Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México

Libro 13 | Septiembre de 2026

155 ANIVERSARIO Semanario Judicial de la Federación

ADVERTENCIA

Desde 2013 la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* es una publicación electrónica que integra la información difundida mensualmente en el *Semanario Judicial de la Federación*, el cual, a partir del 6 de diciembre de 2013, se publica los viernes hábiles de cada semana.

Para hacer coincidentes la periodicidad y la información incluida en ambos medios de difusión, en el Punto Tercero del Acuerdo General Número 7/2025 (12a.), de 3 de septiembre de 2025, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio del Tercer Período denominado "De la Justicia con el Pueblo" y de la Duodécima Época del Semanario Judicial de la Federación denominada "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la inclusión en México" y se establecen sus bases, se dispuso que la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* se publicará de manera electrónica y semanal, y que integrará un libro mensual.

A efecto de dar cumplimiento a la normativa referida, en la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* la *Gaceta* se conformará por tomos semanales que integrarán un libro mensual, en el que podrá consultarse la totalidad del material difundido en los tomos del mes calendario de que se trate, así como los índices que permitan su pronta localización.

Para facilitar la consulta de los tomos y libros de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* del periodo jurisprudencial que se inicia, conviene atender a las siguientes consideraciones:

- Los tomos semanales se identificarán con números romanos, que refieren a la semana de publicación.

- Debido a la extensión de la información incluida, los tomos publicados semanalmente se conformarán por volúmenes, los cuales serán identificados con cifras arábigas.

- El libro mensual quedará conformado al publicarse el tomo correspondiente a la última semana del mes de que se trate.

- Los libros mensuales se identificarán consecutivamente con números arábigos, a partir de la numeración que reinicia por el cambio de Época del *Semanario*.

CONTENIDO
GENERAL

Advertencia

TOMO I
Volumen 1
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

TOMO II
Volumen 1
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

TOMO III
Volumen 1
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

TOMO IV

Volumen 1

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Volumen 2

Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México

Libro 13 | Septiembre de 2026 | Tomo I | Volumen 1

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y
Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

155 ANIVERSARIO Semanario Judicial de la Federación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México

Libro 13 | Septiembre de 2026 | Tomo I | Volumen 1

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y
Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis

Doctor Gerardo García Marroquín
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Hugo Aguilar Ortiz
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministro Irving Espinosa Betanzo
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía
Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García
Ministra Sara Irene Herrerías Guerra
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra María Estela Ríos González

CONTENIDO
GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación VII
Nota introductoria XIII

PRIMERA PARTE
■ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 5

Subsección 4
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas 17

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 133

SEGUNDA PARTE
■ Plenos Regionales

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 177

TERCERA PARTE
■ Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por reiteración 443

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1
Tesis aisladas y, en su caso, sentencias 469

QUINTA PARTE
■ Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Sección Tercera
Órgano de Administración Judicial

Subsección 1
Pleno 539

NOVENA PARTE
■ Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 545

Índice de Sentencias 553

Índice de Votos 555

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales 557

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Órgano de Administración Judicial 561

Índice en Materia Constitucional 563

Índice en Materia Administrativa 565

Índice en Materia Civil 569

Índice en Materia Laboral 571

Índice en Materia Común 573

Índice de Jurisprudencia por Contradicción 577

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 581

Índice de Ordenamientos 589

NOTA
INTRODUCTORIA

En 1870, al amparo de la Constitución de 1857 y mediante decreto del entonces Presidente de la República, Licenciado Benito Juárez García, se creó el *Semanario Judicial de la Federación*. Desde entonces, es el órgano oficial de difusión de los criterios relevantes y obligatorios emitidos por los tribunales federales.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada Época ha obedecido a diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales de trascendencia nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado doce Épocas, las cuales se clasifican en tres grandes periodos: el de la Jurisprudencia Histórica, el de la Jurisprudencia Aplicable y el de la Justicia con el Pueblo.

- El Periodo de la Jurisprudencia Histórica abarca los criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales, al haberse formulado bajo la vigencia de la Constitución de 1857, ya no resultan aplicables.

- El Periodo de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, y comprende la jurisprudencia establecida entre junio de 1917 y agosto de 2025.

- Finalmente, el Periodo de la Justicia con el Pueblo comenzó el 1 de septiembre de 2025, con motivo de la reforma constitucional en materia de justicia federal publicada en septiembre de 2024, que dio lugar a la refundación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Poder Judicial de la Federación en su conjunto.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	Primera Época	De enero de 1871 a diciembre de 1875	Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia.
	Segunda Época	De enero de 1881 a diciembre de 1889	
	Tercera Época	De enero de 1890 a diciembre de 1897	
	Cuarta Época	De enero de 1898 a agosto de 1914	
JURISPRUDENCIA APLICABLE	Quinta Época	Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957	
	Sexta Época	Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968	
	Séptima Época	Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988	
	Octava Época	Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995	
	Novena Época	Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011	
	Décima Época	Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021	
	Undécima Época	Del 1 de mayo de 2021 al 31 de agosto de 2025	
JUSTICIA CON EL PUEBLO	Duodécima Época "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México"	Del 1 de septiembre de 2025 a la fecha	

El 1 de septiembre de 2025, dio inicio el Tercer Periodo de la Jurisprudencia, llamado de la "Justicia con el Pueblo", así como la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, denominada "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México", por determinación del Pleno de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación en el Acuerdo General Número 7/2025 (12a.), de 3 de septiembre de 2025.

Dicha decisión obedeció a la trascendente reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 15 de septiembre de 2024, así como a las subsecuentes reformas legislativas, que marcaron un parteaguas en materia de justicia federal, al cambiar la conformación y perspectiva del Poder Judicial, para hacerlo más cercano al pueblo, a sus necesidades y a sus aspiraciones.

Entre los principales cambios implementados destacan:

1. Elección de las personas juzgadoras por voto popular, con el objetivo de construir un sistema de justicia más cercano al pueblo.

2. Nueva integración y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: pasa de 11 integrantes y funcionar en Pleno y en Salas, a 9 integrantes y funcionar sólo en Pleno.

3. Rediseño y reestructura de los órganos administrativos y disciplinarios del Poder Judicial Federal para garantizar su autonomía, independencia y especialidad técnica. Esto derivó en la desaparición del Consejo de la Judicatura Federal y en la creación del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial.

En materia de jurisprudencia, los cambios aludidos conllevaron que:

1. Las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sean obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales del país siempre que sean aprobadas por mayoría de, cuando menos, 6 votos.

2. Sólo se pueda declarar la invalidez de normas generales mediante resolución del Pleno de la Corte aprobada por, cuando menos, 6 votos.

3. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial esté facultado para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia.

A los aspectos referidos se suman dos elementos distintivos del periodo jurisprudencial que inicia:

1. Los nuevos criterios emitidos por los tribunales federales al analizar la constitucionalidad de los asuntos sometidos a su conocimiento deberán sustentarse en los principios de pluriculturalidad, igualdad sustantiva e inclusión.
2. Las resoluciones dictadas por las autoridades de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos en ejercicio de la jurisdicción indígena se difundirán en el *Semanario*.

Las bases de publicación del nuevo periodo de la jurisprudencia y de la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* fueron establecidas por el Pleno del Alto Tribunal en el referido Acuerdo 7/2025 (12a.). Destacan las siguientes:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación. Se encuentra disponible de manera permanente en la página de Internet de la Corte[1] y semanalmente –todos los viernes hábiles– se publican nuevos criterios y resoluciones provenientes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal de Disciplina Judicial, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; así como las tesis y sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad.

- En el *Semanario* habrán de publicarse los siguientes tipos de documentos:

    - Tesis. Es un documento que contiene –en forma clara y concreta– un criterio jurídico de un caso particular. Su aprobación debe hacerla el órgano emisor del criterio en sesión pública.

[1] https://www.scjn.gob.mx

- Ejecutorias. Son documentos que contienen una sentencia firme, es decir, una resolución que no puede ser modificada, en la cual se establecen las razones fundamentales que la sustentan.

- Votos. Se trata de documentos en los que una persona Ministra o Magistrada manifiesta una opinión razonada respecto de una resolución adoptada por el órgano jurisdiccional de su adscripción.

- Acuerdos. Son lineamientos generales expedidos por el Pleno de la Corte o por la persona que la preside para regular aspectos de trámite jurisdiccional y administrativo.

- Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las comunidades indígenas y afromexicanas que así lo soliciten. Son resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas que reflejan el pluralismo jurídico de México, y que son relevantes tanto para la administración de justicia federal como para el enriquecimiento de la cultura jurídica de la Nación.

- Otros. Son documentos de interés que los tribunales federales y los órganos competentes remiten para su publicación.

- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* es una publicación electrónica y semanal, que integra un libro mensual. Contiene la información divulgada en el *Semanario*, así como la normativa, acuerdos y demás información cuya publicación se ordene.

- La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

PRIMERA PARTE. **Pleno de la SCJN**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas por el Pleno, en cualquier asunto de su competencia, que contengan razones aprobadas por, cuando menos, 6 votos. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes.[2]**
	Subsección 2. **Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias respectivas, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 3. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.[3]**
	Subsección 4. **Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas.**	**Las sentencias que contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.**

[2] La mayoría de 6 votos se actualiza con independencia de la emisión de votos concurrentes o particulares.
[3] Cuando se resuelven dos o más, sólo se publica la primera.

	Subsección 5. **Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.**	**Las sentencias y, en su caso, los votos recibidos oportunamente.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Pleno.[4]**
	Subsección 2. **Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios.**	**Las sentencias que no contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.**
II. SEGUNDA PARTE. **Plenos Regionales**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Por reiteración en conflictos competenciales.**	**Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 2. **Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 3. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.**

[4] Las tesis aisladas derivan de sentencias cuyas razones no cumplen con los requisitos necesarios para integrar jurisprudencia.

III. TERCERA PARTE. **Tribunales Colegiados de Circuito**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Por reiteración.**	**Las sentencias que dan lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 2. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.**
IV. CUARTA PARTE. **Tribunal de Disciplina Judicial**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Precedentes vinculatorios.**	**Las sentencias dictadas que contengan razones vinculantes. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes.**
	Subsección 2. **Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias que dan lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 3. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**

SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Tribunal de Disciplina Judicial.**
***V. QUINTA PARTE.* Normativa, acuerdos relevantes y otros**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
***SECCIÓN PRIMERA.* SCJN.**	***Subsección 1.* Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
	***Subsección 2.* Presidencia.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona Ministra que preside la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
	***Subsección 3.* De un órgano diverso.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
***SECCIÓN SEGUNDA.* TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.**	***Subsección 1.* Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial.**
	***Subsección 2.* Presidencia.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Tribunal de Disciplina Judicial.**
	***Subsección 3.* De un órgano diverso.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Tribunal de Disciplina Judicial.**

SECCIÓN TERCERA. **ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**	***Subsección 1.*** **Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Órgano de Administración Judicial.**
	Subsección 2. **Presidencia.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Órgano de Administración Judicial.**
	Subsección 3. **De un órgano diverso.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Órgano de Administración Judicial.**
VI. SEXTA PARTE. **Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas.		**Resoluciones emitidas por autoridades con funciones de justicia de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas, para que surtan los efectos dispuestos bajo sus propios sistemas normativos.[5]**
VII. SÉPTIMA PARTE. **Sentencias relevantes dictadas por otros Tribunales, previo acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**		
Se incluyen sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordene el Pleno del Alto Tribunal.		

[5] A fin de respetar el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas consagrado en el artículo 2o., apartados A, fracciones I y II, y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estas sentencias serán publicadas previa solicitud a la Suprema Corte de Justicia de la Nación presentada por las autoridades comunitarias correspondientes.

***VIII. OCTAVA PARTE*. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya publicación no es obligatoria, y los votos respectivos**
Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno de la Corte.
***IX. NOVENA PARTE.* Índices**
Se incluyen los índices necesarios para facilitar la localización del material publicado.

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

- En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.

- Las tesis incluidas en la *Gaceta* contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	La letra de la instancia, seguida de la letra J, separadas por una diagonal. El número arábigo que corresponde al asignado a la tesis.[6]	P./J. 1/2025 (12a.)

[6] A efecto de determinar el número que debe asignarse a cada tesis, las distintas instancias llevan una numeración progresiva por tipo de tesis —aisladas y de jurisprudencia—, numeración que se reinició el 1 de septiembre de 2025, al comenzar la Duodécima Época del *Semanario*.

	La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal. La precisión de la Época a la que corresponde.	
TESIS AISLADAS	La letra de la instancia. El número romano asignado a la tesis, seguido de una diagonal. El año de aprobación. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	P. I/2025 (12a.)

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	Las letras PR (Pleno Regional). Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo de la tesis correspondiente.	Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte: PR.P.T.CN. J/1 L (12a.)

	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	
TESIS AISLADAS	Las letras PR, que significan Pleno Regional. Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte: PR.P.T.CN.2 K (12a.)

TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	El número romano que indica el Circuito.[7] El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia. La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo asignado a la tesis. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito: III.2o.P. J/1 P (12a.) Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito: III.3o.T. J/7 K (12a.)

[7] Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (II Región)1o. J/2 K (12a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común,

TESIS AISLADAS	El número romano que identifica el Circuito. El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva. El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito: I.1o.C.1 K (12a.) Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito: I.9o.T.1 L (12a.)

- Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario*. Además, en el caso de los precedentes obligatorios y de los criterios jurisprudenciales, se incluye la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria que, a saber, es el lunes hábil siguiente al en que la tesis jurisprudencial o sentencia respectiva sea publica en el *Semanario*. Atento a

del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla].

ello, la revisión del *Semanario* y de su *Gaceta* resulta obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales federales y locales.

Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 69, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Además, al modificarse su periodicidad, y transitar de una publicación mensual a una semanal, se contribuye a que esté disponible para las personas consultantes con mayor rapidez y se abona al principio de máxima publicidad que rige en la materia.

Para consultar las ediciones anteriores de la Gaceta en formato PDF, disponibles desde marzo de 2011 hasta la fecha, se puede acceder de forma gratuita a través del siguiente enlace: https://www.scjn.gob.mx/publicaciones-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion/gaceta.

Primera Parte

PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 2
POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
(ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO QUE COMBATE LA NEGATIVA DE OTORGAR LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO.

Hechos: Los Plenos Regionales contendientes sustentaron criterios contradictorios al determinar qué Tribunal Colegiado de Circuito es competente por razón de la materia para conocer del recurso de queja interpuesto contra el desechamiento de la demanda de amparo indirecto en la que se reclamó la negativa de pagar la prestación denominada "gratificación por jubilación", prevista en el Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos en la Secretaría de Educación Pública.

Mientras que uno determinó que corresponde al especializado en materia administrativa, al tratarse de una cuestión derivada de la calidad de persona jubilada de la parte quejosa, y en tanto la normativa que prevé la prestación solicitada tiene el carácter de ordenamiento interno administrativo; el otro concluyó que debe conocer del asunto el especializado en materia de trabajo, porque el acto reclamado no versa ni deriva de la cuantificación líquida pensionaria en sí, sino del otorgamiento de una prestación extralegal que no fue considerada como derecho de la parte quejosa.

Al conocer de la contradicción de criterios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿le corresponde competencia a un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa o a uno en Materia de Trabajo, para resolver el recurso de queja presentado contra el desechamiento de una demanda de amparo indirecto en la que el acto reclamado es la negativa de pago de la gratificación por jubilación, establecida en el Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos en la Secretaría de Educación Pública?

Criterio jurídico: Corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo conocer del recurso de queja interpuesto para combatir el desechamiento de la demanda de amparo indirecto promovida contra la negativa de la Secretaría de Educación Pública estatal de otorgar la prestación denominada "gratificación por jubilación", al tratarse de un beneficio extralegal otorgado por el Estado en su carácter de patrón.

Justificación: Conforme a la jurisprudencia P./J. 13/2020 (10a.) del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados debe atenderse a la materia en la que incide el acto reclamado y, en su caso, a la naturaleza de la autoridad responsable.
Tratándose del acto consistente en la negativa de otorgar la prestación denominada "gratificación por jubilación", se concluye que incide en el ámbito laboral, pues se reclama una prerrogativa de carácter extralegal prevista en normativa interna de esa naturaleza y otorgada por la Secretaría de Educación Pública estatal al personal docente y de apoyo y asistencia a la educación, adscrito a los Subsistemas Centrales del Modelo de Educación Media Superior y Superior que, al encontrarse en activo, tengan como mínimo una antigüedad de 5 años y presenten su renuncia con motivo de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, o por cesantía en edad avanzada.
Por lo que se refiere a la naturaleza de la autoridad señalada como responsable, en el caso actúa en representación de la dependencia con la que las personas quejosas mantuvieron la relación de trabajo y, por tanto, del Estado en su carácter de patrón.

P./J. 176/2026 (12a.)

Contradicción de criterios 226/2025. Entre los sustentados por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil y el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo, ambos de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México. 12 de marzo de 2026. Mayoría de siete votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf y Giovanni Azael Figueroa Mejía. Disidentes: Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien anunció voto particular. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: Ángel Jonathan García Romo.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, al resolver el conflicto competencial 85/2025, y el diverso sustentado por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, al resolver el conflicto competencial 139/2025.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veinte de agosto de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 176/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a uno de septiembre de dos mil veintiséis.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 13/2020 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA O DE UN RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO, DICTADOS POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA POR ESTIMAR QUE LA RESPONSABLE NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA EN LA QUE INCIDE EL ACTO RECLAMADO Y, EN SU CASO, A LA NATURALEZA DE LAS AUTORIDADES CONSIDERADAS COMO RESPONSABLES.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 80, Tomo I, noviembre de 2020, página 5, con número de registro digital: 2022430.

De la sentencia que recayó al conflicto competencial 139/2025, resuelto por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, derivó la tesis aislada PR.P.T.CS.10 L (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA NEGATIVA DE OTORGAR LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 52, agosto de 2025, Tomo IV, Volumen 2, página 1689, con número de registro digital: 2030996.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PARA SU VALIDEZ, DEBE AGREGARSE AL EXPEDIENTE COPIA DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 751 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno Regional sustentaron criterios contradictorios al determinar si para la validez del emplazamiento al juicio laboral es necesario que obre en el expediente la copia de la cédula de notificación prevista en el artículo 751 de la Ley Federal del Trabajo. El primero sostuvo que no lo es, porque basta con que en la razón actuarial se asiente expresamente que se corrió traslado con esa cédula y sus anexos; el segundo, que sí lo es.
Al conocer de la contradicción de criterios, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿para la validez del emplazamiento al juicio laboral es necesario que obre en el expediente copia de la cédula de notificación prevista en el artículo 751 de la Ley Federal del Trabajo, o basta con que en la razón actuarial se asiente expresamente que se corrió traslado con ésta y sus anexos?

Criterio jurídico: Para que sea válido el emplazamiento al juicio laboral, la persona actuaria debe agregar al expediente copia de la cédula de notificación prevista en el artículo 751 de la Ley Federal del Trabajo, porque esa constancia es el elemento objetivo que permite verificar la legalidad de la diligencia cuando se le atribuye algún vicio.

Justificación: La relevancia de la figura del emplazamiento a juicio en el ámbito constitucional radica en que contiene la materialización del derecho de audiencia, como parte de las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo contenido deriva del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Con la finalidad de reforzar la legalidad de las actuaciones relacionadas con el emplazamiento a juicio, así como de salvaguardar el derecho de audiencia, la persona actuaria debe agregar al expediente copia de la cédula de notificación prevista en el artículo 751 de la Ley Federal del Trabajo, porque su incorporación constituye un elemento objetivo que posibilita verificar la legalidad del desarrollo de esa diligencia y, en caso de alegarse algún vicio en el emplazamiento a juicio, será susceptible de examinar su regularidad a partir de esa constancia.

Por tal razón, la ausencia de la copia de la cédula de notificación al sumario constituye un vicio en el emplazamiento a juicio que vulnera el derecho de audiencia y, con este, las formalidades esenciales del procedimiento reconocidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

P./J. 177/2026 (12a.)

Contradicción de criterios 280/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito y el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro–Sur, con residencia en la Ciudad de México. 19 de marzo de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, con consideraciones adicionales, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, con consideraciones adicionales y anunció voto concurrente, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, con consideraciones adicionales y reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Sara Irene Herrerías Guerra. Secretario: José Francisco Reyna Ochoa.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la contradicción de criterios 114/2023, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PR.L.CS. J/48 L (11a.), de rubro: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE LA PERSONA ACTUARIA DE ENTREGAR LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN A LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA RESPECTIVA, DEBE AGREGARSE AL EXPEDIENTE COPIA DE AQUÉLLA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de noviembre de 2023 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 31, Tomo IV, noviembre de 2023, página 3476, con número de registro digital: 2027686, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 70/2025.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veinte de agosto de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 177/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a uno de septiembre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL EN EL QUE SE EJERCE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL ACUERDO DE ARBITRAJE Y DEBE AGOTARSE PREVIO AL JUICIO DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede el recurso de apelación contra la sentencia dictada en un juicio ordinario mercantil que se pronuncia sobre la validez o nulidad de un acuerdo de arbitraje. Mientras uno sostuvo que es improcedente, porque contra la decisión sobre la nulidad de un acuerdo arbitral no procede medio de impugnación, ya que el artículo 1432 del Código de Comercio dispone que es inapelable; el otro consideró que tratándose del juicio ordinario de nulidad del acuerdo arbitral no se actualiza la hipótesis prevista en dicho precepto, al no haberse planteado la nulidad dentro del procedimiento arbitral, de ahí que resulte aplicable el artículo 1424 de dicho ordenamiento, conforme al cual contra la resolución del juicio natural procede el recurso de apelación.
Al conocer de la contradicción de criterios, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó como punto a dilucidar si contra la sentencia dictada en un juicio ordinario mercantil que decide sobre la nulidad del acuerdo de arbitraje, procede el recurso de apelación y debe agotarse antes de acudir al juicio de amparo.

Criterio jurídico: Contra la sentencia dictada en el juicio ordinario mercantil que resuelve sobre la nulidad del acuerdo de arbitraje procede el recurso de apelación, el cual debe agotarse antes de promover el amparo, por tratarse de una acción ordinaria en la que se siguen las reglas propias de ese procedimiento.

Justificación: El Código de Comercio prevé dos supuestos establecidos, respectivamente, en los mencionados artículos 1424 y 1432, que reconocen tanto la autonomía de la cláusula arbitral como la posibilidad de demandar su nulidad. Sin embargo, cada uno regula supuestos de competencia distintos.
Mientras que el primero prevé una acción judicial que se hace valer ante los órganos jurisdiccionales previo al inicio del arbitraje; el segundo regula el supuesto de intervención judicial una vez que el árbitro o tribunal arbitral ya emitió un pronunciamiento sobre su propia competencia, incluida la validez del acuerdo de arbitraje.

Así, la parte actora cuenta con la opción de demandar la nulidad del acuerdo arbitral en sede judicial antes de que inicie el arbitraje o ante el tribunal arbitral una vez iniciado el procedimiento alternativo de solución de controversias, siendo válidos ambos supuestos, pero excluyentes entre sí.

En ese sentido, cuando se ejerce la acción de nulidad en el juicio ordinario mercantil con base en el aludido artículo 1424, por tratarse de una acción ordinaria en la que se siguen las reglas propias de ese procedimiento y la decisión se emite por un juzgado en ejercicio de jurisdicción en un aspecto en el que expresamente tiene competencia, la resolución que se dicte es impugnable en términos de las normas que rigen los juicios ordinarios, de ahí que deba agotarse el recurso de apelación antes de promover el amparo.

P./J. 179/2026 (12a.)

Contradicción de criterios 74/2025. Entre los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 29 de enero de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretariado: Carlos Adrián López Sánchez y Athzyri Correa Lozada.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 251/2010, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de reclamación 20/2023.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veinte de agosto de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 179/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a uno de septiembre de dos mil veintiséis.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 251/2010, resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, derivó la tesis aislada

I.4o.C.310 C, de rubro: "ARBITRAJE COMERCIAL. NO ES RECURRIBLE LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO EN QUE SE EJERCE LA ACCIÓN DE NULIDAD.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2251, con número de registro digital: 162930.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EN LA ETAPA DE ACOGIMIENTO PREADOPTIVO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN, DEBE CONCEDERSE PARA ORDENAR LA EXPEDICIÓN DE UN ACTA DE NACIMIENTO PROVISIONAL DE LA PERSONA MENOR DE EDAD.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito sustentaron criterios contradictorios al analizar si en el juicio de amparo indirecto relacionado con un procedimiento de adopción en la etapa de acogimiento preadoptivo, era procedente otorgar la suspensión para ordenar la expedición de un acta de nacimiento provisional en favor de la persona menor de edad que se encontraba en acogimiento preadoptivo.
Uno de ellos determinó que sí era procedente al considerarlo indispensable para garantizar el derecho a la identidad de la persona menor de edad. El otro Tribunal la negó con el argumento de que el Registro Civil no fue señalado como autoridad responsable y porque la medida tendría efectos restitutorios que son propios de la sentencia de fondo.
Al conocer de la contradicción de criterios, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó como punto a dilucidar el siguiente: en el juicio de amparo indirecto relacionado con procedimientos de adopción, ¿es procedente conceder la suspensión para dictar como medida cautelar la expedición de un acta de nacimiento provisional, aun cuando no se haya señalado como autoridad responsable a la Dirección del Registro Civil respectiva, ni se haya resuelto el fondo del asunto?

Criterio jurídico: Cuando en un juicio de amparo indirecto se reclamen actos derivados de un procedimiento de adopción en la etapa de acogimiento preadoptivo, procede conceder la suspensión para ordenar la expedición de un acta de nacimiento provisional de una persona menor de edad, aun cuando no se haya señalado al Registro Civil como autoridad responsable a fin de garantizar de manera efectiva el derecho a la identidad y el interés superior de la infancia.

Justificación: El derecho humano a la identidad es de amplio espectro. Comprende que toda persona tenga nombre, nacionalidad, filiación y estado civil; constituye un presupuesto indispensable para el ejercicio de otros derechos humanos y fundamentales.
Este derecho adquiere una dimensión reforzada tratándose de personas menores de edad. Por ello, cuando en la tramitación de un asunto exista el riesgo de que se

afecte este derecho, su protección no puede estar sujeta a la espera de que se dicte la sentencia definitiva.

Durante un procedimiento de adopción, la participación del Registro Civil en la etapa de acogimiento preadoptivo es meramente instrumental. Por lo tanto, el hecho de que la demanda de amparo omita señalarlo como autoridad responsable en ese tipo de asuntos, no debe obstaculizar la concesión de medidas cautelares que tengan por objeto la protección del interés superior de las personas menores de edad y la tutela efectiva de los derechos de la niñez.

En ese sentido, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclamen actos derivados de dichos procedimientos, es procedente conceder la suspensión con el efecto de que se expida un acta de nacimiento provisional. Con ello se reconoce jurídicamente la situación de la persona menor de edad durante el procedimiento del juicio. Al tratarse de una medida cautelar de carácter temporal o provisional, su dictado no implica resolver el procedimiento de adopción ni pronunciarse sobre su procedencia.

Sostener que el señalar al Registro Civil como autoridad responsable es un requisito indispensable para conceder la referida medida cautelar no sólo implicaría priorizar formalidades procesales sobre el interés superior de las personas menores de edad, sino que también ignoraría la verdadera función protectora de la suspensión en el juicio de amparo y desconocería los estándares constitucionales y convencionales desarrollados sobre la protección de los derechos de las infancias.

P./J. 178/2026 (12a.)

Contradicción de criterios 205/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 4 de febrero de 2026. Mayoría de siete votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, María Estela Ríos González, quien se separó de la metodología, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien anunció voto concurrente, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidentes: Irving Espinosa Betanzo, quien anunció voto particular y Lenia Batres Guadarrama, quien anunció voto particular. Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Secretario: Adalberto Méndez López.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 245/2019, el cual dio origen a la tesis aislada XXVIII.1o.5 C (10a.),

de rubro: "ACTA DE NACIMIENTO PROVISIONAL. PUEDE ORDENARSE SU EXPEDICIÓN CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CUANDO ÉSTE DERIVA DE UN PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN EN SU ETAPA DE JUDICIALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de abril de 2021 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 85, Tomo III, abril de 2021, página 2090, con número de registro digital: 2022924, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 247/2024.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veinte de agosto de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 178/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a uno de septiembre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Subsección 4

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LAS TESIS RESPECTIVAS

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS EMITIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CUANDO NO EXISTA UN PLANTEAMIENTO DE INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 117/2024-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 282/2024. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 30 DE OCTUBRE DE 2025. UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA POR RAZONES ADICIONALES, IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, LORETTA ORTIZ AHLF, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ. PONENTE: MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO. SECRETARIO: LUIS FELIPE RUIZ MARTÍNEZ LASSO.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El presente recurso de reclamación **117/2024-CA** lo interpuso la Comisión Nacional de los Derechos Humanos **en contra del** acuerdo de 30 de septiembre de 2024, dictado por el entonces **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán,** mediante el cual desechó la demanda **de la controversia constitucional 282/2024**.

Propuesta: Se propone declarar infundado el presente recurso de reclamación y confirmar el desechamiento de la demanda de la controversia constitucional, en virtud de que tal como se señaló en el auto recurrido, solo en aquellos casos en los que el sujeto obligado en materia de acceso a la información acredite una afectación real a su ámbito competencial o a su esfera de atribuciones, resultaría procedente impugnar las resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través de una controversia constitucional. Sin embargo, en el caso concreto, ello no ocurrió, ya que la pretensión de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se limitó a cuestionar los efectos y alcances de la resolución emitida por dicho órgano garante en materia de transparencia, con el propósito de revisar la legalidad de la determinación adoptada en un recurso de revisión, sin explicar cuál es la afectación competencial que se ve trastocada por la resolución impugnada.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	ANTECEDENTES	Se narran los antecedentes principales.	1
	TRÁMITE DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN	Se hace alusión al trámite seguido ante este Alto Tribunal.	6
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	8
II.	**PROCEDENCIA**	El recurso es procedente.	8
III.	**OPORTUNIDAD**	El recurso es oportuno.	9
IV.	**LEGITIMACIÓN**	La parte recurrente cuenta con legitimación.	10
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	El recurso cumple con los criterios de procedencia.	11
VI.	**DECISIÓN**	PRIMERO. Es procedente pero infundado el recurso de reclamación. SEGUNDO. Se confirma el acuerdo recurrido.	17

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al 30 de octubre de 2025, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve **el recurso de reclamación 117/2024-CA derivado de la controversia constitucional 282/2024**, interpuesto por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, contra el acuerdo de 30 de septiembre de 2024, dictado por el entonces **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán,** mediante el cual desechó la demanda en el citado medio de control de constitucional.

El problema jurídico que este Tribunal Pleno debe resolver consiste en determinar la legalidad del acuerdo mediante el cual se desechó de plano la controversia constitucional promovida por la recurrente.

ANTECEDENTES

1. Hechos que antecedieron a la Controversia Constitucional. Mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió la solicitud de información identificada con el folio **********.

2. En atención a la anterior solicitud de información, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos brindó respuesta a través de la referida plataforma mediante el oficio **********, en el que negó al solicitante la información requerida por considerar que era de carácter reservado.

3. El solicitante inconforme con la respuesta promovió un recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual quedó registrado con el número de expediente RRA **********.

4. Una vez desahogado el procedimiento, mediante sesión celebrada el 17 de julio de 2024, la autoridad demandada en la controversia constitucional determinó revocar la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ordenándole hacer entrega de la información que fue requerida por la persona solicitante.

5. Presentación de la demanda de controversia constitucional. Por escrito recibido el 18 de septiembre de 2024, depositado en el Buzón Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentó demanda de controversia constitucional en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que impugnó lo siguiente:

Acto cuya invalidez se reclama.

Del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, demandó la resolución emitida en la sesión celebrada el diecisiete de julio del dos mil veinticuatro, dictada en el expediente RRA **********, por el que se resuelve **REVOCAR** la respuesta de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con la solicitud de acceso a la información pública con folio **********.

6. Radicación y turno de la controversia. La entonces Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente de la **controversia constitucional 282/2024** y turnarlo al entonces Ministro **Alberto Pérez Dayán**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

7. Acuerdo de desechamiento (impugnado). El entonces Ministro Instructor, mediante auto de 30 de septiembre de 2024, desechó la controversia constitucional planteada. La síntesis conducente de tal proveído es la siguiente:

Desechamiento. De la revisión integral de la demanda y sus anexos, se advierte que lo procedente es desechar de plano la controversia constitucional que se hace valer, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro Instructor está facultado para desechar de plano un medio de control constitucional, como el que ahora se analiza, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA" PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro Instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia: En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones, mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa"

Como se puede observar, conforme a dicho criterio jurisprudencial por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; en tanto que lo "indudable" se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.

Al respecto, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro siguiente: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTICULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

Establecido lo anterior, de la simple lectura de la demanda y sus anexos se observa que en la especie se actualizan las causales de improcedencia contempladas en el artículo 19, fracciones VIII y IX d, en relación con el diverso 6, Apartado A, fracción VIII párrafo séptimo, y el 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal, ya que la Comisión actora carece de interés legítimo para intentar este medio de control constitucional en contra de la resolución de diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, dictada por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el recurso de revisión RRA **********, aunado a que al ser una resolución emitida por el citado Instituto, es vinculatoria, definitiva e inatacable.

(...)

SE ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos...

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

(...).

TRÁMITE DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN

8. Fecha de presentación del recurso. Por escrito de 21 de octubre de 2024, mediante el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por conducto de la Coordinadora General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, interpuso recurso de reclamación.

9. Acuerdo de radicación, turno y admisión del recurso. La entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante acuerdo de 12 de noviembre de 2024, ordenó formar y registrar el expediente relativo al recurso de reclamación 117/2024-CA, derivado de la controversia constitucional 282/2024.

Acordó admitir a trámite dicho recurso y correr traslado a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera. Además, turnó el asunto al entonces Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para la conclusión del trámite del recurso.

10. Avocamiento. En proveído de 13 de enero de 2025, la entonces Ministra Presidenta de la extinta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó el avocamiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la ponencia del entonces Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

11. Returno. Debido a que en sesión celebrada el 1 de septiembre de 2025 tomaron protesta las Ministras y los Ministros integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción II, primera parte, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en atención a lo acordado por el Pleno de este Tribunal en la sesión privada respectiva, mediante acuerdo de 4 de septiembre de 2025, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el returno del presente asunto al Ministro Irving Espinosa Betanzo para que actuara como ponente del mismo.

12. Agravios. En síntesis, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en sus agravios señaló:

• Causa agravio el desechamiento de plano de la demanda que dio lugar a la Controversia Constitucional 282/2024, toda vez que no existe causa que haga notoria y manifiesta la improcedencia de la demanda de controversia constitucional.

• El motivo manifiesto e indudable de improcedencia que dé lugar al desechamiento de la demanda debe apreciarse de la simple lectura de está y de las pruebas que en su caso se hubieran adjuntado, ya sea que por los hechos en que se apoya hayan sido claramente manifestados por el demandante, o bien, porque se encuentren probados con elementos de juicio indubitables, es inconcuso que ello no se acredita en la especie, toda vez que en la demanda se hace el señalamiento expreso de que la resolución dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y sí implica una invasión a la esfera de atribuciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

• Refiere también que la resolución impugnada invade la esfera de atribuciones de dicho organismo debido a que determina el inicio y conclusión de una investigación por presuntas violaciones de derechos humanos y obstaculiza las atribuciones conferidas a ese organismo nacional al solicitar la revelación de los nombres de víctimas de violaciones graves de derechos humanos que se mencionan en los documentos requeridos en la solicitud de acceso a la información con número de folio **********.

• Alega que si bien el acto impugnado, es en estricto sentido, definitivo e inatacable, esa sola característica no lo hace improcedente, puesto que, como se ha dicho, en este caso la cuestión a examinar versa estrictamente sobre la presunta invasión de la esfera de competencia en perjuicio de dicho organismo, habida cuenta que es la finalidad de este medio de control constitucional.

13. Manifestaciones. La Fiscalía General de República y la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal omitieron formular opinión o manifestaciones en el presente recurso.

I. COMPETENCIA

14. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver el presente recurso de reclamación derivado de controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 51, fracciones I y II de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[1] y 16, fracción XV,[2] de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciem-

[1] **Artículo 51.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:
I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;
II. Contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva; (…).
[2] **Artículo 16.**
La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
[…]

bre de 2024, en relación con la fracción XXIV del Punto Segundo del Acuerdo General 2/2025 (12ª), de 3 de septiembre de 2025.

II. PROCEDENCIA

15. Del análisis integral del escrito por el que se interpuso el presente recurso de reclamación se advierte que el recurrente combate el auto por el que el Ministro Instructor desechó la demanda de controversia constitucional.

16. El recurso de reclamación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 51, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, ya que se interpuso en contra del auto del entonces Ministro Instructor de 30 de septiembre de 2024 en la controversia constitucional 282/2024.

17. El recurso intentado resulta procedente, toda vez que actualiza el supuesto previsto por la norma reglamentaria.

III. OPORTUNIDAD

18. El recurso de reclamación se interpuso dentro del plazo de cinco días que para tal efecto prevé los artículos 2, 3, fracción I y 52 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución.[3]

XV. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del Presidente o la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno, con excepción del auto que deseche el recurso de revisión en amparo directo;
[…].

[3] **Artículo 2.** Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Artículo 3. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:
I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;
(…)
Artículo 52. El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas".

19. El acuerdo recurrido se notificó por oficio a la recurrente el **11 de octubre de 2024**, actuación que surtió efectos al día siguiente hábil, es decir, el 14 de octubre del año en cita, conforme al artículo 6° de la Ley Reglamentaria de la materia.[4]

20. En ese sentido, el plazo de cinco días para interponer el recurso de reclamación transcurrió del 15 al 21 de octubre de 2024,[5] siendo días inhábiles los días 19 y 20 de octubre por ser sábado y domingo,[6] conforme a los artículos 2[7] de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.[8]

21. Si el presente recurso de reclamación fue presentado mediante el Buzón Judicial en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema

[4] **Artículo 6.** Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas. (…)

[5] Conforme al artículo 3, fracción I, de la Ley Reglamentaria, de texto: "Artículo 3o. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:
I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento; (…)

[6] De conformidad con los artículos 2, 3 y 6 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 5 de febrero de dos mil veinticuatro, en razón.
Artículo 2. Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Artículo 3. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:
I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;
II. Se contarán sólo los días hábiles, y
III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Artículo 6. Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas.
Las notificaciones que no fueren hechas en la forma establecida en este Título serán nulas. Declarada la nulidad se impondrá multa de uno a diez días al responsable, quien en caso de reincidencia será destituido de su cargo.

[7] Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

[8] Artículo 143. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

Corte de Justicia de la Nación, el 21 de octubre de 2024, entonces fue presentado de forma oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN

22. El recurso de reclamación fue presentado por parte legítima.

23. El artículo 11[9] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

24. En el presente caso, el recurso de reclamación fue presentado por la delegada de la accionante ********** en su carácter de Coordinadora General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

25. Dicho carácter le fue reconocido por el entonces Ministro Instructor, en la controversia constitucional 282/2024, asunto del que deriva el presente recurso. Por tanto, se estima que la persona firmante se encuentra facultada para promover el medio de impugnación, en representación de la parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia.

V. ESTUDIO DE FONDO

26. La cuestión jurídica por resolver consiste en determinar si fue o no correcto el acuerdo que desechó la demanda presentada en vía de controversia constitucional

[9] Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. […]

por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en que reclamó la resolución definitiva del recurso de revisión RRA **********, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

27. En la resolución cuya invalidez se demandó en la controversia constitucional de origen se condenó a la autoridad recurrente a lo siguiente:

"CUARTA. Decisión. Con base en lo anterior, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, para que:

A través de su Comité de Transparencia, emita la resolución en la cual formalice la clasificación de los nombres de los quejosos y personas (con la clave P) que obran en el listado adjunto de la recomendación **********, en términos del invocado artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y hecho lo anterior, proporcione un tanto de la misma a la persona recurrente, debidamente signada por los miembros integrantes de ese órgano colegiado.

Entregue a la persona recurrente la versión pública listado adjunto de la recomendación **********, en la que sólo podrá testar los nombres de los quejosos y personas (con la clave P), por ser información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debiendo dejar visible la clave con su correspondiente nombre de la víctima.

Dado que resulto procedente el cambio de modalidad, el sujeto obligado deberá ofrecer la información en copia certificada, ofreciendo la gratuidad de las primeras veinte fojas de conformidad con lo señalado en el artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública así come el envío a domicilio por correo certificado previo pago.

Por lo expuesto y fundado, además, con base en los artículos 21, fracciones I y II, 130, 133, 148,151,156, 157 fracción III, 159 y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, el Pleno..."

28. En proveído de 30 de septiembre de 2024, fue desechada la demanda promovida, por los siguientes motivos:

a). - La pretensión de la comisión actora era cuestionar el sentido y alcance de la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, más no la facultad de dicho ente para conocer y resolver el recurso de revisión que fue origen de la controversia, así como tampoco se plantea una invasión competencial.

b). -Además de lo anterior se actualiza la causal de improcedencia que deriva directamente del artículo 6 de la Constitución General, pues conforme a dicho precepto el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es el órgano autónomo especializado en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales cuyas resoluciones son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

c).- La impugnación de la Comisión accionante se traduce en meras cuestiones de legalidad que no pueden ser estudiadas en este medio de control constitucional, debido a que ello implicaría desnaturalizar la figura de la controversia constitucional a un mero recurso o ulterior medio de defensa para analizar la litis debatida en el asunto que dio origen a la resolución impugnada.

d).- Asimismo esta Suprema Corte ha establecido que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar resoluciones jurisdiccionales o de carácter análogo salvo que exista un problema de invasión de esferas de competencia. Esto quiere decir que, si del escrito inicial de demanda y anexos remitidos se advierte que se controvierte una resolución dictada por un órgano especializado en materia de acceso a la información pública, únicamente por motivos de mera legalidad, entonces el asunto es improcedente pues de lo contrario, ello implicaría que este Alto Tribunal funcionara como un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, lo que es inadmisible mediante la vía de la controversia constitucional, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VIA IDONEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES."

29. En los agravios que hace valer la recurrente, indica que la causa de improcedencia que se sostuvo en el auto recurrido no es de carácter manifiesta ni indudable debido a que se hace el señalamiento expreso de que la resolución dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales implica una invasión a la esfera de atribuciones de la Comisión accionante.

30. En adición, la recurrente también argumentó que en el escrito de demanda que dio origen a la controversia constitucional no se cuestiona si la resolución reclamada es "correcta o incorrecta", dado que ello no corresponde determinarlo a este Máximo Tribunal. Según la accionante lo que se pretende hacer valer es que lo que ordena el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos invariablemente tendrá un impacto en los trabajos de investigación que realiza y en su labor de protección a las víctimas.

31. Argumentos que resultan **infundados**, pues se debe tener en cuenta que, tal como lo señala el entonces Ministro Instructor, lo planteado por la parte recurrente no se dirige a evidenciar afectaciones en el ámbito de competencias de la Comisión actora.

32. Debe partirse de la base de que la controversia constitucional es un medio de control contemplado por la Constitución Federal, disponible para los poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos, que tiene como finalidad combatir normas y actos que puedan estimarse inconstitucionales.

33. Pero no toda violación constitucional puede analizarse vía controversia constitucional, sino únicamente aquéllas que atañen al principio de división de poderes o con la cláusula federal, por lo que se limitarían a posibles controversias sobre invasión, vulneración o afectación de esferas competenciales que se contemplen en la Constitución.

34. De igual forma, a este medio de control de la regularidad constitucional le es aplicable el criterio de principio de afectación, que implica que se deba acreditar que con la emisión del acto o norma reclamados exista un principio de agravio que perjudique a la parte actora, que puede derivar también no sólo de una invasión

de esferas competenciales, sino también de un perjuicio en cualquier ámbito que incida en la esfera regulada desde la constitución, o bien las relativas a cuestiones presupuestales.

35. No debe perderse de vista que aun cuando existe una concepción amplia sobre el principio de afectación, éste siempre debe entenderse en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado. Consecuentemente, cuando se aleguen violaciones de estricta legalidad no debe analizarse la constitucionalidad de los actos impugnados.

36. El Pleno de este alto tribunal se ha manifestado en este sentido, en la jurisprudencia P./J. 42/2015 (10a.),[10] de rubro:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO. La controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los Poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos, para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales; sin embargo, atento a su teleología, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional. Ahora bien, en la aplicación del criterio referido debe considerarse que, en diversos precedentes, este alto tribunal ha adoptado un entendimiento amplio del principio de afectación, y ha establecido que para acreditar esta última es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las garantías institucionales previstas en su favor,

[10] Tesis: P./J. 42/2015 (10a.), Registro digital: 2010668, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, página 33.

o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales; no obstante, a pesar de la amplia concepción del principio de afectación, debe precisarse que dicha amplitud siempre se ha entendido en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado, lo que ha dado lugar a identificar como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones: 1. A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales; y/o, 2. De estricta legalidad. En cualquiera de estos casos no es dable analizar la regularidad de las normas o actos impugnados, pero ambos supuestos de improcedencia deben considerarse hipótesis de estricta aplicación, pues en caso de que se encuentren entremezclados alegatos de violaciones asociados a las órbitas competenciales de las partes en contienda, por mínimo que sea el principio de afectación, el juicio debe ser procedente y ha de estudiarse en su integridad la cuestión efectivamente planteada, aunque ello implique conexamente el estudio de violaciones sustantivas a la Constitución o de estricta legalidad".

37. En el presente caso, se advierte que, tal como se señaló en el auto recurrido, la autoridad pretendió controvertir cuestiones de mera legalidad en su demanda, sin establecer cuáles y en qué forma se ven afectadas competencias o atribuciones de la comisión actora, pues únicamente aduce que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales invadió su esfera competencial sin explicar cuál es la afectación competencial que se ve trastocada por la resolución impugnada.

38. La recurrente pierde de vista que, tal como se señaló en el auto que ahora se combate, en la resolución recurrida, se expusieron razones para modificar la resolución que ahí se impugnó, en lo tocante a la publicidad del nombre de las víctimas y su consecuente identificación.

39. En la demanda que dio lugar a la controversia constitucional que se desechó, la accionante emitió argumentos con los que pretendió demostrar una invasión de esferas competenciales, sin embargo, los argumentos que emitió como conceptos de invalidez son cuestiones de legalidad que se dirigieron a defender la protección a la identidad de las personas involucradas y víctimas, que fueron motivo de pronunciamiento en la resolución originalmente impugnada.

40. Asimismo, pretendió evidenciar la invasión de esferas, al señalar que la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, constituye un obstáculo para cumplir con las obligaciones conferidas a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y proteger derechos de las víctimas. Tales argumentos, como correctamente fue señalado en el auto que ahora se revisa, no demuestran una invasión competencial, sino una circunstancia de legalidad que no es propio de la controversia constitucional.

41. Así, como fue referido, únicamente en el caso de que el sujeto obligado en materia de acceso a la información manifieste una genuina vulneración a su ámbito competencial o a su esfera de atribuciones, resultaría procedente la impugnación de las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante controversia constitucional, lo que en el caso concreto no aconteció pues la pretensión de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos radicó en cuestionar los efectos y alcances de lo resuelto por ese órgano garante en materia de transparencia a efecto de revisar la legalidad de la determinación dictada en el recurso de revisión RRA ********** de 17 de julio de 2024.

42. Por su contenido resulta ilustrativa la siguiente tesis de rubro:[11]

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS EMITIDAS POR ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS ESTATALES ESPECIALIZADOS EN TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO NO EXISTA UN PLANTEAMIENTO DE INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES." Si bien es cierto que la controversia constitucional es una acción reservada para preservar el orden constitucional entre órganos, entes o poderes en sus actos ordinarios, también lo es que en esa vía pueden estudiarse las resoluciones dictadas en procedimientos ordinarios, siempre y cuando se compruebe la existencia de una posible invasión al ámbito de sus competencias. En ese sentido, se concluye que la controversia constitucional es improcedente para controvertir una resolución emitida por un órgano constitucional autónomo estatal

[11] Registro digital 166197, Primera Sala, Novena Época, tesis 1a. CLXXXIII/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, octubre de 2009, página 1003.

especializado en transparencia y acceso a la información, cuando no exista un planteamiento de invasión de esferas competenciales, toda vez que estimar lo contrario haría de ese juicio un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma litis debatida en el procedimiento administrativo natural, siendo que no es la vía idónea para revisar la legalidad de las resoluciones emitidas en procedimientos de adjudicación de carácter administrativo".

43. Por tanto, puede concluirse que, en el caso, la causa de improcedencia advertida por el entonces Ministro Instructor, es notoria y manifiesta, porque de la lectura de la demanda de controversia se desprende que la CNDH no propone realmente una invasión competencial, sino aspectos de mera legalidad, aunado a que dicha hipótesis no desaparece aun cuando se tramitara la vía. Al respecto, se puede citar como sustento de lo anterior, el criterio que informa la tesis P. LXXI/2004, del Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO**.[12]

44. Al ser infundadas las afirmaciones realizadas por la recurrente en el escrito de agravios en el sentido de que se reclamó un acto que invadió su esfera competencial. Por lo que se declara infundado el recurso de reclamación y se confirma el acuerdo recurrido.

VI. DECISIÓN

45. Por lo expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente pero infundado** el recurso de reclamación.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo recurrido.

[12] Tesis aislada P. LXXI/2004 publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1122. Registro digital: 179954.

Notifíquese; haciéndolo por oficio a las partes, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad archívese como totalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra por razones adicionales, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el Ministro Presidente y el Ministro Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA IMPUGNADA, AL HABER CONCLUIDO SU VIGENCIA (ARTÍCULOS PRIMERO, QUINTO, SEXTO, DÉCIMO SEXTO, VIGÉSIMO, VIGÉSIMO QUINTO, VIGÉSIMO NOVENO, DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA Y ANEXO 21 DEL DECRETO VEINTICINCO, MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ EL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 133/2025. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS. 4 DE FEBRERO DE 2026. PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA. SECRETARIA: NADIA IVETH PARTIDA MEJORADA.

SÍNTESIS

Hechos: La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos impugnó la aprobación y expedición del decreto número veinticinco, publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, número 6382, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco. En específico, los artículos Primero, Quinto, Sexto, Décimo Sexto, Vigésimo, Vigésimo Quinto, Vigésimo Noveno, Disposición Transitoria Quinta y Anexo 21. Lo anterior porque considera que con dichas disposiciones se transgrede el principio de autonomía e irreductibilidad presupuestaria, el principio de división de poderes, el principio de no subordinación y se vulnera la autonomía e independencia presupuestal en perjuicio de ese Organismo Constitucional Autónomo.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **es competente** para conocer del presente asunto.	7-8

II.	**PRECISIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA**	Se tiene por impugnados los artículos Primero, Quinto, Sexto, Décimo Sexto, Vigésimo, Vigésimo Quinto, Vigésimo Noveno, Disposición Transitoria Quinta y Anexo 21, del "**Decreto Número Veinticinco. - Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco". así como la sanción, promulgación, refrendo y publicación de dicho decreto.**	**8-11**
III.	**OPORTUNIDAD**	El escrito de demanda es oportuno.	**11-12**
IV	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	El escrito de demanda fue presentado por parte legitimada.	**12**
V.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	El Poder Ejecutivo cuenta con legitimación pasiva.	**12-13**
VI.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, por lo cual, debe **sobreseerse** en la presente controversia constitucional por cesación de efectos de la norma impugnada.	**13-19**
VII.	**DECISIÓN**	ÚNICO. Se sobresee en la controversia constitucional.	**19**

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión correspondiente al **cuatro de febrero de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la **controversia constitucional 133/2025**, promovida por la **Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos**, en la que se impugnaron los actos siguientes:

A. Del Congreso del Estado de Morelos:

La aprobación y expedición del "**Decreto Número Veinticinco.- Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025"**, publicado en el Periódico "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su edición número 6382, de fecha 31 de diciembre de 2024. En específico, los artículos Primero, Quinto, Sexto, Décimo Sexto, Vigésimo, Vigésimo Quinto, Vigésimo Noveno, Disposición Transitoria Quinta y Anexo 21, en las porciones normativas que a continuación se resaltan:

"**ARTÍCULO PRIMERO**. […]

Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Organismos Públicos Autónomos y los Organismos Auxiliares así como aquellos Tribunales o Entidades a las que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos les reconozca autonomía, en ejercicio de ella, deberán adoptar las medidas internas necesarias que les permita asegurar el cumplimiento de sus objetivos con los recursos aprobados en este documento, incluyendo los **compromisos derivados** de las relaciones laborales, **de seguridad social** y contractuales. **El incumplimiento de dichas disposiciones** será sancionado en los términos de la normativa aplicable, conforme a lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo II, de este instrumento."

"**ARTÍCULO QUINTO.** Las personas titulares de los Entes Públicos, las Unidades Responsables del Gasto, así como los Órganos de Gobierno y los Directores Generales, titulares o sus equivalentes de los Organismos Auxiliares y Organismos Públicos Autónomos, serán directamente responsables del cumplimiento de sus obligaciones y que en el ejercicio de sus presupuestos aprobados se cumplan las reglas que para cada caso apliquen y que se alcancen con oportunidad y eficiencia las metas y acciones previstas en sus respectivos Programas Presupuestarios, **conforme a lo dispuesto en el presente Decreto**, así como en las demás disposiciones aplicables; y no deberán contraer compromisos que rebasen el monto de los presupuestos autorizados o acordar erogaciones que no permitan el cumplimiento de las metas aprobadas para el año 2025, salvo las excepciones que marque el presente instrumento u otros ordenamientos legales aplicables."

"**ARTÍCULO SEXTO.** Las personas responsables de la administración de los recursos y ejercicio del gasto en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en los Organismos Públicos Autónomos y en los Organismos Auxiliares, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán vigilar que las **erogaciones se realicen con apego a los montos aprobados y a las disposiciones contenidas en este Decreto** y demás normativa aplicable.

[…]"

"**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.** […]

Organismos Autónomos					
Pesos					
		No etiquetado			**Etiquetado**
concepto	Total	Recursos Federales (No etiquetado)	Recursos Fiscales	Subtotal	Recursos Federales (Etiquetado)
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana	235,030,924.40	235,030,924.40	0.00	235,030,924.40	0.00
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos	**38,328,415.46**	**38,328,415.46**	0.00	**38,328,415.46**	0.00
[…]	[…]	[…]	[…]	[…]	[…]

[…]

El Presupuesto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos se presenta en el Anexo 21.

[...]

Dentro del **presupuesto asignado** a los **Entes Públicos**, **deberán cubrir las erogaciones de seguridad social**, **como el pago de jubilados y pensionados**, **así como de los ex trabajadores que hayan estado a su servicio y, en su caso, realizar las reasignaciones, economías y demás provisiones que resulten necesarias para cumplir por sí, con tales obligaciones, sin que sea dable que un ente público o Poder diverso, se sustituya en el cumplimiento de dicho deber**. [...]"

"ARTÍCULO VIGÉSIMO. La asignación prevista en este Decreto para la **Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos**, asciende a la cantidad **de $38,328,415.46 (Treinta y ocho millones trescientos** v**eintiocho mil cuatrocientos quince pesos 46/100 M.N.), que comprende las erogaciones para su funcionamiento. Se presenta en el Anexo 21**."

"**ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.** Para los efectos del presente Decreto, las **asignaciones** de los **Organismos Públicos Autónomos** y Tribunales Autónomos, Organismo Auxiliares y Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **se destinarán para sufragar sus gastos de funcionamiento**, consistentes en Servicios Personales, Materiales y Suministros, Servicios Generales, **pensiones y jubilaciones** y los Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles necesarios para su operación.

..."

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. [...]

Las Dependencias y Organismos Auxiliares no podrán cubrir honorarios, ni cualquier otro tipo de pago o compensación a las personas integrantes de los órganos de gobierno, de control interno o de vigilancia de las mismas, por su asistencia a las sesiones que celebren, ni a las personas integrantes de los consejos, comités u otros órganos colegiados de carácter ciudadano, los cuales tendrán la calidad de cargos

honoríficos. **Los entes públicos dentro de su presupuesto aprobado deberán de cubrir las erogaciones para el pago de jubilados y pensionados, así como hacer las provisiones y reservas necesarias para cubrir este concepto.**

..."

"**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

[...]

QUINTA. Se derogan las disposiciones administrativas que provoquen incertidumbre respecto del Ente que deberá pagar los decretos de pensión, debiendo ser pagadas por los Entes en los cuales la persona pensionaria haya concluido su relación laboral, ello atento a la naturaleza sustantiva de supervivencia, de las prestaciones pensionarias, con el objeto de evitar circunstancias jurídicas o administrativas que comprometan su cumplimiento.

[...]"

"**ANEXOS**

[...]

Anexo 21 **Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos**				
Pesos				
Dependencia	**Total**	**Recursos Federales (No etiquetado)**	**Recursos Fiscales**	**Recursos Federales (Etiquetado)**
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos	**38,328,415.46**	**38,328,415.46**	0	0

[...]"

B. Del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos se reclama:

La sanción, promulgación y publicación del **Decreto Número Veinticinco.- Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025,** publicado en el Periódico "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su edición número 6382, de fecha 31 de diciembre de 2024. En específico, sus artículos Primero, Quinto, Sexto, Décimo Sexto, Vigésimo, Vigésimo Quinto, Vigésimo Noveno, Disposición Transitoria Quinta y Anexo 21.

B.1 Del Secretario de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos:

El refrendo y publicación del **Decreto Número Veinticinco.- Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025,** publicado en el Periódico "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su edición número 6382, de fecha 31 de diciembre de 2024. En específico, sus artículos Primero, Quinto, Sexto, Décimo Sexto, Vigésimo, Vigésimo Quinto, Vigésimo Noveno, Disposición Transitoria Quinta y Anexo 21.

ANTECEDENTES

1. **Presentación de la demanda.** El catorce de febrero de dos mil veinticinco, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos presentó demanda de controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, en donde impugnó los actos y omisiones precisados en el párrafo anterior.

2. En el único concepto de invalidez de la demanda, la parte accionante hizo valer sustancialmente lo siguiente:

Único. El Congreso del Estado y el titular del Poder Ejecutivo al aprobar, sancionar y publicar, en al ámbito de sus competencias, el Decreto Número Veinticinco, relativo al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, específicamente en las porciones normativas ya precisadas con antelación de los Artículos Primero, Quinto, Sexto,

Décimo Sexto, Vigésimo, Vigésimo Quinto, Vigésimo Noveno, Disposición Transitoria Quinta y Anexo 21**,** invade la independencia y la autonomía de gestión presupuestal de este organismo protector de derechos humanos, previstas en los artículos 102, apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 23-B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y por ende, una afectación al principio de división de poderes.

(...)

Ahora bien, para el caso concreto, tenemos que, conforme a lo establecido por el artículo 116 de la Constitución Federal, es competencia exclusiva del Congreso para discutir y aprobar el Presupuesto de Egresos del Estado, no obstante, dicha facultad exclusiva debe entenderse de forma coherente con el principio de división de poderes y el equilibrio de pesos y contrapesos que establece la ingeniería constitucional dentro de su sistema de distribución de competencias, a partir de una interpretación integral de la Constitución Federal.

En el caso específico, el equilibrio adecuado implica que no se puede utilizar dicha facultad de aprobación para diluir, o incluso desaparecer, la autonomía presupuestal que la Constitución Federal otorga a los órganos constitucionales autónomos. Una interpretación contraria, implicaría permitir la subordinación de órganos dotados de autonomía por la Constitución Federal ante el Congreso del Estado.

En línea de principio, es posible afirmar que el Congreso del Estado puede realizar modificaciones al presupuesto de la Comisión, el cual se le remite directamente, así como indirectamente a través de la asignación recogida en el proyecto de presupuesto de egresos que presenta el titular del Poder Ejecutivo para su aprobación en cada ejercicio fiscal; sin embargo, al hacerlo, debe ser congruente con la salvaguarda del sistema competencial y la autonomía presupuestaria de este órgano dotado de autonomía constitucional, además de respetar el principio de legalidad del cual no escapan sus actos parlamentarios.

(...)

Para el caso en concreto, tenemos que el Congreso del Estado realizó un ejercicio apartado de su competencia constitucional, lo que implicó que, de manera

arbitraria y sin motivar o haberle dado intervención alguna a esta Comisión, le asignara un presupuesto que no es el que se había planteado desde la autonomía de este organismo, anulando con ello, la autonomía presupuestal que se tiene, con lo que se generó una invasión a la división de poderes.

Afirmar lo contrario, es decir, que el órgano constitucionalmente encargado de aprobar el presupuesto de egresos pueda modificar de manera discrecional la propuesta que elabora esta Comisión de Derechos Humanos, haría nugatoria la facultad constitucional de este organismo constitucional consistente en la garantía de autonomía que consagra el párrafo quinto del apartado B del artículo 102 de la Constitución Federal, pues no tendría ningún caso el que ésta la reconozca si finalmente el Congreso del Estado puede disponer de motu propio y de forma arbitraria, la asignación presupuestal que debe tener este organismo autónomo.

(...)

Atento a lo expuesto, podemos llegar a concluir que los actos cometidos por el Congreso y el Ejecutivo del Estado de Morelos vulneran el principio de división de poderes en el estadio más grave de los conceptualizados en párrafos anteriores, en tanto que tienen como fin último el incidir en el debido ejercicio de la función protectora como garantía no jurisdiccional de los derechos humanos, al estar impidiendo a esta Comisión de Derechos Humanos el poder contar y disponer de los recursos económicos necesarios que hagan factible el cumplimiento de su competencia, constituyendo una restricción no contemplada en su estatuto jurídico de rango constitucional.

3. **Radicación y turno.** Mediante proveído de veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de esta SCJN tuvo por recibido el escrito de demanda, ordenó formar y registrar el expediente físico y electrónico relativo a la **controversia constitucional 133/2025** y turnó el expediente a la ponencia de la Ministra Lenia Batres Guadarrama para instruir el procedimiento correspondiente.

4. **Admisión y trámite**. Por acuerdo de veintinueve de abril de dos mil veinticinco, la Ministra instructora admitió a trámite la controversia constitucional, emplazó a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del estado de Morelos para que contestaran la demanda en el plazo de treinta días. Por otra parte, por economía procesal se estimó

innecesario requerir en este asunto las documentales relacionadas con el Decreto controvertido, así como el Periódico Oficial del estado que contiene su publicación, ya que existe conexidad entre la presente controversia constitucional y las diversas 100/2025 y 132/2023, porque en dichas controversias se impugna el mismo Decreto.

5. **Contestación de la demanda (Poder Ejecutivo)**. El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, la Consejería del Estado de Morelos en representación del Poder Ejecutivo de dicho estado contestó la demanda de controversia constitucional, en esencia hizo valer lo siguiente:

• Señaló que si bien, la Comisión actora reclama la invalidez del decreto impugnado, se abstiene de formular conceptos de invalidez en los que se combata dicha disposición por vicios respecto de los actos de sanción, promulgación y publicación atribuidos al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por lo que sostiene su constitucionalidad.

• En ese sentido, sostiene que bajo ninguna circunstancia dichos actos invaden el ámbito de facultades constitucionalmente establecidas a favor de la comisión accionante, pues su actuar se encuentra apegada a las facultades constitucionales y legales que le han sido conferidas, lo que a su parecer, conlleva a la improcedencia de la presente controversia constitucional, en términos de lo establecido en el artículo 19, fracción VIII,[1] de la Ley Reglamentaria de la materia y en consecuencia, se deberá decretar el sobreseimiento en términos de la fracción III, del artículo 20,[2] de la misma ley.

• Manifiesta que el Congreso del Estado de Morelos cuenta con facultades constitucionales para realizar modificaciones al presupuesto de egresos, en consecuencia, no porque el promovente tenga el carácter de Organismo Autónomo debe entenderse que su proyecto de presupuesto deba ser aprobado en su totalidad, además de que

[1] **ARTICULO 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:
(...)
VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
[2] **ARTICULO 20**. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:
(...)
III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último; y

la cantidad asignada es acorde a las necesidades de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, para cubrir los gastos que se suscitan durante el funcionamiento de dicho órgano autónomo.

• Además, la autoridad demandada señala que se le otorgó a la Comisión actora un recurso mayor al anterior, es decir, se le dio un incremento de recursos del 4.67% con respecto a su último presupuesto ejercido, por lo que se garantizó un presupuesto mayor para su correcta operatividad. En ese sentido, señala que no hubo afectación a su autonomía presupuestal.

6. **Contestación de la demanda (Poder Legislativo)**. Por escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta SCJN el ocho de julio de dos mil veinticinco, la Presidenta de la mesa directiva de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, en nombre y representación del Poder Legislativo de dicho estado presentó la contestación a la demanda de controversia constitucional, en esencia hizo valer lo siguiente:

• Manifestó que la controversia constitucional promovida por la comisión actora es improcedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 19, fracción VIII[3] de la Ley Reglamentaria de la materia, porque el acto que se impugna no afecta el ámbito de sus atribuciones.

• Sostuvo que no es cierto que exista una violación al principio de división de poderes en su vertiente de subordinación, que es el nivel más grave de violación a dicho principio, pues la competencia exclusiva otorgada al Congreso para aprobar el presupuesto de egresos no fue ejercida de manera indebida o deficiente, ya que contrario a los sostenido por la Comisión accionante, se detalló, fundamentó y se expresaron los motivos por los cuales resultaba necesario realizar los ajustes correspondientes.

• Asimismo, el Congreso desarrolla una interpretación del principio de irreductibilidad, sosteniendo que este debe entenderse en términos formales y nominales,

[3] **ARTICULO 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:
(...)
VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

y no como una obligación de garantizar incrementos reales, suficiencia financiera o progresividad institucional. Bajo esta interpretación, mientras el presupuesto asignado no sea inferior al del ejercicio anterior en cifras nominales, no se actualiza el supuesto de invalidez constitucional, con independencia de factores económicos externos o del aumento de cargas funcionales.

• Reiteró que el municipio promovente no planteó un genuino conflicto competencial, pues hace valer afectaciones que implicarían que esta SCJN realice un análisis abstracto de las normas impugnadas, al no afectar ninguna atribución expresa conferida por la CPEUM o de algún otro ordenamiento legal, al ser disposiciones que se relacionan con el equilibrio del manejo del gasto público, cuyo correcto ejercicio corresponde al Congreso.

7. Por acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, la Ministra instructora determinó que la contestación a la demanda del Poder Legislativo del Estado de Morelos fue presentada de forma extemporánea.

8. **Audiencia de ofrecimiento de pruebas y alegatos.** Substanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, el diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("Ley Reglamentaria de la materia").

9. **Cierre de instrucción.** Por acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, la Ministra instructora cerró la instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

10. El Pleno de la SCJN es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso k, de la CPEUM[4] y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Fede-

[4] **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

ración,[5] publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el Punto Segundo, fracción I,[6] del Acuerdo General 2/2025 (12a.) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de esta SCJN, en virtud de que se plantea un conflicto suscitado entre la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos y los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la misma entidad federativa.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

11. En términos de los artículos 39 y 41, fracción I de la Ley Reglamentaria de la materia,[7] la presente sentencia debe contener la fijación breve y precisa de las normas generales que son materia de la presente controversia constitucional.

12. De la lectura integral del escrito de demanda y sus anexos, se advierte que la Comisión actora demanda los siguientes actos:

"A. Del Congreso del Estado de Morelos:

La aprobación y expedición del "**Decreto Número Veinticinco.- Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del**

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: […]
k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y; […]

[5] **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; […]

[6] **SEGUNDO.** Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales previstas en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas. […]

[7] **Artículo 39.** Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.
Artículo 41. Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

1 de enero al 31 de diciembre de 2025", publicado en el Periódico "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su edición número 6382, de fecha 31 de diciembre de 2024. En específico, los artículos Primero, Quinto, Sexto, Décimo Sexto, Vigésimo, Vigésimo Quinto, Vigésimo Noveno, Disposición Transitoria Quinta y Anexo 21, en las porciones normativas que a continuación se resaltan:

"**ARTÍCULO PRIMERO**. […]

Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Organismos Públicos Autónomos y los Organismos Auxiliares así como aquellos Tribunales o Entidades a las que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos les reconozca autonomía, en ejercicio de ella, deberán adoptar las medidas internas necesarias que les permita asegurar el cumplimiento de sus objetivos con los recursos aprobados en este documento, incluyendo los **compromisos derivados** de las relaciones laborales, **de seguridad social** y contractuales. **El incumplimiento de dichas disposiciones** será sancionado en los términos de la normativa aplicable, conforme a lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo II, de este instrumento."

"**ARTÍCULO QUINTO.** Las personas titulares de los Entes Públicos, las Unidades Responsables del Gasto, así como los Órganos de Gobierno y los Directores Generales, titulares o sus equivalentes de los Organismos Auxiliares y Organismos Públicos Autónomos, serán directamente responsables del cumplimiento de sus obligaciones y que en el ejercicio de sus presupuestos aprobados se cumplan las reglas que para cada caso apliquen y que se alcancen con oportunidad y eficiencia las metas y acciones previstas en sus respectivos Programas Presupuestarios, **conforme a lo dispuesto en el presente Decreto**, así como en las demás disposiciones aplicables; y no deberán contraer compromisos que rebasen el monto de los presupuestos autorizados o acordar erogaciones que no permitan el cumplimiento de las metas aprobadas para el año 2025, salvo las excepciones que marque el presente instrumento u otros ordenamientos legales aplicables."

"**ARTÍCULO SEXTO.** Las personas responsables de la administración de los recursos y ejercicio del gasto en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en los Organismos Públicos Autónomos y en los Organismos Auxiliares, en el ámbito

de sus respectivas competencias, deberán vigilar que las **erogaciones se realicen con apego a los montos aprobados y a las disposiciones contenidas en este Decreto** y demás normativa aplicable.

[...]"

"**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.** [...]

Organismos Autónomos					
Pesos					
		No etiquetado			**Etiquetado**
concepto	Total	Recursos Federales (No etiquetado)	Recursos Fiscales	Subtotal	Recursos Federales (Etiquetado)
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana	235,030,924.40	235,030,924.40	0.00	235,030,924.40	0.00
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos	**38,328,415.46**	**38,328,415.46**	0.00	**38,328,415.46**	0.00
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]

[...]

El Presupuesto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos se presenta en el Anexo 21.

[...]

Dentro del **presupuesto asignado** a los **Entes Públicos**, **deberán cubrir las erogaciones de seguridad social**, **como el pago de jubilados y pensionados**, **así como de los ex trabajadores que hayan estado a su servicio y, en su caso, realizar las reasignaciones, economías y demás provisiones que resulten necesarias para cumplir por sí, con tales obligaciones, sin que sea dable que un ente público o Poder diverso, se sustituya en el cumplimiento de dicho deber**. […]"

"ARTÍCULO VIGÉSIMO. La asignación prevista en este Decreto para la **Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos**, asciende a la cantidad **de $38,328,415.46 (Treinta y ocho millones trescientos** v**eintiocho mil cuatrocientos quince pesos 46/100 M.N.), que comprende las erogaciones para su funcionamiento. Se presenta en el Anexo 21**."

"**ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.** Para los efectos del presente Decreto, las **asignaciones** de los **Organismos Públicos Autónomos** y Tribunales Autónomos, Organismo Auxiliares y Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **se destinarán para sufragar sus gastos de funcionamiento**, consistentes en Servicios Personales, Materiales y Suministros, Servicios Generales, **pensiones y jubilaciones** y los Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles necesarios para su operación.

…"

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. […]

Las Dependencias y Organismos Auxiliares no podrán cubrir honorarios, ni cualquier otro tipo de pago o compensación a las personas integrantes de los órganos de gobierno, de control interno o de vigilancia de las mismas, por su asistencia a las sesiones que celebren, ni a las personas integrantes de los consejos, comités u otros órganos colegiados de carácter ciudadano, los cuales tendrán la calidad de cargos honoríficos. **Los entes públicos dentro de su presupuesto aprobado deberán de cubrir las erogaciones para el pago de jubilados y pensionados, así como hacer las provisiones y reservas necesarias para cubrir este concepto.**

…"

"**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

[...]

QUINTA. Se derogan las disposiciones administrativas que provoquen incertidumbre respecto del Ente que deberá pagar los decretos de pensión, debiendo ser pagadas por los Entes en los cuales la persona pensionaria haya concluido su relación laboral, ello atento a la naturaleza sustantiva de supervivencia, de las prestaciones pensionarias, con el objeto de evitar circunstancias jurídicas o administrativas que comprometan su cumplimiento.

[...]"

"**ANEXOS**

[...]

Anexo 21 **Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos**				
Pesos				
Dependencia	**Total**	**Recursos Federales (No etiquetado)**	**Recursos Fiscales**	**Recursos Federales (Etiquetado)**
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos	**38,328,415.46**	**38,328,415.46**	0	0

[...]"

B. Del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos se reclama:

La sanción, promulgación y publicación del **Decreto Número Veinticinco.- Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025,** publicado en el Periódico "Tierra

y Libertad", Órgano de Difusión Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su edición número 6382, de fecha 31 de diciembre de 2024. En específico, sus artículos Primero, Quinto, Sexto, Décimo Sexto, Vigésimo, Vigésimo Quinto, Vigésimo Noveno, Disposición Transitoria Quinta y Anexo 21.

B.1 Del Secretario de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos:

El refrendo y publicación del **Decreto Número Veinticinco.- Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025,** publicado en el Periódico "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su edición número 6382, de fecha 31 de diciembre de 2024. En específico, sus artículos Primero, Quinto, Sexto, Décimo Sexto, Vigésimo, Vigésimo Quinto, Vigésimo Noveno, Disposición Transitoria Quinta y Anexo 21."

13. De conformidad con el artículo 39 de la Ley Reglamentaria de la materia[8] se advierte que la cuestión efectivamente planteada es la impugnación del decreto veinticinco (25), publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 6382 a través del cual el Poder Legislativo de Morelos aprobó el Presupuesto de Egresos para el Gobierno del Estado de Morelos, correspondiente al Ejercicio Fiscal del año dos mil veinticinco.

14. Lo anterior, en virtud de que la sanción, promulgación, refrendo y publicación del citado decreto forman parte integral del proceso legislativo mediante el cual se otorga validez al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2025, mismo que es impugnado por la Comisión de Derechos Humanos de dicha entidad federativa y que se encuentra contenido en el Decreto número veinticinco (25).

15. En cuanto a la existencia de dicho decreto, debe decirse que ha quedado debidamente acreditada con su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 6382 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

[8] **Artículo 39.** Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

III. OPORTUNIDAD

16. El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la materia en sus fracciones I y II[9] establece el plazo de treinta días para promover una controversia constitucional cuando se impugnen actos u omisiones o normas generales se computará de la siguiente manera:

a) A partir del día siguiente al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

b) A partir del día siguiente a la fecha de su publicación.

c) A partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

17. En este caso, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos impugnó entre otros el decreto número veinticinco (25), en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6382, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre del 2025, con motivo de su publicación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo de treinta días hábiles para presentar la controversia constitucional transcurrió del **dos de enero** al **catorce de febrero de dos mil veinticinco.**[10]

18. Por lo tanto, si la demanda se presentó el **catorce de febrero de dos mil veinticinco,** se determina que la controversia constitucional que nos ocupa se promovió de manera **oportuna.**

---

[9] **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y

[10] Se descuenta los días uno, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de enero y uno, dos, tres, cinco, ocho y nueve de febrero, todos del dos mil veinticinco, por haber sido inhábiles, según el artículo 19 de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 74 de la Ley Federal del Trabajo.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

19. De conformidad con los artículos 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.[11]

20. La presente controversia constitucional fue promovida por la Comisión de Derechos Humanos, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del estado de Morelos, derivada de la emisión del Decreto número veinticinco (25), publicado el 31 de diciembre de 2024, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6382, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre del 2025. En específico, los artículos Primero, Quinto, Sexto, Décimo Sexto, Vigésimo, Vigésimo Quinto, Vigésimo Noveno, Disposición Transitoria Quinta y Anexo 21.

21. El escrito de demanda fue suscrito por Raúl Israel Hernández Cruz, en su carácter de presidente de la Comisión de Derechos humanos del Estado de Morelos, personalidad que acreditó con que acredito con la copia del Decreto número trescientos cuarenta y nueve (349), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6097, el veinte de julio de dos mil veintidós.

22. En ese sentido, el artículo 16, fracción I,[12] de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, se advierte que el presidente o presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la entidad, cuenta con facultades para

[11] **Artículo 10**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
(...)
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
(...)

[12] **Artículo 16.** El presidente o presidenta de la Comisión será electo o electa por el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros y protestará el cargo ante ellos, en la sesión que se señale para el efecto y tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:
I. Ejercer la representación legal de la Comisión;

representarla ante esta SCJN. En consecuencia, si el escrito inicial de demanda fue suscrito por dicho funcionario, se concluye que la presente controversia constitucional se promovió por parte legitimada.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

23. Mediante auto admisorio de veintinueve de abril de dos mil veinticinco la ministra instructora tuvo como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, y se les requirió para que dentro del plazo de treinta días hábiles rindieran su contestación a la demanda.

24. **Poder Ejecutivo local**. En representación del Poder Ejecutivo compareció Dolores Álvarez Díaz, cargo que se tuvo por acreditado mediante consulta realizada al Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de dos de octubre del dos mil veinticuatro, en el que consta la publicación del "Acuerdo por el que se delega y autoriza a la Persona Titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal".

25. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracciones I, II y III de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos,[13] en relación con el articulo 8 fracciones XIX y XXI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal,[14] es atribución de la persona

[13] **Artículo 38.** A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:
(...)
I. Representar legalmente y constituirse en asesor jurídico de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, en todos los actos en que sea parte, con excepción de lo señalado en el artículo 18 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y en la presente Ley para las autoridades fiscales competentes;
II. Representar a la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, cuando esta así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal;
III. Intervenir con la representación jurídica del Poder Ejecutivo Estatal en todos los juicios o negocios en que intervenga como parte, o con cualquier carácter que afecten su patrimonio o tenga interés jurídico;
(...)
[14] **Artículo 8.** La Persona Titular de la Consejería, además de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica, cuenta con las que a continuación se señalan:
(...)

titular de la Consejería Jurídica, representar legalmente al Poder Ejecutivo del estado de Morelos. Por lo tanto, cuenta con la representación de la persona titular del Poder Ejecutivo local.

26. **Poder Legislativo local**. **Poder ejecutivo local**. En el caso del Poder Ejecutivo, en el auto de veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, la Ministra instructora determinó que dicho Poder contestó la demanda de manera extemporánea, por lo tanto, no se le reconoce legitimación en la presente controversia.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Cesación de efectos

27. Resulta innecesario analizar las cuestiones relativas las causas de improcedencia hechas valer por el poder ejecutivo en su contestación de la demanda, toda vez que se advierte de oficio, la actualización de una causa de improcedencia y sobreseimiento que impide realizar un estudio de fondo del asunto, al haber sobrevenido la cesación de efectos de los actos impugnados, por tratarse del presupuestos de egresos del Estado de Morelos, el cual está sujeto al principio de anualidad, por tanto su vigencia concluye con el ejercicio fiscal que regula.

28. En el caso concreto, se advierte que la cuestión efectivamente planteada por la Comisión de Derechos Humanos del estado es la impugnación del decreto número veinticinco (25), publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6382, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco. En específico, los artículos Primero, Quinto, Sexto, Décimo Sexto, Vigésimo, Vigésimo Quinto,

---

XIX. Representar y constituirse en asesor jurídico de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, en todos los actos jurídicos en que ésta sea parte, tenga interés jurídico o con cualquier carácter se afecte su esfera jurídica;
(...)
XXI. Representar a la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, cuando así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
(...)

Vigésimo Noveno, Disposición Transitoria Quinta y Anexo 21, los cuales establecen lo siguiente:

"**ARTÍCULO PRIMERO.** (...)

Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Organismos Públicos Autónomos y los Organismos Auxiliares así como aquellos Tribunales o Entidades a las que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos les reconozca autonomía, en ejercicio de ella, deberán adoptar las medidas internas necesarias que les permita asegurar el cumplimiento de sus objetivos con los recursos aprobados en este documento, incluyendo los compromisos derivados de las relaciones laborales, de seguridad social y contractuales. El incumplimiento de dichas disposiciones será sancionado en los términos de la normativa aplicable, conforme a lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo II, de este instrumento."

"**ARTÍCULO QUINTO.** Las personas titulares de los Entes Públicos, las Unidades Responsables del Gasto, así como los Órganos de Gobierno y los Directores Generales, titulares o sus equivalentes de los Organismos Auxiliares y Organismos Públicos Autónomos, serán directamente responsables del cumplimiento de sus obligaciones y que en el ejercicio de sus presupuestos aprobados se cumplan las reglas que para cada caso apliquen y que se alcancen con oportunidad y eficiencia las metas y acciones previstas en sus respectivos Programas Presupuestarios, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, así como en las demás disposiciones aplicables; y no deberán contraer compromisos que rebasen el monto de los presupuestos autorizados o acordar erogaciones que no permitan el cumplimiento de las metas aprobadas para el año 2025, salvo las excepciones que marque el presente instrumento u otros ordenamientos legales aplicables."

"**ARTÍCULO SEXTO.** Las personas responsables de la administración de los recursos y ejercicio del gasto en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en los Organismos Públicos Autónomos y en los Organismos Auxiliares, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán vigilar que las erogaciones se realicen con apego a los montos aprobados y a las disposiciones contenidas en este Decreto y demás normativa aplicable. (...)"

"ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. (...)

Organismos Autónomos					
Pesos					
		No etiquetado			**Etiquetado**
concepto	Total	Recursos Federales (No etiquetado)	Recursos Fiscales	Subtotal	Recursos Federales (Etiquetado)
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana	235,030,924.40	235,030,924.40	0.00	235,030,924.40	0.00
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos	38,328,415.46	38,328,415.46	0.00	38,328,415.46	0.00

(...)

El Presupuesto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos se presenta en el Anexo 21.

(...)

Dentro del presupuesto asignado a los Entes Públicos, deberán cubrir las erogaciones de seguridad social, como el pago de jubilados y pensionados, así como de los ex trabajadores que hayan estado a su servicio y, en su caso, realizar las reasignaciones, economías y demás provisiones que resulten necesarias para cumplir por sí, con tales obligaciones, sin que sea dable que un ente público o Poder diverso, se sustituya en el cumplimiento de dicho deber. (...)"

"**ARTÍCULO VIGÉSIMO.** La asignación prevista en este Decreto para la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, asciende a la cantidad de $38,328,415.46 (Treinta y ocho millones trescientos veintiocho mil cuatrocientos quince pesos 46/100 M.N.), que comprende las erogaciones para su funcionamiento. Se presenta en el Anexo 21."

"**ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.** Para los efectos del presente Decreto, las asignaciones de los Organismos Públicos Autónomos y Tribunales Autónomos, Organismo Auxiliares y Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, se destinarán para sufragar sus gastos de funcionamiento, consistentes en Servicios Personales, Materiales y Suministros, Servicios Generales, pensiones y jubilaciones y los Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles necesarios para su operación.

..."

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. (...)

Las Dependencias y Organismos Auxiliares no podrán cubrir honorarios, ni cualquier otro tipo de pago o compensación a las personas integrantes de los órganos de gobierno, de control interno o de vigilancia de las mismas, por su asistencia a las sesiones que celebren, ni a las personas integrantes de los consejos, comités u otros órganos colegiados de carácter ciudadano, los cuales tendrán la calidad de cargos honoríficos. Los entes públicos dentro de su presupuesto aprobado deberán de cubrir las erogaciones para el pago de jubilados y pensionados, así como hacer las provisiones y reservas necesarias para cubrir este concepto.

..."

"**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

(...)

QUINTA. Se derogan las disposiciones administrativas que provoquen incertidumbre respecto del Ente que deberá pagar los decretos de pensión, debiendo ser pagadas por los Entes en los cuales la persona pensionaria haya concluido su relación laboral, ello atento a la naturaleza sustantiva de supervivencia, de las pres-

taciones pensionarias, con el objeto de evitar circunstancias jurídicas o administrativas que comprometan su cumplimiento.

(...)"

"**ANEXOS**

(...)

Anexo 21 Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos				
Pesos				
Dependencia	**Total**	**Recursos Federales (No etiquetado)**	**Recursos Fiscales**	**Recursos Federales (Etiquetado)**
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos	38,328,415.46	38,328,415.46	0	0

(...)"

29. Como se señaló en el apartado de precisión de normas, los demás actos impugnados relativos a la sanción, promulgación, refrendo y publicación del citado decreto forman parte integral del proceso legislativo mediante el cual se otorga validez al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2025.

30. En ese sentido, la accionante considera que con las normas impugnadas, se invade la independencia y la autonomía de gestión presupuestal de ese organismo y por ende, se invade el principio de división de poderes.

31. El Pleno de la SCJN de oficio advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM conforme lo dispone textualmente:

ARTÍCULO 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;

(...)

32. La disposición legal mencionada establece que las controversias constitucionales son improcedentes cuando cesen los efectos de la norma o del acto impugnado en estos procedimientos, lo cual implica que éstos dejen de surtir sus efectos jurídicos, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en estos juicios se pronuncia no tiene efectos retroactivos.

33. Sirve de apoyo el criterio del Tribunal Pleno plasmado en la tesis jurisprudencial número P./J. 54/2001 de rubro: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS"**.[15]

34. En efecto, la causal de improcedencia en el presente juicio constitucional se actualiza por las siguientes razones:

35. Esta SCJN ha sostenido en diversos precedentes,[16] que a diferencia del resto de las normas (cuya vigencia no se agota con su aplicación y sus efectos se

[15] **Jurisprudencia P./J. 54/2001**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 882, registro digital 190021. Materia: Constitucional.
[16] Sentencia recaída a la Controversia Constitucional 24/2020, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, por unanimidad de cinco votos, 3 de febrero de 2021, párrafos 16-22.
Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 13/2020, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat, por unanimidad de cinco votos, 3 de febrero de 2021, párrafos 11-17.
Sentencia recaída a la Controversia Constitucional 16/2020, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat, por unanimidad de cinco votos, 10 de febrero de 2021, párrafos 31-37.
Sentencia recaída a la Controversia Constitucional 19/2020, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat, por unanimidad de cinco votos, 17 de febrero de 2021, párrafos 18-24.

prolongan en el tiempo, siempre y cuando no sean reformadas, derogadas o abrogadas a través del mismo procedimiento llevado a cabo para su creación) las normas contenidas en las leyes de ingresos y presupuestos de egresos están sujetas al **principio de anualidad**, de acuerdo con el cual su vigencia concluye con el ejercicio fiscal que regulan.

36. Este principio se desprende del artículo 74, fracción IV, segundo párrafo de la CPEUM, de acuerdo con el cual es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, a más tardar el quince de noviembre; por otro lado, también establece que el titular del Poder Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara de Diputados la iniciativa de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el ocho de septiembre de cada año.

37. De esta manera, es obligación del Congreso de la Unión aprobar el "Paquete Económico" que regirá anualmente, previo al inicio del ejercicio fiscal, el cual es coincidente con el año calendario.

38. Este principio es igualmente aplicable a las leyes de ingresos y a los presupuestos de egresos de las entidades federativas, de conformidad con el artículo 116, fracción II, cuarto párrafo, de la CPEUM.[17]

Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 9/2020, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat, por unanimidad de cinco votos, 17 de febrero de 2021, párrafos 14-20.
Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 161/2021, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, por unanimidad de cuatro votos, 20 de abril de 2022, párrafos 11-17.

[17] **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.
Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
(...)
II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.
(...)

39. Entonces, si en el presente caso la Comisión actora impugna el Decreto número veinticinco, publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil veinticinco; así como su sanción, promulgación, refrendo y publicación; es evidente que dichos actos tendrían efectos en un ejercicio fiscal que culminó el pasado treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, por lo cual se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento en estudio debido a que la declaratoria de invalidez que en su caso se emitiera no podría tener efectos retroactivos.

40. Lo anterior se afirma porque la pretensión de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Morelos, es que el Congreso de la entidad modifique el presupuesto de egresos solicitado para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco. Por tanto, al haber finalizado el ejercicio fiscal relativo a ese presupuesto, la sentencia que, en su caso, se dictara no podría tener efectos retroactivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, segundo párrafo[18] de la CPEUM y 45, segundo párrafo[19] de la Ley Reglamentaria.

41. Dicha temporalidad, si bien constituye un carácter distintivo frente al resto de las disposiciones legales, encuentra su principal razón en mantener un control

---

Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación **anual** del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.
(...)

[18] Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
(...)
La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.
(...)

[19] **ARTICULO 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

hacendario por parte del Poder Legislativo, en tanto que la aprobación presupuestaria otorgada por éste se constriñe a un período determinado.

42. En este sentido, aun cuando se subsanara la impugnación reclamada, el presupuesto de egresos aplicable a dos mil veinticinco no puede surtir efectos para el ejercicio fiscal que transcurre, por el principio de anualidad que lo rige.

43. Cobra aplicación, en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 9/2004, sustentada por el Pleno de esta SCJN de rubro: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO SI CONCLUYÓ LA VIGENCIA ANUAL DE LA LEY DE INGRESOS Y DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN IMPUGNADOS Y, POR ENDE, CESARON SUS EFECTOS."**[20]

44. De igual forma resulta aplicable el criterio de la extinta Segunda Sala de esta SCJN en la tesis aislada número 2a. XLIV/2007 de rubro y texto siguientes: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO SE IMPUGNA LA APROBACIÓN Y ORDEN DE PUBLICACIÓN**

[20] **Jurisprudencia P./J. 9/2004**, de texto: "De lo dispuesto en el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Federal, se advierte que en relación con la Ley de Ingresos y con el Presupuesto de Egresos de la Federación rige el principio de anualidad, consistente en establecer los ingresos que puede recaudar la Federación durante un ejercicio fiscal, así como la forma en que aquéllos han de aplicarse, con el fin de llevar un adecuado control, evaluación y vigilancia del ejercicio del gasto público, lo cual se patentiza con el hecho de que el Ejecutivo Federal tiene la obligación de enviar al Congreso de la Unión iniciativa la de Ley de Ingresos y el proyecto de egresos de la Federación, en la cual se deberán contemplar las contribuciones a cobrar en el año siguiente, para cubrir el presupuesto de egresos, aunado a que en la propia Ley de Ingresos se establece que su vigencia será de un año, así como la de todas las disposiciones referentes a su distribución y gasto. En consecuencia, si la Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos tienen vigencia anual y ésta concluyó, resulta indudable que no es posible realizar pronunciamiento alguno de inconstitucionalidad, pues al ser de vigencia anual la materia de impugnación, y concluir aquélla, no puede producir efectos posteriores, en atención a su propia naturaleza, además de que aun cuando se estudiara la constitucionalidad de la norma general impugnada, la sentencia no podría surtir plenos efectos, ya que de acuerdo con el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la declaración de invalidez de las sentencias dictadas en ese medio de control constitucional no tiene efectos retroactivos. Por tanto, procede sobreseer en la acción de inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 20, fracción II, en relación con los artículos 19, fracción V, 59 y 65, todos de la mencionada ley reglamentaria.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 957, registro 182049.

DEL DECRETO QUE CONTIENE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA O DE LA FEDERACIÓN, SI DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO CONCLUYE EL PERIODO FISCAL EN EL QUE ESTUVO VIGENTE."[21]

45. Aunado a todo lo anterior, es de resaltar que constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por supletoriedad conforme a lo dispuesto en el artículo 1o. de la Ley Reglamentaria que rige a las controversias constitucionales,[22] el **dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco** se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos número 6502, el **Decreto Novecientos Noventa y Ocho (998), mediante el cual expide el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiséis**, lo que hace evidente y refuerza que la ley de ingresos del ejercicio fiscal anterior, materia de este asunto, ha cesado en sus efectos, pues ya no se encuentra vigente.[23]

46. Resulta aplicable la **jurisprudencia P./J. 74/2006,**[24] de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO".**

[21] Tesis 2a. XLIV/2007, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1666, registro digital 172560.

[22] "**ARTICULO 1o**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

[23] La publicación respectiva puede ser consultada en: periodico.morelos.gob.mx/ejemplares

[24] **Jurisprudencia P./J. 74/2006**, de texto: "Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, registro digital 174899. Materia: Común.

47. Por las razones expuestas, lo procedente es decretar el sobreseimiento en la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto en los artículos 19, fracción V y 20, fracción II de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. DECISIÓN

Por todo lo expuesto y fundado, El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

ÚNICO. Se sobresee en la controversia constitucional.

Notifíquese por medio de oficio a las partes, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf separándose de párrafo 26, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

INTERDICCIÓN. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE PREVÉN ESTA FIGURA SE ENTIENDEN DEROGADAS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, AUN CUANDO ÉSTE NO SE HAYA IMPLEMENTADO TODAVÍA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA POR LITISPENDENCIA Y COSA JUZGADA NO SE ACTUALIZA POR LA EXISTENCIA DE UN DIVERSO JUICIO DE ESA NATURALEZA CON IDENTIDAD DE PARTES, CUANDO LAS NORMAS GENERALES IMPUGNADAS Y LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ SON DIVERSOS (ARTÍCULO 145, EN SU ACTUAL PÁRRAFO OCTAVO, ANTES SÉPTIMO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 744, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL RELATIVA A QUE EN LA DEMANDA NO SE HACEN VALER VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL, CUANDO DE SU CONTENIDO SE ADVIERTE QUE SE PLANTEAN TRANSGRESIONES A DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA PROPIA CONSTITUCIÓN Y EN TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE MÉXICO ES PARTE (ARTÍCULO 145, EN SU ACTUAL PÁRRAFO OCTAVO, ANTES SÉPTIMO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 744, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).

III. LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL Y FAMILIAR. LAS LEGISLATURAS LOCALES CARECEN DE FACULTADES PARA EXPEDIRLA, A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE EN LA

MATERIA, ASÍ COMO A RAÍZ DE LA EMISIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES DEL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

IV. LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL Y FAMILIAR. LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE QUE PREVÉN PROCESOS DE INTERDICCIÓN QUE RESTRINGEN LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS MAYORES DE EDAD, PERDIERON SU VIGENCIA EN EL MOMENTO EN QUE ENTRÓ EN VIGOR EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE SU ARTÍCULO TRANSITORIO DÉCIMO NOVENO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 145, EN SU ACTUAL PÁRRAFO OCTAVO, ANTES SÉPTIMO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 744, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).

V. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 145, EN SU ACTUAL PÁRRAFO OCTAVO, ANTES SÉPTIMO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 181/2024. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 6 DE OCTUBRE DE 2025. PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIA: LINDA HELENA MACLÚ ZORRERO.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos. La Comisión Nacional de Derechos Humanos impugna el artículo 145, párrafo séptimo, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, adicionado mediante Decreto 744, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa, el veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, pues considera que dicha norma vulnera derechos humanos de las personas con discapacidad.

	Apartado	Decisión	Pág.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno **es competente** para conocer de la controversia constitucional.	4
II.	**PRECISIÓN DE LA NORMA RECLAMADA**	**Se precisa** como norma reclamada el párrafo séptimo (ahora octavo) del artículo 145 del Código Civil para el Estado de Veracruz.	5
III.	**OPORTUNIDAD**	La demanda **es oportuna.**	6
IV.	**LEGITIMACIÓN**	La demanda **fue presentada por parte legitimada**.	7
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Se analiza la causa establecida en las fracciones III y IV del artículo 19, en relación con el artículo 65 de la Ley Reglamentaria (litispendencia y cosa juzgada). **Infundada** Se analiza la causa establecida en la fracción VIII del artículo 19, en relación con el artículo 65 de la Ley Reglamentaria. **Infundada**	9
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**	**VI.1** Análisis de la norma impugnada	17
VII.	**EFECTOS**	Se **declara la invalidez** del artículo 145 en su actual párrafo octavo (antes séptimo) del Código Civil para el Estado de Veracruz. La declaratoria de invalidez **surtirá sus efectos** a partir de que se notifiquen los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Veracruz.	50

VIII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez del artículo 145, párrafo octavo (antes séptimo), del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado mediante el Decreto Número 744, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. **TERCERO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	52

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al seis de octubre de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **acción de inconstitucionalidad 181/2024** promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra del artículo 145, párrafo séptimo, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, adicionado mediante Decreto 744, publicado en la gaceta oficial de dicha entidad el veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** Por escrito presentado el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 145, párrafo séptimo, del Código Civil del Estado de Veracruz, adicionado mediante decreto 744, publicado en la gaceta oficial de dicha entidad el veinticinco de octubre de 2024.

2. **Conceptos de Invalidez**. En su escrito inicial, la comisión promovente planteó un único concepto de invalidez, en el que señala lo siguiente:

a. La norma impugnada es contraria a la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, así como a los derechos a la **igualdad y no discriminación**, ya que adopta un enfoque paternalista que trata a las personas con discapacidad como sujetos diferenciados, al posicionarlas como **sujetos de protección** y no como **titulares plenos de derechos**. Puntualmente, al disponer que las personas con discapacidad **deberán quedar bajo tutela tras el divorcio**, el artículo impugnado transgrede su derecho a que en todo momento les sea **reconocida capacidad jurídica**, conforme a lo previsto en el **artículo 12 de la Convención.** Además, si bien el legislador incluyó este artículo con base en el modelo de tutela e interdicción establecido en su código civil local, lo cierto es que, en atención al principio de progresividad, estaba obligo a seguir el nuevo modelo social de la discapacidad planteado por la Convención.

b. La norma también es contraria al **derecho a la seguridad jurídica** y al **principio de legalidad**, toda vez que no resulta claro cuáles son ni cómo se determinan las "*medidas de protección*" que deben quedar establecidas en la sentencia de divorcio. Esta ambigüedad se agrava al considerar que la norma **no faculta expresamente a las personas con discapacidad a participar en la determinación de dichas medidas**, lo que sugiere que tal atribución corresponderá exclusivamente al juez.

c. Por último, la CNDH considera que será la SCJN quien determine la validez y efectividad de las actividades llevadas a cabo por el legislador veracruzano a efecto

de consultar a las personas con discapacidad, a partir de las constancias de los antecedentes legislativos. En su opinión, al margen de que la norma resulta claramente imprecisa y deficiente, lo cierto es que ésta no atiende a las observaciones y opiniones expresadas por las personas con discapacidad en el foro llevado a cabo por el legislador veracruzano en cumplimiento a la sentencia de la inconstitucionalidad 144/2020 y su acumulada 185/2020.

3. **Radicación y turno.** Mediante acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, la entonces Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Norma Lucía Piña Hernández, tuvo por recibido el escrito inicial y ordenó formar y registrar el expediente relativo a la **acción de inconstitucionalidad 181/2024**. Asimismo, turnó el expediente a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf para instruir el procedimiento correspondiente.

4. **Admisión y trámite**. Por acuerdo de cinco de febrero de dos mil veinticinco, la Ministra instructora tuvo por presentados a los promoventes con la personalidad con la que se ostentaron y admitió a trámite la presente acción de inconstitucionalidad. Además, ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave para que dentro del plazo de quince días hábiles rindieran los informes correspondientes, así como a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, para que formulase lo que a su representación correspondiera.

5. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Veracruz.** Mediante escrito recibido en este Alto Tribunal el cinco de marzo de dos mil veinticinco, Leticia Cazarín Marcial, representante legal del Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, rindió su informe, en el que sostuvo lo siguiente:

a. Las garantías de **legalidad** y **seguridad jurídica** están estrechamente vinculadas con los principios de **fundamentación** y **motivación**, los cuales se satisfacen cuando el órgano legislativo emite sus actos conforme a las facultades que le han sido legalmente conferidas y con base en situaciones que requieren ser reguladas jurídicamente. En ese sentido, dado que el Poder Legislativo actuó en atención a una problemática social y conforme a lo establecido en los artículos 33, fracción I, y 38 de la **Constitución Política del Estado**; 18, fracción I, y 47, segundo párrafo, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo**; así como los artículos 75 y 77

del **Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo**, se concluye que la norma impugnada se encuentra **debidamente fundada y motivada**, y por tanto, **respeta las garantías de legalidad y seguridad jurídica**.

b. Al emitir la norma impugnada, el legislador estimó que **eliminar la figura de la interdicción, sin reformar de manera integral el Código Civil,** generaría un vacío jurídico. En consecuencia, consideró pertinente **mantener la figura**, en tanto se lleva a cabo la **homologación del Código Civil local con el Código Nacional**, conforme al plazo previsto por el legislador federal, el cual concluye el 1° de abril de 2027.

c. El legislador emitió el decreto por el cual se adicionó la norma impugnada en atención a la sentencia dictada en la **acción de inconstitucionalidad 144/2020 y su acumulada 185/2020**, mediante la cual se declaró la invalidez de la misma disposición, por **faltar al deber de consulta previa a las personas con discapacidad**. En dicha resolución, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ordenó a las autoridades competentes llevar a cabo la consulta y emitir el acto legislativo que resultara procedente, **estableciendo que la sentencia se consideraría pendiente de cumplimiento** hasta en tanto se llevaran a cabo dichos actos. Por estas razones, se actualizan las **causales de improcedencia prevista en las fracciones III y IV del artículo 19 de la Ley Reglamentaria,** al tratarse al mismo tiempo de un asunto materia de una acción sin resolver, y de una disposición que deriva del cumplimiento de una sentencia previa que ya resolvió el fondo del asunto**.**

6. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz.** Mediante escrito recibido en este Alto Tribunal el seis de marzo de dos mil veinticinco, Saira Aida Salas del Ángel, Directora General jurídica de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de la Llave, rindió su informe, en el que sostuvo lo siguiente:

a. La norma impugnada fue emitida en estricto apego al deber de consulta previa a las personas con discapacidad y tiene como objetivo garantizar la protección de este grupo poblacional, conforme a la legislación vigente. Por tal motivo, no resulta válido afirmar que dicha disposición es contraria al texto constitucional.

b. Además, los argumentos de la comisión actora no evidencian una contradicción entre la norma impugnada y la constitución federal, sino que se limitan a formular una interpretación errónea de la norma.

7. **Alegatos**. La presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Directora General Jurídica de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, formularon sus alegatos los días siete y ocho de mayo de dos mil veinticinco, respectivamente.

8. **Cierre de instrucción**. Visto el estado procesal de los autos, el cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, la Ministra Instructora dictó el auto de cierre de instrucción.

I. COMPETENCIA

9. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[1] y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente del veinte de diciembre dos mil veinticuatro.[2]

10. Ello, toda vez que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, plantea una posible vulneración a los derechos humanos consagrados en la Constitución

[1] **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución:
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
[…]
l La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que; México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; […]
[2] **Artículo 160.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada;De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. […]

Federal y los tratados internacionales en la materia de los que México es parte, con motivo de la reforma al artículo 145, párrafo séptimo, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, adicionado mediante Decreto 744, publicado en la gaceta oficial de dicha entidad el veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro.

II. PRECISIÓN DE LA NORMA RECLAMADA

11. En términos del artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,[3] este Tribunal Pleno debe fijar las normas que serán objeto de esta acción de inconstitucionalidad.

12. Del análisis integral del escrito inicial de la demanda se advierte que la Comisión Nacional de Derecho Humanos, demanda la invalidez del artículo 145, séptimo párrafo, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado mediante Decreto 744, y publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad federativa el veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro. El contenido de dicha disposición se transcribe a continuación:

Artículo 145.

[…]

Para el caso de personas mayores con discapacidad, que aún se encuentren bajo tutela de excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas correspondientes para su protección, de conformidad con la legislación vigente, y en estricto apego al ejercicio de sus derechos humanos.

[…]

13. Cabe destacar que mediante el decreto publicado el siete de marzo de dos mil veinticinco en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, se adicionó el actual

[3] **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; […]

párrafo cuarto del artículo 145. Lo anterior, originó que el párrafo impugnado en la presente acción de inconstitucionalidad pasara de ser el séptimo al octavo.

14. Por lo tanto, se tiene a dicho párrafo como efectivamente reclamado en esta acción de inconstitucionalidad.

III. OPORTUNIDAD

15. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[4] el plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

16. En el caso, la acción es oportuna, pues el Decreto 744, por el cual se reformó el artículo 145, séptimo párrafo (ahora octavo), del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fue publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad federativa el veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro. Así, el plazo de treinta días naturales transcurrió del sábado veintiséis de octubre al lunes veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, pues el último día del plazo correspondió al domingo veinticuatro de noviembre, por lo que la demanda podía ser promovida hasta el primer día hábil siguiente, en términos del artículo 60 de la Ley Reglamentaria, esto es, el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés.

17. Por tanto, si la demanda se presentó el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su presentación es oportuna.

[4] **Artículo 60**. El plazo para ejercitar la acción de i nconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

IV. LEGITIMACIÓN

18. El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[5] dispone que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá ejercer la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

19. En el presente caso, la demanda fue promovida por María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo que acreditó con la copia certificada de su designación por el Senado de la República, del doce de noviembre de dos mil veinticuatro.

20. Al respecto, las fracciones I y XI, del artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,[6] señalan que la Presidencia de ese órgano autónomo constitucional se encuentra facultada para ejercer su representación legal y para promover las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la

[5] **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: […]
II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. […]
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; […].

[6] **Artículo 15.-** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
I.- Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;
[…]
XI.- Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y […].

República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

21. Así, si la demanda plantea la inconstitucionalidad del artículo 145, séptimo párrafo (ahora octavo), del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que se reformó mediante Decreto Número 744, publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad federativa el veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, entonces su promovente cuenta con la legitimación necesaria para hacerlo.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

22. Las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de estudio preferente, motivo por el cual se procede a analizar las causas de improcedencia formuladas, así como aquellas que, en su caso, sean advertidas de oficio por este Alto Tribunal.

V.1. Fracciones III y IV del artículo 19, en relación con el artículo 65 de la Ley Reglamentaria (litispendencia y cosa juzgada)

23. El Poder Legislativo del Estado de Veracruz sostiene que en el presente caso se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 de la Ley Reglamentaria en la materia, al versar, por un lado, sobre un asunto que continúa sujeto al cumplimiento de una sentencia previa; y, por otro, sobre una disposición normativa que fue emitida en cumplimiento de esa sentencia, la cual ya resolvió el fondo del asunto.

24. En particular, argumenta que emitió el artículo 145, séptimo párrafo, impugnado, en cumplimiento de la sentencia dictada en la **acción de inconstitucionalidad 144/2020 y su acumulada 185/2020**, por la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de esa misma disposición por haberse emitido sin llevar a cabo el deber de consulta previa a las personas con discapacidad ordenando a las autoridades realizar la consulta, para después expedir el acto legislativo que correspondiera.

25. A juicio de este Tribunal Pleno, los planteamientos del Poder Legislativo del Estado de Veracruz son **infundados**.

26. La fracción III del artículo 19, en relación con el artículo 65,[7] de la Ley Reglamentaria en la materia, contempla la causa de improcedencia conocida como ***litispendencia.*** Esta norma establece, en su literalidad, lo siguiente:

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

[…]

III. Contra normas generales, actos u omisiones que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;

[…]

27. Por su parte, la fracción IV del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, contempla la causa de improcedencia conocida como **cosa juzgada**, establece lo siguiente:

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

[…]

IV. Contra normas generales, actos u omisiones que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[…]

[7] **Artículo 65.** En las acciones de inconstitucionalidad, la ministra o el ministro instructor de acuerdo con el artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20. Las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

28. En primer lugar, en lo que se refiere a la causa de improcedencia de ***litispendencia***, la Ley Reglamentaria exige que la norma sea materia de una acción de inconstitucionalidad pendiente de resolverse.

29. En ese sentido, tal como se detalló en el apartado de antecedentes, debe destacarse que en la sentencia relativa a la **acción de inconstitucionalidad 144/2020 y su acumulada 185/2020**, este Alto Tribunal declaró invalidez del artículo 145, penúltimo párrafo, del Código Civil para el Estado de Veracruz, reformado mediante el decreto 569, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el diez de junio de dos mil veinte, por la ausencia de una consulta previa a las personas con discapacidad.

30. En el tercer resolutivo de dicha ejecutoria se señaló que la declaratoria de invalidez surtiría sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en términos de los considerandos quinto y sexto de esa determinación. Por lo tanto, se vinculó al Congreso para que esa declaración de invalidez no se limitara a su expulsión del orden jurídico, sino que conllevaba la obligación constitucional de desarrollar la consulta correspondiente cumpliendo con los parámetros establecidos y, con base en sus resultados, emitiera la disposición correspondiente.

31. Así, después de haber llevado a cabo un ejercicio consultivo, el Congreso de esa entidad federativa reformó dicho artículo mediante Decreto 744 publicado el veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro.

32. Con independencia del proceso de cumplimiento de sentencia de la **acción de inconstitucionalidad 144/2020 y su acumulada 185/2020**, debe destacarse que la fracción III del artículo 19 de la Ley Reglamentaria (litispendencia) se refiere a un proceso que se encuentre en trámite pendiente de resolución, es decir, en el que no se haya emitido un pronunciamiento de fondo.

33. Así, contrario a lo que sostiene el Poder Legislativo veracruzano, el hecho de que el cumplimiento de la sentencia derivado de lo resuelto en la **acción de inconstitucionalidad 144/2020 y su acumulada** se encuentre en curso, no menoscaba la posibilidad de impugnar la norma derivada del proceso de reforma ordenado en dicho asunto, pues se trata de un nuevo acto susceptible de ser analizado por

méritos propios y que, de acuerdo con la propia legislación reglamentaria, la posibilidad de su impugnación se encuentra sujeta a un ámbito de temporalidad específico que no depende de la conclusión del procedimiento de cumplimiento de la sentencia previa, sino de su efectiva expedición.

34. Lo anterior fue sostenido por este Alto Tribunal en las **acciones de inconstitucionalidad 67/2023**,[8] **255/2020**,[9] **274/2020**,[10] **113/2022**,[11] y **172/2023 y sus acumuladas 173/2023**, **174/2023** y **175/2023**.[12]

35. Ahora, con independencia de lo anterior, conforme a los precedentes de este Alto Tribunal, tanto la causa de improcedencia de ***litispendencia***,[13] como la de ***cosa juzgada***[14] exige que exista otro asunto en el que concurra la identidad de: (i) partes, (ii) objeto del litigio o —en este caso— normas impugnadas y (iii) conceptos de invalidez o causa de pedir (reclamo).[15]

[8] Resuelta en sesión de trece de noviembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de los Ministros y Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat (Ponente), Laynez Potisek, Pérez Dayán y Piña Hernández,

[9] Resuelta en sesión de siete de junio de dos mil veintidós, por unanimidad de once votos de los Ministros y Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek (Ponente), Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.

[10] Resuelta en sesión de seis de junio de dos mil veintidós, por unanimidad de diez votos de los Ministros y Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández (Ponente), Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente, Ministro Pérez Dayán.

[11] Resuelta el cinco de junio de dos mil veintitrés, por unanimidad de once votos de los Ministros y Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat (Ponente), Laynez Potisek, Pérez Dayán y Piña Hernández.

[12] Resuelta en sesión de siete de diciembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de los Ministros y Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf (Ponente), Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Piña Hernández.

[13] acción de inconstitucionalidad 133/2021

[14] Controversia Constitucional 120/2021; y Controversia Constitucional 123/2022, fallada en sesión del primero de abril de dos mil veinticuatro. En lo que interesa, se resolvió por mayoría de nueve votos, de las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán (Ponente). En contra votaron la Ministra Presidenta Piña Hernández y el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

[15] Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 101/2023 (11a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 28,

36. En el presente caso no se satisfacen los requisitos en cuestión, pues a pesar de que se pudiera convenir en la identidad de partes en el litigio, en tanto una de las dos promoventes de la **acción de inconstitucionalidad 144/2020, y su acumulada 185/2020**, fue la Comisión Nacional de Derechos Humanos, quien también es parte en presente controversia, y en ambas se señaló como autoridades responsables a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Veracruz, lo cierto es que no existe identidad de normas generales ni de conceptos de invalidez.

37. Respecto de la **identidad de normas**, cabe hacer un ejercicio comparativo entre ambos ordenamientos:

Texto de la norma analizada en la acción de inconstitucionalidad 144/2020 y su acumulada, expedida mediante el Decreto 569, publicado en el 10 de junio de 2020, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	**Texto reformado mediante el Decreto 744, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa, el 25 de octubre de 2024**
Artículo 145 […] Para el caso de mayores con discapacidad, bajo tutela de excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección; asimismo, la sentencia de divorcio establecerá la reparación del daño en caso de violencia familiar contra cualquiera de las personas integrantes de la familia. […]	Artículo 145 […] Para el caso de personas mayores con discapacidad, que aún se encuentren bajo tutela de excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas correspondientes para su protección, de conformidad con la legislación vigente, y en estricto apego al ejercicio de sus derechos humanos. La sentencia de divorcio deberá establecer la reparación del daño en caso de violencia familiar contra cualquiera de las personas integrantes de la familia.

38. Como se puede observar, la norma bajo análisis fue modificada con el fin de establecer el proceso de tutela en la sentencia de divorcio, en casos de matri-

Agosto de 2023, Tomo II, página 1157, con registro digital 2026918, de rubro: **COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS DIRECTO Y REFLEJO. DIFERENCIAS Y REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN**.

monios con hijos e hijas mayores de edad con discapacidad, se hará de conformidad con la legislación vigente, y en estricto apego al ejercicio de sus derechos humanos; cuestión que no contemplaba la fracción original.

39. Además, el último enunciado de la norma analizada en el precedente se modificó para erigirse como un nuevo párrafo que contempla el deber de establecer en la sentencia la reparación del daño en casos de violencia familiar.

40. De ahí que en este caso no existe identidad de normas, pues el párrafo que fue invalidado mediante sentencia previa y la disposición que ahora se impugna no constituyen la misma norma, en tanto devienen de procedimientos legislativos diferentes e independientes, y su contenido presenta cambios sustanciales en su redacción.

41. Por otro lado, en cuanto a la **identidad de la materia del reclamo**, el presente asunto presenta una particularidad. Al resolver la **acción de inconstitucionalidad 144/2020 y su acumulada 185/2020,** el artículo 145, penúltimo párrafo, no fue analizado a la luz de un concepto de invalidez expresamente formulado por las comisiones accionantes, sino que su análisis fue asumido por este Alto Tribunal en **suplencia de la deficiencia de los conceptos de invalidez**, al advertir que la disposición había sido emitida sin que se llevara a cabo el proceso de consulta previa a personas con discapacidad, conforme lo establece el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

42. En consecuencia, en dicha ocasión se declaró la invalidez de dicha norma, por un argumento formal, relacionado con el incumplimiento del deber de consulta previa, pero, el Tribunal Pleno no analizó el contenido sustantivo de la norma. En el mismo sentido, tampoco se analizó la validez o invalidez de la consulta previa a personas con discapacidad pues, como se mencionó, el análisis partió del hecho de que la consulta ni siquiera fue realizada.

43. Por tanto, en el presente caso tampoco existe identidad con la materia de análisis del asunto anterior, toda vez que a diferencia de la **acción de inconstitucionalidad 144/2020 y su acumulada 185/2020**, aquí no se plantea la ausencia de consulta previa a personas con discapacidad, sino que se impugna el artículo 145, penúltimo párrafo, del Código Civil para el Estado de Veracruz, por estimarse que su

contenido normativo vulnera derechos fundamentales de las personas con discapacidad, al tratarlos como sujetos de protección y no como titulares plenos de derechos.

44. Por estas razones, al no acreditarse las figuras de cosa juzgada ni litispendencia, se concluye que no se actualizan las causales de improcedencia invocadas por el Poder Legislativo del Estado de Veracruz, y, en consecuencia.

V.2. Fracción VIII del artículo 19, en relación con el artículo 65 de la Ley Reglamentaria

45. En su informe, el Poder Ejecutivo Local manifestó que no advierte un contraste entre la norma impugnada y la Constitución Federal, lo que hace improcedente el medio de control constitucional.

46. Este Alto Tribunal advierte que dicha manifestación se relaciona con la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19, en relación con el artículo 65 de la Ley Reglamentaria en la materia, que establece lo siguiente:

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

[…]

VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[…]

47. Dicha causa de improcedencia resulta **infundada.** Tal como se desprende de la demanda de la Comisión accionante, en su único concepto de invalidez plantea violaciones directas tanto a la Constitución Federal, como a un tratado internacional del que México es parte.

48. En primer término, señala que la norma impugnada es contraria a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como al principio de igualdad y no discriminación reconocido en el artículo 1° constitucional, ya que

adopta un enfoque paternalista que trata a las personas con discapacidad como sujetos diferenciados, al posicionarlas como sujetos de protección y no como titulares plenos de derechos.

49. Destaca que, al disponer que las personas con discapacidad deberán quedar bajo tutela tras el divorcio, el artículo impugnado transgrede su derecho a que en todo momento les sea reconocida capacidad jurídica, conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Convención. Además, advierte que el legislador incluyó este artículo con base en el modelo de tutela e interdicción establecido en su código civil local, cuando estaba obligo a seguir el nuevo modelo social de la discapacidad planteado por la Convención.

50. Finalmente, la Comisión Nacional de Derechos Humanos señala que la norma también es contraria al derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, toda vez que no resulta claro cuáles son ni cómo se determinan las "medidas de protección" que deben quedar establecidas en la sentencia de divorcio.

51. De lo anterior, se puede observar que, contrario a lo aducido por el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz demandado, la accionante sí plantea que la norma es contraria tanto a derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en un tratado internacional en materia de derechos humanos, del cual México es Parte.

52. En consecuencia, este Alto Tribunal concluye que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19, en relación con el artículo 65 de la Ley Reglamentaria en la materia.

53. Finalmente, no pasa inadvertido que el siete de marzo de dos mil veinticinco, el artículo 145 fue modificado para, entre otras cuestiones, adicionar un párrafo relacionado con el ejercicio de la patria potestad o custodia en casos de violencia familiar o vicaria, lo que tuvo como efecto que el párrafo séptimo impugnado pasara a ser el octavo. Más allá de su posición dentro del artículo en cuestión, lo cierto es que dicho párrafo **no sufrió ningún tipo de modificación**, máxime que la materia de la reforma (violencia familiar y vicaria), en nada se relaciona con la materia de la norma impugnada. Así, conforme al criterio vigente de este Alto Tribunal, no puede concluirse que éste cesó en sus efectos.

54. Dado que las causales de improcedencia planteadas por los Poderes demandados resultan infundadas y este Alto Tribunal no advierte oficiosamente la actualización de alguna otra, corresponde hacer el análisis de fondo de los conceptos de invalidez planteados en la presente acción.

VI. ESTUDIO DE FONDO

55. En su concepto de invalidez, la Comisión Nacional de Derechos Humanos sostiene la inconstitucionalidad del párrafo séptimo (ahora octavo) del artículo 145 del Código Civil del Estado de Veracruz, pues considera que es contraria a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como al principio de igualdad y no discriminación reconocido en la Constitución Federal. Considera que al disponerse que las personas con discapacidad deben quedar bajo tutela tras el divorcio, se transgrede su derecho a que se les reconozca capacidad jurídica, sin seguir el nuevo modelo social de discapacidad planteado en la Convención.

56. La Comisión accionante también considera que la norma es contraria al derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, pues no resulta claro cuáles son ni cómo se determinan las "medidas de protección" que deben quedar establecidas en la sentencia de divorcio.

57. Por otra parte, la accionante describe que en el proceso legislativo, el Congreso Local consideró que al no haber entrado en vigor en el Estado la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, la figura de la tutela sigue estando vigente en esta entidad federativa, al menos hasta el 1 º de abril del 2027, fecha límite que se ha dado a los Estados para armonizar su legislación local con el nuevo Código Nacional, por lo que la reforma al artículo 145 debía atender esa situación de manera muy particular.

58. Además, si bien no alega directamente la inconstitucionalidad de la consulta llevada a cabo por el Congreso Local, lo cierto es que menciona que será la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien determine la validez y efectividad de las actividades consultivas, a partir de las constancias de los antecedentes legislativos. En su opinión, al margen de que la norma resulta imprecisa y deficiente,

ésta no atiende a las observaciones y opiniones expresadas por las personas con discapacidad en el foro consultivo.[16]

59. Al respecto, debe destacarse que, a pesar de que en la demanda de la accionante se advierten indicios de la deficiencia de la consulta previa llevada a cabo; este Alto Tribunal considera que es de estudio preferente analizar si la norma impugnada pertenece a una materia reservada exclusivamente al Congreso de la Unión conforme al artículo 73 constitucional, como lo es la procesal civil y familiar. Por lo anterior, esta Suprema Corte emprenderá el estudio respectivo.

VI.1 Análisis de la norma impugnada

60. Como ya se destacó, en su concepto de invalidez, la Comisión Nacional de Derechos Humanos sostiene la inconstitucionalidad del párrafo séptimo (ahora octavo) del artículo 145 del Código Civil del Estado de Veracruz, pues considera que es contraria a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como al principio de igualdad y no discriminación reconocido en la Constitución Federal. Considera que al disponerse que las personas con discapacidad deben quedar bajo tutela tras el divorcio, se transgrede su derecho a que se les reconozca capacidad jurídica, sin seguir el nuevo modelo social de discapacidad planteado en la Convención.

61. La Comisión accionante también considera que la norma es contraria al derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, pues no resulta claro cuáles son ni cómo se determinan las "medidas de protección" que deben quedar establecidas en la sentencia de divorcio.

62. Además, la accionante describe que en el proceso legislativo, el Congreso Local consideró que al no haber entrado en vigor en el Estado la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, la figura de la tutela sigue estando vigente en esta entidad federativa, al menos hasta el 1º de abril del 2027, fecha límite que se ha dado a los Estados para armonizar su legislación local con el nuevo Código Nacional, por lo que la reforma al artículo 145 debía atender esa situación de manera muy particular.

[16] Demanda, p. 26.

63. Por su parte, en su informe, el Poder Legislativo arguye que cierto es que la figura de tutela podría ser contradictoria con el propio del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Sin embargo, el hecho de eliminar esta figura del artículo 145 sin suprimir su existencia en todo el Código Civil para el Estado de Veracruz, generaría una antinomia jurídica que propiciará una colisión jurídica.

64. Desde su perspectiva, para evitar esta última situación, se determinó mantener la figura de "la tutela", hasta en tanto no se presente una reforma integral al Código Civil Local para armonizarlo con el Código Nacional. Además, destaca que, tanto en la iniciativa, como en el Dictamen, siempre se tuvo presente el Artículo Transitorio Décimo Noveno que dispone que se derogan todas aquellas disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción.

65. Partiendo del contexto anterior, el Congreso Local consideró que, al no haber excedido el plazo para que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares entre en vigor para esa entidad federativa, la figura de la tutela puede estar vigente, al menos hasta antes del primero de abril del dos mil veintisiete.

66. Este Alto Tribunal considera que **atendiendo a la causa de pedir** el planteamiento de la parte accionante **resulta fundado**, por las razones que se exponen a continuación.

67. La figura de la tutela en el Estado de Veracruz está estrechamente relacionada con los procesos de interdicción. Conforme al Código Civil de dicha entidad federativa, la figura de la tutela opera de la siguiente manera:

ARTICULO 379

El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley.

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 342.

ARTICULO 380

Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad con discapacidad intelectual, aun cuando tengan intervalos lúcidos;

III.- Los sordo mudos que no saben leer ni escribir;

IV.- Los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

ARTICULO 381

Los menores de edad emancipados tienen incapacidad legal para los actos que se mencionan en el artículo 573.

ARTICULO 382

La tutela es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima.

ARTICULO 383

El que se rehusare sin causa legal a desempeñar el cargo de tutor, es responsable de los daños y perjuicios que de su negativa resulten al incapacitado.

ARTICULO 384

La tutela se desempeñará por el tutor con intervención del curador, del juez pupilar y del Consejo Local de Tutelas, en los términos establecidos en este Código.

ARTICULO 385

Ningún incapaz puede tener a un mismo tiempo más de un tutor y de un curador definitivos.

ARTICULO 386

El tutor y el curador pueden desempeñar respectivamente la tutela o la curatela hasta de tres incapaces. Si éstos son hermanos, o son coherederos o legatarios de la misma persona, puede nombrarse un solo tutor y un curador a todos ellos, aunque sean más de tres.

Cuando los intereses de alguno o algunos de los incapaces, sujetos a la misma tutela, fueren opuestos, el tutor lo pondrá en conocimiento del juez, quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los incapaces, que él mismo designe, mientras se decide el punto de oposición.

ARTICULO 387

Los cargos de tutor y de curador de un incapaz no pueden ser desempeñados al mismo tiempo por una sola persona. Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado de la línea recta, o dentro del cuarto grado de la colateral.

ARTICULO 388

No pueden ser nombrados tutores o curadores las personas que desempeñen el Juzgado Pupilar y las que integren los Consejos Locales de Tutelas; ni los que estén ligados con parentesco de consanguinidad con las mencionadas personas, en la línea recta, sin limitación de grados, y en la colateral dentro del cuarto grado inclusive.

ARTICULO 389

Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre un incapacitado a quien deba nombrarse tutor, su ejecutor testamentario y en caso de intestado los

parientes y personas con quienes haya vivido, están obligados a dar parte del fallecimiento al juez pupilar, dentro de ocho días, a fin de que se provea a la tutela, bajo la pena de veinticinco a cien pesos de multa.

Los Oficiales del Registro Civil, las autoridades administrativas y las judiciales tienen obligación de dar aviso a los jueces pupilares de los casos en que sea necesario nombrar tutor y que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 390

La tutela es testamentaria, legítima o dativa.

ARTICULO 391

Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare en los términos que disponga el Código de Procedimiento Civiles, el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

ARTICULO 392

Los tutores y curadores no pueden ser removidos de su cargo sin que previamente hayan sido oídos y vencidos en juicio.

ARTICULO 393

El menor de edad con discapacidad intelectual, sordomudo, ebrio consuetudinario o que habitualmente abuse de las drogas enervantes, estará sujeto a la tutela de menores, mientras no llega a la mayoría de edad.

Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el incapaz se sujetará a nueva tutela, previo juicio de interdicción, en el cual serán oídos el tutor y el curador anteriores.

ARTICULO 394

Los hijos menores de un incapacitado quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda conforme a la ley, y no habiéndolo, se les proveerá de tutor.

ARTICULO 395

El cargo del tutor de la persona con discapacidad intelectual, sordomudo, ebrio consuetudinario y de los que habitualmente abusen de las drogas enervantes, durará el tiempo que subsista la interdicción cuando sea ejercitado por los descendientes o por los ascendientes. **El cónyuge sólo tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge.** Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata, tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.

ARTICULO 396

La **interdicción** de que habla el artículo anterior no cesará sino por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio seguido conforme a las mismas reglas establecidas para el de interdicción.

ARTICULO 397

El juez pupilar del domicilio del incapacitado, y si no lo hubiere, el juez menor, cuidará provisionalmente de la persona y bienes del incapacitado, hasta que se nombre tutor.

ARTICULO 398

El juez que no cumpla las prescripciones relativas a la tutela, además de las penas en que incurra conforme a las leyes, será responsable de los daños y perjuicios que sufran los incapaces.

68. Como se puede observar, la figura de la tutela opera, entre otros, para las personas mayores de edad con discapacidad intelectual, aun cuando tengan inter-

valos lúcidos; así como para las personas sordo mudas que no sepan leer ni escribir.

69. Además, se señala que la tutela durará el tiempo que subsista la interdicción cuando sea ejercitada por los descendientes o por los ascendientes. En el caso de la o el cónyuge, éste sólo tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge.

70. En dicho marco, se centra la norma impugnada que establece a la letra lo siguiente:

Artículo 145. […]

Para el caso de personas mayores con discapacidad, que aún se encuentren bajo tutela de excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas correspondientes para su protección, de conformidad con la legislación vigente, y en estricto apego al ejercicio de sus derechos humanos. […]

[Énfasis añadido]

71. Como establece el artículo 395 del Código Civil veracruzano, en el caso de que un cónyuge sea tutor del otro, el primero mantendrá la obligación de tutela sobre el segundo mientras conserve su carácter de cónyuge. En ese sentido el artículo 145, párrafo séptimo (ahora octavo) impugnado, destaca que en la sentencia de divorcio de cónyuges que se encuentren en esta situación, se deberán establecer las medidas para su protección.

72. En ese sentido, como señala tanto la parte accionante como las autoridades en sus informes, la figura de la tutela, en efecto, forma parte de un sistema basado en la interdicción que permea dentro de todo el Código Civil del Estado de Veracruz.

73. Dicho sistema y, en general el régimen de interdicción, han sido objeto de **múltiples pronunciamientos** por parte de este Alto Tribunal, donde el mismo se ha considerado inconstitucional. Ello, pues, en términos generales, se basa en un sistema de sustitución de la voluntad en el que, contrario a lo establecido en el modelo social en el que se funda la Convención sobre los Derechos de las Personas con

Discapacidad, no se respetan los derechos, voluntad y preferencias de las personas con discapacidad, tratándolas como objetos de protección y no como sujetos de derechos.[17]

74. En ese sentido, para este Alto Tribunal resulta evidente que el régimen de tutela y el procedimiento de interdicción del Estado de Veracruz, no es acorde con la premisa de la dignidad humana como principio y fin prioritario de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ni resulta compatible con el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad, en tanto que, de forma sustancial niega o restringe a éstas el reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica plena, la cual, bajo ninguna circunstancia puede ser negada o limitada en tanto que constituye el reconocimiento de la persona como sujeto de derechos y su igualdad ante la ley, de conformidad con los artículos 1° constitucional y 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

75. El sistema de interdicción, en tanto restringe o niega la capacidad jurídica plena con la persona con discapacidad, y en consecuencia, le impone una tutela para que a través de ésta realice el ejercicio de los derechos, se erige como un sistema sustitutivo de la voluntad, que desplaza a la persona considerada como "incapaz" y la coloca detrás del tutor. Con ello impide que adopte sus propias decisiones, pues generalmente los términos en que se ejercen sus derechos quedan a cargo y bajo la voluntad y responsabilidad de quien ejerce la tutela. Esto, en forma contraria al reconocimiento que hace la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de los derechos de las personas con discapacidad a recibir apoyos y salvaguardias que les permiten tomar sus propias decisiones conforme a sus deseos y preferencias, y acceder materialmente al ejercicio de todos sus derechos en igualdad de condiciones que las demás personas.[18]

[17] Amparo en Revisión 356/2020, **amparo en revisión 1368/2015, amparo directo en revisión 44/2018, amparo directo en revisión 8389/2018, amparo en revisión 702/2018, amparo en revisión 1082/2019, amparo directo 4/2021**

[18] Sentencia recaída en el Amparo en Revisión 356/2020 resuelta en sesión del 24 de agosto de 2022 por la Primera Sala de la SCJN. Resuelto por unanimidad de 4 votos de la Señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido y se reserva su derecho a formular voto concurrente; de los Señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; y de la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido y se reserva su derecho a formular voto concurrente. El Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvo ausente.

76. Así, el sistema de interdicción se basa únicamente en la limitante funcional que tenga la persona derivada de su condición de salud para negarle su capacidad jurídica plena, sin considerar el nuevo modelo social y de derechos humanos acogido en la Convención, y sin admitir que la capacidad jurídica no puede ser restringida o negada por la presencia de la discapacidad; de modo que la interdicción no es una respuesta jurídica válida y apropiada para salvaguardar los derechos de la persona con discapacidad. Situación que trasciende al ejercicio de otros derechos fundamentales, como el derecho a la igualdad y no discriminación ante la ley, derecho a la autodeterminación personal y las libertades más fundamentales para que la persona con discapacidad pueda desarrollar un proyecto de vida.[19]

77. Este Alto Tribunal considera que no solo el procedimiento jurisdiccional para la declaración del estado de interdicción resulta inconstitucional, sino todo el sistema en el cual se basa para establecer el cese de dicho estado. Ello, pues en sí mismo resulta violatorio de derechos humanos, ya que no tiene en cuenta la dignidad de la persona con discapacidad, quien sólo se convierte en objeto de estudio respecto de su salud mental, su condición intelectual, o cualquier diversidad funcional de tipo psicosocial, para declarar su incapacidad natural y jurídica.

78. En ese sentido, llama a la atención de este Tribunal Pleno que las propias autoridades reconocen que ni la norma impugnada ni el modelo en el que se inserta se apegan a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Incluso, el Congreso Local en su informe, acepta que el sistema de la tutela y de interdicción que persisten en el Código Civil se apartan del mandato constitucional en la materia, pero que será en una reforma posterior en la que modifiquen este régimen para hacerlo compatible con el mandato general.

79. Partiendo de lo anterior, este Alto Tribunal considera que contrario a lo argumentado por el Congreso Local, éste **no tiene competencia para regular**

[19] Sentencia recaída en el Amparo en Revisión 356/2020 resuelta en sesión del 24 de agosto de 2022 por la Primera Sala de la SCJN. Resuelto por unanimidad de 4 votos de la Señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido y se reserva su derecho a formular voto concurrente; de los Señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; y de la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido y se reserva su derecho a formular voto concurrente. El Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvo ausente.

materia procesal civil y familiar, a partir de la reforma constitucional del quince de septiembre de dos mil diecisiete en la materia procesal civil y familiar, así como a raíz de la emisión del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares del siete de junio de dos mil veintitrés.

80. Esta falta de competencia se relaciona directamente con lo inconstitucional e inconvencional del sistema de interdicción que rige en el Estado de Veracruz, pues como se detallará a continuación, una de las razones por las cuales se eliminó la facultad a los Estados para legislar en materia procesal se relaciona precisamente con la existencia de figuras procesales locales como la tutela y la interdicción que ameritaban ser desterradas del sistema jurídico mexicano.

81. Desde el año dos mil catorce, iniciaron diversos trabajos encaminados a discutir diversas propuestas relacionadas con la emisión de una reforma constitucional que habilitara la expedición de un Código Nacional de Procedimientos Civiles único aplicable en toda la República Mexicana. Entre otras cosas, dicho código debía incorporar un lenguaje claro, sencillo, incluyente y no discriminatorio capaz de garantizar la protección de derechos humanos, así como establecer mecanismos de salvaguarda para la familia, las niñas, niños y adolescentes y los **grupos en situación de vulnerabilidad**.[20]

82. En ese contexto, el quince de septiembre de dos mil diecisiete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia cotidiana.[21] Mediante dicho decreto, entre otras cuestiones, se modificó la fracción XXX del artículo 73 constitucional para reconocer la facultad exclusiva del congreso de la unión para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar.[22]

[20] Idem, 5.
[21] Congreso de la Unión. (2017). *Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de fondo del conflicto y competencia legislativa sobre procedimientos civiles y familiares)*. Diario Oficial de la Federación, 15 de septiembre de 2017. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/docleg/63/232_DOF_15sep17.pdf
[22] Artículo 73. El Congreso tiene facultad: […]

83. A raíz de lo anterior, se instaló en la Cámara de Diputados el Grupo de Trabajo en Materia de Justicia Cotidiana, con el objetivo de identificar, revisar, analizar, modificar y proponer la armonización y homologación de las leyes correspondientes, en cumplimiento de la citada reforma constitucional.[23]

84. En este contexto, el Grupo de Trabajo llevó a cabo una serie de foros en distintas entidades federativas, encaminados a apoyar la elaboración del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. En el foro de Tijuana, en relación con las personas con discapacidad, se destacó la necesidad de transformar la visión imperante sobre la "capacidad jurídica", precisando que la capacidad mental es distinta de la capacidad jurídica y que, en consecuencia, la figura de la interdicción resulta discriminatoria e inconstitucional.[24]

85. En el mismo sentido, en otro de los foros celebrado en el Estado de México se destacó que el contexto de los derechos humanos también **es aplicable a la materia procesal, sobre todo tratándose de derecho familiar, en aquellos juicios en los que se encuentren involucradas personas que pertenezcan a "grupos de atención prioritaria"**.[25] De igual forma, en el foro de Morelia se dijo que debe evitarse cualquier previsión, que impida el ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con alguna discapacidad, por tanto, instituciones como el estado de interdicción o la tutela, no deberían incluirse en el texto del Código.[26]

86. Algunas de las observaciones recopiladas de los foros incluían la inconstitucionalidad del sistema de interdicción de las personas con discapacidad, ya que este es incompatible con la dignidad humana; así como atender a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y a las Observaciones Generales 1 y 7 del Comité de Naciones Unidas, con el fin de evitar modelos disfrazados y sustitutivos de la voluntad de las personas con discapacidad; y con ello evitar la

Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución;

[23] Cámara de Diputados. *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares*. México: LXIV Legislatura, 2020, p. 8.

[24] Idem, p.10

[25] Idem, p. 13

[26] Idem, p. 15

tutela, incluso en esquemas que la gradúan, debido a que esta resulta convencional e inconstitucional.[27]

87. Ahora, Este Tribunal Pleno ha tenido la oportunidad de analizar si determinadas normas estatales transgredían la competencia de la Federación para legislar en materia civil y procesal.

88. En el primer precedente –la **acción de inconstitucionalidad 144/2017**–,[28] se impugnaron diversos artículos de legislaciones del Estado de Coahuila de Zaragoza que regulaban figuras procesales como el desistimiento, la caducidad, la prueba de declaración de parte, el plazo para impugnar resoluciones y el procedimiento familiar en los casos de divorcio. Este Tribunal Pleno invalidó dichas disposiciones, pues concluyó que con motivo de la reforma al artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete, los congresos locales dejaron de tener competencia para legislar y modificar disposiciones en materia procesal civil y familiar.

89. Este criterio fue reiterado por el Tribunal Pleno en la **acción de inconstitucionalidad 37/2018**[29] –en la que se declaró la invalidez de la reforma al artículo 662 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas que suprimió la obligación de registrar la posesión para producir la prescripción cuando se tratara de cierto tipo de bienes públicos–; en la **acción de inconstitucionalidad 32/2018**[30]

[27] Idem, p.18

[28] Sentencia recaída a la **acción de inconstitucionalidad 144/2017**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, 11 de noviembre de 2019, se aprobó por mayoría de 9 votos de las Ministras y los Ministros Aguilar Morales, Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea. El Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra.

[29] Sentencia recaída a la **acción de inconstitucionalidad 37/2018**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, 12 de noviembre de 2019, se aprobó por mayoría de 9 votos de las Ministras y los Ministros Aguilar Morales, Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea. El Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra.

[30] Sentencia recaída a la **acción de inconstitucionalidad 32/2018**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 9 de junio de 2020, se aprobó por mayoría de 8 votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La Ministra y los Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Ríos Farjat votaron en contra.

–en la que se invalidaron las reformas a los artículos 58 y 868 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila de Zaragoza que introdujeron formalidades del ejercicio de la competencia, así como el cómputo del plazo para la interposición del recurso de apelación–; así como en la **acción de inconstitucionalidad 58/2018**[31] –donde se invalidaron diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes que eliminaron la posibilidad de apelar juicios de jurisdicción voluntaria–.

90. De manera más reciente, este Alto Tribunal resolvió la **acción de inconstitucionalidad 118/2021**,[32] en la que se declaró la invalidez de diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en las cuales se preveían reglas, términos y definiciones relacionadas con la sustanciación del procedimiento en línea, como la creación de un sistema informático para su tramitación y los requisitos para las promociones electrónicas, entre otros aspectos.

91. Las consideraciones que sostuvieron las declaratorias de invalidez de las normas impugnadas en los citados precedentes fueron, en esencia, las siguientes:

• A partir de la reforma al artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Federal,[33] el Congreso de la Unión es el órgano competente para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, la cual regirá en toda la República, excluyendo de esta forma la facultad de los Estados para legislar sobre este tema.

[31] Sentencia recaída a la **acción de inconstitucionalidad 58/2018**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, 8 de junio de 2020, se aprobó por mayoría de 8 votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea. La Ministra y los Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Ríos Farjat votaron en contra.
[32] Sentencia recaída a la **acción de inconstitucionalidad 118/2021**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, 7 de agosto de 2023, se aprobó por mayoría de 8 votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea a favor de declarar la invalidez de las disposiciones impugnadas. La Ministra y los Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Ríos Farjat votaron en contra.
[33] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 73. El Congreso tiene facultad: […]
XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución; […]

• Del procedimiento legislativo de la reforma constitucional de mérito, se desprendió que ésta obedeció a la necesidad de establecer una misma base regulatoria que fijara los elementos necesarios para fortalecer, unificar y agilizar la justicia civil y familiar en todo el país, sin anular las facultades que tienen las entidades federativas para establecer las normas sustantivas civiles y familiares, que sí permanecerían como materia reservada a aquéllas.

• De las disposiciones transitorias del Decreto de la reforma constitucional en materia de justicia cotidiana, se advirtió que ésta entró en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el **dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete**;[34] que a partir de ese momento las legislaturas locales debían adecuar su legislación en un plazo de ciento ochenta días al Decreto publicado;[35] que el Congreso de la Unión debía expedir en ese plazo la legislación única en materia procesal civil y familiar a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73,[36] precisando que en tanto no entrara en vigor el nuevo Código único, continuaran vigentes los de la Federación y las entidades federativas; y que aquellos procedimientos iniciados y sentencias fundamentadas con estas legislaciones deberán concluirse y ejecutarse conforme a las mismas.[37]

[34] **Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares)**
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en el transitorio siguiente.
[35] **Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares)**
TERCERO. Las Legislaturas de las entidades federativas deberán llevar a cabo las reformas a sus constituciones para adecuarlas al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.
[36] **Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares)**
CUARTO. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación procedimental a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 constitucional adicionado mediante el presente Decreto, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.
[37] **Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares)**

• Lo anterior, a juicio de este Tribunal Pleno, tuvo las siguientes implicaciones: **(i)** a partir de la fecha de entrada en vigor del Decreto de la reforma constitucional en cita, en el que se faculta de manera exclusiva al Congreso de la Unión para legislar sobre la materia procesal civil y familiar, los Estados ya no pueden normar al respecto, **(ii)** hasta en tanto entre en vigor la legislación única por parte del Congreso de la Unión, se excluye la posibilidad de que los Estados regulen al respecto y su ámbito de acción se limita a seguir aplicando las normas locales expedidas con anterioridad a esa fecha, y **(iii)** tampoco conservan la facultad para reformar la normativa local vigente de forma transitoria, incluso a pesar de que la legislación única aún no haya sido emitida por el legislador federal.

• Derivado de las anteriores premisas, será procedente declarar la invalidez de normas en materia procesal civil y familiar que emitan los congresos estatales con posterioridad al dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete, fecha en que entró en vigor la reforma que traslada al Congreso de la Unión la facultad de expedir la legislación única en la citada materia.

• Además, la vigencia de los códigos procesales estatales en materia civil y familia se encuentra condicionada a la entrada en vigor de la nueva legislación única, por lo que su aplicación se restringe a la interpretación de estos en los términos en los que se encontraban hasta antes de la reforma constitucional de mérito y, en esa medida, los congresos locales se encuentran vedados de hacer cualquier adición, derogación o modificación a su legislación adjetiva en la materia civil y familiar.

• Así, las disposiciones reclamadas deben versar sobre la materia procesal civil y familiar para poder declararse su invalidez, no sólo desde una perspectiva formal, sino también material.

QUINTO. La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma.

• Para ello, se precisó que el derecho procesal ha sido entendido como el conjunto de normas y principios jurídicos que regulan tanto las condiciones conforme a las cuales las partes, el juzgador y los demás participantes deben realizar los actos por los que se constituye, desarrolla y termina el proceso; así como la integración y competencia de los órganos del Estado que intervienen en los mismos.

• Asimismo, las normas procesales o adjetivas comprenden a las disposiciones que prescriben las condiciones y los procedimientos para la creación y aplicación de las normas sustantivas y regulan los procesos jurisdiccionales; a diferencia de las normas materiales o sustantivas que establecen derechos y obligaciones, facultades y deberes para las personas y que normalmente prevén las sanciones ante su incumplimiento.

92. De manera complementaria a lo anterior, al resolver la ya citada **acción de inconstitucionalidad 118/2021**, este Tribunal Pleno sostuvo que la expresión lingüística procesal hace referencia a "todo lo perteneciente o relativo al proceso",[38] y al estar vinculada a lo civil y familiar, debe entenderse relacionada con los procesos que se siguen para dirimir conflictos en esas materias. Se señaló que la doctrina ha definido que tienen el carácter de "normativa procesal" el conjunto de normas jurídicas, principios y condiciones conforme a las cuales las partes, el juzgador y los demás participantes deben conducirse en los actos coordinados por los principios y reglas que constituyen, desarrollan y resuelven un proceso determinado y cohesionado.[39]

93. El proceso tiene un principio y un final. Dentro de esos extremos existe una variedad de conexiones entre los diversos actos que deben realizar sus participantes y que permiten vincularlos dentro de una misma secuencia (el proceso). Por ello, las normas procesales regulan aspectos temporales, espaciales y formales que deben cumplirse durante la sustanciación del proceso como totalidad. Así, el procedimiento

[38] Esta definición es extraída de la Real Academia Española y es consultable en el siguiente vínculo jurídico: *https://dle.rae.es/procesal*.
[39] Cfr. José Ovalle Favela, *Teoría General del Proceso*, Editorial Oxford, México, 2001, p. 48; Enrique Palacio Lino, *Manual de derecho procesal civil*, Abeledo Perrot, Argentina, 2003, pp. 11 y 52; James Goldschmidt, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Labor, Madrid, 1936, pp. 7-9.

es una sucesión específica de actos, mientras que el proceso es la sucesión total de esos actos apuntada hacia lograr la cosa juzgada.[40]

94. Por lo que, se concluyó que el derecho procesal civil y familiar englobará, por un lado, todos aquellos procesos cuyo objeto consiste en una pretensión, acción o petición fundada en el derecho privado y, por otro, los vinculados con la resolución de disputas que se encuentren inmersos en la materia familiar. De tal manera que cualquier disposición normativa encaminada a regular la actuación (hacer o no hacer) de las partes, de los juzgadores o de cualquier otra autoridad involucrada en la sucesión de actos (procedimiento) que comprende el proceso, en los cuales se involucren cuestiones de derecho privado en materia civil o familiar, se entenderá como materia procesal civil y familiar.

95. De acuerdo con las citadas premisas, para la resolución del presente caso, es necesario determinar, en primer lugar, **(A)** si la norma impugnada se considera de naturaleza procesal civil, desde un punto de vista formal y material, y, en segundo lugar, **(B)** si fue emitida con posterioridad a la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de justicia cotidiana, en contravención a lo dispuesto en el artículo quinto transitorio del Decreto respectivo, publicado el quince de septiembre de dos mil diecisiete.

A. Naturaleza jurídica de la norma reclamada.

96. Para determinar si la norma impugnada es de naturaleza procesal civil y familiar, este Tribunal Pleno ha empleado un doble estándar: un criterio formal y uno material.

97. **Criterio formal y material.** Este requisito se actualiza en el presente caso, toda vez que a pesar de que la norma en cuestión está inserta en el Código Civil para el Estado de Veracruz, lo cierto es que se trata de una norma relacionada con el ámbito procesal de la acción de divorcio y las consecuencias por la disolución del vínculo matrimonial.

[40] Calviho, Gustavo. *El proceso con derechos humanos. Método de debate y garantía frente al poder*. (Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2011), p. .145-146.

98. El artículo 145 en su párrafo séptimo (ahora octavo) impugnado del Código Civil de Veracruz, se encuentra dentro del Título Cuarto de dicho Código, denominado "Del matrimonio, del concubinato, el divorcio y la forma de extinción del matrimonio", que de manera concreta se encuentra ubicado dentro del Capítulo V, denominado "Del Divorcio".

99. Este capítulo contempla los artículos 140 a 165 donde se regula el proceso de divorcio:

ARTICULO 140

El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

ARTICULO 141

El divorcio podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos **lo reclame ante la autoridad judicial**, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita.

El divorcio incausado se tramitará en la vía sumaria prevista en el Código de Procedimientos Civiles, atendiendo los principios de protección a las y los integrantes de la familia y el de celeridad.

ARTICULO 142

El cónyuge que desee promover **el juicio de divorcio incausado** deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos: […]

ARTICULO 142 BIS

El órgano jurisdiccional suplirá cualquier deficiencia que implique una desventaja para cualquiera de las partes en el convenio propuesto.

ARTICULO 143

El divorcio incausado se decretará aun cuando exista o no acuerdo entre las partes, o éste sea parcial. El órgano jurisdiccional decretará el divorcio mediante sentencia definitiva, independientemente de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 142; en caso de no lograrse el acuerdo de referencia, se dejará a salvo el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, por lo que concierne a la materia del convenio.

ARTICULO 144

Desde que se solicita la nulidad del matrimonio o el divorcio incausado, y mientras dure el procedimiento se dictarán las medidas provisionales pertinentes, según corresponda y de acuerdo con las disposiciones siguientes: […]

ARTICULO 145

Una vez decretado el divorcio, **el órgano jurisdiccional fijará en definitiva** la situación de las hijas e hijos, para lo cual se deberá resolver en ésta todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación según el caso y en especial a la custodia y al cuidado de las hijas e hijos.

En caso de violencia familiar, o de violencia vicaria, la protección para menores **incluirá en la sentencia** las medidas de seguridad, seguimiento y reeducativas necesarias para evitarla y corregirla,

[…]

De oficio, **durante el procedimiento, el órgano jurisdiccional** se allegará los elementos necesarios para determinar las medidas de seguridad, debiendo escuchar a ambas partes y a los menores de edad, para evitar conductas de violencia familiar, violencia vicaria o de cualquiera otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando siempre el interés superior de la niñez. […]

El Juez podrá, en beneficio de las niñas, los niños y adolescentes, modificar el ejercicio de la patria potestad o custodia cuando la tenga decretada judicialmente,

ya sea provisional o definitiva sobre ellos, en caso de acreditarse que fueron o están siendo utilizados como medio para cometer violencia vicaria.

Para garantizar el interés superior del menor, se llevará a cabo la celebración de la audiencia de menores, […]

En caso de que el ascendiente, tutor, custodio, depositario, quien tenga o detente la guarda y custodia de hecho o por derecho de una niña, niño o adolescente, no se presente con el mismo a la **audiencia** […]

En la **resolución judicial** se fijarán también las bases para actualizar las pensiones compensatoria y alimenticia, así como las garantías para su efectividad. El derecho a esta compensación del cónyuge o la cónyuge deberá durar hasta que el desequilibrio económico se haya resarcido.

Para el caso de personas mayores con discapacidad, que aún se encuentren bajo tutela de excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas correspondientes para su protección, de conformidad con la legislación vigente, y en estricto apego al ejercicio de sus derechos humanos.

La **sentencia de divorcio** deberá establecer la reparación del daño en caso de violencia familiar contra cualquiera de las personas integrantes de la familia.

El órgano jurisdiccional resolverá sobre la **compensación de bienes** a que haya lugar que prevé el artículo 142 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

ARTICULO 146

Antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de las hijas o los hijos, a petición de la madre o el padre **podrán acordar los tribunales cualquiera providencia** que se considere benéfica a los menores, propuesta por los abuelos, tíos o hermanos mayores.

El órgano jurisdiccional podrá **modificar esta decisión** con base en lo dispuesto en los artículos 351, 352 y 777.

ARTICULO 147

Los padres, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

ARTICULO 148

En caso de divorcio, **el órgano jurisdiccional** tomando en cuenta el desequilibrio económico que pueda presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial, determinará una pensión alimenticia, compensatoria o ambas a favor de la parte que hubiera quedado en desventaja.

ARTICULO 149

Los cónyuges que deseen divorciarse por mutuo consentimiento **vía judicial**, cuando tengan hijas o hijos menores de edad, sean acreedores alimentarios o no hayan liquidado la sociedad conyugal, deberán acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 142.

ARTICULO 150

En el divorcio por mutuo consentimiento, aprobado el convenio, **el órgano jurisdiccional emitirá la sentencia correspondiente con la cual concluirá el juicio de divorcio**, ordenando se comunique esta resolución al encargado del Registro Civil.

ARTICULO 151

Procede el divorcio administrativo cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes; la cónyuge no esté embarazada, no tengan descendencia en común o teniéndola sean mayores de edad y no requieran alimentos, ni tampoco los necesite alguno de los cónyuges.

La persona encargada del Registro Civil, previa identificación de la y el cónyuge y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, levantará un acta en la que declarará el divorcio y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio. Si se comprueba que no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.

ARTICULO 152

El divorcio en cualquiera de las formas establecidas en este Código podrá solicitarse ante el órgano jurisdiccional, o en su caso ante el encargado del Registro Civil, en cualquier momento.

ARTICULO 153 a ARTICULO 163 (DEROGADOS, G.O. 10 DE JUNIO DE 2020)

ARTICULO 164

La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiera existido dicho juicio.

ARTICULO 165

Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de Primera Instancia remitirá copia de ella al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente.

[Énfasis añadido]

100. Como se pude observar, el capítulo V "Del Divorcio", regula el proceso de divorcio ante la autoridad jurisdiccional, donde se establecen las pautas que tanto las partes como la autoridad jurisdiccional deberán de seguir para la disolución del vínculo en esta instancia.

101. De manera concreta, el artículo 145 establece diversas actuaciones procesales que debe seguir el órgano jurisdiccional: **(i)** en la sentencia fijará en definitiva la situación de las hijas e hijos, **(ii)** en caso de violencia familiar, o vicaria en la sentencia

se incluirán las medidas de seguridad, seguimiento y reeducativas, **(iii)** de oficio el órgano jurisdiccional se allegará los elementos necesarios para determinar las medidas de seguridad, **(iv)** la posibilidad de la o el juez de modificar el ejercicio de la patria potestad o custodia, **(v)** se prevén audiencias de menores de edad, **(vi)** en la resolución judicial se fijarán las bases para actualizar las pensiones y sus garantías, **(vii)** en la sentencia se fijará la reparación del daño en caso de violencia familiar, **(viii)** en el fallo se establecerán las medidas de protección de excónyuges mayores de edad, y **(ix)** la compensación de bienes por el órgano jurisdiccional conforme a lo aplicable.

102. En ese sentido, el párrafo séptimo (ahora octavo) del artículo 145 impugnado contempla una obligación que se impone a la o el juez que conozca de un proceso de divorcio de establecer en su sentencia, las medidas correspondientes a la protección de personas mayores de edad con discapacidad que en su carácter de cónyuge se hubiera encontrado bajo la tutela de la o el otro cónyuge.

103. Es decir, si bien del artículo impugnado puede extraerse válidamente una pretensión de salvaguarda sustantiva por parte del legislador local, en tanto que su contenido se dirige proteger a las personas con discapacidad, lo cierto es que de su estructura normativa también se desprende un claro contenido procesal, en tanto que establece un mandato en cuanto al contenido material que debe verificarse y, en su caso, considerar una sentencia de divorcio derivada de un proceso seguido conforme a la legislación adjetiva aplicable.

104. Dicho carácter se fortalece con lo resuelto en el **Amparo Directo en Revisión 1546/2024**,[41] donde la Primera Sala consideró que el artículo 143 del Código Civil de Veracruz —al igual que el artículo 145, párrafo séptimo (ahora octavo) impugnado— era materia procesal, con independencia de que se encontraba en un Código Civil sustantivo. Ello, pues al igual que el artíuclo impugnado regulaba obligaciones procesales de la autoridad jurisdiccional relacioandas con el divorcio, pertenecientes al ámbito procesal civil y familiar.

[41] Sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión 1546, en sesión del veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, por la Primera Sala de la SCJN. Resuelto por **mayoría de cuatro votos**, de las y los Ministros Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente). En contra la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

105. Ahora bien, este Alto Tribunal advierte que el siete de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que el Congreso de la Unión expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en ejercicio de la facultad contemplada en el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Federal.

106. Así, tal y como se precisó por este Tribunal Pleno, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 118/2021**, resulta pertinente analizar el contenido de dicho ordenamiento, en lo conducente, a efecto de confirmar que la norma combatida sí es de naturaleza procesal civil, pues, incluso, ésta podría tener una incidencia en la regulación única.

107. Al respecto, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en sus artículos 564 a 662, se regula el divorcio bilateral, en el que se establecen las formas para tramitar la disolución del vínculo matrimonial.

108. En dichas normas se establece que: **(i)** será competente para tramitar la disolución del vínculo matrimonial la autoridad jurisdiccional ubicada en donde se encuentre el último domicilio conyugal, salvo sumisión expresa de ambos cónyuges ante alguna otra autoridad jurisdiccional; **(ii)** el divorcio bilateral podrá ser tramitado ante **(a)** autoridad jurisdiccional, **(b)** notaria o notario público, o **(c)** la autoridad registral correspondiente; **(iii)** los requisitos que deberán acompañarse ante la autoridad jurisdiccional, como lo son la copia del acta de matrimonio, en su caso, actas de nacimiento de las o los hijos, y una propuesta de convenio que contenga, entre otras, las cuestiones relativas a la guardia y custodia y la forma de disolución de los bienes; **(iv)** la vista que se debe dar al Ministerio Público; **(v)** la forma en que se desarrollará la audiencia; **(vi)** el fallo que emita la autoridad jurisdiccional, entre otras.

109. A juicio de este Alto Tribunal, el hecho de que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares contemple la forma en la que se debe llevar a cabo un proceso de divorcio, con particularidades concretas, en donde incluso se excluyen las medidas relacionadas con personas mayores de edad con discapacidad, hace evidente que el artículo 145 en su párrafo séptimo (ahora octavo) impugnado regula un aspecto de la materia procesal civil y familiar que, a su vez, se encuentra previsto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

110. Dicho de otro modo, la disposición impugnada tiene alcance procesal en tanto que regula de manera directa el contenido que se debe integrar a una sentencia derivada de un proceso de divorcio en que están involucradas personas con discapacidad que se encuentren bajo tutela de alguno de los cónyuges, por lo que no se trata de una disposición que defina, por sí misma, los derechos u obligaciones de éstos —en tanto que ello está regulado en las demás disposiciones vinculadas del Código—, sino que se trata de una regla condicionada a la actividad jurisdiccional dentro de un proceso familiar.

111. Por lo tanto, este Tribunal Pleno llega a la convicción de que la materia del artículo combatido conserva aristas que influye en el campo procesal; materia cuya competencia exclusiva corresponde al Congreso de la Unión, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Federal.

B. Regulación estatal posterior a la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de justicia cotidiana.

112. El segundo punto a dilucidar en la presente acción de inconstitucionalidad consiste en determinar si el Congreso del Estado de Veracruz ejerció una atribución que ya había sido transferida a la Federación, en contravención a lo establecido en el artículo quinto transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares)", publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete.

113. Los artículos transitorios primero, cuarto y quinto de la citada reforma constitucional a los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Federal establecen, en su literalidad, lo siguiente:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en el transitorio siguiente.

[...]

CUARTO. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación procedimental a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 constitucional adicionado mediante el presente Decreto, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma.

114. Como se desprende la anterior transcripción, el artículo primero transitorio establece que la reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación –esto es, el dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete–. El artículo cuarto transitorio prevé que el Congreso de la Unión tenía la obligación de emitir la legislación única en materia procesal civil y familiar en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del Decreto, lo que implicaba expedir el Código adjetivo único antes del quince de marzo de dos mil dieciocho.

115. Finalmente, en lo que ahora interesa, el artículo quinto transitorio previó que la legislación procesal civil y familiar de la Federación y las entidades federativas seguiría vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación única a la que se refiere el artículo 73, fracción XXX, constitucional,[42] y de conformidad con lo que su régimen transitorio prevea.

116. Al respecto, en el régimen transitorio del Decreto por el que se expidió la legislación procesal civil y familiar a nivel nacional, conviene resaltar el artículo segundo que dispone:

[42] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 73. El Congreso tiene facultad:
[…]
XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y […]

Artículo Segundo. La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027.

En el caso de las Entidades Federativas, el presente Código Nacional, entrará en vigor en cada una de éstas de conformidad con la Declaratoria que al efecto emita el Congreso Local, previa solicitud del Poder Judicial del Estado correspondiente, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027.

La Declaratoria que al efecto se expida, deberá señalar expresamente la fecha en la que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y será publicada en el Diario Oficial de la Federación y en los Periódicos o Gacetas Oficiales del Estado, según corresponda. Entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores, y la entrada en vigor del presente Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, deberán mediar máximo 120 días naturales. En todos los casos, vencido el plazo, sin que se hubiera emitido la Declaratoria respectiva, la entrada en vigor será automática en todo el territorio nacional sin que la misma pueda exceder el día 1o. de abril de 2027.

117. Como se puede apreciar, el legislador facultó tanto a la Federación como a las entidades federativas, según sus posibilidades de implementación, para decidir el momento en que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares entre en vigor. Sin embargo, dicha facultad está sujeta a las siguientes reglas:

• Su entrada en vigor **no puede exceder del primero de abril de dos mil veintisiete**.

• Tanto la Federación como cada una de las entidades federativas podrá adelantar esa fecha siempre que su Poder Judicial solicite a su respectivo Congreso local que emita una declaratoria. En el caso del orden federal, el Poder Judicial de la Federación deberá solicitarlo al Congreso de la Unión.

• En las entidades federativas, la declaratoria deberá publicarse en la Gaceta o Periódico Oficial local y precisar la fecha en que el Código Nacional entrará en vigor en la respectiva entidad. Tratándose del orden federal, la declaratoria se realizará de manera indistinta y sucesiva por cada una de las Cámaras y deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

• En todos los casos, entre la publicación de cada Declaratoria y la entrada en vigor del Código Nacional no podrán mediar más de 120 días naturales.

118. Tal y como se sostuvo en la **acción de inconstitucionalidad 118/2021**, la determinación que asuman tanto la Federación como las entidades federativas respecto a si optan por la fecha máxima (primero de abril de dos mil veintisiete) o la adelantan, dependerá de las posibilidades de cada uno de los poderes judiciales para ajustar e implementar las condiciones necesarias para tramitar sus procesos civiles y familiares conforme a la nueva legislación de carácter nacional.

119. Ello es así, en tanto que el propio régimen transitorio en cita refiere que la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares impactará en: **(i)** la fecha en que se derogará el Código Federal de Procedimientos Civiles y los códigos adjetivos locales[43] y **(ii)** la posibilidad de las partes para sustanciar un procedimiento iniciado previo a la entrada en vigor del Código Nacional si así lo deciden.[44]

120. Además, el artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares facultó tanto al Congreso General como a las legislaturas de las entidades para realizar las actualizaciones

[43] **Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares Artículo Tercero.** De conformidad con el Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de este Decreto, se abrogan el Código Federal de Procedimientos Civiles, así como la legislación procesal civil y familiar de las Entidades Federativas.

[44] **Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares Artículo Cuarto.** Los procedimientos civiles y familiares que a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos, salvo que las partes conjuntamente opten por la regulación del Código Nacional.
No procederá la acumulación de procesos civiles y familiares cuando alguno de ellos se esté tramitando conforme al presente Código Nacional, y el otro proceso conforme a un Código abrogado.

normativas necesarias para el debido cumplimiento del Decreto, en un plazo no mayor a ciento ochenta días.[45] Sin embargo, este Tribunal Pleno estima que ello, **en modo alguno, faculta a las entidades para modificar la legislación procesal que se encuentre vigente**, puesto que lo relevante es que **las actualizaciones se dirijan a dar cumplimiento a las nuevas disposiciones de carácter nacional.**

121. Cabe insistir en que, conforme a los precedentes con los que se dio cuenta previamente, este Tribunal Pleno ha considerado que desde el dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete —esto es, **fecha en que entró en vigor la reforma constitucional** que trasladó la facultad de emitir la legislación única al Congreso de la Unión**— las legislaturas perdieron la competencia para legislar en la materia como lo venían haciendo en términos del artículo 124 de la Constitución Federal**,[46] sin detrimento de que debían seguir aplicando su legislación local expedida con anterioridad a la reforma constitucional.

122. En este mismo sentido, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 37/2018**,[47] este Alto Tribunal estimó que el artículo quinto transitorio de la reforma constitucional reconoció la vigencia de los ordenamientos locales en la materia, en tanto no se emitía la legislación única, **pero vedó toda posibilidad para que las legislaturas locales la modificaran.** Para llegar a tales conclusiones, el Pleno consideró que de la exposición de motivos de la reforma constitucional referida se advertía que el objetivo de asignar la competencia exclusivamente al Congreso de

[45] **Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares Artículo Décimo.** El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como las Legislaturas de las Entidades Federativas, contarán con un plazo máximo de 180 días naturales posteriores a la publicación del presente Decreto, para expedir las actualizaciones normativas correspondientes para su debido cumplimiento.

[46] *Véase* la sentencia recaída a la **acción de inconstitucionalidad 144/2017**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, 11 de noviembre de 2019, se aprobó por mayoría de 9 votos de las Ministras y los Ministros Aguilar Morales, Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea. El Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra.

[47] Sentencia recaída a la **acción de inconstitucionalidad 37/2018**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, 12 de noviembre de 2019, se aprobó por mayoría de 9 votos de las Ministras y los Ministros Aguilar Morales, Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea. El Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra.

la Unión para emitir la legislación única en materia procesal civil y familiar era homologar los procedimientos a nivel nacional.

123. En el presente caso, la norma reclamada fue modificada mediante decreto publicado el veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, en la Gaceta Oficial de esa entidad federativa, esto es, después de la fecha en que entró en vigor la reforma mediante la cual el órgano reformador de la Constitución trasladó al Congreso de la Unión la facultad de emitir la legislación única en materia procesal civil y familiar, e incluso, después de la publicación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés.

124. En este sentido, y toda vez que el precepto reclamado efectivamente incide en aspectos de naturaleza procesal civil y familiar, este Tribunal Pleno llega a la convicción de que el Congreso del Estado de Veracruz carecía de competencia para emitir la disposición impugnada.

125. Ahora, sin perjuicio de la conclusión anterior, esta Suprema Corte advierte que la finalidad de la norma es la protección de las personas mayores con discapacidad involucradas en procesos de divorcio. No obstante, dicho propósito resulta incompatible con el marco constitucional y convencional vigente, como se ha puesto de manifiesto en el parámetro desarrollado en párrafos anteriores de esta sentencia.

126. En efecto, el precepto impugnado mantiene la figura de la tutela como mecanismo de sustitución de la voluntad, lo que, además de invadir una materia procesal reservada en exclusiva al legislador federal, desconoce que, en atención a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y a los criterios de este Alto Tribunal, deben privilegiarse otro tipo de mecanismos, **como los apoyos extraordinarios y medidas de salvaguardia previstos en los artículos 445 a 455 del propio Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.** Ello pone de relieve la incongruencia de la disposición impugnada y la normatividad nacional vigente y explica, precisamente, la razón por la cual desde la reforma constitucional de dos mil diecisiete los Congresos Locales dejaron de tener competencia para legislar en la materia.

127. Finalmente, no pasa inadvertido que el Congreso Local considera que la norma se inserta en su Código Civil donde todavía tiene vigencia el proceso de interdicción y tutela, por lo que será hasta en una reforma posterior que tenga por objeto armonizar lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares que se ajustarán dichas figuras.

128. Este Tribunal Pleno considera que dicho argumento no puede ser tomado en cuenta, pues el Congreso Local parte de una premisa errónea. Si bien conforme al artículo segundo transitorio del Decreto que expide el Código Nacional del siete de junio de dos mil veintitrés, se destaca que "en el caso de las Entidades Federativas, el presente Código Nacional, entrará en vigor en cada una de éstas de conformidad con la Declaratoria que al efecto emita el Congreso Local previa solicitud del Poder Judicial del Estado correspondiente, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027"; lo cierto es que hay una excepción a ello.

129. El artículo décimo noveno transitorio del régimen transitorio en cuestión establece que "se derogan todas aquellas disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción, cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de 18 años, de conformidad con lo previsto por las Disposiciones Transitorias del presente Decreto".

130. En ese sentido, contrario a lo que sostiene el Congreso Local, las disposiciones del Código Civil del Estado de Veracruz que prevén los procesos de interdicción que restrinjan la capacidad jurídica de las personas mayores de edad, perdieron su vigencia en el momento en que entró en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares al día siguiente su publicación el siete de junio de dos mil veintitrés.

131. Si bien podría interpretarse que la derogación referida se hará de manera gradual, conforme a lo dispuesto por el artículo segundo transitorio del mismo código nacional que prevé la entrada en vigor de conformidad con la Declaratoria de vigencia que al efecto emita cada Congreso Local, pues el artículo Décimo Noveno transitorio establece que la derogación de las disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción, cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de 18 años, *se hará de conformidad con lo previsto por las Disposiciones Transitorias del Decreto,* **este Tribunal Pleno no considera que dicha interpretación**

sea la correcta ni la más favorable a las personas con discapacidad mayores de 18 años.

132. En cambio, este Tribunal Pleno considera que el artículo transitorio décimo noveno del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares debe interpretarse en el sentido de que, a la entrada en vigor del Decreto, esto es, el ocho de junio de dos mil veintitrés, todas aquellas disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción, cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de 18 años, **quedaron derogadas.**

133. Precisamente esa fue la intención del legislador, pues en la exposición de motivos de la referida reforma se señaló que:

"A propuesta de diversas organizaciones de la sociedad civil, y Colectivos de Personas con Discapacidad, **se propone la derogación, a partir de la entrada en vigor del Decreto, de todas aquellas disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción, cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de 18 años.** Con ello se pretende que, para efecto de acreditar alguna condición de discapacidad física, sensorial, intelectual, o mental, sea suficiente un certificado de discapacidad, de acuerdo con la legislación que resulte aplicable, sin que ello tenga efecto alguno sobre el derecho a la capacidad jurídica de las personas. Se derogan todas aquellas disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción, cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de 18 años, de conformidad con lo previsto por las Disposiciones Transitorias del presente Decreto."[48]

[Énfasis añadido]

134. Expuesto esto, debe entenderse que, a partir de la entrada en vigor del Decreto referido se derogaron todas aquellas disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción, cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de 18 años, sin que pueda admitirse una interpretación distinta,

[48] Cámara de origen: Senadores, Exposición de Motivos, Ciudad de México, miércoles 12 de abril de 2023. Iniciativa de diversos grupos parlamentarios, Gaceta No. LXV/2SPO-126-3208/133758, página 157.

pues la que aquí se admite no sólo representa la más favorable para la protección de los derechos de las personas con discapacidad mayores de 18 años, en especial a la igualdad y no discriminación, al reconocimiento de su capacidad jurídica y a la autodeterminación, sino que es acorde con la intención del legislador.

135. Estas consideraciones fueron adoptadas en la **declaratoria general de inconstitucionalidad 11/2023** resuelta por el Tribunal Pleno.[49]

136. Con esta conclusión se reafirma que los proceso de interdicción y por tanto de tutela en el Estado de Veracruz no pueden considerarse vigentes, por lo que no resulta válido que el Congreso alegue la permanencia de la norma impugnada, bajo la premisa de que existe un régimen de interdicción vigente en dicha entidad federativa, del cual la norma forma parte.

137. Por lo tanto, lo procedente es calificar de **fundado** el argumento formulado por la Comisión promovente y, en consecuencia, **se declara la invalidez del artículo 145 en su actual párrafo octavo (antes séptimo) del Código Civil para el Estado de Veracruz**.

VII. EFECTOS

138. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener sus alcances y efectos, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las cuales operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, deben fijar la fecha a partir de la cual producirán sus efectos.

139. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, **se declara la invalidez del artículo 145 en su actual párrafo octavo (antes**

[49] Sentencia recaída en la declaratoria general de inconstitucionalidad 11/2023, resuelta en sesión del once de marzo de dos mil veinticinco. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Aprobada por mayoría de siete votos de las y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Norma Lucía Piña Hernández.

séptimo) del Código Civil para el Estado de Veracruz, reformado mediante el Decreto publicado el veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa.

140. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de que se notifiquen los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Veracruz.

141. Conviene precisar que, con la invalidez decretada, no se produce un vacío normativo en la codificación civil del Estado de Veracruz, pues en términos del artículo quinto transitorio de la reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete, las y los operadores jurídicos deberán de aplicar las normas procesales vigentes a la entrada en vigor de la reforma constitucional, es decir, al dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete.[50] En el caso de que dicha norma pueda entenderse más restrictiva que la aquí invalidada, lo cierto es que las autoridades encargadas de su aplicación e interpretación tienen, en todo momento, la obligación de interpretarlas conforme al artículo primero de nuestra Constitución Federal, con el fin de potenciar la protección de este grupo en situación de vulnerabilidad. De ahí que, en su aplicación e interpretación, deberá

[50] Lo anterior es congruente con lo decidido por este Tribunal Pleno en las sentencias recaídas a la **acción de inconstitucionalidad 144/2017**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, 11 de noviembre de 2019, aprobada en los efectos por mayoría de 9 votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea (el Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra); a la **acción de inconstitucionalidad 58/2018**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 8 de junio de 2020, aprobada en los efectos por mayoría de 10 votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea (la Ministra Piña Hernández votó en contra); a la **acción de inconstitucionalidad 32/2018**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 9 de junio de 2020, aprobada en los efectos por unanimidad de 11 votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea; y a la **acción de inconstitucionalidad 118/2021**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, 7 de agosto de 2023, aprobada en los efectos por 11 votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

optarse por su significado más protector para las personas destinatarias de la misma y, en especial, para las personas con discapacidad.

VIII. DECISIÓN

142. Por lo antes expuesto, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 145, párrafo octavo (antes séptimo), del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado mediante el Decreto Número 744, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García apartándose del párrafo 41 y Presidente Aguilar Ortiz apartándose del párrafo 41, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, precisión de la norma reclamada, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra únicamente por el argumento competencial, Espinosa Betanzo por consideraciones diversas, Ríos González únicamente por el argumento competencial, Batres Guadarrama separándose del párrafo 146, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 145, párrafo octavo, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La señora Ministra Esquivel Mossa votó únicamente por la invalidez de sus porciones normativas "que aún se encuentren bajo tutela de excónyuges" y "para su protección". Los señores Ministros Espinosa Betanzo, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 2) precisar que, con la invalidez decretada, no se produce un vacío normativo porque, en términos del artículo quinto transitorio de la reforma constitucional de quince de septiembre de dos mil diecisiete, los operadores jurídicos deberán aplicar las normas procesales vigentes al dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete, sujetándose a una interpretación pro persona, en términos del artículo 1° constitucional. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de febrero de 2026.

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto aclaratorio que formula el Ministro Irving Espinosa Betanzo en la acción de inconstitucionalidad 181/2024.

En sesión de 6 de octubre de 2025, el Tribunal Pleno resolvió por unanimidad de 9 votos la acción de inconstitucionalidad citado al rubro, en donde se declaró la invalidez del artículo 145, párrafo séptimo (ahora octavo) del Código Civil para el Estado de Veracruz.[1] En la ejecutoria se identificó que la porción normativa impugnada establecía medidas de protección para quienes permanecieran bajo la figura de la *tutela* después del divorcio. Posteriormente, se determinó que dicha disposición debía declararse inconstitucional, al tratarse materialmente de una norma procesal civil emitida sin que el congreso local contara con facultades para legislar en esa materia, la cual corresponde de manera exclusiva al Congreso de la Unión. Aunado a ello, se recordó que, conforme a diversos precedentes, la Suprema Corte ha sostenido que el sistema de interdicción resulta inconstitucional por sustituir la voluntad de las personas con discapacidad.

Si bien coincidí plenamente con la declaración de invalidez del precepto, considero necesario emitir el presente voto a fin de precisar las razones por las cuales, como se resolvió, la acción de inconstitucionalidad resultaba procedente y fundada, y no carecía de materia.

[1] Artículo 145. (…)
Para el caso de personas mayores con discapacidad, que aún se encuentren bajo tutela de excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas correspondientes para su protección, de conformidad con la legislación vigente, y en estricto apego al ejercicio de sus derechos humanos.

En el estudio de fondo, la ejecutoria recordó que, para el congreso local, al no haber entrado en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, la figura de la tutela seguía vigente en el Estado de Veracruz, al menos hasta el 1º de abril de 2027, fecha límite para que las entidades federativas armonicen su legislación con dicho ordenamiento. En ese sentido, para el congreso local, la reforma al artículo 145 debía atender a esa circunstancia, y al no haber vencido el plazo para la entrada en vigor del referido Código Nacional, la figura de tutela podría mantenerse vigente hasta el 1º de abril de 2027.

El Tribunal Pleno resolvió que dicho planteamiento era infundado y, para ello, retomó lo decidido en la declaratoria general de inconstitucionalidad 11/2023.[2] En tal asunto, la Suprema Corte analizó si debían expulsarse diversos artículos del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México que regulaban cuestiones procesales relacionadas con el estado de interdicción, los cuales habían sido declarados previamente inválidos por la entonces Primera Sala en el amparo en revisión 356/2020,[3] al vulnerar los derechos de las personas con discapacidad.

En esa oportunidad, se determinó que la declaratoria general debía quedar sin materia respecto de esos preceptos, pues, conforme al artículo Décimo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, debía interpretarse que las normas impugnadas habían quedado derogadas. Dicho transitorio establece expresamente que "se derogan todas aquellas disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción, cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de 18 años, de conformidad con lo previsto por las Disposiciones Transitorias del presente Decreto".[4]

---

[2] Resuelta en sesión de 11 de marzo de 2025, por mayoría de 7 votos.

[3] Resuelto en sesión de 24 de agosto de 2022, por mayoría de 4 votos.

[4] Artículo Segundo. La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027.
En el caso de las Entidades Federativas, el presente Código Nacional, entrará en vigor en cada una de éstas de conformidad con la Declaratoria que al efecto emita el Congreso Local, previa solicitud del Poder Judicial del Estado correspondiente, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027.
La Declaratoria que al efecto se expida, deberá señalar expresamente la fecha en la que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y será publicada en el Diario Oficial de la Federación y en los Periódicos o Gacetas Oficiales del Estado, según corresponda.
Entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores, y la entrada en vigor del presente Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, deberán mediar máximo 120 días naturales.
En todos los casos, vencido el plazo, sin que se hubiera emitido la Declaratoria respectiva, la entrada en

Así, durante la discusión de tal asunto, se advirtió que, si bien la parte final del precepto transitorio podía interpretarse en el sentido de que la derogación surtiría efectos hasta la entrada en vigor del Código Nacional en cada entidad federativa, debía prevalecer una interpretación más protectora de los derechos de las personas con discapacidad. Ello, porque el propio decreto establecía expresa y diferenciadamente la derogación de las disposiciones relativas a los procedimientos de interdicción. En consecuencia, se concluyó que *dicha derogación se produjo desde la entrada en vigor del decreto del Código Nacional, esto es, el 8 de junio de 2023*.

Con base en lo anterior, reitero que compartí el sentido de la presente ejecutoria. No obstante, en atención a lo resuelto en la declaratoria general de inconstitucionalidad 11/2023, estimo necesario precisar que en este caso la acción de inconstitucionalidad no quedaba sin materia, sino que ameritaba el pronunciamiento de fondo realizado por el Tribunal Pleno. Lo anterior, porque el decreto impugnado que reformó el artículo 145, párrafo séptimo (ahora octavo) del Código Civil para el Estado de Veracruz se publicó el 25 de octubre de 2024, es decir, más de un año después de que surtiera efectos el artículo transitorio del Código Nacional que derogó todas las disposiciones relativas al procedimiento de interdicción.

En ese sentido, al tratarse de una norma expedida con posterioridad a tal derogación por un congreso local en materia procesal civil y familiar, considero que, como acertadamente determinó el Tribunal Pleno, sí era necesario analizar si dicho congreso tenía competencia para legislar en la materia y, en su caso, declarar la invalidez de la disposición impugnada, razón por la que emito el presente voto aclaratorio.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 6 de febrero de 2026.

Este voto se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

vigor será automática en todo el territorio nacional sin que la misma pueda exceder el día 1o. de abril de 2027.
Artículo Tercero. De conformidad con el Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de este Decreto, se abrogan el Código Federal de Procedimientos Civiles, así como la legislación procesal civil y familiar de las Entidades Federativas. (...)
Artículo Décimo Noveno. Se derogan todas aquellas disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción, cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de 18 años, de conformidad con lo previsto por las Disposiciones Transitorias del presente Decreto.

Voto concurrente que formula el Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García.[1]

El presente voto tiene como finalidad expresar las razones por las que, respetuosamente, me aparto de algunas consideraciones de la sentencia, toda vez que, se estima, el estudio de fondo debió centrarse en el tema de invasión de facultades.

PRIMERO. Naturaleza del contenido de la norma impugnada

Se coincide con la sentencia que declara la invalidez del séptimo párrafo (actualmente octavo) del artículo 145 del Código Civil para el Estado de Veracruz, toda vez que dicho precepto tiene naturaleza procesal civil y familiar y fue emitido con posterioridad a la reforma constitucional que otorgó al Congreso de la Unión la facultad exclusiva para legislar en estas materias, conforme a lo establecido en el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución federal. En consecuencia, la legislatura de Veracruz actuó fuera de su competencia.

SEGUNDO. ¿Por qué, en el presente asunto, basta analizar solo competencia?

Desde un enfoque metodológico, considero que el primer paso en el presente asunto consiste en determinar si el Congreso local contaba con facultades para legislar en materia de dictado de sentencia de divorcio en los casos en los que uno de los cónyuges es tutor del otro por existir una condición de discapacidad.

De confirmarse que carecía de dicha competencia, como efectivamente aconteció, cualquier análisis posterior resultaría innecesario, dado que la invalidez de la norma se sustenta en la falta de atribuciones legislativas del Congreso de Veracruz.

TERCERO. Conclusión

Con base en ello, la declaración de invalidez del párrafo cuestionado se encuentra plenamente justificada por la falta de facultades del Congreso local, mientras que el análisis posterior, aunque pertinente para la consolidación de criterios metodológicos y jurisprudenciales, no resulta determinante para la presente resolución.

Por las razones anteriores, respetuosamente, me aparté del desarrollo de la consulta previa a personas, ubicado en los párrafos 60 a 148 de la sentencia.

[1] En relación con la Acción de Inconstitucionalidad 181/2024.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 6 de febrero de 2026.

Este voto se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERDICCIÓN. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE PREVÉN ESTA FIGURA SE ENTIENDEN DEROGADAS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, AUN CUANDO ÉSTE NO SE HAYA IMPLEMENTADO TODAVÍA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra el artículo 145, párrafo séptimo –actualmente octavo–, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que dispone que, cuando se trate de personas mayores de edad con discapacidad que aún se encuentren bajo tutela de sus excónyuges, en la sentencia de divorcio deben establecerse las medidas correspondientes para su protección.
Sostuvo que la norma vulnera los derechos a la igualdad y a la no discriminación y desconoce el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, conforme al modelo social reconocido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Criterio jurídico: Las disposiciones locales que prevén la figura de la interdicción, cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de edad con discapacidad, se entienden derogadas a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, aun cuando dicho ordenamiento no se haya implementado todavía en las entidades federativas conforme a su régimen transitorio.

Justificación: El siete de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.

El artículo décimo noveno transitorio de dicho Decreto dispuso la derogación de todas aquellas disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de dieciocho años.

Esta previsión debe interpretarse en el sentido de que la derogación opera desde la entrada en vigor del propio Decreto, esto es, a partir del ocho de junio de dos mil veintitrés, con independencia de que el Código Nacional se implemente gradualmente en las entidades federativas conforme al régimen transitorio previsto en el propio ordenamiento, cuya finalidad se limita a regular la aplicación progresiva de las nuevas reglas procesales.

Lo anterior responde al propósito del legislador federal de eliminar del sistema jurídico mexicano los regímenes de sustitución de la voluntad que restringen la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, en consonancia con el modelo social de la discapacidad reconocido en los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En consecuencia, no resulta válido sostener la subsistencia de la figura de la interdicción bajo el argumento de que los códigos civiles locales continúan formalmente vigentes hasta la entrada en vigor plena del Código Nacional, pues una interpretación en ese sentido implicaría mantener en el orden jurídico una institución incompatible con el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y con la finalidad del legislador de desterrar dicha figura del sistema normativo.

P./J. 175/2026 (12a.)

Acción de inconstitucionalidad 181/2024. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 6 de octubre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, únicamente por el argumento competencial, Irving Espinosa Betanzo, por consideraciones diversas y formuló voto aclaratorio que no impacta en el tema de la tesis, María Estela Ríos González, únicamente por el argumento competencial, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García, quien formuló voto concurrente que no impacta en el tema de la tesis y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien anunció voto concurrente. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa votó únicamente por la invalidez de las porciones normativas "que aún se encuentren bajo tutela de excónyuges" y "para su protección". Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretaria: Linda Helena Maclú Zorrero.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veinte de agosto de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 175/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a uno de septiembre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE NO CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA, CUANDO EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL LA PROMUEVE CONTRA LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA, AL SER UN CONFLICTO COMPETENCIAL DE NATURALEZA VERTICAL, ES DECIR, ENTRE UN ÓRGANO FEDERAL Y OTRO LOCAL.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 14/2025-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 20/2025. INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. 27 DE NOVIEMBRE DE 2025. MAYORÍA DE CINCO VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA Y LORETTA ORTIZ AHLF. LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ VOTARON EN CONTRA. PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIO: RAMÓN JURADO GUERRERO.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	**COMPETENCIA**	Este Tribunal Pleno **es competente** para conocer del presente asunto.	**9**
II.	**PROCEDENCIA**	El recurso de reclamación **es procedente**.	**10**
III.	**OPORTUNIDAD**	El recurso de reclamación **es oportuno**.	**10**
IV.	**LEGITIMACIÓN**	El recurso de reclamación **fue interpuesto por parte legitimada**.	**11**
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se declaran **infundados** los agravios; pues, contrario a lo sostenido por el recurrente, los precedentes citados resultan aplicables, por analogía, al caso concreto. En consecuencia, se actualiza una causa de improcedencia manifiesta e indudable, derivada de la falta de legitimación activa para promover la controversia constitucional.	**12-30**
VI.	**DECISIÓN**	Es procedente, pero **infundado** el presente recurso de reclamación y se **confirma** el acuerdo recurrido.	**30-32**

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día **veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el **recurso de reclamación 14/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 20/2025**, interpuesto por el **Instituto Nacional Electoral (INE)** en contra del auto dictado el veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco por la Ministra instructora, Yasmín Esquivel Mossa, en el que determinó desechar de plano la demanda presentada en vía de controversia constitucional; ello por actualizarse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

El problema jurídico que corresponde resolver a este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si la determinación adoptada por la Ministra instructora, consistente en el desechamiento de plano de la controversia constitucional por falta de legitimación activa, como causa manifiesta e indudable de improcedencia, está ajustada o no a derecho.

ANTECEDENTES

1. **Publicación de los Decretos Número 218 y 224.** El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, los Decretos 218 y 224, por los que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; así como del Código Electoral para el Estado de Coahuila, en materia de reforma al Poder Judicial de dicha entidad federativa.

2. **Presentación de la Controversia Constitucional.** Claudia Arlett Espino, Secretaria Ejecutiva del INE, ostentándose como su representante legal, promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la que solicitó la invalidez de lo siguiente:

a) **DECRETO 218**[3].- Se modifican diversas disposiciones de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. En ese sentido, se combate en particular la siguiente porción normativa:

[..]

Artículo 27 Bis. *La renovación del Poder Judicial del Estado se realizará mediante elección libre y auténtica basada en el sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme a las bases siguientes:*

[...]

IV. *En materia de prohibiciones:*

[...]

2. Se prohíbe cualquier financiamiento público y/o privado. Solo se permiten los gastos personales de las personas candidatas que ***serán autorizados, auditados y sancionados por el Instituto Electoral de Coahuila****, en los términos previstos por la Ley;*

TRANSITORIOS

[...]

ARTÍCULO CUARTO*. El* ***Instituto Electoral de Coahuila, en forma extraordinaria, podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la preparación, organización y desarrollo de las elecciones judiciales 2025 y 2027****, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género que establece este Decreto.*
[...]
El Instituto Electoral, en lo conducente, se coordinará con el Instituto Nacional Electoral para llevar a cabo el proceso judicial conforme al ***Código Electoral de Coahuila.***
[...]

b) **DECRETO 224**[4].- Se modifican diversas disposiciones del Código Electoral para el estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente por lo que hace a los siguientes enunciados normativos que a la letra establecen:

"
[...]

LIBRO OCTAVO

DEL PROCESO PARA LA ELECCIÓN DE CARGOS DE PERSONAS MAGISTRADAS O JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS TOPES DE GASTOS Y SU FISCALIZACIÓN

[...]

Artículo 477.

1. *Los topes de gastos personales y la* ***fiscalización de los gastos inherentes al proceso electoral de las personas candidatas a los cargos judiciales populares se sujetará a los lineamientos que para tal efecto emita la Comisión Especial de Elecciones Judiciales. La Unidad de Fiscalización, se encargará de realizar la fiscalización correspondiente****.*

2. *En el caso previsto en el párrafo anterior,* ***la Unidad de Fiscalización del Instituto deberá operar conforme a los reglamentos, acuerdos y directrices que emita la Comisión Especial de Elecciones Judiciales****.*

Artículo 478.

1. *La* ***Comisión Especial de Elecciones Judiciales*** *determinará los límites de los gastos personales autorizados para las personas candidatas en el proceso de elección de las personas candidatas a los cargos judiciales populares, observando los principios de austeridad y racionalidad en el uso de recursos.*

2. *La Unidad de Fiscalización vigilará que las personas candidatas a los cargos judiciales populares, por sí o por interpósita persona, se abstengan de realizar erogaciones de recursos públicos o privados con el fin de promover sus candidaturas judiciales, en estricto cumplimiento de los principios de equidad y transparencia establecidos en la normativa electoral.*

Artículo 479.

1. *Para efectos de este Código, se entenderán como gastos inherentes al proceso electoral que le corresponden financiar de manera personal a las personas candidatas a los cargos judiciales populares, los siguientes:*

   a) *Gastos relacionados con la producción y distribución de propaganda impresa o digital, en papel, en redes sociales o en medios de radio y televisión;*

   b) *Gastos relacionados con la difusión de dicha propaganda, en cualquier modalidad o formato que implique un costo razonable asociado, y*

   c) *Los gastos de traslado, hospedaje y alimentación de las personas candidatas que correspondan conforme al período de campaña.*

   [...]

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. *El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en los términos y modalidades establecidas por el Decreto que reforman, modifican, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en materia de reforma del poder judicial.*

ARTÍCULO SEGUNDO. *El* ***Proceso Judicial Electoral Extraordinario 2024-2025 para el régimen local****, por esta única ocasión y con la finalidad de garantizar la realización de la jornada electoral del primero de junio de 2025,* ***se regirá, en lo conducente y aplicable, por las disposiciones de la Constitución y este Código con las bases****, modalidades y excepciones transitorias establecidas en la reforma constitucional local, la Convocatoria General que expida el Congreso del Estado y demás disposiciones aplicables que emitan las autoridades competentes para implementar en forma extraordinaria dicha elección.*

ARTÍCULO TERCERO. *El Consejo General del Instituto, conforme a las disposiciones de este Código, deberá celebrar sesión para dar inicio a la etapa de la preparación de la elección de los cargos del Poder Judicial del Estado, así como para* ***crear, instalar y atribuir sus funciones, facultades y responsabilidades de la Comisión Especial de Elecciones Judiciales, a más tardar el quince de enero de dos mil veinticinco.*** *En el caso de los Comités Judiciales Electorales se hará lo conducente a más tardar el 15 de febrero de 2025. En todo caso, la Secretaría Ejecutiva del Instituto procederá a realizar el proyecto de acuerdo respectivo y ejecutar todo lo necesario para el debido funcionamiento de los órganos del Instituto conforme a las reglas previstas en este Código.*

El Instituto Electoral de Coahuila deberá realizar las modificaciones presupuestales necesarias y, en su caso, comprometer recursos de su presupuesto aprobado para el ejercicio 2024, con el fin de atender las elecciones extraordinarias 2024-2025, a partir de la publicación del presente Decreto y hasta la conclusión del proceso electoral judicial extraordinario. Así mismo, deberá realizar las modificaciones necesarias al presupuesto correspondiente para el ejercicio 2025 aprobado por el Congreso del Estado, con el mismo fin.

[...]"

3. **Radicación y turno.** Mediante acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en funciones en ese momento dispuso la formación y registro del expediente relativo a la **controversia constitucional 20/2025**, ordenando su turno a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa para los efectos legales conducentes.

4. Por acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, la Ministra instructora resolvió **desechar** la demanda de controversia constitucional presentada por el INE. Tal determinación se sustentó en la consideración de que el órgano actor careció de legitimación procesal activa para promover dicho medio de control constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza; ello al no encontrarse comprendido en los supuestos expresamente previstos en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5. Inconforme con lo anterior, el INE interpuso el presente recurso de reclamación con el objeto de que este Tribunal Pleno examine el desechamiento y, en su caso, declare procedente la admisión de la demanda de controversia constitucional.

TRÁMITE DEL RECURSO

6. **Presentación del recurso de reclamación.** El recurso fue depositado en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de marzo de dos mil veinticinco.

7. **Acuerdo de radicación, turno y admisión del recurso.** Mediante auto de veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de este Alto Tribunal acordó admitir a trámite el recurso de reclamación, al que le correspondió el número 14/2025-CA; ordenó correr traslado a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera; y, turnar el asunto la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, una vez concluido el trámite del recurso.

8. En auto de seis de mayo de dos mil veinticinco la entonces Ministra Presidenta de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto y ordenó remitir los autos a su ponencia.

9. **Auto recurrido.** El auto recurrido por el que se desechó la demanda de controversia constitucional el veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco es del tenor siguiente:

*"**Desechamiento.** Ahora bien, del estudio integral de la demanda y sus anexos se arriba a la conclusión de que **procede desechar la controversia constitucional** intentada, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.*

[...]

Precisado lo anterior, la controversia constitucional que nos ocupa es improcedente, ya que si bien el Instituto Nacional Electoral es un órgano constitucional autónomo que puede promover el medio de control constitucional, también lo es que no tiene legitimación para presentarlo en contra de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la referida entidad federativa.

*En efecto, en el inciso k) del precepto transcrito, **sólo** se prevé el supuesto de controversias constitucionales que se susciten entre dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa; mientras que en el inciso l), se establecen aquellas controversias que se presenten entre dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.*

En consecuencia, atento a lo dispuesto por la Constitución Federal, el Instituto Nacional Electoral no tiene legitimación para promover una controversia constitucional en contra de los poderes Ejecutivo y Legislativo de alguna entidad federativa.

No es óbice a esta conclusión que el Instituto Nacional Electoral argumente como supuesto de procedencia, que el Decreto combatido invade su ámbito de atribuciones y que el medio de control constitucional tiene como objetivo salvaguardar las competencias de los poderes y órganos cuya existencia prevé la Constitución Federal. Lo anterior es así, porque un presupuesto básico para la procedencia de la controversia constitucional es que el conflicto competencial sea uno de aquellos que se contemplan en los supuestos del artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

Ahora, la promovente hace referencia a la reforma constitucional en materia judicial del once de marzo de dos mil veintiuno, en la que se reconocieron dos supuestos para reconocer legitimación activa a los órganos constitucionales autónomos en controversias constitucionales, los cuales fueron incluidos en los incisos k) y l) del artículo 105, fracción I.

Sin embargo, de la apreciación textual de dichos inicios, se observa que la Constitución establece dos hipótesis completamente diferenciadas, una referida exclusivamente al ámbito local y, la otra, referida exclusivamente al ámbito federal, los que deben interpretarse como independientes, en el entendido que la legitimación local y federal operan únicamente a nivel horizontal.

Cabe precisar, que esta conclusión ya fue alcanzada por la Primera y la Segunda Sala de este Alto Tribunal al resolver los recursos de reclamación ***178/2022-CA, 293/2023-CA*** *y* ***351/2023-CA****, derivados de las controversias constitucionales* ***200/2020, 268/2023*** *y* ***351/2023****, respectivamente.*
[…]
Sin embargo, lo relevante para sostener el sentido del presente proveído es que dicha diferencia no resulta relevante para efectos de la aplicación del precedente. Esto es así, porque tal y como se puede advertir del texto transcrito, el núcleo de la decisión para confirmar el desechamiento de la controversia constitucional 200/2022 fue que el texto de los incisos k) y l), del artículo 105, fracción I de la Constitución General, debe leerse de manera estricta, es decir, que para efecto de la procedencia de las controversias constitucionales en dichos incisos solamente están previstos supuestos de conflictos competenciales horizontales, esto es, federal-federal, estatal- estatal, pero no de conflictos de naturaleza vertical, es decir, federal-estatal o viceversa.

En consecuencia, si en el presente caso el Instituto Nacional Electoral pretende promover una controversia constitucional en contra de los poderes ejecutivo y legislativo locales, es claro que dicho precedente resulta plenamente aplicable por analogía, pues se reitera que, conforme a lo resuelto por la Primera y la Segunda Sala de este Máximo Tribunal, los incisos k) y l) del artículo 105, fracción I, Constitucional, no prevén conflictos de naturaleza vertical…"

Agravios. La parte recurrente hace valer en su escrito los siguientes agravios:

PRIMERO. El auto impugnado transgrede el principio consistente en que en el sistema jurídico mexicano debe garantizarse la existencia de un recurso judicial efectivo, sencillo y expedito, que reúna las características de eficacia e idoneidad previstas en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.[1]

• El Instituto recurrente refiere que el auto impugnado vulnera el principio previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que exige un recurso judicial sencillo, rápido, eficaz e idóneo.

• Por lo que la Ministra instructora debió interpretar favorablemente dicho precepto a efecto de que no sean mermadas las facultades del INE. Además de que a dicho Instituto le debe ser aplicable el criterio consistente en la interpretación más favorable a la persona.

[1] Véanse págs. 7 a 25 del escrito de recurso de reclamación 14-2025-CA.

• De modo que, la Ministra instructora desechó indebidamente la controversia constitucional promovida por el INE contra actos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, bajo el argumento de falta de legitimación activa. Esta decisión dejó al INE en estado de indefensión y sin medio de defensa frente a la invasión de sus competencias constitucionales en materia de fiscalización.

• Además, argumenta que el desechamiento valida indebidamente que el Instituto Estatal Electoral de Coahuila de Zaragoza asuma facultades exclusivas del INE, lo que afecta tanto la competencia del organismo como los derechos político-electorales de la ciudadanía al impedir una adecuada fiscalización de los procesos electorales.

SEGUNDO. La Ministra instructora, en perjuicio de mi representada, sustenta la determinación que se combate a través del presente recurso, con base en lo resuelto en los recursos de reclamación 178/2022-CA, 293/2023-CA y 351/2023-CA, derivados de las controversias constitucionales 200/2022, 268/2023 y 351/2023, respectivamente, casos o supuestos que no son coincidentes con la transgresión constitucional hecha valer por el INE.[2]

• Señala que dichos precedentes trataban de conflictos competenciales "horizontales" (federal-federal o estatal-estatal), mientras que en el caso concreto se plantea un conflicto "vertical" (órgano autónomo federal vs. poderes locales), lo que impide aplicar la analogía invocada.

• Por esta razón, afirma que la controversia constitucional presentada por el INE plantea un auténtico conflicto de competencias constitucionales en materia de fiscalización, y no simples cuestiones de legalidad como en los casos referidos.

TERCERO. Contrario a lo determinado en el acuerdo que se recurre, la improcedencia en que sustenta el desechamiento de la demanda de controversia constitucional no es manifiesta ni indudable.[3]

[2] Véanse págs. 25 a 44 del escrito de recurso de reclamación 14-2025-CA.
[3] Véanse págs. 44 a 48 del escrito de recurso de reclamación 14-2025-CA.

• Menciona que el precedente de la controversia constitucional 73/2020 confirma que el INE está facultado para impugnar normas estatales que invadan su competencia exclusiva en materia de fiscalización.

• Dado que no existe otro medio de defensa, la controversia constitucional es el recurso procedente. En consecuencia, la improcedencia invocada por la Ministra instructora no es manifiesta ni indudable, por lo que la demanda debió admitirse y analizarse en el fondo. Sostener lo contrario equivale a permitir que cualquier órgano local vulnere la esfera competencial del INE, en detrimento del texto constitucional.

10. **Manifestaciones de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.** Dichas autoridades, no formularon manifestaciones a pesar de estar debidamente notificadas.

11. **Nueva integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El primero de septiembre de dos mil veinticinco las nuevas Ministras y Ministros integrantes de la actual Suprema Corte de Justicia de la Nación rindieron protesta ante el Senado de la República.

12. **Continuación del conocimiento del asunto.** En términos del Sexto Transitorio del Acuerdo General Número 1/2025 (12a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que regula la recepción, registro y turno de los asuntos de su competencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, se determinó que los asuntos radicados ante Ministras y Ministros de la integración anterior continuarían siendo conocidos por los mismos, sin requerir acuerdo de returno.[4]

[4] **SEXTO.** Por decisión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a fin de aprovechar el conocimiento y estudio de los asuntos turnados a las Ministras Lenia Batres Guadarrama, Yasmín Esquivel Mossa y Loretta Ortiz Ahlf, en la anterior integración, se determina que continúen con el conocimiento de dichos asuntos, sin que sea necesario un nuevo acuerdo de returno. Asimismo, a las personas Ministras María Estela Ríos González y Giovanni Azael Figueroa Mejía, les corresponderán los asuntos turnados a las ponencias de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan Luis González Alcántara Carrancá, respectivamente, previo acuerdo de returno.

I. COMPETENCIA

13. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación 14/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 20/2025, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51 y 53 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del artículo 16, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro;[5] así como el Punto Segundo, fracción I del ACUERDO General número 2/2025 (12a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales.[6]

II. PROCEDENCIA

14. El recurso de reclamación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 51, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia,[7] ya que se interpuso en contra del auto de veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco dictado por la Ministra instructora, por el que se desechó la demanda de controversia constitucional 20/2025.

III. OPORTUNIDAD

15. El recurso de reclamación se interpuso dentro del plazo de cinco días que para tal efecto prevé el artículo 52 de la Ley Reglamentaria de la materia,[8] toda vez

[5] **Artículo 16**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá: […]
XV. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del Presidente o la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno, con excepción del auto que deseche el recurso de revisión en amparo directo; […]
[6] **SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN.** La SCJN conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales previstas en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas; […]
[7] **Artículo 51.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:
I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones; […].
[8] **Artículo 52.** El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.

que el acuerdo recurrido se notificó al Instituto recurrente por lista el doce de marzo de dos mil veinticinco, por lo que el plazo transcurrió del catorce de marzo al veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco.[9]

16. De tal manera que, si el recurso fue presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, consecuentemente, su interposición es **oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN

17. El recurso de reclamación lo presentó Claudia Arlett Espino, Secretaria Ejecutiva del INE, ostentándose como su representante legal. Lo anterior, en términos del artículo 51, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.[10] De ello se sigue que **se interpuso por persona legitimada**, de conformidad con el artículo 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia.[11]

V. ESTUDIO DE FONDO

18. Dado que los agravios formulados por el recurrente se limitan a controvertir las consideraciones que sustentaron el acuerdo impugnado, en el presente asunto se procederá a su análisis con el fin de determinar si, a partir de dichos planteamientos,

[9] La notificación surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el trece de marzo de dos mil veinticinco. Debiéndose descontar de dicho plazo los días quince, dieciséis, diecisiete y veintiuno de marzo, al ser días inhábiles de conformidad con la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

[10] **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**
Artículo 51.
1.Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:
a) Representar legalmente al Instituto; […].

[11] **ARTÍCULO 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias que, en términos de las normas que les rigen, estén facultadas para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse personas delegadas para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. […].

el recurrente logra demostrar la corrección o incorrección de la determinación contenida en el auto recurrido, consistente en desechar la controversia constitucional.

19. Cabe precisar que dicho desechamiento obedeció a la consideración de que el Instituto actor carece de legitimación procesal activa para promover este medio de control en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que la norma no contempla la posibilidad de que los órganos constitucionales autónomos federales —como lo es el Instituto actor— puedan entablar controversias constitucionales frente a los poderes legislativo y ejecutivo de una entidad federativa. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia número P./J. 10/2007[12] sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, de rubro siguiente: "RECLAMACIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU MATERIA CONSISTE EN ANALIZAR LA LEGALIDAD DEL ACUERDO RECLAMADO".

20. Para atender los agravios previamente identificados, es menester precisar la facultad que corresponde a la Ministra instructora respecto de la admisión o, en su caso, el desechamiento de la demanda.

21. En este sentido, los artículos 24 y 25 de la Ley Reglamentaria de la materia disponen que, una vez recibida la demanda, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará —según el turno que corresponda— a una o un Ministro instructor, encargado de poner el proceso en estado de resolución. Dicha persona juzgadora está facultada para desechar de plano la demanda de controversia constitucional cuando advierta la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia. A continuación, se transcriben los preceptos referidos:

"**Artículo 24.** Recibida la demanda, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

[12] Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXV, mayo de 2007, página 1524 y registro digital 172406.

Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano". [Énfasis añadido]

22. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por **"*manifiesto*"** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones. Por su parte, lo **"*indudable*"** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.[13]

23. Se destaca que las causas de improcedencia tienen naturaleza de orden público y, por tanto, deben ser examinadas de oficio por el órgano jurisdiccional. Sin embargo, su actualización requiere estar plenamente acreditada, pues no basta con presunciones o conjeturas. En consecuencia, para que proceda el desechamiento de una demanda, es indispensable contar con la certeza de que el motivo de improcedencia se actualiza de manera manifiesta e indudable, de lo contrario se correría el riesgo de restringir injustificadamente el acceso a la justicia constitucional.

24. Lo anterior obedece a que el auto inicial en el procedimiento tiene un carácter meramente preliminar y de trámite, en el que no resulta procedente realizar un análisis exhaustivo de fondo, dado que éste no corresponde a esta etapa procesal. En este momento únicamente pueden considerarse las manifestaciones vertidas en la demanda y las pruebas que la acompañan. Pretender un pronunciamiento de fondo en esta fase implicaría desnaturalizar el alcance del acuerdo inicial y, además, vaciar de contenido la hipótesis normativa prevista en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, que reserva el desechamiento para supuestos de improcedencia evidentes y fuera de toda duda.[14]

[13] Sustenta lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J. 128/2001, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XIV, octubre de 2001, página 803 y registro digital 188643.
[14] "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EN EL ACUERDO QUE ADMITE O DESECHA LA DEMANDA, POR SER DE MERO TRÁMITE, NO ES POSIBLE DETERMINAR CUESTIONES RELATIVAS AL FONDO DEL

25. Con base en lo expuesto, conviene recordar que la Ministra instructora, en el auto recurrido, desechó la demanda de controversia constitucional al considerar que el Instituto actor carece de legitimación procesal activa para promover dicho medio de control en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior, en razón de que el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal no contempla la posibilidad de que los órganos constitucionales autónomos federales —como lo es el INE— interpongan controversias constitucionales frente a los poderes legislativo y ejecutivo de una entidad federativa.

26. Ello se debe a que la literalidad de los incisos k) y l) de la disposición constitucional citada establece dos supuestos claramente diferenciados: **uno circunscrito al ámbito local y otro referido exclusivamente al ámbito federal, los cuales deben interpretarse de manera independiente.** Bajo esa lógica, la legitimación reconocida a dichos órganos opera únicamente en un plano horizontal dentro de cada ámbito —federal o local—, **sin que pueda proyectarse de manera cruzada, esto es, de forma vertical.** Para sostener esta conclusión, la Ministra instructora apoyó su razonamiento en lo sostenido por la entonces Segunda Sala al resolver el recurso de reclamación 178/2022-CA,[15] así como en lo determinado por la otrora Primera Sala en los recursos de reclamación 293/2023-CA y 351/2023-CA.[16]

ASUNTO". Tesis P./J 42/2003. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1372 y registro digital 183579.

[15] **Recurso de Reclamación 178/2022-CA**, sentencia de uno de febrero de dos mil veintitrés. La otrora **Segunda Sala** por **unanimidad de cinco votos** de las señoras Ministras y los señores Ministros Yasmín Esquivel Mossa (Ponente), Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. El Ministro Javier Laynez Potisek manifestó que formulará voto concurrente. En este asunto, **la controversia constitucional se entabló entre** la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla contra la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).

[16] **Recurso de Reclamación 293/2023-CA**, sentencia de siete de febrero de dos mil veinticuatro. La entonces **Primera Sala** por **unanimidad de cinco votos** de los señores Ministros y las señoras Ministras, Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. En este asunto, la **controversia constitucional se entablo entre** la Fiscalía General del Estado de Morelos contra la Fiscalía General de la República (FGR).
Recurso de Reclamación 351/2023-CA, sentencia de seis de marzo de dos mil veinticuatro. La otrora **Primera Sala** por **mayoría de cuatro votos** de los señores Ministros y las señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. El Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá votó en contra y se reserva su derecho a formular voto particular. En este asunto, **la controversia constitucional se entabló entre** la Fiscalía General del Estado de Morelos contra la Fiscalía General de la República (FGR).

27. En estos precedentes se concluyó, esencialmente, que un presupuesto básico para la procedencia de la controversia constitucional es que el conflicto competencial se ubique en alguno de los supuestos expresamente previstos en la fracción I del artículo 105 de la Constitución. Incluso con la reforma constitucional en materia judicial del once de marzo de dos mil veintiuno, mediante la cual se reconoció la legitimación activa de los órganos constitucionales autónomos en dos hipótesis específicas —previstas en los incisos **k)** y **l)** de la citada disposición—, lo cierto es que **el texto constitucional establece supuestos diferenciados, como se dijo antes, uno referido de manera exclusiva al ámbito local y otro al ámbito federal.** Dichos supuestos deben interpretarse de manera independiente; de modo que la legitimación activa reconocida en cada nivel de gobierno **opera únicamente de forma horizontal**, sin que pueda extenderse por analogía a situaciones no contempladas por el precepto en cita.

28. En esta tesitura, la Ministra instructora estimó aplicables, por analogía, los precedentes invocados. No obstante, advirtió una diferencia sustancial respecto del caso presente, ya que en aquellos supuestos las controversias constitucionales fueron promovidas por un órgano constitucional autónomo local en contra de un órgano constitucional autónomo federal, mientras que, en esta ocasión, se trata de un órgano constitucional autónomo federal que pretende controvertir actos de los poderes locales.

29. Para efectos de la aplicación de dichos precedentes, la Ministra instructora precisó que el núcleo de la decisión que sustentó el desechamiento radica en la aplicación literal de los incisos k) y l) del artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal. Conforme a esta lectura, los supuestos de procedencia de la controversia constitucional contemplados en dichos preceptos atienden a conflictos competenciales de carácter horizontal —esto es, entre órganos del mismo ámbito, sea federal o local—, **sin que sea posible extenderlos a conflictos de naturaleza vertical, como los que se presentarían entre autoridades federales y locales, o viceversa.**

30. Sobre esa base, como se adelantó, corresponde ahora examinar los agravios formulados por el Instituto recurrente, encaminados a sostener que sí cuenta con legitimación procesal activa para promover la controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

31. En esencia, los motivos de inconformidad del INE giran en torno a dos líneas argumentativas: por un lado, cuestiona la aplicabilidad de los precedentes utilizados por la Ministra instructora en el caso concreto; y, por otro, alega que debió realizarse una interpretación favorable al ejercicio de su legitimación.

32. A juicio de este Tribunal Pleno, los agravios expuestos resultan **infundados**, por las razones que a continuación se desarrollan.

33. En primer lugar, por lo que hace al agravio en el que el recurrente sostiene que la Ministra instructora debió interpretar de manera amplia y favorable el artículo 105, fracción I, incisos k) y l), de la Constitución Federal —a fin de permitir la procedencia de la controversia constitucional— con fundamento en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este Tribunal Pleno considera que no le asiste razón.

34. Lo anterior, pues si bien la Convención en cita consagra el derecho a contar con un recurso judicial efectivo, dicha garantía debe ejercerse dentro de los cauces normativos expresamente previstos por el orden constitucional interno, sin que ello habilite al juzgador a extender, por vía interpretativa, los supuestos de procedencia de los medios de control constitucional más allá de lo que el propio constituyente determinó.

35. En efecto, el recurrente insiste en cuestionar los precedentes que sirvieron de sustento para el desechamiento de la demanda, y en solicitar una reinterpretación del artículo 105, fracción I, incisos k) y l), de la Constitución Federal que amplíe los supuestos de legitimación activa de los órganos constitucionales autónomos. No obstante, tales manifestaciones no logran desvirtuar la razón esencial del acuerdo impugnado: que conforme al criterio adoptado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en los recursos de reclamación 293/2023-CA y 351/2023-CA, la legitimación de los órganos constitucionales autónomos en controversias constitucionales **opera únicamente en conflictos de carácter horizontal —*federal-federal o estatal-estatal*— y no en los de naturaleza vertical, como ocurre en la especie.**

36. De ahí que resulte incorrecto afirmar que la aplicación literal del artículo 105, fracción I, de nuestra Carta Magna restrinja al INE el ejercicio de un derecho,

pues se advierte que no ha detentado una titularidad originaria para promover este tipo de controversias constitucionales, sino que dicho instituto pretendió su apertura; de modo que en este contexto no se le coloca en estado de indefensión, ya que el modelo de control constitucional diseñado por el Constituyente no le reconoce dicha vía de impugnación, y, es que contrario a lo sostenido por el Instituto, la improcedencia de la controversia constitucional en este caso no implica una ausencia de tutela, sino el reconocimiento de los límites competenciales de este mecanismo; además, de que, la defensa de los derechos político-electorales de la ciudadanía y la salvaguarda de la función electoral cuentan con instrumentos jurisdiccionales específicos, previstos tanto en la Constitución como en la legislación electoral, a través de los cuales se garantiza una protección eficaz.

37. En segundo lugar, como se expuso en líneas precedentes, el Instituto recurrente sostiene que resultó incorrecta la aplicación análoga de los recursos de reclamación 178/2022-CA, 293/2023-CA y 351/2023-CA al caso concreto. Argumenta que tales precedentes difieren sustancialmente de lo manifestado en su demanda. En primer término, debido a que en aquellos asuntos se analizaron cuestiones de mera legalidad, mientras que en la especie se denuncia una invasión a competencias de rango constitucional. Por otra parte, porque en los precedentes en comento se trató de un conflicto entre un órgano constitucional autónomo local y uno de carácter federal, supuesto distinto al presente en el que un órgano constitucional autónomo federal promueve la controversia constitucional en contra de poderes locales. Finalmente, el recurrente afirma que, conforme a lo resuelto en la controversia constitucional 73/2020, cuenta con legitimación activa para promover este medio de control.

38. Este Tribunal Pleno también considera **infundados** estos agravios del recurrente, debido a que la otrora Segunda Sala[17] interpretó el alcance de los incisos

[17] **Recurso de Reclamación 20/2021-CA**, sentencia de veintiuno de abril de dos mil veintiuno. La **Segunda Sala** lo falló **por mayoría de cuatro votos** de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas y Ministra Presidenta Yasmín Esquivel Mossa (Ponente). El Ministro Javier Laynez Potisek emitió su voto en contra. En ese asunto, **la controversia constitucional se entabló entre** el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales contra el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

k) y **l)** de la fracción I del artículo 105 constitucional[18] relativos a la legitimación de los órganos constitucionales autónomos para promover controversias constitucionales. En dichas resoluciones, concluyó —entre otros aspectos— que la legitimación prevista en esos preceptos **opera únicamente en el plano horizontal, tratándose de órganos constitucionales autónomos,** criterio que fue reiterado posteriormente por la entonces Primera Sala al resolver los recursos de reclamación 293/2023-CA y 351/2023-CA.[19]

39. De manera más precisa, en los recursos de reclamación 293/2023-CA y 351/2023-CA, derivados de las controversias constitucionales 268/2023 y 351/2023, respectivamente, la Fiscalía General del Estado de Morelos pretendió impugnar el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Fiscalía General de la República respecto de diversas carpetas de investigación. El Ministro instructor determinó desechar las demandas por diversas razones, y frente a dicha determinación, la Fiscalía local interpuso los recursos de reclamación referidos.

Recurso de Reclamación 178/2022-CA, sentencia de uno de febrero de dos mil veintitrés. La entonces **Segunda Sala** por **unanimidad de cinco votos** de las Ministras y los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (Ponente), Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. El Ministro Javier Laynez Potisek manifestó que formulará voto concurrente. En este asunto, **la controversia constitucional se entabló entre** la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla contra la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).

[18] **Artículo 105**. […]

I. […]

k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y

l) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

[19] **Recurso de Reclamación 293/2023-CA**, sentencia de siete de febrero de dos mil veinticuatro. La entonces **Primera Sala** por **unanimidad de cinco votos** de los señores Ministros y las Señoras Ministras, Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. En este asunto, la **controversia constitucional se entablo entre** la Fiscalía General del Estado de Morelos contra la Fiscalía General de la República (FGR).

Recurso de Reclamación 351/2023-CA, sentencia de seis de marzo de dos mil veinticuatro. La otrora **Primera Sala** por **mayoría de cuatro votos** de los señores Ministros y las señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. El Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá votó en contra y se reserva su derecho a formular voto particular. En este asunto, **la controversia constitucional se entabló entre** la Fiscalía General del Estado de Morelos contra la Fiscalía General de la República (FGR).

40. La extinta Primera Sala declaró infundados ambos recursos, al considerar que la Fiscalía General del Estado de Morelos carecía de legitimación procesal activa para promover controversias constitucionales en contra de la Fiscalía General de la República. En consecuencia, confirmó los acuerdos de desechamiento, al estimar actualizada de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria. Ello, porque el artículo 105, fracción I, de la Constitución no contempla un supuesto de procedencia entre un órgano autónomo local y uno federal, sino que, en sus incisos k) y l), prevé de forma expresa dos supuestos independientes, uno federal y uno local.

41. Con relación al recurso de reclamación 20/2021-CA, derivado de la controversia constitucional 8/2021,[20] el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales pretendió impugnar una resolución emitida por el Pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI). En esa ocasión, la Ministra instructora admitió la demanda, sin embargo, el INAI interpuso recurso de reclamación en su contra.

42. Al resolverlo, la extinta Segunda Sala declaró fundado el recurso y revocó el acuerdo impugnado, al concluir que el Instituto local carecía de legitimación activa para promover una controversia constitucional en contra del INAI.

43. En dicho asunto, la otrora Segunda Sala, precisó que el texto constitucional vigente no contempla un supuesto de procedencia de controversia entre un órgano constitucional autónomo local y uno federal, pues el artículo 105, fracción I, incisos k) y l), prevén de manera expresa dos hipótesis independientes: una, aplicable al ámbito local, para controversias entre órganos constitucionales autónomos de esa misma entidad, o frente a los poderes Ejecutivo y Legislativo estatales; y otra, en el ámbito federal, para controversias entre órganos constitucionales autónomos federales, o frente a los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación.

[20] **Recurso de Reclamación 20/2021-CA**, sentencia de veintiuno de abril de dos mil veintiuno. La **Segunda Sala** lo falló **por mayoría de cuatro votos** de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa (Ponente). El Ministro Javier Laynez Potisek emitió su voto en contra. En ese asunto, **la controversia constitucional se entabló entre** el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales contra el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

44. Consecuentemente, la extinta Segunda Sala subrayó que la reforma constitucional del once de marzo de dos mil veintiuno[21] delimitó con claridad estos supuestos de procedencia; de modo que esta Suprema Corte no puede ampliar la legitimación activa más allá de lo expresamente previsto por el Constituyente.

45. Finalmente, en el recurso de reclamación 178/2022-CA, derivado de la controversia constitucional 200/2022,[22] la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla promovió demanda de controversia constitucional en contra de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) al pretender impugnar diversas actuaciones dentro de un expediente de queja. El Ministro instructor, desechó la demanda, y la comisión local recurrió dicha determinación.

46. En dicho asunto, la entonces Segunda Sala resolvió confirmar la determinación, al declarar infundado el recurso de reclamación, al sostener —entre otros argumentos— que la Comisión de Derechos Humanos local **carecía de legitimación procesal activa para promover una controversia constitucional en contra de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.**

47. Ello, en concordancia con lo resuelto previamente en el recurso de reclamación 20/2021-CA, derivado de la controversia constitucional 8/2021, donde se precisó que el artículo 105, fracción I, incisos k) y l), de la Constitución, si bien reconoce legitimación activa a los órganos constitucionales autónomos locales y federales para promover controversias constitucionales, **prevé tal facultad para conflictos de carácter horizontal, es decir, entre órganos pertenecientes al mismo orden de gobierno.** En cambio, no contempla un supuesto de procedencia de tipo vertical, en el que un órgano constitucional autónomo local pretenda controvertir actos de un órgano constitucional autónomo federal.

[21] "DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2021."

[22] **Recurso de Reclamación 178/2022-CA**, sentencia de uno de febrero de dos mil veintitrés. La entonces **Segunda Sala** por **unanimidad de cinco votos** de las Ministras y los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (Ponente), Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. El Ministro Javier Laynez Potisek manifestó que formulará voto concurrente. En este asunto, **la controversia constitucional se entabló entre** la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla contra la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).

48. Lo anterior, se refuerza en el hecho de que, si el Constituyente hubiera tenido la intención de habilitar un supuesto de esa naturaleza, lo habría plasmado de manera expresa en el texto constitucional. Sin embargo, ni de la literalidad del artículo 105 constitucional ni de los trabajos preparatorios de la reforma al Poder Judicial de la Federación de once de marzo de dos mil veintiuno se desprende que exista tal hipótesis.

49. De los precedentes en cita se advierte que, este Tribunal ha construido una línea jurisprudencial a partir de la reforma constitucional en materia judicial publicada el once de marzo de dos mil veintiuno. Dicha reforma adicionó los incisos k) y l) al artículo 105, fracción I, de la Constitución, estableciendo dos supuestos expresos de legitimación activa para órganos constitucionales autónomos en controversias constitucionales:

i. El inciso **k)** prevé el supuesto normativo de que se promuevan controversias entre **dos órganos constitucionales autónomos de una misma entidad federativa, o entre uno de ellos y el Poder Ejecutivo o Legislativo de la misma entidad**.

ii. Por su parte, el inciso **l)** regula la hipótesis normativa de procedencia de controversias entre **dos órganos constitucionales autónomos federales, o bien, entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Congreso de la Unión.**

50. En esa medida, se ha construido todo un andamiaje que deja ver claramente que **la Constitución no prevé la posibilidad de que un órgano constitucional autónomo local promueva controversia constitucional en contra de un órgano constitucional autónomo federal, ni viceversa; de modo que tampoco es permisible por la Carta Magna que un órgano constitucional autónomo federal pueda sostener en esta vía un conflicto competencial contra órganos o poderes que no sean de su mismo ámbito, es decir, siempre debe haber como premisa una horizontalidad. Por consiguiente, los supuestos previstos son exclusivos e independientes: uno circunscrito al ámbito federal y el otro al ámbito local; ello en los términos que literalmente establece la norma constitucional.**

51. Esta conclusión se ve reforzada por el análisis del proceso legislativo que dio origen a la citada reforma constitucional, del cual no se advierte una intención

expresa del legislador de facultar a los órganos constitucionales autónomos locales para controvertir actos de sus homólogos del ámbito federal ni de los Poderes de la Unión, así como tampoco a los organismos autónomos federales contra sus homólogos estatales ni los Poderes Ejecutivo y Legislativo Locales.[23]

[23] Las siguientes porciones del procedimiento legislativo son las que citaron ambas Salas para llegar a esta determinación:
Exposición de motivos:
"17. Legitimación de órganos autónomos para promover controversias constitucionales.
Con el fin de dar claridad constitucional en cuanto a las controversias constitucionales de los órganos autónomos de los distintos órdenes de gobierno, se propone establecer en párrafos diferenciados del artículo 105 constitucional, lo concerniente a los órganos autónomos federales y a los correlativos de las entidades federativas.
Así, se contempla expresamente la posibilidad de que los órganos constitucionales autónomos de las entidades federativas puedan promover controversias constitucionales pues muchos de ellos tienen una esfera de atribuciones precisada en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que debe ser protegida a través de este medio de control constitucional. Lo anterior en el entendido de que la controversia solo procede por violaciones directas a la Constitución Federal."
Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Segunda
"17. Legitimación de órganos autónomos para promover controversias constitucionales.
Para otorgar mayor esclarecimiento en cuanto a las controversias constitucionales, se establecerán diversos antecedentes de esta, teniendo que en virtud de las reformas publicadas el 31 de diciembre de 1994, el artículo 10 constitucional fue ampliado para regular las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y los juicios en que la Federación es parte.
La actual redacción del artículo mencionado con anterioridad concede a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la facultad de conocer, en única instancia, de las controversias constitucionales que (sic) susciten entre la Federación, los Estado (sic), los Municipios o la Ciudad de México, a fin de que se invaliden normas generales o actos concretos de competencia de esos niveles gubernamentales.
Fue entonces en 1994 cuando a las controversias constitucionales se les otorgo la estructura que hasta la fecha conservan, y de la que no pocas entidades federativas, la Ciudad de México y los Poderes de la Unión se han validado para resolver conflictos en los que sus respectivos ámbitos soberanos de competencia se han visto en peligro.
La procedencia de este tipo de juicios depende de que la esfera competencial del promovente sea afectada por un acto concreto o una disposición e (sic) carácter general, cuya aplicación entrañe una contravención a la Constitución Federal, la necesidad de que los agravios incidan en la esfera jurídica del promovente ha sido establecida por los criterios jurisprudenciales que al respecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
[...]
Los órganos autónomos son aquellos creados inmediata y fundamentalmente en la Constitución, y que no se adscriben a los poderes tradicionales del Estado. También, pueden ser los que actúan con independencia en sus decisiones y estructura orgánica, depositarlos de funciones estatales que se busca desmonopolizar, especializar, agilizar independizar, controlar y/o transparentar ante la sociedad, con la misma igualdad constitucional.
La autonomía es:

52. En suma, tanto de la interpretación sistemática del artículo 105, fracción I, incisos k) y l) del texto constitucional; de lo resuelto en los recursos de reclamación en cita; así como del estudio de los antecedentes legislativos, **se concluye que la legitimación procesal de los órganos constitucionales autónomos opera únicamente en un plano horizontal dentro de cada ámbito —federal o local—, sin extenderse a conflictos de naturaleza vertical entre autoridades de distinto nivel.**

53. En el asunto que nos ocupa, se corrobora que el INE carece de legitimación procesal activa para demandar, mediante controversia constitucional, a los Poderes

---

'La facultad que las organizaciones políticas tienen de darse a sí mismas sus leyes y ·de actuar de acuerdo con ellas'
La autonomía encuentra su explicación en diversos motivos entre los cuales se pueden encontrar:
1. La necesidad de contar con un ente especializado técnica y administrativamente.
2. La urgencia de enfrentar los defectos perniciosos de la partidocracia.
3. La conveniencia de un órgano específico que ejecute las tareas que no deben ser sujetas a la coyuntura política, pero que son parte de las atribuciones naturales del Estado; o bien
4. En el caso de las autoridades electorales, la necesidad de contar con las máximas garantías de imparcialidad en los procesos electorales.
Entre estos organismos se encuentran:
[…]
En la Constitución Federal no se advierte que la incorporación de órganos constitucionales autónomos sea exclusiva del órgano reformador de ella, dado que, conforme al régimen republicano, democrático y federal, los estados de la República no están obligados a establecer, como órganos de poder, únicamente a los señalados en dicha Ley Suprema, puesto que en uso de la libertad soberana de que gozan, en cuanto a su régimen interior pueden según sus necesidades, crear cuantos órganos consideren indispensables para su desarrollo, así como para atribuirles facultades y consignar las limitaciones pertinentes, siempre y cuando no contravengan las estipulaciones del Pacto Federal.
Como antecedente de la presente propuesta en el artículo materia de esta reforma, se muestra la siguiente jurisprudencia aprobada en mayo de 2007, debido a los órganos autónomos para la promoción de una controversia constitucional.
'TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. AL SER UN ÓRGANO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL TIENE LEGITIMACION PARA PROMOVER CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL'
[…]
Derivado de lo anterior, estos órganos constitucionales autónomos al conducirse de una manera similar a la de una entidad federativa constan del goce para la debida promoción de una controversia constitucional, como se puede apreciar en la jurisprudencia citada con antelación.
Al respecto, se estima que resulta de carácter orientador, para efecto de sustentar la procedencia de esta propuesta, la siguiente interpretación del Poder Judicial de la Federación:
'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PREVÉ LOS ENTES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA, NO ES LIMITATIVA'. […]."

Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior, aun cuando los precedentes invocados refieran a autoridades distintas —pues en ellos se trató de órganos constitucionales autónomos locales frente a órganos constitucionales autónomos federales— e, incluso, cuando los conceptos de invalidez formulados por el INE en este caso se orienten a denunciar una posible invasión a sus competencias constitucionales.

54. Esto es así porque, se insiste, de la línea jurisprudencial consolidada por esta Suprema Corte se desprende lo siguiente: **la interpretación del artículo 105, fracción I, incisos k) y l), de la Constitución Federal debe ser estricta. Por lo que, la legitimación de los órganos constitucionales autónomos para promover controversias constitucionales se circunscribe únicamente a conflictos competenciales de carácter horizontal *federal-federal* o *local-local*, sin extenderse a conflictos de naturaleza vertical, es decir, entre órganos federales y locales.**

55. En esa tesitura, como acertadamente señaló la Ministra instructora, los precedentes resultan aplicables por analogía al presente asunto. En consecuencia, la falta de legitimación activa del INE para promover la controversia constitucional es manifiesta e indudable, pues de la simple lectura de la demanda se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria, en relación con el artículo 105, fracción I, constitucional. Ello, porque el Instituto recurrente, en su carácter de órgano constitucional autónomo federal, carece de legitimación procesal para controvertir actos de los poderes Legislativo y Ejecutivo de una entidad federativa.

56. Lo anterior, con independencia del mérito de los agravios expresados en el recurso de reclamación, orientados a sostener que cuenta con un interés legítimo para formular planteamientos de constitucionalidad, o bien, que la normativa impugnada transgrede derechos político-electorales de la ciudadanía. En efecto, aun cuando tales planteamientos pudieran revestir interés en el plano sustantivo, lo cierto es que resultan jurídicamente infundados para desvirtuar la restricción constitucional expresa en materia de legitimación, circunstancia que determina la improcedencia de la controversia desde su origen.

57. Por último, en cuanto al tercer agravio, consistente en que —conforme a lo resuelto en la controversia constitucional 73/2020—[24] el Instituto recurrente sostiene encontrarse facultado para promover el presente medio de control, este Tribunal Pleno estima que dicho planteamiento resulta **infundado**.

58. Ello, porque se trata de un supuesto jurídico diverso. En efecto, la controversia constitucional 73/2020 fue promovida por el **INE** en contra de un Decreto emitido por el **Poder Ejecutivo Federal**;[25] asunto en el cual este Tribunal Pleno resolvió declarar infundada la demanda y, en consecuencia, reconocer la validez del referido Decreto. Así, es evidente que en aquella ocasión se configuró un escenario distinto al que ahora se examina, pues se trataba de un órgano constitucional autónomo federal que cuestionaba actos del Poder Ejecutivo Federal, supuesto que se enmarca en un conflicto de carácter horizontal previsto en el artículo 105, fracción I, inciso l), de la Constitución Federal.[26] En contraste, en el presente asunto el INE pretende controvertir actos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, lo que configura un conflicto de naturaleza vertical —federal-estatal— no contemplado por el texto constitucional como supuesto de procedencia. Por tanto, contrario a lo que afirma el recurrente, dicho precedente resulta jurídicamente inaplicable al caso concreto.

59. Debido a lo expuesto, al haber resultado infundados los agravios formulados por el Instituto recurrente, este Tribunal Pleno concluye que el recurso de reclamación en estudio resulta **infundado**. En consecuencia, se confirma en todos sus términos, el auto de veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, mediante el cual se determinó

[24] **Controversia constitucional 73/2020**, sentencia de dos de junio de dos mil veintidós. El Tribunal Pleno lo aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra.

[25] "a) DECRETO por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica, expedido por el presidente de los Estados Unidos Mexicanos el 22 de abril de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 siguiente, así como su refrendo y promulgación, específicamente por lo que hace a sus artículos primero y tercero, así como los transitorios primero y segundo, en lo que interesa, a la letra establecen:"

[26] **Artículo 105**. […]
I. […]
l) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

desechar la demanda de controversia constitucional 20/2025, al carecer el promovente de legitimación activa para su interposición; esto último según ha quedado evidenciado a lo largo de esta resolución.

60. Similar decisión y consideraciones fueron vertidas en los recursos de reclamación 12/2025-CA;[27] 22/2025-CA[28] y 15/2025-CA,[29] relativos a asuntos análogos al que aquí se examina, en los cuales se confirmó el desechamiento de las demandas presentadas por el INE al actualizarse una causa de improcedencia manifiesta e indudable, consistente en su falta de legitimación activa para promover controversias constitucionales en contra de los poderes públicos del ámbito local, como aquí ocurre.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

PRIMERO. Es **procedente**, pero **infundado** el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, dictado en la controversia constitucional 20/2025.

[27] **Recurso de Reclamación 12/2025-CA**, sentencia de catorce de mayo dos mil veinticinco. La entonces Segunda Sala por **mayoría de tres votos** de las señoras Ministras y el señor Ministro Yasmín Esquivel Mossa (Ponente), Lenia Batres Guadarrama y Alberto Pérez Dayán. Votó en contra el Ministro Presidente Javier Laynez Potisek. En este asunto la **controversia constitucional se entabló** entre el Instituto Nacional Electoral contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

[28] **Recurso de Reclamación 22/2025-CA**, sentencia de veinticinco de junio de dos mil veinticinco. La entonces Primera Sala por **mayoría de tres votos** de la señora Ministra y los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Votaron en contra la señora Ministra y el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente) y la Presidenta Loretta Ortiz Ahlf. En este asunto la **controversia constitucional se entabló** entre el Instituto Nacional Electoral contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Colima.

[29] **Recurso de Reclamación 15/2025-CA**, sentencia de dos de julio de dos mil veinticinco. La entonces Segunda Sala por **mayoría de tres votos** de las señoras Ministras y el señor Ministro: Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama (Ponente) y Albetro Pérez Dayán. Votó en contra el señor Ministro Presidente Javier Laynez Potisek. En este asunto la **controversia constitucional se entabló** entre el Instituto Nacional Electoral contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Quintana Roo.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cinco votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama y Ortiz Ahlf. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto particular.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el Señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula el Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García en el recurso de reclamación 14/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 20/2025.

EL INE TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA INTERPONER CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES EN CONTRA DE PODERES LOCALES, CUANDO SE ADVIERTA UNA AFECTACIÓN A SUS COMPETENCIAS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA[1]

Sumario.

La finalidad del presente voto es expresar mi disenso respecto de la conclusión arribada por la mayoría de los integrantes de este Alto Tribunal.

[1] En relación con el recurso de reclamación 14/2025-CA derivado de la controversia constitucional 20/2025.

El voto se estructura de la siguiente manera: **primero**, se exponen de manera sucinta los antecedentes del asunto y las razones que llevaron al desechamiento de la controversia constitucional; **segundo**, se analiza la naturaleza dual o bifronte del INE, a partir de la reforma constitucional en materia político-electoral de 2014; **tercero,** se examina la controversia constitucional como instrumento de defensa del ámbito competencial del INE, así como el alcance de su legitimación procesal activa; **cuarto**, se desarrolla una interpretación armónica de los artículos 41 y 105 constitucionales, a fin de sustentar la necesidad de un control constitucional efectivo y, finalmente; **quinto**, se concluye que el INE sí tiene legitimación procesal activa para promover controversias constitucionales contra poderes locales de las entidades federativas, cuando se advierta una posible invasión a sus competencias.

I. Antecedentes.

El presente asunto deriva de la presentación de una controversia constitucional en la que el Instituto Nacional Electoral —en adelante INE— solicitó la invalidez de diversas disposiciones reformadas mediante decretos en materia de reforma al Poder Judicial del Estado de Coahuila. Este Alto Tribunal desechó la demanda al considerar que el INE carecía de legitimación activa, al no ubicarse en los supuestos expresamente previstos en la fracción I del artículo 105 constitucional.[2]

Inconforme con el desechamiento, el INE interpuso el presente recurso de reclamación en el que cuestionó esencialmente que debió realizarse una interpretación favorable

[2] Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
a) La Federación y una entidad federativa;
b) La Federación y un municipio;
c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
d) Una entidad federativa y otra;
e) Se deroga. Inciso derogado DOF 29-01-2016 f) Se deroga. Inciso derogado DOF 29-01-2016 g) Dos municipios de diversos Estados; h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; Inciso reformado DOF 29-01-2016, 11-03-2021 i) Un Estado y uno de sus Municipios; Inciso reformado DOF 11-03-2021 j) Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México; Inciso reformado DOF 11-06-2013, 29-01-2016, 11-03-2021 k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y Inciso reformado DOF 11-06-2013. Derogado DOF 29-01-2016. Adicionado DOF 11-03-2021 l) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

al ejercicio de su legitimación. Medio de impugnación que fue resuelto en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco. En dicha resolución se señaló que no pasa inadvertido el contenido y la trascendencia del derecho a contar con un recurso efectivo; sin embargo, ello no debe traducirse en la extensión, vía interpretativa, de los supuestos de procedencia de los medios de control constitucional, esto es, que no pueden ampliarse más allá de lo expresamente previsto por el Constituyente.

En contraposición a lo sostenido, estimo que el INE cuenta con legitimación procesal activa para promover controversias constitucionales frente a los poderes legislativo y ejecutivo de una entidad federativa, esto es, en un plano transversal, pese a que dicho conflicto no se encuentre reconocido en nuestra Constitución. Sostener la conclusión arribada supone regresar a una interpretación formalista y anacrónica, incompatible con la evolución del constitucionalismo mexicano y con los principios de control constitucional efectivo y autonomía institucional.

Asimismo, cabe reiterar la necesidad de esta naturaleza dual, pues atiende a la homologación de criterios de calidad orientados a garantizar el libre ejercicio del voto en el país. Esto incluye, necesariamente, estandarizar no solo los procesos de operación y conducción de los procesos electorales, sino también su fiscalización, lo cual no es menor y cobra especial relevancia, sobre todo en un contexto social como el mexicano.

Temática por resolver: ¿El INE cuenta con legitimación procesal activa para promover controversias constitucionales en un plano transversal?

II. La naturaleza dual o bifronte del Instituto Nacional Electoral.

A partir de la reforma constitucional en materia político-electoral de 2014, el Instituto Nacional Electoral dejó de ser un órgano estrictamente federal para convertirse en una autoridad de carácter nacional, con competencias constitucionales que se proyectan tanto en el ámbito federal como en el local. Este rediseño no obedeció a una modificación meramente orgánica, sino a un cambio estructural del modelo electoral mexicano, orientado a garantizar la homogeneidad, integridad y calidad democrática, de los procesos electorales en todo el territorio nacional.

Conviene precisar que la naturaleza dual o bifronte del INE no ha sido una característica originaria ni permanente del órgano electoral en México. Antes de la reforma constitucional en materia político-electoral de 2014, el entonces IFE se concebía como una autoridad de ámbito estrictamente federal, cuyas atribuciones se circunscribían primordialmente a la organización de los procesos electorales

federales, sin contar con competencias constitucionales directas y estructurales para intervenir en los procesos electorales de las entidades federativas. Fue únicamente a partir de la citada reforma cuando el órgano electoral adquirió, de manera expresa y deliberada, una naturaleza bifronte, al transformarse en una autoridad nacional con competencias constitucionales tanto en el plano federal como en el local, en el marco del Sistema Nacional Electoral, como resultado de un rediseño institucional decidido por el Constituyente Permanente y no de una evolución interpretativa previa.

Esta configuración explica que el INE ejerza sus atribuciones a través de distintos mecanismos constitucionalmente reconocidos –como la coordinación, atracción, asunción y delegación respecto de los organismos públicos locales electorales (OPLES)–, y confirma la naturaleza dual o bifronte, pues actúa simultáneamente en dos niveles de gobierno sin perder su carácter de órgano constitucional autónomo. Dicha dualidad no es accidental ni contingente, sino un elemento definitorio de su diseño constitucional.

En particular, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas, prevista en el artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una facultad exclusiva del INE, ejercida tanto en elecciones federales como locales. Esta atribución no puede entenderse como accesoria ni subordinada a decisiones de autoridades locales, pues forma parte del núcleo duro de competencias que el Constituyente decidió reservar a un órgano nacional para proteger la equidad y transparencia del sistema democrático.

III. La controversia constitucional como instrumento de defensa del ámbito competencial del INE.

La controversia constitucional fue concebida como un mecanismo de control destinado a preservar el equilibrio competencial entre poderes y órganos del Estado, así como a garantizar la autonomía constitucional de aquellos entes cuya existencia y funciones emanan directamente de la Constitución. Desde esta perspectiva, su régimen de legitimación no puede interpretarse de manera rígida o meramente literal, sino atendiendo a su finalidad constitucional.

En el caso del INE, negar la posibilidad de promover controversias constitucionales frente a autoridades de las entidades federativas supone desconocer que sus competencias constitucionales se ejercen precisamente en el ámbito local. Si el órgano está constitucionalmente facultado para intervenir en procesos electorales locales, resulta contradictorio impedirle acudir al único medio de control

constitucional idóneo para defender dichas atribuciones cuando estima que han sido invadidas.

Además, exigir que el artículo 105 constitucional prevea de manera expresa cada hipótesis posible de conflicto competencial implicaría imponer al Constituyente una carga irrazonable e impracticable, incompatible con el carácter abstracto y general de las normas constitucionales. La evolución jurisprudencial de este Tribunal ha reconocido, desde hace tiempo, que los supuestos de legitimación en controversias constitucionales no son limitativos, sino susceptibles de interpretación conforme a la finalidad del medio de control.

Este argumento se refuerza con la jurisprudencia P./J. 21/2007 del Tribunal Pleno. "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PREVÉ LOS ENTES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA, NO ES LIMITATIVA".[3] En su texto, la tesis detalla que en la interpretación constitucional se deben "favorecer hipótesis de procedencia que, aunque no estén previstas expresamente en su texto, sean acordes con la finalidad manifiesta de ese medio de control constitucional, que es precisamente salvaguardar las esferas de competencia de los órganos y poderes cuya existencia prevé la Constitución Federal".

En ese mismo sentido, en la reforma constitucional relativa al Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2021, por medio de la cual, en consistencia con la interpretación que ha realizado este Tribunal Constitucional, respecto al objeto y alcance de las controversias constitucionales, se modificó el artículo 105, con el fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no analice cuestiones de legalidad, sino únicamente violaciones directas a la Constitución Federal.[4]

Con el fin de dar claridad en cuanto a las controversias constitucionales de los órganos autónomos de los distintos niveles de gobierno, en la citada reforma, se estableció en diversos párrafos del artículo 105, la posibilidad de que los órganos autónomos federales y locales puedan promover dichas controversias. Es importante señalar que previo a esta reforma, a dichos órganos, este Tribunal ya les había reconocido interés legítimo en controversias constitucionales.

[3] Tesis P./J. 21/2007. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Pleno. Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007. Página 1101. Registro digital 170808.
[4] Véase: Exposición de motivos de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p. IX. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/docleg/64/246_DOF_11mar21.pdf

Desde esta óptica, el problema no radica en incorporar a un nuevo ente como sujeto legitimado, pues el INE ya lo está, sino en determinar si su legitimación puede ejercerse de manera transversal cuando se encuentra en juego la defensa de competencias constitucionales que despliegan efectos en el ámbito local. A mi juicio, no existe razón constitucional válida para negar esta posibilidad.

IV. Interpretación armónica de los artículos 41 y 105 constitucionales y control constitucional efectivo.

A fin de garantizar que el INE preserve sus funciones, mismas que pueden calificarse como de carácter bifronte o dual y las cuales fueron instituidas por la propia Constitución Federal, es necesario realizar una interpretación armónica de los artículos 41 y 105 de la Constitución Federal. El primero define la naturaleza, funciones y alcance competencial del INE; el segundo establece los mecanismos de control constitucional disponibles para la defensa de las esferas competenciales de los órganos del Estado.

Una lectura aislada y restrictiva del artículo 105, que desconozca el alcance nacional de las atribuciones conferidas al INE por el artículo 41, conduce inevitablemente a vaciar de contenido la autonomía constitucional del árbitro electoral. Por el contrario, una interpretación sistemática permite advertir que el diseño constitucional exige la existencia de mecanismos eficaces para que el INE pueda reaccionar frente a actos normativos o decisiones de autoridades locales que incidan directamente en su ámbito competencial.

Negar esta posibilidad no solo coloca al INE en una situación de indefensión constitucional, sino que genera zonas de inmunidad frente al control jurisdiccional, incompatibles con la lógica del Estado Constitucional de derecho. El control constitucional no puede ser meramente nominal; debe ser real, funcional y acorde con las competencias que la propia Constitución distribuye entre los distintos órganos del poder público.

En consecuencia, cuando un órgano constitucional autónomo con naturaleza dual, como el INE, alega una posible invasión de competencias a facultades que la Constitución le atribuye para ser ejercidas tanto en el ámbito federal como en el local, no resulta constitucionalmente válido desechar la controversia desde su presentación, bajo el argumento de una supuesta falta de legitimación. En estos casos, el análisis de procedencia no puede realizarse de forma meramente formal o restrictiva, pues hacerlo impide que este Tribunal examine si efectivamente existe una afectación al orden constitucional. Cerrar el acceso al estudio de fondo en esta etapa vacía de equilibrio competencial y coloca al órgano actor en una situación de indefensión frente a posibles invasiones a su esfera competencial.

Desconocer lo anterior implicaría apartarse además de las obligaciones que nuestro país ha asumido en el derecho internacional, como en el caso de la Carta Democrática Interamericana, misma que busca proteger la democracia, la cual es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos.[5]

En razón de lo anterior, es dable señalar que, en este caso, el INE cuenta con facultades para interponer controversias constitucionales, principalmente por dos razones fundamentales: la primera, por la naturaleza dual o bifronte ya expuesta; y la segunda, porque se podría poner en riesgo la autonomía del árbitro electoral del país, debilitando así sus funciones que por tantos años se han ido construyendo y fortaleciendo.

Así, se considera que la Constitución de nuestro país debe ser asumida como un documento vivo, sujeto a las nuevas realidades que se van presentando de momento a momento en nuestra sociedad, por lo que el INE debe identificarse como un ente legitimado para defender sus competencias en contra de los poderes locales que vulneren las mismas.

En el asunto por el que se está formulando el voto, el INE reclama que los poderes locales se adjudicaron la competencia de regular la fiscalización de los procesos electorales, afectando la distribución de funciones, señaladas en la Constitución Federal, por lo que, al desechar la demanda de controversia constitucional, no solo se está desconociendo la naturaleza dual del INE para intervenir en procesos electivos federales y locales y el mismo Sistema Nacional Electoral, sino que se debilita a este como único árbitro electoral del país.

V. Conclusiones.

Por las razones expuestas, considero que el INE, **sí cuenta con legitimación procesal activa para promover controversias constitucionales de manera transversal**, cuando adviertan una invasión a su esfera competencial por parte de autoridades locales, tanto por la naturaleza dual o bifronte que la Constitución le reconoce (al conferirle funciones administrativas tanto a nivel federal como local, además de atribuciones que lo sitúan como órgano garante del orden constitucional en materia electoral), así como por la posibilidad de que puedan debilitarse las funciones que, históricamente, se han construido para asegurar un sistema democrático robusto. Negar su capacidad para acudir a la controversia implicaría

[5] Artículo 7 de la Carta Democrática Interamericana.

permitir que actos de otros poderes afecten su esfera competencial sin un mecanismo de defensa eficaz, con el consecuente riesgo para la integridad, estabilidad y equilibrio del modelo electoral nacional.

En consecuencia, estimo que el recurso de reclamación debió declararse fundado y revocarse el acuerdo impugnado, a fin de admitir la demanda y proceder al análisis de fondo.

Este voto se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía en el recurso de reclamación 14/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 20/2025.

1. En sesión de veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de cinco votos,[1] confirmar el acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, dictado en la controversia constitucional 20/2025, en el que la Ministra Instructora determinó que el Instituto Nacional Electoral (en adelante, INE) carecía de legitimación procesal activa para promover controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, al estimar que el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contempla la posibilidad de que los órganos constitucionales autónomos federales, como el INE, interpongan controversias constitucionales en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo de una entidad federativa.

I. Razones de la mayoría

2. La postura mayoritaria de los integrantes de este Tribunal Constitucional se sustentó en la premisa de que la interpretación del artículo 105, fracción I, incisos k) y l), de la Constitución Federal debe ser estricta. En ese sentido, se consideró que la legitimación de los órganos constitucionales autónomos para promover controversias constitucionales se circunscribe exclusivamente a conflictos competenciales de

[1] Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cinco votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama y Ortiz Ahlf. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra.

carácter horizontal, federal-federal o local-local, sin extenderse a conflictos de naturaleza vertical, es decir, entre órganos federales y locales.

II. Razones del disenso.

3. Respetuosamente, disiento de dicho criterio mayoritario, pues estimo que debió declararse fundado el recurso de reclamación y revocarse el auto recurrido, toda vez que, a mi juicio, el INE sí cuenta con legitimación activa para promover controversias constitucionales en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de una entidad federativa.

4. Considero que la postura de la mayoría parte de una interpretación literal del inciso l) de la fracción I del artículo 105 constitucional, la cual resulta contraria a la jurisprudencia 21/2007 del Tribunal Pleno, de rubro: "***CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PREVÉ LOS ENTES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA, NO ES LIMITATIVA***".

5. En dicha jurisprudencia, este Tribunal sostuvo que la interpretación constitucional debe favorecer las hipótesis de procedencia, incluso cuando no se encuentren expresamente previstas en el texto constitucional, siempre que resulten coherentes con la finalidad de la controversia constitucional, consistente en proteger las competencias y atribuciones de los órganos del Estado reconocidas en la propia Constitución. En ese sentido, el artículo 105, fracción I, debe interpretarse de manera amplia, esto es, en favor de la procedencia de la controversia constitucional.

6. Cabe destacar que este Tribunal Pleno ha reconocido, en precedentes anteriores, la legitimación pasiva de diversos sujetos que no se encuentran expresamente previstos en la fracción I del artículo 105 constitucional, como ocurre con los tribunales de justicia administrativa locales, entendidos como órganos constitucionales autónomos locales.

7. En esos casos, el Pleno reconoció la facultad de los órganos demandados para emitir actos con plena autonomía, los cuales pueden incidir en las competencias constitucionales de los entes, órganos y poderes expresamente legitimados en la Constitución Federal. Desde mi perspectiva, el Poder Reformador de la Constitución no dejó constancia de que los incisos k) y l) de la fracción I del artículo 105 hayan sido diseñados para restringir la procedencia de la controversia constitucional.

8. Con base en lo anterior, considero que el INE se encuentra habilitado para promover controversias constitucionales en contra de cualquier órgano o poder, ya sea del

ámbito local o federal, que vulnere su esfera de competencias constitucionalmente establecida.

9. La interpretación armónica y sistemática del artículo 105 constitucional que propongo salvaguarda en mayor medida el principio de supremacía constitucional, por tres razones fundamentales: en primer lugar, porque garantiza que la controversia constitucional cumpla con su finalidad esencial de proteger los ámbitos competenciales constitucionalmente delimitados; en segundo lugar, porque, conforme al artículo 17 constitucional, este Alto Tribunal debe privilegiar la solución de los conflictos sometidos a su conocimiento por encima de formalismos procesales; y, en tercer lugar, porque otorga plena eficacia al artículo 41 constitucional, en relación con las atribuciones del INE.

10. Por las razones expuestas, respetuosamente me aparto de las consideraciones aprobadas por la mayoría de este Tribunal Pleno.

Este voto se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra en el recurso de reclamación 14/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 20/2025.

En sesión del veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el recurso de reclamación derivado de la controversia constitucional citado al rubro en el sentido de declarar infundado el recurso y confirmar el acuerdo recurrido. Contra lo que resolvió la mayoría, respetuosamente considero que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causa de improcedencia, en este caso no era notorio ni manifiesto que el Instituto Nacional Electoral carezca de legitimación procesal activa para promover la controversia constitucional.

Por una parte, no comparto la interpretación que se realiza en la sentencia de los incisos l) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional en el sentido de limitar los supuestos en que los órganos constitucionales autónomos pueden promover controversias constitucionales. Hay dos razones para ello.

En primer lugar, contra lo que sostuvo la mayoría, del proceso que derivó en la reforma constitucional de 11 de marzo de 2021 en el que se reformaron tales disposiciones no advierto que se desprenda una voluntad manifiesta del Poder Reformador de limitar la legitimación de los órganos constitucionales autónomos para defender

sus atribuciones frente a vulneraciones de otros órganos o entes públicos, ya sean federales o locales. Al contrario, de los antecedentes de ese procedimiento de reforma se desprende que la intención fue únicamente prever en un supuesto diferenciado la facultad de los órganos constitucionales autónomos locales para promover controversias constitucionales y defender las competencias que la Constitución Federal les reconoce.

En ningún momento se previó que el objeto de la reforma fuera restringir qué órganos o poderes podían ser demandados por los órganos constitucionales autónomos federales y locales. Me parece que el criterio adoptado por las extintas Salas de la Suprema Corte y retomado por la mayoría presupone erróneamente, por un lado, que la esfera de atribuciones de esos órganos sólo puede ser potencialmente vulnerada por entes que pertenecen al mismo nivel de gobierno y, por otro, que la Constitución permite que los entes públicos a nivel local puedan impunemente invadir las atribuciones constitucionales de los organismos federales que tienen autonomía constitucional.

En segundo lugar, aunque la posición mayoritaria tiene respaldo en precedentes de las dos extintas Salas de la Suprema Corte, me parece que la conclusión de las Salas de la anterior integración se contrapone con la jurisprudencia 21/2007 del propio Tribunal Pleno, cuyo rubro es "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PREVÉ LOS ENTES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA, NO ES LIMITATIVA.". En dicho criterio el Tribunal Pleno sostuvo que el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal no debe interpretarse en un sentido literal o limitativo, sino en armonía con las normas que disponen el sistema federal y el principio de división de poderes. Con ese razonamiento la Suprema Corte buscó salvaguardar cualquier ámbito competencial que esté constitucionalmente protegido, aunque su supuesto específico no esté plasmado en el artículo 105.

Estimo respetuosamente que las extintas Salas y ahora la mayoría del Tribunal Pleno soslayaron la existencia de toda la línea jurisprudencial que nos ha llevado a interpretar de forma muy amplia los entes a quienes puede reconocérsele legitimación pasiva en una controversia constitucional. Bajo ese criterio se ha permitido que los entes legitimados interpongan controversias constitucionales contra sujetos que no están expresamente contemplados en el artículo 105 constitucional. Este criterio jurisprudencial incluso fue citado en los trabajos legislativos que llevaron a la reforma constitucional de marzo de dos mil veintiuno, tal como lo expone la sentencia en la nota al pie 21.

En esta tesitura, considero que la causa de improcedencia se debió desestimar atendiendo a la razón esencial de la controversia constitucional 73/2020, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en junio de 2022. Aunque se trataba de una controversia entre el propio Instituto Nacional Electoral y el Ejecutivo Federal, ahí se explicó que se surten los dos requisitos para que excepcionalmente el INE pueda promover una controversia constitucional, pues al ser un órgano electoral, tiene una legitimación sumamente limitada para promover este medio de impugnación.

En dicho asunto se resolvió por mayoría de 10 votos que, en tanto que la Constitución Federal garantiza la sujeción de todos los actos del poder público a sus disposiciones, una controversia constitucional excepcionalmente sí puede ser procedente contra normas generales o actos relacionados con la materia electoral que vulneren las atribuciones constitucionales de un órgano originario del Estado.

Esta excepción se da sólo cuando (i) un órgano legitimado en términos de la fracción I del artículo 105 constitucional plantee exclusivamente afectaciones a sus atribuciones constitucionales originarias con motivo de la emisión de tales normas o actos y, además, (ii) no se encuentre previsto legalmente un medio de impugnación que sea idóneo para remediar esa vulneración a su esfera competencial. Ambos requisitos se surten en el presente caso, pues el Instituto Nacional Electoral plantea únicamente invasión a esferas competenciales que claramente tiene y, además, no cuenta con un medio de impugnación idóneo para remediar esa vulneración.

En conclusión, estimo que en el caso se debió revocar el acuerdo de desechamiento de la demanda para el efecto de que, si no se advertía alguna otra causa de improcedencia, se admitiera a trámite la controversia constitucional y se emplazara a juicio al Congreso demandado.

Por las razones expuestas es que emito el presente voto particular.

Este voto se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Segunda Parte
PLENOS REGIONALES

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 2
POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
(ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI EL BLOQUEO, CONGELAMIENTO, RESTRICCIÓN O MANEJO DE FONDOS REALIZADOS POR LAS INSTITUCIONES DE FONDOS DE PAGO ELECTRÓNICO (IFPE), SON ACTOS DE PARTICULARES EQUIPARABLES A LOS DE AUTORIDAD.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 15/2026. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO Y DÉCIMO SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 3 DE JUNIO DE 2026. UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS JORGE ALBERTO ORANTES LÓPEZ, DIANA ELDA PÉREZ MEDINA Y MARIANA FLORES VEGA, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTE. PONENTE: DIANA ELDA PÉREZ MEDINA. SECRETARIA: AURI GABRIELA CAUICH VÁZQUEZ.

Ciudad de México. Sentencia del **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México**, en sesión de **tres de junio de dos mil veintiséis.**

VISTOS;
Y
RESULTANDO:

Primero. Denuncia de la posible contradicción de criterios. Mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia

Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones y de los Tribunales de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, todos con residencia en la Ciudad de México, una persona moral, por conducto de su representante, denunció la posible contradicción de criterios suscitada entre el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 304/2025, y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en la misma materia y circunscripción, al resolver el recurso de queja 324/2025.

La denuncia fue remitida al Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, y mediante acuerdo de veintinueve de enero de dos mil veintiséis, dictado en el cuaderno de varios, ordenó su remisión al Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

El tres de febrero de dos mil veintiséis, el homólogo de este Pleno, registró la contradicción de criterios con el número 8/2026, se declaró incompetente para conocer del asunto y ordenó su remisión a este órgano colegiado.

Segundo. Radicación y trámite ante este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México. A través del oficio recibido el cuatro de febrero del año en curso, en la oficialía de partes de este órgano colegiado, el citado Pleno Regional remitió las constancias relativas al escrito de denuncia; por tanto, el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente de contradicción al que correspondió el número **15/2026** y la admitió a trámite.

En ese mismo proveído, se turnaron los autos para su estudio a la ponencia de la Magistrada Diana Elda Pérez Medina y se solicitó a los tribunales colegiados contendientes que informaran si los criterios que motivaron la posible contradicción, aún se encontraban vigentes o, en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.

De igual forma, se solicitó a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el informe relativo a la existencia de alguna contradicción de criterios radicada en el Alto Tribunal en la que el tema a dilucidar guardara relación con el siguiente:

"Determinar si, el auto inicial en amparo es la actuación procesal oportuna para analizar si el acto reclamado a la empresa "******* *****" proviene de una autoridad

para efectos del juicio de amparo, o bien, los actos atribuidos no se encuentran en un plano de supra a subordinación en relación con el peticionario de garantías."

Tercero. Informes de los órganos jurisdiccionales contendientes. Por acuerdo de veinticuatro de febrero del año en curso, se tuvieron por recibidos los informes de los tribunales colegiados contendientes, a través de los cuales comunicaron que sus criterios continuaban vigentes.

Cuarto. Informe de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante auto de tres de marzo de dos mil veintiséis, se tuvo por recibido el oficio proveniente de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que informó que durante los últimos tres meses no se encontró radicada alguna contradicción en la que el tema a dilucidar guardara relación con el establecido en el presente asunto.

Quinto. Amicus curiae. Mediante acuerdos de dieciocho, veintiséis y treinta y uno de marzo, siete, veintiuno, veintitrés de abril y veintiuno de mayo, todos de dos mil veintiséis, se tuvieron por formuladas diversas manifestaciones con el carácter de amicus curiae, en términos del artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Sexto. Confirmación de turno. Una vez integrado el expediente, por acuerdo de ocho de mayo de dos mil veintiséis, se confirmó el turno a la ponencia de la Magistrada Diana Elda Pérez Medina, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Séptimo. Retiro. El doce de mayo de dos mil veintiséis, se listó el expediente para verse en sesión del día veinte siguiente; sin embargo, a petición de la Magistrada Ponente quedó retirado; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de cri-

terios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro; así como los diversos 6, fracción II, 8 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; en relación con el 1°, fracción II, punto 2, y 2 del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales (*reformados mediante Acuerdo General 38/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia, domicilio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés*); normatividad que continúa vigente en términos del transitorio Décimo Noveno de la ley orgánica aludida, el cual se transcribe para pronta referencia:

"**Décimo Noveno.-** Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos".

Luego, si la presente contradicción de criterios se suscita entre tribunales colegiados especializados en materia civil, pertenecientes al Primer Circuito, ambos comprendidos en la Región Centro-Sur, materia y región respecto de las cuales este Pleno Regional ejerce jurisdicción; como se adelantó, este órgano colegiado es competente para conocer y resolver del asunto.

SEGUNDO. **Legitimación.** De conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, la denuncia de contradicción de criterios se formuló por parte legitimada, al ser denunciada por el representante de la persona moral quejosa, en el juicio de amparo indirecto 856/2025, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México y, recurrente en la queja 304/2025, del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, criterio contendiente en la presente contradicción.

TERCERO. Criterios denunciados. A continuación se transcriben, en la parte que interesa a este asunto, los criterios de los tribunales colegiados de circuito denunciados como contradictorios.

A. Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (recurso de queja 304/2025).

Antecedentes

• Una persona moral demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y actos que a continuación se transcriben:

"**III.- AUTORIDADES RESPONSABLES:**

Autoridad responsable señalada como tal por actos equiparables a los de autoridad; ********** ** ** **** ** ***** ********** ** ****** ** **** **********, operadora de la Plataforma '******* ****' (incluyendo su modalidad ******* **** ******** como agregador de pagos), RFC **********. Dicha entidad privada, si bien es de naturaleza mercantil, realiza funciones reguladas y autorizadas por la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera (Ley Fintech) y disposiciones financieras generales, actuando como Institución de fondos de pago electrónico ('******* **** ******') o por medio de comisionistas para la prestación de servicios de pago. En virtud de lo anterior, sus actos en cuestión se consideran actos equivalentes a los de autoridad, de conformidad con el artículo 5°, fracción II, segundo párrafo de la Ley de Amparo, tal como se detallará más adelante con domicilio en ***** ****** ** ********* ******** **** ******** **** *** ******* ******** **** ****** ****** ******** ****** ** ******.

** ********** ** ** **** ** ****, entidad afiliada que funge como comisionista operando la pasarela de pago ******* **** ********. RFC **********. Se incluye a su representante legal como autoridad responsable por los mismos actos referidos, dada su participación en la ejecución material del bloqueo de fondos reclamado. Con el mismo domicilio en Boulevard ****** ** ********* ******** ****** **** **** *** ******* ******** ******** ****** ******** ****** ****** ****** ***** ******.

*************** ******* ** ** **** ** ****, con RFC ********** ******** ******, con domicilio en Boulevard ****** ** ********* ******** **** ***** ** * *** ******* ******** ******** ****** ********

**** ****** ****** ** ******, se señala como posible autoridad responsable en virtud de que, conforme a la relación contractual que sostiene con el quejoso a través de las plataformas denominadas ******* ***** * ******* **** ****** * ********, participa directa o indirectamente en la retención, indisponibilidad o demora en la liberación de recursos económicos propiedad del quejoso.

Dicho señalamiento se realiza únicamente para efectos de este juicio de garantías, con el fin de que se emitan las medidas cautelares solicitadas y se garantice la tutela judicial efectiva, sin que ello implique prejuzgar su calidad jurídica definitiva en relación con el acto reclamado.

IV. ACTO QUE SE RECLAMA DE CADA AUTORIDAD;

* De las entidades de ********** ** ** **** ** **** y de ** ********* ** ** **** ** ***** ********** ** ******* ** ** **** ** ****, como responsables equiparadas, se reclama:

La quejosa reclama la retención arbitraria e ilegal de la totalidad de sus fondos llevada a cabo por la entidad responsable a través de la plataforma ******* ****. En concreto, se reclama la congelación o inmovilización de recursos monetarios propiedad de **** **** aproximadamente $********** (********** ******* *** ************* ******* * **** ***** ****** M.N.) acumulados entre enero y hasta 5 de junio de 2025, más lo que se acumule a la presente fecha, que la autoridad responsable mantiene indebidamente en su poder. Esta retención total de ingresos se ha realizado sin procedimiento legal alguno, sin notificación ni audiencia previa, y de forma desproporcionada al impedir a la quejosa disponer de ninguno de sus fondos, en lugar de limitarse a montos efectivamente en disputa o bajo investigación. Asimismo, se reclama la amenaza inminente de prolongar dichas retenciones o repetir actos similares en el futuro, lo cual agrava la afectación continua a los derechos de la quejosa.

Dicho acto reclamado se identifica como un hecho consumado de tracto sucesivo (retención mantenida y que persiste día con día), atribuible a la entidad responsable en ejercicio de facultades unilaterales. Se precisa que no media orden judicial ni administrativa alguna que justifique o ampare la referida retención; se trata de una actuación unilateral de la empresa ******* **** ************* **** ** **** ***** en el manejo de la cuenta de la quejosa, bajo el supuesto de sus términos contractuales internos. Es por ello por lo que se acude al presente juicio de garantías en contra de dichos actos de autoridad."

• Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda, al Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, el que en proveído veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, la registró con el número ******** de su índice y determinó desecharla de plano por estimarla notoriamente improcedente al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XXIII, en relación con los artículos 1, fracción I y 5, fracción II, todos de la Ley de Amparo, ya que consideró que a ******* ****** ******** ******* ** ******* ********* ********** ** ****** ** **** **********, no le asiste el carácter de autoridad responsable en términos de la ley reglamentaria.

• Inconforme con la anterior determinación, la persona moral interpuso recurso de queja, que por razón de turno fue remitido al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quedó registrado con el número **304/2025** y en sesión de veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, el tribunal colegiado declaró fundado dicho medio de impugnación.

Determinación que, en lo que interesa, se sustentó en las siguientes consideraciones:

" (...)

QUINTO. Estudio de los motivos de agravio.

(...)

Los argumentos de inconformidad sintetizados con anterioridad, atento a su substancial causa de pedir, en el sentido de que, es incorrecto el proceder de la juzgadora federal de desechar su demanda porque, entre otras cuestiones, dejó de considerar lo que prevé el artículo 5° de la Ley de Amparo en cuanto a los lineamientos que definen los actos de un particular con la naturaleza de autoridad, se consideran **fundados**.

De conformidad con el artículo 113 de la Ley de Amparo, sólo es posible desechar la demanda de amparo si se actualiza una causa de improcedencia notoria y manifiesta.

Un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y substanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

Sirve de fundamento, la tesis número 2a. LXXI/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Julio de 2002, página 448, que dice lo siguiente:

'***DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.*** *(se transcribe)'.*

De no cumplirse los aludidos requisitos, se debe proveer sobre la admisión de la demanda, pues la conclusión del procedimiento por desechamiento de la demanda es de estricta recepción, debido a la idea del legislador consistente en que las partes deben contar con amplia oportunidad de defensa en el juicio.

En el caso, la quejosa ahora inconforme reclamó de ******* ****** ******** ** ********** ******** ** ******* ********* ********** ** ****** ** **** ********** y de otras, lo que refirió como la retención arbitraria e ilegal de la totalidad de sus fondos a través de la plataforma de ******* ****, es decir, la inmovilización de los recursos monetarios que refiere, son de su propiedad, hasta por la cantidad de $********** (********** ******* *** ********** ******* * **** ***** ****** M.N.), acumulado de enero a junio del presente año.

(...)

El anterior proceder de la Secretaria en Funciones de Jueza de Distrito de haber desechado la demanda constitucional, se considera incorrecto; puesto que en términos del artículo 5°, fracción II de la Ley de Amparo, los particulares tendrán el carácter de autoridad responsable cuando realizan actos equivalentes a los de auto-

ridad y afecten derechos al dictar, ordenar, ejecutar o tratar de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria o al omitir el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones y cuyas funciones estén previstas en una norma general.

Al respecto, la jurisprudencia ha establecido que, el auto inicial no es el momento procesalmente oportuno para analizar si los actos reclamados constituyen o no propiamente actos equivalentes a los de autoridad en términos del aludido precepto 5°, fracción II, de la Ley de Amparo.

Máxime que en asuntos donde se debe realizar un estudio profundo y complejo para determinar, a ciencia cierta, si los actos reclamados se ubican o no en la hipótesis del artículo 5°, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, y no exista jurisprudencia que clarifique la procedencia del juicio constitucional en casos como el que se plantea, se debe dar trámite a la demanda.

En efecto, en asuntos como los indicados en el párrafo anterior, el auto inicial sobre el trámite de la demanda, no es el momento procesal oportuno para analizar si el acto reclamado a un particular al que se señala como autoridad responsable puede o no considerarse como de autoridad para los efectos del amparo, pues ese estudio debe ser propio de la sentencia, cuando se tienen mayores elementos para analizar y determinar su naturaleza jurídica y, por tanto, se cuenta con materia suficiente para hacer dicho pronunciamiento a partir de un estudio más profundo.

Razón por la cual, atendiendo a la causa substancial de pedir de la inconforme, de que es incorrecto el desechamiento de la demanda constitucional por no haber considerado las hipótesis que se obtienen del artículo 5° de la Ley de Amparo para definir cuándo un acto de un particular debe considerarse como de autoridad para efectos del juicio de amparo, se estima que en la especie no se actualiza en este momento, de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia con base en la que la Secretaria en Funciones de Jueza desechó la demanda de amparo.

Se cita como fundamento, la jurisprudencia número 2a./J. 54/2012 (10a.), del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 829, cuyo contenido dice:

'***AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA EL ACUERDO DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA.*** *(se transcribe)'.*

En consecuencia, se reitera, la causa de improcedencia invocada por la Secretaria en Funciones de Jueza de Distrito no es manifiesta ni indudable, por lo que procede declarar **fundado** el recurso de queja de que se trata y, con fundamento en lo previsto por el artículo 103 de la Ley de Amparo, se revoca el auto impugnado y se ordena a dicha juzgadora federal proveer sobre la demanda constitucional conforme a derecho corresponda.

Sirve de fundamento la jurisprudencia número 2a./J. 73/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo II, página 901, que señala lo que sigue:

'***RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.*** *(se transcribe)'.*

Al resultar **fundados**, en lo substancial los motivos de agravio sintetizados con anterioridad, deviene innecesario estudiar el resto de los argumentos de inconformidad.

Por lo expuesto, fundado, se resuelve:

ÚNICO.- Se declara **fundado** el recurso de queja interpuesto por **** ***** ******** *** ******** **********, contra la resolución de **veinticuatro de junio de dos mil veinticinco**, dictada por la **Secretaria en funciones de Jueza del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**, en el juicio de amparo indirecto ********.

Notifíquese; (...)."

B. Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (recurso de queja 324/2025).

Antecedentes

• Una persona física demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y actos que a continuación se transcriben:

"**III.- Autoridades Responsables**

A) La autoridad responsable ***** ****** **** ** ****, a quien se le denomina como '******* **** ******'** a través de su ********** ** ****** ** **** ********** ******** ****** ********** ** ********** ********** ********** regulada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) en México* *** ********* ***** ***** ****** ** ********* ******** **** ***** ** * *** ******** ****** ******** ***** ****** ** ******* ***** ****** cuyo domicilio para ser notificada el que obra en los registros públicos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) y el proporcionado ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), con dirección de correo electrónico para notificaciones une@mercadopago.com.mx.

B) Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como autoridad supervisora del sistema financiero.

C) Unidad de Inteligencia Financiera, por si ordenó el acto a través de un oficio reservado.

IV.- Actos Reclamados

1. La orden y ejecución material, sistemática, unilateral, continua y de tracto sucesivo de retener, bloquear, congelar e inmovilizar los fondos existentes y los que ingresan a la cuenta de fondos de pago electrónico con número de CLABE **********, propiedad del quejoso. Se reclama la inmovilización unilateral, continuada, sistemática, desproporcionada y carente de fundamentación y motivación de la totalidad de los recursos económicos propiedad del quejoso, número

de cuenta **********, depositados en una cuenta de fondos de pago electrónico regulada por la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, ejecutada por una entidad privada en ejercicio de funciones delegadas por el Estado de aproximadamente $********** MXN, correspondiente a movimientos entre 1 de marzo a junio 31 (sic) de 2025. Dichos fondos fueron retenidos por ******* ****, **sin orden judicial, ni notificación previa**, afectando los derechos patrimoniales del quejoso. La medida carece de fundamento legal, pues se ejecutó sin mandamiento escrito ni motivación debida, sin notificación previa, privando al usuario de su dinero sin proceso legal.

2. Se reclama la **omisión de la autoridad responsable de cumplir con sus obligaciones de transparencia y rendición de cuentas** estipuladas en la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

3. El bloqueo total e inoperatividad de la cuenta para recibir nuevas transferencias o depósitos a la cuenta clabe, impidiendo la recepción de pagos de clientes o propios y cualquier otra operación de entrada de recursos, mediante transferencia bancaria a la cuenta. Este acto agrava la afectación inicial, pues no sólo priva al quejoso de sus fondos existentes, sino que anula por completo su capacidad para continuar con su actividad comercial.

4. La omisión de informar de manera clara, precisa, detallada y oportuna al quejoso sobre el motivo, fundamento, duración y desglose de cada una de las retenciones y bloqueos efectuados sobre su cuenta. Esta omisión incluye la existencia de montos retenidos que no se refleja en la interfaz de usuario, fenómeno que la propia responsable ha denominado 'dinero oculto', impidiendo al quejoso conocer el estado real y completo de su patrimonio.

5. La amenaza inminente de prolongar indefinidamente las retenciones y bloqueos existentes y de repetir actos similares en el futuro, lo cual agrava la afectación continua a los derechos del quejoso.

6. El acto reclamado consiste en la **retención, bloqueo, inmovilización y negativa de disposición de los fondos existentes en la cuenta de fondos de pago electrónico**, a nombre del quejoso, bajo el número de CLABE **********, administrada por ******* ****, **sin orden judicial y sin notificación legal**."

• Correspondió conocer de la demanda, al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, que por auto de diez de julio de dos mil veinticinco, la registró con el número **1002/2025;** y determinó declinar competencia por razón de materia, ya que consideró que los actos que reclamó la parte quejosa no tienen su origen en la materia administrativa, motivo por el cual ordenó la remisión de los autos a un Juzgado de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en turno.

• Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda, al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, la registró con el número 778/2025 y por auto de veintiocho de julio de dos mil veinticinco, atento al artículo 46, fracción XIII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, remitió los autos al Juzgado Octavo de Distrito en la misma materia y circunscripción, por conocimiento previo, al advertir la existencia de diverso juicio de amparo promovido por igual persona quejosa y mismos actos reclamados.

• El diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, registró la demanda con el número 778/2025, se avocó al conocimiento del asunto y determinó desecharla al advertir que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1° y 5°, fracción II, ambos de la Ley de Amparo, pues consideró que ******* ****** ******** ******* ** ******* ********, no es autoridad responsable para efectos del juicio de amparo.

• Inconforme con el desechamiento, la persona quejosa interpuso recurso de queja, el cual fue turnado al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quedando registrado con el número **324/2025** y resuelto como infundado en sesión de veintinueve de octubre de dos mil veinticinco.

Resolución que, en la parte que interesa, se transcribe:

"(...)

QUINTO. Estudio. Por cuestión de técnica y método, y en atención al sentido de la siguiente jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.), del Segundo Tribunal Cole-

giado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con registro 2011406, visible en la página 2018, abril de 2016, tomo III, libro 29, de la décima época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, los motivos de inconformidad se estudiarán en su conjunto, al tenor de lo previsto en el artículo 76 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

'***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.*** *(se transcribe)*'.

Ahora bien, en contra de la anterior determinación el recurrente alega en sus agravios, esencialmente, que se violaron en su perjuicio los artículos 14, 16, 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1° y 5°, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que establecen que las personas privadas pueden ser consideradas como autoridades responsables en el juicio de amparo si realizan actos de autoridad que afecten derechos fundamentales y sus funciones están reguladas por una norma general.

Aduce que ******* ****** ******** ******* ** ******* ********, a quien se le denomina '******* **** ******' al retener sus fondos realiza un acto unilateral, imperativo y coercitivo que afecta un derecho fundamental a disponer libremente de su patrimonio como capital de trabajo, fundándose en las leyes de carácter general y orden público, bajo la autorización y supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Que el contrato de adhesión de emisión y depósito mercantil de fondos de pago electrónico celebrado entre el peticionario del amparo y la institución de fondos de pago electrónico, denominada '******* **** ******', no es un contrato de coordinación celebrado en un plano de igualdad, dado que el quejoso no estuvo en posibilidad de negociar los términos del contrato, ya que las condiciones fueron impuestas unilateralmente por '******* **** ******', en virtud de las cuales puede retener fondos por la normatividad que la regula y de un contrato de adhesión registrado ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF); esto es, está ejerciendo una facultad de orden público de supra a subordinación que le ha sido conferida por el Estado, y que por tanto, no es una

negociación privada; lo que satisface el elemento formal exigido por el artículo 5, fracción II, de la Ley de Amparo.

El quejoso sostiene que al retener sus fondos y bloquear sus cuentas unilateralmente, la responsable adquiere la naturaleza de autoridad, acto por demás sin motivación ni fundamentación alguna y sin que medie orden judicial, lo que vulnera en su perjuicio sus derechos fundamentales al debido proceso y los principios de seguridad jurídica y de legalidad contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, refiere que, al igual que las instituciones bancarias tradicionales, las instituciones de tecnología financiera, reguladas por la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, adquieren el carácter de autoridades, cuando por mandato legal o en ejecución de una norma general unilateralmente afectan derechos fundamentales de los particulares, como el caso de bloqueo, congelamiento o retención de cuentas bancarias.

En esencia, el quejoso se duele de que la institución de fondos de pago electrónico denominada '******* **** ******', al retener sus fondos y bloquear el acceso a sus cuentas, lo ha realizado en forma unilateral por las facultades que le concede la ley que regula su actividad, la cual ha sido autorizada por el Estado, **lo que como ordenadora y ejecutora le da el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo indirecto** del que deriva el recurso de queja en estudio, ya que no existe orden judicial o resolución administrativa de donde provenga esa orden.

Los argumentos resultan por una parte **inoperantes**, y en una diversa son **infundados**.

Son **inoperantes** los agravios que el recurrente hace valer, en los que aduce que el juez de distrito violó en su perjuicio los artículos 14, 16, 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1° y 5°, fracción II, de la Ley de Amparo y 8° y 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, (…).

Por otra parte, son **infundados** los argumentos tendientes a sostener que en el caso no se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia del juicio

de amparo indirecto, prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1° y 5°, fracción II, todos de la Ley de Amparo.

En principio, es pertinente precisar que el juicio de amparo únicamente procede respecto de actos de autoridad que violen los derechos fundamentales y, que solo puede considerarse autoridad responsable aquella que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Al respecto la antes Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha desarrollado una doctrina progresiva sobre lo que debe entenderse por 'acto de autoridad', específicamente al resolver la contradicción de tesis 71/1998, en la que adicionó elementos a la noción de autoridad para los efectos del juicio de amparo, señalando en primer término que entre la emisora del acto y quien resiente sus efectos **debe existir una relación de supra a subordinación, excluyendo cualquier relación de coordinación o de supraordinación**; y, en segundo lugar, que quien concurra al amparo tenga el carácter de gobernado.

De este modo, al emitir la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 164/2011, la Segunda Sala definió las siguientes notas distintivas de la autoridad para efectos del juicio de amparo: (i) la existencia de un ente con el que, de hecho o de derecho, exista una relación de supra a subordinación con una persona particular; (ii) que esa relación tenga su origen en una ley, concretamente en una facultad cuyo ejercicio sea irrenunciable al ser pública la fuente de esa potestad; (iii) que con motivo de esa relación se trate de actos unilaterales que creen, modifiquen o extingan, por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y (iv) que para emitir esos actos no se requiera acudir a los órganos judiciales, ni precisar el consenso de la voluntad del afectado.

Dicho criterio jurisprudencial 2a./J. 164/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 161133, septiembre de 2011, tomo XXXIV, página 1089, de la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, precisa:

'***AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS***. *(se transcribe)*'.

Esta doctrina jurisprudencial, como se indicó fue estructurada a partir de la clasificación que la teoría general del derecho realiza respecto de las **relaciones jurídicas de coordinación, supra a subordinación y supraordinación**, que el máximo tribunal del país condensó en la tesis aislada 2a. XXXVI/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 194367, marzo de 1999, tomo IX, novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y contenido siguiente:

'***AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES***. *(se transcribe)*'.

Dicho criterio distingue entre:

Relaciones de coordinación. Son aquellas entabladas entre particulares en materias de derecho civil, mercantil o laboral, requiriendo de la intervención de un tribunal ordinario con dichas competencias para dirimir las controversias que se susciten entre las partes.

Relaciones de subordinación. Son las entabladas entre gobernantes y gobernados en materias de derecho público, donde la voluntad del gobernante impone directamente y de manera unilateral, sin necesidad de la actuación de un tribunal, existiendo como límite a su actuación las garantías individuales consagradas en la Constitución, y,

Relaciones de supraordinación. Son las que se entablan entre órganos del Estado.

Esto se recoge, en la tesis aislada I.15o.A.36 K, del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro 168507, noviembre de 2008, tomo XXVIII, página 1316, de la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que sostiene:

'***AMPARO. EN EL JUICIO RELATIVO NO ES PROCEDENTE RECLAMAR ACTOS DERIVADOS DE RELACIONES DE SUPRAORDINACIÓN O DE COORDINACIÓN, SÓLO DE SUPRA A SUBORDINACIÓN ENTRE AUTORIDADES Y PARTICULARES.*** *(se transcribe*)'.

Los anteriores parámetros resultan útiles para distinguir a una autoridad para efectos del amparo, ya que, en primer lugar, no debe tratarse de un particular, sino de un órgano del Estado que unilateralmente impone su voluntad en relaciones de supra a subordinación, regidas por el derecho público, afectando la esfera jurídica del gobernado.

Sin que sea óbice la sutil diferenciación que puede haber entre actos de autoridades en sentido estricto y particulares que en un momento dado pueden desplegar actos equiparables a los de una autoridad, dadas las facultades que se irroga y por su posición que guarda en el orden jurídico, o bien pueda ser el caso que la realización de ciertos actos puedan ser ejecutados por un particular que tengan la apariencia de autoritarios, pero que son ejecutados en cumplimiento a una orden dictada por una autoridad, como un auxiliar de ésta.

Como se desprende de la jurisprudencia por contradicción PC.XVIII. J/12 K (10a.), de los Plenos de Circuito, con registro 2012121, libro 32, julio de 2016, tomo II, página 1429, de la décima época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que precisa, en relación con los notarios que aunque realizan una función delegada por el Estado, son sujetos de derecho privado y su función comparte esa característica; aunque en el ejercicio de esa función auxilian a la administración pública, como lo es en la de funcionar como retenedores, sin que ello les dé el carácter de autoridades. Dicha jurisprudencia establece.

'*NOTARIO PÚBLICO. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO CALCULA, RETIENE Y ENTERA LOS DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y LOS IMPUESTOS SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES Y ADICIONALES, CON MOTIVO DE LA FORMALIZACIÓN DE UNA ESCRITURA PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS). (se transcribe)*'.

Tampoco se soslaya que, en la actualidad atendiendo a nuevo paradigma constitucional que en junio de dos mil once se reformaron sustancialmente las normas

constitucionales que contienen el diseño del juicio de amparo, introduciéndose la posibilidad de que el juicio de amparo, se promueva contra actos de particulares que sean equivalentes a los de una autoridad, **pero en el caso que nos ocupa no se actualiza ese supuesto**.

Lo que queda evidenciado en la tesis XVI.1o.A.22 K (10a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, con registro 2009420, libro 19, junio de 2015, tomo III, página 1943, de la décima época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

'***ACTOS DE PARTICULARES. PARA CONSIDERARLOS EQUIVALENTES A LOS DE AUTORIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, DEBEN REUNIR LAS CARACTERÍSTICAS DE UNILATERALIDAD, IMPERIO Y COERCITIVIDAD, ADEMÁS DE DERIVAR DE UNA RELACIÓN DE SUPRA A SUBORDINACIÓN***. *(se transcribe)*'.

De ahí que, si la empresa ******* ****** ******** ******* ** ******* ********, –a quien se le denomina '******* **** ******'–, no reúne ninguna de las características propias de una autoridad, ni existe una base objetiva para constatar que ejerce actos equiparables a los de autoridad, sea evidente que la causa de improcedencia que invocó el juez de distrito se surte de manera manifiesta e indudable, de donde deriva lo infundado de los agravios que se analizan.

Aunado a lo anterior, en la especie, los actos reclamados derivan de un contrato de adhesión de emisión y depósito mercantil de fondos de pago electrónico que se exhibió con el escrito de demanda de amparo, del que se advierte que fue celebrado el catorce de febrero de dos mil veinticuatro, entre el peticionario del amparo y la institución de fondos de pago electrónico ******* ****** ******** ******* ** ******* ********, a quien se le denomina '******* **** ******', cuyo actuar se rige por la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, como una entidad financiera electrónica; misma que fue registrada en el registro de contratos de adhesión ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) bajo el número **********.

Ahora bien, al derivar los actos que reclama el quejoso de un contrato de adhesión de emisión y depósito mercantil de fondos de pago electrónico, es inconcuso que

son actos de naturaleza mercantil, lo que hace que la relación jurídica establecida entre las partes sea de carácter privado, situación que descarta la posibilidad de que los actos realizados al amparo de dicho contrato sean realizados **per se** por una autoridad o por un particular que realiza actos equivalentes a los de autoridad.

Contrario a lo que afirma el impetrante, de la lectura del capítulo de declaraciones se advierte que ******* ****** ******** ******* ** ******* ********, a quien se le denomina '******* **** ******', manifiesta que es una institución de fondos de pago electrónico, que está debidamente constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, y cuenta con las autorizaciones necesarias y suficientes para prestar los servicios objeto de ese contrato. Asimismo, el cliente aquí recurrente ******* ******* ****** *********, manifiesta que cuenta con capacidad legal suficiente y necesaria para celebrar dicho contrato y que toda la información proporcionada por ******* ****** ******** ******* ** ******* ********, a quien se le denomina '******* **** ******', es cierta y es su voluntad celebrar ese contrato para obligarse en los términos y bajo las condiciones establecidas en el mismo, es decir, manifestó su conformidad con las condiciones del contrato.

Esto es, se trata de un documento que establece una relación jurídica contractual entre particulares en un plano de igualdad, con independencia de que la moral ******* ****** ******** ******* ** ******* ********, a quien se le denomina '******* **** ******', por tratarse de una institución de fondos de pago electrónico, deba estar autorizada y bajo la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y de que su actividad esté regulada por la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera.

Sin embargo, ello no significa que tenga el carácter de autoridad, por el contrario, al tratarse de una institución financiera electrónica, la regulación de sus actividades por parte del Estado es de vital importancia, dado que está autorizada para manejar recursos de sus 'clientes y usuarios', lo que la coloca en una relación de subordinación frente al imperio del Estado, que excluye **de iure** que dicha empresa reúna la calidad de autoridad.

Máxime que en dicho contrato en el capítulo de declaraciones se acordó que 'El cliente autoriza a ******* **** ******, para que este último le cargue a la cuenta las comisiones y costos de las operaciones solicitadas establecidas en el Apartado de

Costos y Comisiones, que forma parte integral del contrato, así como las demás o conceptos o impuestos correspondientes...'.

De lo anterior, así como de todo el clausulado del contrato en estudio se advierte el acuerdo de voluntades verificado entre las partes en un plano de igualdad. Ya que la adherente (sic), al tratarse de una entidad de derecho privado, los actos desplegados por ella no son actos de autoridad ni equiparables a los de una autoridad, aunado a que el adherido estuvo totalmente de acuerdo en las condiciones al suscribir el contrato de adhesión de emisión y depósito mercantil de fondos de pago electrónico.

De ahí que no se pueda atribuir a la empresa ******* ****** ******** ******* ** ******* ********, –a quien se le denomina '******* **** ******'– actos equiparables a los de una autoridad, en razón de que en realidad se están reclamando actos entre particulares derivados de la celebración de un contrato de adhesión de emisión y depósito mercantil de fondos de pago, que se atribuyen a una persona moral, que aunque funge como una institución financiera electrónica y se trata de servicios financieros, cuya actividad está reglamentada en una ley, dichos actos no reúnen los atributos necesarios para ser considerados como equiparables a los de una autoridad para los efectos del juicio de amparo, ya que de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera y del clausulado del contrato de adhesión, denominado de emisión y depósito mercantil de fondos de pago electrónico, no se advierte que la institución financiera electrónica esté dotada de facultades de imperio.

Sin que sea óbice para este tribunal colegiado que los contratos de adhesión tienen como característica distintiva que las partes no pactan en igualdad de condiciones ni tienen la posibilidad de transigir o negociar totalmente entre iguales. Pues en este tipo de contratos una de las partes ve limitada la autonomía de su voluntad a la mera 'libertad de contratar', ya que ésta se reduce a decidir si acepta o no los términos del contrato; de modo que carece de auténtica 'libertad de contratación', es decir, a influir de manera decisiva en el contenido y regulación de la relación jurídica que entabla. Y es que la característica distintiva del contrato de adhesión reside en el hecho de que no son ambas partes las que redactan el clausulado, sino que éste es predispuesto por una de ellas a la otra, que no puede más que aceptarlo o rechazarlo.

Es decir, la naturaleza del contrato de adhesión no depende de que haya sido redactado por una de las partes, sino en que la autonomía de la voluntad de la contraparte queda reducida a su mínima expresión, ya sea a la simple aceptación, y a veces a una limitada intervención a pequeñas modificaciones del articulado, debiendo en lo demás adherirse plenamente a lo previamente redactado.

En las relatadas condiciones, la empresa ******* ****** ******** ******* ** ******** ********, a quien se le denomina '******* **** ******', por sí no tiene el carácter de autoridad para los efectos del juicio de amparo, ya que los actos que se le atribuyen, al realizarlos, no se encuentra en un plano de supra a subordinación en relación con el peticionario de amparo, pues tales conductas no pueden ser consideradas como aquéllos actos emitidos de manera unilateral en uso de su imperio y respecto de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del recurrente.

Conclusión. En consecuencia, ante lo inoperante e infundado de los agravios, **se confirma el auto recurrido**, por tanto, procede declarar **infundado** el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 97, fracción I, inciso a), 98, 101 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. Se declara **INFUNDADO** el recurso de queja.

NOTIFÍQUESE; (...)."

CUARTO. Existencia de la contradicción de criterios. Como punto de partida debe tenerse en cuenta que el objeto de resolución de una contradicción de criterios consiste en unificar aquellos a fin de procurar seguridad jurídica; por lo que para determinar si existe o no tal contienda será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, con el objeto de identificar si en algún aspecto de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones, si no necesariamente contradictorias, sí distintas y discrepantes.

Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 164120, visible en el Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de rubro y texto siguientes:

"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES**. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la con-

tradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución".

También, es orientadora la tesis P. XLVII/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 166996, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, julio de 2009, Tomo XXX, página 67, de rubro y texto siguientes:

"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adya-

centes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan".

De lo anterior se obtiene que para la existencia de una contradicción de criterios es necesario que los órganos involucrados en los asuntos materia de la denuncia hayan:

A. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

B. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

De este modo, la existencia de la contradicción de criterios se encuentra supeditada a la satisfacción de los supuestos anotados, esto es, que al haber examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, los órganos jurisdiccionales contendientes estudien la misma cuestión jurídica y que, a partir de ésta, arriben a posturas encontradas; sin que sea óbice que los criterios jurídicos sobre un punto de derecho no provengan del examen de los mismos elementos de hecho, especialmente cuando se trate de aspectos secundarios o accidentales que no modifiquen la situación examinada por los órganos contendientes, en tanto que lo relevante es que las posturas de decisión sean opuestas, con excepción de cuando la diferencia fáctica sea relevante e incida de manera determinante en los criterios sostenidos.

Consecuentemente, si las premisas fácticas aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de

criterios no puede configurarse, porque no podría arribarse a un criterio único, ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los órganos en contienda, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

En este punto es pertinente destacar que es innecesario que los criterios divergentes estén plasmados en tesis redactadas y publicadas en términos de los artículos 218 a 220 de la Ley de Amparo, porque basta que se encuentren en las consideraciones de los asuntos sometidos al conocimiento de cada órgano contendiente de que se trata, al tenor de la jurisprudencia 2a./J. 94/2000, de rubro: "*CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY*", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Noviembre de 2000, Tomo XII, página 319, con registro digital 190917.

De las consideraciones sustentadas por cada uno de los órganos contendientes, se advierte que existe la contradicción de criterios denunciada habida cuenta de que:

A. La actuación de los tribunales colegiados de circuito contendientes revela que analizaron un mismo punto jurídico, a saber, si el auto inicial en amparo, es la actuación procesal oportuna para analizar si los actos reclamados a una Institución de Fondos de Pago Electrónico, provienen de una autoridad para efectos del juicio de amparo.

B. Los órganos contendientes adoptaron actitudes opuestas, dado que el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, (recurso de queja 304/2025), adujo que era incorrecta la apreciación de la Secretaria en Funciones de Jueza de Distrito al considerar que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1º, fracción I, y 5º, fracción II, todos de la Ley de Amparo, al estimar que la autoridad señalada como responsable no tiene ese carácter para efectos del juicio de amparo, ya que los actos que se le atribuyen no se encuentran en un plano de supra a subordinación en relación

con la persona quejosa, pues la relación derivaba de un contrato de adhesión y se movía en un plano de coordinación privada.

Adujo que ese desechamiento fue indebido, porque solo puede desecharse una demanda cuando la improcedencia es notoria, manifiesta e indudable. En el caso, determinar si los actos de ******* ****** ******** ** *************** ******** ** ******* ********* ********** ** ****** ** **** **********, equivalen o no a actos de autoridad exigía un **análisis profundo y complejo**, que no podía hacerse correctamente en el auto inicial.

Por ello, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.), de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título: "*AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA EL ACUERDO DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA*.", señaló que no era el momento procesal oportuno para resolver esa cuestión, sino en una etapa posterior, con mayores elementos de estudio.

Por tanto, **declaró fundado el recurso de queja, revocó el auto que desechó la demanda** y ordenó al juzgado de distrito proveer sobre la demanda conforme a lo que en derecho correspondiera.

Mientras que el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (recurso de queja 324/2025), consideró, en lo que interesa, que eran infundados los agravios que sostenían que no se actualizaba una causa manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo indirecto, y sostuvo que aunque el recurrente alegó que "******* **** ******** al retener fondos y bloquear cuentas, actuó de manera unilateral, coercitiva e imperativa, como una autoridad de facto regulada por la Ley Fintech y supervisada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el tribunal rechazó esa premisa.

Puntualizó que para ser autoridad para efectos del amparo, no bastaba con que un particular realizara actos unilaterales o estuviera regulado por una norma general; además, debía existir una auténtica relación de supra a subordinación, derivada de una potestad pública y acompañada de facultades de imperio. Lo que no ocurría en

el caso porque los actos reclamados provenían de un contrato de adhesión de emisión y depósito mercantil de fondos de pago electrónico, por lo que la relación jurídica entre el usuario y "******* **** ******* era de naturaleza mercantil y privada, lo que descartaría la posibilidad de que los actos realizados al amparo de dicho contrato fueran realizados, per se, por una autoridad o por un particular que realiza actos equivalentes a los de autoridad.

Afirmó que, aunque "******* **** ******* fuera una institución financiera electrónica autorizada y supervisada por el Estado, ello no la convertía por sí mismo en autoridad. A su juicio, la regulación estatal de su actividad solo significaba que esa empresa está sometida al imperio del Estado, no que lo ejerciera frente al usuario.

Por ello, concluyó que "******* ***** no tenía facultades de imperio, ni emite actos equiparables a los de autoridad –*que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas*–, y que el conflicto debía entenderse como una controversia entre particulares derivada de un contrato de adhesión de emisión y depósito mercantil de fondos de pago.

En consecuencia, **confirmó el auto recurrido** y declaró **infundado el recurso de queja**.

De manera que los órganos jurisdiccionales referidos sostuvieron criterios contradictorios al determinar si el auto inicial en amparo, es la actuación procesal oportuna para analizar si las Instituciones de Fondos de Pago Electrónico, tienen el carácter de autoridad responsable, cuando se reclaman actos relacionados con el bloqueo, congelamiento, restricción o manejo de los fondos, o bien, debe contarse con mayores elementos, que por regla general, se tienen cuando se ha sustanciado el juicio de amparo.

Por tanto, este Pleno Regional considera que se actualiza la contradicción de criterios, porque en las resoluciones denunciadas se adoptaron argumentaciones lógico-jurídicas discrepantes sobre un mismo problema jurídico, con base en hechos, normas y autoridades de carácter similar.

No se inadvierte que el tema fijado difiere en un pequeño aspecto del señalado en el auto de admisión de la presente contradicción; sin embargo, la clasificación

inicial es de carácter preliminar, puesto que el momento procesal idóneo para establecer dicho tópico es al momento de la resolución del asunto.

Al respecto, resulta orientadora la tesis 2a. V/2016 (10a.), registro digital 2011246, emitida por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, materia común, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, página 1292, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO. La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."

QUINTO. Estudio. Ahora bien, para resolver la presente contradicción, debe tenerse en cuenta que el artículo 113 de la Ley de Amparo, establece lo siguiente:

"Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera una causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

Por otra parte, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 4/2002-PL, sostuvo que por manifiesto

debe entenderse lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara, y por indudable, que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que es.

Al respecto emitió la tesis 2a. LXXI/2002, registro digital 186605, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 448, cuyo criterio orientador sirve de apoyo, de rubro y texto:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada."

De la transcripción anterior, se advierte que una causa manifiesta e indudable de improcedencia es aquella que se desprende con absoluta claridad del propio escrito de demanda, de sus aclaraciones o de los documentos exhibidos con ella, al grado de que, aun si se admitiera la demanda y se siguiera todo el procedimiento, no sería posible llegar a una conclusión distinta, sin importar las pruebas o argumentos que posteriormente aportaran las partes.

En otras palabras, para tener por acreditada una improcedencia notoria e indudable, basta la sola revisión de la demanda y de sus anexos, ya sea porque el propio promovente haya expuesto de manera clara los hechos que la revelan, o porque éstos se encuentren demostrados con elementos incontrovertibles.

En ese escenario, los informes justificados, alegatos y medios de prueba de las autoridades responsables o de las demás partes no resultan necesarios para establecer esa improcedencia, ni tendrían aptitud para desvirtuarla.

Por ello, si esa causa no aparece con tal grado de claridad o existe duda sobre su actualización, la demanda no debe desecharse, pues hacerlo implicaría privar al quejoso de su derecho de acudir al juicio de amparo para controvertir el acto que estima lesivo; en consecuencia, debe admitirse a trámite para que la cuestión planteada sea analizada debidamente.

Así, la acreditación de una causa de improcedencia notoria e indudable no debe sujetarse a suposiciones, ni apreciaciones subjetivas sobre el acto reclamado, sino que debe desprenderse plenamente de la propia demanda. Así, las contempladas en el artículo 61 de la Ley de Amparo deben considerarse como una excepción a la regla general de admisión de la demanda.

Asimismo, apoya a lo anterior, la jurisprudencia número 2a./J. 54/2012 (10a.), registro digital 2011888, emitida también por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 829, cuyo contenido dice:

"**AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLA-**

MADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA EL ACUERDO DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA. En el auto señalado el Juez de Distrito no está en posibilidad jurídica ni material de precisar si el acto reclamado, consistente en el Acuerdo por el que se autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias de dichas tarifas, proviene o no de una autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que en esa etapa del procedimiento únicamente constan en el expediente los argumentos plasmados en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se acompañen a ésta. Por tanto, el Juez federal no está en aptitud para desechar la demanda de amparo bajo el argumento de que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que en esa etapa no es evidente, claro y fehaciente, pues se requerirá hacer un análisis profundo para determinar su improcedencia, estudio propio de la sentencia definitiva, razón por la cual debe admitir la demanda de amparo, sin perjuicio de que en el transcurso del procedimiento lleve a efecto el análisis exhaustivo de esos supuestos."

Por otra parte, importa destacar el contenido del artículo 1º, fracción I, y último párrafo, y 5, fracción II, de la Ley de Amparo, para analizar si en el presente caso se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia relacionado con la falta de carácter de autoridad responsable para efectos del amparo de la empresa "******* ****** ******** ** *************** ******** ** ******* ********* *********** ** ****** ** **** ***********", que se transcriben para pronta referencia:

"**Artículo 1o**. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

(...)

El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley."

Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

(...)

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general."

De los citados numerales se desprende que el juicio de amparo procede contra actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos y que protege a las personas frente a poderes públicos o particulares en los casos señalados en esa ley. Asimismo, que los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad que afecten derechos y cuyas funciones estén determinadas por una norma general, a saber: cuando dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar actos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, u omitan el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Bien, como punto de partida, debe decirse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido –*en diversos criterios jurisprudenciales*– cuál es el concepto de acto de autoridad y el de acto de un particular equivalente a los de autoridad para efectos del juicio de amparo. A saber:

"**AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.** Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo

de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado".

(*Registro digital: 161133. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 164/2011. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 1089. Tipo: Jurisprudencia*)

"**ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). AL RETENER EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO**. Conforme al artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en términos de la fracción indicada, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general que les confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad, esto es, cuando dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria u omitan el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. Ahora bien, las AFORES que, en cumplimiento a los artículos 109, fracción X, 166 y 170, primer y tercer párrafos, de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada, así como los párrafos tercero, cuarto, quinto y octavo de la Regla I.3.10.5 de la Resolución de Miscelánea Fiscal para el año 2013, retienen el impuesto sobre la renta derivado de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, no tienen el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, en tanto que no actúan de manera unilateral y con imperio en un plano de supra a subordinación con respecto a los trabajadores titulares de las subcuentas, sino como auxiliares del fisco federal y responsables solidarios del cumplimiento de la obligación a cargo de los contribuyentes".

(*Registro digital: 2010095. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: 2a./J. 112/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1797. Tipo: Jurisprudencia*).

"**NOTARIOS PÚBLICOS. NO SON AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO EN LOS CASOS EN QUE CALCULAN, RETIENEN Y ENTERAN EL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES, PORQUE ACTÚAN COMO AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 423/2014, determinó que de acuerdo con el artículo 5, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, para que un particular pueda ser llamado a juicio en calidad de autoridad responsable se requiere que el acto que se le atribuya: 1) sea equivalente a los de autoridad, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omita actuar en determinado sentido; 2) afecte derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas; y 3) que sus funciones estén determinadas en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad. Sobre esa base, cuando el notario público por disposición legal calcula, retiene y entera el impuesto sobre adquisición de inmuebles, no tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, en virtud de que no actúa de manera unilateral y obligatoria sino en cumplimiento de las disposiciones que le ordenan la realización de esos actos, de donde se entiende que actúa como auxiliar del fisco. Ello no implica desconocer que esos actos pueden ser considerados como la aplicación de una norma general para efectos de la promoción del juicio de amparo".

(*Registro digital: 2010018. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: 2a./J. 127/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 510. Tipo: Jurisprudencia*).

"UNIVERSIDADES PRIVADAS. EN ACTOS RELACIONADOS CON LA OMISIÓN DE TRAMITAR Y REALIZAR LA ENTREGA DE UN TÍTULO PROFESIONAL, SE EQUIPARAN A UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron de manera discrepante al determinar si las instituciones particulares de educación superior, al omitir tramitar y entregar un título profesional, se equiparan a una autoridad para efectos del juicio de amparo, pues mientras uno determinó que la expedición de los indicados documentos es una facultad inherente a las atribuciones que

la Constitución Federal le confiere en su artículo 3o. a la institución educativa privada, ello al autorizarle en términos de la Ley General de Educación impartir el servicio educativo que, de forma originaria, es responsabilidad del Estado, por lo que al tener entre sus funciones la facultad de expedir certificados y títulos profesionales, se equipara a una autoridad para la procedencia del juicio de amparo; el otro, por el contrario, señaló que el hecho de que las universidades privadas cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial y, por ende, se les autorice a expedir los documentos de mérito, sólo significa que ello es parte de las actividades que pueden desplegar en el ejercicio de la autorización otorgada por el Estado para brindar el servicio educativo, por lo que no constituye un acto de autoridad, pues no se trata de una función que les sea encomendada para su ejercicio de manera unilateral y obligatorio, porque su efectividad se encuentra condicionada a la revisión que realizan las autoridades educativas.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las universidades privadas, al omitir tramitar y entregar un título profesional, se equiparan a una autoridad para efectos del juicio de amparo.

Justificación: Esta Segunda Sala ha fijado como elementos a tomar en cuenta para considerar que el particular se equipara a una autoridad para efectos del juicio los siguientes: a) que el particular dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar un acto que cree, modifique o extinga situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; b) que omita actos que de realizarse creen, modifiquen o extingan dichas situaciones jurídicas; c) que esas funciones que los particulares realizan estén determinadas por una norma general; y, d) que su actuación se ubique dentro de un plano de supra a subordinación respecto del gobernado. En ese sentido, cuando las universidades privadas omiten tramitar y entregar un título profesional, realizan actos equiparables a los de una autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo. Lo anterior, pues de realizarse los actos omitidos se crean situaciones jurídicas, dado que se permite a las personas particulares en favor de quienes se emite el título profesional, ejercer su profesión, tramitar la correspondiente cédula profesional, así como realizar el registro de tales documentos para su validez, no sólo en su lugar de residencia, sino también en todo el territorio nacional, lo que les permitirá, una vez satisfechos los requisitos legales conducentes, ejercer el derecho humano previsto en el artículo 5o. de la Constitución Federal; además, la función de expedir títulos profesionales que asiste a las instituciones particulares de educación superior se encuentra deter-

minada de manera explícita en la Ley General de Educación y en la Ley General de Educación Superior, y su actuación se da en un plano de supra a subordinación con las personas particulares y no de coordinación".

(*Registro digital: 2026897. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 43/2023 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Julio de 2023, Tomo II, página 1318. Tipo: Jurisprudencia*)

"ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO CONSTITUYE LA ORDEN DE SUSPENDER, RETENER O CANCELAR EL PAGO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DERIVADA DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE TELÉFONOS DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE Y EL SINDICATO DE TELEFONISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si el acto reclamado consistente en la orden de suspender el pago de la pensión jubilatoria otorgada por Teléfonos de México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, en términos del contrato colectivo de trabajo celebrado entre dicha empresa y el Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana, constituye o no un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que la orden de suspender, retener o cancelar el pago de la pensión por jubilación otorgada en términos del contrato colectivo de trabajo celebrado entre Teléfonos de México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable y el Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana, constituye un acto de particular equivalente a uno de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Justificación: Esta Segunda Sala ha sostenido en diversos asuntos que de conformidad con los artículos 1, último párrafo y 5, fracción II, de la Ley de Amparo, las características que deben ostentar los actos realizados por particulares con calidad de autoridad son: 1. Que realice actos equivalentes a los de autoridad, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omita actuar en determinado sentido; 2. Que afecte derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas; y, 3. Que sus funciones

estén determinadas en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad. De manera que, en los casos como el que se analiza, en los que en términos de un contrato colectivo de trabajo la parte empleadora convino con los trabajadores en el otorgamiento de la jubilación, como prestación complementaria a las derivadas del régimen obligatorio de seguridad social y su pago comprende tanto la prestación extralegal convenida, como las derivadas de la ley, el patrón se erige frente al trabajador como una entidad obligada a promover, respetar y garantizar el derecho humano a la seguridad social tutelado en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal, bajo las modalidades y condiciones previstas en la Ley del Seguro Social y, por tanto, al suspender, modificar o cancelar de manera unilateral y obligatoria el pago de la jubilación, no sólo está afectando la prestación extralegal que se obligó a pagar en términos del pacto colectivo correspondiente, sino también la parte que corresponde a la pensión de cesantía en edad avanzada o vejez derivada del régimen obligatorio de seguridad social, de ahí que la mencionada orden constituye un acto de particular equivalente a uno de autoridad. Lo anterior, siempre que las constancias de autos o las recabadas por el juzgador de amparo corroboren que la orden de suspender o cancelar la jubilación comprende tanto la parte extralegal de la mencionada prestación, como la derivada del régimen obligatorio de seguridad social, pues para el caso de que la mencionada orden se refiera sólo a la parte extralegal de la prestación, únicamente será reclamable a través del conflicto de seguridad social que se plantee en términos de lo previsto en el artículo 899-A de la Ley Federal del Trabajo".

(Registro digital: 2026827. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materias(s): Común, Laboral. Tesis: 2a./J. 40/2023 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Julio de 2023, Tomo II, página 1168. Tipo: Jurisprudencia)

Y en esa línea, a continuación se transcriben, en la parte que interesa, las consideraciones de la contradicción de criterios 336/2022 –*que dio origen a la última de las jurisprudencias citadas*–, resuelta en sesión de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, en la que se determinó si la orden de suspender, retener o cancelar el pago de una pensión jubilatoria derivada del contrato colectivo de trabajo celebrado entre una persona moral y un sindicato; era un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo:

"**V. Estudio de fondo**

(...)

Acto de autoridad y acto de particular equivalente al de autoridad para efectos del juicio de amparo.

39. Los artículos 1, fracción I, y último párrafo, y 5, fracción II, de la Ley de Amparo establecen:

'(*se transcriben*)'.

40. Conforme a los preceptos legales transcritos, se entiende por autoridad responsable la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

41. Además, los actos provenientes de particulares pueden ser reclamables en el juicio de amparo biinstancial, cuando sean 'equivalentes' a los de autoridad. Para ello, el acto del particular debe derivar del mandato expreso de la ley, debe ser unilateral, imperativo y coercitivo, como si se tratara de uno emitido por un órgano del Estado.

42. Al respecto, al resolver la contradicción de tesis 423/2014, esta Segunda Sala analizó la evolución del concepto de acto de autoridad y sus características, así como las cualidades que debe reunir un particular para que pueda ser considerado como autoridad para efectos del juicio de amparo.

43. Esta Segunda Sala sostuvo que los criterios sostenidos tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, hasta la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, conducen a determinar que los requisitos del acto de autoridad para efectos del amparo son los siguientes. 1) que provenga de un órgano del Estado y 2) que esté revestido de las características de imperatividad, unilateralidad, coercitividad y uso de la fuerza pública.

44. Se puntualizó que si bien existen otros organismos que dependen de la administración pública centralizada, no realizan actos de autoridad propiamente dichos, ya que dentro de sus atribuciones no existe facultad decisoria alguna, sino que se limitan a emitir meras opiniones, las cuales de ninguna manera se consideran actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.

45. En cuanto a los organismos públicos descentralizados, se consideró que no actúan en representación del Estado, sino que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio, además de que las actividades que tienen encomendadas no constituyen relaciones de supra a subordinación, por lo que no se les reconoció el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, al considerarse órganos sin facultades decisorias ni disposición de fuerza pública. Este criterio se actualizó cuando se examinaron actos del IMSS relacionados con la facultad de cobrar cuotas obrero patronales a través del procedimiento económico coactivo.

46. Se precisó que a partir de la Novena Época, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte determinó ya no considerar como requisito del acto de autoridad 'el uso de la fuerza pública' y, en consecuencia, aceptó la posibilidad de que los organismos descentralizados y las Universidades, en ocasiones, pueden emitir actos autoritarios susceptibles de impugnarse en amparo.

47. Además, se destacó como elementos del acto de autoridad, que la relación en que se produce sea de supra a subordinación y que la actuación implique crear, modificar o extinguir por sí o ante sí situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular de manera unilateral.

48. Se destacó que en relación con los actos de particulares, el Alto Tribunal consideraba que el juicio de amparo biinstancial era improcedente.

49. Sin embargo, en la exposición de motivos que dio origen a la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, que dio lugar a las modificaciones, entre otros, a los artículos 103 y 107 constitucionales, se destacó la importancia de precisar en la Ley Reglamentaria de los citados preceptos constitucionales, que el juicio de amparo protege a las personas, no sólo contra actos de autoridad, sino también contra actos de particulares, reconociendo la posibilidad de que los particulares violen dere-

chos cuando tengan a su cargo la prestación de servicios públicos o de interés público o bien, cuando actúen en ejercicio de funciones públicas.

50. Lo previsto por el Poder Reformador de la Constitución se ve reflejado en los artículos 1º último párrafo y 5º, fracción II, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

51. Del proceso legislativo que dio origen a la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, se desprende que al desarrollar las bases constitucionales establecidas por el Constituyente, el legislador ordinario destacó que el concepto de autoridad debe modificarse porque hoy en día, en materia de derechos humanos, la vulneración más importante de tales derechos no sólo proviene del Estado, sino también proviene de la actuación de los particulares en determinadas circunstancias.

52. Señaló que lo anterior de modo alguno implica desconocer las vías ordinarias previstas para la solución de conflictos entre particulares ni la exigencia de agotarlas antes de acudir al juicio de amparo, sin embargo, siempre existirán actos que puedan llegar de manera directa al amparo cuando los particulares estén en una situación de supra-subordinación y sin medios de defensa que permitan solventar su pretensión.

53. Por tal motivo, el legislador ordinario determinó que los particulares tendrán el carácter de autoridad cuando 'sus actos u omisiones sean equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos del acto de autoridad que objetivamente se define en la fracción II [del artículo 5] y cuya potestad o función deriva de una norma general y abstracta', de modo que su reconocimiento como tal 'dependerá del planteamiento realizado por el quejoso y la posibilidad de evaluar, por el tribunal, el acto como lesivo de su esfera de derechos fundamentales'.

54. Así, se concluyó que de conformidad con lo previsto en los artículos 1º, último párrafo y 5º, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, los actos de particulares tienen el carácter de actos de autoridad para efectos del juicio de amparo cuando crean, modifican o extinguen una situación jurídica de forma unilateral y obligatoria, siempre que su actuación esté prevista en una norma general y afecte directamente

algún derecho fundamental, o bien, omite dictar el acto que de realizarse produciría tal afectación, lo que deberá valorarse por el tribunal de amparo.

55. Se destacó que el concepto de los particulares que actúan con carácter de autoridad ha sido materia de pronunciamiento por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su trabajo jurisprudencial, sobre todo al referirse a los alcances de la 'responsabilidad estatal'. Ejemplo de ello resulta la sentencia dictada en el caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, en el cual determinó que 'la responsabilidad estatal también puede generarse por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado', toda vez que las 'obligaciones erga omnes que tienen los Estados de respetar y garantizar las normas de protección, y de asegurar la efectividad de los derechos, proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales'. Sin embargo, dicha responsabilidad estatal, en el caso de actos realizados por particulares no es ilimitado, sino debe entenderse acotado a que exista 'conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo', es decir, debe atenderse a 'las circunstancias particulares de cada caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía'.

56. De esta forma, se destacó que las características que deben ostentar los actos realizados por particulares con calidad de autoridad son los siguientes:

1. Que realice actos equivalentes a los de autoridad, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omita actuar en determinado sentido.

2. Que afecte derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas.

3. Que sus funciones estén determinadas en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad.

57. Hasta aquí las consideraciones relativas a la contradicción de tesis 423/2014, las cuales, además, fueron reiteradas en la diversa contradicción de tesis 408/2017.

Naturaleza de la jubilación

58. Bajo estas premisas, a efecto de determinar si la orden de suspender, cancelar o retener el pago de la pensión por jubilación otorgada en términos del contrato colectivo de trabajo celebrado entre ********* ** ******* ******** ******* ******** ** ******* ******** y el Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana, es equivalente a un acto de autoridad, es necesario definir cuál es la naturaleza del acto reclamado.

59. Para ello, es necesario tomar en cuenta que en los asuntos que dieron origen a la presente contradicción de criterios, los quejosos relataron en el capítulo de hechos de su demanda que ********* ** ******* ******** ******* ******** ** ******* ******** les otorgó una pensión jubilatoria derivada del régimen previsto en el contrato colectivo de trabajo que la mencionada empresa celebró con el Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana.

60. Dicha jubilación les fue otorgada, en uno de los casos, en términos del contrato colectivo de trabajo, celebrado entre la empresa señalada como responsable y el Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana, vigente en el bienio de dos mil dieciséis a dos mil dieciocho, en tanto que en el otro se advierte que el quejoso relató en su demanda que obtuvo el beneficio de la jubilación a partir del tres de febrero de dos mil doce, lo que implica, le fue otorgada con base en el pacto colectivo de trabajo vigente en el bienio dos mil diez a dos mil doce.

61. También se advierte que los quejosos señalaron que la orden de suspender el pago de su pensión jubilatoria, señalada como acto reclamado en el amparo indirecto, derivó de que, respectivamente, promovieron un juicio laboral en contra de la mencionada empresa telefónica.

62. Además, de una consulta al S.I.S.E., se advierte que al rendir informe justificado, ********* ** ******* ******** ******* ******** ** ******* ******** manifestó que la orden de suspender la pensión jubilatoria tuvo sustento en el contrato colectivo de trabajo.

63. En ese sentido, a efecto de analizar la naturaleza de la orden de suspender el pago de la pensión jubilatoria, es necesario consultar cuáles son las condiciones previstas en el contrato colectivo de trabajo para el otorgamiento y suspensión o cancelación de la jubilación.

64. Al respecto, de la consulta en la página de internet del mencionado sindicato de telefonistas se advierte el contrato colectivo de trabajo vigente en el bienio dos mil diez a dos mil doce, es similar al diverso correspondiente al bienio dos mil dieciséis a dos mil dieciocho. En ambos pactos colectivos, la empresa telefónica se obligó a lo siguiente:

a. A cubrir al IMSS tanto las cuotas patronales, como las que corresponden a los trabajadores y a contratar con el propio Instituto los seguros adicionales para que éste tome a su cargo las prestaciones del contrato colectivo de trabajo que sean superiores a las consignadas en la Ley del Seguro Social.

b. A cubrir la cuota del ramo de seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte a partir de la fecha de su baja en el servicio obligatorio y por todo el tiempo que se requiera para incrementar el número de semanas cotizadas, a fin de completar las semanas requeridas para el tiempo de conservación de derechos que sumado a la edad del jubilado ampare hasta los 60 años y el trabajador esté en posibilidad de solicitar una pensión de cesantía en edad avanzada o garantizar a sus beneficiarios una pensión por muerte, de ocurrir ésta antes de los 60 años de edad.

c. A otorgar a los trabajadores una pensión cuyo porcentaje se determinará atendiendo a los años de servicio. Los requisitos de antigüedad y edad necesarios para ese derecho es diferenciado entre los trabajadores y atiende a la fecha en que ingresaron a laborar en la empresa.

d. En el caso de los trabajadores que ingresaron a la empresa hasta el veinticinco de abril de dos mil nueve, el derecho a la jubilación se actualizaría al cumplir cincuenta y tres años de edad y veinticinco años o más de servicio. Para estos trabajadores, el beneficio de la jubilación se calculará con el salario percibido al momento de obtener el beneficio.

e. Para quienes ingresaron del veintiséis de abril de dos mil nueve, hasta el veinticinco de abril de dos mil quince, se estableció como requisito contar con veintinueve años de servicio y sesenta años de edad. En tanto que para quienes comenzaron a laborar después del mencionado periodo, se modificó el requisito de edad, es decir, de sesenta y cinco años. Para estos trabajadores, la jubilación será calculada con base en el salario tabular, más las prestaciones señaladas expresamente en el contrato colectivo de trabajo.

f. La empresa convino en otorgar a sus trabajadores jubilados el cien por ciento de las recuperaciones obtenidas por concepto de pensión de vejez o reducidas de vejez del Seguro Social, desde el momento en que el Instituto entregue esas pensiones.

g. Los trabajadores jubilados que tengan derecho a alguna de las pensiones que otorga el Seguro Social y que no la hayan solicitado, deberán hacerlo de inmediato.

h. Ningún trabajador jubilado podrá dedicarse a actividades que puedan implicar competencia o perjuicio a la empresa. Tampoco podrán dedicarse a labores de división del sindicato contratante y si las ejecutare, perderá el derecho a la jubilación, previo acuerdo entre el Sindicato y la empresa.

65. El contenido del citado contrato es similar a los contratos colectivos de trabajo vigentes para los bienios de dos mil diez a dos mil doce y dos mil dieciséis a dos mil dieciocho, respecto de los cuales, al resolver la contradicción de tesis 360/2010, esta Segunda Sala sostuvo:

a. Se trata de cláusulas que ponen de manifiesto que la pensión que la empresa otorga a sus trabajadores por el contrato colectivo de trabajo comprende la pensión legal que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social.

b. Lo anterior, en tanto la empresa se obliga a cubrir al Instituto los seguros adicionales que sean necesarios para que este último tome a su cargo aquellas prestaciones del contrato colectivo de trabajo que resulten superiores a las consignadas en la Ley del Seguro Social.

c. La empresa se obliga a cubrir la cuota del ramo de seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, a partir de la fecha de su baja del servicio obligatorio por la jubilación del asegurado con motivo de la contratación colectiva y por todo el tiempo de conservación de derechos previsto por el artículo 182 de la Ley del Seguro Social, sumado a la edad del jubilado, le ampare hasta que cumpla los 60 años de edad y en consecuencia esté en posibilidad de obtener del IMSS la pensión por cesantía en edad avanzada o garantizar para sus beneficiarios la pensión por muerte, de ocurrir ésta antes de los 60 años de edad.

d. Además, resulta obligatorio para los jubilados conforme al propio contrato, cuando tengan derecho a alguna de las pensiones que otorga el seguro social, solicitarla si no lo han hecho, de lo que se desprende que la empresa cubre el monto de las jubilaciones en su totalidad a partir de que los trabajadores cumplen con los requisitos del contrato colectivo de trabajo y posteriormente complementa la pensión que el Instituto les otorga una vez reunidos los requisitos legales, con base en el salario que disfrute el trabajador en el momento de ser jubilado y no con el promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización.

66. En este sentido, la jubilación que la mencionada empresa telefónica otorga a sus trabajadores, derivada del contrato colectivo de trabajo celebrado con el Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana, se traduce en un beneficio en materia de seguridad social que comprende las prestaciones derivadas del régimen obligatorio del seguro social. De ahí que esta Segunda Sala ha sostenido que se trata de una prestación complementaria a las pensiones previstas por la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete.

67. Conclusión que se corrobora, si se tiene en cuenta que conforme a la diversa cláusula 151 del contrato colectivo de trabajo antes descrito, la empresa se obligó a otorgar a los trabajadores jubilados el cien por ciento de las recuperaciones obtenidas por concepto de pensión de vejez o reducida de vejez del Seguro Social, desde el momento en que dicho Instituto entregue las pensiones.

68. Lo que implica, que la jubilación que ********* ** ******* ******** ******* ******** ** ******* ******** otorga a sus trabajadores en términos del aludido contrato colectivo de trabajo no constituye una mera prestación extralegal pactada entre el empleador y sus trabajadores, sino que su pago comprende, además de la prestación extralegal

que el patrón se obligó a otorgar, la empresa también cubre la parte legal correspondiente por concepto de la pensión de cesantía en edad avanzada o vejez derivada del régimen obligatorio del seguro social.

69. Ello es así, porque si bien podría considerarse que para los trabajadores que ingresaron a trabajar en la empresa hasta el veinticinco de abril de dos mil nueve, que pueden acceder a la jubilación desde los cincuenta y tres años, es decir, antes de cumplir sesenta años, que es la edad prevista en la Ley del Seguro Social para el otorgamiento de la pensión de cesantía, el financiamiento de dicho beneficio corre completamente a cargo de la empresa. Sin embargo, lo cierto es que de conformidad con las cláusulas del contrato descritas, una vez que los trabajadores satisfacen los requisitos para solicitar cualquiera de las pensiones previstas en el régimen obligatorio, están obligados a solicitarlas ante el Instituto y es la empresa quien, una vez recuperadas las cantidades correspondientes, queda obligada a entregar el cien por ciento a sus trabajadores jubilados.

70. En el caso de los trabajadores que hayan ingresado a la empresa a partir del veintiséis de abril de dos mil nueve y del veintiséis de abril de dos mil quince, el referido contrato establece como edad mínima para el beneficio de la jubilación, los sesenta y sesenta y cinco años de edad, respectivamente. Luego, atendiendo a que dichas edades son las previstas en la Ley del Seguro Social para el otorgamiento de las pensiones de cesantía en edad avanzada y vejez, correlativamente, es de concluirse que en esta hipótesis, desde el otorgamiento de la jubilación, los trabajadores se encuentran obligados a solicitar su pensión ante el Seguro Social. De esta forma, desde el momento de su otorgamiento, la jubilación que la referida empresa otorga a sus trabajadores comprende la parte proporcional derivada del régimen obligatorio del seguro social.

71. Lo anterior permite concluir que la jubilación que la mencionada empresa telefónica otorga a sus trabajadores, al comprender la parte proporcional a las pensiones de cesantía en edad avanzada y vejez previstas en el régimen obligatorio del seguro social, se encuentra tutelada por el artículo 123, apartado A, fracción XXIX de la Constitución, en la que se establece:

‘XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades

y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares'.

72. Precepto constitucional que establece que la Ley del Seguro Social es de utilidad pública y su régimen obligatorio comprende, entre otros seguros, el de vejez y cesación involuntaria del trabajo.

73. A nivel internacional, el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 'Protocolo de San Salvador', en su artículo 9, párrafo 1, reconoce el derecho humano de toda persona, que le proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener una vida digna y decorosa. Por tanto, al estar reconocida a la seguridad social como un derecho humano, participa de las características de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad e interdependencia y su reconocimiento impone al Estado el deber de respetarlo, protegerlo y satisfacerlo.

74. Por otra parte, en relación con las pensiones complementarias al régimen obligatorio del seguro social, las condiciones para su otorgamiento se encuentran previstas en los artículos 23, 24, 25, 26 y 190 de la Ley del Seguro Social que son del tenor siguiente:

Artículo 23. Cuando los contratos colectivos concedan prestaciones inferiores a las otorgadas por esta Ley, el patrón pagará al Instituto todos los aportes proporcionales a las prestaciones contractuales. Para satisfacer las diferencias entre estas últimas y las establecidas por la Ley, las partes cubrirán las cuotas correspondientes.

Si en los contratos colectivos se pactan prestaciones iguales a las establecidas por esta Ley, el patrón pagará al Instituto íntegramente las cuotas obrero patronales.

En los casos en que los contratos colectivos consignen prestaciones superiores a las que concede esta Ley, se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior hasta la igualdad de prestaciones, y respecto de las excedentes el patrón quedará obligado a cumplirlas. Tratándose de prestaciones económicas, el patrón podrá contratar con

el Instituto los seguros adicionales correspondientes, en los términos del Título Tercero capítulo II de esta Ley.

El Instituto, mediante estudio técnico-jurídico de los contratos colectivos de trabajo, oyendo previamente a los interesados, hará la valuación actuarial de las prestaciones contractuales, comparándolas individualmente con las de la Ley, para elaborar las tablas de distribución de cuotas que correspondan.

Artículo 24. Los patrones tendrán el derecho a descontar del importe de las prestaciones contractuales que deben cubrir directamente, las cuantías correspondientes a las prestaciones de la misma naturaleza otorgadas por el Instituto.

Artículo 25. En los casos previstos por el artículo 23, el Estado aportará la contribución que le corresponda en términos de esta Ley, independientemente de la que resulte a cargo del patrón por la valuación actuarial de su contrato, pagando éste, tanto su propia cuota como la parte de la cuota obrera que le corresponda conforme a dicha valuación.

Para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de uno punto cinco por ciento sobre el salario base de cotización. De dicha cuota corresponderá al patrón pagar el uno punto cero cinco por ciento, a los trabajadores el cero punto trescientos setenta y cinco por ciento y al Estado el cero punto cero setenta y cinco por ciento.

Artículo 26. Las disposiciones de esta Ley, que se refieren a los patrones y a los trabajadores, serán aplicables, en lo conducente, a los demás sujetos obligados y de aseguramiento.

Artículo 190. El trabajador o sus beneficiarios que adquieran el derecho a disfrutar de una pensión proveniente de algún plan establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, que haya sido autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, debiendo cumplir los requisitos establecidos por ésta, tendrá derecho a que la Administradora de Fondos para el Retiro, que opere su cuenta individual, le entregue los recursos que lo integran, situándolos

en la entidad financiera que el trabajador designe, a fin de adquirir una pensión en los términos del artículo 157 o bien entregándoselos en una sola exhibición, cuando la pensión de que disfrute sea mayor en un treinta por ciento de la pensión garantizada, que corresponda conforme a las semanas de cotización, al salario base de cotización y a la edad de sesenta años, de la tabla establecida en el artículo 170 de esta Ley.

75. De las anteriores disposiciones se desprenden las siguientes condiciones de otorgamiento de las prestaciones complementarias al régimen obligatorio:

a. En el caso de que los contratos colectivos de trabajo establezcan prestaciones inferiores a las previstas en ley, el patrón pagará los aportes proporcionales a las prestaciones contractuales. Además, para satisfacer las diferencias, las partes cubrirán las cuotas correspondientes.

b. Si se pactan prestaciones iguales, el patrón pagará al Instituto íntegramente las cuotas obrero-patronales.

c. Cuando se consignen prestaciones superiores a las que concede la ley, el patrón pagará íntegramente las cuotas al Instituto hasta la igualdad de prestaciones y respecto de las excedentes, el patrón quedará obligado a cumplirlas.

d. Tratándose de prestaciones económicas, el patrón podrá contratar con el Instituto los seguros adicionales correspondientes.

e. Los patrones tendrán derecho a descontar del importe de las prestaciones contractuales que deben cubrir directamente, las cuantías correspondientes a las prestaciones de la misma naturaleza otorgadas por el Instituto.

f. El Estado aportará la contribución que le corresponda en términos de la ley, independientemente de la que resulte a cargo del patrón, pagando éste su propia cuota como la parte de la cuota obrera que le corresponda.

76. De esta forma, conforme a la Ley del Seguro Social, en los contratos colectivos de trabajo celebrados por los empleadores con sus trabajadores, los patrones se encuentran en aptitud de establecer prestaciones que puedan ser inferiores, iguales o superiores a las consignadas en ley.

77. Se trata de un diseño normativo orientado a garantizar que los asegurados reciban las prestaciones mínimas garantizadas por el Estado, en los términos previstos en la Ley, de manera que para el caso de que resulten inferiores, para satisfacer las diferencias, las partes deben cubrir las cuotas correspondientes, en tanto que cuando se pacten prestaciones iguales, el patrón quedará obligado a cubrir íntegramente las cuotas al Instituto, supuesto que también se actualiza cuando se pacten prestaciones superiores, en cuyo caso, respecto de las prestaciones excedentes, el patrón quedará obligado a cumplirlas.

78. Además, los patrones tendrán derecho a descontar del importe de las prestaciones contractuales que deben cubrir directamente, las cuantías correspondientes a las prestaciones de la misma naturaleza otorgadas por el Instituto.

79. Precisado lo anterior, esta Sala arriba a la conclusión de que la jubilación que ********* ** ******* ******** ******* ******** ** ******* ******** otorga a sus trabajadores, si bien constituye una prestación extralegal otorgada en términos de lo previsto en el contrato colectivo de trabajo celebrado con el Sindicato de Trabajadores de la República Mexicana, su fundamento también deriva de la ley, ya que al otorgar una jubilación en la que se encuentran comprendidas las prestaciones derivadas del régimen obligatorio de la Ley del Seguro Social, la referida empresa queda sujeta a un deber de cumplimiento de las normas establecidas en la Ley del Seguro Social, en los términos señalados con antelación.

80. Lo anterior es así porque la jubilación que la empresa telefónica en comento otorga a sus trabajadores no constituye una simple prestación extralegal, adicional a las pensiones previstas en el régimen obligatorio del seguro social, sino que se trata de una subvención que comprende tanto la pensión derivada del régimen obligatorio de seguridad social, como la parte complementaria de origen extralegal, pues incluso, es la empresa telefónica quien obtiene las recuperaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social y queda obligada a entregar el cien por ciento a los trabajadores, y, en ese sentido, se trata de prestaciones de seguridad social tuteladas por el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal y sujeta, en la parte legal, a las condiciones y modalidades previstas en la Ley del Seguro Social.

¿La orden de suspender o cancelar la pensión jubilatoria es un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo?

81. Precisado lo anterior, es necesario abordar el punto de contradicción, para lo cual es necesario retomar, conforme a lo relatado con antelación, que es criterio de esta Segunda Sala considerar que de conformidad con el artículo 1, último párrafo y 5, fracción II, de la Ley de Amparo, los actos realizados por particulares tienen el carácter de actos de autoridad para efectos del juicio de amparo cuando realiza actos equivalentes a los de autoridad, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto de manera unilateral y obligatoria o bien, que omita actuar en determinado sentido, afectando derechos, creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas de forma unilateral y obligatoria, siempre que su actuación esté prevista en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como autoridad del Estado, cuyo ejercicio tenga un margen de discrecionalidad y afecte directamente un derecho fundamental o bien, omita dictar el acto que de realizarse producirá tal afectación.

82. En el caso, esta Segunda Sala considera que la orden de suspender o cancelar la jubilación que ********* ** ******* ******** ******* ******** ** ******* ******** otorga a sus trabajadores en términos del contrato colectivo de trabajo celebrado con el Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana constituye un acto de particular equivalente a uno de autoridad para efectos del juicio de amparo.

83. Lo anterior es así, porque de los asuntos que dieron origen a la presente contradicción de criterios se advierte que los quejosos manifestaron que la empresa telefónica, de manera unilateral suspendió el pago de la pensión jubilatoria que previamente les fue otorgada. En uno de los casos, el quejoso señaló que la empresa suspendió el pago de la jubilación y que esa acción se repitió hasta la presentación de la demanda, además de que a pesar de las múltiples solicitudes que presentó solicitando información sobre los motivos de dicha suspensión, la empresa ha omitido señalar la razón respectiva. En el segundo de los casos, el quejoso manifestó en una ampliación de demanda que la suspensión de la jubilación fue determinada por la autoridad como consecuencia de que promovió un juicio laboral contra la empresa.

84. Circunstancia que pone de manifiesto que la empresa telefónica, de manera unilateral y obligatoria emitió un acto mediante el cual modificó la situación jurídica de los quejosos.

85. De esta manera, al suspender o cancelar el pago total del monto de la jubilación, la empresa patronal no despliega esa actuación en ejercicio de una acción particular regulada únicamente por el contrato colectivo de trabajo, sino que unilateralmente hace uso de la facultad que la ley le confirió a efecto de otorgar, negar, suspender o cancelar las prestaciones mínimas derivadas del derecho humano a la seguridad social.

86. En este sentido, atendiendo a que el ordenamiento jurídico facultó a la empresa para crear, extinguir o modificar la esfera jurídica del quejoso de manera unilateral, sin que su actuación requiera la autorización previa de la parte afectada o la anuencia de un órgano jurisdiccional, en el contexto de una relación asimétrica entre ex patrón y jubilado, se concluye que, el acto reclamado consistente en la orden de suspender, cancelar o modificar la jubilación otorgada por ********* ** ******* ******** ******* ******** ** ******* ********, en términos del contrato colectivo de trabajo celebrado con el Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana es un acto de particular equiparable a uno de autoridad para efectos del juicio de amparo.

87. No es obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que en la secuela del juicio de amparo, al rendir su informe justificado, la empresa telefónica señale que la orden de suspender el pago de la jubilación tuvo sustento en el contrato colectivo de trabajo, pues si bien es cierto que en la cláusula 161 del mencionado pacto colectivo se señala que 'Ningún trabajador jubilado podrá dedicarse a actividades que puedan implicar competencia o perjuicio a la Empresa. Tampoco podrá dedicarse a las labores de división del Sindicato contratante y si ejecutare estas actividades perderá el derecho a la jubilación, previo acuerdo entre el Sindicato y la Empresa'.

88. Sin embargo, independientemente de que la orden de suspender o cancelar la jubilación se lleve a cabo en términos de la cláusula citada, es decir, previo acuerdo con el sindicato, lo cierto es que, al modificar o extinguir una situación jurídica reconocida por la ley, consistente en el derecho al otorgamiento y pago de una de las pensiones (de cesantía o vejez) derivadas del régimen obligatorio del seguro social, la orden de suspensión o cancelación de la jubilación se traduce en una afectación

a la esfera de derechos humanos mínimos, característico de los actos de autoridad reclamables a través del juicio de amparo biinstancial.

89. De manera que, en los casos como el que se analiza, en los que en términos de un contrato colectivo de trabajo la jubilación comprende tanto las prestaciones derivadas del régimen obligatorio de seguridad social, como las extralegales convenidas con el sindicato correspondiente, el patrón se constituye frente al trabajador como una entidad obligada a promover, respetar y garantizar el derecho humano a la seguridad social tutelado en la Constitución, bajo las modalidades y condiciones previstas en la Ley del Seguro Social y por tanto, al suspender, modificar o cancelar el pago de la jubilación, no solo está afectando la prestación extralegal que se obligó a pagar en términos del pacto colectivo correspondiente, sino también la parte que corresponde a la pensión de cesantía en edad avanzada o vejez derivada del régimen obligatorio de seguridad social.

90. No pasa inadvertido para este Alto Tribunal, la circunstancia de que podría suceder que no en todos los casos, el pago de la jubilación no se complemente con el monto correspondiente a la pensión de cesantía o la de vejez, ya sea porque el jubilado aún no cumple con los requisitos pensionarios previstos en la Ley del Seguro Social o porque de las constancias de autos se advierta que únicamente fue suspendido el pago de la jubilación, en la parte proporcional a la prestación extralegal a la que el patrón se obligó, en cuyo caso, en modo alguno podría considerase que la orden de suspender o cancelar la jubilación constituye un acto de particular equiparable a uno de autoridad para efectos del juicio de amparo, pues al tratarse de una prestación completamente extralegal, queda sujeta a lo expresamente previsto en el pacto colectivo, y por tanto, es reclamable mediante el conflicto individual de seguridad social que se plantee en términos de lo previsto en el artículo 899-A, de la Ley Federal del Trabajo.

91. En todo caso, atendiendo a la gama de posibilidades que podrían suscitarse, la procedencia del juicio de amparo queda sujeta a que de las constancias aportadas por las partes o de las recabadas por el juzgador de amparo, con fundamento en el artículo 75, párrafo tercero de la Ley de Amparo, se corrobore que la orden de suspender o cancelar la jubilación comprenda o no tanto la parte extralegal de la mencionada prestación, como la derivada del régimen obligatorio de seguridad social. Circunstancia que deberá ser analizada en la sentencia de amparo.

92. Consecuentemente, esta Segunda Sala considera que la orden de suspender o cancelar la jubilación que ********* ** ******* ******** ******* ******** ** ******** ******** otorga a sus trabajadores en términos del contrato colectivo de trabajo celebrado con el Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana constituye un acto de particular equivalente a uno de autoridad para efectos del juicio de amparo, siempre que la orden respectiva implique la modificación generada en la esfera jurídica del quejoso derivada de la afectación al derecho humano de seguridad social tutelado en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución, es decir, que la orden de suspender o cancelar la jubilación implique la modificación, suspensión o cancelación no solo de una prestación extralegal, sino también de la pensión de cesantía o de vejez derivada del régimen obligatorio de la Ley del Seguro Social."

De la transcripción anterior se desprende que de conformidad con lo establecido en los artículos 1o., fracción I, y último párrafo, y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, se entenderá por autoridad responsable a la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Asimismo, se advierte que los actos provenientes de particulares pueden ser reclamables en el juicio de amparo biinstancial, cuando sean "*equivalentes*" a los de autoridad, para lo cual el acto debe derivar del mandato expreso de la ley, debe ser unilateral, imperativo y coercitivo, como si se tratara de uno emitido por un órgano del Estado.

También se infiere cuáles son las características que deben ostentar los actos realizados por particulares con calidad de autoridad, a saber:

1. Que realice actos equivalentes a los de autoridad, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omita actuar en determinado sentido.

2. Que afecte derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas.

3. Que sus funciones estén determinadas en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad.

Así, el reconocimiento del carácter de autoridad dependerá del planteamiento realizado por el quejoso y la posibilidad del órgano jurisdiccional de evaluar el acto como lesivo de derechos humanos.

Bajo ese entendimiento, la Suprema Corte, en la contradicción de criterios 423/2014, determinó que para efectos del juicio de amparo no resulta posible que se reclamen todos los actos de particulares que pudieran dar lugar a una violación de derechos fundamentales, sino sólo aquellos homologables a los de autoridad y que tengan su origen en una norma general. Así, el particular que actúa con carácter de autoridad se ubica en una situación de supra a subordinación respecto de un gobernado, por lo que se encuentra constreñido a la observancia de los derechos fundamentales de las personas.

Establecido lo anterior, es pertinente recordar que los recursos de queja que se analizan en este asunto, tienen como elemento común que en los juicios de amparo indirecto de los que derivaron, se señalaron como actos reclamados, entre otros, la retención, bloqueo o inmovilización de los recursos monetarios de las personas quejosas, atribuidos a una Institución de Fondos de Pago Electrónico.

Asimismo, que las personas quejosas manifestaron que dichos actos se realizaron sin que mediara procedimiento legal alguno, sin notificación, ni audiencia previa, y de forma desproporcionada al impedir disponer de la totalidad de sus fondos.

De igual forma, ambos juzgados de distrito desecharon las demandas por estimarlas notoriamente improcedentes, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o., fracción I y 5o., fracción II, todos de la Ley de Amparo, pues consideraron que la institución de fondos de pago electrónico, señalada como responsable, no tenía carácter de autoridad para efectos del amparo.

Así, en los recursos de queja, un tribunal lo consideró fundado, bajo la idea central de que no era manifiesta e indudable la improcedencia del juicio de amparo,

pues debía analizarse con mayor profundidad si Mercado Pago, como institución de fondos de pago electrónico, podía realizar actos equivalentes a los de autoridad.

En cambio, el otro tribunal confirmó el desechamiento al estimar que no tenía carácter de autoridad responsable, pues los actos reclamados derivaban de un contrato de adhesión de emisión y depósito mercantil de fondos de pago electrónico.

Ahora bien, las instituciones de tecnología financiera encuentran su fundamento constitucional en los artículos 25, 28 y 73, fracción X,[1] pues en el primero de ellos se establece la rectoría del Estado en el desarrollo nacional y dispone que éste debe velar por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para generar condiciones favorables al crecimiento económico y al empleo.

[1] **Artículo 25**. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.
(...)
El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo.
(...)
Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.
(...)
Artículo 28. (...)
No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia (...)"
Artículo 73. El Congreso tiene facultad:
(...)
X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.
(...)

También, dispone que en el desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la nación.

Por otra parte, el segundo de los numerales, reconoce al Banco de México como banco central autónomo y establece que, en los términos que señalen las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, el banco central regula los cambios, la intermediación y los servicios financieros, con atribuciones de autoridad para hacer cumplir esa regulación.

Finalmente, el artículo 73, fracción X, faculta al Congreso de la Unión para legislar en toda la República sobre comercio, intermediación y servicios financieros, entre otras materias.

Por otra parte, la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera (Ley Fintech), tiene por objeto regular los servicios financieros prestados por las instituciones de tecnología financiera, así como su organización, operación y funcionamiento, su ámbito es el servicio financiero tecnológico, no el de la banca tradicional; además, su supervisión corresponde a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Banco de México en sus respectivos ámbitos de competencia.

Ahora bien, las instituciones de tecnología financiera (ITF), se integran por dos figuras: de financiamiento colectivo (IFC) –*ponen en contacto, mediante plataformas tecnológicas, a solicitantes de financiamiento con inversionistas o aportantes*– e **instituciones de fondos de pago electrónico** (IFPE) –*prestan servicios relacionados con la emisión, administración, redención y transmisión de fondos de pago electrónico, a través de aplicaciones informáticas, interfaces, páginas de internet u otros medios electrónicos o digitales*–. El régimen específico de las instituciones de fondos de pago electrónico se ubica en el Capítulo II del Título II de la Ley Fintech, en los artículos 22 a 29.

De la exposición de motivos de la iniciativa del proyecto de "Decreto por el que se expide la Ley para regular las Instituciones de Tecnología Financiera y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley del Mercado de Valores, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares

del Crédito, la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, la Ley para regular las Sociedades de Información Crediticia, la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, la Ley para regular las Agrupaciones Financieras, la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita", se advierte que el legislador no concibió a las instituciones de tecnología financiera como simples empresas privadas que operan en un mercado desregulado, sino como entidades financieras sujetas a un régimen jurídico especial de autorización, regulación y supervisión estatal.

La iniciativa parte del reconocimiento de que la innovación tecnológica aplicada a los servicios financieros exigía un marco normativo propio, capaz de permitir su expansión, pero al mismo tiempo de contener sus riesgos mediante reglas públicas de control.

Por ello, la ley se construye sobre principios expresos de inclusión e innovación financiera, protección al consumidor, preservación de la estabilidad financiera, promoción de la sana competencia y prevención del lavado de dinero y del financiamiento al terrorismo, dejando claro que el fenómeno fintech (tecnología financiera), fue incorporado por el legislador al ámbito del interés público financiero y no abandonado a la sola autonomía de la voluntad privada.

Dentro de ese diseño normativo, las instituciones de tecnología financiera son presentadas como entidades autorizadas, reguladas y supervisadas por las autoridades financieras, cuya operación requiere autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, otorgada previo acuerdo de un Comité Interinstitucional integrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la propia Comisión y el Banco de México. Esta estructura institucional muestra que el legislador quiso sujetar la entrada, permanencia y operación de estas entidades a un esquema de control administrativo previo y continuo, característico de las actividades financieras reguladas.

En otras palabras, no se trata de entes que actúan en un espacio puramente contractual, sino de sujetos privados cuya actuación se encuentra jurídicamente condicionada por un régimen legal especial de derecho público económico.

En lo que concierne específicamente a las instituciones de fondos de pago electrónico, la exposición de motivos explica que su regulación responde al crecimien-

to del uso de medios electrónicos de pago en el comercio y a la necesidad de dotar de seguridad jurídica a esa modalidad de operación. El legislador las identifica como una de las dos especies centrales de las instituciones de tecnología financiera y les atribuye funciones concretas de emisión, administración, redención y transmisión de fondos de pago electrónico, entendidos como valor monetario emitido a la par contra la recepción de moneda de curso legal y destinado a servir para pagos y transferencias. Así, la iniciativa no las describe como meros intermediarios tecnológicos, sino como medios jurídicamente habilitados para captar recursos con el objeto de generar valor electrónico funcionalmente utilizable dentro del flujo económico.

Además, importa resaltar que la supervisión de las relaciones entre las instituciones de tecnología financiera y la protección del usuario de servicios financieros, quedará sujeta a las facultades de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, y que se emitiría regulación secundaria para atender la formalización de las relaciones jurídicas y la solución de controversias. Este elemento es relevante porque refuerza la idea de que la relación entre las instituciones de tecnología financiera y el usuario no fue tratada por el legislador como una mera interacción comercial ordinaria, sino como una relación inserta en el ámbito de los servicios financieros, merecedora de tutela institucional y reglas específicas de protección.

En suma, la exposición de motivos permite sostener que las instituciones de fondos de pago electrónico fueron concebidas por el legislador como entidades privadas de estructura societaria, pero funcionalmente integradas al sistema financiero regulado, sometidas a autorización previa, supervisión continua, control prudencial y reglas especiales de protección al usuario.

Lo anterior, en lo que interesa al asunto, se tradujo en los artículos 1, 2, 3, 11, 12, 22 a 29, 47 y 58,[2] de la Ley para regular las Instituciones de Tecnología Financiera (Ley Fintech).

[2] **Artículo 1**.- La presente Ley es de orden público y observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular los servicios financieros que prestan las instituciones de tecnología financiera, así como su organización, operación y funcionamiento y los servicios financieros sujetos a alguna normatividad especial que sean ofrecidos o realizados por medios innovadores.

Tal estructura normativa revela que el legislador sujetó la creación, funcionamiento y permanencia de estas entidades a un régimen administrativo previo y continuo, característico de las actividades financieras reguladas, por tanto las instituciones

Artículo 2.- Esta Ley está basada en los principios de inclusión e innovación financiera, promoción de la competencia, protección al consumidor, preservación de la estabilidad financiera, prevención de operaciones ilícitas y neutralidad tecnológica. Dichos principios deben ser respetados por todos los sujetos obligados por esta Ley, respecto de su operación, así como las Autoridades Financieras al ejercer sus facultades.
Artículo 3.- La supervisión del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y las disposiciones que de ella emanen corresponderá a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en términos de esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.
La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros tendrán las facultades que en el ámbito de sus respectivas competencias les confiera esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.
El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá interpretar para efectos administrativos las disposiciones de esta Ley.
(...)
Artículo 11.- Para organizarse y operar como ITF se requiere obtener una autorización que será otorgada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo del Comité Interinstitucional, en términos del Capítulo I del Título III de la presente Ley.
(...) Adicionalmente, las ITF deberán difundir la información que permita a sus Clientes identificar los riesgos de las Operaciones que celebren con o a través de ellas, conforme a lo previsto en esta Ley.
Ni el Gobierno Federal ni las entidades de la administración pública paraestatal podrán responsabilizarse o garantizar los recursos de los Clientes que sean utilizados en las Operaciones que celebren con las ITF o frente a otros, así como tampoco asumir alguna responsabilidad por las obligaciones contraídas por las ITF o por algún Cliente frente a otro, en virtud de las Operaciones que celebren. Las ITF deberán señalar expresamente lo mencionado en este párrafo en sus respectivas páginas de internet, en los mensajes que muestren a través de las aplicaciones informáticas o transmitan por medios de comunicación electrónica o digital que utilicen para el ofrecimiento y realización de sus Operaciones, así como en la publicidad y los contratos que celebren con sus Clientes.
Artículo 12.- La ITF que obtenga una autorización para organizarse y operar con tal carácter, en términos de esta Ley, estará obligada a agregar en su denominación las palabras "institución de financiamiento colectivo", o "institución de fondos de pago electrónico", según sea el caso. Asimismo, las ITF estarán obligadas a difundir de manera notoria a través de los medios por los cuales contacten a sus Clientes, que se encuentran autorizadas, reguladas y supervisadas por las Autoridades Financieras.
(...)
Artículo 22.- Los servicios realizados con el público de manera habitual y profesional, consistentes en la emisión, administración, redención y transmisión de fondos de pago electrónico, por medio de los actos que a continuación se señalan, a través de aplicaciones informáticas, interfaces, páginas de internet o cualquier otro medio de comunicación electrónica o digital, solo podrán prestarse por las personas morales autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo del Comité Interinstitucional, como instituciones de fondos de pago electrónico:

de tecnología financiera, por su actividad de interés público se encuentran sujetas a una serie de medidas legales y administrativas para el sano y equilibrado desarrollo del servicio.

I. Abrir y llevar una o más cuentas de fondos de pago electrónico por cada Cliente, en las que se realicen registros de abonos equivalentes a la cantidad de fondos de pago electrónico emitidos contra la recepción de una cantidad de dinero, en moneda nacional o extranjera, o de activos virtuales determinados;
II. Realizar transferencias de fondos de pago electrónico entre sus Clientes mediante los respectivos abonos y cargos en las correspondientes cuentas a que se refiere la fracción I de este artículo;
III. Realizar transferencias de determinadas cantidades de dinero en moneda nacional o, sujeto a la previa autorización del Banco de México, en moneda extranjera o de activos virtuales, mediante los respectivos abonos y cargos en las correspondientes cuentas a que se refiere la fracción I de este artículo, entre sus Clientes y aquellos de otra institución de fondos de pago electrónico, así como cuentahabientes o usuarios de otras Entidades Financieras o de entidades extranjeras facultadas para realizar Operaciones similares a las que se refiere este artículo;
IV. Entregar una cantidad de dinero o activos virtuales equivalente a la misma cantidad de fondos de pago electrónico en una cuenta de fondos de pago electrónico, mediante el respectivo cargo en dicha cuenta, y
V. Mantener actualizado el registro de cuentas a que se refiere la fracción I de este artículo, así como modificarlo en relación con el ingreso, transferencia y retiro de fondos de pago electrónico, de acuerdo con lo señalado en las fracciones I, II, III y IV del presente artículo, según corresponda.
Artículo 23.- Para efectos de esta Ley, se considerarán fondos de pago electrónico a aquellos fondos que estén contabilizados en un registro electrónico de cuentas transaccionales que, al efecto lleve una institución de fondos de pago electrónico y que:
I. Queden referidos a:
a) Un valor monetario equivalente a una cantidad determinada de dinero, en moneda nacional o, previa autorización del Banco de México, moneda extranjera, o
b) Un número determinado de unidades de un activo virtual determinado por el Banco de México, conforme a lo establecido en el Capítulo III del Título II de esta Ley;
II. Correspondan a una obligación de pago a cargo de su emisor, por la misma cantidad de dinero o de unidades de activos virtuales a que se refiere la fracción I de este artículo;
III. Sean emitidos contra la recepción de la cantidad de dinero o de activos virtuales a que se refiere la fracción I de este artículo, con el propósito de abonar, transferir o retirar dichos fondos, total o parcialmente, mediante la instrucción que, para esos efectos, dé el respectivo tenedor de los fondos de pago electrónico, y
IV. Sean aceptados por un tercero como recepción de la cantidad de dinero o de activos virtuales respectiva.
Artículo 24.- No se considerarán fondos de pago electrónico los siguientes:
I. Los derechos derivados de programas de lealtad o recompensa (…);
II. Los montos por pago anticipado de la adquisición de bienes o servicios que solo puedan ser aceptados por el emisor o cualquiera de las sociedades que pertenezcan al mismo Consorcio o Grupo Empresarial del emisor, a cambio de bienes, servicios o beneficios, siempre y cuando no puedan ser convertidos a moneda de curso legal en territorio nacional o en cualquier otra jurisdicción;
III. Los montos objeto de los depósitos de dinero irregulares que las Entidades Financieras reciban de conformidad con las respectivas leyes que expresamente autoricen llevar a cabo dichas operaciones, y

Esas características no resuelven por sí solas si sus actos son o no equivalentes a los de autoridad para efectos del juicio de amparo; sin embargo, puede afirmarse

IV. Los recursos objeto de la transmisión de dinero que las Entidades Financieras o los transmisores de dinero a que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito realicen de conformidad con las respectivas leyes (…).
Artículo 25.- Las instituciones de fondos de pago electrónico, además de las Operaciones y actividades a que se refiere esta Ley, pueden únicamente realizar conforme a lo previsto en el presente ordenamiento, las siguientes:
I. Emitir, comercializar o administrar instrumentos para la disposición de fondos de pago electrónico;
II. Prestar el servicio de transmisión de dinero a que se refiere el artículo 81-A Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito;
III. Prestar servicios relacionados con las redes de medios de disposición a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros;
IV. Procesar la información relacionada con los servicios de pago correspondientes a los fondos de pago electrónico o a cualquier otro medio de pago;
(…)
VI. Realizar operaciones con activos virtuales, en términos de lo dispuesto en esta Ley;
(…)
Artículo 26.- Las características de las Operaciones que lleven a cabo las instituciones de fondos de pago electrónico, así como las actividades vinculadas con los sistemas de pagos, se sujetarán a las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita el Banco de México.
(…)
Artículo 27.- Las instituciones de fondos de pago electrónico únicamente podrán otorgar los créditos y préstamos por sobregiros bajo las condiciones siguientes:
I. No podrán concederse con cargo a los fondos o activos virtuales recibidos o mantenidos por cuenta de sus Clientes;
II. No podrán cobrar intereses, demás accesorios o comisiones por dichos créditos o préstamos;
III. El saldo del crédito o préstamo correspondiente al monto adeudado por un Cliente deberá cobrarse en el momento en que la institución de fondos de pago electrónico reciba recursos, fondos o activos virtuales cuya titularidad corresponda al Cliente deudor respectivo, hasta por el monto equivalente al que cubra dicho saldo, y
IV. El monto del crédito o préstamo no deberá ser superior al límite que determine el Banco de México mediante disposiciones de carácter general que al efecto emita.
Artículo 28.- Los montos correspondientes a los fondos de pago electrónico referidos a cantidades de dinero y registrados en la cuenta del Cliente que la institución de fondos de pago electrónico lleve de conformidad con este Capítulo y que en el transcurso de tres años no hayan tenido movimiento por abonos, redención, transmisión o consulta de saldo, deberán ser abonados en una cuenta global que llevará cada institución para esos efectos. La institución deberá dar aviso por escrito de esta situación, ya sea física o electrónicamente, al Cliente con noventa días de anticipación (…)
Cuando el Cliente realice una Operación posteriormente a la transferencia del saldo a la cuenta global, la institución de fondos de pago electrónico deberá retirar de la cuenta global el importe total, a efecto de abonarlo a la cuenta respectiva o entregárselo.
Los derechos derivados por los recursos sin movimiento en el transcurso de tres años contados a partir de que estos últimos se depositen en la cuenta global, cuyo importe no exceda por cuenta al equivalente a trescientas UMA prescribirán en favor del patrimonio de la beneficencia pública.

que se trata de un sujeto regulado que ejerce, sobre recursos de terceros, facultades operativas previstas y encauzadas por una ley financiera especial y su actuación

Los derechos derivados por los recursos sin movimiento en el transcurso de siete años contados a partir de que estos últimos se depositen en la cuenta global, cuyo importe exceda por cuenta al equivalente a trescientas UMA prescribirán en favor del patrimonio de la beneficencia pública.
(...)
Artículo 29.- Las instituciones de fondos de pago electrónico no podrán pagar a sus Clientes intereses ni cualquier otro rendimiento o beneficio monetario por el saldo que estos acumulen en el tiempo o mantengan en un momento dado. Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México podrá permitir a las instituciones de fondos de pago electrónico ofrecer a sus Clientes beneficios no monetarios, sujeto a los términos y condiciones establecidos en disposiciones de carácter general que emita al efecto.
Los recursos que reciban las instituciones de fondos de pago electrónico (...) en ningún caso se considerarán depósitos bancarios de dinero, sino que en el mismo acto de su entrega se emitirán los fondos de pago electrónico, salvo los casos previstos en este artículo.
(...)
La institución de fondos de pago electrónico deberá estar en posibilidad de reembolsar al Cliente respectivo, cuando este así lo solicite, la cantidad de moneda nacional o, en su caso, activos virtuales equivalentes al valor de los fondos de pago electrónico emitidos de que dicho Cliente disponga en los registros respectivos, siempre y cuando tales fondos de pago electrónico no sean parte de una orden de pago en ejecución y sujeto a los términos del contrato con el Cliente.
(...)
Artículo 47.- Cada ITF deberá llevar un registro de cuentas sobre movimientos transaccionales que permita identificar a cada titular de los recursos y los saldos que, como resultado de dichos movimientos, mantengan con la propia ITF, incluyendo los fondos de pago electrónico y activos virtuales de cada Cliente de las instituciones de fondos de pago electrónico que correspondan.
Las ITF deberán poner a disposición de sus Clientes, a través de sus plataformas, comprobantes de cada operación realizada o estados de cuenta que avalen, entre otros, los derechos de cobro de los que sean titulares y las instrucciones otorgadas, de manera electrónica.
Los titulares de los recursos respectivos mantenidos en las ITF sin haber sido entregados a beneficiario o destinatario alguno gozarán del derecho de separación sobre las cuentas y activos de la ITF respectiva, de conformidad con la normativa concursal, en relación con posibles reclamaciones de otros acreedores de la ITF.
La Secretaría podrá autorizar a las ITF realizar operaciones análogas, conexas o complementarias a las que le hayan sido autorizadas, oyendo la opinión de la CNBV y del Banco de México.
(...)
Artículo 58.- Las ITF estarán obligadas, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría, previa opinión de la CNBV, a lo siguiente:
I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal.
Las medidas y procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, deberán estar contenidos y desarrollados en un documento que será presentado a la CNBV, en la forma y términos que se determinen en las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo.
Para el desarrollo de las medidas y procedimientos, las ITF deberán establecer una metodología, diseñada e implementada, para llevar a cabo una evaluación de los riesgos por los cuales pudieran ser utilizadas

incide directamente sobre la disponibilidad patrimonial del usuario, en la medida en que administra cuentas, ejecuta operaciones de cargo, abono, transmisión, redención y restitución de valor.

---

para llevar a cabo los actos, omisiones u operaciones a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, derivado de los productos, servicios, prácticas o tecnologías con los que operen.
Toda la información relativa a la metodología, incluyendo los resultados, deberá estar a disposición de la Secretaría y de la CNBV, pudiendo esta última ordenar a las ITF la adopción de las modificaciones o adiciones que estime pertinentes, y
II. Presentar a la Secretaría, por conducto de la CNBV, los reportes sobre:
a) Los actos, Operaciones y servicios que realicen con sus Clientes y las Operaciones entre estos, según corresponda, relativos a la fracción anterior, y
(...)
Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en este artículo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, Operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen y las prácticas comerciales que se observen, así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información. Los reportes deberán referirse cuando menos a Operaciones que se definan por las disposiciones de carácter general como relevantes, internas preocupantes e inusuales, las relacionadas con transferencias internacionales y operaciones en efectivo realizadas en moneda extranjera.
(...)
La Secretaría estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la CNBV, información y documentación relacionada con los actos, Operaciones y servicios a que se refiere este artículo. Las ITF estarán obligadas a proporcionar dicha información y documentación. Asimismo, la Secretaría estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.
Las ITF deberán suspender de forma inmediata la realización de actos, Operaciones o servicios con los Clientes que la Secretaría les informe mediante una lista de personas bloqueadas que tendrá el carácter de confidencial. La lista de personas bloqueadas tendrá la finalidad de prevenir y detectar actos, omisiones u Operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en la fracción I del párrafo primero de este artículo.
La obligación de suspensión a que se refiere el párrafo anterior dejará de surtir sus efectos cuando la Secretaría elimine de la lista de personas bloqueadas al Cliente en cuestión.
(...)
Las ITF podrán intercambiar información entre sí y con otras entidades del sistema financiero mexicano, incluidos centros cambiarios, transmisores de dinero y asesores en inversiones, facultados para ello en las respectivas leyes financieras, así como con entidades financieras extranjeras, en términos de las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, con el fin de fortalecer las medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal, o aquellas para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que puedan favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos en contra de sus Clientes o de las propias entidades.
(...)"

Lo que explica que se haya estimado necesario someterlas a mecanismos especiales de supervisión, regulación secundaria y tutela institucional, incluso en lo concerniente a la protección del usuario de servicios financieros.

Además que la ley prevé expresamente la intervención de la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**, así como la emisión de regulación secundaria para la formalización de las relaciones jurídicas y la solución de controversias entre las instituciones de tecnología financiera y sus usuarios.

Por tanto, toda vez que para analizar si los actos reclamados se ubican o no en la hipótesis del artículo 5°, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, debe realizarse un estudio profundo y complejo para determinarlo, además que, no existe jurisprudencia que clarifique la procedencia del juicio constitucional en casos como el que se plantea, se debe dar trámite a la demanda.

Bajo el contexto anotado, este Pleno Regional determina que, en el caso, no se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo indirecto, prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o. y 5o., fracción II, todos de la Ley de Amparo; por lo tanto, **el auto inicial no es la actuación procesal oportuna para analizar si las Instituciones de Fondos de Pago Electrónico, tienen el carácter de autoridad responsable, cuando se reclaman actos relacionados con el bloqueo, congelamiento, restricción o manejo de los fondos, o bien, debe contarse con mayores elementos, que por regla general, se tienen cuando se ha sustanciado el juicio de amparo.**

No obstante, si en el caso concreto, desde la demanda, sus manifestaciones o los documentos anexos se acredita que dichos actos derivan exclusivamente del contrato celebrado entre la persona usuaria y la Institución, entonces la improcedencia del juicio es manifiesta e indudable.

No pasa desapercibo para este órgano colegiado la existencia de la jurisprudencia P./J. 11/2026 (12a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 2031849. Duodécima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, publicada el trece de marzo de dos mil veintiséis, pendiente de integrar al módulo de sistematización, en la que se establece que una institución bancaria,

no es autoridad responsable para efectos del juicio de amparo cuando se reclaman el bloqueo, suspensión o limitación de los fondos de una cuenta y dichos actos derivan del contrato, cuyo título, subtítulo y contenido, son los siguientes:

"BLOQUEO, SUSPENSIÓN Y/O LIMITACIÓN DE LOS FONDOS DE UNA CUENTA POR PARTE DE UNA INSTITUCIÓN BANCARIA EN TÉRMINOS DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA PERSONA USUARIA. NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si los actos consistentes en el bloqueo, suspensión y/o limitación de los fondos de la cuenta de una persona usuaria por parte de una institución bancaria, al considerar que se efectuó una operación que podía implicar un riesgo financiero; se tratan de aquellos que realiza un particular con las características de acto de autoridad para efectos de la procedencia del amparo.

Criterio jurídico: Los actos consistentes en el bloqueo, suspensión y/o limitación de los fondos de una cuenta por parte de una institución bancaria con base en lo estipulado en el contrato celebrado con la persona usuaria, no son actos de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, por lo que se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 5o., fracción II, párrafo segundo, ambos de la Ley de Amparo.

Justificación: Bajo el estándar objetivo diseñado por este Alto Tribunal para definir si un acto de particular es equivalente a aquellos respecto de los cuales procede el juicio de amparo, lo relevante no es el elemento contractual, sino que debe analizarse la materialidad y el contenido del acto. Es decir, es necesario atender: 1) al nexo cuyo objeto es comprobar que la autoridad pública, a través de una norma jurídica haya otorgado los medios para posicionar al particular en una situación diferenciada para generar el acto, esto es, que el particular hubiere empleado un medio estatal para generar una afectación constitucional contra el afectado; y 2) a la constatación de la función pública, lo que supone estudiar si el acto reviste un interés público diferenciado, a saber, que el Estado no sea neutral respecto del contenido del acto, sino que lo señale como relevante desde una perspectiva pública, que es propia de la autoridad estatal. Ahora, cuando una institución bancaria bloquea, suspende y/o limita los fondos de una cuenta bancaria conforme a las cláusulas

estipuladas en el contrato respectivo, con fundamento en el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, no actúa con una potestad pública que pertenezca de manera originaria al Estado, sino conforme a una mera posibilidad que se le concedió en dicho precepto legal de pactar con los clientes el empleo de mecanismos tecnológicos para la realización de operaciones bancarias y, de común acuerdo, proceder al bloqueo, suspensión y/o limitación de fondos cuando dichos medios estén en riesgo. Además, tampoco se erige como una potestad que en principio corresponda al Estado, y que normativamente hubiere sido delegada a las instituciones bancarias (constatación de la función pública), sino que se trata de una posibilidad sujeta al acuerdo de voluntades que no las sitúa en una posición diferenciada. De ahí que, en el caso, el Estado no actúe por conducto de los bancos, ya que no basta que el acto del particular se encuentre previsto en una norma jurídica para que sea equivalente al de una autoridad, sino que debe existir una conexión o vínculo tal en el sentido de que a través de esa facultad, el Estado personifica a los particulares en el ejercicio de las funciones públicas."

Sin embargo, no cambia el sentido del presente asunto pues en la contradicción de criterios 201/2025 –*resuelta en sesión de tres de diciembre de dos mil veinticinco*–, se acreditó que el bloqueo o retención de fondos provenía de una relación contractual, además que se analizaron figuras diversas, como lo son las instituciones bancarias y, en específico, el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito.

De igual forma, la Superioridad también analizó las posturas de los tribunales colegiados en sendos recursos de revisión interpuestos en contra de la concesión del amparo otorgada por jueces de distrito, de ahí que se trató de pronunciamientos realizados en la sentencia; lo cual supone un estado procesal específico y propio para estimar, derivado de los elementos del juicio, si debía o no determinarse la improcedencia del juicio cuando se reclama el bloqueo, suspensión o limitación de fondos realizado por un banco con base en un contrato celebrado con el usuario, momento procesal que difiere en el presente asunto que deriva de recursos de queja,

En esos términos, sólo el estudio conjunto de la demanda, los informes justificados y los medios de convicción allegados, permitirá al operador jurídico estar en aptitud de que en la sentencia pueda analizar debidamente las circunstancias fácticas y normativas, ya sea porque los actos deriven del cumplimiento de una obligación prevista en la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera o en las

disposiciones de carácter general que emitan las autoridades correspondientes, o bien, actúen en auxilio de una autoridad como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Unidad de Inteligencia Financiera o la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y así determinar la improcedencia del juicio, o bien, para analizar el planteamiento de constitucionalidad hecho valer, y dictar la resolución que estime pertinente.

Lo cual, requiere de un análisis que no es propio del auto inicial de trámite, sino que sólo es factible, una vez integrada la litis constitucional, pues en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo, la causa de improcedencia para desechar una demanda debe ser manifiesta e indudable, y los supuestos mencionados no lo son, tal como se expuso en párrafos precedentes.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios a que se refiere este expediente.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución a los órganos contendientes; háganse las anotaciones en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE); y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos del Magistrado Jorge Alberto Orantes López (Presidente) y de las Magistradas Diana Elda Pérez Medina (Ponente) y Mariana Flores Vega, con voto concurrente de la última de las nombradas.

Firman los Magistrados integrantes de este Pleno Regional, con la Secretaria del Pleno, licenciada Auri Gabriela Cauich Vázquez, quien autoriza y da fe.

LA LICENCIADA AURI GABRIELA CAUICH VÁZQUEZ, SECRETARIA DEL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICA: QUE EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 112 Y 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula la Magistrada Mariana Flores Vega en la contradicción de criterios 15/2026.

1. El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en su sesión ordinaria correspondiente al tres de junio de dos mil veintiséis, resolvió la contradicción de criterios 15/2026.

2. En la sentencia se determinó que existía la contradicción de criterios suscitada entre los Tribunales Colegiados Décimo y Décimo Segundo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, y que debía prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional.

3. Comparto el sentido de la resolución, en tanto declara existente la contradicción de criterios y adopta una regla condicionada para determinar cuándo puede desecharse de plano una demanda de amparo indirecto en la que se reclaman actos de retención, bloqueo, congelamiento, restricción o manejo de fondos atribuidos a una Institución de Fondos de Pago Electrónico.

4. En ese sentido, coincido en que la regla debe ser condicionada: si desde la demanda, sus manifestaciones o los documentos anexos se acredita que los actos reclamados derivan exclusivamente del contrato celebrado entre la persona usuaria y la Institución de Fondos de Pago Electrónico, la improcedencia del juicio puede ser manifiesta e indudable; pero si ello no puede advertirse con ese grado de certeza desde el auto inicial, será necesario contar con mayores elementos durante la sustanciación del juicio.

5. Esa precisión resulta relevante, porque impide que el criterio aprobado se entienda como una regla absoluta de admisión de la demanda y permite reconocer que, cuando la improcedencia se advierta de manera patente desde el auto inicial, el órgano jurisdiccional puede desecharla de plano.

6. No obstante, aunque comparto el sentido de la resolución y la regla condicionada finalmente adoptada, formulo el presente voto concurrente porque me aparto del peso argumentativo que la sentencia otorga al régimen jurídico de las Instituciones de Fondos de Pago Electrónico.

RAZONES DE LA CONCURRENCIA

7. La sentencia señala que el legislador no concibió a las instituciones de tecnología financiera como simples empresas privadas que operan en un mercado desregulado, sino como entidades financieras sujetas a un régimen jurídico especial de autorización, regulación y supervisión estatal. También sostiene que no se trata de entes que actúan en un espacio puramente contractual, sino de sujetos privados cuya actuación se encuentra jurídicamente condicionada por un régimen legal especial de derecho público económico.

8. Aunque no desconozco que ese régimen de autorización, regulación y supervisión forma parte del marco normativo relevante, me aparto del peso argumentativo que se le otorga para justificar la necesidad de sustanciar el juicio. Desde mi perspectiva, lo decisivo para efectos del auto inicial es si de la demanda y sus anexos se advierte, con claridad, que el acto reclamado deriva exclusivamente del contrato celebrado entre la persona usuaria y la Institución de Fondos de Pago Electrónico.

9. Así, acompaño el sentido de la sentencia, pero considero que la procedencia o improcedencia del desechamiento debe definirse con base en lo que se advierta de la demanda y sus anexos, conforme al estándar de improcedencia manifiesta e indudable aplicable al auto inicial de trámite, y no a partir de una valoración general sobre la amplitud o complejidad del régimen normativo aplicable a las Instituciones de Fondos de Pago Electrónico.

10. Por estas razones, formulo el presente voto concurrente, expresando el mayor respeto hacia la Magistrada ponente.

LA LICENCIADA AURI GABRIELA CAUICH VÁZQUEZ, SECRETARIA DEL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN

CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICA: QUE EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 112 Y 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.

Este voto se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI EL BLOQUEO, CONGELAMIENTO, RESTRICCIÓN O MANEJO DE FONDOS REALIZADOS POR LAS INSTITUCIONES DE FONDOS DE PAGO ELECTRÓNICO (IFPE), SON ACTOS DE PARTICULARES EQUIPARABLES A LOS DE AUTORIDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver recursos de queja interpuestos contra los autos que desecharon demandas de amparo indirecto promovido contra actos atribuidos a una Institución de Fondos de Pago Electrónico (IFPE), relacionados con el bloqueo, congelamiento, restricción o manejo de los fondos depositados en cuentas de fondos de pago electrónico. Mientras que uno estimó que el auto inicial no era la actuación procesal oportuna para desechar la demanda, al requerirse un análisis profundo de las circunstancias fácticas y normativas del caso; el otro consideró que desde el auto inicial podía advertirse, de manera manifiesta e indudable, que los actos reclamados derivaban de una relación contractual de naturaleza mercantil entre particulares.

Criterio jurídico: Cuando en una demanda de amparo indirecto se reclaman de una IFPE actos relacionados con el bloqueo, congelamiento, restricción o manejo de fondos, por regla general, el auto inicial no es la actuación procesal oportuna para resolver si son equiparables a los de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Justificación: El artículo 113 de la Ley de Amparo permite desechar de plano una demanda cuando se advierta una causa manifiesta e indudable de improcedencia, lo que implica que se desprenda con absoluta claridad del propio escrito de demanda, de sus aclaraciones o de los documentos exhibidos con ella, al grado de que, aun cuando se admitiera la demanda y se siguiera todo el procedimiento, no sería posible llegar a una conclusión distinta.
Ahora bien, conforme al artículo 5o., fracción II, párrafo segundo, de la ley de la materia, se advierte que los actos de particulares pueden ser reclamables a través del juicio de amparo cuando sean equivalentes a los de autoridad, para lo cual deben derivar del mandato expreso de la ley, ser unilaterales, imperativos y coercitivos, como si se tratara de los emitidos por un órgano del Estado.
Por tanto, tratándose de los actos señalados atribuidos a una IFPE, la sola regulación de la actividad financiera tecnológica no basta para tener por acreditado que la institución actúa como autoridad responsable, es decir, para determinar si lo hace únicamente en el marco de una relación contractual privada, en cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera o en disposiciones generales aplicables, o bien, en auxilio de una autoridad diversa, generalmente se requiere un estudio profundo y complejo para determinarlo, análisis que sólo puede realizarse una vez integrada la litis constitucional.
No obstante, si de la demanda de amparo, las manifestaciones de la parte quejosa o los documentos anexos se acredita de manera fehaciente que dichos actos derivan exclusivamente del contrato celebrado entre la persona usuaria y la institución, entonces la improcedencia del juicio será manifiesta e indudable.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CS. J/8 C (12a.)

Contradicción de criterios 15/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo y Décimo Segundo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de junio de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Jorge Alberto Orantes López, Diana Elda Pérez Medina y Mariana Flores Vega, quien formuló voto concurrente. Ponente: Diana Elda Pérez Medina. Secretaria: Auri Gabriela Cauich Vázquez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la queja 304/2025, y el diverso sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la queja 324/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE OBSERVAR EL ALCANCE Y LOS EFECTOS DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO EN LA QUE SE DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 167 BIS DEL REGLAMENTO DE INSUMOS PARA LA SALUD, Y NO UN NUEVO JUICIO DE AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 67/2026. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO, SEXTO, DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEXTO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 26 DE JUNIO DE 2026. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MAYRA SANDOVAL MENDOZA, VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA Y MÓNICA SALOMA PALACIOS. PONENTE: VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA. SECRETARIA: ANA PAOLA SURDEZ LÓPEZ.

Sentencia del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día veintiséis de junio de dos mil veintiséis, y transmitida en vivo a través de la plataforma CISCO WEBEX.

RESOLUCIÓN

1. Correspondiente a la contradicción de criterios 67/2026 suscitada entre el Tercero, Sexto, Décimo Primero y Décimo Sexto Tribunales Colegiados todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.

2. El problema a resolver por parte de este Pleno Regional conforme el auto admisorio, consiste en determinar si **tratándose del reclamo de la omisión de observar el alcance y los efectos de una ejecutoria de amparo anterior en la que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud para que se desaplique en lo particular, es procedente el juicio de amparo indirecto o bien, si el medio idóneo es la denuncia de repetición del acto reclamado prevista en los artículos 199 y 200 de la Ley de Amparo.**

3. Con la anterior interrogante se precisa el tema de la contradicción de criterios, no obstante que en el auto de radicación de veintisiete de abril de dos mil veintiséis, se hubiese asentado como tema de contradicción el siguiente: "*Determinar si tratándose del reclamo de, entre otros actos, la omisión de observar –durante el trámite de la solicitud de registro sanitario y de forma previa a la emisión de la resolución correspondiente– el alcance y los efectos de una ejecutoria de amparo anterior en la que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 167 bis del reglamento de insumos para la salud, es procedente el juicio de amparo indirecto, o bien, si el medio idóneo para controvertir esa cuestión es la denuncia de repetición del acto reclamado prevista en los artículos 199 y 200 de la ley de amparo*".

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

4. Denuncia de la contradicción. Por oficio **6TCMA1C/04/2026** recibido el veintitrés de abril de dos mil veintiséis, en este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, denunció la posible **contradicción de criterios** suscitada entre los siguientes órganos jurisdiccionales:

• **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,** al resolver el amparo en revisión *********.

• **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,** al resolver el amparo en revisión *********.

• **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,** al resolver el amparo en revisión *********.

• **Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,** al resolver el amparo en revisión ********.

5. Radicación, admisión, requerimiento y turno provisional. Por acuerdo de presidencia de veintisiete de abril de dos mil veintiséis se radicó el expediente que se registró como contradicción de criterios **67/2026.** Se requirió a los tribunales colegiados contendientes informaran si los criterios en contradicción seguían

vigentes o no, o en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados; asimismo se solicitó al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informara respecto a la existencia de alguna contradicción de criterios radicada ante el Alto Tribunal, relacionada con el tema relativo a: "***DETERMINAR SI TRATÁNDOSE DEL RECLAMO DE, ENTRE OTROS ACTOS, LA OMISIÓN DE OBSERVAR –DURANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE REGISTRO SANITARIO Y DE FORMA PREVIA A LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE– EL ALCANCE Y LOS EFECTOS DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO ANTERIOR EN LA QUE SE DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 167 BIS DEL REGLAMENTO DE INSUMOS PARA LA SALUD, ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, O BIEN, SI EL MEDIO IDÓNEO PARA CONTROVERTIR ESA CUESTIÓN ES LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 199 Y 200*** **DE LA LEY DE AMPARO.**"

6. De igual forma, se hizo constar que cualquier persona o institución podría formular su opinión respecto de la contradicción de mérito y se turnó el asunto a la ponencia de la **Magistrada Virginia Pétriz Herrera,** para la formulación del proyecto de resolución, sin perjuicio de que se proveyera sobre la conclusión del trámite e integración del expediente.

7. Informes. Los Magistrados presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes rindieron los informes solicitados en el sentido de que los criterios materia de la contradicción se encontraban vigentes, informes que se tuvieron por recibidos mediante proveídos de seis, siete y catorce de mayo de dos mil veintiséis.

8. De igual forma, en proveído de diecinueve de mayo de dos mil veintiséis se tuvo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación de Sistematización y Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informando que no se encontraba radicada alguna contradicción de criterios en la que el tema a dilucidar guardara relación con el tema materia del presente asunto.

9. Confirmación de turno. Por auto de veinte de mayo de dos mil veintiséis, al encontrarse debidamente integrada la contradicción de criterios, se confirmó el turno del asunto a la Magistrada Virginia Pétriz Herrera.

10. Lista. El veinticinco de mayo de dos mil veintiséis se listó este asunto para verse en sesión de cuatro de junio del mismo año. En esta fecha se dejó en lista este asunto.

11. El quince de junio del año que transcurre se listó de nueva cuenta el asunto, para verse en sesión de veintiséis del mismo mes y año.

12. *Amicus curiae.* Por escrito presentado electrónicamente por el apoderado legal de las personas quejosas en los juicios de amparo materia de la presente contradicción, se realizaron diversas manifestaciones a lo que se atenderá en términos del artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que Reglamenta la Competencia, Integración, Organización y Funcionamiento de los Plenos Regionales; y

CONSIDERANDO:

13. Competencia. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;[1] 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;[2]

[1] **Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito. […]
La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, **la competencia de los Plenos Regionales,** de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece. […]
Asimismo, **mediante acuerdos generales establecerán Plenos Regionales,** los cuales ejercerán jurisdicción sobre los circuitos que los propios acuerdos determinen. Las leyes establecerán su integración y funcionamiento. […]

[2] **Artículo 39.** Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta ley, son competentes los plenos regionales para:
I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;

225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo;[3] así como lo establecido en los diversos numerales 6o., fracción I, 7o., 9o., 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del extinto Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales;[4] 1o., fracción I, punto 2, y 2o. del Acuerdo General 108/2022 del extinto Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia y jurisdicción territorial,[5] publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece

[3] **Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.
Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por: […]
III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.

[4] **Artículo 6. De las Regiones.** El territorio de la República se divide en dos Regiones:
I. Región Centro-Norte; y
II. Región Centro-Sur.
Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.
Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:
I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región; y

[5] **Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Su denominación será la siguiente:
I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte: […]
2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.
Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

y dieciséis de enero de dos mil veintitrés, respectivamente, y reformados mediante el Acuerdo General 38/2023 del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semi-especialización, competencia y domicilio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés.

14. El presente asunto se ubica en los supuestos de las normas invocadas, en razón de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por Tribunales Colegiados de Circuito, los cuales se encuentran dentro de la demarcación territorial y respecto de la especialidad administrativa sobre las que este Pleno ejerce jurisdicción para unificar criterios.

15. Legitimación. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, toda vez que fue formulada por el Magistrado integrante del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.[6]

16. Criterios denunciados. Previo a determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada y, si se emite o no pronunciamiento respecto del fondo para

[6] **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: […]
XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.
Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas: […]
III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las Juezas o los Jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

unificar los criterios, se estima necesario precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones que sustentaron los Tribunales Colegiados de Circuito para emitirlas.

A. **Ejecutoria del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión ******** en sesión de diez de abril de dos mil veinticinco.**

17. Demanda de amparo. Por escrito presentado el dieciocho de abril de dos mil veintitrés, en vía electrónica, ********* ** * ********** ****** ****** ***********, por conducto de su apoderado legal, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y acto que a continuación se mencionan:

"***III. AUTORIDADES RESPONSABLES:***

Se señalan como responsables de los actos reclamados materia del presente juicio a todas y cada una de las siguientes autoridades dependientes de la Secretaría de Salud con domicilio en Oklahoma Número 14, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, México.

a) *C. COMISIONADO FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS.*

b) *C. COMISIONADO DE AUTORIZACIÓN SANITARIA de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*

c) *C. DIRECTOR EJECUTIVO DE AUTORIZACIÓN DE PRODUCTOS Y ESTABLECIMIENTOS de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*

d) *C. SUBDIRECTOR EJECUTIVO DE FÁRMACOS Y MEDICAMENTOS de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*

e) *C. GERENTE DE MEDICAMENTOS ALOPÁTICOS de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*

IV. ACTOS RECLAMADOS:

1) *La* ***OMISIÓN*** *de las autoridades responsables de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (en lo subsecuente denominada como "la COFEPRIS") de observar DURANTE EL TRÁMITE de la Solicitud de Registro Sanitario Número **********. presentada por la sociedad denominada ****** ****** **** ** **** con fecha 8 de noviembre de 2022, y de FORMA PREVIA a la emisión de una resolución a dicha solicitud, el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud, de conformidad con lo previsto por el artículo 78 de la Ley de Amparo.*

*La declaratoria de inconstitucionalidad de referencia fue emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en sesión de fecha 20 de marzo de 2014, dictada en autos del RA. ******** en revisión a la sentencia del juicio de amparo número DA. ********, en razón de que el referido dispositivo normativo vulnera la garantía de audiencia de ******** ****

*En este contexto, con el propósito de respetar la garantía de audiencia de ******** **, y así evitar la autorización de registros sanitarios para medicamentos que violen sus derechos de exclusividad, en la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud antes referida, se ordenó a la COFEPRIS hacer del conocimiento de ******** ** la existencia de solicitudes de registros sanitarios presentadas por terceros, siempre y cuando se encuentren relacionadas con sus patentes publicadas en la Gaceta de Patentes vigentes susceptibles de ser empleadas en medicamentos alopáticos (en lo subsecuente denominada como "la Gaceta de Patentes Vigentes").*

*Por lo anterior, las autoridades responsables debieron haber hecho del conocimiento de ******** ** la existencia de la Solicitud de Registro Sanitario Número **********, presentada por la sociedad denominada ****** ****** **** ** ****, para un medicamento genérico que contiene el principio activo **********, poner a su disposición el expediente correspondiente, y otorgarle la oportunidad de presentar un escrito de alegatos y pruebas respecto de la procedencia o improcedencia del otorgamiento del registro sanitario solicitado por ****** ****** **** ** ****, y en caso de corresponder con la materia protegida por dichas patentes debieron haber desechado la solicitud.*

*Sin embargo, ******** ** no fue llamada a participar en el trámite de la Solicitud de Registro Sanitario Número ********** y, por lo anterior, la autoridad responsable fue omisa en cumplir con los efectos y alcance legal de la resolución que declaró la inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud en beneficio de ******** **, con el propósito de respetar su garantía de audiencia y así evitar la concesión de una autorización sanitaria para un medicamento en violación a sus derechos de exclusividad.*

2)** La **OMISIÓN** de las autoridades responsables de la COFEPRIS de observar DURANTE EL TRÁMITE de la Solicitud de Registro Sanitario Número *******, presentada por la sociedad denominada ****** ****** **** ** **** con fecha 8 de noviembre de 2022, y de FORMA PREVIA a la emisión de una resolución a dicha solicitud, los derechos exclusivos que derivan de las patentes números ****** y ****** propiedad de ******** ** * ********** ****** ****** **********.*

Lo anterior en violación a la garantía prevista en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece directamente la prerrogativa de los titulares de patentes para explotar en exclusiva las mismas, en relación con el sistema de vinculación que existe entre patentes y registros sanitarios de medicamentos establecido en los artículos 162 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, 47 Bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial y el artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud.

3) La inminente resolución de la Solicitud de Registro Sanitario Número** ******* que madurará en la concesión de un Registro Sanitario a la sociedad tercero interesada para un medicamento respecto del cual existe la presunción legal de violación a los derechos exclusivos que derivan de la patente número ****** que reivindica, una composición farmacéutica sólida adecuada para administración oral, que comprende: (a) un agonista de receptor **** * *** ** ******* ** ******* ** ***** ** ******** ** ******** ** *** ** ********** ********** **** ********** o una sal farmacéuticamente aceptable del mismo, y su uso en la preparación de un medicamento útil en el tratamiento de ********** ********.*

Dicho acto reclamado es actual e inminente dado que se realizará potencialmente violentando las garantías de las quejosas contempladas en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales, en detrimento de los derechos exclusivos que derivan de la

*patente número ****** propiedad de ******** ** * ********** ****** ****** **********, ya que significa la autorización para la importación, exportación, fabricación, acondicionamiento, venta o suministro de medicamentos con una composición farmacéutica sólida adecuada para administración oral, que comprende: (a) un ******** ** ******** **** * *** ** ******* ** ******* ** ***** ** ******** ** ******** ** *** ** ********** ********** o una sal farmacéuticamente aceptable del mismo, y su uso en la preparación de un medicamento útil en el tratamiento de ********** ********, a un tercero que no es titular ni licenciatario de la misma.*

*Es así que existe la presunción legal de que el acto hoy impugnado se concretará violentando los derechos exclusivos derivados de la patente número ****** vigente hasta el 6 de abril de 2024 y que reivindica su explotación en exclusiva a favor de ******** ** * ********** ****** ****** **********, así como de su licenciataria autorizada ******** ********** **** ** ****.*

Patente que, en términos de los artículos 162 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y 47 Bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, ha sido publicada en la Gaceta de Patentes Vigentes desde el ejemplar correspondiente al mes de septiembre de 2012 hasta la más reciente publicación del mes de febrero de 2023, y que por lo mismo debe ser observada y respetada por las autoridades hoy responsables, a fin de evitar la concesión de autorizaciones sanitarias para medicamentos que correspondan con la materia protegida por dicha patente a personas distintas a su titular o licenciatarias, como también les impone el artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud.

4) La inminente resolución de la Solicitud de Registro Sanitario Número ******* que madurará en la concesión de un Registro Sanitario a la sociedad tercero interesada para un medicamento respecto del cual existe la presunción legal de violación a los derechos exclusivos que derivan de la patente número ****** que reivindica, el uso de un ********* *** ******** ***, en la preparación de un medicamento para prevenir, inhibir o tratar ********** ********, en donde dicho ********* *** ******** *** es adaptado para ser administrado a una dosis diaria de *** **, y en donde dicho modulador del receptor *** ** ********** ********** ********** o una sal farmacéuticamente aceptable del mismo.***

Dicho acto reclamado es actual e inminente dado que se realizará potencialmente violentando las garantías de la quejosa contempladas en nuestra Constitución y en los

*Tratados Internacionales, en detrimento de los derechos exclusivos que derivan de la patente número ****** propiedad de ******** **, ya que significa la autorización para la importación, exportación, fabricación, acondicionamiento, venta o suministro de medicamentos que comprenden el uso de un ********* *** ******** ***, en la preparación de un medicamento para prevenir, inhibir o tratar ********** ********, en donde dicho ********* *** ******** *** es adaptado para ser administrado a una dosis diaria de *** **, y en donde dicho modulador del receptor *** ** ********** ********** ********** o una sal farmacéuticamente aceptable del mismo, a un tercero que no es titular ni licenciatario de la misma.*

*Es así que existe la presunción legal de que el acto hoy impugnado se concretará violentando los derechos exclusivos derivados de la patente número ****** vigente hasta el 25 de junio de 2027 y que reivindica su explotación en exclusiva a favor de ******** ** y sus licenciatarias autorizadas ******** ****** ** y ******** ********** **** ** ****.*

Patente que, en términos de los artículos 162 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y 47 Bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, ha sido publicada en la Gaceta de Patentes Vigentes desde el ejemplar correspondiente al mes de febrero de 2016 hasta la más reciente publicación del mes de febrero de 2023, y que por lo mismo debe ser observada y respetada por las autoridades hoy responsables, a fin de evitar la concesión de autorizaciones sanitarias para medicamentos que correspondan con la materia protegida por dicha patente, a personas distintas a su titular o licenciatarias, como también les impone el artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud."

18. Juzgado de Distrito. Por razón de turno, la demanda de garantías se remitió al Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien mediante proveído de nueve de mayo de dos mil veintitrés, la admitió a trámite con el número *********.

19. Sentencia. Seguida la secuela procesal, el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, se dictó sentencia cuyo punto resolutivo es el siguiente:

'ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE *a ******** ** y ********** ****** ********** respecto del acto reclamado de: **[1] Comisionado Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, [2] Comisionado de Autorización Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, [3] Director Ejecutivo***

de Autorización de Productos y Establecimientos de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, [4] Subdirector Ejecutivo de Fármacos y Medicamentos de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y [5] Gerente de Medicamentos Alopáticos de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, *el cual quedó precisado en el considerando* ***II,*** *de esta resolución."*

20. Recurso de revisión. Inconformes con esta determinación, la Subdirectora Ejecutiva de lo Contencioso, de la Coordinación General Jurídica y Consultiva de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en representación de las autoridades responsables Comisionado Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios y del Comisionado de Autorización Sanitaria, Director Ejecutivo de Autorización de Productos y Establecimientos, Subdirector Ejecutivo de Fármacos y Medicamentos y Gerente de Medicamentos, interpusieron recurso de revisión.

21. Admisión. Por razón de turno correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del recurso de revisión donde en proveído de presidencia de dos de agosto de dos mil veinticuatro, **admitió** a trámite con el número ********.

22. Sentencia. En sesión de diez de abril de dos mil veinticinco, determinó **confirmar** la sentencia recurrida y concedió el amparo y protección de la justicia a la quejosa, al tenor de las siguientes consideraciones:

"... QUINTO. En la sentencia recurrida el Juez federal determinó que era esencialmente fundado el primer concepto de violación de la quejosa en el sentido de que no se le llamó al procedimiento de solicitud de registro presentado por al tercero interesado, pasando por alto una ejecutoria emitida por este Tribunal Colegiado en el diverso amparo en revisión RA ********, en que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud y obliga a brindarle acceso al expediente de las solicitudes de registro sanitario de medicamentos que se encuentren relacionadas con sus patentes publicadas en la Gaceta de Patentes vigentes, para tener la oportunidad de presentar argumentos y pruebas respecto de su eventual oposición al otorgamiento de los correspondientes registros a favor de terceros.

Destacó que tal como lo había señalado descrito (sic) en el apartado de antecedentes, el ocho de noviembre de dos mil veintidós, la moral tercero interesada ****** ****** ******** ******* ** ******* ********, presentó solicitud autorización sanitaria respecto de un medicamento alopático, en particular la composición farmacéutica con denominación genérica "**********", registrado con número de folio **********; sin que a la fecha en que se actúa, se advierta que ya se otorgó dicha autorización; máxime que dicho procedimiento se encuentra paralizado con motivo de la suspensión definitiva concedida en el incidente respectivo que deriva del presente sumario constitucional.

Procedimiento en el que se advierte que las quejosas no habían sido llamadas como terceras interesadas ya que de las pruebas aportadas por las partes se advierte, entre otras cuestiones, que las quejosas son titulares de la patente número ******, denominada "********** ******* ********** *** ********** ** ******** ** ******** *** * ** ******* ** ******", y que la fecha de presentación internacional fue el seis de abril de dos mil cuatro; mientras que la diversa quejosa ******** **, es titular de la diversa número ******, denominada "********** ** ******** *** **** ** ********** ** ********** ********", con fecha de presentación internacional el veintisiete de junio de dos mil seis, ambas patentes con vigencia de veinte años, las cuales protegen las reivindicaciones ahí indicadas.

Agregó que obra en autos la publicación de la Gaceta de la Propiedad Industrial, en su ejemplar intitulado "Patentes vigentes susceptibles de ser empleadas en medicamentos alopáticos, art. 162 LFPPI, Febrero 2023", puesta en circulación el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, de la cual se desprenden las patentes números ****** y ******, con nombre genérico "**********", con licencia de explotación otorgada la primera de ellas a las morales ******** ** y ********** ****** ********** y la segunda únicamente a ******** *** Documentales respecto de las cuales el quejoso oferente manifestó bajo protesta legal que los documentos que presentó vía electrónica son copia íntegra e inalterada de los documentos impresos, tal y como lo señala el artículo 3, fracción VI, del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio consejo, dichos medios de convicción conservan el valor probatorio correspondiente, en términos de lo previsto por el artículo 3, fracción VI, del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a las que les otorgó valor probatorio.

Destacó que en la ejecutoria emitida por este Tribunal Colegiado en el diverso recurso de revisión RA. ********, se determinó que el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, es contrario a la garantía de audiencia que reconoce el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que se le concedió el amparo a ******** ** a efecto de que, previo cercioramiento de que le asistía derecho objetivo respecto de la patente materia de aquel juicio, las autoridades responsables sanitarias involucradas en aquella solicitud de autorización sanitaria, implementaran un procedimiento que diera margen a que se respetara la garantía de audiencia, en aras de que defienda su postura. Destacó que si bien en el recurso de revisión RA. ********, se analizó un acto de aplicación distinto al reclamado en el citado juicio de amparo, la protección constitucional implica que no se le aplique en lo sucesivo a la parte quejosa, mientras esté vigente la porción normativa declarada inconstitucional, de conformidad con el principio de relatividad, establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo.

A partir de lo expuesto, el juzgador determinó que de la revisión de las constancias que integran el juicio, en particular del procedimiento administrativo relativo a la solicitud de registro sanitario número **********, se advierte que el mismo se encuentra en trámite y que las morales quejosas no han sido llamadas a comparecer; pues tal como lo señalan las autoridades responsables sanitarias, en su informe con justificación de conformidad con el artículo 167 bis, del Reglamento de Insumos para la Salud, no se encuentran obligadas a llamar a las quejosas para participar en la dictaminación de registros sanitarios, ya que es una facultad exclusiva de aquella autoridad revisar, analizar y en su caso dictaminar la procedencia del registro sanitario.

Consideró que si dicho precepto fue declarado inconstitucional, en el recurso de revisión RA-********, del índice de este Tribunal Colegiado, en el cual se concedió el amparo y protección Constitucional a la quejosa ******** **, es claro que las autoridades sanitarias responsables deben respetar la garantía de audiencia que reconoce el artículo 14 de la Constitución Federal, que inclusive debía hacerse extensivo a la moral quejosa ********** ****** **********, quien comparte los derechos de la patente ****** con ******** **; y, atendiendo a la continencia de la causa, dichos actos están íntimamente vinculados por el mismo derecho y por ende, se considera que la defensa de dicha patente debe ser garantizada por los titulares de la misma.

Consecuentemente, el Juez federal concedió el amparo a las quejosas contra los actos que reclamaron de las autoridades consiste en la falta de emplazamiento al procedimiento administrativo llevado ante las autoridades de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios con motivo de la solicitud de registro sanitario número **********, presentada por la moral denominada ****** ****** ******** ******* ** ******* ********.

Precisó que los efectos de la concesión de amparo son los siguientes:

a. Las autoridades responsables sanitarias, involucradas en el procedimiento administrativo iniciado por ****** ****** ******** ******* ** ******* ********, originado con la solicitud de registro sanitario **********, deberán cerciorarse que efectivamente le asista a las recurrentes el derecho objetivo de la patente que se registró con el número ****** y ****** que les permita, según lo señalan, la explotación de los compuestos con nombre genérico "**********" y de ser así atender las necesidades del caso, para la efectividad del derecho en cuestión, dando la garantía de audiencia en aquel procedimiento a las aquí recurrentes.

b. Por consiguiente, el procedimiento que debe implementar la autoridad sanitaria para que pueda ser considerado constitucional, requiere cubrir los siguientes lineamientos:

i. En el evento que le asista el derecho objetivo a ******** ** y ********** ****** ********** respecto de las patentes que se registraron con el número ****** y ******, se les permita la comunicación total a la solicitud de registro sanitario **********, realizada por ****** ****** ******** ******* ** ******* ********, que incluya la documentación que acompañó y por ende el acceso físico al procedimiento de mérito.

ii. Se dé la oportunidad a las inconformes de exponer su postura respecto a la oposición los mencionados registros, y por tanto tenga margen de aportar las pruebas que estimara oportunas en un término fatal que se le imponga para tal efecto, lapso en el que deberá señalar el derecho a formular las alegaciones relativas.

iii. Una vez sustanciado el procedimiento respectivo, se pronuncie la determinación correspondiente.

En contra de las anteriores consideraciones en el primer agravio la recurrente señala que en la sentencia recurrida que concedió el amparo el Juez no realizó la valoración exhaustiva de lo que señaló en el informe justificado de las responsables, en el que se hayan analizado las consideraciones de hecho y de derecho, sin ponderar la naturaleza jurídica y alcance del acto reclamado.

Explica que la sentencia no fue emitida en relación con lo previsto en los artículos 74 y 75 de la Ley de Amparo, que prevén que sean valoradas las pruebas e informes que rinda la autoridad responsable, lo que no fue llevado a cabo ya que no analizó los argumentos en que señaló en esencia que el trámite realizado no ha sido atendido ni se ha podido determinar que el trámite sea del principio activo, en razón de que se encuentra en proceso, porque todavía no se turna para revisión, análisis y dictamen, ya que en atención a la suspensión otorgada no podrá ser evaluar dicho trámite por lo que no es posible determinar la existencia de una invasión de patente, realizando una transcripción de la parte que considera no fue atendida.

Agrega que la sentencia resolvió sobre actuaciones inciertas y pruebas o informes no valoradas, por lo que se vulnera el principio de exhaustividad y completitud que impone la obligación a los tribunales de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso, sin que el Juez analizara la totalidad de los argumentos que hicieron valer las partes y las pruebas ofrecidas, ya que no realizó un análisis de los argumentos que señaló en su informe, sino que únicamente analizó los de la quejosa, en contravención al artículo 74, fracción III, y 75 de la Ley de Amparo.

Los argumentos de la recurrente pretenden evidenciar que el Juez no valoró diversas pruebas e informes que se ofrecieron en el juicio de amparo, sin precisar cuáles pruebas no fueron analizadas por el Juez federal. Debe recordarse que en tratándose de aquellos argumentos en que las partes sostengan la falta de valoración de un medio de convicción, es necesario precisar la prueba cuyo estudio se hubiese omitido, pues en su defecto, dicho argumento devendrán en inoperante.

Sirve de apoyo a la anterior determinación la jurisprudencia 2a./J. 172/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 422, de rubro y texto siguientes:

"*AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO. …*"

Ahora, en relación con la alegación en el sentido de que no fue analizado un argumento que hizo valer en el informe el cual transcribe en su oficio de agravios, el cual se trae a colación: "*(…)*"

Sin embargo, contrario a lo señalado por la recurrente, el Juez de Distrito no está obligado a referirse en su sentencia, expresamente a todas y cada una de las argumentaciones que se contengan en el informe justificado, con excepción de las causas de improcedencia.

Sirve de apoyo a la anterior determinación la jurisprudencia 2a./J. 56/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, página 68, de rubro y texto siguientes:

"***INFORME JUSTIFICADO. NO ES OBLIGATORIO QUE EN LA SENTENCIA SE HAGA REFERENCIA PORMENORIZADA A LAS ARGUMENTACIONES CONTENIDAS EN AQUÉL. …***"

Así como la diversa 2a./J. 123/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 190, de rubro y textos siguientes:

"***INFORME JUSTIFICADO. EL JUZGADOR DE GARANTÍAS NO ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER LOS ARGUMENTOS EN QUE AQUÉL SOSTIENE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. …***"

Entonces, tal como se advierte de la transcripción que se trajo a colación en párrafos precedentes, los argumentos de la recurrente que dice el Juez omitió, se refieren a la constitucionalidad del acto reclamado y no de alguna causa de improcedencia.

Máxime que, contrario a lo señalado por la recurrente, en la sentencia recurrida el Juez federal señaló que las constancias que integran el presente juicio, en particular del procedimiento administrativo relativo a la solicitud de registro sanitario número **********, se advertía que éste se encontraba en trámite y que las morales quejosas no habían sido llamadas a comparecer; y que tal como lo señalaron las responsables en su informe justificado, de conformidad con el artículo 167 bis, del Reglamento de Insumos para la Salud, no se encuentran obligadas a llamar a las quejosas para participar en la dictaminación de registros sanitarios, ya que es una facultad exclusiva de aquella autoridad revisar, analizar y en su caso dictaminar la procedencia del registro sanitario.

Lo expuesto con antelación pone de manifiesto que en la sentencia recurrida el Juez federal sí se pronunció en relación con las manifestaciones que formularon las responsables en el informe justificado.

Consecuentemente, es ineficaz el agravio propuesto.

Por otra parte, se analiza el agravio de la recurrente en el que señala que se debe revocar la sentencia porque desestimó las causas de improcedencia bajo la consideración de que eran inatendibles porque se debía analizar el fondo del asunto.

En el tercer considerando de la sentencia recurrida el Juez federal señaló que las autoridades responsables al rendir su informe justificado hicieron valer la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XI, de la Ley de Amparo, por falta de interés jurídico, la cual consideró que era inatendible porque dicha solicitud estaba vinculada con cuestiones que implicaban el fondo del asunto.

Sin embargo, la recurrente únicamente señala que se desestimó la citada causa de improcedencia por ser inatendible porque se debía analizar el fondo del asunto, sin que controvierta la consideración por la que el Juez federal desestimó la causa de improcedencia que hizo valer.

Esto es, no expone las razones por las que considera que, en todo caso, el estudio de dicha causal no estaba relacionada con el fondo del asunto, como lo determinó el Juez federal, pues únicamente señala que su causa fue desestimada

porque implicaba el estudio del fondo del asunto, consideración que no es controvertida.

Consecuentemente, el agravio propuesto es inoperante. Sirve de apoyo a la anterior consideración la jurisprudencia 2a./J. 188/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo XXX, noviembre de dos mil nueve, página 424, de rubro y texto siguientes:

"***AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. …***"

Por otra parte, en el segundo agravio la recurrente señala que la sentencia vulnera el principio de relatividad de las sentencias porque valora una sentencia que no se puede tomar en cuenta en los términos que propone, porque sólo aplica para el acto que reclamo en un diverso juicio, lo que no quiere decir que la quejosa deba ser llamada cada que un trámite suponga que invade su patente.

Expone que la quejosa se duele de la omisión durante el trámite de solicitud de registro sanitario con número de control ********** presentada por ****** ******* ******** ******* ** ******* ********, de la que se advierte que no existe declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, por lo que sería necesario conocer los términos expuestos en la sentencia relativa al amparo en revisión ********.

Para resolver el argumento propuesto, se toma en cuenta que en la sentencia reclamada el Juez federal en la ejecutoria emitida por este Tribunal Colegiado en el diverso recurso de revisión RA. ********, se determinó que el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, es contrario a la garantía de audiencia que reconoce el artículo 14 de la Constitución Federal; por lo que se le concedió el amparo a ******** ** a efecto de que, previo cercioramiento de que le asistía derecho objetivo respecto de la patente materia de aquel juicio, las autoridades responsables sanitarias involucradas en aquella solicitud de autorización sanitaria, implementaran un procedimiento que diera margen a que se respetara la garantía de audiencia, en aras de que defienda su postura.

El juzgador precisó que si bien en el recurso de revisión RA. ********, se analizó un acto de aplicación distinto al reclamado en el citado juicio de amparo, la protección constitucional implica que no se le aplique en lo sucesivo a la parte quejosa, mientras esté vigente la porción normativa declarada inconstitucional, de conformidad con el principio de relatividad, establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo.

A partir de lo expuesto, el juzgador determinó que de la revisión de las constancias que integran el juicio, en particular del procedimiento administrativo relativo a la solicitud de registro sanitario número **********, se advierte que el mismo se encuentra en trámite y que las morales quejosas no han sido llamadas a comparecer; pues tal como lo señalan las autoridades responsables sanitarias, en su informe con justificación de conformidad con el artículo 167 bis, del Reglamento de Insumos para la Salud, no se encuentran obligadas a llamar a las quejosas para participar en la dictaminación de registros sanitarios, ya que es una facultad exclusiva de aquella autoridad revisar, analizar y en su caso dictaminar la procedencia del registro sanitario.

Consideró que si dicho precepto fue declarado inconstitucional, en el recurso de revisión RA-********, del índice de este Tribunal Colegiado, en el cual se concedió el amparo y protección Constitucional a la quejosa ******** **, es claro que las autoridades sanitarias responsables deben respetar la garantía de audiencia que reconoce el artículo 14 de la Constitución Federal, que inclusive debía hacerse extensivo a la moral quejosa ********** ****** **********, quien comparte los derechos de la patente ****** con ******** **; y, atendiendo a la continencia de la causa, dichos actos están íntimamente vinculados por el mismo derecho y por ende, se considera que la defensa de dicha patente debe ser garantizada por los titulares de la misma.

Consecuentemente, el Juez federal concedió el amparo a las quejosas contra los actos que reclamaron de las autoridades consiste en la falta de emplazamiento al procedimiento administrativo llevado ante las autoridades de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios con motivo de la solicitud de registro sanitario número **********, presentada por la moral denominada ****** ****** ******** ******* ** ******* ********.

Como se ve, la concesión de amparo obedeció a que a la quejosa se le había concedido el amparo por este Tribunal Colegiado en el diverso recurso de revisión RA. ********, contra el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, es contrario a la garantía de audiencia que reconoce el artículo 14 de la Constitución Federal.

Además, explicó que si bien en el recurso de revisión RA. ********, se analizó un acto de aplicación distinto al reclamado en el citado juicio de amparo, la protección constitucional implica que no se le aplique en lo sucesivo a la parte quejosa, mientras esté vigente la porción normativa declarada inconstitucional, de conformidad con el principio de relatividad, establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo.

Determinación que se considera correcta en la medida que, contrario a lo señalado por la recurrente, el hecho de que se haya concedido a la quejosa el amparo contra una norma respecto de un diverso acto de aplicación, conforme al principio de relatividad de sentencias, no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, como lo pretende la recurrente, ya que los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, como en el caso concreto.

Sirve de apoyo a la anterior consideración la jurisprudencia P./J. 112/99, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 19, de rubro y texto siguientes:

"***AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.***"

Máxime que constituye un hecho notorio que este órgano Colegiado en el amparo en revisión RA-********, en sesión de veinte de marzo de dos mil catorce, resolvió lo siguiente:

"(...) En el caso del precepto 167 bis, del Reglamento de Insumos para la Salud, se aprecia que no permite se otorgue la auditoría de audiencia al tercero opositor, al vedarle el derecho de ser oído en contradicción con el peticionario de registro de un medicamento alopático, lo cual riñe con el citado artículo 14, párrafo segundo de la Carta Magna, pues al no dar esa pauta para que sea oído y que de ser el caso realice los contraargumentos que estime necesarios y las probanzas que rinda en apoyo de ellos, en aras de que se rechace el registro, ciertamente le deja en estado de indefensión, pues debido a la intervención que se le diera podría evitar el acto privativo o moderar su alcance o bien sus efectos, ya que debe probar en sentido opuesto al peticionario de la inscripción, porque si la privación depende solamente de supuestos predeterminados en tal disposición reglamentaria daría pie a que el registro no siempre resulte ser la solución idóneamente jurídica.

Lo precedente pese a que si bien, del texto reglamentario se establece que la Secretaría de Salud en su caso recurriría a la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes, como casuísticamente serían los de la aquí recurrente, a quien se le veda la posibilidad de proporcionar la información técnica que estimara pertinente.

*Consecuentemente asiste razón a la impetrante de amparo al señalar que el primer acto de aplicación de ese normativo reglamentario le depara perjuicio, al no darle acceso a la petición de registro sanitario de un fármaco que, según lo dice es la combinación de los compuestos denominados " *********" y " **********", pues el derecho de patente estima le pertenece, mismo que se registró con el número ******.*

*Sin que ello sea salvable en consenso con los motivos de inconformidad, la conclusión a la que arribó la a quo, en el sentido que la garantía no se violó al no cortarse los derechos de la aquí inconforme, toda vez que seguiría con la explotación de su patente que ampara el fármaco que comercializa, y que en su caso el trámite de la patente a cargo de ********** ********* ******** ******* ** ******* ******** puede no otorgarse y en el evento contrario la recurrente podría combatir la determinación adversa mediante los recursos correspondientes.*

Cuestiones que, desde luego, no inciden en que la garantía de audiencia resultara vulnerada para la inconforme en el procedimiento de registro de patente a cargo de la tercera interesa, pues la particularidad que continúe con la explotación de su producto, no tiene una relación de causa a efecto para que se le prive de aquel derecho.

*Con independencia de lo anterior, la falta de intervención de la recurrente en el mencionado procedimiento, en un momento dado, de dictarse una resolución favorable a los intereses de ********** ********* ******** ******* ** ******* ********, que pudiera ser técnicamente correcta, si los componentes activos de su medicamento son diferentes a los empleados por la recurrente en el suyo, pero en el eventual caso de que fueran idénticos, ello acarrearía la emisión de una resolución fallida, cuya consecuencia pudiera ser la falta de llamado al procedimiento a la promovente de amparo, pues la identidad de los compuestos es la postura defendida por la impetrante de garantías, supuesto en el cual el mercado quedaría dividido, dada la explotación dual de los fármacos, cuya composición sería igual.*

Por lo demás, este Órgano Colegiado, advierte que una ulterior intervención de la quejosa al hacer uso de los medios impugnativos a su alcance, una vez que la determinación de la autoridad sanitaria le resultare favorable al tercero interesado, le daría ciertamente la oportunidad de ser oída, mas no de manera completa, pues la garantía constitucional que impone sea respetada desde un principio, para así los contendientes tengan paridad en el procedimiento administrativo.

En ese orden de precisiones, es indudable que el precepto 167 bis, del Reglamento de Insumos para la Salud, se encuentra en franca vulneración con la garantía de audiencia, como ya se adelantó, de ahí que se impone se declare su inconstitucionalidad, pues se debe partir que el fin perseguido por el Constituyente Federal mediante el ejercicio de la garantía de audiencia, fue dar acceso a que los gobernados lleven a cabo sus defensas aun antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

Lo cual lleva a concluir que dado el sentido que deberá regir a este fallo, en el entendido de declarar la inconstitucionalidad de tal disposición reglamentaria de observancia general por no prever un procedimiento en el que antes de la determinación respecto de la solicitud de registro sanitario, se respeten las formalidades esenciales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades sanitarias involucradas en el acto de aplicación, ***en el evento que***

advirtieran que le asista a la recurrente el derecho objetivo de patente sobre los compuestos activos ya mencionados, pues ello le legitima a intervenir en el procedimiento administrativo, esto es que al gozar de ese derecho sobre la patente en cuestión es que le asiste interés jurídico, *se siga un procedimiento en el que la inconforme pueda ejercer plenamente su derecho de audiencia y se dicte la resolución correspondiente.*

En apoyo, se cita la Jurisprudencia 2a./J. 16/2008, Tomo XXVII, febrero de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 170,392, Novena Época, con el rubro y sinopsis siguientes:

"***AUDIENCIA. SI SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UNA LEY POR SER VIOLATORIA DE ESA GARANTÍA, LA AUTORIDAD FACULTADA PARA EMITIR UN ACTO PRIVATIVO PODRÁ REITERARLO SI LLEVA A CABO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE CUMPLA LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES DIRECTAMENTE APLICABLES. (...)***"

*Para proceder a implementar el procedimiento que dé margen, a que se respete la garantía de audiencia a la parte recurrente, las autoridades responsables sanitarias, involucradas en el procedimiento administrativo iniciado por ********** ******** ******** ******* ** ******* ********, originado con la solicitud de registro sanitario **********, ante todo, deberán cerciorarse que efectivamente le asista a la recurrente el derecho objetivo de la patente que se registró con el número ****** que le permite, según lo señala, la explotación de los compuestos denominados "*********" y "**********" y de ser así atender las necesidades del caso, para la efectividad del derecho en cuestión, dando la garantía de audiencia en tal procedimiento a la aquí recurrente en aras de que defienda la postura antes precisada.*

Por consiguiente, el procedimiento que pudiera implementar la autoridad sanitaria para que pueda ser considerado constitucional, requiere cubrir los siguientes lineamientos:

*A) En el evento que le asista el derecho objetivo a ********* ***** respecto de la patente que se registró con el número ******, se le permita la comunicación total a la solicitud de registro sanitario **********, hecha por ********** ********* ******** ******* ** ******* ********,*

que incluya la documentación que acompañó y por ende el acceso físico al procedimiento de mérito.

B) Se dé la oportunidad a la inconforme de exponer su postura respecto a la oposición al mencionado registro, y por tanto tenga margen de aportar las pruebas que estimara oportunas en un término fatal que se le imponga para tal efecto, lapso en el que deberá señalar el derecho a formular las alegaciones relativas.

C) Se pronuncie la determinación correspondiente.

*En el apuntado orden de ideas, se impone en la materia de la revisión revocar la sentencia impugnada en la parte en que negó la protección de la justicia Federal solicitada a ********* **** y en su lugar conceder el amparo que impetró. (...)*"

Lo expuesto con antelación pone de manifiesto que, tal como se resolvió en la sentencia recurrida, en el diverso amparo en revisión RA-********, este Tribunal Colegiado concedió el amparo a ******** *** al considerar que el precepto 167 bis, del Reglamento de Insumos para la Salud, vulnera la garantía de audiencia, por lo que se declaró su inconstitucionalidad y se fijaron los efectos que de la concesión de amparo que también fueron precisados en fallo recurrido.

Lo expuesto con antelación pone de manifiesto que en virtud de que existe una ejecutoria emitida por este Tribunal Colegiado en el que se le concedió el amparo contra el artículo 167 bis, del Reglamento de Insumos para la Salud, de ahí que no se le puede aplicar dicho precepto, conforme a las explicaciones anteriores por el principio de relatividad de las sentencias.

Consecuentemente, es infundado el agravio propuesto.

Por otra parte, la recurrente afirma que el trámite que dio origen al acto reclamado se encuentra en proceso de atención, por lo que se trata de una expectativa de derecho y, por lo tanto, es un acto futuro de realización incierta, porque la hipótesis jurídica no se ha concretado, ya que el acto que comprenden el análisis de la solicitud y la información exhibida no determina que se otorgue la autorización sanitaria, aunado a que la autoridad bajo el sistema de vinculación con el Instituto Mexicano

de la Propiedad Industrial solicita información respecto de la posible invasión de la patente.

Señala que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial tiene la obligación de publicar en la Gaceta de la Propiedad Industrial un listado de productos que deban ser objeto de protección de acuerdo con la sustancia o ingrediente activo, en que se precisará la vigencia de la patente que estará al alcance del público en general, información con la que estará en aptitud de conocer las patentes existentes concedidas por el citado instituto para estar en aptitud de determinar si el registro sanitario solicitado invade o no derechos de patentes.

Razón por la que conforme a los artículos 167, fracción IV, y 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, quien pretenda obtener el registro sanitario de un medicamento debe acreditar que tiene el derecho de uso exclusivo del ingrediente o sustancia activa, por lo que si la autoridad advierte que uno de esos ingredientes o sustancias se encuentran registrados ante el referido instituto al aparecer en la citada gaceta, estará en aptitud de negar el registro por invadir derechos de terceros.

Reitera la negativa del acto reclamado porque no se otorgó autorización para que sea explotada y, por ende, no se afectaron los derechos de exclusividad que alude la quejosa.

Expone que la Ley General de Salud faculta a la autoridad sanitaria a revisar las autorizaciones que realiza y a revocarlas en los casos en que hayan sido otorgadas en contravención a la ley, a fin de otorgar seguridad jurídica de los actos que emita.

Agrega que no se ha violado en perjuicio de la quejosa ni su patrimonio ni sus bienes porque no se ha otorgado ninguna información de la actual protección de datos ni se ha emitido alguna autorización sanitaria, además que no tiene certeza ni se acredita que haya violación a la protección de datos de la modificación establecida en la prórroga de registro sanitario, ya que ni siquiera se señala qué parte se viola de la protección de la que goza.

Dice que el Juez ordenó la realización de acciones que exceden los límites previstos en el Reglamento de Insumos para la Salud, pues ésta ya regula detalla-

damente aspectos cruciales relacionados con la comercialización, distribución y uso de insumos para la salud en el país.

Afirma que la orden del Juez parece ignorar las disposiciones específicas y exhaustivas previstas en el Reglamento de Insumos para la Salud, optando por medidas que podrían contradecir o duplicar lo establecido legalmente, por lo que solicita se revise la decisión del Juez y se corrija cualquier extralimitación en que pueda haber incurrido.

Destaca que su representada cuenta con personal altamente calificado para evaluar la información técnica que presentan los particulares para acreditar que sus productos son seguros y eficaces, esto es, la comisión no sólo tiene la facultad de evaluar desde el punto de vista técnico-científico la información de aquellos productos que se pretende un registro sanitario, sino además cuenta con la capacidad técnica para dicha evaluación, por lo que es una autoridad sanitaria única y especializada en el país, a la altura de las mejore agencias sanitarias en el mundo.

Como se ve, la recurrente señala en esencia que el trámite que dio origen al acto reclamado se encuentra en proceso de atención; que la autoridad bajo el sistema de vinculación con el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial solicita información respecto de la posible invasión de la patente; que conforme a los artículos 167, fracción IV, y 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, quien pretenda obtener el registro sanitario de un medicamento debe acreditar que tiene el derecho de uso exclusivo del ingrediente o sustancia activa; que la Ley General de Salud faculta a la autoridad sanitaria a revisar las autorizaciones que realiza y a revocarlas en los casos en que hayan sido otorgadas en contravención a la ley, a fin de otorgar seguridad jurídica de los actos que emita y que no se ha violado en perjuicio de la quejosa ni su patrimonio ni sus bienes porque no se ha otorgado ninguna información de la actual protección de datos ni se ha emitido alguna autorización sanitaria, aunado a que el Juez ordenó la realización de acciones que exceden los límites previstos en el citado reglamento.

Argumentos con los que pretende evidenciar la legalidad del acto reclamado en cuanto al trámite que se debe llevar a cabo para el otorgamiento de la patente y que no se ha otorgado alguna autorización sanitaria en perjuicio de la quejosa.

Sin embargo, la recurrente no controvierte la consideración toral por la que el Juez concedió el amparo, esto es, porque existe una diversa ejecutoria de amparo en la que se concedió el amparo a la quejosa contra el artículo 167 bis, del Reglamento de Insumos para la Salud, por vulnerar su derecho de audiencia, a fin de que comparezca en el procedimiento de origen, pues pretende evidenciar la legalidad del procedimiento en que se emitió el acto reclamado.

Consecuentemente, son inoperantes los argumentos propuestos.

Ante lo infundado e inoperante de los agravios propuestos, se impone confirmar la sentencia recurrida.

B. Ejecutoria del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión ****** en sesión de doce de marzo de dos mil veintiséis.**

23. Demanda de amparo. Por escrito presentado el diez de julio de dos mil veinticinco, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, ******** **, por conducto de su representante legal, demandó el amparo y protección de la justicia de la Unión contra las autoridades y actos que a continuación se indican:

"***III. AUTORIDADES RESPONSABLES:*** *(…)*

a) C. COMISIONADO FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS.

b) C. COMISIONADO DE AUTORIZACIÓN SANITARIA de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

c) C. DIRECTOR EJECUTIVO DE AUTORIZACIÓN DE PRODUCTOS Y ESTABLECIMIENTOS de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

d) C. SUBDIRECTOR EJECUTIVO DE FÁRMACOS Y MEDICAMENTOS de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

e) C. GERENTE DE MEDICAMENTOS ALOPÁTICOS de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

IV. ACTOS RECLAMADOS

*1) La **OMISIÓN** de las autoridades responsables de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (en lo subsecuente denominada como "la COFEPRIS") **de observar DURANTE EL TRÁMITE de la Solicitud de Registro Sanitario Número **************, presentada por la sociedad denominada ******* ******* **** ** **** con fecha 28 de abril de 2025, y de FORMA PREVIA a la emisión de una resolución a dicha solicitud,** el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud, de conformidad con lo previsto por el artículo 78 de la Ley de Amparo.*

*La declaratoria de inconstitucionalidad de referencia fue emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en sesión de fecha 20 de marzo de 2014, dictada en autos del RA. ******** en revisión a la sentencia del juicio de amparo número DA. ********, **en razón de que el referido dispositivo normativo vulnera la garantía de audiencia de ******** **.** (…)*

*Sin embargo, ******** ** no fue llamada a participar en el trámite de la Solicitud de Registro Sanitario Número ************** y, por lo anterior, la autoridad responsable fue omisa en cumplir con los efectos y alcance legal de la resolución que declaró la inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud en beneficio de ******** **, con el propósito de respetar su garantía de audiencia y así evitar la concesión de una autorización sanitaria para un medicamento en violación a sus derechos de exclusividad. (…)*

*2) La **OMISIÓN** de las autoridades responsables de la COFEPRIS **de observar DURANTE EL TRÁMITE de la Solicitud de Registro Sanitario Número **************, presentada por la sociedad denominada ******* ****** **** ** ***** * ** ***** ****** a la emisión de una resolución a dicha solicitud,** los derechos exclusivos que derivan de las patentes números ****** y ****** propiedad de ******** ** de acuerdo con el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud, de conformidad con lo previsto por el artículo 78 de la Ley de Amparo. (…)*

*3) **La inminente resolución de la Solicitud de Registro Sanitario Número ********** presentada por ******* ******* **** ** **** con fecha 28 de abril de 2025,** como una consecuencia directa de la omisión de las autoridades responsables de la COFEPRIS de observar el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud, de conformidad con lo previsto por el artículo 78 de la Ley de Amparo.*

*Lo anterior, ya que dicha resolución puede dar lugar al otorgamiento de un registro sanitario para un medicamento que potencialmente corresponde con la materia reivindicada por la patente número ****** que reivindica, el uso de un ********* *** ******** ***, en la preparación de un medicamento para prevenir, inhibir o tratar ********* ********, en donde dicho ********* *** ******** *** es adaptado para ser administrado a una dosis diaria de *** **, y en donde dicho modulador del receptor *** ** ********** ********** (**********) o una sal farmacéuticamente aceptable del mismo. (...)*

*La patente número ****** está vigente hasta el 25 de junio de 2027 y reivindica su explotación en exclusiva a favor de ******** ** * *** ********** ********** ******** ****** ** * ******** ********** **** ** ****, y en términos de los artículos 162 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y 47 Bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, ha sido publicada en la Gaceta de Patentes Vigentes desde el ejemplar correspondiente al mes de febrero de 2016 hasta la más reciente publicación del mes de febrero de 2025, que por lo mismo debe ser observada y respetada por las autoridades hoy responsables, a fin de evitar la concesión de autorizaciones sanitarias para medicamentos que correspondan con la materia protegida por dicha patente, a personas distintas a su titular o licenciatarias, como también les impone el artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud."*

*4) **La inminente resolución de la Solicitud de Registro Sanitario Número ********** presentada por la sociedad denominada ******* ******* **** ** **** con fecha 28 de abril de 2025, como una consecuencia directa de la omisión de las autoridades responsables de la COFEPRIS de observar el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud, de conformidad con lo previsto por el artículo 78 de la Ley de Amparo.***

*Lo anterior, ya que dicha resolución puede dar lugar al otorgamiento de un registro sanitario para un medicamento que potencialmente corresponde con la materia reivindicada por patente número ****** que reivindica, una composición farmacéutica que comprende ********** (**********) en forma libre o como un sal farmacéuticamente aceptable del mismo, y un excipiente seleccionado a partir de un grupo que consiste de: ********** ********** **********

de Autorización Sanitaria, el Director Ejecutivo de Autorización de Productos y Establecimientos, el Subdirector Ejecutivo de Fármacos y Medicamentos y el Gerente de Medicamentos Alopáticos, interpusieron recurso de revisión.

27. Admisión. Por razón de turno correspondió conocer al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, donde en proveído de presidencia de tres de diciembre de dos mil veinticinco, **admitió** a trámite con el número ********.

28. Sentencia. En sesión de doce de marzo de dos mil veintiséis, se determinó **revocar** la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo, al tenor de las siguientes consideraciones:

"TERCERO. El artículo 62 de la Ley de Amparo establece que el análisis oficioso de las causas de improcedencia, al tratarse de un aspecto de orden público, implica que su estudio debe realizarse con independencia de que las partes propongan su actualización.

Este tribunal advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los artículos 107, fracción XVI, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 199 y 200 de la Ley de Amparo.

Tiene aplicación la jurisprudencia P./J. 122/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo X, noviembre de 1999, página 28 de rubro y texto:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA. Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue

vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimado determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme.

En el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo se establece que el juicio de amparo es improcedente cuando de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la propia Ley de Amparo resulte una causa de improcedencia distinta a las enunciadas en las fracciones que le preceden.

Lo anterior, permite que los órganos judiciales que conozcan del juicio de amparo, a partir de un análisis sistemático entre los preceptos de la Constitución y de la Ley de Amparo, obtengan una variedad de causas de improcedencia a fin de evitar el dictado de decisiones de fondo manifiestamente contrarias a la naturaleza del juicio de amparo o contra los principios generales que lo rigen.

En el artículo 107, fracción XVI, párrafo segundo, de la Constitución se establece que si una vez concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá seguir el procedimiento previsto en la ley reglamentaria.

Los artículos 199 y 200 de la Ley de Amparo establecen el procedimiento conforme al cual se debe tramitar la repetición del acto reclamado, cuya denuncia deberá hacerse ante el órgano judicial que conoció del amparo.

Es criterio del Alto Tribunal que tratándose de amparo contra normas generales, el juicio de amparo sólo procede contra el primer acto de aplicación de la norma declarada inconstitucional y al obtener la protección contra ésta, los efectos de la sentencia son los de protegerlo no sólo contra los actos de aplicación impugnados, sino también contra actos de aplicación futuros, a fin de que dicha disposición jurídica, con motivo de la protección concedida, no se le aplique de nueva cuenta.

Sirve de apoyo, en lo conducente, la tesis P./J. 112/99 publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo X, noviembre de 1999, página 19 de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA."

Al resolver la contradicción de tesis 36/2007, el pleno del Alto Tribunal precisó que los órganos que conozcan del juicio de amparo tienen la obligación de garantizar que los efectos de la sentencia que concedió el amparo tenga la eficacia suficiente para dejar insubsistente toda aplicación futura que se haga de la norma general declarada inconstitucional, ya sea que se hubiera generado antes o después de dictado de la sentencia definitiva.

Dijo que corresponde a los Juzgados de Distrito y en su caso, a los Tribunales Unitarios de Circuito en los asuntos de su competencia, recibir las peticiones que formulen los quejosos, tendentes a dejar insubsistentes diversos actos de aplicación de la norma general respecto de la que se concedió el amparo, dado que el efecto de la concesión debe ser el de desincorporar de la esfera jurídica de la parte quejosa, con independencia del número de ocasiones en que ésta se origine, ya que si bien el principio de relatividad de las sentencias impide ampliar los efectos de la sentencia hacia personas distintas de la persona quejosa, no restringe el derecho de ésta para evitar que se le aplique en un número indeterminado de veces.

Precisó que cuando las autoridades administrativas, a sabiendas de que la norma que se estimó contraria a la constitución ya no obliga a la persona quejosa con motivo del amparo concedido, dictan actos con fecha posterior a la sentencia

con apoyo en la misma norma declarada inconstitucional, la petición de su insubsistencia debe formularse para obtener la apertura del procedimiento relativo a la denuncia de repetición del acto reclamado, ya que ésta es la vía expresamente instituida para juzgar todo lo relativo a la reiteración de una conducta que ya fue analizada en el juicio de amparo previamente concedido.

En el caso, la parte quejosa planteó en la demanda de amparo la transgresión a su derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución, con motivo de la solicitud de registro sanitario número ********** presentada por ******* ******* ******** ******* ** ******* ********, para un medicamento genérico que contiene el principio activo **********, protegido por las patentes ******* y ****** respecto de las cuales afirma tiene la titularidad y que se encuentran vigentes.

Lo anterior, porque no fue llamada a participar en el procedimiento respectivo; no obstante, que tiene a su favor los efectos de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el amparo en revisión ********.

Se tiene como hecho notorio que en el juicio de amparo ********, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, que dio origen a la ejecutoria referida, se reclamó, entre otros actos, la inconstitucionalidad del artículo 167 bis, del Reglamento de Insumos para la Salud, derivado del primer acto de aplicación, consistente en la tramitación de la solicitud para el otorgamiento de registro sanitario de un medicamento con la combinación de compuestos de cuya patente era titular, sin que se le hubiera llamado al procedimiento de revisión de derechos de patente previsto en dicho dispositivo legal.

Al resolver dicho juicio, el juzgado de distrito negó el amparo a la parte quejosa, quien interpuso recurso de revisión del que conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa con el número ******** y mediante ejecutoria dictada en sesión de veinte de marzo de dos mil catorce, revocó la sentencia y concedió el amparo a la parte quejosa.

Dijo que el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos, impide al tercero opositor ser oído en contradicción con el peticionario del registro de un medicamento alopático

y, de ser el caso, realizar los contraargumentos que estime necesarios y presentar las probanzas que rinda en apoyo de ellos, en favor de que se rechace el registro y declaró su inconstitucionalidad al no prever un procedimiento en el que antes de la determinación respecto de la solicitud de registro sanitario se respeten las formalidades esenciales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución.

Precisó que dado el sentido del fallo, las autoridades sanitarias involucradas en el acto de aplicación, en caso de que advirtieran que le asistía a la parte quejosa el derecho objetivo de la patente ******, debían seguir un procedimiento en el que se le permitiera la comunicación total de la solicitud de registro sanitario, que incluyera la documentación que se acompañó y por ende el acceso físico al procedimiento, se le diera oportunidad de exponer su postura respecto de la oposición al mencionado registro, tuviera oportunidad de aportar las pruebas que estimara oportunas y se pronunciara la determinación.

De lo anterior se deduce que, previo al asunto sometido a revisión, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito declaró la inconstitucionalidad del artículo 167 bis, del Reglamento de Insumos para la Salud en favor de la parte quejosa, por ende, los efectos del amparo concedido en contra de dicho ordenamiento impiden que éste le sea aplicado válidamente en el futuro.

Conviene destacar que el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos no ha sufrido reforma o adición alguna desde el año dos mil trece, en que se otorgó el amparo a la parte quejosa.

De lo expuesto este tribunal advierte que la pretensión de la parte quejosa consiste en que la autoridad responsable dé cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria dictada en el amparo en revisión ********, esto es, que con motivo de la desincorporación de su esfera jurídica de lo dispuesto en el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud se le permita intervenir en el procedimiento que se sigue con motivo de una solicitud de registro sanitario en la que están involucrados componentes activos de cuya patente asegura es titular.

En la demanda de amparo, la parte quejosa manifiesta de forma reiterada que al no permitirle participar en el procedimiento de registro sanitario para un

medicamento genérico que contiene un principio activo protegido por las patentes ******* y ****** de su propiedad, las autoridades responsables omitieron dar cumplimiento a los efectos y alcances legales de la declaratoria de inconstitucionalidad que de dicho precepto realizó el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Entonces, al margen de las particularidades de la controversia que dio origen a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión ********, el acto reclamado en el amparo indirecto sujeto a revisión constituye un diverso acto de aplicación de la norma general que fue declarada inconstitucional y respecto de la cual le fue concedido el amparo.

Por tanto, este diverso acto de aplicación del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos por parte de las autoridades de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios constituye una repetición del acto reclamado.

En consecuencia, el medio para hacer efectivo el amparo concedido es la denuncia de repetición del acto reclamado, prevista en los artículos 199 y 200 de la Ley de Amparo y no el juicio de amparo indirecto.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007, consideró:

[…] *Establecido lo anterior, corresponde ahora señalar el tratamiento que deberá darse a los actos de aplicación de la ley declarada inconstitucional, suscitados después del dictado de la sentencia definitiva, ya que a diferencia de lo hasta ahora expuesto, su insubsistencia no corresponde gestionarse de manera oficiosa dentro del procedimiento básico de ejecución de sentencia, por lo siguiente.*

Cuando la autoridad administrativa, con base en la misma norma que se estimó contraria a la Constitución Federal, desobedece la sentencia emitiendo actos cuya fecha sea posterior al día en que adquirió definitividad el amparo concedido, la solicitud de su insubsistencia no es posible concentrarla dentro del procedimiento oficioso de ejecución de sentencia, en tanto que éste no tiene como finalidad sancionar a las autoridades responsables que desacaten una sentencia, sino que tal procedimiento sólo persigue dejar sin efectos los actos que fueron emitidos en observancia de una ley que, posteriormente, fue declarada violatoria de garantías.

En cambio, cuando las mismas autoridades, a sabiendas de que dicha ley ya no obligaba al quejoso por virtud del amparo concedido, dictan actos con fecha posterior a la sentencia con apoyo en la misma norma declarada inconstitucional, la petición de su insubsistencia debe formularse para obtener, por cuerda separada, la apertura del procedimiento relativo a la denuncia de repetición del acto reclamado, en tanto que ésta es la vía expresamente instituida para juzgar todo lo relativo a la reiteración de una conducta que ya fue sentenciada en el juicio de garantías, en términos del artículo 108 de la Ley de Amparo. […]

Así, una ejecutoria que otorga el amparo respecto de una norma general impugnada con motivo de un acto concreto de aplicación no sólo tiene efecto respecto de ese acto concreto, sino también para que no le sea aplicada válidamente en el futuro y el procedimiento a que se refiere el artículo 107, fracción XVI, párrafo segundo, de la Constitución, para los casos en que una vez concedido el amparo exista repetición del acto, se encuentra previsto en los artículos 199 y 200 de la Ley de Amparo.

No pasa inadvertido que este tribunal en una integración anterior, resolvió el amparo en revisión RA. ********, en que se planteó un problema jurídico similar, sin embargo, esa decisión no es de observancia obligatoria en términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo.

Dada la conclusión alcanzada, resulta innecesario el estudio de los agravios propuestos por las autoridades recurrentes.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, fracciones II y III de la Ley de Amparo, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, fracción V, 61, fracción XXIII, en relación con los artículos 199 y 200 de la Ley de Amparo y 107, fracción XVI, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, resulta innecesario realizar algún pronunciamiento en relación con los alegatos de la autoridad tercera interesada, sin que esto implique que no se hubieran analizado y considerado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 133/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* libro 71, octubre de 2019, Tomo II, página 1549, del siguiente rubro: "**ALEGATOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. AL NO ESTAR EXPRESAMENTE REGULADOS EN LA LEY DE AMPARO, NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE ELLOS.**"

No es óbice a lo anterior lo manifestado por la parte quejosa en el sentido de que en el caso no es procedente la denuncia por repetición del acto reclamado por las razones siguientes.

• La ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el recurso de revisión RA. ********, derivado del juicio de amparo indirecto DA. ********, ya fue debidamente cumplida y el expediente se encuentra concluido.

• Los actos reclamados en el juicio de amparo ******** no está relacionados con la solicitud de registro sanitario ********** ni con los derechos exclusivos derivados de las patentes ****** y ******, que aduce son de su propiedad y que constituyen la base del acto reclamado en el juicio de amparo *********.

• No existe identidad de las partes ni en las patentes que le confieren a la parte quejosa el derecho de solicitar a la autoridad responsable, en su carácter de tercero extraña al trámite de solicitud de registro sanitario, el debido cumplimiento de la inconstitucionalidad del artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud.

• Explica que el juicio de amparo indirecto *********, es un acto de naturaleza negativa, consistente en la omisión de observar durante el trámite de la solicitud de registro sanitario ********** y de forma previa a la emisión de la resolución, el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud y la omisión de observar los derechos exclusivos que derivan de las patentes número ****** y ****** de su propiedad.

• Aduce que la única vía disponible para reclamar las omisiones de las autoridades responsables y la inminente resolución de la solicitud de registro sanitario

**********, es el juicio de amparo indirecto, porque de lo contrario, se estaría ante una situación en que la declaratoria de inconstitucionalidad del dispositivo reglamentario de referencia sería de imposible aplicación en su beneficio respecto de actos futuros diversos al acto reclamado del asunto del que derivó.

Al respecto, este tribunal tiene en consideración que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, cuando se reclama un acto omisivo, en principio debe analizarse si conforme a la norma general, la autoridad estaba obligada a realizar aquello cuya omisión se le atribuye.

El artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud no establece la obligación de dar intervención en el procedimiento que se inicie con motivo de la solicitud de registro sanitario a la titular de la patente que pudiera verse involucrada en dicha solicitud; por tanto, no se actualizaría la omisión de las autoridades responsables de dar vista a la parte quejosa y otorgarle garantía de audiencia dentro de ese procedimiento.

En el caso, la parte quejosa no reclamó la inconstitucionalidad del artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud, sino la omisión de observar, durante el trámite de la solicitud de registro sanitario **********, previo a la emisión de una resolución, el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad que declaró el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito respecto de ese precepto, de conformidad con lo previsto en el artículo 78 de la Ley de Amparo.

El artículo 78, de la Ley de Amparo establece que los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma general impugnada, se extenderá a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la norma invalidada, lo que se traduce en su inaplicación presente y futura únicamente respecto de la parte quejosa.

La sentencia dictada en el amparo en revisión ******** del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito constituye norma jurídica individualizada en una determinada persona. Como toda norma jurídica requiere de un proceso de interpretación para poder ser aplicada adecuadamente. Eso implica que si la quejosa tiene dentro de su esfera de derechos que se le respete la garantía de audiencia dentro del procedimiento iniciado con motivo de una solicitud de registro

sanitario, la Ley de Amparo prevé la vía expresamente instituida para juzgar todo lo relativo a la reiteración de una conducta que ya fue sentenciada en el juicio de amparo, en términos del artículo 199 de la Ley de Amparo.

Por tanto, si en la especie las autoridades responsables, en aplicación de un artículo que ya fue declarado inconstitucional omiten dar intervención a la parte quejosa en el procedimiento iniciado con motivo de la solicitud de registro sanitario y su pretensión es que no le apliquen el artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud, en los términos ordenados en la ejecutoria de amparo en que se declaró su inconstitucionalidad, la vía para hacerlo efectivo es la denuncia de repetición del acto reclamado.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que contiene, la jurisprudencia número P./J. 74/2009, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo XXX, julio de 2009, página 63, registro digital 166816, del contenido siguiente:

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE DENUNCIARLA CONTRA LA NEGATIVA A DEVOLVER EL PAGO DE LO INDEBIDO. *La solicitud de insubsistencia de los actos emitidos por la autoridad administrativa, cuya fecha sea posterior al día en que adquirió definitividad la protección constitucional concedida al quejoso contra una ley tributaria, debe tramitarse por cuerda separada a través de la denuncia de repetición del acto reclamado, al ser la vía expresamente instituida para juzgar lo relativo a la reiteración de una conducta ya sentenciada en el juicio de garantías, en términos del artículo 108 de la Ley de Amparo. Por otra parte, si el contribuyente, a pesar de haber obtenido el amparo en sentencia firme, continúa enterando la contribución relativa a través de su autoliquidación, la vía para obtener la devolución de las cantidades enteradas con posterioridad a la ejecutoria es la prevista en las leyes fiscales para recuperar el pago de lo indebido, y solamente ante la negativa ficta o expresa para hacerlo, tal proceder, equiparable a una reiteración de lo declarado inconstitucional en la ejecutoria, también podrá denunciarse como repetición del acto reclamado, al órgano jurisdiccional que conoció del juicio de amparo indirecto, a fin de que, en su caso, se conmine a las autoridades renuentes a respetar la sentencia estimatoria. Lo anterior obedece a que tratándose del sistema de recaudación de contribuciones a través del sistema de autoliquidación, no existe un acto imputable al fisco, de manera que, en principio, no habría autoridad alguna a la cual*

atribuirle la repetición del acto reclamado, a menos que, a la que le corresponda esa restitución, se resista a devolver lo indebidamente pagado.

No es óbice para la repetición del acto reclamado, que el expediente de origen esté concluido y en archivo, así como que en los nuevos procedimientos de solicitud de registro sanitario no sea parte, pues considerar lo anterior como requisito, haría nugatorio los efectos del amparo contra leyes, en cuanto la inaplicación hacia el futuro.

Sin que resulte procedente el reencauzamiento de la vía que la parte quejosa solicita debido a que la Ley de Amparo no prevé esta posibilidad cuando una autoridad dicta actos con fecha posterior a la sentencia con apoyo en la misma norma declarada inconstitucional.

A mayor abundamiento, por regla general, en el juicio de amparo no existe el reencauzamiento de la vía, salvo en aquellos en que se promueva un medio de impugnación distinto al recurso de inconformidad pero la intención sea impugnar la resolución que: a) tenga por cumplida la sentencia de amparo; b) declare que existe imposibilidad para cumplirla u ordena el archivo definitivo del asunto; c) declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; y d) declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad, esto es, únicamente se prevé el reencauzamiento en la vía recursiva.

Resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 126/2024 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Libro 42, octubre de 2024, Tomo II, volumen 1, página 73, de rubro: **RECURSO CONTRA EL CUMPLIMIENTO O EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDE EL REENCAUZAMIENTO DE LA VÍA COMO RECURSO DE INCONFORMIDAD, CON INDEPENDENCIA DE LA DENOMINACIÓN QUE LE OTORGUEN QUIENES LO PROMUEVAN.**

Sin embargo, lo solicitado por la parte quejosa implicaría el reencauzamiento de la acción, no así el de la vía recursiva, por lo que resulta improcedente.

C. Ejecutoria del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión ****** en sesión de dos de octubre de dos mil veinticinco.**

29. Demanda de amparo. Por escrito presentado el cinco de abril de dos mil veinticuatro, a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), la persona moral quejosa ******** **, a través de su representante legal, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

"***III. AUTORIDADES RESPONSABLES:***

Se señalan como responsables de los actos reclamados materia del presente juicio a todas y cada una de las siguientes autoridades dependientes de la Secretaría de Salud …

a) *C. COMISIONADO FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS.*

b) *C. COMISIONADO DE AUTORIZACIÓN SANITARIA de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*

c) *C. DIRECTOR EJECUTIVO DE AUTORIZACIÓN DE PRODUCTOS Y ESTABLECIMIENTOS de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*

d) *C. SUBDIRECTOR EJECUTIVO DE FÁRMACOS Y MEDICAMENTOS de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*

IV. ACTOS RECLAMADOS:

La ***OMISIÓN*** *de las autoridades responsables de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (en lo subsecuente denominada como "la COFEPRIS")* ***de observar DURANTE EL TRÁMITE de la Solicitud de Registro Sanitario Número ************** presentada por ****** ******* **** ** **** con fecha de ingreso del 21 de febrero de 2024, y, de FORMA PREVIA a la emisión de una resolución a dicha***

solicitud, *el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud, de conformidad con lo previsto por el artículo 78 de la Ley de Amparo.*

*La declaratoria de inconstitucionalidad de referencia fue emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en sesión de fecha 20 de marzo de 2014, dictada en autos del **** ******** en revisión a la sentencia del juicio de amparo número **** ********,* ***en razón de que el referido dispositivo normativo vulnera la garantía de audiencia de*** *******. (…)*

*Por lo anterior, las autoridades responsables debieron haber hecho del conocimiento de ******** ** la existencia de la Solicitud de Registro Sanitario Número ********** con fecha de ingreso del 21 de febrero de 2024, para un medicamento genérico que contiene el principio activo **********, poner a su disposición el expediente correspondiente, y otorgarle la oportunidad de presentar un escrito de alegatos y pruebas respecto de la procedencia o improcedencia del otorgamiento del registro sanitario, y en caso de corresponder con la materia protegida por dichas patentes debieron haber desechado la solicitud.*

*Sin embargo, ******** ** no fue llamada a participar en el trámite de la Solicitud de Registro Sanitario Número ********** con fecha de ingreso del 21 de febrero de 2024, por lo anterior, la autoridad responsable fue omisa en cumplir con los efectos y alcance legal de la resolución que declaró la inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud en beneficio de ********, con el propósito de respetar su garantía de audiencia y así evitar la concesión de una autorización sanitaria para un medicamento en violación a sus derechos de exclusividad.*

2) *La* ***OMISIÓN*** *de las autoridades responsables de la COFEPRIS* ***de observar DURANTE EL TRÁMITE de la Solicitud de Registro Sanitario Número ********** presentada por ****** ******* **** ** **** con fecha de ingreso del 21 de febrero de 2024, y, de FORMA PREVIA a la emisión de una resolución a dicha solicitud,*** *los derechos exclusivos que derivan de la patente número ****** propiedad de ********.*

Lo anterior en violación a la garantía prevista en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece directamente la prerrogativa de los titulares de patentes para explotar en exclusiva las mismas, en relación con el sistema

de vinculación que existe entre patentes y registros sanitarios de medicamentos establecido en los artículos 162 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, 47 Bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial y el artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud.

3) La inminente resolución de la Solicitud de Registro Sanitario Número ******* presentada por ****** ******* **** ** **** con fecha de ingreso del 21 de febrero de 2024,*** *que madurará en la concesión de un Registro Sanitario para un medicamento respecto del cual existe la presunción legal de violación a los derechos exclusivos que derivan de la patente número ****** que reivindica, una composición farmacéutica que comprende la *** **** ********** del principio activo **********, en donde dicha composición está sustancialmente libre de metales de coordinación y de azúcares reductores, procesos para su preparación y su uso para la fabricación de un medicamento para ** ********** ** ** **********.*

*Dicho acto reclamado es actual e inminente dado que se realizará potencialmente violentando las garantías de la quejosa contempladas en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales, en detrimento de los derechos exclusivos que derivan de la patente número ****** propiedad de ******** **, ya que significa la autorización para la importación, exportación, fabricación, acondicionamiento, venta o suministro de medicamentos con una composición farmacéutica caracterizada porque comprende la *** **** ********** del principio activo **********, en donde dicha composición está sustancialmente libre de metales de coordinación y de azúcares reductores, a un tercero que no es titular ni licenciatario de la misma.*

*Es así que existe la presunción legal de que el acto hoy impugnado se concretará violentando los derechos exclusivos derivados de la patente número ****** vigente hasta el 1o. de agosto de 2027 y que reivindica su explotación en exclusiva a favor de ******** ** y sus licenciatarias autorizadas.*

Patente que, en términos de los artículos 162 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y 47 Bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, ha sido publicada en la Gaceta de Patentes Vigentes desde el ejemplar correspondiente al mes de agosto de 2014 hasta la más reciente publicación del mes de febrero de 2024, y que por lo mismo debe ser observada y respetada por las autoridades hoy responsables, a fin de evitar la concesión de autorizaciones sanitarias para medicamentos que correspondan

con la materia protegida por dicha patente, a personas distintas a su titular o licenciatarias, como también les impone el artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud."

30. Juzgado de Distrito. De la demanda conoció el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien mediante auto de nueve de abril de dos mil veinticuatro, la registró con el número de juicio de amparo indirecto *******, y la admitió.

31. Sentencia. Seguida la secuela procesal, el veinte de mayo de dos mil veinticinco, se dictó sentencia en la que al tenor del punto resolutivo siguiente:

"ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a ******** **, *respecto del acto reclamado al* ***[1] Comisionado Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, [2] Comisionado de Autorización Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, [3] Director Ejecutivo de Autorización de Productos y Establecimientos de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y [4] Subdirector Ejecutivo de Fármacos y Medicamentos de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios,*** *el cual quedó precisado en el considerando II, de esta resolución.*

Lo anterior, por los motivos y fundamentos señalados en el último considerando *de esta determinación; para los efectos establecidos en la misma consideración. (…)*"

32. Recurso de revisión. Inconformes con esta determinación, la Subdirectora Ejecutiva de lo Contencioso adscrita a la Coordinación General Jurídica y Consultiva de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud (en lo sucesivo COFEPRIS), en representación de la COFEPRIS, del Titular de la Comisión de Autorización Sanitaria, del Director Ejecutivo de Autorización de Productos y Establecimientos y del Subdirector de Fármacos y Medicamentos, todos de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, interpusieron recurso de revisión.

33. Admisión. Por razón de turno correspondió conocer al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, donde en proveído

de presidencia de veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, **admitió** a trámite con el número *********.

34. Sentencia. En sesión de dos de octubre de dos mil veinticinco, determinó **confirmar** la sentencia recurrida y **concedió** el amparo y protección de la justicia a la persona quejosa, al tenor de las siguientes consideraciones:

"**CUARTO. Estudio.** Con el propósito de dar solución a los agravios que expone la inconforme, conviene dar noticia de los razonamientos en que se sustenta el fallo recurrido.

- El Juez de Distrito expuso que de las constancias que integran el juicio, en particular del procedimiento administrativo relativo a la solicitud de registro sanitario número **********, se advertía que se encuentra en trámite y que la moral quejosa no ha sido llamada a comparecer; pues tal como lo señalaban las autoridades responsables sanitarias, en su informe con justificación de conformidad con el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, no se encontraban obligadas a llamar a la quejosa para participar en la dictaminación de registros sanitarios, ya que es una facultad exclusiva de aquella autoridad revisar, analizar y, en su caso, dictaminar la procedencia del registro sanitario.

Precisó que, si el referido precepto legal fue declarado inconstitucional en el recurso de revisión **** ********, de la estadística del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el cual se concedió el amparo y protección Constitucional a la quejosa ******** **, era claro que las autoridades sanitarias responsables debían respetar la garantía de audiencia que reconoce el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Añadió, que en esa tesitura, resultaba fundado el argumento esgrimido por la quejosa, por lo que lo procedente era concederle el amparo y la protección de la Justicia Federal contra los actos que reclama del Comisionado Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios; del Comisionado de Autorización Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios; del Director Ejecutivo de Autorización de Productos y Establecimientos de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y del Subdirector Ejecutivo de Fármacos y Medicamentos de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios,

consistente en la falta de emplazamiento al procedimiento administrativo llevado ante las autoridades de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios con motivo de la solicitud de registro sanitario número **********, presentada por la aquí tercera interesada (****** ******* ******** ******* ** ******* ********).

Por tanto, concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal, a efecto de que las autoridades responsables realizaran lo siguiente:

"*a. Las autoridades responsables sanitarias, involucradas en el procedimiento administrativo iniciado por ****** ******* ******** ******* ** ******* ********, originado con la solicitud de registro sanitario **********, deberán cerciorarse que efectivamente le asista a la recurrente el derecho objetivo de la patente que se registró con el número ****** que le permita, según lo señala, la explotación de los compuestos con nombre genérico "**********" y de ser así atender las necesidades del caso, para la efectividad del derecho en cuestión, dando la garantía de audiencia en aquel procedimiento a la aquí recurrente.*

b. Por consiguiente, el procedimiento que debe implementar la autoridad sanitaria para que pueda ser considerado constitucional, requiere cubrir los siguientes lineamientos:

*i. En el evento que le asista el derecho objetivo a ******** ** respecto de la patente que se registró con el número ******, se les permita la comunicación total a la solicitud de registro sanitario **********, realizada por ****** ******* ******** ******* ** ******* ********, que incluya la documentación que acompañó y por ende el acceso físico al procedimiento de mérito.*

ii. Se dé la oportunidad a la inconforme de exponer su postura respecto a la oposición los mencionados registros, y por tanto tenga margen de aportar las pruebas que estimara oportunas en un término fatal que se le imponga para tal efecto, lapso en el que deberá señalar el derecho a formular las alegaciones relativas."

Para controvertir dicha ejecutoria, las autoridades recurrentes manifiestan en una porción de su único agravio que la sentencia no fue emitida conforme a lo establecido por el artículo 74 de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que el Juez de Distrito sin tomar en consideración las manifestaciones, calificó fundados los argumentos, con base

en que se está tramitando ante las autoridades responsables la solicitud de registro sanitario **********, presentada el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, por la persona moral tercero interesada (****** ******* ******** ******* ** ******* ********) respecto de un medicamento genérico que contiene **********, del cual existe la presunción de que posiblemente se afecten los derechos de la moral quejosa, al relacionarse con la patente ******; sin embargo, no existe prueba de que se pueda afectar los derechos de la moral quejosa.

Añade, que para instar el juicio de amparo, la parte quejosa debe acreditar fehacientemente el interés jurídico o legítimo y no inferirse con base en presunciones.

Los argumentos de las recurrentes son inoperantes, porque se limita a insistir que se actualiza la causa de improcedencia relativa a que la parte quejosa no tiene interés jurídico, sin controvertir los motivos y fundamentos que expresó el Juez para desestimar tal causa de improcedencia, a saber, que es una cuestión que se encuentra relacionada con el fondo, como se lee de la parte conducente de la sentencia que se revisa:

"*2. Causal de improcedencia que hacen valer las autoridades responsables.*

Las autoridades responsables adscritas a la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios", *al rendir su informe justificado, hicieron valer la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracciones XII [falta de interés jurídico] de la Ley de Amparo, causal que resulta inatendible, debido a que dicha precisión está vinculada con cuestiones que implican el estudio del fondo del asunto.*

Sirve de apoyo la jurisprudencia número P./J. 135/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE."

Sirve de sustento, la tesis emitida por la Segunda Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Séptima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación,* Volumen 205-216, Tercera Parte, página: 71, del rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE INSISTEN EN UNA

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA FORMULADA EN EL INFORME JUSTIFICADO, SIN REBATIR LOS RAZONAMIENTOS QUE SE DIERON PARA DESESTIMARLA."

En otra porción, del único agravio, las autoridades recurrentes aducen que, de la lectura a la demanda de amparo, no se advierte que la parte quejosa haya formulado conceptos de violación contra los actos atribuidos a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Pues bien, para dar la solución que corresponda, conviene precisar el contenido del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracción VIII, de la Ley de Amparo, que disponen:

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: (…)

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley.

Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará: (…)

VIII. Los conceptos de violación."

La primera norma citada no constituye una causa de improcedencia en sí misma considerada, sino que permite la inclusión de un supuesto distinto a los establecidos en el propio artículo, siempre que derive de alguna disposición de la Constitución Federal o de la propia Ley de Amparo.

Por su parte, la fracción VIII del artículo 108 de la legislación de la materia establece que la demanda de amparo indirecto deberá contener los conceptos de violación, esto es, los argumentos lógico-jurídicos con base en los cuales el justiciable sustente el derecho que defiende en el juicio.

De la intelección de las normas transcritas se obtiene que el juicio de amparo es improcedente en los casos en que la parte quejosa omita proponer conceptos de violación contra el acto reclamado y no se actualice alguno de los supuestos de suplencia de la queja.

Lo anterior se estima lógico si se considera que los conceptos de violación constituyen los razonamientos lógicos jurídicos por virtud de los cuales el promovente pretende evidenciar la inconstitucionalidad de los actos reclamados, por lo que, ante su ausencia, el órgano jurisdiccional se encuentra impedido para emprender el escrutinio que se solicita, en tanto que carece de elementos para pronunciarse, sin que en el caso se surta algún supuesto que habilite a suplir la deficiencia de la queja.

En la especie la quejosa reclamó la inminente resolución de la solicitud de registro sanitario (número **********), presentada el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, por la persona moral tercero interesada (****** ******* ******** ******* ** ******* ********) y, como consecuencia, la omisión de observar durante el trámite de la citada solicitud de registro sanitario, y de forma previa a su resolución, el alcance y efectos de la declaración inconstitucional del artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud y los derechos exclusivos que derivan de la patente ****** otorgada a su favor.

Del análisis de la demanda de amparo se advierte que la parte quejosa señaló que las autoridades responsables dejaron de observar durante el trámite de la citada solicitud de registro sanitario el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud, determinada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo en revisión ********* en un procedimiento donde se plantearon similares circunstancias a las reclamadas en el juicio de amparo de origen; de ahí que sea infundado el argumento de las autoridades recurrentes al advertirse que sí se expusieron argumentos en contra de los actos atribuidos a las autoridades responsables, de quienes, contrario a lo señalado por éstas, sí existe el acto que se les reclama a través del juicio de amparo en estudio.

En el resto del único agravio, las autoridades recurrentes alegan, en esencia, lo siguiente:

- Del análisis a las manifestaciones vertidas por la parte quejosa se desprende que los actos reclamados, en específico, la omisión durante el trámite de solicitud de registro sanitario bajo el número **********, se desprende por una parte que no existe declaratoria de inconstitucional del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos

para la Salud, no obstante, sería necesario conocer los términos expuestos en la sentencia del amparo en revisión ********.

- Que es indispensable llevar a cabo la evaluación de la solicitud a fin de determinar si efectivamente existe la invasión de patente ******.

- El trámite ingresado con número **********, aún no ha sido atendido, por lo que sigue siendo una expectativa de derecho y, por tanto, es un acto futuro de realización incierta, ya que la hipótesis jurídica no se ha concretado, esto es, el acto de autoridad que comprende el análisis de la solicitud, así como la información exhibida, no determina que se otorgue la autorización sanitaria.

- La COFEPRIS respeta los derechos de exclusividad que derivan de las patentes, pues una vez que se presenta la solicitud de autorización sanitaria, solicita al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial un informe relativo a si existe o no invasión de patente.

- En las patentes de uso y proceso, no tiene sustento legal para negar los registros sanitarios; sin embargo, el innovador puede iniciar ante el IMPI un procedimiento de infracción sustentado en el propio registro sanitario y en elementos de prueba respecto a su comercialización y la resolución de la controversia quedaría sujeta al procedimiento de infracción y la decisión del poder judicial en los juicios respectivos.

- No se encuentra obligada a llamar a la quejosa para participar al momento de dictaminar los registros sanitarios, pues es una facultad exclusiva de la autoridad de revisar y, en su caso, determinar la procedencia del registro sanitario.

- No debe perderse de vista las manifestaciones de la persona quejosa respecto a la inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, en lo relativo a que debía ser parte en el procedimiento, pues dicho precepto trata únicamente de registros por principio activo y no como lo refiere que debe ser llamado para que determine la procedencia de un registro sanitario, ya que es potestad exclusiva de la autoridad sanitaria.

- Las solicitudes de registro no se encuentran supeditadas a la autorización de un gobernado, pues para no vulnerar derechos adquiridos, durante la vigencia de

una patente, realiza la comunicación intersecretarial para obtener información y estar en posibilidad de autorizar o negar o suspende la solicitud realizada.

- Además, la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos tiene como mecanismo la consulta intragubernamental que se lleva a cabo en cooperación con el Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual, en que se le solicita información relativa a la formulación del producto para descartar que haya invasión de patentes y así determinar si es posible autorizar o no el registro sanitario en cuestión.

- También afirma que no se analizó la parte del informe justificado en la que refirió que en caso de que algún titular de registro sanitario considere que se invade la patente de su registro autorizado, puede ingresar el Formato de Oposición de Tercera Persona Afectada por una Solicitud de Registro Sanitario de Medicamentos Genéricos o Biocomparables.

- Conforme al artículo 17 bis de la Ley General de Salud, las facultades otorgadas a la autoridad sanitaria, están circunscritas a la regulación, control, fomento y vigilancia sanitaria, por lo que la garantía de audiencia para hacer valer la titularidad de patentes, deriva de procedimientos competencia del Instituto de la Propiedad Industrial.

Tales argumentos se analizarán de manera conjunta, por su estrecha relación entre sí y, para ello, conviene destacar que en su demanda de amparo, la parte quejosa planteó la transgresión a su derecho de audiencia previsto en el artículo 14 constitucional, con motivo de la Solicitud de Registro Sanitario Número **********, presentada por la tercero interesada (****** ******* ******** ******* ** ******* ********) el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Lo anterior, porque no fue llamada a participar en el procedimiento, no obstante que tenía a su favor los efectos de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, determinada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo en revisión ********, en un procedimiento donde se plantearon similares circunstancias a las reclamadas en el juicio de amparo de origen.

Es así que, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, resulta importante invocar como hecho notorio, las consideraciones de dicha ejecutoria de amparo:

"*SÉPTIMO. Los motivos de inconformidad, son sustancialmente fundados, cuyo estudio se abordará en la parte en que se refieren a la violación de la garantía de audiencia. Previo al análisis de los agravios, se impone precisar que en sesión de veintitrés de octubre de dos mil trece, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió el amparo de revisión ********, promovido por ********* ****** ******** ******* ** ******* ********, que en el tema que aquí interesa, determinó lo siguiente: (...)*

*En el punto específico que interesa, nuestro Máximo Tribunal en la parte considerativa de la ejecutoria de referencia, se advierte que no se pronunció sobre la constitucionalidad, del artículo 167 bis, del Reglamento de Insumos para la Salud, entre otros preceptos de ese ordenamiento, pues estimó que la recurrente carece de interés jurídico para acudir al procedimiento administrativo de registro de un biomedicamento, promovido por el tercero interesado, debido a que la inconforme no ostentó un derecho objetivo de patente, respecto a la sustancia activa de ese producto farmacéutico, procedimiento que culminó con el otorgamiento del registro sanitario número ******** ***, acorde a lo establecido en las disposiciones normativas reguladoras de las solicitudes de registros sanitarios, por lo cual estimó la Segunda Sala de ese Alto Tribunal, que el Juez de Distrito fue acertado sobre la temática referente a que 'no se puede basar la inconstitucionalidad de la ley a la situación particular de la quejosa'.*

*En el presente asunto, sí le asiste interés jurídico a la recurrente, en su oportunidad quejosa, al tener el derecho de patente se registró con el número ******, que posiblemente se vea afectado al no otórgale la garantía de audiencia para oponerse al procedimiento administrativo de registro farmacológico promovido por ********** ********* ******** ******* ** ******* ********, de ahí que el presente asunto es diverso al resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por ende debe abordarse el estudio de la constitucionalidad del referido numeral 167 bis, del Reglamento de Insumos para la Salud, cuyo tenor es el siguiente:*

Artículo 167 bis. (Se transcribe).

Del texto del numeral en comento, no se advierte que tenga prevista garantía de audiencia a terceros que pudieran tener interés en que se rechace la solicitud de registro

de un medicamento alopático, pues el peticionario deberá anexar a la solicitud la documentación que demuestre que es el titular de la patente de la sustancia o ingrediente activo o que cuenta con la licencia correspondiente y en su caso la autoridad sanitaria definirá, lo que corresponda.

El precepto normativo en consecuencia regula un procedimiento substanciado a través de una serie de diligencias, entre ellas, aquélla en que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial emitirá un dictamen respecto, a si existen patentes vigentes en relación con la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciatario, supuesto en el cual, la Secretaría de Salud prevendrá al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia relativa, de donde se sigue que corresponderá únicamente a la autoridad sanitaria velar que la aquí tercero interesada cumpla con los requisitos para tramitar la solicitud de registro sanitario, entre ellos que no se invadan derechos de patentes vigentes.

Ahora bien, a fin de advertir el alcance de la garantía de audiencia es importante destacar su fuente normativa, la cual está contenida en el precepto 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo tenor es el siguiente: (…)

La garantía de audiencia, prevista constitucionalmente, no sólo es exigible a las autoridades jurisdiccionales, sino también a las legislaturas debido a la expedición de leyes, ya que una ley puede ser inconstitucional si no prevé la garantía de audiencia por actos privativos, la cual también es vinculante a los actos de las autoridades administrativas.

Por otra parte, debe decirse que el vocablo juicio, estatuido en la Norma Fundamental, no se reduce necesariamente a un proceso jurisdiccional al ser suficiente un procedimiento que cumpla con las formalidades esenciales, regulado por las leyes que lo establezcan, en el que se dé margen de acreditar los hechos aseverados, esto es, será suficiente con que se dé la pauta a las partes de probar, y de formular alegatos y agotados esos estadios procesales emitir la resolución correspondiente.

En apoyo se cita la Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia d la Nación, localizable a página 3819, Tomo LXXX, del Semanario Judicial de la Federación, con registro 323,723, Quinta Época, con el rubro y texto siguientes: (…)

En el caso del precepto 167 bis, del Reglamento de Insumos para la Salud, se aprecia que no permite se otorgue la auditoría de audiencia al tercero opositor, al vedarle el derecho de ser oído en contradicción con el peticionario de registro de un medicamento alopático, lo cual riñe con el citado artículo 14, párrafo segundo de la Carta Magna, pues al no dar esa pauta para que sea oído y que de ser el caso realice los contraargumentos que estime necesarios y las probanzas que rinda en apoyo de ellos, en aras de que se rechace el registro, ciertamente le deja en estado de indefensión, pues debido a la intervención que se le diera podría evitar el acto privativo o moderar su alcance o bien sus efectos, ya que debe probar en sentido opuesto al peticionario de la inscripción, porque si la privación depende solamente de supuestos predeterminados en tal disposición reglamentaria daría pie a que el registro no siempre resulte ser la solución idóneamente jurídica.

Lo precedente pese a que si bien, del texto reglamentario se establece que la Secretaría de Salud en su caso recurriría a la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes, como casuísticamente serían los de la aquí recurrente, a quien se le veda la posibilidad de proporcionar la información técnica que estimara pertinente.

*Consecuentemente asiste razón a la impetrante de amparo al señalar que el primer acto de aplicación de ese normativo reglamentario le depara perjuicio, al no darle acceso a la petición de registro sanitario de un fármaco que, según lo dice es la combinación de los compuestos denominados ‘ *********’ y ‘ **********’, pues el derecho de patente estima le pertenece, mismo que se registró con el número ******.*

*Sin que ello sea salvable en consenso con los motivos de inconformidad, la conclusión a la que arribó la a quo, en el sentido que la garantía no se violó al no cortarse los derechos de la aquí inconforme, toda vez que seguiría con la explotación de su patente que ampara el fármaco que comercializa, y que en su caso el trámite de la patente a cargo de ********** ********* ******** ******* ** ******* ******** puede no otorgarse y en el evento contrario la recurrente podría combatir la determinación adversa mediante los recursos correspondientes.*

Cuestiones que desde luego, no inciden en que la garantía de audiencia resultara vulnerada para la inconforme en el procedimiento de registro de patente a cargo de la

tercera interesa, pues la particularidad que continúe con la explotación de su producto, no tiene una relación de causa a efecto para que se le prive de aquel derecho.

*Con independencia de lo anterior, la falta de intervención de la recurrente en el mencionado procedimiento, en un momento dado, de dictarse una resolución favorable a los intereses de ********** ********* ******** ******* ** ******* ********, que pudiera ser técnicamente correcta, si los componentes activos de su medicamento son diferentes a los empleados por la recurrente en el suyo, pero en el eventual caso de que fueran idénticos, ello acarrearía la emisión de una resolución fallida, cuya consecuencia pudiera ser la falta de llamado al procedimiento a la promovente de amparo, pues la identidad de los compuestos es la postura defendida por la impetrante de garantías, supuesto en el cual el mercado quedaría dividido, dada la explotación dual de los fármacos, cuya composición sería igual.*

Por lo demás, este Órgano Colegiado, advierte que una ulterior intervención de la quejosa al hacer uso de los medios impugnativos a su alcance, una vez que la determinación de la autoridad sanitaria le resultare favorable al tercero interesado, le daría ciertamente la oportunidad de ser oída, mas no de manera completa, pues la garantía constitucional que impone sea respetada desde un principio, para así los contendientes tengan paridad en el procedimiento administrativo.

En ese orden de precisiones, es indudable que el precepto 167 bis, del Reglamento de Insumos para la Salud, se encuentra en franca vulneración con la garantía de audiencia, como ya se adelantó, de ahí que se impone se declare su inconstitucionalidad, pues se debe partir que el fin perseguido por el Constituyente Federal mediante el ejercicio de la garantía de audiencia, fue dar acceso a que los gobernados lleven a cabo sus defensas aun antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

Lo cual lleva a concluir que dado el sentido que deberá regir a este fallo, en el entendido de declarar la inconstitucionalidad de tal disposición reglamentaria de observancia general por no prever un procedimiento en el que antes de la determinación respecto de la solicitud de registro sanitario, se respeten las formalidades esenciales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades sanitarias involucradas en el acto de aplicación, en el evento que advirtieran que le asista a la recurrente el derecho objetivo de patente sobre los compuestos activos ya mencionados, pues ello le legitima a intervenir en el procedimiento

administrativo, esto es que al gozar de ese derecho sobre la patente en cuestión es que le asiste interés jurídico, se siga un procedimiento en el que la inconforme pueda ejercer plenamente su derecho de audiencia y se dicte la resolución correspondiente.

En apoyo, se cita la Jurisprudencia 2a./J. 16/2008, Tomo XXVII, febrero de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 170,392, Novena Época, con el rubro y sinopsis siguientes: 'AUDIENCIA. SI SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UNA LEY POR SER VIOLATORIA DE ESA GARANTÍA, LA AUTORIDAD FACULTADA PARA EMITIR UN ACTO PRIVATIVO PODRÁ REITERARLO SI LLEVA A CABO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE CUMPLA LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES DIRECTAMENTE APLICABLES.'

Si se toma en cuenta que el fin que persiguió el Constituyente a través de la garantía de audiencia fue el de permitir que los gobernados desplieguen sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica, y no el de impedir que éstas ejerzan las facultades que les fueron conferidas para cumplir con los fines que constitucional o legalmente se les encomendaron, se concluye que cuando se declara la inconstitucionalidad de una disposición de observancia general por no prever un procedimiento en el que antes de la emisión de un acto privativo se respeten las formalidades esenciales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento del fallo protector, la respectiva autoridad administrativa o jurisdiccional podrá reiterar el sentido de su determinación, siempre y cuando siga un procedimiento en el que el quejoso pueda ejercer plenamente su derecho de audiencia.

Ello es así, porque el efecto de la protección constitucional no llega al extremo de impedir el desarrollo de la respectiva potestad, pues permite a la autoridad competente purgar ese vicio antes de su ejercicio, brindando al quejoso la oportunidad de defensa en la que se acaten las referidas formalidades; sin que obste a lo anterior la circunstancia de que no existan disposiciones directamente aplicables para llevar a cabo el referido procedimiento, pues ante ello, al tenor del párrafo cuarto del mencionado precepto constitucional, la autoridad competente deberá aplicar los principios generales que emanen del ordenamiento respectivo o de uno diverso que permitan cumplir con los fines de la garantía citada.

*Para proceder a implementar el procedimiento que dé margen, a que se respete la garantía de audiencia a la parte recurrente, las autoridades responsables sanitarias, involucradas en el procedimiento administrativo iniciado por ********** ******** ******** ******* ** ******* ********, originado con la solicitud de registro sanitario **********, ante todo, deberán cerciorarse que efectivamente le asista a la recurrente el derecho objetivo de la patente que se registró con el número ****** que le permite, según lo señala, la explotación de los compuestos denominados '**********' y '**********' y de ser así atender las necesidades del caso, para la efectividad del derecho en cuestión, dando la garantía de audiencia en tal procedimiento a la aquí recurrente en aras de que defienda la postura antes precisada.*

Por consiguiente, el procedimiento que pudiera implementar la autoridad sanitaria para que pueda ser considerado constitucional, requiere cubrir los siguientes lineamientos:

*A) En el evento que le asista el derecho objetivo a ********* ***., respecto de la patente que se registró con el número ******, se le permita la comunicación total a la solicitud de registro sanitario **********, hecha por ********** ********* ******** ******* ** ******* ********, que incluya la documentación que acompañó y por ende el acceso físico al procedimiento de mérito.*

B) Se dé la oportunidad a la inconforme de exponer su postura respecto a la oposición al mencionado registro, y por tanto tenga margen de aportar las pruebas que estimara oportunas en un término fatal que se le imponga para tal efecto, lapso en el que deberá señalar el derecho a formular las alegaciones relativas.

C) Se pronuncie la determinación correspondiente.

*En el apuntado orden de ideas, se impone en la materia de la revisión revocar la sentencia impugnada en la parte en que negó la protección de la justicia Federal solicitada a ********* *** y en su lugar conceder el amparo que impetró.*"

En ese sentido se concedió el amparo a la moral quejosa para que las autoridades responsables sanitarias involucradas en el procedimiento administrativo de origen, en primer término, se cercioren que efectivamente le asiste a la recurrente quejosa el derecho objetivo de la patente ****** sobre el compuesto activo y, de ser el caso que le asista el derecho objetivo, se le permitiera la comunicación total a la

solicitud de registro sanitario y, por ende, el acceso físico al procedimiento, así como se le permita exponer su postura, aportar pruebas y se pronuncie la determinación correspondiente.

Expuestos los antecedentes del caso, conviene destacar que el juicio de amparo sólo procede contra el primer acto de aplicación de la norma declarada inconstitucional, y en congruencia, la parte quejosa al obtener la protección contra ésta tiene el correlativo derecho de exigir su cumplimiento en lo subsecuente a fin de que no se le aplique de nueva cuenta en nuevos actos de aplicación.

En efecto, en la jurisprudencia P./J. 112/99, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, tratándose del amparo contra leyes, si bien el principio de relatividad de los efectos de la sentencia consiste en que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo, sin embargo, no puede entenderse al grado de considerar que la sentencia sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes, por lo que los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra los actos de aplicación impugnados, sino también contra los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, de lo contrario, implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con la persona quejosa.

Criterio contenido en la referida tesis P./J. 112/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo X, noviembre de 1999, página 19, del texto siguiente:

"***AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.*** *El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio*

no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 Bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro."

De igual forma, apoya lo anterior la jurisprudencia P./J. 73/2009, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XXX, julio de dos mil nueve, página 64, con registro 166796 de rubro y texto:

"***SENTENCIAS DE AMPARO. PARA OBTENER SU CUMPLIMIENTO, EL JUZGADOR DEBE SUJETAR AL PROCEDIMIENTO OFICIOSO TODOS LOS ACTOS DE APLICACIÓN DE LA LEY TRIBUTARIA DECLARADA INCONSTITUCIONAL EMITIDOS HASTA ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.*** *Toda aplicación de una ley declarada inconstitucional debe verse afectada con la protección constitucional otorgada al quejoso, de forma que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo debe obligar oficiosamente a la autoridad administrativa a declarar la insubsistencia tanto del primer acto de aplicación, como de los demás actos dictados hasta antes de ser pronunciada la sentencia definitiva. Lo anterior es así, porque una vez firme la sentencia protectora, sus efectos deben retrotraerse para dejar insubsistente la primera afectación reclamada e irradiar esa protección en favor del quejoso respecto de todo acto de fecha posterior a esa primera aplicación, suscitado durante el curso del juicio. Por tanto, si la quejosa plantea la insubsistencia de otros pagos fundados en la norma declarada inconstitucional, comprendidos dentro del periodo que va desde la fecha en la que se suscitó el primer acto de aplicación hasta el día en que causó estado la sentencia definitiva, el juzgador primario debe incluirlos dentro de sus gestiones para obtener el cumplimiento de la sentencia, e incluso, los que se hubiesen generado por una causa distinta de la que originó el primer acto de aplicación reclamado, tal como acontece, tratándose de impuestos reales, cuando se demuestra la propiedad de otros bienes sobre los cuales se ejerció la misma facultad impositiva estimada violatoria de garantías. Esta conclusión se obtiene porque el quejoso no está obligado a impugnar cada uno de los pagos de la contribución reclamada, en atención a que el juicio de amparo sólo procede contra el primer acto de aplicación, y en congruencia, al obtener la protección, tiene el correlativo derecho a exigir la devolución de lo que hubiera enterado por concepto de ese tributo durante el lapso en que transcurrió el juicio, trátese o no del mismo bien mueble o inmueble que generó el primer acto de aplicación, cuando el asunto verse sobre impuestos reales, ya que de lo contrario el contribuyente hubiera tenido que promover tantos juicios como bienes gravados tuviera en propiedad, lo cual desnaturalizaría el principio en materia de amparo contra leyes que sanciona, con la improcedencia del juicio, la impugnación de ulteriores actos de aplicación diversos al primero.*"

De manera que, el juicio de amparo sólo procede contra el primer acto de aplicación de la norma declarada inconstitucional, y en congruencia, la persona quejosa al obtener la protección contra ésta tiene el correlativo derecho de exigir su cumplimiento en lo subsecuente a fin de que no se le aplique de nueva cuenta en nuevos actos de aplicación.

Así las cosas, en el asunto que se somete a revisión se desprende que previamente el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dentro del toca **** ********, resuelto en sesión del veinte de marzo de dos mil catorce, declaró la inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud en favor de la aquí moral quejosa y, por ende, los efectos del amparo concedido previamente a ésta en contra de dicho ordenamiento, impiden que le sea aplicada válidamente en el futuro.

Cabe destacar que el acto que dio origen a la sustanciación del diverso juicio de amparo ******** del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, promovido por la aquí quejosa, consistió en que durante la tramitación de la solicitud número **********, promovida por la tercero interesada (****** ******* ******** ******* ** ******* ********) para el otorgamiento del registro sanitario de un medicamento con la combinación de los compuestos ********* y **********; las autoridades de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios no le dieron intervención a la quejosa en la sustanciación del trámite de registro, por no estar previsto en el cuestionado artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, cuyo acto de aplicación consistió en el mismo procedimiento **********.

Mientras que en el caso a estudio, el juicio de amparo de origen derivó de que las autoridades de la citada comisión se encuentran sustanciando la Solicitud de Registro Sanitario Número **********, para un medicamento genérico que contiene el principio activo **********, protegido por la patente ****** propiedad de la quejosa, y que ésta se encuentra vigente (* ****** ****).

De igual manera se advierte que las autoridades responsables al momento de rendir su informe justificado, aceptaron la existencia de la Solicitud de Registro Sanitario Número **********, al manifestar que se encuentra en proceso de atención y que, conforme al numeral 167 bis del reglamento, cuentan con varios canales de comunicación con el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para verificar que el registro no incida en derechos de patente diversos.

Ahora, el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, contra el cual se concedió el amparo a la quejosa, establece el procedimiento a seguir ante la solicitud de un registro sanitario para un medicamento alopático, conforme a lo siguiente:

"ARTÍCULO 167-bis. El solicitante del registro de un medicamento alopático deberá anexar a la solicitud la documentación que demuestre que es el titular de la patente de la sustancia o ingrediente activo o que cuenta con la licencia correspondiente, ambas inscritas en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Alternativamente, y de acuerdo con el listado de productos establecidos en el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud. En este supuesto, la Secretaría pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes. En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concluya que existen patentes vigentes sobre la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciatario, lo informará a la Secretaría para que ésta prevenga al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia respectiva, dentro del plazo que determine la Secretaría y que no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En el supuesto de que el solicitante no subsane la omisión, la Secretaría desechará la solicitud e informará al solicitante los motivos de esta determinación para que, en su caso, los dirima ante la autoridad competente. La falta de respuesta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dentro del plazo señalado se entenderá en sentido favorable al solicitante.

Sin perjuicio de lo establecido en los dos párrafos anteriores, se podrá solicitar el registro de un genérico respecto de un medicamento cuya sustancia o ingrediente activo esté protegida por una patente, con el fin de realizar los estudios, pruebas y producción experimental correspondientes, dentro de los tres años anteriores al vencimiento de la patente. En este caso, el registro sanitario se otorgará solamente al concluir la vigencia de la patente.

La información a que se refieren los artículos 167 y 167 bis de este Reglamento que tenga el carácter de confidencial o reservada de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales de los que México sea parte y con las demás disposiciones legales aplicables, estará protegida contra toda divulgación a otros particulares."

Conforme al precepto transcrito, el solicitante deberá agregar a la solicitud de registro de un medicamento alopático el documento que demuestre que es el titular de la patente de la sustancia o ingrediente activo, o que cuenta con la licencia correspondiente; posteriormente la Secretaría de Salud pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine si se invaden derechos de patente vigentes.

Se destaca, que el citado artículo no ha sufrido reforma o adición alguna desde dos mil trece, en que se otorgó el amparo a la parte quejosa, según se advierte de la consulta realizada a la página de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios: *https://transparencia.cofepris.gob.mx/index.php/es/allcategorieses es/41-transparencia/marco-jurídico/reglamentos,* lo cual constituye un hecho notorio para este órgano colegiado los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes y, por ello, es válido que se invoquen de oficio para resolver un asunto en particular.

Se cita en apoyo a esta consideración, la tesis jurisprudencial XX.2o. J/24 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIX, enero de 2009, Novena Época, materia común, página 2470, registro digital 168124, del rubro y texto siguiente:

"***HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.*** *Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y*

obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

Bajo esa tesitura, son ineficaces los argumentos de las autoridades responsables relativos a que sostienen que debe sobreseerse en el juicio de amparo, toda vez que se está ante la presencia de actos futuros de realización incierta, ya que la hipótesis jurídica no se ha concretado; no obstante, ese fue el motivo que originó se declarara inconstitucional el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, **por violación al derecho fundamental de audiencia al no prever un procedimiento en el que antes de la determinación respecto de la solicitud de registro sanitario, se le permita intervenir para alegar lo que a su interés legal convenga.**

Tampoco es óbice que las recurrentes señalen: (i) los mecanismos intergubernamentales que tienen las autoridades sanitarias con el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para verificar que no se invadan derechos de patente; (ii) los mecanismos que cuenta el titular afectado en caso de otorgarse el registro sanitario; y, (iii) los diversos argumentos relativos a que la garantía de audiencia, deriva de procedimientos competencia del Instituto de la Propiedad Industrial.

Sin embargo, se reitera, al haberse otorgado la protección constitucional a la persona quejosa contra una norma de carácter general, sus efectos se traducen en protegerla para que no se le aplique en lo futuro el precepto cuestionado y, si en el caso, se concedió el amparo contra el artículo 167 bis del reglamento citado, al no prever la garantía de defensa de la quejosa en su carácter de titular de la patente opositora al registro sanitario solicitado, sus efectos se traducen en que en lo futuro, se permita su derecho de audiencia, pese a los trámites burocráticos existentes que alegan las autoridades.

Bajo esa tesitura, contrario a lo señalado por la autoridad recurrente, tampoco se transgrede el principio de relatividad de las sentencias, puesto que conforme a los criterios jurisprudenciales del Alto Tribunal, la concesión de un amparo contra leyes implica la protección presente y futura al quejoso, a fin de que no se aplique de nueva cuenta el precepto normativo y, en el caso a estudio, lo resuelto en el

amparo en revisión ******** tiene el efecto de que no se aplique a la parte quejosa el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, por violación al derecho fundamental de audiencia al no prever un procedimiento en el que antes de la determinación respecto de la solicitud de registro sanitario, se le permita intervenir para alegar lo que a su interés legal convenga.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 16/2008 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVII, febrero de 2008, página 497, del texto siguiente:

"***AUDIENCIA. SI SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UNA LEY POR SER VIOLATORIA DE ESA GARANTÍA, LA AUTORIDAD FACULTADA PARA EMITIR UN ACTO PRIVATIVO PODRÁ REITERARLO SI LLEVA A CABO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE CUMPLA LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES DIRECTAMENTE APLICABLES.*** *Si se toma en cuenta que el fin que persiguió el Constituyente a través de la garantía de audiencia fue el de permitir que los gobernados desplieguen sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica, y no el de impedir que éstas ejerzan las facultades que les fueron conferidas para cumplir con los fines que constitucional o legalmente se les encomendaron, se concluye que cuando se declara la inconstitucionalidad de una disposición de observancia general por no prever un procedimiento en el que antes de la emisión de un acto privativo se respeten las formalidades esenciales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento del fallo protector, la respectiva autoridad administrativa o jurisdiccional podrá reiterar el sentido de su determinación, siempre y cuando siga un procedimiento en el que el quejoso pueda ejercer plenamente su derecho de audiencia. Ello es así, porque el efecto de la protección constitucional no llega al extremo de impedir el desarrollo de la respectiva potestad, pues permite a la autoridad competente purgar ese vicio antes de su ejercicio, brindando al quejoso la oportunidad de defensa en la que se acaten las referidas formalidades; sin que obste a lo anterior la circunstancia de que no existan disposiciones directamente aplicables para llevar a cabo el referido procedimiento, pues ante ello, al tenor del párrafo cuarto del mencionado precepto constitucional, la autoridad competente deberá aplicar los principios generales que emanen del ordenamiento respectivo o de uno diverso que permitan cumplir con los fines de la garantía citada.*"

Resultando correctos los efectos de la concesión otorgados a favor de la justiciable, pues implican que en el procedimiento **********, con motivo de la solicitud de registro presentada por la tercero interesada (****** ******* ******** ******* ** ******* ********) se respete el derecho de audiencia de la quejosa, como lo señaló el juzgador, siempre y cuando se determine que efectivamente el registro solicitado incida en los principios activos de la patente de su titularidad.

Es decir, de ser el caso que le asiste el derecho objetivo, entonces se le debe permitir la comunicación total a la solicitud de registro sanitario y, por ende, el acceso físico al procedimiento y el derecho a alegar lo que a su interés legal convenga a efecto de que se dé la oportunidad a la quejosa de exponer su postura respecto a la oposición al registro mencionado y, por tanto, tenga margen de aportar las pruebas que estimara oportunas en un término fatal que se le imponga para tal efecto, lapso en el que deberá señalar el derecho a formular las alegaciones relativas.

En mérito de lo expuesto, al haber sido desestimados los agravios propuestos, lo que procede es, confirmar la sentencia recurrida y otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal.

D. Ejecutoria del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión ***** en sesión de doce de septiembre de dos mil veinticinco.**

35. Demanda de amparo. Por escrito presentado el seis de junio de dos mil veintidós, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, ******** **, por conducto de su representante legal, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

"***III. AUTORIDADES RESPONSABLES:***

Se señalan como responsables de los actos reclamados materia del presente juicio a todas y cada una de las siguientes autoridades dependientes de la Secretaría de Salud, con domicilio en Oklahoma número 14, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, México.

a) *C. COMISIONADO FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS.*

b) *C. COMISIONADO DE AUTORIZACIÓN SANITARIA de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*

c) *C. DIRECTOR EJECUTIVO DE AUTORIZACIÓN DE PRODUCTOS Y ESTABLECIMIENTOS de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*

d) *C. SUBDIRECTOR EJECUTIVO DE FÁRMACOS Y MEDICAMENTOS de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*

e) *C. GERENTE DE MEDICAMENTOS ALOPÁTICOS de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*

IV. ACTOS RECLAMADOS:

1) *La* ***OMISIÓN*** *de las autoridades responsables de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (en lo subsecuente denominado como "la COFEPRIS")* ***de observar DURANTE EL TRÁMITE de la Solicitud de Registro Sanitario Número **************, presentada por la sociedad denominada ****** ******* **** ** ***, con fecha 22 de octubre de 2021, y de FORMA PREVIA a la emisión de una resolución a dicha solicitud,*** *el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud, de conformidad con lo previsto por el artículo 78 de la Ley de Amparo.*

*La declaratoria de inconstitucionalidad de referencia fue emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en sesión de fecha 20 de marzo de 2014, dictada en autos del RA. ******** en revisión a la sentencia del juicio de amparo número DA. ********,* ***en razón de que el referido dispositivo normativo vulnera la garantía de audiencia de ******** **.***

*En ese contexto, con el propósito de respetar la garantía de audiencia de ******** **, y así evitar la autorización de registros sanitarios para medicamentos que violen sus derechos de exclusividad, en la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud antes referida, se ordenó a la COFEPRIS hacer*

*del conocimiento de ******** ** la existencia de solicitudes de registros sanitarios presentadas por terceros, siempre y cuando se encuentren relacionadas con sus patentes publicadas en la Gaceta de Patentes vigentes susceptibles de ser empleadas en medicamentos alopáticos (en lo subsecuente denominada como "la Gaceta de Patentes Vigentes").*

*Por lo anterior, las autoridades responsables debieron haber hecho del conocimiento de ******** ** la existencia de la Solicitud de Registro Sanitario Número ********** de ****** ******* **** ** ***. para un medicamento genérico que contiene **********, poner a su disposición el expediente correspondiente, y otorgarle la oportunidad de presentar un escrito de alegatos y pruebas respecto de la procedencia o improcedencia del otorgamiento del registro sanitario solicitado por ****** ******* **** ** ****, y en su caso de corresponder con la materia protegida por dichas patentes debieron haber desechado la solicitud.*

*Sin embargo, ******** ** no fue llamada a participar en el trámite de la Solicitud de Registro Sanitario Número ********** y, por lo anterior, la autoridad responsable fue omisa en cumplir con los efectos y alcance legal de la resolución que declaró la inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud en beneficio de ******** **, con el propósito de respetar su garantía de audiencia y así evitar la concesión de una autorización sanitaria para un medicamento en violación a su derecho de exclusividad.*

2)** La **OMISIÓN** de las autoridades responsables de la COFEPRIS **de observar DURANTE EL TRÁMITE de la Solicitud de Registro Sanitario Número ******* , presentada por la sociedad denominada ****** ******* *** ** ***. con fecha 22 de octubre de 2021, y de FORMA PREVIA a la emisión de una resolución a dicha solicitud,** los derechos exclusivo que derivan de las patentes números ******* ****** y ****** propiedad de ******** **.*

Lo anterior en violación a la garantía prevista en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece directamente la prerrogativa de los titulares de patentes para explotar en exclusiva las mismas, en relación con el sistema de vinculación que existe entre patentes y registros sanitarios de medicamentos establecidos en los artículos 162 de la ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, 47 Bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial y el artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud.

3) La inminente resolución de la Solicitud de Registro Sanitario Número *********** *que madurará en la concesión de un Registro Sanitario a la sociedad tercero interesada para un medicamento respecto del cual existe la presunción legal de violación a los derechos exclusivos que derivan de la patente número ****** que reivindica, una composición farmacéutica que comprende (i) el ********* ********** ** *** o una sal farmacéuticamente aceptable del mismo y (ii) ***** **** *** ***** ********** ********** ********** (este es uno de los nombres químicos de **********) o ***** * *** ********** (este es uno de los nombres químicos del **********, ** ********** ****** ** **********) o una sal farmacéuticamente aceptable del mismo y un vehículo farmacéuticamente aceptable.*

*Dicho acto reclamado es actual e inminente dado que se realizará potencialmente violentando las garantías de la quejosa contempladas en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales, en detrimento de los derechos exclusivos que derivan de la patente número ****** propiedad de ******** **, ya que significa la autorización para la importación, exportación, fabricación, acondicionamiento, venta o suministro de medicamentos con una composición farmacéutica que comprenda, entre otros (i) ********* o una sal farmacéutica aceptable del mismo y (ii) ********** o una sal farmacéuticamente aceptable del mismo y un vehículo farmacéuticamente aceptable, a un tercero que no es titular ni licenciatario de la misma.*

*Es así que existe la presunción legal de que el acto hoy impugnado se concretará violentando los derechos exclusivos derivados de la patente número ****** vigente hasta el 16 de enero de 2023 y que reivindica su explotación en exclusiva a favor de ******** ** y sus licenciatarias autorizadas ******** ****** ** y ******** ********** *** ** ***. Patente que, en términos de los artículos 162 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y 47 Bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, ha sido publicada en la Gaceta de Patentes Vigentes desde el ejemplar correspondiente al mes de agosto de 2014 hasta la más reciente publicación del mes de febrero de 2022, y que por lo mismo debe ser observada y respetada por las autoridades hoy responsables, a fin de evitar la concesión de autorizaciones sanitarias para medicamentos que correspondan con la materia protegida por dicha patente a personas distintas a su titular o licenciatarias, como también les impone el artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud.*

4) La inminente resolución de la Solicitud de Registro Sanitario Número *********** *que madurará en la concesión de un Registro Sanitario a la sociedad tercero*

*interesada para un medicamento respecto del cual existe la presunción legal de violación a los derechos exclusivos que derivan de la patente ****** que reivindica, el compuesto ********** de ********** ********** ********** ********** ********** ********** ** ********* Dicho acto reclamado es actual e inminente dado que se realizará potencialmente violentando las garantías de la quejosa contempladas en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales, en detrimento de los derechos exclusivos que derivan de la patente número ******, propiedad de ******** **, ya que significa la autorización para la importación, exportación, fabricación, acondicionamiento, venta o suministro de medicamentos que comprenden un compuesto de acción doble que comprende las formas ********* ** ********* y **********, ******** ** ***** * ********* ** ****, a un tercero que no es titular ni licenciatario de la misma.*

*Es así que existe la presunción legal de que el acto hoy impugnado se concretará violentando los derechos exclusivos derivados de la patente número ****** vigente hasta el 8 de noviembre de 2026 y que reivindica su explotación en exclusiva a favor de ******** ** y sus licenciatarias autorizadas ******** ****** ** y ******** ********** *** ** ***.*

Patente que, en términos de los artículos 162 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y 47 Bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, ha sido publicada en la Gaceta de Patentes Vigentes desde el ejemplar correspondiente al mes de agosto de 2014 hasta la más reciente publicación del mes de febrero de 2022, y que por lo mismo debe ser observada y respetada por las autoridades hoy responsables, a fin de evitar la concesión de autorizaciones sanitarias para medicamentos que correspondan con la materia protegida por dicha patente, a personas distintas a su titular o licenciatarias, como también les impone el artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud.

5) La inminente resolución de la Solicitud de Registro Sanitario Número *********** *que madurará en la concesión de un Registro Sanitario a la sociedad tercero interesada para un medicamento respecto del cual existe la presunción legal de violación a los derechos exclusivos que derivan de la patente número ****** que reivindica, una forma de dosificación oral sólida, la cual corresponde: [a) el compuesto ********** ******** ********** ******** ********** ********** ********** ** ********** ********** ********** ********** ********** ********] de ******** ** *** ********** ** ********** ** * *** ****** * ********** ** ** *** ****** ** ** **********; y b) cuando menos un excipiente farmacéuticamente aceptable, en donde el compuesto está presente en una ********** ****** ** *** *** **** *** * *** ** que corresponde a la cantidad combinada respectiva de ***** ***** ** *********

** ********** *** ***** ********** ********** (este es uno de los nombres químicos de **********) en una proporción de 1:1 por forma de dosificación unitaria.*

*Dicho acto reclamado es actual e inminente dado que se realizará potencialmente violentando las garantías de la quejosa contempladas en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales, en detrimento de los derechos exclusivos que derivan de la patente número ****** propiedad de ******** **, ya que significa la autorización para la importación, exportación, fabricación, acondicionamiento, venta o suministro de medicamentos con unas determinadas formas de dosificación oral sólida de un compuesto de acción doble que comprende las formas ********* ** ********* * ********** ******** ** ***** * ********* ** ****, a un tercero que no es titular ni licenciatario de la misma.*

*Es así que existe la presunción legal de que el acto hoy impugnado se concretará violentando los derechos exclusivos derivados de la patente número ****** vigente hasta el 4 de noviembre de 2028 y que reivindica su explotación en exclusiva a favor de ******** ** y sus licenciataria y sublicenciataria autorizadas, ******** ****** ** y ******** ********** *** ** ***, respectivamente.*

Patente que, en términos de los artículos 162 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y 47 Bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, ha sido publicada en la Gaceta de Patentes Vigentes desde el ejemplar correspondiente al mes de agosto de 2016 hasta la más reciente publicación del mes de febrero de 2022, y que por lo mismo debe ser observada y respetada por las autoridades hoy responsables, a fin de evitar la concesión de autorizaciones sanitarias para medicamentos que correspondan con la materia protegida por dicha patente, a personas distintas a su titular o licenciatarias, como también les impone el artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud."

36. Juzgado de Distrito. De la demanda conoció el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien mediante auto de siete de junio de dos mil veintidós, la registró con el número de juicio de amparo indirecto *******, y la admitió.

37. Ampliación de demanda. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad

de México, el cuatro de agosto de dos mil veintidós, ******** **, por conducto de su representante legal, amplió su escrito de demanda contra las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

"***III. AUTORIDADES RESPONSABLES:***

Se señalan como responsables de los actos reclamados materia del presente juicio a todas y cada una de las siguientes autoridades dependientes de la Secretaría de Salud, con domicilio en Oklahoma número 14, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, México.

a) *C. COMISIONADO FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS.*

b) *C. COMISIONADO DE AUTORIZACIÓN SANITARIA de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*

c) *C. DIRECTOR EJECUTIVO DE AUTORIZACIÓN DE PRODUCTOS Y ESTABLECIMIENTOS de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*

d) *C. SUBDIRECTOR EJECUTIVO DE FÁRMACOS Y MEDICAMENTOS de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*

e) *C. GERENTE DE MEDICAMENTOS ALOPÁTICOS de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*

IV. ACTOS RECLAMADOS EN LA AMPLIACIÓN:

1) *El nuevo acto consistente* ***EN LA INDEBIDA APLICACIÓN Y OBSERVANCIA*** *por parte de las autoridades responsables de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (en lo subsecuente denominada como "la COFEPRIS"),* ***del artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud, en relación con la declaratoria de inconstitucionalidad emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito*** *en sesión de fecha 20 de marzo de 2014, dictada en autos del RA. ******** en revisión a la sentencia del juicio de amparo DA. ********, de conformidad con lo previsto por el artículo 78 de la Ley de Amparo.*

Lo anterior, ya que las autoridades responsables establecieron en su informe justificado de fecha 30 de junio de 2022 que "... en términos de lo dispuesto por el artículo 167 bis último párrafo del Reglamento de Insumos para la Salud, la información remitida con carácter confidencial en los expedientes que se integran en las solicitudes de registro sanitario, se encuentra protegida contra toda divulgación a terceros ...", ***pasando por alto el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud, en donde ya se determinó que el referido dispositivo normativo vulnera la garantía de audiencia de*** ******** **.*

En este contexto, tenemos que, del contenido del informe justificado de las autoridades responsables, ***NO*** *se desprende en lo absoluto que las autoridades dependientes de la COFEPRIS hayan llamado a ******** ** a participar en el trámite de la Solicitud de Registro Sanitario Número ********** de ****** ******* *** ** ***., para un medicamento genérico que contiene **********/*********, y por el contenido, se limitan a manifestar que, la información que integran las solicitudes de registro sanitario, como la de la sociedad tercero interesada, se encuentra protegida contra la divulgación a terceros.*

Lo anterior, ***en clara contravención a los efectos y alcance legal de la resolución que declaró la inconstitucionalidad del artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud en beneficio de ******** **, con el propósito de respetar su garantía de audiencia y así evitar la concesión de una autorización sanitaria para un medicamento en violación a sus derechos de exclusividad. (...)***"

38. Sentencia. Seguida la secuela procesal, el veintiocho de julio de dos mil veinticuatro, se dictó sentencia en la que al tenor del punto resolutivo siguiente:

"ÚNICO. *La Justicia de la Unión* ***AMPARA Y PROTEGE a*** ******** **, *a través de su representante legal, por los motivos y fundamentos expresados en esta resolución y para los efectos del último considerando de esta sentencia.*"

39. Recurso de revisión. Inconformes con esta determinación, la **Comisión,** la **Comisionada de Autorización Sanitaria,** el **Director Ejecutivo de Autorización de Productos y Establecimientos,** el **Subdirector Ejecutivo de Fármacos y Medicamentos** y el **Gerente de Medicamentos Alopáticos,** por conducto de ***** ******* ******* ******, en su carácter de **Subdirectora Ejecutiva de lo Contencioso adscrita a la Coordinación General Jurídica y Consultiva,** todos de la **Comisión**

Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud (COFEPRIS) mediante oficio presentado el ocho de agosto de dos mil veinticuatro, en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación; ****** ******* ******** ******* ** ******* ********, por conducto de ******* ****** ******, en su carácter de autorizado en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, mediante escrito presentado el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes del Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y ****** **** *******, **[Quien se ostenta como tercero interesada]** *** ******** ** ******* ******** ******* *****, [Personalidad que acredita en términos del instrumento notarial ****** ******* * ***** *** ******* * ***, pasado ante la fe pública del licenciado ********* ****** **** ********, notario público número ******* * ****** **de la Ciudad de México**], mediante ocurso presentado el once de noviembre de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes del Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, interpusieron recurso de revisión.

40. Admisión. Por razón de turno correspondió conocer al Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, donde en proveído de presidencia de ocho de enero de dos mil veinticinco, **admitió** a trámite con el número ********.

41. Sentencia. En sesión de doce de septiembre de dos mil veinticinco, determinó que en el caso en particular, ****** **** *******, no tiene el carácter de tercero interesada, por las razones expuestas en el considerando sexto de la Ejecutoria, **confirmar** la sentencia recurrida y **concedió** el amparo y protección de la justicia a la persona quejosa, al tenor de las siguientes consideraciones:

"**SEXTO. Estudio.**

Por técnica jurídica, en primer término se analizaran los agravios propuestos por ****** **** *******, quien aduce tener el carácter de **tercero extraña al juicio,** en virtud de que es titular del registro sanitario ******** *** y no fue emplazada al juicio de origen.

Pues bien, en su **primer agravio,** ****** **** *******, aduce que se violaron en su perjuicio, **la garantía de audiencia y las formalidades esenciales del**

procedimiento, en virtud que **no fue emplazada** al juicio de amparo de origen, aun cuando tiene el carácter de titular del registro sanitario ******** ***.

Señala que el Juez de Distrito no reconoció su carácter como **tercero interesado y mucho menos ordenó su emplazamiento,** a fin de que pudiera hacer valer sus defensas y ser oído en el procedimiento.

Que fue hasta el cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, que tuvo conocimiento del juicio de amparo de origen, cuando fue notificada, a través de su representante legal, del oficio **********, mediante el cual, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios inició el procedimiento de "revisión" del registro sanitario ******** ***; sin embargo, ya se había dictado la sentencia correspondiente.

Dice que **el Juez pudo haberla emplazado por conducto de su representante legal;** sin embargo, no lo hizo, **además que no le reconoció su carácter de titular del registro sanitario y substanció dicho juicio de amparo, teniendo como tercero interesada a una diversa persona moral,** con independencia de la relación que ambas guarden entre sí.

Es **infundado** el agravio propuesto.

Lo anterior es así, porque los actos reclamados en el juicio de amparo promovido por ******** **, consistieron en la **omisión** por parte de las autoridades responsables, dependientes de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, de darle la intervención correspondiente a la quejosa en el procedimiento de **solicitud de registro tanitarios número** **********, **presentada por** ****** ******* ******** ******* ** ******* ********* así como la inminente resolución que se dictara en el citado trámite de registro sanitario, a fin de permitir la importación, exportación, fabricación, acondicionamiento, venta o suministro de medicamentos con una composición farmacéutica, cuyas patentes, manifestó la quejosa, le pertenecen.

En ese sentido, quien presentó la solicitud de registro fue ****** ******, **sociedad anónima de capital variable,** por conducto de su representante legal o responsable sanitario, ********* ***** ******* *********, por lo que, en términos del artículo 5, fracción

III, inciso a), de la Ley de Amparo,[7] fue a ésta a quien se le tuvo con el carácter de tercero interesado, tal como se advierte de la propia solicitud de registro:

[se suprime imagen digitalizada]

Por tanto, contrario a lo que aduce la recurrente, el Juez de Distrito no estaba obligado a emplazarla a juicio, aun cuando sea titular del registro sanitario ******** ***, **en virtud que, la solicitud de registro de la que derivaron los actos reclamados por la quejosa, fue presentada por ****** ******, sociedad anónima de capital variable,** e incluso, del registro sanitario que aduce, se advierte que el distribuidor, importador y representante legal en México del producto que ampara dicho registro, es precisamente ****** ******.

Además, durante el juicio de amparo, la parte quejosa no señaló como acto reclamado la resolución recaída a esa solicitud, relativa a la concesión del registro sanitario, sino la omisión de las autoridades responsables, dependientes de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, de respetar su derecho de audiencia y darle la intervención correspondiente en el procedimiento **********, relativo a esa solicitud, misma que como ya se dijo, fue presentada por ****** ******, sociedad anónima de capital variable y no por ****** **** ********.

Es decir, el Juez Federal no estuvo en condiciones de emplazar al juicio de amparo a la aquí recurrente, ****** **** ******** puesto que la quejosa, no reclamó ningún acto que pudiera afectarle a ésta, máxime que, como se precisó, si bien la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, dictó resolución en el procedimiento ********** y concedió el registro sanitario ******** ***, en supuesto cumplimiento a lo resuelto **el catorce de abril de dos mil veintitrés,** en el diverso juicio de amparo *********, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, lo cierto es que, en sesión celebrada vía remota por medios electrónicos del **veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, al resolver el recurso de queja** ********, **este Tribunal Colegiado, ordenó a las**

[7] ***Artículo 5o.*** *Son partes en el juicio de amparo: …*
III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:
a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;

responsables que cumplieran con la suspensión definitiva otorgada a ****** **, lo que se traducía en, abstenerse a dictar la resolución correspondiente a dicha solicitud; por lo que, mediante oficio ********** de quince de octubre de dos mil veinticuatro, el Director Ejecutivo de Autorización de Productos y Establecimientos de la Comisión de Autorización Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, ordenó suspender el Registro Sanitario de referencia.**

En efecto, si bien es cierto, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, resolvió la solicitud **********, realizada por ****** ******, sociedad anónima de capital variable, en el sentido de conceder el registro sanitario ******** ***, también es verdad que, en cumplimiento a lo determinado por este Tribunal Colegiado, al resolver el **recurso de queja** *******, **mediante oficio** ********** **de quince de octubre de dos mil veinticuatro, el Director Ejecutivo de Autorización de Productos y Establecimientos de la Comisión de Autorización Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, ordenó suspender el Registro Sanitario de referencia.**

En tales condiciones, contrario a lo propuesto por la recurrente, no se advierte violación a la garantía de audiencia y las formalidades esenciales del procedimiento, en perjuicio de ****** **** ******* y, por tanto, no procede ordenar la reposición del procedimiento en el juicio de amparo, a fin de que sea emplazada; pues con independencia de que sea titular del registro sanitario ******** ***, lo cierto es que, la quejosa reclamó, entre otros, la omisión por parte de las autoridades responsables, de respetar su derecho de audiencia en el procedimiento de solicitud de registro sanitario **********, realizada por ****** ******, sociedad anónima de capital variable; por lo que, el Juez de Distrito concedió la suspensión definitiva a la quejosa para el efecto de que las autoridades responsables, dependientes de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, se abstuvieran de dictar dicha resolución; de ahí que, dicho registro no fue combatido en el juicio de origen y, como se adelantó, es **infundado su argumento.**

De acuerdo a lo anterior, al no existir en el juicio de amparo de origen, acto alguno reclamado a ****** **** *******, este Tribunal Colegiado no está obligado a pronunciarse respecto de los restantes argumentos propuestos en su recurso de revisión, puesto que no le corresponde el carácter de tercero extraña a juicio.

SÉPTIMO. Causas de improcedencia.

Ahora, procede el estudio de los agravios propuestos por las recurrentes, en los que hacen valer diversas causas de improcedencia.

La tercero interesada, ****** ******, sociedad anónima de capital variable, señala en su **segundo agravio** que la parte quejosa **carece de interés jurídico,** porque la titularidad de derechos de patentes no otorga interés jurídico **para impedir el otorgamiento de un registro sanitario** respecto de un medicamento tildado como supuesto invasor a dichos derechos.

Sostiene que la quejosa carece de interés jurídico porque **los registros sanitarios** para medicamentos por sí mismos no constituyen autorizaciones directas para comercializar libremente los insumos que protegen, porque para ello deben ceñirse a las diversas disposiciones de regulación de marcas, patentes y de comercio de medicamentos.

Aduce que el sólo hecho de que la quejosa ostente la titularidad de diversas patentes, no implica que tenga un derecho subjetivo vulnerado a fin de impedir que la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios otorgue un registro sanitario, máxime que la simple autorización de un registro no constituye un acto privativo, dado que su esfera competencial no está relacionada con derechos de propiedad industrial.

Insiste que no le asiste ningún derecho a la quejosa para participar directamente en el procedimiento administrativo de solicitud de registro sanitario número **********, por lo que debió sobreseerse en el juicio al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61, en relación con el diverso 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo.

Por su parte, la autoridad recurrente alega que, debe sobreseerse en el juicio de amparo, porque la sola solicitud de registro, no implica que el mismo sea concedido.

Debe desestimarse la causa de improcedencia alegada por las partes, relativa a la falta de interés jurídico de la quejosa.

Lo anterior, porque en principio, es necesario precisar que, la promovente no reclamó el registro sanitario ******** ***, como aluden las recurrentes, sino la omisión de observar durante el trámite de la citada solicitud de registro sanitario y de forma previa a su resolución, el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud y los derechos exclusivos que derivan de las patentes ******* ****** y ****** otorgadas a su favor.

En tales condiciones, el análisis de la citada causa de improcedencia, involucra el estudio de fondo del asunto, por lo que debe desestimarse, ya que determinar si la quejosa tiene o no derechos exclusivos del ingrediente activo **********, es una cuestión de fondo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 135/2001, sustentada por el Pleno del Máximo Tribunal, cuyo texto es:

"***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.*** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*"

En el punto B de su segundo agravio, la tercero interesada aquí recurrente aduce que, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, dado que si la quejosa señaló como actos reclamados la "inminente resolución de la solicitud de registro sanitario **********", al considerar que con su resolución, se verían vulnerados los derechos exclusivos, derivados de las patentes ******* ****** y ******, entonces debió iniciar algún procedimiento de conformidad con la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, puesto que es a dicho instituto a quien le corresponde verificar si una patente se ve invadida por cierto producto farmacéutico.

Es **infundada** la causa de improcedencia alegada. El precepto en cita, es de la literalidad siguiente:

"***Artículo 61.*** *El juicio de amparo es improcedente: …*

XVIII. *Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.*

Se exceptúa de lo anterior:

a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;

(REFORMADO, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)

b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

(ADICIONADO, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)

d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso. Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo; …"

El artículo en cita se refiere a la improcedencia del juicio de amparo, cuando se reclamen resoluciones dictadas por **tribunales** judiciales, administrativos o del trabajo y, respecto de las cuales exista un medio de defensa que pueda modificarlas, revocarlas o nulificarlas, es decir, que previo a la promoción del juicio de amparo, el gobernado debe agotar el principio de definitividad, interponiendo el recurso o medio de defensa que la ley aplicable prevea contra dicha resolución.

En el caso, la parte quejosa reclamó la omisión de observar durante el trámite de la citada solicitud de registro sanitario el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud y los derechos exclusivos que derivan de las patentes ******* ****** y ****** otorgadas a su favor; así como la inminente resolución que le recayera a dicho registro; los cuales no constituyen resoluciones dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, como para que se actualice dicha causa de improcedencia.

Además, como se ve, la promovente reclamó violación a su derecho de audiencia dentro del procedimiento de solicitud de registro, lo cual constituye una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, una excepción al principio de definitividad, por lo que procede el juicio de amparo.

Por otra parte, la tercero perjudicada aquí recurrente expone que también se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, en virtud que **cesaron** los efectos del acto reclamado, puesto que el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, emitió resolución en el trámite de solicitud de registro sanitario **********, en la que se otorgó el registro sanitario número ********, en cumplimiento al amparo concedido en el diverso juicio ********, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, sin que la quejosa haya ampliado la demanda de amparo, contra dicho registro.

Es igualmente **infundada** la causa de improcedencia en cita, pues como se precisó, la parte quejosa reclamó, entre otros, la omisión por parte de las autoridades responsables, de respetar su derecho de audiencia en el procedimiento de solicitud de registro sanitario, **mas no la falta de resolución a dicha solicitud,** como para considerar que con la resolución que alude la tercero interesada, cesaron los efectos del acto reclamado.

Máxime que, como se precisó, en sesión celebrada vía remota por medios electrónicos del veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, al resolver el recurso de queja ********, este Tribunal Colegiado sostuvo que, la **suspensión definitiva se concedió a la quejosa para el efecto de que no se resolviera la solicitud de registro sanitario;** de ahí que, si la responsable reconoció que ya había emitido dicho registro; resultaba fundado el recurso de queja, en tanto que debía **cumplir**

con la suspensión definitiva; esto es, **abstenerse de dictar resolución en el procedimiento de solicitud de registro sanitario número** ********** **de** ****** ******* ******** ******* ** ******* ********.

Asimismo, en sesión celebrada en esta misma fecha, este Tribunal Colegiado, resolvió el diverso recurso de queja ********, interpuesto por la quejosa, ******** **, en contra de la interlocutoria dictada el **diez de julio de dos mil veinticinco,** en el incidente por defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva, en el sentido de declarar **fundado** dicho recurso de queja, porque la suspensión definitiva se concedió a la quejosa para el efecto de que **no se resolviera la solicitud de registro sanitario** y las autoridades **otorgaron el registro sanitario** ******** ****, por lo que, en atención a lo resuelto por este Tribunal en la queja ********, las autoridades debían dejar **insubsistente dicho registro,** mientras que sólo acreditaron haberlo suspendido, lo que implicaba su existencia, aun cuando éste no debió emitirse; de ahí que, evidentemente, no se actualiza la causa de improcedencia aludida.

La tercero interesada recurrente, señala que se actualiza, la causa de improcedencia prevista en la fracción XIX del artículo 61 de la Ley de Amparo, en virtud que la quejosa promovió dos juicios de nulidad ante la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en contra de la resolución a la solicitud de registro sanitario **********, para el efecto de obtener su nulidad.

Es **infundada** la causa de improcedencia a estudio.

La fracción aludida prevé la improcedencia del juicio de amparo cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar **el acto reclamado;** es decir, contempla la figura de litispendencia.

Ahora bien, se insiste, en el caso la parte quejosa reclamó la omisión por parte de las autoridades responsables, de respetar su derecho de audiencia en el procedimiento de solicitud de registro sanitario, mas no el registro en sí, pues incluso, en el juicio de amparo se concedió la suspensión para el efecto de que las citadas autoridades se abstuvieran de emitir tal resolución; de ahí que, no existe igualdad

de actos reclamados en ambos medios de defensa (juicio de amparo y juicio de nulidad), razón por la cual, no se actualiza la causa de improcedencia propuesta.

Más aún que la causa de improcedencia alegada no es de obvia y objetiva constatación, además que la recurrente en el juicio de amparo, sólo planteó las causas de improcedencia relativas a la inexistencia de actos y falta de interés jurídico.

Al no existir diversa causa de improcedencia alegada por las partes o alguna advertida de oficio por este Tribunal Colegiado, procede el estudio de los diversos agravios propuestos por las recurrentes.

OCTAVO. Estudio de fondo.

En el **primer agravio,** las autoridades recurrentes señalan que la sentencia recurrida es ilegal porque el Juez de Distrito no valoró exhaustivamente lo expuesto al rendir sus respectivos informes justificados y sólo tomó en consideración lo manifestado por la quejosa.

Es **inoperante** el agravio propuesto, porque la recurrente no específica las pruebas y argumentos que el Juez Federal no tomó en consideración al dictar la sentencia de amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 3a./J. 17/91, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación,* Octava Época, Tomo VII, abril de mil novecientos noventa y uno, página 23, de rubro y texto siguientes:

"***AGRAVIO INOPERANTE. LO ES SI SE ALEGA QUE NO SE EXAMINARON TODOS LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PERO SIN HACER ESPECIFICACIÓN ALGUNA.*** *Si en los agravios que se formulan en contra de una sentencia, se alega que se incurrió en la violación de que no se examinaron todos los conceptos que se formularon, pero no se especifica ninguno de los que se estiman omitidos, los agravios deben considerarse inoperantes.*"

En el **segundo agravio** alegan que la sentencia recurrida transgrede el principio de relatividad de las sentencias, al tomar en cuenta una sentencia que sólo se aplicó

al acto que se reclamó en aquel juicio, lo cual no quiere decir que la quejosa deba ser llamada al procedimiento, cada vez que suponga que se invade su patente.

Dicen que de lo que se duele específicamente la quejosa es que no fue emplazada al procedimiento de solicitud de registro sanitario; sin embargo, no existe una declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud.

Que contrariamente a lo considerado por el Juez Federal, el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, no tiene por qué prever una garantía de audiencia a la quejosa, porque el propio reglamento dispone de diversos mecanismos a fin de cerciorarse que no se contraponen derechos de patentes sobre los mismos, previamente inscritos ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Sostienen la negativa del acto reclamado, dado que no se otorgó la autorización para que la patente sea explotada y por tanto, no se afectó la exclusividad que aduce la quejosa.

Insisten que es ilegal la sentencia recurrida, porque hasta el momento, no se ha violado en perjuicio de la quejosa su patrimonio y sus bienes, pues no se ha tomado información alguna de la actual protección de datos con la que cuenta, además que, no se ha emitido autorización sanitaria por parte de dichas autoridades, más aún que la quejosa no tiene certeza ni acredita violación a la protección de datos de la modificación establecida en la prórroga de registro sanitario.

Que la Comisión cuenta con personal altamente capacitado, para evaluar la información que presentan los particulares a fin de demostrar que sus productos son seguros y eficaces, por lo que está a la altura de las mejores agencias sanitarias en el mundo.

Por su parte, **la tercero interesada** señala que la sentencia recurrida es ilegal porque se realizó un incorrecto, parcial y deficiente análisis del acto reclamado y su naturaleza, así como de las disposiciones aplicables en materia sanitaria

Dice que la sentencia recurrida no contiene la fijación clara y precisa del acto reclamado, lo que provocó que el Juez formulara premisas deficientes, parciales e

incorrectas, por lo que carece de la debida fundamentación y motivación, dado que analizó incorrectamente el acto reclamado, así como el contenido del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, en relación con los derechos fundamentales previstos en los artículos 1o. y 17 Constitucionales.

En el punto **A de su primer agravio** alega que, contrario a lo resuelto por el Juez de Distrito, primero debió analizar la naturaleza del acto reclamado, a fin de verificar si era indispensable otorgar audiencia a la parte quejosa.

Señala que el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud no otorga participación alguna al procedimiento de solicitud de registro a terceros ajenos a la relación jurídica que se instaure entre el solicitante del registro y la autoridad sanitaria; de ahí que, el hecho de que ******** se ostente como titular de diversas patentes no significa que tenga interés jurídico para intervenir en toda clase de procedimientos.

Que los registros sanitarios para medicamentos por sí mismos no constituyen autorizaciones directas para comercializar libremente los insumos que protegen, sino que sólo avalan que un medicamento o fármaco es eficaz, seguro y de calidad.

Alega que teniendo en cuenta el concepto de la acción de explotar, cualquier conducta o acto que no implique sacar una utilidad en relación la invención, no vulneraría algún derecho de patente; por lo que, si un registro sanitario, es sólo un acto administrativo que únicamente avala que un medicamento genérico es seguro, eficaz y de calidad, no puede considerarse que, con dicho registro se explote alguna patente, dado que con el simple registro no existe provecho, interés o fruto que reditúe directamente a su titular.

Expone que el Máximo Tribunal ha sostenido que, con relación al derecho de audiencia debe distinguirse entre actos privativos y actos de molestia.

Que por ello, debe tomarse en cuenta lo resuelto por el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto *********, relativo a que el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, pese a que excluye a terceros diversos al solicitante y la autoridad, no puede considerarse inconstitucional por violar el derecho de audiencia, en virtud que la

autorización de un registro sanitario no tiene como finalidad emitir actos privativos relacionados con derechos de propiedad intelectual, puesto que sólo avala que un medicamento o fármaco es eficaz, seguro y de calidad.

Señala como hecho notorio, la sentencia dictada en el juicio de amparo **DA.** ********, del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en donde también se sostuvo que un registro sanitario no debe entenderse como una autorización para comercializar libremente el medicamento o fármaco amparado por éste, ya que dicho comercio y distribución tendrá que sujetarse a las diversas disposiciones de regulación de marcas y patentes; de ahí que con el solo registro no se afecta la patente registrada por la tercero interesada.

Reitera que si el Juez hubiera considerado la naturaleza del acto reclamado, así como que la solicitud de registro sanitario no constituye de ninguna forma un acto privativo; entonces habría negado el amparo a la quejosa en virtud que el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud no transgrede el derecho de audiencia.

En el punto B del primer agravio, la tercero interesada señala que el Juez de Distrito realizó una interpretación incorrecta del sistema de vinculación previsto en el artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud, en virtud que la autoridad sanitaria no podrá conceder el registro sanitario si el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial considera que existe una invasión a los derechos de una patente vigente, pues incluso, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios está obligada a requerir al particular interesado, la exhibición de la documentación necesaria para demostrar la titularidad o licencia de la patente transgredida.

De ahí que, la autoridad sanitaria está íntimamente vinculada con la opinión que realice el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; lo cual pasó por alto el Juez Federal a fin de verificar que en el caso, no se vulneran las patentes ******, ****** y ******, propiedad de la quejosa.

Que el Juez de Distrito pasó inadvertido que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial llegó a la conclusión de que la solicitud de registro sanitario para el producto ********** no correspondía con la materia protegida por las citadas patentes.

Que ello es sumamente relevante, porque si el propio Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial estimó que no existía violación a alguna patente, propiedad de la aquí quejosa, menos aún, ésta se pudo ver afectada en sus derechos de propiedad industrial.

Que de haberlo tomado en consideración el Juez de Distrito, habría llegado a la conclusión de que contrario a lo señalado por la quejosa, la solicitud de registro sanitario **********, no le genera una actual o inminente violación a sus derechos de exclusividad conferidos por las patente ******, ****** y ******, de lo que presuntamente se duele la promovente y, por ello, no resultaba aplicable el criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el recurso de revisión RA. *********.

Insiste que, en el caso, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial señaló que la solicitud de registro sanitario ********** no correspondía a la materia protegida por las patentes de la quejosa y, por tanto, el Juez de Distrito interpretó de forma incorrecta lo dispuesto en el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud.

Los argumentos se analizarán de manera conjunta, por la estrecha relación que guardan entre sí y, para ello, conviene destacar que en su demanda de amparo, la parte quejosa planteó la transgresión a su derecho de audiencia previsto en el artículo 14 constitucional, con motivo de la Solicitud de Registro Sanitario Número **********, presentada por ****** ******, sociedad anónima de capital variable, con fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

Lo anterior, porque no fue llamada a participar en el procedimiento, no obstante –según alega– tenía a su favor los efectos de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, determinada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo en revisión ********, en un procedimiento donde se plantearon similares circunstancias a las reclamadas en el juicio de amparo de origen.

Es así que, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, resulta importante invocar como hecho notorio, las consideraciones de dicha ejecutoria de amparo.

"***SÉPTIMO.*** *Los motivos de inconformidad, son* ***sustancialmente fundados,*** *cuyo estudio se abordará en la parte en que se refieren a la violación de la garantía de audiencia.*

*Previo al análisis de los agravios, se impone precisar que en sesión de veintitrés de octubre de dos mil trece, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió el amparo de revisión ********, promovido por ********* ****** ******** ******* ** ******* ********, que en el tema que aquí interesa, determinó lo siguiente:*

"... ***SEXTO.*** *La Justicia de la Unión* ***NO AMPARA NI PROTEGE a*** *********** ****** ******** ******* ** ******* ********, *por conducto de su apoderada legal, ***** ******* ******* *****, respecto de la omisión de otorgar participación a la quejosa en los procedimientos administrativos ********** y **********, que dieron lugar al otorgamiento del registro sanitario ******** ***, que se atribuye a las autoridades responsables Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y Comisionado de Autorización Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, por los motivos y fundamentos expuestos en esta sentencia. Así como en contra de la discusión, aprobación, promulgación, expedición, orden de publicación y publicación de la Ley General de Salud, en específico los artículos 368, 376 y 376 bis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro y respecto a la expedición y publicación del Reglamento de Insumos para la Salud, en específico sus artículos 165 a 192, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, que se atribuye en el ámbito de sus respectivas competencias a las autoridades* ***Cámara de Diputados, Cámara de Senadores, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Secretario de Gobernación y Director del Diario Oficial de la Federación,*** *por los motivos y fundamentos expuestos en esta sentencia ...* "

*En el punto específico que interesa, nuestro Máximo Tribunal en la parte considerativa de la ejecutoria de referencia, se advierte que no se pronunció sobre la constitucionalidad, del artículo 167 bis, del Reglamento de Insumos para la Salud, entre otros preceptos de ese ordenamiento, pues estimó que la recurrente carece de interés jurídico para acudir al procedimiento administrativo de registro de un bio-medicamento, promovido por el tercero interesado, debido a que la inconforme no ostentó un derecho objetivo de patente, respecto a la sustancia activa de ese producto farmacéutico, procedimiento que culminó con el otorgamiento del registro sanitario número ******** ***, acorde a lo establecido en las disposiciones normativas reguladoras de las solicitudes de registros sanitarios, por lo*

cual estimó la Segunda Sala de ese Alto Tribunal, que el Juez de Distrito fue acertado sobre la temática referente a que "no se puede basar la inconstitucionalidad de la ley a la situación particular de la quejosa".

*En el presente asunto, sí le asiste interés jurídico a la recurrente, en su oportunidad quejosa, al tener el derecho de patente se registró con el número ******, que posiblemente se vea afectado al no otórgale la garantía de audiencia para oponerse al procedimiento administrativo de registro farmacológico promovido por ********** ********* ******** ******* ** ******* ********, de ahí que el presente asunto es diverso al resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por ende debe abordarse el estudio de la constitucionalidad del referido numeral 167 bis, del Reglamento de Insumos para la Salud, cuyo tenor es el siguiente:*

*"**Artículo 167 bis.** El solicitante del registro de un medicamento alopático deberá anexar a la solicitud la documentación que demuestre que es el titular de la patente de la sustancia o ingrediente activo o que cuenta con la licencia correspondiente, ambas inscritas en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.*

Alternativamente, y de acuerdo con el listado de productos establecidos en el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud. En este supuesto, la Secretaría pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes. En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concluya que existen patentes vigentes sobre la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciatario, lo informará a la Secretaría para que ésta prevenga al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia respectiva, dentro del plazo que determine la Secretaría y que no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En el supuesto de que el solicitante no subsane la omisión, la Secretaría desechará la solicitud e informará al solicitante los motivos de esta determinación para que, en su caso, los dirima ante la autoridad competente. La falta de respuesta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dentro del plazo señalado se entenderá en sentido favorable al solicitante.

Sin perjuicio de lo establecido en los dos párrafos anteriores, se podrá solicitar el registro de un genérico respecto de un medicamento cuya sustancia o ingrediente activo esté protegida por una patente, con el fin de realizar los estudios, pruebas y producción experimental correspondientes, dentro de los tres años anteriores al vencimiento de la patente. En este caso, el registro sanitario se otorgará solamente al concluir la vigencia de la patente.

La información a que se refieren los artículos 167 y 167 bis de este reglamento que tenga el carácter de confidencial o reservada de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales de los que México sea parte y con las demás disposiciones legales aplicables, estará protegida contra toda divulgación a otros particulares."

Del texto del numeral en comento, no se advierte que tenga prevista garantía de audiencia a terceros que pudieran tener interés en que se rechace la solicitud de registro de un medicamento alopático, pues el peticionario deberá anexar a la solicitud la documentación que demuestre que es el titular de la patente de la sustancia o ingrediente activo o que cuenta con la licencia correspondiente y en su caso la autoridad sanitaria definirá, lo que corresponda.

El precepto normativo en consecuencia regula un procedimiento substanciado a través de una serie de diligencias, entre ellas, aquélla en que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial emitirá un dictamen respecto, a si existen patentes vigentes en relación con la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciatario, supuesto en el cual, la Secretaría de Salud prevendrá al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia relativa, de donde se sigue que corresponderá únicamente a la autoridad sanitaria velar que la aquí tercero interesada cumpla con los requisitos para tramitar la solicitud de registro sanitario, entre ellos que no se invadan derechos de patentes vigentes.

Ahora bien, a fin de advertir el alcance de la garantía de audiencia es importante destacar su fuente normativa, la cual está contenida en el precepto 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo tenor es el siguiente:

*"**Artículo 14.** Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en*

el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho ..."

La garantía de audiencia, prevista constitucionalmente, no sólo es exigible a las autoridades jurisdiccionales, sino también a las legislaturas debido a la expedición de leyes, ya que una ley puede ser inconstitucional si no prevé la garantía de audiencia por actos privativos, la cual también es vinculante a los actos de las autoridades administrativas.

Por otra parte, debe decirse que el vocablo juicio, estatuido en la Norma Fundamental, no se reduce necesariamente a un proceso jurisdiccional al ser suficiente un procedimiento que cumpla con las formalidades esenciales, regulado por las leyes que lo establezcan, en el que se dé margen de acreditar los hechos aseverados, esto es, será suficiente con que se dé la pauta a las partes de probar, y de formular alegatos y agotados esos estadios procesales emitir la resolución correspondiente.

En apoyo se cita la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 3819, Tomo LXXX, del Semanario Judicial de la Federación, con registro 323723, Quinta Época, con el rubro y texto siguientes:

*"**AUDIENCIA. GARANTÍA DE.** Haciendo un análisis detenido de la garantía de audiencia para determinar su justo alcance, es menester llegar a la conclusión de que si ha de tener verdadera eficacia, debe constituir un derecho de los particulares no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales, (las que en todo caso deben ajustar sus actos a las leyes aplicables y, cuando éstas determinen en términos concretos la posibilidad de que el particular intervenga a efecto de hacer la defensa de sus derechos, conceder la oportunidad para hacer esa defensa), sino también frente a la autoridad legislativa, de tal manera que ésta quede obligada, para cumplir el expreso mandato constitucional, a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé oportunidad de defenderse, en todos aquellos casos en que puedan resultar afectados sus derechos. De otro modo, de admitirse que la garantía de audiencia no rige para la autoridad legislativa y que ésta puede en sus leyes omitirla, se sancionaría la omnipotencia de tal autoridad y se dejaría a los particulares a su arbitrio, lo que evidentemente quebrantaría el principio de la supremacía constitucional, y sería contrario a la intención del Constituyente, que expresamente limitó, por medio de esa garantía, la actividad del Estado, en cualquiera de sus formas. Esto no quiere decir, desde luego, que*

el procedimiento que se establezca en las leyes, a fin de satisfacer la exigencia constitucional de audiencia del interesado, cuando se trate de privarle de sus derechos, tenga necesariamente los caracteres del procedimiento judicial pues bien pueden satisfacerse los requisitos a que se contrae la garantía, mediante un procedimiento entre las autoridades administrativas, en el cual se dé al particular afectado, la oportunidad de hacer su defensa y se les otorgue un mínimo de garantías que le aseguren la posibilidad de que, rindiendo las pruebas que estime convenientes, y formulando los alegatos que crea pertinentes, aunque no tenga la misma formalidad que en el procedimiento judicial, la autoridad que tenga a su cargo la decisión final, tome en cuenta tales elementos, para dictar una resolución legal y justa. A esta conclusión se llega atendiendo al texto del artículo 14 de la Ley Fundamental, a su interpretación jurídica y al principio de la supremacía constitucional y de ella se desprende como corolario, que toda ley ordinaria que no consagre la garantía de audiencia en favor de los particulares, en los términos a que se ha hecho referencia, debe ser declarada anticonstitucional. De esta manera, y siempre que se reúnan los requisitos técnicos el caso, en cuanto a que se impugne en la demanda, no ya la correcta o incorrecta aplicación de la ley sino la validez constitucional de la misma, es procedente que el Poder Judicial Federal a través del juicio de amparo, no sólo examine si el procedimiento seguido por las autoridades se ajusta, o no, a la ley aplicable, y si en él se dio al interesado la oportunidad de ser oído y defenderse, si no también si la ley misma concede al propio interesado esa oportunidad y de esa manera determinar su constitucionalidad frente a la exigencia del artículo 14. Un primer supuesto que condiciona la vigencia de esa garantía, que viene siendo una condición 'sine qua non', es el de que exista un derecho de que se trate de privar al particular, ya que tal es la hipótesis prevista por el artículo 14. 'Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, etcétera …'. Esto quiere decir que cuando no existe ningún derecho, no puede haber violación a la garantía de audiencia, porque entonces falta el supuesto que condiciona la vigencia de la misma, y no pueden producirse las consecuencias que prevé el precepto constitucional que la establece. Así sucede, por ejemplo, en aquellos casos en que el particular tiene un interés, pero no un derecho; es titular de los que se llamen 'intereses simples', o sea, intereses materiales que carecen de tutela jurídica, pero no tiene un derecho subjetivo que pueda hacer valer frente a las autoridades y los demás particulares. Así sucede cuando los particulares están disfrutando del ejercicio de una facultad de soberanía, que corresponde al Estado, y que éste les ha delegado temporalmente por estimar que de esa manera se obtenía una mejor satisfacción de las necesidades colectivas que estaban a su cargo, como pasa con facultades como las de la policía sanitaria, transportes de correspondencia y otras semejantes. Un segundo supuesto para que opere la

garantía que se examina, es el de que la audiencia sea realmente necesaria, que la intervención del particular en el procedimiento que puede culminar con la privación de sus derechos, a fin de hacer la defensa de sus intereses, sea de verdad indispensable. En efecto, la audiencia de que se trata (que también ha sido llamada 'La colaboración del particular' en el procedimiento), consiste fundamentalmente en la oportunidad de que se concede al particular para intervenir con objeto de hacer su defensa, y esa intervención se concreta, en dos aspectos esenciales: la posibilidad de rendir pruebas, que acrediten los hechos en que se finque la defensa y la de producir alegatos, para apoyar, con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes, esa misma defensa. Esto supone, naturalmente la necesidad de que haya hechos qué probar y datos jurídicos qué determinar con claridad para que se proceda a la privación de esos derechos, porque de otra manera, cuando esa privación se realiza tratándose de procedimientos seguidos por la autoridad administrativa sobre la base de elementos claramente predeterminados en la ley, de una manera fija, de tal suerte que a la propia autoridad no le quede otro camino que el de ajustarse a los estrictos términos legales, sin que haya margen alguno en que pueda verter su arbitrio, la audiencia resulta prácticamente inútil, ya que ninguna modificación se podrá aportar. Un tercer supuesto para que entre en juego la garantía de audiencia es el de que las disposiciones del artículo 14 que la reconocen y consagran, no están modificados por otro precepto de la Constitución Federal, como acontece en el caso de las expropiaciones por causa de utilidad pública a que se refiere el artículo 27 de la propia Constitución, en las que, como se ha establecido jurisprudencialmente, no se requiere la audiencia del particular afectado. Quedan así precisados los supuestos que condicionan la vigencia de la garantía que se examina y que señalan, al mismo tiempo, los límites de aplicación."

En el caso del precepto 167 bis, del Reglamento de Insumos para la Salud, se aprecia que no permite se otorgue la auditoría de audiencia al tercero opositor, al vedarle el derecho de ser oído en contradicción con el peticionario de registro de un medicamento alopático, lo cual riñe con el citado artículo 14, párrafo segundo de la Carta Magna, pues al no dar esa pauta para que sea oído y que de ser el caso realice los contraargumentos que estime necesarios y las probanzas que rinda en apoyo de ellos, en aras de que se rechace el registro, ciertamente le deja en estado de indefensión, pues debido a la intervención que se le diera podría evitar el acto privativo o moderar su alcance o bien sus efectos, ya que debe probar en sentido opuesto al peticionario de la inscripción, porque si la privación depende solamente de supuestos predeterminados en tal disposición reglamentaria daría pie a que el registro no siempre resulte ser la solución idóneamente jurídica.

Lo precedente pese a que si bien, del texto reglamentario se establece que la Secretaría de Salud en su caso recurriría a la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes, como casuísticamente serían los de la aquí recurrente, a quien se le veda la posibilidad de proporcionar la información técnica que estimara pertinente.

*Consecuentemente asiste razón a la impetrante de amparo al señalar que el primer acto de aplicación de ese normativo reglamentario le depara perjuicio, al no darle acceso a la petición de registro sanitario de un fármaco que, según lo dice es la combinación de los compuestos denominados " ********** " y " ********** ", pues el derecho de patente estima le pertenece, mismo que se registró con el número ******.*

*Sin que ello sea salvable en consenso con los motivos de inconformidad, la conclusión a la que arribó la a quo, en el sentido que la garantía no se violó al no cortarse los derechos de la aquí inconforme, toda vez que seguiría con la explotación de su patente que ampara el fármaco que comercializa, y que en su caso el trámite de la patente a cargo de ********** ********** ********* ******** ** ******** ********* puede no otorgarse y en el evento contrario la recurrente podría combatir la determinación adversa mediante los recursos correspondientes.*

Cuestiones que desde luego, no inciden en que la garantía de audiencia resultara vulnerada para la inconforme en el procedimiento de registro de patente a cargo de la tercera interesa, pues la particularidad que continúe con la explotación de su producto, no tiene una relación de causa a efecto para que se le prive de aquel derecho.

*Con independencia de lo anterior, la falta de intervención de la recurrente en el mencionado procedimiento, en un momento dado, de dictarse una resolución favorable a los intereses de ********** ********** ********* ******** ** ******** *********, que pudiera ser técnicamente correcta, si los componentes activos de su medicamento son diferentes a los empleados por la recurrente en el suyo, pero en el eventual caso de que fueran idénticos, ello acarrearía la emisión de una resolución fallida, cuya consecuencia pudiera ser la falta de llamado al procedimiento a la promovente de amparo, pues la identidad de los compuestos es la postura defendida por la impetrante de garantías, supuesto en el cual*

el mercado quedaría dividido, dada la explotación dual de los fármacos, cuya composición sería igual.

Por lo demás, este Órgano Colegiado, advierte que una ulterior intervención de la quejosa al hacer uso de los medios impugnativos a su alcance, una vez que la determinación de la autoridad sanitaria le resultare favorable al tercero interesado, le daría ciertamente la oportunidad de ser oída, mas no de manera completa, pues la garantía constitucional que impone sea respetada desde un principio, para así los contendientes tengan paridad en el procedimiento administrativo.

En ese orden de precisiones, es indudable que el precepto 167 bis, del Reglamento de Insumos para la Salud, se encuentra en franca vulneración con la garantía de audiencia, como ya se adelantó, de ahí que se impone se declare su inconstitucionalidad, pues se debe partir que el fin perseguido por el Constituyente Federal mediante el ejercicio de la garantía de audiencia, fue dar acceso a que los gobernados lleven a cabo sus defensas aun antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

Lo cual lleva a concluir que dado el sentido que deberá regir a este fallo, en el entendido de declarar la inconstitucionalidad de tal disposición reglamentaria de observancia general por no prever un procedimiento en el que antes de la determinación respecto de la solicitud de registro sanitario, se respeten las formalidades esenciales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades sanitarias involucradas en el acto de aplicación, ***en el evento que advirtieran que le asista a la recurrente el derecho objetivo de patente sobre los compuestos activos ya mencionados, pues ello le legitima a intervenir en el procedimiento administrativo, esto es que al gozar de ese derecho sobre la patente en cuestión es que le asiste interés jurídico,*** *se siga un procedimiento en el que la inconforme pueda ejercer plenamente su derecho de audiencia y se dicte la resolución correspondiente.*

En apoyo, se cita la Jurisprudencia 2a./J. 16/2008, Tomo XXVII, febrero de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 170,392, Novena Época, con el rubro y sinopsis siguientes:

"***AUDIENCIA. SI SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UNA LEY POR SER VIOLATORIA DE ESA GARANTÍA, LA AUTORIDAD FACULTADA***

PARA EMITIR UN ACTO PRIVATIVO PODRÁ REITERARLO SI LLEVA A CABO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE CUMPLA LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES DIRECTAMENTE APLICABLES. *Si se toma en cuenta que el fin que persiguió el Constituyente a través de la garantía de audiencia fue el de permitir que los gobernados desplieguen sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica, y no el de impedir que éstas ejerzan las facultades que les fueron conferidas para cumplir con los fines que constitucional o legalmente se les encomendaron, se concluye que cuando se declara la inconstitucionalidad de una disposición de observancia general por no prever un procedimiento en el que antes de la emisión de un acto privativo se respeten las formalidades esenciales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento del fallo protector, la respectiva autoridad administrativa o jurisdiccional podrá reiterar el sentido de su determinación, siempre y cuando siga un procedimiento en el que el quejoso pueda ejercer plenamente su derecho de audiencia. Ello es así, porque el efecto de la protección constitucional no llega al extremo de impedir el desarrollo de la respectiva potestad, pues permite a la autoridad competente purgar ese vicio antes de su ejercicio, brindando al quejoso la oportunidad de defensa en la que se acaten las referidas formalidades; sin que obste a lo anterior la circunstancia de que no existan disposiciones directamente aplicables para llevar a cabo el referido procedimiento, pues ante ello, al tenor del párrafo cuarto del mencionado precepto constitucional, la autoridad competente deberá aplicar los principios generales que emanen del ordenamiento respectivo o de uno diverso que permitan cumplir con los fines de la garantía citada.*"

*Para proceder a implementar el procedimiento que dé margen, a que se respete la garantía de audiencia a la parte recurrente, las autoridades responsables sanitarias, involucradas en el procedimiento administrativo iniciado por ********** ******** ******** ******* ** ******* ********, originado con la solicitud de registro sanitario **********, ante todo, deberán cerciorarse que efectivamente le asista a la recurrente el derecho objetivo de la patente que se registró con el número ****** que le permite, según lo señala, la explotación de los compuestos denominados " *********" y " **********" y de ser así atender las necesidades del caso, para la efectividad del derecho en cuestión, dando la garantía de audiencia en tal procedimiento a la aquí recurrente en aras de que defienda la postura antes precisada.*

Por consiguiente, el procedimiento que pudiera implementar la autoridad sanitaria para que pueda ser considerado constitucional, requiere cubrir los siguientes lineamientos:

*A) En el evento que le asista el derecho objetivo a ********* ***** respecto de la patente que se registró con el número ******, se le permita la comunicación total a la solicitud de registro sanitario **********, hecha por ********** ********* ******** ******* ** ******* ********, que incluya la documentación que acompañó y por ende el acceso físico al procedimiento de mérito.*

B) Se dé la oportunidad a la inconforme de exponer su postura respecto a la oposición al mencionado registro, y por tanto tenga margen de aportar las pruebas que estimara oportunas en un término fatal que se le imponga para tal efecto, lapso en el que deberá señalar el derecho a formular las alegaciones relativas.

C) Se pronuncie la determinación correspondiente.

*En el apuntado orden de ideas, se impone en la materia de la revisión revocar la sentencia impugnada en la parte en que negó la protección de la justicia Federal solicitada a ********* **** y en su lugar conceder el amparo que impetró.*

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 74 y 75 de la Ley de Amparo y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ***se resuelve: …*** "

Expuesto lo anterior, conviene destacar que el efecto que le imprimió el Tribunal Colegiado a la citada ejecutoria de amparo, al considerar inconstitucional el artículo 167 bis, del Reglamento de Insumos para la Salud, al transgredir el derecho de audiencia, fue para que, **previo a resolver respecto de la solicitud de registro sanitario, de considerar que le asiste a la quejosa el derecho objetivo de la patente sobre los compuestos activos mencionados, se debe respetar su derecho de audiencia, a fin de resolver lo que en derecho proceda.**

En efecto, el Tribunal Colegiado, concedió el amparo a la quejosa para el efecto de que las responsables se cercioraran de que, efectivamente le asiste el derecho objetivo de la explotación de los compuestos denominados ********** * **********" y

de ser así atender las necesidades del caso, para respetar su derecho de audiencia, en aras de que defendiera dicha postura.

Así las cosas, contrariamente a lo manifestado por las recurrentes, en el asunto que se somete a revisión se desprende que previamente el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dentro del toca RA. ******** declaró la inconstitucionalidad del artículo 167 bis, del Reglamento de Insumos para la Salud y concedió el amparo a la quejosa, para el efecto de que, previo a resolver respecto de la solicitud de registro sanitario, de considerar que le asiste a la quejosa el derecho objetivo de la patente sobre los compuestos activos mencionados, se debe respetar su derecho de audiencia, a fin de resolver lo que en derecho procediera.

En efecto, el Tribunal Colegiado, concedió el amparo a la quejosa para el efecto de que las responsables se cercioraran de que, efectivamente le asistía el derecho objetivo de la explotación de los compuestos denominados ********** * ********** y de ser así atender las necesidades del caso, para respetar su derecho de audiencia, en aras de que defendiera dicha postura.

Cabe destacar que el acto que dio origen a la sustanciación del diverso juicio de amparo ******** del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, promovido por la aquí quejosa, consistió en que durante la tramitación de la solicitud número ********** promovida por ********** ******** ******** ******* ** ******* ********* para el otorgamiento del registro sanitario de un medicamento con la combinación de los compuestos ********* * ********** las autoridades de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, no le dieron intervención a la quejosa en la sustanciación del trámite de registro, por no estar previsto en el cuestionado artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, cuyo acto de aplicación consistió en el mismo procedimiento **********.

Mientras que en el caso a estudio, la parte quejosa señaló como acto reclamado en el juicio de amparo de origen, la omisión de observar durante el trámite de la citada solicitud de registro sanitario el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud y los derechos exclusivos que derivan de las patentes ******* ****** y ****** otorgadas a su favor; así como la inminente resolución que le recayera a dicho registro.

Ahora bien, el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, respecto del cual, en el diverso juicio de amparo ********, se concedió el amparo a la quejosa establece el procedimiento a seguir ante la solicitud de un registro sanitario para un medicamento alopático, conforme a lo siguiente:

"*(ADICIONADO, D.O.F. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2003)*

ARTÍCULO 167-bis. El solicitante del registro de un medicamento alopático deberá anexar a la solicitud la documentación que demuestre que es el titular de la patente de la sustancia o ingrediente activo o que cuenta con la licencia correspondiente, ambas inscritas en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Alternativamente, y de acuerdo con el listado de productos establecidos en el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud. En este supuesto, la Secretaría pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes. En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concluya que existen patentes vigentes sobre la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciatario, lo informará a la Secretaría para que ésta prevenga al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia respectiva, dentro del plazo que determine la Secretaría y que no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En el supuesto de que el solicitante no subsane la omisión, la Secretaría desechará la solicitud e informará al solicitante los motivos de esta determinación para que, en su caso, los dirima ante la autoridad competente. La falta de respuesta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dentro del plazo señalado se entenderá en sentido favorable al solicitante.

Sin perjuicio de lo establecido en los dos párrafos anteriores, se podrá solicitar el registro de un genérico respecto de un medicamento cuya sustancia o ingrediente activo esté protegida por una patente, con el fin de realizar los estudios, pruebas y producción experimental correspondientes, dentro de los tres años anteriores al vencimiento de la patente. En este caso, el registro sanitario se otorgará solamente al concluir la vigencia de la patente.

La información a que se refieren los artículos 167 y 167 bis de este Reglamento que tenga el carácter de confidencial o reservada de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales de los que México sea parte y con las demás disposiciones legales aplicables, estará protegida contra toda divulgación a otros particulares."

Conforme al precepto transcrito, el solicitante deberá agregar a la solicitud de registro de un medicamento alopático el documento que demuestre que es el titular de la patente de la sustancia o ingrediente activo, o que cuenta con la licencia correspondiente; posteriormente la Secretaría de Salud pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine si se invaden derechos de patente vigentes.

Cabe señalar, que el citado artículo no ha sufrido reforma o adición alguna desde el año dos mil trece, en que se otorgó el amparo a la parte quejosa.

Bajo esa tesitura, son **ineficaces** los argumentos de las recurrentes, puesto que el Juez Federal dictó la sentencia recurrida, prácticamente en los mismos términos que la diversa dictada en el amparo en revisión RA. ********, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el que declaró la inconstitucionalidad del artículo 167 bis, del Reglamento de Insumos para la Salud en favor de la quejosa, por violar el principio de audiencia, **al no prever un procedimiento en el que antes de la determinación respecto de la solicitud de registro sanitario, se le permita intervenir para alegar lo que a su interés legal convenga.**

No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado que las recurrentes señalen los mecanismos intergubernamentales que tienen las autoridades sanitarias con el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para verificar que no se invadan derechos de patente; **(ii)** los mecanismos que cuenta el titular afectado en caso de otorgarse el registro sanitario; y, **(iii)** los diversos argumentos relativos a que la garantía de audiencia, deriva de procedimientos competencia del Instituto de la Propiedad Industrial.

Sin embargo, se insiste, al haberse otorgado la protección constitucional a la quejosa contra una norma de carácter general y bajo los efectos que le imprimió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al haberse concedido el amparo contra el artículo 167 bis del reglamento citado, al no prever la garantía de audiencia de la quejosa en su carácter de titular de las patentes opositoras al registro sanitario solicitado, fue correcto lo resuelto por el Juez de Distrito, en el sentido de que se permita su derecho de audiencia, pese a los trámites burocráticos existentes que alega la autoridad.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 16/2008 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* Tomo XXVII, febrero de 2008, página 497, del texto siguiente:

"***AUDIENCIA. SI SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UNA LEY POR SER VIOLATORIA DE ESA GARANTÍA, LA AUTORIDAD FACULTADA PARA EMITIR UN ACTO PRIVATIVO PODRÁ REITERARLO SI LLEVA A CABO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE CUMPLA LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES DIRECTAMENTE APLICABLES.*** *Si se toma en cuenta que el fin que persiguió el Constituyente a través de la garantía de audiencia fue el de permitir que los gobernados desplieguen sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica, y no el de impedir que éstas ejerzan las facultades que les fueron conferidas para cumplir con los fines que constitucional o legalmente se les encomendaron, se concluye que cuando se declara la inconstitucionalidad de una disposición de observancia general por no prever un procedimiento en el que antes de la emisión de un acto privativo se respeten las formalidades esenciales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento del fallo protector, la respectiva autoridad administrativa o jurisdiccional podrá reiterar el sentido de su determinación, siempre y cuando siga un procedimiento en el que el quejoso pueda ejercer plenamente su derecho de audiencia. Ello es así, porque el efecto de la protección constitucional no llega al extremo de impedir el desarrollo de la respectiva potestad, pues permite a la autoridad competente purgar ese vicio antes de su ejercicio, brindando al quejoso la oportunidad de defensa en la que se acaten las referidas formalidades; sin que obste a lo anterior la circunstancia de que no existan disposiciones directamente aplicables para llevar a cabo el referido procedimiento, pues ante ello, al tenor del párrafo cuarto del mencionado precepto*

constitucional, la autoridad competente deberá aplicar los principios generales que emanen del ordenamiento respectivo o de uno diverso que permitan cumplir con los fines de la garantía citada."

De ahí; lo **jurídicamente ineficaz** de los argumentos planteados por las recurrentes, dado que contrario a lo que aducen, el Juez de Distrito no realizó interpretación alguna del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, sino que atendió el alcance de la ejecutoria dictada en el recurso de revisión **RA.** ********, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con relación al derecho de audiencia de la quejosa dentro del procedimiento de solicitud de registro.

Por tanto, el hecho de que, hasta el momento, no se ha violado en perjuicio de la quejosa su patrimonio y sus bienes, es igualmente inoperante, puesto que es justamente lo que se pretende evitar con la concesión del amparo.

Asimismo, tampoco asiste razón a las recurrentes en cuanto a que, debe tomarse en cuenta lo resuelto por el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto *********, relativo a que el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, pese a que excluye a terceros diversos al solicitante y la autoridad, no puede considerarse inconstitucional por violar el derecho de audiencia, pues se insiste, la parte quejosa cuenta con la concesión de un amparo en el que se declaró inconstitucional dicho precepto y cuyos efectos, fueron precisamente respetar su derecho de audiencia en los procedimientos de solicitud de registro sanitario, en los que pudieran afectarse alguna de las patentes de su propiedad.

Además, lo relativo a verificar si la solicitud de registro sanitario vulnera o no las patentes ******, ****** y ******, propiedad de la quejosa, es un tema que debe dilucidarse durante dicho procedimiento, respetando el derecho de audiencia de la quejosa, a fin de que alegue lo que a su derecho convenga y presente las pruebas que estime necesarias.

En mérito de lo expuesto, ante lo jurídicamente ineficaz de los agravios propuestos por las recurrentes, se confirma la sentencia recurrida y se concede el amparo en los términos precisados en dicha resolución.

EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

42. El objeto de resolución de una contradicción consiste en unificar los criterios contendientes a fin de abonar en el principio de seguridad jurídica; de ahí que sea imperativo establecer si ésta se configura, en tanto que, sólo bajo ese supuesto será posible efectuar el estudio relativo para determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer como jurisprudencia.

43. La divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

44. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital 164120, de contenido siguiente:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando

los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

45. Por ende, para la existencia de un auténtico diferendo de criterios deben surtirse los siguientes requisitos:

a) Los órganos jurisdiccionales deben haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos correspondientes debe existir algún punto de toque, es decir, un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Lo anterior debe dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

46. Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, que dice:

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

47. Tomando en cuenta lo anterior, este Pleno Regional considera que **existe la contradicción de criterios** entre los sustentados, por un lado, el Tercero, Décimo Primero y Décimo Sexto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito y por el otro, el Sexto Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito, al

fallar en su orden los amparos en revisión ********, ********, ******* y ********, para ello, se analizaran los requisitos necesarios para configurar una contradicción de criterios.

48. Primer requisito relativo al ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Este elemento se satisface, en tanto que los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

49. Los tribunales colegiados contendientes analizaron asuntos en los que se promovió una demanda de amparo en la que esencialmente se reclamó la omisión por parte de autoridades pertenecientes a la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios, de observar durante el trámite de solicitudes de un registro sanitario y de forma previa a la emisión de una resolución, el alcance y efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud obtenida por la quejosa en el juicio de amparo ******** del que derivó el recurso de revisión ******** del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

50. Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno Regional estima que el examen de las consideraciones que realizaron cada uno de los tribunales colegiados contendientes llegaron a resoluciones contrarias respecto de un mismo tema, a saber, la procedencia del juicio de amparo, cuando se reclame la omisión de observar durante el trámite de solicitudes de un registro sanitario y de forma previa a la emisión de una resolución, el alcance y efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud obtenida por la quejosa.

51. Mientras los Tribunales Colegiados Tercero, Décimo Primero y Décimo Sexto en Materia Administrativa del Primer Circuito analizaron el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia que otorgó el amparo, de donde se obtiene que estudiaron el fondo del asunto, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito estimó que el juicio de amparo era improcedente, puesto que la persona quejosa debió interponer denuncia de repetición del acto reclamado.

52. Al respecto, cabe hacer notar que todos los amparos se promovieron por la misma quejosa ******** **; tanto aquel en que se declaró la inconstitucionalidad de la norma, como los subsecuentes.

53. En efecto, en el amparo indirecto ******** tramitado ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) del que derivó el recurso de revisión ******** del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la persona quejosa fue ******** *** y la tercero interesada ********** ******** **** ** ****.

54. En los amparos de los que conocieron los tribunales contendientes, la persona quejosa es la misma, aunque la tercera interesado es distinta tal y como se ve a continuación:

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el amparo en revisión ******** (amparo indirecto ******** del índice del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México)	Quejosa: ******** ** * ********** ****** ****** ********** Tercero interesada: ****** ****** **** ** ****
Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el amparo en revisión ******** (amparo indirecto ******** del índice del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México)	Quejosa: ******** ** Tercero interesada: ****** ******* **** ** ***.
Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el amparo en revisión ******* (amparo indirecto ******** del índice del Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México)	Quejosa: ******** ** Tercero interesada: ****** ******* **** ** ***.
Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el amparo en revisión ******** (amparo indirecto ********* del índice del Juzgado Décimo Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México)	Quejosa: ******** ** Tercero interesada: ******* ******* ******** ******* ** ******* ********

55. Ahora bien, para mejor comprensión del asunto, es de destacar que el amparo en que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, esto es, el resuelto el juicio de amparo ******** del que derivó el recurso de revisión ******** del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito tiene las siguientes características:

A. La persona quejosa al promover la demanda de amparo señaló como actos reclamados:

La elaboración, expedición, efectos y consecuencias del Decreto por el que se reforma el Reglamento de Insumos para la Salud y el Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 19 de septiembre de 2003.

De dicho Decreto se reclama en específico la omisión de incluir en (sic) artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, una garantía de audiencia para los titulares o licenciatarios de las patentes relevantes, de conformidad con el artículo 14 constitucional.

La inconstitucionalidad que se plantea en términos de lo dispuesto por el artículo 107, fracción I, inciso e, de la Ley de Amparo, derivado del primer acto de aplicación de dicho artículo en perjuicio de la quejosa.

*Dicho primer acto de aplicación se hace consistir en la tramitación de una solicitud de registro sanitario para un medicamento con la combinación de los compuestos ********* y **********, en cuyo trámite es relevante la patente no. ******, propiedad de la quejosa, sin que se le haya llamado al procedimiento de revisión de derechos de patente, contemplado por el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud.*

Así, la primera aplicación de un precepto en donde la inconstitucionalidad consiste en una omisión en el mismo (en este caso, la omisión de la norma de contemplar la garantía de audiencia a los titulares/licenciatarios de las patentes relevantes a una revisión de una solicitud de registro sanitario), se da cuando dicho precepto es utilizado en el trámite de un tercero.

En otras palabras, la configuración del acto de aplicación en perjuicio de la quejosa se genera de la siguiente forma:

*El precepto que se reclama de inconstitucional regula un trámite de registro sanitario, que en el caso que nos ocupa está siendo impulsado por la tercero perjudicada respecto de un medicamento con la combinación de los principios activos ********* y **********.*

En este trámite se tiene que hacer una revisión, y en su caso una determinación de invasión de patentes vigentes, en los términos que establece el mismo artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud.

*La quejosa es titular de la patente ****** que necesariamente formará parte del proceso de revisión de la solicitud de registro sanitario promovida por la tercero perjudicada, al cubrir una combinación de los compuestos ********* y ********** con un portador farmacéuticamente aceptable.*

El artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud no contempla una garantía de audiencia, esto es, establece una revisión de posible invasión de patentes sin permitir a los titulares o licenciatarios de las patentes que serán revisadas, participar en un procedimiento que puede concluir en la privación de sus derechos.

En estos términos, el primer acto de aplicación del precepto en perjuicio de los titulares/licenciatarios de las patentes relevantes, se da con la revisión de posible invasión de patentes dentro del trámite de registro sanitario del tercero.

Siendo que los trámites no son públicos, es imposible determinar si la revisión en cuestión ya ocurrió, o la fecha exacta de la misma, cuestión que permite concluir que el presente amparo se presenta en tiempo.

2) Del Director del Diario Oficial de la Federación se reclama: la publicación, efectos y consecuencias del Decreto por el que se reforma el Reglamento de Insumos para la Salud y el Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 19 de septiembre de 2003, esto en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo.

3) De todas las autoridades dependientes de la Secretaría de Salud, participantes de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, incisos e) a i) de la sección anterior, en su doble carácter de ordenadoras y ejecutoras, se reclama lo siguiente:

*a) La omisión de las responsables consistente en no desechar la solicitud de registro sanitario No. ********** promovida por la ahora tercero perjudicada ********** ******** ********** ****, relacionada con derechos exclusivos derivados de la patente No. ******, la cual está vigente y surtiendo todos sus efectos. Esta omisión ha ocurrido aun a pesar de existir una obligación para realizar dicho desechamiento en un plazo de 180 días naturales posteriores a la presentación, en términos de los artículos 166, fracción I y 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud.*

*b) La inminente concesión de un registro sanitario a la tercero perjudicada para un medicamento respecto del cual existe una presunción legal de invasión a la patente No. ******, que reivindica una composición en combinación farmacéutica con los compuestos ********* y **********, con un portador farmacéuticamente aceptable.*

A este respecto las responsables están por emitir un registro sanitario respecto del cual existe una presunción de violación a derechos de patente de mi mandante, ya que ha fenecido el plazo de la resolución del trámite del tercero perjudicado, y dicho trámite no aparece en el mismo sitio oficial de la COFEPRIS en la sección correspondiente a registros negados o desechados.

Este acto reclamado puede concretarse en cualquier momento, debido a que la solicitud de registro sanitario promovida por la tercero perjudicada excede el plazo legal de 180 días para resolver sobre estas solicitudes, establecido en el artículo 166, fracción I, del Reglamento de Insumos para la Salud.

*Dicho acto reclamado es actual e inminente en función a que se realizará violentando flagrantemente las garantías de la quejosa contempladas en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales, en detrimento de los derechos exclusivos que derivan de la patente No. ******, ya que significa la autorización para la importación, exportación, fabricación, acondicionamiento, venta o suministro de un medicamento con la combinación de los compuestos ********* y **********, la cual está reivindicada por la patente en cuestión.*

*Es así que con la concreción del acto hoy impugnado se dará la violación de los derechos exclusivos derivados de la patente No. ****** que reivindica la composición farmacéutica para la cual solicitó el registro sanitario la empresa ********** ******** **** ** **** en términos de la Ley General de Salud, sus Reglamentos y la Ley de la Propiedad Industrial, la sola existencia de esta patente debió generar el desechamiento de la solicitud de registro sanitario.*

*c) La violación a la garantía constitucional de audiencia de ********* ****, que está siendo efectuada por las responsables al estar tramitando actualmente la solicitud de registro sanitario No. ********** promovida por la hoy tercero perjudicada, ********** ******** **** ** ****, relacionada con un derecho exclusivo derivado de la patente No. ******, la cual está vigente y surtiendo todos sus efectos. Esto en atención a que mi mandante no ha sido llamada en momento alguno a participar en el procedimiento, a fin de hacer valer su derecho exclusivo y evitar la concesión de un registro sanitario en violación al mismo.*

d) Todos los efectos y consecuencias jurídicas y naturales de los actos señalados en los incisos anteriores, por ser ilegales y violatorios de las garantías de mi representada establecidas en los artículos 1o., 14, 16 y 28 constitucionales, tratados internacionales y disposiciones de la Ley General de Salud, del Reglamento de Insumos para la Salud, de la Ley de la Propiedad Industrial y su Reglamento, y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

*Lo anterior, debido a que el trámite de la solicitud de registro sanitario respecto de un producto con una presunción de invasión a la patente ******, propiedad de la quejosa y la inminente concesión del mismo, transgreden directamente la Constitución, careciendo por completo de una debida y congruente fundamentación y motivación, por lo que se estarán causando perjuicios irreparables a mi representada, motivo por el cual se promueve esta demanda de amparo.*

B. Al dictar la resolución correspondiente el Juez Federal sobreseyó en el juicio de amparo y negó la protección Constitucional.

C. Al conocer del recurso de revisión interpuesto, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró:

"**SÉPTIMO.** Los motivos de inconformidad, son **sustancialmente fundados,** cuyo estudio se abordará en la parte en que se refieren a la violación de la garantía de audiencia.

Previo al análisis de los agravios, se impone precisar que en sesión de veintitrés de octubre de dos mil trece, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió el amparo de revisión 737/2012, promovido por ********* ****** ******** ******* ** ******* ********, que en el tema que aquí interesa, determinó lo siguiente:

"... ***SEXTO.*** *La Justicia de la Unión* ***NO AMPARA NI PROTEGE a*** *********** ****** ******** ******* ** ******* ********, *por conducto de su apoderada legal,* ***** ******* ******* *****, *respecto de la omisión de otorgar participación a la quejosa en los procedimientos administrativos* ********** *y* **********, *que dieron lugar al otorgamiento del registro sanitario* ******** ***, *que se atribuye a las autoridades responsables Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y Comisionado de Autorización Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, por los motivos y fundamentos expuestos en esta sentencia. Así como en contra de la discusión, aprobación, promulgación, expedición, orden de publicación y publicación de la Ley General de Salud, en específico los artículos 368, 376 y 376 bis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro y respecto a la expedición y publicación del Reglamento de Insumos para la Salud, en específico sus artículos 165 a 192, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, que se atribuye en el ámbito de sus respectivas competencias a las autoridades* ***Cámara de Diputados, Cámara de Senadores, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Secretario de Gobernación y Director del Diario Oficial de la Federación,*** *por los motivos y fundamentos expuestos en esta sentencia* ..."

En el punto específico que interesa, nuestro Máximo Tribunal en la parte considerativa de la ejecutoria de referencia, se advierte que no se pronunció sobre la constitucionalidad, del artículo 167 bis, del Reglamento de Insumos para la Salud, entre otros preceptos de ese ordenamiento, pues estimó que la recurrente carece de interés jurídico para acudir al procedimiento administrativo de registro de un bio-medicamento, promovido por el tercero interesado, debido a que la inconforme no ostentó un derecho objetivo de patente, respecto a la sustancia activa de ese producto farmacéutico, procedimiento que culminó con el otorgamiento del registro sanitario número ******** ***, acorde a lo establecido en las disposiciones normativas

reguladoras de las solicitudes de registros sanitarios, por lo cual estimó la Segunda Sala de ese Alto Tribunal, que el Juez de Distrito fue acertado sobre la temática referente a que "no se puede basar la inconstitucionalidad de la ley a la situación particular de la quejosa".

En el presente asunto, sí le asiste interés jurídico a la recurrente, en su oportunidad quejosa, al tener el derecho de patente se registró con el número ******, que **posiblemente** se vea afectado al no otórgale la garantía de audiencia para oponerse al procedimiento administrativo de registro farmacológico promovido por ********** ********* ******** ******* ** ******* ********, de ahí que el presente asunto es diverso al resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por ende debe abordarse el estudio de la constitucionalidad del referido numeral 167 bis, del Reglamento de Insumos para la Salud, cuyo tenor es el siguiente:

"***Artículo 167 bis.*** *El solicitante del registro de un medicamento alopático deberá anexar a la solicitud la documentación que demuestre que es el titular de la patente de la sustancia o ingrediente activo o que cuenta con la licencia correspondiente, ambas inscritas en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.*

Alternativamente, y de acuerdo con el listado de productos establecidos en el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud. En este supuesto, la Secretaría pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes. En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concluya que existen patentes vigentes sobre la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciatario, lo informará a la Secretaría para que ésta prevenga al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia respectiva, dentro del plazo que determine la Secretaría y que no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En el supuesto de que el solicitante no subsane la omisión, la Secretaría desechará la solicitud e informará al solicitante los motivos de esta determinación para que, en su caso, los dirima ante la autoridad competente. La falta de respuesta del Instituto

Mexicano de la Propiedad Industrial dentro del plazo señalado se entenderá en sentido favorable al solicitante.

Sin perjuicio de lo establecido en los dos párrafos anteriores, se podrá solicitar el registro de un genérico respecto de un medicamento cuya sustancia o ingrediente activo esté protegida por una patente, con el fin de realizar los estudios, pruebas y producción experimental correspondientes, dentro de los tres años anteriores al vencimiento de la patente. En este caso, el registro sanitario se otorgará solamente al concluir la vigencia de la patente.

La información a que se refieren los artículos 167 y 167 bis de este Reglamento que tenga el carácter de confidencial o reservada de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales de los que México sea parte y con las demás disposiciones legales aplicables, estará protegida contra toda divulgación a otros particulares."

Del texto del numeral en comento, no se advierte que tenga prevista garantía de audiencia a terceros que pudieran tener interés en que se rechace la solicitud de registro de un medicamento alopático, pues el peticionario deberá anexar a la solicitud la documentación que demuestre que es el titular de la patente de la sustancia o ingrediente activo o que cuenta con la licencia correspondiente y en su caso la autoridad sanitaria definirá, lo que corresponda.

El precepto normativo en consecuencia regula un procedimiento substanciado a través de una serie de diligencias, entre ellas, aquélla en que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial emitirá un dictamen respecto, a si existen patentes vigentes en relación con la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciatario, supuesto en el cual, la Secretaría de Salud prevendrá al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia relativa, de donde se sigue que corresponderá únicamente a la autoridad sanitaria velar que la aquí tercero interesada cumpla con los requisitos para tramitar la solicitud de registro sanitario, entre ellos que no se invadan derechos de patentes vigentes.

Ahora bien, a fin de advertir el alcance de la garantía de audiencia es importante destacar su fuente normativa, la cual está contenida en el precepto 14, párrafo

segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo tenor es el siguiente:

(...) La garantía de audiencia, prevista constitucionalmente, no sólo es exigible a las autoridades jurisdiccionales, sino también a las legislaturas debido a la expedición de leyes, ya que una ley puede ser inconstitucional si no prevé la garantía de audiencia por actos privativos, la cual también es vinculante a los actos de las autoridades administrativas.

Por otra parte, debe decirse que el vocablo juicio, estatuido en la Norma Fundamental, no se reduce necesariamente a un proceso jurisdiccional al ser suficiente un procedimiento que cumpla con las formalidades esenciales, regulado por las leyes que lo establezcan, en el que se dé margen de acreditar los hechos aseverados, esto es, será suficiente con que se dé la pauta a las partes de probar, y de formular alegatos y agotados esos estadios procesales emitir la resolución correspondiente.

En apoyo se cita la Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia d la Nación, localizable a página 3819, Tomo LXXX, del *Semanario Judicial de la Federación,* con registro 323,723, Quinta Época, con el rubro y texto siguientes:

"***AUDIENCIA. GARANTÍA DE.*** *(...)*"

En el caso del precepto 167 bis, del Reglamento de Insumos para la Salud, se aprecia que no permite se otorgue la auditoría (sic) de audiencia al tercero opositor, al vedarle el derecho de ser oído en contradicción con el peticionario de registro de un medicamento alopático, lo cual riñe con el citado artículo 14, párrafo segundo de la Carta Magna, pues al no dar esa pauta para que sea oído y que de ser el caso realice los contraargumentos que estime necesarios y las probanzas que rinda en apoyo de ellos, en aras de que se rechace el registro, ciertamente le deja en estado de indefensión, pues debido a la intervención que se le diera podría evitar el acto privativo o moderar su alcance o bien sus efectos, ya que debe probar en sentido opuesto al peticionario de la inscripción, porque si la privación depende solamente de supuestos predeterminados en tal disposición reglamentaria daría pie a que el registro no siempre resulte ser la solución idóneamente jurídica.

Lo precedente pese a que si bien, del texto reglamentario se establece que la Secretaría de Salud en su caso recurriría a la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes, como casuísticamente serían los de la aquí recurrente, a quien se le veda la posibilidad de proporcionar la información técnica que estimara pertinente.

Consecuentemente asiste razón a la impetrante de amparo al señalar que el primer acto de aplicación de ese normativo reglamentario le depara perjuicio, al no darle acceso a la petición de registro sanitario de un fármaco que, según lo dice es la combinación de los compuestos denominados "**********" y "**********", pues el derecho de patente estima le pertenece, mismo que se registró con el número ******.

Sin que ello sea salvable en consenso con los motivos de inconformidad, la conclusión a la que arribó la a quo, en el sentido que la garantía no se violó al no coartarse los derechos de la aquí inconforme, toda vez que seguiría con la explotación de su patente que ampara el fármaco que comercializa, y que en su caso el trámite de la patente a cargo de ********** ********* ******** ******* ** ******* ******** puede no otorgarse y en el evento contrario la recurrente podría combatir la determinación adversa mediante los recursos correspondientes.

Cuestiones que desde luego, no inciden en que la garantía de audiencia resultara vulnerada para la inconforme en el procedimiento de registro de patente a cargo de la tercera interesa, pues la particularidad que continúe con la explotación de su producto, no tiene una relación de causa a efecto para que se le prive de aquel derecho.

Con independencia de lo anterior, la falta de intervención de la recurrente en el mencionado procedimiento, en un momento dado, de dictarse una resolución favorable a los intereses de ********** ********* ******** ******* ** ******* ********, que pudiera ser técnicamente correcta, si los componentes activos de su medicamento son diferentes a los empleados por la recurrente en el suyo, pero en el eventual caso de que fueran idénticos, ello acarrearía la emisión de una resolución fallida, cuya consecuencia pudiera ser la falta de llamado al procedimiento a la promovente de amparo, pues la identidad de los compuestos es la postura defendida por la impetrante de

garantías, supuesto en el cual el mercado quedaría dividido, dada la explotación dual de los fármacos, cuya composición sería igual.

Por lo demás, este Órgano Colegiado, advierte que una ulterior intervención de la quejosa al hacer uso de los medios impugnativos a su alcance, una vez que la determinación de la autoridad sanitaria le resultare favorable al tercero interesado, le daría ciertamente la oportunidad de ser oída, mas no de manera completa, pues la garantía constitucional que impone sea respetada desde un principio, para así los contendientes tengan paridad en el procedimiento administrativo.

En ese orden de precisiones, es indudable que el precepto 167 bis, del Reglamento de Insumos para la Salud, se encuentra en franca vulneración con la garantía de audiencia, como ya se adelantó, de ahí que se impone se declare su inconstitucionalidad, pues se debe partir que el fin perseguido por el Constituyente Federal mediante el ejercicio de la garantía de audiencia, fue dar acceso a que los gobernados lleven a cabo sus defensas aun antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

Lo cual lleva a concluir que dado el sentido que deberá regir a este fallo, en el entendido de declarar la inconstitucionalidad de tal disposición reglamentaria de observancia general por no prever un procedimiento en el que antes de la determinación respecto de la solicitud de registro sanitario, se respeten las formalidades esenciales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades sanitarias involucradas en el acto de aplicación, **en el evento que advirtieran que le asista a la recurrente el derecho objetivo de patente sobre los compuestos activos ya mencionados, pues ello le legitima a intervenir en el procedimiento administrativo, esto es que al gozar de ese derecho sobre la patente en cuestión es que le asiste interés jurídico,** se siga un procedimiento en el que la inconforme pueda ejercer plenamente su derecho de audiencia y se dicte la resolución correspondiente.

En apoyo, se cita la jurisprudencia 2a./J. 16/2008, Tomo XXVII, febrero de 2008, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* con registro 170392, Novena Época, con el rubro y sinopsis siguientes:

"***AUDIENCIA. SI SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UNA LEY POR SER VIOLATORIA DE ESA GARANTÍA, LA AUTORIDAD FACULTADA PARA EMITIR UN ACTO PRIVATIVO PODRÁ REITERARLO SI LLEVA A CABO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE CUMPLA LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES DIRECTAMENTE APLICABLES.*** *Si se toma en cuenta que el fin que persiguió el Constituyente a través de la garantía de audiencia fue el de permitir que los gobernados desplieguen sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica, y no el de impedir que éstas ejerzan las facultades que les fueron conferidas para cumplir con los fines que constitucional o legalmente se les encomendaron, se concluye que cuando se declara la inconstitucionalidad de una disposición de observancia general por no prever un procedimiento en el que antes de la emisión de un acto privativo se respeten las formalidades esenciales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento del fallo protector, la respectiva autoridad administrativa o jurisdiccional podrá reiterar el sentido de su determinación, siempre y cuando siga un procedimiento en el que el quejoso pueda ejercer plenamente su derecho de audiencia. Ello es así, porque el efecto de la protección constitucional no llega al extremo de impedir el desarrollo de la respectiva potestad, pues permite a la autoridad competente purgar ese vicio antes de su ejercicio, brindando al quejoso la oportunidad de defensa en la que se acaten las referidas formalidades; sin que obste a lo anterior la circunstancia de que no existan disposiciones directamente aplicables para llevar a cabo el referido procedimiento, pues ante ello, al tenor del párrafo cuarto del mencionado precepto constitucional, la autoridad competente deberá aplicar los principios generales que emanen del ordenamiento respectivo o de uno diverso que permitan cumplir con los fines de la garantía citada.*"

Para proceder a implementar el procedimiento que dé margen, a que se respete la garantía de audiencia a la parte recurrente, las autoridades responsables sanitarias, involucradas en el procedimiento administrativo iniciado por ********** ******** ******** ******* ** ******* ********, originado con la solicitud de registro sanitario **********, ante todo, deberán cerciorarse que efectivamente le asista a la recurrente el derecho objetivo de la patente que se registró con el número ****** que le permite, según lo señala, la explotación de los compuestos denominados "**********" y "**********" y de ser así atender las necesidades del caso, para la efectividad del derecho en cuestión, dando la garantía de audiencia en tal procedimiento a la aquí recurrente en aras de que defienda la postura antes precisada.

Por consiguiente, el procedimiento que pudiera implementar la autoridad sanitaria para que pueda ser considerado constitucional, requiere cubrir los siguientes lineamientos:

A) En el evento que le asista el derecho objetivo a ********* ***** respecto de la patente que se registró con el número ******, se le permita la comunicación total a la solicitud de registro sanitario **********, hecha por ********** ********* ******** ******* ** ******* ********, que incluya la documentación que acompañó y por ende el acceso físico al procedimiento de mérito.

B) Se dé la oportunidad a la inconforme de exponer su postura respecto a la oposición al mencionado registro, y por tanto tenga margen de aportar las pruebas que estimara oportunas en un término fatal que se le imponga para tal efecto, lapso en el que deberá señalar el derecho a formular las alegaciones relativas.

C) Se pronuncie la determinación correspondiente.

En el apuntado orden de ideas, se impone en la materia de la revisión revocar la sentencia impugnada en la parte en que negó la protección de la Justicia Federal solicitada a ********* **** y en su lugar conceder el amparo que impetró.

56. Conforme a la ejecutoria transcrita, el Tribunal Colegiado partió de la base de que la quejosa tenía el derecho de patente de un registro sanitario que *posiblemente* se vería afectado al no otorgarle la garantía de audiencia para oponerse al procedimiento de registro farmacológico promovido por una sociedad anónima.

57. Consideró el tribunal que el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud que regula el trámite del registro de medicamentos alópatas, no tiene prevista la garantía de audiencia a terceros que pudieran tener interés en que se rechace la solicitud de registro de un medicamento alopático, en tanto que sólo prevé que será el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial quien emita un dictamen respecto a si existen patentes vigentes en relación con la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciatario, supuesto en el cual, la Secretaría de Salud prevendrá al solicitante con el objeto de que demuestre su titularidad o que cuente con la licencia relativa, de donde se sigue que correspondería únicamente a la autoridad sanitaria velar que la solicitante cumpla con los requisitos para tramitar

la solicitud de registro sanitario, entre ellos, que no se invadan derechos de patentes vigentes.

58. Por lo anterior es que se estimó que el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud no permite se otorgue garantía de audiencia al tercero opositor, al vedarle el derecho de ser oído en contradicción con el peticionario de registro de un medicamento alópata, lo que riñe con lo estatuido por el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

59. Con base en las anteriores consideraciones es que se decidió otorgar la protección constitucional. Señaló el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que: "*Para proceder a implementar el procedimiento que dé margen, a que se respete la garantía de audiencia a la parte recurrente, las autoridades responsables sanitarias involucradas en el procedimiento administrativo iniciado (…) deberán cerciorarse que efectivamente le asista a la recurrente el derecho objetivo de la patente que se registró con el número (…) y de ser así atender las necesidades del caso, para la efectividad del derecho en cuestión, dando la garantía de audiencia en tal procedimiento a la aquí recurrente en aras de que defienda la postura antes precisada.*"

60. Asimismo destacó que el procedimiento que pudiera implementar la autoridad sanitaria para que pueda ser considerado constitucional, requería cubrir los siguientes lineamientos:

a) En el evento que le asista el derecho objetivo a la tercero respecto de la patente a que se refiere, se le permita la comunicación total a la solicitud de registro sanitario que se tramita, que incluya la documentación que acompañó y por ende el acceso físico al procedimiento de mérito.

b) Se dé la oportunidad a la inconforme de exponer su postura respecto a la oposición al mencionado registro, y por tanto tenga margen de aportar las pruebas que estimara oportunas en un término fatal que se le imponga para tal efecto, lapso en el que deberá señalar el derecho a formular las alegaciones relativas y,

c) Se pronuncie la determinación correspondiente.

61. Resoluciones materia de la contradicción. La ejecutoria de que se hace mérito en los párrafos que anteceden, fue la base para que la misma persona quejosa promoviera diversas demandas de amparo, del conocimiento de los tribunales contendientes, en las que adujo medularmente que en la tramitación de distintos procedimientos de registros sanitarios no fue llamada no obstante que, en su favor, se declaró la inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud.

62. Lo anterior se reproduce de la siguiente forma:

Actos reclamados en el amparo indirecto ******** del índice del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México de los que conoció el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver el amparo en revisión ********.	**Actos reclamados** en el amparo indirecto ******** del índice del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México de los que conoció el **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver el amparo en revisión ********.
1) La OMISIÓN de las autoridades responsables de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (en lo subsecuente denominada como "la COFEPRIS") de observar DURANTE EL TRÁMITE de la Solicitud de Registro Sanitario Número **********, presentada por la sociedad denominada ****** ****** **** ** ***. con fecha 8 de noviembre de 2022, y de FORMA PREVIA a la emisión de una resolución a dicha solicitud, el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud, de conformidad con lo previsto por el artículo 78 de la Ley de Amparo. La declaratoria de inconstitucionalidad de referencia fue emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en sesión de fecha 20 de marzo de 2014, dictada en autos del RA. ******** en revisión a la sentencia del juicio de amparo número **** ***** ********, en razón de que el referido dispositivo normativo vulnera la garantía de audiencia de ******** **.	1) La OMISIÓN de las autoridades responsables de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (en lo subsecuente denominada como "la COFEPRIS") de observar DURANTE EL TRÁMITE de la Solicitud de Registro Sanitario Número ********** presentada por ****** ******* **** ** ***. con fecha de ingreso del 21 de febrero de 2024, y, de FORMA PREVIA a la emisión de una resolución a dicha solicitud, el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud, de conformidad con lo previsto por el artículo 78 de la Ley de Amparo. La declaratoria de inconstitucionalidad de referencia fue emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en sesión de fecha 20 de marzo de 2014, dictada en autos del R.A. ******** en revisión a la sentencia del juicio de amparo número **** ********, en razón de que el referido dispositivo normativo vulnera la garantía de audiencia de ******** **.

En este contexto, con el propósito de respetar la garantía de audiencia de ******** **, y así evitar la autorización de registros sanitarios para medicamentos que violen sus derechos de exclusividad, en la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud antes referida, se ordenó a la COFEPRIS hacer del conocimiento de ******** ** la existencia de solicitudes de registros sanitarios presentadas por terceros, siempre y cuando se encuentren relacionadas con sus patentes publicadas en la Gaceta de Patentes vigentes susceptibles de ser empleadas en medicamentos alopáticos (en lo subsecuente denominada como "la Gaceta de Patentes Vigentes").	En este contexto, con el propósito de respetar la garantía de audiencia de ******** *** y así evitar la autorización de registros sanitarios para medicamentos que violen sus derechos de exclusividad, en la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud antes referida, se ordenó a la COFEPRIS hacer del conocimiento de ******** ** la existencia de solicitudes de registros sanitarios presentadas por terceros, siempre y cuando se encuentren relacionadas con sus patentes publicadas en la Gaceta de Patentes vigentes susceptibles de ser empleadas en medicamentos alopáticos (en lo subsecuente denominada como "la Gaceta de Patentes Vigentes").
Por lo anterior, las autoridades responsables debieron haber hecho del conocimiento de ******** ** la existencia de la Solicitud de Registro Sanitario Número **********, presentada por la sociedad denominada ****** ****** **** ** ***, para un medicamento genérico que contiene el principio activo **********, poner a su disposición el expediente correspondiente, y otorgarle la oportunidad de presentar un escrito de alegatos y pruebas respecto de la procedencia o improcedencia del otorgamiento del registro sanitario solicitado por ****** ****** **** ** ***., y en caso de corresponder con la materia protegida por dichas patentes debieron haber desechado la solicitud.	Por lo anterior, las autoridades responsables debieron haber hecho del conocimiento de ******** ** la existencia de la Solicitud de Registro Sanitario Número ********** con fecha de ingreso del 21 de febrero de 2024, para un medicamento genérico que contiene el principio activo **********, poner a su disposición el expediente correspondiente, y otorgarle la oportunidad de presentar un escrito de alegatos y pruebas respecto de la procedencia o improcedencia del otorgamiento del registro sanitario, y en caso de corresponder con la materia protegida por dichas patentes debieron haber desechado la solicitud.
Sin embargo, ******** ** no fue llamada a participar en el trámite de la Solicitud de Registro Sanitario Número ********** y, por lo anterior, la autoridad responsable fue omisa en cumplir con los efectos y alcance legal de la resolución que declaró la inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud en beneficio de ******** *** con el propósito de respetar su garantía de audiencia y así evitar la concesión	Sin embargo, ******** ** no fue llamada a participar en el trámite de la Solicitud de Registro Sanitario Número ********** con fecha de ingreso del 21 de febrero de 2024, por lo anterior, la autoridad responsable fue omisa en cumplir con los efectos y alcance legal de la resolución que declaró la inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud en beneficio de ******** **, con el propósito de respetar su

de una autorización sanitaria para un medicamento en violación a sus derechos de exclusividad.	garantía de audiencia y así evitar la concesión de una autorización sanitaria para un medicamento en violación a sus derechos de exclusividad.
2) La OMISIÓN de las autoridades responsables de la COFEPRIS de observar DURANTE EL TRÁMITE de la Solicitud de Registro Sanitario Número **********, presentada por la sociedad denominada ****** ****** **** ** ***. con fecha 8 de noviembre de 2022, y de FORMA PREVIA a la emisión de una resolución a dicha solicitud, los derechos exclusivos que derivan de las patentes números ****** y ******. propiedad de ******** ** y ********** ****** ****** **********.	2). La OMISIÓN de las autoridades responsables de la COFEPRIS de observar DURANTE EL TRÁMITE de la Solicitud de Registro Sanitario Número ********** presentada por ****** ******* **** ** **** con fecha de ingreso del 21 de febrero de 2024, y, de FORMA PREVIA a la emisión de una resolución a dicha solicitud, los derechos exclusivos que derivan de la patente número ****** propiedad de ******** **.
Lo anterior en violación a la garantía prevista en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece directamente la prerrogativa de los titulares de patentes para explotar en exclusiva las mismas, en relación con el sistema de vinculación que existe entre patentes y registros sanitarios de medicamentos establecido en los artículos 162 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, 47 Bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial y el artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud.	Lo anterior en violación a la garantía prevista en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece directamente la prerrogativa de los titulares de patentes para explotar en exclusiva las mismas, en relación con el sistema de vinculación que existe entre patentes y registros sanitarios de medicamentos establecido en los artículos 162 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, 47 Bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial y el artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud.
3) La inminente resolución de la Solicitud de Registro Sanitario Número ********** que madurará en la concesión de un Registro Sanitario a la sociedad tercero interesada para un medicamento respecto del cual existe la presunción legal de violación a los derechos exclusivos que derivan de la patente número ****** que reivindica, una composición farmacéutica sólida adecuada para administración oral, que comprende: (a) un agonista de receptor ***; y (b) un alcohol ** ******, en donde el agonista de receptor de	3) La inminente resolución de la Solicitud de Registro Sanitario Número ********** presentada por ****** ******* **** ** **** con fecha de ingreso del 21 de febrero de 2024, que madurará en la concesión de un Registro Sanitario para un medicamento respecto del cual existe la presunción legal de violación a los derechos exclusivos que derivan de la patente número ****** que reivindica, una composición farmacéutica que comprende la *** ********** del principio activo **********, en donde dicha

*** es ********** * ********** o una *** ********** aceptable del mismo, y su uso en la preparación de un medicamento útil en el tratamiento de ********** ********.	composición está sustancialmente libre de metales de coordinación y de azúcares reductores, procesos para su preparación y su uso para la fabricación de un medicamento para el tratamiento de la **********.
Dicho acto reclamado es actual e inminente dado que se realizará potencialmente violentando las garantías de las quejosas contempladas en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales, en detrimento de los derechos exclusivos que derivan de la patente número ****** propiedad de ******** ** y ********** ****** ****** **********, ya que significa la autorización para la importación, exportación, fabricación, acondicionamiento, venta o suministro de medicamentos con una composición farmacéutica sólida adecuada para administración oral, que comprende: (a) un agonista de receptor ***; y (b) un alcohol ** ******, en donde el agonista de receptor de *** ** ********** ********** ********** **********) o una sal farmacéuticamente aceptable del mismo, y su uso en la preparación de un medicamento útil en el tratamiento de ********** ********, a un tercero que no es titular ni licenciatario de la misma.	Dicho acto reclamado es actual e inminente dado que se realizará potencialmente violentando las garantías de la quejosa contempladas en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales, en detrimento de los derechos exclusivos que derivan de la patente número ****** propiedad de ******** **, ya que significa la autorización para la importación, exportación, fabricación, acondicionamiento, venta o suministro de medicamentos con una composición farmacéutica caracterizada porque comprende la *** ********** del principio activo **********, en donde dicha composición está sustancialmente libre de metales de coordinación y de azúcares reductores, a un tercero que no es titular ni licenciatario de la misma.
Es así que existe la presunción legal de que el acto hoy impugnado se concretará violentando los derechos exclusivos derivados de la patente número ****** vigente hasta el 6 de abril de 2024 y que reivindica su explotación en exclusiva a favor de ******** ** y ********** ****** ****** **********, así como de su licenciataria autorizada ******** ********** **** ** ***.	Es así que existe la presunción legal de que el acto hoy impugnado se concretará violentando los derechos exclusivos derivados de la patente número ****** vigente hasta el 1o. de agosto de 2027 y que reivindica su explotación en exclusiva a favor de ******** ** y sus licenciatarias autorizadas.
Patente que, en términos de los artículos 162 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y 47 Bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, ha sido publicada en la Gaceta de Patentes Vigentes desde el ejemplar correspondiente al	Patente que, en términos de los artículos 162 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y 47 Bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, ha sido publicada en la Gaceta de Patentes Vigentes desde el ejemplar correspondiente al

mes de septiembre de 2012 hasta la más reciente publicación del mes de febrero de 2023, y que por lo mismo debe ser observada y respetada por las autoridades hoy responsables, a fin de evitar la concesión de autorizaciones sanitarias para medicamentos que correspondan con la materia protegida por dicha patente a personas distintas a su titular o licenciatarias, como también les impone el artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud.

4) La inminente resolución de la Solicitud de Registro Sanitario Número ********** que madurará en la concesión de un Registro Sanitario a la sociedad tercero interesada para un medicamento respecto del cual existe la presunción legal de violación a los derechos exclusivos que derivan de la patente número ****** que reivindica, el uso de un modulador del receptor ***, en la preparación de un medicamento para prevenir, inhibir o tratar ********** ********, en donde dicho modulador del receptor *** es adaptado para ser administrado a una dosis diaria de 0.5 mg, y en donde dicho modulador del receptor *** es ********** ********** ********** o una sal farmacéuticamente aceptable del mismo.

Dicho acto reclamado es actual e inminente dado que se realizará potencialmente violentando las garantías de la quejosa contempladas en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales, en detrimento de los derechos exclusivos que derivan de la patente número ****** propiedad de ********, ya que significa la autorización para la importación, exportación, fabricación, acondicionamiento, venta o suministro de medicamentos que comprenden el uso de un modulador del receptor ***, en la preparación de un medicamento para prevenir, inhibir o tratar ********** ********, en donde dicho modulador del receptor *** es adaptado para ser administrado a una dosis diaria de 0.5 mg, y en donde dicho modulador del receptor *** es ********** ********** ********** o una sal farmacéuticamente aceptable del mismo.

Dicho acto reclamado es actual e inminente dado que se realizará potencialmente violentando las garantías de la quejosa contempladas en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales, en detrimento de los derechos exclusivos que derivan de la patente número ****** propiedad de ********, ya que significa la autorización para la importación, exportación, fabricación, acondicionamiento, venta o suministro de medicamentos que comprenden el uso de un modulador del receptor ***, en la preparación de un medicamento para prevenir, inhibir o tratar ********** ********, en donde dicho modulador del receptor *** es adaptado para ser administrado a una dosis diaria de 0.5 mg, y en donde dicho modulador del receptor *** es ********** ********** ********** o una sal farmacéuticamente aceptable del mismo.

Dicho acto reclamado es actual e inminente dado que se realizará potencialmente violentando las garantías de la quejosa contempladas en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales, en detrimento de los derechos exclusivos que derivan de la patente número ****** propiedad de ********, ya que significa la autorización para la importación, exportación, fabricación, acondicionamiento, venta o suministro de medicamentos que comprenden el uso de un modulador del receptor ***, en la preparación de un medicamento para prevenir, inhibir o tratar ********** ********, en donde dicho modulador del receptor *** es adaptado para ser administrado a una dosis diaria de 0.5 mg, y en donde dicho modulador del receptor *** es ********** ********** ********** o una sal farmacéuticamente aceptable del mismo.

mes de agosto de 2014 hasta la más reciente publicación del mes de febrero de 2024, y que por lo mismo debe ser observada y respetada por las autoridades hoy responsables, a fin de evitar la concesión de autorizaciones sanitarias para medicamentos que correspondan con la materia protegida por dicha patente, a personas distintas a su titular o licenciatarias, como también les impone el artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud.

ser administrado a una dosis diaria de 0.5 mg, y en donde dicho modulador del receptor *** es ********** ***** ********** o una *** ********** aceptable del mismo, a un tercero que no es titular ni licenciatario de la misma. Es así que existe la presunción legal de que el acto hoy impugnado se concretará violentando los derechos exclusivos derivados de la patente número ****** vigente hasta el 25 de junio de 2027 y que reivindica su explotación en exclusiva a favor de ********** y sus licenciatarias autorizadas ********** ****** ** y ******** ********** **** ** ****. Patente que, en términos de los artículos 162 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y 47 Bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, ha sido publicada en la Gaceta de Patentes Vigentes desde el ejemplar correspondiente al mes de febrero de 2016 hasta la más reciente publicación del mes de febrero de 2023, y que por lo mismo debe ser observada y respetada por las autoridades hoy responsables, a fin de evitar la concesión de autorizaciones sanitarias para medicamentos que correspondan con la materia protegida por dicha patente, a personas distintas a su titular o licenciatarias, como también les impone el artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud.	

Actos reclamados en el amparo indirecto ********* del índice del Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México de los que conoció el **Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver el amparo en revisión *******.	**Actos reclamados** en el amparo indirecto ********* del índice del Juzgado Décimo Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México de los que conoció el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver el amparo en revisión *********.
1) La **OMISIÓN** de las autoridades responsables de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (en lo	1) La **OMISIÓN** de las autoridades responsables de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (en lo

subsecuente denominada como "la COFEPRIS") **de observar DURANTE EL TRÁMITE de la Solicitud de Registro Sanitario Número ********** presentada por la sociedad denominada ****** ******* **** ** ***. con fecha 22 de octubre de 2021, y, de FORMA PREVIA a la emisión de una resolución a dicha solicitud,** el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud, de conformidad con lo previsto por el artículo 78 de la Ley de Amparo.	subsecuente denominada como "la COFEPRIS") **de observar DURANTE EL TRÁMITE de la Solicitud de Registro Sanitario Número ********** presentada por la sociedad denominada ******* ******* ******** ******* ** ******* ******** con fecha 28 de abril de 2025, y, de FORMA PREVIA a la emisión de una resolución a dicha solicitud,** el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud, de conformidad con lo previsto por el artículo 78 de la Ley de Amparo.
La declaratoria de inconstitucionalidad de referencia fue emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en sesión de fecha 20 de marzo de 2014, dictada en autos del RA. ******** en revisión a la sentencia del juicio de amparo número DA. ********, en razón de que el referido dispositivo normativo vulnera la garantía de audiencia de ******** **.	La declaratoria de inconstitucionalidad de referencia fue emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en sesión de fecha 20 de marzo de 2014, dictada en autos del R.A. ******** en revisión a la sentencia del juicio de amparo número DA. ********, en razón de que el referido dispositivo normativo vulnera la garantía de audiencia de ******** **.
En este contexto, con el propósito de respetar la garantía de audiencia de ******** *** y así evitar la autorización de registros sanitarios para medicamentos que violen sus derechos de exclusividad, en la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud antes referida, se ordenó a la COFEPRIS hacer del conocimiento de ******** ** la existencia de solicitudes de registros sanitarios presentadas por terceros, siempre y cuando se encuentren relacionadas con sus patentes publicadas en la Gaceta de Patentes vigentes susceptibles de ser empleadas en medicamentos alopáticos (en lo subsecuente denominada como "la Gaceta de Patentes Vigentes").	En este contexto, con el propósito de respetar la garantía de audiencia de ******** *** y así evitar la autorización de registros sanitarios para medicamentos que violen sus derechos de exclusividad, en la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud antes referida, se ordenó a la COFEPRIS hacer del conocimiento de ******** ** la existencia de solicitudes de registros sanitarios presentadas por terceros, siempre y cuando se encuentren relacionadas con sus patentes publicadas en la Gaceta de Patentes vigentes susceptibles de ser empleadas en medicamentos alopáticos (en lo subsecuente denominada como "la Gaceta de Patentes Vigentes").
Por lo anterior, las autoridades responsables debieron haber hecho del conocimiento de	Por lo anterior, las autoridades responsables debieron haber hecho del conocimiento de

******** ** la existencia de la Solicitud de Registro Sanitario Número ********** de ****** ******* **** ** ***** para un medicamento genérico que contiene **********, poner a su disposición el expediente correspondiente, y otorgarle la oportunidad de presentar un escrito de alegatos y pruebas respecto de la procedencia o improcedencia del otorgamiento del registro sanitario solicitado por ****** ******* **** ** ***** y en caso de corresponder con la materia protegida por dichas patentes debieron haber desechado la solicitud.	******** ** la existencia de la Solicitud de Registro Sanitario Número ********** presentada por la sociedad denominada ******* ******* ******* ******* ** ******* ********* para un medicamento genérico que contiene el principio activo **********, poner a su disposición el expediente correspondiente, y otorgarle la oportunidad de presentar un escrito de alegatos y pruebas respecto de la procedencia o improcedencia del otorgamiento del registro sanitario solicitado por ******* ******* ******** ******* ** ******** ********* y en caso de corresponder con la materia protegida por dichas patentes debieron haber desechado la solicitud.
Sin embargo, ******** ** no fue llamada a participar en el trámite de la Solicitud de Registro Sanitario Número ********** y por lo anterior, la autoridad responsable fue omisa en cumplir con los efectos y alcance legal de la resolución que declaró la inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud en beneficio de ******** **, con el propósito de respetar su garantía de audiencia y así evitar la concesión de una autorización sanitaria para un medicamento en violación a sus derechos de exclusividad.	Sin embargo, ******** ** no fue llamada a participar en el trámite de la Solicitud de Registro Sanitario Número ********** y por lo anterior, la autoridad responsable fue omisa en cumplir con los efectos y alcance legal de la resolución que declaró la inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud en beneficio de ******** **, con el propósito de respetar su garantía de audiencia y así evitar la concesión de una autorización sanitaria para un medicamento en violación a sus derechos de exclusividad.
2) La **OMISIÓN** de las autoridades responsables de la COFEPRIS **de observar DURANTE EL TRÁMITE de la Solicitud de Registro Sanitario Número ********** presentada por la sociedad denominada ****** ******* **** ** **** con fecha 22 de octubre de 2021, y, de FORMA PREVIA a la emisión de una resolución a dicha solicitud,** los derechos exclusivos que derivan de las patentes números ******, ****** y ****** propiedad de ******** **.	2) La **OMISIÓN** de las autoridades responsables de la COFEPRIS **de observar DURANTE EL TRÁMITE de la Solicitud de Registro Sanitario Número ********** presentada por la sociedad denominada ******* ******* ******** ******* ** ******* ******** con fecha 28 de abril de 2025, y, de FORMA PREVIA a la emisión de una resolución a dicha solicitud,** los derechos exclusivos que derivan de las patentes números ****** y ****** propiedad de ******** **. de acuerdo con el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 167 BIS del Reglamento de Insumos para la Salud de conformidad con lo previsto por el artículo 78 de la Ley de Amparo.

Lo anterior en violación a la garantía prevista en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece directamente la prerrogativa de los titulares de patentes para explotar en exclusiva las mismas, en relación con el sistema de vinculación que existe entre patentes y registros sanitarios de medicamentos establecido en los artículos 162 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, 47 Bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial y el artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud.	Lo anterior en violación a la garantía prevista en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece directamente la prerrogativa de los titulares de patentes para explotar en exclusiva las mismas, en relación con el sistema de vinculación que existe entre patentes y registros sanitarios de medicamentos establecido en los artículos 162 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, 47 Bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial y el artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud.
3) La inminente resolución de la Solicitud de Registro Sanitario Número ********** que madurará en la concesión de un Registro Sanitario a la sociedad tercero interesada para un medicamento respecto del cual existe la presunción legal de violación a los derechos exclusivos que derivan de la patente número ****** que reivindica, una composición farmacéutica que comprende (i) el ********** ********** ** *** o una *** ********** ********* del mismo y (ii) ***** **** ** ***** ********** ********** ********** (este es uno de los nombres químicos de **********) o ***** ********** ********** ********** (este es uno de los nombres químicos de **********, ** ********** ****** ** **********) o una *** ********** ********* del mismo y un vehículo farmacéuticamente aceptable.	**3) La inminente resolución de la Solicitud de Registro Sanitario Número** ********** presentada por la sociedad denominada ******* ******* ******** ******* ** ******* ******** con fecha 28 de abril de 2025 como consecuencia directa de la omisión de las autoridades responsables de la COFEPRIS de observar el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 167 Bis del reglamento de Insumos para la Salud de conformidad con lo previsto por el artículo 78 de la Ley de Amparo. Lo anterior ya que dicha resolución puede dar lugar al otorgamiento de un registro sanitario para un medicamento que potencialmente corresponde con la materia reivindicada por la patente número ****** que reivindica el uso de un ********* ** ******** ***, en la preparación de un medicamento para ********* ******* * ****** ********* ********, en donde dicho ********* *** ******** *** es adaptado para ser administrado a una dosis diaria de *** mg y en donde dicho modulador del receptor *** ** ********** ******* ********* ********** * *** sal farmacéuticamente aceptable del mismo.
Dicho acto reclamado es actual e inminente dado que se realizará potencialmente violentando las garantías de la quejosa	Dicho acto reclamado es actual e inminente dado que se puede ejecutarse potencialmente violentando las garantías de la

contempladas en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales, en detrimento de los derechos exclusivos que derivan de la patente número ****** propiedad de ******** **, ya que significa la autorización para la importación, exportación, fabricación, acondicionamiento, venta o suministro de medicamentos con una composición farmacéutica que comprenda, entre otros, (i) ********** * *** *** farmacéuticamente aceptable del mismo y (ii) ********** * *** *** farmacéuticamente aceptable del mismo y un vehículo farmacéuticamente aceptable, a un tercero que no es titular ni licenciatario de la misma. Es así que existe la presunción legal de que el acto hoy impugnado se concretará violentando los derechos exclusivos derivados de la patente número ****** vigente hasta el 16 de enero de 2023 y que reivindica su explotación en exclusiva a favor de ******** ** y sus licenciatarias autorizadas ******** ****** ** * ******** ********** **** ** ***. Patente que, en términos de los artículos 162 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y 47 Bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, ha sido publicada en la Gaceta de Patentes Vigentes desde el ejemplar correspondiente al mes de agosto de 2014 hasta la más reciente publicación del mes de febrero de 2022, y que por lo mismo debe ser observada y respetada por las autoridades hoy responsables, a fin de evitar la concesión de autorizaciones sanitarias para medicamentos que correspondan con la materia protegida por dicha patente, a personas distintas a su titular o licenciatarias, como también les impone el artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud. 4) La inminente resolución de la solicitud de registro sanitario número ********** que madurará en la concesión de un registro	quejosa contempladas en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales, en detrimento de los derechos exclusivos que derivan de la patente número ****** propiedad de ******** **, ya que significa la autorización para la importación, exportación, fabricación, acondicionamiento, venta o suministro de medicamentos que pueden corresponder a la invención reclamada, a un tercero que no es titular ni licenciatario de la misma. La patente número ****** está vigente hasta el 25 de junio de 2027 y reivindica su explotación en exclusiva a favor de ******** ** y sus licenciatarias autorizadas ******** ****** ** * ******** ********** **** ** *** y en términos de los artículos 162 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y 47 Bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, ha sido publicada en la Gaceta de Patentes Vigentes desde el ejemplar correspondiente al mes de febrero de 2016 hasta la más reciente publicación del mes de febrero de 2025, que por lo mismo debe ser observada y respetada por las autoridades hoy responsables, a fin de evitar la concesión de autorizaciones sanitarias para medicamentos que correspondan con la materia protegida por dicha patente, a personas distintas a su titular o licenciatarias, como también les impone el artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud. 4) La inminente resolución de la solicitud de registro sanitario número ********** presentada por la sociedad denominada *******

sanitario a la sociedad tercero interesada para un medicamento respecto del cual existe la presunción legal de violación a los derechos exclusivos que derivan de la Patente número ****** que reivindica el compuesto ********** ** ******** ********** ********** ********

violentando los derechos exclusivos derivados de la patente número ****** vigente hasta el 8 de noviembre de 2026 y que reivindica su explotación en exclusiva a favor de ******** ** y sus licenciatarias autorizadas ******** ****** ** * ******** ********** **** ** ***.

Patente que, en términos de los artículos 162 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y 47 Bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, ha sido publicada en la Gaceta de Patentes Vigentes desde el ejemplar correspondiente al mes de agosto de 2014 hasta la más reciente publicación del mes de febrero de 2022, y que por lo mismo debe ser observada y respetada por las autoridades hoy responsables, a fin de evitar la concesión de autorizaciones sanitarias para medicamentos que correspondan con la materia protegida por dicha patente, a personas distintas a su titular o licenciatarias, como también les impone el artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud.

5) La inminente resolución de la solicitud de registro sanitario número ********** que madurará en la concesión de un Registro Sanitario a la sociedad tercero interesada para un medicamento respecto del cual existe la presunción legal de violación a los derechos exclusivos que derivan de la Parente número ****** que reivindica una forma de dosificación oral sólida la cual comprende: a) el compuesto ********** * ********** ********** **********

*** ***** ********** ***** ** *** ** *** ******* ********** ***** ** *** ** *** ******* ******** ** ********** ** *** ********** ** *** *** ***** ** ********** *********.

Dicho acto reclamado es actual e inminente dado que se realizará potencialmente violentando las garantías de la quejosa contempladas en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales, en detrimento de los derechos exclusivos que derivan de la patente número ****** propiedad de ********** **, ya que significa la autorización para la importación, exportación, fabricación, acondicionamiento, venta o suministro de medicamentos con unas determinadas formas de dosificación oral sólida de un compuesto de acción doble que comprende las formas aniónicas de ********** * **********, ********* ** ***** y moléculas de agua, a un tercero que no es titular ni licenciatario de la misma.

Es así que existe la presunción legal de que el acto hoy impugnado se concretará violentando los derechos exclusivos derivados de la patente número ****** vigente hasta el 4 de noviembre de 2028 y que reivindica su explotación en exclusiva a favor de ********** ** y su licenciataria y sublicenciataria autorizadas ********* ****** ** * ******** ********** ***** ** ***, respectivamente.

Patente que, en términos de los artículos 162 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y 47 Bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, ha sido publicada en la Gaceta de Patentes Vigentes desde el ejemplar correspondiente al mes de agosto de 2016 hasta la más reciente publicación del mes de febrero de 2022, y que por lo mismo debe ser observada y respetada por las autoridades hoy responsables, a fin de evitar la concesión de autorizaciones sanitarias para medicamentos

que correspondan con la materia protegida por dicha patente, a personas distintas a su titular o licenciatarias, como también les impone el artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud.

1) El nuevo acto consistente EN LA INDEBIDA APLICACIÓN Y OBSERVANCIA por parte de las autoridades responsables de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (en lo subsecuente denominada como "la COFEPRIS"), del artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud, en relación con la declaratoria de inconstitucionalidad emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en sesión de fecha 20 de marzo de 2014, dictada en autos del RA. ******** en revisión a la sentencia del juicio de amparo DA. ********, de conformidad con lo previsto por el artículo 78 de la Ley de Amparo.

Lo anterior, ya que las autoridades responsables establecieron en su informe justificado de fecha 30 de junio de 2022 que "... en términos de lo dispuesto por el artículo 167 bis último párrafo del Reglamento de Insumos para la Salud, la información remitida con carácter confidencial en los expedientes que se integran en las solicitudes de registro sanitario, se encuentra protegida contra toda divulgación a terceros ...", pasando por alto el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud, en donde ya se determinó que el referido dispositivo normativo vulnera la garantía de audiencia de ******** **.

En este contexto, tenemos que, del contenido del informe justificado de las autoridades responsables, NO se desprende en lo absoluto que las autoridades dependientes de la COFEPRIS hayan llamado a ******** **

a participar en el trámite de la Solicitud de Registro Sanitario Número ********** de ****** ******* *** ** ***, para un medicamento genérico que contiene **********/*********, y por el contenido, se limitan a manifestar que, la información que integran las solicitudes de registro sanitario, como la de la sociedad tercero interesada, se encuentra protegida contra la divulgación a terceros. Lo anterior, en clara contravención a los efectos y alcance legal de la resolución que declaró la inconstitucionalidad del artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud en beneficio de ******** **, con el propósito de respetar su garantía de audiencia y así evitar la concesión de una autorización sanitaria para un medicamento en violación a sus derechos de exclusividad.	

63. Al conocer de los juicios de amparo de referencia, los Jueces de Distrito que conocieron de los mismos decidieron conceder la protección constitucional.

64. Al resolver los recursos de revisión interpuestos contra la concesión del amparo, los Tribunales Colegiados Tercero, Décimo Primero y Décimo Sexto en Materia Administrativa del Primer Circuito se avocaron al fondo del asunto, mientras que el Sexto Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito, decidió que debía sobreseerse en el juicio de amparo, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII en relación con los artículos 107, fracción XVI, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 199 y 200 de la Ley de Amparo toda vez que lo procedente era que se interpusiera denuncia de repetición del acto reclamado si lo pretendido por la persona quejosa era que se cumplieran los efectos y alcances legales de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud.

65. En efecto, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró en esencia que:

• Se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los artículos 107, fracción XVI, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 199 y 200 de la Ley de Amparo.

• El artículo 107, fracción XVI, párrafo segundo, de la Constitución establece que si una vez concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá seguir el procedimiento previsto en la ley reglamentaria. Los artículos 199 y 200 de la Ley de Amparo establecen el procedimiento conforme al cual se debe tramitar la repetición del acto reclamado, cuya denuncia deberá hacerse ante el órgano judicial que conoció del amparo.

• Tratándose de amparo contra normas generales, el juicio de amparo sólo procede contra el primer acto de aplicación de la norma declarada inconstitucional y al obtener la protección contra ésta, los efectos de la sentencia son los de protegerlo no sólo contra los actos de aplicación impugnados, sino también contra actos de aplicación futuros, a fin de que dicha disposición jurídica, con motivo de la protección concedida, no se le aplique de nueva cuenta.

• La persona quejosa planteó en la demanda de amparo la transgresión a su derecho de audiencia con motivo de la Solicitud de Registro Sanitario Número ********** presentada por ******* ******* ******** ******* ** ******* ********, para un medicamento genérico que contiene el principio activo **********, protegido por las patentes ******* y ****** respecto de las cuales afirma tiene la titularidad y que se encuentran vigentes. Lo anterior, porque no fue llamada a participar en el procedimiento respectivo; no obstante, que tiene a su favor los efectos de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el amparo en revisión ********.

• Conforme lo resuelto en el citado recurso de revisión, se consideró que el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos, impide al tercero opositor ser oído en contradicción con el peticionario del registro de un medicamento alopático y, de ser el caso, realizar los contraargumentos que estime necesarios y presentar las probanzas que rinda en apoyo de ellos, en favor de que se rechace el registro y declaró su inconstitucionalidad al no prever un procedimiento en el que antes de la determinación respecto de la solicitud de registro sanitario se respeten las formalidades

esenciales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución. Precisó que dado el sentido del fallo, las autoridades sanitarias involucradas en el acto de aplicación, en caso de que advirtieran que le asistía a la parte quejosa el derecho objetivo de la patente ******, debían seguir un procedimiento en el que se le permitiera la comunicación total de la solicitud de registro sanitario, que incluyera la documentación que se acompañó y por ende el acceso físico al procedimiento, se le diera oportunidad de exponer su postura respecto de la oposición al mencionado registro, tuviera oportunidad de aportar las pruebas que estimara oportunas y se pronunciara la determinación.

• De lo anterior se deduce que, previo al asunto sometido a revisión, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito declaró la inconstitucionalidad del artículo 167 bis, del Reglamento de Insumos para la Salud en favor de la parte quejosa, por ende, los efectos del amparo concedido en contra de dicho ordenamiento impiden que éste le sea aplicado válidamente en el futuro.

• Si la pretensión de la parte quejosa consiste en que la autoridad responsable dé cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria dictada en el amparo en revisión ********, pues las autoridades responsables omitieron dar cumplimiento a los efectos y alcances legales de la declaratoria de inconstitucionalidad que de dicho precepto realizó el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, entonces, al margen de que el acto reclamado en el amparo indirecto sujeto a revisión constituye un diverso acto de aplicación de la norma general que fue declarada inconstitucional y respecto de la cual le fue concedido el amparo resulta que el medio para hacer efectivo el amparo concedido es la denuncia de repetición del acto reclamado, prevista en los artículos 199 y 200 de la Ley de Amparo y no el juicio de amparo indirecto.

• El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 36/2007 consideró que cuando son las mismas autoridades quienes dictan actos con posterioridad a la fecha en que declara la inconstitucionalidad de una ley y por consecuencia ya no obliga al quejoso, la petición de insubsistencia de tal nuevo acto debe formularse para obtener, por cuerda separada, la apertura del procedimiento relativo a la denuncia de repetición del acto reclamado, en tanto que esta es la vía expresamente instituida para juzgar todo lo relativo a la reiteración de

una conducta que ya fue sentenciada en el juicio de amparo, en términos del artículo 108 de la Ley de Amparo.

• Una ejecutoria que otorga el amparo respecto de una norma general impugnada con motivo de un acto concreto de aplicación no sólo tiene efecto respecto de ese acto concreto, sino también para que no le sea aplicada válidamente en el futuro y el procedimiento a que se refiere el artículo 107, fracción XVI, párrafo segundo, de la Constitución, para los casos en que una vez concedido el amparo exista repetición del acto, se encuentra previsto en los artículos 199 y 200 de la Ley de Amparo.

• Si en la especie las autoridades responsables, en aplicación de un artículo que ya fue declarado inconstitucional omiten dar intervención a la parte quejosa en el procedimiento iniciado con motivo de la solicitud de registro sanitario y su pretensión es que no le apliquen el artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud, en los términos ordenados en la ejecutoria de amparo en que se declaró su inconstitucionalidad, la vía para hacerlo efectivo es la denuncia de repetición del acto reclamado.

66. Con base en lo anterior, se advierte que efectivamente existió diferendo de criterios entre los Tribunales Colegiados, Tercero, Décimo Primero y Décimo Sexto en Materia Administrativa del Primer Circuito por un lado y, por el otro el Sexto Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito.

67. En efecto, aun cuando los Tribunales Colegiados, Tercero, Décimo Primero y Décimo Sexto citados no hicieron un pronunciamiento relacionado directamente con la procedencia de la denuncia de repetición del acto reclamado, como sí lo hizo el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dicha consideración se estima implícita al haber analizado el fondo del juicio de amparo, con lo que descartó la necesidad de que la persona quejosa en vez de promover juicio de amparo, interpusiera algún otro medio de defensa.

68. Esto es, mientras los primeros Tribunales Colegiados estimaron procedente el juicio de amparo, el último tribunal en mención determinó que tal juicio era improcedente, de donde se evidencia que existió un diferendo de criterios respecto de un

mismo tema, ello tomando en cuenta que los asuntos materia de la contradicción son sustancialmente iguales.

69. Al respecto, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que es posible que existan criterios discrepan si lo que sostiene un tribunal contiene elementos suficientes para establecer un criterio contrario al de otro tribunal.[8]

CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE DE MANERA IMPLÍCITA CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO EXPRESA CONSIDERACIONES RESPECTO DEL CRITERIO CUESTIONADO, PERO ARRIBA A UNA CONCLUSIÓN DIVERSA DE LA QUE ESTABLECE EL OTRO TRIBUNAL SOBRE EL MISMO PROBLEMA JURÍDICO. *Aun cuando uno de los Tribunales Colegiados de Circuito no exponga en la ejecutoria respectiva las consideraciones en que sustenta el criterio jurídico materia de la contradicción de tesis, ésta existe en forma implícita si tal ejecutoria contiene elementos suficientes para establecer un criterio contrario al del otro Tribunal Colegiado, pues si bien es cierto que la divergencia de criterios debe darse en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas en las sentencias, ello no obsta para determinar que sí existe contradicción y decidir cuál tesis debe prevalecer, cuando los órganos jurisdiccionales arriban a conclusiones diversas respecto de la sustancia de un mismo problema jurídico, mientras no se trate de aspectos accidentales o meramente secundarios, ya que para dilucidar cuál tesis ha de prevalecer, debe existir, cuando menos formalmente, un criterio diverso sobre la misma cuestión jurídica.*

70. En consecuencia, el segundo requisito –razonamiento y diferendo de criterios interpretativos– también se encuentra satisfecho.

71. Tercer requisito: que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver. Este último requisito se actualiza ya que, a partir de los puntos de toque y diferendos interpretativos entre los criterios sustentados por los tribunales contendientes, se desprende la siguiente pregunta:

[8] Tesis 2a. XXVIII/2002 de registro digital 187579 emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XV, marzo de 2002, página 427.

¿Tratándose del reclamo de la omisión de observar el alcance y los efectos de una ejecutoria de amparo anterior en la que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud para que se desaplique en lo particular, es procedente el juicio de amparo indirecto o bien, si el medio idóneo es la denuncia de repetición del acto reclamado prevista en los artículos 199 y 200 de la Ley de Amparo?

72. La formulación de la pregunta en los términos redactados no modifica el tema con el que se registró la presente contradicción, sino que sólo atiende a la metodología empleada con la finalidad de precisar la problemática jurídica que habrá de dilucidarse en el presente asunto.

73. De acuerdo con lo anterior, existe la contradicción de criterios entre los sustentados, por un lado, el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,** al resolver el amparo en revisión ******** y por el otro, el **Tercer, el Décimo Primer y el Décimo Sexto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito,** al resolver los amparos en revisión ********** ******** * ******* respectivamente.

ESTUDIO

74. A fin de determinar si tratándose del reclamo de la omisión de observar el alcance y los efectos de una ejecutoria de amparo anterior en la que se declaró la inconstitucionalidad de un artículo para el efecto de que se desaplique en lo particular, es procedente el juicio de amparo indirecto o bien, si el medio idóneo es la denuncia de repetición del acto reclamado prevista en los artículos 199 y 200 de la Ley de Amparo es menester tomar en consideración los siguientes elementos:

a. En el juicio de amparo indirecto se declaró la inconstitucionalidad de una disposición legal (artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud) al considerar que no contemplaba la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional.

b. En consecuencia, se concedió la protección constitucional para las autoridades responsables involucradas en el acto de aplicación: i) de advertir que a la parte

quejosa le asiste el derecho objetivo (patente), ii) se le dé intervención en el procedimiento respectivo.

c. La persona quejosa en el juicio en que se declaró la inconstitucionalidad de la norma, es la misma que reclama la inobservancia a la declaratoria de inconstitucionalidad.

d. Las autoridades respecto de las cuales se aduce la omisión de acatar la ejecutoria en que se declaró la inconstitucionalidad de la norma, son las mismas autoridades respecto de la cuales en un principio se concedió la protección constitucional.

e. Con posterioridad, la persona quejosa considera que se sigue aplicando en su perjuicio la norma, con lo que se transgrede la cosa juzgada.

75. A fin de dar respuesta a la interrogante formulada, es necesario precisar lo que se ha establecido con relación a la relatividad de las sentencias, a los efectos de las sentencias en que se declare la inconstitucionalidad de una norma por considerarla violatoria del derecho de audiencia, al juicio de amparo y a la denuncia de repetición del acto reclamado y finalmente se determinara si contra la **omisión de observar el alcance y los efectos de una ejecutoria de amparo anterior en la que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud para que se desaplique en lo particular, es procedente el juicio de amparo indirecto o bien, si el medio idóneo es la denuncia de repetición del acto reclamado prevista en los artículos 199 y 200 de la Ley de Amparo.**

76. La Ley de Amparo establece expresamente que la forma de reparar una vulneración a un derecho fundamental es la restitución. El artículo 77[9] señala que

[9] Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:
I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá a la persona quejosa en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y
II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.
En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, la persona juzgadora deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución de la persona quejosa en el goce del derecho.

cuando "el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá a la persona quejosa en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación"; mientras que en los casos en los que "el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión", la restitución consistirá en "obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija".

77. Dicho dispositivo otorga amplios poderes a los Jueces de amparo para dictar las medidas necesarias para lograr la restitución del derecho al establecer que el Juez de amparo deberá precisar en la sentencia estimatoria "las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho".

78. En este sentido, la fracción V del artículo 74 del mismo ordenamiento legal establece que la sentencia de amparo debe contener "los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo", ello con la finalidad de lograr la restitución del quejoso en el goce del derecho violado.

79. Tratándose de normas, el artículo 78[10] señala que "cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe

En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no considere como graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme la legislación procedimental aplicable, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto por el que se resuelva la situación jurídica de la persona quejosa en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y el amparo se conceda por vicios formales.
En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad de la persona quejosa, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que la persona quejosa no evada la acción de la justicia.
En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley.

[10] Artículo 78. Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.
Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto de la persona quejosa.
El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer a la persona quejosa en el pleno goce del derecho violado.

considerarse inconstitucional", de tal manera que "si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada". "Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto de la persona quejosa".

80. Lo anterior se ve reflejado en la jurisprudencia P./J. 112/99[11] emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA. *El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo*

[11] Jurisprudencia de registro digital: 192846, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo X, noviembre de 1999, página 19.

considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, ***los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro.***

81. Así, la restitución de la persona quejosa en el goce del derecho no se consigue anulando la norma general cuya invalidez ha sido declarada en la sentencia de amparo, sino desaplicándola en ese caso concreto a la propia persona peticionaria del amparo y extendiendo los efectos de la inconstitucionalidad a los actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. En caso de que la sola desaplicación de la norma inconstitucional no sea suficiente para restituir al quejoso en el goce del derecho, la propia Ley de Amparo también otorga amplios poderes a los Jueces de amparo para decretar otras medidas para lograr la restitución al señalar "el órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado".

82. Cabe indicar que existen situaciones en que la constitucionalidad de una norma general puede salvarse realizando una interpretación conforme, en cuyo caso la restitución del quejoso en el goce del derecho requeriría anular el acto de aplicación de la norma impugnada y ordenar a la autoridad responsable utilizar esa interpretación cuando emita un nuevo acto con apoyo en esa norma.

83. Es importante reiterar que en las sentencias de amparo indirecto contra leyes, sólo se efectúa el pronunciamiento sobre la situación jurídica de las personas

quejosas. No tienen efectos generales; no se hace una declaración general respecto de la ley o acto que motive el ejercicio de la acción constitucional.[12]

[12] Tesis de registro digital 238024, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Séptima Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación,* Volumen 121-126, Tercera Parte, página 70 que dice:
SENTENCIAS DE AMPARO, ALCANCE LEGAL DE LAS. Para precisar el alcance legal que tienen las sentencias definitivas que se pronuncien en los juicios de amparo, precisa referir ante todo sus efectos y limitaciones desde que esta defensa constitucional extraordinaria fue establecida por primera vez en nuestro régimen jurídico federal, hasta como están señalados en la Constitución vigente. Por iniciativa de don Mariano Otero ante el Congreso Constituyente de 1846 y la urgencia "de acompañar el restablecimiento de la Federación –como decía en aquélla–, de una garantía suficiente para asegurar que no se repetirán más ... los ataques dados por los poderes de los Estados y por los mismos de la Federación a los particulares", era preciso que se elevase "a gran altura al Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les asegure la Constitución y las leyes constitucionales, contra todos los atentados del Ejecutivo o del Legislativo, ya de los Estados o de la Unión", el propio Congreso acogió la defensa del particular contra tales actos (que posteriormente fueron ampliados a los provenientes de los Poderes Judiciales de los Estados y de la Federación) a través del juicio de amparo, aunque limitando el alcance de las sentencias definitivas que en tales juicios se pronunciaren. Y así, el artículo 25 del Acta Constitutiva y de Reformas sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente el 18 de mayo de 1847, estatuía: "Artículo 25. Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o del acto que lo motivare". Mediante una acertada diferenciación propuesta por la comisión encargada de redactar la Constitución de 1857, que ella misma la calificó como "la reforma tal vez más importante que tiene el proyecto de tratar de las controversias que se susciten por leyes o actos de la Federación o de los Estados, que ataquen sus respectivas facultades o que violen las garantías otorgadas por la Constitución", el Constituyente de 1856 reservó al juicio de amparo, propiamente tal, el conocer de toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales, por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal; excluyendo las demás controversias en materia federal, para que de ellas conociese el mismo Poder Judicial de la Federación actuando en juicios de su jurisdicción ordinaria; y limitando también el alcance de las sentencias pronunciadas en amparo. De esta manera, los artículos 101 y 102 de la citada Constitución de 57 establecían: "Artículo 101. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales. II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados. III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal"; y el "Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será tal, siempre, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". Finalmente, la Constitución vigente, de 5 de febrero de 1917, conservó tal diferenciación jurisdiccional, encomendando al Poder Judicial

de la Federación el conocimiento de ambas clases de controversias y dándole por ello plenitud de jurisdicción constitucional extraordinaria en los casos de amparo y ordinaria en los demás, en éstos, cuando sólo se controviertan cuestiones meramente legales en materia federal; y conservó el mismo alcance limitado en las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo. Así dicen los artículos relativos: "Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados. III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal", y 107, fracciones I y II, en su texto actual: "Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: "I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada. II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare"; la Ley de Amparo, al reglamentar este precepto constitucional, consignó lo siguiente en el párrafo primero de su artículo 76: "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". Por otra parte y para el fin que se persigue, es preciso señalar que jurídicamente la acción de amparo no es un derecho de acción procesal ordinaria civil, penal o administrativa (que fundamentalmente consiste en motivar la prestación por parte del Estado de su actividad jurisdiccional para la declaración del derecho incierto de los particulares o del Estado como sujeto de derecho privado, y para la realización forzosa de sus intereses cuando su tutela sea cierta); sino que es puramente constitucional, nace directamente de la Constitución; va dirigida a controlar el acto de la autoridad, no la ley común; no le interesa la violación de derechos efectuada por particulares y entre particulares, ni los obstáculos que se opongan a la realización de la norma jurídica. La acción de amparo no tutela los intereses que en el acto jurisdiccional ordinario se han dejado a los tribunales comunes; sino que va dirigida a hacer respetar la propia Constitución cuando la autoridad ha rebasado sus límites. De aquí que la sentencia de amparo no satisfaga de manera preferente intereses tutelados por la norma jurídica meramente legal o ley común; ya que, como culminación de la acción constitucional extraordinaria, se limita a amparar y proteger al agraviado sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare; y por ello el efecto jurídico de una sentencia de amparo es el de restituir al propio agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación si el acto reclamado es de carácter positivo, u obligando a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte lo que la misma garantía exija, si aquél es negativo, según lo consigna el artículo 80 de la Ley de Amparo. Congruente con lo antes expuesto se ha pronunciado la jurisprudencia de este Alto Tribunal, como es de verse por las tesis 175 y 176, publicadas a fojas 316 y 317, respectivamente, de la Sexta Parte de su compilación 1917-1965 (correspondientes a las tesis 173 y 174 del Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975, Octava Parte, páginas 296 y 297) que dice así: "175. SENTENCIAS DE AMPARO. Sólo pueden resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales del fuero común"; y "176. SENTENCIAS DE AMPARO. El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven". Dada, pues, la naturaleza jurídica propia de ambas acciones, esencialmente diferentes entre sí, es por lo que la sentencia de amparo en ningún caso puede tener efectos erga omnes, ya que, según se ha dicho, sólo se ocupa de personas particulares sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que motivare la queja; lo que no sucede en las pronunciadas en los juicios comunes, que frecuentemente sí tienen esas consecuencias, como sucede en todas las sentencias declarativas. Consecuentemente con lo anteriormente expuesto, esta Sala se ve

84. Ahora bien, los artículos 14[13] y 16[14] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protegen los derechos fundamentales de seguridad jurídica y audiencia con base en los cuales, el legislador está obligado a consignar en las leyes la manera en que los gobernados antes de ser afectados por un acto de autoridad, tengan la posibilidad de ser oídos en un procedimiento en el que se observen las formalidades esenciales mínimas que garanticen su defensa.

85. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las formalidades esenciales del procedimiento, son aquellas que resulten necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en: la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; la oportunidad de alegar; y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.[15]

impedida para pronunciar en el caso una sentencia de fondo. En efecto, de concederse la protección constitucional a los quejosos, o sea, de resolverse que es inconstitucional el decreto del Ejecutivo Federal impugnado que abrogó el de 28 de marzo de 1947 (que había declarado saturada la industria cigarrera en el país), la consecuencia lógica de la ejecutoria que en tal sentido se pronunciare, sería que subsistiera la prohibición consignada en el primer decreto, es decir, la de que ninguna persona pudiera establecer una fábrica de cigarros, hubiese sido o no oída y vencida en juicio, no obstante que a todos favorece el levantamiento de tal prohibición. Un fallo de esta naturaleza tendría, pues, efectos y consecuencias erga omnes; lo cual contraría y desconocería la naturaleza propia de las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo, que, como ya quedó precisado, sólo han de ocuparse de personas particulares sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que motivare la queja. Es por esto que en estos casos resulta improcedente la acción constitucional a virtud de lo mandado por el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Federal y 76, párrafo primero, de la misma ley reglamentaria; lo que, en suma, lleva a la conclusión de confirmar el sobreseimiento recurrido.

[13] "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)"

[14] "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. (...)"

[15] Jurisprudencia P./J. 47/95 de Registro digital 200234 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo II, diciembre de 1995, página 133 que dice:

86. Lo anterior aplica no sólo a los procedimientos judiciales, sino también respecto de los procedimientos administrativos.

87. Por procedimiento administrativo debe entenderse como aquella secuencia de actos, realizados en sede administrativa, concatenados entre sí y ordenados a la consecución de un fin determinado. Existen tres tipos de procedimientos: i) los actos instaurados en forma unilateral por la autoridad administrativa para verificar el cumplimiento de los particulares a disposiciones de índole administrativa, en los que se le da al afectado la oportunidad de comparecer, rendir pruebas y alegar; ii) los que se sustancian a solicitud de parte interesada para la obtención de licencias, autorizaciones, permisos, concesiones, etcétera; y, iii) los que importan cuestión entre partes sujeta a la decisión materialmente jurisdiccional de la autoridad administrativa.[16]

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

[16] Tesis 2a. XCIX/99 de registro digital 193613 emitida por la extinta Segunda Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo X, julio de 1999, página 367 de rubro y texto:
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO. No existe criterio uniforme respecto a lo que debe entenderse por procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, puesto que tal carácter se ha dado por igual a los actos instaurados en forma unilateral por la autoridad administrativa para verificar el cumplimiento de los particulares a disposiciones de índole administrativa, en los que se le da al afectado la oportunidad de comparecer, rendir pruebas y alegar; a aquellos otros que se sustancian a solicitud de parte interesada para la obtención de licencias, autorizaciones, permisos, concesiones, etcétera; y, también a los procedimientos que importan cuestión entre partes, sujeta a la decisión materialmente jurisdiccional de la autoridad administrativa. Ahora bien, para los efectos de la procedencia del juicio de amparo en los supuestos previstos por el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, no basta la circunstancia de que en determinados procedimientos administrativos se prevea la posibilidad de que el particular afectado con el acto administrativo sea oído en su defensa, pues ello no autoriza a concluir que se está en presencia de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, dado que este último se caracteriza por la contienda entre partes, sujeta a la decisión jurisdiccional de quien se pide la

88. La garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, consiste, acorde al criterio reiterado del Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento".

89. Formalidades esenciales que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en:

1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;

2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;

3) La oportunidad de alegar; y,

4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.[17]

declaración de un derecho y la correlativa obligación. Así, a manera de ejemplo, la orden de verificación, su ejecución y las consecuencias jurídicas que de ellas deriven, como la imposición de multas y clausura, en aplicación a la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, no son actos comprendidos dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, debido a que no entrañan cuestión alguna entre partes que amerite la declaración de un derecho, sino que se trata de actos efectuados por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación, tendientes a vigilar el cumplimiento de normas de orden público en satisfacción del interés social.

[17] Jurisprudencia P./J. 47/95 de registro digital: 20023, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo II, diciembre de 1995, página 133 que dice:
FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

90. Luego, a fin de garantizar la defensa adecuada, las etapas que conforman cualquier procedimiento que pudiera tener como consecuencia un acto privativo en perjuicio del gobernado debe cumplir con los requisitos señalados.

91. La extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en 418/2018[18] estableció que se ha considerado que la garantía de audiencia no debe ser entendida en el sentido de que la ley respectiva ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se establecen entre las autoridades y los particulares, sino que deben contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que la autoridad no incurra en arbitrariedades.

92. Estableció que el estudio que se efectúe para determinar si una norma es contraria a la garantía de audiencia no supone que se limite a determinados preceptos o porciones normativas que aisladamente podrían conducir a una apreciación equivocada, sino más bien se hace necesario que ese estudio comprenda todas las disposiciones aplicables contenidas en el ordenamiento, incluso, el de aquéllas que por disposición expresa le son aplicables supletoriamente y no únicamente aquélla que se tilda de inconstitucional. Lo anterior se apoyó en la jurisprudencia de rubro: "*AUDIENCIA. PARA DETERMINAR SI LA LEY RECLAMADA RESPETA ESTA GARANTÍA, DEBE EXAMINARSE EL CONTENIDO DE LAS NORMAS APLICABLES.*"[19]

93. Ahora bien, en caso de que se considere que la tramitación de un procedimiento sustanciado a fin de que una persona obtenga una licencia, autorización o permiso, no respete la garantía de audiencia de un tercero con interés contrario al solicitante, por lo que se estime que dicho procedimiento es inconstitucional, el efecto de la concesión del amparo será para que el tercero al que le pudiera afectar tal prerrogativa sea escuchado, so pena de violentar sus derechos de audiencia y defensa.

94. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que cuando se declara la inconstitucionalidad de una disposición de observancia

[18] Resuelta en sesión de doce de septiembre de dos mil dieciocho.
[19] Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo XXV, mayo de 2007; página 850.

general por no prever un procedimiento en el que antes de la emisión de un acto privativo se respeten las formalidades esenciales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento del fallo protector, la respectiva autoridad administrativa o jurisdiccional podrá reiterar el sentido de su determinación, siempre y cuando siga un procedimiento en el que el quejoso pueda ejercer plenamente su derecho de audiencia.[20]

95. En conclusión, conforme al principio de relatividad de las sentencias, la concesión del amparo sólo comprende a la persona quejosa, pero sus efectos serán los de ampararla contra la ley reclamada no sólo en relación al acto de aplicación con motivo del cual se impugnó, sino en general, para que la misma no deba volver a serle aplicada, es decir, los efectos son para proteger al quejoso en el presente y en el futuro, mientras la ley no se modifique.

96. Lo anterior se ve reflejado en la jurisprudencia P./J. 112/99 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "AMPARO CONTRA

[20] Jurisprudencia 2a./J. 16/2008 de registro digital 170392, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* Tomo XXVII, febrero de 2008, página 497 que dice:
AUDIENCIA. SI SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UNA LEY POR SER VIOLATORIA DE ESA GARANTÍA, LA AUTORIDAD FACULTADA PARA EMITIR UN ACTO PRIVATIVO PODRÁ REITERARLO SI LLEVA A CABO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE CUMPLA LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES DIRECTAMENTE APLICABLES. Si se toma en cuenta que el fin que persiguió el Constituyente a través de la garantía de audiencia fue el de permitir que los gobernados desplieguen sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica, y no el de impedir que éstas ejerzan las facultades que les fueron conferidas para cumplir con los fines que constitucional o legalmente se les encomendaron, se concluye que cuando se declara la inconstitucionalidad de una disposición de observancia general por no prever un procedimiento en el que antes de la emisión de un acto privativo se respeten las formalidades esenciales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento del fallo protector, la respectiva autoridad administrativa o jurisdiccional podrá reiterar el sentido de su determinación, siempre y cuando siga un procedimiento en el que el quejoso pueda ejercer plenamente su derecho de audiencia. Ello es así, porque el efecto de la protección constitucional no llega al extremo de impedir el desarrollo de la respectiva potestad, pues permite a la autoridad competente purgar ese vicio antes de su ejercicio, brindando al quejoso la oportunidad de defensa en la que se acaten las referidas formalidades; sin que obste a lo anterior la circunstancia de que no existan disposiciones directamente aplicables para llevar a cabo el referido procedimiento, pues ante ello, al tenor del párrafo cuarto del mencionado precepto constitucional, la autoridad competente deberá aplicar los principios generales que emanen del ordenamiento respectivo o de uno diverso que permitan cumplir con los fines de la garantía citada.

LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.", transcrita con antelación.

97. Ahora bien, el artículo 103 constitucional,[21] dispone que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos y, el diverso 107,[22] establece las bases que han de seguirse en la tramitación del juicio de amparo.

[21] Art. 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:
I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; …

[22] Art. 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.
Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;
II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejosas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales. No procederá el juicio de amparo contra adiciones o reformas a esta Constitución.
Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.
Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos seis votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, con efectos generales, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.
Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.
En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.
Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

98. El juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad de normas generales y actos en el que se pueden combatir actos de autoridades o de particulares, *bajo circunstancias específicas*, que vulneren derechos humanos y tiene como propósito restablecer al gobernado en el pleno goce de sus derechos fundamentales.

99. El artículo 107 Constitucional dispone que el juicio de amparo indirecto procede: (i) contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo de su primer acto de aplicación causen perjuicio a la persona quejosa; (ii) contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; (iii) Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio; (iv) Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido; (v) contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados

---

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta; (...)

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución; (...)

VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; (vi) contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas; (vii) Contra las omisiones del o la Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño; (viii) Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, y (ix) Contra normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

100. Por su parte, el artículo 61 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa las causas de improcedencia del juicio de amparo. Lo anterior, pues la fracción XXIII dispone que las causas de improcedencia pueden derivar de la propia Ley de Amparo o de la Constitución Federal.

101. Lo anterior se ve reflejado en la jurisprudencia 2a./J. 175/2013 (10a.) que si bien interpreta el artículo 73 de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, lo cierto es que es aplicable a lo que dispone el artículo 61 de la Ley de Amparo vigente, pues ambos dispositivos regulan los supuestos de improcedencia del juicio de amparo.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. *Esta fracción debe interpretarse en el sentido de que las causas de improcedencia del juicio de amparo que enunciativamente prevé, deben derivar necesariamente de cualquier mandamiento de la propia Ley de Amparo o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que de suyo implica que las fracciones I a XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, sólo establecen algunos de los supuestos de improcedencia, pero no son los únicos, pues existen otras causas de improcedencia claramente previstas en algunos de los preceptos de la Constitución Federal y de la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales. Por tanto, no existe imprecisión en torno de las causas de improcedencia contenidas en esa fracción.*[23]

[23] Jurisprudencia de registro digital 2005313 sustentada por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 2, enero de 2014, Tomo II, página 1344.

102. Del artículo 61 destacan las fracciones X y XXIII que disponen:

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: (…)

X. ***Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por la misma persona quejosa, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos.*** *En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios; (…)*

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley."

103. La fracción XXIII transcrita busca evitar el dictado de decisiones de fondo que sean contrarias a la naturaleza del juicio de amparo o contra los principios generales que lo rigen.[24]

104. Luego, si existe un procedimiento específico para reclamar actos de autoridad u omisiones de observar una ejecutoria de amparo en que se declaró la

[24] Tesis 2a. XCI/2015 (10a.) de registro digital 2009938 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 690.
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA NI RESTRINGE LA ACCIÓN DE AMPARO. El precepto y fracción citados, al establecer que el juicio de amparo es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de la propia Ley de Amparo, no viola el derecho de acceso a la justicia, en virtud de que la hipótesis normativa que contiene, como presupuesto procesal, fue regulada para que los órganos jurisdiccionales que conozcan del juicio tengan la posibilidad de que a través de un enlace armónico con los demás preceptos de la Constitución y de la ley indicada, obtengan una variedad de causas de improcedencia que tienden a evitar el dictado de decisiones de fondo manifiestamente contrarias a la naturaleza del juicio de amparo o contra los principios generales que lo rigen; pero ello no significa que se esté restringiendo la acción de amparo, más bien, al igual que cualquier juicio, son presupuestos procesales que deben cumplirse previo a una decisión de fondo.

inconstitucionalidad de una norma en favor del quejoso, resulta que el juicio de amparo es improcedente.

105. En efecto, como se verá a continuación contra la omisión de observar el alcance y los efectos de una ejecutoria de amparo anterior en la que se declaró la inconstitucionalidad de un artículo para que se desaplique en lo particular, procede la denuncia de repetición del acto reclamado prevista expresamente en los artículos 199 y 200 de la Ley de Amparo.

106. El artículo 107, fracción XVI[25] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para sancionar la inobservancia de las ejecutorias de amparo y establece dos supuestos: (i) el incumplimiento inexcusable de la sentencia de amparo y, (ii) la repetición del acto reclamado.

[25] Art. 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (...)
XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.
Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso o decretado de oficio por el órgano jurisdiccional que hubiera emitido la sentencia de amparo, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso o cuando por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.
No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional;

107. El incumplimiento inexcusable, supone la existencia de una actitud contumaz de la autoridad responsable para acatar debidamente todos los deberes impuestos en la resolución que concedió el amparo. La repetición del acto reclamado presume la intención de burlar la calidad de cosa juzgada de la sentencia de amparo, mediante la emisión posterior de un acto dictado en pretendido cumplimiento que reitera los mismos vicios de que adolecía el acto declarado inconstitucional.

108. Al respecto, el artículo 199 de la Ley de Amparo, dispone:

"*Artículo 199. La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por la parte interesada dentro del plazo de quince días ante el órgano jurisdiccional que conoció del amparo, el cual correrá traslado con copia de la denuncia a la autoridad responsable y le pedirá un informe que deberá rendir dentro del plazo de tres días.*

Vencido el plazo, el órgano judicial de amparo dictará resolución dentro de los tres días siguientes. Si ésta fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, ordenará la remisión de los autos al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, siguiendo, en lo aplicable, lo establecido en el artículo 193 de esta ley.

Si la autoridad responsable deja sin efecto el acto repetitivo, ello no la exime de responsabilidad si actuó dolosamente al repetir el acto reclamado, pero será atenuante en la aplicación de la sanción penal."

109. Conforme el numeral que antecede la denuncia de repetición del acto reclamado se hará ante el órgano jurisdiccional que conoció del juicio de amparo dentro del plazo de quince días. Por tanto, la denuncia de repetición del acto reclamado, se relaciona directamente con un juicio de amparo en el que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal.

110. Luego, la concesión de amparo obliga a la autoridad a acatar la sentencia desde el momento mismo en que causa ejecutoria, lo que implica que la autoridad está constreñida a no actuar de manera deliberada en perjuicio de lo ordenado, a cumplir con las obligaciones impuestas y, por supuesto, a no reiterar el acto que se ha declarado inconstitucional, lo anterior desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia.

111. La extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de inconformidad 451/2017[26] estableció que la denuncia no es un recurso que fije las condiciones de la recta observancia de los mandatos del amparo concedido, sino también una acusación directa de la mala conducta procesal de la autoridad para obligarla a respetar los deberes que se le imponen en una ejecutoria.

La denuncia no es pues un recurso que solamente fije las condiciones de la recta observancia de los mandatos del amparo concedido, en tanto que éstos son susceptibles de modificarse merced a los medios de defensa procedentes, sino también una acusación directa de la mala conducta procesal de la autoridad para obligarla a respetar sin subterfugios los deberes impuestos en la ejecutoria.

En consecuencia, como la denuncia de repetición del acto reclamado tiene también como uno de sus objetos esenciales sancionar a la autoridad que pretenda burlar deliberada e injustificadamente la eficacia de la protección constitucional, la substanciación de la anterior inconformidad y el recurso que hoy lleva el mismo nombre, pueden válidamente coexistir con aquélla, pues estos medios de defensa se limitan a obtener el correcto cumplimiento de un fallo sin necesidad de ir más allá del caso concreto.

En cambio, con la denuncia de repetición del acto reclamado lo que se busca también es separar del cargo a los servidores públicos que dolosamente deshonren su protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, remoción que evidentemente no se limita a reparar la falta de observancia de una sola sentencia protectora, sino a prevenir que tales personas lo sigan haciendo en perjuicio de la ciudadanía, dejando constancia de ello no solo en juicio de amparo, sino en una consignación de los hechos al Ministerio Público, la cual conforme la Ley de Amparo vigente, se formularía para que la autoridad investigadora proceda, en su caso, en los términos de su artículo 267, el cual dispone que "Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien a mil días, en su caso destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente: […] II. Repita el acto reclamado;"

[26] En sesión de veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

Finalmente, debe precisarse que siendo suficiente la concesión del amparo para que proceda la admisión y trámite de la denuncia de repetición del acto reclamado, por mayoría de razón, también debe dársele cauce legal cuando después de declarada cumplida la ejecutoria, la autoridad revierte la eficacia de la protección constitucional con una decisión posterior, pues en este supuesto tal denuncia es el único medio para remediar ese inaceptable engaño a la Justicia Federal.

112. Por otro lado, al resolver la contradicción de tesis 36/2007, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que cuando la autoridad administrativa, con base en la misma norma que se estimó contraria a la Constitución Federal, desobedece la sentencia emitiendo actos cuya fecha sea posterior al día en que adquirió definitividad el amparo concedido, la solicitud de su insubsistencia no es posible concentrarla dentro del procedimiento oficioso de ejecución de sentencia, en tanto que éste no tiene como finalidad sancionar a las autoridades responsables que desacaten una sentencia, sino que tal procedimiento sólo persigue dejar sin efectos los actos que fueron emitidos en observancia de una ley que, posteriormente, fue declarada violatoria de garantías.

113. En cambio, cuando las mismas autoridades, *a sabiendas de que dicha ley ya no obligaba al quejoso* por virtud del amparo concedido, dictan actos con fecha posterior a la sentencia con apoyo en la misma norma declarada inconstitucional, la petición de su insubsistencia debe formularse para obtener, por cuerda separada, la apertura del procedimiento relativo a la denuncia de repetición del acto reclamado, en tanto que esta es la vía expresamente instituida para juzgar todo lo relativo a la reiteración de una conducta que ya fue sentenciada en el juicio de garantías, en términos del artículo 107 Constitucional.

114. Los anteriores argumentos se apoyaron en las siguientes consideraciones:

"*SÉPTIMO. Criterios que deben prevalecer con carácter de jurisprudencia. Son los que sustenta este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a lo siguiente.*

Ante todo se tiene presente que en materia de amparo contra leyes, los efectos de la concesión de la protección constitucional solicitada no se limitan al primer acto de

aplicación de la norma legal cuestionada, sino que la cobertura es mucho mayor, en términos del siguiente criterio de este Tribunal Pleno:

'AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA. El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 Bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de

garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro.' (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, noviembre de 1999, tesis P./J. 112/99, página 19).

Este criterio permite establecer, como premisa básica, que ***los órganos que conozcan del juicio de amparo tienen la obligación de garantizar que en materia de amparo contra leyes, los efectos de una sentencia estimatoria no únicamente se limiten al primer acto de aplicación de la norma declarada inconstitucional, sino que deben asegurar que esa protección también tenga la eficacia suficiente para dejar insubsistente toda aplicación futura que se haga del mismo precepto legal.***

La expresión contenida en la parte final de la jurisprudencia en consulta, en el sentido de que los ***efectos del amparo contra una ley impiden que ésta le sea aplicada válidamente al quejoso en el futuro, implica que todo acto posterior al primer acto de aplicación impugnado en la demanda, apoyado en la misma ley declarada contraria a la Constitución Federal, debe quedar insubsistente por virtud del fallo protector,*** *sea que se hubiera generado antes o después del dictado de la sentencia definitiva que lo proteja.*

Consecuentemente, como el problema relacionado con el alcance y la eficacia de las sentencias en amparo contra leyes, ya se encuentra precisado en la jurisprudencia citada, el tema que se examina en la presente contradicción no es el relativo a determinar si la parte quejosa debe o no ser atendida en su pretensión de destruir ulteriores actos de aplicación de la norma declarada inconstitucional, ya que sobre esto no hay materia que resolver en la contradicción, en la medida en que ninguna de las Salas negó la procedencia de este derecho, y antes al contrario, ambos órganos señalaron cuál era el mecanismo procesal para atender esa petición.

La diferencia de criterios estriba, únicamente, en el método como se debe atender la petición formulada por la parte quejosa –sobrevenida al otorgamiento de la protección constitucional– para que dentro del mismo procedimiento de ejecución de sentencia

se dejen insubsistentes otros actos de aplicación de la norma declarada violatoria de garantías.

Para resolver la cuestión, en primer lugar, se toma en cuenta que el procedimiento de ejecución de sentencia y el incidente de inejecución de sentencia, constituyen dos fases del juicio de amparo diversas, en tanto que el primero está a cargo del juzgador primario, quien tiene la obligación de formular oficiosamente los requerimientos necesarios para obtener el cumplimiento del fallo protector, y sólo en caso de que no obtenga la satisfacción de la sentencia, entonces procederá a solicitar al superior la apertura del señalado incidente, cuyo objetivo esencial es el de sancionar a la autoridad omisa por el desacato a un mandato judicial, conforme se explica en el siguiente criterio:

"SENTENCIA DE AMPARO. DIFERENCIAS ENTRE PROCEDIMIENTO PARA SU EJECUCIÓN E INCIDENTE DE INEJECUCIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 36/96, de rubro: 'INCONFORMIDAD, INCIDENTE DE. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO NO SE PRONUNCIÓ SOBRE SI LA EJECUTORIA DE AMPARO FUE O NO CUMPLIDA.', sostuvo que cuando no se haya logrado el cumplimiento de una sentencia que otorga la protección constitucional, el Juez de Distrito, de oficio o a instancia de parte, abrirá el incidente de inejecución para lograr su cumplimiento, realizando las diligencias idóneas señaladas en el artículo 105 de la Ley de Amparo. Al respecto, deben distinguirse dos momentos en la actuación del Juez de Distrito: el que puede calificarse como procedimiento de ejecución de sentencia, en que requiere a la autoridad responsable o a sus superiores a fin de que acaten el fallo; y en el que habiendo agotado esas gestiones, concluye que es necesario remitir el expediente a la Suprema Corte para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que es, propiamente, cuando se inicia el incidente de inejecución, abriéndose el expediente respectivo. De ello se sigue que cuando el Juez de Distrito, sin decidir aún enviar el expediente al Máximo Tribunal, realiza actos para lograr el acatamiento de la sentencia, se considerarán desarrollados dentro del procedimiento de ejecución de ésta, y será hasta que decida que no hubo cumplimiento y envíe al Alto Tribunal el expediente para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, cuando se abra el incidente de inejecución." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de 2008, tesis 2a./J. 25/2008, página 221).

De la jurisprudencia anterior se sigue que, antes de la apertura del incidente de inejecución ante el superior, es obligación del Juez de Distrito o del Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito, agotar oficiosamente, por todos los medios legales a su alcance, las gestiones necesarias para obtener el cumplimiento de sus sentencias, pero para resolver el problema que interesa en la presente contradicción de tesis, debe aclararse si en amparo contra leyes esas gestiones deben comprender sólo el acto de aplicación estrictamente juzgado, o bien, si la actuación oficiosa de dicho Juez o Magistrado puede abarcar aun aquellos otros actos de aplicación de las normas declaradas inconstitucionales, que no hubieren formado parte de la materia del asunto.

Como se expuso al principio de este considerando, constituye un mandato ineludible que los órganos que conozcan del juicio de amparo garanticen, oficiosamente, que la protección del amparo contra leyes inconstitucionales comprenda, tanto a los actos de aplicación presentes, como a los futuros que llegaren a materializar las mismas disposiciones jurídicas que, por virtud de la protección concedida, ya no resulten de observancia obligatoria para el quejoso.

Por tanto, tratándose de amparo contra leyes, corresponde a los Juzgados de Distrito, y en su caso a los Tribunales Unitarios de Circuito en los asuntos de su competencia, recibir las peticiones que formulen los quejosos, en orden a dejar insubsistentes diversos actos de aplicación del que fue concretamente sentenciado, pues si tales órganos son garantes de que la declaración de inconstitucionalidad tenga plena eficacia presente y futura, son ellos quienes tienen a su cargo, en principio, señalar el procedimiento adecuado para tal fin.

Pero esto no significa, sin embargo, que en el procedimiento oficioso de ejecución de sentencia que se tramite para dar cumplimiento al fallo protector contra una ley, los referidos órganos jurisdiccionales tengan también el deber de concentrar indiscriminadamente tanto el cumplimiento de lo estrictamente señalado en la sentencia, como la petición de insubsistencia de absolutamente todos los actos de aplicación ajenos al juicio de garantías, ya que existen diversos mecanismos legales para la consecución de la ejecución del fallo, y dependerá fundamentalmente del momento en que acaecieron esos otros actos, para que opere uno u otro mecanismo de cumplimiento.

A este respecto se tiene en cuenta que la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos generales, ha establecido cuáles son los procedimientos

esenciales para obtener el cumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio de amparo, en los siguientes términos:

"CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA. Del contenido de las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con relación al sistema legal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios: 1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra. 2. En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello. 3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo. 4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberán abrir el incidente de inejecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a saber: que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda. 5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 6. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo. 7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que cuente. 8. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el funcionario judicial dictará un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decida si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 9. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirá el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores. 10. Por el contrario, si resuelve que la

sentencia de amparo se cumplió, deberá ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente. 11. Para efectos del inciso 8, el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena. 12. Ante la determinación del Juez de Distrito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A. Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda; C. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado. 13. Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en las mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados. 14. ***Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo,*** *siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inejecución de sentencia." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, febrero de 2001, tesis 2a./J. 9/2001, página 203).*

"CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. EVOLUCIÓN A PARTIR DE LA INTEGRACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 9/2001, DE LOS PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA. De las jurisprudencias y tesis aisladas de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Acuerdo General Número 5/2001 del Pleno del Alto Tribunal se advierte, por una parte, que para entender la lógica y congruencia del procedimiento para el cumplimiento de las ejecutorias de amparo es necesario distinguir el cumplimiento básico, para lo que existen caminos precisos que deben seguirse, del cumplimiento defectuoso, que se produce cuando habiéndose dado el básico puede suceder que haya tenido las irregularidades de ser defectuoso o excesivo, dándose también los medios procesales específicos a los que debe acudirse, no debiendo mezclarse los correspondientes a la primera situación con los relativos a la segunda, pues además de producirse inseguridad jurídica, puede darse indefensión para alguna de las partes o contradicción en las decisiones, cuando se acude simultáneamente a dos medios de defensa, correspondientes a las dos situaciones descritas. Así, atendiendo a las anteriores precisiones, el procedimiento para el cumplimiento de una ejecutoria de amparo que concede la protección constitucional es el siguiente: 1. Cuando la sentencia de amparo causa ejecutoria, la autoridad judicial debe vigilar su cumplimiento. 2. Una vez que cause ejecutoria el fallo constitucional, la autoridad jurisdiccional requerirá a la autoridad o autoridades responsables el cumplimiento respectivo; si no se logra éste, se requerirá al superior inmediato de la autoridad o autoridades responsables y, en su caso, al superior de éste, en términos del artículo 105, primer párrafo, última parte, de la Ley de Amparo. 3. Si después del requerimiento a la autoridad responsable, en caso de que no tenga superior jerárquico, o después de haber requerido sucesivamente a sus dos superiores (si existieran) no se logra el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, la autoridad jurisdiccional deberá, de oficio o a instancia de parte, abrir el incidente de inejecución de sentencia, en el que –en virtud de no haberse cumplido la sentencia que otorgó la protección constitucional– acordará remitir los autos, tratándose de juicios de amparo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y respecto de los juicios de amparo del conocimiento de los Juzgados de Distrito o de los Tribunales Unitarios de Circuito, al Colegiado correspondiente, en términos del punto quinto, fracción IV, del Acuerdo General Número 5/2001 mencionado, para efectos de que este órgano colegiado determine si debe aplicarse el referido artículo constitucional, y de concluir en sentido afirmativo, remitirá los autos a la Suprema Corte

con la resolución respectiva. 4. Si durante el trámite ante el colegiado o ante la Corte, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 5. Si no demuestra haber cumplido, el Pleno del Máximo Tribunal emitirá resolución en términos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo y/o con los que siendo superiores de ellos no lograron que se diera el cumplimiento. 6. En el supuesto de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen el acatamiento de la sentencia, el Juez de Distrito, el Magistrado del Tribunal Unitario o el presidente del Colegiado, según corresponda, dictará un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo que de no desahogarla dentro de determinado plazo, se resolverá si se dio o no cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con que se cuente. 7. Una vez cumplido el requerimiento o vencido el plazo otorgado, de no haberse desahogado la vista, el Juez de Distrito, el Tribunal Unitario o el Colegiado, éste funcionando en Pleno, dictará un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decidirá si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 8. Si se concluye que no se ha cumplido con la sentencia de amparo y se advierte que la autoridad o autoridades responsables o sus superiores no pretenden eludirlo, se seguirá el trámite previsto en los puntos 2 a 5; si se pretende eludir el cumplimiento se iniciará el trámite mencionado en los puntos 3 a 5 anteriores. 9. Por el contrario, si se determina que la sentencia de amparo se cumplió, deberá ordenarse la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que pueda hacer valer el medio de defensa procedente. 10. Para efectos del punto 7, el juzgador de amparo se limitará, cuando el acto reclamado sea un laudo o resolución jurisdiccional (juicio de amparo directo), a determinar si se dejó sin efectos y si se emitió otro que atienda la sentencia de amparo y, cuando el acto reclamado sea uno de autoridad no jurisdiccional (juicio de amparo indirecto), analizará no solamente si la autoridad o autoridades responsables lo revocaron o no, sino también si los efectos que de él pudieron derivarse se cumplieron plenamente. 11. Ante la determinación del Juez de Distrito, del Tribunal Unitario o del Colegiado correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diversos medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: 11.1 Que considere que la ejecutoria de amparo no se encuentra cumplida, en forma básica, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que podrá promoverse dentro de los 5 días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que declara cumplida la ejecutoria de amparo y su materia consistirá en determinar

si dicho auto fue dictado conforme al punto 10; de aquélla conocerá un Tribunal Colegiado de Circuito, cuando el auto de cumplimiento haya sido dictado por un Juez de Distrito o un Tribunal Unitario de Circuito; en cambio, si fue dictado por un Colegiado, de la inconformidad conocerá la Suprema Corte. Cuando se declare fundada la inconformidad se seguirá el trámite previsto en el punto 9 precedente. 11.2 Que considere que si bien se dio cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, en cuyo caso procederá el recurso de queja contemplado en las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, según sea el caso, el que podrá interponerse dentro del plazo de 1 año a partir del día siguiente al en que las partes hayan tenido conocimiento de los actos que entrañen esos vicios, y cuya materia es determinar si la responsable cumplió con exactitud lo ordenado, cuando el acto reclamado sea un laudo o resolución jurisdiccional, o si aquélla nulificó totalmente los efectos del acto reclamado en amparo indirecto. Contra lo resuelto por el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario en este medio de defensa procederá el recurso de 'queja de queja' o re-queja, previsto en el artículo 95, fracción V, de la ley citada, de la que conocerá un Tribunal Colegiado de Circuito; en cambio, si la resolución del recurso de queja por exceso o defecto es emitida por un colegiado, procederá la 'queja de queja' o re-queja, siempre y cuando en el asunto del cual derive se haya determinado la inconstitucionalidad de una ley o se hubiere establecido la interpretación directa de un precepto constitucional y, además, se hagan valer argumentos relativos al exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria, relacionados con la materia de constitucionalidad. 11.3 Que considere que habiéndose otorgado un amparo para efectos, en el que se dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o se dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieren lugar a la protección constitucional, de estimarse que se incurrió en una nueva violación de garantías procederá un nuevo amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada. 11.4 Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución, ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar, en cuyo caso podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado establecido en el artículo 108, primer párrafo, de la Ley de Amparo. Al resolverse el incidente podrá suscitarse alguno de los siguientes supuestos: a) que el órgano jurisdiccional que conoció del juicio de amparo determine que no existe repetición del acto reclamado, en cuyo caso la parte interesada podrá promover inconformidad dentro de los 5 días siguientes al en que haya surtido efectos la notificación; de ésta conocerá la Suprema Corte cuando la resolución que determine que no hay repetición de acto reclamado sea dictada por un Tribunal Colegiado, y si es emitida por un Juez de

Distrito o un Tribunal Unitario, de ella conocerá el Colegiado correspondiente el cual, en caso de determinar que es fundada, es decir, que existe repetición del acto reclamado, remitirá los autos a la Corte, para la aplicación del artículo 107, fracción XVI, constitucional; b) que se determine que sí existe repetición del acto reclamado, entonces, se remitirán los autos, tratándose de los asuntos del conocimiento de un Juzgado de Distrito o de un Tribunal Unitario a un Colegiado, para que determine si es el caso de aplicar el artículo constitucional antes citado (en caso de que determine que sí, remitirá los autos al Alto Tribunal para esos efectos), en cambio, si la determinación de que existe repetición del acto reclamado se dicta en los juicios de amparo del conocimiento de los colegiados, éstos resolverán colegiadamente y su presidente remitirá los autos a la Corte para esos mismos efectos. 12. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso considera que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado y, por lo mismo, incurrieron en la misma violación que se cometió en el acto que fue materia del anterior amparo, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente el incidente de repetición del acto reclamado, para lo cual se seguirá el trámite referido en el punto 11.4." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, julio de 2008, tesis 2a. LXXXIX/2008, página 536).

De los anteriores criterios se observa una minuciosa descripción interpretativa de las normas que regulan los procedimientos relativos al cumplimiento de las sentencias de amparo, a fin de que los justiciables elijan la vía correcta de acuerdo con sus pretensiones, y precisamente en la última parte de la tesis aislada que se comenta, se aprecia con claridad una aproximación a la solución del problema planteado en la presente contradicción.

Pero antes, es conveniente reiterar que ***todo acto de aplicación de las leyes declaradas inconstitucionales, en contra del quejoso, debe verse afectado con la protección constitucional que le fue otorgada, de forma tal que la autoridad administrativa está obligada a declarar la insubsistencia de los siguientes actos:***

a) Del primer acto de aplicación reclamado en la demanda;

b) De los actos generados con posterioridad al primer acto de aplicación de la norma contra la cual se pidió el amparo, emitidos hasta antes de la emisión de la sentencia definitiva;

c) De ***los actos dictados con posterioridad a la concesión firme del amparo.***

La insubsistencia de todos estos actos deberá garantizarse porque, una vez que adquirió firmeza la sentencia protectora contra una ley, los efectos de la misma deben retrotraerse para dejar insubsistente la primera afectación reclamada con motivo de la cual se hubiese pedido el amparo, y de paso, irradiar esa protección otorgada en favor del quejoso respecto de todo acto de fecha posterior a la primera aplicación, que se hubiera suscitado durante el curso del juicio.

Merced a esta precisión, conforme a la cual se debe hacer extensiva la protección constitucional respecto de todos los actos ulteriores a la fecha del primer acto de aplicación, suscitados durante el curso del juicio, procede acotar el procedimiento a seguir para obtener la insubsistencia de los actos emitidos con posterioridad al primer acto de aplicación y hasta antes de que adquirió definitividad la sentencia que otorgó el amparo.

Tratándose de los actos de aplicación emitidos durante el juicio, toda actuación de la autoridad fundada en la norma declarada inconstitucional, distinta de la que concretamente fue juzgada en el juicio de amparo, es decir, diversa del primer acto de aplicación de la norma que se estimó contraria a la Constitución Federal, debe quedar comprendida dentro del procedimiento oficioso de ejecución de sentencia que le corresponde tramitar al órgano que conoció del asunto en primera instancia, ya que se trata de actos dictados en observancia a la misma norma legal impugnada, cuya subsistencia también estaba condicionada al resultado de la sentencia.

En efecto, existe un mecanismo legal básico para obtener el cumplimiento de lo resuelto en el juicio de garantías, en el cual el órgano jurisdiccional que conoció del juicio actúa oficiosamente, y tratándose del amparo contra leyes, no se observa en el procedimiento de ejecución un mayor grado de diferencia con aquellos casos en los que no se impugnan normas generales, como no sea la que se refiere a la circunstancia de que a los órganos que intervinieron en el proceso legislativo, no les es exigible conducta alguna por virtud de la protección constitucional concedida.

De esta manera, los órganos jurisdiccionales que conozcan del amparo indirecto, para lograr el cumplimiento de sus sentencias, deben aplicar rigurosamente el procedimiento básico que este Alto Tribunal ha descrito con minuciosidad para tal fin, en la inteligencia

de que si la parte quejosa plantea pretensiones diversas al estricto acatamiento del fallo, como sería la solicitud de insubsistencia de otros actos de aplicación de las normas declaradas inconstitucionales, comprendidos dentro del periodo que va de la fecha en la que se suscitó el primer acto de aplicación, hasta el día en que se emitió la sentencia definitiva, entonces el juzgador primario debe proceder oficiosamente a incluir dentro de sus gestiones para obtener el cumplimiento de la sentencia, todos aquellos actos realizados con apoyo en la norma considerada violatoria de garantías, aun cuando se hayan generado por otra causa distinta de la que hubiere dado lugar al primer acto de aplicación reclamado.

Sirven de apoyo a la anterior conclusión, las siguientes jurisprudencia y tesis aislada de este Tribunal Pleno:

"LEYES, AMPARO CONTRA. DEBE SOBRESEERSE SI SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTOS DE APLICACIÓN. Este Alto Tribunal interrumpe el criterio que informa la tesis jurisprudencial número 273 de la Octava Parte, Compilación de 1985, intitulada 'SOBRESEIMIENTO IMPROCEDENTE EN AMPAROS PROMOVIDOS POR EL MISMO QUEJOSO.', donde se estableció que el sobreseimiento en un segundo juicio contra leyes promovido por el mismo quejoso, sólo procede si los actos de aplicación son idénticos; la interrupción de ese criterio obedece a que el Pleno ha establecido que la sentencia de fondo que se llegue a dictar en el juicio promovido con motivo del primer acto de aplicación, sea que conceda o niegue el amparo, rige la situación del quejoso respecto de la ley reclamada, de suerte que los ulteriores actos de aplicación no le dan acción para volver a reclamar la inconstitucionalidad de la ley, ya que aceptar la procedencia de tantos juicios de amparo en contra de ésta, cuantos actos de aplicación existan en perjuicio del mismo quejoso, equivaldría a poner en entredicho la seguridad jurídica de la cosa juzgada. Por ello opera la improcedencia y debe sobreseerse respecto de la ley en el juicio de garantías que se llegue a promover con motivo del segundo o ulterior actos de aplicación, con fundamento en el artículo 73, fracciones III o IV, de la Ley de Amparo, según que el primer juicio se encuentre pendiente de resolución o que ya haya sido resuelto por sentencia ejecutoria." (Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice 2000. Tomo I. Constitucional. Jurisprudencia SCJN, tesis 314, página 370).

"LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA FRENTE A LOS ÓRGANOS QUE CONCURRIERON A SU FORMACIÓN. De los antecedentes históricos que dieron lugar a la consagración constitucional del principio de relatividad de las

sentencias de amparo y de los criterios sentados por este tribunal sobre la materia, particularmente del establecido en los asuntos de los cuales derivaron las tesis jurisprudenciales publicadas con los números 200 y 201 del Tomo I del Apéndice de 1995, con los rubros de 'LEYES, AMPARO CONTRA. DEBE SOBRESEERSE SI SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN.' y 'LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN.', se desprende que los efectos de la sentencia que concede el amparo en contra de una ley reclamada con motivo de su aplicación concreta, actúan hacia el pasado, destruyendo el acto de aplicación que dio lugar a la promoción del juicio y los actos de aplicación que en su caso se hayan generado durante la tramitación del mismo, y actúan hacia el futuro, impidiendo que en lo sucesivo se aplique al quejoso la norma declarada inconstitucional, pero no alcanzan a vincular a las autoridades que expidieron, promulgaron, refrendaron y publicaron dicha norma, ni las obligan a dejar insubsistentes sus actos, pues la sentencia de amparo no afecta la vigencia de la ley cuestionada, ni la priva de eficacia general." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice 2000. Tomo I. Const. P.R. SCJN, tesis 1664, página 1162).

Los conceptos anteriores, situados en el campo fiscal del que derivan las ejecutorias en contradicción, conducen a establecer que el procedimiento oficioso de cumplimiento de sentencias contra leyes tributarias debe comprender, simultáneamente, todo lo relacionado con diversos pagos fundados en la ley declarada inconstitucional, aunque los mismos tengan origen en distintas causas generadoras del gravamen, tales como serían, por ejemplo, tratándose de impuestos reales, la propiedad de otros bienes sobre los cuales se ejerció la misma facultad impositiva que se estimó violatoria de garantías, con la única condición de que se trate de pagos realizados hasta antes del pronunciamiento de la sentencia definitiva.

Esta conclusión se obtiene porque el quejoso no tiene la obligación de impugnar cada uno de los pagos de la contribución impugnada, en atención a que el juicio de amparo sólo es procedente contra el primer acto de aplicación, y en congruencia, al obtener el amparo, tiene el correspondiente derecho a exigir la devolución de todo lo que hubiera enterado por concepto de ese tributo durante el lapso en que transcurrió el juicio, trátese o no del mismo bien mueble o inmueble que generó el primer acto de aplicación, cuando el asunto verse sobre impuestos que graven una manifestación aislada de la riqueza, ya que de lo contrario, el contribuyente hubiera tenido que promover tantos juicios como bienes gravados tuviera en propiedad, lo cual desnaturalizaría el principio en materia de

amparo contra leyes que sanciona, con la improcedencia del juicio, la impugnación de ulteriores actos de aplicación diversos al primero.

Incluso, en estos últimos casos, la protección constitucional debe comprender los pagos realizados respecto de bienes muebles o inmuebles adquiridos por el quejoso durante el curso del juicio, ya que si el hecho generador del tributo nace con la titularidad de ese derecho real, el efecto de la concesión del amparo contra una ley debe ser el de desincorporar de su esfera jurídica la correspondiente obligación tributaria, con independencia del número de ocasiones en que ésta se origine, ya que el principio de relatividad de las sentencias impide ampliar los efectos de la sentencia estimatoria hacia personas distintas del quejoso, pero no restringe el derecho de éste para evitar que se le aplique en un número indeterminado de veces.

En coherencia con lo anterior, cualquier solicitud de devolución de contribuciones no podría recaer en pagos realizados con anterioridad a la fecha en que el quejoso hubiera adquirido los bienes cuya propiedad originan el gravamen, ya que el amparo concedido sólo le proporciona protección en razón de su interés jurídico, de forma tal que si carecía de él, por no haber tenido obligación tributaria alguna antes de la fecha de adquisición, es lógico que tampoco esté en condiciones de exigir que se le restituyan cantidades que no estaba constreñido a pagar, en tanto que todavía no se había realizado la situación jurídica, prevista en las leyes fiscales, que lo colocaban como causante de la contribución.

Por tanto, en el caso de que se encuentre en curso el procedimiento básico de ejecución de una sentencia dictada en amparo contra leyes, es factible concentrar en el mismo, a petición de la parte quejosa, sus demás pretensiones relacionadas con la ampliación de la ejecutividad de la sentencia, ya que ese mecanismo legal tiene como objetivo obtener, de manera oficiosa, el cumplimiento de lo resuelto en el juicio, así como de todo acto de aplicación emitido hasta antes de que adquiera definitividad la sentencia protectora.

En otras palabras, cuando se tramita de manera oficiosa el procedimiento básico de ejecución de sentencia en amparo contra leyes, y se solicita la ampliación de los efectos de la sentencia hacia otros actos diversos del primer acto de aplicación, constituye una obligación de la autoridad que conozca del amparo indirecto incorporar dentro del trámite relativo la gestión de la insubsistencia de todo acto de aplicación de la norma declarada inconstitucional en perjuicio del quejoso, siempre y cuando sea posterior al primer acto

de aplicación y anterior a la fecha en que adquirió definitividad la protección constitucional que le fue otorgada.

Lo propio debe observarse si el órgano que conoció del juicio de amparo no obtuvo el cumplimiento con relación al primer acto de aplicación reclamado, y encontrándose el asunto ya radicado ante el superior, para los efectos de la apertura y trámite del incidente de inejecución respectivo, la parte quejosa formula la misma petición de ampliación de los efectos de la sentencia; caso en el cual, quien conozca de dicho incidente, deberá devolver los autos al órgano jurisdiccional que se los envió, para que éste incorpore dentro de las gestiones relacionadas con el acatamiento del fallo, la petición de insubsistencia de los diversos actos de aplicación de la norma declarada inconstitucional, siempre y cuando –se insiste– los mismos hubieran acaecido con anterioridad a la concesión del amparo en sentencia firme.

No está por demás enfatizar que los actos de aplicación cuya petición de insubsistencia deberá atender el Juez primario, sólo podrán ser aquellos dictados con posterioridad al primer acto de aplicación reclamado, en tanto que si fueran anteriores a éste, ello implicaría que el quejoso faltó a la verdad con la que debió conducirse, al haber ocultado en su demanda la existencia de actos de aplicación previos al reclamado, por lo que la solicitud formulada en esos términos, en su caso, además de ser inatendible, deberá ameritar que se dé vista al Ministerio Público para los efectos de la sanción a que se refiere la fracción I del artículo 211(7) *de la Ley de Amparo.*

Establecido lo anterior, corresponde ahora señalar el tratamiento que deberá darse a los actos de aplicación de la ley declarada inconstitucional, suscitados después del dictado de la sentencia definitiva, ya que a diferencia de lo hasta ahora expuesto, su insubsistencia no corresponde gestionarse de manera oficiosa dentro del procedimiento básico de ejecución de sentencia, por lo siguiente.

Cuando la autoridad administrativa, con base en la misma norma que se estimó contraria a la Constitución Federal, desobedece la sentencia emitiendo actos cuya fecha sea posterior al día en que adquirió definitividad el amparo concedido, la solicitud de su insubsistencia no es posible concentrarla dentro del procedimiento oficioso de ejecución de sentencia, en tanto que éste no tiene como finalidad sancionar a las autoridades responsables que desacaten una sentencia, sino que tal procedimiento sólo persigue dejar

sin efectos los actos que fueron emitidos en observancia de una ley que, posteriormente, fue declarada violatoria de garantías.

En cambio, ***cuando las mismas autoridades, a sabiendas de que dicha ley ya no obligaba al quejoso por virtud del amparo concedido, dictan actos con fecha posterior a la sentencia con apoyo en la misma norma declarada inconstitucional, la petición de su insubsistencia debe formularse para obtener, por cuerda separada, la apertura del procedimiento relativo a la denuncia de repetición del acto reclamado, en tanto que ésta es la vía expresamente instituida para juzgar todo lo relativo a la reiteración de una conducta que ya fue sentenciada en el juicio de garantías,*** *en términos del artículo 108(8) de la Ley de Amparo.*

Sirven de apoyo a la anterior conclusión, los siguientes criterios de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE ESTE INCIDENTE EN CONTRA DE RESOLUCIONES FUNDADAS EN UN PRECEPTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR SENTENCIA FIRME, RESPECTO DEL QUEJOSO. En diversos criterios el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que los efectos de una sentencia que otorga el amparo al quejoso en contra de una ley, no sólo son los de protegerlo respecto del acto de su aplicación que, en su caso, hubiera reclamado, sino también consisten en que el ordenamiento declarado inconstitucional no pueda ser válidamente aplicado al promovente en el futuro, ya que si así se hiciere, la autoridad incurriría en violación a la sentencia protectora que constituye cosa juzgada (jurisprudencia 5/1989 y tesis VII/89). En consecuencia, si una autoridad emite un nuevo acto de afectación en perjuicio del quejoso, que se sustenta, precisamente, en la norma declarada inconstitucional por sentencia firme, es evidente que para combatirlo procede el incidente de repetición del acto reclamado previsto en el artículo 108 de la Ley de Amparo, pues éste tiene por objeto determinar si el nuevo acto de autoridad reitera las mismas violaciones de garantías individuales que motivaron la concesión del amparo, contra el acto de aplicación reclamado en el juicio de garantías, hipótesis que se actualiza de acreditarse que la posterior actuación encuentra su fundamento en el mismo precepto ya declarado inconstitucional respecto del quejoso." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, tesis 2a. CII/98, página 510).

"REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. POR APLICAR UNA LEY RESPECTO DE LA CUAL SE HABÍA CONCEDIDO EL AMPARO, SI EN EL INCIDENTE SE ADVIERTE QUE SE INCURRIÓ EN ELLA, DEBEN DEJARSE INSUBSISTENTES LAS RESOLUCIONES RESPECTIVAS Y REQUERIRSE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA QUE SUSPENDA LOS ACTOS TENDIENTES A HACERLAS EFECTIVAS. El cumplimiento de las sentencias protectoras que se dicten en el juicio de garantías constituye una cuestión de orden público, según se desprende del contenido de los artículos 80, 105, 108 y 111 de la Ley de Amparo; por tanto, de encontrarse demostrado que las autoridades denunciadas incurrieron en repetición del acto reclamado en el juicio de garantías, por haber emitido resoluciones fundadas en una ley respecto de la que se tenía concedida la protección constitucional, procede declararlas insubsistentes por haberse incurrido en el mismo vicio de inconstitucionalidad que motivó la concesión del amparo y, a la vez, requerir a las responsables a efecto de que suspendan los actos tendientes a hacer efectivas tales determinaciones ya declaradas insubsistentes, tomando en cuenta, además, que el objeto de la concesión de la protección de la Justicia de la Unión radica en restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, lo que se ve contrariado al emitirse nuevos actos que reiteren las mismas violaciones por las que se concedió el amparo." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, tesis 2a. CI/98, página 509).

Cabe aclarar que no es obstáculo para iniciar el trámite de denuncia de repetición del acto reclamado, la circunstancia de que el procedimiento oficioso de ejecución de sentencia aún no haya concluido, ya que ambos mecanismos legales al tener finalidades distintas, pueden ser ventilados simultáneamente, por cuerda separada, conforme al siguiente criterio de la Segunda Sala de este Alto Tribunal:

"REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE TRAMITARLA AUN CUANDO NO HAYA PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DEL AMPARO. Una vez que ha causado estado la sentencia de amparo, la autoridad que haya conocido del juicio de garantías debe admitir y tramitar la denuncia de repetición del acto reclamado promovida en términos del artículo 108 de la Ley de Amparo, aun cuando no exista pronunciamiento sobre el cumplimiento de la ejecutoria pues, en primer lugar, el precepto citado no confiere al juzgador una facultad potestativa para dar entrada a dicha denuncia, sino que establece una obligación de admitirla, seguir el procedimiento respectivo y pronunciarse sobre el particular y, además, de no hacerlo así, se dejaría al quejoso en estado de indefensión al privarlo del derecho de impugnar la repetición del acto reclamado, simple y sencillamente porque todavía no se ha verificado el trámite procesal de declarar

que la ejecutoria ha quedado debidamente cumplimentada." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, septiembre de 1998, tesis 2a. CXXII/98, página 442).

115. Las anteriores consideraciones dieron origen a la jurisprudencia P./J. 74/2009[27] de rubro y texto:

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE DENUNCIARLA CONTRA LA NEGATIVA A DEVOLVER EL PAGO DE LO INDEBIDO. *La solicitud de insubsistencia de los actos emitidos por la autoridad administrativa, cuya fecha sea posterior al día en que adquirió definitividad la protección constitucional concedida al quejoso contra una ley tributaria, debe tramitarse por cuerda separada a través de la denuncia de repetición del acto reclamado, al ser la vía expresamente instituida para juzgar lo relativo a la reiteración de una conducta ya sentenciada en el juicio de garantías, en términos del artículo 108 de la Ley de Amparo. Por otra parte, si el contribuyente, a pesar de haber obtenido el amparo en sentencia firme, continúa enterando la contribución relativa a través de su autoliquidación, la vía para obtener la devolución de las cantidades enteradas con posterioridad a la ejecutoria es la prevista en las leyes fiscales para recuperar el pago de lo indebido, y solamente ante la negativa ficta o expresa para hacerlo, tal proceder, equiparable a una reiteración de lo declarado inconstitucional en la ejecutoria, también podrá denunciarse como repetición del acto reclamado, al órgano jurisdiccional que conoció del juicio de amparo indirecto, a fin de que, en su caso, se conmine a las autoridades renuentes a respetar la sentencia estimatoria. Lo anterior obedece a que tratándose del sistema de recaudación de contribuciones a través del sistema de autoliquidación, no existe un acto imputable al fisco, de manera que, en principio, no habría autoridad alguna a la cual atribuirle la repetición del acto reclamado, a menos que, a la que le corresponda esa restitución, se resista a devolver lo indebidamente pagado.*

116. De la anterior ejecutoria se desprende las siguientes consideraciones:

a. Que los efectos de la concesión de la protección constitucional solicitada no se limitan al primer acto de aplicación de la norma legal cuestionada, sino que la cobertura es mucho mayor.

[27] Jurisprudencia de registro digital 166816 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, julio de 2009, página 63.

b. Que los efectos de una sentencia estimatoria no únicamente se limiten al primer acto de aplicación de la norma declarada inconstitucional, sino que deben asegurar que esa protección también tenga la eficacia suficiente para dejar insubsistente toda aplicación futura que se haga del mismo precepto legal.

c. Que constituye un mandato ineludible que los órganos que conozcan del juicio de amparo garanticen, oficiosamente, que la protección del amparo contra leyes inconstitucionales comprenda, tanto a los actos de aplicación presentes, como a los futuros que llegaren a materializar las mismas disposiciones jurídicas que, por virtud de la protección concedida, ya no resulten de observancia obligatoria para el quejoso.

d. Que tratándose de amparo contra leyes, corresponde a los Juzgados de Distrito, y en su caso a los Tribunales Unitarios de Circuito en los asuntos de su competencia, recibir las peticiones que formulen los quejosos, en orden a dejar insubsistentes diversos actos de aplicación del que fue concretamente sentenciado, pues si tales órganos son garantes de que la declaración de inconstitucionalidad tenga plena eficacia presente y futura, son ellos quienes tienen a su cargo, en principio, señalar el procedimiento adecuado para tal fin.

e. Que existen diversos mecanismos legales para la consecución de la ejecución del fallo, y dependerá fundamentalmente del momento en que acaecieron esos otros actos, para que opere uno u otro mecanismo de cumplimiento.

f. Que todo acto de aplicación de las leyes declaradas inconstitucionales, en contra del quejoso, debe verse afectado con la protección constitucional que le fue otorgada, de forma tal que la autoridad administrativa está obligada a declarar la insubsistencia de los siguientes actos: (i) Del primer acto de aplicación reclamado en la demanda; (ii) De los actos generados con posterioridad al primer acto de aplicación de la norma contra la cual se pidió el amparo, emitidos hasta antes de la emisión de la sentencia definitiva y; (iii) De los actos dictados con posterioridad a la concesión firme del amparo.

g. Que una vez que adquirió firmeza la sentencia protectora contra una ley, los efectos de la misma deben retrotraerse para dejar insubsistente la primera afectación reclamada con motivo de la cual se hubiese pedido el amparo, y de paso, irradiar esa

protección otorgada en favor del quejoso respecto de todo acto de fecha posterior a la primera aplicación, que se hubiera suscitado durante el curso del juicio.

h. Que el quejoso no tiene la obligación de impugnar cada uno de los actos que se susciten, en atención a que el juicio de amparo sólo es procedente contra el primer acto de aplicación ya que de lo contrario, el gobernado hubiera tenido que promover tantos juicios como actos se generaran, lo cual desnaturalizaría el principio en materia de amparo contra leyes que sanciona, con la improcedencia del juicio, la impugnación de ulteriores actos de aplicación diversos al primero.

i. Que el efecto de la concesión del amparo contra una ley debe ser el de desincorporar de su esfera jurídica la correspondiente obligación, con independencia del número de ocasiones en que ésta se origine, ya que el principio de relatividad de las sentencias impide ampliar los efectos de la sentencia estimatoria hacia personas distintas del quejoso, pero no restringe el derecho de éste para evitar que se le aplique en un número indeterminado de veces.

j. Que cuando las mismas autoridades, a sabiendas de que dicha ley ya no obligaba al quejoso por virtud del amparo concedido, dictan actos con fecha posterior a la sentencia con apoyo en la misma norma declarada inconstitucional, la petición de su insubsistencia debe formularse para obtener, por cuerda separada, la apertura del procedimiento relativo a la denuncia de repetición del acto reclamado, en tanto que ésta es la vía expresamente instituida para juzgar todo lo relativo a la reiteración de una conducta que ya fue sentenciada en el juicio de amparo, en términos del artículo 108 de la Ley de Amparo (actualmente 199 de la vigente Ley de Amparo).

k. Que no es obstáculo para iniciar el trámite de denuncia de repetición del acto reclamado, la circunstancia de que el procedimiento oficioso de ejecución de sentencia aún no haya concluido, ya que ambos mecanismos legales al tener finalidades distintas, pueden ser ventilados simultáneamente, por cuerda separada.

l. Que la solicitud de insubsistencia de los actos emitidos por la autoridad administrativa, cuya fecha sea posterior l día en que adquirió definitividad la protección constitucional concedida al quejoso, debe tramitarse por cuenta separada a través de la denuncia de repetición del acto reclamado, al ser la vía expresamente instituida para juzgar lo relativo a la reiteración de una conducta ya sentenciada en el juicio de

amparo, en términos del artículo 108 de la Ley de Amparo (ahora 199 de la vigente Ley de Amparo).

117. Ahora bien, si bien las citadas consideraciones establecieron la pertinencia del incidente de repetición del acto reclamado, lo cierto es que ello fue entre un incidente de inejecución, lo cual es diverso a lo que aquí se atiende, pues en el caso la materia de la contradicción es determinar lo conducente entre un nuevo juicio de amparo indirecto y el incidente de repetición del acto reclamado, por ello no sería adecuado una probable improcedencia de la contradicción de criterios, porque el tema no es exactamente el mismo o similar, como para en su caso, considerar que existe jurisprudencia que resuelve el caso.

118. Este Pleno Regional considera que la procedencia del juicio de amparo desnaturalizaría el principio en materia de amparo contra leyes que sanciona con la improcedencia del juicio, la impugnación de ulteriores actos de aplicación diversos al primero.

119. El efecto en caso de que se conceda el amparo para que se desincorpore de la esfera jurídica de una persona una norma, es que la autoridad responsable no solo deje insubsistente el acto reclamado, sino garantice su inaplicación en lo futuro.

120. En consecuencia, si la autoridad responsable contra la que se concedió el amparo, omite en un procedimiento futuro, desaplicar la norma declarada inconstitucional, la persona quejosa que alegue la omisión deberá iniciar el procedimiento de denuncia de repetición del acto reclamado.

121. Así, en los casos en los que la persona quejosa que obtuvo una sentencia favorable a sus intereses en la que se ordenó la desaplicación de una norma, considere que la propia autoridad responsable ha omitido observar una ejecutoria de amparo y no alegue vicios propios de un determinado acto, deberá impugnar dicha omisión a través de la denuncia de repetición del acto reclamado prevista en los artículos 199 y 200 de la Ley de Amparo.

122. Lo anterior además porque presenta diversas ventajas, a saber:

a) La denuncia de repetición del acto reclamado se tramita ante el mismo Juez que decretó la inconstitucionalidad, evitando sentencias contradictorias.

b) El Juez que decretó la inconstitucionalidad, tiene conocimiento preciso de los efectos de la sentencia concesoria.

c) Se evita la tramitación de un sinnúmero de juicios de amparo.

d) Permite la protección y alcance efectivo de la cosa juzgada, evitando así, que la autoridad responsable la desconozca y evite la fuerza vinculatoria de la sentencia.

e) Agiliza el trámite, en tanto que la denuncia de repetición del acto reclamado se concreta en analizar el alcance de la sentencia primigenia.

f) Permite se ejerzan las medidas coercitivas por parte del Juez para que no se evada la cosa juzgada con cualquier argumento dilatorio.

123. En tales condiciones a la interrogante relativa a si **tratándose del reclamo de la omisión de observar el alcance y los efectos de una ejecutoria de amparo anterior en la que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud para que se desaplique en lo particular, es procedente el juicio de amparo indirecto o bien, si el medio idóneo es la denuncia de repetición del acto reclamado prevista en los artículos 199 y 200 de la Ley de Amparo** debe responderse en el sentido de que lo procedente será interponer la denuncia de repetición del acto reclamado.

124. Máxime que en el caso que dio origen a la presente contradicción de criterios, al declararse la inconstitucionalidad de un precepto, se concedió la protección constitucional respecto del acto de aplicación a efecto de otorgar la garantía de audiencia, previa la constatación objetiva del derecho del quejoso, por lo que la inobservancia a la inaplicación del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, el Juez emisor en vía de repetición del acto reclamado, proceda al análisis respectivo.

125. Finalmente debe decirse que no se soslaya la existencia de la jurisprudencia P./J. 4/2023 (11a.) de rubro: "ACTOS FUNDADOS EN UNA NORMA DECLARADA

INCONSTITUCIONAL CON EFECTOS GENERALES POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN IMPUGNARSE, A ELECCIÓN DEL AFECTADO, MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO O LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD.", la cual no obra aplicación al caso concreto en la declaratoria de inconstitucionalidad del precepto declarado inconstitucional para los efectos particulares.

DECISIÓN

126. Con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, **resuelve:**

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios entre los sustentados por el Tercero, Sexto, Décimo Primero y Décimo Sexto Tribunales Colegiados todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, acorde a las consideraciones de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los tribunales colegiados participantes; **elabórese la tesis** correspondiente y, una vez aprobada, con copia autorizada del presente fallo, remítase a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro–Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza (presidenta), Virginia Pétriz Herrera (ponente) y Mónica Saloma Palacios, ante la secretaria del Pleno Ana Paola Surdez López, que autoriza y da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE OBSERVAR EL ALCANCE Y LOS EFECTOS DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO EN LA QUE SE DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 167 BIS DEL REGLAMENTO DE INSUMOS PARA LA SALUD, Y NO UN NUEVO JUICIO DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si contra la omisión de observar el alcance y los efectos de una ejecutoria de amparo en la que se declaró la inconstitucionalidad del artículo referido procede un nuevo juicio de amparo o la denuncia de repetición del acto reclamado prevista en los artículos 199 y 200 de la Ley de Amparo. Mientras que unos estimaron procedente el amparo indirecto, otro concluyó que la vía procedente es la denuncia de repetición del acto reclamado.
Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar: ¿Tratándose del reclamo de la omisión de observar el alcance y los efectos de una ejecutoria de amparo anterior en la que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud para que se desaplique en lo particular, es procedente el juicio de amparo indirecto o bien, el medio idóneo es la denuncia de repetición del acto reclamado?

Criterio jurídico: Procede la denuncia de repetición del acto reclamado contra la omisión de observar el alcance y los efectos de una ejecutoria de amparo en la que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, sin que proceda la promoción de un nuevo amparo indirecto.

Justificación: Los efectos del amparo concedido para que se desincorpore una norma de la esfera jurídica de una persona, son que la autoridad responsable no sólo deje insubsistente el acto reclamado, sino que garantice su inaplicación en lo futuro. La protección constitucional contra una norma declarada inconstitucional comprende, por tanto, sus actos de aplicación presentes y futuros respecto de la persona quejosa.
En consecuencia, si la autoridad responsable contra la que se concedió el amparo omite en un procedimiento futuro desaplicar la norma declarada inconstitucional, la persona quejosa que alegue la omisión referida deberá iniciar el

procedimiento de denuncia de repetición del acto reclamado, al ser la vía expresamente instituida para juzgar todo lo relativo a la reiteración de una conducta que ya fue sentenciada en el juicio de amparo, en términos del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello, pues la concesión del amparo obliga a la autoridad responsable a acatar la sentencia desde el momento en que causa ejecutoria, lo que implica que: a) está constreñida a no actuar de manera deliberada en perjuicio de lo ordenado; b) debe cumplir con las obligaciones impuestas; y c) no puede reiterar el acto declarado inconstitucional. Por ello, cuando las mismas autoridades, a sabiendas de que dicha ley ya no obliga a la persona quejosa en virtud del amparo concedido, dictan con posterioridad actos sustentados en la misma norma declarada inconstitucional, la petición de su insubsistencia debe formularse en términos del artículo 199 de la Ley de Amparo para obtener, por cuerda separada, la apertura del procedimiento relativo a la denuncia de repetición del acto reclamado, no así un nuevo juicio de amparo.

La procedencia de un nuevo amparo indirecto desnaturalizaría el principio que rige en el amparo contra normas generales, conforme al cual, una vez concedida la protección constitucional contra una disposición, sus posteriores actos de aplicación respecto de la persona quejosa no deben ser objeto de sucesivos juicios de amparo, pues la sentencia protectora tiene como efecto garantizar que la disposición declarada inconstitucional no vuelva a aplicársele.

Además, la presentación de una denuncia de repetición del acto reclamado tiene las siguientes ventajas: a) se tramita ante la misma persona juzgadora que decretó la inconstitucionalidad, lo que evita el dictado de sentencias contradictorias; b) permite que quien decretó la inconstitucionalidad tenga conocimiento preciso de sus efectos; c) evita la tramitación de un sinnúmero de juicios de amparo; d) protege el alcance efectivo de la cosa juzgada e impide que la autoridad responsable desconozca la fuerza vinculante de la sentencia; e) agiliza el trámite, pues el análisis se concreta en determinar el alcance de la sentencia primigenia; y f) permite ejercer las medidas coercitivas por parte de la persona juzgadora para que no se evada la cosa juzgada con cualquier argumento dilatorio.

De ahí que en los casos en los que la persona quejosa que obtuvo una sentencia favorable a sus intereses en la que se ordenó la desaplicación de una norma considera que la propia autoridad responsable ha omitido observar la ejecutoria

de amparo, sin alegar vicios propios de un determinado acto, debe hacer valer dicha omisión a través de la denuncia de repetición del acto reclamado.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CN. J/8 K (12a.)

Contradicción de criterios 67/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero, Sexto, Décimo Primero y Décimo Sexto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 26 de junio de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretaria: Ana Paola Surdez López.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 384/2024, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 972/2025, el sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 525/2025, y el diverso sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 17/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tercera Parte

TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 1
POR REITERACIÓN

PERSONAS BENEFICIARIAS EN MATERIA LABORAL. LA PARTE PATRONAL CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA DECLARACIÓN RESPECTIVA, AUNQUE TAMBIÉN EXISTA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS QUE NO DERIVAN DE UN LAUDO FIRME PREVIO.

AMPARO DIRECTO 990/2025. 19 DE MARZO DE 2026. UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ABIGAIL GABRIELA VELASCO SORIA Y SUSANA CASADO GARCÍA, Y DE JESÚS BÁEZ RIVAS, SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO. PONENTE: ABIGAIL GABRIELA VELASCO SORIA. SECRETARIA: ERIKA MENDOZA MANDUJANO.

Ciudad de México. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, correspondiente a la **sesión ordinaria del día diecinueve de marzo de dos mil veintiséis**.

V I S T O para resolver el juicio de amparo directo **DT. 990/2025**, promovido por el **********, por conducto de apoderada, contra el acto de la **Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, consistente en la resolución de **nueve de abril de dos mil veinticinco**, dictada en el expediente laboral número **890/2025**, seguido por **********, el cual estima violatorio de los artículos 1, 14, 16, 17 y 123 constitucionales; y,

Asimismo, para resolver el amparo adhesivo promovido por **********, por conducto de su apoderada, respecto del acto de la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en la resolución de **********, dictada en el juicio laboral **890/2025**; y,

RESULTANDO:

[1]. **PRIMERO. Demanda laboral**. Por escrito presentado el **veintiocho de enero de dos mil veinticinco**, ante la **Oficialía de Partes del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, turnado el **cuatro de febrero** siguiente a la **Primera Sala**, **********, por propio derecho, solicitó se le reconociera como única y legitima beneficiaria del extinto trabajador **********, bajo las siguientes consideraciones:[1]

*"**A).-** La suscrita ********** con el carácter de hija supérstite del extinto trabajador **********, solicito a este Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje **me reconozca como única y legítima beneficiaria del extinto trabajador, para el cobro o devolución de las prestaciones laborales a que tenía derecho el finado, derivado de la relación laboral que sostuvo con la RUTA-100**, de conformidad con lo establecido en los artículos 10, 11 y 124 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y los artículos 115, 501, 503, y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia".*

[2]. Fundó su demanda en los **hechos**[2] siguientes: (fojas 1 reverso y 2 del expediente laboral)

*"**1.-** La suscrita ********** como hija del extinto trabajador ********** cómo se acredita con el acta de nacimiento que se exhibe.*

2.-** Que el finado trabajador *******, al laborar en **********, generó derechos laborales.*

3.-** El finado trabajador al prestar sus servicios para la institución mencionada falleció a causa de *******, **********, ********** (sic), tal y como lo describe el acta de **********

[1] Foja 1 vuelta del expediente laboral.
[2] Fojas 1 vta. a 2 del expediente laboral.

*expedida por la LIC. **********, C. JUEZ CENTRAL DEL REGISTRO CIVIL DE LA CIUDAD DE MI'EXICO, derivado de su muerte, acudí a **********, para solicitar el pago de las prestaciones laborales generadas por el extinto trabajador, sin embargo se me informó que toda vez que omitió designar beneficiarios, habría que acudir al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para que ese Órgano Jurisdiccional una vez cumplidos los requisitos de los Artículos 501, 502 y 503 de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria me designen beneficiaria de **********.*

4.-** Derivado del fallecimiento del trabajador ******* (sic) y en mi carácter de hija supérstite solicito a este Tribunal Federal de Conciliación de Arbitraje, me reconozca como única y legítima beneficiaria de los derechos laborales generados por el trabajador fallecido de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 115, 501, 503, y demás aplicables de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por lo que bajo protesta de decir verdad manifiesto que el último lugar en el que prestó sus servicios el extinto trabajador fue en **********, adscrito al **MODULO** **********, con domicilio laboral ubicado en**: ********** **NÚMERO** **********, **ENTRE CALLES** ********** **Y** ********** (sic)**, COLONIA** **********, **ALDALDÍA** ********** (sic) **********, **C.P.** **********, **EN ESTA CIUDAD DE MÉXICO**, ocupando el puesto de **********, por lo que solicito que al momento de hacer las investigaciones se sirvan fijar las convocatorias de ley en este domicilio".*

[3]. Por acuerdo **cuatro de febrero de dos mil veinticinco**, la Primera Sala, previo a proveer respecto del escrito presentado por la actora, ordenó fijar la convocatoria respectiva en los términos siguientes:[3]

*"A fin de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 115, 501 y 503 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática, fíjese en los estrados de esta Sala **UNA CONVOCATORIA** con el objeto de que comparezcan ante este Tribunal dentro del **TÉRMINO DE TREINTA DÍAS NATURALES**, contados a partir del siguiente al de la fijación de dicha convocatoria, las personas que se consideren con derecho de ser beneficiarias de las prestaciones generadas por el extinto trabajador ********** **(**********)**, de igual forma, **comisiónese a un actuario adscrito a esta sala** para que fije la convocatoria en el último centro de labores de la finada trabajadora, el cual se encuentra en*

[3] Foja 15 del expediente laboral

***********, con adscripción al **MÓDULO** **********, con domicilio en ********** **NÚMERO** **********, **ENTRE CALLES** ********** **Y** **********, **COLONIA** ********** **ALCALDÍA** **********, **C.P.** **********, **CIUDAD DE MÉXICO**; convocando a las personas que se crean con derecho de ser beneficiarios de las prestaciones generadas por el extinto trabajador, y aporten las pruebas con las que dispongan, a efecto de acreditar ante este Tribunal tal carácter; debiendo levantar el Actuario razón de la fecha en que fije la mencionada convocatoria".*

[4]. **SEGUNDO. Acto reclamado**. Concluido el plazo concedido y al no presentarse ninguna persona que se considerara con derecho de ser beneficiaria de las prestaciones generadas por el extinto trabajador **********, el **nueve de abril de dos mil veinticinco**, la autoridad responsable dictó la **resolución**, que ahora se combate, cuyos puntos resolutivos son:[4] (foja 20 del expediente laboral)

*"**PRIMERO.-** Se declara como único (sic) **BENEFICIARIA** a ********** respecto de las prestaciones laborales generadas por la extinta (sic) ********** **(**************)** así mismo entregar el saldo a favor de este.*

***SEGUNDO.-** Devuélvanse los documentos aportados por la promovente, previa toma de razón y acuse de recibo que obre en autos*

***TERCERO.-** Con copia de la presente resolución, **GÍRESE atento oficio a PENSIONISSSTE** a fin de informarle la presente designación beneficiarios, y en su **caso pague a la beneficiaria las prestaciones económicas generadas por el extinto trabajador**, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.--- **NOTIFÍQUESE**…".*

[5]. La parte considerativa de dicho fallo, en lo que interesa, es literalmente como sigue: (foja 19 reverso del expediente laboral)

*"ÚNICO.- Transcurrido que fue el término concedido en la Convocatoria fijada en cumplimiento al acuerdo plenario **cuatro de febrero de dos mil veinticinco (f.- 15)**, como consta en la certificación que hace la Secretaria General Auxiliar de esta Sala, durante el período comprendido del **diecisiete de enero al veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco**, no se encontró promoción de persona distinta a la promovente, que se*

[4] Foja 20 del expediente laboral.

*considere con derecho a ser beneficiario de la fallecida (sic) ********** **(**********)**, y toda vez que a, ********** en su carácter de **hija supérstite** en términos de las documentales que ofrece, pruebas que se admiten y se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, y con la que la promovente acredita la relación de parentesco que sostenía con la extinta trabajadora, siendo este el principal elemento a considerar para ser declarada beneficiaria, sin dejar de lado la dependencia económica que se pudiera haber generado entre los referidos, aunque esta última no tenga que ser comprobada para que generar dicho derecho (cita a pie de página 'SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LA DEPENDENCIA ECONÓMICA NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA LA DEVOLUCIÓN DEL MONTO CORRESPONDIENTE A LA CUENTA INDIVIDUAL, EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR TITULAR, POR LO QUE ES INNECESARIO QUE LA ACREDITEN QUIÉNES ACUDEN A RECLAMARLA', Tesis [J]: PC.I.L. J/29 L (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Julio de 2017, Libro 44, t. I, p. 856. Reg. digital: 2014761'), por lo que con fundamento en el artículo 501, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, que señala:--- '**Artículo 501**'. (se transcribe)".*

[6]. **TERCERO. Trámite del juicio de amparo.** El siete de julio de dos mil veinticinco, el **********, por conducto de su apoderada, presentó demanda de amparo ante la responsable, en contra de dicha resolución, la cual se recibió el quince de agosto de la citada anualidad en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, quien a su vez la remitió a este órgano de control constitucional el veintinueve de agosto siguiente.

[7]. **CUARTO. Admisión de la demanda.** Por auto de presidencia de **uno del septiembre de dos mil veinticinco**, se registró con el número **DT. 990/2025**, y entre otros aspectos, admitió a trámite el asunto y se dio la intervención legal correspondiente al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento.

[8]. Asimismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 5, fracción III, inciso b), 181 y 182 de la Ley de Amparo, se notificó por medio de lista a la tercero interesada **********, la admisión de la demanda de amparo, haciéndole saber que contaba con un plazo de quince días para presentar alegatos o promover amparo adhesivo.

[9]. **QUINTO. Amparo adhesivo.** El **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco**, **********, por conducto de su apoderada, presentó **demanda de amparo adhesivo** en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, **admitida** mediante acuerdo de presidencia de este órgano colegiado de **veinticinco de septiembre siguiente**.

[10]. **SEXTO. Turno**. Posteriormente, por acuerdo de **siete de octubre de la presente anualidad**, se turnaron los autos a la **Magistrada Abigail Gabriela Velasco**, para la formulación del proyecto respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer de este juicio directo de garantías, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracciones I y III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, fracción II y 34 de la Ley de Amparo, así como el 35 fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se reclama una resolución definitiva pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia dentro del ámbito territorial de este órgano de control constitucional.

[11]. **SEGUNDO. Existencia del acto reclamado**. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe rendido por la autoridad responsable y con las actuaciones del expediente laboral **890/2025** que remitió para justificarlo.

[12]. **TERCERO. Oportunidad en la presentación de las demandas.**

[13]. **I. Amparo principal**. El juicio constitucional fue promovido en tiempo, ya que se le notificó a la parte quejosa la resolución reclamada el **veintitrés de junio de dos mil veinticinco** y la demanda se presentó el **siete de julio del año en comento**; esto es, dentro del plazo a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo.

JUNIO 2025						
Lunes	**Martes**	**Miércoles**	**Jueves**	**Viernes**	**Sábado**	**Domingo**
23 **Fecha de notificación**	24 (Día 1) Inicia el plazo	25 (Día 2)	26 (Día 3)	27 (Día 4)	28 Día inhábil	29 Día inhábil
30 (Día 5)						

JULIO 2025						
Lunes	**Martes**	**Miércoles**	**Jueves**	**Viernes**	**Sábado**	**Domingo**
	1 (Día 6)	2 (Día 7)	3 (Día 8)	4 (Día 9)	5 Día inhábil	6 Día inhábil
7 (Día 10) Presentación de la demanda	8 (Día 11)	9 (Día 12)	10 (Día 13)	11 (Día 14)	12 Día inhábil	13 Día inhábil
14 (Día 15) **Finaliza el plazo**						

[14]. **II. Amparo adhesivo.** El **amparo adhesivo** también se interpuso en tiempo, pues se le notificó al promovente el **dos de septiembre del año en curso**, surtiendo sus efectos el **tres posterior** y la demanda se presentó el **veintitrés siguiente**, esto es, dentro del término que establece el artículo 181 de la Ley de Amparo.

SEPTIEMBRE 2025						
Lunes	**Martes**	**Miércoles**	**Jueves**	**Viernes**	**Sábado**	**Domingo**
1	2 **Fecha de notifica-ción**	3 Surte efectos	4 (Día 1)	5 (Día 2)	6 Día inhábil	7 Día inhábil

8 (Día 3)	9 (Día 4)	10 (Día 5)	11 (Día 6)	12 (Día 7)	13 Día inhábil	14 Día inhábil
15 Día inhábil	16 Día inhábil	17 (Día 8)	18 (Día 9)	19 (Día 10)	20 Día inhábil	21 Día inhábil
22 (Día 11)	23 (Día 12) Presentación de la demanda	24 (Día 13)	25 (Día 14)	26 (Día 15) **Finaliza el plazo**	27 Día inhábil	28 Día inhábil

[15]. **CUARTO. Conceptos de violación.** De conformidad con el artículo 74 de la Ley de Amparo, se precisa que es innecesaria la transcripción textual de los conceptos de violación expuestos, toda vez que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que debe imperar en las sentencias, basta que tales principios se satisfagan cuando se precise los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, se estudien y se les dé respuesta, lo cual debe estar vinculado y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conformaron la litis.

[1]. Apoya lo anterior, la jurisprudencia **2ª./J. 58/2010**[5] emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de epígrafe y contenido siguiente:

*"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los*

[5] Consultable en la página 830, del tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 164618.

principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

[16]. **QUINTO. Estudio amparo principal.** Previo al análisis de los motivos de disenso hechos valer quejoso, se estima necesario establecer como **cuestión previa:**

[17]. **• COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.**

[18]. Previo al estudio de los conceptos de violación, conviene precisar la competencia de este Tribunal Colegiado de Circuito para resolver respecto del acto reclamado en el juicio que se resuelve, consistente en la resolución de declaración de beneficiarios de nueve de abril de dos mil veinticinco.

[19]. La entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el procedimiento especial de declaración de beneficiarios a que se refiere el artículo 892,[6] en relación con el 503,[7] ambos de la Ley Federal del Trabajo,

[6] "***Artículo 892***. *Las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de los artículos 5o. fracción III; 28, fracción III; 151; 153 X; 158; 162; 204, fracción IX; 209, fracción V; 210; 236, fracciones II y III, 484, 503 y 505 de esta Ley, así como los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan del importe de tres meses de salarios, la designación de beneficiarios del trabajador fallecido, con independencia de la causa del deceso, o desaparecido por un acto delincuencial, y los conflictos en materia de seguridad social"*

[7] "**Artículo 503**. Para el pago de la indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de actos delincuenciales, por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes:
I. La Inspección del Trabajo que reciba el aviso de la muerte o de la desaparición por actos delincuenciales, o el Tribunal ante el que se inicie el reclamo del pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las setenta y dos horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde

de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, tiene como objetivo determinar quién o quiénes y en qué proporción habrán de suceder al trabajador fallecido en sus derechos laborales, liberando al patrón de responsabilidad en caso de que pague a quien señale la autoridad de trabajo; procedimiento que es útil en caso de muerte por riesgos de trabajo o cuando se encuentran pendientes de cubrir prestaciones o indemnizaciones, ejercitar acciones o continuar juicios, según se advierte de los numerales 115[8] y 503 de la citada legislación, pues evita la obligación de sustanciar el juicio sucesorio.

[20]. La extinta Sala sostuvo que, en dicho procedimiento la resolutora está obligada a investigar y convocar a quienes consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador, y se da la oportunidad de exhibir pruebas, formular alegatos y oponerse al derecho de presuntos beneficiarios, es decir, admite controversia entre éstos y, por tanto, **tiene la naturaleza de juicio; sin que constituya una incidencia o etapa preliminar (paraprocesal)**, ya que su objetivo es exclusivamente el mencionado, y lo corrobora el hecho de que en caso de muerte por riesgos de trabajo o prestaciones pendientes, no necesariamente se desarrollará una controversia entre patrón y beneficiarios con posterioridad a su resolución.

prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante el Tribunal del conocimiento, dentro de un término de treinta días naturales, a ejercitar sus derechos;
II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte o cuando sucedió la desaparición por actos delincuenciales era menor de seis meses, se girará exhorto al Tribunal o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;
III. El Tribunal o el Inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrán emplear los medios publicitarios que juzguen conveniente para convocar a los beneficiarios;
IV. El Inspector del Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente al Tribunal;
V. Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo, el Tribunal procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 893 de la Ley, observando el procedimiento especial;
VI. El Tribunal apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil, y
VII. El pago hecho en cumplimiento de la resolución del Tribunal libera al patrón de responsabilidad. Las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese verificado el pago, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron".

[8] "**Artículo 115.** Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio".

[21]. La entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que si aquel procedimiento se estableció para admitir una controversia entre partes y no constituye una incidencia **ni un acto prejudicial o preparatorio a juicio**, la resolución que lo dirime no constituye una actuación dictada en juicio, fuera de juicio o después de concluido, sino que tiene la naturaleza de laudo, en términos de la fracción III del artículo 837 de la Ley Federal del Trabajo[9] y, por ende, en su contra procede el juicio de amparo directo.

[22]. De ahí que, siguiendo el criterio de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estime que la resolución de declaración de beneficiarios de nueve de abril de dos mil veinticinco, es competencia de este Tribunal Colegiado de Circuito.

[23]. Las anteriores consideraciones quedaron plasmadas en la jurisprudencia **2a./J. 1/2017 (10a.)**,[10] con rubro y texto siguientes:

"***PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LA RESOLUCIÓN QUE LO DIRIME TIENE LA NATURALEZA DE LAUDO, POR LO QUE, EN SU CONTRA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO***. *El procedimiento especial de declaración de beneficiarios a que se refiere el artículo 892, en relación con el 503, ambos de la Ley Federal del Trabajo, tiene como objetivo determinar quién o quiénes y en qué proporción habrán de suceder al trabajador fallecido en sus derechos laborales, liberando al patrón de responsabilidad en caso de que pague a quien señale la Junta de Conciliación y Arbitraje; procedimiento que es útil en caso de muerte por riesgos de trabajo o cuando se encuentran pendientes de cubrir prestaciones o indemnizaciones, ejercitar acciones o continuar juicios, según se advierte de los numerales 115 y 503 de la citada legislación, pues evita la obligación de sustanciar el juicio sucesorio. Ahora bien, en dicho procedimiento la Junta está obligada a investigar y convocar a quienes consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador, y se da la oportunidad de exhibir pruebas, formular alegatos y oponerse al derecho de presuntos beneficiarios, es decir, admite controversia entre éstos y, por tanto, tiene la naturaleza de juicio; sin que*

[9] "**Artículo 837**. Las resoluciones de los tribunales laborales son:
[…] **III.** Sentencias: cuando decidan sobre el fondo del conflicto".
[10] Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, febrero de 2017, Tomo I, página 530, registro digital 2013592.

constituya una incidencia o etapa preliminar, ya que su objetivo es exclusivamente el mencionado, y lo corrobora el hecho de que en caso de muerte por riesgos de trabajo o prestaciones pendientes, no necesariamente se desarrollará una controversia entre patrón y beneficiarios con posterioridad a su resolución. Por ello, si aquel procedimiento se estableció para admitir una controversia entre partes y no constituye una incidencia ni un acto prejudicial o preparatorio a juicio, la resolución que lo dirime no constituye una actuación dictada en juicio, fuera de juicio o después de concluido, sino que tiene la naturaleza de laudo, en términos de la fracción III del artículo 837 de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, en su contra procede el juicio de amparo directo".

[24]. Criterio que este Tribunal Colegiado de Circuito tiene obligación de acatar en términos de artículo 217 de la Ley de Amparo.[11]

[25]. Establecido lo anterior, se procede al **estudio los conceptos de violación** hechos valer por el quejoso el cual conduce a determinar lo siguiente.

[26]. • **DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS**.

[27]. El quejoso debate -segundo motivo de disenso- que la resolución de designación de beneficiarios, no se analizó minuciosamente respecto de si la promovente se ubica en el orden de prelación previsto en los artículos 78 y 131 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en correlación con el 501 de la Ley Federal del Trabajo.

[28]. Tal argumento es **inoperante**.

[11] "**Artículo 217**. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.
La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.
La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.
La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

[29]. Es así, dado que le Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE) carece de interés jurídico para controvertir **la declaración de beneficiarios**, en tanto que ésta no le causa perjuicio, pues dicha determinación únicamente declaró quién es la que habrá de suceder al trabajador fallecido en el beneficio de una eventual condena en contra del patrón, o como en este caso, de una Administradoras de Fondos para el Retiro (Afore), y sólo puede impugnarse por alguna de las personas que se considerara con mejor derecho en términos del artículo 501[12] de la Ley Federal del Trabajo, pero la determinación adoptada en el procedimiento respectivo no genera un perjuicio o agravio personal y directo en la esfera jurídica del quejoso, pues en caso de existir condena en su contra, independientemente de quién resulte beneficiario, tendrá que cumplirla, si ésta se ajusta a derecho, dado que la condena en sí misma sí podrá ser reclamada.

[30]. Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 22/98,[13] de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos título, subtítulo, texto y precedentes son:

[12] "**Artículo 501**. Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincuencial:
I. La viuda o el viudo, los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; en ningún caso se efectuará la investigación de dependencia económica, dado que estos reclamantes tienen la presunción a su favor de la dependencia económica;
II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior sin necesidad de realizar investigación económica, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;
III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar investigación económica, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;
IV. Las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con quienes estén contemplados en cualquiera de las hipótesis de las fracciones anteriores, debiendo acreditar la dependencia económica, y
V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social".
[13] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, junio de 1998, página 92, registro digital 196119.

*"**BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL, DECLARACIÓN DE. EL PATRÓN CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR SU RESOLUCIÓN**. De una interpretación armónica de los artículos 115, 501, 503, 892 a 899 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el procedimiento de beneficiarios y dependencia económica, que tiene como única finalidad que se declare por parte de la autoridad laboral, quién es el que habrá de suceder al trabajador fallecido en el beneficio de una condena en contra del patrón, respecto de una acción previamente instaurada, sólo podría impugnarse por alguna de las personas que se considerara con mejor derecho en términos de las fracciones I a V, del mencionado artículo 501, pero la determinación adoptada en el procedimiento respectivo no genera un perjuicio o agravio personal y directo en la esfera jurídica del patrón, habida cuenta de que al existir una condena previa en su contra, independientemente de quién resulte beneficiario, él tendrá que cumplirla, lo que actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 73 que, aplicado en concordancia con el artículo 74, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, conduce al sobreseimiento del juicio".*

[31]. Así como la tesis aislada **I.1o.T.2 L (12a.)**,[14] emitida por este órgano constitucional de rubro y texto:

"BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. LA PARTE PATRONAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA DECLARACIÓN RESPECTIVA, AUNQUE TAMBIÉN EXISTA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS QUE NO DERIVAN DE UN LAUDO FIRME PREVIO.

Hechos**: Una Junta Federal dictó laudo en el que declaró beneficiarios y condenó a quien fuera patrón de la persona trabajadora fallecida al pago de cierta cantidad de dinero en favor de aquéllos. La parte demandada al promover amparo directo alegó que no se llevó a cabo la investigación y fijación de las convocatorias en el centro laboral del difunto, por lo que tenía interés jurídico para impugnar la declaratoria de beneficiarios derivado de lo establecido por la tesis jurisprudencial VII.2o.T. J/49 (10a.), de rubro: "**BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. EL PATRÓN TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA DECLA-

[14] Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Diciembre de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 399, registro digital 2031541.

RACIÓN RELATIVA, CUANDO LA MISMA RESOLUCIÓN TAMBIÉN LO CONDENE AL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 22/98)*.".*

Criterio jurídico*: Al no encontrarse la parte patronal inmersa en alguna de las fracciones I a V del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, carece de interés jurídico para combatir la declaración de beneficiarios, aunque en la misma resolución se le imponga condena al pago de prestaciones económicas.*

Justificación*: El procedimiento de declaración de beneficiarios y dependencia económica tiene como finalidad que la autoridad laboral declare quién habrá de suceder al trabajador fallecido en el beneficio de una condena impuesta respecto de una determinada acción instaurada. Por tanto, sólo podría impugnarlo alguna de las personas que se considerara con mejor derecho en términos del artículo referido, lo cual es acorde con lo establecido en el artículo 503, fracción VII, de dicha legislación laboral, respecto a que una vez realizada la designación de beneficiarios del trabajador fallecido, las personas que se presenten con posterioridad podrían deducir sus derechos sólo contra los beneficiarios designados que hayan recibido algún beneficio.*

Además, de la ejecutoria de la contradicción de tesis 47/97 resuelta por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivó la jurisprudencia ***2a./J. 22/98, de rubro: "BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL, DECLARACIÓN DE. EL PATRÓN CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR SU RESOLUCIÓN.****", se advierte que si bien se originó con motivo de asuntos donde existían laudos firmes a favor de la parte trabajadora, también lo es que la falta de legitimación de la patronal para impugnar tal declaratoria no deriva de que haya o no condenas previas firmes, sino de la circunstancia de que tal decisión no trasciende a la esfera jurídica del empleador, sino en todo caso en la de las personas que se consideraran con un mejor derecho dentro del orden de prelación establecido en el artículo 501 en cita, precepto que dispone quiénes tienen derecho a recibir indemnización en caso de muerte del trabajador".*

[32]. **• INCONGRUENCIA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA.**

[33]. En el primer concepto de violación, el quejoso aduce que la resolución reclamada vulneró derechos fundamentales, porque no se encuentra fundada ni motivada, ya que ordena al Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al

Servicio del Estado (PENSIONISSSTE) a que entregue los recursos de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retirito del finado trabajador, con base en una resolución de designación de beneficiarios que deviene de un procedimiento paraprocesal, y no de un juicio laboral, mismo que tiene efectos declarativos y no constitutivos de derechos; porque el procedimiento paraprocesal no tienen la naturaleza de dilucidar un conflicto jurisdiccional, sino únicamente solicita la intervención de la autoridad laboral para obtener una declaración, y es improcedente que por el procedimiento se deba ejecutar una resolución de declaración como si se tratara de un laudo condenatorio, cuando no es una resolución vinculante.

[34]. Agrega que la Junta de trabajo declaró a la actora beneficiaria, pero no existe un juicio laboral en el que se demandara a Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE), no obstante ello, se le pretende condenar sin haber sido oído ni vencido en juicio; por lo que, la resolutora debió dejar a salvo los derechos de la actora para hacerlos valer en la vía correspondiente, sin que ordenara a persona alguna a poner a disposición los recursos de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro.

[35]. Los argumentos anteriores son **fundados**.

[36]. Lo anterior, porque la autoridad responsable en la resolución reclamada determinó además de declarar única y legítima beneficiaria a la actora **********, de las prestaciones laborales generadas por el extinto trabajador **********; a:

*"…**PRIMERO**: […] entregar el saldo a favor de este.*

[…]

***TERCERO**. Con copia de la presente resolución, **GÍRESE atento oficio a PENSIONISSSTE** a fin de informarle la presente designación beneficiarios, y en su **caso pague a la beneficiaria las prestaciones económicas generadas por el extinto trabajador**, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar".*[15]

[15] Foja 20 del procedimiento especial de designación de beneficiarios.

[37]. Sin embargo, de los antecedentes del procedimiento especial de designación de beneficiarios, se advierte que la accionante únicamente solicitó que se le declarara como única y legitima beneficiaria para el cobro o devolución de las prestaciones laborales a que el extinto trabajador **********, derivado de la relación laboral que sostuvo con Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta 100, sin que al efecto demandara a Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE), alguna devolución y pago de aportaciones.

[38]. En efecto, dentro del procedimiento de origen no se demandó del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE), el pago o devolución de prestación alguna, por lo que no se le tuvo como contraparte de la accionante, y la única actuación en la que se advirtió su vinculación, fue al momento de dictar la resolución recurrida para girarle oficio e informarle la designación de beneficiarios, así como para requerirle que pagara a la beneficiaria las prestaciones económicas generadas por el extinto trabajador.

[39]. Es decir, al hoy quejoso le fue ordenado "en su caso" pagar a la beneficiaria **********, prestaciones económicas generados por el de *cujus*, aun cuando no fue demandado, ni parte en el juicio, incluso en el procedimiento instado por la accionante no existió conflicto entre partes ni controversia a dilucidar.

[40]. De ahí que, fue **incorrecta** la determinación de la Sala del conocimiento de ordenar la devolución de las aportaciones realizadas por el trabajador finado; ya que, conforme a lo expuesto, dicha autoridad únicamente debió ceñirse a declarar o no a la promovente como beneficiaria de las aportaciones realizadas por el fallecido trabajador **********, pues en el caso no se promovió jurisdiccionalmente conflicto alguno entre partes determinadas, por lo que, no debió realizar pronunciamiento alguno en torno a la devolución de las referidas aportaciones.

[41]. Es así, porque –se insiste– la solicitud del escrito inicial se constriñó esencialmente a la declaración de beneficiarios del extinto trabajador; de ahí que, no existe fundamento legal alguno para condenar a Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE), e impactar en su esfera jurídica en atención a que no fue llamada a juicio como demandada (con los atributos que ello implica).

[42]. Por ello, sin duda la Sala responsable **se extralimitó al ordenar al quejoso ********** (**********) la devolución de las aportaciones**, puesto que no existió un vínculo lógico –entre lo solicitado y lo resuelto– y por ello, se desatendió el principio de congruencia que rige toda resolución jurisdiccional, pues su actuación debió obedecer únicamente a las pretensiones originales de la accionante.

[43]. Así, la autoridad responsable debió avocarse exclusivamente a resolver sobre la declaración de beneficiarios del extinto trabajador; por lo que, si fue más allá de la petición sometida a su conocimiento resulta ser que no se ajustó a derecho pues, se reitera, conculcó el principio de congruencia contemplado por el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley burocrática y equiparable por tratarse de una resolución final de juicio.

[44]. Sirve de sustento a lo anterior la tesis aislada de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[16] con rubro, texto y precedentes:

*"**LAUDOS, CONGRUENCIA DE LOS**. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 551 de la Ley Federal del Trabajo, los laudos deben ser congruentes con las pretensiones deducidas oportunamente por las partes, lo que significa que no deben comprender acciones, personas, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del debate, ni dejar de comprenderlas todas por omisión o negativa expresa".*

[45]. Consecuentemente, al demostrarse que la resolución reclamada no se ajustó a derecho, lo procedente es conceder el amparo solicitado para que la Sala responsable:

[46]. 1. Deje insubsistente la resolución reclamada.

[47]. 2. Dicte una nueva, en la cual, **reitere** la declaratoria de que la actora **********, es la única y legítima beneficiaria de los derechos laborales del de cujus **********; y,

[16] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen XIV, Quinta Parte, página 108, registro digital 277247.

[48]. 3. Prescinda de imponer condena al Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE), y de girar oficio alguno.

[49]. **SEXTO. Estudio amparo adhesivo**. El análisis de los conceptos hechos valer por la quejosa adherente conducen a determinar lo siguiente.

[50]. • **INOPERANCIA**

[51]. Se estima que derivado de que los conceptos de violación en el juicio de amparo principal fueron desestimados en lo relativo a la declaratoria de que la actora **********, es la única y legítima beneficiarias de los derechos laborales del fallecido **********, y por tanto la misma debe reiterarse en el nuevo laudo que se dicte en cumplimiento al fallo protector; por tanto, parte del único concepto de violación en el que se plantea en el amparo adhesivo con la finalidad de fortalecer la referida declaratoria resultan **inoperantes**.

[52]. • **CONDENA AL PAGO DEL SALDO DE APORTACIONES.**

[53]. En otra parte del único concepto de violación la quejosa adherente argumenta que Sala responsable condenó a ********** (**********) a pagarle las prestaciones económicas generadas por el extinto trabajador, ya que acreditó su derecho al pago y cumplimiento de las prestaciones demandadas, con las pruebas que ofreció y que fueron valoradas conforme a derecho; de ahí que la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada.

[54]. El concepto de violación resulta **inatendible**.

[55]. Lo anterior, porque como se analizó en el considerando anterior, en el caso concreto, la actora no demandó prestación alguna al ********** (**********), y no existe fundamento para condenarlo e impactar en su esfera jurídica, en atención a que no fue llamado a juicio como demandado.

[56]. Así las cosas, ante lo ineficaz de los conceptos de violación, debe negarse el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado.

[57]. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

[58]. **PRIMERO**. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** al ********** (**********), contra el acto reclamado de la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en la resolución dictada el **nueve de abril de dos mil veinticinco**, en el procedimiento especial de designación de beneficiarios **890/2025**, el amparo se concede para los efectos precisados en el quinto considerando de la presente ejecutoria.

[59]. **SEGUNDO**. La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a ********** quejosa en el amparo adhesivo, respecto del acto de la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en la resolución dictada el nueve de abril de dos mil veinticinco, en el procedimiento especial de designación de beneficiarios 890/2025.

[60]. **Notifíquese**; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos del expediente laboral 890/2025 a la autoridad responsable, háganse las anotaciones correspondientes en el libro electrónico de este tribunal y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido

Así, por **unanimidad de votos** de las Magistradas, Presidenta **ABIGAIL GABRIELA VELASCO SORIA** y **SUSANA CASADO GARCÍA**, y **JESÚS BÁEZ RIVAS**, **Secretario en funciones de Magistrado**, lo resolvió el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO**, siendo ponente la **primera** de los nombrados, quienes firman **electrónicamente** con el Secretario de Acuerdos, **Armando Guadarrama Bautista**, que autoriza y certifica que la presente sentencia se ingresó al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (S.I.S.E).

Los titulares de este Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo autorizan y están de acuerdo en la supresión de datos personales conforme a la señalado por la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA en su artículo 120.

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PERSONAS BENEFICIARIAS EN MATERIA LABORAL. LA PARTE PATRONAL CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA DECLARACIÓN RESPECTIVA, AUNQUE TAMBIÉN EXISTA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS QUE NO DERIVAN DE UN LAUDO FIRME PREVIO.

Hechos: Una Junta Federal dictó laudo en el que declaró beneficiarios y condenó a quien fuera patrón de la persona trabajadora fallecida al pago de cierta cantidad de dinero en favor de aquéllos.
La parte demandada al promover amparo directo alegó que no se llevó a cabo la investigación y fijación de las convocatorias en el centro laboral del difunto, por lo que tenía interés jurídico para impugnar la declaratoria de beneficiarios derivado de lo establecido por la tesis jurisprudencial VII.2o.T. J/49 (10a.), de rubro: "BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. EL PATRÓN TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA DECLARACIÓN RELATIVA, CUANDO LA MISMA RESOLUCIÓN TAMBIÉN LO CONDENE AL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 22/98).".

Criterio jurídico: Al no encontrarse la parte patronal inmersa en alguna de las fracciones I a V del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, carece de interés jurídico para combatir la declaración de personas beneficiarias, aunque en la misma resolución se le imponga condena al pago de prestaciones económicas.

Justificación: El procedimiento de declaración de beneficiarios y dependencia económica tiene como finalidad que la autoridad laboral declare quién habrá de suceder a la persona trabajadora fallecida en el beneficio de una condena impuesta respecto de una determinada acción instaurada.
Por tanto, sólo podría impugnarlo alguna de las personas que se considerara con mejor derecho en términos del artículo referido, lo cual es acorde con lo establecido en el artículo 503, fracción VII, de dicha legislación laboral, respecto a que una vez realizada la designación respectiva, quienes se presenten con posterioridad podrían deducir sus derechos sólo contra las personas beneficiarias designadas que hayan recibido algún beneficio.
Además, de la ejecutoria de la contradicción de tesis 47/97 resuelta por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que

derivó la jurisprudencia 2a./J. 22/98, de rubro: "BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL, DECLARACIÓN DE. EL PATRÓN CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR SU RESOLUCIÓN.", se advierte que si bien se originó con motivo de asuntos donde existían laudos firmes a favor de la parte trabajadora, también lo es que la falta de legitimación de la patronal para impugnar tal declaratoria no deriva de que haya o no condenas previas firmes, sino de la circunstancia de que tal decisión no trasciende a la esfera jurídica del empleador, sino en todo caso en la de las personas que se consideraran con un mejor derecho dentro del orden de prelación establecido en el artículo 501 en cita, precepto que dispone quiénes tienen derecho a recibir indemnización en caso de muerte del trabajador.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.T. J/1 L (12a.)

Amparo directo 103/2025. 16 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las Magistradas Susana Casado García y Abigail Gabriela Velasco Soria, y de Jesús Báez Rivas, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Susana Casado García. Secretario: Armando Cabrera Gómez.

Amparo directo 496/2025. 29 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Abigail Gabriela Velasco Soria y Susana Casado García, y de Jesús Báez Rivas, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Abigail Gabriela Velasco Soria. Secretaria: Martha Angélica Aparicio Rodríguez.

Amparo directo 791/2025. 29 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Abigail Gabriela Velasco Soria y Susana Casado García, y de Jesús Báez Rivas, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Abigail Gabriela Velasco Soria. Secretaria: Giovanna Didy Montoya Martínez.

Amparo directo 1114/2025. 12 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Abigail Gabriela Velasco Soria y Susana Casado García, y de Jesús Báez Rivas, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Abigail Gabriela Velasco Soria. Secretaria: Betzabet Marcos Espinoza.

Amparo directo 990/2025. 19 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Abigail Gabriela Velasco Soria y Susana Casado García, y de Jesús Báez Rivas, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Abigail Gabriela Velasco Soria. Secretaria: Erika Mendoza Mandujano.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/98 y la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 47/97 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 92, con números de registro digital: 196119 y 4909, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia VII.2o.T. J/49 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 66, Tomo III, mayo de 2019, página 2250, con número de registro digital: 2019935.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1
TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

A

AMPARO ADHESIVO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE PLANTEEN DIVERSOS SUPUESTOS QUE, DE FORMA AUTÓNOMA, PUDIERAN LLEVAR A SOBRESEERLO, DECLARARLO SIN MATERIA O NEGARLO.

Hechos: En un juicio laboral se dictó un laudo que resolvió diversas prestaciones reclamadas, sin favorecer en su totalidad a la persona actora.
Inconforme, ésta promovió amparo directo, en el cual obtuvo la protección constitucional exclusivamente para el efecto de que la autoridad responsable cuantificara en cantidad líquida determinadas prestaciones económicas.
Por su parte, la patronal promovió amparo adhesivo, en el que hizo valer diversos conceptos de violación que, en esencia, consisten en: a) reforzar las consideraciones que sustentan el acto reclamado; b) alegar una violación procesal derivada de la declaratoria de deserción de la prueba testimonial ofrecida por su parte; y c) evidenciar una omisión en el dictado del laudo, atribuida a la falta de análisis de una prueba ofrecida, sin que ninguno de dichos planteamientos guardara relación directa con el efecto por el cual se concedió el amparo principal.

Criterio jurídico: Cuando en el amparo directo adhesivo, una vez superado el examen de procedencia, se hagan valer al mismo tiempo y de manera autónoma conceptos de violación que pudieran llevar a sobreseerlo, declararlo sin materia o negarlo, deben calificarse como inoperantes, y procede negar la protección constitucional en la vía adhesiva, pues sería jurídicamente incorrecto que este medio de defensa, al ser accesorio al juicio principal en el que se reclamó un solo acto, contenga varios sentidos resolutivos.

Justificación: La naturaleza del amparo adhesivo, conforme al artículo 182 de la Ley de Amparo, es estrictamente accesoria y se encuentra subordinada al resultado del amparo principal, de manera que su estudio sólo cobra sentido cuando los planteamientos del adherente guardan una relación directa y funcional con los efectos de la concesión otorgada en aquél.

En ese marco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sustentar el criterio recogido en la tesis jurisprudencial P./J. 11/2015 (10a.), estableció que el Tribunal Colegiado debe atender tanto a los requisitos de procedencia como a los presupuestos de la pretensión para determinar si el amparo adhesivo debe sobreseerse, declararse sin materia, negarse o concederse, precisando que su análisis se encuentra necesariamente condicionado al sentido que se adopte en el amparo principal.

Sin embargo, cuando el amparo adhesivo supera el examen de procedencia y el amparo principal prospera, pero los conceptos de violación formulados por el adherente no inciden en la restitución ordenada ni resultan necesarios para definir, complementar o ejecutar los efectos de la protección constitucional concedida, tales planteamientos carecen de aptitud jurídica para producir un efecto útil.

Así, atendiendo al carácter unitario del amparo adhesivo y al principio de continencia de la causa, no resulta jurídicamente admisible fragmentar su resolución para asignar resolutivos diferenciados a cada concepto de violación que lleven: 1) a sobreseerlo, por ejemplo, al pretender evidenciar una consideración u omisión que cause perjuicio a la parte que obtuvo sentencia favorable; 2) a declararlo sin materia, cuando no prosperen los argumentos del amparo principal con los que se encuentre vinculado, aunque éste sí prospere por un motivo diverso; así como 3) a negarlo, al intentar denunciar violaciones procesales que no se encuentran vinculadas con los conceptos de violación que se declararon fundados en el amparo principal. Por tanto, calificar a dichos conceptos de violación como inoperantes constituye la solución jurídicamente correcta para preservar la coherencia decisoria del juicio constitucional, sin desnaturalizar la función accesoria que el legislador asignó a este medio de defensa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.2 K (12a.)

Amparo directo 915/2024. 6 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Víctor Alfonso Sandoval Franco, María Guadalupe Contreras Jurado y Martín Fernando García Vázquez. Ponente: Víctor Alfonso Sandoval Franco. Secretario: Luis Manuel Ávalos Sepúlveda.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 11/2015 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ESTUDIAR TANTO LA PROCEDENCIA COMO LOS PRESUPUESTOS DE LA PRETENSIÓN, PARA DETERMINAR SI ES FACTIBLE SOBRESEER EN ÉL, DEJARLO SIN MATERIA, NEGARLO O CONCEDERLO.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 31, con número de registro digital: 2009170.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

C

COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE HIDALGO. SU RECONOCIMIENTO DEBE REALIZARSE NO SÓLO CON BASE EN EL CATÁLOGO RELATIVO, SINO TAMBIÉN CONFORME A LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES RESPECTIVAS.

Hechos: Una persona demandó en un juicio agrario la declaración de ser la legítima titular y única propietaria de un lote ubicado en una localidad del Estado de Hidalgo, cuya posesión fue adquirida mediante un contrato de donación pura, simple y gratuita celebrado con su padre, el cual derivó de la "dación en compensación en especie" contenida en una escritura pública del año 1995. En reconvención, el Comisariado de Bienes Comunales del poblado demandado argumentó que dicha prestación es improcedente, porque el predio en litigio formaba parte del territorio comunal, el cual tuvo su origen en el título primordial virreinal fechado en el año 1652. Además, que le fueron reconocidos y titulados los terrenos comunales con la debida publicación de la solicitud correspondiente el 4 de mayo de 1972 en el Diario Oficial de la Federación y el 1 de abril del mismo año en el Periódico Oficial estatal, incluyendo las zonas urbanas diseminadas destinadas a beneficiar a los comuneros. El Tribunal Unitario Agrario estimó que las pruebas aportadas por la actora reconvencional son suficientes para acreditar que el predio en donde se encuentra la fracción litigiosa pertenece ancestralmente a esa comunidad, lo que imposibilita su incorporación al régimen de propiedad privada por medio de actos unilaterales, pues ello vulneraría la naturaleza jurídica de la propiedad comunal protegida constitucionalmente.

Criterio jurídico: El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Hidalgo, autoadscritos como comuneros con base en su sentido de per-

tenencia, identidad colectiva y relación histórica con el territorio, debe realizarse no sólo con base en el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas relativo, expedido el 15 de agosto de 2003, sino también conforme a las disposiciones constitucionales e internacionales respectivas.

Justificación: El artículo 164, párrafo segundo, de la Ley Agraria prevé que en los juicios donde se involucren tierras de los grupos indígenas, los tribunales deben considerar las costumbres y usos de cada grupo, mientras no se contravenga lo dispuesto por la ley ni se afecten derechos de terceros, es decir, se trata del esbozo de la protección al derecho a la tierra, acotado por la protección de otro derecho preexistente.
Dicho reconocimiento se encuentra contenido en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por México el 5 de septiembre de 1990, publicado el 24 de enero de 1991, concretamente en su artículo 8.
Ante la realidad social por la que atravesaba el país y la necesidad de mayor reconocimiento en materia de los derechos indígenas, tuvo lugar la reforma constitucional de 14 de agosto de 2001, tomando como base el Convenio 169 citado, reflejada en el actual artículo 2o., apartado A, de la Constitución Federal. La norma constitucional prevé la composición pluricultural que tiene la Nación, sustentada originalmente en los pueblos y comunidades indígenas que la integran, cuyo reconocimiento se hará en las Constituciones y leyes de las entidades federativas, reconociendo también su derecho a la libre determinación que ejercerán en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, donde la conciencia de su identidad indígena es criterio fundamental para determinar la aplicación de las disposiciones respectivas.
En el caso, el artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo prevé el derecho de los pueblos indígenas, a través de sus comunidades, a: 1) ejercer su autonomía, traducida en el derecho a la autodefinición y a la autoadscripción; 2) establecer sus propias formas de organización territorial, así como sus mecanismos de toma de decisiones; 3) operar sus sistemas normativos internos, en observancia a los principios generales de esa Constitución; 4) elegir a sus autoridades y representantes, bajo los principios de equidad y en un marco que respete el Pacto Federal y la soberanía de los Estados; 5) dar su consentimiento libre, previo e informado cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; 6) desarrollar, preservar, utilizar y enriquecer su lengua,

cultura y sistemas rituales; 7) conservar y mejorar de manera sustentable su biodiversidad, ecosistemas y paisaje; y 8) usar, aprovechar y disfrutar los recursos naturales de manera preferente en sus territorios; además de definir y protagonizar su desarrollo.

De ello deriva que constitucional y convencionalmente se encuentra reconocido el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, que deberán ejercer en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Sin embargo, ese derecho no es absoluto, pues está acotado por el marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, con la garantía, entre otras, de que podrán acceder a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas constitucional y legalmente, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo los que corresponden a las áreas estratégicas, y que podrán elegir representante ante el Ayuntamiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)2o.9 A (12a.)

Amparo directo 559/2025 (cuaderno auxiliar 844/2025), del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 5 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Selina Haidé Avante Juárez y Andrea Doria Ortiz Aguirre, y de Víctor Manuel Contreras Lugo, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretaria: Fany Blanco Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS. EL ESTADO DEBE DELIMITAR, DEMARCAR Y PROTEGER SU DERECHO A LA PROPIEDAD SOBRE SUS TERRITORIOS CON BASE EN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES RESPECTIVAS.

Hechos: Una persona demandó en un juicio agrario la declaración de ser la legítima titular y única propietaria de un lote ubicado en una localidad del Estado de Hidalgo, cuya posesión fue adquirida mediante un contrato de donación pura, simple y gratuita celebrado con su padre, el cual derivó de la "dación en compensación en especie" contenida en una escritura pública del año 1995. En reconvención, el Comisariado de Bienes Comunales del poblado demandado argumentó que dicha prestación es improcedente, porque el predio en litigio formaba parte del territorio comunal, el cual tuvo su origen en el título primordial virreinal fechado en el año 1652. Además, que le fueron reconocidos y titulados los terrenos comunales con la debida publicación de la solicitud correspondiente el 4 de mayo de 1972 en el Diario Oficial de la Federación y el 1 de abril del mismo año en el Periódico Oficial estatal, incluyendo las zonas urbanas diseminadas destinadas a beneficiar a los comuneros. El Tribunal Unitario Agrario estimó que las pruebas aportadas por la actora reconvencional son suficientes para acreditar que el predio en donde se encuentra la fracción litigiosa pertenece ancestralmente a esa comunidad, lo que imposibilita su incorporación al régimen de propiedad privada por medio de actos unilaterales, pues ello vulneraría la naturaleza jurídica de la propiedad comunal protegida constitucionalmente.

Criterio jurídico: El Estado debe delimitar, demarcar y proteger el derecho a la propiedad de los pueblos y comunidades indígenas sobre sus territorios con base en las disposiciones constitucionales y convencionales respectivas.

Justificación: El derecho sobre la propiedad originaria de la tierra de los pueblos y comunidades indígenas encuentra su origen en el artículo 27 de la Constitución Federal, el cual establece que será la ley reglamentaria la encargada de establecer los lineamientos a través de los cuales se ejercerá concretamente el derecho de los comuneros sobre la tierra y el de cada ejidatario sobre su parcela, así como los términos en que se hará la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población.
Ello también es compatible con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que en sus artículos 3, 4, 5, 33 y 34 tutelan

prerrogativas similares a las conferidas constitucionalmente. Además, en el diverso 46, numeral 1, de la propia Declaración, se indicó que nada de lo que contiene se entenderá en el sentido de que autoriza o alienta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de los Estados soberanos e independientes.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien se ha convertido en un referente en la defensa del derecho a la tierra, al territorio y a sus recursos naturales, ha reconocido reiteradamente el derecho de propiedad de los pueblos indígenas sobre sus territorios tradicionales y el deber de protección que deriva del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la luz de las normas del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como de los derechos reconocidos por los Estados en sus leyes internas o en otros instrumentos y decisiones internacionales, conformando así un *corpus iuris* que define las obligaciones de los Estados Partes de la Convención Americana, en relación con la protección de los derechos de propiedad indígena.

Además, a través de sus sentencias emitidas y que han ido conformando su jurisprudencia, ha instituido que el deber de los Estados de adoptar medidas para asegurar a los pueblos indígenas su derecho a la propiedad implica necesariamente, en atención al principio de seguridad jurídica, que el Estado debe delimitar, demarcar y titular los territorios de las comunidades indígenas y tribales.

Para ello, es necesario materializar los derechos territoriales de los pueblos indígenas a través de la adopción de las medidas legislativas y administrativas para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación que reconozca tales derechos en la práctica, a través del otorgamiento de un título de propiedad formal, u otra forma similar de reconocimiento estatal que otorgue seguridad jurídica a la tenencia indígena de la tierra frente a la acción de terceros o de los agentes del propio Estado, ya que un reconocimiento abstracto o jurídico de las tierras, territorios o recursos indígenas carece de sentido si no se establece, delimita y demarca físicamente la propiedad.

Máxime que de los artículos 73, 74, 90, 101, 107, 163 y 164 de la Ley Agraria, se sigue que los núcleos de población ejidal tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título; que la propiedad de las tierras de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable; y que la comunidad implica el estado

individual de comunero y, en su caso, le permite a su titular el uso y disfrute de su parcela y la cesión de sus derechos sobre la misma en favor de sus familiares y avecindados, así como el aprovechamiento y beneficio de los bienes de uso común en los términos que establezca el estatuto comunal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)2o.8 A (12a.)

Amparo directo 559/2025 (cuaderno auxiliar 844/2025), del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 5 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Selina Haidé Avante Juárez y Andrea Doria Ortiz Aguirre, y de Víctor Manuel Contreras Lugo, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretaria: Fany Blanco Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PARA SU CÁLCULO RESPECTO DEL TRAMO NO EXENTO DE LOS INGRESOS POR PENSIONES Y JUBILACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, ES APLICABLE LA MECÁNICA PREVISTA EN EL DIVERSO 152 DEL PROPIO ORDENAMIENTO.

Hechos: El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad de una resolución emitida por el Servicio de Administración Tributaria sobre una solicitud de devolución de saldo a favor del impuesto sobre la renta. Consideró que la parte gravable de una pensión por jubilación debía cuantificarse mediante la mecánica establecida en el artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Contra esa determinación la autoridad tributaria interpuso recurso de revisión fiscal. Argumentó que los ingresos por ese concepto no tienen una naturaleza indemnizatoria o resarcitoria, por lo que el monto excedente debe sujetarse al pago de la contribución conforme al diverso 152 de la ley citada.

Criterio jurídico: Para calcular y determinar el impuesto sobre la renta respecto del tramo no exento de los ingresos por pensiones y jubilaciones a que se refiere el artículo 93, fracción IV, de la ley de la materia, es aplicable la mecánica de cálculo prevista en el precepto 152 y no la del diverso 95, ambos del aludido ordenamiento.

Justificación: Conforme a la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los ingresos por jubilaciones y pensiones comparten la misma naturaleza jurídica de los salarios, al constituir ambos productos del trabajo. Su distinción es meramente temporal: mientras que el salario se percibe durante la vida activa de la persona trabajadora, la pensión se obtiene al cumplirse los requisitos de retiro para garantizar

la continuidad de ingresos equivalentes. En ese contexto, las prestaciones de retiro no tienen como finalidad indemnizar un daño o perjuicio derivado de la ruptura del vínculo laboral –naturaleza resarcitoria–, sino asegurar la subsistencia de quien ha concluido su etapa productiva mediante pagos de tracto sucesivo. En consecuencia, al carecer de carácter indemnizatorio, no procede aplicarles la mecánica de cálculo del indicado artículo 95 –diseñada para pagos extraordinarios por separación–, sino la mecánica de determinación del impuesto anual de las personas físicas previsto en el artículo 152 del citado ordenamiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.17 A (12a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 32/2024. 15 de abril de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: María del Rosario Hernández García. Secretario: Omar Gómez Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA PARA IMPUGNAR UNA NORMA GENERAL SI EL ACTO DE APLICACIÓN CONSISTE EN UN OFICIO MERAMENTE INFORMATIVO QUE NO DETERMINA UNA OBLIGACIÓN FISCAL LÍQUIDA Y EXIGIBLE.

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto contra una ley de ingresos municipal con motivo de su primer acto de aplicación, consistente en un oficio donde la autoridad le informó el costo de los derechos por ocupación de la vía pública. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio por falta de interés jurídico. Contra esa decisión la quejosa interpuso recurso de revisión, en el que se advirtió que el oficio informativo se limitó a reproducir el contenido de la norma y a exhortar a la persona contribuyente a regularizar su situación, sin precisar periodos o unidades de medida, ni fijar una cantidad líquida o un plazo perentorio para el pago.

Criterio jurídico: Los oficios de naturaleza declarativa que no cuantifican un adeudo tributario en cantidad líquida ni imponen apercibimientos coercitivos son insuficientes para acreditar el interés jurídico en el amparo indirecto.

Justificación: El interés jurídico para la procedencia del juicio de amparo indirecto, conforme a los artículos 5o., fracción I, y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, exige que el acto de autoridad trascienda a la esfera jurídica del particular mediante una afectación real, actual y directa a sus derechos subjetivos. En el ámbito del derecho tributario, la aplicación de una norma que faculte su impugnación constitucional requiere que el acto de autoridad se traduzca en un mandato vinculante que individualice la carga obligacional de la persona contribuyente. Por tanto, un oficio que se limita a orientar, informar sobre tarifas o exhortar a la regularización espontánea, sin determinar ni siquiera de manera implícita un crédito fiscal exigible a través de la precisión de unidades, montos y periodos, carece de la entidad necesaria para constituir un acto de molestia. Ello, porque al no existir una determinación líquida ni un apercibimiento que constriña la voluntad del destinatario o incida en su patrimonio, no se materializa el perjuicio jurídico indispensable para instar la acción constitucional, resultando improcedente el juicio tanto respecto del acto de comunicación como de la norma que le sirve de fundamento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.20 A (12a.)

Amparo en revisión 858/2023. 15 de abril de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: María del Rosario Hernández García. Secretario: Omar Gómez Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO AGRARIO. LO TIENEN LAS ASOCIACIONES CIVILES PARA IMPUGNAR ACTOS QUE AFECTEN LA PRESERVACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO, SI SU OBJETO SOCIAL ES LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.

Hechos: Una asociación civil demandó la nulidad de un acta de asamblea general de asignación de tierras ejidales respecto de zonas de humedales y selvas. El Tribunal Unitario Agrario declaró su nulidad parcial. Argumentó que si bien el ejido tiene autonomía para delimitar y asignar sus tierras, no es absoluta, sino que está supeditada al cumplimiento de leyes de orden público. Además, que tratándose de la protección del derecho humano a un medio ambiente sano no es necesario acreditar una afectación directa a derechos agrarios individuales (interés jurídico), sino una especial situación frente al orden jurídico (interés legítimo), por lo cual reconoció legitimación a la asociación basándose en su objeto social de protección ambiental y la ubicación de los predios. Contra esa decisión el comisariado ejidal promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Las asociaciones civiles tienen interés legítimo en el juicio agrario para impugnar actos que afecten la preservación del equilibrio ecológico, si su objeto social es la protección al medio ambiente.

Justificación: La legitimación activa de las asociaciones civiles no debe restringirse a la titularidad de un derecho subjetivo (interés jurídico), sino que se satisface mediante el interés legítimo, el cual se actualiza cuando la persona moral acredita una afectación indirecta a su esfera jurídica derivada de su situación especial frente al ordenamiento, la cual se materializa cuando el acto impugnado, como el parcelamiento de ecosistemas protegidos, impacta en los beneficios o servicios ambientales vinculados a su objeto social, en contravención a normas de orden público, como el artículo 59 de la Ley Agraria.
El legislador y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han ampliado el acceso a la justicia para permitir que quienes se vean afectados por actos administrativos o agrarios puedan defender la legalidad de los mismos, aun careciendo de titularidad sobre la tierra. En materia agraria, esta apertura es imperativa cuando se trata de la protección de humedales y selvas, pues dada la naturaleza de orden público de estas zonas, su tutela no debe supeditarse a intereses privados del núcleo agrario, sino permitir la intervención de entidades que, por su objeto y cercanía con el ecosistema, actúan como beneficiarias de los servicios ambientales. El interés legítimo opera

como un presupuesto de admisibilidad de la acción, diferenciándose de la cuestión de fondo y garantizando una tutela judicial efectiva, proactiva y preventiva frente a riesgos de daño ambiental irreversible.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.3o.1 A (12a.)

Amparo directo 122/2023. 19 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Karen Zarina Reyes Solís, Daniel Jáuregui Quintero y Mara Abigail Rodríguez Ledezma. Ponente: Karen Zarina Reyes Solís. Secretario: Andrés Cabrera García.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

J

JUICIO AGRARIO. EL DERECHO DE POSESIÓN QUE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS ORIGINARIAS EJERCEN SOBRE SUS TIERRAS DESDE TIEMPOS ANCESTRALES DEBE PROTEGERSE Y TUTELARSE DE MANERA ESPECIAL.

Hechos: Una persona demandó en un juicio agrario la declaración de ser la legítima titular y única propietaria de un lote ubicado en una localidad del Estado de Hidalgo, cuya posesión fue adquirida mediante un contrato de donación pura, simple y gratuita celebrado con su padre, el cual derivó de la "dación en compensación en especie" contenida en una escritura pública del año 1995. En reconvención, el Comisariado de Bienes Comunales del poblado demandado argumentó que dicha prestación es improcedente, porque el predio en litigio formaba parte del territorio comunal, el cual tuvo su origen en el título primordial virreinal fechado en el año 1652. Además, que le fueron reconocidos y titulados los terrenos comunales con la debida publicación de la solicitud correspondiente el 4 de mayo de 1972 en el Diario Oficial de la Federación y el 1 de abril del mismo año en el Periódico Oficial estatal, incluyendo las zonas urbanas diseminadas destinadas a beneficiar a los comuneros. El Tribunal Unitario Agrario estimó que las pruebas aportadas por la actora reconvencional son suficientes para acreditar que el predio en donde se encuentra la fracción litigiosa pertenece ancestralmente a esa comunidad, lo que imposibilita su incorporación al régimen de propiedad privada por medio de actos unilaterales, pues ello vulneraría la naturaleza jurídica de la propiedad comunal protegida constitucionalmente.

Criterio jurídico: Debe tutelarse de manera especial el reconocimiento del derecho de posesión que las comunidades indígenas detentan desde tiempos ancestrales sobre sus tierras.

Justificación: Si de las pruebas aportadas por las partes contendientes se advierte que la comunidad indígena ha detentado la posesión del predio objeto de la litis desde tiempos inmemoriales, se evidencia una relación histórica, social y cultural con el territorio que viene ocupando. Es decir, se deduce la existencia de una posesión continua, pacífica y colectiva, así como una transmisión generacional de esa ocupación, bajo la convicción legítima de que la comunidad es titular de ese espacio, lo que constituye un justo título conforme al estándar desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aun en ausencia de inscripción formal o incorporación al patrimonio legal de la comunidad.
En consecuencia, debe tutelarse el reconocimiento de la existencia jurídica de la comunidad indígena, así como la validez de su posesión ancestral respecto de la fracción del lote materia de la controversia, pues se trata de una expresión del derecho colectivo a la tierra protegido por el artículo 27 constitucional y el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, al ser el principal tratado internacional vinculante que reconoce el derecho de los pueblos al territorio y a sus recursos naturales como dimensión vital de su identidad, cultura y reproducción social.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)2o.7 A (12a.)

Amparo directo 559/2025 (cuaderno auxiliar 844/2025), del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 5 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Selina Haidé Avante Juárez y Andrea Doria Ortiz Aguirre, y de Víctor Manuel Contreras Lugo, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretaria: Fany Blanco Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

M

MARCAS. EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DEBE APLICARSE CONFORME A LA EVOLUCIÓN DEL CONTEXTO TECNOLÓGICO, SIN EXTENDER EL ALCANCE DEL REGISTRO A CATEGORÍAS DIGITALES SURGIDAS CON POSTERIORIDAD, NI EQUIPARAR PRODUCTOS A PARTIR DE UNO DE SUS POSIBLES USOS O DE SU MERA INTERACCIÓN TÉCNICA.

Hechos: Una persona moral titular de un registro marcario que ampara equipos para el tratamiento de la información y ordenadores promovió la nulidad de un registro posterior otorgado para *software* de juegos de computadora descargable desde una red informática mundial, al estimar que ambos productos son similares por su complementariedad. La autoridad administrativa negó la nulidad. En el juicio contencioso, la Sala Especializada declaró la nulidad de la resolución por indebida delimitación del registro base; sin embargo, al analizar de fondo la similitud de los productos concluyó que no existía riesgo de confusión. Inconforme, la actora promovió amparo directo, en el que consideró que las categorías tecnológicas actuales y los usos comunes de los productos debían entenderse incluidos dentro del alcance de su registro previo.

Criterio jurídico: El principio de especialidad debe aplicarse en atención al contexto tecnológico existente al momento del otorgamiento del registro y a la configuración actual del mercado, sin que resulte válido extender automáticamente su alcance a categorías tecnológicas surgidas con posterioridad, ni equiparar productos a partir de alguno de sus posibles usos o de su mera interacción técnica.

Justificación: El principio de especialidad delimita el alcance del derecho marcario conforme a los productos específicamente amparados. Sin embargo, en entornos

tecnológicos su aplicación no puede realizarse de manera estática, pues la evolución del mercado ha generado nuevas categorías de bienes y servicios que no encuadran necesariamente en las denominaciones concebidas en contextos anteriores. En ese sentido, las categorías tecnológicas actuales –como el *software* descargable– no pueden entenderse comprendidas automáticamente dentro de descripciones genéricas como "equipos para el tratamiento de la información", ya que ello implicaría una extensión retroactiva del registro y una ampliación indebida del derecho exclusivo. Asimismo, la similitud de productos no puede determinarse sustituyendo la descripción registral por uno de los múltiples usos que los bienes puedan tener en el mercado –como el entretenimiento–, ni a partir de su mera interacción o compatibilidad técnica, pues ello desnaturalizaría el objeto de la confronta marcaria y el propio principio de especialidad.

Por ello, el análisis debe atender tanto al contexto tecnológico del registro como a la configuración funcional y comercial de los productos en el mercado actual, evitando interpretaciones estáticas que desconozcan la transformación del ecosistema digital y la diversidad de funciones que pueden coexistir en categorías amplias de bienes tecnológicos.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.69 A (12a.)

Amparo directo 170/2021. 26 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Mayra González Solís, Daniela Tejeda Hernández y Fernando Silva García. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Edmundo Hinojosa Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MARCAS. LA COMPLEMENTARIEDAD ENTRE PRODUCTOS EN ENTORNOS TECNOLÓGICOS NO SE ACTUALIZA POR SU MERA INTERACCIÓN FUNCIONAL, SINO CUANDO EXISTE ENTRE ELLOS UNA RELACIÓN DE COEXISTENCIA NECESARIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, VIGENTE EN 2016).

Hechos: Una persona moral titular de un registro marcario que ampara equipos para el tratamiento de la información y ordenadores promovió la nulidad de un registro posterior otorgado para *software* de juegos de computadora descargable desde una red informática mundial, al estimar que ambos productos son similares por su complementariedad. La autoridad administrativa negó la nulidad. En el juicio contencioso, la Sala Especializada declaró la nulidad de la resolución por indebida delimitación del registro base; sin embargo, al analizar de fondo la similitud de los productos concluyó que no existía riesgo de confusión. Inconforme, la actora promovió amparo directo, en el que consideró que la sola interdependencia funcional entre *software* y *hardware* actualizaba la complementariedad y, con ello, la similitud en grado de confusión.

Criterio jurídico: La complementariedad como factor de similitud de productos no se actualiza por la mera posibilidad técnica de interacción o compatibilidad entre bienes, ni porque uno pueda operar mediante el otro, sino únicamente cuando existe entre ellos una relación de coexistencia necesaria en el sentido de que uno sea indispensable para el otro y no simplemente auxiliar o accesorio.

Justificación: La causa de nulidad prevista en el artículo 151, fracción IV, de la Ley de la Propiedad Industrial, vigente en 2016, exige un análisis concreto de los productos en conflicto, a partir de su naturaleza, finalidad, utilización, complementariedad, público de referencia y canales de distribución. En ese contexto, la complementariedad jurídicamente relevante no se configura por cualquier forma de compatibilidad funcional, sino únicamente cuando se presenta una relación de coexistencia necesaria que trasciende la simple interacción técnica y alcanza un grado de indispensabilidad en términos económicos y comerciales. Tratándose de entornos tecnológicos, este análisis debe realizarse considerando la evolución del mercado digital, caracterizado por la existencia de una multiplicidad de bienes, plataformas y servicios interconectados que, aun cuando pueden interactuar entre sí, no necesariamente conforman una misma categoría comercial ni una oferta económica unitaria.

En ese sentido, la mera posibilidad de que un *software* de aplicación –como un videojuego descargable– pueda ejecutarse en diversos dispositivos no implica que exista una relación de complementariedad jurídicamente relevante con los equipos para el tratamiento de la información y los ordenadores en general, pues éstos constituyen una categoría amplia, heterogénea y multifuncional de bienes. Asimismo, la pluralidad de plataformas actualmente disponibles para ejecutar programas –como consolas especializadas, dispositivos móviles, tabletas y equipos de cómputo de diversas marcas– evidencia que no existe una relación de dependencia necesaria entre un tipo específico de *hardware* y el *software* de que se trate, sino una interacción técnica accesoria que no permite, por sí sola, generar en el consumidor la percepción de un origen empresarial común.

De ahí que la aparente proximidad entre productos tecnológicos, derivada de su interacción o compatibilidad, deba analizarse con cautela, pues puede ser únicamente superficial y no reflejar una verdadera vinculación económica relevante. En consecuencia, cuando no se acredita que los bienes protegidos por un registro marcario corresponden precisamente a aquellos con los que el producto diverso se presenta en el mercado como funcionalmente indisociable, la interdependencia funcional resulta insuficiente para establecer similitud en grado de confusión, ya que no genera una relación de coexistencia necesaria en términos jurídicamente relevantes.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.68 A (12a.)

Amparo directo 170/2021. 26 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Mayra González Solís, Daniela Tejeda Hernández y Fernando Silva García. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Edmundo Hinojosa Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

P

PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 131, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN, A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.

Hechos: Una persona solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) una pensión por viudez en su carácter de concubina de un pensionado fallecido. El Instituto la negó y, en el juicio contencioso administrativo promovido contra esa determinación, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa consideró que no había acreditado haber vivido en concubinato durante los 5 años anteriores al fallecimiento, conforme al artículo referido. En amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito tuvo por acreditada la relación de concubinato y señaló que, conforme a las pruebas aportadas, había perdurado por más de 5 años; no obstante, analizó la constitucionalidad del requisito temporal previsto en el precepto aludido.

Criterio jurídico: El artículo 131, fracción II, de la Ley del ISSSTE, al condicionar el otorgamiento de la pensión por viudez a que la persona concubina hubiera vivido en compañía del trabajador o pensionado 5 años antes de su muerte, viola los derechos a la igualdad, a la no discriminación, a la protección de la familia, al libre desarrollo de la personalidad y a la seguridad social.

Justificación: El artículo citado introduce una distinción basada en el estado civil –matrimonio frente a concubinato– que actualiza una categoría sospechosa en

términos del artículo 1o., párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que exista justificación constitucionalmente válida para el trato diferenciado.

La condición señalada desconoce que, conforme al artículo 4o. constitucional, el concubinato constituye una forma de organización familiar tutelada en condiciones de igualdad respecto del matrimonio, y que los lazos afectivos y de solidaridad propios de la familia no surgen forzosa ni puntualmente al cumplirse 5 años de convivencia, sino que pueden consolidarse con anterioridad. La exigencia de un lapso mínimo de convivencia parte de un criterio rígido que no constituye, por sí, un indicador suficiente para determinar la existencia de una auténtica comunidad de vida, pues los vínculos afectivos, de solidaridad y apoyo mutuo que caracterizan al concubinato pueden consolidarse antes de ese plazo. Imponer esa temporalidad como condición para reconocer el concubinato y acceder a la pensión por viudez vulnera los derechos a la igualdad, a la no discriminación, a la protección de la familia, al libre desarrollo de la personalidad y a la seguridad social, reconocidos por los artículos 1o., párrafo quinto, 4o., párrafo primero, y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucionales. En consecuencia, basta con acreditar de facto la existencia del concubinato mediante medio de prueba idóneo, sin que sea exigible demostrar el cumplimiento del plazo de 5 años de convivencia, a fin de privilegiar el reconocimiento de los modelos familiares distintos al matrimonio y garantizar el acceso efectivo a la pensión por causa de muerte.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.2 A (12a.)

Amparo directo 265/2025. 19 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Rafael Rivera Durón y Amílcar Asael Estrada Sánchez, y de Irving Armando Anchondo Anchondo, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretaria: Liliana Campos Heiras.

Nota: Esta tesis refleja un criterio sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN

EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PENSIÓN POR VIUDEZ. LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SON SUFICIENTES PARA DEMOSTRAR LA RELACIÓN DE CONCUBINATO CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE LA NEGATIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) DE OTORGARLA, SI SE CONCATENAN CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA.

Hechos: Una persona solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) una pensión por viudez en su carácter de concubina de un pensionado fallecido, para lo cual exhibió la resolución dictada en diligencias de jurisdicción voluntaria en la que se le tuvo por acreditada esa relación. Ante la negativa promovió juicio contencioso administrativo. La autoridad demandada no contestó oportunamente la demanda y la madre del fallecido compareció como tercera interesada para controvertir el concubinato y ofrecer diversas pruebas. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de la negativa al considerar que las diligencias de jurisdicción voluntaria eran insuficientes, por sí solas, para demostrar esa relación. Contra esa sentencia la actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Las diligencias de jurisdicción voluntaria son suficientes para acreditar la relación de concubinato en el juicio contencioso administrativo federal promovido contra la negativa del ISSSTE de otorgar una pensión por viudez, si se concatenan con otros medios de prueba.

Justificación: De los artículos 129, 130 y 131, fracción II, de la Ley del ISSSTE, se advierte que para acceder a la pensión por viudez en calidad de concubina o concubinario, debe acreditarse esa relación jurídica. Conforme a los artículos 19, primer párrafo, y 40, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si la autoridad demandada no contesta la demanda y precluye su derecho para hacerlo, los hechos atribuidos por la parte actora se tendrán por ciertos y deberán examinarse a la luz de esa consecuencia procesal; asimismo, la parte actora debe probar los hechos de los que deriva su derecho. En ese contexto, la resolución emitida en diligencias de jurisdicción voluntaria que tuvo por acreditado el concubinato, sustentada en testimonios coincidentes de personas cercanas a la pareja, no puede ser desestimada automáticamente. La oposición de la tercera interesada no basta para restarle eficacia demostrativa cuando los elementos que aporta resultan insuficientes para desvirtuar las diligencias. Tampoco obsta que las personas involucradas

no tuvieran un domicilio único y fijo, porque no existe disposición legal que obligue a las personas concubinas a residir indefectiblemente en uno solo para que se reconozca esa unión de hecho. Por ello, en un supuesto con esas particularidades procesales, las diligencias de jurisdicción voluntaria sí constituyen un medio apto para demostrar el concubinato, pues la decisión debe atender a la valoración integral del material probatorio y a la conducta procesal asumida por las partes en el juicio contencioso administrativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.1 A (12a.)

Amparo directo 265/2025. 19 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Rafael Rivera Durón y Amílcar Asael Estrada Sánchez, y de Irving Armando Anchondo Anchondo, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretaria: Liliana Campos Heiras.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). CUANDO SE ACREDITA EL DERECHO A LA PENSIÓN DE VIUDEZ POR CONCUBINATO Y A LA DE ASCENDENCIA, SU MONTO DEBE DIVIDIRSE EN PARTES IGUALES ENTRE AMBAS PERSONAS BENEFICIARIAS.

Hechos: El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) negó a una persona la pensión por viudez solicitada en su carácter de concubina de un pensionado fallecido, porque previamente había reconocido a la madre del *de cujus* el derecho a una pensión por ascendencia. Contra esa determinación promovió juicio contencioso administrativo, en el que se reconoció la validez de la negativa. En amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito tuvo por acreditado el concubinato y consideró que el otorgamiento previo de la pensión por ascendencia permitía partir de que la madre había acreditado ante el ISSSTE su dependencia económica respecto del pensionado. Al concurrir ambas beneficiarias, determinó la forma en que debía distribuirse la prestación.

Criterio jurídico: Cuando concurre el derecho a la pensión por viudez de la persona concubina y el de una por ascendencia a favor de la madre del trabajador o pensionado fallecido, ambas partes beneficiarias deben percibir la pensión dividida en partes iguales.

Justificación: De los artículos 129, 130 y 131 de la Ley del ISSSTE se advierte que ante la muerte del trabajador o pensionado, surge el derecho de sus familiares derechohabientes a recibir las prestaciones correspondientes. No obstante, la fracción III del último de esos preceptos, al establecer que la madre o el padre sólo podrán acceder a la pensión a falta de cónyuge, concubina, concubinario o hijos, contiene una exclusión que la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró contraria al principio de igualdad y no discriminación en la tesis jurisprudencial 2a./J. 11/2025 (11a.), porque conforme al artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado también protege a sus familiares y dependientes económicos en condiciones de igualdad, sin que el grado de parentesco justifique, por sí solo, excluir a quien dependía económicamente del *de cujus*. En ese contexto, si en el caso se acreditó el concubinato de la solicitante de la pensión por viudez y, además, la madre del pensionado fallecido ya tenía reconocido el derecho a una

pensión por ascendencia, debe prevalecer una solución acorde con la finalidad constitucional de esa prestación, consistente en proteger la subsistencia de los dependientes económicos que dependían del fallecido. Por tanto, no procede negar la pensión por viudez para conservar íntegramente la diversa por ascendencia, sino dividir en partes iguales el monto de la prestación entre ambas beneficiarias, sin generar una carga adicional al Estado, pues únicamente se redistribuye el monto otorgado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.3 A (12a.)

Amparo directo 265/2025. 19 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Rafael Rivera Durón y Amílcar Asael Estrada Sánchez, y de Irving Armando Anchondo Anchondo, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretaria: Liliana Campos Heiras.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 11/2025 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "PENSIÓN POR ASCENDENCIA. EL ARTÍCULO 131, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 48, abril de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 557, con número de registro digital: 2030264.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA PROGRESIVIDAD EXPONENCIAL DEL ECOSISTEMA DIGITAL IMPIDE QUE DENOMINACIONES CONCEBIDAS EN UN CONTEXTO TECNOLÓGICO ANTERIOR ABSORBAN, POR VÍA DE INTERPRETACIÓN EXTENSIVA, CATEGORÍAS DE BIENES Y SERVICIOS SURGIDAS CON POSTERIORIDAD.

Hechos: Una persona moral titular de un registro marcario que ampara equipos para el tratamiento de la información y ordenadores promovió la nulidad de un registro posterior otorgado para *software* de juegos de computadora descargable desde una red informática mundial, al estimar que ambos productos son similares por su complementariedad. La autoridad administrativa negó la nulidad. En el juicio contencioso, la Sala Especializada declaró la nulidad de la resolución por indebida delimitación del registro base; sin embargo, al analizar de fondo la similitud de los productos concluyó que no existía riesgo de confusión. Inconforme, la actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Para efectos de valorar la similitud de una marca, debe considerarse que la progresividad exponencial del ecosistema digital impide que denominaciones concebidas en un contexto tecnológico anterior absorban, por vía de interpretación extensiva, categorías de bienes y servicios diferenciables surgidas con posterioridad.

Justificación: La progresividad exponencial del ecosistema tecnológico y digital ha generado el surgimiento constante de múltiples bienes, productos y servicios que, si bien pueden encontrarse interrelacionados con las computadoras y los videojuegos en sus concepciones originales, presentan características distintivas derivadas de la evolución tecnológica, lo que obliga a reconocer que conforman nuevas categorías que no necesariamente encuadran en los géneros y denominaciones surgidos décadas atrás. El acelerado desarrollo de la tecnología en las últimas décadas ha transformado de manera radical el panorama de los bienes y servicios disponibles en el mercado. Lo que en sus orígenes constituía un universo relativamente acotado –integrado esencialmente por computadoras personales, periféricos y videojuegos– ha dado paso a un ecosistema más complejo, en el que convergen dispositivos inteligentes, plataformas digitales, servicios en la nube, aplicaciones móviles, entornos de realidad virtual y aumentada, así como una multiplicidad de productos interconectados que desafían las clasificaciones tradicionales.

Esta expansión no ha sido meramente cuantitativa, sino cualitativa, pues los nuevos bienes y servicios tecnológicos no sólo amplían los anteriores sino que, en muchos casos, los sustituyen, los integran o generan funcionalidades inéditas que no encuentran correspondencia en las categorías concebidas por los sistemas de clasificación vigentes. Por ello, dichas categorías, diseñadas en un contexto tecnológico distinto, resultan insuficientes para capturar con precisión la naturaleza, función y alcance de los productos que actualmente circulan en el mercado digital. Lo anterior adquiere especial relevancia cuando las marcas en conflicto coexisten formalmente en una misma clase internacional, pues esa coincidencia puede generar una apariencia de proximidad que no necesariamente corresponde a la realidad tecnológica y comercial de los productos.

Cuando el registro marcario base comprende una gama amplia de bienes –incluidos equipos para el tratamiento de la información– que, en el contexto de su concesión, aludían a dispositivos físicos de procesamiento, lo que podría sugerir, en una lectura superficial, cierta cercanía con el *software* de videojuegos descargable protegido por la marca posterior; sin embargo, dicha proximidad puede ser sólo aparente, pues los equipos para el tratamiento de la información a que se refiere el registro primigenio deben entenderse en el contexto tecnológico de la época de su concesión, cuando tal denominación aludía esencialmente a computadoras personales y dispositivos de procesamiento físico, y no al *software* interactivo y descargable que caracteriza a los productos de la marca posterior. Pretender que esas denominaciones genéricas anticipan y absorben categorías digitales surgidas con posterioridad implicaría aplicar retroactivamente conceptos diseñados para una realidad tecnológica distinta, lo que vaciaría de contenido el principio de especialidad que rige en materia marcaria.

Bajo esa lógica, tampoco puede afirmarse la existencia de una relación de complementariedad jurídicamente relevante por la mera posibilidad técnica de interacción entre productos, ya que en el entorno digital actual, la pluralidad de plataformas disponibles para ejecutar *software* evidencia que no existe una relación de coexistencia necesaria entre los bienes que permita al consumidor atribuirles un origen empresarial común. Lo anterior, en la inteligencia de que corresponde a quien invoca la similitud acreditar que la categoría posterior era previsible desde el contexto tecnológico del registro base.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.70 A (12a.)

Amparo directo 170/2021. 26 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Mayra González Solís, Daniela Tejeda Hernández y Fernando Silva García. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Edmundo Hinojosa Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA EN EL JUICIO AGRARIO. ES LA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA TITULARIDAD Y POSESIÓN ANCESTRAL DE TIERRAS DE UNA COMUNIDAD AGRARIA.

Hechos: Una persona demandó en un juicio agrario la declaración de ser la legítima titular y única propietaria de un lote ubicado en una localidad del Estado de Hidalgo, cuya posesión fue adquirida mediante un contrato de donación pura, simple y gratuita celebrado con su padre, el cual derivó de la "dación en compensación en especie" contenida en una escritura pública del año 1995. En reconvención, el Comisariado de Bienes Comunales del poblado demandado argumentó que dicha prestación es improcedente, porque el predio en litigio formaba parte del territorio comunal, el cual tuvo su origen en el título primordial virreinal fechado en el año 1652. Además, que le fueron reconocidos y titulados los terrenos comunales con la debida publicación de la solicitud correspondiente el 4 de mayo de 1972 en el Diario Oficial de la Federación y el 1 de abril del mismo año en el Periódico Oficial estatal, incluyendo las zonas urbanas diseminadas destinadas a beneficiar a los comuneros. El Tribunal Unitario Agrario estimó que las pruebas aportadas por la actora reconvencional son suficientes para acreditar que el predio en donde se encuentra la fracción litigiosa pertenece ancestralmente a esa comunidad, lo que imposibilita su incorporación al régimen de propiedad privada por medio de actos unilaterales, pues ello vulneraría la naturaleza jurídica de la propiedad comunal protegida constitucionalmente.

Criterio jurídico: La prueba pericial en materia de topografía es idónea para acreditar la titularidad y posesión ancestral de tierras a favor de una comunidad indígena.

Justificación: Con dicha prueba se verifican las coordenadas de latitud y longitud del predio materia de la litis, para determinar si se encuentran al interior de las tierras cuya posesión y titularidad ancestral defiende la comunidad indígena, así como los espacios continuos y discontinuos ocupados, poseídos o usados de alguna manera por ella y que comprenden la totalidad del hábitat que permite su reproducción y continuidad material, social, cultural y espiritual.
Por lo que, si el predio en controversia se encuentra inmerso en las tierras cuya titularidad y posesión originaria detenta la comunidad indígena desde tiempos inmemoriales, las autoridades deben tomar las medidas necesarias para garantizar la protección efectiva de sus derechos. De ahí que el referido medio de convicción es

idóneo y suficiente para acreditar la titularidad y posesión ancestral del predio materia de la litis a favor de la comunidad indígena.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)2o.10 A (12a.)

Amparo directo 559/2025 (cuaderno auxiliar 844/2025), del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 5 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Selina Haidé Avante Juárez y Andrea Doria Ortiz Aguirre, y de Víctor Manuel Contreras Lugo, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretaria: Fany Blanco Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. FACTORES DE ANÁLISIS QUE LA AUTORIDAD DEBE CONSIDERAR PARA VALORARLA RACIONALMENTE.

Hechos: Una persona trabajadora demandó a su empleador diversas prestaciones con motivo de un despido injustificado. Al contestar la demanda, la patronal negó el despido y señaló que, en realidad, aquélla dejó de presentarse a laborar un mes antes de la fecha en que pretendidamente ocurrió ese suceso. Al dictar el laudo, la Junta responsable absolvió a la parte demandada al considerar que demostró su hipótesis fáctica mediante la prueba testimonial que ofreció, en razón de que los testigos fueron congruentes y uniformes en sus declaraciones, lo que generaba certeza sobre la versión de los hechos. Inconforme, la parte actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: A efecto de valorar racionalmente la prueba testimonial en materia laboral, la autoridad debe considerar factores que permitan apreciar la correspondencia entre lo relatado por la persona testigo y lo ocurrido en la realidad, como la fuente de su conocimiento, la contextualización fáctica del relato y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo conocimiento de los hechos sobre los que declara.

Justificación: A partir de la concepción racionalista de la prueba, que corresponde al sistema de valoración adoptado por la Ley Federal del Trabajo, los criterios de valoración de la testimonial no deben medirse en abstracto, sino en función de si el relato explica suficientemente los hechos que sustentan la controversia, conforme al contexto fáctico.
Así, para determinar la fiabilidad de un testimonio, la valoración que realice la autoridad laboral deberá encontrarse razonada en la resolución relativa, a efecto de evaluar la correspondencia lógica y factual con la realidad, y con ello reducir el grado de subjetividad en las decisiones judiciales.
Con ese propósito, la autoridad puede considerar diversos aspectos relevantes, a saber: 1) la identificación de la persona testigo, a efecto de establecer cuál es su relación con las partes y su cercanía con los hechos; 2) la fuente del conocimiento de quien declara, con el propósito de analizar si los hechos que relata los conoció de manera directa, referencial o inferencial; 3) las circunstancias de tiempo, modo y lugar, a efecto de evaluar el contexto de los hechos para verificar la coherencia interna del relato; y 4) los procesos de rememoración, para distinguir elementos, factores,

situaciones o emociones que pudieran establecer el vínculo entre el hecho narrado y el registro en la memoria de los testigos, a efecto de evaluar la fiabilidad en sus declaraciones a pesar del transcurso del tiempo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.T.2 L (12a.)

Amparo directo 430/2024. 21 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Octavio Chávez López y Omar Liévanos Ruiz, y de María Teresa Aguilar Lombard, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: María Teresa Aguilar Lombard. Secretario: David Jair Hernández Lagunas.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. LOS CRITERIOS DE CERTIDUMBRE, UNIFORMIDAD, IMPARCIALIDAD Y CONGRUENCIA PARA SU VALORACIÓN DEBEN APRECIARSE DESDE LA CONCEPCIÓN RACIONALISTA DE LA PRUEBA QUE ADOPTA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Una persona trabajadora demandó a su empleador diversas prestaciones con motivo de un despido injustificado. Al contestar la demanda, la patronal negó el despido y señaló que, en realidad, aquélla dejó de presentarse a laborar un mes antes de la fecha en que pretendidamente ocurrió ese suceso. Al dictar el laudo, la Junta responsable absolvió a la parte demandada, al considerar que demostró su versión de los hechos mediante la prueba testimonial que ofreció, pues estimó que las declaraciones eran congruentes y uniformes, lo que generaba certeza sobre su relato. Inconforme, la parte actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: La valoración de la prueba testimonial en materia laboral, conforme a los criterios de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia, debe realizarse desde la concepción racionalista de la prueba que corresponde al sistema de valoración adoptado por la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: Del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo se extrae la adopción de un sistema de libre valoración de la prueba, que implica que, si bien no existe un valor probatorio determinado, su apreciación no puede ser una operación libre de todo criterio y de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la lógica y de la razón, conforme a principios o pautas seguros de enjuiciamiento de acciones, conductas y hechos de relevancia procesal. En ese sentido, a fin de establecer si un hecho está demostrado, la valoración probatoria debe realizarse desde una concepción racionalista de la prueba, conforme a la cual un hecho se considerará probado cuando existe corroboración suficiente que permita considerar, racionalmente, que ocurrió en la realidad, y así resolver la controversia conforme al principio de verdad por correspondencia, previsto en la legislación laboral.
En el caso de la prueba testimonial, su valoración conforme a los criterios de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia, definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su doctrina constitucional, debe realizarse desde la mayor objetividad racional posible, sin que ello implique la utilización de formalismos excesivos y fórmulas sacramentales, pero sin llegar al punto de analizarlos como si se tratara de un mero listado de comprobación, de forma aislada y abstraída de los hechos del caso.

Entonces, para sustentar la conclusión probatoria que derive de un testimonio, es indispensable una justificación racional que permita a la autoridad revisora controlar ese razonamiento, es decir, deberá quedar explicitado el proceso racional que siguió la autoridad para arribar a determinada conclusión, a fin de transparentar el proceso de decisión y corroborar si un hecho está lo suficientemente probado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.T.1 L (12a.)

Amparo directo 430/2024. 21 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Octavio Chávez López y Omar Liévanos Ruiz, y de María Teresa Aguilar Lombard, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: María Teresa Aguilar Lombard. Secretario: David Jair Hernández Lagunas.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRUEBAS EN MATERIA AGRARIA. SU VALORACIÓN "A VERDAD SABIDA" Y "EN CONCIENCIA" NO CONSTITUYE UNA LICENCIA PARA EL SUBJETIVISMO O EL DECISIONISMO JUDICIAL (ARTÍCULO 189 DE LA LEY AGRARIA).

Hechos: Una asociación civil demandó la nulidad de un acta de asamblea general de asignación de tierras ejidales respecto de zonas de humedales y selvas, al considerar que contraviene disposiciones de orden público en materias agraria y ambiental. El Tribunal Unitario Agrario declaró su nulidad parcial. Estimó que se acreditó que las parcelas asignadas integran ecosistemas protegidos (manglares y humedales). Contra esa decisión el comisariado ejidal promovió amparo directo. Argumentó que la sentencia reclamada vulneró el artículo referido al inobservar los principios de "verdad sabida" y apreciación "en conciencia" en la valoración probatoria.

Criterio jurídico: La valoración de las pruebas en materia agraria "a verdad sabida" y "en conciencia" conforme al artículo 189 de la Ley Agraria no constituye una licencia para el subjetivismo o el decisionismo judicial.

Justificación: La interpretación constitucional de la función jurisdiccional exige que toda sentencia sea fundada y motivada, lo cual es incompatible con un sistema de íntima convicción inescrutable. El tribunal agrario goza de libertad para valorar las pruebas bajo el principio de "verdad sabida", pronunciándose sobre todos los puntos propuestos por las partes en el litigio, apreciando los hechos y los documentos en conciencia. La apreciación "en conciencia" no es un estado psicológico del juzgador, sino una exigencia de honestidad intelectual que debe materializarse a través de la motivación. La "conciencia" debe alinearse con la racionalidad de la prueba, de modo que el convencimiento sea el resultado del análisis objetivo de la naturaleza probabilística de los hechos.
La libertad valorativa en materia agraria implica únicamente la superación del sistema de "prueba tasada", pero de ninguna manera la liberación del juzgador de las reglas de la lógica y la racionalidad, pues en un Estado constitucional de derecho la libertad de apreciación probatoria es libre, pero no arbitraria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.3o.2 A (12a.)

Amparo directo 122/2023. 19 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Karen Zarina Reyes Solís, Daniel Jáuregui Quintero y Mara Abigail Rodríguez Ledezma. Ponente: Karen Zarina Reyes Solís. Secretario: Andrés Cabrera García.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

R

RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA PRESIDENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE PROVEER SOBRE UNA PROMOCIÓN O ESCRITO.

Hechos: Una persona interpuso recurso de reclamación contra la omisión de la Presidencia de un Tribunal Colegiado de Circuito de tramitar un diverso recurso de reclamación interpuesto contra el acuerdo dictado dentro de un impedimento.

Criterio jurídico: Procede el recurso de reclamación contra la omisión de la Presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito de proveer sobre una promoción o escrito, aun cuando tal hipótesis no esté expresamente prevista en el artículo 104 de la Ley de Amparo.

Justificación: El artículo 104 referido prevé que el recurso de reclamación es un medio de impugnación contra los acuerdos de trámite dictados, entre otros, por la persona titular de la Presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito, a fin de que se analice si fueron ajustados o no a derecho y, en su caso, obtener su revocación o modificación cuando el órgano colegiado arribe a una conclusión diversa mediante un nuevo examen de la decisión adoptada por la Presidencia del Tribunal.
Ahora bien, la procedencia del citado recurso no debe limitarse a actos de naturaleza positiva, sino que también debe hacerse extensiva a actos omisivos, pues de estimarse lo contrario, al no existir disposición exactamente aplicable al caso y decretar por ello su improcedencia, se restringiría la posibilidad de que las personas accedan a un recurso que permita resolver la problemática que se presente, lo que sería contrario a la intención del Constituyente Permanente plasmada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que el artículo 104 citado deba interpretarse a la luz de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en su vertiente de acceso a la doble instancia, por lo que debe considerarse procedente el recurso de reclamación cuando se impugne la omisión de la persona titular de la Presidencia de un Tribunal Colegiado de Circuito de proveer sobre una promoción o escrito.
Por analogía, resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 125/2024 (11a.), emitida por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "OMISIÓN EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA CUANDO HAN TRANSCURRIDO MÁS DE NOVENTA DÍAS DESDE QUE EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA EN ESTADO DE RESOLUCIÓN.", pues dicho criterio reconoce que los medios de impugnación no sólo proceden frente a actos positivos de la autoridad jurisdiccional, sino también frente a conductas omisivas que, por el simple transcurso del tiempo y la inactividad procesal, inciden de manera directa en el derecho de acceso a una justicia pronta, completa y efectiva, lo cual resulta plenamente trasladable al supuesto de omisión atribuido a la Presidencia del Tribunal Colegiado en la tramitación del medio de impugnación correspondiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.5 K (12a.)

Recurso de reclamación 15/2025. 4 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Rogelio Cepeda Treviño, Cynthia Cristina Leal Garza y Roberto Rodríguez Garza. Ponente: Cynthia Cristina Leal Garza. Secretario: Gustavo Virgen Villagómez.

Recurso de reclamación 13/2025. 18 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Rogelio Cepeda Treviño, Cynthia Cristina Leal Garza y Roberto Rodríguez Garza. Ponente: Cynthia Cristina Leal Garza. Secretario: José Horacio López de la Cerda.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 125/2024 (11a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de octubre de 2024 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 42, octubre de 2024, Tomo III, Volumen 1, página 244, con número de registro digital: 2029439.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA EXCLUSIÓN POR SUCESIÓN DE LOS PARIENTES COLATERALES HASTA EL CUARTO GRADO PARA RECIBIR LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE NO IMPIDE, POR SÍ MISMA, EL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO MORAL RECLAMADO COMO VÍCTIMAS INDIRECTAS.

Hechos: La madre y la tía de una niña promovieron juicio contencioso administrativo federal contra la resolución que determinó improcedente la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado con motivo de su fallecimiento derivado de la actividad administrativa irregular de un hospital público.
El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad y condenó al pago de la indemnización por el fallecimiento únicamente a favor de la madre, al estimar que era quien tenía mejor derecho conforme a las reglas sucesorias, y que la tía no tenía derecho a la indemnización patrimonial por el deceso de la niña cuando concurre la madre de la víctima directa. Contra esa decisión las actoras promovieron amparo directo. La tía argumentó que el reclamo de la indemnización no fue como heredera, sino por ser víctima indirecta.

Criterio jurídico: La exclusión de los parientes colaterales hasta el cuarto grado para recibir la indemnización por muerte, derivada de la aplicación de las reglas sucesorias, no basta para negar, por sí misma, la procedencia del daño moral reclamado por derecho propio como víctimas indirectas.

Justificación: La indemnización por muerte prevista en el artículo 1915 del Código Civil Federal y la reparación del daño moral regulada en el artículo 1916 del propio ordenamiento obedecen a supuestos y finalidades distintas.
La primera se asigna conforme a reglas de titularidad y preferencia vinculadas a la sucesión legítima, lo que permite determinar quién tiene derecho a recibir la reparación patrimonial derivada del deceso. En cambio, el daño moral tutela la afectación a la esfera extrapatrimonial de quien resiente, a título propio, una lesión en sus sentimientos, afectos o integridad psíquica.
Por ello, cuando un pariente colateral hasta el cuarto grado comparece a reclamar la reparación de un daño moral propio como víctima indirecta, la autoridad jurisdiccional no puede desestimar su pretensión únicamente con base en su falta de derecho hereditario preferente.

En tales casos, debe examinar si, a partir de los hechos acreditados, existe un vínculo afectivo estrecho, de convivencia o rol de cuidado y acompañamiento relevante, una participación cercana en los acontecimientos y una afectación real y diferenciada en su esfera extrapatrimonial, así como su relación causal con la actividad administrativa irregular.
Negar ese análisis implica confundir la lógica de la reparación patrimonial por muerte con la tutela del daño moral propio de las víctimas indirectas.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.A.8 A (12a.)

Amparo directo 466/2025. 5 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Luis Antonio Beltrán Pineda, Mirna Isabel Bernal Rodríguez y Nínive Ileana Penagos Robles. Ponente: Nínive Ileana Penagos Robles. Secretario: Christian Israel Vera Padilla.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA FALTA DE ELEMENTOS PARA CUANTIFICAR EL DAÑO MORAL POR SU ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR NO IMPIDE SU RECONOCIMIENTO CUANDO SU EXISTENCIA SE ENCUENTRA ACREDITADA.

Hechos: La madre y la tía de una niña promovieron juicio contencioso administrativo federal contra la resolución que determinó improcedente la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado con motivo de su fallecimiento derivado de la actividad administrativa irregular de un hospital público.
El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad y condenó al pago de la indemnización por el fallecimiento. Sin embargo, estimó que si bien es cierto que se originó un daño moral a la madre, no podía cuantificarlo, pues no acreditó su existencia mediante una prueba pericial. Contra esa decisión las actoras promovieron amparo directo. La madre argumentó que se omitió analizar la presunción de existencia del daño moral cuando se vulnera ilegítimamente la integridad física o psíquica de una persona, aun cuando se estimaran insuficientes los elementos para su cuantificación.

Criterio jurídico: La falta de elementos probatorios para individualizar o cuantificar el monto de la indemnización por daño moral por la actividad administrativa irregular del Estado no da lugar, por sí misma, a negar su reconocimiento, cuando su existencia se encuentra acreditada.

Justificación: El artículo 1916 del Código Civil Federal define el daño moral y prevé una regla de presunción cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas. El artículo 14, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado regula la forma en que debe calcularse el monto de la indemnización por daño moral, y dispone que para ello se atenderá a los criterios del Código Civil Federal y a los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante.
De dichos preceptos deriva que la determinación sobre la existencia del daño moral y la relativa a su cuantificación corresponden a momentos analíticos diversos: la primera atañe a la acreditación de una afectación extrapatrimonial, y la segunda a la individualización económica de su reparación.
En consecuencia, la ausencia o insuficiencia de elementos para fijar el monto indemnizatorio no autoriza a negar la procedencia del daño moral cuando éste puede tenerse

por demostrado por inferencia a partir de los hechos probados, sea por la actualización de la presunción legal o porque el menoscabo resulte evidente dada la naturaleza trascendental de la afectación sufrida en la libertad e integridad física o psíquica de las personas. La exigencia de dictámenes periciales respecto al monto del daño opera en la fase de cuantificación, no como presupuesto para reconocer la existencia del daño.

Por ello, si el órgano jurisdiccional advierte que carece de elementos para individualizar la cuantía, debe conservar la condena por ese concepto y encauzar la determinación del monto al incidente de liquidación, en observancia del derecho a la reparación integral y sin confundir la procedencia del daño moral con su valuación económica.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.A.7 A (12a.)

Amparo directo 466/2025. 5 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Luis Antonio Beltrán Pineda, Mirna Isabel Bernal Rodríguez y Nínive Ileana Penagos Robles. Ponente: Nínive Ileana Penagos Robles. Secretario: Christian Israel Vera Padilla.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

S

SALARIO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. DEBE ORDENARSE LA APERTURA DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PARA FIJAR EL SALARIO QUE DEBA CORRESPONDER AL MOMENTO DEL PAGO, CONFORME AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: En un juicio laboral, una persona trabajadora demandó como acción principal el pago de la indemnización constitucional con motivo del despido injustificado del que adujo fue objeto. La autoridad laboral determinó que resultó procedente dicha acción y condenó a la demandada al pago de esa prestación, tomando como base el último salario diario que acreditó cuando concluyó la relación laboral. Inconforme con tal determinación, la parte actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: En términos del artículo 48, párrafo primero, de la Ley Federal del Trabajo, para cuantificar el importe de la indemnización constitucional resulta aplicable el salario que corresponda a la fecha en que se realice el pago, por lo que para establecerlo debe ordenarse la apertura del incidente de liquidación a que se refiere el artículo 843 de la propia ley laboral.

Justificación: Conforme a una interpretación literal del citado artículo 48, párrafo primero, resulta como norma que la persona trabajadora que reclame la indemnización constitucional, con motivo del despido injustificado, puede solicitar el importe de 3 meses de salario a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago. En ese sentido, por voluntad del legislador federal y en atención a la literalidad de la norma, se excluye la posibilidad de que dicho reclamo sea conforme al salario correspondiente a la fecha en que se suscitó la terminación del vínculo laboral.

A lo anterior no se opone el contenido del artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, pues existe una interpretación diferenciada entre dicho precepto y el diverso numeral 48 antes citado, siendo que éste último contiene una disposición expresa y específica sobre la indemnización constitucional, como sanción de acreditarse un despido injustificado, al establecer que el salario con el que deberá pagarse será aquel que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Máxime que se debe privilegiar la interpretación que más favorezca a la persona trabajadora, acorde con el principio *in dubio pro operario*, contenido en el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo.

La conclusión alcanzada tampoco contraviene el criterio contenido en las tesis aislada y jurisprudencial de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "INDEMNIZACIÓN, SALARIO BASE PARA FIJARLA." y "SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO.", pues si bien de su contenido se aprecia que para fijar la indemnización debe tomarse en cuenta el salario percibido por la parte trabajadora en el momento en que ocurrió el despido, porque es entonces cuando surge ese derecho y no en la ocasión en que se dicta el laudo, lo cierto es que dicho criterio se emitió con anterioridad a la reforma laboral de 30 de noviembre de 2012, en la que de forma expresa y específica se estableció que el salario con el que debe pagarse la indemnización constitucional será aquel que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Por tanto, se concluye que el salario para cuantificar la prestación en comento debe ser el vigente a la fecha en que se realice el pago, de ahí que se debe ordenar la apertura del incidente de liquidación referido en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, para el cálculo del salario correspondiente al año de su pago.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.C.T.2 L (12a.)

Amparo directo 431/2025. 29 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Alondra Rojas Carmona, Fernando Rodríguez Escárcega y Adalberto Valenzo Martínez. Ponente: Adalberto Valenzo Martínez. Secretario: Isaac Suárez Zamora.

Nota: Las tesis aislada y jurisprudencial citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXIX, Quinta Parte, página 48 y

Séptima Época, Volúmenes 157-162, Quinta Parte, página 97, con números de registro digital: 276140 y 242900, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS POR PARTE DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF), CUANDO DEL INFORME PREVIO Y DE LOS ELEMENTOS APORTADOS POR LAS AUTORIDADES SE ADVIERTAN INDICIOS OBJETIVOS DE QUE LOS RECURSOS PUEDEN DERIVAR DE OPERACIONES RELACIONADAS CON POSIBLES FRAUDES COMETIDOS EN UNA SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR INTERVENIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV).

Hechos: Previo a la reforma de la Ley de Amparo publicada el 16 de octubre de 2025, una persona promovió amparo indirecto contra el bloqueo de sus cuentas bancarias. Argumentó que si bien sabía que la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) la había incluido en la lista de personas bloqueadas conforme al artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, no tenía conocimiento de encontrarse sujeta a procedimiento administrativo o judicial alguno en el extranjero, ni de encontrarse bajo investigación por parte de algún organismo internacional que pudiera justificar esa determinación.
El Juzgado de Distrito, en aplicación de tesis jurisprudenciales sobre el tema, emitidas por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concedió la suspensión definitiva solicitada. Contra esa decisión la UIF y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) interpusieron recurso de revisión en el que estimaron que con la concesión de la medida cautelar se contravienen disposiciones de orden público y se sigue perjuicio al interés social, porque la persona quejosa y sus cuentas bancarias se encuentran relacionadas con una sociedad financiera popular que fue intervenida por el mal manejo de los recursos que le depositaron los ahorradores.

Criterio jurídico: Es improcedente la suspensión definitiva contra el bloqueo de cuentas bancarias por parte de la UIF cuando del informe previo y de los elementos aportados por las autoridades se adviertan indicios objetivos de que los recursos pueden derivar de operaciones relacionadas con posibles fraudes cometidos en una sociedad financiera popular intervenida por la CNBV.

Justificación: Cuando en el juicio de amparo se reclama el acto referido, el órgano jurisdiccional debe analizar si la concesión de la suspensión podría actualizar razones de apariencia del buen derecho o contravenir disposiciones de orden público y seguir perjuicio al interés social. En ese sentido, si del informe previo rendido por las auto-

ridades responsables y de la documentación acompañada se advierte que la medida se vinculó con operaciones financieras relacionadas con una sociedad financiera popular que fue objeto de intervención por parte de la autoridad reguladora, así como con posibles afectaciones a los recursos de las personas ahorradoras, tales circunstancias constituyen indicios objetivos suficientes para estimar, en sede cautelar, la posible existencia de recursos de procedencia ilícita o de operaciones financieras irregulares.

En esas condiciones, la concesión de la suspensión para permitir la disposición de los recursos podría comprometer la protección del sistema financiero y de los intereses del público ahorrador, por lo que debe negarse la medida cautelar al actualizarse una posible afectación al orden público.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.65 A (12a.)

Amparo en revisión 755/2025. 5 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Mayra González Solís, Daniela Tejeda Hernández y Fernando Silva García. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Claudia Gabriela Guillén Elizondo.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. SI SE RECLAMA EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS POR PARTE DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF), LA REGLA PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO QUE EXCLUYE SU CONCESIÓN CUANDO IMPLIQUE ACTIVIDADES U OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA NO EXIME A LA PERSONA JUZGADORA DE REALIZAR UN ANÁLISIS SIMULTÁNEO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y DEL ORDEN PÚBLICO.

Hechos: Previo a la reforma de la Ley de Amparo publicada el 16 de octubre de 2025, una persona promovió amparo indirecto contra el bloqueo de sus cuentas bancarias. Argumentó que si bien sabía que la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) la había incluido en la lista de personas bloqueadas conforme al artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, no tenía conocimiento de encontrarse sujeta a procedimiento administrativo o judicial alguno en el extranjero, ni de encontrarse bajo investigación por parte de algún organismo internacional que pudiera justificar esa determinación.
El Juzgado de Distrito, en aplicación de tesis jurisprudenciales sobre el tema, emitidas por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concedió la suspensión definitiva solicitada. Contra esa decisión la UIF y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores interpusieron recurso de revisión en el que estimaron que con la concesión de la medida cautelar se contravienen disposiciones de orden público y se sigue perjuicio al interés social, porque la persona quejosa y sus cuentas bancarias se encuentran relacionadas con una sociedad financiera popular que fue intervenida por el mal manejo de los recursos que le depositaron los ahorradores.

Criterio jurídico: Cuando se reclama el bloqueo de cuentas bancarias por parte de la UIF, la regla prevista en la Ley de Amparo, que excluye la concesión de la suspensión definitiva cuando implique el uso de recursos de procedencia ilícita, no exime a la persona juzgadora de realizar un análisis simultáneo de la apariencia del buen derecho y del orden público.

Justificación: La reforma a la Ley de Amparo que establece la improcedencia de la suspensión cuando su concesión implique permitir el uso de recursos de procedencia ilícita, no puede interpretarse en el sentido de que el órgano jurisdiccional deba negarla automáticamente en todos los casos en que se reclame el bloqueo de cuentas bancarias derivado de la inclusión de una persona en la lista de personas

bloqueadas emitida por la UIF. Ello porque la determinación sobre la suspensión exige, conforme a la jurisprudencia y a los artículos 107 constitucional, 128 y 129 de la Ley de Amparo, realizar un examen simultáneo de la apariencia del buen derecho y de la afectación al orden público o al interés social, lo que necesariamente implica valorar, de manera inicial y provisional, si existen bases objetivas que permitan advertir indicios razonables sobre la licitud o ilicitud de los recursos cuya disposición se pretende.

En ese sentido, la regla que prohíbe conceder la suspensión cuando implique permitir el uso de recursos de procedencia ilícita debe entenderse como una condición sustantiva que ha de verificarse mediante un análisis jurisdiccional preliminar, y no como una presunción absoluta de ilicitud derivada exclusivamente del acto administrativo impugnado. Estimar lo contrario privaría de contenido al juicio de ponderación propio del incidente de suspensión exigido constitucionalmente y se trasladaría indebidamente a la autoridad administrativa la determinación definitiva sobre la licitud de los recursos, cuestión que corresponde resolver al órgano jurisdiccional, al menos de manera indiciaria, para efectos cautelares.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.64 A (12a.)

Amparo en revisión 755/2025. 5 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Mayra González Solís, Daniela Tejeda Hernández y Fernando Silva García. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Claudia Gabriela Guillén Elizondo.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE SALUD DE ENTREGAR COPIA DEL EXPEDIENTE CLÍNICO AL PACIENTE, EN OBSERVANCIA AL DERECHO HUMANO A LA SALUD.

Hechos: En amparo indirecto, diversas personas reclamaron la omisión de autoridades pertenecientes a una institución de salud pública de entregarles copias de sus expedientes clínicos, derivada de la negativa de recibirles los escritos en los que las solicitaron.
Los Juzgados de Distrito admitieron a trámite las demandas y concedieron la suspensión provisional para que, en ambos casos, la autoridad responsable les recibiera los escritos de solicitud; y sólo en uno, se expidiera y entregara copia del expediente clínico.
La autoridad responsable y la parte quejosa interpusieron recursos de queja: en el primero se señaló que se otorgó de forma indebida la suspensión con efectos restitutorios porque, a su consideración, se dejaría sin materia el juicio de amparo; y en el otro, que la resolución que sólo ordenaba recibir el escrito de petición, pero no la entrega de las copias, mantenía a la parte quejosa en un estado de indefensión, al impedirle acceder al tratamiento médico en una institución de salud alternativa que requiriera dicho expediente.

Criterio jurídico: Procede la suspensión provisional con efectos restitutorios o de tutela anticipada cuando la persona quejosa reclame la omisión de que se le entregue copia de su expediente clínico, pues el acceso a éste forma parte integral del derecho humano a la salud.

Justificación: Conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, todo paciente de una institución de salud tiene derecho a acceder a su expediente clínico, disposición que tiene su equivalente en la Ley General de Salud.
Este derecho se encuentra vinculado con el derecho humano a la salud reconocido por el artículo 4o., cuarto párrafo, de manera correlativa con los diversos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como el apartado 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en

materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", conforme a los cuales toda persona tendrá derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, por lo que los Estados deberán adoptar medidas para asegurar su plena efectividad.
La vinculación que guarda el derecho a acceder al expediente clínico con el diverso derecho a la salud se explica en la medida en que, a través de la información que se contenga en aquél, el paciente puede conocer su diagnóstico y el tratamiento que se le ha brindado, con lo que está en posibilidad de decidir si continúa con el tratamiento o si hace uso de otras opiniones médicas.
Así, no existe justificación razonable para negar la suspensión provisional con el propósito de conservar la materia del juicio de amparo, máxime que en los supuestos en los que se encuentra en riesgo el derecho humano a la salud, la negativa de la suspensión podría generar un daño de difícil o imposible reparación, aun cuando posteriormente se obtuviera una sentencia favorable en el amparo.
Lo anterior es congruente con la tesis jurisprudencial 2a./J. 22/2023 (11a.), de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el entendimiento de que la expresión "conservar la materia del amparo" consiste en que el órgano jurisdiccional debe velar por proporcionar las condiciones idóneas para proteger el derecho que la parte quejosa considera afectado, no así la prevalencia del fondo sobre la suspensión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.4 K (12a.)

Queja 411/2024. 6 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos de los Magistrados Rogelio Cepeda Treviño, Pedro Daniel Zamora Barrón y David Próspero Cardoso Hermosillo. Ponente: Pedro Daniel Zamora Barrón. Secretario: Omar Castro Zavaleta Bustos.

Queja 565/2025. 30 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Rogelio Cepeda Treviño, Cynthia Cristina Leal Garza y Roberto Rodríguez Garza. Ponente: Cynthia Cristina Leal Garza. Secretario: Gustavo Virgen Villagómez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS.

PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo V, junio de 2023, página 4497, con número de registro digital: 2026730.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL TRATÁNDOSE DE COMPETENCIA. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PROVEER SOBRE SU CONCESIÓN, AUNQUE POR CUESTIÓN DE RELACIÓN LE PUDIERA CORRESPONDER EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO A OTRO JUZGADO, POR SER INAPLICABLE LA REGLA PREVISTA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE AMPARO, AL TRATARSE DE SIMPLES SITUACIONES DE HECHO O DE ORDEN ADMINISTRATIVO AJENAS AL TEMA JURISDICCIONAL.

Hechos: Diversas personas promovieron juicios de amparo indirecto en los que solicitaron la suspensión provisional de los actos reclamados.
El Juzgado de Distrito admitió las demandas y determinó que no había lugar a decretar la suspensión de plano y previno a las promoventes para que profundizaran sobre los antecedentes del acto reclamado e informaran si habían presentado previamente algún otro juicio de amparo relacionado.
Las personas quejosas desahogaron la prevención; sin embargo, la persona juzgadora consideró que carecía de elementos suficientes para resolver lo conducente, por lo que solicitó al Juzgado del antecedente que le autorizara su vinculación para consulta.
Posteriormente las personas quejosas ampliaron la demanda y solicitaron nuevamente la suspensión de los actos reclamados.
El Juzgado de Distrito se reservó a proveer, porque en ese momento todavía no se le había autorizado la vinculación del diverso expediente.
Posteriormente, al contar con la habilitación del diverso juicio de amparo determinó que, por razón de turno y relación, no le correspondía conocer del asunto, y sin proveer sobre la admisión y la suspensión, remitió los autos a su homólogo para que determinara si aceptaba el conocimiento planteado.
Las personas quejosas interpusieron recursos de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal de Circuito determina que el Juzgado de Distrito debe proveer sobre la suspensión provisional aun cuando considere que por relación y turno el conocimiento del juicio de amparo pudiera corresponderle a otro Juzgado de Distrito, al ser dicha cuestión meramente administrativa.

Justificación: El artículo 48, primer párrafo, de la Ley de Amparo, establece la regla consistente en que cuando un Juzgado de Distrito considere carecer de competencia

deberá declararse incompetente y remitir el asunto al competente, sin resolver sobre la admisión y suspensión del acto reclamado.
Dicha regla sólo aplica para cuestiones jurisdiccionales de competencia, sea por grado, territorio o materia, por lo que resulta inaplicable cuando la persona juzgadora considere que el conocimiento del asunto pudiera corresponder a otro Juzgado por razón de turno, en términos de los Acuerdos Generales del extinto Consejo de la Judicatura Federal.
Lo anterior, pues en las jurisprudencias 2a./J. 115/2011 y 2a./J. 28/2021 (10a.), de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estableció que esas son simples situaciones de hecho o de orden administrativo ajenas al tema jurisdiccional, en las que no están involucradas las reglas de competencia a que se refiere la Ley de Amparo.
De ahí que sea jurídicamente incorrecto que un Juzgado de Distrito deje de proveer sobre la suspensión provisional por considerar que por una cuestión de relación y turno, el conocimiento del asunto pudiera corresponderle a otro Juzgado, sino en todo caso deberá continuar con la tramitación del juicio de amparo en tanto se decide sobre la competencia, lo que comprende proveer sobre la suspensión provisional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.1 K (11a.)

Queja 59/2025. 7 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Urquiza García, secretaria en funciones de Magistrada. Secretario: Carlos César Sobrevilla Garza.

Queja 60/2025. 7 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Urquiza García, secretaria en funciones de Magistrada. Secretario: Carlos César Sobrevilla Garza.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2011 y 2a./J. 28/2021 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES INEXISTENTE CUANDO DERIVA DE LA APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES QUE REGULAN EL TURNO DE ASUNTOS." y "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES INEXISTENTE, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE, CUANDO SE SUSCITA CON BASE EN CUESTIONES DE TURNO.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 394; y en el *Semanario*

Judicial de la Federación del viernes 21 de mayo de 2021 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 1, Tomo II, mayo de 2021, página 1782, con números de registro digital: 161671 y 2023131, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

T

TIEMPO EXTRAORDINARIO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO. NO ES REQUISITO LA AUTORIZACIÓN POR ESCRITO DE LA PATRONAL PARA LABORARLAS, A FIN DE RECLAMAR SU PAGO [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA XXI.2o.C.T. J/1 L (11a.)].

Hechos: En un juicio laboral burocrático, la parte actora demandó de un organismo público descentralizado del Estado de Guerrero, entre otras prestaciones, el pago de horas extras. La entidad patronal no contestó la demanda instaurada en su contra, por lo que se tuvieron por ciertos los hechos planteados por la persona trabajadora y se le condenó al pago de dicha prestación, al corresponder a la patronal acreditar la jornada ordinaria y extraordinaria. Inconforme, promovió amparo directo y argumentó que no procedía el pago de tiempo extraordinario, porque la persona trabajadora no demostró la existencia de una orden por escrito en la que se especificaran las actividades a realizar.

Criterio jurídico: Corresponde a la parte patronal la carga de la prueba para demostrar que existió la autorización por escrito respecto del tiempo extraordinario laborado, por lo que su inexistencia o falta de acreditación no genera presunción en contra de las personas trabajadoras al servicio del Estado de Guerrero y sus Municipios, ni les resulta exigible como condición o presupuesto para reclamar el pago de la prestación.

Justificación: El artículo 22, párrafo tercero, de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, que también se replica en el artículo 21, párrafo segundo, de la Ley Número 51 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio

del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, al establecer que para laborar tiempo extraordinario se requiere contar con la autorización por escrito y la previsión del gasto correspondiente para pagarlo, debe interpretarse en el sentido de que dicha autorización constituye una exigencia administrativa a cargo de las personas titulares de las dependencias y demás funcionarios que en la jerarquía burocrática ejercen la representación del ente patronal, ello conforme al principio de primacía de la realidad que rige en materia laboral.

Lo anterior, pues en la relación laboral en el ámbito burocrático, al igual que en el privado, la parte patronal, a través de quienes la representan, se encuentra frente a la persona subordinada trabajadora en situación privilegiada de mayor poder y control sobre las condiciones reales en que se desarrolla el trabajo, así como de mayor proximidad y dominio a las fuentes probatorias.

Por tanto, la parte trabajadora no está en situación de laborar tiempo extraordinario sin el consentimiento del ente patronal y aún menos imponerse a éste para hacerlo. Lo ordinario es que lo haga a requerimiento del patrón, y en el supuesto de que por propia iniciativa pretenda laborar horas extras debe contar con la anuencia del empleador.

Exigir a la persona trabajadora acreditar que se emitió la autorización por escrito significa imponerle una carga excesiva para poder reclamar el pago de horas extras laboradas, al soslayar la situación de desigualdad y asimetría frente a la patronal asimilada, lo que puede favorecer prácticas de evasión del pago de dicha prestación aun cuando se dispuso de la fuerza de trabajo de las personas empleadas en jornadas extraordinarias.

Entonces, lo trascendental para resolver la litis relativa al pago de horas extras es determinar si existió la prestación del trabajo en jornada extraordinaria y el tiempo en horas que acumuló, de modo que la inexistencia o la no acreditación de que se emitió la autorización por escrito no genera presunción en contra de la persona trabajadora, ni le es exigible como condición o presupuesto para reclamar el pago. En cambio, la existencia de la autorización por escrito hace presumir, salvo prueba en contrario, que sí laboró el tiempo extraordinario.

Por tanto, este Tribunal Colegiado se aparta del criterio adoptado en la tesis de jurisprudencia XXI.2o.C.T. J/1 L (11a.), de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO Y SUS MUNICIPIOS. PARA TENER DERECHO AL PAGO POR TIEMPO EXTRAORDINARIO DEBEN DEMOSTRAR QUE EXISTIÓ LA ORDEN POR ESCRITO EN LA QUE SE ESPECIFIQUEN LAS CONDICIONES EN LAS QUE SE DE-

SARROLLARÍA.", por lo que ésta se interrumpe de conformidad con lo previsto en el artículo 228 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.C.T.1 L (12a.)

Amparo directo 429/2025. 17 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Alondra Rojas Carmona, Fernando Rodríguez Escárcega y Adalberto Valenzo Martínez. Ponente: Adalberto Valenzo Martínez. Secretario: Isaac Suárez Zamora.

Nota: La presente tesis interrumpe el criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa XXI.2o.C.T. J/1 L (11a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo III, Volumen 2, página 1578, con número de registro digital: 2030612, por lo que esta última dejó de considerarse obligatoria a partir del lunes 7 de septiembre de 2026.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

V

VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO DEL AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO UNA MUJER INDÍGENA ADULTA MAYOR RECLAMA LA OMISIÓN DE SER REGISTRADA EN EL PROGRAMA "PENSIÓN MUJERES BIENESTAR" Y EL JUZGADO DE DISTRITO NO TOMA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DESIGNARLE UN INTÉRPRETE Y UN DEFENSOR QUE CONOZCA SU LENGUA Y CULTURA.

Hechos: Una mujer adulta mayor, de escasos recursos económicos y perteneciente a una comunidad indígena promovió amparo indirecto contra la negativa verbal de ser registrada en el programa "Pensión Mujeres Bienestar", la omisión del llenado del formato único de bienestar, la falta de incorporación al programa de asistencia social y del pago correspondiente de la pensión. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio por considerar inexistentes los actos reclamados, dejando la carga de la prueba a la quejosa, sin tomar en consideración sus circunstancias particulares. Contra tal determinación la persona quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Se actualiza una violación a las leyes del procedimiento del amparo indirecto que amerita su reposición, cuando una mujer indígena adulta mayor en situación de pobreza impugna la omisión de ser registrada en el programa "Pensión Mujeres Bienestar", y el Juzgado de Distrito no toma las medidas necesarias para designarle un intérprete y un defensor que conozca su lengua y cultura.

Justificación: El artículo 2o., apartado A, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para garantizar el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado de las personas indígenas, en los juicios y procedimientos en que sean parte se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades

culturales, y en todo tiempo tendrán derecho a ser asistidas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género y diversidad cultural o lingüística.
Así, las personas juzgadoras de amparo tienen obligación de evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres que se encuentran en especial situación de vulnerabilidad y discriminación, por razones de violencia de género, pertenecer a una comunidad indígena, ser adultas mayores y en estado de pobreza, además de ser hablantes de una lengua originaria, ya que es su obligación reconocer sus derechos a una vida libre de violencia y de acceso a la justicia en estado de igualdad, de ahí que para garantizarlo, deben atender a las manifestaciones de las personas justiciables, valorar su especial condición de desventaja social y generar mecanismos efectivos que permitan el acceso material a la justicia, así como considerar las especificidades culturales y costumbres de las personas y comunidades indígenas en el trámite y resolución del juicio de amparo, proporcionándoles en todo momento el derecho a ser asistidas por una persona intérprete y un defensor especialista en derecho indígena que conozca su lengua y cultura.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)2o.6 A (12a.)

Amparo en revisión 253/2025 (cuaderno auxiliar 73/2026), del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 29 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Selina Haidé Avante Juárez y Andrea Doria Ortiz Aguirre, y de Víctor Manuel Contreras Lugo, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Víctor Manuel Contreras Lugo. Secretario: Esteban Landa Zavaleta.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Quinta Parte

NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS

Sección Tercera

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE HABILITA A LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN MATAMOROS, TAMAULIPAS, PARA CONOCER DE AMPARO EN MATERIA PENAL

AG-POAJ-020/2026

El Pleno del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos décimo segundo, décimo tercero y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1, fracción VIII, 70, 71, 78, 79, primer párrafo, 80, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

CONSIDERANDO

1. Que el 15 de septiembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*, a partir del cual se estableció que la administración de todos los órganos del Poder Judicial de la Federación estará a cargo del Órgano de Administración Judicial.

2. Que el 20 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* cuyo artículo 70 dispone que el Órgano de Administración Judicial contará con independencia técnica y de gestión y tendrá a su cargo la administración de todos los órganos

del Poder Judicial de la Federación y velará por su buen funcionamiento, autonomía, independencia, imparcialidad y legitimidad.

3. Que el artículo 80, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que es atribución del Órgano de Administración Judicial determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia, de los Juzgados de Distrito en cada uno de los circuitos.

4. Que el artículo Cuarto, fracción XXXIV del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito establece que todos los Juzgados de Distrito tendrán jurisdicción en toda la República Mexicana para el dictado de sentencias en auxilio de otros con los que compartan alguna especialidad, cuando así lo determine la actual Comisión de Creación y Seguimiento de Órganos Jurisdiccionales.

5. Que estas disposiciones dotan al Órgano de Administración Judicial de las herramientas necesarias para instrumentar medidas de carácter excepcional, tales como la habilitación de órganos jurisdiccionales y la redistribución de asuntos, con el objeto de atender cargas de trabajo extraordinarias o situaciones que requieran una respuesta institucional inmediata.

6. Que la implementación del Sistema Penal Acusatorio propició una disminución sostenida en las cargas de trabajo de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales. Si bien esa circunstancia dio lugar a diversas medidas de reorganización jurisdiccional en distintas sedes del país, los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros, no fueron comprendidos dentro de esas medidas, pese a que actualmente presentan una capacidad jurisdiccional disponible susceptible de aprovecharse en apoyo de otros órganos jurisdiccionales.

7. Que el Pleno del Órgano de Administración Judicial aprobó las Medidas para mejorar el desempeño de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2026, en las que se determinó implementar un programa de acciones específico para los

Juzgados de Distrito que conocen de procesos penales federales en el país, a partir del análisis de la existencia real de asuntos y del estado procesal en que se encuentran, a fin de determinar las medidas de reorganización que resulten procedentes.

8. Que, en ese contexto, resulta procedente adoptar una decisión inmediata que permita aprovechar la capacidad productiva instalada de los referidos órganos jurisdiccionales, a efecto de generar las condiciones jurídicas necesarias para que puedan conocer de amparo en materia penal, sin modificar su especialización ni afectar la competencia que actualmente ejercen para conocer de los procesos penales federales. Esta determinación resulta armónica con las medidas referidas y favorece una utilización más eficiente de los recursos jurisdiccionales disponibles, en tanto se desarrolla el análisis integral y se determina, en su caso, la medida de reorganización de carácter permanente que corresponda.

9. Que la Comisión de Creación y Seguimiento de Órganos Jurisdiccionales en sesión de 18 de agosto de 2026 otorgó su visto bueno y ordenó su remisión al Pleno del Órgano de Administración Judicial para su discusión y, en su caso, aprobación.

Por lo anterior, se emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE HABILITA A LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN MATAMOROS, TAMAULIPAS, PARA CONOCER DE AMPARO EN MATERIA PENAL

PRIMERO. Se habilita a los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros, para que puedan conocer de amparo en materia penal en términos del artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. La competencia ampliada a que se refiere el presente Acuerdo General será ejercida a partir del 1 de septiembre de 2026.

TERCERO. La ampliación de competencia no modifica la especialización ni la competencia que actualmente ejercen los órganos jurisdiccionales a que se refiere el artículo Primero.

CUARTO. La Comisión de Creación y Seguimiento de Órganos Jurisdiccionales resolverá las consultas que deriven de la interpretación de este Acuerdo, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva de Creación y Seguimiento de Órganos Jurisdiccionales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno del Órgano de Administración Judicial.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el Portal del Órgano de Administración Judicial, en Internet e Intranet y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

Firman al calce el Presidente del Órgano de Administración Judicial y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91, 99, fracción VIII y 100, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

EL MAESTRO CÉSAR MAURICIO LÓPEZ RAMIREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,

C E R T I F I C A:

Que este Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se habilita a los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en Matamoros, Tamaulipas, para conocer de amparo en materia penal, fue aprobado por el Pleno del propio Órgano, en sesión celebrada el 27 de agosto de 2026, por unanimidad de votos de las personas integrantes: Maestro Néstor Vargas Solano, Presidente; Licenciada Surit Berenice Romero Domínguez; Doctora Xóchitl Almendra Hernández Torres; Maestra Catalina Ramírez Hernández y Maestro José Alberto Gallegos Ramírez.– Ciudad de México, a 27 de agosto de 2026.–Conste.–(D.O.F. DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2026).

Este acuerdo se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Novena Parte
ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Página
AMPARO ADHESIVO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE PLANTEEN DIVERSOS SUPUESTOS QUE, DE FORMA AUTÓNOMA, PUDIERAN LLEVAR A SOBRESEERLO, DECLARARLO SIN MATERIA O NEGARLO.	XVII.2o.2 K (12a.)	469
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI EL BLOQUEO, CONGELAMIENTO, RESTRICCIÓN O MANEJO DE FONDOS REALIZADOS POR LAS INSTITUCIONES DE FONDOS DE PAGO ELECTRÓNICO (IFPE), SON ACTOS DE PARTICULARES EQUIPARABLES A LOS DE AUTORIDAD.	PR.A.C.CS. J/8 C (12a.)	248
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO QUE COMBATE LA NEGATIVA DE OTORGAR LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO.	P./J. 176/2026 (12a.)	5
COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE HIDALGO. SU RECONOCIMIENTO DEBE REALIZARSE NO SÓLO CON BASE EN EL CATÁLOGO RELATIVO, SINO TAMBIÉN CONFORME A LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES RESPECTIVAS.	(IV Región)2o.9 A (12a.)	473

	Número de identificación	Página
COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS. EL ESTADO DEBE DELIMITAR, DEMARCAR Y PROTEGER SU DERECHO A LA PROPIEDAD SOBRE SUS TERRITORIOS CON BASE EN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES RESPECTIVAS.	(IV Región)2o.8 A (12a.)	476
DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE OBSERVAR EL ALCANCE Y LOS EFECTOS DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO EN LA QUE SE DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 167 BIS DEL REGLAMENTO DE INSUMOS PARA LA SALUD, Y NO UN NUEVO JUICIO DE AMPARO.	PR.A.C.CN. J/8 K (12a.)	435
EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PARA SU VALIDEZ, DEBE AGREGARSE AL EXPEDIENTE COPIA DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 751 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	P./J. 177/2026 (12a.)	8
IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PARA SU CÁLCULO RESPECTO DEL TRAMO NO EXENTO DE LOS INGRESOS POR PENSIONES Y JUBILACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, ES APLICABLE LA MECÁNICA PREVISTA EN EL DIVERSO 152 DEL PROPIO ORDENAMIENTO.	VI.3o.A.17 A (12a.)	479
INTERDICCIÓN. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE PREVÉN ESTA FIGURA SE ENTIENDEN DEROGADAS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, AUN CUANDO ÉSTE NO SE HAYA IMPLEMENTADO TODAVÍA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.	P./J. 175/2026 (12a.)	128
INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA PARA IMPUGNAR UNA NORMA GENERAL SI EL ACTO DE APLICACIÓN CONSISTE EN UN OFICIO MERAMENTE INFORMATIVO QUE NO DETERMINA UNA OBLIGACIÓN FISCAL LÍQUIDA Y EXIGIBLE.	VI.3o.A.20 A (12a.)	481

	Número de identificación	Página
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO AGRARIO. LO TIENEN LAS ASOCIACIONES CIVILES PARA IMPUGNAR ACTOS QUE AFECTEN LA PRESERVACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO, SI SU OBJETO SOCIAL ES LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.	XXIV.3o.1 A (12a.)	483
JUICIO AGRARIO. EL DERECHO DE POSESIÓN QUE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS ORIGINARIAS EJERCEN SOBRE SUS TIERRAS DESDE TIEMPOS ANCESTRALES DEBE PROTEGERSE Y TUTELARSE DE MANERA ESPECIAL.	(IV Región)2o.7 A (12a.)	485
MARCAS. EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DEBE APLICARSE CONFORME A LA EVOLUCIÓN DEL CONTEXTO TECNOLÓGICO, SIN EXTENDER EL ALCANCE DEL REGISTRO A CATEGORÍAS DIGITALES SURGIDAS CON POSTERIORIDAD, NI EQUIPARAR PRODUCTOS A PARTIR DE UNO DE SUS POSIBLES USOS O DE SU MERA INTERACCIÓN TÉCNICA.	I.20o.A.69 A (12a.)	487
MARCAS. LA COMPLEMENTARIEDAD ENTRE PRODUCTOS EN ENTORNOS TECNOLÓGICOS NO SE ACTUALIZA POR SU MERA INTERACCIÓN FUNCIONAL, SINO CUANDO EXISTE ENTRE ELLOS UNA RELACIÓN DE COEXISTENCIA NECESARIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, VIGENTE EN 2016).	I.20o.A.68 A (12a.)	489
PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 131, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN, A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.	XVII.2o.P.A.2 A (12a.)	491
PENSIÓN POR VIUDEZ. LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SON SUFICIENTES PARA DEMOSTRAR LA RELACIÓN DE CONCUBINATO CUANDO		

	Número de identificación	Página
SE DEMANDA LA NULIDAD DE LA NEGATIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) DE OTORGARLA, SI SE CONCATENAN CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA.	XVII.2o.P.A.1 A (12a.)	494
PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). CUANDO SE ACREDITA EL DERECHO A LA PENSIÓN DE VIUDEZ POR CONCUBINATO Y A LA DE ASCENDENCIA, SU MONTO DEBE DIVIDIRSE EN PARTES IGUALES ENTRE AMBAS PERSONAS BENEFICIARIAS.	XVII.2o.P.A.3 A (12a.)	496
PERSONAS BENEFICIARIAS EN MATERIA LABORAL. LA PARTE PATRONAL CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA DECLARACIÓN RESPECTIVA, AUNQUE TAMBIÉN EXISTA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS QUE NO DERIVAN DE UN LAUDO FIRME PREVIO.	I.1o.T. J/1 L (12a.)	463
PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA PROGRESIVIDAD EXPONENCIAL DEL ECOSISTEMA DIGITAL IMPIDE QUE DENOMINACIONES CONCEBIDAS EN UN CONTEXTO TECNOLÓGICO ANTERIOR ABSORBAN, POR VÍA DE INTERPRETACIÓN EXTENSIVA, CATEGORÍAS DE BIENES Y SERVICIOS SURGIDAS CON POSTERIORIDAD.	I.20o.A.70 A (12a.)	498
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA EN EL JUICIO AGRARIO. ES LA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA TITULARIDAD Y POSESIÓN ANCESTRAL DE TIERRAS DE UNA COMUNIDAD AGRARIA.	(IV Región)2o.10 A (12a.)	501
PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. FACTORES DE ANÁLISIS QUE LA AUTORIDAD DEBE CONSIDERAR PARA VALORARLA RACIONALMENTE.	VI.2o.T.2 L (12a.)	503

	Número de identificación	Página
PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. LOS CRITERIOS DE CERTIDUMBRE, UNIFORMIDAD, IMPARCIALIDAD Y CONGRUENCIA PARA SU VALORACIÓN DEBEN APRECIARSE DESDE LA CONCEPCIÓN RACIONALISTA DE LA PRUEBA QUE ADOPTA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	VI.2o.T.1 L (12a.)	505
PRUEBAS EN MATERIA AGRARIA. SU VALORACIÓN "A VERDAD SABIDA" Y "EN CONCIENCIA" NO CONSTITUYE UNA LICENCIA PARA EL SUBJETIVISMO O EL DECISIONISMO JUDICIAL (ARTÍCULO 189 DE LA LEY AGRARIA).	XXIV.3o.2 A (12a.)	507
RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL EN EL QUE SE EJERCE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL ACUERDO DE ARBITRAJE Y DEBE AGOTARSE PREVIO AL JUICIO DE AMPARO.	P./J. 179/2026 (12a.)	11
RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA PRESIDENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE PROVEER SOBRE UNA PROMOCIÓN O ESCRITO.	IV.2o.A.5 K (12a.)	509
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA EXCLUSIÓN POR SUCESIÓN DE LOS PARIENTES COLATERALES HASTA EL CUARTO GRADO PARA RECIBIR LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE NO IMPIDE, POR SÍ MISMA, EL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO MORAL RECLAMADO COMO VÍCTIMAS INDIRECTAS.	I.5o.A.8 A (12a.)	511
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA FALTA DE ELEMENTOS PARA CUANTIFICAR EL DAÑO MORAL POR SU ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR NO IMPIDE SU RECONOCIMIENTO CUANDO SU EXISTENCIA SE ENCUENTRA ACREDITADA.	I.5o.A.7 A (12a.)	513

	Número de identificación	Página
SALARIO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. DEBE ORDENARSE LA APERTURA DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PARA FIJAR EL SALARIO QUE DEBA CORRESPONDER AL MOMENTO DEL PAGO, CONFORME AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	XXI.2o.C.T.2 L (12a.)	515
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS POR PARTE DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF), CUANDO DEL INFORME PREVIO Y DE LOS ELEMENTOS APORTADOS POR LAS AUTORIDADES SE ADVIERTAN INDICIOS OBJETIVOS DE QUE LOS RECURSOS PUEDEN DERIVAR DE OPERACIONES RELACIONADAS CON POSIBLES FRAUDES COMETIDOS EN UNA SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR INTERVENIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV).	I.20o.A.65 A (12a.)	518
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. SI SE RECLAMA EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS POR PARTE DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF), LA REGLA PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO QUE EXCLUYE SU CONCESIÓN CUANDO IMPLIQUE ACTIVIDADES U OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA NO EXIME A LA PERSONA JUZGADORA DE REALIZAR UN ANÁLISIS SIMULTÁNEO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y DEL ORDEN PÚBLICO.	I.20o.A.64 A (12a.)	520
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EN LA ETAPA DE ACOGIMIENTO PREADOPTIVO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN, DEBE CONCEDERSE PARA ORDENAR LA EXPEDICIÓN DE UN ACTA DE NACIMIENTO PROVISIONAL DE LA PERSONA MENOR DE EDAD.	P./J. 178/2026 (12a.)	14
SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE SALUD DE ENTREGAR COPIA DEL		

	Número de identificación	Página
EXPEDIENTE CLÍNICO AL PACIENTE, EN OBSERVANCIA AL DERECHO HUMANO A LA SALUD.	IV.2o.A.4 K (12a.)	522
SUSPENSIÓN PROVISIONAL TRATÁNDOSE DE COMPETENCIA. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PROVEER SOBRE SU CONCESIÓN, AUNQUE POR CUESTIÓN DE RELACIÓN LE PUDIERA CORRESPONDER EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO A OTRO JUZGADO, POR SER INAPLICABLE LA REGLA PREVISTA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE AMPARO, AL TRATARSE DE SIMPLES SITUACIONES DE HECHO O DE ORDEN ADMINISTRATIVO AJENAS AL TEMA JURISDICCIONAL.	IV.2o.A.1 K (11a.)	525
TIEMPO EXTRAORDINARIO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO. NO ES REQUISITO LA AUTORIZACIÓN POR ESCRITO DE LA PATRONAL PARA LABORARLAS, A FIN DE RECLAMAR SU PAGO [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA XXI.2o.C.T. J/1 L (11a.)].	XXI.2o.C.T.1 L (12a.)	529
VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO DEL AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO UNA MUJER INDÍGENA ADULTA MAYOR RECLAMA LA OMISIÓN DE SER REGISTRADA EN EL PROGRAMA "PENSIÓN MUJERES BIENESTAR" Y EL JUZGADO DE DISTRITO NO TOMA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DESIGNARLE UN INTÉRPRETE Y UN DEFENSOR QUE CONOZCA SU LENGUA Y CULTURA.	(IV Región)2o.6 A (12a.)	533

Índice de Sentencias

	Instancia	Página
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 15/2026.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo y Décimo Segundo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Diana Elda Pérez Medina. Relativa a la tesis PR.A.C.CS. J/8 C (12a.), de rubro: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI EL BLOQUEO, CONGELAMIENTO, RESTRICCIÓN O MANEJO DE FONDOS REALIZADOS POR LAS INSTITUCIONES DE FONDOS DE PAGO ELECTRÓNICO (IFPE), SON ACTOS DE PARTICULARES EQUIPARABLES A LOS DE AUTORIDAD."	PR.	177
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 67/2026.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero, Sexto, Décimo Primero y Décimo Sexto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/8 K (12a.), de rubro: "DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE OBSERVAR EL ALCANCE Y LOS EFECTOS DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO EN LA QUE SE DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 167 BIS DEL REGLAMENTO DE INSUMOS PARA LA SALUD, Y NO UN NUEVO JUICIO DE AMPARO."	PR.	251

	Instancia	Página
Amparo directo 990/2025.—Magistrada Ponente: Abigail Gabriela Velasco Soria. Relativo a la tesis I.1o.T. J/1 L (12a.), de rubro: "PERSONAS BENEFICIARIAS EN MATERIA LABORAL. LA PARTE PATRONAL CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA DECLARACIÓN RESPECTIVA, AUNQUE TAMBIÉN EXISTA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS QUE NO DERIVAN DE UN LAUDO FIRME PREVIO."	TC.	443

Índice de Votos

Página

Ministro Irving Espinosa Betanzo.—Acción de inconstitucionalidad 181/2024.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 175/2026 (12a.), de rubro: "INTERDICCIÓN. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE PREVÉN ESTA FIGURA SE ENTIENDEN DEROGADAS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, AUN CUANDO ÉSTE NO SE HAYA IMPLEMENTADO TODAVÍA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS." 124

Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García.—Acción de inconstitucionalidad 181/2024.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 175/2026 (12a.), de rubro: "INTERDICCIÓN. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE PREVÉN ESTA FIGURA SE ENTIENDEN DEROGADAS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, AUN CUANDO ÉSTE NO SE HAYA IMPLEMENTADO TODAVÍA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS." 127

Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García.—Recurso de reclamación 14/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 20/2025.—Instituto Nacional Electoral. 161

Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía.—Recurso de reclamación 14/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 20/2025.—Instituto Nacional Electoral. 168

Página

Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.—Recurso de reclamación 14/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 20/2025.—Instituto Nacional Electoral. 170

Magistrada Mariana Flores Vega.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 15/2026.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo y Décimo Segundo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.A.C.CS. J/8 C (12a.), de rubro: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI EL BLOQUEO, CONGELAMIENTO, RESTRICCIÓN O MANEJO DE FONDOS REALIZADOS POR LAS INSTITUCIONES DE FONDOS DE PAGO ELECTRÓNICO (IFPE), SON ACTOS DE PARTICULARES EQUIPARABLES A LOS DE AUTORIDAD." 246

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Instancia	Página
Recurso de reclamación 117/2024-CA, derivado de la controversia constitucional 282/2024.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Irving Espinosa Betanzo. Relativo al rubro temático: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS EMITIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CUANDO NO EXISTA UN PLANTEAMIENTO DE INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES."	P.	17
Controversia constitucional 133/2025.—Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Relativa al rubro temático: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA IMPUGNADA, AL HABER CONCLUIDO SU VIGENCIA (ARTÍCULOS PRIMERO, QUINTO, SEXTO, DÉCIMO SEXTO, VIGÉSIMO, VIGÉSIMO QUINTO, VIGÉSIMO NOVENO, DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA Y ANEXO 21 DEL DECRETO VEINTICINCO, MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ EL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO)."	P.	36
Acción de inconstitucionalidad 181/2024.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa la tesis P./J. 175/2026 (12a.),		

de rubro: "INTERDICCIÓN. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE PREVÉN ESTA FIGURA SE ENTIENDEN DEROGADAS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, AUN CUANDO ÉSTE NO SE HAYA IMPLEMENTADO TODAVÍA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS", así como a los rubros temáticos: "INTERDICCIÓN. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE PREVÉN ESTA FIGURA SE ENTIENDEN DEROGADAS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, AUN CUANDO ÉSTE NO SE HAYA IMPLEMENTADO TODAVÍA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA POR LITISPENDENCIA Y COSA JUZGADA NO SE ACTUALIZA POR LA EXISTENCIA DE UN DIVERSO JUICIO DE ESA NATURALEZA CON IDENTIDAD DE PARTES, CUANDO LAS NORMAS GENERALES IMPUGNADAS Y LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ SON DIVERSOS (ARTÍCULO 145, EN SU ACTUAL PÁRRAFO OCTAVO, ANTES SÉPTIMO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 744, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL RELATIVA A QUE EN LA DEMANDA NO SE HACEN VALER VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL, CUANDO DE SU CONTENIDO SE ADVIERTE QUE SE PLANTEAN TRANSGRESIONES A DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA PROPIA CONSTITUCIÓN Y EN TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE MÉXICO ES PARTE (ARTÍCULO 145, EN SU ACTUAL PÁRRAFO OCTAVO, ANTES SÉPTIMO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 744, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL Y FAMILIAR. LAS LEGISLATURAS LOCALES CARECEN DE FACULTADES PARA EXPEDIRLA, A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE EN LA MATERIA, ASÍ COMO A RAÍZ DE LA EMISIÓN DEL CÓDIGO

	Instancia	Página
NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES DEL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.", "LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL Y FAMILIAR. LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE QUE PREVÉN PROCESOS DE INTERDICCIÓN QUE RESTRINGEN LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS MAYORES DE EDAD, PERDIERON SU VIGENCIA EN EL MOMENTO EN QUE ENTRÓ EN VIGOR EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE SU ARTÍCULO TRANSITORIO DÉCIMO NOVENO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 145, EN SU ACTUAL PÁRRAFO OCTAVO, ANTES SÉPTIMO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 744, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 145, EN SU ACTUAL PÁRRAFO OCTAVO, ANTES SÉPTIMO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO)."	P.	68
Recurso de reclamación 14/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 20/2025.—Instituto Nacional Electoral.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa al rubro temático: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA, CUANDO EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL LA PROMUEVE CONTRA LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA, AL SER UN CONFLICTO COMPETENCIAL DE NATURALEZA VERTICAL, ES DECIR, ENTRE UN ÓRGANO FEDERAL Y OTRO LOCAL."	P.	133

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Órgano de Administración Judicial

Página

PLENO

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE HABILITA A LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN MATAMOROS, TAMAULIPAS, PARA CONOCER DE AMPARO EN MATERIA PENAL 539

	Número de identificación	Página
PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 131, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN, A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.	XVII.2o.P.A.2 A (12a.)	491

	Número de identificación	Página
COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE HIDALGO. SU RECONOCIMIENTO DEBE REALIZARSE NO SÓLO CON BASE EN EL CATÁLOGO RELATIVO, SINO TAMBIÉN CONFORME A LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES RESPECTIVAS.	(IV Región)2o.9 A (12a.)	473
COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS. EL ESTADO DEBE DELIMITAR, DEMARCAR Y PROTEGER SU DERECHO A LA PROPIEDAD SOBRE SUS TERRITORIOS CON BASE EN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES RESPECTIVAS.	(IV Región)2o.8 A (12a.)	476
IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PARA SU CÁLCULO RESPECTO DEL TRAMO NO EXENTO DE LOS INGRESOS POR PENSIONES Y JUBILACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, ES APLICABLE LA MECÁNICA PREVISTA EN EL DIVERSO 152 DEL PROPIO ORDENAMIENTO.	VI.3o.A.17 A (12a.)	479
INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA PARA IMPUGNAR UNA NORMA GENERAL SI EL ACTO DE APLICACIÓN CONSISTE EN UN OFICIO MERAMENTE INFORMATIVO QUE NO DETERMINA UNA OBLIGACIÓN FISCAL LÍQUIDA Y EXIGIBLE.	VI.3o.A.20 A (12a.)	481
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO AGRARIO. LO TIENEN LAS ASOCIACIONES CIVILES PARA IMPUGNAR ACTOS		

	Número de identificación	Página
QUE AFECTEN LA PRESERVACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO, SI SU OBJETO SOCIAL ES LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.	XXIV.3o.1 A (12a.)	483
JUICIO AGRARIO. EL DERECHO DE POSESIÓN QUE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS ORIGINARIAS EJERCEN SOBRE SUS TIERRAS DESDE TIEMPOS ANCESTRALES DEBE PROTEGERSE Y TUTELARSE DE MANERA ESPECIAL.	(IV Región)2o.7 A (12a.)	485
MARCAS. EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DEBE APLICARSE CONFORME A LA EVOLUCIÓN DEL CONTEXTO TECNOLÓGICO, SIN EXTENDER EL ALCANCE DEL REGISTRO A CATEGORÍAS DIGITALES SURGIDAS CON POSTERIORIDAD, NI EQUIPARAR PRODUCTOS A PARTIR DE UNO DE SUS POSIBLES USOS O DE SU MERA INTERACCIÓN TÉCNICA.	I.20o.A.69 A (12a.)	487
MARCAS. LA COMPLEMENTARIEDAD ENTRE PRODUCTOS EN ENTORNOS TECNOLÓGICOS NO SE ACTUALIZA POR SU MERA INTERACCIÓN FUNCIONAL, SINO CUANDO EXISTE ENTRE ELLOS UNA RELACIÓN DE COEXISTENCIA NECESARIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, VIGENTE EN 2016).	I.20o.A.68 A (12a.)	489
PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 131, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN, A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.	XVII.2o.P.A.2 A (12a.)	491
PENSIÓN POR VIUDEZ. LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SON SUFICIENTES PARA DEMOSTRAR LA RELACIÓN DE CONCUBINATO CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE LA NEGATIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS		

	Número de identificación	Página
TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) DE OTORGARLA, SI SE CONCATENAN CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA.	XVII.2o.P.A.1 A (12a.)	494
PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). CUANDO SE ACREDITA EL DERECHO A LA PENSIÓN DE VIUDEZ POR CONCUBINATO Y A LA DE ASCENDENCIA, SU MONTO DEBE DIVIDIRSE EN PARTES IGUALES ENTRE AMBAS PERSONAS BENEFICIARIAS.	XVII.2o.P.A.3 A (12a.)	496
PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA PROGRESIVIDAD EXPONENCIAL DEL ECOSISTEMA DIGITAL IMPIDE QUE DENOMINACIONES CONCEBIDAS EN UN CONTEXTO TECNOLÓGICO ANTERIOR ABSORBAN, POR VÍA DE INTERPRETACIÓN EXTENSIVA, CATEGORÍAS DE BIENES Y SERVICIOS SURGIDAS CON POSTERIORIDAD.	I.20o.A.70 A (12a.)	498
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA EN EL JUICIO AGRARIO. ES LA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA TITULARIDAD Y POSESIÓN ANCESTRAL DE TIERRAS DE UNA COMUNIDAD AGRARIA.	(IV Región)2o.10 A (12a.)	501
PRUEBAS EN MATERIA AGRARIA. SU VALORACIÓN "A VERDAD SABIDA" Y "EN CONCIENCIA" NO CONSTITUYE UNA LICENCIA PARA EL SUBJETIVISMO O EL DECISIONISMO JUDICIAL (ARTÍCULO 189 DE LA LEY AGRARIA).	XXIV.3o.2 A (12a.)	507
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA EXCLUSIÓN POR SUCESIÓN DE LOS PARIENTES COLATERALES HASTA EL CUARTO GRADO PARA RECIBIR LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE NO IMPIDE, POR SÍ MISMA, EL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO MORAL RECLAMADO COMO VÍCTIMAS INDIRECTAS.	I.5o.A.8 A (12a.)	511

	Número de identificación	Página
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA FALTA DE ELEMENTOS PARA CUANTIFICAR EL DAÑO MORAL POR SU ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR NO IMPIDE SU RECONOCIMIENTO CUANDO SU EXISTENCIA SE ENCUENTRA ACREDITADA.	I.5o.A.7 A (12a.)	513
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS POR PARTE DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF), CUANDO DEL INFORME PREVIO Y DE LOS ELEMENTOS APORTADOS POR LAS AUTORIDADES SE ADVIERTAN INDICIOS OBJETIVOS DE QUE LOS RECURSOS PUEDEN DERIVAR DE OPERACIONES RELACIONADAS CON POSIBLES FRAUDES COMETIDOS EN UNA SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR INTERVENIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV).	I.20o.A.65 A (12a.)	518
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. SI SE RECLAMA EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS POR PARTE DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF), LA REGLA PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO QUE EXCLUYE SU CONCESIÓN CUANDO IMPLIQUE ACTIVIDADES U OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA NO EXIME A LA PERSONA JUZGADORA DE REALIZAR UN ANÁLISIS SIMULTÁNEO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y DEL ORDEN PÚBLICO.	I.20o.A.64 A (12a.)	520
VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO DEL AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO UNA MUJER INDÍGENA ADULTA MAYOR RECLAMA LA OMISIÓN DE SER REGISTRADA EN EL PROGRAMA "PENSIÓN MUJERES BIENESTAR" Y EL JUZGADO DE DISTRITO NO TOMA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DESIGNARLE UN INTÉRPRETE Y UN DEFENSOR QUE CONOZCA SU LENGUA Y CULTURA.	(IV Región)2o.6 A (12a.)	533

	Número de identificación	Página
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI EL BLOQUEO, CONGELAMIENTO, RESTRICCIÓN O MANEJO DE FONDOS REALIZADOS POR LAS INSTITUCIONES DE FONDOS DE PAGO ELECTRÓNICO (IFPE), SON ACTOS DE PARTICULARES EQUIPARABLES A LOS DE AUTORIDAD.	PR.A.C.CS. J/8 C (12a.)	248
INTERDICCIÓN. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE PREVÉN ESTA FIGURA SE ENTIENDEN DEROGADAS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, AUN CUANDO ÉSTE NO SE HAYA IMPLEMENTADO TODAVÍA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.	P./J. 175/2026 (12a.)	128
RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL EN EL QUE SE EJERCE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL ACUERDO DE ARBITRAJE Y DEBE AGOTARSE PREVIO AL JUICIO DE AMPARO.	P./J. 179/2026 (12a.)	11
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EN LA ETAPA DE ACOGIMIENTO PREADOPTIVO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN, DEBE CONCEDERSE PARA ORDENAR LA EXPEDICIÓN DE UN ACTA DE NACIMIENTO PROVISIONAL DE LA PERSONA MENOR DE EDAD.	P./J. 178/2026 (12a.)	14

Índice en Materia Laboral

	Número de identificación	Página
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO QUE COMBATE LA NEGATIVA DE OTORGAR LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO.	P./J. 176/2026 (12a.)	5
EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PARA SU VALIDEZ, DEBE AGREGARSE AL EXPEDIENTE COPIA DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 751 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	P./J. 177/2026 (12a.)	8
PERSONAS BENEFICIARIAS EN MATERIA LABORAL. LA PARTE PATRONAL CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA DECLARACIÓN RESPECTIVA, AUNQUE TAMBIÉN EXISTA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS QUE NO DERIVAN DE UN LAUDO FIRME PREVIO.	I.1o.T. J/1 L (12a.)	463
PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. FACTORES DE ANÁLISIS QUE LA AUTORIDAD DEBE CONSIDERAR PARA VALORARLA RACIONALMENTE.	VI.2o.T.2 L (12a.)	503
PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. LOS CRITERIOS DE CERTIDUMBRE, UNIFORMIDAD, IMPARCIALIDAD Y CONGRUENCIA PARA SU VALORACIÓN DEBEN APRECIARSE DESDE LA CONCEPCIÓN		

	Número de identificación	Página
RACIONALISTA DE LA PRUEBA QUE ADOPTA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	VI.2o.T.1 L (12a.)	505
SALARIO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. DEBE ORDENARSE LA APERTURA DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PARA FIJAR EL SALARIO QUE DEBA CORRESPONDER AL MOMENTO DEL PAGO, CONFORME AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	XXI.2o.C.T.2 L (12a.)	515
TIEMPO EXTRAORDINARIO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO. NO ES REQUISITO LA AUTORIZACIÓN POR ESCRITO DE LA PATRONAL PARA LABORARLAS, A FIN DE RECLAMAR SU PAGO [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA XXI.2o.C.T. J/1 L (11a.)].	XXI.2o.C.T.1 L (12a.)	529

	Número de identificación	Página
AMPARO ADHESIVO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE PLANTEEN DIVERSOS SUPUESTOS QUE, DE FORMA AUTÓNOMA, PUDIERAN LLEVAR A SOBRESEERLO, DECLARARLO SIN MATERIA O NEGARLO.	XVII.2o.2 K (12a.)	469
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI EL BLOQUEO, CONGELAMIENTO, RESTRICCIÓN O MANEJO DE FONDOS REALIZADOS POR LAS INSTITUCIONES DE FONDOS DE PAGO ELECTRÓNICO (IFPE), SON ACTOS DE PARTICULARES EQUIPARABLES A LOS DE AUTORIDAD.	PR.A.C.CS. J/8 C (12a.)	248
DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE OBSERVAR EL ALCANCE Y LOS EFECTOS DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO EN LA QUE SE DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 167 BIS DEL REGLAMENTO DE INSUMOS PARA LA SALUD, Y NO UN NUEVO JUICIO DE AMPARO.	PR.A.C.CN. J/8 K (12a.)	435
INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA PARA IMPUGNAR UNA NORMA GENERAL SI EL ACTO DE APLICACIÓN CONSISTE EN UN OFICIO MERAMENTE INFORMATIVO QUE NO DETERMINA UNA OBLIGACIÓN FISCAL LÍQUIDA Y EXIGIBLE.	VI.3o.A.20 A (12a.)	481

	Número de identificación	Página
PERSONAS BENEFICIARIAS EN MATERIA LABORAL. LA PARTE PATRONAL CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA DECLARACIÓN RESPECTIVA, AUNQUE TAMBIÉN EXISTA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS QUE NO DERIVAN DE UN LAUDO FIRME PREVIO.	I.1o.T. J/1 L (12a.)	463
RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA PRESIDENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE PROVEER SOBRE UNA PROMOCIÓN O ESCRITO.	IV.2o.A.5 K (12a.)	509
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS POR PARTE DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF), CUANDO DEL INFORME PREVIO Y DE LOS ELEMENTOS APORTADOS POR LAS AUTORIDADES SE ADVIERTAN INDICIOS OBJETIVOS DE QUE LOS RECURSOS PUEDEN DERIVAR DE OPERACIONES RELACIONADAS CON POSIBLES FRAUDES COMETIDOS EN UNA SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR INTERVENIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV).	I.20o.A.65 A (12a.)	518
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. SI SE RECLAMA EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS POR PARTE DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF), LA REGLA PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO QUE EXCLUYE SU CONCESIÓN CUANDO IMPLIQUE ACTIVIDADES U OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA NO EXIME A LA PERSONA JUZGADORA DE REALIZAR UN ANÁLISIS SIMULTÁNEO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y DEL ORDEN PÚBLICO.	I.20o.A.64 A (12a.)	520
SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE SALUD DE ENTREGAR COPIA DEL EXPEDIENTE CLÍNICO AL PACIENTE, EN OBSERVANCIA AL DERECHO HUMANO A LA SALUD.	IV.2o.A.4 K (12a.)	522

	Número de identificación	Página
SUSPENSIÓN PROVISIONAL TRATÁNDOSE DE COMPETENCIA. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PROVEER SOBRE SU CONCESIÓN, AUNQUE POR CUESTIÓN DE RELACIÓN LE PUDIERA CORRESPONDER EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO A OTRO JUZGADO, POR SER INAPLICABLE LA REGLA PREVISTA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE AMPARO, AL TRATARSE DE SIMPLES SITUACIONES DE HECHO O DE ORDEN ADMINISTRATIVO AJENAS AL TEMA JURISDICCIONAL.	IV.2o.A.1 K (11a.)	525
VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO DEL AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO UNA MUJER INDÍGENA ADULTA MAYOR RECLAMA LA OMISIÓN DE SER REGISTRADA EN EL PROGRAMA "PENSIÓN MUJERES BIENESTAR" Y EL JUZGADO DE DISTRITO NO TOMA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DESIGNARLE UN INTÉRPRETE Y UN DEFENSOR QUE CONOZCA SU LENGUA Y CULTURA.	(IV Región)2o.6 A (12a.)	533

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Página
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI EL BLOQUEO, CONGELAMIENTO, RESTRICCIÓN O MANEJO DE FONDOS REALIZADOS POR LAS INSTITUCIONES DE FONDOS DE PAGO ELECTRÓNICO (IFPE), SON ACTOS DE PARTICULARES EQUIPARABLES A LOS DE AUTORIDAD. Contradicción de criterios 15/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo y Décimo Segundo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de junio de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Jorge Alberto Orantes López, Diana Elda Pérez Medina y Mariana Flores Vega, quien formuló voto concurrente. Ponente: Diana Elda Pérez Medina. Secretaria: Auri Gabriela Cauich Vázquez.	PR.A.C.CS. J/8 C (12a.)	248
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO QUE COMBATE LA NEGATIVA DE OTORGAR LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO. Contradicción de criterios 226/2025. Entre los sustentados por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil, y el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo, ambos de la Región Centro-Sur, con residencia en la	P./J. 176/2026 (12a.)	5

	Número de identificación	Página
Ciudad de México. 12 de marzo de 2026. Mayoría de siete votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf y Giovanni Azael Figueroa Mejía. Disidentes: Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien anunció voto particular. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: Ángel Jonathan García Romo.		
DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE OBSERVAR EL ALCANCE Y LOS EFECTOS DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO EN LA QUE SE DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 167 BIS DEL REGLAMENTO DE INSUMOS PARA LA SALUD, Y NO UN NUEVO JUICIO DE AMPARO.	PR.A.C.CN. J/8 K (12a.)	435
Contradicción de criterios 67/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero, Sexto, Décimo Primero y Décimo Sexto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 26 de junio de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretaria: Ana Paola Surdez López.		
EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PARA SU VALIDEZ, DEBE AGREGARSE AL EXPEDIENTE COPIA DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 751 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	P./J. 177/2026 (12a.)	8
Contradicción de criterios 280/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito y el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro–Sur, con residencia en la Ciudad de México. 19 de marzo de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, con consideraciones adicionales, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, con consideraciones adicionales y anunció voto concurrente, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides		

	Número de identificación	Página
Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, con consideraciones adicionales y reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Sara Irene Herrerías Guerra. Secretario: José Francisco Reyna Ochoa.		
RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL EN EL QUE SE EJERCE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL ACUERDO DE ARBITRAJE Y DEBE AGOTARSE PREVIO AL JUICIO DE AMPARO. Contradicción de criterios 74/2025. Entre los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 29 de enero de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretariado: Carlos Adrián López Sánchez y Athzyri Correa Lozada.	P./J. 179/2026 (12a.)	11
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EN LA ETAPA DE ACOGIMIENTO PREADOPTIVO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN, DEBE CONCEDERSE PARA ORDENAR LA EXPEDICIÓN DE UN ACTA DE NACIMIENTO PROVISIONAL DE LA PERSONA MENOR DE EDAD. Contradicción de criterios 205/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 4 de febrero de 2026. Mayoría de siete votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, María Estela Ríos González, quien se separó de la metodología, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien anunció voto concurrente, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien reservó su derecho	P./J. 178/2026 (12a.)	14

para formular voto concurrente. Disidentes: Irving Espinosa Betanzo, quien anunció voto particular y Lenia Batres Guadarrama, quien anunció voto particular. Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Secretario: Adalberto Méndez López.

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Página
Acceso a la jurisdicción, derecho de.—Véase: "VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO DEL AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO UNA MUJER INDÍGENA ADULTA MAYOR RECLAMA LA OMISIÓN DE SER REGISTRADA EN EL PROGRAMA "PENSIÓN MUJERES BIENESTAR" Y EL JUZGADO DE DISTRITO NO TOMA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DESIGNARLE UN INTÉRPRETE Y UN DEFENSOR QUE CONOZCA SU LENGUA Y CULTURA."	(IV Región)2o.6 A (12a.)	533
Acceso a la justicia efectiva, derecho de.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA PRESIDENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE PROVEER SOBRE UNA PROMOCIÓN O ESCRITO."	IV.2o.A.5 K (12a.)	509
Acceso a la justicia en condiciones de igualdad, derecho de.—Véase: "VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO DEL AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO UNA MUJER INDÍGENA ADULTA MAYOR RECLAMA LA OMISIÓN DE SER REGISTRADA EN EL PROGRAMA "PENSIÓN MUJERES BIENESTAR" Y EL JUZGADO DE DISTRITO NO TOMA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DESIGNARLE UN INTÉRPRETE Y UN DEFENSOR QUE CONOZCA SU LENGUA Y CULTURA."	(IV Región)2o.6 A (12a.)	533
Acceso a una justicia pronta y completa, derecho de.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA		

	Número de identificación	Página
LA OMISIÓN DE LA PRESIDENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE PROVEER SOBRE UNA PROMOCIÓN O ESCRITO."	IV.2o.A.5 K (12a.)	509
Audiencia, derecho de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PARA SU VALIDEZ, DEBE AGREGARSE AL EXPEDIENTE COPIA DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 751 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	P./J. 177/2026 (12a.)	8
Autoadscripción, derecho a la.—Véase: "COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE HIDALGO. SU RECONOCIMIENTO DEBE REALIZARSE NO SÓLO CON BASE EN EL CATÁLOGO RELATIVO, SINO TAMBIÉN CONFORME A LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES RESPECTIVAS."	(IV Región)2o.9 A (12a.)	473
Comunidades indígenas, derecho a ser asistidas por un intérprete.—Véase: "VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO DEL AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO UNA MUJER INDÍGENA ADULTA MAYOR RECLAMA LA OMISIÓN DE SER REGISTRADA EN EL PROGRAMA "PENSIÓN MUJERES BIENESTAR" Y EL JUZGADO DE DISTRITO NO TOMA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DESIGNARLE UN INTÉRPRETE Y UN DEFENSOR QUE CONOZCA SU LENGUA Y CULTURA."	(IV Región)2o.6 A (12a.)	533
Continencia de la causa, principio de.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE PLANTEEN DIVERSOS SUPUESTOS QUE, DE FORMA AUTÓNOMA, PUDIERAN LLEVAR A SOBRESEERLO, DECLARARLO SIN MATERIA O NEGARLO."	XVII.2o.2 K (12a.)	469
Debido proceso en su vertiente de acceso a la doble instancia, derecho al.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA PRESIDENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE PROVEER SOBRE UNA PROMOCIÓN O ESCRITO."	IV.2o.A.5 K (12a.)	509

	Número de identificación	Página
Equidad, principio de.—Véase: "COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE HIDALGO. SU RECONOCIMIENTO DEBE REALIZARSE NO SÓLO CON BASE EN EL CATÁLOGO RELATIVO, SINO TAMBIÉN CONFORME A LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES RESPECTIVAS."	(IV Región)2o.9 A (12a.)	473
Especialidad de la ley, principio de.—Véase: "MARCAS. EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DEBE APLICARSE CONFORME A LA EVOLUCIÓN DEL CONTEXTO TECNOLÓGICO, SIN EXTENDER EL ALCANCE DEL REGISTRO A CATEGORÍAS DIGITALES SURGIDAS CON POSTERIORIDAD, NI EQUIPARAR PRODUCTOS A PARTIR DE UNO DE SUS POSIBLES USOS O DE SU MERA INTERACCIÓN TÉCNICA."	I.20o.A.69 A (12a.)	487
Especialidad de la ley, principio de.—Véase: "PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA PROGRESIVIDAD EXPONENCIAL DEL ECOSISTEMA DIGITAL IMPIDE QUE DENOMINACIONES CONCEBIDAS EN UN CONTEXTO TECNOLÓGICO ANTERIOR ABSORBAN, POR VÍA DE INTERPRETACIÓN EXTENSIVA, CATEGORÍAS DE BIENES Y SERVICIOS SURGIDAS CON POSTERIORIDAD."	I.20o.A.70 A (12a.)	498
Identidad del menor de edad, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EN LA ETAPA DE ACOGIMIENTO PREADOPTIVO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN, DEBE CONCEDERSE PARA ORDENAR LA EXPEDICIÓN DE UN ACTA DE NACIMIENTO PROVISIONAL DE LA PERSONA MENOR DE EDAD."	P./J. 178/2026 (12a.)	14
Igualdad y no discriminación, principio de.—Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). CUANDO SE ACREDITA EL DERECHO A LA PENSIÓN DE VIUDEZ POR CONCUBINATO Y A LA DE ASCENDENCIA, SU MONTO DEBE DIVIDIRSE EN PARTES IGUALES ENTRE AMBAS PERSONAS BENEFICIARIAS."	XVII.2o.P.A.3 A (12a.)	496

	Número de identificación	Página
Igualdad y no discriminación, violación al derecho a la.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 131, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN, A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL."	XVII.2o.P.A.2 A (12a.)	491
Indemnización por muerte, derecho a la.—Véase: "PERSONAS BENEFICIARIAS EN MATERIA LABORAL. LA PARTE PATRONAL CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA DECLARACIÓN RESPECTIVA, AUNQUE TAMBIÉN EXISTA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS QUE NO DERIVAN DE UN LAUDO FIRME PREVIO."	I.1o.T. J/1 L (12a.)	463
Interés superior de la niñez, derecho del.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EN LA ETAPA DE ACOGIMIENTO PREADOPTIVO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN, DEBE CONCEDERSE PARA ORDENAR LA EXPEDICIÓN DE UN ACTA DE NACIMIENTO PROVISIONAL DE LA PERSONA MENOR DE EDAD."	P./J. 178/2026 (12a.)	14
Libre desarrollo de la personalidad, violación al derecho al.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 131, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN, A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL."	XVII.2o.P.A.2 A (12a.)	491
Libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, derecho a la.—Véase: "COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE HIDALGO. SU RECONOCIMIENTO DEBE REALIZARSE NO SÓLO CON BASE EN EL CATÁLOGO RELATIVO, SINO TAMBIÉN		

	Número de identificación	Página
CONFORME A LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES RESPECTIVAS."	(IV Región)2o.9 A (12a.)	473
Medio ambiente sano, derecho a un.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO AGRARIO. LO TIENEN LAS ASOCIACIONES CIVILES PARA IMPUGNAR ACTOS QUE AFECTEN LA PRESERVACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO, SI SU OBJETO SOCIAL ES LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE."	XXIV.3o.1 A (12a.)	483
Posesión, derecho a la.—Véase: "JUICIO AGRARIO. EL DERECHO DE POSESIÓN QUE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS ORIGINARIAS EJERCEN SOBRE SUS TIERRAS DESDE TIEMPOS ANCESTRALES DEBE PROTEGERSE Y TUTELARSE DE MANERA ESPECIAL."	(IV Región)2o.7 A (12a.)	485
Primacía de la realidad, principio de.—Véase: "TIEMPO EXTRAORDINARIO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO. NO ES REQUISITO LA AUTORIZACIÓN POR ESCRITO DE LA PATRONAL PARA LABORARLAS, A FIN DE RECLAMAR SU PAGO [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA XXI.2o.C.T. J/1 L (11a.)]."	XXI.2o.C.T.1 L (12a.)	529
Principio *in dubio pro operario*.—Véase: "SALARIO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. DEBE ORDENARSE LA APERTURA DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PARA FIJAR EL SALARIO QUE DEBA CORRESPONDER AL MOMENTO DEL PAGO, CONFORME AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	XXI.2o.C.T.2 L (12a.)	515
Propiedad, derecho de.—Véase: "COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS. EL ESTADO DEBE DELIMITAR, DEMARCAR Y PROTEGER SU DERECHO A LA PROPIEDAD SOBRE SUS TERRITORIOS CON BASE EN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES RESPECTIVAS."	(IV Región)2o.8 A (12a.)	476

	Número de identificación	Página
Protección a la familia, violación al derecho de.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 131, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN, A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL."	XVII.2o.P.A.2 A (12a.)	491
Reparación integral, derecho a la.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA FALTA DE ELEMENTOS PARA CUANTIFICAR EL DAÑO MORAL POR SU ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR NO IMPIDE SU RECONOCIMIENTO CUANDO SU EXISTENCIA SE ENCUENTRA ACREDITADA."	I.5o.A.7 A (12a.)	513
Salud, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE SALUD DE ENTREGAR COPIA DEL EXPEDIENTE CLÍNICO AL PACIENTE, EN OBSERVANCIA AL DERECHO HUMANO A LA SALUD."	IV.2o.A.4 K (12a.)	522
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS. EL ESTADO DEBE DELIMITAR, DEMARCAR Y PROTEGER SU DERECHO A LA PROPIEDAD SOBRE SUS TERRITORIOS CON BASE EN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES RESPECTIVAS."	(IV Región)2o.8 A (12a.)	476
Seguridad social, violación al derecho a la.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 131, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN, A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL."	XVII.2o.P.A.2 A (12a.)	491

	Número de identificación	Página
Tierra, derecho a la.—Véase: "COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE HIDALGO. SU RECONOCIMIENTO DEBE REALIZARSE NO SÓLO CON BASE EN EL CATÁLOGO RELATIVO, SINO TAMBIÉN CONFORME A LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES RESPECTIVAS."	(IV Región)2o.9 A (12a.)	473
Tierra, derecho a la.—Véase: "COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS. EL ESTADO DEBE DELIMITAR, DEMARCAR Y PROTEGER SU DERECHO A LA PROPIEDAD SOBRE SUS TERRITORIOS CON BASE EN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES RESPECTIVAS."	(IV Región)2o.8 A (12a.)	476
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA PRESIDENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE PROVEER SOBRE UNA PROMOCIÓN O ESCRITO."	IV.2o.A.5 K (12a.)	509
Verdad sabida, principio de.—Véase: "PRUEBAS EN MATERIA AGRARIA. SU VALORACIÓN "A VERDAD SABIDA" Y "EN CONCIENCIA" NO CONSTITUYE UNA LICENCIA PARA EL SUBJETIVISMO O EL DECISIONISMO JUDICIAL (ARTÍCULO 189 DE LA LEY AGRARIA)."	XXIV.3o.2 A (12a.)	507
Vida libre de violencia, derecho a una.—Véase: "VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO DEL AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO UNA MUJER INDÍGENA ADULTA MAYOR RECLAMA LA OMISIÓN DE SER REGISTRADA EN EL PROGRAMA "PENSIÓN MUJERES BIENESTAR" Y EL JUZGADO DE DISTRITO NO TOMA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DESIGNARLE UN INTÉRPRETE Y UN DEFENSOR QUE CONOZCA SU LENGUA Y CULTURA."	(IV Región)2o.6 A (12a.)	533

Índice de Ordenamientos

	Número de identificación	Página
Código Civil Federal, artículo 1916.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA FALTA DE ELEMENTOS PARA CUANTIFICAR EL DAÑO MORAL POR SU ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR NO IMPIDE SU RECONOCIMIENTO CUANDO SU EXISTENCIA SE ENCUENTRA ACREDITADA."	I.5o.A.7 A (12a.)	513
Código Civil Federal, artículos 1915 y 1916.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA EXCLUSIÓN POR SUCESIÓN DE LOS PARIENTES COLATERALES HASTA EL CUARTO GRADO PARA RECIBIR LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE NO IMPIDE, POR SÍ MISMA, EL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO MORAL RECLAMADO COMO VÍCTIMAS INDIRECTAS."	I.5o.A.8 A (12a.)	511
Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 145.—Véase: "INTERDICCIÓN. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE PREVÉN ESTA FIGURA SE ENTIENDEN DEROGADAS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, AUN CUANDO ÉSTE NO SE HAYA IMPLEMENTADO TODAVÍA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS."	P./J. 175/2026 (12a.)	128
Código de Comercio, artículo 1424.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL EN EL QUE SE EJERCE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL ACUERDO		

	Número de identificación	Página
DE ARBITRAJE Y DEBE AGOTARSE PREVIO AL JUICIO DE AMPARO."	P./J. 179/2026 (12a.)	11
Código de Comercio, artículo 1432.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL EN EL QUE SE EJERCE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL ACUERDO DE ARBITRAJE Y DEBE AGOTARSE PREVIO AL JUICIO DE AMPARO."	P./J. 179/2026 (12a.)	11
Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, artículo décimo noveno transitorio (D.O.F. 7-VI-2023).—Véase: "INTERDICCIÓN. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE PREVÉN ESTA FIGURA SE ENTIENDEN DEROGADAS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, AUN CUANDO ÉSTE NO SE HAYA IMPLEMENTADO TODAVÍA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS."	P./J. 175/2026 (12a.)	128
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 1o.—Véase: "INTERDICCIÓN. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE PREVÉN ESTA FIGURA SE ENTIENDEN DEROGADAS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, AUN CUANDO ÉSTE NO SE HAYA IMPLEMENTADO TODAVÍA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS."	P./J. 175/2026 (12a.)	128
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 131, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN, A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL."	XVII.2o.P.A.2 A (12a.)	491
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON		

	Número de identificación	Página
EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE SALUD DE ENTREGAR COPIA DEL EXPEDIENTE CLÍNICO AL PACIENTE, EN OBSERVANCIA AL DERECHO HUMANO A LA SALUD."	IV.2o.A.4 K (12a.)	522
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o., apartado A.—Véase: "COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE HIDALGO. SU RECONOCIMIENTO DEBE REALIZARSE NO SÓLO CON BASE EN EL CATÁLOGO RELATIVO, SINO TAMBIÉN CONFORME A LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES RESPECTIVAS."	(IV Región)2o.9 A (12a.)	473
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o., apartado A, fracción XI.—Véase: "VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO DEL AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO UNA MUJER INDÍGENA ADULTA MAYOR RECLAMA LA OMISIÓN DE SER REGISTRADA EN EL PROGRAMA 'PENSIÓN MUJERES BIENESTAR' Y EL JUZGADO DE DISTRITO NO TOMA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DESIGNARLE UN INTÉRPRETE Y UN DEFENSOR QUE CONOZCA SU LENGUA Y CULTURA."	(IV Región)2o.6 A (12a.)	533
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 131, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN, A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL."	XVII.2o.P.A.2 A (12a.)	491
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE SALUD DE ENTREGAR COPIA DEL EXPEDIENTE CLÍNICO AL PACIENTE, EN OBSERVANCIA AL DERECHO HUMANO A LA SALUD."	IV.2o.A.4 K (12a.)	522

	Número de identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PARA SU VALIDEZ, DEBE AGREGARSE AL EXPEDIENTE COPIA DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 751 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	P./J. 177/2026 (12a.)	8
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA PRESIDENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE PROVEER SOBRE UNA PROMOCIÓN O ESCRITO."	IV.2o.A.5 K (12a.)	509
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.—Véase: "COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS. EL ESTADO DEBE DELIMITAR, DEMARCAR Y PROTEGER SU DERECHO A LA PROPIEDAD SOBRE SUS TERRITORIOS CON BASE EN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES RESPECTIVAS."	(IV Región)2o.8 A (12a.)	476
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.—Véase: "JUICIO AGRARIO. EL DERECHO DE POSESIÓN QUE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS ORIGINARIAS EJERCEN SOBRE SUS TIERRAS DESDE TIEMPOS ANCESTRALES DEBE PROTEGERSE Y TUTELARSE DE MANERA ESPECIAL."	(IV Región)2o.7 A (12a.)	485
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE OBSERVAR EL ALCANCE Y LOS EFECTOS DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO EN LA QUE SE DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 167 BIS DEL REGLAMENTO DE INSUMOS PARA LA SALUD, Y NO UN NUEVO JUICIO DE AMPARO."	PR.A.C.CN. J/8 K (12a.)	435
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN		

	Número de identificación	Página
AMPARO INDIRECTO. SI SE RECLAMA EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS POR PARTE DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF), LA REGLA PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO QUE EXCLUYE SU CONCESIÓN CUANDO IMPLIQUE ACTIVIDADES U OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA NO EXIME A LA PERSONA JUZGADORA DE REALIZAR UN ANÁLISIS SIMULTÁNEO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y DEL ORDEN PÚBLICO."	I.20o.A.64 A (12a.)	520
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 131, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN, A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL."	XVII.2o.P.A.2 A (12a.)	491
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). CUANDO SE ACREDITA EL DERECHO A LA PENSIÓN DE VIUDEZ POR CONCUBINATO Y A LA DE ASCENDENCIA, SU MONTO DEBE DIVIDIRSE EN PARTES IGUALES ENTRE AMBAS PERSONAS BENEFICIARIAS."	XVII.2o.P.A.3 A (12a.)	496
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE SALUD DE ENTREGAR COPIA DEL EXPEDIENTE CLÍNICO AL PACIENTE, EN OBSERVANCIA AL DERECHO HUMANO A LA SALUD."	IV.2o.A.4 K (12a.)	522
Constitución Política del Estado de Hidalgo, artículo 5.—Véase: "COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS		

	Número de identificación	Página
DEL ESTADO DE HIDALGO. SU RECONOCIMIENTO DEBE REALIZARSE NO SÓLO CON BASE EN EL CATÁLOGO RELATIVO, SINO TAMBIÉN CONFORME A LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES RESPECTIVAS."	(IV Región)2o.9 A (12a.)	473
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21.—Véase: "COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS. EL ESTADO DEBE DELIMITAR, DEMARCAR Y PROTEGER SU DERECHO A LA PROPIEDAD SOBRE SUS TERRITORIOS CON BASE EN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES RESPECTIVAS."	(IV Región)2o.8 A (12a.)	476
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 12.—Véase: "INTERDICCIÓN. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE PREVÉN ESTA FIGURA SE ENTIENDEN DEROGADAS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, AUN CUANDO ÉSTE NO SE HAYA IMPLEMENTADO TODAVÍA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS."	P./J. 175/2026 (12a.)	128
Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, artículo 8.—Véase: "COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE HIDALGO. SU RECONOCIMIENTO DEBE REALIZARSE NO SÓLO CON BASE EN EL CATÁLOGO RELATIVO, SINO TAMBIÉN CONFORME A LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES RESPECTIVAS."	(IV Región)2o.9 A (12a.)	473
Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículo 46, numeral 1.—Véase: "COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS. EL ESTADO DEBE DELIMITAR, DEMARCAR Y PROTEGER SU DERECHO A LA PROPIEDAD SOBRE SUS TERRITORIOS CON BASE EN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES RESPECTIVAS."	(IV Región)2o.8 A (12a.)	476

	Número de identificación	Página
Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículos 3 a 5.—Véase: "COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS. EL ESTADO DEBE DELIMITAR, DEMARCAR Y PROTEGER SU DERECHO A LA PROPIEDAD SOBRE SUS TERRITORIOS CON BASE EN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES RESPECTIVAS."	(IV Región)2o.8 A (12a.)	476
Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículos 33 y 34.—Véase: "COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS. EL ESTADO DEBE DELIMITAR, DEMARCAR Y PROTEGER SU DERECHO A LA PROPIEDAD SOBRE SUS TERRITORIOS CON BASE EN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES RESPECTIVAS."	(IV Región)2o.8 A (12a.)	476
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE SALUD DE ENTREGAR COPIA DEL EXPEDIENTE CLÍNICO AL PACIENTE, EN OBSERVANCIA AL DERECHO HUMANO A LA SALUD."	IV.2o.A.4 K (12a.)	522
Ley Agraria, artículo 59.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO AGRARIO. LO TIENEN LAS ASOCIACIONES CIVILES PARA IMPUGNAR ACTOS QUE AFECTEN LA PRESERVACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO, SI SU OBJETO SOCIAL ES LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE."	XXIV.3o.1 A (12a.)	483
Ley Agraria, artículo 90.—Véase: "COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS. EL ESTADO DEBE DELIMITAR, DEMARCAR Y PROTEGER SU DERECHO A LA PROPIEDAD SOBRE SUS TERRITORIOS CON BASE EN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES RESPECTIVAS."	(IV Región)2o.8 A (12a.)	476
Ley Agraria, artículo 101.—Véase: "COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS. EL ESTADO DEBE DELIMITAR,		

	Número de identificación	Página
DEMARCAR Y PROTEGER SU DERECHO A LA PROPIEDAD SOBRE SUS TERRITORIOS CON BASE EN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES RESPECTIVAS."	(IV Región)2o.8 A (12a.)	476
Ley Agraria, artículo 107.—Véase: "COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS. EL ESTADO DEBE DELIMITAR, DEMARCAR Y PROTEGER SU DERECHO A LA PROPIEDAD SOBRE SUS TERRITORIOS CON BASE EN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES RESPECTIVAS."	(IV Región)2o.8 A (12a.)	476
Ley Agraria, artículo 164.—Véase: "COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE HIDALGO. SU RECONOCIMIENTO DEBE REALIZARSE NO SÓLO CON BASE EN EL CATÁLOGO RELATIVO, SINO TAMBIÉN CONFORME A LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES RESPECTIVAS."	(IV Región)2o.9 A (12a.)	473
Ley Agraria, artículo 189.—Véase: "PRUEBAS EN MATERIA AGRARIA. SU VALORACIÓN 'A VERDAD SABIDA' Y 'EN CONCIENCIA' NO CONSTITUYE UNA LICENCIA PARA EL SUBJETIVISMO O EL DECISIONISMO JUDICIAL (ARTÍCULO 189 DE LA LEY AGRARIA)."	XXIV.3o.2 A (12a.)	507
Ley Agraria, artículos 73 y 74.—Véase: "COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS. EL ESTADO DEBE DELIMITAR, DEMARCAR Y PROTEGER SU DERECHO A LA PROPIEDAD SOBRE SUS TERRITORIOS CON BASE EN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES RESPECTIVAS."	(IV Región)2o.8 A (12a.)	476
Ley Agraria, artículos 163 y 164.—Véase: "COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS. EL ESTADO DEBE DELIMITAR, DEMARCAR Y PROTEGER SU DERECHO A LA PROPIEDAD SOBRE SUS TERRITORIOS CON BASE EN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES RESPECTIVAS."	(IV Región)2o.8 A (12a.)	476

	Número de identificación	Página
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA PARA IMPUGNAR UNA NORMA GENERAL SI EL ACTO DE APLICACIÓN CONSISTE EN UN OFICIO MERAMENTE INFORMATIVO QUE NO DETERMINA UNA OBLIGACIÓN FISCAL LÍQUIDA Y EXIGIBLE."	VI.3o.A.20 A (12a.)	481
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI EL BLOQUEO, CONGELAMIENTO, RESTRICCIÓN O MANEJO DE FONDOS REALIZADOS POR LAS INSTITUCIONES DE FONDOS DE PAGO ELECTRÓNICO (IFPE), SON ACTOS DE PARTICULARES EQUIPARABLES A LOS DE AUTORIDAD."	PR.A.C.CS. J/8 C (12a.)	248
Ley de Amparo, artículo 48.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL TRATÁNDOSE DE COMPETENCIA. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PROVEER SOBRE SU CONCESIÓN, AUNQUE POR CUESTIÓN DE RELACIÓN LE PUDIERA CORRESPONDER EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO A OTRO JUZGADO, POR SER INAPLICABLE LA REGLA PREVISTA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE AMPARO, AL TRATARSE DE SIMPLES SITUACIONES DE HECHO O DE ORDEN ADMINISTRATIVO AJENAS AL TEMA JURISDICCIONAL."	IV.2o.A.1 K (11a.)	525
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA PARA IMPUGNAR UNA NORMA GENERAL SI EL ACTO DE APLICACIÓN CONSISTE EN UN OFICIO MERAMENTE INFORMATIVO QUE NO DETERMINA UNA OBLIGACIÓN FISCAL LÍQUIDA Y EXIGIBLE."	VI.3o.A.20 A (12a.)	481
Ley de Amparo, artículo 104.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA PRESIDENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE PROVEER SOBRE UNA PROMOCIÓN O ESCRITO."	IV.2o.A.5 K (12a.)	509

	Número de identificación	Página
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI EL BLOQUEO, CONGELAMIENTO, RESTRICCIÓN O MANEJO DE FONDOS REALIZADOS POR LAS INSTITUCIONES DE FONDOS DE PAGO ELECTRÓNICO (IFPE), SON ACTOS DE PARTICULARES EQUIPARABLES A LOS DE AUTORIDAD."	PR.A.C.CS. J/8 C (12a.)	248
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE PLANTEEN DIVERSOS SUPUESTOS QUE, DE FORMA AUTÓNOMA, PUDIERAN LLEVAR A SOBRESEERLO, DECLARARLO SIN MATERIA O NEGARLO."	XVII.2o.2 K (12a.)	469
Ley de Amparo, artículo 228.—Véase: "TIEMPO EXTRAORDINARIO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO. NO ES REQUISITO LA AUTORIZACIÓN POR ESCRITO DE LA PATRONAL PARA LABORARLAS, A FIN DE RECLAMAR SU PAGO [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA XXI.2o.C.T. J/1 L (11a.)]."	XXI.2o.C.T.1 L (12a.)	529
Ley de Amparo, artículos 128 y 129.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. SI SE RECLAMA EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS POR PARTE DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF), LA REGLA PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO QUE EXCLUYE SU CONCESIÓN CUANDO IMPLIQUE ACTIVIDADES U OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA NO EXIME A LA PERSONA JUZGADORA DE REALIZAR UN ANÁLISIS SIMULTÁNEO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y DEL ORDEN PÚBLICO."	I.20o.A.64 A (12a.)	520
Ley de Amparo, artículos 199 y 200.—Véase: "DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE OBSERVAR EL ALCANCE Y LOS EFECTOS DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO EN		

	Número de identificación	Página
LA QUE SE DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 167 BIS DEL REGLAMENTO DE INSUMOS PARA LA SALUD, Y NO UN NUEVO JUICIO DE AMPARO."	PR.A.C.CN. J/8 K (12a.)	435
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 115.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS POR PARTE DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF), CUANDO DEL INFORME PREVIO Y DE LOS ELEMENTOS APORTADOS POR LAS AUTORIDADES SE ADVIERTAN INDICIOS OBJETIVOS DE QUE LOS RECURSOS PUEDEN DERIVAR DE OPERACIONES RELACIONADAS CON POSIBLES FRAUDES COMETIDOS EN UNA SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR INTERVENIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV)."	I.20o.A.65 A (12a.)	518
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 115.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. SI SE RECLAMA EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS POR PARTE DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF), LA REGLA PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO QUE EXCLUYE SU CONCESIÓN CUANDO IMPLIQUE ACTIVIDADES U OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA NO EXIME A LA PERSONA JUZGADORA DE REALIZAR UN ANÁLISIS SIMULTÁNEO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y DEL ORDEN PÚBLICO."	I.20o.A.64 A (12a.)	520
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 151, fracción IV (abrogada).—Véase: "MARCAS. LA COMPLEMENTARIEDAD ENTRE PRODUCTOS EN ENTORNOS TECNOLÓGICOS NO SE ACTUALIZA POR SU MERA INTERACCIÓN FUNCIONAL, SINO CUANDO EXISTE ENTRE ELLOS UNA RELACIÓN DE COEXISTENCIA NECESARIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, VIGENTE EN 2016)."	I.20o.A.68 A (12a.)	489
Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, artículo 22.—Véase: "TIEMPO		

	Número de identificación	Página
EXTRAORDINARIO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO. NO ES REQUISITO LA AUTORIZACIÓN POR ESCRITO DE LA PATRONAL PARA LABORARLAS, A FIN DE RECLAMAR SU PAGO [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA XXI.2o.C.T. J/1 L (11a.)]."	XXI.2o.C.T.1 L (12a.)	529
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 93, fracción IV.—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PARA SU CÁLCULO RESPECTO DEL TRAMO NO EXENTO DE LOS INGRESOS POR PENSIONES Y JUBILACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, ES APLICABLE LA MECÁNICA PREVISTA EN EL DIVERSO 152 DEL PROPIO ORDENAMIENTO."	VI.3o.A.17 A (12a.)	479
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 95.—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PARA SU CÁLCULO RESPECTO DEL TRAMO NO EXENTO DE LOS INGRESOS POR PENSIONES Y JUBILACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, ES APLICABLE LA MECÁNICA PREVISTA EN EL DIVERSO 152 DEL PROPIO ORDENAMIENTO."	VI.3o.A.17 A (12a.)	479
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 152.—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PARA SU CÁLCULO RESPECTO DEL TRAMO NO EXENTO DE LOS INGRESOS POR PENSIONES Y JUBILACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, ES APLICABLE LA MECÁNICA PREVISTA EN EL DIVERSO 152 DEL PROPIO ORDENAMIENTO."	VI.3o.A.17 A (12a.)	479
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 131, fracción II.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 131, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN, A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL."	XVII.2o.P.A.2 A (12a.)	491

	Número de identificación	Página
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 131, fracción II.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SON SUFICIENTES PARA DEMOSTRAR LA RELACIÓN DE CONCUBINATO CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE LA NEGATIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) DE OTORGARLA, SI SE CONCATENAN CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA."	XVII.2o.P.A.1 A (12a.)	494
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 131, fracción III.—Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). CUANDO SE ACREDITA EL DERECHO A LA PENSIÓN DE VIUDEZ POR CONCUBINATO Y A LA DE ASCENDENCIA, SU MONTO DEBE DIVIDIRSE EN PARTES IGUALES ENTRE AMBAS PERSONAS BENEFICIARIAS."	XVII.2o.P.A.3 A (12a.)	496
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículos 129 y 130.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SON SUFICIENTES PARA DEMOSTRAR LA RELACIÓN DE CONCUBINATO CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE LA NEGATIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) DE OTORGARLA, SI SE CONCATENAN CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA."	XVII.2o.P.A.1 A (12a.)	494
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículos 129 y 130.—Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). CUANDO SE ACREDITA EL DERECHO A LA PENSIÓN DE VIUDEZ POR CONCUBINATO Y A LA DE ASCENDENCIA, SU MONTO DEBE DIVIDIRSE EN PARTES IGUALES ENTRE AMBAS PERSONAS BENEFICIARIAS."	XVII.2o.P.A.3 A (12a.)	496

	Número de identificación	Página
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 19.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SON SUFICIENTES PARA DEMOSTRAR LA RELACIÓN DE CONCUBINATO CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE LA NEGATIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) DE OTORGARLA, SI SE CONCATENAN CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA."	XVII.2o.P.A.1 A (12a.)	494
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 40.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SON SUFICIENTES PARA DEMOSTRAR LA RELACIÓN DE CONCUBINATO CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE LA NEGATIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) DE OTORGARLA, SI SE CONCATENAN CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA."	XVII.2o.P.A.1 A (12a.)	494
Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, artículo 14, fracción II.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA FALTA DE ELEMENTOS PARA CUANTIFICAR EL DAÑO MORAL POR SU ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR NO IMPIDE SU RECONOCIMIENTO CUANDO SU EXISTENCIA SE ENCUENTRA ACREDITADA."	I.5o.A.7 A (12a.)	513
Ley Federal del Trabajo, artículo 18.—Véase: "SALARIO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. DEBE ORDENARSE LA APERTURA DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PARA FIJAR EL SALARIO QUE DEBA CORRESPONDER AL MOMENTO DEL PAGO, CONFORME AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	XXI.2o.C.T.2 L (12a.)	515
Ley Federal del Trabajo, artículo 48.—Véase: "SALARIO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. DEBE ORDENARSE LA APERTURA DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PARA FIJAR EL SALARIO QUE DEBA		

	Número de identificación	Página
CORRESPONDER AL MOMENTO DEL PAGO, CONFORME AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	XXI.2o.C.T.2 L (12a.)	515
Ley Federal del Trabajo, artículo 89.—Véase: "SALARIO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. DEBE ORDENARSE LA APERTURA DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PARA FIJAR EL SALARIO QUE DEBA CORRESPONDER AL MOMENTO DEL PAGO, CONFORME AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	XXI.2o.C.T.2 L (12a.)	515
Ley Federal del Trabajo, artículo 501.—Véase: "PERSONAS BENEFICIARIAS EN MATERIA LABORAL. LA PARTE PATRONAL CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA DECLARACIÓN RESPECTIVA, AUNQUE TAMBIÉN EXISTA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS QUE NO DERIVAN DE UN LAUDO FIRME PREVIO."	I.1o.T. J/1 L (12a.)	463
Ley Federal del Trabajo, artículo 503, fracción VII.—Véase: "PERSONAS BENEFICIARIAS EN MATERIA LABORAL. LA PARTE PATRONAL CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA DECLARACIÓN RESPECTIVA, AUNQUE TAMBIÉN EXISTA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS QUE NO DERIVAN DE UN LAUDO FIRME PREVIO."	I.1o.T. J/1 L (12a.)	463
Ley Federal del Trabajo, artículo 751.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PARA SU VALIDEZ, DEBE AGREGARSE AL EXPEDIENTE COPIA DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 751 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	P./J. 177/2026 (12a.)	8
Ley Federal del Trabajo, artículo 841.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. LOS CRITERIOS DE CERTIDUMBRE, UNIFORMIDAD, IMPARCIALIDAD Y CONGRUENCIA PARA SU VALORACIÓN DEBEN APRECIARSE DESDE LA CONCEPCIÓN RACIONALISTA		

	Número de identificación	Página
DE LA PRUEBA QUE ADOPTA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	VI.2o.T.1 L (12a.)	505
Ley Federal del Trabajo, artículo 843.—Véase: "SALARIO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. DEBE ORDENARSE LA APERTURA DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PARA FIJAR EL SALARIO QUE DEBA CORRESPONDER AL MOMENTO DEL PAGO, CONFORME AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	XXI.2o.C.T.2 L (12a.)	515
Ley Número 51 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, artículo 21.—Véase: "TIEMPO EXTRAORDINARIO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO. NO ES REQUISITO LA AUTORIZACIÓN POR ESCRITO DE LA PATRONAL PARA LABORARLAS, A FIN DE RECLAMAR SU PAGO [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA XXI.2o.C.T. J/1 L (11a.)]."	XXI.2o.C.T.1 L (12a.)	529
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 12.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE SALUD DE ENTREGAR COPIA DEL EXPEDIENTE CLÍNICO AL PACIENTE, EN OBSERVANCIA AL DERECHO HUMANO A LA SALUD."	IV.2o.A.4 K (12a.)	522
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", artículo 10.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE SALUD DE ENTREGAR COPIA DEL EXPEDIENTE CLÍNICO AL PACIENTE, EN OBSERVANCIA AL DERECHO HUMANO A LA SALUD."	IV.2o.A.4 K (12a.)	522

	Número de identificación	Página
Reglamento de Insumos para la Salud, artículo 167 bis.—Véase: "DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE OBSERVAR EL ALCANCE Y LOS EFECTOS DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO EN LA QUE SE DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 167 BIS DEL REGLAMENTO DE INSUMOS PARA LA SALUD, Y NO UN NUEVO JUICIO DE AMPARO."	PR.A.C.CN. J/8 K (12a.)	435

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Elza de 9, 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 4 de septiembre de 2026. Se publicó en la página de internet https://www.scjn.gob.mx de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México

Libro 13 | Septiembre de 2026 | Tomo II | Volumen 1

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y
Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

155 ANIVERSARIO Semanario Judicial de la Federación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México

Libro 13 | Septiembre de 2026 | Tomo II | Volumen 1

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y
Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis

Doctor Gerardo García Marroquín
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Hugo Aguilar Ortiz
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministro Irving Espinosa Betanzo
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía
Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García
Ministra Sara Irene Herrerías Guerra
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra María Estela Ríos González

CONTENIDO
GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación VII
Nota introductoria XIII

PRIMERA PARTE
■ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por precedentes 5

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 51

Subsección 4
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas 65

SEGUNDA PARTE
■ Plenos Regionales

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 203

TERCERA PARTE
■ Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por reiteración 391

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1
Tesis aisladas y, en su caso, sentencias 441

QUINTA PARTE
■ Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Sección Segunda
Tribunal de Disciplina Judicial

Subsección 1
Pleno 475

Sección Tercera
Órgano de Administración Judicial

Subsección 1
Pleno 489

NOVENA PARTE
■ Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 499

Índice de Sentencias 505

Índice de Votos 507

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales 509

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Tribunal de Disciplina Judicial 513

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Órgano de Administración Judicial 515

Índice en Materia Constitucional 517

Índice en Materia Penal 519

Índice en Materia Administrativa 521

Índice en Materia Civil 523

Índice en Materia Laboral 525

Índice en Materia Común 527

Índice de Jurisprudencia por Precedentes 531

Índice de Jurisprudencia por Contradicción 533

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 537

Índice de Ordenamientos 543

NOTA INTRODUCTORIA

En 1870, al amparo de la Constitución de 1857 y mediante decreto del entonces Presidente de la República, Licenciado Benito Juárez García, se creó el *Semanario Judicial de la Federación*. Desde entonces, es el órgano oficial de difusión de los criterios relevantes y obligatorios emitidos por los tribunales federales.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada Época ha obedecido a diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales de trascendencia nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado doce Épocas, las cuales se clasifican en tres grandes periodos: el de la Jurisprudencia Histórica, el de la Jurisprudencia Aplicable y el de la Justicia con el Pueblo.

- El Periodo de la Jurisprudencia Histórica abarca los criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales, al haberse formulado bajo la vigencia de la Constitución de 1857, ya no resultan aplicables.

- El Periodo de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, y comprende la jurisprudencia establecida entre junio de 1917 y agosto de 2025.

- Finalmente, el Periodo de la Justicia con el Pueblo comenzó el 1 de septiembre de 2025, con motivo de la reforma constitucional en materia de justicia federal publicada en septiembre de 2024, que dio lugar a la refundación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Poder Judicial de la Federación en su conjunto.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	Primera Época	De enero de 1871 a diciembre de 1875	Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia.
	Segunda Época	De enero de 1881 a diciembre de 1889	
	Tercera Época	De enero de 1890 a diciembre de 1897	
	Cuarta Época	De enero de 1898 a agosto de 1914	
JURISPRUDENCIA APLICABLE	Quinta Época	Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957	
	Sexta Época	Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968	
	Séptima Época	Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988	
	Octava Época	Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995	
	Novena Época	Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011	
	Décima Época	Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021	
	Undécima Época	Del 1 de mayo de 2021 al 31 de agosto de 2025	
JUSTICIA CON EL PUEBLO	Duodécima Época "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México"	Del 1 de septiembre de 2025 a la fecha	

El 1 de septiembre de 2025, dio inicio el Tercer Periodo de la Jurisprudencia, llamado de la "Justicia con el Pueblo", así como la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, denominada "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México", por determinación del Pleno de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación en el Acuerdo General Número 7/2025 (12a.), de 3 de septiembre de 2025.

Dicha decisión obedeció a la trascendente reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 15 de septiembre de 2024, así como a las subsecuentes reformas legislativas, que marcaron un parteaguas en materia de justicia federal, al cambiar la conformación y perspectiva del Poder Judicial, para hacerlo más cercano al pueblo, a sus necesidades y a sus aspiraciones.

Entre los principales cambios implementados destacan:

1. Elección de las personas juzgadoras por voto popular, con el objetivo de construir un sistema de justicia más cercano al pueblo.

2. Nueva integración y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: pasa de 11 integrantes y funcionar en Pleno y en Salas, a 9 integrantes y funcionar sólo en Pleno.

3. Rediseño y reestructura de los órganos administrativos y disciplinarios del Poder Judicial Federal para garantizar su autonomía, independencia y especialidad técnica. Esto derivó en la desaparición del Consejo de la Judicatura Federal y en la creación del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial.

En materia de jurisprudencia, los cambios aludidos conllevaron que:

1. Las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sean obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales del país siempre que sean aprobadas por mayoría de, cuando menos, 6 votos.

2. Sólo se pueda declarar la invalidez de normas generales mediante resolución del Pleno de la Corte aprobada por, cuando menos, 6 votos.

3. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial esté facultado para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia.

A los aspectos referidos se suman dos elementos distintivos del periodo jurisprudencial que inicia:

1. Los nuevos criterios emitidos por los tribunales federales al analizar la constitucionalidad de los asuntos sometidos a su conocimiento deberán sustentarse en los principios de pluriculturalidad, igualdad sustantiva e inclusión.
2. Las resoluciones dictadas por las autoridades de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos en ejercicio de la jurisdicción indígena se difundirán en el *Semanario*.

Las bases de publicación del nuevo periodo de la jurisprudencia y de la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* fueron establecidas por el Pleno del Alto Tribunal en el referido Acuerdo 7/2025 (12a.). Destacan las siguientes:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación. Se encuentra disponible de manera permanente en la página de Internet de la Corte[1] y semanalmente –todos los viernes hábiles– se publican nuevos criterios y resoluciones provenientes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal de Disciplina Judicial, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; así como las tesis y sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad.

- En el *Semanario* habrán de publicarse los siguientes tipos de documentos:

    - Tesis. Es un documento que contiene –en forma clara y concreta– un criterio jurídico de un caso particular. Su aprobación debe hacerla el órgano emisor del criterio en sesión pública.

[1] https://www.scjn.gob.mx

- Ejecutorias. Son documentos que contienen una sentencia firme, es decir, una resolución que no puede ser modificada, en la cual se establecen las razones fundamentales que la sustentan.

- Votos. Se trata de documentos en los que una persona Ministra o Magistrada manifiesta una opinión razonada respecto de una resolución adoptada por el órgano jurisdiccional de su adscripción.

- Acuerdos. Son lineamientos generales expedidos por el Pleno de la Corte o por la persona que la preside para regular aspectos de trámite jurisdiccional y administrativo.

- Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las comunidades indígenas y afromexicanas que así lo soliciten. Son resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas que reflejan el pluralismo jurídico de México, y que son relevantes tanto para la administración de justicia federal como para el enriquecimiento de la cultura jurídica de la Nación.

- Otros. Son documentos de interés que los tribunales federales y los órganos competentes remiten para su publicación.

- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* es una publicación electrónica y semanal, que integra un libro mensual. Contiene la información divulgada en el *Semanario*, así como la normativa, acuerdos y demás información cuya publicación se ordene.

- La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

PRIMERA PARTE. **Pleno de la SCJN**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas por el Pleno, en cualquier asunto de su competencia, que contengan razones aprobadas por, cuando menos, 6 votos. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes.[2]**
	Subsección 2. **Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias respectivas, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 3. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.[3]**
	Subsección 4. **Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas.**	**Las sentencias que contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.**

[2] La mayoría de 6 votos se actualiza con independencia de la emisión de votos concurrentes o particulares.
[3] Cuando se resuelven dos o más, sólo se publica la primera.

	Subsección 5. **Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.**	**Las sentencias y, en su caso, los votos recibidos oportunamente.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Pleno.[4]**
	Subsección 2. **Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios.**	**Las sentencias que no contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.**
II. SEGUNDA PARTE. **Plenos Regionales**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Por reiteración en conflictos competenciales.**	**Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 2. **Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 3. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.**

[4] Las tesis aisladas derivan de sentencias cuyas razones no cumplen con los requisitos necesarios para integrar jurisprudencia.

III. TERCERA PARTE. **Tribunales Colegiados de Circuito**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Por reiteración.**	**Las sentencias que dan lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 2. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.**
IV. CUARTA PARTE. **Tribunal de Disciplina Judicial**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Precedentes vinculatorios.**	**Las sentencias dictadas que contengan razones vinculantes. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes.**
	Subsección 2. **Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias que dan lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 3. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**

SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Tribunal de Disciplina Judicial.**
***V. QUINTA PARTE.* Normativa, acuerdos relevantes y otros**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
***SECCIÓN PRIMERA.* SCJN.**	***Subsección 1.* Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
	***Subsección 2.* Presidencia.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona Ministra que preside la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
	***Subsección 3.* De un órgano diverso.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
***SECCIÓN SEGUNDA.* TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.**	***Subsección 1.* Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial.**
	***Subsección 2.* Presidencia.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Tribunal de Disciplina Judicial.**
	***Subsección 3.* De un órgano diverso.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Tribunal de Disciplina Judicial.**

SECCIÓN TERCERA. **ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**	***Subsección 1.*** **Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Órgano de Administración Judicial.**
	Subsección 2. **Presidencia.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Órgano de Administración Judicial.**
	Subsección 3. **De un órgano diverso.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Órgano de Administración Judicial.**
VI. SEXTA PARTE. **Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas.		**Resoluciones emitidas por autoridades con funciones de justicia de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas, para que surtan los efectos dispuestos bajo sus propios sistemas normativos.[5]**
VII. SÉPTIMA PARTE. **Sentencias relevantes dictadas por otros Tribunales, previo acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**		
Se incluyen sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordene el Pleno del Alto Tribunal.		

[5] A fin de respetar el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas consagrado en el artículo 2o., apartados A, fracciones I y II, y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estas sentencias serán publicadas previa solicitud a la Suprema Corte de Justicia de la Nación presentada por las autoridades comunitarias correspondientes.

***VIII. OCTAVA PARTE*. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya publicación no es obligatoria, y los votos respectivos**
Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno de la Corte.
***IX. NOVENA PARTE.* Índices**
Se incluyen los índices necesarios para facilitar la localización del material publicado.

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

- En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.

- Las tesis incluidas en la *Gaceta* contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	La letra de la instancia, seguida de la letra J, separadas por una diagonal. El número arábigo que corresponde al asignado a la tesis.[6]	P./J. 1/2025 (12a.)

[6] A efecto de determinar el número que debe asignarse a cada tesis, las distintas instancias llevan una numeración progresiva por tipo de tesis —aisladas y de jurisprudencia—, numeración que se reinició el 1 de septiembre de 2025, al comenzar la Duodécima Época del *Semanario*.

	La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal. La precisión de la Época a la que corresponde.	
TESIS AISLADAS	La letra de la instancia. El número romano asignado a la tesis, seguido de una diagonal. El año de aprobación. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	P. I/2025 (12a.)

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	Las letras PR (Pleno Regional). Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo de la tesis correspondiente.	Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte: PR.P.T.CN. J/1 L (12a.)

	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	
TESIS AISLADAS	Las letras PR, que significan Pleno Regional. Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte: PR.P.T.CN.2 K (12a.)

TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	El número romano que indica el Circuito.[7] El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia. La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo asignado a la tesis. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito: III.2o.P. J/1 P (12a.) Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito: III.3o.T. J/7 K (12a.)

[7] Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (II Región)1o. J/2 K (12a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común,

TESIS AISLADAS	El número romano que identifica el Circuito. El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva. El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito: I.1o.C.1 K (12a.) Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito: I.9o.T.1 L (12a.)

- Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario*. Además, en el caso de los precedentes obligatorios y de los criterios jurisprudenciales, se incluye la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria que, a saber, es el lunes hábil siguiente al en que la tesis jurisprudencial o sentencia respectiva sea publica en el *Semanario*. Atento a

del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla].

ello, la revisión del *Semanario* y de su *Gaceta* resulta obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales federales y locales.

Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 69, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Además, al modificarse su periodicidad, y transitar de una publicación mensual a una semanal, se contribuye a que esté disponible para las personas consultantes con mayor rapidez y se abona al principio de máxima publicidad que rige en la materia.

Para consultar las ediciones anteriores de la Gaceta en formato PDF, disponibles desde marzo de 2011 hasta la fecha, se puede acceder de forma gratuita a través del siguiente enlace: https://www.scjn.gob.mx/publicaciones-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion/gaceta.

Primera Parte

PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 1
POR PRECEDENTES

DERECHOS POR DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES SIN MEDIDOR. LOS ARTÍCULOS 277-A, PÁRRAFO QUINTO, Y 277-B, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA Y EQUIDAD TRIBUTARIA.

AMPARO EN REVISIÓN 233/2025. 15 DE ENERO DE 2026. UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, QUIEN SE SEPARÓ DE LA METODOLOGÍA Y FORMULÓ VOTO CONCURRENTE, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, LORETTA ORTIZ AHLF, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ. PONENTE: MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA. SECRETARIADO: JAVIER ALEXANDRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Y BERENICE GARCÍA HUANTE.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUMEN DE LA SENTENCIA

Ministro ponente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Expediente
Amparo en revisión 233/2025

Elaboración
Javier Alexandro González Rodríguez y Berenice García Huante

Palabras Clave
#CobrosPorDescargas
#AguasResiduales
#NormasConstitucionales

¿Cuál es la problemática?

Una empresa relacionada con la industria del acero descargó aguas residuales en aguas de la nación. De acuerdo con la Ley Federal de Derechos se debe pagar un monto por tales descargas. Cuando no es posible medir la cantidad de aguas descargadas se debe atender el promedio que prevé el artículo 277-A, quinto párrafo y la tasa que establece el artículo 277-B, fracción II, ambos de la Ley Federal de Derechos. La empresa promovió un amparo en contra de esos artículos al considerar que el pago a partir del promedio no es una medida idónea, aunado a que es incorrecta la distinción de cobro entre las aguas que pudieron ser medidas de aquellas que no.

¿Cuál es el argumento central?

El artículo 277-A, quinto párrafo, de la Ley Federal de Derechos al establecer que se utilizará un promedio de los últimos cuatro trimestres de descargas para contabilizar el volumen de descarga de aguas residuales por falta o descompostura del medidor, es una medida razonable que persigue un mejor control para privilegiar un medioambiente sano. Además, los artículos 277-A, quinto párrafo, y 277-B, fracción II, de la Ley Federal de Derechos respetan el principio de equidad tributaria porque no es lo mismo las descargas contabilizadas mediante medidor que aquellas que son vertidas sin un control de su volumen. La distinción tiende a incentivar que las personas y empresas cuenten con medidores de descargas y controles sobre la calidad de los contaminantes vertidos y con ello aproximarse a las finalidades de contar con un ambiente sano.

¿Qué resolvió la Corte?

Se reconoció la **constitucionalidad de los artículos 277-A, quinto párrafo, y 277-B, fracción II, de la Ley Federal de Derechos,** por lo que se confirmó la sentencia en la que se negó el amparo.

SCJNMEXICO @SCJN SCJNMEXICO @LACORTEMX

ÍNDICE TEMÁTICO			
	Apartado	**Criterio y decisión**	**Págs.**
I	**Antecedentes y trámite**	Se describen los antecedentes del asunto, el juicio de amparo y el recurso de revisión hasta encontrarse en estado de resolución.	2-7
II	**Competencia**	Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del amparo en revisión en el que se reclamó una norma federal.	7
III	**Oportunidad, legitimación y procedencia de los recursos de revisión**	Es inconducente mayor pronunciamiento porque son aspectos examinados y resueltos por el Tribunal Colegiado del conocimiento.	7-8
IV	**Causas de improcedencia del juicio de amparo**	No se advierte una causa de improcedencia distinta a las examinadas en la instancia previa, ni se aprecia un matiz distinto o motivo diverso, por lo que corresponde emprender el estudio del asunto.	8
V	**Estudio de fondo**	Los artículos 277-A, quinto párrafo y 277-B, fracción II, de la Ley Federal de Derechos respetan los principios de razonabilidad legislativa y proporcionalidad tributaria. Para sustentar esa determinación se desarrollan dos temas. **A. Razonabilidad legislativa,** y **B. Equidad tributaria.** En ambos ejes se establece: **a.** Planteamiento del caso, **b.** Parámetro de regularidad y **c.** Análisis del caso concreto.	8-44
VI	**Revisión Adhesiva**	Al concluirse que debe negarse el amparo queda sin materia la revisión adhesiva.	44

VII	**Decisión**	**Primero.** En la materia de la revisión competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **confirma** la sentencia recurrida. **Segundo.** La justicia de la unión **no ampara ni protege** a empresa "A" contra los artículos 277-A, quinto párrafo y 277-B, fracción II, de la Ley Federal de Derechos, adicionados mediante el decreto publicado el once de diciembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación. **Tercero.** Se declara **sin materia la revisión adhesiva.**	44

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión correspondiente al **quince de enero de dos mil veintiséis,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve el amparo en revisión 233/2025, interpuesto por empresa "A" (en lo sucesivo la empresa "A") y **se confirma la sentencia** dictada en el juicio de amparo 387/2014 del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Michoacán, con sede en Uruapan, mediante la que se **negó el amparo** respecto de los artículos **277-A, quinto párrafo y 277-B, fracción II, de la Ley Federal de Derechos,** adicionados mediante el decreto publicado el once de diciembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación.

El problema jurídico que corresponde resolver consiste en determinar si el derecho por uso y aprovechamiento de cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, calculado a partir del promedio de descargas previas ante la inexistencia o descompostura del medidor como lo regulan los artículos 277-A, quinto párrafo y 277-B, fracción II, de la Ley Federal de Derechos vigente a partir de dos mil catorce, respeta los principios de razonabilidad legislativa y equidad tributaria.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Derecho por descargas de aguas residuales. La Ley Federal de Derechos regula una contribución a cargo de las personas físicas o morales que realicen descargas de aguas residuales en bienes de la nación.[1]

2. Reforma a la Ley Federal de Derechos. El once de diciembre de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones en materia fiscal, en lo que interesa, se añadieron los diversos 277-A y 277-B de la Ley Federal de Derechos que regulan el derecho por descargas de aguas residuales.

3. Con la reforma se implementó un derecho que grava el volumen de descarga de agua y el nivel de contaminación, y se estableció un mecanismo de control para la medición de los volúmenes descargados.

4. Actividades de la empresa "A" y el pago de derechos por descargas de aguas residuales. La empresa "A" realiza actividades relacionadas con la industria del acero y efectúa descargas de aguas residuales, por lo que el veintinueve de mayo de dos mil catorce realizó el pago de derechos correspondiente.

5. Demanda de amparo. Con motivo del pago, que consideró el primer acto de aplicación de los artículos 277-A, quinto párrafo y 277-B, fracción II, de la Ley

[1] **Ley Federal de Derechos** [...]
Título II [...] De los Derechos por el Uso o Aprovechamiento de Bienes del Dominio Público [...]
Capitulo XIV.- Derecho por Uso o Aprovechamiento de Bienes del Dominio Público de la Nación como Cuerpos receptores de las descargas de Aguas Residuales
Artículo 276. Están obligados a pagar el derecho por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, las personas físicas o morales que descarguen en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales en ríos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, así como los que descarguen aguas residuales en los suelos o las infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o que puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, en términos de lo dispuesto en esta Ley.
El pago del derecho a que se refiere este artículo no exime a los responsables de las descargas de aguas residuales de cumplir con los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y con las condiciones particulares de sus descargas, de conformidad con la Ley de Aguas Nacionales.

Federal de Derechos, la empresa promovió una demanda de amparo en la que reclamó tales normas. En sus conceptos de violación planteó los argumentos siguientes:

• **Razonabilidad legislativa.** Los artículos 277-A, quinto párrafo y 277-B, fracción II, son contrarios al principio de razonabilidad legislativa por carecer de idoneidad y necesidad. El legislador expuso que con la normativa anterior a la reforma no se alcanzaban los objetivos de reducción de la contaminación de los cuerpos de agua porque los contribuyentes auto declaraban el volumen descargado, lo que llevaba a una falta de control.

• Si el objetivo era mayor control, se pudieron implementar, otros mecanismos como colocar medidores que registraran la descarga, mayor fiscalización por parte de las autoridades y obligar a los destinatarios a cumplir otras medidas de control expedidas mediante reglas de carácter general.

• La situación observada por el legislador no es proporcional a la medida adoptada en la norma reclamada. La modificación a la estructura del derecho fue sustancial porque a partir de la reforma, la contribución se calcula de una forma distinta, pues cambió la forma en que se determina la base de la contribución, se introdujeron procedimientos de exención y acreditamiento que no guardan relación con la finalidad de la norma y se implementó un medidor para registrar el volumen de descarga.

• **Proporcionalidad tributaria.** La forma de cálculo de los derechos al carecer de medidor o su descompostura por causas no imputables al contribuyente, es contraria al principio de proporcionalidad porque la base es un promedio que no guarda relación entre el grado de aprovechamiento o uso del bien público y el beneficio obtenido, ni se valora el menoscabo del bien público. El tipo de actividad y los contaminantes debieron considerarse en la fórmula de pago aún en el caso de imposibilidad para realizar la medición del volumen.

• **Equidad tributaria.** La norma trastoca el principio de equidad tributaria porque no contempla en el grado de uso, explotación o aprovechamiento del bien público y se considera existente un beneficio uniforme sin tomar en cuenta la actividad del contribuyente o la calidad del contaminante.

• La inequidad es manifiesta cuando hay imposibilidad de calcular el volumen, pues a pesar de no poder demostrar ese elemento sí podrían acreditar la actividad y el tipo de contaminante. Los contribuyentes que tributen conforme a las fracciones I y III del artículo 277-B pueden acceder a la mecánica del acreditamiento prevista en el artículo 278, pero los que tributen conforme a la fracción II del artículo 278-B no pueden acceder a esa mecánica.

6. Juicio de amparo. Correspondió conocer del asunto al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Michoacán que lo tramitó con el número de expediente 387/2014. El juicio culminó con la sentencia en la que se **negó el amparo** solicitado.

7. Recurso de revisión. La empresa interpuso un recurso de revisión en el que planteó como agravios lo siguiente.

Primero. En la sentencia se omitió resolver la violación al principio de razonabilidad. En la demanda de amparo no se argumentó que la medida prevista en los artículos 277-A, quinto párrafo y 277-B, fracción II, de la Ley Federal de Derechos fuera constitucionalmente inválida ni que tuviera que ver con el medio ambiente; lo que se pretendió demostrar es que contraviene el principio de razonabilidad por inobservar los subprincipios de idoneidad y necesidad.

• Si el principal motivo de la reforma era evitar la falta de control que genera la autodeclaración del volumen de descarga de aguas residuales, no es razonable ni proporcional que se modificara estructuralmente el citado derecho; en todo caso, se pudieron implementar diversos mecanismos de control.[2]

• En la sentencia se omitió señalar las razones por las que existe una relación directa entre la finalidad buscada por el legislador y la medida adoptada. Se limitó a señalar que los artículos reclamados se sustentan en bases objetivas que justifican lo novedoso del tratamiento tributario, porque tienden a incentivar el cumplimiento de las normas para reducir la contaminación.

[2] La quejosa señala, como ejemplos: colocar medidores que registren el volumen de la descarga, aumentar el control mediante la fiscalización u obligar a los particulares a cumplir con otras medidas de control previstas en leyes especiales o reglas de carácter general.

• Las consideraciones del juez confirman que la finalidad buscada por el legislador no guarda relación con la medida legislativa adoptada, pues incrementar la carga tributaria de los contribuyentes no genera, necesariamente, la reducción de los niveles de contaminantes.

• Aun cuando es válido que una medida legislativa persiga fines extrafiscales como reducir la contaminación, no puede ser sustento para omitir vincular el fin pretendido con la medida adoptada. La finalidad extrafiscal de una contribución no justifica que violente derechos fundamentales no tributarios, como los de legalidad en materia legislativa o razonabilidad.

Segundo. Contrario a lo resuelto, la norma viola el principio de proporcionalidad tributaria. Es inexacto que se considere como determinación presuntiva la forma de calcular el pago ante la imposibilidad de medir el volumen, es un promedio autodeterminado y no una presunción derivada de una actuación de autoridad. Referirse a una determinación presuntiva implica una variación de la litis. Al margen de que se pague a partir de un promedio, debió reconocerse el tipo de actividad y la naturaleza de la descarga vertida.

Tercero. Contrario a lo resuelto, la norma viola el principio de equidad tributaria. En la sentencia se perdió de vista que los contribuyentes que tributen conforme a las fracciones I y III del artículo 277-B pueden acceder a la mecánica del acreditamiento prevista en el artículo 278, pero los que tributen conforme a la fracción II del artículo 278-B no pueden acceder a esa mecánica.

8. El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito admitió el recurso de revisión como 140/2015.

9. La Presidencia de la República formuló **revisión adhesiva** en la que alegó la inoperancia de los agravios de la empresa, argumentó que la norma respeta la razonabilidad legislativa, así como los principios de proporcionalidad y equidad tributaria.

10. Determinación del Tribunal Colegiado. El quince de mayo de dos mil veinticinco, el Tribunal Colegiado del conocimiento dictó la sentencia en el recurso

de revisión en la que **declaró inoperantes los agravios** en los que se alegó que el artículo 277-B viola la razonabilidad legislativa y que los artículos 277-A y 277-B transgreden la proporcionalidad tributaria.

11. Sin embargo, el Tribunal Colegiado remitió el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que examinara si el artículo 277-A, quinto párrafo, viola la razonabilidad legislativa y si los artículos 277-A, quinto párrafo y 277-B, fracción II, trastocan la equidad tributaria.

12. Trámite ante la Suprema Corte. Por acuerdo del tres de junio de dos mil veinticinco, la Ministra Presidenta de este alto tribunal admitió a trámite este asunto bajo el expediente 233/2025. El doce de agosto se acordó la recepción de la intervención ministerial en la que se argumentó que debía confirmarse la sentencia recurrida.

13. Turno. En el acuerdo del dos de septiembre de dos mil veinticinco se turnó el asunto al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García para la formulación del proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

14. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión con fundamento en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo y 16, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

III. OPORTUNIDAD, LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN

15. Es inconducente mayor pronunciamiento en torno a la oportunidad del recurso de revisión principal y su adhesión, de la legitimación y representación de las partes recurrentes, así como de la procedencia de los recursos porque son aspectos examinados y resueltos por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, sin que se aprecien razones para variar su determinación al respecto.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

16. No se advierte una causa de improcedencia distinta a las examinadas en la instancia previa, ni se aprecia un matiz distinto o por motivo diverso, por lo que corresponde emprender el estudio de fondo del asunto.

V. ESTUDIO DE FONDO

17. El problema jurídico que corresponde resolver consiste en determinar si el derecho por uso y aprovechamiento de cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, calculado a partir del promedio de descargas previas ante la inexistencia o descompostura del medidor como lo regulan los artículos 277-A, quinto párrafo y 277-B, fracción II, de la Ley Federal de Derechos vigente a partir de dos mil catorce, respeta los principios de razonabilidad legislativa y equidad tributaria.

18. Para resolver esa problemática jurídica se desarrollan dos temas. **A. Razonabilidad legislativa,** y **B. Equidad tributaria.** En ambos ejes se establece: **a.** Planteamiento del caso, **b.** Parámetro de regularidad y **c.** Análisis del caso concreto.

19. Una vez anunciada la estructura del proyecto corresponde el desarrollo del primer tema relativo a la razonabilidad legislativa.

A. Razonabilidad legislativa

20. El artículo 277-A, quinto párrafo, de la Ley Federal de Derechos adicionado mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil trece respeta el principio de razonabilidad legislativa al establecer que, en caso de imposibilidad para contabilizar el volumen de descarga de aguas residuales por falta o descompostura del medidor, se utilizará un promedio de los últimos cuatro trimestres de descargas.

a. Planteamiento del caso

21. En el primer concepto de violación la empresa quejosa argumentó que los artículos 277-A, quinto párrafo y 277-B, fracción II, son contrarios al principio de razonabilidad legislativa por carecer de idoneidad y necesidad. El legislador expuso

que con la normativa anterior a la reforma no se alcanzaban los objetivos de reducción de la contaminación de los cuerpos de agua porque los contribuyentes auto declaraban el volumen descargado, lo que llevaba a una falta de control.

22. La empresa alegó que, si el objetivo era mayor control, pudieron implementarse otros mecanismos.[3] La problemática advertida por el legislador para reformar la norma no es proporcional a la medida adoptada. La modificación a la estructura del derecho fue sustancial porque a partir de la reforma, la contribución se calcula de una forma distinta. Cambió la forma en que se determina la base de la contribución, se introdujeron procedimientos de exención y acreditamiento que no guardan relación con la finalidad de la norma y se implementó un medidor para registrar el volumen de descarga.

23. En la sentencia del Juez de Distrito se estableció que en materia tributaria se aplica un escrutinio laxo sobre la motivación legislativa. La finalidad de la reforma está relacionada con garantizar el derecho constitucional a un medio ambiente sano, el saneamiento del agua y la existencia de agua en calidad y cantidad suficiente para su uso, explotación y aprovechamiento.

24. Asimismo, el Juez sostuvo que la norma es constitucionalmente válida y suficientemente razonable porque pretende incentivar el cumplimiento para reducir los niveles de contaminación en los cuerpos de agua. Basta que la finalidad sea constitucionalmente aceptable, sin que se requiera mayor justificación legislativa.

25. En el recurso de revisión la empresa argumenta que en la sentencia se omitió resolver la violación al principio de razonabilidad. En la demanda de amparo no se argumentó que la medida prevista en los artículos 277-A, quinto párrafo y 277-B, fracción II, de la Ley Federal de Derechos fuera constitucionalmente inválida ni que tuviera que ver con el medio ambiente, sino que se pretendió demostrar que contraviene el principio de razonabilidad legislativa por inobservar los subprincipios de idoneidad y necesidad.

[3] Como colocar medidores que registraran la descarga, mayor fiscalización por parte de las autoridades y obligar a los destinatarios a cumplir otras medidas de control expedidas mediante reglas de carácter general.

26. La empresa insistió que si el principal motivo de la reforma era evitar la falta de control que genera la autodeclaración del volumen de descarga de aguas residuales no es razonable ni proporcional que se modificara estructuralmente el citado derecho; en todo caso, se pudieron implementar diversos mecanismos de control.[4]

27. La empresa argumentó que en la sentencia se omitió señalar las razones por las que existe una relación directa entre la finalidad buscada por el legislador y la medida adoptada.

28. La empresa se limitó a señalar que los artículos reclamados se sustentan en bases objetivas que justifican lo novedoso del tratamiento tributario, porque tienden a incentivar el cumplimiento de las normas para reducir la contaminación.

29. La empresa sostuvo que las consideraciones del juez confirman que la finalidad buscada por el legislador no guarda relación con la medida legislativa adoptada, pues incrementar la carga tributaria de los contribuyentes no genera, necesariamente, la reducción de los niveles de contaminantes.

30. Finalmente alegó que aun cuando es válido que una medida legislativa persiga fines extrafiscales como reducir la contaminación, no puede ser sustento para omitir vincular el fin pretendido con la medida adoptada. La finalidad extrafiscal de una contribución no justifica que violente derechos fundamentales no tributarios, como los de legalidad en materia legislativa o razonabilidad.

31. En el estudio del recurso de revisión el Tribunal Colegiado de Circuito, estableció que el artículo 277-B de la Ley Federal de Derechos respeta la razonabilidad legislativa. En otro aspecto, el órgano jurisdiccional reservó **jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver si el artículo 277-A, quinto párrafo,** de la ley en análisis respeta la razonabilidad legislativa.

32. Una vez expuesto el planteamiento de la empresa "A", lo resuelto por el Juez de Distrito, los agravios planteados en el recurso de revisión, y la delimitación de

[4] La quejosa señala, como ejemplos: colocar medidores que registren el volumen de la descarga, aumentar el control mediante la fiscalización u obligar a los particulares a cumplir con otras medidas de control previstas en leyes especiales o reglas de carácter general.

estudio reservado a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que corresponde es señalar el marco de regularidad al que debe someterse la solución del caso.

b. Parámetro de regularidad

33. Como se desprende del apartado anterior, el recurso de revisión de la empresa "A" se construye en **dos vertientes**.

34. La primera, relativa a la congruencia y exhaustividad de la sentencia del Juez de Distrito.

35. La segunda, controvertir que el artículo 277-A, quinto párrafo, de la Ley Federal de Derechos, adicionado mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil trece, transgrede el principio de razonabilidad legislativa al establecer que, en caso de imposibilidad para contabilizar el volumen de descarga de aguas residuales por falta o descompostura del medidor, se utilizará un promedio de los últimos cuatro trimestres de volumen.

36. Respecto a la primera vertiente, relativa a la congruencia y exhaustividad de la sentencia, el parámetro de análisis se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política del país que reconoce el derecho de las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

37. Ese mandato de justicia completa se cumple mediante la observancia de los principios de congruencia y exhaustividad que rigen a las sentencias.

38. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes se desprenden de los artículos 74, 75 y 76 de la Ley de Amparo.[5]

[5] **Artículo 74.** La sentencia debe contener: **I.** La fijación clara y precisa del acto reclamado; **II.** El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios; **III.** La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio; **IV.** Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer; **V.** Los efectos o medidas en que se traduce la concesión

39. El artículo 74 de la Ley de Amparo señala requisitos formales de la sentencia. El artículo 75 de ese ordenamiento establece como regla general que el acto reclamado debe apreciarse como se probó ante la autoridad responsable. El artículo 76 de la misma ley dispone el mandato de resolver la cuestión efectivamente planteada sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

40. Ese conjunto de reglas construye los principios de congruencia y exhaustividad que deben observarse en las sentencias de amparo.

41. El principio de congruencia debe observarse en sus dimensiones interna como externa. La **congruencia interna** implica que las consideraciones y fundamentos no contengan afirmaciones contradictorias. La **congruencia externa** impide la inserción de aspectos no debatidos, a menos que se trate de las situaciones excepcionales que reconoce la propia Ley de Amparo, por ejemplo, en su artículo 75, relativas a la recepción de pruebas no desahogadas ante la autoridad responsable o la realización de diligencias para precisar determinados derechos, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.[6]

---

del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y **VI.** Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma.

Artículo 75. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad. […]

Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

[6] **Artículo 75.** En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable. Adicionalmente, en materia penal, el juez de distrito deberá cerciorarse de que este ofrecimiento en el amparo no implique una violación a la oralidad o a los principios que rigen en el proceso penal acusatorio.

42. El principio de exhaustividad implica el deber del órgano jurisdiccional de resolver la totalidad de cuestiones hechas valer por las partes, sin embargo, esa obligación no puede llevarse al extremo de exigir una respuesta en la forma pretendida por la persona quejosa, ni tampoco construir sentencias sobre una metodología específica.

43. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo.

44. Para tal efecto, la persona juzgadora debe cumplir determinados requisitos como apreciar las pruebas conducentes y resolver sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

45. La observancia de esos requisitos obliga a la persona juzgadora a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de las personas quejosas, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

46. La solución del conflicto, sobre formalismos procedimentales como lo ordena el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política del país, cuyo mandato replica el artículo 76 de la Ley de Amparo en torno a la obligación de resolver la cuestión efectivamente planteada, no lleva consigo el lineamiento de adoptar alguna herramienta en específico.

47. En cuanto al fondo, la empresa "A" alegó transgresión al principio de razonabilidad y propuso un examen o test de proporcionalidad para analizar el artículo

---

El Órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto. En materia penal, se estará a lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior.
Además, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

277-A, quinto párrafo, de la Ley Federal de Derechos, adicionado mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil trece, que dispone la forma de cálculo de la base para pagar la contribución ante la imposibilidad de calcular el volumen de aguas descargadas por inexistencia o falla del medidor, no atribuible al contribuyente. De manera específica, la empresa alegó que la norma no supera los aspectos de idoneidad y necesidad.

48. El examen o test de proporcionalidad es una de las herramientas útiles para dirimir la violación a derechos. Los tribunales no están obligados a verificar la violación a un derecho humano a la luz de un método en particular, ni siquiera porque así se lo hubieran propuesto en la demanda o en el recurso, máxime que no existe exigencia constitucional, ni siquiera jurisprudencial, para emprender el test de proporcionalidad o alguno de los otros métodos cuando se alegue violación a un derecho humano.

49. Debido a que no existe mandato para aplicar determinada herramienta para la solución del asunto, lo cierto es que debe resolverse la cuestión efectivamente planteada, que en el caso, es la razonabilidad de la mecánica de cálculo de la base para el pago del derecho por descargas de aguas residuales.

50. Por ende, la segunda vertiente de los agravios de la empresa quejosa, relacionados con el fondo del asunto, encuentra su parámetro de regularidad en la observancia del derecho a la seguridad jurídica y la razonabilidad de la medida legislativa.

51. Como se compendia en la jurisprudencia de rubro: "SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE",[7] tal principio de seguridad jurídica, consagrado en la Constitución Política del país, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión.

52. En ese sentido, el contenido esencial de principio de seguridad jurídica radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.

[7] La jurisprudencia 1a./J. 139/2012 (10a.), se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 437, registro digital 2002649.

53. Sin embargo, la seguridad jurídica no puede entenderse en el sentido de que la ley debe pormenorizar cada una de las relaciones que surgen durante un proceso, sino que el legislador establece elementos mínimos que sirvan para hacer efectivos los derechos de las personas y, a su vez, se eviten arbitrariedades.

54. Por tanto, no es necesario que la ley detalle minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

55. En tal sentido, la inconstitucionalidad de una norma no puede depender de la supuesta imprecisión o inexactitud en que el legislador incurra al momento de configurarla, pues la exigencia de establecer cada uno de los supuestos y definiciones en el ordenamiento haría imposible la función legislativa, en tanto la redacción de las leyes en general se traduciría en una labor interminable e impráctica.

56. Por ende, en caso de vaguedad, ambigüedad, confusión y contradicción entre los términos, frases, vocablos o locuciones que se establecen en una disposición legal, corresponde entonces a su intérprete establecer el sentido y alcance de ésta, la cual puede armonizarse a través del análisis sistemático del precepto en función con otras normas del propio ordenamiento o de otros ordenamientos que se relacionen y la ley expresamente así lo permita.

57. En materia tributaria, la intensidad del escrutinio constitucional es flexible o laxo, porque el legislador cuenta con libertad configurativa del sistema tributario sustantivo y adjetivo. Para no vulnerar su libertad política, en campos como el mencionado, las posibilidades de injerencia del juez constitucional son menores y, por ende, **la intensidad de su control se limita a verificar que la intervención legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida.**

58. La elección del medio para cumplir esa finalidad no conlleva exigir al legislador que dentro de los medios disponibles justifique cuál de todos ellos cumple en todos los grados (cuantitativo, cualitativo y de probabilidad) o niveles de intensidad (eficacia, rapidez, plenitud y seguridad), sino únicamente determinar si el medio elegido es idóneo, exigiéndose un mínimo de idoneidad y que exista correspondencia

proporcional mínima entre el medio elegido y el fin buscado que justifique la intervención legislativa diferenciada entre los sujetos comparables.

59. Al examinarse la modulación de los elementos de la contribución, como es la forma de establecer la base para el cálculo del derecho a pagar en el caso de imposibilidad de cuantificar el volumen de aguas residuales de descarga, cuando se alega que la medida legislativa no es idónea ni necesaria, y por ende carece de **razonabilidad,** es prudente enfatizar el análisis de esa cualidad de la decisión legislativa, esto es, emprender el examen de razonabilidad.

60. El examen de razonabilidad es susceptible de aplicarse en el análisis de la constitucionalidad de una medida normativa referente a modular aspectos sustantivos y adjetivos o formales del sistema tributario como lo relativo a la forma de establecer la base para calcular el monto de derechos a cubrir por descargas de aguas residuales, toda vez que se trata de un ejercicio de ponderación entre las finalidades que persigue el sistema tributario a través de las normas que lo delimitan, por una parte, y los derechos de los causantes, por la otra.

61. Tal examen de razonabilidad consta de tres pasos a seguir:

I. Determinar si la **finalidad es legítima,** objetiva y constitucionalmente correcta. Los medios escogidos por el legislador no sólo deben guardar relación con los fines buscados por la norma, sino compartir su carácter de legitimidad.

II. Examinar la razonabilidad de la medida, esto es, que exista una **relación** de índole instrumental entre los medios utilizados y el fin pretendido. Una medida es idónea si contribuye a alcanzar su finalidad.

III. Valorar que se cumpla con una relación proporcional entre los medios y los fines, con objeto de determinar si en aras de un propósito constitucionalmente válido no se afectan de manera innecesaria o excesiva otros bienes o derechos, verificando, en su caso, si pudiera existir alguna vía menos gravosa para el derecho.

62. El primer paso trata de la ubicación del fin buscado y, posteriormente, de su confrontación con el texto constitucional, para establecer su corrección. El segundo paso requiere de un examen racional, a fin de dilucidar si la medida se encuentra

encaminada, desde un punto de vista instrumental, a la consecución del objetivo. Una vez superado lo anterior, se procede al tercer paso, referido a la proporcionalidad de la medida elegida, debiendo considerar que su comprensión y aplicación satisfactoria dependen del análisis de su contenido.

63. Esto es, con motivo del principio de separación de poderes el legislador cuenta con libertad configurativa del sistema tributario sustantivo y adjetivo, por lo que la intensidad del escrutinio constitucional es flexible o laxo cuando se examina la modulación impuesta para aspectos sustantivos del sistema tributario como lo relativo a la forma de establecer la base para el cálculo de los derechos a cubrir con motivo de las descargas de aguas residuales.

64. La intensidad de su control se limita a verificar que la intervención legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, así como corroborar que el medio elegido tenga correspondencia con el fin perseguido sin que afecte desproporcionadamente el derecho a contribuir acorde con los principios de justicia fiscal contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de entre los que se encuentra el principio de seguridad jurídica.

65. Una vez que se retomó el planteamiento de la empresa "A" y se indicaron los parámetros de regularidad aplicables, lo que corresponde es la resolución del caso concreto.

c) Análisis del caso concreto

66. Como se ha desarrollado, los agravios de la empresa quejosa se desarrollan en dos vertientes. **La primera,** relativa a la congruencia y exhaustividad de la sentencia del Tribunal Colegiado del conocimiento.

67. La segunda, respecto a la falta de idoneidad y necesidad de la regulación contenida en el artículo 277-A, quinto párrafo, de la Ley Federal de Derechos.

68. Respecto a la primera vertiente, relativa a la congruencia y exhaustividad de la sentencia, los agravios son infundados, ya que la sentencia recurrida es acorde con los principios de congruencia y exhaustividad.

69. La sentencia recurrida colma el principio de exhaustividad porque al margen de que la empresa quejosa pretendiera que el Juez de Distrito expresara la metodología y estructura de la razonabilidad de la norma, con especial énfasis en los aspectos de idoneidad y necesidad, lo cierto es que esa pretensión no alcanza para exigir una resolución en la forma pretendida por la empresa quejosa, ni tampoco construir sentencias sobre las metodologías deseadas por las partes, cuando basta que se resuelva la controversia sometida a la jurisdicción.

70. En ese sentido, la sentencia se apega al principio de exhaustividad al resolver que la medida legislativa es razonable porque su finalidad está relacionada con garantizar el derecho constitucional a un medio ambiente sano, pretende incentivar el cumplimiento para reducir los niveles de contaminación en los cuerpos de agua y que basta que la finalidad sea constitucionalmente aceptable, sin que se requiera mayor justificación legislativa.

71. La sentencia recurrida también respeta el principio de congruencia en sus dimensiones interna y externa porque carece de afirmaciones contradictorias y no insertó en el estudio aspectos ajenos a la materia del debate.

72. No obstante que la sentencia recurrida se apegó a los principios de congruencia y exhaustividad, lo cierto es que en el agravio de la empresa quejosa también se controvierte la decisión de fondo, lo que habilita el desarrollo del siguiente apartado.

73. Respecto a la segunda vertiente, también son **infundados los agravios en los que la empresa "A" propuso un examen o test de proporcionalidad para analizar el artículo 277-A, quinto párrafo, de la Ley Federal de Derechos,** adicionado mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil trece, que dispone la forma de cálculo de la base para pagar la contribución ante la imposibilidad de calcular el volumen de aguas descargadas por inexistencia o falla del medidor, no atribuible al contribuyente. De manera específica, la empresa alegó que la norma no supera los aspectos de idoneidad y necesidad.

74. Desde la óptica de la empresa "A", la norma no supera los aspectos de idoneidad y necesidad porque si la finalidad era la protección del medio ambiente

había otras medidas menos lesivas como incrementar los controles, establecimiento de medidores, entre otras. El precepto en debate es del contenido siguiente:

Artículo 277-A. El derecho a que se refiere este capítulo se calculará conforme al volumen descargado durante el trimestre; los contribuyentes efectuarán la lectura del aparato de medición durante el último día hábil del trimestre de que se trate y de la lectura realizada se disminuirá la lectura efectuada el último día del trimestre anterior, sobre el volumen resultante se aplicará la cuota que corresponda, de conformidad con lo señalado en el artículo 277-B.

Los contribuyentes deberán contar en cada una de las descargas de aguas residuales con aparatos de medición volumétricos que instale la Comisión Nacional del Agua; para tales efectos, deberán permitir el acceso y brindar las facilidades y apoyos necesarios al personal de dicha Comisión para que los instalen, los verifiquen y realicen la toma de las lecturas correspondientes.

Sin perjuicio de la consulta directa de los medidores instalados por la Comisión Nacional del Agua, los contribuyentes podrán consultar vía Internet, en el transcurso del trimestre que corresponda, el estado que guardan sus volúmenes descargados, de conformidad con el procedimiento que al efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Hasta que la Comisión Nacional del Agua instale el aparato de medición a que se refiere el presente artículo, el contribuyente estará obligado a:

a) Adquirir, conservar e instalar un aparato de medición que cumpla con las reglas de carácter general que emita la Comisión Nacional del Agua.

b) Informar a la Comisión Nacional del Agua las descomposturas de su medidor dentro del término de treinta días hábiles contados a partir de que tuvieron conocimiento.

[quinto párrafo:]

En caso de que no se pueda medir el volumen de agua descargada durante el trimestre, a falta de medidor o como consecuencia de la descom-

postura de éste por causas no imputables al contribuyente, el volumen a declarar será el promedio del volumen descargado durante los últimos cuatro trimestres; cuando sea por causas imputables al contribuyente el volumen a declarar no podrá ser inferior a la cuarta parte que resulte de aplicar el procedimiento previsto en el artículo 285, fracción I, incisos a) y d) de esta Ley.

Los contribuyentes a que se refiere la fracción I del artículo 277-B de esta Ley, cuya infraestructura de drenaje y alcantarillado esté conectada con otro contribuyente del mismo tipo y no se pueda identificar el volumen de descarga de cada uno de ellos, podrán determinarlo multiplicando el volumen descargado por los contribuyentes interconectados por la proporción de habitantes que corresponda al contribuyente, la cual se obtendrá de dividir el número de habitantes del contribuyente entre la totalidad de habitantes en las localidades o municipios interconectados en su red de alcantarillado, en términos del último Censo General de Población y Vivienda publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

75. Para una mayor comprensión del asunto es pertinente traer a cuenta los artículos 277-B y 278 de la Ley Federal de Derechos, adicionado y reformado, respectivamente, mediante el decreto publicado el once de diciembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, que disponen lo siguiente:

Artículo 277-B. El monto del derecho a pagar se determinará aplicando al volumen descargado durante el trimestre las siguientes cuotas por cada metro cúbico, según corresponda:

I. Por la descarga que realicen las entidades federativas, municipios, organismos paraestatales, paramunicipales y las empresas concesionarias que presten el servicio de alcantarillado en sustitución de las anteriores, atendiendo al tipo de cuerpo receptor aplicarán.

CUERPOS RECEPTORES		
Tipo A	Tipo B	Tipo C
$1.10	$1.62	$2.43

II. Por la descarga que realicen las personas físicas y morales distintas a las señaladas en la fracción I de este artículo, atendiendo al tipo de cuerpo receptor aplicarán.

CUERPOS RECEPTORES		
Tipo A	Tipo B	Tipo C
$13.60	$20.00	$30.00

III. Los contribuyentes a que se refiere la fracción II de este artículo, podrán optar por aplicar las siguientes cuotas a cada metro cúbico descargado atendiendo al tipo de cuerpo receptor en que realicen su descarga y a la actividad que la generó, siempre y cuando presenten previamente la información necesaria para acreditar la cantidad y calidad de sus descargas, que solicite la Comisión Nacional del Agua mediante reglas de carácter general.

Actividad	TIPO DE CUERPO RECEPTOR		
	A	B	C
Descargas de comercio y servicios asimilables a las de servicios público urbano Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, suministro de gas por ductos al consumidor final; construcción; confección de alfombras y similares; confección de costales y productos textiles recubiertos de materiales sucedáneos; confección de prendas de vestir; confección de accesorios de vestir y otras prendas de vestir no clasificados en otra parte; impresión e industrias conexas; comercio, productos y servicios; transportes, correos y almacenamientos; transporte por ducto; servicios financieros y de seguros; servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles; servicios profesionales, científicos y técnicos; servicios educativos; servicios de salud y de asistencia social; servicios de esparcimiento culturales y deportivos y otros servicios recreativos; servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas; servicios de reparación y mantenimiento; servicios personales, y servicios de apoyo a los negocios	$1.73	$2.55	$3.82

Descargas preponderantemente biodegradables Cría y explotación de animales, aprovechamiento forestal, pesca y caza; industrias alimentaria, de bebidas y tabaco; industria de la madera; industria del papel, y fabricación de productos de cuero, piel y materiales sucedáneos	$4.39	$6.47	$9.70
Descargas preponderantemente no biodegradables Minería de minerales metálicos, no metálicos y extracción de petróleo y gas; curtido y acabado de cuero y piel; fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón; industria química; industria del plástico y del hule; fabricación de productos a base de minerales no metálicos; industrias metálicas básicas; fabricación de productos metálicos; fabricación de maquinaria y equipo; fabricación de equipo de computación, comunicación, medición y de otros equipos, componentes y accesorios electrónicos; fabricación de accesorios, aparatos eléctricos y equipo de generación de energía eléctrica; fabricación de equipo de transporte; fabricación de muebles, colchones y persianas, y otras industrias manufactureras; manejo de desechos y servicios de remediación.	$11.13	$16.39	$24.58

Los contribuyentes cuya actividad que origina la descarga no esté comprendida en la tabla anterior, aplicarán la cuota establecida en este artículo para las descargas preponderantemente no biodegradables.

El monto del derecho a pagar será enterado por el contribuyente en los términos del artículo 283 de esta Ley.

Artículo 278. Los contribuyentes a que se refieren las fracciones I y III del artículo 277-B de esta Ley, podrán acreditar contra el derecho del trimestre a su cargo la cantidad que resulte de aplicar el siguiente procedimiento:

I. Se deberán obtener las concentraciones de contaminantes de la descarga del contribuyente de sólidos suspendidos totales y demanda química de oxígeno, expresadas en miligramos por litro, mediante el muestreo y análisis a que se refiere el artículo 278-B de esta Ley.

II. A la concentración del contaminante, característica correspondiente a la actividad que generó la descarga del contribuyente prevista en la tabla siguiente, se le disminuirá la concentración del contaminante obtenida del análisis a que se refiere la fracción anterior.

Tipo de actividad	SST mg/l	DQO mg/l
Descargas de servicios público urbano Servicio de alcantarillado prestado por entidades federativas, municipios, organismos paraestatales, paramunicipales y las empresas concesionadas para prestar dicho servicio en sustitución de las anteriores	220	500
Descargas de comercio y servicios asimilables a las de servicios público urbano Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, suministro de gas por ductos al consumidor final; construcción; confección de alfombras y similares; confección de costales y productos textiles recubiertos de materiales sucedáneos; confección de prendas de vestir; confección de accesorios de vestir y otras prendas de vestir no clasificados en otra parte; impresión e industrias conexas; comercio, productos y servicios; transportes, correos y almacenamientos; transporte por ducto; servicios financieros y de seguros; servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles; servicios profesionales, científicos y técnicos; servicios educativos; servicios de salud y de asistencia social; servicios de esparcimiento culturales y deportivos y otros servicios recreativos; servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas; servicios de reparación y mantenimiento; servicios personales y; servicios de apoyo a los negocios	360	1,000
Descargas preponderantemente biodegradables Cría y explotación de animales, aprovechamiento forestal, pesca y caza; industrias alimentaria, de bebidas y tabaco; industria de la madera; industria del papel y; fabricación de productos de cuero, piel y materiales sucedáneos	1,000	3,000

Descargas preponderantemente no biodegradables Minería de minerales metálicos, no metálicos y extracción de petróleo y gas; curtido y acabado de cuero y piel; fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón; industria química; industria del plástico y del hule; fabricación de productos a base de minerales no metálicos; industrias metálicas básicas; fabricación de productos metálicos; fabricación de maquinaria y equipo; fabricación de equipo de computación, comunicación, medición y de otros equipos, componentes y accesorios electrónicos; fabricación de accesorios, aparatos eléctricos y equipo de generación de energía eléctrica; fabricación de equipo de transporte; fabricación de muebles, colchones y persianas; otras industrias manufactureras; manejo de desechos y servicios de remediación	2,650	8,000

Los contribuyentes que opten por aplicar lo dispuesto en este artículo, deberán considerar las concentraciones de contaminantes señalados en la tabla anterior, que correspondan al mismo grupo respecto del cual aplicaron la cuota prevista en el artículo 277-B de esta Ley.

III. Al resultado obtenido de la fracción anterior, se le aplicará el factor de acreditamiento que corresponda al tipo del cuerpo receptor donde se efectuó la descarga y al contaminante respectivo conforme a la siguiente tabla:

Contaminante	Tipo de cuerpo receptor		
	A	B	C
SST	0.00175	0.00258	0.00387
DQO	0.00077	0.00113	0.00170

El factor de acreditamiento, se actualizará en los términos del artículo 1o. de esta Ley.

IV. El resultado obtenido de la operación señalada en la fracción anterior se multiplicará por el volumen descargado en el trimestre.

V. La cantidad resultante conforme a la fracción anterior se sumará con el monto obtenido al aplicar el procedimiento previsto en este artículo para el otro contami-

nante, obteniendo así la cantidad a acreditar contra el derecho del trimestre a cargo del contribuyente que se determine conforme a las fracciones I y III del artículo 277-B de esta Ley, según corresponda.

El monto a acreditar se aplicará únicamente contra el derecho a cargo que corresponda al mismo punto de descarga que originó dicho beneficio.

VI. La cantidad que resulte después de aplicar el acreditamiento será el derecho a pagar.

El contribuyente que opte por aplicar el acreditamiento previsto en este artículo, deberá acompañar a la declaración del trimestre que corresponda el reporte emitido por el laboratorio referido en el artículo 278-B de esta Ley.

El monto del derecho a pagar será enterado por el contribuyente en los términos del artículo 283 de esta Ley.

76. Los artículos 277-A, 277-B y 278 de la Ley Federal de Derechos, adicionados y reformados mediante el decreto publicado el once de diciembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, establecen la regulación del derecho por descargas de aguas residuales a que se refiere el artículo 276 de ese ordenamiento.[8]

[8] **Ley Federal de Derechos** [...]
Título II [...]
De los Derechos por el Uso o Aprovechamiento de Bienes del Dominio Público [...]
Capitulo XIV
Derecho por Uso o Aprovechamiento de Bienes del Dominio Público de la Nación como Cuerpos receptores de las descargas de Aguas Residuales
Artículo 276. Están obligados a pagar el derecho por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, las personas físicas o morales que descarguen en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales en ríos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, así como los que descarguen aguas residuales en los suelos o las infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o que puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, en términos de lo dispuesto en esta Ley.
El pago del derecho a que se refiere este artículo no exime a los responsables de las descargas de aguas residuales de cumplir con los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y con las condiciones particulares de sus descargas, de conformidad con la Ley de Aguas Nacionales.

77. Conforme a lo que se aprecia del proceso legislativo, la intención de la reforma se sustentó en parte en que, conforme al sistema previamente establecido, las personas autodeclaraban sus volúmenes de descargas de aguas residuales con una falta de control por parte de la autoridad sin garantizar que los contribuyentes declararan conforme a la realidad de su descarga, ocasionando que al no ser monitoreados de manera estricta descarguen grandes cantidades de contaminantes en los cuerpos receptores.

78. El reproche de la empresa quejosa es que, desde su punto de vista, existían otras alternativas menos lesivas como colocar medidores que registraran la descarga, mayor fiscalización por parte de las autoridades y obligar a los destinatarios a cumplir otras medidas de control expedidas mediante reglas de carácter general. Además, en el concepto de la empresa quejosa, la modificación estructural del derecho no guarda relación con la finalidad perseguida de mejorar el control y beneficiar al medio ambiente.

79. De los artículos de la Ley Federal de Derechos que regulan la contribución por descargas de aguas residuales se aprecia que contemplan el volumen de descargas, el cuerpo receptor (concepto tasado en el artículo 278), así como el tipo de contaminante.

80. Esa regulación es constitucional al respetar la seguridad jurídica y permitir a las personas contribuyentes saber cómo calcular el pago del derecho y que, en caso de imposibilidad para contabilizar el volumen por inexistencia o descompostura del medidor por causas no imputables al contribuyente se tomará como punto de partida un promedio del volumen descargado durante los últimos cuatro trimestres. En caso de recurrir al método del promedio, el contribuyente no podrá acceder a la mecánica de acreditamiento establecida en el artículo 278.

81. Además, la norma es razonable al tener por **finalidad** mejorar el nivel de cumplimiento en la declaración de los volúmenes, y tipos de contaminantes vertidos, pues ante la imposibilidad de su medición se acude a un método promediado, forma de cálculo que se pretende desincentivar al excluirlo de la mecánica de acreditamiento. El mecanismo principal de cálculo, como el relativo al promedio persiguen un mejor control para privilegiar un medio ambiente sano e identificar el uso del bien público.

82. La medida es razonable al tener una **relación** de índole instrumental entre el medio utilizado que es tasar el pago a partir del volumen, cuerpo receptor y tipo de contaminante, y de resultar imposible conocer el volumen, utilizar un promedio, pero desincentivar esa práctica al excluirse de la mecánica de acreditamiento, cuyo fin pretendido es evitar la elusión de los controles de volúmenes y mantener una base que tome en cuenta los elementos reveladores del aprovechamiento del bien público.

83. Lo anterior, sin que se afecte de manera desmedida la certidumbre de las personas ni algún derecho tributario reconocido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la medida en que la contribución toma en cuenta volumen de descargas, el cuerpo receptor y como el tipo de contaminante, lo que permite identificar la intensidad del uso del cuerpo receptor del dominio público, por ende, el menoscabo del bien público.

84. Además de que, la medida en análisis se somete a un escrutinio flexible o laxo, porque el legislador cuenta con libertad configurativa del sistema tributario sustantivo y adjetivo.

85. Para no vulnerar su libertad política, en campos como el mencionado, las posibilidades de injerencia del juez constitucional son menores y, por ende, **la intensidad de su control se limita a verificar que la intervención legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida.**

86. La elección del medio para cumplir esa finalidad no conlleva exigir al legislador que dentro de los medios disponibles justifique cuál de todos ellos cumple en todos los grados (cuantitativo, cualitativo y de probabilidad) o niveles de intensidad (eficacia, rapidez, plenitud y seguridad), sino únicamente determinar si el medio elegido es idóneo, exigiéndose un mínimo de idoneidad y que exista correspondencia proporcional mínima entre el medio elegido y el fin buscado que justifique la intervención legislativa diferenciada entre los sujetos comparables.

87. En suma, la medida contenida en el artículo 277-A, quinto párrafo, es constitucional y razonable porque evita que con la imposibilidad de medición del volumen de descarga se vacíe de contenido la forma de cálculo que involucra saber a ciencia cierta el volumen descargado. La medida no es excesiva ni deja en incertidumbre a

las personas porque permite conocer cómo se calcula la contribución y qué sucede en caso de imposibilidad de medir el volumen.

88. Una vez agotado el estudio del primer tema, corresponde el desarrollo del segundo tema relativo a la equidad tributaria.

B. Equidad tributaria

89. Los artículos 277-A, quinto párrafo, y 277-B, fracción II, de la Ley Federal de Derechos, adicionados mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil trece, respetan el principio de equidad tributaria al regular el supuesto en el que las descargas no pueden cuantificarse por inexistencia de medidor o su descompostura.

a. Planteamiento del caso

90. En la demanda de amparo la empresa quejosa argumentó que los artículos 277-A, quinto párrafo y 277-B, fracción II, de la Ley Federal de Derechos, adicionados mediante el decreto publicado el once de diciembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, trastocan el principio de equidad tributaria porque no contemplan en el grado de uso, explotación o aprovechamiento del buen público y se considera existente un beneficio uniforme sin tomar en cuenta la actividad del contribuyente o la calidad del contaminante.

91. La empresa alegó que la inequidad es manifiesta cuando hay imposibilidad de calcular el volumen, pues a pesar de no poder demostrar ese elemento sí podría acreditarse la actividad y el tipo de contaminante. Además, los contribuyentes que tributen conforme a las fracciones I y III del artículo 277-B pueden acceder a la mecánica del acreditamiento prevista en el artículo 278, pero los que tributen conforme a la fracción II del artículo 278-B no pueden acceder a esa mecánica.

92. El Juez de Distrito resolvió que la norma respeta la equidad tributaria en la medida en que se permite a todas las personas calculen el monto de derechos a pagar tomando en cuenta el cuerpo receptor, la actividad que generó la descarga, la cantidad y la calidad de ésta. Lo anterior en el entendido de que si la persona no

logra contabilizar las descargas por inexistencia o falla del medidor entonces se aplica el cálculo del promedio, pero las normas no impiden acceder al acreditamiento.

93. En el recurso de revisión la empresa alegó que contrario a lo resuelto, la norma viola el principio de equidad tributaria. En la sentencia se perdió de vista que los contribuyentes que tributen conforme a las fracciones I y III del artículo 277-B pueden acceder a la mecánica del acreditamiento prevista en el artículo 278, pero los que tributen conforme a la fracción II del artículo 278-B no pueden acceder a esa mecánica.

94. En el estudio del recurso de revisión el Tribunal Colegiado de Circuito, estableció que a partir de lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 964/2018,[9] los artículos 277-A, quinto párrafo y 285, fracción I, incisos a) y d), de la Ley Federal de Derechos conforme a su reforma publicada el once de diciembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación no violan la proporcionalidad tributaria.

95. Lo anterior, porque la determinación presuntiva de la base para el pago del derecho cuando la falta de medidor es atribuible al contribuyente, es apta para estimar el grado de aprovechamiento obtenido por el particular.

96. Sin embargo, el Tribunal Colegiado de Circuito reservó jurisdicción para examinar si los artículos 277-A, quinto párrafo y 277-B, fracción II, de la Ley Federal de Derechos trastocan la equidad tributaria.

97. Una vez expuesto el planteamiento de la empresa "A", lo resuelto por el Juez de Distrito, los agravios planteados en el recurso de revisión, y la delimitación de estudio reservado a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que corresponde es señalar el marco de regularidad al que debe someterse la solución del caso.

[9] El amparo en revisión 964/2018 lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión correspondiente al trece de febrero de dos mil diecinueve por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Pérez Dayán, Medina Mora I., Franco González Salas y Laynez Potisek. Ausente la Ministra Luna Ramos.

b. Parámetro de regularidad

98. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que es obligación de los mexicanos Contribuir para los gastos públicos, así de la federación, como de los estados, de la Ciudad de México y del municipio en que residan, de la manera proporcional y **equitativa** que dispongan las leyes.[10]

99. El principio de equidad reconocido en el artículo 31, fracción IV, constitucional no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que, sin perjuicio del deber de los poderes públicos, procurar la igualdad real.

100. Dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho porque la igualdad a que se refiere el precepto constitucional en cita, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley. De lo anterior derivan los siguientes elementos objetivos, que permiten delimitar al principio de equidad tributaria:

• No toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política del país, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.

• A iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas.

• No se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción.

[10] **Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos: […]
IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

• Para que la diferenciación tributaria resulte acorde con el principio de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.

101. Así, el principio de equidad tributaria reconocido en el artículo 31, fracción IV, constitucional, consiste en que los gobernados reciban el mismo trato cuando se ubican en una idéntica situación frente a la norma jurídica que los regula, lo que a su vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación.

102. Por ende, si una conducta concreta produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable, dicho actuar resultará inconstitucional por inequitativo.

103. Dicho principio también exige que se otorgue un trato diferenciador para los sujetos que se encuentren en situaciones tributarias desiguales, lo que implica que no toda desigualdad de trato ante la ley resulta inconstitucional, sino únicamente cuando produce distinción entre situaciones tributarias iguales si no existe para ello una justificación objetiva y razonable. Al respecto es aplicable la jurisprudencia de rubro: "EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS".[11]

104. Así, tratándose de las normas de índole económico o tributario, por regla general, la intensidad del análisis debe ser poco estricto, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador en esos campos, en los cuales la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé una amplia capacidad de intervención y regulación diferenciada del Estado.

105. Lo anterior, sin que signifique algún tipo de renuncia por este alto tribunal el ejercicio de su competencia de control constitucional, sino que en ciertas materias el

[11] La jurisprudencia P./J. 41/97 se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo V, junio de 1997, página 43, registro digital 198403.

legislador goza de mayor discrecionalidad constitucional, por lo que en esos temas la intensidad de su control se ve limitada.

106. Una vez retomado el planteamiento de la empresa "A" así como el parámetro de regularidad constitucional al que debe someterse el escrutinio de la norma reclamada, lo que corresponde es la solución del caso concreto.

c. Análisis del caso concreto

107. Los artículos 277-A, quinto párrafo y 277-B, fracción II, de la Ley Federal de Derechos, adicionados mediante el decreto publicado el once de diciembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, establecen la forma de calcular el derecho en caso de imposibilidad para cuantificar el volumen de descarga. Tales normas disponen:

Artículo 277-A. El derecho a que se refiere este capítulo se calculará conforme al volumen descargado durante el trimestre; los contribuyentes efectuarán la lectura del aparato de medición durante el último día hábil del trimestre de que se trate y de la lectura realizada se disminuirá la lectura efectuada el último día del trimestre anterior, sobre el volumen resultante se aplicará la cuota que corresponda, de conformidad con lo señalado en el artículo 277-B. […]

[quinto párrafo:]

En caso de que no se pueda medir el volumen de agua descargada durante el trimestre, a falta de medidor o como consecuencia de la descompostura de éste por causas no imputables al contribuyente, el volumen a declarar será el promedio del volumen descargado durante los últimos cuatro trimestres; cuando sea por causas imputables al contribuyente el volumen a declarar no podrá ser inferior a la cuarta parte que resulte de aplicar el procedimiento previsto en el artículo 285, fracción I, incisos a) y d) de esta Ley. […]

Artículo 277-B. El monto del derecho a pagar se determinará aplicando al volumen descargado durante el trimestre las siguientes cuotas por cada metro cúbico, según corresponda:

I. Por la descarga que realicen las entidades federativas, municipios, organismos paraestatales, paramunicipales y las empresas concesionarias que presten el servicio de alcantarillado en sustitución de las anteriores, atendiendo al tipo de cuerpo receptor aplicarán.

CUERPOS RECEPTORES		
Tipo A	Tipo B	Tipo C
$1.10	$1.62	$2.43

II. Por la descarga que realicen las personas físicas y morales distintas a las señaladas en la fracción I de este artículo, atendiendo al tipo de cuerpo receptor aplicarán.

CUERPOS RECEPTORES		
Tipo A	Tipo B	Tipo C
$13.60	$20.00	$30.00

III. Los contribuyentes a que se refiere la fracción II de este artículo, podrán optar por aplicar las siguientes cuotas a cada metro cúbico descargado atendiendo al tipo de cuerpo receptor en que realicen su descarga y a la actividad que la generó, siempre y cuando presenten previamente la información necesaria para acreditar la **cantidad** y calidad de sus descargas, que solicite la Comisión Nacional del Agua mediante reglas de carácter general.

[contiene una tabla]

Los contribuyentes cuya actividad que origina la descarga no esté comprendida en la tabla anterior, aplicarán la cuota establecida en este artículo para las descargas preponderantemente no biodegradables.

El monto del derecho a pagar será enterado por el contribuyente en los términos del artículo 283 de esta Ley.

108. De los artículos en cita destaca que en caso de que no se pueda medir el volumen de agua descargada durante el trimestre, a falta de medidor o por su descompostura por causas no imputables al contribuyente, el volumen a declarar será el promedio del volumen descargado durante los últimos cuatro trimestres.

109. A tal volumen no se le puede aplicar la fracción III del artículo 277-B porque para ello se requiere que el contribuyente acredite la cantidad de descarga, lo que naturalmente no puede suceder ante la falta o descompostura del medidor.

110. Si es aplicable la fracción II, entonces, resulta inaplicable la mecánica de acreditamiento que se prevé en el artículo 278.[12]

[12] **Articulo 278.** Los contribuyentes a que se refieren las fracciones I y III del artículo 277-B de esta Ley, podrán acreditar contra el derecho del trimestre a su cargo la cantidad que resulte de aplicar el siguiente procedimiento: […]
I. Se deberán obtener las concentraciones de contaminantes de la descarga del contribuyente de sólidos suspendidos totales y demanda química de oxígeno, expresadas en miligramos por litro, mediante el muestreo y análisis a que se refiere el artículo 278-B de esta Ley.
II. A la concentración del contaminante, característica correspondiente a la actividad que generó la descarga del contribuyente prevista en la tabla siguiente, se le disminuirá la concentración del contaminante obtenida del análisis a que se refiere la fracción anterior.
[contiene una tabla]
Los contribuyentes que opten por aplicar lo dispuesto en este artículo, deberán considerar las concentraciones de contaminantes señalados en la tabla anterior, que correspondan al mismo grupo respecto del cual aplicaron la cuota prevista en el artículo 277-B de esta Ley.
III. Al resultado obtenido de la fracción anterior, se le aplicará el factor de acreditamiento que corresponda al tipo del cuerpo receptor donde se efectuó la descarga y al contaminante respectivo conforme a la siguiente tabla:
[contiene una tabla]
El factor de acreditamiento, se actualizará en los términos del artículo 1o. de esta Ley.
IV. El resultado obtenido de la operación señalada en la fracción anterior se multiplicará por el volumen descargado en el trimestre.
V. La cantidad resultante conforme a la fracción anterior se sumará con el monto obtenido al aplicar el procedimiento previsto en este artículo para el otro contaminante, obteniendo así la cantidad a acreditar contra el derecho del trimestre a cargo del contribuyente que se determine conforme a las fracciones I y III del artículo 277-B de esta Ley, según corresponda.
El monto a acreditar se aplicará únicamente contra el derecho a cargo que corresponda al mismo punto de descarga que originó dicho beneficio.
VI. La cantidad que resulte después de aplicar el acreditamiento será el derecho a pagar.
El contribuyente que opte por aplicar el acreditamiento previsto en este artículo, deberá acompañar a la declaración del trimestre que corresponda el reporte emitido por el laboratorio referido en el artículo 278-B de esta Ley.
El monto del derecho a pagar será enterado por el contribuyente en los términos del artículo 283 de esta Ley.

111. Lo anterior es así, porque la fracción II es un supuesto de aplicación genérico para personas y empresas distintas a las previstas en la fracción I cuando no es posible cuantificar el volumen y calidad de las descargas como lo exige la fracción III.

112. Si no es posible cuantificar el volumen y calidad las descargas, el artículo 278 excluye de la posibilidad de acceder a la mecánica de acreditamiento.

113. Para analizar la constitucionalidad de los artículos 277-A, quinto párrafo y 277-B, fracción II, de la Ley Federal de Derechos, adicionados mediante el decreto publicado el once de diciembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, en el aspecto de equidad tributaria, implica examinar **si existe la distinción de trato alegada,** y en su caso, **si la distinción es objetiva y razonable a la luz de un fin constitucionalmente válido.**

114. Lo anterior sin que se inobserve que el artículo 278 es el que prevé que no procede el acreditamiento cuando corresponde aplicar el artículo 277-B, fracción II; ambos de la Ley Federal de Derechos. Tal artículo 278 no fue reclamado, sin embargo, para privilegiar la solución del conflicto como lo mandata el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es pertinente el análisis de la norma formada por los artículos 277-A, quinto párrafo, y 277-B, fracción II.

115. Existencia de la distinción de trato alegada. La norma genera una distinción, porque a quienes no están en aptitud de contabilizar el volumen de descargas por inexistencia de medidor o su descompostura y no sean algunas de las personas que prevé el artículo 277-B, fracción I, deben pagar sus contribuciones conforme a las tarifas contenidas en la fracción II, que son más altas a las establecidas en la fracción III, y una consecuencia relevante es que no pueden acceder a la mecánica de acreditamiento que establece el artículo 278.

116. La distinción es objetiva y razonable a la luz de un fin constitucionalmente válido. La norma distingue de manera general y no selectiva, de forma que todos aquellos imposibilitados para medir el volumen de descargas, se tratarán de una manera y los que sí puedan contabilizarlos se tratarán de forma distinta. Quien pueda contabilizar el volumen está en aptitud de acceder a la mecánica de acreditamiento y quien no logre medirlo queda excluido de esa opción de beneficio.

117. La diferencia de trato descansa en una base objetiva y razonable porque deriva de la certeza del volumen de aguas descargadas y tiende a incentivar que las personas y empresas cuenten con medidores de descargas y controles sobre la calidad de los contaminantes vertidos y con ello aproximarse a las finalidades de contar con un ambiente sano.

118. Además, la ausencia de control sobre el volumen descargado incide en diluir el conocimiento entre el grado de aprovechamiento o uso del bien público y el beneficio obtenido, así como impedir valorar el menoscabo del bien público.

119. Esto es, resulta razonable la intención de desincentivar la falta de controles en los volúmenes de descargas de aguas residuales y fomentar su registro certero pues así logra aproximarse a la valoración del menoscabo del bien público, así como el grado de aprovechamiento o uso del bien público y el beneficio obtenido.

120. Lo anterior, porque con la falta de registros sobre el volumen de descargas propicia que los cuerpos receptores reciban cantidades descontroladas y de contaminantes desconocidos.

121. Esto es, la distinción está relacionada con la diferencia fáctica entre las empresas que monitorean los volúmenes de descargas y el nivel de contaminantes, que, al hacerlo, pueden utilizar la mecánica del acreditamiento. En cambio, aquellas empresas que no realizan esas mediciones no tienen esa posibilidad de acceder al acreditamiento. Esa diferenciación tiene conexión con el fin constitucionalmente válido de contribuir a un medio ambiente sano, de forma que el acreditamiento se puede considerar como un incentivo para las empresas que miden sus descargas y, al que no pueden acceder si no se cuenta con medidor, pues podrían verterse aguas altamente contaminadas, sin control.

122. La distinción encuentra asidero en los principios que derivan del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque de ahí se desprende que el sistema tributario tiene como objetivo el recaudar los ingresos que el Estado requiere para satisfacer las necesidades básicas de la comunidad, haciéndolo de manera que el mismo resulte justo, equitativo y proporcional, con el propósito de procurar el crecimiento económico y la más

adecuada distribución del ingreso y la riqueza, para el desarrollo óptimo de los derechos tutelados por la Constitución.

123. Esos principios de justicia fiscal cobran aplicación al derecho por descarga de aguas residuales porque ante una mayor descarga es una mayor utilización del bien del dominio de la nación y con una descarga descontrolada se pone en riesgo el correcto aprovechamiento de tal bien.

124. Debido a la importancia del deber de contribuir al sostenimiento del Estado, y la conservación de los bienes de la nación, resulta perfectamente válido que la legislación prevea los mecanismos que permitan combatir las actuaciones de los particulares que pudieran encaminarse a eludir el cumplimiento de dicha obligación, en el entendido de que la misma se encuentra indisolublemente ligada a un principio de responsabilidad social para la consecución de los fines a los que la propia Constitución aspira.

125. Es claro que, para conseguir los fines buscados, el legislador cuenta con un abanico de posibilidades, como podrían ser, entre otros, el establecimiento de multas por el incumplimiento de obligaciones en materias de aguas; la tipificación de ciertas conductas como delitos; el diseño de un esquema de control administrativo, a través del ejercicio de facultades de comprobación; así como la propuesta de estímulos positivos o negativos para favorecer o evitar la realización de ciertas conductas.

126. En el caso, la medida es adecuada y racional porque puede apreciarse una relación cierta entre el objetivo o finalidad constitucionalmente válido con asidero en los principios de justicia tributaria establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los procedimientos para su consecución.

127. Precisamente porque la finalidad es desincentivar las descargas descontroladas de aguas residuales, lo que se logra, en gran medida con incentivar el correcto uso de medidores para identificar la relación entre el grado de aprovechamiento o uso del bien público y el beneficio obtenido, así como el menoscabo del bien público.

128. Además, la medida es racional ya que no impide de manera total las descargas, sino que únicamente aminora las posibilidades de acceder a mecanismos benéficos como el acreditamiento previsto en el artículo 278 de la Ley Federal de Derechos.

129. En ese orden de ideas, la norma reclamada respeta el referente de equidad al tratar de manera distinta a las descargas medidas y que no logre contabilizarse por inexistencia o descompostura del medidor, precisamente, porque se trata de manera igual a situaciones iguales y desigual a situaciones que no son semejantes.

130. No es lo mismo las descargas contabilizadas mediate medidor que aquellas que son vertidas sin un control de su volumen, porque en el primer supuesto se conoce el volumen descargado y en el segundo supuesto se da un uso o aprovechamiento descontrolado de los cuerpos receptores.

131. En conclusión, los artículos 277-A, quinto párrafo, y 277-B, fracción II, de la Ley Federal de Derechos, adicionados mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil trece, respetan el principio de equidad tributaria al regular el supuesto en el que las descargas no pueden cuantificarse por inexistencia de medidor o su descompostura por causas no imputables al contribuyente.

132. Debido a la conclusión alcanzada en esta sentencia sobre la regularidad constitucional de los artículos reclamados, es inconducente mayor pronunciamiento sobre la incorrección técnica de la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito en cuyo resolutivo primero negó el amparo y en el segundo ordenó la remisión del asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para el análisis de los mismos artículos señalados en ambos resolutivos. Tal inconsistencia carece de impacto al arribarse a la conclusión de constitucionalidad de la norma.

VI. REVISIÓN ADHESIVA

133. Debido a que corresponde negar la protección constitucional solicitada, desaparece la condición a que se sujeta el interés de la autoridad responsable adherente, por lo que la revisión adhesiva debe declararse sin materia.

VII. DECISIÓN

134. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, al resultar infundados los conceptos de violación, lo que corresponde es negar el amparo y protección de la justicia federal a empresa "A".

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La justicia de la unión **no ampara ni protege** a empresa "A" contra los artículos 277-A, quinto párrafo y 277-B, fracción II, de la Ley Federal de Derechos, adicionados mediante el decreto publicado el once de diciembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. Se declara **sin materia la revisión adhesiva.**

Notifíquese con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González separándose de la metodología usada en el estudio, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Ríos González anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman los señores Ministros Presidente y el Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo

General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto concurrente que formula la Ministra María Estela Ríos González en relación con el amparo en revisión 233/2025, resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del quince de enero de dos mil veintiséis.

1. En sesión de fecha quince de enero de dos mil veintiséis, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por unanimidad de votos confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo y protección a la parte quejosa en contra de los artículos 277-A, quinto párrafo, y 277-B, fracción II, de la Ley Federal de Derechos, adicionados mediante decreto publicado el once de diciembre de dos mi trece en el Diario Oficial de la Federación.

2. Si bien coincido con el proyecto respecto de la constitucionalidad de los artículos 277-A, quinto párrafo, y 277-B, fracción II, de la Ley Federal de Derechos, es necesario realizar las siguientes precisiones.

3. En el proyecto se estudian los agravios relativos a la exhaustividad y congruencia de la sentencia impugnada; sin embargo, dicho análisis resulta innecesario, pues se trata de cuestiones de mera legalidad cuya resolución corresponde al tribunal colegiado, sin que exista justificación para que este Alto Tribunal asuma competencia para pronunciarse al respecto, aun cuando la fracción III del numeral Segundo del Acuerdo General 11/2025 (12a.) prevea la remisión de los recursos de revisión sin analizar conceptos de violación, incluidos los de esa naturaleza.

4. Como lo manifesté en la sesión respectiva, me separo de la metodología propuesta en la sentencia respecto de utilizar la metodología basada en escrutinio y examen de razonabilidad, lo anterior porque el análisis de una norma no puede estar sujeto a elementos subjetivos y artificiales externos a esta; más aún cuando se trata de normas de carácter fiscal, pues la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos fija claramente los elementos que deben cubrir las contribuciones. Su escrutinio debe atender estrictamente a los atributos propios del precepto impugnado, sin que puedan incidir aspectos ajenos.

5. Ello cobra aplicación en el presente asunto, pues en el caso en particular, la carga argumentativa de demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, al no operar la suplencia de la queja conforme al artículo 79 de la Ley de Amparo, recae estrictamente en el quejoso. De ahí, que el análisis de la constitucionalidad de las normas impugnadas debió limitarse a lo argumentado por este.

6. Con base en lo anterior, si bien estoy de acuerdo con la determinación de que los artículos impugnados no vulneran el principio de equidad tributaria, lo cierto es que su constitucionalidad debe determinarse a través de diversa metodología. Los argumentos de la recurrente deben ser declarados **inoperantes**, pues la formulación incorrecta de sus conceptos de violación, atento al contenido de las normas impugnadas, dan lugar a un impedimento técnico que imposibilita el estudio de la cuestión planteada.

7. El recurrente plantea que los artículos impugnados provocan un trato diferenciado, pues excluyen a los contribuyentes que tributan conforme a la fracción II del artículo 277-B de la Ley Federal de Derechos para acceder al mecanismo de acreditación establecido en el diverso 278 de la misma ley. A diferencia de lo aseverado, del texto de los dispositivos legales controvertidos no se advierte expresamente tal restricción, sino que esta se encuentra expresa en el propio artículo 278.

8. De ahí, que los argumentos resultan inoperantes, toda vez que los artículos 277-A, quinto párrafo, y 277-B, fracción II, no refieren exclusión alguna. En todo caso, los conceptos de violación debían partir de la restricción establecida en el artículo 278 de la Ley Federal de Derechos.

9. Debemos tomar en consideración que todo análisis de constitucionalidad de una ley se entiende en dos premisas lógicas: la primera, como el alcance de la norma constitucional cuya transgresión se aduce; y la segunda, como la interpretación de la disposición de observancia general controvertida.[1] Así, el análisis en el

[1] Véase la tesis 2a. LXXII/2009, de rubro: ***REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES QUE SON MATERIA DE ESA INSTANCIA, SE ENCUENTRA LA RELATIVA A LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONTROVERTIDA, CON INDEPENDENCIA DE QUE SEA DIVERSA A LA REALIZADA POR EL JUEZ DE DISTRITO EN LA SENTENCIA RECURRIDA*,** Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, julio de 2009, página 467, registro digital 166805.

presente asunto no tuvo que haber ido más allá del contenido de la norma controvertida y conforme a los propios razonamientos expuestos por la parte quejosa. Por ende, si los preceptos reclamados no contienen el elemento inconstitucional aducido por la quejosa en sus agravios, estos deben declararse inoperantes.

Este voto se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS POR DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES SIN MEDIDOR. LOS ARTÍCULOS 277-A, PÁRRAFO QUINTO, Y 277-B, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA Y EQUIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto contra los artículos mencionados que regulan el pago por uso y aprovechamiento de cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales. El Juzgado de Distrito negó el amparo, por lo que la quejosa interpuso recurso de revisión en el que argumentó, entre otras cuestiones, que en la sentencia se omitió analizar la violación al principio de razonabilidad legislativa. Asimismo, formuló agravios relacionados con los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.
El Tribunal Colegiado de Circuito declaró inoperantes algunos agravios y remitió el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que examinara el tema de constitucionalidad planteado.

Criterio jurídico: Los artículos 277-A, párrafo quinto, y 277-B, fracción II, de la Ley Federal de Derechos, al prever la forma de calcular la base para pagar la contribución por descarga de aguas residuales ante la imposibilidad de contabilizar su volumen por inexistencia o falla del medidor, respetan los principios de razonabilidad legislativa y de equidad tributaria, pues se acude a un método para promediarlo.

Justificación: Conforme a los preceptos citados, la contribución por descargas de aguas residuales se calcula atendiendo al volumen descargado durante el trimestre al que se le aplica la cuota que corresponda de acuerdo con la

actividad económica, tipo de contaminante y cuerpo receptor, así como una mecánica de acreditamiento a partir de la concentración del contaminante.
En caso de que no pueda contabilizarse el volumen por falta de medidor o su descompostura, por causas no imputables a la persona contribuyente, se declarará el promedio del descargado durante los últimos cuatro trimestres.
En ese supuesto, la persona contribuyente queda sujeta al régimen establecido en el artículo 277-B, fracción II, del referido ordenamiento y no puede acceder a una mecánica distinta de acreditamiento. Tal distinción es razonable al tener por finalidad incentivar que las personas físicas y morales cuenten con medidores de descargas y controles sobre la calidad de los contaminantes vertidos, por lo que ante la imposibilidad de medir el volumen descargado se prevé un tratamiento distinto respecto de quienes sí pueden contabilizarlo y acceder a la mecánica de acreditamiento correspondiente.
Tanto el mecanismo principal de cálculo como el relativo al promedio persiguen un mejor control para privilegiar un medio ambiente sano e identificar el uso del cuerpo receptor como bien público.
La norma tiene una relación instrumental con la finalidad de mantener un sistema que preserve los elementos reveladores del aprovechamiento del bien público, particularmente el volumen de descarga, el cuerpo receptor y la calidad de los contaminantes vertidos.
Lo anterior no afecta el principio de equidad tributaria porque tratar de manera distinta a las descargas medidas y a las que no se logren contabilizar por inexistencia o descompostura del medidor está justificado, debido a que no son lo mismo las descargas contabilizadas mediante medidor que las vertidas sin un control de su volumen.

P./J. 171/2026 (12a.)

Amparo en revisión 233/2025. 15 de enero de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, quien se separó de la metodología y formuló voto concurrente, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Secretariado: Javier Alexandro González Rodríguez y Berenice García Huante.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de tres de julio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 171/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a cinco de agosto de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Subsección 2
POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
(ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL EMBARGO DECRETADO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, EXCLUSIVAMENTE POR LA CANTIDAD LÍQUIDA IMPUESTA COMO CONDENA EN EL JUICIO.

Hechos: Las extintas Primera y Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentaron criterios contradictorios al resolver sobre la procedencia del juicio de amparo indirecto cuando se reclama el embargo de numerario decretado en la etapa de ejecución de sentencia firme.
Mientras que la Primera Sala estimó que dicho acto puede reclamarse por afectar derechos sustantivos; la Segunda Sala concluyó que es improcedente al no ser la última resolución en el procedimiento de ejecución.
Al conocer de la contradicción de criterios, este Alto Tribunal fijó como punto a dilucidar si procede el amparo indirecto cuando se reclama un embargo de numerario decretado dentro de un procedimiento de ejecución de sentencia, en términos del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Es improcedente el juicio de amparo indirecto contra el embargo de numerario decretado en la etapa de ejecución de sentencia por la cantidad líquida impuesta como condena, porque constituye una consecuencia directa de la resolución firme que se pretende cumplir y, por tanto, es inherente a la cosa juzgada en el juicio natural, además de no ser la última resolución en el procedimiento respectivo.

Justificación: El artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo establece diversas restricciones en relación con la impugnación de actos ejecutados después de concluido el juicio, tales como reservar su promoción exclusivamente contra la última

resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia o del procedimiento de remate.

No obstante, cuando existan actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia que afecten de manera directa derechos sustantivos, ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural, excepcionalmente se puede aplicar por analogía la fracción V del artículo referido, en atención al criterio de esta Suprema Corte contenido en la jurisprudencia P./J. 108/2010, para admitir la procedencia del amparo indirecto, dado que se estaría ante una probable afectación de imposible reparación.

Así, existe la posibilidad de controvertir en el juicio de amparo indirecto actos dictados en el procedimiento de ejecución de sentencia o de remate cuando infrinjan directamente derechos sustantivos, siempre que sean ajenos a los que puedan afectarse por la propia ejecución de la sentencia, es decir, que no hayan sido consecuencia directa y necesaria de la resolución jurisdiccional que se pretende ejecutar. Lo anterior, a fin de no impedir directamente el cumplimiento de lo que ya fue discutido y resuelto en definitiva, pues en el momento en que lo sentenciado adquirió la naturaleza de cosa juzgada sus efectos materiales sobre las cosas y las personas deben actualizarse.

Por ello, es improcedente el amparo indirecto cuando se reclama cualquier embargo de bienes de la persona que resultó condenada mediante sentencia firme, como lo es el decretado sobre el numerario contenido en una de sus cuentas bancarias por la cantidad líquida impuesta como condena en el juicio, porque no es un acto ajeno a la ejecución de la propia sentencia. En su caso, el juicio de control constitucional procederá contra la resolución que en definitiva requiere a la institución de crédito la entrega del numerario.

Por el contrario, si el embargo excediera la cantidad líquida determinada en la condena o implicara inmovilización de recursos superiores a los estrictamente necesarios para garantizar el cumplimiento de la sentencia, o bien, si versara sobre bienes del mínimo vital, salarios, pensiones, bienes inembargables por ley o los que pongan en riesgo la subsistencia del deudor o de su familia, se vulnerarían derechos sustantivos distintos a los afectados por la cosa juzgada, lo que facultaría a la persona afectada a promover el juicio de amparo.

P./J. 180/2026 (12a.)

Contradicción de criterios 23/2026. Entre los sustentados por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 14 de mayo de 2026. Unani-

midad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y manifestó estar en contra de la afirmación relativa a que el juicio de amparo indirecto es improcedente contra cualquier embargo de bienes, María Estela Ríos González, quien anunció voto concurrente, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Sandra De Jesús Zúñiga.

Tesis y/o criterios contendientes:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 429/2022, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 70/2024 (11a.), de rubro: "ORDEN DE EMBARGO EMITIDA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 38, Tomo II, junio de 2024, página 1833, con número de registro digital: 2028917, y

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 217/2017, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 153/2017 (10a.), de rubro: "EMBARGO DE NUMERARIO CONTENIDO EN UNA CUENTA BANCARIA DECRETADO EXCLUSIVAMENTE POR LA CANTIDAD LÍQUIDA IMPUESTA COMO CONDENA EN EL JUICIO LABORAL. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SÓLO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN LA QUE SE REQUIERE A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LA ENTREGA A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CANTIDAD ASEGURADA Y ORDENA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL PATRÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 643, con número de registro digital: 2015834.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 180/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a ocho de septiembre de dos mil veintiséis.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 108/2010 citada, aparece publicada con el rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO,

CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 6, con número de registro digital: 163152.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE REINSTALAR A UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA EN SU CARGO. SE SURTE A FAVOR DEL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN DONDE HABRÁ DE EJECUTARSE.

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno de Circuito sustentaron criterios contradictorios al analizar qué Juzgado de Distrito es competente para resolver el juicio de amparo indirecto promovido contra la omisión de cumplir una resolución en la que se ordenó reinstalar a una persona servidora pública en su puesto.
Mientras que uno consideró que es competente el que tiene jurisdicción en el lugar donde se ejecutará la resolución; el otro estimó que lo es ante el que se presentó la demanda de amparo.
Al conocer de la contradicción de criterios, este Alto Tribunal fijó como punto a dilucidar: ¿Qué Juzgado de Distrito es competente para resolver un juicio de amparo indirecto en el que se reclama la omisión de cumplir una resolución en la que se ordenó la reinstalación de una persona servidora pública en su puesto? ¿Aquél con jurisdicción en el lugar donde debe ejecutarse tal resolución o frente al cual se presentó la demanda?

Criterio jurídico: La competencia para conocer del juicio de amparo indirecto promovido contra la omisión de cumplir un laudo o resolución administrativa en la que se ordenó la reinstalación de una persona servidora pública corresponde al Juzgado de Distrito con jurisdicción donde habrá de ejecutarse, en términos del artículo 37, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

Justificación: Conforme a los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho humano de acceso a la justicia comprende tres etapas: 1) previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso de todas las personas a la jurisdicción de tribunales independientes e imparciales; 2) judicial, en la que se impone a las autoridades la obligación de cumplir las formalidades del debido proceso; y 3) posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de éste.
En cuanto a la tercera etapa, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que el derecho humano de acceso a la justicia incluye la ejecución de sentencias, lo cual es relevante por su instrumentalidad para que la justicia

administrada se convierta en una realidad y evitar que las resoluciones se tornen ilusorias o terminen por negar el derecho que se había reconocido.
Lo anterior también se advierte en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los Casos Baena Ricardo y otros *Vs.* Panamá, y Acevedo Jaramillo y otros *Vs.* Perú, en los que se consideró que la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia, sino que se requiere, además, que el Estado consagre normativamente recursos para ejecutar esas decisiones definitivas y garantice la efectividad de esos medios.
Entonces, la omisión de las autoridades administrativas del Estado Mexicano de ejecutar una resolución definitiva que derive de un procedimiento jurisdiccional o administrativo, para los efectos del juicio de amparo, constituye un acto que genera consecuencias positivas en el plano fáctico. Es decir, que tiene ejecución material, en tanto deriva de un deber constitucional y convencional de la autoridad, cuyo incumplimiento se materializa de forma directa en detrimento de las partes, dado que mientras subsista se genera una violación al derecho humano de acceso efectivo a la justicia.
Violación que subsistirá hasta la ejecución de facto de la resolución, sin la cual no es posible concluir el expediente, pues es el instrumento que permite que la justicia se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar el derecho que se había reconocido.
Por tanto, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclame la omisión de una autoridad administrativa de ejecutar una resolución definitiva que derive de un procedimiento jurisdiccional o administrativo, resulta legalmente competente para conocer de la demanda el Juzgado de Distrito que ejerza jurisdicción donde habrá de llevarse a cabo materialmente tal cumplimiento, acorde al párrafo primero del artículo 37 de la Ley de Amparo, que dispone que es competente el órgano con jurisdicción en el lugar donde el acto reclamado deba tener ejecución.

P./J. 183/2026 (12a.)

Contradicción de criterios 189/2024. Entre los sustentados por el Pleno del Decimoquinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 17 de febrero de 2026. Unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz.

Ausente: Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Secretarios: Salvador López Espinoza y José Manuel Chavarín Castillo.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Pleno del Decimoquinto Circuito, al resolver la contradicción de tesis 7/2018, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.XV. J/34 L (10a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE HACER CUMPLIR EL LAUDO Y ACORDAR PETICIONES, ASÍ COMO LA ABSTENCIÓN DE ACATARLO. AL SER ACTOS QUE NO REQUIEREN DE EJECUCIÓN MATERIAL, SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo II, septiembre de 2018, página 1393, con número de registro digital: 2017790, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 9/2024.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 183/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a ocho de septiembre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. PERMITE CONOCER LOS HECHOS JURÍDICOS DERIVADOS DE UN CONTRATO DE GESTACIÓN SUSTITUTA Y CONSTITUYE PRUEBA PLENA PARA LA EXPEDICIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Tribunales Colegiados de Circuito sustentaron criterios contradictorios al analizar si, ante la falta de regulación, las diligencias de jurisdicción voluntaria tienen el alcance de verificar un contrato de gestación sustituta firmado ante notario y, posteriormente, ordenar al Registro Civil la expedición del acta de nacimiento de una persona recién nacida bajo esa técnica.
Mientras que algunos consideraron que tal propósito excede la naturaleza de la jurisdicción voluntaria; otro estimó que este mecanismo es adecuado para lograr la eventual expedición del acta de nacimiento.
Al conocer de la contradicción de criterios, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó como punto a dilucidar si las diligencias de jurisdicción voluntaria son una vía procedente para que la persona Juez familiar conozca del proceso de gestación sustituta y, en su caso, ordene al registro civil la expedición del acta de nacimiento correspondiente.

Criterio jurídico: Las diligencias de jurisdicción voluntaria constituyen la vía adecuada para verificar los hechos jurídicos que deriven del contrato de gestación sustituta, previamente suscrito ante notario público, de los cuales pueda determinarse la filiación; además, su resolución podrá utilizarse como prueba plena para la expedición del acta de nacimiento, conforme al artículo 73 del Reglamento del Registro Civil de la Ciudad de México.

Justificación: Cuando exista un contrato previamente suscrito ante notario público y no haya controversia entre las partes que acudan a las diligencias de jurisdicción voluntaria, esta vía es adecuada para que una autoridad jurisdiccional no contenciosa tome conocimiento de los hechos jurídicos derivados de un contrato de gestación sustituta y pueda verificar no sólo la existencia del procedimiento, sino también de la voluntad procreacional de los ascendientes intencionales, así como velar por los derechos humanos de las mujeres y/o personas gestantes y de la que está por nacer. Ello ante la ausencia de regulación y con el propósito de salvaguardar el interés superior de la niñez y los derechos de las mujeres y/o personas gestantes.

Para lo cual, deberá asegurarse que la mujer y/o persona gestante haya otorgado un consentimiento pleno, libre e informado, lo que implica constatar que contó con información suficiente y comprensible respecto de los alcances jurídicos, personales y médicos de las obligaciones asumidas, de las consecuencias del procedimiento de gestación sustituta; asimismo, que tuvo asesoría jurídica independiente y que ha recibido atención médica adecuada durante todo el proceso gestacional.

Además, para salvaguardar los derechos de la persona recién nacida, por regla general, debe darse vista al Ministerio Público e intervención a la Procuraduría local de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Posteriormente, conforme al indicado artículo 73, que prevé una excepción para acreditar la filiación en casos de gestación sustituta, la resolución emitida en la jurisdicción voluntaria que constate los referidos hechos jurídicos podrá utilizarse como prueba plena para determinar la filiación de los padres o madres intencionales y solicitar al Registro Civil la expedición del acta de nacimiento correspondiente.

Ello atiende a que la autoridad jurisdiccional no contenciosa no debe resolver controversia o litigio alguno, sino que debe centrarse en verificar: 1) los hechos jurídicos derivados del contrato y su desarrollo; 2) la atención integral de la persona que participe como gestante sustituta; 3) la prevención de la violencia de género y reproductiva en el reconocimiento del vínculo filial entre la potencial persona recién nacida y la persona o personas ascendientes intencionales; y 4) la petición de intervención del Ministerio Público y de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, en protección de los derechos e intereses de las infancias y de las mujeres y/o personas gestantes involucradas.

P./J. 181/2026 (12a.)

Contradicción de criterios 159/2025. Entre los sustentados por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de febrero de 2026. Mayoría de siete votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, María Estela Ríos González, quien se separó de los lineamientos que se dan a las autoridades que acompañen contratos de gestación sustituta, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidentes: Irving Espinosa Betanzo, quien anunció voto particular y Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Víctor Manuel Miranda Leyva.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 214/2022, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 191/2023, y el diverso sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 3/2023.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 181/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a ocho de septiembre de dos mil veintiséis

Nota: De la sentencia que recayó al amparo en revisión 214/2022, resuelto por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.6o.C.9 C (11a.), de rubro: "DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. NO CONSTITUYEN LA VÍA PARA QUE UN JUEZ FAMILIAR ORDENE AL REGISTRO CIVIL EXPEDIR UN ACTA DE NACIMIENTO A SOLICITUD DE LOS INTERESADOS, CON BASE EN UN CONTRATO DE MATERNIDAD SUSTITUTA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de agosto de 2023 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 28, Tomo V, agosto de 2023, página 4383, con número de registro digital: 2027022.

De la sentencia que recayó al amparo en revisión 3/2023, resuelto por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.14o.C.2 C (11a.), de rubro: "DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. CONSTITUYEN LA VÍA PARA QUE UN JUEZ DE LO FAMILIAR ORDENE AL REGISTRO CIVIL EXPEDIR EL ACTA DE NACIMIENTO DEL HIJO NACIDO BAJO LA TÉCNICA DE GESTACIÓN SUSTITUTA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de marzo de 2025 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 47, marzo de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 1005, con número de registro digital: 2030139.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. FORMA DE SUBSANAR LA OMISIÓN DE CITAR EN EL DICTAMEN PERICIAL RESPECTIVO LA IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA TRABAJADORA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 899-E, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en que los dictámenes médicos deberán contener los datos de identificación del actor y precisar el documento con el que se comprobó su identidad.
Mientras que uno estableció que ante la omisión de señalar en el dictamen pericial médico los datos de identificación de la persona trabajadora sujeta a peritaje y del documento con el que se identificó, debía reponerse el procedimiento; el otro concluyó que la falta de cumplimiento de ese requisito formal podía subsanarse si aparecía en autos la constancia de que la persona trabajadora, al comparecer ante el actuario, se identificó por medio de credencial de elector, cuya copia simple se acompañó, y se hizo constar que juntos se constituyeron ante el perito para su valoración.

Criterio jurídico: La ausencia del requisito de que los dictámenes periciales médicos deben contener los datos de identificación de la persona trabajadora y precisar el documento con el que se comprueba su identidad, se subsana con la constancia de su comparecencia ante la persona actuaria, en la cual exhibe identificación oficial, se acompaña copia simple y se hace constar que ambas personas se constituyeron ante el perito para su valoración; de no hacerse, procede reponer el procedimiento.

Justificación: El derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se expresa en la obligación de las autoridades judiciales y de aquellas con funciones materialmente jurisdiccionales de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.
Lo anterior resulta congruente con los artículos 123 constitucional, 2o., 3o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, que refieren los fines del derecho laboral y la interpretación más favorable a las personas trabajadoras, así como con el principio de realidad previsto en el artículo 685, párrafo segundo, de la indicada ley.
Dado que el requisito formal que se exige en la fracción II del aludido artículo 899-E, en juicios laborales en los que se demanden prestaciones derivadas de riesgos de

trabajo o enfermedades generales, tiene por objetivo la plena identificación de la persona trabajadora que estará sujeta al peritaje médico, es viable concluir que tal formalidad puede demostrarse mediante su comparecencia ante el actuario, pues al estar dotado de fe pública, lo asentado por él en la constancia correspondiente, salvo prueba en contrario, genera certidumbre al respecto.
Con lo anterior prevalece el equilibrio procesal entre las partes y el debido proceso, porque no se les deja en estado de indefensión. Esto es así porque de manera material se cumple con el requisito de identificar a la persona trabajadora, aunque no sea en los términos expresos de la fracción II del indicado artículo 899-E, pues dicha exigencia puede demostrarse mediante cualquier medio idóneo que dé certeza de ello. Sólo en caso de que no exista dicha constancia debe reponerse el procedimiento para no causar un perjuicio a la persona trabajadora que merece la máxima protección de la ley.

P./J. 182/2026 (12a.)

Contradicción de criterios 179/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 10 de febrero de 2026. Unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, quien se separó de los párrafos 9 y 10, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidenta en funciones Lenia Batres Guadarrama. Ausente: Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: María Estela Ríos González. Secretaria: Claudia Angélica Nogales Gaona.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 1932/2021, del cual derivó la tesis aislada IV.2o.T.16 L (11a.), de rubro: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL REQUISITO DE QUE LOS DICTÁMENES PERICIALES CONTENGAN LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ACTOR, PRECISANDO EL DOCUMENTO CON EL QUE SE COMPROBÓ SU IDENTIDAD, SE CUMPLE CON LA CONSTANCIA DE SU COMPARECENCIA ANTE EL ACTUARIO, EN LA CUAL SE LE IDENTIFICÓ POR MEDIO DE CREDENCIAL DE ELECTOR Y SE HIZO CONSTAR QUE JUNTOS SE CONSTITUYERON EN EL DOMICILIO DEL PERITO PARA SU VALORACIÓN (LEY FEDERAL DEL TRABAJO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE

LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de febrero de 2025 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 46, febrero de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 576, con número de registro digital: 2029894, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo 194/2018.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 182/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a ocho de septiembre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Subsección 4

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LAS TESIS RESPECTIVAS

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS AL CONCLUIR LA VIGENCIA DE LA NORMA IMPUGNADA, AL HABER SIDO DEROGADA POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 28, NUMERAL 32, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VALLE HERMOSO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 66-223, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 88/2025. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 9 DE DICIEMBRE DE 2025. UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, LORETTA ORTIZ AHLF, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ. PONENTE: MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA. SECRETARIOS: MARIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ Y BERENICE GARCÍA HUANTE.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUMEN DE LA SENTENCIA

Ministro ponente

Arístides Rodrigo Guerrero García

Expediente

Controversia Constitucional 88/2025

Elaboración

Mario Jiménez Jiménez
y Berenice García Huante

Palabras Clave

#VigenciaAnual
#Cobrosporgasoductos
#CesacióndeEfectos



¿Cuál es la problemática?

El Poder Ejecutivo Federal presentó una controversia constitucional en contra de un artículo de una ley de ingresos de un municipio del Estado de Tamaulipas que establece el cobro anual de derechos por la construcción de líneas subterráneas o aéreas de gas natural.



¿Cuál es el argumento central?

El cobro de los derechos de construcción mencionados dejó de estar vigente partir del primero de mayo de 2025, porque la norma que los preveía fue eliminada.



¿Qué resolvió la Corte?

Se presentó un obstáculo para analizar si debe invalidarse o no la norma impugnada, porque fue eliminada de la ley respectiva, por lo que se sobresee, al haber cesado sus efectos.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**Antecedentes**	Se narran los antecedentes del caso.	1
II.	**Competencia**	Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	8
III.	**Precisión y existencia de la norma impugnada**	Está acreditada la certeza del numeral 32 del artículo 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2025.	8
IV.	**Oportunidad**	La demanda es oportuna.	9
V.	**Legitimación activa**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	10
VI.	**Legitimación pasiva**	Las autoridades demandadas y terceras interesadas están legitimadas.	12
VII.	**Causas de improcedencia o sobreseimiento**	Se configuró la causa de improcedencia por cesación de efectos porque la norma impugnada fue derogada.	16
VIII.	**Decisión**	**PRIMERO.** Se sobresee en la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	20

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al **nueve de diciembre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la Controversia Constitucional 88/2025 promovida por el Poder Ejecutivo Federal, a través de su Consejera Jurídica, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Tamaulipas, por la expedición del artículo 28, numeral 32, de la Ley de Ingresos del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, publicada el veintiocho de

diciembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa.

I. ANTECEDENTES

1. **Publicación de la norma impugnada.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas el Decreto 66-223 por el cual se expidió la Ley de Ingresos del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

2. **Promoción de la controversia constitucional y conceptos de invalidez.** La Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, en representación de la titular de dicho Poder de la Unión, demandó de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tamaulipas la invalidez del artículo 28, numeral 32, de la Ley de Ingresos del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

3. **Concepto de invalidez.** En su concepto de invalidez, la parte accionante aduce que la norma impugnada es inconstitucional por las razones siguientes:

• ÚNICO. Competencia exclusiva de la Federación en la materia de hidrocarburos. El precepto impugnado invade la competencia exclusiva de la Federación en la materia de hidrocarburos que está prevista en los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo; 28, párrafo cuarto, y 73, fracciones X y XXIX, numeral 2, de la Constitución Federal.

• La competencia federal en la materia de hidrocarburos se materializa en dos vertientes: por una parte, la potestad legislativa y contributiva que asume el Congreso de la Unión y, por otra parte, la facultad de ejecución y vigilancia normativa en la materia, que corresponde al Poder Ejecutivo Federal, a través de las Secretarías de Energía, Hacienda y Crédito Público, y Economía, así como de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en relación con el artículo 131 de la Ley de Hidrocarburos.

• De acuerdo con el artículo 115, fracción V, inciso d), de la Constitución Federal, es facultad de los municipios autorizar, controlar y vigilar el uso del suelo, así como otorgar licencias o permisos para edificar construcciones conforme a los planes de

desarrollo urbano que emitan dentro de su jurisdicción territorial. Esta facultad está acotada por las condiciones previstas en las leyes federales que regulan la industria de hidrocarburos.

• Los municipios quedan excluidos de la facultad de conceder licencias y permisos para el desarrollo de las actividades relacionadas con la industria de hidrocarburos, toda vez que, como lo disponen los artículos 49, fracción II, 50, fracción I, 51, fracción I y 52 de la Ley de Hidrocarburos, corresponde al Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía, emitir los permisos para su comercialización, previa revisión del cumplimento de las especificaciones técnicas y de diseño de las instalaciones respectivas.

• La facultad constitucional otorgada a los municipios para emitir licencias de uso de suelo y permisos de construcción no alcanza para recaudar contribuciones sobre las actividades que conforman la cadena de valor en el sector de los hidrocarburos. Si bien la norma impugnada no impone el cobro de tarifas por otorgar concesiones o permisos para realizar actividades con hidrocarburos, lo cierto es que sí prevé el pago de derechos por la expedición de licencias para la construcción de instalaciones relacionadas con ese tipo de sustancias.

• Por lo tanto, la norma impugnada invade las facultades del Ejecutivo Federal sobre la vigilancia técnica de las construcciones y establecimientos que operan en el sector de los hidrocarburos, que ejecuta por medio de la Secretaría de Energía, pues a través de las licencias de construcción, el municipio realiza materialmente una revisión técnica sobre la infraestructura relacionada con hidrocarburos.

• Es aplicable el criterio sustentado por la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 65/2024, en la cual sostuvo que los cobros municipales para autorizar las actividades de explotación de hidrocarburos invaden las facultades exclusivas de la Federación.

4. **Radicación y turno del asunto.** Mediante acuerdo de veinte de febrero de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente bajo el número 88/2025 y ordenó turnarlo al entonces Ministro Javier Laynez Potisek.

5. **Admisión.** Por acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, el entonces Ministro instructor admitió a trámite la demanda y tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tamaulipas y, como terceros interesados, a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como al Municipio de Valle Hermoso, del Estado de Tamaulipas. Finalmente, se ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

6. **Manifestaciones de la Cámara de Senadores.** Por oficio presentado el veinticuatro de abril de dos mil veinticinco en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Senado de la República, por conducto de su delegado, realizó las siguientes manifestaciones:

• **Materia de hidrocarburos.** Del análisis sistemático de los artículos 27, párrafos cuarto y sexto, 28 y 73, fracción X, constitucionales se advierte que es facultad del Congreso de la Unión legislar sobre la materia de hidrocarburos y que la explotación, uso o aprovechamiento de los recursos naturales son actividades que sólo pueden realizar los particulares a través de las concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, sin que las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas constituyan monopolios.

• La Ley de Hidrocarburos recoge los anteriores lineamientos, pues sus artículos 95, párrafo primero, y 131 establecen que la industria de hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal, lo que incluye las actividades de exploración y extracción de esa clase de sustancias.

• Por otro lado, si bien el artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal otorga competencia a los municipios para autorizar, controlar y vigilar el uso de suelo, lo cierto es que dicha facultad debe ejercerse de conformidad con las leyes federales que regulan la materia de hidrocarburos. Además, la facultad municipal para conceder licencias y permisos de construcción no incluye el funcionamiento de las edificaciones para desarrollar actividades relacionadas con los hidrocarburos.

• No se soslaya que la norma impugnada en el presente caso no prevé el cobro por otorgar concesiones o permisos para realizar actividades relacionadas con

hidrocarburos. No obstante, dicho precepto legal sí establece el pago de derechos por la expedición de una licencia de construcción de ductos subterráneos y aéreos que transporten gas natural, por la que se deberá pagar un derecho en función de la longitud de la obra y del tipo de instalación, lo que demuestra la invasión a la esfera de competencias del Congreso de la Unión.

7. **Manifestaciones de la Cámara de Diputados.** Por oficio presentado el nueve de mayo de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Cámara de Diputados, por conducto del Presidente de su Mesa Directiva, formuló los siguientes argumentos:

• En términos del artículo 73, fracciones X y XXIX, constitucional corresponde a la Federación legislar en la materia de hidrocarburos, así como establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de bienes del dominio de la Nación.

• La litis en el asunto se centra en determinar si la Ley de Ingresos del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco es contraria a dichas disposiciones constitucionales, por invadir las facultades exclusivas de la Federación en la materia mencionada.

8. **Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas.** Mediante oficio recibido el dieciséis de mayo de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Subsecretario de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas dio contestación a la demanda y expresó lo siguiente:

Causales de improcedencia.

• Son válidos los actos de publicación y promulgación de la norma impugnada, conforme a la facultad que confieren los artículos 68 y 91, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por lo que el Poder Ejecutivo se sujetó al cumplimiento del proceso legislativo.

• Se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues a través del Decreto número 66-311, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas el treinta de abril de dos mil veinticinco, se derogó el numeral 32 del artículo 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

• Al haberse derogado la norma impugnada, cesaron en forma absoluta sus efectos, por lo que procede sobreseer en el asunto, de conformidad con las jurisprudencias P./J. 53/2001 y P./J. 18/2013 (10a.) del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación.

9. **Contestación del Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas**. Por oficio recibido en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el seis de junio de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas contestó la demanda en los siguientes términos:

Causa de improcedencia.

• Se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues mediante Decreto publicado el treinta de abril de dos mil veinticinco en el Periódico Oficial local, se derogó la norma impugnada. Por lo tanto, procede sobreseer en el asunto.

Fondo.

• De la interpretación sistemática del capítulo y sección de la ley en que se ubica el precepto impugnado se advierte que se trata de disposiciones jurídicas relacionadas con la expedición de licencias, permisos y autorizaciones en la materia de control ambiental.

• Del contenido de la norma impugnada se advierte que no genera una intromisión en la esfera competencial de las autoridades federales.

• La expedición de licencias y permisos para vigilar el uso de suelo se ubica en la esfera competencial de los municipios, en términos de lo dispuesto por los artículos 115, fracción V, y 124 constitucionales.

• En ese sentido, si la norma reclamada regula la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para vigilar el uso de suelo y construcciones, entonces es claro que no invade las competencias federales, pues el Congreso local cuenta con dicha facultad.

10. **Audiencia y cierre de la instrucción.** Previa formulación de alegatos por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, el dieciocho de agosto de dos mil veinticinco se celebró la audiencia y, por acuerdo de la misma fecha, el entonces Ministro instructor declaró cerrada la instrucción.

11. **Returno.** Mediante acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el returno del asunto al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García, para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

II. COMPETENCIA

12. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[1] y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,[2] publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el Punto Segundo, fracción I,[3] del Acuerdo General 2/2025 (12a) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de este Alto Tribunal, en el que se precisan los asuntos de su competencia.

[1] **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
a) La Federación y una entidad federativa; […].
[2] **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; […].
[3] **Segundo. Competencia reservada del Pleno de la SCJN.** La SCJN conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales previstas en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas. […].

III. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LA NORMA IMPUGNADA

13. Con fundamento en el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[4] se precisa la norma que es objeto de la presente controversia constitucional.

14. **Precisión de la norma impugnada.** En el apartado respectivo de la demanda, la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal señaló como norma impugnada al artículo 28, numeral 32, de la Ley de Ingresos del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, expedida mediante el Decreto número 66-223 publicado el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa.

15. Dicho precepto establece el cobro de derechos por concepto de servicios municipales de planificación, urbanización y pavimentación, en un monto equivalente a treinta unidades de medida y actualización[5] por cada kilómetro o fracción de línea de gas natural subterránea o aérea construida.

16. **Existencia de la norma impugnada.** La existencia del precepto normativo que se combate quedó debidamente acreditada con su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, de veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

IV. OPORTUNIDAD

17. Conforme al artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[6] el

[4] **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; […].
[5] Que ascienden a $3,394.20 (tres mil trescientos noventa y cuatro pesos con veinte centavos, moneda nacional).
[6] **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
[…] **II.** Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y […].

plazo para promover la controversia constitucional en contra de normas generales es de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o bien, a partir de su primer acto de aplicación.

18. En el caso, el decreto impugnado se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro. Por lo tanto, el plazo para promover la presente controversia constitucional transcurrió del jueves dos de enero al viernes catorce de febrero de dos mil veinticinco.[7] Si la demanda se presentó el trece de febrero de dos mil veinticinco, es inconcuso que fue promovida de forma **oportuna**.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

19. De conformidad con el artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Federal, en relación con los numerales 10 y 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, las partes en las controversias constitucionales deben comparecer por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlas.

20. Como cuestión previa, cabe aclarar que la presente controversia constitucional fue promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Tamaulipas, por la invasión a la esfera de competencias federales derivado de la emisión del Decreto mediante el cual se expidió la Ley de Ingresos del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

[7] Debiéndose descontar del cómputo los días veintinueve a treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, primero, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de enero, así como primero, dos, tres, cinco, ocho y nueve de febrero de dos mil veinticinco, por haber sido inhábiles de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º y 3º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º y 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 74, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, así como en los incisos a), b), c) y d) del Punto Primero del Acuerdo número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia.

21. La extinta Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la tesis 2a. XLVII/2003[8] que el Poder Ejecutivo Federal cuenta con facultades para acudir a la controversia constitucional en defensa de los intereses de la Federación.

22. El escrito inicial de demanda fue suscrito por la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, personalidad que acredita con la copia certificada del nombramiento otorgado el primero de octubre de dos mil veinticuatro, por la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.

23. En esa tesitura, el artículo 11, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de la materia establece lo siguiente:

Artículo 11. […] El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. […].

24. Por su parte, el artículo 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal dispone lo siguiente:

Artículo 43. A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

[…] **X.** Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas; […].

[8] La tesis en cita es del rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE LA FEDERACIÓN". Dicho criterio está publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, abril de 2003, página 862. Novena Época. Registro digital: 184512.

25. Finalmente, el único punto del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno, señala lo siguiente:

Único. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público. […]

26. De las anteriores disposiciones se advierte que la Consejera Jurídica cuenta con facultades para representar al Poder Ejecutivo Federal ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. En consecuencia, si el escrito inicial de demanda fue suscrito por dicha funcionaria, quien cuenta con facultades para representar al Ejecutivo Federal, entonces debe concluirse que fue presentada por parte legitimada.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

27. Una vez hechas las anteriores precisiones, se analiza la legitimación de las partes demandadas señaladas por el Ejecutivo Federal, que son los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Tamaulipas.

28. De conformidad con los artículos 10, fracción II, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia,[9] tiene el carácter de parte demandada en la controversia constitucional la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia constitucional, que deberá comparecer al juico a través de los funcionarios facultados para representarla en términos de las normas que los rigen.

[9] **Artículo 10**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
[…] **II.** Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; […].
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias que, en términos de las normas que les rigen, estén facultadas para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. […]

29. **Legitimación del Poder Ejecutivo local.** En términos del artículo 26, fracción XXII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas,[10] corresponde a la Secretaría de Gobierno representar legalmente a la persona Gobernadora del Estado ante los tribunales competentes, de manera particular, en los litigios previstos en los artículos 103, 105 y 107 constitucionales, como es la presente controversia constitucional.

30. Asimismo, en términos de los diversos artículos 5º, numeral 1.4,[11] y 56, fracción XXII,[12] del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, la persona titular de la Subsecretaría de Legalidad y Servicios Gubernamentales se encuentra facultada para representar al Ejecutivo local en las controversias constitucionales tramitadas ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

31. En el caso, compareció en representación del Ejecutivo local el Subsecretario de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, lo que acreditó con copia certificada de su nombramiento otorgado por el Gobernador de dicha entidad federativa el primero de octubre de dos mil veintidós. Por lo tanto, el funcionario mencionado cuenta con la representación del titular del Poder Ejecutivo local en el presente medio de control de constitucionalidad.

[10] **Artículo 26.** A la Secretaría General de Gobierno, además de las atribuciones que específicamente se le asignan en la Constitución Política del Estado y disposiciones legales vigentes, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
[…] **XXII.** Representar legalmente al Gobernador del Estado, así como ejercer su representación general ante los tribunales competentes y, de manera particular, en los litigios previstos en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; […].
[11] **Artículo 5.** Para el ejercicio de las funciones, atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con la estructura orgánica conformada con las Unidades Administrativas siguientes:
[…] **1.4.** Subsecretaría de Legalidad y Servicios Gubernamentales […].
[12] **Artículo 56.** A la persona titular de la Subsecretaría de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría, directamente o por conducto de su personal subalterno, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:
[…] **XXII.** Representar al Poder Ejecutivo, en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales que se refiere la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; […].

32. **Legitimación del Poder Legislativo local.** De acuerdo con el artículo 22, numeral 1, inciso l), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas,[13] corresponde a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso de dicha entidad federativa representarlo legalmente en las controversias constitucionales tramitadas ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

33. En el presente caso, la Diputada Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas compareció en representación de dicho órgano legislativo. La promovente acreditó contar con el cargo mencionado mediante la copia certificada del Decreto número 66-225, de quince de enero de dos mil veinticinco, por el cual se eligió a los integrantes de la Mesa Directiva de la Legislatura 66 del Congreso local y se le designó para fungir como su Presidenta durante el segundo periodo ordinario de sesiones de dos mil veinticinco. En virtud de lo anterior, se concluye que la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas cuenta con legitimación para representarlo en la presente controversia constitucional.

34. **Legitimación de las partes terceras interesadas.** Por otra parte, las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión están legitimadas para intervenir en la presente controversia constitucional con el carácter de terceras interesadas.

35. En términos de los artículos 10, fracción III,[14] y 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, son terceros interesados en las controversias constitucionales los poderes, entidades u órganos que, sin ser actores o demandados, pudieran resultar afectados por la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En todo caso, los terceros interesados deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

---

[13] **Artículo 22.**
1. Son atribuciones de la Presidencia de la Mesa Directiva:
[…] **l)** Tener la representación legal del Congreso para rendir informes en juicios de amparo, actuar en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, e intervenir en cualquier litigio o acto jurídico, y delegarla en la persona o personas que resulte necesario; […].

[14] **Artículo 10**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
[…] **III.** Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y […].

36. La Cámara de Senadores compareció por conducto de uno de los delegados a quien se reconoció dicho carácter durante el trámite de este asunto, mediante acuerdo de seis de mayo de dos mil veinticinco.

37. Por su parte, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión compareció por conducto del Presidente de su Mesa Directiva, quien cuenta con la representación legal de dicho órgano legislativo, lo que acreditó a través de la copia certificada del acta de sesión en la que se hizo constar su designación, en términos de los artículos 22, numeral 1, y 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.[15]

38. Finalmente, el Municipio de Valle Hermoso del Estado de Tamaulipas no compareció al procedimiento.

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO

39. En forma previa al análisis de la cuestión de fondo, se examinan las causas de improcedencia planteadas por las partes, así como aquellas que pudieran advertirse de oficio.

40. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Tamaulipas señalaron en sus oficios de contestación de demanda que en el presente asunto se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque cesaron los efectos de la norma impugnada.

41. Lo anterior, porque el artículo 28, numeral 32, de la Ley de Ingresos del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco,

[15] **Artículo 22.**
1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara de Diputados y expresa su unidad. Garantiza el fuero constitucional de los diputados y vela por la inviolabilidad del Recinto Legislativo. […].
Artículo 67.
1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones: […].

fue derogado mediante el Decreto número 66-311, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas el treinta de abril de dos mil veinticinco.

42. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que es **fundada** la causa de improcedencia planteada, pues en el presente caso **cesaron los efectos de la norma impugnada**.

43. El motivo de improcedencia que se hace valer está previsto en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria en la materia, que es del tenor siguiente:

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

(…) **V.** Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; (…).

44. El precepto reglamentario transcrito dispone la improcedencia de las controversias constitucionales en los casos en los que hayan cesado los efectos del acto impugnado. Esta hipótesis fue interpretada por la anterior integración de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el supuesto de normas generales, como el cumplimiento del objeto para el cual se emitió la disposición, al haberse agotado en su totalidad los supuestos que prevé.[16]

45. En el presente asunto, el Poder Ejecutivo Federal combate el numeral 32 del artículo 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, el cual disponía lo siguiente:

[16] De conformidad con la jurisprudencia P./J. 8/2008 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UN PRECEPTO TRANSITORIO QUE YA CUMPLIÓ EL OBJETO PARA EL CUAL SE EMITIÓ, DEBE SOBRESEERSE AL SURTIRSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". Dicho criterio está publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1111. Novena Época. Registro 170414.

Capítulo V
De los derechos

Sección Segunda
Derechos por prestación de servicios

(...) Apartado B. Servicios Catastrales, de Planificación, Urbanización, Pavimentación, Construcción, Remodelación, Trámites, Peritajes Oficiales y por la Autorización de Fraccionamientos. Por la Prestación de Servicios Catastrales

(...) Por la Prestación de Servicios de Planificación, Urbanización y Pavimentación

Artículo 28. Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

Fracción	Inciso	Subinciso	Concepto	Cuota, Tasa o Tarifa
II	A	a)	Por la Prestación de Servicios de Planificación, Urbanización y Pavimentación	
			(...) **32.** Por Kilómetro o fracción de línea de gas natural subterránea o aérea,	30 UMA's.

46. Constituye un hecho notorio que el treinta de abril de dos mil veinticinco se publicó en el Número 52 del Tomo CL del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, el **Decreto número 66-311**, **mediante el cual se derogó el numeral 32 del artículo 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2025**. Dicho Decreto dispone lo siguiente:

Decreto No. 66-311

MEDIANTE EL CUAL SE DEROGA EL NUMERAL 32 DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

ARTÍCULO ÚNICO. Se deroga el numeral 32 del artículo 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, para el Ejercicio Fiscal 2025, para quedar como sigue:

Artículo 28.- Los ...

Fracción	Inciso	Subinciso	Concepto	Cuota, Tasa o Tarifa
II	A	a)	Por ...	...
			1. al 31. ...	...
			32. Se deroga	**Se deroga**
			33. al 39. ...	...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

47. Del contenido del decreto número 66-311 transcrito se advierte que, de conformidad con su artículo único transitorio, **a partir del jueves primero de mayo de dos mil veinticinco, quedó derogado** el numeral 32 del artículo 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, el cual es el precepto impugnado en la presente controversia constitucional.

48. Por lo tanto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la conclusión de que cesaron en su totalidad los efectos de la norma combatida, pues con motivo de su derogación, la hipótesis que regulaba, para el cobro de derechos por

la construcción de líneas subterráneas o aéreas de gas natural, dejó de formar parte del régimen jurídico de la ley de ingresos municipal de que se trata.

VIII. DECISIÓN

49. Al haberse configurado la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria en la materia, se **sobresee** en la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por el diverso 20, fracción II, del mismo ordenamiento.[17]

50. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** en la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese mediante oficio a las partes, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

[17] **Artículo 20**. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:
(…) **II**. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; (…).

Firman los señores Ministros Presidente y el Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS AL CONCLUIR LA VIGENCIA DE LA NORMA IMPUGNADA, AL HABER SIDO DEROGADA POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO [ARTÍCULO 29, FRACCIÓN XV, INCISO A), Y 30, FRACCIONES XV, INCISO C), Y XVIII, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 66-208, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 70/2025. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 9 DE DICIEMBRE DE 2025. UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, LENIA BATRES GUADARRAMA, LORETTA ORTIZ AHLF, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ. AUSENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. PONENTE: MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA. SECRETARIOS: MARIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ Y BERENICE GARCÍA HUANTE.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUMEN DE LA SENTENCIA

Ministro ponente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Expediente
Controversia Constitucional 70/2025

Elaboración
Mario Jiménez Jiménez
y Berenice García Huante

Palabras Clave
#VigenciaAnual
#CobrosporgasoductoS
#Cesaciónde Efectos

¿Cuál es la problemática?

El Poder Ejecutivo Federal presentó una controversia constitucional en contra de dos artículos de una ley de ingresos de un municipio del Estado de Tamaulipas que establecen el cobro anual de derechos por la instalación de líneas de gas.

¿Cuál es el argumento central?

El cobro de los derechos de instalación mencionados dejó de estar vigente partir del 1° de mayo de 2025, porque las normas que los preveían fueron eliminadas.

¿Qué resolvió la Corte?

Se presentó un obstáculo para analizar si deben invalidarse o no las normas impugnadas, porque fueron eliminadas de la ley respectiva, por lo que se sobresee, al haber cesado sus efectos.

SCJNMEXICO @SCJN SCJNMEXICO @LACORTEMX

	APARTADO	CRITERIO Y DECISIÓN	PÁGS.
I	**ANTECEDENTES.**	Se narran los antecedentes del caso.	1-8
II	**COMPETENCIA.**	Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	8
III	**PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.**	Está acreditada la certeza de los artículos 29, fracción XV, inciso a) y 30, fracciones XV, inciso c), y XVIII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Altamira, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal del año 2025.	9-10
IV	**OPORTUNIDAD.**	La demanda es oportuna.	10
V	**LEGITIMACIÓN ACTIVA.**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	11-13
VI	**LEGITIMACIÓN PASIVA.**	Las autoridades demandadas y terceras interesadas están legitimadas.	13-16
VII	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.**	Se configuró la causa de improcedencia por cesación de efectos porque las normas impugnadas fueron derogadas.	16-21
VIII	**DECISIÓN.**	**PRIMERO.** Se sobresee en la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	21

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al **nueve de diciembre de dos mil veinticinco,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 70/2025 promovida por el Poder Ejecutivo Federal, a través de su Consejera Jurídica, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Tamaulipas, por la expedición de los ar-

tículos 29, fracción XV, inciso a) y 30, fracciones XV, inciso c), y XVIII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Altamira, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal del año dos mil veinticinco, publicada el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa.

I. ANTECEDENTES

1. **Publicación de las normas impugnadas.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas el Decreto 66-208 por el cual se expidió la Ley de Ingresos del Municipio de Altamira, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco.

2. **Promoción de la controversia constitucional y conceptos de invalidez.** La Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, en representación de la titular de dicho Poder de la Unión, demandó de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tamaulipas la invalidez de los artículos 29, fracción XV, inciso a) y 30, fracciones XV, inciso c), y XVIII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Altamira, para el ejercicio fiscal del año dos mil veinticinco.

3. **Concepto de invalidez.** En su concepto de invalidez, la parte accionante aduce que las normas impugnadas son inconstitucionales por las razones siguientes:

• ÚNICO. Competencia exclusiva de la Federación en la materia de hidrocarburos. Los preceptos impugnados invaden la competencia exclusiva de la Federación en la materia de hidrocarburos que está prevista en los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo; 28, párrafo cuarto, y 73, fracciones X y XXIX, numeral 2, de la Constitución Federal.

• La competencia federal en la materia de hidrocarburos se materializa en dos vertientes: por una parte, la potestad legislativa y contributiva que asume el Congreso de la Unión y, por otra parte, la facultad de ejecución y vigilancia normativa en la materia, que corresponde al Poder Ejecutivo Federal, a través de las Secretarías de Energía, Hacienda y Crédito Público, y Economía, así como de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en relación con el diverso 131 de la Ley de Hidrocarburos.

• De acuerdo con el artículo 115, fracción V, inciso d), de la Constitución Federal, es facultad de los municipios autorizar, controlar y vigilar el uso del suelo, así como otorgar licencias o permisos para edificar construcciones conforme a los planes de desarrollo urbano que emitan dentro de su jurisdicción territorial. Esta facultad está acotada por las condiciones previstas en las leyes federales que regulan la industria de hidrocarburos.

• Los municipios quedan excluidos de la facultad de conceder licencias y permisos para el desarrollo de las actividades relacionadas con la industria de hidrocarburos, toda vez que, como lo disponen los artículos 49, fracción II, 50, fracción I, 51, fracción I y 52 de la Ley de Hidrocarburos, corresponde al Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía, emitir los permisos para su comercialización, previa revisión del cumplimento de las especificaciones técnicas y de diseño de las instalaciones respectivas.

• La facultad constitucional otorgada a los municipios para emitir licencias de uso de suelo y permisos de construcción no alcanza para recaudar contribuciones sobre las actividades que conforman la cadena de valor en el sector de los hidrocarburos. Si bien las normas impugnadas no imponen el cobro de tarifas por otorgar concesiones o permisos para realizar actividades con hidrocarburos, lo cierto es que sí establecen tarifas municipales por la instalación de infraestructura relacionada con ese tipo de sustancias.

• Por lo tanto, las normas impugnadas invaden las facultades del Ejecutivo Federal sobre la vigilancia técnica de las construcciones y establecimientos que operan en el sector de los hidrocarburos, que ejecuta por medio de la Secretaría de Energía, pues a través de las licencias de construcción, el municipio realiza materialmente una revisión técnica sobre la infraestructura relacionada con hidrocarburos.

• Es aplicable el criterio sustentado por la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 65/2024, en la cual sostuvo que los cobros municipales para autorizar las actividades de explotación de hidrocarburos invaden las facultades exclusivas de la Federación.

4. **Radicación y turno del asunto.** Mediante acuerdo de veinte de febrero de dos mil veinticinco, la entonces Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la

Nación ordenó formar y registrar el expediente bajo el número 70/2025 y ordenó turnarlo al entonces Ministro Javier Laynez Potisek.

5. **Admisión.** Por acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, el entonces Ministro instructor admitió a trámite la demanda y tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tamaulipas y, como terceros interesados, a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como al Municipio de Altamira, del Estado de Tamaulipas. Finalmente, se ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

6. **Manifestaciones de la Cámara de Senadores.** Por oficio presentado el veinticuatro de abril de dos mil veinticinco en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Senado de la República, por conducto de su delegado, realizó las siguientes manifestaciones:

• **Materia de hidrocarburos.** Del análisis sistemático de los artículos 27, párrafos cuarto y sexto, 28 y 73, fracción X, constitucionales se advierte que es facultad del Congreso de la Unión legislar sobre la materia de hidrocarburos y que la explotación, uso o aprovechamiento de los recursos naturales son actividades que sólo pueden realizar los particulares a través de las concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, sin que las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas constituyan monopolios.

• La Ley de Hidrocarburos recoge los anteriores lineamientos, pues sus artículos 95, párrafo primero, y 131 establecen que la industria de hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal, lo que incluye las actividades de exploración y extracción de esa clase de sustancias.

• Por otro lado, si bien el artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal otorga competencia a los municipios para autorizar, controlar y vigilar el uso de suelo, lo cierto es que dicha facultad debe ejercerse de conformidad con las leyes federales que regulan la materia de hidrocarburos. Además, la facultad municipal para conceder licencias y permisos de construcción no incluye el funcionamiento de las edificaciones para desarrollar actividades relacionadas con los hidrocarburos.

• No se soslaya que las normas impugnadas en el presente caso no prevén el cobro por otorgar concesiones o permisos para realizar actividades relacionadas con hidrocarburos. No obstante, dichos preceptos legales sí establecen el pago de derechos por la expedición de una licencia para la colocación de tuberías, ductos y gasoductos en tierra, lagunas, ríos y mar, por la que se deberá pagar un derecho en función de la longitud de la obra y del tipo de instalación, lo que demuestra la invasión a la esfera de competencias del Congreso de la Unión.

7. **Manifestaciones de la Cámara de Diputados.** Por oficio presentado el nueve de mayo de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Cámara de Diputados, por conducto del Presidente de su Mesa Directiva, formuló los siguientes argumentos:

• En términos del artículo 73, fracciones X y XXIX, constitucional corresponde a la Federación legislar en la materia de hidrocarburos, así como establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de bienes del dominio de la Nación.

• La litis en el asunto se centra en determinar si la Ley de Ingresos del Municipio de Altamira, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal del año dos mil veinticinco es contraria a dichas disposiciones constitucionales, por invadir las facultades exclusivas de la Federación en la materia mencionada.

8. **Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas.** Mediante oficio recibido el dieciséis de mayo de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Subsecretario de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas dio contestación a la demanda y expresó lo siguiente:

Causales de improcedencia.

• Son válidos los actos de publicación y promulgación de las normas impugnadas, conforme a la facultad que confieren los artículos 68 y 91, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por lo que el Poder Ejecutivo se sujetó al cumplimiento del proceso legislativo.

• Se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues a través del Decreto número 66-299, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas el treinta de abril de dos mil veinticinco, se derogaron el inciso a) de la fracción XV del artículo 29, así como el inciso c) de la fracción XV y el inciso a) de la fracción XVIII del artículo 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Altamira, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco.

• Al haberse derogado las normas impugnadas, cesaron en forma absoluta sus efectos, por lo que procede sobreseer en el asunto, de conformidad con las jurisprudencias P./J. 53/2001 y P./J. 18/2013 (10a.) del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación.

9. **Contestación del Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas**. Por oficio recibido en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el seis de junio de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas contestó la demanda en los siguientes términos:

Causa de improcedencia.

• Se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues mediante Decreto publicado el treinta de abril de dos mil veinticinco en el Periódico Oficial local, se derogaron las normas impugnadas. Por lo tanto, procede sobreseer en el asunto.

Fondo.

• De la interpretación sistemática del capítulo y sección de la ley en que se ubican los preceptos impugnados se advierte que se trata de disposiciones jurídicas relacionadas con la expedición de licencias, permisos y autorizaciones en la materia de control ambiental.

• Del contenido de las normas impugnadas se advierte que no generan una intromisión en la esfera competencial de las autoridades federales.

• La expedición de licencias y permisos para vigilar el uso de suelo se ubica en la esfera competencial de los municipios, en términos de lo dispuesto por los artículos 115, fracción V, y 124 constitucionales.

• En ese sentido, si las normas reclamadas regulan la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para vigilar el uso de suelo y construcciones, entonces es claro que no invaden las competencias federales, pues el Congreso local cuenta con dicha facultad.

10. **Audiencia y cierre de la instrucción.** Previa formulación de alegatos por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, el dieciocho de agosto de dos mil veinticinco se celebró la audiencia y, por acuerdo de la misma fecha, el entonces Ministro instructor declaró cerrada la instrucción.

11. **Returno.** Mediante acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el returno del asunto al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García, para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

II. COMPETENCIA

12. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[1] y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,[2] publicada en

[1] **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
a) La Federación y una entidad federativa; […].
[2] **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de

el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el Punto Segundo, fracción I,[3] del Acuerdo General 2/2025 (12a) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de este Alto Tribunal, en el que se precisan los asuntos de su competencia.

III. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

13. Con fundamento en el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[4] se precisan las normas que son objeto de la presente controversia constitucional.

14. **Precisión de las normas impugnadas.** En el apartado respectivo de la demanda, la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal señaló como normas impugnadas a los artículos 29, fracción XV, inciso a) y 30, fracciones XV, inciso c), y XVIII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Altamira, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal del año dos mil veinticinco, expedidas mediante el Decreto número 66-208 publicado el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa.

15. Dichos preceptos establecen el cobro de derechos por concepto de servicios municipales de planificación, urbanización y pavimentación y en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano, para autorizar la colocación de tuberías, ductos, gasoductos por tierra, lagunas, ríos y mar, conectores, emisores, acometidas, redes de gas o redes subterráneas de uso particular, por metro lineal o fracción.

---

controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; […].

[3] **Segundo. Competencia reservada del Pleno de la SCJN.** La SCJN conservará para su resolución:

I. Las controversias constitucionales previstas en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas. […].

[4] **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; […].

16. **Existencia de las normas impugnadas.** La existencia de los preceptos normativos que se combaten quedó debidamente acreditada con su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, de veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

IV. OPORTUNIDAD

17. Conforme al artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[5] el plazo para promover la controversia constitucional en contra de normas generales es de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o bien, a partir de su primer acto de aplicación.

18. En el caso, el decreto impugnado se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro. Por lo tanto, el plazo para promover la presente controversia constitucional transcurrió del jueves dos de enero al viernes catorce de febrero de dos mil veinticinco.[6] Si la demanda se presentó el trece de febrero de dos mil veinticinco, es inconcuso que fue promovida de forma **oportuna**.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

19. De conformidad con el artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Federal, en relación con los numerales 10 y 11 de la Ley Reglamentaria de la materia,

[5] **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
[…] **II.** Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y […].

[6] Debiéndose descontar del cómputo los días veintinueve a treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, primero, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de enero, así como primero, dos, tres, cinco, ocho y nueve de febrero de dos mil veinticinco, por haber sido inhábiles de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º y 3º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º y 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 74, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, así como en los incisos a), b), c) y d) del Punto Primero del Acuerdo número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia.

las partes en las controversias constitucionales deben comparecer por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlas.

20. Como cuestión previa, cabe aclarar que la presente controversia constitucional fue promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Tamaulipas, por la invasión a la esfera de competencias federales derivado de la emisión del Decreto mediante el cual se expidió la Ley de Ingresos del Municipio de Altamira, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal del año dos mil veinticinco.

21. La extinta Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la tesis 2a. XLVII/2003[7] que el Poder Ejecutivo Federal cuenta con facultades para acudir a la controversia constitucional en defensa de los intereses de la Federación.

22. El escrito inicial de demanda fue suscrito por la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, personalidad que acredita con la copia certificada del nombramiento otorgado el primero de octubre de dos mil veinticuatro, por la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.

23. En esa tesitura, el artículo 11, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de la materia establece lo siguiente:

Artículo 11. [...] El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. [...].

24. Por su parte, el artículo 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal dispone lo siguiente:

[7] La tesis en cita es del rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE LA FEDERACIÓN". Dicho criterio está publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, abril de 2003, página 862. Novena Época. Registro digital: 184512.

Artículo 43. A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

[…] **X.** Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas; […].

25. Finalmente, el único punto del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno, señala lo siguiente:

Único. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público. […]

26. De las anteriores disposiciones se advierte que la Consejera Jurídica cuenta con facultades para representar al Poder Ejecutivo Federal ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. En consecuencia, si el escrito inicial de demanda fue suscrito por dicha funcionaria, quien cuenta con facultades para representar al Ejecutivo Federal, entonces debe concluirse que fue presentada por parte legitimada.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

27. Una vez hechas las anteriores precisiones, se analiza la legitimación de las partes demandadas señaladas por el Ejecutivo Federal, que son los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Tamaulipas.

28. De conformidad con los artículos 10, fracción II, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia,[8] tiene el carácter de parte demandada en la con-

[8] **Artículo 10**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

troversia constitucional la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia constitucional, que deberá comparecer al juico a través de los funcionarios facultados para representarla en términos de las normas que los rigen.

29. **Legitimación del Poder Ejecutivo local.** En términos del artículo 26, fracción XXII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas,[9] corresponde a la Secretaría de Gobierno representar legalmente a la persona Gobernadora del Estado ante los tribunales competentes, de manera particular, en los litigios previstos en los diversos 103, 105 y 107 constitucionales, como es la presente controversia constitucional.

30. Asimismo, en términos de los artículos 5º, numeral 1.4,[10] y 56, fracción XXII,[11] del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, la persona titular de la Subsecretaría de Legalidad y Servicios Gubernamentales se encuentra facultada para representar al Ejecutivo local en las controversias constitucionales tramitadas ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[…] **II.** Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; […].
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias que, en términos de las normas que les rigen, estén facultadas para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. […]

[9] **Artículo 26.** A la Secretaría General de Gobierno, además de las atribuciones que específicamente se le asignan en la Constitución Política del Estado y disposiciones legales vigentes, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
[…] **XXII.** Representar legalmente al Gobernador del Estado, así como ejercer su representación general ante los tribunales competentes y, de manera particular, en los litigios previstos en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; […].

[10] **Artículo 5.** Para el ejercicio de las funciones, atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con la estructura orgánica conformada con las Unidades Administrativas siguientes:
[…] **1.4.** Subsecretaría de Legalidad y Servicios Gubernamentales […].

[11] **Artículo 56.** A la persona titular de la Subsecretaría de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría, directamente o por conducto de su personal subalterno, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:
[…] **XXII.** Representar al Poder Ejecutivo, en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales que se refiere la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; […].

31. En el caso, compareció en representación del Ejecutivo local el Subsecretario de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, lo que acreditó con copia certificada de su nombramiento otorgado por el Gobernador de dicha entidad federativa el primero de octubre de dos mil veintidós. Por lo tanto, el funcionario mencionado cuenta con la representación del titular del Poder Ejecutivo local en el presente medio de control de constitucionalidad.

32. **Legitimación del Poder Legislativo local.** De acuerdo con el artículo 22, numeral 1, inciso l), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas,[12] corresponde a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso de dicha entidad federativa representarlo legalmente en las controversias constitucionales tramitadas ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

33. En el presente caso, la Diputada Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas compareció en representación de dicho órgano legislativo. La promovente acreditó contar con el cargo mencionado mediante la copia certificada del Decreto número 66-225, de quince de enero de dos mil veinticinco, por el cual se eligió a los integrantes de la Mesa Directiva de la Legislatura 66 del Congreso local y se le designó para fungir como su Presidenta durante el segundo periodo ordinario de sesiones de dos mil veinticinco. En virtud de lo anterior, se concluye que la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas cuenta con legitimación para representarlo en la presente controversia constitucional.

34. **Legitimación de las partes terceras interesadas.** Por otra parte, las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión están legitimadas para intervenir en la presente controversia constitucional con el carácter de terceras interesadas.

[12] **Artículo 22.**
1. Son atribuciones de la Presidencia de la Mesa Directiva:
[…] **l)** Tener la representación legal del Congreso para rendir informes en juicios de amparo, actuar en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, e intervenir en cualquier litigio o acto jurídico, y delegarla en la persona o personas que resulte necesario; […].

35. En términos de los artículos 10, fracción III,[13] y 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, son terceros interesados en las controversias constitucionales los poderes, entidades u órganos que, sin ser actores o demandados, pudieran resultar afectados por la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En todo caso, los terceros interesados deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

36. La Cámara de Senadores compareció por conducto de uno de los delegados a quien se reconoció dicho carácter durante el trámite de este asunto, mediante acuerdo de seis de mayo de dos mil veinticinco.

37. Por su parte, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión compareció por conducto del Presidente de su Mesa Directiva, quien cuenta con la representación legal de dicho órgano legislativo, lo que acreditó a través de la copia certificada del acta de sesión en la que se hizo constar su designación, en términos de los artículos 22, numeral 1, y 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.[14]

38. Finalmente, el Municipio de Altamira del Estado de Tamaulipas no compareció al procedimiento.

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO

39. En forma previa al análisis de la cuestión de fondo, se examinan las causas de improcedencia planteadas por las partes, así como aquellas que pudieran advertirse de oficio.

---

[13] **Artículo 10**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
[…] **III.** Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y […].

[14] **Artículo 22.**
1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara de Diputados y expresa su unidad. Garantiza el fuero constitucional de los diputados y vela por la inviolabilidad del Recinto Legislativo. […].
Artículo 67.
1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones: […].

40. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Tamaulipas señalaron en sus oficios de contestación de demanda que en el presente asunto se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque cesaron los efectos de las normas impugnadas.

41. Lo anterior, porque el inciso a) de la fracción XV del artículo 29, así como el inciso c) de la fracción XV y el inciso a) de la fracción XVIII, ambas del artículo 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Altamira, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal del año dos mil veinticinco, fueron derogados mediante el Decreto número 66-299, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas el treinta de abril de dos mil veinticinco.

42. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que es **fundada** la causa de improcedencia planteada, pues en el presente caso **cesaron los efectos de las normas impugnadas**.

43. El motivo de improcedencia que se hace valer está previsto en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria en la materia, que es del tenor siguiente:

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:
(…) **V.** Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; (…).

44. El precepto reglamentario transcrito dispone la improcedencia de las controversias constitucionales en los casos en los que hayan cesado los efectos del acto impugnado. Esta hipótesis fue interpretada por la anterior integración de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el supuesto de normas generales, como el cumplimiento del objeto para el cual se emitió la disposición, al haberse agotado en su totalidad los supuestos que prevé.[15]

[15] De conformidad con la jurisprudencia P./J. 8/2008 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UN PRECEPTO TRANSITORIO QUE YA CUMPLIÓ EL OBJETO PARA EL CUAL SE EMITIÓ, DEBE SOBRESEERSE

45. En el presente asunto, el Poder Ejecutivo Federal combate el inciso a) de la fracción XV del artículo 29, así como el inciso c) de la fracción XV y el inciso a) de la fracción XVIII, ambas del artículo 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, para el ejercicio fiscal del año dos mil veinticinco, los cuales disponían lo siguiente:

POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACIÓN, URBANIZACIÓN Y PAVIMENTACIÓN

Artículo 29. Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación en materia industrial se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

[...]

	CANTIDAD	CONCEPTO
XV. POR COLOCACIÓN DE TUBERÍAS, DUCTOS, GASODUCTOS POR TIERRA, LAGUNAS, RÍOS Y MAR POR METRO LINEAL O FRACCIÓN:		
a) Por el tendido de la tubería, ductos gasoductos en tierra, lecho de lagunas, ríos y mar.	25%	de una UMA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 30. Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, se causarán y liquidarán en atención a lo siguiente:

[...]

AL SURTIRSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". Dicho criterio está publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1111. Novena Época. Registro 170414.

	CANTIDAD	CONCEPTO
XV. POR LA INTRODUCCIÓN DE INSTALACIONES ESPECIALES EN FRACCIONAMIENTOS O VÍA PÚBLICA POR METRO LINEAL O FRACCIÓN:		
[…] **c)** Conectores, emisores, acometidas, redes de gas o redes subterráneas de uso particular.	50%	de una UMA
[…] **XVIII.** POR COLOCACIÓN DE TUBERÍAS, DUCTOS, GASODUCTOS POR TIERRA, LAGUNAS, RÍOS Y MAR POR METRO LINEAL O FRACCIÓN:		
a) Por el tendido de la tubería, ductos, gasoductos en tierra, lecho de lagunas, ríos y mar	25%	UMA

46. Constituye un hecho notorio que el treinta de abril de dos mil veinticinco se publicó en el Número 52 del Tomo CL del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, el **Decreto número 66-299**, **mediante el cual se derogaron la fracción XV del artículo 29; el inciso c) de la fracción XV y el inciso a) de la fracción XVIII, ambas del artículo 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Altamira, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2025**. Dicho Decreto dispone lo siguiente:

Decreto No. 66-299

MEDIANTE EL CUAL SE DEROGAN LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 29; EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN XV Y LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

ARTÍCULO ÚNICO. Se derogan la fracción XV del artículo 29; el inciso c) de la fracción XV y la fracción XVIII del artículo 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Altamira, Tamaulipas, para el Ejercicio Fiscal 2025, para quedar como siguen:

Artículo 29. Los …

I. a la **XIV.** …	…	…
XV. Se deroga.		
a) Se deroga.	Se deroga.	Se deroga.

Artículo 30. Los …

I. a la **XIV.** …	…	…
XV. Por …		
a) y **b)** …		
c). Se deroga.	Se deroga.	Se deroga.
d) y **e)** …		
XVI. y **XVII.** …	…	…
XVIII. Se deroga.		
a). Se deroga.	Se deroga.	Se deroga.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

47. Del contenido del decreto número 66-299 transcrito se advierte que, de conformidad con su artículo único transitorio, **a partir del jueves primero de mayo de dos mil veinticinco,** quedaron derogados el inciso a) de la fracción XV del artículo 29, así como el inciso c) de la fracción XV y el inciso a) de la fracción XVIII, ambas del artículo 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Altamira, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal del año dos mil veinticinco, los cuales son los preceptos impugnados en la presente controversia constitucional.

48. Por lo tanto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la conclusión de que cesaron en su totalidad los efectos de las normas combatidas, pues

con motivo de su derogación, las hipótesis que regulaban, para el cobro de derechos por la colocación de tuberías, ductos, gasoductos por tierra, lagunas, ríos y mar, conectores, emisores, acometidas, redes de gas o redes subterráneas de uso particular, por metro lineal o fracción, dejaron de formar parte del régimen jurídico de la ley de ingresos municipal de que se trata.

VIII. DECISIÓN

49. Al haberse configurado la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria en la materia, se **sobresee** en la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por el diverso 20, fracción II, del mismo ordenamiento.[16]

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** en la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Esquivel Mossa no participó en dicha votación.

[16] **Artículo 20**. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:
(…) **II**. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; (…).

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman los señores Ministros Presidente y el Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

I. DERECHOS POR LA BÚSQUEDA Y EXPEDICIÓN DE RECIBOS DE PAGO. EL LEGISLADOR QUE ESTABLECIÓ SU COBRO DEBIÓ MOTIVAR DE FORMA RAZONADA Y OBJETIVA EL COSTO QUE TOMÓ EN CUENTA Y LA METODOLOGÍA QUE UTILIZÓ PARA LLEGAR A LA CUOTA O TARIFA CORRESPONDIENTE (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 131, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025).

II. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA NORMA QUE ESTABLECE UNA MULTA PARA ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS A "PERSONAS CON DEFICIENCIAS MENTALES" NO CUMPLE CON UNA FINALIDAD IMPERIOSA DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL, PUES NO CONTIENE ALGÚN PROPÓSITO VÁLIDO E INOBSERVA QUE ÉSTAS DEBEN TENER IGUAL RECONOCIMIENTO ANTE LA LEY Y GOZAR DE LOS MISMOS DERECHOS QUE EL RESTO DE LAS PERSONAS [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 163, FRACCIÓN II, INCISOS J), NUMERAL 2, Y K), NUMERAL 1, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS "A PERSONAS CON DEFICIENCIAS MENTALES" Y "CON DEFICIENCIAS MENTALES", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025].

III. LIBERTAD DE REUNIÓN. SU EJERCICIO NO PUEDE CONDICIONARSE NI RESTRINGIRSE A UNA AUTORIZACIÓN PREVIA POR PARTE DEL ESTADO, PUES IMPLICARÍA QUE EL DISFRUTE DE ESE DERECHO DEPENDA ENTERAMENTE DE LA DECISIÓN DE LAS AUTORIDADES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO TILLO, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025).

IV. MULTAS POR CONDUCTAS, PALABRAS O ACCIONES QUE PUDIERAN CONSIDERARSE COMO INSULTOS PARA CUALQUIER AUTORIDAD MUNICIPAL. LA NORMA QUE LAS IMPONE VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, PUES OTORGA UN AMPLIO MARGEN DE APRECIACIÓN A LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR DE MANERA DISCRECIONAL Y SUBJETIVA QUÉ TIPO DE CONDUCTA ES SANCIONABLE (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN X,

DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO TILLO, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025).

V. MULTAS POR ANUNCIOS QUE RESULTEN OFENSIVOS O PROMUEVAN CONDUCTAS ANTISOCIALES. LA NORMA QUE LAS IMPONE VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, PUES SU REDACCIÓN DEJA UN AMPLIO MARGEN DE APRECIACIÓN A LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR, DE MANERA DISCRECIONAL, QUÉ TIPO DE OFENSA, INJURIA O FALTA DE RESPETO ENCUADRARÍA EN EL SUPUESTO PARA QUE EL PRESUNTO INFRACTOR SEA ACREEDOR A UNA SANCIÓN [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 163, FRACCIÓN II, INCISO G), NUMERAL 11, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS "RESULTEN OFENSIVOS" Y "ANTISOCIALES", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025].

VI. MULTAS POR NO GUARDAR RESPETO AL PÚBLICO USUARIO O A LOS VECINOS DEL LUGAR EN MATERIA DE JUEGOS MECÁNICOS. LA NORMA QUE LAS IMPONE VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, PUES DEJA AL ARBITRIO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEFINIR QUÉ SE ENTIENDE POR ESA CONDUCTA, SIN QUE EXISTA CERTEZA JURÍDICA DE QUÉ ES LO QUE EN REALIDAD ESTÁ TIPIFICANDO EL LEGISLADOR [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 163, FRACCIÓN II, INCISO N), NUMERAL 9, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025].

VII. MULTAS POR ESCANDALIZAR EN LA VÍA PÚBLICA Y/O ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO. LA NORMA QUE LAS IMPONE VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, PUES LA CALIFICACIÓN QUE HAGA LA AUTORIDAD NO RESPONDERÁ A CRITERIOS OBJETIVOS, SINO A UN ÁMBITO ESTRICTAMENTE PERSONAL [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 163, FRACCIÓN IV, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025].

VIII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 131, FRACCIÓN I, 163, FRACCIONES II, INCISOS G), NUMERAL 11, EN SUS

PORCIONES NORMATIVAS "RESULTEN OFENSIVOS" Y "ANTISOCIALES O", J), NUMERAL 2, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "A PERSONAS CON DEFICIENCIAS MENTALES", K), NUMERAL 1, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "CON DEFICIENCIAS MENTALES", Y N), NUMERAL 9, Y IV, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, Y 81, FRACCIONES X Y XI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO TILLO, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, OAXACA, AMBAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025].

IX. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA PARA QUE SE ABSTENGA DE EMITIR NORMAS QUE PRESENTEN LOS MISMOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 131, FRACCIÓN I, 163, FRACCIONES II, INCISOS G), NUMERAL 11, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "RESULTEN OFENSIVOS" Y "ANTISOCIALES O", J), NUMERAL 2, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "A PERSONAS CON DEFICIENCIAS MENTALES", K), NUMERAL 1, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "CON DEFICIENCIAS MENTALES", Y N), NUMERAL 9, Y IV, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, Y 81, FRACCIONES X Y XI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO TILLO, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, OAXACA, AMBAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 34/2025. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 8 DE DICIEMBRE DE 2025. PONENTE: MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO. SECRETARIO: JUSTINO BARBOSA PORTILLO.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	8-9
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS**	Se tienen por impugnadas las porciones normativas que se precisan.	9

III.	**OPORTUNIDAD**	El escrito inicial es oportuno.	10
IV.	**LEGITIMACIÓN**	La acción de inconstitucionalidad fue presentada por parte legitimada.	10-11
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Por una parte, se desestiman los argumentos que no constituyen una causa de improcedencia, y por otra parte se señala que la actualización de las violaciones aducidas por la accionante involucra el estudio de fondo del asunto.	11-12
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**	Tema 1. Cobros desproporcionados y diferenciados por servicios municipales.	12-17
		Tema 2. Infracciones discriminatorias en perjuicio de las personas que viven con discapacidad.	17-34
		Tema 3. Infracciones que restringen la libertad de reunión.	34-38
		Tema 4. Infracciones que causan inseguridad jurídica.	38-52
		Insultar a las autoridades o cuerpos municipales.	40-43
		b) Por contener en anuncios ideas que resulten ofensivas o antisociales.	43-47
		c) Por no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar en materia de juegos mecánicos.	47-49
		d) Por escandalizar en la vía pública y/o alterar el orden público.	49-52
VII.	**EFECTOS**	Se declara la invalidez de las normas impugnadas, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca.	52-53

		Se exhorta al referido órgano legislativo para que, en lo futuro se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad de las normas declaradas inválidas en esta resolución. Se ordena notificar el fallo a los Municipios involucrados.	
	RESOLUTIVOS	**PRIMERO.—**Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.—**Se declara la **invalidez** de los artículos 131, fracción I, 163, fracciones II, incisos g), numeral 11, en sus porciones normativas "resulten ofensivos" y "antisociales o", j), numeral 2, en su porción normativa "a personas con deficiencias mentales", k), numeral 1, en su porción normativa "con deficiencias mentales", y n), numeral 9, y IV, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, y 81, fracciones X y XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tillo, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de enero de dos mil veinticinco. **TERCERO.—**La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. **CUARTO.—**Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.	53-54

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **8 de diciembre de 2025** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de diversas disposiciones normativas contenidas en las Leyes de Ingresos de distintos Municipios del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal de 2025.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** El 24 de febrero de 2025 la presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad impugnando porciones normativas contenidas en la Ley de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2025, publicadas el 25 de enero de 2025.[1]

2. **Conceptos de invalidez.** En dicho escrito se expusieron los siguientes razonamientos.

PRIMERO. En su primer concepto de invalidez la actora señaló que el artículo 131, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito Centro, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2025, prevé una tarifa desproporcionada e injustificada por la búsqueda y reproducción de copias de documentos, ya que no atiende el costo que representó al Estado la prestación de dichos servicios, vulnerando el principio de justicia tributaria reconocido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Señaló que los derechos son aquellos tributos que impone el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos, y que para fijarlos debe tenerse en cuenta el costo que implicó a éste la ejecución de dicho servicio, y que el artículo impugnado vulnera el principio de proporcionalidad tributaria que rige a las contribuciones, ya que el cobro por los servicios de búsqueda y expedición de copias de los recibos de pago[2] no atiende a las erogaciones que realmente le representa al

[1] En los decretos 53 y 65 en el Periódico Oficial de la entidad.
[2] El pago de 0.42 UMA, esto es $47.52 (Cuarenta y siete pesos 52/100 Moneda Nacional).

ente municipal la prestación de tales servicios, lo cual era obligación del legislador local, a fin de cumplir con el principio citado.

Hizo hincapié en que el Estado no debe lucrar con las cuotas, sino que éstas se fijarán de acuerdo con una base objetiva; sin embargo, la norma controvertida genera incertidumbre porque no especifica si la cuota es por cada hoja o por la expedición de una sola copia o varias copias de distintos recibos de pago de la autoridad municipal en materia inmobiliaria, situación que permite la discrecionalidad, lo que coloca a las personas en una situación de desventaja al no tener la certeza del costo que van a enterar.

SEGUNDO. El artículo 163, fracción II, incisos j), numeral 2, y k), numeral 1, ambos de la porción normativa controvertida, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca, para el ejercicio 2025, que establece sanciones a los establecimientos mercantiles con permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado y abierto al copeo que las expendan a "personas con deficiencias mentales", son discriminatorias e impiden el reconocimiento de su dignidad humana, personalidad y capacidad jurídica, permitiendo se perpetue una visión de que dicho sector de la población tiene limitaciones para solicitar por sí mismos bienes y servicios.

Apartado A.

El principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico, por lo tanto los tratamientos discriminatorios son incompatibles con la Constitución Federal, ya que el derecho fundamental a la igualdad implica una equidad de trato ante la ley, y en los casos en que ésta distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizarse si dicha distinción descansa en un base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada.

Señala que de conformidad con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas, y el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos

y libertades fundamentales que otras personas; y que estos derechos, incluidos el no verse sometido a discriminación fundamentada en la discapacidad, dimanan de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano.

Apartado B.

La norma controvertida prevé la imposición de una multa que oscila entre 76.93 a 81.20 unidad de medida y actualización,[3] cuando un establecimiento autorizado para la venta de bebidas alcohólicas ya sea en envase cerrado o abierto al copeo expenda bebidas alcohólicas a una "persona con deficiencia mental", lo cual es una medida discriminatoria en contra de las personas que viven con alguna discapacidad, pues les impide que tengan una vida digna, autónoma e independiente dentro de la sociedad, afectando el reconocimiento de su personalidad jurídica como titulares plenos de derechos fundamentales, ya que el diseño normativo del artículo controvertido perpetua estigmas, estereotipos y perjuicios que excluyen, segregan y desconocen la dignidad humana de las personas con discapacidad mental, al permitir que se les excluyan como consumidores.

TERCERO. El artículo 81, fracción XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tillo, Distrito de Nochixtlán, del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2025 prevé una multa por celebrar todo tipo de actividad social en espacios públicos que carezcan de permiso de la autoridad municipal, lo cual resulta inconstitucional pues condiciona el ejercicio del derecho de reunión a la solicitud de la autorización respectiva.

Apartado A.

La libertad de reunión consiste en que toda persona pueda congregarse con otras personas en un ámbito privado o público con una finalidad lícita y pacífica, por ello no puede condicionarse ni restringirse a una autorización por parte del Estado, pues el ejercicio de ese derecho no depende de las autoridades.

[3] Cuotas que equivalen a $8,703.86 (ocho mil setecientos tres pesos 00/100 Moneda Nacional) a $9,186.97 (nueve mil ciento ochenta y seis pesos 97/100 Moneda Nacional).

La disposición normativa impugnada establece una multa que va desde los $200[4] a los $500,[5] cuando no se cuente con el debido permiso de la autoridad municipal transgrediendo la libertad de reunión, pues dicha norma obliga a las personas a condicionar el ejercicio de ese derecho a una autorización.

CUARTO. Los artículos impugnados de las Leyes de Ingresos de los municipios Oaxaqueños de Santiago Tillo, Distrito de Nochixtlán y Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, para el ejercicio fiscal 2025, por insultar a las autoridades, por colocar anuncios que resulten ofensivos y promuevan conductas antisociales, no guardar respeto al público usuarios y vecinos de juegos mecánicos y por escandalizar en la vía pública o alterar el orden son inconstitucionales.

Apartado A.

El derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad solo pueden ser afectados por la autoridad con apego a las funciones constitucionales y legales que le estén expresamente concedidas, por lo que actuar fuera del marco que regula su actuación hace nugatorio el estado de derecho, pues su cumplimiento es un límite de la actuación de las autoridades.

Asimismo, tales derechos son extensivos al legislador como creador de las normas quien se encuentra obligado a respetarlas y establecerlas de forma clara y precisa, a fin de que su actuación no dé pauta a una ley arbitraria.

Apartado B.

El principio de legalidad constituye un importante límite externo al ejercicio del *ius puniendi* del Estado al exigir que todo acto de autoridad se encuentre debidamente fundado y motivado conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho que se sanciona, por lo tanto, el legislador debe emitir normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito.

[4] Doscientos pesos 00/100 Moneda Nacional.
[5] Quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional.

La doctrina jurisprudencial ha identificado que el principio de legalidad contiene, entre otros, el principio de tipicidad (o taxatividad), el cual se estima transgredido, ya que éste exige que los textos que contengan normas sancionadoras describan claramente las conductas que están regulando y las sanciones que se pueden aplicar a quien las realice, por ello la descripción típica no debe ser vaga, imprecisa o abierta al grado de permitir la arbitrariedad.

Apartado C.

La hipótesis normativa prevista en los artículos 81, fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tillo, Distrito de Nochixtlán; y 163 fracciones II, incisos g), numeral 11, en las porciones normativas "resulten ofensivas" y "antisociales"; n), numeral 9; y IV, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito Centro, del Estado de Oaxaca, ambos para el ejercicio fiscal 2025, no cumplen con el principio de taxatividad, al ser ambiguas y causar confusión a los gobernados, lo cual impide conocer con claridad de qué forma se actualizará el supuesto jurídico, ya que deja un amplio margen de apreciación a favor de las autoridades.

Manifiesta la actora que el artículo 81, fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tillo,[6] sanciona las conductas, palabras o acciones que pudieran considerarse como insultos para cualquier autoridad municipal es amplío y reconoce un desmedido margen de discrecionalidad a la autoridad para calificar o validar en qué casos se estarían actualizando las conductas infractoras.

La normativa relativa a no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar, es demasiado ambigua e impide conocer con claridad cuáles serán los supuestos que efectivamente serán sancionados al implicar un sin número de supuestos que podrían actualizarse, generando incertidumbre para los gobernados pues la calificación que realice la autoridad sobre el acreditamiento de la conducta prohibida no responderá a criterios objetivos sino a un ámbito estrictamente personal.

Las infracciones por escándalo en la vía pública o por realizar expresiones o conductas irrespetuosas, ofensivas y que promuevan conductas antisociales no

[6] Distrito de Nochixtlán, Oaxaca para el ejercicio fiscal 2025.

permiten que las personas tengan pleno conocimiento de las conductas que pueden ser objeto de sanción y son desproporcionadas, aunado a que violan los derechos de seguridad jurídica y permiten un margen de aplicación muy amplio e injustificado bajo categorías ambiguas y subjetivas, que cualquier acto o expresión de ideas sea susceptible de una sanción administrativa.

La norma no brinda seguridad jurídica, sino que implica una restricción indirecta, carente de sustento constitucional al contener un amplio margen de aplicación discrecional a favor de la autoridad, pues permite que ésta evalúe si ciertas actitudes o comportamientos se encuadran en las hipótesis normativas quedando a su arbitrio la determinación final.

El Congreso Local sanciona económicamente a aquellos anuncios que "resulten ofensivos" o "promuevan conductas antisociales", pero para la actualización de tal supuesto se requiere de una valoración discrecional y sumamente subjetiva, dado que para que sea calificada dependerá de la evaluación individual, bajo los estándares personales de cada individuo, ya que respecto a la primera hipótesis ésta puede constituir una libertad de expresión artística o cultural que debe observarse como una forma de manifestar ideas, sin que su intención sean un fin lesivo, y la expresión de "conductas antisociales", no está explícitamente acotada a un catálogo determinado, por el contrario, conlleva a indeterminadas conductas las cuales dependerán del contexto social, las costumbres de una sociedad determinada e incluso de su legislación, factores que no son uniformes para toda la sociedad.

3. **Admisión y trámite.** Por acuerdo de la entonces Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se dio cuenta de la demanda presentada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, asignándole número de expediente y designando como instructora del procedimiento a la entonces Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

4. Mediante acuerdo del 11 de marzo de 2025, se **admitió** a trámite la acción de inconstitucionalidad y solicitó el informe respectivo a los Poderes Legislativo y Ejecutivo ambos del Estado de Oaxaca; asimismo, entre otros aspectos se dio vista del asunto al Fiscal General de la República y a la Consejera Jurídica del Gobierno Federal para que, hasta antes del cierre de instrucción, manifestaran lo que a su representación correspondiera.

5. **Informe del Poder Ejecutivo Estatal.** El Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, en su carácter de representante legal del Estado de Oaxaca,[7] rindió informe en el que expresó medularmente lo siguiente:

El Estado a través del Poder Legislativo es el órgano facultado para crear, modificar o suprimir atributos, a fin de satisfacer las necesidades sociales y promover el desarrollo económico de la entidad, y financiar a la Federación, Estados y Municipios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, por otro lado, tratándose de las contribuciones denominadas derechos el hecho imponible lo constituye una actuación de los órganos del Estado a través del régimen del servicio público.

En este contexto, el actor no señaló qué elementos concretos se deben tomar en cuenta para deducir si una contribución resulta exagerada, máxime si se ignora la totalidad de erogaciones que realiza el municipio, por lo tanto, de los agravios que señala el quejoso no se desprende una causa concreta de la desproporción tributaria, pues se ignoran los gastos realizados por el Estado.[8]

Las manifestaciones de la parte actora son infundadas ya que el Congreso del Estado de Oaxaca ejerció sus facultades constitucionales y legalmente otorgadas para cubrir el presupuesto de egresos, por lo que no contraviene precepto constitucional alguno, pues no se trata de un derecho a la información, además para considerar un exceso en el pago es necesaria la existencia de parámetros de valores en dinero o algún otro que sirva de comparación para sostener que los cobros son desproporcionados.

Es necesario considerar que de acuerdo con la autonomía de las entidades federativas y con el sistema de distribución de competencias que prevé la Constitución General, tanto la Federación como cada Estado para sí o para sus municipios, tienen la libertad para realizar su propia configuración de las categorías de las contribuciones o tributos, así como gravar las tarifas.

[7] Del titular del Poder Ejecutivo y de la Gubernatura del Estado de Oaxaca.
[8] Tales como tinta, papel, electricidad, gasto corriente, insumos de papelería, etc.

Por otra parte, la actora solo señala que las normas son inconstitucionales sin desarrollar razonamientos lógicos-jurídicos tendientes a demostrarlo, máxime que éstas respetan los principios de equidad tributaria, igualdad y no discriminación.

Si bien, es una obligación de los ciudadanos el respeto a la manifestación de ideas que les permite vivir en ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución, pero no por ello toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatorio, además la discriminación tiene como nota distintiva que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano, lo cual no acontece.

Las normas controvertidas prevén proteger lo establecido en el artículo 6º de la Constitución General, ya que si alguna persona realiza algún acto o conducta que afecte estos derechos estaría vulnerando la integridad, dignidad y el honor de las personas, por ello se busca que se proteja el honor de la autoridad y de las personas que forman parte de la sociedad.

Contrario a lo expresado por la parte actora en las normas impugnadas no existe imprecisión excesiva o irrazonable que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica, así como tampoco se trastoca ningún derecho de la ciudadanía.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Manifiesta la autoridad en su informe que la acción de inconstitucionalidad resulta improcedente de conformidad con los artículos 19, fracción VIII y 65, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, debido a que no existen las violaciones a la Constitución Federal que impugna la accionante y en consecuencia aduce que procede el sobreseimiento del asunto. Añade que la promulgación de las distintas leyes impugnadas se realizó en ejercicio de las facultades que le confieren las disposiciones aplicables, y que de las violaciones a diversos principios que aduce la accionante no se advierte violación alguna por parte del Congreso Estatal, ni del Poder Ejecutivo Estatal, por lo que no resultan inconstitucionales.

6. **Informe del Poder Legislativo Estatal.** Mediante acuerdo de fecha 30 de junio de 2025 la Ministra instructora concluyó que no se tenía por rendido el informe

del presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca ya que transcurrió en exceso el plazo de quince días hábiles.

7. **Pedimento.** El Fiscal General de la República y la Consejería Jurídica del Gobierno Federal no formularon pedimento ni manifestación alguna en el presente asunto.

8. **Alegatos.** A través del oficio que ingresó a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el Titular de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado de Oaxaca formuló alegatos.

9. **Cierre de la instrucción.** Tras el trámite legal correspondiente y transcurrido el plazo concedido a las partes para que formularan alegatos, de los cuales solo fueron presentados por el Titular de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado de Oaxaca, por acuerdo del 7 de agosto de 2025, se declaró cerrada la instrucción del asunto.

10. **Returno.** Mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre de 2025 y de conformidad con los artículos 24 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;[9] 20, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[10] y SEXTO Transitorio del Acuerdo General 1/2025 (12a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regula la recepción, registro y turno de los asuntos de su competencia,[11] se turnó

[9] **ARTÍCULO 24.** Recibida la demanda, la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a una ministra o a un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

[10] **Artículo 20.** Son atribuciones del Presidente o la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:
II. Tramitar los asuntos competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución (…)

[11] **SEXTO.** Por decisión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a fin de aprovechar el conocimiento y estudio de los asuntos turnados a las Ministras Lenia Batres Guadarrama, Yasmín Esquivel Mossa y Loretta Ortiz Ahlf, en la anterior integración, se determina que continúen con el conocimiento de dichos asuntos, sin que sea necesario un nuevo acuerdo de returno. Asimismo, a las personas Ministras María Estela Ríos González y Giovanni Azael Figueroa Mejía, les corresponderán los asuntos turnados a las ponencias de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan Luis González Alcántara Carrancá, respectivamente, previo acuerdo de returno.

el presente asunto al Ministro Irving Espinosa Betanzo, para que actúe como Instructor y formule el proyecto de resolución.[12]

I. COMPETENCIA

11. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente Acción de Inconstitucionalidad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General Número 2/2025 (12a.), de 3 de septiembre de 2025, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales; en virtud de que se plantea un conflicto entre normas de una entidad federativa con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

12. Del análisis al escrito de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advierte que impugna normas contenidas en Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2025, como se describe a continuación:

- **Cobros desproporcionados y diferenciados por servicios municipales:**

Artículo 131, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Estado de Oaxaca, para el Ejercicio fiscal 2025.

El mismo tratamiento deberá darse a las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales turnadas para instrucción, con excepción del Ministro presidente a quien no se le turnarán este tipo de asuntos para instrucción elaboración de proyectos.
Los restantes y de nuevo ingreso se returnarán a través del sistema correspondiente por categoría entre las demás ponencias, conforme a la votación obtenida en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 y al orden cronológico de ingreso de su presentación, hasta que se equilibren las cargas de trabajo. Asimismo, la asignación de los asuntos que conocerá cada ponencia se publicará en los medios electrónicos oficiales y en los estrados, para efectos de transparencia y publicidad.

[12] Ibidem.

• **Infracciones discriminatorias en perjuicio de las personas que viven con discapacidad:**

Artículo 163, fracción II, incisos j), numeral 2, en la porción normativa "**o a personas con deficiencias mentales**", y k), numeral 1, en la porción normativa "**con deficiencias mentales**", de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

• **Infracciones que restringen la libertad de reunión:**

Artículo 81, fracción XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tillo, Distrito de Nochixtlán, Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

• **Infracciones que causan inseguridad jurídica:**

1. Artículo 81, fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tillo, Distrito de Nochixtlán, Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

2. Artículo 163, fracciones II, incisos g), numeral 11, en las porciones normativas "**resulten ofensivos**" **y** "**antisociales**", y n), numeral 9; y IV, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito Centro, Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

III. OPORTUNIDAD

13. En el caso, las Leyes de Ingresos de los diversos Municipios del Estado de Oaxaca fueron publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad el 25 de enero de 2025, por lo tanto el plazo de treinta días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general fue publicada en el correspondiente medio oficial, y en caso de que el último día del referido plazo sea inhábil la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente; luego entonces, el plazo transcurrió del 26 de enero al 24 de febrero del año en curso.

14. Por lo tanto, dado que la acción de inconstitucionalidad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos fue presentada a través del Buzón Judicial de

esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **el 24 de febrero de 2025,** resulta inconcuso que fue oportuna su presentación.

IV. LEGITIMACIÓN

15. El artículo 105, fracción II, párrafo segundo, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[13] dispone en lo que interesa, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está legitimada para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de normas federales o estatales que vulneren los derechos humanos.

16. En ese sentido, se advierte que la demanda fue presentada, por María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,[14] acreditándolo con la copia certificada del acuerdo de designación expedido por el Senado de la República.

17. Conviene precisar que, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, argumenta que las disposiciones reclamadas vulneran los derechos de seguridad jurídica, legalidad en su vertiente de taxatividad, igualdad y no discriminación, por lo que es de reiterarse el criterio sostenido por el Tribunal Pleno en el sentido de que

[13] ***Artículo 105.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: […]*
II. *De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: […]*
g) *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;*

[14] Las atribuciones de la Presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentran previstas en el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de texto:
Artículo 15. *El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*
I. *Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional. […]*
XI. *Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y […]*

dicho organismo se encuentra legitimado para impugnar normas de carácter tributario, como acontece en el caso.[15]

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

18. El Poder Ejecutivo Local señala que la acción de inconstitucionalidad resulta improcedente de conformidad con los artículos 19, fracción VIII y 65, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, debido a que no existen las violaciones a la Constitución Federal que impugna la accionante y en consecuencia aduce que procede el sobreseimiento del asunto. Añade que la promulgación de las distintas leyes impugnadas se realizó en ejercicio de las facultades que le confieren las disposiciones aplicables, y que de las violaciones a diversos principios que aduce la accionante no se advierte alguna por parte del Congreso ni del Poder Ejecutivo Estatal, por lo que no resultan inconstitucionales.

19. A consideración de este Alto Tribunal tal argumento debe desestimarse porque no constituye una causa de improcedencia de las previstas en el artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia; aunado a que el Ejecutivo, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas impugnadas para otorgarles plena validez y eficacia, se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma, por lo que debe responder por la validez de sus actos.[16] Por otra parte, en cuanto al análisis

[15] Dicho criterio fue emitido por el Tribunal Pleno, al resolver recientemente las acciones de inconstitucionalidad 76/2023 y sus acumuladas 80/2023 y 83/2023, 81/2023, 135/2023, 104/2023 y su acumulada 105/2023, 106/2023, 45/2024 y su acumulada 51/2024, y 64/2024, entre otras.

[16] Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 38/2010, de rubro y texto: "***ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.*** *Si en una acción de inconstitucionalidad el Poder Ejecutivo Local plantea que dicho medio de control constitucional debe sobreseerse por lo que a dicho Poder corresponde, en atención a que la promulgación y publicación de la norma impugnada las realizó conforme a las facultades que para ello le otorga algún precepto, ya sea de la Constitución o de alguna ley local, debe desestimarse la causa de improcedencia planteada, pues dicho argumento no encuentra cabida en alguna de las causales previstas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cual remite el numeral 65 del mismo ordenamiento, este último, en materia de acciones de inconstitucionalidad. Lo anterior es así, porque el artículo 61, fracción II, de la referida Ley, dispone que en el escrito por el que se promueva la acción de inconstitucionalidad deberán señalarse los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas y su artículo 64, primer párrafo, señala que el Ministro instructor dará vista al órgano legislativo que hubiere emitido la norma y al ejecutivo*

de la actualización de las violaciones a derechos humanos que refiere la accionante en su demanda, ello involucra el estudio de fondo del asunto.[17]

VI. ESTUDIO DE FONDO

20. Toda vez que no se adujeron razonamientos de inconstitucionalidad en contra del procedimiento legislativo, se procede de forma directa al análisis de los conceptos de invalidez formulados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de los preceptos impugnados.

21. Los argumentos planteados por la Comisión abordan problemáticas distintas por lo que este Tribunal Pleno realizará el análisis de las normas impugnadas en el orden siguiente: 1. Cobros desproporcionados y diferenciados por servicios municipales; 2. Sanciones por la venta de bebidas alcohólicas a "*personas con deficiencias mentales*"; 3. Sanciones que restringen la libertad de reunión; 4. Sanciones que causan inseguridad jurídica, las cuales se subdividen en: a) faltas de respeto a la autoridad o a cuerpos municipales; b) por contener en anuncios ideas que resulten ofensivas o antisociales; c) en juegos mecánicos por no guardar el respeto al público usuario o a los vecinos del lugar, y; d) por escandalizar en la vía pública y/o alterar el orden público.

---

que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de 15 días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendentes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción. Esto es, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas generales para otorgarle plena validez y eficacia, el Poder Ejecutivo Local se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma impugnada en la acción de inconstitucionalidad, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución General de la República.". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XXXI, abril de dos mil diez, página 1419 y registro digital 164865.

[17] Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 36/2004, de rubro y texto: "***ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez.*". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* Tomo XIX, junio de dos mil cuatro, página 865, registro digital 181395.

Tema VI.1. Cobros desproporcionados y diferenciados por servicios municipales.

22. En su primer concepto de invalidez la Comisión accionante señaló que el artículo 131, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito Centro, Estado de Oaxaca, transgrede los principios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal; ello al prever cobros que no guardan una relación razonable entre la tarifa establecida por los servicios de búsqueda y expedición de copias de recibos de pago,[18] pues no atiende a las erogaciones que realmente le representa al ente municipal la prestación de tales servicios, lo cual es una obligación del legislador local, a fin de cumplir con el principio de proporcionalidad que rige a las contribuciones.

23. Ahora bien, la norma impugnada en este apartado establece expresamente lo siguiente:

Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito Centro, del Estado de Oaxaca.

Artículo 131. Se pagará por los trámites de inmuebles el derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, conforme a lo siguiente:

	CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I.	Búsqueda y copia de recibos de pago	0.42	Por evento

24. A consideración de este Alto Tribunal el concepto de invalidez es fundado, ya que como se advierte de la transcripción, la disposición cuestionada establece una cuota por la búsqueda y expedición de recibos de pago; sin embargo, este Tribunal Pleno ha determinado que en el caso de las normas que establecen costos por servicios que no se relacionan con el derecho a la información pública, lo procedente es analizarlas a la luz de los principios tributarios previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, cuyos alcances y aplicación ha sido desarrollada

[18] El pago de 0.42 UMA, esto es $47.52 (Cuarenta y siete pesos 52/100, moneda nacional).

jurisprudencialmente por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinando que para ser constitucional una norma que prevé contribuciones denominadas derechos, las cuotas aplicables deben ser, entre otras cuestiones, acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser igual para todos aquellos que reciban el mismo servicio.

25. Sentado lo anterior, conviene señalar que los alcances de los principios de justicia tributaria derivados del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política del país y su aplicación en el ámbito de los derechos por servicios ha sido desarrollada jurisprudencialmente por esta Suprema Corte, entre otras, en las acciones de inconstitucionalidad 93/2020; 105/2020; 33/2021; 75/2021; 9/2022 y sus acumuladas 13/2022, 14/2022, 18/2022 y 22/2022, y 44/2022 y sus acumuladas 45/2022 y 48/2022; 19/2023; 54/2023; 55/2023; 18/2023 y su acumulada 25/2023; 34/2023 y sus acumuladas 36/2023 y 49/2023; y 50/2023, 106/2023, de manera reciente las acciones de inconstitucionalidad 5/2025, 7/2025, 26/2025 y 24/2025.

26. En aquellos precedentes, este Tribunal Pleno ha sostenido que para considerar constitucionales las normas que prevén derechos, las cuotas aplicables deben ser, entre otras cosas, acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser igual para todos los que reciban el mismo servicio.

27. Lo anterior, porque, como se ha señalado, la naturaleza de los derechos por servicios que presta el Estado es distinta a la de los impuestos, de manera que para que se respeten los principios de proporcionalidad y equidad tributaria es necesario tener en cuenta, entre otros aspectos, el costo que para el Estado implica la prestación del servicio, pues a partir de ahí se puede determinar si la norma que prevé determinado derecho otorga o no un trato igual a los sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias y si es proporcional o acorde al costo que conlleva ese servicio.

28. Dicho criterio se encuentra reflejado en las jurisprudencias de rubro: "**DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.**"[19] y "**DERECHOS POR**

[19] Con número de registro digital 196934.

SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA."[20]

29. Al respecto, en las acciones referidas, se destacó que la solicitud de copias certificadas y el pago de los correspondientes derechos implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas, de modo que dicho servicio es un acto instantáneo porque se agota en el mismo momento en que se efectúa sin prolongarse en el tiempo.

30. Por lo tanto, a diferencia de lo que ocurre en el derecho privado, la correspondencia entre el servicio proporcionado por el Estado y la cuota aplicable por el acto de búsqueda y expedición de copias no debe perseguir lucro alguno, pues se trata de una relación de derecho público, de modo que para que la cuota aplicable sea proporcional debe guardar relación razonable con lo que cuesta para el Estado la prestación de dicho servicio.

31. De dichos precedentes derivó la jurisprudencia de rubro: "**DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).**", así como la tesis de rubro: "**DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.**"

32. Precisado lo anterior, de la revisión a la norma impugnada se advierte que el costo por la búsqueda y copia de recibo de pago tiene un costo de .42 UMA; sin que se advierta la relación que guarda la cuota establecida con el costo de los materiales usados, tales como hojas y tinta, sobre todo si se atiende al costo que en el mercado tiene una fotocopia.

33. En ese sentido, y por mayoría de razón, la búsqueda de documentos requiere de menores recursos que la expedición de copias de recibos de pago, pues es suficiente

[20] Con número de registro digital 196933.

con que el funcionario encargado realice dicha búsqueda sin generar costos adicionales para el Estado: es decir, la búsqueda de información no puede generar cobro alguno porque no se materializa en algún elemento; sin embargo, lo que puede cobrarse son los costos que impliquen el material en que se reproduce, los de envío una vez plasmada o materializada, o bien, de certificación de documentos, pero si el solicitante proporciona el medio o mecanismo necesario para reproducir o recibir esa información, no se le puede cobrar costo alguno, justamente porque los proporcionó.

34. Por ello, de acuerdo con los precedentes de este Alto Tribunal, al tratarse del cobro de derechos, las cuotas deben ser acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser igual para todos aquellos que reciban el mismo servicio, tal como lo ha sustentado la jurisprudencia P./J. 3/98 de este Alto Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 54, de rubro: "***DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.***"

35. Lo anterior, porque sólo de esa manera se podría analizar la constitucionalidad de un precepto que contenga dicha cuota o tarifa, es decir, a partir de considerar las razones o motivos que condujeron al legislador a establecer determinado parámetro monetario.

36. De la revisión integral del proceso legislativo no se aprecia alguna explicación del legislador local en el sentido de que estableció esas tarifas o cuotas con base en elementos objetivos y razonables, pues omitió señalar razón alguna a efecto de justificar la diferencia entre las tarifas fijadas en los preceptos impugnados y el valor comercial de los insumos necesarios para proporcionar el servicio.

37. Y si bien este Tribunal Pleno ha aceptado que en el proceso de creación el legislador no necesariamente debe exponer las razones de su actuar, lo cierto es que, como se explicó, en el caso es indispensable, porque al prever una tarifa o cuota ésta debe estar motivada, aunado a que conforme a la ley general analizada esas tarifas deben estar sustentadas en una base objetiva y razonable que atienda, entre otras cosas, a los costos de los materiales utilizados y su reproducción.

38. En otras palabras, como quedó precisado, en estos asuntos se requiere una motivación por parte del legislador en que explique o razone el costo de la prestación

del servicio, pues no debe perderse de vista que el parámetro de regularidad constitucional se sustenta en el hecho de que los costos versen sobre una base objetiva y razonable.

39. De lo anterior se deduce que, atendiendo al parámetro en el proceso de creación, el legislador debió motivar de forma razonada y objetiva el costo que tomó en cuenta y la metodología que utilizó para llegar a la cuota o tarifa por la certificación de los documentos.

40. Por tanto, lo procedente es declarar la **invalidez** del artículo 131, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito Centro, del Estado de Oaxaca.

Tema VI.2. Infracciones discriminatorias en perjuicio de las personas que viven con discapacidad.

41. Señala la Comisión accionante que el artículo 163, fracción II, inciso j), numeral 2, en la porción normativa "**o a personas con deficiencias mentales**", e inciso k), numeral 1, en la porción normativa "**con deficiencias mentales**", de la Ley de Ingresos del Municipio Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito Centro, Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2025, son medidas discriminatorias en contra de las personas que viven con alguna discapacidad, pues les impide que tengan una vida digna, autónoma e independiente dentro de la sociedad, afectando el reconocimiento de su personalidad jurídica como titulares plenos de derechos fundamentales, ya que el diseño normativo del artículo controvertido perpetua estigmas, estereotipos y perjuicios que segregan y desconocen la dignidad humana de las personas con discapacidad mental, al permitir que se les excluyan como consumidores.

42. En este contexto, tal numeral a la letra dispone:

Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito Centro, Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2025.

Artículo 163. Compete a la Autoridad administrativa la aplicación de sanciones por infracciones de los Reglamentos Gubernativos y de Policía, las que únicamente consistirá en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la

comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. De conformidad con las multas señaladas anteriormente, se cobrarán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA MÍNIMA EN UMA	CUOTA MÁXIMA EN UMA	FUNDAMENTO LEGAL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO
II. DERECHOS			
j) En establecimientos autorizados para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado			
2. Por expender bebidas alcohólicas a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas a personas **con deficiencias mentales** o a personas que porten armas o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito.	76.93	74.95 (sic)	Artículo 261, fracción III, inciso b)
k) En establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo.			
1. Por expender bebidas alcohólicas a personas en que ingresen al establecimiento en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, **con deficiencias mentales,** porten armas, que vistan uniformes de las fuerzas armadas, tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada.	76.93	81.20	Artículo 261, fracción IV, inciso a)

43. El concepto de invalidez propuesto es **fundado** ya que este Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad **81/2023**[21] y **104/2023 y su acumulada**

[21] Resuelta en sesión de **6 de noviembre de 2023,** por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá (Ponente), Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek por razones

105/2023[22] analizó disposiciones de contenido similar y desarrolló diversas consideraciones sobre la discapacidad y su modelo social, así como sobre el principio de igualdad y no discriminación en materia de discapacidad, las cuales se retoman al resultar relevantes para la solución del presente asunto.

Discapacidad y modelo social.

44. La discapacidad es definida como una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, que puede ser permanente o temporal, congénita o adquirida, que tiene una persona que, al interactuar con las barreras sociales y actitudinales, le impide una inclusión plena y efectiva en igualdad de circunstancias que el resto de las personas.[23]

---

adicionales, Pérez Dayán en contra de las consideraciones y Presidenta Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.3, denominado "Sanción a encargados de la guarda o custodia por el tránsito de personas con discapacidad", consistente en declarar la invalidez del artículo 113, párrafo segundo, numeral 36, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

[22] Resuelta en sesión de **5 de diciembre de 2023,** por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf por consideraciones distintas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

[23] **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**
Artículo 1
Propósito […]
Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.
Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad
ARTÍCULO I
Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:
1. Discapacidad
El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social. […]
Ley General de Salud
Artículo 173. Para los efectos de esta Ley, se entiende por discapacidad a la o las deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal que por razón congénita o adquirida, presenta una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

45. Tal concepción no siempre fue así, pues ha ido evolucionando: en principio existía el modelo de "prescindencia" en el que las causas de la discapacidad se relacionaban con motivos religiosos, el cual fue sustituido por un esquema denominado "rehabilitador", "individual" o "médico", en el cual el fin era normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tenía, mismo que fue superado por el denominado modelo "social", el cual propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona.

46. En este modelo social de la discapacidad la persona es vista como un sujeto de derechos humanos y no como mero objeto de cuidado, dejando de poner énfasis en la deficiencia de la persona, pues es la sociedad la que impone barreras estructurales y actitudinales al dejar de considerar las necesidades que tenemos como diversidad humana. De ahí que se ha concluido que las discapacidades no son enfermedades.[24]

[24] Se cita en apoyo la tesis 1a. VI/2013, de rubro y texto: "**DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.** La concepción jurídica sobre la discapacidad ha ido modificándose en el devenir de los años: en principio existía el modelo de "prescindencia" en el que las causas de la discapacidad se relacionaban con motivos religiosos, el cual fue sustituido por un esquema denominado "rehabilitador", "individual" o "médico", en el cual el fin era normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tenía, mismo que fue superado por el denominado modelo "social", el cual propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona. Por tanto, las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración. Dicho modelo social fue incorporado en nuestro país al haberse adoptado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del año 2006, misma que contiene y desarrolla los principios de tal modelo, los cuales en consecuencia gozan de fuerza normativa en nuestro ordenamiento jurídico. Así, a la luz de dicho modelo, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales, por lo que puede concluirse que las discapacidades no son enfermedades. Tal postura es congruente con la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, lo que ha provocado la creación de ajustes razonables, los cuales son medidas paliativas que introducen elementos diferenciadores, esto es, propician la implementación de medidas de naturaleza positiva –que involucran un actuar y no sólo una abstención de discriminar– que atenúan las desigualdades.". Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 634, registro digital 2002520.

47. En este sentido, el modelo social y de derechos humanos reconoce que la discapacidad es una construcción social y que las deficiencias no deben considerarse como motivo para restringir o negar derechos humanos.[25]

48. Así, el modelo social y de derechos humanos involucra el replanteamiento de la discapacidad y sus consecuencias jurídicas e implica una interpretación en clave de derechos humanos que asuma el respeto a la diversidad como condición inherente a la dignidad humana. Por ello, al analizar los asuntos debe tenerse presente la finalidad de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y optar siempre por aquella solución jurídica que la haga operativa.[26]

49. La citada Convención reconoce desde su preámbulo la importancia de la autonomía e independencia de las personas con discapacidad, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones, lo cual reafirma como un principio general en su artículo 3, inciso a).[27]

---

[25] Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación general núm. 6 (2018) sobre la igualdad y no discriminación*, 26 de abril de 2018, párrafo 9.

[26] Se cita en apoyo la tesis 1a. CXLIII/2018 (10a.), de rubro y texto: "**CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS JUZGADORES DEBEN ATENDER A SU FINALIDAD Y OPTAR POR LA SOLUCIÓN JURÍDICA QUE LA HAGA OPERATIVA.** El concepto de discapacidad que asume la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad no es un concepto rígido, sino que en ella se adopta un enfoque dinámico acorde con el concepto de discapacidad: no tiene su origen en las limitaciones o diversidades funcionales de las personas, sino en las limitantes que la propia sociedad produce, esto es, se debe a las barreras que se imponen a las personas con discapacidad para el desarrollo de sus vidas. Por tanto, las discapacidades no deben ser entendidas como una enfermedad, pues esta afirmación comporta grandes implicaciones en el modo de concebir y regular temas atinentes a la discapacidad y, a su vez, tiene consecuencias profundas en el ámbito jurídico. Ahora bien, el sistema jurídico tradicionalmente ha asumido un concepto de normalidad y bajo esa lente ha determinado el alcance y los límites de los derechos de las personas con discapacidad, dejando de lado que hay muchas maneras de ser persona con derechos y obligaciones. El replanteamiento de la discapacidad y sus consecuencias jurídicas –desde el modelo social y de derechos humanos–, no puede dar lugar a las mismas respuestas jurídicas ancladas en el binomio conceptual normal-anormal, sino que es precisa una interpretación en clave de derechos humanos que asuma el respeto a la diversidad como condición inherente a la dignidad humana. Por ello, en coherencia con el modelo social y de derechos, las y los juzgadores deben tener presente la finalidad de la Convención y optar siempre por aquella solución jurídica que la haga operativa.". Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 61, diciembre de dos mil dieciocho, Tomo I, página 279, registro digital 2018595.

[27] **Artículo 3**
Principios generales
Los principios de la presente Convención serán:

50. Dicha independencia, como forma de autonomía personal, implica que la persona con discapacidad no se vea privada de la posibilidad de elegir y controlar su modo de vida y sus actividades cotidianas.[28]

51. Para ello, la Convención[29] prevé que las personas con discapacidad tienen derecho al reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídicas en todas partes y en todos los aspectos de la vida. Asimismo, contempla el establecimiento de apoyos para la facilitación del ejercicio de la capacidad jurídica, y salvaguardias, como medidas que buscan que en su ejercicio se respeten la voluntad, preferencias y derechos de las personas con discapacidad, y evitar que exista influencia indebida o conflicto de interés.

52. En ese sentido, las personas con discapacidad pueden auxiliarse de apoyos y salvaguardas en el ejercicio de su capacidad jurídica como un sistema de asistencia en la toma de sus decisiones, sin que pueda sustituirse en ningún momento su voluntad,[30]

---

a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; […]

[28] Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General núm. 5 (2017) sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad*, párrafo 16.

[29] **Artículo 12**

Igual reconocimiento como persona ante la ley

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas. […]

[30] Se cita en apoyo la tesis 1a. XLIV/2019, de rubro y texto: "**PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DEBE PRESTAR UN SISTEMA DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.** El sistema de apoyos es una obligación estatal derivada del artículo 12, numeral 3, de la

pues incluso en los casos que requieran apoyos más intensos, siempre debe atenderse a la mejor interpretación posible de la voluntad y preferencias de la persona y no así a su interés superior.[31]

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuya finalidad es hacer efectivos los derechos de estas personas, garantizar su autonomía en las actividades de la vida cotidiana y fortalecer el ejercicio de su capacidad jurídica. Así, se trata de una obligación vinculada a la persona porque busca auxiliarla en una serie de actividades diferentes. En este sentido, el Estado debe prestar un sistema de apoyos para garantizar que las personas con discapacidad puedan ejercer su facultad de elección y control sobre su propia vida y sobre sus opiniones, sin importar su deficiencia, ni tener que seguir las opiniones de quienes atienden sus necesidades. Por tanto, el sistema de apoyos está enfocado a facilitar la expresión de una voluntad libre y verdadera y hace referencia a todas aquellas medidas que son necesarias para ayudar a la persona con discapacidad en general a ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas, con objeto de aumentar su nivel de autonomía en la vida cotidiana y en el ejercicio de sus derechos. Asimismo, la necesidad de apoyos se presenta ante la existencia de barreras en el entorno, ya sean ambientales, sociales, jurídicas, etcétera, por lo que el sistema de apoyos debe diseñarse a partir de las necesidades y circunstancias concretas de cada persona y puede estar conformado por una persona, un familiar, profesionales en la materia, objetos, instrumentos, productos y, en general, por cualquier otra ayuda que facilite el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás, de manera que el tipo y la intensidad del apoyo prestado variarán notablemente de una persona a otra en virtud de la diversidad de personas con discapacidad y a las barreras del entorno.". Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, Libro 66, mayo de dos mil diecinueve, Tomo II, página 1260, registro digital 2019959. Así como la tesis 1a. CXIV/2015, de rubro y texto: "**PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL MODELO SOCIAL DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES ENTRAÑA EL PLENO RESPETO A SUS DERECHOS, VOLUNTAD Y PREFERENCIAS.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se deriva el igual reconocimiento de las personas con discapacidad ante la ley y la obligación del Estado para adoptar las medidas pertinentes para que puedan ejercer plenamente su capacidad jurídica. En ese contexto, en el sistema de apoyo en la toma de decisiones basado en un enfoque de derechos humanos, propio del modelo social, la toma de decisiones asistidas se traduce en que la persona con discapacidad no debe ser privada de su capacidad de ejercicio por otra persona que sustituya su voluntad, sino que simplemente es asistida para adoptar decisiones en diversos ámbitos, como cualquier otra persona, pues este modelo contempla en todo momento la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, sin restringir su facultad de adoptar decisiones legales por sí mismas, pero, en determinados casos, se le puede asistir para adoptar sus propias decisiones legales dotándole para ello de los apoyos y las salvaguardias necesarias, para que de esta manera se respeten los derechos, voluntad y preferencias de la persona con discapacidad.". Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, Libro 46, septiembre de dos mil diecisiete, Tomo I, página 235, registro digital 2015139.

[31] Se cita en apoyo la tesis 1a. CXV/2015, de rubro y texto: "**PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE SU VOLUNTAD Y SUS PREFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD).** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos citados deriva que su objetivo principal es garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad. En ese sentido, cuando pese a realizarse un esfuerzo

53. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha señalado que la capacidad jurídica es indispensable para el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y que su negación a las personas con discapacidad ha hecho que se vean privadas de muchos derechos fundamentales.

54. Determinó que el apoyo en la adopción de decisiones no debe utilizarse como justificación para limitar otros derechos fundamentales y que el reconocimiento de la capacidad jurídica está vinculado de manera indisoluble con el disfrute de muchos otros derechos humanos establecidos en la Convención, por lo que, el no reconocimiento de la personalidad jurídica de la persona compromete notablemente su capacidad de reivindicar, ejercer y hacer cumplir esos derechos y muchos otros derechos establecidos en la Convención.[32]

55. Así, destaca el vínculo que tiene el reconocimiento de la personalidad y capacidad jurídica con el derecho a vivir de forma independiente y ser incluido en la comunidad, que se encuentra regulado en el artículo 19 de la Convención[33] y que

considerable fuere imposible determinar la voluntad y las preferencias de la persona, la determinación del denominado "interés superior" debe sustituirse por la "mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias", ya que bajo este paradigma se respetan su autonomía y libertad personal y, en general, todos sus derechos en igualdad de condiciones que los demás. Así, cuando la persona con discapacidad hubiese manifestado de algún modo su voluntad, acorde con el paradigma de la mejor interpretación posible, habría que establecer y respetar los mecanismos necesarios para que esa manifestación no sufra detrimento o sea sustituida.". Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, Libro 46, septiembre de dos mil diecisiete, Tomo I, página 235, registro digital 2015138.

[32] Observación General número 1, *Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley*, 19 de mayo de 2014, párrafos 8, 29, inciso f) y 31.

[33] **Artículo 19.**
Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad
Los Estados Parte en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:
a) Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;
b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta; […]

implica que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia, dónde y con quién vivir, así como tener acceso a apoyos y asistencia para facilitar su existencia e inclusión en la comunidad y evitar su aislamiento o separación de ésta.[34]

56. El Comité señaló que dicho artículo se basa en el principio fundamental de derechos humanos de que todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y en derechos y todas las vidas tienen el mismo valor. Destacó que el costo de la exclusión social es elevado ya que perpetúa la dependencia y, por tanto, la injerencia en las libertades individuales, además de que engendra estigmatización, segregación y discriminación, que pueden conducir, entre otros, a la creación de estereotipos negativos que alimentan el ciclo de marginación de las personas con discapacidad.

57. Por otra parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos destaca en el artículo 29, párrafo 1, la interdependencia del desarrollo personal de un individuo y el aspecto social de formar parte de la comunidad: "Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que solo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad". El artículo 19 se sustenta tanto en los derechos civiles y políticos como en los económicos, sociales y culturales: el derecho de toda persona a circular libremente y a escoger libremente su residencia (artículo 12 del Pacto Internacional

[34] Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación general núm. 5 (2017) *sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad*, 27 de octubre de 2017: "16. En la presente observación general se adoptan las definiciones siguientes: a) **Vivir de forma independiente.** Vivir de forma independiente significa que las personas con discapacidad cuenten con todos los medios necesarios para que puedan tomar opciones y ejercer el control sobre sus vidas, y adoptar todas las decisiones que las afecten. […] b) **Ser incluido en la comunidad.** El derecho a ser incluido en la comunidad se refiere al principio de inclusión y participación plenas y efectivas en la sociedad consagrado, entre otros, en el artículo 3 c) de la Convención. Incluye llevar una vida social plena y tener acceso a todos los servicios que se ofrecen al público, así como a los servicios de apoyo proporcionados a las personas con discapacidad para que puedan ser incluidas y participar plenamente en todos los ámbitos de la vida social. […] d) **Asistencia personal**. La asistencia personal se refiere al apoyo humano dirigido por el interesado o el "usuario" que se pone a disposición de una persona con discapacidad como un instrumento para permitir la vida independiente. Aunque las formas de asistencia personal pueden variar, hay ciertos elementos que la diferencian de otros tipos de ayuda personal, a saber: […] ii) El servicio está controlado por la persona con discapacidad, lo que significa que puede contratar servicios entre una serie de proveedores o actuar como empleador. Las personas con discapacidad pueden personalizar su servicio, es decir, planearlo y decidir por quién, cómo, cuándo, dónde y de qué manera se presta, así como dar instrucciones y dirigir a las personas que los presten; […]"

de Derechos Civiles y Políticos), el derecho a un nivel de vida adecuado, que incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados (artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), y los derechos básicos a comunicarse constituyen la base del derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad.

58. La libertad personal, un nivel de vida adecuado y la capacidad de entender y de hacer entender las propias preferencias, opciones y decisiones son condiciones indispensables a la dignidad humana y al libre desarrollo de la persona.[35]

59. De esta manera, el modelo social de la discapacidad promulga porque las personas con discapacidad tengan una vida independiente y autónoma a través del reconocimiento de su capacidad jurídica, pues es la voluntad de la persona el eje rector del ejercicio de sus derechos. Para ello, se torna necesario dejar atrás el concepto paternalista por el que se sustituía la voluntad de las personas para dar lugar a una asistencia en la toma de decisiones.

60. Por otro lado, el artículo 1o. constitucional[36] contempla el principio de igualdad por el que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado sea parte. Asimismo, prohíbe categóricamente toda discriminación que sea motivada, entre otras, por discapacidad, estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

61. La extinta Primera Sala ha señalado que la igualdad, como principio adjetivo, se configura de distintas facetas complementarias que pueden distinguirse en: (i) la igualdad formal o de derecho y (ii) la igualdad sustantiva o de hecho.

[35] Observación general núm. 5 (2017) *sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad*, 27 de octubre de 2017, párrafos 2, 5, 9.

[36] **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. […]
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

62. La igualdad formal es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone de la igualdad ante la ley –uniformidad en la aplicación de la norma jurídica–, e igualdad en la norma jurídica –control del contenido de las normas para evitar diferencias legislativas sin justificación constitucional o desproporcionales–.

63. La violación a esta faceta da lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente; o a actos discriminatorios indirectos, cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o resultado conlleva una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello.

64. Por su parte, la igualdad sustantiva busca alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio efectivo de los derechos humanos, lo que conlleva la necesidad de remover obstáculos de diversa índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por tanto, la violación a esta faceta surge cuando existe una discriminación estructural contra un grupo social o sus integrantes y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación.[37]

[37] Se cita en apoyo la tesis 1a./J. 126/2017 (10a.), de rubro y texto: "**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.** El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho; y, 2) la igualdad sustantiva o de hecho. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello. Por su parte, la segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus

65. De esta forma, la discriminación puede generarse por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a quienes están en situaciones diferentes; pero también puede ocurrir indirectamente cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto.

66. En este sentido, los elementos de la discriminación indirecta son: 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; 2) que afecta negativamente de forma desproporcionada a un grupo social; y 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar.[38]

integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática. Por lo tanto, la omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que el gobernado demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendentes a alcanzar la igualdad de hecho, valorando a su vez el amplio margen de apreciación del legislador, si es el caso; de ahí que tal situación deberá ser argumentada y probada por las partes o, en su caso, el juez podrá justificarla o identificarla a partir de medidas para mejor proveer.". Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 49, diciembre de dos mil diecisiete, Tomo I, página 119, registro digital 2015678.

[38] Se cita en apoyo la tesis 1a./J. 100/2017 (10a.), de rubro y texto: "**DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.** Del derecho a la igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano, se desprende que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a quienes están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir indirectamente cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto. En este sentido, los elementos de la discriminación indirecta son: 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; 2) que afecta negativamente de forma desproporcionada a un grupo social; y 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar. De lo anterior se desprende que, a fin de que un alegato de discriminación indirecta pueda ser acogido, es indispensable la existencia de una situación comparable entre los grupos involucrados. Este ejercicio comparativo debe realizarse en el contexto de cada caso específico, así como acreditarse empíricamente la afectación o desventaja producida en relación con los demás. Por su parte, a fin de liberarse de responsabilidad, el actor acusado de perpetrar el acto discriminatorio debe probar que la norma no tiene sólo una justificación objetiva sino que persigue un fin necesario.". Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 48, noviembre de dos mil diecisiete, Tomo I, página 225, registro digital 2015597.

67. Es importante señalar que, si bien la igualdad y no discriminación están estrechamente vinculados, lo cierto es que no son idénticos, aunque sí complementarios. En tanto que el primero implica que debe garantizarse que todas las personas sean iguales en el goce y ejercicio de sus derechos, el segundo alude a que las personas no sean sujetas a distinciones arbitrarias e injustas.

68. La noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad.[39]

69. Así, el principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico y cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución Federal es *per se* incompatible con ésta. Destacando que no toda diferencia de trato es discriminatoria, pues sólo lo será aquella que sea arbitraria y redunde en detrimento de los derechos humanos.[40]

---

[39] Se cita en apoyo la tesis 1a. CXLV/2012 (10a.), de rubro y texto: "**IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL.** Si bien es cierto que estos conceptos están estrechamente vinculados, también lo es que no son idénticos aunque sí complementarios. La idea de que la ley no debe establecer ni permitir distinciones entre los derechos de las personas con base en su nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social es consecuencia de que todas las personas son iguales; es decir, la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad. Así pues, no es admisible crear diferencias de trato entre seres humanos que no correspondan con su única e idéntica naturaleza; sin embargo, como la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Por tanto, la igualdad prevista por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, más que un concepto de identidad ordena al legislador no introducir distinciones entre ambos géneros y, si lo hace, éstas deben ser razonables y justificables.". Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XI, agosto de dos mil doce, Tomo 1, página 487, registro digital 2001341.

[40] Se cita en apoyo la tesis P./J. 9/2016 (10a.), de rubro y texto: "**PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.** El principio

70. En materia de discapacidad, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 2 ha definido qué debe entenderse como "discriminación por motivos de discapacidad" y señala que cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.

71. La Convención en sus artículos 3, 5 y 12[41] regula a la igualdad y no discriminación como principios y como derechos, de lo que se destaca que los Estados

---

de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta. Es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. Sin embargo, es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redunda en detrimento de los derechos humanos. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. No se debe perder de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta.". Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 34, septiembre de dos mil dieciséis, Tomo I, página 112, registro digital 2012594.

[41] **Artículo 3**
Principios generales
Los principios de la presente Convención serán: […]
b) La no discriminación; […]
e) La igualdad de oportunidades; […].
Artículo 5
Igualdad y no discriminación
1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.
2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.
3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.
4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

partes reconocerán que las personas con discapacidad son iguales ante la ley y en virtud de ella,[42] que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley

Artículo 12
Igual reconocimiento como persona ante la ley
1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.
3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.
4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

[42] Al respecto, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha señalado en su Observación General núm. 6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación, que: *"14. Varios tratados internacionales de derechos humanos contienen la expresión "igualdad ante la ley", que describe el derecho de las personas a la igualdad de trato por ley y también en la aplicación de la ley, como ámbito. A fin de que pueda realizarse plenamente este derecho, los funcionarios del poder judicial y los encargados de hacer cumplir la ley no deben discriminar a las personas con discapacidad en la administración de justicia. La "igualdad en virtud de la ley" es un concepto exclusivo de la Convención. Hace referencia a la posibilidad de entablar relaciones jurídicas. Si bien la igualdad ante la ley se refiere al derecho a recibir protección de la ley, la igualdad en virtud de la ley se refiere al derecho a utilizar la ley en beneficio personal. Las personas con discapacidad tienen derecho a recibir protección de manera efectiva y a intervenir de manera positiva. La propia ley garantizará la igualdad sustantiva de todas las personas de una jurisdicción determinada. Por lo tanto, el reconocimiento de que todas las personas con discapacidad son iguales en virtud de la ley significa que no deben existir leyes que permitan denegar, restringir o limitar específicamente los derechos de las personas con discapacidad, y que deben incorporarse las consideraciones relativas a la discapacidad en todas las leyes y políticas.*
15. Esta interpretación de los términos "igualdad ante la ley" e "igualdad en virtud de la ley" está en consonancia con el artículo 4, párrafo 1 b) y c), de la Convención, según el cual los Estados partes deben velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en la Convención; se modifiquen o deroguen las leyes, los reglamentos, las costumbres y las prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; y se tengan en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos de las personas con discapacidad."

en igual medida,[43] que prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad, y que para promover la igualdad y no discriminación adoptarán medidas para asegurar la realización de ajustes razonables.

72. Para gozar de un igual reconocimiento como persona ante la ley, la Convención reafirma que las personas con discapacidad tienen personalidad y capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones que el resto de las personas.

73. La Convención[44] también establece obligaciones generales a los Estados para asegurar y promover el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, contemplando, entre otras, la adopción de medidas, incluidas las legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad, así como la lucha contra los estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida.

---

[43] El mismo Comité, en la Observación General número 6 adujo: *"16. Las expresiones "igual protección legal" y "beneficiarse de la ley en igual medida" reflejan nociones de igualdad y no discriminación que están relacionadas, pero son distintas. La expresión "igual protección legal" […] se utiliza para exigir que los órganos legislativos nacionales se abstengan de mantener o generar discriminación contra las personas con discapacidad al promulgar leyes y formular políticas. […] A fin de garantizar la igualdad de oportunidades para todas las personas con discapacidad, se emplea la expresión "beneficiarse de la ley en igual medida", lo que significa que los Estados partes deben eliminar las barreras que obstaculizan el acceso a todos los tipos de protección de la ley y a los beneficios de la igualdad de acceso a la ley y la justicia para hacer valer sus derechos."*

[44] **Artículo 4**
Obligaciones generales
1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Parte se comprometen a: […]
b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; […]
Artículo 8
Toma de conciencia
1. Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para: […]
b) Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida; […]

74. Al respecto, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad[45] señaló que la obligación de los Estados de prohibir toda discriminación incluye los tipos siguientes, que pueden presentarse de forma independiente o simultánea:

• **Discriminación directa.** Se produce cuando, en una situación análoga, las personas con discapacidad reciben un trato menos favorable que otras personas debido a su condición personal diferente por alguna causa relacionada con un motivo prohibido. Incluye actos u omisiones que causen perjuicio y se basen en alguno de los motivos prohibidos de discriminación cuando no exista una situación similar comparable. El motivo o la intención de la parte que haya incurrido en discriminación no es pertinente para determinar si esta se ha producido.

• **Discriminación indirecta.** Significa que las leyes, las políticas o las prácticas son neutras en apariencia, pero perjudican de manera desproporcionada a las personas con discapacidad. Se produce cuando una oportunidad, que en apariencia es accesible, en realidad excluye a ciertas personas debido a que su condición no les permite beneficiarse de ella.

• **Denegación de ajustes razonables.** Según el artículo 2 de la Convención, constituye discriminación si se deniegan las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas (que no impongan una "carga desproporcionada o indebida") cuando se requieran para garantizar el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de derechos humanos o libertades fundamentales.

• **Acoso.** Se produce un comportamiento no deseado relacionado con la discapacidad u otro motivo prohibido que tenga por objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de la persona y crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo. Puede ocurrir mediante actos o palabras que tengan por efecto perpetuar la diferencia y la opresión de las personas con discapacidad.

75. Por otro lado, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad[46] también define

[45] Observación General número 6, *Sobre la igualdad y la no discriminación*, 26 de abril de 2018, párrafo 18, incisos a), b), c) y d).
[46] **ARTÍCULO I**
Para los efectos de la presente Convención, se entiende por: [...]

la discriminación contra las personas con discapacidad como toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

76. Este Alto Tribunal también se ha pronunciado respecto a los derechos de igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad. La extinta Primera Sala ha señalado que la regulación jurídica internacional y nacional sobre personas con discapacidad tiene como última finalidad evitar la discriminación y propiciar la igualdad, por lo que el análisis de toda normativa que aborde el tema de las personas con discapacidad debe hacerse siempre desde la perspectiva de los principios de igualdad y no discriminación.[47] Dichos principios son transversales y deben ser el eje en la interpretación que se haga de las normas que incidan en los derechos de las personas con discapacidad.

77. Asimismo, como premisa hermenéutica debe considerarse que las normas discriminatorias no admiten interpretación conforme. El razonamiento central de este argumento consiste en que la norma discriminatoria continuaría existiendo en su redacción, aun siendo discriminatoria, y por ello contraria al artículo 1o. constitucional y a las obligaciones internacionales contraídas por México en cuanto a no discriminar con base en categorías sospechosas. Si se considera que una norma es

---

2. Discriminación contra las personas con discapacidad
a) El término "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales. […]

[47] Se cita en apoyo la tesis 1a. V/2013, de rubro y texto: "**DISCAPACIDAD. EL ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRMINANCIÓN.** La regulación jurídica tanto nacional como internacional que sobre personas con discapacidad se ha desarrollado, tiene como finalidad última evitar la discriminación hacia ese sector social y, en consecuencia, propiciar la igualdad entre individuos. Así, las normas en materia de discapacidad no pueden deslindarse de dichos propósitos jurídicos, por lo que el análisis de tales disposiciones debe realizarse a la luz de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.". Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Décima Época, Libro XVI, enero de dos mil trece, Tomo 1, página 630, registro digital 2002513.

discriminatoria, la interpretación conforme no repara dicha discriminación porque lo que buscan las personas discriminadas es la cesación de la constante afectación. En otras palabras, se busca suprimir el estado de discriminación creado por el mensaje transmitido por la norma.[48]

Análisis de la norma impugnada.

78. El artículo en cuestión prevé sanciones de orden administrativo a los establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, cerrado o al copeo que expendan bebidas alcohólicas a personas con "deficiencias mentales". Es decir, regula la conducta de los establecimientos que vendan bebidas alcohólicas, y no directamente de quienes padecen alteraciones neuronales o conductuales que, en su interacción social, se encuentran con barreras para la inclusión plena, efectiva e igualitaria.[49]

---

[48] Se cita en apoyo la tesis 1a./J. 47/2015, de rubro y texto: "**NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR.** Cuando una norma en sí misma discrimina a una persona o grupo de personas que se ubican en una categoría sospechosa, no es posible realizar una interpretación conforme, pues dicha norma continuaría existiendo en su redacción, aun siendo discriminatoria y contraria al artículo 1o. constitucional y a las obligaciones internacionales contraídas por México en cuanto a no discriminar con base en categorías sospechosas. Estas obligaciones no pueden cumplirse mediante una interpretación que varíe la base misma del concepto impugnado y que no modifique la situación discriminatoria sufrida por dichas personas. Un planteamiento como ese es incompatible con un Estado constitucional de derecho que aspira a tratar con igual consideración y respeto a todos sus ciudadanos y ciudadanas. Si se considera que una norma es discriminatoria, la interpretación conforme no repara dicha discriminación porque lo que buscan las personas discriminadas es la cesación de la constante afectación y su inclusión expresa en el régimen jurídico en cuestión; en otras palabras, no sólo acceder a esa institución, sino suprimir el estado de discriminación generada por el mensaje transmitido por la norma. Así pues, el reconocimiento público del matrimonio entre personas del mismo sexo, así como la inconstitucionalidad en la enunciación en caso de no preverlo expresamente, sitúa a la dignidad del ser humano más allá de los meros efectos restitutivos y articula un entendimiento de dignidad que es fundamentalmente transformativo y sustantivo." . Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, Libro 21, agosto de dos mil quince, Tomo I, página 394, registro digital 2009726.

[49] **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.**
Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por: […]
X. Discapacidad Física. Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;
XI. Discapacidad Mental. A la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

79. Ahora bien, en primer término, este Tribunal Pleno considera importante enfatizar que las normas impugnadas, describen a las personas con discapacidad como personas con "deficiencias mentales" y si bien este término es implementado en el artículo 1o. de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, lo cierto es que ese lenguaje no es el más compatible con la actual terminología en derechos humanos.

80. Asimismo, se considera que debe privilegiarse el análisis sustantivo de la disposición impugnada porque no sería dable exigir una consulta previa para personas con discapacidad sobre una norma que, por un lado, no las tiene como destinatarias y, por otro lado, aunque se argumentara que aborda cuestiones relacionadas con ellas, no es posible concebir cuál sería el objeto mismo de la consulta en cuestión.

81. No puede, en este punto, pasarse por alto que la norma no se dirige a "*personas con discapacidad*", sino que aparte de considerarlas personas con deficiencias mentales, sanciona a los establecimientos autorizados para la venta de alcohol como si las personas con discapacidad fueran inimputables y, finalmente, prohíbe y penaliza su libertad personal y capacidad jurídica, convirtiéndolo en la conducta que origina una sanción pecuniaria. Así, no sería viable ordenar una consulta respecto de una norma, de la naturaleza y con los destinatarios especificados, a todas luces discriminatoria y apartada del marco constitucional.

82. Establecido lo anterior y acorde con la metodología seguida en las **acciones de inconstitucionalidad 81/2023 y 104/2023 y su acumulada 105/2023,** debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, por lo que debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato de rango constitucional. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está

XII. Discapacidad Intelectual. Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;
XIII. Discapacidad Sensorial. Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás. […]

estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad. Por último, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.[50]

83. Conforme a lo anterior, se considera que la norma impugnada no cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, pues a través de la sanción dirigida a los establecimientos autorizados en la venta de alcohol que vendan una bebida alcohólica a una persona con discapacidad mental no se observa algún propósito válido, sino más bien un apercibimiento que promueve la restricción en la libertad personal y capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

84. Asimismo, la norma impugnada inobserva que toda persona con discapacidad debe tener igual reconocimiento como persona ante la ley y gozar de los mismos derechos que el resto de las personas, incluida su personalidad y capacidad jurídica, en condiciones de igualdad y en todos los ámbitos de su vida.

85. De este modo, se deja de reconocer la personalidad y capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental para tomar un enfoque paternalista de la

[50] Se cita en apoyo la tesis P./J. 10/2016 (10a.), de rubro y texto: "**CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO.** Una vez establecido que la norma hace una distinción basada en una categoría sospechosa –un factor prohibido de discriminación– corresponde realizar un escrutinio estricto de la medida legislativa. El examen de igualdad que debe realizarse en estos casos es diferente al que corresponde a un escrutinio ordinario. Para llevar a cabo el escrutinio estricto, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, sin que deba exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible, por lo que debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato de rango constitucional. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. Por último, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.". Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 34, septiembre de dos mil dieciséis, Tomo I, página 8, registro digital 2012589.

discapacidad que ya ha quedado superado, pues limitan su derecho de libre personalidad al sujetarlo a la prohibición en el consumo de una bebida alcohólica, mermando con ello su independencia, autonomía e inclusión en la sociedad en igualdad de circunstancias que el resto de las personas, lo que además impacta en su dignidad humana.

86. Similares consideraciones fueron sustentadas en la **acción de inconstitucionalidad 109/2024 y su acumulada 111/2024.**[51]

87. Por tanto, lo procedente es declarar la **invalidez** del artículo 163, fracción II, incisos j), numeral 2 y k), numeral 1, en las porciones normativas: "**o a personas con deficiencias mentales**" y "**con deficiencias mentales**", de la Ley de Ingresos del **Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito Centro, Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2025.**

Tema VI.3. Infracciones que restringen la libertad de reunión

88. Señala la Comisión accionante que el artículo 81, fracción XI, de la Ley de Ingresos de Santiago Tillo, Distrito de Nochixtlán, Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2025, viola el derecho de libertad de reunión, el cual consiste en que toda persona pueda congregarse con otras personas en un ámbito privado o público con una finalidad lícita y pacífica, por lo tanto, tal derecho no puede condicionarse ni restringirse a una autorización por parte del Estado, pues su ejercicio no depende de las autoridades; en consecuencia, la disposición normativa impugnada al establecer una multa que va desde los $200[52] a los $500,[53] cuando no se cuente con el debido permiso transgrede el referido derecho de libertad de reunión, al obligar a las personas a que previo a su ejercicio tramiten un permiso.

89. A consideración de este Pleno tal argumento es fundado, y para explicar lo anterior, analizaremos qué dice la norma:

[51] Resueltas por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el 28 de noviembre de 2024.
[52] Doscientos pesos 00/100 Moneda Nacional.
[53] Quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional.

Ley de Ingresos de Santiago Tillo, Distrito de Nochixtlán, Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2025.

Artículo 81. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota Mínima en Pesos	Cuota Máxima en Pesos
XI. Celebrar todo tipo de actividades sociales en la vía pública, parques, jardines o instalaciones deportivas sin la autorización municipal	200.00	500.00

90. Como se aprecia, la norma que antecede fija una sanción por celebrar todo tipo de actividades sociales en la vía pública, parques, jardines o instalaciones deportivas sin autorización municipal, lo cual, como lo señaló la actora condiciona el ejercicio del derecho de reunión de los habitantes a la solicitud de la autorización respectiva, aunado a que también viola los principios de seguridad jurídica y legalidad porque la expresión "actividades sociales" es abiertamente ambigua.

91. Entre otras, en las acciones de inconstitucionalidad **34/2019, 95/2020, 21/2021** y **27/2021 y su acumulada 30/2021,** relacionadas con el cobro de derechos por permisos para celebrar eventos particulares, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció respecto del derecho de libertad de reunión.

92. En dichos precedentes, se hizo referencia al artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito. Adicionalmente, se encuentra el criterio de la extinta Primera Sala, en el que se precisó que no debe confundirse el derecho de libertad de asociación con la libertad de reunión, dado que, si bien comparten ciertos aspectos, tienen una connotación distinta, a saber:

• La libertad de asociación es un derecho complejo, compuesto por libertades de índole positiva y negativa, que implica, entre varias cuestiones, la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas,

una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección.

• En cambio, la libertad de reunión, aunque es un derecho que mantiene íntima relación con el de asociación, consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que se quiera, siempre que el ejercicio de este derecho se lleve a cabo de manera pacífica.

93. De tal manera que la diferencia sustancial entre ambos derechos es que la libertad de asociación implica la formación de una nueva persona jurídica con efectos jurídicos continuos y permanentes, mientras que una simple congregación de personas, aunque puede compartir los fines u objetivos de una asociación, se caracteriza por una existencia transitoria, cuyos efectos se despliegan al momento de la reunión física de los individuos.

94. En el ámbito internacional, el artículo 20, punto 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica, lo cual también se prevé en el numeral 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconoce el derecho de reunión pacífica, al igual que en los artículos XXI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

95. A partir de lo antes expuesto, esta Suprema Corte ha determinado que el derecho humano a la reunión es la aglomeración intencional y temporal de personas en un espacio privado o público con un propósito concreto, que se debe de llevar a cabo pacíficamente y con un objeto lícito.

96. De la anterior definición debemos tener en cuenta que la libertad de reunión abarca todo tipo de aglomeración bajo cualquier motivación (sea de índole religiosa, cultural, social, económica, deportiva, política, etcétera), tales como marchas, plantones, manifestaciones en plazas públicas o vías de comunicación, procesiones o peregrinaciones, entre otras.

97. En ese sentido, la característica definitoria radica en la concentración de dos o más personas en un lugar determinado, es decir, el elemento subjetivo del derecho es la agrupación de personas. Así, aunque el derecho es de carácter individual, su

ejercicio es necesariamente colectivo (dos o más personas). Dicha aglomeración es temporal (sin que ello signifique instantáneo, sino que puede postergarse por cierto tiempo) con un fin determinado, cualquiera que este sea, con la modalidad de que debe ser pacífica, sin armas y cuyo objeto sea lícito.

98. Por lo que hace al objeto lícito, este se da cuando el motivo de la reunión no es la ejecución concreta de actos delictivos. El vocablo "pacíficamente" se encuentra íntimamente relacionado con el objeto lícito a que alude, expresamente, el artículo 9 de la Constitución Política del país. Para este Tribunal Pleno, una congregación de personas será pacífica cuando no se lleven a cabo, fácticamente, actos de violencia o a través de la reunión se incite a actos de discriminación o discurso de odio que tengan una materialización real.

99. En suma, la regla general es que todo ejercicio del derecho a la reunión debe presumirse pacífico y con objeto lícito, por lo cual la consideración de que una determinada concentración humana se encuentra fuera del ámbito de protección de ese derecho deberá ser valorada por la autoridad caso por caso.

100. En ese contexto, este Tribunal Pleno determinó que el ejercicio de la libertad de reunión no puede condicionarse ni restringirse a una autorización previa por parte del Estado, pues ello implicaría que el disfrute de ese derecho dependa, enteramente, de la decisión de las autoridades, limitación que no encuentra ningún tipo de respaldo en el artículo 9 de la Constitución Federal ni en el resto de las disposiciones convencionales con rango constitucional previamente analizadas, menos tratándose de espacios privados, donde los gobernados ejercen libremente su posesión y dominio.

101. En consecuencia, la disposición impugnada resulta **inconstitucional** al establecer el cobro de una multa por la celebración de todo tipo de actividades sociales, antes mencionadas, sin permiso de la autoridad municipal, pues condicionan el ejercicio del derecho de reunión de los habitantes de éste al pago para la obtención del permiso respectivo, restricción que carece de fundamento constitucional.

102. En consecuencia, lo procedente es declarar la **invalidez** del artículo 81, fracción XI, de la Ley de Ingresos de Santiago Tillo, Distrito de Nochixtlán, Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2025.

Tema VI.4. Infracciones que causan inseguridad jurídica

103. Previo al análisis de las normas impugnadas por la actora que causan inseguridad jurídica, es conveniente precisar que los argumentos efectuados por ésta en el cuarto concepto de invalidez se centran en evidenciar que las normas que establecen sanciones por las faltas administrativas relativas a las conductas consistentes en: **a)** insultos a las autoridades; **b)** anuncios que resulten ofensivos o antisociales; **c)** no guardar respeto al público o a los vecinos; **d)** escandalizar en la vía pública y/o alterar el orden público, vulneran los principios de seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad.

104. Por lo anterior, es de señalar que en cuanto al principio de taxatividad, este Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad **76/2023,**[54] **106/2023, 135/2023, 104/2023 y su acumulada 105/2023;**[55] **53/2024, 109/2024 y su acumulada 111/2024,**[56] y **98/2024 y su acumulada 101/2024,**[57] ha sostenido en primer término, que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados, cuestión en la que va inmerso el interés colectivo. En esos términos, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos objetivos preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo.

105. Asimismo, señaló que la pena administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico. En uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena. Que esta pena la imponga en un caso el tribunal y en otro la autoridad administrativa, constituye una diferencia jurídico-material entre los dos tipos de normas; no obstante, la elección entre pena y sanción administrativa no es completamente disponible para el legislador en tanto que es susceptible de ser controlable a través de un juicio de proporcionalidad y razonabilidad, en sede constitucional.

[54] Resuelta en sesión de 11 de diciembre de 2023.
[55] Resueltas en sesión de 5 de diciembre de 2023.
[56] Resueltas en sesión de 28 de noviembre de 2024.
[57] Resuelta en sesión de 5 de diciembre de 2024.

106. Mencionó que la acción administrativa alcanza planos cada vez más amplios, pues la vida social es dinámica, el desarrollo científico y tecnológico revoluciona a pasos agigantados las relaciones sociales, y sin duda exige un acrecentamiento de la actuación estatal, en específico, de la administración pública y la regulación del poder de policía por parte del legislador para encauzar con éxito las relaciones sociales, lo que de hecho conlleva a una multiplicación en la creación de nuevas sanciones administrativas.

107. No obstante, se dijo, el crecimiento en la utilización del poder de policía, que indudablemente resulta necesario para el dinámico desenvolvimiento de la vida social, puede tornarse arbitrario si no se controla a la luz de la Constitución, por tanto, es labor de este Alto Tribunal crear una esfera garantista que proteja de manera efectiva los derechos fundamentales.

108. Asimismo, se destacó que el **principio de taxatividad** consiste en la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas; asimismo, destacó que el principio de legalidad abarca también los principios de no retroactividad y reserva de ley.

109. En este orden de ideas, con apoyo en tales premisas se realizará el análisis de constitucionalidad de las normas aquí impugnadas a fin de determinar su validez o invalidez, y para ello su estudio se clasifica en los siguientes subapartados:

a) Insultar a las autoridades o cuerpos municipales.

110. Señala la parte actora que el artículo 81, fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tillo,[58] sanciona las conductas, palabras o acciones que pudieran considerarse como insultos para cualquier autoridad municipal de forma amplia y reconoce un desmedido margen de discrecionalidad a la autoridad para calificar o validar en qué casos se estarían actualizando las conductas infractoras, lo cual pone en estado de incertidumbre, ya que la hipótesis normativa es demasiado amplia, en tanto reconoce un desmedido margen de discrecionalidad a la autoridad

[58] Distrito de Nochixtlán, Oaxaca para el ejercicio fiscal 2025.

correspondiente para calificar o validar en qué casos se actualizarían las conductas infractoras, lo cual deja en estado de indefensión a los gobernados, ya que sanciona las conductas, palabras o acciones que pudieran considerarse como insultos para cualquier autoridad municipal es amplia y reconoce un desmedido margen de discrecionalidad a la autoridad para calificar o validar en qué casos se estarían actualizando las conductas infractoras, lo cual pone en estado de incertidumbre.

111. A fin de analizar los argumentos expresados por la parte actora se estima oportuno precisar el contenido de las normas impugnadas:

Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tillo, Distrito Nochixtlán, Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2025.

Artículo 81. Se consideran multas las faltas administrativas que comentan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno.

Concepto	Cuota Mínima en Pesos	Cuota Máxima en Pesos
X. Insultar a las autoridades o cuerpos policiacos municipales	1,500.00	5,000.00

112. Al analizar normas de contenido similar a la aquí controvertida, en las que se encontraban conductas que sancionan ofensas y faltas de respeto a la autoridad o cualquier miembro de la sociedad, previstas en Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca, este Tribunal Pleno[59] determinó su invalidez conforme a los siguientes razonamientos:

"... Este Tribunal Pleno, en la referida **acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019,** destacó que las normas que sancionan insultos, frases

[59] Al resolver la acción de inconstitucionalidad **104/2023 y su acumulada 105/2023,** fallada el 5 de diciembre de 2023, por unanimidad por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con consideraciones adicionales, en su tema 11.1, denominado "Gestos, palabras o frases obscenas, lascivas, indecorosas, altisonantes o denigrantes, así como faltas de respeto, insultos o agravios verbales a la autoridad o a cualquier miembro de la sociedad", consistente en declarar la invalidez de los preceptos impugnados.

obscenas, ofensas y faltas de respeto a la autoridad o cualquier miembro de la sociedad, se encuentran íntimamente relacionadas con los derechos a la libertad de expresión y al honor.

El artículo 6o. de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Al resolver el **amparo directo 28/2010** en sesión de veintitrés de noviembre de dos mil once, la Primera Sala de este Alto Tribunal definió el "derecho al honor" como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

Se señaló que, por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: **(1)** en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y, **(2)** en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.[60]

De acuerdo con ello, en el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad; en tanto que, en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, de modo que la reputación es el aspecto objetivo del derecho al honor, que bien puede definirse como el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Además, se razonó que, en una democracia constitucional como la mexicana, la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, dentro de los cuales se encuentra el derecho al honor.[61]

---

[60] Lo anterior tiene sustento en la tesis **1a. XX/2011 (10a.),** de rubro: "***DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.***", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Décima Época, Libro IV, enero de 2012, Tomo 3, página 2906, registro 2000083.

[61] Tesis **1a. CCXVIII/2009,** de rubro: "***LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU ESPECIAL POSICIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.***", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 286, registro 165761.

Aunado a ello, se ha establecido que, si bien la Constitución no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, ello tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aún y cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas.[62]

Cabe mencionar que, tratándose de funcionarios o empleados públicos, esta Suprema Corte de Justicia ha considerado que se tiene un plus de protección constitucional de la libertad de expresión y derecho a la información frente a los derechos de la personalidad. Ello, derivado de motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades y, de ahí, que esta persona deba demostrar un mayor grado de tolerancia.[63]

En ese sentido, las normas que sancionan proferir insultos, faltas de respeto, agresiones verbales a la autoridad municipal; o bien, dirigir palabras lascivas, obscenas, altisonantes o signos obscenos a cualquier persona, buscan prevenir y, en su caso, sancionar a nivel administrativo, y en concreto, en el ámbito de la justicia cívica, aquellas expresiones que atenten contra el decoro de las personas, incluyendo a la autoridad en general, lo cual corresponde al **aspecto subjetivo o ético** del derecho al honor, esto es, el sentimiento íntimo de la persona que se exterioriza por la afirmación que hace de su propia dignidad.

Sin embargo, lo cierto es que, en el caso concreto de las normas que se estudian, **su redacción resulta en un amplio margen de apreciación al juez cívico para determinar, de manera discrecional, qué tipo de ofensa, injuria o falta de respeto, encuadraría en el supuesto para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción**.

---

[62] Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia **1a./J. 32/2013 (10a.),** de rubro: "***LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE.***", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, página 540, registro 2003304.

[63] Así lo ha sostenido la Primera Sala, al resolver el **amparo directo 6/2009,** en siete de octubre de dos mil nueve, bajo la Ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández, así como en el **amparo directo en revisión 2044/2008,** en sesión de diecisiete de junio de dos mil nueve, bajo la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Lo anterior, lejos de brindar seguridad jurídica, **genera incertidumbre para los gobernados,** pues la calificación que haga la autoridad no responderá a criterios objetivos, sino que responden a un ámbito estrictamente personal, que hace que el grado de afectación sea relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación, de manera que, si para alguna persona una expresión pudiera resultarle altamente injuriosa, para otra no representaría afectación alguna. Similares consideraciones fueron sustentadas por este Pleno al resolver la **acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019,**[64] así como la diversa **93/2020.**"[65]

113. En congruencia con las razones sostenidas por este Tribunal Pleno, reiteradas al resolver las acciones de inconstitucionalidad anteriormente referidas, se estima que en el caso concreto la redacción de la norma que se estudia resulta en amplio margen de apreciación de la autoridad para determinar de manera discrecional y subjetiva qué tipo de conducta encuadraría en el supuesto para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción.

114. Por ello, la normativa impugnada genera incertidumbre para los gobernados, pues la calificación que haga la autoridad no responderá a criterios objetivos, por lo tanto, este Tribunal Pleno considera procedente declarar la **invalidez** del artículo 81, fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tillo, Distrito de Nochixtlán, Estado de Oaxaca.

---

[64] **Acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019,** resueltas en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa (Ponente), Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando décimo, denominado "Las normas impugnadas establecen la regulación indeterminada de distintas conductas sancionables en el ámbito administrativo, en violación al principio de taxatividad", en su partes 1, denominada "Por insultos, frases obscenas, ofensas y faltas el respeto a la autoridad o cualquier miembro de la sociedad", consistente en declarar la invalidez de los preceptos analizados en las porciones respectivas.

[65] **Acción de inconstitucionalidad 93/2020,** resuelta en sesión de veintinueve de octubre de dos mil veinte, por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas (Ponente), Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Pérez Dayán con salvedades, respecto del considerando séptimo, relativo al análisis del tercer concepto de invalidez, denominado "Constitucionalidad del precepto que establece como infracción el insulto a la autoridad", consistente en declarar la invalidez del artículo 73, fracción X, en su porción normativa "insultos y", de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, del Estado de Durango, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020. Los señores Ministros Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares.

b) Por contener en anuncios ideas que resulten ofensivas o antisociales.

115. Manifiesta la Comisión actora que el Congreso local sanciona económicamente a aquellos anuncios que "resulten ofensivos" o "promuevan conductas antisociales", pero para la actualización de tal supuesto se requiere de una valoración discrecional y sumamente subjetiva, dado que para que sea calificada dependerá de la evaluación individual, bajo los estándares personales de cada individuo, ya que respecto a la primer hipótesis puede constituir una libertad de expresión artística o cultural que debe observarse como una forma de manifestar ideas, sin que su intención sean un fin lesivo, y la expresión de "conductas antisociales", no está explícitamente acotada a un catálogo determinado, por el contrario, conlleva a determinadas conductas las cuales dependerá del contexto social, las costumbres de una sociedad determinada e incluso de su legislación, factores que no son uniformes para toda la sociedad.

116. A fin de analizar la norma impugnada se estima oportuno precisar su contenido:

Ley de Ingresos del Municipio Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito Centro, Estado de Oaxaca

Artículo 163. Compete a la Autoridad administrativa la aplicación de sanciones por infracciones de los Reglamentos Gubernativos y de Policía, las que únicamente consistirá en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. De conformidad con las multas señaladas anteriormente, se cobrarán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA MÍNIMA EN UMA	CUOTA MÁXIMA EN UMA	FUNDAMENTO LEGAL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO
II. DERECHOS			
g) En materia de anuncios			

11. Por contener en anuncios ideas, imágenes, texto o figuras, inciten a la violencia, sean pornográficos, promuevan la discriminación de raza o condición social, resulten ofensivos, difamatorios o atenten contra la dignidad del individuo o de la comunidad en general, promuevan conductas antisociales o ilícitas, faltas administrativas, o el consumo de productos nocivos para la salud sin las leyendas preventivas que establecen las disposiciones jurídicas de la materia.	7.69	8.12	Artículo 261, fracción XVIII, inciso k)

117. De la lectura de la norma impugnada, tal como lo refiere la Comisión actora, se advierte que la conducta descrita es discrecional y subjetiva. En ese sentido, como se señaló en la **acción de inconstitucionalidad 88/2021,**[66] de lo dispuesto en los artículos 14 de la Constitución Federal[67] y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[68] se tiene que el principio de legalidad se establece como límite

[66] Resuelta en sesión de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, incluso por la invalidez del artículo 47 impugnado en su totalidad, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por consideraciones adicionales y apartándose del párrafo 31, respecto del considerando sexto, relativo al análisis de fondo, en su apartado I, denominado "Análisis del artículo 47, apartado 1, en la porción normativa que prevé: ‘, de manera enunciativa y no limitativa’ de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Colima", consistente en declarar la invalidez del artículo 47, apartado 1, en su porción normativa, "de manera enunciativa y no limitativa", de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Colima, expedida mediante el Decreto número 441, publicado el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de abril de dos mil veintiuno.

[67] **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.
En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

[68] **Artículo 9.** Principio de Legalidad y de retroactividad
Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el

a la libertad de configuración del legislador en materia penal, el cual aplica de manera estricta. Este principio tiene una **vertiente o subprincipio el de taxatividad,** que prohíbe la imposición de delitos y penas indeterminadas *(nullum crimen, nulla poena sine lege certa).* Además, el principio de legalidad se integra también por el de no retroactividad (*nullum crimen, nulla poena sine lege previa*), así como por el de reserva de ley (*nullum crimen, nulla poena sine lege scripta*).

118. En ese orden, se apuntó que el mandato de taxatividad exige describir con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas. Su finalidad es preservar los principios de certeza jurídica e imparcialidad en la aplicación de la norma. Se exige al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable y de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito. Y se debe reducir la vaguedad de los conceptos utilizados y, preferiblemente, optar por el uso de términos descriptivos y no valorativos.

119. Por lo anterior, queda claro que la descripción típica no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación, pues resulta imprescindible que las conductas punibles estén descritas con exactitud y claridad, pues no se puede evitar aquello que no se tiene posibilidad de conocer con certeza.

120. Ahora bien, en el caso concreto de la norma impugnada se encuentra íntimamente relacionada con los derechos a la libertad de expresión y al honor.

121. En efecto, el artículo 6 de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

122. Por su parte, al resolver el **amparo directo 28/2010,**[69] la extinta Primera Sala de esta Suprema Corte definió el "derecho al honor" como el concepto que la

momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

[69] Resuelto el veintitrés de noviembre de dos mil once. Mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), en contra del emitido por el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

123. Se señaló que, por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: **(I)** en el **aspecto subjetivo o ético,** el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; **(II)** en el **aspecto objetivo, externo o social,** como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.[70]

124. Se dijo que, en el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, en tanto que, en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, de modo que la reputación es el aspecto objetivo del derecho al honor, que bien puede definirse como el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

125. Sin embargo, se precisó que, en una democracia constitucional, como la mexicana, **la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, dentro de los cuales se encuentra el derecho al honor.**[71]

126. Aunado a ello, se indicó que, si bien la Constitución no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, ello tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun y cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas.[72]

---

[70] Lo anterior tiene sustento en la **tesis 1a. XX/2011 (10a.),** de rubro: "***DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.***" (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Décima Época, Libro IV, enero de dos mil doce, Tomo 3, registro 2000083, página 2906).

[71] **Tesis aislada 1a. CCXVIII/2009,** de rubro "***LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU ESPECIAL POSICIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.***", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XXX de diciembre de 2009, página 286.

[72] **Jurisprudencia 1a./J. 32/2013 (10a.)** de rubro: "***LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE.***", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Décima Época, Libro XIX, abril de dos mil trece, Tomo 1, página 540, registro 2003304.

127. Por lo que, de la lectura de las normas impugnadas, es evidente que **este tipo de normas busca prevenir y, en su caso, sancionar a nivel administrativo aquellas expresiones que atenten contra el decoro de las personas o sean antisociales lo cual corresponde al aspecto subjetivo o ético, esto es, el sentimiento íntimo de la persona que se exterioriza por la afirmación que hace de su propia dignidad o a su propia concepción de lo que es la sociedad.**

128. Sin embargo, lo cierto es que, en el caso concreto de las normas que se estudian, su redacción resulta en un amplio margen de apreciación de la autoridad para determinar, de manera discrecional, qué tipo de ofensa, injuria o falta de respeto encuadraría en el supuesto para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción.

129. En conclusión, lo procedente es declarar la **invalidez** de la norma impugnada consistente en el artículo 163, fracción II, inciso g), numeral 11, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Estado de Oaxaca, en las porciones normativas "resulten ofensivas" y "antisociales".

c) Por no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar en materia de juegos mecánicos.

130. La Comisión actora señala en su cuarto concepto de invalidez que las normas impugnadas no establecen de qué forma las personas puedan tener pleno conocimiento de las conductas que pueden ser objeto de sanción, por ello son desproporcionadas, aunado a que violan los derechos de seguridad jurídica y permiten un margen de aplicación muy amplio e injustificado, al contener categorías ambiguas y subjetivas, al establecer que cualquier acto o expresión de ideas sea susceptible de una sanción administrativa.

131. Por lo tanto, la norma impugnada a la letra dispone:

Ley de Ingresos del Municipio Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito Centro, Estado de Oaxaca, para el ejercicio que a la letra dispone:

Artículo 163. Compete a la Autoridad administrativa la aplicación de sanciones por infracciones de los Reglamentos Gubernativos y de Policía, las que únicamente consistirá, en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la

comunidad, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. De conformidad con las multas señaladas anteriormente, se cobrarán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA MÍNIMA EN UMA	CUOTA MÁXIMA EN UMA	FUNDAMENTO LEGAL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO
II. DERECHOS			
n) En juegos mecánicos:			
9. Por no guardar el respeto al público usuario o a los vecinos del lugar	23.08	24.38	Artículo 261, fracción VII, inciso i)

132. A consideración de este Alto Tribunal es fundado el argumento que expresa la Comisión actora ya que las normas sancionadoras deben describir con suficiente precisión las conductas que están prohibidas y las sanciones aplicables a quienes incurran en ellas; además, la descripción típica no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación.

133. Asimismo, si bien el legislador no está obligado a definir cada vocablo o locución utilizada al redactar la conducta infractora, es necesario que haya un grado de precisión que permita determinar en qué consiste la conducta prohibida.

134. Además, la validez de la norma implica que el gobernando tenga la plena certeza de la motivación del legislador o bien que el grado de imprecisión sea razonable, es decir, que el precepto sea lo suficientemente claro para reconocer su validez por estimarse que el mensaje legislativo cumplió, esencialmente, su cometido, dirigiéndose al núcleo esencial de casos regulados por la norma,[73] lo cual en el presente

[73] En este mismo sentido, la extinta Primera Sala ha redefinido la taxatividad en el siguiente criterio aislado: "**PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO**

caso no acontece, dado que la norma deja al arbitrio de la autoridad administrativa definir qué se entiende por no guardar respecto al público usuario o a los vecinos del lugar cuando se trate de juegos mecánicos, pero no se tiene la certeza jurídica de qué es lo que en realidad está tipificando el legislador.

135. En virtud de lo anterior, lo procedente es declarar la **invalidez** del artículo 163, fracción II, inciso n), numeral 9), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito Centro, Estado de Oaxaca.

EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS. El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.". Tesis número 1a. CXCII/2011, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación,* 10a. Época; Libro I, octubre de 2011, Tomo 2, página 1094. Amparo en revisión 448/2010. 13 de julio de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

d) Por escandalizar en la vía pública y/o alterar el orden público.

136. Manifestó la Comisión actora en la parte relativa de su cuarto concepto de invalidez que el artículo 163, fracción IV, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito Centro, Estado de Oaxaca,[74] no brinda seguridad jurídica, sino que implica una restricción indirecta, carente de sustento constitucional al contener un amplio margen de aplicación discrecional a favor de la autoridad, pues permite que ésta evalúe si ciertas actitudes o comportamientos se encuadran en las hipótesis normativas quedando a su arbitrio la determinación final, de ahí que la falta de precisión genera un estado de incertidumbre, en perjuicio a los principios de seguridad jurídica y legalidad.

137. Por lo anterior, tal numeral dispone:

Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz, Distrito Centro, Estado de Oaxaca

Artículo 163. Compete a la Autoridad administrativa la aplicación de sanciones por infracciones de los Reglamentos Gubernativos y de Policía, las que únicamente consistirá, en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. De conformidad con las multas señaladas anteriormente, se cobrarán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA MÍNIMA EN UMA	CUOTA MÁXIMA EN UMA	FUNDAMENTO LEGAL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO
IV. En materia de Seguridad Pública			

[74] Para el ejercicio fiscal 2025.

a) Por escandalizar en vía pública y/o alterar el orden público	14.20	14.99	Artículo 260, fracción V, inciso V).

138. Este Alto Tribunal considera que es fundado el argumento de la parte actora, se dice lo anterior, ya que dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando su traslación en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.[75]

139. Al analizar normas de contenido similar a las aquí controvertidas, en las que se imponen multas por escandalizar en la vía pública en Leyes de Ingresos Municipales del Estado de San Luis Potosí, este Tribunal Pleno[76] determinó su invalidez conforme a los siguientes razonamientos:

[75] Atendiendo al criterio del Tribunal Pleno contenido en la jurisprudencia **P./J. 99/2006,** de rubro: "***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.***", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565, registro 174488; así como el de la Segunda Sala en la jurisprudencia **2a./J. 124/2018 (10a.),** de rubro: "***NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.***", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, libro 60, noviembre de 2018, tomo II, página 897, registro 2018501.

[76] Al resolver la acción de inconstitucionalidad **53/2024,** fallada el 28 de noviembre de 2024, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de los párrafos 144 y 150, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama separándose del criterio de multa fija, Ríos Farjat apartándose del párrafo 150, Laynez Potisek separándose del criterio de multa fija, Pérez Dayán separándose del criterio de multa fija y Presidenta Piña Hernández separándose de algunas consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado "Conductas sancionables en el ámbito administrativo, cuya regulación presuntamente es indeterminada", en su tema 4.3, denominado "Multa por causar molestia o escandalizar en la vía pública", consistente en declarar la invalidez de los artículos impugnados.

"... esta Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 94/2020,[77] determinó decretar la invalidez de las normas que expresaban como supuesto para la imposición de una infracción causar escándalos o participar en ellos en lugares públicos o privados.[78] Al respecto, se razonó que los preceptos no describían con suficiente precisión las conductas que prohibían, lo que propiciaba un amplio margen de apreciación de la autoridad para determinar, de manera discrecional y subjetiva, cuáles actos o conductas en concreto serían motivo de sanción, así como el grado de afectación o molestia, lo que generaba incertidumbre para los gobernados, en contravención al principio de taxatividad.

Asimismo, al fallar la diversa acción de inconstitucionalidad 76/2023 y sus acumuladas 80/2023 y 83/2023,[79] este Alto Tribunal, retomando los argumentos sostenidos en la antes referida acción de inconstitucionalidad 94/2020, declaró la invalidez de diversas normas de leyes de ingresos correspondientes a municipios del Estado de Oaxaca,[80] al considerar que su redacción resultaba en un amplio margen de apreciación de la autoridad para determinar de manera discrecional y subjetiva qué tipo de escándalo, grito, pelea, riña, arrancón, insulto a transeúntes y ruido encuadraría en el supuesto para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción.

[77] El treinta de noviembre de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

[78] Se trataba de los artículos 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Escobedo, y 44, fracción I, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nadadores, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza. Los cuales preveían ingresos a favor de los municipios con motivo de la imposición de multas por "[c]ausar escándalos o participar en ellos en lugares públicos o privados".

[79] Resuelta el once de diciembre de dos mil veintitrés, por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández salvo por las normas alusivas a las conductas de riña, arrancón, gritos, ruidos, peleas y audio alto de vehículos, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1.4, denominado "Por escándalos en la vía pública (gritos, peleas, riñas, arrancones, insultar a transeúntes, audio alto en vehículos, ruidos, andar en estado de ebriedad)".

[80] A modo de ejemplo, algunas de las normas fueron las siguientes:
Artículo 199, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito de Centro (que establecía sanción "Por escándalo en la vía pública"); artículo 42, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Cajonos, Distrito de Villa Alta (que establecía sanción por: "Causar escándalos o participar en ellos en lugares públicos"); y artículo 65, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Distrito de Coixtlahuaca [que establecía sanción por: "Escándalo en la vía pública (gritos, peleas)"].

Finalmente, es oportuno recordar que en la acción de inconstitucionalidad 104/2023 y su acumulada 105/2023,[81] este Tribunal Pleno declaró la invalidez de la fracción V del artículo 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tepantlali, Oaxaca, cuyo contenido era similar al de las normas aquí impugnadas, pues en una porción establecía una sanción por generar escándalos o molestias a las personas, lo cual se consideró que generaba inseguridad jurídica, en torno a qué debía de considerarse como "escándalo" o "molestia", cuestión que se consideró perteneciente a un aspecto subjetivo de cada persona, atendiendo a su propia estimación, lo que generaba un amplio margen de apreciación a favor del operador jurídico para la actualización del supuesto normativo.

Atento a dichos precedentes, en el caso, las normas cuestionadas también son violatorias del derecho a la seguridad jurídica, por las mismas razones antes referidas, pues describen conductas sancionables con un alto grado de vaguedad, dado lo impreciso de los conceptos utilizados. Es decir, las palabras "escandalizar", "escándalo", "molestia" o "perturbar", tendrán alcances diferentes dependiendo de consideraciones subjetivas por parte de las personas que se estimen afectadas, así como de la autoridad encargada de la aplicación de la norma. De este modo, las normas generan un margen de arbitrariedad que las torna inconstitucionales."

140. En congruencia con las razones sostenidas por este Tribunal Pleno, reiteradas al resolver las acciones de inconstitucionalidad anteriormente referidas, se estima que en el caso concreto la redacción de las normas que se estudian, resulta en amplio margen de apreciación de la autoridad para determinar de manera discrecional y subjetiva que tipo de escándalo encuadraría en el supuesto para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción.

[81] Resuelta en sesión de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con consideraciones adicionales y por la invalidez total de los preceptos referidos de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Santa Ana, Santa Cruz Itundujia, Santa Cruz Xoxocotlán, Santiago Matatlán y San Esteban Atatlahuca, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 11.1, denominado "Gestos, palabras o frases obscenas, lascivas, indecorosas, altisonantes o denigrantes, así como faltas de respeto, insultos o agravios verbales a la autoridad o a cualquier miembro de la sociedad".

141. Lo anterior, lejos de brindar seguridad jurídica, genera incertidumbre para los gobernados, pues la calificación que haga la autoridad no responderá a criterios objetivos, sino que responden a un ámbito estrictamente personal, que hace que el grado de afectación sea relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación, de manera que, si para alguna persona una expresión pudiera resultarle altamente injuriosa, para otra no representaría afectación alguna.

142. En virtud de lo anterior, este Tribunal Pleno considera procedente declarar la **invalidez** del artículo 163, fracción IV, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito Centro, Estado de Oaxaca.

VII. EFECTOS

143. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la ley reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda; además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

144. Atento a ello, **se declara la invalidez** de los siguientes artículos contenidos en las Leyes de Ingresos de los diversos Municipios de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2025, acorde con lo determinado en el apartado VI de este fallo.

1. Cobros desproporcionados y diferenciados por servicios municipales:

Artículo 131, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025

2. Infracciones discriminatorias en perjuicio de las personas que viven con discapacidad:

Artículo 163, fracción II, incisos j), numeral 2, en la porción normativa "**o *a personas con deficiencias mentales***", y k), numeral 1, en la porción normativa "***con deficiencias mentales***", de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

3. Infracciones que restringen la libertad de reunión:

Artículo 81, fracción XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tillo, Distrito de Nochixtlán, Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

4. **Infracciones que causan inseguridad jurídica:**

• Artículo 81, fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tillo, Distrito de Nochixtlán, Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

• Artículo 163, fracciones II, incisos g), numeral 11, en las porciones normativas "**resulten ofensivos**" **y** "**antisociales**", y n), numeral 9; y IV, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito Centro, Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

145. Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca.

146. Asimismo, en virtud de que la declaratoria de invalidez es respecto de disposiciones generales de vigencia anual, se exhorta al referido órgano legislativo para que, en lo futuro se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad que las normas declaradas inválidas en esta resolución.

147. Finalmente, deberá notificarse el presente fallo a los Municipios involucrados del Estado de Oaxaca, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las normas que fueron invalidadas.

148. Por lo antes expuesto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

RESUELVE

PRIMERO.—Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la **invalidez** de los artículos 131, fracción I, 163, fracciones II, incisos g), numeral 11, en sus porciones normativas "resulten ofensivos" y "antisociales o", j), numeral 2, en su porción normativa "a personas con deficiencias mentales", k), numeral 1, en su porción normativa "con deficiencias mentales", y n), numeral 9, y IV, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, y 81, fracciones X y XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tillo, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de enero de dos mil veinticinco.

TERCERO.—La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

CUARTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

Notifíquese; mediante oficio a las partes, a los municipios involucrados y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Cobros desproporcionados y diferenciados por servicios municipales", consistente en declarar la invalidez del artículo 131, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de los temas 2, denominado "Infracciones discriminatorias en perjuicio de las personas

que viven con discapacidad", 3, denominado "Infracciones que restringen la libertad de reunión", y 4, denominado "Infracciones que causan inseguridad jurídica", en su incisos b), intitulado "Por contener en anuncios ideas que resulten ofensivas o antisociales", c), intitulado "Por no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar en materia de juegos mecánicos", y d), intitulado "Por escandalizar en la vía pública y/o alterar el orden público", consistentes, respectivamente, en declarar la invalidez del artículo 163, fracciones II, incisos g), numeral 11, en sus porciones normativas "resulten ofensivos" y "antisociales o", j), numeral 2, en su porción normativa "a personas con deficiencias mentales", k), numeral 1, en su porción normativa "con deficiencias mentales", y n), numeral 9, y IV, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, y 81, fracción XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tillo, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Guerrero García, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado "Infracciones que causan inseguridad jurídica", en su inciso a), intitulado "Insultar a las autoridades o cuerpos municipales", consistente en declarar la invalidez del artículo 81, fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tillo, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca y 3) determinar que deberá notificarse el presente fallo a los municipios involucrados por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las normas que fueron invalidadas.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 2) exhortar al referido órgano legislativo para que, en lo futuro, se abstenga de incurrir

en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados. La señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Esta sentencia se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria partir del día hábil siguiente, 17 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto concurrente que formula la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra en la acción de inconstitucionalidad 34/2025.

En sesión de ocho de diciembre del dos mil veinticinco, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de ocho votos, declarar la invalidez de diversos artículos de Leyes de Ingresos de distintos municipios del Estado de Oaxaca que prevén, entre otras cuestiones, cobros por la expedición y búsqueda de copias simples y certificaciones no relacionadas con el derecho de acceso a la información pública, pues se determinó que vulneran el principio de proporcionalidad tributaria.

Si bien comparto el sentido de la resolución en ese tema, lo cierto es que por razones distintas, pues acorde con la votación que emití al resolver las acciones de inconstitucionalidad 5/2025, 15/2025, 7/2025, 26/2025, 24/2025 y 42/2025, donde se analizaron disposiciones similares, estimo que toda norma goza de la presunción de constitucionalidad y que la accionante debe exponer parámetros suficientes para demostrar la invalidez de las disposiciones que establezcan ese tipo de cobros, sin que baste la simple manifestación de que se vulnera el principio de proporcionalidad tributaria, como sucede con la promovente de este asunto.

Lo cierto es que estimo que la declaratoria de invalidez de las disposiciones legales impugnadas es porque vulneran el principio de seguridad jurídica, pues en su demanda, la accionante expuso textualmente (páginas 14, último párrafo y 15, párrafo primero):

"*(…) A la postre, también se advierte que los preceptos controvertidos generan incertidumbre jurídica, porque no especifican si la cuota instaurada es por cada hoja o por la expedición de una sola copia o varias copias de distintos recibos de pagos de la autoridad municipal*

en materia inmobiliaria o diversos documentos que obren en los archivos municipales, situación que permite la discrecionalidad de la autoridad que aplicará las normas, lo que coloca en situación de desventaja a las personas que soliciten esos servicios, pues no tendrán certeza sobre el costo a enterar."

Máxime que, de la lectura integral de las legislaciones impugnadas y de la exposición de motivos de las mismas, no se advierte que se haga alguna acotación o anotación en un párrafo diverso sobre si el cobro de las copias simples o certificadas es por hoja, por documento o por expediente completo.

Coincido con la ejecutoria en cuanto a la invalidez de las normas que prevén cobros por la expedición y búsqueda de copias; sin embargo, estimo que dicha invalidez debe sustentarse en la violación al principio de seguridad jurídica, y no en la vulneración del principio de proporcionalidad tributaria.

Por las razones expuestas es que emito el presente voto concurrente.

Este voto se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. RECURSO DE RECLAMACIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DE TRÁMITE RELACIONADO CON EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA, EN TANTO QUE NO PONE FIN AL JUICIO NI GENERA AL RECURRENTE UNA AFECTACIÓN GRAVE HACIA EL FUTURO.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 70/2025-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 229/2024. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 19 DE NOVIEMBRE DE 2025. PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA. SECRETARIA: MARTHA NAYELI NÚÑEZ COSIO.

SÍNTESIS

La extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, el doce de marzo de dos mil veinticinco, la controversia constitucional 229/2024 en la que determinó: i) declararla como procedente y fundada; e, ii) invalidar el decreto dos mil veintidós, publicado el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos número 6334.

El Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos (Poder Judicial del estado de Morelos), interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, dictado por la entonces Ministra Presidenta de la SCJN, en el que resolvió, por un lado, que: (i) las manifestaciones hechas por el promovente no eran materia de la controversia constitucional por lo que quedaba a salvo su derecho para hacerlo valer en la vía correspondiente; y por otro, ii) requirió diversa información a los poderes legislativo y ejecutivo del estado relacionada con el cumplimiento de los efectos de la ejecutoria.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	Este Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	6-7

II	**OPORTUNIDAD**	El recurso es oportuno.	7
III.	**LEGITIMACIÓN**	El recurso fue presentado por parte legitimada.	8
IV.	**IMPROCEDENCIA**	El recurso de reclamación es improcedente.	8-11
V.	**DECISIÓN**	ÚNICO. Se **desecha** el recurso de reclamación.	11-12

Ciudad de México. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de reclamación 70/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 229/2024, interpuesto por el Magistrado Presidente Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del estado de Morelos en contra del acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, dictado por la entonces Presidenta de la SCJN.

El problema jurídico que debe resolver este Tribunal Pleno de la SCJN consiste en determinar la legalidad del acuerdo recurrido.

ANTECEDENTES

1. **Decreto 2022 de veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.** Se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el Decreto dos mil veintidós por el que el Poder Legislativo del estado de Morelos otorgó a ********** una pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Poder Judicial del estado de Morelos.[1]

[1] **DECRETO NÚMERO DOS MIL VEINTIDÓS POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A** **********.
ARTÍCULO 1º. Se concede pensión por Jubilación a **********, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Oficial Judicial "A", en la Sala del Tercer Circuito Judicial, con residencia en Cuautla, Morelos.
ARTÍCULO 2º. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separa de sus labores y será cubierta por el Poder

2. **Controversia Constitucional 229/2025.** El Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del estado de Morelos presentó demanda de controversia constitucional ante la SCJN en contra del Decreto dos mil veintidós debido a que el poder legislativo del estado vulneró su autonomía y la independencia. Además de entrometerse en su gestión financiera al otorgar directamente una pensión que afecta las partidas presupuestales no previstas, sin garantizar recursos suficientes y contraviniendo principios constitucionales de división de poderes, congruencia presupuestal y administración independiente de la justicia.

3. **Sentencia de la SCJN.** La extinta Primera Sala de la SCJN resolvió el doce de marzo de dos mil veinticinco la controversia constitucional 229/2024 en la que declaró la invalidez parcial del decreto impugnado en favor del Poder Judicial estatal. La Suprema Corte determinó que el poder legislativo estatal generó afectaciones presupuestales que comprometen la autonomía financiera y operativa del órgano jurisdiccional. Los resolutivos de la sentencia fueron los siguientes:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez parcial** del decreto dos mil veintidós (2022), publicado el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos número 6334, para los efectos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

...

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra Presidenta Loretta Ortiz Ahlf.

4. **Cumplimiento de la sentencia.** La entonces Presidenta de la SCJN, en actuación conjunta con el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, emitieron acuerdo el seis de mayo de dos mil veinticinco por el que se requirió diversa información a los poderes judicial, legislativo y ejecutivo estatales sobre el cumplimiento de la ejecutoria, tal como se muestra a continuación:

a) El **Poder Judicial del Estado de Morelos** deberá informar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo estatales **el monto total y actualizado que se requiere para el pago de la pensión a al que este medio de control constitucional se refiere,** debiendo remitirlo a las citadas autoridades en un plazo de **veinte días hábiles,** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

b) Al **Poder Legislativo del Estado de Morelos** se le otorgará el mismo plazo de **veinte días hábiles** contados a partir de la legal notificación del informe al que se refiere el punto que antecede, para la **autorización de la partida presupuestal correspondiente**, sin menoscabo de que la ministración de los recursos se realice por medio del Poder Ejecutivo, y dentro de ese mismo plazo de **veinte días hábiles**, el Poder Legislativo local deberá notificar de la citada determinación, en la vía legal que corresponda al Poder Ejecutivo. Asimismo, es indispensable que efectúe las gestiones necesarias para emitir el Decreto que declare la invalidez parcial del diverso dos mil veintidós (2022), de veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

c) Una vez notificado el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos** en términos del punto anterior, contará con un plazo de **veinte días hábiles** para llevar a cabo **las gestiones hacendarias conducentes y tendrá que remitir a este Alto Tribunal, los comprobantes y transferencias de los recursos económicos en favor del Poder Judicial del Estado de Morelos**, los cuales deberán ser **suficientes para cumplir con el pago del Decreto de la pensión a la que se refiere la presente**

controversia constitucional, posteriormente, deberá llevar a cabo los actos pertinentes para la publicación del Decreto referido previamente.

5. Únicamente el Poder Judicial del estado de Morelos desahogó el requerimiento mediante una promoción presentada el uno de julio de dos mil veinticinco, por la que informó, entre otras cuestiones, sobre la falta de suficiencia presupuestal en el ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

6. **Acuerdo de trámite de la SCJN**. La entonces Presidenta de la SCJN dictó acuerdo el veinticinco de agosto de dos mil veinticinco en el que resolvió lo siguiente:

Manifestaciones. Por otro lado, respecto a las manifestaciones del promovente en torno a que el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil veinticinco no se autorizó en sus términos y por ello no cuenta con la capacidad financiera de hacer frente al pago de jubilaciones, dígasele que dicha cuestión no es materia en la presente controversia constitucional, por lo que queda a salvo su derecho para hacerlo valer en la vía que corresponda.

Requerimientos. Derivado de la información que proporciona el Poder Judicial local y visto el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional, requiérase:

I. Al Poder Legislativo estatal, para que, en el plazo de veinte días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de este acuerdo, realice lo siguiente: (i) **indique** si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del estado, (ii) **autorice** la partida presupuestal correspondiente, sin menos cabo que la ministración de los recursos se realice por medio del Poder Ejecutivo local, e (iii) **informe** si ya se emitió el Decreto que declare la invalidez parcial del diverso dos mil veintidós (2022); o en su caso informe la etapa del proceso legislativo en que se encuentra.

II. Al Poder Ejecutivo estatal, para que, dentro del **mismo plazo**, realice las gestiones hacendarias conducentes y remita a este Alto Tribunal, los comprobantes y transferencias de los recursos económicos en favor del Poder Judicial local, los cuales deberán ser suficientes para cumplir con el pago del Decreto de pensión al que se refiere este asunto.

7. **Recurso de Reclamación.** El Poder Judicial del estado de Morelos interpuso recurso de reclamación en contra de dicho acuerdo de trámite el ocho de septiembre de dos mil veinticinco, en los siguientes términos:

Agravio único. El acuerdo recurrido genera un perjuicio directo al **Poder Judicial del Estado de Morelos**, al omitir reconocer la naturaleza continua y permanente del derecho a la pensión decretada mediante sentencia firme, pues al limitar su análisis únicamente al ejercicio presupuestal inmediato, deja en incertidumbre la obligación institucional, de garantizar el pago de dicha prestación en los ejercicios subsecuentes, afectando con ello la estabilidad y certeza que deben regir las decisiones jurisdiccionales emitidas en sede constitucional.

Esta omisión no es abstracta ni carece de relevancia para la parte promovente, ya que es el propio Poder Judicial quien se encuentra obligado legal y materialmente a dar cumplimiento al decreto pensionario; por lo tanto, cualquier pronunciamiento judicial que deje en duda la suficiencia de recursos para dar continuidad a dichos pagos incide directamente en la capacidad de esta institución para cumplir con su deber constitucional de ejecutar lo resuelto.

La afectación se traduce también en un menoscabo a la autonomía presupuestal del Poder Judicial, puesto que el acuerdo impugnado legitima que el financiamiento de una obligación permanente quede sujeto a la discrecionalidad de otros poderes del Estado al momento de asignar recursos, debilitando la independencia judicial y subordinando el cumplimiento de resoluciones a factores ajenos a la voluntad de este órgano jurisdiccional.

Al sostener que la suficiencia presupuestal futura no es materia de la controversia, el acuerdo ignora que el derecho reclamado es de tracto sucesivo y que, en consecuencia, su satisfacción depende de asignaciones recurrentes año con año. Tal postura priva al Poder Judicial de una resolución integral que le permita planear y garantizar la cobertura de esta obligación, colocándolo en riesgo permanente de incumplimiento y de ser señalado como responsable de desacato.

...

Además, el acuerdo impugnado desconoce que la controversia constitucional es precisamente el cauce diseñado por la Constitución para resolver conflictos competenciales y garantizar que ningún poder del Estado menoscabe la esfera jurídica de otro. Al minimizar la trascendencia de la suficiencia presupuestal, el acuerdo vulnera el derecho del Poder Judicial a salvaguardar su ámbito de atribuciones, afectando directamente su capacidad de autogobierno financiero.

…

De igual forma, el acuerdo cuestionado desconoce el principio de cosa juzgada, pues al supeditar la ejecución a la disponibilidad de recursos futuros, convierte un fallo definitivo en una expectativa incierta, con lo cual priva al Poder Judicial de la certeza de que las sentencias que emite o que debe ejecutar serán cumplidas de manera efectiva y sin condiciones externas que las vacíen de contenido.

…

El acuerdo impugnado también viola el principio de seguridad jurídica que ampara al propio Poder Judicial como parte actora en esta controversia, pues al no resolver de manera plena el conflicto presupuestal, deja abierta la posibilidad de que en ejercicios posteriores se reiteren los mismos obstáculos, obligando a este órgano a promover nuevos medios de defensa de manera indefinida y desgastante.

…

La determinación reclamada vulnera el derecho del Poder Judicial a un pronunciamiento completo e integral, dejando inconclusa la protección que debía recibir frente a un acto que afecta directamente su autonomía presupuestal, lo que constituye una violación al debido proceso en el marco de la controversia constitucional.

En suma, el acuerdo impugnado no solo afecta a la beneficiaria de la pensión, sino que impacta de manera directa, concreta y estructural al Poder Judicial del Estado de Morelos, al debilitar su autonomía, comprometer su capacidad de cumplimiento afectan su planeación financiera y erosionar su legitimidad institucional.

...

Siendo que, el acuerdo combatido transgrede el principio de progresividad, vulnera la seguridad jurídica y legitima prácticas regresivas prohibidas, al omitir pronunciarse sobre la suficiencia presupuestal futura necesaria para garantizar la continuidad del pago de la pensión reconocida.

...

Luego entonces, si el pronunciamiento del acuerdo de Presidencia combatido a través del presente recurso queda firme, haría nugatoria la declaración de invalidez parcial que precisamente se realizó en la sentencia de la controversia que nos ocupa, y las consideraciones que se hicieron en el medio de control constitucional en el sentido de las afectaciones que los otros Poderes del Estado han materializado sistemáticamente en perjuicio de este Poder Judicial.

Por lo que, se solicita respetuosamente a esa Suprema Corte de Justicia de la Nación se deje sin efectos el acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, al haberse limitado indebidamente el análisis a excluir la materia relativa a la suficiencia presupuestal para garantizar el pago permanente de la pensión reconocida en la ejecutoria, pese a tratarse de un derecho adquirido, imprescriptible y de tracto sucesivo, cuya satisfacción no puede condicionarse a ejercicios fiscales determinados ni a las disponibilidades presupuestarias coyunturales, toda vez que su cumplimiento pleno constituye una obligación constitucional y convencional a cargo de los Poderes demandados.

8. **Trámite ante esta SCJN.**[2] El Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la SCJN, mediante acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, radicó y registró el recurso de reclamación con el número 70/2025-CA para posteriormente turnarlo a la Ministra Lenia Batres Guadarrama para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

[2] Punto Séptimo, fracción VII del Acuerdo General número 1/2025 (12ª.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que regula la recepción, registro y turno de los asuntos de su competencia.

Asimismo, solicitó notificar a las partes para que manifestaran lo conducente.

9. **Desahogo de la vista.** Los poderes ejecutivo y legislativo locales dieron contestación al requerimiento hecho en la controversia constitucional 229/2024, en los términos siguientes:

• **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** El delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos informó que se efectuó la transferencia de recursos al Poder Judicial local para cubrir el pago de la pensión de **********, por lo que lo ordenado en la controversia constitucional ya ha quedado subsanado.

• **Poder Legislativo del Estado de Morelos**. El Presidente de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, designado en ese cargo en sesión ordinaria del veintiséis de junio de dos mil veinticinco, informó que carece de conocimiento sobre el estado actual del expediente por lo que solicitó que se emitiera un nuevo requerimiento para imponerse de los autos y dar cumplimiento cabal a la solicitud.

10. **Cumplimiento de requerimiento.** El Ministro Presidente, Hugo Aguilar Ortiz, emitió un acuerdo en la controversia constitucional 229/2024 el siete de octubre de dos mil veinticinco, en los siguientes términos:

1. Poder Ejecutivo de Morelos.

Visto el escrito y anexos del delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, personalidad que tiene reconocida en autos, se le tiene desahogado el requerimiento formulado; en consecuencia, queda sin efectos el apercibimiento decretado mediante proveído de veinticinco de agosto de dos mil veinticinco.

Ahora bien, el delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos informa que no se tiene adeudo alguno de pensión, materia del Decreto invalidado al que este medio de control constitucional se refiere, en virtud de las ampliaciones presupuestales al Poder Judicial del Estado de Morelos y que la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos informó que se efectuó la transferencia de recursos en favor del Poder Judicial de dicha entidad, al efecto remite copia certificada del comprobante electrónico.

De lo anterior, se toma conocimiento, con fundamento en el artículo 11, párrafo segundo de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

…

2. Poder Legislativo de Morelos.

…

No ha lugar a prórroga.

El Poder Legislativo de Morelos informa a este Tribunal que derivado del reciente cambio de titularidad en la Mesa Directiva, la representación legislativa carece de conocimiento puntual sobre el estado actual del expediente de esta controversia constitucional, por lo que solicita una prórroga a fin de dar cumplimiento al requerimiento que le fue formulado a dicha autoridad.

Al respecto, dígasele que no se está en posibilidades de otorgar un plazo mayor, toda vez que la ejecución de las sentencias es de orden público.

Además, es un hecho notorio que existen cientos de expedientes en ejecución relacionados con el mismo tema, en los cuales no existe un avance significativo en el cumplimiento de las sentencias; razón por la cual, otorgar una prórroga implica una mayor dilación.

Aunado a que el acatamiento de la sentencia es de una complejidad media, al requerir la acción de todos los poderes del Estado de Morelos, pero la actuación del Poder Legislativo no existe un trabajo de difícil realización, sino más bien de coordinación entre sus diferentes áreas.

Estado procesal.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Poder Legislativo del Estado de Morelos ha sido omiso en desahogar el requerimiento realizado por este

Tribunal por auto de veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, a pesar de haber quedado debidamente notificado para tal efecto.

3. Requerimiento.

En términos de la ejecutoria dictada y visto el estado procesal, se requiere al Poder Legislativo de Morelos, para que en el plazo de ***veinte días hábiles****, realice lo siguiente:*

- Indique qué Poder se hará cargo del pago de la pensión respectiva.

- Remita a este Tribunal el oficio dirigido a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social de ese órgano legislativo, en el que solicite se realicen los trámites necesarios a efecto de que se emita el dictamen del Decreto que declare la invalidez parcial del diverso dos mil veintidós (2022).

Vinculación a cumplimiento de la ejecutoria*.*

Atendiendo a la falta de cumplimiento de la resolución dictada a este asunto, ***se vincula a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos,*** *por conducto de su Presidenta Tania Valentina Rodríguez Ruiz, para que en el plazo de veinte días hábiles, a partir de que tenga conocimiento del oficio mencionado, informe lo relativo al avance en relación con la emisión del Decreto ya mencionado.*

En el entendido que de no haber realizado alguna actividad para el cumplimiento de la sentencia deberá hacerlo dentro de ese mismo plazo.

11. **Publicación del proyecto.** El proyecto de sentencia fue publicado el siete de noviembre de dos mil veinticinco, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de integración de las listas de asuntos con proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

12. Este Tribunal Pleno de la SCJN es competente para conocer del presente recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, fracción VII, y 53 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM

(Ley Reglamentaria);[3] artículo 16, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,[4] y el punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General número 2/2025 (12a.), del Pleno de la SCJN, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales, toda vez que se trata de un recurso de reclamación interpuesto en contra de un acuerdo dictado por la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. OPORTUNIDAD

13. El recurso de reclamación se presentó dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 52 de la Ley Reglamentaria[5] de la materia.

14. Lo anterior es así, pues el acuerdo impugnado se notificó por lista a la parte reclamante el viernes veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, la cual surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, el lunes uno de septiembre, conforme al artículo 6o., de la Ley Reglamentaria.

15. En ese sentido, el plazo de cinco días para interponer el recurso de reclamación transcurrió del martes dos al lunes ocho de septiembre de dos mil veinticinco, sin contar los días sábado treinta y domingo treinta y uno por haber sido inhábiles.[6]

---

[3] **Artículo 51**. El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:
I. …
En los demás casos que señale esta ley.
…
Artículo 53. El recurso de reclamación se promoverá ante la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a una ministra o un ministro distinto del instructor o instructora, a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

[4] **Artículo 16**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
…
XVII. De las demás que expresamente le confieran las leyes.

[5] **ARTICULO 52**. El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.

[6] En términos de los artículos 2 y 3, fracción I, ambos de la Ley Reglamentaria, en relación con el diverso 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 74, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

16. Por tanto, si el escrito de reclamación se presentó el ocho de septiembre de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta SCJN, su presentación resulta **oportuna**.

III. LEGITIMACIÓN

17. El recurso fue interpuesto por parte legitimada, ya que el Magistrado Presidente de Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos[7] tiene reconocida la personalidad en el expediente principal de la controversia constitucional 229/2024 conforme al artículo 11 de la Ley Reglamentaria[8] en el de la que deriva este asunto.

IV. IMPROCEDENCIA

18. Esta Suprema Corte considera que el recurso de reclamación promovido por el recurrente es **improcedente** y, en consecuencia, debe desecharse por las consideraciones que a continuación se exponen.

19. Los supuestos en los que procede el recurso de reclamación, tratándose de controversia constitucional o acción de inconstitucionalidad, se encuentran señalados en el artículo 51 de la Ley Reglamentaria.

---

[7] **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1371, registro digital 183580.

[8] **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

20. El recurrente alega ante esta instancia la actualización del supuesto establecido en la fracción II, del artículo 51, de la Ley Reglamentaria, de acuerdo con la tesis de rubro: **CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PROCEDE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA AUTOS O RESOLUCIONES QUE, POR SU NATURALEZA TRASCENDENTAL Y GRAVE, CAUSEN UN AGRAVIO MATERIAL NO REPARABLE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)**.[9]

21. El Poder Judicial del estado de Morelos señala que el supuesto establecido en la fracción II, del artículo 51, de la Ley Reglamentaria "encaja plenamente en la situación que origina el presente recurso"; sin embargo, esta SCJN considera que ninguno de los supuestos listados en esa disposición es aplicable al caso en concreto.

22. La parte recurrente alude que este medio de defensa es procedente pues, desde su perspectiva, "sí produce un efecto inmediato al modular el alcance de la ejecutoria y condicionar su materialización al ámbito presupuestal, lo que afecta directamente al Poder Judicial del estado de Morelos [...] que, por sus consecuencias, no pueden ser reparadas en la sentencia definitiva, ya que se trata precisamente de la fase de **ejecución**". Dicho argumento comparte una redacción similar al contenido de la fracción II, del artículo 51, de la Ley Reglamentaria:

Artículo 51. El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

I. ...

II. Contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;

III. ...

[9] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 874, registro 192857.

23. De la redacción anterior, se advierte que el recurso de reclamación procede "contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia" o, en su caso, cuando "por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva"; sin embargo, ninguno de los supuestos referidos es aplicable al caso concreto, ya que el acuerdo impugnado solamente fue emitido como de trámite relacionado con el cumplimiento de la ejecutoria, es decir, posterior al procedimiento y a la sentencia de la controversia constitucional 229/2024.[10]

24. Es decir, el contenido del acuerdo impugnado no conlleva poner fin a la controversia porque no se está archivando como asunto concluido, aunado a que no genera una grave afectación material al recurrente, pues no se advierte que tenga determinado efecto negativo hacia el futuro en su perjuicio y que este, por razón de su efecto, sean capaces de producir una afectación tal que pueda calificarse como grave, es decir, de notorios perjuicios o altamente perjudiciales que no puedan ser revisados en la vía correspondiente.

25. Ello es así, pues atendiendo las particulares concretas del caso es posible establecer que la emisión del acuerdo indicado exclusivamente tiene como finalidad lograr el cumplimiento de la ejecutoria dictada en la controversia constitucional, con lo que es inconcuso que no se genera una afectación susceptible de catalogarse como grave.

26. Además, el recurrente intenta a través de este medio de defensa se estudie su agravio sobre la insuficiencia presupuestal y su imposibilidad material para realizar el pago de la pensión de jubilación de **********, cuando este tema ya fue resuelto en la sesión de doce de marzo de dos mil veinticinco por la extinta Primera Sala.

27. En los efectos de la sentencia de la controversia constitucional 229/2024, la extinta Primera Sala vinculó al Congreso del estado de Morelos para el cumplimiento de la misma:

[10] Consulta de la versión taquigráfica de la sesión del doce de marzo de la Primera Sala: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2025-03-12/12032025%20PS%20P%C3%9ABLICA%20.pdf

Cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que se habían otorgado a la persona trabajadora pensionada o a sus beneficiarios y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b) A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual:

• Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

• En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

28. Incluso, los efectos se reiteran en el acuerdo impugnado en el que, la entonces Presidenta de la SCJN, requirió a los poderes legislativo y ejecutivo del estado de Morelos un informe sobre el cumplimiento de la ejecutoria de la controversia constitucional 229/2024, tal como se muestra a continuación:

Requerimientos. Derivado de la información que proporciona el Poder Judicial local y visto el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional, requiérase:

I. **Al Poder Legislativo estatal,** para que, en el plazo de veinte días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de este acuerdo, realice lo siguiente: (i) indique si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del estado, (ii) autorice la partida presupuestal correspondiente, sin menos cabo que la ministración de los recursos se realice por medio del Poder Ejecutivo local, e (iii) informe si ya emitió el Decreto

que declare la invalidez parcial del diverso dos mil veintidós (2022); o en su caso informe la etapa del proceso legislativo en que se encuentra.

II. **Al Poder Ejecutivo estatal,** para que, dentro del mismo plazo, realice las gestiones hacendarias conducentes y remita a este Alto Tribunal, los comprobantes y transferencias de los recursos económicos en favor del Poder Judicial local, los cuales deberán ser suficientes para cumplir con el pago del Decreto de pensión al que se refiere este asunto.

29. Del contenido del acuerdo impugnado, no se advierte que esta SCJN haya excluido el análisis relativo a la suficiencia presupuestal, como lo pretende hacer valer el recurrente, pues en la sentencia de la controversia constitucional 229/2024 y en el cuerpo del acuerdo impugnado, claramente se vincula a los poderes legislativo y ejecutivo del estado de Morelos para informar sobre el cumplimiento de la ejecutoria.

30. Por tanto, esta SCJN considera que el recurrente no se encuentra en una situación que lo coloque en un estado de indefensión o desventaja a partir de que las autoridades señaladas han quedado debidamente notificadas de las actuaciones que deben llevar a cabo a fin de lograr el cumplimiento a la ejecutoria de doce de marzo de dos mil veinticinco.

31. Dicho en otras palabras, la insuficiencia presupuestal y la imposibilidad material alegada por el recurrente, no genera la actualización de lo previsto en el numeral 51, fracción II, de la Ley Reglamentaria, pues para ello es indispensable que se ponga fin al juicio o, en su caso, se genere una afectación grave hacia el futuro, lo cual no sucede en la especie, conforme al contenido del acuerdo impugnado y a las particularidades del caso en concreto.

32. Lo anterior, se fortalece si se toma en cuenta que el Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz emitió un acuerdo el siete de octubre de dos mil veinticinco, mediante el cual vincula a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso de la entidad referida, con la finalidad de lograr el debido y total cumplimiento de la ejecutoria citada; siendo que, tal circunstancia refleja que al recurrente no se le genera un efecto negativo hacia el futuro derivado del acuerdo refutado, sino por el contrario, al gestionarse quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva

con cargo al presupuesto general del estado y la autorización de la partida presupuestal correspondiente, no incide en su perjuicio implicando que este medio de impugnación sea improcedente.

33. A fin de que el presente recurso de reclamación no genere una dilación innecesaria en el procedimiento de cumplimiento y ejecución, y toda vez que esta SCJN no advierte un perjuicio o agravio hacia la parte recurrente, se deja a salvo su derecho para que, ante las eventuales determinaciones, puedan ser examinadas en la vía y el momento procesal oportuno.

34. Por estas razones expuestas debe desecharse el presente recurso de reclamación al ser improcedente.

V. DECISIÓN

Por todo lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

ÚNICO. Se **desecha** el recurso de reclamación.

Notifíquese, haciéndolo por oficio a las partes y, en su oportunidad, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar.

Así, lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Espinosa Betanzo votó en contra y anunció voto particular.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el Ministro Presidente y la Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto particular que formula el Ministro Irving Espinosa Betanzo en el recurso de reclamación 70/2025-CA, relativo a la controversia constitucional 229/2024.

En sesión de 19 de noviembre de 2025, la mayoría del Tribunal Pleno resolvió desechar el recurso de reclamación citado al rubro. En dicha resolución se determinó desechar el recurso de reclamación al considerarlo improcedente, ya que a su consideración no se actualizaba ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 51 fracción II de la Ley Reglamentaria, pues el acuerdo recurrido es solo un auto de trámite relacionado con el cumplimiento de la ejecutoria, es decir, posterior al procedimiento y a la sentencia de la controversia constitucional 229/2024.

En ese contexto, voté en contra de la decisión mayoritaria de desechar el recurso por improcedente. El proyecto califica el acuerdo recurrido como "de trámite", lo que lo excluiría por definición del catálogo del artículo 51, fracción II, de la Ley Reglamentaria. Esa afirmación es —a mi juicio— incorrecta, en tanto los acuerdos dictados en fase de ejecución sí pueden incidir materialmente en la esfera jurídica de las partes. Reducirlos a un acto inocuo impediría revisar decisiones que, aunque no se pronuncien sobre el fondo del asunto o negocio, sí pueden afectar la manera en que se cumple una ejecutoria de este Alto Tribunal.

En mi opinión, el asunto debió resolverse como infundado, al ser inoperantes los agravios planteados, ya que estos más bien pretenden modificar los efectos de la sentencia dictada en la controversia principal. En este sentido, el recurso de reclamación no puede utilizarse para contrariar o ampliar el alcance de la ejecutoria.

En consecuencia, en mi opinión correspondía considerar procedente el recurso de reclamación y confirmar el acuerdo recurrido en todos sus términos, pues ninguna de las manifestaciones del recurrente desvirtúa su contenido jurídico.

Por las razones expuestas, me aparté de la decisión adoptada por la mayoría de este Tribunal Pleno.

Este voto se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Segunda Parte
PLENOS REGIONALES

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 2
POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
(ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS CORRESPONDIENTES AL PERIODO VACACIONAL DEL JUZGADO DE DISTRITO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 55/2026. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO Y EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 28 DE MAYO DE 2026. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MAYRA SANDOVAL MENDOZA, MÓNICA SALOMA PALACIOS Y VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA. PONENTE: MÓNICA SALOMA PALACIOS. SECRETARIA: ANA LAURA SANTANA VALERO.

El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión correspondiente de **veintiocho de mayo de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. Correspondiente a la contradicción de criterios suscitada entre el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito** y el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**.

2. El problema jurídico a resolver por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, consiste en determinar si existe la contradicción de criterios y, en su caso, establecer si los días correspondientes al periodo vacacional del Juzgado de Distrito deben excluirse del cómputo del plazo de diez días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión contra la resolución que decide sobre la suspensión definitiva.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. Denuncia de la contradicción. Mediante oficio 45/2026, la Magistrada Presidenta del **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, remitió al Pleno Regional en Materias Penal y del Trabajo de la Región Centro Norte, con residencia en la Ciudad de México, el acuerdo de treinta de marzo de dos mil veintiséis, por medio del cual se denunció la posible contradicción de criterios entre el sustentado por ese órgano jurisdiccional en el recurso de **reclamación 25/2025** y el adoptado por el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito,** al resolver los **incidentes en revisión administrativos 71/2025** y **76/2025**, que dieron origen a la tesis XXIII.2º 12 k (11a.), de rubro: *"RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. EL PLAZO PARA INTERPONERLO NO SE SUSPENDE DURANTE EL PERIODO VACACIONAL DEL JUZGADO DE DISTRITO"*.

4. Incompetencia. Por acuerdo de seis de abril de dos mil veintiséis, los Magistrados integrantes del Pleno Regional en Materias Penal y del Trabajo de la Región Centro Norte, radicaron la contradicción de criterios con el número **34/2026** y determinaron carecer de competencia legal por razón de materia para conocer de la misma, ordenando su remisión a este Pleno Regional.

5. Radicación de la contradicción. A través del acuerdo de presidencia de ocho de abril de dos mil veintiséis, este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, aceptó la competencia declinada y admitió a trámite la contradicción de criterios con el número **55/2026**; turnó los autos para su estudio a la ponencia respectiva; requirió a los tribunales contendientes para que informaran si seguían vigentes los

criterios que motivaron la contradicción o, en su caso, las causas para tenerlo por superado o abandonado; y solicitó informe al Director General de la Coordinación de Compilación de Sistematización y de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que indicara si existía alguna contradicción de criterios que se encontrara radicada ante el Alto Tribunal, asociada con la temática planteada en este asunto.

6. Informes de vigencia. Por acuerdos de presidencia de quince y dieciséis de abril de dos mil veintiséis, se tuvieron por recibidos los oficios provenientes de los tribunales colegiados contendientes en los que informaron que sus criterios continuaban vigentes.

7. Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En el auto de presidencia de doce de mayo de dos mil veintiséis, se tuvo por recibido el oficio remitido por el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que informó que en el Máximo Tribunal no se encuentra radicada alguna contradicción de criterios relacionada con la temática de este asunto.

8. Confirmación de turno. Mediante proveído de trece de mayo de dos mil veintiséis, se tuvo por debidamente integrada la contradicción de criterios y, en consecuencia, se confirmó el turno a la ponencia de la **Magistrada Mónica Saloma Palacios**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

9. *Amicus curiae*. En el presente asunto no se recibió promoción alguna a través de la figura del *amicus curiae* que amerite pronunciamiento específico, hasta el momento en que se incluyó en la lista la presente contradicción de criterios; y,

II. COMPETENCIA

10. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 38, 39, fracción I, y décimo noveno transitorio de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación vigente;[1] así como los numerales 6, fracción I, 7, 9, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del extinto Pleno del Consejo de la Judicatura Federal (ahora Órgano de Administración) que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, 1, fracción I, punto 2, y 2 del diverso Acuerdo General 108/2022 relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro–Norte y Centro–Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en relación con lo establecido en el Acuerdo General 38/2023 por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio. Lo anterior, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por Tribunales Colegiados pertenecientes a los Circuitos Primero y Vigésimo Tercero que corresponden a la Región Centro-Norte, además de que la cuestión denunciada versa sobre un tema en materia común, y el primero de los criterios contendientes fue dictado en un recurso administrativo por un Tribunal Colegiado en materia mixta.

III. LEGITIMACIÓN

11. La contradicción de criterios se denunció por parte legítima en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al ser formulada por los Magistrados integrantes del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el cual emitió uno de los criterios que forman parte de la denuncia que motivó este asunto.

IV. CRITERIOS CONTENDIENTES

12. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es preciso formular una breve referencia de los antecedentes de cada asunto.

[1] Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con su artículo primero transitorio.

A) Criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver la revisión incidental 71/2025, en sesión de veintidós de agosto de dos mil veinticinco, por mayoría de votos.

13. Se promueve juicio de amparo indirecto. Una persona física promovió demanda de amparo indirecto en contra del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y otras autoridades a quienes les reclamó los siguientes actos:

"(...)

IV. ACTO O ACTOS RECLAMADOS:

En cuanto a las autoridades ordenantes:

a) El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, se reclama, el refrendo, la promulgación del Decreto número 621 por el cual se reformas, (sic) adiciones y derogan diversas disposiciones de la Ley del ISSSTEZAC.

b) El H. Congreso del Estado de Zacatecas, se reclama, la discusión y aprobación del Decreto número 621 por el cual se reformas, (sic) adiciones y derogan diversas disposiciones de la Ley del ISSSTEZAC.

c) El Secretario General de Gobierno del Estado de Zacatecas el refrendo del Decreto número 621 por el cual se reformas, (sic) adiciones y derogan diversas disposiciones de la Ley del ISSSTEZAC.

d) El Director de Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas, se reclama la publicación del Decreto número 621 por el cual se reformas, (sic) adiciones y derogan diversas disposiciones de la Ley del ISSSTEZAC.

En cuanto a las autoridades ejecutoras:

e) Dirección del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas el Ejecutar los descuentos sobre los porcentajes ordenados por el Decreto 621, así como modificar las bases de otorgamiento de pensión tal y como lo instruye el decreto impugnado y con ello sus artículos transitorios.

f) Dirección de Recursos Humanos de la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas:

Del síguete ordenamiento y con ello ejecución de actos sobre las reformas, modificaciones adhesiones de las nomas que se detallan:

(...)".

14. Prevención. La demanda de amparo fue turnada al **Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas**, cuyo titular la registró con el número **1518/2024** y previno a la parte promovente para que señalara los preceptos normativos específicos que pretendía reclamar. En desahogo a tal requerimiento, la parte quejosa indicó lo siguiente:

"(...)

El amparo se promueve por vicios propios en la promulgación y

Del (1) Gobernador Constitucional; (2) Sexagésima Cuarta Legislatura; (3) Director del Periódico Oficial del Gobierno; y del (4) Secretario General de Gobierno, todos del Estado de Zacatecas (dentro de sus respectivas competencias):

La promulgación, discusión, aprobación, refrendo y publicación del Decreto 621 publicado en el Periódico Oficial el diez de agosto de dos mil veinticuatro, por el cual, entre otras cosas, adiciona, deroga y modifica diversos artículos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Trabajadores del Estado de Zacatecas, en específico las fracciones IV Bis, IV Ter, X Bis, XII Bis, XIII Bis y XIII Ter, la derogación de las fracciones XVII y XVIII, las fracciones XVIII Bis, XVIII Ter, XIX Bis, las fracciones XX y XXI, y XXI Bis y XXI Ter del articulo 4; adición del segundo y tercer párrafo al artículo 17; el articulo 24; segundo párrafo del artículo 25; primer y segundo párrafo, del articulo 26; derogación el articulo 29; el articulo 30; segundo párrafo del artículo 31; articulo 34; el articulo 37; el articulo 43; el articulo 44; el articulo 47; el articulo 51 Ter; el articulo 51 Quinquies; la fracción III del artículo 71; el articulo 72; el primer y segundo párrafo del artículo 73; el articulo 74; el artículo 75; el artículo 75 Bis; primer párrafo del artículo 83; primer párrafo del artículo 87; fracción I del artículo 88; segundo párrafo del artículo 98; el articulo 128; el artículo 128 Bis; el articulo 140; el articulo 141 y el artículo 153, así como los artículos quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo primero y décimo séptimo transitorios.

(...)".

15. Admisión. Mediante proveído de diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, la persona juzgadora tuvo por recibido el desahogo correspondiente y admitió a trámite la demanda de amparo, ordenando aperturar por cuerda separada el incidente de suspensión de los actos reclamados, en el que negó la medida cautelar respecto de ciertos actos y la concedió en relación con otros.

16. Suspensión definitiva. A través de la resolución interlocutoria de veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, la persona juzgadora negó la suspensión definitiva en relación con ciertos actos y la concedió en relación con otros.

17. Recurso de revisión. Inconforme, el delegado del Director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas interpuso recurso de revisión incidental del que correspondió conocer al **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito**, el que lo admitió a trámite con el número **71/2025** y, mediante resolución aprobada en sesión de veintidós de agosto de dos mil veinticinco, sus Magistrados integrantes, por mayoría de votos, desecharon el recurso interpuesto a partir de las siguientes consideraciones:

"(...)

TERCERO. Improcedencia del recurso. *Es innecesario el análisis de los agravios expuestos en contra de la resolución recurrida, en tanto que este tribunal colegiado estima que el recurso de revisión que se provee es* ***extemporáneo*** *y, por ende, debe desecharse.*

*Las constancias del expediente electrónico del juicio de amparo indirecto de origen, consultable en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), con el Número de Expediente Único Nacional **********; información que constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, consistentes en el original de incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto **********, muestran que la interlocutoria recurrida, materia de este recurso, se notificó a la autoridad recurrente, por oficio **********, el seis de enero de dos mil veinticinco; y, este medio de impugnación se interpuso* ***el veintitrés de enero de este año****, como se observa de los sellos de recepción de la Oficialía de Partes Común del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas.*

Tomando en consideración la notificación, de seis de enero de este año, la cual surtió sus efectos el mismo día, conforme lo establece el artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo, el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió ***del siete al veinte de enero de dos mil veinticinco****, debiendo descontar los días once, doce, dieciocho y diecinueve de ese mes y año, por corresponder a sábados y domingos, en concomitancia con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*

Luego, si el medio de impugnación se presentó ***el veintitrés de enero de dos mil veinticinco****, su presentación se hizo fuera del plazo previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo; por consiguiente, de manera* ***extemporánea****, tornándose la resolución recurrida consentida tácitamente.*

Tal como se aprecia del siguiente calendario:

(...)

No es óbice a lo anterior para considerar oportuna la interposición del recurso, el hecho de que en el auto inicial en el que se admitió a trámite el recurso, se hizo constar que el segundo periodo vacacional del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, correspondiente al dos mil veinticuatro, transcurrió del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

Lo anterior, porque si bien cuando los Juzgados de Distrito se encuentren de vacaciones se suspenden los plazos y términos (regla general), ***para aquellos casos previstos para el seguimiento de los asuntos conocimiento de la Guardia Vacacional es inaplicable*** *(excepción).*

Tal como se desprende de los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforman y adicionan diversas disposiciones relativas a las vacaciones de los Juzgados de Distrito y del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación, el primero, el siete de septiembre de dos mil veintitrés y el segundo, el quince de enero de dos mil quince; y que en lo que interesa, establecen lo siguiente:

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones relativas a las vacaciones de los Juzgados de Distrito

CONSIDERANDO

[…]

TERCERO *Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, así como establecer los periodos vacacionales de los Juzgados de Distrito, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracciones II y XXXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. […]*

QUINTO*. Los Juzgados de Distrito permanecen abiertos todo el año desde su origen, debido al reducido número de órganos jurisdiccionales de ese tipo que se crearon desde inicios del siglo XX, así como a la naturaleza de las funciones que desempeñan, por lo que las leyes determinaron que las personas servidoras públicas no podían gozar de sus periodos vacacionales de manera simultánea. […]*

SEXTO*. Actualmente, las vacaciones en los Juzgados de Distrito se toman de manera escalonada por el personal adscrito durante los meses de julio, agosto, diciembre y enero. El titular es quien debe organizar la forma en la que se disfrutará de ese derecho entre el personal a su cargo. […]*

OCTAVO. *Derivado de lo anterior, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal ha identificado como área de oportunidad para mejorar las condiciones de trabajo de las personas que integran los Juzgados de Distrito en relación con sus periodos vacacionales, que dichos órganos cierren por completo pero con un esquema que permita dar seguimiento a aquellos asuntos que ingresaron antes del periodo vacacional del órgano jurisdiccional y que por su naturaleza no sea posible esperar al reinicio de labores, ya que las circunstancias históricas por las cuales no podían hacerlo ya no subsisten en la actualidad, debido al incremento en el número de órganos jurisdiccionales en el territorio nacional, a los avances tecnológicos y al número de servidores públicos con los que se dispone para atender las cargas de trabajo en los periodos vacacionales, por lo que, hoy en día, es*

posible continuar prestando el servicio de impartición de justicia con una fracción de la totalidad de los Juzgados de Distrito de cada sede.

Para lograr lo anterior, es menester implementar un esquema de Guardia Vacacional en los Juzgados de Distrito, integrada por una persona secretaria encargada del despacho, una persona secretaria que dé fe, una actuaria y dos oficiales judiciales, que se encarguen del seguimiento de las ***medidas cautelares*** *dictadas por el órgano jurisdiccional antes del inicio del periodo vacacional; de la celebración de audiencias incidentales y el dictado de suspensiones definitivas que deban emitirse durante el periodo vacacional en asuntos iniciados con anterioridad al periodo; de resolver la situación jurídica de las personas en asuntos que se estén tramitando conforme al abrogado Código Federal de Procedimientos Penales; y para dictar las determinaciones necesarias que, por su especial naturaleza, resulten indispensables y no puedan posponerse, única y exclusivamente, en asuntos iniciados con anterioridad al comienzo del respectivo periodo vacacional. […]*

Aunado a que la función jurisdiccional no se verá interrumpida en ningún momento, dado que se prestará por el resto de los juzgados a los que no les corresponda su periodo vacacional y, en los órganos a los que sí corresponda, existirá una ***Guardia Vacacional*** *que se encargue de los asuntos que por su* ***naturaleza cautelar*** *deba darse seguimiento continuo. […]*

ACUERDO

PRIMERO. *Se adiciona el Capítulo Tercero Ter, así como los artículos 16 Sexies al 16 Duodecies al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, para quedar como sigue:*

CAPÍTULO TERCERO TER

PERÍODOS VACACIONALES DE JUZGADOS DE DISTRITO

ADICIONADO POR ACUERDO GENERAL S/N, PUBLICADO EN EL D.O.F., EL 07/09/2023. ***Artículo 16 Sexies****. Las vacaciones de los Juzgados de Distrito, de conformidad con los artículos 140, 141 y 142 de la Ley Orgánica serán quincenales, que tendrán que tomarse en los periodos siguientes:*

***I**. Para el periodo de verano: en la segunda quincena de julio y la primera quincena de agosto.*

***II**. Para el periodo de invierno: en la segunda quincena de diciembre y la primera quincena de enero.*

La Comisión de Carrera Judicial emitirá anualmente un calendario de vacaciones, en el que establecerá el periodo en que corresponde a cada Juzgado de Distrito gozar de su periodo vacacional. Se procurará que el órgano que goce de su periodo vacacional en julio o diciembre, al siguiente año lo tome en agosto o enero, según corresponda. Se dará plena difusión al calendario entre el público general y las personas servidoras públicas.

De manera excepcional, la Comisión de Carrera Judicial puede autorizar una quincena diversa para el periodo vacacional correspondiente, atendiendo a las cargas de trabajo o al número de órganos jurisdiccionales en cada ciudad. Siempre que existan motivos justificados, los titulares pueden permutar entre sí el periodo vacacional que les corresponda a sus juzgados, lo que será puesto a consideración de la Comisión con la anticipación de hasta tres meses previos al inicio del periodo, para su aprobación y difusión.

***Artículo 16 Septies**. Los Juzgados de Distrito cerrarán en el periodo vacacional que les corresponda, pero dejarán una Guardia Vacacional en los términos del artículo siguiente. No podrán gozar de su periodo vacacional al mismo tiempo todos los Juzgados de un Distrito con misma competencia, sino que deberá permanecer en funcionamiento ordinario un porcentaje que garantice la adecuada prestación del servicio de impartición de justicia, lo cual será aprobado anualmente por la Comisión de Carrera Judicial o, en su caso, por la Comisión de Receso del Consejo de la Judicatura Federal. Lo dispuesto en los párrafos anteriores no es aplicable en las sedes en las que exista un Juzgado de Distrito único. El periodo vacacional en este tipo de órganos será de manera interna y escalonada en los meses de julio, agosto, diciembre y enero, por lo que cada titular deberá organizar, autorizar y notificar los periodos correspondientes de cada servidor público, al menos tres meses antes de su inicio. Su modificación procede en casos plenamente justificados o de fuerza mayor, procurando respetar el periodo originalmente asignado.*

***Artículo 16 Octies** Se crea una Guardia Vacacional en los Juzgados de Distrito con las facultades siguientes:*

***I. Dar seguimiento** a las suspensiones de plano, **suspensiones provisionales o medidas cautelares** de cualquier materia, que se hayan dictado en el Juzgado en asuntos iniciados antes del periodo vacacional.*

***II**. Integrar el incidente de suspensión, celebrar la audiencia incidental correspondiente y resolver sobre la suspensión definitiva en los juicios de amparo iniciados con anterioridad al comienzo del periodo vacacional, donde la programación de la audiencia respectiva coincida con éste.*

***III**. Recibir y tramitar el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo.*

***IV.** Resolver la situación jurídica de las personas procesadas en asuntos tramitados conforme al Código Federal de Procedimientos Penales abrogado.*

***V.** Emitir otro tipo de determinaciones análogas, tanto en materia de amparo como en otras materias, cuando por su especial naturaleza de premura no pueda esperar al reinicio de las labores del órgano.*

Dicha Guardia Vacacional no tiene facultades para recibir asuntos nuevos, ni de los cuales deban conocer los juzgados que no gozan su periodo vacacional; tampoco puede dar el trámite normal a los asuntos del conocimiento del órgano, celebrar audiencias principales o incidentales dentro del cuaderno principal, no puede resolver en definitiva los juicios, ni dictar otro tipo de determinaciones no incluidas en este artículo; solamente puede dar atención al público en los asuntos de la competencia de la Guardia Vacacional pero no de los restantes.

Lo anterior sin perjuicio que el personal de la Guardia Vacacional, durante su jornada laboral, que será presencial, deberá realizar las actividades propias de su cargo, asignadas por su superior jerárquico que correspondan con la organización interna del órgano jurisdiccional.

***Artículo 16 Nonies**. La Guardia Vacacional en los Juzgados de Distrito será nombrada por cada titular y estará integrada de la siguiente forma:*

I. Una persona secretaria encargada del despacho.

II. Una persona secretaria que dé fe.

III. Una persona actuaria judicial.

IV. Dos personas oficiales judiciales.

V. Todas aquellas personas que no tengan derecho a gozar del periodo vacacional conforme a la normativa aplicable.

Los integrantes de la Guardia Vacacional laborarán presencialmente y gozarán de su respectivo periodo de vacaciones, en caso de tener derecho a éste, la quincena que determine cada titular del órgano jurisdiccional dentro de los meses de julio, agosto, diciembre y enero, incluso de forma escalonada.

Las y los secretarios proyectistas excepcionalmente podrán ser designados como encargados del despacho, cuando en el órgano no exista otra persona secretaria de juzgado que cumpla los requisitos constitucionales y legales para ser designada. Lo cual deberá ser valorado y autorizado por la Comisión de Carrera Judicial. Las Coordinaciones de los Juzgados de Distrito en cada ciudad deberán recabar entre los titulares, los nombres de las personas que integrarán la Guardia Vacacional en cada Juzgado y deberán remitir la información concentrada a la Comisión de Carrera Judicial, a más tardar tres meses antes del inicio del periodo, para que se realice la autorización correspondiente de la persona encargada del despacho y se tome registro del resto del personal.

Solo por razones plenamente justificadas o de fuerza mayor, las y los titulares de los órganos jurisdiccionales podrán proponer la modificación de los integrantes de la Guardia Vacacional en los Juzgados de Distrito, lo que será valorado y autorizado por la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso del Consejo de la Judicatura Federal, según corresponda.

Artículo 16 Decies ***Se suspenden*** *los plazos y términos en los Juzgados de Distrito cuando se encuentren de vacaciones,* ***con excepción*** *de los previstos para el seguimiento de los asuntos del conocimiento de la Guardia Vacacional en los Juzgados de Distrito.*

En el resto de los Juzgados de Distrito que no se encuentren de vacaciones los plazos contarán de manera ordinaria.

Los órganos jurisdiccionales que estén próximos a disfrutar de su periodo vacacional deberán publicar el calendario respectivo, treinta días antes de su inicio, en un lugar visible en los estrados del recinto y en los lugares más visibles en el edificio de su sede. Asimismo, deberán certificar que se cumplió con dicha publicación.

***Artículo 16 Undecies** Las oficinas de correspondencia común de los Juzgados de Distrito funcionarán durante el año de manera continua en los horarios autorizados, por lo que el personal programará sus vacaciones a que tengan derecho, conforme a las necesidades del servicio, atendiendo lo previsto en el Capítulo Quinto de este Título.*

Para el turno de los asuntos ordinarios de nuevo ingreso se excluirá a los órganos jurisdiccionales que gocen de su periodo vacacional. Dichos asuntos se turnarán aleatoriamente entre los órganos jurisdiccionales que permanecen laborando. Las cargas de trabajo se compensarán cuando aquéllos se reincorporen a sus actividades ordinarias. En caso de que se turne un asunto que tenga relación por conocimiento previo con un Juzgado de Distrito que goce de su periodo vacacional, se remitirá una vez que éste se incorpore a sus labores ordinarias. Las oficinas de correspondencia común dejarán de turnar asuntos nuevos a los Juzgados de Distrito que estén próximos a disfrutar de su periodo vacacional, a partir de las 14:31 horas del penúltimo día de labores.

Las oficinas de correspondencia común no recibirán promociones físicas en ventanilla, ni en los buzones judiciales, dirigidas a los órganos jurisdiccionales que se encuentren gozando de su periodo vacacional. Las promociones que encuadren en los supuestos de la Guardia Vacacional se deberán presentar directamente ante el órgano jurisdiccional correspondiente, por conducto del secretario respectivo, quien deberá laborar de manera presencial en el órgano jurisdiccional.

Tampoco se deberán presentar promociones electrónicas que no encuadren en los supuestos de la Guardia Vacacional a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, ni a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, cuando el juzgado correspondiente goce de su periodo vacacional. En caso de que se presente una promoción electrónica que no sea de la competencia de la referida Guardia, será atendida hasta el regreso del periodo respectivo. El personal de la Guardia Vacacional debe revisar diariamente el buzón electrónico a efecto de recibir y tramitar únicamente las promociones de su competencia.

Artículo 16 Duodecies *Las disposiciones de este capítulo no son aplicables para los órganos adscritos a los Centros de Justicia Penal Federal, al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, ni a los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales y Colectivos.'*

De conformidad con las disposiciones transcritas de los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones relativas a las vacaciones de los Juzgados de Distrito y que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales:

- Los Juzgados de Distrito permanecían abiertos todo el año desde su origen y sus vacaciones se tomaban de manera escalonada por el personal adscrito durante los meses de julio, agosto, diciembre y enero.

- A fin de mejorar las condiciones de trabajo de las personas que integran los Juzgados de Distrito en relación con sus periodos vacacionales, se propuso que dichos órganos cierren por completo, pero con un esquema que permita dar seguimiento a aquellos asuntos que ingresaron antes del periodo vacacional del órgano jurisdiccional y que por su naturaleza no sea posible esperar al reinicio de labores.

*- Se creó la figura de '**Guardia Vacacional'**, que se encarga del seguimiento de las medidas cautelares dictadas por el órgano jurisdiccional antes del inicio del periodo vacacional y de dictar las determinaciones necesarias que, por su especial naturaleza, resulten indispensables y no puedan posponerse, única y exclusivamente, en asuntos iniciados con anterioridad al comienzo del respectivo periodo vacacional.*

*- Los Juzgados de Distrito cerrarán en el periodo vacacional que les corresponda, pero dejarán una **Guardia Vacacional**. Esta tiene facultades, entre otras, para dar seguimiento a las suspensiones de plano, suspensiones provisionales o **medidas cautelares de cualquier materia**, **que se hayan dictado en el Juzgado en asuntos iniciados antes del periodo vacacional**; **así como para integrar el incidente de suspensión**, celebrar la audiencia incidental correspondiente y resolver sobre la suspensión definitiva en los juicios de amparo iniciados con anterioridad al comienzo del periodo vacacional, donde la programación de la audiencia respectiva coincida con éste.*

- La 'Guardia Vacacional' no tiene facultades para recibir asuntos nuevos, ni de los cuales deban conocer los juzgados que no gozan su periodo vacacional.

- Se suspenden los plazos y términos en los Juzgados de Distrito cuando se encuentren de vacaciones, con excepción de los previstos para el seguimiento de los asuntos del conocimiento de la Guardia Vacacional.

- Las oficinas de correspondencia común no recibirán promociones físicas en ventanilla, ni en los buzones judiciales, dirigidas a los órganos jurisdiccionales que se encuentren gozando de su periodo vacacional. Las promociones que encuadren en los supuestos de la Guardia Vacacional se deberán presentar directamente ante el órgano jurisdiccional correspondiente, por conducto del secretario respectivo, quien deberá laborar de manera presencial en el órgano jurisdiccional.

- En caso de que se presente una promoción electrónica que no sea de la competencia de la referida Guardia, ***será atendida hasta el regreso del periodo respectivo****.*

Partiendo de esas premisas, en el caso en estudio, según se anticipó, la interlocutoria recurrida se emitió el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro y se notificó a la autoridad recurrente el seis de enero de este año, esto es, con anterioridad al inicio del periodo vacacional del órgano jurisdiccional que dictó la resolución recurrida –Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas– el cual inició el dieciséis de enero siguiente.

Ahora bien, como también se explicó, durante ese plazo vacacional se suspenden los plazos y términos en el citado órgano jurisdiccional, hecha excepción de aquellos previstos para el ***seguimiento*** *de los asuntos del conocimiento de la Guardia Vacacional, entre los que se encuentran las suspensiones de plano, suspensiones provisionales o* ***medidas cautelares de cualquier materia, que se hayan dictado en el Juzgado en asuntos iniciados antes del periodo vacacional; así como para integrar el incidente de suspensión (la celebración de la audiencia incidental y el dictado de la suspensión definitiva****).*

La interpretación armónica y sistemática de las fracciones I y II del Artículo 16 Octies del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales,

permite establecer que dentro de las facultades de la Guardia Vacacional, está la de dar ***seguimiento*** *al trámite de los incidentes de* ***suspensión****, en aquellos casos en que la resolución se haya dictado antes del periodo vacacional.*

Así, este órgano colegiado, considera que la ***suspensión*** *de los actos reclamados es una providencia cautelar en los juicios de amparo, que tiene por objeto preservar la materia de estos, mientras se resuelve el juicio de amparo en lo principal, la autoridad responsable no se encontraba exenta de presentar el recurso de revisión en contra de la interlocutoria recurrida dentro del plazo de diez días a que alude el dispositivo 86 de la Ley de Amparo, sin considerar que el periodo de vacaciones del Juzgado de Distrito, suspendía el término respectivo. Lo anterior, porque la Guardia Vacacional se encarga del seguimiento de las medidas cautelares dictadas por el órgano jurisdiccional antes del inicio del periodo vacacional.*

Interpretación que coincide con la que ha señalado el Consejo de la Judicatura Federal sobre la Guardia Vacacional, en el sentido de que los incidentes de suspensión son considerados como de tramitación ***urgente****, de acuerdo con el artículo 16 octies del referido Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, por lo que los términos corren de manera normal.*

A fin de corroborar la afirmación precedente, bien vale la pena reproducir a continuación, de la información obtenida del micrositio identificado en la nota al pie de página señalada con el número 6, algunas de las preguntas y respuestas frecuentes relacionadas con la guardia vacacional de los Juzgados de Distrito durante el período vacacional de verano de 2024, entre los cuales destacan las relativas a los arábigos 1, 2, 3, 5, 6, 8, 12, 13, 21, 23, 24, 28, 29, 35, 36, 42, 50, 53, 54, 60, 61 y 62, que son del tenor literal siguiente:

'[…]

1. ¿Cuáles son las atribuciones de las guardias vacacionales en los juzgados de Distrito?

I. Dar seguimiento a las suspensiones de plano, suspensiones provisionales o medidas cautelares de cualquier materia, que se hayan dictado en el Juzgado en asuntos iniciados antes del periodo vacacional, así como todas aquellas determinaciones que

deban dictarse en cumplimiento de las sentencias de amparo, que por su naturaleza no puedan esperar.

II. Integrar el incidente de suspensión, celebrar la audiencia incidental correspondiente y resolver sobre la suspensión definitiva en los juicios de amparo iniciados con anterioridad al comienzo del periodo vacacional.

III. Recibir y tramitar el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo.

IV. Resolver la situación jurídica de las personas procesadas en asuntos tramitados conforme al Código Federal de Procedimientos Penales abrogado.

V. Emitir otro tipo de determinaciones análogas, tanto en materia de amparo como en otras materias, cuando por su especial naturaleza de premura no pueda esperar al reinicio de las labores del órgano.

VI. Dar atención al público sólo en los asuntos de la competencia de la guardia vacacional.

VII. Durante su jornada laboral ordinaria, quienes integran las guardias vacacionales deberán cumplir con las tareas encomendadas por las personas titulares de los juzgados de Distrito, las cuales podrán corresponder a la organización interna del órgano jurisdiccional.

2. ¿La guardia vacacional puede dar seguimiento al trámite de los asuntos iniciados en el Juzgado que se encuentra en periodo vacacional?

La guardia vacacional solamente dará seguimiento al trámite a los asuntos señalados en el artículo 16 octies del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; esto es, a las suspensiones de plano, suspensiones provisionales o medidas cautelares de cualquier materia, que se hayan dictado en el Juzgado en asuntos iniciados antes del periodo vacacional, así como todas aquellas determinaciones que deban dictarse en cumplimiento de las sentencias de amparo, que por su naturaleza no puedan esperar.

3. ¿Los juzgados de guardia pueden resolver en definitiva los juicios?

No, únicamente tramitarán suspensiones de plano, provisionales o medidas cautelares, y en su caso, una suspensión definitiva prevista en el artículo 16octies del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

[…]

5. ¿Las oficinas de correspondencia común (OCC) de los juzgados de distrito, podrán recibir promociones físicas en ventanillas o buzones judiciales dirigidas a los órganos jurisdiccionales que se encuentran en periodo vacacional?

No, salvo que dichos escritos se encuentren en los supuestos previstos en el en el (sic) artículo 16 octies del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, los que se canalizarán de manera inmediata a la guardia vacacional.

6. ¿En el caso de los incidentes de suspensión los términos siguen corriendo en el periodo en que el juzgado de Distrito se encuentre de vacaciones (sic)

Los incidentes de suspensión son considerados como de tramitación urgente de acuerdo con el artículo 16 octies del referido General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, por lo que los términos corren de manera normal.

[…]

8. ¿Las oficinas de correspondencia común (OCC) de los juzgados de distrito, recibirán promociones ordinarias de los juzgados de Distrito que se encuentran gozando del periodo vacacional?

No, sin embargo, si el escrito se encuentra en los supuestos del artículo 16 octies del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las

disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, serán de canalizados (sic) a los órganos jurisdiccionales de la guarda vacacional.

[…]

12. ¿En periodo vacacional de los Juzgados se le sigue dando trámite a los asuntos ordinarios?

No, únicamente se atienden asuntos urgentes.

13. ¿Cuándo el juzgado está de vacaciones corren términos?

En los juzgados de Distrito que se encuentren de vacaciones, únicamente corren los términos de manera ordinaria en los asuntos de carácter urgente de acuerdo al artículo 16 octies del referido General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

[…]

21. ¿Qué pasa con el trámite de mi asunto durante la Guardia Vacacional?

Durante la Guardia Vacacional se suspenden los plazos y términos en los órganos que se encuentren de vacaciones, únicamente se da seguimiento a las suspensiones de plano, suspensiones provisionales o medidas cautelares de cualquier materia, que se hayan dictado en el Juzgado en asuntos iniciados antes del periodo vacacional. Se integra el incidente de suspensión, se celebra la audiencia incidental correspondiente y se resuelve sobre la suspensión definitiva en los juicios de amparo iniciados con anterioridad al comienzo del periodo vacacional, donde la programación de la audiencia respectiva coincida con éste. Recibe y tramita el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo. Resuelve la situación jurídica de las personas procesadas en asuntos tramitados conforme al Código Federal de Procedimientos Penales abrogado. Emitir otro tipo de determinaciones análogas, tanto en materia de amparo como en otras materias, cuando por su especial naturaleza de premura no pueda esperar al reinicio de las labores del órgano. Cabe señalar que en el caso de las promociones que no son de trámite urgente, se atenderán cuando el órgano jurisdiccional regrese de vacaciones, atendiendo a que en este periodo no corren términos de los asuntos ordinarios.

[…]

23. ¿Si presentó una promoción de un asunto en el cual el órgano se encuentra de vacaciones, cuándo se acordará la conducente?

Si la promoción corresponde a un asunto del cual la guardia vacacional deba conocer, de acuerdo al artículo 16 octies del referido Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, serán acordadas de manera ordinaria; sin embargo, de ser el caso de que la promoción no encuadre en alguno de los supuestos mencionados en el artículo antes referido, se acordarán una vez que el órgano jurisdiccional regrese de vacaciones, atendiendo a que no corren términos en los asuntos ordinarios.

24. ¿Siguen corriendo términos para el órgano que se encuentra de guardia vacacional?

En los asuntos ordinarios, no corren los términos procesales durante el periodo en que los juzgados de Distrito se encuentren de vacaciones; sin embargo, en el caso de los asuntos de carácter urgente de acuerdo al artículo 16 octies del referido General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, los términos corren de manera normal.

[…]

28. ¿Cuáles son las facultades de los órganos de guardia?

(sic) Dar seguimiento a las suspensiones de plano, suspensiones provisionales o medidas cautelares de cualquier materia, que se hayan dictado en el Juzgado en asuntos iniciados antes del periodo vacacional.

II. Integrar el incidente de suspensión, celebrar la audiencia incidental correspondiente y resolver sobre la suspensión definitiva en los juicios de amparo iniciados con anterioridad al comienzo del periodo vacacional.

III. Recibir y tramitar el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo.

IV. Resolver la situación jurídica de las personas procesadas en asuntos tramitados conforme al Código Federal de Procedimientos Penales abrogado.

V. Emitir otro tipo de determinaciones análogas, tanto en materia de amparo como en otras materias, cuando por su especial naturaleza de premura no pueda esperar al reinicio de las labores del órgano.

VI. Dar atención al público sólo en los asuntos de la competencia de la guardia vacacional.

VII. Durante su jornada laboral ordinaria, quienes integran las guardias vacacionales deberán cumplir con las tareas encomendadas por las personas titulares de los juzgados de Distrito, las cuales podrán corresponder a la organización interna del órgano jurisdiccional.

29. ¿Qué asuntos se recibirá en la OCC?

Las oficinas de correspondencia común sólo recibirán promociones físicas en ventanilla dirigidas a los órganos jurisdiccionales que se encuentren gozando de su periodo vacacional, cuando encuadren en los supuestos que señala el artículo 16 octies del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, los cuales canalizarán a la Guardia Vacacional; advirtiendo a los litigantes que las promociones que encuadren en dicho supuestos, también pueden presentarse directamente ante el órgano jurisdiccional correspondiente, por conducto del secretario respectivo, quien labora de manera presencial en el órgano jurisdiccional.

[…]

35. ¿La guardia vacacional está facultada para recibir promociones nuevas de cualquier tipo?

No, solamente las de carácter urgente, en términos del artículo 16 Octies.

36. ¿Cuál es el horario y actividades labores (sic) que realiza la guardia vacacional?

El horario de labores es de las 9:00 a las 18:00 horas; y las actividades que realiza, además de las previstas en el artículo 16 octies del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, son dar atención al público, sólo en los asuntos de competencia de la guardia vacacional y cumplir, durante su jornada laboral, con las tareas encomendadas por las personas titulares de los juzgados de Distrito, las cuales podrán corresponder a la organización interna del órgano jurisdiccional.

[…]

42. ¿El personal de la guardia vacacional puede realizar otras funciones a las señaladas en la normativa?

Sí, aparte de las mencionadas en el acuerdo general, el titular del órgano jurisdiccional podrá indicar qué funciones más tienen asignadas las personas integrantes de la guardia vacacional, tales como realizar el archivo y depuración de expedientes del órgano jurisdiccional, adelantar el registro de las promociones, así como el acuerdo y proyectos de resolución.

[…]

50. ¿Corren términos durante el período vacacional?

En los órganos jurisdiccionales que están de vacaciones no correrán los términos, salvo los asuntos que sean de carácter urgente y que su tramitación deba de continuar, como por ejemplo los incidentes de suspensión.

[…]

53. ¿Cuándo se acordará una promoción presentada en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, si el órgano jurisdiccional se encuentra de vacaciones?

Si la promoción no es de carácter urgente será atendida una vez que el órgano jurisdiccional regrese de vacaciones; sin embargo, en caso de que su promoción sea de carácter urgente de acuerdo con el artículo 16 octies del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, será atendida por la guardia vacacional.

54. Se encontraba trascurriendo el plazo para interponer recurso de revisión cuando el Juzgado de Distrito entró en periodo de receso, ¿puedo presentarlo cuando regrese, o sería extemporáneo?

Durante el periodo en que un Juzgado de Distrito se encuentre de vacaciones, no correrán términos para los asuntos ordinarios que son de su conocimiento, con excepción de los asuntos que sean considerados urgentes, en atención al artículo 16 octies del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

[…]

60. ¿Puedo presentar un incidente de incumplimiento a la suspensión si el Juzgado de Distrito está de vacaciones?

Sí, toda vez que la Guardia Vacacional puede dar trámite a promociones de carácter urgente en el trámite de sus asuntos, pues el artículo 16 Octies del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones relativas a las vacaciones de los juzgados de Distrito, establece que puede emitir otro tipo de determinaciones análogas a las enumeradas, tanto en materia de amparo como en otras materias, cuando por su especial naturaleza de premura no pueda esperar al reinicio de las labores del órgano.

61. ¿Los cumplimientos en los juicios de amparo son considerados de carácter urgente?

Sí, todo aquello tendente a lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo será considerado urgente.

62. ¿Dónde debo presentar una promoción de carácter urgente si el Juzgado de Distrito está de vacaciones?

Ante el secretario de la Guardia Vacacional, quien se encontrará físicamente en el órgano judicial, o en Línea en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación. …'

Del análisis integral del conjunto de preguntas y respuestas antes reproducidas, claramente se advierte que el Consejo de la Judicatura Federal dispuso, primero, que todo lo que se relacione con los incidentes de suspensión (donde obviamente está incluida la sentencia interlocutoria que resuelve sobre la suspensión definitiva) son asuntos considerados de carácter urgente, por lo que todo lo inherente a su tramitación debe continuar de manera normal, esto es, los términos procesales no se suspenden con motivo del período vacacional; y, segundo, que las promociones que no reúnan la naturaleza de urgente serán atendidas una vez que el órgano jurisdiccional regrese de vacaciones.

En caso contrario, o sea, cuando la promoción sí sea de carácter urgente de acuerdo con el artículo 16 octies del mencionado Acuerdo General, dentro del cual está incluido, acorde a lo hasta aquí expuesto, todo trámite relacionado con los incidentes de suspensión, aquella será atendida por la guardia vacacional; categoría dentro de la cual deben considerarse comprendidas las promociones por medio de las cuales se interponga el recurso de revisión previsto en el artículo 81, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, pues ha sido el Consejo de la Judicatura Federal quien, a través de la normativa en cita y su correspondente interpretación auténtica, aclara la naturaleza urgente de todo incidente de suspensión, cuya tramitación, resolución y eventual impugnación lo encuadró en el citado artículo 16 octies del Acuerdo General aludido, no suspendiendo en consecuencia los plazos procesales y sí, por el contrario, catalogando esas medidas cautelares de especial naturaleza de premura, por lo que no es dable esperar al reinicio de labores del órgano para promover y acordar cualquier trámite relacionado con las mismas.

De ahí que, si en los órganos jurisdiccionales que están de vacaciones no corren los términos, salvo los asuntos que son de carácter urgente y que su tramitación debe de continuar, por ejemplo: los incidentes de suspensión, los recursos que se interpongan contra resoluciones dictadas en estos tienen el mismo carácter y, por su especial naturaleza de premura, no puede esperar su trámite al reinicio de las labores del órgano.

Lo anterior considerando que el seguimiento de la tramitación del incidente es crucial para garantizar, precisamente, la efectividad de las medidas cautelares y proteger los derechos de las partes involucradas, lo que puede realizarse a través de la impugnación de la medida que en su momento pueda decretarse; por ello, debe estimarse como una promoción que sí encuadra en los supuestos de la Guardia Vacacional para su trámite inmediato.

Debe precisarse que las oficinas de correspondencia común no reciben promociones físicas en ventanilla, ni en los buzones judiciales, dirigidas a los órganos jurisdiccionales que se encuentren gozando de su periodo vacacional y aquellas promociones que sí encuadran en los supuestos de la Guardia Vacacional se deben presentar directamente ante el órgano jurisdiccional correspondiente, por conducto del secretario respectivo. Y, que en caso de que se presente una promoción electrónica que no sea de la competencia de la referida Guardia, ***será atendida hasta el regreso del periodo respectivo****.*

Esto último es relevantemente importante, dado que el expediente electrónico del juicio de amparo de origen y el oficio suscrito por el Juez Primero de Distrito en el Estado, a través del cual remitió el original del escrito de expresión de agravios, muestran que en acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil veinticinco (emitido durante el periodo vacacional del órgano jurisdiccional), se tuvo a la autoridad responsable Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, interponiendo recurso de revisión en contra de la interlocutoria de catorce [sic] de diciembre de dos mil veinticuatro, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto ***1518/2024****. Esto es, el trámite del medio de impugnación no se reservó hasta el regreso del periodo vacacional, sino que para su seguimiento se atendió.*

Aunado a lo que se ha expuesto, al tratarse de una promoción que encuadra en los supuestos de la Guardia Vacacional, el recurso de revisión se presentó directamente ante el órgano jurisdiccional -quien lo recibió y le dio ***trámite****- y no en la oficina de correspondencia común en ventanilla, ni en el buzón judicial, donde no se recibiría.*

Por lo anterior, si el recurso de revisión se interpuso el veintitrés de enero de dos mil veinticinco, fuera del plazo concedido para tal efecto (el que transcurrió del siete al veinte de enero de este año), se ***desecha*** *por extemporáneo.*

Similar criterio sostuvo este tribunal colegiado al resolver el amparo en revisión (incidental) 76/2025, en sesión de diecisiete de julio de dos mil veinticinco. (…)".

B) Criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver la revisión incidental 76/2025, en sesión de diecisiete de julio de dos mil veinticinco, por mayoría de votos.

18. Se promueve juicio de amparo indirecto. Diversas personas físicas promovieron demanda de amparo indirecto en contra de las siguientes autoridades responsables y actos reclamados:

"(…)

"III.- AUTORIDADES RESPONSABLES.

1. H. Poder Legislativo (legislatura) del Estado de Zacatecas, en cuanto a la discusión, aprobación y expedición del acto reclamado.

2. C. Gobernador del Estado de Zacatecas, con domicilio conocido; en cuanto a la promulgación, orden de expedición y publicación del acto reclamado y;

3. H. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, con domicilio conocido; en cuanto a la ejecución del acto reclamado.

IV. ACTOS RECLAMADOS

1. Los artículos 43, 74, 75, 128 y 128 Bis del 'Decreto No. 621.- Reformas y Adiciones a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas' publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 10 de agosto de 2024, que por su sola entrada en vigor causan perjuicio a los suscritos."

19. Se admite la demanda de amparo. La demanda de amparo fue turnada al **Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas**, cuyo titular la admitió a trámite con el número **1526/2024** y ordenó aperturar por cuerda separada el incidente de suspensión de los actos reclamados, en el que negó la medida cautelar respecto de ciertos actos y la otorgó por otros.

20. Suspensión definitiva. A través de la resolución interlocutoria de dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, la persona juzgadora negó la suspensión definitiva en relación con ciertos actos y la concedió en relación con otros.

21. Recurso de revisión. Inconforme, el delegado de la autoridad responsable Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas interpuso recurso de revisión incidental del que correspondió conocer al **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito**, el que lo admitió a trámite con el número **76/2025** y, mediante resolución aprobada en sesión de diecisiete de julio de dos mil veinticinco, sus Magistrados integrantes, por mayoría de votos, lo desecharon con base en las siguientes consideraciones:

"(…)

*11. **TERCERO**. **Oportunidad (recurso extemporáneo**). Es innecesario el análisis de los agravios expuestos en contra de la resolución recurrida, en tanto que este Tribunal Colegiado estima que el recurso de revisión que se provee es **extemporáneo** y, por ende, debe desecharse.*

*12. Las constancias del expediente electrónico del juicio de amparo indirecto de origen, consultable en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), con el Número de Expediente Único Nacional **********; información que constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, consistentes en el original de incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto **********, muestran que la interlocutoria recurrida, materia de este recurso, se notificó a la autoridad recurrente, por lista, el diecinueve de diciembre de la anualidad próxima pasada y, por oficio, el seis de enero de dos mil veinticinco; y, este medio de impugnación se interpuso **el veintitrés de enero de este año**, como se observa de los sellos de recepción de la Oficialía de Partes Común del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas.*

*13. Tomando en consideración la última notificación, es decir, la de seis de enero de este año, la cual surtió sus efectos el mismo día, conforme lo establece el artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo, el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió **del siete al veinte de enero de dos mil veinticinco**, debiendo descontar los días once, doce, dieciocho y diecinueve de ese mes y año, por corresponder a sábados y domingos, en concomitancia con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*

*14. Luego, si el medio de impugnación se presentó **el veintitrés de enero de dos mil veinticinco**, su presentación se hizo fuera del plazo previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo; por consiguiente, de manera **extemporánea**, tornándose la resolución recurrida consentida tácitamente.*

15. No es óbice a lo anterior para considerar oportuna la interposición del recurso, el hecho de que en el auto inicial en el que se admitió a trámite el recurso, se hizo constar que el segundo periodo vacacional del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, correspondiente al dos mil veinticuatro, transcurrió del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

16. Lo anterior, porque si bien cuando los Juzgados de Distrito se encuentren de vacaciones se suspenden los plazos y términos (regla general), para aquellos casos previstos para el seguimiento de los asuntos conocimiento de la Guardia Vacacional es inaplicable (excepción).

17. A fin de justificar lo anterior se transcriben diversas disposiciones de los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones relativas a las vacaciones de los Juzgados de Distrito y del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación, el primero, el siete de septiembre de dos mil veintitrés y el segundo, el quince de enero de dos mil quince, las cuales, en lo que interesa, establecen lo siguiente:

*'**Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones relativas a las vacaciones de los Juzgados de Distrito**.*

[…]

CONSIDERANDO

[…]

***TERCERO**. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, así como establecer los periodos vacacionales de los Juzgados de Distrito, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracciones II y XXXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*

[…]

***QUINTO**. Los Juzgados de Distrito permanecen abiertos todo el año desde su origen, debido al reducido número de órganos jurisdiccionales de ese tipo que se crearon desde inicios del siglo XX, así como a la naturaleza de las funciones que desempeñan, por lo que las leyes determinaron que las personas servidoras públicas no podían gozar de sus periodos vacacionales de manera simultánea.*

[…]

***SEXTO**. Actualmente, las vacaciones en los Juzgados de Distrito se toman de manera escalonada por el personal adscrito durante los meses de julio, agosto, diciembre y enero. El titular es quien debe organizar la forma en la que se disfrutará de ese derecho entre el personal a su cargo.*

[…]

***OCTAVO.** Derivado de lo anterior, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal ha identificado como área de oportunidad para mejorar las condiciones de trabajo de las personas que integran los Juzgados de Distrito en relación con sus periodos vacacionales, que dichos órganos cierren por completo pero con un esquema que permita dar seguimiento a aquellos asuntos que ingresaron antes del periodo vacacional del órgano jurisdiccional y que por su naturaleza no sea posible esperar al reinicio de labores, ya que las circunstancias históricas por las cuales no podían hacerlo ya no subsisten en la actualidad, debido al incremento en el número de órganos jurisdiccionales en el territorio nacional, a los avances tecnológicos y al número de servidores públicos con los que se dispone para atender las cargas de trabajo en los periodos vacacionales, por lo que, hoy en día, es posible continuar prestando el servicio de impartición de justicia con una fracción de la totalidad de los Juzgados de Distrito de cada sede.*

Para lograr lo anterior, es menester implementar un esquema de Guardia Vacacional en los Juzgados de Distrito, integrada por una persona secretaria encargada del despacho, una persona secretaria que dé fe, una actuaria y dos oficiales judiciales, que se encarguen del seguimiento de las medidas cautelares dictadas por el órgano jurisdiccional antes del inicio del periodo vacacional; de la celebración de audiencias incidentales y el dictado de suspensiones definitivas que deban emitirse durante el periodo vacacional en asuntos iniciados con anterioridad al periodo; de resolver la situación jurídica de las personas en asuntos que se estén tramitando conforme al abrogado Código Federal de Procedimientos Penales; y para dictar las determinaciones necesarias que, por su especial naturaleza, resulten indispensables y no puedan posponerse, única y exclusivamente, en asuntos iniciados con anterioridad al comienzo del respectivo periodo vacacional.

[…]

Aunado a que la función jurisdiccional no se verá interrumpida en ningún momento, dado que se prestará por el resto de los juzgados a los que no les corresponda su periodo vacacional y, en los órganos a los que sí corresponda, existirá una Guardia Vacacional que se encargue de los asuntos que por su naturaleza cautelar deba darse seguimiento continuo.

[…]

ACUERDO

PRIMERO. *Se adiciona el Capítulo Tercero Ter, así como los artículos 16 Sexies al 16 Duodecies al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, para quedar como sigue:*

CAPÍTULO TERCERO TER

PERÍODOS VACACIONALES DE JUZGADOS DE DISTRITO

ADICIONADO POR ACUERDO GENERAL S/N, PUBLICADO EN EL D.O.F., EL 07/09/2023.

Artículo 16 Sexies*. Las vacaciones de los Juzgados de Distrito, de conformidad con los artículos 140, 141 y 142 de la Ley Orgánica serán quincenales, que tendrán que tomarse en los periodos siguientes:*

***I**. Para el periodo de verano: en la segunda quincena de julio y la primera quincena de agosto.*

***II**. Para el periodo de invierno: en la segunda quincena de diciembre y la primera quincena de enero.*

La Comisión de Carrera Judicial emitirá anualmente un calendario de vacaciones, en el que establecerá el periodo en que corresponde a cada Juzgado de Distrito gozar de su periodo vacacional. Se procurará que el órgano que goce de su periodo vacacional en julio o diciembre, al siguiente año lo tome en agosto o enero, según corresponda. Se dará plena difusión al calendario entre el público general y las personas servidoras públicas.

De manera excepcional, la Comisión de Carrera Judicial puede autorizar una quincena diversa para el periodo vacacional correspondiente, atendiendo a las cargas de trabajo o al número de órganos jurisdiccionales en cada ciudad. Siempre que existan motivos justificados, los titulares pueden permutar entre sí el periodo vacacional que les corresponda a sus juzgados, lo que será puesto a consideración de la Comisión con la anticipación de hasta tres meses previos al inicio del periodo, para su aprobación y difusión.

***Artículo 16 Septies**. Los Juzgados de Distrito cerrarán en el periodo vacacional que les corresponda, pero dejarán una Guardia Vacacional en los términos del artículo siguiente.*

No podrán gozar de su periodo vacacional al mismo tiempo todos los Juzgados de un Distrito con misma competencia, sino que deberá permanecer en funcionamiento ordinario un porcentaje que garantice la adecuada prestación del servicio de impartición de justicia, lo cual será aprobado anualmente por la Comisión de Carrera Judicial o, en su caso, por la Comisión de Receso del Consejo de la Judicatura Federal.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no es aplicable en las sedes en las que exista un Juzgado de Distrito único. El periodo vacacional en este tipo de órganos será de manera interna y escalonada en los meses de julio, agosto, diciembre y enero, por lo que cada titular deberá organizar, autorizar y notificar los periodos correspondientes de cada servidor público, al menos tres meses antes de su inicio. Su modificación procede en casos plenamente justificados o de fuerza mayor, procurando respetar el periodo originalmente asignado.

Artículo 16 Octies. *Se crea una Guardia Vacacional en los Juzgados de Distrito con las facultades siguientes:*

I. ***Dar seguimiento*** *a las suspensiones de plano, suspensiones provisionales o medidas cautelares de cualquier materia, que se hayan dictado en el Juzgado en asuntos iniciados antes del periodo vacacional.*

II. *Integrar el incidente de suspensión, celebrar la audiencia incidental correspondiente y resolver sobre la suspensión definitiva en los juicios de amparo iniciados con anterioridad al comienzo del periodo vacacional, donde la programación de la audiencia respectiva coincida con éste.*

III. *Recibir y tramitar el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo.*

IV. *Resolver la situación jurídica de las personas procesadas en asuntos tramitados conforme al Código Federal de Procedimientos Penales abrogado.*

V. *Emitir otro tipo de determinaciones análogas, tanto en materia de amparo como en otras materias, cuando por su especial naturaleza de premura no pueda esperar al reinicio de las labores del órgano.*

Dicha Guardia Vacacional no tiene facultades para recibir asuntos nuevos, ni de los cuales deban conocer los juzgados que no gozan su periodo vacacional; tampoco puede dar el trámite normal a los asuntos del conocimiento del órgano, celebrar audiencias principales o incidentales dentro del cuaderno principal, no puede resolver en definitiva los juicios, ni dictar otro tipo de determinaciones no incluidas en este artículo; solamente puede dar atención al público en los asuntos de la competencia de la Guardia Vacacional pero no de los restantes.

Lo anterior sin perjuicio que el personal de la Guardia Vacacional, durante su jornada laboral, que será presencial, deberá realizar las actividades propias de su cargo, asignadas por su superior jerárquico que correspondan con la organización interna del órgano jurisdiccional.

Artículo 16 Nonies. *La Guardia Vacacional en los Juzgados de Distrito será nombrada por cada titular y estará integrada de la siguiente forma:*

I. Una persona secretaria encargada del despacho.

II. Una persona secretaria que dé fe.

III. Una persona actuaria judicial.

IV. Dos personas oficiales judiciales.

V. Todas aquellas personas que no tengan derecho a gozar del periodo vacacional conforme a la normativa aplicable.

Los integrantes de la Guardia Vacacional laborarán presencialmente y gozarán de su respectivo periodo de vacaciones, en caso de tener derecho a éste, la quincena que determine cada titular del órgano jurisdiccional dentro de los meses de julio, agosto, diciembre y enero, incluso de forma escalonada.

Las y los secretarios proyectistas excepcionalmente podrán ser designados como encargados del despacho, cuando en el órgano no exista otra persona secretaria de juzgado que cumpla los requisitos constitucionales y legales para ser designada. Lo cual deberá ser valorado y autorizado por la Comisión de Carrera Judicial.

Las Coordinaciones de los Juzgados de Distrito en cada ciudad deberán recabar entre los titulares, los nombres de las personas que integrarán la Guardia Vacacional en cada Juzgado y deberán remitir la información concentrada a la Comisión de Carrera Judicial, a más tardar tres meses antes del inicio del periodo, para que se realice la autorización correspondiente de la persona encargada del despacho y se tome registro del resto del personal.

Solo por razones plenamente justificadas o de fuerza mayor, las y los titulares de los órganos jurisdiccionales podrán proponer la modificación de los integrantes de la Guardia Vacacional en los Juzgados de Distrito, lo que será valorado y autorizado por la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso del Consejo de la Judicatura Federal, según corresponda.

Artículo 16 Decies. *Se suspenden los plazos y términos en los Juzgados de Distrito cuando se encuentren de vacaciones, con excepción de los previstos para el seguimiento de los asuntos del conocimiento de la Guardia Vacacional en los Juzgados de Distrito.*

En el resto de los Juzgados de Distrito que no se encuentren de vacaciones los plazos contarán de manera ordinaria.

Los órganos jurisdiccionales que estén próximos a disfrutar de su periodo vacacional deberán publicar el calendario respectivo, treinta días antes de su inicio, en un lugar visible en los estrados del recinto y en los lugares más visibles en el edificio de su sede. Asimismo, deberán certificar que se cumplió con dicha publicación.

Artículo 16 Undecies. *Las oficinas de correspondencia común de los Juzgados de Distrito funcionarán durante el año de manera continua en los horarios autorizados, por lo que el personal programará sus vacaciones a que tengan derecho, conforme a las necesidades del servicio, atendiendo lo previsto en el Capítulo Quinto de este Título.*

Para el turno de los asuntos ordinarios de nuevo ingreso se excluirá a los órganos jurisdiccionales que gocen de su periodo vacacional. Dichos asuntos se turnarán aleatoriamente entre los órganos jurisdiccionales que permanecen laborando. Las cargas de trabajo se compensarán cuando aquéllos se reincorporen a sus actividades ordinarias. En caso de que se turne un asunto que tenga relación por conocimiento previo con un Juzgado de Distrito que goce de su periodo vacacional, se remitirá una vez que éste se incorpore a sus labores ordinarias.

Las oficinas de correspondencia común dejarán de turnar asuntos nuevos a los Juzgados de Distrito que estén próximos a disfrutar de su periodo vacacional, a partir de las 14:31 horas del penúltimo día de labores.

Las oficinas de correspondencia común no recibirán promociones físicas en ventanilla, ni en los buzones judiciales, dirigidas a los órganos jurisdiccionales que se encuentren gozando de su periodo vacacional. Las promociones que encuadren en los supuestos de la Guardia Vacacional se deberán presentar directamente ante el órgano jurisdiccional correspondiente, por conducto del secretario respectivo, quien deberá laborar de manera presencial en el órgano jurisdiccional.

Tampoco se deberán presentar promociones electrónicas que no encuadren en los supuestos de la Guardia Vacacional a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, ni a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, cuando el juzgado correspondiente goce de su periodo vacacional. En caso de que se presente una promoción electrónica que no sea de la competencia de la referida Guardia, será atendida hasta el regreso del periodo respectivo. El personal de la Guardia Vacacional debe revisar diariamente el buzón electrónico a efecto de recibir y tramitar únicamente las promociones de su competencia.

***Artículo 16 Duodecies**. Las disposiciones de este capítulo no son aplicables para los órganos adscritos a los Centros de Justicia Penal Federal, al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, ni a los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales y Colectivos.'*

18. De conformidad con las disposiciones transcritas de los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones relativas a las vacaciones de los Juzgados de Distrito y que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales:

• Los Juzgados de Distrito permanecían abiertos todo el año desde su origen y sus vacaciones se tomaban de manera escalonada por el personal adscrito durante los meses de julio, agosto, diciembre y enero.

• A fin de mejorar las condiciones de trabajo de las personas que integran los Juzgados de Distrito en relación con sus periodos vacacionales, se propuso que dichos órganos cierren por completo, pero con un esquema que permita dar seguimiento a aquellos asuntos que ingresaron antes del periodo vacacional del órgano jurisdiccional y que por su naturaleza no sea posible esperar al reinicio de labores.

*• Se creó la figura de **Guardia Vacacional**, que se encarga del seguimiento de las medidas cautelares dictadas por el órgano jurisdiccional antes del inicio del periodo vacacional y de dictar las determinaciones necesarias que, por su especial naturaleza, resulten indispensables y no puedan posponerse, única y exclusivamente, en asuntos iniciados con anterioridad al comienzo del respectivo periodo vacacional.*

*• Los Juzgados de Distrito cerrarán en el periodo vacacional que les corresponda, pero dejarán una **Guardia Vacacional**. Esta tiene facultades, entre otras, para dar seguimiento a las suspensiones de plano, suspensiones provisionales o **medidas cautelares de cualquier materia**, **que se hayan dictado en el Juzgado en asuntos iniciados antes del periodo vacacional**; **así como para integrar el incidente de suspensión**, celebrar la audiencia incidental correspondiente y resolver sobre la suspensión definitiva en los juicios de amparo iniciados con anterioridad al comienzo del periodo vacacional, donde la programación de la audiencia respectiva coincida con éste.*

• La Guardia Vacacional no tiene facultades para recibir asuntos nuevos, ni de los cuales deban conocer los juzgados que no gozan su periodo vacacional.

*• **Se suspenden los plazos y términos en los Juzgados de Distrito cuando se encuentren de vacaciones**, **con excepción de los previstos para el seguimiento de los asuntos del conocimiento de la Guardia Vacacional**.*

• Las oficinas de correspondencia común no recibirán promociones físicas en ventanilla, ni en los buzones judiciales, dirigidas a los órganos jurisdiccionales que se encuentren gozando de su periodo vacacional. Las promociones que encuadren en los supuestos de la Guardia Vacacional se deberán presentar directamente ante el órgano jurisdiccional correspondiente, por conducto del secretario respectivo, quien deberá laborar de manera presencial en el órgano jurisdiccional.

*• En caso de que se presente una promoción electrónica que no sea de la competencia de la referida Guardia, **será atendida hasta el regreso del periodo respectivo**.*

19. Partiendo de esas premisas, en el caso en estudio, según se anticipó, la interlocutoria recurrida se emitió el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro y se notificó a la autoridad recurrente el seis de enero de este año, esto es, con anterioridad al inicio del periodo vacacional del órgano jurisdiccional que dictó la resolución recurrida -Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas-, el cual inició el dieciséis de enero siguiente.

*20. Ahora bien, como también se explicó, durante ese plazo vacacional se suspenden los plazos y términos en el citado órgano jurisdiccional, hecha excepción de aquellos previstos para el **seguimiento** de los asuntos del conocimiento de la Guardia Vacacional,*

entre los que se encuentran las suspensiones de plano, suspensiones provisionales o ***medidas cautelares de cualquier materia****,* ***que se hayan dictado en el Juzgado en asuntos iniciados antes del periodo vacacional****;* ***así como para integrar el incidente de suspensión (la celebración de la audiencia incidental y el dictado de la suspensión definitiva****).*

21. La interpretación armónica y sistemática de las fracciones I y II del artículo 16 Octies del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, permite establecer que dentro de las facultades de la Guardia Vacacional, está la de dar ***seguimiento*** *al trámite de los incidentes de* ***suspensión****, en aquellos casos en que la resolución se haya dictado antes del periodo vacacional.*

22. Así, en opinión de este órgano colegiado, considerando que la ***suspensión*** *de los actos reclamados es una providencia cautelar en los juicios de amparo, que tiene por objeto preservar la materia de estos, mientras se resuelve el juicio de amparo en lo principal, la autoridad responsable no se encontraba exenta de presentar el recurso de revisión en contra de la interlocutoria recurrida dentro del plazo de diez días a que alude el dispositivo 86 de la Ley de Amparo, sin considerar que el periodo de vacaciones del Juzgado de Distrito, suspendía el término respectivo. Lo anterior, porque la Guardia Vacacional se encarga del seguimiento de las medidas cautelares dictadas por el órgano jurisdiccional antes del inicio del periodo vacacional.*

23. Interpretación que coincide con la que ha señalado el Consejo de la Judicatura Federal sobre la Guardia Vacacional, en el sentido de que los incidentes de suspensión son considerados como de tramitación ***urgente****, de acuerdo con el artículo 16 octies del referido Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, por lo que los términos corren de manera normal.*

24. A fin de corroborar la afirmación precedente, vale la pena reproducir a continuación, de la información obtenida del micrositio identificado en la nota al pie de página señalada con el número 6, algunas de las preguntas y respuestas frecuentes relacionadas con la guardia vacacional de los Juzgados de Distrito durante el período vacacional de verano de 2024, entre los cuales destacan las relativas a los arábigos 1, 2, 3, 5, 6, 8, 12, 13, 21, 23, 24, 28, 29, 35, 36, 42, 50, 53, 54, 60, 61 y 62, que son del tenor literal siguiente:

'[…]

1. ¿Cuáles son las atribuciones de las guardias vacacionales en los juzgados de Distrito?

I. Dar seguimiento a las suspensiones de plano, suspensiones provisionales o medidas cautelares de cualquier materia, que se hayan dictado en el Juzgado en asuntos iniciados antes del periodo vacacional, así como todas aquellas determinaciones que deban dictarse en cumplimiento de las sentencias de amparo, que por su naturaleza no puedan esperar.

II. Integrar el incidente de suspensión, celebrar la audiencia incidental correspondiente y resolver sobre la suspensión definitiva en los juicios de amparo iniciados con anterioridad al comienzo del periodo vacacional.

III. Recibir y tramitar el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo.

IV. Resolver la situación jurídica de las personas procesadas en asuntos tramitados conforme al Código Federal de Procedimientos Penales abrogado.

V. Emitir otro tipo de determinaciones análogas, tanto en materia de amparo como en otras materias, cuando por su especial naturaleza de premura no pueda esperar al reinicio de las labores del órgano.

VI. Dar atención al público sólo en los asuntos de la competencia de la guardia vacacional.

VII. Durante su jornada laboral ordinaria, quienes integran las guardias vacacionales deberán cumplir con las tareas encomendadas por las personas titulares de los juzgados de Distrito, las cuales podrán corresponder a la organización interna del órgano jurisdiccional.

2. ¿La guardia vacacional puede dar seguimiento al trámite de los asuntos iniciados en el Juzgado que se encuentra en periodo vacacional?

La guardia vacacional solamente dará seguimiento al trámite a los asuntos señalados en el artículo 16 octies del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; esto es, a las suspensiones de plano, suspensiones provisionales o medidas cautelares de cualquier materia, que se hayan dictado en el Juzgado en asuntos iniciados antes del periodo vacacional, así como todas aquellas determinaciones que deban dictarse en cumplimiento de las sentencias de amparo, que por su naturaleza no puedan esperar.

3. ¿Los juzgados de guardia pueden resolver en definitiva los juicios?

No, únicamente tramitarán suspensiones de plano, provisionales o medidas cautelares, y en su caso, una suspensión definitiva prevista en el artículo 16 octies del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

[…]

5. ¿Las oficinas de correspondencia común (OCC) de los juzgados de distrito, podrán recibir promociones físicas en ventanillas o buzones judiciales dirigidas a los órganos jurisdiccionales que se encuentran en periodo vacacional?

No, salvo que dichos escritos se encuentren en los supuestos previstos en el en el (sic) artículo 16 octies del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, los que se canalizarán de manera inmediata a la guardia vacacional.

6. ¿En el caso de los incidentes de suspensión los términos siguen corriendo en el periodo en que el juzgado de Distrito se encuentre de vacaciones (sic)

Los incidentes de suspensión son considerados como de tramitación urgente de acuerdo con el artículo 16 octies del referido General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, por lo que los términos corren de manera normal.

[…]

8. ¿Las oficinas de correspondencia común (OCC) de los juzgados de distrito, recibirán promociones ordinarias de los juzgados de Distrito que se encuentran gozando del periodo vacacional?

No, sin embargo, si el escrito se encuentra en los supuestos del artículo 16 octies del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, serán de canalizados (sic) a los órganos jurisdiccionales de la guardia vacacional.

[…]

12. ¿En periodo vacacional de los Juzgados se le sigue dando trámite a los asuntos ordinarios?

No, únicamente se atienden asuntos urgentes.

13. ¿Cuándo el juzgado está de vacaciones corren términos?

En los juzgados de Distrito que se encuentren de vacaciones, únicamente corren los términos de manera ordinaria en los asuntos de carácter urgente de acuerdo al artículo 16 octies del referido General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

[…]

21. ¿Qué pasa con el trámite de mi asunto durante la Guardia Vacacional?

Durante la Guardia Vacacional se suspenden los plazos y términos en los órganos que se encuentren de vacaciones, únicamente se da seguimiento a las suspensiones de plano, suspensiones provisionales o medidas cautelares de cualquier materia, que se hayan dictado en el Juzgado en asuntos iniciados antes del periodo vacacional. Se integra el incidente de suspensión, se celebra la audiencia incidental correspondiente y se resuelve sobre la suspensión definitiva en los juicios de amparo iniciados con anterioridad al comienzo del periodo vacacional, donde la programación de la audiencia respectiva coincida con éste. Recibe y tramita el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo. Resuelve la situación jurídica de las personas procesadas en

asuntos tramitados conforme al Código Federal de Procedimientos Penales abrogado. Emitir otro tipo de determinaciones análogas, tanto en materia de amparo como en otras materias, cuando por su especial naturaleza de premura no pueda esperar al reinicio de las labores del órgano.

Cabe señalar que en el caso de las promociones que no son de trámite urgente, se atenderán cuando el órgano jurisdiccional regrese de vacaciones, atendiendo a que en este periodo no corren términos de los asuntos ordinarios.

[…]

23. ¿Si presentó una promoción de un asunto en el cual el órgano se encuentra de vacaciones, cuándo se acordará la conducente?

Si la promoción corresponde a un asunto del cual la guardia vacacional deba conocer, de acuerdo al artículo 16 odies del referido Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, serán acordadas de manera ordinaria; sin embargo, de ser el caso de que la promoción no encuadre en alguno de los supuestos mencionados en el í artículo antes referido, se acordarán una vez que el órgano jurisdiccional regrese de vacaciones, atendiendo a que no corren términos en los asuntos ordinarios.

24. ¿Siguen corriendo términos para el órgano que se encuentra de guardia vacacional?

En los asuntos ordinarios, no corren los términos procesales durante el periodo en que los juzgados de Distrito se encuentren de vacaciones; sin embargo, en el caso de los asuntos de carácter urgente de acuerdo al artículo 16 odies del referido General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, los términos corren de manera normal.

[…]

28. ¿Cuáles son las facultades de los órganos de guardia?

(sic) Dar seguimiento a las suspensiones de plano, suspensiones provisionales o medidas cautelares de cualquier materia, que se hayan dictado en el Juzgado en asuntos iniciados antes del periodo vacacional.

II. Integrar el incidente de suspensión, celebrar la audiencia incidental correspondiente y resolver sobre la suspensión definitiva en los juicios de amparo iniciados con anterioridad al comienzo del periodo vacacional.

III. Recibir y tramitar el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo.

IV. Resolver la situación jurídica de las personas procesadas en asuntos tramitados conforme al Código Federal de Procedimientos Penales abrogado.

V. Emitir otro tipo de determinaciones análogas, tanto en materia de amparo como en otras materias, cuando por su especial naturaleza de premura no pueda esperar al reinicio de las labores del órgano.

VI. Dar atención al público sólo en los asuntos de la competencia de la guardia vacacional.

VII. Durante su jornada laboral ordinaria, quienes integran las guardias vacacionales deberán cumplir con las tareas encomendadas por las personas titulares de los juzgados de Distrito, las cuales podrán corresponder a la organización interna del órgano jurisdiccional.

29. ¿Qué asuntos se recibirá en la OCC?

Las oficinas de correspondencia común sólo recibirán promociones físicas en ventanilla dirigidas a los órganos jurisdiccionales que se encuentren gozando de su periodo vacacional, cuando encuadren en los supuestos que señala el artículo 16 octies del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, los cuales canalizarán a la Guardia Vacacional; advirtiendo a los litigantes que las promociones que encuadren en dicho supuestos, también pueden presentarse directamente

ante el órgano jurisdiccional correspondiente, por conducto del secretario respectivo, quien labora de manera presencial en el órgano jurisdiccional.

[…]

35. ¿La guardia vacacional está facultada para recibir promociones nuevas de cualquier tipo?

No, solamente las de carácter urgente, en términos del artículo 16 Octies.

36. ¿Cuál es el horario y actividades labores (sic) que realiza la guardia vacacional?

El horario de labores es de las 9:00 a las 18:00 horas; y las actividades que realiza, además de las previstas en el artículo 16 octies del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, son dar atención al público, sólo en los asuntos de competencia de la guardia vacacional y cumplir, durante su jornada laboral, con las tareas encomendadas por las personas titulares de los juzgados de Distrito, las cuales podrán corresponder a la organización interna del órgano jurisdiccional.

[…]

42. ¿El personal de la guardia vacacional puede realizar otras funciones a las señaladas en la normativa?

Sí, aparte de las mencionadas en el acuerdo general, el titular del órgano jurisdiccional podrá indicar qué funciones más tienen asignadas las personas integrantes de la guardia vacacional, tales como realizar el archivo y depuración de expedientes del órgano jurisdiccional, adelantar el registro de las promociones, así como el acuerdo y proyectos de resolución.

[…]

50. ¿Corren términos durante el período vacacional?

En los órganos jurisdiccionales que están de vacaciones no correrán los términos, salvo los asuntos que sean de carácter urgente y que su tramitación deba de continuar, como por ejemplo los incidentes de suspensión.

[…]

53. ¿Cuándo se acordará una promoción presentada en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, si el órgano jurisdiccional se encuentra de vacaciones?

Si la promoción no es de carácter urgente será atendida una vez que el órgano jurisdiccional regrese de vacaciones; sin embargo, en caso de que su promoción sea de carácter urgente de acuerdo con el artículo 16 octies del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, será atendida por la guardia vacacional.

54. Se encontraba trascurriendo el plazo para interponer recurso de revisión cuando el Juzgado de Distrito entró en periodo de receso, ¿puedo presentarlo cuando regrese, o sería extemporáneo?

Durante el periodo en que un Juzgado de Distrito se encuentre de vacaciones, no correrán términos para los asuntos ordinarios que son de su conocimiento, con excepción de los asuntos que sean considerados urgentes, en atención al artículo 16 octies del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

[…]

60. ¿Puedo presentar un incidente de incumplimiento a la suspensión si el Juzgado de Distrito está de vacaciones?

Sí, toda vez que la Guardia Vacacional puede dar trámite a promociones de carácter urgente en el trámite de sus asuntos, pues el artículo 16 Octies del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones relativas a las vacaciones de los juzgados de Distrito, establece que puede emitir otro tipo

de determinaciones análogas a las enumeradas, tanto en materia de amparo como en otras materias, cuando por su especial naturaleza de premura no pueda esperar al reinicio de las labores del órgano.

61. ¿Los cumplimientos en los juicios de amparo son considerados de carácter urgente?

Sí, todo aquello tendente a lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo será considerado urgente.

62. ¿Dónde debo presentar una promoción de carácter urgente si el Juzgado de Distrito está de vacaciones?

Ante el secretario de la Guardia Vacacional, quien se encontrará físicamente en el órgano judicial, o en Línea en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.

…'

25. Del análisis integral del conjunto de preguntas y respuestas antes reproducidas, claramente se advierte que el Consejo de la Judicatura Federal dispuso, primero, que todo lo que se relacione con los incidentes de suspensión (donde obviamente está incluida la sentencia interlocutoria que resuelve sobre la suspensión definitiva) son asuntos considerados de carácter urgente, por lo que todo lo inherente a su tramitación debe continuar de manera normal, esto es, los términos procesales no se suspenden con motivo del período vacacional; y, segundo, que las promociones que no reúnan la naturaleza de urgente serán atendidas una vez que el órgano jurisdiccional regrese de vacaciones.

26. En caso contrario, o sea, cuando la promoción sí sea de carácter urgente de acuerdo con el artículo 16 octies del mencionado Acuerdo General, dentro del cual está incluido, acorde a lo hasta aquí expuesto, todo trámite relacionado con los incidentes de suspensión, aquella será atendida por la guardia vacacional; categoría dentro de la cual deben considerarse comprendidas las promociones por medio de las cuales se interponga el recurso de revisión previsto en el artículo 81, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, pues ha sido el Consejo de la Judicatura Federal quien, a través de la normativa en cita y su correspondiente interpretación auténtica, aclara la naturaleza urgente de todo incidente

de suspensión, cuya tramitación, resolución y eventual impugnación lo encuadró en el citado artículo 16 octies del Acuerdo General aludido, no suspendiendo en consecuencia los plazos procesales y sí, por el contrario, catalogando esas medidas cautelares de especial naturaleza de premura, por lo que no es dable esperar al reinicio de labores del órgano para promover y acordar cualquier trámite relacionado con las mismas.

27. De ahí que, si en los órganos jurisdiccionales que están de vacaciones no corren los términos, salvo los asuntos que son de carácter urgente y que su tramitación debe de continuar, por ejemplo: los incidentes de suspensión, los recursos que se interpongan contra resoluciones dictadas en estos tienen el mismo carácter y, por su especial naturaleza de premura, no puede esperar su trámite al reinicio de las labores del órgano.

28. Lo anterior considerando que el seguimiento de la tramitación del incidente es crucial para garantizar, precisamente, la efectividad de las medidas cautelares y proteger los derechos de las partes involucradas, lo que puede realizarse a través de la impugnación de la medida que en su momento pueda decretarse; por ello, debe estimarse como una promoción que sí encuadra en los supuestos de la Guardia Vacacional para su trámite inmediato.

29. Debe precisarse que las oficinas de correspondencia común no reciben promociones físicas en ventanilla, ni en los buzones judiciales, dirigidas a los órganos jurisdiccionales que se encuentren gozando de su periodo vacacional y aquellas promociones que sí encuadran en los supuestos de la Guardia Vacacional se deben presentar directamente ante el órgano jurisdiccional correspondiente, por conducto del secretario respectivo. Y, que en caso de que se presente una promoción electrónica que no sea de la competencia de la referida Guardia, ***será atendida hasta el regreso del periodo respectivo****.*

30. Esto último es relevantemente importante, dado que el expediente electrónico del juicio de amparo de origen y el oficio suscrito por el Juez Primero de Distrito en el Estado, a través del cual remitió el original del escrito de expresión de agravios, muestran que en acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil veinticinco (emitido durante el periodo vacacional del órgano jurisdiccional), se tuvo a la autoridad responsable Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, interponiendo recurso de revisión en contra de la interlocutoria de catorce [sic] de diciembre de dos mil veinticuatro, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto **********.

Esto es, el trámite del medio de impugnación no se reservó hasta el regreso del periodo vacacional, sino que para su seguimiento se atendió.

31. Aunado a lo que se ha expuesto, al tratarse de una promoción que encuadra en los supuestos de la Guardia Vacacional, el recurso de revisión se presentó directamente ante el órgano jurisdiccional -quien lo recibió y le dio ***trámite****- y no en la oficina de correspondencia común en ventanilla, ni en el buzón judicial, donde no se recibiría.*

32. Por lo anterior, si el recurso de revisión se interpuso el veintitrés de enero de dos mil veinticinco, fuera del plazo concedido para tal efecto (el que transcurrió del siete al veinte de enero de este año), se ***desecha*** *por extemporáneo.*

33. No es obstáculo para arribar a esta conclusión, el auto admisorio de presidencia de veintiséis de febrero de dos mil veinticinco. Este es un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes del asunto que no causa estado, tomando en consideración que en términos de lo dispuesto en los artículos 27, último párrafo y 28, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia del órgano, el presidente solo tiene facultad para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo al tribunal en Pleno decidir sobre la procedencia y el fondo de los asuntos.

34. Apoya lo expuesto, la jurisprudencia 3a. 59 9/90, emitida por la otrora Tercera Sala del alto tribunal del País, de título y texto siguientes:

*'****REVISIÓN. EL AUTO ADMISORIO DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO.*** *El auto admisorio de un recurso de revisión sólo corresponde a un examen preliminar del asunto, pues el estudio definitivo de la procedencia del mismo compete realizarlo a la Sala y, por ello, no causa estado. Por consiguiente, si con posterioridad se advierte que el recurso de revisión interpuesto es improcedente, el mismo debe desecharse.'*

35. Finalmente, dado el sentido de esta resolución, no se atienden los alegatos formulados por el agente del Ministerio Público Federal adscrito.

(...)"

22. De las ejecutorias correspondientes a los recursos de revisión 71/2025 y 76/2025 antes mencionados, derivó la tesis XXIII.2º 12 k (11a.), de rubro: *"RECURSO*

DE REVISIÓN CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. EL PLAZO PARA INTERPONERLO NO SE SUSPENDE DURANTE EL PERIODO VACACIONAL DEL JUZGADO DE DISTRITO."

C) Criterio sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 25/2025, en sesión de siete de noviembre de dos mil veinticinco, por mayoría de votos.

23. Se promueve demanda de amparo. Una persona física promovió demanda de amparo indirecto en contra del Juez de Control del Sistema Penal Acusatorio adscrito a la Unidad de Gestión Judicial 8 Reclusorio Norte y d otras autoridades, a quienes les reclamó los siguientes actos:

"(…)

1. La ilegal orden de búsqueda y/o captura y/o aprehensión girada contra el quejoso, determinada por una o varias de las autoridades responsables ordenadoras y que pretenden cumplimentar las ejecutoras, con la finalidad de privarlo de su libertad.

2. El acto o los actos tendentes a la materialización y/o ejecución de la orden de búsqueda y/o captura y/o aprehensión girada contra el quejoso."

24. Se admite la demanda de amparo. La demanda de amparo fue turnada al **Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México**, cuyo titular la admitió a trámite con el número **587/2025** y ordenó aperturar por cuerda separada el incidente de suspensión de los actos reclamados, en el que concedió la suspensión provisional solicitada respecto de ciertos actos.

25. Suspensión definitiva. A través de la resolución interlocutoria de quince de julio de dos mil veinticinco, la persona juzgadora negó la suspensión definitiva respecto de ciertos actos reclamados y la concedió por otros.

26. Recurso de revisión. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión incidental del que correspondió conocer al **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, el que por acuerdo de presidencia de veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, lo registró con el número **264/2025** y lo desechó por considerarlo extemporáneo.

27. Recurso de reclamación. Inconforme con el desechamiento del recurso, la parte quejosa interpuso recurso de reclamación del que correspondió conocer al mismo **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, el que lo admitió a trámite con el número **25/2025** y mediante resolución aprobada en sesión de siete de noviembre de dos mil veinticinco, sus Magistrados integrantes, por mayoría de votos, lo declararon fundado, ordenando que se admitiera la revisión incidental correspondiente, con base en las siguientes consideraciones:

"(...)

VI. Análisis

23. Los agravios del recurrente son esencialmente fundados.

24. En el acuerdo impugnado la Presidencia de este órgano colegiado desechó el recurso de revisión interpuesto por el quejoso contra la interlocutoria en la que al concederle la suspensión definitiva como requisito de efectividad precisó que debería exhibir garantía por determinada cantidad; cuantía en la que el accionante del amparo centró su desacuerdo.

*25. El desechamiento se sustentó en la extemporaneidad de la interposición del recurso, por estimar que a la parte quejosa se le notificó por lista la interlocutoria recurrida el 16 de julio de 2025, surtiendo efectos el 17 siguiente, por lo que el **plazo** de 10 días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo le transcurrió del **18 al 31 de ese mes**, sin contar el 19, 20, 26 y 27 de julio de 2025, por no correr términos legales de conformidad con el diverso 19 de la ley de la materia; mientras que el recurso de revisión fue **interpuesto** vía electrónica el 9 de agosto posterior.*

*26. Además, la Presidencia recurrida destacó que no constituía impedimento que en el Aviso de Vacaciones de los Juzgados de Distrito en Materia Penal en esta Ciudad de México, se estableciera que el Juzgado Séptimo de Distrito en esa materia y sede —que dictó la interlocutoria impugnada— haya tenido su periodo vacacional del 16 al 31 de julio del año en curso, dado que el Acuerdo General que regula la actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 16 octies, fracción II, prevé que la guardia del Juzgado debe seguir tramitando el incidente de suspensión, como ocurre en el caso; así como que el numeral 16 decis prevé que **los***

***plazos del órgano jurisdiccional se suspenden en periodos vacacionales**, con excepción de los previstos para el seguimiento de los asuntos del conocimiento de la Guardia Vacacional en los Juzgados de Distrito, como lo es —en términos de la citada porción normativa—, el incidente de suspensión, como sucede en la especie; por tanto, del 16 al 31 de julio de 2025 **fueron días hábiles para el referido incidente**, excepto el 19, 20, 26 y 27 de ese mes por ser sábados y domingos, de conformidad con el numeral 19 de la ley citada.*

*27. Ahora, los **agravios del recurrente** se centran en la circunstancia de que el periodo vacacional del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Penal en esta ciudad, correspondiente del 16 al 31 de julio de este año, no debió considerarse en el cómputo para determinar la extemporaneidad del recurso de revisión interpuesto contra la interlocutoria de 15 de ese mes, emitida en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto **********, del índice de ese órgano jurisdiccional.*

28. De la comparación entre los argumentos que sustentan el acuerdo impugnado y los puntos de desacuerdo del recurrente se arriba a la conclusión de que le asiste razón al revisionista, pues, atendiendo a la normatividad invocada en el proveído combatido, se arriba a la convicción que el periodo vacacional citado no debe ser considerado en el cómputo para determinar si el recurso de revisión a que se ha hecho mención, fue presentado dentro del plazo a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo; veamos.

*29. Conforme al artículo 81, fracción I, de la Ley de Amparo, procede el **recurso de revisión**, entre otras, contra las resoluciones que concedan la suspensión definitiva y de conformidad con el diverso 86 de ese cuerpo de normas, ese medio de defensa debe **interponerse** dentro del plazo de **diez días** por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.*

*30. Ahora, para efectos del cómputo, debe tenerse la **notificación** de la determinación impugnada, que puede ser por lista, como en el caso; así como la forma en que **surte efectos**, en la especie que fue al día siguiente y de ahí, ha de determinarse el **plazo para recurrir**, del que se le deben **descontar los días inhábiles**, que son los previstos en el normativo 19 de la ley de la materia —sábados y domingos, 1 de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1 y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre, 20 de noviembre y 25 de diciembre, **así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano***

***jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo**, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor—.*

*31. Sobre este último tópico, el artículo **16 Septies** del Acuerdo General del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, dispone que los Juzgados de Distrito **cerrarán** en el periodo vacacional que les corresponda, pero dejarán una **Guardia Vacacional**; dicha guardia, conforme a las **fracciones II** y **III** del diverso **16 Octies** cuenta, entre otras, con facultades para integrar el incidente de suspensión, celebrar la audiencia incidental y resolver sobre la suspensión definitiva derivada de los incidentes de los juicios de amparo iniciados con anterioridad al comienzo del periodo vacacional, así como **recibir y tramitar el recurso de queja** previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo; con la especificación de que esa guardia no tiene facultades, entre otras, para dar el trámite normal a los asuntos del conocimiento del órgano; finalmente, el numeral **16 Decies** establece que se **suspenden los plazos y términos** en los Juzgados de Distrito cuando se encuentren de vacaciones, con excepción de los previstos para el seguimiento de los asuntos del conocimiento de la Guardia Vacacional en los Juzgados de Distrito.*

32. Ahora, en el caso, se advierte que el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México, que emitió la interlocutoria impugnada vía recurso de revisión —al igual que el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en la misma materia y sede, a quien posteriormente se remitió el juicio de amparo, incluido el incidente de suspensión—, tuvo su periodo vacacional de verano del 16 al 31 de julio del año en curso; por lo que, atento a la normatividad invocada, contó con una guardia vacacional para, entre otros asuntos, proveer lo relativo al incidente de suspensión de los asuntos de su conocimiento, así como del recurso de queja en los términos precisados en el párrafo anterior, no así del recurso de revisión previsto en el diverso 81 de la ley de la materia.

33. Lo anterior, lleva a la conclusión de que el periodo del 16 al 31 de julio citado, no debe considerarse en el cómputo para determinar la temporalidad del recurso de revisión interpuesto contra la interlocutoria en que, por una parte, se negó y, por otra, se concedió la suspensión definitiva a la parte quejosa, aquí recurrente.

*34. De ahí que si el 16 de julio de 2025 se **notificó por lista** a la parte quejosa la interlocutoria recurrida; debe **tenerse por hecha** el 1 de agosto siguiente; actuación que*

surtió efectos *el 4 posterior, por lo que el* ***plazo*** *de 10 días a que se refiere el artículo* ***86*** *de la Ley de Amparo le transcurrió del 5 al 18 de ese mes;* ***sin contar*** *del 16 al 31 de julio citado, por corresponder al periodo vacacional del órgano jurisdiccional afecto; 2, 3, 9, 10, 16 y 17 de agosto citado, por corresponder a sábado y domingo; todos, por no correr términos legales de conformidad con el artículo* ***16 Decies*** *invocado y* ***19*** *de la ley de la materia; mientras que el recurso de revisión fue* ***interpuesto*** *vía electrónica el 9 de agosto referido, esto es, dentro del plazo que tenía para impugnar.*

35. Como sustento a tal decisión, se destaca que el principio pro persona previsto en el artículo 1 Constitucional, es un criterio relativo al derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos. Así, tiene dos variantes, la primera, como preferencia interpretativa, conforme a la cual ante dos o más interpretaciones de la norma válidas y razonables, el intérprete debe preferir la que más proteja al individuo u optimice un derecho fundamental y, la segunda, como preferencia normativa, conforme a la cual si pueden aplicarse dos o más normas a un determinado caso, el intérprete debe preferir la que más favorezca a la persona, independientemente de la jerarquía entre ellas.

36. En consecuencia, para llevar a cabo ese ejercicio de ponderación deben darse sus supuestos, es decir, existir dos interpretaciones sobre un determinado precepto o bien, dos normas aplicables a un caso en particular, de no ser así, tal principio no cobra aplicación, como sucede en el caso, pues no se surten los presupuestos mencionados.

37. En el asunto que nos ocupa, pudiera interpretarse que como el recurso de revisión se interpuso contra una interlocutoria que resolvió sobre la suspensión definitiva, al referirse al incidente de suspensión está dentro del supuesto contemplado en las ***fracciones II*** *y* ***III*** *del artículo* ***16 Octies*** *antes citado y, por tanto, es dable considerar que los plazos no deben suspenderse; lo que no es congruente con el sistema de los denominados asuntos urgentes, pues no tendría sentido que se tuviera por interpuesto un recurso de revisión como urgente que no podría tramitar ni resolver el Tribunal Colegiado Correspondiente, ya que conforme al artículo 12 del Acuerdo General invocado, tratándose de Tribunales Colegiados de Circuito especializados —como en el caso— se requerirá que el órgano colegiado que preste el servicio en periodo vacacional esté dotado de competencia temporal mixta para conocer de los recursos de queja a que se refiere el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo; es decir, las quejas a que alude el invocado 16 Octies, no*

así los recursos de revisión, precisamente por no considerarse de trámite urgente; de ahí que la interpretación sistemática de los normativos invocados —incluso la más benéfica a la parte quejosa—, es la señalada en los párrafos precedentes.

Decisión

En consecuencia, ante lo esencialmente fundado de los agravios, debe estimarse ***fundado el recurso de reclamación*** *e instruir la admisión del recurso de revisión interpuesto por el quejoso ********** contra la interlocutoria de* ***15 de julio de 2025*** *en la que, por una parte, se* ***negó*** *y, por otra, se* ***concedió*** *la suspensión definitiva; salvo que advierta alguna circunstancia que impida su procedencia. (…)"*

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

28. Por cuestión de orden, es necesario establecer si se configura la contradicción de criterios, en tanto que sólo bajo ese supuesto, será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer con carácter de jurisprudencia.

29. La divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre **un mismo punto de derecho**, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

30. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto, son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias",*

entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: ´CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.´, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."[2]

[2] Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

31. La extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de criterios 141/2022**,[3] sostuvo que si las cuestiones fácticas, aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de esos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de criterios no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

32. Si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como dicha forma, también sea legalmente posible.

[3] Resuelta en sesión de cinco de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

33. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

*"**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA**. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."*[4]

34. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, procede a verificar la actualización de los requisitos anunciados.

35. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Este elemento se satisface, porque los tribunales colegiados contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, como se aprecia del apartado en que se relataron los antecedentes de los criterios denunciados.

36. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno Regional advierte que en los ejercicios interpretativos realizados

[4] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

en los criterios contendientes, **sí existe un punto de toque**, pues los tribunales colegiados asumieron posturas opuestas al analizar la incidencia del periodo vacacional del Juzgado de Distrito en el cómputo del plazo para la interposición del recurso de revisión contra la resolución que decide sobre la suspensión definitiva.

37. Por un lado, el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito,** desechó los recursos de revisión incidentales **71/2025** y **76/2025**, al concluir que fueron promovidos fuera del plazo legal de diez días previsto en la Ley de Amparo, sin que el periodo vacacional del Juzgado de Distrito suspendiera o interrumpiera el cómputo respectivo.

38. Al respecto señaló que de la interpretación sistemática de los Acuerdos Generales emitidos por el Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, se advierte que, si bien durante los periodos vacacionales los órganos jurisdiccionales suspenden sus actividades ordinarias, subsiste un esquema de guardia destinado a dar seguimiento a los asuntos que, por su naturaleza urgente, requieren de una tramitación continua.

39. Precisó que los incidentes de suspensión, al constituir medidas cautelares orientadas a preservar la materia del juicio de amparo y evitar la consumación de daños irreparables, revisten un carácter urgente.

40. Bajo esa lógica, estableció que las actuaciones inherentes al trámite del incidente de suspensión —incluida la interposición y resolución del recurso de revisión contra la suspensión definitiva— no se sujetan al régimen ordinario de suspensión de plazos durante el periodo vacacional, sino que deben continuar su curso a través del esquema de guardia previsto para la atención de asuntos urgentes, pues su diferimiento afectaría directamente la eficacia de la medida cautelar.

41. En cambio, el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al resolver el recurso de reclamación **25/2025**, sostuvo que los días correspondientes al periodo vacacional del órgano jurisdiccional debían excluirse del cómputo del plazo para interponer el recurso de revisión contra la resolución que decidió la suspensión definitiva.

42. Para sustentar lo anterior, razonó que, de una interpretación sistemática de la normativa que regula la actividad de los órganos jurisdiccionales, se desprende

que el esquema de guardia que subsiste durante el periodo vacacional se limita a la atención de asuntos expresamente calificados como urgentes, dentro de los cuales se encuentran los recursos de queja, mas no los recursos de revisión.

43. Puntualizó que no sería viable considerar que el recurso de revisión adquiere carácter urgente por el solo hecho de impugnar una resolución dictada en un incidente de suspensión, porque lo objetivamente cierto es que, no podría ser resuelto durante el periodo vacacional, debido a que el Acuerdo General que delimita las facultades de los órganos que operan en los periodos vacacionales, reserva a los tribunales colegiados únicamente el conocimiento de los recursos de queja, sin contemplar la sustanciación de los recursos de revisión.

44. En efecto, el tribunal colegiado afirmó que carece de sentido jurídico considerar que un recurso de revisión deba tramitarse durante el periodo vacacional ante el órgano de origen, si el tribunal colegiado competente para resolverlo no se encuentra en posibilidad de conocerlo en ese mismo lapso.

45. Sobre esas bases, concluyó que los recursos de revisión no constituyen asuntos de tramitación urgente, por lo que el plazo para su interposición debe computarse excluyendo los días correspondientes al periodo vacacional.

46. De lo anterior se advierte que los tribunales colegiados contendientes adoptaron posturas divergentes frente a un mismo problema jurídico, consistente en determinar si los días correspondientes al periodo vacacional del Juzgado de Distrito deben excluirse del cómputo del plazo de diez días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión contra la suspensión definitiva.

47. En efecto, mientras que el Segundo Tribunal Colegiado concluyó que dichos días deben considerarse hábiles para efectos del cómputo respectivo, al afirmar que, pese a la suspensión de labores, subsiste una Guardia Vacacional encargada de dar trámite a los asuntos urgentes, entre ellos los incidentes de suspensión —incluidos los medios de impugnación vinculados—; el Séptimo Tribunal Colegiado consideró que el recurso de revisión no puede calificarse como un asunto urgente susceptible de ser tramitado por los órganos que operan durante ese periodo, por

lo que los días correspondientes a dicho lapso deben excluirse del cómputo del plazo respectivo.

48. Sin que obste a lo anterior que los tribunales contendientes resolvieron medios de impugnación diversos, pues lo relevantes es que ambos órganos jurisdiccionales se pronunciaron sobre una misma cuestión jurídica en materia de amparo, relativa a la incidencia del periodo vacacional en el cómputo del plazo para la interposición del recurso de revisión contra la suspensión definitiva.

49. Tercer requisito. Formulación de una pregunta genuina respecto de la cuestión jurídica. Este último requisito se actualiza ya que, a partir de los puntos de toque y los diferendos interpretativos entre los criterios sustentados por los tribunales colegiados contendientes, este Pleno Regional advierte la siguiente cuestión: ¿Los días correspondientes al periodo vacacional del Juzgado de Distrito deben excluirse del cómputo del plazo de diez días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión contra la suspensión definitiva?

VI. ESTUDIO DE FONDO

50. Para dar respuesta a la interrogante planteada, es pertinente tener presentes los principios de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva reconocidos en los artículos 17 constitucional[5] y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Huma-

[5] Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas.
Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

nos,[6] por virtud de los cuales los gobernados tienen la posibilidad de acudir a tribunales previamente establecidos a solicitar impartición de justicia y el Estado está obligado a asegurar el buen funcionamiento de aquéllos, a efecto de que diriman las controversias sometidas a su consideración de manera pronta, completa, imparcial y sin costo alguno,[7] a través de un recurso sencillo y rápido o cualquier otro que resulte efectivo contra actos que violen sus derechos fundamentales.

51. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que aun cuando el referido derecho de acceso a la justicia no es irrestricto, los cauces impuestos por el legislador, es decir, los requisitos y formalidades de los juicios y los recursos, deben ser razonables y proporcionales en función de una eficiente administración de justicia, de tal manera que ésta se logre, pero sin entorpecer el derecho fundamental de mérito.

52. Es aplicable la tesis 1a. CCXCIV/2014 (10a) de la extinta Primera Sala que dice lo siguiente:

*"**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL LEGISLADOR NO DEBE ESTABLECER NORMAS QUE, POR SU RIGORISMO O FORMALISMO EXCESIVO, REVELEN UNA DESPROPORCIÓN ENTRE LOS FINES DE LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY PARA PRESERVAR LA CORRECTA Y FUNCIONAL ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**. Si bien es cierto que los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos gozan de un margen de apreciación para articular la tutela*

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

[6] Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

[7] Sobre los cuatro principios rectores de la obligación estatal correlativa a los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de los gobernados —justicia pronta, completa, imparcial y gratuita—, es ilustradora la tesis de jurisprudencia siguiente: tesis [J.]: 2a./J. 192/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, p. 209. Reg. digital 171257. "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES".

judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también lo es que los requisitos y las formalidades establecidos en sede legislativa deben ser proporcionales al fin u objetivo perseguido, esto es, no deben lesionar la sustancia de ese derecho. Así, en el acceso a la jurisdicción se prohíbe al legislador no sólo la arbitrariedad e irrazonabilidad, sino también el establecimiento de normas que, por su rigorismo, formalismo excesivo o cualquier otra razón, revelen una desproporción entre los fines que aquellas formalidades y requisitos previstos en la ley preservan para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, frente a los intereses que sacrifican."[8]

53. En el mismo sentido, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la extinta Primera Sala, cuyo contenido es del tenor siguiente:

*"**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional*

[8] Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 9, agosto de 2014, tomo I, p. 535. Reg. digital: 2007062.

referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios."[9]

54. La razonabilidad y proporcionalidad implican que la medida legal mediante la cual se restrinja un derecho humano guarde correspondencia con los fines buscados, sin que la afectación pueda resultar desmedida frente a otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, sobre el tema es ilustrativa la tesis de jurisprudencia 1a./J. 2/2012 (9a.) de la misma Primera Sala que dice:

"RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS*. Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos*

[9] Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 48, noviembre de 2017, tomo I, p. 213. Reg. digital: 2015595.

que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática."[10]

55. En cuanto a la forma como los operadores del juicio de amparo interpretan y aplican sus reglas, es menester atender a las directrices sentadas por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de la cual derivó la tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.), en el sentido de que:

"(...)

- Al interpretar los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados, los órganos encargados de administrar justicia deben tener presente la ratio de la norma a fin de evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.

[10] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro V, febrero de 2012, tomo I, p. 533. Reg. digital: 160267.

- Sin desatender tales presupuestos esenciales, debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al gobernado en aras de privilegiar el derecho a la tutela judicial efectiva.

(...)

56. La tesis es del tenor siguiente:

*"**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO**. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados."*[11]

[11] Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 9, tomo I, agosto de 2014, p. 536. Reg. digital 2007064

57. Sobre esas bases, resulta oportuno señalar que, en términos de lo dispuesto en el artículo 81, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo,[12] el recurso de revisión procede en contra de las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión definitiva.

58. Por su parte, el artículo 86 del propio ordenamiento,[13] establece que el recurso de revisión debe interponerse dentro del plazo de diez días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente.

59. En cuanto al cómputo de plazos, el artículo 22 de la Ley de Amparo dispone que los términos se computarán por días hábiles, comenzarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente e incluirán el del vencimiento, incluso tratándose de notificaciones realizadas por medios electrónicos mediante el uso de la Firma Electrónica; con excepción de la materia penal, en la que los plazos se computan de momento a momento.

60. En el entendido de que, conforme a lo previsto en el artículo 19 de la misma legislación, **son días hábiles** para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, **con excepción** de los sábados y domingos; el uno de enero; cinco de febrero; veintiuno de marzo; uno y cinco de mayo; catorce y dieciséis de septiembre; doce de octubre; veinte de noviembre y veinticinco de diciembre; así como **aquellos en que se suspendan las labores del órgano jurisdiccional** ante el cual se tramite el juicio de amparo o éste no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

61. En ese sentido, para definir si los días correspondientes al periodo vacacional deben considerarse hábiles para efectos del cómputo de los plazos procesales, resulta necesario analizar si durante dicho lapso se actualiza el supuesto previsto en

[12] Artículo 81. Procede el recurso de revisión: I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:
a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;
[13] Artículo 86. El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.
La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación.

el artículo 19 de la Ley de Amparo, consistente en la suspensión de labores del órgano jurisdiccional.

62. Para tal efecto, resulta ilustrativo atender a los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la incidencia del periodo vacacional en el cómputo de los plazos procesales.

63. En épocas anteriores, la extinta Tercera Sala del Alto Tribunal precisó que, tratándose del término para promover la demanda de amparo, no deben computarse los días correspondientes al periodo vacacional de la autoridad responsable, en tanto durante ese lapso los órganos jurisdiccionales permanecen cerrados y las partes no se encuentran en posibilidad de imponerse de las constancias necesarias para preparar su demanda, lo que impide su adecuada formulación. Lo que se corrobora del contenido de la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"AMPARO. PARA LA INTERPOSICION DE LA DEMANDA NO DEBEN COMPUTARSE LOS DIAS INHABILES POR VACACIONES DE LA AUTORIDAD*. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 114, fracciones I a V, de la Ley de Amparo, el amparo indirecto deberá promoverse directamente ante el juez de Distrito y los quince días a que se refiere el artículo 21 de la invocada ley para la promoción de la demanda de garantías, son hábiles, naturales y completos. Por su parte el periodo vacacional del que semestralmente disfrutan los tribunales civiles, administrativos o del trabajo, es un lapso en que éstos se encuentran cerrados al público y las partes no tienen oportunidad de imponerse de los autos de los que emana el acto reclamado; en consecuencia, no pueden preparar el material para la elaboración de la demanda de garantías con los datos indispensables para tal efecto, por ello no son computables para el término de la interposición de la petición de amparo. Por tanto, la sentencia del juez de Distrito que considera extemporánea la demanda de garantías computando entre los días hábiles naturales y completos, alguno de los vacacionales, resulta incorrecta y de conformidad con el artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo, debe levantarse el sobreseimiento decretado y entrar al estudio de los conceptos de violación relativos.*

64. Posteriormente, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que dicho criterio también resultaba aplicable al cómputo del plazo para promover el juicio de amparo por parte de terceros extraños, por lo que debían excluirse los días correspondientes al periodo vacacional de la autoridad responsable,

en tanto durante ese lapso no se encuentran en posibilidad de conocer íntegramente el acto reclamado ni de allegarse de los elementos necesarios para formular su demanda. Ello, porque destacó que no descontar dichos días implicaría colocarlos en una situación de desventaja frente a otros quejosos, en contravención al principio de igualdad procesal.

65. Lo anterior, quedó asentado en la jurisprudencia 1a./J. 5/2006, que es del tenor siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO. TRATÁNDOSE DE TERCERO EXTRAÑO A JUICIO DEBE DESCONTARSE DEL CÓMPUTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO, EL PERIODO DE VACACIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE (APLICACIÓN DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 3a./J. 42 30/89). *Del artículo* ***21 de la Ley de Amparo*** *se advierte que el término para promover la demanda en el juicio de garantías se computará, entre otros supuestos, a partir de que el quejoso tenga conocimiento del acto reclamado. Ahora bien, si se atiende a que por disposición expresa de la ley los terceros extraños a juicio tienen derecho de acudir al juicio de garantías a partir de que adviertan la afectación a su interés jurídico, es decir, cuando se percaten de que en un proceso judicial o procedimiento seguido en forma de juicio no han sido escuchados previamente, resulta indudable que, a fin de preparar su demanda, deben conocer directa, exacta y completamente las consideraciones y fundamentos legales sustentados por la autoridad responsable, de lo que se sigue que tratándose de tercero extraño a juicio sí debe descontarse del cómputo del término para presentar su demanda de amparo el periodo de vacaciones de la autoridad responsable, pues si a aquél se le diera un tratamiento diverso, se atentaría contra el principio de igualdad procesal entre las partes, ya que cualquier quejoso, por el solo hecho de serlo, debe estar sujeto a las mismas disposiciones procesales. En tal virtud, resulta aplicable al caso la tesis jurisprudencial de la anterior Tercera Sala, identificable bajo el rubro: "****AMPARO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA NO DEBEN COMPUTARSE LOS DÍAS INHÁBILES POR VACACIONES DE LA AUTORIDAD****.", que aparece publicada con el número 3a./J. 42 30/89 en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, página 279; máxime, que uno de los criterios en contradicción de los cuales derivó la citada jurisprudencia emanó de un amparo seguido por un tercero extraño a juicio."*[14]

[14] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Julio de 2006, página 40, con registro digital: 174744.

66. En relación con la incidencia del periodo vacacional en la interposición de medios de impugnación, la Primera Sala también ha tenido oportunidad de pronunciarse, precisando que dicha circunstancia debe analizarse a partir de la posibilidad real de que el órgano jurisdiccional conozca del asunto.

67. En efecto, al resolver la contradicción de tesis **185/2013**,[15] la Primera Sala del Alto Tribunal analizó el cómputo del plazo para la interposición del recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece,[16] y determinó que debían descontarse los días correspondientes al periodo vacacional del tribunal colegiado competente para conocer de dicho medio de impugnación.

68. Ello, porque advirtió que, aunque los días del periodo vacacional no estaban expresamente previstos como inhábiles, el Acuerdo General 19/2007, que regulaba el funcionamiento de los tribunales colegiados, disponía que, durante ese lapso, las promociones podían recibirse, pero no eran objeto de trámite ni resolución, salvo en supuestos excepcionales de urgencia, por lo que su sustanciación se difería hasta la reanudación de labores del órgano jurisdiccional.

69. Luego, la Primera Sala realizó una interpretación sistemática del referido Acuerdo General en relación con el artículo 26 de la Ley de Amparo y el diverso 286 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y determinó que en el cómputo de los plazos, no podían considerarse los días en los que no pu-

[15] Resuelto en sesión de tres de julio de dos mil trece, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, respecto a la competencia; y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo.

[16] Artículo 95. El recurso de queja es procedente:

... VI. Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;

dieran tener lugar actuaciones judiciales o en los que se hubiesen suspendido las labores del órgano jurisdiccional.

70. De ahí que sostuviera que, aun cuando formalmente los días del periodo vacacional no estuvieran previstos como inhábiles, debían equipararse a tales para efectos del cómputo de los plazos, en tanto durante ese lapso no era posible la realización de actuaciones judiciales.

71. Sin que tal conclusión pudiera ser desvirtuada por el hecho de que la oficialía de partes recibía promociones durante el periodo vacacional, ya que la sola recepción de escritos no implicaba su tramitación efectiva, la cual únicamente podía verificarse una vez que el órgano jurisdiccional reanudaba sus funciones, salvo en los supuestos excepcionales expresamente previstos para asuntos urgentes.

72. Finalmente, la Primera Sala determinó que la exclusión de los días correspondientes al periodo vacacional no vulneraba el derecho de acceso a la justicia, en tanto el plazo legal previsto para la interposición del recurso de queja resultaba razonable y dicha exclusión respondía a la imposibilidad material de desarrollar la actividad jurisdiccional durante ese lapso.

73. Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 1a./J. 78/2013 (10a.), de rubro y texto siguientes:

"RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS PARA SU INTERPOSICIÓN, DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS CORRESPONDIENTES AL PERIODO VACACIONAL DEL ÓRGANO QUE DEBA CONOCER DE AQUÉL. *De los artículos* ***97, fracción II, y 95, fracción VI, de la Ley de Amparo****, vigente hasta el 2 de abril de 2013, deriva que el recurso de queja debe interponerse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del acuerdo recurrido, descontando los días inhábiles previstos en los artículos* ***23*** *de la citada ley y* ***163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación****, o los establecidos por algún acuerdo general del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Ahora bien, no obstante que los días correspondientes al periodo vacacional de los tribunales colegiados de circuito no se establezcan como inhábiles, el* ***Acuerdo General 19/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal****, que señala condiciones para la actividad jurisdiccional continua*

*en los Tribunales Colegiados de Circuito, que prevé que las oficinas de correspondencia común funcionarán durante todo el año, a fin de recibir las promociones y escritos de los litigantes, durante el periodo vacacional, aclara que excepcionalmente se tramitarán durante dicho periodo vacacional las quejas previstas en el artículo 95, fracción XI, de la referida Ley de Amparo, dado su carácter de urgentes. Por tanto, en el cómputo del plazo de cinco días para la interposición del recurso de queja en términos del citado artículo 95, fracción VI, deben descontarse los días correspondientes al periodo vacacional del órgano jurisdiccional que deba conocer de él, en atención a que sus oficinas están cerradas y, por tanto, no pueden tener lugar las actuaciones judiciales, lo que equivale a la suspensión de labores conforme al artículo **26** de la referida ley, así como la actualización del supuesto establecido en el artículo **286 del Código Federal de Procedimientos Civiles**; sin que lo anterior implique una violación al derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo **17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, toda vez que el plazo a que se ha hecho referencia es razonable."*[17]

74. Este entendimiento fue reiterado por la Primera Sala en la tesis 1a. CCXLVII/2016 (10a.), en la que precisó que, para efectos del cómputo del plazo para la interposición del recurso de revisión en amparo directo, no debían considerarse los días en que el tribunal colegiado ante el cual debe promoverse se encuentre en periodo vacacional, aun cuando exista la posibilidad de presentar la promoción ante la oficialía de partes, ya que lo determinante es que el órgano jurisdiccional no se encuentre en condiciones de conocer del asunto. La tesis es del tenor siguiente:

*"**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE DICHO RECURSO CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANTE EL CUAL SE PROMUEVA ESTÉ DISFRUTANDO DE UN PERIODO VACACIONAL**. Conforme al artículo **19 de la Ley de Amparo**, son días hábiles para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, el uno de enero, el cinco de febrero, el veintiuno de marzo, el uno y el cinco de mayo, el dieciséis de septiembre, el doce de octubre, el veinte de noviembre y el veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por*

[17] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1037.

causa de fuerza mayor. En razón de ello, no es obstáculo para estimar oportuna la presentación del recurso de revisión, el hecho de que la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Colegiados de Circuito hubiese estado abierta, pues aun cuando la parte recurrente tenía la posibilidad de presentar el recurso ante ella, lo cierto es que el órgano ante el que se tramitó el juicio estaba gozando de un periodo vacacional, por lo que no pueden considerarse dentro del cómputo del plazo para su interposición los días en los que no trabajó el órgano colegiado ante el cual debía interponerse, pues el citado artículo 19 establece que se considerarán días inhábiles aquellos en los que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo."[18]

75. A partir de los criterios anteriores, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó un criterio funcional para determinar la incidencia del periodo vacacional en el cómputo de los plazos procesales, conforme al cual lo relevante no era la mera posibilidad formal de presentar promociones, sino la existencia de condiciones materiales que permitieran su tramitación y resolución por el órgano jurisdiccional competente.

76. Cabe precisar que este entendimiento se construyó bajo un esquema normativo en el que, tratándose de los Juzgados de Distrito, se preveía un modelo de funcionamiento continuo mediante la asignación escalonada de los periodos vacacionales del personal, el cual generaba diversas problemáticas operativas, entre ellas, la fragmentación en la atención de los asuntos, el incremento en las cargas de trabajo y la falta de certeza en el cómputo de los plazos procesales.

77. Para atender esas deficiencias, el Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal emitió un Acuerdo General que modificó diversas disposiciones del Acuerdo General que establece las reglas en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, particularmente en lo relativo a los periodos vacacionales, el cual fue publicado el siete de septiembre de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación.

78. Dicho ordenamiento continúa vigente y, en la parte que interesa al presente asunto, dispone lo siguiente:

[18] Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 910, con registro digital: 2012976.

"CAPÍTULO SEGUNDO
DÍAS INHÁBILES Y DE DESCANSO

Artículo 9. *Para los efectos del cómputo de los términos y plazos procesales en los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales, se considerarán como días inhábiles:*

I. *Los sábados;*

II. *Los domingos;*

III. *Los lunes en que por disposición del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse;*

IV. *El primero de enero;*

V. *El cinco de febrero;*

VI. *El veintiuno de marzo;*

VII*. El primero de mayo;*

VIII. *El cinco de mayo;*

IX. *El dieciséis de septiembre;*

X*. El doce de octubre;*

XI. *El veinte de noviembre;*

XII. *El veinticinco de diciembre;*

XIII. *Aquellos en los que un órgano jurisdiccional determine la suspensión total de actividades, en casos urgentes.*

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá por casos urgentes aquellos fenómenos previstos en el artículo 2, fracciones XXII a XXVI de la Ley General de Protección Civil, que perturben el funcionamiento del órgano jurisdiccional; pongan en riesgo la seguridad de los visitantes y de los servidores públicos que en ellos laboran; o bien, impidan la comparecencia de las partes de los juicios;

***XIV. Aquellos en que los órganos jurisdiccionales competentes en materia de amparo suspendan labores**, o cuando no puedan funcionar por causa de fuerza mayor; y*

***XV.** Los demás que determine el Pleno.*

CAPÍTULO TERCERO
PERÍODOS VACACIONALES DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

***Artículo 11.** Los periodos vacacionales de los tribunales Colegiados de Circuito, son los siguientes:*

Primer semestre del año: la primera y segunda quincena de julio y la primera quincena de agosto; y

Segundo semestre del año: la primera y segunda quincena de diciembre y la primera quincena de enero del siguiente año.

***Artículo 12.** En las poblaciones donde existan dos o más tribunales Colegiados de Circuito mixtos, las y los magistrados acordarán de manera conjunta, cuál de ellos continuará sus labores en los períodos a que se refiere el artículo 139 de la Ley Orgánica, es decir, durante la segunda quincena de julio y la segunda quincena de diciembre de cada año.*

*Tratándose de tribunales Colegiados de Circuito especializados se requerirá que, en la misma sede, existan dos o más, para que opere la regla anterior, aunque sólo será necesario que la continuidad en el servicio se preste por un tribunal Colegiado por cada sede, el cual estará dotado de competencia temporal mixta para conocer de los recursos de queja a que se refiere el artículo 97, fracción I, inciso b) de la Ley de Amparo**; con excepción de los tribunales Colegiados en materia Administrativa del Primer Circuito,***

en el que permanecerán dos de esos órganos como mínimo y atenderán, adicionalmente a sus asuntos normales, los referidos medios de impugnación de su especialidad.

El número de los órganos jurisdiccionales podrá aumentar, cuando resulte necesario por cuestiones excepcionales y debidamente justificadas.

De no existir acuerdo, corresponderá a la Comisión de Carrera Judicial o, en su caso, a la Comisión de Receso, determinar la quincena en que deban tomarse los períodos vacacionales.

Artículo 14. *Las oficinas de correspondencia común de los tribunales Colegiados de Circuito, funcionarán durante el año de manera continua en los horarios autorizados; por lo que el personal programará sus vacaciones a que tengan derecho, conforme a las necesidades del servicio, atendiendo a lo previsto en el Capítulo Quinto de este Título.*

CAPÍTULO TERCERO TER
PERÍODOS VACACIONALES DE JUZGADOS DE DISTRITO

Artículo 16 Sexies. *Las vacaciones de los Juzgados de Distrito, de conformidad con los artículos 140, 141 y 142 de la Ley Orgánica serán quincenales, que tendrán que tomarse en los periodos siguientes:*

I. *Para el periodo de verano: en la segunda quincena de julio y la primera quincena de agosto.*

II. *Para el periodo de invierno: en la segunda quincena de diciembre y la primera quincena de enero.*

La Comisión de Carrera Judicial emitirá anualmente un calendario de vacaciones, en el que establecerá el periodo en que corresponde a cada Juzgado de Distrito gozar de su periodo vacacional. Se procurará que el órgano que goce de su periodo vacacional en julio o diciembre, al siguiente año lo tome en agosto o enero, según corresponda. Se dará plena difusión al calendario entre el público general y las personas servidoras públicas.

De manera excepcional, la Comisión de Carrera Judicial puede autorizar una quincena diversa para el periodo vacacional correspondiente, atendiendo a las cargas de trabajo o al número de órganos jurisdiccionales en cada ciudad. Siempre que existan motivos justificados, los titulares pueden permutar entre sí el periodo vacacional que les corresponda a sus juzgados, lo que será puesto a consideración de la Comisión con la anticipación de hasta tres meses previos al inicio del periodo, para su aprobación y difusión.

***Artículo 16 Septies. Los Juzgados de Distrito cerrarán en el periodo vacacional que les corresponda, pero dejarán una Guardia Vacacional en los términos del artículo siguiente**.*

No podrán gozar de su periodo vacacional al mismo tiempo todos los Juzgados de un Distrito con misma competencia, sino que deberá permanecer en funcionamiento ordinario un porcentaje que garantice la adecuada prestación del servicio de impartición de justicia, lo cual será aprobado anualmente por la Comisión de Carrera Judicial o, en su caso, por la Comisión de Receso del Consejo de la Judicatura Federal.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no es aplicable en las sedes en las que exista un Juzgado de Distrito único. El periodo vacacional en este tipo de órganos será de manera interna y escalonada en los meses de julio, agosto, diciembre y enero, por lo que cada titular deberá organizar, autorizar y notificar los periodos correspondientes de cada servidor público, al menos tres meses antes de su inicio. Su modificación procede en casos plenamente justificados o de fuerza mayor, procurando respetar el periodo originalmente asignado.

***Artículo 16 Octies**. Se crea una Guardia Vacacional en los Juzgados de Distrito con las facultades siguientes:*

***I. Dar seguimiento a las suspensiones de plano, suspensiones provisionales o medidas cautelares de cualquier materia, que se hayan dictado en el Juzgado en asuntos iniciados antes del periodo vacacional**.*

II. Integrar el incidente de suspensión, celebrar la audiencia incidental correspondiente y resolver sobre la suspensión definitiva en los juicios de amparo iniciados con anterioridad al comienzo del periodo vacacional, donde la programación de la audiencia respectiva coincida con éste.

III. ***Recibir y tramitar el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo.***

IV. *Resolver la situación jurídica de las personas procesadas en asuntos tramitados conforme al Código Federal de Procedimientos Penales abrogado.*

V. *Emitir otro tipo de determinaciones análogas, tanto en materia de amparo como en otras materias,* ***cuando por su especial naturaleza de premura no pueda esperar al reinicio de las labores del órgano.***

Dicha Guardia Vacacional no tiene facultades para recibir asuntos nuevos, ni de los cuales deban conocer los juzgados que no gozan su periodo vacacional; tampoco puede dar el trámite normal a los asuntos del conocimiento del órgano, celebrar audiencias principales o incidentales dentro del cuaderno principal, no puede resolver en definitiva los juicios, ***ni dictar otro tipo de determinaciones no incluidas en este artículo****; solamente puede dar atención al público en los asuntos de la competencia de la Guardia Vacacional pero no de los restantes.*

Lo anterior sin perjuicio que el personal de la Guardia Vacacional, durante su jornada laboral, que será presencial, deberá realizar las actividades propias de su cargo, asignadas por su superior jerárquico que correspondan con la organización interna del órgano jurisdiccional.

Artículo 16 Nonies*. La Guardia Vacacional en los Juzgados de Distrito será nombrada por cada titular y estará integrada de la siguiente forma:*

I. *Una persona secretaria encargada del despacho.*

II. *Una persona secretaria que dé fe.*

III. *Una persona actuaria judicial.*

IV. *Dos personas oficiales judiciales.*

V. *Todas aquellas personas que no tengan derecho a gozar del periodo vacacional conforme a la normativa aplicable.*

Los integrantes de la Guardia Vacacional laborarán presencialmente y gozarán de su respectivo periodo de vacaciones, en caso de tener derecho a éste, la quincena que determine cada titular del órgano jurisdiccional dentro de los meses de julio, agosto, diciembre y enero, incluso de forma escalonada.

Las y los secretarios proyectistas excepcionalmente podrán ser designados como encargados del despacho, cuando en el órgano no exista otra persona secretaria de juzgado que cumpla los requisitos constitucionales y legales para ser designada. Lo cual deberá ser valorado y autorizado por la Comisión de Carrera Judicial.

Las Coordinaciones de los Juzgados de Distrito en cada ciudad deberán recabar entre los titulares, los nombres de las personas que integrarán la Guardia Vacacional en cada Juzgado y deberán remitir la información concentrada a la Comisión de Carrera Judicial, a más tardar tres meses antes del inicio del periodo, para que se realice la autorización correspondiente de la persona encargada del despacho y se tome registro del resto del personal.

Solo por razones plenamente justificadas o de fuerza mayor, las y los titulares de los órganos jurisdiccionales podrán proponer la modificación de los integrantes de la Guardia Vacacional en los Juzgados de Distrito, lo que será valorado y autorizado por la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso del Consejo de la Judicatura Federal, según corresponda.

Artículo 16 Decies**. **Se suspenden los plazos y términos en los Juzgados de Distrito cuando se encuentren de vacaciones, con excepción de los previstos para el seguimiento de los asuntos del conocimiento de la Guardia Vacacional en los Juzgados de Distrito.

En el resto de los Juzgados de Distrito que no se encuentren de vacaciones los plazos contarán de manera ordinaria.

Los órganos jurisdiccionales que estén próximos a disfrutar de su periodo vacacional deberán publicar el calendario respectivo, treinta días antes de su inicio, en un lugar visible en los estrados del recinto y en los lugares más visibles en el edificio de su sede. Asimismo, deberán certificar que se cumplió con dicha publicación.

***Artículo 16 Undecies**. Las oficinas de correspondencia común de los Juzgados de Distrito funcionarán durante el año de manera continua en los horarios autorizados, por lo que el personal programará sus vacaciones a que tengan derecho, conforme a las necesidades del servicio, atendiendo lo previsto en el Capítulo Quinto de este Título.*

Para el turno de los asuntos ordinarios de nuevo ingreso se excluirá a los órganos jurisdiccionales que gocen de su periodo vacacional. Dichos asuntos se turnarán aleatoriamente entre los órganos jurisdiccionales que permanecen laborando. Las cargas de trabajo se compensarán cuando aquéllos se reincorporen a sus actividades ordinarias. En caso de que se turne un asunto que tenga relación por conocimiento previo con un Juzgado de Distrito que goce de su periodo vacacional, se remitirá una vez que éste se incorpore a sus labores ordinarias.

Las oficinas de correspondencia común dejarán de turnar asuntos nuevos a los Juzgados de Distrito que estén próximos a disfrutar de su periodo vacacional, a partir de las 14:31 horas del penúltimo día de labores.

***Las oficinas de correspondencia común no recibirán promociones físicas en ventanilla, ni en los buzones judiciales, dirigidas a los órganos jurisdiccionales que se encuentren gozando de su periodo vacacional. Las promociones que encuadren en los supuestos de la Guardia Vacacional se deberán presentar directamente ante el órgano jurisdiccional correspondiente, por conducto del secretario respectivo, quien deberá laborar de manera presencial en el órgano jurisdiccional**.*

***Tampoco se deberán presentar promociones electrónicas que no encuadren en los supuestos de la Guardia Vacacional a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, ni a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, cuando el juzgado correspondiente goce de su periodo vacacional.** En caso de que se presente una promoción electrónica **que no sea de la competencia de la referida Guardia, será atendida hasta el regreso del periodo respectivo.** El personal de la Guardia Vacacional debe revisar diariamente el buzón electrónico a efecto de recibir y tramitar únicamente las promociones de su competencia.*

***Artículo 16 Duodecies**. Las disposiciones de este capítulo no son aplicables para los órganos adscritos a los Centros de Justicia Penal Federal, al Centro Nacional de Justicia*

Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, ni a los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales y Colectivos."

(...)"

79. De la normativa transcrita se desprende, en primer término, que para efectos del cómputo de los términos y plazos procesales deben considerarse como días inhábiles aquellos en que los órganos jurisdiccionales suspendan labores.

80. Asimismo, se advierte que, durante los periodos vacacionales, los órganos jurisdiccionales interrumpen su funcionamiento ordinario y operan bajo esquemas excepcionales.

81. En efecto, tratándose de los Tribunales Colegiados de Circuito, la normativa prevé que gozan de dos periodos vacacionales al año —uno durante la segunda quincena de julio y la primera quincena de agosto, y otro durante la segunda quincena de diciembre y la primera quincena de enero—, cuya asignación se realiza procurando que no se afecte la continuidad del servicio, conforme al calendario anual aprobado por el órgano de administración correspondiente.

82. En tales periodos, se dispone que determinados órganos permanezcan en funciones bajo un sistema de guardia, en la inteligencia de que, tratándose de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, deberán permanecer al menos dos de ellos en operación. Estos órganos se encuentran facultados para atender los asuntos de su conocimiento y, adicionalmente, los recursos de queja previstos en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo. Asimismo, se establece que las oficinas de correspondencia de los Tribunales Colegiados de Circuito funcionan de manera continua durante todo el año en los horarios autorizados.

83. En lo que respecta a los Juzgados de Distrito, la normativa establece que igualmente gozan de dos periodos vacacionales al año en las fechas referidas, cuya calendarización se determina conforme a los lineamientos emitidos por la autoridad administrativa competente. Durante esos lapsos, los Juzgados de Distrito interrumpen su funcionamiento ordinario y operan únicamente mediante una Guardia Vacacional integrada por un número reducido de servidores públicos, bajo un esquema excepcional y con facultades expresamente delimitadas; en el entendido de que se

suspenden los plazos y términos procesales, salvo en los supuestos que corresponden al ámbito de actuación de la propia guardia.

84. La Guardia Vacacional de los Juzgados de Distrito se encuentra facultada exclusivamente para dar seguimiento a las suspensiones de plano, provisionales o medidas cautelares dictadas en asuntos iniciados con anterioridad al periodo vacacional; integrar el incidente de suspensión, celebrar la audiencia incidental correspondiente y resolver sobre la suspensión definitiva cuando la audiencia respectiva coincida con dicho periodo; recibir y tramitar el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo; resolver la situación jurídica de las personas procesadas en asuntos tramitados conforme al Código Federal de Procedimientos Penales abrogado; así como emitir determinaciones análogas que, por su naturaleza urgente, no puedan diferirse hasta la reanudación de labores del órgano jurisdiccional.

85. En contrapartida, la propia normativa establece de manera expresa que la Guardia Vacacional carece de facultades para recibir asuntos nuevos, así como aquellos que correspondan a juzgados que no se encuentren en periodo vacacional; asimismo, le está vedado dar trámite ordinario a los asuntos del conocimiento del órgano, celebrar audiencias principales o incidentales dentro del cuaderno principal, resolver en definitiva los juicios o dictar determinaciones distintas a las expresamente previstas. Además, dispone que durante dicho lapso no corren los plazos y términos procesales, salvo aquellos vinculados con los asuntos que corresponden al ámbito de actuación de la propia guardia.

86. A partir de las premisas normativas descritas, corresponde determinar si durante el periodo vacacional de los Juzgados de Distrito se actualiza una verdadera suspensión de labores en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo, o si, por el contrario, subsisten condiciones materiales que permitan el ejercicio efectivo del derecho de impugnación.

87. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que, si bien durante dicho periodo opera una Guardia Vacacional, lo cierto es que ésta se integra bajo un esquema excepcional y con facultades estrictamente delimitadas, lo que evidencia que no se encuentra diseñada para desarrollar la actividad jurisdiccional ordinaria.

88. En efecto, tratándose de los Juzgados de Distrito, la normativa únicamente autoriza a la Guardia Vacacional para dar seguimiento a medidas cautelares previamente decretadas e integrar el incidente de suspensión hasta la celebración de la audiencia incidental y el dictado de la resolución que decide sobre la suspensión definitiva, respecto de asuntos iniciados con anterioridad al inicio del periodo vacacional, sin que dicha habilitación comprenda actuaciones posteriores o distintas, como la sustanciación del recurso de revisión.

89. Cuenta habida de que, en materia de medios de impugnación, la propia normativa delimita expresamente las atribuciones de la Guardia Vacacional de los Juzgados de Distrito a la recepción y tramitación del recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, lo que evidencia que el recurso de revisión no forma parte de los supuestos autorizados.

90. Sin que sea posible sostener, mediante una interpretación extensiva de la normativa, que la Guardia Vacacional deba recibir o tramitar el recurso de revisión por el solo hecho de que éste se interponga en contra de la resolución que decide sobre la suspensión definitiva, pues se trata de un supuesto que escapa a los previstos en la propia norma, la cual establece de manera expresa que dicha guardia no puede dar seguimiento a asuntos distintos para los que fue autorizada.

91. Además, el artículo 12 del Acuerdo General citado, el cual dispone expresamente que los Tribunales Colegiados de Circuito de guardia atenderán, además de sus asuntos ordinarios, los recursos de queja previstos en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, promovidos contra resoluciones relativas a suspensiones de plano o provisionales. De ello se advierte que la normativa delimitó de manera expresa y excepcional las atribuciones de los órganos de guardia durante los periodos vacacionales, sin incluir dentro de ellas la recepción, sustanciación o resolución de recursos de revisión interpuestos contra determinaciones sobre suspensión definitiva.

92. Sobre esas bases, conviene recordar el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme al cual, para efectos del cómputo de los plazos procesales, no basta la mera posibilidad formal de presentar promociones, sino que es indispensable que existan condiciones materiales que permitan su tramitación y resolución por el órgano jurisdiccional competente. De ahí que no pueda

estimarse hábil un periodo en el que, aun existiendo una guardia vacacional, no tiene atribuciones para tramitar y resolver el recurso de revisión de que se trata.

93. En ese contexto, debe estimarse que los días correspondientes al periodo vacacional de los Juzgados de Distrito no pueden considerarse hábiles para el cómputo del plazo para la interposición del recurso de revisión, pues, además de que la propia normativa prevé que durante dicho lapso se suspenden las labores del órgano jurisdiccional y no corren los términos procesales, la Guardia Vacacional que subsiste opera bajo un esquema excepcional y con facultades expresamente delimitadas, dentro de las cuales no se encuentra la recepción ni la tramitación de dicho medio de impugnación, sin que resulte jurídicamente admisible extender su ámbito de actuación mediante una interpretación que desborde lo previsto en la norma.

94. Estimar lo contrario implicaría imponer a las partes la carga de promover un medio de impugnación en un periodo en el que no existen condiciones para su tramitación y resolución, lo que se traduce en una restricción indebida al derecho de acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva.

95. En tales condiciones, este Pleno Regional concluye que los días correspondientes al periodo vacacional de los Juzgados de Distrito deben excluirse del cómputo del plazo de diez días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión contra la resolución que decide sobre la suspensión definitiva.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

96. En mérito de las consideraciones anteriores, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, determina que deberá prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio sustentado en el presente fallo.

VIII. DECISIÓN

97. Con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 215, 217, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO. Es existente la contradicción de criterios suscitada entre el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito** y el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes, y en su oportunidad elabórese la tesis correspondiente, una vez aprobada, remítase con copia autorizada del presente fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis del Alto Tribunal, sin que haya lugar a devolver los autos correspondientes toda vez que el presente asunto se tramitó de manera electrónica por interconexión; y, hecho lo anterior, en su oportunidad archívese este asunto como concluido.

Así, lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza (Presidenta), Mónica Saloma Palacios (ponente) y Virginia Pétriz Herrera, ante la Secretaria del Pleno Ana Laura Santana Valero, que autoriza y da fe.

En la Ciudad de México, el once de agosto de dos mil veintiséis, Ana Laura Santana Valero, Secretaria del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 102, 103, fracción III, 109, 115 y demás conducentes en lo relativo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS CORRESPONDIENTES AL PERIODO VACACIONAL DEL JUZGADO DE DISTRITO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si en el cómputo del plazo de 10 días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo para interponer el recurso de revisión contra la resolución que decide sobre la suspensión definitiva, deben considerarse los días correspondientes al periodo vacacional del Juzgado de Distrito. Mientras que uno estimó que dichos días deben computarse, porque la "Guardia Vacacional" permite la recepción y el trámite del recurso; el otro sostuvo que deben excluirse, porque durante ese lapso se suspenden las labores ordinarias del órgano jurisdiccional y la Guardia sólo atiende los asuntos expresamente previstos en la normativa aplicable.
Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar: ¿Los días correspondientes al periodo vacacional del Juzgado de Distrito deben excluirse del cómputo del plazo de 10 días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión contra la suspensión definitiva?

Criterio jurídico: Los días correspondientes al periodo vacacional de los Juzgados de Distrito deben excluirse del cómputo del plazo de 10 días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo para interponer el recurso de revisión contra la resolución que decide sobre la suspensión definitiva.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 19, 22 y 86 de la Ley de Amparo deriva que: 1) los plazos procesales se computan por días hábiles; 2) tienen ese carácter todos los del año, con excepción, entre otros, de aquellos en los que se suspendan las labores del órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo; y 3) el recurso de revisión debe interponerse dentro de los 10 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.
Por su parte, el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en su texto vigente a partir de la reforma publicada el

7 de septiembre de 2023, establece que durante los periodos vacacionales los Juzgados de Distrito suspenden su funcionamiento ordinario y operan mediante una Guardia Vacacional con atribuciones excepcionales y limitadas, entre las cuales no se encuentra la recepción ni la tramitación del recurso de revisión interpuesto contra la resolución que decide sobre la suspensión definitiva.
En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para el cómputo de los plazos procesales no basta la mera posibilidad formal de presentar promociones, sino que es indispensable que existan condiciones materiales que permitan su tramitación y resolución por el órgano jurisdiccional.
En consecuencia, los días comprendidos en el periodo vacacional del Juzgado de Distrito deben excluirse del cómputo del plazo de 10 días previsto en el aludido artículo 86 para interponer el recurso de revisión, toda vez que durante ese lapso la Guardia Vacacional carece de atribuciones para recibir y tramitar lo conducente respecto de ese medio de impugnación.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CN. J/7 K (12a.)

Contradicción de criterios 55/2026. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 28 de mayo de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Mónica Saloma Palacios y Virginia Pétriz Herrera. Ponente: Mónica Saloma Palacios. Secretaria: Ana Laura Santana Valero.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver los incidentes de suspensión (revisión) 76/2025 y 71/2025, los cuales dieron origen a la tesis aislada XXIII.2o.12 K (11a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. EL PLAZO PARA INTERPONERLO NO SE SUSPENDE DURANTE EL PERIODO VACACIONAL DEL JUZGADO DE DISTRITO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de noviembre de 2025 a las 10:39 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 3, noviembre de 2025, Tomo IV, Volumen 1, página 410, con número de registro digital: 2031530, y

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 25/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA CALIFICARLO DE BUENA FE Y, EN SU CASO, DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA, NO DEBEN VALORARSE LOS MEDIOS PROBATORIOS RELACIONADOS CON LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DEL DESPIDO QUE DIO ORIGEN AL JUICIO LABORAL.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 31/2026. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. 15 DE JULIO DE 2026. MAYORÍA DE VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ANGÉLICA IVETH LEYVA GUZMÁN Y VERÓNICA ALEJANDRA CURIEL SANDOVAL. DISIDENTE: MAGISTRADO MIGUEL ERNESTO LEETCH SAN PEDRO, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: ANGÉLICA IVETH LEYVA GUZMÁN. SECRETARIA: IVET DEL CARMEN JIMÉNEZ DEL ÁNGEL.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, en sesión celebrada el **quince de julio de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

SENTENCIA

1. Que resuelve la contradicción de criterios **31/2026**, entre los sustentados por el **Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua,** al dilucidar el **juicio de amparo directo 111/2025** y el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con sede en Toluca, Estado de México**, al resolver los **juicios de amparo directo 328/2013, 412/2013, 439/2013, 362/2014, 393/2014, 980/2014, 1042/2014, 201/2015, 444/2015 y 611/2015**, todos del índice respectivo de dichos órganos jurisdiccionales.

2. El problema jurídico materia de la presente ejecutoria consiste en determinar: **a)** si existe la contradicción de criterios; **b)** si la misma es procedente y, de ser el caso, **c)** resolver si para calificar el ofrecimiento de trabajo y, en su caso, actualizar

la reversión de la carga de la prueba, deben valorarse las pruebas relativas a la existencia o inexistencia del despido que dio origen al juicio laboral.

ANTECEDENTES

Denuncia de la contradicción de criterios.

3. El **Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua**, formuló la **denuncia de posible contradicción de criterios** suscitada entre los referidos Tribunales Colegiados contendientes al resolver los asuntos anteriormente precisados.

Trámite ante el Pleno Regional.

4. En acuerdo de **trece de marzo de dos mil veintiséis**, la Presidencia de este Pleno Regional **admitió** y registró el presente asunto y, **de forma preliminar**, delimitó el tema de contradicción, por lo que solicitó a los Tribunales Colegiados contendientes informaran -esencialmente- sobre la vigencia y firmeza del criterio sustentado.

5. Por otra parte, ordenó comunicar a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la radicación del asunto y solicitó informara si existía contradicción de criterios radicada en ese Alto Tribunal sobre la materia de la presente.

6. Asimismo, se realizó el **turno previo** electrónico a la ponencia del **Magistrado Miguel Ernesto Leetch San Pedro**.

7. En proveído de **veinticuatro de marzo del año en curso**, se tuvieron por recibidos los informes rendidos por los Tribunales Colegiados contendientes, en los que precisaron que los criterios sustentados **continúan vigentes** y que las sentencias emitidas en los juicios de origen han causado ejecutoria.

8. En acuerdo de **dieciséis de abril del presente año**, se tuvo al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, informando que **no existe** una contradicción de criterios relacionada con el tema del presente asunto.

9. En esa misma fecha, se **confirmó el turno** al citado Magistrado.

10. En sesión ordinaria de **diez de junio de dos mil veintiséis**, se **desechó el proyecto** de sentencia.

11. En consecuencia, por auto de **doce del mismo mes y año**, se ordenó **returnar** el presente asunto a la ponencia a cargo de la **Magistrada Angélica Iveth Leyva Guzmán**, para el dictado de la resolución correspondiente; **listándose** el asunto para su discusión el **siete de julio de dos mil veintiséis**.

AMICUS CURIAE

12. Al respecto se precisa que, con anterioridad a la fecha en que se listó este asunto para sesión ordinaria, no se presentó opinión alguna relacionada con el tema de esta contradicción de criterios; lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal.

COMPETENCIA

13. Este Pleno Regional es legalmente competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios en **materia de trabajo**, suscitada entre Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes al territorio donde este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

14. Ello es así, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los Acuerdos Generales 67/2022 y 38/2023, ambos del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal.

LEGITIMACIÓN

15. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, dado que fue formulada por uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

CRITERIOS DENUNCIADOS

16. A continuación, se expondrán -medularmente- las consideraciones con base en las cuales los Tribunales Colegiados contendientes sustentaron sus respectivos criterios.

Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua.

17. Juicio laboral. Se promovió un juicio laboral en el que una persona solicitó la reinstalación en su empleo y el pago de distintas prestaciones con motivo de un despido injustificado.

18. En el momento procesal oportuno, entre otras cuestiones, la parte demandada negó el despido reclamado y realizó un ofrecimiento de trabajo a su contraparte.

19. Seguida la secuela correspondiente del litigio, se dictó un laudo en el que, en la parte que interesa, la autoridad responsable calificó de buena fe la oferta de empleo; por lo que revirtió la carga de la prueba a la parte trabajadora, para el efecto de que acreditara el despido injustificado que demandó y, con base en ello, consideró absolver a la parte demandada de las prestaciones reclamadas, en atención a que la parte actora no acreditó su acción.

20. Demanda de amparo directo. Inconforme con lo anterior, la parte **actora**, promovió juicio de amparo directo.

21. Trámite del juicio de amparo directo. De la demanda correspondió conocer al Tribunal Colegiado en cita, quien la **admitió** a trámite.

22. Consideraciones del Tribunal Colegiado. El referido tribunal determinó, en la parte que interesa para dilucidar la presente contradicción, lo que enseguida se precisa:

23. Resolvió que, aun cuando las pruebas aportadas por la parte patronal resultaran ineficaces para corroborar su versión defensiva o, incluso, que se estimaran aptas para desvirtuarla, conforme al principio de adquisición procesal, dichas pruebas únicamente inciden en el ámbito de la valoración probatoria, mas no en la calificación ni operatividad del ofrecimiento de trabajo, como mecanismo para la reversión de la carga probatoria.

24. Señaló que, para determinar si el ofrecimiento de trabajo es de buena o mala fe, la autoridad laboral únicamente debe atender a los requisitos establecidos por la entonces Segunda Sala del Alto Tribunal en la jurisprudencia 2a./J. 125/2002, de rubro siguiente: "*OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE*".

25. Sostuvo que, para la operatividad de la reversión de la carga probatoria, ante la calificativa de buena fe del ofrecimiento de trabajo, es determinante que esa oferta se hubiera realizado en condiciones legales y que no hubiera afectación alguna a los derechos del trabajador; así como que la conducta del patrón fuera congruente y orientada a la continuidad de la relación laboral.

26. Sin que obstara el hecho de que la parte patronal, en su caso, no lograra acreditar plenamente sus defensas o, incluso, ante la existencia de medios de prueba que cuestionaran la coherencia de la versión de los hechos de la parte demandada, que hiciera más verosímil la versión del actor; pues a su consideración, esa circunstancia, por sí misma, no desvirtuaba la buena fe del ofrecimiento, dado que el ejercicio del derecho de defensa y el desahogo de pruebas sujetas a contradicción, constituían actuaciones legítimas dentro del proceso, que no revelaban por sí solas, una intención desleal.

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con sede en Toluca, Estado de México.

27. En primer término, es necesario precisar que el criterio denunciado, emitido por el referido órgano jurisdiccional y derivado de los juicios de amparo directo 328/2013, 439/2013, 412/2013, 393/2014 y 362/2014, dio origen a la jurisprudencia con número de registro digital: 2010108, de rubro y texto siguientes:

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA EXISTENCIA DE DATOS QUE INDIQUEN EL DESPIDO, LO HACEN INOPERANTE PARA REVERTIR LA CARGA PROBATORIA AL TRABAJADOR*. La figura de la reversión de la carga probatoria mediante el ofrecimiento de trabajo es una creación jurisprudencial, que se hace vigente cuando se reclama un despido injustificado y el patrón lo niega, pero además en el momento de resolver no hay pruebas que acrediten plenamente su existencia o inexistencia. Por tanto, la Junta debe definir quién tenía la carga de probar su propia versión, a fin de condenar o absolver. Así, hará lo primero si asigna la carga al demandado-patrón y lo segundo si se la asigna al actor-trabajador. En este sentido, la jurisprudencia del Más Alto Tribunal del País sostiene que esa carga corresponde originariamente al demandado-patrón porque, al ser más creíble la versión del operario, amén de que le es más difícil probarla, se genera la presunción a su favor de que sí se suscitó el despido. Empero, si el empresario le ofrece el trabajo, provocando con ello que ahora la versión de éste de la inexistencia del despido resulte más verosímil que la del operario, entonces, se revierte la carga probatoria hacia éste. Para que dicha propuesta logre tal efecto, es necesario que: 1) no existan datos que obstaculicen que el ofrecimiento de trabajo haga más creíble la versión del patrón que la del trabajador y, satisfecho este requisito, 2) la oferta sea calificada en lo que se ha denominado como de "buena fe". Así, la baja del trabajador en el seguro social por parte del patrón, sin indicar la causa, en una fecha próxima al despido, que no tenga otra explicación que no sea la de robustecerlo, porque aquélla se verificó días antes o en la fecha en que ambas partes admiten que se fracturó el vínculo, o un día o periodo posterior a la data en que el operario ubicó el despido, y el empresario lo niega porque después de esta fecha aquél continuó laborando, se revela como un dato que, sin demostrar plenamente el despido, impide que el ofrecimiento de trabajo haga más creíble la versión del patrón que la del trabajador y, por ende, que sea inoperante para revertir la citada carga probatoria. Este proceder del patrón, no incide en la calificación de mala fe de la oferta, pues ésta requiere que existan datos que revelen que el ofrecimiento no sea sincero o que sea ilegal, de manera que su única finalidad sea revertir esa carga probatoria, y la circunstancia de que obren indicios*

de que en verdad ocurrió el despido, no se significa como tal, porque puede acontecer que a pesar de que despidió al empleado, se arrepienta y su propuesta sea sincera y legal. De esta manera, la satisfacción de este primer requisito se erige como premisa para la calificación de buena fe de la propuesta en virtud de que lo presupone satisfecho y, al no colmarse, hace innecesario calificarlo de buena o mala fe".

28. Asimismo, el criterio emitido con motivo de los juicios de amparo directo 980/2014, 1042/2014, 201/2015, 444/2015 y 611/2015, dio origen a la jurisprudencia identificada con número de registro digital: 2011708, de rubro y texto siguientes:

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA CONDENA DE SALARIOS DEVENGADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL DEMANDADO SEÑALÓ QUE EL ACTOR DEJÓ DE PRESENTARSE A LABORAR, LO HACEN INOPERANTE PARA REVERTIR LA CARGA PROBATORIA AL TRABAJADOR, AL RESULTAR MÁS VEROSÍMIL LA VERSIÓN DEL ACTOR*. La figura de reversión de la carga probatoria mediante el ofrecimiento de trabajo, cobra vigencia cuando se reclama un despido injustificado y el patrón lo niega pero, además, al resolver no haya pruebas que acrediten plenamente su existencia o inexistencia. Por tanto, la Junta debe definir quién tiene la carga de probar su propia versión a fin de condenar o absolver. Así, hará lo primero si le asigna la carga al demandado-patrón y lo segundo si se la asigna al actor-trabajador. En este sentido, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que esa carga corresponde originariamente al demandado-patrón, porque, al ser más creíble la versión del operario, amén de que le es más difícil probarla, se genera la presunción a su favor de que sí se suscitó el despido. Empero, prosigue dicho Alto Tribunal, si el empresario le ofrece el trabajo, con ello provoca que ahora la versión de éste de la inexistencia del despido resulte más verosímil que la del operario, y se revierta la carga probatoria hacia éste. Sin embargo, para que dicha propuesta logre tal efecto, es necesario, que: 1) no existan datos que obstaculicen que el ofrecimiento de trabajo haga más creíble la versión del patrón que la del trabajador; y 2) la oferta sea calificada en lo que se ha denominado como de "buena fe". Así, la condena de salarios devengados, a partir de la fecha en que el demandado señaló que el actor dejó de presentarse a laborar, hasta el último día en que el trabajador afirmó que laboró, antes de ser despedido, se revela como un dato que, sin demostrar plenamente el despido, impide que el ofrecimiento de trabajo haga más creíble la versión del patrón que la del trabajador y, por ende, que sea inoperante para revertir la citada carga probatoria. Esto es así, porque al tenerse por cierto que el trabajador asistió a laborar esos días, a partir de la fecha en que el demandado señaló que dejó de presentarse a trabajar, desmiente*

de manera significativa la versión defensiva del demandado y crea mayor convicción la versión del trabajador, respecto de que el nexo laboral continuó hasta la fecha en que ubicó el despido, es decir, en una fecha posterior a la que el patrón refirió que ya no se presentó a trabajar. Este proceder del patrón no incide en la calificación de mala fe de la oferta, pues ésta requiere que existan datos que revelen que el ofrecimiento no sea sincero o que sea ilegal, de manera que su única finalidad sea revertir esa carga probatoria, y la circunstancia de que obren indicios de que en verdad ocurrió el despido, no se significa como tal, porque puede acontecer que a pesar de que despidió al empleado, se arrepienta y su propuesta sea sincera y legal. De esta manera, la satisfacción de este primer requisito se erige como premisa para la calificación de buena fe de la propuesta, en virtud de que lo presupone satisfecho y, al no colmarse, hace innecesario calificarlo de buena o mala fe".

29. Por ese motivo, dado que ambas jurisprudencias son sustancialmente coincidentes en su contenido y comparten los elementos esenciales de los asuntos que les dieron origen, a continuación se expondrán, de manera medular, las características comunes que presentan, únicamente en la parte que resulta relevante para dilucidar la presente contradicción de criterios.

30. Juicios laborales. La parte trabajadora instó un juicio laboral derivado de un primer despido injustificado del que dijo haber sido objeto, por lo que hizo valer la acción principal correspondiente (reinstalación o indemnización constitucional) y el pago de los salarios caídos como prestación accesoria.

31. Al contestar la demanda, la persona empleadora negó la existencia del despido y ofreció al trabajador regresar a su empleo.

32. Una vez sustanciado el juicio en todas sus etapas, se dictó el laudo respectivo, en el que la autoridad responsable calificó el ofrecimiento de trabajo con la finalidad de distribuir las cargas probatorias y, con ello, estar en aptitud de resolver lo conducente respecto a la procedencia o improcedencia de la acción principal y prestaciones accesorias.

33. Juicios de amparo directo. Inconformes con esas resoluciones, se promovieron los juicios de amparo directo en mención.

34. Consideraciones del Tribunal Colegiado. El referido tribunal determinó, en la parte que interesa, lo que enseguida se precisa:

35. Estableció que para que fuera procedente revertir la carga probatoria al trabajador, ante el ofrecimiento de trabajo por parte de la demandada, era necesario que no existieran datos que obstaculizaran que la oferta de empleo hiciera más creíble la versión del patrón que la del trabajador y, que una vez satisfecho ese requisito, la oferta fuera calificada de buena fe.

36. Pues insistió que la figura de la reversión de la carga de la prueba, se justifica sólo si la oferta de trabajo del patrón hace más verosímil su versión de los hechos respecto de la versión del trabajador.

37. No obstante ello, enfatizó que pueden existir casos en que esa figura jurídica no surta efectos; en virtud de todo el contexto probatorio que concurra en el caso, pues la reversión de esa carga, es una figura jurisprudencial que se construyó a partir de las presunciones que derivan de una oferta de trabajo de buena fe.

38. Señaló que tal presunción puede competir con otras e incluso con otros elementos de convicción que deriven del acervo probatorio del caso concreto y, que en esa medida, la operancia o no de la reversión de la carga probatoria, no depende únicamente del ofrecimiento de trabajo, sino de que ese ofrecimiento no compita con otro elemento de convicción que haga más verosímil la versión de su contraria o la contradiga.

39. Asimismo, indicó que si de autos se advierte la presencia de pruebas, además de la oferta y medios de convicción que tengan que ver con las condiciones de trabajo, que lleven a acreditar plenamente la existencia o inexistencia del despido o, impidan que la propuesta de regreso al trabajo, haga más verosímil la versión del patrón del no despido, que la versión contraria del operario, **se debe de tener por no justificada la aplicación de esa figura jurisprudencial de la reversión de la carga probatoria del despido**.

40. Por otro lado, indicó que esos requisitos (la existencia de pruebas o datos que lleven a acreditar plenamente la existencia o inexistencia del despido o que impidan que mediante la propuesta del regreso al trabajo se genere la presunción

de la no existencia del despido), no inciden en la calificación de buena o mala fe de la oferta, pues este último aspecto tiene que ver exclusivamente con verificar si esa propuesta realmente revela la intención auténtica del patrón de que el empleado regrese a trabajar y de que no obtenga ventajas indebidas de su eventual aceptación por éste; concluyendo en ese sentido, que pueden no estar satisfechos los requisitos señalados y sí los que la jurisprudencia ha considerado para calificar de buena fe la oferta de trabajo.

41. Sin embargo, enfatizó que si la jurisprudencia ha establecido que calificada de buena fe la oferta de trabajo, se habrá de revertir la carga de la prueba del despido; la única manera de hacer ineficaz tal reversión, es *"que el cuadro probatorio no lleva a acreditar plenamente la existencia o inexistencia del despido; y que no existen datos que impiden que la propuesta de regreso al trabajo, haga más verosímil la versión del patrón del no despido que la versión contraria del operario, o dicho en otras palabras, es necesario que no existan pruebas que robustezcan la original presunción del despido, contra la negativa de éste o que contradigan la versión del patrón-demandado*".

EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

42. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que **sí existe la contradicción** de criterios entre los sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes.

43. Previo a exponer los motivos que sostienen tal decisión, es importante referir que la intervención de los Plenos Regionales tiene su justificación en la necesidad de unificar criterios y dotar de plenitud y congruencia al ordenamiento jurídico en aras de garantizar mayor seguridad jurídica en la impartición de justicia.

44. El estudio de los criterios contendientes exige que se determine si, en la especie, existe esa necesidad de unificación, lo cual se advierte cuando en alguna parte de los procesos interpretativos involucrados, éstos se centran en una misma problemática y concluyen con la adopción de decisiones distintas.

45. Entonces, para que exista una contradicción de criterios deben verificarse las siguientes condiciones:

a) Los tribunales contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión de derecho en la que, a través de un ejercicio argumentativo llegaron a cierta decisión, mediante la adopción de un método, cualquiera que éste sea.

b) Entre la resolución de la cuestión de derecho, debe existir un punto contradictorio, es decir, que exista al menos una parte del razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y que, sobre ese mismo tema, los tribunales contendientes adopten criterios discrepantes, con independencia de que hayan o no emitido tesis al respecto.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a preguntarse cuál de los dos argumentos es preferente con relación a cualquier otro que, como el primero, también sea legalmente posible.

46. Una vez cumplidos los requisitos, se determina que **sí existe la contradicción de criterios denunciada.**

47. Ello es así, porque los tribunales contendientes se pronunciaron sobre cuestiones jurídicas en las que por medio de argumentos interpretativos de la norma y la jurisprudencia arribaron a conclusiones distintas en los puntos de derecho sujetos a análisis.

48. De ese modo, conforme a lo reseñado en el apartado de criterios denunciados, se advierte lo siguiente:

<table>
<tr><th>Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua.</th><th>Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con sede en Toluca, Estado de México.</th></tr>
<tr><td colspan="2">Juicio laboral

1) La parte trabajadora instó el juicio laboral con motivo de un primer despido injustificado, por lo que se ejerció una acción principal (indemnización constitucional o reinstalación) y se solicitó el pago de salarios caídos como prestación accesoria.

2) Al contestar la demanda, el empleador negó el despido y ofreció al trabajador su reincorporación al empleo.

3) Se dictó un laudo en el que la autoridad responsable calificó el ofrecimiento de trabajo y, con base en ello, distribuyó las cargas probatorias a efecto de estar en posibilidad de dilucidar lo relativo a la procedencia o improcedencia de la acción principal y prestaciones accesorias.</td></tr>
<tr><td colspan="2">Juicio de amparo

Los Tribunales Colegiados se pronunciaron sobre si, para calificar el ofrecimiento de trabajo y, en su caso, actualizar la reversión de la carga de la prueba, es necesario valorar las pruebas relacionadas con la existencia o inexistencia del despido que dio origen al juicio laboral.</td></tr>
<tr><td>Consideraciones: Aun en el supuesto de que las pruebas aportadas por la parte patronal resulten ineficaces para corroborar su versión defensiva, o se estimen aptas para desvirtuarla (existencia o inexistencia del despido); sin embargo, aquéllas sólo inciden en el ámbito de valoración probatoria, y no en la calificación ni operatividad del ofrecimiento de trabajo, como mecanismo para la reversión de la carga probatoria.</td><td>Consideraciones: La figura de la reversión de la carga de la prueba se justifica sólo si la oferta de trabajo del patrón hace más verosímil su versión de los hechos respecto de la versión del trabajador.

Esto es, no se justifica la reversión de la carga de la prueba, si al momento de valorarlas existen algunas con las que se acredite o desvirtúe el despido, o bien, impidan que la propuesta de regreso al trabajo haga más verosímil la versión del patrón.</td></tr>
</table>

49. Cabe precisar que el asunto resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito tuvo su origen en un procedimiento tramitado ante una **Sala Auxiliar del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje**, mientras que los asuntos conocidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo derivaron

de procedimientos seguidos ante las **Juntas de Conciliación y Arbitraje**. No obstante, esa diferencia en el órgano jurisdiccional de origen no incide en la existencia de la presente contradicción de criterios.

50. Lo anterior obedece a que, en el momento en que fue analizado, el ofrecimiento de trabajo no es una figura que tenga una regulación normativa, sino es una figura de creación jurisprudencial, cuyos elementos, requisitos y efectos han sido desarrollados por la jurisprudencia emitida por el Máximo Tribunal.

51. En consecuencia, la naturaleza del órgano que conoció del procedimiento laboral resulta irrelevante para efectos de determinar la existencia de la contradicción, pues el problema jurídico sometido a consideración es el mismo en ambos casos: establecer si, para calificar el ofrecimiento de trabajo y, en su caso actualizar la reversión de la carga de la prueba, es procedente valorar los medios de convicción relacionados con la existencia o inexistencia del despido.

52. Asimismo, debe decirse que no se inadvierte que en cada uno de los criterios contendientes se ejercieron acciones principales distintas por el despido reclamado, a saber, reinstalación o indemnización constitucional, así como el hecho de que en cada asunto -tras ofrecerse el empleo- éste fue calificado de buena o de mala fe; lo cual, necesariamente impactó en el hecho de que en cada uno de ellos se revirtiera o no la carga probatoria.

53. Y que a partir de esa determinación, así como de la valoración de los medios de convicción desahogados en cada caso, se emitió el pronunciamiento correspondiente respecto de la procedencia o improcedencia de la acción principal y de las prestaciones accesorias reclamadas.

54. Sin embargo, en el presente asunto, tales diferencias fácticas no inciden en la existencia de la presente contradicción de criterios, en la medida en que **el punto de toque se ubica -precisamente- en un aspecto común que no guarda relación con las diferencias anteriormente indicadas**, a saber, si para calificar el ofrecimiento de trabajo y, en su caso, actualizar la reversión de la carga de la prueba, deben valorarse o no las pruebas relativas a la existencia o inexistencia del despido que dio origen al juicio laboral.

55. Lo cual, es independiente del tipo de acción ejercida o del alcance demostrativo de un medio convictivo en particular pues, como se expuso, los tribunales contendientes discreparon particularmente en los elementos que deben ser objeto de análisis para calificar tal oferta y, en su caso, revertir la carga de la prueba.

56. Al respecto, es de invocarse el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 164120, de rubro: ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES"***.

57. Lo que evidencia el cumplimiento de los requisitos necesarios para la existencia de la presente contradicción de criterios, a saber:

58. Primer requisito. Ejercicio del arbitrio judicial. Conforme a lo reseñado en el apartado de antecedentes, se advierte que los Tribunales Colegiados analizaron los mismos problemas jurídicos, esto es, si para calificar el ofrecimiento de trabajo y, en su caso, actualizar la reversión de la carga de la prueba, deben valorarse o no las pruebas relativas a la existencia o inexistencia del despido.

59. Segundo requisito. Punto de diferendo de criterios interpretativos. Las soluciones dadas al problema anterior son discrepantes, ya que el **Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito** determinó que, aun cuando las pruebas aportadas por la parte patronal resulten ineficaces para corroborar su versión defensiva e incluso se estimen aptas para desvirtuarla, aquéllas únicamente inciden en el ámbito de la valoración probatoria y no en la calificación ni en la operatividad del ofrecimiento de trabajo para efectos de la reversión de la carga de la prueba.

60. Sostuvo que lo determinante para que opere la reversión de la carga de la prueba es que el ofrecimiento de trabajo se formule en condiciones legales y de buena fe, sin que para ello deban considerarse los medios de prueba que eventualmente pudieran desvirtuar la versión del empleador respecto de la inexistencia del despido.

61. Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**, determinó que la figura de la reversión de la carga de la prueba se justifica sólo si la oferta de trabajo del patrón hace más verosímil su versión de los hechos respecto de la versión del trabajador.

62. Consideró que la reversión de la carga de la prueba no es únicamente en función del ofrecimiento de trabajo, sino de que ese ofrecimiento no compita con otro elemento de convicción que haga más verosímil la versión de su contraria o la contradiga.

63. Tercer requisito. Formulación de una pregunta genuina. Ante esas posturas contradictorias es claro que se cumple el tercero de los requisitos para que se genere una contradicción de criterios, pues da lugar a la formulación de una interrogante relativa a:

64. ¿Para calificar el ofrecimiento de trabajo y, en su caso, actualizar la reversión de la carga de la prueba, deben valorarse las pruebas relativas a la existencia o inexistencia del despido que dio origen al juicio laboral?

65. Consecuentemente, se satisfacen los elementos determinados para tener por existente la contradicción de criterios referida, contenidos en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 165077 de rubro: *"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA"*; y la tesis P. L/94 del Pleno del Máximo Tribunal, con número de registro digital: 205420, de rubro: *"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS"*.

66. Sin que obste a lo anterior que, en el acuerdo de admisión, la Presidencia de este Pleno Regional delimitó el tema de contradicción **en forma diversa**, esto es: "*Determinar si ante la existencia de datos de prueba que indiquen el despido injustificado, hace inoperante el ofrecimiento de trabajo para revertir la carga probatoria al trabajador*".

67. Sin embargo, ello obedece a la **fijación preliminar** efectuada en un auto inicial, mismo que no es propio del análisis de fondo de la presente sentencia.

ESTUDIO DE FONDO

68. Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en atención a las siguientes consideraciones.

69. Como ya quedó establecido, el tema a dilucidar en la presente contradicción de criterios consiste en determinar: si para calificar el ofrecimiento de trabajo y, en su caso, actualizar la reversión de la carga de la prueba, deben valorarse las pruebas relativas a la existencia o inexistencia del despido que dio origen al juicio laboral.

70. A fin de dar respuesta al cuestionamiento precisado en el apartado anterior, es necesario fijar los temas que serán abordados en la presente sentencia, a saber:

I. Naturaleza del ofrecimiento de trabajo.

II. Calificación del ofrecimiento de trabajo.

II. Reversión de la carga de la prueba.

IV. Análisis del caso en concreto.

V. Conclusión.

71. Asimismo, es necesario manifestar que uno de los criterios contendientes deriva de un juicio laboral burocrático, mientras que los diez restantes encuentran su origen en juicios laborales instados ante Juntas de Conciliación y Arbitraje, esto es, **previo a la entrada en vigor de la reforma a la Ley Federal del Trabajo** publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve, o bien, durante el esquema de transición a dicho nuevo de sistema de justicia laboral; motivo por el cual, se precisa que el análisis materia de la presente contradicción de criterios, se efectuará en tal contexto jurisprudencial y normativo.

72. De igual forma, resulta conveniente expresar que los juicios laborales de origen **versan sobre el supuesto de un primer despido**; por ello, las considera-

ciones emitidas por los Tribunales Colegiados contendientes se circunscriben al análisis de dicho supuesto.

I. Naturaleza del ofrecimiento de trabajo.

73. En primer término, es imprescindible indicar que el ofrecimiento de trabajo reviste el carácter de una **figura jurisprudencial**, cuya naturaleza es la de una **oferta conciliatoria**, pues es una propuesta efectuada por el empleador para que la relación de trabajo continúe pese al despido injustificado de que se duele la persona trabajadora, cuya existencia o inexistencia será motivo de análisis conforme a la distribución de las cargas probatorias y el alcance demostrativo de los medios de convicción aportados.

74. Por ese motivo, el ofrecimiento de trabajo no reviste el carácter de una excepción, pues propiamente no tiende a destruir la acción por despido que se haya ejercido, sino que permite la continuación de la relación de trabajo pese a la separación injustificada de la fuente laboral que le es atribuida a la persona empleadora.

75. Es ilustrativa la jurisprudencia 4a./J. 6/91, de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con número de registro digital: 207910, que dice:

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. NO ES DE MALA FE PORQUE EL PATRÓN CONTROVIERTA LAS CONDICIONES DE TRABAJO Y MANIFIESTE SÓLO QUE LO HACE "EN LAS MISMAS CONDICIONES" EN QUE SE VENÍA PRESTANDO. *Cuando en un juicio el trabajador reclama su despido injustificado precisando las condiciones de trabajo que fundan su demanda, y el patrón, además de negar aquél, se refiere a las condiciones suscitando controversia al respecto, pero al ofrecer el trabajo se limita a decir que lo que hace "en las mismas condiciones" en que se venía prestando, sin especificar si dichas condiciones son las relatadas por el actor o las especificadas en su contestación, no cabe calificar, por este solo hecho, de mala fe el ofrecimiento, porque éste no debe interpretarse de modo abstracto o aislado de su contexto, sino en conexión con otros capítulos de la contestación a la demanda, toda vez que se trata de una proposición del demandado al actor para continuar la relación laboral interrumpida de hecho por un acontecimiento antecedente del juicio que, si bien no es una excepción pues su objeto directo e inmediato no es destruir la acción intentada, va asociada siempre a la negativa del*

despido y en ocasiones a la controversia de los hechos en apoyo de la reclamación, debiendo agregarse que el ofrecimiento no se califica atendiendo a fórmulas rígidas o abstractas, sino de acuerdo con los antecedentes del caso, la conducta de las partes y todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional si la oferta revela efectivamente la intención del patrón de que continúe la relación laboral. Por lo anterior, se concluye que la expresión empleada por el patrón en el supuesto de la contradicción no es ambigua, ni coloca al actor en situación desventajosa por desconocer los términos de la proposición, pues la oferta debe entenderse referida a las condiciones de trabajo señaladas al contestar la demanda y su calificación dependerá de las pruebas que acrediten la veracidad del dicho en que se apoya".

76. Asimismo, es de invocarse el criterio contenido en la jurisprudencia 4a./J. 7/91, de la entonces Cuarta Sala del Alto Tribunal, con número de registro digital: 207909, de rubro y texto siguientes:

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EL MOMENTO PROCESAL PARA HACERLO ES LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA. *El ofrecimiento de trabajo a que se refiere la tesis jurisprudencial de esta Sala, publicada con el rubro de "Despido, negativa del, y ofrecimiento del trabajo. Reversión de la Carga de la Prueba", publicada con el número 639 de la Compilación de 1988, 2a. parte, pág. 1074, debe realizarse en la etapa de demanda y excepciones de la audiencia, pues en ella se dan las condiciones necesarias para que se perfeccione y produzca el efecto procesal de que se trata; el ofrecimiento en cuestión es una figura sui generis que se distingue de cualquier proposición ordinaria del patrón para que el trabajador retorne a su trabajo, pues son tres sus requisitos de procedencia: que el trabajador ejercite contra el patrón una acción derivada del despido injustificado; que el patrón niegue el despido y ofrezca el trabajo, y que éste se ofrezca en las mismas o mejores condiciones de aquellas en que el actor lo venía desempeñando. En este sentido, si el ofrecimiento supone el ejercicio de una acción, la oposición de cierta defensa y la imposición sobre una de las partes de la carga de acreditar un hecho, debe entonces formularse en la etapa de demanda y excepciones porque en ésta se fijan los términos de la controversia. Aunque en la fase de conciliación el patrón ofrezca al trabajador retornar al trabajo, esta proposición no puede calificarse en términos de la tesis en cita, pues en ese momento las partes no contienden, ni el patrón está en actitud de preconstituir una ventaja probatoria en detrimento del trabajador, sino que ambos buscan un arreglo amistoso del conflicto, de modo que los efectos de dicha proposición se agotan en la propia fase y quedan fuera de la litis; en todo caso, para que el ofrecimiento formulado en*

esta etapa produzca el efecto de revertir la carga de la prueba, es preciso que sea ratificado en la etapa de demanda y excepciones".

77. En ese orden de ideas, el ofrecimiento de trabajo es una figura *sui generis* que se distingue de cualquier proposición ordinaria del patrón para que el trabajador retorne a su trabajo, la cual se encuentra condicionada a que el trabajador ejerza una acción derivada de un supuesto despido injustificado, que la patronal niegue dicho despido y ofrezca el empleo.

II. Calificación del ofrecimiento de trabajo.

78. Ahora bien, una vez precisada la naturaleza jurídica de la referida oferta, debe decirse que -dependiendo de cada caso en concreto- al dictar el laudo correspondiente, se procede primeramente a calificar el ofrecimiento de trabajo, precisamente, en virtud que de ello depende la distribución de las cargas probatorias relacionadas con la existencia o inexistencia del despido.

79. En ese contexto, es pertinente retomar las consideraciones expuestas por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de criterios 42/2002**, en la que estableció los parámetros que deben tomarse en cuenta para establecer si dicho ofrecimiento fue formulado de buena o mala fe.

80. Así, para pronta referencia las consideraciones de tal precedente se insertan enseguida en la parte conducente:

"[…] para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón demandado formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, habrán de tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: a) las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario; b) si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador, establecidos en la Constitución Federal, La Ley Federal del Trabajo, o el contrato individual o colectivo de trabajo […] y; c) estudiar el ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso o conducta asumida por el patrón […]

[…]

Con el análisis de esos elementos, por regla general, cabe calificar el ofrecimiento de trabajo, sin que sea necesario atender a otras circunstancias como falta de pago de prestaciones accesorias […]".

81. De lo expuesto se desprende que la calificación del ofrecimiento de trabajo debe realizarse, esencialmente, a partir de tres elementos: **i)** las condiciones fundamentales de la relación laboral; **ii)** que los términos en que se formula el ofrecimiento no impliquen una afectación a los derechos del trabajador; y **iii)** los antecedentes del caso y la conducta procesal de las partes.

82. También se desprende que, por regla general, el análisis de dichos elementos resultan suficientes para determinar si el ofrecimiento de trabajo fue formulado de buena o mala fe, **sin que sea necesario atender a circunstancias ajenas a ellos para efectuar dicha calificación**.

83. Dichas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 125/2002, de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 185356, de rubro y texto siguientes:

"OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE. *Para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, deben tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: a) las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario; b) si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo, o en el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y c) el estudio del ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso o conducta asumida por el patrón, por ejemplo, si al ofrecer el trabajo en un juicio, en otro diverso demanda al trabajador la rescisión de la relación laboral que está ofreciendo en aquél, pues ello constituye una conducta contraria al recto proceder que, denota falta de integridad y mala fe en el*

ofrecimiento de trabajo; o bien, cuando haya dado de baja al empleado actor en el Seguro Social u otra dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral, porque esto revela que, el patrón oferente carece de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando. Conforme a esos elementos, por regla general, cabe calificar el ofrecimiento de trabajo, sin que sea necesario atender a otras circunstancias, como la falta de pago de prestaciones accesorias, tales como vacaciones, prima vacacional, aguinaldos, séptimos días y media hora de descanso, pues el impago de dichas prestaciones no altera las condiciones fundamentales de dicha relación, dado que no da lugar a considerar, por ejemplo, que el patrón pretenda que el trabajador regrese con un salario menor, con una categoría inferior y con una jornada u horario de trabajo mayor, ni que el patrón oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando, sino únicamente generan la obligación para la Junta de condenar a su cumplimiento o pago proporcional, en caso de que no se haya cubierto dentro del juicio, por tratarse de derechos adquiridos por el trabajador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 64, 69, 76, 80, 81 y 87 de la Ley Federal del Trabajo".

84. Por otro lado, conviene citar parte de las consideraciones emitidas por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **contradicción de tesis 221/2016**, en la que abordó los requisitos para la calificación del ofrecimiento de trabajo de buena fe, las cuales se transcriben en la parte conducente:

"[…] el ofrecimiento de trabajo de buena fe, está circunscrito al cumplimiento de ciertos requisitos, a saber:

a) Que la acción principal ejercida por el trabajador en el juicio laboral derive directamente de un despido injustificado.

b) Que el patrón niegue el despido argüido y ofrezca el trabajo al actor.

c) Que el trabajo se ofrezca en las mismas o mejores condiciones en que lo venía desempeñando el trabajador.

Así entonces, para determinar si el ofrecimiento que formula el patrón en el juicio es de buena fe, con el propósito de que el trabajador regrese a las mismas condiciones en que prestaba el servicio, la Junta debe tomar en cuenta lo siguiente:

a) Las condiciones fundamentales de la relación laboral, como representa el puesto, salario, jornada y horario.

b) Si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido".

85. De lo anterior se concluye que, **para que se califique el ofrecimiento de trabajo de buena fe**, éste se encuentra sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos, como lo son: **i)** la existencia de una controversia derivada de un despido injustificado, **ii)** la negativa del patrón de dicho despido y; **iii)** la oferta de trabajo en los mismos términos y condiciones.

86. Asimismo, su calificación requiere que la autoridad laboral atienda a las condiciones esenciales de la relación de trabajo, tales, como puesto, salario, jornada y horario; así como la verificación de las condiciones que no impliquen afectación a los derechos del trabajador previstos en la Constitución, la Ley Federal del Trabajo, el contrato individual o contrato colectivo de trabajo.

87. Las citadas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 53/2017 (10a.) de la entonces Segunda Sala del Alto Tribunal, con número de registro digital: 2014584 de rubro siguiente: "*OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN DE BUENA O MALA FE DEPENDE DE QUE EN LA SECUELA PROCESAL, SE ACREDITEN LOS ANTECEDENTES DETALLADOS POR EL TRABAJADOR EN SU DEMANDA, EN EL SENTIDO DE QUE LAS CONDICIONES DEL LUGAR EN QUE DESEMPEÑABA SU TRABAJO, AFECTAN SU SALUD".*

III. Reversión de la carga de la prueba.

88. Sobre el particular, debe decirse que **por regla general** la parte trabajadora goza de la **presunción** de ser cierto el despido de que se duele; lo anterior, salvo prueba en contrario, pues corresponde al empleador desvirtuar tal hecho -precisamente- por ser quien cuenta con mayores y mejores elementos de prueba a su alcance.

89. Por ese motivo, la parte patronal cuenta con la carga probatoria de demostrar, entre otros aspectos, las causas o motivos de la terminación de la relación de trabajo en caso de que se suscite controversia al respecto.

90. Ello es así, de conformidad con lo previsto en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo que, en la parte que interesa, dispone:

*"**Artículo 784.-** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:*

[…]

***IV.** Causa de rescisión de la relación de trabajo;*

***V.** Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley;*

***VI.** Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha y la causa de su despido;*

[…]".

91. Lo previamente expuesto cobra especial relevancia, si partimos del hecho de que la calificativa del ofrecimiento de trabajo tiene el alcance de **distribuir las cargas probatorias**, esto es, si aquél se califica de **mala fe**, entonces, el empleador conserva la carga demostrativa que originalmente le corresponde, relativa a desvirtuar el despido que le fue atribuido.

92. Sin embargo, si conforme al análisis de los elementos precisados en el apartado anterior, tal oferta se califica de **buena fe**, ello deriva en la **reversión de la carga probatoria** al trabajador, es decir, será aquél quien deba demostrar el

despido del que se duele, para lo cual deberán analizarse todas las probanzas que obren en autos (incluso bajo el principio de adquisición procesal).

93. Lo anterior se robustece con la jurisprudencia de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 242738 de rubro y texto siguientes:

"DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. *El ofrecimiento del trabajo no constituye una excepción, pues no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que es una manifestación que hace el patrón para que la relación de trabajo continúe; por tanto, si el trabajador insiste en el hecho del despido injustificado, le corresponde demostrar su afirmación, pues el ofrecimiento del trabajo en los mismos términos y condiciones produce el efecto jurídico de revertir al trabajador la carga de probar el despido".*

94. De lo anterior, se puede advertir que el efecto de la reversión de la carga de la prueba es inmediato y directo; siempre y cuando el ofrecimiento de trabajo se califique de buena fe.

IV. Análisis del caso en concreto.

95. Ahora bien, como se expuso anteriormente, los criterios contendientes analizaron juicios laborales instados con motivo de un **primer despido**; mismo que, tras ser negado, derivó en una oferta de trabajo aceptada y consecuente reinstalación. Así, tal ofrecimiento se calificó al dictarse el laudo conducente, en virtud de lo cual se distribuyeron las cargas probatorias.

96. Sin embargo, los tribunales contendientes discreparon en lo relativo a si para calificar tal oferta y, en su caso, revertir la carga de la prueba al trabajador, deben analizarse o no las pruebas relacionadas con la existencia o inexistencia del despido que dio origen al juicio laboral.

97. En ese contexto, conforme a lo hasta ahora precisado, se destaca que el ofrecimiento de trabajo no se encuentra sujeto al análisis de fórmulas rígidas, sino que para determinar la forma en que deberá ser calificado, deben tomarse en cuenta distintos aspectos que, a lo largo del tiempo, han sido desarrollados jurisprudencial-

mente por los órganos jurisdiccionales facultados para ello; ya sea para abandonar determinadas líneas interpretativas o para ampliarlas y adecuarlas a las nuevas circunstancias jurídicas.

98. En ese proceso evolutivo, el Alto Tribunal estableció los elementos que, a manera de parámetro, deben ser analizados para calificar el ofrecimiento de trabajo, a saber, medularmente: 1) condiciones laborales (categoría, salario y jornada); 2) no afectación de los derechos de la persona trabajadora; y 3) conducta procesal de las partes.

99. Sin embargo, la fijación de esos parámetros generales no implica que se haya agotado el estudio de todos los supuestos en los que el ofrecimiento de trabajo debe calificarse de buena o de mala fe; lo anterior, dada la imposibilidad fáctica de prever en un solo criterio todas y cada una de las hipótesis posibles.

100. Ahora bien, conforme a la línea jurisprudencial del Alto Tribunal, la calificación de buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo, se determina analizando los antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias relativas, de manera que habrá buena fe cuando aquellas situaciones permitan concluir que la oferta revela la intención de la persona empleadora de continuar con la relación de trabajo y, por el contrario, existirá mala fe cuando aquélla intenta burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido; de ahí que deban atenderse todas las actitudes de las partes que puedan influir en esa calificación.

101. Sin embargo, en el supuesto analizado, esto es, cuando en un juicio laboral se haga valer un primer despido, **no es dable condicionar la calificativa del ofrecimiento de trabajo y, en su caso, la reversión de la carga probatoria, a la valoración anticipada de medio probatorio alguno relacionado con la existencia o inexistencia del despido que dio origen a dicho juicio**.

102. Ello es así, pues tales elementos probatorios tienen por objeto demostrar un hecho diverso del ofrecimiento de trabajo y, por tanto, corresponden al estudio de la *litis* principal.

103. Ahora bien, por cuanto hace a la distinción del ofrecimiento de trabajo y el análisis propio de la existencia o inexistencia del despido alegado, es necesario

invocar las consideraciones vertidas por la extinta Segunda Sala del Alto Tribunal al resolver la **contradicción de tesis 5/2016**, en la que sustancialmente se expuso lo siguiente:

"[…]

Así es, si al contestar el patrón niega el despido, ofrece el trabajo y el actor lo acepta, el hecho de que vuelva a trabajar no prejuzga acerca de la existencia o inexistencia del despido, debiendo ser en el laudo que pone fin al juicio en donde se decida, previo el estudio de las pruebas rendidas, sobre si ocurrió o no, para el efecto del pago de los salarios vencidos -que procedan- por el lapso transcurrido entre la fecha en que dejó de trabajar y aquella en que sea reinstalado; pero se insiste, el pago de los salarios vencidos, no puede ir más allá del día de la reinstalación.

Por otro lado, en torno a la figura del ofrecimiento de trabajo, debe decirse que la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la actual Segunda Sala del Alto Tribunal, han considerado que el ofrecimiento de trabajo es una institución sui generis, de creación jurisprudencial, que no constituye una excepción ni una defensa, ni un allanamiento, pues su naturaleza jurídica es la de una propuesta u oferta conciliatoria.

En efecto, la naturaleza jurídica del ofrecimiento de trabajo corresponde a la de una propuesta u oferta conciliatoria, porque ante la pretensión del trabajador de ser indemnizado o reinstalado como consecuencia de un despido, el patrón, que niega ese hecho, le ofrece que vuelva a laborar en los mismos términos y condiciones en que lo hacía -o mejores, como cuando se propone un salario superior-, propiciando así la terminación de la controversia por la vía de la conciliación.

El hecho de que la naturaleza jurídica del ofrecimiento corresponda a la de una propuesta u oferta, revela que sus efectos se dan hacia el futuro, esto es, al instante posterior a la reinstalación del trabajador, pues en caso de que éste acepte reanudar sus labores, habrá manifestado su voluntad de dar por terminado el proceso, al transigir con el patrón a partir de ese momento; no hacia el pasado.

Se afirma que los efectos de la propuesta u oferta conciliatoria se dan hacia el futuro y no al pasado, ya que, conforme a la última jurisprudencia transcrita, es patente que el

proceso laboral continuará, a pesar de la oferta, para decidir sobre la existencia o inexistencia del despido y, como consecuencia, sobre el pago de los salarios vencidos, entre la fecha de la separación y la de la reinstalación.

[…]".

104. En ese orden de ideas, si se tramita un juicio laboral con motivo de un primer despido, entonces, conforme a lo hasta ahora expuesto, es claro que **la calificativa de buena fe del ofrecimiento de trabajo tiene como consecuencia inmediata la reversión de la carga de la prueba**, sin que ello pueda depender de la valoración anticipada de los medios convictivos relacionados con el hecho del despido, pues aquéllos son propios del análisis de la existencia o inexistencia del despido, esto es, para determinar la procedencia de las prestaciones accesorias.

105. Lo anterior encuentra sustento en lo desarrollado en la jurisprudencia 2a./J. 47/2019 (10a.), de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 2019612, que dice:

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EFECTOS DE SU RECHAZO SOBRE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES RECLAMADAS. *El rechazo del ofrecimiento de trabajo calificado de buena fe, cuando se demandó la reinstalación, sólo invalida esa acción; sin embargo, no implica la improcedencia del pago de los salarios caídos, pues ello dependerá del análisis que debe llevar a cabo la autoridad jurisdiccional en materia laboral, al determinar si se acredita el despido injustificado correspondiente, así como resolver sobre las demás prestaciones reclamadas".*

106. Por ese motivo, a efecto de calificar el ofrecimiento de trabajo y, en su caso, revertir la carga de la prueba, no es dable valorar medios convictivos relacionados con el hecho del despido que dio origen al juicio laboral, pues aquéllos son propios de un aspecto cuyo análisis es independiente de tal oferta, ya que corresponden al estudio de la *litis* principal.

107. Lo anterior, porque si bien el ofrecimiento de trabajo debe revelar la genuina intención del patrón de continuar con la relación laboral y no constituir únicamente una estrategia procesal para revertir la carga de la prueba, esa calificación debe realizarse a partir de los elementos propios de la oferta y de las circunstancias

que la rodean, mas no de los medios de convicción encaminados a demostrar o desvirtuar el despido alegado.

108. Dicho de otro modo, el hecho de que para calificar el ofrecimiento de trabajo deban analizarse las pruebas relativas a la existencia o inexistencia del despido, implicaría anticipar el estudio que es propio del fondo del litigio.

109. Robustece lo anterior el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 39/2013 (10a.), de la entonces Segunda Sala del Alto Tribunal, con número de registro digital: 2003322, que es del tenor siguiente:

"OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, POSTERIOR A LA FECHA INDICADA COMO DEL DESPIDO PERO PREVIA A LA OFERTA, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, NO IMPLICA MALA FE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 19/2006 E INTERRUPCIÓN DE LA DIVERSA 2a./J. 74/2010). *El ofrecimiento de trabajo formulado por el patrón en el juicio laboral, cuando dio de baja al trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en fecha posterior a la indicada como del despido, pero previa a esa oferta, sin especificar la causa que la originó, no implica mala fe, porque tal aviso constituye la comunicación obligatoria que debe darse dentro del plazo de 5 días hábiles posteriores al en que dejó de existir la causa de aseguramiento en el régimen obligatorio del seguro social; esto, porque el aviso sólo muestra que la relación de trabajo dejó de estar vigente en determinada fecha, sin prejuzgar sobre la causa de la baja, pues esto será motivo de análisis de la controversia sobre el despido alegado. De manera que la conducta del patrón cuando, habiendo dado de baja al trabajador en fecha posterior a la señalada como de despido, propone al trabajador regresar a laborar, no puede considerarse contraria a un recto proceder que ponga en entredicho su verdadera intención de continuar con la relación de trabajo. Además, el aviso no representa, por sí mismo, modificación a las condiciones fundamentales de la relación laboral, ni afecta los derechos del trabajador previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo o en la Ley del Seguro Social, porque si en el juicio se resuelve que el despido fue injustificado, quedará descubierta la verdadera causa de la baja y, como consecuencia, podrá ordenarse restablecer la inscripción en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Por lo anterior, esta Segunda Sala modifica la jurisprudencia 2a./J. 19/2006, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN FECHA PREVIA A*

AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, IMPLICA MALA FE." e interrumpe la diversa 2a./J. 74/2010, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y SU ALTA POSTERIOR, AMBAS EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, DONDE NIEGA HABERLO DESPEDIDO, SIN ACREDITAR LA CAUSA QUE ORIGINÓ LA BAJA, IMPLICA MALA FE".

110. Por otra parte, conviene precisar que este Pleno Regional no desconoce el criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 93/2007 y 2a./J. 118/2019 (10a.), de la anterior Segunda Sala del Alto Tribunal, con números de registro digital: 172461 y 2020576, respectivamente, de rubros: *"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO EN EL PROPIO JUICIO SE AFIRMA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR"* y *"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA DETERMINAR UNA INDEBIDA CONDUCTA PROCESAL DE LA PATRONAL BASTA QUE SE DEMUESTRE LA EXISTENCIA DE DIVERSOS JUICIOS PREVIOS DE LOS QUE SE ADVIERTA LA ACCIÓN REPETITIVA DEL PATRÓN DE DESPEDIR AL TRABAJADOR TRAS REINSTALARLO, SIN NECESIDAD DE QUE ÉSTE OFREZCA MÁS PRUEBAS EN ESE SENTIDO".*

111. Así, el primero de los criterios jurisprudenciales en mención, tuvo como origen lo resuelto en la **contradicción de tesis 32/2007**, en la que medularmente se resolvió lo siguiente:

"[…]

De esta manera, cuando en el juicio laboral el patrón ofrece el trabajo y el trabajador acepta y, por su parte, la Junta de Conciliación y Arbitraje fija fecha para la reinstalación correspondiente llevándose ésta a cabo, si posteriormente el trabajador se dice nuevamente despedido, este hecho debe tomarse en cuenta para la calificación de la oferta respectiva, debiendo, inclusive, recibirse las pruebas con que pretenda demostrar su aserto, dado que particularmente de la calificación aludida dependerá la distribución de las cargas probatorias que respecto del despido proceden.

Es decir, los hechos en cuestión sí tienen relación con la litis planteada, en virtud de que con ellos se pretende acreditar la mala fe del ofrecimiento de trabajo realizado por el patrón demandado, aun cuando el trabajador pueda optar por demandar de nueva cuenta

por despido injustificado; sin embargo, bien puede presentarse la situación de que ante el despido efectuado inmediatamente después de la diligencia de reinstalación (con motivo de la aceptación de la actora del ofrecimiento de trabajo propuesto por la demandada), la parte trabajadora opte por hacer del conocimiento de la Junta tal circunstancia en el mismo juicio donde se ordenó la reinstalación para el efecto de justificar la mala fe del ofrecimiento, puesto que en caso de acreditar ese hecho será obvio que la oferta no se hizo con la finalidad real de reintegrar al trabajador en sus labores, sino únicamente de revertir la carga de la prueba, lo que además deberá ser objeto de análisis en el laudo que se emita para determinar, junto con otros factores, si dicho ofrecimiento de trabajo fue de buena o mala fe.

[…]".

112. Ahora bien, el segundo criterio jurisprudencial en cita, se originó con motivo de las consideraciones vertidas en la **contradicción de tesis 177/2019**, en la que, esencialmente, se determinó lo siguiente:

"[…]

A partir de lo anterior, debe considerarse que la conducta procesal de la patronal puede demostrarse ya sea con las constancias ofrecidas de otros juicios laborales (en los que el trabajador haya reclamado el despido precedido de un ofrecimiento de trabajo previo y de la reinstalación respectiva), a través de la propia acumulación de juicios realizada por la responsable o inclusive por cualquier otro medio que permita evidenciar tal circunstancia.

De ahí que el hecho de que el trabajador no haga alusión, en ulteriores juicios a que el patrón incurrió en una indebida conducta (ya sea en la diligencia de reinstalación o en relación a la existencia de despidos consecutivos) y no haya ofrecido pruebas en ese sentido, no implica la falta de demostración de que la patronal carecía de voluntad para reintegrarlo en su empleo. Lo anterior, dado que, como ya se dijo, dicha conducta puede ser advertida por la responsable con la constancia de la existencia de juicios laborales anteriores o con otros diversos medios que consten en autos que evidencien una conducta frecuente del patrón en el sentido de despedir al trabajador de su empleo, –precedido de un ofrecimiento previo y de la reinstalación respectiva– y, por tanto, el trabajador no esté obligado a proporcionar más elementos al respecto.

En efecto, la conducta reiterada del patrón en ese sentido –advertida de cualquiera de las formas indicadas–, resulta suficiente para demostrar que el actuar del patrón al ofrecer el trabajo no se hizo con la finalidad real de reintegrarlo en sus labores, sino sólo con el objetivo de revertirle la carga de la prueba.

Aunado a lo explicado, es importante puntualizar que debe quedar probado en autos que existieron despidos consecutivos con motivo de los correspondientes ofrecimientos de trabajo, dado que ese es el elemento objetivo que permite deducir una conducta procesal del patrón al trabajador, y no solamente deducirse por la existencia de demandas consecutivas donde se alegue ese rompimiento de la relación de trabajo, una vez reinstalado.

Por tanto, si en autos queda demostrada la conducta reiterativa del patrón en dicho sentido, resulta innecesario que el trabajador aporte otros elementos adicionales a fin de evidenciar tal circunstancia. Ello, con independencia de que el ofrecimiento de trabajo se realice con las mismas o mejores condiciones laborales que las establecidas originalmente, ya que la conducta asumida por las partes constituye un elemento fundamental dentro del juicio que debe ser analizado por la Junta a fin de calificar el ofrecimiento de trabajo, pues de ello dependerá determinar si efectivamente la oferta de trabajo corresponde a la finalidad válida de reintegrarlo a sus labores o si bien sólo atiende al objetivo de revertirle la carga probatoria o incluso agotar al trabajador a fin de que se desista de su reclamo.

[…]".

113. Lo que evidencia que tales criterios versan sobre **hipótesis distintas**, a saber: **I)** cuando en el mismo juicio laboral ocurre que tras ofrecerse el empleo el trabajador es reinstalado y acredita que fue posteriormente despedido; y **II)** en el supuesto en el que el trabajador hace patente la existencia de distintos juicios laborales instados con motivo de múltiples despidos demostrados. Lo cual, es diverso del supuesto sobre el que versa la presente contradicción de criterios, relativo a un primer despido.

114. Incluso, tal distinción robustece el criterio hasta ahora expuesto, pues la línea jurisprudencial del Alto Tribunal ha sostenido que, para que se revele una indebida conducta procesal de la parte patronal, debe **demostrarse la conducta reiterada** relativa a ofrecer el trabajo cada vez que el trabajador se dice despedido,

esto es, no debe tratarse de un hecho aislado o de una mera manifestación, sino de una actitud repetitiva acreditada.

115. Lo cual, necesariamente, revelaría que la intención de la persona empleadora no es la de continuar con la relación de trabajo, sino únicamente la de revertir la carga de la prueba.

V. Conclusión

116. En conclusión, para calificar el ofrecimiento de trabajo y, en su caso, determinar la procedencia de la reversión de la carga de la prueba, no se deben valorar los medios de convicción relacionados con la existencia o inexistencia del despido alegado, pues ese aspecto no forma parte de los elementos que, conforme a la línea jurisprudencial del Alto Tribunal, deben examinarse para establecer si la oferta fue formulada de buena o de mala fe.

117. Lo anterior se corrobora si se considera que tales medios de convicción se encuentran dirigidos a acreditar o desvirtuar el despido reclamado, cuestión que constituye el objeto de la *litis* principal y cuyo estudio corresponde a un momento procesal diverso. Por tanto, dichos elementos probatorios son ajenos a la calificación del ofrecimiento de trabajo y no pueden servir de sustento para determinar si éste fue formulado de buena o de mala fe.

118. Así, una vez calificado el ofrecimiento de trabajo y distribuidas las cargas probatorias, corresponderá a la autoridad laboral valorar integralmente los medios de convicción aportados por las partes para resolver sobre la existencia o inexistencia del despido y, con base en ello, emitir el pronunciamiento que en derecho proceda respecto de la acción principal ejercida y de las prestaciones accesorias reclamadas.

119. En ese sentido, la calificación del ofrecimiento de trabajo y la consecuente reversión de la carga de la prueba no prejuzgan sobre el fondo de la controversia ni determinan, por sí mismas, el sentido del laudo, pues aun cuando corresponda al trabajador acreditar el despido alegado, la autoridad laboral conserva el deber de valorar el caudal probatorio que obra en autos y decidir, conforme a derecho, si dicho hecho quedó o no demostrado.

120. Por lo expuesto y fundado, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México;

RESUELVE:

PRIMERO. Sí existe contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta sentencia.

Notifíquese a los órganos contendientes el testimonio de esta ejecutoria. Háganse las anotaciones y digitalización correspondientes en el libro de control electrónico. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **mayoría de votos** de las Magistradas **Angélica Iveth Leyva Guzmán** (ponente) y **Verónica Alejandra Curiel Sandoval**, siendo disidente el Magistrado **Miguel Ernesto Leetch San Pedro** (presidente), quien formula **voto particular**.

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintiséis, la suscrita Secretaria de Tribunal, adscrita al Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en esta ciudad, CERTIFICO: Que esta sentencia no contiene información considerada como reservada o confidencial, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ni del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Doy fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Miguel Ernesto Leetch San Pedro en la contradicción de criterios 31/2026.

Con el debido respeto a la decisión adoptada por la mayoría de quienes integramos este Pleno Regional, formulo el presente **voto particular**, toda vez que no comparto la determinación de tener por existente la contradicción de criterios denunciada.

Desde mi perspectiva, y conforme a las consideraciones que sustentaron el proyecto originalmente sometido a consideración del Pleno, **la contradicción de criterios debió declararse inexistente**, esencialmente porque las diferencias advertidas entre las ejecutorias contendientes no provienen de interpretaciones jurídicas opuestas respecto de un mismo punto de derecho, efectuadas a partir de elementos normativos y fácticos comparables, sino de la apreciación de circunstancias probatorias diversas propias de cada uno de los asuntos sometidos a su conocimiento.

En esas condiciones, considero que no se actualiza el punto de toque indispensable para configurar una contradicción de criterios y, correlativamente, tampoco existe una genuina cuestión jurídica susceptible de ser solucionada mediante la emisión de una regla jurisprudencial general y abstracta.

La denuncia tuvo su origen en la posible oposición entre el criterio sustentado por el **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito**, al resolver el amparo directo 111/2025, y los criterios sostenidos por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito** en diversos juicios de amparo directo.

En términos generales, los asuntos se relacionaron con la figura del **ofrecimiento de trabajo y sus efectos sobre la distribución de la carga probatoria respecto del despido injustificado**.

El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito consideró, en el asunto sometido a su conocimiento, que el ofrecimiento de trabajo había sido formulado de buena fe y, por tanto, era apto para revertir al trabajador la carga de demostrar el despido, estimando que determinadas declaraciones testimoniales que contradecían aspectos de la versión defensiva patronal pertenecían al ámbito de valoración probatoria y no impedían, por sí mismas, la operatividad del ofrecimiento.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver los asuntos que dieron origen a sus criterios, estimó, frente a **otros elementos de convicción y circunstancias procesales**, que el ofrecimiento de trabajo no resultaba apto para producir la reversión de la carga probatoria, al existir datos que hacían más verosímil la versión de la persona trabajadora.

Es precisamente en la naturaleza y alcance de esa aparente divergencia donde radica mi desacuerdo con la determinación mayoritaria.

La contradicción de criterios no se configura por la sola circunstancia de que dos órganos jurisdiccionales arriben a conclusiones diferentes.

Lo jurídicamente relevante es determinar si, dentro de los procesos argumentativos empleados para resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, existe verdaderamente una **oposición interpretativa respecto de un mismo problema jurídico**.

Para ello debe analizarse el itinerario argumentativo seguido en las ejecutorias y no únicamente confrontar sus conclusiones.

De acuerdo con los parámetros jurisprudenciales utilizados en el proyecto originalmente presentado, para que exista una contradicción deben concurrir, sustancialmente, tres condiciones: que los órganos contendientes hayan ejercido arbitrio judicial mediante un proceso interpretativo; que entre esos ejercicios interpretativos exista un verdadero **punto de toque**, entendido como un tramo de razonamiento referido al mismo problema jurídico; y que esa divergencia permita formular una pregunta genuina cuya respuesta determine cuál de las interpretaciones jurídicamente posibles debe prevalecer.

En otras palabras, se requiere una **disputa interpretativa susceptible de solución jurisprudencial**, no simplemente resultados distintos producidos por la valoración de pruebas o circunstancias fácticas diferentes.

En el presente asunto, coincido en que el primero de esos presupuestos se satisface.

Ambos tribunales ejercieron arbitrio judicial al resolver asuntos en los que debía determinarse cuál de las partes soportaba la carga de acreditar el despido, existiendo en los respectivos procedimientos un ofrecimiento de trabajo formulado por la parte patronal.

Sin embargo, considero que **no se actualizan los restantes presupuestos**.

A mi juicio, la oposición que pudiera advertirse inicialmente entre las ejecutorias es sólo aparente si se analiza aisladamente la formulación empleada por cada tribunal.

La existencia de una contradicción no puede determinarse mediante la comparación descontextualizada de determinadas expresiones contenidas en las sentencias. Es indispensable establecer si los tribunales se pronunciaron sobre **la misma cuestión jurídica a partir de elementos comparables**.

Y esto último adquiere especial relevancia cuando la cuestión controvertida involucra conceptos como **buena fe, mala fe, verosimilitud, eficacia probatoria o valoración de elementos de convicción**, cuya actualización depende necesariamente de las particularidades del caso concreto.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo precisamente que, cuando el problema jurídico versa sobre aspectos de valoración jurisdiccional, debe existir especial cautela al determinar la existencia de una contradicción, pues resulta particularmente sensible establecer reglas uniformes respecto de cuestiones que deben ser apreciadas por el órgano jurisdiccional a partir del material probatorio y de las circunstancias específicas del litigio.

Tal consideración se recoge en la jurisprudencia **2a./J. 213/2007, registro digital 170814**, de rubro: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ANALIZARON ASPECTOS DE VALORACIÓN JURISDICCIONAL."**

Su razón decisoria es particularmente pertinente para este asunto: tratándose de cuestiones como la calidad de una prueba, la buena o mala fe u otras categorías dependientes de apreciación jurisdiccional, debe ser **clara y manifiesta** la identidad de los elementos examinados antes de considerar existente una contradicción, precisamente para evitar la emisión de una regla jurisprudencial vinculante destinada a casos con características diversas.

Ese presupuesto, desde mi perspectiva, no se satisface.

En el amparo directo 111/2025, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito examinó una controversia en la que determinados testigos ofrecidos por la parte patronal hicieron manifestaciones que no coincidían con la fecha hasta la cual, según la defensa, el trabajador había acudido al centro laboral.

El órgano colegiado estimó que esa circunstancia pertenecía al ámbito de valoración de las pruebas relacionadas con la versión defensiva y que no impedía considerar de buena fe el ofrecimiento formulado en las condiciones concretas del asunto.

En cambio, los asuntos analizados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito involucraron circunstancias diversas.

En unos casos existieron datos relacionados con la **baja de la persona trabajadora ante el Instituto Mexicano del Seguro Social** en proximidad temporal con el despido alegado; en otros, inclusive, se tuvieron en consideración determinaciones relativas al pago de **salarios devengados correspondientes a periodos en los que, conforme con la versión patronal, el trabajador ya no se habría presentado a laborar**.

Esos elementos fueron estimados como indicios que, sin acreditar plenamente el despido, otorgaban mayor verosimilitud a la versión del trabajador y, en función de las circunstancias concretas de esos litigios, impedían que el ofrecimiento patronal produjera el efecto presuntivo necesario para trasladarle la carga de la prueba.

Por tanto, **no estamos frente a órganos jurisdiccionales que, partiendo de un mismo conjunto de hechos y de elementos probatorios equivalentes, atribuyeron consecuencias jurídicas incompatibles**.

Estamos ante órganos jurisdiccionales que apreciaron materiales probatorios distintos y que, mediante el ejercicio de su arbitrio judicial, determinaron los efectos que esos elementos producían dentro del litigio concreto.

Esa diferencia resulta determinante.

Podría sostenerse que existe contradicción porque un tribunal consideró que determinados elementos probatorios no incidían en la eficacia del ofrecimiento de trabajo, mientras que el otro consideró que ciertos datos de prueba sí podían impedir que ese ofrecimiento produjera la reversión de la carga probatoria.

No comparto esa apreciación.

A mi juicio, formular así el problema supone abstraer las expresiones de las sentencias de los hechos que les dieron origen y convertir artificialmente una cuestión de apreciación jurisdiccional en una oposición normativa.

Ambos órganos partieron, en realidad, de una premisa sustancialmente coincidente: **la carga probatoria del despido corresponde originariamente a la parte patronal y puede desplazarse al trabajador cuando el ofrecimiento de trabajo reúne las condiciones necesarias para producir ese efecto**.

Asimismo, ambos reconocieron que la eficacia de dicho ofrecimiento exige analizar las circunstancias del caso y establecer si éste puede ser considerado de buena fe.

La diferencia consistió en **qué elementos estimaron jurídicamente relevantes dentro de los expedientes concretos para realizar esa apreciación**.

Mientras uno consideró, frente al acervo probatorio específico sometido a su conocimiento, que determinadas declaraciones testimoniales no impedían atribuir buena fe al ofrecimiento, el otro estimó, frente a circunstancias distintas, que ciertos datos impedían que la oferta generara la presunción de inexistencia del despido necesaria para desplazar la carga de la prueba.

Ese contraste no demuestra necesariamente una incompatibilidad interpretativa.

Demuestra, antes bien, que cada tribunal ejerció la facultad que constitucional y legalmente le corresponde de **apreciar las pruebas y circunstancias concretas del litigio sometido a su jurisdicción**.

El propio proyecto original destacó que, aun cuando el Segundo Tribunal Colegiado sostuvo que no era necesario valorar determinadas pruebas para calificar el ofrecimiento, lo cierto es que realizó un ejercicio valorativo para concluir que, en el asunto concreto, el ofrecimiento formulado por la parte patronal sí era de buena fe.

De ahí que la diferencia entre las ejecutorias no pueda desvincularse de su componente valorativo.

Ésta es, a mi juicio, una de las razones decisivas para sostener la inexistencia.

Si este Pleno Regional pretendiera resolver la aparente discrepancia mediante una regla general en el sentido de que **todo dato de prueba que haga más verosímil el despido vuelve inoperante el ofrecimiento de trabajo**, sería indispensable determinar previamente qué debe entenderse por "dato que indique el despido", cuál debe ser su intensidad probatoria y cuándo posee entidad suficiente para impedir la reversión de la carga.

Responder tales cuestiones en abstracto entrañaría el riesgo de establecer anticipadamente el valor que debe reconocerse a determinados elementos de convicción, con independencia del resto del material probatorio existente en cada procedimiento.

Y el problema se reproduce en sentido inverso si se establece categóricamente que **ninguna prueba relacionada con la controversia sobre el despido puede incidir en la eficacia del ofrecimiento**.

En cualquiera de las dos hipótesis se corre el riesgo de transformar una institución construida sobre presunciones y apreciaciones circunstanciales en una regla rígida, aplicable indiscriminadamente a controversias con sustratos probatorios profundamente distintos.

Ello equivaldría, en los hechos, a **tasar anticipadamente la relevancia de las pruebas** y restringir el arbitrio de los órganos jurisdiccionales encargados de apreciar directamente las circunstancias particulares del litigio.

Precisamente por ello, el proyecto originalmente presentado razonaba que, tratándose de controversias emanadas de valoración probatoria, la exigencia de identidad entre los elementos fácticos y jurídicos debe examinarse con especial rigor. De lo contrario, la jurisprudencia podría invadir la facultad del juzgador para apreciar los hechos del caso concreto.

La falta de un verdadero punto de toque produce una consecuencia adicional: tampoco se satisface el presupuesto consistente en que la discrepancia pueda solucionarse mediante la formulación de una pregunta jurídica específica.

La contradicción de criterios tiene una finalidad eminentemente unificadora. Su razón de ser consiste en eliminar incertidumbre acerca de cuál de dos interpretaciones jurídicas incompatibles debe regir hacia el futuro.

Pero esa función presupone que exista una regla susceptible de generalización.

En este caso, una pregunta formulada, por ejemplo, en el sentido de determinar **si la existencia de datos de prueba que indiquen el despido hace inoperante el ofrecimiento de trabajo para revertir la carga probatoria**, presenta un grado de abstracción que oculta precisamente aquello que fue determinante en las ejecutorias contendientes: **qué datos, con qué contenido, dentro de qué contexto probatorio y frente a qué versión de las partes** fueron apreciados en cada asunto.

No todo indicio posee la misma naturaleza, fuerza convictiva ni relación con la controversia.

No es jurídicamente equivalente una baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social cercana a la fecha del despido, una condena al pago de salarios correspondientes a determinados días, una declaración testimonial discrepante respecto de la fecha de asistencia al centro laboral, o cualquier otro elemento probatorio que eventualmente pudiera obrar en un expediente.

La determinación de si esos elementos impiden o no que el ofrecimiento genere determinada presunción depende de su interacción con el resto del material probatorio.

Por ello, considero que **no existe una pregunta genuinamente jurídica que pueda ser contestada de manera universal sin desprenderla artificialmente de las circunstancias que justificaron las decisiones contendientes**.

El proyecto original expresó justamente que un criterio único aplicable a casos disímiles afectaría indiscriminadamente los asuntos en los que exista ofrecimiento de trabajo y limitaría la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales ejerzan su arbitrio para apreciar sus circunstancias particulares.

No desconozco que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios jurisprudenciales en los cuales determinadas circunstancias objetivamente identificables permiten calificar de cierta manera el ofrecimiento de trabajo.

El propio proyecto hizo referencia, a manera de contraste, a la jurisprudencia **2a./J. 121/2018 (10a.), registro digital 2018540**, relativa al ofrecimiento en el que el patrón no concede al trabajador la posibilidad de elegir entre permanecer en la fuente laboral o salir de ella durante la media hora de descanso prevista en el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo.

Sin embargo, ese supuesto evidencia precisamente la diferencia con el presente asunto.

En aquella hipótesis existe una **circunstancia fáctica homogénea y jurídicamente identificable**, susceptible de repetirse en términos equivalentes en diversos litigios y respecto de la cual puede establecerse una consecuencia jurídica uniforme sin sustituir la valoración probatoria correspondiente al juzgador.

Aquí ocurre lo contrario.

Los elementos que dieron origen a las decisiones denunciadas son heterogéneos y su relevancia depende de la interacción que guardan con el conjunto de hechos y pruebas existente en cada procedimiento.

De ahí que no resulte jurídicamente posible extraer de ellos una regla uniforme sin desnaturalizar el análisis individual que corresponde efectuar a los órganos jurisdiccionales. Esa distinción fue expresamente desarrollada en el proyecto original.

Por las razones expuestas, considero que en la contradicción de criterios 31/2026 únicamente se satisface el primero de los presupuestos necesarios para su existencia, esto es, que los tribunales contendientes ejercieron arbitrio judicial al resolver los asuntos sometidos a su conocimiento.

Sin embargo, **no existe el punto de toque exigido por la jurisprudencia**, porque las diferencias advertidas derivan de elementos fácticos y probatorios distintos y de su valoración jurisdiccional, no de una oposición interpretativa respecto del mismo punto de derecho examinada a partir de elementos comparables.

Tampoco existe una verdadera disputa interpretativa susceptible de resolverse mediante una pregunta jurídica abstracta, pues cualquier regla general que se emitiera respecto de qué elementos probatorios hacen operante o inoperante el ofrecimiento de trabajo correría el riesgo de sustituir la valoración que corresponde efectuar al órgano jurisdiccional atendiendo al acervo probatorio de cada litigio.

Resulta aplicable, por identidad de razón, la jurisprudencia **2a./J. 163/2011, registro digital 161114**, conforme a la cual debe declararse inexistente la contradicción cuando la disparidad proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes que no convergen en el mismo punto de derecho. El proyecto originalmente presentado sustentó expresamente su conclusión en ese criterio.

TERMINA VOTO PARTICULAR

Este voto se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA CALIFICARLO DE BUENA FE Y, EN SU CASO, DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA, NO DEBEN VALORARSE LOS MEDIOS PROBATORIOS RELACIONADOS CON LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DEL DESPIDO QUE DIO ORIGEN AL JUICIO LABORAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si para calificar el ofrecimiento de trabajo de buena fe y revertir la carga probatoria, deben valorarse las pruebas relativas a la existencia o inexistencia del despido que dio origen al juicio laboral.
Mientras que uno sostuvo que la reversión de la carga de la prueba opera cuando el ofrecimiento de trabajo se califica de buena fe, sin que para ello deban considerarse las probanzas relacionadas con la existencia o inexistencia del despido; el otro consideró que dicha reversión se justifica si del material probatorio aportado se evidencia que la versión de la persona empleadora es más creíble por cuanto hace a la inexistencia del despido y no se cuenta con otros elementos de convicción que hagan más verosímil la versión de la persona trabajadora o contradigan aquélla.
Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿Para calificar el ofrecimiento de trabajo y, en su caso, actualizar la reversión de la carga de la prueba, deben valorarse las pruebas relativas a la existencia o inexistencia del despido que dio origen al juicio laboral?

Criterio jurídico: En los juicios laborales promovidos con motivo de un primer despido, para calificar el ofrecimiento de trabajo de buena fe y, en su caso, determinar la procedencia de la reversión de la carga de la prueba, no deben valorarse los medios probatorios relacionados con la existencia o inexistencia del despido que dio origen al juicio.

Justificación: La calificación de buena fe del ofrecimiento de trabajo produce, de actualizarse los requisitos para ello, la reversión de la carga de la prueba, sin que ésta pueda condicionarse a la valoración de los medios de convicción relacionados con el hecho del despido, pues éstos se dirigen a acreditar o desvirtuar la existencia de la separación del empleo y, por ende, su análisis corresponde al estudio de fondo del juicio, a efecto de determinar la procedencia de la acción principal y de las prestaciones reclamadas.

Por tanto, si bien el ofrecimiento de trabajo debe revelar la auténtica intención de la persona empleadora de continuar con la relación laboral y no constituir una estrategia procesal encaminada a obtener la reversión de la carga de la prueba, su calificación debe realizarse con base en los elementos propios de la oferta y en las circunstancias que la rodean, mas no a partir de los medios probatorios relacionados con el despido, pues tal proceder se traduciría en una valoración anticipada que corresponde a la litis principal.
En consecuencia, la calificación de buena fe del ofrecimiento de trabajo y la consecuente reversión de la carga de la prueba no prejuzgan sobre el fondo de la controversia ni determinan, por sí mismas, el sentido del laudo, pues aun cuando corresponda a la parte trabajadora demostrar el despido alegado con las pruebas que obren en autos, incluso bajo el principio de adquisición procesal, la autoridad laboral conserva el deber de valorar dicho caudal probatorio y decidir, conforme a derecho, si el despido quedó o no demostrado.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CN. J/14 L (12a.)

Contradicción de criterios 31/2026. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 15 de julio de 2026. Mayoría de votos de las Magistradas Angélica Iveth Leyva Guzmán y Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Disidente: Magistrado Miguel Ernesto Leetch San Pedro, quien formuló voto particular. Ponente: Angélica Iveth Leyva Guzmán. Secretaria: Ivet del Carmen Jiménez del Ángel.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver los amparos directos 328/2013, 412/2013, 439/2013, 362/2014, 393/2014, 980/2014, 1042/2014, 201/2015, 444/2015 y 611/2015, los cuales dieron origen, respectivamente, a las tesis jurisprudenciales II.1o.T. J/3 (10a.) y II.1o.T. J/4 (10a.), de rubros: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA EXISTENCIA DE DATOS QUE INDIQUEN EL DESPIDO, LO HACEN INOPERANTE PARA REVERTIR LA CARGA PROBATORIA AL TRABAJADOR." y "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA CONDENA DE SALARIOS DEVENGADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL DEMANDADO SEÑALÓ QUE EL ACTOR DEJÓ DE PRESENTARSE A LABORAR, LO HACEN INOPERANTE PARA

REVERTIR LA CARGA PROBATORIA AL TRABAJADOR, AL RESULTAR MÁS VEROSÍMIL LA VERSIÓN DEL ACTOR.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas y 27 de mayo de 2016 a las 10:27 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 3447 y Libro 30, Tomo IV, mayo de 2016, página 2484, con números de registro digital: 2010108 y 2011708, respectivamente, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 111/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

ORDEN DE APREHENSIÓN. PARA COLMAR LA EXIGENCIA POR ESCRITO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA SOBRE AQUÉLLA DEBE DECRETARSE EN AUDIENCIA PRIVADA Y CONSTAR EN VIDEOGRABACIÓN O A TRAVÉS DEL SISTEMA INFORMÁTICO CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO EXPEDIRSE UN ACTA MÍNIMA PARA EFECTOS DE EJECUCIÓN O CAPTURA DE LA PERSONA INVESTIGADA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 36/2026. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 25 DE JUNIO DE 2026. TRES VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS VANESSA HEIDI NAMBO HUERTA, RODOLFO ALEJANDRO RAMOS SANTILLÁN Y ANTONIO SALAZAR LÓPEZ. PONENTE: VANESSA HEIDI NAMBO HUERTA. SECRETARIO: STEFFANO RAFAELLO LÓPEZ MEDRANO.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en **sesión ordinaria** correspondiente al **veinticinco de junio de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios **36/2026**, suscitada entre los Tribunales Colegiados **Segundo**[1] y **Tercero**,[2] ambos en Materia Penal del Tercer Circuito y el **Primer**[3] Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito.

I. TRÁMITE DE LA CONTRADICCIÓN

1. **Denuncia**. Los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, denunciaron

[1] Al resolver los recursos de revisión 276/2024, 310/2024 y 255/2025.
[2] Al dictar la sentencia en el recurso de revisión 358/2025.
[3] Al fallar los recursos de revisión 80/2023, 98/2023, 538/2022, 186/2023 y 167/2023.

la posible contradicción de criterios entre los sustentados por dicho cuerpo colegiado al resolver el recurso de revisión 358/2026, frente a lo razonado por el Segundo Tribunal Colegiado de la misma especialidad y circuito,[4] así como con el diverso del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, con sede en Tuxtla, Gutiérrez, Chiapas.[5]

2. **Radicación y admisión**. El veinte de marzo de dos mil veintiséis, la Magistrada Presidenta de este Pleno Regional admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios y la radicó bajo el consecutivo electrónico **36/2026**.

3. **Vigencia de criterios**. En el mismo proveído, solicitó a la presidencia de los tribunales contendientes remitieran la versión digitalizada de sus respectivas ejecutorias, informaran la vigencia de ellas o, comunicaran si habían sido superadas por un diverso criterio; asimismo, se requirió habilitaran la consulta electrónica de sus expedientes a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

4. De manera simultánea, se solicitó al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informara si existía algún precedente judicial radicado en ese tribunal constitucional sobre el tema que guarde relación en esta contienda, que se fijó como:

"DETERMINAR SI LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN DECRETADAS DE MANERA ESCRITA Y NO EN AUDIENCIA ORAL PRIVADA O A TRAVÉS DEL SISTEMA INFORMÁTICO EN PRESENCIA DEL FISCAL QUE LA PETICIONÓ CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL POR PARTE DEL JUEZ DE CONTROL RESPONSABLE."

5. **Turno preliminar.** Finalmente, se turnó de manera preliminar el asunto, para su estudio, a la **Magistrada Vanessa Heidi Nambo Huerta**, titular de la ponencia "A".

6. **Recepción de informes de vigencia**. Por acuerdos de veinticinco de marzo y quince de abril de dos mil veintiséis, se tuvo a los órganos contendientes cumpliendo con lo peticionado en auto admisorio.

[4] Véase nota al pie número 1.
[5] *Idem*, nota al pie número 3.

7. **Informe del Tribunal Constitucional**. Luego, por acuerdo de trece de mayo de dos mil veintiséis, se tuvo por recibido el informe del Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que informó que no se ha radicado durante los últimos tres meses ninguna contradicción de criterios sobre el tópico planteado en esta contienda o uno afín a esta disputa regional.

8. **Confirmación de turno**. En esa misma data, al estar debidamente integrado el expediente, se confirmó el turno electrónico para la elaboración del proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

9. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la denuncia de la posible contradicción de criterios que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1°, fracción III, 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, que Reglamenta la Competencia, Integración, Organización y Funcionamiento de los Plenos Regionales; y en los artículos 1°, fracción II, punto 1 y 2° del Acuerdo General 108/2022, relativo a la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, reformado por el diverso Acuerdo General 38/2023, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio; todos ellos emitidos por el entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

10. Lo anterior, al tratarse de una posible contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados de Circuito, sobre los que este Pleno Regional ejerce jurisdicción por materia y territorio; principalmente porque los Tribunales Colegiados del Tercer Circuito Judicial son órganos especializados en la materia penal, mientras que, el Tribunal Colegiado del Vigésimo es un órgano jurisdiccional sub-especializado en la misma ciencia jurídica.

11. Cabe precisar que los acuerdos generales del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal invocados, continúan vigentes en todo lo que no se opongan a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios acuerdos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Décimo Noveno transitorio[6] de la citada legislación orgánica, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

III. LEGITIMACIÓN

12. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero,[7] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 227, fracción III, de la Ley de Amparo,[8] al haber sido **formulada por los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito**, con motivo de la resolución del recurso de revisión 358/2025, de su índice; por lo que es inconcuso que los denunciantes intervinieron en la decisión de uno de los criterios génesis de la presente contradicción.

---

[6] "***Décimo Noveno.*** *Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos*."

[7] "***Artículo 107.*** *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

(…)

XIII. *Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente*."

[8] **"*Artículo 227.*** *La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:*

(…)

III. *Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron*."

13. Además, de conformidad con el artículo 8 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales,[9] el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito pertenece a la Región Centro-Sur; y su área de especialización (penal) corresponde a la de este Pleno Regional, por lo que sus integrantes se encuentran legitimados para hacer la denuncia correspondiente; en virtud de que a los órganos judiciales pertenecientes a una determinada región y área de especialización les resulta obligatoria la jurisprudencia emanada del pleno de la región a la que pertenecen, y concomitantemente, a los integrantes de tales órganos se les otorga legitimación para formular las denuncias de contradicción de criterios cuya resolución habrá de fijar un criterio que les será de acatamiento obligatorio para la resolución de los casos sometidos a su potestad.

14. De ahí que los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, cuenten con plena legitimación para denunciar la presente contradicción de criterios.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

I. Consideraciones preliminares.

15. Este Pleno Regional estima necesario **hacer dos acotaciones** en cuanto a los antecedentes procesales y las consideraciones jurídicas adoptadas por los órganos contendientes en este sumario; principalmente, respecto de los criterios alcanzados por los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Tercer Circuito.

16. En primer término, se advierte –como hecho notorio– que la génesis de los recursos de revisión que motivaron la divergencia de criterios en este sumario deriva de múltiples juicios de amparo indirecto promovidos por una misma persona quejosa (imputada), quien reclamó ante los Juzgados de Distrito de ese circuito una duplicidad

[9] "***Artículo 8.*** *Circuitos que comprende la Región Centro-Sur. La Región Centro-Sur comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias civil y de trabajo;* ***Tercero****; Sexto; Séptimo; Décimo; Décimo Primero; Décimo Tercero; Décimo Cuarto; Décimo Octavo; Vigésimo; Vigésimo Primero; Vigésimo Séptimo; Vigésimo Noveno; Trigésimo Primero; y Trigésimo Segundo."*

de órdenes de aprehensión libradas en su contra; lo cual, detonó, en vía de revisión, algunas de las posturas jurídicas que aquí contienen.

17. En segundo grado, se aprecia que los argumentos que esbozó el **Segundo** Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito guardan simetría entre sí con lo resuelto por el **Primer** Tribunal Colegiado en **Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito** en los fallos denunciados en esta contienda regional, dado que, por la identidad de razonamientos alcanzados en esos medios de impugnación no se advierte una ínfima línea de razonamientos que los distinga los unos a los otros.

18. Entonces, para efectos prácticos de este sumario, los antecedentes y consideraciones jurídicas que dieron lugar a esta denuncia de contradicción de criterios se analizarán en dos bloques relativos, como se detalla a continuación:

Bloque A

Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Recursos de revisión 80/2023, 98/2023, 538/2022, 186/2023 y 167/2023

I. Antecedentes procesales.

19. **Amparo indirecto.** Distintas personas promovieron amparo indirecto en contra de la **orden de aprehensión y/o comparencia** libradas en su contra, las cuales, atribuyeron respectivamente, a diferentes Jueces de Control y de Tribunal de Enjuiciamiento de múltiples recintos judiciales alrededor del Estado de Chiapas, así como su ejecución a cargo de distintas autoridades ministeriales de esa misma entidad federativa.

20. **Radicación.** Conocieron de los medios de control constitucional los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas,[10] así como

[10] En todos los sumarios se reclamó la orden de captura y su ejecución; sin embargo, el punto distintivo es, por obvias razones, los quejosos y los delitos por los cuales se libraron las citadas medidas restrictivas.

el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal[11] de la misma entidad federativa, quienes radicaron los medios de control constitucional y se avocaron a su conocimiento.

21. **Sentencia de amparo indirecto.** Seguidos los trámites legales, los Juzgados de amparo dictaron sentencia en sus respetivos expedientes y en cada uno de ellos, en lo que interesa al acto reclamado, se **negó** el amparo.

22. **Recursos de revisión.** Inconformes con las decisiones adoptadas por los Juzgados de Distrito, los quejosos promovieron recurso de revisión; de los cuales conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, quien los radicó bajo los consecutivos **80/2023**, **98/2023**, **538/2022**, **186/2023** y **167/2023**, dentro de su acervo documental.

23. **Sentencia.** Sustanciados los medios de impugnación en su cauce legal, el órgano colegiado en la materia de la revisión **revocó**[12] o **modificó,** correlativamente, la sentencia recurrida y **concedió** la protección constitucional a los promoventes del amparo, para efectos, en contra de la orden de captura girada en su contra.

II. Consideraciones jurídicas.

24. Este Pleno Regional aprecia en las respectivas ejecutorias el Tribunal Colegiado dejó incólume lo relativo a los sobreseimientos decretados ante la inexistencia de algunos actos y autoridades; sin embargo, **concedió** la protección constitucional en contra de la orden de aprehensión reclamada en cada uno de los juicios constitucionales.

En sustancia: el Juzgado Segundo, radicó el juicio de amparo indirecto 57/2022-I y el delito era fraude genérico; el Juzgado Quinto, radicó el sumario 1197/2021 y el delito era homicidio; el Juzgado Primero radicó amparo indirecto 1010/2022 y el delito era de feminicidio en grado de tentativa; y, el Juzgado Cuarto radicó el juicio 1010/2022 por el delito de pederastia.

[11] Dio trámite al juicio de amparo indirecto 287/2022 en contra de la orden de aprehensión girada en contra del quejoso por el delito de violación.

[12] Solo en los recursos de revisión 538/2022 80/2023 en sus resolutivos asentó dicha determinación, en los demás se asentó que se modificaba la sentencia.

25. Ahora bien, de un análisis a cada uno de los precedentes denunciados se advierte que guardan simetría entre sí, por lo cual, en aras de repeticiones innecesarias, se constriñen –respecto del tema central– en las siguientes:

25.1. En principio, en cada uno de los asuntos se declararon **fundados** los agravios de los recurrentes, suplidos en su queja deficiente; por lo que se revocaron las sentencias recurridas y se **concedió** la protección constitucional a cada uno de los impetrantes del amparo.

25.2. El órgano colegiado al reasumir jurisdicción expuso que las órdenes de captura impugnadas no se libraron en los términos de los artículos 67[13] y **143** del Código Nacional de Procedimientos Penales[14] al haber sido emitidas por escrito; lo cual, denotó una violación procesal en las defensas de los quejosos.[15]

[13] "***Artículo 67. Resoluciones judiciales***
La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.
Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:
(…)
II. *Las* órdenes de aprehensión *y comparecencia; (…)*
En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo. (…)"

[14] ***"Artículo 143. Resolución sobre solicitud de orden de aprehensión o comparecencia***
El Juez de control resolverá la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia en audiencia, o a través del sistema informático; en ambos casos con la debida secrecía, y se pronunciará sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud.
En el primer supuesto, la solicitud deberá ser resuelta en la misma audiencia, que se fijará dentro de las veinticuatro horas a partir de la solicitud, exclusivamente con la presencia del Ministerio Público.
En el segundo supuesto, dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, siguientes al momento en que se haya recibido la solicitud.
En caso de que la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia no reúna alguno de los requisitos exigibles, el Juez de control prevendrá en la misma audiencia o por el sistema informático al Ministerio Público para que haga las precisiones o aclaraciones correspondientes, ante lo cual el Juez de control podrá dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que se planteen o a la participación que tuvo el imputado en los mismos. No se concederá la orden de aprehensión cuando el Juez de control considere que los hechos que señale el Ministerio Público en su solicitud resulten no constitutivos de delito.
Si la resolución se registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutivos de la orden de aprehensión deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público."

[15] En términos del artículo 173, apartado B, fracción I, de la Ley de Amparo.

25.3. En ese contexto, señaló que la orden de aprehensión es una resolución judicial en la que se decide si se restringe la libertad de una persona y necesariamente debe dictarse en: **a)** en audiencia oral privada; o **b)** través de sistema informático.

25.4. Asimismo, abonó que, si la citada orden cumple con los requisitos legales, el Juez de Control deberá prevenir al Ministerio Público por el mismo medio que la solicitó para que subsane las omisiones u irregularidades; en su caso, podrá reclasificar jurídicamente los hechos y la participación del imputado y negará la orden cuando no constituyan delito, **incluso apuntó que deberá transcribir los puntos resolutivos y entregarlos a la representación social**.

Audiencia privada

25.5. Respecto de la primera forma, detalló que los artículos 67 y 143 de la legislación adjetiva, estatuyen que tratándose de órdenes de aprehensión **su emisión deberá ser de manera verbal** y surtirá efectos a más tardar al día siguiente de su deliberación, debiendo, a su vez, constar por escrito.

25.6. Expresó que el artículo 16 constitucional y el diverso 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen el derecho a la libertad personal de las personas y regulan los supuestos para su ejercicio; sin embargo, precisó que el precepto constitucional prevé algunas excepciones al ejercicio de dicha prerrogativa, como los es la orden de aprehensión.

25.7. Sobre ésta última, el Tribunal contendiente expuso que dicha medida restrictiva es una manera de conducción del imputado al proceso penal y para su emisión, además de los requisitos de forma analizados, se debe cumplir con otros elementos materiales.[16]

25.8. Así, adujo que la resolución a la que hace alusión el precepto 143 de la legislación procedimental, en la que el Juez de Control deberá expresar el fundamento legal y los motivos por los que libró ese mandamiento es compatible con el

[16] Detalló que debe constar: denuncia o querella por un hecho que la ley señale como delito; sancionado con pena privativa de libertad; obren datos que establezcan la comisión de ese hecho y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su ejecución, entre otros.

artículo 16 constitucional que dispone que en los procedimientos regidos por la oralidad basta que exista constancia por cualquier medio, en ese caso, en videograbación.

25.9. En esa tesitura, el Tribunal Colegiado en disputa agregó que además de dictar resolución de manera oral, deberá proporcionar a los agentes ministeriales una constancia con los puntos resolutivos de la determinación oral y datos mínimos, acompañada del registro audiovisual de la audiencia privada, que permita la plena identificación del imputado para su captura. Consideraciones que sustentó con los criterios aislados 1a. XXVIII/2019 (10a.)[17] y 1a. XXIX/2019 (10a.),[18] ambos de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[17] Tesis aislada publicada en el Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, página 789, Materia(s): Constitucional, Décima Época, con número de registro digital: 2019617, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que de rubro y contenido dispone: "***ORDEN DE APREHENSIÓN. LA VIDEOGRABACIÓN DE LA AUDIENCIA QUE LA CONTIENE EN LA QUE EL JUEZ DE CONTROL LA EMITIÓ, CONSTITUYE EL REGISTRO EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA QUE EL IMPUTADO CONOZCA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE AQUEL ACTO DE MOLESTIA***. *Al ser la orden de detención, un acto dictado en la audiencia por el Juez de Control, en el que deberá expresar el fundamento legal y las razones por las que lo emitió, será innecesario que pronuncie una diversa resolución por escrito, ya que la constancia que dota de seguridad jurídica al imputado para conocer las razones y el fundamento que tomó en cuenta el juzgador para pronunciar su decisión, es la videograbación del desarrollo de la audiencia. Máxime que de conformidad con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, el Constituyente determinó que en los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, como es el proceso penal acusatorio y oral, bastará con que quede constancia del acto de molestia por cualquier medio, no sólo por "escrito".*"

[18] Criterio aislado visible en el Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, página 790, Materia(s): Penal, Décima Época, con datos de identificación digital 2019618, de título y fondo siguientes: "***ORDEN DE APREHENSIÓN. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTENER LA CONSTANCIA EMITIDA POR EL JUEZ DE CONTROL PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN.*** *La orden de aprehensión para su emisión, conforme al nuevo sistema de justicia penal, requiere de datos que establezcan que se cometió un hecho señalado por la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, ya que el objetivo es poner al detenido a disposición del juez de control para que el Ministerio Público formule imputación y exprese los datos de prueba correspondientes, a fin de que se dicte el auto de vinculación a proceso y se formalice la investigación. Así, para que se pueda llevar a cabo la ejecución de la orden de detención, es necesario que el juez de control proporcione a los elementos aprehensores una constancia que contenga los puntos resolutivos de la determinación que emitió de manera oral, así como copia del audio y video de la audiencia relativa, que les permita identificar plenamente al gobernado y que éste pueda imponerse adecuadamente de la decisión que afecta su derecho a la libertad personal, por tanto, los requisitos mínimos que debe contener la aludida constancia son los siguientes: a) el nombre y apellidos de la persona que se pretende detener; b) la causa penal instruida por su probable participación en la comisión de un hecho que la ley señala como delito, previsto y sancionado en el ordenamiento sustantivo aplicable; c) el juez de control que la pronunció y d) la fecha*

25.10. Abundó que, lo anterior es congruente con los **principios de oralidad** e **inmediación**[19] que rigen el sistema de justicia penal, los cuales, indican que toda audiencia se desarrollará de manera oral y en presencia de la persona juzgadora y que, en ningún caso, podrá delegarse en otra la admisión, desahogo o valoración de pruebas, ni la emisión o explicación de la resolución respectiva, lo cual, deberá quedar asentado en un medio de audio y video.[20]

Sistema informático

25.11. En otro plano, el órgano colegiado explicó que la emisión de la orden de aprehensión también puede librarse mediante sistema informático, en el cual, el juez de control –al igual que en audiencia privada– prevendrá al fiscal para que realice las precisiones o aclaraciones correspondientes; aunado que, podrá dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que se planteen o la participación que tuvo el imputado.

25.12. En esa guisa, expresó que en el referido sistema debe existir una interacción o comunicación directa que constituye el flujo de información entre el emisor y receptor, es decir, entre dos sujetos procesales: representante social y Juez de Control. Así, el objeto de ese medio tecnológico se focaliza en la emisión de la orden de aprehensión; principalmente, a través de la cual, el operador judicial podrá realizar una correcta clasificación jurídica distinta a los hechos planteados o, en su caso, prevenir al representante social.

en que se expidió. Con tales elementos se otorgará certeza y seguridad jurídica al particular, y se asegurará la prerrogativa de defensa contra una detención que no cumpla con la exigencia constitucional."

[19] Lo cual es acorde con los artículos 44 y 52 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

[20] Lo cual robusteció con la tesis **1a./J. 55/2018 (10a.)** de la extinta Primera Sala del Alto Tribunal, publicada en el Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 725, Materia(s): Constitucional, Penal, Décima Época, con número de registro digital: 2018012, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que en su preámbulo dice: ***"PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO REGLA PROCESAL. REQUIERE LA NECESARIA PRESENCIA DEL JUEZ EN EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA"***; así como con el diverso criterio jurisprudencial **1a./J. 54/2019 (10a.)** visible en el Libro 68, Julio de 2019, Tomo I, página 184, Materia(s): Constitucional, Penal, Décima Época, con número de registro electrónico: 2020268, de rubro establece: ***"PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO"***

25.13. De lo anterior, determinó que de un análisis a los preceptos 67 y 143 de la legislación adjetiva nacional antes citados, **se desprende que las órdenes de aprehensión deben emitirse de forma oral en audiencia privada en los términos apuntados**, con independencia de que después quede registro de la misma o por el sistema informático antes referido. [21]

25.14. Sentadas las consideraciones anteriores, el Tribunal Colegiado al resolver sendos recursos de revisión precisó que, en los procesos penales de origen, los agentes del Ministerio Público **solicitaron** –correlativamente– a diferentes jueces de control la emisión de una orden de aprehensión por escrito; y los juzgadores la emitieron de esa misma forma, no a través del sistema informático, ni en audiencia privada, como lo prevé el artículo 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

25.15. Circunstancia que, además de trastocar la formalidad exigida por el precepto 16 constitucional, también evidenciaba una violación a una formalidad de todo procedimiento prevista en el diverso 14 constitucional que establece que todo acto privativo debe seguirse a través de un juicio ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.[22]

25.16. En relatadas consideraciones, determinó que no resultaba viable analizar la resolución escrita dictada por las autoridades responsables, puesto que las órdenes de captura **no fueron libradas bajo alguna de las dos formas que prevé el**

[21] Criterio jurisprudencial 1a./J. 43/2013 (10a.) de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, página 703, Materia(s): Común, Penal, Décima Época, con número de registro digital: 2004362, del Semanario Judicial de la Federación, que de título es: "***"VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL".***

[22] En apego a la tesis P./J. 47/95 publicada en el Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, Materia(s): Constitucional, Común, Novena Época, con datos de identificación digital: 200234, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que de preámbulo estatuye: "***FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO***."

artículo 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales,[23] lo cual evidencia una formalidad constitucional para su emisión; aunado que, se trastocó el principio de inmediación que permea en el sistema de justicia penal moderno.[24]

25.17. En consecuencia, el Tribunal Colegiado, en lo relativo al tema, **revocó** las sentencias recurridas y **concedió** el amparo a los promoventes, para efectos.

25.18. De las consideraciones vertidas en dichas ejecutorias, el órgano colegiado **emitió jurisprudencia,** preámbulo y contenido de fondo son del tenor siguiente:

*"**ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. NO DEBE EMITIRSE EN FORMA ESCRITA, SINO EXCLUSIVAMENTE EN AUDIENCIA PRIVADA O POR EL SISTEMA INFORMÁTICO A QUE ALUDEN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, GARANTIZANDO LA ORALIDAD FÍSICA O VIRTUAL**.*

***Hechos:** Al resolver la solicitud de orden de aprehensión peticionada por la Fiscalía, el Juez de Control no la emitió por ninguna de las formas establecidas en el artículo 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, en audiencia privada o mediante el sistema informático respectivo, sino por escrito, en atención a que, a su consideración "no se requería de un debate para el mismo".*

***Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Juez de Control, de conformidad con el artículo 143, párrafos segundo y quinto, del Código Nacional de Procedimientos Penales, no debe emitir la orden de aprehensión en forma escrita, sino exclusivamente en audiencia privada o a través del sistema informático relativo, garanti-*

[23] Incluso, citó como soporte respecto del sistema informático la tesis aislada XXXII.2 P (10a), emitida por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, de rubro: ***"ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA DECRETADA POR EL JUEZ DE CONTROL POR EL SISTEMA INFORMÁTICO, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE ORALIDAD E INMEDIACIÓN QUE LO RIGEN, SI EXISTE NECESIDAD JUSTIFICADA DE CAUTELA***".

[24] Postura categórica que refrendó con la jurisprudencia **1a./J. 56/2018 (10a.)** de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 727, Materia(s): Constitucional, Penal, Décima Época, con número de registro digital: 2018013, que de título, dice: **"PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. PARA GARANTIZAR SU EFICACIA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO, EL JUEZ QUE DIRIGE LA PRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS DEBE SER EL QUE DICTE LA SENTENCIA, SIN DAR MARGEN A RETRASOS INDEBIDOS".**

zando la oralidad (física o virtual), con el fin de que el Ministerio Público pueda realizar las precisiones o aclaraciones correspondientes que le solicite el Juez de Control, a fin de que éste, en su caso, pueda dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que se planteen o a la participación que tuvieron los imputados en los mismos.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 143, párrafos segundo y quinto, del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que la resolución sobre la solicitud de orden de aprehensión debe emitirse en audiencia privada o por el sistema informático, precisándose que en ambas formas debe existir una intercomunicación entre el juzgador y la Fiscalía durante la emisión de la orden de captura, para realizar precisiones o aclaraciones que solicite el a quo, en la que se privilegie la oralidad; enfatizándose que por el sistema informático, esa comunicación consiste en la interacción de comunicación con flujo de información entre el emisor y receptor, pudiendo tener el Juez de Control y la Fiscalía ambas funciones, al contar con una comunicación activa de información, debiendo emplear la autoridad responsable el sistema aludido que estime pertinente, que contenga los recursos físicos (hardware), lógicos (software) y humanos, por ejemplo, una computadora con un programa de intercomunicación y las personas intervinientes (Juez y fiscal) que hagan uso de los dos recursos anteriores, en la que debe garantizarse la oralidad, ya sea de forma física, en caso de realizarse en audiencia privada, o virtual por el sistema informático que utilicen las partes aludidas, debiendo justificarse lo anterior a través del disco versátil digital (DVD), en caso de audiencia privada, o con la información que justifique qué sistema se utilizó."

Bloque B

Cuestiones preliminares.

26. Este Pleno Regional aprecia que los criterios en disputa a cargo de los **Tribunales Colegiados en Materia Penal del Tercer Circuito** –aquí contendientes– tienen como génesis una plataforma fáctica delictiva idéntica; puesto que, en cada uno de los procesos penales de origen, la Fiscalía General del Estado de Jalisco solicitó, en diversas carpetas de investigación, orden de aprehensión en contra de una misma persona por el delito de **fraude genérico** previsto y sancionado en los artículos 250 y 251, ambos del Código Penal para el Estado de Jalisco.[25]

[25] "***Artículo 250.*** *Comete el delito de fraude, el que, engañando a alguno o aprovechándose del error en que éste se halle, se haga ilícitamente de una cosa o alcance un lucro o beneficio indebido, para sí o para otro.* "***Artículo 251****. Al responsable del delito de fraude, se le sancionará conforme a las siguientes reglas: (…)."*

27. Por tanto, en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidos los segmentos fácticos respecto del hecho típico y las razones que motivaron la protección constitucional en cada uno de los sumarios, como se detallará a continuación.

Antecedentes procesales generales.

28. **Amparos indirectos.** Una persona promovió sendas demandas de amparo indirecto, en las que reclamó la **orden de aprehensión** girada en su contra por Jueces de Control, Enjuiciamiento y Justicia Integral para Adolescentes del Distrito Judicial del Estado de Jalisco y su ejecución a cargo de distintas autoridades ministeriales residentes en esa entidad federativa;[26] libelos de las cuales conocieron los Juzgados Tercero y Cuarto de Distrito en Materia Penal con sede en la citada entidad federativa.

29. **Sentencias.** Seguido el trámite constitucional en cada uno de los juicios de amparo, los titulares de los Juzgados de amparo al dictar sentencia en los correlativos sumarios **negaron** la protección constitucional peticionada.

30. **Recursos de revisión.** Inconforme con cada una de las decisiones adoptadas por los Juzgados de Distrito, el quejoso, por conducto de su apoderado, interpuso sendos recursos de revisión.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

Recurso de revisión 358/2025

31. **Radicación.** Conoció de uno de los citados medios de impugnación el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal, quien lo radicó bajo el consecutivo **358/2025** dentro de su acervo documental.

32. **Ejecutoria**. Sustanciado el recurso en su trámite normal, el órgano colegiado en sesión ordinaria virtual de doce de marzo de dos mil veintiséis **confirmó** la sentencia recurrida y **negó** el amparo al quejoso.

[26] De la narrativa inserta en los criterios contendientes se advierte que a la persona quejosa le giraron más de cincuenta órdenes de aprehensión, por el delito de fraude cometido en contra de una multiplicidad de víctimas.

Consideraciones jurídicas.

33. El Tribunal Colegiado al resolver el medio de impugnación declaró **infundados** los motivos de disenso desfilados por el imputado, puesto que, estimó que el acto reclamado (orden de aprehensión) colmó las exigencias formales y materiales previstas en el artículo 16 constitucional, así como las insertas en los artículos 141, 142 y, concretamente las del diverso **143**, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

34. Para ello, el órgano colegiado desplegó su análisis de fondo en atención de los múltiples agravios señalados por el imputado en su escrito;[27] sin embargo, para efectos prácticos que nos ocupa en esta contradicción, solamente se analizarán los razonamientos relativos a los requisitos formales en lo que debe constar la resolución relativa al libramiento de una orden de aprehensión previsto en el citado numeral 143 del código adjetivo.

35. Sentado lo anterior, las consideraciones que estableció respecto del tema nodal, se decantaron, sustancialmente, en los siguientes:

35.1. En principio, declaró **infundado** el agravio del recurrente sin advertir queja que suplir en su deficiencia al sostener que, contrario a lo alegado por el imputado, la orden de aprehensión satisfacía los requisitos de forma y fondo para su emisión, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

35.2. Concretamente, en el tema que nos interesa, el órgano colegiado estimó que resultaba **innecesario** que el Juez de Control **resolviera la solicitud de orden de captura en audiencia privada o** a través de **un sistema informático** con la intervención de la representación social, al no estructurarse, de manera sustancial, un ejercicio de contradicción o debate público entre los sujetos procesales.[28]

[27] Entre los agravios que estudió el Tribunal Colegiado, se encontraban, sustancialmente, los relativos a los datos de prueba de ofertados para peticionar la orden de captura, así como lo relativo al peligro de sustracción y cautela.
[28] En el proyecto se destaca que el agente del Ministerio Público de la Fiscalía del Estado de Jalisco solicitó la orden de aprehensión por escrito, por la probable participación del quejoso en el hecho que la ley prevé como fraude.

35.3. Para dar sustento a esa postura categórica refirió que, en una diversa ejecutoria de su acervo,[29] dicho cuerpo colegiado se pronunció sobre esa facultad jurisdiccional y, la posibilidad de que el libramiento restrictivo constara únicamente por escrito sin necesidad de cuestionar su legalidad; por lo cual, transcribió parte de la *ratio decidendi* de ese precedente.

35.4. Para ello, en esa reproducción argumentativa precisó que en el sistema de justicia penal mexicano –vigente– es factible que los operadores judiciales emitan sus resoluciones de manera escrita, como una excepción remisoria de la legislación adjetiva.

35.5. Así, explicó de una lectura armónica a los artículos 4[30] y 44 del Código Nacional de Procedimiento Penales, se aprecia que el sistema penal se desarrollará en sus fases de manera oral; en congruencia con ello, indició que el diverso numeral 52 del mismo dispositivo legal[31] establece que las actuaciones procesales deberán ser resueltas por el órgano jurisdiccional a través de audiencia, salvo sus casos de excepción.

35.6. Sobre esta última mencionó que, si el ordenamiento adjetivo no establece que actuación deba estar sujeta al principio de contradicción, es posible que esa providencia se ejecute sin la necesidad de abrir debate; pues, en caso de que sí hubiera una restricción, se estarían afectando los principios de inmediación, inmediatez y sobre todo, oralidad.

35.7. De esa manera, el Tribunal contendiente mencionó de manera enunciativa que, las actuaciones que no requieran de la participación de todas las partes del proceso penal, como lo son: la orden de aprehensión, la autorización de una técnica de investigación antes de judicializado el proceso, la solicitud de audiencia inicial, resguardo de datos de investigación, orden de cateo, entre otras; **es factible que**

[29] Hace alusión al amparo en revisión 38/2024 de su índice administrativo.
[30] En el proyecto de sentencia se citó el artículo 48; sin embargo de la precisión que hace se advierte que hizo alusión al diversos numeral 4º.
[31] "***Artículo 52. Disposiciones comunes***
Los actos procedimentales que deban ser resueltos por el Órgano jurisdiccional se llevarán a cabo mediante audiencias, salvo los casos de excepción que prevea este Código. Las cuestiones debatidas en una audiencia deberán ser resueltas en ella."

su solicitud conste por escrito y que el juzgador lo resuelva de esa manera, sin necesidad de abrir audiencia privada.

35.8. Agregó que en términos del último párrafo, del artículo 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé que la orden de aprehensión se resuelva por escrito; dado que, ese supuesto normativo dispone que si la "resolución" se registrara por medios diversos al escrito, los puntos resolutivos de la citada orden de captura deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.

35.9. Incluso, precisó que lo anterior es congruente con el artículo 17 constitucional que prevé el derecho fundamental de acceso a la justicia pronta y expedita; en el sentido de que las partes no tiene que esperar a la celebración de una audiencia y, por otro, que estén sujetas a la carga del Centro de Justicia Penal para que se les permita el uso de sala.

35.10. Finalmente, resaltó que la potestad de que el juzgador penal pueda emitir una resolución por escrito, no lo exime de verificar el cumplimiento de los requisitos inherentes al acto sometido a su estudio.[32]

35.11. En virtud de lo narrado, el Tribunal Colegiado **confirmó** la sentencia recurrida y **negó** el amparo al promovente.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

Recursos de revisión 276/2024, 310/2024 y 255/2025

36. **Radicación.** De las múltiples sentencias dictadas por los Juzgados de Distrito, en las que se negó la protección constitucional, conoció de tres medios de impugnación el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito,

[32] Consideraciones que indicó, dieron lugar en aquél fallo (transcrito) a la tesis aislada III.3o.P.31 P (11a.), deducida de la sentencia dictada en el recurso de revisión 38/2024 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito (aquí contendiente, publicada en el Libro 46, febrero de 2025, tomo III, volumen 1, página 642, Materia(s): Penal, Undécima Época, registro digital :2029983, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: ***"RESOLUCIONES JUDICIALES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL JUEZ DE CONTROL PUEDE DICTARLAS POR ESCRITO SÓLO CUANDO NO EXISTA CONTROVERSIA ENTRE LAS PARTES."***

quien los radicó bajo los consecutivos **276/2024**, **310/2024** y **255/2025** dentro de su índice administrativo.

37. **Sentencias.** El Tribunal contendiente al resolver los citados recursos de revisión calificó fundados los agravios esgrimidos en los medios de impugnación referidos, suplidos en su queja deficiente; por lo que **revocó** los fallos recurridos y, **concedió** la protección constitucional al recurrente.

38. **Consideraciones jurídicas.**

39. Como se adelantó en las **consideraciones preliminares** de este acápite judicial, se observa que, de una lectura acuciosa y apreciación crítica a los razonamientos desplegados por el órgano contendiente, se advierte que, éstos guardan identidad jurídica con los alcanzados por el diverso **Primer**[33] Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, antes esbozados.

40. Por tanto, en aras de hacer repeticiones innecesarias y para efectos prácticos, se tienen por reproducidos en este acto dichos razonamientos y consideraciones jurídicas al no pugnar los unos con los otros; incluso, la única salvedad que se destaca por el Tribunal Colegiado del Tercer Circuito al resolver los tres medios de impugnación, es la explicación de los sistemas informáticos, en la que precisó que un ejemplo de ese esquema tecnológico es el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.

41. Sin más, el órgano colegiado al estimar fundados los agravios, suplidos en su deficiencia, **revocó** las sentencias recurridas y **concedió** el amparo al quejoso para efectos.

V. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

42. La mecánica para emprender este estudio debe abordarse desde la necesidad de unificar posiciones jurídicas en la región, pues su objetivo es otorgar seguridad jurídica a la ciudadanía y a las personas juzgadoras.

[33] Al fallar los recursos de revisión 80/2023, 98/2023, 538/2022, 186/2023 y 167/2023.

43. Por cuestión de método en su análisis, lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas; por lo cual, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que, para que exista una contradicción de criterios, será suficiente identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, con independencia de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

44. Lo anterior tiene sustento con lo emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010,[34] que, en su contenido, dispone:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, conse-*

[34] Tesis de jurisprudencia visible en el Tomo XXXII, agosto de 2010, Materia Común; página 7, Novena Época, con número de registro 164120, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

cuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

45. Además, sirve de apoyo la tesis aislada P. XLVII/2009[35] que establece:

"*CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS*. *El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico*

[35] Criterio aislado publicado en el Tomo XXX, Julio de 2009, Materia Común; página 67, Novena Época, dentro del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otras posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan".

46. En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes y no en los resultados; entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los siguientes requisitos:

I. Los tribunales contendientes resuelvan alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, con independencia del método utilizado.

II. Entre los ejercicios interpretativos respectivos, se debe encontrar algún punto de toque, es decir, que exista al menos una parte del razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y que, sobre

ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

III. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

47. Es decir, existe una contradicción de criterios cuando dos órganos jurisdiccionales: (I) hayan realizado ejercicios interpretativos; (II) sobre los mismos problemas jurídicos y en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias, y (III) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas; metodología que se adecua a la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.[36]

48. Finalmente, cabe resaltar que no es necesario que los criterios divergentes constituyan jurisprudencia obligatoria, puesto que, basta que los órganos jurisdiccionales adopten posturas distintas sobre un mismo punto de derecho; por lo que[37]se procederá a analizar si en el caso se actualizan las condiciones necesarias para la existencia de contradicción de criterios que nos ocupa.

[36] Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo 2010, página 122, con registro digital 165077, cuyo rubro y contenido establecen: ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.*** *Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible*".

[37] Lo cual tiene asidero en la jurisprudencia P./J.27/2001 "***CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES***", así como la tesis aislada P. L/94 "***CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS***.", ambas sustentadas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

49. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que **sí existe contradicción de criterios** entre los sustentados entre el **Tercer**[38] Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, frente a lo resuelto por el **Segundo Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito judicial**[39] y el **Primer**[40] Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito.

50. Es así porque, de un escrutinio a los procesos interpretativos involucrados se advierte que, los órganos jurisdiccionales contendientes examinaron un mismo punto jurídico y adoptaron posiciones discrepantes; cuestiones que se reflejaron en los argumentos de fondo que soportaron en sus correspondientes resolutivos, los que se detallarán más adelante.

Primer requisito. Ejercicio interpretativo.

51. El primer requisito se encuentra satisfecho porque, como se narró en el apartado cuarto de este fallo, los tribunales en pugna resolvieron asuntos que guardan como origen circunstancias jurídicas idénticas, principalmente en el ámbito del procesal penal mexicano.

52. Concretamente, discutieron si la **resolución que emite el Juez de Control** en el sistema penal de corte acusatorio y oral relativa a **la solicitud de orden de aprehensión** es suficiente que obre por escrito o, en su caso, debe resolverse preponderantemente **en audiencia privada o a través de algún sistema informático**, de conformidad con el artículo 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

53. Bajo esa discusión procesal, los órganos en disputa desplegaron un estudio hermeneútico a la luz de las exigencias formales estatuidas por el artículo 16 constitucional, así como, en función de los principios que rigen el –nuevo– sistema de

[38] Al dictar la sentencia en el recurso de revisión 358/2025.
[39] Al resolver los recursos de revisión 276/2024, 310/2024 y 255/2025.
[40] Al fallar los recursos de revisión 80/2023, 98/2023, 538/2022, 186/2023 y 167/2023.

justicia penal de conformidad con el artículo 20 de la norma fundante; especialmente, los aplicables a la oralidad e inmediación.

54. A partir de ese ejercicio racional los Tribunales Contendientes resolvieron de manera opuesta al arribar a conclusiones divergentes, como se analizará en el siguiente apartado.

Segundo requisito. Punto diferendo de criterios interpretativos.

55. El segundo punto también se cumple, debido a que las consideraciones jurídicas de los órganos contendientes discreparon entre sí, en lo que interesa, porque:

56. El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito** determinó, en sustancia, que el Juez de Control **podía emitir la orden de captura por escrito, sin necesidad de resolver en audiencia privada o** a través de **un sistema informático**, al no estructurarse, de manera sustancial, un ejercicio de contradicción o debate abierto entre todos los sujetos procesales; lo cual, no trastocaba los requisitos de forma que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

57. Para ello, mencionó que de una lectura sistémica de los artículos 4[41] y 44[42] del Código Nacional de Procedimiento Penales se obtenía que, el sistema penal

[41] En el proyecto de sentencia se citó el artículo 48; sin embargo de la precisión que hace se advierte que hizo alusión al diversos numeral 4º, que a la letra dice:
"***Artículo 4o. Características y principios rectores***.
El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.
Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado."

[42] "***Artículo 44. Oralidad de las actuaciones procesales***
Las audiencias se desarrollarán de forma oral, pudiendo auxiliarse las partes con documentos o con cualquier otro medio. En la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a las mismas, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido.
El Órgano jurisdiccional propiciará que las partes se abstengan de leer documentos completos o apuntes de sus actuaciones que demuestren falta de argumentación y desconocimiento del asunto. Sólo se podrán leer

se desarrollará en cada una de sus fases de forma oral; sin embargo, el diverso numeral 52 del mismo dispositivo legal[43] prevé una excepción a la citada regla de oralidad.

58. Incluso, mencionó que el último párrafo del artículo **143** del código adjetivo se ajustaba a esa permisión; por lo cual, estimó que si el operador judicial recibe una solicitud de orden de captura a cargo por la fiscalía de manera escrita, ésta puede resolverse de esa misma forma, sin la necesidad de abrir audiencia privada para debate; circunstancia que adujo, es acorde con el artículo 17 constitucional.

59. Por su lado, el **Segundo** Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, así como el **Primer** Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, al resolver sendos medios de impugnación, determinaron, en sustancia, que las **solicitudes de orden de aprehensión deben ser resueltas en audiencia privada o a través del sistema informático**, de conformidad con el artículo **143** del código nacional adjetivo, **por lo que no es posible delimitar su emisión únicamente por escrito**; circunstancia que es acorde con lo previsto en el artículo 16 constitucional y con los principios de oralidad e inmediación, como rectores del proceso penal mexicano.

60. En ese orden, ambos tribunales colegiados al analizar los requisitos de **forma** insertos en los numerales 67, 141, 142 y citado 143 del código adjetivo relativos a la orden de captura, explicaron que la solitud relativa debe ventilarse y resolverse exclusivamente a través de esos medios para ser congruentes con el texto fundante, así como con los principios de **oralidad** e **inmediación**,[44] como rectores del sistema

registros de la investigación para apoyo de memoria, así como para demostrar o superar contradicciones; la parte interesada en dar lectura a algún documento o registro, solicitará al juzgador que presida la audiencia, autorización para proceder a ello indicando específicamente el motivo de su solicitud conforme lo establece este artículo, sin que ello sea motivo de que se reemplace la argumentación oral."

[43] *"**Artículo 52. Disposiciones comunes***

Los actos procedimentales que deban ser resueltos por el Órgano jurisdiccional se llevarán a cabo mediante audiencias, salvo los casos de excepción que prevea este Código. Las cuestiones debatidas en una audiencia deberán ser resueltas en ella."

[44] Previsto en el artículo 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 9, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

penal acusatorio y oral; posicionamiento que de manera simultánea, redunda en una formalidad esencial del procedimiento en términos del artículo 14 constitucional.

61. Por ende, los órganos colegiados asumieron que, al dictarse de esa forma escritas las órdenes de captura se actualizó una violación a los principios del sistema de corte adversarial, así como, indirectamente un componente del debido procesal legal y al acto que de molestia exigible a toda autoridad estatal; por lo cual **revocaron** las sentencias recurridas y **concedieron** la protección constitucional.

62. En suma, lo anterior pone de manifiesto que los órganos jurisdiccionales contendientes partieron de un mismo supuesto de hecho y discreparon en su decisión sobre los temas multicitados, lo cual, se puede apreciar en el siguiente cuadro ilustrativo:

	¿Es posible que la resolución que decide sobre la solicitud de orden de aprehensión conste por escrito?	¿Se trastocan los principios de oralidad e inmediación con la resolución que únicamente dicta en manuscrito?
1. **Tercer** Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.	**Sí,** como excepción a la regla del artículo 143 del CNPP.	**No**, al no existir debate entre los sujetos procesales.
2. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. **3. Primer** Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito	**No,** el artículo 143 es categórico al exigir que sea en audiencia privada o sistema informático.	**Sí,** se vulneran tales principios del sistema de justicia penal.

Tercer requisito. Formulación de pregunta genuina.

63. Ante las posturas divergentes, se cumple el tercero de los requisitos; pues a partir de lo expuesto, es dable sostener que en el sistema penal acusatorio contemporáneo, para colmar las exigencias previstas en el artículo 16 constitucional:

- ¿La resolución que decide sobre la solicitud de orden de aprehensión debe constar por escrito?

64. Se reconoce que la Presidencia de este órgano jurisdiccional fijó inicialmente un punto similar a la interrogante que antecede;[45] sin embargo, este Pleno Regional precisa ahora el planteamiento concreto de estudio para reflejar con mayor fidelidad el núcleo de la contradicción regional que nos ocupa.[46]

65. Al respecto, cabe precisar que no es obstáculo que la génesis de las órdenes de aprehensión que originaron la creación de los precedentes judiciales en disputa se motivaran por la comisión hechos típicos distintos, regulados bajo legislaciones sustantivas penales de entidades federativas completamente distintas; porque, el tema nodal de esta contienda jurídica se focalizará, preponderantemente, en unificar o estudiar la postura sobre los requisitos formales que debe cumplir la orden de aprehensión –con independencia del delito– para ser congruentes con el texto constitucional.

[45] En auto admisorio de veinte de marzo de dos mil veintiséis, se fijó de manera preliminar como tema de contradicción el siguiente: **"*DETERMINAR SI LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN DECRETADAS DE MANERA ESCRITA Y NO EN AUDIENCIA ORAL PRIVADA O TRAVÉS DEL SISTEMA INFORMÁTICO EN PRESENCIA DEL FISCAL QUE LA PETICIONÓ CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL POR PARTE DEL JUEZ DE CONTROL RESPONSABLE*."**

[46] Es aplicable en lo que interesa el criterio aislado 2a. V/2016 (10a.) de la ahora extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, página 1292, Materia(s): Común, con número de registro digital 2011246, del Semanario Judicial de la Federación, que de título y cuerpo mencionan: "***CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO***. *La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes*".

VII. ESTUDIO DE FONDO

66. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, de acuerdo con las consideraciones sustentadas en esta sentencia.

67. Al respecto, con el fin de dar respuesta a la interrogante planteada, se desarrollarán algunos ejes temáticos:

• Breves consideraciones sobre la instauración del sistema penal acusatorio y oral en el ordenamiento jurídico mexicano.

• Principios de oralidad e inmediación.

• Exigencias formales y materiales de la orden de aprehensión a la luz del artículo 16 constitucional en el sistema de justicia penal contemporáneo.

68. A partir de esa distribución temática, se podrá dar **respuesta al caso concreto**, respecto de los requisitos formales que debe reunir la resolución que decida sobre la solicitud de orden de aprehensión en términos constitucionales e internacionales en materia de seguridad jurídica y legalidad.

69. Por otro lado, a partir de la solución a la interrogante primigenia se podrá dilucidar, de manera sistémica, si es optativo o no que una resolución de esa naturaleza conste en un documento o "papel"; con la posibilidad de que éste funja como un medio idóneo para efectos de la ejecución del mandamiento judicial.

Breves consideraciones sobre la instauración del sistema penal acusatorio y oral en el ordenamiento jurídico mexicano.

70. El fundamento académico para transitar del sistema inquisitivo-mixto al sistema penal acusatorio[47] no fue solo para abandonar prácticas que entorpecían la

[47] Con motivo de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho.

procuración y administración de justicia y la incorporación de los principios aplicables al nuevo sistema;[48] sino, también, la de imponer a la persona juzgadora la obligación de conducirse con neutralidad, atendiendo a las partes a quienes les corresponde, entre otras, la dinámica probatoria.[49]

71. Por su parte, la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[50] ha puntualizado la importancia del sistema penal acusatorio, de lo cual ha destacado la inserción de un esquema de seguridad pública en el país, transformando un sistema mixto-inquisitivo a un **regido bajo los principios** de **publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación**.

72. Luego, puntualizó que la reforma al sistema de justicia penal tuvo como finalidad también que mediante la aplicación de esos principios se esclareciera la verdad de los hechos, específicamente para determinar la existencia de un delito y de su autor, el cuidado de los derechos de las partes, entre otros puntos.[51]

73. De acuerdo con la doctrina con lo anterior, se obtiene –de manera escalonada– que las razones que motivaron el cambio paradigmático del proceso penal mexicano a un esquema de corte acusatorio y oral fue para:

• Abandonar prácticas que entorpecían la procuración y administración de justicia y la incorporación de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

• Combatir la ineficacia, impunidad, frustración y desconfianza social que generó en el sistema inquisitivo, al exigirle al Ministerio Público un alto estándar probatorio

[48] "***Artículo 20.*** *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación*. (…)".
[49] Cfr., Polanco, E., 2019, *Procedimiento Penal Nacional Acusatorio y Oral*, (3° ed.), México, Porrúa, p.7-39.
[50] Al resolver los amparos directos en revisión 5744/2014, 669/2015, 7103/2016, 7225/2016 y 2058/2017.
[51] Las razones de fondo dieron lugar a la jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.) de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 175, Décima Época, Materia(s): Común, Penal, con registro digital 2018868, que de rubro indica: "***VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL***."

durante la averiguación previa al tratar de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

• Eficientizar los procedimientos imponiendo un estándar probatorio en función de la etapa procesal en el que se ubiquen las partes.

Principios de oralidad e inmediación.

74. El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su texto actual establece que el sistema de justicia penal mexicano se regirá por lo principios aludidos; mismos que se extienden a todas las fases del proceso penal de corte adversarial, incluso, para aquellas actuaciones previas al control judicial o preliminares. [52]

75. En congruencia con ello, los numerales 4º,[53] 6º[54] y 9º[55] del Código Nacional de Procedimientos Penales disponen que el sistema de justicia penal mexicano tiene

[52] ***"Artículo 20.*** *El proceso penal será acusatorio y oral.* ***Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación****.*
A. De los principios generales:
I. *El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;*
II. *Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;*
(...)
IV. *El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;*
V. *La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;*
VI. *Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;*
(...)
XI Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio."

[53] ***"Artículo 4o. Características y principios rectores***
El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.
Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado."

como eje temático el que las actuaciones judiciales se desarrollen de manera oral y ante la presencia de una persona juzgadora, sin la potestad de intermediarios para la toma de decisiones.[56]

76. Sobre esa base de comunicación procesal, es importante que las actuaciones se ejecuten a través de un ejercicio de interacción directo y verbal entre el operador judicial y los sujetos que integran el proceso penal,[57] pues, la falta de esa exigencia de comunicación procesal y debate entre las partes podría traer como consecuencia la ilegalidad de las actuaciones.[58]

77. Por su parte, en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos se ha reconocido en los artículos 7.5, 8º y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que toda persona detenida tiene derecho a que sea puesta a disposición de manera inmediata ante un funcionario judicial competente para que resuelva en un plazo razonable lo relativo a su situación jurídica.

---

[54] ***"Artículo 6o. Principio de contradicción***
Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código."

[55] ***"Artículo 9o. Principio de inmediación***
Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva."

[56] Es aplicable en lo que interesa la jurisprudencia 1a./J. 54/2019 (10a.) de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Libro 68, Julio de 2019, Tomo I, página 184, Materia(s): Constitucional, Penal, Décima Época, con número de registro digital 2020268, cuyo rubro: "***PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO***."

[57] Como lo son el agente del Ministerio Público, así como las personas imputas y las víctimas, quienes actuarán, preponderantemente, para hacer válidas sus pretensiones, por conducto de su defensor o asesor jurídico.

[58] Es aplicable en lo que interesa la jurisprudencia 1a./J. 53/2022 (11a.) de la antigua Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Libro 13, Mayo de 2022, Tomo III, página 2773, Materia(s): Penal, Undécima Época, con número de registro digital 2024672, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de título siguiente: "***PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. SU VIOLACIÓN TIENE COMO CONSECUENCIA LA REPOSICIÓN TOTAL Y NO PARCIAL DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, CON UN JUZGADOR QUE NO HAYA CONOCIDO DEL CASO PREVIAMENTE."***

78. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso *García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, expresó que toda persona procesada tiene derecho a la publicidad de su proceso, además de que, el control judicial es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad en las detenciones; lo cual presupone que todo mandamiento y actuación debe ser decretado por un órgano jurisdiccional competente, independiente e imparcial.

79. Si bien, el tribunal interamericano no hace una interpretación directa sobre qué debe comprender el principio de inmediación, es claro al precisar que en toda intervención judicial deberá respetarse el principio de legalidad y cumplir con las garantías judiciales pertinentes y mínimas para estar en aptitud de restringir el ejercicio de un derecho cuando se amerite.

80. Por ende, de lo anterior se colige que uno de los puntos nodales en la sustanciación del proceso criminal mexicano es que las actuaciones se ejecuten preponderantemente de forma oral y en presencia del órgano jurisdiccional, quien deberá resolver en audiencia –pública o privada– lo cual, conlleva a un cumplimiento adminiculado con el esquema de derechos reconocidos en el parámetro de regularidad constitucional.

Exigencias formales y materiales de la orden de aprehensión a la luz del artículo 16 constitucional

81. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[59] la **solicitud** y la **resolución** que decide sobre el libramiento de una orden de aprehensión debe colmar ciertos requisitos para ser acorde con el texto fundante.

82. De ello, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver recientemente el amparo en revisión 365/2025 analizó, entre otros puntos, los

[59] **"*Artículo 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.* "

elementos que debe colmar la orden de captura para ser congruente con el texto constitucional como medida restrictiva al derecho a la libertad.

83. Explicó que el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales[60] regula la **orden de aprehensión**, cuya finalidad es lograr la celebración de la audiencia inicial y asegurar la presencia de la persona investigada en el foro; incluso, para ello, la fiscalía deberá justificar diversos requisitos, que se esbozarán más adelante.[61]

84. Por lo cual, agregó que, la fiscalía en su petición está compelida en acreditar al operador judicial de que el citatorio o la orden de comparecencia son insuficientes

[60] "***Artículo 141. Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión***
Cuando se haya presentado denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:
I. *Citatorio al imputado para la audiencia inicial;*
II. *Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y*
III. *Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.*
En la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente.
También podrá ordenarse la aprehensión de una persona cuando resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de la libertad.
La autoridad judicial declarará sustraído a la acción de la justicia al imputado que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo. En cualquier caso, la declaración dará lugar a la emisión de una orden de aprehensión en contra del imputado que se haya sustraído de la acción de la justicia.
El Juez podrá dictar orden de reaprehensión en caso de que el Ministerio Público lo solicite para detener a un imputado cuya extradición a otro país hubiera dado lugar a la suspensión de un procedimiento penal, cuando en el Estado requirente el procedimiento para el cual fue extraditado haya concluido.
El Ministerio Público podrá solicitar una orden de aprehensión en el caso de que se incumpla una medida cautelar, en los términos del artículo 174, y el Juez de control la podrá dictar en el caso de que lo estime estrictamente necesario."

[61] Sobre dicho silogismo, citó la jurisprudencia **1a./J. 165/2025 (11a.)** de rubro: ***"MEDIOS DE CONDUCCIÓN AL PROCESO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. POR REGLA GENERAL SON DE APLICACIÓN SUCESIVA O GRADUAL"; el cual se encuentra visible en*** la página 606 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 52, Agosto de 2025, Tomo II, Volumen 1, con número de registro digital: 2030846.

para presentar a la persona investigada ante él[62] y; por ende, la orden de aprehensión es la única forma idónea para lograr ese cometido.[63]

I. Materiales.

85. Sentadas las consideraciones generales, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 611/2023, puntualizó cuáles son los **requisitos materiales** que deben reunir tanto la **solicitud** de la orden de aprehensión peticionada por el órgano técnico investigador, [64] así como la **resolución** que decide sobre ella a cargo de los operadores judiciales.

86. Respecto de los requisitos para cumplir con la solicitud que formula el representante social expuso que éste deberá, de manera destacada, justificar al Juez de Control la **suposición razonable sobre la existencia de un hecho probablemente constitutivo de un delito**.[65]

[62] Mencionó en su fallo constitucional que los requisitos para el libramiento de esta clase de órdenes de captura como medio de conducción al proceso penal, la extinta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó la jurisprudencia **1a./J. 164/2025 (11a.)** de rubro: ***"ORDEN DE APREHENSIÓN COMO MEDIO DE CONDUCCIÓN AL PROCESO PENAL. REQUISITOS PARA SU LIBRAMIENTO PREVIO A QUE SE FORMULE IMPUTACIÓN (ARTÍCULO 141, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)",*** publicada en la página 607, Undécima Época, Libro 52, Agosto de 2025, Tomo II, Volumen 1. Registro digital 2030784, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

[63] Tales consideraciones quedaron plasmadas en la jurisprudencia **P./J. 44/2026 (12a.)** publicada en el Libro 7, Marzo de 2026, Tomo IV, Volumen 1, página 159, Materia(s): Penal, Duodécima Época, con número de registro digital: 2031957, del Semanario Judicial de la Federación, que de rubro y contenido establece: ***" ORDEN DE APREHENSIÓN. EL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE PERMITE SU EMISIÓN EXCEPCIONAL POR NECESIDAD DE CAUTELA, ES ACORDE CON EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."***

[64] "***Artículo 142. Solicitud de las órdenes de comparecencia o de aprehensión***
En la solicitud de orden de comparecencia o de aprehensión se hará una relación de los hechos atribuidos al imputado, sustentada en forma precisa en los registros correspondientes y se expondrán las razones por las que considera que se actualizaron las exigencias señaladas en el artículo anterior."

[65] En el proyecto constitucional, la Sala mencionó que se deben **a)** ofrecer **datos probatorios suficientes** que sustenten la lesión o puesta en riesgo, de forma real, actual e inminente, de un bien jurídico tutelado por el ordenamiento jurídico penal; y, **b)** proponer **indicios razonables sobre** a **intervención** de esa persona en la realización del hecho (que demuestren a nivel de probabilidad las circunstancias de tiempo, modo y lugar); y, que la **relación de causalidad lógica** (*causa-efecto*) entre esa comisión o participación y la **lesión** o el **riesgo** provocado, de forma real, actual e inminente, sobre el bien jurídico tutelado por el ordenamiento jurídico penal (que demuestren a nivel de probabilidad los elementos objetivos, normativos y subjetivos del hecho considerado como delito).

87. Por otro lado, el propio Tribunal Constitucional explicó que la resolución que decida sobre la solicitud de cuestión, para cumplir con los estándares interamericanos en torno a las restricciones legítimas a la libertad personal, la resolución judicial que decida sobre ello, deberá indicar y justificar en un primer momento la **proporcionalidad de la medida**,[66] así como otros aspectos sustantivos.[67] De tal forma que, los razonamientos anteriormente esbozados dieron origen a los precedentes jurisprudenciales 1a./J. 164/2025 (11a.)[68] y 1a./J. 165/2025 (11a.). [69]

II. Formales.

88. En otro plano –materia de este sumario–, los elementos **formales** que debe colmar la orden de aprehensión para ser acordes con el texto constitucional multicitado, se encuentran en los artículos 44[70] y 67,[71] ambos del Código Nacional de

[66] Bajo el esquema o tes de proporcionalidad en materia de derechos humanos.

[67] En el fallo constitucional, se hace alusión al **propósito de la medida**, los **datos de prueba ofrecidos por la fiscalía**, la **necesidad de cautela**, así como las **causas y condiciones específicas** por las que se adopta la medida restrictiva.

[68] Criterio jurisprudencial publicada en el Libro 52, Agosto de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 607, Materia(s): Penal, Undécima Época, registro digital: 2030784, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: ***"ORDEN DE APREHENSIÓN COMO MEDIO DE CONDUCCIÓN AL PROCESO PENAL. REQUISITOS PARA SU LIBRAMIENTO PREVIO A QUE SE FORMULE IMPUTACIÓN (ARTÍCULO 141, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).***

[69] Tesis de jurisprudencia visible en Libro 52, Agosto de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 606, Materia(s): Penal, Undécima Época, registro digital: 2030846, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de preámbulo: "***MEDIOS DE CONDUCCIÓN AL PROCESO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. POR REGLA GENERAL SON DE APLICACIÓN SUCESIVA O GRADUAL***."

[70] ***"Artículo 44. Oralidad de las actuaciones procesales***

Las audiencias se desarrollarán de forma oral*, pudiendo auxiliarse las partes con documentos o con cualquier otro medio. En la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a las mismas, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido.*

El Órgano jurisdiccional propiciará que las partes se abstengan de leer documentos completos o apuntes de sus actuaciones que demuestren falta de argumentación y desconocimiento del asunto. Sólo se podrán leer registros de la investigación para apoyo de memoria, así como para demostrar o superar contradicciones; la parte interesada en dar lectura a algún documento o registro, solicitará al juzgador que presida la audiencia, autorización para proceder a ello indicando específicamente el motivo de su solicitud conforme lo establece este artículo, sin que ello sea motivo de que se reemplace la argumentación oral."

[71] ***"Artículo 67. Resoluciones judiciales***

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales

Procedimientos Penales, que disponen en un primer momento que **las audiencias se desarrollarán de forma oral** y **las resoluciones que dicte el órgano jurisdiccional deberán constar de la misma forma**, pudiendo, en su caso, asentar constancia por escrito sobre dicha actuación procesal, sin que ésta exceda los alcances de la emitida de manera verbal.

89. Por su parte, el diverso **numeral 143 del mismo código adjetivo penal**, establece las formas o medios en las que la autoridad judicial deberá emitir o resolver la solicitud relativa a la concesión o negativa de la orden de aprehensión en contra de una persona investigada.[72]

90. De una lectura a este último precepto legal, se advierte que, las resoluciones judiciales en las que se decide de fondo sobre la potestad de librar una orden de captura o restrictiva para sujetar a una persona al proceso criminal de corte adversarial, deberá se emitida en **audiencia privada** o a través de un **sistema informático**.

---

deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.
Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:
(…)
***II. Las órdenes de aprehensión** y comparecencia;*
(…)
*En **ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente**, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo (…)."*

[72] *"**Artículo 143.** Resolución sobre solicitud de orden de aprehensión o comparecencia **El Juez de control resolverá la solicitud de orden de aprehensión** o comparecencia **en audiencia, o a través del sistema informático**; en ambos casos con la debida secrecía, y se pronunciará sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud.*
En el primer supuesto, la solicitud deberá ser resuelta en la misma audiencia, que se fijará dentro de las veinticuatro horas a partir de la solicitud, exclusivamente con la presencia del Ministerio Público
En el segundo supuesto, dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, siguientes al momento en que se haya recibido la solicitud.
En caso de que la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia no reúna alguno de los requisitos exigibles, el Juez de control prevendrá en la misma audiencia o por el sistema informático al Ministerio Público para que haga las precisiones o aclaraciones correspondientes, ante lo cual el Juez de control podrá dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que se planteen o a la participación que tuvo el imputado en los mismos. No se concederá la orden de aprehensión cuando el Juez de control considere que los hechos que señale el Ministerio Público en su solicitud resulten no constitutivos de delito.
Si la resolución se registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutivos de la orden de aprehensión deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.

91. De tal forma que, de un análisis literal estricto del precepto enunciado, así como de una interpretación teleológica con los diversos numerales 44 y 67, todos de la legislación nacional procesal se advierte que, el operador judicial solamente puede resolver sobre la medida restrictiva, de fondo, por medio de alguno de los dos presupuestos indicados; de lo contrario, la decisión que resuelva podría, en su caso, ser contraria al artículo 16 constitucional.

92. **Jurisprudencia 1a./J. 34/2017 (10a.).**

93. Lo anterior se sostiene porque, en **primer término**, la antigua Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la entonces contradicción de tesis 168/2015 se cuestionó, entre otras problemáticas, ¿si el *auto de vinculación a proceso* al ser un acto de molestia debía constar por escrito en términos del artículo 16 constitucional y por ende si el Juez de Control debe plasmar las consideraciones legales por las que vinculó a una persona en papel?[73]

94. Para ello, la referida Sala constitucional analizó la expresión "por escrito" contenida en el referido precepto constitucional a fin de determinar su alcance como elemento en el que se debe hacer constar el acto de molestia; para ello, mencionó que de una interpretación a ese punto se reveló que el acto de molestia debe estar fundado y motivado, lo que origina lógicamente que deba hacerse constar por algún medio para que, el particular conozca de forma precisa las normas legales y las razones que facultaron a la autoridad para emitirlo; lo cual tiene como finalidad otorgar seguridad jurídica al particular.

95. Explicó que ese **principio de seguridad jurídica** se concibe como la certeza que se logra a través del derecho y sus instrumentos de aplicación como condición esencial para la vida en sociedad, la cual se compone de diversos elementos, tales como la certeza jurídica (que incluye a la convicción de orientación de las normas así como de su existencia), la eficacia del derecho y la ausencia de arbitrariedad.

[73] Además, se interrogó si ¿la videograbación en la que consta de manera íntegra y fidedigna el desarrollo de la audiencia inicial y el auto de vinculación a proceso podía considerarse como una constancia suficiente para colmar los extremos del precepto constitucional anunciado?.

96. Luego, sostuvo que ese principio **está intrínsecamente relacionado con el de legalidad**, los cuales, engarzados el uno con el otro ponderan que el gobernado conozca los fundamentos y motivos de cualquier acto de autoridad que le cause una molestia, circunstancia que es acorde con el conocimiento libre de dudas referido.

97. En ese orden lógico, precisó que debe considerarse que, para que el particular tenga pleno conocimiento del acto de autoridad éste debe constar en un medio fehaciente, pues atendiendo al referido principio de seguridad jurídica, el gobernado conocerá de forma plena la fundamentación y motivación del acto de molestia, y eso le permita, en su caso, controvertirlo en el aspecto que desde su perspectiva sea ilegal.

98. Entonces, refirió que la expresión "por escrito" que dispone el artículo 16 constitucional debía ser entendido como la exigencia de registrar el acto de autoridad –ordinariamente redactada en papel– para brindar certeza jurídica; empero, la extinta Sala constitucional explicó que con los avances de la tecnología el concepto tradicional de documento fijo en papel como único registro del acto de autoridad, **ha sido superado**, pues en la actualidad se habla del concepto "documento electrónico", entendido como un instrumento cuyo soporte material es de tipo electrónico o magnético, y su contenido está encriptado mediante algún tipo de código digital que puede ser leído, interpretado o, incluso, **reproducido mediante el auxilio de detectores de magnetización**.

99. Evidenciado lo anterior, sobre la interrogante relativa al auto de vinculación y su sinergia para ser refutada como acto de molestia en términos del numeral 16 multicitado determinó que, no era necesario que la resolución judicial dictada por el Juez de Control conste por escrito, dado que, explicó que la oralidad –en el sistema acusatorio– es la herramienta a través de la cual debe desarrollar el proceso penal mexicano, aunado que, de ella estriba que las partes, de viva voz, expongan al juzgador sus pretensiones, argumentaciones y pruebas en el desarrollo del sumario.

100. Agregó que, bajo ese modelo procesal el **juzgador deberá emitir de forma oral sus determinaciones en la audiencia**, a fin de transparentar el proceso y garantizar sus principios, como lo son la publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, derivado de que dichos principios están íntimamente relacionados.

101. De tal suerte que, el auto de vinculación a proceso para ser acorde con el artículo 16 constitucional bastará que se dicte de manera oral siempre que se exprese el fundamento legal y las razones por las que vinculó a proceso a una persona imputada; aunado a que, **el principio de legalidad se cumple también, cuando en la audiencia se emite la resolución respectiva**, por lo que será innecesario que se emita una resolución en papel.

102. En esa guisa, estimó también –de manera paralela– que en el caso del proceso penal mexicano actual puede considerarse válidamente que la constancia que dota de seguridad jurídica al imputado para conocer las razones y el fundamento legal –en ese supuesto para vinculación a proceso– es la **videograbación** en la que consta de manera íntegra y fidedigna el desarrollo de la audiencia inicial.

103. Así, puntualizó que en acatamiento a los principios de oralidad y publicidad consagrados en el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el proceso penal es requisito que las audiencias orales se registren en formatos de audio y video, cuya naturaleza jurídica es la de una prueba instrumental pública de actuaciones.[74]

104. En suma, insistió, en los procesos penales de ese sistema **existe una clara preeminencia del principio de la oralidad, tanto para el desarrollo de las actuaciones procesales como para la toma de decisiones por parte del Juez de Control**; sin que obste que posteriormente se tenga que hacer constar por escrito una diversa resolución a lo acontecido en audiencia.[75]

[74] Postura jurídica que citó en dialogo judicial a través de lo resuelto por esa misma sala en la entonces contradicción de tesis 455/2012 de la cual derivó la jurisprudencia 1a./J. 43/2013 (10a.), publicada en el Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, página 703, Materia(s): Común, Penal, Décima Época, con número de registro digital 2004362, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que de rubro dice: "***VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL***".

[75] De las consideraciones anteriores surgió la jurisprudencia **1a./J. 34/2017 (10a.)**, visible en el Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, página 125, Materia(s): Constitucional, Penal, Décima Época, con número de registro digital: 2015127, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que de rubro y contenido, dice: "***AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA VIDEOGRABACIÓN DE LA AUDIENCIA EN LA QUE EL JUEZ DE CONTROL LO EMITIÓ, CONSTITUYE EL REGISTRO QUE EXIGE EL ARTÍCULO 16 DE LA***

Criterios aislados 1a. XXVIII/2019 (10a.) y 1a. XXIX/2019 (10a.).

105. En otro momento constitucional, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el **amparo en revisión 1090/2017** brindó una respuesta muy semejante al tema modular que nos ocupa en esta contradicción regional.

106. Al comenzar su línea argumentativa, la multicitada Sala constitucional explicó que la orden de aprehensión al ser un acto de autoridad que restringe la libertad personal debe regirse por los extremos que prevé el artículo 16 constitucional como se ha evidenciado; por lo cual retomó las consideraciones alcanzadas en la citada contradicción de tesis 168/2015 antes analizada. Por lo que, iteró que, el operador judicial del sistema deberá emitir de forma oral sus resoluciones en audiencia, con el propósito de transparentar el proceso y garantizar los principios temáticos, como lo son la publicidad, contradicción, concentración, continuidad e **inmediación**, porque, insistió, la oralidad es la herramienta a través de la cual debe

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA QUE EL IMPUTADO CONOZCA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO DE MOLESTIA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, NUEVO LEÓN Y ZACATECAS). *El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el auto de vinculación a proceso, como la determinación mediante la cual el juzgador establece en la audiencia inicial si hay méritos para iniciar un proceso penal en contra del imputado; asimismo, define el hecho o hechos delictivos por los que se seguirá forzosamente el proceso y la investigación correspondiente. Razón por la cual, se trata de un acto de molestia emitido por el juez de control que, al restringir la libertad personal, debe estar fundado y motivado como lo dispone el artículo 16 de la Constitución Federal; en ese tenor, si bien este último precepto constitucional prevé que el acto de molestia debe constar por escrito, no necesariamente implica que la determinación del juez de control adoptada en la audiencia, en la que expresará la fundamentación y motivación de su acto deba plasmarse en papel, sino lo trascendental es que exista un registro para que el imputado conozca los preceptos legales que facultaron al juzgador a pronunciarse en el sentido que lo hizo y el razonamiento jurídico en que apoyó tal determinación, a fin de garantizar su derecho a una debida defensa. En este sentido, en el caso del nuevo proceso penal acusatorio y oral que se rige por el artículo 20 constitucional, puede considerarse válidamente que la constancia que dota de seguridad jurídica al imputado para conocer el fundamento legal y las razones que tomó en cuenta el juzgador para vincularlo a proceso, en términos del precepto 19 de la Ley Fundamental, es la videograbación en soporte material en la que se registra de manera íntegra y fidedigna el desarrollo de la audiencia inicial en la que se dictó el auto de mérito, pues el hecho de que los actos de molestia deban constar por "escrito" en términos del numeral 16 en comento, lejos de ser incompatible con el contenido de los diversos preceptos 19 y 20, están perfectamente armonizados, toda vez que la oralidad es el instrumento y método de audiencias que rige el sistema de enjuiciamiento penal y existe la videograbación de las audiencias como una herramienta tecnológica que permite registrar y constatar el acto de molestia en todas sus dimensiones, particularmente la fundamentación y motivación que debe contener, lo que hace innecesario que se emita una diversa resolución en papel."*

desarrollarse el proceso penal actual, en el que las partes, de viva voz, expongan al juzgador sus pretensiones, argumentaciones y pruebas en el desarrollo del proceso.

107. Ahora, en ese propio fallo constitucional, la antigua Sala no pasó desapercibido que en el proceso penal acusatorio existen resoluciones –distintas al auto de vinculación a proceso–, que su emisión y registro tendrán un tratamiento distinto, según la complejidad que revistan y las directrices que dispone la ley procesal; como ocurriría con las órdenes de aprehensión.

108. Como punto de inicio, mencionó que el artículo 16 de la Constitución Federal y 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,[76] consagran un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales está el derecho a la libertad personal, entendida como una categoría específica equivalente a la libertad de movimiento o libertad deambulatoria; empero, el propio precepto de la norma fundante prevé taxativamente los supuestos en los que se puede limitar esa libertad personal, como lo son por orden de aprehensión, flagrancia y caso urgente.

109. En ese orden, después de anunciar la posibilidad de restringir el derecho a la libertad en temas del bloque de control constitucional, precisó que el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé a la orden de aprehensión como una de las formas de conducción del imputado al proceso penal cuando se advierta necesidad de cautela a cargo de la representación social para los fines antes estudiados, entre otras medidas.

110. Así, precisó que la fiscalía al solicitar el libramiento de una orden de esa índole expondrá ante la autoridad judicial las razones que sustenten su pretensión, **en tanto que el Juez deberá resolver en audiencia lo conducente**, debiendo pronunciarse sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud; y a partir de ello decidir sobre el libramiento o no de la medida restrictiva.

[76] "***Artículo 7.*** *Derecho a la Libertad Personal*
1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. (…)".

111. A manera ilustrativa, reiteró que igual que acontece en el auto de vinculación a proceso, en tanto que la orden de aprehensión al ser un acto de autoridad que restringe la libertad personal, se rige por el artículo 16 constitucional; sin embargo, la Sala constitucional indicó que no era necesario que la resolución que al respecto se emita conste por escrito, **ya que será precisamente en la audiencia**, **en la que el juez de control de manera oral pronunciará la decisión de aprehender a una persona para que sea llevada ante él**.

112. Razón por la cual, si es en audiencia en donde el operador judicial debe fundar y motivar el acto privativo, no será necesario que despliegue una –diversa– resolución por escrito, porque al igual que en la vinculación a proceso **la constancia que dota de seguridad jurídica al imputado para conocer las razones y el fundamento legal** que tomó en cuenta el Juez de Control para pronunciar su decisión, es la videograbación en la que consta de manera íntegra y fidedigna el desarrollo de la audiencia en la que se dictó la orden.

113. Máxime, explicó que el Poder Reformador de la Constitución determinó en el multicitado precepto constitucional que en los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, como en el caso del proceso penal acusatorio y oral, bastará con que quede constancia del acto de molestia por cualquier medio, no sólo por "escrito".

114. En ese orden la otrora Sala del Alto Tribunal enfatizó que el Juez de Control no estará obligado a transcribir lo acontecido en la audiencia en relación con la orden de aprehensión; no obstante aclaró que **para que se pueda llevar a cabo la ejecución de la orden de aprehensión, es necesario que el Juez de Control proporcione a los elementos aprehensores la constancia que contenga los puntos resolutivos de la determinación que emitió de manera oral,** que permitan a los agentes especializados identificar plenamente al investigado.

115. Concluyó que tales requisitos mínimos que debe contener la aludida constancia son:

a) El nombre y apellidos de la persona que se pretende detener;

b) La causa penal instruida por su participación probable en la comisión de un hecho probablemente constitutivo de un delito, previsto y sancionado por el ordenamiento sustantivo aplicable;

c) El juez de control que la pronunció; y,

d)La fecha en que se expidió.

116. De los razonamientos anteriores, se emitieron dos criterios aislados; uno relativo a las exigencias constitucionales que debe colmar el dictado de la solicitud de orden de aprehensión en **cuanto a la forma**[77] y otra atinente a la **ejecución de la misma,** a cargo del personal aprehensor (policial);[78] posturas que fueron retomadas, posteriormente, al resolverse el amparo en revisión 611/2023 antes analizado.

117. Elementos que, de acuerdo con nuestra Corte Constitucional otorgan certeza y seguridad jurídica al particular; aunado que respaldan la prerrogativa de defensa contra una detención que no cumpla con las exigencias constitucionales.

---

[77] Tesis asilada **1a. XXVIII/2019 (10a.)**, que establece en su preámbulo lo siguiente: "***ORDEN DE APREHENSIÓN. LA VIDEOGRABACIÓN DE LA AUDIENCIA QUE LA CONTIENE EN LA QUE EL JUEZ DE CONTROL LA EMITIÓ, CONSTITUYE EL REGISTRO EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA QUE EL IMPUTADO CONOZCA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE AQUEL ACTO DE MOLESTIA***"

[78] Criterio aislado **1a. XXIX/2019 (10a.)** visible en el Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, página 790, Materia(s): Penal, Décima Época, con datos de identificación digital 2019618, de título y fondo siguientes: "***ORDEN DE APREHENSIÓN. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTENER LA CONSTANCIA EMITIDA POR EL JUEZ DE CONTROL PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN.*** *La orden de aprehensión para su emisión, conforme al nuevo sistema de justicia penal, requiere de datos que establezcan que se cometió un hecho señalado por la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, ya que el objetivo es poner al detenido a disposición del juez de control para que el Ministerio Público formule imputación y exprese los datos de prueba correspondientes, a fin de que se dicte el auto de vinculación a proceso y se formalice la investigación. Así, para que se pueda llevar a cabo la ejecución de la orden de detención, es necesario que el juez de control proporcione a los elementos aprehensores una constancia que contenga los puntos resolutivos de la determinación que emitió de manera oral, así como copia del audio y video de la audiencia relativa, que les permita identificar plenamente al gobernado y que éste pueda imponerse adecuadamente de la decisión que afecta su derecho a la libertad personal, por tanto, los requisitos mínimos que debe contener la aludida constancia son los siguientes: a) el nombre y apellidos de la persona que se pretende detener; b) la causa penal instruida por su probable participación en la comisión de un hecho que la ley señala como delito, previsto y sancionado en el ordenamiento sustantivo aplicable; c) el juez de control que la pronunció y d) la fecha en que se expidió. Con tales elementos se otorgará certeza y seguridad jurídica al particular, y se asegurará la prerrogativa de defensa contra una detención que no cumpla con la exigencia constitucional*."

Solución al caso concreto.

118. Con base en los argumentos vertidos en párrafos precedentes, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que:

a) Como regla general, la resolución que decide sobre la solicitud de la orden de aprehensión deberá ser resuelta en audiencia privada o a través de sistema informático autorizado (ésta última solo en aquellas entidades federativas que así lo estilen).

b) Superado lo anterior, la orden de captura deberá asentarse en una acta mínima, constancia o documento judicial con los puntos resolutivos y elementos mínimos para efectos de la ejecución de su mandamiento, en el que se amparará la validez de aquella determinación jurisdiccional.

119. Respecto del punto identificado como "**a)**" debe precisarse que el artículo 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales es categórico al expresar que la determinación relativa a la petición ministerial en las que se solicita la aprehensión de una persona investigada, únicamente puede decretarse en su fondo en audiencia privada o a través del sistema informático correspondiente, dentro de los términos y plazos que el propio numeral fija para tal efecto.

120. Lo anterior guarda congruencia con la estructura y consolidación del sistema de justicia penal mexicano contemporáneo, principalmente, con la aplicabilidad de los principios de oralidad e inmediación que fungen como pilares del esquema procesal adoptado por el Poder Reformador de la Constitución al transitar de un matiz de corte inquisitivo-mixto a uno preponderantemente oral, circunstancia que se ve reflejada en el paradigmático texto vigente del artículo 20 constitucional.

121. Ahora bien, en la operatividad jurídica los artículos 4º,[79] 6º[80] y 9º[81] del código adjetivo prevén que, las actuaciones que se llevan a cabo en el proceso penal en

[79] ***"Artículo 4o. Características y principios rectores***
El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes. (…)"

sede judicial deberán sustanciarse de manera oral y con la presencia de partes (Juez, Ministerio Público, Asesor Jurídico, Defensor y la persona investigada), esto con el objeto de dotar de certeza jurídica a los intervinientes en dicho proceso.

122. Además, la doctrina de precedentes judiciales desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tópico es clara al fijar que, el punto medular del proceso penal tiene su asidero en el respeto de los principios rectores; por ende, para ser congruente con su aplicabilidad en la administración de justicia y, en el caso concreto, para colmar las exigencias de fundamentación y motivación a las que hace referencia el artículo 16 constitucional relativas al libramiento de una orden de captura, es necesario que la resolución judicial que decida sobre la medida restrictiva sea dilucidada en audiencia privada o, en su caso, en aquellas entidades que así se haya instaurado, con el uso de un sistema informático.

123. Incluso, los propios artículos 44[82] y 67,[83] de la multicitada legislación procesal penal estatuyen que, las audiencias se desarrollarán de forma oral, incluidas

[80] ***"Artículo 6o. Principio de contradicción***
Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código."
[81] ***"Artículo 9o. Principio de inmediación***
Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva."
[82] ***"Artículo 44. Oralidad de las actuaciones procesales***
***Las audiencias se desarrollarán de forma oral**, pudiendo auxiliarse las partes con documentos o con cualquier otro medio. En la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a las mismas, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido.*
El Órgano jurisdiccional propiciará que las partes se abstengan de leer documentos completos o apuntes de sus actuaciones que demuestren falta de argumentación y desconocimiento del asunto. Sólo se podrán leer registros de la investigación para apoyo de memoria, así como para demostrar o superar contradicciones; la parte interesada en dar lectura a algún documento o registro, solicitará al juzgador que presida la audiencia, autorización para proceder a ello indicando específicamente el motivo de su solicitud conforme lo establece este artículo, sin que ello sea motivo de que se reemplace la argumentación oral."
[83] *"**Artículo 67. Resoluciones judiciales***
La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

las relativas a la orden de aprehensión y comparecencia, mismas que deberán quedar videograbadas y servirán como medio o constancia de soporte al que hace alusión la norma fundante para colmar la exigencia de acto privativo.

124. De lo anterior se colige que para colmar los requisitos de fundamentación y motivación, así como los aspectos formales a los que hace alusión al texto constitucional, es necesario que la resolución que decide sobre la medida restrictiva para sujetar a una persona al proceso penal se dicte en audiencia privada o aquellas entidades que así se haya instaurado con el uso de un sistema informático, éste último cuando así lo contemplen en su operatividad las entidades federativas correspondientes; determinaciones que deberán quedar asentadas en un medio disponible para las partes, según la manera en que se haya dictado la resolución correspondiente.

125. Este documento, además de amparar el acto de autoridad, dota de certeza jurídica a todos los sujetos intervinientes en el proceso y en un sentido residual, soporta las bases del principio de legalidad en materia penal; lo cual es acorde con los estándares nacionales e interamericanos en materia de derechos humanos.

126. Por otro lado, respecto del punto identificado como "**b)**", para brindar un alcance al aspecto formal que decide sobre la solicitud de la orden de aprehensión, es necesario que el operador judicial que resuelva en sentido afirmativo sobre la concesión de la orden peticionada, levante o elabore una constancia judicial cuya única finalidad sea o sirva para la ejecución del mandamiento y no que se consolide como la resolución "oficial" de la determinación adoptada.

127. Para ello, de acuerdo con lo resuelto por el Máximo Tribunal en las sentencias constitucionales, el Juez de Control de conocimiento deberá emitir una constancia

---

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes: (…)
***II. Las órdenes de aprehensión** y comparecencia;*
(…)
*En **ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente**, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo (…)."*

que derive de la decisión adoptada, para efectos de ejecución del mandamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 143 del código penal adjetivo,[84] de acuerdo con lo asentado en párrafos anteriores.

128. Así, de los elementos anteriores se otorgará certeza y seguridad jurídica a la persona contra la que se deba ejecutar una orden de aprehensión, lo que asegurará la prerrogativa de defensa en contra de una detención que no cumpla, en su caso, con las exigencias constitucionales e internacionales en materia de restricción legal a la libertad deambulatoria en un Estado de Derecho.

VIII. SENTIDO QUE ORIENTA A LA JURISPRUDENCIA QUE SE DETERMINA

129. Por las razones expuestas, y conforme al artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 225 de la Ley de Amparo y 46 del Acuerdo General 67/2022 del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que Reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, se determina que el criterio a seguir en el presente asunto, se orienta en el sentido siguiente.

• En términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales la determinación que decida sobre la petición ministerial en la que se requiere la aprehensión o captura de una persona investigada, únicamente puede decretarse en audiencia privada o a través del sistema informático correspondiente, éste último según la operatividad y los recursos con los que cuenten las entidades federativas, una vez que se colmen los requisitos exigidos por los numerales anteriores y dentro de los términos y plazos que los propios preceptos fijen para tal efecto. Circunstancia que, además, deberá constar en un medio idóneo en que se constate la citada resolución.

Además, su emisión derivará de una audiencia privada y el Juez de Control deberá levantar constancia o acta mínima en la que se precisen los datos de identificación indubitables para hacer efectiva la orden de captura a cargo de los entes

[84] "(...) *Si la resolución se registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutivos de la orden de aprehensión deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público*."

ministeriales. Documento oficial con el cual, el órgano jurisdiccional otorgará certeza y seguridad jurídica al particular que se pretenda detener y a la par, se asegurará la prerrogativa de defensa en contra una detención que no cumpla con los requisitos legales analizados en este fallo.

IX. DECISIÓN

130. Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, frente a lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito judicial y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional, que se orienta en términos del penúltimo apartado de este fallo.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente el expediente como totalmente concluido.

Así lo resolvió, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de la Magistrada Vanessa Heidi Nambo Huerta (Presidenta y Ponente) y de los Magistrados Rodolfo Alejandro Ramos Santillán y Antonio Salazar López; quienes firman electrónicamente con el Secretario de Tribunal Steffano Rafaello López Medrano, quien da fe.

El veintinueve de junio de dos mil veintiséis, el licenciado Steffano Rafaello López Medrano, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la

Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ORDEN DE APREHENSIÓN. PARA COLMAR LA EXIGENCIA POR ESCRITO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA SOBRE AQUÉLLA DEBE DECRETARSE EN AUDIENCIA PRIVADA Y CONSTAR EN VIDEOGRABACIÓN O A TRAVÉS DEL SISTEMA INFORMÁTICO CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO EXPEDIRSE UN ACTA MÍNIMA PARA EFECTOS DE EJECUCIÓN O CAPTURA DE LA PERSONA INVESTIGADA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la orden de aprehensión librada en el sistema penal acusatorio y oral podía emitirse por escrito o, en su caso, si estrictamente debía resolverse en audiencia privada o a través del sistema informático correspondiente.

Mientras que uno estimó que la resolución podía dictarse por escrito al no ser una determinación sujeta al ejercicio de oralidad y contradicción o debate entre todos los sujetos procesales; los otros sostuvieron que debía decretarse estrictamente en audiencia privada o a través de un sistema informático, al ser una actuación judicial en la que deben prevalecer los principios de inmediación y oralidad como rectores del sistema penal acusatorio.

Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿La resolución que decide sobre la solicitud de orden de aprehensión debe constar por escrito?

Criterio jurídico: Para colmar la exigencia por escrito dispuesta en el artículo 16 constitucional, la resolución que decida sobre la orden de aprehensión de una persona investigada debe dictarse de conformidad con el artículo 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales estrictamente en audiencia privada o a través de algún sistema informático autorizado para tal efecto, y el órgano

jurisdiccional procederá a levantar una constancia o acta mínima en la que se precisen los datos de identificación de la persona a quien se pretende aprehender.

Justificación: El artículo 143 citado señala de manera categórica las dos formas en las que el Juez de Control deberá resolver la petición ministerial relativa a una solicitud de orden de captura en contra de una persona investigada en un proceso criminal y la manera en la que deberá constar para efectos de ejecución del mandamiento.
La circunstancia de que el operador judicial resuelva exclusivamente por las dos vías anotadas guarda congruencia con lo instaurado por el Poder Reformador de la Constitución en el artículo 20 constitucional, al puntualizar el esquema de transición de un sistema de corte inquisitivo-mixto a uno de corte acusatorio y oral, en el que se privilegien las actuaciones de manera oral y ante la inmediación del órgano jurisdiccional; aunado a que los artículos 44 y 67, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales estatuyen que las determinaciones judiciales que diriman lo relativo a la petición de una orden de aprehensión deberán ser dictadas de manera oral.
Por tanto, en seguimiento a lo razonado por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir los criterios aislados 1a. XXVIII/2019 (10a.) y 1a. XXIX/2019 (10a.), tratándose de la resolución que decida sobre el libramiento de la orden de captura en audiencia, el instrumento que servirá como soporte jurídico para apreciar de manera fidedigna la fundamentación y motivación de ese acto privativo, será el registro audiovisual que conste en videograbación, sin perjuicio de que para ejecutar dicho mandamiento, el Juez de Control expida constancia o acta mínima en la que se precisen los datos de identificación indubitables de la persona investigada que sea objeto de la captura por los entes ministeriales o agentes especializados; con lo cual, se otorgará certeza y seguridad jurídica a ésta.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CS. J/8 P (12a.)

Contradicción de criterios 36/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito y el Primer Tribunal

Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito. 25 de junio de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta, Rodolfo Alejandro Ramos Santillán y Antonio Salazar López. Ponente: Vanessa Heidi Nambo Huerta. Secretario: Steffano Rafaello López Medrano.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, al resolver los amparos en revisión 80/2023, 98/2023, 538/2022, 186/2023 y 167/2023, que dieron origen a la tesis jurisprudencial XX.1o.P.C. J/1 P (11a.), de rubro: "ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. NO DEBE EMITIRSE EN FORMA ESCRITA, SINO EXCLUSIVAMENTE EN AUDIENCIA PRIVADA O POR EL SISTEMA INFORMÁTICO A QUE ALUDEN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, GARANTIZANDO LA ORALIDAD FÍSICA O VIRTUAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 30, Tomo V, octubre de 2023, página 4631, con número de registro digital: 2027420,

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver los amparos en revisión 276/2024, 310/2024 y 255/2025, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 358/2025.

Nota: Las tesis aisladas 1a. XXVIII/2019 (10a.) y 1a. XXIX/2019 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "ORDEN DE APREHENSIÓN. LA VIDEOGRABACIÓN DE LA AUDIENCIA QUE LA CONTIENE EN LA QUE EL JUEZ DE CONTROL LA EMITIÓ, CONSTITUYE EL REGISTRO EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA QUE EL IMPUTADO CONOZCA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE AQUEL ACTO DE MOLESTIA." y "ORDEN DE APREHENSIÓN. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTENER LA CONSTANCIA EMITIDA POR EL JUEZ DE CONTROL PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, páginas 789 y 790, con números de registro digital: 2019617 y 2019618, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tercera Parte

TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 1
POR REITERACIÓN

TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. EL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR LOS ARTÍCULOS 6o., 47, 47 BIS Y 47 TER DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.

TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. LOS ARTÍCULOS 6o., 47, 47 BIS Y 47 TER DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE TURÍSTICO LOCAL, SUJETO A UN PERMISO EVENTUAL.

AMPARO EN REVISIÓN 129/2025. 14 DE MAYO DE 2026. UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS MAGISTRADAS FRANCELIA YARISSELL RIVERA TOLEDO Y EDWIGIS OLIVIA ROTUNNO DE SANTIAGO, Y DE HÉCTOR GERARDO LAMAS CASTILLO, SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO. PONENTE: FRANCELIA YARISSELL RIVERA TOLEDO. SECRETARIO: EDWIN JAHAZIEL ROMERO MEDINA.

La Paz, Baja California Sur, acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual celebrada el **catorce de mayo de dos mil veintiséis.**

VISTOS, para resolver los autos del amparo en revisión administrativa **129/2025.**

TRÁMITE DEL RECURSO

I. Ante el Juzgado de Distrito

1. Interposición. Por escrito presentado vía electrónica en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, el **trece de marzo de dos mil veinti-**

cinco,[1] **** ****** ********, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, por conducto de su apoderado ***** ******* ******, interpuso recurso de revisión, en contra de la sentencia dictada en audiencia constitucional de diez de febrero de dos mil veinticinco, terminada de engrosar el veintiséis de febrero siguiente por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California Sur, en el expediente del juicio de amparo indirecto **********.

2. El escrito de expresión de agravios consta en el presente recurso, razón por la que no se transcribe su contenido.

3. El dieciocho de marzo de dos mil veinticinco,[2] el titular de dicho órgano jurisdiccional tuvo por interpuesto el citado medio de impugnación, ordenó correr traslado con el mismo a las demás partes y en su oportunidad, la remisión al Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto de Circuito en turno, para los efectos conducentes.

II. Ante el Tribunal Colegiado de Circuito

4. Remisión. El cuatro de abril de dos mil veinticinco,[3] se recibió el oficio 7439/2025, por el que la Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California Sur, remitió escrito de agravios y el juicio de amparo indirecto **********.

5. Admisión. Mediante acuerdo de siete de abril de dos mil veinticinco,[4] se registró con el toca 129/2025 y se admitió el presente recurso; asimismo, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Amparo, se ordenó notificar a las partes que contaban con el plazo de cinco días para interponer, en su caso, revisión adhesiva; además, se corrió traslado con copia de los agravios al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento.

6. Turno. En auto de nueve de julio de dos mil veinticinco, se turnó el presente expediente a la ponencia del Secretario en Funciones de Magistrado Gonzalo Mayorquín Llamas, para que formule proyecto de resolución.

[1] Fojas 3 a 14 del recurso de revisión.
[2] Foja 176 del juicio de amparo indirecto.
[3] Foja 02 del recurso de revisión.
[4] Fojas 31 a 33 ídem.

7. Manifestaciones. Por auto de cinco de agosto de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el escrito signado por ****** **** ******, en su carácter de autorizado de la quejosa **** ****** ********, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, mediante el cual hizo diversas manifestaciones, mismas que se tuvieron por formuladas y, en su caso, serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

8. Returno. Por acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, se returnó el asunto a la ponencia a cargo de la Magistrada Francelia Yarissell Rivera Toledo, para la formulación del proyecto correspondiente.

9. Este asunto se listó el treinta de marzo de dos mil veintiséis para verse en sesión ordinaria virtual de nueve de abril siguiente, en la cual se determinó dar vista a la parte quejosa con la posible actualización de una causal de improcedencia prevista en la fracción XII, del artículo 61, de la Ley de Amparo, para que hiciera las manifestaciones que estimara pertinentes.

10. En proveído de diez de abril de dos mil veintiséis, en cumplimiento a lo descrito en el párrafo anterior, la Presidencia de este Tribunal Colegiado, ordenó dar vista a la parte quejosa para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su interés conviniera, mismo que fue notificado por lista el trece de abril siguiente.

11. El **diecisiete de abril de dos mil veintiséis,** se tuvo al recurrente haciendo manifestaciones respecto a la vista otorgada.

12. El **veinte de abril de dos mil veintiséis,** se devolvieron los autos a la ponencia de la **Francelia Yarissell Rivera Toledo.**

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

I. Competencia legal

13. Este Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, es legalmente competente para conocer del presente amparo en revisión,[5] ya que se interpone

[5] De conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, 107, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, **inciso e),** y 84, 86, 88, 89, 91

contra una sentencia dictada por el **Juzgado Primero** de Distrito en el Estado Baja California Sur, con sede en La Paz, donde este tribunal ejerce jurisdicción.

II. Legitimación

14. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en tanto que quien lo suscribe es **** ****** ********, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, por conducto de su apoderado ***** ******* ******, personalidad reconocida por el Juzgado recurrido en auto de nueve de diciembre de dos mil veinticuatro,[6] en el juicio de amparo indirecto **********, a quien le afecta la sentencia recurrida.

III. Oportunidad

15. El recurso interpuesto resulta oportuno; en efecto, el artículo 86[7] de la Ley de Amparo, dispone que el recurso de revisión debe interponerse dentro del plazo de **diez días** contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la determinación recurrida, como enseguida se explica:

---

y 93 de la Ley de Amparo en vigor, 35, fracción II, 210 y 211, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Asimismo, la competencia de este órgano jurisdiccional se sustenta en el artículo 11 del Acuerdo General 114/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz, Baja California Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Circuito indicado; al cambio de denominación del Tribunal Colegiado del propio Circuito y residencia; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados, los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de enero de dos mil veintitrés.
Así como de conformidad con el punto CUARTO, fracción I, inciso B), del Acuerdo General 2/2025, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debido a que lo reclamado constituye un reglamento local, cuyo análisis de constitucionalidad no implica fijar el alcance de un derecho humano previsto en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

[6] Fojas 100 a 104 ídem.

[7] "**Artículo 86.** El recurso de revisión se interpondrá en el **plazo de diez días** por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.
La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación."

a) La sentencia recurrida se **notificó** a la recurrente por vía electrónica a través del Portal de Servicio en Línea del Poder Judicial de la Federación, el **veintisiete de febrero de dos mil veinticinco.**[8]

b) La notificación **surtió efectos** el mismo día conforme a lo dispuesto en el artículo 31, fracción III, de la Ley de Amparo.[9]

c) El plazo **transcurrió** del **veintiocho de febrero al trece de marzo de dos mil veinticinco;** sin considerarse el uno, dos, ocho y nueve de marzo de dos mil veinticinco, por ser sábados y domingos, inhábiles de conformidad con lo estipulado en el artículo 19 de la Ley de Amparo.[10]

d) Toda vez que el presente recurso se **presentó** vía electrónica el **trece de marzo de dos mil veinticinco,** es claro que su presentación fue oportuna.

IV. Antecedentes del juicio de amparo

16. Mediante escrito electrónico presentado el **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro,** a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, **** ****** ********, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, por conducto de su apoderado ***** ******* ******, promovió juicio de amparo indirecto en contra del acto de las autoridades que se indican:

[8] Foja 163 del juicio de amparo indirecto.

[9] "**Artículo 31.** Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas: (…)
III. Las realizadas por vía electrónica cuando se genere la constancia de la consulta realizada, la cual, por una parte, el órgano jurisdiccional digitalizará para el expediente electrónico y, por otra, hará una impresión que agregará al expediente impreso correspondiente como constancia de notificación. Se entiende generada la constancia cuando el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación produzca el aviso de la hora en que se recupere la determinación judicial correspondiente, contenida en el archivo electrónico."

[10] "**Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los **sábados y domingos,** uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor."

"III. Autoridades Responsables:

Con fundamento en el artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo, tienen el carácter de autoridades responsables.

1. Gobernador constitucional del Estado de Baja California Sur, con domicilio en Calle Isabel La Católica e Ignacio Allende Col. Centro, C.P. 23000 La Paz, Baja California Sur. México.

2. Secretario general de Gobierno del Estado de Baja California Sur, con domicilio en Calle Isabel La Católica e Ignacio Allende Col. Centro, C.P. 23000 La Paz, Baja California Sur. México.

3. Secretaria de Planeación Urbana, Infraestructura, Movilidad. Medio ambiente y Recursos Naturales del Estado de Baja California Sur, con domicilio en Calle Isabel La Católica e Ignacio Allende Col. Centro, C.P. 23000 La Paz, Baja California Sur. México.

Autoridades anteriores del Estado de Baja California Sur, que tienen el carácter de ordenadoras al haber emitido el Decreto reclamado, y tienen su residencia en los recinto oficiales ubicados en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, que por su sola emisión causa perjuicios a los intereses de la hoy quejosa.

4. Dirección de la Unidad de Transporte y Movilidad del Estado de Baja California Sur. con domicilio en Blvd. (sic) Constituyentes de 1975 47, Club Campestre. C.P. 23090 La Paz, Baja California Sur.

5. C.C. (sic) Inspectores adscritos a la Dirección de la Unidad de Transporte y Movilidad del Estado de Baja California Sur, con domicilio en Blvd. (sic) Constituyentes de 1975 47, Club Campestre, C.P. 23090 La Paz, Baja California Sur.

6. Dirección de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Los Cabos, con domicilio en Carretera Transpeninsular km 34.5 y calle Luis Barragán, San José del Cabo, Baja California Sur.

7. Dirección de Transporte del Ayuntamiento de Los Cabos, con domicilio en Carretera Transpeninsular km 34.5 y calle Luis Barragán, San José del Cabo, Baja California Sur.

8. C.C. (sic) Inspectores Municipales de Transporte adscritos a la Dirección de Transporte de Los Cabos. Unidad dependiente de la Dirección de Seguridad Pública. Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, con domicilio en Carretera Transpeninsular km 34.5 y calle Luis Barragán, San José del Cabo, Baja California Sur.

9. C.C. (sic) Agentes de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Los Cabos, dependientes de la Dirección de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, con domicilio en Carretera Transpeninsular km 34.5 y calle Luis Barragán, San José del Cabo, Baja California Sur.

Estas últimas, por ser las autoridades ejecutoras en quienes recaen las facultades de imponer sanciones y revocar permisos, así como realizar las inspecciones, verificaciones y vigilancias señaladas en el Decreto hoy impugnado, en perjuicio de los intereses de la quejosa.

IV. Acto reclamado:

De todas las autoridades responsables, reclamamos el 'Decreto por el cual se Adicionan los artículos 47 Bis 47 Ter del Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur', emitido por el Gobernador del Estado de Baja California Sur, el Secretario General de Gobierno y la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura, Movilidad, Medio Ambiente y Recursos Naturales, y publicado en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur el lunes 20 de septiembre de 2024, con el número 68 para que entre en vigor el día de su publicación."

17. De la demanda de amparo, correspondió conocer al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California Sur, cuyo titular en auto de **nueve de diciembre de dos mil veinticuatro,** la radicó bajo el número de expediente **********, y admitió la demanda de amparo, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional y solicitó a las autoridades responsables sus informes justificados.

18. Seguida la secuela procesal, el **diez de febrero de dos mil veinticinco,** el Juez de Distrito, celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia terminada de engrosar el **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco,** en la que se resolvió lo siguiente:

"ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por **** ****** *********, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, por conducto de su apoderado legal ***** ******* ******, contra los actos atribuidos a las autoridades responsables destacadas en los resultandos primero y tercero de esta sentencia, por los argumentos jurídicos indicados en los considerandos tercero y quinto reclamados a las autoridades responsables."

19. Inconforme con la anterior determinación, la quejosa, interpuso el presente **recurso de revisión.**

VI. Firme sobreseimiento

20. Debe **quedar firme** el **sobreseimiento,** decretado en el **considerando tercero,** relativo a la **inexistencia** de los actos reclamados atribuidos a las autoridades responsables Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura, Movilidad, Medio ambiente y Recursos Naturales del Estado de Baja California Sur; Dirección de la Unidad de Transporte y Movilidad del Estado de Baja California Sur; Inspectores adscritos a la Dirección de la Unidad de Transporte y Movilidad del Estado de Baja California Sur; Dirección de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Los Cabos; Dirección de Transporte del Ayuntamiento de Los Cabos; Inspectores Municipales de Transporte adscritos a la Dirección de Transporte de Los Cabos; y agentes de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Los Cabos; reflejado en el **resolutivo único** del fallo recurrido.

21. Lo anterior, ya que la parte recurrente no formula algún planteamiento tendente a controvertir el aspecto que ahí se dilucida.

22. Cobra aplicación la jurisprudencia 1a./J. 62/2006, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 174177
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materia: Común
Tesis: 1a./J. 62/2006

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 185

Tipo: Jurisprudencia

REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando la sentencia recurrida se apoya en dos o más consideraciones desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la declaratoria de inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvierten sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, el recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme."

VI. Estudio y decisión

23. Es innecesario el análisis de los agravios expresados por la parte recurrente, porque este Tribunal Colegiado de oficio advierte que, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, aunque **por diversas razones a las expuestas en la sentencia recurrida;** cuyo análisis es preferente, lo aleguen o no las partes, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 62 de la Ley de Amparo.

24. Previo a exponer las razones por las que procede confirmar la sentencia recurrida, es necesario tomar en cuenta que, del escrito de demanda de amparo indirecto y anexos, así como de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

• La quejosa es una persona jurídica, cuyo objeto social consiste, entre otros, en el establecimiento y explotación del servicio público federal de autotransporte de pasajeros y turismo.

• Cuenta con permiso para la operación y explotación de los servicios de autotransporte federal de turismo en caminos y puentes de jurisdicción federal, en su clasificación de turístico de lujo; permiso al que fueron incluidos diversos vehículos de su propiedad.

• El veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, fue publicado el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, número 68, el decreto por el cual se adicionan los artículos: 47 Bis y 47 Ter del Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur.

• Con motivo de la entrada en vigor del decreto referido, la quejosa promovió el amparo indirecto en contra de las citadas normas generales reglamentarias; ello al considerar, desde su punto de vista, que se trata de disposiciones autoaplicativas y le afectan desde su vigencia, sin necesidad un acto posterior de aplicación. La quejosa señaló, como autoridades responsables:

• Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur.

• Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California Sur.

• Secretario de Planeación Urbana, Infraestructura, Movilidad, Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Unidad de Transporte y Movilidad del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

• Dirección de la Unidad de Transporte y Movilidad del Estado de Baja California Sur.

• Inspectores adscritos a la Dirección de la Unidad de Transporte y Movilidad del Estado de Baja California Sur.

• Dirección de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Los Cabos.

• Dirección de Transporte del Ayuntamiento de Los Cabos.

• Inspectores Municipales de Transporte adscritos a la Dirección de Transporte de Los Cabos.

• Agentes de Seguridad Pública y Tránsito de Los Cabos.

25. Una vez celebrada la audiencia constitucional, se dictó sentencia en la que el Juez de Distrito determinó sobreseer en el juicio de amparo, con fundamento en

el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo,[11] ante la **inexistencia del acto reclamado,** atribuido a las autoridades responsables Secretario de Planeación Urbana, Infraestructura, Movilidad, Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Unidad de Transporte y Movilidad del Gobierno del Estado de Baja California Sur; Dirección de la Unidad de Transporte y Movilidad del Estado de Baja California Sur; Inspectores adscritos a la Dirección de la Unidad de Transporte y Movilidad del Estado de Baja California Sur; Dirección de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Los Cabos; Dirección de Transporte del Ayuntamiento de Los Cabos; Inspectores Municipales de Transporte adscritos a la Dirección de Transporte de Los Cabos; y agentes de Seguridad Pública y Tránsito de Los Cabos.

26. Ello, en razón de que las citadas autoridades responsables al rendir sus respectivos informes con justificación, negaron la existencia del acto reclamado, sin que la quejosa aportara prueba idónea para desvirtuar esa negativa o para acreditar su existencia.

27. Por otra parte, el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo, respecto a las normas generales reclamadas, al considerar que es improcedente, con fundamento en el artículo 61, fracción XII, en relación con el 107, fracción I, de la Ley de Amparo.

28. Concretamente, porque para que la peticionaria demostrara su interés jurídico, **tenía que acreditar que a la fecha de presentación de la demanda, contaba con permiso eventual para la prestación del servicio de transporte público en su modalidad de turismo,** para así acreditar que la simple entrada en vigor de la norma impugnada le afecta, ya que le impone la obligación de: 1) acreditar que el servicio de transporte público fue contratado con setenta y dos horas de anticipación a la prestaciones; y 2) registrar los servicios previamente contratados en el Sistema de Información de Servicios de Transportación, previamente contratados. Ello, porque de ese modo se corroboran las circunstancias y

[11] "Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: …
IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y …"

posición individual frente a las disposiciones de la normatividad reclamada, lo que, señaló, no sucedió en el caso, porque **la quejosa cuenta con permiso por tiempo indefinido,** de ahí que no le son aplicables las reglas establecidas en los artículos reclamados.

29. En ese entendido, indicó que la quejosa exhibió un permiso para la operación y explotación de los Servicios de Autotransporte Federal de Turismo, otorgado por el Director General el Centro SCT Baja California Sur, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; sin embargo, dicha documental resultaba insuficiente para demostrar la afectación al derecho subjetivo de la quejosa, pues no se desprende que esté en el supuesto hipotético que sugiere la norma, ya que, si bien se comprobó que la quejosa cuenta con permiso para la operación y explotación de servicios de autotransporte federal de turismo en caminos y puentes de jurisdicción federal, empero, no demostró que a la fecha de presentación de la demanda, tenía permiso eventual y que por tanto, esta constreñida a cumplir con las obligaciones que le imponen los artículos combatidos.

30. Lo anterior, porque el permiso que exhibió, relativo a la operación y explotación de los Servicios de Autotransporte Federal de Turismo, únicamente acredita que la quejosa tiene permiso por tiempo indefinido para realizar la prestación del servicio de transporte público en su modalidad de turismo; sin embargo, de dicha documental no se advertía que la quejosa se encontrara en el supuestos establecido en los artículos 47 Bis y 47 Ter del Reglamento de la Ley de Transporte en el Estado de Baja California Sur; por tanto, las normas tildadas de inconstitucionales no imponían carga a la quejosa con su sola entrada en vigor, al no acreditar que contaba con permiso eventual para ubicarse en el supuesto hipotético del decreto reclamado. Lo que conllevaba a que se actualizara la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo.

31. **Acotado lo anterior,** como se anunció este Tribunal Colegiado advierte que debe confirmarse la sentencia de sobreseimiento por falta de interés jurídico, causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo, aunque por razones diversas a las estimadas por el Juez de Distrito, se explica.

32. Inicialmente, es necesario precisar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 1a./J. 32/2005,[12] acotó que la improcedencia del juicio de amparo puede derivar del análisis que se haga de la naturaleza de las normas autoaplicativas y heteroaplicativas conforme a criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o del estudio e interpretación tanto de las normas generales reclamadas como de los argumentos de la quejosa en los que plantea una afectación inmediata por su sola vigencia.

33. Lo cual, requiere un análisis profundo; sobre todo, tomando en cuenta que, el presente asunto, implica determinar la naturaleza de un sistema normativo al que pertenecen las normas atacadas; respecto a lo cual, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 88/2019 (10a.),[13] ha

[12] "Registro digital: 178541, Instancia: Primera Sala, Novena Época, materia común, tesis 1a./J. 32/2005, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo XXI, mayo de 2005, página 47, Tipo jurisprudencia.
AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, SI PARA ESTABLECER LA NATURALEZA HETEROAPLICATIVA O AUTOAPLICATIVA DE AQUÉLLAS EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE HACER CONSIDERACIONES INTERPRETATIVAS, PROPIAS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA. Del artículo 145 de la Ley de Amparo se advierte que es del propio escrito de demanda o de las pruebas anexas de donde puede desprenderse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia. La improcedencia constituye una excepción a la regla general, que es la procedencia del juicio de amparo como medio de control de los actos de autoridad que vulneren las garantías individuales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha entendido en el sentido de que las causales de improcedencia deben probarse plenamente y no inferirse con base en presunciones, pues sólo por excepción, en los precisos casos que marca el artículo 73 de la ley en cita, puede vedarse el acceso a dicho medio de control constitucional, y por lo mismo, de más estricta aplicación es lo dispuesto en el artículo 145 para desechar de plano una demanda. En ese tenor, **la circunstancia de que la improcedencia derive del análisis que se hace de la naturaleza de las normas autoaplicativas y heteroaplicativas conforme a criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o del estudio e interpretación tanto de las normas generales reclamadas como de los conceptos de violación en que se plantea una afectación inmediata por su sola vigencia,** impide considerar que el motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable, ya que no puede ser evidente, claro y fehaciente si para determinar su actualización se requirió de un análisis más profundo, propio de la sentencia definitiva. Por ello, en la hipótesis aludida no se reúnen los requisitos formales necesarios que justifiquen el desechamiento de la demanda desde su inicio, ya que en el acuerdo inicial en el juicio de amparo indirecto no pueden realizarse estudios exhaustivos, por no ser el momento idóneo para ello."

[13] "Registro digital: 2020241, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias común y penal, tesis 2a./J. 88/2019 (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Libro 68, julio de 2019, Tomo II, página 856, Tipo: Jurisprudencia.

establecido que tal determinación requiere de un análisis profundo y consideraciones interpretativas complejas, no sólo de la demanda de amparo y sus anexos, sino también de las circunstancias fácticas particulares que se narran en la misma, las normas que conforman el sistema en cuestión, así como los alegatos y pruebas ofrecidos por las partes.

34. Sin que ello implique que la sentencia respectiva tenga que forzosamente contener un pronunciamiento de fondo respecto de la validez de todas las disposiciones reclamadas, pues al estudiar lo relativo a la procedencia del juicio habrá de analizarse si éstas efectivamente componen un sistema normativo y pronunciarse sobre la naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa de las mismas.

35. Así, en el amparo contra normas generales, es menester realizar el examen de diversas cuestiones, como son la identificación precisa de los actos reclamados a través del examen integral de la demanda de amparo, la identificación de la naturaleza de las normas que se combatan, esto es, si son de naturaleza autoaplicativa, o bien, heteroaplicativa, y en este último caso, identificar el primer acto de aplicación en perjuicio del promovente; luego examinar la procedencia del juicio de amparo, todo lo cual implica un complejo examen de índole jurisdiccional, propio de los órganos judiciales federales.

CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. NO SE ACTUALIZA CON MOTIVO DE LA NATURALEZA DEL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LOS ARTÍCULOS 217 BIS Y 217 TER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. A consideración de esta Segunda Sala de la Suprema Corte, cuando en un juicio de amparo se reclame como un sistema normativo la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos y los artículos 217 Bis y 217 Ter del Código Penal Federal, la naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa de tal conjunto de normas no actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que justifique el desechamiento de la demanda en el auto inicial. Determinar la naturaleza de tal sistema normativo requeriría de un análisis profundo y consideraciones interpretativas complejas, no sólo de la demanda de amparo y sus anexos, sino también de las circunstancias fácticas particulares que se narran en la misma, las normas que conforman el sistema en cuestión, así como los alegatos y pruebas ofrecidos por las partes. Este análisis no puede hacerse en el auto inicial por los elementos que se deben tomar en cuenta y porque su resultado no puede considerarse evidente. Lo anterior no implica que el juez de distrito en la sentencia respectiva tenga que forzosamente pronunciarse de fondo respecto de la validez de todas las disposiciones reclamadas, pues al estudiar lo relativo a la procedencia del juicio habrá de analizar si éstas efectivamente componen un sistema normativo y pronunciarse sobre la naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa de las mismas, situación que no es manifiesta e indudable en el dictado del auto inicial."

36. Para examinar la procedibilidad del juicio de amparo contra normas generales, esto es, la naturaleza de la disposición jurídica reclamada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en Pleno[14] que si el acto reclamado se hace consistir en norma, no basta que sea considerada como inconstitucional por la parte quejosa, sino que debe sujetarse tal impugnación a que se trate de disposiciones autoaplicativas, y **dicho carácter autoaplicativo no queda a criterio del quejoso, por lo que el juzgador debe atender al texto mismo de la ley impugnada, para ver si tiene o no el carácter de autoaplicativa.**

37. En este orden, acorde a lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 55/97,[15] para verificar la naturaleza

[14] "Registro digital: 232592, Instancia: Pleno, Séptima Época, Materias constitucional y común, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen 127-132, Primera Parte, página 220, Tipo: aislada. **LEYES. IMPUGNACIÓN POR SU SOLA EXPEDICIÓN.** Si el acto reclamado se hace consistir en la sola expedición, promulgación y publicación de una ley, no basta que sea considerada como inconstitucional por la parte quejosa, sino que debe sujetarse tal impugnación a que se trate de leyes autoaplicativas, como lo señala la tesis de jurisprudencia que con el número 72 aparece publicada en la página 178 del Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975, y dicho carácter autoaplicativo no queda a criterio del quejoso, sino que el juzgador debe atender al texto mismo de la ley impugnada, para ver si tiene o no el carácter de autoaplicativa."

[15] "Registro digital: 19820, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias constitucional, común, tesis P./J. 55/97, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo VI, julio de 1997, página 5, Tipo jurisprudencia. **LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.** Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento."

de las disposiciones reclamadas se debe hacer un análisis jurisdiccional a fin de dilucidar su naturaleza, ya sea autoaplicativa, por no establecer condición alguna para su individualización, o bien heteroaplicativa, cuando se observa que para que nazca la obligación que refieren las normas se requiere de un acto de particular o de autoridad, esto es, que su sola vigencia no vincula al gobernado a su cumplimiento, pues su aplicación jurídica o material en un caso concreto se halla sometida a la realización de un evento.

38. Precisado lo anterior, este órgano colegiado advierte que por el hecho de que hayan entrado en vigor al día siguiente de su publicación las normas generales reclamadas, ello, por sí solo no traduce en que sean normas de naturaleza autoaplicativa, y además que, por ese simple hecho, ya le causen agravios y perjuicios a la quejosa.

39. Es así, puesto que la vigencia de las normas por sí sola no incide en su naturaleza, pues ésta depende del contenido particular de cada disposición, en el sentido de si las obligaciones de hacer o no hacer que establezcan requieren o no de un acto de aplicación para actualizar un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado, o bien, si tales obligaciones surgen con la entrada en vigor de la norma de que se trate, caso en el cual lo que debe quedar de manifiesto es que quien acude al juicio de amparo se encuentre precisamente en el supuesto normativo correspondiente.

40. En ese entendido, para evidenciar la naturaleza heteroaplicativa de las disposiciones reclamadas, y que por tanto, requieren de un acto concreto de aplicación para afectar el interés jurídico de la quejosa, resulta necesario tomar en consideración que forman parte de un sistema normativo.

41. En efecto, la moral quejosa reclama los artículos 47 Bis y 47 Ter del Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur; sin embargo, el primero de tales preceptos, remite expresamente a los diversos 6 y 47 de ese mismo reglamento, los cuales resulta necesario introducir a la litis, porque están estrechamente relacionadas con la materia de impugnación, por constituir un sistema normativo, como enseguida se verá.

42. Las citadas disposiciones, establecen lo siguiente:

"**Artículo 6o.** Los concesionarios del autotransporte federal, a efecto de estar en posibilidad de prestar el servicio de que se trate en los tramos de jurisdicción estatal, deberán contar con el permiso correspondiente expedido por la 'Dirección'."

"**Artículo 47.** Una vez detectada por la 'Dirección' una necesidad de transporte eventual, emergente o extraordinaria, que rebase la capacidad de los concesionarios de la ruta o zona de que se trate, para el trámite y otorgamiento de permisos eventuales se seguirá el procedimiento siguiente:

I. Solicitud por escrito de la persona interesada ante la Dirección de Transporte, la cual contendrá los siguientes requisitos:

a) Nombre o razón social del solicitante, adjuntando la documentación que lo acredite;

b) Domicilio;

c) Modalidad de servicio;

d) Tipo de unidad o unidades con que se pretende prestar el servicio;

e) Proyecto de cantidad de vehículos con que se prestará el servicio; y

f) Frecuencia del servicio.

II. Tratándose de necesidades emergentes de transporte, una vez recibida la solicitud, la 'Dirección' lo hará del conocimiento inmediato del Consejo Municipal de Transporte que corresponda para que éste emita su opinión al respecto en un plazo que no deberá exceder de 48 horas; la 'Dirección' con los estudios técnicos correspondientes y, tomando en consideración la opinión del Consejo Municipal de Transporte, emitirá la resolución en un término que no excederá de 72 horas contado a partir de la presentación de la solicitud;

III. Tratándose de necesidades eventuales o extraordinarias, se seguirá en lo conducente el procedimiento establecido en la fracción anterior, excepto los

plazos de que dispondrán las autoridades ahí referidas, para lo que el Consejo Municipal de Transporte deberá emitir su opinión en un plazo de 10 días hábiles y la 'Dirección' su resolución en 5 días hábiles, a partir del vencimiento del plazo anterior; y

IV. Antes de entregarse el permiso eventual correspondiente, el beneficiaria deberá presentar póliza de seguro del viajero y daños contra terceros, así como el vehículo o vehículos para su inspección y el pago de derecho del mismo."

"**Artículo 47 Bis.** El permiso a que se refiere el artículo 6 de este reglamento deberá cumplir con los requisitos del artículo 47, sujetándose además en todo momento a los requisitos y modalidades establecidos en la Ley de Transporte para el Estado y en el presente reglamento; para el presente caso, dicho permiso solo se otorgará para el servicio público de Autotransporte de Turismo.

En caso de obtener la autorización del permiso eventual por parte de la Dirección, los concesionarios o permisionarios federales solo podrán realizar el ascenso y descenso de turistas en vías de jurisdicción estatal, siempre y cuando los mismos acrediten que el servicio de transporte público se encuentre previamente contratado con setenta y dos horas de anticipación a la prestación del servicio, la omisión de lo anterior, dará lugar a la aplicación de sanciones y en su caso revocación inmediata del permiso eventual."

"**Artículo 47 Ter.** Los concesionarios o permisionarios federales en todo momento deberán registrar los servicios previamente contratados en el Sistema de Información de Servicios de Transportación Previamente Contratados, con el fin de otorgar certidumbre legal a los servicios, asimismo, al encontrarse realizando servicio de transporte público en jurisdicción estatal, se obligan a cumplir con las disposiciones que emanen de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur y el presente reglamento, sujetándose a las obligaciones que le correspondan, así como a las inspecciones, verificaciones y vigilancias en materia de transporte estatal."

43. Las transcritas disposiciones constituyen un sistema normativo, acorde a los parámetros que para tal definición ha establecido la Suprema Corte de Justicia

de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 91/2018 (10a.),[16] los cuales implican fijar la pretensión fundamental del quejoso y resolver de manera congruente con ello.

44. En el caso, la pretensión de la peticionaria de amparo, a la luz de lo que afirma en sus conceptos de violación, se encuentra encaminada a establecer que las normas reclamadas comprendidas por los artículos 47 Bis y 47 Ter del Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, le afectan porque, según su punto de vista, vulneran sus derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, al implicar invasión de esferas competenciales y sobre regulación, porque no obstante que cuenta con un permiso federal, para prestar el servicio de autotransporte federal de turismo mediante la circulación en vías de jurisdicción federal, estatal y municipal; lo obligan a lo siguiente:

• Contar con un permiso eventual local que le permita brindar el servicio en vías de jurisdicción local; imponen una limitante de tiempo para que pueda ser contratado para prestar el servicio de autotransporte en vías de jurisdicción estatal, esto es,

[16] "Registro digital: 2017869, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia común, tesis 2a./J. 91/2018 (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, página 938, Tipo: Jurisprudencia. **AMPARO CONTRA LEYES. EL JUZGADOR FEDERAL ESTÁ FACULTADO PARA INTRODUCIR EN SU SENTENCIA EL ANÁLISIS DE NORMAS QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN ESTRECHAMENTE RELACIONADAS CON LA MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN, POR CONSTITUIR UN SISTEMA NORMATIVO.** En atención a que la legislación de la materia y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecen que el Juez de amparo debe fijar la pretensión fundamental del quejoso y resolver de manera congruente con ello, se considera que cuando el tema esencial de la litis vincula necesariamente el examen de otras disposiciones legales, en virtud de la íntima relación o dependencia que existe entre éstas, por constituir un sistema normativo, lo conducente es que el estudio de constitucionalidad comprenda las normas vinculadas estrechamente dentro del sistema de que se trate, aunque no hubieran sido señaladas expresamente por el quejoso en el escrito de demanda, habida cuenta que de ello depende la posibilidad de emitir un pronunciamiento que resuelva de manera íntegra y congruente lo reclamado, pues lo contrario implicaría una violación al derecho fundamental de administración de justicia completa, sin que ello implique que el juzgador federal pueda variar la litis al introducir al estudio normas –no reclamadas– que no correspondan con la pretensión fundamental del quejoso o que no estén vigentes al momento de la presentación de su demanda, ya que la materia de la impugnación es lo que permite sostener la existencia de una conexión entre diversas disposiciones legales, por contener elementos normativos que se complementan entre sí, lo cual justifica la necesidad de realizar un análisis integral de ese articulado que guarda estrecha relación. Este criterio no implica que quede al arbitrio del juzgador incluir actos no reclamados y que no estén vinculados con la litis, ya que cuando se hace referencia a 'sistema normativo', se alude al conjunto de normas que regulan una figura jurídica particular y que están íntimamente relacionadas, de manera que ese sistema no pueda operar sin alguna de ellas."

acreditar que los servicios se encuentren previamente contratados, registrarlos en un sistema, y sujetarse a las obligaciones, inspecciones, verificaciones y vigilancias en materia de transporte estatal.

45. Ese permiso eventual local, en términos del reclamado artículo 47 Bis del Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, es el referido en el artículo 6 de este reglamento y debe cumplir con los requisitos del artículo 47 del mismo ordenamiento.

46. De ahí que el destacado tema esencial de la litis, relacionado con la obligación de obtener el permiso local eventual y sus consecuencias, vincula necesariamente el examen de todas las disposiciones legales de referencia, en virtud de la íntima relación o dependencia que existe entre éstas, por constituir un sistema normativo que establece un marco jurídico regulatorio de la actividad de transporte turístico local, sujeto a un permiso eventual, en cuanto establece los requisitos que regirán en el futuro el otorgamiento de actos de esa naturaleza.

47. Por ello, resulta necesario el análisis en torno a la naturaleza de tales normas vinculadas estrechamente dentro del sistema de que se trata, aunque no hubieran sido señaladas expresamente por el quejoso en el escrito de demanda, habida cuenta que de ello depende la posibilidad de emitir un pronunciamiento que resuelva de manera íntegra y congruente lo reclamado.

48. Lo contrario, implicaría una violación al derecho fundamental de administración de justicia completa, sin que ello signifique variar la litis al introducir al estudio normas –no reclamadas– que no correspondan con la pretensión fundamental del quejoso o que no estén vigentes al momento de la presentación de su demanda, ya que la materia de la impugnación es lo que, como se ha visto, permite sostener la existencia de una conexión entre las diversas disposiciones legales.

49. Lo aseverado, porque las normas de referencia contienen elementos normativos que se complementan entre sí, vinculados con el establecimiento de un marco jurídico que regula la actividad de transporte turístico local, lo cual justifica la necesidad de realizar un análisis integral de ese articulado que guarda estrecha relación.

50. De ese análisis integral, conforme a la interpretación sistemática de las transcritas normas que comprenden el sistema de referencia, se desprende:

• Que los concesionarios del autotransporte federal, **a efecto de estar en posibilidad de prestar el servicio de que se trate en los tramos de jurisdicción estatal, deberán contar con el permiso** correspondiente expedido por la "Dirección".

• Ese permiso debe ser eventual, ante una necesidad de transporte eventual, emergente o extraordinaria, que rebase la capacidad de concesionarios de la ruta o zona que se trate; y para su trámite y otorgamiento, deben cumplirse diversos requisitos, aunado a que se sujetará a las modalidades de la Ley de Transporte para el Estado y solo se otorgará para el servicio público de Autotransporte de Turismo.

• **En caso de obtener la autorización del permiso eventual** por parte de la Dirección, los concesionarios o permisionarios federales solo **podrán realizar el ascenso y descenso de turistas en vías de jurisdicción estatal;** y, consecuentemente acreditar que los servicios se encuentren previamente contratados, registrarlos en un sistema, y sujetarse a las obligaciones, inspecciones, verificaciones y vigilancias en materia de transporte estatal.

51. Por ende, las normas en comentario están vinculadas con la litis, en los términos antes destacados; ya que cuando se hace referencia a "sistema normativo", se alude al conjunto de normas que regulan una figura jurídica particular y que están íntimamente relacionadas, de manera que ese sistema no pueda operar sin alguna de ellas, como acontece con las disposiciones que prevén concordantemente el establecimiento del destacado marco jurídico regulatorio de la actividad de transporte turístico local.

52. Acotado lo anterior, del sistema normativo de referencia, comprendido por los transcritos artículos 6, 47, 47 Bis y 47 Ter del Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, **se desprende que constituyen normas heteroaplicativas de individualización condicionada** al establecer un marco jurídico que regula la actividad de transporte turístico local, sujeta a un permiso eventual, en cuanto establecen los requisitos que regirán en el futuro el otorgamiento de actos de esa naturaleza, así como las consecuentes obligaciones en caso de obtener tal permiso.

53. Por ende, las normas implican una condición relacionada con la pretensión de los permisionarios autotransportistas federales de turismo, de realizar el servicio de transporte turístico local, es decir, para realizar el ascenso y descenso de turistas en vías de jurisdicción estatal, con la correspondiente solicitud del permiso eventual; y, consecuentemente, la autoridad resuelva sobre el particular; o bien, ante algún acto administrativo derivado de inspecciones, verificaciones y vigilancias en materia de transporte estatal.

54. Hasta esos momentos se causaría una afectación a la esfera jurídica de la solicitante, para que pueda impugnar cualquiera de las disposiciones a través del juicio de amparo.

55. Al respecto, son aplicables, en lo conducente y por analogía, los criterios siguientes (énfasis añadido):

"Registro digital: 191309
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias: Constitucional, administrativa
Tesis: 2a./J. 73/2000
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo XII, agosto de 2000, página 236
Tipo: Jurisprudencia

LEYES HETEROAPLICATIVAS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL QUE ESTABLECEN O MODIFICAN EL MARCO JURÍDICO QUE REGULA UNA ACTIVIDAD SUJETA A UNA CONCESIÓN, PERMISO O AUTORIZACIÓN, EN CUANTO ESTABLECEN LOS REQUISITOS QUE REGIRÁN EN EL FUTURO EL OTORGAMIENTO DE ACTOS DE ESA NATURALEZA. Conforme a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: '*LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.*', visible en la página 5, del Tomo VI, julio de 1997, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, son heteroaplicativas las disposiciones de observancia general que establecen obligaciones de hacer o de no hacer que no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que requieren para actualizar el perjuicio, de un acto diverso que condiciona su

individualización; **al tenor de este criterio jurisprudencial, debe estimarse que son de invidualización condicionada las disposiciones de observancia general que al fijar o modificar el marco jurídico que regula una actividad cuya realización por parte de los gobernados está sujeta a la obtención de una concesión, permiso o autorización, establecen nuevos o diversos requisitos que regirán en el futuro el otorgamiento de los respectivos actos administrativos, pues para que afecten la esfera jurídica de aquéllos se requiere, previamente, que acudan ante la administración a solicitar su emisión;** inclusive, tratándose de los sujetos que antes de la entrada en vigor de esas nuevas disposiciones ya se encontraban facultados para realizar la respectiva actividad, la afectación a su esfera jurídica derivada de aquéllas está condicionada a que vuelvan a solicitar la expedición del correspondiente acto administrativo, pues el ejercicio de la actividad relativa constituye un derecho que se incorporó temporalmente en su patrimonio."

[Énfasis añadido]

"Registro digital: 2028741
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias: Común, administrativa
Tesis: PR.A.CN. J/97 A (11a.)
Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 37, mayo de 2024, Tomo IV, página 3723
Tipo: Jurisprudencia

MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 88, 157, FRACCIONES III Y IV, 161 Y 195 DE LA LEY RELATIVA, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes en torno a la naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa de los artículos 57, 65, 75, fracción II, 77, fracción III, inciso a), 78, 79, 80, 88, 157, fracciones III y IV, 161, 178, fracciones II y XI, 190, fracción III y siguientes párrafos, 193, 195, 196 y 198 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial local el 27 de marzo de 2020. Mientras que uno estimó que causan perjuicio desde su entrada en vigor, al tratarse de un sistema normativo que impone obliga-

ciones y sanciones a las personas que ejerzan el transporte público o privado, al establecer que deben registrarse en el padrón del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California y obtener un permiso para circular en la vía pública de jurisdicción estatal y municipal; los otros sostuvieron que se requiere un acto concreto de aplicación para que produzcan una afectación en la esfera de derechos de sus destinatarios.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que los artículos 88, 157, fracciones III y IV, 161 y 195 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, son de naturaleza heteroaplicativa.

Justificación: Los artículos 88, 157, fracciones III y IV, 161 y 195 aludidos son de naturaleza heteroaplicativa, ya que su obligatoriedad está sujeta a una condición o un acto de aplicación que produzca una afectación en la esfera de derechos de sus destinatarios, como la solicitud que se formule ante la Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California por la persona interesada en prestar el servicio de transporte público en sus distintas modalidades, entre ellos, el transporte de carga en general, especializada y grúa, así como el de carga privado. **La condición consiste en la pretensión de realizar el servicio de transporte en cualquiera de sus distintas modalidades con la correspondiente solicitud del permiso y, consecuentemente, la eventual negativa de éste, por lo que hasta ese momento se causa una afectación a la esfera jurídica de los solicitantes para que puedan impugnar cualquiera de esas disposiciones a través del juicio de amparo.**

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO."

[Énfasis añadido]

56. Para corroborar lo anterior, en seguimiento a los principios que derivan del criterio 2a./J. 73/2000, transcrito con antelación, debe tenerse presente que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, en aras de tutelar el orden público y atendiendo a las circunstancias sociales y económicas que acontecen en un determinado momento histórico, estima necesario restringir la realización de ciertas actividades:

• Por una parte, las que por su naturaleza corresponden a las autoridades que conforman su gobierno, las cuales conferirá a los gobernados siempre y cuando cumplan con determinadas condiciones.

• Por otra, las que por su naturaleza son propias de los gobernados, pero que por su trascendencia al orden público, su ejercicio se limita a una serie de requisitos que deben cumplir los gobernados para tener derecho a realizarlas.

57. Se trata entonces de actividades cuya realización por parte de los gobernados se encuentra sujeta a la emisión de un acto administrativo denominado, respectivamente, concesión, cuando se transfiere el ejercicio de una actividad cuya titularidad es del Estado, o permiso, autorización o licencia en otras hipótesis.

58. En esos términos, tratándose de disposiciones de observancia general que regulan una actividad cuyo desempeño se encuentra sujeto a la emisión de un acto administrativo, su naturaleza autoaplicativa dependerá de que por sí solas afecten la esfera jurídica de los gobernados beneficiados por el respectivo acto de autoridad.

59. Para lo cual, será necesario que aquéllas se refieran a derechos u obligaciones que al momento de su entrada en vigor ya se encuentran en la esfera jurídica de éstos y, por tanto, vinculen al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho; serán entonces disposiciones de individualización incondicionada.

60. A diferencia de lo anterior, **si una disposición de observancia general modifica el marco jurídico que regula una actividad de los gobernados sujeta a un acto administrativo,** refiriéndose a los términos en que podrán incorporarse los respectivos derechos y obligaciones al patrimonio jurídico de aquéllos en un futuro, debe estimarse que **tales disposiciones son de individualización condicionada.**

61. Es así, porque para que afecten la esfera jurídica de los gobernados se requiere, previamente, que acudan ante la administración a solicitar la emisión del acto que los facultará para realizar la actividad cuya regulación se ve modificada por las disposiciones emitidas.

62. En ese sentido, las disposiciones de observancia general que vienen a modificar el marco jurídico que regula una determinada actividad de los gobernados, que se encuentra sujeta a la emisión de un acto administrativo, bien sea concesión o permiso, estableciendo diversos requisitos que regirán el otorgamiento de los nuevos actos administrativos que se requieran para realizar tal actividad, son de individualización condicionada.

63. Inclusive, para los sujetos que ya se encontraban facultados para desempeñar tal función, la afectación a su esfera jurídica se encuentra condicionada a que vuelvan a solicitar la respectiva concesión o permiso.

64. En el caso concreto, el gobernador constitucional del Estado de Baja California Sur, en el decreto que contiene las normas reclamadas, estableció que, con motivo del crecimiento económico, turístico y poblacional en el Estado, en función de diversos indicadores que destacó, surgió la justificación de regular el tema de la movilidad, en específico el servicio de transporte turístico local, para satisfacer una demanda de transporte eventual.

65. Concretamente, a criterio de la nombrada autoridad promulgadora, para permitir el desarrollo y ordenamiento de la prestación el servicio de transporte público en la modalidad de turismo para los concesionarios o permisionarios federales, pero en tramos de jurisdicción estatal, previo permiso, para cubrir la existencia de necesidad de contar con el número de vehículos para atender la demanda del servicio de transporte público, en materia turística, a nivel local, es decir, en vías de jurisdicción estatal.

66. Fue así que surgió el sistema normativo al que pertenecen las normas reclamadas, el cual configura un marco jurídico regulatorio de la actividad de transporte turístico local, sujeto a un permiso eventual, en cuanto establece los requisitos que regirán en el futuro el otorgamiento de actos de esa naturaleza, a efecto de que los permisionarios federales puedan obtenerlo, si lo pretenden, y estén en posibilidad de realizar el ascenso y descenso de turistas en vías de jurisdicción estatal.

67. Y, consecuentemente, en caso de obtenerse tal permiso eventual, al ver colmada su pretensión, es necesario que acrediten que los servicios se encuentren previamente contratados, registrarlos en un sistema, y sujetarse a las obligaciones, inspecciones, verificaciones y vigilancias en materia de transporte estatal.

68. Es por tales motivos que las disposiciones reclamadas, conforme al sistema normativo al que pertenecen, constituyen normas heteroaplicativas de individualización condicionada al establecer el destacado marco jurídico que regula la actividad de transporte turístico local, sujeta a un permiso eventual.

69. Lo aseverado, porque establecen los requisitos que regirán en el futuro el otorgamiento de actos de esa naturaleza, así como las consecuentes obligaciones en caso de obtener el citado permiso eventual; lo cual, implica una condición relacionada con la pretensión de los permisionarios autotransportistas federales de turismo, de realizar el ascenso y descenso de turistas en vías de jurisdicción estatal.

70. Para lo cual, la aplicación de las normas requiere que los permisionarios federales, conforme a la manifestación de esa pretensión, efectúen la correspondiente solicitud del permiso local eventual; y, consecuentemente, la autoridad resuelva sobre el particular; o bien, ante algún acto administrativo derivado de inspecciones, verificaciones y vigilancias en materia de transporte estatal.

71. Hasta esos momentos se causaría una afectación a la esfera jurídica de la solicitante, para que pueda impugnar cualquiera de las disposiciones a través del juicio de amparo.

72. Lo razonado hasta aquí, permite sostener que, el juicio de amparo es improcedente en contra de las normas reclamadas que, como se ha visto, son de naturaleza heteroaplicativa y no afectan su interés jurídico, porque no las reclamó con motivo de algún acto de aplicación.

73. Sin que la sola vigencia de las normas, automáticamente, cause perjuicio a la quejosa, ya que no se trata de disposiciones autoaplicativas, al carecer de un principio de ejecución, porque las obligaciones de hacer que establecen, no resultan incondicionadas a los permisionarios de servicio de autotransporte federal de turismo que presten servicios al circular en tramos de jurisdicción Estatal.

74. En efecto, las disposiciones de observancia general reclamadas que regulan la actividad de transporte local de turismo, cuyo desempeño se encuentra sujeto a la emisión de un permiso provisional local, por sí solas no afectan la esfera jurídica de los permisionarios de servicio de autotransporte federal de turismo.

75. Lo afirmado, porque los permisionarios federales, de conformidad con la interpretación sistemática de los artículos 2, fracción VIII,[17] en relación con el 31[18] y 36[19] del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, cuentan con el derecho y obligaciones condignas en torno a la servicios federales de transporte turístico que están autorizados a prestar:

I) Asociados cuando menos a uno de los servicios complementarios relativos a hospedaje, alimentación, visitas guiadas y otros conceptos que formen parte de un paquete integrado por operadores turísticos.

II) Sólo pueden realizar el ascenso y descenso de turistas, en servicios previamente contratados, y en las rutas comprendidas por trayectos entre dos puntos, que se configuran dentro de caminos de jurisdicción federal o de jurisdicción federal y local; concretamente en: a) puertos marítimos, b) aeropuertos, c) terminales de pasajeros.

76. Sin que las disposiciones reclamadas se refieran a tales derechos y obligaciones que al momento de su entrada en vigor ya se encontraban en la esfera jurídica de los permisionarios de servicio de autotransporte federal de turismo, como la quejosa a quien, por tanto, no la vinculan a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia.

77. En efecto, las disposiciones impugnadas no crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho respecto al permiso con el que la peticionaria de amparo cuenta, para prestar el servicio de autotransporte federal de turismo, previamente contratado y asociado, cuando menos, a uno de los servicios complementarios relativos a hospedaje, alimentación, visitas guiadas y otros conceptos que formen parte de un paquete integrado por operadores turísticos.

[17] "ARTÍCULO 2o. Para los efectos de este reglamento se entenderá por: [...]
VIII. Ruta: Trayecto autorizado entre dos puntos, que se configura dentro de caminos de jurisdicción federal o de jurisdicción federal y local; ..."
[18] "ARTÍCULO 31. Los servicios turístico de lujo y turístico se prestarán asociados cuando menos a uno de los servicios complementarios relativos a hospedaje, alimentación, visitas guiadas y otros conceptos que formen parte de un paquete integrado por operadores turísticos."
[19] "ARTÍCULO 36. Los permisos para las modalidades de turístico de lujo, turístico y de chofer-guía, autorizan a sus titulares para el ascenso y descenso de turistas en puertos marítimos, aeropuertos y terminales de pasajeros en servicios previamente contratados."

78. Y si bien es cierto que tal servicio federal implica circular por caminos de jurisdicción federal o de jurisdicción federal y local; ello es solamente entre dos puntos que constituyen los trayectos comprendidos en esos caminos, para el ascenso y descenso de turistas en puertos marítimos, aeropuertos y terminales de pasajeros.

79. Por el contrario, las normas generales reclamadas y el sistema al que se integran, acorde a lo visto con antelación, modifican el marco jurídico que regula una actividad de los gobernados sujeta a un acto administrativo, consistente en un permiso eventual para el servicio de transporte de turismo local, el cual podrán obtener los permisionarios federales de turismo, previo trámite con los requisitos respectivos, en caso de que pretendan efectuar ese diverso servicio local.

80. Concretamente, para realizar el ascenso y descenso de turistas en vías de jurisdicción estatal que, en términos del artículo 5, inciso E), de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur,[20] son los caminos, avenidas, calzadas, calles, paseos y carreteras pavimentadas o revestidas con terracería, para tránsito de vehículos de cualquier clase; con las excepciones siguientes:

1) Los caminos construidos por particulares dentro de sus propiedades, que no comuniquen a algún centro de población.

2) Las carreteras que comuniquen al Estado con otra Entidad Federativa.

3) Las carreteras construidas en su totalidad o en su mayor parte por la Federación, siempre que éstas no hayan pasado a la jurisdicción del Estado.

81. Y, sólo en caso de obtener la autorización de ese permiso eventual, surgen las obligaciones establecidas en las disposiciones reclamadas, consistentes en

[20] "Artículo 5. Para la interpretación, aplicación y efectos de esta Ley y su Reglamento, se entenderá por: [...] E) Vías de Jurisdicción Estatal: Son los caminos, avenidas, calzadas, calles, paseos y carreteras pavimentadas o revestidas con terracería, para tránsito de vehículos de cualquier clase, con las excepciones siguientes:
1) Los caminos construídos por particulares dentro de sus propiedades, que no comuniquen a algún centro de población;
2) Las carreteras que comuniquen al Estado con otra Entidad Federativa; y
3) Las carreteras construidas en su totalidad o en su mayor parte por la Federación, siempre que éstas no hayan pasado a la jurisdicción del Estado."

contratar con anticipación el servicio de turismo local, así como efectuar el registro en el sistema respectivo, sujeto a las normas y procedimiento locales.

82. Lo razonado hasta aquí, pone de manifiesto que las normas reclamadas no se refieren a los derechos con los que cuentan los permisionarios de servicio de autotransporte federal de turismo; ya que, en realidad, establecen los términos en que podrán incorporar diversos derechos y obligaciones a su patrimonio jurídico en un futuro, a efecto de realizar el servicio de público de transporte turístico local, en caso de que lo pretendan, mediante el ascenso y descenso de turistas en vías de jurisdicción estatal, previa adquisición de un permiso eventual para tal efecto que, en caso de obtenerlo, los sujetara a las obligaciones atinentes.

83. Por lo cual, **las normas reclamadas son de naturaleza heteroaplicativa de individualización condicionada,** al establecer un marco jurídico que regula la actividad de transporte turístico local, sujeta a un permiso eventual, en cuanto establecen los requisitos que regirán en el futuro el otorgamiento de actos de esa naturaleza, así como las consecuentes obligaciones en caso de obtener tal permiso.

84. Es decir, existe una condición relacionada con la pretensión de los permisionarios autotransportistas federales de turismo, para realizar el ascenso y descenso de turistas en vías de jurisdicción estatal, con la correspondiente solicitud del permiso eventual; y, consecuentemente, la autoridad resuelva sobre el particular; o bien, ante algún acto administrativo derivado de inspecciones, verificaciones y vigilancias en materia de transporte estatal; pues hasta esos momentos se causaría una afectación a la esfera jurídica de la parte quejosa, con la posibilidad de impugnarlos mediante el juicio de amparo.

85. Por tanto, al tratarse de normas heteroaplicativas, en los términos antes destacados, requieren de algún acto concreto de aplicación que, entre otros supuestos, podría derivar de las inspecciones, verificaciones y vigilancias en materia de transporte estatal a que se refieren las propias disposiciones, de lo que pudiera derivar, en su caso, alguna determinación en el sentido de que el permiso federal de la quejosa no es apto para ejercer el servicio de transporte al que se refieren tales normas, es decir, el servicio de transporte turístico local con permiso provisional; o incluso, la correspondiente solicitud del permiso eventual; y, consecuentemente, la autoridad resuelva sobre el particular.

86. En ese sentido, al no existir un acto concreto de aplicación de las normas reclamadas, es evidente que se debe confirmar la sentencia recurrida, aunque por diversas razones, pues efectivamente se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo, ante la inexistencia de algún acto de aplicación de las citadas normas heteroaplicativas.

87. No pasa inadvertido para este órgano colegiado, que en el escrito inicial de demanda de amparo, el quejoso relata en sus hechos bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

• Que, el **nueve de noviembre de dos mil veintidós,** presentó ante la Dirección de la Unidad de Transporte y Movilidad del Estado de Baja California Sur, escrito solicitando permiso a que se refiere el artículo 6 del Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, a fin de prestar el servicio de autotransporte federal de turismo en su modalidad de transportación turística de lujo, o equivalencias, en los tramos de jurisdicción estatal.

• Posteriormente, el **veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés,** presentó juicio contencioso administrativo contra la resolución de negativa ficta recaída a su solicitud de permiso, en el que se dictó sentencia **declarando la nulidad para que la autoridad emitiera y entregara el permiso que fue solicitado por la quejosa.**

• A la fecha de presentación de la demanda de amparo, estaba transcurriendo el plazo para que la autoridad demandada en el juicio administrativo, cumpliera con la sentencia de nulidad.

88. Sin embargo, el permiso a que hace referencia el quejoso en su demanda de amparo, no puede considerarse como el acto concreto de aplicación de las normas impugnadas, pues dicha solicitud se efectuó previo a la publicación y entrada en vigor de las normas reclamadas, pues como lo indicó el quejoso, la solicitud de permiso la realizó el **nueve de noviembre de dos mil veintidós,** y los preceptos impugnados, se publicaron en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur, el veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, iniciando su vigencia al día siguiente de su publicación, lo que hace evidente que el permiso que solicitó el quejoso y que, afirma que por sentencia de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Admi-

nistrativa del Estado de Baja California Sur, le debe ser emitido y entregado a la quejosa, no se generó bajo la vigencia de las normas impugnadas.

89. Por último, cabe señalar que respecto a la aplicación de los criterios invocados en la presente ejecutoria, integrados conforme a la Ley de Amparo anterior, resultan aplicables, porque continúan vigentes en términos del artículo sexto transitorio[21] de la Ley de Amparo en vigor, y no son obsoletos, acorde de la jurisprudencia 2a. LXX/2012 (10a.).[22]

90. Lo anterior, porque no se oponen a la citada Ley de Amparo vigente, con independencia de que algunos se refieran al supuesto de amparo indirecto en contra de "leyes", establecido en el artículo 1 de la Ley de Amparo abrogada;[23] ello, en razón de que el legislador, al establecer el artículo 1 de esa Ley de Amparo vigente,[24] utilizó el concepto

[21] "SEXTO. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley."

[22] "Registro digital: 2001668, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia común, tesis 2a. LXX/2012 (10a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 2, página 1217, Tipo aislada. **JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA.** La citada reforma que dio origen a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, no implica que la jurisprudencia emitida en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, con anterioridad a aquélla, se torne obsoleta, por el contrario, sigue vigente y obliga en términos de los indicados preceptos mientras no se reforme dicha ley. No obsta a lo anterior el hecho de que tomando como sustento el cambio de parámetros que originó el nuevo contenido del artículo 1o. constitucional, los órganos autorizados para integrar jurisprudencia puedan variar algunos de los criterios sostenidos tradicionalmente, atendiendo para ello a las particularidades de cada asunto."

[23] "**Artículo 1o.** El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:
I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
II. Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal."

[24] "Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:
I. Por **normas generales,** actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
II. Por **normas generales,** actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

jurídico genérico de "normas generales", entre los supuestos de procedencia del amparo indirecto, por lo que no sólo involucró la especie de leyes, sino también la de reglamentos, como en el caso que se analiza, así como cualquier otra que implique disposiciones obligatorias de observancia general, abstracta e impersonal.

91. Resta decir que, con relación a los alegatos que formula la parte quejosa, estos han sido ponderados por este órgano colegiado, sin que exista necesidad de plasmar alguna consideración al respecto; sobre todo, porque exhibe documentos conforme a los cuales sostiene que, en cumplimiento a la sentencia del juicio de nulidad que precisa, está por recibir el permiso que solicitó conforme al marco jurídico previo a la entrada en vigor de las normas reclamadas, lo cual, se itera, no puede constituir un acto de aplicación de tales disposiciones, en los términos antes vistos.

92. Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 133/2019, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de datos, rubro y texto siguientes:

"Época: Décima Época
Registro: 2020712
Instancia: Segunda Sala
Tipo de tesis: Jurisprudencia
Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Libro 71, octubre de 2019, Tomo II
Materia: Común
Tesis: 2a./J. 133/2019 (10a.)
Página: 1549

ALEGATOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. AL NO ESTAR EXPRESAMENTE REGULADOS EN LA LEY DE AMPARO, NO EXISTE

III. Por **normas generales,** actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente ley.

OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE ELLOS. No existe disposición en la Ley de Amparo que prevea la formulación de alegatos en el recurso de revisión en amparo indirecto, lo cual obedece a la naturaleza sumaria de este medio de impugnación, donde la litis está fijada y su materia se circunscribe a analizar si se ajusta a derecho lo resuelto por el Juez de Distrito, a la luz de los agravios que las partes expresen. Por ello, el órgano revisor no está obligado a pronunciarse sobre los alegatos al momento de dictar sentencia; esto, sin menoscabo del análisis oficioso de las causales de improcedencia que deba hacerse y sin que pase inadvertido que si durante la tramitación del recurso surge algún motivo de improcedencia, las partes tienen la obligación de comunicar esa circunstancia al Tribunal Colegiado de Circuito, en términos del artículo 64, párrafo primero, de la ley referida."

Desahogo de vista sobre causal de improcedencia advertida de oficio.

93. En relación a la vista otorgada a la parte quejosa, en términos del artículo 64 de la Ley de Amparo, formuló manifestaciones en las que, en un apartado que denominó "CUESTIÓN PREVIA", desarrolló diversos temas relacionados con las normas reclamadas en el juicio de amparo, que identificó con los subtemas:

1. Trascendencia del tema en Baja California Sur en torno a definir el sistema normativo que establece un marco jurídico regulatorio de la actividad de autotransporte federal de turismo en vías de jurisdicción estatal. En dicho apartado el recurrente expuso desde su perspectiva, el conflicto que se suscita en el Municipio de Los Cabos, con motivo de las normas reclamadas.

2. El presente recurso se encuentra relacionado con el amparo indirecto 843/2025 del índice estadístico del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California Sur, sujeto al recurso de revisión 481/2025 del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito. El recurrente refirió que en el juicio de amparo mencionado le fue otorgada la protección federal solicitada, para que se desincorporara de la esfera jurídica de la quejosa, el artículo 6o., únicamente en cuanto a la eventualidad del permiso y el precepto 47; **preceptos contenidos en un decreto posterior al reclamado en este asunto;** con lo que está de acuerdo, porque es su intención que el Estado establezca un sistema nor-

mativo que regule la actividad de prestación de servicio de autotransporte federal de turismo en vías de comunicación local, armonizando a la normatividad federal que regula la actividad de la quejosa. Destacó que, el juicio se encuentra pendiente de remisión al Tribunal Colegiado.

94. Enseguida el recurrente, expone la evolución del sistema normativo que regula a los prestadores de Servicio de Autotransporte Federal en Jurisdicción Local, señalando que, esa evolución parte antes del decreto reclamado, de veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, explicando según el quejoso dicha evolución, abordando los temas relativos a:

1. Armonización con la Ley Federal. Ello, por tratarse de permisionarios federales.

2. Sistema normativo local antes de la entrada en vigor del Decreto de veinte de septiembre de dos mil veinticuatro. En cuyo apartado, el inconforme reconoce que el permiso que solicitó no se generó bajo la vigencia de las normas impugnadas.

3. Sistema normativo local después de la entrada en vigor del Decreto de veinte de septiembre de dos mil veinticuatro. El recurrente de manera ilustrativa, inserta un cuadro donde se transcriben los preceptos que integran el sistema normativo reclamado, con la redacción anterior, y la redacción posterior al Decreto reclamado; señalando que, el sistema normativo cambió solicitando diversas exigencias que no se preveían antes, motivo por el cual, promovió el juicio de amparo reclamándolas como normas autoaplicativas; precisando que la quejosa recurrente que su pretensión no fue que se le exima de tener el permiso estatal, sino que éste se emita bajo las exigencias del permiso eventual conforme lo establece el artículo 47 del reglamento impugnado.

4. Sistema normativo local después de la entrada en vigor del Decreto de dieciséis de mayo de dos mil veinticinco. Donde el inconforme realiza la comparativa de las reformas contenidas en ese Decreto, con el reclamado en el juicio de amparo; aduciendo que el sistema normativo impugnado no se le debe aplicar, por el hecho de que efectuó la solicitud de permiso estatal acorde al sistema normativo previo a la adición de las normas impugnadas, y que cuenta con un amparo para que

se desincorpore de su esfera jurídica el artículo 6o., en cuanto a la eventualidad del permiso, y la temporalidad de ser contratado.

95. Después de esa narrativa, el recurrente procedió a expresar manifestaciones en relación a la causa de improcedencia cuya actualización fue advertida por este órgano colegiado, al efecto, el quejoso refiere:

- El análisis de la causal de improcedencia invocada por este Tribunal Colegiado, sería compartido por la quejosa en su gran mayoría, atendiendo a los argumentos lógico-jurídicos plasmados en la vista que se le otorgó; sin embargo, señala que, a foja 11 de la vista, se hace referencia a que la pretensión de la quejosa está encaminada a establecer que las normas reclamadas afectan diversos derechos, aun cuando cuenta con un permiso federal, la obligan a contar con un permiso eventual local, que le permita brindar el servicio en vías de jurisdicción local; le imponen una limitante de tiempo para que pueda ser contratado para prestar el servicio en vías locales; que debe registrarlos en un sistema; y además, sujetarse a las obligaciones, inspecciones, verificaciones y vigilancias en materia de transporte estatal.

- En ese entendido, afirma que efectivamente considera que se violan sus derechos al imponerle una limitante de tiempo para que pueda ser contratado para prestar el servicio en vías locales y que deba registrarlos en un sistema; pero, por lo que respecta a contar con un permiso eventual local, que le permita brindar el servicio en vías de jurisdicción local y que deba sujetarse a las obligaciones, inspecciones, verificaciones y vigilancias en materia de transporte estatal; dice tener la firme convicción de cumplir con la normatividad estatal conforme al sistema normativo que la regula, y precisamente por ese motivo solicitó el permiso a que hace alusión el artículo 6 del Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, para prestar el servicio de auto transporte federal de turismo en su modalidad de transportación turística de lujo o su equivalente acorde a la legislación estatal en tramos de jurisdicción local desde el año dos mil veintidós.

- Sigue manifestando que, la inconformidad versa primordialmente en que el sistema normativo que nace con motivo de las normas impugnadas es que exija que el permiso que ya se le tenía que emitir al momento de interponer el juicio, fuera de carácter eventual conforme a lo establecido en el artículo 47 del Reglamento de la Ley de Transporte, aspecto que no existía previo al Decreto reclamado.

- Señala que, conforme a tal consideración llegó a la conclusión de considerar la norma impugnada como autoaplicativa, pues impone por su sola entrada en vigor la obligación de contar con un permiso eventual, lo cual antes no era así; agrega que, acorde a los conceptos de violación se expuso porque el permiso estatal que se debía emitir era por tiempo indefinido acorde al permiso federal con que cuenta actualmente.

- Así, afirma que la obligación de contar con un permiso eventual, nace con la adición de las normas reclamadas, independientemente de que no se actualice condición alguna, y ello, reduce el alcance del derecho que ya se le había reconocido judicialmente a tener un permiso por tiempo indefinido, al cambiar el tipo de permiso que la autoridad debía otorgarle, por lo que, señala se está en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada, conforme a la tesis de jurisprudencia P./J. 55/97, de rubro: "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA."

- En ese orden, sostiene que, en el caso, al haber efectuado la solicitud de permiso antes de la entrada en vigor de las normas impugnadas, y que a la data que presentó su demanda de amparo, estaba en el plazo que la autoridad tenía para entregar el permiso estatal con motivo del juicio de nulidad, concluye que se está en presencia de una norma autoaplicativa, pues si bien no acreditó contar con el permiso eventual, en sus conceptos de violación expresó que la razón por la cual no tenía el permiso, es que no eran cuestiones inherentes a la quejosa, sino a la autoridad que no emitía y entregaba el permiso conforme a la sentencia que lo obligaba a ello; y que el permiso que se debía entregar no debía de ser eventual conforme a las normas impugnadas.

- El recurrente aduce que coincide completamente con este Tribunal Colegiado en cuanto a que, las normas impugnadas definen el sistema normativo que regirá en el futuro el otorgamiento de actos de esta naturaleza, así como las consecuentes obligaciones en caso de obtener el permiso, de ahí que, al promover el juicio de amparo se corría el riesgo de que el permiso que se emitiera fuera eventual, aplicando la autoridad de manera retroactiva la norma en perjuicio de la quejosa, modificando con ello las condiciones legales de una solicitud ya presentada y judicialmente reconocida, por esa razón, compareció a solicitar la protección de la justicia federal.

- Además, manifiesta que es correcto lo relatado en torno a que presentó la solicitud que se refiere el artículo 6 del Reglamento de la Ley de Transporte para el

Estado de Baja California Sur, con anterioridad a la publicación y entrada en vigor de los artículos reclamados; así como, que la quejosa promovió el juicio contencioso administrativo correspondiente, que concluyó con sentencia en la que se declaró la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad emitiera y entregara el permiso solicitado; por ello, dice que la situación jurídica individualizada de la quejosa se generó con anterioridad a la entrada en vigor de las normas impugnadas, porque el derecho cuyo reconocimiento fue declarado por la autoridad administrativa, se refiere al permiso previsto en el artículo 6 del Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, conforme al sistema normativo vigente al momento en que fue presentada la solicitud correspondiente.

- Así, refiere que en el supuesto de que se estimara que los artículos 47 Bis y 47 Ter del Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, tienen naturaleza heteroaplicativa, dichas disposiciones no podrían aplicarse al caso concreto de la quejosa, porque la eventual aplicación de esas normas al cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo, implicaría modificar las condiciones jurídicas bajo las cuales se reconoció el derecho de la promovente, porque el artículo 47 Bis introduce requisitos y modalidades que no formaban parte del marco normativo vigente al momento que presentó la solicitud del permiso, como es, la sujeción a un régimen de permiso eventual y a requisitos adicionales derivados del artículo 47 del propio reglamento.

- De ahí que, aplicar esas disposiciones al permiso cuya emisión fue ordenada por sentencia firme, alteraría el contenido y alcance del derecho previamente reconocido a la quejosa, que se traduciría en una aplicación retroactiva de la ley en su perjuicio, contraviniendo el artículo 14 de la Constitución Federal, al pretender sujetar a un nuevo régimen jurídico una situación que quedó definida conforme al marco normativo anterior a la reforma publicada el veinte de septiembre de dos mil veinticuatro.

- Por último, refiere que este asunto presenta particularidades que lo distinguen de otros, en los que se han impugnado las normas reclamadas sin haber realizado previamente solicitud del permiso a que se refiere el artículo 6o. del Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, incluso cuestionando la constitucionalidad de dicho precepto; en cambio la quejosa, ha sostenido una postura distinta, al estimar que el artículo 6o. del citado Reglamento, hasta la publicación del Decreto reclamado no resultaba inconstitucional.

95. Los argumentos que anteceden son ineficaces para desvirtuar la causal de improcedencia advertida de oficio por este Tribunal Colegiado.

96. Lo anterior es así, pues si bien el recurrente expone de una forma detallada la trascendencia en el Municipio de Los Cabos, del sistema normativo impugnado; además de invocar una sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto, que dice otorgó la protección federal contra los artículos 6 y 47 del Reglamento aquí reclamado, pero correspondientes a un decreto posterior al implicado en este asunto, y que tal sentencia se encuentra sujeta a revisión; y relata la evolución del sistema normativo impugnado.

97. Con los argumentos expresados a lo largo de todos esos apartados, el quejoso no expone de manera clara y precisa, porqué en el caso, la norma reclamada no tiene el carácter de heteroplicativa, en consecuencia, porque no debe tenerse por actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo.

98. Además, en relación a lo expuesto en el apartado relativo a manifestaciones en cuanto a la vista otorgada con la causa de improcedencia analizada por este órgano colegiado, se advierte que el quejoso, aduce que su pretensión consisten en que, el permiso que solicitó conforme a las normas vigentes en dos mil veintidós, y cuyo derecho a su expedición fue reconocido por un tribunal administrativo, no se le expida de manera eventual, como lo prevén los artículos reglamentarios que reclama, por ello, dice que si la autoridad lo emitiera de esa manera, se le aplicaría retroactivamente las normas reclamadas, de ahí que, asegura que, el caso concreto presenta particularidades que los distinguen de otros.

99. Sin embargo, tales planteamientos no prosperan para desvirtuar las consideraciones que sustentan la improcedencia del juicio de amparo, pues con lo argumentado, no evidencia porqué en la especie no cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 73/2000, donde el Alto Tribunal del País, dejó claramente definido que, cuando se trata de disposiciones de observancia general que regulan una actividad cuyo desempeño está sujeto a la emisión de un acto administrativo, como sería, la obtención de una **concesión, permiso o autorización,** su naturaleza autoaplicativa dependerá de que, sus derechos y obligaciones ya se encuentran dentro la esfera

jurídica del quejoso, al momento de su entrada en vigor, de ahí que el impetrante queda vinculado a su cumplimiento desde que inicia su vigencia.

100. En cambio, si se trata disposiciones de observancia general que modifican el marco jurídico que regula una actividad de los gobernados sujeta a un acto administrativo, como la solicitud y obtención de una **concesión, permiso o autorización,** estableciendo nuevos requisitos que regirán en el futuro, precisamente para el otorgamiento de los actos administrativos (concesión, permiso o autorización), es necesario que, se solicite su emisión conforme a esa nueva regulación, para considerar que afecta la esfera jurídica.

101. Destacando el Alto Tribunal, para lo que aquí es de interés, que, incluso tratándose de sujetos que antes de que entraran en vigor las nuevas disposiciones, ya estuvieran facultado para realizar la actividad, la afectación a su esfera jurídica con las nuevas normas, está condicionada a que, nuevamente solicite la expedición del acto administrativo (concesión, permiso o autorización), pues el ejercicio de la actividad es un derecho que se incorporó temporalmente en su patrimonio.

102. En efecto, lo argumentado por el inconforme, no desvirtúa la aplicación del criterio jurisprudencial y consideraciones que lo sustentan, por el contrario, al reconocer el quejoso en sus manifestaciones que efectivamente el permiso eventual a que se hace referencia en esta ejecutoria, lo solicitó previo a la emisión del Decreto que contiene las normas reclamadas, es decir, conforme a un sistema normativo, diverso al que es materia de impugnación, evidencia que, se requiere de un acto de aplicación concreto.

103. Ello es así, pues aun cuando aduzca contar con el derecho de que se le expida el permiso para prestar el servicio de transporte en tramos de jurisdicción estatal, a que se refiere el artículo 6o. del Reglamento reclamado, lo cierto es que, al haberse modificado el sistema normativo que regula dicha actividad de transporte, introduciendo requisitos diversos, es claro que, el quejoso se ubica en el supuesto a que hace referencia la jurisprudencia 2a./J. 73/2000, en cuyo contenido, establece:

"[…] inclusive, tratándose de los sujetos que antes de la entrada en vigor de esas nuevas disposiciones ya se encontraban facultados para realizar la respectiva actividad, la afectación a su esfera jurídica derivada de aquéllas está condicionada

a que vuelvan a solicitar la expedición del correspondiente acto administrativo, pues el ejercicio de la actividad relativa constituye un derecho que se incorporó temporalmente en su patrimonio."

104. Por tanto, con lo argumentado por el recurrente, no evidencia porqué en el caso, no se ubica en el supuesto de la jurisprudencia, aun cuando insiste que tiene el derecho reconocido a que se le expida el permiso a que se refiere el artículo 6o. del Reglamento reclamado, que solicitó conforme a un sistema normativo diverso al que ahora impugna, supuesto que prevé dicho criterio de jurisprudencia, estableciendo que incluso en esos casos, la afectación a la esfera jurídica del gobernado, está condicionada a que vuelva a solicitar la expedición del correspondiente acto administrativo (permiso). De ahí la ineficacia de sus planteamientos.

105. Así, no cabe duda que lo procedente es **confirmar,** aunque por diversas razones, la sentencia recurrida al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, dado que quedó evidenciado que la parte quejosa carece de interés jurídico para acudir al juicio de derechos fundamentales, en virtud de que la resolución reclamada no afecta su esfera jurídica.

106. En términos similares este Tribunal Colegiado resolvió los amparos en revisión 90/2025, 117/2025 y 158/2025.

107. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.—Se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por **** ****** ********, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, por conducto de su representante legal ***** ******* ******, contra los actos que reclamó a las autoridades señaladas como responsables, por las consideraciones y fundamentos expuestos en el último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese a las partes; anótese en el libro electrónico de registro de este Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz,

Baja California Sur, engrósese la presente ejecutoria al amparo en revisión administrativo 129/2025; con testimonio de esta resolución, remítase el juicio de amparo indirecto 1410/2024 al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con residencia en esta ciudad; solicítese acuse de recibo; y, en su oportunidad, agréguese la constancia de captura de sentencia definitiva en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (S.I.S.E.) y archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, por unanimidad de votos de **la Magistrada Francelia Yarissell Rivera Toledo; la Magistrada Edwigis Olivia Rotunno de Santiago;** así como del Secretario en funciones de Magistrado **Héctor Gerardo Lamas Castillo,** en términos del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se adscriben a las personas electas en el proceso electoral extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, asimismo, se comisionan, reubican y readscriben, a personas funcionarias de los órganos jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a personas secretarias en funciones de personas juzgadoras, número AG-POAJ-008/2025 de doce de septiembre de dos mil veinticinco; siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados; quienes en términos del artículo 24, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; firman en unión con el secretario de tribunal **Edwin Jahaziel Romero Medina,** quien da fe.

EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A **VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS,** EL SECRETARIO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO.

CERTIFICA:

• QUE LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE A LA ÚLTIMA DE LA EJECUTORIA DICTADA EN EL AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 129/2025, EN SESIÓN ORDINARIA VIRTUAL DE **CATORCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS,** QUE SE ENGROSA EN ESTA FECHA.

• QUE LOS DATOS ASENTADOS EN ESTA SENTENCIA FUERON DEBIDAMENTE VERIFICADOS.

• QUE DICHA EJECUTORIA SE FIRMÓ ELECTRÓNICAMENTE POR LOS INTEGRANTES DE ESTE SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO, ASÍ COMO POR EL SECRETARIO ENCARGADO DEL ENGROSE, DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS PREVISTOS PARA ELLO, EN EL ARTÍCULO 184, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. **DOY FE.**

En términos de lo previsto en los artículos 110, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el numeral 62 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado el seis de febrero de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. EL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR LOS ARTÍCULOS 6o., 47, 47 BIS Y 47 TER DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.

Hechos: Una persona moral que presta el servicio de autotransporte público federal de turismo promovió amparo indirecto contra los artículos citados, adicionados el 20 de septiembre de 2024, con motivo de su entrada en vigor. Argumentó que afectan sus derechos fundamentales desde su vigencia, pues no obstante que cuenta con un permiso federal para prestar dicho servicio, le obligan a tener un permiso eventual para brindar servicio en vías de jurisdicción local.
El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio por improcedente, en términos del artículo 61, fracción XII, en relación con el 107, fracción I, de la Ley de Amparo. Estimó que las normas impugnadas son de naturaleza heteroaplicativa y, por tanto, no afectan el interés jurídico de la persona quejosa con su sola entrada en vigor, pues debía acreditar que a la fecha de la presentación de la demanda contaba con un permiso eventual para la prestación del servicio de transporte

público en su modalidad de turismo. Contra esa decisión la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El sistema normativo conformado por los artículos 6o., 47, 47 Bis y 47 Ter del Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur es de naturaleza heteroaplicativa de individualización condicionada.

Justificación: Conforme a la interpretación sistemática del sistema referido, que regula la actividad de transporte turístico local sujeta a un permiso eventual, en cuanto establece los requisitos que regirán en el futuro su otorgamiento, así como las consecuentes obligaciones en caso de obtenerlo, deriva que los permisionarios de autotransporte federal de turismo, a efecto de estar en posibilidad de prestar el servicio de transporte turístico en los tramos de jurisdicción estatal, deberán contar con el permiso correspondiente.
Ese permiso debe ser eventual, ante una necesidad de transporte eventual, emergente o extraordinaria, que rebase la capacidad de concesionarios de la ruta o zona de que se trate, y para su trámite y otorgamiento deben cumplirse diversos requisitos, aunado a que se sujetará a las modalidades de la Ley de Transporte para el Estado y sólo se otorgará para el servicio público de autotransporte de turismo.
En caso de obtener la autorización, los concesionarios o permisionarios federales sólo podrán realizar el ascenso y descenso de turistas en vías de jurisdicción estatal y, consecuentemente, acreditar que los servicios se encuentren previamente contratados, registrarlos en un sistema y sujetarse a las obligaciones, inspecciones, verificaciones y vigilancias en materia de transporte estatal.
Por ende, las normas implican una condición relacionada con la pretensión de los permisionarios autotransportistas federales de turismo de realizar el servicio de transporte turístico local, con la correspondiente solicitud del permiso eventual y, consecuentemente, la resolución de la autoridad sobre el particular, o bien, ante algún acto administrativo derivado en esa materia.
En consecuencia, hasta ese momento se causaría una afectación a la esfera jurídica de la persona quejosa para que pueda impugnar cualquiera de las disposiciones a través del juicio de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO.
XXVI.2o. J/2 A (12a.)

Amparo en revisión 90/2025. 9 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Francelia Yarissell Rivera Toledo y Edwigis Olivia Rotunno de Santiago, y de Héctor Gerardo Lamas Castillo, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Francelia Yarissell Rivera Toledo. Secretario: Edwin Jahaziel Romero Medina.

Amparo en revisión 117/2025. 23 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Francelia Yarissell Rivera Toledo y Edwigis Olivia Rotunno de Santiago, y de Héctor Gerardo Lamas Castillo, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Héctor Gerardo Lamas Castillo. Secretaria: Beatriz Adriana Martínez Negrete.

Amparo en revisión 121/2025. 23 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Francelia Yarissell Rivera Toledo y Edwigis Olivia Rotunno de Santiago, y de Héctor Gerardo Lamas Castillo, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago. Secretaria: Edna Gloria Peña Tapia.

Amparo en revisión 158/2025. 23 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Francelia Yarissell Rivera Toledo y Edwigis Olivia Rotunno de Santiago, y de Héctor Gerardo Lamas Castillo, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago. Secretario: Javier Alejandro Lizárraga Beltrán.

Amparo en revisión 129/2025. 14 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Francelia Yarissell Rivera Toledo y Edwigis Olivia Rotunno de Santiago, y de Héctor Gerardo Lamas Castillo, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Francelia Yarissell Rivera Toledo. Secretario: Edwin Jahaziel Romero Medina.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. LOS ARTÍCULOS 6o., 47, 47 BIS Y 47 TER DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE TURÍSTICO LOCAL, SUJETO A UN PERMISO EVENTUAL.

Hechos: Una persona moral que presta el servicio de autotransporte público federal de turismo promovió amparo indirecto contra los artículos citados, adicionados el 20 de septiembre de 2024, con motivo de su entrada en vigor. Argumentó que afectan sus derechos fundamentales desde su vigencia, pues no

obstante que cuenta con un permiso federal para prestar dicho servicio, le obligan a tener un permiso eventual para brindar servicio en vías de jurisdicción local.
El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio por improcedente, en términos del artículo 61, fracción XII, en relación con el 107, fracción I, de la Ley de Amparo. Estimó que las normas impugnadas son de naturaleza heteroaplicativa y, por tanto, no afectan el interés jurídico de la persona quejosa con su sola entrada en vigor, pues debía acreditar que a la fecha de la presentación de la demanda contaba con un permiso eventual para la prestación del servicio de transporte público en su modalidad de turismo. Contra esa decisión la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Los artículos 6o., 47, 47 Bis y 47 Ter del Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur constituyen un sistema normativo que regula la actividad de transporte turístico local, sujeto a un permiso eventual.

Justificación: Los artículos 47 Bis y 47 Ter señalados obligan a tramitar un permiso eventual local, ante la pretensión de brindar el servicio de transporte turístico en vías de jurisdicción local, y en caso de obtenerlo, acreditar que los servicios se encuentren previamente contratados, registrarlos en un sistema, y sujetarse a las obligaciones, inspecciones, verificaciones y vigilancias en materia de transporte estatal.
Ese permiso eventual local, en términos del artículo 47 Bis indicado, es el referido en el diverso 6o. del propio reglamento y debe cumplir con los requisitos del diverso 47 del mismo ordenamiento.
Por tanto, el tema relacionado con la tramitación del permiso eventual y sus consecuencias en caso de obtenerlo vincula necesariamente el examen de todas las disposiciones legales de referencia, ante la existencia de una conexión entre ellas, dada su íntima relación y dependencia, por contener elementos normativos que se complementan entre sí, vinculados con el establecimiento de un marco jurídico que regula la actividad de transporte turístico local.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO.
XXVI.2o. J/1 A (12a.)

Amparo en revisión 90/2025. 9 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Francelia Yarissell Rivera Toledo y Edwigis Olivia Rotunno de Santiago, y de Héctor Gerardo Lamas Castillo, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Francelia Yarissell Rivera Toledo. Secretario: Edwin Jahaziel Romero Medina.

Amparo en revisión 117/2025. 23 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Francelia Yarissell Rivera Toledo y Edwigis Olivia Rotunno de Santiago, y de Héctor Gerardo Lamas Castillo, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Héctor Gerardo Lamas Castillo. Secretaria: Beatriz Adriana Martínez Negrete.

Amparo en revisión 121/2025. 23 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Francelia Yarissell Rivera Toledo y Edwigis Olivia Rotunno de Santiago, y de Héctor Gerardo Lamas Castillo, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago. Secretaria: Edna Gloria Peña Tapia.

Amparo en revisión 158/2025. 23 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Francelia Yarissell Rivera Toledo y Edwigis Olivia Rotunno de Santiago, y de Héctor Gerardo Lamas Castillo, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago. Secretario: Javier Alejandro Lizárraga Beltrán.

Amparo en revisión 129/2025. 14 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Francelia Yarissell Rivera Toledo y Edwigis Olivia Rotunno de Santiago, y de Héctor Gerardo Lamas Castillo, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Francelia Yarissell Rivera Toledo. Secretario: Edwin Jahaziel Romero Medina.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1
TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

A

ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DEJA INSUBSISTENTE EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

Hechos: En una carpeta administrativa seguida por el delito de robo calificado, un Juez de Control dictó auto de no vinculación a proceso en favor de una de las personas imputadas. Inconforme, la asesoría jurídica de la víctima interpuso recurso de apelación. Al resolver, la Sala responsable advirtió que durante la audiencia inicial no se informó a los imputados sobre su derecho de asistencia consular, al tener éstos la calidad de extranjeros, por lo que dejó sin efectos el auto de no vinculación a proceso y ordenó reponer el procedimiento hasta antes de la formulación de imputación. Contra esa determinación se promovió amparo indirecto, el cual fue sobreseído al estimarse actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con la fracción V del diverso 107, ambos de la Ley de Amparo, porque el acto reclamado constituía una actuación intraprocesal que no afectaba derechos sustantivos, al poder repararse con motivo de la resolución que eventualmente se dictara en la audiencia inicial que se desahogara con motivo de la reposición. Inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La resolución de segunda instancia que deja insubsistente un auto de no vinculación a proceso y ordena la reposición del procedimiento penal constituye un acto de imposible reparación reclamable en amparo indirecto, porque afecta materialmente derechos sustantivos de la persona imputada desde el momento mismo en que se priva de efectos a la determinación favorable previamente obtenida.

Justificación: El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo establece que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por éstos los que afecten materialmente derechos sustantivos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.
Sobre esa base, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial 1a./J. 64/2016 (10a.), sostuvo que la resolución que ordena la reposición del procedimiento penal respecto de un imputado que se encuentra en reclusión preventiva constituye un acto de imposible reparación, al prolongar la afectación a su derecho de libertad personal. Asimismo, en la diversa jurisprudencia 1a./J. 51/2014 (10a.), determinó que la reposición del procedimiento para el desahogo o perfeccionamiento de pruebas afecta sustancialmente el desarrollo del proceso penal, porque otorga al órgano acusador una nueva oportunidad para replantear la acusación y subsanar deficiencias previas.
En ese contexto, cuando una resolución de alzada deja sin efectos un auto de no vinculación a proceso favorable a la parte imputada y ordena reponer el procedimiento hasta antes de la formulación de la imputación, la afectación no es hipotética ni depende de que posteriormente se dicte un auto de vinculación, sino que se actualiza desde el momento en que se priva al imputado de una situación jurídica favorable y se reinstaura la posibilidad de que el Ministerio Público perfeccione su teoría del caso, formule nuevos argumentos o incorpore datos de prueba adicionales.
Por tanto, el acto reclamado trasciende el ámbito meramente formal o adjetivo del procedimiento penal y produce una afectación actual y material en los derechos sustantivos de seguridad jurídica y defensa del imputado, lo que hace procedente el juicio de amparo indirecto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.3o.P.1 P (12a.)

Amparo en revisión 97/2026. 14 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Mónica Patricia Íñiguez Soto, Adalberto Maldonado Trenado y Antonio Legorreta Segundo. Ponente: Adalberto Maldonado Trenado. Secretario: Jorge Rafael Cárdenas Huerta.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 51/2014 (10a.) y 1a./J. 64/2016 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA DE OFICIO LA REPO-

SICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL PARA EL DESAHOGO DE UNA PRUEBA PERICIAL (LEY DE AMPARO EN VIGOR HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)." y "REPOSICIÓN DEL PROCESO PENAL. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE LA ORDENA OFICIOSAMENTE RESPECTO DE UN IMPUTADO QUE SE ENCUENTRA EN RECLUSIÓN PREVENTIVA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, CONTRA EL CUAL PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 24 de octubre de 2014 a las 9:35 horas y 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 509 y Libro 37, Tomo I, diciembre de 2016, página 356, con números de registro digital: 2007718 y 2013282, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

C

CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. CUANDO SE RECLAMA LA PRESTACIÓN DE VIVIENDA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 66o., INCISO B), DEL CONTRATO LEY DE LAS INDUSTRIAS AZUCARERA, ALCOHOLERA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA, CORRESPONDE A LAS PERSONAS TRABAJADORAS ACREDITAR LOS REQUISITOS DE CLASIFICACIÓN Y TEMPORALIDAD ESTABLECIDOS EN DICHO PRECEPTO.

Hechos: En un juicio laboral diversas personas trabajadoras reclamaron el pago de la prestación de vivienda prevista en el artículo referido. La autoridad laboral arrojó la carga de la prueba al ingenio demandado, por lo que al desestimar los medios de convicción que ofreció, lo condenó al pago de la prestación reclamada. Inconforme, la parte demandada promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Para la procedencia del pago de la prestación de vivienda contenida en el artículo 66o., inciso b), del Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana, corresponde a las personas trabajadoras la carga de acreditar que cumplen con los requisitos de clasificación y temporalidad que establece dicho precepto.

Justificación: Esto es así, pues al tratarse de una prestación extralegal, las personas trabajadoras en activo, jubiladas o pensionadas que reclamen el otorgamiento de la prestación de vivienda deben acreditar que cumplen con los requisitos establecidos en el aludido artículo 66o., a saber: a) haber sido clasificadas como de planta permanente o temporal hasta el 31 de diciembre de 1995; y b) prestar sus servicios físicamente en activo hasta esa fecha. De ahí que si no se cumplen tales requisitos dicha prestación es improcedente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.19 L (12a.)

Amparo directo 1034/2023. 5 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Adolfo Eduardo Serrano Ruiz, Juan Carlos Moreno Correa y Jorge Toss Capistrán. Ponente: Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Secretario: Dionisio Huesca Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CLÁUSULA DE SUMISIÓN EN CONTRATOS MERCANTILES. LA REFERENCIA A LOS TRIBUNALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIN PRECISAR EL FUERO NI CONTENER RENUNCIA EXPRESA A LA JURISDICCIÓN FEDERAL EN UN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA, NO EXCLUYE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES.

Hechos: Una persona moral promovió juicio oral mercantil ante un órgano jurisdiccional federal derivado de un contrato de compraventa. La autoridad responsable desechó la demanda al estimar que carecía de competencia, con base en una cláusula contractual en la que las partes se sometieron a la jurisdicción y competencia de los tribunales de la Ciudad de México, con renuncia a cualquier otro fuero. Inconforme con dicha determinación, la actora promovió amparo directo al considerar que dicha interpretación vulneraba su derecho de acceso a la justicia al haber acudido a un tribunal federal dentro de un sistema de jurisdicción concurrente.

Criterio jurídico: En materia mercantil, cuando existe jurisdicción concurrente, una cláusula contractual que establece la sumisión a los tribunales de la Ciudad de México no excluye la competencia de los tribunales federales si no precisa el fuero ni contiene una renuncia clara y expresa a dicha jurisdicción.

Justificación: El artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un régimen de jurisdicción concurrente en materia mercantil, conforme al cual las controversias pueden ser conocidas tanto por tribunales federales como por tribunales locales, a elección de la parte actora. En este contexto, la sumisión expresa prevista en los artículos 1092 y 1093 del Código de Comercio exige, para surtir efectos excluyentes de la materia concurrente, dos condiciones: por un lado, una renuncia clara y terminante al fuero que la ley concede y, por otro, la designación precisa del tribunal competente, dentro de los supuestos legalmente previstos. Cuando una cláusula contractual se limita a señalar la competencia de los "tribunales de la Ciudad de México", sin especificar si se trata de órganos del fuero federal o local, dicha referencia constituye únicamente una delimitación territorial, pero no una determinación del fuero. En consecuencia, no se actualiza una sumisión expresa en términos legales, ni puede entenderse que exista una exclusión de la jurisdicción federal. Asimismo, la renuncia genérica a "cualquier otro fuero" no satisface el estándar exigido por la legislación mercantil concurrente cuando no se vincula con una designación clara del órgano jurisdiccional competente. En ese sentido, lo que está claro en el

pacto es una renuncia a la jurisdicción que pueda corresponderle fuera de la Ciudad de México.

En estas condiciones, subsiste el derecho de la parte actora para elegir el órgano jurisdiccional dentro del sistema de concurrencia como lo prevé la tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/2010, sin que sea válido desechar la demanda por incompetencia con base en una interpretación extensiva de la cláusula de sumisión.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.C.24 C (12a.)

Amparo directo 145/2026. 25 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Juan Jaime González Varas y Ma. Luz Silva Santillán, y de Jesús Julio Hinojosa Cerón, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Juan Jaime González Varas. Secretaria: Alejandra Juárez Zepeda.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/2010 citada, aparece publicada con el rubro: "JURISDICCIÓN CONCURRENTE. SI EN EL CONTRATO MERCANTIL LAS PARTES NO ESPECIFICAN EL FUERO DEL TRIBUNAL A CUYA COMPETENCIA SE SOMETEN, DEBE QUEDAR A SALVO SU DERECHO PARA ACUDIR A LA POTESTAD JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL O LOCAL DE SU ELECCIÓN.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 536, con número de registro digital: 164576.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CLÁUSULAS DE REMISIÓN A LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR EN CONTRATOS DE ADHESIÓN. NO CONSTITUYEN, POR SÍ MISMAS, UN MECANISMO OBLIGATORIO NI EXCLUYEN LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES EN AUSENCIA DE PACTO ARBITRAL EXPRESO.

Hechos: Una sociedad mercantil promovió juicio oral mercantil con base en pagarés derivados de un contrato de adhesión. La persona juzgadora desechó la demanda al considerar que las cláusulas del contrato, conforme a las cuales las controversias derivadas de su interpretación serían resueltas por la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) y las partes se sometían expresamente tanto a la competencia de dicha Procuraduría como a la jurisdicción de los tribunales de la Ciudad de México, implicaban la obligación de agotar previamente la instancia ante la autoridad administrativa. Inconforme, la parte actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Las cláusulas insertas en un contrato de adhesión que remiten a la PROFECO para la solución de controversias no constituyen un mecanismo obligatorio que excluya la competencia de los tribunales, ni pueden erigirse como condición de procedibilidad en ausencia de un pacto arbitral expreso, claro e inequívoco de las partes.

Justificación: El sistema previsto en la Ley Federal de Protección al Consumidor configura a la PROFECO como una autoridad administrativa cuya intervención se orienta a promover la solución consensuada de controversias entre consumidores y proveedores. En este esquema, el procedimiento conciliatorio constituye el eje de actuación, en el que la autoridad actúa como facilitadora del diálogo, sin estar facultada para imponer una decisión obligatoria sobre el fondo del conflicto, donde los acuerdos dependen de la voluntad de las partes y, en caso de no lograrse la conciliación, se dejan a salvo sus derechos para acudir a la vía jurisdiccional. Esto no sustituye la función jurisdiccional ni produce efectos excluyentes respecto del acceso a los tribunales. El sistema jurídico distingue entre conciliación y arbitraje: mientras que la conciliación constituye una forma de autocomposición asistida, el arbitraje implica la emisión de una decisión vinculante por un tercero que resuelve de manera definitiva el conflicto. Por ello, sólo este último puede desplazar la competencia de los tribunales, siempre que exista una manifestación expresa, clara e inequívoca de las partes en ese sentido.

La interpretación de este tipo de cláusulas debe realizarse de manera integral, pues la sola remisión a la PROFECO para la solución de controversias no permite inferir, por sí misma, la existencia de un procedimiento arbitral ni la aceptación de una decisión obligatoria. Asimismo, cuando del contenido del contrato se advierte la previsión de la vía jurisdiccional, debe entenderse que las partes no pactaron la exclusión de ésta, sino la coexistencia de mecanismos de solución de controversias. En consecuencia, no resulta jurídicamente válido interpretar este tipo de cláusulas como una renuncia al derecho de acceso a los tribunales, pues ello implicaría atribuirles efectos que no se desprenden de su contenido.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.C.23 C (12a.)

Amparo directo 136/2026. 25 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Juan Jaime González Varas y Ma. Luz Silva Santillán, y de Jesús Julio Hinojosa Cerón, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Juan Jaime González Varas. Secretario: Ricardo Martínez Herrera.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

E

ENERGÍA ELÉCTRICA. SU SUMINISTRO CONSTITUYE UN PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, POR LO QUE LOS ACTOS DE VERIFICACIÓN, AJUSTE DE FACTURACIÓN Y SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DEBEN SUJETARSE A UN ESTÁNDAR REFORZADO DE DEBIDO PROCESO.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra la verificación de un medidor, el ajuste de facturación y el requerimiento de pago bajo apercibimiento de que en caso de no efectuarlo se le suspendería el servicio de suministro de energía eléctrica. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio por falta de interés jurídico. Argumentó que no es titular del contrato de suministro de energía eléctrica ni acreditó su derecho sobre el inmueble en el que se presta el servicio, pues el recibo relativo está a nombre de un tercero y el contrato de arrendamiento exhibido carece de fecha cierta. Contra esa decisión la quejosa interpuso recurso de revisión. Estimó que es la consumidora final de dicho servicio, lo que fue consentido tácitamente por la Comisión Federal de Electricidad al recibir los pagos respectivos. Además, que esa situación afecta su derecho a una vivienda digna y a la salud de su hijo, diagnosticado con una enfermedad pulmonar, cuya vida depende del suministro de oxígeno mediante un aparato que requiere de energía eléctrica.

Criterio jurídico: El suministro de energía eléctrica constituye un presupuesto indispensable para el ejercicio de diversos derechos fundamentales, por lo que los actos señalados deben sujetarse a un estándar reforzado de protección.

Justificación: Si bien el suministro de energía eléctrica no está expresamente reconocido como derecho fundamental autónomo, lo cierto es que constituye un insumo

básico para la subsistencia y el desarrollo de la persona, en tanto permite el ejercicio efectivo de derechos, tales como los relativos a la salud, a la vida, al mínimo vital y al desarrollo de la vida privada y familiar. En ese sentido, los actos de verificación de instalaciones, revisión de sistemas de medición, determinación de ajustes de facturación y eventual suspensión del servicio, aun cuando se sustenten en facultades previstas en el artículo 41 de la Ley de la Industria Eléctrica, no pueden considerarse ajenos al control constitucional.

Por tanto, dichas actuaciones deben observar las formalidades esenciales del procedimiento previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica, al menos, la existencia de una orden debidamente fundada y motivada, su notificación al usuario y la posibilidad de conocer y controvertir las actualizaciones realizadas.

Este estándar se intensifica cuando la suspensión del suministro puede afectar condiciones de vulnerabilidad, como en los casos en que el usuario depende de dispositivos eléctricos para la preservación de la vida o la salud, supuesto en el cual las autoridades y los entes que participan en la prestación del servicio deben sujetar sus actos a un debido proceso, bajo un deber reforzado de protección, conforme a los principios de interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, reconocidos en el artículo 1o. constitucional.

En consecuencia, no basta la invocación de una facultad legal para justificar la suspensión del servicio o la imposición de ajustes de facturación, sino que debe acreditarse que tales actos se realizaron con pleno respeto a los principios de legalidad, de seguridad jurídica y de acceso a la justicia.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.A.10 A (12a.)

Amparo en revisión 72/2026. 9 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Luis Antonio Beltrán Pineda, Mirna Isabel Bernal Rodríguez y Nínive Ileana Penagos Robles. Ponente: Mirna Isabel Bernal Rodríguez. Secretario: Erick Ruiz Cabañas Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

F

FACULTAD PARA MEJOR PROVEER EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE DESDE EL PROVEÍDO QUE RECAE A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ADQUIERE NOTICIA DE UNA INSUFICIENCIA DOCUMENTAL O INFORMATIVA CUYA SUBSANACIÓN RESULTA RAZONABLEMENTE NECESARIA PARA DILUCIDAR LA CONTROVERSIA.

Hechos: En un juicio oral mercantil, dos personas beneficiarias de un seguro de vida demandaron de una aseguradora su cumplimiento. Al contestar la demanda, la aseguradora exhibió una documental en la que individualizó la documentación que consideraba necesaria para integrar la reclamación del siniestro y solicitó que se requiriera a la actora para que la presentara. La persona juzgadora de primera instancia tuvo por contestada la demanda sin prevenir o requerir a los actores para que exhibieran la documentación faltante que no obraba en autos. Posteriormente declaró improcedente la acción al considerar que no acreditaron haber cumplido con las cargas contractuales de aviso y comprobación del siniestro, ni haber entregado la documentación requerida. Contra esa decisión promovieron amparo directo.

Criterio jurídico: La facultad para mejor proveer en el juicio oral mercantil es procedente desde el proveído que recae a la contestación de la demanda, cuando en ese momento procesal el órgano jurisdiccional adquiere noticia de una insuficiencia documental o informativa cuya subsanación resulte razonablemente necesaria para la debida dilucidación de la controversia, la igualdad real entre las partes y la emisión de una sentencia apoyada en una base cognoscitiva suficiente. Ese deber adquiere una intensidad reforzada cuando una de las partes se encuentra en una posición de vulnerabilidad material, técnica o estructural frente a su contraparte.

Justificación: El Código de Comercio no regula de manera expresa y general una facultad para mejor proveer en el juicio oral mercantil. Sin embargo, de una interpretación sistemática y funcional de sus disposiciones relativas a la dirección del procedimiento, en relación con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que esa facultad debe ejercerse cuando se busque el cumplimiento de un contrato de seguro de vida por parte de una beneficiaria en situación de vulnerabilidad (madre soltera ama de casa) y la demandada, desde la formulación de la contestación relativa, pormenorice la documentación faltante. En concreto, la materialización de dicha atribución debe estar encaminada a requerir a la actora para que exhiba únicamente las documentales faltantes que no obren en autos y que materialmente se encuentren a su alcance, para que la autoridad jurisdiccional pueda analizar el cumplimiento y razonabilidad de dicha obligación contractual a cargo de la aludida beneficiaria. Sólo a partir de ejercer dicha facultad para mejor proveer dirigida a requerir a la actora la documentación detallada por la aseguradora al contestar la demanda, la persona juzgadora estará en condiciones de dilucidar si los documentos exigidos por la demandada eran efectivamente relevantes o razonables respecto de la actualización del siniestro, la calidad de beneficiaria de la demandante y las condiciones sustanciales del seguro de vida, pues con ello se evita que la resolución definitiva se sustente en vacíos informativos advertibles y racionalmente subsanables.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

(II Región)1o.1 C (12a.)

Amparo directo 553/2025 (cuaderno auxiliar 300/2026) del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 10 de abril de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Pedro Olmos Alvarado y Alan Malcolm Bravo de Rosas, y de Martha Concepción Anzures Valladares, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Alan Malcolm Bravo de Rosas. Secretario: Crescencio Uriel Martínez Marcial.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSAL CUANDO SE RECLAMA EL ACUERDO QUE DEFINE LA COMPETENCIA EN EL JUICIO LABORAL, POR EL HECHO DE QUE EN EL MISMO SE DICTE UNO DIVERSO QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.

Hechos: En un amparo indirecto se reclamó el proveído que definió la competencia para conocer de un asunto en el procedimiento laboral y, además, se requirió a la parte actora para que subsanara diversas omisiones en su demanda. Ante el cumplimiento parcial de la citada prevención, la autoridad responsable, antes de que se resolviera el fondo del amparo, determinó tener por inadmitida la demanda dejando a salvo los derechos de la persona trabajadora para que, una vez agotada debidamente la etapa prejudicial, los hiciera valer en la vía y forma que estimara pertinentes. En virtud de lo anterior, se sobreseyó en el amparo fuera de audiencia constitucional, al considerarse actualizada la causa de improcedencia relativa al cambio de situación jurídica. Inconforme con tal determinación, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: No se actualiza la causal de improcedencia del amparo indirecto por cambio de situación jurídica, prevista en el artículo 61, fracción XVII, párrafo primero, de la Ley de Amparo, cuando se reclama el auto que define la competencia para conocer de un asunto en el juicio laboral, por el hecho de que en éste se emita otro que ponga fin al procedimiento.

Justificación: Esto es así, porque la circunstancia de que se dicte un diverso acuerdo que ponga fin al juicio en el que se emitió la resolución sobre la competencia, impugnada en el amparo indirecto, no constituye un cambio de situación jurídica que actua-

lice la causal de improcedencia prevista en la citada norma, tomando en cuenta que la competencia constituye un presupuesto esencial para la prosecución del proceso, aunado a que de concederse el amparo se dejará insubsistente la resolución reclamada con todas sus consecuencias, inclusive el propio acuerdo que puso fin al juicio, de manera que sus efectos quedarían destruidos jurídicamente por la concesión de la protección federal, restableciendo las cosas a la situación que tenían antes de la violación reclamada, es decir, declarando el derecho de la persona quejosa a que se determine la autoridad competente a la que le corresponde conocer del procedimiento. Lo anterior, porque la competencia constituye una cuestión condicionante para el debido desarrollo del proceso y, por tanto, el acuerdo que pone fin al juicio se supedita a que aquélla se defina adecuadamente, conclusión a la que se arriba incluso siguiendo la idea jurídica sustancial del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la tesis jurisprudencial P./J. 11/2013 (10a.), de rubro: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LO RESUELTO EN EL INCIDENTE RESPECTIVO, NO SE TORNA IMPROCEDENTE POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA CON MOTIVO DEL DICTADO DEL LAUDO EN EL JUICIO CORRESPONDIENTE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 110/2004).".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.18 L (12a.)

Amparo en revisión 71/2024. 26 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Adolfo Eduardo Serrano Ruiz, Juan Carlos Moreno Correa y Jorge Toss Capistrán. Ponente: Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Secretario: Dionisio Huesca Morales.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 11/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 197, con número de registro digital: 2003102.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL USUARIO FINAL DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA RECLAMAR LA VERIFICACIÓN DEL MEDIDOR, EL AJUSTE DE FACTURACIÓN Y EL REQUERIMIENTO DE PAGO, AUN CUANDO NO SEA EL TITULAR DEL CONTRATO RESPECTIVO, SI SE ACREDITA INDICIARIAMENTE SU RELACIÓN MATERIAL CON EL SERVICIO.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra la verificación de un medidor, el ajuste de facturación y el requerimiento de pago bajo apercibimiento de que en caso de no efectuarlo se le suspendería el servicio de suministro de energía eléctrica. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio por falta de interés jurídico. Argumentó que no es titular del contrato de suministro de energía eléctrica ni acreditó su derecho sobre el inmueble en el que se presta el servicio, pues el recibo relativo está a nombre de un tercero y el contrato de arrendamiento exhibido carece de fecha cierta. Contra esa decisión la quejosa interpuso recurso de revisión. Estimó que es la consumidora final de dicho servicio, lo que fue consentido tácitamente por la Comisión Federal de Electricidad al recibir los pagos respectivos. Además, que esa situación afecta su derecho a una vivienda digna y a la salud de su hijo, diagnosticado con una enfermedad pulmonar, cuya vida depende del suministro de oxígeno mediante un aparato que requiere de energía eléctrica.

Criterio jurídico: El usuario final del servicio de energía eléctrica tiene interés jurídico para impugnar los actos señalados relacionados con su suministro, aun cuando no sea el titular del contrato respectivo, siempre que se acredite, incluso de manera indiciaria, su relación material con dicho servicio.

Justificación: Conforme a la tesis jurisprudencial 1a./J. 26/2025 (11a.) de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el usuario final del suministro de energía eléctrica es la persona que adquiere dicho servicio para su propio consumo y, por tanto, quien puede resentir de manera directa las consecuencias derivadas de ajustes de facturación o de la suspensión del suministro, con independencia de que haya sido quien celebró el contrato de adhesión correspondiente o sea propietario del inmueble.
En ese contexto, para efectos de acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo, no es exigible una prueba plena sobre la titularidad del inmueble o del contrato de suministro, sino que es suficiente la acreditación indiciaria de la relación material con

el servicio, mediante la adminiculación de diversos medios de convicción, tales como contratos de arrendamiento, identificaciones oficiales, recibos de pago o cualquier otro documento que permita inferir razonablemente que la persona quejosa es quien utiliza y se beneficia del suministro de energía eléctrica.
Exigir requisitos formales como la fecha cierta en documentos privados o la titularidad del contrato, en estos casos, implicaría imponer cargas probatorias excesivas que restringen injustificadamente el acceso a la justicia, en contravención del principio pro persona previsto en el artículo 1o. constitucional.
Por tanto, cuando de la valoración conjunta de las pruebas aportadas se advierta, de manera razonable, que la persona quejosa es la usuaria final del servicio, debe reconocerse su interés jurídico para impugnar los actos relacionados con el suministro de energía eléctrica, independientemente de que sea o no la propietaria del inmueble en el que se presta el servicio.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.A.9 A (12a.)

Amparo en revisión 72/2026. 9 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Luis Antonio Beltrán Pineda, Mirna Isabel Bernal Rodríguez y Nínive Ileana Penagos Robles. Ponente: Mirna Isabel Bernal Rodríguez. Secretario: Erick Ruiz Cabañas Martínez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 26/2025 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "USUARIO FINAL DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SEA PROPIETARIO O NO DEL INMUEBLE EN QUE LA RECIBE, ESTÁ LEGITIMADO PARA IMPUGNAR LOS AJUSTES DE FACTURACIÓN, AUN CUANDO NO HAYA SIDO QUIEN SUSCRIBIÓ EL CONTRATO DE ADHESIÓN RESPECTIVO.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2025 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 49, mayo de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 316, con número de registro digital: 2030443.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

M

MUJERES INDÍGENAS EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO ADUZCAN QUE EL ACTO RECLAMADO AFECTA UNA PRÁCTICA ANCESTRAL VINCULADA CON SUS USOS Y COSTUMBRES, DEBE DESIGNÁRSELES INTÉRPRETE Y ORDENARSE EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE INTERCULTURALIDAD, EN ATENCIÓN A SU SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD INTERSECCIONAL.

Hechos: Diversas mujeres autoadscritas a un pueblo indígena promovieron amparo indirecto contra la orden de autoridades administrativas municipales de retirarlas del espacio público donde vendían plantas medicinales y la omisión de reubicarlas para que continuaran con esa actividad. En la ampliación de su demanda argumentaron la omisión de promover, impulsar e instrumentar acciones para garantizar su derecho a continuarla, la cual es de carácter ancestral y promueve su derecho a la libre autodeterminación. El Juzgado de Distrito sobreseyó respecto de algunos actos, negó el amparo a algunas quejosas y lo concedió a otras. Contra esa decisión interpusieron recurso de revisión, en el que se advirtió que no se consideró que aquéllas se encuentran en una situación de vulnerabilidad interseccional.

Criterio jurídico: Cuando en amparo indirecto las mujeres quejosas se autoadscriben como indígenas y sostienen que el acto reclamado implica una afectación a una práctica ancestral heredada y relacionada con sus usos y costumbres, el Juzgado de Distrito debe reconocer su situación de vulnerabilidad interseccional (género y pertenencia étnica) y adoptar medidas reforzadas para garantizar su derecho de acceso efectivo a la justicia, entre ellas, la designación de persona intérprete con conocimiento de su lengua y cultura y el desahogo de las pruebas necesarias para resolver con perspectiva intercultural, conforme a su derecho a la libre autodeterminación.

Justificación: El artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, lo que implica que en todos los juicios en que sean parte individual o colectivamente se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, y se les garantice la asistencia de intérpretes y defensores con conocimiento de su lengua y cultura. En términos de los criterios de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural, la autoadscripción es el criterio que da lugar al reconocimiento de sus derechos.

Aun cuando las personas quejosas manifiesten comprender el idioma español, subsiste la obligación de proporcionarles intérpretes, pues ello constituye una medida de protección reforzada. Por tanto, cuando el conflicto involucra determinar si una actividad tiene carácter ancestral, su transmisión generacional y su vinculación con un espacio específico, resulta necesario contar con un intérprete idóneo, así como ordenar las pruebas correspondientes, como la pericial antropológica, a fin de juzgar con perspectiva intercultural. La omisión de estas medidas vulnera el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad y amerita reponer el procedimiento para subsanar dichas deficiencias.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

(II Región)1o.2 K (12a.)

Amparo en revisión 674/2025 (cuaderno auxiliar 63/2026) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 27 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Pedro Olmos Alvarado y Alan Malcolm Bravo de Rosas, y de Martha Concepción Anzures Valladares, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Pedro Olmos Alvarado. Secretaria: Nelly Guillermina Contreras Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

P

PERSONAS INDÍGENAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA DESIGNACIÓN DE UNA PERSONA ASESORA JURÍDICA NO SUSTITUYE EL DEBER DE NOMBRAR UNA PERSONA INTÉRPRETE, SINO QUE AMBAS DEBEN COADYUVAR PARA GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO Y EL ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.

Hechos: Diversas personas autoadscritas a un pueblo indígena promovieron amparo indirecto contra la orden de autoridades administrativas municipales de retirarlas del espacio público donde vendían plantas medicinales y la omisión de reubicarlas para continuar con esa actividad, a la que atribuyeron el carácter de práctica ancestral heredada y vinculada con sus usos y costumbres y que han desarrollado de manera habitual. El Juzgado de Distrito les designó una persona asesora jurídica federal para representarlas. Al resolver en definitiva, sobreseyó respecto de algunos actos, negó el amparo a algunas quejosas y lo concedió a otras. Contra tal decisión interpusieron recurso de revisión en el que se advirtió que esa designación no se solicitó ni brindó en coordinación con especialistas con conocimiento de su lengua y cultura.

Criterio jurídico: Cuando en el juicio de amparo las personas quejosas se autoadscriben como indígenas y se les designa una persona asesora jurídica, también debe nombrarse una persona intérprete con conocimiento de su lengua y cultura que coadyuve con aquélla, a efecto de que se les garantice el debido proceso y el acceso efectivo a la justicia.

Justificación: El artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone, en todos los juicios y procedimientos en que individual o colectivamente sean parte personas indígenas, el deber de tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, así como el de garantizar que sean asistidas por intérpretes

y defensores con conocimiento de su lengua y cultura. De ahí que cuando la materia del juicio de amparo implique el análisis de la existencia de una práctica ancestral heredada y vinculada con sus usos y costumbres en un espacio específico, no es suficiente la designación de una persona asesora jurídica, porque la representación debe articularse con especialistas que conozcan la lengua y cultura de la parte quejosa autoadscrita como indígena, en términos del artículo 20 Bis de la Ley Federal de Defensoría Pública.

Aun cuando la parte quejosa manifieste entender y comunicarse en español, ello no la priva de las previsiones reforzadas derivadas del artículo 2o. constitucional. Por tanto, la falta de intérprete no se subsana con la sola asistencia de una persona asesora jurídica, sino que constituye una violación a las reglas fundamentales del procedimiento que amerita su reposición.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

(II Región)1o.1 K (12a.)

Amparo en revisión 674/2025 (cuaderno auxiliar 63/2026) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 27 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Pedro Olmos Alvarado y Alan Malcolm Bravo de Rosas, y de Martha Concepción Anzures Valladares, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Pedro Olmos Alvarado. Secretaria: Nelly Guillermina Contreras Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAS TRABAJADORAS DE CONFIANZA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES PUEDE CORROBORARSE MEDIANTE LAS IMPUTACIONES PROBADAS EN JUICIO, CUANDO ÉSTAS EVIDENCIEN EL DESEMPEÑO DE LAS ACTIVIDADES PREVISTAS EN EL CATÁLOGO DE PUESTOS DE CONFIANZA.

Hechos: Una persona trabajadora demandó de la Cámara de Diputados la reinstalación en el puesto que venía desempeñando, al estimar que había sido despedida injustificadamente y que la relación de trabajo reunía todas las características propias de una plaza de base. La patronal argumentó que no existió despido injustificado, sino que dio por terminados los efectos del nombramiento, por pérdida de confianza, al tratarse de una trabajadora con esa calidad, quien no goza de estabilidad en el empleo.
La Sala laboral absolvió a la demandada de la reinstalación al considerar acreditado que el puesto ocupado por la accionante se encontraba clasificado como de confianza.
Inconforme, la actora promovió amparo directo y argumentó que la responsable omitió analizar las funciones que desempeñaba pues, a su juicio, ninguna de ellas reunía las características legales para catalogarla como trabajadora de confianza, y que la naturaleza de las funciones, no la denominación del puesto, era la que debía determinar dicha calidad.

Criterio jurídico: La naturaleza de las funciones desempeñadas por las personas trabajadoras de confianza, con independencia de la denominación de su puesto, puede corroborarse mediante las imputaciones probadas en juicio, cuando de éstas se advierta que la persona trabajadora desempeñaba las actividades previstas en el Catálogo de Puestos de Confianza.

Justificación: Por lo que hace a las personas trabajadoras de los Poderes de la Unión, la calidad de confianza no se determina exclusivamente atendiendo a la denominación del puesto o cargo, sino también a la naturaleza de las funciones desempeñadas, para lo cual los catálogos de puestos constituyen un elemento relevante, pues en ellos se clasifican los empleos atendiendo a los diversos tipos o clases de funciones.
En cuanto a la Cámara de Diputados, la clasificación de personal de confianza se encuentra prevista en el artículo 5o., fracción III, inciso A, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como en el Catálogo de Puestos de Confianza

de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el cual constituye una prueba relevante para conocer la naturaleza de las funciones correspondientes a cada puesto. Sin embargo, su eficacia probatoria es suficiente para demostrar la calidad del nombramiento, mas no, por sí sola, la naturaleza de las funciones efectivamente desempeñadas.

En ese sentido, las conductas irregulares probadas en el juicio y que dieron origen a la pérdida de confianza pueden corroborar las funciones previstas en el referido catálogo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.T.10 L (12a.)

Amparo directo 82/2025. 19 de febrero de 2026. Unanimidad de votos del Magistrado Mauricio Barajas Villa, y de Jazmín Gabriela Malváez Pardo y María Gabriela Torres Arreola, secretarias en funciones de Magistradas. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Itzia Rangel Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

R

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. SE RIGE POR LA LEY DEL LUGAR DE LOS HECHOS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO LE CORRESPONDA A LA AUTORIDAD DE OTRO ESTADO.

Hechos: En un juicio sobre responsabilidad extracontractual que por razones de competencia (derivadas del domicilio del demandado) se siguió ante los tribunales de la Ciudad de México, el demandado planteó ante la autoridad responsable que el fondo del asunto se resolviese conforme a las leyes del lugar en el que habían ocurrido los hechos, negándose la autoridad responsable a hacerlo bajo el argumento de que debía aplicar la ley de su jurisdicción. Inconforme, el demandado promovió juicio de amparo directo insistiendo en su postura.

Criterio jurídico: La responsabilidad civil extracontractual se rige por la ley del lugar de los hechos, independientemente de que la competencia para conocer del asunto le corresponda a la autoridad de otro Estado.

Justificación: En términos generales, conforme al principio de territorialidad de la ley, las leyes de un Estado son obligatorias y rigen dentro de su territorio, de suerte que las consecuencias de los supuestos previstos en sus normas naturalmente surgen cuando éstos tienen lugar dentro de ese ámbito territorial. Lo anterior significa que, tratándose de la responsabilidad civil por hechos ilícitos o, en su caso, de carácter objetivo, así como de las consecuencias de dicha responsabilidad, éstas se rigen por la ley de la entidad federativa en la que ocurrió el hecho. Sostener lo contrario implicaría desconocer que los Estados de la República son soberanos en cuanto a su régimen interior y que, de acuerdo con el artículo 124 de la Constitución Federal,

al no tratarse de una facultad reservada a la Federación, cada entidad federativa está facultada para expedir las leyes civiles y, por consiguiente, establecer el régimen relativo a la responsabilidad civil.

De esa manera, si de acuerdo con las prestaciones y hechos que son materia de una demanda sobre responsabilidad civil extracontractual, el percance o suceso motivo de la controversia ocurrió en una localidad de determinada entidad federativa, distinta de aquella en la que el litigio se tramita, a todo lo relacionado con la responsabilidad civil atribuida por dicho evento le resulta aplicable el derecho sustantivo de esa entidad, porque aun sin desconocer que el artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las leyes de un Estado sólo tienen efecto en su propio territorio y no son obligatorias fuera de él, nada impide que se deba aplicar la ley de un Estado fuera de su territorio, por tribunales ajenos al mismo, cuando corresponda legalmente hacerlo, como así se encuentra previsto por el artículo 14 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.

En ese sentido, no cabe confundir la jurisdicción de los tribunales con las leyes que regulan la responsabilidad civil, sea derivada de un riesgo creado o de un hecho ilícito, al tratarse de situaciones distintas, es decir, las vinculadas al procedimiento ciertamente no pueden ser otras que las de carácter procesal del Estado al cual pertenezca el órgano jurisdiccional, y sobre ese punto son las aplicables porque el proceso debe ser regulado por la ley del tribunal respectivo, al tratarse de preceptos de derecho público, lo que no sucede con las normas que rigen la responsabilidad civil.

Una solución contraria daría lugar, por ejemplo, a que si en una entidad no se encuentra prevista la ilicitud de un hecho determinado, o se le atribuyen consecuencias específicas, el traslado a otra entidad del supuesto responsable, resultaría bastante para convertir el hecho en ilícito, o a la inversa, transformar el hecho ilícito en lícito, o bien modificar sus consecuencias.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.1 C (12a.)

Amparo directo 145/2025. 2 de abril de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados José Juan Bracamontes Cuevas y Abraham S. Marcos Valdés, y de Xochitl Alicia Rosales Peraza, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Miriam Marcela Punzo Bravo.

Amparo directo 253/2026. 25 de junio de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Gabriela Almaraz García, Abraham S. Marcos Valdés y José Juan Bracamontes Cuevas. Ponente: Gabriela Almaraz García. Secretaria: Elizabeth de la Torre Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

S

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE EN FAVOR DE LA BENEFICIARIA DE UN SEGURO DE VIDA CUANDO SUS CONDICIONES PERSONALES Y MATERIALES LA COLOCAN EN CLARA DESVENTAJA SOCIAL PARA LA DEFENSA EFICAZ DE SU DERECHO EN JUICIO.

Hechos: Una mujer, madre soltera y ama de casa, promovió junto con otro beneficiario juicio oral mercantil contra una aseguradora, en el que reclamó el cumplimiento del seguro de vida contratado por su hijo fallecido. De acuerdo con lo narrado por la demandante, el seguro fue contratado con el propósito de que, ante el eventual fallecimiento del contratante, su madre no quedara desamparada. La persona juzgadora de primera instancia declaró improcedente la acción al considerar que los actores no acreditaron haber cumplido con sus cargas contractuales de aviso y comprobación del siniestro, ni haber entregado la documentación requerida por la aseguradora. Contra esa decisión promovieron amparo directo.

Criterio jurídico: Procede la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo, en favor de la beneficiaria de un seguro de vida cuando, valoradas integralmente sus condiciones personales y materiales, se advierta que se encuentra en clara desventaja social para la defensa eficaz de su derecho en juicio frente a una institución financiera altamente profesionalizada.

Justificación: Conforme al artículo referido, procede la suplencia de la queja en beneficio de quienes, por sus condiciones de pobreza o marginación, se encuentran en clara desventaja social para su defensa en juicio. Este supuesto se actualiza cuando del juicio oral mercantil de origen deriva que la promovente, como beneficiaria del

seguro de vida que contrató su hijo para evitar que quedara desamparada, por su condición de madre soltera y ama de casa, acude a defender su derecho desde una posición materialmente desventajosa agravada por el fallecimiento de su descendiente, con la finalidad de lograr su subsistencia a partir de la obtención de la suma asegurada. En este caso, existe una asimetría estructural real al enfrentarse a una institución bancaria y aseguradora nacional, dotada de estructura profesional, protocolos internos de reclamación, dominio de la información técnica y control de los requisitos documentales necesarios para la integración del siniestro. Dicho panorama evidencia una situación de vulnerabilidad funcional en la defensa de sus derechos que justifica la aplicación de la suplencia de la queja deficiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

(II Región)1o.3 K (12a.)

Amparo directo 553/2025 (cuaderno auxiliar 300/2026) del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 10 de abril de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Pedro Olmos Alvarado y Alan Malcolm Bravo de Rosas, y de Martha Concepción Anzures Valladares, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Alan Malcolm Bravo de Rosas. Secretario: Crescencio Uriel Martínez Marcial.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Quinta Parte

NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS

Sección Segunda

TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Subsección 1
PLENO

ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA EL SEGUIMIENTO Y ENGROSE DE PUNTOS APROBADOS POR EL PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL

CONSIDERANDO

ÚNICO. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 134 a 136, 154 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, considera necesario emitir los **Lineamientos para el Seguimiento y Engrose de Puntos Aprobados por el Pleno**, con el propósito de proporcionar orden, claridad y eficacia a los procedimientos de formalización de los acuerdos y resoluciones que se adopten en sus sesiones.

El funcionamiento de un órgano colegiado requiere de mecanismos normativos precisos que garanticen la **integridad documental**, la **certeza jurídica**, la **transparencia** y la **trazabilidad** de cada decisión adoptada por el Pleno. En este contexto, los presentes Lineamientos establecen las etapas, responsables y plazos que deben observarse desde la aprobación de un punto hasta su publicación, notificación o ejecución.

El engrose constituye un acto esencial en la vida institucional del Tribunal, representa la expresión formal y definitiva de la voluntad colegiada. De su adecuada elaboración y certificación depende la autenticidad de las decisiones del Pleno, la

correcta integración de los expedientes, la posibilidad de control interno y el cumplimiento oportuno de los acuerdos. Por ello, estos Lineamientos precisan las modalidades de resolución —aprobado sin cambios, aprobado con modificaciones, rechazado, turnado, retirado o aplazado— y regulan las acciones que corresponden a las Ponencias, la Secretaría General de Acuerdos, las Comisiones y demás unidades involucradas.

Asimismo, se introducen **reglas homogéneas de cómputo de plazos**, criterios para el uso de **medios electrónicos institucionales**, y la obligación de la Secretaría General de Acuerdos de mantener un **control de versiones con huella o registro de tiempo**, lo que refuerza la rendición de cuentas y la conservación de los antecedentes de cada punto. De igual modo, se prevén mecanismos de seguimiento mediante la incorporación automática de los puntos modificados en el orden del día subsecuente, a fin de informar al Pleno sobre su conclusión.

Estos Lineamientos también fortalecen la **celeridad y transparencia** en el procedimiento, al establecer que los puntos aprobados sin cambios se consideren automáticamente listos para publicación y ejecución, en tanto que los aprobados con modificaciones deberán ser revisados en plazos breves y bajo un esquema de visto bueno entre Ponencias.

De manera complementaria, se sistematizan las reglas relativas a la presentación de votos particulares, concurrentes o con reserva, aclaratorios o razonados, garantizando la pluralidad de posiciones sin afectar la vigencia de los acuerdos. Igualmente, se establecen disposiciones específicas sobre la **notificación y cumplimiento** de las determinaciones del Pleno, así como sobre su **publicación institucional**, en apego a los principios de acceso a la información pública y transparencia judicial.

En suma, los presentes Lineamientos dotan al Tribunal de Disciplina Judicial de una **herramienta normativa de carácter operativo**, destinada a profesionalizar la gestión documental y asegurar la integridad de los actos colegiados, con el fin último de fortalecer la confianza ciudadana en el funcionamiento del órgano disciplinario del Poder Judicial de la Federación.

Debido a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 134 y 154 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se expiden los siguientes:

LINEAMIENTOS PARA EL SEGUIMIENTO Y ENGROSE DE PUNTOS APROBADOS POR EL PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto. Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular el engrose, la certificación, la publicación y el seguimiento de los puntos sometidos a consideración del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, precisando las etapas, responsabilidades y plazos aplicables.

Artículo 2. Definiciones.

Para efectos de este acuerdo, se entenderá por:

I. **Engrose:** Versión final y autorizada de la resolución, acuerdo o determinación del Pleno, con las firmas y certificaciones correspondientes, lista para su ejecución y/o publicación.

II. **Instancia de conocimiento o dictaminación:** Comisión, órgano o unidad técnica a la cual se turne un punto para ampliar su estudio, proponer ajustes o emitir dictamen.

III. **Pleno:** Órgano colegiado integrado por las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial.

IV. **Ponencia:** Unidad técnica de la magistratura integrante del Pleno responsable del proyecto.

V. **Proyecto:** Documento sometido a votación del Pleno.

VI. **Punto:** Tema del orden del día sometido a consideración del Pleno.

VII. **Secretaría General de Acuerdos:** Unidad responsable de certificar, dar fe, integrar expedientes y dar cumplimiento a los acuerdos del Pleno.

VIII. **Visto bueno:** Conformidad emitida para autorizar la firma del engrose.

Artículo 3. Principios. La tramitación del engrose se regirá por los principios de legalidad, transparencia, celeridad e integridad documental.

Artículo 4. Cómputo de plazos. Los plazos establecidos en los presentes Lineamientos se computarán en días hábiles excepto los establecidos en horas que se computarán de momento a momento, salvo disposición expresa del Pleno en contrario. Si el último día del plazo coincide con un día inhábil, éste se recorrerá al día hábil siguiente. El cómputo de plazos comenzará a partir del día hábil siguiente a aquel en que se adopte el acuerdo en el Pleno o se realice la notificación correspondiente. De manera excepcional, el Pleno podrá ampliar los plazos aquí establecidos cuando se considere necesario para el debido cumplimiento de las funciones del Tribunal.

Artículo 5. Medios electrónicos y constancias. Las actuaciones podrán realizarse mediante los medios electrónicos institucionales. La Secretaría General de Acuerdos dejará constancia de cada actuación y resguardará el control de versiones, el cual integrará todas las versiones del punto con su respectiva huella de tiempo y persona responsable de los cambios.

Capítulo II. Modalidades de Resolución del Pleno

Artículo 6. Modalidades. Todo punto listado en el orden del día podrá resolverse en alguna de las siguientes modalidades:

a) Aprobado sin cambios;

b) Aprobado con modificaciones;

c) Rechazado;

d) Turnado a instancia de conocimiento o dictaminación;

e) Retirado; o

f) Aplazado.

Artículo 7. Actas de sesión ordinaria y extraordinaria. La resolución adoptada se asentará en el acta del Pleno, precisando la modalidad de resolución, el sentido de la votación, las magistraturas presentes, los votos emitidos y los plazos aplicables conforme a estos Lineamientos.

La Secretaría General de Acuerdos elaborará el proyecto de acta correspondiente a cada sesión del Pleno dentro de los dos días hábiles siguientes a su celebración.

El proyecto de acta deberá circularse junto con la carpeta de documentación preparatoria de la siguiente sesión ordinaria, a efecto de que las Magistraturas cuenten con los elementos necesarios para su revisión.

El acta se someterá a aprobación del Pleno en la sesión inmediata siguiente, y una vez aprobada, se abrirá un plazo de dos días hábiles para que las Magistraturas puedan formular observaciones de forma o precisión de datos ante la Secretaría General de Acuerdos.

Transcurrido dicho plazo sin observaciones se tendrá por conforme a las Magistraturas con el documento sometido a consideración y el acta se considerará definitivamente aprobada y la Secretaría General de Acuerdos procederá a recabar dentro de los tres días hábiles siguientes las firmas autógrafas o electrónicas correspondientes.

En caso de que se formularan observaciones al contenido del acta, si estas fueran de forma, se entenderá aprobada y se observará el procedimiento establecido en el artículo 8 de estos lineamientos.

En el supuesto de que el acta fuera aprobada con modificaciones, se deberá seguir el procedimiento establecido en el numeral 9.

En caso de que una minoría de las magistraturas no otorgue el visto bueno, la Secretaría General de Acuerdos continuará con el trámite conducente y la referida minoría podrá formular por escrito las razones por las que no otorgó el visto bueno, a fin de entregarlo a la Secretaría General de Acuerdos para que obre en su archivo correspondiente.

Artículo 8. Aprobado sin cambios. Se considerará aprobado sin cambios:

a. Las instrucciones directas del pleno que requieran ejecución de las áreas del Tribunal y para lo cual no sea necesario ningún documento adicional que el oficio de cumplimiento;

b. Aquel proyecto al que no se formule observación u objeción alguna; o

c. Cuando únicamente se formulen observaciones de forma o correcciones de estilo que no alteren su sentido.

Si el acuerdo aprobado no requiere la formulación o suscripción de documento alguno o bien no existe ninguna observación al proyecto, la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos podrá llevar a cabo su ejecución de manera inmediata.

Las observaciones a que alude el apartado c) de este artículo deberán ponerse a disposición de la Secretaría General de Acuerdos, a más tardar, al día hábil siguiente a la sesión, quien de inmediato las remitirá al área o unidad que haya sometido a consideración el punto. En caso de no recibirse, se tendrá por conforme a las Magistraturas con el documento circulado con la carpeta y el punto seguirá su trámite conforme a este acuerdo.

Cuando un punto sea aprobado sin cambios, el visto bueno se entenderá emitido conjuntamente con la votación.

Las magistraturas que voten en contra de la propuesta podrán formular los votos minoritarios a que alude el artículo 14 de los lineamientos.

La Ponencia o unidad que realice la propuesta, tomando como base la versión que haya sido previamente circulada en la carpeta correspondiente a la sesión del Pleno, atenderá las observaciones de forma o estilo y pondrá a disposición de la Secretaría General de Acuerdos, dentro de los tres días hábiles posteriores, el proyecto de versión definitiva.

La Secretaría General de Acuerdos verificará la integridad del documento, actualizará el sentido de la votación y la fecha de aprobación, colocará la leyenda

"Aprobado sin cambios" y recabará las firmas necesarias en un plazo máximo de tres días hábiles.

Con estas actuaciones, el documento se enviará para su publicación, notificación y ejecución dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 9. Aprobado con modificaciones. Se considerará aprobado con modificaciones cuando el Pleno ordene ajustes de redacción que alteren el sentido del documento, precisiones de fondo o cambios en las consideraciones o puntos resolutivos expresamente definidos durante la sesión.

Las observaciones deberán quedar asentadas en el acta de la sesión correspondiente. En caso de tratarse de razonamientos o argumentaciones que deban recabarse con profundidad, éstas deberán remitirse a la Secretaría General de Acuerdos dentro de los tres días hábiles posteriores a la sesión; quien de inmediato las remitirá al área o unidad que haya sometido a consideración el punto.

En caso de no remitirse las observaciones acordadas en el plazo previsto en el párrafo anterior, se tendrá por conforme a la Magistraturas con el documento original.

Las modificaciones deberán integrarse por la Ponencia o unidad responsable en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la sesión o de la recepción de las observaciones destacando los cambios realizados a través de una ficha técnica.

Una vez integradas las modificaciones, la Ponencia remitirá el texto consolidado a la Secretaría General de Acuerdos, quien verificará su congruencia, colocará la leyenda **"Modificaciones atendidas"** y de inmediato lo remitirá a las demás Ponencias para la obtención del visto bueno, el cual deberá emitirse dentro de los tres días hábiles siguientes. En caso de no existir manifestación, se entenderá que hay conformidad.

En caso de que el visto bueno no sea otorgado por una mayoría de las magistraturas, el proyecto se devolverá para atender las observaciones que correspondan y se seguirá de nueva cuenta el procedimiento establecido en este artículo, solo respecto de los apartados observados.

En caso de que una minoría de las magistraturas no otorgue el visto bueno, la Secretaría General de Acuerdos procederá en términos del último párrafo del artículo 7 de estos lineamientos.

Recabados los vistos buenos o transcurrido el plazo a que alude el párrafo anterior, la Secretaría General de Acuerdos certificará el documento, gestionará las firmas correspondientes en un plazo máximo de tres días hábiles y, en su caso, ordenará su publicación o ejecución.

El punto se incorporará automáticamente al siguiente orden del día bajo el rubro **"Seguimiento a puntos aprobados con modificaciones"**, a fin de dar cuenta de su conclusión.

En ningún caso podrán incorporarse modificaciones que introduzcan aspectos no sometidos a votación en la sesión o que alteren el sentido de lo aprobado.

Artículo 10. Rechazado. El rechazo implica que el Pleno no aprueba el proyecto. En este caso, el punto podrá archivarse como total y definitivamente concluido o bien ordenarse su nueva formulación por la Ponencia o unidad proponente, fijando un plazo determinado. La Secretaría General de Acuerdos asentará el rechazo en acta y notificará a la unidad proponente, quien deberá dar cumplimiento a lo instruido en el plazo fijado por el Pleno.

Artículo 11. Turnado a instancia de conocimiento o dictaminación. El Pleno podrá turnar un punto a una instancia de conocimiento o dictaminación —comisión, órgano o unidad técnica— para:

I. Ampliar su estudio;

II. Emitir dictamen técnico-jurídico;

III. Proponer un proyecto alterno; o

IV. Delegar su competencia o determinar el conocimiento por otra instancia.

La instancia turnada deberá informar a la Secretaría General de Acuerdos, dentro de los tres días hábiles siguientes, el tiempo que requiere para cumplir el encargo, el cual no podrá exceder de cinco días hábiles y únicamente podrá prorrogarse, de manera excepcional, por un plazo adicional de hasta cinco días hábiles.

Concluido dicho plazo, contará con cinco días hábiles adicionales para remitir el dictamen, proyecto o informe a la Secretaría General de Acuerdos, quien lo turnará a quien corresponda y lo listará en el siguiente orden del día.

El dictamen deberá contener, en esencia, los antecedentes, metodología, análisis, criterios aplicados, propuesta, conclusiones y cualquier otra información que se considere necesaria.

Cuando el Pleno determine que la competencia corresponde a una comisión, órgano o área específica, ésta deberá abocarse de inmediato al conocimiento del punto e informar al Pleno de su cumplimiento.

Artículo 12. Retirado. El Pleno podrá acordar el retiro de un punto del orden del día para su conocimiento en una sesión posterior, sin necesidad de señalar fecha específica. En tal caso, el punto se considerará como no analizado y por ello retirado del orden del día y no volverá a incluirse hasta que alguna de las Magistraturas o el área proponente formule una solicitud expresa para su reincorporación.

Artículo 13. Aplazamiento. El Pleno podrá aplazar la discusión o votación de un punto cuando el área proponente o alguna Magistratura lo solicite a la presidencia por:

I. Falta de información esencial;

II. Necesidad de consulta técnica;

III. Requerimiento de reflexión adicional; o

IV. Otras causas justificadas.

El acuerdo de aplazamiento deberá indicar la fecha tentativa para nueva inclusión en el orden del día o las condiciones que deberán cumplirse para su conocimiento

por el Pleno. En todo caso, una vez satisfechas las condiciones establecidas, deberá incluirse en la siguiente sesión por lo que será responsabilidad de la Ponencia o unidad correspondiente atender las instrucciones del Pleno, realizar las gestiones necesarias para su pronta reprogramación e informar en la siguiente sesión el tiempo estimado para su presentación. Si el proyecto no se presenta dentro del plazo señalado, la Secretaría General de Acuerdos deberá informar al Pleno, a efecto de que éste determine lo que en derecho corresponda.

El punto se incorporará automáticamente al siguiente orden del día bajo el rubro **"Seguimiento a puntos aplazados"**, a fin de dar cuenta con el estado que guarda.

Artículo 14. Votaciones y engrose final. Las Magistraturas podrán presentar los siguientes tipos de votos:

a) Particular que se refiere a aquel que se opone al sentido de la decisión,

b) Concurrente o con reserva aquel que se aparta de las consideraciones, pero no del sentido,

c) Aclaratorio aquel que pone de manifiesto las razones de una magistratura para aprobar el proyecto y

d) Razonado aquel que busca poner de manifiesto una posición o aportar argumentos adicionales de la Magistratura respecto de la decisión adoptada.

La formulación de votos minoritarios deberá hacerse constar en el acuerdo respectivo. Cuando dichos votos se formulen por escrito, deberán presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la sesión. Los votos remitidos dentro de ese plazo se anexarán al engrose y se publicarán junto con éste; la falta de presentación en tiempo no suspenderá la publicación del documento.

El engrose deberá contener las firmas que determinen las normas aplicables, las cuales podrán recabarse de forma autógrafa o electrónica mediante los mecanismos institucionalmente previstos. En caso de que algún voto se reciba con posterioridad, la Secretaría General de Acuerdos lo certificará, lo remitirá en alcance al acuerdo notificado e integrará al expediente para los efectos legales correspondientes.

La omisión de firma del documento no afectará la validez de este salvo que se trate de la firma de la persona titular de la presidencia o de la Secretaría General de Acuerdos.

Capítulo III. Cumplimiento

Artículo 15. Notificación y cumplimiento. La Secretaría General de Acuerdos notificará a las personas y unidades destinatarias dentro de los plazos establecidos en estos Lineamientos y dejará constancia en el expediente electrónico. Las unidades ejecutoras deberán informar su cumplimiento a la Secretaría General de Acuerdos en los plazos que el propio acuerdo señale, a efecto de que se rinda el informe correspondiente al Pleno, en el entendido que si no se hubiera fijado un plazo específico por el pleno, el cumplimiento deberá darse en cinco días hábiles o el que se determine por la Secretaría General de Acuerdos en casos de urgencia o relevancia.

Artículo 16. Publicación. Conforme al marco jurídico aplicable, la Secretaría General de Acuerdos gestionará la publicación de las resoluciones y acuerdos, elaborando versiones públicas cuando corresponda, tanto en el medio oficial como en el portal institucional del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial, en su caso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de la emisión de los vistos buenos por parte de las Magistraturas con su contenido.

SEGUNDO. Publíquese el presente en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en medios electrónicos de consulta pública.

Firman al calce la Presidenta del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación y el Secretario General de Acuerdos.

EL DOCTOR GONZALO MARTÍNEZ GARCÍA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 130,

FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JULIO DE 2026;

CERTIFICA:

Que este Acuerdo del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación que establece los lineamientos para el seguimiento y engrose de puntos aprobados por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, fue aprobado por el Pleno del propio Tribunal, en la décima sesión ordinaria celebrada el 12 de noviembre de 2025, por unanimidad de votos de las personas Magistradas Celia Maya García (Presidenta), Eva Verónica de Gyvés Zárate, Indira Isabel García Pérez, Bernardo Bátiz Vázquez y Rufino H León Tovar. Ciudad de México, a 27 de agosto de 2026.–Conste.

Este acuerdo se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Sección Tercera

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ACUERDO DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE HABILITAN LOS DÍAS 5 Y 6 DE SEPTIEMBRE DE 2026, PARA QUE EL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS, LA COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN REGIONAL, LA COORDINACIÓN DE SEGURIDAD DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DEMÁS ÁREAS ADMINISTRATIVAS PUEDAN REALIZAR LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN NECESARIOS

El Pleno del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos décimo segundo, décimo tercero y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1, fracción VIII, 70, 71, 78, 79, primer párrafo y 80 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

CONSIDERANDO

1. Que el 15 de septiembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*, a partir del cual se estableció que la administración de todos los órganos del Poder Judicial de la Federación estará a cargo del Órgano de Administración Judicial.

2. Que el 20 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,* cuyo

artículo 70 dispone que el Órgano de Administración Judicial contará con independencia técnica y de gestión y tendrá a su cargo la administración de todos los órganos del Poder Judicial de la Federación y velará por su buen funcionamiento, autonomía, independencia, imparcialidad y legitimidad.

3. Que en términos de los artículos 100, párrafo décimo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 80, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Órgano de Administración Judicial se encuentra facultado para expedir los acuerdos generales que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, entre las que se encuentran las relacionadas con la emisión de bases para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza, así como la contratación de obra que realice el Poder Judicial de la Federación en ejercicio de su presupuesto de egresos, se ajusten a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Que el artículo 80, fracciones XXXIII y XXXV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece las atribuciones del Órgano de Administración Judicial para ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, así como para administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial de la Federación, garantizando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento.

5. Que el artículo Décimo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que los Acuerdos Generales emitidos por el entonces Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a dicha Ley, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial expidan sus propios Acuerdos.

6. Que el 4 de diciembre de 2025 fue publicado el *Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial en materia de adquisiciones, arrendamiento de bienes y prestación de servicios del Poder Judicial de la Federación*, en el Diario Oficial de la Federación, que establece las bases en materia de recursos materiales y servicios generales, en específico, los lineamientos y procedimientos a los que deberá sujetarse el Órgano de Administración Judicial a través de sus diversas áreas, en las contrataciones que celebre en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación

de servicios, a fin de que se ajusten a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7. Que el artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que son inhábiles, entre otros, los sábados y domingos, así como 5 y 6 de septiembre por lo que, a fin de garantizar la continuidad operativa del Poder Judicial de la Federación y los órganos jurisdiccionales en todo el territorio nacional, es necesario habilitar dichos días.

8. Que en sesión ordinaria de 2 de septiembre de 2026 la Comisión de Administración otorgó el visto bueno para habilitar los días inhábiles 5 y 6 de septiembre para que el Comité de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios, la Coordinación de Administración Regional, la Coordinación de Seguridad del Poder Judicial de la Federación y demás áreas administrativas puedan realizar las acciones necesarias para garantizar la continuidad operativa del Poder Judicial de la Federación y ordenó remitir al Pleno del Órgano de Administración Judicial para su análisis, discusión y en su caso, aprobación.

Que una vez analizada la propuesta se emite el siguiente:

ACUERDO DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE HABILITAN LOS DÍAS 5 Y 6 DE SEPTIEMBRE DE 2026, PARA QUE EL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS, LA COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN REGIONAL, LA COORDINACIÓN DE SEGURIDAD DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DEMÁS ÁREAS ADMINISTRATIVAS PUEDAN REALIZAR LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN NECESARIOS

Primero. Se habilitan de manera excepcional los días 5 y 6 de septiembre de 2026, para que el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, la Coordinación de Administración Regional, la Coordinación de Seguridad del Poder Judicial de la Federación y demás áreas administrativas puedan realizar los procedimientos de contratación necesarios.

Segundo. La habilitación de términos y plazos legales también será aplicable para la iniciación, tramitación y conclusión, en su caso, de procedimientos de adju-

dicación directa por excepción, con la finalidad de garantizar la operatividad del Poder Judicial de la Federación.

Tercero. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de Administración para que haga del conocimiento a los titulares de las unidades administrativas que intervengan en los procedimientos referidos.

Cuarto. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el portal del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación en internet.

Firman al calce el Presidente del Órgano de Administración Judicial y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91, 99, fracción VIII y 100, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

EL MAESTRO CÉSAR MAURICIO LÓPEZ RAMIREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,

C E R T I F I C A:

Que este Acuerdo del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se habilitan los días 5 y 6 de septiembre de 2026, para que el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, la Coordinación de Administración Regional, la Coordinación de Seguridad del Poder Judicial de la Federación y demás áreas administrativas puedan realizar los procedimientos de contratación necesarios, fue aprobado por el Pleno del propio Órgano, en sesión celebrada el 2 de septiembre de 2026, por unanimidad de votos de las personas integrantes: Maestro Néstor Vargas Solano, Presidente; Licenciada Surit Berenice Romero Domínguez; Doctora Xóchitl Almendra Hernández Torres; Maestra Catalina Ramírez Hernández y Maestro José Alberto Gallegos Ramírez.- Ciudad de México, a 3 de septiembre de 2026.- Conste.–(D.O.F. DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2026).

Este acuerdo se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL QUE REFORMA EL SIMILAR POR EL QUE SE CREAN E INTEGRAN SUS COMISIONES Y SE APRUEBAN LOS NOMBRAMIENTOS DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS EJECUTIVAS

AG-POAJ-021/2026

El Pleno del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos décimo segundo, décimo tercero y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, fracción VIII, 70, 71, 79, párrafo primero, 80, fracciones I, II, XLII, 82, 89, 92, 98 y 99, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y

CONSIDERANDO

1. Que la creación del Órgano de Administración Judicial, a partir de la reforma constitucional al Poder Judicial de 15 de septiembre de 2024, implica la transferencia de la administración del sistema judicial del extinto Consejo de la Judicatura Federal a este nuevo Órgano de Administración Judicial.

2. Que de conformidad con el artículo 94, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración del Poder Judicial de la Federación estará a cargo del Órgano de Administración Judicial.

3. Que es facultad del Órgano de Administración Judicial emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, párrafo décimo octavo, de la Constitución Federal y 80, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

4. Que de conformidad con el artículo 71 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Órgano de Administración Judicial funcionará en Pleno o en Comisiones.

5. Que conforme a lo establecido en el artículo 80, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es atribución del Órgano de Administración Judicial establecer mediante acuerdo general las Comisiones y áreas administrativas que estime convenientes para su adecuado funcionamiento, y designar a las y los miembros que deban integrarlas.

6. Que de conformidad con el artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación las Comisiones contarán con las Secretarías Ejecutivas de Comisiones necesarias para su adecuado funcionamiento, cuyas atribuciones determinará el Pleno del Órgano de Administración Judicial mediante acuerdos generales.

7. Que conforme al artículo 99, fracción V, de la citada ley, es atribución de la persona titular de la Presidencia del Órgano de Administración Judicial proponer al Pleno los nombramientos de las personas titulares de las Secretarías Ejecutivas.

8. Que entre las atribuciones previstas en el artículo 80, fracción XLII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Órgano de Administración Judicial tiene la atribución para nombrar a las personas titulares de las Secretarías Ejecutivas de las Comisiones.

9. Que en sesión extraordinaria de 2 de septiembre de 2025, el Pleno del Órgano de Administración Judicial designó a Carlos López Cruz, para ocupar el cargo de Secretario Ejecutivo de la Comisión de Creación y Seguimiento de Órganos Jurisdiccionales a partir del 1 de septiembre de 2025.

10. Que en sesión ordinaria de 2 de septiembre del presente año, el Pleno del Órgano de Administración Judicial acordó la renuncia de Carlos López Cruz como titular de la citada Secretaría Ejecutiva, con efectos a partir del 1 de septiembre de 2026.

En consecuencia, se emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL QUE REFORMA EL SIMILAR POR EL QUE SE CREAN E INTEGRAN SUS COMISIONES Y SE APRUEBAN LOS NOMBRAMIENTOS DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS EJECUTIVAS

ÚNICO. Se reforma el artículo 6, fracción IV, último párrafo, del *ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE CREAN E INTEGRAN SUS COMISIONES Y SE APRUEBAN LOS NOMBRAMIENTOS DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS EJECUTIVAS*, para quedar de la siguiente manera:

"**Artículo 6.** Las Comisiones Permanentes estarán integradas de la siguiente forma:

…

IV. Comisión de Creación y Seguimiento de Órganos Jurisdiccionales

…

Se designa como titular de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Creación y Seguimiento de Órganos Jurisdiccionales a **Jaqueline Berenice Cruz Ángeles**."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el 2 de septiembre de 2026.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; así como en el portal del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación en Intranet e *Internet*.

Firman al calce el Presidente del Órgano de Administración Judicial y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91, 99, fracción VIII y 100, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

EL MAESTRO CÉSAR MAURICIO LÓPEZ RAMIREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que reforma el similar por el que se crean e integran sus comisiones y se aprueban los nombramientos de las personas titulares de las secretarías ejecutivas, fue aprobado por el Pleno del propio Órgano, en sesión celebrada el 2 de septiembre de 2026, por unanimidad de votos de las personas integrantes: Maestro Néstor Vargas Solano, Presidente; Licenciada Surit Berenice Romero Domínguez; Doctora Xóchitl Almendra Hernández Torres; Maestra Catalina Ramírez Hernández y Maestro José Alberto Gallegos Ramírez–Ciudad de México, a 3 de septiembre de 2026.–Conste.–(D.O.F. DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2026).

Este acuerdo se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Novena Parte
ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Página
ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DEJA INSUBSISTENTE EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL.	III.3o.P.1 P (12a.)	441
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL EMBARGO DECRETADO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, EXCLUSIVAMENTE POR LA CANTIDAD LÍQUIDA IMPUESTA COMO CONDENA EN EL JUICIO.	P./J. 180/2026 (12a.)	51
CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. CUANDO SE RECLAMA LA PRESTACIÓN DE VIVIENDA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 66o., INCISO B), DEL CONTRATO LEY DE LAS INDUSTRIAS AZUCARERA, ALCOHOLERA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA, CORRESPONDE A LAS PERSONAS TRABAJADORAS ACREDITAR LOS REQUISITOS DE CLASIFICACIÓN Y TEMPORALIDAD ESTABLECIDOS EN DICHO PRECEPTO.	VII.2o.T.19 L (12a.)	445
CLÁUSULA DE SUMISIÓN EN CONTRATOS MERCANTILES. LA REFERENCIA A LOS TRIBUNALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIN PRECISAR EL FUERO NI CONTENER RENUNCIA EXPRESA A LA JURISDICCIÓN FEDERAL EN UN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA, NO EXCLUYE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES.	I.10o.C.24 C (12a.)	447

	Número de identificación	Página
CLÁUSULAS DE REMISIÓN A LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR EN CONTRATOS DE ADHESIÓN. NO CONSTITUYEN, POR SÍ MISMAS, UN MECANISMO OBLIGATORIO NI EXCLUYEN LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES EN AUSENCIA DE PACTO ARBITRAL EXPRESO.	I.10o.C.23 C (12a.)	449
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE REINSTALAR A UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA EN SU CARGO. SE SURTE A FAVOR DEL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN DONDE HABRÁ DE EJECUTARSE.	P./J. 183/2026 (12a.)	55
CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS CORRESPONDIENTES AL PERIODO VACACIONAL DEL JUZGADO DE DISTRITO.	PR.A.C.CN. J/7 K (12a.)	287
DERECHOS POR DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES SIN MEDIDOR. LOS ARTÍCULOS 277-A, PÁRRAFO QUINTO, Y 277-B, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA Y EQUIDAD TRIBUTARIA.	P./J. 171/2026 (12a.)	48
ENERGÍA ELÉCTRICA. SU SUMINISTRO CONSTITUYE UN PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, POR LO QUE LOS ACTOS DE VERIFICACIÓN, AJUSTE DE FACTURACIÓN Y SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DEBEN SUJETARSE A UN ESTÁNDAR REFORZADO DE DEBIDO PROCESO.	I.5o.A.10 A (12a.)	451
FACULTAD PARA MEJOR PROVEER EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE DESDE EL PROVEÍDO QUE RECAE A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ADQUIERE NOTICIA DE UNA INSUFICIENCIA DOCUMENTAL O INFORMATIVA CUYA SUBSANACIÓN RESULTA RAZONABLEMENTE NECESARIA PARA DILUCIDAR LA CONTROVERSIA.	(II Región)1o.1 C (12a.)	453

	Número de identificación	Página
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSAL CUANDO SE RECLAMA EL ACUERDO QUE DEFINE LA COMPETENCIA EN EL JUICIO LABORAL, POR EL HECHO DE QUE EN EL MISMO SE DICTE UNO DIVERSO QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.	VII.2o.T.18 L (12a.)	455
INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL USUARIO FINAL DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA RECLAMAR LA VERIFICACIÓN DEL MEDIDOR, EL AJUSTE DE FACTURACIÓN Y EL REQUERIMIENTO DE PAGO, AUN CUANDO NO SEA EL TITULAR DEL CONTRATO RESPECTIVO, SI SE ACREDITA INDICIARIAMENTE SU RELACIÓN MATERIAL CON EL SERVICIO.	I.5o.A.9 A (12a.)	457
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. PERMITE CONOCER LOS HECHOS JURÍDICOS DERIVADOS DE UN CONTRATO DE GESTACIÓN SUSTITUTA Y CONSTITUYE PRUEBA PLENA PARA LA EXPEDICIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	P./J. 181/2026 (12a.)	58
MUJERES INDÍGENAS EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO ADUZCAN QUE EL ACTO RECLAMADO AFECTA UNA PRÁCTICA ANCESTRAL VINCULADA CON SUS USOS Y COSTUMBRES, DEBE DESIGNÁRSELES INTÉRPRETE Y ORDENARSE EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE INTERCULTURALIDAD, EN ATENCIÓN A SU SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD INTERSECCIONAL.	(II Región)1o.2 K (12a.)	459
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA CALIFICARLO DE BUENA FE Y, EN SU CASO, DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA, NO DEBEN VALORARSE LOS MEDIOS PROBATORIOS RELACIONADOS CON LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DEL DESPIDO QUE DIO ORIGEN AL JUICIO LABORAL.	PR.P.T.CN. J/14 L (12a.)	331
ORDEN DE APREHENSIÓN. PARA COLMAR LA EXIGENCIA POR ESCRITO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 16		

	Número de identificación	Página
CONSTITUCIONAL, LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA SOBRE AQUÉLLA DEBE DECRETARSE EN AUDIENCIA PRIVADA Y CONSTAR EN VIDEOGRABACIÓN O A TRAVÉS DEL SISTEMA INFORMÁTICO CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO EXPEDIRSE UN ACTA MÍNIMA PARA EFECTOS DE EJECUCIÓN O CAPTURA DE LA PERSONA INVESTIGADA.	PR.P.T.CS. J/8 P (12a.)	383
PERSONAS INDÍGENAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA DESIGNACIÓN DE UNA PERSONA ASESORA JURÍDICA NO SUSTITUYE EL DEBER DE NOMBRAR UNA PERSONA INTÉRPRETE, SINO QUE AMBAS DEBEN COADYUVAR PARA GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO Y EL ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.	(II Región)1o.1 K (12a.)	461
PERSONAS TRABAJADORAS DE CONFIANZA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES PUEDE CORROBORARSE MEDIANTE LAS IMPUTACIONES PROBADAS EN JUICIO, CUANDO ÉSTAS EVIDENCIEN EL DESEMPEÑO DE LAS ACTIVIDADES PREVISTAS EN EL CATÁLOGO DE PUESTOS DE CONFIANZA.	I.4o.T.10 L (12a.)	463
PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. FORMA DE SUBSANAR LA OMISIÓN DE CITAR EN EL DICTAMEN PERICIAL RESPECTIVO LA IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA TRABAJADORA.	P./J. 182/2026 (12a.)	61
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. SE RIGE POR LA LEY DEL LUGAR DE LOS HECHOS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO LE CORRESPONDA A LA AUTORIDAD DE OTRO ESTADO.	I.8o.C.1 C (12a.)	465
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE EN FAVOR DE LA BENEFICIARIA DE UN SEGURO DE VIDA CUANDO SUS CONDICIONES PERSONALES Y MATERIALES LA COLOCAN EN CLARA		

	Número de identificación	Página
DESVENTAJA SOCIAL PARA LA DEFENSA EFICAZ DE SU DERECHO EN JUICIO.	(II Región)1o.3 K (12a.)	469
TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. EL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR LOS ARTÍCULOS 6o., 47, 47 BIS Y 47 TER DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.	XXVI.2o. J/2 A (12a.)	433
TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. LOS ARTÍCULOS 6o., 47, 47 BIS Y 47 TER DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE TURÍSTICO LOCAL, SUJETO A UN PERMISO EVENTUAL.	XXVI.2o. J/1 A (12a.)	435

Índice de Sentencias

	Instancia	Página
Amparo en revisión 233/2025.—Ministro Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Relativo a la tesis P./J. 171/2026 (12a.), de rubro: "DERECHOS POR DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES SIN MEDIDOR. LOS ARTÍCULOS 277-A, PÁRRAFO QUINTO, Y 277-B, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA Y EQUIDAD TRIBUTARIA."	P.	5
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 55/2026.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Mónica Saloma Palacios. Relativa a la tesis PR.A.C.CN.J/7 K (12a.), de rubro: "CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS CORRESPONDIENTES AL PERIODO VACACIONAL DEL JUZGADO DE DISTRITO."	PR.	203
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 31/2026.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.—Magistrada Ponente: Angélica Iveth Leyva Guzmán. Relativa a la tesis PR.P.T.CN. J/14 L (12a.), de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA CALIFICARLO DE BUENA FE Y, EN SU CASO, DETERMINAR LA		

	Instancia	Página
PROCEDENCIA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA, NO DEBEN VALORARSE LOS MEDIOS PROBATORIOS RELACIONADOS CON LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DEL DESPIDO QUE DIO ORIGEN AL JUICIO LABORAL."	PR.	290
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 36/2026.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito.—Magistrada Ponente: Vanessa Heidi Nambo Huerta. Relativa a la tesis PR.P.T.CS. J/8 P (12a.), de rubro: "ORDEN DE APREHENSIÓN. PARA COLMAR LA EXIGENCIA POR ESCRITO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA SOBRE AQUÉLLA DEBE DECRETARSE EN AUDIENCIA PRIVADA Y CONSTAR EN VIDEOGRABACIÓN O A TRAVÉS DEL SISTEMA INFORMÁTICO CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO EXPEDIRSE UN ACTA MÍNIMA PARA EFECTOS DE EJECUCIÓN O CAPTURA DE LA PERSONA INVESTIGADA."	PR.	334
Amparo en revisión 129/2025.—Magistrada Ponente: Francelia Yarissell Rivera Toledo. Relativo a las tesis XXVI.2o. J/2 A (12a.) y XXVI.2o. J/1 A (12a.), de rubros: "TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. EL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR LOS ARTÍCULOS 6o., 47, 47 BIS Y 47 TER DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA." y "TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. LOS ARTÍCULOS 6o., 47, 47 BIS Y 47 TER DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE TURÍSTICO LOCAL, SUJETO A UN PERMISO EVENTUAL."	TC.	391

Índice de Votos

Página

Ministra María Estela Ríos González.—Amparo en revisión 233/2025.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 171/2026 (12a.), de rubro: "DERECHOS POR DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES SIN MEDIDOR. LOS ARTÍCULOS 277-A, PÁRRAFO QUINTO, Y 277-B, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA Y EQUIDAD TRIBUTARIA." 46

Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.—Acción de inconstitucionalidad 34/2025.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 177

Ministro Irving Espinosa Betanzo.—Recurso de reclamación 70/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 229/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos. 197

Magistrado Miguel Ernesto Leetch San Pedro.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 31/2026.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.P.T.CN. J/14 L (12a.), de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA CALIFICARLO DE BUENA FE Y, EN SU CASO, DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA, NO DEBEN VALORARSE LOS MEDIOS PROBATORIOS RELACIONADOS CON LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DEL DESPIDO QUE DIO ORIGEN AL JUICIO LABORAL." 323

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Instancia	Página
Controversia constitucional 88/2025.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministro Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Relativa al rubro temático: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS AL CONCLUIR LA VIGENCIA DE LA NORMA IMPUGNADA, AL HABER SIDO DEROGADA POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 28, NUMERAL 32, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VALLE HERMOSO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 66-223, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO)."	P.	65
Controversia constitucional 70/2025.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministro Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Relativa al rubro temático: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS AL CONCLUIR LA VIGENCIA DE LA NORMA IMPUGNADA, AL HABER SIDO DEROGADA POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO [ARTÍCULO 29, FRACCIÓN XV, INCISO A), Y 30, FRACCIONES XV, INCISO C), Y XVIII, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 66-208, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO]."	P.	86

Acción de inconstitucionalidad 34/2025.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Irving Espinosa Betanzo. Relativa a los rubros temáticos: "DERECHOS POR LA BÚSQUEDA Y EXPEDICIÓN DE RECIBOS DE PAGO. EL LEGISLADOR QUE ESTABLECIÓ SU COBRO DEBIÓ MOTIVAR DE FORMA RAZONADA Y OBJETIVA EL COSTO QUE TOMÓ EN CUENTA Y LA METODOLOGÍA QUE UTILIZÓ PARA LLEGAR A LA CUOTA O TARIFA CORRESPONDIENTE (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 131, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025).", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA NORMA QUE ESTABLECE UNA MULTA PARA ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS A 'PERSONAS CON DEFICIENCIAS MENTALES' NO CUMPLE CON UNA FINALIDAD IMPERIOSA DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL, PUES NO CONTIENE ALGÚN PROPÓSITO VÁLIDO E INOBSERVA QUE ÉSTAS DEBEN TENER IGUAL RECONOCIMIENTO ANTE LA LEY Y GOZAR DE LOS MISMOS DERECHOS QUE EL RESTO DE LAS PERSONAS [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 163, FRACCIÓN II, INCISOS J), NUMERAL 2, Y K), NUMERAL 1, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS 'A PERSONAS CON DEFICIENCIAS MENTALES' Y 'CON DEFICIENCIAS MENTALES', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025].", "LIBERTAD DE REUNIÓN. SU EJERCICIO NO PUEDE CONDICIONARSE NI RESTRINGIRSE A UNA AUTORIZACIÓN PREVIA POR PARTE DEL ESTADO, PUES IMPLICARÍA QUE EL DISFRUTE DE ESE DERECHO DEPENDA ENTERAMENTE DE LA DECISIÓN DE LAS AUTORIDADES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO TILLO, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025).", "MULTAS POR CONDUCTAS, PALABRAS O ACCIONES QUE PUDIERAN CONSIDERARSE COMO INSULTOS PARA CUALQUIER AUTORIDAD MUNICIPAL. LA NORMA QUE LAS IMPONE VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, PUES OTORGA UN AMPLIO MARGEN DE APRECIACIÓN A LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR DE MANERA DISCRECIONAL

Instancia Página

Y SUBJETIVA QUÉ TIPO DE CONDUCTA ES SANCIONABLE (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO TILLO, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025).", "MULTAS POR ANUNCIOS QUE RESULTEN OFENSIVOS O PROMUEVAN CONDUCTAS ANTISOCIALES. LA NORMA QUE LAS IMPONE VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, PUES SU REDACCIÓN DEJA UN AMPLIO MARGEN DE APRECIACIÓN A LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR, DE MANERA DISCRECIONAL, QUÉ TIPO DE OFENSA, INJURIA O FALTA DE RESPETO ENCUADRARÍA EN EL SUPUESTO PARA QUE EL PRESUNTO INFRACTOR SEA ACREEDOR A UNA SANCIÓN [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 163, FRACCIÓN II, INCISO G), NUMERAL 11, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS 'RESULTEN OFENSIVOS' Y 'ANTISOCIALES O', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025].", "MULTAS POR NO GUARDAR RESPETO AL PÚBLICO USUARIO O A LOS VECINOS DEL LUGAR EN MATERIA DE JUEGOS MECÁNICOS. LA NORMA QUE LAS IMPONE VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, PUES DEJA AL ARBITRIO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEFINIR QUÉ SE ENTIENDE POR ESA CONDUCTA, SIN QUE EXISTA CERTEZA JURÍDICA DE QUÉ ES LO QUE EN REALIDAD ESTÁ TIPIFICANDO EL LEGISLADOR [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 163, FRACCIÓN II, INCISO N), NUMERAL 9, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025].", "MULTAS POR ESCANDALIZAR EN LA VÍA PÚBLICA Y/O ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO. LA NORMA QUE LAS IMPONE VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, PUES LA CALIFICACIÓN QUE HAGA LA AUTORIDAD NO RESPONDERÁ A CRITERIOS OBJETIVOS, SINO A UN ÁMBITO ESTRICTAMENTE PERSONAL [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 163, FRACCIÓN IV, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL

	Instancia	Página
ESTADO DE OAXACA [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 131, FRACCIÓN I, 163, FRACCIONES II, INCISOS G), NUMERAL 11, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'RESULTEN OFENSIVOS' Y 'ANTISOCIALES O', J), NUMERAL 2, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'A PERSONAS CON DEFICIENCIAS MENTALES', K), NUMERAL 1, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'CON DEFICIENCIAS MENTALES', Y N), NUMERAL 9, Y IV, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, Y 81, FRACCIONES X Y XI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO TILLO, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, OAXACA, AMBAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025]." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA PARA QUE SE ABSTENGA DE EMITIR NORMAS QUE PRESENTEN LOS MISMOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 131, FRACCIÓN I, 163, FRACCIONES II, INCISOS G), NUMERAL 11, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'RESULTEN OFENSIVOS' Y 'ANTISOCIALES O', J), NUMERAL 2, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'A PERSONAS CON DEFICIENCIAS MENTALES', K), NUMERAL 1, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'CON DEFICIENCIAS MENTALES', Y N), NUMERAL 9, Y IV, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, Y 81, FRACCIONES X Y XI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO TILLO, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, OAXACA, AMBAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025]."	P.	108
Recurso de reclamación 70/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 229/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Relativo al rubro temático: "RECURSO DE RECLAMACIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DE TRÁMITE RELACIONADO CON EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA, EN TANTO QUE NO PONE FIN AL JUICIO NI GENERA AL RECURRENTE UNA AFECTACIÓN GRAVE HACIA EL FUTURO."	P.	179

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Tribunal de Disciplina Judicial

Página

PLENO

ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA EL SEGUIMIENTO Y ENGROSE DE PUNTOS APROBADOS POR EL PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL 475

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Órgano de Administración Judicial

Página

ACUERDO DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE HABILITAN LOS DÍAS 5 Y 6 DE SEPTIEMBRE DE 2026, PARA QUE EL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS, LA COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN REGIONAL, LA COORDINACIÓN DE SEGURIDAD DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DEMÁS ÁREAS ADMINISTRATIVAS PUEDAN REALIZAR LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN NECESARIOS 489

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL QUE REFORMA EL SIMILAR POR EL QUE SE CREAN E INTEGRAN SUS COMISIONES Y SE APRUEBAN LOS NOMBRAMIENTOS DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS EJECUTIVAS 493

	Número de identificación	Página
DERECHOS POR DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES SIN MEDIDOR. LOS ARTÍCULOS 277-A, PÁRRAFO QUINTO, Y 277-B, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA Y EQUIDAD TRIBUTARIA.	P./J. 171/2026 (12a.)	48

	Número de identificación	Página
ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DEJA INSUBSISTENTE EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL.	III.3o.P.1 P (12a.)	441
ORDEN DE APREHENSIÓN. PARA COLMAR LA EXIGENCIA POR ESCRITO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA SOBRE AQUÉLLA DEBE DECRETARSE EN AUDIENCIA PRIVADA Y CONSTAR EN VIDEOGRABACIÓN O A TRAVÉS DEL SISTEMA INFORMÁTICO CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO EXPEDIRSE UN ACTA MÍNIMA PARA EFECTOS DE EJECUCIÓN O CAPTURA DE LA PERSONA INVESTIGADA.	PR.P.T.CS. J/8 P (12a.)	383

Índice en Materia Administrativa

	Número de identificación	Página
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE REINSTALAR A UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA EN SU CARGO. SE SURTE A FAVOR DEL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN DONDE HABRÁ DE EJECUTARSE.	P./J. 183/2026 (12a.)	55
DERECHOS POR DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES SIN MEDIDOR. LOS ARTÍCULOS 277-A, PÁRRAFO QUINTO, Y 277-B, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA Y EQUIDAD TRIBUTARIA.	P./J. 171/2026 (12a.)	48
ENERGÍA ELÉCTRICA. SU SUMINISTRO CONSTITUYE UN PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, POR LO QUE LOS ACTOS DE VERIFICACIÓN, AJUSTE DE FACTURACIÓN Y SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DEBEN SUJETARSE A UN ESTÁNDAR REFORZADO DE DEBIDO PROCESO.	I.5o.A.10 A (12a.)	451
INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL USUARIO FINAL DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA RECLAMAR LA VERIFICACIÓN DEL MEDIDOR, EL AJUSTE DE FACTURACIÓN Y EL REQUERIMIENTO DE PAGO, AUN CUANDO NO SEA EL TITULAR DEL CONTRATO RESPECTIVO, SI SE ACREDITA INDICIARIAMENTE SU RELACIÓN MATERIAL CON EL SERVICIO.	I.5o.A.9 A (12a.)	457

	Número de identificación	Página
PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. FORMA DE SUBSANAR LA OMISIÓN DE CITAR EN EL DICTAMEN PERICIAL RESPECTIVO LA IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA TRABAJADORA.	P./J. 182/2026 (12a.)	61
TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. EL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR LOS ARTÍCULOS 6o., 47, 47 BIS Y 47 TER DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.	XXVI.2o. J/2 A (12a.)	433
TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. LOS ARTÍCULOS 6o., 47, 47 BIS Y 47 TER DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE TURÍSTICO LOCAL, SUJETO A UN PERMISO EVENTUAL.	XXVI.2o. J/1 A (12a.)	435

	Número de identificación	Página
CLÁUSULA DE SUMISIÓN EN CONTRATOS MERCANTILES. LA REFERENCIA A LOS TRIBUNALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIN PRECISAR EL FUERO NI CONTENER RENUNCIA EXPRESA A LA JURISDICCIÓN FEDERAL EN UN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA, NO EXCLUYE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES.	I.10o.C.24 C (12a.)	447
CLÁUSULAS DE REMISIÓN A LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR EN CONTRATOS DE ADHESIÓN. NO CONSTITUYEN, POR SÍ MISMAS, UN MECANISMO OBLIGATORIO NI EXCLUYEN LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES EN AUSENCIA DE PACTO ARBITRAL EXPRESO.	I.10o.C.23 C (12a.)	449
FACULTAD PARA MEJOR PROVEER EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE DESDE EL PROVEÍDO QUE RECAE A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ADQUIERE NOTICIA DE UNA INSUFICIENCIA DOCUMENTAL O INFORMATIVA CUYA SUBSANACIÓN RESULTA RAZONABLEMENTE NECESARIA PARA DILUCIDAR LA CONTROVERSIA.	(II Región)1o.1 C (12a.)	453
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. PERMITE CONOCER LOS HECHOS JURÍDICOS DERIVADOS DE UN CONTRATO DE GESTACIÓN SUSTITUTA Y CONSTITUYE PRUEBA PLENA PARA LA EXPEDICIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	P./J. 181/2026 (12a.)	58

	Número de identificación	Página
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. SE RIGE POR LA LEY DEL LUGAR DE LOS HECHOS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO LE CORRESPONDA A LA AUTORIDAD DE OTRO ESTADO.	I.8o.C.1 C (12a.)	465

	Número de identificación	Página
CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. CUANDO SE RECLAMA LA PRESTACIÓN DE VIVIENDA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 66o., INCISO B), DEL CONTRATO LEY DE LAS INDUSTRIAS AZUCARERA, ALCOHOLERA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA, CORRESPONDE A LAS PERSONAS TRABAJADORAS ACREDITAR LOS REQUISITOS DE CLASIFICACIÓN Y TEMPORALIDAD ESTABLECIDOS EN DICHO PRECEPTO.	VII.2o.T.19 L (12a.)	445
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSAL CUANDO SE RECLAMA EL ACUERDO QUE DEFINE LA COMPETENCIA EN EL JUICIO LABORAL, POR EL HECHO DE QUE EN EL MISMO SE DICTE UNO DIVERSO QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.	VII.2o.T.18 L (12a.)	455
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA CALIFICARLO DE BUENA FE Y, EN SU CASO, DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA, NO DEBEN VALORARSE LOS MEDIOS PROBATORIOS RELACIONADOS CON LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DEL DESPIDO QUE DIO ORIGEN AL JUICIO LABORAL.	PR.P.T.CN. J/14 L (12a.)	331
PERSONAS TRABAJADORAS DE CONFIANZA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES PUEDE CORROBORARSE MEDIANTE LAS IMPUTACIONES PROBADAS		

	Número de identificación	Página
EN JUICIO, CUANDO ÉSTAS EVIDENCIEN EL DESEMPEÑO DE LAS ACTIVIDADES PREVISTAS EN EL CATÁLOGO DE PUESTOS DE CONFIANZA.	I.4o.T.10 L (12a.)	463
PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. FORMA DE SUBSANAR LA OMISIÓN DE CITAR EN EL DICTAMEN PERICIAL RESPECTIVO LA IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA TRABAJADORA.	P./J. 182/2026 (12a.)	61

	Número de identificación	Página
ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DEJA INSUBSISTENTE EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL.	III.3o.P.1 P (12a.)	441
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL EMBARGO DECRETADO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, EXCLUSIVAMENTE POR LA CANTIDAD LÍQUIDA IMPUESTA COMO CONDENA EN EL JUICIO.	P./J. 180/2026 (12a.)	51
CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS CORRESPONDIENTES AL PERIODO VACACIONAL DEL JUZGADO DE DISTRITO.	PR.A.C.CN. J/7 K (12a.)	287
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSAL CUANDO SE RECLAMA EL ACUERDO QUE DEFINE LA COMPETENCIA EN EL JUICIO LABORAL, POR EL HECHO DE QUE EN EL MISMO SE DICTE UNO DIVERSO QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.	VII.2o.T.18 L (12a.)	455
INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL USUARIO FINAL DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA		

	Número de identificación	Página
ELÉCTRICA PARA RECLAMAR LA VERIFICACIÓN DEL MEDIDOR, EL AJUSTE DE FACTURACIÓN Y EL REQUERIMIENTO DE PAGO, AUN CUANDO NO SEA EL TITULAR DEL CONTRATO RESPECTIVO, SI SE ACREDITA INDICIARIAMENTE SU RELACIÓN MATERIAL CON EL SERVICIO.	I.5o.A.9 A (12a.)	457
MUJERES INDÍGENAS EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO ADUZCAN QUE EL ACTO RECLAMADO AFECTA UNA PRÁCTICA ANCESTRAL VINCULADA CON SUS USOS Y COSTUMBRES, DEBE DESIGNÁRSELES INTÉRPRETE Y ORDENARSE EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE INTERCULTURALIDAD, EN ATENCIÓN A SU SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD INTERSECCIONAL.	(II Región)1o.2 K (12a.)	459
PERSONAS INDÍGENAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA DESIGNACIÓN DE UNA PERSONA ASESORA JURÍDICA NO SUSTITUYE EL DEBER DE NOMBRAR UNA PERSONA INTÉRPRETE, SINO QUE AMBAS DEBEN COADYUVAR PARA GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO Y EL ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.	(II Región)1o.1 K (12a.)	461
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE EN FAVOR DE LA BENEFICIARIA DE UN SEGURO DE VIDA CUANDO SUS CONDICIONES PERSONALES Y MATERIALES LA COLOCAN EN CLARA DESVENTAJA SOCIAL PARA LA DEFENSA EFICAZ DE SU DERECHO EN JUICIO.	(II Región)1o.3 K (12a.)	469
TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. EL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR LOS ARTÍCULOS 6o., 47, 47 BIS Y 47 TER DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.	XXVI.2o. J/2 A (12a.)	433
TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. LOS ARTÍCULOS 6o., 47, 47 BIS Y 47 TER DEL		

	Número de identificación	Página
REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE TURÍSTICO LOCAL, SUJETO A UN PERMISO EVENTUAL.	XXVI.2o. J/1 A (12a.)	435

Índice de Jurisprudencia por Precedentes

	Número de identificación	Página
DERECHOS POR DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES SIN MEDIDOR. LOS ARTÍCULOS 277-A, PÁRRAFO QUINTO, Y 277-B, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA Y EQUIDAD TRIBUTARIA.	P./J. 171/2026 (12a.)	48

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Página
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL EMBARGO DECRETADO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, EXCLUSIVAMENTE POR LA CANTIDAD LÍQUIDA IMPUESTA COMO CONDENA EN EL JUICIO. Contradicción de criterios 23/2026. Entre los sustentados por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 14 de mayo de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y manifestó estar en contra de la afirmación relativa a que el juicio de amparo indirecto es improcedente contra cualquier embargo de bienes, María Estela Ríos González, quien anunció voto concurrente, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Sandra De Jesús Zúñiga.	P./J. 180/2026 (12a.)	51
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE REINSTALAR A UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA EN SU CARGO. SE SURTE A FAVOR DEL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN DONDE HABRÁ DE EJECUTARSE. Contradicción de criterios 189/2024. Entre los sustentados por el Pleno del Decimoquinto Circuito y el Segundo	P./J. 183/2026 (12a.)	55

	Número de identificación	Página
Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 17 de febrero de 2026. Unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ausente: Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Secretarios: Salvador López Espinoza y José Manuel Chavarín Castillo.		
CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS CORRESPONDIENTES AL PERIODO VACACIONAL DEL JUZGADO DE DISTRITO.	PR.A.C.CN. J/7 K (12a.)	287
Contradicción de criterios 55/2026. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 28 de mayo de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Mónica Saloma Palacios y Virginia Pétriz Herrera. Ponente: Mónica Saloma Palacios. Secretaria: Ana Laura Santana Valero.		
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. PERMITE CONOCER LOS HECHOS JURÍDICOS DERIVADOS DE UN CONTRATO DE GESTACIÓN SUSTITUTA Y CONSTITUYE PRUEBA PLENA PARA LA EXPEDICIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	P./J. 181/2026 (12a.)	58
Contradicción de criterios 159/2025. Entre los sustentados por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de febrero de 2026. Mayoría de siete votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, María Estela Ríos González, quien se separó de los lineamientos que se		

	Número de identificación	Página
dan a las autoridades que acompañen contratos de gestación sustituta, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidentes: Irving Espinosa Betanzo, quien anunció voto particular y Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Víctor Manuel Miranda Leyva.		
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA CALIFICARLO DE BUENA FE Y, EN SU CASO, DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA, NO DEBEN VALORARSE LOS MEDIOS PROBATORIOS RELACIONADOS CON LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DEL DESPIDO QUE DIO ORIGEN AL JUICIO LABORAL. Contradicción de criterios 31/2026. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 15 de julio de 2026. Mayoría de votos de las Magistradas Angélica Iveth Leyva Guzmán y Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Disidente: Magistrado Miguel Ernesto Leetch San Pedro, quien formuló voto particular. Ponente: Angélica Iveth Leyva Guzmán. Secretaria: Ivet del Carmen Jiménez del Ángel.	PR.P.T.CN. J/14 L (12a.)	331
ORDEN DE APREHENSIÓN. PARA COLMAR LA EXIGENCIA POR ESCRITO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA SOBRE AQUÉLLA DEBE DECRETARSE EN AUDIENCIA PRIVADA Y CONSTAR EN VIDEOGRABACIÓN O A TRAVÉS DEL SISTEMA INFORMÁTICO CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO EXPEDIRSE UN ACTA MÍNIMA PARA EFECTOS DE EJECUCIÓN O CAPTURA DE LA PERSONA INVESTIGADA. Contradicción de criterios 36/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito. 25 de junio de 2026. Tres votos de las personas	PR.P.T.CS. J/8 P (12a.)	383

Número de identificación Página

Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta, Rodolfo Alejandro Ramos Santillán y Antonio Salazar López. Ponente: Vanessa Heidi Nambo Huerta. Secretario: Steffano Rafaello López Medrano.

PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. FORMA DE SUBSANAR LA OMISIÓN DE CITAR EN EL DICTAMEN PERICIAL RESPECTIVO LA IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA TRABAJADORA. P./J. 182/2026 (12a.) 61

Contradicción de criterios 179/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 10 de febrero de 2026. Unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, quien se separó de los párrafos 9 y 10, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidenta en funciones Lenia Batres Guadarrama. Ausente: Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: María Estela Ríos González. Secretaria: Claudia Angélica Nogales Gaona.

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Página
Acceso a la jurisdicción, derecho de.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE REINSTALAR A UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA EN SU CARGO. SE SURTE A FAVOR DEL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN DONDE HABRÁ DE EJECUTARSE."	P./J. 183/2026 (12a.)	55
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "CLÁUSULAS DE REMISIÓN A LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR EN CONTRATOS DE ADHESIÓN. NO CONSTITUYEN, POR SÍ MISMAS, UN MECANISMO OBLIGATORIO NI EXCLUYEN LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES EN AUSENCIA DE PACTO ARBITRAL EXPRESO."	I.10o.C.23 C (12a.)	449
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE REINSTALAR A UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA EN SU CARGO. SE SURTE A FAVOR DEL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN DONDE HABRÁ DE EJECUTARSE."	P./J. 183/2026 (12a.)	55
Acceso a la justicia en condiciones de igualdad, violación al derecho de.—Véase: "MUJERES INDÍGENAS EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO ADUZCAN QUE EL ACTO RECLAMADO AFECTA UNA PRÁCTICA ANCESTRAL VINCULADA CON SUS USOS Y COSTUMBRES, DEBE DESIGNÁRSELES INTÉRPRETE Y ORDENARSE EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA JUZGAR		

	Número de identificación	Página
CON PERSPECTIVA DE INTERCULTURALIDAD, EN ATENCIÓN A SU SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD INTERSECCIONAL."	(II Región)1o.2 K (12a.)	459
Acceso a la justicia, principio de.—Véase: "ENERGÍA ELÉCTRICA. SU SUMINISTRO CONSTITUYE UN PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, POR LO QUE LOS ACTOS DE VERIFICACIÓN, AJUSTE DE FACTURACIÓN Y SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DEBEN SUJETARSE A UN ESTÁNDAR REFORZADO DE DEBIDO PROCESO."	I.5o.A.10 A (12a.)	451
Acceso efectivo a la justicia, derecho de.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE REINSTALAR A UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA EN SU CARGO. SE SURTE A FAVOR DEL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN DONDE HABRÁ DE EJECUTARSE."	P./J. 183/2026 (12a.)	55
Adquisición procesal, principio de.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA CALIFICARLO DE BUENA FE Y, EN SU CASO, DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA, NO DEBEN VALORARSE LOS MEDIOS PROBATORIOS RELACIONADOS CON LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DEL DESPIDO QUE DIO ORIGEN AL JUICIO LABORAL."	PR.P.T.CN. J/14 L (12a.)	331
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DEJA INSUBSISTENTE EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL."	III.3o.P.1 P (12a.)	441
Defensa, derecho de.—Véase: "ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DEJA INSUBSISTENTE EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL."	III.3o.P.1 P (12a.)	441

	Número de identificación	Página
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "DERECHOS POR DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES SIN MEDIDOR. LOS ARTÍCULOS 277-A, PÁRRAFO QUINTO, Y 277-B, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA Y EQUIDAD TRIBUTARIA."	P./J. 171/2026 (12a.)	48
Indivisibilidad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "ENERGÍA ELÉCTRICA. SU SUMINISTRO CONSTITUYE UN PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, POR LO QUE LOS ACTOS DE VERIFICACIÓN, AJUSTE DE FACTURACIÓN Y SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DEBEN SUJETARSE A UN ESTÁNDAR REFORZADO DE DEBIDO PROCESO."	I.5o.A.10 A (12a.)	451
Inmediación, principio de.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. PARA COLMAR LA EXIGENCIA POR ESCRITO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA SOBRE AQUÉLLA DEBE DECRETARSE EN AUDIENCIA PRIVADA Y CONSTAR EN VIDEOGRABACIÓN O A TRAVÉS DEL SISTEMA INFORMÁTICO CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO EXPEDIRSE UN ACTA MÍNIMA PARA EFECTOS DE EJECUCIÓN O CAPTURA DE LA PERSONA INVESTIGADA."	PR.P.T.CS. J/8 P (12a.)	383
Interdependencia de los derechos humanos, principio de.—Véase: "ENERGÍA ELÉCTRICA. SU SUMINISTRO CONSTITUYE UN PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, POR LO QUE LOS ACTOS DE VERIFICACIÓN, AJUSTE DE FACTURACIÓN Y SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DEBEN SUJETARSE A UN ESTÁNDAR REFORZADO DE DEBIDO PROCESO."	I.5o.A.10 A (12a.)	451
Interés superior de la niñez.—Véase: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. PERMITE CONOCER LOS HECHOS JURÍDICOS DERIVADOS DE UN CONTRATO DE GESTACIÓN SUSTITUTA Y CONSTITUYE PRUEBA PLENA PARA LA EXPEDICIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	P./J. 181/2026 (12a.)	58

	Número de identificación	Página
Legalidad, principio de.—Véase: "ENERGÍA ELÉCTRICA. SU SUMINISTRO CONSTITUYE UN PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, POR LO QUE LOS ACTOS DE VERIFICACIÓN, AJUSTE DE FACTURACIÓN Y SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DEBEN SUJETARSE A UN ESTÁNDAR REFORZADO DE DEBIDO PROCESO."	I.5o.A.10 A (12a.)	451
Libertad personal, derecho a la.—Véase: "ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DEJA INSUBSISTENTE EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL."	III.3o.P.1 P (12a.)	441
Libre autodeterminación, derecho a la.—Véase: "MUJERES INDÍGENAS EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO ADUZCAN QUE EL ACTO RECLAMADO AFECTA UNA PRÁCTICA ANCESTRAL VINCULADA CON SUS USOS Y COSTUMBRES, DEBE DESIGNÁRSELES INTÉRPRETE Y ORDENARSE EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE INTERCULTURALIDAD, EN ATENCIÓN A SU SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD INTERSECCIONAL."	(II Región)1o.2 K (12a.)	459
Oralidad, principio de.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. PARA COLMAR LA EXIGENCIA POR ESCRITO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA SOBRE AQUÉLLA DEBE DECRETARSE EN AUDIENCIA PRIVADA Y CONSTAR EN VIDEOGRABACIÓN O A TRAVÉS DEL SISTEMA INFORMÁTICO CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO EXPEDIRSE UN ACTA MÍNIMA PARA EFECTOS DE EJECUCIÓN O CAPTURA DE LA PERSONA INVESTIGADA."	PR.P.T.CS. J/8 P (12a.)	383
Principio pro persona.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL USUARIO FINAL DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA RECLAMAR LA VERIFICACIÓN DEL MEDIDOR, EL AJUSTE DE FACTURACIÓN Y EL REQUERIMIENTO DE PAGO, AUN		

	Número de identificación	Página
CUANDO NO SEA EL TITULAR DEL CONTRATO RESPECTIVO, SI SE ACREDITA INDICIARIAMENTE SU RELACIÓN MATERIAL CON EL SERVICIO."	I.5o.A.9 A (12a.)	457
Progresividad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "ENERGÍA ELÉCTRICA. SU SUMINISTRO CONSTITUYE UN PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, POR LO QUE LOS ACTOS DE VERIFICACIÓN, AJUSTE DE FACTURACIÓN Y SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DEBEN SUJETARSE A UN ESTÁNDAR REFORZADO DE DEBIDO PROCESO."	I.5o.A.10 A (12a.)	451
Proporcionalidad y equidad, principios tributarios de.—Véase: "DERECHOS POR DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES SIN MEDIDOR. LOS ARTÍCULOS 277-A, PÁRRAFO QUINTO, Y 277-B, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA Y EQUIDAD TRIBUTARIA."	P./J. 171/2026 (12a.)	48
Razonabilidad legislativa, principio de.—Véase: "DERECHOS POR DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES SIN MEDIDOR. LOS ARTÍCULOS 277-A, PÁRRAFO QUINTO, Y 277-B, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA Y EQUIDAD TRIBUTARIA."	P./J. 171/2026 (12a.)	48
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DEJA INSUBSISTENTE EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL."	III.3o.P.1 P (12a.)	441
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "ENERGÍA ELÉCTRICA. SU SUMINISTRO CONSTITUYE UN PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, POR LO QUE LOS ACTOS DE VERIFICACIÓN, AJUSTE DE FACTURACIÓN Y SUSPENSIÓN DEL		

	Número de identificación	Página
SERVICIO DEBEN SUJETARSE A UN ESTÁNDAR REFORZADO DE DEBIDO PROCESO."	I.5o.A.10 A (12a.)	451
Territorialidad de la ley, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. SE RIGE POR LA LEY DEL LUGAR DE LOS HECHOS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO LE CORRESPONDA A LA AUTORIDAD DE OTRO ESTADO."	I.8o.C.1 C (12a.)	465

Índice de Ordenamientos

	Número de identificación	Página
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 14.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. SE RIGE POR LA LEY DEL LUGAR DE LOS HECHOS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO LE CORRESPONDA A LA AUTORIDAD DE OTRO ESTADO."	I.8o.C.1 C (12a.)	465
Código de Comercio, artículos 1092 y 1093.—Véase: "CLÁUSULA DE SUMISIÓN EN CONTRATOS MERCANTILES. LA REFERENCIA A LOS TRIBUNALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIN PRECISAR EL FUERO NI CONTENER RENUNCIA EXPRESA A LA JURISDICCIÓN FEDERAL EN UN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA, NO EXCLUYE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES."	I.10o.C.24 C (12a.)	447
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 44.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. PARA COLMAR LA EXIGENCIA POR ESCRITO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA SOBRE AQUÉLLA DEBE DECRETARSE EN AUDIENCIA PRIVADA Y CONSTAR EN VIDEOGRABACIÓN O A TRAVÉS DEL SISTEMA INFORMÁTICO CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO EXPEDIRSE UN ACTA MÍNIMA PARA EFECTOS DE EJECUCIÓN O CAPTURA DE LA PERSONA INVESTIGADA."	PR.P.T.CS. J/8 P (12a.)	383
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 67, fracción II.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. PARA		

	Número de identificación	Página
COLMAR LA EXIGENCIA POR ESCRITO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA SOBRE AQUÉLLA DEBE DECRETARSE EN AUDIENCIA PRIVADA Y CONSTAR EN VIDEOGRABACIÓN O A TRAVÉS DEL SISTEMA INFORMÁTICO CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO EXPEDIRSE UN ACTA MÍNIMA PARA EFECTOS DE EJECUCIÓN O CAPTURA DE LA PERSONA INVESTIGADA."	PR.P.T.CS. J/8 P (12a.)	383
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 143.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. PARA COLMAR LA EXIGENCIA POR ESCRITO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA SOBRE AQUÉLLA DEBE DECRETARSE EN AUDIENCIA PRIVADA Y CONSTAR EN VIDEOGRABACIÓN O A TRAVÉS DEL SISTEMA INFORMÁTICO CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO EXPEDIRSE UN ACTA MÍNIMA PARA EFECTOS DE EJECUCIÓN O CAPTURA DE LA PERSONA INVESTIGADA."	PR.P.T.CS. J/8 P (12a.)	383
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ENERGÍA ELÉCTRICA. SU SUMINISTRO CONSTITUYE UN PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, POR LO QUE LOS ACTOS DE VERIFICACIÓN, AJUSTE DE FACTURACIÓN Y SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DEBEN SUJETARSE A UN ESTÁNDAR REFORZADO DE DEBIDO PROCESO."	I.5o.A.10 A (12a.)	451
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL USUARIO FINAL DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA RECLAMAR LA VERIFICACIÓN DEL MEDIDOR, EL AJUSTE DE FACTURACIÓN Y EL REQUERIMIENTO DE PAGO, AUN CUANDO NO SEA EL TITULAR DEL CONTRATO RESPECTIVO, SI SE ACREDITA INDICIARIAMENTE SU RELACIÓN MATERIAL CON EL SERVICIO."	I.5o.A.9 A (12a.)	457

	Número de identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o.—Véase: "MUJERES INDÍGENAS EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO ADUZCAN QUE EL ACTO RECLAMADO AFECTA UNA PRÁCTICA ANCESTRAL VINCULADA CON SUS USOS Y COSTUMBRES, DEBE DESIGNÁRSELES INTÉRPRETE Y ORDENARSE EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE INTERCULTURALIDAD, EN ATENCIÓN A SU SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD INTERSECCIONAL."	(II Región)1o.2 K (12a.)	459
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o.—Véase: "PERSONAS INDÍGENAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA DESIGNACIÓN DE UNA PERSONA ASESORA JURÍDICA NO SUSTITUYE EL DEBER DE NOMBRAR UNA PERSONA INTÉRPRETE, SINO QUE AMBAS DEBEN COADYUVAR PARA GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO Y EL ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."	(II Región)1o.1 K (12a.)	461
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ENERGÍA ELÉCTRICA. SU SUMINISTRO CONSTITUYE UN PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, POR LO QUE LOS ACTOS DE VERIFICACIÓN, AJUSTE DE FACTURACIÓN Y SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DEBEN SUJETARSE A UN ESTÁNDAR REFORZADO DE DEBIDO PROCESO."	I.5o.A.10 A (12a.)	451
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "FACULTAD PARA MEJOR PROVEER EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE DESDE EL PROVEÍDO QUE RECAE A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ADQUIERE NOTICIA DE UNA INSUFICIENCIA DOCUMENTAL O INFORMATIVA CUYA SUBSANACIÓN RESULTA RAZONABLEMENTE NECESARIA PARA DILUCIDAR LA CONTROVERSIA."	(II Región)1o.1 C (12a.)	453

	Número de identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ENERGÍA ELÉCTRICA. SU SUMINISTRO CONSTITUYE UN PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, POR LO QUE LOS ACTOS DE VERIFICACIÓN, AJUSTE DE FACTURACIÓN Y SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DEBEN SUJETARSE A UN ESTÁNDAR REFORZADO DE DEBIDO PROCESO."	I.5o.A.10 A (12a.)	451
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. PARA COLMAR LA EXIGENCIA POR ESCRITO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA SOBRE AQUÉLLA DEBE DECRETARSE EN AUDIENCIA PRIVADA Y CONSTAR EN VIDEOGRABACIÓN O A TRAVÉS DEL SISTEMA INFORMÁTICO CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO EXPEDIRSE UN ACTA MÍNIMA PARA EFECTOS DE EJECUCIÓN O CAPTURA DE LA PERSONA INVESTIGADA."	PR.P.T.CS. J/8 P (12a.)	383
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE REINSTALAR A UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA EN SU CARGO. SE SURTE A FAVOR DEL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN DONDE HABRÁ DE EJECUTARSE."	P./J. 183/2026 (12a.)	55
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "FACULTAD PARA MEJOR PROVEER EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE DESDE EL PROVEÍDO QUE RECAE A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ADQUIERE NOTICIA DE UNA INSUFICIENCIA DOCUMENTAL O INFORMATIVA CUYA SUBSANACIÓN RESULTA RAZONABLEMENTE NECESARIA PARA DILUCIDAR LA CONTROVERSIA."	(II Región)1o.1 C (12a.)	453
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL		

	Número de identificación	Página
PROCEDIMIENTO LABORAL. FORMA DE SUBSANAR LA OMISIÓN DE CITAR EN EL DICTAMEN PERICIAL RESPECTIVO LA IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA TRABAJADORA."	P./J. 182/2026 (12a.)	61
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. PARA COLMAR LA EXIGENCIA POR ESCRITO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA SOBRE AQUÉLLA DEBE DECRETARSE EN AUDIENCIA PRIVADA Y CONSTAR EN VIDEOGRABACIÓN O A TRAVÉS DEL SISTEMA INFORMÁTICO CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO EXPEDIRSE UN ACTA MÍNIMA PARA EFECTOS DE EJECUCIÓN O CAPTURA DE LA PERSONA INVESTIGADA."	PR.P.T.CS. J/8 P (12a.)	383
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104.—Véase: "CLÁUSULA DE SUMISIÓN EN CONTRATOS MERCANTILES. LA REFERENCIA A LOS TRIBUNALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIN PRECISAR EL FUERO NI CONTENER RENUNCIA EXPRESA A LA JURISDICCIÓN FEDERAL EN UN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA, NO EXCLUYE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES."	I.10o.C.24 C (12a.)	447
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 121.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. SE RIGE POR LA LEY DEL LUGAR DE LOS HECHOS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO LE CORRESPONDA A LA AUTORIDAD DE OTRO ESTADO."	I.8o.C.1 C (12a.)	465
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. FORMA DE SUBSANAR LA OMISIÓN DE CITAR EN EL DICTAMEN PERICIAL RESPECTIVO LA IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA TRABAJADORA."	P./J. 182/2026 (12a.)	61

	Número de identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 124.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. SE RIGE POR LA LEY DEL LUGAR DE LOS HECHOS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO LE CORRESPONDA A LA AUTORIDAD DE OTRO ESTADO."	I.8o.C.1 C (12a.)	465
Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana, artículo 66o.—Véase: "CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. CUANDO SE RECLAMA LA PRESTACIÓN DE VIVIENDA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 66o., INCISO B), DEL CONTRATO LEY DE LAS INDUSTRIAS AZUCARERA, ALCOHOLERA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA, CORRESPONDE A LAS PERSONAS TRABAJADORAS ACREDITAR LOS REQUISITOS DE CLASIFICACIÓN Y TEMPORALIDAD ESTABLECIDOS EN DICHO PRECEPTO."	VII.2o.T.19 L (12a.)	445
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 2.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE REINSTALAR A UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA EN SU CARGO. SE SURTE A FAVOR DEL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN DONDE HABRÁ DE EJECUTARSE."	P./J. 183/2026 (12a.)	55
Ley de Amparo, artículo 19.—Véase: "CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS CORRESPONDIENTES AL PERIODO VACACIONAL DEL JUZGADO DE DISTRITO."	PR.A.C.CN. J/7 K (12a.)	287
Ley de Amparo, artículo 22.—Véase: "CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS CORRESPONDIENTES AL PERIODO VACACIONAL DEL JUZGADO DE DISTRITO."	PR.A.C.CN. J/7 K (12a.)	287

	Número de identificación	Página
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE REINSTALAR A UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA EN SU CARGO. SE SURTE A FAVOR DEL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN DONDE HABRÁ DE EJECUTARSE."	P./J. 183/2026 (12a.)	55
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. EL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR LOS ARTÍCULOS 6o., 47, 47 BIS Y 47 TER DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA."	XXVI.2o. J/2 A (12a.)	433
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. LOS ARTÍCULOS 6o., 47, 47 BIS Y 47 TER DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE TURÍSTICO LOCAL, SUJETO A UN PERMISO EVENTUAL."	XXVI.2o. J/1 A (12a.)	435
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVII.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSAL CUANDO SE RECLAMA EL ACUERDO QUE DEFINE LA COMPETENCIA EN EL JUICIO LABORAL, POR EL HECHO DE QUE EN EL MISMO SE DICTE UNO DIVERSO QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO."	VII.2o.T.18 L (12a.)	455
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DEJA INSUBSISTENTE EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL."	III.3o.P.1 P (12a.)	441
Ley de Amparo, artículo 79, fracción VII.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO.		

	Número de identificación	Página
PROCEDE EN FAVOR DE LA BENEFICIARIA DE UN SEGURO DE VIDA CUANDO SUS CONDICIONES PERSONALES Y MATERIALES LA COLOCAN EN CLARA DESVENTAJA SOCIAL PARA LA DEFENSA EFICAZ DE SU DERECHO EN JUICIO."	(II Región)1o.3 K (12a.)	469
Ley de Amparo, artículo 86.—Véase: "CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS CORRESPONDIENTES AL PERIODO VACACIONAL DEL JUZGADO DE DISTRITO."	PR.A.C.CN. J/7 K (12a.)	287
Ley de Amparo, artículo 107, fracción I.—Véase: "TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. EL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR LOS ARTÍCULOS 6o., 47, 47 BIS Y 47 TER DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA."	XXVI.2o. J/2 A (12a.)	433
Ley de Amparo, artículo 107, fracción I.—Véase: "TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. LOS ARTÍCULOS 6o., 47, 47 BIS Y 47 TER DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE TURÍSTICO LOCAL, SUJETO A UN PERMISO EVENTUAL."	XXVI.2o. J/1 A (12a.)	435
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DEJA INSUBSISTENTE EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL."	III.3o.P.1 P (12a.)	441
Ley de Amparo, artículo 107, fracciones IV y V.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL EMBARGO DECRETADO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, EXCLUSIVAMENTE POR LA CANTIDAD LÍQUIDA IMPUESTA COMO CONDENA EN EL JUICIO."	P./J. 180/2026 (12a.)	51

	Número de identificación	Página
Ley de la Industria Eléctrica, artículo 41 (abrogada).—Véase: "ENERGÍA ELÉCTRICA. SU SUMINISTRO CONSTITUYE UN PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, POR LO QUE LOS ACTOS DE VERIFICACIÓN, AJUSTE DE FACTURACIÓN Y SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DEBEN SUJETARSE A UN ESTÁNDAR REFORZADO DE DEBIDO PROCESO."	I.5o.A.10 A (12a.)	451
Ley Federal de Defensoría Pública, artículo 20 Bis.—Véase: "PERSONAS INDÍGENAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA DESIGNACIÓN DE UNA PERSONA ASESORA JURÍDICA NO SUSTITUYE EL DEBER DE NOMBRAR UNA PERSONA INTÉRPRETE, SINO QUE AMBAS DEBEN COADYUVAR PARA GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO Y EL ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."	(II Región)1o.1 K (12a.)	461
Ley Federal de Derechos, artículo 277-A.—Véase: "DERECHOS POR DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES SIN MEDIDOR. LOS ARTÍCULOS 277-A, PÁRRAFO QUINTO, Y 277-B, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA Y EQUIDAD TRIBUTARIA."	P./J. 171/2026 (12a.)	48
Ley Federal de Derechos, artículo 277-B, fracción II.—Véase: "DERECHOS POR DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES SIN MEDIDOR. LOS ARTÍCULOS 277-A, PÁRRAFO QUINTO, Y 277-B, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA Y EQUIDAD TRIBUTARIA."	P./J. 171/2026 (12a.)	48
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 5o., fracción III.—Véase: "PERSONAS TRABAJADORAS DE CONFIANZA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES PUEDE CORROBORARSE MEDIANTE LAS IMPUTACIONES PROBADAS EN JUICIO, CUANDO ÉSTAS EVIDENCIEN EL DESEMPEÑO DE LAS		

	Número de identificación	Página
ACTIVIDADES PREVISTAS EN EL CATÁLOGO DE PUESTOS DE CONFIANZA."	I.4o.T.10 L (12a.)	463
Ley Federal del Trabajo, artículo 18.—Véase: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. FORMA DE SUBSANAR LA OMISIÓN DE CITAR EN EL DICTAMEN PERICIAL RESPECTIVO LA IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA TRABAJADORA."	P./J. 182/2026 (12a.)	61
Ley Federal del Trabajo, artículo 685.—Véase: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. FORMA DE SUBSANAR LA OMISIÓN DE CITAR EN EL DICTAMEN PERICIAL RESPECTIVO LA IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA TRABAJADORA."	P./J. 182/2026 (12a.)	61
Ley Federal del Trabajo, artículo 899-E, fracción II.—Véase: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. FORMA DE SUBSANAR LA OMISIÓN DE CITAR EN EL DICTAMEN PERICIAL RESPECTIVO LA IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA TRABAJADORA."	P./J. 182/2026 (12a.)	61
Ley Federal del Trabajo, artículos 2o. y 3o.—Véase: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. FORMA DE SUBSANAR LA OMISIÓN DE CITAR EN EL DICTAMEN PERICIAL RESPECTIVO LA IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA TRABAJADORA."	P./J. 182/2026 (12a.)	61
Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, artículo 6o.—Véase: "TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. EL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR LOS ARTÍCULOS 6o., 47, 47 BIS Y 47 TER DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA."	XXVI.2o. J/2 A (12a.)	433
Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, artículo 6o.—Véase: "TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. LOS ARTÍCULOS 6o., 47, 47 BIS Y 47 TER DEL REGLAMENTO		

	Número de identificación	Página
DE LA LEY RELATIVA CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE TURÍSTICO LOCAL, SUJETO A UN PERMISO EVENTUAL."	XXVI.2o. J/1 A (12a.)	435
Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, artículos 47 a 47 Ter.—Véase: "TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. EL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR LOS ARTÍCULOS 6o., 47, 47 BIS Y 47 TER DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA."	XXVI.2o. J/2 A (12a.)	433
Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, artículos 47 a 47 Ter.—Véase: "TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. LOS ARTÍCULOS 6o., 47, 47 BIS Y 47 TER DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE TURÍSTICO LOCAL, SUJETO A UN PERMISO EVENTUAL."	XXVI.2o. J/1 A (12a.)	435
Reglamento del Registro Civil de la Ciudad de México, artículo 73.—Véase: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. PERMITE CONOCER LOS HECHOS JURÍDICOS DERIVADOS DE UN CONTRATO DE GESTACIÓN SUSTITUTA Y CONSTITUYE PRUEBA PLENA PARA LA EXPEDICIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	P./J. 181/2026 (12a.)	58

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Elza de 9, 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 11 de septiembre de 2026. Se publicó en la página de internet https://www.scjn.gob.mx de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México

Libro 13 | Septiembre de 2026 | Tomo III | Volumen 1

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

155 ANIVERSARIO Semanario Judicial de la Federación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México

Libro 13 | Septiembre de 2026 | Tomo III | Volumen 1

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis

Doctor Gerardo García Marroquín
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Hugo Aguilar Ortiz
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministro Irving Espinosa Betanzo
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía
Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García
Ministra Sara Irene Herrerías Guerra
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra María Estela Ríos González

CONTENIDO
GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación VII
Nota introductoria XI

PRIMERA PARTE
■ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 4
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas 5

TERCERA PARTE
■ Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1
Tesis aisladas y, en su caso, sentencias 271

QUINTA PARTE
■ Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Sección Primera
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Subsección 1
Pleno 289

NOVENA PARTE
■ Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 299

Índice de Votos 301

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales 303

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 311

Índice en Materia Administrativa 313

Índice en Materia Común 315

Índice de Ordenamientos 317

NOTA
INTRODUCTORIA

En 1870, al amparo de la Constitución de 1857 y mediante decreto del entonces Presidente de la República, Licenciado Benito Juárez García, se creó el *Semanario Judicial de la Federación*. Desde entonces, es el órgano oficial de difusión de los criterios relevantes y obligatorios emitidos por los tribunales federales.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada Época ha obedecido a diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales de trascendencia nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado doce Épocas, las cuales se clasifican en tres grandes periodos: el de la Jurisprudencia Histórica, el de la Jurisprudencia Aplicable y el de la Justicia con el Pueblo.

- El Periodo de la Jurisprudencia Histórica abarca los criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales, al haberse formulado bajo la vigencia de la Constitución de 1857, ya no resultan aplicables.

- El Periodo de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, y comprende la jurisprudencia establecida entre junio de 1917 y agosto de 2025.

- Finalmente, el Periodo de la Justicia con el Pueblo comenzó el 1 de septiembre de 2025, con motivo de la reforma constitucional en materia de justicia federal publicada en septiembre de 2024, que dio lugar a la refundación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Poder Judicial de la Federación en su conjunto.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	Primera Época	De enero de 1871 a diciembre de 1875	Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia.
	Segunda Época	De enero de 1881 a diciembre de 1889	
	Tercera Época	De enero de 1890 a diciembre de 1897	
	Cuarta Época	De enero de 1898 a agosto de 1914	
JURISPRUDENCIA APLICABLE	Quinta Época	Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957	
	Sexta Época	Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968	
	Séptima Época	Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988	
	Octava Época	Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995	
	Novena Época	Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011	
	Décima Época	Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021	
	Undécima Época	Del 1 de mayo de 2021 al 31 de agosto de 2025	
JUSTICIA CON EL PUEBLO	Duodécima Época "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México"	Del 1 de septiembre de 2025 a la fecha	

El 1 de septiembre de 2025, dio inicio el Tercer Periodo de la Jurisprudencia, llamado de la "Justicia con el Pueblo", así como la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, denominada "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México", por determinación del Pleno de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación en el Acuerdo General Número 7/2025 (12a.), de 3 de septiembre de 2025.

Dicha decisión obedeció a la trascendente reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 15 de septiembre de 2024, así como a las subsecuentes reformas legislativas, que marcaron un parteaguas en materia de justicia federal, al cambiar la conformación y perspectiva del Poder Judicial, para hacerlo más cercano al pueblo, a sus necesidades y a sus aspiraciones.

Entre los principales cambios implementados destacan:

1. Elección de las personas juzgadoras por voto popular, con el objetivo de construir un sistema de justicia más cercano al pueblo.

2. Nueva integración y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: pasa de 11 integrantes y funcionar en Pleno y en Salas, a 9 integrantes y funcionar sólo en Pleno.

3. Rediseño y reestructura de los órganos administrativos y disciplinarios del Poder Judicial Federal para garantizar su autonomía, independencia y especialidad técnica. Esto derivó en la desaparición del Consejo de la Judicatura Federal y en la creación del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial.

En materia de jurisprudencia, los cambios aludidos conllevaron que:

1. Las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sean obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales del país siempre que sean aprobadas por mayoría de, cuando menos, 6 votos.

2. Sólo se pueda declarar la invalidez de normas generales mediante resolución del Pleno de la Corte aprobada por, cuando menos, 6 votos.

3. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial esté facultado para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia.

A los aspectos referidos se suman dos elementos distintivos del periodo jurisprudencial que inicia:

1. Los nuevos criterios emitidos por los tribunales federales al analizar la constitucionalidad de los asuntos sometidos a su conocimiento deberán sustentarse en los principios de pluriculturalidad, igualdad sustantiva e inclusión.
2. Las resoluciones dictadas por las autoridades de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos en ejercicio de la jurisdicción indígena se difundirán en el *Semanario*.

Las bases de publicación del nuevo periodo de la jurisprudencia y de la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* fueron establecidas por el Pleno del Alto Tribunal en el referido Acuerdo 7/2025 (12a.). Destacan las siguientes:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación. Se encuentra disponible de manera permanente en la página de Internet de la Corte[1] y semanalmente –todos los viernes hábiles– se publican nuevos criterios y resoluciones provenientes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal de Disciplina Judicial, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; así como las tesis y sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad.

- En el *Semanario* habrán de publicarse los siguientes tipos de documentos:

    - Tesis. Es un documento que contiene –en forma clara y concreta– un criterio jurídico de un caso particular. Su aprobación debe hacerla el órgano emisor del criterio en sesión pública.

[1] https://www.scjn.gob.mx

- Ejecutorias. Son documentos que contienen una sentencia firme, es decir, una resolución que no puede ser modificada, en la cual se establecen las razones fundamentales que la sustentan.

- Votos. Se trata de documentos en los que una persona Ministra o Magistrada manifiesta una opinión razonada respecto de una resolución adoptada por el órgano jurisdiccional de su adscripción.

- Acuerdos. Son lineamientos generales expedidos por el Pleno de la Corte o por la persona que la preside para regular aspectos de trámite jurisdiccional y administrativo.

- Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las comunidades indígenas y afromexicanas que así lo soliciten. Son resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas que reflejan el pluralismo jurídico de México, y que son relevantes tanto para la administración de justicia federal como para el enriquecimiento de la cultura jurídica de la Nación.

- Otros. Son documentos de interés que los tribunales federales y los órganos competentes remiten para su publicación.

- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* es una publicación electrónica y semanal, que integra un libro mensual. Contiene la información divulgada en el *Semanario*, así como la normativa, acuerdos y demás información cuya publicación se ordene.

- La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

PRIMERA PARTE. **Pleno de la SCJN**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas por el Pleno, en cualquier asunto de su competencia, que contengan razones aprobadas por, cuando menos, 6 votos. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes.[2]**
	Subsección 2. **Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias respectivas, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 3. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.[3]**
	Subsección 4. **Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas.**	**Las sentencias que contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.**

[2] La mayoría de 6 votos se actualiza con independencia de la emisión de votos concurrentes o particulares.
[3] Cuando se resuelven dos o más, sólo se publica la primera.

	Subsección 5. **Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.**	**Las sentencias y, en su caso, los votos recibidos oportunamente.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Pleno.[4]**
	Subsección 2. **Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios.**	**Las sentencias que no contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.**
II. SEGUNDA PARTE. **Plenos Regionales**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Por reiteración en conflictos competenciales.**	**Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 2. **Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 3. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.**

[4] Las tesis aisladas derivan de sentencias cuyas razones no cumplen con los requisitos necesarios para integrar jurisprudencia.

III. TERCERA PARTE. **Tribunales Colegiados de Circuito**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Por reiteración.**	**Las sentencias que dan lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 2. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.**
IV. CUARTA PARTE. **Tribunal de Disciplina Judicial**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Precedentes vinculatorios.**	**Las sentencias dictadas que contengan razones vinculantes. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes.**
	Subsección 2. **Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias que dan lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 3. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**

SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Tribunal de Disciplina Judicial.**
***V. QUINTA PARTE.* Normativa, acuerdos relevantes y otros**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
***SECCIÓN PRIMERA.* SCJN.**	***Subsección 1.* Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
	***Subsección 2.* Presidencia.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona Ministra que preside la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
	***Subsección 3.* De un órgano diverso.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
***SECCIÓN SEGUNDA.* TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.**	***Subsección 1.* Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial.**
	***Subsección 2.* Presidencia.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Tribunal de Disciplina Judicial.**
	***Subsección 3.* De un órgano diverso.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Tribunal de Disciplina Judicial.**

SECCIÓN TERCERA. **ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**	***Subsección 1.*** **Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Órgano de Administración Judicial.**
	Subsección 2. **Presidencia.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Órgano de Administración Judicial.**
	Subsección 3. **De un órgano diverso.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Órgano de Administración Judicial.**
VI. SEXTA PARTE. **Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas.		**Resoluciones emitidas por autoridades con funciones de justicia de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas, para que surtan los efectos dispuestos bajo sus propios sistemas normativos.[5]**
VII. SÉPTIMA PARTE. **Sentencias relevantes dictadas por otros Tribunales, previo acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**		
Se incluyen sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordene el Pleno del Alto Tribunal.		

[5] A fin de respetar el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas consagrado en el artículo 2o., apartados A, fracciones I y II, y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estas sentencias serán publicadas previa solicitud a la Suprema Corte de Justicia de la Nación presentada por las autoridades comunitarias correspondientes.

***VIII. OCTAVA PARTE*. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya publicación no es obligatoria, y los votos respectivos**
Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno de la Corte.
***IX. NOVENA PARTE.* Índices**
Se incluyen los índices necesarios para facilitar la localización del material publicado.

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

- En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.

- Las tesis incluidas en la *Gaceta* contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	La letra de la instancia, seguida de la letra J, separadas por una diagonal. El número arábigo que corresponde al asignado a la tesis.[6]	P./J. 1/2025 (12a.)

[6] A efecto de determinar el número que debe asignarse a cada tesis, las distintas instancias llevan una numeración progresiva por tipo de tesis —aisladas y de jurisprudencia—, numeración que se reinició el 1 de septiembre de 2025, al comenzar la Duodécima Época del *Semanario*.

	La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal. La precisión de la Época a la que corresponde.	
TESIS AISLADAS	La letra de la instancia. El número romano asignado a la tesis, seguido de una diagonal. El año de aprobación. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	P. I/2025 (12a.)

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	Las letras PR (Pleno Regional). Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo de la tesis correspondiente.	Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte: PR.P.T.CN. J/1 L (12a.)

	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	
TESIS AISLADAS	Las letras PR, que significan Pleno Regional. Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte: PR.P.T.CN.2 K (12a.)

TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	El número romano que indica el Circuito.[7] El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia. La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo asignado a la tesis. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito: III.2o.P. J/1 P (12a.) Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito: III.3o.T. J/7 K (12a.)

[7] Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (II Región)1o. J/2 K (12a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común,

TESIS AISLADAS	El número romano que identifica el Circuito. El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva. El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito: I.1o.C.1 K (12a.) Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito: I.9o.T.1 L (12a.)

- Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario*. Además, en el caso de los precedentes obligatorios y de los criterios jurisprudenciales, se incluye la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria que, a saber, es el lunes hábil siguiente al en que la tesis jurisprudencial o sentencia respectiva sea publica en el *Semanario*. Atento a

del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla].

ello, la revisión del *Semanario* y de su *Gaceta* resulta obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales federales y locales.

Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 69, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Además, al modificarse su periodicidad, y transitar de una publicación mensual a una semanal, se contribuye a que esté disponible para las personas consultantes con mayor rapidez y se abona al principio de máxima publicidad que rige en la materia.

Para consultar las ediciones anteriores de la Gaceta en formato PDF, disponibles desde marzo de 2011 hasta la fecha, se puede acceder de forma gratuita a través del siguiente enlace: https://www.scjn.gob.mx/publicaciones-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion/gaceta.

Primera Parte

PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 4

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LAS TESIS RESPECTIVAS

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER LEGISLATIVO LOCAL RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ INDIVIDUALIZADOS RESPECTO DE LAS NORMAS IMPUGNADAS, EN TANTO QUE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA NO EXIGE DICHA FORMALIDAD Y, POR EL CONTRARIO, IMPONE LA OBLIGACIÓN DE ANALIZAR EN SU CONJUNTO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS PARTES A FIN DE RESOLVER LA CUESTIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS AL CONCLUIR LA VIGENCIA DE LA NORMA IMPUGNADA, AL HABER SIDO REFORMADA POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 28, NUMERAL 1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

IV. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL HECHO DE QUE LOS MUNICIPIOS NO HAYAN PARTICIPADO EN EL PROCEDIMIENTO QUE CULMINÓ CON LA APROBACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO, EN TANTO QUE LA CONSTITUCIÓN LOCAL ÚNICAMENTE LES RECONOCE LA FACULTAD DE PRESENTAR INICIATIVAS SIN ESTABLECER SU INTERVENCIÓN OBLIGATORIA EN LAS ETAPAS DE DELIBERACIÓN Y APROBACIÓN DE LEYES O DECRETOS

(PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DERIVÓ EN EL DECRETO 65-883, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON, ADICIONARON Y DEROGARON DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DE LOS DIVERSOS DECRETOS DE CREACIÓN DE LOS ORGANISMOS OPERADORES DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES OPERADOS POR EL ORDEN MUNICIPAL, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

V. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. NO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO CUANDO EL MUNICIPIO ACTOR SOSTIENE QUE NO SE EXPRESARON RAZONES PARA CREAR UN CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LOS ORGANISMOS OPERADORES DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES OPERADOS POR EL ORDEN MUNICIPAL, SUPEDITADO A LA VOLUNTAD DEL ESTADO, LO QUE A SU JUICIO EQUIVALE A QUE EL ESTADO SE ARROGUE LA FACULTAD DE PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DERIVÓ EN EL DECRETO 65-883, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON, ADICIONARON Y DEROGARON DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DE LOS DIVERSOS DECRETOS DE CREACIÓN DE LOS ORGANISMOS OPERADORES DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES OPERADOS POR EL ORDEN MUNICIPAL, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VI. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. NO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO POR EL INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO LEGAL DE VEINTICUATRO HORAS PARA CONVOCAR A SESIÓN EXTRAORDINARIA, CUANDO DE LAS CONSTANCIAS SE ADVIERTE QUE ENTRE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA Y EL INICIO REAL DE LA SESIÓN EXISTIÓ UN LAPSO EFECTIVO MAYOR AL LEGALMENTE EXIGIDO (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DERIVÓ EN EL DECRETO 65-883, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON, ADICIONARON Y DEROGARON DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DE LOS DIVERSOS DECRETOS DE CREACIÓN DE LOS ORGANISMOS OPERADORES DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y

DISPOSICIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES OPERADOS POR EL ORDEN MUNICIPAL, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL HECHO DE QUE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE HAYA DICTAMINADO Y CONVOCADO A SESIONES EXTRAORDINARIAS SIN QUE MEDIARA UNA CALIFICACIÓN DE URGENCIA NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO, PUES LOS ARTÍCULOS 62 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y 79 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LE ATRIBUYEN EXPRESAMENTE DICHAS FACULTADES SIN CONDICIONAR SU EJERCICIO A LA EXISTENCIA DE ASUNTOS URGENTES (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DERIVÓ EN EL DECRETO 65-883, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON, ADICIONARON Y DEROGARON DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DE LOS DIVERSOS DECRETOS DE CREACIÓN DE LOS ORGANISMOS OPERADORES DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES OPERADOS POR EL ORDEN MUNICIPAL, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VIII. SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE EL MECANISMO DE DESIGNACIÓN Y ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO EN EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA MUNICIPAL NI DE CERTEZA JURÍDICA, AL NO INCIDIR EN LA REPRESENTATIVIDAD DEL ORDEN ESTATAL NI IMPEDIR LA PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN LA TOMA DE DECISIONES (ARTÍCULO 28, NUMERALES 2 Y 6, DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

IX. SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. LA DEROGACIÓN DE LA PORCIÓN NORMATIVA DE LA LEY DE AGUAS DE ESA ENTIDAD, QUE PREVEÍA QUE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICI-

PALES SERÍA FIJADA EN EL DECRETO DE CREACIÓN DE CADA ORGANISMO PÚBLICO ENCARGADO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, NO INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL DEL MUNICIPIO ACTOR, AL TRATARSE DE UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER ACCESORIO QUE NO LE OTORGABA FACULTADES SUSTANTIVAS PARA MODIFICAR O DETERMINAR LIBREMENTE LA INTEGRACIÓN DE DICHO CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN (DEROGACIÓN DEL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

X. SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 10 Y LA DEROGACIÓN DEL DIVERSO 17 DEL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE CREÓ EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO ENCARGADO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN EL MUNICIPIO DE REYNOSA, NO VULNERAN LAS FACULTADES DEL MUNICIPIO ACTOR, AL CONSTITUIR UN EJERCICIO DE TÉCNICA LEGISLATIVA ORIENTADO A ARMONIZAR DICHO DECRETO CON LA LEY DE AGUAS DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO DEL DECRETO 65-883, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMÓ EL ARTÍCULO 10 Y DEROGACIÓN DEL DIVERSO 17 DEL DECRETO NÚMERO 255, MEDIANTE EL CUAL SE CREÓ EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO ENCARGADO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN EL MUNICIPIO DE REYNOSA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRES).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 275/2024. MUNICIPIO DE REYNOSA, ESTADO DE TAMAULIPAS. 1 DE DICIEMBRE DE 2025. PONENTE: MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA. SECRETARIO: OMAR CRUZ CAMACHO.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El Municipio de Reynosa, Tamaulipas combate el *Decreto No. 65-883 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas y de los diversos Decretos de Creación de los Organismos Operadores de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de las Aguas Residuales operados por el Orden Municipal*, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el quince de agosto de dos mil veinticuatro.

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
	ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA	Se narran los antecedentes.	1
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	23
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS**	Se tiene por impugnado el *Decreto No. 65-883 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas y de los diversos Decretos de Creación de los Organismos Operadores de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de las Aguas Residuales operados por el Orden Municipal*, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el quince de agosto de dos mil veinticuatro.	23
III.	**OPORTUNIDAD**	El escrito inicial es oportuno.	24
IV.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada.	26
V.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los Poderes Ejecutivo y Legislativo demandados cuentan con legitimación pasiva.	28
VI.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**	Se **desestima** la causa de improcedencia relativa a que no se hacen valer conceptos de invalidez individualizados. Se **desestima** la causa de improcedencia relativa a que no existió un exceso del ejercicio de atribuciones de los poderes demandados. Se **sobresee** respecto del artículo 28, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, por cesación de efectos.	29
VII.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se determina que no existen violaciones al procedimiento legislativo. Se reconoce la validez de los artículos impugnados.	34

VIII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es **parcialmente procedente, pero infundada** la presente controversia constitucional.	52
		SEGUNDO. Se **sobresee** en la presente controversia constitucional respecto del artículo 28, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, en los términos del considerando VI. **TERCERO.** Se **reconoce la validez** del procedimiento legislativo que culminó con el Decreto No. 65-883 combatido. **CUARTO.** Se **reconoce la validez** del artículo 28, numerales 2 y 6 de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, la derogación del numeral 4 del artículo 23, de la misma ley; así como el artículo 10 y la derogación del diverso 17, del *Decreto No. 255* combatido. **QUINTO.** Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día **primero de diciembre de dos mil veinticinco,** por el que se emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la presente controversia constitucional 275/2024, promovida por el Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tamaulipas.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** El Municipio de Reynosa, Tamaulipas promovió controversia constitucional por escrito presentado en este Alto Tribunal el diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

2. **Conceptos de invalidez.** En el **primer concepto de invalidez**, el Municipio actor aduce, en síntesis, que existió un vicio en el procedimiento legislativo porque no se fundamentó ni motivó la razón por la cual pretende crear un Consejo supeditado a la voluntad del Estado, y se omitió el llamamiento del Municipio, pues la modificación legislativa vulneraría decisiones administrativas relacionadas con la prestación de servicio de agua potable, la cual está conferida al Municipio en términos del artículo 115 de la Constitución Federal.

3. Las bases generales no deben interferir en las cuestiones específicas de cada Municipio, así como en las indispensables para su funcionamiento regular. El Municipio tiene un ámbito de competencia exclusivo para regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos que le competen. Por esta razón, al normar la composición final del Consejo Directivo se invade la facultad reglamentaria del Ayuntamiento y, en todo caso, debe llamarse al Municipio de que se trate al procedimiento legislativo.

4. La norma equivale a que el Estado se arrogue la facultad de prestar el servicio público de agua, de ahí que debió demostrar que los Municipios afectados no podían prestar el servicio de agua.

5. En el **segundo concepto de invalidez**, en síntesis, se aduce que existe una violación a las atribuciones y facultades del Municipio actor contenidas en el artículo 115, fracción III, inciso a) de la Constitución Federal, ya que dicha fracción le concede al Municipio la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

6. Con la finalidad de prestar dicho servicio público el Municipio solicitó la creación de un organismo público descentralizado de la administración pública municipal.

7. Si bien es cierto que la fracción II del artículo 28 de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas se conservó, la inconstitucionalidad se actualiza al revisar los efectos que tiene la reforma al párrafo primero de la fracción IV, así como la reforma al numeral 2 del mismo artículo, así como la adición del precepto identificado con el numeral 6. Porque la reforma provoca que en el Consejo de Administración se pierdan los derechos de representatividad por parte del Municipio, y a la vez el Municipio pierde el control sobre el organismo, con la consecuente transgresión a su competencia que

le concede el artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal. Ello, porque los entes públicos representantes de los poderes estatales tienen mayor representatividad y por ende serán los representantes estatales quienes, eventualmente, tendrán la dirección del organismo municipal.

8. Si la prestación de dicho servicio público se encuentra dentro de la órbita de competencias exclusivas del Municipio, luego entonces, corresponde al Municipio también, de forma exclusiva, determinar quién debe tener el control del Organismo Público Descentralizado, derivado del grado de intervención en la toma de las decisiones al interior de dicho organismo, ya que ello repercute directamente con la calidad de la prestación del servicio público.

9. Con la reforma se violenta el principio de autonomía municipal y se invaden competencias municipales al darles mayor representatividad a los órganos de poder Estatales en el Consejo de Administración. Aunado a que los representantes de los poderes Estatales no tienen su residencia o domicilio en esa Ciudad, por lo que no conocen con certeza las áreas de necesidad, para los efectos de tomar decisiones que cumplan con el objetivo previsto en el artículo 4º de la Constitución Federal.

10. Así, la reforma también transgrede el artículo 4º constitucional, ya que produce una deficiencia en el servicio de agua potable, por no tener a las personas idóneas para ello.

11. Por lo tanto, son inconstitucionales el párrafo primero de la fracción IV, el numeral 2, el numeral 6, todos del artículo 28 de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas.

12. En el **tercer concepto de invalidez**, el Municipio actor aduce, en síntesis, que existe una violación a las competencias municipales contenidas en el artículo 115, fracción III, inciso a) de la Constitución Federal, por incidir en la toma de decisiones del organismo operador del servicio público.

13. El hecho de que tanto el Poder Legislativo, como el Poder Ejecutivo estatal, se entrometan en la parte configurativa del Consejo de Administración del organismo descentralizado municipal, con la reducción de participación del Municipio, debe estimarse invasora de la esfera de competencia del Municipio, en lo que respecta a

la distribución del agua potable, de conformidad con lo establecido en el artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal.

14. Lo anterior porque, si la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, compete originalmente al Municipio, entonces este debe tener el control de dicho organismo, mientras que la representatividad de personas del Poder Legislativo y del Ejecutivo dentro del Consejo de Administración del organismo operador debe limitarse a una vigilancia, cooperación y propuesta.

15. En el **cuarto concepto de invalidez**, el Municipio actor aduce, en síntesis, que existe una violación a las atribuciones del Municipio que derivan del artículo 115, fracción II, inciso a), en relación con su fracción III, inciso a), de la Constitución Federal, por incidir el Poder Legislativo y Ejecutivo en la toma de decisiones del organismo operador del servicio público.

16. Deviene inconstitucional la derogación que realizó el Congreso Estatal del numeral 4 del artículo 23 de la Ley de Aguas del Estado, por las mismas razones expuestas en el anterior concepto de invalidez, esto es, porque conforme al artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal, la organización, funcionamiento y las bases para fijar la Administración Pública Municipal, le corresponde por disposición constitucional en forma exclusiva al Municipio. Por lo que el Congreso del Estado con la referida derogación incide en la manera de organizar el funcionamiento de la Administración Pública Municipal, en perjuicio de la prestación del servicio de agua potable, de ahí que sea inconstitucional.

17. En el **quinto concepto de invalidez** el Municipio actor aduce, en síntesis, que se vulnera el artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal, por incidir en la toma de decisiones del organismo operador del servicio público. Ello porque existe una sobrerrepresentación en la integración del Consejo de Administración de los entes estatales, lo que se genera a partir del incremento de los integrantes representativos de los Poderes Estatales, y la autoridad municipal queda reducida a una minoría. En específico, por ejemplo, el Municipio de Reynosa tendría cuatro representantes del Congreso estatal. Así, los representantes del municipio serían cuatro y los estatales siete.

18. Incluso, dado que los distritos se establecen atendiendo al número de personas empadronadas registradas en los órganos electorales, si este padrón se viera incrementado, ello tendría como consecuencia incrementar el número de distritos electorales e implicaría, a su vez, el aumento de representantes del Poder Legislativo en el Consejo de Administración.

19. Así, la fracción IV del artículo 28 de la ley impugnada vulnera, además, el artículo 16 de la Constitución Federal, en su vertiente de certeza y seguridad jurídica, ya que el número de integrantes podría variar, dependiendo de circunstancias ajenas a la prestación del servicio público, pues la porción normativa no es clara ni precisa.

20. Asimismo, se atenta contra el principio de igualdad, pues otros Municipios tienen menos distritos electorales, lo que implicará que el número de representantes sea menor.

21. Inclusive se viola el artículo 1º de la Constitución Federal, al violarse los derechos humanos de los ciudadanos, por tener una sobrerrepresentación por parte del Poder Legislativo en la integración del Consejo de Administración, lo que impide que su administración se encuentre a cargo del poder Municipal, y que sea este quien tome las decisiones del servicio público que por disposición constitucional le corresponde.

22. Aunado a lo anterior, el modificado numeral 2 y el adicionado 6, del artículo 28 de la Ley de Aguas impugnada, también deben declararse inválidas, ya que las mismas violentan la certeza jurídica, ya que la redacción es ambigua. Ello, porque si bien son tres los integrantes del Consejo de Administración representantes del sector social y privado, quienes serán propuestos y elegidos por el propio Consejo de Administración, también es cierto que en la norma no se precisa cuál será el mecanismo de propuestas y elección, incluso, no se establece quien de los integrantes del Consejo los propondrá, lo que representa una laguna legal.

23. Sin que sea obstáculo a lo anterior que, en la exposición de motivos, se haya señalado que la materia de agua es concurrente entre los tres órdenes de gobierno, pues ello parte del error que la prestación del servicio público de agua potable corresponde indistintamente a los tres órdenes de gobierno. La relación con la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como de la ciudadanía, debe partir de respetar otros principios constitucionales, entre los que se encuentra el de competencia.

24. De otra manera, por ejemplo, un particular pudiera llegar a considerar que, como tiene derecho al agua, sin concesión alguna, pudiera explotar libremente ese recurso vital, sin sujetarse a disposición alguna. O un Municipio pudiera incidir, válidamente, en el ámbito de atribuciones de la Federación o la Entidad Federativa.

25. Por tanto, la consecución de los fines que persigue ese derecho humano implica respetar las atribuciones municipales contenidas en el artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal.

26. En el **sexto concepto de invalidez**, el Municipio actor aduce, en síntesis, que el decreto impugnado atenta contra los principios de razonabilidad legislativa, de autoconfiguración y funcionamiento de los órganos municipales. El Congreso carece de facultades para hacerle modificaciones a la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas en perjuicio de las facultades municipales exclusivas, al irrumpir en la autoconfiguración y funcionamiento de los órganos municipales, lo cual es competencia exclusiva de los Municipios, por lo que transgrede el artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal.

27. Si bien en la exposición de motivos se señala que el propósito de la reforma es que en los entes de administración la Ciudadanía esté mayormente representada, lo cierto es que ello fue solo un recurso discursivo, pues su propósito real fue establecer mayores representantes del Poder Legislativo en el Consejo de Administración.

28. Además, de que su integración al organismo sería completamente ajena a su función legislativa, pues el poder legislativo no tiene competencias constitucionales para prestar el servicio público de agua potable.

29. En todo caso, la conformación del órgano de administración de los órganos operadores debería estar conformada, atendiendo a su naturaleza, mayormente por entes y autoridades del Municipio. Incrementar el número de consejeros a siete integrantes representantes del Estado, en lugar de que abone en beneficio de las decisiones para la prestación del servicio de suministro de agua, produce que el Municipio pierda totalmente la competencia que constitucionalmente tiene.

30. En el **séptimo concepto de invalidez** el Municipio actor aduce, en síntesis, que existe violación a las facultades del Municipio contenidas en el artículo 115, fracción II, en relación con el diverso 115, fracción III, inciso a), ambos de la Constitu-

ción Federal, por la reforma al artículo 10 y derogación del artículo 17 del Decreto No. 255, mediante el cual se crea el organismo público descentralizado de la administración pública municipal, que prestará el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales en el municipio de Reynosa, Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado el dos de abril de dos mil tres.

31. Al suprimirse el Decreto de creación las disposiciones relacionadas con la integración de su Consejo de Administración se transgredió el artículo 115, fracciones II, segundo párrafo y III, inciso a), de la Constitución Federal. Lo anterior en atención a que el Poder Legislativo carece de competencia para incidir directa o indirectamente, y sin petición previa del Municipio respectivo, en la administración pública municipal.

32. Si corresponde al orden municipal la prestación de determinados servicios públicos, actividad que despliega a través de un organismo operador dependiente del propio Municipio, entonces el legislativo debe tener cuidado en no incidir en esa materia, así se trate de una ley asociada con las bases generales de la administración pública municipal.

33. De modo que, si la organización y funcionamiento de un organismo descentralizado municipal, corresponde precisamente al Ayuntamiento, por consecuencia, el Congreso del Estado no es competente para realizar modificaciones que incidan en ese organismo, salvo petición expresa del Municipio.

34. Si el Congreso del Estado, con su derogación y modificación sobre los artículos 10 y 17 del Decreto de creación del organismo incidió en la prestación del servicio de agua potable, entonces deben declararse inconstitucionales.

35. El Ayuntamiento tiene facultades para emitir disposiciones administrativas de observancia general, y en el caso en estudio, el decreto de creación 255 mediante el cual se crea el organismo descentralizado, es un acto o disposición administrativa, siendo que la competencia del mismo en cuanto a su organización y funcionamiento corresponde a los Ayuntamientos, en términos del segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal. Entonces el hecho de que el Congreso del Estado de Tamaulipas pretenda legislar respecto al funcionamiento y organización de un organismo descentralizado el cual forma parte de la administración pública municipal, produce que se invadan competencias propias del Ayuntamiento.

36. Por lo tanto, deberá declararse inválido el artículo vigésimo cuarto del decreto no. 65-883, mediante el cual se reformó el artículo 10 y se derogó el artículo 17 del Decreto de creación del organismo operador.

37. La facultad de emitir disposiciones de carácter general relacionadas con sus servicios públicos relativos al agua potable, si bien pueden ser expedidas por el Legislativo local, necesariamente requiere de la participación del Municipio, de ahí que con su actuar el Congreso Local transgredió el artículo 115, fracción II, segundo párrafo, en relación con la fracción III, inciso a), de la Constitución Federal.

38. La reforma al artículo 10, y la derogación del artículo 17, ambos del Decreto de creación, causa perjuicio al Municipio porque le resta representatividad en el Consejo de Administración y, por ende, el envío que formuló a la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas fue inconstitucional, por razón de que se arroga una facultad de la que carece.

39. Máxime que las reglas que se siguen para su creación deben seguirse para modificar cualquier aspecto de la operación del organismo de mérito, por lo que era necesario que, previo a realizar las modificaciones que inciden en su operación, debió existir un acuerdo del Ayuntamiento que así lo solicitara.

40. En el **octavo concepto de invalidez**, el Municipio actor aduce, en síntesis, que los Congresos locales no tienen injerencia directa para regular las cuestiones específicas de la organización de la administración pública municipal, pues el artículo 115, fracción II, inciso a), establece que los Congresos locales pueden intervenir, únicamente, para establecer las bases de aplicación general que regirán la acción municipal en aquellos aspectos esenciales de operación. Esto es, únicamente fijan un parámetro general y mínimo a la luz del cual los Municipios deben organizar su gobierno. Por lo que es éste quien de manera específica y concreta, lleva a cabo su administración pública para atender problemas singulares.

41. En ese sentido, no existe justificación para que el Congreso local, partiendo únicamente de un criterio poblacional, considerara que resulta válido determinar el nivel que deberá tener cierta área dentro de la administración pública municipal, porque tal determinación no respeta la capacidad de organización y gobierno de

cada Ayuntamiento, así como la facultad para regular sus cuestiones particulares atendiendo a sus características específicas.

42. En el **noveno concepto de invalidez**, el Municipio aduce, en síntesis, que el procedimiento legislativo trastoca los principios contenidos en el artículo 115 de la Constitución Federal. Después de relatar dicho procedimiento, afirma que es inválido por dos razones: I) no se respetaron los plazos legales previstos; y II) la celeridad y el cúmulo de asuntos no permitió de manera natural un estudio por parte de los legisladores.

43. La Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas establece que, para que la Diputación Permanente pueda convocar a la Legislatura a una sesión extraordinaria, deberá de ser con veinticuatro horas de anticipación. Lo cual no sucedió, porque la Legislatura fue convocada para las trece horas del día catorce de agosto de dos mil veinticuatro, pero dicha convocatoria fue publicada el día anterior a las 13:54 horas. Derivado de la poca anticipación para que los legisladores pudieran imponerse del contenido del decreto impugnado, junto a los otros treinta dictámenes que la Diputación Permanente propuso en el mismo orden del día, impacta en la democracia deliberativa del Congreso, pues solo se puede deliberar y discutir aquello que se conoce.

44. Aunado a ello, deviene en inválido el proceso, toda vez que los Ayuntamientos no formaron parte activa del procedimiento legislativo.

45. La Diputación Permanente solo podía dictaminar y convocar al Congreso sobre asuntos urgentes. No existió una motivación para justificar cómo el aumento de los representantes del Congreso del Estado influye positivamente en una mejor administración.

46. No existió una iniciativa del Municipio para modificar el Decreto de Creación, siendo que en la controversia constitucional 152/2022 se determinó que los Municipios eran los únicos que podían solicitar la creación de un organismo público descentralizado municipal encargado de la prestación del servicio de agua potable.

47. Los **artículos constitucionales** que el Municipio actor señala que fueron violados son los artículos 4, 14, 16 y 115 de la Constitución Federal.

48. **Admisión y trámite.** Por acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, quien en ese momento se desempeñaba como Ministra Presidenta ordenó turnar este expediente al entonces Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para que fungiera como instructor.

49. Por acuerdo de siete de octubre de dos mil veinticuatro, el entonces Ministro instructor admitió a trámite la demanda de controversia constitucional; y tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Tamaulipas (no así al Secretario de Gobierno de esa entidad) a los que ordenó emplazarlos para que presentaran su contestación. Asimismo, se corrió traslado a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.

50. **Primera ampliación de demanda.** Por escrito presentado el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, el Municipio actor amplió la demanda, señalando al respecto lo siguiente:

La norma general, acto u omisión cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado.

1. Del CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, LXV LEGISLATURA:

La discusión, aprobación y expedición del Decreto No. 65-883 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas y de los diversos Decretos de Creación de los Organismos Operadores de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de las Aguas Residuales operados por el Orden Municipal, publicado el día jueves quince de agosto de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, particularmente de sus artículos primero y vigésimo cuarto, ampliando la demanda a los artículos segundo, tercero y cuarto transitorios del mismo decreto.

2. Del H. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS:

La promulgación, orden de cumplimiento, y orden de publicación del Decreto No. 65-883 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas y de los diversos Decretos de Creación de

los Organismos Operadores de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de las Aguas Residuales operados por el Orden Municipal, publicado el día jueves quince de agosto de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, particularmente de sus artículos primero y vigésimo cuarto, ampliando la demanda a los artículos segundo, tercero y cuarto transitorios del mismo decreto.

3. Del H. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR CONDUCTO DEL SECRETARIO DE RECURSOS HIDRÁULICOS PARA EL DESARROLLO SOCIAL:

El oficio número SRHDS/2190/2024 de fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro, recibido el día tres de octubre de dos mil veinticuatro, a las 11:24 vía correo electrónico desde la cuanta yolanda.tovar@tamaulipas.gob.mx en el que, en síntesis, el Secretario de Recursos Hidráulicos para el Desarrollo Social del Estado de Tamaulipas solicita que se haga la instalación de los Consejos de Administración de los Organismos Operadores de Agua, conforme a la reforma del artículo 28 de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, así como su interés en asistir de forma personal, conforme a la instrucción del Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, el cual se agrega a la ampliación como Anexo 2.

51. En la ampliación de demanda presentó los conceptos de invalidez siguientes:

52. En el **primer concepto de invalidez**, el Municipio actor aduce, en síntesis, que el procedimiento legislativo trastoca los principios contenidos en el artículo 115 de la Constitución Federal. Después de relatar dicho procedimiento, afirma que es inválido por dos razones: I) no se respetaron los plazos legales previstos; y II) la celeridad y el cúmulo de asuntos no permitió de manera natural un estudio por parte de los legisladores.

53. La Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas establece que, para que la Diputación Permanente pueda convocar a la Legislatura a una sesión extraordinaria, deberá de ser con veinticuatro horas de anticipación. Lo cual no sucedió, porque la Legislatura fue convocada para las trece horas del día catorce de agosto de dos mil veinticuatro, pero dicha convocatoria fue publicada el día anterior a las trece horas con cincuenta y cuatro minutos. Derivado de la poca anticipación para que los legisladores pudieran

imponerse del contenido del decreto impugnado, junto a los otros treinta dictámenes que la Diputación Permanente propuso en el mismo orden del día, impacta en la democracia deliberativa del Congreso, pues solo se puede deliberar y discutir aquello que se conoce.

54. Aunado a ello, deviene en inválido el proceso, toda vez que los Ayuntamientos no formaron parte activa del procedimiento legislativo.

55. No existió una motivación para justificar cómo el aumento de los representantes del Congreso del Estado influye positivamente en una mejor administración.

56. No existió una iniciativa del Municipio para modificar el Decreto de Creación, siendo que en la controversia constitucional 152/2022 se determinó que los Municipios eran los únicos que podían solicitar la creación de un organismo público descentralizado municipal encargado de la prestación del servicio de agua potable.

57. **Segunda ampliación de demanda.** Por escrito presentado el veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, el Municipio actor amplió la demanda, señalando al respecto lo siguiente:

IV. ACTO RESPECTO DEL QUE SE AMPLÍA LA DEMANDA.

1.- De las autoridades antes mencionadas la emisión del oficio SRHDS/2190/2024, de fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro, mediante el cual se convoca a la INSTALACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LOS ORGANISMOS OPERADORES DE AGUA DE TAMAULIPAS, EN TÉRMINOS DE LA REFORMA EL ARTÍCULO 28 PÁRRAFO 1 FRACCIÓN IV, Y PÁRRAFO 2, LA ADICIONA (sic) DEL PÁRRAFO 6 AL ARTÍCULO 28, LA DEROGACIÓN DEL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

58. Al respecto resulta innecesaria la síntesis de los conceptos de invalidez dado el sentido del acuerdo que le recayó a dicho escrito.

59. **Pronunciamiento respecto de las ampliaciones de demanda.** Por acuerdo de trece de diciembre de dos mil veinticuatro, el entonces Ministro instructor respecto de la **primera ampliación** determinó que se debía **admitir parcialmente**,

únicamente, por cuanto hace a la ampliación de conceptos de invalidez en relación con el "Decreto No. 65-883, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas", por otra parte, **desechó** la ampliación por lo que hace al oficio SRHDS/2190/2024. En consecuencia, se ordenó el emplazamiento de las autoridades demandadas para que presentaran su contestación.

60. En cuanto a la **segunda ampliación de demanda** determinó que procedía su desechamiento, toda vez que el Municipio actor carecía de interés legítimo para controvertir el oficio SRDHS/2190/2024.

61. **Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas.** En primer lugar, afirmó que eran ciertos los actos que se le reclaman a dicho Poder.

62. Respecto al primer concepto de invalidez aduce que este se deberá declarar infundado, porque no existe obligación en la Constitución local, ni en la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, que establezca que se deba llamar al Municipio al proceso legislativo. Por otra parte, respecto a la fundamentación y motivación, se cumplen con estar constitucionalmente facultado para expedir la ley, y en el caso el Congreso del Estado sí estaba facultado, además de que la motivación se advierte de la exposición de motivos.

63. Los artículos reformados no son contrarios al artículo 4 de la Constitución Federal, o algún instrumento internacional, sino que están encaminados a respetar, proteger y garantizar el acceso al agua a través de estrategias y políticas que vayan encaminadas a solventar los problemas que impidan el goce y disfrute del vital líquido, con la participación de la Federación, entidades federativas y Municipios, además de la participación ciudadana.

64. Los conceptos de invalidez segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo, octavo y noveno se deberán declarar infundados, porque si bien es competencia exclusiva de los Municipios la prestación del servicio de agua potable, el artículo 115 constitucional también dispone que en relación al desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales, que en el caso concreto se refiere a la ley estatal.

65. Respecto al argumento de inconstitucionalidad de la derogación del numeral 4 del artículo 23 de la Ley de Aguas combatida, refiere que no existe una invasión a la competencia municipal en relación a la prestación del servicio de agua potable, porque la Ley no modifica la facultad exclusiva del Municipio en cuanto a la prestación del servicio de suministro de agua potable, sino que la reforma versó en cuanto a la integración de los Consejos de Administración, a efecto de que estos tengan una representatividad efectiva de la sociedad.

66. Afirma que el sexto concepto de invalidez deberá declararse infundado, porque la reforma buscó que la sociedad esté mayormente representada en los Consejos de Administración. La participación de las y los diputados no fue materia de la reforma impugnada, en virtud de que ya participaban en la conformación de los Consejos de Administración, no obstante dicha representación se encuentra justificada, ya que las funciones que desempeñan los legisladores es la de representar a los habitantes de la entidad federativa, por lo que es necesario que dichos legisladores formen parte de los Consejos de Administración, porque con ello conocerán la problemática que se presenta en relación al tema de suministro de agua potable.

67. Finalmente, aduce que el argumento de vicios en el procedimiento expuesto en el noveno concepto de invalidez es infundado porque, en el caso, se cumplió con lo dispuesto por los artículos 79 y 97 de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, ya que entre la emisión, publicación y notificación a los integrantes del Congreso, de la convocatoria del día trece de agosto de dos mil veinticuatro, para la sesión extraordinaria del catorce del mismo mes y año, sí transcurrió el término de veinticuatro horas.

68. En cuanto a la **ampliación de demanda** afirma que son ciertos los actos que se le reclaman.

69. Respecto al concepto de invalidez aduce que es infundado porque no existe obligación en la Constitución local, ni en la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso Libre y Soberano del Estado de Tamaulipas, que establezca que se deba llamar al Municipio al proceso legislativo.

70. Asimismo, afirma que el término de veinticuatro horas entre la emisión, publicación y notificación de la convocatoria y la celebración de la sesión del Pleno del Congreso fue respetado.

71. Sostiene que la Comisión Permanente está facultada para dictaminar cualquier iniciativa de reforma, en términos del artículo 56 de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

72. Argumenta que las disposiciones legales que cita el Municipio no limitan al Congreso para realizar modificaciones a los Decretos de creación ya existentes. El artículo 23 de la Ley de Aguas local establece que los Organismos Operadores del Agua deben ser creados mediante decreto, previo acuerdo del Ayuntamiento, pero no se limita la facultad de la Legislatura para modificar la Ley de Aguas en relación con la estructura de los Organismos Operadores del Agua.

73. La autonomía municipal no es absoluta, ya que se encuentra sujeta a la regulación concurrente entre los distintos órdenes de gobierno. La reforma fue motivada para garantizar el ejercicio del derecho humano al agua, con la que se busca mejorar la estructura organizativa y funcional de los organismos operadores, con el objetivo de promover una gestión técnica, transparente y eficiente del recurso hídrico.

74. Finalmente, afirma que el Congreso del Estado actuó dentro del marco de sus facultades constitucionales y legales al realizar las modificaciones al decreto de creación de la Comisión Municipal de Agua Potable, modificaciones que no vulneran la autonomía municipal, ni incumplen lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, ya que su propósito es fortalecer la prestación de servicios públicos en beneficio de la población.

75. **Contestación del Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas.** En primer lugar, aduce que se debe sobreseer la controversia porque se omiten plantear conceptos de invalidez individualizados respecto de normas generales de cada uno de los artículos contenidos en el Decreto impugnado, en función de la presunción de validez de que gozan todas las leyes. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción IX, 20, fracción II y 22, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de la materia.

76. Asimismo, se debe sobreseer porque la controversia constitucional es un mecanismo de control abstracto y concreto, que permite pronunciarse sobre el

ejercicio excesivo de las atribuciones constitucionales que haga un ente u órgano público, lo que no sucede en el caso.

77. Respecto a los hechos, admitió como ciertos los hechos propios.

78. En cuanto al primer concepto de invalidez aduce que es infundado porque el Decreto impugnado no le resta los derechos de representatividad al Municipio actor en el Consejo de Administración, porque el aumento de la representación de los diputados es, en sí mismo, un aumento de la representatividad de los habitantes del propio Municipio. Así, se buscó que exista una representatividad efectiva de la sociedad.

79. La singularidad de la representación social de un único diputado como estaba antes de la reforma limitaba conocer la problemática de los otros distritos plurinominales, que ahora sí tendrán una representación en aras de que los organismos operadores alcancen la autosuficiencia técnica, administrativa y financiera, que se vincula con la eficacia y ejercicio del derecho humano al agua.

80. Los diputados son representantes populares y sociales de su Municipio, que conocen con mayor cercanía las necesidades de los habitantes de sus distritos, por lo que la responsabilidad ante quienes le otorgaron el mandato legislativo les sensibiliza en la gestión del agua para la población, lo que coadyuvará en una mejor toma de decisiones del ente de gobierno, para una mejor prestación del servicio por parte del organismo operador del agua municipal.

81. Además, de que no se invade la competencia del Municipio respecto a la prestación del servicio de agua potable, toda vez que el control del organismo rector del agua a nivel municipal sigue a cargo del Ayuntamiento.

82. El Decreto impugnado partió de la premisa de dar mayor participación social a los representantes populares del propio Municipio en el órgano de gobierno, para que las decisiones que se tomen en su seno incidan favorablemente para que los servicios de agua potable alcancen la autosuficiencia técnica, administrativa y financiera.

83. En cuanto al segundo concepto de invalidez aduce que resulta infundado, porque el Decreto controvertido cumple los criterios de regulación de aspectos generales en las leyes estatales en materia municipal, al tener como objetivo establecer un marco normativo homogéneo para los Municipios, respetando la competencia reglamentaria del Municipio. Por lo que el Congreso sí cuenta con la competencia para legislar las bases generales de la administración pública municipal, sin que se esté creando un nuevo organismo público descentralizado, sino que se regulan aspectos generales.

84. La competencia de la prestación del servicio público de agua potable y no es exclusiva al Municipio, pues desde la reforma al artículo 4º constitucional en materia del derecho humano al agua, se concede competencia en esa materia tanto a los Municipios como a los órdenes de gobierno estatal y federal, es decir, se pasó de una exclusividad competencial al deber de ejercicio concurrente.

85. Por lo que la participación de los poderes públicos a través de sus representantes en los Consejos de Administración y demás organismos operadores que regula la Ley de Aguas local, se dirige a cumplir, de mejor manera, la necesidad de agua potable.

86. La atribución de los y las diputadas, electas por mayoría relativa en los distritos electorales, de integrar el Consejo de Administración es conforme con lo previsto en el artículo 23, numeral 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; dado que, por medio de tales representantes, libremente electos, la ciudadanía ejerce su derecho humano de participación política en la dirección de los asuntos públicos, lo que de manera interdependiente, se relaciona con su derecho de acceso y uso equitativo de los recursos hídricos.

87. Los Municipios ejercen sus atribuciones constitucionales inmersos en el marco de la organización estatal en la que se ubican y no al margen de ello. Por lo cual gozan de una autonomía, no absoluta, sino una que permita que, de consuno con el poder estatal y, en su caso federal, se hagan cargo de los servicios públicos básicos, como el del agua potable.

88. En cuanto a la **ampliación de demanda** aduce que los argumentos son infundados, porque no existe ni en la Constitución local, ni en la Ley Sobre la

Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, alguna obligación de llamar a los Municipios al proceso legislativo.

89. Agrega que la convocatoria a la sesión se encuentra acorde con lo dispuesto con el artículo 79 de la Ley interna del Congreso, en relación con el artículo 97 de la misma ley, en virtud de que los dictámenes quedan a disposición de todos los integrantes del Congreso por conducto de la Secretaría General, y su difusión a través de la red interna de informática del Congreso a partir de su autorización por la comisión, aunado que la ley utiliza el verbo "cuidar" que es distinto al "deber" que sí impondría una obligación al Congreso.

90. Es infundado que la reforma impugnada atente contra lo establecido en el artículo 115 constitucional, en virtud que dentro de la misma solo se tratan aspectos relacionados con la integración del Consejo de administración de los organismos operadores, sin que se releve al Municipio de las funciones y servicios públicos a su cargo.

91. Es incorrecto que deba existir una motivación reforzada para que la Diputación permanente pueda dictaminar y convocar al Congreso, pues ello solo debería ocurrir en casos urgentes, ya que la Constitución local establece que le corresponde a la Diputación Permanente dictaminar los asuntos pendientes al terminar el período de sesiones ordinarias del Congreso y sobre los que admita.

92. Finalmente, argumenta que es infundado el argumento relativo a que la Ley de Aguas del Estado les reserva a los organismos operadores la facultad de realizar modificaciones a los decretos de creación ya existentes. Ello, porque de acuerdo con la Constitución local, el Congreso es quien cuenta con la facultad de expedir, reformar y derogar las leyes y decretos.

93. **Opinión de la Fiscalía General de la República.** Este servidor público no rindió opinión en esta controversia constitucional.

94. **Audiencia.** Substanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos,[1] se tuvieron por exhibidas las pruebas ofrecidas, y se relacionaron los alegatos presentados por el Municipio actor.

95. Por acuerdo de veintiuno de abril de dos mil veinticinco, se puso el expediente en estado de resolución.

96. **Returno.** Mediante acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente ordenó turnar el presente asunto al Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía, para que funja como instructor, en atención a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio del Acuerdo General 1/2025 (12a.) del Pleno de este Alto Tribunal, en el cual se establece que dicho Ministro conocerá de los asuntos turnados a la ponencia del Ministro en retiro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

I. COMPETENCIA

97. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 1º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de la Constitución Federal y el punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General 2/2025 (12a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco; dado que se trata de un conflicto competencial entre un Estado y uno de sus Municipios.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

98. De conformidad con los artículos 39 y 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia,[2] procede ahora precisar las normas impugnadas que serán motivo de análisis en la presente controversia constitucional.

[1] La audiencia se celebró el nueve de abril de dos mil veinticinco.
[2] **Artículo 39.** Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.
Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

99. Toda vez que de la demanda se desprende que se hacen valer violaciones al procedimiento legislativo que pueden llegar afectar la totalidad del decreto, se tiene como impugnado el *Decreto No. 65-883 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas y de los diversos Decretos de Creación de los Organismos Operadores de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de las Aguas Residuales operados por el Orden Municipal*, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el quince de agosto de dos mil veinticuatro.

100. No obstante, desde este apartado se precisa que en el caso de resultar infundados los argumentos relativos a las violaciones al procedimiento legislativo, y derivado de un análisis integral del escrito de demanda, solo se estudiará en específico el artículo 28, numerales 1, fracción IV, 2 y 6 de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, la derogación del numeral 4 del artículo 23, de la misma ley, así como el artículo 10 y la derogación del diverso 17, del Decreto No. 255, toda vez que estas son las únicas normas efectivamente impugnadas en particular.

III. OPORTUNIDAD

101. El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la materia establece en sus fracciones I y II el plazo de treinta días para promover una controversia constitucional cuando se impugnen actos o normas generales, el que se computará de la forma siguiente:[3]

102. Tratándose de actos:

a. A partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame.

I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; […].

[3] **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y
[…].

b. A partir del día siguiente al en que el actor haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución.

c. A partir del día siguiente al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

103. En el caso de normas generales:

a) A partir del día siguiente a la fecha de su publicación.

b) A partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

104. En el caso, el Decreto No. 65-883 *mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas y de los diversos Decretos de Creación de los Organismos Operadores de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de las Aguas Residuales operados por el Orden Municipal*, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el quince de agosto de dos mil veinticuatro.

105. Por lo que el plazo para su impugnación transcurrió del dieciséis de agosto al catorce de octubre de dos mil veinticuatro.[4]

106. La **demanda inicial** del Municipio actor se recibió en este Alto Tribunal el diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro; por tanto, cabe concluir que resulta **oportuna**.

[4] Debiéndose descontar los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco, treinta y uno, de agosto, uno, siete, ocho, catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho, veintinueve de septiembre, cinco, seis, doce y trece de octubre, de dos mil veinticuatro, por ser sábados y domingos, respectivamente y, por tanto, inhábiles de de conformidad con el artículo 2 de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada. Se debe descontar el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro en términos del Acuerdo del Tribunal Pleno aprobado en sesión de la misma fecha. Asimismo, se debe descontar el dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro con base en los artículos referidos. También se deben descontar los días tres, cuatro, cinco, seis, nueve, diez, once, doce, trece, de septiembre, con fundamento en los Acuerdos del Tribunal Pleno aprobados en sesiones de fechas tres, nueve y doce de septiembre de dos mil veinticuatro. Así como el uno de octubre de dos mil veinticuatro.

107. Por otra parte, la **primera ampliación de demanda** se presentó el catorce de octubre de dos mil veinticuatro; por tanto, cabe concluir que resulta **oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

108. El Municipio actor cuenta con legitimación activa para acudir a esta vía al ser uno de los entes facultados para ello en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

109. En cuanto a la representación, de conformidad con el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia,[5] el actor deberá comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultadas para hacerlo.

110. El Código Municipal para el Estado de Tamaulipas dispone que corresponde al Segundo Síndico representar al Ayuntamiento en los litigios en que el Municipio sea parte.[6]

111. En el caso, la **demanda inicial** fue suscrita por Marco Antonio Montalvo Hernández, en su carácter de Segundo Síndico del Ayuntamiento de Reynosa Tamaulipas. Personalidad que acreditó con copia certificada de la constancia de

[5] **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias que, en términos de las normas que les rigen, estén facultadas para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. […]

[6] **Artículo 60**. Los Síndicos de los Ayuntamientos tendrán las siguientes facultades y obligaciones: […] II.- Representar al Ayuntamiento en los litigios en que el Municipio sea parte, como mandatario general para pleitos y cobranzas en los términos del Código Civil del Estado, con la limitación de que no podrán desistirse, transigir, comprometer en árbitros o hacer cesión de bienes, recibir pagos, salvo autorización por escrito que en cada caso les otorgue el Ayuntamiento. Asimismo, tendrán a su cargo la atención de los negocios de la Hacienda Municipal. […]

Artículo 61. Para el ejercicio de las facultades y obligaciones que corresponden a los Síndicos en los municipios donde este Código prevea la existencia de dos de ellos, a ambos corresponden indistintamente las funciones previstas en las fracciones I, IX, X, XIV y XIX del artículo anterior. Al Primer Síndico le competen las funciones señaladas en las fracciones II, segunda parte, III, IV, V, VI, VII, VIII y XV del artículo anterior, y al Segundo Síndico le corresponden las funciones aludidas en las fracciones II, primera parte, XI, XII, XIII, XVI, XVII y XVIII.

mayoría y validez de la elección para el Ayuntamiento de Reynosa, para el proceso electoral local 2020-2021, emitida por el Instituto Electoral local.

112. Por su parte, la **primera ampliación de demanda** fue suscrita por Hugo Felipe Chávez Herrera, en su carácter de Segundo Síndico del Ayuntamiento de Reynosa Tamaulipas. Personalidad que acreditó con copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección para el Ayuntamiento de Reynosa, para el proceso electoral local 2023-2024, emitida por el Instituto Electoral local.

113. En ese tenor, se estima que el Municipio actor puede plantear una controversia contra los Poderes de su entidad federativa y que la demanda y su ampliación fueron suscritas por servidores públicos con facultades para su representación.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

114. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Tamaulipas cuentan con legitimación pasiva en la controversia constitucional, puesto que se les atribuye la aprobación de las normas impugnadas; además, las entidades federativas son uno de los entes previstos en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

115. Comparece en representación del Poder Legislativo referido la Diputada Guillermina Magaly Deandar Robinson ostentándose como Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de Tamaulipas. Lo que acredita con copia certificada del Decreto en el que se le otorga dicho cargo.

116. Conforme al artículo 22, numeral 1, inciso l), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas,[7] es atribución de la Presidencia de la Mesa Directiva tener la representación legal del Congreso para actuar en controversias constitucionales.

[7] **Artículo 22.**
1. Son atribuciones de la Presidencia de la Mesa Directiva: […]
l) Tener la representación legal del Congreso para rendir informes en juicios de amparo, actuar en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, e intervenir en cualquier litigio o acto jurídico, y delegarla en la persona o personas que resulte necesario; […].

117. Por lo tanto, la Diputada Presidenta referida cuenta con la representación del Congreso local.

118. Por su parte, comparece en representación del Poder Ejecutivo local Jorge Luis Beas Gámez ostentándose como Subsecretario de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. Cargo que acredita con copia certificada de su nombramiento. Asimismo se invoca como hecho notorio,[8] el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas de seis de octubre de dos mil veintidós, en el que se publicó el *Acuerdo Gubernamental mediante el cual se delega en la persona titular de la Subsecretaría de legalidad y servicios gubernamentales adscrita a la Secretaría general de gobierno, la facultad de representar legalmente al Gobierno del Estado de Tamaulipas*, el cual otorgó, en su artículo primero, fracción XI,[9] la facultad del subsecretario para representar al gobierno estatal en las controversias constitucionales.

119. Conforme al artículo 91, fracción XXIX, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas,[10] el gobernador tiene la facultad de representar al Gobierno del Estado, representación que podrá delegarla en los términos más amplios que, para tal efecto, fijen las leyes. La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado referido, en su artículo 2, numeral 2, establece que el ejecutivo podrá delegar su representación,

[8] De conformidad con el artículo 1 de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

[9] **Artículo primero.** Se delega en la persona titular de la Subsecretaría de Legalidad y Servicios Gubernamentales adscrita a la Secretaría General de Gobierno, la facultad de representar al Gobierno del Estado de Tamaulipas, misma que podrá ejercer para la defensa jurídica de los interés del mismo, con el carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, en los términos previstos por el párrafo primero del artículo 1890 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, y sus correlativos en el Código Civil Federal y en los Códigos Civiles de las demás Entidades Federativas de la República Mexicana. Dicha facultad de representación comprende de manera enunciativa más no limitativa lo siguiente: […]
XI.- Promocionar y dar respuesta a las Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales, en los términos previstos por el artículo 105 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria; y […].

[10] **Artículo 91.** Las facultades y obligaciones de la Gobernadora o del Gobernador son las siguientes: […]
XXIX. Representar al Gobierno del Estado en todos los actos inherentes a su cargo. Esta representación podrá delegarla u otorgarla en favor de terceros en los términos más amplios que, para tal efecto, fijen las leyes; […].

mediante Acuerdo Gubernamental, a favor de los servidores públicos del Estado que estime conveniente.

120. Por lo tanto, el subsecretario referido cuenta con facultades para representar al Poder Ejecutivo local.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

121. El Poder Legislativo demandado aduce que se debe sobreseer la presente controversia, porque no se plantearon conceptos de invalidez individualizados respecto de las normas generales contenidas en el Decreto impugnado, por lo que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, en relación con el diverso numeral 22, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia.

122. Este Tribunal Pleno estima que se debe **desestimar** dicha causa de improcedencia, toda vez que si bien es cierto que el Municipio actor no hizo valer conceptos de invalidez individualizados, lo contundente es que ello no es una obligación que establezca la Ley Reglamentaria de la materia, por el contrario ésta, en su artículo 39, ordena analizar en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, además, en términos del artículo 41, fracción I, del mismo ordenamiento, en el apartado de *precisión de las normas impugnadas* se estableció con claridad las normas que, precisamente, se tendrían por impugnadas.

123. Por otra parte, el Poder referido aduce que se debe sobreseer la presente controversia, toda vez que en el presente caso no existió un ejercicio excesivo de las atribuciones constitucionales que se le otorgan.

124. Dicho argumento debe **desestimarse** toda vez que, la determinación de si existe o no un ejercicio de las atribuciones de un ente que implique la invasión de la esfera competencial de otro es materia del estudio de fondo.[11]

[11] Véase el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 92/99, de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE".** Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, septiembre de 1999, página 70, registro digital 193266.

125. Este Tribunal Pleno advierte, de oficio que, respecto del artículo 28, numeral 1, fracción IV de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, se **actualiza** la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, toda vez que fue reformado el veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, y, en términos del criterio híbrido[12] adoptado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la norma ha cesado en sus efectos.

126. Este criterio denominado híbrido, consiste básicamente en dos momentos. Primero, cuando se analiza la oportunidad de la demanda para combatir las normas sujetas a control de constitucionalidad, lo que se debe verificar es simplemente que se hayan agotado las distintas etapas del procedimiento legislativo, sin que sea necesario analizar el cambio material o sustantivo; y segundo, cuando se analiza la cesación de efectos de las normas sometidas a control, esto es, cuando ya se admitió la demanda y posteriormente el legislador realiza alguna reforma, modificación o publicación de esas normas generales combatidas, aquí, no basta con verificar las distintas etapas del procedimiento legislativo, sino además se debe examinar el cambio o modificación sustantiva.

127. Esquemáticamente ese nuevo criterio denominado híbrido quedó aprobado de la siguiente manera:

<table>
<tr><th colspan="2">Primer momento. OPORTUNIDAD</th></tr>
<tr><td>Para analizar la oportunidad para combatir las normas generales</td><td>1.- Solamente se analiza que se hayan llevado a cabo las distintas etapas del procedimiento legislativo</td></tr>
<tr><th colspan="2">Segundo momento. CESACIÓN DE EFECTOS</th></tr>
<tr><td rowspan="2">Para determinar si han cesado los efectos de las normas sujetas a control de constitucionalidad</td><td>1.- Se analiza que se hayan llevado a cabo las distintas etapas del procedimiento legislativo</td></tr>
<tr><td>2.- También se debe verificar que haya habido un cambio del sentido normativo</td></tr>
</table>

[12] Véase la Acción de Inconstitucionalidad 186/2023, resuelta en sesión pública de 11 de septiembre de 2025, por unanimidad de votos, con la aclaración de que el Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía votó en contra únicamente de abandonar la tesis P./J. 25/2016 (criterio formal y material).

128. En el caso, nos encontramos en el segundo momento, por lo que se debe verificar que se hayan dado las distintas etapas del procedimiento legislativo y, adicionalmente, se debe analizar que exista un cambio del sentido normativo.

129. Respecto del procedimiento legislativo, cabe señalar que, en la sesión pública del Congreso celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, diversas Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario de MORENA presentaron la iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforma la fracción IV, numeral 1, del artículo 28, de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas. En esa misa sesión se dio lectura a la iniciativa y se solicitó la dispensa de turno a Comisiones, la cual fue aprobada. Acto continuo, se sometió a su discusión, en lo general y en lo particular, y al no haber participaciones, se procedió a su votación, resultando aprobado por veintiún votos a favor y ocho abstenciones. En consecuencia, se remitió al Titular del Ejecutivo del Estado para los efectos constitucionales correspondientes. El Decreto fue publicado el mismo día en el Periódico Oficia de la entidad.

130. Lo anterior evidencia que se desarrollaron las distintas etapas del procedimiento legislativo, culminando con la publicación del Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas. A continuación, se analizará si existió un cambio en el sentido normativo del artículo reformado.

131. Con la finalidad de determinar si existió un nuevo acto legislativo, basta la simple comparación del texto combatido frente al texto reformado.

TEXTO COMBATIDO 15 de agosto de 2024	**TEXTO REFORMADO 21 de noviembre de 2025**
Artículo 28. 1. El Consejo de Administración de los organismos operadores municipales estará integrado por: **[...]**	**Artículo 28.** 1. El Consejo de Administración de los organismos operadores municipales estará integrado por: **[...]**

IV. Las Diputadas o Diputados del Congreso del Estado electos en los distritos electorales uninominales comprendidos dentro del ámbito territorial donde desarrolle sus funciones el organismo operador de que se trate, y;	**IV.- Una Diputada o un Diputado del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Tamaulipas, con residencia en uno de los distritos electorales comprendidos dentro del ámbito territorial donde desarrolle sus funciones el organismo operador de que se trate, quien será propuesto por la Junta de Gobierno al Pleno del Poder Legislativo, para que éste resuelva por mayoría simple de las diputadas y los diputados presentes; y**

132. De ese análisis comparativo, sin incluir los conceptos de invalidez, se advierte que efectivamente se llevó a cabo una modificación del sentido normativo, pues el texto combatido preveía como parte del Consejo de Administración de los organismos operadores municipales del agua, a las personas diputadas electas en los distritos electorales uninominales comprendidos dentro del ámbito territorial donde se desarrolle sus funciones el organismo operador de que se trate; mientras que ahora el artículo reformado dispone a una sola persona diputada, ahora con residencia en uno de los distritos electorales comprendidos dentro del ámbito territorial donde desarrolle sus funciones el organismo operador de que se trate.

133. Adicionalmente, el artículo reformado agrega que la persona diputada será propuesta por la Junta de Gobierno al Pleno del Poder Legislativo, para que sea éste quien resuelva por mayoría simple de las personas diputadas presentes.

134. Finalmente, solo precisar que la reforma entró en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial de la entidad federativa, ello de conformidad con su artículo primero transitorio.[13]

135. De ahí que proceda sobreseer en la presente controversia constitucional respecto de dicho artículo, en términos del artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia.

[13] ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

136. Al no hacerse valer alguna otra causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento, ni advertirse de oficio que se actualice alguna adicional, procede estudiar el fondo del asunto.

VII. ESTUDIO DE FONDO

137. Por cuestión metodológica, los conceptos de invalidez serán analizados conforme a la siguiente ruta temática:

• **TEMA I.** Violaciones al proceso legislativo que dio origen al Decreto 65-883.

• **TEMA II.** Análisis de los artículos sujetos a control de constitucionalidad de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas.

TEMA I. Violaciones al proceso legislativo que dio origen al Decreto 65-883

138. En primer lugar, será examinado el argumento planteado por el Municipio actor relacionado con irregularidades en el proceso legislativo que dio lugar al Decreto impugnado.

a) Parámetro de regularidad

139. En la acción de inconstitucionalidad 31/2019,[14] se hizo referencia a la línea de precedentes relativa a que dentro del procedimiento legislativo pueden darse violaciones de carácter formal que trascienden de manera fundamental a la norma, de suerte tal que provocan su invalidez.[15]

[14] Resuelta en sesión de uno de julio de dos mil diecinueve, bajo la Ponencia del Ministro en retiro Alberto Pérez Dayán.

[15] Véase la jurisprudencia P./J. 94/2001 emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA."** Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, agosto de 2001, página 438, registro digital: 188907.

140. De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido un criterio reiterado en el sentido de que, para determinar si las violaciones al procedimiento legislativo planteadas en una acción de inconstitucionalidad tienen poder invalidante por afectar el principio de representación legislativa y de libre discusión de las normas, es necesario evaluar el cumplimiento de una serie de estándares. El objetivo de estos estándares es determinar si las irregularidades denunciadas impactan o no en la calidad democrática de la decisión final, ordenada constitucionalmente. Estos se enumeran a continuación:

1. El procedimiento legislativo debe **respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria**, en condiciones de libertad e igualdad. Es decir, es necesario que se respeten los cauces que permiten tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y *quorum* en el seno de las Cámaras y a las que regulan el objeto y el desarrollo de los debates.

2. El procedimiento deliberativo debe culminar con la **correcta aplicación de las reglas de votación** establecidas.

3. Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser **públicas**.[16]

141. De lo anterior, se sigue la ineludible referencia a la calidad democrática de la decisión final en un procedimiento legislativo, es decir, que la Constitución Federal impone ciertos requisitos para que la creación, la reforma, o la supresión de las normas puedan ser consideradas válidas. De modo que, para lograr el respeto de los principios de democracia y representatividad que consagra nuestro sistema constitucional, es de suma importancia la forma en que son creadas o reformadas las normas. De ahí el peso de las formalidades esenciales del procedimiento legis-

[16] Los lineamientos de referencia encuentran sustento en el criterio contenido en la tesis P. L/2008 emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL."** Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, junio de 2008, página 717, registro digital: 169437.

lativo, pues finalmente, aseguran el cumplimiento de los principios democráticos, por virtud de los cuales:

1. Se permite a los legisladores su participación libre, responsable e informada en el estudio, dictamen, discusión y aprobación de las iniciativas de ley o decretos que se someten a su consideración.

2. Se da certeza y claridad al procedimiento legislativo, lo que implica que los legisladores tengan un conocimiento razonable de las iniciativas de ley o decretos que estudian y aprueban.

142. En otras palabras, la calidad democrática de la decisión final de la legislatura no solo depende de la expresión y defensa de la opinión del legislador en un contexto de deliberación pública, sino que esa participación se base en un conocimiento informado y razonable de los documentos por aprobar.

143. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el órgano legislativo, antes de ser un órgano decisorio, tiene que ser un órgano deliberante. Al respecto, es importante tener presente que se ha ampliado el estándar de protección para incluir no solo a las mayorías y minorías, sino a aquellos entes a quienes la ley otorga el derecho de participar en la deliberación pública.[17]

144. En específico, se ha determinado que cuando la Ley le otorga a los Ayuntamientos participación en el proceso legislativo, el hecho de no llamarlos se debe considerar una violación con potencial invalidante. Así se determinó, por ejemplo, en las controversias constitucionales 212/2020,[18] 124/2022,[19] 244/2023,[20] y en la acción de inconstitucionalidad 119/2021 y su acumulada.[21]

[17] Desde la controversia constitucional 19/2007, donde el Tribunal Pleno consideró que el no haber llamado al Gobernador del Estado de Jalisco era una violación grave en el procedimiento, pues en términos de la legislación local aplicable, no era factible poner a discusión un proyecto de ley sin haber satisfecho la obligación de citar al Gobernador, cuando se fueran a discutir asuntos relacionados con su competencia.
[18] Resuelta en sesión de diez de octubre de dos mil veintidós.
[19] Resulta en sesión de treinta de enero de dos mil veinticuatro.
[20] Resuelta en sesión de cinco de marzo de dos mil veinticuatro.
[21] Resuelta en sesión de quince de agosto de dos mil veintidós.

b) El proceso legislativo en Tamaulipas

145. Ahora bien, en lo que resulta relevante para el presente asunto, conforme a la Constitución Política local, el derecho de iniciativa corresponde a las personas diputadas, a la o al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, a los Ayuntamientos y, a las y los ciudadanos en un número equivalente al 0.13% de la lista nominal de electores.[22] Las votaciones serán nominales.[23] La discusión, votación y formación de leyes, decretos y acuerdos se rige por las normas internas del Congreso.[24] Para que una iniciativa adquiera el carácter de ley o decreto, debe ser aprobada por la mayoría de los diputados presentes.[25] Una vez aprobadas, las leyes o decretos se remiten al Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación; el Ejecutivo tiene treinta días naturales para formular observaciones. Si se hacen observaciones, el Congreso tiene un plazo de diez días naturales para discutirlas. El Ejecutivo puede enviar un representante para participar en la deliberación. Si el Congreso confirma

[22] **Artículo 64.** El derecho de iniciativa compete:
I.- A los Diputados del Congreso del Estado;
II.- Al Gobernador del Estado;
III.- Al Supremo Tribunal de Justicia;
IV.- A los Ayuntamientos;
V.- A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.
La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.
Durante los primeros quince días del periodo ordinario de sesiones el Gobernador del Estado podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno del Congreso en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno.
No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.
[23] **Artículo 65.** Las votaciones de Leyes o decretos serán nominales.
[24] **Artículo 66.** En las normas sobre el funcionamiento interno del Congreso se contendrán las reglas que deberán observarse para la discusión, votación y formación de las leyes, decretos y acuerdos.
Ninguna iniciativa de ley o decreto que sea desechada podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones, salvo lo dispuesto para las Leyes de Ingresos del Estado o de los Municipios, y el Presupuesto de Egresos del Estado.
[25] **Artículo 67.** Las iniciativas adquirirán el carácter de ley o decreto cuando sean aprobadas por la mayoría de los diputados presentes en los términos de lo previsto por esta sección, y entrarán en vigor en la fecha que determine el Congreso; si éste no lo determina, serán vigentes a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

el decreto con el voto de dos terceras partes de los diputados presentes, se promulgará sin necesidad de refrendo.[26]

146. Por su parte, la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas dispone: que, para ser discutida, la iniciativa debe pasar por las comisiones competentes y recibir un dictamen, salvo en casos urgentes donde el Pleno puede dispensar los trámites.[27] Una vez presentada

[26] **Artículo 68.** Las leyes o decretos aprobados por el Congreso se remitirán al Ejecutivo para efectos de su sanción, promulgación, publicación y circulación para su conocimiento. El Ejecutivo podrá formular observaciones, en todo o en parte.
Se entenderá aprobado por el Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción. Vencido ese plazo, el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar, publicar y circular la ley o decreto. En caso de que el Ejecutivo no proceda en estos términos, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente ordenará, dentro de los diez días naturales siguientes, su publicación y circulación, sin que se requiera refrendo.
En el supuesto de que el Ejecutivo deseche en todo la ley o decreto aprobado, el Congreso deberá examinar y discutir las observaciones formuladas, en un plazo no mayor a diez días naturales contados a partir de la devolución; en el supuesto de que el Congreso se encuentre en receso, en los primeros diez días del periodo de sesiones ordinarias siguiente. El Ejecutivo podrá nombrar un representante para que asista con voz a la deliberación que se celebre. La ley o decreto devuelto por el Ejecutivo se reputará promulgado cuando fuese confirmado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, sin que se requiera refrendo.
Si el Ejecutivo devuelve con observaciones en parte la ley o decreto, el Congreso deberá examinar y discutir las observaciones en los plazos previstos en el párrafo anterior. El Congreso, por mayoría de votos de los diputados presentes, podrá adoptar las adiciones o modificaciones realizadas por el Ejecutivo, con excepción de las reformas a la Constitución Política local en donde se observará lo dispuesto por su artículo 165; o, en su caso, confirmar las partes o porciones observadas, por mayoría calificada de dos terceras partes de los presentes. Transcurrido el plazo previsto para la nueva discusión sin que el Congreso se hubiese pronunciado, el Ejecutivo podrá ordenar la promulgación, publicación y circulación de la ley o decreto en todo aquello que no fuese desechado.
Los plazos a que se refiere este artículo no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Diputación Permanente.

[27] **Artículo 93.**
1. El derecho de iniciativa corresponde a los sujetos señalados en el artículo 64 de la Constitución Política del Estado.
2. Toda iniciativa se presentará por escrito, será dirigida al Congreso del Estado, y deberá comprender una parte expositiva y otra relativa al proyecto de resolución. En las iniciativas se procurará la máxima utilización de lenguaje claro e inclusivo, al menos en su parte expositiva. Una vez conocida una iniciativa por el Pleno, será turnada a la comisión o comisiones que correspondan para su estudio y dictamen de acuerdo a su competencia.
3. Podrán presentarse iniciativas de ley, de decreto, de acuerdo y de acuerdo económico.
a) Es iniciativa de ley la que contiene un proyecto de resolución por el que se prevean situaciones jurídicas para la generalidad de las personas;

una propuesta para votación, el presidente de la Mesa Directiva abre la discusión y elabora una lista de oradores. Los miembros de las comisiones pueden participar para sustentar el dictamen y los legisladores intervienen desde la tribuna. Además, un representante del titular del Poder Ejecutivo del Estado puede intervenir en dos ocasiones, si así lo solicita.[28]

b) Es iniciativa de decreto la que contiene un proyecto de resolución por el que se prevean situaciones jurídicas para determinadas personas;
c) Es iniciativa de punto de acuerdo la que contiene un proyecto de resolución sobre cuestiones que no requieren de sanción y promulgación del Ejecutivo, y
d) Es iniciativa de acuerdo económico la que contiene un proyecto de resolución en materia exclusiva de administración interna del Congreso o de sus servicios parlamentarios y administrativos o financieros.
4. Si la iniciativa no precisa su naturaleza, corresponde al presidente de la Mesa Directiva determinar si se trata de una ley, decreto, acuerdo o acuerdo económico, en términos del párrafo anterior.
5. Para poder discutirse, toda iniciativa deberá pasar primero a la comisión o comisiones competentes y haberse producido el dictamen correspondiente. Cuando se trate de asuntos de obvia o de urgente resolución, el Pleno podrá acordar la dispensa de trámites en los términos de esta ley.
6. Las iniciativas que se presenten durante el receso serán conocidas y dictaminadas por la Diputación Permanente. Al concluir el periodo de responsabilidad de ésta, se dará cuenta al Pleno con los dictámenes emitidos en la primera sesión ordinaria del siguiente periodo de sesiones; o en la sesión extraordinaria a que se convoque, si se trata de asuntos incluidos en la propia convocatoria.
7. El derecho de presentar una iniciativa conlleva también el de retirarla. Cuando la iniciativa haya sido suscrita por más de un legislador, se requiere que la totalidad de los firmantes manifiesten su voluntad de retirarla; en caso contrario, sólo se tomará nota de quienes retiran su firma.
8. El retiro de una iniciativa se comunica al Presidente de la mesa directiva antes de que sea dictaminada. De ello, se informa al Pleno y a las comisiones que corresponda para su baja de los asuntos pendientes de dictaminar

[28] **Artículo 102.**
1. Una vez conocida una propuesta susceptible de ser votada, el presidente de la Mesa Directiva la pondrá a discusión y formará una lista de legisladores distinguiendo los que deseen hablar en contra o en pro. Esta será la lista de oradores inscritos para participar en el debate. En lo posible, concederá alternativamente la palabra a los inscritos en contra y en pro.
2. Los miembros de las comisiones que sustenten el sentido del dictamen puesto a discusión podrán intervenir en la deliberación cuando lo juzguen pertinente, previa solicitud de uso de la palabra al presidente de la Mesa Directiva, quien considerará la participación entre los oradores en pro.
3. En la deliberación de una propuesta susceptible de ser votada, los integrantes del Pleno harán uso de la palabra desde el lugar reservado especialmente para ello en el Salón de Sesiones.
4. Las intervenciones en contra o en pro de los oradores inscritos se referirán al asunto a debates y no podrán exceder de diez minutos, salvo autorización expresa del Pleno.
5. Los legisladores inscritos en el debate podrán hacer uso de la palabra hasta en dos ocasiones.
6. De acuerdo con la complejidad del asunto a discusión, los oradores inscritos en el debate podrán solicitar el uso de la palabra por un tercer turno, hasta por cinco minutos, con objeto de formular las argumentaciones necesarias para aclarar las dudas que persistan.
7. Si a la discusión del asunto ha acudido un representante del titular del Poder Ejecutivo del Estado, podrá solicitar el uso de la palabra para intervenir en el debate, hasta por dos ocasiones. En su caso, tendrán acceso previo al expediente del asunto a discusión.

c) Análisis del caso concreto

147. El Municipio actor aduce que el proceso legislativo es inválido porque se excluyó de su participación al propio Municipio.

148. Este Tribunal Pleno estima que resulta **infundado** el argumento anterior. Como se puede apreciar de la exposición de la regulación del procedimiento legislativo, la normativa aplicable prevé el derecho de los Ayuntamientos para presentar iniciativas; sin embargo, no establece una participación obligatoria en el proceso de discusión o aprobación de las leyes o decretos.

149. En ese sentido, no se puede considerar una violación con potencial invalidante el hecho de que los Municipios no participaran en el procedimiento legislativo que dio origen al Decreto impugnado, pues no existe una norma que así lo ordenara.

150. No pasa desapercibido que los Municipios participaron en la iniciativa del Decreto de Creación de los Organismos Operadores de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de las Aguas Residuales, y que el artículo 74 de la Constitución local establece lo siguiente:

Artículo 74. En la reforma, adición, derogación o abrogación de las Leyes, Decretos o Acuerdos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

151. Se estima que dicho artículo debe interpretarse en que para la reforma, adición, derogación o abrogación de Leyes o Decretos se observará el mismo procedimiento legislativo ordinario que se establece para la creación de Leyes y Decretos. Sin poder llegar al extremo, como lo pretende la parte promovente, de que se tenga que seguir exactamente el mismo procedimiento de creación, pues ello implicaría, por ejemplo, que las leyes cuya iniciativa presentó el Gobernador, se pudieran reformar solo a petición de este, lo cual no es sostenible.

8. El Presidente de la Mesa Directiva velará porque en las discusiones los oradores se dirijan al Pleno y no se produzcan diálogos entre legisladores, ni intervenciones desde la curul cuando un legislador hace uso de la palabra en la tribuna, con excepción de que se trate de una moción de orden.
9. Cuando algún diputado haya solicitado el uso de la palabra y no se encontrase en el Salón de Sesiones al momento de corresponderle su turno, el presidente de la Mesa Directiva lo colocará al final de la lista previamente elaborada.

152. Por lo tanto, se concluye que la falta de participación de los Municipios en el Decreto impugnado no constituye una violación en el procedimiento legislativo.

153. Por otra parte, el Municipio actor sostiene que no se expresaron razones para crear un Consejo de Administración supeditado a la voluntad del Estado, lo que a su juicio equivale a que el Estado se arrogue la facultad de prestar el servicio público de agua, por lo que no existió una adecuada motivación.

154. Dicho argumento debe considerarse **infundado**, toda vez que este Tribunal Pleno advierte que en realidad no se plantea una violación al procedimiento legislativo, sino que el Municipio actor pretende controvertir el artículo 28, numeral 1, fracción IV, de la Ley combatida, respecto del cual ya se sobreseyó la presente controversia.

155. En otro planteamiento, el Municipio actor argumenta que no se respetaron los plazos previstos en la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, en particular el relativo a la convocatoria a sesiones extraordinarias por parte de la Diputación Permanente, que debe realizarse con al menos veinticuatro horas de anticipación. Señala que la convocatoria fue emitida el día trece de agosto de dos mil veinticuatro a las trece horas con cincuenta y cuatro minutos para celebrar sesión al día siguiente a las trece horas, lo que impidió que los legisladores conocieran adecuadamente el contenido del dictamen.

156. El artículo 79 de la citada Ley[29] dispone que, cuando la Diputación Permanente convoque a sesión extraordinaria del Congreso, dicha convocatoria deberá emitirse con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación a la hora señalada para el inicio de la sesión.

157. De la página oficial del Congreso del Estado de Tamaulipas,[30] como el propio Municipio actor afirma, se advierte que la convocatoria para la sesión del día catorce

[29] **Artículo 79.** […]
3. Al emitir la convocatoria a una sesión extraordinaria, la Diputación Permanente cuidará hacerla del conocimiento de los miembros del Congreso, con un mínimo de 24 horas de anticipación a la hora señalada para su inicio. En todo caso, la convocatoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado. […]
[30] Consultable en el enlace siguiente: https://www.congresotamaulipas.gob.mx/TrabajoLegislativo/Sesiones/AcuerdosExpedidos.asp?IdSesion=2520

de agosto de dos mil veinticuatro fue publicada el trece de agosto del mismo año a las trece horas con cincuenta y cuatro minutos.

158. Este Tribunal Pleno ha sostenido de manera reiterada que el incumplimiento de los plazos previstos en la ley sí tiene un efecto invalidante, pues el respeto a dichos plazos garantiza que los legisladores cuenten con el tiempo suficiente para conocer los asuntos que se discutirán y su contenido, lo que es un presupuesto para alcanzar una verdadera deliberación democrática.

159. No obstante, en el caso concreto no se actualiza una violación al procedimiento legislativo. Si bien la convocatoria se publicó a las trece horas con cincuenta y cuatro minutos, convocando a sesión al día siguiente a las trece horas y precisando que anterior a la sesión habría Junta Previa; lo contundente es que, de las constancias que obran en autos, se aprecia que la Junta Previa inició las catorce horas con treinta minutos y la sesión convocada comenzó a las catorce horas con cincuenta y tres minutos del día catorce de agosto de dos mil veinticuatro. Por tanto, existió un lapso efectivo mayor a veinticuatro horas entre la publicación de la convocatoria y el inicio real de la sesión, lo que satisface el requisito legal.

160. Por otra parte, el Municipio actor sostiene que existió un vicio en el procedimiento legislativo, porque la Diputación Permanente solo podía dictaminar y convocar al Congreso en asuntos urgentes, lo que no ocurrió en el caso.

161. Este Tribunal Pleno estima **infundado** dicho argumento, toda vez que el artículo 62 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas[31] establece que es atribución de la Diputación Permanente dictaminar sobre los asuntos pendientes al

[31] **Artículo 62.** Son atribuciones de la Diputación Permanente: […]
II. Dictaminar sobre los asuntos que quedaren pendientes al terminar el período de sesiones ordinarias del Congreso y sobre los que admita, salvo aquellos que deban ser resueltos por la Comisión Instructora, así como recibir las observaciones que envíe el Ejecutivo a los proyectos de leyes y decretos del Congreso y presentar estos dictámenes y observaciones en la primera sesión ordinaria del nuevo período de sesiones, o en sesión extraordinaria del Pleno, si formaran parte de los asuntos que motiven la convocatoria de la misma;
III.- Convocar al Congreso a Sesiones Extraordinarias y, en su caso, para que conozca de las denuncias en contra de servidores públicos y proceda conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del Artículo 58 de esta Constitución; el Congreso no prolongará sus sesiones por más tiempo que el indispensable para tratar el asunto para el que fuere convocado. […].

concluir el período de sesiones ordinarias del Congreso y sobre los que admita, así como convocar al Congreso a sesiones extraordinarias.

162. Por su parte, la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas[32] reitera expresamente dichas facultades.[33]

163. Del análisis conjunto de ambos ordenamientos no se advierte restricción alguna que condicione el ejercicio de tales facultades a la existencia de una urgencia. En consecuencia, contrario a lo que sostiene el Municipio actor, la Diputación Permanente sí contaba con facultades para dictaminar y convocar respecto del decreto combatido.

164. Debido a lo anterior, al resultar infundados los argumentos del Municipio actor, se concluye que no existieron violaciones en el procedimiento legislativo que dio origen al decreto controvertido.

TEMA II. Análisis de los artículos sujetos a control de regularidad constitucional

II.1 Artículo 28, numerales 2 y 6, de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas

165. El Municipio actor sostiene que la reforma impugnada genera la pérdida de derechos de representatividad municipal dentro del Consejo de Administración, lo que a su vez implica que el Municipio pierda el control sobre el organismo operador

[32] **Artículo 56.**
1. Los asuntos que se hallen a cargo de las comisiones ordinarias al concluir el periodo inmediato anterior, serán responsabilidad de la Diputación Permanente durante el receso.
2. Los asuntos referidos en el párrafo anterior y los que se reciban durante el receso quedarán a cargo de la Diputación Permanente para dictamen, la que dará cuenta con ellos al Congreso en el período ordinario siguiente mediante un informe que rendirá al Pleno, o en la sesión extraordinaria que se celebre, si se encuentran incluidos en la convocatoria a esta última. […]

[33] **Artículo 79.**
1. El Congreso podrá celebrar sesiones extraordinarias cuando fuere convocado a ello por la Diputación Permanente, en los términos previstos por la Constitución Política del Estado. […].

del agua. Tal circunstancia, afirma, transgrede la competencia que le confiere el artículo 115, fracción III inciso a), de la Constitución Federal. En ese sentido, considera que se vulnera el principio de autonomía municipal al otorgar mayor representatividad a órganos de poderes Estatales, lo que, a su juicio, torna inconstitucionales el artículo 28, numerales 1, fracción IV, 2 y 6 de la Ley de Aguas local.

166. Este argumento se estima **infundado**. Para su análisis, resulta pertinente transcribir el artículo 28 de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas:

Artículo 28.

1. El Consejo de Administración de los organismos operadores municipales estará integrado por:

I. El Presidente Municipal, quien fungirá como Presidente;

II. Los titulares de tres dependencias municipales, las que serán, preferentemente, las responsables del desarrollo social, desarrollo urbano, obras públicas, desarrollo económico o medio ambiente;

III. Tres representantes del Ejecutivo del Estado, los cuales uno será servidor público de la Secretaría, otro de la Secretaría de Salud y otro de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;

IV. ~~Las Diputadas o Diputados del Congreso del Estado electos en los distritos electorales uninominales comprendidos dentro del ámbito territorial donde desarrolle sus funciones el organismo operador de que se trate, y;~~

V. Tres representantes de los sectores social y privado que tengan representatividad en el desarrollo económico y social del Municipio, de entre quienes se nombrará al Secretario.

2. Los titulares representantes del Municipio serán designados por el Presidente Municipal; los representantes de los sectores social y privado serán designados por el Consejo de Administración con base en las propuestas que realicen los grupos sociales, organizaciones o la ciudadanía en general.

3. Los integrantes del Consejo tendrán voz y voto, y el Presidente tendrá voto de calidad. Los cargos serán honoríficos y podrán ser relevados libremente por los órganos y sectores que representen.

4. Por cada integrante propietario del Consejo se designará un suplente.

5. El Consejo de Administración sesionará válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos.

6. En la designación de los representantes de los sectores social y privado, sólo podrán votar los integrantes del Consejo de Administración establecidos en las fracciones I, II, III y IV del presente artículo.

167. Si bien el Municipio señala como inconstitucionales los numerales 1, 2, y 6 del artículo 28 de la mencionada Ley, sus argumentos se dirigen únicamente a controvertir el incremento de representantes estatales en el Consejo, temática regulada exclusivamente por el numeral 1, fracción IV, del precepto mencionado previo a su reforma (el cual fue sobreseído en esta resolución). En cambio, el numeral 2 regula la designación de representantes municipales y de los sectores social y privado, y el numeral 6 establece quiénes intervienen en la elección de estos últimos. Por tanto, los numerales 2 y 6 no inciden en el aumento de representantes del orden estatal y no son combatidos directamente, sino mencionados únicamente como contexto del argumento principal.

168. En consecuencia, los numerales 2 y 6 no se combaten por sí mismos, sino que se utilizan de forma accesoria para ilustrar la supuesta pérdida de control del órgano por parte del Municipio, de ahí que sus argumentos no tienen el alcance de demostrar la inconstitucionalidad de estos numerales.

169. Por otra parte, el Municipio argumenta también que los numerales 2 y 6 del artículo 28 vulneran el artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal, por incidir en la toma de decisiones del organismo operador del servicio público, en específico, violentan el principio de certeza jurídica, al ser de redacción ambigua. Sostiene que la norma no establece con claridad el mecanismo para la propuesta y elección de los representantes de los sectores social y privado, ya que, por ejemplo, no se precisa quién de los integrantes del Consejo será responsable de formular las propuestas.

170. Este Tribunal Pleno estima **infundado** el argumento anterior. El numeral 2 del artículo 28 de la Ley controvertida establece un marco mínimo de actuación para la propuesta de los miembros del Consejo de Administración que serán representantes de los sectores social y privado, al señalar que las propuestas de las personas candidatas serán realizadas por grupos sociales, organizaciones o la ciudadanía en general. Por su parte, el numeral 6 del referido artículo establece que los representantes de los sectores social y privado serán designados mediante votación de los integrantes del Consejo de Administración (donde votarán sus integrantes excepto los representantes del sector social y privado).

171. En este sentido, no se advierte una afectación a las competencias municipales. Por un lado, el mecanismo de propuesta de candidatos queda abierto a la sociedad civil y a la ciudadanía en general, de ahí que, si bien no se prevé una facultad específica para que los Municipios hagan propuestas, nada impide que sus representantes las hagan, toda vez que tienen su calidad de ciudadanos o ciudadanas. Por otro lado, el Municipio participa activamente en la elección de dichos representantes, al ser parte del Consejo y contar con derecho a voto.

172. Asimismo, es importante subrayar que el diseño normativo previsto no impide que el Municipio, en ejercicio de su facultad de reglamentación, emita disposiciones complementarias que desarrollen o precisen el procedimiento de selección de los representantes del sector social y privado, si así lo estima conveniente.

173. Debido a lo anterior, este Tribunal Pleno concluye que los numerales 2 y 6 del artículo 28 de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas no vulneran el principio de autonomía municipal ni el de certeza jurídica, de ahí que se deba reconocer su validez.

II.2 Derogación del numeral 4 del artículo 23 de la Ley de Aguas del Estado

174. El Municipio actor sostiene que la derogación del numeral 4 del artículo 23 de la Ley de Aguas estatal vulnera el artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal, ya que la organización, funcionamiento y las bases para fijar la Administración Pública Municipal corresponden al propio Municipio. Afirma que la derogación implica

una intromisión del Congreso estatal en la forma de organizar el funcionamiento de la Administración Pública Municipal, en detrimento de la prestación del servicio de agua potable.

175. Este Tribunal Pleno considera que es **infundado** el argumento anterior. Para ello, en primer lugar, conviene transcribir el artículo 23, previo a la derogación del numeral 4:

Artículo 23.

1. Los organismos operadores se crearán mediante decreto expedido por el Congreso del Estado, previo acuerdo del o de los ayuntamientos municipales correspondientes, como organismos descentralizados de la administración pública municipal con personalidad jurídica y patrimonio propio.

2. En el decreto de creación de los organismos descentralizados mencionados, se deberá establecer el área geográfica en la que prestarán los servicios públicos previstos en esta ley.

3. La organización y funcionamiento de estos organismos se regirán por la presente ley, su decreto de creación y el Estatuto Orgánico.

4. La integración del Consejo de Administración que se nombrará en cada Organismo Operador, se establecerá en su Decreto de creación.

176. El numeral 4 citado establecía que la integración del Consejo de Administración sería fijada en el decreto de creación de cada Organismo.

177. Sin embargo, su derogación no representa una invasión a las competencias municipales, ya que dicho numeral no tenía el alcance normativo que el Municipio le atribuye.

178. En efecto, de la revisión histórica de la Ley de Aguas estatal, expedida en el año de dos mil seis, se advierte que originalmente el artículo 23 no contenía un numeral 4. Además, la integración del Consejo de Administración ya estaba regulada

desde entonces en el artículo 28. El numeral 4 fue adicionado mediante reforma publicada el dieciséis de junio de dos mil once, y posteriormente derogado en el Decreto aquí impugnado. Si bien en las exposiciones de motivos no se precisó alguna consideración ni respecto de la adición del numeral 4, ni de su derogación, lo cierto es que, interpretado de forma sistemática con el artículo 28, el numeral 4 no confería al Municipio una facultad para modificar o establecer libremente la integración del Consejo de Administración, sino que simplemente establecía que el detalle de los nombramientos de los integrantes del Consejo de Administración quedaría referido en el Decreto de creación del organismo respectivo; ello, partiendo de la premisa que la conformación del Consejo de Administración siempre se encontró prevista en el diverso artículo 28, por lo que el numeral aquí impugnado no podía tener el alcance de facultar al Municipio para que en el decreto de creación se fijara una integración diferente.

179. Por lo tanto, dado que el numeral 4 del artículo 23 de la Ley de Aguas local no otorgaba competencias sustantivas al Municipio, su eliminación no implica una invasión a su esfera competencial. En realidad, se trataba de una norma de carácter accesorio o procedimental, cuya función era complementaria del artículo 28, sin que pudiera interpretarse como habilitante para alterar el diseño normativo previsto en dicho artículo.

II.3 Artículo 10 y derogación del diverso 17, del Decreto No. 255

180. El Municipio actor afirma que la reforma al artículo 10 y la derogación del artículo 17 del Decreto No. 255, mediante el cual se creó el organismo público descentralizado encargado del servicio de agua potable en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, vulneran sus facultades constitucionales. En particular, invoca el artículo 115, fracciones II y III, inciso A), de la Constitución Federal, argumentando que el Congreso local carecía de competencia para modificar o suprimir disposiciones relativas a la integración del Consejo de Administración sin petición previa del Municipio, ya que ello incide directa o indirectamente en su administración pública.

181. Este Tribunal considera **infundado** dicho planteamiento. Para demostrar lo anterior, resulta útil presentar un cuadro comparativo entre el texto original y reformado de los artículos combatidos:

Texto original	Texto reformado
Artículo 10. El Consejo de Administración del organismo se integrará por: I.- El Presidente Municipal; II.- Dos representantes del Ayuntamiento; III.- Dos representantes del Consejo Consultivo Municipal; IV.- Un Diputado del Distrito, designado por el Congreso del Estado; V.- Un representante de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado; VI.- Un representante de la Secretaría de Salud; VII.- Un representante del Comité para la Planeación y el Desarrollo Municipal; VIII.- Un representante de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado; y IX.- Un representante de la Comisión Nacional del Agua.	**Artículo 10.** El Consejo de Administración del Organismo se integrará conforme a lo dispuesto en la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas.
Artículo 17. Para promover la participación de los usuarios en las funciones del organismo se constituirá un Consejo Consultivo, como órgano colegiado de carácter auxiliar, que podrá hacer observaciones y recomendaciones al Consejo de Administración, por conducto de sus representantes.	**Artículo 17.** Derogado.

182. Como se advierte, el artículo 10 establecía la integración del Consejo de Administración, mientras que el artículo 17 establecía la existencia de un Consejo Consultivo como órgano auxiliar del primero.

183. Para el correcto análisis de la reforma, debe tenerse presente que el Decreto No. 255 fue publicado el dos de abril de dos mil tres en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas. Posteriormente, el quince de febrero de dos mil seis se publicó la Ley de Aguas de dicho Estado, cuyo artículo 28 reguló expresamente la integración del Consejo de Administración, y en su artículo cuarto transitorio dispuso que los organismos operadores descentralizados de los municipios ya existentes debían adecuar su estructura a la nueva legislación.[34]

184. En consecuencia, los artículos referidos habían quedado sin efectos normativos desde la entrada en vigor de la Ley de Aguas, la cual estableció un nuevo esquema de integración para los organismos operadores, así la nueva conformación del Consejo de Administración (que incluso había incluido la participación de los sectores sociales y privados) ya estaba regulada en la ley. Por ello, la reforma impugnada no implicó la supresión de una facultad municipal, sino que constituyó un ejercicio de técnica legislativa orientada a armonizar el decreto de creación del organismo con el marco normativo vigente.

185. Por tanto, este Alto Tribunal no advierte alguna vulneración y, en consecuencia, lo procedente es reconocer la validez de los artículos sujetos a control de constitucionalidad, así como de las derogaciones realizadas en el Decreto combatido.

Por lo expuesto y fundado, se:

VIII. DECISIÓN

PRIMERO. Es parcialmente procedente, pero infundada la presente controversia constitucional.

[34] **Artículo cuarto.** A partir de la entrada en vigor de la presente ley, continuarán prestando los servicios públicos a su cargo los organismos operadores descentralizados de los municipios creados conforme a la Ley del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de las Aguas Residuales del Estado de Tamaulipas que se abroga, o los procedimientos que precedieron a esta ley y bajo los cuales hubieren surgido organismos operadores municipales en función. Dichos organismos operadores se sujetarán a las disposiciones que para los organismos operadores municipales, intermunicipales o regionales, según sea el caso, prevé la ley que se expide, debiendo adecuar su estructura en un plazo de hasta cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto del artículo 28, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, reformado mediante el Decreto No. 65-883, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el quince de agosto de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Se reconoce la validez del procedimiento legislativo que culminó en el Decreto No. 65-883, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas y de los diversos Decretos de Creación de los Organismos Operadores de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de las Aguas Residuales Operados por el Orden Municipal, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el quince de agosto de dos mil veinticuatro.

CUARTO. Se reconoce la validez del artículo vigésimo cuarto del referido Decreto No. 65-883, por el que se reforma el artículo 10 y se deroga el artículo 17 del Decreto No. 255, mediante el cual se crea el organismo público descentralizado de la administración pública municipal, que prestará el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales en el municipio de Reynosa, Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 40 de fecha 2 de abril de 2003, así como la derogación del artículo 23, numeral 4, y la reforma y adición, respectivamente, del artículo 28, numerales 2 y 6, de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, realizada mediante dicho Decreto No. 65-883.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra por consideraciones adicionales, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa apartándose del criterio híbrido, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf por consideraciones distintas y con reserva de criterio en el parámetro de regularidad, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto concurrente.

El señor **Ministro Presidente Aguilar Ortiz** declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman los **Ministros Presidente y Ponente**, junto con el **Secretario General de Acuerdos** que autoriza y da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 18 de septiembre de 2026 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto concurrente que formula la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra en la controversia constitucional 275/2024.

En sesión de primero de diciembre de dos mil veinticinco, en el asunto citado al rubro, se reconoció la validez del proceso legislativo del Decreto 65-883, mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas.

Lo anterior, al considerar que del marco local estatal no se advertía restricción alguna que condicionara el ejercicio del congreso local para convocar y dictaminar una reforma a la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, ni sobre la creación de los organismos operadores de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales operadas por el orden municipal.

Al respecto, comparto las consideraciones y conclusión a la que se llegó para reconocer la validez del proceso legislativo, aunque por razones adicionales a las expresadas.

El artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal[1] reconoce que los municipios tienen la facultad de prestar a su población los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, lo que en mi opinión generaría una potestad a su favor para que un municipio pudiera ser escuchado respecto a cualquier intromisión o cambios que se le planten sobre esta facultad.

[1] **Art. 115.-** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: […]
III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:
a).- Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales. […]

No obstante, también reconozco que se trata de una facultad y materia en la que existe una concurrencia de los tres órdenes de gobierno, en términos del artículo 4º constitucional.[2]

Asimismo, advierto que la reforma realizada a la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas versa sobre la integración de organismos operadores municipales los cuales por su propia naturaleza tienen una participación importante del gobierno local.

Por lo anterior, estimo que esto permite un matiz respecto a la intervención que se le puede dar a un municipio en el proceso legislativo correspondiente y da pie a que en este caso en particular no se actualice una violación con potencial invalidante.

Aunado a que no existe en el Estado de Tamaulipas una norma constitucional o legal que obligue al Congreso Local a incluir la participación de los municipios en la realización de diversas reformas y, considero que, no existieron irregularidades en la publicación de las convocatorias de sesión o con la realización del dictamen legislativo por la comisión legislativa correspondiente, como se señala en la sentencia objeto de este voto.

Por lo tanto, a partir de estas consideraciones que atienden al contenido de otros preceptos constitucionales y a la materia del cambio legislativo implementado, coincido con el reconocimiento de validez del proceso legislativo, por medio del cual se reformó la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas y emito el presente voto concurrente.

Este voto se publicó el viernes 18 de septiembre de 2026 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

[2] **Art. 4º.-**. […]
Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEL MUNICIPIO ACTOR, CUANDO EL ACTO IMPUGNADO CONSISTE EN EL ACUERDO DICTADO POR EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN UN JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA AL CONGRESO LOCAL EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN, REVOCACIÓN O DESTITUCIÓN EN CONTRA DE SU PRESIDENTA MUNICIPAL, CON EL FIN DE LOGRAR LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 73/2025-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 203/2025. MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, ESTADO DE MORELOS. 16 DE OCTUBRE DE 2025. MAYORÍA DE SEIS VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, IRVING ESPINOSA BETANZO, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LORETTA ORTIZ AHLF SEPARÁNDOSE DE ALGUNAS CONSIDERACIONES, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ. DISIDENTES: MINISTRA MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, QUIEN EMITIÓ VOTO PARTICULAR, MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA, QUIEN EMITIÓ VOTO PARTICULAR Y MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, QUIEN EMITIÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIOS: GUADALUPE DE LA PAZ VARELA DOMÍNGUEZ, RODRIGO ARTURO CUEVAS Y MEDINA, Y MARÍA JOSÉ AÑORVE FERNÁNDEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto.	16-17
II.	OPORTUNIDAD	El recurso es oportuno, pues se presentó dentro del plazo legal que prevé el artículo 52 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante ("Ley Reglamentaria").	17-18

III.	**PROCEDENCIA**	El recurso es procedente, pues se impugna el auto que desechó una controversia constitucional, atento a lo establecido en el artículo 51, fracción I, de la Ley Reglamentaria.	**19**
IV.	**LEGITIMACIÓN**	La tiene Raúl Ciriaco Villanueva, en su carácter de Síndico del Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos, personalidad que le fue reconocida en el auto recurrido.	**19**
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	Determinar si: ¿fue correcto que se desechara la controversia constitucional por falta de interés legítimo? Es **fundado** el recurso, toda vez que no resulta notorio y manifiesto que el Municipio actor carezca de interés legítimo, en la medida en que de la sola lectura de la demanda se advierte un principio de agravio relativo a la falta de competencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos para ordenar al Congreso local la apertura de un procedimiento de suspensión en contra de su Presidenta Municipal, lo que presuntamente incide en la integración del Ayuntamiento y en su autonomía reconocida por el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal.	**19-35**
VI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es **fundado** el recurso de reclamación. **SEGUNDO.** Se **revoca** el acuerdo recurrido.	**36**

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **dieciséis de octubre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el **recurso de reclamación 73/2025-CA derivado de la controversia constitucional 203/2025**, interpuesto por el **Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos**, contra el auto de veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro en retiro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, a través del cual se desechó esa controversia.

El problema jurídico que se plantea consiste en: ¿fue correcto que se desechara la controversia constitucional por falta de interés legítimo?

ANTECEDENTES DEL RECURSO

1. **Presentación de la demanda de la controversia constitucional.** Por escrito depositado en el buzón judicial el once de agosto de dos mil veinticinco y recibido el día siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,[1] Raúl Ciriaco Villanueva, ostentándose como **Síndico del Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos**, promovió demanda de controversia constitucional, en la que solicitó la invalidez de lo siguiente:

"IV. Norma general, acto u omisión cuya invalidez se demanda, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubiere publicado.

La presente Controversia Constitucional se promueve en contra del acuerdo de fecha 02 de junio de 2025, dictado por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos dentro de los autos del juicio burocrático laboral número 01/407/16, mediante el cual se ordena remitir atento oficio al Congreso del Estado de Morelos para que, actuando en Pleno, inicie el procedimiento previsto en el artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, con el fin de determinar la suspensión de la Presidenta Municipal de Puente de Ixtla, Morelos.

Dicho acuerdo fue notificado el 12 de junio de 2025."

[1] Páginas 1 y 33 de la versión digitalizada del escrito de demanda de la controversia constitucional.

2. **Radicación y turno de la controversia.** Mediante acuerdo de trece de agosto de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la controversia constitucional **203/2025** y turnó el asunto al entonces **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

3. **Desechamiento de la demanda (impugnado)**. Por auto de veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, el entonces Ministro instructor desechó la demanda de la controversia. En la parte que interesa, el acuerdo referido es del contenido siguiente:

"Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil veinticinco.

Visto el escrito de demanda y anexos suscrito por quien se ostenta como Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos, quien promueve controversia constitucional, en contra del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de la misma entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

(...)

I. Acreditación de personalidad. *Con fundamento en el artículo 11, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta.*

(...)

IV. Desechamiento. *Ahora bien, vistos el escrito de demanda y los anexos remitidos por el Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos, se advierte que lo procedente es* ***desechar de plano la controversia constitucional*** *que se hace valer, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.*

(...)

En efecto, de la revisión integral de la demanda y los anexos remitidos, se advierte que ***se actualiza la causal de improcedencia*** *contemplada en el* ***artículo 19, fracción***

***IX de la Ley Reglamentaria que rige a esta materia**, al **carecer el Municipio accionante de interés legítimo para acudir al presente medio de control constitucional**, toda vez que de un mero estudio preliminar de la litis planteada por el promovente **no se advierte que se encuentre configurado el agravio que reclama respecto de su esfera competencial**.*

*En ese sentido, conviene precisar respecto al interés legítimo, que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la controversia constitucional tiene como objeto principal, tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha conferido a los órganos originarios del Estado con la finalidad de resguardar el sistema federal, y por lo tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, **es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados se origine cuando menos un principio de agravio**.*

*En ese sentido, se pronunció la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los recursos de reclamación **28/2011-CA**, **30/2011-CA** y **31/2011-CA**, fallados el ocho y quince de junio de dos mil once; en tanto la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió en el mismo sentido el recurso de reclamación **51/2012-CA**, en sesión de siete de noviembre de dos mil doce; y el Tribunal Pleno lo hizo, al resolver, el dieciséis de agosto de dos mil once, el recurso de reclamación **36/2011-CA**.*

Así, el hecho de que la Constitución Federal reconozca, en su artículo 105, fracción I, la posibilidad de iniciar una controversia constitucional por las entidades, poderes u órganos originarios del Estado, es necesario para su procedencia que los entes legitimados aduzcan la vulneración a una facultad reconocida en la Constitución Federal, pues de lo contrario, se carecerá de interés legítimo para intentarlo, al no existir principio de agravio que pueda ser estudiado por este Alto Tribunal.

Lo anterior, porque si bien, esta Suprema Corte de Justicia puede revisar la constitucionalidad de actos y/o normas emitidos por autoridades del Estado a través de la controversia constitucional, para hacerlo está siempre supeditada a que exista un principio de agravio a la esfera competencial salvaguardada en la Constitución Federal en favor del actor, pues de no ser así, se desnaturalizaría la función de este medio impugnativo permitiéndose la revisión de cualquier acto que de ningún modo afectaría al promovente en la esfera de atribuciones tuteladas en la Constitución.

(…)

En ese sentido, este Alto Tribunal ha determinado que para identificar si quien promueve una controversia constitucional tiene interés legítimo y, por tanto, si ésta resulta procedente, es necesario identificar la competencia constitucional que se estime vulnerada, así como si el acto que se impugna es al menos susceptible de producir una lesión real, actual y efectiva en dicha competencia. En el presente caso, se estima que tales elementos no se actualizan, en virtud de las siguientes consideraciones.

A través del presente medio de control constitucional, el Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos, impugna el acuerdo de dos de junio del año en curso, dictado por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje dentro de los autos del juicio burocrático laboral número 01/407/16, por medio del cual se ordenó remitir oficio al Congreso de la entidad para que, actuando en Pleno, inicie el procedimiento previsto en el artículo 416 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, con el fin de que determine la procedencia de la suspensión de la Presidenta Municipal.

Al respecto, el Municipio accionante manifiesta de manera medular que con tal determinación el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, vulnera los principios de división de poderes y de autonomía municipal, porque impone al Congreso de la entidad -en detrimento del Municipio- a que realice un procedimiento que atenta con la suspensión temporal de una de sus integrantes y con ello pone en riesgo la composición y funcionamiento del referido Municipio, al propiciar una eventual desintegración del cabildo.

Sin embargo, de la lectura realizada al acuerdo de dos de junio del año en curso emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, no se advierte que con su sola emisión la autoridad demandada esté materializando la suspensión de la Presidenta del Municipio de Puente de Ixtla, de la citada entidad federativa; pues en lo que interesa, el auto dicta lo siguiente:

'[…]

CONSIDERANDO

ÚNICO.- *[…].*

[…].

Se estima que el Presidente (sic) municipal del Ayuntamiento la C. ***CLAUDIA MAZARÍ TORRES****, demandado (sic) ha incurrido en el cumplimiento (sic) de sus obligaciones, tomando en consideración no solo las atribuciones que por disposición legal le corresponden, si no también conforme a lo previsto en el (sic) artículos* ***945*** *de la Ley Federal de Trabajo y* ***151*** *de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en aplicación supletoria, preceptos que grosso modo, establecen que el* ***Laudo*** *deberá cumplirse voluntariamente dentro de los* ***quince días*** *siguientes al día en que surta efectos la notificación, el cual una vez concluido, la parte que obtuvo podrá solicitar su ejecución.----------*

Como puede apreciarse en el caso concreto, el plazo de ***quince días*** *en comento se ha* ***excedido*** *en demasía y continuando con esa idea, la parte actora ha venido solicitando la ejecución del* ***Laudo****, sin que hasta la fecha se hubiera logrado el cumplimiento efectivo del mismo. ----------*

[…].

En esa lógica, la Ley Burocrática Estatal prevé de dos recursos jurídicos para el cumplimiento de los ***Laudos*** *que se emiten, esto es, la imposición de* ***multas*** *y la* ***destitución*** *del infractor. Como puede apreciarse en la etapa de ejecución del presente juicio, se* ***ha agotado*** *lo relativo a la primera hipótesis, quedando como consecuencia la imposición de la segunda. ----------*

Ahora bien, con base en la normatividad fijada, es claro que no sólo corresponde al ***Congreso del Estado*** *determinar si se actualiza alguna o algunas de las hipótesis que ameriten la suspensión definitiva de aquél integrante de un* ***Ayuntamiento*** *que incurra en alguna de las causas mencionadas, sino también llevar a cabo el procedimiento respectivo. ----------*

Ello es así, tomando en consideración que existe una restricción en el ámbito de las facultades del Tribunal para su imposición, lo que conlleva -y así ha sido determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 253/2016- a que sea el ***Congreso del Estado de Morelos****, quien determine con base en los artículos 124, fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,* ***si es procedente o no la destitución*** *del Presidente municipal del Ayuntamiento demandado ante el incumplimiento del* ***Laudo****.----------*

[…]

Como puede apreciarse, el Máximo Tribunal del País, ya estableció con total claridad, que es el Congreso del Estado a quien corresponde, en su caso, revocar el mandato de alguno de los miembros de un ***Ayuntamiento****; bajo ese argumento, éste Tribunal no realiza mayor pronunciamiento, pues como ya se vio, dicha facultad deviene por disposición de rango constitucional.* ----------

[…]

En términos de lo expuesto, es de resolverse (sic) y se: ----------

RESUELVE

PRIMERO. – *Se ordena de nueva cuenta girar atento oficio al* ***H. Congreso del Estado de Morelos,*** *para que en el ámbito de su competencia, se sirva a iniciar el trámite previsto de la* ***Constitución Política del Estado de Morelos*** *en su Artículo* ***41****, para que actuando como órgano colegiado,* ***someta a discusión*** *la suspensión o no del* ***Presidente*** *(sic) Municipal del Ayuntamiento de* ***PUENTE DE IXTLA****, Morelos, la C.* ***CLAUDIA MAZARI TORRES****, al haber sido omiso (sic) en cumplir y hacer cumplir el LAUDO dictado por esta Autoridad, debiendo remitir copias del* ***Laudo*** *de fecha* ***DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO****, hasta la resolución del* ***DOS DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO****, y sus notificaciones, dictada (sic) por los integrantes que conforman el Pleno de este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, toda vez que las mismas fueron anexadas en el multi-citado oficio* ***LV/SSLyP/DJ/1º0667/2021****, debiendo anexar copia certificada de la presente resolución para su conocimiento. –*

[…]

Por último, se hace de conocimiento que la imposición de la sanción decretada con antelación (conforme a lo que determine el Congreso del Estado) al Presidente (sic) Municipal del Ayuntamiento de ***Puente de Ixtla****, Morelos, de ningún modo libera al ente demandado de la responsabilidad de dar cumplimiento al laudo de* ***DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO****.* ----------

[…].'

[El subrayado es propio].

De la anterior transcripción se corrobora que con el acuerdo impugnado por el Municipio actor, ***no se impone la suspensión*** *de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento por parte del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, sino que se da vista al Congreso del Estado con los autos del referido juicio laboral burocrático, para que dicho órgano legislativo sustancie el procedimiento respectivo y sea éste la autoridad que determine dentro del ejercicio de su competencia constitucional, si* ***es procedente o no*** *decretar la suspensión de la referida funcionaria. Es decir, independientemente si es correcto o no que el Tribunal de vista al Congreso estatal, no se está ordenando a dicho órgano legislativo que decrete la suspensión o destitución de la munícipe, sino que con los elementos proporcionados, sea el Congreso quien decida si se configura o no una responsabilidad administrativa grave que amerite la procedencia de la suspensión.*

En ese sentido puede concluirse entonces, que ***la afectación que reclama el Municipio no se ha configurado y tampoco existe certeza de que sucederá, pues no hay seguridad de que la decisión del Congreso será indefectiblemente la de suspender o destituir de su cargo a la Presidenta Municipal****, como lo pretende afirmar el Municipio en su escrito de demanda.*

Además, no puede pasarse por alto que incluso si se iniciara el procedimiento o se encontrara en curso éste, el mismo se constituye de diversas etapas que deben primero desahogarse antes de que el Pleno de dicho órgano legislativo cuente con los elementos necesarios para emitir una decisión sobre la situación de la mencionada funcionaria, como lo refieren los siguientes artículos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos:

(…)

Atento a lo determinado en los preceptos antes señalados, se observa que el procedimiento para que se suspenda o destituya a algún integrante de un Ayuntamiento, inicia con el turno del asunto a la Comisión legislativa respectiva, para que ésta sustancie una investigación en la que se aportarán pruebas que deberán de desahogarse en la audiencia a la que serán llamados los implicados y, posterior a ello, la Comisión legislativa deberá emitir un dictamen que será puesto a discusión del Pleno del Congreso para que se dicte la resolución correspondiente.

En ese sentido, es inconcuso que previo a emitir una resolución que pudiera vulnerar la integración del Municipio accionante, el Congreso debe solventar primero el procedimiento referido para fallar una resolución que será determinada en base a la evaluación de los elementos aportados por las partes y del debate que se sustancie en el Pleno del citado órgano legislativo, lo cual a la fecha de la presentación de la demanda intentada por el promovente ***no ha ocurrido****, máxime que el propio Municipio accionante lo declara al manifestar lo siguiente:*

'Bajo protesta de decir verdad, se manifiesta que, ***a la fecha de presentación de esta demanda, no se ha emitido medida alguna de destitución o inhabilitación respecto de integrantes del Ayuntamiento con fundamento en dicho acuerdo de 02 de junio de 2025****.' [El énfasis es propio].*

En consecuencia, como se adelantó, el agravio del que se aqueja el Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos, no se ha configurado y es incierto si vaya a realizarse, por lo que se estima que lo que en realidad pretende el promovente es impugnar a través de este medio de control constitucional un acto que es futuro y de realización incierta, lo que resulta improcedente.

Por otra parte, tampoco pasa inadvertida la manifestación que realiza el actor para argumentar la invalidez del acuerdo dictado por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, respecto a que dicho auto se sustenta en el artículo 124, fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que ha sido declarado inválido en diversas controversias constitucionales; sin embargo si bien dicho precepto ha sido estudiado por este Alto Tribunal, se advierte que la declaratoria de invalidez en aquellos asuntos no obtuvo un carácter general y sólo surtió efectos entre las partes, al haber sido impugnado por Municipios de la entidad, atendiendo a lo establecido en las tesis ***P./J. 72/96*** *y* ***P./J. 9/99****, de rubros* ***"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO ES PROMOVIDA POR UN MUNICIPIO, LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL ESTATAL, SOLO TENDRÁ EFECTOS PARA LAS PARTES"*** *y* ***"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS EFECTOS GENERALES DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, DEPENDEN DE LA CATEGORÍA DE LAS PARTES ACTORA Y DEMANDADA"****.*

Aunado a lo anterior, también cabe resaltar la resolución emitida por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 253/2016, que el propio Tribunal cita en el acuerdo impugnado, pues en dicho asunto un Municipio

de la misma entidad federativa, reclamó la invalidez de un auto emitido por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, mediante el cual destituyó de manera directa a un funcionario del Ayuntamiento del Municipio basándose en el citado artículo; sin embargo, en aquel caso la Segunda Sala declaró la invalidez del acuerdo impugnado, al determinar que el Tribunal había hecho una interpretación errónea de la disposición mencionada al no haber tomado en consideración que por disposición constitucional, a quien corresponde únicamente suspender o destituir de su cargo a los miembros de un Ayuntamiento, es al Congreso del Estado; circunstancia que en el presente caso no se actualizó, pues el razonamiento que se realizó en aquella instancia constitucional, se observa que fue considerado por la ahora autoridad demandada para la emisión del acuerdo que ha sido controvertido en la presente controversia constitucional.

Por tanto, en vista de las consideraciones expuestas, es que se estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX de la Ley Reglamentaria que rige a esta materia, al no contar el accionante con interés legítimo para promover el presente medio de control constitucional, al no configurarse con el acto impugnado una lesión real, actual y efectiva a su esfera competencial.

Finalmente, es necesario mencionar que el presente desechamiento se realiza sin perjuicio de que, de llegarse a configurar materialmente una afectación al Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos, quedan a salvo.

(...)

En consecuencia, por las razones expuestas, se

ACUERDA

***PRIMERO**. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos.*

(...)

*Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de*

Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe."

4. **Returno de la controversia constitucional**. Por auto de Presidencia de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, se returnó el expediente de la controversia constitucional de la cual deriva este recurso al **Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García**, como instructor del procedimiento, atendiendo al orden cronológico de ingreso de ese asunto y al número de votos obtenidos en la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

5. **Interposición y admisión de este recurso.** Inconforme con el desechamiento de la controversia, por escrito recibido el ocho de septiembre de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,[2] Raúl Ciriaco Villanueva, en su carácter de **Síndico del Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos**, interpuso el presente recurso de reclamación; y por acuerdo de Presidencia de diecisiete de septiembre siguiente, se radicó bajo el número de expediente **73/2025-CA**, se admitió a trámite y se turnó a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa**.

6. **Síntesis de agravios**. La parte recurrente hace valer, en esencia, lo siguiente:

• **PRIMERO**. **Violación al principio de autonomía municipal, afectación directa a la integración del Ayuntamiento del Municipio actor y errónea apreciación de un principio de agravio, en contravención a la jurisprudencia P./J. 84/2001**.

El auto recurrido afirma que el acto impugnado no produce afectación directa a la esfera de competencia del Municipio actor, bajo el argumento de que no se decreta en sí la suspensión del Presidente Municipal, sino que se remiten antecedentes al Congreso del Estado para su valoración. Esta apreciación es jurídicamente insostenible, por lo siguiente:

En primer lugar, el acto impugnado no se limita a dar vista o remitir información, sino que contiene una instrucción directa y vinculante para que el Congreso del Estado, actuando en Pleno, someta a discusión la posible suspensión del Presidente

[2] Página 10 de la versión digitalizada del escrito de agravios.

Municipal, fundándose en un supuesto incumplimiento de un laudo laboral. Tal formulación no es neutral ni pasiva, sino que activa unilateralmente un procedimiento con efectos jurídicos concretos sobre la integración del Ayuntamiento.

Esta actuación desnaturaliza el procedimiento constitucional y legalmente establecido para la suspensión de integrantes del Ayuntamiento, previsto en el artículo 41 de la Constitución Política del Estado de Morelos, en sus artículos 178 a 184 de la Ley Orgánica Municipal local. Conforme a dicho marco normativo, la intervención del Pleno del Congreso es la última fase del procedimiento, precedida necesariamente por una serie de etapas sustantivas y garantistas: 1) Recepción formal de la solicitud por el Congreso; 2) Turno a la Comisión de Gobernación y Gran Jurado; 3) Determinación sobre la procedencia preliminar; 4) Citación a audiencia del o la integrante del Ayuntamiento cuya suspensión se propone; 5) Oportunidad para ofrecer y desahogar pruebas, y formular alegatos; 6) Emisión de dictamen por la Comisión; 7) Votación calificada por las dos terceras partes del Pleno.

Al ordenar directamente al Congreso que someta a discusión en Pleno la suspensión de la Presidenta Municipal, el Tribunal demandado suprime el núcleo del procedimiento previsto por la Constitución local: **se ignora el derecho de audiencia y defensa de la autoridad afectada**, se priva al órgano legislativo de realizar una valoración preliminar autónoma y se impone una agenda política condicionada por la instrucción del órgano jurisdiccional. Esto no solo afecta el debido proceso legislativo, sino que vulnera directamente la integración y estabilidad del órgano municipal, al precipitar una medida de naturaleza sancionadora sin el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales constitucionalmente exigidos.

Desde esta perspectiva, el acto reclamado trasciende su apariencia de medida procesal para convertirse en un acto de injerencia material y concreta en el funcionamiento del Ayuntamiento actor.

Tal afectación ha sido reconocida expresamente por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como causa suficiente para justificar el acceso a la vía de la controversia constitucional. En efecto, conforme a la jurisprudencia P./J. 84//2001, el interés legítimo del Municipio se actualiza cuando se emiten actos de autoridad que vulneren su integración, entendida como una prerrogativa institucional que garantiza la continuidad del mandato político conferido por la ciudadanía.

En el caso, al ordenarse directamente la discusión en Pleno sin agotarse las fases previas, se produce una afectación sustantiva al diseño constitucional del gobierno municipal. La Presidenta Municipal queda expuesta a un proceso de suspensión **sin oportunidad procesal de defensa**, lo que altera el equilibrio institucional del Ayuntamiento y compromete la legitimidad de su funcionamiento. El agravio, por tanto, es real, actual y directo, pues coloca en riesgo cierto la permanencia de una de sus integrantes, con lo cual se afecta la composición colegiada del órgano de gobierno y se menoscaba su autonomía operativa y política.

Por ende, resultó incorrecto el auto de desechamiento recurrido, al estimar que no se configuraba un interés legítimo ni principio de agravio. Lejos de tratarse de un acto preparatorio inocuo, el acuerdo impugnado interfiere de forma inmediata en el diseño institucional del Municipio, en abierta contravención al principio de autonomía consagrado en el artículo 115 constitucional.

• **SEGUNDO**. **Errónea apreciación respecto a la supuesta inexistencia de afectación cierta y actual a la esfera competencial del Municipio actor, lo que conlleva a una indebida negación del principio de agravio, en contravención al artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal**.

El auto recurrido desechó la demanda de controversia al considerar que el acto impugnado no produce, por sí mismo, una afectación cierta o actual a la esfera de competencia del Ayuntamiento actor. En su criterio, dicho acto no constituye una suspensión ejecutada, sino una simple remisión de antecedentes al Congreso local, por lo que concluye que no se actualiza un interés legítimo.

Tal razonamiento incurre en una interpretación formalista y desconectada de los efectos reales del acto reclamado. El acto impugnado no se limita a poner en conocimiento del Congreso la existencia de un laudo no cumplido, sino que contiene una orden categórica para que, actuando como Pleno, someta a discusión la procedencia de la suspensión de la Presidenta Municipal. Se trata, en los hechos de un mandato institucional dirigido a activar un procedimiento de remoción bajo parámetros predeterminados por el propio órgano jurisdiccional, el cual incluso fija un plazo perentorio para que el Congreso remita constancias de cumplimiento.

Desde esta perspectiva, deben formularse interrogantes fundamentales que ponen en evidencia la inconstitucionalidad del acto:

¿Puede el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos ordenar al Congreso del Estado la separación de uno de los integrantes del Ayuntamiento?

Claramente no. El artículo 41 de la Constitución del Estado de Morelos reserva exclusivamente al Congreso local, actuando como órgano político y con votación calificada, la facultad para suspender o revocar el mandato de integrantes de los Ayuntamientos. Este procedimiento es de naturaleza político-administrativa y se encuentra regido por fases garantistas previstas en la Ley Orgánica Municipal local. El Tribunal demandado, en su carácter de órgano jurisdiccional de naturaleza laboral, no tiene competencia para ordenar ni condicionar la deliberación interna del Congreso, ni para imponerle una agenda de votación sobre temas de responsabilidad política.

¿Puede el procedimiento de sanción previsto en la Ley Orgánica Municipal local considerarse un mecanismo de ejecución de laudos laborales?

De ninguna manera. Los procedimientos previstos en los artículos 178 a 184 de la Ley Orgánica Municipal no son extensiones del procedimiento de ejecución de laudos, sino mecanismos independientes cuyo objeto es calificar la existencia de causas graves que ameriten la separación de un servidor público de elección popular. La ejecución de laudos se rige por normas específicas del derecho procesal laboral, que no contemplan la suspensión de integrantes de Ayuntamientos como medio de cumplimiento. Confundir ambos ámbitos genera una distinción del sistema de responsabilidad política, al convertir un incumplimiento parcial en una causal de separación automática sin valoración sustantiva ni garantías procesales.

¿Puede considerarse una falta grave el retraso en el cumplimiento de un laudo, cuando existen pagos parciales y justificación razonada?

Tampoco. El Ayuntamiento del Municipio actor ha documentado pagos parciales y ha suscrito convenios de cumplimiento con diversos actores laborales, en el marco de una estrategia progresiva de cumplimiento compatible con su capacidad presupuestal y operativa. Además, se ha acreditado que el actual Ayuntamiento no fue el responsable original del incumplimiento, pues asumió funciones en enero de dos mil veinticinco y desde entonces ha demostrado voluntad de dar cumplimiento conforme a sus posibilidades. En tal contexto, calificar el incumplimiento como una "falta grave" sin un procedimiento de responsabilidad previo, y sin ponderar las circunstancias

del caso, resulta no solo desproporcionado, sino violatorio del principio de presunción de inocencia y del derecho de defensa de la autoridad municipal.

De este modo, el acto impugnado sí constituye una afectación cierta y actual, en tanto activa un procedimiento político de remoción sin sustento legal, sin debido proceso y con una narrativa de culpabilidad anticipada. La mera emisión de un acto que obliga a un Poder Legislativo a someter a discusión una medida sancionadora contra un integrante del Ayuntamiento, sin que medie procedimiento válido y sin oportunidad de defensa, es suficiente para configurar un agravio directo a la autonomía municipal y su integración colegiada.

Negar esa afectación bajo la argumentación de que el Congreso aún no ha emitido una resolución definitiva implica ignorar que el daño ya se encuentra consumado en su dimensión procesal: la autoridad municipal ha sido colocada en situación de vulnerabilidad institucional, sin garantías, en un procedimiento contaminado desde su origen por una orden judicial laboral que excede la competencia del órgano emisor.

• **TERCERO**. **Incorrecta determinación sobre la supuesta inexistencia de interés legítimo para promover la controversia constitucional, en contravención del artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, de la Ley Reglamentaria y de la jurisprudencia del Pleno de ese Alto Tribunal**.

Según se razona en el acuerdo recurrido, el acto impugnado no impone directamente una medida de suspensión ni genera consecuencias jurídicas inmediatas, por lo que no se justificaría la procedencia del medio de control constitucional.

En primer lugar, debe recordarse que el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, reconoce expresamente la legitimación activa de los Municipios para promover este medio de control en defensa de su esfera competencial. A su vez, ese Tribunal Constitucional ha sostenido reiteradamente que dicho interés se actualiza cuando el acto impugnado tiene la aptitud de afectar la integración, funcionamiento o autonomía del ente promovente, sin que sea exigible una afectación consumada o irreversible. La finalidad de este juicio es prevenir y neutralizar actos de invasión competencial, no solo reparar daños ya consumados.

El interés legítimo, conforme a la jurisprudencia P./J. 84/2001 se configura cuando se emiten actos de autoridad que comprometen la integración del Ayuntamiento, entendida como un elemento sustancial de su autonomía política. Ello obedece a que es un órgano de gobierno colegiado electo popularmente y su integración responde a un mandato constitucional que debe respetarse durante todo el periodo para el que fue electo, salvo causa grave debidamente acreditada y mediante procedimiento formal.

En el caso, el acto impugnado activa un procedimiento político de remoción de la Presidenta Municipal, sin haber mediado procedimiento de responsabilidad, sin audiencia ni defensa y por instrucción directa de un órgano jurisdiccional que carece de facultades para imponer al Congreso del Estado la apertura de un procedimiento de esa naturaleza. Esta intervención altera las condiciones del ejercicio del mandato constitucional de una integrante del Ayuntamiento, rompe la estabilidad institucional del gobierno municipal y crea un estado de vulnerabilidad incompatible con su autonomía.

El acto impugnado, además, interfiere en el diseño normativo del procedimiento previsto en el artículo 41 de la Constitución local y en los artículos 178 a 184 de la Ley Orgánica Municipal, al ordenar que la suspensión sea discutida directamente por el Pleno del Congreso, **sin intervención de la Comisión de Gobernación y Gran Jurado, sin fase probatoria, sin audiencia previa ni garantía de defensa**. Esta distorsión procesal no solo coloca en riesgo cierto la permanencia de una autoridad electa, sino que vacía de contenido el sistema normativo que rige la responsabilidad política en el ámbito municipal.

Al asumir que el acto no genera afectación por no haber producido todavía una destitución formal, el acuerdo de desechamiento reduce la noción de interés legítimo a una exigencia de daño consumado, lo cual contraviene frontalmente la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha reconocido que basta la potencialidad lesiva y la amenaza real de afectación competencial para justificar el ejercicio de esta vía constitucional.

En suma, el Municipio actor sí cuenta con interés legítimo para controvertir un acto que, sin tener facultades para ello, dispone la apertura de un procedimiento que compromete la integración de su Ayuntamiento y el derecho constitucional a ejercer el mandato conferido en las urnas. Negar ese interés implica dejar en estado

de indefensión al Municipio frente a actos que comprometen su autonomía y distorsionan el equilibrio constitucional entre poderes y órdenes de gobierno.

I. COMPETENCIA

7. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;[3] y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,[4] publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el Punto Segundo, fracciones I y XXIV , del Acuerdo General 2/2025 (12a) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia Nación, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales,[5] en virtud de que la promovente

[3] **Ley Reglamentaria**.
"(REFORMADO, D.O.F. 3 DE ABRIL DE 2025)
Artículo 53. *El recurso de reclamación se promoverá ante la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a una ministra o un ministro distinto del instructor o instructora, a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno."*
[4] **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**.
*"**Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:*
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada. […]"
*"**Artículo 21**. Corresponde conocer a las Salas: […]*
***IX**. Las demás que expresamente les encomiende la ley."*
*"**Artículo 24**. Son atribuciones de las y los presidentes de las Salas:*
***I.** Dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia de la Sala respectiva. En caso de que la o el presidente de una Sala estime dudoso o trascendental algún trámite, designará a un Ministro o Ministra para que someta un proyecto a la misma Sala, a fin de que ésta decida lo que corresponda; […]."*
[5] "**Acuerdo General 2/2025 (12a)**.
*"**SEGUNDO.** Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:*
***I.** Las controversias constitucionales previstas en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas; (…)*
***XXIV.** Cualquier otro asunto de la competencia de la SCJN que establezca la ley."*

interpone recurso de reclamación en contra del desechamiento de una controversia constitucional.

II. OPORTUNIDAD

8. El recurso de reclamación se presentó dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 52[6] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

9. Lo anterior es así, pues el acuerdo impugnado se notificó por oficio el **viernes veintinueve de agosto de dos mil veinticinco**, conforme a la constancia que obra en autos, actuación que surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, lunes uno de septiembre, conforme al artículo 6, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.[7]

10. En ese sentido, el plazo de cinco días para interponer el recurso de reclamación **transcurrió del martes dos al lunes ocho de septiembre de dos mil veinticinco**, sin contar los días sábado seis y domingo siete del mismo mes y año, por ser inhábiles, en términos de los artículos 2 y 3,[8] ambos de la Ley Reglamentaria, en relación con el diverso 229,[9] todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente al momento de la presentación de los agravios.

---

[6] **Ley Reglamentaria**.
*"**Artículo 52**. El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas."*
[7] **Ley Reglamentaria.**
*"**Artículo 6.** Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas.*
(...)"
[8] **Ley Reglamentaria**.
*"**Artículo 2o.** Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."*
*"**Artículo 3o.** Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:*
***I.** Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;*
***II.** Se contarán sólo los días hábiles, y*
***III.** No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; (...)"*
[9] **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**.
*"**Artículo 229.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley."*

11. Por tanto, si el escrito de reclamación fue recibido el **ocho de septiembre de dos mil veinticinco** en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,[10] su presentación resulta **oportuna**.

III. PROCEDENCIA

12. Del análisis del escrito por el que se interpuso el presente recurso de reclamación, se advierte que el recurrente combate el auto por el que se **desechó** la demanda de la controversia constitucional.

13. El artículo 51, fracción I,[11] de la Ley Reglamentaria establece que el recurso de reclamación en controversia constitucional es procedente contra autos **que desechen una demanda**. Por tanto, el recurso intentado actualiza el supuesto previsto por la norma reglamentaria, de donde **resulta procedente**.

IV. LEGITIMACIÓN

14. El escrito de agravios fue suscrito por Raúl Ciriaco Villanueva, en su carácter de **Síndico del Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos**, carácter que tiene reconocido en el propio auto de desechamiento recurrido, lo que resulta suficiente para concluir que **el presente recurso se interpuso por parte legitimada**.

V. ESTUDIO DE FONDO

15. La materia del presente medio impugnativo consiste únicamente en examinar la legalidad o ilegalidad del acuerdo que desechó la demanda de la controversia constitucional de origen.

---

[10] Página 10 de la versión digitalizada del escrito de agravios.

[11] **Ley Reglamentaria**.
*"**Artículo 51**. El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:*
I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones; […]."

16. Lo anterior, de conformidad con la **jurisprudencia P./J. 10/2007**,[12] sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"RECLAMACIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU MATERIA CONSISTE EN ANALIZAR LA LEGALIDAD DEL ACUERDO RECLAMADO"***.

17. En principio, se debe destacar que en términos del artículo 25 de la Ley Reglamentaria, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional, cuando advierta que se actualiza un **motivo manifiesto e indudable de improcedencia**.

18. Al respecto, este Alto Tribunal en sus precedentes ha sustentado que por **manifiesto**, debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que, aun cuando se admitiera la demanda y se substanciara el procedimiento, no sería posible obtener una convicción diversa. Lo anterior tiene sustento en el criterio contenido en la **jurisprudencia P./J. 128/2001**,[13] de rubro:

[12] **Jurisprudencia P./J. 10/2007**, de texto: *"El referido recurso constituye un medio de defensa que la ley otorga a las partes en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Ministros instructores. En este sentido, la materia de dicho medio de impugnación consiste únicamente en analizar la legalidad o ilegalidad del acuerdo de trámite recurrido para que se corrija el procedimiento en caso de que haya existido alguna irregularidad, por lo que los agravios ajenos a dicho acuerdo deben desestimarse."*, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1524, registro 172406.

[13] **Jurisprudencia P./J. 128/2001**, de texto: *"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por 'manifiesto' debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo 'indudable' resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."*, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 803, registro 188643.

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA".

19. Así, se ha establecido que el motivo manifiesto e indudable de improcedencia que dé lugar al desechamiento de la demanda, debe apreciarse de la simple lectura de ésta y de las pruebas que en su caso se hubieran adjuntado, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido claramente manifestados por el demandante, o bien, porque se encuentren probados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que se tenga la plena certeza de que los actos posteriores del procedimiento, como son la contestación de la demanda y la fase probatoria, no serían necesarios para configurarla ni tampoco podrían desvirtuar su contenido. Al respecto, es aplicable el criterio sustentado por el Tribunal Pleno en la **jurisprudencia P./J. 9/98**,[14] de rubro:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE".

20. Asimismo, acorde con las características del propio auto inicial, éste reviste esencialmente el carácter de mero trámite, en el que **no pueden realizarse estudios exhaustivos**, por no ser propios de este tipo de acuerdos; además de que, en este estado procesal, sólo pueden tenerse en cuenta las manifestaciones que se hagan en la demanda, así como las pruebas que se adjunten a ésta. En este aspecto, sirve de apoyo la **jurisprudencia P./J. 42/2003**,[15] de rubro: ***"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EN EL***

[14] **Jurisprudencia P./J. 9/98**, de texto: "*Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la controversia constitucional que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable; es decir, debe advertirse del escrito de demanda y de las pruebas que, en su caso, se hayan adjuntado, sin requerir otros elementos de juicio, de tal manera que no exista duda alguna en cuanto a la actualización de la causal invocada que evidencie en forma clara y fehaciente la improcedencia de la pretensión intentada, de tal forma que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.*", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 898, registro 196923.

[15] **Jurisprudencia P./J. 42/2003**, de texto: "*Los artículos 22, 25, 26 y 28 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen los requisitos que debe contener la demanda, así como la obligación del Ministro instructor de examinarla, debiendo desecharla si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, y si no lo encontrare, admitirla y*

ACUERDO QUE ADMITE O DESECHA LA DEMANDA, POR SER DE MERO TRÁMITE, NO ES POSIBLE DETERMINAR CUESTIONES RELATIVAS AL FONDO DEL ASUNTO".

21. Por otra parte, se debe tener presente que es criterio de este Alto Tribunal que **el recurso de reclamación en controversia constitucional es de jurisdicción plena**, es decir, que mediante este medio impugnativo existe devolución de jurisdicción del Ministro instructor al Tribunal en Pleno para sustituirse en aquél y analizar la situación jurídica planteada en los términos y condiciones que en el transcurso de su sustanciación se presenten. Lo anterior encuentra apoyo en la **jurisprudencia P./J. 8/2005**,[16] de rubro:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO QUE LA ADMITIÓ SE ADVIERTEN MOTIVOS MANIFIESTOS E INDUDABLES DE IMPROCEDENCIA, PROCEDE REVOCAR TAL PROVEÍDO Y DESECHAR LA DEMANDA RELATIVA.".

22. Ello, aunado a que, en términos del último párrafo del artículo 19 de la Ley Reglamentaria: ***"En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio"***, por lo que es necesario que éstas queden probadas de manera fehaciente

---

ordenar emplazar a la demandada para que dentro del plazo legal produzca su contestación; asimismo, en caso de que el escrito fuere irregular u oscuro, establecen que el instructor debe prevenir a los promoventes para que dentro del plazo de cinco días subsanen las irregularidades o lo aclaren. Lo anterior pone de manifiesto que el acuerdo inicial que admite o desecha la demanda de controversia constitucional es de mero trámite, es decir, en él únicamente deben dictarse las medidas necesarias para la debida integración del expediente, por lo que no existe la posibilidad de que se determine alguna otra cuestión que implique el estudio de fondo del asunto.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1372, registro 183579.

[16] **Jurisprudencia P./J. 8/2005**, de texto: "*Si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que con posterioridad al dictado del auto admisorio de una controversia constitucional y durante la tramitación del recurso de reclamación interpuesto contra dicho proveído se actualizan motivos manifiestos e indudables de improcedencia, éstos deben tomarse en consideración por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, que da lugar a revocar tal auto y, a desechar la demanda relativa. Lo anterior en virtud de que el recurso de reclamación procedente respecto de la admisión de una demanda de controversia constitucional constituye un recurso de jurisdicción plena, es decir, mediante él existe devolución de jurisdicción del Ministro instructor al Tribunal en Pleno, el cual tiene la facultad de sustituirse en aquél y analizar la situación jurídica planteada en los términos y condiciones que en el transcurso de su sustanciación se presenten.",* publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Marzo de 2005, página 815, registro 179064.

y no deben inferirse con base en presunciones, ya que para efectos del desechamiento de una demanda, debe tenerse la certeza de que se surten los extremos del motivo de improcedencia en forma manifiesta e indudable.

23. En el caso, el Municipio actor, ahora recurrente, impugna el acuerdo de dos de junio de dos mil veinticinco dictado por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, en el juicio laboral burocrático 01/407/16, mediante el cual ordenó remitir oficio al Congreso del Estado para que, actuando en Pleno, inicie el procedimiento previsto en el artículo 41 de la Constitución local, con el fin de determinar la suspensión de su Presidenta Municipal, con motivo de la ejecución de un laudo.

24. Al respecto, el Municipio alega que tal determinación no se reduce a una mera comunicación procesal, sino que le impone una carga concreta que activa un procedimiento sancionador que incide de manera directa en la integración de su Ayuntamiento y, por ende, vulnera el ejercicio de la autonomía municipal tutelada por el artículo 115 de la Constitución Federal.

25. En el auto de desechamiento recurrido, el entonces Ministro instructor desechó la controversia, en esencia, por considerar que el Municipio actor carece de interés legítimo para promover su demanda, al no resentir una afectación real y actual a su esfera competencial, pues estimó que el acto impugnado únicamente consiste en una comunicación al Congreso local para remitir los antecedentes del juicio laboral sin materializar, por sí mismo, la alegada suspensión de la Presidenta Municipal. Bajo esa lógica, sostuvo que el acto cuestionado no generaba un agravio directo al Ayuntamiento y, por tanto, la controversia resultaba notoriamente improcedente.

26. En sus agravios, el Municipio recurrente insiste en que el acto impugnado genera una afectación a su esfera competencial, al incidir directamente en la integración del Ayuntamiento, e invoca la jurisprudencia P./J. 84/2001, conforme a la cual el interés legítimo de los Municipios se actualiza cuando actos de autoridad inciden en su integración colegiada, por ser ésta un elemento esencial de la autonomía que les reconoce el artículo 115 de la Constitución Federal.

27. Con base en ello, señala que el acto impugnado en la controversia no constituye una simple remisión de antecedentes al Congreso local, sino un mandato vinculante que altera el procedimiento previsto en el artículo 41 de la Constitución

Política del Estado Morelos y en la Ley Orgánica Municipal, al obligar al Pleno a someter a discusión la medida sancionadora sin agotar las fases previas de investigación, audiencia y dictamen, lo que, a su parecer, coloca al órgano municipal en un estado de vulnerabilidad institucional que compromete su autonomía y justifica la procedencia de la vía constitucional intentada.

28. Explica que el Tribunal laboral demandado carece de competencia para ordenar al Congreso del Estado la apertura de un procedimiento de suspensión en contra de integrantes de Ayuntamientos, pues su función se limita a conocer y ejecutar laudos laborales, mas no a incidir en la integración de órganos políticos de elección popular a través de tales procedimientos de ejecución. Alega que, al girar la instrucción impugnada al propio Municipio, dicho Tribunal desborda el ámbito de sus atribuciones al grado de confundir la ejecución de resoluciones laborales con la responsabilidad político-administrativa de los miembros del Ayuntamiento, cuestión que, insiste, corresponde en exclusiva al Congreso local conforme al artículo 41 de la Constitución de Morelos y los artículos 178 a 184 de la Ley Orgánica Municipal.

29. Tal extralimitación, a juicio del recurrente, vulnera de manera directa la autonomía municipal y configura el agravio que justifica la procedencia de la controversia constitucional. Al respecto, el recurrente invoca el precedente de la controversia constitucional 253/2016, en la que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación delimitó expresamente que corresponde únicamente a los Congresos locales pronunciarse sobre la suspensión o revocación de integrantes de Ayuntamientos, no así a tribunales laborales en sede de ejecución.

30. El acto impugnado en la controversia constitucional, en la parte conducente, dispone lo siguiente:

"Cuernavaca, Morelos, a dos de junio del dos mil veinticinco. Y estando debidamente integrado el Pleno de este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

[…]

CONSIDERANDO

ÚNICO.- *[…]*

[...]

Se estima que el Presidente (sic) municipal del Ayuntamiento la C. ***CLAUDIA MAZARÍ TORRES****, demandado (sic) ha incurrido en el incumplimiento de sus obligaciones, tomando en consideración no solo las atribuciones que por disposición legal le corresponden, si no también conforme a lo previsto en el (sic) artículos* ***945*** *de la Ley Federal de Trabajo y* ***151*** *de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en aplicación supletoria, preceptos que grosso modo, establecen que el* ***Laudo*** *deberá cumplirse voluntariamente dentro de los* ***quince días*** *siguientes al día en que surta efectos la notificación, el cual una vez concluido, la parte que obtuvo podrá solicitar su ejecución.----------*

Como puede apreciarse en el caso concreto, el plazo de ***quince días*** *en comento se ha* ***excedido*** *en demasía y continuando con esa idea, la parte actora ha venido solicitando la ejecución del* ***Laudo****, sin que hasta la fecha se hubiera logrado el cumplimiento efectivo del mismo. ----------*

[...]

En esa lógica, la Ley Burocrática Estatal prevé de dos recursos jurídicos para el cumplimiento de los ***Laudos*** *que se emiten, esto es, la imposición de* ***multas*** *y la* ***destitución*** *del infractor. Como puede apreciarse en la etapa de ejecución del presente juicio, se* ***ha agotado*** *lo relativo a la primera hipótesis, quedando como consecuencia la imposición de la segunda. ----------*

Ahora bien, con base en la normatividad fijada, es claro que no sólo corresponde al ***Congreso del Estado*** *determinar si se actualiza alguna o algunas de las hipótesis que ameriten la suspensión definitiva de aquél integrante de un* ***Ayuntamiento*** *que incurra en alguna de las causas mencionadas, sino también llevar a cabo el procedimiento respectivo.*

Ello es así, tomando en consideración que existe una restricción en el ámbito de las facultades del Tribunal para su imposición, lo que conlleva -y así ha sido determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 253/2016- a que sea el ***Congreso del Estado de Morelos****, quien determine con base en los artículos 124, fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,* ***si es procedente***

o no la destitución *del Presidente municipal del Ayuntamiento demandado ante el incumplimiento del* ***Laudo***.----------

[…]

Como puede apreciarse, el Máximo Tribunal del País, ya estableció con total claridad, que es el Congreso del Estado a quien corresponde, en su caso, revocar el mandato de alguno de los miembros de un ***Ayuntamiento****; bajo ese argumento, éste Tribunal no realiza mayor pronunciamiento, pues como ya se vio, dicha facultad deviene por disposición de rango constitucional.* ----------

[…]

En términos de lo expuesto, es de resolverse y se: ----------

RESUELVE

PRIMERO.- *Se ordena de nueva cuenta girar atento oficio al* ***H. Congreso del Estado de Morelos,*** *para que en el ámbito de su competencia, se sirva a iniciar el trámite previsto de la* ***Constitución Política del Estado de Morelos*** *en su Artículo* ***41****, para que actuando como órgano colegiado,* ***someta a discusión*** *la suspensión o no del* ***Presidente*** *(sic) Municipal del Ayuntamiento de* ***PUENTE DE IXTLA****, Morelos, la C.* ***CLAUDIA MAZARI TORRES****, al haber sido omiso (sic) en cumplir y hacer cumplir el LAUDO dictado por esta Autoridad, debiendo remitir copias del* ***Laudo*** *de fecha* ***DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO****, hasta la resolución del* ***DOS DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO****, y sus notificaciones, dictada por los integrantes que conforman el Pleno de este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, toda vez que las mismas fueron anexadas en el multicitado oficio […], debiendo anexar copia certificada de la presente resolución para su conocimiento.* ----------

SEGUNDO.- *Asimismo, se le requiere al Congreso del Estado de Morelos para que en un término de* ***TRES DÍAS HÁBILES*** *contados a partir de que reciba el oficio y anexos correspondiente remita las constancias necesarias con las cuales* ***se advierta está dando cumplimiento a lo solicitado*** *por esta autoridad, como Órgano Colegiado. Lo anterior, de conformidad con el artículo 105 de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con el artículo 178 de la Ley Orgánica del estado de Morelos, así como los artículos 123 y* ***124 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos****.*

TERCERO.- ***Regístrese el presente asunto en el libro de destituciones remitidas ante el Congreso del Estado****, por* ***segunda ocasión****.*

CUARTO.- *Girar al Poder Legislativo el oficio correspondiente, el cual deberá acompañarse de las copias certificadas del expediente en que se actúa a partir del laudo de* ***DIEZ DE ENERO DEL DOS MIL DIECIOCHO*** *y hasta la resolución del* ***DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO****, para lo cual, se comisiona al fedatario adscrito a este Tribunal a efecto de realizar dicho trámite.*

[…]

Por último, se hace de conocimiento que la imposición de la sanción decretada con antelación (conforme a lo que determine el Congreso del Estado) al Presidente (sic) Municipal del Ayuntamiento de ***Puente de Ixtla****, Morelos, de ningún modo libera al ente demandado de la responsabilidad de dar cumplimiento al laudo de* ***DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO****. ----------*

[…]."

31. Los agravios son **fundados**.

32. En efecto, de la sola lectura de la demanda de la controversia constitucional se constata la existencia de un interés legítimo del Municipio actor con la finalidad de salvaguardar la integridad de su Ayuntamiento, pues estima que el oficio impugnado constituye una orden directa al Congreso del Estado para que, actuando en Pleno, inicie el procedimiento de destitución o suspensión de integrantes del Ayuntamiento Municipal, previsto en el artículo 41 de la Constitución local, como mecanismos para la ejecución de laudos laborales.

33. Al respecto, este Alto Tribunal ha reconocido en sus precedentes que la controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos para combatir normas, actos u omisiones por estimarlos inconstitucionales; sin embargo, atendiendo a su teleología, se ha interpretado que **no toda violación es apta de analizarse en este medio, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal**, delimitando el universo de posibles conflictos a los que

versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales **trazadas desde el texto constitucional**.[17]

34. Si bien el criterio o principio de afectación se ha interpretado en sentido amplio, esto es, que debe existir un **principio de agravio**, el cual puede derivar no sólo de una invasión competencial, sino, además, de la afectación a cualquier ámbito que incida en esa esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son las garantías institucionales previstas en su favor o, incluso, prerrogativas relativas a cuestiones presupuestales, **lo cierto es que tal amplitud siempre debe entenderse en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales**.[18]

---

[17] Jurisprudencia **P./J. 42/2015 (10a.)**, de texto: "***CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO***. *La controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los Poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos, para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales; sin embargo, atento a su teleología, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional. Ahora bien, en la aplicación del criterio referido debe considerarse que, en diversos precedentes, este Alto Tribunal ha adoptado un entendimiento amplio del principio de afectación, y ha establecido que para acreditar esta última es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las garantías institucionales previstas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales; no obstante, a pesar de la amplia concepción del principio de afectación, debe precisarse que dicha amplitud siempre se ha entendido en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado, lo que ha dado lugar a identificar como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones: 1. A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales; y/o, 2. De estricta legalidad. En cualquiera de estos casos no es dable analizar la regularidad de las normas o actos impugnados, pero ambos supuestos de improcedencia deben considerarse hipótesis de estricta aplicación, pues en caso de que se encuentren entremezclados alegatos de violaciones asociados a las órbitas competenciales de las partes en contienda, por mínimo que sea el principio de afectación, el juicio debe ser procedente y ha de estudiarse en su integridad la cuestión efectivamente planteada, aunque ello implique conexamente el estudio de violaciones sustantivas a la Constitución o de estricta legalidad.*", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, página 33, registro 2010668.

[18] Son aplicables los criterios siguientes:

Tesis aislada 2a. XVI/2008, de texto: "***CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EXISTE INTERÉS LEGÍTIMO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CUANDO SE ACTUALIZA UNA AFECTACIÓN A LA ESFERA DE***

35. Atento a ello, este Tribunal Pleno advierte la **existencia de un principio de agravio** alegado por el Municipio actor, en la medida en que sostiene que el Tribunal demandado carece de competencia para ordenar al Congreso local deliberar sobre la suspensión o destitución de un integrante de su Ayuntamiento. Insiste que tal determinación incide directamente en la integración del órgano de gobierno municipal, lo que resulta suficiente para reconocer el interés legítimo del promovente.

36. Tanto en su demanda inicial como en su escrito de agravios, el Municipio insiste que la determinación del Tribunal demandado lo coloca en un estado de

---

ATRIBUCIONES DE LAS ENTIDADES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS, A SU ESFERA JURÍDICA, O SOLAMENTE UN PRINCIPIO DE AFECTACIÓN. *En materia de controversias constitucionales la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del interés legítimo, ha hecho algunas diferenciaciones que, aunque sutiles, deben tenerse presentes: 1. En la controversia constitucional 9/2000 consideró que el interés legítimo se traduce en la afectación que las entidades, poderes u órganos resienten en su esfera de atribuciones, y se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada pueda causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en que se encuentra; 2. En la controversia constitucional 328/2001 sostuvo que el interés legítimo se traducía en la afectación a la esfera jurídica del poder que estuviera promoviendo; 3. En la controversia constitucional 5/2001 determinó que si bien es cierto que la controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado, y que debe tomarse en cuenta que la normatividad constitucional también tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas en favor de tales órganos, las que nunca deberán rebasar los principios rectores previstos en la propia Constitución, quedando las transgresiones invocadas sujetas a dicho medio de control constitucional, también lo es que no se abrogó, por decirlo de alguna manera, lo relativo al interés legítimo para la procedencia de la acción, sino que se matizó considerando que era necesario un principio de afectación; y, 4. En la controversia constitucional 33/2002 retomó el principio de afectación para efectos del interés legítimo, y estableció un criterio para determinar cuándo y cómo debe estudiarse ese principio. Así, puede entenderse que se colmará el requisito relativo al interés legítimo cuando exista una afectación a la esfera de atribuciones de las entidades, poderes u órganos legitimados, a su esfera jurídica, o solamente un principio de afectación.*", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1897, registro 170357.

Tesis aislada 1a. CXVIII/2014 (10a.), de texto; "***INTERÉS LEGÍTIMO EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PUEDE DERIVAR NO SÓLO DE LA INVASIÓN COMPETENCIAL A LOS ÓRGANOS LEGITIMADOS, SINO DE LA AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE SU ESFERA REGULADA DIRECTAMENTE EN LA NORMA FUNDAMENTAL***. *De acuerdo con el criterio prevaleciente en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el interés legítimo, para la promoción de la controversia constitucional por parte de los órganos legitimados en el artículo 105, fracción I, de la Norma Fundamental, es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución General, como las garantías institucionales establecidas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales*.", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 721, registro 2006022.

indefensión, pues la solicitud que efectúa al Congreso, con el fin de iniciar un procedimiento de suspensión o destitución, no deriva de un procedimiento administrativo sancionador tramitado conforme a la Constitución local y a la Ley Orgánica Municipal, en el que pudiera ejercer su derecho de audiencia, ofrecer pruebas y formular alegatos.

37. Por el contrario, explica que el acto impugnado sustituye la competencia del órgano legislativo local para calificar, en ejercicio soberano, si se actualiza una causa grave que amerite el procedimiento de destitución, suspensión o revocación del mandato de un integrante de su Ayuntamiento, en concreto, su Presidenta Municipal, conforme al artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, máxime si la orden de someter a discusión en Pleno tal sanción se originó en la etapa de ejecución de un juicio laboral, lo que, a su parecer, desnaturaliza las garantías propias de un procedimiento de responsabilidad.

38. Al respecto, resulta relevante mencionar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en diversos precedentes respecto de la incompetencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos para destituir o suspender directamente a integrantes de Ayuntamientos de esa entidad federativa con fundamento en el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de esa entidad federativa.

39. Así ocurrió en la **controversia constitucional 253/2016**,[19] promovida por el Municipio de Amacuzac, Morelos, citada por el propio Tribunal demandado en el oficio que combate el Municipio actor, asunto en el cual la extinta Segunda Sala de este Máximo Tribunal declaró la invalidez del acuerdo dictado por el citado Tribunal burocrático a través del cual ordenó la destitución del Presidente Municipal, por violar la competencia exclusiva del Congreso local, en términos del artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal y el diverso 41 de la Constitución del Estado.

[19] **Controversia constitucional 253/2016**, resuelta por la Segunda Sala en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas.

40. De manera coincidente, en la **controversia constitucional 94/2018**,[20] promovida precisamente por el Municipio de Puente de Ixtla, recurrente en esta instancia, reiteró la invalidez de actos del mismo Tribunal dictados con apoyo en esa disposición legal, al precisar que cualquier determinación que comprometa la integración del Ayuntamiento debe sujetarse al procedimiento a cargo del Congreso del Estado previsto en la Constitución del Estado y la Ley Orgánica Municipal, y no a una actuación unilateral en sede laboral.

41. A la luz de estos precedentes, este Pleno advierte un **principio de agravio suficiente para la procedencia de la controversia**, en la medida en que el Municipio actor cuestiona la facultad del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje local para solicitar al Congreso del Estado el inicio de un procedimiento para revocar, suspender o destituir a su Presidenta Municipal.

42. Tal planteamiento se ubica dentro del ámbito materia de la controversia constitucional, pues lo que aduce el promovente es una invasión competencial que incide en la integración de su Ayuntamiento, núcleo de la autonomía municipal reconocida por el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, tal y como ha sido reconocido por este Alto Tribunal en sus precedentes.

43. En efecto, se considera incorrecto el desechamiento de la demanda por falta de interés legítimo, pues el hecho de que aún no exista un pronunciamiento por parte del Congreso local para suspender o destituir a la Presidenta del Municipio actor, no desvirtúa el planteamiento fundamental que deriva de la sola lectura de la demanda, esto es, **el cuestionamiento de la competencia del Tribunal demandado para solicitar al Congreso local el inicio de un procedimiento político para lograr la ejecución de un laudo laboral**.

[20] **Controversia constitucional 94/2018**, resuelta por la Segunda Sala en sesión de siete de noviembre de dos mil dieciocho, por unanimidad por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Presidenta en funciones Margarita Beatriz Luna Ramos. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas. Ausente el señor Ministro Eduardo Medina Mora I.

44. La inexistencia de una resolución definitiva del Congreso local no elimina el agravio que se hace valer en la demanda de origen, porque el acto impugnado en la controversia coloca al Municipio actor en un agravio suficiente para accionar su demanda: que el Tribunal laboral, sin competencia constitucional, pretende activar por sí mismo un procedimiento político ante el órgano legislativo, con la finalidad de que se sancione políticamente con la suspensión o destitución de una integrante del Ayuntamiento, con motivo de la inejecución de un laudo laboral.

45. Tal injerencia no puede considerarse una simple actuación preparatoria o inocua en la presunta afectación alegada en la demanda inicial, pues efectivamente coloca al Municipio en un estado de vulnerabilidad al someter la permanencia de su Presidenta a un debate político derivado de la ejecución de un laudo laboral, al margen de los cauces previstos en la Constitución Local y la Ley Orgánica Municipal.

46. En ese sentido, el desechamiento de la demanda de la controversia de origen, bajo la premisa de que el acto impugnado no producía un agravio real y actual porque el Congreso local no había decretado directamente la suspensión o destitución de la Presidenta Municipal, resulta incorrecto. Ello, porque el Tribunal demandado pretende activar, por conducto de una comunicación dirigida al Congreso, un procedimiento político derivado de la ejecución de un juicio laboral, lo que es cuestionado por el actor y resulta suficiente para estimar que existe un **principio de agravio que debe ser analizado en el fondo del asunto**.

47. Este planteamiento también resulta notorio con la sola lectura del acto impugnado que fue inserto en el acuerdo recurrido, al señalar: ***"En esa lógica, la Ley Burocrática Estatal prevé de dos recursos jurídicos para el cumplimiento de los Laudos que se emiten, esto es, la imposición de multas y la destitución del infractor. Como puede apreciarse en la etapa de ejecución del presente juicio, se ha agotado lo relativo a la primera hipótesis, quedando como consecuencia la imposición de la segunda."***, de donde deriva que el Tribunal laboral, en los hechos, fundamenta la activación de un procedimiento político de suspensión, revocación o destitución ante el órgano legislativo local, lo que **confirma el alegato del Municipio relacionado con la presunta injerencia en la integración de su Ayuntamiento** y **robustece la existencia del principio de agravio que justifica la procedencia de la controversia**.

48. En ese orden, **no resulta notorio y manifiesto que el Municipio actor carezca de interés legítimo para promover la controversia**, sino que, de la sola lectura de su demanda, es posible advertir un principio de agravio en torno a la afectación de la integración de su Ayuntamiento electo popularmente, derivado de la presunta falta de competencia del Tribunal demandado para, en sede de ejecución laboral, solicitar al Congreso del Estado la apertura de un procedimiento de suspensión, revocación o destitución en contra de su Presidenta Municipal.

49. Por tanto, al no resultar notoria y manifiesta la causal de improcedencia invocada en el auto recurrido, lo procedente es declarar **fundado** el presente recurso de reclamación y **revocar** el auto que desechó la demanda de controversia constitucional, a efecto de que, de no advertirse otro motivo diverso de improcedencia, se admita la demanda de origen.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno resuelve:

PRIMERO. Es fundado el recurso de reclamación.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo recurrido.

Notifíquese; haciendo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose de algunas consideraciones, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Las personas Ministras Ríos González, Batres Guadarrama y Figueroa Mejía votaron en contra. Las señoras Ministras Ríos González y Batres Guadarrama anunciaron sendos votos particulares.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el Ministro Presidente y la Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 18 de septiembre de 2026 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto particular que formula la Ministra María Estela Ríos González en el recurso de reclamación número 73/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 203/2025, recurrente: **********.

En sesión de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, se resolvió por mayoría de siete votos, declarar fundado el recurso de reclamación **73/2025-CA**, y establecer que el Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos tiene interés legítimo para promover la controversia constitucional **203/2025**, en contra del acuerdo del dos de junio de dos mil veinticinco dictado en el juicio burocrático laboral número **********, por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos.

Disiento de lo resuelto por la mayoría de declarar fundado el recurso de reclamación, porque el Municipio recurrente no tiene legitimación para promover la mencionada controversia constitucional.

El Municipio recurrente carece de legitimación activa para promover la controversia constitucional por supuesta invasión de su esfera de competencia por parte del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos.

Al respecto, debe tomarse en cuenta en primer lugar, que la emisión del oficio de dos de junio de dos mil veinticinco, emitido Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, no afecta su esfera de atribuciones ni su ámbito de competencia, puesto que si bien, el Tribunal evaluó la conducta de la titular de la Presidencia del Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos, no aplicó ninguna sanción que pudiera impedirle a dicha persona ejercer su función. En cambio, fue respetuoso del procedimiento que se establece tanto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el fijado en el artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

El artículo 115, fracción I,[1] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el procedimiento para determinar si se suspende o no, a un miembro de un Ayuntamiento, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer valer alegatos que a su juicio convengan.

El artículo 41, fracción III, inciso e), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos,[2] prevé el procedimiento que el Congreso del Estado, debe llevar a cabo para la suspensión o destitución de alguno de los miembros de un Ayuntamiento, por omisión reiterada en el cumplimiento de sus funciones. En su parte conducente, dicho precepto prescribe que la suspensión o destitución de un integrante del Ayuntamiento por alguna de las causas establecidas en la propia Constitución, se lleva a cabo con la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, para lo cual siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer valer los alegatos que a su juicio convengan.

La atribución que ejerció el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, se sustenta en lo dispuesto en el artículo 114[3] de la Ley del Servicio Civil

---

[1] **Artículo 115**.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
I.- (...)
Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic) alegatos que a su juicio convengan."

[2] "**Artículo 41.** El Congreso del Estado, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrá declarar, a petición del Gobernador del Estado o de cuando menos el cincuenta por ciento más uno de los Diputados del Congreso, la desaparición de un Ayuntamiento, la revocación del mandato de alguno de sus miembros, la suspensión de la totalidad de sus integrantes; o la suspensión de alguno de ellos, concediéndoles previamente a los afectados la oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, conforme a lo siguiente:
[...]
III (sic).- Podrá dictar la suspensión definitiva de un Ayuntamiento en su totalidad, en los siguientes casos:
[...]
e).- Por omisión reiterada en el cumplimiento de sus funciones;
[...]."

[3] **Artículo 114.** El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre un Poder Estatal o Municipio con sus trabajadores; para conocer de los conflictos respectivos que surjan entre el sindicato y un Poder Estatal o Municipio, incluido el

del Estado de Morelos, pues es competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre un Poder Estatal o Municipio con sus trabajadores y de acuerdo a lo que establece el artículo 123[4] del citado ordenamiento, las resoluciones del Tribunal serán inapelables y se cumplirán desde luego por la autoridad correspondiente.

En el artículo 124, fracción III, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos,[5] se prevé que las infracciones que no tengan establecida otra sanción y la desobediencia a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje se castigarán con la destitución del infractor.

Sin embargo, dado que en este caso específico la posible sanción a aplicar a la persona titular de la Presidencia Municipal, que fue elegida democráticamente, el Tribunal con conocimiento de causa se abstuvo de ordenar el cumplimiento de la sanción y por ese motivo, giró oficio al Congreso estatal, para que ahí se resolviera lo que se estimara pertinente respecto del tema.

Luego, el único efecto que produjo el oficio es hacer del conocimiento del Congreso del Estado, lo siguiente:

"***PRIMERO. –*** *Se ordena de nueva cuenta girar atento oficio al* ***H. Congreso del Estado de Morelos,*** *para que en el ámbito de su competencia, se sirva a iniciar el trámite previsto de la* ***Constitución Política del Estado de Morelos*** *en su Artículo* ***41****, para que actuando como órgano colegiado,* ***someta a discusión*** *la suspensión o no del* ***Presidente*** *(sic) Municipal del Ayuntamiento de* ***PUENTE DE IXTLA****, Morelos, la C.* ****************, *al haber sido omiso (sic) en cumplir y hacer cumplir el LAUDO dictado por esta Autoridad, debiendo remitir copias del* ***Laudo*** *de fecha* ***DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO****, hasta la resolución del* ***DOS DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO****, y sus notificaciones, dictada (sic) por los integrantes que conforman el Pleno de este Tribunal Estatal*

procedimiento de huelga; para conocer de los conflictos que surjan entre los diversos sindicatos y para llevar a cabo el registro y cancelación de los sindicatos de trabajadores al servicio de los tres Poderes del Estado o de los Municipios.

[4] **Artículo 123**.- Las resoluciones del Tribunal serán inapelables y se cumplirán desde luego por la autoridad correspondiente.

[5] "**Artículo 124.**- Las infracciones a la presente Ley que no tengan establecida otra sanción y la desobediencia a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se castigarán:
[…]
II.- CON DESTITUCIÓN DEL INFRACTOR SIN RESPONSABILIDAD PARA EL GOBIERNO DEL ESTADO O DE LOS MUNICIPIOS. ESTAS SANCIONES SERÁN IMPUESTAS EN SU CASO, POR EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."

*de Conciliación y Arbitraje, toda vez que las mismas fueron anexadas en el multicitado oficio **********, debiendo anexar copia certificada de la presente resolución para su conocimiento. […]*

Por último, se hace de conocimiento que la imposición de la sanción decretada con antelación (conforme a lo que determine el Congreso del Estado) al Presidente (sic) Municipal del Ayuntamiento de ***Puente de Ixtla****, Morelos, de ningún modo libera al ente demandado de la responsabilidad de dar cumplimiento al laudo de* ***DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO."***

Con base a lo anterior, para que el Municipio actor tuviera legitimación, para promover ante este Alto Tribunal la controversia constitucional, debería haberse afectado un derecho de su esfera competencial, lo cual en la especie no acontece; pues el hecho de que el Tribunal laboral emitiera el oficio de dos de junio de dos mil veinticinco, en el que solicitó al Congreso local determinara lo conducente, no incide directamente en el ejercicio de las atribuciones de la persona titular de la Presidencia Municipal ni del propio Municipio.

Además, si las controversias versan sobre un conflicto competencial y al no estar actualizado el mismo, no ha lugar a declarar fundado el recurso de reclamación aprobado por la mayoría.

Si bien en la sentencia aprobada por la mayoría, se citan las controversias constitucionales 253/2016 y 94/2018,[6] en los que este Alto Tribunal declaró incompetente al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos para destituir o suspender directamente a integrantes de Ayuntamientos de esa entidad federativa; lo que hace diferente al presente asunto, es que en aquéllos, el Tribunal ordenó la destitución/suspensión de manera directa, por lo que sí se configuraba un agravio derivado de una invasión competencial. En el presente asunto, no es el caso, pues aquí, el Tribunal citado solicita al Congreso del Estado de Morelos que determine si es procedente o no la destitución o suspensión de la persona titular de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento demandado. Lo anterior, en acatamiento al mandamiento constitucional establecido en el artículo 115, fracción I, de nuestra Carta Magna y en el artículo 41 de la Constitución del Estado de Morelos.

Asimismo, existen precedentes con características idénticas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que ha sostenido la falta de interés legítimo por

[6] Resueltas el quince de noviembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos y el siete de noviembre de dos mil dieciocho, por unanimidad de cuatro votos, respectivamente.

parte del Municipio al no advertirse una afectación real y directa a su esfera competencial, a saber: las controversias constitucionales 356/2019, resuelta el trece de enero de dos mil veintiuno, por mayoría de cuatro votos y 457/2023, resuelta el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cinco votos.

Por lo expuesto y fundado, disiento de la mayoría, porque lo procedente era confirmar el recurso de reclamación en términos del artículo 19, fracción IX de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al **carecer el Municipio accionante de legitimación, al no advertirse que se encuentre configurado el agravio real y directo que reclama en su esfera competencial**.

"En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, y en el artículo 18 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las listas con asuntos con proyecto de resolución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Este voto se publicó el viernes 18 de septiembre de 2026 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Ministra Lenia Batres Guadarrama relativo al recurso de reclamación 73/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 203/2025.

El presente recurso de reclamación deriva de la controversia constitucional 203/2025, misma que fue promovida por el Municipio de Puente de Ixtla, en el estado de Morelos, en contra del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de la misma entidad federativa, con objeto de solicitar la invalidez del acuerdo de dos de junio de dos mil veinticinco, dictado dentro del juicio burocrático laboral número 01/407/16, mediante el cual dicho órgano jurisdiccional ordenó dar vista al Congreso de Morelos para que decidiera si somete a discusión la suspensión de su presienta municipal.

Por auto de veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, el entonces ministro instructor en la controversia determinó desechar de plano el medio de control constitucional

bajo el argumento de que, de la sola emisión del acto impugnado, no se origina un principio de agravio que pudiera traducirse en una lesión real, actual y efectiva a la esfera competencial del municipio actor, toda vez que el acuerdo del tribunal de arbitraje local por sí solo no materializa la suspensión de la presidenta municipal y la comunicación entre autoridades no implica una afectación a las competencias del municipio actor, por lo que la accionante carece de interés legítimo en términos del artículo 19, fracción IX de la Ley Reglamentaria de la materia.

La sentencia recaída sobre el recurso de reclamación 73/2025-CA ordenó revocar el acuerdo recurrido, y sostuvo que el Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos, sí tiene interés legítimo en la controversia constitucional, pues advierte un principio de agravio consistente en la injerencia que coloca al Municipio en un estado de vulnerabilidad al someter la permanencia de su Presidenta a un debate político derivado de la ejecución de un laudo laboral, al margen de los cauces previstos en la Constitución Local y la Ley Orgánica Municipal.

1. Razones de la mayoría

En sesión celebrada el dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) aprobó el proyecto por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose de algunas consideraciones, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

Las personas Ministras Ríos González, Batres Guadarrama y Figueroa Mejía votaron en contra.

La mayoría de los integrantes del Pleno de la SCJN consideraron que no resulta notorio y manifiesto que el municipio actor carezca de interés legítimo para promover la controversia, sino que, de la sola lectura de su demanda, es posible advertir un principio de agravio en torno a la afectación de la integración de su ayuntamiento electo popularmente.

2. Razones de la emisión del voto

No comparto las consideraciones por las que se declaró fundado el recurso de reclamación y se revocó el acuerdo recurrido.

Considero que la sentencia que resolvió el recurso planteado, se abstuvo injustificadamente de analizar de oficio la existencia de la causal de improcedencia prevista en artículo 19, fracción IX, en relación con el diverso 10, fracciones I y II, de la Ley

Reglamentaria en la materia, consistente en el hecho de que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, no es un ente legitimado para intervenir como parte demandada en el medio de control constitucional origen del presente recurso. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 105, fracción I, incisos b, g, h e i, de la CPEUM, que establecen los únicos supuestos de procedencia para la interposición de controversias constitucionales en las que participe un municipio, que son los suscitados entre:

- La Federación y un municipio.

- Dos municipios de diversos Estados.

- Un Estado y uno de sus municipios.

- Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México.

Conforme lo resuelto por este Pleno el martes 7 de octubre del año 2025, en la controversia constitucional 266/2024, el Pleno de la SCJN determinó que un ente está legitimado para promover una controversia constitucional únicamente cuando actualice alguno de los supuestos específicos en conflicto, previstos en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM. En conclusión, si el Municipio de Puente de Ixtla, estado de Morelos, pretende promover una controversia constitucional en contra del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de dicha entidad, la misma resulta improcedente al no estar contemplado este conflicto en ninguno de los supuestos establecidos específicamente en la Constitución.

En este contexto, el Tribunal laboral no constituye un ente legitimado constitucionalmente para intervenir en el medio de control constitucional origen del presente recurso, ni se trata de un organismo constitucional autónomo. Esta autoridad no está expresamente reconocida en la Constitución local, su marco de actuación deriva de lo previsto en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. En términos del artículo 42[1] de la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública de la entidad, su autonomía únicamente le fue conferida para ejercer sus funciones y dictar sus resoluciones, pero no se le otorga autonomía constitucional.

[1] Artículo 42. La autoridad a que se refiere el artículo anterior, tendrá autonomía jurisdiccional plena para ejercer sus funciones y dictar sus resoluciones.

Por ende, revocar el auto reclamado y admitir la demanda en contra del Tribunal laboral (ente no legitimado para intervenir en la controversia constitucional) no tendría ningún efecto práctico, pues, en última instancia, deberá sobreseerse el medio de control al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la ley reglamentaria de la materia.

Este voto se publicó el viernes 18 de septiembre de 2026 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía en el recurso de reclamación 73/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 203/2025.

Tema. Falta de interés legítimo del municipio promovente para combatir el acuerdo del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, porque apenas se remitió oficio al Congreso del estado para que determine la *procedencia* de la suspensión de la presidenta municipal. No hay, por tanto, una afectación en la integración del municipio hasta este momento.

1. Con pleno respeto a la mayoría de las personas ministras que aprobaron la resolución recaída en el recurso de reclamación de referencia, interpuesto por el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, que lo determina **fundado** y, en consecuencia, **revoca** el acuerdo emitido por el Ministro instructor que desechó la demanda de la controversia de origen, me aparto de la decisión, así como de las consideraciones que la sustentan.

I. Razones de la mayoría

2. La sentencia emitida por la mayoría de este Alto Tribunal determina que es fundado el recurso de reclamación y por tanto se revoca el acuerdo por el que se desechó la controversia constitucional.

3. En su demanda, el municipio impugnó el acuerdo por medio del cual el tribunal de conciliación del estado dio vista al congreso local para que, actuando en pleno, iniciara y determinara el procedimiento de suspensión de la presidenta municipal por omitir cumplir y hacer cumplir un laudo.

4. En el acuerdo recurrido, el Ministro instructor desechó de plano la demanda al advertir que el municipio carecía de interés legítimo y eso actualizaba un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, dado que en el acuerdo del tribunal laboral apenas

se daba vista al Congreso para que desahogara el procedimiento de suspensión en cuestión, por lo que no se materializaba todavía la suspensión de la presidenta municipal y, por tanto, no existía un principio de agravio que hiciera procedente la controversia.

5. En la sentencia se argumenta que no resulta notorio y manifiesto que el Municipio actor carezca de interés legítimo, en la medida en que, de la sola lectura de la demanda se advierte un principio de agravio relativo a la falta de competencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos para ordenar al Congreso local la apertura de un procedimiento de suspensión en contra de su Presidenta Municipal, lo que presuntamente incide en la integración del Ayuntamiento y en su autonomía reconocida por el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal.

II. Razones de la disidencia

6. No comparto la posición mayoritaria, pues, en mi opinión, como se estimó en el acuerdo combatido, el municipio carece de interés legítimo en la controversia y eso hace improcedente el medio de control, porque, con independencia de la supuesta incompetencia del tribunal laboral, lo cierto es que claramente no existe aún, en este momento, una afectación real y directa en la integración del ayuntamiento.

7. Conforme con el artículo 183 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el procedimiento para la suspensión de un integrante del ayuntamiento se sigue en forma de juicio y se conforma de distintas etapas, las cuales, por lo que se advierte en las constancias del expediente, no se han llevado a cabo todavía por la legislatura del estado. Esto es, lo único que ahora se está combatiendo es una determinación del tribunal laboral, en el sentido de girar oficio al Congreso del estado para que éste inicie un procedimiento que puede o no terminar con la suspensión o destitución de la presidenta municipal.

8. Lo anterior implica que la naturaleza jurídica del acuerdo emitido por el Tribunal demandado sea la de una mera petición o vista que, simplemente tiene como finalidad solicitar al Congreso que dé inicio al procedimiento que, se insiste, no necesariamente culmina en una suspensión, pues es factible que dicha autoridad no encuentre elementos suficientes para decretarla.

9. Esto me parece relevante, porque la mera solicitud de inicio de un procedimiento de responsabilidad contra uno de los integrantes del ayuntamiento no tiene injerencia o afectación en su integración, ni mucho menos en su esfera competencial o

funcionamiento; pues, en todo caso, llegado el momento en que eventualmente el Congreso pudiera resolver en definitiva que sí procede la suspensión, sea temporal o definitiva, entonces, ahora sí, podría analizarse el problema jurídico que se plantea en una eventual controversia constitucional que llegue a promover el municipio.

10. A manera de abundamiento, incluso el propio municipio recurrente en la demanda reconoce que su composición o funcionamiento todavía no se ve afectado en manera alguna, lo que, en mi concepto, hace evidente que carece de interés legítimo en este momento para acudir a la controversia constitucional a combatir la determinación del tribunal local que simplemente hace del conocimiento del Congreso estatal ciertos hechos que considera deben dar inicio al procedimiento de suspensión de la presidenta municipal.

11. Además, insisto, tampoco se tiene noticia de que el Congreso del estado haya iniciado siquiera el procedimiento de suspensión a que se refiere la Constitución local en su artículo 41, por lo que me parece que este Pleno está adelantando que la determinación de ese órgano será necesariamente en el sentido de que procede la suspensión de la presidenta municipal.

12. Por esas razones, dado que no hay un principio de afectación al ámbito del municipio, considero que el Pleno debió confirmar el acuerdo recurrido y sobreseer en consecuencia la controversia constitucional.

Respetuosamente,

Este voto se publicó el viernes 18 de septiembre de 2026 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA IMPUGNADA, AL HABER CONCLUIDO SU VIGENCIA (DECRETO VEINTICINCO MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ EL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 100/2025. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 28 DE ENERO DE 2026. PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA. SECRETARIO: HUMBERTO JARDÓN PÉREZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	**COMPETENCIA**	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **es competente** para conocer del presente asunto.	6-7
II.	**PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS**	La cuestión efectivamente planteada es la impugnación del decreto veinticinco [25], publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 6382 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro a través del cual el Poder Legislativo de Morelos aprobó el Presupuesto de Egresos para el Gobierno del Estado de Morelos, correspondiente al Ejercicio Fiscal del año dos mil veinticinco.	7-8
III.	**OPORTUNIDAD**	El escrito inicial es **oportuno**.	9
IV.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	El escrito inicial fue presentado por parte **legitimada**.	9-10
V.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los Poderes Ejecutivo y Legislativo demandados cuentan con legitimación pasiva.	10-11

VI.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**	Se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM, pues ha sobrevenido la cesación de efectos de los actos impugnados.	11-14
VII.	**DECISIÓN**	ÚNICO. Se **sobresee** en la controversia constitucional.	14

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión correspondiente al **veintiocho de enero de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la **controversia constitucional 100/2025**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la misma entidad federativa, en la que impugna el decreto por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco**.**

ANTECEDENTES

1. **Presentación de la demanda.** Por escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el catorce de febrero de dos mil veinticinco, el Poder Judicial del estado de Morelos, por medio de quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del referido Poder Judicial, promovió controversia constitucional impugnando el decreto por el que aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

2. En su escrito de demanda, el municipio actor señaló como autoridades demandadas y como actos controvertidos los siguientes:

IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

A) De la Gobernadora Constitucional del Estado de Morelos se demanda:

1) La transgresión al párrafo segundo del artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, pues al enviar el Proyecto de Presupuesto al Poder Legislativo para el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, no respetó el porcentaje que en términos de la Constitución del Estado de Morelos está determinado para el Poder Judicial, lo que del decreto de presupuesto que se combate no se advierte que haya ocurrido de esa manera, por tanto existió una violación al proceso legislativo por parte del Poder Ejecutivo en agravio de (sic) Poder Judicial.

2.- Se reclama la violación a los artículos 17 y 116 Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 70 fracción VIII inciso c) de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos, pues de manera indebida y sin que exista alguna norma jurídica que lo faculte para tal efecto, el Poder Ejecutivo incurrió en una intromisión a la autonomía presupuestal del Poder Judicial, al modificar y disminuir la cantidad presupuestaria originalmente solicitada en el Anteproyecto de Presupuesto enviado al Poder Ejecutivo para el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, al enviar al Poder Legislativo del Estado de Morelos una cantidad muy inferior a la solicitada, lo que a su vez, implica una transgresión a los principios de división de poderes, autonomía e independencia judicial.

B) De la LVI Legislatura del estado de Morelos se demanda:

a) La invalidez por si y por vicios propios del proceso legislativo y del decreto veinticinco [25], publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 6382 de fecha treinta y uno de diciembre de 2024 a través del cual el Poder Legislativo de Morelos aprobó el Presupuesto de Egresos para el Gobierno del Estado de Morelos, correspondiente al Ejercicio Fiscal del año 2025, en inobservancia de lo dispuesto en los artículos 32, párrafo segundo y 40, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que garantizan recursos económicos al Poder

Judicial del Estado mínimo del 4.7% del gasto programable del presupuesto general del Estado y con ello vulneran la independencia y autonomía del Poder Actor transgrediendo con ello lo dispuesto por el artículo 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) La invalidez del artículo segundo fracciones XXI, XXII, XXV, XXV (sic) y XXVI, del decreto 25, en donde define el concepto de gasto estatal programable que ilegalmente el Congreso del Estado de Morelos realiza en el decreto por el que aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, así mismo la definición del gasto estatal no programable, el gasto no etiquetado y el gasto federalizado, al resultar una redefinición a modo, con la finalidad indebida de no otorgar al Poder Judicial del Estado de Morelos lo que Constitucionalmente le corresponde como presupuesto anual, pues dicho concepto quedó debidamente definido en la reforma constitucional realizada por los integrantes de las comisiones Dictaminadoras quienes observaron el texto de la fracción XXII del artículo Primero del Decreto número 1642 por el que se aprueba el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2012 del Gobierno del Estado de Morelos Publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 4940 de fecha 21 de diciembre del año 2011, el cual fue transcrito en la DECLARATORIA EN LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, RELATIVO A LA MAYOR AUTONOMÍA Y FORTALECIMIENTO EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, asentada en el decreto tres mil doscientos cuarenta y nueve [3249], publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' 5611 de once de julio de dos mil dieciocho -en que se fundó la autonomía financiera del Poder Judicial-, lo que evidencia el vicio constitucional de subordinar al Poder Judicial a través de la reducción de los recursos económicos que constitucionalmente le corresponden.

c) La invalidez de los artículos décimo sexto y décimo octavo, así como los anexos 2,16 y 18 del decreto 25 publicado en fecha 31 de diciembre de 2024 en lo que concierne al Poder Judicial del Estado de Morelos.

d) Violación al Principio de Irreductibilidad del presupuesto 2025 en relación al presupuesto correspondiente al año 2024.

e) El pago de la diferencia existente entre el presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal 2025 y el que debió de haber sido aprobado a favor del Poder Judicial consistente en el 4.7% del gasto programable del presupuesto del Gobierno del Estado de Morelos para ese mismo año.

3. **Conceptos de invalidez.** El poder actor señaló como conceptos de invalidez, en síntesis, los siguientes:

PRIMERO. El Poder Ejecutivo carece de facultades para enviar al Poder Legislativo Estatal un presupuesto de egresos distinto al remitido por el Poder Judicial. De conformidad con el artículo 70, fracción XVIII, inciso c, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos el titular del Poder Ejecutivo Estatal solo interviene como intermediario, por lo que no cuenta con facultades para modificar, alterar o reducir el anteproyecto de presupuesto.

El proyecto de presupuesto de egresos para el Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco contraviene el principio de legalidad al encontrarse indebidamente fundamentado, pues la Gobernadora carece de facultades para modificar el anteproyecto del presupuesto de egresos, el cual adicionalmente no cumple con el mínimo previsto de 4.7% del gasto programable, correspondiente al Poder Judicial.

Se invadió la autonomía e independencia del Poder Judicial pues indebidamente el Poder Ejecutivo de mutuo propio y sin fundamento constitucional o legal alguno modificó el anteproyecto de presupuesto de egresos, subordinando el presupuesto del Poder Judicial a su voluntad, lo que vulnera la independencia y autonomía presupuestal prevista en el artículo 116, fracción III, constitucional.

Mediante controversia constitucional 44/2024, resuelta en sesión del cinco de diciembre de dos mi veinticuatro se resolvió la designación correcta del presupuesto para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, restituyendo al Poder Judicial actor las diferencias que correspondan.

SEGUNDO. La consideración realizada por el Poder Legislativo en el capítulo "VALORACIÓN DE LA INICIATIVA" se encuentra viciada de falsedad e incongruencia al sostener que se recoge íntegramente la propuesta de los tres poderes de gobierno,

de conformidad con lo resuelto en la controversia constitucional 15/2021, y la acción de inconstitucionalidad 34/2021, en las que se determinó que el Poder Ejecutivo estatal no cuenta con facultades para modificar el anteproyecto de presupuesto.

Ni en la exposición de motivos, ni en el decreto impugnado se realiza el análisis o consideración comparativa entre el anteproyecto presentado por el Poder Judicial actor y el proyecto de presupuesto remitido a la legislatura por el Poder Ejecutivo. Asimismo, el Poder Legislativo omitió fundar, motivar, analizar y estudiar la improcedencia de aprobar el presupuesto del Poder Judicial.

TERCERO. El cuadro comparativo plasmado en el decreto impugnado, inserto en el capítulo "MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA" resulta contrario a lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 15/2021, en la que se estableció que el Poder Legislativo de Morelos considera que la cantidad asignada debe corresponder a un monto menor al originalmente solicitado, entonces la autoridad legislativa debe justificar por qué esa asignación debe ser menos.

A los dos tribunales que conforman el Poder Judicial se les asignó un recurso menor al solicitado, incluso menor al piso del 4.7% del gasto programable, violentando el principio de irreductibilidad.

CUARTO. Se reclama por vicios propios la inconstitucionalidad del decreto número veinticinco, específicamente en la parte que define lo que es el gasto programable para los efectos del presupuesto correspondiente a dos mil veinticinco, pues sin fundamento ni motivación el congreso estatal viola el principio de autonomía e independencia del Poder Judicial, y con ello, el principio de división de poderes, al conceptualizar gasto programable y modificar el presupuesto de egresos para el Poder Judicial local.

El Poder Legislativo del Estado de Morelos tiene la obligación de presupuestar lo que ha aprobado por concepto de pensiones jubilatorias del Poder Judicial y ordenar transferir los recursos necesarios en una partida específica, para no invadir el presupuesto otorgado al Poder Judicial, de conformidad con las más de doscientas noventa y nueve controversias constitucionales resueltas, en las que se determinó

la subordinación del Poder Judicial al Poder Legislativo con motivo de la orden de pago de pensiones.

Se viola la autonomía financiera del Poder Judicial local, previsto en el artículo 32, párrafo segundo, y 40, fracción V, de la constitución local, al no respetar el porcentaje equivalente al piso mínimo de 4.7% del gasto programable estatal, lo cual también contraviene los artículos 17 y 116, fracción III, constitucionales.

QUINTO. El congreso demandado viola el principio de autonomía en la gestión presupuestal del Poder Judicial, en específico del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos. La conducta legislativa vulnera los principios de división de poderes y autonomía consagrados en el artículo 116 constitucional.

El diverso decreto mil seiscientos cuarenta y dos, por el que fue aprobado el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2012 sirvió para establecer el piso mínimo de 4.70% del gasto programable, indicándolo como el monto suficiente para cumplir con los requerimientos en materia de administración de justicia.

Para que el Poder Judicial del estado de Morelos se encuentre en aptitud de otorgar el servicio de administración de justicia resulta necesario la invalidez del decreto veinticinco impugnado, relativo al presupuesto de egresos estatal.

SEXTO. De la exposición de motivos del dictamen se advierte que existió un análisis del anteproyecto de presupuesto enviado por el poder actor, no se establecieron razonamientos legales o jurídicos, sociales, económicos o financieros, para decidir reducir el presupuesto del Poder Judicial. No existe fundamentación o motivación que permita de manera razonable sostener la reducción, lo que resulta en una grave intromisión a la autonomía e independencia presupuestal del Poder Judicial estatal.

SÉPTIMO. Falta de facultades del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos para modificar el proyecto de presupuesto del Tribunal Unitario de Justicia Penal para adolescentes del Estado de Morelos.

OCTAVO. El decreto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio dos mil veinticinco del Estado de Morelos se encuentra viciado de indebida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 constitucional.

NOVENO. Afectación al principio de autonomía presupuestaria. La independencia financiera del Poder Judicial es un presupuesto indispensable para salvaguardar al máximo la imparcialidad y la objetividad en la administración de justicia, de conformidad con lo establecido en la observación diecinueve del Comité de los Derechos del Niño.

La existencia de ingresos estables previamente determinados para que el Poder Judicial pueda disponer de recursos suficientes y destinarlos libremente al cumplimiento de las políticas judiciales.

DÉCIMO. Afectación al principio de autonomía de la gestión presupuestaria por afectar al Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes por el hecho de autorizar en el presupuesto de egresos del ejercicio dos mil veinticinco, en el artículo décimo octavo que el presupuesto autorizado se integra con los recursos necesarios que deberán utilizarse para el pago de pensiones y jubilaciones.

4. **Radicación y turno.** Mediante proveído de veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, la Presidencia de esta SCJN tuvo por recibido el escrito inicial, ordenó formar y registrar el expediente físico y electrónico relativo a la **controversia constitucional 100/2025** y turnó el expediente a la ponencia de la Ministra Lenia Batres Guadarrama para instruir el procedimiento correspondiente.

5. **Admisión y trámite**. El veintinueve de abril de dos mil veinticinco, la Ministra instructora admitió a trámite la controversia constitucional, tuvo como autoridades demandadas a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, ordenó su emplazamiento para que contestaran la demanda en el plazo de treinta días. Requirió al poder legislativo para que remitiera copia certificada de los antecedentes legislativos del Decreto impugnado, y al poder ejecutivo para que remitiera copia certificada del periódico oficial en el que constara la publicación del decreto controvertido. Por último, dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestara lo que a su representación corresponda y a su esfera competencial resultara conveniente.

6. **Contestación de demanda del Poder Ejecutivo.** Mediante escrito remitido vía electrónica el veintisiete de junio de dos mil veinticinco por quien se ostenta como Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, remitió contestación

de demanda en la cual sostuvo la validez del Decreto impugnado y dio contestación a los conceptos de invalidez, señalando en esencia lo siguiente:

• Los actos emitidos por el Gobernador del Estado de Morelos, relativos a la promulgación y publicación del decreto impugnado, se encuentran apegados al orden constitucional, razón por la que la impugnación que formula la Fiscalía actora resulta notoriamente improcedente e infundada, en virtud de que en ninguna circunstancia dichos actos invaden el ámbito de las facultades constitucionalmente establecidas.

• El gasto estatal programable comprende todas aquellas erogaciones públicas destinadas directamente a financiar las funciones sustantivas del Estado, es decir, a los recursos destinados a la operación de los poderes públicos y organismos auxiliares de la administración pública paraestatal, incluyendo aquellos que cuentan con autonomía otorgada por la constitución local.

• La primera sala de la SCJN estableció el criterio en que reconoce que ningún artículo constitucional exige que el legislador defina los vocablos o locuciones. Además, de los artículos 14, 94, párrafo séptimo, y 72, inciso f, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte el reconocimiento de la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica, derivado de las imprecisiones y oscuridades que pueden afectar las disposiciones legales.

• El Ejecutivo Estatal no trastoca el principio de división de poderes, ya que se observó en todo momento el principio de legalidad y el principio de división de poderes, además de mantener un estricto respeto a la independencia y autonomía de gestión del Poder Judicial del Estado.

• No existe violación al principio de autonomía presupuestaria del poder actor, debido a que cuenta con autonomía presupuestaria para el manejo, administración y ejercicio de su presupuesto, así como libertad para determinar la administración de su presupuesto aprobado, sujetándose a la normatividad de la materia.

7. **Contestación de demanda del congreso local.** Por escrito recibido el ocho de julio de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal, la presidenta de la mesa directiva del Congreso del

Estado de Morelos presentó la respectiva contestación de demanda, mediante la cual hizo valer causales de improcedencia y dio contestación a los conceptos de invalidez formulados por la parte actora, manifestado entre otros lo siguiente:

• La iniciativa presentada por el Poder Ejecutivo de manera fundada refiere que contempla los anteproyectos entregados por cada uno de los poderes del estado y organismos Constitucionales Autónomos, los cuales fueron incluidos de manera íntegra en el Proyecto de Presupuestos de Egresos. Incluso en virtud de las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 34/2021, y la Controversia Constitucional 15/2021 el Poder Ejecutivo se vio en la necesidad de incrementar al doble la tasa del impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.

• Las modificaciones realizadas por el Poder Legislativo fueron hechas de manera fundada y motivada, atendiendo a la necesidad de contar con un presupuesto de egresos para el Estado que permita cubrir las necesidades de la sociedad, y con la finalidad de sujetar su contenido a los criterios de técnica legislativa y redacción, pues las modificaciones tuvieron como finalidad generar integración, congruencia y precisión del acto legislativo.

• El artículo 116, fracción IV, inciso b, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los congresos locales tienen la facultad exclusiva para aprobar el presupuesto de egresos de sus entidades federativas, esta competencia no está supeditada ni condicionada por los demás poderes del Estado.

• Los componentes que integran la independencia y autonomía judicial deben preverse, por mandato constitucional, en normas materialmente legislativas que, una vez establecidas, dejan de estar a la libre disposición del legislador, por lo que el estudio de constitucionalidad debe de tomar en cuenta el contexto de evolución de cada entidad federativa.

• La suficiencia presupuestal es exigible sólo cuando la restricción presupuestaria impide el cumplimiento mínimo constitucional de sus funciones. La obligación de tener recursos presupuestarios suficientes solo se aplica a las entidades públicas cuando la falta de presupuesto impide que cumplan con las funciones esenciales establecidas en la CPEUM.

8. **Manifestaciones de la Fiscalía General de la República y de Consejería Jurídica del Gobierno Federal**. No formularon manifestaciones.

9. **Audiencia.** Substanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, el diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco se celebró la audiencia prevista en el artículo 29[1] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley Reglamentaria de la materia). Se hizo constar la asistencia vía remota de María Alejandra Ramírez Rodríguez, delegada del Poder Judicial del Estado de Morelos, quien se identificó con cédula profesional, asimismo, se tuvieron por exhibidas las pruebas ofrecidas, así como los alegatos formulados.

10. **Cierre de instrucción.** Por acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, la Ministra instructora cerró la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

11. El Pleno de la SCJN es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h), de la CPEUM,[2] y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,[3] publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil vein-

[1] **ARTICULO 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvención, la ministra o el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor o la ministra instructora podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

[2] **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
[…]
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; […]

[3] **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; […]

ticuatro, así como el Punto Segundo, fracción I,[4] del Acuerdo General 2/2025 (12a) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de esta SCJN, en virtud de que se plantea un conflicto suscitado entre el Poder Judicial del Estado de Morelos y los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la misma entidad.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

12. En términos del artículo 41, fracción I de la Ley Reglamentaria de la materia,[5] la presente sentencia debe contener la fijación breve y precisa de las normas generales que son materia de la presente controversia constitucional.

13. De la lectura integral del escrito de demanda y sus anexos, se advierte que, en el apartado de normas, actos u omisiones cuya invalidez se demanda, el Poder Judicial actor señala los siguientes:

IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

A) De la Gobernadora Constitucional del Estado de Morelos se demanda:

1) La transgresión al párrafo segundo del artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, pues al enviar el Proyecto de Presupuesto al Poder Legislativo para el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, no respetó el porcentaje que en términos de la Constitución del Estado de Morelos está determinado para el Poder Judicial, lo que del decreto de presupuesto que se combate no se advierte que haya ocurrido de esa manera, por

[4] **SEGUNDO.** Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales previstas en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas. […]

[5] **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

tanto existió una violación al proceso legislativo por parte del Poder Ejecutivo en agravio de (sic) Poder Judicial.

2.- Se reclama la violación a los artículos 17 y 116 Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 70 fracción VIII inciso c) de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos, pues de manera indebida y sin que exista alguna norma jurídica que lo faculte para tal efecto, el Poder Ejecutivo incurrió en una intromisión a la autonomía presupuestal del Poder Judicial, al modificar y disminuir la cantidad presupuestaria originalmente solicitada en el Anteproyecto de Presupuesto enviado al Poder Ejecutivo para el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, al enviar al Poder Legislativo del Estado de Morelos una cantidad muy inferior a la solicitada, lo que a su vez, implica una transgresión a los principios de división de poderes, autonomía e independencia judicial.

B) De la LVI Legislatura del estado de Morelos se demanda:

a) La invalidez por si y por vicios propios del proceso legislativo y del decreto veinticinco [25], publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 6382 de fecha treinta y uno de diciembre de 2024 a través del cual el Poder Legislativo de Morelos aprobó el Presupuesto de Egresos para el Gobierno del Estado de Morelos, correspondiente al Ejercicio Fiscal del año 2025, en inobservancia de lo dispuesto en los artículos 32, párrafo segundo y 40, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que garantizan recursos económicos al Poder Judicial del Estado mínimo del 4.7% del gasto programable del presupuesto general del Estado y con ello vulneran la independencia y autonomía del Poder Actor transgrediendo con ello lo dispuesto por el artículo 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) La invalidez del artículo segundo fracciones XXI, XXII, XXV, XXV (sic) y XXVI, del decreto 25, en donde define el concepto de gasto estatal programable que ilegalmente el Congreso del Estado de Morelos realiza en el decreto por el que aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, así mismo la definición del gasto estatal no programable, el gasto no etiquetado y el gasto federalizado, al resultar una redefinición a modo, con la finalidad indebida de no otorgar al Poder Judicial del Estado

de Morelos lo que Constitucionalmente le corresponde como presupuesto anual, pues dicho concepto quedó debidamente definido en la reforma constitucional realizada por los integrantes de las comisiones Dictaminadoras quienes observaron el texto de la fracción XXII del artículo Primero del Decreto número 1642 por el que se aprueba el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2012 del Gobierno del Estado de Morelos Publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 4940 de fecha 21 de diciembre del año 2011, el cual fue transcrito en la DECLARATORIA EN LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, RELATIVO A LA MAYOR AUTONOMÍA Y FORTALECIMIENTO EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, asentada en el decreto tres mil doscientos cuarenta y nueve [3249], publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' 5611 de once de julio de dos mil dieciocho -en que se fundó la autonomía financiera del Poder Judicial-, lo que evidencia el vicio constitucional de subordinar al Poder Judicial a través de la reducción de los recursos económicos que constitucionalmente le corresponden.

c) La invalidez de los artículos décimo sexto y décimo octavo, así como los anexos 2,16 y 18 del decreto 25 publicado en fecha 31 de diciembre de 2024 en lo que concierne al Poder Judicial del Estado de Morelos.

d) Violación al Principio de Irreductibilidad del presupuesto 2025 en relación al presupuesto correspondiente al año 2024.

e) El pago de la diferencia existente entre el presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal 2025 y el que debió de haber sido aprobado a favor del Poder Judicial consistente en el 4.7% del gasto programable del presupuesto del Gobierno del Estado de Morelos para ese mismo año.

14. De conformidad con el artículo 39 de la Ley Reglamentaria de la materia[6] se advierte que la cuestión efectivamente planteada es la impugnación del decreto

[6] **Artículo 39.** Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

veinticinco [25], publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 6382 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro a través del cual el Poder Legislativo de Morelos aprobó el Presupuesto de Egresos para el Gobierno del Estado de Morelos, correspondiente al Ejercicio Fiscal del año dos mil veinticinco.

15. Lo anterior en virtud de que la discusión, dictamen y resolución, tanto del anteproyecto como del proyecto de decreto, forman parte del proceso legislativo, así como de la decisión del Congreso local al resolver respecto al Presupuesto de Egresos para el Gobierno del Estado de Morelos, correspondiente al Ejercicio Fiscal del año 2025, que justamente impugna el Poder Judicial actor y que se contienen en el Decreto veinticinco [25].

16. En cuanto a la existencia de dicho decreto, debe decirse que ha quedado debidamente acreditada con su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 6382 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

III. OPORTUNIDAD

17. El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la materia en sus fracciones I y II[7] establece el plazo de treinta días para promover una controversia constitucional cuando se impugnen actos o normas generales, los cuales se computarán de la siguiente manera:

a) A partir del día siguiente a la fecha de su publicación.

b) A partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

[7] **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y
(...)

18. En este caso, el Poder Judicial del Estado de Morelos impugnó el decreto veinticinco [25], publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 6382 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro a través del cual el Poder Legislativo de Morelos aprobó el Presupuesto de Egresos para el Gobierno del Estado de Morelos, correspondiente al Ejercicio Fiscal del año dos mil veinticinco, por lo que el plazo de treinta días hábiles para presentar la controversia constitucional transcurrió del jueves dos de enero al viernes catorce de febrero de dos mil veinticinco.

19. Por lo tanto, si la demanda se presentó el catorce de febrero de dos mil veinticinco, se determina que la controversia constitucional que nos ocupa se promovió de manera **oportuna.**

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

20. De conformidad con los artículos 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.[8]

21. La presente controversia constitucional fue promovida por Luis Jorge Gamboa Olea, en su carácter de Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del estado de Morelos, quien acreditó su personalidad con el acta de sesión extraordinaria de Pleno público y solemne número uno, de cuatro de mayo de dos mil veintidós, mediante la cual el promovente fue designado como Magistrado Presidente.

[8] **Artículo 10**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
(...)
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
(...)

22. De conformidad con el artículo 94[9] de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con el ARTÍCULO TERCERO[10] transitorio de la reforma constitucional de cinco de julio de dos mil veintitrés, así como de conformidad con el diverso 35, fracción I,[11] de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, el Presidente del tribunal tiene a su cargo la representación del Poder Judicial estatal.

23. De tal suerte, si el Poder Judicial actor es uno de los entes enunciados en el artículo 105, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe tenerse por acreditada la legitimación activa.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

24. Mediante auto admisorio de veintinueve de abril de dos mil veinticinco la ministra instructora tuvo como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, y se les requirió para que dentro del plazo de treinta días hábiles rindieran su contestación a la demanda.

25. **Poder Legislativo local**. En representación del Poder Legislativo compareció la Diputada Jazmín Juana Solano López, Presidenta de la Mesa Directiva de la LVI legislatura del Congreso del Estado de Morelos, personalidad jurídica que acreditó en términos del acta de la Sesión de la Junta Previa, llevada a cabo el día veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, en la que fue designada para el periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil veinticuatro al treinta y uno de agosto del año dos mil veinticinco.

---

[9] **Artículo 94.** El Tribunal Superior designará a uno de sus miembros como Titular de la Presidencia a uno de sus integrantes; durará en su encargo cuatro años, sin posibilidad de volver a ocupar ese cargo conforme a esta Constitución y de su Ley Orgánica.

[10] **ARTÍCULO TERCERO.** La Magistratura Titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, al momento de entrar en vigor el presente decreto, por única ocasión, ejercerá esa responsabilidad por cuatro años, a partir de la fecha de su designación, sin posibilidad de ser reelecto para el siguiente ejercicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

[11] **Artículo 35**. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:
I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia;

26. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos,[12] en relación con los artículos 32, fracción II y III[13] del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, 11, párrafo primero, y 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105, de la CPEUM, corresponde a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del estado representarlo, quien podrá delegar esta representación pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias. Por lo tanto, la Presidenta de la Mesa Directiva referida cuenta con la representación de dicho Congreso.

27. **Poder ejecutivo local**. Por su parte, en representación del Poder Ejecutivo local compareció Dolores Álvarez Díaz, en su carácter de Consejera Jurídica del Gobierno del Estado, cargo que se tuvo por acreditado mediante consulta realizada al Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de dos de octubre del dos mil veinticuatro, en el que consta la publicación del "Acuerdo por el que se delega y autoriza a la Persona Titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal".

28. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracciones I, II y III de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos,[14] en relación con el artículo 8 fracciones XIX y XXI, del Reglamento In-

[12] **Artículo 36**.- Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva:
(...)
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado;
(...)
[13] **ARTÍCULO 32.-** El Presidente de la Mesa Directiva, podrá:
(...)
II. Proveer lo conducente para dar cumplimiento a las resoluciones de las autoridades jurisdiccionales del Estado y la Federación.
III. Las demás que se deriven de la Ley y del presente Reglamento.
[14] **Artículo 38.** A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:
(...)
I. Representar legalmente y constituirse en asesor jurídico de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, en todos los actos en que sea parte, con excepción de lo señalado en el artículo 18 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y en la presente Ley para las autoridades fiscales competentes;

terior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal,[15] es atribución de la persona titular de la Consejería Jurídica, representar legalmente al Poder Ejecutivo del estado de Morelos. Por lo tanto, cuenta con la representación de la persona titular del Poder Ejecutivo local.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

29. Este Tribunal Pleno de oficio advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM,[16] pues ha sobrevenido la cesación de efectos de los actos impugnados.

30. En ese sentido, es posible afirmar que la causa de improcedencia prevista en el referido artículo 19, fracción V, se actualiza cuando dejan de producirse los efectos de la norma general cuya invalidez se demanda, al constituir ésta el único objeto de análisis en este medio de control constitucional.

31. En el juicio de amparo, para que opere la improcedencia, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que sus efectos

---

II. Representar a la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, cuando esta así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal;
III. Intervenir con la representación jurídica del Poder Ejecutivo Estatal en todos los juicios o negocios en que intervenga como parte, o con cualquier carácter que afecten su patrimonio o tenga interés jurídico;
(...)

[15] **Artículo 8.** La Persona Titular de la Consejería, además de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica, cuenta con las que a continuación se señalan:
(...)
XIX. Representar y constituirse en asesor jurídico de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, en todos los actos jurídicos en que ésta sea parte, tenga interés jurídico o con cualquier carácter se afecte su esfera jurídica;
(...)
XXI. Representar a la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, cuando así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
(...)

[16] **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:
(...)
V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;
(...)

deben quedar destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiera otorgado el amparo, cuyo objeto es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

32. Mientras que, tratándose de la controversia constitucional, no son necesarios esos presupuestos para que se surta la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que simplemente basta que dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la CPEUM[17] y 45 de su Ley Reglamentaria.[18]

33. Sirve de apoyo, en lo conducente, el criterio del Tribunal Pleno plasmado en la jurisprudencia P./J. 54/2001[19] de rubro: CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS.

34. La causal de improcedencia aludida se actualiza en la presente controversia constitucional, pues como esta SCJN ha sostenido —a diferencia del resto de las normas, cuya vigencia no se agota con su aplicación y sus efectos se prolongan en

[17] **Artículo. 105.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
(...)
II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
(...)
La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.
[18] **Artículo 45.-** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.
[19] **Jurisprudencia P./J. 54/2001**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 882, registro digital 190021. Materia: Constitucional.

el tiempo, siempre y cuando no sean reformadas, derogadas o abrogadas a través del mismo procedimiento llevado a cabo para su creación— las normas contenidas en las leyes de ingresos y de egresos están sujetas al principio de anualidad, de acuerdo con el cual su vigencia concluye con el ejercicio fiscal que regulan.

35. Este principio se desprende del artículo 74, fracción IV,[20] de la CPEUM, de acuerdo con el cual es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, a más tardar el quince del mes de noviembre. Por otro lado, también establece que el titular del Poder Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara de Diputados la iniciativa de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el quince de septiembre de cada año.

36. De esta manera, es obligación del Congreso de la Unión aprobar el "Paquete Económico" que regirá anualmente, previo al inicio del ejercicio fiscal, el cual es coincidente con el año calendario.

37. Este principio es aplicable a las leyes de ingresos y a los presupuestos de egresos de las entidades federativas, incluidas las leyes de ingresos municipales, de conformidad con el artículo 115, fracción IV, penúltimo párrafo,[21] de la CPEUM.

[20] **Artículo 74.** Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:
(...)
IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.
El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos. La Cámara de Diputados deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.
[21] **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
(...)

38. En el caso concreto, se advierte que la cuestión efectivamente planteada por el Poder Judicial del estado de Morelos es la impugnación del decreto veinticinco [25], publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 6382 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro a través del cual el Poder Legislativo del Estado de Morelos aprobó el Presupuesto de Egresos para el Gobierno del Estado de Morelos, correspondiente al Ejercicio Fiscal del año dos mil veinticinco.

39. Pues como se señaló en el apartado de precisión de normas, los demás actos impugnados relativos tanto a la discusión, el dictamen y la resolución, tanto del anteproyecto como del proyecto de decreto, forman parte del proceso legislativo, así como de la decisión del Congreso local al resolver respecto al Presupuesto de Egresos para el Gobierno del Estado de Morelos, correspondiente al Ejercicio Fiscal del año 2025, que justamente impugna el Poder Judicial actor y que se contienen en el Decreto veinticinco [25].

40. De esta forma, resulta evidente que los efectos de las normas impugnadas, al ser aplicables para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, cesaron cuando concluyó la vigencia de las leyes en las que están contenidas, esto es, el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

41. Con base en lo anterior, es dable afirmar que las normas presupuestarias como las aquí impugnadas se encuentran regidas por el principio de anualidad, conforme al cual, las normas concebidas bajo esta característica regirán únicamente por un cierto tiempo previamente establecido.

42. Cobra aplicación, en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 9/2004, sustentada por el Pleno de esta SCJN de rubro: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO SI CONCLUYÓ LA VIGENCIA ANUAL DE LA

IV.(...)
Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

LEY DE INGRESOS Y DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN IMPUGNADOS Y, POR ENDE, CESARON SUS EFECTOS.[22]

43. De igual forma resulta orientador el criterio de la extinta Segunda Sala de esta SCJN en la tesis aislada número 2a. XLIV/2007 de rubro y texto siguientes: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO SE IMPUGNA LA APROBACIÓN Y ORDEN DE PUBLICACIÓN DEL DECRETO QUE CONTIENE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA O DE LA FEDERACIÓN, SI DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO CONCLUYE EL PERIODO FISCAL EN EL QUE ESTUVO VIGENTE.[23]

44. Por las razones expuestas, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** de la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto en los ar-

[22] **Jurisprudencia P./J. 9/2004**, de texto: "De lo dispuesto en el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Federal, se advierte que en relación con la Ley de Ingresos y con el Presupuesto de Egresos de la Federación rige el principio de anualidad, consistente en establecer los ingresos que puede recaudar la Federación durante un ejercicio fiscal, así como la forma en que aquéllos han de aplicarse, con el fin de llevar un adecuado control, evaluación y vigilancia del ejercicio del gasto público, lo cual se patentiza con el hecho de que el Ejecutivo Federal tiene la obligación de enviar al Congreso de la Unión iniciativa la de Ley de Ingresos y el proyecto de egresos de la Federación, en la cual se deberán contemplar las contribuciones a cobrar en el año siguiente, para cubrir el presupuesto de egresos, aunado a que en la propia Ley de Ingresos se establece que su vigencia será de un año, así como la de todas las disposiciones referentes a su distribución y gasto. En consecuencia, si la Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos tienen vigencia anual y ésta concluyó, resulta indudable que no es posible realizar pronunciamiento alguno de inconstitucionalidad, pues al ser de vigencia anual la materia de impugnación, y concluir aquélla, no puede producir efectos posteriores, en atención a su propia naturaleza, además de que aun cuando se estudiara la constitucionalidad de la norma general impugnada, la sentencia no podría surtir plenos efectos, ya que de acuerdo con el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la declaración de invalidez de las sentencias dictadas en ese medio de control constitucional no tiene efectos retroactivos. Por tanto, procede sobreseer en la acción de inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 20, fracción II, en relación con los artículos 19, fracción V, 59 y 65, todos de la mencionada ley reglamentaria.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 957, registro 182049.

[23] Tesis 2a. XLIV/2007, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1666, registro digital 172560.

tículos 19, fracción V y 20, fracción II de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

ÚNICO. Se **sobresee** en la controversia constitucional.

Notifíquese por medio de oficio a las partes, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el Ministro Presidente y la Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 18 de septiembre de 2026 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

I. DERECHO POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS EDIFICACIONES PARA LA EXTRACCIÓN DE GAS NATURAL Y GAS NO ASOCIADO, PARA LA PERFORACIÓN EN POZOS VERTICALES Y DIRECCIONALES EN EL ÁREA ESPECÍFICA A YACIMIENTOS CONVENCIONALES (ROCA RESERVORIO) EN TRAMPAS ESTRUCTURALES EN EL QUE SE ENCUENTRE EL HIDROCARBURO, ASÍ COMO LA PERFORACIÓN DE POZOS PARA CUALQUIER HIDROCARBURO. LA DISPOSICIÓN LOCAL QUE ESTABLECE SU PAGO INVADE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN PARA REGULAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR LOS BIENES DEL DOMINIO DE LA NACIÓN, PUES SE RELACIONA DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN I, NUMERALES 1, 3, 4, 5 Y 6, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICINCO).

II. DERECHO POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS CENTRALES PRODUCTORAS DE ENERGÍA TERMOELÉCTRICA, TÉRMICA SOLAR, HIDROELÉCTRICA, EÓLICA, FOTOVOLTAICA, AEROGENERADORES O SIMILARES. LA DISPOSICIÓN LOCAL QUE ORDENA SU PAGO INVADE LAS FACULTADES RESERVADAS A LA FEDERACIÓN RELATIVAS A LEGISLAR SOBRE ENERGÍA ELÉCTRICA Y PARA ESTABLECER CONTRIBUCIONES ESPECIALES SOBRE ESA MATERIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIONES X Y XXIX, NUMERAL 5, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN I, NUMERAL 2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICINCO).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN I, NUMERALES 1, 2, 3, 4, 5 Y 6, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2025. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 4 DE NOVIEMBRE DE 2025. PONENTE: MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA. SECRETARIOS: JUAN MANUEL ANGULO LEYVA Y ADALBERTO MÉNDEZ LÓPEZ.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUMEN DE LA SENTENCIA

Ministro ponente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Expediente
Controversia constitucional 98/2025

Elaboración
Juan Manuel Angulo Leyva, Adalberto Méndez López y Berenice Montserrat Lerma Salgado

Palabras Clave
#VigenciaAnual
#Hidrocarburos
#EnergíaEléctrica

¿Cuál es la problemática?

El Poder Ejecutivo Federal presentó una controversia constitucional en contra de un artículo de una ley de ingresos de un municipio de Coahuila de Zaragoza que establece el cobro anual por licencias de funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, así como de las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo.

¿Cuál es el argumento central?

Se cuestionó si el Congreso de Coahuila está facultado para regular esas licencias o si ello corresponde, en exclusiva a la Federación.

¿Qué resolvió la Corte?

Tras un análisis de la ley y estudio del marco constitucional, la Corte concluyó que esas licencias son inconstitucionales porque la única autorizada para regular en materia de hidrocarburos y de generación de energía eléctrica es la Federación.

SCJNMEXICO @SCJN SCJNMEXICO @LACORTEMX

ÍNDICE TEMÁTICO

	APARTADO	DECISIÓN	PÁGS.
I.	COMPETENCIA	La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	12
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS	Se tiene por efectivamente impugnado el Decreto 178, por el que se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, en específico, el artículo 26, fracción I.	13
III.	OPORTUNIDAD	La demanda es oportuna.	14
IV.	LEGITIMACIÓN ACTIVA	La demanda fue presentada por parte legitimada.	15
V.	LEGITIMACIÓN PASIVA	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	17
VI.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	Es infundada, tiene el carácter de demandado el Poder Ejecutivo demandado al formar parte del proceso de creación del decreto combatido.	20
VII.	ESTUDIO DE FONDO	Es fundada la controversia constitucional.	22
VIII.	EFECTOS	La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.	53
IX.	DECISIÓN	**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez del artículo 26, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto 178, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.	54

		TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación. **CUARTO.** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 98/2025, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, que declara la invalidez del artículo 26, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicada mediante el Decreto número 178 el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Decreto impugnado. El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el Decreto número 178 por el que se expidió la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025.[1]

2. Demanda de controversia constitucional. En contra de dicho decreto, el catorce de febrero de dos mil veinticinco, la licenciada Ernestina Godoy Ramos,

[1] Consultable en el siguiente enlace: https://periodico.segobcoahuila.gob.mx/Archivos-PO/102-NS-20-DIC-2024.PDF

en su carácter de Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, promovió controversia constitucional ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3. Conceptos de invalidez. En su demanda, el Poder Ejecutivo Federal precisó que, con la emisión de la norma en cuestión, se invade la competencia exclusiva de la Federación para regular, aprovechar y explotar los bienes del dominio de la Nación. En este contexto, en sus conceptos de invalidez, señaló lo siguiente:

• **PRIMERO. Invasión de la competencia exclusiva de la Federación en materia de hidrocarburos.** El artículo 26, fracción I, numerales 1, 3, 4, 5 y 6, de la legislación impugnada, establece una regulación en materia de hidrocarburos cuya competencia está reservada de manera exclusiva a la Federación, en términos de los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo, 28, párrafo cuarto, y 73, fracciones X y XXIX, numeral 2o, todos de la Constitución Política del país.

• De la interpretación sistemática de esos preceptos constitucionales, se desprende que corresponde a la Nación el dominio directo, inalienable e imprescriptible de las áreas estratégicas, entre las que se encuentra el petróleo, los hidrocarburos sólidos, líquidos y gaseosos que se encuentren en el subsuelo. Además, el Gobierno Federal ostenta la propiedad y el control de las actividades de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, así como de su explotación, uso o aprovechamiento.

• De esta manera, únicamente la Federación puede establecer las reglas y condiciones respecto a las asignaciones, contratos y concesiones que se otorgan en la materia. Bajo este contexto, es el Congreso de la Unión el que cuenta con la potestad legislativa en materia de hidrocarburos.

• En ejercicio de esa facultad, el legislador federal expidió la Ley de Hidrocarburos, ordenamiento que indica que esa industria es de jurisdicción federal, de manera que ese orden de gobierno es el único que puede emitir disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación de la materia, incluyendo las que se vinculen con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente.

• Además, atendiendo a las definiciones que dicha ley ofrece de diversos conceptos, resulta claro que la Federación tiene la exclusiva competencia para legislar,

imponer contribuciones, ejecutar y vigilar el cumplimiento de las normas jurídicas relativas a las actividades de reconocimiento, explotación, tratamiento, refinación, enajenación, comercialización y almacenamiento de petróleo, gas natural, petrolíferos y de petroquímicos que integran la industria, desde la fuente de suministro hasta la venta de los productos en el mercado mayorista.

• Además, si bien conforme al artículo 115, fracción V, inciso d), de la Constitución Política del país, es facultad de los municipios autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, así como otorgar licencias o permisos para las construcciones conforme a los planes de desarrollo urbano, lo cierto es que tal facultad siempre habrá de desarrollarse en los términos de las leyes federales y estatales relativas, dentro de las cuales se incluyen las relativas a la materia de hidrocarburos, equilibrio ecológico y protección al medio ambiente.

• Es decir, en materia de hidrocarburos, la facultad legislativa, contributiva y ejecutiva la ostenta exclusivamente la Federación en todas sus vertientes, por lo que, si bien los municipios pueden autorizar, controlar y vigilar la utilización del uso de suelo, su atribución se ve acotada por las condiciones previstas en las leyes federales que regulan la industria de hidrocarburos.

• Por otro lado, si bien el artículo 115, fracción V, inciso f), de la Constitución Política del país, otorga al orden municipal la facultad de conceder licencias y permisos para construcciones, ello no incluye los casos en los que las licencias y permisos sean para el desarrollo de las actividades de la industria de hidrocarburos, ya que se trata de un aspecto de la competencia federal, en términos de la Ley de Hidrocarburos.

• Si bien la norma impugnada no dispone de manera literal el cobro por el otorgamiento de una concesión o permiso en materia de hidrocarburos, sí prevé el pago de derechos por la expedición de una licencia de funcionamiento por las edificaciones para la extracción de gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado. También regula el pago por la emisión de una licencia de funcionamiento respecto a la perforación en pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales en trampas estructurales en que se encuentre el hidrocarburo, así como por obras y pozos para su extracción.

• Por tanto, el municipio vulnera las facultades del Poder Ejecutivo Federal sobre la vigilancia técnica de las construcciones y establecimientos que se ejecutan por medio de la Secretaría de Energía, ya que la licencia de funcionamiento prevista en la norma impugnada constituye una revisión técnica sobre la infraestructura de hidrocarburos, cuya competencia es federal. Además, no se puede realizar una doble tributación de las actividades que se desarrollan en la industria de hidrocarburos por medio de una ley de ingresos municipal.

• **SEGUNDO. Invasión de la competencia exclusiva de la Federación en materia de energía eléctrica.** El artículo 26, fracción I, numeral 2, de la legislación impugnada, establece una regulación en materia de energía eléctrica, cuya competencia está reservada de manera exclusiva a la Federación, en términos de los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafo séptimo, 28, párrafo cuarto, y 73, fracciones X y XXIX, numeral 5o, inciso a), todos de la Constitución Política del país.

• De esos artículos constitucionales se deriva que corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y vigilancia del sistema eléctrico nacional, calificándose como área estratégica y de interés público, de manera que es la Federación quien cuenta con la facultad de ejercer el control y la planeación del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de determinar la manera en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.

• Bajo ese contexto constitucional, la competencia federal en materia de energía eléctrica se configura, entre otros principios, con base en la potestad legislativa y contributiva a cargo del Congreso de la Unión al que, conforme al artículo 73, fracciones X y XXIX, numeral 5o., inciso a), de la Constitución Política del país, le corresponde legislar en todo el país sobre energía eléctrica, así como establecer contribuciones especiales en esa materia.

• En ejercicio de esa facultad, el Congreso expidió la Ley de la Industria Eléctrica, la cual indica, entre otras cuestiones, que las acciones que comprenden la producción de energía eléctrica son de jurisdicción federal.

• Por tanto, si bien los municipios cuentan con la facultad de autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo y las licencias o permisos para las construcciones, ello

debe ser acorde con las leyes federales y estatales relativas, lo que incluye la Ley de la Industria Eléctrica, ordenamiento que prevé, entre otras cosas, la regulación de uso de suelo para llevar a cabo las actividades de la industria eléctrica de conformidad con los permisos emitidos por la Federación.

• De lo anterior se confirma que, en materia de energía eléctrica, la facultad legislativa, contributiva y ejecutiva la ostenta exclusivamente la Federación en todas sus vertientes. Esto, a pesar de que los municipios tengan la atribución constitucional de autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, ya que ésta se ve acotada por las condiciones establecidas en las leyes federales en la materia.

• Si bien la norma impugnada no dispone de manera literal el cobro por la obtención de una concesión o permiso para ejecutar actividades en materia de energía eléctrica, sí prevé el pago de derechos por la expedición de una licencia de funcionamiento, ya que establece el cobro de una tarifa por la edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores y similares; aspectos que se relacionan directamente con la regulación en materia de energía, aunado a que no se puede realizar una doble tributación de esa actividad, ya que es una facultad otorgada al Congreso de la Unión.

• Finalmente, se solicita vincular al Congreso del Estado para que, en lo futuro, se abstenga de expedir normas con el vicio de inconstitucionalidad alegado.

4. Admisión y trámite. Por acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, la Ministra Presidenta en retiro de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Norma Lucía Piña Hernández, ordenó formar el expediente físico y electrónico, registrar la controversia constitucional bajo el número 98/2025 y turnarla al Ministro en retiro Javier Laynez Potisek para que instruyera el procedimiento correspondiente.

5. Por acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda, tuvo como demandados en este procedimiento constitucional a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza y como terceros interesados a las Cámaras de Diputados y de Senadores, ambas del Congreso de la Unión y al Municipio de Zaragoza, también de Coahuila de Zaragoza. Por último, dio vista a la Fiscalía General de la República para que manifestara lo que a su representación corresponda.

6. Desahogo de vista de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión (tercero interesado). El veintidós de abril de dos mil veinticinco, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión rindió sus manifestaciones en calidad de tercero interesado. En este sentido, expuso diversos argumentos por los que sostuvo la invalidez del Decreto impugnado:

• El Congreso de la Unión expidió la Ley de Hidrocarburos en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 73, fracción X, en correlación con los diversos artículos 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo, y 28, todos de la Constitución política del país.

• De conformidad con el artículo 2, fracción I, de la Ley de Hidrocarburos, esta norma tiene por objeto regular la exploración y extracción de hidrocarburos, asimismo en el artículo 4, fracciones XIV y XV, se definen los conceptos de "exploración" y "extracción", en los diversos artículos 6 y 11 se prevé que el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Energía puede otorgar y modificar, de manera excepcional, asignaciones para realizar la exploración y extracción de hidrocarburos, y que el mismo Ejecutivo Federal por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos puede celebrar contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos.

• De ahí que esta competencia sea exclusiva de la Federación y las entidades federativas no pueden otorgar licencias para el funcionamiento de edificación y extracción de cualquier hidrocarburo al tratarse del pago de una bien cuya explotación y regulación es reservada a la Federación, por lo que el artículo 26, fracción I, numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del Decreto número 178 por el que se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025 resulta inconstitucional.

• Por otro lado, el estado de Coahuila tampoco tiene facultades para emitir normas que regulen aspectos del Sistema Eléctrico Nacional. Conforme a los artículos 25, 27, 28 y 73 de la Constitución Federal, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, son áreas estratégicas.

• Además, conforme al artículo 73, fracción XXIX, sección 5ª, inciso a), el único facultado para establecer contribuciones especiales sobre la energía eléctrica es el Congreso de la Unión.

• Por ende, las entidades federativas no pueden establecer un cobro a los contribuyentes por parte de un municipio, de un servicio relacionado con la regulación en materia de energía eléctrica, toda vez que es una facultad reservada a la Federación, por lo que el artículo 26, fracción I, numeral 2 del Decreto número 178 por el que se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025 resulta inconstitucional.

7. Desahogo de vista de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (tercero interesado). El nueve de mayo de dos mil veinticinco, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión rindió sus manifestaciones en calidad de tercero interesado y expuso diversos argumentos por los que cuestionó la validez del Decreto impugnado:

• En términos del artículo 73, fracciones X y XXIX, de la Constitución Política del país, corresponde a la Federación legislar en materia de impuestos sobre hidrocarburos y de energía eléctrica, así como para establecer contribuciones en relación con el aprovechamiento y explotación de bienes de la Nación y derivados del petróleo.

• La litis se centra en determinar si la ley de ingresos municipal resulta contraria a los artículos 25, 27, 28, 73, 124 y 133 de la Constitución Política del país y si se invaden las facultades de la Federación en relación con la regulación de contribuciones en materia de hidrocarburos y de energía eléctrica. También señala que estará al tanto de la decisión que adopte este alto tribunal respecto de este asunto.

8. Contestación del Poder Ejecutivo del estado de Coahuila de Zaragoza. El veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, el Consejero Jurídico del Gobierno del estado de Coahuila de Zaragoza depositó en la oficina de correos de la localidad, el escrito de contestación de demanda, el cual fue recibido hasta el seis de junio del mismo año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal. Al dar contestación a la demanda, expuso los siguientes argumentos para sostener la validez de la norma impugnada:

• La controversia constitucional es infundada, dado que no se atribuye de forma directa algún acto o concepto de invalidez en cuanto a la promulgación de la norma impugnada. Si bien el Ejecutivo local promulgó y publicó la ley de ingresos

municipal, ello es así porque es un deber de dicho poder de acuerdo con la Constitución local, pero no intervino en el dictamen, discusión, votación y aprobación de la misma.

• La orden de impresión, publicación, circulación forma parte del proceso legislativo que culmina cuando el Ejecutivo local da a conocer la ley o decreto a las personas habitantes a través del periódico oficial de la entidad, la fundamentación y motivación son requisito de dichos actos y sólo se requiere que provengan de una autoridad competente, lo cual se cumplió en el presente caso, aunque únicamente es una formalidad exigida por la norma.

9. Contestación del Poder Legislativo del estado de Coahuila de Zaragoza. El veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, el Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del estado de Coahuila de Zaragoza depositó en la oficina de correos de la localidad el escrito de contestación de demanda, el cual fue recibido hasta el once de junio del mismo año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal. Al dar contestación a la demanda, expuso los siguientes argumentos para sostener la validez de la norma impugnada:

• Las fracciones impugnadas no otorgan facultades a la autoridad municipal para regular actividades relacionadas con hidrocarburos, sino solamente para expedir licencias de construcción, de ahí que no invaden la esfera competencial de la autoridad federal.

• Considera que el problema jurídico a dirimir consiste en determinar si el Poder Legislativo local tiene la facultad para legislar sobre las autorizaciones o permisos que otorgan los Municipios para las construcciones y remodelaciones de aquellas actividades reservadas a las autoridades federales *a posteriori*.

• Si bien el artículo 73, fracción X, de la Constitución Política del país el Congreso de la Unión tiene facultad para dictar leyes sobre hidrocarburos, lo cierto es que el artículo 115, fracción V, reserva a los municipios la facultad de otorgar licencias y permisos para construcciones, por lo que no se observa la presunta invasión de competencias, dado que se ejerce una atribución otorgada por la Constitución federal.

• Concluye que la autorización del uso del suelo es una facultad que tienen conferida los municipios, lo que implica emitir licencias de construcción para ejercer control y vigilancia del uso del suelo, a fin de verificar que se cumplan las condiciones de seguridad en los lugares de construcción y que se autoricen obras que no tengan un impacto injustificado y pernicioso en contra del bien común, por lo que no se invade ninguna competencia de las autoridades federales, pues es una prerrogativa concedida por la Constitución Política del país.

• Al resolverse la contradicción de criterios 89/2010 se determinó que una legislatura local no invade las competencias de las autoridades federales al legislar respecto de licencias, permisos o autorizaciones para expedir licencias o permisos de construcción en materia de infraestructura en la vía pública y la instalación de casetas de servicios de telefonía pública. Aunque en el presente caso las normas impugnadas versan sobre hidrocarburos, dicho criterio es aplicable por analogía dado que en ambos asuntos se plantea la facultad de los municipios para expedir permisos de construcción en relación con actividades reservadas a las autoridades federales.

• Por otra parte, en la contradicción de criterios 441/2009 se determinó que no existió una invasión de la esfera competencial de las autoridades federales, dado que el cobro por permisos de construcción no es un derecho que se deba pagar por la explotación, uso o aprovechamiento de actividades reservadas a la Federación, por tratarse únicamente de permisos de construcción para instalar infraestructura en vía pública.

• Señala que, de conformidad con estos criterios, los municipios tienen la facultad para otorgar licencias, permisos o autorizaciones para construcciones, inclusive en áreas en las que se llevarán actividades de competencia federal en el futuro, además que en la ley de ingresos municipal no se aborda ni se hace referencia a la explotación de hidrocarburos, sino sólo autorizar construcciones que no atenten contra la seguridad de las personas.

• El legislador federal en la Ley de Hidrocarburos contempló un apartado relativo al procedimiento especial para la realización de actividades reguladas, por lo que los municipios están facultados para otorgar autorizaciones respecto de proyectos de

exploración, extracción, transporte, distribución y almacenamiento de hidrocarburos, en el ámbito de sus competencias.

• Concluye que los derechos contenidos en las fracciones impugnadas de la ley de ingresos municipal no invaden la esfera de competencias de la Federación en materia de hidrocarburos y energía eléctrica, por lo que solicita se reconozca la validez de las porciones impugnadas.

10. Opinión de la Fiscalía General de la República. El Fiscal General de la República no emitió opinión en el presente asunto.

11. Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciocho de agosto de dos mil veinticinco se celebró la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos. En ésta se dio cuenta con los alegatos presentados por el Poder Ejecutivo Federal.

12. Cierre de la instrucción. Por acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, el Ministro instructor cerró la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

13. Returno. El primero de septiembre de dos mil veinticinco, tomaron protesta las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó returnar el presente asunto al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García.

I. COMPETENCIA

14. La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[2] y

[2] **Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: […]
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
a) La Federación y una entidad federativa;
[…]

16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el Punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General 2/2025 (12a) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de la SCJN, *en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales.*[3]

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

15. Con fundamento en el artículo 41, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia,[4] se procede a precisar los actos y normas que son objeto de la presente controversia constitucional. En el respectivo apartado de la demanda, el Poder Ejecutivo Federal señaló como norma concreta y específicamente impugnada, la siguiente:

IV. Norma general, cuya invalidez se demanda, así como el medio oficial en que se publicó

El DECRETO 178.- Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, cuyo contenido es el siguiente:

ARTÍCULO 26.- Con base en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de:

[3] **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada;
SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales previstas en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas.
[...]

[4] **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
[...]

I.- **Por la expedición de Licencia de Funcionamiento** de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, así como de las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, **se cobrará anualmente** la siguiente tarifa:

1. Edificación para la extracción de gas de lutitas o gas shale $39,501.43 por cada unidad.

2. Edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, $ 39,501.43 por cada aerogenerador o unidad.

3. Edificación para la extracción de Gas Natural $39,501.43 por cada unidad.

4. Edificación para la extracción de Gas No Asociado $39,501.85 por cada unidad.

5. Por perforación en pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $ 39,501.85 por cada pozo.

6. Por perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $ 39,501.85 por cada pozo.

[Lo resaltado es propio]

16. De un análisis integral de la demanda se advierte que los conceptos de invalidez, efectivamente, están dirigidos a cuestionar la regularidad constitucional de tal precepto.

17. En consecuencia, se tiene por efectivamente impugnado el Decreto número 178 por el que se expidió la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicado el veinte de diciembre de dos mil

veinticuatro en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, en específico, el artículo 26, fracción I.

III. OPORTUNIDAD

18. En términos del artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política del país,[5] el plazo para promover la controversia constitucional, tratándose de normas, debe computarse a partir del día siguiente:

a) A la fecha de su publicación; o

b) Al que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

19. En este caso, el Poder Ejecutivo Federal impugna el Decreto número 178 con motivo de su publicación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo de treinta días para presentar la controversia constitucional transcurrió del **dos de enero** al **catorce de febrero de dos mil veinticinco**.[6]

20. Consecuentemente, dado que la demanda se presentó el **catorce de febrero de dos mil veinticinco**, es evidente que la controversia constitucional se promovió de manera **oportuna**.

---

[5] **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
[...]
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y
[...]

[6] Debiéndose descontar del cómputo los días veintiuno al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, primero, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de enero, así como primero, dos, tres, cinco, ocho y nueve de febrero, todos de dos mil veinticinco, por haber sido inhábiles de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 74, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, así como en los incisos a), b), c) y d) del Punto Primero del Acuerdo número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

21. De conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia,[7] la parte actora deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas respectivas estén facultados para representarla.

22. En términos del artículo 90 de la Constitución Política del país en correlación con el diverso artículo 43, fracción X, de la Ley de la Administración Pública Federal,[8] quien ostente la titularidad de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal ostenta la representación legal del titular del Poder Ejecutivo Federal, en términos de la fracción I del artículo 105 constitucional.

23. Ahora bien, en el caso, quien suscribe la controversia constitucional es la licenciada Ernestina Godoy Ramos, en su carácter de Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, cuya personalidad acreditó con la copia del nombramiento otorgado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos el primero de septiembre de dos mil veinticuatro, de ahí que tiene facultades suficientes para representar al Poder actor en el presente medio de control constitucional.

24. Así también, la del propio Poder actor para instar la vía en representación de la Federación, en términos del artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política del país, por lo que debe concluirse que se promovió por **parte legitimada** para ello.

---

[7] **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
[…]

[8] **Artículo 43.** A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes:
[…]
X. Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política del país, así como en los demás juicios y procedimientos en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. En el caso de los juicios y procedimientos, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal podrá determinar la dependencia en la que recaerá la representación para la defensa de la Federación. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas;
[…]

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

25. De conformidad con el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia,[9] tiene el carácter de parte demandada en la controversia constitucional la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia constitucional. Por lo tanto, de acuerdo con lo previsto en la ley reglamentaria, la parte demandada también debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarla, en términos de las normas que lo rigen.

26. Por su parte, en el auto de admisión de treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, se reconoció como demandados a los poderes Legislativo y Ejecutivo del estado de Coahuila de Zaragoza, en tanto que a éstos les correspondió la expedición, promulgación y publicación de las disposiciones cuya constitucionalidad se cuestiona, por lo que a continuación se procede a analizar si dichos órganos cuentan con legitimación pasiva en el presente procedimiento constitucional.

27. Legitimación pasiva del Poder Ejecutivo del estado de Coahuila de Zaragoza. En términos del artículo 21, fracción XXX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza[10] corresponde a la Secretaría de Gobierno representar a la persona Titular del Ejecutivo estatal en todo tipo de controversias, juicios o acciones de inconstitucionalidad en que sea parte.

28. Por otra parte, de conformidad con los artículos 5, fracción VII, y 25, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila de

[9] **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: […]
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; […]

[10] **Artículo 21.** A la Secretaría de Gobierno le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
[…]
XXX. Coordinar y apoyar la defensa jurídica de las dependencias y entidades de la administración pública, en los juicios de amparo en los que se señale como responsables a las autoridades del Poder Ejecutivo y representar al Titular del Ejecutivo, en todo tipo de controversias, juicios o acciones de inconstitucionalidad en que éste sea parte con cualquier carácter, esta facultad es delegable;
[…]

Zaragoza,[11] el Consejero Jurídico se encuentra facultado para representar al Ejecutivo local en las controversias constitucionales, por lo tanto, la persona que comparece en representación del Poder Ejecutivo del estado de Coahuila de Zaragoza cuenta con la debida legitimación procesal para representarlo en este medio de control constitucional.

29. En representación del Poder Ejecutivo del estado de Coahuila de Zaragoza compareció el licenciado Valeriano Valdés Cabello, en su carácter de Consejero Jurídico del Gobierno de esta entidad federativa, cargo que acredita con la copia certificada del nombramiento otorgado por el Gobernador del estado de Coahuila de Zaragoza el uno de diciembre de dos mil veintitrés.

30. Por lo tanto, queda acreditado que la persona que compareció en su nombre y representación es quien tiene las facultades legales suficientes para ello.

31. Legitimación pasiva del Poder Legislativo del estado de Coahuila de Zaragoza. De acuerdo con el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza,[12] la repre-

[11] **Artículo 5.** Al frente de la Secretaría habrá un Secretario, quién tendrá a su cargo el despacho de los asuntos que las leyes asignan, además de aquellas que le sean encomendadas y para tal efecto, se auxiliará de las siguientes unidades administrativas:
[...]
VII. La Consejería Jurídica;
[...]
Artículo 25. Corresponde a la o el titular de la Consejería Jurídica, además de las consignadas en el artículo 10 de este reglamento, las facultades y obligaciones siguientes:
[...]
VIII. Representar al Ejecutivo y al Secretario, en las acciones y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que éste intervenga con cualquier carácter, y asesorar a las dependencias que concurran a alguno de estos procesos;
[...]

[12] **Artículo 48.** La o el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, tiene las facultades y obligaciones siguientes:
I. Representar legalmente al Congreso del Estado y a la Junta de Gobierno ante toda clase de autoridades, en materia administrativa, penal, civil, fiscal o laboral, así como en materia de amparo y en los demás asuntos en los que sea parte el Congreso. La o el Presidente podrá delegar esta representación en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos al Congreso, otorgando el poder legal correspondiente;
[...]

sentación del Poder Legislativo de esta entidad corresponde al Presidente de la Mesa Directiva, la cual puede ser delegada a las personas titulares de los órganos técnicos mediante el otorgamiento del poder legal correspondiente.

32. En representación del Poder Legislativo del estado de Coahuila de Zaragoza compareció el licenciado César Mario Esquivel Flores, en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos del Congreso, cargo que acredita con la copia certificada del acuerdo de la Presidenta de la Junta de Gobierno del Congreso del estado de Coahuila de Zaragoza de once de octubre de dos mil veinticuatro, en el que consta que fue designado con tal carácter, así como con copia certificada del diverso acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil veinticinco suscrito por la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso estatal, en el que otorga al Director de Asuntos Jurídicos un poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, por el cual se le faculta para representar a dicho poder en toda clase de juicios.

33. Por lo tanto, la persona que comparece en representación del Poder Legislativo del estado de Coahuila de Zaragoza cuenta con la debida legitimación procesal para representarlo en este medio de control constitucional.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

34. Al rendir su informe, el Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila manifestó literalmente lo siguiente:

(...) también es importante precisar, que si bien es cierto, esta autoridad a la que represento, realizó la promulgación y publicación de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal 2025, también es cierto, que lo anterior fue así, por ser un deber del Ejecutivo, previsto en la propia Constitución Política del Estado de Coahuila, conforme a los artículos 62, fracción IV, 64, 66 y 84, fracción III, que dispone que el Gobernador deberá sancionar, promulgar, publicar y ejecutar las leyes o decretos que expida el Congreso Estatal; y, de lo cual puede deducirse que el titular del Poder Ejecutivo, **NO INTERVINO EN EL DICTAMEN, DISCUSIÓN, VOTACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.**

El subrayado es propio

35. En este sentido, si bien el Poder Ejecutivo local no lo señaló expresamente, es evidente que su intención era invocar una causal de improcedencia en la presente controversia constitucional.

36. Dicho motivo de improcedencia es **infundado** ya que, como se precisó, en términos de la Ley Reglamentaria de la materia, tienen el carácter de demandados en la controversia constitucional la entidad federativa, el poder o el órgano que hubiera pronunciado el acto impugnado. Por lo tanto, si el Poder Ejecutivo demandado formó parte del proceso de creación del decreto combatido, tanto su participación como la constitucionalidad de su actuación son susceptibles de analizarse en este medio de control constitucional, a efecto de lograr una adecuada resolución del juicio.

37. Resultan ilustrativas, en lo conducente, las tesis de rubros: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES**"[13] y "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA**".[14]

38. Por otra parte, el Poder Legislativo de Coahuila acusa la falta de legitimación del Poder Ejecutivo Federal para promover la controversia constitucional porque, en todo caso, quien podría resentir una afectación en su esfera de competencias sería el Congreso de la Unión.

[13] Tesis: P./J. 38/2010. Registro digital: 164865. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010, página 1419. Tipo: Jurisprudencia.
[14] Tesis: P. XV/2007. Registro digital: 172562. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1534. Tipo: Aislada.

39. Dichos argumentos son **infundados** porque, como se determinó en el apartado de legitimación activa, la Consejería Jurídica no se apersonó como representante del Poder Ejecutivo Federal, sino como representante de la Federación, en defensa de todas las facultades vinculadas con dos áreas estratégicas, previstas en los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Federal.

40. Precisado lo anterior, al no haberse hecho valer alguna causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento diverso al analizado, ni advertirse de oficio alguna, se procede al estudio de los conceptos de invalidez planteados.

VII. ESTUDIO DE FONDO

41. En la presente controversia constitucional, el Poder Ejecutivo Federal plantea la invalidez del artículo impugnado por considerar, en esencia, que con su expedición se invade la competencia exclusiva de la Federación para regular, aprovechar y explotar los bienes dominio de la Nación, en tanto que el cobro de un derecho por la expedición de **licencias de funcionamiento** de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, así como de las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado y de los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo se relaciona directamente con las actividades de exploración y extracción de los mismos, así como con la generación de energía eléctrica, pese a que esta facultad no está prevista para las entidades federativas.

42. Atento a esos planteamientos y con la finalidad de tener un panorama íntegro del problema que entraña el presente medio de control constitucional, este Tribunal Pleno considera conveniente establecer, para cada uno de los temas, el marco constitucional y legal necesario para el estudio posterior de las porciones normativas impugnadas.

VII.1. Marco constitucional aplicable

VII.1.1. Hidrocarburos

43. El artículo 27, primer párrafo, de la Constitución Política del país señala que a la Nación corresponde la **propiedad originaria de las tierras y aguas** comprendidas dentro de los límites del territorio nacional detallados en el diverso artículo 42.

44. Por otra parte, el cuarto párrafo del mismo artículo determina que corresponde a la Nación el **dominio directo** de los recursos naturales situados en la plataforma continental y en los zócalos submarinos de las islas, así como del **petróleo y todos los carburos de hidrógeno** sólidos, líquidos o gaseosos, respecto de los cuales el párrafo sexto del mismo artículo añade que la propiedad de **la Nación es inalienable e imprescriptible** y no se otorgarán concesiones en la materia.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

[…]

[…]

(Párrafo cuarto) **Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas**; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; **el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos**; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

[…]

(Párrafo sexto) En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación

de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos y litio no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional en los términos del artículo 28 de esta Constitución, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones. Las leyes determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica, que en ningún caso tendrán prevalencia sobre la empresa pública del Estado, cuya esencia es cumplir con su responsabilidad social y garantizar la continuidad y accesibilidad del servicio público de electricidad.

(Párrafo séptimo) **Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones.** Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas públicas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas públicas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos.

[...]

[Lo resaltado y subrayado es propio.]

45. En relación con lo anterior, debe tenerse en consideración que el artículo 25, primer párrafo, de la Constitución federal dispone que al Estado corresponde la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, mientras que, de una interpretación sistémica de los artículos 25, cuarto párrafo, y 28, cuarto párrafo, ambos del mismo ordenamiento constitucional, se deriva que la **exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos constituyen un** área estratégica del Estado mexicano, que el sector público ejerce de manera exclusiva, sin que ello constituya un monopolio.

46. Asimismo, el artículo 28, párrafo noveno, de la Constitución federal establece que el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, llevará a cabo la regulación técnica y económica en materia de hidrocarburos, tal dependencia, en términos de

los artículos 26, fracción IX, y 33, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal[15] es la Secretaría de Energía.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

[...]

(Párrafo quinto) El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas públicas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de **la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución.** En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas públicas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.

[...]

[15] **Artículo 26.** Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes Secretarías:
[...]
IX. Secretaría de Energía;
[...]
Artículo 33. A la Secretaría de Energía le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
I. Establecer, conducir y coordinar la política energética del país, así como supervisar su cumplimiento con prioridad en la seguridad y diversificación energéticas, el ahorro de energía y la protección del medio ambiente, para lo cual podrá, entre otras acciones y en términos de las disposiciones aplicables, coordinar, realizar y promover programas, proyectos, estudios e investigaciones sobre las materias de su competencia;
[...]

> **Artículo 28.** En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos, las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.
>
> [...]
>
> [...]
>
> *(Párrafo cuarto)* **No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas:** correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos, litio y generación de energía nuclear; el servicio de Internet que provea el Estado; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, cuyos objetivos serán preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al pueblo de la electricidad al menor precio posible, evitando el lucro, para garantizar la seguridad nacional y soberanía a través de la empresa pública del Estado que se establezca; así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y **la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos**, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que realicen las empresas públicas del Estado y las que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles, tanto para transporte de pasajeros como de carga, son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar asignaciones, concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.
>
> [...]
>
> *(Párrafo noveno)* El Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, contará con las atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica; así como la facultad sancionadora en materia energética y de hidrocarburos, en los términos que determine la ley.
>
> [...]
>
> [Lo resaltado y subrayado es propio.]

47. Adicionalmente, el artículo 1, segundo párrafo, y 4, primer párrafo, de la Ley del Sector Hidrocarburos[16] reitera que a la Nación corresponde la **propiedad directa,**

[16] **Artículo 1.** [...]
Corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los Hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, incluyendo la plataforma continental y la zona

inalienable e imprescriptible de los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, y que la Nación llevará a cabo la **exploración y extracción** de los hidrocarburos.

48. Al respecto, el artículo 6, primer párrafo de la Ley del Sector Hidrocarburos[17] dispone que las **actividades de exploración y extracción de hidrocarburos se consideran estratégicas**, por lo que únicamente la Nación puede llevarlas a cabo por conducto de las personas asignatarias y contratistas, de ahí que los artículos 5, fracciones VI y XIV, 13, 24, primer párrafo, y 37, todos del mismo ordenamiento[18] al

económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico.
[…]
Artículo 4. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Nación lleva a cabo la Exploración y Extracción de los Hidrocarburos, en los términos de esta Ley.
[…]

[17] **Artículo 6.** Las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, a que se refiere la fracción I del artículo 3 de esta Ley, se consideran estratégicas en los términos del párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo la Nación las lleva a cabo, por conducto de personas Asignatarias y Contratistas, en términos de la presente Ley.
[…]

[18] **Artículo 5.** Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:
[…]
VI. Asignación: El acto jurídico administrativo mediante el cual la Secretaría de Energía, otorga a Petróleos Mexicanos el derecho para realizar actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos en el Área de Asignación, por una duración específica, y se clasifican en Asignación para Desarrollo Propio y Asignación para Desarrollo Mixto;
VII. Asignación para Desarrollo Mixto: Acto jurídico administrativo mediante el cual la Secretaría de Energía otorga exclusivamente a Petróleos Mexicanos el derecho para realizar actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos en el Área de Asignación, por una duración específica, y en la cual Petróleos Mexicanos complementa sus capacidades técnicas, operativas, financieras o de ejecución con el apoyo de Participantes;
VIII. Asignación para Desarrollo Propio: Acto jurídico administrativo mediante el cual la Secretaría de Energía otorga exclusivamente a Petróleos Mexicanos el derecho para realizar actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos en el Área de Asignación, por una duración específica, y en la cual realizará las actividades con sus propias capacidades;
[…]
XIV. Contrato para la Exploración y Extracción: Acto jurídico que suscribe el Estado Mexicano, a través de la Secretaría de Energía, por el que se conviene la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en un Área Contractual y por una duración específica;
[…]

regular las **asignaciones y contratos** para la realización de la exploración y extracción de hidrocarburos, se señala que las **asignaciones para desarrollo propio** son otorgadas de forma exclusiva a Petróleos Mexicanos para la exploración y extracción de hidrocarburos, por otro lado, las **asignaciones para desarrollo mixto** son igualmente otorgadas por la citada Secretaría a Petróleos Mexicanos, la cual complementa en sus capacidades técnicas, operativas, financiera o de ejecución con participantes, mientras que los **contratos** son celebrados de manera excepcional por la Secretaría de Energía, en términos de los lineamientos establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

49. Para ello, el artículo 5, fracciones XIX y XX, de la Ley del Sector Hidrocarburos[19] define la **exploración** como una actividad o conjunto de ellas que comprende la perforación de pozos y que se dirige a la identificación, descubrimiento y evaluación de hidrocarburos en el subsuelo, mientras que la **extracción** abarca aquellas actividades destinadas a la producción de hidrocarburos, incluyendo la construcción,

---

Artículo 13. La Secretaría de Energía puede otorgar o modificar las Asignaciones para Desarrollo Propio para realizar la Exploración y Extracción de Hidrocarburos exclusivamente a Petróleos Mexicanos quien debe fungir como Operador Petrolero.
Artículo 24. La Secretaría de Energía puede otorgar a Petróleos Mexicanos Asignaciones para Desarrollo Mixto, en caso de que requiera complementar sus capacidades técnicas, operativas, financieras o de ejecución para la realización de las actividades de Exploración y Extracción; para lo cual, debe contar con una o más personas Participantes. En estas Asignaciones para Desarrollo Mixto cualquier parte puede fungir como Operador Petrolero.
Artículo 37. La Secretaría de Energía, de manera excepcional, puede celebrar Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, para lo anterior, debe expedir previamente los lineamientos que regulen su procedimiento de licitación. De la misma forma deben observarse los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el ámbito de su competencia.
Los Contratos para la Exploración y Extracción deben establecer invariablemente que los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación.

[19] **Artículo 5.** Para los efectos de esta Ley se entiende, en singular o plural, por:
[...]
XIX. Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos e indirectos, incluyendo entre otras, la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida;
XX. Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos, incluyendo entre otras, la perforación de pozos de producción, la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción;
[...]

localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción, entre otras.

50. En otro orden de ideas, el diverso artículo 73, fracciones X y XXIX, numeral 2º, de la Constitución federal dispone que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la República, entre otras cuestiones, sobre hidrocarburos, y para establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales detallados en el artículo 27, párrafo cuarto.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Artículo 73. El Congreso tiene facultad: […] **X.** Para **legislar en toda la República sobre hidrocarburos**, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123. […] **XXIX.** Para establecer contribuciones: […] **2º.** Sobre el aprovechamiento y explotación de los **recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27**; […] [Lo resaltado y subrayado es propio.]

51. En términos del marco constitucional y legal relatado, resulta claro para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que los recursos naturales, tales como el petróleo y los hidrocarburos, son bienes del dominio de la Nación. Asimismo, las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos constituyen un área estratégica del Estado mexicano, por tanto, solamente éste pude llevarlas a cabo —sin que ello constituya un monopolio—, si bien no pueden otorgarse concesiones, se prevé la posibilidad de realizar las actividades de exploración y extracción en dos

vías, la primera consiste en otorgar **asignaciones** a Petróleos Mexicanos y participantes, mientras que la segunda implica la celebración de **contratos** con las personas contratistas.

VII.1.2. Sistema Eléctrico Nacional

52. El artículo 27, párrafo sexto, de la Constitución Política del país en lo que concierne a la materia eléctrica señala que corresponde a la Nación, la planeación y control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, respecto de las cuales dispone que no se otorgarán concesiones, asimismo, delega a la ley la regulación sobre la participación de los particulares en dicha área en tanto esta no prevalezca sobre la empresa pública del Estado correspondiente.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 27. […]

[…]

[…]

[…]

[…]

(Párrafo sexto) En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos y litio no se otorgarán concesiones. **Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional en los términos del artículo 28 de esta Constitución, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones**. Las leyes determinarán la forma en que los

> particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica, que en ningún caso tendrán prevalencia sobre la empresa pública del Estado, cuya esencia es cumplir con su responsabilidad social y garantizar la continuidad y accesibilidad del servicio público de electricidad.
>
> [...]
>
> [Lo resaltado y subrayado es propio.]

53. En relación con lo anterior, debe tenerse en consideración que el artículo 25, primer párrafo, de la Constitución federal dispone que al Estado corresponde la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, mientras que, de una interpretación sistémica de los artículos 25, quinto párrafo, y 28, cuarto párrafo, ambos del mismo ordenamiento constitucional, se deriva que **la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica constituyen un** área estratégica del Estado mexicano, que el sector público ejerce de manera exclusiva, sin que ello constituya un monopolio.

54. Asimismo, el artículo 28, párrafo noveno, de la Constitución federal establece que el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, llevará a cabo la regulación técnica y económica en materia energética, tal dependencia, en términos de los artículos 26, fracción IX, y 33, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal[20] es la Secretaría de Energía.

[20] **Artículo 26.** Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes Secretarías:
[...]
IX. Secretaría de Energía;
[...]
Artículo 33. A la Secretaría de Energía le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
I. Establecer, conducir y coordinar la política energética del país, así como supervisar su cumplimiento con prioridad en la seguridad y diversificación energéticas, el ahorro de energía y la protección del medio ambiente, para lo cual podrá, entre otras acciones y en términos de las disposiciones aplicables, coordinar, realizar y promover programas, proyectos, estudios e investigaciones sobre las materias de su competencia;
[...]

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

[...]

(Párrafo quinto) El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas públicas del Estado que en su caso se establezcan. **Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica**, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, **la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución**. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas públicas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.

[...]

Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos, las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

[...]

[...]

(Párrafo cuarto) **No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas:** correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos, litio y generación de energía nuclear; el servicio de Internet que provea el Estado; **la planeación y el control del sistema eléctrico nacional**, cuyos objetivos serán preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al pueblo de la electricidad al menor precio posible, evitando el lucro, para garantizar la seguridad nacional y soberanía a través de la empresa pública del Estado que se establezca; **así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica**, y

> la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que realicen las empresas públicas del Estado y las que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles, tanto para transporte de pasajeros como de carga, son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar asignaciones, concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.
>
> [...]
>
> *(Párrafo noveno)* El Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, contará con las atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica; así como la facultad sancionadora en materia energética y de hidrocarburos, en los términos que determine la ley.
>
> [...]
> [Lo resaltado y subrayado es propio.]

55. El artículo 1 de la Ley del Sector Eléctrico[21] señala que esta norma tiene por **objeto** regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como las **demás actividades del sector eléctrico**.

56. Adicionalmente, el artículo 2 de la Ley del Sector Eléctrico[22] señala que el secretor eléctrico comprende las actividades de generación, almacenamiento, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, así como la

[21] **Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafos cuarto y quinto; 27, párrafo sexto y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de orden público e interés social y tiene por objeto regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, así como las demás actividades del sector eléctrico.
[...]

[22] **Artículo 2.** El sector eléctrico comprende las actividades de generación, almacenamiento, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, así como, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista, y la proveeduría de insumos primarios para el sector eléctrico. Las actividades del sector eléctrico son de interés público.
La planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica son áreas estratégicas exclusivas del Estado.
El Suministro Básico es una actividad estratégica para el desarrollo nacional que debe contribuir con proveer al pueblo de los Estados Unidos Mexicanos de electricidad al menor precio posible.

planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, estos últimos **en conjunto con el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, constituyen áreas estratégicas** del Estado mexicano.

57. Para ello, el artículo 7 de la Ley del Sector Eléctrico[23] dispone que las actividades del sector eléctrico son de jurisdicción federal, y en los casos en que exista concurrencia, prevalece la jurisdicción federal.

58. En otro orden de ideas, el diverso artículo 73, fracciones X y XXIX, numeral 2º, de la Constitución federal dispone que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la República, entre otras cuestiones, sobre energía eléctrica, y para establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Artículo 73. El Congreso tiene facultad: […] **X.** Para **legislar en toda la República sobre** hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, **energía eléctrica** y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123. […] **XXIX.** Para establecer contribuciones: […] **5º.** Especiales sobre: **a)** Energía eléctrica; […] […] [Lo resaltado y subrayado es propio.]

[23] **Artículo 7.** Las actividades del sector eléctrico son de jurisdicción federal, en los casos que exista concurrencia prevalece la jurisdicción federal. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales deben proveer lo necesario para que no se interrumpan dichas actividades.

59. En términos del marco constitucional y legal relatado, resulta claro para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, constituyen un área estratégica del Estado mexicano, por tanto, solamente éste puede llevarlas a cabo —sin que ello constituya un monopolio—

VII.1.3. Asentamientos humanos y ordenamiento territorial

60. Por otra parte, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha reconocido en asuntos como la **controversia constitucional 19/2017**,[24] la regulación del dominio del suelo tiene sustento en el artículo 27, párrafo tercero, de la Constitución Política del país, precepto que dispone que la Nación tendrá,[25] en todo tiempo, el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular en beneficio social el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana, por lo que **se deben dictar las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población**.

[24] Resuelto en sesión de Pleno de cuatro de febrero de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos de por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

[25] **Artículo 27.** […] La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

61. Dados los múltiples aspectos que intervienen en la materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, se ha hecho necesario que en la planeación para el crecimiento de los centros de población intervengan los diversos órdenes de gobierno, lo que ha quedado evidenciado en el **artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política del país** que faculta al Congreso de la Unión a expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, entidades federativas,[26] de los **municipios** y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos.

62. El reconocimiento de concurrencia en la materia de desarrollo urbano y asentamientos humanos también queda evidenciado en **el artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de país**, en el que se faculta a los municipios a, entre otras cosas, formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales y otorgar licencias y permisos para construcciones. Lo anterior —precisa el artículo— **de conformidad con los términos establecidos en las leyes federales y Estatales relativas**. El texto de dicho artículo es el siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: […] **V.** Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

[26] **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: […]
XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, así como en materia de movilidad y seguridad vial;

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial;

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción;

[Lo resaltado y subrayado es propio.]

63. Pues bien, dicha concurrencia en la materia quedó plasmada en la **Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano,** expedida por el Congreso de la Unión y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, la cual ya ha sido analizada por este Pleno en asuntos como la **controversia constitucional 19/2017** ya referida.

64. Del arreglo competencial previsto en dicha legislación, y para efectos del presente asunto, resalta el artículo 23 en el que se dispone que la planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano se sujetará, entre otros, a la estrategia nacional de ordenamiento territorial,

los programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y los planes o programas municipales de desarrollo urbano.[27] Planes que se regirán por lo dispuesto a la misma ley y por la legislación estatal correspondiente, y que deben de guardar congruencia, coordinación y ajuste.

65. En esta distribución competencial también es de señalarse que mientras el artículo 8 señala que le corresponde a la Federación la formulación y conducción general de la política nacional de asentamientos humanos, así como el ordenamiento territorial;[28] el **artículo 10** faculta a las entidades federativas a formular su programa estatal de desarrollo urbano, legislar sobre la materia, así como a emitir los lineamientos a los que habrán de sujetarse las autorizaciones, licencias o permisos de uso del suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones, condominios y cualquier otra acción urbanística dentro de jurisdicciones territoriales.[29]

[27] **Artículo 23.** La planeación y regulación del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de los Centros de Población, se llevarán a cabo sujetándose al Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, a través de:
I. La estrategia nacional de ordenamiento territorial;
II. Los programas estatales de ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano;
III. Los programas de zonas metropolitanas o conurbaciones;
IV. Los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano, y
V. Los planes o programas de Desarrollo Urbano derivados de los señalados en las fracciones anteriores y que determinen esta Ley y la legislación estatal de Desarrollo Urbano, tales como los de Centros de Población, parciales, sectoriales, esquemas de planeación simplificada y de centros de servicios rurales
[28] **Artículo 8.** Corresponden a la federación, a través de la Secretaría las atribuciones siguientes:
I. Formular y conducir la política nacional de asentamientos humanos, así como el ordenamiento territorial, en coordinación con otras dependencias de la Administración Pública Federal;
II. Formular el proyecto de estrategia nacional de ordenamiento territorial con la participación de las dependencias del Poder Ejecutivo Federal, con las entidades federativas y los municipios; […]
[29] **Artículo 10.** Corresponde a las entidades federativas:
I. Legislar en materia de asentamientos humanos, Desarrollo Urbano y ordenamiento territorial, así como para la planeación, gestión, coordinación y desarrollo de las conurbaciones y zonas metropolitanas, en sus jurisdicciones territoriales, atendiendo a las facultades concurrentes previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en lo dispuesto por esta Ley; […]
IX. Establecer las normas conforme a las cuales se efectuará la evaluación del impacto urbano y territorial de las obras o proyectos que generen efectos significativos en el territorio; las cuales deberán estar incluidas en los planes de Desarrollo Urbano; […]
XXV. Establecer en las leyes y reglamentos de la materia, los lineamientos a los que habrán de sujetarse las autorizaciones, licencias o permisos relacionados con las diferentes acciones urbanísticas, en las

66. Por su parte el artículo 11 otorga a los municipios la facultad para formular su programa de desarrollo urbano, así como para regular, controlar y vigilar las reservas, usos del suelo y destinos de áreas y predios y expedir las autorizaciones, licencias o permisos de las diversas acciones urbanísticas de conformidad con la legislación general y local correspondiente.[30]

67. De ahí que, como haya reconocido este Pleno en la **controversia constitucional 19/2017**, en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, los estados y municipios gozan de una intervención real y efectiva dentro de la naturaleza constitucional concurrente en la materia, sin que las facultades federales puedan ejercerse de tal manera que desconozcan la necesaria participación que debe existir por parte de las autoridades locales en el sector.

VII.1.4. Facultades municipales en materia tributaria

68. Por último, es fundamental destacar que el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política del país, establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan,

---

cuales se debe prever por lo menos las formalidades y requisitos, procedimientos, causas de improcedencia, tiempos de respuesta, medios de impugnación, medidas de seguridad y sanciones, causas de revocación y efectos para la aplicación de afirmativas o negativas fictas, tendientes a garantizar la seguridad jurídica y la máxima transparencia en los actos de autoridad en la materia;

[30] **Artículo 11**. Corresponde a los municipios:

I. Formular, aprobar, administrar y ejecutar los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano, de Centros de Población y los demás que de éstos deriven, adoptando normas o criterios de congruencia, coordinación y ajuste con otros niveles superiores de planeación, las normas oficiales mexicanas, así como evaluar y vigilar su cumplimiento;

II. Regular, controlar y vigilar las Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios, así como las zonas de alto riesgo en los Centros de Población que se encuentren dentro del municipio;

III. Formular, aprobar y administrar la Zonificación de los Centros de Población que se encuentren dentro del municipio, en los términos previstos en los planes o programas municipales y en los demás que de éstos deriven; […]

VIII. Celebrar con la Federación, la entidad federativa respectiva, con otros municipios, Demarcaciones Territoriales o con los particulares, convenios y acuerdos de coordinación y concertación que apoyen los objetivos y prioridades previstos en los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano, de Centros de Población y los demás que de éstos deriven;

XI. Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de las diversas acciones urbanísticas, con estricto apego a las normas jurídicas locales, planes o programas de Desarrollo Urbano y sus correspondientes Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios: […]

así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

69. Asimismo, la norma constitucional dispone que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

70. En ese sentido, la fracción V, del citado artículo 115 constitucional señala que los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial.

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios.

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones.

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

71. Además, de acuerdo con el último párrafo de la fracción VI del artículo 115 constitucional, en lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política del país, los municipios expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. De igual forma, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i), antes transcrito.

VII.2. Análisis de la norma impugnada

72. Expuesto el anterior marco normativo, se procede al análisis de la norma impugnada, por lo que a continuación, se trascribe nuevamente el texto del artículo 26, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

Artículo 26. Con base en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de:

I.- **Por la expedición de Licencia de Funcionamiento** de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, así como de las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, **se cobrará anualmente** la siguiente tarifa:

1. Edificación para la extracción de gas de lutitas o gas shale $39,501.43 por cada unidad.

2. Edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, $ 39,501.43 por cada aerogenerador o unidad.

3. Edificación para la extracción de Gas Natural $39,501.43 por cada unidad.

4. Edificación para la extracción de Gas No Asociado $39,501.85 por cada unidad.

5. Por perforación en pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $ 39,501.85 por cada pozo.

6. Por perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $ 39,501.85 por cada pozo.

73. Del artículo transcrito se observa que el legislador local dispuso el cobro de un derecho por la **expedición de licencias de funcionamiento** de: **1)** edificaciones para la extracción de gas de lutitas o gas shale, **2)** edificaciones productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogenerador o similares, **3)** edificaciones para la extracción de gas natural, **4)** edificaciones para la extracción de gas no asociado, **5)** perforaciones en pozos verticales y direccionales en un área específica a yacimientos convencionales en trampas estructurales y **6)** perforaciones de pozos para la extracción de cualquier otro hidrocarburo.

74. De la lectura de la norma impugnada, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la conclusión que los argumentos expuestos son **fundados**, de ahí que debe declararse la invalidez de las fracciones bajo escrutinio.

75. Si bien es cierto que existe una facultad constitucionalmente conferida a los Municipios para imponer gravámenes a la propiedad inmobiliaria, a través del otorgamiento de licencias o permisos de construcción, sin embargo, en el caso, la disposición en estudio no establece licencias para la construcción, sino que establece el pago anual de una licencia de funcionamiento para edificaciones o perforaciones que tienen como finalidad la exploración y extracción de hidrocarburos o la generación de energía eléctrica.

76. En otras palabras, no se establece el cobro de una licencia para construir, el cual, por su propia naturaleza tendría que ser único —se paga y se construye—, sino una licencia anual para el funcionamiento de inmuebles u obras avocadas a las actividades mencionadas.

77. Es por ello que, contrario a lo señalado por el Congreso y el Gobierno del estado de Coahuila de Zaragoza, la fracción V del artículo 115 no puede ser fundamento para analizar la constitucionalidad de esta norma.

78. Ahora, habiendo identificado que la norma sí regula las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, así como de generación de energía, es de concluir que, conforme al marco constitucional establecido en líneas anteriores, el Congreso local estableció un derecho sobre áreas estratégica del Estado mexicano. Por un lado, la Nación ostenta el dominio directo del petróleo y todos los carburos de hidrógeno, mientras que corresponde al Congreso de la Unión legislar en toda la República sobre hidrocarburos.

79. Para realizar la explotación de dicho recurso, se encomienda al Estado su rectoría económica, para lo cual, en términos de la propia Constitución, se prevé que el Gobierno Federal mantendrá la propiedad y el control sobre los organismos y empresas públicas del Estado que en su caso se establezcan.

80. Conforme a lo anterior es de concluirse que el Estado mantiene el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre la exploración y extracción de hidro-

carburos. Por su parte, si bien las normas constitucionales dejan entrever que existe la posibilidad de otorgar autorizaciones para que particulares o sociedades constituidas realicen el uso o aprovechamiento de ciertos recursos naturales, como los hidrocarburos, dicha actividad se llevará a cabo bajo la supervisión del Estado.

81. Lo anterior es desarrollado por la Ley del Sector Hidrocarburos expedida por el Congreso de la Unión mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco. En su artículo 6 se establece que las actividades de exploración y extracción se consideran estratégicas en los términos del artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política del país y, además, que sólo pueden ser llevadas a cabo por la Nación, por conducto de las personas Asignatarias y Contratistas.[31] Al respecto, la encargada de otorgar esas asignaciones, así como de celebrar los contratos correspondientes, es la Secretaría de Energía.[32]

82. En el caso, si bien la norma impugnada no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de autorizaciones para la explotación de hidrocarburos, sí prevé el pago por el otorgamiento de licencias de funcionamiento para la edificación para la extracción de gas natural y gas no asociado, la perforación en pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio)

[31] **Artículo 6.** Las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, a que se refiere la fracción I del artículo 3 de esta Ley, se consideran estratégicas en los términos del párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo la Nación las lleva a cabo, por conducto de personas Asignatarias y Contratistas, en términos de la presente Ley.
Las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como las actividades referidas en las fracciones II a V del artículo 3 de esta Ley, pueden llevarse a cabo por Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa pública del Estado o entidad paraestatal, así como por cualquier persona, previa autorización o permiso, según corresponda, en los términos de la presente Ley y de las disposiciones reglamentarias, técnicas y de cualquier otra regulación que se expida.

[32] **Artículo 10**. La Secretaría de Energía es la encargada de otorgar las Asignaciones a Petróleos Mexicanos, bajo las siguientes modalidades:
I. Asignaciones para Desarrollo Propio, y
II. Asignaciones para Desarrollo Mixto.
Artículo 37. La Secretaría de Energía, de manera excepcional, puede celebrar Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, para lo anterior, debe expedir previamente los lineamientos que regulen su procedimiento de licitación. De la misma forma deben observarse los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el ámbito de su competencia.

en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo, así como para la perforación de pozo para cualquier hidrocarburo.

83. Tal regulación genera que a la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de estas licencias por cualquiera de esos supuestos, los cuales se relacionan directamente con las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, entendida a la primera como la o las actividades que se valen de métodos directos e indirectos incluyendo, entre otras, la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de hidrocarburos en el subsuelo, en un área definida, y a la segunda como la o las actividades destinadas a la producción de hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos de producción, todo ello en términos del artículo 5, fracciones XIX y XX, de la Ley del Sector Hidrocarburos.[33]

84. Conforme a lo expuesto, si la norma en análisis tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un ámbito reservado a la Federación, como lo es la edificación para la extracción de hidrocarburos y la perforación de pozos, resulta claro que el legislador invadió las facultades de ésta, por lo que los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 en estudio resultan inconstitucionales.

85. A mayor abundamiento, no debe perderse de vista que el numeral 5 impugnado, señala expresamente que la licencia de funcionamiento grava la edificación de pozos "en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo". Esto es relevante en la medida en que tales reservorios se definen como una acumulación de hidrocarburos en un medio poroso permeable constituido por rocas sedimentarias. Así,

[33] "**Artículo 5.** Para los efectos de esta Ley se entiende, en singular o plural, por:
[…]
XIX. Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos e indirectos, incluyendo entre otras, la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida;
XX. Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos, incluyendo entre otras, la perforación de pozos de producción, la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción; […]."

la presencia de un reservorio implica la formación y migración de hidrocarburos y su posterior acumulación en una trampa geológica.[34]

86. Lo anterior evidencia que el ámbito sobre el que legisló el Congreso del Estado de Coahuila se vincula con recursos que se ubican en yacimientos localizados en el subsuelo.

87. De igual manera, el numeral 2 del artículo impugnado es inconstitucional porque el legislador coahuilense carece de competencia para regular la expedición de licencias de funcionamiento en materia de energía eléctrica.

88. En relación con la facultad de legislar en materia de energía eléctrica, las fracciones X y XXIX, numeral 5, inciso a), del artículo 73 de la Constitución Federal ya citadas, señalan que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la república sobre energía eléctrica y para establecer contribuciones especiales sobre esa materia.

89. En ejercicio de esa atribución se expidió la Ley del Sector Eléctrico, reglamentaria de los artículos 25, párrafos cuarto y quinto, 27, párrafo sexto y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política del país, y cuyo objeto es regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, así como las demás actividades del sector.[35]

90. Para lo que interesa destacar en este asunto, en dicho ordenamiento se establece que el sector eléctrico comprende las actividades de **generación**, almacenamiento, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, así como la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y la proveeduría de insumos primarios para el sector eléctrico (artículo 2o.);[36] que las actividades del sector eléctrico son de jurisdicción

[34] Lugo Hubp, J., (2011) Diccionario geomorfológico, UNAM y el Instituto de Geografía, consultable en: http://www.publicaciones.igg.unam.mx/index.php/ig/catalog/book/32

[35] "**Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafos cuarto y quinto; 27, párrafo sexto y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de orden público e interés social y tiene por objeto regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, así como las demás actividades del sector eléctrico."

federal y que en los casos en que exista concurrencia, prevalece la jurisdicción federal (artículo 7o.),[37] que a la Secretaría de Energía le corresponde establecer, conducir y coordinar la política energética del país en materia de energía eléctrica y llevar a cabo la regulación técnica y económica (artículo 10, fracciones I, II y VI);[38] y que la Comisión Nacional de Energía está facultada para otorgar los permisos a los que se refiere la ley –con excepción de las autorizaciones de importación y exportación cuya autorización corresponde a la Secretaría– y resolver sobre su modificación, revocación, cesión, prórroga o terminación (artículos 11, fracción I y 21);[39]

91. A la luz de lo anterior, se concluye también que la competencia para legislar en materia de energía eléctrica corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión; regulación que, como se advierte de la Ley del Sector Eléctrico, incluye lo relativo a la generación de energía eléctrica por parte de los particulares.

92. En el presente caso, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que si la norma en análisis tiene como consecuencia el cobro a las personas contri-

[36] "**Artículo 2.** El sector eléctrico comprende las actividades de generación, almacenamiento, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, así como, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista, y la proveeduría de insumos primarios para el sector eléctrico. Las actividades del sector eléctrico son de interés público. […]."

[37] "**Artículo 7.** Las actividades del sector eléctrico son de jurisdicción federal, en los casos que exista concurrencia prevalece la jurisdicción federal. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales deben proveer lo necesario para que no se interrumpan dichas actividades."

[38] "**Artículo 10.** A la Secretaría le corresponde:
I. Establecer, conducir y coordinar la política energética del país en materia de energía eléctrica;
II. Llevar a cabo la regulación técnica y económica, así como sancionar en materia energética;
[…]
VI. Coordinar a la CNE, el CENACE y el Centro Nacional de Control del Gas Natural, y las demás autoridades relevantes para el sector eléctrico; […]".

[39] "**Artículo 11.** La CNE está facultada para:
I. Otorgar los permisos a los que se refiere esta Ley, con excepción de las autorizaciones de importación y exportación, considerando los criterios de planeación vinculante del Sistema Eléctrico Nacional establecidos por la Secretaría, y resolver sobre su modificación, revocación, cesión, prórroga o terminación; […]."
"Artículo 21. Todas las Centrales Eléctricas con permiso de generación que participen en el Mercado Eléctrico Mayorista deben ser representadas por una Generadora Participante del Mercado Eléctrico Mayorista, de acuerdo con lo establecido en las Reglas del Mercado y la regulación aplicable.
Los permisionarios y sus representantes están obligados al cumplimiento de las Reglas del Mercado.
El permisionario o una persona distinta a él, deben representar la capacidad total de cada Central Eléctrica en el Mercado Eléctrico Mayorista en los términos emitidos por las Reglas del Mercado."

buyentes por parte del Municipio de dos ámbitos reservados a la Federación, los cuales no tienen sustento en un sistema normativo de coordinación entre los niveles de gobierno, como lo es el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de edificaciones y perforaciones avocadas a la exploración y extracción de hidrocarburos y a la generación de energía eléctrica, resulta claro que el legislador local invadió las facultades de ésta, por lo que las fracciones en estudio resultan inconstitucionales.

93. De conformidad con los anteriores razonamientos, lo procedente es **declarar la invalidez** del artículo 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025.

94. En similares términos fueron resueltas por este Tribunal Pleno las **controversias constitucionales 34/2025, 55/2025, 101/2025, 102/2025, 103/2025, 108/2025, 110/2025, 112/2025, 116/2025, 119/2025, 121/2025, 128/2025 y 130/2025**.

VIII. EFECTOS

95. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la ley reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

96. Declaratoria de invalidez: En atención a las consideraciones desarrolladas en el anterior apartado, se declara la invalidez del artículo 26, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025.

97. Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez: Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, esta resolución y la declaratoria de invalidez surtirán efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del estado de Coahuila de Zaragoza.

98. Notificaciones: Se deberá notificar la presente resolución al Poder Ejecutivo de la Federación a través de la Consejería Jurídica, a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del estado de Coahuila de Zaragoza, a la Cámara de Senadores y a la Cámara de Diputados, ambas del Congreso de la Unión, así como al municipio de Zaragoza del estado de Coahuila de Zaragoza.

IX. DECISIÓN

99. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** del artículo 26, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto 178, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González separándose de los párrafos 73 y 74, Esquivel Mossa separándose de diversos párrafos, Ortiz Ahlf separándose de los párrafos 58 a 66, 73, 74, 88 y del 90 al 94, Figueroa Mejía con precisiones, Guerrero García y Presidente

Aguilar Ortiz, respecto de la invalidez del artículo 26, fracción I, numerales 1, 2, 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. La señora Ministra Ríos González anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González separándose de los párrafos 73 y 74, Esquivel Mossa separándose de diversos párrafos, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf separándose de los párrafos 58 a 66, 73, 74, 88 y del 90 al 94, Figueroa Mejía con precisiones, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de la invalidez del artículo 26, fracción I, numerales 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza. La señora Ministra Ríos González anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman el señor Ministro Presidente y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 18 de septiembre de 2026 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto concurrente que formula la señora Ministra María Estela Ríos González en relación con la controversia constitucional 98/2025, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del cuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

1. En sesión de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la invalidez del artículo 26, fracción I, numerales 1, 2, 3 y 4 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco, con una votación por mayoría de ocho votos, con voto en contra de la señora Ministra Batres Guadarrama, y por unanimidad a la propuesta de invalidez de los numerales 5 y 6 de esa misma fracción.

2. Si bien, coincido con la declaración de invalidez de la norma impugnada resuelta en la sentencia de mérito, me separo de lo expuesto en aquellos párrafos que se refieren a la facultad de los municipios para expedir licencias de construcción y que esto les faculta para expedirlas en actividades relativas a las materias de hidrocarburos y energía eléctrica, parte del Sistema Eléctrico Nacional.

3. Como he sostenido en los precedentes derivados de las Controversias Constitucionales 101/2025, 102/2025, 103/2025, 108/2025, 110/2025, 112/2025, 114/2025, 116/2025, 119/2025, 121/2025, 123/2025, 128/2025 y 130/2025, incluso si se tratara formalmente de licencias de construcción, la intervención municipal es inconstitucional por incidir en una fase técnica vinculada directamente a actividades estratégicas competencia de la Federación en términos del artículo 73, fracciones X y XXIX, numerales 2o. y 5o., inciso a, de la Constitución Federal.

4. Lo anterior, es más evidente a partir de las últimas reformas constitucionales a los artículos 25, párrafo quinto,[1] 27, párrafos sexto[2] y séptimo,[3] y 28, párrafo cuarto[4] y noveno[5] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señalan:

Artículo 25. (...)

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas públicas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas públicas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.

(...)

[1] Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024.
[2] Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024.
[3] Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024.
[4] Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024.
[5] Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024.

Artículo 27. (...)

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos y litio no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional en los términos del artículo 28 de esta Constitución, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones. Las leyes determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica, que en ningún caso tendrán prevalencia sobre la empresa pública del Estado, cuya esencia es cumplir con su responsabilidad social y garantizar la continuidad y accesibilidad del servicio público de electricidad.

Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas públicas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas públicas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos.

(...)

Artículo 28. (...)

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos,

litio y generación de energía nuclear; el servicio de Internet que provea el Estado; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, cuyos objetivos serán preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al pueblo de la electricidad al menor precio posible, evitando el lucro, para garantizar la seguridad nacional y soberanía a través de la empresa pública del Estado que se establezca; así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que realicen las empresas públicas del Estado y las que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles, tanto para transporte de pasajeros como de carga, son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar asignaciones, concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

(...)

El Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, contará con las atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica; así como la facultad sancionadora en materia energética y de hidrocarburos, en los términos que determine la ley.

5. Así pues, corresponde a la Federación, a través del Congreso de la Unión y del Titular del Poder Ejecutivo Federal, expedir la normativa que debe aplicarse para dar cumplimiento a dichos preceptos. Así se ha hecho, pues se han expedido la Ley del Sector Eléctrico, la Ley del Sector Hidrocarburos, la Ley de Planeación y Transición Energética, a las que debe agregarse la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

6. Todas las leyes federales antes citadas tienen por objeto la regulación técnica y económica en materia energética. Para el caso en particular, la autorización de licencias de construcción implica necesariamente regulación técnica que no puede ser ejercida por los municipios. A mayor abundamiento el artículo séptimo de la Ley del Sector Eléctrico señala que "en los casos que exista concurrencia prevalece la jurisdicción federal", por lo que aún en el supuesto de que los municipios pudieran tener alguna facultad para expedir licencias de construcción, esta facultad se encuentra limitada respecto de las materias de hidrocarburos y energía eléctrica.

7. De igual forma, toda normativa estatal o municipal, por ejemplo, que busque regular o establecer cobros por servicios, emisión de licencias de construcción o licencias de funcionamiento que invoquen o hagan mención de las materias de hidrocarburos o energía eléctrica, o los componentes que integren su cadena de valor, es inconstitucional.

8. Por estas razones, en la Controversia Constitucional en que se actúa, me aparto de la interpretación que se hace del artículo 115, fracción V, incisos d, f y g, de la Constitución General, que a la letra establece:

Artículo 115 constitucional

(...)

V. *Los Municipios,* ***en los términos de las leyes federales y Estatales relativas****, estarán facultados para:*

(...)

d) Autorizar, controlar y vigilar *la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;*

(...)

f) Otorgar *licencias y permisos para construcciones;*

g) Participar en la creación y administración *de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;*

(...)

9. Claro es, que si bien, de acuerdo lo establecido en los incisos d, f y g de la norma arriba transcrita, los municipios cuentan, entre otras, con la facultad para **autorizar**, controlar y vigilar la utilización del suelo; **otorgar** licencias y permisos para construcciones, así como para **participar** en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas, estas están limitadas por lo que disponen la leyes federales; así lo expresa claramente el primer párrafo de la fracción V del artículo 115 constitucional, en el sentido de que las leyes federales están facultadas para delimitar la competencia de los municipios en las áreas relacionadas con las materias de hidrocarburos y energía eléctrica. En este sentido, las leyes federales en concordancia con los preceptos constitucionales ya citados, establecen que compete

exclusivamente a la Federación, la regulación e incluso el cobro de contribuciones relativas a las materias de hidrocarburos, incluida la cadena de valor y todas aquellas relacionadas con el Sistema Eléctrico Nacional.

10. A mayor abundamiento, mientras que el artículo 124 constitucional establece que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a la Federación se entienden reservadas a las entidades federativas, también precisa que dicha reserva a favor de los estados lo es dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

11. Reitero lo expresado ante el Pleno, las leyes federales establecen que los permisos para las actividades relacionadas con la comercialización de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos en territorio nacional, corresponden a la Federación, al igual que la revisión previa del cumplimiento a las especificaciones técnicas y de diseño sobre las instalaciones.

12. Por lo anterior, me aparto de los párrafos 75 y 76 de la sentencia de mérito, ya que la intervención municipal es inconstitucional por incidir en una fase técnica vinculada directamente a actividades estratégicas, sin importar su naturaleza, las materias de hidrocarburos o energía eléctrica son facultad exclusiva de la federación.

13. Así también, comparto las manifestaciones de la ministra Loretta Ortiz Ahlf por lo que hace al separarse de los párrafos 60 a 68, así como 90, atendiendo a que la línea argumentativa de los mismos es con relación a facultades concurrentes, mientras que esta Suprema Corte ha determinado que las licencias de funcionamiento de edificaciones para la extracción de hidrocarburos y generación de energía eléctrica, se trata de un ámbito reservado exclusivamente a la Federación.

14. Por lo anterior, coincido que es inconstitucional el artículo 26, fracción I, numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, por los razonamientos jurídicos distintos a los sostenidos en la sentencia, tal como se ha destacado en el presente voto.

Este voto se publicó el viernes 18 de septiembre de 2026 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. DERECHO POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS EDIFICACIONES PARA LA EXTRACCIÓN DE GAS NATURAL Y GAS NO ASOCIADO, POR LA PERFORACIÓN EN POZOS VERTICALES Y DIRECCIONALES EN EL ÁREA ESPECÍFICA A YACIMIENTOS CONVENCIONALES (ROCA RESERVORIO) EN TRAMPAS ESTRUCTURALES EN EL QUE SE ENCUENTRE EL HIDROCARBURO, ASÍ COMO LA PERFORACIÓN DE POZOS PARA CUALQUIER HIDROCARBURO. LA DISPOSICIÓN LOCAL QUE ESTABLECE SU PAGO INVADE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN PARA REGULAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR LOS BIENES DEL DOMINIO DE LA NACIÓN, PUES SE RELACIONA DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN I, NUMERALES 1, 3, 4, 5 Y 6, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANDELA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICINCO).

II. DERECHO POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS CENTRALES PRODUCTORAS DE ENERGÍA TERMOELÉCTRICA, TÉRMICA SOLAR, HIDROELÉCTRICA, EÓLICA, FOTOVOLTAICA, AEROGENERADORES O SIMILARES. LA DISPOSICIÓN LOCAL QUE ORDENA SU PAGO INVADE LAS FACULTADES RESERVADAS A LA FEDERACIÓN RELATIVAS A LEGISLAR SOBRE ENERGÍA ELÉCTRICA Y PARA ESTABLECER CONTRIBUCIONES ESPECIALES SOBRE ESA MATERIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIONES X Y XXIX, NUMERAL 5, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN I, NUMERAL 2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANDELA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICINCO).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN I, NUMERALES 1, 2, 3, 4, 5 Y 6, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANDELA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 126/2025. 11 DE NOVIEMBRE DE 2025. PODER EJECUTIVO FEDERAL. PONENTE: MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA. SECRETARIOS: JUAN MANUEL ANGULO LEYVA Y ADALBERTO MÉNDEZ LÓPEZ.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUMEN DE LA SENTENCIA

Ministro ponente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Expediente
Controversia constitucional 126/2025

Elaboración
Juan Manuel Angulo Leyva y Adalberto Méndez López

Palabras Clave
#VigenciaAnual
#Hidrocarburos
#EnergíaEléctrica



¿Cuál es la problemática?

El Poder Ejecutivo Federal presentó una controversia constitucional en contra de un artículo de una ley de ingresos de un municipio de Coahuila de Zaragoza que establece el cobro anual por licencias de funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, así como de las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo.



¿Cuál es el argumento central?

Se cuestionó si el Congreso de Coahuila está facultado para regular esas licencias o si ello corresponde, en exclusiva a la Federación.



¿Qué resolvió la Corte?

Tras un análisis de la ley y estudio del marco constitucional, la Corte concluyó que esas licencias son inconstitucionales porque la única autorizada para regular en materia de hidrocarburos y de generación de energía eléctrica es la Federación.

SCJNMEXICO @SCJN SCJNMEXICO @LACORTEMX

ÍNDICE TEMÁTICO

Norma impugnada. El artículo 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante Decreto número 145.

	APARTADO	DECISIÓN	PÁGS.
I.	COMPETENCIA	La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	12
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS	Se tiene por efectivamente impugnado el Decreto 145, por el que se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, en específico, el artículo 23.	13
III.	OPORTUNIDAD	La demanda es oportuna.	13
IV.	LEGITIMACIÓN ACTIVA	La demanda fue presentada por parte legitimada.	15
V.	LEGITIMACIÓN PASIVA	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	16
VI.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	Es infundada, tiene el carácter de demandado el Poder Ejecutivo demandado al formar parte del proceso de creación del decreto combatido.	19
VII.	ESTUDIO DE FONDO	Es fundada la controversia constitucional.	21
VIII.	EFECTOS	La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.	45

IX.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.—**Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.—**Se declara la invalidez del artículo 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto 145, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro. **TERCERO.—**La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación. **CUARTO.—**Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*	**46**

Ciudad de México. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al once de noviembre de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 126/2025, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, que declara la invalidez del artículo 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicada mediante el Decreto número 145 el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Decreto impugnado. El diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el Decreto número 145 por el que se expidió la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025.

2. Demanda de controversia constitucional. En contra de dicho decreto, el catorce de febrero de dos mil veinticinco, la licenciada Ernestina Godoy Ramos, en su carácter de Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, promovió controversia constitucional ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3. Conceptos de invalidez. En su demanda, el Poder Ejecutivo Federal precisó que, con la emisión de la norma en cuestión, se invade la competencia exclusiva de la Federación para regular, aprovechar y explotar los bienes del dominio de la Nación. En este contexto, en sus conceptos de invalidez, señaló lo siguiente:

• **PRIMERO. Invasión de la competencia exclusiva de la Federación en materia de hidrocarburos.** El artículo 33, fracción XXII, numerales 1, 3, 4, 5 y 6, de la legislación impugnada, establece una regulación en materia de hidrocarburos cuya competencia está reservada de manera exclusiva a la Federación, en términos de los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo, 28, párrafo cuarto, y 73, fracciones X y XXIX, numeral 2o, todos de la Constitución Política del país.

• De la interpretación sistemática de esos preceptos constitucionales, se desprende que corresponde a la Nación el dominio directo, inalienable e imprescriptible de las áreas estratégicas, entre las que se encuentra el petróleo, los hidrocarburos sólidos, líquidos y gaseosos que se encuentren en el subsuelo. Además, el Gobierno Federal ostenta la propiedad y el control de las actividades de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, así como de su explotación, uso o aprovechamiento.

• De esta manera, únicamente la Federación puede establecer las reglas y condiciones respecto a las asignaciones, contratos y concesiones que se otorgan en la materia. Bajo este contexto, es el Congreso de la Unión el que cuenta con la potestad legislativa en materia de hidrocarburos.

• En ejercicio de esa facultad, el legislador federal expidió la Ley de Hidrocarburos, ordenamiento que indica que esa industria es de jurisdicción federal, de manera que ese orden de gobierno es el único que puede emitir disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación de la materia, incluyendo las que se vinculen con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente.

• Además, atendiendo a las definiciones que dicha ley ofrece de diversos conceptos, resulta claro que la Federación tiene la exclusiva competencia para legislar, imponer contribuciones, ejecutar y vigilar el cumplimiento de las normas jurídicas relativas a las actividades de reconocimiento, explotación, tratamiento, refinación, enajenación, comercialización y almacenamiento de petróleo, gas natural, petrolíferos y de petroquímicos que integran la industria, desde la fuente de suministro hasta la venta de los productos en el mercado mayorista.

• Además, si bien conforme al artículo 115, fracción V, inciso d), de la Constitución Política del país, es facultad de los municipios autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, así como otorgar licencias o permisos para las construcciones conforme a los planes de desarrollo urbano, lo cierto es que tal facultad siempre habrá de desarrollarse en los términos de las leyes federales y estatales relativas, dentro de las cuales se incluyen las relativas a la materia de hidrocarburos, equilibrio ecológico y protección al medio ambiente.

• Es decir, en materia de hidrocarburos, la facultad legislativa, contributiva y ejecutiva la ostenta exclusivamente la Federación en todas sus vertientes, por lo que si bien los municipios pueden autorizar, controlar y vigilar la utilización del uso de suelo, su atribución se ve acotada por las condiciones previstas en las leyes federales que regulan la industria de hidrocarburos.

• Por otro lado, si bien el artículo 115, fracción V, inciso f), de la Constitución Política del país, otorga al orden municipal la facultad de conceder licencias y permisos para construcciones, ello no incluye los casos en los que las licencias y permisos sean para el desarrollo de las actividades de la industria de hidrocarburos, ya que se trata de un aspecto de la competencia federal, en términos de la Ley de Hidrocarburos.

• Si bien la norma impugnada no dispone de manera literal el cobro por el otorgamiento de una concesión o permiso en materia de hidrocarburos, sí prevé el pago de derechos por la expedición de una licencia de funcionamiento por las edificaciones para la extracción de gas de lutitas, o gas shale, gas natural y gas no asociado. También regula el pago por la emisión de una licencia de funcionamiento respecto a la perforación en pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales en trampas estructurales en que se encuentre el hidrocarburo, así como por obras y pozos para su extracción.

• Por tanto, el municipio vulnera las facultades del Poder Ejecutivo Federal sobre la vigilancia técnica de las construcciones y establecimientos que se ejecutan por medio de la Secretaría de Energía, ya que la licencia de funcionamiento prevista en la norma impugnada constituye una revisión técnica sobre la infraestructura de hidrocarburos, cuya competencia es federal. Además, no se puede realizar una doble tributación de las actividades que se desarrollan en la industria de hidrocarburos por medio de una ley de ingresos municipal.

• **SEGUNDO. Invasión de la competencia exclusiva de la Federación en materia de energía eléctrica.** El artículo 33, fracción XXII, numeral 2, de la legislación impugnada, establece una regulación en materia de energía eléctrica, cuya competencia está reservada de manera exclusiva a la Federación, en términos de los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafo séptimo, 28, párrafo cuarto, y 73, fracciones X y XXIX, numeral 5o., inciso a), todos de la Constitución Política del país.

• De esos artículos constitucionales se deriva que corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y vigilancia del sistema eléctrico nacional, calificándose como área estratégica y de interés público, de manera que es la Federación quien cuenta con la facultad de ejercer el control y la planeación del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de determinar la manera en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.

• Bajo ese contexto constitucional, la competencia federal en materia de energía eléctrica se configura, entre otros principios, con base en la potestad legislativa y contributiva a cargo del Congreso de la Unión al que, conforme al artículo 73, fracciones X y XXIX, numeral 5o., inciso a), de la Constitución Política del país, le corresponde legislar en todo el país sobre energía eléctrica, así como establecer contribuciones especiales en esa materia.

• En ejercicio de esa facultad, el Congreso expidió la Ley de la Industria Eléctrica, la cual indica, entre otras cuestiones, que las acciones que comprenden la producción de energía eléctrica son de jurisdicción federal.

• Por tanto, si bien los municipios cuentan con la facultad de autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo y las licencias o permisos para las construcciones, ello debe ser acorde con las leyes federales y estatales relativas, lo que incluye la Ley de

la Industria Eléctrica, ordenamiento que prevé, entre otras cosas, la regulación de uso de suelo para llevar a cabo las actividades de la industria eléctrica de conformidad con los permisos emitidos por la Federación.

• De lo anterior se confirma que, en materia de energía eléctrica, la facultad legislativa, contributiva y ejecutiva la ostenta exclusivamente la Federación en todas sus vertientes. Esto, a pesar de que los municipios tengan la atribución constitucional de autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, ya que ésta se ve acotada por las condiciones establecidas en las leyes federales en la materia.

• Si bien la norma impugnada no dispone de manera literal el cobro por la obtención de una concesión o permiso para ejecutar actividades en materia de energía eléctrica, sí prevé el pago de derechos por la expedición de una licencia de funcionamiento, ya que establece el cobro de una tarifa por la edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores y similares; aspectos que se relacionan directamente con la regulación en materia de energía, aunado a que no se puede realizar una doble tributación de esa actividad, ya que es una facultad otorgada al Congreso de la Unión.

• Finalmente, se solicita vincular al Congreso del Estado para que, en lo futuro, se abstenga de expedir normas con el vicio de inconstitucionalidad alegado.

4. Admisión y trámite. Por acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, la Ministra Presidenta en retiro de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Norma Lucía Piña Hernández, ordenó formar el expediente físico y electrónico, registrar la controversia constitucional bajo el número 126/2025 y turnarla al Ministro en retiro Javier Laynez Potisek para que instruyera el procedimiento correspondiente.

5. Por acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda, tuvo como demandados en este procedimiento constitucional a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del estado de Coahuila de Zaragoza y como terceros interesados a las Cámaras de Diputados y de Senadores, ambas del Congreso de la Unión y al Municipio de Candela, también de Coahuila de Zaragoza. Por último, dio vista a la Fiscalía General de la República para que manifestara lo que a su representación corresponda.

6. Desahogo de vista de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión (tercero interesado). El veintidós de abril de dos mil veinticinco, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión rindió sus manifestaciones en calidad de tercero interesado. En este sentido, expuso diversos argumentos por los que sostuvo la invalidez del Decreto impugnado:

• El Congreso de la Unión expidió la Ley de Hidrocarburos en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 73, fracción X, en correlación con los diversos artículos 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo, y 28, todos de la Constitución política del país.

• De conformidad con el artículo 2, fracción I, de la Ley de Hidrocarburos, esta norma tiene por objeto regular la exploración y extracción de hidrocarburos, asimismo en el artículo 4, fracciones XIV y XV, se definen los conceptos de "exploración" y "extracción", en los diversos artículos 6 y 11 se prevé que el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Energía puede otorgar y modificar, de manera excepcional, asignaciones para realizar la exploración y extracción de hidrocarburos, y que el mismo Ejecutivo Federal por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos puede celebrar contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos.

• De ahí que esta competencia sea exclusiva de la Federación y las entidades federativas no pueden otorgar permisos de construcción o remodelación de pozos para la extracción de hidrocarburos, al tratarse del pago de una bien cuya explotación y regulación es reservada a la Federación, por lo que el artículo 20, fracciones IX y X, del Decreto número 616 por el que se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024 resulta inconstitucional.

• Por otro lado, el estado de Coahuila tampoco tiene facultades para emitir normas que regulen aspectos del Sistema Eléctrico Nacional. Conforme a los artículos 25, 27, 27 y 73 de la Constitución Federal, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, son áreas estratégicas.

• Además, conforme al artículo 73, fracción XXIX, sección 5a., inciso a), el único facultado para establecer contribuciones especiales sobre la energía eléctrica es el Congreso de la Unión.

7. Desahogo de vista de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (tercero interesado). El nueve de mayo de dos mil veinticinco, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión rindió sus manifestaciones en calidad de tercero interesado y expuso diversos argumentos por los que cuestionó la validez del Decreto impugnado:

• En términos del artículo 73, fracciones X y XXIX, de la Constitución Política del país, corresponde a la Federación legislar en materia de impuestos sobre hidrocarburos y de energía eléctrica, así como para establecer contribuciones en relación con el aprovechamiento y explotación de bienes de la Nación y derivados del petróleo.

• La litis se centra en determinar si la ley de ingresos municipal resulta contraria a los artículos 25, 27, 28, 73, 124 y 133 de la Constitución Política del país y si se invaden las facultades de la Federación en relación con la regulación de contribuciones en materia de hidrocarburos y de energía eléctrica. También señala que estará al tanto de la decisión que adopte este alto tribunal respecto de este asunto.

8. Contestación del Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza. El veintiocho de mayo de dos mil veinticinco el director de asuntos Jurídicos del Congreso del estado de Coahuila de Zaragoza depositó en la oficina de correos de la localidad, el escrito de contestación de demanda, el cual fue recibido hasta el diecisiete de junio del mismo año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal. Al dar contestación a la demanda, expuso los siguientes argumentos para sostener la validez de la norma impugnada:

• Las fracciones impugnadas no otorgan facultades a la autoridad municipal para regular actividades relacionadas con hidrocarburos, sino solamente para expedir licencias de construcción, de ahí que no invaden la esfera competencial de la autoridad federal.

• Considera que el problema jurídico a dirimir consiste en determinar si el Poder Legislativo local tiene la facultad para legislar sobre las autorizaciones o permisos que otorgan los Municipios para las construcciones y remodelaciones de aquellas actividades reservadas a las autoridades federales *a posteriori*.

• Si bien el artículo 3, fracción X, de la Constitución Política del país el Congreso de la Unión tiene facultad para dictar leyes sobre hidrocarburos, lo cierto es que el artículo 115, fracción V, reserva a los municipios la facultad de otorgar licencias y permisos para construcciones, por lo que no se observa la presunta invasión de competencias, dado que se ejerce una atribución otorgada por la Constitución Federal.

• Concluye que la autorización del uso del suelo es una facultad que tienen conferida los municipios, lo que implica emitir licencias de construcción para ejercer control y vigilancia del uso del suelo, a fin de verificar que se cumplan las condiciones de seguridad en los lugares de construcción y que se autoricen obras que no tengan un impacto injustificado y pernicioso en contra del bien común, por lo que no se invade ninguna competencia de las autoridades federales, pues es una prerrogativa concedida por la Constitución Política del país.

• Al resolverse la contradicción de criterios 89/2010 se determinó que una legislatura local no invade las competencias de las autoridades federales al legislar respecto de licencias, permisos o autorizaciones para expedir licencias o permisos de construcción en materia de infraestructura en la vía pública y la instalación de casetas de servicios de telefonía pública. Aunque en el presente caso las normas impugnadas versan sobre hidrocarburos, dicho criterio es aplicable por analogía dado que en ambos asuntos se plantea la facultad de los municipios para expedir permisos de construcción en relación con actividades reservadas a las autoridades federales.

• Por otra parte, en la contradicción de criterios 441/2009 se determinó que no existió una invasión de la esfera competencial de las autoridades federales, dado que el cobro por permisos de construcción no es un derecho que se deba pagar por la explotación, uso o aprovechamiento de actividades reservadas a la Federación, por tratarse únicamente de permisos de construcción para instalar infraestructura en vía pública.

• Señala que, de conformidad con estos criterios, los municipios tienen la facultad para otorgar licencias, permisos o autorizaciones para construcciones, inclusive en áreas en las que se llevarán actividades de competencia federal en el futuro, además que en la ley de ingresos municipal no se aborda ni se hace referencia a la

explotación de hidrocarburos, sino sólo autorizar construcciones que no atenten contra la seguridad de las personas.

• El legislador federal en la Ley de Hidrocarburos contempló un apartado relativo al procedimiento especial para la realización de actividades reguladas, por lo que los municipios están facultados para otorgar autorizaciones respecto de proyectos de exploración, extracción, transporte, distribución y almacenamiento de hidrocarburos, en el ámbito de sus competencias.

• Concluye que los derechos contenidos en las fracciones impugnadas de la ley de ingresos municipal no invaden la esfera de competencias de la Federación, por lo que solicita se reconozca la validez de las porciones impugnadas.

9. Contestación del Poder Ejecutivo del estado de Coahuila de Zaragoza. El seis de junio de dos mil veinticinco, el Consejero Jurídico del Gobierno del estado de Coahuila de Zaragoza depositó en la oficina de correos de la localidad, el escrito de contestación de demanda, el cual fue recibido hasta el veinte de junio del mismo año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal. Al dar contestación a la demanda, expuso los siguientes argumentos para sostener la validez de la norma impugnada:

• La controversia constitucional es infundada, dado que no se atribuye de forma directa algún acto o concepto de invalidez en cuanto a la promulgación de la norma impugnada. Si bien el Ejecutivo local promulgó y publicó la ley de ingresos municipal, ello es así porque es un deber de dicho poder de acuerdo con la Constitución Local, pero no intervino en el dictamen, discusión, votación y aprobación de la misma.

• La orden de impresión, publicación, circulación forma parte del proceso legislativo que culmina cuando el Ejecutivo local da a conocer la ley o decreto a las personas habitantes a través del periódico oficial de la entidad, la fundamentación y motivación son requisito de dichos actos y sólo se requiere que provengan de una autoridad competente, lo cual se cumplió en el presente caso, aunque únicamente es una formalidad exigida por la norma.

10. Opinión de la Fiscalía General de la República. El Fiscal General de la República no emitió opinión en el presente asunto.

11. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiuno de agosto de dos mil veinticinco se celebró la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos. En ésta se dio cuenta con los alegatos presentados por el Poder Ejecutivo Federal.

12. Cierre de la instrucción. Por acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, el Ministro instructor cerró la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

13. Returno. El primero de septiembre de dos mil veinticinco tomaron protesta las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó returnar el presente asunto al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García.

I. COMPETENCIA

14. La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política del país[1] y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el Punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General 2/2025 (12a.) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de la SCJN, *en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales*.[2]

[1] **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: […]
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
a) La Federación y una entidad federativa; […]

[2] **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada;
SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales previstas en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas. […]

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

15. Con fundamento en el artículo 41, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia,[3] se procede a precisar los actos y normas que son objeto de la presente controversia constitucional. En el respectivo apartado de la demanda, el Poder Ejecutivo Federal señaló como norma concreta y específicamente impugnada el artículo 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025.

16. De un análisis integral de la demanda se advierte que los conceptos de invalidez, efectivamente, están dirigidos a cuestionar la regularidad constitucional de tal precepto.

17. En consecuencia, se tiene por efectivamente impugnado el Decreto número 145 por el que se expidió la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicado el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, en específico, el artículo 23.

III. OPORTUNIDAD

18. En términos del artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[4] el plazo para promover la controversia constitucional, tratándose de normas, debe computarse a partir del día siguiente:

a) A la fecha de su publicación; o

b) Al que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

---

[3] **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; […]

[4] **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será: […]
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y […]

19. En este caso, el Poder Ejecutivo Federal impugna el Decreto número 145 con motivo de su publicación el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo de treinta días para presentar la controversia constitucional transcurrió del **dos de enero** al **catorce de febrero de dos mil veinticinco.**[5]

20. Consecuentemente, dado que la demanda se presentó el **catorce de febrero de dos mil veinticuatro,** es evidente que la controversia constitucional se promovió de manera **oportuna.**

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

21. De conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia,[6] la parte actora deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas respectivas estén facultados para representarla.

22. En términos del artículo 90 de la Constitución Política del país en correlación con el diverso artículo 43, fracción X, de la Ley de la Administración Pública Federal,[7]

[5] Debiéndose descontar del cómputo los días dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, primero, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de enero, así como primero, dos, tres, cinco, ocho y nueve de febrero, todos de dos mil veinticinco, por haber sido inhábiles de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 74, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, así como en los incisos a), b), c) y d) del Punto Primero del Acuerdo número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia.

[6] **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. […]

[7] **Artículo 43.** A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes: […]

X. Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política del país, así como en los demás juicios y procedimientos en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. En el caso de los juicios y procedimientos, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal podrá determinar la dependencia en la que recaerá la representación para la defensa de la Federación. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas; […]

quien ostente la titularidad de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal ostenta la representación legal del titular del Poder Ejecutivo Federal, particularmente en los juicios señalados en el artículo 105 constitucional.

23. Ahora bien, en el caso, quien suscribe la controversia constitucional es la licenciada Ernestina Godoy Ramos, en su carácter de consejera jurídica del Ejecutivo Federal, cuya personalidad acreditó con la copia del nombramiento otorgado por el presidente de los Estados Unidos Mexicanos el primero de septiembre de dos mil veinticuatro, de ahí que tiene facultades suficientes para representar al Poder actor en el presente medio de control constitucional.

24. Así también, la del propio Poder actor para instar la vía en representación de la Federación, en términos del artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política del país, por lo que debe concluirse que se promovió por **parte legitimada** para ello.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

25. De conformidad con el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia,[8] tiene el carácter de parte demandada en la controversia constitucional la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia constitucional. Por lo tanto, de acuerdo con lo previsto en la ley reglamentaria, la parte demandada también debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarla, en términos de las normas que lo rigen.

26. Por su parte, en el auto de admisión de veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, se reconoció como demandados a los poderes Legislativo y Ejecutivo del estado de Coahuila de Zaragoza, en tanto que a éstos les correspondió la expedición, promulgación y publicación de las disposiciones cuya constitucionalidad se cuestiona, por lo que a continuación se procede a analizar si dichos órganos cuentan con legitimación pasiva en el presente procedimiento constitucional.

[8] **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: […]
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; […]

27. Legitimación pasiva del Poder Legislativo del estado de Coahuila de Zaragoza. De acuerdo con el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza,[9] la representación del Poder Legislativo de esta entidad corresponde al Presidente de la Mesa Directiva, la cual puede ser delegada a las personas titulares de los órganos técnicos mediante el otorgamiento del poder legal correspondiente.

28. En representación del Poder Legislativo del estado de Coahuila de Zaragoza compareció el licenciado César Mario Esquivel Flores, en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos del Congreso, cargo que acredita con la copia certificada del acuerdo de la Presidenta de la Junta de Gobierno del Congreso del estado de Coahuila de Zaragoza de once de octubre de dos mil veinticuatro, en el que consta que fue designado con tal carácter, así como con copia certificada del diverso acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil veinticinco suscrito por la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso estatal, en el que otorga al Director de Asuntos Jurídicos un poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, por el cual se le faculta para representar a dicho poder en toda clase de juicios.

29. Por lo tanto, la persona que comparece en representación del Poder Legislativo del estado de Coahuila de Zaragoza cuenta con la debida legitimación procesal para representarlo en este medio de control constitucional.

30. Legitimación pasiva del Poder Ejecutivo del estado de Coahuila de Zaragoza. En términos del artículo 21, fracción XXX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza,[10] corresponde a la Secretaría

[9] **Artículo 48.** La o el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, tiene las facultades y obligaciones siguientes:
I. Representar legalmente al Congreso del Estado y a la Junta de Gobierno ante toda clase de autoridades, en materia administrativa, penal, civil, fiscal o laboral, así como en materia de amparo y en los demás asuntos en los que sea parte el Congreso. La o el Presidente podrá delegar esta representación en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos al Congreso, otorgando el poder legal correspondiente; [...]

[10] **Artículo 21.** A la Secretaría de Gobierno le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: [...]
XXX. Coordinar y apoyar la defensa jurídica de las dependencias y entidades de la administración pública, en los juicios de amparo en los que se señale como responsables a las autoridades del Poder Ejecutivo y representar al Titular del Ejecutivo, en todo tipo de controversias, juicios o acciones de inconstitucionalidad en que éste sea parte con cualquier carácter, esta facultad es delegable; [...]

de Gobierno representar a la persona titular del Ejecutivo estatal en todo tipo de controversias, juicios o acciones de inconstitucionalidad en que sea parte.

31. Por otra parte, de conformidad con los artículos 5, fracción VII, y 25, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza,[11] el Consejero Jurídico se encuentra facultado para representar al Ejecutivo local en las controversias constitucionales, por lo tanto, la persona que comparece en representación del Poder Ejecutivo del estado de Coahuila de Zaragoza cuenta con la debida legitimación procesal para representarlo en este medio de control constitucional.

32. En representación del Poder Ejecutivo del estado de Coahuila de Zaragoza compareció el licenciado Valeriano Valdés Cabello, en su carácter de consejero jurídico del Gobierno de esta entidad federativa, cargo que acredita con la copia certificada del nombramiento otorgado por el Gobernador del estado de Coahuila de Zaragoza el uno de diciembre de dos mil veintitrés.

33. Por lo tanto, queda acreditado que la persona que compareció en su nombre y representación es quien tiene las facultades legales suficientes para ello.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

34. Al rendir su informe, el Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila manifestó literalmente lo siguiente:

(...) también es importante precisar, que si bien es cierto, esta autoridad a la que represento, realizó la promulgación y publicación de la Ley de Ingresos del Muni-

[11] **Artículo 5.** Al frente de la Secretaría habrá un Secretario, quién tendrá a su cargo el despacho de los asuntos que las leyes asignan, además de aquellas que le sean encomendadas y para tal efecto, se auxiliará de las siguientes unidades administrativas: [...]
VII. La Consejería Jurídica; [...]
Artículo 25. Corresponde a la o el titular de la Consejería Jurídica, además de las consignadas en el artículo 10 de este reglamento, las facultades y obligaciones siguientes: [...]
VIII. Representar al Ejecutivo y al Secretario, en las acciones y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que éste intervenga con cualquier carácter, y asesorar a las dependencias que concurran a alguno de estos procesos; [...]

cipio de Candela, Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal 2025, también es cierto, que lo anterior fue así, por ser un deber del Ejecutivo, previsto en la propia Constitución Política del Estado de Coahuila, conforme a los artículos 62, fracción IV, 64, 66 y 84, fracción III, que dispone que el Gobernador deberá sancionar, promulgar, publicar y ejecutar las leyes o decretos que expida el Congreso Estatal; y, de lo cual puede deducirse que el titular del Poder Ejecutivo, **NO INTERVINO EN EL DICTAMEN, DISCUSIÓN, VOTACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS**.

El subrayado es propio

35. En este sentido, si bien el Poder Ejecutivo local no lo señaló expresamente, es evidente que su intención era invocar una causal de improcedencia en la presente controversia constitucional.

36. Dicho motivo de improcedencia es **infundado** ya que, como se precisó, en términos de la Ley Reglamentaria de la materia, tienen el carácter de demandados en la controversia constitucional la entidad federativa, el poder o el órgano que hubiera pronunciado el acto impugnado. Por lo tanto, si el Poder Ejecutivo demandado formó parte del proceso de creación del decreto combatido, tanto su participación como la constitucionalidad de su actuación son susceptibles de analizarse en este medio de control constitucional, a efecto de lograr una adecuada resolución del juicio.

37. Resultan ilustrativas, en lo conducente, las tesis de rubros: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.**"[12] y "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE

[12] Tesis: P./J. 38/2010. Registro digital: 164865. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia: Constitucional. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* Tomo XXXI, abril de 2010, página 1419. Tipo: Jurisprudencia.

ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA."[13]

38. Precisado lo anterior, al no haberse hecho valer alguna causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento diverso al analizado, ni advertirse de oficio alguna-, se procede al estudio de los conceptos de invalidez planteados.

VII. ESTUDIO DE FONDO

39. En la presente controversia constitucional, el Poder Ejecutivo Federal plantea la invalidez del artículo impugnado por considerar, en esencia, que con su expedición se invade la competencia exclusiva de la Federación para regular, aprovechar y explotar los bienes dominio de la Nación, en tanto que el cobro de un derecho por la expedición de **licencias de funcionamiento** de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, así como de las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado y de los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo se relaciona directamente con las actividades de exploración y extracción de los mismos, así como con la generación de energía eléctrica, pese a que esta facultad no está prevista para las entidades federativas.

40. Atento a esos planteamientos y con la finalidad de tener un panorama íntegro del problema que entraña el presente medio de control constitucional, este Tribunal Pleno considera conveniente establecer, para cada uno de los temas, el marco constitucional y legal necesario para el estudio posterior de las porciones normativas impugnadas.

VII.1. Marco constitucional aplicable

VII.1.1. Hidrocarburos

41. El artículo 27, primer párrafo, de la Constitución Política del país señala que a la Nación corresponde la **propiedad originaria de las tierras y aguas**

[13] Tesis: P. XV/2007. Registro digital: 172562. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias: Constitucional. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXV, mayo de 2007, página 1534. Tipo: Aislada.

comprendidas dentro de los límites del territorio nacional detallados en el diverso artículo 42.

42. Por otra parte, el cuarto párrafo del mismo artículo determina que corresponde a la Nación el **dominio directo** de los recursos naturales situados en la plataforma continental y en los zócalos submarinos de las islas, así como del **petróleo y todos los carburos de hidrógeno** sólidos, líquidos o gaseosos, respecto de los cuales el párrafo sexto del mismo artículo añade que la propiedad de **la Nación es inalienable e imprescriptible** y no se otorgarán concesiones en la materia.

43. En relación con lo anterior, debe tenerse en consideración que el artículo 25, primer párrafo, de la Constitución federal dispone que al Estado corresponde la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, mientras que, de una interpretación sistémica de los artículos 25, cuarto párrafo, y 28, cuarto párrafo, ambos del mismo ordenamiento constitucional, se deriva que la **exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos constituyen un** área estratégica del Estado Mexicano, que el sector público ejerce de manera exclusiva, sin que ello constituya un monopolio.

44. Asimismo, el artículo 28, párrafo noveno, de la Constitución federal establece que el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, llevará a cabo la regulación técnica y económica en materia de hidrocarburos, tal dependencia, en términos de los artículos 26, fracción IX, y 33, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal[14] es la Secretaría de Energía.

[14] **Artículo 26.** Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes Secretarías: […]
IX. Secretaría de Energía; […]
Artículo 33. A la Secretaría de Energía le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
I. Establecer, conducir y coordinar la política energética del país, así como supervisar su cumplimiento con prioridad en la seguridad y diversificación energéticas, el ahorro de energía y la protección del medio ambiente, para lo cual podrá, entre otras acciones y en términos de las disposiciones aplicables, coordinar, realizar y promover programas, proyectos, estudios e investigaciones sobre las materias de su competencia; […]

45. Adicionalmente, el artículo 1, segundo párrafo, y 4, primer párrafo, de la Ley del Sector Hidrocarburos[15] reitera que a la Nación corresponde la **propiedad directa, inalienable e imprescriptible de los hidrocarburos** que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, y que la Nación llevará a cabo la **exploración y extracción** de los hidrocarburos.

46. Al respecto, el artículo 6, primer párrafo de la Ley del Sector Hidrocarburos[16] dispone que las **actividades de exploración y extracción de hidrocarburos se consideran estratégicas,** por lo que únicamente la Nación puede llevarlas a cabo por conducto de las personas asignatarias y contratistas, de ahí que los artículos 5, fracciones VI y XIV, 13, 24, primer párrafo, y 37, todos del mismo ordenamiento[17] al regular las **asignaciones y contratos** para la realización de la

[15] **Artículo 1.** […]
Corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los Hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, incluyendo la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico. […]
Artículo 4. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Nación lleva a cabo la Exploración y Extracción de los Hidrocarburos, en los términos de esta ley. […]
[16] **Artículo 6.** Las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, a que se refiere la fracción I del artículo 3 de esta Ley, se consideran estratégicas en los términos del párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo la Nación las lleva a cabo, por conducto de personas Asignatarias y Contratistas, en términos de la presente ley. […]
[17] **Artículo 5.** Para los efectos de esta ley se entenderá, en singular o plural, por: […]
VI. Asignación: El acto jurídico administrativo mediante el cual la Secretaría de Energía, otorga a Petróleos Mexicanos el derecho para realizar actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos en el Área de Asignación, por una duración específica, y se clasifican en Asignación para Desarrollo Propio y Asignación para Desarrollo Mixto;
VII. Asignación para Desarrollo Mixto: Acto jurídico administrativo mediante el cual la Secretaría de Energía otorga exclusivamente a Petróleos Mexicanos el derecho para realizar actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos en el Área de Asignación, por una duración específica, y en la cual Petróleos Mexicanos complementa sus capacidades técnicas, operativas, financieras o de ejecución con el apoyo de participantes;
VIII. Asignación para Desarrollo Propio: Acto jurídico administrativo mediante el cual la Secretaría de Energía otorga exclusivamente a Petróleos Mexicanos el derecho para realizar actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos en el Área de Asignación, por una duración específica, y en la cual realizará las actividades con sus propias capacidades; […]
XIV. Contrato para la Exploración y Extracción: Acto jurídico que suscribe el Estado Mexicano, a través de la Secretaría de Energía, por el que se conviene la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en un Área Contractual y por una duración específica; […]

exploración y extracción de hidrocarburos, se señala que las **asignaciones para desarrollo propio** son otorgadas de forma exclusiva a Petróleos Mexicanos para la exploración y extracción de hidrocarburos, por otro lado, las **asignaciones para desarrollo mixto** son igualmente otorgadas por la citada Secretaría a Petróleos Mexicanos, la cual complementa en sus capacidades técnicas, operativas, financiera o de ejecución con participantes, mientras que los **contratos** son celebrados de manera excepcional por la Secretaría de Energía, en términos de los lineamientos establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

47. Para ello, el artículo 5, fracciones XIX y XX, de la Ley del Sector Hidrocarburos[18] define la **exploración** como una actividad o conjunto de ellas que comprende la perforación de pozos y que se dirige a la identificación, descubrimiento y evaluación de hidrocarburos en el subsuelo, mientras que la **extracción** abarca aquellas actividades destinadas a la producción de hidrocarburos, incluyendo la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción, entre otras.

Artículo 13. La Secretaría de Energía puede otorgar o modificar las Asignaciones para Desarrollo Propio para realizar la Exploración y Extracción de Hidrocarburos exclusivamente a Petróleos Mexicanos quien debe fungir como Operador Petrolero.
Artículo 24. La Secretaría de Energía puede otorgar a Petróleos Mexicanos Asignaciones para Desarrollo Mixto, en caso de que requiera complementar sus capacidades técnicas, operativas, financieras o de ejecución para la realización de las actividades de Exploración y Extracción; para lo cual, debe contar con una o más personas Participantes. En estas Asignaciones para Desarrollo Mixto cualquier parte puede fungir como Operador Petrolero.
Artículo 37. La Secretaría de Energía, de manera excepcional, puede celebrar Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, para lo anterior, debe expedir previamente los lineamientos que regulen su procedimiento de licitación. De la misma forma deben observarse los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el ámbito de su competencia.
Los Contratos para la Exploración y Extracción deben establecer invariablemente que los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación.

[18] **Artículo 5.** Para los efectos de esta Ley se entiende, en singular o plural, por: […]
XIX. Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos e indirectos, incluyendo entre otras, la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida;
XX. Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos, incluyendo entre otras, la perforación de pozos de producción, la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción; […]

48. En otro orden de ideas, el diverso artículo 73, fracciones X y XXIX, numeral 2o., de la Constitución federal dispone que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la República, entre otras cuestiones, sobre hidrocarburos, y para establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales detallados en el artículo 27, párrafo cuarto.

49. En términos del marco constitucional y legal relatado, resulta claro para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que los recursos naturales, tales como el petróleo y los hidrocarburos, son bienes del dominio de la Nación. Asimismo, las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos constituyen un área estratégica del Estado Mexicano, por tanto, solamente éste pude llevarlas a cabo –sin que ello constituya un monopolio–, si bien no pueden otorgarse concesiones, se prevé la posibilidad de realizar las actividades de exploración y extracción en dos vías, la primera consiste en otorgar **asignaciones** a Petróleos Mexicanos y participantes, mientras que la segunda implica la celebración de **contratos** con las personas contratistas.

VII.1.2. Sistema Eléctrico Nacional

50. El artículo 27, párrafo sexto, de la Constitución Política del país en lo que concierne a la materia eléctrica señala que corresponde a la Nación, la planeación y control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, respecto de las cuales dispone que no se otorgarán concesiones, asimismo, delega a la ley la regulación sobre la participación de los particulares en dicha área en tanto esta no prevalezca sobre la empresa pública del Estado correspondiente.

51. En relación con lo anterior, debe tenerse en consideración que el artículo 25, primer párrafo, de la Constitución federal dispone que al Estado corresponde la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, mientras que, de una interpretación sistémica de los artículos 25, quinto párrafo, y 28, cuarto párrafo, ambos del mismo ordenamiento constitucional, se deriva que **la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica constituyen un** área estratégica del Estado Mexicano, que el sector público ejerce de manera exclusiva, sin que ello constituya un monopolio.

52. Asimismo, el artículo 28, párrafo noveno, de la Constitución Federal establece que el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, llevará a cabo la regulación técnica y económica en materia energética, tal dependencia, en términos de los artículos 26, fracción IX, y 33, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal[19] es la Secretaría de Energía.

53. El artículo 1 de la Ley del Sector Eléctrico[20] señala que esta norma tiene por **objeto** regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como las **demás actividades del sector eléctrico.**

54. Adicionalmente, el artículo 2 de la Ley del Sector Eléctrico[21] señala que el secretor eléctrico comprende las actividades de generación, almacenamiento, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, así como la **planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional,** estos últimos **en conjunto con el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, constituyen áreas estratégicas** del Estado Mexicano.

---

[19] **Artículo 26.** Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes Secretarías: […]
IX. Secretaría de Energía; […]
Artículo 33. A la Secretaría de Energía le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
I. Establecer, conducir y coordinar la política energética del país, así como supervisar su cumplimiento con prioridad en la seguridad y diversificación energéticas, el ahorro de energía y la protección del medio ambiente, para lo cual podrá, entre otras acciones y en términos de las disposiciones aplicables, coordinar, realizar y promover programas, proyectos, estudios e investigaciones sobre las materias de su competencia; […]

[20] **Artículo 1.** La presente ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafos cuarto y quinto; 27, párrafo sexto y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de orden público e interés social y tiene por objeto regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, así como las demás actividades del sector eléctrico. […]

[21] **Artículo 2.** El sector eléctrico comprende las actividades de generación, almacenamiento, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, así como, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista, y la proveeduría de insumos primarios para el sector eléctrico. Las actividades del sector eléctrico son de interés público.
La planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica son áreas estratégicas exclusivas del Estado.
El Suministro Básico es una actividad estratégica para el desarrollo nacional que debe contribuir con proveer al pueblo de los Estados Unidos Mexicanos de electricidad al menor precio posible.

55. Para ello, el artículo 7 de la Ley del Sector Eléctrico[22] dispone que las actividades del sector eléctrico son de jurisdicción federal, y en los casos en que exista concurrencia, prevalece la jurisdicción federal.

56. En otro orden de ideas, el diverso artículo 73, fracciones X y XXIX, numeral 2o., de la Constitución federal dispone que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la República, entre otras cuestiones, sobre energía eléctrica, y para establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica.

57. En términos del marco constitucional y legal relatado, resulta claro para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, constituyen un área estratégica del Estado Mexicano, por tanto, solamente éste puede llevarlas a cabo –sin que ello constituya un monopolio–.

VII.1.3. Asentamientos humanos y ordenamiento territorial

58. Por otra parte, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha reconocido en asuntos como la **controversia constitucional 19/2017,**[23] la regulación del dominio del suelo tiene sustento en el artículo 27, párrafo tercero, de la Constitución Política del país, precepto que dispone que la Nación tendrá,[24] en todo tiempo,

[22] **Artículo 7.** Las actividades del sector eléctrico son de jurisdicción federal, en los casos que exista concurrencia prevalece la jurisdicción federal. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales deben proveer lo necesario para que no se interrumpan dichas actividades.

[23] Resuelto en sesión de Pleno de cuatro de febrero de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos de por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

[24] **Artículo 27.** […] La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de

el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular en beneficio social el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana, por lo que **se deben dictar las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.**

59. Dados los múltiples aspectos que intervienen en la materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, se ha hecho necesario que en la planeación para el crecimiento de los centros de población intervengan los diversos órdenes de gobierno, lo que ha quedado evidenciado en el **artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política del país** que faculta al Congreso de la Unión a expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, entidades federativas,[25] de los **municipios** y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos.

60. El reconocimiento de concurrencia en la materia de desarrollo urbano y asentamientos humanos también queda evidenciado en **el artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de país,** en el que se faculta a los municipios a, entre otras cosas, formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales y otorgar licencias y permisos para

---

la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

[25] **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: […]

XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, así como en materia de movilidad y seguridad vial;

construcciones. Lo anterior –precisa el artículo– **de conformidad con los términos establecidos en las leyes federales y Estatales relativas**.

61. Pues bien, dicha concurrencia en la materia quedó plasmada en la **Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano** expedida por el Congreso de la Unión y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, la cual ya ha sido analizada por este Pleno en asuntos como la **controversia constitucional 19/2017** ya referida.

62. Del arreglo competencial previsto en dicha legislación, y para efectos del presente asunto, resalta el artículo 23 en el que se dispone que la planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano se sujetará, entre otros, a la estrategia nacional de ordenamiento territorial, los programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y los planes o programas municipales de desarrollo urbano.[26] Planes que se regirán por lo dispuesto a la misma ley y por la legislación estatal correspondiente, y que deben de guardar congruencia, coordinación y ajuste.

63. En esta distribución competencial también es de señalarse que mientras el artículo 8 señala que le corresponde a la Federación la formulación y conducción general de la política nacional de asentamientos humanos, así como el ordenamiento territorial;[27] el **artículo 10** faculta a las entidades federativas a formular su programa

[26] **Artículo 23.** La planeación y regulación del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de los Centros de Población, se llevarán a cabo sujetándose al Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, a través de:
I. La estrategia nacional de ordenamiento territorial;
II. Los programas estatales de ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano;
III. Los programas de zonas metropolitanas o conurbaciones;
IV. Los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano, y
V. Los planes o programas de Desarrollo Urbano derivados de los señalados en las fracciones anteriores y que determinen esta Ley y la legislación estatal de Desarrollo Urbano, tales como los de Centros de Población, parciales, sectoriales, esquemas de planeación simplificada y de centros de servicios rurales
[27] **Artículo 8.** Corresponden a la federación, a través de la Secretaría las atribuciones siguientes:
I. Formular y conducir la política nacional de asentamientos humanos, así como el ordenamiento territorial, en coordinación con otras dependencias de la Administración Pública Federal;
II. Formular el proyecto de estrategia nacional de ordenamiento territorial con la participación de las dependencias del Poder Ejecutivo Federal, con las entidades federativas y los municipios; […]

estatal de desarrollo urbano, legislar sobre la materia, así como a emitir los lineamientos a los que habrán de sujetarse las autorizaciones, licencias o permisos de uso del suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones, condominios y cualquier otra acción urbanística dentro de jurisdicciones territoriales.[28]

64. Por su parte el artículo 11 otorga a los municipios la facultad para formular su programa de desarrollo urbano, así como para regular, controlar y vigilar las reservas, usos del suelo y destinos de áreas y predios y expedir las autorizaciones, licencias o permisos de las diversas acciones urbanísticas de conformidad con la legislación general y local correspondiente.[29]

65. De ahí que, como haya reconocido este Pleno en la **controversia constitucional 19/2017,** en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, los estados y municipios gozan de una intervención real y efectiva dentro de la naturaleza constitucional concurrente en la materia, sin que las facultades federales puedan

[28] **Artículo 10.** Corresponde a las entidades federativas:
I. Legislar en materia de asentamientos humanos, Desarrollo Urbano y ordenamiento territorial, así como para la planeación, gestión, coordinación y desarrollo de las conurbaciones y zonas metropolitanas, en sus jurisdicciones territoriales, atendiendo a las facultades concurrentes previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en lo dispuesto por esta ley; […]
IX. Establecer las normas conforme a las cuales se efectuará la evaluación del impacto urbano y territorial de las obras o proyectos que generen efectos significativos en el territorio; las cuales deberán estar incluidas en los planes de Desarrollo Urbano; […]
XXV. Establecer en las leyes y reglamentos de la materia, los lineamientos a los que habrán de sujetarse las autorizaciones, licencias o permisos relacionados con las diferentes acciones urbanísticas, en las cuales se debe prever por lo menos las formalidades y requisitos, procedimientos, causas de improcedencia, tiempos de respuesta, medios de impugnación, medidas de seguridad y sanciones, causas de revocación y efectos para la aplicación de afirmativas o negativas fictas, tendientes a garantizar la seguridad jurídica y la máxima transparencia en los actos de autoridad en la materia;
[29] **Artículo 11.** Corresponde a los municipios:
I. Formular, aprobar, administrar y ejecutar los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano, de Centros de Población y los demás que de éstos deriven, adoptando normas o criterios de congruencia, coordinación y ajuste con otros niveles superiores de planeación, las normas oficiales mexicanas, así como evaluar y vigilar su cumplimiento;
II. Regular, controlar y vigilar las Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios, así como las zonas de alto riesgo en los Centros de Población que se encuentren dentro del municipio;
III. Formular, aprobar y administrar la Zonificación de los Centros de Población que se encuentren dentro del municipio, en los términos previstos en los planes o programas municipales y en los demás que de éstos deriven; […]

ejercerse de tal manera que desconozcan la necesaria participación que debe existir por parte de las autoridades locales en el sector.

VII.1.4. Facultades municipales en materia tributaria

66. Por último, es fundamental destacar que el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política del país, establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

67. Asimismo, la norma constitucional dispone que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

VIII. Celebrar con la Federación, la entidad federativa respectiva, con otros municipios, Demarcaciones Territoriales o con los particulares, convenios y acuerdos de coordinación y concertación que apoyen los objetivos y prioridades previstos en los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano, de Centros de Población y los demás que de éstos deriven;
XI. Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de las diversas acciones urbanísticas, con estricto apego a las normas jurídicas locales, planes o programas de Desarrollo Urbano y sus correspondientes Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios: […]

68. En ese sentido, la fracción V, del citado artículo 115 constitucional señala que los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial.

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios.

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones.

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

69. Además, de acuerdo con el último párrafo de la fracción VI del artículo 115 constitucional, en lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política del país, los municipios expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. De igual forma, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i), antes transcrito.

VII.2. Análisis de la norma impugnada

70. Expuesto el anterior marco normativo, se procede al análisis de la norma impugnada, por lo que a continuación, se trascribe el texto del artículo 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANDELA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025
Artículo 23. Con base en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de Coahuila de Zaragoza, son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de: **I.** Por la expedición de Licencia de Funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, así como de las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, se cobrará anualmente la siguiente tarifa: **1.** Edificaciones para la extracción de gas de lutitas o gas shale $37,649.00 por cada unidad. **2.** Edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogenerador o similares $37,649.00 por cada aerogenerador o unidad. **3.** Edificación para la extracción de Gas Natural $37,649.00 por cada unidad. **4.** Edificación para la extracción de Gas No Asociado $37,649.00 por cada unidad. **5.** Por perforación en pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (Roca Reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $36,553.00 por cada pozo. **6.**- Por perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $37,649.00 por cada pozo.

71. Del artículo transcrito se observa que el legislador local dispuso el cobro de un derecho por la **expedición de licencias de funcionamiento** de: **1)** edificaciones para la extracción de gas de lutitas o gas shale, **2)** edificaciones productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogenerador o similares, **3)** edificaciones para la extracción de gas natural, **4)** edificaciones para la extracción de gas no asociado, **5)** perforaciones en pozos verticales y direccionales en un área específica a yacimientos convencionales en trampas estructurales y **6)** perforaciones de pozos para la extracción de cualquier otro hidrocarburo.

72. De la lectura de la norma impugnada, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación llega a la conclusión que los argumentos expuestos son **fundados,** de ahí que debe declararse la invalidez de las fracciones bajo escrutinio.

73. Si bien es cierto que existe una facultad constitucionalmente conferida a los Municipios para imponer gravámenes a la propiedad inmobiliaria, a través del otorgamiento de licencias o permisos de construcción, sin embargo, en el caso, la disposición en estudio no establece licencias para la construcción, sino que establece el pago anual de una licencia de funcionamiento para edificaciones o perforaciones que tienen como finalidad la exploración y extracción de hidrocarburos o la generación de energía eléctrica.

74. En otras palabras, no se establece el cobro de una licencia para construir, el cual, por su propia naturaleza tendría que ser único –se paga y se construye–, sino una licencia anual para el funcionamiento de inmuebles u obras avocadas a las actividades mencionadas.

75. Es por ello que, contrario a lo señalado por el Congreso y el Gobierno del estado de Coahuila de Zaragoza, la fracción V del artículo 115 no puede ser fundamento para analizar la constitucionalidad de esta norma.

76. Ahora, habiendo identificado que la norma sí regula las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, así como de generación de energía, es de concluir que, conforme al marco constitucional establecido en líneas anteriores, el Congreso local estableció un derecho sobre áreas estratégica del Estado Mexicano. Por un lado, la Nación ostenta el dominio directo del petróleo y todos los carburos de hidrógeno, mientras que corresponde al Congreso de la Unión legislar en toda la República sobre hidrocarburos.

77. Para realizar la explotación de dicho recurso, se encomienda al Estado su rectoría económica, para lo cual, en términos de la propia Constitución, se prevé que el Gobierno Federal mantendrá la propiedad y el control sobre los organismos y empresas públicas del Estado que en su caso se establezcan.

78. Conforme a lo anterior es de concluirse que el Estado mantiene el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre la exploración y extracción de hidro-

carburos. Por su parte, si bien las normas constitucionales dejan entrever que existe la posibilidad de otorgar autorizaciones para que particulares o sociedades constituidas realicen el uso o aprovechamiento de ciertos recursos naturales, como los hidrocarburos, dicha actividad se llevará a cabo bajo la supervisión del Estado.

79. Lo anterior es desarrollado por la Ley del Sector Hidrocarburos expedida por el Congreso de la Unión mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco. En su artículo 6 se establece que las actividades de exploración y extracción se consideran estratégicas en los términos del artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política del país y, además, que sólo pueden ser llevadas a cabo por la Nación, por conducto de las personas Asignatarias y Contratistas.[30] Al respecto, la encargada de otorgar esas asignaciones, así como de celebrar los contratos correspondientes, es la Secretaría de Energía.[31]

80. En el caso, si bien la norma impugnada no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de autorizaciones para la explotación de hidrocarburos, sí prevé el pago por el otorgamiento de licencias de funcionamiento para la edificación para la extracción de gas natural y gas no asociado, la perforación en pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo, así como para la perforación de pozo para cualquier hidrocarburo.

[30] **Artículo 6.** Las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, a que se refiere la fracción I del artículo 3 de esta Ley, se consideran estratégicas en los términos del párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo la Nación las lleva a cabo, por conducto de personas Asignatarias y Contratistas, en términos de la presente ley.
Las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como las actividades referidas en las fracciones II a V del artículo 3 de esta ley, pueden llevarse a cabo por Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa pública del Estado o entidad paraestatal, así como por cualquier persona, previa autorización o permiso, según corresponda, en los términos de la presente ley y de las disposiciones reglamentarias, técnicas y de cualquier otra regulación que se expida.
[31] **Artículo 10.** La Secretaría de Energía es la encargada de otorgar las Asignaciones a Petróleos Mexicanos, bajo las siguientes modalidades:
I. Asignaciones para Desarrollo Propio, y
II. Asignaciones para Desarrollo Mixto.
Artículo 37. La Secretaría de Energía, de manera excepcional, puede celebrar Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, para lo anterior, debe expedir previamente los lineamientos que regulen su procedimiento de licitación. De la misma forma deben observarse los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el ámbito de su competencia.

81. Tal regulación genera que a la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de estas licencias por cualquiera de esos supuestos, los cuales se relacionan directamente con las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, entendida a la primera como la o las actividades que se valen de métodos directos e indirectos incluyendo, entre otras, la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de hidrocarburos en el subsuelo, en un área definida, y a la segunda como la o las actividades destinadas a la producción de hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos de producción, todo ello en términos del artículo 5, fracciones XIX y XX, de la Ley del Sector Hidrocarburos.[32]

82. Conforme a lo expuesto, si la norma en análisis tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un ámbito reservado a la Federación, como lo es la edificación para la extracción de hidrocarburos y la perforación de pozos, resulta claro que el legislador invadió las facultades de ésta, por lo que los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 en estudio resultan inconstitucionales.

83. A mayor abundamiento, no debe perderse de vista que el numeral 5 impugnado, señala expresamente que la licencia de funcionamiento grava la edificación de pozos "en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo". Esto es relevante en la medida en que tales reservorios se definen como una acumulación de hidrocarburos en un medio poroso permeable constituido por rocas sedimentarias. Así, la presencia de un reservorio implica la formación y migración de hidrocarburos y su posterior acumulación en una trampa geológica.[33]

---

[32] "**Artículo 5.** Para los efectos de esta ley se entiende, en singular o plural, por: […]
XIX. Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos e indirectos, incluyendo entre otras, la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida;
XX. Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos, incluyendo entre otras, la perforación de pozos de producción, la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción; […]"

[33] Lugo Hubp, J., (2011) Diccionario geomorfológico, UNAM y el Instituto de Geografía, consultable en: http://www.publicaciones.igg.unam.mx/index.php/ig/catalog/book/32.

84. Lo anterior evidencia que el ámbito sobre el que legisló el Congreso del Estado de Coahuila se vincula con recursos que se ubican en yacimientos localizados en el subsuelo.

85. De igual manera, el numeral 2 del artículo impugnado es inconstitucional porque el legislador coahuilense carece de competencia para regular la expedición de licencias de funcionamiento en materia de energía eléctrica.

86. En relación con la facultad de legislar en materia de energía eléctrica, las fracciones X y XXIX, numeral 5, inciso a), del artículo 73 de la Constitución Federal ya citadas, señalan que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la república sobre energía eléctrica y para establecer contribuciones especiales sobre esa materia.

87. En ejercicio de esa atribución se expidió la Ley del Sector Eléctrico, reglamentaria de los artículos 25, párrafos cuarto y quinto, 27, párrafo sexto y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política del país, y cuyo objeto es regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, así como las demás actividades del sector.[34]

88. Para lo que interesa destacar en este asunto, en dicho ordenamiento se establece que el sector eléctrico comprende las actividades de **generación,** almacenamiento, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, así como la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y la proveeduría de insumos primarios para el sector eléctrico (artículo 2o.);[35] que las actividades del sector eléctrico son de jurisdicción

[34] "**Artículo 1.** La presente ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafos cuarto y quinto; 27, párrafo sexto y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de orden público e interés social y tiene por objeto regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, así como las demás actividades del sector eléctrico."

[35] "**Artículo 2.** El sector eléctrico comprende las actividades de generación, almacenamiento, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, así como, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista, y la proveeduría de insumos primarios para el sector eléctrico. Las actividades del sector eléctrico son de interés público. […]"

federal y que en los casos en que exista concurrencia, prevalece la jurisdicción federal (artículo 7o.);[36] que a la Secretaría de Energía le corresponde establecer, conducir y coordinar la política energética del país en materia de energía eléctrica y llevar a cabo la regulación técnica y económica (artículo 10, fracciones I, II y VI);[37] y que la Comisión Nacional de Energía está facultada para otorgar los permisos a los que se refiere la ley –con excepción de las autorizaciones de importación y exportación cuya autorización corresponde a la secretaría– y resolver sobre su modificación, revocación, cesión, prórroga o terminación (artículos 11, fracción I y 21);[38]

89. A la luz de lo anterior, se concluye también que la competencia para legislar en materia de energía eléctrica corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión; regulación que, como se advierte de la Ley del Sector Eléctrico, incluye lo relativo a la generación de energía eléctrica por parte de los particulares.

90. En el presente caso, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que si la norma en análisis tiene como consecuencia el cobro a las personas contribuyentes por parte del Municipio de dos ámbitos reservados a la Federación, los cuales no tienen sustento en un sistema normativo de coordinación entre los niveles de gobierno, como lo es el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de edifi-

[36] "**Artículo 7.** Las actividades del sector eléctrico son de jurisdicción federal, en los casos que exista concurrencia prevalece la jurisdicción federal. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales deben proveer lo necesario para que no se interrumpan dichas actividades."

[37] "**Artículo 10.** A la Secretaría le corresponde:
I. Establecer, conducir y coordinar la política energética del país en materia de energía eléctrica;
II. Llevar a cabo la regulación técnica y económica, así como sancionar en materia energética; […]
VI. Coordinar a la CNE, el CENACE y el Centro Nacional de Control del Gas Natural, y las demás autoridades relevantes para el sector eléctrico; […]"

[38] "**Artículo 11.** La CNE está facultada para:
I. Otorgar los permisos a los que se refiere esta Ley, con excepción de las autorizaciones de importación y exportación, considerando los criterios de planeación vinculante del Sistema Eléctrico Nacional establecidos por la Secretaría, y resolver sobre su modificación, revocación, cesión, prórroga o terminación; […].
"**Artículo 21.** Todas las Centrales Eléctricas con permiso de generación que participen en el Mercado Eléctrico Mayorista deben ser representadas por una Generadora Participante del Mercado Eléctrico Mayorista, de acuerdo con lo establecido en las Reglas del Mercado y la regulación aplicable.
Los permisionarios y sus representantes están obligados al cumplimiento de las Reglas del Mercado. El permisionario o una persona distinta a él, deben representar la capacidad total de cada Central Eléctrica en el Mercado Eléctrico Mayorista en los términos emitidos por las Reglas del Mercado."

caciones y perforaciones avocadas a la exploración y extracción de hidrocarburos y a la generación de energía eléctrica, resulta claro que el legislador local invadió las facultades de ésta, por lo que las fracciones en estudio resultan inconstitucionales.

91. De conformidad con los anteriores razonamientos, lo procedente es **declarar la invalidez** del artículo 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025.

92. En similares términos fueron resueltas por este Tribunal Pleno las **controversias constitucionales 98/2025, 101/2025, 102/2025, 103/2025, 107/2025, 108/2025, 110/2025, 112/2025, 116/2025, 119/2025, 121/2025, 128/2025 y 130/2025.**

VIII. EFECTOS

93. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la ley reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

94. Declaratoria de invalidez: En atención a las consideraciones desarrolladas en el anterior apartado, se declara la invalidez del artículo 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025.

95. Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez: Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, esta resolución y la declaratoria de invalidez surtirán efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

96. Notificaciones: Se deberá notificar la presente resolución al Poder Ejecutivo de la Federación a través de la Consejería Jurídica, a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del estado de Coahuila de Zaragoza, a la Cámara de Senadores y a la

Cámara de Diputados, ambas del Congreso de la Unión, así como al municipio de Candela del estado de Coahuila de Zaragoza.

IX. DECISIÓN

97. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la **invalidez** del artículo 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto 145, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO.—La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación.

CUARTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González apartándose de los párrafos del 58 al 69, 73, 74 y del 90 al 93, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose de los párrafos del 58 al 65, 73, 74, 80 y del 90 al 93, Figueroa Mejía con precisiones, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de declarar la invalidez del artículo 23, fracción I, numerales 1, 2, 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. La señora Ministra Ríos González anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González apartándose de los párrafos del 58 al 69, 73, 74 y del 90 al 93, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf separándose de los párrafos del 58 al 65, 73, 74, 80 y del 90 al 93, Figueroa Mejía con precisiones, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de declarar la invalidez del artículo 23, fracción I, numerales 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025. La señora Ministra Ríos González anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 18 de septiembre de 2026 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto particular que formula la Ministra Lenia Batres Guadarrama relativo a la controversia constitucional 126/2025.

El Poder Ejecutivo Federal impugnó el artículo 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, que establece el pago de un derecho por la expedición anual de Licencias de funcionamiento para centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, así como de las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, con motivo de una supuesta invasión de competencias federales.

1. Razones de la mayoría

En sesión celebrada el once de noviembre de dos mil veinticinco, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió:

En el primer tema del estudio de fondo, con voto mayoritario de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González apartándose de los párrafos del 58 al 69, 73, 74 y del 90 al 93, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose de los párrafos del 58 al 65, 73, 74, 80 y del 90 al 93, Figueroa Mejía con precisiones, Guerrero García

y el Presidente Aguilar Ortiz, se decidió declarar la invalidez del artículo 23, fracción I, numerales 1, 2, 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025. En este tema la suscrita voté en contra.

La sentencia consideró que el artículo impugnado invade la esfera de competencias de la Federación, porque conforme a los artículos 73; fracciones X y XXIX, numeral 2,[1] en relación con los artículos 25; primero y quinto párrafos,[2] 27; primer y cuarto párrafos,[3]

[1] **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: (...)
X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;
XXIX. Para establecer contribuciones: (...)
2o. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4o. y 5o. del artículo 27; (...)

[2] **Artículo 25.** Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo. (...)
El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas públicas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas públicas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.

[3] **Artículo 27.** La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. (...)
Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

28; cuarto y noveno párrafos[4] de la CPEUM, sólo el Congreso de la Unión tiene facultades para legislar en toda la República en materia de hidrocarburos.

Asimismo, se consideró que la porción normativa impugnada invade una esfera competencial reservada a la Federación en materia de energía eléctrica contemplada en los artículos 25, primer y quinto párrafo; 27 párrafo sexto,[5] 28 cuarto y noveno

[4] **Artículo 28.** (...)
No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos, litio y generación de energía nuclear; el servicio de Internet que provea el Estado; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, cuyos objetivos serán preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al pueblo de la electricidad al menor precio posible, evitando el lucro, para garantizar la seguridad nacional y soberanía a través de la empresa pública del Estado que se establezca; así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que realicen las empresas públicas del Estado y las que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles, tanto para transporte de pasajeros como de carga, son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar asignaciones, concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia. (...)
El Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, contará con las atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica; así como la facultad sancionadora en materia energética y de hidrocarburos, en los términos que determine la ley.
[5] **Artículo 27.** (...)
En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos y litio no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional en los términos del artículo 28 de esta Constitución, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones. Las leyes determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica, que en ningún caso tendrán prevalencia sobre la empresa pública del Estado, cuya esencia es cumplir con su responsabilidad social y garantizar la continuidad y accesibilidad del servicio público de electricidad.

párrafo[6] y 73, fracciones X y XXIX, numeral 2o.,[7] de la CPEUM de los que se advierte que el Estado tendrá a su cargo, exclusivamente, la regulación de la materia de planeación y control del sistema eléctrico nacional y del servicio público de trasmisión y distribución de energía eléctrica, cuyos objetivos serán preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación; proveer al pueblo de la electricidad al menor precio posible, evitando el lucro, y el garantizar la seguridad nacional. Asimismo, señala que la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, constituyen áreas estratégicas cuya rectoría corresponde al Ejecutivo Federal y los organismos competentes, por lo que no son objeto de gravámenes municipales.

Por otro lado, por unanimidad de votos, decidimos declarar la invalidez del artículo 23, fracción I, numerales 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025.

2. Razones de la emisión del voto

No comparto las consideraciones esenciales que la mayoría tuvo para declarar la invalidez de los numerales del artículo impugnado (invasión de competencias de la Federación), por las siguientes razones:

En **primer lugar,** la licencia de funcionamiento para centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, así como de las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, no regulan la materia de hidrocarburos ni la materia de energía eléctrica**.**

Tan es así, que, en este caso, el artículo impugnado se encuentra en una sección que establece el pago de derechos "Por la expedición de licencias, permisos, autorizaciones y servicios de control ambiental". Además, precisa que "Con base en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y la Ley del Equilibrio

[6] **Artículo 28.** (...)
El Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, contará con las atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica; así como la facultad sancionadora en materia energética y de hidrocarburos, en los términos que determine la ley.
[7] Op. cit.

Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de (...) la expedición de Licencia de Funcionamiento ...". En ese sentido, las licencias de funcionamiento forman parte del control ambiental del municipio.

En otras palabras, no se habilita al municipio para verificar el cumplimiento de la normativa federal en materia de hidrocarburos y energía eléctrica, sino que reglamenta aspectos en los que el municipio sí tiene competencia constitucional: no sólo a) la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, sino también en materia de b) asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano, y c) protección civil.

a) Protección al ambiente, así como preservación y restauración del equilibrio ecológico

Conforme al artículo 73, fracción XXIX-G,[8] de la CPEUM, en relación con el 8[9] de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y con el artículo 11,

[8] **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: ...
XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la **concurrencia** del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico; y de protección y bienestar de los animales;
[9] **Artículo 8o.** Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:
I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal;
II. La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o a los Estados;
III. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que de acuerdo con la legislación estatal corresponda al gobierno del Estado;
IV. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la presente ley;
V. La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación local;
VI. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, luz intrusa, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a esta Ley sean consideradas de jurisdicción federal;

fracción XXIV,[10] de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, los municipios de Coahuila tienen atribuciones para verificar el cumplimiento de la normativa en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico, mediante la expedición de autorizaciones, licencias de construcción o de operación. Asimismo, el artículo 103 fracción I, en relación con el artículo 3 fracción XXXVI,[11] de la citada ley, faculta a los

VII. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación local en la materia corresponda a los gobiernos de los estados;
VIII. La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local del territorio a que se refiere el artículo 20 BIS 4 de esta Ley, en los términos en ella previstos, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas;
IX. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o a los Estados en la presente ley;
X. La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;
XI. La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
XII. La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII de este artículo;
XIII. La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental;
XIV. La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;
XV. La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente;
XVI. La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, y
XVII. La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación o a los Estados.

[10] **ARTÍCULO 11.** Para lo dispuesto en esta ley, los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones: (…)
XXIV. Otorgar autorizaciones para uso de suelo, licencias de construcción u operación en los términos previstos por las disposiciones aplicables; y siempre que la evaluación del impacto ambiental resulte satisfactoria.

[11] **ARTÍCULO 103.** En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, la Dirección y los municipios, de conformidad con la distribución de competencias establecidas en esta ley, tendrán las siguientes atribuciones:
I. Controlar la contaminación del aire en los bienes y zonas de jurisdicción local, así como en las fuentes fijas que funcionen, como establecimientos industriales, mercantiles y de servicios; (…)
ARTÍCULO 3o. Para los efectos de esta ley se entiende por: (…)
XXXVI. Fuente fija: Toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

municipios en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica a controlar la contaminación del aire en los bienes y zonas de jurisdicción local.

Dicho de otra manera, el municipio tiene competencia para verificar el cumplimiento de la normativa en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico, mediante la expedición de las autorizaciones y licencias a su cargo.

b) Asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano

Por otro lado, el artículo 73, fracción XXIX-C,[12] de la CPEUM también establece la concurrencia de los tres órdenes de gobierno en materia de asentamientos humanos.

Asimismo, el artículo 115 constitucional, en su fracción V, inciso d),[13] establece de manera expresa y directa que los municipios están facultados para "autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo", que son los fines particulares a que pueden destinarse determinadas zonas o predios de un centro de población o asentamiento humano, en términos del artículo 3, fracción XXXVI,[14] de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

En el caso de Coahuila, el artículo 18, fracciones II y XIX,[15] de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano de esa entidad federativa faculta a los ayuntamientos para "Vigilar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones legales en materia

[12] **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: …
XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, así como en materia de movilidad y seguridad vial;
[13] **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: (…)
V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para: (…)
d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
[14] **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: (…)
XXXVI. Usos del suelo: los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de un Centro de Población o Asentamiento Humano;
[15] **ARTÍCULO 18.** Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones: (…)
XIX.- Vigilar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones legales en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano en su jurisdicción; (…)

de asentamientos humanos y desarrollo urbano en su jurisdicción", que tienen por objeto, entre otros, definir los usos y destinos del suelo.

Es decir, la licencia de funcionamiento permite que el municipio verifique que las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado, así como las edificaciones de centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, se ubiquen en predios con un uso de suelo apto para esa actividad.

c) Protección civil

Además, conforme al artículo 73, fracción XXIX-I,[16] de la CPEUM, en relación con los artículos 66,[17] 69, fracciones XII y XIV,[18] de la Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Unidad Municipal tiene competencia para realizar visitas de inspección, supervisión y verificación, para el control y vigilancia de los establecimientos con el fin de corroborar el debido cumplimiento de la normatividad legal aplicable y demás ordenamientos administrativos en materia de protección civil.

En ese sentido, a través de las licencias de funcionamiento, el municipio puede certificar no sólo que las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural, gas no asociado y las edificaciones de centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, se ubiquen en una zona o predio adecuado, conforme a la planeación urbana municipal, sino que cumplan con el ordenamiento ecológico y las normas

[16] **Artículo 73**. El Congreso tiene facultad: …
XXIX. Para establecer contribuciones: (…)
XXIX-I. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán sus acciones en materia de protección civil;
[17] **ARTÍCULO 66.** Cada uno de los municipios de la entidad establecerá, dentro de su estructura, una unidad municipal de protección civil que será competente para determinar y aplicar los mecanismos necesarios para enfrentar en primera instancia, las emergencias y desastres que se presenten en su jurisdicción, así como para organizar los planes y programas de prevención y auxilio a las personas, sus bienes, así como al medio ambiente.
[18] **ARTÍCULO 69.** Las unidades municipales de protección civil tendrán, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones: (…)
XII. Realizar, en la esfera de su competencia o, en su caso, en coordinación con las instancias correspondientes, visitas de inspección, supervisión y verificación a los establecimientos, lugares o áreas clasificadas como potencialmente de riesgo; (…)
XIV. Aplicar, en el ámbito de su competencia, las medidas correctivas y sanciones que, por infracciones a esta ley y demás disposiciones aplicables, correspondan, y …

de protección civil aplicables. Es decir, las licencias de funcionamiento a cargo de los municipios son un instrumento complejo, cuyo fundamento normativo deriva de distintas leyes generales y locales que reglamentan las materias en las que concurren los distintos órdenes de gobierno, en términos de la CPEUM.

En **segundo lugar,** es cierto que la regulación municipal podría perfeccionarse pidiendo a los particulares que exhiban la autorización federal correspondiente en materia de hidrocarburos y energía eléctrica como requisito para realizar el trámite municipal. Sin embargo, se debe tomar en cuenta que, en este caso, las normas impugnadas corresponden a una ley de ingresos municipal; esto significa que sólo establecen el cobro correspondiente por la licencia de funcionamiento, pero no regulan ni establecen esta figura, pues ello es materia de otras normas generales, por lo que la precisión correspondiente tendría que realizarse en esos ordenamientos y no en la ley de ingresos impugnada.

En otras palabras, la regulación de estas figuras es independiente del cobro que pueda establecer la ley de ingresos municipal. Por lo tanto, si la SCJN invalida las normas impugnadas, no elimina el requisito para el funcionamiento de la unidad económica, sino sólo el cobro respectivo que establece la ley de ingresos.

En **tercer lugar,** cabe señalar que, si se priva al municipio de ejercer las facultades constitucionales que le corresponden en otras materias, se genera un vacío regulatorio en perjuicio del interés general, pues ninguna de las autorizaciones y permisos a cargo de la Federación protege los mismos aspectos que le correspondería tutelar a las autoridades municipales.

Los permisos y autorizaciones a cargo de la federación no son los únicos requisitos para que puedan operar las instalaciones referidas en la norma impugnada, sino que se requiere de varios permisos, autorizaciones y licencias que emiten tanto la Federación, como las entidades federativas y municipios correspondientes, debido a que se complementan para garantizar la legalidad y seguridad de la actividad que se pretende realizar.

Finalmente, cabe señalar que el hecho de que la tarifa se determine en función del número de edificaciones, pozos, aerogeneradores o unidades respectivas no implica que se esté gravando la explotación de hidrocarburos, pues si bien a mayor número de unidades o de pozos, mayor será el ingreso de la hacienda municipal, ello corresponde a la necesidad de verificar un mayor número de instalaciones. Es decir, el cobro se determina en función del número de las instalaciones que tiene que verificar el municipio y no de la cantidad de hidrocarburos que pueda extraerse de cada una de ellas.

Por otro lado, respecto a la materia de hidrocarburos **únicamente compartí** la declaratoria de invalidez del artículo **23,** fracción **I,** numerales **5** y **6,** que establecen la licencia por "perforación de pozos", al considerar que esta normativa no es clara, ya que debió precisar que el pago de derechos es por la licencia de funcionamiento de la edificación, como el resto de los numerales, y no directamente por la perforación de pozos. Es decir, deja lugar a dudas respecto de si el cobro es por la propia perforación o por el funcionamiento de estos inmuebles, razón por la cual decidí en el sentido de invalidar estos numerales.

Este voto se publicó el viernes 18 de septiembre de 2026 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula la señora Ministra María Estela Ríos González en relación con la controversia constitucional 126/2025, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación en sesión del once de noviembre de dos mil veinticinco.

1. En sesión de fecha once de noviembre de dos mil veinticinco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la invalidez del artículo 23, fracción I, numerales 1, 2, 3 y 4 de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco, con una votación por mayoría de ocho votos, con voto en contra de la señora Ministra Batres Guadarrama, y por unanimidad a la propuesta de invalidez de los numerales 5 y 6 de esa misma fracción.

2. Si bien, coincido con la declaración de invalidez de la norma impugnada resuelta en la sentencia de mérito, me separo de lo expuesto en aquellos párrafos que se refieren a la facultad de los municipios para expedir licencias de construcción y que esto les faculta para expedirlas en actividades relativas a las materias de hidrocarburos y energía eléctrica, parte del Sistema Eléctrico Nacional.

3. Como he sostenido en los precedentes derivados de las controversias constitucionales 98/2025, 101/2025, 102/2025, 103/2025, 107/2025, 108/2025, 110/2025, 112/2025, 114/2025, 116/2025, 119/2025, 121/2025, 123/2025, 128/2025 y 130/2025, incluso si se tratara formalmente de licencias de construcción, la intervención municipal es inconstitucional por incidir en una fase técnica vinculada directamente a actividades estratégicas competencia de la Federación en términos del artículo 73, fracciones X y XXIX, numerales 2o. y 5o., inciso a), de la Constitución Federal.

4. Lo anterior, es más evidente a partir de las últimas reformas constitucionales a los artículos 25, párrafo quinto,[1] 27, párrafos sexto[2] y séptimo,[3] y 28, párrafo cuarto[4] y noveno[5] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señalan:

Artículo 25. (...)

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas públicas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas públicas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, y determinará las demás actividades que podrán realizar. (...)

Artículo 27. (...)

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo

[1] Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024.
[2] Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024.
[3] Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024.
[4] Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024.
[5] Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024.

en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos y litio no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional en los términos del artículo 28 de esta Constitución, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones. Las leyes determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica, que en ningún caso tendrán prevalencia sobre la empresa pública del Estado, cuya esencia es cumplir con su responsabilidad social y garantizar la continuidad y accesibilidad del servicio público de electricidad.

Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas públicas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas públicas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos. (...)

Artículo 28. (...)

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos, litio y generación de energía nuclear; el servicio de Internet que provea el Estado; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, cuyos objetivos serán preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al pueblo de la electricidad al menor precio posible, evitando el lucro, para garantizar la seguridad nacional y soberanía a través de la empresa pública del Estado que se establezca; así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que realicen las empresas públicas del Estado y las que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles, tanto para transporte de pasajeros como de carga, son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar asignaciones, concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia. (...)

El Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, contará con las atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica; así como la facultad sancionadora en materia energética y de hidrocarburos, en los términos que determine la ley.

5. Así pues, corresponde a la Federación, a través del Congreso de la Unión y del Titular del Poder Ejecutivo Federal, expedir la normativa que debe aplicarse para dar cumplimiento a dichos preceptos. Así se ha hecho, pues se han expedido la Ley del Sector Eléctrico, la Ley del Sector Hidrocarburos, la Ley de Planeación y Transición Energética, a las que debe agregarse la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

6. Todas las leyes federales antes citadas tienen por objeto la regulación técnica y económica en materia energética. Para el caso en particular, la autorización de licencias de construcción implica necesariamente regulación técnica que no puede ser ejercida por los municipios. A mayor abundamiento el artículo séptimo de la Ley del Sector Eléctrico señala que "en los casos que exista concurrencia prevalece la jurisdicción federal", por lo que aún en el supuesto de que los municipios pudieran tener alguna facultad para expedir licencias de construcción, esta facultad se encuentra limitada respecto de las materias de hidrocarburos y energía eléctrica.

7. De igual forma, toda normativa estatal o municipal, por ejemplo, que busque regular o establecer cobros por servicios, emisión de licencias de construcción o licencias de funcionamiento que invoquen o hagan mención de las materias de hidrocarburos o energía eléctrica, o los componentes que integren su cadena de valor, es inconstitucional.

8. Por estas razones, en la Controversia Constitucional en que se actúa, me aparto de la interpretación que se hace del artículo 115, fracción V, incisos d), f) y g), de la Constitución General, que a la letra establece:

Artículo 115 constitucional (…)

V. *Los Municipios,* ***en los términos de las leyes federales y Estatales relativas****, estarán facultados para:* (…)

d) Autorizar, controlar y vigilar *la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;* (…)

f) Otorgar *licencias y permisos para construcciones;*

g) Participar en la creación y administración *de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;* (...)

9. Claro es, que si bien, de acuerdo lo establecido en los incisos d), f) y g) de la norma arriba transcrita, los municipios cuentan, entre otras, con la facultad para **autorizar,** controlar y vigilar la utilización del suelo; **otorgar** licencias y permisos para construcciones, así como para **participar** en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas, éstas están limitadas por lo que disponen la leyes federales; así lo expresa claramente el primer párrafo de la fracción V del artículo 115 constitucional, en el sentido de que las leyes federales están facultadas para delimitar, la competencia de los municipios en las áreas relacionadas con las materias de hidrocarburos y energía eléctrica. En este sentido, las leyes federales, en concordancia con los preceptos constitucionales ya citados, establecen que compete exclusivamente a la Federación, la regulación e incluso el cobro de contribuciones relativas a las materias de hidrocarburos, incluida la cadena de valor y todas aquellas relacionadas con el Sistema Eléctrico Nacional.

10. A mayor abundamiento, mientras que el artículo 124 constitucional establece que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a la Federación se entienden reservadas a las entidades federativas, también precisa que dicha reserva a favor de los estados lo es dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

11. Reitero lo expresado ante el Pleno, las leyes federales establecen que los permisos para las actividades relacionadas con la comercialización de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos en territorio nacional, corresponden a la Federación, al igual que la revisión previa del cumplimiento a las especificaciones técnicas y de diseño sobre las instalaciones.

12. Por lo anterior, me aparto de los párrafos 58 a 69, 73 y 74 de la sentencia de mérito, ya que la intervención municipal es inconstitucional por incidir en una fase técnica vinculada directamente a actividades estratégicas, sin importar su naturaleza, la materia de hidrocarburos o energía eléctrica son facultad exclusiva de la federación.

13. Por lo anterior, coincido que es inconstitucional el artículo 23 fracción I, numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco, por los razonamientos jurídicos distintos a los sostenidos en la sentencia, tal como se ha destacado en el presente voto.

Este voto se publicó el viernes 18 de septiembre de 2026 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. FONDOS Y FIDEICOMISOS PÚBLICOS FEDERALES. EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, POR EL QUE SE REFORMARON DIVERSAS DISPOSICIONES QUE ORIGINARON LA EXTINCIÓN DE DIVERSOS FONDOS Y FIDEICOMISOS, NO GENERA SUBORDINACIÓN, DEPENDENCIA O INTROMISIÓN EN LAS FACULTADES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS; DE LA LEY DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO; DE LA LEY DE HIDROCARBUROS; DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA; DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO; DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA; DE LA LEY ADUANERA; DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE; DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA; DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS; DE LA LEY DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO; DE LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS; DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO; DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS Y SE ABROGA LA LEY QUE CREA EL FIDEICOMISO QUE ADMINISTRARÁ EL FONDO DE APOYO SOCIAL PARA EX TRABAJADORES MIGRATORIOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 191/2020. ESTADO DE CHIHUAHUA. 12 DE ENERO DE 2026. PONENTE: MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA. SECRETARIOS: JAVIER ALEXANDRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Y JUAN MANUEL ANGULO LEYVA.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUMEN DE LA SENTENCIA

Ministro ponente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Expediente
Controversia constitucional 191/2020

Elaboración
Javier Alexandro González Rodríguez y Juan Manuel Angulo Leyva

Palabras Clave
#ExtinciónFideicomisos
#FacultadesEstatales

¿Cuál es la problemática?

En noviembre de 2020, el Congreso de la Unión expidió un decreto por el que se reformaron y derogaron diversas disposiciones de distintas leyes, lo que condujo a la extinción de varios fondos y fideicomisos. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua promovió una controversia constitucional en contra de ese decreto al considerar que se afectan sus facultades.

¿Cuál es el argumento central?

La eliminación de fondos y fideicomisos relacionados no genera subordinación, dependencia o intromisión de la federación en las facultades de las entidades federativas.

¿Qué resolvió la Corte?

Se reconoce la validez del decreto que condujo a la extinción de diversos fondos y fideicomisos porque no afecta alguna facultad reconocida constitucionalmente al Estado de Chihuahua.

SCJNMEXICO @SCJN SCJNMEXICO @LACORTEMX

Índice temático		
Apartado	**Criterio y decisión**	**Págs.**
I Antecedentes y trámite	Se narran los antecedentes del asunto, hasta encontrarse en estado de resolución en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.	2-4
II Competencia	Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	4
III Precisión de la norma y acto impugnado	El acto impugnado es el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de noviembre de dos mil veinte, por el que se reformaron diversas disposiciones que condujo a la extinción de diversos fondos y fideicomisos. Asimismo, las consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho resultaran del decreto reclamado. Y el artículo décimo sexto transitorio del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil veinte.	4-5
IV Oportunidad	La demanda de controversia constitucional se presentó oportunamente.	6-7
V Legitimación	La demanda se presentó por parte legitimada al ser interpuesta por el Gobernador del Estado de Chihuahua. Las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, así como el Poder Ejecutivo Federal están legitimadas como autoridades demandadas.	7-8
VI Causas de improcedencia	Se desestiman los planteamientos de improcedencia formuladas en torno a la ausencia de interés jurídico porque involucran el estudio de fondo. Se sobresee respecto a "las consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho resultaran del decreto reclamado", por la ausencia de impugnación específica. Asimismo, se sobresee respecto del artículo décimo sexto transitorio del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil veinte.	8-10

	No se advierte alguna otra causa de improcedencia ni motivo de sobreseimiento que las partes hubieren hecho valer o que de oficio se adviertan.	
VII **Estudio de fondo**	El decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de noviembre de dos mil veinte, por el que se reformaron diversas disposiciones que condujo a la extinción de diversos fondos y fideicomisos no afecta alguna facultad reconocida constitucionalmente a la entidad federativa accionante.	10-28
VIII **Resolutivos**	**Primero.** Es **procedente, pero infundada** la presente controversia constitucional. **Segundo.** Se **sobresee** respecto de los actos impugnados por el Estado de Chihuahua, precisados en el apartado VI de esta determinación. **Tercero.** Se reconoce la **validez** del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; de la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo; de la Ley de Hidrocarburos; de la Ley de la Industria Eléctrica; de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; de la Ley General de Protección Civil; de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero; de la Ley de Ciencia y Tecnología; de la Ley Aduanera; de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; de la Ley General de Cultura Física y Deporte; de la Ley Federal de Cinematografía; de la Ley Federal de Derechos; de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; de la Ley General de Cambio Climático; de la Ley General de Víctimas y se abroga la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de noviembre de dos mil veinte. **Cuarto.** Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	28-29

Ciudad de México. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al doce de enero del dos mil veintiséis, emite la siguiente,

SENTENCIA

Mediante la que **se resuelve la controversia constitucional,** promovida por el Estado de Chihuahua, en contra de los poderes legislativo y ejecutivo federales, **y se reconoce la validez** del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de noviembre de dos mil veinte, por el que se reformaron diversas disposiciones que condujo a la extinción de diversos fondos y fideicomisos, en lo sucesivo "el decreto".[1]

El problema jurídico que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver, consiste en determinar si el decreto impugnado afecta alguna facultad reconocida constitucionalmente para la entidad federativa accionante.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Fideicomisos públicos federales. Los fideicomisos públicos federales son instrumentos financieros, implementados a través de un contrato, mediante los cuales un órgano del Estado transmite la propiedad o titularidad de bienes o derechos (incluyendo recursos públicos federales) a una institución fiduciaria para realizar un fin de interés público. En términos simples, son un mecanismo del Gobierno Federal para destinar recursos a un fin público determinado, en donde una institución fiduciaria es la encargada de manejar dichos recursos.

2. Extinción de fideicomisos públicos e instrumentos análogos mediante el decreto impugnado. Mediante el decreto impugnado se modificaron diversas

[1] Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; de la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo; de la Ley de Hidrocarburos; de la Ley de la Industria Eléctrica; de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; de la Ley General de Protección Civil; de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero; de la Ley de Ciencia y Tecnología; de la Ley Aduanera; de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; de la Ley General de Cultura Física y Deporte; de la Ley Federal de Cinematografía; de la Ley Federal de Derechos; de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; de la Ley General de Cambio Climático; de la Ley General de Víctimas y se abroga la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos.

legislaciones. La consecuencia de las reformas se encaminó a la extinción de fideicomisos, fondos e instrumentos análogos en distintas materias.

3. Controversia constitucional. El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Gobernador del Estado de Chihuahua promovió una controversia constitucional en contra de los poderes legislativo y ejecutivo federales, por la emisión del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de noviembre de dos mil veinte. Tal demanda fue registrada como controversia constitucional 191/2020.

4. Ampliación de demanda. El nueve de diciembre de dos mil veinte, el Titular de la Consejería Jurídica del Gobierno de Chihuahua presentó un escrito por el cual amplió su demanda y en el que reclamó el artículo décimo sexto transitorio del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil veinte.

5. Recurso de reclamación en contra de la admisión de la controversia constitucional. El poder ejecutivo federal interpuso el **recurso de reclamación 138/2020-CA** contra de la admisión de la Controversia Constitucional, en el cual argumentó que debió desecharse la demanda ante la ausencia de planteamiento de una transgresión a una competencia reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual fue declarado **infundado** al apreciarse en la demanda, preliminarmente, un principio de agravio.[2]

6. Contestación de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, así como del Poder Ejecutivo Federal. Las Cámaras de Diputados y Senadores, del Congreso de la Unión, así como el Poder Ejecutivo Federal contestaron la demanda e hicieron valer argumentos en torno a la procedencia de la controversia constitucional y en cuanto al fondo del asunto.

[2] El recurso de reclamación 138/2020-CA, fue declarado infundado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno por unanimidad de cuatro votos de la Ministra Piña Hernández, los Ministros González Alcántara Carrancá y Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Presidenta Ríos Farjat. Ausente el Ministro Pardo Rebolledo.

7. Cierre de instrucción. El diez de noviembre de dos mil veintiuno se declaró cerrada la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución.

8. Returno. En el auto del cuatro de septiembre de dos mil veinticinco se turnó el asunto al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García para la formulación del proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

9. La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.[3]

10. Lo anterior, por tratarse de una controversia entre una entidad federativa y el Congreso de la Unión y el Poder Ejecutivo Federal.

III. PRECISIÓN DE LA NORMA Y ACTO IMPUGNADO

11. El Estado de Chihuahua impugnó en su demanda el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de noviembre de dos mil veinte, por el que se reformaron diversas disposiciones que condujo a la extinción de diversos fondos y fideicomisos.[4]

---

[3] **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: […]
a) La Federación y una entidad federativa; […]
Artículo 16. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; […]

[4] Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; de la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo; de la Ley de Hidrocarburos; de la Ley de la Industria Eléctrica; de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; de la Ley General de Protección Civil; de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional

12. Asimismo, impugnó las consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas cuya invalidez alegó.

13. En su ampliación de demanda cuestionó la validez del artículo décimo sexto transitorio del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de dos mil veintiuno,[5] publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil veinte.

IV. OPORTUNIDAD

14. De conformidad con el artículo 21, fracciones I y II, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[6] tratándose de actos, el plazo para la promoción de controversias

---

de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero; de la Ley de Ciencia y Tecnología; de la Ley Aduanera; de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; de la Ley General de Cultura Física y Deporte; de la Ley Federal de Cinematografía; de la Ley Federal de Derechos; de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; de la Ley General de Cambio Climático; de la Ley General de Víctimas y se abroga la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos.

[5] **Décimo Sexto.** Las dependencias y entidades, respecto de los fideicomisos que se extinguirían, o bien, de los mandatos y análogos públicos que se darían por terminados, en términos de lo señalado en el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; de la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo; de la Ley de Hidrocarburos; de la Ley de la Industria Eléctrica; de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; de la Ley General de Protección Civil; de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero; de la Ley de Ciencia y Tecnología; de la Ley Aduanera; de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; de la Ley General de Cultura Física y Deporte; de la Ley Federal de Cinematografía; de la Ley Federal de Derechos; de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; de la Ley General de Cambio Climático; de la Ley General de Víctimas y se abroga la Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2020, contarán con un plazo de 60 días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto, para emitir o adecuar las disposiciones, reglas o mecanismos específicos, sin perjuicio de que, con cargo a su presupuesto autorizado, puedan continuar realizando las erogaciones o entregando los apoyos que se venían otorgando con cargo al patrimonio de esos instrumentos jurídicos, cuando así corresponda, en tanto emiten las referidas disposiciones.

[6] **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

constitucionales es de treinta días, contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; tratándose de normas, el plazo es de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación, en tanto que el artículo 3, fracción II, de la misma ley, dispone que en el cómputo de los plazos se contarán sólo los días hábiles.[7]

15. El decreto impugnado se publicó en el Diario Oficial de la Federación el seis de noviembre de dos mil veinte. Por tanto, el plazo transcurrió del nueve de noviembre de dos mil veinte al ocho de enero de dos mil veintiuno.

16. Debido a que la demanda se presentó en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiséis de noviembre de dos mil veinte y su ampliación el nueve de diciembre de dos mil veinte, se tiene por oportuna la controversia constitucional.

17. También es oportuna la ampliación presentada el veintiuno de diciembre de dos mil veinte respecto del artículo décimo sexto transitorio del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil veinte.

V. LEGITIMACIÓN

18. El artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las entidades federativas pueden promover la controversia constitucional contra la federación. Debido a que la demanda fue

---

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y […]

[7] **Artículo 3.** Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:
I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;
II. Se contarán sólo los días hábiles, y
III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

interpuesta por el Gobernador del Estado de Chihuahua, es claro que fue intentada por parte legitimada.

19. De conformidad con la fracción II del artículo 10 de la Ley Reglamentaria,[8] tiene el carácter de parte demandada en la controversia constitucional la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.

20. En el caso, el decreto impugnado fue emitido por las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y promulgado por el Poder Ejecutivo Federal, por lo que esas entidades están legitimadas como parte demandada.

21. La contestación de la parte demandada fue efectuada por las personas presidentas de las mesas directivas de las Cámaras de Diputados y Senadores, así como por la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal. Carácter que les fue reconocido en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[9]

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

22. La Cámara de Senadores y el Poder Ejecutivo Federal formularon como causas de improcedencia la ausencia de planteamiento de una transgresión a una competencia reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

23. Tal planteamiento fue materia de pronunciamiento al resolverse **recurso de reclamación 138/2020-CA** presentado en contra de la admisión de la

[8] **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; […]
[9] **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. […]

controversia constitucional, el cual se determinó **infundado** al apreciarse en la demanda, preliminarmente, un principio de agravio.[10]

24. Al margen de lo resuelto en el recurso de reclamación 138/2020-CA que fue declarado infundado, los planteamientos de improcedencia deben desestimarse, porque entraña un pronunciamiento relacionado con el estudio de fondo que se desarrollará en el apartado correspondiente de la presente resolución. Esto es, el valorar si se afectaron atribuciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es un aspecto que corresponde al apartado de fondo y no propiamente al apartado de procedencia.

25. De nueva cuenta en la contestación a la ampliación de la demanda, el Poder Ejecutivo Federal formuló como causa de improcedencia la ausencia de planteamiento de una transgresión a una competencia reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No obstante, como se mencionó previamente, tal planteamiento se desestima al relacionarse con el estudio de fondo.

26. En otro aspecto, corresponde sobreseer respecto a los actos impugnados por el Estado de Chihuahua, consistentes en "las consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas cuya invalidez alegó".

27. Corresponde el sobreseimiento porque se trataron de actos futuros que no existían al momento de promover la demanda. Además, el Estado accionante estuvo en posibilidad de impugnar en lo particular cada acto mediante la respectiva ampliación, sin que lo hiciera.

28. También corresponde sobreseer en el asunto respecto del artículo décimo sexto transitorio del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil veinte.

[10] El recurso de reclamación 138/2020-CA, fue declarado infundado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno por unanimidad de cuatro votos de la Ministra Piña Hernández, los Ministros González Alcántara Carrancá y Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Presidenta Ríos Farjat. Ausente el Ministro Pardo Rebolledo.

29. El sobreseimiento respecto a la norma transitoria del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal dos mil veintiuno se actualiza en la medida de que se trata de una norma de vigencia temporal sujeta al ejercicio fiscal respectivo, de forma que al concluir el ejercicio de dos mil veintiuno, una eventual declaratoria de invalidez no podría tener efectos retroactivos por no tratarse de la materia penal y por ende, no se podría concretar efectos.

30. Al no existir alguna otra causa de improcedencia ni motivo de sobreseimiento que las partes hubieren hecho valer o que de oficio se adviertan, se procede a analizar el fondo del asunto.

VII. ESTUDIO DE FONDO

31. El problema jurídico que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver, consiste en determinar si el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de noviembre de dos mil veinte, por el que se reformaron diversas disposiciones que condujo a la extinción de diversos fondos y fideicomisos,[11] afecta alguna facultad reconocida constitucionalmente para la entidad federativa accionante.

32. Para resolver esa problemática jurídica corresponde desarrollar los apartados consistentes en: **a)** Planteamiento de las partes, **b)** Parámetro de regularidad y **c)** Análisis del caso concreto.

a) Planteamiento de las partes

33. El Gobernador del Estado de Chihuahua manifestó como argumentos respecto al decreto y la eliminación de los fideicomisos:

[11] Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; de la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo; de la Ley de Hidrocarburos; de la Ley de la Industria Eléctrica; de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; de la Ley General de Protección Civil; de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero; de la Ley de Ciencia y Tecnología; de la Ley Aduanera; de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; de la Ley General de Cultura Física y Deporte; de la Ley Federal de Cinematografía; de la Ley Federal de Derechos; de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; de la Ley General de Cambio Climático; de la Ley General de Víctimas y se abroga la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos.

• El legislador no motivó suficientemente la decisión de extinguir y reasignar recursos públicos federales, así como habilitar al poder ejecutivo federal a una libre asignación de los recursos.

• Se transgrede, en perjuicio de las personas, la confianza legítima y los principios de progresividad y no regresividad, al suprimir la base normativa que sustentaba diversos fideicomisos públicos y permitir la libre reasignación de recursos.

• No se respetan las reglas de destino del gasto público porque permite una reagrupación de los recursos sin sujetarse a las normas para la aprobación del presupuesto de egresos de la federación.

34. El nueve de diciembre de dos mil veinte, el Titular de la Consejería Jurídica del Gobierno de Chihuahua presentó un escrito por el cual amplió su demanda y en el que reclamó el artículo décimo sexto transitorio del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil veinte. Respecto al cual expresó en términos generales:

• Lo previsto en el artículo décimo sexto transitorio deja en estado de indefensión, afectando el sector financiero, de las diversas áreas prioritarias para la economía del Estado de Chihuahua y de la economía nacional de acuerdo con el decreto cuestionado. Esto es, los derechos y obligaciones derivados de los instrumentos jurídicos que por virtud del Decreto impugnado extinguieron los fideicomisos, serán asumidos por los ejecutores del gasto correspondiente con cargo a su presupuesto autorizado, sin embargo, no es así como se resuelve la problemática, ya que esto deja en absoluta incertidumbre jurídica.

35. Al contestar la demanda y su ampliación, la **Cámara de Diputados** expuso lo siguiente:

• No se vulnera el principio de legalidad, al satisfacer el elemento de la motivación legislativa pues el Congreso de la Unión actúo dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Federal le confiere (fundamentación), y normando relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación).

• El decreto fue emitido conforme al trámite legislativo previsto y no trastoca el principio regresividad, es acorde con el principio de confianza legítima y respeta los principios del gasto público. El decreto no tiene por objeto reducir los ámbitos de eficacia de los derechos humanos ya alcanzados en la sociedad, sino la extinción de diversos fondos y fideicomisos públicos.

• La finalidad del decreto fue eliminar la opacidad y discrecionalidad en el uso de recursos públicos y fomentar la transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad. Asimismo, fortalecer programas de salud en el marco de la pandemia por el virus SARS-CoV-2.

• El articulo transitorio no afecta el principio de seguridad jurídica, pues el hecho relativo a que la Cámara de Diputados establezca previsiones transitorias, en específico un plazo de sesenta días para que las dependencias y entidades emitan o adecuen las disposiciones, reglas o mecanismos específicos relacionados con el Decreto es una facultad regulada y previsible para los gobernados, aunado a que la misma es resultado de las atribuciones exclusivas del órgano legislativo.

36. Al contestar la demanda, la **Cámara de Senadores** expuso lo siguiente:

• El decreto fue emitido conforme al trámite legislativo previsto sin que se requiriera una motivación reforzada y bastaba una motivación ordinaria.

• Se respeta el principio de progresividad poque se mantiene la vía presupuestal sujeta a controles de fiscalización y transparencia para la observancia de los principios del gasto público.

• Al margen de la aprobación del presupuesto de egresos de la federación es factible la reasignación de recursos porque los únicos a reconcentrarse en la tesorería de la federación son los de los fideicomisos públicos federales y no los recursos estatales.

37. Al contestar la demanda y su ampliación, el **Poder Ejecutivo Federal** expuso lo siguiente:

• El decreto fue emitido conforme al trámite legislativo previsto. El Legislador ordinario no tiene la obligación de realizar una motivación reforzada respecto de cada reforma que lleva a cabo, es decir, ello no podría ser constitucionalmente exigible, pues éste tiene una libertad configurativa que el juzgador constitucional debe respetar, en el marco de sus atribuciones. Además, la reforma combatida no versa sobre ninguna categoría sospechosa

• Los artículos transitorios agotaron sus efectos temporales. El Estado accionante no resintió alguna afectación porque no maneja alguno de los fideicomisos modificados. Se mantiene la vía presupuestal sujeta a controles de fiscalización y transparencia para la observancia de los principios del gasto público.

• No hay afectación a la progresividad o confianza legítima y la finalidad del decreto fue eliminar la opacidad y discrecionalidad en el uso de recursos públicos y fomentar la transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad. Asimismo, fortalecer programas de salud en el marco de la pandemia por el virus SARS-CoV-2 y garantizar la continuidad de los programas sociales del bienestar.

• El contenido del artículo Décimo Sexto transitorio del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, no resulta aplicable al estado actor, pues únicamente debe ser observado por las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal que hubieren tenido a su cargo alguno de los fideicomisos, mandatos o análogos públicos extintos mediante el Decreto impugnado.

• El artículo transitorio no transgrede el principio de seguridad jurídica ya que se da plena certeza de la existencia y aplicación de diversas normas que regulan el procedimiento presupuestario, por lo que se permite a las autoridades competentes actuar dentro de los límites y con las atribuciones que se confieren en las leyes, por ejemplo: Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Ley Federal de Austeridad Republicana, entre otros ordenamientos.

38. Una vez retomado el planteamiento de las partes, se aprecia que el acto impugnado debe examinarse a la luz de invasión de esferas competenciales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Parámetro de regularidad

39. En torno a la invasión de esfera de facultades, al resolver la **controversia constitucional 35/2000**,[12] el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que para que se respete el principio de división de poderes no debe actualizarse entre ellos **intromisión, dependencia** o **subordinación.**

40. Los anteriores elementos resultan de suma importancia para el principio de división de poderes y el pleno respeto de las esferas competenciales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

41. La subordinación es el nivel más grave de violación, puesto que no solo conlleva que un poder público no pueda tomar decisiones con plena autonomía, sino que además supone que debe de someterse a la voluntad del poder subordinante.

42. Ninguno de los poderes públicos debe realizar actos que den lugar a la intromisión, a la dependencia o a la subordinación de otro poder o esfera competencial, y para clarificar esa afirmación se desarrollaron tales conceptos.

43. En cuanto al término **intromisión**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que corresponde a la acción de inmiscuirse en una cuestión ajena; lo que constituye el grado más elemental de la violación al principio de división de poderes, pues para actualizarse, basta con que uno de los poderes se inmiscuya en una cuestión que, le sea ajena.

44. Respecto de la **dependencia,** es un estado de cosas causado indirectamente por un agente que toma la decisión de producirlo, pero que es llevado a cabo por otro agente que sólo aparentemente es el protagonista del acto. Quien está sujeto a una relación de dependencia no realiza sus acciones de manera autónoma, sino que se ve en la necesidad de atender a la voluntad del agente dominante.

[12] La controversia constitucional 35/2000 la resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintidós de junio de dos mil cuatro.

45. En ese sentido, la dependencia conforma un segundo nivel de violación del principio de división de poderes y distribución de competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

46. La dependencia representa un grado mayor de intromisión, puesto que implica la posibilidad de que el poder dominante impida al poder dependiente que tome decisiones o actúe autónomamente.

47. Sin embargo, la dependencia es una situación contingente, pues el poder dependiente puede verse obligado a cumplir las condiciones que el otro le imponga, pero tiene la opción de no tomar la decisión a fin de evitar la imposición. En este sentido no necesariamente está compelido a hacer lo que el otro le imponga, puesto que existen otros cursos de acción distintos que pueden tomarse.

48. En relación con el término **subordinación**, significa sujeción a la orden, mando o dominio de alguien; en tal contexto, se traduce como el tercer y más grave nivel de violación al principio de división de poderes y la distribución de competencias asignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La subordinación no sólo implica que el poder subordinado no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante, lo que impide que la elección de un curso de acción.

49. Como se aprecia, los tres conceptos (la intromisión, la dependencia y la subordinación) son en realidad grados de uno mismo, pues son conceptos que se entrelazan porque cada uno forma parte del siguiente con algunas características que aumentan su grado.

50. No obstante, estos términos no son sinónimos porque son incluyentes hacia el grado inferior, y excluyentes hacia el grado superior. En otras palabras, toda subordinación (grado superior) implica dependencia (grado intermedio) y ésta, a su vez, implica intromisión (grado inferior); en cambio, la intromisión excluye a la dependencia, dado que esta última es más rica en características que la primera, y la dependencia excluye a la subordinación por la misma razón.

51. El aspecto estructural del principio de división de poderes y la distribución competencial derivada de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos descansa en la no intromisión, la no dependencia y la no subordinación y existe también un aspecto teleológico de este principio que permite enfocar las prohibiciones referidas hacia el objetivo o finalidad del constituyente. Dicha finalidad consiste en preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas en favor de cada uno de los poderes públicos.

52. Una vez retomado el planteamiento de las partes y el parámetro de regularidad aplicable, corresponde el análisis del caso concreto.

c) Análisis del caso concreto

53. En términos generales, el fideicomiso es una figura jurídica, en la que una parte denominada fideicomitente, transmite la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, a una institución denominada fiduciaria, que es la encargada de la administración, para que los destine a fines lícitos y determinados. Así se desprende del artículo 381 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.[13]

54. El artículo 9 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria señala que **son fideicomisos públicos, aquellos que constituye el gobierno federal,** por conducto de la secretaría correspondiente, en su carácter de fideicomitente única de la administración pública centralizada, o las entidades,[14] **con el propósito de auxiliar al Poder Ejecutivo Federal** en las atribuciones del Estado para impulsar las áreas prioritarias y estratégicas del desarrollo.[15]

[13] **Artículo 381.** En virtud del fideicomiso, el fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia institución fiduciaria.
[14] Conforme al artículo 2, fracción XVI, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el concepto "entidades" se refiere a los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos, que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal sean considerados entidades paraestatales, y no se refiere a las entidades federativas.
[15] **Artículo 9.** Son fideicomisos públicos los que constituye el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría en su carácter de fideicomitente única de la administración pública centralizada, o las entidades, con el propósito de auxiliar al Ejecutivo Federal en las atribuciones del Estado para impulsar las áreas prioritarias y estratégicas del desarrollo. Asimismo, son fideicomisos públicos aquéllos que constituyan los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos a los que se asignen recursos del Presupuesto de Egresos a través de los ramos autónomos.

55. Asimismo, son fideicomisos públicos aquéllos que constituyan los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos a los que se asignen recursos del presupuesto de Egresos a través de los ramos autónomos.

56. En la exposición de motivos de los diputados en una de las dos iniciativas de reformas que condujo a la extinción de diversos fondos y fideicomisos, se indicó que si bien los fideicomisos públicos son herramientas del poder ejecutivo federal para la administración de los recursos bajo los principios de legalidad, eficiencia, economía, transparencia y honradez; en los hechos existían fideicomisos con problemática sobre su transparencia y uso adecuado de los recursos públicos.

57. Ante esa problemática una de las iniciativas se propuso reformar y derogar diversas disposiciones de varios ordenamientos con la finalidad de extinguir fondos y fideicomisos ahí previstos.[16]

Los fideicomisos públicos considerados entidades en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Federal de las Entidades Paraestatales podrán constituirse o incrementar su patrimonio con autorización del Ejecutivo Federal, emitida por conducto de la Secretaría, la que en su caso, propondrá al titular del Ejecutivo Federal la modificación o extinción de los mismos cuando así convenga al interés público.
Los fideicomisos públicos no considerados entidades sólo podrán constituirse con la autorización de la Secretaría en los términos del Reglamento. Quedan exceptuados de esta autorización aquellos fideicomisos que constituyan las entidades no apoyadas presupuestariamente.
Las dependencias y entidades sólo podrán otorgar recursos públicos a fideicomisos observando lo siguiente:
I. Con autorización indelegable de su titular;
II. Previo informe y autorización de la Secretaría, en los términos del Reglamento, y
III. A través de las partidas específicas que para tales fines prevea el Clasificador por objeto del gasto.
La unidad responsable de la dependencia o entidad con cargo a cuyo presupuesto se hayan otorgado los recursos o que coordine su operación será responsable de reportar en los informes trimestrales, conforme lo establezca el Reglamento, los ingresos, incluyendo rendimientos financieros del periodo, egresos, así como su destino y el saldo.
Los fideicomisos públicos que tengan como objeto principal financiar programas y proyectos de inversión deberán sujetarse a las disposiciones generales en la materia.

[16] Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo. Ley de Hidrocarburos. Ley de la Industria Eléctrica. Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Ley General de Protección Civil. Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero Ley de Ciencia y Tecnología. Ley Aduanera. Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario. Ley General de Cultura Física y Deporte. Ley Federal de Cinematografía. Ley Federal de Derechos. Así como, abrogar la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos.

58. En la segunda de las iniciativas, a manera de propuesta complementaria, los diputados señalaron la necesidad de reforma de diversas disposiciones previstas en la legislación federal con la finalidad de ordenar el funcionamiento de algunos fideicomisos que deben subsistir, y extinguir otros instrumentos de carácter fiduciario no contemplados en la primera iniciativa.[17]

59. Por ejemplo, respecto del fondo para el cambio climático se previó su subsistencia, pero bajo un mecanismo distinto al contrato de fideicomiso y quedar a cargo de la Secretaría del ramo y no de un fiduciario. Una cuestión similar se previó para el fondo de ayuda, asistencia y reparación integral en torno a que el fondo, en lugar de administrarse por un fiduciario, fuera administrado por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

60. Conforme a lo expuesto, puede apreciarse que los fideicomisos públicos, son aquellos constituidos por el gobierno federal con el propósito de auxiliar al Poder Ejecutivo Federal en el ejercicio de sus atribuciones.

61. El conjunto de iniciativas, una vez transitado su proceso legislativo desencadenó en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de noviembre de dos mil veinte, por el que se reformaron diversas disposiciones que condujo a la extinción de diversos fondos y fideicomisos.[18]

[17] Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, de la Ley General de Cambio Climático y de la Ley General de Víctimas.

[18] Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; de la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo; de la Ley de Hidrocarburos; de la Ley de la Industria Eléctrica; de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; de la Ley General de Protección Civil; de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero; de la Ley de Ciencia y Tecnología; de la Ley Aduanera; de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; de la Ley General de Cultura Física y Deporte; de la Ley Federal de Cinematografía; de la Ley Federal de Derechos; de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; de la Ley General de Cambio Climático; de la Ley General de Víctimas y se abroga la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos.

62. La extinción de fideicomisos y modificación de fondos, previstos como mecanismos del Poder Ejecutivo Federal para auxiliarse en el ejercicio de sus atribuciones, implicó un cambio en la forma de llevar a cabo las atribuciones de ese poder de la unión.

63. El artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de asignación residual de competencias, al indicar que las facultades que no están expresamente concedidas a autoridades federales se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.[19]

64. Además de ese principio de distribución competencial la propia constitución reconoce ámbitos de colaboración, de forma que el ejercicio de atribuciones puede darse, de manera exclusiva o concurrente por parte de algún poder de la unión o nivel de gobierno federal, estatal o municipal.

65. En ese sentido, el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de noviembre de dos mil veinte, por el que se reformaron diversas disposiciones que condujo a la extinción de diversos fondos y fideicomisos, **no incide en algún grado de afectación a las esferas competenciales** del Estado de Chihuahua accionante.

66. Resulta de esa manera porque la extinción de fideicomisos y reformulación de los fondos, vistos como instrumentos auxiliares del Poder Ejecutivo Federal para el ejercicio de sus atribuciones, se centra precisamente en la reformulación de las herramientas con las que cuenta ese poder de la unión para ejercer sus funciones.

67. El hecho de que el Poder Ejecutivo Federal cambie la forma de realizar sus atribuciones deja en segundo plano examinar las bondades de la forma organizacional a partir de fideicomisos o discutir la forma de implementar las políticas públicas de ese poder de la unión, como tampoco corresponde hacer ejercicios de aproximación

[19] **Artículo 124.** Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

probabilística de escenarios para encontrar posibles resultados de asignación presupuestaria por parte del Poder Ejecutivo Federal al cumplir con sus atribuciones.

68. Esos aspectos no son materia de una controversia constitucional, la materia de la controversia constitucional es verificar si la decisión legislativa se traduce en algún grado de afectación de las atribuciones del Estado de Chihuahua verificable en grados como la intromisión, dependencia o subordinación.

69. El decreto en análisis no implica algún grado de intromisión, dependencia o subordinación. La extinción de fondos y fideicomisos en los que el Estado accionante centra sus argumentos, no le impide realizar libremente alguna facultad constitucionalmente reconocida.

70. Esto es, la entidad federativa accionante se refiere a los fondos: sectorial de investigación en salud y seguridad social; para el fomento y apoyo a la investigación científica y tecnología en bioseguridad y biotecnología; metropolitano; de desastres naturales; mixto del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología; de ayuda asistencia y reparación integral; así como para el desarrollo de zonas de producción minera.

71. Respecto de esos fondos, la entidad federativa accionante se concreta a señalar que le han beneficiado, y señala, de manera genérica que su eliminación generaría un retroceso en del desarrollo de ciencias, tecnología, medicina, salud, energía, y sostenibilidad.

72. Sin embargo, los argumentos de la entidad federativa se construyen a partir de generalidades y afirmaciones hipotéticas, como una posible pérdida de objetividad en la asignación de los recursos o su insuficiencia para desarrollar proyectos relevantes.

73. Asimismo, el Estado accionante se enfocó en destacar los aspectos que consideró benéficos de los fondos, cuya extinción dijo se apartó de los principios del gasto público establecidos en el artículo 134 Constitucional. La entidad federativa alegó que se afectó el gasto federalizado que las respectivas entidades federativas consideraron originalmente en sus leyes de ingresos y presupuestos de egresos vigentes, sin que el legislador hubiere aportado razones para desplazar, en el caso

concreto, los principios de previsibilidad, certeza y seguridad jurídica que deben de regir las relaciones entre órdenes de gobierno dotados de una esfera competencial protegida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

74. Además, la entidad federativa accionante se centró en argumentar cuestiones relacionadas con el proceso legislativo, como la necesidad de una motivación reforzada, o aspectos vinculados con efectos hacia las personas como regresividad en niveles previos de protección de derechos fundamentales, así como inseguridad jurídica de las personas por el ajuste presupuestario que no estaba contemplado en la Ley de Ingresos de la Federación para dos mil veinte.

75. Sin embargo, al margen de **las manifestaciones genéricas de la entidad federativa accionante, no convergen en alguna afectación específica, ni se explica la forma en la que se afecta esa facultad** más allá de referir en manera amplia el hecho de contar con facultades en las materias indicadas en el párrafo precedente.

76. En la demanda, la entidad federativa no señaló cómo es que le fueron transgredidas sus atribuciones otorgadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el decreto impugnado.

77. En todo caso, el planteamiento de la entidad federativa actora debía evidenciar una relación entre el decreto impugnado y una afectación al ejercicio directo e inmediato a una competencia que le reconozca expresamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que en el caso no acontece.

78. Al margen de la causa de pedir contenida en los conceptos de invalidez deficientes, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no encuentra actualizada alguna afectación a la esfera competencial de la entidad federativa accionante.

79. Esto es, al margen de que las entidades federativas cuentan con facultades en diversas materias como las de protección civil; protección de periodistas y personas defensoras de derechos humanos; desarrollo urbano, asentamientos humanos y ordenamiento territorial; protección al medio ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico; protección de las víctimas; ciencia y tecnología.

80. Lo cierto es que la eliminación de fondos y fideicomisos relacionados con esas materias no genera subordinación, dependencia o intromisión en las facultades de las entidades federativas.

81. La ausencia de afectación a las facultades de las entidades federativas radica en que los fondos y fideicomisos, son mecanismos tendentes a la colaboración por parte de la federación en el ejercicio de facultades coordinadas y el hecho de que la federación modifique el esquema mediante el que efectuará esa colaboración, no impide u obstaculiza que los Estados continúen con el ejercicio de las atribuciones constitucionalmente conferidas.

82. Así, contrario a lo argumentado por la entidad federativa accionante, no se pone de manifiesto la actualización de las trasgresiones que alega. Por el contrario, se aprecia el ajuste en la forma en la que el poder ejecutivo federal efectuará su colaboración en materias concurrentes, de manera que **no se materializa una vulneración al principio de división de poderes**, toda vez que:

• No se aprecia que se **subordine** a la entidad federativa a la decisión del Poder Ejecutivo Federal, ya que la eliminación de fondos y fideicomisos no implica esa situación.

• No implica **dependencia** de la entidad federativa a la decisión del Poder Ejecutivo Federal, pues lo que contiene el decreto y su efecto en la eliminación de fondos y fideicomisos no impide que la entidad federativa tome decisiones o actúe de manera autónoma.

• No se concreta una **intromisión** porque el Poder Ejecutivo Federal no interfiriere en una cuestión propia de la entidad federativa, sino que la variación se centra en la forma en la que el Poder Ejecutivo Federal efectuará la colaboración que le corresponde en materias concurrentes.

83. El principio de federalismo implica entender que el ejercicio de facultades concurrentes funciona como esferas competenciales flexibles en un ámbito de colaboración, por lo que la modificación de los mecanismos de colaboración de uno de los entes involucrados no genera por sí mismo, una afectación a la otra entidad.

84. Considerar que el cambio de la forma de colaboración de la federación impide a la entidad federativa realizar los actos y adecuaciones conforme a sus necesidades internas, iría en contra de la naturaleza de la distribución competencial en términos del artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el régimen de federalismo reconocido en el artículo 40 constitucional.

85. Tal artículo 40 constitucional que dispone que los estados son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, dentro del que se entiende incluida la potestad de adecuar sus ordenamientos.

86. En atención a ese régimen federal el Congreso de la Unión debe evitar invadir las atribuciones de los estados para regular la forma de atender las materias de su competencia, ya sea por tratarse de competencias específicas o concurrentes.

87. Esto es, el margen de actuación de la federación, frente a los estados, encuentra sus límites en abstenerse de generar intromisión, dependencia o subordinación en las atribuciones de las entidades federativas. En cambio, si la actuación del Congreso de la Unión se acota a la forma en la que la federación colabora con el estado, no se genera una situación de intromisión, dependencia o subordinación en las facultades estatales que quedan intocadas en la medida en la que la modificación se acota a la forma en la que la federación actúa y no en la que los estados intervienen.

88. Considerar lo contrario, no sólo vulneraría los artículos 40 y 124 de la propia Constitución Federal, sino que pondría en riesgo la seguridad jurídica de las personas.

89. A partir del sistema federal mexicano sobre la competencia de las entidades federativas prevista en el artículo 124 constitucional, donde se establece que "*las facultades que no se encuentren expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados, en el ámbito de sus respectivas competencias*", la adecuación normativa permite que sean los estados los que definan las formas de su intervención en las materias de su competencia, al margen de que la federación cambie las suyas.

90. Considerar lo contrario y entender que los mecanismos previamente adoptados de fondos y fideicomisos deben permanecer estáticos,

desconocería una salvaguarda constitucional, que es pilar del federalismo, y que está prevista en el artículo 124, pues ello implicaría considerar que cualquier cambio a los mecanismos de colaboración de la federación implicaría entorpecer u obstaculizar el ejercicio de una competencia de los Estados.

91. En ese contexto el decreto impugnado que implicó la extinción de fondos y fideicomisos no genera alguna afectación a las competencias otorgadas a las entidades federativas.

92. En consecuencia, son **infundados** los conceptos de invalidez hechos por la entidad federativa accionante, y por tanto, corresponde **reconocer la validez** del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de noviembre de dos mil veinte, por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; de la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo; de la Ley de Hidrocarburos; de la Ley de la Industria Eléctrica; de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; de la Ley General de Protección Civil; de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero; de la Ley de Ciencia y Tecnología; de la Ley Aduanera; de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; de la Ley General de Cultura Física y Deporte; de la Ley Federal de Cinematografía; de la Ley Federal de Derechos; de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; de la Ley General de Cambio Climático; de la Ley General de Víctimas y se abroga la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos.

93. Con base en lo anteriormente expuesto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente, pero infundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se **sobresee** respecto de los actos impugnados por el Estado de Chihuahua, precisados en el apartado VI de esta determinación.

TERCERO. Se reconoce la **validez** del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; de la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo; de la Ley de Hidrocarburos; de la Ley de la Industria Eléctrica; de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; de la Ley General de Protección Civil; de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero; de la Ley de Ciencia y Tecnología; de la Ley Aduanera; de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; de la Ley General de Cultura Física y Deporte; de la Ley Federal de Cinematografía; de la Ley Federal de Derechos; de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; de la Ley General de Cambio Climático; de la Ley General de Víctimas y se abroga la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de noviembre de dos mil veinte.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de la procedencia de la presente controversia constitucional. Las personas Ministras Ríos González, Ortiz Ahlf y Figueroa Mejía votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa salvo por lo relativo a la Ley General de Víctimas, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf obligada por la mayoría, Figueroa Mejía obligado por la mayoría, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de la validez del Decreto reclamado. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman los señores **Ministros Presidente** y el **Ponente,** con el **Secretario General de Acuerdos**, quien da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 18 de septiembre de 2026 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto concurrente que formula la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra en la controversia constitucional 191/2020.

En sesión de doce de enero de dos mil veintiséis el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional **191/2020** en el sentido de declararla procedente, pero infundada; sobreseer respecto de los actos impugnados por el Estado de **Chihuahua**, y reconocer la validez del Decreto por medio del cual se extinguieron diversos fondos y fideicomisos previstos en leyes federales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de noviembre de dos mil veinte.

Aunque coincido en términos generales con que la eliminación de los fondos y fideicomisos federales es un aspecto que está dentro de las atribuciones del Congreso de la Unión y no existe un deber constitucional de hacer frente a las obligaciones en estas materias a través de un instrumento financiero específico, de modo que la Federación puede adoptar una vía de financiamiento distinta, respetuosamente no comparto varias de las consideraciones en las que se sustenta esta conclusión.

Primero, contra lo que se sugiere en la sentencia que aprobó la mayoría, al menos expresamente desde la reforma constitucional de 2021 pero desde mucho antes en la práctica, la controversia constitucional no es únicamente un medio para verificar y remediar vulneraciones competenciales. Aunque primordialmente sí lo sea, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal dispone expresamente que este medio de impugnación también es un instrumento para salvaguardar derechos humanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado esta ampliación no como una autorización general a los entes legitimados en la fracción I del artículo 105 constitucional para impugnar indiscriminadamente cualquier violación abstracta a derechos humanos que identifiquen, sino únicamente aquellas violaciones a derechos íntimamente vinculados con el ejercicio de una atribución constitucional originaria. Considero, respetuosamente, que ese es el caso respecto

de algunos derechos humanos que en el pasado eran garantizados también por las entidades federativas con recursos de esos fondos y fideicomisos, sobre todo aquellos en los que la materia es concurrente.

Por esta razón no puedo compartir algunas afirmaciones de la sentencia aprobada por la mayoría, pues ahí se señala que los planteamientos del Poder Ejecutivo actor son manifestaciones genéricas insuficientes para demostrar una vulneración a sus atribuciones constitucionales. Además de que el artículo 40 de la Ley Reglamentaria establece que "*En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios.*", de modo que en estos procedimientos la deficiencia de un planteamiento nunca puede ser argumento para desestimar una pretensión, al señalar de forma tan categórica que la controversia constitucional está limitada a cuestiones competenciales, la sentencia asume implícitamente que este medio de impugnación no puede versar sobre violaciones a derechos humanos, cuando es claro que, por disposición expresa del último párrafo de la fracción I del artículo 105 constitucional, sí pueden ser parámetro de los actos impugnados, como ha reiterado este Tribunal Pleno, siempre y cuando se encuentren íntimamente relacionados con una atribución constitucional originaria del promovente. Aunque esto no cambia mi posición en relación con el sentido del fallo, considero que sí nos obligaba a seguir una metodología distinta en relación con el análisis de varios de los planteamientos del Ejecutivo local demandante.

Por concisión sólo quiero dar un ejemplo. En tanto que los Poderes Ejecutivos Estatales claramente tienen atribuciones constitucionales en materia de preservación del medio ambiente, pues se trata de una facultad concurrente respecto de la cual existen diversas leyes generales, considero que la modificación en la mecánica de financiamiento de las medidas contra el cambio climático sí involucra una modificación en relación con la garantía al derecho humano al medio ambiente sano al menos en lo que se refiere a las obligaciones que tienen las entidades federativas. Por consiguiente, estimo que en este asunto perfectamente se podía analizar si las normas reclamadas conllevaban una vulneración o una regresión injustificada a este derecho fundamental independientemente de que también se hayan invocado cuestiones estrictamente competenciales por el Ejecutivo promovente.

Para seguir con este ejemplo, desde marzo de dos mil veintiuno el Estado mexicano es parte del Acuerdo Regional sobre el Acceso ala Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia enAsuntos Ambientales en AméricaLatina y el Caribe ("Acuerdo de Escazú"). Considero que este instrumento internacional contiene obligaciones específicas para esta Suprema Corte a la hora de resolver el presente asunto y, por consiguiente, que sus disposiciones nos exigían adoptar

una metodología específica en el análisis de la eliminación del Fondo de Cambio Climático.

Por un lado, el Acuerdo de Escazú dispone en su artículo 3º[1] que, para la implementación del instrumento internacional, cada Estado parte se guiará, entre otros, por el *principio precautorio*. Conforme a dicho principio, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra obligada a tomar en el ámbito de sus competencias todas las medidas necesarias para evitar o mitigar un daño al medio ambiente incluso ante la falta de certeza científica o técnica al respecto.[2] Por consiguiente, en términos del artículo 8, apartado 3, inciso e), del propio acuerdo,[3] estimo que en el presente asunto se debía invertir la carga de la prueba para verificar que las modificaciones en la mecánica de financiamiento al combate al cambio climático no conllevaban una regresión en la protección del derecho al medio ambiente sano en la entidad federativa correspondiente. En otras palabras, dada la naturaleza del derecho en cuestión, ante la incertidumbre de las consecuencias de los cambios en la mecánica de financiación del combate al cambio climático, en esta controversia constitucional nos encontrábamos obligados a abordar si la eliminación

[1] Artículo 3. Principios
Cada Parte se guiará por los siguientes principios en la implementación del presente Acuerdo: a) principio de igualdad y principio de no discriminación; b) principio de transparencia y principio de rendición de cuentas; c) principio de no regresión y principio de progresividad; d) principio de buena fe; e) principio preventivo; f) principio precautorio; g) principio de equidad intergeneracional; h) principio de máxima publicidad; i) principio de soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales; j) principio de igualdad soberana de los Estados; y k) principio pro persona.

[2] "DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. POR VIRTUD DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, RESULTA CONSTITUCIONAL ADOPTAR DECISIONES JURISDICCIONALES EN SITUACIONES QUE PUEDAN PRODUCIR RIESGOS AMBIENTALES, INCLUSO ANTE LA FALTA DE CERTEZA CIENTÍFICA O TÉCNICA AL RESPECTO."

[3] **Artículo 8.** […]
3. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con: a) órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental; b) procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos; Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación… 29 c) legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional; d) la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente; e) medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba; f) mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportunos de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y g) mecanismos de reparación, según corresponda, tales como la restitución al estado previo al daño, la restauración, la compensación o el pago de una sanción económica, la satisfacción, las garantías de no repetición, la atención a las personas afectadas y los instrumentos financieros para apoyar la reparación.

del Fondo de Cambio Climático implicaba una merma en la garantía del derecho humano al medio ambiente sano, y no limitarnos a comprobar que no se afecte el principio de división de poderes. No hubiera sido la primera vez que la propia Suprema Corte adopta ese tipo de medidas procesales para proteger este derecho en específico.

Por otro lado, en la jurisdicción sobre cuestiones ambientales rige el principio de *equidad intergeneracional* a que se refieren los artículos 1° y 3 del referido Acuerdo de Escazú.[4] En la medida que existen ciertos derechos humanos de naturaleza colectiva y difusa cuya universalidad depende de que se disfruten del mismo modo a través del tiempo por todas las personas y, por tanto, requieren especial protección las generaciones del futuro, entonces desde luego que en función del derecho humano invocado puede haber regresión cuando se elimina un instrumento que precisamente sacaba del principio de anualidad la garantía del derecho humano al medio ambiente. En otras palabras, dado que el Fondo Contra el Cambio Climático daba la posibilidad de garantizar este derecho a la población con independencia de las vicisitudes presupuestarias que ocurren cada año, en la sentencia teníamos que habernos ocupado específicamente de analizar si las modificaciones aprobadas por el Congreso de la Unión ofrecían una opción de financiamiento que asegurara la equidad en el ejercicio de este derecho a pesar del paso de los años. No quiero decir que no la ofrezcan, sólo que la sentencia aprobada por la mayoría del Tribunal Pleno no lo aborda en momento alguno.

Por último, considero que no es obstáculo para llegar a esta conclusión que el Acuerdo de Escazú haya sido suscrito con posterioridad a la promoción de las controversias constitucionales. Es criterio reiterado del Tribunal Pleno que la retroactividad de las normas constitucionales no atenta contra el principio de supremacía constitucional ni, por consiguiente, es aplicable en reformas constitucionales la prohibición de aplicación retroactiva de normas.[5] Por lo tanto, a la hora de resolver el presente asunto el Acuerdo de Escazú ya representaba parte del parámetro de

[4] **Artículo 1.** El objetivo del presente Acuerdo es garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, *de las generaciones presentes y futuras*, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.

[5] Véase la razón esencial de la tesis aislada del Tribunal Pleno P.VIII/2015 (10ª.) cuyo rubro es "**RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES, NO ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.**", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 21, agosto de dos mil quince, tomo I, pág. 357.

regularidad constitucional y, por tanto, era un instrumento determinante para nuestra actuación.

Por las razones expuestas es que emito el presente voto concurrente.

Este voto se publicó el viernes 18 de septiembre de 2026 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula la Ministra Yasmín Esquivel Mossa en la controversia constitucional 191/2020.

En sesión de doce de enero de dos mil veintiséis, el Pleno de este Alto Tribunal resolvió, por unanimidad de votos, que el asunto es parcialmente procedente, pero infundado; en consecuencia, se sobreseyó respecto de los actos precisados en el apartado VI y se reconoció la validez del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de noviembre de dos mil veinte por el que se reformaron y derogaron diversas disposiciones de distintas leyes que condujo a la extinción de varios fondos y fideicomisos.

Sin embargo, respetuosamente no comparto en su totalidad las consideraciones de la resolución.

En el parámetro de regularidad constitucional, estoy parcialmente de acuerdo, ya que desarrolla las reglas para el análisis de alguna posible violación al principio de división de poderes, concretamente las prohibiciones de intromisión, dependencia y subordinación, las cuales, si bien podrían aplicarse en forma analógica para el examen del presente asunto, considero que el caso debió analizarse preponderantemente desde la perspectiva del ámbito de atribuciones del artículo 73 de la Constitución General, que le confiere facultades al Congreso de la Unión frente a las residuales que le competen a las entidades federativas, en términos del 124 constitucional, e inclusive, sobre algunos de los temas también debería estudiarse el asunto desde la perspectiva de una posible violación a los derechos humanos.

Ahora, en el caso del análisis concreto, si bien coincido en que con la extinción de los fideicomisos no hay una lesión a la soberanía estatal, mi voto lo emito en contra de la extinción del Fondo para la protección a las víctimas, pues tal como lo sostuve en la sesión del pasado dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, al desestimarse por cinco votos la declaratoria general de inconstitucionalidad 6/2024, considero que la desaparición de la garantía presupuestal mínima del 0.014% del gasto programable del año inmediato anterior, que estaba prevista en la fracción I

del 132 de la Ley General de Víctimas, le permitía a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas mantener una disponibilidad anual de recursos de al menos tal porcentaje, por lo que la supresión implicó una decisión regresiva por parte del Congreso de la Unión en perjuicio de quienes han sido víctimas de un delito o de una violación a los derechos humanos.

Finalmente, no pasa inadvertido que la materia del estudio de las controversias constitucionales, en principio, solo se refiere a una posible invasión de competencias de los órganos originarios del Estado; sin embargo, tampoco debemos perder de vista dos cosas: la primera, que en esta vía constitucional opera la suplencia de la deficiencia de la queja, por lo que tenemos amplias facultades para introducir nuevos argumentos y desarrollarlos, en términos de la jurisprudencia del Pleno 79/98, que al rubro señala: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA AUTORIZA A EXAMINAR EN SU CONJUNTO LA DEMANDA A FIN DE RESOLVER LA CUESTIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA, CORRIGIENDO LOS ERRORES QUE SE ADVIERTAN".

Y, segunda, que mediante el decreto publicado en el Diario Oficial del once de marzo de dos mil veintiuno, se adicionó un último párrafo a la fracción I del artículo 105 de la Constitución General, mediante el cual se autorizó analizar en esta vía de control constitucional las posibles violaciones a los derechos humanos al establecerse textualmente lo siguiente: "*En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte*".

En consecuencia, mi voto es a favor de la decisión, hecha excepción de lo dispuesto en el artículo décimo octavo del decreto impugnado y sólo en la parte que reformó la fracción I del artículo 132 de la Ley General de Víctimas, mediante el cual se eliminó la garantía presupuestal mínima para atender a estas personas y que considero sí resulta inconstitucional y debiera invalidarse.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 18 de septiembre de 2026 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Tercera Parte

TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1
TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO DE LA LECTURA INTEGRAL DE LA DEMANDA SE ADVIERTAN ELEMENTOS INDICIARIOS SOBRE LA POSIBLE EXISTENCIA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN RECLAMADA.

Hechos: Una persona presentó demanda de amparo en contra de diversas autoridades, a las cuales les reclamó la emisión y ejecución de una orden de aprehensión. El Juzgado de Distrito la desechó de plano al considerar que se actualizaba de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el citado artículo 61, fracción XXIII, pues estimó que la emisión de la orden de aprehensión reclamada constituía un acto futuro de realización incierta, al no existir certeza sobre su existencia. La persona quejosa interpuso recurso de queja en el que argumentó que dicha causal de improcedencia no se actualizaba de forma manifiesta e indudable.

Criterio jurídico: No se actualiza de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, cuando de la lectura integral de la demanda se adviertan elementos indiciarios sobre la posible existencia del acto reclamado, consistente en una orden de aprehensión.

Justificación: Tratándose de una orden de aprehensión, el auto inicial no es la actuación procesal oportuna para determinar la inexistencia del acto reclamado cuando de la lectura integral de la demanda se adviertan elementos indiciarios sobre su posible existencia. Ello es así, porque para arribar a esa determinación es necesario realizar un análisis más exhaustivo, a partir de la información contenida en la demanda

y, en su caso, en sus anexos, así como de los informes justificados que rindan las autoridades responsables.
Por tanto, cuando existan esos elementos indiciarios, no puede considerarse manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, pues la existencia del acto reclamado podrá acreditarse durante la secuela procesal. En consecuencia, los elementos indiciarios advertidos de la demanda pueden ser suficientes para considerar la posible existencia de la orden de aprehensión, sin que ello implique tener por demostrada su existencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.2 K (12a.)

Queja 483/2025. 18 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Eduardo Castillo Robles, José Alberto González Aguilar y Miguel Ángel Silva Santillán. Ponente: José Alberto González Aguilar. Secretario: José Noé Macías Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de septiembre de 2026 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

P

PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. DEBE NEGARSE VALOR PROBATORIO A LOS CONTRATOS DE COMODATO REDACTADOS DE FORMA GENÉRICA AL NO SER SUSCEPTIBLES DE EVIDENCIAR CAPACIDAD OPERATIVA REAL PARA ACREDITAR SU MATERIALIDAD.

Hechos: Una persona moral promovió juicio contencioso administrativo federal contra la determinación de un crédito fiscal derivado de un procedimiento de revisión de gabinete en el que se advirtieron diversas inconsistencias relacionadas con la materialidad de distintas operaciones, por lo que en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación se estableció presuntivamente la inexistencia de la efectiva realización de las operaciones amparadas en diversos comprobantes fiscales.
El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la validez de la determinación impugnada, porque negó valor probatorio a los elementos de juicio aportados. Contra esa decisión la actora promovió amparo directo. Argumentó que se valoraron indebidamente los contratos de comodato que ofreció para acreditar la materialidad de las operaciones cuestionadas, pues se analizaron de manera aislada cuando debió hacerse en conjunto.

Criterio jurídico: Para efecto de acreditar la materialidad de las operaciones consideradas presuntamente inexistentes, debe negarse valor probatorio a los contratos de comodato redactados de manera genérica al no ser susceptibles de evidenciar capacidad operativa real.

Justificación: Conforme a las reglas elementales de la lógica y a las máximas de la experiencia, la existencia formal de un contrato no implica necesariamente que

materialmente se hubiere ejecutado. Además, conforme a la experiencia propia de las relaciones comerciales ordinarias, los contratos que soportan operaciones cuantiosas suelen contener especificaciones detalladas respecto de bienes, cantidades y condiciones. De manera que si en un contrato redactado de manera genérica no se detalla de forma específica la maquinaria o las herramientas supuestamente facilitadas, ni se establece correlación concreta con las operaciones facturadas, no es susceptible de acreditar capacidad operativa real en torno a la materialidad de las operaciones cuestionadas, sino únicamente una formalidad documental.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

(II Región)1o.4 A (12a.)

Amparo directo 344/2025 (cuaderno auxiliar 842/2025), del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 27 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Pedro Olmos Alvarado y Alan Malcolm Bravo de Rosas, y de Martha Concepción Anzures Valladares, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Alan Malcolm Bravo de Rosas. Secretario: Crescencio Uriel Martínez Marcial.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de septiembre de 2026 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. DEBE NEGARSE VALOR PROBATORIO A LOS CONTRATOS LABORALES Y A LAS CONSTANCIAS DE TRABAJADORES PARA ACREDITAR SU MATERIALIDAD, CUANDO NO EXISTA CONGRUENCIA ENTRE LA COMPARATIVA DEL NÚMERO DE EMPLEADOS Y EL VOLUMEN DE OPERACIONES FACTURADAS.

Hechos: Una persona moral promovió juicio contencioso administrativo federal contra la determinación de un crédito fiscal derivado de un procedimiento de revisión de gabinete en el que se advirtieron diversas inconsistencias relacionadas con la materialidad de distintas operaciones, por lo que en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación se estableció presuntivamente la inexistencia de la efectiva realización de las operaciones amparadas en diversos comprobantes fiscales.
El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la validez de la determinación impugnada, porque negó valor probatorio a los elementos de juicio aportados. Contra esa decisión la actora promovió amparo directo. Argumentó que se valoraron indebidamente los contratos laborales y las constancias de trabajadores que exhibió.

Criterio jurídico: Debe negarse valor probatorio a los contratos laborales y a las constancias de trabajadores que ofrece la persona contribuyente para acreditar la materialidad de las operaciones cuestionadas, cuando de la comparativa entre el número de empleados registrados y el volumen de operaciones facturadas deriva que no es congruente la magnitud de producción que se desprende de los comprobantes fiscales.

Justificación: Conforme al sistema de valoración racional y a la máxima de la experiencia vinculada con los parámetros ordinarios de productividad humana en actividades manufactureras, debe negarse valor probatorio a los documentos mencionados cuando no sea congruente el número de trabajadores registrados con el volumen de operaciones facturadas, ya que esa determinación no supone un acto de discriminación ni prejuzgamiento, sino que responde a un juicio de plausibilidad estructural entre medios humanos disponibles y volumen de producción declarado. El razonamiento consistente en afirmar que determinado número de trabajadores no puede producir cierta cantidad de bienes descansa en analizar si, en el contexto concreto de las operaciones cuestionadas, resulta razonable inferir que una plantilla laboral reducida puede producir el volumen de las operaciones facturadas durante el periodo revisado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

(II Región)1o.5 A (12a.)

Amparo directo 344/2025 (cuaderno auxiliar 842/2025), del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 27 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Pedro Olmos Alvarado y Alan Malcolm Bravo de Rosas, y de Martha Concepción Anzures Valladares, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Alan Malcolm Bravo de Rosas. Secretario: Crescencio Uriel Martínez Marcial.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de septiembre de 2026 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. EL ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PERSONA CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUARLA DEBE REGIRSE POR EL SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN RACIONAL.

Hechos: Una persona moral promovió juicio contencioso administrativo federal contra la determinación de un crédito fiscal derivado de un procedimiento de revisión de gabinete en el que se advirtieron diversas inconsistencias relacionadas con la materialidad de distintas operaciones, por lo que en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación se estableció presuntivamente la inexistencia de la efectiva realización de las operaciones amparadas en diversos comprobantes fiscales.
El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la validez de la determinación impugnada, porque negó valor probatorio a los elementos de juicio aportados. Contra esa decisión la actora promovió amparo directo. Controvirtió la valoración probatoria realizada por el tribunal mencionado.

Criterio jurídico: Las pruebas aportadas por la persona contribuyente para desvirtuar la presunción de inexistencia de operaciones deben atender al sistema de libre valoración racional de la prueba que delimita la asignación del grado de corroboración de los elementos probatorios, en función de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos afianzados.

Justificación: Conforme al sistema referido el legislador no delimita previamente el valor de cada medio probatorio, sin embargo, exige que el juzgador exteriorice las razones que sustentan su decisión, a diferencia del sistema de íntima convicción. Sobre todo, requiere que esas razones se sometan a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos afianzados.
El artículo 69-B señalado no establece que los comprobantes fiscales digitales por Internet constituyan prueba plena de la materialidad de las operaciones. Por el contrario, permite configurar una presunción legal que obliga a la persona contribuyente a evidenciar su capacidad operativa real. Por ende, no es dable exigir que ciertos documentos produzcan automáticamente la acreditación de la materialidad de las operaciones, pues ello equivaldría a reinstaurar implícitamente un sistema de prueba tasada, incompatible con el diseño del aludido artículo 69-B.
Tampoco es válido que la persona juzgadora desestime el material probatorio mediante afirmaciones genéricas propias de un modelo de íntima convicción no sujeto a

control racional. En consecuencia, al valorar los elementos de juicio aportados, se debe atender a: 1) las reglas de la lógica que establecen condiciones formales de coherencia; 2) las máximas de la experiencia que constituyen generalizaciones empíricas derivadas de la experiencia social ordinaria; y 3) los conocimientos científicos afianzados sobre aspectos técnicos o especializados vinculados con la operación cuestionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.
(II Región)1o.2 A (12a.)

Amparo directo 344/2025 (cuaderno auxiliar 842/2025), del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 27 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Pedro Olmos Alvarado y Alan Malcolm Bravo de Rosas, y de Martha Concepción Anzures Valladares, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Alan Malcolm Bravo de Rosas. Secretario: Crescencio Uriel Martínez Marcial.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de septiembre de 2026 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA ESTIMARLA SUFICIENTEMENTE DESVIRTUADA.

Hechos: Una persona moral promovió juicio contencioso administrativo federal contra la determinación de un crédito fiscal derivado de un procedimiento de revisión de gabinete en el que se advirtieron diversas inconsistencias relacionadas con la materialidad de distintas operaciones, por lo que en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación se estableció presuntivamente la inexistencia de la efectiva realización de las operaciones amparadas en diversos comprobantes fiscales.
El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la validez de la determinación impugnada, porque la persona contribuyente no aportó elementos de juicio suficientes para demostrar la capacidad operativa concerniente a la ejecución material de las operaciones. Contra esa decisión la actora promovió amparo directo. Argumentó que la autoridad responsable exigió un estándar probatorio excesivo para desvirtuar la presunción prevista en dicho artículo, pues con las pruebas que ofreció acreditaba la materialidad de las operaciones relativas.

Criterio jurídico: Para estimar suficientemente desvirtuada la presunción de inexistencia de operaciones amparadas en comprobantes fiscales deben cumplirse dos condiciones: 1) conforme al caudal probatorio previamente valorado, la hipótesis sustentada por el contribuyente debe ser la más probablemente verdadera frente a la presunción de inexistencia establecida por la autoridad fiscalizadora; y 2) el cuadro probatorio que respalde aquella hipótesis debe ser contextualmente completo conforme a las particularidades del caso.

Justificación: En términos del aludido artículo 69-B, la presunción de inexistencia de operaciones implica que el contribuyente tenga la carga probatoria de desvirtuarla, esto es, lo obliga a aportar elementos de juicio suficientes para estimar que las operaciones amparadas formalmente en comprobantes fiscales efectivamente se realizaron. A partir de ello, se puede establecer una presunción en el sentido de que si la persona contribuyente carece de capacidad operativa, resulta razonable presumir que las operaciones que documenta no existieron materialmente. Sin embargo, esa presunción puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario. A partir de esas premisas, pese a que el legislador no estableció un estándar de prueba expreso, es dable extraer las condiciones que deben cumplirse para que la persona juzgadora estime

que existe prueba suficiente respecto de la materialidad de las operaciones amparadas en comprobantes fiscales.
Conforme a la naturaleza del hecho a probar, la primera condicionante de dicho umbral estriba en que la hipótesis sustentada por la contribuyente sea más probablemente verdadera que la presunción establecida por la autoridad fiscalizadora, lo que implica que la persona juzgadora debe comparar el grado de corroboración de ambas hipótesis en controversia y delimitar cuál tiene mayor apoyo en el acervo probatorio ofrecido en el juicio. Asimismo, como segunda condicionante, dicho cuadro probatorio debe ser contextualmente completo, lo cual implica establecer si la actora aportó, conforme a las particularidades del caso, la mayor cantidad de elementos de juicio relevantes disponibles que permitan reconstruir de manera coherente y plausible la operación cuestionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

(II Región)1o.1 A (12a.)

Amparo directo 344/2025 (cuaderno auxiliar 842/2025), del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 27 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Pedro Olmos Alvarado y Alan Malcolm Bravo de Rosas, y de Martha Concepción Anzures Valladares, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Alan Malcolm Bravo de Rosas. Secretario: Crescencio Uriel Martínez Marcial.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de septiembre de 2026 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. SI LAS PRUEBAS APORTADAS PARA DESVIRTUARLA SON DESESTIMADAS DE MANERA INDIVIDUAL AL NO ACREDITAR UN HECHO BASE IDÓNEO, NO ES DABLE REALIZAR SU VALORACIÓN CONJUNTA, AL NO TENER EL POTENCIAL DE CONFORMAR UNA INFERENCIA VÁLIDA.

Hechos: Una persona moral promovió juicio contencioso administrativo federal contra la determinación de un crédito fiscal derivado de un procedimiento de revisión de gabinete en el que se advirtieron diversas inconsistencias relacionadas con la materialidad de distintas operaciones, por lo que en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación se estableció presuntivamente la inexistencia de la efectiva realización de las operaciones amparadas en diversos comprobantes fiscales.
El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la validez de la determinación impugnada, porque negó valor probatorio a los elementos de juicio aportados. Contra esa decisión la actora promovió amparo directo. Argumentó que no se realizó un análisis concatenado y adminiculado de la totalidad de las pruebas ofrecidas.

Criterio jurídico: Si la autoridad responsable niega valor probatorio a las pruebas aportadas por la persona contribuyente para desvirtuar la presunción de inexistencia de operaciones y, por ende, de dicho ejercicio no es posible establecer algún hecho base, es evidente que no es dable realizar la pretendida valoración conjunta de ese cuadro probatorio, en tanto que de ese ejercicio no podría conformarse una inferencia válida sobre la materialidad de dichas operaciones.

Justificación: Las pruebas ofrecidas por la persona contribuyente para desvirtuar la presunción de inexistencia de operaciones amparadas en comprobantes fiscales en términos del citado artículo 69-B no pueden conformar hechos base de manera individual cuando de su valoración deriva que son genéricas, irrelevantes o carecen de conexión con la hipótesis de materialidad. En el caso de que un elemento de juicio no tenga el potencial de establecer un hecho base respecto de la materialidad de la operación cuestionada, no es dable integrarlo en una articulación posterior.
De manera que si tras la depuración individual de las pruebas aportadas no se identifica ningún hecho base concerniente a la hipótesis de materialidad, debe estimarse que no procede su valoración conjunta, la cual presupone la existencia de hechos base que deben ser convergentes entre sí y no ser redundantes. En consecuencia,

si tras la desestimación individual de las pruebas aportadas por la persona contribuyente no se establece algún hecho base, no pueden valorarse de manera conjunta al no existir algún punto de apoyo que permita construir una hipótesis con estructura inferencial mínima.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

(II Región)1o.3 A (12a.)

Amparo directo 344/2025 (cuaderno auxiliar 842/2025), del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 27 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Pedro Olmos Alvarado y Alan Malcolm Bravo de Rosas, y de Martha Concepción Anzures Valladares, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Alan Malcolm Bravo de Rosas. Secretario: Crescencio Uriel Martínez Marcial.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de septiembre de 2026 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI), REGISTROS CONTABLES Y PAPELES DE TRABAJO NO CONSTITUYEN POR SÍ MISMOS PRUEBA PLENA PARA ACREDITAR SU MATERIALIDAD.

Hechos: Una persona moral promovió juicio contencioso administrativo federal contra la determinación de un crédito fiscal derivado de un procedimiento de revisión de gabinete en el que se advirtieron diversas inconsistencias relacionadas con la materialidad de distintas operaciones, por lo que en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación se estableció presuntivamente la inexistencia de la efectiva realización de las operaciones amparadas en diversos comprobantes fiscales.
El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la validez de la determinación impugnada, porque negó valor probatorio a los elementos de juicio aportados. Contra esa decisión la actora promovió amparo directo. Argumentó que no se realizó un análisis concatenado y adminiculado de la totalidad de las pruebas ofrecidas, tales como comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI), registros contables y papeles de trabajo.

Criterio jurídico: Debe negarse valor probatorio a los CFDI, registros contables y papeles de trabajo aportados por la persona contribuyente para desvirtuar la presunción de inexistencia de operaciones, pues su sola existencia no acredita su realización material.

Justificación: Los CFDI constituyen instrumentos formales que documentan operaciones declaradas por el contribuyente y que, en condiciones ordinarias, producen efectos fiscales. No obstante, el procedimiento previsto en el aludido artículo 69-B no versa sobre la existencia formal de comprobantes, sino sobre la existencia material de las operaciones que éstos amparan y sobre la capacidad operativa real para ejecutarlas.
Si la hipótesis normativa presuntiva parte de que pueden emitirse comprobantes sin respaldo material efectivo, no puede sostenerse que la mera existencia formal de dichos instrumentos constituya, por sí sola, un hecho base idóneo para acreditar materialidad. Los registros contables y los papeles de trabajo reflejan la información asentada por la persona contribuyente en su contabilidad. Pueden acreditar la existencia de anotaciones, registros financieros y declaraciones formales, pero en el contexto del artículo citado, el objeto del análisis no consiste en verificar si la conta-

bilidad fue llevada conforme a reglas formales, sino en determinar si existió capacidad operativa real y ejecución material de las operaciones registradas. Por ello, cuando los registros contables reproducen la información contenida en los CFDI y no incorporan elementos adicionales relativos a la infraestructura logística, maquinaria o procesos productivos, su fuerza inferencial respecto de la materialidad de las operaciones resulta limitada. En consecuencia, tales instrumentos no acreditan hechos base idóneos sobre capacidad operativa real.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

(II Región)1o.6 A (12a.)

Amparo directo 344/2025 (cuaderno auxiliar 842/2025), del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 27 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Pedro Olmos Alvarado y Alan Malcolm Bravo de Rosas, y de Martha Concepción Anzures Valladares, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Alan Malcolm Bravo de Rosas. Secretario: Crescencio Uriel Martínez Marcial.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de septiembre de 2026 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Quinta Parte

NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS

Sección Primera

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

ACUERDO GENERAL NÚMERO 9/2026-LAG, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN RELACIÓN CON LA TARIFA APLICABLE PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES VIGENTE PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2022, 2023 Y 2024; ORDENADO EN EL DIVERSO 13/2025 (12a.), DE VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Conforme a lo previsto en los artículos 94, párrafos quinto y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, así como 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General Plenario 13/2025 (12a.), de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, en el cual se determinó:

"(…) ÚNICO. En los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista el problema de constitucionalidad del artículo

113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, en relación con la tarifa aplicable para la determinación del impuesto sobre adquisición de inmuebles (ISAI) vigente para los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta, hasta que este Tribunal establezca el o los criterios respectivos, y se emita el Acuerdo General Plenario que corresponda. (...)";

SEGUNDO. En sesiones celebradas el seis y el siete de abril de dos mil veintiséis el Pleno de esta Suprema Corte resolvió los amparos en revisión conforme a los puntos resolutivos siguientes: **296/2025**; *"(...) PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se modifica la sentencia recurrida. --- , SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa en contra de los artículos 113 y 196, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigentes para dos mil veinticuatro, para los efectos precisados en el apartado correspondiente de esta ejecutoria. --- TERCERO. Se desecha la revisión adhesiva. (...)"*; **297/2025**; "(...) *PRIMERO. Se MODIFICA la sentencia recurrida. --- SEGUNDO. La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a MAURICIO GONZÁLEZ CARRILLO contra el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente a partir del primero de enero del dos mil veinticuatro, para los efectos precisados en el considerando VII de esta ejecutoria.* (...)", y **298/2025**; "(...) *PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se modifica la sentencia recurrida. --- SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa en contra del artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente para dos mil veinticuatro, para los efectos precisados en el apartado IX de la presente ejecutoria.* (...)", cuyos engroses se publicaron, respectivamente, por listas del treinta de abril, del ocho de julio, así como del veinticinco de agosto del año en curso, y

TERCERO. Por tanto, se estima que ha dejado de existir la razón que motivó el aplazamiento decretado en el Acuerdo General Plenario 13/2025 (12a.) citado en el Considerando Primero de este acuerdo general, por lo que deben resolverse los recursos de revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el análisis de constitucionalidad del artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, en relación con la tarifa aplicable para la determinación del impuesto sobre adquisición de inmuebles vigente para los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024, sin menoscabo de que en relación con planteamientos diversos, actúen en términos de lo previsto en el Acuerdo General Plenario 2/2025 (12a.).

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO. Se levanta el aplazamiento dispuesto en el Acuerdo General Plenario 13/2025 (12a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, por el que se dispone el aplazamiento del dictado de la resolución en los recursos de revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el análisis de constitucionalidad del artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, en relación con la tarifa aplicable para la determinación del impuesto sobre adquisición de inmuebles vigente para los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024, los que deberán ser resueltos por aquéllos aplicando las razones contenidas en los citados amparos en revisión 296/2025, 297/2025 y 298/2025, sin menoscabo de que en relación con planteamientos diversos, actúen en términos de lo previsto en el referido Acuerdo General Plenario 2/2025 (12a.).

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO HUGO AGUILAR ORTIZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO

El nueve de septiembre de dos mil veintiséis, Daniel Álvarez Toledo, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

C E R T I F I C A:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 9/2026-LAG, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN RELACIÓN CON LA TARIFA APLICABLE PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES VIGENTE PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2022, 2023 Y 2024; ORDENADO EN EL DIVERSO 13/2025 (12a.), DE VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, que fue aprobado por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el nueve de septiembre del año en curso, por unanimidad de nueve votos de las personas ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, exclusivamente por lo que se refiere a las normas relativas al ejercicio fiscal de 2024 y con la salvedad de las normas correspondientes a los ejercicios fiscales de 2022 y de 2023, Arístides Rodrigo Guerrero García y presidente Hugo Aguilar Ortiz. Doy Fe.–(D.O.F. DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2026).

Este acuerdo se publicó el viernes 18 de septiembre de 2026 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL NÚMERO 10/2026-LAG, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL ANÁLISIS DE VALIDEZ O INTERPRETACIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO QUE RIGE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, ENTRE OTROS, DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 43, 47 Y QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS; ORDENADO EN EL DIVERSO 19/2025 (12a.), DE VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Conforme a lo previsto en los artículos 94, párrafos quinto y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, así como 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General Plenario 19/2025 (12a.), de veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, en el cual se determinó:

"(…) ÚNICO. En los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista el análisis de validez o interpretación del régimen jurídico que rige los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, entre otros, de lo previsto en los artículos 43, 47 y Quinto transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta, hasta que este Tribunal establezca el o los criterios respectivos, y se emita el Acuerdo General Plenario que corresponda. (…)";

SEGUNDO. En sesiones celebradas el dieciséis y el treinta de abril de dos mil veintiséis el Pleno de esta Suprema Corte resolvió el recurso de revisión en incidente de suspensión 5/2025 y el amparo en revisión 307/2025 conforme a los puntos resolutivos siguientes: **5/2025**; *"(…) PRIMERO. Se revoca la resolución interlocutoria del 9 de enero de 2025. --- SEGUNDO. Se niega la suspensión definitiva en los términos fijados en la presente ejecutoria. --- TERCERO. Es infundado el recurso de revisión adhesiva. (…)"*, y **307/2025**; "(…) *"**PRIMERO.** En la materia de la revisión competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa en contra del artículo quinto transitorio, párrafo quinto, del "Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016. **TERCERO.** Se reserva jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, para los efectos precisados en el considerando quinto del presente fallo"*.

En sesión celebrada el veintidós de enero de dos mil veintiséis el Pleno de esta Suprema Corte resolvió el amparo en revisión 275/2025, en el sentido de tener por desistido al quejoso, y

TERCERO. Por tanto, se estima que ha dejado de existir la razón que motivó el aplazamiento decretado en el Acuerdo General Plenario 19/2025 (12a.) citado en el Considerando Primero, por lo que deben resolverse los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista el análisis de validez o interpretación del régimen jurídico que rige los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, entre otros, de lo previsto en los artículos 43, 47 y Quinto transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, sin menoscabo de que en relación con planteamientos diversos, actúen en términos de lo previsto en el Acuerdo General Plenario 2/2025 (12a.).

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO. Se levanta el aplazamiento dispuesto en el Acuerdo General Plenario 19/2025 (12a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, por el que se dispone el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista el análisis de validez o interpretación del régimen jurídico que rige los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, entre otros, de lo previsto en los artículos 43, 47 y Quinto transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, los que deberán ser resueltos por aquéllos aplicando las razones contenidas en los citados recurso de revisión en incidente de suspensión 5/2025 y amparo en revisión 307/2025, sin menoscabo de que en relación con planteamientos diversos, actúen en términos de lo previsto en el referido Acuerdo General Plenario 2/2025 (12a.).

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO HUGO AGUILAR ORTIZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO

El nueve de septiembre de dos mil veintiséis, Daniel Álvarez Toledo, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

C E R T I F I C A:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 10/2026-LAG, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL ANÁLISIS DE VALIDEZ O INTERPRETACIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO QUE RIGE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, ENTRE OTROS, DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 43, 47 Y QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS; ORDENADO EN EL DIVERSO 19/2025 (12a.), DE VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, que fue aprobado por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el nueve de septiembre del año en curso, por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Lenia Batres Guadarrama, Arístides Rodrigo Guerrero García, Giovanni Azael Figueroa Mejía y presidente Hugo Aguilar Ortiz. Doy Fe.–(D.O.F. DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2026).

Este acuerdo se publicó el viernes 18 de septiembre de 2026 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Novena Parte
ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Página
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO DE LA LECTURA INTEGRAL DE LA DEMANDA SE ADVIERTAN ELEMENTOS INDICIARIOS SOBRE LA POSIBLE EXISTENCIA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN RECLAMADA.	II.1o.2 K (12a.)	271
PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. DEBE NEGARSE VALOR PROBATORIO A LOS CONTRATOS DE COMODATO REDACTADOS DE FORMA GENÉRICA AL NO SER SUSCEPTIBLES DE EVIDENCIAR CAPACIDAD OPERATIVA REAL PARA ACREDITAR SU MATERIALIDAD.	(II Región)1o.4 A (12a.)	273
PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. DEBE NEGARSE VALOR PROBATORIO A LOS CONTRATOS LABORALES Y A LAS CONSTANCIAS DE TRABAJADORES PARA ACREDITAR SU MATERIALIDAD, CUANDO NO EXISTA CONGRUENCIA ENTRE LA COMPARATIVA DEL NÚMERO DE EMPLEADOS Y EL VOLUMEN DE OPERACIONES FACTURADAS.	(II Región)1o.5 A (12a.)	275
PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. EL ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PERSONA CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUARLA DEBE REGIRSE POR EL SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN RACIONAL.	(II Región)1o.2 A (12a.)	277

	Número de identificación	Página
PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA ESTIMARLA SUFICIENTEMENTE DESVIRTUADA.	(II Región)1o.1 A (12a.)	279
PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. SI LAS PRUEBAS APORTADAS PARA DESVIRTUARLA SON DESESTIMADAS DE MANERA INDIVIDUAL AL NO ACREDITAR UN HECHO BASE IDÓNEO, NO ES DABLE REALIZAR SU VALORACIÓN CONJUNTA, AL NO TENER EL POTENCIAL DE CONFORMAR UNA INFERENCIA VÁLIDA.	(II Región)1o.3 A (12a.)	281
PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI), REGISTROS CONTABLES Y PAPELES DE TRABAJO NO CONSTITUYEN POR SÍ MISMOS PRUEBA PLENA PARA ACREDITAR SU MATERIALIDAD.	(II Región)1o.6 A (12a.)	283

Índice de Votos

Página

Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.—Controversia constitucional 275/2024.—Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas. 56

Ministra María Estela Ríos González.—Recurso de reclamación 73/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 203/2025.—Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos. 92

Ministra Lenia Batres Guadarrama.—Recurso de reclamación 73/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 203/2025.—Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos. 96

Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía.—Recurso de reclamación 73/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 203/2025.—Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos. 99

Ministra María Estela Ríos González.—Controversia constitucional 98/2025.—Poder Ejecutivo Federal. 175

Ministra Lenia Batres Guadarrama.—Controversia constitucional 126/2025.—Poder Ejecutivo Federal. 220

Ministra María Estela Ríos González.—Controversia constitucional 126/2025.—Poder Ejecutivo Federal. 229

Página

Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.—Controversia constitucional 191/2020.—Estado de Chihuahua. 261

Ministro Yasmín Esquivel Mossa.—Controversia constitucional 191/2020.—Estado de Chihuahua. 265

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Instancia	Página
Controversia constitucional 275/2024.—Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas.—Ministro Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER LEGISLATIVO LOCAL RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ INDIVIDUALIZADOS RESPECTO DE LAS NORMAS IMPUGNADAS, EN TANTO QUE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA NO EXIGE DICHA FORMALIDAD Y, POR EL CONTRARIO, IMPONE LA OBLIGACIÓN DE ANALIZAR EN SU CONJUNTO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS PARTES A FIN DE RESOLVER LA CUESTIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS AL CONCLUIR LA VIGENCIA DE LA NORMA IMPUGNADA, AL HABER SIDO REFORMADA POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 28, NUMERAL 1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL HECHO DE QUE LOS MUNICIPIOS NO HAYAN PARTICIPADO EN EL PROCEDIMIENTO QUE CULMINÓ CON LA APROBACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO, EN TANTO QUE LA CONSTITUCIÓN LOCAL ÚNICAMENTE LES RECONOCE LA FACULTAD DE PRESENTAR INICIATIVAS SIN ESTABLECER SU INTERVENCIÓN OBLIGATORIA EN LAS ETAPAS DE DELIBERACIÓN Y APROBACIÓN DE LEYES O DECRETOS		

(PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DERIVÓ EN EL DECRETO 65-883, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON, ADICIONARON Y DEROGARON DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DE LOS DIVERSOS DECRETOS DE CREACIÓN DE LOS ORGANISMOS OPERADORES DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES OPERADOS POR EL ORDEN MUNICIPAL, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. NO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO CUANDO EL MUNICIPIO ACTOR SOSTIENE QUE NO SE EXPRESARON RAZONES PARA CREAR UN CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LOS ORGANISMOS OPERADORES DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES OPERADOS POR EL ORDEN MUNICIPAL, SUPEDITADO A LA VOLUNTAD DEL ESTADO, LO QUE A SU JUICIO EQUIVALE A QUE EL ESTADO SE ARROGUE LA FACULTAD DE PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DERIVÓ EN EL DECRETO 65-883, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON, ADICIONARON Y DEROGARON DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DE LOS DIVERSOS DECRETOS DE CREACIÓN DE LOS ORGANISMOS OPERADORES DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES OPERADOS POR EL ORDEN MUNICIPAL, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. NO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO POR EL INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO LEGAL DE VEINTICUATRO HORAS PARA CONVOCAR A SESIÓN EXTRAORDINARIA, CUANDO DE LAS CONSTANCIAS SE ADVIERTE QUE ENTRE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA Y EL INICIO REAL DE LA SESIÓN EXISTIÓ UN LAPSO EFECTIVO MAYOR AL LEGALMENTE EXIGIDO (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DERIVÓ EN EL DECRETO 65-883, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON, ADICIONARON Y DEROGARON DIVERSAS

Instancia Página

DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DE LOS DIVERSOS DECRETOS DE CREACIÓN DE LOS ORGANISMOS OPERADORES DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES OPERADOS POR EL ORDEN MUNICIPAL, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL HECHO DE QUE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE HAYA DICTAMINADO Y CONVOCADO A SESIONES EXTRAORDINARIAS SIN QUE MEDIARA UNA CALIFICACIÓN DE URGENCIA NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO, PUES LOS ARTÍCULOS 62 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y 79 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LE ATRIBUYEN EXPRESAMENTE DICHAS FACULTADES SIN CONDICIONAR SU EJERCICIO A LA EXISTENCIA DE ASUNTOS URGENTES (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DERIVÓ EN EL DECRETO 65-883, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON, ADICIONARON Y DEROGARON DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DE LOS DIVERSOS DECRETOS DE CREACIÓN DE LOS ORGANISMOS OPERADORES DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES OPERADOS POR EL ORDEN MUNICIPAL, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE EL MECANISMO DE DESIGNACIÓN Y ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO EN EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA MUNICIPAL NI DE CERTEZA JURÍDICA, AL NO INCIDIR EN LA REPRESENTATIVIDAD DEL ORDEN ESTATAL NI IMPEDIR LA PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN LA TOMA DE DECISIONES (ARTÍCULO 28, NUMERALES 2 Y 6, DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).", "SERVICIO PÚBLICO DE

	Instancia	Página
AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. LA DEROGACIÓN DE LA PORCIÓN NORMATIVA DE LA LEY DE AGUAS DE ESA ENTIDAD, QUE PREVEÍA QUE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES SERÍA FIJADA EN EL DECRETO DE CREACIÓN DE CADA ORGANISMO PÚBLICO ENCARGADO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, NO INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL DEL MUNICIPIO ACTOR, AL TRATARSE DE UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER ACCESORIO QUE NO LE OTORGABA FACULTADES SUSTANTIVAS PARA MODIFICAR O DETERMINAR LIBREMENTE LA INTEGRACIÓN DE DICHO CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN (DEROGACIÓN DEL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)." y "SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 10 Y LA DEROGACIÓN DEL DIVERSO 17 DEL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE CREÓ EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO ENCARGADO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN EL MUNICIPIO DE REYNOSA, NO VULNERAN LAS FACULTADES DEL MUNICIPIO ACTOR, AL CONSTITUIR UN EJERCICIO DE TÉCNICA LEGISLATIVA ORIENTADO A ARMONIZAR DICHO DECRETO CON LA LEY DE AGUAS DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO DEL DECRETO 65-883, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMÓ EL ARTÍCULO 10 Y DEROGACIÓN DEL DIVERSO 17 DEL DECRETO NÚMERO 255, MEDIANTE EL CUAL SE CREÓ EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO ENCARGADO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN EL MUNICIPIO DE REYNOSA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRES)."	P.	5

Recurso de reclamación 73/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 203/2025.—Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativo al rubro temático: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA

	Instancia	Página
UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEL MUNICIPIO ACTOR, CUANDO EL ACTO IMPUGNADO CONSISTE EN EL ACUERDO DICTADO POR EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN UN JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA AL CONGRESO LOCAL EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN, REVOCACIÓN O DESTITUCIÓN EN CONTRA DE SU PRESIDENTA MUNICIPAL, CON EL FIN DE LOGRAR LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO."	P.	58
Controversia constitucional 100/2025.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Relativa al rubro temático: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA IMPUGNADA, AL HABER CONCLUIDO SU VIGENCIA (DECRETO VEINTICINCO MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ EL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO)."	P.	102
Controversia constitucional 98/2025.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministro Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Relativa a los rubros temáticos: "DERECHO POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS EDIFICACIONES PARA LA EXTRACCIÓN DE GAS NATURAL Y GAS NO ASOCIADO, PARA LA PERFORACIÓN EN POZOS VERTICALES Y DIRECCIONALES EN EL ÁREA ESPECÍFICA A YACIMIENTOS CONVENCIONALES (ROCA RESERVORIO) EN TRAMPAS ESTRUCTURALES EN EL QUE SE ENCUENTRE EL HIDROCARBURO, ASÍ COMO LA PERFORACIÓN DE POZOS PARA CUALQUIER HIDROCARBURO. LA DISPOSICIÓN LOCAL QUE ESTABLECE SU PAGO INVADE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN PARA REGULAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR LOS BIENES DEL DOMINIO DE LA NACIÓN, PUES SE RELACIONA DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN I, NUMERALES 1, 3, 4, 5 Y 6, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA, COAHUILA DE ZARAGOZA,		

	Instancia	Página
PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICINCO).", "DERECHO POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS CENTRALES PRODUCTORAS DE ENERGÍA TERMOELÉCTRICA, TÉRMICA SOLAR, HIDROELÉCTRICA, EÓLICA, FOTOVOLTAICA, AEROGENERADORES O SIMILARES. LA DISPOSICIÓN LOCAL QUE ORDENA SU PAGO INVADE LAS FACULTADES RESERVADAS A LA FEDERACIÓN RELATIVAS A LEGISLAR SOBRE ENERGÍA ELÉCTRICA Y PARA ESTABLECER CONTRIBUCIONES ESPECIALES SOBRE ESA MATERIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIONES X Y XXIX, NUMERAL 5, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN I, NUMERAL 2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICINCO)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN I, NUMERALES 1, 2, 3, 4, 5 Y 6, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025)."	P.	126

Controversia constitucional 126/2025.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministro Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Relativa a los rubros temáticos: "DERECHO POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS EDIFICACIONES PARA LA EXTRACCIÓN DE GAS NATURAL Y GAS NO ASOCIADO, POR LA PERFORACIÓN EN POZOS VERTICALES Y DIRECCIONALES EN EL ÁREA ESPECÍFICA A YACIMIENTOS CONVENCIONALES (ROCA RESERVORIO) EN TRAMPAS ESTRUCTURALES EN EL QUE SE ENCUENTRE EL HIDROCARBURO, ASÍ COMO LA PERFORACIÓN DE POZOS PARA CUALQUIER HIDROCARBURO. LA DISPOSICIÓN LOCAL QUE ESTABLECE SU PAGO INVADE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN PARA REGULAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR LOS BIENES DEL DOMINIO DE LA NACIÓN, PUES SE RELACIONA DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN I,

	Instancia	Página
NUMERALES 1, 3, 4, 5 Y 6, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANDELA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICINCO).", "DERECHO POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS CENTRALES PRODUCTORAS DE ENERGÍA TERMOELÉCTRICA, TÉRMICA SOLAR, HIDROELÉCTRICA, EÓLICA, FOTOVOLTAICA, AEROGENERADORES O SIMILARES. LA DISPOSICIÓN LOCAL QUE ORDENA SU PAGO INVADE LAS FACULTADES RESERVADAS A LA FEDERACIÓN RELATIVAS A LEGISLAR SOBRE ENERGÍA ELÉCTRICA Y PARA ESTABLECER CONTRIBUCIONES ESPECIALES SOBRE ESA MATERIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIONES X Y XXIX, NUMERAL 5, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN I, NUMERAL 2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANDELA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICINCO)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN I, NUMERALES 1, 2, 3, 4, 5 Y 6, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANDELA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025)."	P.	181

Controversia constitucional 191/2020.—Estado de Chihuahua.—Ministro Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Relativa al rubro temático: "FONDOS Y FIDEICOMISOS PÚBLICOS FEDERALES. EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, POR EL QUE SE REFORMARON DIVERSAS DISPOSICIONES QUE ORIGINARON LA EXTINCIÓN DE DIVERSOS FONDOS Y FIDEICOMISOS, NO GENERA SUBORDINACIÓN, DEPENDENCIA O INTROMISIÓN EN LAS FACULTADES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS; DE LA LEY DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO; DE LA LEY DE

	Instancia	Página
HIDROCARBUROS; DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA; DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO; DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA; DE LA LEY ADUANERA; DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE; DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA; DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS; DE LA LEY DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO; DE LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS; DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO; DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS Y SE ABROGA LA LEY QUE CREA EL FIDEICOMISO QUE ADMINISTRARÁ EL FONDO DE APOYO SOCIAL PARA EX TRABAJADORES MIGRATORIOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE)."	P.	234

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Página

ACUERDO GENERAL NÚMERO 9/2026-LAG, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN RELACIÓN CON LA TARIFA APLICABLE PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES VIGENTE PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2022, 2023 Y 2024; ORDENADO EN EL DIVERSO 13/2025 (12a.), DE VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO 289

ACUERDO GENERAL NÚMERO 10/2026-LAG, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL ANÁLISIS DE VALIDEZ O INTERPRETACIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO QUE RIGE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, ENTRE OTROS, DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 43, 47 Y QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS; ORDENADO EN EL DIVERSO 19/2025 (12a.), DE VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO 293

Índice en Materia Administrativa

	Número de identificación	Página
PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. DEBE NEGARSE VALOR PROBATORIO A LOS CONTRATOS DE COMODATO REDACTADOS DE FORMA GENÉRICA AL NO SER SUSCEPTIBLES DE EVIDENCIAR CAPACIDAD OPERATIVA REAL PARA ACREDITAR SU MATERIALIDAD.	(II Región)1o.4 A (12a.)	273
PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. DEBE NEGARSE VALOR PROBATORIO A LOS CONTRATOS LABORALES Y A LAS CONSTANCIAS DE TRABAJADORES PARA ACREDITAR SU MATERIALIDAD, CUANDO NO EXISTA CONGRUENCIA ENTRE LA COMPARATIVA DEL NÚMERO DE EMPLEADOS Y EL VOLUMEN DE OPERACIONES FACTURADAS.	(II Región)1o.5 A (12a.)	275
PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. EL ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PERSONA CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUARLA DEBE REGIRSE POR EL SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN RACIONAL.	(II Región)1o.2 A (12a.)	277
PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA ESTIMARLA SUFICIENTEMENTE DESVIRTUADA.	(II Región)1o.1 A (12a.)	279

	Número de identificación	Página
PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. SI LAS PRUEBAS APORTADAS PARA DESVIRTUARLA SON DESESTIMADAS DE MANERA INDIVIDUAL AL NO ACREDITAR UN HECHO BASE IDÓNEO, NO ES DABLE REALIZAR SU VALORACIÓN CONJUNTA, AL NO TENER EL POTENCIAL DE CONFORMAR UNA INFERENCIA VÁLIDA.	(II Región)1o.3 A (12a.)	281
PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI), REGISTROS CONTABLES Y PAPELES DE TRABAJO NO CONSTITUYEN POR SÍ MISMOS PRUEBA PLENA PARA ACREDITAR SU MATERIALIDAD.	(II Región)1o.6 A (12a.)	283

	Número de identificación	Página
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO DE LA LECTURA INTEGRAL DE LA DEMANDA SE ADVIERTAN ELEMENTOS INDICIARIOS SOBRE LA POSIBLE EXISTENCIA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN RECLAMADA.	II.1o.2 K (12a.)	271

Índice de Ordenamientos

	Número de identificación	Página
Código Fiscal de la Federación, artículo 69-B.—Véase: "PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. DEBE NEGARSE VALOR PROBATORIO A LOS CONTRATOS DE COMODATO REDACTADOS DE FORMA GENÉRICA AL NO SER SUSCEPTIBLES DE EVIDENCIAR CAPACIDAD OPERATIVA REAL PARA ACREDITAR SU MATERIALIDAD."	(II Región)1o.4 A (12a.)	273
Código Fiscal de la Federación, artículo 69-B.—Véase: "PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. DEBE NEGARSE VALOR PROBATORIO A LOS CONTRATOS LABORALES Y A LAS CONSTANCIAS DE TRABAJADORES PARA ACREDITAR SU MATERIALIDAD, CUANDO NO EXISTA CONGRUENCIA ENTRE LA COMPARATIVA DEL NÚMERO DE EMPLEADOS Y EL VOLUMEN DE OPERACIONES FACTURADAS."	(II Región)1o.5 A (12a.)	275
Código Fiscal de la Federación, artículo 69-B.—Véase: "PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. EL ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PERSONA CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUARLA DEBE REGIRSE POR EL SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN RACIONAL."	(II Región)1o.2 A (12a.)	277
Código Fiscal de la Federación, artículo 69-B.—Véase: "PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES.		

	Número de identificación	Página
ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA ESTIMARLA SUFICIENTEMENTE DESVIRTUADA.”	(II Región)1o.1 A (12a.)	279
Código Fiscal de la Federación, artículo 69-B.—Véase: “PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. SI LAS PRUEBAS APORTADAS PARA DESVIRTUARLA SON DESESTIMADAS DE MANERA INDIVIDUAL AL NO ACREDITAR UN HECHO BASE IDÓNEO, NO ES DABLE REALIZAR SU VALORACIÓN CONJUNTA, AL NO TENER EL POTENCIAL DE CONFORMAR UNA INFERENCIA VÁLIDA.”	(II Región)1o.3 A (12a.)	281
Código Fiscal de la Federación, artículo 69-B.—Véase: “PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI), REGISTROS CONTABLES Y PAPELES DE TRABAJO NO CONSTITUYEN POR SÍ MISMOS PRUEBA PLENA PARA ACREDITAR SU MATERIALIDAD.”	(II Región)1o.6 A (12a.)	283
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: “IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO DE LA LECTURA INTEGRAL DE LA DEMANDA SE ADVIERTAN ELEMENTOS INDICIARIOS SOBRE LA POSIBLE EXISTENCIA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN RECLAMADA.”	II.1o.2 K (12a.)	271

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Elza de 9, 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 18 de septiembre de 2026. Se publicó en la página de internet https://www.scjn.gob.mx de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México

Libro 13 | Septiembre de 2026 | Tomo IV | Volumen 1

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

155 ANIVERSARIO Semanario Judicial de la Federación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México

Libro 13 | Septiembre de 2026 | Tomo IV | Volumen 1

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis

Doctor Gerardo García Marroquín
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Hugo Aguilar Ortiz
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministro Irving Espinosa Betanzo
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía
Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García
Ministra Sara Irene Herrerías Guerra
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra María Estela Ríos González

CONTENIDO
GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación VII
Nota introductoria XIII

PRIMERA PARTE
■ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por precedentes 5

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 195

Subsección 4
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas 261

Subsección 5
Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad 413

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 445

SEGUNDA PARTE
■ Plenos Regionales

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 455

TERCERA PARTE
■ Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1
Tesis aisladas y, en su caso, sentencias 1201

QUINTA PARTE
■ Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Sección Tercera
Órgano de Administración Judicial

Subsección 1
Pleno 1305

NOVENA PARTE
■ Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 1321

Índice de Sentencias 1331

Índice de Votos 1339

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales 1347

Índice de Declaratorias Generales de Inconstitucionalidad 1351

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Órgano de Administración Judicial 1353

Índice en Materia Constitucional 1355

Índice en Materia Penal 1357

Índice en Materia Administrativa 1361

Índice en Materia Civil 1365

Índice en Materia Laboral 1367

Índice en Materia Común 1369

Índice de Jurisprudencia por Precedentes 1373

Índice de Jurisprudencia por Contradicción 1375

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 1383

Índice de Ordenamientos 1397

NOTA INTRODUCTORIA

En 1870, al amparo de la Constitución de 1857 y mediante decreto del entonces Presidente de la República, Licenciado Benito Juárez García, se creó el *Semanario Judicial de la Federación*. Desde entonces, es el órgano oficial de difusión de los criterios relevantes y obligatorios emitidos por los tribunales federales.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada Época ha obedecido a diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales de trascendencia nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado doce Épocas, las cuales se clasifican en tres grandes periodos: el de la Jurisprudencia Histórica, el de la Jurisprudencia Aplicable y el de la Justicia con el Pueblo.

- El Periodo de la Jurisprudencia Histórica abarca los criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales, al haberse formulado bajo la vigencia de la Constitución de 1857, ya no resultan aplicables.

- El Periodo de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, y comprende la jurisprudencia establecida entre junio de 1917 y agosto de 2025.

- Finalmente, el Periodo de la Justicia con el Pueblo comenzó el 1 de septiembre de 2025, con motivo de la reforma constitucional en materia de justicia federal publicada en septiembre de 2024, que dio lugar a la refundación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Poder Judicial de la Federación en su conjunto.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	Primera Época	De enero de 1871 a diciembre de 1875	Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia.
	Segunda Época	De enero de 1881 a diciembre de 1889	
	Tercera Época	De enero de 1890 a diciembre de 1897	
	Cuarta Época	De enero de 1898 a agosto de 1914	
JURISPRUDENCIA APLICABLE	Quinta Época	Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957	
	Sexta Época	Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968	
	Séptima Época	Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988	
	Octava Época	Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995	
	Novena Época	Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011	
	Décima Época	Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021	
	Undécima Época	Del 1 de mayo de 2021 al 31 de agosto de 2025	
JUSTICIA CON EL PUEBLO	Duodécima Época "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México"	Del 1 de septiembre de 2025 a la fecha	

El 1 de septiembre de 2025, dio inicio el Tercer Periodo de la Jurisprudencia, llamado de la "Justicia con el Pueblo", así como la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, denominada "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México", por determinación del Pleno de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación en el Acuerdo General Número 7/2025 (12a.), de 3 de septiembre de 2025.

Dicha decisión obedeció a la trascendente reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 15 de septiembre de 2024, así como a las subsecuentes reformas legislativas, que marcaron un parteaguas en materia de justicia federal, al cambiar la conformación y perspectiva del Poder Judicial, para hacerlo más cercano al pueblo, a sus necesidades y a sus aspiraciones.

Entre los principales cambios implementados destacan:

1. Elección de las personas juzgadoras por voto popular, con el objetivo de construir un sistema de justicia más cercano al pueblo.

2. Nueva integración y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: pasa de 11 integrantes y funcionar en Pleno y en Salas, a 9 integrantes y funcionar sólo en Pleno.

3. Rediseño y reestructura de los órganos administrativos y disciplinarios del Poder Judicial Federal para garantizar su autonomía, independencia y especialidad técnica. Esto derivó en la desaparición del Consejo de la Judicatura Federal y en la creación del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial.

En materia de jurisprudencia, los cambios aludidos conllevaron que:

1. Las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sean obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales del país siempre que sean aprobadas por mayoría de, cuando menos, 6 votos.

2. Sólo se pueda declarar la invalidez de normas generales mediante resolución del Pleno de la Corte aprobada por, cuando menos, 6 votos.

3. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial esté facultado para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia.

A los aspectos referidos se suman dos elementos distintivos del periodo jurisprudencial que inicia:

1. Los nuevos criterios emitidos por los tribunales federales al analizar la constitucionalidad de los asuntos sometidos a su conocimiento deberán sustentarse en los principios de pluriculturalidad, igualdad sustantiva e inclusión.
2. Las resoluciones dictadas por las autoridades de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos en ejercicio de la jurisdicción indígena se difundirán en el *Semanario*.

Las bases de publicación del nuevo periodo de la jurisprudencia y de la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* fueron establecidas por el Pleno del Alto Tribunal en el referido Acuerdo 7/2025 (12a.). Destacan las siguientes:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación. Se encuentra disponible de manera permanente en la página de Internet de la Corte[1] y semanalmente –todos los viernes hábiles– se publican nuevos criterios y resoluciones provenientes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal de Disciplina Judicial, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; así como las tesis y sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad.

- En el *Semanario* habrán de publicarse los siguientes tipos de documentos:

    - Tesis. Es un documento que contiene –en forma clara y concreta– un criterio jurídico de un caso particular. Su aprobación debe hacerla el órgano emisor del criterio en sesión pública.

[1] https://www.scjn.gob.mx

- Ejecutorias. Son documentos que contienen una sentencia firme, es decir, una resolución que no puede ser modificada, en la cual se establecen las razones fundamentales que la sustentan.

- Votos. Se trata de documentos en los que una persona Ministra o Magistrada manifiesta una opinión razonada respecto de una resolución adoptada por el órgano jurisdiccional de su adscripción.

- Acuerdos. Son lineamientos generales expedidos por el Pleno de la Corte o por la persona que la preside para regular aspectos de trámite jurisdiccional y administrativo.

- Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las comunidades indígenas y afromexicanas que así lo soliciten. Son resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas que reflejan el pluralismo jurídico de México, y que son relevantes tanto para la administración de justicia federal como para el enriquecimiento de la cultura jurídica de la Nación.

- Otros. Son documentos de interés que los tribunales federales y los órganos competentes remiten para su publicación.

- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* es una publicación electrónica y semanal, que integra un libro mensual. Contiene la información divulgada en el *Semanario*, así como la normativa, acuerdos y demás información cuya publicación se ordene.

- La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

PRIMERA PARTE. **Pleno de la SCJN**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas por el Pleno, en cualquier asunto de su competencia, que contengan razones aprobadas por, cuando menos, 6 votos. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes.[2]**
	Subsección 2. **Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias respectivas, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 3. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.[3]**
	Subsección 4. **Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas.**	**Las sentencias que contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.**

[2] La mayoría de 6 votos se actualiza con independencia de la emisión de votos concurrentes o particulares.
[3] Cuando se resuelven dos o más, sólo se publica la primera.

	Subsección 5. **Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.**	**Las sentencias y, en su caso, los votos recibidos oportunamente.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Pleno.[4]**
	Subsección 2. **Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios.**	**Las sentencias que no contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.**
II. SEGUNDA PARTE. **Plenos Regionales**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Por reiteración en conflictos competenciales.**	**Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 2. **Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 3. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.**

[4] Las tesis aisladas derivan de sentencias cuyas razones no cumplen con los requisitos necesarios para integrar jurisprudencia.

III. TERCERA PARTE. **Tribunales Colegiados de Circuito**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Por reiteración.**	**Las sentencias que dan lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 2. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.**
IV. CUARTA PARTE. **Tribunal de Disciplina Judicial**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Precedentes vinculatorios.**	**Las sentencias dictadas que contengan razones vinculantes. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes.**
	Subsección 2. **Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias que dan lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 3. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**

SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Tribunal de Disciplina Judicial.**
***V. QUINTA PARTE.* Normativa, acuerdos relevantes y otros**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
***SECCIÓN PRIMERA.* SCJN.**	***Subsección 1.* Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
	***Subsección 2.* Presidencia.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona Ministra que preside la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
	***Subsección 3.* De un órgano diverso.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
***SECCIÓN SEGUNDA.* TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.**	***Subsección 1.* Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial.**
	***Subsección 2.* Presidencia.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Tribunal de Disciplina Judicial.**
	***Subsección 3.* De un órgano diverso.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Tribunal de Disciplina Judicial.**

SECCIÓN TERCERA. **ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**	***Subsección 1.*** **Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Órgano de Administración Judicial.**
	Subsección 2. **Presidencia.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Órgano de Administración Judicial.**
	Subsección 3. **De un órgano diverso.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Órgano de Administración Judicial.**
VI. SEXTA PARTE. **Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas.		**Resoluciones emitidas por autoridades con funciones de justicia de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas, para que surtan los efectos dispuestos bajo sus propios sistemas normativos.[5]**
VII. SÉPTIMA PARTE. **Sentencias relevantes dictadas por otros Tribunales, previo acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**		
Se incluyen sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordene el Pleno del Alto Tribunal.		

[5] A fin de respetar el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas consagrado en el artículo 2o., apartados A, fracciones I y II, y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estas sentencias serán publicadas previa solicitud a la Suprema Corte de Justicia de la Nación presentada por las autoridades comunitarias correspondientes.

***VIII. OCTAVA PARTE*. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya publicación no es obligatoria, y los votos respectivos**
Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno de la Corte.
***IX. NOVENA PARTE.* Índices**
Se incluyen los índices necesarios para facilitar la localización del material publicado.

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

- En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.

- Las tesis incluidas en la *Gaceta* contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	La letra de la instancia, seguida de la letra J, separadas por una diagonal. El número arábigo que corresponde al asignado a la tesis.[6]	P./J. 1/2025 (12a.)

[6] A efecto de determinar el número que debe asignarse a cada tesis, las distintas instancias llevan una numeración progresiva por tipo de tesis —aisladas y de jurisprudencia—, numeración que se reinició el 1 de septiembre de 2025, al comenzar la Duodécima Época del *Semanario*.

	La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal. La precisión de la Época a la que corresponde.	
TESIS AISLADAS	La letra de la instancia. El número romano asignado a la tesis, seguido de una diagonal. El año de aprobación. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	P. I/2025 (12a.)

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	Las letras PR (Pleno Regional). Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo de la tesis correspondiente.	Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte: PR.P.T.CN. J/1 L (12a.)

	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	
TESIS AISLADAS	Las letras PR, que significan Pleno Regional. Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte: PR.P.T.CN.2 K (12a.)

TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	El número romano que indica el Circuito.[7] El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia. La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo asignado a la tesis. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito: III.2o.P. J/1 P (12a.) Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito: III.3o.T. J/7 K (12a.)

[7] Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (II Región)1o. J/2 K (12a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común,

TESIS AISLADAS	El número romano que identifica el Circuito. El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva. El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito: I.1o.C.1 K (12a.) Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito: I.9o.T.1 L (12a.)

- Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario*. Además, en el caso de los precedentes obligatorios y de los criterios jurisprudenciales, se incluye la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria que, a saber, es el lunes hábil siguiente al en que la tesis jurisprudencial o sentencia respectiva sea publica en el *Semanario*. Atento a

del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla].

ello, la revisión del *Semanario* y de su *Gaceta* resulta obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales federales y locales.

Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 69, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Además, al modificarse su periodicidad, y transitar de una publicación mensual a una semanal, se contribuye a que esté disponible para las personas consultantes con mayor rapidez y se abona al principio de máxima publicidad que rige en la materia.

Para consultar las ediciones anteriores de la Gaceta en formato PDF, disponibles desde marzo de 2011 hasta la fecha, se puede acceder de forma gratuita a través del siguiente enlace: https://www.scjn.gob.mx/publicaciones-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion/gaceta.

Primera Parte

PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 1
POR PRECEDENTES

AUDIENCIA DE LECTURA Y EXPLICACIÓN DE LA SENTENCIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA VERSIÓN ESCRITA DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA LAS PARTES EN EL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN.

PLAZO PARA APELAR UNA SENTENCIA DEFINITIVA. EL ARTÍCULO 471, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA NI AL DEBIDO PROCESO.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2742/2023. 27 DE ENERO DE 2026. MAYORÍA DE SIETE VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, LENIA BATRES GUADARRAMA, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ. DISIDENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. AUSENTE: LORETTA ORTIZ AHLF. PONENTE: PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ. SECRETARIADO: ALFREDO SILVA JUÁREZ, JONATHAN SANTACRUZ MORALES Y ALEJANDRA GABRIELA CRISTIANI LEÓN.

SÍNTESIS CIUDADANA

En el Estado de México, una persona amenazó a otra con un arma de fuego, para que le entregara una cantidad de dinero. Unos policías que pasaban por el lugar advirtieron los hechos y procedieron a la revisión del sujeto, a quien le encontraron

un arma de fuego y la cantidad de dinero entregada por la víctima, por lo cual procedieron a su detención.

Por estos hechos, se dictó una sentencia condenatoria en contra del sujeto por la comisión del delito de extorsión agravada. Inconforme, el sentenciado interpuso un recurso de apelación, que el Tribunal de Alzada inadmitió por extemporáneo, con fundamento en el artículo 471, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales. En desacuerdo, el enjuiciado interpuso un recurso de revocación, el cual fue declarado infundado por el propio Tribunal de Alzada.

En contra, la persona sentenciada promovió un juicio de amparo directo, en el que alegó la inconstitucionalidad del artículo 471, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues consideró que vulnera el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, en conjunción con el debido proceso, debido a que el plazo de diez días no se debe computar a partir de la notificación de la sentencia, realizada en la audiencia de lectura y explicación, sino a partir de que las partes reciben la versión escrita.

El Tribunal Colegiado de Circuito reconoció la constitucionalidad de la norma impugnada, pero a la luz del principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad. Por lo cual, el ciudadano interpuso el presente recurso de revisión, en el cual insistió en la inconstitucionalidad del artículo 471, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva, en conjunción con el debido proceso.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I	**ANTECEDENTES**	Narrativa de los hechos que dieron origen al presente amparo directo en revisión.	2-12
II	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	12
III	**OPORTUNIDAD**	La presentación del recurso de revisión es oportuna.	12-13

IV	**LEGITIMACIÓN**	El amparo directo en revisión proviene de parte legitimada.	13
V	**PROCEDENCIA**	El amparo directo en revisión es procedente.	13-18
VI	**ESTUDIO DE FONDO**	El mencionado artículo 471, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales **no vulnera** los derechos de acceso a la tutela judicial efectiva, ni al debido proceso.	18-50
VII	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** En la materia de la revisión competencia de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se confirma** la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege al señor ********** en contra de la autoridad y por el acto que han quedado precisados en la presente sentencia.	50-51

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintisiete de enero de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión **2742/2023**, interpuesto por el señor ********** en contra de la sentencia dictada el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo **********.

El problema jurídico que debe resolver este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si el momento a partir del cual comienza a transcurrir el plazo para interponer el recurso de apelación, previsto en el artículo 471, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, vulnera el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, en conjunción con el debido proceso.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos.[1] El treinta de abril de dos mil veintiuno, aproximadamente a las doce horas con treinta minutos, una mujer se encontraba en su domicilio, ubicado la calle **********, colonia **********, **********, cuando recibió una llamada telefónica del señor ********** (supuestamente su expareja), en la que le exigió que le entregara la cantidad de $********** (**********), por lo que acordaron una cita y el sujeto amenazó a la mujer con que, si no asistía, la iba a matar a ella y a su familia.

2. La mujer arribó al lugar del encuentro, únicamente con la cantidad de $********** (**********), por lo que el señor ********** se molestó, sacó un arma de fuego de su cangurera y amenazó nuevamente a la mujer con matarla si no le entregaba la cantidad acordada en la llamada.

3. Al momento de la entrega del dinero, arribaron elementos de la policía, quienes advirtieron lo hechos y aseguraron al señor **********, a quien, después de una revisión, le encontraron un arma de fuego y el numerario entregado por la víctima, por lo cual lo pusieron a disposición de la autoridad ministerial.

4. Causa penal. Con motivo de los hechos narrados, se instruyó un proceso penal acusatorio en contra del señor **********, del que correspondió conocer al Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, que registró la causa penal con el número de expediente **********.

5. En el segmento de la audiencia de juicio correspondiente a la emisión del fallo, celebrada el siete de julio de dos mil veintidós, el mencionado Tribunal de Enjuiciamiento dictó sentencia condenatoria en contra del señor ********** por la comisión del delito de extorsión con circunstancias objetivas de punibilidad autónoma, por haberse cometido con violencia y en contra de una mujer, previsto y sancionado en el artículo 266, párrafos primero y tercero, fracciones III y IV, del Código Penal para el Estado de México, vigente en el momento de los hechos.[2]

[1] Los hechos se desprenden de la versión escrita de la sentencia emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en la causa penal **********.

[2] **Artículo 266.** Al que sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, con la finalidad de obtener un lucro o beneficio para sí o para otro o causar un daño, se le impondrán de ocho a doce años de prisión y de mil a mil quinientos días de multa. […]

6. Posteriormente, en la audiencia de individualización de sanciones, llevada a cabo el catorce de julio de dos mil veintidós, el Tribunal de Enjuiciamiento impuso una pena de cuarenta años de prisión, entre otras sanciones, y citó a las partes para el cuatro de agosto de dos mil veintidós, a efecto de celebrar la audiencia de lectura y explicación de sentencia.

7. Antes de culminar la audiencia de individualización de sanciones, el ministerio público, el asesor jurídico de la víctima, el defensor particular y el señor ********** solicitaron que se dispensara la lectura y explicación de la sentencia, por lo que el Tribunal de Enjuiciamiento señaló que sí se llevaría a cabo la audiencia y que en caso de que no comparecieran se tendrían por notificadas a las partes para efecto de que pudieran interponer el recurso que consideraran pertinente.

8. El cuatro de agosto de dos mil veintidós, se celebró la audiencia de lectura y explicación de la sentencia, a la cual solamente se presentó el señor **********, a quien el Tribunal de Enjuiciamiento preguntó si quería que le leyera y explicara la sentencia, contestando de manera **negativa**, por lo que el órgano jurisdiccional la dispensó, informó que la versión escrita de la sentencia se subiría ese mismo día al sistema y que comenzaba a surtir sus efectos para que pudiera ser recurrida por el enjuiciado y sus defensores.

9. Recurso de apelación. Inconforme con el fallo de condena, mediante escrito de veintidós de agosto de dos mil veintidós, el señor ********** interpuso un recurso de apelación, del que conoció el Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Tlalnepantla, Estado de México, que lo registró con el número de expediente **********.

10. Por resolución de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, el mencionado Tribunal de Alzada declaró **inadmisible** el medio de impugnación interpuesto, en términos de los artículos 470 y 471, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales,[3] al haberse presentado fuera del plazo de diez días, toda

---

Se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias: […]
III. Se cometa con violencia;
IV. El sujeto pasivo del delito sea menor de edad, mujer, persona con discapacidad o persona mayor de sesenta años; […]

[3] **Artículo 470. Inadmisibilidad del recurso**

vez que transcurrió a partir del día siguiente al de la celebración de la audiencia de explicación de la sentencia, es decir, del cinco al dieciocho de agosto de dos mil veintidós; consecuentemente, si el recurso se interpuso hasta el veintidós de agosto del mismo año, se presentó de forma **extemporánea**.

11. Recurso de revocación. En desacuerdo con dicha resolución, el señor ********** interpuso un recurso de revocación. Correspondió conocer del recurso al mismo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Tlalnepantla, Estado de México, en el cual, el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, declaró **infundado** el medio de impugnación debido a que el sentenciado y su defensor privado fueron legalmente notificados en la audiencia de lectura y explicación de la sentencia, celebrada el cuatro de agosto de dos mil veintidós. A partir de entonces, el sentenciado y su defensor estaban en aptitud de recurrir, a través del recurso de apelación, la sentencia de condena, en términos del artículo 471, segundo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

12. Demanda de amparo directo. En contra de la resolución del recurso de revocación, el cinco de octubre de dos mil veintidós, el señor ********** promovió una demanda de amparo, en la que expuso los siguientes conceptos de violación:

a) El artículo 471, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales **es inconstitucional, pues vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, ya que el plazo de diez días para interponer el recurso de apelación no debe computarse desde la audiencia de lectura y explicación de la sentencia, sino a partir de que las partes tengan conocimiento pleno de los fundamentos y motivaciones

El Tribunal de alzada declarará inadmisible el recurso cuando:
I. Haya sido interpuesto fuera del plazo; […]
Artículo 471. Trámite de la apelación. […]
El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los **diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada**, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

que rigen el acto, esto es, **en el momento en el que se dicta la versión escrita y es recibida por las partes**.[4]

b) Es incorrecto que el Tribunal de Alzada computara el plazo para interponer el recurso de apelación a partir del día siguiente al de la celebración de la audiencia de lectura y explicación de la sentencia, pues se dispensó esa diligencia, por lo que el sentenciado no tuvo la oportunidad de conocer los motivos y fundamentos que sustentaron la condena.

c) Debe desaplicarse la norma impugnada, pues la tutela judicial efectiva, en conjunción con el debido proceso, "*imponen una interpretación justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia*". En atención al principio *pro actione*, se deben extremar las posibilidades de una interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.

13. Sentencia de amparo directo. De la demanda de amparo correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, que la registró con el número de expediente **********. Mediante resolución dictada en sesión de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, el mencionado Tribunal Colegiado **negó** el amparo solicitado por el señor **********, por las siguientes consideraciones:

a) El quejoso alega la inconstitucionalidad del artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales porque considera que es contrario a la tutela judicial

[4] **Artículo 17 constitucional.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. […]
Artículo 8. Garantías Judiciales
1. Toda persona a tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
Artículo 25. Protección Judicial
1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

efectiva, reconocida como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política del país, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.[5]

b) Del artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprende que el recurso de apelación procede en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento y que se interpondrá dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada.[6]

c) El planteamiento toral del quejoso "*se ciñe al reclamo de inconstitucionalidad del precepto 471, del Código Nacional de Procedimientos Penales, por transgredir el principio de exacta aplicación de la ley penal, en su vertiente de taxatividad, previsto en el artículo 14 constitucional, dado que a decir del quejoso lo estipulado en el precepto mencionado en primer término, es contrario a la tutela judicial efectiva, reconocida como derecho humano, en su vertiente de recurso efectivo*".

d) Son infundados los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad del numeral 471 del mencionado ordenamiento adjetivo penal, pues dicho precepto no transgrede el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley, en su vertiente de taxatividad.

e) Desde la perspectiva del quejoso, el plazo de diez días a que se refiere el artículo impugnado, para interponer el recurso de apelación, debe computarse a partir de que las partes tienen conocimiento pleno de los fundamentos y motivos que sustentan el acto, es decir, cuando se dicta la sentencia definitiva y es recibida por las partes.

f) La extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1108/2019 (sic), reconoció que el párrafo tercero del artículo 14 constitucional prevé el derecho a la exacta aplicación de la ley en materia penal, que exige que las normas sean claras y precisas, pues de no ser así se podría arribar a tal incertidumbre que conllevaría a no poder afirmar o negar la existencia de un delito o pena en la ley.

[5] *Supra* cita 4.
[6] *Supra* cita 3.

g) Asimismo, al resolver el amparo directo en revisión 1111/2015, determinó que para analizar el grado de suficiencia en la claridad de una expresión no debe tenerse en cuenta sólo el texto de la ley, también puede acudirse tanto a la gramática como a su contraste con otras expresiones contenidas en la misma disposición, así como al contexto en el cual se desenvuelven las normas y a sus posibles destinatarios.[7]

h) Para que la autoridad responsable aplicara el artículo 471, segundo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, fue necesario que realizara una interpretación sistemática de los numerales 63, 82, 94, 401 y 460 del mismo ordenamiento jurídico, y así declarar infundado el recurso de revocación.[8]

---

[7] Resuelto en sesión de ocho de julio de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Sánchez Cordero y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente).

[8] **Artículo 63. Notificación en audiencia**
Las resoluciones del Órgano jurisdiccional serán dictadas en forma oral, con expresión de sus fundamentos y motivaciones, **quedando los intervinientes en ellas y quienes estaban obligados a asistir formalmente notificados de su emisión**, lo que constará en el registro correspondiente en los términos previstos en este Código.
Artículo 82. Formas de notificación
Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:
I. Personalmente podrán ser:
a) En Audiencia; […]
Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.
Artículo 94. Reglas generales
Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice. […]
Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y **los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.**
Artículo 401. Emisión de fallo
Una vez concluida la deliberación, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas oralmente o por cualquier medio todas las partes, con el propósito de que el Juez relator comunique el fallo respectivo. […]
En caso de condena, en la misma audiencia de comunicación del fallo se señalará la fecha en que se celebrará la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días. […]
El Tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública. **En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes.**
Artículo 460. Pérdida y preclusión del derecho a recurrir y desistimiento

i) No se puede establecer como fecha de notificación el día en que se le dio a conocer la versión escrita de la sentencia, pues el artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que las resoluciones serán dictadas de manera oral, con expresión de sus fundamentos y motivaciones, quedando notificados los intervinientes en ellas y quienes estuvieran obligados a asistir formalmente.

j) En términos de lo establecido en los diversos numerales 82 y 471 de dicha codificación procesal, las notificaciones personales podrán ser, entre otras, en audiencia y surtirán efectos al día siguiente de practicadas.

k) El artículo 401 establece que, una vez concluida la deliberación, el tribunal de enjuiciamiento comunicará el fallo respectivo cumpliendo con los requisitos ahí establecidos y, en caso de condena, señalará fecha para la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño. Asimismo, dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública y, en caso de que no asistiere persona alguna, se dispensará la lectura y explicación, y se tendrá por notificadas a las partes.

l) En ese contexto, es posible establecer que la sentencia produce sus efectos desde el momento de su explicación y no desde su formulación escrita, como pretende el señor **********.

m) El precepto impugnado denota un grado suficiente de claridad para conocer cuándo produce sus efectos la sentencia y, como consecuencia, el plazo que tienen las partes para interponer el recurso de apelación contra la sentencia definitiva, por lo que el precepto impugnado no vulnera el derecho a la exacta aplicación de la ley penal, en su vertiente de taxatividad.

n) Además, el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en armonía con el precepto 404, establece que la apelación puede interponerse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, por lo que no genera estado de indefensión ni trastoca la tutela judicial efectiva, ya que esta-

---

Se tendrá por perdido el derecho a recurrir una resolución judicial cuando se ha consentido expresamente la resolución contra la cual procediere.
Precluye el derecho a recurrir una resolución judicial cuando, una vez concluido el plazo que la ley señala para interponer algún recurso, éste no se haya interpuesto. […]

blece de forma clara el término para presentar el recurso, cómo se computará y la forma de presentarlo.[9]

o) El plazo establecido para interponer el recurso de apelación resulta concreto y unívoco para conformar su admisibilidad, lo que impide una interpretación como lo plantea el quejoso, que es precisamente lo que se prohíbe mediante la observancia del principio de taxatividad.

p) Considerar que el plazo para la interposición del recurso transcurre a partir de que se emite la versión escrita de la sentencia llevaría al extremo de hacer ineficaz la exigencia constitucional de la celebración de la audiencia explicativa, y vulnerar el derecho de las partes a que se les clarifique la decisión adoptada.

q) Son infundados los conceptos de violación, pues la autoridad responsable no debe contemplar la fecha en la que se entrega la versión escrita, sino aquella en la que se llevó a cabo la audiencia de lectura y explicación de la sentencia, en la que se tienen por notificadas a las partes, por lo que el acto reclamado no vulnera los artículos 14 y 17 constitucionales.

r) Es infundado que el acto reclamado vulnere el derecho a la tutela jurisdiccional previsto en el artículo 17 de la Constitución Política del país, pues la impartición de justicia debe sujetarse a los plazos y términos que fijen las leyes.

s) En el amparo directo en revisión 6877/2015,[10] aprobado por la extinta Primera Sala, se estableció que el derecho a la tutela judicial efectiva no implica la elimina-

[9] **Artículo 404. Redacción de la sentencia**
Si el Órgano jurisdiccional es colegiado, una vez emitida y expuesta, la sentencia será redactada por uno de sus integrantes. Los jueces resolverán por unanimidad o por mayoría de votos, pudiendo fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta si estuvieren de acuerdo. El voto disidente será redactado por su autor. La sentencia señalará el nombre de su redactor.
La sentencia producirá sus efectos desde el momento de su explicación y no desde su formulación escrita.

[10] Aprobado por la extinta Primera Sala en sesión de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Cossío Díaz, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente la Ministra Piña Hernández.

ción de toda formalidad o requisito, por lo que se arriba al convencimiento de que la autoridad responsable actuó con legalidad al pronunciar la determinación reclamada.

t) Conforme a lo previsto en el artículo 471, segundo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el plazo de **diez días** con que contaba el señor ********** para interponer el recurso apelación **transcurrió del cinco al dieciocho de agosto de dos mil veintidós**, de ahí que, si se presentó el **veintidós siguiente,** fue correcta la determinación de la autoridad responsable al confirmar su **extemporaneidad**.

14. Recurso de revisión. Inconforme, el tres de abril de dos mil veintitrés, el señor **********, por propio derecho, presentó un escrito en el que interpuso un recurso de revisión, el cual ratificó en la constancia de notificación de la sentencia de amparo, realizada hasta el diecinueve de abril siguiente, y en ese acto reiteró "*interpongo recurso de revisión contra la negativa del amparo y pido se mande de inmediato a la Suprema Corte de Justicia*". Posteriormente, el veintiocho de abril de dos mil veintitrés, el señor ********** presentó un escrito de ampliación de agravios.

15. Trámite ante esta Suprema Corte. Mediante acuerdo de ocho de mayo de dos mil veintitrés, la entonces Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el presente amparo directo en revisión y el escrito de ampliación de agravios, lo registró con el número de expediente **2742/2023** y lo turnó al entonces Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

16. Por acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el entonces Ministro Presidente de la extinta Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la Ponencia del entonces Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

17. Primer returno. Por acuerdo del diez de julio de dos mil veinticinco, derivado de la votación ocurrida de la sesión pública ordinaria de nueve de julio previo, se ordenó el returno de los autos a la Ponencia de la entonces Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, a efecto de la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

18. Resguardo y dictamen que formuló la entonces Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Por acuerdo de veinte de agosto de dos mil veinticinco, se requirió

al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito para que, conforme a lo dictaminado por la entonces Ministra Ponente, remitiera diversas constancias faltantes para la resolución del asunto, y se ordenó el resguardo del expediente hasta en tanto la nueva integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinara lo conducente en relación con el returno del asunto.

19. Segundo returno. Con la nueva integración de la Suprema Corte, por acuerdo de dos de septiembre de dos mil veinticinco, se turnó el recurso de revisión que nos ocupa al Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz.

20. Recepción en ponencia. Una vez recibidas las constancias requeridas al Tribunal Colegiado del conocimiento, por acuerdo de once de septiembre de dos mil veinticinco, se ordenó remitir el expediente físico del amparo directo en revisión **2742/2023** a la ponencia del Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz.

II. COMPETENCIA

21. La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo directo en revisión en términos de lo previsto por el artículo 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.[11]

III. OPORTUNIDAD

22. La sentencia recurrida fue notificada de manera personal al señor ********** el miércoles **diecinueve de abril de dos mil veintitrés**, por lo que surtió efectos al día siguiente.[12]

[11] **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá: […]
IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; […]
[12] **Artículo 31.** Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas: […]
II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley. […]

23. Derivado de lo anterior, el plazo de diez días establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del **viernes veintiuno de abril al lunes ocho de mayo de dos mil veintitrés**.[13]

24. Por tanto, si el señor ********** interpuso su recurso de revisión el **tres de abril de dos mil veintitrés**, esto es, con anterioridad a que comenzara a transcurrir el plazo para su interposición, se concluye que el recurso se presentó de manera **oportuna**.[14]

25. Sigue la misma suerte la manifestación realizada por el señor **********, en la constancia de notificación de diecinueve de abril de dos mil veintitrés, en la que ratificó el escrito de interposición del recurso, así como el escrito de ampliación de agravios, presentado el veintiocho de abril siguiente, debido a que se encuentran dentro del plazo legal de diez días.

IV. LEGITIMACIÓN

26. El ciudadano ********** tiene derecho a presentar el recurso de revisión, debido a que se le reconoció la calidad de quejoso en el juicio de amparo directo **********, en términos del artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo.[15]

[13] Sin contar los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de abril, así como el primero, cinco, seis y siete de mayo de dos mil veintitrés, por ser inhábiles de conformidad con lo establecido en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

[14] "***RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO***". Jurisprudencia 2a./J. 16/2016 (10a.). Décima Época. Otrora Segunda Sala. Registro 2011123. Amparo directo en revisión 199/2015. 28 de mayo de 2015. Cinco votos de la Ministra Luna Ramos y los Ministros Medina Mora, Silva Meza, Franco González Salas (Ponente) y Pérez Dayán.

[15] **Artículo 5**. Son partes en el juicio de amparo:
I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. […]

V. PROCEDENCIA

27. De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del país y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, se desprende que la procedencia del recurso de revisión en amparo directo está supeditada a que se cumplan dos requisitos:

a) En las sentencias impugnadas se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o bien se omita el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y

b) El problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entrañe la fijación de un criterio de interés excepcional.[16]

28. Al respecto, en caso de que se surta el requisito de constitucionalidad, se debe actualizar el diverso de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, lo que exige que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierta que resolver el asunto dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

29. También se acredita el requisito de interés excepcional cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este Alto Tribunal relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

[16] **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión: [...]
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

30. Esto es, serán procedentes únicamente aquellos recursos que reúnan ambas características. Dicho con otras palabras, basta que en algún caso no esté satisfecha cualquiera de esas condiciones, o ambas, para que el recurso sea improcedente. Por lo tanto, la ausencia de cualquiera de esos elementos es razón suficiente para desechar el recurso por improcedente.

31. Precisado lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que **el presente asunto sí cumple con los requisitos de procedencia** descritos, puesto que se observa un planteamiento de corte constitucional que es de interés excepcional para el orden jurídico nacional.

32. En efecto, en su demanda de amparo, el señor ********** alegó la inconstitucionalidad del artículo 471, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, por transgredir el derecho a la tutela judicial efectiva, en conjunción con el debido proceso.

33. A juicio del quejoso, el plazo de diez días para interponer el recurso de apelación establecido en dicho numeral no debe computarse a partir de la notificación en la audiencia de lectura y explicación de la sentencia, pues en ese momento no tiene conocimiento de los motivos y fundamentos del fallo de condena, sino hasta que le sea entregada la versión escrita de la sentencia.

34. Ante dicho planteamiento, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito analizó la constitucionalidad del precepto legal a la luz del principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, y concluyó que la norma es lo suficientemente clara y precisa para establecer que el plazo para interponer el recurso de apelación comienza a transcurrir a partir de que surte efectos la notificación realizada en la audiencia de lectura y explicación de la sentencia.

35. Posteriormente, al analizar la aplicación del artículo impugnado, señaló que el plazo computado en el acto reclamado es acertado, pues comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a la notificación ocurrida en la audiencia de lectura y explicación de la sentencia, por lo cual no se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, así que negó la protección constitucional solicitada.

36. Inconforme con esta determinación, el señor ********** insiste, en su recurso de revisión, en alegar la inconstitucionalidad del artículo 471, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales y señala que el Tribunal Colegiado del conocimiento no lo analizó a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva, esto es, que no dio respuesta a sus conceptos de violación, por lo cual resulta procedente el amparo directo en revisión.

37. Asimismo, reitera que el plazo de diez días para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva no debe computarse a partir de la notificación en la audiencia de lectura y explicación de la sentencia (cuatro de agosto de dos mil veintidós), sino hasta que le sea entregada la versión escrita de la sentencia, lo que en el caso aconteció el nueve de agosto de dos mil veintidós, esto es, tres días hábiles después de la celebración de dicha audiencia.

38. En ese contexto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que subsiste un planteamiento de índole constitucional en el presente amparo directo en revisión, relacionado con **la posible inconstitucionalidad del artículo 471, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales**, a la luz del derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual no fue analizado por el Tribunal Colegiado de Circuito bajo el estándar adecuado.

39. Si bien, el Tribunal Colegiado del conocimiento se apoyó en diversos precedentes de la otrora Primera Sala para sustentar su criterio, lo cierto es que estos se encontraban encaminados a determinar el estándar correspondiente al principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, no así al relativo al derecho a un recurso judicial efectivo, por lo cual subsiste un tema de constitucionalidad que sí fue alegado desde la demanda de amparo, pero no fue analizado frontalmente por el órgano colegiado.

40. No pasa inadvertido que el órgano colegiado, en la parte en la que analiza la legalidad de la aplicación del artículo impugnado, realiza un estudio sobre el derecho a la tutela judicial efectiva; no obstante, ello no limita la procedencia del presente recurso debido a que se estudió en virtud de la aplicación en el acto reclamado en un plano de legalidad. Además, subsiste el planteamiento de constitucionalidad en el escrito de agravios.

41. Por otra parte, este Tribunal Pleno considera que se actualiza una temática de interés excepcional, la cual permitirá analizar la constitucionalidad del artículo 471, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con el momento a partir del cual debe computarse el plazo para la interposición del recurso de apelación, a la luz del derecho humano a la tutela judicial efectiva, problema respecto del cual no existen precedentes obligatorios que guíen el actuar de los órganos jurisdiccionales en casos similares, razón por la cual se surte el requisito de **interés excepcional**.

42. En ese orden de ideas, es **procedente** el análisis de este amparo directo en revisión.

43. Finalmente, no se soslaya que el recurrente, en su escrito de agravios, señaló que también alegó la inconstitucionalidad de los artículos 63 y 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y que la autoridad responsable no realizó un control *ex officio* de convencionalidad; sin embargo, dicho argumento no puede ser analizado en la presente instancia ya que resulta novedoso y no se advierte que dichas normas ameriten ese tipo de control, por lo cual no es procedente el recurso intentado en este aspecto.[17]

VI. ESTUDIO DE FONDO

44. El problema jurídico por resolver en el presente amparo directo en revisión consiste en analizar la constitucionalidad del artículo 471, párrafo segundo, del Código

[17] "***AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN***". Jurisprudencia 1a./J. 150/2005. Novena época. Otrora Primera Sala. Registro 176604. Amparo en revisión 603/2005. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministra Sánchez Cordero. Ausente: Ministro Gudiño Pelayo.
"***CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO IMPLICA QUE DEBA EJERCERSE SIEMPRE, SIN CONSIDERAR PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES INTENTADAS***". Jurisprudencia 1a./J. 85/2022 (11a.). Undécima Época. Extinta Primera Sala. Registro 2024831. Amparo directo en revisión 2283/2013. 23 de marzo de 2022. Cinco votos de las Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat, así como los Ministros González Alcántara Carrancá (Ponente), Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena.
"***CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO***". Jurisprudencia 1a./J. 4/2016 (10a.). Décima Época. Otrora Primera Sala. Registro

Nacional de Procedimientos Penales, a la luz del derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, en conjunción con el debido proceso, en la porción normativa que establece que el recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas se interpondrá dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada.

45. En el caso, el señor ********** manifiesta que el plazo de diez días previsto en el artículo impugnado no debe computarse a partir del día siguiente a la notificación de la resolución impugnada, esto es, a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia realizada en la audiencia de lectura y explicación de la sentencia, sino desde el momento en el que se recibe la versión escrita de dicha resolución, pues en realidad es hasta ese momento en el que tiene conocimiento de sus motivos y fundamentos.

46. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera **infundado** el planteamiento del quejoso, en virtud de que el momento para computar el plazo para la interposición del recurso de apelación previsto en el artículo 471, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales no vulnera el derecho de acceso a la justicia, ni el de debido proceso.

47. Para sustentar esta conclusión, se propone la siguiente metodología de estudio: **VI.1** Derecho a la tutela judicial y el principio de impugnación; **VI.2** Sentencia definitiva en el sistema penal acusatorio; **VI.3** Momento en el que comienza a transcurrir el plazo para la interposición del recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva; y **VI.4** Constitucionalidad del artículo 471, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

VI.1 Derecho a la tutela judicial y el principio de impugnación

48. En el amparo directo 7/2024,[18] la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomando como base la acción de inconstitucionalidad

2010954. Amparo directo en revisión 3200/2012. 8 de mayo de 2013. Cinco votos de la Ministra Sánchez Cordero y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz (Ponente), Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo.

[18] Resuelto por la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinticinco de junio de dos mil veinticinco, por mayoría de cuatro votos de las Ministras Ríos Farjat y Ortiz Ahlf (Ponente) y los Ministros González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, y Gutiérrez Ortiz Mena. En contra el Ministro Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular.

22/2009, determinó que el principio de acceso a la tutela jurisdiccional, consagrado en el artículo 17 constitucional, consiste en el derecho de toda persona de acceder a tribunales independientes e imparciales para plantear una pretensión o defenderse de ella mediante un proceso justo y razonable en el que se respeten los derechos de las partes y que concluya con la emisión de una resolución que dirima el conflicto.

49. En dichos precedentes, se sostuvo que se trata de un derecho gradual y sucesivo que se va perfeccionando mediante el cumplimiento de etapas correlativas que hay que ir superando hasta lograr la tutela eficaz. Las etapas sucesivas en las que la tutela judicial se va gestando y materializando están interconectadas, a su vez, con otros derechos fundamentales, especialmente con los previstos en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[19] que son el derecho de audiencia y el debido proceso.

50. Con base en dichos preceptos constitucionales, así como los artículos 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,[20] el Tribunal Pleno determinó que en materia penal es exigible que toda sentencia condenatoria pueda ser recurrida ante un juez o tribunal superior.

51. Se estableció que el acceso a los recursos es una garantía de la justicia completa e imparcial, pues asegura la posibilidad de corregir los errores en que pueda incurrir la persona juzgadora en la adopción de sus decisiones y permite enmendar la aplicación indebida de la ley, con el fin de evitar la arbitrariedad.

---

[19] **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. […]

[20] **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**
Artículo 14. Observación general sobre su aplicación […]
5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.
Convención Americana Sobre Derechos Humanos
Artículo 8. Garantías Judiciales […]
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: […]
h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

52. Se concluyó que, el derecho de acceso a los recursos o el principio de impugnación es una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva y que trata de un derecho oponible al legislador en cuanto a la obligación de articular un sistema de recursos, así como a los operadores a quienes corresponde interpretar los requisitos procesales en el sentido más favorable a su efectividad. Por ello, están prohibidos formalismos enervantes o rigorismos desproporcionados que conviertan los requisitos procesales en obstáculos para que la tutela judicial sea efectiva.

53. Por otro lado, al resolver el amparo directo en revisión 5489/2014, la anterior Primera Sala retomó que toda sentencia penal condenatoria debe ser revisable en una segunda instancia y que, de conformidad con el derecho de tutela judicial efectiva, tratándose de procesos penales, **es exigible que toda sentencia penal condenatoria sea revisable o impugnable**.[21]

54. En ese orden de ideas, al resolver el amparo directo en revisión 4321/2017, la extinta Primera Sala determinó que, en nuestro sistema jurídico, el derecho a una doble instancia en materia penal se encuentra implícito en la Constitución Federal.[22] Así, todo proceso penal en el que se imponga una pena debe establecer, como garantía procesal esencial, la posibilidad de apelar o impugnar la decisión adoptada en una primera instancia, a través de un recurso judicial efectivo —que, a su vez, es el medio idóneo para contar con un acceso a la justicia completo y efectivo—.

55. Además, la referida Primera Sala sostuvo, en el amparo en revisión 460/2008, que no basta la mera existencia de un recurso en la ley, pues lo que debe verificarse es el alcance y eficacia de tal recurso, para determinar si es apto para hacer vigentes las garantías judiciales inherentes al debido proceso.[23]

[21] Resuelto por la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de dos mil dieciséis, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Piña Hernández y de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz (Ponente), Pardo Rebolledo, y Gutiérrez Ortiz Mena.
[22] Fallado en sesión de veinte de junio de dos mil dieciocho, por mayoría de tres votos de la Ministra Piña Hernández (Ponente) y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Pardo Rebolledo. En contra los Ministros Cossío Díaz y Gutiérrez Ortiz Mena, quienes formularon votos particulares.
[23] Aprobado por la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de once de noviembre de dos mil nueve, por mayoría de tres votos de los Ministros Gudiño Pelayo (Ponente), Silva Meza y Valls Hernández. En contra la Ministra Sánchez Cordero y el Ministro Cossío Díaz.

56. Se estableció que la doble instancia reviste gran importancia en nuestro ordenamiento jurídico, ya que guarda una relación estrecha con el derecho al debido proceso, por ser una forma de garantizar la recta administración de justicia, y tener un vínculo cercano con el derecho de defensa. Esto, en razón de que busca la protección de los derechos de quienes acuden al aparato estatal en busca de justicia.

57. Para que en materia penal exista un real y completo acceso a la justicia deben existir recursos judiciales por medio de los cuales se pueda proteger de manera efectiva la situación jurídica infringida o que causa afectación. Así, para que exista un cumplimiento cabal de las formalidades del procedimiento y un real, completo y efectivo acceso a la justicia, todo proceso penal en el cual se establezca una sanción debe sustanciarse observando todas las garantías procesales. Dentro de estas garantías se debe prever la posibilidad de apelar o impugnar la decisión adoptada en una primera instancia, por medio de un recurso judicial efectivo.[24]

58. Cabe señalar que, la otrora Primera Sala determinó que **el establecimiento de condiciones para acceder a los tribunales es perfectamente compatible con el artículo 17 constitucional**. Lo importante para contar con un verdadero acceso a la jurisdicción es que, en cada caso, se verifique la **inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos** que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.[25]

59. De esta manera, el juzgador constitucional debe ser especialmente deferente a los requisitos que el legislador estimó oportunos, en tanto persigan una finalidad constitucionalmente válida y sean coherentes para el desarrollo del procedimiento.

---

[24] ***"PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO"***. Tesis aislada 1ª. LXXVI/2005. Novena Época. Otrora Primera Sala. Registro 177539. Amparo directo en revisión 166/2005. Seis de abril de dos mil veinticinco. Cinco votos. Ponente: Ministro Gudiño Pelayo.

[25] ***"DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN"***. Jurisprudencia 1a./J. 90/2017. Décima Época. Otrora Primera Sala. Registro 2015595. Recurso de reclamación 1492/2016. 25 de enero de 2017. Unanimidad de cuatro votos de la Ministra Piña Hernández y los Ministros Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Ministro Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente, lo hizo suyo el Ministro Pardo Rebolledo).

60. En este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos refirió que el derecho de recurrir el fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía.[26] Este derecho implica la íntegra revisión del fallo condenatorio y permite corregir errores o injusticias cometidas en las decisiones de primera instancia. Además, tiene una doble función: por una parte, confirma y da mayor credibilidad a la actuación jurisdiccional del Estado y, por la otra, brinda una mayor seguridad y tutela de los derechos de la persona enjuiciada.[27]

61. El Tribunal Interamericano abundó en que el derecho a interponer un recurso busca proteger el derecho de defensa al otorgar la posibilidad, en condiciones de igualdad, de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona, por lo que constituye una garantía en todo proceso legal.[28]

62. Asimismo, se ha determinado que la posibilidad de recurrir la sentencia condenatoria debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho. Independientemente del nombre del recurso, lo relevante es que garantice un examen integral de la decisión recurrida.[29]

63. Aunque la Corte Interamericana ha dicho claramente que los requisitos y las sanciones procesales no son forzosamente violatorias del acceso a la justicia y, por tanto, concede a los Estados un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho a recurrir el fallo, por lo cual "no basta con la existencia

[26] *Cfr.* Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de dos de julio de dos mil cuatro. Serie C No. 107, párr. 158.
[27] *Cfr.* Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil nueve. Serie C No. 206, párr. 89; Corte IDH, *Caso Scot Cochran Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de diez de marzo de dos mil veintitrés. Serie C No. 486, párr. 131.
[28] *Supra* cita 26.
[29] *Idem*, párrs. 164 y 165.

formal de los recursos, sino que éstos deben ser eficaces", es decir, deben responder al fin para el cual fueron concebidos.[30]

64. En ese sentido, ha insistido en la importancia de que los recursos judiciales sean accesibles, lo que implica que estén disponibles de manera fácil, rápida y oportuna, sin formalidades excesivas, insubstanciales o ininteligibles, por lo que la posibilidad de impugnar una resolución debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que finalmente hagan que el derecho se desvanezca.[31]

65. En suma, es obligatorio que todos los procesos judiciales en materia penal sean de doble instancia, por lo que, no se pueden establecer excepciones a este derecho. Esta segunda instancia debe garantizarse a través de un recurso que se caracterice por ser accesible y eficaz.

66. Por una parte, si bien existe un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecerse restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo, tales como complejidades que lo tornen ilusorio. Por otra parte, el recurso tiene que dar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido, consistente en el examen integral de la decisión recurrida, en el que el juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a Derecho.

VI.2 Sentencia definitiva en el sistema penal acusatorio

67. Para determinar el momento para computar el plazo para interponer el recurso de apelación, es importante tener presente qué se debe entender por sentencia definitiva y cuál es su contenido, para posteriormente determinar a partir de cuándo comienza a transcurrir el plazo de diez días previsto en el artículo 471, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

[30] *Supra* cita 28, párr. 161; Corte IDH, *Caso Barreto Leiva vs Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil nueve, párr. 90.
[31] *Cfr*. Corte IDH, *Caso Furlan y familiares vs. Argentina*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil doce. Serie C No. 246.

68. En el artículo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el legislador estableció que la autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. En el mismo precepto se establece que la sentencia es aquella que decide en definitiva y pone término al procedimiento, mientras que en todos los demás casos las decisiones se tomarán en forma de autos.[32]

69. Para el presente apartado la resolución que interesa es la sentencia, la cual en materia penal se concibe como el acto jurídico a través del cual, ordinariamente, concluye el proceso penal, pues a través de ésta el tribunal resuelve con fuerza vinculatoria y de manera definitiva la procedencia o improcedencia de la pretensión punitiva del Estado ejercida por el fiscal en contra de una persona o personas determinadas.

70. Para el dictado de la sentencia, pueden desarrollarse las siguientes audiencias: **a)** de juicio (en la que se emite el fallo de condena o absolución); **b)** de individualización de las sanciones y reparación del daño (en caso de condenatoria); y **c)** de lectura y explicación de la sentencia.[33]

[32] **Artículo 67. Resoluciones judiciales**
La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso. […]

[33] **Artículo 401. Emisión de fallo.**
Una vez concluida la deliberación, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas oralmente o por cualquier medio todas las partes, con el propósito de que el Juez relator comunique **el fallo respectivo**.
El fallo deberá señalar:
I. La decisión de absolución o de condena;
II. Si la decisión se tomó por unanimidad o por mayoría de miembros del Tribunal, y
III. La relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustentan.
En caso de condena, en la misma audiencia de comunicación del fallo se señalará la fecha en que se celebrará la **audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño**, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días.
En caso de absolución, el Tribunal de enjuiciamiento podrá aplazar la redacción de la sentencia hasta por un plazo de cinco días, la que será comunicada a las partes.
Comunicada a las partes la decisión absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del imputado y ordenará se tome nota de ese levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren, así como su inmediata libertad sin que puedan mantenerse dichas medidas para la realización de trámites administrativos. También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hayan otorgado.

71. La primera audiencia corresponde a la emisión del fallo de condena o absolución, en la cual una vez que se ha concluido el desahogo de las pruebas y el debate ocurrido entre las partes, el tribunal de enjuiciamiento deliberará, en un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas, y se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, con el propósito de comunicar el fallo de condena o de absolución, en el cual deberá señalar:

I. La decisión de absolución o de condena;

II. Si la decisión se tomó por unanimidad o por mayoría de miembros del tribunal; y

III. La relación sucinta de los fundamentos y motivos que la sustentan.

72. En la sentencia, el tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo, en su motivación, de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.[34]

73. Asimismo, el legislador ordinario estableció que las resoluciones del órgano jurisdiccional serán dictadas en forma oral, con la expresión de sus fundamentos y

---

El Tribunal de enjuiciamiento **dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública**. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes.

[34] **Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento**
El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.
En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.
Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio.
La duda siempre favorece al acusado.
No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.

motivaciones, quedando los intervinientes en ellas y quienes estaban obligados a asistir, formalmente notificados de su emisión.[35]

74. Aunado a lo anterior, es importante resaltar que toda sentencia, de condena o de absolución, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Mención del tribunal de enjuiciamiento y el nombre del juez o los jueces que lo integran;

II. Fecha en que se dicta;

III. Identificación del acusado y la víctima u ofendido;

IV. Enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado;

V. Breve y sucinta descripción del contenido de la prueba;

VI. Valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el tribunal de enjuiciamiento;

VII. Razones que sirvieren para fundar la resolución;

VIII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones;

IX. Resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes; y,

[35] **Artículo 63. Notificación en audiencia**
Las resoluciones del Órgano jurisdiccional serán dictadas en forma oral, con expresión de sus fundamentos y motivaciones, quedando los intervinientes en ellas y quienes estaban obligados a asistir formalmente notificados de su emisión, lo que constará en el registro correspondiente en los términos previstos en este Código.

X. Firma del juez o de los integrantes del tribunal de enjuiciamiento.[36]

75. En caso de que el **fallo sea absolutorio**, el tribunal de enjuiciamiento dispondrá de forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran decretado en contra de la persona imputada, ordenará su libertad, que se tome nota de ese acto en todo índice, registro público o policial, e instruirá la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hubieren otorgado.

76. En su sentencia absolutoria, el tribunal de enjuiciamiento determinará si se actualiza una causa de exclusión del delito, alguna causa de atipicidad, de justificación o de inculpabilidad, y podrá aplazar su redacción hasta por un plazo de cinco días.[37]

[36] **Artículo 403. Requisitos de la sentencia**
La sentencia contendrá:
I. La mención del Tribunal de enjuiciamiento y el nombre del Juez o los Jueces que lo integran;
II. La fecha en que se dicta;
III. Identificación del acusado y la víctima u ofendido;
IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado;
V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba;
VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento;
VII. Las razones que sirvieren para fundar la resolución;
VIII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones;
IX. Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes, y
X. La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.

[37] **Artículo 405. Sentencia absolutoria**
En la sentencia absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará que se tome nota del levantamiento de las medidas cautelares, en todo índice o registro público y policial en el que figuren, y será ejecutable inmediatamente.
En su sentencia absolutoria el Tribunal de enjuiciamiento determinará la causa de exclusión del delito, para lo cual podrá tomar como referencia, en su caso, las causas de atipicidad, de justificación o inculpabilidad, bajo los rubros siguientes:
I. Son causas de atipicidad: la ausencia de voluntad o de conducta, la falta de alguno de los elementos del tipo penal, el consentimiento de la víctima que recaiga sobre algún bien jurídico disponible, el error de tipo vencible que recaiga sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma culposa previsto en la legislación penal aplicable, así como el error de tipo invencible;

77. En este caso, resultaría innecesario celebrar la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, pero sí se dará paso a la audiencia de lectura y explicación de la sentencia, en la cual explicará de forma clara y concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración para emitir su resolución. Si en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación, y se tendrán por notificadas todas las partes.

78. En caso de una **sentencia de condena**, se indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica; es decir, el delito que se atribuye, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico.

79. En toda sentencia condenatoria se argumentará por qué el sentenciado no está favorecido por alguna de las causas de la atipicidad, justificación o inculpabilidad; igualmente, se hará referencia a las agravantes o atenuantes que hayan concurrido y a la clase de concurso de delitos si fuera el caso.

80. En la audiencia de juicio, se señalará la fecha para la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, dentro del plazo de cinco días. En esta última, las partes podrán desahogar los medios de prueba que se hubieran admitido durante la etapa intermedia y tendrán la oportunidad de formular sus alegatos respecto al grado de culpabilidad en el que se ubicó a la persona acusada o a las penas que el ministerio público pretende que se impongan por la comisión del injusto penal y la reparación del daño.

II. Son causas de justificación: el consentimiento presunto, la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber, o
III. Son causas de inculpabilidad: el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.
De ser el caso, el Tribunal de enjuiciamiento también podrá tomar como referencia que el error de prohibición vencible solamente atenúa la culpabilidad y con ello atenúa también la pena, dejando subsistente la presencia del dolo, igual como ocurre en los casos de exceso de legítima defensa e imputabilidad disminuida.

81. Cerrado el debate, el tribunal de enjuiciamiento se pronunciará respecto a la sanción a imponer a la persona acusada y sobre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido (en caso de que proceda), y determinará la procedencia sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño.[38]

82. Posteriormente, se dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública y, en caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a las partes. Además, la sentencia de condena no podrá sobrepasar los hechos probados en juicio.[39]

83. El tribunal de enjuiciamiento deberá explicar toda sentencia de absolución o de condena.[40] Una vez emitida y expuesta, **la sentencia será redactada dentro de los cinco días siguientes y en ningún caso podrá exceder el alcance de la**

[38] **Artículo 409. Audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño**
Después de la apertura de la audiencia de individualización de los intervinientes, el Tribunal de enjuiciamiento señalará la materia de la audiencia, y dará la palabra a las partes para que expongan, en su caso, sus alegatos de apertura. Acto seguido, les solicitará a las partes que determinen el orden en que desean el desahogo de los medios de prueba y declarará abierto el debate. Éste iniciará con el desahogo de los medios de prueba y continuará con los alegatos de clausura de las partes.
Cerrado el debate, el Tribunal de enjuiciamiento deliberará brevemente y procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido. Asimismo, fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión, e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño. Dentro de los cinco días siguientes a esta audiencia, el Tribunal redactará la sentencia.
La ausencia de la víctima que haya sido debidamente notificada no será impedimento para la celebración de la audiencia.
[39] **Artículo 407. Congruencia de la sentencia**
La sentencia de condena no podrá sobrepasar los hechos probados en juicio.
[40] **Artículo 409. Audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño** […]
Cerrado el debate, el Tribunal de enjuiciamiento deliberará brevemente y procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido. Asimismo, fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión, e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño. **Dentro de los cinco días siguientes a esta audiencia, el Tribunal redactará la sentencia.** […]
Artículo 411. Emisión y exposición de las sentencias
El Tribunal de enjuiciamiento deberá explicar toda sentencia de absolución o condena.

emitida oralmente,[41] reflejará el nombre de su redactor y se podrá resolver por unanimidad o por mayoría de votos, pudiendo fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta si estuvieren de acuerdo. Además, **la sentencia producirá sus efectos desde el momento de su explicación y no desde su formulación escrita**.[42]

VI.3 Momento en el que comienza a transcurrir el plazo para la interposición del recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva

84. El artículo 471, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales impugnado, establece lo siguiente:

Artículo 471. Trámite de la apelación

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. **El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas**

[41] **Artículo 67. Resoluciones judiciales** […]
Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes: […]
VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio; […]
En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo. […]

[42] **Artículo 404. Redacción de la sentencia**
Si el Órgano jurisdiccional es colegiado, una vez emitida y expuesta, la sentencia será redactada por uno de sus integrantes. Los jueces resolverán por unanimidad o por mayoría de votos, pudiendo fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta si estuvieren de acuerdo. El voto disidente será redactado por su autor. La sentencia señalará el nombre de su redactor.
La sentencia producirá sus efectos desde el momento de su explicación y no desde su formulación escrita.

por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes. […]

[Énfasis añadido]

85. El numeral transcrito establece que el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada por un tribunal de enjuiciamiento se interpondrá dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, por lo cual será necesario determinar, de acuerdo con esa regla, en qué momento se tiene por notificada la sentencia definitiva y cuando surte efectos esa notificación, para entonces determinar si vulnera el derecho de acceso a la justicia.

86. En primer término, es importante resaltar que, de conformidad con el artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las resoluciones de los órganos jurisdiccionales serán dictadas en forma oral, **con expresión de sus fundamentos y motivaciones, quedando los intervinientes en la audiencia y quienes estaban obligados a asistir, formalmente notificados de su emisión**.[43]

87. Asimismo, debe tenerse presente que, conforme al diverso artículo 67 de mencionado ordenamiento adjetivo penal, la autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de autos y sentencias, y que estas últimas decidirán en definitiva y pondrán fin al procedimiento, en las cuales se deberá mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos previstos en el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, para cada caso.[44]

88. Así, los requisitos para dictar el fallo se encuentran previstos en el artículo 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales, entre los cuales destacan: **a)** la decisión de absolución o de condena; **b)** si la decisión se tomó por unanimidad o por mayoría de miembros del tribunal de enjuiciamiento; y **c) la relación sucinta de los fundamentos y motivos que la sustentan**.[45]

[43] *Supra* cita 35.
[44] *Supra* cita 32.
[45] *Supra* cita 33.

89. En ese mismo sentido, en el artículo 403 de la invocada legislación procesal penal, se prevén los requisitos para el dictado de una sentencia, de los cuales resaltan: **a)** la enunciación de los hechos y circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación; **b) la valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el tribunal de enjuiciamiento**; y **c) las razones que sirvieron para fundar la resolución**.[46]

90. Aunado a lo anterior, en la sentencia, el tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo, en su motivación, de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, **indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo, motivación que deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia**.[47]

91. Una vez emitido el fallo correspondiente, los tribunales de enjuiciamiento **deberán explicar toda sentencia absolutoria o de condena en una audiencia pública**, denominada audiencia de lectura y explicación de la sentencia, y deberán elaborar una versión escrita dentro del plazo de cinco días: si se tratara de absolución, posteriores a la emisión del fallo; si se tratara de condena, posteriores a la audiencia de individualización de sanciones, pero **en ningún caso la versión escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente y producirá sus efectos desde el momento de su explicación, no desde su formulación escrita**.[48]

92. En virtud de lo descrito anteriormente, contrario a lo que señala el recurrente, es dable sostener que **desde el dictado del fallo de forma oral, en la audiencia de juicio, así como de la imposición de las penas, en la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño (en caso de que proceda), las partes están en condiciones de conocer los motivos y fundamentos que sustentan la resolución impugnada**.

93. Ahora bien, para determinar en qué momento comienza a transcurrir el plazo para la interposición del recurso de apelación, para inconformarse con la sen-

[46] *Supra* cita 36.
[47] *Supra* cita 34.
[48] *Supra* citas 40, 41 y 42.

tencia definitiva, es necesario acudir a las reglas generales de las audiencias. Al respecto, el invocado artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que las resoluciones del órgano jurisdiccional dictadas en forma oral quedarán formalmente notificadas a los intervinientes y a quienes estaban obligados a asistir en la propia audiencia.[49]

94. Esta primera aproximación, en conjunción con la definición de sentencia definitiva, nos permite arribar a una premisa general, consistente en que las sentencias emitidas de forma oral por los tribunales de enjuiciamiento quedarán notificadas a las partes en la audiencia de lectura y explicación de la sentencia, por lo cual quienes hubieran asistido y aquellas que se ausentaron, aun estando debidamente notificadas de su celebración, se tendrán por notificadas.

95. Esta afirmación es congruente con las reglas generales de las notificaciones, cuyo artículo 82, fracción I, inciso a), último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que las notificaciones se podrán practicar de manera personal en audiencia y que surtirán sus efectos a partir del día siguiente en que se hubieran llevado a cabo.[50]

96. En ese mismo sentido, el legislador ordinario estableció, en el diverso numeral 94 del propio Código Nacional de Procedimientos Penales, relacionado con las reglas generales para computar los plazos, que los plazos establecidos en días correrán a partir del día en que surte efectos la notificación, en días hábiles.[51]

---

[49] *Supra* cita 35.

[50] **Artículo 82. Formas de notificación**
Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:
I. Personalmente podrán ser:
a) En Audiencia; […]
Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

[51] **Artículo 94. Reglas generales**
Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice. […]
Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y **los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.**

97. Por su parte, el artículo 401 del propio código establece que el tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública y que, en caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes.[52]

98. Finalmente, una vez fenecido dicho plazo, si no se presentó el recurso de apelación, precluye el derecho de las partes para recurrir la sentencia definitiva, en términos de lo dispuesto en el artículo 460 del Código Nacional de Procedimientos Penales.[53]

99. Hasta este momento, es posible afirmar que la notificación de la sentencia definitiva se lleva a cabo en la audiencia de lectura y explicación de la sentencia, que se tendrán por notificadas las partes que asistan y las que no también, siempre que hubieren sido debidamente notificadas para tal efecto, que la notificación de la sentencia surtirá sus efectos al día siguiente y que el plazo para apelar comenzará a transcurrir a partir del día en que surtió efectos esa notificación, los cuales se computarán en días hábiles.

100. En congruencia con lo anterior, el artículo 471, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, impugnado en el presente caso, establece que el recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada.

---

[52] **Artículo 401. Emisión de fallo**
Una vez concluida la deliberación, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas oralmente o por cualquier medio todas las partes, con el propósito de que el Juez relator comunique el fallo respectivo. […]
En caso de condena, en la misma audiencia de comunicación del fallo se señalará la fecha en que se celebrará la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días. […]
El Tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública. **En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes.**

[53] **Artículo 460. Pérdida y preclusión del derecho a recurrir y desistimiento** […]
Precluye el derecho a recurrir una resolución judicial cuando, una vez concluido el plazo que la ley señala para interponer algún recurso, éste no se haya interpuesto. […]

101. Por tanto, si las partes fueron debidamente notificadas de la fecha y hora de la celebración de la audiencia de lectura y explicación de la sentencia, incluso ante su ausencia, se tendrán por notificadas y el plazo para interponer el recurso de apelación comenzará a transcurrir a partir del día hábil siguiente a su celebración, que es la fecha en la que surten sus efectos las notificaciones realizadas en audiencia y en la que se empiezan a computar los plazos contados en días.

102. Relatados los lineamientos legales que permiten establecer que el momento para computar plazo de diez días, para interponer el recurso de apelación contra la sentencia definitiva, comienza a transcurrir a partir del día hábil siguiente a la notificación realizada en la audiencia de lectura y explicación de la sentencia. Ahora, procede analizar si el artículo cuestionado vulnera el derecho de acceso a la justicia, en conjunción con la prerrogativa al debido proceso.

VI.4 Constitucionalidad del artículo 471, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales

103. En este apartado corresponde determinar si el momento a partir de cual comienza a transcurrir el plazo de diez días para interponer el recurso de apelación previsto artículo 471, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales vulnera el derecho de acceso a la tutela judicial, en conjunción con el derecho al debido proceso.

104. En este caso, como se relató en el apartado de antecedentes, el señor ********** interpuso un recurso de apelación en contra de la sentencia de condena emitida en su contra, por la comisión del delito de extorsión agravada. Sin embargo, el Tribunal de Alzada declaró inadmisible el medio de impugnación intentado debido a que se presentó fuera del plazo de diez días previsto en el mencionado artículo 471, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, para lo cual tomó como fecha para que comenzara a transcurrir ese plazo, el día siguiente a la notificación ocurrida en la audiencia de lectura y explicación de la sentencia.

105. Inconforme con esa determinación, el señor ********** interpuso un recurso de revocación, que el propio Tribunal de Alzada declaró infundado en virtud de que el sentenciado y su defensor particular fueron legalmente notificados en la audiencia

de lectura y explicación de la sentencia, por lo que el plazo para interponer el recurso comenzó a transcurrir al día siguiente de la celebración de dicha audiencia.

106. En contra de la resolución emitida en el recurso de revocación, el señor ********** promovió un juicio de amparo directo, en el que alegó que el artículo 471, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales vulnera el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, en conjunción con el debido proceso, debido a que el plazo de diez días para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva no debe computarse con base en la notificación ocurrida en la audiencia de lectura y explicación de la sentencia, sino a partir de que las partes reciban la versión escrita del fallo de condena.

107. El Tribunal Colegiado de Circuito analizó el tema de constitucionalidad planteado a la luz del principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, y concluyó que la norma es lo suficientemente clara y precisa para establecer la forma en que debe interponerse el recurso de apelación, por lo cual concluyó que no vulnera el principio de taxatividad. Aunado a lo anterior, al estudiar la legalidad del acto reclamado, consideró que la autoridad responsable analizó de forma acertada el plazo para interponer dicho recurso, por lo cual no se vulnero el derecho de acceso a la tutela judicial ni el derecho al debido proceso.

108. En desacuerdo con esa resolución, el señor ********** interpuso un recurso de revisión, en el que, como se precisó en el apartado de procedencia, insistió en la inconstitucionalidad del artículo 471, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues vulnera el derecho de acceso a la tutela judicial, en conjunción con el debido proceso.

109. Destacó que, en la práctica, la versión escrita de la sentencia se recibe dos o tres días después de la audiencia en cita, como acontece en el presente caso, que la audiencia de lectura y explicación de la sentencia se celebró el cuatro de agosto de dos mil veintidós, pero que la versión escrita la recibió el enjuiciado hasta el nueve de agosto siguiente, aun cuando el Tribunal de Enjuiciamiento la dejó a su disposición el mismo día.

110. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que son **infundados** los agravios, pues el plazo de diez días para interponer el recurso

de apelación en contra de la sentencia definitiva, en efecto, comienza a transcurrir a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se tienen por notificadas a las partes en la audiencia de lectura y explicación de la sentencia, pues ahí ya tienen conocimiento de los motivos y fundamentos de la resolución que se pretende impugnar, incluso es el momento procesal oportuno para dilucidar las dudas que tuvieran y, con base en ello, exponer sus motivos de inconformidad.

111. Como se desarrolló en los apartados que anteceden, la tutela judicial efectiva es un derecho de toda persona para acceder a tribunales independientes e imparciales para plantear una pretensión o defenderse de ella mediante un proceso justo y razonable en el que se respeten los derechos de las partes y que concluya con la emisión de una resolución que dirima el conflicto.

112. Asimismo, vale la pena recordar que las etapas sucesivas en las que la tutela judicial se va gestando y materializando están interconectadas con otros derechos fundamentales, especialmente con el derecho de audiencia y el debido proceso.

113. De ahí que, en los conceptos de violación, el señor ********** afirmara que, al vulnerarse el derecho a la tutela judicial, se vulneraría el derecho al debido proceso, pero no porque planteara la afectación directa a este último derecho, sino en relación con el acceso a un recurso judicial efectivo.

114. En ese orden de ideas, corresponde analizar si el momento en el cual comienza a transcurrir el plazo para la interposición del recurso de apelación en contra de una sentencia definitiva, previsto en el artículo 471, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales vulnera el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, en relación con el derecho al debido proceso.

115. Así, para que exista un cumplimiento cabal de las formalidades del procedimiento y un real, completo y efectivo acceso a la justicia, todo proceso penal debe sustanciarse observando todas las garantías procesales. Dentro de estas garantías se debe prever la posibilidad de apelar o impugnar la decisión adoptada en una primera instancia por medio de un recurso judicial efectivo, por lo que, en cada caso, se debe verificar la **inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos**

que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios

116. Al respecto, el artículo 471, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales que **regula el momento a partir del cual debe transcurrir el plazo de diez días para apelar una sentencia definitiva** constituye una norma que, en primer lugar, garantiza de forma clara el principio de impugnación, esto es, la posibilidad de recurrir una sentencia de primera instancia, y en segundo facilita a las partes el acceso al recurso, pues no exige que el medio de impugnación se interponga desde el dictado del fallo de condena, sino hasta en tanto la sentencia sea leída y explicada, momento en el cual, ya se cuenta con la versión escrita de la sentencia.

117. De ahí que, tanto las personas imputadas como las víctimas u ofendidas del delito, tienen acceso a conocer los motivos y fundamentos del fallo condenatorio desde su emisión de forma oral, pues el legislador estableció que en esa audiencia, el tribunal de enjuiciamiento deberá explicar sus motivos y fundamentos, así como la valoración de las pruebas que ponderó e, incluso, aquellas que excluyó.

118. Aunado a lo anterior, el legislador ordinario estableció que una vez emitido el fallo correspondiente, los tribunales de enjuiciamiento deberán explicar toda sentencia en la audiencia de lectura y explicación de la sentencia, y deberán elaborar una versión escrita dentro del plazo de cinco días: si se tratara de absolución, posteriores a la emisión del fallo; si se tratara de condena, posteriores a la audiencia de individualización de las penas y reparación del daño, pero en ningún caso deberá exceder el alcance de la emitida oralmente y producirá sus efectos desde el momento de su explicación, no desde su formulación escrita.

119. Precisamente, la finalidad de la audiencia de lectura y explicación de la sentencia, como su nombre lo dice, consiste en leer el contenido del fallo y de la individualización de sanciones y reparación del daño (si fuera procedente), lo cual únicamente se puede realizar a la luz de la versión escrita de la sentencia, pues si no se ha redactado entonces a qué se daría lectura.

120. Además, en esta audiencia, las partes tienen la posibilidad de solicitar al tribunal de enjuiciamiento que les explique las dudas que tuvieran en relación con la

sentencia, tanto en la emisión del fallo como en la individualización de las sanciones, las cuales se podrán dilucidar conforme a la versión escrita, la cual, se insiste, no se puede exceder de aquella emitida oralmente.

121. En ese sentido, resulta claro que el momento en el cual las partes tienen la oportunidad de conocer, con más detalle, los motivos y fundamentos en los que se sustentó la sentencia definitiva es, en efecto, en la audiencia de lectura y explicación de la sentencia, en la que los intervinientes, en caso de comparecer, podrán disipar sus dudas y el órgano jurisdiccional está obligado a esclarecerlas.

122. Incluso, atendiendo a las reglas para la redacción de la sentencia, es posible afirmar que dentro de los cinco días siguientes a la emisión del fallo de absolución o posteriores a la audiencia de individualización de las penas, en caso de condena, se debe celebrar una audiencia de lectura y explicación, la cual, se reitera, tiene la finalidad de "dar lectura" y explicar la sentencia definitiva, momento en el que el tribunal de enjuiciamiento ya debe contar con la redacción de la sentencia para poder ser leída.

123. En ese orden de ideas, resulta desafortunado afirmar que el momento en el que las partes tienen conocimiento de los motivos y fundamentos que sustentan la sentencia es hasta la recepción de la versión escrita, pues entre las formalidades y los requisitos de las sentencias, se encuentra la obligación de exponer esos aspectos desde su emisión de manera oral, aunque fuera de manera sucinta, además de que la redacción no podrá exceder de los límites fijados oralmente.

124. Al margen de lo anterior, si las partes no desean asistir a la audiencia de lectura y explicación de la sentencia o si, aun compareciendo, solicitaran que se dispensara esa diligencia, la decisión de no escuchar la lectura ni pedir la explicación no podría beneficiarles o tener por efecto postergar el inicio del plazo para apelar, pues precisamente dicha audiencia tiene la finalidad de esclarecer las dudas de los intervinientes.

125. Además, en caso de que las partes no asistan a la audiencia de lectura y explicación o, una vez concluida, no soliciten la copia respectiva, el tribunal de enjuiciamiento deberá dejar a su disposición la versión escrita de la sentencia definitiva, por lo que desde ese momento están en aptitud de conocer su contenido y, en su caso, de preparar su medio de impugnación.

126. Por ello, resulta congruente que el legislador estableciera como regla general para las notificaciones realizadas en audiencia que, siempre que las partes fuesen debidamente notificadas de su celebración, se tendrán por notificadas, incluso ante su incomparecencia.

127. Ahora bien, si tomamos en cuenta que desde la audiencia de lectura y explicación de la sentencia, las partes se dan por enteradas del contenido de la sentencia definitiva, entonces es pertinente señalar que la norma procesal penal es unívoca en reconocer que las notificaciones realizadas en audiencia surten sus efectos al día siguiente y que los plazos debe transcurrir a partir del día en el que surten dichos efectos, por lo cual, establecer que el recurso de apelación debe interponerse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia definitiva no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, ni obstaculiza la posibilidad de acceder a un recurso judicial efectivo.

128. Como podemos apreciar, la celebración de la audiencia de lectura y explicación de la sentencia, previa citación de las partes, **garantiza que conozcan el contenido y alcance de la resolución definitiva, incluso permite que soliciten el esclarecimiento de algún aspecto que les genere dudas o incertidumbre, precisamente porque a partir de ese momento se tendrán por notificadas y el plazo para poderla impugnar transcurre a partir del día hábil siguiente.**

129. Este tratamiento normativo es **razonable** porque garantiza la posibilidad de acudir al recurso de apelación una vez que las partes han escuchado las razones y fundamentos de la sentencia, incluso después de haber subsanado las dudas que con motivo de su emisión oral pudieran surgirles, así las partes están en condiciones de acudir al medio de impugnación una vez que han conocido la sentencia definitiva en su integridad, previamente leída y explicada.

130. En virtud de lo anteriormente expuesto, es posible concluir que **el momento a partir de cual debe comenzar a transcurrir el plazo para apelar la sentencia definitiva** es acorde con las condiciones reguladas en el procedimiento penal, en la medida en que **no constituye un impedimento jurídico o fáctico carente de racionalidad**.

131. De esta manera, el momento a partir del cual comienza a transcurrir el plazo para apelar la sentencia definitiva encuentra sustento en el artículo 17 de la Constitución Política del País, por lo que el artículo 471, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la porción normativa cuestionada, **es razonable y no afecta el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva ni el acceso a un recurso judicial efectivo, en el caso, la segunda instancia**.

132. Por otra parte, el señor ********** alegó que, debido a que la porción normativa impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, también transgrede al debido proceso. Bajo esa línea argumentativa, sería posible afirmar que, si el momento a partir del cual comienza a transcurrir el plazo para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva no vulnera el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, entonces tampoco vulnera el derecho al debido proceso.

133. No obstante, en aras de dotar de seguridad jurídica al recurrente, es pertinente señalar que el mencionado artículo 471, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales tampoco vulnera el derecho al debido proceso.

134. Al resolver el amparo directo en revisión **5425/2022**, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que el derecho fundamental de **debido proceso** puede desprenderse, entre otros preceptos, de los artículos 1º, párrafos primero a tercero, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 17, párrafos primero, segundo y cuarto a octavo, así como de las distintas garantías en los procedimientos penales contenidas en el artículo 20, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[54]

135. Para la otrora Primera Sala, el **debido proceso** se entiende como el derecho de una persona imputada a que se celebre un proceso penal en su contra en el que se respeten todos sus derechos fundamentales, todas las garantías y todos los principios establecidos en la Constitución Política del país y en los tratados internacionales que contienen normas en materia de derechos humanos de los que

[54] Resuelto el ocho de marzo de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ríos Farjat (Ponente) y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, y Pardo Rebolledo.

México es parte, con el propósito de que estén en condiciones de defenderse adecuadamente.[55]

136. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado como parte del **debido proceso** el respeto a las **formalidades esenciales del procedimiento**: **(i)** la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, **(ii)** la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa, **(iii)** la oportunidad de alegar; **(iv)** el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y **(v)** la potestad de impugnar dicha resolución.[56]

137. Asimismo, la extinta Primera Sala ha determinado que el **debido proceso cuenta con dos núcleos duros** de garantías: **a)** las formalidades esenciales apenas indicadas; y **b)** el elenco de garantías mínimas que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado.[57]

138. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha conceptualizado al **debido proceso** como un **límite a la actividad estatal**, compuesto por el conjunto de requisitos que deben observarse por las instancias procesales a

[55] Véase el amparo directo en revisión 2929/2018, resuelto en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Pardo Rebolledo (Ponente), Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz y Gutiérrez Ortiz Mena. En contra la Ministra Piña Hernández.

[56] ***"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"***. Jurisprudencia P./J. 47/95. Novena Época. Pleno. Registro 200234. Amparo directo en revisión 1694/94. Diez de abril de mil novecientos noventa y cinco. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Azuela Güitrón.

"PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO". Tesis aislada 1a. LXXVI/2005. Novena Época. Extinta Primera Sala. Registro 177539. Amparo directo en revisión 166/2005. Seis de abril de dos mil veinticinco. Cinco votos. Ponente: Ministro Gudiño Pelayo.

[57] ***"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO"***. Jurisprudencia 1a./J. 11/2014. Décima Época. Otrora Primera Sala. Registro 2005716. Amparo directo en revisión 1009/2013. Dieciséis de octubre de dos mil trece. Cinco votos de la Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz (Ponente), Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente.

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS". Tesis aislada 1a. CCLXXVI/2013 (10a.). Décima Época. Otrora Primera Sala. Registro 2004466. Amparo directo en revisión 3758/2012. Veintinueve de mayo de dos mil trece. Cinco votos. Ponente: Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.[58]

139. Por lo tanto, se requiere que una persona pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables.[59] Lo anterior abarca otros extremos, entre ellos, el derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos.[60]

140. En ese sentido, **adverso a lo señalado por el recurrente**, no se desprende que el artículo 471, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales vulnere el derecho fundamental del debido proceso en relación con el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva.

141. En principio, porque la norma no establece un obstáculo para que las partes puedan hacer valer sus intereses, por el contrario, prevé de forma clara a partir de qué momento se puede hacer valer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva y el plazo con el que se cuenta para hacerlo.

142. Además, tomando en consideración que la sentencia definitiva en el sistema penal acusatorio se compone por las audiencias de juicio, individualización de sanciones y reparación del daño (en caso de que proceda) y lectura y explicación de la sentencia, al momento en el que comienza a transcurrir dicho plazo, la parte inconforme ya tiene conocimiento de los motivos y fundamentos que la sustentan, por lo cual está en aptitud de impugnarla.

143. Tan es así que, el legislador ordinario, estableció que los tribunales de enjuiciamiento deberán elaborar una versión escrita de la sentencia dentro del plazo de cinco días: si se tratara de absolución, posteriores a la emisión del fallo; si se

[58] *Cfr.* Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Sentencia de dos de febrero de dos mil uno. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 72, párr. 124.
[59] *Cfr.* Corte IDH. *Caso Hilaire, Constantine, Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia de veintiuno de junio de dos mil dos. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 94, párr. 146.
[60] *Cfr.* Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Sentencia de veintiséis de noviembre de dos mil diez. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 220, párr. 140.

tratara de condena, posteriores a la audiencia de individualización de sanciones, pero que **en ningún caso la versión escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente**, con lo cual se garantiza que las partes puedan conocer los fundamentos y motivos de la resolución que impugnan, con anterioridad a la interposición del recurso de apelación.

144. De ahí que, lo establecido en el precepto impugnado no sólo garantiza el acceso a un medio de impugnación para inconformarse con la sentencia de primera instancia, sino que también garantiza que las partes tengan conocimiento pleno de los motivos y fundamentos de la resolución con la que pretenden inconformarse de manera previa a la interposición del recurso, por lo cual estarán en condiciones de defenderse y hacer valer lo que a sus intereses convenga, sin vulnerar el derecho al debido proceso.

145. En ese sentido, es posible advertir que la norma impugnada brinda suficientes garantías a las partes para interponer el recurso de apelación en contra de una sentencia definitiva.

146. En esa tesitura, se puede concluir que, si la sentencia definitiva dictada por el tribunal de enjuiciamiento es notificada en la audiencia de lectura y explicación, ésta surte sus efectos al día hábil siguiente y correrán los plazos a partir de ese día; es decir, los diez días para apelar la sentencia definitiva corren a partir del día hábil siguiente a la notificación realizada en la celebración de la audiencia de lectura y explicación.

147. Además, en el caso, destaca que, al culminar la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, el ministerio público, el asesor jurídico de la víctima, el defensor particular y el señor ********** solicitaron que se dispensara la lectura y explicación de la sentencia, por lo que el Tribunal de Enjuiciamiento señaló que sí se llevaría a cabo y en caso de que no comparecieran se tendrían por notificadas a las partes para efecto de que pudieran interponer el recurso que consideren pertinente.

148. Posteriormente, se celebró la audiencia de lectura y explicación de la sentencia, a la cual solamente se presentó el señor **********, a quien el Tribunal de Enjuiciamiento preguntó si quería que se le diera lectura y explicara la sentencia,

contestando de manera **negativa**, por lo que el órgano jurisdiccional dispensó dicha lectura y explicación, informó que la versión escrita de la sentencia se subiría ese mismo día al sistema y que comenzaba a surtir sus efectos para que pudiera ser recurrida por el enjuiciado y sus defensores.

149. Por lo cual, la pretensión del sentenciado se basa en invocar su propia culpa, dolo, negligencia o error para su propio beneficio, para invalidar un acto o eximirse de la obligación de presentar el recurso en el plazo establecido de manera acertada por el legislador en el artículo 471, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

150. Aunado a que, desde la audiencia de individualización de sanciones, el Tribunal de Enjuiciamiento les hizo saber a las partes que en caso de no comparecer a la diversa audiencia de lectura y explicación de la sentencia se tendrían por notificadas y comenzaría a transcurrir el plazo para interponer el recurso de apelación.

151. Además, el hecho que no se haya analizado su recurso de apelación, en nada vulnera su derecho a un recurso efectivo, pues no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en la Ley para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.[61]

152. Incluso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los requisitos y las sanciones procesales no son forzosamente violatorias del acceso a la justicia y, por tanto, concede a los Estados un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, siempre que no establezcan restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho a recurrir el fallo.[62]

---

[61] "***PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA***". Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.). Décima Época. Otrora Primera Sala. Registro 2005717. Amparo directo en revisión 279/2013. Cuatro de septiembre de dos mil trece. Cinco votos de la Ministra Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo.

[62] *Cfr.* Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, *op. cit.* párr. 161; *Cfr.* Corte IDH, *Caso Barreto Leiva Vs Venezuela*, *op. cit.*, párr. 90.

153. Finalmente, si bien es cierto que el Tribunal Colegiado analizó la constitucionalidad del artículo 471, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, basándose en el principio de taxatividad, lo cierto es que este Tribunal Pleno, al analizar la constitucionalidad del artículo a la luz del principio de recurso efectivo y del debido proceso, concluye que dicho artículo es constitucional dado no sólo prevé un recurso efectivo, sino que otorga las garantías necesarias para poder interponerlo con conocimiento previo de sus motivos y fundamentos, de manera clara y sencilla, sin imponer alguna carga excesiva.

VII. DECISIÓN

154. Por todo lo anterior, este Tribunal Pleno resuelve que **es constitucional** el artículo 471, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo cual procede **confirmar**, bajo los argumentos sustentados en esta ejecutoria, la sentencia dictada el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo **********.

Por todo lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** al señor ********** en contra de la autoridad y por el acto que han quedado precisados en la presente sentencia.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra y anunció voto particular.

La señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf no asistió a la sesión de veintisiete de enero de dos mil veintiséis por desempeñar una comisión oficial.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el Ministro Presidente y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto particular que formula la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa en el amparo directo en revisión 2742/2023, fallada en sesión de veintisiete de enero de dos mil veintiséis.

Respetuosamente, no comparto el sentido aprobado por la mayoría de las Ministras y Ministros integrantes de este Tribunal Pleno, consistente en confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado, por dos razones esenciales.

Violación al derecho a una defensa técnica adecuada en su dimensión material.

La primera razón deriva en que, bajo mi óptica, existe una afectación al derecho fundamental a contar con una defensa técnica adecuada en perjuicio del recurrente, la cual no fue analizada por el tribunal colegiado y que en este recurso extraordinario podíamos analizar por suplencia de la queja deficiente.

Conforme a los criterios de la extinta Primera Sala, el derecho a una defensa técnicamente adecuada en su dimensión material obliga a los órganos jurisdiccionales a constatar que quienes ejercen la defensa de las personas sometidas a proceso penal cumplan con un nivel mínimo aceptable de diligencia profesional, considerando tanto los elementos fácticos como las opciones normativas disponibles en cada caso particular. Así, cuando se detecta una posible deficiencia defensiva, resulta indispensable verificar que no obedezca a decisiones propias de la persona acusada, que no forme parte de la táctica procesal diseñada por la defensa y que haya impactado materialmente en el resultado del proceso.

En el caso concreto, cuando se llevó a cabo la audiencia de lectura y explicación de la sentencia y el sentenciado solicitó su dispensa, esto ocurrió sin que tuviera presente a su defensor para orientarlo adecuadamente sobre las consecuencias jurídicas de tal decisión. Esta circunstancia es relevante porque la dispensa de la lectura y explicación no fue una decisión informada y técnicamente asistida, sino una decisión adoptada en soledad por una persona que enfrentaba una condena de cuarenta años de prisión; sin embargo, ni el tribunal de alzada ni el tribunal colegiado examinaron las consecuencias que esta situación generó en los derechos fundamentales del quejoso, en especial en su derecho a la defensa adecuada en su vertiente material.

Considero que tal omisión de análisis justificaba que se ordenara la reposición del procedimiento a partir de la audiencia de lectura y explicación de la sentencia.

Interpretación del artículo 471, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Para mí, la interpretación del artículo 471, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales vulnera el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho a una defensa adecuada, al computar el plazo de diez días para interponer el recurso de apelación contra sentencias definitivas **desde un momento en el cual la persona sentenciada no cuenta materialmente con la versión escrita y completa** de la resolución que debe impugnar.

Si bien es cierto que en el sistema penal acusatorio las resoluciones se dictan de manera oral en audiencia pública, también lo es que el conocimiento oral no equivale al conocimiento completo y detallado que se requiere para ejercer de manera efectiva el derecho de impugnación. Al respecto, el artículo 403 del Código Nacional de

Procedimientos Penales[1] exige que la sentencia escrita contenga elementos de cierta complejidad técnica que van más allá de lo que puede comunicarse oralmente.

Por tanto, pretender que una defensa técnica eficiente pueda prepararse sin contar con este documento escrito completo equivale a exigir del defensor y del imputado una capacidad de memoria desproporcionada para recordar todos y cada uno de los argumentos utilizados por el tribunal, lo cual vulnera el derecho fundamental de acceso a una tutela judicial efectiva y a una defensa adecuada, especialmente tratándose de sentencias condenatorias complejas como en el presente caso donde se impuso una pena de cuarenta años de prisión.

Además, el artículo 409 del Código Nacional de Procedimientos Penales[2] establece que dentro de los cinco días siguientes a la audiencia de individualización de

---

[1] ***Artículo 403. Requisitos de la sentencia.***
La sentencia contendrá:
I. La mención del Tribunal de enjuiciamiento y el nombre del Juez o los Jueces que lo integran;
II. La fecha en que se dicta;
III. Identificación del acusado y la víctima u ofendido;
IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado;
V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba;
VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento;
VII. Las razones que sirvieren para fundar la resolución;
VIII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones;
IX. Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes, y
X. La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.

[2] ***Artículo 409. Audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño.***
Después de la apertura de la audiencia de individualización de los intervinientes, el Tribunal de enjuiciamiento señalará la materia de la audiencia, y dará la palabra a las partes para que expongan, en su caso, sus alegatos de apertura. Acto seguido, les solicitará a las partes que determinen el orden en que desean el desahogo de los medios de prueba y declarará abierto el debate. Éste iniciará con el desahogo de los medios de prueba y continuará con los alegatos de clausura de las partes.
Cerrado el debate, el Tribunal de enjuiciamiento deliberará brevemente y procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido. Asimismo, fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión, e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño. ***Dentro de los cinco días siguientes a esta audiencia, el Tribunal redactará la sentencia.***
La ausencia de la víctima que haya sido debidamente notificada no será impedimento para la celebración de la audiencia.

sanciones el Tribunal redactará la sentencia, lo que significa que en el momento de celebrarse la audiencia de lectura y explicación, la sentencia escrita aún no existe o aún está en proceso de redacción.

De ahí que si la propia ley reconoce que la redacción es un proceso posterior y que requiere hasta cinco días para su elaboración, **resulta contradictorio sostener que el plazo para impugnar debe comenzar a transcurrir en un momento en que la sentencia escrita aún no ha sido entregada al justiciable**.

En el presente caso, aunque la audiencia de lectura y explicación se celebró el cuatro de agosto de dos mil veintidós, el quejoso recibió la versión escrita hasta el nueve de agosto siguiente, es decir, cinco días después. Esto significa que, siguiendo la lógica aprobada por la mayoría, el plazo de diez días comenzó a transcurrir desde el cinco de agosto, por lo que para cuando el justiciable tuvo acceso material al documento que debía impugnar (con la valoración detallada de cada medio de prueba, las razones completas que fundamentan la resolución y la exposición clara, lógica y completa de los hechos probados que exige el artículo 403), **ya había transcurrido la mitad de los días disponibles para preparar su defensa**.

Esta situación genera además una desigualdad material en el acceso al recurso de apelación que no puede justificarse constitucionalmente. Quienes cuentan con una defensa técnica diligente que asiste puntualmente a la audiencia y obtiene de inmediato la versión escrita de la sentencia disponen de los diez días completos para preparar su impugnación. En cambio, quienes, por las circunstancias propias del caso, como ocurrió en el caso concreto, reciben materialmente el documento días después, ven reducido de facto su tiempo real de impugnación sin que ello obedezca a su voluntad ni a una decisión estratégica de la defensa.

Finalmente, no debemos perder de vista que el artículo 67 del código procesal de la materia[3] establece que las sentencias definitivas "***deberán constar por escrito,***

[3] **Artículo 67. Resoluciones judiciales.**
La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.
Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. **Deberán constar por escrito, después de su emisión oral**, los siguientes:
I. Las que resuelven sobre providencias precautorias;
II. Las órdenes de aprehensión y comparecencia;

después de su emisión oral" y que "***en ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente***", lo que evidencia que la ley distingue entre dos momentos procesales, la emisión oral que comunica el sentido general del fallo) y la constancia escrita (que documenta de manera completa y detallada todos los elementos del artículo 403).

A mi juicio, esta distinción normativa encuentra lógica en la medida que mientras la emisión oral cumple funciones de inmediación, publicidad y transparencia propias del sistema acusatorio, la versión escrita cumple la función esencial de permitir el ejercicio efectivo del derecho de impugnación mediante un documento que puede ser estudiado, analizado y controvertido de manera técnica.

Este voto se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUDIENCIA DE LECTURA Y EXPLICACIÓN DE LA SENTENCIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA VERSIÓN ESCRITA DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA LAS PARTES EN EL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN.

Hechos: Una persona fue sentenciada por la comisión del delito de extorsión agravada. Inconforme, interpuso un recurso de apelación, que el Tribunal de Alzada no admitió por extemporáneo, con fundamento en el artículo 471, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.
La persona enjuiciada interpuso un recurso de revocación, el cual se declaró infundado, por lo que promovió un juicio de amparo directo en el que cuestionó la constitucionalidad del precepto mencionado, al estimar que el plazo de diez días que prevé para interponer el recurso de apelación no debe transcurrir a

III. La de control de la detención;
IV. La de vinculación a proceso;
V. La de medidas cautelares;
VI. La de apertura a juicio;
VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;
VIII. Las de sobreseimiento, y
IX. Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.
En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

partir de la notificación realizada en la audiencia de lectura y explicación de la sentencia, sino desde que las partes reciben la versión escrita, pues ello vulnera el derecho de acceso a la tutela judicial y al debido proceso.
El Tribunal Colegiado de Circuito determinó que la norma impugnada es constitucional. Inconforme, la persona sentenciada interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Al momento de celebrar la audiencia de lectura y explicación de la sentencia el Tribunal de Enjuiciamiento debe poner a disposición de las partes la versión escrita del fallo emitido en la etapa de juicio, esto es, dentro del plazo de cinco días posteriores a su emisión, si se tratara de absolución; o posteriores a la audiencia de individualización de sanciones, en caso de condena.

Justificación: El Congreso estableció que los Tribunales de Enjuiciamiento deberán explicar toda sentencia absolutoria o de condena en una audiencia pública, denominada de lectura y explicación de la sentencia, y elaborar una versión escrita de dicha resolución.
La finalidad de esa audiencia consiste en leer el contenido del fallo, la individualización de las sanciones y, en su caso, la reparación del daño, lo que únicamente se puede realizar a la luz de la versión escrita de la sentencia, la cual no puede exceder de aquella emitida oralmente.
En ese sentido, conforme a las reglas para la redacción de la sentencia, se concluye que dentro de los cinco días siguientes a la emisión del fallo de absolución o posteriores a la audiencia de individualización de las penas, en caso de condena, se debe celebrar una audiencia de lectura y explicación, momento en el que el tribunal de enjuiciamiento ya debe contar con la redacción de la sentencia para que pueda ser leída y las partes puedan conocer su contenido integral para estar en condiciones de elaborar su estrategia impugnativa.

P./J. 187/2026 (12a.)

Amparo directo en revisión 2742/2023. 27 de enero de 2026. Mayoría de siete votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Lenia Batres Guadarrama, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: Yasmín Esquivel Mossa, quien formuló voto particular. Ausente: Loretta Ortiz Ahlf.

Ponente: Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Secretariado: Alfredo Silva Juárez, Jonathan Santacruz Morales y Alejandra Gabriela Cristiani León.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de tres de septiembre de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 187/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

PLAZO PARA APELAR UNA SENTENCIA DEFINITIVA. EL ARTÍCULO 471, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA NI AL DEBIDO PROCESO.

Hechos: Una persona fue sentenciada por la comisión del delito de extorsión agravada. Inconforme, interpuso un recurso de apelación, que el Tribunal de Alzada no admitió por extemporáneo, con fundamento en el artículo 471, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.
La persona enjuiciada interpuso un recurso de revocación, el cual se declaró infundado, por lo que promovió un juicio de amparo directo en el que cuestionó la constitucionalidad del precepto mencionado, al estimar que el plazo de diez días que prevé para interponer el recurso de apelación no debe transcurrir a partir de la notificación realizada en la audiencia de lectura y explicación de la sentencia, sino desde que las partes reciben la versión escrita, pues ello vulnera el derecho de acceso a la tutela judicial y al debido proceso.
El Tribunal Colegiado de Circuito determinó que la norma impugnada es constitucional. Inconforme, la persona sentenciada interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El artículo 471, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales regula el momento a partir del cual debe transcurrir el plazo de diez días para la interposición del recurso de apelación contra una sentencia definitiva, lo que ocurre en la audiencia de lectura y explicación de

la sentencia, en la cual se garantiza que las partes conozcan, en su integridad, los motivos y fundamentos que sustentan la resolución, por lo cual no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el derecho al debido proceso.

Justificación: El mencionado artículo establece que el recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de Enjuiciamiento se interpondrá dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, la cual ocurre en la audiencia de lectura y explicación de la sentencia.
De acuerdo con las reglas contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la sentencia emitida de forma oral debe contener, entre otros, los siguientes requisitos: la decisión de absolución o de condena, la relación sucinta de los motivos y fundamentos que la sustentan, la enunciación de los hechos y circunstancias o elementos objeto de acusación y la valoración de los medios de prueba que sustenten las conclusiones alcanzadas, incluso aquellas que se hubieren desestimado.
Aunado a lo anterior, el Congreso previó que los Tribunales de Enjuiciamiento deben explicar toda sentencia absolutoria o de condena en la audiencia de lectura y explicación, así como que la versión escrita de la sentencia debe estar a disposición de las partes al momento de la celebración de dicha audiencia, lo cual garantiza que conozcan su contenido y que puedan dilucidar todas sus dudas ante el órgano jurisdiccional que la emitió.
Por tanto, si en la celebración de la audiencia de lectura y explicación de la sentencia, las partes conocen sus motivos y fundamentos, y por ello están en aptitud de elaborar su estrategia impugnativa, entonces el momento a partir del cual comienza a transcurrir el plazo de diez días para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva no vulnera el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva ni al debido proceso.

P./J. 186/2026 (12a.)

Amparo directo en revisión 2742/2023. 27 de enero de 2026. Mayoría de siete votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Lenia Batres Guadarrama, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: Yasmín Esquivel Mossa, quien formuló voto particular. Ausente: Loretta Ortiz Ahlf.

Ponente: Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Secretariado: Alfredo Silva Juárez, Jonathan Santacruz Morales y Alejandra Gabriela Cristiani León.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de tres de septiembre de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 186/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO. IMPORTANCIA Y RELACIÓN CON EL DERECHO A LA IDENTIDAD DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD.

DERECHO A LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. CUANDO LA FILIACIÓN JURÍDICA NO SEA COINCIDENTE CON LA VERDAD BIOLÓGICA, DEBE DETERMINARSE EL VÍNCULO QUE HA DE PREVALECER Y, DE SER EL CASO, LA MANERA EN QUE SE RESPETARÁ Y MATERIALIZARÁ EL DERECHO AL CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO.

DERECHO AL CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO COMO FACETA DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. SUPUESTO EN QUE SE ACTUALIZA UNA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4002/2023. 20 DE ENERO DE 2026. PONENTE: LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIADO: CARLOS ADRIÁN LÓPEZ SÁNCHEZ Y ROCÍO MONTSERRAT FERNÁNDEZ NUNGARAY.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El presente asunto deriva de un juicio civil ordinario en el que una persona (padre biológico) reclamó de otra (padre legal) el reconocimiento de paternidad respecto de un niño, hoy adolescente. La jueza civil de primera instancia, en cumplimiento a una ejecutoria dictada en un amparo directo en revisión por esta Suprema Corte, ordenó el desahogo de diversos medios de convicción y, al dictar sentencia, resolvió que si bien el actor acreditó ser el padre biológico del niño, atendiendo a su interés superior y a que éste ya se encontraba integrado en un núcleo familiar en el que desarrolló vínculos de apego y le generaban estabilidad emocional, debería permanecer con el demandado, quien lo registró y cuidó como su padre, desde el nacimiento. Esta sentencia fue confirmada en segunda instancia, en la que además se enfatizó que no resultaba procedente cambiar por ese momento la vida del infante y se prohibió informar al infante sobre el resultado de la sentencia (y de su origen biológico). Inconforme con la sentencia dictada en apelación, el actor (padre biológico) promovió juicio de amparo directo, el cual le fue negado por el Tribunal Colegiado. En esencia, consideró correcta la preponderancia de la prevalencia familiar y la consolidación de la realidad social del

infante, sobre su derecho al conocimiento del origen biológico. **La parte quejosa interpuso el recurso de revisión que se resuelve por esta Suprema Corte.**

	APARTADO	CRITERIO Y DECISIÓN	Págs.
	ANTECEDENTES Y TRÁMITE	Se narran los antecedentes relevantes del asunto	2-14
I.	**COMPETENCIA**	La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	14-15
II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso es oportuno.	15
III.	**LEGITIMACIÓN**	El recurrente cuenta con legitimación.	15-16
IV.	**PROCEDENCIA DEL RECURSO**	El recurso de revisión es procedente. Se actualiza una **cuestión constitucional** que implica determinar los alcances del derecho al conocimiento del origen biológico, como parte del derecho a la identidad de una persona menor de edad cuya filiación jurídica no coincide con la biológica. El caso también es de interés excepcional a juicio de esta Suprema Corte dado que el caso exige un pronunciamiento sobre el ámbito de protección del derecho a la identidad biológica de una persona menor de edad, cuya filiación no es coincidente con su origen biológico. Por lo tanto, se requiere hacer un estudio más profundo sobre estos derechos. Además, nos permitirá hacer distinciones importantes en materia de filiación que podrán aportar para casos futuros derivados de acciones de reconocimiento de paternidad o de aquellas que pretenden modificar esos vínculos jurídicos.	16-20

V.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se dicta una sentencia con perspectiva de infancia y en suplencia de la queja. De conformidad con el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, esta Suprema Corte determina que la parte conducente de su **cuarto agravio** es **fundado y suficiente para revocar la sentencia recurrida, y conceder el amparo a favor de **********,** respecto del **quinto concepto de violación** estudiado y desestimado —parcialmente— por el Tribunal Colegiado.	20-49
VI.	**DECISIÓN Y EFECTOS**	**PRIMERO.** En la materia de la revisión, competencia de esta Suprema Corte, se revoca la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** Se concede el amparo en contra de la sentencia dictada el treinta de noviembre de dos mil veintiuno por la Cuarta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en el toca de apelación **********, para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria.	49-50

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veinte de enero de dos mil veintiséis, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el **amparo directo en revisión 4002/2023**, interpuesto en contra de la resolución dictada en sesión de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 127/2022.

El problema jurídico que este Tribunal Pleno debe resolver consiste en determinar si el recurso de revisión es procedente y, de ser así, **determinar los alcances del derecho al conocimiento del origen biológico, como parte del derecho a la identidad de una persona menor de edad cuya filiación jurídica no coincide con la biológica.**

ANTECEDENTES Y TRÁMITE[1]

1. **Hechos.** El veinticinco de abril de dos mil nueve nació **********,[2] quien fue registrado como hijo biológico de ********** y de ********** el veintiséis de junio siguiente, en la Ciudad de México.[3] En dos mil doce nació el segundo hijo de la pareja.

2. El once de septiembre de dos mil doce, ********** falleció a causa de una tromboembolia pulmonar masiva, razón por la cual ambos niños quedaron al cuidado del señor **********.

3. El nueve de agosto de dos mil trece, ********** (abuela materna de los niños) denunció penalmente a ********** por la supuesta violencia familiar que ejercía en contra de **********,[4] e hizo del conocimiento de ********** que él era el padre biológico del niño, quien se encontraba en una situación de violencia física, psicológica y sexual.

4. **Juicio de origen.** El veintiocho de octubre de dos mil catorce, ********** demandó en la vía oral familiar de **********, el reconocimiento de paternidad de la persona menor de edad **********, su guardia y custodia, así como el establecimiento de un régimen de visitas anticipadas.

5. **Primera instancia.** El veinte de mayo de dos mil quince, la Jueza Sexta de Proceso Oral en Materia Familiar del Distrito Federal ahora Ciudad de México dictó

---

[1] Información que se obtiene de las constancias que integran el procedimiento familiar y el juicio de amparo directo.

[2] Con la finalidad de proteger la identidad de la persona menor de edad involucrada, en esta sentencia su nombre se identificará mediante sus iniciales conforme lo dispuesto en el Capítulo III, denominado "Reglas y Consideraciones", punto 7, incisos a), d) y g), del "***Protocolo de Actuaciones para Quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes***", elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, segunda edición, año dos mil catorce; así como lo dispuesto en los artículos 13, fracción XVII, 76, 73, 77 y 79 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

[3] Como se advierte del acta de nacimiento que obra en el procedimiento familiar **********. (foja 56).

[4] La denuncia fue presentada el nueve de agosto de dos mil trece ante la Fiscalía de Investigación de Niños, Niñas y Adolescentes de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal por el delito de violencia familiar en contra de ********** y ********** El veintiuno de octubre siguiente se determinó el no ejercicio de la acción penal. La citada averiguación fue determinada como archivo de reserva, al no contar con los elementos suficientes para la integración de una causa penal, es decir, no se acreditó la conducta delictiva. Como se advierte del legajo de pruebas identificado como anexo 2 (fojas 44 a 67).

sentencia en la que resolvió que si bien ********** acreditó ser el padre biológico de **********, en atención al interés superior de la infancia y el principio pro persona, el infante quedaría bajo la guarda y custodia del demandado,[5] quien a su vez conservaría la patria potestad.

6. **Segunda instancia.** Inconforme, el actor interpuso recurso de apelación, del cual conoció la Cuarta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ahora Ciudad de México, quien lo registró con el número de toca **********.

7. El veintidós de octubre de dos mil quince, la citada Sala Familiar modificó la decisión de primer grado,[6] para determinar que el niño continuaría llevando incólume su identidad y nombre, y para que –bajo la calidad de información reservada– se hiciera del conocimiento a la Dirección del Registro Civil de la Ciudad de México el origen biológico del niño, sin que se realizara anotación alguna en el acta de nacimiento.

8. **Primer juicio de amparo directo (**********).** Contra ese fallo, el actor presentó demanda de amparo directo.

9. **Sentencia de amparo.** Al resolver, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito concedió el amparo. En esencia, consideró que en atención al interés superior de la infancia, debía privilegiarse el derecho a la identidad frente a la protección de la familia y concluyó que no resultaba factible restringirle al niño su derecho a conocer su identidad biológica, bajo la justificación de salvaguardar la estabilidad familiar, pues lo más beneficioso para él sería conocer su origen biológico.[7]

[5] La jueza indicó que la paternidad del actor estaba acreditada, sin embargo, **de la entrevista con el infante** se advertía que este último reconocía como su padre al demandado y como su hermano a ********** por lo que cambiar el núcleo familiar del niño podría generarle un daño irreparable, por tanto, determinó que no era procedente concederle al actor la guarda y custodia del menor ni otorgar las visitas solicitadas por el accionante.

[6] Ibidem. Fojas 157 a 211.

[7] Atendiendo el interés superior del menor, el contenido del derecho a la identidad de los niños y a la institución de contradicción de paternidad, el Tribunal Colegiado estimó que en el argumento toral de la Sala responsable –privilegiar el estado de familia consolidado en el tiempo– se omitió considerar el verdadero alcance de los artículos 7 y 12 de la Convención de los derechos del Niño, en los cuales se establece el derecho de los niños en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos, lo que implica precisamente el conocimiento del origen biológico.

10. **Primer recurso de revisión.** En desacuerdo, el demandado en el juicio de origen, **********, interpuso recurso de revisión.[8]

11. **Amparo directo en revisión 4481/2016.** En sesión celebrada el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revocó la sentencia de amparo y devolvió el expediente al Tribunal Colegiado, para efecto de que se repusiera el procedimiento y se desahogaran las pruebas necesarias y conducentes que permitieran conocer las circunstancias en las que se llevó a cabo la separación entre el padre biológico del niño, así como la realidad social bajo la que este último se desarrollaba.[9]

12. **Cumplimiento de la ejecutoria de amparo.** El trece de noviembre de dos mil diecisiete la Sala Familiar responsable dejó insubsistente la sentencia reclamada y dictó una nueva resolución con la finalidad de que la Jueza familiar recabara las probanzas necesarias para dilucidar la controversia.

13. En esos términos, la Jueza ordenó el desahogo de los siguientes medios de prueba: i) periciales en psicología para las partes y para el niño; ii) estudio en trabajo social; iii) averiguaciones previas ********** y acumulada **********; iv) examen médico actualizado practicado al infante y, v) diversa información solicitada a las partes acerca de los miembros que integraban su núcleo familiar

14. **Sentencia de primera instancia (dictada en cumplimiento).**[10] El seis de abril de dos mil veintiuno la Jueza civil dictó resolución en la que declaró procedente

[8] Remitido y radicado en la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número de expediente **amparo directo en revisión 4481/2016.**

[9] **Efectos:** Atendiendo al interés superior del menor, lo procedente es **revocar** la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado para que ordene a la Sala responsable reponer el procedimiento ante el Juez de origen. En ese sentido, el Juzgado Sexto de Proceso Oral en Materia Familiar del Distrito Federal debe ordenar la práctica de los medios de prueba que resulten necesarios y conducentes, a fin de que esté en aptitud de evaluar: (i) las circunstancias bajo las cuales ocurrió la separación entre padre biológico e hijo; y (ii) la realidad social de **********. Una vez desahogado el material probatorio y efectuada su evaluación, bajó los parámetros precisados en esta ejecutoria, **el Juez de origen deberá determinar cuál es la filiación que debe prevalecer.**

[10] **Juicio oral familiar. Fojas 20-67. *TERCERO.*** *Queda obligado el C. **********, a hacer del conocimiento de **********, bajo la supervisión de un especialista, su origen biológico, en términos del considerando V de la Presente Resolución.*

la acción solicitada, determinó que ********** es el padre biológico de **********, con base en el resultado de la prueba pericial en materia de genética (ADN), pero que resultaban insuficientes sus argumentos para cambiar por ese momento la vida del infante, por lo que atendiendo a su interés superior quedaría bajo la guarda y custodia, y en ejercicio de la patria potestad de **********, como lo había hecho desde su gestación, nacimiento y trayectoria de vida, y con lo cual se protegía el derecho de vivir y tener una familia.

15. Por otra parte, con la finalidad de evitar un daño irreparable que afectara su esfera psicológica, social y familiar, prohibió a la parte actora, amigos, familiares y personas cercanas al padre biológico informar al infante el resultado de la sentencia y determinó que ********** (padre legal) era la persona más apta para comunicarle al adolescente su origen biológico, situación que determinó debía acontecer ***"bajo la supervisión de un especialista y hasta antes de que el infante cumpliera la mayoría de edad"***.[11] Asimismo, dejó al libre albedrío de **********, la promoción del juicio de investigación de paternidad, por considerar que ese derecho no podía negársele una vez que saliera de la patria potestad bajo la que se encontraba.

16. **Recurso de apelación** ********** y **acto reclamado.** En desacuerdo, el actor interpuso recurso de apelación, el cual se resolvió en sentencia de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, en el sentido de confirmar la decisión de primer grado.

17. La Sala Familiar verificó la valoración probatoria realizada por la Jueza y concluyó que de su contenido no podía afirmarse que el infante sufriera violencia familiar o abuso sexual. Por otra parte, enfatizó que las actuaciones en el procedimiento de origen y las probanzas desahogadas demostraban que la separación entre el infante y el padre biológico se suscitó de manera voluntaria e intencional por parte de este último, y que existió abandono en una situación de riesgo.[12] Por tanto, avaló

[11] Como se advierte del considerando V de la sentencia. Foja 66.

[12] Consideró que, de los hechos manifestados en la demanda, así como de diversos medios de convicción se apreciaba que el actor tenía pleno conocimiento del embarazo desde el dos mil ocho, que éste era producto de su unión con la madre del infante, así como el hecho de que permitió y consintió que el menor fuera acogido en el seno familiar del demandado, máxime que se abstuvo de realizar cualquier acto para ejercer su paternidad. Sumado a que, pese a estar enterado de supuestos actos de violencia en contra del niño, dilató más de año, dos meses en ejercitar la acción.

la decisión de primera instancia para privilegiar el derecho del infante al establecimiento de su filiación jurídica, con quien asume para con él los deberes parentales, no así con la persona con quien cuenta con un vínculo biológico, pero dejó de ejercer su derecho parental.

18. **Segundo juicio de amparo directo **********.** Inconforme, **********, por su propio derecho y **en representación del infante** ********** promovió juicio de amparo. Como derechos vulnerados señaló los previstos en los artículos 1°, 4, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 5, 7, 8, 9, 12 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 19 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. Asimismo, hizo valer los siguientes conceptos de violación:

• En el **primer concepto de violación** combatió como violaciones procesales diversas resoluciones dictadas en el procedimiento familiar.

• En el **segundo concepto de violación** esencialmente alegó que la valoración probatoria no cumplió con lo dispuesto por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y que la resolución recurrida adolecía de claridad y congruencia.

• En el **tercer concepto de violación** cuestionó la apreciación de la Sala responsable sobre el interés del padre legal para incorporar al niño en su núcleo familiar, y argumentó contra la afirmación de que él se separó voluntariamente del infante.

• En el **cuarto concepto de violación** cuestionó que no se estudiaran sus agravios tendientes a controvertir la opinión del especialista en psicología, formulada a partir de las pláticas que sostuvo con el infante. En esencia, alegó que las entrevistas no cumplieron los lineamientos establecidos en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en los casos que afecten niños, niñas y adolescentes emitido por la Suprema Corte, en contravención del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como los diversos 4, 14 y 16 constitucionales, pues se obstaculizó el derecho del infante a opinar y ser escuchado en juicio.

• En el **quinto concepto de violación** enfatizó que la autoridad responsable ha permitido transcurrir el tiempo en perjuicio del infante, **dado que se le ha ocultado**

su origen biológico. Al respecto, indicó que dejar al arbitrio del demandado informar al niño su vínculo biológico y establecer como lapso "***hasta antes de que cumpla dieciocho años"*** vulnera el derecho de impartición pronta y expedita, así como los artículos 14 y 16 constitucionales, al omitir precisar circunstancias de modo y tiempo para comunicárselo.

• También alegó que la decisión de la Sala de informarle al infante acerca de su origen biológico hasta antes de que cumpla los dieciocho años, bajo el argumento de que se afectaría su identidad y sentido de permanencia contrariaba los artículos 4 y 1 constitucionales, dado que la identidad deriva del origen biológico, derecho de mayor relevancia que el mantenimiento del estado de familia que actualmente tiene.

• Argumentó que el infante tarde o temprano tendría conocimiento de su origen biológico, por lo que sufriría menor daño si se le permitiera llegar a la edad adulta con tratamiento psicológico respecto a su verdad biológica. Asimismo, refirió que su hijo tiene derecho a que se le comunique inmediatamente su verdad biológica a través de especialistas capacitados en los términos que indique la autoridad judicial, cuestión que solicitó como medida precautoria a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 7 y 8 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, lo que también procuraría su salud mental.

19. **Admisión.** El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito conoció de la demandada de amparo, la admitió y registró con el número de expediente D.C **********.

20. **Sentencia de amparo.** En sesión de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, el órgano colegiado **negó el amparo,** a partir de las siguientes consideraciones:

• **Violaciones procesales.** Declaró infundados los argumentos del quejoso y determinó que la juzgadora ordenó la práctica de las pruebas señaladas para mejor proveer, en cumplimiento a lo ordenado en el amparo directo en revisión 4481/2016, sin que aquello implicara la obligación de recibir nuevas pruebas ofrecidas por las partes, dada la preclusión del momento procesal.

• **Valoración probatoria.** Analizó las pruebas desahogas en el procedimiento de origen; declaró **infundado** el agravio por medio del cual el quejoso alegó que en

la sentencia del amparo directo en revisión 4481/2016 fueron ordenadas diligencias para mejor proveer sobre hechos desconocidos y novedosos. También validó el desahogo de diversos medios como facultad discrecional de la autoridad responsable.

• **Interés del quejoso para incorporar al niño en su núcleo familiar y separación voluntaria.** Estudió conjuntamente los conceptos de violación **tercero, cuarto y quinto,** y los declaró **infundados.** Consideró actualizadas dos situaciones opuestas entre sí: el nexo biológico del infante con el actor y la integración que ha desarrollado con el demandado. Afirmó que, para definir la filiación, el nexo biológico está subordinado al principio del interés superior de la infancia, por lo que debía tomarse en cuenta si se configura una realidad social distinta a la biológica y si aquella resulta más favorable para los intereses del infante.

• Sostuvo que el principio de mantenimiento de las relaciones biológicas puede ser superado por dos motivos: i) las condiciones en las que se originó la separación entre el niño y su progenitor y ii) la existencia de una realidad social consolidada a partir de la cual el reconocimiento jurídico del nexo biológico podría ocasionar un daño al infante.

• Estudió los hechos del caso y resaltó la dilación que existió entre el conocimiento que tuvo el actor del embarazo y la presentación de la demanda de origen (seis años). **Concluyó que el actor se separó voluntariamente del infante y que además actualizó un abandono en situación de riesgo**, pues al estar enterado de los supuestos hechos de violencia sobre su hijo, tardó más de un año dos meses en ejercer el derecho de paternidad.

• El Colegiado verificó si existía una situación de hecho que hubiera configurado la realidad e identidad familiar del infante. Destacó que de las constancias se advertía que el niño se desenvolvía en un ambiente familiar sano en el cual el demandado acreditó ha asumido todas las responsabilidades inherentes a la paternidad desde el momento del nacimiento, sumado al hecho de que el infante lo reconoce como su padre y muestra apego y cariño hacia él.

• El Tribunal Colegiado concluyó que el niño sí generó una relación de apego familiar con el padre legal y que -muy probablemente- la disolución del vínculo *de hecho* que había formado **********, con su padre de crianza, quien al dictar la sentencia

contaba con catorce años, generaría afectaciones relevantes a su salud emocional, a sus sentimientos y a su sentido de identidad. Concluyó **que resultaba preferible proteger la continuidad del hijo en el núcleo familiar en el que se encontraba integrado y en el que se desarrollaba de manera saludable, en lugar de provocar perturbaciones en su estabilidad personal, familiar y social.**

• Asimismo, destacó que tomando en cuenta que el padre biológico se había separado voluntariamente de su hijo antes del nacer, sin que probara una causa que justificara dicha separación, y que el adolescente había crecido durante catorce años como hijo del señor **********, quien le dio sus apellidos, lo cuidó y educó como hijo suyo, se acreditaba una excepción al principio de mantenimiento de las relaciones familiares biológicas, **por lo que dar prioridad al nexo biológico podría afectar los sentimientos y estabilidad familiar del niño.**

• **Conocimiento del origen biológico.** Concluyó que fue correcto reconocer legalmente la realidad social y familiar del infante, al establecer su filiación como hijo del demandado y en atención a la importancia que tenía el conocimiento de su origen biológico para la construcción de su identidad, dejar expeditos sus derechos para indagar sobre sus orígenes biológicos, cuando así lo considere.

VDesestimó los conceptos de violación tendientes a evidenciar que era importante que el infante conociera a la brevedad (y antes de la mayoría de edad) su origen biológico, ***porque consideró que desconocer los lazos afectivos que tenía con el demandado equivaldría a deshacer la realidad social y emocional del niño afectando su identidad y sentido de pertenencia.*** Justificó que el mantenimiento de las personas menores de edad en su familia biológica tiene un valor importante, porque quien concibe a un hijo tenía en sus manos la oportunidad excepcional de ser madre o padre y por lo tanto de velar por el bienestar y la educación de un ser humano. Sin embargo, no podía desconocerse que la familia tiene una connotación más amplia y que el afecto e identificación familiar de un niño no necesariamente tenían lugar con su familia biológica. Reconoció que el demandado defendió el reconocimiento de esa realidad lo cual implicaba ponderar el rol de padre que para todos los efectos había asumido desde el nacimiento del niño, pero principalmente valorar los lazos afectivos que el infante había consolidado con este último, a quien concebía y quería como su padre.

• Destacó que desconocer dicha situación, equivaldría prácticamente a deshacer la realidad social y emocional del infante tal como lo conocía, afectando severamente su identidad y su sentido de pertenencia, de ahí que desestimara los argumentos que cuestionaban estos aspectos.

• A partir de las consideraciones sintetizadas, el órgano de amparo precisó no advertir motivo alguno que justificara la suplencia de los conceptos de violación, en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo y negó la protección constitucional.

21. **Recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia de amparo, el padre biológico, como parte quejosa, interpuso recurso de revisión. En esencia, plantea los siguientes agravios:

• En su **primer agravio** cuestiona el análisis que hizo el Tribunal Colegiado sobre las **violaciones procesales**. En esencia alegó la inobservancia de la resolución del amparo directo en revisión dictada por la extinta Primera Sala y considera que se le limitó la oportunidad para demostrar hechos novedosos, en contravención de los artículos 1 14, 16 y 17 constitucionales.

• Argumenta que no se atendió al interés superior de la niñez, porque no se consideraron las copias certificadas relativas a las visitas y convivencias entre el infante, su hermana y abuela materna (derivadas de diverso juicio), de las que se advierte la violencia que el demandado ejerce sobre el infante, **al impedirle convivir con su familia materna.** Además de considerar que la sentencia recurrida carece de fundamentación y exhaustividad, porque no se analizó la idoneidad de las pruebas para mejor proveer.

• En su **segundo agravio** expone argumentos tendientes a sostener que el estudio del Tribunal Colegiado sobre el material probatorio viola el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, debido a la obligación que tiene para analizar las pruebas en conjunto y de manera racional.

• En su **tercer agravio,** de manera general, cuestiona el estudio conjunto de los conceptos de violación tercero, cuarto y quinto. Aduce que no se consideró el contexto del caso en la valoración del material probatorio (como el hecho de que la madre del niño le negara que fuera hijo biológico del quejoso), así como el grado de madurez del niño y los argumentos relacionados con la prevalencia de la realidad biológica sobre la realidad social.

• Argumenta que en la sentencia recurrida se realizó un estudio deficiente acerca de las circunstancias en las que ocurrió la separación, como se ordenó en la ejecutoria de la Suprema Corte y de acuerdo con los criterios que sostienen que las pruebas deben analizarse exhaustivamente en aras de salvaguardar el interés superior de la infancia.

• Enfatiza que es falsa la precisión del Tribunal Colegiado relativa a que el quejoso dejó transcurrir catorce meses desde que la abuela paterna le informó que el niño era su hijo, máxime si de las constancias que obran en el juicio se advierten las siguientes pruebas: 1) copia simple de diversa acción contradictoria de reconocimiento de paternidad iniciado en dos mil trece por la abuela materna contra del demandado y 2) copias certificadas de diverso juicio de acción de paternidad iniciado por el quejoso, en conjunto con la abuela materna, el dieciocho de junio de dos mil catorce; medios de convicción que no fueron analizados en ninguna instancia.

Alega que es contradictorio e ilógico que el supuesto abandono del padre biológico se fundamente y motive únicamente en las manifestaciones realizadas en la demanda de origen.

• En su **cuarto agravio** en esencia plantea que el Tribunal Colegiado incurrió en una indebida interpretación de los artículos 1 y 4 constitucionales, así como 2, 3, 5, 7, 8, 9, 12 y 19 de la Convención Sobre los Derechos del Niño y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dado que esas disposiciones protegen que el infante no sea separado de su familia biológica y reconocen, como única excepción, que se afecte el interés superior de la infancia, esto es, que la separación debe darse solamente en los casos que afecten al infante en su salud y seguridad o cuando lo hayan puesto en una situación de riesgo. Afirma que dichas excepciones **no se acreditaron,** pues **en el caso quedó debidamente probada la filiación** del infante con el quejoso y también se demostró que éste último no abandonó a su hijo, en oposición a lo que determinó el Colegiado. Afirma que, si bien la sentencia refiere las excepciones, la decisión se justificó en el reconocimiento de los lazos de afecto que el infante ha desarrollado con el tercero interesado, circunstancia que no es atribuible al quejoso dado que ante el juicio lo inició cuando su hijo tenía cinco años.

• Por otro lado, alega que el Tribunal Colegiado no atendió su argumento respecto a que el infante tiene derecho a que se le informe de inmediato sobre su verdad biológica. Aduce que **la identidad**, además de conformarse por la forma en que se

perciben las personas y en que se proyectan a la sociedad, **se sustenta en el principio de verdad biológica,** el cual solamente admite, como excepción, la afectación del interés superior de la infancia. Por ello, **mientras ********** no tenga conocimiento de su origen biológico, ese derecho no se le respeta y su identidad no puede configurarse integralmente.**

• Sostiene que la premisa del Colegiado es incorrecta y vulnera las normas constitucionales y convencionales previamente citadas, al proteger la continuidad del niño en su núcleo familiar por encima de su verdad biológica. Considera que la decisión pasa por alto que tarde o temprano tendrá conocimiento de su proceder biológico y será más benéfico para él si puede llegar a la etapa adulta bajo cuidados psicológicos para tratar y superar su verdad biológica. A su parecer, independientemente de qué filiación deba prevalecer, el Colegiado omitió considerar las recomendaciones realizadas por los especialistas y la sentencia permite que transcurra el tiempo sin que el adolescente conozca su origen biológico, porque deja esa información al arbitrio del padre de crianza.

• Además, argumenta que la sentencia carece de congruencia y exhaustividad, por falta de claridad y transgrede el derecho a una **justicia pronta y expedita,** pues dejó expedito el derecho del infante para indagar sus orígenes biológicos, sin involucrar las condiciones de modo y tiempo, lo que vuelve incierto el cumplimiento de la sentencia.

22. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante acuerdo de veinte de junio de dos mil veintitrés, la entonces Ministra Presidenta de este alto tribunal admitió el recurso de revisión; ordenó formarlo y registrarlo con el número de expediente **4002/2023** y lo turnó al Ministro ponente para la elaboración del proyecto de resolución.

23. **Recurso de reclamación.** Inconforme con el acuerdo de presidencia por el cual se admitió el recurso, el tercero interesado interpuso recurso de reclamación, el cual se registró con el expediente **633/2023.** En sesión celebrada el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la entonces Primera Sala lo declaró infundado.[13]

[13] Por unanimidad de cinco votos.

24. **Avocamiento.** En acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el entonces Ministro Presidente de la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el avocamiento al conocimiento del asunto.

25. **Returno.** Por acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, en atención a lo decidido en sesión privada de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el entonces Ministro Presidente de la extinta Primera Sala de este alto tribunal ordenó el returno del presente asunto a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf con motivo de su readscripción a dicha Sala.

26. Estado de autos. Mediante acuerdo de dos de septiembre de dos mil veinticinco, en atención a la toma de protesta de los Ministros y Ministras integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo decidido en la sesión privada respectiva y en cumplimiento al artículo Sexto transitorio del ACUERDO GENERAL NÚMERO 1/2025 (12a.), DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE REGULA LA RECEPCIÓN, REGISTRO Y TURNO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, se hizo constar que el presente asunto se encuentra en la Ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, quien seguirá actuando como ponente en este expediente.

I. COMPETENCIA

27. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX,[14] de la Constitución Federal; 81, fracción II[15] de la Ley de

[14] **Artículo 107**. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[...]
IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las

Amparo; 16, fracción IV,[16] de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro; así como el Punto Segundo, fracción VIII, inciso b), del Acuerdo General número 2/2025 (12a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales.

II. OPORTUNIDAD

28. La sentencia recurrida **se notificó** a la parte quejosa por medio de lista publicada el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés,[17] la cual surtió efectos el día veintiséis siguiente;[18] por lo tanto, el plazo de diez días establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión, transcurrió del veintinueve de mayo al nueve de junio de dos mil veintitrés, descontado de dicho cómputo los días tres y cuatro de junio, por ser sábado y domingo, días inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

---

cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;
[...]

[15] **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:
[...]
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.
[...]

[16] **Artículo 16.**
La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
[...]
IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;
[...]

[17] Como se advierte del expediente del juicio de amparo 127/2022. Foja 226 vuelta.

[18] De conformidad con el artículo 31, fracción II de la Ley de Amparo.

29. Por consiguiente, si el recurso de revisión se interpuso el **ocho de junio de dos mil veintitrés**,[19] se concluye que su presentación fue oportuna.

III. LEGITIMACIÓN

30. **********, por su propio derecho y en representación de ********** tiene legitimación para interponer el recurso de revisión, pues su calidad de parte quejosa fue reconocida dentro del juicio de amparo directo de origen.[20]

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO

31. Por corresponder a una cuestión de estudio preferente, este Tribunal Pleno verifica la procedencia del presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,[21] así como del Acuerdo General número 3/2025 (12a.)[22] de tres de septiembre de dos mil veinticinco que regula la procedencia y trámite de los recursos de revisión en amparo directo.

32. En los artículos constitucionales y legales citados se establece que las sentencias dictadas en los juicios de amparo directo no admiten recurso alguno, salvo que se actualicen dos requisitos. El **primero** –**objetivo**–, consiste en que subsista una problemática de constitucionalidad en la instancia de la revisión y el **segundo** –**subjetivo**–, exige que a dicha temática le asista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

33. Se presenta un problema de constitucionalidad cuando en la sentencia recurrida se decida sobre la constitucionalidad de normas generales, se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte,

[19] Expediente del amaro directo en revisión. Foja 189.
[20] Acuerdo de catorce de marzo de dos mil veintidós dictado en el DC **********.
[21] Publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno.
[22] ACUERDO GENERAL NÚMERO 3/2025 (12a.), DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, QUE REGULA LA PROCEDENCIA Y TRÁMITE DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO.

o se omita decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas en la demanda de amparo.

34. Por su parte, además de la existencia de una cuestión constitucional, el recurso de revisión debe satisfacer un segundo requisito consistente en que el caso revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.[23]

35. Este supuesto de excepcionalidad se actualiza cuando, entre otros, se den los siguientes supuestos:[24]

i). El asunto plantee una problemática novedosa o que requiera un análisis más profundo por este tribunal constitucional, especialmente en torno a la interpretación de normas constitucionales o derechos humanos;

ii) El problema jurídico involucre una violación grave a los derechos humanos;

iii) Si la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito hace una interpretación restrictiva de algún precepto constitucional o de derechos humanos, o

iv) La sentencia recurrida contradiga o desconozca un criterio sostenido por esta Suprema Corte en materia constitucional o de derechos humanos.

[23] El once de marzo de dos mil veintiuno se reformó el artículo 107, fracción IX, constitucional, en el cual se estableció que el recurso de revisión en amparo directo es procedente cuando a juicio de este alto tribunal, el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. De la exposición de motivos respectiva se advierte que dicha reforma tuvo como propósito apuntalar el rol de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como órgano constitucional permitiendo que enfoque sus energías únicamente en los asuntos más relevantes para el orden jurídico nacional.

[24] Lo que se compagina con la reforma a la fracción IX del artículo 107 constitucional de once de marzo de dos mil veintiuno, pues antes de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, debía analizarse si los referidos temas de constitucionalidad entrañaban la fijación de un criterio de importancia y trascendencia en los términos del Punto Segundo del Acuerdo General 9/2015, emitido el ocho de junio de dos mil quince por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

36. Así, por mandato constitucional, únicamente son procedentes aquellos recursos de revisión que reúnan ambos requisitos y basta que no se cumpla cualquiera de los dos para que el recurso sea improcedente.

37. Analizados los referidos supuestos en el caso concreto, este Tribunal Pleno concluye que el recurso de revisión es **procedente.**

38. En relación con el **primer requisito**, se determina que en el presente recurso de revisión subsiste un problema de constitucionalidad.

39. En su **quinto concepto de violación,** el quejoso argumentó que la decisión tomada por la Sala responsable relativa a que –para proteger su identidad y sentido de permanencia– al infante se le debe informar acerca de su origen biológico "*hasta antes de que cumpla los dieciocho años*", se dictó en contravención de los artículos 1, 4 y 17 de la Constitución Federal, pues además de transgredir el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, no es lo más acorde al interés superior de **********, vulnera su identidad y su derecho a conocer su origen biológico.

40. Sostuvo que de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ********** tiene **derecho a que se le comunique inmediatamente su verdad biológica como parte de su identidad.** Alegó que postergarlo hasta que cumpla la mayoría de edad también vulnera su personalidad, su interés superior y su derecho a la salud mental, pues además de privarle la verdad sin razón justificada, el infante tarde o temprano tendrá conocimiento de su origen biológico y padecerá menor afectación llegando a la edad adulta con tratamiento psicológico respecto a su origen biológico.

41. El Tribunal Colegiado del conocimiento estudió de manera conjunta los conceptos de violación tercero, cuarto y quinto y, en esencia, validó la decisión de tener por actualizada la excepción del principio de mantenimiento de las relaciones familiares biológicas, pues consideró que no se acreditó causa de justificación alguna sobre la separación entre el padre biológico y el infante, además de valorar que vivió catorce años con quien identificaba como su padre, el señor **********, quien le dio sus apellidos, lo cuidó y educó durante ese tiempo, por lo que dar prevalencia al nexo biológico para determinar la filiación podría afectar severamente sus sentimientos y estabilidad familiar del infante.

42. Asimismo, validó el reconocimiento de la filiación legal y de su realidad familiar-social, y en atención a la importancia de la verdad biológica para la construcción de su identidad, dejar a salvo los derechos del adolescente para indagar sus orígenes biológicos, cuando él así lo considere.[25]

43. Por otro lado, **en parte de su agravio cuarto,** el recurrente plantea que la decisión del Tribunal Colegiado se dictó en contravención del principio del interés superior de la infancia, y de los derechos a la identidad y a conocer el origen biológico propio. Considera que su afectación se seguirá actualizando mientras el adolescente no sea informado de su filiación biológica, pues se le impide configurar su identidad. Además, aduce que la intervención a esos derechos no se justifica, pues la omisión de hacerle saber la verdad biológica paterna en forma inmediata, sobreponiendo la protección familiar y su realidad social consolidada, incide en sus derechos a la salud, su estabilidad emocional y no es tendiente a proteger lo mejor para su esfera jurídica

44. En este sentido, afirma que el Tribunal Colegiado no atendió frontalmente su argumento, pues no se pronunció ni modificó la sentencia reclamada respecto al momento en el que se le debe informar al adolescente sobre su verdad biológica. Alega que tampoco precisó condiciones de modo o tiempo sobre la forma de enterarlo, lo que también vuelve incierto el cumplimiento de la sentencia al haber dejado a salvo sus derechos a investigar su paternidad cuando él así lo decida y, por ende, vulnera la identidad y el interés superior del adolescente.

45. A partir de las consideraciones anteriores, esta Suprema Corte determina que tiene razón el recurrente cuando afirma que el Tribunal Colegiado atendió parcialmente su planteamiento, por lo que **se actualiza una cuestión constitucional** en la instancia de la revisión derivada de dicha omisión y de lo decidido en la sentencia que ahora se revisa, que conlleva a **verificar el alcance del derecho al conocimiento del origen biológico, como faceta del derecho a la identidad y su interacción con diversos principios en materia de filiación.**

46. Se considera que la problemática de constitucionalidad que hoy subsiste es de **interés excepcional en términos del Acuerdo General 3/2025,** pues el

[25] Sentencia de amparo. Página 130-132.

caso exige un pronunciamiento sobre el ámbito de protección del derecho a la identidad biológica de una persona menor de edad, cuya filiación no es coincidente con su origen biológico. Por lo tanto, se requiere hacer un estudio más profundo sobre estos derechos. Lo que permitirá hacer distinciones importantes en materia de filiación que podrán aportar para casos futuros derivados de acciones de reconocimiento de paternidad o de aquellas que pretenden modificar esos vínculos jurídicos.

47. Además, el estudio del caso es relevante, pues permitirá a este Alto Tribunal continuar con el desarrollo jurisprudencial sobre el derecho al conocimiento del origen biológico propio de las personas menores de edad, como faceta del derecho a la identidad y su interacción con diversos principios que rigen en materia filiatoria.

V. ESTUDIO DE FONDO

48. Ante todo es oportuno puntualizar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación revisará la sentencia de amparo, con perspectiva de infancia y en suplencia de la deficiencia de la queja.

49. La impartición de justicia con perspectiva de infancia en controversias que decidan sobre los derechos de las personas menores de edad permite dar cuenta del **principio del interés superior de la niñez**, el cual tiene su fundamento en los artículos 4 de la Constitución Federal y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.[26] Se trata de un principio justificado en la intrínseca vulnerabilidad en la que se encuentran niños, niñas y adolescentes, tanto por las etapas de crecimiento y desarrollo en las que se encuentran, como por su dependencia con las personas adultas para satisfacer sus necesidades y ejercer plenamente sus derechos. Por

[26] **Artículo 3.1.** En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

ello, exige protección reforzada para las infancias y busca su reconocimiento como personas sujetas de derechos y no objeto de tutela.

50. Al respecto, al emitir la Observación General no. 14,[27] el Comité de los Derechos del Niño interpretó el artículo 3.1 de la Convención y estableció como objetivo de este principio garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por este tratado internacional, así como lograr el desarrollo holístico de las personas menores de edad; entendiéndolo como un concepto que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social.

51. En esta misma interpretación, el Comité enfatizó que *"lo que a juicio de un adulto es el interés superior del niño no puede primar sobre la obligación de respetar todos los derechos del niño enunciados en la Convención"*.[28] En este aspecto, **el principio del interés superior de la infancia exige que las controversias jurisdiccionales en las que se decida sobre los derechos de niños niñas o adolescentes,** se resuelvan tomando como eje rector lo que es mejor para la protección de su esfera jurídica de derechos, en respeto de su autonomía y evolución, de conformidad con las particularidades de cada caso y la individualidad de cada persona involucrada.

52. Paralelamente, se trata de un concepto caracterizado por su flexibilidad. Esta particularidad permite su adecuación a la situación de cada infante y a la evolución de los conocimientos en materia de desarrollo infantil, pues se trata de un principio maleable que debe esclarecerse caso por caso y adaptarse a la situación particular de cada niño, niña o adolescente, por lo que debe **ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta, tomando en cuenta su contexto, su situación y sus necesidades personales.** Así, una evaluación y decisión respecto a lo que debe entenderse como el interés superior de una persona menor de edad, **se esclarecerá en función de las circunstancias específicas de cada infante en concreto,** siempre con especial atención a la búsqueda de posibles soluciones que atiendan –en mayor medida– a su interés superior.

[27] **Observación general Nº 14 (2013)** sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)* De 29 de mayo de 2013, aprobada por el Comité en su 62º período de sesiones (14 de enero a 1 de febrero de 2013). Párrafo 4.
[28] *Idem.*

53. Por lo tanto, particularmente en el ámbito jurisdiccional, el principio del interés superior de la infancia se asume como criterio orientador fundamental de la actuación judicial y de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en un caso concreto. Además, exige tomar en cuenta los deberes de protección y todos los derechos que conforman el parámetro de validez en materia de infancia.[29]

54. De ahí que conlleva -ineludiblemente- a que quienes imparten justicia tomen en cuenta, al emitir sus resoluciones, aspectos que les permitan determinar con precisión el ámbito de protección requerida en cada caso, tales como la opinión; sus necesidades físicas, afectivas, emocionales y educativas; el efecto de un cambio sobre él o ella; su edad, sexo y personalidad; los males que ha padecido o en que puede incurrir, y la posibilidad de que sus progenitores respondan a sus necesidades, siempre en atención al contexto de la controversia.[30]

55. En el **caso concreto**, el juicio de amparo y el recurso de revisión fueron instados por **********, por su propio derecho y en representación de **********, (su hijo biológico). Como se justificó en el apartado de la procedencia, la *litis* en esta instancia implica un pronunciamiento sobre los derechos a la identidad y a la filiación de una persona menor de edad, entre otros relacionados, por lo que este Tribunal Pleno procede al estudio de la controversia tomando como eje rector el principio del interés superior de la infancia, lo que implica el dictado de una resolución en la que se busque proteger y potencializar –en mayor medida– los derechos del adolescente involucrado, siempre tomando en consideración su evolución y derecho a la autonomía progresiva.

56. En esta misma lógica, dado que se encuentran involucrados derechos de dos personas menores de edad y cuestiones inherentes a la familia, la problemática

[29] A manera orientativa puede verse la jurisprudencia 1a./J. 18/2014 (10a.) de rubro "**INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL".** Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 406, registro digital 2006011.

[30] A manera orientativa puede confrontarse la tesis aislada 1a. LXXXIII/2015 (10a.) de rubro "**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL"**. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1397, registro digital 2008546.

jurídica se analiza supliendo la deficiencia de la queja en toda su amplitud, de conformidad con el artículo 79,[31] fracción II, de la Ley de Amparo y la jurisprudencia 1a./J. 191/2005, de rubro "**MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE**".[32].

57. Precisado lo anterior, esta Suprema Corte procede con el estudio de los agravios planteados.

58. Ahora bien, en su recurso de revisión, ********** plantea **cuatro agravios**. En el **primero**, se inconforma con el estudio que el Tribunal Colegiado hizo de diversas violaciones procesales, se duele del material probatorio ordenado para mejor proveer y afirma que se le limitó la oportunidad de demostrar hechos novedosos. En el **segundo** sostiene que la valoración de las pruebas no fue conjunta ni racional, por lo que se vulneró el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En el **tercero** y parte del **cuarto,** se inconforma con el análisis conjunto de los conceptos de violación. En esencia, argumenta que el órgano de amparo desatendió las circunstancias del caso, resolvió indebidamente sobre la forma en que ocurrió la separación entre él y **********, así como del supuesto abandono y riesgo en que se dejó al adolescente, además de considerar desacertada la conclusión de que el niño ya tenía un fuerte lazo de afecto con el tercero interesado, para negar la filiación biológica.

59. Los anteriores agravios son **inoperantes,** porque se limitan a cuestionar las consideraciones con las que el Tribunal Colegiado dio respuesta a los planteamientos de legalidad y, por ende, exceden de la materia de análisis en la instancia de la revisión.

[31] **Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:
(...)
II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia
[32] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 167, registro digital 175053.

60. De manera general, el recurrente se duele de la valoración que hizo el Tribunal Colegiado del material probatorio, de la omisión de ordenar el desahogo de diversas pruebas para mejor proveer, en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, además de limitarse a reiterar la argumentación –en materia de mera legalidad– desarrollada en la demanda de amparo, relativa a las condiciones en que se llevó a cabo la separación con el infante y la actualización de una situación de riesgo; temáticas que involucran solamente un estudio de legalidad, materia en la cual los Tribunales Colegiados de Circuito son órganos terminales.

61. Estas consideraciones se apoyan en las jurisprudencias de la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 67/2011, de rubro "**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DEBE DESECHARSE POR INOPERANCIA DE LOS AGRAVIOS CUANDO, POR UN LADO, SE COMBATEN ASPECTOS DE MERA LEGALIDAD Y, POR OTRO, NO SE CONTROVIERTE EL PRONUNCIAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO**";[33] 1a./J. 85/2008 de rubro "**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**";[34] así como 1a./J. 56/2007 de rubro "**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.**[35]

62. Por lo tanto, este Tribunal Pleno determina que, al desestimar los planteamientos precisados, el Tribunal Colegiado no resolvió sobre la constitucionalidad de normas generales ni omitió pronunciarse sobre algún tema de constitucionalidad planteado. Lejos de ello, se insiste, sus consideraciones abordan centralmente cuestiones de mera legalidad, esto es, de debida o indebida aplicación de normas secundarias y de valoración del material probatorio aportado y desahogado para mejor proveer en el juicio de origen.

[33] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 278, registro digital 161474.
[34] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 144, registro digital 169004.
[35] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena Época, Tomo XXV, Mayo de 2007.

63. Al respecto, se recuerda que las temáticas de legalidad implican exclusivamente determinar la debida aplicación de una ley o la interpretación de una norma secundaria, en la que lo relevante es desentrañar su sentido normativo. Lo que no se traduce en que las cuestiones de legalidad queden excluidas de la protección constitucional, por el contrario, su ámbito se encuentra protegido en los artículos 14 y 16 que prevén el derecho humano a la legalidad, que exige evaluar la debida aplicación de la ley, lo que se ha identificado como una violación indirecta a nuestra Constitución que no exige el ejercicio interpretativo de un elemento genuinamente constitucional, sino sólo una referencia en vía de consecuencia.

64. En este orden, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo, los agravios son **inoperantes** pues su estudio no exige que este alto tribunal lleve a cabo un análisis de constitucionalidad, sino de legalidad, materia en la cual los Tribunales Colegiados son órganos terminales.

65. Por otro lado, en parte de su **cuarto agravio,** el recurrente plantea que el Tribunal Colegiado vulneró los artículos 1 y 4 constitucionales, así como 7, 8 y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, dado que, por un lado, no se pronunció exhaustivamente sobre lo argumentado en su quinto concepto de violación respecto a la transgresión del derecho a la identidad y el momento en el que debe enterarse al adolescente sobre su verdad biológica, pues solamente resolvió que fue correcto dejar a salvo el derecho de **********, para investigar su origen biológico e instar el juicio de reconocimiento (o desconocimiento) de paternidad relativo, cuando éste así lo decida.

66. Considera que **la prohibición de revelar de inmediato al adolescente su verdad biológica y el dejar a salvo sus derechos para que él investigue su paternidad cuando así lo considere,** vulnera sus derechos a la identidad –en su faceta de conocer el propio origen biológico–, a la salud y no protege en mayor medida sus derechos, pues le imposibilita ir asumiendo su verdad con el debido apoyo psicológico y emocional, impide que su identidad se configure integralmente y no se justifica como una decisión que proteja el interés superior del adolescente.

67. El recurrente argumenta que es mucho **más benéfico para el adolescente conocer su origen biológico, que el mantenimiento del estado de familia y la**

consolidación de su realidad social, pues tener esa información de inmediato y a su alcance sí protege efectivamente sus derechos, dado que: **i)** propiciaría la integración de su propia identidad; **ii)** tendría acceso a información relevante sobre su salud, información genética y antecedentes familiares; **iii)** se le respetarían sus derechos alimenticios y hereditarios y, **iv)** le posibilitaría ir trabajando con su estabilidad psicológica, considerando que una mentira no puede sostenerse indefinidamente y que el adolescente también puede enterarse de su filiación biológica por terceras personas. Por estas razones, argumenta que la sentencia del Tribunal Colegiado materializa la vulneración del derecho al conocimiento o verdad biológica, como parte de su identidad.

68. En esta línea, sostiene que la sentencia de amparo adolece de claridad y congruencia, pues por un lado permite que el derecho a la verdad biológica del adolescente quede al arbitrio del padre legal –hasta antes de que cumpla la mayoría de edad– y por el otro, deja a salvo sus derechos para investigar sobre su paternidad biológica cuando éste así lo considere. Para el recurrente, estas consideraciones pasan por alto que el adolescente no puede indagar sobre un derecho que desconoce y que entre más transcurre el tiempo, es mayormente probable que se entere su verdad biológica por terceras personas, lo que podría generarle sentimientos de engaños o enojo y perjudiciales para su integridad.

69. Afirma el recurrente que el **ocultamiento de la verdad** solo puede justificarse para proteger el interés superior del adolescente, no así en aras de una supuesta protección, estabilidad emocional y seguridad jurídica, por lo que con ello también se vulnera su derecho a la identidad. Al respecto, alega que ********** tiene derecho a que se le informe inmediatamente su origen biológico a través de los **mecanismos y auxilios** que se determinen conducentes para proteger en mayor medida su salud mental, su estabilidad emocional y la integración de su identidad, **como fue sugerido en las valoraciones psicológicas y con independencia de la persona que deba asumir la paternidad**.

70. De conformidad con el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, esta Suprema Corte determina que la parte conducente de su **cuarto agravio** es **fundado y suficiente para revocar la sentencia recurrida, y conceder el amparo a favor de ********,** respecto del **quinto concepto de violación** estudiado y desestimado parcialmente por el Tribunal Colegiado del conocimiento.

71. Pues bien, como se afirma en los agravios el Tribunal Colegiado no abordó la causa de pedir de forma directa y exhaustiva. En efecto, se advierte que, al analizar el argumento relativo a la importancia de informar al adolescente sobre su verdad biológica de manera inmediata, el órgano de amparo se limitó a sostener que fue correcto reconocer la realidad legal, familiar y social del infante, al establecer su filiación como hijo del señor ********** y dejar expedito el derecho de ********** para indagar sobre sus orígenes biológicos, cuando éste así lo considere.

72. Adicionalmente, el Tribunal Colegiado desestimó su planteamiento, porque consideró que desconocer los lazos afectivos que tenía con el padre legal equivaldría a deshacer su realidad social y emocional, en perjuicio de su identidad, de su sentido de pertenencia y su interés superior.

73. Por lo tanto, el Tribunal Colegiado ya estableció que debe prevalecer la filiación jurídica de **********, la cual no es coincidente con su origen biológico. Ante esta determinación, subiste una segunda interrogante en plano constitucional que exige **dilucidar el alcance del derecho a conocer la verdad biológica de una persona menor de edad como parte de su identidad, cuando su filiación no coincide con el origen biológico.**

74. Para abordar la problemática anunciada, primero se hará referencia a los alcances del derecho a la identidad y su interacción con diversos derechos de ********** en materia de filiación. Esto permitirá revisar la decisión cuestionada por el recurrente y atender el caso concreto.

i. Identidad y derechos de ******** involucrados en materia de filiación**

75. El derecho a la identidad se considera como uno de los derechos *personalísimos* que configuran tanto la esencia e interioridad de las personas para sí mismas (vertiente interna o individual), como para la sociedad y su proyección ante las demás personas (vertiente externa o social), cuya tutela es esencial para proteger efectivamente el crecimiento, desarrollo y la vida de toda persona, dada la interrelación que le asiste con otros valores constitucionales y en atención a que su afectación se genera a partir de hacer nugatorios diversos derechos que también la conforman, como lo son, el nombre, la nacionalidad y la filiación.

76. Por su parte, el derecho a la identidad de las personas menores de edad es un valor protegido por el parámetro de validez del orden jurídico mexicano, pues tiene su fundamento en los artículos 4, décimo párrafo, de la Constitución Federal,[36] así como 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño.[37]

77. La identidad de las personas menores de edad exige especial protección, pues además de conformarse por otros derechos exigibles desde el nacimiento, tales como el nombre, la nacionalidad, la filiación y el origen, la pertenencia cultural y las relaciones familiares, incide directamente en la forma en que crecen y desarrollan adecuadamente su personalidad.

78. La Suprema Corte ha interpretado el contenido del derecho a la identidad en diversas ocasiones. Particularmente, el Tribunal Pleno ha entendido que se trata del derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante ella y le permiten identificarlo.[38] Así también, la extinta Primera Sala consistentemente sostuvo que la identidad se compone por el derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación, en tanto la imagen propia se determina, en buena parte por el conocimiento de sus orígenes y filiación, así como por la identificación que tiene la sociedad a través de un nombre y una nacionalidad.[39]

---

[36] Toda persona tiene derecho a la **identidad** y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

[37] **Artículo 8 1.** Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su **identidad**, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

[38] Cfr. Tesis **P. LXVII/2009** de rubro **"DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA".** Localización: Registro digital: 165821 Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Civil, Constitucional Tesis: P. LXVII/2009 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7 Tipo: Aislada

[39] Cfr. Tesis de rubro "**DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS**.", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1034.

79. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos,[40] ha entendido el derecho a la identidad como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y que comprende varios otros derechos según la persona involucrada y las circunstancias del caso.[41] En la **Opinión Consultiva 24/2017**,[42] a su vez, explicó que se trata de un derecho íntimamente ligado a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica, y biológica, así como en la forma en que se relaciona con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social, lo que implica que las personas pueden experimentar la necesidad de que se las reconozca como entes diferenciados y diferenciables de los demás.

80. Asimismo, al interpretar los alcances del derecho a la identidad, la Corte Interamericana puntualizó que, para alcanzar dicha finalidad, "*[e]s ineludible que el Estado y la sociedad, respeten y garanticen la individualidad de cada una de ellas, así como el derecho a ser tratado de conformidad con los aspectos esenciales de su personalidad, sin otras limitaciones que las que imponen los derechos de las demás personas. Es por ello que el afianzamiento de la individualidad de la persona ante el Estado y ante la sociedad, se traduce por su facultad legítima de establecer la exteriorización de su modo de ser, de acuerdo con sus más íntimas convicciones*".[43]

81. Así, se considera que la identidad es un concepto complejo inherente al ser humano que se conforma por diversos derechos, tales como el conocimiento del origen biológico, el nombre y la nacionalidad. A su vez, respetar y garantizar la identidad de las personas permite el ejercicio de diversos derechos, como la propia libertad y el desarrollo de su personalidad; la permanencia familiar; la alimentación; la educación; la salud y el sano esparcimiento, entre otros que también propician la consolidación de la realidad social de la persona y que pueden involucrarse casuísticamente en atención al contexto de cada controversia.[44]

---

[40] Criterio retomado por la entonces integración del Tribunal Pleno de esta Corte en la acción de inconstitucionalidad 72/2022. Párrafo 42.
[41] Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Gelman vs Uruguay**. Sentencia de 24 de febrero de 2011 (Fondo y Reparaciones). Párrafos 113-119.
[42] Corte IDH, **opinión consultiva OC-24/17** de 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica, párrafos 90-91.
[43] *Idem*.
[44] Tesis 1a. LXXV/2018 (10a.) de rubro "**DERECHO A LA IDENTIDAD DE UN MENOR. NO SÓLO LO CONSTITUYE LA POSIBILIDAD DE RECIBIR INFORMACIÓN SOBRE SU NOMBRE, NACIONALIDAD**

82. En este sentido, la identidad de una persona va de la mano con su filiación, su verdad personal y su interacción con la sociedad.

83. Como hemos visto, la identidad de las personas puede formarse o definirse a partir de su pasado, su presente y la proyección de su futuro, dentro de un orden social. En este sentido, el conocimiento de la verdad biológica no es una cuestión de mera curiosidad, dado que proporciona a las personas información familiar, genética e histórica que les permite, por un lado, construir una **verdad personal a partir del conocimiento y del entendimiento de sus propias raíces** y, por el otro, **desarrollar y edificar una proyección social,** desde lo que se decide ser.

84. El origen biológico, por tanto, incide en el desarrollo de distintos aspectos que conforman la identidad personal, como lo pueden ser, físicos, espirituales, psicológicos, culturales, ideológicos, religiosos, científicos, políticos, entre otros, que posibilitan a las personas individualizarse y distinguirse dentro de una sociedad. Así, el acceso a la verdad biológica propicia una concientización sobre nuestro pasado y nos permite conformar una identidad, en libertad.

85. A manera de ilustración, que, en su línea de precedentes, la extinta Primera Sala sostuvo que el conocimiento del origen biológico es esencial para la construcción de la identidad personal.[45] Desde un **aspecto interno**, consideró que el acceso a las circunstancias relacionadas con el propio origen y con la identidad de ascendientes biológicos contribuye en la conformación de la propia imagen y fomenta un adecuado desarrollo de la personalidad. Desde **un aspecto jurídico**, la otrora Sala reconoció la importancia de tener acceso a la propia verdad biológica, en atención a las consecuencias legales y filiatorias que dicha información pueda generarle a la persona.[46]

Y FILIACIÓN, PUES A PARTIR DEL RECONOCIMIENTO DE ESTOS DERECHOS SE PUEDEN DERIVAR OTROS". Registro digital: 2017231 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Civil Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, página 956 Tipo: Aislada.

[45] Cfr. 1a. LXXIII/2017 (10a.) de rubro "**DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. INJERENCIA DE LA REALIDAD SOCIAL". Datos de localización:** Registro digital: 2014646 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Civil Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo I, página 580 Tipo: Aislada.

[46] Cfr. Tesis 1a. XLV/2012 de rubro "**DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL. EL CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO DE LA PERSONA TIENE TRASCENDENCIA PSICOLÓGICA Y JURÍDICA PARA EL INDIVIDUO". Datos de localización: Registro digital:** 2000340 **Instancia:** Primera Sala

86. Ahora bien, el origen biológico de una persona respecto de otra puede generar lazos filiatorios. La filiación se ha entendido como el **vínculo jurídico** que existe entre padres o madres e hijos e hijas, que genera derechos y obligaciones recíprocos, incluyendo aquellos alimentarios, sucesorios, de convivencia y de identidad.[47] Así, por regla general, el origen biológico de una persona determina y origina su filiación; sin embargo, la filiación de una persona no necesariamente tiene que ser coincidente con su identidad biológica.

87. A menudo, no es posible la concordancia de la filiación jurídica con la filiación biológica. En ocasiones, por el propio supuesto de hecho (por ejemplo, cuando la filiación surge de la adopción o de alguna técnica una procreación asistida) o también porque en un caso concreto, deba prevalecer sobre la filiación biológica, un diverso valor relevante para nuestra Constitución Federal (por ejemplo, la filiación como resultado de una sentencia judicial en la que se determinó privilegiar un estado de familia consolidado en el tiempo).[48]

88. Así, además de proteger y conformar la identidad de manera general, la filiación atiende a diversos valores constitucionalmente relevantes para la sociedad mexicana. Por un lado, el reconocimiento **la filiación biológica** tiende a proteger el principio del mantenimiento de los niños, niñas y adolescentes en su medio familiar de origen; la pertenencia con la familia de sangre y la coincidencia genética de las personas respecto de sus ascendientes o descendientes, respectivamente, así como la posibilidad de desarrollar una personalidad en conciencia de nuestro pasado. Por su parte, el reconocimiento de la **filiación legal –no coincidente con el origen biológico–** tiende a proteger -en mayor medida- estados consolidados de familia, realidades sociales, y muchas veces el principio de seguridad jurídica.[49]

Décima Época Materia(s): Constitucional (10a.) **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, página 273 **Tipo:** Aislada

[47] A manera de orientación, destaca que así lo sostuvo la extinta Primera Sala en el amparo directo en revisión 5129/2024. Párrafo 61.

[48] A manera de orientación, destaca que así lo ha considerado la extinta Primera Sala en el amparo directo en revisión **1446/2016 y en la contradicción de tesis 430/2013.**

[49] *Cfr.* **Tesis:** 1a. CCCXXI/2014 (10a.) de rubro y texto "**FILIACIÓN. ALCANCES Y LÍMITES DEL PRINCIPIO DE VERDAD BIOLÓGICA.** El artículo 7, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, consagra el derecho a conocer a sus padres en la medida de lo posible; por su parte, el artículo 8, numeral 1, de la propia convención, dispone que los Estados Parte se comprometen a respetar el derecho del

ii) Resolución del caso concreto

89. En su **agravio cuarto**, el recurrente aduce que el Tribunal Colegiado transgredió diversas normas constitucionales y convencionales que prohíben la separación de las personas menores de edad de su familia biológica y que exigen la prevalencia del interés superior de la infancia, dado que la filiación entre él y ********** quedó debidamente probada, y no se acreditó una situación de abandono voluntario o riesgo que se le pueda atribuir. Por involucrar una problemática de **estricta legalidad**, esta línea argumentativa fue desestimada previamente, pues se endereza a cuestionar el razonamiento y la valoración que hizo el Tribunal Colegiado para concluir que la permanencia en la familia legal y la consolidación de la realidad social del adolescente deben prevalecer sobre su **filiación y verdad biológica.**

90. Sin embargo, de su análisis integral esta Suprema Corte advierte una **causa de pedir** adicional tendiente a sostener que –con independencia de la filiación que deba prevalecer–, el adolescente tiene derecho a conocer su origen biológico de manera inmediata y que la decisión del Tribunal Colegiado vulnera su derecho a la identidad, pues permite que la información quede a potestad del padre legal, genera incertidumbre respecto al momento en el que se tiene que materializar ese derecho y, por lo tanto, afecta el desarrollo de su personalidad, su salud y su estabilidad emocional.[50]

---

niño a preservar su identidad, así como su nacionalidad, nombre y relaciones familiares, de conformidad con la ley y sin injerencias ilícitas. Lo anterior implica que cuando la realidad de un vínculo biológico no se refleja en el plano jurídico, debe reconocerse el derecho de la persona (sea mayor o menor de edad) a lograr el estado de familia que corresponde con su relación de sangre y, para ello, deberá contar con las acciones pertinentes, tanto para destruir un emplazamiento que no coincida con dicho vínculo como para obtener el que logre la debida concordancia. En este sentido, la filiación constituye un derecho del hijo y no una facultad de los padres a hacerlo posible, por lo que la tendencia es que la filiación jurídica coincida con la filiación biológica; sin embargo, dicha coincidencia no siempre es posible, bien por la propia realidad del supuesto de hecho, o porque el ordenamiento hace prevalecer en el caso concreto otros intereses que considera jurídicamente más relevantes. Así, en el primer grupo de supuestos se encuentran, ejemplificativamente, la filiación adoptiva y las procreaciones asistidas por donación de gametos; en estos casos, la propia legislación establece la filiación sin que exista el vínculo genético. El segundo lo conforman, por ejemplo, algunas de las normas que se ocupan de la determinación extrajudicial de la filiación o que privilegian un estado de familia consolidado en el tiempo, dando preeminencia a la estabilidad de las relaciones familiares y a la seguridad jurídica en aras del propio interés superior del menor.

[50] **Artículo 76.** El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

91. En esta lógica, **no se evaluará cuál es la filiación que debe prevalecer respecto de ************, pues se trata de una problemática ya dilucidada por el Tribunal Colegiado en un plano de legalidad, órgano jurisdiccional terminal en ese aspecto; sin embargo, sí le corresponde a este Alto Tribunal atender la interrogante constitucional que subiste y que implica **determinar los alcances del derecho a conocer el origen biológico propio, como parte del derecho a la identidad de una persona menor de edad cuya filiación jurídica no coincide con la biológica.**

92. Este Tribunal Pleno no pasa por alto que el análisis para establecer el modo en que se debe garantizar el derecho, a partir de llevar a cabo un ejercicio de valoración del material probatorio adminiculado con el razonamiento de los hechos es un tema de legalidad que no necesariamente incide en el principio del interés superior de la infancia, aun cuando estén involucradas personas menores de edad, pues una cosa es decidir qué es lo mejor para cada niño o niña en un caso concreto y otra diversa es la fijación del parámetro o estándar mínimo a satisfacer para que dicho principio se respete. Así, en casos extraordinarios, cuando la valoración de las pruebas y el análisis de los hechos lleven a una determinación que no satisfaga dicho estándar, la problemática sí exige un análisis de constitucionalidad.[51]

93. Ahora bien, este Tribunal Pleno considera que la controversia requería distinguir entre el derecho al conocimiento del origen biológico propio como parte del derecho a la identidad y el derecho a la filiación biológica. Se considera que se trata de un matiz importante dado que los planteamientos que el recurrente hizo en

[51] A manera de orientación, *cfr. la* tesis de rubro y texto "**INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. NO EXIGE QUE SE ANALICE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE REALIZÓ EL TRIBUNAL COLEGIADO CUANDO SU VULNERACIÓN SE PLANTEA EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN**. La apreciación de las pruebas en los casos donde se vean involucrados los derechos de los menores constituye un tema de legalidad, no susceptible de impugnarse en amparo directo en revisión, puesto que el determinar la veracidad de los hechos es una cuestión de apreciación y valoración que no implica, necesariamente, una afectación al interés superior del niño, ya que una cosa es determinar lo que es mejor para el menor, y otra, establecer cuáles son las premisas fácticas de los casos donde se vean involucrados los derechos de los menores. En tal sentido, sólo de manera extraordinaria en aquellos supuestos donde para la apreciación de los hechos sea relevante el carácter de menor del sujeto sobre el que recae la prueba, estará relacionado el interés superior del niño y será pertinente un análisis de constitucionalidad para establecer los parámetros que deben regir dicha valoración". **Localización:** Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 162353 Instancia: Primera Sal Novena Época Materias(s): Común Tesis: 1a. XLVIII/2011 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 310 Tipo: Aislada

su demanda de amparo también exigían **esclarecer si el adolescente tiene derecho a conocer su verdad biológica, sin que ello implique la modificación de su filiación** y, además, **determinar la forma en que éste se debe materializar,** dada su incidencia y probable impacto con su derecho a la salud emocional, la estabilidad de la familia y la consolidación de su realidad social, pues fueron los principios en que se sustentó la prevalencia de la filiación jurídica no coincidente con la biológica.

94. De cierta manera, se estima que el Tribunal Colegiado emitió una regla implícita que asemeja la identidad biológica con la filiación, pues analizó y determinó que debe prevalecer la filiación legal sobre la biológica, pero ya no estudió cómo interactuaría el derecho al conocimiento biológico del adolescente con esa filiación establecida, pues desestimó los argumentos tendientes a evidenciar la importancia de que el infante conociera a la brevedad (y antes de la mayoría de edad) su origen, porque consideró que "...***desconocer los lazos afectivos que tenía con el demandado equivaldría a deshacer la realidad social y emocional afectando su identidad y sentido de pertenencia.***"

95. Es decir, el órgano de amparo dictó una resolución en la que analizó el contexto en el que se desenvolvió la controversia familiar de origen; estudió los hechos del caso; llevó a cabo un razonamiento jurídico a partir del análisis de las pruebas aportadas por las partes, así como aquéllas que fueron ordenadas para mejor proveer, y concluyó que fue correcto reconocer la realidad social y familiar del adolescente, al establecer su filiación legal como hijo de **********. Consideró preferente proteger la continuidad de **********, en el núcleo familiar en el que está integrado y en el que creció y se desarrolló de manera saludable, para fomentar la consolidación de su realidad social, en lugar de provocar perturbaciones en su estabilidad personal, familiar y social.[52]

[52] Se recuerda, el órgano de amparo arribó a esta conclusión a partir de considerar las circunstancias en que se dio la separación entre el actor (padre biológico) y el infante, así como la realidad social en que este último se desarrollaba. En principio, estableció que existió una dilación importante entre el momento en que el actor tuvo conocimiento sobre el embarazo de la señora Alcántara González y la presentación de la demanda de origen, así como el tiempo que transcurrió entre el momento en que se le dijo que su hijo padecía violencia familiar por parte del demandado, lo que, a consideración del Tribunal Colegiado, actualizó una situación de abandono y riesgo. Además, **ponderó que el adolescente llegó a consolidar una realidad social e identidad familiar distinta a la biológica**. En específico, determinó que E.U.G.A, se desenvolvió en un ambiente familiar sano, en el cual el demandado acreditó haber asumido las responsabilidades inherentes a la paternidad desde el momento del nacimiento, en adición a que el adolescente lo reconoce como su padre, respecto de quien muestra apego y cariño.

96. No obstante, **el Tribunal Colegiado pasó por alto que, si bien el establecimiento de la verdad biológica puede originar una relación de filiación o posibilita el desplazamiento de una filiación legal consolidada en el tiempo**,[53] lo que a su vez genera ciertos efectos civiles que inciden en el nombre, la nacionalidad, en derechos alimenticios y hereditarios, entre otros; sin embargo, **la filiación no es una consecuencia necesaria e inmediata del origen biológico,**[54] El derecho a la identidad acepta una bifurcación entre el conocimiento del origen biológico de una persona respecto el establecimiento de su filiación *con concordancia biológica.*[55]

97. **El conocimiento del origen biológico permite generar conciencia sobre nuestro pasado.** Nos ayuda a consolidar una identidad acorde con nuestra verdad personal. La comprensión de la génesis familiar se relaciona con el adecuado desarrollo de la personalidad e impacta directamente en el derecho a la salud, pues nos da acceso a información médica relevante derivada de las características genéticas de nuestros ascendientes.[56]

89. La controversia de origen es una muestra clara de la falta de coincidencia entre el origen biológico y la filiación; sin embargo, este Tribunal Pleno determina

[53] No se inadvierte que, en alguna parte de la decisión, el Tribunal Colegiado sí reconoció que la filiación no necesariamente debe corresponder a la realidad biológica, sin embargo, nuevamente se refiere a que debe evaluarse si la **prevalencia** del nexo biológico es lo mejor para tutelar los derechos e intereses del menor. Ejemplo, véase la página 159 de la sentencia de amparo.

[54] A manera de orientación destacamos que en este sentido se llegó a pronunciar la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación en el **amparo directo en revisión 2750/2010** y en la **contradicción de tesis 430/2013.**

[55] A manera de orientación, destaca que así lo reconoció la extinta Primera Sala en diversos precedentes, tales como el amparo directo en revisión 2750/2010, la contradicción de tesis 430/2013, el amparo directo en revisión 1446/2016, retomado recientemente en el amparo directo en revisión 5129/2024.

[56] Con fines meramente ilustrativos, destaca la tesis 1a. XLIV/2012 (10a.) de rubro y texto **"DERECHO A LA IDENTIDAD. SU PROTECCIÓN DESDE EL DERECHO A LA SALUD FÍSICA Y MENTAL.** El derecho a la salud mental se encuentra en estrecha relación con el derecho a la identidad, en tanto es relevante para el individuo el conocer su origen biológico para la debida formación de su personalidad. En efecto, el desconocer el origen biológico puede generar problemas personales, psiquiátricos y de desarrollo de la personalidad, por lo que el conocimiento de dichos orígenes está protegido tanto desde el derecho a la identidad como del derecho a la salud mental. Por otro lado, en determinadas circunstancias, el saber quién es el padre o madre puede revelar información relevante para ayudar a prevenir o a tratar las afectaciones médicas de los hijos, por lo que el conocimiento del origen biológico incide en la protección del derecho a la salud física, en su vertiente de prevención y tratamiento de enfermedades".
Datos de localización: 2000341 Instancia: Primera Sala Décima Época Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, página 274

que, con independencia de que la filiación legal deba prevalecer en el caso concreto y que ********** continuará llevando los apellidos con los que fue registrado desde su nacimiento por parte de ********** y de **********, **el adolescente tiene derecho a conocer su verdad biológica y a indagar sobre sus raíces familiares, lo que implica saber que su filiación jurídica no es coincidente con su identidad biológica.**

99. Ahora bien, el Tribunal Colegiado sí reconoció la importancia del conocimiento de los orígenes biológicos; sin embargo, es **fundado** el agravio del recurrente cuando alega que, al validar la decisión de la Sala responsable respecto a que, en aras de proteger su identidad y sentido de pertenencia, al adolescente se le debe informar acerca de su origen biológico *"hasta antes de que cumpla los dieciocho años",* **genera un estado de incertidumbre respecto al momento en que el padre debe permitir la materialización o el ejercicio del derecho, con lo que se transgrede el núcleo esencial de su identidad y por ello esta Suprema Corte no considera que sea la mejor solución para la protección de su esfera jurídica.** Lo mismo ocurre cuando el Tribunal Colegiado decide dejar a salvo los derechos del adolescente para indagar sobre su paternidad, como se explica a continuación.

100. En este punto son oportunas tres precisiones: la **primera**, lo que está en juego es el derecho a la identidad de **********, que como se ha dicho es un derecho fundamental intrínseco y personalísimo cuyo ejercicio y exigibilidad corresponde a su propio titular, no a sus representantes. La **segunda** existe un evidente conflicto de interés entre ********** –padre biológico– y ********** –padre legal–, ante ese conflicto debe primar el interés superior de la persona menor de edad; por tanto, la decisión que se emita debe considerar lo que es mejor para el adolescente y no desplazar su derecho poniéndolo en manos de otra persona que no sea él mismo, quien se insiste, es el titular.

101. En este apartado conviene tener en cuenta el concepto responsabilidad parental que puede concebirse como el conjunto amplio de derechos y deberes orientados hacia la promoción y salvaguarda del bienestar del niño, niña y adolescente, que comprenden el cuidado, protección y educación; mantenimiento de las relaciones personales; determinación de la residencia; representación legal, entre otras, es decir, se trata de aquellos derechos, deberes, poderes y responsabilidades

que por disposición de la ley tienen el padre y la madre en relación con las personas menores de edad.

102. La noción de responsabilidad parental limita las facultades, obligaciones y derechos del padre y la madre, a la satisfacción, respeto y garantía del interés superior de la niña, el niño o el adolescente; aquellas personas a quienes corresponde el ejercicio de la responsabilidad parental conlleva una serie de deberes respecto de la crianza y cuidado de los hijos e hijas en cuyo ejercicio se deben tener en mente que las funciones parentales refieren a las responsabilidades que padre y madre tienen frente a sus hijos e hijas, más que a sus derechos sobre ellos y ellas.

103. Así, en caso de conflicto entre las decisiones que pueden tomar padres y madres en relación con la crianza, cuidado y salud de sus hijos e hijas, por un lado, y los derechos individuales de los niños o de las niñas o de los y las adolescentes, siempre se debe tener presente su interés superior como una consideración primordial o fundamental, es decir, que si bien han de atenderse las pretensiones, opiniones y derechos parentales, lo cierto es que debe hacerse considerando que surgen y se orientan por la expectativa de cuidado a favor de las personas menores de edad.

104. Como **tercera** precisión destaca que las personas menores de edad ejercen sus derechos de manera progresiva en la medida en que van desarrollando un mayor nivel de autonomía.[57]

105. En este caso, dado que se resuelve sobre un derecho intrínseco a la identidad de **********, la decisión que se emita debe hacerse considerando su autonomía progresiva, la cual se sustenta en función del nivel de desarrollo de cada persona, siempre en función de su madurez, así como de su capacidad para comprender el asunto, sus consecuencias y de formarse un criterio propio.[58] Se recuerda, este

[57] Cfr. Caso Atala Riffo e hijas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239. Párrafo 199.
[58] Cfr. jurisprudencia 1a./J. 80/2025 (11a.) de la extinta Primera Sala de rubro "**DERECHO A LA SALUD MENTAL INFANTIL. LOS PROCESOS TERAPÉUTICOS ORDENADOS EN UNA CONTROVERSIA FAMILIAR DIRIGIDOS A PERSONAS MENORES DE EDAD DEBEN RESPETAR SU EVOLUCIÓN Y SU AUTONOMÍA PROGRESIVA".**

principio se sustenta en que los niños, las niñas y los adolescentes son personas sujetas de derechos, no de tutela.

106. Así, en adición y con independencia de que exista un conflicto de intereses relacionado con la esfera jurídica del adolescente, debe resolverse tomando en cuenta la autonomía personal que ha desarrollado progresivamente y, en función de su edad, madurez, entorno y experiencias.

107. Ahora bien, ya quedó establecido que la filiación jurídica –no coincidente con la identidad biológica– es la que debe prevalecer respecto de ********** También se sostiene que, como parte de su identidad, tiene derecho a conocer su verdad biológica, independientemente de que su filiación no sea coincidente con ese origen.

108. Por lo tanto, ante la causa de pedir del recurrente, se considera que **el Tribunal Colegiado debió llevar cabo dos razonamientos y valoraciones diferentes.** Un primer estudio que le permitiera razonar y valorar sobre el vínculo jurídico que debía prevalecer como mejor opción de filiación para ********** el cual –como ya se sabe– culminó en que la filiación legal se considera la más protectora para su estabilidad familiar y emocional, así como la consolidación de la realidad social. Esta conclusión lo vinculaba a un segundo análisis que esclareciera cómo se respetaría y garantizaría el derecho al conocimiento de su origen biológico, el cual, insistimos, es distinto de su derecho a la filiación biológica.

109. Esto es, ante la **prevalencia de la filiación no coincidente con sus orígenes**, el Tribunal Colegiado debió razonar, valorar y responder, **i)** si se le tiene que informar al adolescente sobre su verdad biológica antes de cumplir dieciocho años[59] y **ii)** cómo es que en su caso concreto se respetaría el ejercicio de ese derecho.

110. Por lo tanto, al decidir si se tiene que informar al adolescente sobre su verdad biológica, **debe partirse de la premisa y regla general de que las personas menores de edad son titulares de esa información y, por lo tanto, tienen derecho a saber que su filiación jurídica no es correspondiente con su origen**

[59] Considerando que después de la mayoría de edad ya no estaría bajo la patria potestad en la que se encuentra actualmente.

biológico; además, de ser posible, deben tener acceso al conocimiento de sus orígenes.[60]

111. A su vez, esta determinación debe confrontarse con la decisión excepcional de ocultarle su origen biológico. Ambas opciones tienen que justificarse a la luz de lo que se considere mejor para la persona menor de edad, esto es, en respeto al principio del interés superior de la infancia y de los demás derechos que se vean involucrados en la decisión.

112. Se recuerda que el reconocimiento de la filiación legal no coincidente con el origen biológico, así como la protección el derecho a la identidad biológica de una persona se sustentan en diversos valores constitucionales importantes para la sociedad mexicana.

113. Así, partiendo de la premisa de que la persona menor de edad es titular del derecho y tomando en cuenta la importancia de que una persona tenga conocimiento de su origen biológico –en los términos desarrollados en esta ejecutoria–, quien resuelva, debe fundar y motivar las razones en las que sustenta la determinación; en adición a pronunciarse y **determinar cómo deberá materializarse el derecho en cada caso concreto** atendiendo a las particularidades de cada niño, niña o adolescente, lo que deberá incluir el establecimiento de medidas tendientes a procurar, tanto la menor incidencia negativa en su estabilidad emocional, como el restablecimiento de su salud mental y la estabilidad en su familia.

114. Este Tribunal Pleno insiste en destacar que las problemáticas que involucran personas menores de edad, por su propia naturaleza, son casuísticas y contextuales. En este sentido, corresponde a las personas juzgadoras decidir, **dependiendo de las particularidades de cada caso y controversia** si a la persona menor de edad se le debe informar que su filiación jurídica no es coincidente con la biológica. Consecuentemente, en estricta evaluación de su autonomía progresiva, de considerarse lo mejor para conservar su integridad y en respeto de su derecho de participación

[60] No desconocemos que habrá casos en los que tendrá que ponderarse entre el derecho de la persona menor de edad a conocer sus orígenes biológicos (como titular de la información) y el derecho de una persona a preservar su intimidad, como podría suceder, por ejemplo, en filiaciones derivadas de técnicas de reproducción asistida.

en el juicio, se le deberá preguntar si es su deseo tener la información relativa a sus antecedentes familiares, pues de lo contrario, dicha información quedará resguardada hasta en tanto decida consultarla voluntariamente.

115. A manera ilustrativa, se destaca que podrán darse supuestos en los que siguiendo la regla general apuntada y una vez decidido que debe informarse a la persona menor de edad sobre su origen biológico, el niño, niña o adolescente exprese su opinión en el sentido de que no tiene voluntad de conocer sus antecedentes familiares biológicos; en estos casos, por ejemplo, en respeto de su opinión y autonomía progresiva, el juez o la jueza deberán dejar dicha información en resguardo, reconociendo como titular de la misma al infante involucrado. Por el contrario, podrán darse supuestos en los que la persona quiera tener acceso a dicha información, de inmediato.

116. En el entendido que también podrá, en casos excepcionales y cuando así los justifique su interés superior**,** considerar que allegar dicha información a la persona menor de edad no es lo mejor para proteger y garantizar sus derechos, entonces, **a partir de una motivación reforzada,** la persona juzgadora debe razonar y justificar por qué se considera que le resultaría **perjudicial** o le **generaría una mayor afectación** para su identidad y la protección de sus intereses, tener conocimiento sobre su verdad biológica.

117. En relación con esta alternativa excepcional, tiene especial relevancia lo decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile respecto a que las decisiones para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior de la infancia deben hacerse a partir de la evaluación de comportamientos específicos, en ese caso parentales, y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo de la persona menor de edad, según el caso concreto, los daños o riesgos reales y probados, no especulativos o imaginarios; en el entendido de que no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales de la familia.[61]

[61] Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239. Párrafos 109 a 112.

118. Es decir, esta Suprema Corte es consciente de que confrontar a la persona menor de edad con la información sobre su identidad biológica, muy probablemente generará impactos emocionales y propiciará afectaciones significativas en su vida, por esta razón, la persona juzgadora deberá tener especial cuidado al determinar las medidas especiales de protección tendientes a mitigar el impacto negativo en su salud mental.

119. En este sentido, en consonancia con lo resuelto por el Tribunal internacional en cuanto a que la sola referencia sin probar en el caso concreto, lo riesgos o daños que podría conllevar el ocultamiento de la verdad o la decisión de poner en conocimiento de la persona menor de edad los datos relevantes sobre su identidad, vulneraría el núcleo esencial de su derecho a conocer su origen biológico, por lo que la sola afirmación en el sentido de que enterarle de la verdad biológica le generará afectaciones emocionales no sería por si sola una razón admisible.

120. Por lo tanto, cuando se considere que **el ocultamiento de la verdad biológica es lo mejor para la protección del niño, la niña o el adolescente involucrado**, como razonamiento mínimo a satisfacer para respetar **el derecho al conocimiento del origen biológico como parte de la identidad de una persona menor de edad, cuya filiación no es coincidente con su origen familiar**, quien resuelva deberá dar razones tendientes a justificar que el acceso a dicha información no es lo mejor para proteger su identidad, porque ello afectaría en mayor medida su estabilidad emocional, como parte de su derecho a la salud, su desarrollo en la familia y la consolidación de su realidad social.

121. Así también debe motivarse reforzadamente que ese ocultamiento de la verdad biológica aporta mayores beneficios a la estabilidad emocional del niño, la niña o el adolescente, respecto a aquéllos que le generarían al tener acceso a su información genética y médica familiar; razonamiento que tiene que hacerse a partir de su derecho a la salud, tanto física como mental.

122. En esencia, la determinación debe dar cuenta de una ponderación entre los intereses de la persona menor de edad, siempre a la luz de lo que es mejor para la protección y potencialización de sus derechos; para lo cual se exige justificar las razones por las cuales la información que se tenga sobre su verdad biológica debe resguardarse mientras la persona sea menor de edad.

123. Ahora bien, este Tribunal Pleno considera importante destacar que la presente resolución de ninguna manera implica desconocer los cuidados y el cariño que el señor ********** ha dado a **********, así como el rol de progenitor que asumió incluso desde antes de su nacimiento, lo cual permitió que el hoy adolescente se integrara en un núcleo familiar en el que generó vínculos afectuosos, y que hoy se traducen en que el adolescente lo reconoce con afecto, como su padre.

124. Esta integración también le permitió el desarrollo de su personalidad y la formación de una identidad propia. Sin embargo, como se ha explicado en esta ejecutoria, la verdad biológica y el conocimiento de los orígenes familiares son un derecho de **********, y hacerlo posible, no es una facultad de su padre o madre, por lo que esta decisión se emite en respeto al derecho del adolescente y con el objetivo de proteger y garantizar, en mayor medida, su derecho personalísimo.

125. Si bien es valioso que se reconozca a ********** como la persona más adecuada para comunicar a ********** su realidad biológica, lo cierto es que esa consideración no debe tener como resultado atribuirle el derecho de decidir cuándo y cómo hacer partícipe al adolescente de los aspectos relacionados con su identidad, ese derecho pertenece a ********** no al señor **********.

126. Como se dijo en párrafos precedentes, esta decisión no implica que el señor ********** carezca de idoneidad para transmitirle la información sobre su verdad biológica; incluso se considera que por el tiempo transcurrido es alta la probabilidad de que el adolescente y su padre hayan reforzado sus vínculos afectivos y que hoy en día esté más preparado para procesar las consecuencias de recibir esta información.

127. En este punto conviene tener presente el principio de autonomía progresiva que se encuentra previsto, primordialmente, en el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño,[62] del cual se desprende que a medida que las personas menores

[62] **Artículo 5**
Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

de edad van adquiriendo competencias cada vez mayores, se reduce su necesidad de orientación y aumenta su capacidad de asumir responsabilidades respecto de las decisiones que afecten sus vidas.

128. El reconocimiento de la autonomía progresiva –que puede identificarse a partir de que la orientación y dirección deben ser "*apropiadas*"– suprime la posibilidad de que las personas adultas responsables del cuidado de las infancias –por ejemplo padres y madres– asuman que les corresponde tomar cualquier tipo de decisión o impartirles cualquier tipo de dirección u orientación que les parezca oportuna, pues dicha orientación debe estar encaminada a fomentar el respecto a los derechos de las personas menores de edad, por lo que las personas encargadas de su cuidado deben respetar la medida en la cual la o el infante es capaz de ejercer tales prerrogativas por cuenta propia.

129. El Comité de los Derechos del Niño ha enfatizado que el reconocimiento de la creciente autonomía de las infancias implica considerar el ejercicio independiente de sus derechos humanos, por lo que se espera que los Estados partes tomen medidas protectoras en las que se hagan presentes las facultades de las infancias.

130. Además, de los artículos 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se desprende que el principio de autonomía progresiva exige una transformación radical del enfoque tradicional que atribuye a las personas menores de edad un papel de receptores pasivos del cuidado protector de las personas adultas, por uno que los reconozca como protagonistas activos, con el derecho a participar en las decisiones que afectan su vida diaria.

131. Así, el principio en mención pretende que las infancias y adolescencias ejerzan sus derechos humanos en forma progresiva, sin que ello dependa de una edad o de la capacidad de ejercer sus derechos, pues todas las prerrogativas reconocidas a su favor se aplican bajo un marco de protección.

132. A partir de las consideraciones expuestas, este Tribunal Pleno determina que asiste razón al recurrente cuando afirma que el órgano de amparo no atendió de forma directa y exhaustiva el planteamiento desarrollado en su concepto de violación quinto, en el sentido de que independientemente de la filiación que deba prevalecer, **********, tiene derecho a conocer sus orígenes biológicos. Por ello, se

considera que la decisión de comunicarle su verdad biológica "*bajo la supervisión de un especialista y hasta antes de que el infante cumpliera la mayoría de edad*" sí transgredió el derecho a la identidad en los términos expuestos en la presente ejecutoria y de conformidad con los artículos 1 y 4 constitucionales, 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en perjuicio del adolescente.

133. Por lo tanto, a pesar de que el órgano de amparo ya determinó, en materia de legalidad, que debe prevalecer la filiación jurídica en el caso concreto y que el adolescente continuará llevando los apellidos con los que fue registrado desde su nacimiento por parte de ********** y de **********; **********, tiene derecho a conocer su verdad biológica y a indagar sobre sus raíces familiares, lo que implica saber que su filiación jurídica no es coincidente con su identidad biológica.

134. Al concluir que lo mejor para la protección del interés superior de ********** es la prevalencia de la filiación legal no coincidente con la biológica, el Tribunal Colegiado, en respeto a su identidad biológica debió responder: **i)** si se le tiene que informar al adolescente sobre su verdad biológica y orígenes familiares antes de cumplir dieciocho años[63] y **ii)** cómo es que en su caso concreto se respetaría el ejercicio de ese derecho.

135. Al resolver si se tiene que informar o no al adolescente sobre su verdad biológica, en respeto de su identidad y autonomía progresiva, **debe partirse de la premisa que las personas menores de edad son titulares de esa información y, por lo tanto, tienen derecho a saber que su filiación jurídica no es correspondiente con su origen biológico. Además, de ser posible, deben tener acceso al conocimiento de sus orígenes.**

136. En este caso concreto, como se reflejará en los efectos y para evitar mayores dilaciones en la resolución definitiva del caso, la Sala responsable, partiendo de la premisa que el adolescente sí tiene derecho a conocer sobre su origen biológico **antes de cumplir la mayoría de edad** –como ya lo decidieron las autoridades de instancia y avaló el Tribunal Colegiado– tendrá que determinar la forma en la que

[63] Considerando que después de la mayoría de edad ya no estaría bajo la patria potestad en la que se encuentra actualmente.

debe garantizarse tal derecho, la cual tendrá que ser clara, contundente, sin generar incertidumbre respecto a su cumplimiento y sin trasladar ese derecho a un adulto.

137. Por ello, a partir de una valoración integral de las constancias que ya obran en el expediente, principalmente aquéllas pruebas periciales en materia de psicología practicadas a **********: **en este caso concreto, considerando que se le tiene que informar sobre su verdad biológica antes de los dieciocho años y previa opinión emitida por un especialista en materia de psicología o salud mental y adolescencia, la Sala responsable** tendrá que **establecer el modo** en que el juez ejecutará dicha decisión, puntualizando la persona que deberá transmitírselo (especificando si ésta deberá estar acompañada por personas especialistas en adolescencia e infancia, o por ejemplo, su psicólogo o su psicóloga de cabecera, etc); además, deberá ordenar **oficiosamente**[64] el cumplimiento de la sentencia una vez que cause ejecutoria la sentencia que se dicte y sin que su acatamiento exceda del plazo de 30 días hábiles, esto es, un plazo razonable.

138. Se reitera, esta decisión se emite a partir de las circunstancias particulares en las que se desarrolló la controversia familiar de origen y buscando en todo momento respetar el derecho a la identidad de ********** despojándose de cualquier visión adultocéntrica.

139. Es oportuno destacar que las pautas desarrolladas no son únicas e inflexibles dada la propia naturaleza del derecho de familia por lo que en este tipo de procedimientos jurisdiccionales las personas jugadoras podrán modular y establecer

[64] Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México. **Artículo 941.** El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros. Tiene apoyo a esta decisión la jurisprudencia **1a./J. 30/2013** de rubro y texto "**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS. Localización:** Registro digital: 2003069 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 30/2013 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 401 así como la jurisprudencia **1a./J. 102/2022 (11a.)** de rubro y texto "**VIOLENCIA FAMILIAR. EL JUZGADOR DEBE RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE ESTIME CONDUCENTES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD EN AQUELLAS CONTROVERSIAS DONDE SE ALEGUE VIOLENCIA FAMILIAR Y ESTÉN INVOLUCRADOS DERECHOS DE MENORES DE EDAD".**

la forma en la que se respetará la verdad biológica, siempre y cuando se respete el derecho de las personas menores de edad, su autonomía progresiva y se tenga en cuenta su interés superior en los términos desarrollados en esta ejecutoria.

VI. DECISIÓN Y EFECTOS

140. Así, a partir de las consideraciones desarrolladas en esta ejecutoria, se advierte que revocar la sentencia de amparo y devolver los autos al Tribunal Colegiado a fin de que, en materia de legalidad, se pronuncie si en el caso concreto se le debe informar al adolescente sobre su origen biológico y la forma en la ello tendrá que hacerse atendiendo a las particularidades de ********** y de su contexto social y de familia, resulta ocioso y dilataría innecesariamente la solución final de la controversia, pues el mismo órgano de amparo ya avaló la decisión de la responsable en el sentido de que sí se le tiene que informar al adolescente sobre sus orígenes familiares *"hasta antes de que cumpla la mayoría de edad",* por lo que resultaría perjudicial y contrario al derecho de acceso a la justicia pronta, devolverle los autos para el único efecto de que conceda la protección constitucional y ordene a la Sala responsable establecer nuevamente la forma en la que dicho derecho debe respetarse.

141. En esta lógica, este Alto Tribunal considera procedente **revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo a ********** , respecto del quinto concepto de violación,** para efectos de que la **Sala responsable:**

i) Deje sin efectos el acto reclamado, consistente en la sentencia de treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

ii) En su lugar emita una nueva en la que, reitere la totalidad de las consideraciones que no fueron materia de estudio del quinto concepto de violación, en su parte conducente, y, partiendo de la premisa de que el adolescente **sí tiene derecho a conocer sus orígenes biológicos y que ello se le tiene que comunicar antes de que cumpla la mayoría de edad,** tomando en cuenta las consideraciones de esta ejecutoria **establezca la forma en la se tendrá que materializar el derecho de ********** a conocer su verdad biológica,** la cual tendrá que ser clara, determinada y sin generar incertidumbre respecto a su cumplimiento.

iii) Además, deberá ordenar a la Jueza de origen a fin de que establezca las medidas que considere necesarias para proteger el interés superior de **********, su derecho a la identidad y los demás derechos involucrados, tales como su salud mental, su relación de familia y la consolidación de su realidad social.

Por lo expuesto y fundado, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Suprema Corte, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se concede el amparo en contra de la sentencia dictada el treinta de noviembre de dos mil veintiuno por la Cuarta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en el toca de apelación **********, para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Figueroa Mejía anunció voto concurrente. Los señores Ministros Espinosa Betanzo y Presidente Aguilar Ortiz reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017,

del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto concurrente que formula el Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía en el amparo directo en revisión 4002/2023.

1. En sesión de veinte de enero de dos mil veintiséis, este Alto Tribunal resolvió por unanimidad de votos,[1] el asunto citado al rubro, a fin de que la Sala responsable deje sin efectos la sentencia reclamada y, en su lugar, emita otra en la que determine si el adolescente tiene derecho a conocer su origen biológico y se le comunique antes de que cumpla la mayoría de edad, en particular, *la Sala responsable deberá establecer el modo en que el juez ejecutará la decisión respecto a cómo se le debe informar al adolescente su origen biológico, puntualizando la persona que deberá transmitírselo*.

Razones de la sentencia aprobada

2. En la sentencia resuelta por unanimidad, este Alto Tribunal determinó que el núcleo de la controversia radica en el conflicto entre el derecho a la estabilidad de una familia consolidada (filiación legal) y el derecho a la identidad biológica, cuyo reconocimiento puede impactar en la realidad familiar y social de una niña, niño o adolescente. Bajo esta premisa se establecieron los siguientes razonamientos:

3. El principio del interés superior de la niñez como eje rector para dirimir la tensión entre la verdad biológica y la realidad social del infante. Se destacó que dicho principio obliga a proteger la estabilidad emocional y los vínculos de apego desarrollados por el adolescente con su "padre legal".

[1] Con reserva de voto concurrente de los Ministros Espinoza Betanzo, Aguilar Ortiz y Giovanni A. Figueroa Mejía.

4. La mayoría determinó que se debe informar al adolescente sobre su verdad biológica en respeto a su identidad y autonomía progresiva, bajo la premisa que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a saber su filiación jurídica.

5. Para sustentar lo anterior, se analizó el derecho a la identidad, y se dijo que es uno de los derechos personalísimos que configuran la esencia e interioridad de la persona, tanto para sí misma como para su proyección ante la sociedad. Se señaló que su tutela es esencial para proteger su desarrollo y vida, así como su interrelación con otros valores constitucionales, el nombre, la nacionalidad, la filiación y el origen, la pertenencia cultural y las relaciones familiares.

6. Se citó la **opinión consultiva 24/2017**, la cual explica que la identidad está íntimamente ligada a la individualidad específica y la vida privada, sustentadas en una experiencia histórica y biológica, así como en el desarrollo de vínculos familiares y sociales.

7. Por lo tanto, este Alto tribunal revocó la sentencia recurrida para los efectos siguientes:

[…] Partiendo de la premisa de que el adolescente sí tiene derecho a conocer sus orígenes biológicos y que ello se le tiene que comunicar antes de que cumpla la mayoría de edad, ***sea la Sala responsable quien determine la forma en la que se tendrá que materializar el derecho del adolescente a conocer su verdad biológica, para lo cual, únicamente se puntualizó que la forma elegida debe ser clara, determinada y sin generar incertidumbre en su cumplimiento.***

[…] La Sala responsable ordene a la jueza de origen que establezca las medidas necesarias para proteger el interés superior del adolescente, su derecho de identidad y los demás derechos involucrados, tales como su salud mental, su relación de familia y la consolidación de su realidad social. […]

Razones de la concurrencia

Participación del adolescente

8. Si bien comparto el sentido de la sentencia aprobada, en cuanto a que se reconoce el derecho del adolescente a conocer su origen biológico frente a una filiación legal no coincidente, considero necesario precisar mi postura respecto a la forma en que este derecho se debe materializar. Desde mi perspectiva, la resolución no debió limitarse a dejar al arbitrio de la Sala responsable la determinación del modo de ejecución, sino que este Alto Tribunal debió establecer directrices más estrictas para garantizar la efectividad de la medida. Con base en los siguientes razonamientos:

9. El adolescente cuenta actualmente con dieciséis años y está próximo a cumplir diecisiete. Ante la cercanía de la mayoría de edad, estimo que dejar en manos de la autoridad responsable los lineamientos del "cómo" y el "cuándo" se le hará saber a aquel su origen biológico, puede demorar, lo que haría nugatorio el derecho antes de que el titular alcance la adultez.

10. Considero que una de las formas más efectivas para garantizar su derecho a conocer su origen biológico es la **participación del adolescente mediante una audiencia de carácter urgente**, ajustándose estrictamente a los lineamientos establecidos en la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 12/2017 (10a.), emitida por la desaparecida Primera Sala de esta Suprema Corte, de rubro: **"DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO.",**[2] por ejemplo: si es su deseo participar o no, en caso afirmativo, si tiene la intención de conocer su origen biológico, entre otras razones, con la presencia obligatoria de un psicólogo especializado, un asistente de infantes y un representante social.

11. Esta medida se vuelve imperativa si observamos que de la revisión de las constancias de autos, solo existen dos participaciones del hoy adolescente (2015 y 2019), lo cual resulta claramente insuficiente para considerar plenamente garantizada su participación como un derecho constitucional y convencional en la etapa de desarrollo en la que se encuentra.

12. Es necesario abundar en el principio de "autonomía progresiva de la niñez", el cual permite que sean las infancias de acuerdo con su grado de desarrollo y madurez, tomen sus propias decisiones, es decir, dicho principio establece que la capacidad de las infancias para ejercer sus derechos por sí mismos y tomar decisiones sobre su propia vida no es estática, sino que **aumenta gradualmente** a medida que crecen, maduran y desarrollan sus facultades.

13. A partir de lo anterior, es evidente que la participación del adolescente, próximo a cumplir diecisiete años, es en aras de respetar, proteger y garantizar el derecho a conocer su origen biológico, identidad y nacionalidad, en términos de los artículos 5 y 12 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*.

[2] Tesis de jurisprudencia número 1a./J. 12/2017 (10a.), de la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 288, número de registro digital: 2013952.

Opiniones consultivas[3]

14. Otra postura de mi disenso radica en que no se incluyó la Opinión Consultiva OC 17/2002 de 28 de agosto de 2002, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

15. Se debe recordar que desde 1979 en la Corte Interamericana, se presentaron varias solicitudes de opinión consultiva, tal como lo sostuvo el doctor Sergio García Ramírez, quien destacó:

[…] Las demandas sobre violaciones a la Convención, que desencadenan procesos y culminan en sentencias, llegarían varios años después: en 1981 conoció el tribunal del *Caso Viviana Gallardo*, que no fue admitido, y no sería sino hasta 1986 que se plantearían los llamados "casos contra Honduras", a saber: *Velásquez Rodríguez, Godinez Cruz y Fairén Garbi y Solis Corrales […]* [4]

16. De tal suerte que la función consultiva acoge la tradición de varios órganos internacionales que igualmente cuentan con atribuciones en ambos campos, y su naturaleza no implica un conflicto entre partes, es decir, tal función "mira hacia un horizonte más amplio y establece un criterio que pudiera campear, en la solución de controversias".[5]

17. Así, el artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, –tiene dos hipótesis *materiales* en las que se actualiza la función consultiva. Al tener en cuenta sus características sobresalientes, se podría hablar, en primer término, de consultas sobre normas internacionales aplicables a los países americanos, y, en segundo, de consultas sobre la congruencia de las normas nacionales con las disposiciones internacionales.

18. Es válido que dichas opiniones consultivas son mecanismos no contenciosos que permiten a dicha Corte interpretar la Convención Americana sobre Derechos

[3] A la fecha de hoy, abril de 2026, existen **32 opiniones consultivas** emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), visible en: https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/search/jurisdiction:EA+categoriaCorte:r06r9jvh0djje9e+tipoDeDocumento:r06r9jyx5a802uh/* (Consultado el siete de abril de 2026).

[4] *Cfr.,* Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión consultiva OC-18/03,* estudio introductorio Sergio García Ramírez, México, CNDH, 2004, pp. 21-22, visible en: http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/ORG_P_1.pdf (Consultado el siete de abril de 2026).

[5] Tal reflexión tiene en consideración los regímenes de la Corte Internacional de Justicia, que tiene antecedente en la Corte Permanente de Justicia Internacional, y a la Corte Europea de Derechos Humanos. *Ibidem,* p. 14.

Humanos y otros tratados relacionados y sirven para **"dar luz"** sobre el sentido y alcance de las normas jurídicas antes de que ocurra una controversia.

19. En nuestro país, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó su obligatoriedad en la jurisprudencia P./J. 2/2025 (11a.),[6] en la cual se estableció que, si bien no son jurídicamente vinculantes para las personas juzgadoras mexicanas, *sí tienen relevancia jurídica y una alta autoridad interpretativa porque impactan en cómo pueden entenderse los derechos y las obligaciones derivadas del derecho internacional*. En ese sentido, pueden tomarlas en cuenta al dictar los distintos tipos de resoluciones judiciales. No obstante lo anterior, ello no impide que las interpretaciones contenidas en las opiniones consultivas puedan incorporarse con carácter obligatorio al derecho nacional a través de dos vías: **1) vía internacional:** si la Corte Interamericana de Derechos Humanos las utiliza en sus casos contenciosos, y **2) vía nacional:** cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación las incorpora como parte de su *ratio decidendi* en sus precedentes obligatorios, con base en el párrafo décimo segundo del artículo94 Constitucional.

20. Establecido lo anterior, estimo que en la sentencia debió incorporarse el argumento de juzgar con perspectiva de infancia a través de los estándares fijados en los artículos 8.1 y 17 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, en relación con la **Opinión Consultiva OC-17/2002**[7] de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

21. En los párrafos 99 al 102 de dicha Opinión, el Estado tiene la obligación de asegurar que las niñas, niños y adolescentes reciban y comprendan la información necesaria para tomar decisiones que favorezcan su interés superior. No basta con ordenar "que se le informe"; sino que es obligación del juzgador garantizar que esa comunicación se dé en un entorno protegido y profesionalizado que reconozca su dignidad y su historia personal, marcada en este caso por la sensible pérdida de la madre a temprana edad y la crianza exclusiva por parte del padre legal.

---

[6] Tesis de jurisprudencia número P./J. 2/2025 (11a.) del Pleno de la anterior integración de este Alto Tribunal, de la Undécima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 50, Junio de 2025, Tomo II, Volumen 1, página, 39, registro digital: 2030517, de rubro: **"OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. NO SON JURÍDICAMENTE VINCULANTES PARA LAS PERSONAS JUZGADORAS MEXICANAS, PERO GOZAN DE RELEVANCIA JURÍDICA".**

[7] Visible en https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1687.pdf, (Consultado el siete de abril de 2026).

22. Considero que, en el caso, la **OC-17/2002** reforzaría el argumento de juzgar con perspectiva de infancia y justicia adaptada, pues aun y cuando las opiniones consultivas no sean jurídicamente vinculantes, sí poseen una fuerza jurídica innegable por lo que enriquecería la propuesta aprobada por el Tribunal Pleno.

23. Máxime que en el párrafo 79 se citó la diversa opinión consultiva 24/2017 para fortalecer el tema del derecho a la identidad, por lo que, de la misma forma, la diversa opinión consultiva 17/2002 apoyaría el tema de desahogo de la participación del adolescente como un mandato convencional y constitucional.

24. Es por estas razones que, aunque coincido con el sentido del fallo, estimo que la materialización del derecho a la identidad biológica no debió quedar postergada o sujeta a una discrecionalidad de la Sala responsable, sino que debió ordenarse la participación del adolescente por la vía de audiencia especializada antes descrita.

25. En esas circunstancias, emito el presente voto concurrente.

Este voto se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO. IMPORTANCIA Y RELACIÓN CON EL DERECHO A LA IDENTIDAD DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD.

Hechos: En un juicio de reconocimiento de paternidad promovido por el padre biológico de una persona menor de edad contra quien lo registró como hijo propio (padre legal), se acreditó que el actor es el progenitor biológico.
En diversas instancias jurisdiccionales se resolvió que, con base en los principios de prevalencia familiar y del interés superior de la infancia, al encontrarse el adolescente integrado a un núcleo familiar legal en el que desarrolló vínculos de apego y estabilidad emocional, su filiación jurídica quedaría intocada y prevalecería sobre el derecho a la filiación coincidente con su origen. Se determinó que el padre legal era la persona más apta para informar al adolescente sobre su verdad biológica, lo que debía acontecer bajo la supervisión de un especialista y hasta antes de que cumpliera la mayoría de edad; además, se dejaron a salvo los derechos de la persona menor de edad para investigar su paternidad cuando así lo considere.

El padre biológico promovió amparo directo y argumentó que se vulneró el derecho a la identidad y el interés superior de la infancia, al impedir que se comunicara de forma inmediata a la persona menor de edad su origen biológico.
El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo y concluyó que resultaba preferible proteger la continuidad del hijo en el núcleo familiar en el que se encontraba integrado y se desarrollaba de manera saludable, en lugar de provocar perturbaciones en su estabilidad personal, familiar y social. Además, que se acreditaba una excepción al principio del mantenimiento de las relaciones familiares biológicas, por lo que dar prioridad al nexo relativo podría afectar los sentimientos y estabilidad familiar del niño.
El padre biológico interpuso recurso de revisión, solicitó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinara los alcances del derecho a conocer el origen biológico propio, como parte del derecho a la identidad de una persona menor de edad cuya filiación jurídica no coincide con la biológica.

Criterio jurídico: El derecho al conocimiento del origen biológico incide en el desarrollo de distintos aspectos que conforman la identidad personal, como físicos, espirituales, psicológicos, culturales, ideológicos, religiosos, científicos y políticos, entre otros, que posibilitan a las personas individualizarse y distinguirse en una sociedad. De ahí que el acceso a la verdad biológica propicie en las personas menores de edad una concientización sobre su pasado y les permita conformar una identidad en libertad, lo que contribuye a la conformación de la propia imagen y fomenta un adecuado desarrollo de la personalidad.

Justificación: La identidad de una persona va de la mano con su filiación, su verdad personal y su interacción con la sociedad; puede formarse o definirse a partir de su pasado, su presente y la proyección de su futuro dentro de un orden social. Es un concepto complejo inherente al ser humano que se conforma por diversos derechos, tales como el conocimiento del origen biológico, el nombre y la nacionalidad.
Respetar y garantizar la identidad de las personas permite el ejercicio de diversos derechos, como la libertad, el desarrollo de la personalidad, la permanencia familiar, la alimentación, la educación, la salud y el sano esparcimiento, entre otros que también propician la consolidación de la realidad social de la persona y que pueden involucrarse casuísticamente en atención al contexto de cada controversia.

Así, el conocimiento del origen biológico proporciona a las personas información familiar, genética e histórica que les permite: a) construir una verdad personal a partir del conocimiento y del entendimiento de sus propias raíces y b) desarrollar y edificar una proyección social, desde lo que se decide ser; por tanto, es esencial para la construcción de la identidad personal.

P./J. 150/2026 (12a.)

Amparo directo en revisión 4002/2023. 20 de enero de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien formuló voto concurrente que no impacta en el tema de la tesis, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretariado: Carlos Adrián López Sánchez y Rocío Montserrat Fernández Nungaray.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de diecinueve de junio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 150/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a dos de julio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

DERECHO A LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. CUANDO LA FILIACIÓN JURÍDICA NO SEA COINCIDENTE CON LA VERDAD BIOLÓGICA, DEBE DETERMINARSE EL VÍNCULO QUE HA DE PREVALECER Y, DE SER EL CASO, LA MANERA EN QUE SE RESPETARÁ Y MATERIALIZARÁ EL DERECHO AL CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO.

Hechos: En un juicio de reconocimiento de paternidad promovido por el padre biológico de una persona menor de edad contra quien lo registró como hijo propio (padre legal), se acreditó que el actor es el progenitor biológico.

En diversas instancias jurisdiccionales se resolvió que, con base en los principios de prevalencia familiar y del interés superior de la infancia, al encontrarse el adolescente integrado a un núcleo familiar legal en el que desarrolló vínculos de apego y estabilidad emocional, su filiación jurídica quedaría intocada y prevalecería sobre el derecho a la filiación coincidente con su origen. Se determinó que el padre legal era la persona más apta para informar al adolescente sobre su verdad biológica, lo que debía acontecer bajo la supervisión de un especialista y hasta antes de que cumpliera la mayoría de edad; además, se dejaron a salvo los derechos de la persona menor de edad para investigar su paternidad cuando así lo considere.

El padre biológico promovió amparo directo y argumentó que se vulneró el derecho a la identidad y el interés superior de la infancia, al impedir que se comunicara de forma inmediata a la persona menor de edad su origen biológico.

El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo y concluyó que resultaba preferible proteger la continuidad del hijo en el núcleo familiar en el que se encontraba integrado y se desarrollaba de manera saludable, en lugar de provocar perturbaciones en su estabilidad personal, familiar y social. Además, que se acreditaba una excepción al principio del mantenimiento de las relaciones familiares biológicas, por lo que dar prioridad al nexo relativo podría afectar los sentimientos y estabilidad familiar del niño.

El padre biológico interpuso recurso de revisión, solicitó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinara los alcances del derecho a conocer el origen biológico propio, como parte del derecho a la identidad de una persona menor de edad cuya filiación jurídica no coincide con la biológica.

Criterio jurídico: Cuando la filiación jurídica de una persona menor de edad no coincida con su origen biológico, la persona juzgadora deberá determinar el vínculo jurídico que ha de prevalecer y, de ser el caso, la forma en que se materializará el derecho al conocimiento de la verdad biológica. Para ello, en estricta evaluación de la autonomía progresiva de la niña, niño o adolescente, se debe fundar y motivar la decisión en atención a las particularidades de cada uno, lo que deberá incluir la fijación de medidas tendientes a procurar la menor incidencia en su estabilidad emocional y en su salud mental, así como el restablecimiento en la estabilidad con su familia.

Justificación: La filiación no es una consecuencia necesaria e inmediata del origen biológico. El derecho a la identidad acepta una bifurcación entre el conocimiento del origen biológico de una persona respecto al establecimiento de su filiación con concordancia biológica.
Las problemáticas que involucran personas menores de edad, por su propia naturaleza, son contextuales. En este sentido, en atención a las particularidades de cada caso y controversia, corresponde a las personas juzgadoras decidir sobre el vínculo jurídico que debe prevalecer como mejor opción de filiación y si se debe informar a la niña, niño o adolescente involucrado que su filiación jurídica no coincide con la biológica.
Para ello, debe partirse de la premisa y regla general de que las personas menores de edad son titulares del derecho a esa información, y de ser posible, deben tener acceso al conocimiento de sus orígenes. Así, para materializar el derecho al conocimiento del origen biológico, deben establecerse medidas tendientes a procurar tanto la menor incidencia negativa en su estabilidad emocional, como el restablecimiento de su salud mental y la estabilidad en su familia.
Sólo en casos excepcionales y cuando así lo justifique el interés superior de la infancia, de considerar que allegarle dicha información no es lo mejor para proteger y garantizar sus derechos, a partir de una motivación reforzada, se debe razonar y justificar por qué tener conocimiento sobre su verdad biológica le resultaría perjudicial o le generaría una mayor afectación para su identidad y la protección de sus intereses.
También se debe motivar reforzadamente que ese ocultamiento de la verdad biológica aporta mayores beneficios a su estabilidad emocional, respecto a aquellos que se le generarían de tener acceso a su información genética y médica familiar, razonamiento que debe hacerse a partir del derecho a la salud, tanto física como mental.

P./J. 151/2026 (12a.)

Amparo directo en revisión 4002/2023. 20 de enero de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien formuló voto concurrente, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz quien reservó su derecho

para formular voto concurrente. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretariado: Carlos Adrián López Sánchez y Rocío Montserrat Fernández Nungaray.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de diecinueve de junio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 151/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a dos de julio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

DERECHO AL CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO COMO FACETA DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. SUPUESTO EN QUE SE ACTUALIZA UNA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN.

Hechos: En un juicio de reconocimiento de paternidad promovido contra quien registró a una persona menor de edad como hijo propio (padre legal), se acreditó que el actor es el progenitor biológico.
En diversas instancias jurisdiccionales se resolvió, con base en los principios de prevalencia familiar y del interés superior de la infancia, que como el adolescente estaba integrado a un núcleo familiar legal en el que desarrolló vínculos de apego y estabilidad emocional, su filiación jurídica quedaría intocada y prevalecería sobre el derecho a la filiación coincidente con su origen, por lo que se dejó en el padre legal la decisión sobre el momento y la forma de informar al adolescente su origen biológico.
El padre biológico promovió amparo directo y argumentó que se vulneran el derecho a la identidad y el interés superior a la infancia, al impedir que se le comunique de forma inmediata su origen biológico.
El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo y concluyó que resultaba preferible proteger la continuidad del hijo en el núcleo familiar en el que se encontraba integrado y en el que se desarrollaba de manera saludable, en lugar de provocar perturbaciones en su estabilidad personal, familiar y social. Además, se acreditaba una excepción al principio del mantenimiento de las relaciones

familiares biológicas, por lo que dar prioridad al nexo relativo podría afectar los sentimientos y estabilidad familiar del niño.
El padre biológico interpuso recurso de revisión, en el que solicitó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinara los alcances del derecho a conocer el origen biológico propio, como parte del derecho a la identidad de una persona menor de edad cuya filiación jurídica no coincide con la biológica.

Criterio jurídico: Se actualiza una cuestión propiamente constitucional para efectos de la procedencia del amparo directo en revisión, cuando el Tribunal Colegiado de Circuito, al validar la prevalencia de la filiación jurídica sobre la biológica, omite definir el momento y la forma en que debe garantizarse el derecho de la persona menor de edad a conocer su origen biológico.

Justificación: De conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo, la procedencia del recurso de revisión en amparo directo exige la subsistencia de una cuestión propiamente constitucional y que el asunto revista un interés excepcional.
La valoración del material probatorio y la determinación de la filiación que deba prevalecer en un caso concreto constituyen, en principio, temas de legalidad ajenos a esa vía, reservados al tribunal de amparo.
Sin embargo, cuando el Tribunal Colegiado omite fijar el estándar mínimo para garantizar un derecho de la persona menor de edad –en el caso, el momento y la forma en que debe conocer su origen biológico– y deja abierta la posibilidad de que su ejercicio dependa de la voluntad de una tercera persona, se transgrede el núcleo esencial del derecho a la identidad, lo que amerita el análisis constitucional por esta Suprema Corte, sin que ello autorice a revisar la valoración probatoria sobre la filiación.

P./J. 184/2026 (12a.)

Amparo directo en revisión 4002/2023. 20 de enero de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien formuló voto concurrente que no impacta

en el tema de la tesis, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretariado: Carlos Adrián López Sánchez y Rocío Montserrat Fernández Nungaray.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de tres de septiembre de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 184/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

SENTENCIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LOS ARTÍCULOS 401, PÁRRAFO ÚLTIMO, Y 404 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, INTERPRETADOS CONFORME AL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, NO VULNERAN LOS DERECHOS A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA NI A UNA SEGUNDA INSTANCIA.

SENTENCIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LOS ARTÍCULOS 401, PÁRRAFO ÚLTIMO, Y 404 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4645/2025. 23 DE ABRIL DE 2026. AUSENTE: LORETTA ORTIZ AHLF. PONENTE: GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA. SECRETARIO: HORACIO VITE TORRES.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, en el mercado **********, en la ciudad de Puebla, la víctima quien era comandante de la Fiscalía de Secuestro y Delitos de Alto Impacto, al realizar investigaciones de campo relacionadas con la investigación del delito de narcomenudeo, fue interceptado por diversas personas armadas que lo privaron de su libertad, pues señalaron que en realidad la víctima y diversas personas se encontraban extorsionando a los comerciantes del mercado. Minutos después, diversos policías lograron la liberación de la víctima y la detención de diversas personas, entre ellas, el quejoso. Por los hechos anteriores el acusado fue condenado por el delito de secuestro agravado y se le impuso una pena de cincuenta y cinco años de prisión.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Este Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	4
II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso de revisión es oportuno.	4
III.	**LEGITIMACIÓN**	La parte recurrente cuenta con legitimación.	5
IV.	**ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN**	El recurso de revisión es procedente.	5
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	Este Tribunal Pleno considera que los artículos 401 último párrafo y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales no son contrarios a los principios de legalidad y exacta aplicación de la ley. De igual manera, respecto de las mismas normas se hace una interpretación conforme para hacerlas compatibles con el derecho a una tutela judicial efectiva y del diverso a poder acceder a una segunda instancia.	14
VI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** En la materia de la revisión se **revoca** la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** Devuélvanse los autos relativos al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria.	41

Ciudad de México. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintitrés de abril de dos mil veintiséis, emite la siguiente:

SENTENCIA

Con la que resuelve el amparo directo en revisión 4645/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada en sesión del cinco de junio de dos mil veinticinco,

por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, en el juicio de amparo directo **18/2025**.

El problema que este Tribunal Pleno debe resolver consiste en determinar si el recurso es procedente y en su caso, analizar si los artículos 401 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales contravienen el principio de legalidad y exacta aplicación de la ley; así como el derecho de tutela judicial efectiva.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos.** El veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, aproximadamente a la trece horas con veinte minutos, en el mercado **********, entre las calles ********** y **********, de la colonia **********, en la ciudad de Puebla, la víctima de nombre **********, quien era comandante de la Fiscalía de Secuestro y Delitos de Alto Impacto, se encontraba realizando investigaciones de campo relacionadas con la investigación del delito de narcomenudeo junto con otros agentes, cuando al ingresar a un callejón se les acercaron ocho personas armadas que los privaron de la libertad. Diversas personas que se encontraban en el mercado empezaron a agredir a la víctima y exigían que lo lincharan porque se trataba de policías que extorsionaban a los comerciantes del mercado.

2. Minutos después, llegó ********** (quejoso) quien era líder comerciante del mercado "**********", acompañado de un grupo de entre diez a doce personas. El quejoso les daba indicaciones para acordonar el área donde se encontraba la víctima. Posteriormente, aproximadamente a las catorce horas con treinta y cinco minutos llegaron diversos policías, quienes lograron la liberación de la víctima y la detención de diversas personas.

3. **Causa Penal**. Con motivo de los hechos narrados, se instruyó un procedimiento penal, conforme a las reglas del sistema de justicia penal acusatorio y oral, radicado con el expediente **********, del índice del Juez del Tribunal de Enjuiciamiento con jurisdicción Estatal. Agotadas las etapas procesales respectivas, el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, se dictó sentencia en la que se declaró penalmente responsable a ********** y otros, por el delito de **secuestro agravado**. El uno de diciembre de dos mil veintitrés, se efectuó la audiencia de individualización de san-

ciones y reparación del daño, el Tribunal de Enjuiciamiento impuso, entre otras sanciones, una pena de **cincuenta y cinco años** de prisión.

4. El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, se dispensó la audiencia de lectura y explicación de sentencia. De igual manera, el veinte de febrero de dos mil veinticuatro, se notificó al quejoso la versión escrita de la sentencia.

5. **Segunda Instancia**. En contra de la sentencia de condena, ********** interpuso recurso de apelación. Correspondió conocer al Cuarto Tribunal de Alzada Colegiado de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, y se registró con el expediente **********. En acuerdo de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, se desechó el recurso de apelación al considerar que su presentación se hizo de manera extemporánea.

6. **Recurso de revocación**. Inconforme con lo anterior, ********** interpuso recurso de revocación. El nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal de Alzada responsable emitió una resolución en la que confirmó el acuerdo que desechó el recurso de apelación.

7. **Juicio de amparo.** En contra de la resolución de la revocación, el **dieciséis de enero de dos mil veinticinco**, el quejoso promovió amparo directo. En la demanda precisó que se violaron sus derechos humanos contenidos en los artículos 1o, 14, 16 y 20 de la Constitución Federal.

8. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, a quien correspondió el conocimiento de la demanda, la registró asignándole el expediente **18/2025**.[1] Posteriormente, el **cinco de junio de dos mil veinticinco**, dictó sentencia en la que por unanimidad de votos resolvió **negar** el amparo.

9. **Recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia de amparo, por escrito presentado electrónicamente el **nueve de julio de dos mil veinticinco**, el autorizado del quejoso interpuso el medio de impugnación que ahora se resuelve.

[1] La Presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito, en acuerdo de veintisiete de enero de dos mil veinticinco, admitió la demanda de amparo.

10. **Trámite ante esta Suprema Corte.** La Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el quince de julio de dos mil veinticinco, tuvo por recibido el asunto, lo registró como amparo directo en revisión 4645/2025, lo admitió y ordenó turnarlo al ahora Ministro en Retiro Juan Luis González Alcántara Carrancá, para la elaboración del proyecto de resolución.

11. **Returno.** Por otra parte, con motivo de la entrada en funciones de la nueva integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el asunto fue radicado en este Tribunal Pleno y returnado por acuerdo de dos de septiembre de dos mil veinticinco a la ponencia del Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía. Ello de conformidad con el artículo Sexto transitorio del Acuerdo General 1/2025 (12a.) aprobado en esa misma fecha y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro siguiente.[2]

I. COMPETENCIA

12. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es constitucional y legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión en amparo directo, en términos de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo, y el precepto 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro,

[2] "**SEXTO.** Por decisión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a fin de aprovechar el conocimiento y estudio de los asuntos turnados a las Ministras Lenia Batres Guadarrama, Yasmín Esquivel Mossa y Loretta Ortiz Ahlf, en la anterior integración, se determina que continúen con el conocimiento de dichos asuntos, sin que sea necesario un nuevo acuerdo de returno. Asimismo, a las personas Ministras María Estela Ríos González y Giovanni Azael Figueroa Mejía, les corresponderán los asuntos turnados a las ponencias de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan Luis González Alcántara Carrancá, respectivamente, previo acuerdo de returno.
El mismo tratamiento deberá darse a las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales turnadas para instrucción, con excepción del Ministro Presidente a quien no se le turnarán este tipo de asuntos para instrucción y elaboración de proyectos.
Los restantes y de nuevo ingreso se returnarán a través del sistema correspondiente por categoría entre las demás ponencias, conforme a la votación obtenida en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 y al orden cronológico de ingreso de su presentación, hasta que se equilibren las cargas de trabajo.
Asimismo, la asignación de los asuntos que conocerá cada ponencia se publicará en los medios electrónicos oficiales y en los estrados, para efectos de transparencia y publicidad."

así como del Punto Segundo, fracción VIII, inciso b) del Acuerdo General Número 2/2025 (12a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales.

13. Lo anterior, porque el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia de amparo directo en materia penal en el que se alega la existencia de una cuestión de constitucionalidad de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

II. OPORTUNIDAD

14. La sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito fue notificada electrónicamente al quejoso el miércoles **veinticinco de junio de dos mil veinticinco**, dicha notificación surtió efectos ese mismo día.[3] Por lo tanto, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del **jueves veintiséis de junio al miércoles nueve de julio de dos mil veinticinco**, descontándose los días veintiocho y veintinueve de junio y el cinco y seis de julio del año en cita, todos por ser sábados y domingos, por tanto, inhábiles conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo.

15. En ese orden de ideas, si el escrito de revisión se presentó de manera electrónica el **miércoles nueve de julio de dos mil veinticinco**, se concluye que el recurso se interpuso de forma **oportuna**.

III. LEGITIMACIÓN

16. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el quejoso cuenta con legitimación para interponer el recurso de revisión, pues

[3] "***Artículo 31.*** *Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:*
[…]
III. *Las realizadas por vía electrónica cuando se genere la constancia de la consulta realizada, la cual, por una parte, el órgano jurisdiccional digitalizará para el expediente electrónico y, por otra, hará una impresión que agregará al expediente impreso correspondiente como constancia de notificación.*
Se entiende generada la constancia cuando el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación produzca el aviso de la hora en que se recupere la determinación judicial correspondiente, contenida en el archivo electrónico."

tal carácter le fue reconocido en el juicio de amparo de origen, en términos de lo dispuesto por los artículos 5, fracción I y 6 de la Ley de Amparo.

17. Asimismo, el autorizado del quejoso cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer el recurso de revisión, pues está acreditado que dicho carácter se le reconoció en el juicio de amparo directo **18/2025**, en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Amparo.

IV. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN

A. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.

18. A fin de resolver sobre la procedencia de este recurso de revisión, es necesario reseñar de manera sucinta los argumentos expuestos en los conceptos de violación formulados por el quejoso en la demanda de amparo, las consideraciones vertidas por el Tribunal Colegiado en la sentencia recurrida y los agravios hechos valer en el recurso de revisión.

19. **Conceptos de violación.** En la demanda de amparo, el quejoso expresó los motivos de inconformidad siguientes:

a) Señaló que la responsable vulneró las garantías de legalidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, pues la determinación que confirmó el desechamiento del recurso de apelación carece de fundamentación y motivación. Mencionó que el derecho a recurrir un fallo definitivo se traduce en el otorgamiento de garantías necesarias para poder instaurar y accionar de manera efectiva un recurso de impugnación, el cual constituye una garantía mínima que debe cumplir un proceso penal.

b) Explicó que la sala responsable tomó como punto de partida para el cómputo de la oportunidad del recurso de apelación el ocho de diciembre de dos mil veintitrés, día en que se debió celebrar la audiencia de lectura y explicación de sentencia; no obstante que la misma se dispensó, por lo que el plazo debió iniciar desde que la sentencia escrita fue notificada al imputado, ya que el artículo 67, fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que la sentencia definitiva debe constar por escrito.

c) Refirió que, en el acuerdo de ocho de diciembre de dos mil veintitrés (en el que se dispensó la audiencia de lectura y explicación de sentencia) se ordenó al notificador del tribunal de enjuiciamiento que se le entregara al imputado una versión escrita de la sentencia de condena en la que se detallaran las razones y fundamentos de la decisión.

d) Alegó que el Tribunal de Alzada vulneró el principio pro persona, pues realizó una interpretación restrictiva del artículo 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales. El precepto señala que la sentencia surtirá sus efectos desde el momento de su explicación y no desde su emisión escrita. El quejoso estima que esa regla es aplicable cuando la sentencia se dicte por un tribunal constituido de manera colegiada y no cuando su conformación sea unitaria.

e) Remarcó que presentó su recurso de apelación a partir de la notificación de la sentencia en su versión escrita, pues desde ese momento conoció de manera pormenorizada los elementos de la sentencia. Añadió que puede darse el caso de que en la lectura y explicación de sentencia se mencionaran cuestiones que no forman parte de la versión escrita, o a *contrario sensu*, que la versión escrita haga referencias a cuestiones no referidas oralmente en la audiencia.

f) **Impugnó la constitucionalidad de los artículos 401 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, los cuales contravienen los derechos de legalidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva previstos en los artículos 1°, 14 y 16 de la Constitución Federal. Expuso que las normas reclamadas lastiman el derecho del sentenciado a conocer de manera amplia y suficiente el contenido del acto decisorio para la eventual apelación. Indicó que se privilegia un formalismo utópico por encima del principio pro persona y se generan violaciones de imposible reparación a los derechos de las partes.

g) Razonó que no es real que en la práctica durante la celebración de la audiencia de lectura y explicación de sentencia ya se cuente con la versión escrita de la sentencia. En la práctica cotidiana jurisdiccional la versión escrita se entrega posterior a la audiencia de explicación, de ahí que, no puede operar la regla prevista en los artículos impugnados, hasta en tanto las partes conozcan de manera completa las razones que sostienen la decisión del tribunal de enjuiciamiento.

h) Indicó que las normas no prevén la realización de un apercibimiento, para que, en caso de dispensa de la audiencia de lectura y explicación de sentencia, a las partes se les tendrá por notificadas de la sentencia. Dijo que las partes deben tener conocimiento completo del fallo decisivo y la forma en que están redactadas las normas.

i) En cuanto al artículo 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales, alegó que debe establecer que lo que se notifica es la explicación y no la sentencia en sí misma, pues esto ocurre solo en la notificación por escrito. A su vez, en el artículo 404 de dicho ordenamiento, se debió establecer un mecanismo que permitiera tener certeza de que, previo a la dispensa de la audiencia de lectura y explicación, las partes conocen la versión escrita de la sentencia.

20. **Consideraciones del Tribunal Colegiado.** Los argumentos que sostuvo el órgano jurisdiccional en la sentencia recurrida son los siguientes:

a) El Tribunal Colegiado de Circuito calificó de **infundados** los conceptos de violación y **negó** el amparo a la quejosa.

b) En principio, el Tribunal Colegiado analizó la constitucionalidad de los artículos 401 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales frente al principio de legalidad. Para ello, destacó que los principios de legalidad, de exacta aplicación de la ley y de taxatividad, exigen que las disposiciones normativas sean claras y precisas, de no ser así, existiría incertidumbre de cuándo se comete un delito o qué pena le corresponde. Agregó que estos principios también establecen que la ley no se tiene que aplicar por analogía o mayoría de razón.

c) Citó los artículos 63, 82, 401, 404 y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales que establecen cómo se notifican las determinaciones en audiencia. A partir de la interpretación de los anteriores preceptos, destacó que la intención del legislador fue la prevalencia del principio de oralidad en la notificación de las determinaciones que se emitan en el proceso penal, de ahí que se estableció que la notificación de la sentencia se hiciera en la audiencia de lectura y explicación.

d) Asimismo, destacó que, conforme al último párrafo del artículo 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en caso de dispensa de la lectura y explicación de sentencia, se tendrá por notificada desde el momento en que se debió

realizar la explicación y no desde la notificación de la versión escrita. Refirió que lo anterior se complementa con el artículo 63 del mismo ordenamiento que dispone que las resoluciones del órgano jurisdiccional serán dictadas de manera oral, quedando formalmente notificados los que intervinieron en la audiencia.

e) Posteriormente, explicó cómo es que surten sus efectos las notificaciones. Expuso que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que para delimitar a partir de cuándo surte efectos una notificación se debe atender a su naturaleza jurídica, en especial en aquellos casos en donde no hay un señalamiento expreso en la ley.[4] Así, para el caso de la sentencia que se notificó en la audiencia de lectura y explicación, surte efectos el día siguiente de su realización, esto en términos del artículo 82, fracción I, inciso a), último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

f) En ese sentido, manifestó que las normas no contravenían las garantías de legalidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, porque al momento de la celebración de la audiencia de lectura y explicación de la sentencia ya cuentan con información necesaria que se recabó en audiencias previas. Advirtió que no debe perderse de vista que el fallo, la individualización e imposición de penas se desarrollan en audiencias públicas y por ello sus efectos surten justamente después de la explicación.

g) Señaló que el principio de oralidad constituye una característica fundamental del sistema acusatorio y el establecimiento de las notificaciones orales obedeció a generar procedimientos más rápidos y sin dilaciones innecesarias.

h) Precisó que las normas impugnadas no son contrarias a los principios de igualdad ante la ley, toda vez que no establecen un trato preferencial para alguna de las partes dentro del procedimiento penal, pues su texto es impersonal, aunado a que de ninguna forma limita a las partes a poder impugnar lo decidido en el fallo decisorio.

[4] Al respecto, citó la tesis P./J. 10/2017 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro establece: **NOTIFICACIONES. POR REGLA GENERAL SURTEN SUS EFECTOS EN EL MOMENTO EN EL QUE SE PRACTICAN, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA.** Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 2014200.

i) En cuanto al análisis de legalidad del acto reclamado, lo consideró debidamente fundado y motivado. Expuso que la finalidad de la audiencia de lectura y explicación de sentencia es esclarecer las dudas que las partes tengan sobre el sentido y alcance de la determinación; además, podrán aclararse las inquietudes en relación con la forma en que se acreditó el delito y la responsabilidad, así como las sanciones impuestas. Resaltó que es una obligación de las partes asistir a dicha audiencia de lo contrario se dispensará la misma.

j) Consideró correcto que el cómputo de la oportunidad para la presentación del recurso de apelación no iniciara desde la notificación de la versión escrita de la sentencia, inclusive, aunque existiera una petición escrita. Manifestó que tiene que atenderse la intención del legislador consistente en que la sentencia se tiene por notificada en la audiencia de lectura y explicación de sentencia. Adicionalmente, atendiendo a las audiencias previas, las partes ya conocían el sentido del fallo y sus alcances, por ello no asistieron a la audiencia de explicación. Estimó que considerar lo contrario implicaría una ventaja excesiva para una de las partes porque se ampliaría el plazo para impugnar el fallo de primer grado.

k) Resaltó que el criterio sostenido en la sentencia no era contrario al principio pro persona, pues este no puede servir como fundamento para que se omitan los aspectos técnicos legales que deben observarse en un proceso.

l) Calificó de desacertado el argumento del quejoso referente a que la regla del artículo 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplica solo cuando el órgano jurisdiccional se integra de manera colegiada. Señaló que el término "colegiado" fue citado por el legislador en forma ejemplificativa y no trató de excluir de la regla a los órganos jurisdiccionales que se integraran de manera unitaria.

m) En suma, determinó que fue correcto que se tuviera por extemporánea la presentación del recurso de apelación, porque el cómputo de su presentación corrió desde la dispensa que se hizo de la lectura y explicación de la sentencia, esto es, desde el ocho de diciembre de dos mil veintitrés y no desde la notificación de la versión escrita de la sentencia que se diligenció el veinte de febrero de dos mil veinticuatro.

n) Expresó que es ilógico que el quejoso haya desconocido el contenido del numeral que permitió la dispensa de la lectura y explicación de la sentencia, más aún

porque hasta la promoción del amparo directo seguía siendo el mismo abogado particular el que asistía al quejoso.

21. **Agravios.** En desacuerdo con la sentencia de amparo, el defensor del quejoso interpuso recurso de revisión en el que hizo valer los motivos de inconformidad siguientes:

a) **Primer agravio.** Alega que el estudio que se realizó de la sentencia recurrida no fue exhaustivo, pues no se analizó de manera completa la inconstitucionalidad de los artículos 401 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Explica que en su demanda de amparo se impugnaron las normas frente a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y al derecho a un recurso efectivo, adecuado, rápido y sencillo, ligado al derecho a una defensa.

b) Precisa que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía o mayoría de razón, pena alguna que no esté previamente establecida en la ley. Agrega que la seguridad jurídica se compone de dos dimensiones que son la previsibilidad de las acciones en cuanto a sus consecuencias y el control del funcionamiento de los poderes públicos.

c) Destaca que el artículo 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales se encuentra inserto en el capítulo IV titulado "*Deliberación, fallo y sentencia*"; en ese sentido, debe entenderse que se trata de tres cuestiones distintas. Así, cuestiona ¿Qué debe entenderse por sentencia definitiva? A partir de lo anterior, razona que no puede haber una lectura y explicación de una sentencia que no ha sido redactada, en ese sentido, el legislador redactó la norma pensando que al momento de la audiencia de lectura y explicación las partes ya habían sido notificadas de la versión escrita.

d) Cuestiona qué sucede en los casos en los que la audiencia de explicación no tiene verificativo. Propone que en esos casos se tienen que observar los artículos 82, 84 y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Considera que una vez realizada la notificación de la resolución impugnada empieza a correr el término para la interposición del recurso de apelación. De igual manera debe considerarse que las personas privadas de la libertad deben ser notificadas en el centro de reclusión.

e) Expone que los artículos impugnados son ambiguos por cuanto a los términos empleados. Añade que las normas son vagas al no abordar qué sucede cuando la audiencia no tiene verificativo, pues en dicho caso no puede entenderse que las partes fueron notificadas, sobre todo por los razonamientos jurídicos que se ocuparían en la apelación.

f) **Segundo agravio.** Advierte que la sentencia omitió analizar la norma frente al derecho de tutela judicial efectiva. Estima que de una interpretación sistémica de los artículos 67, 70, 397, 401, 403, 404, 405, 409, 411, 456, 468 y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se obtiene que la resolución que puede dar objeto a la apelación es la redactada por escrito ya que técnicamente es la única a la que se le denomina "sentencia", por lo que es imperativo que debe ser leída y explicada en una audiencia formal y entregada a las partes independientemente de cualquier circunstancia.

g) Complementa su idea explicando que la emisión del fallo oral y la imposición de sanciones no constituyen, por sí mismas, una sentencia, sino solo cuando estas dos cuestiones son incorporadas a la resolución escrita que proporciona la información de la decisión. Añade que cuando se hace la emisión del fallo y se individualizan las penas, se realiza una relación "sucinta" de los fundamentos y motivos, lo cual por sí solo no constituye un conocimiento pleno del acto decisorio, tal como lo mandata el artículo 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

h) Refirió que la notificación de la versión escrita de la sentencia da mayor certeza y seguridad a las partes, a efecto de que tengan la posibilidad de defenderse en el recurso de apelación, pues de esta manera ya conocen los fundamentos y motivos que sostienen la sentencia. Tener como referencia la lectura y explicación de sentencia sin su versión escrita deja en estado de indefensión a las partes. Agrega que las normas controvertidas impiden una impugnación informada, razonada y sustancial del fallo condenatorio. Asimismo, dice que la Corte Interamericana ha interpretado el derecho al recurso judicial efectivo en el sentido de que no debe reducirse a una previsión formal sino a que debe tratarse de un mecanismo real, útil y adecuado para reparar violaciones a derechos humanos.

B. Estudio sobre la procedencia del recurso de revisión

22. Para determinar si el recurso de revisión que nos ocupa es procedente, es oportuno responder el cuestionamiento siguiente:

¿El presente asunto cumple con los requisitos normativos para su procedencia?

23. La respuesta a dicha interrogante es en sentido **positivo** atento a las siguientes consideraciones.

24. En principio debemos destacar que con lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, se advierte que el recurso de revisión es procedente contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, si en ellas se decidió u omitió resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general o se establezca la interpretación de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, siempre que dichos temas se hubieren planteado en la demanda de amparo, o bien, que el órgano colegiado oficiosamente hubiera introducido su estudio.

25. Asimismo, de conformidad con el Acuerdo General número 3/2025 (12a.), emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el tres de septiembre de dos mil veinticinco, que establece las normas sobre la procedencia y trámite de los recursos de revisión en amparo directo, se considera que un asunto posee interés excepcional en el ámbito constitucional o en materia de derechos humanos, entre otros, en los siguientes casos:

I. El asunto plantee una problemática novedosa o que requiera un análisis más profundo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, especialmente en torno a la interpretación de normas constitucionales o derechos humanos;

II. El problema jurídico involucre una violación grave a los derechos humanos;

III. Si la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito hace una interpretación restrictiva de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de derechos humanos, o

IV. La sentencia recurrida contradiga o desconozca un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia constitucional o de derechos humanos.

26. Conforme a los parámetros antes enunciados, este Tribunal Pleno arriba a la conclusión de que el recurso de revisión es **procedente**.

27. Del análisis de las constancias que integran el asunto, se advierte la subsistencia de un tema de constitucionalidad que reviste un interés excepcional en materia de derechos humanos.

28. Al respecto, se observa que, desde la demanda de amparo, la persona quejosa impugnó la constitucionalidad de los artículos 401 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que considera son contrarios a los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como al derecho de tutela judicial efectiva. Explicó que las normas privilegian un formalismo ilusorio por encima del acceso a un recurso eficaz. Señaló que la norma se ideó con el fin de que en la audiencia de lectura y explicación de sentencia se contara idealmente con la versión escrita que sería explicada a las partes de manera oral; no obstante, debe tomarse en cuenta que en la práctica eso no sucede, ya que la versión escrita se entrega con posterioridad a la celebración de la audiencia.

29. Mencionó que las normas debieron prever un apercibimiento para las partes de que, en caso de dispensa, se les tendrá por notificada la sentencia. Dijo que se tiene que privilegiar un conocimiento completo de la sentencia para poder formular de mejor forma una defensa en la interposición del recurso de apelación.

30. Por su parte, el Tribunal Colegiado negó el amparo a la parte quejosa y consideró que las normas controvertidas eran constitucionales frente al principio de legalidad y exacta aplicación de la ley. Destacó que la intención del legislador para que la sentencia se tuviera por notificada en la audiencia de lectura y explicación obedeció a que se le quería dar prevalencia al principio de oralidad. Así, indicó que el principio de oralidad es fundamental para el sistema penal acusatorio porque favorece que los procesos sean más rápidos y sin dilaciones.

31. Explica que la versión escrita de la sentencia no incide en mayor medida en los derechos del quejoso, pues desde la celebración de audiencias previas pudo

prever las razones del fallo y por qué se le imponía esa pena, pues finalmente las audiencias en las que se debatieron esos aspectos fueron públicas. De igual manera, considera que las normas no son contrarias al principio de igualdad porque no establecen un trato preferencial para alguna de las partes.

32. Finalmente, el recurrente en su escrito de agravios reiteró su intención de impugnar la constitucionalidad de los artículos referidos y destaca que la sentencia recurrida omitió estudiarlas bajo el tamiz del derecho al acceso a un recurso judicial efectivo. Indica que las normas son contrarias a los principios de legalidad, al ser imprecisas por no establecer de manera clara qué es una sentencia y cómo esta se debe de notificar en el caso de que no se verifique la audiencia de lectura y explicación. Por otro lado, mencionó que la norma es contraria al derecho de tutela judicial efectiva porque no permite que la sentencia escrita sea la referencia para el cómputo en la interposición del recurso de apelación, pues hasta ese momento es que se tiene de manera completa los fundamentos y motivos que sostienen la decisión.

33. En relatadas circunstancias, este Tribunal Pleno considera que se colma con el primero de los requisitos de procedencia del recurso de revisión, debido a que subsiste un genuino planteamiento de constitucionalidad relacionado con la impugnación de los artículos 401 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales que, a consideración de la parte quejosa, son contrarios a los principios de legalidad, exacta aplicación de la ley y al derecho de acceso a un recurso judicial efectivo.

34. De igual manera, el segundo requisito de procedencia relativo a que el tema es de **interés excepcional** en materia de derechos humanos, también se cumple debido a que no se cuenta con un precedente o criterio jurisprudencial en el que se haya determinado la constitucionalidad de las normas impugnadas en los términos planteados por la parte quejosa.

V. ESTUDIO DE FONDO

35. Una vez precisada la procedencia del recurso, este Tribunal Pleno considera que, para la resolución del tema constitucional, es necesario el desarrollo de los siguientes apartados temáticos: **I.** Principio de legalidad y exacta aplicación de la

ley; **II.** Derecho a una tutela judicial efectiva; **III.** La sentencia para el sistema penal acusatorio; **IV.** Análisis de constitucionalidad de los artículos 401 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales y; **V**. Solución del caso en concreto.

I. Principio de legalidad y exacta aplicación de la ley

36. El principio de legalidad se encuentra reconocido tanto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[5] como en el diverso 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.[6] Este Alto Tribunal ha reconocido a este principio como un pilar de la democracia, que se manifiesta a través de tres vertientes: los principios de taxatividad, reserva de ley y no retroactividad de las normas. En conjunto, estas tres vertientes tienen como objetivo garantizar la aplicación imparcial de la ley y, por ende, la seguridad jurídica de los destinatarios de la norma.

37. Conforme a este principio, solo se puede castigar un hecho si su punibilidad se encuentra prevista en una ley antes de su comisión, pues la tipicidad se trata de un presupuesto indispensable para acreditar el injusto penal y constituye la base fundamental del principio de legalidad.

38. Al respecto, este Alto Tribunal ha señalado que el principio de legalidad exige la exacta aplicación de la ley, que implica que el Estado solo puede sancionar penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente

[5] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.
[6] **Convención Americana de Derechos Humanos.**
Artículo 9. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

como ilícitas y aplicar las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas.[7]

39. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que una de las derivaciones del principio de legalidad es la exigencia de **taxatividad** o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la necesidad de que la descripción típica no sea vaga, imprecisa, abierta o demasiado amplia, de modo que permita la arbitrariedad en su aplicación pues, para garantizar la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, ésta debe ser exacta.

40. Esto es así, no solo porque la conducta ilícita corresponda a una sanción, sino porque las normas penales deben cumplir con una función motivadora contra la realización de delitos y para ello es imprescindible que las conductas punibles y las sanciones aplicables estén descritas con exactitud y claridad, pues no puede evitarse aquello que no se tiene posibilidad de conocer con certeza.

41. En este sentido, el principio de taxatividad constituye un importante límite al legislador penal en un Estado democrático y de derecho en el que existen dos valores fundamentales: la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del derecho. Esto implica que el legislador tiene el deber constitucional de formular los supuestos de hecho de las normas penales en términos precisos, es decir, las normas sancionadoras deben describir con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.

42. Lo anterior ya que, por un lado, la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de consignar leyes con expresiones y conceptos claros, precisos y exactos al prever las penas y describir las conductas que señala como típicas; y, por otro lado, las leyes deben incluir todos sus elementos, características, condiciones, términos

[7] Sustenta lo anterior la tesis P. XXI/2013 de este Tribunal Pleno, de rubro "**EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, pág. 191, registro digital: 2003572.

y plazos para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado.[8]

43. De conformidad con este principio, la precisión en las disposiciones normativas es una cuestión de grado. Lo que se busca no es validar las normas únicamente si se detecta una certeza absoluta de los mensajes del legislador, pues ello sería lógicamente imposible. Más bien lo que se pretende es que el grado de imprecisión sea razonable, es decir, que el precepto sea lo suficientemente claro como para reconocer su validez, en tanto se considera que el mensaje legislativo cumplió esencialmente su cometido dirigiéndose al núcleo esencial de casos regulados por la norma.[9]

44. Sin embargo, el otro extremo sería la imprecisión excesiva o irrazonable, es decir, un grado de indeterminación tal que provoque en los destinatarios la confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica. La certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del derecho -se insiste- son los valores subyacentes al principio de taxatividad.[10] En este tenor, la garantía de legalidad en materia penal se incumple con una tipificación confusa o incompleta que obligue a los gobernados a realizar las labores de interpretación analógica o por mayoría de razón, pues no todas las personas están preparadas para realizar esta tarea a fin de conocer las conductas que les están prohibidas.

---

[8] Al respecto véase el criterio contenido en la tesis aislada P. IX/95, de rubro: "**EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA**.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo I, mayo de 1995, pág. 82, registro digital 200381. Asimismo, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 10/2006, de la entonces Primera Sala, de rubro: "**EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR**." consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, marzo de 2006, pág. 84, registro digital: 175595.

[9] Véase la tesis jurisprudencial 1a./J. 54/2014, de rubro: **"PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS."**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo I, libro 8, julio de 2014, pág. 131, registro digital: 2006867.

[10] En el mismo sentido, véase la sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 221/2023, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, diecisiete de junio de dos mil veinticuatro. Aprobado por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

45. Por otro lado, el mandato de taxatividad no puede exigir una determinación máxima, porque ello supondría una exigencia desmedida del principio de legalidad. Así, la taxatividad tiene un matiz consistente en que los textos legales que contienen las normas penales únicamente deben describir con suficiente precisión cuáles conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas. La exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual.

46. Se puede esclarecer una cierta tensión estructural en el mandato de la taxatividad: alcanzar el punto adecuado entre precisión (claridad) y flexibilidad de una disposición normativa para que, en una sana colaboración con las autoridades judiciales, dichas disposiciones puedan ser interpretadas para adquirir mejores contornos de determinación, es decir, como la legislación penal no puede renunciar a la utilización de expresiones, conceptos jurídicos, términos técnicos, vocablos propios de un sector o profesión (y por ello necesitados de concreción) entonces el legislador y las autoridades judiciales se reparten el trabajo para alcanzar, de inicio, una suficiente determinación y, posteriormente, una mayor concreción.

47. Por ello, una disposición normativa no es inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa, pues el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable. En este sentido, un análisis sobre el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe efectuarse teniendo en cuenta únicamente el texto de la ley, sino que se puede acudir a (i) la gramática y (ii) el contraste de esa expresión en relación con otras expresiones contenidas en la misma u otra disposición normativa. Este Alto Tribunal ha considerado que también se puede atender al (iii) contexto en el cual se desenvuelven las normas y (iv) sus posibles destinatarios.[11]

[11] Al respecto, es ilustrativa la tesis 1a. CCCXXX/2015 (10a.) de la extinta Primera Sala, de rubro: "**ASALTO. LAS EXPRESIONES "ASENTIMIENTO" Y "FIN ILÍCITO", PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD DE LA NORMA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, pág. 950, registro electrónico 2010337.

48. Finalmente, es importante precisar que la entonces Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el principio de taxatividad no tiene el alcance de imponer al legislador la obligación de establecer en un solo precepto legal, ni los tipos penales ni las penas, sino tan solo el que éstas se describan y establezcan con claridad y precisión, por lo que resulta jurídicamente válido que el legislador, al formular un tipo penal, establezca su redacción en más de un artículo; desde luego, siempre y cuando el texto de los preceptos permita advertir de forma clara la relación entre ellos, así como que, en su conjunto, describan con suficiente precisión qué conducta y/o conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.[12]

II. Derecho a una tutela judicial efectiva

49. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. En ese sentido, este precepto reconoce los elementos y alcances esenciales del **derecho de tutela judicial efectiva y de acceso a la jurisdicción**.

50. Por su parte, en el ámbito convencional, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en su artículo 14.1, dispone que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por ley.[13]

[12] Amparo directo en revisión 749/2018, resuelto por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Gutiérrez Ortiz Mena y Piña Hernández (Ponente). Los señores Ministros Cossío Díaz y Pardo Rebolledo votaron en contra.

[13] **Artículo 14**

1 Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

51. Asimismo, en su artículo 2.3 establece que cada uno de los Estados parte se comprometen a garantizar que toda persona, cuyos derechos o libertades hayan sido vulnerados, pueda interponer un recurso efectivo.[14]

52. Por su parte, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** en su artículo 25 establece el derecho a tener un recurso sencillo, rápido y efectivo que ampare a la persona contra actos que transgredan sus derechos fundamentales, para lo cual los Estados Parte tienen la obligación de garantizar que la autoridad competente decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso, así como a **desarrollar las posibilidades de recurso judicial** y a garantizar el cumplimiento de toda decisión que emane del recurso.[15]

53. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las que se encuentra el **establecimiento, en normas jurídicas, de las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a cada etapa del proceso**.[16]

[14] **Artículo 2**
[...]
3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:
a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;
c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

[15] **Artículo 25.** Protección Judicial
1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

[16] Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 126.

54. Al respecto, ha señalado que no basta con la existencia formal de los recursos, sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de sus derechos. En este sentido, no se considera que un recurso es efectivo cuando es ilusorio o cuando falten los medios para ejecutar las decisiones del órgano jurisdiccional.[17]

55. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la Solicitud de Modificación de Jurisprudencia 11/2013[18] y en la Contradicción de Tesis 119/2018[19] que el derecho de tutela judicial efectiva consiste en la prerrogativa de toda persona de acceder a tribunales independientes e imparciales para plantear una pretensión o defenderse de ella mediante un proceso justo y razonable, en el que se respeten los derechos de las partes y concluya con la emisión de una resolución que dirima el conflicto.

56. En ese sentido, la tutela judicial efectiva es una garantía compleja que comprende el libre acceso a los órganos jurisdiccionales, el derecho al debido proceso, el derecho a que se dicte una decisión ajustada a la ley, el derecho a recurrir la decisión y el derecho a la ejecución.

57. Asimismo, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la tutela judicial efectiva es un derecho gradual y sucesivo que se va perfeccionando mediante el cumplimiento de etapas correlativas que hay que ir superando para lograr la tutela eficaz, de modo que las sucesivas etapas en las que

[17] Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párrafo 192.

[18] Solicitud de modificación de jurisprudencia 11/2013 resuelta por el Pleno el veintidós de mayo de dos mil catorce por mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, Silva Meza, Ministras Margarita Beatriz Luna Ramos y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. En contra, el Ministro José Ramón Cossío Díaz quien anunció voto particular. Ausentes, Ministros José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández en las sesiones de veinte y veintidós de mayo de dos mil catorce.

[19] Resuelta por el Pleno el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, por mayoría de siete votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Ministra Norma Lucía Piña Hernández. En contra, Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y José Fernando Franco González Salas. Ausente, la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

este derecho se va gestando y materializando están interconectadas con otros derechos fundamentales, en particular, con el derecho de audiencia y con el debido proceso consagrados en el artículo 14, segundo párrafo de la Constitución Política del país.[20]

58. Desde esta perspectiva, el acceso a la justicia se circunscribe como el derecho esencial y base que permite la tutela jurisdiccional efectiva en todas sus facetas, lo que caracteriza su importancia y la trascendencia de su protección.

59. En virtud de lo anterior, este Tribunal Pleno sostiene que el derecho a la tutela jurisdiccional se traduce en la obligación del Estado mexicano de garantizar que todas las personas que lo requieran puedan someter sus conflictos a los tribunales en condiciones de equidad y que las respuestas que obtengan resuelvan los conflictos en forma efectiva, tanto para los individuos involucrados como para la sociedad en general.

60. Así, se ha afirmado que tal prerrogativa comprende tres etapas a las que corresponden igual número de derechos que lo integran: **i)** una etapa previa al juicio, a la que corresponde el **derecho de acceso a la jurisdicción**, que parte de la facultad de acción como una especie del derecho de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento de éstas; **ii)** una etapa judicial –desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo–, a la que corresponden las garantías del **debido proceso**; y **iii)** una etapa posterior al juicio, que se identifica con la **eficacia de las resoluciones** emitidas con motivo de aquel.

61. Por tanto, para que exista un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que previamente se advierta que no existen impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que sean discriminatorios.

[20] Contradicción de tesis 35/2005-PL, resuelta por el Pleno el veintinueve de marzo de dos mil siete, por unanimidad de ocho votos de los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Mariano Azuela Güitrón, Juan Silva Meza (Ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Ministras Margarita Beatriz Luna Ramos y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausentes, Ministros Genaro Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio Valls Hernández.

62. Sin embargo, esta Suprema Corte ha señalado que **es perfectamente compatible con el artículo 17 de la Constitución Federal** que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y **que regule distintas vías y procedimientos** que tendrán distintos requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.[21]

63. Dentro de dichos requisitos de procedencia pueden establecerse, por ejemplo, aquéllos que regulen: **i)** la admisibilidad de un escrito; **ii)** la legitimación activa y pasiva de las partes; **iii)** la representación; **iv)** la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; **v)** la competencia del órgano ante el cual se promueve**; vi)** la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y **vii)** la procedencia de la vía.

64. Los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los **elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción**, es decir, para que la persona juzgadora se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.

65. De igual manera es importante tomar en cuenta, para la materia penal, el principio recursivo que implica la posibilidad de que una sentencia de condena pueda ser revisada en una segunda instancia y por un tribunal de mayor jerarquía.

66. La extinta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 4321/2017,[22] determinó que, en nuestro sistema jurídico, el derecho a una doble instancia en materia penal se encuentra implícito en la Constitución Federal. Así, todo proceso

[21] Jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) ***"DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN."*** de la extinta Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 213, décima época, registro digital 2015595.

[22] Fallado en sesión de veinte de junio de dos mil dieciocho, por mayoría de tres votos de la Ministra Piña Hernández (Ponente) y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Pardo Rebolledo. En contra los Ministros Cossío Díaz y Gutiérrez Ortiz Mena, quienes formularon votos particulares.

penal en el que se imponga una pena debe establecer, como garantía procesal esencial, la posibilidad de apelar o impugnar la decisión adoptada en una primera instancia, a través de un recurso judicial efectivo.

67. De igual manera, el mismo órgano al resolver el amparo en revisión 460/2008,[23] señaló que no basta la mera existencia de un recurso en la ley, pues lo que debe verificarse es el alcance y eficacia de tal recurso, para determinar si es apto para hacer vigentes las garantías judiciales inherentes al debido proceso.

68. Se estableció que la doble instancia reviste gran importancia en nuestro ordenamiento jurídico, ya que guarda una relación estrecha con el derecho al debido proceso, por ser una forma de garantizar la recta administración de justicia, y tener un vínculo cercano con el derecho de defensa. Esto, debido a que busca la protección de los derechos de quienes acuden al aparato estatal en busca de justicia.

69. Para que en materia penal exista un real y completo acceso a la justicia deben existir recursos judiciales que protejan de manera efectiva la situación jurídica infringida o que causa afectación. Así, para que exista un cumplimiento cabal de las formalidades del procedimiento y un real, completo y efectivo acceso a la justicia, todo proceso penal en el cual se establezca una sanción debe sustanciarse observando todas las garantías procesales. Dentro de estas garantías se debe prever la posibilidad de apelar o impugnar la decisión adoptada en una primera instancia, por medio de un recurso judicial efectivo.[24]

70. Cabe señalar que, la otrora Primera Sala determinó que el establecimiento de condiciones para acceder a los tribunales es perfectamente compatible con el artículo 17 constitucional. Lo importante para contar con un verdadero acceso a la

[23] Aprobado por la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de once de noviembre de dos mil nueve, por mayoría de tres votos de los Ministros Gudiño Pelayo (Ponente), Silva Meza y Valls Hernández. En contra la Ministra Sánchez Cordero y el Ministro Cossío Díaz.

[24] "***PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO"***. Tesis aislada 1ª. LXXVI/2005. Novena Época. Emitida por la otrora Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro digital 177539.

jurisdicción es que, en cada caso, se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.[25]

71. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos refirió que el derecho de recurrir el fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía. Este derecho implica la íntegra revisión del fallo condenatorio y permite corregir errores o injusticias cometidas en las decisiones de primera instancia. Además, tiene una doble función: por una parte, confirma y da mayor credibilidad a la actuación jurisdiccional del Estado y, por la otra, brinda una mayor seguridad y tutela de los derechos de la persona enjuiciada.[26]

72. El Tribunal Interamericano abundó en que el derecho a interponer un recurso busca proteger el diverso de defensa, al otorgar la posibilidad, en condiciones de igualdad, de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona, por lo que constituye una garantía en todo proceso legal.[27]

73. Asimismo, se ha determinado que la posibilidad de recurrir la sentencia condenatoria debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho. Independientemente del nombre del recurso, lo relevante es que garantice un examen integral de la decisión recurrida.

---

[25] ***"DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN"***. Jurisprudencia 1a./J. 90/2017. Décima Época. Emitida por la otrora Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Registro digital 2015595.

[26] *Cfr. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de dos de julio de dos mil cuatro. Serie C No. 107, párr. 158.

[27] *Cfr.* Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil nueve. Serie C No. 206, párr. 89; Corte IDH, *Caso Scot Cochran Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de diez de marzo de dos mil veintitrés. Serie C No. 486, párr. 131.

III. La sentencia en el sistema penal acusatorio

74. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha tenido la oportunidad de definir la naturaleza jurídica de la sentencia para el sistema penal acusatorio, misma que se concibe como el acto jurídico a través del cual, ordinariamente, concluye el proceso penal; a través de ésta el tribunal resuelve con fuerza vinculatoria y de manera definitiva la procedencia o improcedencia de la pretensión punitiva del Estado ejercida por el fiscal en contra de una persona o personas determinadas.

75. Para el dictado de la sentencia, pueden desarrollarse las siguientes audiencias: **a)** de juicio (en la que se emite el fallo de condena o absolución); **b)** de individualización de las sanciones y reparación del daño (en caso de condenatoria); y **c)** de lectura y explicación de la sentencia.

76. La primera audiencia corresponde a la emisión del fallo de condena o absolución, en la que, una vez concluido el desahogo de las pruebas y el debate ocurrido entre las partes, el tribunal de enjuiciamiento deliberará, en un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas y se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, con el propósito de comunicar el fallo de condena o de absolución, en el cual deberá señalar:

a) La decisión de absolución o de condena;

b) Si la decisión se tomó por unanimidad o por mayoría de miembros del tribunal; y

c) La relación sucinta de los fundamentos y motivos que la sustentan.

77. En la sentencia, el tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.[28]

[28] "Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento
El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

78. Asimismo, el legislador ordinario estableció que las resoluciones del órgano jurisdiccional serán dictadas en forma oral, con la expresión de sus fundamentos y motivaciones, quedando los intervinientes en ellas y quienes estaban obligados a asistir, formalmente notificados de su emisión.[29]

79. Aunado a lo anterior, es importante resaltar que toda sentencia, de condena o de absolución, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Mención del tribunal de enjuiciamiento y el nombre del juez o los jueces que lo integran;

b) Fecha en que se dicta;

c) Identificación del acusado y la víctima u ofendido;

d) Enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado;

e) Breve y sucinta descripción del contenido de la prueba;

f) Valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el tribunal de enjuiciamiento;

En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.
Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.
No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración."

[29] "Artículo 63. Notificación en audiencia
Las resoluciones del Órgano jurisdiccional serán dictadas en forma oral, con expresión de sus fundamentos y motivaciones, quedando los intervinientes en ellas y quienes estaban obligados a asistir formalmente notificados de su emisión, lo que constará en el registro correspondiente en los términos previstos en este Código."

g) Razones que sirvieren para fundar la resolución;

h) La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones;

i) Resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes; y,

j) Firma del juez o de los integrantes del tribunal de enjuiciamiento.[30]

80. En caso de que el **fallo sea absolutorio**, el tribunal de enjuiciamiento dispondrá de forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran decretado en contra de la persona imputada, ordenará su libertad, que se tome nota de ese acto en todo índice, registro público o policial, e instruirá la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hubieren otorgado.

81. En su sentencia absolutoria, el tribunal de enjuiciamiento determinará si se actualiza una causa de exclusión del delito, alguna causa de atipicidad, de jus-

[30] "Artículo 403. Requisitos de la sentencia
La sentencia contendrá:
I. La mención del Tribunal de enjuiciamiento y el nombre del Juez o los Jueces que lo integran;
II. La fecha en que se dicta;
III. Identificación del acusado y la víctima u ofendido;
IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado;
V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba;
VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento;
VII. Las razones que sirvieren para fundar la resolución;
VIII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones;
IX. Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes, y
X. La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento."

tificación o de inculpabilidad y podrá aplazar su redacción hasta por un plazo de cinco días.[31]

82. En este supuesto, resultaría innecesario celebrar la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, pero sí se dará paso a la audiencia de lectura y explicación de la sentencia, en la cual la persona juzgadora expondrá de forma clara y concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración para emitir su resolución. Si en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación, y se tendrán por notificadas todas las partes.

83. En caso de una **sentencia de condena**, se indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica; es decir, el delito que se atribuye, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico.

84. En toda sentencia condenatoria se argumentará por qué el sentenciado no está favorecido por alguna de las causas de la atipicidad, justificación o inculpabilidad;

[31] "Artículo 405. Sentencia absolutoria
En la sentencia absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará que se tome nota del levantamiento de las medidas cautelares, en todo índice o registro público y policial en el que figuren, y será ejecutable inmediatamente.
En su sentencia absolutoria el Tribunal de enjuiciamiento determinará la causa de exclusión del delito, para lo cual podrá tomar como referencia, en su caso, las causas de atipicidad, de justificación o inculpabilidad, bajo los rubros siguientes:
I. Son causas de atipicidad: la ausencia de voluntad o de conducta, la falta de alguno de los elementos del tipo penal, el consentimiento de la víctima que recaiga sobre algún bien jurídico disponible, el error de tipo vencible que recaiga sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma culposa previsto en la legislación penal aplicable, así como el error de tipo invencible;
II. Son causas de justificación: el consentimiento presunto, la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber, o
III. Son causas de inculpabilidad: el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.
De ser el caso, el Tribunal de enjuiciamiento también podrá tomar como referencia que el error de prohibición vencible solamente atenúa la culpabilidad y con ello atenúa también la pena, dejando subsistente la presencia del dolo, igual como ocurre en los casos de exceso de legítima defensa e imputabilidad disminuida."

igualmente, se hará referencia a las agravantes o atenuantes que hayan concurrido y a la clase de concurso de delitos si fuera el caso.

85. En la audiencia de juicio, se señalará la fecha para la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, dentro del plazo de cinco días. En esta última, las partes podrán desahogar los medios de prueba que se hubieran admitido durante la etapa intermedia y tendrán la oportunidad de formular sus alegatos respecto al grado de culpabilidad en el que se ubicó a la persona acusada o a las penas que el ministerio público pretende que se impongan por la comisión del injusto penal y la reparación del daño.

86. Cerrado el debate, el tribunal de enjuiciamiento se pronunciará respecto de la sanción a imponer a la persona acusada y sobre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido (en caso de que proceda), y determinará la procedencia sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño.[32]

87. Posteriormente, se dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública y, en caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a las partes. Además, la sentencia de condena no podrá sobrepasar los hechos probados en juicio.[33]

[32] "Artículo 409. Audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño
Después de la apertura de la audiencia de individualización de los intervinientes, el Tribunal de enjuiciamiento señalará la materia de la audiencia, y dará la palabra a las partes para que expongan, en su caso, sus alegatos de apertura. Acto seguido, les solicitará a las partes que determinen el orden en que desean el desahogo de los medios de prueba y declarará abierto el debate. Éste iniciará con el desahogo de los medios de prueba y continuará con los alegatos de clausura de las partes.
Cerrado el debate, el Tribunal de enjuiciamiento deliberará brevemente y procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido. Asimismo, fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión, e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño. Dentro de los cinco días siguientes a esta audiencia, el Tribunal redactará la sentencia.
La ausencia de la víctima que haya sido debidamente notificada no será impedimento para la celebración de la audiencia."

[33] "Artículo 407. Congruencia de la sentencia
La sentencia de condena no podrá sobrepasar los hechos probados en juicio."

88. El tribunal de enjuiciamiento deberá explicar toda sentencia de absolución o de condena. Una vez emitida y expuesta, la sentencia será redactada dentro de los cinco días siguientes y en ningún caso podrá exceder el alcance de la emitida oralmente,[34] reflejará el nombre de su redactor y se podrá resolver por unanimidad o por mayoría de votos, pudiendo fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta si estuvieren de acuerdo.

IV. Análisis de constitucionalidad de los artículos 401 párrafo último y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales

Fijación de la litis

89. En principio, para otorgar claridad al sentido de esta ejecutoria este Tribunal Pleno, considera necesario establecer que, si bien la parte quejosa reclama de manera genérica los artículos 401 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo cierto es que analizados sus motivos de inconformidad se advierte que respecto del primer numeral solo combate el párrafo final, mientras que en cuanto al segundo, se impugna en su integridad, dichas porciones normativas, fueron aplicadas en perjuicio de la esfera de derechos del recurrente en el acto reclamado.

90. En ese contexto, el análisis de constitucionalidad que se propone se limitará al artículo 401 último párrafo y el numeral 404 ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales. Preceptos legales que disponen:

***"Artículo 401**. Emisión de fallo*

(...)

[34] "Artículo 67. Resoluciones judiciales [...]
Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes: [...]
VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio; [...]
En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo."

El Tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes."

***"Artículo 404**. Redacción de la sentencia*

Si el Órgano jurisdiccional es colegiado, una vez emitida y expuesta, la sentencia será redactada por uno de sus integrantes. Los jueces resolverán por unanimidad o por mayoría de votos, pudiendo fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta si estuvieren de acuerdo. El voto disidente será redactado por su autor. La sentencia señalará el nombre de su redactor.

La sentencia producirá sus efectos desde el momento de su explicación y no desde su formulación escrita."

91. El estudio de constitucionalidad de los artículos impugnados se realizará a la luz de dos parámetros a saber: a) principio de legalidad en su vertiente de taxatividad y b) derecho a una tutela judicial efectiva.

IV.1. Análisis de las normas frente al principio de legalidad y exacta aplicación de la ley.

92. Es importante destacar que este Tribunal Pleno no soslaya que los artículos impugnados no regulan un tipo penal y sus penas, sino que se trata de normas de carácter procesal. Por ende, su estudio de taxatividad se realizará exclusivamente en función del *contexto normativo* o *jurídico* en el que se desenvuelven, desde luego atendiendo a su estrecha vinculación con los derechos fundamentales de defensa adecuada y el acceso a un recurso judicial efectivo que aduce el quejoso.

93. Es decir, los artículos en análisis serán evaluados de acuerdo con su naturaleza y como parte de un mecanismo estrictamente procesal dispuesto por el legislador federal para definir los requisitos de forma y fondo observables para emitir y explicar la sentencia que concluye la primera instancia en un proceso penal oral.

94. Así, el quejoso en su demanda de amparo señaló que las normas eran contrarias al principio de legalidad porque no prevén un apercibimiento para que las

partes supieran que en caso de faltar a la audiencia de lectura y explicación se tendría por notificada. Señaló que el artículo 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales debió establecer que lo que se notifica es la explicación y no la sentencia en sí misma, ya que ello solo ocurre con la notificación de la versión escrita.

95. Por su parte, el Tribunal Colegiado sobre este punto consideró que la norma no era contraria al principio de legalidad y exacta aplicación de la ley. Señaló que la norma era clara respecto a la forma en que se notifica la sentencia y las cuestiones que esta debe contener.

96. En esa secuela, en el escrito de agravios, el recurrente reitera que las normas son contrarias a los principios aludidos y agrega que las mismas permiten una aplicación por analogía o mayoría de razón, ya que las consecuencias de la dispensa de la lectura y explicación no se encuentran previamente establecidas por una ley. Cuestiona que la norma no es clara respecto a qué debe de entenderse por sentencia definitiva. De la misma manera, menciona que las normas son vagas al no establecer las consecuencias que produce el no celebrar la audiencia de lectura y explicación de sentencia.

97. Los argumentos del recurrente son **infundados**.

98. Este Tribunal Pleno considera que los preceptos legales impugnados no son contrarios a los principios de legalidad y exacta aplicación de la ley, porque contrario a lo que afirma el recurrente establecen de manera clara cuál es el proceso en la emisión de una sentencia; qué elementos debe de contener; a partir de cuándo esta genera efectos y qué consecuencias se originan por la dispensa en la audiencia de lectura y explicación de la sentencia.

99. Así, el artículo 401 último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que para el caso de que se condene o absuelva al imputado, se deberá celebrar una audiencia pública de lectura y explicación de sentencia. Precisa que en caso de que no se presente alguna de las partes, se tendrá por dispensada dicha explicación y se tendrá por notificada a la persona que no haya asistido.

100. Por su parte, el artículo 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales también es suficientemente claro al explicar cómo se debe redactar una sentencia. Así, indica que la redacción de la sentencia le corresponde a uno de los integrantes

del tribunal de enjuiciamiento que deberá señalar su nombre. Añade que, en caso de disidencia, el integrante del tribunal deberá redactar su voto. Finalmente, este artículo establece que la sentencia producirá sus efectos desde el momento de su explicación y no desde su formulación escrita.

101. Tal como se puede observar, los preceptos impugnados son claros en establecer, qué es una sentencia, cuál es el proceso para su emisión, quién la emite y redacta, la forma en que se comunica a las partes, los plazos para su dictado y las consecuencias que pueden derivar de la inasistencia de una de las partes a la explicación.

102. De la misma manera, se considera que las normas no generan aplicación analógica ni por mayoría de razón porque la mecánica de emisión de las sentencias, sus características y sus consecuencias se encuentran previstas en una ley previa que explica cómo debe dictarse una sentencia para el sistema acusatorio.

103. En otro orden de ideas, no asiste la razón al recurrente cuando menciona que las normas no establecen de manera clara cuáles son las consecuencias de la dispensa de la audiencia de lectura y explicación de la sentencia. En ese sentido, las normas comprenden de manera precisa cuándo procede la dispensa de la audiencia de lectura y explicación de sentencia y qué consecuencias jurídicas genera para las partes interesadas.

IV.2. Análisis de las normas frente al principio de tutela judicial efectiva y al derecho de acceder a una segunda instancia.

104. Por lo que hace a la impugnación de las normas frente al derecho de tutela judicial efectiva y a la posibilidad de acceder a una segunda instancia, el quejoso en su demanda de amparo señaló que el artículo 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales, contempla un formalismo que hace ilusorio contar con una sentencia completa que facilite su impugnación en segunda instancia. Señala que establecer la notificación en la audiencia de lectura y explicación sin una sentencia escrita es contrario al derecho de tutela judicial efectiva porque no se cuenta con una resolución que explique de manera completa y detallada los motivos y fundamentos que sostienen la decisión del tribunal de enjuiciamiento.

105. Al respecto, el Tribunal Colegiado aunque no hizo referencia al derecho de tutela judicial efectiva, sí realizó un análisis de este tema al señalar que las partes sí cuentan con la posibilidad de conocer las razones y fundamentos que sostienen la sentencia, pues con anterioridad a la celebración de la audiencia de lectura y explicación de sentencia se desahogaron las audiencias donde se dictó el fallo y se individualizaron las sanciones, actuaciones en las que de manera sucinta se señalaron los motivos y fundamentos que posteriormente se verán reflejados en la versión escrita de la sentencia.

106. En agravios, el recurrente alega que no se analizaron las normas frente al derecho de tutela judicial efectiva; reitera que la norma lo deja en estado de indefensión, porque al dispensar la audiencia de explicación y no contar con una versión escrita de la sentencia, se imposibilita conocer los motivos y fundamentos que sostienen la sentencia, lo que afecta su estrategia de defensa para la interposición del recurso de apelación, pues no tendrá la posibilidad de realizar una impugnación informada, razonada y sustancial del fallo condenatorio.

107. Los argumentos antes sintetizados son esencialmente **fundados,** en cuanto a que existe una omisión parcial en la sentencia recurrida al no confrontarse las normas impugnadas con el derecho de tutela judicial efectiva. En ese contexto, procede este Alto Tribunal a su análisis.

108. En el análisis de constitucionalidad de la norma, se estima necesario retomar algunas consideraciones que este Tribunal Pleno emitió al resolver el **amparo directo en revisión 2742/2023**[35] en el que se abordó el estudio de constitucionalidad del artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales[36] que establece el trámite del recurso de apelación.

[35] Resuelto en sesión de veintisiete de enero de dos mil veintiséis, por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra. La ministra Ortiz Ahlf estuvo ausente.

[36] "Trámite de apelación
Artículo 471. Trámite de la apelación
El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

109. En dicho precedente se destacaron cuestiones relacionadas con la audiencia de lectura y explicación de sentencia y se determinó que, **en condiciones normales**, al momento de que se explica la sentencia en audiencia pública se tiene por notificadas a las partes.

110. Para llegar a dicha conclusión, se dijo que la finalidad de la audiencia de lectura y explicación de sentencia, como su nombre lo dice, consiste en leer el contenido del fallo adicionado con la individualización de sanciones y la reparación del daño (si fuera procedente), **lo cual únicamente se puede realizar a la luz de la versión escrita de la sentencia, pues si no se ha redactado entonces a qué se daría lectura**.

111. Se añadió en la ejecutoria, que en la referida audiencia las partes tienen la posibilidad de solicitar al tribunal de enjuiciamiento que les explique las dudas que tuvieran en relación con la sentencia, tanto en la emisión del fallo como en la individualización de las sanciones, **las cuales se podrán dilucidar conforme a la versión escrita**, la cual, se insiste, no puede exceder de aquella emitida oralmente.

112. En ese sentido, resulta claro que el momento en el cual las partes tienen la oportunidad de conocer con detalle, los motivos y fundamentos en los que se sus-

---

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.
En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.
Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.
Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.
Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada."

tentó la sentencia definitiva es, en efecto, en la audiencia de lectura y explicación de la sentencia, en la que los intervinientes, en caso de comparecer, podrán disipar sus dudas y el órgano jurisdiccional está obligado a esclarecerlas. Reiteró la ejecutoria que la finalidad de "dar lectura" y explicar la sentencia definitiva, **debe partir de que ya se cuenta con la sentencia redactada**, **misma que podrá ser leída por el tribunal de enjuiciamiento.**

113. Indicó que no era propicio que la notificación de la versión escrita fuera considerada la actuación idónea para que iniciara el cómputo de la interposición del recurso de apelación, ya que existe una obligación de que el tribunal de enjuiciamiento debe, de manera oral, leer y explicar a las partes los fundamentos y motivos de la decisión, pues precisamente es necesario que las partes esclarezcan sus dudas.

114. Añadió que, si las partes no desean asistir a la audiencia de lectura y explicación de la sentencia o si, aun compareciendo, solicitaran que se dispensara esa diligencia, la decisión de no escuchar la lectura ni pedir la explicación no podría implicar que se les tenga por notificados en otra fecha posterior. De igual forma, se dijo que en caso de dispensa de la audiencia o una vez concluida el tribunal de enjuiciamiento **deberá dejar a su disposición la versión escrita de la sentencia definitiva, por lo que desde ese momento las partes están en aptitud de conocer su contenido y, en su caso, de preparar su medio de impugnación**. De igual forma, se determinó que una vez notificada la sentencia, los efectos surten al día siguiente en que se practicó la notificación en la audiencia.

115. Ahora bien, este Tribunal Pleno considera que los artículos impugnados son constitucionales y no contravienen los derechos **de tutela judicial efectiva y de acceso a una segunda instancia, interpretados de manera conforme con el artículo 17 de la Constitución Federal,** como a continuación se explica.

116. El artículo 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone en su último párrafo que el tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública, añade que, en caso de inasistencia, se dispensará la lectura de esta y se tendrá por notificadas a las partes. Por su parte, el artículo 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su último párrafo, destaca que la sentencia producirá sus efectos desde el momento de su explicación y no desde su formulación escrita.

117. En ese contexto, se estima que **los artículos impugnados son constitucionales conforme a la interpretación que ha sostenido este Alto Tribunal al resolver el amparo directo en revisión 2742/2023 y que ahora se reitera en cuanto a que previo a la audiencia, o bien el mismo día en que tendrá verificativo la explicación de la sentencia, las partes contaron con la versión escrita de la sentencia**.

118. En efecto, dicha interpretación es conforme al derecho de tutela judicial efectiva, debido a que las partes tuvieron a su alcance (porque se les entregó o se dejó a su disposición) la versión escrita de la sentencia, pues con ello estaban en aptitud legal de conocer los fundamentos y motivos de la sentencia que podría ser apelada en segunda instancia e inclusive de manera preferente estos motivos les fueron explicados por el tribunal de enjuiciamiento.

119. Al respecto, la lectura y explicación de la sentencia es un derecho de las partes en el proceso penal y consiste en que el Tribunal de Enjuiciamiento les pueda explicar las razones y motivos de la sentencia, para que, a partir de su exposición, puedan plantear sus dudas o esclarecer sus inquietudes del porqué se adoptó un sentido, o bien de ser el caso, porque se aplicaron esas penas.

120. Así, si las partes (previo al desarrollo de la audiencia de lectura y explicación) conocen el contenido de la sentencia en su versión escrita, estarán en la posibilidad de considerar si tienen dudas o inquietudes que desean expresarle al juzgador.

121. En ese sentido, si las partes ya conocen la versión escrita de la sentencia, los fundamentos y motivos en que se sustenta y, a partir de ello, estiman que no es necesario que se lea y expliquen sus términos, al no existir dudas sobre los razonamientos jurídicos que la componen, solo entonces resulta razonable la figura de la "dispensa" de la lectura y explicación de la resolución (solicitada expresamente o derivada de la inasistencia de las partes) y la consecuencia que prevé el artículo 401 último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en que se les tenga por notificadas de la sentencia.

122. A partir de lo anterior, resulta válido presumir que las partes cuentan con todos los elementos que les permitirán impugnar de manera efectiva la resolución que consideran les causa un perjuicio, **si existe constancia o certificación judicial** de que la versión escrita les fue entregada o se dejó a su disposición ante su inasis-

tencia a la audiencia de lectura y explicación, pues de no interpretarlo así, las partes estarían obligadas a presentar un recurso de apelación sin conocer las razones que sostienen la resolución que van a impugnar.

123. Al respecto, la extinta Primera Sala al resolver la **Contradicción de tesis 506/2019,**[37] afrontó un problema similar al que ahora se presenta, consistente en determinar si el plazo para impugnar la determinación de calificación de la detención o la vinculación a proceso corre desde que en audiencia pública el juez de control notifica oralmente a las partes de su determinación, o bien, hasta que las partes tienen acceso a los registros audiovisuales y a las constancias escritas de lo resuelto en la audiencia.

124. En dicho asunto la entonces Primera Sala resolvió que, en estricto apego a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, así como en los artículos 8.2 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el término para impugnar, el auto de vinculación a proceso empieza desde que se tiene constancia de que el justiciable tiene acceso a las videograbaciones y la resolución escrita del auto vinculatorio.

125. Se destacó que dicha interpretación privilegia el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, debido proceso y defensa adecuada, pues es necesario que el justiciable cuente con todos los elementos necesarios para impugnar de manera eficaz lo resuelto, de lo contrario se exigiría una espléndida capacidad de memoria o retención del defensor y del imputado para poder recordar todos y cada uno de los argumentos utilizados por el Juez de Control así como el contenido de los datos de prueba en la que se sustentó, además de lo alegado por las partes en los ejercicios de debate, circunstancia que no abona a la certeza jurídica que debe prevalecer en favor de quien es sometido a un procedimiento penal y desea acceder a un recurso efectivo.

126. Se advierte que en dicho precedente si bien se analizó prácticamente el mismo problema jurídico, existe la diferencia de que en esa ocasión se reclamaba

[37] Resuelta en sesión de veinticuatro de junio de dos mil veinte, por mayoría de cuatro votos de las señoras Ministras: Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, quién se reserva su derecho a formular voto aclaratorio; y los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), en contra del voto del señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva su derecho a formular voto particular.

el dictado del auto de vinculación a proceso y en este asunto se trata de la apelación de la sentencia que resuelve el juicio penal. No obstante, en ambos casos subyace la necesidad de que el justiciable cuente con las constancias necesarias para poder impugnar una resolución judicial en un proceso penal, lo que se hace más patente y necesario tratándose de la sentencia, pues en dicho caso, es necesario que las partes conozcan los fundamentos que sostienen el fallo, la valoración de las pruebas, el ejercicio de individualización de las penas, entre otras cuestiones para estar en condiciones de formular de manera efectiva agravios en su medio de impugnación correspondiente.

127. A partir de todo lo anterior, la interpretación conforme que se da a los artículos 401 último párrafo y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales, parte de la premisa de que la notificación de la sentencia en el sistema acusatorio se tiene legalmente hecha al momento en que se celebra la audiencia de lectura y explicación de la sentencia, siempre y cuando las partes hayan tenido conocimiento de la versión escrita de la sentencia previo a la audiencia, o al menos ese mismo día o bien exista constancia o certificación judicial que se dejó dicho documento a su disposición.

V. Solución del caso en concreto.

128. Conforme a todo lo ya señalado, este Tribunal Pleno considera que se debe revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento, debido a que el análisis de constitucionalidad de las normas impugnadas pudiera no ser compatible con las consideraciones expuestas a lo largo de la presente resolución.

129. La sentencia recurrida precisa que el ocho de diciembre de dos mil veintitrés se dispensó la audiencia de lectura y explicación de sentencia, de ahí que, desde ese momento corrieron los plazos para que las partes interpusieran recurso de apelación, esto sin que exista constancia de que previo a esa fecha se haya redactado la versión escrita de la sentencia, la cual, fue notificada y entregada al quejoso hasta el veinte de febrero de dos mil veinticuatro.

130. En ese sentido, no se comparten las consideraciones del Tribunal Colegiado cuando establece que la parte quejosa pudo predecir los motivos y fundamentos de la sentencia a partir de la exposición sucinta que se hizo en las audiencias de

emisión del fallo y de individualización de sanciones. Lo anterior porque como lo ha establecido este Alto Tribunal y se reitera en esta ejecutoria, la única forma en que se puede afirmar con certeza jurídica, que se conocieron de manera completa los elementos de una sentencia es idealmente en la audiencia de lectura y explicación de sentencia (entendiendo que previo a su celebración ya se contaba con la versión escrita) y, en casos distintos, solo cuando existe plena certeza de que dicho documento se dejó a su disposición con motivo de la dispensa de la lectura y explicación de la sentencia y si esto no ocurrió deberá estarse a la fecha en que recibió dicha constancia.

131. Así, tal y como se menciona en la presente ejecutoria, el Tribunal Colegiado deberá adoptar la interpretación conforme de los artículos 401 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales para efecto de que, en un plano de legalidad, analice nuevamente las cuestiones relacionadas con la oportunidad de la presentación del recurso de apelación y resuelva lo que en derecho corresponda.

VI. DECISIÓN

132. Conforme con las conclusiones alcanzadas, debe **revocarse** la sentencia recurrida y **devolverse** los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento.

133. Por todo lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos relativos al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria.

Notifíquese con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo;

Ríos González; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama separándose de los párrafos 127, 128 y 131; Figueroa Mejía; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

La señora Ministra Ortiz Ahlf no asistió a la sesión de veintitrés de abril de dos mil veintiséis previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman los señores Ministros Presidente y el Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

En términos de los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto concurrente que formula la Ministra Lenia Batres Guadarrama relativo al Amparo Directo en Revisión 4645/2025.

1. Razones de la mayoría

En sesión celebrada el 23 de abril de 2026, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), aprobó el proyecto por unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, no obstante, me aparté de los párrafos 127, 128 y 131.

En el proyecto se determinó, que los artículos 401 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), no son contrarios al principio de legalidad, en virtud de que establecen de manera clara qué es una sentencia y cuál es el proceso

para su emisión; además, las disposiciones normativas no son contrarias al derecho de tutela judicial efectiva.

Por otro lado, la figura de la dispensa de la lectura de la sentencia, únicamente es constitucional, cuando, en condiciones normales, las partes han tenido conocimiento previo de la versión escrita de la sentencia, o, al menos, ese mismo día en que se debió celebrar la audiencia de explicación, debiendo haber constancia de que recibieron esa versión escrita; de no ser así, el término para apelar correrá hasta que las partes tengan conocimiento pleno y completo de la sentencia, con sus consideraciones y fundamentos, y haya constancia de ello.

2. Razones de la emisión de mi voto concurrente

El derecho a la tutela jurisdiccional se traduce en la obligación del Estado mexicano de garantizar que todas las personas que lo requieran puedan someter sus conflictos a los tribunales en condiciones de equidad y que las respuestas que obtengan resuelvan los conflictos en forma efectiva, tanto para los individuos involucrados como para la sociedad en general.

Lo anterior, en virtud de que deben existir recursos judiciales que protejan de manera efectiva la situación jurídica infringida o que causa afectación, en cumplimiento al principio de acceso a la justicia, y con la finalidad de que se garantice el debido proceso.

En ese orden de ideas, son constitucionales los artículos 401 último párrafo y 404 del CNPP; interpretados con relación al artículo 17 constitucional, a la luz de los principios de legalidad y exacta aplicación de la ley, en correlación con el estudio de constitucionalidad del diverso 471 del ordenamiento legal invocado, —que establece el trámite del recurso de apelación— resuelto en el amparo directo **en revisión 2742/2023,**[1] **e**n el cual se determinó que:

"En caso de dispensa de la audiencia de lectura y explicación de la sentencia, o una vez concluida, el Tribunal de enjuiciamiento **deberá dejar a su disposición la versión escrita de la sentencia definitiva, por lo que desde ese momento las partes están en aptitud de conocer su contenido y, en su caso, de preparar su**

[1] Resuelto en sesión de veintisiete de enero de dos mil veintiséis, por mayoría de siete votos Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra. La ministra Ortiz Ahlf estuvo ausente.

medio de impugnación. De igual forma, se determinó que una vez notificada la sentencia, los efectos surten al día siguiente en que se practicó la notificación en la audiencia".

Artículos en análisis, que no contravienen los derechos de tutela judicial efectiva y de acceso a una segunda instancia; siempre y cuando exista constancia o certificación judicial de que la versión escrita de la sentencia les fue entregada, o se dejó a su disposición ante su inasistencia a la audiencia de lectura y explicación, pues de no interpretarlo así, las partes estarían obligadas a presentar un recurso de apelación sin conocer las razones que sostienen la resolución que van a impugnar. Lo anterior, como lo resolvió la extinta primera Sala, en la **Contradicción de tesis 506/2019.**[2]

En las relatadas circunstancias, me aparto del contenido de los párrafos 127 y 131 del proyecto; únicamente por cuanto hace a la referencia de la interpretación conforme de los artículos en análisis; 401, párrafo segundo, y 404 del CNPP.

Y en ese orden, considero que en el párrafo 128, se debe precisar que la determinación del Tribunal Colegiado es incompatible con la decisión adoptada.

Este voto se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SENTENCIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LOS ARTÍCULOS 401, PÁRRAFO ÚLTIMO, Y 404 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, INTERPRETADOS CONFORME AL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, NO VULNERAN LOS DERECHOS A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA NI A UNA SEGUNDA INSTANCIA.

Hechos: Una persona fue condenada en primera instancia por el delito de secuestro agravado. La audiencia de lectura y explicación de la sentencia fue dispensada y se tuvo por notificadas a las partes en esa fecha. Posteriormente,

[2] Resuelto en sesión de veinticuatro de junio de dos mil veinte, por mayoría de cuatro votos de las señoras Ministras: Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, quién se reserva su derecho a formular voto aclaratorio; y los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), en contra del voto del señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva su derecho a formular voto particular.

la versión escrita fue notificada a la persona sentenciada. El tribunal de alzada desechó por extemporáneo el recurso de apelación. Inconforme, interpuso recurso de revocación, en el que se confirmó el desechamiento.
En amparo directo cuestionó la constitucionalidad de los artículos referidos. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo, contra lo que interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Los artículos 401, párrafo último, y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales no vulneran los derechos a la tutela judicial efectiva ni a una segunda instancia, siempre que se interpreten conforme al artículo 17 de la Constitución Federal, en el sentido de que la dispensa de la audiencia de lectura y explicación de la sentencia sólo es válida cuando las partes hayan tenido acceso a la versión escrita, de manera previa o bien ese mismo día, y en caso contrario, la notificación surtirá efectos hasta que exista constancia fehaciente de dicho conocimiento.

Justificación: El artículo 17 constitucional garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso a los medios de impugnación.
La dispensa de la audiencia de lectura y explicación encuentra justificación únicamente cuando las partes cuentan con la versión escrita de la sentencia, pues sólo así pueden conocer integralmente sus fundamentos y preparar su impugnación. En ausencia de esa constancia, la sentencia no puede considerarse legalmente notificada. Esta interpretación armoniza los referidos artículos 401 y 404 con el derecho de acceso a una segunda instancia.

P./J. 189/2026 (12a.)

Amparo directo en revisión 4645/2025. 23 de abril de 2026. Unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, quien se separó de los párrafos 127, 128 y 131 de la sentencia y formuló voto concurrente, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ausente: Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Secretario: Horacio Vite Torres.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de tres de septiembre de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal,

aprobaron, con el número 189/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

SENTENCIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LOS ARTÍCULOS 401, PÁRRAFO ÚLTIMO, Y 404 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY.

Hechos: Una persona fue condenada en primera instancia por el delito de secuestro agravado. La audiencia de lectura y explicación de la sentencia fue dispensada y se tuvo por notificadas a las partes en esa fecha. Posteriormente, la versión escrita fue notificada a la persona sentenciada. El tribunal de alzada desechó por extemporáneo el recurso de apelación. Inconforme, interpuso recurso de revocación, en el que se confirmó el desechamiento.
En amparo directo cuestionó la constitucionalidad de los artículos referidos. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo, contra lo que interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Los artículos 401, párrafo último, y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales no vulneran los principios de legalidad y de exacta aplicación de la ley, pues establecen de manera clara el procedimiento de emisión, contenido y comunicación de la sentencia en el sistema penal acusatorio.

Justificación: Los principios de legalidad y de exacta aplicación de la ley exigen que las normas sean precisas para evitar aplicaciones arbitrarias. Los preceptos legales mencionados describen con exactitud el procedimiento de emisión de la sentencia, sus elementos mínimos, el momento en que produce efectos y las consecuencias de la dispensa de la audiencia de lectura y explicación.
Los preceptos impugnados son constitucionales ya que definen qué es una sentencia, cuál es el proceso de su emisión, cómo se comunica a las partes,

los plazos para su dictado y las consecuencias que derivan si aquéllas no asisten a la audiencia de lectura y explicación.
En consecuencia, no generan incertidumbre ni permiten discrecionalidad indebida, por lo que son compatibles con los principios constitucionales referidos.

P./J. 188/2026 (12a.)

Amparo directo en revisión 4645/2025. 23 de abril de 2026. Unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, quien se separó de los párrafos 127, 128 y 131 de la sentencia y formuló voto concurrente, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ausente: Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Secretario: Horacio Vite Torres.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de tres de septiembre de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 188/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERERRO GARCÍA RESPECTO DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN 499/2024 Y 418/2025.

EL USO DEL *HIYAB* EN MÉXICO FRENTE A LA PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD RELIGIOSA

Sumario.

Por primera vez en su historia, esta Suprema Corte garantizó el derecho a la libertad religiosa de las mujeres practicantes del islam en México, así como su derecho a manifestar su culto en igualdad de condiciones en contextos relativos a trámites gubernamentales.

En los casos de mérito, la oficina de pasaportes de la Cancillería condicionó la expedición de los documentos de identidad de dos mujeres en Chihuahua y Ciudad de México, al retiro del velo islámico o *hiyab*, a pesar de que esta prenda cubría únicamente la cabeza más no el rostro, bajo el argumento de que la normativa así lo exigía.

Dada la naturaleza inédita de este asunto, el presente voto concurrente desarrolla cuatro abordajes orientados a fortalecer el precedente y aportar elementos útiles para la resolución de casos futuros.

Primero, se realiza un estudio de los alcances del derecho a la libertad religiosa tanto en el derecho mexicano como en el derecho internacional de los derechos humanos. **Segundo**, se presenta un análisis sucinto sobre la presencia y reconocimiento del islam en el orden jurídico nacional. **Tercero**, se examina la importancia del enfoque comparado e intercultural en el caso de estudio. **Cuarto**, finalmente se desarrolla una síntesis del estudio realizado, bajo una serie de conclusiones aplicables al presente caso.

Las aportaciones de este voto buscan reforzar el precedente adoptado por el Pleno de este Alto Tribunal, así como brindar elementos adicionales que permitan ampliar la comprensión de la decisión adoptada por la mayoría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

I. La libertad religiosa en el derecho mexicano y el derecho internacional de los derechos humanos.

El bloque de constitucionalidad del sistema jurídico mexicano reconoce ampliamente el derecho de toda persona a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, incluyendo la facultad de adoptar, conservar, cambiar, profesar y manifestar sus creencias, de manera individual o colectiva, en público o en privado.[1]

Este derecho constituye uno de los pilares esenciales de cualquier Estado constitucional y democrático, pues las convicciones religiosas forman parte de la identidad individual y colectiva de las personas. Por ello, la libertad religiosa ha sido reconocida históricamente como un derecho humano indispensable. En el derecho mexicano, este reconocimiento se remonta a las Leyes de Reforma, específicamente a la Ley sobre la Libertad de Cultos de 1860, y se consolidó constitucionalmente en la ley fundamental de 1917,[2] así como en los instrumentos fundacionales del derecho internacional de los derechos humanos.

En consecuencia, es pertinente hacer un estudio profundo sobre el abordaje del derecho de libertad religiosa tanto a nivel internacional cómo doméstico, a efecto de poder tener un estándar comparativo respecto de este derecho.

A. La libertad religiosa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Doctrinalmente, el derecho de libertad religiosa es considerado como una de las modalidades de la libertad de conciencia, que comprende: *(i)* profesar una religión

[1] Artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

[2] El texto original de la Constitución Federal publicado el 5 de febrero de 1917 establecía en su artículo 24 que *"[t]odo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad*" .

o abstenerse de hacerlo; *(ii)* expresar creencias religiosas; *(iii)* reunirse y asociarse; *(iv)* aprender y enseñar un culto o religión; y, *(v)* practicar el culto.[3]

Los tratados internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad mexicano admiten la posibilidad de restringir el derecho a la libertad de religión, pero exigen que estas sean excepcionales, estrictamente necesarias y proporcionales.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en sus artículos 18, 19 y 20, consagra los derechos de libertad de pensamiento, conciencia, religión, opinión, expresión, reunión o asociación; asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 18, 20 y 27, tutela el derecho a elegir o no una religión, manifestarla en público o privado por medio del culto, la celebración de ritos, la práctica y la enseñanza, así como la prohibición de medidas coercitivas que menoscaben el derecho a la libertad religiosa,[4] así como la prohibición respecto de la apología del odio nacional, racial o religioso, así como la **protección de identidad cultural de las minorías religiosas**.

La Observación General No. 22 del Comité de Derechos Humanos sobre el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos protege las creencias deístas, no deístas y ateas, así como el derecho a no profesar ninguna religión o creencia, así como el cambiar las creencias actuales por otras, o bien, conservar éstas interpretando que el artículo 18 "***no se limita en su aplicación a las religiones tradicionales*** *o a las religiones y creencias con características o prácticas institucionales análogas a las de las religiones tradicionales*", señalando su preocupación por "*cualquier tendencia a discriminar contra cualquier religión o creencia, en particular las más recientemente establecidas, o las que representan a* ***minorías religiosas*** *que puedan ser objeto de la hostilidad por parte de una comunidad religiosa predominante*".[5]

[3] Subía Cabrera, Andrea Carolina (2025). El derecho de libertad de religión en el sistema universal de derechos humanos. *Revista IUS*,*19*(55), 209-227. 05 de mayo de 2025. Disponible en: https://doi.org/10.35487/rius.v19i55.2024.1031

[4] Advirtiendo que el límite a ésta es dable cuando a la práctica y/o enseñanza de una religión ocurre cuando se amenace la seguridad, orden, salud o moral pública.

[5] Organización de las Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 22. Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (artículo 18). Párr. 2-5.

Asimismo, la Relatoría Especial sobre la Libertad de Religión o de Creencias de Naciones Unidas ha señalado que el objetivo de este derecho "*no es proteger las creencias en sí (religiosas o de otro tipo), sino a los creyentes y su libertad de profesar y expresar sus creencias, individualmente o en comunidad con otros, a fin de definir su vida de conformidad con sus propias convicciones*".[6] Además, este mismo organismo ha reconocido que "*el respeto por la libertad de religión o de creencias se encuentra, como un estímulo y una inspiración, en muchas civilizaciones, religiones y sistemas de creencias, y culturas*",[7] lo cual infunde en la sociedad un espíritu de respeto por las diferentes opiniones y formas de vida, fortaleciendo así el Estado de Derecho y la democracia.

Por su parte, en el Sistema Interamericano, la Convención Americana reconoce expresamente, en su artículo 12, la Libertad de Conciencia y Religión, proscribiendo que ésta implica la libertad de conservar o cambiar de religión o creencias, así como de profesar y divulgarlas, adicionando que los padres, y en su caso tutores, tienen derecho a que sus hijos e hijas, o en su caso pupilos, reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

En septiembre de 2023, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos publicó el informe "Estándares Interamericanos sobre Libertad de Religión y Creencia". En éste, el organismo internacional advierte que, tanto la Comisión como la Corte Interamericana, han interpretado el derecho de libertad religiosa bajo una doble dimensión, una privada y otra colectiva, pronunciándose sobre la personalidad jurídica de las instituciones religiosas, así como en casos relativos a pueblos indígenas y afrodescendientes tribales, además de señalar que los instrumentos del sistema interamericano prohíben categóricamente la discriminación en el goce de los derechos fundamentales reconocidos por razón de las convicciones religiosas o las creencias de la persona.[8]

[6] Organización de las Naciones Unidas. A/HRC/34/50. Perspectiva y visión del mandato del nuevo Relator Especial. Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias. 34° sesión del Consejo de Derechos Humanos. Párr. 24.
[7] Organización de las Naciones Unidas. A/HRC/52/38. Informe de la Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias, Nazila Ghanea, 30 de enero de 2023. Párr. 7.
[8] Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2023). "*Estudio Libertad de Religión y Creencia: Estándares Interamericanos*", OEA/Ser.L/V/II Doc. 384/23. 10 de septiembre de 2023. Párr. 33 y 87.

Es así como, el derecho internacional de los derechos humanos bajo una interpretación global de los instrumentos interamericanos y universales de derechos humanos[9] establece un alcance de mayor amplitud que en la doctrina, reconociendo como parte de éste las siguientes libertades y derechos: *(i)* tener y conservar la religión o las creencias de la elección de cada uno, *(ii)* libertad de cambiar de religión o de creencias, *(iii)* manifestar la propia religión o las propias creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, *(iv)* practicar el culto o celebrar reuniones en relación con la religión o convicciones en lugares para esos fines, *(v)* observar días de descanso, festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción, *(vi)* fundar y mantener instituciones de beneficencia, humanitarias y de enseñanza, *(vii)* confeccionar, adquirir y utilizar en cantidad suficiente los artículos y materiales necesarios para los ritos o costumbres de una religión o convicción así como la de escribir, publicar y difundir las publicaciones pertinentes, *(viii)* capacitar, nombrar o elegir a los dirigentes que correspondan según las necesidades y normas de una religión o convicción y de comunicarse con individuos y comunidades en los ámbitos nacional e internacional, y *(ix)* el derecho de los padres y, en su caso, tutores legales a que sus hijos e hijas o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

B. La libertad religiosa en el Derecho Mexicano.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 tutela, en su artículo 24, la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, incluyendo la participación, individual o colectiva, tanto en público como en privado, **mediante actos de culto**, siempre y cuando esto no constituya un delito o falta administrativa.

[9] Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 12, párrafo 3 "[l]a libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás". Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 18, párrafo 3, "[l]a libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás." En línea con la interpretación restrictiva de las medidas que los Estados adopten en virtud del párrafo 3 del artículo 18, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha establecido que no se pueden adoptar medidas por propósitos discriminatorios, ni se podrán aplicar de manera discriminatoria. Ver Comentario General n.° 22 del Comité, nota 4, párr. 8.

Asimismo, los numerales 1°, 3, 27, 29 y 130 proscriben derechos y garantías relacionados con la libertad religiosa. El artículo primero en su párrafo quinto establece un mandato de no discriminación por motivos religiosos; por su parte, el artículo 27 reconoce la capacidad de adquirir bienes de las asociaciones religiosas para el debido cumplimiento de su objeto social sujeto a las limitantes y restricciones que, para ello, impongan las leyes; mientras que el artículo 29 prohíbe que este derecho sea restringido o suspendido en el país o en lugar determinado en el supuesto de suspensión de garantías por casos de invasión, perturbación grave de la paz pública.

Por otra parte, los numerales 3 y 130 imponen limitantes para la debida garantía de la libertad religiosa. El artículo tercero en su fracción primera garantiza la laicidad educativa, lo cual no significa que la libertad individual cultural o de creencias deba restringirse, haciéndola compatible con el mandato del artículo 24 constitucional. Finalmente, el numeral 130 tutela el principio histórico de separación Estado e Iglesia, de donde se desprenden restricciones para las asociaciones religiosas y de culto, así como el mandato de actuación de éstas bajo las modalidades que la ley imponga, entre otras más,[10] al tiempo que tutela ciertos derechos como el reconocimiento de personalidad jurídica a dichas agrupaciones, la prohibición de que las autoridades intervengan en la vida interna de las asociaciones religiosas, así como la libertad de ejercer el ministerio de cualquier culto.

Cabe recordar que esta Suprema Corte cuenta con un amplio desarrollo jurisprudencial respecto del alcance y las limitaciones de este derecho. En el **amparo en revisión 1595/2006**,[11] distinguió la dimensión interna (desarrollada en la intimidad de pensamiento de cada persona) y la dimensión externa (entrelazada con otras libertades como de expresión, de reunión o de enseñanza) de esta libertad. En ese mismo asunto, también diferenció la libertad religiosa de la libertad de culto, defi-

[10] Como aquellas en materia político electoral, tal y como la prohibición de que las y los ministros de culto se asocien con fines políticos o para realizar proselitismo a favor o en contra de candidatos, partidos y/o asociaciones políticas, la imposibilidad de fundar toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa, así como la imposibilidad de que las y los ministros de culto y sus familiares hereden por testamento, de las personas a quienes éstos hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

[11] Resuelto el 29 de noviembre de 2006.

niendo a esta última como la libertad para practicar las ceremonias, ritos y reuniones que se asocian con el cultivo de determinadas creencias religiosas.

En el **amparo en revisión 1049/2017**,[12] estableció que el Estado debe cumplir con ciertas obligaciones para la materialización del derecho a la libertad religiosa, a saber: *(i)* de hacer o asumir un rol neutral e imparcial frente a las diversas religiones que se profesen en su territorio y promover la tolerancia entre los diversos grupos religiosos; *(ii)* de no hacer o no intervenir injustificadamente en la organización de las comunidades religiosas; y *(iii)* de tolerar o respetar la autonomía de estas asociaciones, reconociendo que es indispensable en una sociedad democrática.

Además, en el precedente citado, la Suprema Corte señaló como límites de este derecho: el orden jurídico, los derechos de los demás, la prevalencia del interés público y los propios derechos fundamentales de la persona frente a su ejercicio abusivo.

Asimismo, en el **amparo en revisión 1049/2017**, este alto tribunal precisó que los derechos parentales en materia religiosa encuentran límites cuando se pone en riesgo la salud o la vida de niñas y niños, y que, conforme al principio de autonomía progresiva, las personas menores de edad pueden decidir sobre sus propias creencias al alcanzar suficiente madurez.[13]

La libertad religiosa no confiere a los padres la autoridad para decidir sobre la vida o la muerte de sus hijos menores de edad, pues la libertad religiosa y el derecho a la vida privada familiar no comprenden la imposición de prácticas religiosas que comprometan la salud y vida de las niñas y los niños.

C. La libertad religiosa y su afectación en el caso en concreto.

En el asunto de mérito, las quejosas, mujeres mexicanas, manifestaron profesar la religión islámica y explicaron que el uso del *hiyab* constituye una obligación religiosa

[12] Resuelto el 15 de agosto de 2018.
[13] Para ello, estableció el deber de las personas juzgadoras de realizar una ponderación entre la evaluación de las características propias del menor (edad, nivel de maduración, medio social y cultural, etcétera) y las particularidades de la decisión (tipo de derechos que implica, los riesgos que asumirá el menor en el corto y largo plazo, entre otras cuestiones).

al encontrarse en público. Esta manifestación fue el detonante del ámbito de protección de su derecho fundamental.

Al respecto y bajo el amplio desarrollo previamente esgrimido, la práctica de la religión no sólo incluye actos ceremoniales sino también "*costumbres como el uso de prendas de vestir o tocados distintivos*".[14] Por lo tanto, el uso del *hiyab* —que cubre el cabello sin ocultar el rostro— constituye una expresión manifiesta e indubitable del derecho a la identidad religiosa de las mujeres que profesan el islam.

En relación con el uso de este velo, Relatores Especiales han determinado que*: "[E]l […] hiyab forma parte de la cultura de estas mujeres musulmanas, independientemente de si otras mujeres musulmanas del mundo lo practican o no. Cualquier restricción a su derecho a practicar su cultura debe interpretarse de forma restrictiva; y son las mujeres en cuestión quienes orientarán sobre si sienten que sus derechos [han sido] violados*".[15]

También han referido que los Estados que han optado por limitar prácticas religiosas como el portar el *hiyab*, o incluso el velo integral, en público, como un esfuerzo por combatir la discriminación por razón de género, no han prestado suficiente atención a la autocomprensión y autonomía de las mujeres.[16] Estos esfuerzos por combatir la discriminación de género —de acuerdo con los Relatores Especiales— deben incorporar la libertad de religión o creencias y no obligar a las personas a elegir entre su fe y las protecciones nacionales de los derechos humanos.[17]

En definitiva, el uso del *hiyab* constituye una manifestación de la libertad de religión de las mujeres que profesan la religión islámica, cuya garantía entraña una obligación amplia

[14] Observación General No. 22 del Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/21/Rev.1/Add.4, 27 de septiembre de 1993, Párr. 4.
[15] Comunicación del 21 de junio de 2022 al gobierno de la India de los titulares de los mandatos en el ámbito de los derechos culturales, sobre la libertad de religión o de creencias, sobre la violencia en contra de las mujeres, sus causas y consecuencias, y el Grupo de Trabajo sobre Discriminación en contra de la mujer (Ref. AL IND 4/2022), pág. 3.
[16] *Ver* Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 'Derechos Humanos de las Mujeres que portan el velo en Europa Occidental', https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Women/WRGS/VeilinEuropereport.pdf.
[17] Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias, *Violencia de género y discriminación en nombre de la religión o de creencias*, A/HRC/43/48, 24 de agosto de 2020, párr. 27.

para las autoridades del Estado. Bajo esta premisa y a la luz del estudio comparado previo respecto de la tutela del derecho de libertad religiosa en el derecho internacional y doméstico, puede afirmarse que es una obligación de todas las autoridades mexicanas, garantizar el respeto irrestricto de cualquier expresión o manifestación religiosa que no implique un acto lesivo a terceros o algún peligro a la sociedad en su conjunto.

En este asunto, las quejosas señalaron que la autoridad de la oficina de pasaportes en Chihuahua, Chihuahua la obligó a retirarse el *hiyab* para la toma de la fotografía y que dicha autoridad había pasado por alto sus explicaciones respecto a su religión, su necesidad de portarlo, e incluso, su propia apariencia.

En atención al alcance del derecho a manifestar la religión o creencias, no corresponde a las autoridades valorar sobre el significado o relevancia de una prenda. La protección resulta todavía más evidente cuando son las mujeres quienes han expresado su voluntad de usarlo. Por ello, frente a la obligación de que se garantice sus derechos, el precedente adoptado por el Tribunal Pleno reconoce que la toma de la fotografía portando el *hiyab* garantiza el acceso a documentos de identidad en condiciones de igualdad, sin afectar la finalidad administrativa del trámite.

Adicionalmente, frente a una población mexicana que profesa mayoritariamente la religión católica,[18] los derechos de mujeres que profesan otras religiones, o bien que mantienen otro sistema de creencias, deben ser garantizados en igualdad de condiciones que el resto de las personas. Las mujeres que profesan la religión islámica en nuestro país constituyen una minoría religiosa,[19] implicando que **este reconocimiento tiene por objeto garantizar su igualdad, no concederles privilegios**.[20]

[18] De acuerdo con el censo poblacional 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en ese año, 90,224,559 personas de 5 años y más profesaban la religión católica, mientras que 16,118,762 personas de 5 años y más señalaron profesar una religión distinta a la católica, y 9,156,555 personas de 5 años y más se declararon sin religión. https://www.inegi.org.mx/temas/religion/ (acceso 2026/01/09).
[19] Los derechos de las minorías garantizan la igualdad de las personas y las comunidades que comparten características que desean mantener junto con otras, pero cuyos titulares no son dominantes ni en número ni en poder. Informe de la Experta Independiente sobre Cuestiones de las Minorías, Rita Izsák, *Promoción efectiva de la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas*, A/68/268, 5 de agosto de 2013, A/68/268, párr. 37.
[20] Informe A/68/268, nota 9, párr. 56. En los casos más extremos, entre las medidas adoptadas por los Estados para atacar a las mujeres que profesan la religión islámica y que pertenecen a la minoría religiosa

Finalmente, debe destacar que las **mujeres musulmanas constituyen una minoría religiosa en México**, siendo especialmente vulnerables a violaciones a sus derechos, por lo que el Estado tiene una obligación reforzada de garantizar su igualdad y no discriminación, conforme al artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.[21]

Las necesidades de una religión, como lo es el uso de prendas de vestir, significan que el reconocimiento tiene una particular importancia para ellas, la imposibilidad de permitirles su uso repercute en su capacidad de acceso a servicios públicos.[22]

En virtud de lo anterior, la expresión de la voluntad de portar una determinada prenda religiosa debe ser garantizada, por lo que las autoridades tienen la obligación de adoptar un enfoque de protección irrestricto de los derechos de las minorías religiosas basado en sus derechos. Este cumplimiento requiere medidas positivas para que las mujeres y cualquier persona puedan disfrutar de su derecho a celebrar y practicar su propia religión y todos los aspectos de su identidad en igualdad de condiciones que las demás.[23]

II. Consideraciones sobre la incursión del islam en el orden jurídico doméstico.

El presente asunto parte de un supuesto fáctico innegable: la presencia creciente del islam en México y en diversas partes del mundo, fenómeno que refleja una realidad global marcada por una migración constante y la construcción de sociedades multiculturales.

---

en el país han sido la violación, la esterilización y el aborto forzados. *Ver* las medidas provisionales adoptadas por la Corte Internacional de Justicia en el caso de la aplicación de la Convención para prevenir y sancionar el crimen de genocidio, *Gambia Vs. Myanmar*, 23 de enero de 2020, disponible en: https://www.icj-cij.org/files/case-related/178/178-20200123-PRE-01-00-EN.pdf (acceso 2026.01.10)

[21] El artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos inspiró la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas. Esta Declaración establece la responsabilidad de los Estados de velar por la protección de la identidad religiosa de las minorías, su artículo 5 dispone que las políticas y programas nacionales se planifiquen y ejecuten teniendo debidamente en cuenta los intereses legítimos de las personas pertenecientes a minorías.

[22] Informe A/68/268, nota 9, párr. 57.

[23] *Ibid*, párr. 34.

De acuerdo con cifras del *Pew Research Center*, entre la década del 2010 y 2020, la población musulmana aumentó en 347 millones de personas, alcanzando los 2,000 millones de practicantes en el mundo, en comparación con la población que practica el cristianismo, la cual aumentó en 122 millones, alcanzando los 2,300 millones. Esto, colocó al islam como el segundo grupo religioso más grande a nivel global después del cristianismo.

Esta tendencia también se replica en América Latina y México. Las comunidades islámicas en la región latinoamericana son diversas y están presentes en varios países, incluyendo Brasil, Argentina, Venezuela, Costa Rica, Colombia y México.[24] Al respecto, las personas practicantes del islam en México aumentaron en un 250%, al pasar de 1,500 personas en el año 2000, a 5,600 en 2015 y, recientemente, de acuerdo con cifras del INEGI, al 2020 en México había una población musulmanade casi 8 mil personas, aunque de acuerdo con cifras no oficiales, esta población de practicantes podría ser de hasta 20 mil personas. Destaca que el 80% de este universo son personas mexicanas convertidas al islam, mientras que el 20% restante, son musulmanes inmigrantes provenientes de países como Arabia Saudita, Pakistán, Líbano, Siria, Egipto y Marruecos.[25]

Este breve análisis advierte la necesidad del reforzamiento de la libertad religiosa en México, pues el acelerado crecimiento de otros credos y manifestaciones culturales en el país está transformando la realidad social y jurídica mexicana. Bajo este entendido, cabe entonces reflexionar sobre las implicaciones que la incursión del islam plantea en el orden jurídico nacional.

A. El uso del velo islámico a la luz de los derechos de las mujeres.

Primeramente, es pertinente analizar si el reconocimiento del uso del *hiyab* entra en tensión con el orden jurídico mexicano, donde existe un marco normativo robusto en materia de protección de los derechos humanos de las mujeres.

[24] Cabe advertir que las comunidades islámicas en América Latina están cruzadas por la migración y las negociaciones por los tipos de islam que se practican en el mundo, y gran parte de quienes acuden a las mezquitas en países como México y Colombia son locales o autóctonos, advirtiéndose un fenómeno de gran relevancia, que en regiones como en Chiapas, México, y en Buenaventura, Colombia, se haya registrado un alto porcentaje de musulmanes conversos de origen indígena. Finalmente, según datos del Concilio Islámico Mexicano, hay presencia de musulmanes y mezquitas en ciudades de México como Ciudad Juárez, Tijuana, Torreón, Hermosillo, Los Cabos, Mérida, Cancún, Tuxtla Gutiérrez, Cuernavaca, Toluca, y la Ciudad de México, principalmente.
[25] De acuerdo con información de la Secretaría de Gobernación en 2015.

De un estudio preliminar, es posible advertir que la legislación nacional en materia de derechos de la mujer se sostiene principalmente sobre dos pilares fundamentales, la igualdad de género y el derecho a una vida libre de violencia. En consecuencia, cabría cuestionar si el uso del *hiyab* o de cualquier prenda de vestir o tocado distintivo puede ser violatorio de los derechos de las mujeres o de cualquier otro grupo en situación de vulnerabilidad.

Es cierto que el uso del velo islámico en mujeres musulmanas ha sido criticado en los últimos años, principalmente desde ciertos enfoques del feminismo occidental, que lo conciben como un símbolo de subordinación impuesto a las mujeres. Sin embargo, esta visión contrasta con el feminismo islámico y poscolonial, que sí apoya el uso del velo y sostiene que una proporción significativa de mujeres decide usarlo de manera consciente y autónoma, encontrando en él una forma de identidad, integración social y afirmación de igualdad.

Al respecto, algunas doctrinarias del feminismo, como Chandra Talpade Mohanty, han advertido que ciertos discursos feministas hegemónicos construyen a "la mujer del Tercer Mundo" como una sujeta homogénea, ahistórica y carente de agencia, definida principalmente a partir de prácticas culturales interpretadas como intrínsecamente opresivas.[26] Por su parte, Gayatri Chakravorty Spivak, ha señalado que los discursos emancipatorios occidentales suelen operar bajo la lógica de "hombres blancos que se erigen como salvadores de mujeres racializadas frente a hombres igualmente racializados", sustituyendo la voz de las mujeres subalternas y negándoles la posibilidad de hablar y decidir por sí mismas.[27] Asimismo, Marnia Lazreg, sostiene que tanto la imposición como la prohibición del velo parten del supuesto de que las mujeres musulmanas carecen de autonomía moral, convirtiendo esta prenda en un dispositivo discursivo que legitima su exclusión como sujetas de autodefinición; en sus palabras, "*el velo pasa a funcionar como un pretexto para desconocer la capacidad de las mujeres de definirse a sí mismas*".[28]

[26] *Cfr.* Mohanty, Chandra Talpade, "Bajo los ojos de occidente. Academia Feminista y discurso colonial", 1984, disponible en: https://shorturl.at/rIenv
[27] *Cfr.* Spivak, Gayatri Chakravorty, "*Can the Subaltern Speak*?", disponible en: https://shorturl.at/N4IvJ
[28] Marnia Lazreg, *Questioning the Veil: Open Letters to Muslim Women*, Princeton University Press, 2009, p. 5

Estos planteamientos permiten sostener que la lectura automática del velo como símbolo de opresión no sólo simplifica realidades históricas y culturales complejas, sino que reproduce esquemas de dominación epistémica que despojan a las mujeres musulmanas de voz y agencia, al hablar por ellas desde parámetros normativos externos. De este contraste se desprende que el núcleo del debate **no reside en la prenda en sí misma, sino en la existencia o no de una decisión libre y voluntaria por parte de la mujer**.

Elementos de análisis como la dominación, voluntariedad e integración permiten comprender que este enfrentamiento ideológico tiene raíces históricas entre el mundo occidental y oriental.

Desde esta óptica, puede entonces afirmarse que **mientras el uso de estas prendas provenga de una decisión autónoma de la mujer que lo porta, su uso es compatible con el marco normativo que protege a las mujeres**, pues desde una visión no occidental de los estudios de género, el feminismo islámico convirtió al velo en un elemento que no solo se enfrenta a las críticas del feminismo occidental sino también a sus intenciones hegemónicas de dominar sus creencias, logrando un empoderamiento histórico-cultural único.[29]

En el caso concreto, la primera consideración es que las quejosas son mujeres mexicanas conversan al islam. Esto significa que ellas, de forma libre y voluntaria, decidieron optar por esta religión y, por ende, adoptaron el uso de velos y tocados como parte de la manifestación de su credo. Sobre este punto, si el uso de velos y tocados —como el *hiyab*, el *nigab* o la *burka*— deviniera de una imposición social o gremial, podría ser incompatible con el derecho mexicano, sin embargo, en el presente caso se advierte una **manifestación voluntaria**, resultando lesiva la medida impuesta por las autoridades migratorias, toda vez que las mujeres ni ninguna persona deben verse obligadas a renunciar a vestir con arreglo a sus normas, criterios o convicciones religiosas en aras de evitar una sanción o acceder a servicios públicos.

[29] Guzmán, C., & Huenupi, V. (2021). Igualdad de género en el feminismo islámico y occidental: Hiyab como elemento de empoderamiento. *Revista Némesis*, (18), 22–32. Recuperado a partir de https://revistanemesis.uchile.cl/index.php/RN/article/view/66146

B. La libertad religiosa y el uso del velo islámico.

Ahora bien, el uso de velos y prendas propios del islam u otras religiones ya ha sido discutido por diversos tribunales del mundo. En 2014, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos resolvió el caso *S.A.S. v. Francia*,[30] en el que una mujer francesa consideró que la prohibición general impuesta en Francia en 2011 respecto del uso del velo integral (como el *burka* y *niqab*) en espacios públicos tras la promulgación de la Ley nº 2010-1192,vulneraba su libertad de expresión, religión, entre otros derechos. El Tribunal Europeo validó esta prohibición bajo la premisa de que la ley buscaba garantizar el respeto de los requisitos mínimos de la vida en sociedad, concretamente el principio francés de "convivencia", advirtiendo que los países tienen un amplio margen de apreciación al regular estas cuestiones.

Dicha sentencia causó gran crítica a nivel internacional por considerarse regresiva por implantar una visión eurocentrista de la sociedad en un contexto de carácter intercultural. Los efectos de estas medidas, de acuerdo con diversas organizaciones y especialistas, afianzan la estigmatización, la exclusión social y los riesgos a la integridad física y psicológica de las mujeres que portan velo integral, pues parte de la suposición de que todas las mujeres que llevan o visten símbolos tradicionales o religiosos lo hacen coaccionadas, siendo que ningún país debería legislar contra sus derechos y mucho menos castigarlas, basándose en generalizaciones.[31]

Además, esta sentencia significó un retroceso respecto de la propia jurisprudencia del Tribunal Europeo pues modificó de forma radical y perjudicial el estándar vigente tras la emisión en 2010 de la sentencia *Ahmet Arslan y otros Vs. Turquía*,[32] donde se determinó que sancionar penalmente a personas por portar vestimenta religiosa en espacios públicos constituía una injerencia indebida en la libertad de conciencia y religión, aun cuando el Estado alegara fines de seguridad u orden público.

[30] *S.A.S. Vs Francia*. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Grand Chamber). Sentencia del 1 de julio de 2014.
[31] Open Society Foundations (2011). "*Unveiling the Truth: Why 32 Women Wear the Full-face Veil in France*". OSF, Londres, Reino Unido. Disponible en: https://www.opensocietyfoundations.org/publications/unveiling-truth-why-32-muslim-women-wear-full-face-veil-France
[32] *Ahmet Arslan y otros Vs. Turquía*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Chamber Judgment), Sentencia del 23 de febrero de 2010.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha sostenido que la manifestación de la religión mediante vestimenta se encuentra ampliamente protegida y que toda restricción debe cumplir criterios estrictos de legalidad, necesidad y proporcionalidad.[33]

Al estudiar la legislación francesa, el Comité concluyó que la prohibición absoluta del velo integral era discriminatoria, pues no se limitaba a contextos específicos ni acreditaba la existencia de una amenaza concreta a la seguridad pública.[34] En consecuencia, determinó que dicha medida violaba la libertad religiosa protegida por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.[35]

En consecuencia, el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia se inserta en los estándares internacionales, al privilegiar una interpretación amplia de la libertad religiosa y un escrutinio estricto de las restricciones estatales.

En un contexto cada vez más globalizado donde priman las sociedades multiculturales, este tipo de discusiones tienden a ser cada vez más recurrentes, sobre todo cuando figuras de otras culturas y/o regímenes jurídicos, comienzan a hacerse presentes en otros sistemas jurídicos, como en el caso de mérito. En ese sentido, el derecho comprado resulta orientador para advertir que puede o no ser aplicable en el contexto mexicano.[36]

---

[33] Comité de Derechos Humanos, Comunicación n.° 2747/2016, Dictamen aprobado el 17 de julio de 2018, CCPR/C/123/D/2747/2016. Comité de Derechos Humanos, Comunicación n.° 2807/2016, Dictamen aprobado el 17 de julio de 2018, CCPR/C/123/2807/2016.

[34] De acuerdo con el dictamen del Comité de Derechos Humanos, esto tampoco se explicaba en la exposición de motivos de la Ley, ni en la resolución de la Asamblea Nacional de 11 de mayo de 2010 que precedió a su aprobación.

[35] Dictámenes del Comité de Derechos Humanos, nota 15, Párr. 8.7, 8.9 y 8.10.

[36] Al respecto, si bien es cierto que el Tribunal Europeo ha analizado las restricciones impuestas al uso del velo islámico, también es cierto que éste ha advertido la diferenciación de éste en sus diversas modalidades, decidiendo regularmente a favor del derecho de los Estados a restringirlo. Entre los principales casos resueltos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos destacan: *Dahlab Vs. Suiza*, TEDH 42393/98, Gran Sala, 15 de febrero de 2001; *Leyla Şahin Vs. Turquía*, TEDH (Gran Sala) 10 de noviembre de 2005; *Kervanci Vs. Francia*, TEDH (Sección V) 4 de diciembre de 2008 (final 4 de marzo de 2009); *Dogru Vs. Francia* TEDH (Sección V) 4 de diciembre de 2008 (final 4 de marzo de 2009); *S. A. S. Vs. Francia* (Gran Sala) 1 de julio de 2014; *Ebrahimian Vs. Francia*, TEDH (Sección V) 26 de noviembre de 2015 (final 26 de febrero de 2016); *Mikyas y otros Vs. Bélgica*, TEDH (Sección II) 9 de abril de 2024. Particularmente la sentencia *Leyla Şahin Vs. Turquía* del 10 de noviembre de 2005, sienta las bases para el desarrollo de la línea jurisprudencial subsecuente.

Los criterios del Sistema Universal de Derechos Humanos, desarrollados por el Comité de Derechos Humanos, y del mismo Tribunal Europeo en el caso *Ahmet Arslan y otros* realizan un análisis adecuado de la necesidad y proporcionalidad de las medidas restrictivas de los Estados respecto al uso de prendas religiosas. Este análisis resulta congruente con el amplio contenido del derecho a la libertad de religión y los correspondientes deberes de respeto y garantía a cargo de las autoridades de los Estados.

C. El uso del velo islámico como manifestación del derecho musulmán.

La doctrina jurisprudencial europea previamente analizada no necesariamente resulta compatible con la de los Sistemas Interamericano y Universal de Derechos Humanos, siendo estos dos los sistemas jurídicamente relevantes para México por su membresía a estos. La realidad mexicana dimana de un contexto multicultural originario como consecuencia de la diversidad de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que coexisten en el país y la región de América Latina, haciéndola compatible la incursión de minorías religiosas en la sociedad mexicana, como lo es el islam.

Por lo tanto, el análisis del uso del velo islámico en contextos no musulmanes exige comprender tanto la dinámica de las sociedades multiculturales como el origen normativo y simbólico de estas prácticas. Cabe recordar que incluso, en algunos países, el islam opera no solo como religión, sino también como sistema jurídico, con múltiples corrientes interpretativas.

Lo anterior permite afirmar que, respecto del uso del velo islámico en sociedades occidentales o no practicantes del islam, es importante comprender dos cuestiones, *(i)* la naturaleza y dinámica de las sociedades multiculturales y, en consecuencia, *(ii)* el origen y semiología de sus distintivos e impacto en los contextos sociales y ordenamientos jurídicos ajenos.

Sobre el primer aspecto, cabe advertir que el uso del velo islámico no sólo deriva de un credo o sistema religioso, sino que, en varios países musulmanes, el islam también opera como norma jurídica, propia de regímenes teocráticos. Al respecto, el islam se divide en dos grandes corrientes, el sunismo (corriente más difundida con un 85% de practicantes) y el chiismo (corriente minoritaria que abarca alrededor del

15% de practicantes), subdividiéndose éstos a su vez en diversas corrientes interpretativas como el islam hanafi, maliki, shafi'í y hanbali (respecto del sunismo), y duodecimanos, ismailíes y zaidíes (respecto de los chiitas).[37]

Dependiendo de la corriente del islam que se practique, varía el uso de velos o prendas distintivas entre hombres y mujeres. En este sentido, cabe precisar que el *hiyab* no es el único velo que existe en el islam, pues existen siete tipos distintos,[38] mismos que se describen a continuación:

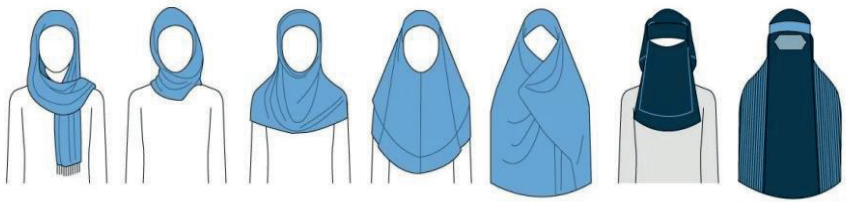

Shayla	**Hijab**	**Al-Amira**	**Jimar**	**Chador**	**Nicab**	**Burka**
Pañuelo rectangular que se envuelve alrededor de la cabeza, pero se puede usar también para cubrir la cabeza.	Nombre genérico que se da al velo, puede ser pañuelo ajustado que rodea la cabeza y el cuello.	Formado por dos piezas, un gorro ajustado que cubre la cabeza y un pañuelo ajustado sobre él que cubre los hombros.	Velo largo en forma de capa que cubre por completo el cabello, el cuello y los hombros.	Cubre todo el cuerpo, pero deja el rostro al descubierto.	Velo que cubre la cara y solo deja al descubierto los ojos.	Velo de una sola pieza que cubre de la cabeza a los pies, incluido el rostro. Los ojos quedan tras una malla.

Recuperado de Agencia EFE 2025

Con regularidad, han sido el *burka* y el *nicab* los velos que han enfrentado mayores restricciones, principalmente en países europeos, así como en los Estados Unidos, pues implica una cobertura total del rostro y, en el caso del *burka*, del cuerpo entero. Sin embargo, el resto de los velos tienen una aceptación considerable en diversas partes del mundo.

[37] Tardif Charlifour, Eric. (2011). *Sistemas jurídicos contemporáneos: (derecho comparado)/Eric Tardif Chalifour*. Ed. Limusa.

[38] De acuerdo con otras fuentes, son nueve y no siete los tipos de velos islámicos, debiendo incluirse entre éstos el Tudong, utilizado en ciertas regiones de Malasia, Indonesia, Brunéi y Singapur, y la Batula, característico de la región del Golfo Pérsico y mismo que ya está en desuso. *Véase* The Oxford Encyclopedia of the Islamic World (2009).

El *hiyab* (que es el velo controvertido en el caso de estudio) es uno de los menos invasivos y de uso común tanto en practicantes sunitas como chiitas, pues solo cubre parcialmente el cabello. Sin embargo, más allá de su aceptabilidad social, éste deriva de algo más trascendente, su manifestación como parte de las denominadas "leyes de modestia" que norman la ética islámica del vestir bajo el símbolo de modestia y compromiso moral religioso, también denominado *iltiza,* sustentado en el precepto coránico que invita tanto a hombres y mujeres a apropiarse de una cultura de decencia y respeto mutuo.[39]

Como han señalado diversos especialistas, el uso del velo islámico puede simbolizar opresión patriarcal, mientras que para otros constituye un símbolo de la identidad islámica, lo que exige un análisis caso por caso, especialmente en sociedades plurales comprometidas con los derechos humanos y el multiculturalismo social.

III. El *tertium comparationis* y el enfoque intercultural como estándares para el análisis jurídico en casos similares.

Los derechos de las mujeres musulmanas enfrentan desafíos interseccionales, pues corren el riesgo de discriminación y la violación a sus derechos de manera diferente que las mujeres en general o inclusive que las mujeres occidentales.[40] Al respecto, diversas Relatorías Especiales de Naciones Unidas han expresado su preocupación por la imposición de restricciones al uso de prendas religiosas, o bien, por la imposición de códigos de vestimenta, y el impacto de tales medidas en la capacidad de las mujeres y niñas para disfrutar de sus derechos humanos.[41]

[39] Lamrabet, Asma. (2014). El velo (El Hiyab) de las mujeres musulmanas: entre la ideología colonialista y el discurso islámico: una visión decolonial. *Tabula Rasa*, (21), 31-46. Disponible en: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1794-24892014000200002&lng=en&tlng=es.

[40] Comunicación del 21 de junio de 2022 al gobierno de la India de los titulares de los mandatos en el ámbito de los derechos culturales, sobre la libertad de religión o de creencias, sobre la violencia en contra de las mujeres, sus causas y consecuencias, y el Grupo de Trabajo sobre Discriminación en contra de la mujer (Ref. AL IND 4/2022), pág. 3.

[41] De acuerdo con el jurista italiano Mauro Capelleti, el *tertium comparationis*, es el primer paso de todo análisis comparativo bajo la óptica del derecho comparado, consistente en la ubicación de la necesidad o problema social real que comparar; y seguido por cinco fases más consistentes en las siguientes, a saber, las soluciones jurídicas que los países han aportado para resolver el conflicto, las razones explicativas

Por ello, el análisis jurídico de casos como el presente debe apoyarse en herramientas metodológicas como *(i)* el *tertium comparationis* y *(ii)* el enfoque intercultural.

Sobre el primero, se entiende por *tertium comparationis*, a la cualidad o característica común que comparten dos o más objetos de estudio (en este caso pueden ser normas, políticas públicas o cualquier otra medida) que se quieran o busquen comparar (pudiendo ser incluso de un mismo país o de distintos).[42] Esta herramienta, permite contrastar normas y prácticas similares para identificar soluciones compatibles con los derechos humanos.

Ante la presencia de casos como el presente, se advierte necesario realizar el estudio bajo ciertos ejes orientadores para encontrar una solución al problema jurídico en concreto, tal y como la comprensión del contexto, así como el conocimiento y contrastación entre ordenamientos jurídicos, además de identificar las semejanzas y diferencias entre éstos. En este sentido, autoridades como el Instituto Nacional Electoral (INE) ya permiten el uso del *hiyab* en documentos de identidad.[43]

(históricas, sociológicas, éticas, etc.) de las analogías y especialmente las diferencias de las soluciones adoptadas a un mismo problema, advertir las tendencias evolutivas que pueden ser convergentes o divergentes, la valoración de las soluciones adoptadas, y finalmente la predicción de desarrollos futuros. *Véase* Ferrer McGregor, Eduardo (2009); "MAURO CAPPELLETTI Y EL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL COMPARADO", en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*. ISSN 1138-4824, No. 13, Madrid, España. Págs. 267-306

[42] De acuerdo con el jurista italiano Mauro Capelleti, el *tertium comparationis*, es el primer paso de todo análisis comparativo bajo la óptica del derecho comparado, consistente en la ubicación de la necesidad o problema social real que comparar; y seguido por cinco fases más consistentes en las siguientes, a saber, las soluciones jurídicas que los países han aportado para resolver el conflicto, las razones explicativas (históricas, sociológicas, éticas, etc.) de las analogías y especialmente las diferencias de las soluciones adoptadas a un mismo problema, advertir las tendencias evolutivas que pueden ser convergentes o divergentes, la valoración de las soluciones adoptadas, y finalmente la predicción de desarrollos futuros. *Véase* Ferrer McGregor, Eduardo (2009); "MAURO CAPPELLETTI Y EL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL COMPARADO", en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*. ISSN 1138-4824, No. 13, Madrid, España. Págs. 267-306

[43] El Tomo I del Manual para la Operación del Módulo de Atención Ciudadana del Instituto Nacional Electoral, su apartado 4 'Protocolo de Atención Ciudadana' establece que la situación religiosa se considerada un rubro de prioridad dentro de la atención a grupos vulnerables: "[e]n algunas religiones las mujeres deben cubrir su rostro, como el caso del hijab o el hábito, indícale que debido a que es un documento de identificación, para tomarle la fotografía su vestimenta no debe cubrir su rostro". https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/servicio-profesional-electoral/concurso-publico/2016-2017/segunda-convocatoria/docs/Doctos_Consulta/tomo-I-mac.pdf (acceso 2026/01/12), p. 35. Por su parte, el apartado 1.2.1. 'Fotografía', del Tomo II de mismo Manual, establece lo siguiente: "[l]a toma de la fotografía se debe

La interpretación del requisito "cabeza descubierta" que establece la sentencia considera que el *hiyab* permite el pleno reconocimiento del rostro de la solicitante del pasaporte. Además, es posible afirmar que la Secretaría de Relaciones Exteriores cuenta con los medios adicionales necesarios para que esta práctica sea compatible con el mandato de plena identificación del solicitante del pasaporte.

Finalmente, respecto del enfoque intercultural, debe partirse de la diferencia entre éste y los conceptos relacionados de multi y pluriculturalidad.

Al respecto, la multiculturalidad consiste en el análisis descriptivo de cómo es que diversas culturas comparten o coexisten en un mismo espacio o geografía, mientras que la pluriculturalidad parte del análisis de la diversidad histórica y actual, en la cual varias culturas conviven en un espacio territorial haciendo una totalidad nacional conjunta.

Ahora bien, a diferencia de los dos conceptos previos, se entiende por interculturalidad al mecanismo de incidencia activo para lograr la sana convivencia de diversas culturas en ese mismo espacio. La Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales de la UNESCO, define a la interculturalidad como "*[l]a presencia e interacción equitativa de diversas culturas y la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, a través del diálogo y del respeto mutuo*". Esto implica que, en una sociedad multi o pluricultural, pueden coexistir diferentes culturas sin implicar influencia o intercambio entre ellas,es decir, no integradas con la comunidad local, de ahí la necesidad del enfoque intercultural.

Del caso de estudio, se desprende la existencia de una sociedad pluri y multicultural, pues como ya se advirtió, la sociedad mexicana posee un origen pluricultural debido a la presencia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, además de su naturaleza mestiza como consecuencia de la conquista hispánica.

realizar con la apariencia con la que se presenta la ciudadanía, solamente y por tratarse de un documento oficial, toma en cuenta las siguientes consideraciones: Mujeres: Sin lentes, sombreros, mascadas o piercing (siempre y cuando sea factible que se los retire y esté de acuerdo en ello), *es posible tomar la fotografía con hijab* o hábito, siempre y cuando éste no cubra el rostro" (énfasis añadido). https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/servicio-profesional-electoral/concurso-publico/2016-2017/segunda-convocatoria/docs/Doctos_Consulta/tomo-II-mac.pdf (acceso 2026/01/12), p. 12.

Asimismo, es un país multicultural pues desde hace varios años, México se ha convertido en un destino migratorio de gran envergadura, transformándose de un país meramente de tránsito a uno de destino y retención para miles de extranjeros de todo el mundo.[44]

En el presente caso parece necesario aplicar un enfoque intercultural ante la nueva realidad que define a la población mexicana. Aquellas mujeres y personas en general practicantes del islam, deben integrarse a la sociedad mexicana bajo los mismos estándares de protección a sus derechos que el resto de las personas.

Lo anterior no implica que, el solo hecho de poseer ciertas costumbres o tradiciones signifique una excepción al cumplimiento de la ley doméstica bajo el argumento de pertenecer a una identidad cultural distinta, sino que se trata de impulsar activamente procesos de intercambio que, por medio de mediaciones sociales, políticas y comunicativas, permitan construir espacios de encuentro, diálogo y asociación entre seres y saberes, sentidos y prácticas distintas.[45] Esto significa que, consecuentemente, aquellas prácticas culturales diversas que sean contrarias a la dignidad humana y al respeto de los derechos humanos en general, serán incompatibles con el ordenamiento doméstico mexicano (como pueden ser la ablación femenina, la poligamia o las penas corporales, o cualesquiera similares).

A través de un enfoque intercultural se logra identificar límites a aquellas prácticas culturales diversas que resulten insuperables o incompatibles frente a la universalidad de los derechos humanos y la dignidad individual. Por lo tanto, las prácticas culturales que violen libertades fundamentales, como la igualdad de raza o género

[44] De acuerdo con cifras de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), en 2025 el 46% de las personas migrantes encuestadas consideró a México como país de destino, frente al 24% en 2024. La mayoría de éstas provienen de Venezuela, con el 50%; Honduras, 12%; Guatemala, 10%, y Colombia y Ecuador, con 7% cada uno. Asimismo, la migración irregular de Asia creció en México un 78.42 % entre enero a agosto de 2024, llegando en este periodo a 45,624 personas frente a la cifra de 25,571 del mismo periodo en 2023, mientras que la de África aumentó un 57.23 % al pasar a 43,332 de una cifra previa de 27,560, según datos de la Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas de la Secretaría de Gobernación.

[45] Walsh, Catherine (2005). "*¿Qué es la interculturalidad y cuál es su significado e importancia en el proceso educativo?*", en: La Interculturalidad en la educación. Lima, Perú; Ministerio de Educación, Dirección Nacional de Educación Bilingüe Intercultural. Pág. 4-7

o la integridad física, no pueden justificarse en nombre de ninguna tradición.[46] En el caso del uso del hiyab en México, dicha práctica resulta compatible con el ordenamiento mexicano.

IV. Consideraciones finales y conclusiones.

El uso del velo islámico, particularmente del hiyab, permite la plena identificación del rostro de la solicitante, aunado a que la autoridad cuenta con medios adicionales para corroborar la identidad de la mujer. Restringir su uso constituye un acto lesivo de la libertad religiosa y de la libre determinación de la persona.

Consecuentemente, es posible concluir que la interpretación de la porción normativa "cabeza descubierta" de la fracción IV del artículo 14 del Reglamento del Pasaporte y del Documento de Identidad de Viaje que establece la sentencia, garantiza el derecho de las mujeres que practican la religión islámica a obtener su pasaporte portando el *hiyab*. En caso de que dicho requisito no sea interpretado así, constituirá una restricción innecesaria a la libertad religiosa.[47]

En congruencia con el marco constitucional mexicano y el reconocimiento de una sociedad multi y pluricultural, las autoridades tienen el deber irrestricto de crear y garantizar las condiciones necesarias para que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones, incluido el de profesar una religión, creencia o culto.

Frente a los nuevos desafíos al goce de la libertad religiosa y en general de los derechos humanos; el auge del extremismo religioso; los incidentes de odio como los atentados contra lugares de culto y lugares sagrados; la discriminación e intolerancia (mismos que pueden manifestarse con estereotipos); la atribución de perfiles

[46] Véase Dussel, Enrique (2005). *"Transmodernidad e Interculturalidad (Interpretación desde la Filosofía de la Liberación)"*. Universidad Autónoma Metropolitana, Campus Iztapalapa (UAM Iz), Ciudad de México. Disponible en: https://docs.enriquedussel.com/txt/Textos_Articulos/347.2004_espa.pdf

[47] El requisito establecido en la fracción IV del artículo 14 del Reglamento no es una forma de discriminación sino una norma genérica que se aplica a cualquier persona que solicite la expedición de su pasaporte, sin embargo, la aplicación que impidió la toma de la fotografía con el hiyab constituyó una restricción indebida. *Ver* Informe Provisional del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias, Ahmed Shahed, 'Eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa', A/72/365, 28 de agosto de 2017.

negativos; y la estigmatización de las personas en función de su religión o sus creencias,[48] los regímenes constitucionales democráticos y garantistas deben en consecuencia llevar a cabo todo lo necesario para dar efectividad plena este derecho humano y, cuando esto no sea posible, debe entonces resolver atendiendo al cumplimiento del deber irrestricto de proteger a la sociedad en su conjunto.

Finalmente, el análisis de casos como el presente requiere del uso de herramientas de interpretación como el *tertium comparationis* y el enfoque intercultural, a efecto de garantizar la construcción de soluciones jurídicas compatibles con la diversidad social y el respeto de los derechos humanos.

Nota: La sentencia relativa al amparo en revisión 499/2024, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 11, julio de 2026, Tomo I, Volumen 1, página 201, con número de registro digital: 34124.

[48] *Ver* Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos del 31 de marzo de 2022 'Libertad de religión o de creencias', A/HRC/RES/49/5, 11 de abril de 2022.

Subsección 2
POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
(ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

RECURSO DE QUEJA. NO QUEDA SIN MATERIA EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE NIEGA PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DE PLANO Y ORDENA SU TRÁMITE INCIDENTAL, AUN CUANDO DURANTE SU TRAMITACIÓN SE CELEBRE LA AUDIENCIA INCIDENTAL Y SE DICTE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 73/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL VIGÉSIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 15 DE ENERO DE 2026. MAYORÍA DE CINCO VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, LORETTA ORTIZ AHLF Y GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA. DISIDENTES: IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y HUGO AGUILAR ORTIZ, QUIENES ANUNCIARON VOTO DE MINORÍA. PONENTE: LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIO: RICARDO LAGUNA DOMÍNGUEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El autorizado en términos amplios por la parte quejosa en un juicio de amparo indirecto denunció la posible contradicción de criterios entre el sustentado por el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Cir-

cuito (región Centro-Norte); y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito (región Centro-Sur).

El tema denunciado como contradictorio consiste en determinar si queda sin materia el recurso de queja interpuesto contra la negativa a proveer sobre una suspensión de plano y, en su lugar, se ordena hacerlo de forma incidental, en virtud del dictado de la suspensión definitiva.

Uno de los tribunales determinó que sí debe declararse sin materia el recurso de queja interpuesto contra la resolución que negó proveer sobre una suspensión de plano, si se advierte que ya se dictó la suspensión definitiva. Mientras que el otro tribunal concluyó que el referido recurso de queja no debía declararse sin materia, no obstante que se hubiera dictado y concedido la suspensión definitiva en el juicio de amparo de origen.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	ANTECEDENTES DEL ASUNTO	Hechos relevantes de la contradicción de criterios denunciada.	2-4
I	**COMPETENCIA**	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente contradicción de criterios.	5-6
II	**LEGITIMACIÓN**	La denuncia de contradicción de criterios fue presentada por parte legitimada.	6
III	**CRITERIOS DENUNCIADOS**	1. **Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** (región Centro-Norte), al resolver el recurso de reclamación **********. 2. **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** (región Centro-Sur), al resolver el recurso de queja **********.	6-14
IV	**EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS**	**Primer requisito.** Sí existe un ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. **Segundo requisito.** Existe un punto de toque en la cuestión jurídica planteada y diferendo en criterios interpretativos. **Tercer requisito.** Formulación de una pregunta genuina respecto de la cuestión jurídica:	14-19

		¿Queda sin materia el recurso de queja interpuesto contra la resolución que negó proveer sobre una suspensión de plano y, en su lugar, ordenó hacerlo de forma incidental, en virtud del dictado de la suspensión definitiva?	
V	**ESTUDIO**	Se determina que el recurso de queja que se interpone en contra de la resolución que negó proveer sobre una suspensión de plano -al considerar la persona juzgadora que los actos reclamados en el juicio de amparo no son de aquellos a los que se refiere el numeral 126 de la Ley de Amparo- y, en su lugar, ordenó hacerlo de forma incidental, no debe quedar sin materia, aun y cuando se hubiera celebrado la audiencia incidental y emitido la resolución interlocutoria respectiva.	19-35
VI	**CRITERIO QUE DEBE PREVALECER**	**RECURSO DE QUEJA. NO QUEDA SIN MATERIA EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE NIEGA PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DE PLANO Y ORDENA SU TRÁMITE INCIDENTAL, AUN CUANDO DURANTE SU TRAMITACIÓN SE CELEBRE LA AUDIENCIA INCIDENTAL Y SE DICTE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.**	35-37
VII	**DECISIÓN Y RESOLUTIVOS**	**PRIMERO. Existe** la contradicción de criterios sustentada entre el **Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** (región Centro-Norte), y el emitido por el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** (región Centro-Sur), en términos de lo resuelto en el apartado cuarto. **SEGUNDO.** Debe **prevalecer con carácter de jurisprudencia** el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la tesis redactada en el último apartado del presente fallo. **TERCERO.** Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.	38

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al quince de enero de dos mil veintiséis, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios 73/2024 suscitada entre el **Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (región Centro-Norte)**; y el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito (región Centro-Sur)**.

El problema jurídico a resolver por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si el recurso de queja interpuesto contra la resolución que negó proveer sobre una suspensión de plano y, en su lugar, ordenó hacerlo de forma incidental, queda sin materia en virtud del dictado de la suspensión definitiva.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción**. El autorizado en términos amplios por la parte quejosa en el juicio de amparo del que derivó el recurso de reclamación ********** del índice del Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (región Centro-Norte),[1] denunció ante el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro Sur la posible contradicción de criterios entre el adoptado por el citado Tribunal Colegiado y el asumido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito (región Centro-Sur) al fallar el recurso de queja **********.[2]

2. **Trámite de la denuncia ante el Pleno Regional.** Por auto de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Pleno Regional en Materias Administrativa y

[1] Mediante escrito recibido el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro en la Oficialía de Partes del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro Sur.

[2] Asunto del que derivó la tesis III.5o.A.1 K (10a.), de rubro: "***RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL AMPARO Y ORDENÓ, DE OFICIO, INICIAR EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN POR CUERDA SEPARADA. NO QUEDA SIN MATERIA POR EL HECHO DE QUE EN ÉSTE SE HAYA RESUELTO SOBRE LA PROVISIONAL Y LA DEFINITIVA.***"

Civil de la Región Centro Sur registró la denuncia bajo el número ********** y, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo y el artículo 14, fracción II, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal,[3] estimó carecer de competencia legal para resolver la contradicción de criterios y ordenó su envío a este Alto Tribunal.

3. **Admisión y trámite de la denuncia en el Alto Tribunal**. En proveído de once de marzo del año en cita, la entonces Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el expediente relativo a la contradicción de criterios con el número **73/2024, admitió a trámite** la denuncia relativa y la turnó a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf para su estudio. Asimismo, toda vez que consideró que el tema de este asunto se refiere a la materia común, estimó competente al Pleno de este Alto Tribunal.

4. De igual forma, solicitó por conducto del MINTERSCJN a la presidencia de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, remitir por dicho medio la versión digitalizada de las ejecutorias que dieron lugar a sus criterios e informaran si éstos se encontraban vigentes.

5. **Acuerdo de Integración y vigencia de criterio.** El uno de abril de dos mil veinticuatro, la entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo a los tribunales contendientes informando que sus criterios continúan vigentes. Por lo anterior, al encontrarse integrado el expediente, se ordenó enviar los autos a la Ponencia de la Ministra Ponente.

6. **Radicación en la extinta Primera Sala.** Previo dictamen, por acuerdo de doce de junio de dos mil veinticuatro, el entonces Ministro Presidente de la extinta Primera Sala decretó el avocamiento del asunto y ordenó enviar los autos a la Ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

7. **Conservación del turno.** El cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General número 1/2025

[3] En donde se estableció que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la resolución de las contradicciones de criterios suscitadas entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones.

(12a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que regula la recepción, registro y turno de los asuntos de su competencia, y en su artículo sexto transitorio estableció que, por decisión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a fin de aprovechar el conocimiento y estudio de los asuntos turnados a las Ministras Lenia Batres Guadarrama, Yasmín Esquivel Mossa y Loretta Ortiz Ahlf, en la anterior integración, se determinó que continúen con el conocimiento de dichos asuntos, sin que sea necesario un nuevo acuerdo de returno.

8. Al haber concluido las sesiones y funciones de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el asunto se listó para que fuera resuelto por el Pleno de este Tribunal.

9. **Publicación del proyecto.** De conformidad con el artículo 18 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución,[4] el proyecto de sentencia se hizo público, con la misma anticipación que la publicación de listas de los asuntos.

I. COMPETENCIA

10. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **es competente** para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII,[5](de la Constitución

[4] "**Artículo 18.** Publicación de los proyectos. Los proyectos de resolución se publicarán al difundirse la lista respectiva. Para ello, la ponencia que corresponda deberá generar una versión pública de los proyectos y la remitirá junto con éstos a la Secretaría General de Acuerdos para su ingreso al sistema digital."

[5] **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(...)
XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.
- - - Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o

Federal; 226, fracción II,[6] de la Ley de Amparo y 16, fracción IX[7], de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el Punto Segundo, fracción X, inciso e), del Acuerdo General número 2/2025 (12a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales, toda vez que los criterios contendientes se sustentaron por órganos jurisdiccionales pertenecientes a distintas regiones.

II. LEGITIMACIÓN

11. La denuncia de referencia **proviene de parte legítima**, toda vez que fue formulada por el autorizado de la parte quejosa en el recurso de reclamación ********** del índice del Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mismo que dio lugar a uno de los criterios contendientes.[8]

---

los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno decida el criterio que deberá prevalecer. - - - Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustente criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción. - - - Las resoluciones que pronuncie el Pleno de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;…

[6] **Artículo 226**. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:
(…)
II. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y…

[7] **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
(…)
IX. De las denuncias de contradicción de criterios sustentados por las Salas del Tribunal Electoral en los términos de los artículos 293 y 294 de esta Ley, por los Plenos Regionales, o por Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a distintas regiones.
(…)

[8] Véase la jurisprudencia 2a./J. 152/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que esta Primera Sala comparte, cuyo rubro indica: "***CONTRADICCIÓN DE TESIS.***

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

12. Para estar en aptitud de establecer si existe contradicción de criterios, es preciso tener en cuenta los antecedentes y aspectos relevantes que sustentan las posturas de los órganos colegiados que se denunciaron como contradictorias.

I. Criterio del Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (región Centro-Norte), al resolver el recurso de reclamación **********.

13. **Demanda de amparo.** Una persona física, por sí y en representación de su menor hija, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra del decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 224 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés; así como cualquier acto tendente a ejecutar el referido decreto, relativo a la eliminación de los fideicomisos del Poder Judicial de la Federación.

14. Asimismo, con fundamento en el artículo 126 de la Ley de Amparo, solicitó la suspensión de oficio y de plano para el efecto de que las autoridades responsables se abstuvieran de ejecutar el decreto reclamado.

15. **Radicación de la demanda**. De dicha demanda correspondió conocer al **Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan,** cuyo titular por auto de dos de diciembre de dos mil veintitrés la tuvo por recibida, la registró con el expediente ********** y ordenó su devolución a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, a fin de que se turnara como un asunto no urgente y de manera aleatoria.[9]

EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ESTÁ LEGITIMADO PARA DENUNCIARLA". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 227.

[9] Toda vez que estimó que los actos reclamados no se encontraban en alguno de los supuestos de urgencia precisados en el artículo 48 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal

16. **Incompetencia.** Una vez realizado lo anterior, en auto de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, la titular del referido juzgado, a quien se le turnó nuevamente el asunto, declaró carecer de competencia legal para conocer de la demanda de amparo y ordenó la remisión de los autos a la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México;[10] asimismo, precisó que no había lugar a proveer sobre la suspensión, al no encontrarse en el supuesto de los actos mencionados en el artículo 15 de la Ley de Amparo.

17. **Admisión de la demanda.** Correspondió conocer de la demanda al **Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México**, cuya titular por auto de ocho de diciembre de dos mil veintitrés, se avocó al conocimiento del asunto**, admitiéndola a trámite** con el número de expediente **********; requirió a las autoridades responsables su informe con justificación; y fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

18. Asimismo, **indicó que no procedía proveer sobre la suspensión de plano solicitada,** dado que en términos de lo que se establecía en el artículo 126 de la Ley de Amparo, consideró que la extinción de los fideicomisos no reunía las características de una confiscación, pues la autoridad no pretendía apropiarse de forma violenta de los bienes de una persona sin título legítimo y sin contraprestación; en ese sentido, ordenó la tramitación por duplicado y por separado del incidente de suspensión.

19. **Recurso de queja.** Inconforme con la negativa de proveer en relación con la suspensión de plano y de oficio solicitada, la parte quejosa interpuso recurso de queja, del que por cuestión de turno, correspondió conocer al Décimo Sexto Tribu-

---

que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo, ni en los establecidos en el artículo 22 de la Constitución General y 15 de la Ley de Amparo.

[10] De conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 34/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al trámite, resolución y cumplimiento de los juicios de amparo en los que se reclame el Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 224 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, o cualquier norma general relacionados con la extinción de los fideicomisos, por parte de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México"

nal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuya Presidencia lo registró con el expediente Q.A. **********; y toda vez que una de las autoridades responsables solicitó a este Alto Tribunal el ejercicio de la facultad de atracción respecto del recurso de mérito, ordenó suspender el procedimiento hasta en tanto se resolviera sobre esta última.

20. **Sentencia interlocutoria del incidente de suspensión.** El veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, el juzgado de Distrito celebró la audiencia incidental y dictó sentencia interlocutoria en la que, por una parte, negó la suspensión definitiva y, por otra, la concedió.[11]

21. **Returno del recurso de queja.** Derivado de que el tribunal del conocimiento disfrutaría de su periodo vacacional, ordenó la remisión de los autos a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, para que fuera turnado a un tribunal diverso. Por lo anterior, correspondió conocer del recurso de queja al Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado de la materia y circunscripción señalados, **cuya Presidencia por auto de tres de enero de dos mil veinticuatro**, lo registró con el toca Q.A. **********, y lo declaró **sin materia** al haberse resuelto sobre la **suspensión definitiva**.

22. **Recurso de reclamación (criterio contendiente).** Inconforme con la determinación señalada en el punto que antecede, la parte quejosa interpuso recurso de reclamación, el cual fue radicado bajo el expediente **********, que fue resuelto por el Pleno del Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en sesión de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, en el sen-

[11] Se negó en relación con el acto reclamado al Director General de Nacional Financiera, sociedad nacional de crédito, institución de banca de desarrollo, consistente en la ejecución del Decreto reclamado, al resultar inexistente y se concedió para que el decreto reclamado no surtiera efecto jurídico alguno en la esfera jurídica de las quejosas, lo que se traducía en que las autoridades responsables o cualquier otra obligada a su cumplimiento: 1) se abstuvieran de cancelar o extinguir los fideicomisos materia del decreto impugnado y garantizar su continuidad, operación y administración del objeto por el cual fueron creados; y, (2) suspendieran de manera inmediata la entrega y/o transferencia material a la Tesorería de la Federación, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o a cualquier autoridad, de los recursos económicos, remanentes, productos y aprovechamientos derivados de los fideicomisos materia de extinción de la normatividad impugnada.

tido de declarar **infundado y confirmar** el auto recurrido. Lo anterior, conforme a las consideraciones torales siguientes:

• Determinó que si bien el recurso de queja que interpuso la quejosa, fue en contra del auto mediante el cual la jueza federal sostuvo que no procedía conceder la suspensión de plano solicitada y ordenó tramitar por separado el incidente de suspensión, lo cierto era que resultó legal declarar sin materia el recurso de queja, si se advirtió que se concedió la suspensión definitiva, pues aun cuando la primera y la segunda tienen un trámite distinto, **ambas persiguen la misma finalidad, en cuanto a la pretensión de la quejosa de obtener la paralización de los efectos y consecuencias del acto reclamado.**

• Precisó que, el hecho de que se tramite de plano implica que se decrete en el mismo auto admisorio y sin audiencia de las partes, oponiéndose al diverso trámite incidental de la suspensión provisional y definitiva. De modo que, de obtener la suspensión definitiva, no podría volverse a discutir ni obtener otra decisión sobre el mismo punto en cuestión.

• Por tanto, dado que en audiencia incidental se determinó que debía suspenderse el acto reclamado, procedía declarar sin materia el recurso de queja.

II. Criterio del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito (región Centro-Sur), al resolver el recurso de queja ************.**

23. **Demanda de amparo.** Una persona física solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra la resolución definitiva de catorce de noviembre de dos mil catorce, dictada dentro de un procedimiento administrativo de separación, por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, que ordenó la separación de su cargo como Policía Investigador "A" de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, al no haber aprobado los exámenes de control de confianza; así como los actos de ejecución de la referida resolución.

24. Asimismo, conforme al artículo 126 de la Ley de Amparo, solicitó que se le concediera la suspensión de oficio y de plano de los actos reclamados pues, a su parecer, la resolución reclamada era infamante y trascendental.

25. **Admisión de la demanda.** Previa declinación de competencia legal, correspondió conocer de la demanda al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco (en su anterior denominación), cuyo titular, previo requerimiento y posterior desahogo, en auto de cinco de febrero de dos mil quince la **admitió** a trámite y determinó que **no procedía conceder** la suspensión de plano de los actos reclamados al señalar que éstos no encuadraban en lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Amparo. Sin embargo, ordenó tramitar el incidente de suspensión por duplicado y separado.

26. **Recurso de queja**. Inconforme con la negativa de la suspensión de plano, por escrito presentado el diez de febrero de dos mil quince, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo del Estado de Jalisco, la parte quejosa interpuso recurso de queja, el cual fue turnado al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, cuya presidencia en auto de doce de agosto de dos mil quince, lo registró con el toca ********** y lo admitió a trámite.

27. **Sentencia interlocutoria en el incidente de suspensión**. El doce de febrero y diez de marzo de dos mil quince, el Juez de Distrito del conocimiento del asunto celebró la audiencia incidental y en la cual, por una parte, negó la suspensión definitiva y, por otra, la concedió.[12]

28. **Sentencia en el recurso de queja (criterio contendiente)**. Así, en sesión de catorce de agosto de dos mil quince, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito resolvió el referido recurso, interpuesto en contra del auto que negó la suspensión de plano, en el sentido de declararlo infundado y confirmar la negativa de la suspensión, en lo que aquí interesa, con las siguientes consideraciones:

• Precisó que el recurso de queja en contra de la resolución que negó la suspensión de plano y ordenó de oficio iniciar el incidente de suspensión por cuerda

[12] Negó la suspensión en relación con su solicitud de que no se le tuviera por notificada la resolución administrativa reclamada, al considerarse un acto consumado; por otra parte, se le concedió la medida cautelar para el efecto de que no se privara al quejoso y a sus beneficiarios del servicio médico correspondiente, por el lapso que establece el artículo 47 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco (seis meses).

separada, **no quedaba sin materia** por el hecho de que en tal incidente se hubiera resuelto sobre la suspensión provisional y definitiva de los actos reclamados, pues la suspensión de plano debía resolverse únicamente en atención a la naturaleza de los actos reclamados, es decir, el juzgador debía avocarse al estudio de la demanda de garantías, para decidir si se estaba en presencia de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como de actos que tuvieran o pudieran tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal; mientras que la provisional y definitiva se resolvía atendiendo a los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo.

• En ese sentido, destacó que el juzgador no motivó de manera alguna la negativa de la suspensión de plano, por lo que reasumió jurisdicción y se avocó a resolver sobre la procedencia de la suspensión de plano solicitada.

• Así, determinó que no era procedente conceder la suspensión de plano al no estar en presencia de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, dado que el hecho de que separaran de su cargo al quejoso e inscribieran en los archivos respectivos tal sanción, no implicaba la imposición de una pena infamante y trascendental que lo marcara o deshonrara.

29. Conviene destacar que la resolución del asunto en cuestión dio origen a la tesis aislada III.5o.A.1 K (10a.), de rubro: **"RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL AMPARO Y ORDENÓ, DE OFICIO, INICIAR EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN POR CUERDA SEPARADA. NO QUEDA SIN MATERIA POR EL HECHO DE QUE EN ÉSTE SE HAYA RESUELTO SOBRE LA PROVISIONAL Y LA DEFINITIVA."**

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

30. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que **sí existe la contradicción** de criterios denunciada, por las razones que a continuación se explican.

31. En principio, resulta importante destacar que el Pleno de este Alto Tribunal ha establecido los siguientes elementos para determinar la existencia de una contradicción de criterios: ***i)*** que los órganos jurisdiccionales involucrados hayan examinado cuestiones jurídicas iguales en las que ejercieron su arbitrio judicial a través de consideraciones lógico-jurídicas para justificar la resolución y ***ii)*** que hayan llegado a conclusiones discrepantes sobre esa misma cuestión jurídica divergente en las resoluciones respectivas, a pesar de que las cuestiones fácticas no sean iguales.[13]

32. Asimismo, la extinta Primera Sala de este alto tribunal ha sostenido también que, para advertir si se está o no frente a la materialización de una contradicción de criterios, se deben satisfacer los siguientes requisitos:

a) La resolución de alguna cuestión litigiosa por parte de los tribunales contendientes en la que hayan tenido que plasmar su arbitrio judicial mediante un ejercicio interpretativo a través del empleo de un canon o método;

b) La existencia en los criterios de dichos tribunales de un razonamiento en el que la diferencia interpretativa formulada haya girado en torno a una misma cuestión o problema jurídico; y

c) La configuración de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que también sea legalmente posible.[14]

[13] Tesis P. /J. 72/2010, de rubro "***CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES***". Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, pág. 7, registro digital 164120.

[14] Tesis 1a./J. 22/2010, de rubro "***CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA".*** Jurisprudencia emitida por la Primera Sala, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, pág. 122, registro digital 165077.

33. La unificación de criterios es una cuestión que contempla la Constitución Política del país y la ley para proporcionar coherencia y congruencia cuando se presentan criterios discrepantes de distintos tribunales, con la finalidad de dotar de certeza y seguridad jurídica al razonamiento judicial dentro del sistema jurídico mexicano.

IV.1. Primer requisito. Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial

34. Este requisito se satisface porque los Tribunales Colegiados contendientes llevaron a cabo un ejercicio interpretativo respecto de los asuntos sometidos a su jurisdicción y recurrieron a su arbitrio judicial para emitir sus resoluciones.

35. En efecto, los órganos contendientes determinaron si el recurso de queja interpuesto contra la resolución que negó proveer sobre una suspensión de plano y, en su lugar, ordenó tramitarla de forma incidental, quedaba o no sin materia en virtud del dictado de la suspensión definitiva.

IV.2 Segundo requisito. Punto de toque en la cuestión jurídica planteada y diferendo en criterios interpretativos

36. Este segundo requisito también se satisface, ya que existe un punto de toque en las consideraciones de los tribunales al resolver un mismo problema jurídico.

37. El **Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** sostuvo que sí debe declararse sin materia el recurso de queja interpuesto contra la resolución que negó proveer una suspensión de plano, si se advierte que ya se dictó la suspensión definitiva.

38. Lo anterior, al señalar que si bien el recurso de queja que interpuso la quejosa, fue en contra del auto mediante el cual el juez determinó que no procedía proveer sobre la suspensión de plano solicitada y ordenó tramitar por separado el incidente de suspensión, lo cierto era que si de autos advirtió que se concedió la suspensión definitiva, aun cuando la primera y la segunda tienen un trámite distinto, ambas persiguen la misma finalidad, en cuanto a la pretensión de la quejosa de obtener la paralización de los efectos y consecuencias del acto reclamado.

39. Por su parte, el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** sostuvo que el recurso de queja interpuesto contra la resolución que negó proveer sobre la suspensión de plano no debía declararse sin materia, no obstante que se hubiera dictado y concedido la suspensión definitiva en el juicio de amparo de origen.

40. Al estimar que la suspensión de plano, constituía una medida excepcional que debía resolverse de oficio en el mismo auto en que se provea sobre la admisión de la demanda, en atención a la naturaleza de los actos reclamados, por lo que para concederla era necesario atender al origen de éstos; de ahí que el juzgador, a efecto de conceder o no la suspensión de plano, debía en primer término decidir si se estaba en presencia de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

41. Lo anterior, lleva a este Tribunal Pleno a determinar que, en este caso, **sí existe una contradicción de criterios**, toda vez que se está en presencia de ejecutorias en las que los Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron sobre si el recurso de queja interpuesto contra la resolución que negó conceder una suspensión de plano y, en su lugar, ordenó tramitarla de forma incidental, queda sin materia en virtud del dictado de la suspensión definitiva.

42. En efecto, se destaca que en los juicios de amparo indirecto que dieron origen a la presente contradicción, la parte quejosa solicitó la suspensión de oficio y de plano respecto de los actos reclamados; asimismo, los juzgados de distrito respectivos determinaron negar dicha suspensión de plano al considerar que los actos reclamados no encuadraban en lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Amparo, por lo que ordenaron tramitar el incidente de suspensión por duplicado y separado. Inconformes con dicha determinación, la parte quejosa interpuso sendos recursos de queja en su contra.

43. Asimismo, durante la tramitación de los respectivos recursos de queja, la persona titular del Juzgado de Distrito celebró la audiencia incidental y dictó senten-

cia interlocutoria en la que, por una parte, negó la suspensión definitiva y, por otra, la concedió, en relación con diversos actos y para efectos distintos.

44. Sin embargo, al resolver los recursos de queja interpuestos contra la negativa de proveer sobre la suspensión de plano solicitada, **uno de los tribunales** determinó que **sí debía quedar sin materia el recurso de queja,** en virtud del dictado de la suspensión definitiva en el asunto; mientras que el **otro tribunal colegiado** estimó que dicho recurso **no quedaba sin materia, no obstante que se hubiera dictado y concedido la suspensión definitiva en el juicio de amparo de origen.**

45. En consecuencia, se encuentra satisfecho el requisito relativo a la existencia de un diferendo en criterios interpretativos entre tribunales sobre una misma cuestión jurídica.

IV.3 Tercer requisito. Formulación de una pregunta genuina respecto de la cuestión jurídica.

46. Este último requisito se actualiza ya que, a partir del punto de toque y diferendo interpretativo, se formula la siguiente cuestión:

¿Queda sin materia el recurso de queja interpuesto contra la resolución que negó proveer sobre una suspensión de plano y, en su lugar, ordenó hacerlo de forma incidental, en virtud del dictado de la suspensión definitiva?

47. En consecuencia, al configurarse un punto de toque entre los criterios sustentados por los tribunales colegiados contendientes, este Alto Tribunal procede al estudio de fondo.

V. ESTUDIO DE FONDO

48. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que sostiene este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las consideraciones siguientes.

49. En principio, se impone destacar que la suspensión de los actos reclamados constituye una institución jurídica que tiene como finalidad paralizar, detener, o bien,

restituir en sus efectos,[15] la ejecución de los actos reclamados en el amparo, con el objeto de conservar la materia del juicio y evitar a la parte quejosa daños y perjuicios de difícil o imposible reparación que le pudieran ocasionar.

50. En ese sentido, el artículo 107, fracción X, primer párrafo,[16] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los actos reclamados en el juicio de amparo podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones determinadas en la ley de la materia.

51. Asimismo, de los artículos 125 a 128 de la Ley de Amparo se advierten los diversos tipos de suspensión que pueden decretarse en los juicios de amparo.

52. En efecto, el artículo 125[17] dispone que la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la persona quejosa; asimismo, el diverso 126[18]

[15] Véase la jurisprudencia 1a./15/2018 (10a.), cuyo rubro establece: "**SUSPENSIÓN EN MATERIA PENAL. ES POSIBLE QUE TENGA EFECTOS RESTITUTORIOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA CITACIÓN PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA INICIAL DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN O RESPECTO A LA NEGATIVA DE DESAHOGAR PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA**". Registro 2017642. [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 57, Agosto de 2018; Tomo I; Pág. 1008. 1a./J. 15/2018 (10a.).
Asimismo, véase la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), de rubro: "**SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL**". Registro 2026730. [J]; 11a. Época; 2a. Sala; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 26, Junio de 2023, Tomo V, página 4497.

[16] **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (REFORMADO D.O.F. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2024)
X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. Tratándose de juicios de amparo en los que se reclame la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso la suspensión podrá concederse con efectos generales.

[17] **Artículo 125.** La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la persona quejosa.

[18] **Artículo 126**. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

establece que la suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas, incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, entre otros, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Carta Magna.

53. Asimismo, la suspensión de oficio se abrirá en la vía incidental, esto es, siguiendo el trámite de la suspensión a instancia de parte, cuando se trate de casos de extradición o cuando el juzgador advierta que se trate de actos que, si llegaran a consumarse, serían de imposible restitución, conforme al artículo 127[19] de la Ley de Amparo.

54. De lo hasta aquí señalado, se obtiene que la **suspensión de oficio**, es decir, aquella que no requiere ser solicitada, tiene **dos vertientes; la primera, que de manera oficiosa debe ser tramitada por el juzgador en un incidente de suspensión**, que es a la que se refiere el numeral **127 de la Ley de Amparo**, relativa a los casos en los que se reclama la extradición o actos que, de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al quejoso en el ejercicio del derecho humano cuya protección demanda.

55. Y el **segundo supuesto**, qu**e no requiere siquiera trámite alguno**, es decir, abrir el incidente de suspensión, sino que sin éste, la persona juzgadora de Distrito debe proveer por disposición del artículo **126 de la Ley de Amparo**, en un catálogo específico de casos, que consisten en: 1) que exista **peligro de privación**

En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.
La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

[19] **Artículo 127.** El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos:
I. Extradición; y
(REFORMADA, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)
II. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir a la persona quejosa en el goce del derecho reclamado.

de la vida; 2) ataques a la libertad personal fuera de procedimiento; 3) incomunicación; 4) deportación o expulsión; 5) proscripción o destierro; 6) extradición; 7) desaparición forzada de personas; 8) **alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal**;[20] 9) la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales; y, 10) cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

56. En los casos anteriormente referidos, la suspensión se otorgará en el mismo auto de admisión de demanda de amparo y se deberá comunicar a las autoridades responsables por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

57. Por otro lado, cuando no se trate de los actos antes referidos, la suspensión podrá concederse a instancia de parte en la vía incidental, cuando según las reglas del artículo 128,[21] sea solicitada por la parte quejosa y, además, no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

58. En este caso, la suspensión –a petición de parte–, se tramitará en la vía incidental y puede ser solicitada en cualquier momento, mientras no se haya dictado

[20] **Artículo 22.-** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, **el tormento de cualquier especie**, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. (…).

[21] **Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se tramitará a petición de la persona quejosa en todas las materias, salvo aquellas previstas en el último párrafo de este artículo:
Para ello, el órgano jurisdiccional, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar de forma expresa y justificada un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, a fin de verificar que concurran los requisitos siguientes
I. Que exista el acto reclamado, se tenga certeza de su inminente realización u opere una presunción razonable sobre su existencia.
II. Deberá acreditarse, aunque sea de manera indiciaria, el interés suspensional de la persona promovente, entendido como la existencia de un principio de agravio derivado del acto reclamado, que permita inferir que su ejecución afectará a la persona quejosa.
III. Que, al ponderar los efectos de la suspensión frente al interés social, y a disposiciones de orden público, el órgano jurisdiccional advierta que su concesión no causa un daño significativo a la colectividad, ni priva a la sociedad de beneficios que ordinariamente le corresponden.
IV. Que, del análisis preliminar de los argumentos y elementos aportados, se desprenda la apariencia del buen derecho, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del asunto.
La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado…

sentencia ejecutoria.[22] El trámite de la suspensión a petición de parte consiste en que una vez aperturado el incidente de suspensión, **el juzgador deberá proveer sobre la suspensión provisional**, para lo que deberá realizar un análisis ponderando la apariencia del buen derecho frente a la posible afectación del interés social y contravención de disposiciones de orden público. Asimismo, el juzgador deberá señalar fecha para la **audiencia incidental en la que se deberá proveer sobre la suspensión definitiva**.[23]

59. Asimismo, el artículo 132[24] vincula a la parte quejosa, siempre y cuando sea procedente la suspensión, a otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con esta medida pudiera causar al tercero interesado en caso de no obtener sentencia favorable. Y el diverso artículo 133 de la Ley de Amparo[25]

[22] **Artículo 130.** La suspensión se podrá pedir en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria".

[23] **Artículo 138.** Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:
I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;
II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y
III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes".

[24] **Artículo 132.** En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, la persona quejosa deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.
Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.
La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos".

[25] "**Artículo 133.** La suspensión, en su caso, quedará sin efecto si el tercero otorga contragarantía para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.
No se admitirá la contragarantía cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el juicio de amparo o cuando resulte en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación.
Cuando puedan afectarse derechos que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la contragarantía".

prevé la figura de la contragarantía, la cual será otorgada por el tercero interesado para que la autoridad jurisdiccional deje sin efectos la suspensión decretada, restituyan las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada y, para que, en caso de concederse el amparo a la parte quejosa, se le paguen los daños y perjuicios que sobrevengan.

60. Por otra parte, la Ley de Amparo en su artículo 136[26] determina que la suspensión surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aún y cuando fuera impugnado. Del mismo modo, la norma señala que la suspensión del acto reclamado dejará de surtir efectos, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de la medida, la parte quejosa no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional.

61. Por lo tanto, la autoridad responsable estará en aptitud de ejecutar el acto reclamado. Igualmente, el referido precepto legal dispone que mientras no se ejecute el acto reclamado, la parte quejosa podrá exhibir la garantía, con lo cual, de inmediato volverá a surtir efectos la suspensión.

62. En ese entendido, se infiere que una vez promovida la suspensión, en los casos que no proceda de oficio y de plano, y una vez que se apertura el incidente de suspensión, el órgano jurisdiccional debe realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación al interés social y no contravención de disposiciones de orden público para proveer sobre la suspensión provisional y, de concederla, tendrá que fijar los requisitos y efectos de la medida, señalar fecha para la audiencia incidental dentro del plazo de cinco días y solicitar informe justificado a las autoridades responsables, tal como se ordena en el artículo 138 de la Ley de Amparo.

[26] "**Artículo 136.** La suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aún cuando sea recurrido.
Los efectos de la suspensión dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. Al vencimiento del plazo, dicho órgano, de oficio o a instancia de parte, lo notificará a las autoridades responsables, las que podrán ejecutar el acto reclamado. No obstante lo anterior, mientras no se ejecute, el quejoso podrá exhibir la garantía, con lo cual, de inmediato, vuelve a surtir efectos la medida suspensional.

63. En la audiencia incidental se dará cuenta con los informes previos, se recibirán las documentales allegadas a la causa y los resultados de las diligencias ordenadas, así como las pruebas ofrecidas por las partes. En esta audiencia se resolverá sobre la suspensión definitiva y, en su caso, las medidas y garantías a que estará sujeta.[27]

64. De lo hasta aquí señalado, se tiene que, por regla general, la suspensión, como medida cautelar en el juicio de amparo debe ser solicitada y tramitada a petición de parte en la vía incidental y, de manera excepcional, como se precisó, puede ser abordada por el juzgador de manera oficiosa y de plano, es decir, sin mediar trámite alguno.

65. Al respecto, en la contradicción de tesis 1/2006-PL,[28] el Pleno de este Alto Tribunal abordó las diferencias existentes entre la suspensión de oficio y de plano y la suspensión a petición de parte, de las que se desprenden, esencialmente, las siguientes:

• El legislador señaló la procedencia de la suspensión de oficio en los juicios de amparo, cuando los actos reclamados **tengan o puedan tener por consecuencia la privación de la vida**, deportación o destierro **o algunos de los prohibidos por el artículo 22** de la Constitución Federal, fundándose, para ello, en la salvaguarda de las entonces denominadas garantías individuales, personalísimas, estableciendo como **imperativo que se decrete de plano**, caso en el que se debe decretar la medida inexcusablemente por el juzgador.

• **La suspensión de plano no puede estar condicionada a los requisitos que prevé el artículo 124 de la Ley de Amparo**, ya que, aunque podría equipararse

[27] **Artículo 144**. En la audiencia incidental, a la cual podrán comparecer las partes, se dará cuenta con los informes previos; se recibirán las documentales que el órgano jurisdiccional se hubiere allegado y los resultados de las diligencias que hubiere ordenado, así como las pruebas ofrecidas por las partes; se recibirán sus alegatos, y se resolverá sobre la suspensión definitiva y, en su caso, las medidas y garantías a que estará sujeta.

[28] Fallada por el Tribunal Pleno, en sesión de **veintiséis de marzo de dos mil siete,** por unanimidad de nueve votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia. Por licencia concedida no asistieron los Ministros Gudiño Pelayo y Valls Hernández. El Ministro Cossío Díaz se hizo cargo del engrose.

con la suspensión definitiva, en cuanto a sus efectos, se trata de dos instituciones cuyos fines ontológicos difieren entre sí. Afirmación que fue sustentada en la tesis de jurisprudencia de rubro: **"SUSPENSIÓN DE PLANO DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO QUE LA NIEGA O CONCEDE."**

• La **suspensión de oficio prevista para situaciones excepcionales**, tiene como razón de ser la protección de una situación de hecho que atenta contra garantías que pueden derivar en perturbaciones que pongan en peligro el orden social, en tanto que la suspensión a petición de parte obedece a orígenes y finalidades diversas, de tal manera que los requisitos previstos para esta última no pueden ser tomados por el juzgador para determinar sobre la procedencia de la suspensión prevista en el artículo 123 de la Ley de Amparo.

• La **suspensión de oficio** responde a un criterio que **vincula la procedencia de la suspensión con la manifiesta irreparabilidad y la urgencia de que se decrete la medida** *(periculum in mora)*, en tanto que la **suspensión a petición de parte** requiere la solicitud del agraviado cuyo examen implica el de la **apariencia del derecho** y también requiere que se acredite la **difícil reparación** de los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto, además de que **no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público**.

• Los fundamentos de la **suspensión de oficio se vinculan con el interés de la sociedad en dicha medida**, los jueces deben concederla, aunque el interesado no la solicite, en aras del riesgo de un **daño extremo e irreparable**.

• En cambio, en la suspensión a petición de parte tiene como objetivo evitar perjuicios al agraviado con la ejecución del acto reclamado en tanto se resuelve la sentencia definitiva, por lo cual, la ley condiciona la concesión del beneficio a la voluntad del interesado. La petición de parte es un requisito de procedencia de la medida, y su examen implica generalmente el de la apariencia del derecho, que puede traducirse en el examen del interés o de la titularidad del quejoso para promover la medida.

66. En la referida contradicción de tesis, el Tribunal Pleno hizo referencia a los antecedentes histórico-legislativos de la institución jurídica de la suspensión del acto reclamado y determinó que, **para los efectos de conceder la suspensión de oficio**, la persona titular del Juzgado de Distrito no debe analizar si se satisfacen los requisitos que se prevén para el otorgamiento de la suspensión a petición de parte.

67. Asimismo, **concluyó que para decretar la suspensión de oficio, bastan pruebas indiciarias de que la persona quejosa se encuentra en el supuesto precisado en el artículo 123 de la Ley de Amparo derogada**, esto es, en la posible privación de la vida, deportación, destierro, etcétera; si no, resulta improcedente conceder la medida cautelar, sin perjuicio de que si dentro del procedimiento se alleguen, incluso oficiosamente, esas pruebas, se conceda, desde luego, sin ulterior investigación; pero que **de modo alguno es factible atender para su concesión a lo dispuesto en el artículo 124** del ordenamiento citado, ya que **la suspensión de oficio y la que procede a petición de parte son instituciones jurídicas diversas, lo que impide sujetarlas a reglas similares de procedibilidad**.

68. El Tribunal Pleno precisó que el procedimiento para resolver acerca de la suspensión de oficio difiere efectivamente de aquél para pronunciarse respecto de la suspensión a petición de parte, al considerar que para resolver sobre la suspensión de oficio, en el auto mismo en que el juzgador de amparo admita la demanda, se deberá decretar de plano dicha medida cautelar, y comunicar esa decisión sin demora a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento haciendo uso inclusive de la vía telegráfica.

69. De lo que concluyó el Pleno de este Alto Tribunal que el juez habría de resolver indefectiblemente, **sin mayor trámite**, sobre dicha suspensión; **es decir, sin necesidad de abrir incidente**, sino que en el propio expediente principal dictará esa medida cautelar, la cual puede ser objeto de modificación o revocación, mientras no se dicte sentencia ejecutoria, cuando ocurra un hecho superveniente.

70. En cambio, hizo la distinción respecto de la suspensión a petición de parte agraviada, en la que la persona juzgadora abrirá un incidente que se lleva por duplicado, en el cual, en principio, resuelve sobre la suspensión provisional y, en una

audiencia incidental, sobre la definitiva, pudiendo también ser modificada o revocada.

71. Ahora bien, en este punto resulta necesario destacar que las premisas anteriores continúan siendo válidas con la actual Ley de Amparo, pues como se vio al inicio de este apartado, **los preceptos legales que regulan el trámite de la suspensión de oficio y de plano** (que se dicta en el auto en el que la persona titular del juzgado de Distrito admite la demanda o en el primer acuerdo), así como de la suspensión a petición de parte (que se tramita en la vía incidental) no ha sufrido alguna modificación sustancial.

72. Una vez precisado lo anterior, debe establecerse que los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito tienen su origen en los recursos de queja interpuestos contra la negativa de proveer sobre la suspensión de plano solicitada, **uno de los tribunales** determinó que **sí debía quedar sin materia el recurso,** en virtud de que durante la tramitación de éste se dictó y concedió la suspensión definitiva en el asunto; mientras que el **otro tribunal colegiado** estimó que dicho recurso **no quedaba sin materia, no obstante se hubiera dictado y concedido la suspensión definitiva en el juicio de amparo de origen.**

73. El **recurso de queja** en cuestión encuentra sustento en el artículo 97, fracción I, inciso b),[29] de la Ley de Amparo, que dispone que, en el juicio de amparo indirecto, dicho recurso procede contra las resoluciones que conceden o nieguen la suspensión de plano o la provisional.

74. El plazo para interponer dicho recurso es de dos días hábiles[30] y se presentará ante el juzgado de distrito que dictó la determinación recurrida,[31] quien notificará a

[29] **Artículo 97.** El recurso de queja procede:
I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones: […]
b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional; …
[30] **Artículo 98.** El plazo para la interposición del recurso de queja es de cinco días, con las excepciones siguientes: […]
I. De dos días hábiles, cuando se trate de suspensión de plano o provisional; y
[31] **Artículo 99.** El recurso de queja deberá presentarse por escrito ante el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo…

las partes y, de inmediato, remitirá al Tribunal Colegiado que corresponda, copia de la resolución, el informe materia de la queja, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes; una vez recibidas dichas constancias, el Tribunal del conocimiento dictará la resolución correspondiente dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.[32]

75. En ese sentido, en el caso a estudio, el recurso de queja fue interpuesto contra la resolución que negó proveer sobre una suspensión de plano –al considerar la persona juzgadora que los actos reclamados en el juicio de amparo no son de aquellos a los que se refiere el numeral 126 de la Ley de Amparo– y, en su lugar, ordenó hacerlo de forma incidental.

76. Motivo por el cual, válidamente se infiere que la litis en dicho recurso se circunscribe a determinar si los actos reclamados en el juicio de amparo son de aquellos a los que se refiere el numeral 126 de la Ley de Amparo, tales como actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de aquellos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, a fin de poder proveer sobre una suspensión de plano.

77. Ahora, el punto de toque en la presente contradicción de criterios denunciada consiste en determinar si el recurso de queja interpuesto contra ese tipo de resoluciones queda o no sin materia por la circunstancia de que, durante la substan-

[32] **Artículo 101.** El órgano jurisdiccional notificará a las demás partes la interposición del recurso para que en el plazo de tres días señalen constancias que en copia certificada deberán remitirse al que deba resolver…
En los supuestos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley, el órgano jurisdiccional notificará a las partes y de inmediato remitirá al que corresponda, copia de la resolución, el informe materia de la queja, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes.
[…] La falta o deficiencia de los informes establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos. Recibidas las constancias, se dictará resolución dentro de los cuarenta días siguientes, o dentro de las cuarenta y ocho horas en los casos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley.

ciación del recurso, se hubiera celebrado la audiencia incidental y dictado la resolución interlocutoria respectiva.

78. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio consistente en que no debe declararse sin materia el recurso de queja interpuesto en contra del auto del Juez de Distrito que negó proveer sobre una suspensión de plano, aun y cuando se haya emitido la suspensión definitiva.

79. Lo anterior es así, pues en principio porque la decisión de no proveer en relación con una suspensión de plano no resulta reparable en esa interlocutoria y, porque de ser fundado el agravio hecho valer, no provoca que se deba dejar sin efectos esa resolución, toda vez que el acuerdo recurrido se dictó en el expediente principal y no en el incidente de suspensión en el que se dictó la resolución interlocutoria.

80. En efecto, el recurso de queja interpuesto en contra del auto de la persona juzgadora de Distrito en la que determinó que no procedía proveer en relación con la suspensión de plano, al considerar que los actos reclamados en el juicio de amparo no eran de aquellos a los que se refiere el numeral 126 de la Ley de Amparo y, en su lugar, ordenó tramitar la suspensión de forma incidental, no debe declararse sin materia aun y cuando se hubiera celebrado la audiencia incidental y emitido la resolución interlocutoria respectiva, en virtud de que ese proveído no fue sustituido procesalmente con el dictado de la resolución interlocutoria en la que la persona juzgadora se pronunció en relación con la suspensión definitiva.

81. Esto es, ese aspecto de la litis (si los actos reclamados son de aquellos a los que se refiere el artículo 126 de la Ley de Amparo) no fue objeto de pronunciamiento en la resolución interlocutoria referida, ni tampoco podría ser materia de análisis en el eventual recurso de revisión que, en su caso, se interpusiera en contra de la suspensión definitiva.

82. Por otra parte, aun cuando pudiera considerarse que la finalidad de la suspensión de oficio y de plano resulta coincidente con la de la suspensión a petición de parte dictada en el cuaderno incidental, e inclusive existirán supuestos en la que los efectos para los cuales se concede la medida cautelar podrían resultar muy similares; lo cierto es que, tal como se precisó en párrafos que anteceden, se trata de

instituciones jurídicas distintas, específicamente por lo que se refiere a los requisitos de procedencia de la medida cautelar, a sus alcances y a su naturaleza.

83. Esta distinción resulta fundamental en el presente caso, pues en el supuesto de que resultara fundado el recurso de queja y se determinara que los actos reclamados en el juicio de amparo sí encuadran dentro de los establecidos en el artículo 126 de la Ley de Amparo, la persona juzgadora tendría que proveer sobre la suspensión de plano, pero sin analizar si se satisfacen los requisitos que se prevén para el otorgamiento de la suspensión a petición de parte establecidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo; es decir, se deberá proveer sobre la suspensión, pero sin realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho frente a la posible afectación del interés social y contravención de disposiciones de orden público.

84. Lo anterior, pues como se precisó en párrafos que anteceden, la suspensión de oficio y de plano responde a un criterio que vincula la procedencia de la suspensión con la manifiesta irreparabilidad y la urgencia de que se decrete la medida, toda vez que conforme al artículo126 de la Ley de Amparo, constituye una medida excepcional que debe resolverse de oficio en el mismo auto en que se provea sobre la admisión de la demanda, en atención a la naturaleza de los actos reclamados, por lo que para concederla es necesario atender al origen de éstos y no a los requisitos contenidos en el artículo128referido.

85. Por otra parte, se impone destacar que no resulta impedimento a lo que ahora se razona el hecho de que se hubiera concedido la suspensión definitiva y, por lo tanto, se podría considerar que ya se tuvo por satisfecha la pretensión de la parte quejosa; toda vez que, como ya se precisó, las suspensión de plano y de oficio se rige por particularidades y reglas distintas, pues procede en ciertos casos establecidos en la ley, atendiendo precisamente a la naturaleza de los actos que se reclamen, lo que podría redundar en un mayor beneficio; motivo por el cual dicha circunstancia no resulta motivo suficiente para declarar que el recurso quedó sin materia.

86. Consecuentemente, a juicio de este Tribunal Pleno, el recurso de queja que se interpone en contra de la resolución que negó proveer sobre una suspensión de plano –al considerar la persona juzgadora que los actos reclamados en el juicio de amparo no son de aquellos a los que se refiere el numeral 126 de la Ley de Amparo– y, en su lugar, ordenó hacerlo de forma incidental, **no debe quedar sin ma-**

teria, aun y cuando se hubiera celebrado la audiencia incidental y emitido la resolución interlocutoria respectiva.

87. De lo hasta aquí expuesto, este Alto Tribunal estima que sostener un criterio contrario al determinado en esta ejecutoria, daría pauta a que se restara eficacia a la posibilidad de analizar mediante el recurso de queja la legalidad de la determinación en el que la persona juzgadora de Distrito determinó que no procedía proveer en relación con la suspensión de plano, al considerar que los actos reclamados en el juicio de amparo no eran de aquellos a los que se refiere el numeral 126 de la Ley de Amparo.

VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

88. Por las razones expresadas con anterioridad, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de la tesis redactada con los siguientes rubro y texto:

RECURSO DE QUEJA. NO QUEDA SIN MATERIA EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE NIEGA PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DE PLANO Y ORDENA SU TRÁMITE INCIDENTAL, AUN CUANDO DURANTE SU TRAMITACIÓN SE CELEBRE LA AUDIENCIA INCIDENTAL Y SE DICTE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.

Hechos. Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios contradictorios al resolver si el recurso de queja interpuesto contra el auto que negó proveer sobre la suspensión de plano y ordenó su trámite en la vía incidental queda sin materia cuando, durante la tramitación del incidente de suspensión, se celebra la audiencia incidental y se dicta la resolución interlocutoria que decide sobre la suspensión definitiva.

Mientras que uno consideró que debe declararse sin materia, al estimar que ambas suspensiones persiguen la misma finalidad de paralizar los efectos del acto reclamado; el otro resolvió que la queja no queda sin materia, pues concluyó que la

suspensión de plano debe resolverse sólo conforme a la naturaleza de los actos reclamados.

Criterio jurídico. El recurso de queja interpuesto contra el auto que niega proveer sobre la suspensión de plano y ordena su trámite en la vía incidental no queda sin materia, aunque durante la tramitación del incidente de suspensión se celebre la audiencia incidental y se dicte la resolución interlocutoria que decide sobre la suspensión definitiva.

Justificación. De la interpretación de los artículos 125, 126, 127 y 128 de la Ley de Amparo se advierte que la suspensión de plano y la suspensión a petición de parte son instituciones jurídicas distintas, con requisitos, alcances y naturaleza propios.

La suspensión de plano procede de oficio y de inmediato conforme al artículo 126, y se pronuncia en el expediente principal, en atención a la naturaleza de los actos reclamados, mientras que la suspensión a petición de parte se tramita en la vía incidental y requiere la ponderación de los requisitos previstos en el artículo 128.

Por ello, el auto que niega proveer sobre la suspensión de plano al estimar que los actos reclamados no se ubican en los supuestos del artículo 126 no se sustituye procesalmente con la resolución interlocutoria dictada en el incidente de suspensión, ni resulta reparable en esa interlocutoria, ya que ambas decisiones se emiten en procedimientos distintos y responden a finalidades diferentes.

Aun cuando pudiera considerarse que ambas suspensiones comparten la finalidad de paralizar los efectos del acto reclamado, difieren en su origen y en los presupuestos de procedencia.

En consecuencia, la emisión de la suspensión definitiva no deja sin materia la queja interpuesta contra la negativa de proveer sobre la suspensión de plano, pues se trata de determinaciones procesal y normativamente diversas.

VII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios sustentada entre el **Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** (región Centro-Norte), y el emitido por el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** (región Centro-Sur), en términos de lo resuelto en el apartado cuarto.

SEGUNDO. Debe **prevalecer con carácter de jurisprudencia** el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la tesis redactada en el último apartado del presente fallo.

TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cinco votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf y Figueroa Mejía. Las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra y anunciaron voto de minoría.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el veinte de marzo de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El rubro al que se alude al inicio de esta sentencia, corresponde a la tesis de jurisprudencia P./J. 17/2026 (12a.), que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 7, marzo de 2026, Tomo II, Volumen 1, página 82, con número de registro digital: 2031867.

Voto de minoría que formulan el Ministro presidente Hugo Aguilar Ortiz y el Ministro Irving Espinosa Betanzo en la contradicción de criterios 73/2024.

En sesión de 15 de enero de 2026, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Contradicción de criterios 73/2024. La cuestión por dilucidar se plasmó en la siguiente interrogante: ¿Queda sin materia el recurso de queja interpuesto contra la resolución que negó proveer sobre una suspensión de plano y, en su lugar, ordenó hacerlo de forma incidental, en virtud del dictado de la suspensión definitiva?

La mayoría del Tribunal Pleno determinó que, en ese supuesto, el recurso de queja no queda sin materia, aunque durante su tramitación se haya celebrado la audiencia incidental y dictado la resolución interlocutoria sobre la suspensión definitiva, pues la determinación impugnada se emite en el expediente principal y no se sustituye procesalmente con la interlocutoria dictada en el incidente de suspensión, dado que ambas resoluciones obedecen a cuestiones procesales y normativas distintas.

Respetuosamente diferimos de lo decidido por la mayoría de nuestras compañeras y compañeros ministros.

Como lo manifestamos durante el debate, la conclusión alcanzada tiene diversas implicaciones técnicas y prácticas que podrían generar mayores dificultades tanto para las partes en el juicio de amparo como para los órganos jurisdiccionales resolutores.

En principio, partimos de que la resolución interlocutoria en la que se decide sobre la suspensión definitiva constituye una determinación que se pronuncia de manera integral sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada. Esto es, el objeto procesal –la procedencia o improcedencia de la suspensión del acto reclamado– es el mismo. Por tanto, esta última decisión jurisdiccional es la que rige en el juicio de amparo en relación con su finalidad: la conservación de su materia.

En consecuencia, el auto recurrido a través de la queja, es decir, aquel en el que se negó proveer sobre la suspensión de oficio y de plano, y ordenó el trámite incidental de la suspensión, deja de producir efectos jurídicos y es la determinación adoptada en la resolución interlocutoria la que prevalece. Esto es, materialmente se actualiza una sustitución procesal con independencia de que se actúe en cuadernos diversos (principal e incidental). Por esta razón, consideramos que el recurso de queja queda sin materia.

Desde la posición contraria –adoptada en la sentencia– avizoramos diversos escenarios que podrían mermar la eficacia de la medida cautelar y la seguridad jurídica de las personas justiciables, enseguida describimos algunos de ellos.

Una premisa fundamental es que los tribunales colegiados de circuito que se pronuncien sobre el recurso de queja no tendrán competencia para revisar las actuaciones correspondientes al incidente de suspensión, en su caso, dicho análisis deberá ser desarrollado por el diverso órgano colegiado que conozca del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia interlocutoria.

Así, en uno de los escenarios más simples, el juzgado de distrito podría negar la suspensión de oficio y de plano, pero conceder la definitiva. En este caso, por virtud del sentido aprobado en la Contradicción de criterios 73/2024, el tribunal colegiado de circuito deberá pronunciarse sobre la queja y si, a su juicio, resultara infundada, confirmaría el sentido del acuerdo impugnado. Este supuesto no presenta mayor problema, pues materialmente se convalidaría la decisión de la persona juzgadora de distrito.

Sin embargo, podría acontecer que el tribunal colegiado declare fundado un recurso de queja al considerar que por la naturaleza del acto reclamado debía concederse la suspensión de plano y de oficio, pero que ya se haya dictado una sentencia interlocutoria en la que se concedió la suspensión definitiva que no ha sido revocada. De considerar fundada la queja, dado que resulta innecesario el reenvío, el tribunal colegiado debería dictar la suspensión de plano y de oficio.

En ese escenario subsistirían dos determinaciones sobre la suspensión del acto reclamado que nos llevan al siguiente cuestionamiento: ¿cuál de ellas regirá en el juicio de amparo?

En diverso panorama, podría ocurrir que la persona juzgadora de distrito negara la suspensión de plano y de oficio, así como la definitiva. Si el tribunal colegiado declarara fundada la queja y concediera la suspensión de oficio y de plano, quizá ya no sería

materialmente viable ordenar dicha suspensión ante la consumación de los efectos, incluso por razones de temporalidad.

Expuestas algunas de las dificultades técnicas y procesales, consideramos que una alternativa para evitarlas es partir del entendimiento de que, con la aplicación del criterio aprobado, la decisión del tribunal colegiado que declara fundada la queja implica la revocación de la porción del auto que negó proveer sobre la suspensión de plano y ordenó la apertura del incidente por cuerda separada.

Con el ánimo de generar mayor seguridad jurídica, el tribunal colegiado podría establecer que la revocación de la parte del auto recurrida implica la insubsistencia de la decisión de abrir un incidente de suspensión y, por consecuencia, de las actuaciones celebradas en dicho incidente, incluyendo, en su caso, los pronunciamientos sobre las suspensiones provisional y definitiva. En este escenario, el tribunal colegiado que conozca de la queja, en el ámbito de su competencia, no actuaría como revisor de la resolución interlocutoria, aunque su determinación tendría efectos sobre la subsistencia del incidente. Presumiblemente, sería el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia interlocutoria que resuelve la definitiva el que quedaría sin materia.

SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO O ACUSATORIO. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "PROCEDIMIENTOS PENALES INICIADOS" PREVISTA EN EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 18 DE JUNIO DE 2008.

Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes sustentaron criterios contradictorios al interpretar la expresión "procedimientos penales iniciados" contenida en el artículo cuarto transitorio, a efecto de determinar el sistema procesal penal aplicable respecto de asuntos surgidos durante el proceso de transición del sistema penal mixto al acusatorio.
Mientras que uno sostuvo que el procedimiento inicia al momento en que se ejerce la acción penal ante la autoridad jurisdiccional; el otro consideró que inicia con la presentación de la denuncia, querella u otro requisito equivalente.
Al conocer de la contradicción de criterios, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿Cómo debe interpretarse la expresión "procedimientos penales iniciados" prevista por el artículo cuarto transitorio del decreto de reforma constitucional en materia penal de 2008, para determinar si un asunto debe sustanciarse bajo las normas del sistema penal mixto o las del sistema penal acusatorio?

Criterio jurídico: La expresión "procedimientos penales iniciados", contenida en el artículo cuarto transitorio del decreto de reforma constitucional publicado el 18 de junio de 2008, debe interpretarse en el sentido de que el procedimiento penal inicia en la fecha de presentación de la denuncia, querella o requisito equivalente, lo que determina la aplicación del sistema mixto o acusatorio, según sea el caso.

Justificación: La norma indicada se incorporó como un elemento de crucial importancia para la transición de un modelo mixto o inquisitivo, a uno de corte adversarial en todo el territorio nacional.
El proceso de transición fue pensado para tener una duración relativamente extensa (ocho años), pero siempre acorde con la dificultad que suponía el cambio. Ante ello, el órgano Reformador de la Constitución estableció que los procedimientos iniciados con anterioridad a la vigencia del modelo acusatorio continuaran por la ruta del sistema mixto o tradicional.

De acuerdo con el Código Nacional de Procedimientos Penales y la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el procedimiento penal inicia con la denuncia, querella o requisito equivalente.
Esta interpretación es acorde con ambos sistemas penales y favorece a todas las partes involucradas en un proceso penal, porque mantiene las condiciones de orden y certeza jurídica para todos aquellos casos cuyos procesos se desenvuelvan por la vía mixta o tradicional al momento de entrada en vigor del nuevo modelo.
La intención detrás del régimen transitorio es evitar la costosa e innecesaria repetición de actuaciones determinantes para el cauce de un procedimiento penal en atención a la combinación de reglas adjetivas que podrían generar la incompatibilidad de actos procesales.

P./J. 185/2026 (12a.)

Contradicción de criterios 414/2022. Entre los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, y el Pleno del Décimo Circuito. 25 de marzo de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien se separó del párrafo 62 de la sentencia. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretaria: Linda Helena Maclú Zorrero.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, al resolver el amparo en revisión 203/2019 (cuaderno auxiliar 876/2019), el cual dio origen a la tesis aislada (X Región)4o.2 P (10a.), de rubro: "SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. PARA EFECTOS DE SU APLICACIÓN, LA EXPRESIÓN 'LOS PROCEDIMIENTOS PENALES INICIADOS', CONTENIDA EN EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, SE REFIERE AL MOMENTO EN QUE SE EJERCE ACCIÓN PENAL ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de octubre de 2020 a las 10:40 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 79, Tomo III, octubre de 2020, página 1925, con número de registro digital: 2022335, y

El Pleno del Décimo Circuito, al resolver la contradicción de tesis 18/2021, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.X. J/4 P (11a.), de rubro: "SISTEMAS PENALES TRADICIONAL O ACUSATORIO. PARA EFECTOS DE ESTABLECER CUÁL HA DE REGIR, DEBE ATENDERSE A QUE EL PROCEDIMIENTO PENAL INICIA CON LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA, QUERELLA U OTRO REQUISITO EQUIVALENTE, ANTE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL (INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS GENERALES Y DEL RÉGIMEN TRANSITORIO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA MATERIA EN EL ESTADO DE TABASCO).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 15, Tomo IV, julio de 2022, página 3898, con número de registro digital: 2024979.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de tres de septiembre de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 185/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR LOS POSIBLES DAÑOS QUE PUDIERAN OCASIONARSE CON SU CONCESIÓN CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONTIENE UNA CONDENA EN CANTIDAD LÍQUIDA, EL PERIODO DE INFLACIÓN DEBE COMPRENDER EL TIEMPO PROBABLE DE LA DURACIÓN DEL JUICIO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 262/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 4 DE FEBRERO DE 2026. MAYORÍA DE OCHO VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y HUGO AGUILAR ORTIZ. DISIDENTE: LORETTA ORTIZ AHLF. PONENTE: HUGO AGUILAR ORTIZ. SECRETARIO: HUGO ALFONSO CARREÓN MUÑOZ.

Síntesis Ciudadana

Un extinto Pleno de Circuito y un Tribunal Colegiado de Circuito de diferente Circuito sustentaron criterios contradictorios en torno al periodo inflacionario que conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor es aplicable para cuantificar la garantía por los daños en la suspensión de un juicio de amparo promovido contra un acto reclamado que contiene una condena en cantidad líquida, pues mientras el primero determinó que el periodo debe comprender la variación de precios al consumidor en el tiempo en que surta efectos la garantía, el segundo consideró que debe ser la variación inflacionaria del año anterior a la fecha en que se fija la garantía.

En la sentencia se determinó declarar que existe la contradicción de criterios y determinar que el periodo respecto del cual se deben comparar las variaciones de precios para cuantificar la garantía en estos casos debe comprender el tiempo estimado que estará vigente el juicio de amparo a la fecha en que sea fijada la garantía, debido a que es el tiempo en el que la parte tercera interesada no podrá disponer de la cantidad líquida condenada a su favor en el acto reclamado, la cual sufrirá una depreciación por efecto de la inflación.

Por ende, la tasa de inflación debe ser calculada con base en el último Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado a la fecha en que se fija la garantía y el propio Índice del mes más antiguo del plazo estimado en que durará el juicio de amparo, lo cual debe ser computado a la fecha en que sea establecida la garantía, dado que no es posible calcular la variación porcentual para los meses futuros.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs
I.	ANTECEDENTES	Se narran los antecedentes del asunto.	1-2
II.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer del asunto.	2-4
III.	LEGITIMACIÓN	La denuncia de contradicción de criterios fue presentada por parte legitimada.	4
IV.	CRITERIOS DENUNCIADOS	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	4-10
V.	EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS	Existe porque los órganos llegaron a conclusiones contradictorias, respecto del periodo que conforme al INPC es aplicable para cuantificar la garantía por los daños en la suspensión de un juicio de amparo contra un acto reclamado que contiene una condena en cantidad líquida.	10-14
VI.	ESTUDIO	El periodo respecto del cual se deben comparar las variaciones de precios para cuantificar la garantía por daños derivada de la suspensión en el juicio de amparo tratándose de un acto reclamado que contiene una cantidad líquida, debe comprender el tiempo estimado que estará vigente el juicio de amparo a la fecha en que sea fijada la garantía.	14-22

VII.	**CRITERIO QUE DEBE PREVALECER**	SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR LOS POSIBLES DAÑOS QUE PUDIERAN OCASIONARSE CON SU CONCESIÓN CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONTIENE UNA CONDENA EN CANTIDAD LÍQUIDA, EL PERIODO DE INFLACIÓN DEBE COMPRENDER EL TIEMPO PROBABLE DE LA DURACIÓN DEL JUICIO.	22-23
VIII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Existe la contradicción de criterios denunciada. **SEGUNDO.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución. **TERCERO.** Dese publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.	23-24

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión pública ordinaria de 4 de febrero de 2026 emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios 262/2025 entre los órganos jurisdiccionales mencionados en el rubro.

El problema jurídico consiste en determinar cuál es el periodo de inflación que conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor debe ser tomado en cuenta para calcular la garantía de los posibles daños ocasionados por la suspensión en un juicio de amparo en el que se reclama una cantidad líquida, si el correspondiente al

año anterior a la fecha en que se fija la garantía, o bien, el del periodo estimado en que durará la tramitación del juicio de amparo.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia de la contradicción de criterios. **********, en su carácter de autorizado de **********, quien tiene el carácter de recurrente en el recurso de queja 298/2024 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, denunció la contradicción de criterios suscitada entre la sentencia emitida en dicho recurso en sesión de 12 de febrero de 2025 y el criterio sustentado por el extinto Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito al resolver el 30 de agosto de 2022 la contradicción de criterios 7/2022, de la que derivó la jurisprudencia PC.III.C. J/5 K (11a.), intitulada "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR LOS POSIBLES DAÑOS QUE PUDIERAN GENERARSE CON SU OTORGAMIENTO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONTIENE CONDENA LÍQUIDA, LA VARIACIÓN INFLACIONARIA BASE PARA CALCULAR SU MONTO DEBE OBTENERSE DE LA VARIACIÓN DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC) DEL NÚMERO DE MESES ANTERIORES A LA FECHA EN QUE SE FIJA, EQUIVALENTES A LOS QUE EL JUZGADOR CALCULA TARDARÁ LA TRAMITACIÓN DEL AMPARO [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 71/2014 (10a.)]".

2. Trámite de la denuncia de contradicción de criterios. El 24 de noviembre de 2025, la presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió la contradicción de criterios bajo el expediente número 262/2025 y requirió a los órganos contendientes para que remitieran las sentencias correspondientes e informaran si los criterios sustentados continuaban vigentes, a lo que éstos respondieron que sí.

3. En ese mismo acuerdo, el asunto fue turnado a la ponencia del Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

II. COMPETENCIA

4. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos

107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[1] y 226, fracción II, de la Ley de Amparo,[2] pues si bien los órganos jurisdiccionales contendientes pertenecen a la misma Región Centro-Sur, de acuerdo con el artículo 8 del Acuerdo General 67/2022, del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la Competencia, Integración, Organización y Funcionamiento de los Plenos Regionales,[3] uno de tales órganos contendientes es un extinto Pleno de Circuito que no pertenece al mismo Circuito del Tribunal Colegiado que se encuentra en la misma Región, por lo que surte efectos la competencia a favor de esta Suprema Corte, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 136/2024 (11a.), del tenor siguiente.[4]

[1] Artículo 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[...]
XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.
Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno decida el criterio que deberá prevalecer.
[...]
[2] Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:
[...]
II. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y
[...].
[3] Artículo 8. Circuitos que comprende la Región Centro-Sur. La Región Centro-Sur comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias civil y de trabajo; Tercero; Sexto; Séptimo; Décimo; Décimo Primero; Décimo Tercero; Décimo Cuarto; Décimo Octavo; Vigésimo; Vigésimo Primero; Vigésimo Séptimo; Vigésimo Noveno; Trigésimo Primero; y Trigésimo Segundo.
[4] Registro digital 2029374.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE UN PLENO DE CIRCUITO Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DE DIFERENTE CIRCUITO, PERO DE LA MISMA REGIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES COMPETENTE PARA RESOLVERLA.

Hechos: Los integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito denunciaron ante un Pleno de la Región Centro-Sur la posible contradicción entre su criterio y el sustentado por un extinto Pleno de un diverso Circuito, pero de la misma Región. La Presidenta del Pleno Regional determinó que dicho órgano jurisdiccional era legalmente incompetente, pues consideró que correspondía conocer del asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la denuncia de contradicción de criterios entre los sustentados por un Pleno de Circuito y un Tribunal Colegiado de Circuito, siempre que pertenezcan a diferentes Circuitos, sin importar que estén adscritos a la misma Región.

Justificación: Del artículo segundo transitorio del Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de abril de dos mil veintitrés, por el que se modifica el rubro y se adiciona un punto Cuarto del Acuerdo General Número 1/2023 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, se advierte un supuesto competencial específico conforme al cual este alto tribunal determinó conservar su competencia legal para conocer de aquellas contradicciones de criterios que se susciten entre un Pleno de Circuito y un Tribunal Colegiado, siempre que se trate de distintos Circuitos.

En aplicación de ese supuesto competencial, corresponde al Pleno o a las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las denuncias de contradicción de criterios entre los sustentados por un Pleno de Circuito y un Tribunal Colegiado de diferente Circuito, aun cuando ambos órganos pertenezcan a una misma Región.

III. LEGITIMACIÓN

5. La denuncia proviene de parte legitimada, toda vez que fue formulada por **********, quien tiene reconocido el carácter de autorizado de ********** que es una de las partes en los asuntos que motivaron la contradicción de criterios, es decir, recurrente en el recurso de queja 298/2024 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (órgano contendiente), por lo que opera el supuesto del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo.[5]

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

A) Contradicción de criterios 7/2022 resuelta por el extinto Pleno en Materia Civil de Tercer Circuito.

6. La contradicción surgió entre los criterios sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito al resolver la queja 298/2021, y los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Cuarto y Sexto en esa materia y sede, al resolver el amparo en revisión 9/2021, la queja 26/2020, el amparo en revisión 129/2021, y las revisiones incidentales 154/2020 y 130/2020, respectivamente.

7. El Pleno de Circuito consideró que el diferendo de criterios radicó en las distintas interpretaciones de la jurisprudencia P./J. 71/2014 (10a.),[6] pues mientras el Quinto Tribunal Colegiado consideró que para calcular la garantía por los daños causados en la suspensión de un juicio de amparo promovido contra una cantidad líquida, sólo debe tomarse en cuenta la variación inflacionaria del mes anterior a la

[5] Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:
[…].
II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las *partes en los asuntos que las motivaron*, y
[…].

[6] Intitulada "DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA" (registro 2008219).

fecha en que se fija la garantía, los demás tribunales consideraron que debe considerarse la variación inflacionaria del número de meses que se considera estará vigente la suspensión.

8. El Pleno de Circuito determinó que "el porcentaje inflacionario del tiempo que el juzgador considera podría durar el juicio" aludido en la jurisprudencia P./J. 71/2014 (10a.), antes citada, comprende el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del número de meses que se considera estará vigente la suspensión, debido a que este periodo considerará la suma de las tasas promedios de inflación de los meses de ese lapso, por lo que la cantidad resultante reflejará en mejor medida el comportamiento de la inflación y no estará sujeto a las variables que se tienen mes a mes.

9. Indicó que la ponderación únicamente del INPC del mes anterior a la fecha en que se resuelve la suspensión no reflejará la realidad más acorde al periodo en el que el tercero interesado se verá privado de la suma monetaria establecida en su favor en el acto reclamado suspendido. En cambio, si el porcentaje inflacionario para calcular la garantía se obtiene de los meses en que durará la suspensión, ese índice porcentual guarda mayor proporción con las variaciones inflacionarias de ese periodo.

10. Así, concluyó que el periodo de referencia que debe tomarse en cuenta para realizar el cálculo de la inflación a fin de cuantificar los daños por la suspensión en el amparo debe ser el de los meses anteriores a la fecha en que se fija la garantía, equivalentes a los que la persona juzgadora calcula tardará en resolver el amparo, tratándose de la suspensión definitiva o la que concede la autoridad responsable en el amparo directo, por corresponder al periodo más cercano que se generará durante la tramitación del juicio y que, por ende, es el de mayor similitud al que transcurrirá durante el tiempo que implique la resolución del juicio de amparo.

11. Este precedente motivó la jurisprudencia PC.III.C. J/5 K (11a.),[7] del contenido siguiente.

[7] Registro 2025373.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR LOS POSIBLES DAÑOS QUE PUDIERAN GENERARSE CON SU OTORGAMIENTO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONTIENE CONDENA LÍQUIDA, LA VARIACIÓN INFLACIONARIA BASE PARA CALCULAR SU MONTO DEBE OBTENERSE DE LA VARIACIÓN DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC) DEL NÚMERO DE MESES ANTERIORES A LA FECHA EN QUE SE FIJA, EQUIVALENTES A LOS QUE EL JUZGADOR CALCULA TARDARÁ LA TRAMITACIÓN DEL AMPARO [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 71/2014 (10a.)].

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones opuestas al pronunciarse sobre el periodo que debe comprender el porcentaje inflacionario a utilizarse para cuantificar los daños que el quejoso pudiera generar al tercero interesado con el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado que contiene condena líquida, pues mientras uno de los Tribunales contendientes determinó que sólo debe considerarse la variación inflacionaria del mes anterior a esa fecha, los restantes Tribunales concluyeron que debe referirse al porcentaje de inflación comprendido en el lapso de los seis meses previos a la determinación de la garantía, por tratarse del tiempo aproximado que implica la tramitación del juicio de amparo.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito determina que "el porcentaje inflacionario del tiempo que el juzgador considera que podría durar el juicio", a que alude la jurisprudencia P./J. 71/2014 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, comprende el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del número de meses que se considera estará vigente la suspensión, tomando como referencia los anteriores a la fecha en que se otorga, es decir, la variación porcentual del INPC de esas mensualidades comprendidas en el periodo base de su cálculo, que se obtiene de la siguiente fórmula: INPC a la fecha de la suspensión / INPC a los "X" meses previos a la suspensión (que se calcula estará vigente la medida), – 1 X 100; con lo que se obtiene el porcentaje inflacionario para calcular los daños, a efecto de aplicarlo sobre la cantidad de dinero que se dejará de recibir.

Justificación: De acuerdo con la jurisprudencia P./J. 71/2014 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los daños que pudieran generarse al tercero interesado con el otorgamiento de la suspensión, cuando el acto reclamado contiene condena líquida en su favor, equivalen a la alteración que sufrió el dinero durante el tiempo que duró la suspensión decretada, cuantificable a través del Índice

Nacional de Precios al Consumidor, por lo que "el porcentaje inflacionario" que debe comprender la operación aritmética necesaria para fijar la garantía que ha de exhibir el quejoso, es el equivalente a la variación inflacionaria resultado del número de meses que se considera estará vigente la suspensión, de acuerdo con la fórmula indicada [en la actualidad se puede obtener en la página web del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que proporciona una "calculadora inflacionaria" como herramienta], por corresponder al periodo más cercano que se generará durante la tramitación del juicio y que, por ende, es el de mayor similitud al que transcurrirá durante el tiempo que implique la resolución del juicio de amparo.

B) Recurso de queja 298/2024 resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

12. ********** demandó en la vía oral mercantil a **********, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero **********, el pago de intereses moratorios derivados de la nulidad de un cargo indebido efectuado a una tarjeta de débito.

13. Del juicio mercantil conoció el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito en el expediente **********, cuyo titular emitió sentencia condenatoria por la cantidad de $********** (**********) por concepto del interés demandado.

14. **********y **********promovieron juicios de amparo directo contra dicha sentencia, los cuales fueron turnados al Tercer Tribunal Colegiado mencionado, bajo los expedientes **********/2024 y **********/2024, respectivamente.

15. La autoridad responsable concedió a ********** la suspensión del acto reclamado en el amparo directo **********/2024 y fijó como garantía la cantidad total de $********** (**********) por los posibles daños y perjuicios causados a la tercera interesada con la suspensión.

16. Inconforme con el monto de la garantía, ********** interpuso recurso de queja, el cual fue tramitado en el expediente 298/2024 y declarado infundado por el Tercer Tribunal Colegiado en cita, en sesión de 12 de febrero de 2025.

17. Lo anterior, debido a que conforme a la jurisprudencia P./J. 71/2014 (10a.),[8] la garantía por el daño causado en la suspensión en el juicio de amparo debe cuantificarse conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) que es publicado mensualmente en el Diario Oficial de la Federación, para lo cual deberá tomarse como referencia el porcentaje inflacionario del tiempo estimado que podría durar el juicio a la fecha en que se decrete la garantía.

18. No obstante, *el Tribunal tomó en cuenta el último INPC anual publicado a la fecha en que se decreta la garantía* (junio de 2024), es decir, la tasa de inflación anual entre junio de 2023 y junio de 2024, que fue del 4.98%, tasa que dividió en los 360 días del año para obtener un INPC diario de 0.0138%, el cual multiplicó por el tiempo estimado en ser resuelto el amparo directo principal (81 días).

19. El resultado de esta operación (1.1205%) lo aplicó a la cantidad líquida contenida en el acto reclamado $********** (**********), lo que dio como resultado un daño por $********** (**********), monto inferior al determinado por la autoridad responsable por concepto de daños en $********** (**********).

20. Estas operaciones aritméticas las señaló en el siguiente cuadro (página 25 de la sentencia correspondiente).

[8] Intitulada "DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA" (registro 2008219).

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Calculadora de garantías no fiscales

Condena decretada en pesos

	Datos			
	Total de condena líquida a suspender	$	78,657.50	
	Última TIIE 28 días publicada a la fecha de suspensión del acto reclamado		11.2475%	
	Último INPC anual publicado a la fecha de suspensión del acto reclamado		4.9800%	
	Duración estimada del juicio		81	días

	Concepto		**Importe**
	Total de condena líquida a suspender	$	78,657.50
	Importe total de la garantía	$	2,871.87
	Importe correspondiente a los daños	$	881.36
	Importe correspondiente a los perjuicios	$	1,990.51
	Último INPC anual publicado a la fecha de suspensión del acto reclamado		4.9800%
	Última TIIE 28 días publicada a la fecha de suspensión del acto reclamado		11.2475%

	Determinación del importe total a cubrir por concepto de garantía		
	Importe correspondiente a los daños	$	881.36
(+)	Importe correspondiente a los perjuicios	$	1,990.51
(=)	Importe total a cubrir por concepto de garantía	**$**	**2,871.87**

Página 1

	Determinación del importe correspondiente a los daños		
	Importe base para establecer la garantía	$	78,657.50
(x)	INPC correspondiente al periodo		1.1205%
(=)	Importe correspondiente a los daños	**$**	**881.36**

	Determinación del INPC correspondiente al periodo de cálculo	
	Último INPC anual publicado a la fecha de suspensión del acto reclamado	4.9800%
(/)	Número de días del año (30 días por mes, 12 meses por año)	360
(=)	INPC diario	0.0138%
(x)	Duración del juicio en días	81
(=)	INPC correspondiente al periodo	**1.1205%**

	Determinación del importe correspondiente a los perjuicios		
	Importe base para establecer la garantía	$	78,657.50
(x)	TIIE correspondiente al periodo		2.5306%
(=)	Importe correspondiente a los perjuicios	**$**	**1,990.51**

	Determinación de la TIIE correspondiente al periodo de cálculo	
	Última TIIE 28 días publicada a la fecha de suspensión del acto reclamado	11.2475%
(/)	Número de días del año (30 días por mes, 12 meses por año)	360
(=)	TIIE diario	0.0312%
(x)	Duración del juicio	81
(=)	TIIE correspondiente al periodo	**2.5306%**

21. Por ende, declaró inoperantes los agravios, ya que de lo contrario se agravaría la situación de la recurrente, pues la garantía fijada en el acuerdo recurrido le beneficia en exceso.

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

22. La oposición de criterios opera cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales justifican criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo problema o tema jurídico, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues lo relevante es que exista una necesidad de unificación en la interpretación.[9]

23. En ese sentido, para que exista contradicción de criterios, es necesario que surtan efectos los requisitos siguientes.[10]

a) Los tribunales contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, con independencia del método utilizado.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos debe existir algún punto de toque, es decir, los tribunales deben sustentar conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada o a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una disposición, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c) Lo anterior debe dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de resolver la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

24. En el caso particular, este Tribunal Pleno considera que se actualizan los requisitos a) y b) mencionados, ya que los órganos contendientes sustentaron con-

[9] Véase la jurisprudencia P./J. 72/2010, del rubro "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES" (registro 164120), así como la tesis P. XLVII/2009, del título "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS" (registro 166996).

[10] Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de rubro "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA" (registro 165077).

clusiones encontradas respecto a un mismo problema jurídico, consistente en determinar cuál es la tasa o porcentaje inflacionario aplicable para cuantificar los daños que deben ser garantizados, a fin de otorgar la suspensión de un acto reclamado que contiene una condena en cantidad líquida, en términos de los artículos 132 y 190 de la Ley de Amparo.

25. El extinto Pleno de Circuito determinó que el porcentaje inflacionario para calcular los daños debe comprender el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del número de meses que se considera estará vigente la suspensión, tomando como referencia los anteriores a la fecha en que se otorga la garantía.

26. Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado estimó que para tal efecto, debe ser considerada la variación inflacionaria del año anterior a la fecha en que se fija la garantía, es decir, determinó que el INPC es un parámetro anual que debe ser dividido entre los días del año a fin de obtener una tasa diaria, la cual debe ser multiplicada por el tiempo de duración del juicio y su producto aplicado a la cantidad condenada.

27. De esta manera, los órganos contendientes difieren en cuanto al periodo de inflación que conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor es aplicable para calcular la garantía de los posibles daños en estos casos, pues mientras uno consideró que debe ser el del año anterior a la fecha en que es establecida la garantía, el otro determinó que el periodo debe comprender únicamente la variación de precios al consumidor en el tiempo en que surta efectos la garantía.

28. En esas circunstancias, están confrontados dos "métodos" para determinar el monto de la garantía por los daños en la suspensión del juicio de amparo, los cuales arrojan resultados contrastantes que son reflejados en las cantidades que la parte quejosa tiene que erogar para satisfacer la garantía a efecto de que sea otorgada dicha medida cautelar.

29. Por ello, este Tribunal Pleno determina que existe diferendo de criterios, el cual da lugar a formular la siguiente pregunta para resolver el problema jurídico planteado: ¿cuál es el periodo de inflación respecto del cual se deben comparar las variaciones de precios para cuantificar los daños que deben ser garantizados a fin de otorgar la suspensión en un juicio de amparo contra un acto reclamado que contiene una cantidad líquida?

30. No es obstáculo para la existencia de la contradicción de criterios el hecho de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hubiere señalado en la contradicción de tesis 42/2014 que para calcular los posibles daños en el caso analizado, deberá tomarse como referencia el "*porcentaje inflacionario del tiempo que el juzgador considera que podría durar el juicio a la fecha en que se decrete la garantía*", consideración que a primera vista pudiera estimarse resuelve la presente contradicción de criterios, en el sentido de que el periodo de referencia respecto del cual se deben comparar las variaciones de precios para cuantificar los daños es el del tiempo en que podría durar el juicio de amparo a la fecha en que se establece la garantía y no el del año anterior a esta fecha.

31. Así lo refirió el Tribunal Pleno en dicha contradicción que motivó la jurisprudencia P./J. 71/2014 (10a.), la cual instruye lo siguiente.

DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA. Los daños y perjuicios ocasionados por la concesión de la suspensión en el juicio de amparo están representados por la pérdida o menoscabo que al tercero le ocasionaría no disponer, durante el tiempo que dure aquél, de las prerrogativas que le confiere la sentencia o laudo reclamado; en tal contexto, si el otorgamiento de la suspensión tiene por objeto impedir la ejecución de una condena en cantidad líquida a favor del tercero, el daño radica en la pérdida del poder adquisitivo con relación a dicha cantidad, en el lapso probable que tardaría la resolución del juicio; esto es, el poder adquisitivo se genera o demerita en función de la inflación en el país, dato que es posible advertir y cuantificar mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor que el Banco de México publica mensualmente en el Diario Oficial de la Federación; en consecuencia, para calcular los posibles daños en el caso, deberá tomarse como referencia el porcentaje inflacionario del tiempo que el juzgador considera que podría durar el juicio a la fecha en que se decrete la garantía, en virtud de que no es posible computar la variación porcentual que para los meses futuros llegue a obtenerse de tal factor. Por otro lado, por lo que ve a los perjuicios, que son las ganancias lícitas que obtendría el tercero de tener bajo su dominio el monto de la condena durante el tiempo estimado por el juzgador para la resolución del juicio, el cual equivale al rendimiento que en el mismo plazo produciría el citado monto, conforme a una tasa de interés que refleje el valor del dinero, ese parámetro sería la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio

(TIIE) a plazo de 28 días, que puede constatarse en la publicación que se hace en el Diario Oficial de la Federación.

[Énfasis agregado]

32. Sin embargo, el periodo de referencia señalado en esta jurisprudencia fue una consideración expresada en forma adicional, que no constituyó la *ratio decidendi* del asunto, es decir, no fue el criterio que resolvió el tema principal de esa contradicción de tesis, ni constituyó la base de la decisión, pues éste consistió únicamente en definir los índices financieros con los que se deberán cuantificar los daños y perjuicios para efectos de conceder la suspensión del acto reclamado cuando se establezcan condenas líquidas, esto es, el Índice Nacional de Precios al Consumidor para calcular los daños y la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) para calcular los perjuicios.

33. En esa medida, no fue materia del problema jurídico resuelto en este precedente la manera de aplicar o calcular dichos referentes económicos, por lo que los órganos judiciales han ejercido su arbitrio judicial en ese aspecto, lo que ha motivado diferencias en su aplicación, como sucedió con la TIIE en cuanto a si debe ser considerada como base mensual o anual, discrepancia que la extinta Primera Sala resolvió en la contradicción de tesis 260/2015 el sentido de que debe ser aplicada como un indicador de base anual.[11]

34. Por tanto, existe la contradicción de criterios en el presente asunto, máxime que las posturas contendientes generan un estado de incertidumbre para los particulares y los órganos jurisdiccionales, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver la contradicción a fin de que en lo subsecuente se puedan resolver los casos similares de manera uniforme, evitando que se sigan resolviendo

[11] Resuelta por unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
Esta contradicción de tesis 260/2015 originó la jurisprudencia 1a./J. 6/2017 (10a.), del rubro "PERJUICIOS. PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR LOS QUE PUEDAN OCASIONARSE AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA CIVIL, DEBE CONSIDERARSE LA TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO (TIIE) COMO UN INDICADOR DE BASE ANUAL" (registro 2014801).

diferente e incorrectamente, lo que permite preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica.[12]

VI. ESTUDIO

35. El Tribunal Pleno determina que el periodo respecto del cual se deben comparar las variaciones de precios para cuantificar la garantía por daños en la suspensión de un acto reclamado que contiene una cantidad líquida debe comprender únicamente el tiempo estimado que estará vigente el juicio de amparo a la fecha en que sea fijada la garantía, por las razones siguientes.

36. El artículo 107, fracción X, párrafo segundo, de la Constitución general[13] impone a la parte quejosa como requisito para concederle la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, que otorgue garantía para responder de los daños y perjuicios que tal medida pudiere ocasionar a la parte tercera interesada.

37. En congruencia con lo anterior, el artículo 132 de la Ley de Amparo[14] dispone que la autoridad judicial debe fijar garantía suficiente a cargo del beneficiario de la

[12] *Cfr.*, la jurisprudencia P./J. 3/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA" (registro 165306).

[13] Artículo 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[...]
X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión [...].
Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

[14] Artículo 132. En los casos en que sea procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, la persona quejosa deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.
Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos de la persona tercera interesada que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.
La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos.

suspensión para responder por los daños y perjuicios que se ocasionarían a la parte tercera interesada con motivo de la concesión de la suspensión del acto cuya ejecución le favorecería.

38. Al resolver la contradicción de tesis 42/2014 aludida, el Pleno de esta Suprema Corte argumentó que el otorgamiento de la suspensión en el juicio de amparo en que se reclama una cantidad líquida genera un daño a la parte tercera interesada consistente en la depreciación o pérdida del poder adquisitivo que esa cantidad sufra durante la tramitación del juicio constitucional, pues es el lapso en el que no puede disponer del monto líquido reconocido a su favor en el acto reclamado.

39. Señaló que es evidente que el dinero, por el mero transcurso del tiempo, pierde valor adquisitivo, por lo que no es necesario acreditar que sufrió una depreciación por efecto de la inflación, pues esto es una condición que se presenta por la simple naturaleza del bien en cuestión (dinero).

40. En consecuencia, resolvió que en términos de lo dispuesto en los artículos 132 y 190 de la Ley de Amparo,[15] deberá calcularse el daño en atención a la alteración que sufrió el dinero durante el lapso que duró la suspensión decretada en el juicio de amparo (directo e indirecto), lo cual es posible cuantificar mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor, ya que es un instrumento que mide a través del tiempo la variación de los precios de una canasta fija de bienes y servicios, lo que permite observar el valor de depreciación del dinero, es decir, mide el fenómeno económico que se conoce como inflación,[16] por lo que es el parámetro idóneo para calcular los daños.

41. Este precedente motivó la citada jurisprudencia P./J. 71/2014 (10a.), que por su importancia se reproduce de nuevo.

---

[15] Artículo 190. La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad.
[...]
Son aplicables a la suspensión en amparo directo, salvo el caso de la materia penal, los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 de esta Ley.

[16] El crecimiento continuo y generalizado de los precios de los bienes y servicios que se expenden en una economía.

DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA. Los daños y perjuicios ocasionados por la concesión de la suspensión en el juicio de amparo están representados por la pérdida o menoscabo que al tercero le ocasionaría no disponer, durante el tiempo que dure aquél, de las prerrogativas que le confiere la sentencia o laudo reclamado; en tal contexto, si el otorgamiento de la suspensión tiene por objeto impedir la ejecución de una condena en cantidad líquida a favor del tercero, el daño radica en la pérdida del poder adquisitivo con relación a dicha cantidad, en el lapso probable que tardaría la resolución del juicio; esto es, el poder adquisitivo se genera o demerita en función de la inflación en el país, dato que es posible advertir y cuantificar mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor que el Banco de México publica mensualmente en el Diario Oficial de la Federación; en consecuencia, para calcular los posibles daños en el caso, deberá tomarse como referencia el porcentaje inflacionario del tiempo que el juzgador considera que podría durar el juicio a la fecha en que se decrete la garantía, en virtud de que no es posible computar la variación porcentual que para los meses futuros llegue a obtenerse de tal factor. Por otro lado, por lo que ve a los perjuicios, que son las ganancias lícitas que obtendría el tercero de tener bajo su dominio el monto de la condena durante el tiempo estimado por el juzgador para la resolución del juicio, el cual equivale al rendimiento que en el mismo plazo produciría el citado monto, conforme a una tasa de interés que refleje el valor del dinero, ese parámetro sería la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a plazo de 28 días, que puede constatarse en la publicación que se hace en el Diario Oficial de la Federación.

42. Este Tribunal Pleno comparte dicho criterio jurisprudencial, pues efectivamente el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) es un parámetro idóneo para calcular los daños en estos asuntos, debido a que es un indicador económico que mide, a lo largo del tiempo, la variación promedio de los precios de una canasta de bienes y servicios representativa del consumo de los hogares del país.

43. Estas variaciones de precios repercuten directamente en el poder adquisitivo de la moneda, razón por la cual el INPC es un indicador trascendente con el que se mide la inflación oficial y que es de uso obligatorio para la federación, las

entidades federativas y los municipios de todo el país. La tasa de variación del Índice de un periodo a otro permite medir el fenómeno económico conocido como inflación.[17]

44. En el artículo 20, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación,[18] está prescrita la responsabilidad del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de recopilar, procesar y divulgar el INPC en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda.

45. Los índices de la primera quincena del mes se publican el día 25 del mismo mes, mientras que el dato mensual y el de la segunda quincena, se difunden el día 10 del mes siguiente.

46. Por su parte, el artículo 20-Bis del Código Fiscal de la Federación[19] establece la cobertura temática y geográfica, así como los requerimientos metodológicos del

[17] Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Índice Nacional de Precios al Consumidor: base segunda quincena de julio de 2018=100: documento metodológico, INEGI, México, 2024, p. 11.

[18] Artículo 20.- Las contribuciones y sus accesorios se causarán y pagarán en moneda nacional. Los pagos que deban efectuarse en el extranjero se podrán realizar en la moneda del país de que se trate.
En los casos en que las leyes fiscales así lo establezcan, a fin de determinar las contribuciones y sus accesorios se aplicará el Índice Nacional de Precios al Consumidor, el cual será calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y se publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda.
[...]

[19] Artículo 20-Bis.- El Índice Nacional de Precios al Consumidor a que se refiere el segundo párrafo del artículo 20 de este Código, que calcula el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se sujeta a lo siguiente:
I. Se cotizarán cuando menos los precios en 30 ciudades, las cuales estarán ubicadas en por lo menos 20 entidades federativas. Las ciudades seleccionadas deberán en todo caso tener una población de 20,000 o más habitantes, y siempre habrán de incluirse las 10 zonas conurbadas o ciudades más pobladas de la República.
II. Deberán cotizarse los precios correspondientes a cuando menos 1000 productos y servicios específicos agrupados en 250 conceptos de consumo, los cuales abarcarán al menos 35 ramas de los sectores agrícola, ganadero, industrial y de servicios, conforme al catálogo de actividades económicas elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
III. Tratándose de alimentos las cotizaciones de precios se harán como mínimo tres veces durante cada mes. El resto de las cotizaciones se obtendrán una o más veces mensuales.
IV. Las cotizaciones de precios con las que se calcule el Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes, deberán corresponder al período de que se trate.
V. El Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes se calculará utilizando la fórmula de Laspeyres. Se aplicarán ponderadores para cada rubro del consumo familiar considerando los conceptos siguientes: Alimentos, bebidas y tabaco; ropa, calzado y accesorios; vivienda; muebles, aparatos y enseres domésticos; salud y cuidado personal; transporte; educación y esparcimiento; otros servicios.

INPC, entre los que destaca que el INPC de cada mes se calculará utilizando la fórmula de Laspeyres, el cual se define como un índice de precios que calcula la variación del valor de una canasta compuesta por n bienes y servicios, bajo el supuesto de que las cantidades de compra de cada artículo de la canasta son las mismas que se realizan en el periodo base.[20]

47. También destaca que el INPC se basa en la cotización mensual de alrededor de 341 mil precios de una muestra de bienes y servicios específicos, agrupados en 292 genéricos, así como en la cotización de precios en 55 áreas geográficas ubicadas en las 32 entidades federativas, de modo que el contenido de la canasta considera el total del gasto de consumo de los hogares a nivel nacional.[21]

48. Los Índices de Precios al Consumidor se usan principalmente como indicadores macroeconómicos para la medición de la inflación en todo el país, que es un fenómeno que se observa en la economía de un país y está relacionado con el aumento sostenido y generalizado de los precios de bienes y servicios en una economía durante un período prolongado.

49. Este fenómeno implica una disminución en el valor real del dinero, lo que significa que, con el tiempo, cada unidad de moneda compra menos bienes y servicios.

50. Para determinar la inflación entre dos fechas, se considera el valor del índice de precios de la última fecha y se divide entre el valor de la primera.[22] Por ejemplo, para conocer la inflación de junio a diciembre de 2025, se divide el índice mensual este último mes entre el correspondiente al del primero. Al resultado obtenido se le resta una unidad (1) y se multiplica por 100; de esta manera se obtiene la inflación de ese periodo:

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicará en el Diario Oficial de la Federación las entidades federativas, zonas conurbadas, ciudades, artículos, servicios, conceptos de consumo y ramas a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, así como las cotizaciones utilizadas para calcular el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

[20] Instituto Nacional de Estadística y Geografía, obra citada, p. 12.

[21] Ibidem, p. 8.

[22] Fórmula obtenida del portal institucional del INEGI: www.inegi.org.mx/programas/inpc/2018/PreguntasF/ (Preguntas frecuentes)

INPC de diciembre de 2025: 143.04[23]

INPC de junio de 2025: 140.40[24]

Variación en % = (143.04/ 140.40- 1) *100 = 1.88

Lo anterior también se puede calcular con la siguiente fórmula:

$$Tasa\ de\ inflación = \left(\frac{INPC_{actual} - INPC_{anterior}}{INPC_{anterior}} \right) \times 100$$

51. En la página del INEGI se cuenta con una herramienta de gran utilidad denominada "Calculadora de Inflación". Al acceder a esta utilería, el sistema tan solo solicita el periodo cuya inflación el usuario desee conocer.[25]

52. En esas condiciones, este Tribunal Pleno determina que para calcular la garantía por los daños en la suspensión, el periodo de inflación debe comprender el tiempo que la persona juzgadora estime estará vigente la suspensión a la fecha en que sea fijada la garantía, pues el cómputo de ese periodo de referencia es el que refleja de mejor manera el daño patrimonial que la parte tercera interesada sufrirá por el dinero del cual no podrá disponer por virtud de esa medida cautelar, tal como lo refirió el Pleno de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 42/2014 aludida.

53. Lo anterior, debido a que el periodo estimado en que estará vigente el juicio constitucional y surta efectos la suspensión es el tiempo en el que la parte tercera interesada no podrá disponer de la cantidad líquida reconocida a su favor en el acto reclamado, la cual perderá su poder adquisitivo y sufrirá una depreciación por efecto de la inflación, de manera que los posibles daños ocasionados por esa medida cautelar se traducen en la depreciación de la moneda durante la vigencia del juicio de amparo.

[23] Dato publicado el 9 de enero de 2026 en el Diario Oficial de la Federación.
[24] Dato publicado el 10 de julio de 2025 en el Diario Oficial de la Federación.
[25] www.inegi.org.mx/app/indicesdeprecios/CalculadoraInflacion.aspx

54. Por tanto, la tasa de inflación debe ser calculada por el periodo en el que probablemente durará el juicio de amparo, el cual debe ser computado a la fecha en que sea fijada la garantía, dado que no es posible calcular la variación porcentual para los meses futuros, por lo que solo de esta forma es posible estimar la depreciación del dinero de acuerdo con la inflación que probablemente corresponderá a los próximos meses en que dure la tramitación del amparo.

55. En otras palabras, la persona juzgadora debe considerar la pérdida inflacionaria del plazo estimado en que será resuelto el juicio constitucional, computado a la fecha en que sea establecida la garantía.

56. En esas circunstancias, no es correcto considerar la variación de precios al consumidor del año anterior a la fecha en que es establecida la garantía, pues el INPC no es un parámetro anual, sino mensual que se basa en la cotización de cada mes del contenido de la canasta básica, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 20 y 20 Bis del Código Fiscal de la Federación.

57. Bajo esa lógica, no es acertado calcular una tasa promedio diaria de la inflación anual anterior a la fecha en que es fijada la garantía, ya que no refleja el tiempo en que demorará en ser resuelto el amparo y que es precisamente el lapso en el que la cantidad líquida contenida en el acto reclamado sufrirá una pérdida del poder adquisitivo derivado de la inflación, el cual puede ser menor a un año, de manera que el periodo de inflación que debe ser tomado en cuenta es el del plazo o número de meses probable en que cada caso estará vigente el juicio constitucional.

58. Ahora, este tiempo probable debe ser determinado en atención a lo resuelto en la jurisprudencia 1a/J. 46/2012 (10a.)[26] para el amparo indirecto, y en la jurisprudencia P./J. 35/2018 (10a.)[27] para amparo directo, en relación con los indicadores de la estadística judicial disponibles en el portal electrónico del Órgano de Adminis-

[26] Intitulada "GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO. PLAZO TENTATIVO PARA EL CÁLCULO DEL TIEMPO DE DURACIÓN DEL JUICIO CUANDO SEA NECESARIO PARA FIJAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN" (registro 2001334)
[27] Del rubro "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. FORMA DE CALCULAR EL PLAZO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA A EFECTO DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO132 DE LA LEY DE AMPARO" (registro 2018983)

tración Judicial relativos al tiempo promedio en la solución de los juicios de amparo promovidos ante el órgano jurisdiccional correspondiente, pues constituyen un parámetro objetivo para que las autoridades que provean sobre la medida cautelar calculen el plazo aproximado de duración del juicio, a efecto de fijar el monto de la garantía respectiva.[28]

59. Así, el porcentaje inflacionario aplicable debe ser calculado conforme a la fórmula indicada y por el periodo comprendido entre el último INPC publicado a la fecha en que se fije la garantía y el INPC del mes más antiguo del plazo estimado en que durará el juicio constitucional.

60. La tasa de inflación obtenida de esta operación debe ser aplicada a la cantidad líquida establecida en el acto reclamado, pues de esta manera se refleja cuál sería la pérdida del poder adquisitivo derivado de la inflación que la parte tercera interesada sufriría por la no ejecución del acto reclamado que contiene un monto líquido a su favor.

61. Por ejemplo, si en enero de 2026 se debe establecer la garantía de la suspensión contra una condena líquida de un juicio civil por $1000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.), la persona juzgadora debe primero determinar el tiempo probable en que estará vigente el juicio de amparo directo o indirecto, según sea el caso, de acuerdo con las jurisprudencias citadas.

62. Si estima por ejemplo que durará 6 meses, entonces el periodo de inflación corresponderá de junio a diciembre de 2025 (6 meses anteriores a la fecha en que se fija la garantía), cuya tasa de inflación fue de 1.88%, según el cálculo realizado con anterioridad y que coincide con la calculadora de inflación disponible en el portal de internet oficial del INEGI.[29]

[28] Véase la siguiente página de internet de OAJ: https://www.dgej.cjf.gob.mx/paginas/informacionRelevante.htm?pageName=informacion%2Findicadores.htm

[29] www.inegi.org.mx/app/indicesdeprecios/CalculadoraInflacion.aspx

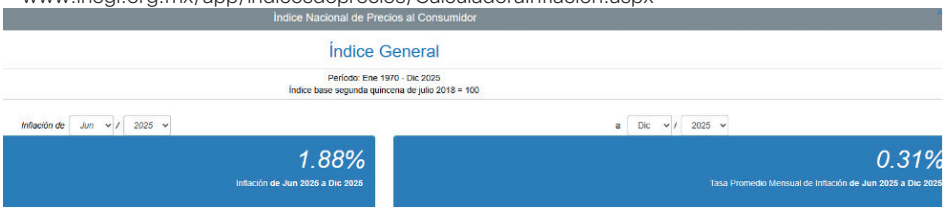

63. De esta forma, para calcular los daños, debe aplicarse la tasa de inflación (1.88%) a la cantidad líquida decretada en el acto reclamado $1,000.00, un mil pesos 00/100 M.N.), lo que da como resultado el importe de $18.80 (dieciocho pesos con ochenta centavos), que es el monto que representa el daño causado por no disponer de la cantidad líquida establecida en el caso hipotético planteado, o sea, la pérdida del poder adquisitivo o la depreciación de ese dinero por el transcurso de dicho tiempo.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR LOS POSIBLES DAÑOS QUE PUDIERAN OCASIONARSE CON SU CONCESIÓN CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONTIENE UNA CONDENA EN CANTIDAD LÍQUIDA, EL PERIODO DE INFLACIÓN DEBE COMPRENDER EL TIEMPO PROBABLE DE LA DURACIÓN DEL JUICIO.

Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes sustentaron criterios contradictorios al determinar qué periodo inflacionario, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), debe emplearse para fijar el monto de la garantía por los daños que pudieran ocasionarse con el otorgamiento de la suspensión, cuando el acto reclamado contiene una condena en cantidad líquida. Mientras que uno determinó que el periodo debe comprender la variación de precios al consumidor en el tiempo en que esté en trámite el juicio de amparo; el otro consideró que debe ser la variación inflacionaria del año anterior a la fecha en que se fija la garantía.

Criterio jurídico: El periodo respecto del cual deben compararse las variaciones de precios (inflación) para fijar el monto de la garantía por los daños que pudieran generarse con el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado que contiene una cantidad líquida, debe comprender el tiempo que la persona juzgadora estime que estará en trámite el juicio de amparo indirecto a la fecha en que sea fijada la garantía.

Justificación: El periodo estimado en que estará en trámite el juicio constitucional y surtirá efectos la suspensión es el tiempo en el que la parte tercera interesada no podrá disponer de la cantidad líquida condenada a su favor en el acto reclamado, la cual perderá su poder adquisitivo por efecto de la inflación. Para

garantizar los posibles daños ocasionados por la medida cautelar, la tasa de inflación debe ser calculada por el periodo que probablemente durará el juicio de amparo, el cual debe ser computado a la fecha en que sea fijada la garantía, dado que no es posible calcular la variación porcentual para los meses futuros. Sólo de esta forma es posible estimar la devaluación del dinero de acuerdo con la inflación que probablemente corresponderá a los meses que dure el trámite del amparo.

VIII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto y fundado, este Tribunal Pleno resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO. Dese publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortíz. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el señor Ministro Presidente y Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017,

del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El rubro al que se alude al inicio de esta sentencia, corresponde a la tesis de jurisprudencia P./J. 12/2026 (12a.), que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 7, marzo de 2026, Tomo II, Volumen 1, página 84, con número de registro digital: 2031873.

Subsección 4

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LAS TESIS RESPECTIVAS

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA SU IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO CUANDO LA NORMA IMPUGNADA ES SUSCEPTIBLE DE IMPACTAR EN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO ACTOR.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 134/2025-CA DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 162/2025. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 11 DE DICIEMBRE DE 2025. UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, LORETTA ORTIZ AHLF, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ. PONENTE: MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA. SECRETARIOS: PAÚL FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA TORRE Y ABRAHAM MONTES MAGAÑA.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUMEN DE LA SENTENCIA

Ministro ponente

Arístides Rodrigo Guerrero García

Expediente

Recurso de Reclamación 134/2025-CA

Elaboración

Paúl Francisco González de la Torre y
Abraham Montes Magaña

Palabras Clave

#InterésLegítimo
#Improcedencia
#AutonomíaMunicipal

¿Cuál es la problemática?

Un municipio del Estado de Nuevo León promovió una controversia constitucional en contra de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al considerar que aun y cuando se le asignaron ciertas facultades en materia de transparencia, no se le otorgaron otras que, en su opinión, son necesarias para la *autonomía municipal* reconocida en la Constitución. Dicha controversia, fue admitida.

Contra la decisión de admitirla, el Poder Ejecutivo Federal interpuso un recurso de reclamación en el que alegó que el municipio no está legitimado para cuestionar esa ley, ya que no le causa ninguna afectación a sus facultades constitucionales y por lo tanto la demanda debió desecharse.

¿Cuál es el argumento central?

No se advierten elementos para concluir que la causa de improcedencia sobre la falta de interés legítimo sea manifiesta e indudable; en cabio, se advierte que la Ley General impugnada puede generar un principio de agravio que hace admisible la demanda.

¿Qué resolvió la Corte?

La Corte determinó **confirmar** el acuerdo que admitió la demanda porque no encontró, en este momento, un motivo *manifiesto e indudable* para desecharla.

ÍNDICE TEMÁTICO			
	Apartado	**Criterio y decisión**	**Págs.**
I.	**ANTECEDENTES**	Se narran los antecedentes y la secuela procesal.	2
II.	**COMPETENCIA**	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	5
III.	**PROCEDENCIA, OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN**	El recurso es procedente, se presentó oportunamente y por parte legitimada.	6
IV.	**ESTUDIO DE FONDO**	No se advierten elementos para concluir que la causa de improcedencia sobre falta de interés legítimo sea manifiesta e indudable; en cambio, se advierte un principio de agravio que hace admisible la demanda.	7
V.	**DECISIÓN**	Como resultó infundado el agravio de la recurrente, se confirma el acuerdo recurrido.	16
	RESOLUTIVOS	**PRIMERO.** Es **infundado** el recurso de reclamación a que este toca se refiere. **SEGUNDO.** Se **confirma** el acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veinticinco, dictado por el Ministro instructor Irving Espinosa Betanzo, en los autos de la controversia constitucional 162/2025.	17

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al once de diciembre de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de reclamación 134/2025-CA, interpuesto por el Poder Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Adjunto de Control Constitucional y de lo Contencioso de su Consejería Jurídica, contra el acuerdo

dictado el nueve de septiembre de dos mil veinticinco por el Ministro instructor Irving Espinosa Betanzo, en la controversia constitucional 162/2025.

El problema jurídico a resolver por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en analizar si fue correcta o no la determinación de admitir la demanda de la controversia constitucional.

I. ANTECEDENTES

1. Controversia constitucional. Daniel Carrillo Martínez y Julio César Álvarez González, como Presidente Municipal y Síndico Segundo respectivamente del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, promovieron controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión. Señalaron como acto impugnado a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el veinte de marzo de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación.

2. En su demanda, el Municipio propuso los siguientes argumentos en sus conceptos de invalidez:

• Consideró que el artículo 3, fracciones IV y V, de la Ley General impugnada vulnera la soberanía y autonomía municipal al excluir como "Autoridades garantes" de esa ley a los órganos internos de control municipales, que están reconocidos en el artículo 109 constitucional. Ello impide a estos órganos resolver el recurso de revisión en materia de transparencia, así como imponer medidas de apremio y sanciones a sus propios servidores públicos.

• Lo anterior, a juicio del Municipio, es contrario al artículo 6, apartado A, fracción VIII, y 109 de la Constitución. Además, explicó que el primer artículo establece la competencia de las autoridades de control interno en el ámbito federal y local para conocer de los procedimientos de revisión. Refirió que el ámbito "local" se refiere tanto a las entidades federativas, como a los municipios.

• Mencionó que la norma impugnada produce un estado de sometimiento de las autoridades municipales, como sujetos obligados a la jurisdicción de una autoridad estatal, afectando la autonomía y libertad reconocidas en la Constitución. Explicó

que la propia fracción I del artículo 115 Constitucional dispone que las competencias que se otorgan al gobierno municipal se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia entre éste y el gobierno del estado.

• Asimismo, que la Ley General impugnada otorga la facultad a una autoridad estatal para revisar y en su caso, revocar actos emitidos por una autoridad municipal. Ello ubica a la autoridad estatal en una posición de superioridad jerárquica sobre el municipio, lo cual no está reconocido constitucionalmente. Dada la estructura de los niveles de gobierno definida por la Constitución, las autoridades estatales no tienen competencia para revisar los actos de las autoridades municipales.

• Toda vez que la reforma constitucional eliminó a los organismos constitucionales autónomos en materia de transparencia, el Poder Legislativo remplazó a estas autoridades con las encargadas de control interno, sin embargo, estas autoridades no cuentan con competencia para revisar actos de otros órdenes de gobierno.

• El Municipio alegó que la Ley General impugnada es inconstitucional porque el hecho de que una autoridad estatal pueda revisar los actos emitidos por la autoridad municipal se traduce en que los municipios y su administración queden sujetos al Poder Ejecutivo local.

• Mencionó que, excluir la posibilidad de que el municipio resuelva recursos relacionados con solicitudes de acceso a la información municipal, priva a la ciudadanía de un medio de defensa ágil y sencillo en el que el propio órgano interno de control revise si su decisión es acorde a derecho.

3. Trámite. En acuerdo de seis de mayo de dos mil veinticinco la entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte registró la controversia constitucional con el número 162/2025, y reservó su turno hasta que estuviera constituida la nueva integración de la Suprema Corte.

4. Una vez que se incorporaron los nuevos integrantes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco la Presidencia turnó el asunto al Ministro Irving Espinosa Betanzo como instructor, pues existe conexidad con las controversias constitucionales 158/2025, 159/2025, 160/2025, 161/2025, 163/2025, 166/2025, 167/2025 y 172/2025, que también le fueron turnadas.

5. Acuerdo recurrido. Mediante acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veinticinco el Ministro instructor Irving Espinosa Betanzo admitió a trámite la controversia constitucional 162/2025.

6. Recurso de reclamación. Inconforme con la admisión de la controversia constitucional, el Poder Ejecutivo Federal interpuso el presente recurso de reclamación. En su único agravio, el recurrente alegó que:

• El Ministro instructor debió desechar de plano la controversia constitucional, porque el municipio actor carece de interés legítimo al no fungir como autoridad garante en materia de transparencia y acceso a la información.

• El artículo 115 constitucional no establece facultad alguna para los municipios sobre esa materia. Incluso, el artículo 3, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública categoriza como autoridad garante a los órganos encargados de la contraloría u homólogos en el Poder Ejecutivo de las entidades federativas, quienes conocerán de los recursos en que se impugnen decisiones sobre transparencia y acceso a la información de los municipios.

• Por ello, los municipios únicamente son sujetos obligados, que deben cumplir con las disposiciones de la Ley General mencionada. Tan es así, que el municipio actor solicita que se le incluya en el concepto de autoridades garantes.

7. Turno. Mediante acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco el Presidente de esta Suprema Corte admitió a trámite el presente recurso de reclamación, y lo turnó al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García para la elaboración del proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

8. Esta Suprema Corte es competente para conocer del presente recurso de reclamación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el Punto Segundo, fracción primera, del Acuerdo General

2/2025 (12a.) del Pleno de esta Suprema Corte.[1] Lo anterior, ya que se trata del recurso de reclamación interpuesto contra la admisión de una controversia constitucional.

III. PROCEDENCIA, OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

9. Procedencia. El recurso es procedente, conforme a lo dispuesto por el artículo 51, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[2] porque se interpuso en contra del acuerdo que admitió la demanda de controversia constitucional.

10. Oportunidad. El acuerdo recurrido fue notificado por oficio al Poder Ejecutivo Federal el quince de octubre de dos mil veinticinco y surtió efectos el dieciséis siguiente. por lo que el plazo de cinco días para interponer el recurso de reclamación transcurrió del diecisiete al veintitrés del mismo mes y año. Como el recurso se interpuso el veintidós de octubre de dos mil veinticinco, es oportuno.[3]

---

[1] **Ley Reglamentaria.**
Artículo 53. El recurso de reclamación se promoverá ante la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a una ministra o un ministro distinto del instructor o instructora, a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Artículo 16. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
[...]
XV. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del Presidente o la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno, con excepción del auto que deseche el recurso de revisión en amparo directo;
Acuerdo General 2/2025
SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales previstas en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas:
[...]

[2] **Artículo 51.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:
I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;
[...]

[3] Deben descontarse del cómputo el sábado dieciocho y domingo diecinueve de octubre de dos mil veinticinco por haber sido inhábiles, de conformidad con los artículos 3, fracción II, de la Ley Reglamentaria y 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

11. Legitimación. El Poder Ejecutivo Federal cuenta con legitimación para interponer el presente recurso de reclamación, al ser parte demandada en la controversia constitucional cuya admisión cuestiona.

IV. ESTUDIO DE FONDO

12. El punto por resolver en este asunto consiste en determinar si se actualiza, **de forma manifiesta e indudable**, la causa de improcedencia que propone el Poder Ejecutivo Federal y, por ende, si debe revocarse el auto que admitió a trámite la controversia constitucional para en su lugar, desecharla.

13. En su único agravio, el recurrente sostiene que el municipio actor carece de interés legítimo y que ello se advierte de forma manifiesta e indudable, ya que constitucionalmente no tiene reconocida alguna facultad como autoridad garante en materia de transparencia y acceso a la información. Incluso, señala que el artículo 3 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, define como autoridad garante local únicamente a los órganos encargados de la contraloría u homólogos en el Poder Ejecutivo de las entidades federativas.

14. Conforme a lo anterior, este Tribunal Pleno debe analizar si las razones que expone el Poder Ejecutivo Federal –aquí recurrente– son suficientes para sostener la existencia de una causal de improcedencia notoria y manifiesta que justifique revocar el auto recurrido y, en consecuencia, el desechamiento de plano de la demanda de la controversia constitucional promovida por el municipio actor.

15. Para dar solución al argumento central que propuso el Poder Ejecutivo Federal, cabe señalar que conforme a la Ley Reglamentaria del artículo 105, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el estudio del Ministro instructor para admitir o desechar la demanda de la controversia constitucional **es preliminar**, esto es, se centra en analizar que no se configure una causa notoria y manifiesta de improcedencia, de lo contrario, deberá admitir a trámite la demanda.

16. El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido esas condiciones de la siguiente manera: **1)** el término "manifiesto", como aquello que se advierte de forma clara y patente de la lectura de la demanda, anexos y escritos

aclaratorios, e **2)** "indudable", como una condición de certeza y plena seguridad de la actualización de la causa de improcedencia, sin que se requiera de otros elementos de juicio que lleven a adoptar otra convicción, de modo tal que la fase probatoria se haga innecesaria, por improductiva para comprobar el interés legítimo.

17. Toda vez que las causas de improcedencia son de orden público y deben analizarse de oficio, es necesario que éstas queden probadas de manera fehaciente y no inferirse con base en presunciones ya que, para efectos del desechamiento de una demanda, debe tenerse la certeza de que se cumplan las condiciones del motivo de improcedencia de manera manifiesta e indudable.[4]

18. Por tal razón, también se ha sostenido que el auto de admisión de la controversia constitucional involucra únicamente un estudio preliminar en el que no pueden realizarse pronunciamientos vinculados con el fondo del juicio, por no ser propios de este tipo de acuerdos, debido a que en ese estado procesal solo se debe de tener en cuenta lo que se hubiera expuesto en la demanda y las pruebas que a ella se adjunten, por lo que no es posible analizar alguna cuestión que implique el estudio de fondo del asunto.[5]

19. Luego, atendiendo a la naturaleza del acuerdo de admisión de una controversia constitucional, en el recurso de reclamación que se llegue a interponer en su contra, el examen que se realice sobre las causas de improcedencia que proponga el recurrente, por regla general, debe efectuarse bajo el mismo parámetro, esto es, considerando que la inviabilidad de la acción se debe presentar de forma manifiesta e indudable, pues es el enfoque que corresponde al estado procesal del auto que se revisa.

20. Ahora, en relación con el **interés legítimo**, es necesario recordar que esta Corte ha establecido, a la luz de la interpretación de la Constitución y la Ley

[4] Jurisprudencia P./J. 9/98, de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE.** Registro digital: 196923.
[5] Jurisprudencia P./J. 42/2003, de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EN EL ACUERDO QUE ADMITE O DESECHA LA DEMANDA, POR SER DE MERO TRÁMITE, NO ES POSIBLE DETERMINAR CUESTIONES RELATIVAS AL FONDO DEL ASUNTO.** Registro digital 183579.

Reglamentaria, que la promoción de una controversia constitucional presupone como elemento indispensable la existencia de un agravio o un principio de afectación en perjuicio del promovente, el cual se traduce en el interés legítimo que tiene para acudir al referido procedimiento constitucional.[6]

21. Este interés debe entenderse como la afectación que resiente el promovente en sus atribuciones, o bien, en cualquier ámbito que incida en su esfera regulada desde la Constitución, como pueden ser las garantías institucionales establecidas en su favor u otro tipo de prerrogativas como las presupuestales, en aquellos supuestos en los cuales la conducta de la autoridad demandada es susceptible de causarle un perjuicio o privarlo de un beneficio.[7]

22. De tal manera que el *principio de afectación* en la controversia constitucional es un presupuesto procesal para su viabilidad, por lo que su ausencia configura una causa de improcedencia que debe ser verificada incluso de oficio. Sin embargo, debe reiterarse que la intensidad de dicho escrutinio dependerá de la etapa procesal en la cual se analice, pues como se expuso en párrafos previos, no es el mismo análisis el que debe realizarse en el acuerdo inicial del proceso, que aquel que corresponde al dictado de la sentencia que resuelve la controversia constitucional.

23. Es importante destacar que, en cuanto a la improcedencia notoria y manifiesta de una controversia constitucional cuando se impugna una norma general, esta Corte ha sostenido que la inviabilidad de la acción resulta evidente cuando la norma que se impugna **no es susceptible de afectar en modo alguno el ámbito de atribuciones de la entidad actora o alguno de sus ámbitos regulados desde la Constitución**, pues tal circunstancia revela de una forma clara e inobjetable la improcedencia de la acción.

24. En otras palabras, cuando en una controversia constitucional se impugna una norma general, la inviabilidad de la acción se torna manifiesta e indudable, al

[6] Jurisprudencia P./J. 42/2015 (10a.), de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO**. Registro digital 2010668.
[7] Cfr. Recurso de Reclamación 150-2019-CA, derivado de la Controversia Constitucional 279/2019, fallado por el Tribunal Pleno el tres de diciembre de dos mil diecinueve.

grado de justificar el desechamiento de plano de una demanda por falta de interés legítimo, **cuando la referida norma no es susceptible de afectar en sentido alguno el ámbito de atribuciones del accionante o algún elemento de su diseño constitucional**, aspecto que puede apreciarse de la simple lectura del precepto, ya sea por lo que expresamente señala, o bien, por las implicaciones normativas que derivan de su contenido.

25. Es en función de dicho parámetro que procede entonces analizar si en el caso, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es susceptible o no de generar algún principio de agravio en el ámbito jurídico del municipio actor, que sea posible tutelar en este medio de control constitucional.

26. En el caso, el municipio actor impugnó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información pública. Entre otros contenidos que desarrolla esa Ley General, destacan los siguientes:

A) Los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y,

B) Distribución de las competencias de las autoridades garantes en materia de transparencia y acceso a la información pública, conforme a sus respectivos ámbitos de responsabilidad.

27. De la demanda, además se advierte que los argumentos sobre violación al principio de *autonomía municipal* y a la prohibición de establecer *autoridades intermedias* están anclados en el diseño normativo de la "*Autoridad Garante Local*" que prevé

el artículo 3, fracción IV, de la propia Ley General[8] en comento, en la medida de que se le atribuyeron facultades para "*conocer de los asuntos en materia de transparencia de* los *municipios…*".

28. Esa facultad, desde la óptica del municipio actor, **al haberse asignado a un órgano perteneciente al Poder Ejecutivo de las entidades federativas**, se traduce en una violación a ciertos principios constitucionales que se inscriben en el diseño mismo del orden de gobierno municipal, ya que se faculta a una autoridad *dependiente* del Poder Ejecutivo local, a fungir como un ente revisor de las decisiones que, en materia de solicitudes de acceso a la información pública, adopten los sujetos obligados del orden municipal, **lo cual atenta contra su autonomía** y produce la existencia de **una autoridad intermedia** entre el orden local y municipal, que está prohibida por el artículo 115, fracción I, de la Constitución.[9]

29. Incluso, parte de sus argumentos se centran en tratar de identificar la violación a un ámbito competencial de los órganos internos de control municipales, regulado en el artículo 109, fracción III, último párrafo, constitucional, el cual desde su óptica, debe leerse en relación con el artículo 6, apartado A, fracción VIII de la propia Constitución,[10] a partir de lo cual concluye que la calidad de autoridad garante

[8] **Artículo 3**. Para los efectos de la presente Ley se entiende por: […]
IV. Autoridad garante local: Órganos encargados de la contraloría u homólogos en el poder ejecutivo de las entidades federativas, quienes conocerán también de los asuntos en materia de transparencia de sus municipios o demarcaciones territoriales de Ciudad de México, conforme a lo que establezcan sus respectivas leyes;
[9] **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.
[10] **Artículo 6o.** […]
Apartado A […]
VIII. Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las

local debió otorgarse, en el ámbito municipal, a esos órganos internos de control, pero al no haberse previsto de tal manera en la Ley General impugnada, se viola el ámbito competencial mencionado.

30. Visto de esta manera, es posible concluir que esos apartados de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública son **susceptibles de incidir en la esfera municipal tutelable en esta controversia constitucional: 1) en lo referente a la competencia de sus órganos internos de control en tanto órganos previstos en el propio artículo 6 constitucional y 2) en las prerrogativas constitucionales orgánicas del diseño municipal**, en tanto que se sujeta a los municipios a la revisión de una dependencia del Poder Ejecutivo local.

31. Ahora bien, sobre esta conclusión se estima importante realizar algunas precisiones:

32. La primera es que con relación al principio de afectación que determina el interés legítimo para promover una controversia constitucional, éste ha sido interpretado de manera amplia, pues se ha dicho que puede derivar no solo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en la esfera del promovente, regulada directamente desde la Constitución como lo son las prerrogativas institucionales establecidas en su favor, tal como ocurre en el presente caso.

33. Además, debe aclararse que la conclusión adoptada en la presente resolución no prejuzga en sentido alguno sobre si efectivamente existe una invasión a la esfera de competencias del municipio actor o a sus prerrogativas institucionales ni sobre la validez o invalidez de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Infor-

---

bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito federal y local para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.
Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: […]
III. […]
Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y […]

mación Pública, pues dicho aspecto corresponde al fondo de la controversia constitucional.

34. Por el contrario, lo único que se sostiene en esta sentencia es que, de la lectura a la demanda en relación con los apartados normativos que impugna el municipio actor, se puede apreciar que su ámbito regulativo en principio, es susceptible de impactar en la esfera de atribuciones del municipio accionante, concretamente, en lo que atañe a su autonomía (en estricto sentido y en relación con la prohibición de existencia de autoridades intermedias), configurándose así un principio de afectación en perjuicio del promovente **suficiente para concluir que no resulta notoria y manifiesta la causa de improcedencia alegada por el recurrente**.

35. Incluso, este Tribunal Pleno considera que dar respuesta al agravio de la recurrente en el sentido de que el municipio no cuenta con competencias constitucionales en materia de transparencia y acceso a la información y que no se advierte vulneración a su autonomía, en realidad implicaría resolver la materia que constituye el fondo del asunto, concretamente, si el diseño de las autoridades garantes locales trastoca de forma injustificada dicho principio constitucional, o bien, si esa autoridad garante es, efectivamente, una autoridad intermedia que contraviene el artículo 115, fracción I, de la Constitución.

36. Más aún, determinar si existe correspondencia entre las "*autoridades de control interno*" y los "órganos internos de control" que prevén respectivamente los artículos 6, apartado A, fracción VIII y 109, fracción III, último párrafo, ambos de la Constitución, y a partir de ello definir a quien corresponde la competencia de conocer el recurso de revisión a la que alude el primer precepto, al ser un problema que incide directamente con el fondo del asunto, por ser lo que pretende evidenciar el municipio actor como causa para declarar la invalidez del artículo 3, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

37. De ahí que si, para decidir sobre la ausencia o no de interés legítimo, por las razones que propone el recurrente, es necesario adelantar o involucrar un pronunciamiento esencialmente vinculado al fondo de la controversia, adquiere mayor

relevancia la necesidad de reservar el estudio relativo al momento en que esta Suprema Corte dicte sentencia en este asunto.[11]

38. Es importante destacar también, que no es la primera ocasión en que la Suprema Corte conoce de impugnaciones realizadas por municipios contra el diseño de los órganos garantes en materia de transparencia bajo enfoques análogos al que planteó el municipio actor, es decir, a la luz de la violación al principio de autonomía municipal y la prohibición de existencia de autoridades intermedias en términos del artículo 115, fracción I, constitucional. Por citar alguno, se hace referencia a la Controversia Constitucional 61/2005, fallada por el Tribunal Pleno el veinticuatro de enero de dos mil ocho.

39. Aun cuando en ese caso no se interpuso un recurso de reclamación contra el auto de admisión de la controversia constitucional, **la Corte dictó sentencia en la que analizó de fondo esas violaciones**, lo cual es indicativo de que **el análisis sobre el interés legítimo**, en un caso que presentaba condiciones análogas al presente, **está íntimamente vinculado con la sustancia del problema jurídico por resolver** y, por tanto, **no puede tratarse como un motivo manifiesto e indudable** de improcedencia que autorice a desechar de plano la demanda.

40. Lo anterior, sin perjuicio de que a la luz de las condiciones normativas y fácticas de la controversia constitucional de la que deriva este recurso, esta Corte llegue a la conclusión de que, pese a la tramitación del juicio, no se demostró el interés legítimo necesario del municipio actor para instar este medio de control, sobre lo cual no se prejuzga.

V. DECISIÓN

41. Al resultar **infundado** el agravio de la autoridad recurrente, lo procedente es desestimar el presente recurso de reclamación y confirmar el acuerdo recurrido.

[11] Es aplicable la jurisprudencia P./J. 92/99, de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Registro digital: 193266.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **infundado** el recurso de reclamación a que este toca se refiere.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veinticinco, dictado por el Ministro instructor Irving Espinosa Betanzo, en los autos de la controversia constitucional 162/2025.

Notifíquese. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el señor Ministro Presidente y el señor Ministro Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

I. DERECHO POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO PARA LAS EDIFICACIONES DE EXTRACCIÓN DE GAS DE LUTITAS O *GAS SHALE*, GAS NATURAL, GAS NO ASOCIADO Y, EN GENERAL, LOS DEMÁS HIDROCARBUROS QUE SE ENCUENTREN EN POZOS VERTICALES Y DIRECCIONALES EN EL ÁREA ESPECÍFICA DE YACIMIENTOS CONVENCIONALES (ROCA RESERVORIO) EN TRAMPAS ESTRUCTURALES. LA DISPOSICIÓN LOCAL QUE ORDENA SU PAGO INVADE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN PARA ESTABLECER CONTRIBUCIONES SOBRE EL APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE ESTOS RECURSOS NATURALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 2o., DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN III, NUMERALES 1, 3, 4, 5 Y 6, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GENERAL CEPEDA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025).

II. DERECHO POR LA EXPEDICIÓN DE UNA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO ANUAL Y DE UNA DE CARÁCTER MULTIANUAL SUJETA AL PAGO DE UN REFRENDO ANUAL POR CADA CENTRAL PRODUCTORA DE ENERGÍA TERMOELÉCTRICA, TÉRMICA SOLAR, HIDROELÉCTRICA, EÓLICA, FOTOVOLTAICA, AEROGENERADORES, O SIMILARES. LA DISPOSICIÓN LOCAL QUE ESTABLECE SU PAGO INVADE LAS FACULTADES DE LA FEDERACIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 25, 27, 28 Y 73, FRACCIONES X Y XXIX, NUMERAL 5o., DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN III, NUMERAL 2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GENERAL CEPEDA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN III, NUMERALES 1, 2, 3, 4, 5 y 6, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GENERAL CEPEDA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 127/2025. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 2 DE DICIEMBRE DE 2025. PONENTE: MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA. SECRETARIO: BRUNO A. ACEVEDO NUEVO.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Este Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	9
II.	**PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LA NORMA RECLAMADA**	Se tiene por impugnado el artículo 26, fracción III, numerales 1 a 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicada mediante Decreto 151.	10-12
III.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	12-13
IV.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	El Poder actor cuenta con legitimación activa.	13-14
V.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	14-15
VI.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Las partes no hicieron valer alguna causal de improcedencia y este Tribunal Pleno de oficio tampoco advierte la actualización de una diversa.	16
VII.	**ESTUDIO DE FONDO** **VII.1. Contribuciones en materia de hidrocarburos**	Las entidades federativas carecen de competencia para establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos cuarto y quinto del artículo 27 constitucional, como son el petróleo, hidrocarburos sólidos, líquidos y gaseosos. Por tanto, se declara la **invalidez** del **artículo 26, fracción III, numerales 1, 3, 4, 5 y 6,** de la Ley de Ingresos impugnada.	17-24
	VII.2. Contribuciones especiales sobre energía eléctrica	Las entidades federativas carecen de competencia para establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica al tratarse de una facultad exclusiva del Congreso de la Unión prevista en el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5°,	24-34

		inciso a) de la Constitución Federal. Por lo tanto, se declara la **invalidez** del **artículo 26, fracción III, numeral 2,** de la Ley de Ingresos impugnada.	
VIII.	**EFECTOS**	Se **declara** la invalidez de la disposición impugnada, la cual **surtirá sus efectos** a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso local. **Notifíquese** al Municipio encargado de la aplicación de la ley de ingresos.	34
IX.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez del artículo 26, fracción III, numerales del 1 al 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto 151, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro. **TERCERO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación. **CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	35

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **dos de diciembre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 127/2025, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, demandando la invalidez del artículo 26, fracción III, numerales 1 a 6, de la Ley de Ingresos del Municipio General Cepeda, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2025 publicada mediante Decreto 151 el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de la entidad.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** El catorce de febrero de dos mil veinticinco, el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejera Jurídica, promovió la presente controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, demandando la invalidez del artículo 26, fracción III, numerales 1 a 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de General de Cepeda, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025 (en adelante, la "norma sometida a control").

2. En su demanda, el Poder Ejecutivo Federal expuso lo siguiente:

2.1. El artículo 26, fracción III, numerales 1, 3, 4, 5 y 6, de la Ley de ingresos impugnada invade la competencia exclusiva de la federación en materia de hidrocarburos para regular el uso de suelo y permisos de construcción en la materia.

2.2. En primer lugar, de acuerdo con el marco constitucional y legal, la competencia federal en materia de hidrocarburos comprende: *i)* la potestad legislativa y contributiva del Congreso de la Unión (artículo 73, fracciones X y XXIX, numeral 2, de la Constitución Federal), y *ii)* la facultad de ejecución y vigilancia de las normas en la materia que ostenta el Poder Ejecutivo Federal a través de sus Secretarías de Estado (artículo 131 de la Ley de Hidrocarburos); por consiguiente, las entidades federativas quedan excluidas del ejercicio y distribución de facultades en esta materia.

2.3. En segundo lugar, las facultades municipales para autorizar, controlar y vigilar la utilización del uso de suelo, así como conceder licencias y permisos para construcciones previstas en el artículo 115, apartado V, incisos d) y f) de la Constitución Federal, están acotadas por las leyes federales.

2.4. La Ley de Hidrocarburos regula, entre otras, el uso de suelo en zonas urbanas (artículos 100 a 117) y reconoce como facultad del Poder Ejecutivo Federal la revisión previa de cumplimiento de especificaciones técnicas y de diseño en las instalaciones de esta industria (artículos 49, fracción II; 50, fracción I; 51, fracción I y 52); mientras que, la Ley de Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos (artículos 1; 3, fracción XI; 7, fracción VII); la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (artículos 5, fracción X; 6; 7, fracción XVI; 8, fracción II; 11, fracción III, inciso f, y 35 BIS 2 y BIS 3) y su Reglamento (artículos 2 y 5, inciso d) regulan el uso de suelo en zonas forestales y reconocen la competencia del Poder Ejecutivo Federal para realizar su cambio.

2.5. En este caso, la norma sometida a control prevé el pago de derechos por la expedición de una **licencia de funcionamiento anual** para las edificaciones de extracción de gas de lutitas o gas shale, gas natural, gas no asociado, y por la perforación en pozos verticales y direccionales en un área específica, así como por la perforación de pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo.

2.6. Por lo que, si bien la norma no dispone de manera literal el cobro por el otorgamiento de una concesión o permiso para llevar a cabo diversas actividades de hidrocarburos, esta sí invade la competencia de la federación porque ***i)*** es la única autoridad competente para regular el uso de suelo y permisos de construcción en la materia; ***ii)*** las entidades federativas no cuentan con facultades legislativas, contributivas ni de ejecución y vigilancia sobre las actividades de hidrocarburos, ni pueden otorgar esas facultades a los municipios, al tratarse de competencia federal; ***iii)*** las facultades de los municipios para el otorgamiento de licencias y permisos sobre el uso de suelo y construcciones no alcanzan para recaudar contribuciones impuestas a la cadena de valor de los hidrocarburos y tampoco para realizar una revisión técnica sobre la infraestructura de estos, y ***iv)*** no es posible realizar una doble tributación en esta materia a través de una ley de ingresos municipal.

2.7. El artículo 26, fracción III, numeral 2, de la Ley de Ingresos impugnada invade la competencia exclusiva de la federación en materia de energía eléctrica para regular el uso de suelo y permisos de construcción en la materia.

2.8. En primer lugar, de acuerdo con el marco constitucional y legal, la competencia federal en materia de energía eléctrica se advierte en dos vertientes: *i)* la potestad legislativa y contributiva del Congreso de la Unión en la materia (artículo 73, fracciones X y XXIX, numeral 5, inciso a, de la Constitución Federal) y *ii)* la facultad de ejecución y vigilancia de las normas de planeación y control del Sistema Eléctrico Nacional que tiene a su cargo del Poder Ejecutivo Federal (artículos 6, 13, 15 y 16 de la Ley de Industria Eléctrica); por consiguiente, las entidades federativas quedan excluidas del ejercicio y distribución de facultades en esta materia.

2.9. En segundo lugar**,** la facultad de los municipios para autorizar y controlar la utilización del suelo y las licencias o permisos para las construcciones, en términos del artículo 115 constitucional, se encuentra limitada por las leyes federales.

2.10. La Ley de la Industria Eléctrica establece que los gobiernos estatales y municipales deben agilizar y garantizar el otorgamiento de los permisos y de autorizaciones en el ámbito de su competencia (artículo 71, párrafo tercero), y prevé las formalidades y modalidades de contratación para la obtención del uso de suelo respecto al derecho de vía (artículos 71 a 89); mientras que la Ley General del Equilibrio Ecológico (artículos 5, fracción X; 6; 7, fracción XVI; 8, fracción II; 11, fracción III, inciso f, y 35 BIS 2 Y BIS 3) y su Reglamento (artículos 2 y 5) regulan el uso de suelo para llevar a cabo actividades derivadas de la industria eléctrica y reconocen la competencia del Poder Ejecutivo Federal para determinar su cambio.

2.11. En este caso, la norma sometida a control prevé el pago de derechos por la expedición de una **licencia de funcionamiento** de centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, cuya cuota se determina de acuerdo con la capacidad instalada de generación dentro del municipio.

2.12. Por lo que, si bien la norma sometida a control no dispone de manera literal el cobro por el otorgamiento de una concesión o permiso para ejecutar actividades

de esa industria, esta sí invade la competencia de la Federación porque ***i)*** esta es la única autoridad competente para regular el uso de suelo y los permisos de construcción en la materia; ***ii)*** las entidades federativas no ostentan facultades legislativas, contributivas ni de ejecución y vigilancia en la industria eléctrica; ***iii)*** no se puede realizar una doble tributación en esta actividad, y ***iv)*** las facultades constitucionales de los municipios para el otorgamiento de licencias y permisos sobre el uso de suelo y construcciones de obras están restringidas al tratarse de una materia reservada a la Federación, más aún cuando se grava el servicio e incide en aspectos técnicos relativos a la instalación, operación y mantenimiento de sus insumos esenciales.

3. **Radicación y turno.** Mediante acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente con número 127/2025 y lo turnó al entonces Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en su carácter de Ministro instructor.

4. **Admisión y trámite.** El doce de marzo de dos mil veinticinco, el Ministro instructor admitió a trámite la controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, y ordenó su emplazamiento; además, tuvo como terceros interesados a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión y al municipio de General Cepeda de la referida entidad federativa, a quienes otorgó plazo para formular manifestaciones, y ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República.

5. **Manifestaciones de los terceros interesados**. Los días nueve y veintinueve de abril de dos mil veinticinco las Cámaras de Senadores y de Diputados formularon sus manifestaciones respectivamente. El Municipio de General Cepeda del Estado de Coahuila de Zaragoza no realizó manifestación alguna.

6. **Contestación del Poder Legislativo del Estado de Coahuila.** El cinco de mayo de dos mil veinticinco,[1] el Director Jurídico de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Coahuila, en representación de ese Poder, dio contestación a

[1] El escrito fue depositado en la Oficina de Correos de México el día cinco de mayo de dos mil veinticinco y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el dieciséis de mayo siguiente.

la demanda y sostuvo la validez de la norma sometida a control. En síntesis, esta autoridad manifestó lo siguiente:

6.1. En primer lugar, dentro del marco de distribución de competencias que prevé la Constitución Federal, regular la expedición de licencias, permisos y autorizaciones municipales es **competencia de las legislaturas locales**.

6.2. El artículo 124 constitucional dispone que aquellas facultades que no se encuentren expresamente conferidas a la Federación, se entenderán reservadas para los Estados o la Ciudad de México. A su vez, el artículo 115, fracción V, constitucional otorga expresamente a los municipios la facultad de otorgar licencias y permisos en el suelo que controla. Por lo tanto, las legislaturas estatales, como órganos normativos, tienen la potestad de establecer la regulación para esta atribución constitucional del municipio, lo cual no constituye una invasión de competencias.

6.3. Esta justificación normativa se robustece con la intención del legislador en las reformas de 1982 y 1999 al artículo 115 constitucional, consistente en enriquecer las facultades del municipio en cuanto a la planeación de desarrollo urbano y la administración, supervisión y autorizar el uso del suelo. Aunado a lo anterior, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la emisión de leyes estatales que contemplen derechos como el impugnado no invaden la esfera competencial de la Federación porque son derechos expedidos para vigilar el uso de suelo, lo cual es facultad de los congresos locales (Jurisprudencia 2°./J 50/2010, derivada de la contradicción de tesis 89/2010, y la contradicción de tesis 441/2009).

6.4. En segundo lugar, el derecho humano a un medio ambiente sano impone al Estado mexicano, en todos sus niveles de gobierno, obligaciones jurídicas concretas en el ámbito nacional e internacional. En ese sentido, la **competencia de los municipios** para expedir licencias, permisos y autorizaciones en materia de control ambiental se encuentra fundada en el marco constitucional y convencional porque con esta facultad el Estado mexicano cumple con el principio de prevención y con sus obligaciones en materia de protección al medio ambiente.

6.5. En tercer lugar, el respeto y protección del medio ambiente es una **materia concurrente** de acuerdo con el artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución

Federal, los artículos 8 y 10 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 492/2020. Por lo que carece de sustento constitucional y legal sostener que la protección ambiental corresponde solo a la Federación, y contraviene los estándares convencionales vigentes, en tanto que excluye a la autoridad más cercana con el ciudadano, es decir, al municipio. En ese sentido, limitar arbitrariamente la actuación de las autoridades estatales y municipales para garantizar el derecho humano al medio ambiente sano contravendría las obligaciones internacionales asumidas por el Estado mexicano**,** pues la distribución de competencias no puede prevalecer sobre los estándares establecidos en instrumentos convencionales.

7. **Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila.** El cinco de mayo de dos mil veinticinco,[2] el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, dio contestación a la demanda. En síntesis, esta autoridad sostuvo la validez de la norma sometida a control porque no se atribuyó algún acto violatorio a la promulgación de las normas que realizó y, además, actuó en cumplimiento de sus facultades constitucionales (artículos 62, fracción IV, 64, 66 y 84, fracción III de la Constitución local).

8. **Vista de la Fiscalía General de la República.** La autoridad no formuló manifestaciones.

9. **Audiencia de ofrecimiento de pruebas y desahogo de alegatos.** El catorce de julio de dos mil veinticinco se celebró la audiencia de ley, en la cual se relacionaron las pruebas ofrecidas por las partes y se hizo constar que el Poder Ejecutivo Federal formuló alegatos.

10. **Cierre de la instrucción.** Substanciado el procedimiento, el once de agosto de dos mil veinticinco, el Ministro instructor acordó el cierre de la instrucción del presente asunto.

[2] El escrito fue depositado en la Oficina de Correos de México el día cinco de mayo de dos mil veinticinco y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el veintitrés de mayo siguiente.

11. **Returno**. Mediante acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente ordenó turnar el presente asunto al Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía, para que funja como instructor, en atención a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio del Acuerdo General 1/2025 (12a.) del Pleno de este Alto Tribunal, en el cual se establece que dicho Ministro conocerá de los asuntos turnados a la ponencia del Ministro en retiro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

I. COMPETENCIA

12. En el presente asunto se plantea un conflicto entre el Poder Ejecutivo Federal y los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza en el que se impugnan normas de carácter general.

13. Por lo tanto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a)[3] de la Constitución Federal; 1o[4] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, "Ley Reglamentaria") y, 16, fracción I,[5] de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el Punto Segundo, fracción I,[6]

[3] **Artículo 105**.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: a). - La Federación y una entidad federativa; […]

[4] **ARTICULO 1o.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

[5] **Artículo 16.**
La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada;

[6] **SEGUNDO**. **Competencia reservada del Pleno de la SCJN.** La SCJN conservará para su resolución:

del Acuerdo General 2/2025 (12a) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de esta Suprema Corte, en el que se precisan los asuntos de su competencia.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LA NORMA RECLAMADA

14. En términos del numeral 41, fracción I,[7] de la Ley Reglamentaria, deben fijarse los actos, normas generales u omisiones impugnados, objeto de la controversia constitucional.

15. El Poder Ejecutivo Federal reclamó la invalidez del artículo 26, fracción III, numerales 1 a 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante decreto 151 publicado el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de la referida entidad.

16. El texto de la norma es el siguiente:

*"**Artículo 26.-** Con base en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de: […]*

III. Por la expedición de Licencia de Funcionamiento anual, y en su caso el refrendo anual, de las centrales productoras de energía en las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, así como de las instalaciones para la explotación del gas de lutitas o gas shale y sitio de manejo de residuos industriales biológicos-infecciosos, peligrosos o simulares, se cobrará anualmente conforme a la siguiente tarifa:

I. Las controversias constitucionales previstas en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas; […]

[7] **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; […]

1. Para la extracción de gas de lutitas o gas shale $42,330.50, por cada unidad.

2. Productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, se pagará una cuota por la Licencia de Funcionamiento anual o por su refrendo anual de acuerdo con la capacidad instalada de generación dentro del Municipio, de acuerdo a los siguientes rangos:

• De 0 hasta 50 Megawatts de capacidad instalada, se pagará una cuota anual de $356,765.00 pesos.

• De más de 50 hasta 100 Megawatts de capacidad instalada, se pagará una cuota anual de $700,789.00 pesos.

• De más de 100 hasta 200 Megawatts de capacidad instalada, se pagará una cuota anual de $1,401,579.00.00 pesos [sic].

• De más de 200 Megawatts de capacidad instalada, se pagará una cuota anual de $1,592,703.00 pesos.

En caso de que el proyecto se encuentre dividido en varios municipios se tomará la cantidad de Megawatts instalados en el Municipio de General Cepeda.

Los contribuyentes que así lo requieran, en lugar de la Licencia de Funcionamiento Anual, podrán solicitar la expedición de una Licencia de Funcionamiento Multianual por un periodo de 15 años, cuyo costo será determinado conforme los siguientes rangos:

• De O hasta 50 Megawatts de capacidad instalada, se pagará una cuota por licencia multianual de $972,997.00 pesos.

• De más de 50 hasta 100 Megawatts de capacidad instalada, se pagará una cuota por licencia multianual de $1,911,243.50 pesos.

• De más de 100 hasta 200 Megawatts de capacidad instalada, se pagará una cuota por licencia multianual de $3,822,487.00 pesos.

• De más de 200 Megawatts de capacidad instalada, se pagará una cuota por licencia multianual de $4,343,735.00 pesos.

El pago de la Licencia Multianual no exime al contribuyente del pago del refrendo anual que corresponda a los años subsecuentes a su expedición, por el periodo de vigencia de la licencia multianual. El pago de la licencia multianual no exime al contribuyente del cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables para su otorgamiento.

El importe a pagar por concepto de refrendo de aquellos contribuyentes que optaron por el pago de la licencia multianual a que hace referencia el párrafo anterior, no podrá exceder de un 35 % de la cuota establecida por la expedición de la licencia multianual del rango que corresponda. Por lo anterior, los contribuyes que optaron por el pago de una licencia de funcionamiento multianual pagarán una cuota por el refrendo anual correspondiente de acuerdo con la capacidad instalada de generación dentro del Municipio, de acuerdo a los siguientes rangos:

• De O hasta 50 Megawatts de capacidad instalada, se pagará una cuota anual de $340,548.50.

• De más de 50 hasta 100 Megawatts de capacidad instalada, se pagará una cuota anual de $668,935.50 pesos.

• De más de 100 hasta 200 Megawatts de capacidad instalada, se pagará una cuota anual de $1,337,870.50 pesos.

• De más de 200 Megawatts de capacidad instalada, se pagará una cuota anual de $1,520,307.00 pesos. El contribuyente que haya optado por pagar por la expedición de una licencia de funcionamiento multianual y que incremente su capacidad instalada de generación de energía podrá solicitar la actualización de su licencia de funcionamiento multianual abarcando su nueva capacidad instalada, en cuyo caso únicamente pagará por esta actualización la diferencia que resulte entre la cuota correspondiente a la capacidad instalada anterior y la nueva en los términos del presente artículo.

3. Para la extracción de Gas Natural $42,330.50, por cada unidad.

4. Para la extracción de Gas No Asociado $42,330.50, por cada unidad.

5. Por perforación en pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $42,330.57, por cada pozo.

6. Por perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $398,490.50, por cada pozo."

17. La existencia de la norma reclamada se hace constar con la copia certificada que obra en el expediente y se confirma con la publicación realizada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza.[8]

III. OPORTUNIDAD

18. El artículo 21, fracción II,[9] de la Ley Reglamentaria de la materia, establece que el plazo para promover controversia constitucional es de treinta días cuando se impugnen normas generales, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación o del día siguiente a aquel en que se produzca el primer acto de aplicación.

19. En el caso, la Ley de ingresos impugnada fue publicada el **diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro** en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que el plazo para la presentación de demanda transcurrió del dos de enero al catorce de febrero del dos mil veinticinco.[10] Por ende, si la demanda

[8] Decreto 151, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, tomo **CXXXI**, número de publicación 101, sección 5, páginas 181 a 182. Texto visible en la siguiente liga: https://periodico.segobcoahuila.gob.mx/Archivos-PO/101-QS-17-DIC-2024.pdf

[9] **ARTICULO 21.** El plazo para la interposición de la demanda será: I. […]
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y […]

[10] Se descuentan del cómputo los días dieciocho a treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro; uno, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de enero; uno, dos, tres, cinco, ocho, y nueve de febrero de dos mil veinticinco, por corresponder a los días sábados, domingos e inhábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial

se presentó en el último día del referido plazo, debe concluirse que la controversia constitucional es **oportuna.**

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

20. De conformidad con los artículos 10, fracción I,[11] y 11, párrafos primero y último,[12] de la Ley Reglamentaria, el carácter de parte actora lo tiene el poder que promueve la controversia constitucional, quien deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que estén facultados para representarla.

21. En el caso, el Poder Ejecutivo Federal promovió la presente controversia constitucional en representación de la Federación, por conducto de su Consejera Jurídica, cuya calidad acreditó con copia certificada del nombramiento suscrito el primero de octubre de dos mil veinticuatro.

22. Esta funcionaria se encuentra facultada para promover el presente medio de control en representación del Poder Ejecutivo Federal y de la Federación en términos de los artículos 90[13] de la Constitución Federal; 43, fracción X, de la Ley Or-

---

de la Federación publicada el siete de junio de dos mil veintiuno, y los incisos a) al e) del Acuerdo 18/2013 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de diecinueve de noviembre de dos mil trece, en relación con el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo.

[11] **ARTICULO 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; […]

[12] **ARTICULO 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. […] El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el **Consejero** Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

[13] **Artículo 90**.- […]
La función de Consejero Jurídico del Gobierno estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.
El Ejecutivo Federal representará a la Federación en los asuntos en que ésta sea parte, por conducto de la dependencia que tenga a su cargo la función de Consejero Jurídico del Gobierno o de las Secretarías de Estado, en los términos que establezca la ley.

gánica de la Administración Pública Federal;[14] 11, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia[15] y 8, fracción X,[16] del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.[17]

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

23. Se reconoce como autoridades demandadas a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en términos de los artículos 10, fracción II, y 11, primer párrafo, de la Ley reglamentaria.[18]

24. El **Poder Legislativo local** comparece a través de César Mario Esquivel Flores, Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado Independiente Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, calidad que acredita con copia certificada de acuerdo de la Presidenta de la Junta de Gobierno del Congreso de esa entidad correspondiente al nombramiento expedido a su favor.

[14] **ARTICULO 43.-** A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes: […] X.- Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios y procedimientos en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. En el caso de los juicios y procedimientos, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal podrá determinar la dependencia en la que recaerá la representación para la defensa de la Federación. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas;

[15] **Artículo 11**, Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (cita *supra,* nota 12).

[16] **Artículo 8.-** La persona titular de la Consejería tiene las facultades indelegables siguientes: […] X. Representar a la persona titular del Ejecutivo Federal en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; […]

[17] Sirve de apoyo la tesis aislada número 2a. XLVII/2003 emitida por la extinta Segunda Sala de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE LA FEDERACIÓN.** Disponible para su consulta en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVII, página 862. Abril de 2003. Registro digital: 184512.

[18] **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: […]
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia;
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

25. Este funcionario está facultado para representar a ese Poder en términos de los artículos 48, fracción I,[19] de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, en relación con el acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil veinticinco suscrito por la Presidenta de la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura del Congreso de la entidad, mediante el cual otorga en favor del suscrito la representación de ese órgano legislativo.

26. Por su parte, el **Poder Ejecutivo local** es representado por Valeriano Valdés Cabello, Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, cuya calidad acredita con copia certificada del nombramiento otorgado a su favor el primero de diciembre de dos mil veintitrés.

27. La autoridad está facultada para representar a ese Poder en términos del artículo 25, fracción VIII[20] del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

28. Las partes no hicieron valer alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento. Este Tribunal Pleno, de oficio, tampoco advierte que se actualice alguna, por lo que procede realizar el estudio de fondo.

VII. ESTUDIO DE FONDO

29. El Poder Ejecutivo Federal argumenta que el artículo 26, fracción III, numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, Coahuila

[19] **ARTÍCULO 48.** La o el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, tiene las facultades y obligaciones siguientes: I. Representar legalmente al Congreso del Estado y a la Junta de Gobierno ante toda clase de autoridades, en materia administrativa, penal, civil, fiscal o laboral, así como en materia de amparo y en los demás asuntos en los que sea parte el Congreso. La o el Presidente podrá delegar esta representación en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos al Congreso, otorgando el poder legal correspondiente.

[20] **Artículo 25.** Corresponde a la o el titular de la Consejería Jurídica, además de las consignadas en el artículo 10 de este reglamento, las facultades y obligaciones siguientes: […] VIII. Representar al Ejecutivo y al Secretario, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que éste intervenga con cualquier carácter; y asesorar a las dependencias que concurran a alguno de estos procesos; […]

de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025 invade la facultad tributaria exclusiva de la Federación en materia de hidrocarburos y energía porque establece el cobro de un derecho municipal por la expedición de una licencia de funcionamiento anual para centrales productoras de energías limpias, así como por las edificaciones para la extracción de distintos hidrocarburos y la perforación de pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (Roca Reservorio).

30. Por su parte, las autoridades demandadas sostienen que es competencia de las legislaturas locales emitir regulación para el ejercicio de las facultades municipales previstas por la Constitución Federal sobre el uso de suelo y el otorgamiento de permisos de construcción. Además, sostienen que la disposición impugnada se legisló en cumplimiento del principio de prevención en materia de protección al medio ambiente, la cual es una materia concurrente de acuerdo con el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Federal.

31. En la porción relevante (se omiten las tarifas), el contenido de la disposición impugnada es el siguiente:

"Artículo 26.- Con base en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de: […]

III. Por la expedición de Licencia de Funcionamiento anual, y en su caso el refrendo anual, de las centrales productoras de energía en las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, así como de las instalaciones para la explotación del gas de lutitas o gas shale y sitio de manejo de residuos industriales biológicos-infecciosos, peligrosos o simulares, se cobrará anualmente conforme a la siguiente tarifa: […]"

32. La presente controversia involucra el estudio de dos problemas jurídicos separados. El primero exige analizar si el Congreso local invadió la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para imponer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de hidrocarburos al establecer el cobro de un derecho por concepto de expedición de licencias de funcionamiento para edificaciones y pozos para la extracción de diferentes hidrocarburos. El segundo consiste en deter-

minar si el Congreso local invadió la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para imponer contribuciones especiales sobre energía eléctrica al establecer derechos por concepto de licencias de funcionamiento y, en su caso, el cobro de un refrendo para las centrales productoras de energías limpias.

33. A continuación se analizarán ambos problemas en apartados distintos.

VII.1. Contribuciones en materia de hidrocarburos

34. La pregunta que este Tribunal Pleno debe responder es si el Congreso local invade la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para imponer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de hidrocarburos al establecer derechos municipales por concepto de expedición de licencias de funcionamiento para edificaciones y pozos para la extracción de diferentes hidrocarburos.

35. La respuesta a esa pregunta es afirmativa porque las entidades federativas carecen de competencia para establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de hidrocarburos, tal como acontece en este caso, en el que se grava la extracción de hidrocarburos a partir del número de pozos o unidades destinadas a la extracción de estos recursos.

36. El artículo 73 de la Constitución Federal establece dos facultades exclusivas para el Congreso de la Unión en materia de hidrocarburos. Por un lado, la fracción X de esta disposición establece la facultad exclusiva del Congreso Federal "[p]ara legislar en toda la República sobre hidrocarburos";[21] por otro lado, la fracción XXIX, numeral 2, establece la facultad del Congreso de la Unión para establecer contribuciones "[s]obre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos cuarto y quinto del artículo 27 constitucional".[22]

[21] "**Artículo 73.-** El Congreso tiene facultad:
[...]
X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.

[22] "**Artículo 73.-** El Congreso tiene facultad:
XXIX.- Para establecer contribuciones:

37. En la parte que interesa, la remisión expresa al párrafo cuarto del artículo 27 constitucional establece el dominio directo de la Nación sobre "el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos".[23]

38. La interpretación integral de las disposiciones constitucionales permite concluir que el Congreso Federal tiene la facultad de legislar en materia de hidrocarburos para toda la República (facultad legislativa sustantiva) y la facultad exclusiva para imponer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación del petróleo y demás carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos (facultad legislativa tributaria).

39. En este caso, el artículo 26, fracción III, numerales 1, 3, 4, 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025 establece lo siguiente:

"Artículo 26.- Con base en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de: [...]

III. Por la expedición de Licencia de Funcionamiento anual, y en su caso el refrendo anual, de las centrales productoras de energía en las centrales productoras

1°.- [...]
2º.- Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27
[23] "**Artículo 27**. [...]
Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos**; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos**; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.
[...]"

de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, así como de las instalaciones para la explotación del gas de lutitas o gas shale y sitio de manejo de residuos industriales biológicos-infecciosos, peligrosos o simulares, se cobrará anualmente conforme a la siguiente tarifa:

1. Para la extracción de gas de lutitas o gas shale $42,330.50, por cada unidad.

[...]

3. Para la extracción de Gas Natural $42,330.50, por cada unidad.

4. Para la extracción de Gas No Asociado $42,330.50, por cada unidad.

5. Por perforación en pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $42,330.57, por cada pozo.

6. Por perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $398,490.50, por cada pozo."

40. Como se advierte, la norma sometida a control prevé el cobro del derecho municipal impugnado con base en la legislación medioambiental federal y estatal. En ese sentido, el legislador local introduce la expedición de una licencia de funcionamiento municipal para edificaciones dedicadas a la **extracción** de hidrocarburos y la perforación de pozos en yacimientos convencionales, cuyo pago se realiza de forma anual y se encuentra sujeto a la aplicación de una tarifa por cada unidad o pozo destinado a la extracción.

41. Aun cuando la aparente intención del legislador local es establecer una contribución ambiental en beneficio del municipio como autoridad facultada para expedir licencias, permisos y autorizaciones en materia de control ambiental,[24] lo cierto es que los elementos que integran la contribución permiten sostener que el

[24] Según se desprende de la contestación del Congreso local, visible en las páginas 22, 25 y 26.

monto que deberá pagarse por este derecho municipal se genera y calcula en función de la cantidad de unidades o pozos para la extracción con los que cuenten las edificaciones.

42. Por lo tanto, atendiendo a la base imponible de esta contribución[25] se concluye que el objeto real de la contribución es gravar la **extracción** de hidrocarburos (como lo son el gas de lutitas, Natural, No Asociado o el que se encuentra en Roca Reservorio)[26] a partir del número de pozos o unidades destinadas a la extracción de estos recursos.

43. La norma que rige este caso como parámetro de control, derivada del texto de los artículos 27 y 73, fracciones X y XXIX, numeral 2, constitucionales, establece que el Congreso de la Unión tiene una facultad exclusiva para establecer contribuciones sobre el **aprovechamiento y explotación** del petróleo y demás carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

44. La explotación de un recurso natural, como lo son los hidrocarburos, se refiere, de manera general, a los procesos de extracción y disposición de esos recursos con fines económicos. En ese sentido, el Congreso local no puede gravar la **extracción de hidrocarburos,** pues la extracción es una parte esencial del proceso de explotación de hidrocarburos y, por lo tanto, equivale a imponer una contribución sobre la explotación de estos recursos naturales.

45. En un caso similar a este, en el que se analizó una norma que regulaba el cobro de derechos por la expedición de licencias de funcionamiento para la perfo-

[25] Véase la tesis jurisprudencial número P./J. 72/2006 del Pleno de este Alto Tribunal de rubro: **CONTRIBUCIONES. EN CASO DE EXISTIR INCONGRUENCIA ENTRE EL HECHO Y LA BASE IMPONIBLES, LA NATURALEZA DE LA MISMA SE DETERMINA ATENDIENDO A LA BASE.** Disponible para consulta en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, página 918. Junio de 2006. Registro digital 174924.

[26] De conformidad con el artículo 5, fracción XXVI de la Ley del Sector de Hidrocarburos, los hidrocarburos son compuestos químicos orgánicos formados principalmente por hidrógeno y carbono en forma de petróleo líquido, gas natural y otros compuestos sólidos. Asimismo, la fracción XXIII dispone que el gas natural es una mezcla de gases que se obtiene de la extracción o del procesamiento industrial y puede ser gas natural asociado, gas natural no asociado, gas asociado al carbón mineral o gas del procesamiento industrial.

ración de pozos destinados a la extracción de cualquier hidrocarburo, este Tribunal Pleno concluyó que esa circunstancia implica que la hacienda municipal reciba montos con motivo de actividades que se relacionan directamente con la exploración y extracción de hidrocarburos e invalidó la disposición impugnada.[27]

46. En conclusión, si el artículo impugnado establece un derecho que grava la extracción de hidrocarburos como el gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado y, en general, los demás hidrocarburos que se encuentren en pozos verticales y direccionales en el área específica de yacimientos convencionales (roca reservorio) en trampas estructurales, entonces es claro que el legislador local invade la competencia exclusiva de la Federación para establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de estos recursos naturales contemplada en el artículo 73, fracción XXIX, numeral 2° de la Constitución Federal.

47. Por lo tanto, resulta **fundado** el argumento hecho valer por la Federación sobre la invasión de su competencia legislativa tributaria en la materia porque el legislador local carece de competencia para establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de aquellas sustancias que se encuentran en mantos, vetas o yacimientos, como lo son el petróleo y demás hidrocarburos sólidos, líquidos y gaseosos.

48. En adición a lo anterior, este Tribunal Pleno ha reiterado en diversos precedentes[28] que las actividades de exploración y extracción en materia de hidrocarburos son competencia federal, por lo que la facultad del legislador local para regular las licencias que emite la autoridad municipal en ejercicio de las facultades previstas

[27] Ver la **controversia constitucional 68/2024,** párrafo 59. Resuelta en sesión del Tribunal Pleno de veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro por unanimidad de once votos en la parte relevante consistente en declarar la invalidez del artículo 21, fracción I, numerales 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, al considerar que la disposición se vincula con recursos que se ubican en yacimientos localizados en el subsuelo, por lo que su regulación por el legislador local invade el ámbito de facultades reservadas para el Poder Legislativo Federal, en términos del diverso 73, fracción XXIX, numeral 2, de la Constitución Federal.

[28] Véase la **controversia constitucional 78/2024** resuelta en sesión de veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro por unanimidad de votos; la **controversia constitucional 54/2024** resuelta en sesión de primero de julio de dos mil veinticuatro por unanimidad de nueve votos, y la **controversia constitucional 68/2024** (cita *supra,* nota 27).

por el artículo 115, fracción V,[29] constitucional se encuentra limitada en estas materias.

49. En términos de los artículos 25; 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo; 28 y 73, fracción X, de la Constitución Federal, corresponde a la Nación llevar a cabo las actividades de explotación y extracción de hidrocarburos, al ostentar el dominio originario, inalienable e imprescriptible de los hidrocarburos y la rectoría económica de esta área estratégica. Por lo tanto, la regulación, vigilancia y la posible participación de particulares en estas actividades corresponde al ámbito federal,[30] lo cual se desarrolla en la propia ley de la materia.[31]

[29] **Artículo 115.-** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: […]
V.- Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:
a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial;
b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;
d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e
i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.
En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción;
[30] **Controversia constitucional 78/2024**, párrafos 44 y 45 (cita *supra,* nota 28).
Controversia constitucional 54/2024, párrafos 53 y 54 (cita *supra,* nota 28).
Controversia constitucional 68/2024, párrafos 50 y 51 (cita *supra,* nota 27).
[31] **Ley del Sector de Hidrocarburos**
Artículo 4.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Nación lleva a cabo la Exploración y Extracción de los Hidrocarburos, en los términos de esta Ley. […]

50. Al respecto, este Tribunal Pleno ha reconocido que el artículo 115, fracción IV, incisos a) y c) de la Constitución Federal otorga la facultad a los municipios percibir ingresos por las contribuciones impuestas a la propiedad inmobiliaria y por la prestación de los servicios públicos a su cargo. No obstante, también ha reiterado que las actividades de explotación y extracción de hidrocarburos exceden los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir un derecho, en tanto se trata de actividades reservadas para el ámbito federal.[32]

51. En el caso, dado que la norma establece un cobro por el otorgamiento de licencias de funcionamiento para edificaciones y pozos destinados a la extracción de diferentes hidrocarburos, la norma invade la esfera de competencias de la Federación al regular actividades reservadas para el ámbito federal.

52. En consecuencia, este Tribunal Pleno declara la **invalidez** del **artículo 26, fracción III, numerales 1, 3, 4, 5 y 6,** de la Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante decreto 151 publicado el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de la referida entidad.

53. Consideraciones similares sostuvo este Alto Tribunal en las controversias constitucionales 119/2020,[33] 54/2024,[34] 65/2024[35] y 78/2024,[36] y recientemente en las controversias constitucionales 101/2025, 110/2025, 119/2025, 128/2025, en las cuales resolvió la invalidez de diversas normas en leyes de ingresos del Estado

---

Artículo 127.- La industria de Hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal. En consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquéllas relacionadas con la emisión de gases de efecto invernadero, el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de esta industria.

[32] **Controversia constitucional 78/2024**, párrafos 53, 55 y 56 (cita *supra,* nota 28).
Controversia constitucional 54/2024, párrafos 62, 64 y 65 (cita *supra,* nota 28).
Controversia constitucional 68/2024, párrafos 57, 59 y 60 (cita *supra,* nota 27).

[33] **Controversia constitucional 119/2020,** resuelta en sesión de este Alto Tribunal el catorce de marzo de dos mil veinticuatro por unanimidad de diez votos.

[34] **Controversia constitucional 54/2024** (cita *supra,* nota 28).

[35] **Controversia constitucional 65/2024** resuelta en sesión de este Alto Tribunal el ocho de agosto de dos mil veinticuatro por unanimidad de nueve votos.

[36] **Controversia constitucional 78/2024** (cita *supra,* nota 28).

de Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal 2025[37] al considerar que el Congreso local invade la esfera competencial de la Federación al establecer el cobro de una licencia de funcionamiento municipal para edificaciones extractoras de hidrocarburos, ya que este ámbito corresponde a la Federación por relacionarse con la exploración y extracción de hidrocarburos.

VII.2. Contribuciones especiales sobre energía eléctrica

54. La pregunta que este Tribunal Pleno debe responder es si el Congreso local invade la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para imponer contribuciones especiales sobre energía eléctrica al establecer derechos municipales por concepto de licencias de funcionamiento y, en su caso, el cobro de un refrendo para las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares.

55. La respuesta es **afirmativa** porque las entidades federativas carecen de competencia para establecer contribuciones sobre energía eléctrica en términos del artículo 73, fracción XXIX, numeral 5°, inciso a), de la Constitución Federal, tal como acontece en este caso, en el que se grava el servicio de generación de energía eléctrica en función de la capacidad instalada de generación (número de megawatts) en la planta generadora.

56. El artículo 73 de la Constitución Federal contiene dos facultades exclusivas para el Congreso de la Unión en materia de energía eléctrica. La fracción X de esta disposición establece la facultad exclusiva del Congreso Federal para legislar en toda la República sobre energía eléctrica; mientras que la fracción XXIX, numeral 5, inciso a), prevé la facultad de ese Congreso para establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica, respecto de las cuales participan las entidades federativas y sus municipios.

57. El texto de ambas disposiciones es el siguiente:

[37] Resueltas en sesión de este Alto Tribunal el diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco por unanimidad de nueve votos respecto del apartado de fondo en torno al tema de hidrocarburos y las licencias de funcionamiento.

"Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

I. [...]

[...]

X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.

XI. [...]

[...]

XXIX.- Para establecer contribuciones:

1º.- [...]

5º.- Especiales sobre:

a).- Energía eléctrica;

[...]

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica."

58. Esta disposición constitucional prevé que la facultad legislativa tributaria en materia de energía eléctrica corresponde de forma exclusiva a la Federación. Además, precisa que las entidades federativas participarán en el rendimiento de las contribuciones especiales impuestas en la materia y, a su vez, que los municipios participarán esos ingresos conforme a los porcentajes que fijen las legislaturas locales.

59. En ejercicio de su competencia legislativa sustantiva el Congreso de la Unión expidió la Ley del Sector Eléctrico. Este ordenamiento precisa que el sector eléctrico comprende, entre otras, las actividades de generación, almacenamiento, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica.[38] Las mencionadas actividades son de jurisdicción federal por mandato del propio legislador, siendo prevalente esta jurisdicción en los casos en que exista concurrencia.[39] De manera particular, en materia de energías limpias,[40] este ordenamiento reserva para la Federación la expedición de normas, metodologías y disposiciones de carácter administrativo que regulen la generación de energía eléctrica a partir de energías limpias.[41]

[38] **Artículo 2.-** El sector eléctrico comprende las actividades de generación, almacenamiento, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, así como, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista, y la proveeduría de insumos primarios para el sector eléctrico. Las actividades del sector eléctrico son de interés público. […]

[39] **Artículo 7.-** Las actividades del sector eléctrico son de jurisdicción federal, en los casos que exista concurrencia prevalece la jurisdicción federal. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales deben proveer lo necesario para que no se interrumpan dichas actividades.

[40] **Artículo 3.** […]
XXI. **Energías Limpias:** […] Entre las Energías Limpias se consideran las siguientes:
a) El viento;
b) La radiación solar, en todas sus formas;
d) El calor de los yacimientos geotérmicos;
e) […]
f) La energía generada por el aprovechamiento del poder calorífico del metano y otros gases asociados en los sitios de disposición de residuos, granjas pecuarias y en las plantas de tratamiento de aguas residuales, entre otros;
h) La energía proveniente de centrales hidroeléctricas;
[…]
m) La energía generada por centrales térmicas con procesos de captura y almacenamiento geológico o biosecuestro de bióxido de carbono, que tengan una eficiencia igual o superior en términos de kWh-generado por tonelada de bióxido de carbono equivalente emitida a la atmósfera a la eficiencia mínima que establezca la CNE, y los criterios de emisiones establecidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; […]

[41] **Artículo 11.-** La CNE [Comisión Nacional de Energía] está facultada para: […]
XX. Expedir las normas, directivas, metodologías y demás disposiciones de carácter administrativo que regulen la generación de energía eléctrica a partir de Energías Limpias, de conformidad con lo establecido en esta Ley, atendiendo a la política energética establecida por la Secretaría;

60. En materia de energía eléctrica, la delimitación de competencias entre la Federación y otros niveles de gobierno ha sido abordada por la extinta Segunda Sala de este Alto Tribunal, la cual identificó tres aspectos fundamentales:[42]

1) La posibilidad que tiene un particular para prestar servicios públicos en términos de una autorización federal no lo exime de cumplir con los requisitos que, en materia de desarrollo urbano, imponen las autoridades locales en relación con el uso de inmuebles en su territorio.

2) Los municipios se encuentran facultados para la emisión de la autorización para construcciones relacionadas con la infraestructura para la prestación de los servicios públicos del ámbito federal, así como para el cobro de derechos tributarios directamente relacionados con ese acto, que tiene por objeto permitir, controlar y vigilar el uso de inmuebles ubicados dentro de su territorio.

3) El cobro de derechos de obras de construcción relacionadas con la infraestructura vinculada a la prestación de un servicio público federal no invade las facultades del Congreso de la Unión, **siempre y cuando no grave dicho servicio, una parte de él o los servicios que lo integren, ni incida en los aspectos técnicos relativos a la instalación, operación y mantenimiento de sus insumos esenciales.**

61. En este caso, el artículo 26, fracción III, numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025 establece lo siguiente:

"**Artículo 26.-** Con base en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado

[42] **Amparo en revisión 262/2023**, resuelto por la extinta Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión de ocho de noviembre de dos mil veintitrés por mayoría de cuatro votos en la parte relevante consistente en declarar la invalidez del artículo 50, fracción III, numeral 6, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Unión de San Antonio, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal de 2022, al considerar que el derecho impuesto por el legislador local invade la esfera de atribuciones de la Federación al recaer sobre un elemento técnico en la generación de energía eléctrica que se relaciona directamente con el servicio público regulado en el ámbito federal.

de Coahuila de Zaragoza, son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de:

III. Por la expedición de Licencia de Funcionamiento anual, y en su caso el refrendo anual, de las centrales productoras de energía en las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, así como de las instalaciones para la explotación del gas de lutitas o gas shale y sitio de manejo de residuos industriales biológicos-infecciosos, peligrosos o simulares, se cobrará anualmente conforme a la siguiente tarifa: [...]

2. Productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, se pagará una cuota por la Licencia de Funcionamiento anual o por su refrendo anual de acuerdo con la capacidad instalada de generación dentro del Municipio, de acuerdo a los siguientes rangos:

• De 0 hasta 50 Megawatts de capacidad instalada, se pagará una cuota anual de $356,765.00 pesos.

• De más de 50 hasta 100 Megawatts de capacidad instalada, se pagará una cuota anual de $700,789.00 pesos.

• De más de 100 hasta 200 Megawatts de capacidad instalada, se pagará una cuota anual de $1,401,579.00.00 pesos [sic].

• De más de 200 Megawatts de capacidad instalada, se pagará una cuota anual de $1,592,703.00 pesos.

En caso de que el proyecto se encuentre dividido en varios municipios se tomará la cantidad de Megawatts instalados en el Municipio de General Cepeda.

Los contribuyentes que así lo requieran, en lugar de la Licencia de Funcionamiento Anual, podrán solicitar la expedición de una Licencia de Funcionamiento Multianual por un periodo de 15 años, cuyo costo será determinado conforme los siguientes rangos:

• De O hasta 50 Megawatts de capacidad instalada, se pagará una cuota por licencia multianual de $972,997.00 pesos.

• De más de 50 hasta 100 Megawatts de capacidad instalada, se pagará una cuota por licencia multianual de $1,911,243.50 pesos.

• De más de 100 hasta 200 Megawatts de capacidad instalada, se pagará una cuota por licencia multianual de $3,822,487.00 pesos.

• De más de 200 Megawatts de capacidad instalada, se pagará una cuota por licencia multianual de $4,343,735.00 pesos.

El pago de la Licencia Multianual no exime al contribuyente del pago del refrendo anual que corresponda a los años subsecuentes a su expedición, por el periodo de vigencia de la licencia multianual. El pago de la licencia multianual no exime al contribuyente del cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables para su otorgamiento.

El importe a pagar por concepto de refrendo de aquellos contribuyentes que optaron por el pago de la licencia multianual a que hace referencia el párrafo anterior, no podrá exceder de un 35 % de la cuota establecida por la expedición de la licencia multianual del rango que corresponda. Por lo anterior, los contribuyes que optaron por el pago de una licencia de funcionamiento multianual pagarán una cuota por el refrendo anual correspondiente de acuerdo con la capacidad instalada de generación dentro del Municipio, de acuerdo a los siguientes rangos:

• De O hasta 50 Megawatts de capacidad instalada, se pagará una cuota anual de $340,548.50.

• De más de 50 hasta 100 Megawatts de capacidad instalada, se pagará una cuota anual de $668,935.50 pesos.

• De más de 100 hasta 200 Megawatts de capacidad instalada, se pagará una cuota anual de $1,337,870.50 pesos.

• De más de 200 Megawatts de capacidad instalada, se pagará una cuota anual de $1,520,307.00 pesos. El contribuyente que haya optado por pagar por la expedición de una licencia de funcionamiento multianual y que incremente su capacidad instalada de generación de energía podrá solicitar la actualización de su licencia de funcionamiento multianual abarcando su nueva capacidad instalada, en cuyo caso

únicamente pagará por esta actualización la diferencia que resulte entre la cuota correspondiente a la capacidad instalada anterior y la nueva en los términos del presente artículo."

62. Los elementos de esta norma permiten advertir que el legislador local estableció el cobro de un derecho municipal por la expedición de una licencia de funcionamiento anual y una de carácter multianual sujeta al pago de un refrendo anual por cada central productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, o similares, cuya cuota es determinada en función de la capacidad instalada de generación de energía (número de megawatts) en cada planta generadora.

63. Como se adelantó, los precedentes de la extinta Segunda Sala de este Alto Tribunal, en un criterio que este Tribunal Pleno comparte, desarrollaron los límites de las facultades municipales en materia de desarrollo urbano y sobre uso de inmuebles, vis a vis, las facultades del ámbito federal en materia de autorización de servicios públicos.

64. Esto es, el hecho de que los particulares obtengan los permisos necesarios para la construcción y operación de centrales productoras de energía eléctrica conforme con las reglas técnicas fijadas por las autoridades federales no excluye las atribuciones que tienen las autoridades estatales para hacer cumplir la normativa local de carácter administrativa, en materia de construcciones de infraestructura en inmuebles propiedad de particulares destinados a la generación de energía eléctrica.

65. Sin embargo, el despliegue de facultades de las autoridades locales debe ceñirse al ámbito estricto de su competencia y **no puede gravar el servicio de generación de energía eléctrica**, como sucede en este caso, en el que se grava la capacidad de generación medida en megawatts.[43]

66. En este supuesto también es plausible interpretar que la intención del legislador local fue establecer una contribución ambiental como autoridad facultada

[43] **Amparo en revisión 262/2023,** párrafos 52 y siguientes (cita *supra,* nota 42).

para expedir licencias, permisos y autorizaciones en materia de control ambiental. Sin embargo, la base[44] de este derecho se determina a partir del número de megawatts de capacidad instalada de generación de energía en cada planta generadora, por lo que es claro que esta contribución grava la capacidad de producción de electricidad a través de energías limpias y no se relaciona con el despliegue de facultades del municipio en materia de control ambiental. Por lo tanto, se concluye que el legislador local estableció una contribución que grava la generación de energía eléctrica.

67. En conclusión, si la norma sometida a control grava el servicio de generación de energía eléctrica al integrar su base en función de la capacidad instalada de generación de energía (número de megawatts) en la planta generadora, es claro que el legislador local invade la competencia exclusiva del Congreso de la Unión prevista en el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5°, inciso a) de la Constitución Federal.

68. En otro orden de ideas, de manera reciente este Tribunal Pleno ha declarado la **invalidez**[45] de este tipo de licencias de funcionamiento por considerar que son equiparables a la expedición de permisos para la generación de energía eléctrica, actividad que se relaciona directamente con la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, área estratégica cuya rectoría corresponde al Estado a través de la Federación en términos de los artículos 25, párrafo primero, 27, párrafo sexto y 28, párrafos cuarto y octavo, de la Constitución Federal.[46]

---

[44] Véase la tesis jurisprudencial número P./J. 72/2006 del Pleno de este Alto Tribunal de rubro: **CONTRIBUCIONES. EN CASO DE EXISTIR INCONGRUENCIA ENTRE EL HECHO Y LA BASE IMPONIBLES, LA NATURALEZA DE LA MISMA SE DETERMINA ATENDIENDO A LA BASE.** Disponible para consulta en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, página 918. Junio de 2006. Registro digital 174924.

[45] Véase las **controversias constitucionales 102/2025 y 108/2025**, resueltas en sesión de este Alto Tribunal el veintisiete de octubre de dos mil veinticinco por mayoría de ocho votos, por mencionar algunas de las más recientes.

[46] **Artículo 25.-** Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo. […]

69. En ese sentido, este Alto Tribunal ha considerado que la planeación y el control operativo del sector eléctrico están reservados al Ejecutivo Federal, quien tiene el deber de garantizar un suministro continuo, de calidad, confiable y seguro, en condiciones de acceso equitativo para toda la población, lo cual se desarrolla en

Articulo 27.- […]
En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos y litio no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional en los términos del artículo 28 de esta Constitución, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones. Las leyes determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica, que en ningún caso tendrán prevalencia sobre la empresa pública del Estado, cuya esencia es cumplir con su responsabilidad social y garantizar la continuidad y accesibilidad del servicio público de electricidad.
[…]
Artículo 28.- […]
No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos, litio y generación de energía nuclear; el servicio de Internet que provea el Estado; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, cuyos objetivos serán preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al pueblo de la electricidad al menor precio posible, evitando el lucro, para garantizar la seguridad nacional y soberanía a través de la empresa pública del Estado que se establezca; así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que realicen las empresas públicas del Estado y las que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles, tanto para transporte de pasajeros como de carga, son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar asignaciones, concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.
[…]
El Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, contará con las atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica; así como la facultad sancionadora en materia energética y de hidrocarburos, en los términos que determine la ley. […]

la Ley del Sector Eléctrico. El citado ordenamiento establece[47] que el Estado diseña, ejecuta y supervisa la política, regulación y vigilancia del sector eléctrico a través de la Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, y declara que las actividades del sector eléctrico son de jurisdicción federal.

70. En ese orden de ideas, se ha reconocido la facultad de los gobiernos municipales para otorgar licencias o permisos de construcción y recaudar los gravámenes impuestos a la propiedad inmobiliaria; pero se ha excluido del ámbito competencial municipal establecido en el artículo 115, fracciones IV y V de la Constitución Federal las facultades para cobrar este tipo de licencias, ya que corresponde la Federación verificar el funcionamiento de las áreas estratégicas establecidas en la Constitución Federal.[48]

71. Por lo tanto, dado que la Constitución Federal encomienda al Gobierno Federal el control y la regulación del Sistema Eléctrico Nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, el Tribunal Pleno ha considerado que los congresos locales no pueden regular estas actividades, ni los municipios otorgar autorizaciones con base en esa regulación.

72. De acuerdo con lo expuesto, si la norma local que se analiza tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del Municipio de un ámbito reservado a la Federación conforme a los supuestos señalados, debe concluirse que el legislador local invadió las facultades del Poder Ejecutivo Federal, así como del Congreso de la Unión, en términos de los artículos 25, 27, 28 y 73, fracciones X y XXIX, numeral 5º de la Constitución Federal, por lo que la norma en estudio resulta inconstitucional.

---

[47] **Artículo 6.-** El Estado establece y ejecuta la política, regulación y vigilancia del sector eléctrico a través de la Secretaría y la CNE, en el ámbito de sus respectivas competencias, teniendo como objetivos los siguientes: […]
Artículo 7.- Las actividades del sector eléctrico son de jurisdicción federal, en los casos que exista concurrencia prevalece la jurisdicción federal. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales deben proveer lo necesario para que no se interrumpan dichas actividades.

[48] Véase en los párrafos 99 de la **controversia constitucional 108/2025** y 83 de la **controversia constitucional 102/2025** (cita *supra*, nota 45).

73. Similares consideraciones fueron empleadas al resolver las controversias constitucionales 101/2025, 110/2025, 119/2025, 128/2025, 103/2025,112/2025, 121/2025 y 130/2025, todas sobre leyes de ingresos de diversos municipios del Estado de Coahuila, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco.[49]

74. En consecuencia, dado lo **fundado** del argumento del Poder Ejecutivo Federal, este Tribunal Pleno declara la **invalidez** del **artículo 26, fracción III, numeral 2**, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante decreto 151 publicado el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de la referida entidad.

VIII. EFECTOS

75. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

76. **Declaratoria de invalidez:** Se declara la invalidez del artículo 26, fracción III, numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante decreto 151 publicado el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de la referida entidad.

77. La invalidez decretada **surtirá sus efectos** a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

78. La presente sentencia deberá **notificarse** al Municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuya disposición fue invalidada.

[49] Resueltas en sesión de este Alto Tribunal el diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y señores Ministros.

IX. DECISIÓN

79. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** del artículo 26, fracción III, numerales del 1 al 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto 151, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de declarar la invalidez del artículo 26, fracción III, numerales 1, 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama por razones distintas, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de declarar la invalidez del artículo 26, fracción III, numerales 2, 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el señor Ministro Presidente y el señor Ministro ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 3 de marzo de 2026.

Esta sentencia se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

I. LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES PARA LA EXTRACCIÓN DE GAS DE LUTITAS O GAS *SHALE*, GAS NATURAL, GAS NO ASOCIADO Y DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LA DISPOSICIÓN LOCAL QUE ESTABLECE UN PAGO POR SU OTORGAMIENTO SE VINCULA CON RECURSOS QUE SE UBICAN EN YACIMIENTOS LOCALIZADOS EN EL SUBSUELO, POR LO QUE SE INVADE LA COMPETENCIA FEDERAL EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 2o., DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DE LOS NUMERALES 1, 3, 4, 5 Y 6 DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUATRO CIÉNEGAS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025).

II. LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y EDIFICACIÓN DE CENTRALES PRODUCTORAS DE ENERGÍA TERMOELÉCTRICA, TÉRMICA SOLAR, HIDROELÉCTRICA, EÓLICA, FOTOVOLTAICA, AEROGENERADORES, O SIMILARES. LA DISPOSICIÓN LOCAL QUE ESTABLECE UN PAGO POR SU OTORGAMIENTO SE VINCULA CON LAS ACTIVIDADES DEL SERVICIO PÚBLICO DE GENERACIÓN, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, POR LO QUE SE INVADE EL ÁMBITO FEDERAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 5o., INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN I, NUMERAL 2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUATRO CIÉNEGAS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (INVALIDEZ DE LOS NUMERALES 1, 2, 3, 4, 5 Y 6 DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUATRO CIÉNEGAS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 115/2025. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 1 DE DICIEMBRE DE 2025. PONENTE: MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA. SECRETARIOS: MARIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ Y BERENICE GARCÍA HUANTE.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUMEN DE LA SENTENCIA

Ministro ponente

Arístides Rodrigo Guerrero García

Expediente

Controversia Constitucional 115/2025

Elaboración

Mario Jiménez Jiménez
y Berenice García Huante

Palabras Clave

#VigenciaAnual
#Hidrocarburos
#EnergíaEléctrica



¿Cuál es la problemática?

El Poder Ejecutivo Federal presentó una controversia constitucional en contra de un artículo de una ley de ingresos de un Municipio de Coahuila de Zaragoza que establece el cobro anual por licencias de funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, así como de las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo.



¿Cuál es el argumento central?

El cobro municipal por licencias de funcionamiento de instalaciones para extraer hidrocarburos y generar energía eléctrica son inconstitucionales porque la única autorizada para regular dichas materias es la Federación.



¿Qué resolvió la Corte?

Se declara la invalidez de los numerales 1 a 6 de la fracción I del artículo 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco.

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I	**Antecedentes**	Se narran los antecedentes del caso.	1
II	**Competencia**	Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	11
III	**Precisión y existencia de la norma impugnada**	Está acreditada la certeza del artículo 34, fracción I numerales 1 a 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2025.	12
IV	**Oportunidad**	La demanda es oportuna.	14
V	**Legitimación activa**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	14
VI	**Legitimación pasiva**	Las autoridades demandadas y terceras interesadas están legitimadas.	17
VII	**Causas de improcedencia o sobreseimiento**	Es infundada la causa de improcedencia alegada por el Poder Ejecutivo local porque la promulgación y publicación de la ley impugnada forman parte del proceso legislativo.	21
VIII	**Estudio de fondo**	Es fundada la controversia constitucional.	23
IX	**Efectos**	Se declara la invalidez de los numerales 1 a 6 de la fracción I del artículo 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2025. La invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso local.	47
	Puntos resolutivos	**Primero.—**Es **procedente** y **fundada** la presenta controversia constitucional. **Segundo.—**Se declara la **invalidez** los numerales 1 a 6 de la fracción I del artículo 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.	48

		Tercero.—La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza. **Cuarto.—**Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*	

Ciudad de México. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al primero de diciembre de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la Controversia constitucional 115/2025, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, a través de su Consejera Jurídica, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila, en contra del artículo 34, fracción I, numerales 1 a 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco, publicada el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa.

I. ANTECEDENTES

1. Publicación de la norma impugnada. El diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el Decreto 147 por el cual se expidió la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco.

2. Promoción de la controversia constitucional y conceptos de invalidez. La Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, en representación de la titular de dicho Poder de la Unión, demandó de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila la invalidez del artículo séptimo 34, fracción I, numerales 1 a 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco.

3. Conceptos de invalidez. En sus conceptos de invalidez, la parte accionante aduce que la norma impugnada es inconstitucional por las razones siguientes:

• **PRIMERO. Competencia exclusiva de la Federación en la materia de hidrocarburos.** El artículo impugnado invade la competencia exclusiva de la Federación en la materia de hidrocarburos que está prevista en los artículos 25, quinto párrafo; 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo; 28, cuarto párrafo, y 73, fracciones X y XXIX, numeral 2, de la Constitución Federal.

• La competencia federal en la materia de hidrocarburos se materializa en dos vertientes: por una parte, la potestad legislativa y contributiva que asume el Congreso de la Unión y, por otra parte, la facultad de ejecución y vigilancia normativa en la materia, que corresponde al Poder Ejecutivo Federal, a través de las Secretarías de Energía, Hacienda y Crédito Público, y Economía, así como de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector hidrocarburos, en relación con el artículo 131 de la Ley de Hidrocarburos.

• De acuerdo con el artículo 115, fracción V, inciso d), de la Constitución Federal, es facultad de los municipios autorizar, controlar y vigilar el uso del suelo, así como otorgar licencias o permisos para edificar construcciones conforme a los planes de desarrollo urbano que emitan dentro de su jurisdicción territorial. Esta facultad está acotada por las condiciones previstas en las leyes federales que regulan la industria de hidrocarburos.

• Los municipios quedan excluidos de la facultad de conceder licencias y permisos para el desarrollo de las actividades relacionadas con la industria de hidrocarburos, toda vez que, como lo disponen los artículos 49, fracción II, 50, fracción I, 51, fracción I y 52 de la Ley de Hidrocarburos, corresponde al Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía, emitir los permisos para su comercialización, previa revisión del cumplimento de las especificaciones técnicas y de diseño de las instalaciones respectivas.

• La facultad constitucional otorgada a los municipios para emitir licencias de uso de suelo y permisos de construcción no alcanza para recaudar contribuciones sobre las actividades que conforman la cadena de valor en el sector de los hidrocarburos. Si bien la norma impugnada no impone el cobro de tarifas por otorgar conce-

siones o permisos para realizar actividades con hidrocarburos, lo cierto es que sí prevé el pago de derechos por la expedición de licencias para el funcionamiento de instalaciones destinadas a la extracción de gas y pozos para extraer hidrocarburos.

• Por lo tanto, la norma impugnada invade las facultades del Ejecutivo Federal sobre la vigilancia técnica de las construcciones y establecimientos que operan en el sector de los hidrocarburos, que ejecuta por medio de la Secretaría de Energía, pues a través de las licencias de funcionamiento, el municipio realiza materialmente una revisión técnica sobre la infraestructura empleada para extraer hidrocarburos.

• Es aplicable la sentencia dictada por la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 65/2024, en la cual sostuvo que los cobros municipales para autorizar las actividades de explotación de hidrocarburos invaden las facultades exclusivas de la Federación.

• **SEGUNDO. Competencia exclusiva de la Federación en materia de energía eléctrica.** El numeral 2 de la fracción I del artículo 34 de la ley impugnada invade la competencia exclusiva de la Federación para regular el sector de la energía eléctrica prevista en los artículos 25, quinto párrafo; 27, séptimo párrafo; 28, cuarto párrafo; y 73, fracciones X y XXIX, numeral 5, inciso a), de la Constitución Federal.

• De los anteriores preceptos constitucionales se advierte que corresponde a la Federación la planeación y vigilancia del Sistema Eléctrico Nacional, así como la transmisión y distribución de energía eléctrica, a efecto de preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación.

• La competencia federal en el sector de la energía eléctrica se materializa en dos vertientes: por una parte, la potestad legislativa y contributiva que asume el Congreso de la Unión, conforme a las fracciones X y XXIX, numeral 5, inciso a), del artículo 73 de la Constitución Federal y, por otra parte, la facultad de ejecución y vigilancia normativa del Sistema Eléctrico Nacional, que corresponde al Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía, en congruencia con la Ley de la Industria Eléctrica.

• De acuerdo con el artículo 7o. de la ley mencionada, la producción de energía eléctrica está sujeta a la jurisdicción federal, en tanto que la industria respectiva

comprende la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del mercado eléctrico mayorista.

• La ley en cita dispone que la regulación de la industria eléctrica y del Sistema Eléctrico Nacional tiene por finalidad promover su desarrollo sustentable y garantizar su operación continua.

• En ese sentido, las denominadas "energías limpias", como son la eólica o solar, se encuentran reguladas bajo el ámbito federal. Lo anterior pone de manifiesto que la Federación detenta la competencia exclusiva para legislar, imponer contribuciones, ejecutar y vigilar el cumplimiento de las normas relativas a la planeación y control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución y las demás actividades de la industria eléctrica.

• Si bien el artículo 115 constitucional faculta a los municipios para autorizar, controlar y vigilar el uso de suelo en su territorio, así como para expedir licencias o permisos de construcción, lo cierto es que dicha facultad está limitada por la regulación federal en las materias reservadas, como es la industria de la energía eléctrica, cuya ley establece los términos y condiciones a las que se sujeta el uso del suelo para ese sector.

• El Ejecutivo Federal cuenta con facultades exclusivas para autorizar el cambio de uso de suelo en las actividades relacionadas con la materia de energía eléctrica, lo que restringe la competencia municipal para expedir permisos para el funcionamiento de instalaciones relacionadas.

• No pasa inadvertido que la norma impugnada no impone el cobro de tarifas por otorgar concesiones o permisos para realizar actividades relacionadas con la industria eléctrica. No obstante, lo relevante es que el precepto cuestionado sí prevé el pago de derechos por la expedición de licencias para el funcionamiento de instalaciones destinadas a la producción de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogenerada o similares.

• La legislación impugnada permite al municipio obtener ingresos relacionados con la materia de energía eléctrica, a pesar de que no puede imponerse una doble

tributación sobre dicha actividad, pues ello es una facultad reservada al Congreso de la Unión. Por lo tanto, corresponde en exclusiva a la Federación regular e imponer contribuciones en la materia de uso de suelo y permisos de construcción relacionados con la industria eléctrica.

• La extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó un criterio similar, al resolver el amparo en revisión 262/2023.

4. Radicación y turno del asunto. Mediante acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, la entonces Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente bajo el número 115/2025 y ordenó turnarlo al entonces Ministro Alberto Pérez Dayán.

5. Admisión. Por acuerdo de seis de marzo de dos mil veinticinco, el entonces Ministro instructor admitió a trámite la demanda y tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza y, como terceros interesados, a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como al Municipio de Cuatro Ciénegas, del Estado de Coahuila de Zaragoza. Finalmente, se ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

6. Manifestaciones de la Cámara de Senadores. Por oficio presentado el nueve de abril de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Senado de la República, por conducto de su delegado, realizó las siguientes manifestaciones

• **Materia de hidrocarburos.** Del análisis sistemático de los artículos 27, párrafos cuarto y sexto, 28 y 73, fracción X, constitucionales se advierte que es facultad del Congreso de la Unión legislar sobre la materia de hidrocarburos y que la explotación, uso o aprovechamiento de los recursos naturales son actividades que sólo pueden realizar los particulares a través de las concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, sin que las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas constituyan monopolios.

• La Ley de Hidrocarburos recoge los anteriores lineamientos, pues sus artículos 95, primer párrafo, y 131 establecen que la industria de hidrocarburos es de exclusiva

jurisdicción federal, lo que incluye las actividades de exploración y extracción de esa clase de sustancias.

• Por otro lado, si bien el artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal otorga competencia a los municipios para autorizar, controlar y vigilar el uso de suelo, lo cierto es que dicha facultad debe ejercerse de conformidad con las leyes federales que regulan la materia de hidrocarburos. Además, la facultad municipal para conceder licencias y permisos de construcción no incluye el funcionamiento de las edificaciones para desarrollar actividades relacionadas con los hidrocarburos.

• No se soslaya que la norma impugnada en el presente caso no prevé el cobro por otorgar concesiones o permisos para realizar actividades relacionadas con hidrocarburos. No obstante, dicho precepto legal sí establece el pago de derechos por la expedición de licencias para el funcionamiento de edificaciones destinadas a la extracción de gas y de pozos para extraer otros hidrocarburos, lo que demuestra la invasión a la esfera de competencias del Congreso de la Unión.

• **Materia de energía eléctrica.** La misma situación se presenta en relación con la rectoría federal en la materia de energía eléctrica. Los artículos 25, quinto párrafo, 27, sexto párrafo, y 28, cuarto párrafo, constitucionales establecen que corresponde en exclusiva a la Federación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica para la prestación de dicho servicio público.

• Por su parte, el artículo 73, fracciones X y XXIX, numeral 5, inciso a), de la Constitución Federal confiere al Congreso de la Unión la facultad para legislar en toda la República en la materia de energía eléctrica y nuclear, así como para establecer contribuciones en esas materias.

• En ejercicio de esa facultad, el Congreso de la Unión expidió la Ley de la Industria Eléctrica, cuyos artículos 2o., 6o. y 7o. establecen que las acciones que comprenden la producción de energía eléctrica son de jurisdicción federal. Además, dicha ley prevé que los gobiernos de los Estados y municipios contribuirán al desarrollo de proyectos de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.

Lo anterior significa que la regulación de uso de suelo para realizar las actividades derivadas de la industria eléctrica corresponde únicamente al Ejecutivo Federal.

• En el presente caso, el numeral 2 de la fracción I de la norma impugnada prevé el pago de derechos por la expedición de licencias para el funcionamiento de instalaciones productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogenerada o similares. Dicha disposición tiene como consecuencia el cobro por parte del municipio a los contribuyentes de un servicio relacionado con la materia de energía eléctrica, lo que lleva a concluir que el legislador local invadió las facultades exclusivas de la Federación.

7. Manifestaciones de la Cámara de Diputados. Por oficio presentado el once de abril de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, la Cámara de Diputados, por conducto del Presidente de su Mesa Directiva, formuló los siguientes argumentos:

• En términos del artículo 73, fracciones X y XXIX, constitucional corresponde a la Federación legislar en las materias de energía eléctrica e hidrocarburos, así como establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de bienes del dominio de la Nación.

• La litis en el asunto se centra en determinar si la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco es contraria a dichas disposiciones constitucionales, por invadir las facultades exclusivas de la Federación en las materias mencionadas.

8. Contestación del Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza. Por oficio recibido en este Alto Tribunal el veintitrés de mayo de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza contestó la demanda en los siguientes términos:

• De la interpretación sistemática del capítulo y sección de la ley en que se ubica el precepto impugnado se advierte que se trata de disposiciones jurídicas relacionadas con la expedición de licencias, permisos y autorizaciones en la materia de control ambiental.

• Del contenido de la norma impugnada se advierte que no genera una intromisión en la esfera competencial de las autoridades federales.

• En principio, la expedición de licencias y permisos para vigilar el uso de suelo se enmarca dentro de la esfera competencial de los municipios, en términos de lo dispuesto por los artículos 115, fracción V, y 124 constitucionales.

• Como lo sostuvo la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 50/2010 y al resolver la contradicción de tesis 441/2009, los derechos por la autorización municipal para la construcción de infraestructura en la vía pública previstos en leyes de ingresos municipales no invaden la esfera de competencia del Congreso de la Unión.

• En ese sentido, si la norma reclamada regula la expedición de licencias, permisos, autorizaciones y servicios de control ambiental para vigilar el uso de suelo, entonces es claro que no invade las competencias federales, pues el Congreso Local cuenta con dicha facultad.

• Ahora bien, las autoridades estatales y municipales tienen la obligación de garantizar los derechos humanos, como en el caso es el derecho a un medio ambiente sano. Para cumplir con dicha obligación, los municipios deben autorizar, controlar y vigilar el uso de suelo dentro de su jurisdicción territorial, así como otorgar permisos en la materia de control ambiental. Estas facultades conforman una materia concurrente entre las autoridades federales, estatales y municipales, tal como lo dispone el artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dichas consideraciones fueron retomados por la Primera Sala al resolver el amparo en revisión 492/2020.

9. Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza. Mediante escrito recibido el veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, el consejero jurídico del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza dio contestación a la demanda y expresó lo siguiente:

• No se hicieron valer agravios en contra de la promulgación y publicación de las normas impugnadas, en tanto que dichas actuaciones se apegaron a la Consti-

tución local. Por lo tanto, es infundada la presente controversia constitucional en relación con los actos atribuidos al Ejecutivo local.

10. Audiencia y cierre de la instrucción. Previa formulación de alegatos por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, el dieciocho de junio de dos mil veinticinco se celebró la audiencia y, por acuerdo del diecinueve de junio siguiente, el entonces Ministro instructor declaró cerrada la instrucción.

11. Returno. Mediante acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el returno del asunto al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

II. COMPETENCIA

12. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[1] y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,[2] publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el Punto Segundo, fracción I,[3] del Acuerdo General 2/2025 (12a.) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de este Alto Tribunal, en el que se precisan los asuntos de su competencia.

[1] **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
a) La Federación y una entidad federativa; […].
[2] **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; […]
[3] **Segundo. Competencia reservada del Pleno de la SCJN.** La SCJN conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales previstas en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas. […]

III. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LA NORMA IMPUGNADA

13. Con fundamento en el artículo 41, fracción I, de la ley reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[4] se precisa la norma que es objeto de la presente controversia constitucional.

14. Precisión de la norma impugnada. En el apartado respectivo de la demanda, la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal señaló como norma impugnada al artículo 34, fracción I, numerales 1 a 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, expedida mediante el Decreto número 147. Dicho precepto es del tenor siguiente:

Artículo 34. Con base en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales.

I. Por la expedición de Licencias de Funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, o similares, así como de las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, se cobrará anualmente las siguientes tarifas:

1. Edificación para la extracción de gas de lutitas o gas shale $40,031.82 por unidad.

2. Edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogenerador, o similares, $40,031.82 por cada aerogenerador o unidad.

[4] **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; […]

3. Edificación para la extracción de Gas Natural $40,031.82 por cada unidad.

4. Edificación para la extracción de Gas No Asociado $40,031.82 por cada unidad.

5. Por perforación en pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (Roca Reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $40,031.82 por cada pozo.

6. Por perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $40,031.82 por cada pozo.

15. Existencia de la norma impugnada. La existencia del precepto normativo que se combate quedó debidamente acreditada con su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, de diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

IV. OPORTUNIDAD

16. Conforme al artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[5] el plazo para promover la controversia constitucional en contra de normas generales es de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o bien, a partir de su primer acto de aplicación.

17. En el caso, el decreto impugnado se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro. Por lo tanto, el plazo para promover la presente controversia constitucional transcurrió del jueves dos de enero al viernes catorce de febrero de dos mil veinticinco.[6] Si la

[5] **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
[…] **II.** Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y […]

[6] Debiéndose descontar del cómputo los días dieciocho a treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, primero, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de enero, así

demanda se presentó el catorce de febrero de dos mil veinticinco, es inconcuso que fue promovida de forma **oportuna.**

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

18. De conformidad con el artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Federal, en relación con los numerales 10 y 11 de la ley reglamentaria de la materia, las partes en las controversias constitucionales deben comparecer por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlas.

19. Como cuestión previa, cabe aclarar que la presente controversia constitucional fue promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, por la invasión a la esfera de competencias federales derivado de la emisión del Decreto mediante el cual se expidió la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

20. La extinta Segunda Sala de este Alto Tribunal reconoció en la tesis 2a. XLVII/2003[7] que el Poder Ejecutivo Federal cuenta con facultades para acudir a la controversia constitucional en defensa de los intereses de la Federación.

21. El escrito inicial de demanda fue suscrito por la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, personalidad que acredita con la copia certificada del nombramiento otorgado el primero de octubre de dos mil veinticuatro, por la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.

---

como primero, dos, tres, cinco, ocho y nueve de febrero de dos mil veinticinco, por haber sido inhábiles de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2o. y 3o. de la ley reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3o. y 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 74, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, así como en los incisos a), b), c) y d) del Punto Primero del Acuerdo número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia.

[7] La tesis en cita es del rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE LA FEDERACIÓN.". Dicho criterio está publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* Tomo XVII, abril de 2003, página 862. Novena Época. Registro digital: 184512.

22. En esa tesitura, el artículo 11, tercer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia establece lo siguiente:

Artículo 11. […] El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. […]

23. Por su parte, el artículo 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal dispone lo siguiente:

Artículo 43. A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes: […]

X. Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas; […]

24. Finalmente, el único punto del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno, señala lo siguiente:

Único. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público. […]

25. De las anteriores disposiciones se advierte que la Consejera Jurídica cuenta con facultades para representar al Poder Ejecutivo Federal ante este Alto Tribunal. En consecuencia, si el escrito inicial de demanda fue suscrito por dicha funcionaria, quien cuenta con facultades para representar al Ejecutivo Federal, entonces debe concluirse que fue presentada por parte legitimada.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

26. Una vez hechas las anteriores precisiones, se analiza la legitimación de las partes demandadas señaladas por el Ejecutivo Federal, que son los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

27. De conformidad con los artículos 10, fracción II, y 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia,[8] tiene el carácter de parte demandada en la controversia constitucional la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia constitucional, que deberá comparecer al juico a través de los funcionarios facultados para representarla en términos de las normas que los rigen.

28. Legitimación del Poder Ejecutivo Local. En términos del artículo 21, fracción XXX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza,[9] corresponde a la Secretaría de Gobierno representar a la persona titular del Ejecutivo Estatal en todo tipo de controversias, juicios o acciones de inconstitucionalidad en que sea parte. Asimismo, en términos de los diversos 5, fracción VII,[10] y 25, fracción VIII,[11] del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno,

[8] **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
[…] **II.** Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; […]
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias que, en términos de las normas que les rigen, estén facultadas para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. […]
[9] **Artículo 21.** A la Secretaría de Gobierno le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: […]
XXX. Coordinar y apoyar la defensa jurídica de las dependencias y entidades de la administración pública, en los juicios de amparo en los que se señale como responsables a las autoridades del Poder Ejecutivo y representar al titular del Ejecutivo, en todo tipo de controversias, juicios o acciones de inconstitucionalidad en que éste sea parte con cualquier carácter, esta facultad es delegable; […]
[10] **Artículo 5.** Al frente de la secretaría habrá un secretario, quién tendrá a su cargo el despacho de los asuntos que las leyes le asignan, además de aquellas que le sean encomendadas y para tal efecto, se auxiliará de las siguientes unidades administrativas: […]
VII. La Consejería Jurídica; […]
[11] "**Artículo 25.** Corresponde a la o el titular de la Consejería Jurídica, además de las consignadas en el artículo 10 de este reglamento, las facultades y obligaciones siguientes: […]
VIII. Representar al Ejecutivo y al secretario, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que éste intervenga con cualquier carácter; y asesorar a las dependencias que concurran a alguno de estos procesos; […]"

la persona titular de la Consejería Jurídica se encuentra facultada para representar al Ejecutivo local en las controversias constitucionales.

29. En el caso, compareció en representación del Ejecutivo local el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, lo que acreditó con copia certificada de su nombramiento otorgado por el Gobernador de dicha entidad federativa el primero de diciembre de dos mil veintitrés. Por lo tanto, el Consejero Jurídico cuenta con la representación del titular del Poder Ejecutivo local en el presente medio de control de constitucionalidad.

30. Legitimación del Poder Legislativo Local. De acuerdo con el artículo 48, fracción I, en relación con el diverso 280, ambos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza,[12] la representación del Poder Legislativo de dicha entidad federativa corresponde al Presidente de la Mesa Directiva, la cual puede ser delegada a las personas titulares de sus órganos técnicos, mediante la expedición del mandato legal correspondiente.

31. En el presente caso, el Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza compareció en representación de dicho órgano legislativo. Dicha representación se acreditó con la copia certificada del acuerdo emitido el once de octubre de dos mil veinticuatro por la Presidenta de la Junta de Gobierno del Congreso Local, en el que consta la designación respectiva, así como con la copia certificada del diverso acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil veinticinco por el que la presidenta de la Mesa Directiva del Congreso Estatal otorgó

[12] **Artículo 48.** La o el presidente de la Mesa Directiva del Congreso, tiene las facultades y obligaciones siguientes:
I. Representar legalmente al Congreso del Estado y a la Junta de Gobierno ante toda clase de autoridades, en materia administrativa, penal, civil, fiscal o laboral, así como en materia de amparo y en los demás asuntos en los que sea parte el Congreso. La o el Presidente podrá delegar esta representación en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos al Congreso, otorgando el poder legal correspondiente; […]
Artículo 280. Además de las dependencias señaladas en los preceptos anteriores, se contará con las siguientes direcciones: Asuntos Legislativos, Administración, Asuntos Jurídicos y Documentación e Información Legislativa; los Secretarios Técnicos de las Comisiones de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia; Hacienda; Auditoría Gubernamental y Cuenta Pública y Finanzas, así como las demás dependencias y los empleados que disponga la Junta de Gobierno, las que estén contempladas en el presupuesto del Congreso y aquellas que sean creadas conforme a lo dispuesto en esta ley y de conformidad con las posibilidades presupuestales del Poder Legislativo. […]

al director de Asuntos Jurídicos un poder general para pleitos y cobranzas para representar a dicho Poder en toda clase de juicios. En virtud de lo anterior, se concluye que el director referido cuenta con legitimación para representar al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza en la presente controversia constitucional.

32. Legitimación de las partes terceras interesadas. Por otra parte, las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión están legitimadas para intervenir en la presente controversia constitucional con el carácter de terceras interesadas.

33. En términos de los artículos 10, fracción III,[13] y 11 de la ley reglamentaria de la materia, son terceros interesados en las controversias constitucionales los poderes, entidades u órganos que, sin ser actores o demandados, pudieran resultar afectados por la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En todo caso, los terceros interesados deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

34. La Cámara de Senadores compareció por conducto de uno de los delegados a quien se reconoció dicho carácter durante el trámite de este asunto, mediante acuerdo de diez de abril de dos mil veinticinco.

35. Por su parte, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión compareció por conducto del Presidente de su Mesa Directiva, quien cuenta con la representación legal de dicho órgano legislativo, lo que acreditó a través de la copia certificada del acta de sesión en la que se hizo constar su designación, en términos de los artículos 22, numeral 1, y 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.[14]

[13] **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: […]
III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y […]
[14] **Artículo 22.**
1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara de Diputados y expresa su unidad. Garantiza el fuero constitucional de los diputados y vela por la inviolabilidad del Recinto Legislativo. […]

36. Finalmente, el Municipio de Cuatro Ciénegas del Estado de Coahuila de Zaragoza no compareció al procedimiento.

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO

37. En forma previa al análisis de la cuestión de fondo, se examinan las causas de improcedencia planteadas por las partes, así como aquellas que pudieran advertirse de oficio por este Alto Tribunal.

38. El Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza señaló en su escrito de contestación que en la demanda no se expresaron conceptos de invalidez en contra de la promulgación y publicación del decreto por el que se expidió la norma impugnada, lo que conlleva la improcedencia de la controversia por dichos actos. Además, la autoridad demandada señala que los actos que se le atribuyeron fueron emitidos con apego a las facultades que le otorga la Constitución Local, sin que haya intervenido en el procedimiento legislativo que culminó en la publicación del ordenamiento controvertido.

39. Si bien el Poder Ejecutivo local no aludió en forma directa a la improcedencia de la presente controversia constitucional, lo cierto es que de la lectura del oficio de contestación de la demanda se advierte que su intención fue plantear su inviabilidad.

40. Este Tribual Pleno determina que es **infundado** el motivo de improcedencia alegado, pues la ley reglamentaria de la materia asigna el carácter de partes demandadas en las controversias constitucionales a las entidades federativas, los poderes u órganos que emitieron el acto impugnado, lo que implica que su participación y la constitucionalidad de sus actos son susceptibles de ser analizados en dicha instancia.

41. Robustecen lo anterior las tesis de rubros: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLAN-**

Artículo 67.
1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones: […]

TEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES."[15] y **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA."**[16]

42. Al no haberse hecho valer alguna otra causa de improcedencia o sobreseimiento, ni advertirse de oficio alguna otra por este Alto Tribunal, procede el estudio de los conceptos de invalidez.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

43. De la síntesis de los conceptos de invalidez efectuada en los párrafos anteriores se advierte que la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal plantea la invalidez del artículo 34, fracción I, numerales 1 a 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas, Coahuila de Zaragoza, al considerar que invade la competencia exclusiva de la Federación en las materias de hidrocarburos y de energía eléctrica, que derivan de los artículos 25, quinto párrafo; 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo; 28, cuarto párrafo, y 73, fracciones X y XXIX, numerales 2 y 5, inciso a), de la Constitución Federal, en relación con la Ley de Hidrocarburos.

44. Atento a esos planteamientos y con la finalidad de tener un panorama íntegro del problema que entraña el presente medio de control constitucional, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera conveniente establecer, para cada uno de los temas, el marco constitucional y legal necesario para el estudio posterior de las porciones normativas impugnadas.

---

[15] Tesis: P./J. 38/2010. Registro digital: 164865. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia constitucional. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXI, abril de 2010, página 1419. Tipo: Jurisprudencia.

[16] Tesis: P. XV/2007. Registro digital: 172562. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia constitucional. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXV, mayo de 2007, página 1534. Tipo: Aislada.

VIII.1. Marco constitucional aplicable

VIII.1.1. Hidrocarburos

45. El artículo 27, primer párrafo, de la Constitución Política del país señala que corresponde a la Nación la **propiedad originaria de las tierras y aguas** comprendidas dentro de los límites del territorio nacional detallados en el diverso artículo 42.

46. Por otra parte, el cuarto párrafo del mismo artículo determina que corresponde a la Nación el **dominio directo** de los recursos naturales situados en la plataforma continental y en los zócalos submarinos de las islas, así como del **petróleo y todos los carburos de hidrógeno** sólidos, líquidos o gaseosos, respecto de los cuales el párrafo sexto del mismo artículo añade que la propiedad de **la Nación es inalienable e imprescriptible** y no se otorgarán concesiones en la materia.

47. El precepto constitucional en cita es del tenor siguiente:

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

(Cuarto párrafo) **Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas;** de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; **el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos;** y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

(Sexto párrafo) En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos y litio no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional en los términos del artículo 28 de esta Constitución, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones. Las leyes determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica, que en ningún caso tendrán prevalencia sobre la empresa pública del Estado, cuya esencia es cumplir con su responsabilidad social y garantizar la continuidad y accesibilidad del servicio público de electricidad.

(Séptimo párrafo) **Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones.** Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas públicas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la ley reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas públicas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos. […] (Lo resaltado es propio).

48. En relación con lo anterior, debe tenerse en consideración que el artículo 25, primer párrafo, de la Constitución Federal dispone que al Estado corresponde la

rectoría del desarrollo nacional para garantizar que sea integral y sustentable. De una interpretación sistemática de los artículos 25, cuarto párrafo, y 28, cuarto párrafo, constitucionales deriva que la **exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos constituyen un** área estratégica del Estado Mexicano, que el sector público ejerce de manera exclusiva, sin que ello constituya un monopolio.

49. Asimismo, el artículo 28, párrafo noveno, de la Constitución Federal establece que el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, llevará a cabo la regulación técnica y económica en materia de hidrocarburos, tal dependencia, en términos de los artículos 26, fracción IX, y 33, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal[17] es la Secretaría de Energía.

50. El anterior marco constitucional es del tenor siguiente:

Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

(Quinto párrafo) El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los orga-

[17] **Artículo 26.** Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes secretarías: […]
IX. Secretaría de Energía; […].
Artículo 33. A la Secretaría de Energía le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
I. Establecer, conducir y coordinar la política energética del país, así como supervisar su cumplimiento con prioridad en la seguridad y diversificación energéticas, el ahorro de energía y la protección del medio ambiente, para lo cual podrá, entre otras acciones y en términos de las disposiciones aplicables, coordinar, realizar y promover programas, proyectos, estudios e investigaciones sobre las materias de su competencia; […]

nismos y empresas públicas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de **la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución.** En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas públicas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, y determinará las demás actividades que podrán realizar. […] (Lo resaltado es propio).

Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos, las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

(Cuarto párrafo) **No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas:** correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos, litio y generación de energía nuclear; el servicio de Internet que provea el Estado; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, cuyos objetivos serán preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al pueblo de la electricidad al menor precio posible, evitando el lucro, para garantizar la seguridad nacional y soberanía a través de la empresa pública del Estado que se establezca; así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y **la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos,** en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que realicen las empresas públicas del Estado y las que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles, tanto para transporte de pasajeros como de carga, son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar asignaciones, concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

(Noveno párrafo) El Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, contará con las atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica; así como la facultad sancionadora en materia energética y de hidrocarburos, en los términos que determine la ley. […] (Lo resaltado es propio).

51. Adicionalmente, los artículos 1o., segundo párrafo, y 4o., primer párrafo, de la Ley del Sector Hidrocarburos[18] reiteran que a la Nación corresponde la **propiedad directa, inalienable e imprescriptible de los hidrocarburos** que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, además de que realizará las actividades de **exploración y extracción** de hidrocarburos.

52. Al respecto, el artículo 6o., primer párrafo, de la Ley del Sector Hidrocarburos[19] dispone que las **actividades de exploración y extracción de dichas sustancias se consideran estratégicas,** por lo que únicamente la Nación puede desarrollarlas por conducto de las personas asignatarias y contratistas. De ahí, que los artículos 5o., fracciones VI y XIV, 13, 24, primer párrafo, y 37, todos del mismo ordenamiento,[20] al regular las **asignaciones y contratos** para la exploración y

[18] **Artículo 1.** […] Corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, incluyendo la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico. […]
Artículo 4. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Nación lleva a cabo la Exploración y Extracción de los Hidrocarburos, en los términos de esta Ley. […]
[19] **Artículo 6.** Las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, a que se refiere la fracción I del artículo 3 de esta Ley, se consideran estratégicas en los términos del párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo la Nación las lleva a cabo, por conducto de personas Asignatarias y Contratistas, en términos de la presente Ley. […]
[20] **Artículo 5.** Para los efectos de esta ley se entenderá, en singular o plural, por: […]
VI. Asignación: El acto jurídico administrativo mediante el cual la Secretaría de Energía, otorga a Petróleos Mexicanos el derecho para realizar actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos en el Área de Asignación, por una duración específica, y se clasifican en Asignación para Desarrollo Propio y Asignación para Desarrollo Mixto; […]
XIV. Contrato para la Exploración y Extracción: Acto jurídico que suscribe el Estado Mexicano, a través de la Secretaría de Energía, por el que se conviene la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en un Área Contractual y por una duración específica; […]
Artículo 13. La Secretaría de Energía puede otorgar o modificar las Asignaciones para Desarrollo Propio para realizar la Exploración y Extracción de Hidrocarburos exclusivamente a Petróleos Mexicanos quien debe fungir como Operador Petrolero.

extracción de hidrocarburos, disponen que las **asignaciones para desarrollo propio** son otorgadas de forma exclusiva a Petróleos Mexicanos, para la exploración y extracción de hidrocarburos. Por otro lado, las **asignaciones para desarrollo mixto** son igualmente otorgadas por la citada Secretaría a Petróleos Mexicanos, la cual complementa en sus capacidades técnicas, operativas, financiera o de ejecución con participantes, mientras que los **contratos** son celebrados de manera excepcional por la Secretaría de Energía, en términos de los lineamientos establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

53. Para ello, el artículo 5o., fracciones XIX y XX, de la Ley del Sector Hidrocarburos[21] define la **exploración** como una actividad o conjunto de ellas que comprende la perforación de pozos y que se dirige a la identificación, descubrimiento y evaluación de hidrocarburos en el subsuelo. En cambio, la **extracción** abarca las actividades destinadas a la producción de hidrocarburos, incluyendo la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción, entre otras.

54. En otro orden de ideas, el diverso artículo 73, fracciones X y XXIX, numeral 2o., de la Constitución Federal dispone que el Congreso de la Unión tiene facultad

---

Artículo 24. La Secretaría de Energía puede otorgar a Petróleos Mexicanos Asignaciones para Desarrollo Mixto, en caso de que requiera complementar sus capacidades técnicas, operativas, financieras o de ejecución para la realización de las actividades de Exploración y Extracción; para lo cual, debe contar con una o más personas Participantes. En estas Asignaciones para Desarrollo Mixto cualquier parte puede fungir como Operador Petrolero.

Artículo 37. La Secretaría de Energía, de manera excepcional, puede celebrar Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, para lo anterior, debe expedir previamente los lineamientos que regulen su procedimiento de licitación. De la misma forma deben observarse los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el ámbito de su competencia.

Los Contratos para la Exploración y Extracción deben establecer invariablemente que los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación.

[21] **Artículo 5.** Para los efectos de esta ley se entiende, en singular o plural, por: […]

XIX. Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos e indirectos, incluyendo entre otras, la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de hidrocarburos en el subsuelo, en un área definida;

XX. Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de hidrocarburos, incluyendo entre otras, la perforación de pozos de producción, la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción; […]

para legislar en toda la República, entre otras cuestiones, sobre hidrocarburos, y para establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales detallados en el artículo 27, párrafo cuarto:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad: […]

X. Para **legislar en toda la República sobre hidrocarburos,** minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.

[…] **XXIX.** Para establecer contribuciones: […]

2o. Sobre el aprovechamiento y explotación de los **recursos naturales comprendidos en los párrafos 4o. y 5o. del artículo 27;** […] (Lo resaltado es propio)

55. En términos del marco constitucional y legal relatado, resulta claro para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que los recursos naturales, tales como el petróleo y los hidrocarburos, son bienes del dominio de la Nación. Asimismo, las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos constituyen un área estratégica del Estado Mexicano, por tanto, solamente éste puede realizarlas, sin que ello constituya un monopolio. Si bien en esas áreas no pueden otorgarse concesiones, lo cierto es que el marco normativo prevé la posibilidad de realizar las actividades de exploración y extracción en dos vías: la primera consiste en otorgar **asignaciones** a Petróleos Mexicanos y participantes, mientras que la segunda implica la celebración de **contratos** con las personas contratistas.

VIII.1.2. Sistema Eléctrico Nacional

56. El artículo 27, párrafo sexto, de la Constitución Política del país, en lo que concierne a la materia eléctrica, señala que corresponde a la Nación la planeación y control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, respecto de las cuales no se otorgarán concesiones. Dicha disposición delega a la ley la regulación sobre la participación de los particulares en el área mencionada, en tanto no prevalezcan sobre la empresa pública del Estado correspondiente:

Artículo 27. *(Sexto párrafo)* En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos y litio no se otorgarán concesiones. **Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional en los términos del artículo 28 de esta Constitución, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones.** Las leyes determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica, que en ningún caso tendrán prevalencia sobre la empresa pública del Estado, cuya esencia es cumplir con su responsabilidad social y garantizar la continuidad y accesibilidad del servicio público de electricidad. […] (Lo resaltado es propio).

57. Como ya se señaló, el artículo 25, primer párrafo, de la Constitución Federal dispone que al Estado corresponde la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que sea integral y sustentable. En tanto que la interpretación sistemática de los artículos 25, quinto párrafo, y 28, cuarto párrafo, constitucionales permite establecer que **la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica constituyen un** área estratégica del Estado Mexicano, que el sector público ejerce de manera exclusiva, sin que ello constituya un monopolio.

58. Asimismo, el artículo 28, párrafo noveno, de la Constitución Federal establece que el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, llevará a cabo la regulación técnica y económica en materia energética. Esa dependencia es la Secretaría de

Energía, tal como lo señalan los artículos 26, fracción IX, y 33, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal:[22]

Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

(Quinto párrafo) El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas públicas del Estado que en su caso se establezcan. **Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica,** así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, **la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución.** En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas públicas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, y determinará las demás actividades que podrán realizar. […] (Lo resaltado es propio).

[22] **Artículo 26.** Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes secretarías: […]
IX. Secretaría de Energía; […]
Artículo 33. A la Secretaría de Energía le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
I. Establecer, conducir y coordinar la política energética del país, así como supervisar su cumplimiento con prioridad en la seguridad y diversificación energéticas, el ahorro de energía y la protección del medio ambiente, para lo cual podrá, entre otras acciones y en términos de las disposiciones aplicables, coordinar, realizar y promover programas, proyectos, estudios e investigaciones sobre las materias de su competencia; […]

Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos, las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

(Cuarto Párrafo) **No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas:** correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos, litio y generación de energía nuclear; el servicio de Internet que provea el Estado; **la planeación y el control del sistema eléctrico nacional,** cuyos objetivos serán preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al pueblo de la electricidad al menor precio posible, evitando el lucro, para garantizar la seguridad nacional y soberanía a través de la empresa pública del Estado que se establezca; **así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica,** y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que realicen las empresas públicas del Estado y las que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles, tanto para transporte de pasajeros como de carga, son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar asignaciones, concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

(Noveno párrafo) El Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, contará con las atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica; así como la facultad sancionadora en materia energética y de hidrocarburos, en los términos que determine la ley. […] (Lo resaltado es propio).

59. El artículo 1o. de la Ley del Sector Eléctrico[23] señala que dicho ordenamiento tiene por **objeto** regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el

[23] **Artículo 1.** La presente ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafos cuarto y quinto; 27, párrafo sexto y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de orden público

servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como las **demás actividades del sector eléctrico.**

60. Adicionalmente, el artículo 2o. de la ley en cita[24] señala que el sector eléctrico comprende las actividades de generación, almacenamiento, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, así como la **planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional.** Estos últimos, **en conjunto con el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, constituyen áreas estratégicas** del Estado Mexicano.

61. Para ello, el artículo 7o. de la Ley del Sector Eléctrico[25] dispone que las actividades del sector eléctrico son de jurisdicción federal y, en los casos en los que exista concurrencia, prevalece la jurisdicción federal.

62. En otro orden de ideas, el artículo 73, fracciones X y XXIX, numeral 2o., de la Constitución Federal dispone que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la República, entre otras cuestiones, sobre energía eléctrica, así como para establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

[…] **X.** Para **legislar en toda la República sobre** hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos

e interés social y tiene por objeto regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, así como las demás actividades del sector eléctrico. […]

[24] **Artículo 2.** El sector eléctrico comprende las actividades de generación, almacenamiento, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, así como, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista, y la proveeduría de insumos primarios para el sector eléctrico. Las actividades del sector eléctrico son de interés público.
La planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica son áreas estratégicas exclusivas del Estado.
El suministro básico es una actividad estratégica para el desarrollo nacional que debe contribuir con proveer al pueblo de los Estados Unidos Mexicanos de electricidad al menor precio posible.

[25] **Artículo 7.** Las actividades del sector eléctrico son de jurisdicción federal, en los casos que exista concurrencia prevalece la jurisdicción federal. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales deben proveer lo necesario para que no se interrumpan dichas actividades.

con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, **energía eléctrica** y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.

[…] **XXIX.** Para establecer contribuciones:

[…] **5o.** Especiales sobre:

a) Energía eléctrica; […] (Lo resaltado es propio)

63. En términos del marco constitucional y legal relatado, resulta claro para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, constituyen un área estratégica del Estado Mexicano, por tanto, solamente éste puede desarrollarlas, sin que ello constituya un monopolio.

VIII.1.3. Facultades municipales en materia tributaria

64. Por último, es fundamental destacar que el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política del país establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se integra con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como con las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y, en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

65. Asimismo, la norma constitucional en cita dispone que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

66. En ese sentido, la fracción V, del citado artículo 115 constitucional señala que los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial.

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios.

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones.

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

67. Además, de acuerdo con el último párrafo de la fracción VI del artículo 115 constitucional, en lo conducente y de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política del país, los municipios expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. De igual forma, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) antes transcrito.

VIII.2. Análisis de la norma impugnada

68. Expuesto el anterior marco normativo, se procede al análisis de la norma impugnada, por lo que se transcribe el artículo 34, fracción I, numerales 1 a 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas, del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de 2025:

SECCIÓN VIII

POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y SERVICIOS DE CONTROL AMBIENTAL

Artículo 34. Con base en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales.

I. Por la expedición de Licencias de Funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, o similares, así como de las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, se cobrará anualmente las siguientes tarifas:

1. Edificación para la extracción de gas de lutitas o gas shale $40,031.82 por unidad.

2. Edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogenerador, o similares, $40,031.82 por cada aerogenerador o unidad.

3. Edificación para la extracción de Gas Natural $40,031.82 por cada unidad.

4. Edificación para la extracción de Gas No Asociado $40,031.82 por cada unidad.

5. Por perforación en pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (Roca Reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $40,031.82 por cada pozo.

6. Por perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $40,031.82 por cada pozo.

69. Del artículo transcrito se observa que el legislador local dispuso el cobro de un derecho por la **expedición de licencias de funcionamiento** de: **1)** edificaciones para la extracción de gas de lutitas o gas shale, **2)** edificaciones productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogenerada o similares, **3)** edificaciones para la extracción de gas natural, **4)** edificaciones para la extracción de gas no asociado, **5)** perforaciones en pozos verticales y direccionales en un área específica a yacimientos convencionales en trampas estructurales y **6)** perforaciones de pozos para la extracción de cualquier otro hidrocarburo.

70. De la lectura de la norma impugnada, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación llega a la conclusión que los argumentos expuestos son **fundados,** de ahí que debe declararse la invalidez de las porciones normativas bajo escrutinio.

71. Una vez identificado que las porciones normativas impugnadas sí regulan las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, así como de generación de energía, es de concluir que, conforme al marco constitucional establecido en líneas anteriores, el Congreso local estableció un derecho sobre áreas estratégica del Estado Mexicano. Por un lado, la Nación ostenta el dominio directo del petróleo y todos los carburos de hidrógeno, mientras que corresponde al Congreso de la Unión legislar en toda la República sobre hidrocarburos.

72. Para realizar la explotación de dichos recursos, se encomienda al Estado su rectoría económica, para lo cual, en términos de la propia Constitución, se prevé

que el Gobierno Federal mantendrá la propiedad y el control sobre los organismos y empresas públicas del Estado que en su caso se establezcan.

73. Conforme a lo anterior, es de concluirse que el Estado mantiene el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre la exploración y extracción de hidrocarburos. Por su parte, si bien las normas constitucionales dejan entrever que existe la posibilidad de otorgar autorizaciones para que particulares o sociedades constituidas realicen el uso o aprovechamiento de ciertos recursos naturales, como los hidrocarburos, dicha actividad se llevará a cabo bajo la supervisión del Estado.

74. Lo anterior es desarrollado por la Ley del Sector Hidrocarburos expedida por el Congreso de la Unión mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco. En su artículo 6o. se establece que las actividades de exploración y extracción se consideran estratégicas en los términos del artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política del país y, además, que sólo pueden ser realizadas por la Nación, por conducto de las personas asignatarias y contratistas.[26] Al respecto, la encargada de otorgar esas asignaciones, así como de celebrar los contratos correspondientes, es la Secretaría de Energía.[27]

75. En el caso, si bien las porciones normativas impugnadas no disponen expresamente el cobro por el otorgamiento de autorizaciones para la explotación

[26] **Artículo 6.** Las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, a que se refiere la fracción I del artículo 3 de esta ley, se consideran estratégicas en los términos del párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo la Nación las lleva a cabo, por conducto de personas asignatarias y contratistas, en términos de la presente ley.
Las actividades de reconocimiento y exploración s uperficial, así como las actividades referidas en las fracciones II a V del artículo 3 de esta ley, pueden llevarse a cabo por Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa pública del Estado o entidad paraestatal, así como por cualquier persona, previa autorización o permiso, según corresponda, en los términos de la presente ley y de las disposiciones reglamentarias, técnicas y de cualquier otra regulación que se expida.
[27] **Artículo 10.** La Secretaría de Energía es la encargada de otorgar las Asignaciones a Petróleos Mexicanos, bajo las siguientes modalidades:
I. Asignaciones para Desarrollo Propio, y
II. Asignaciones para Desarrollo Mixto.
Artículo 37. La Secretaría de Energía, de manera excepcional, puede celebrar Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, para lo anterior, debe expedir previamente los lineamientos que regulen su procedimiento de licitación. De la misma forma deben observarse los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el ámbito de su competencia.

de hidrocarburos, sí establecen el pago por el otorgamiento de licencias de funcionamiento de edificaciones para la extracción de gas natural y gas no asociado, la perforación en pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (roca reservorio) en trampas estructurales en los que se encuentre el hidrocarburo, así como para la perforación de pozos para cualquier hidrocarburo.

76. Tal regulación representa el entero de montos a la hacienda municipal con motivo de la expedición de estas licencias, por cualquiera de los supuestos indicados, los cuales se relacionan directamente con las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos. El primer concepto comprende las actividades que se valen de métodos directos e indirectos incluyendo, entre otras, la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de hidrocarburos en el subsuelo, en un área definida. El segundo concepto corresponde a las actividades destinadas a la obtención de hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos de producción, todo ello en términos del artículo 5o., fracciones XIX y XX, de la Ley del Sector Hidrocarburos.[28]

77. Conforme a lo expuesto, si las porciones normativas en análisis tienen como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del Municipio de un ámbito reservado a la Federación, como es la edificación para la extracción de hidrocarburos y la perforación de pozos, resulta claro que el legislador invadió las facultades federales. Por lo tanto, los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 de la fracción I del artículo 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas, del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de 2025, resultan inconstitucionales.

78. Además, no debe perderse de vista que el numeral 5 impugnado, señala expresamente que la licencia de funcionamiento grava la perforación en pozos

[28] **Artículo 5.** Para los efectos de esta ley se entiende, en singular o plural, por: […]
XIX. Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos e indirectos, incluyendo entre otras, la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida;
XX. Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de hidrocarburos, incluyendo entre otras, la perforación de pozos de producción, la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la recolección, el acondicionamiento y separación de hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción; […].

"en el área específica a yacimientos convencionales (roca reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo". Esto es relevante, en la medida en que tales reservorios se definen como una acumulación de hidrocarburos en un medio poroso permeable constituido por rocas sedimentarias. Así, la presencia de un reservorio implica la formación y migración de hidrocarburos y su posterior acumulación en una trampa geológica.[29]

79. Lo anterior evidencia que el ámbito sobre el que legisló el Congreso del Estado de Coahuila se vincula con recursos que se ubican en yacimientos localizados en el subsuelo.

80. De igual manera, el numeral 2 del artículo impugnado es inconstitucional porque el legislador coahuilense carece de competencia para regular la expedición de licencias de funcionamiento en materia de energía eléctrica.

81. En relación con la facultad de legislar en materia de energía eléctrica, las fracciones X y XXIX, numeral 5, inciso a), del artículo 73 de la Constitución Federal ya citadas, señalan que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la república sobre energía eléctrica y para establecer contribuciones especiales sobre esa materia.

82. En ejercicio de esa atribución se expidió la Ley del Sector Eléctrico, reglamentaria de los artículos 25, párrafos cuarto y quinto, 27, párrafo sexto y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política del país, y cuyo objeto es regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, así como las demás actividades del sector.[30]

83. A la luz de lo anterior, se concluye también que la competencia para legislar en materia de energía eléctrica corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión.

---

[29] Lugo Hubp, J., 2011 Diccionario geomorfológico, UNAM y el Instituto de Geografía, consultable en: http://www.publicaciones.igg.unam.mx/index.php/ig/catalog/book/32.

[30] **Artículo 1.** La presente ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafos cuarto y quinto; 27, párrafo sexto y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de orden público e interés social y tiene por objeto regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, así como las demás actividades del sector eléctrico.

Esta regulación, como se advierte de la Ley del Sector Eléctrico, incluye lo relativo a la generación de energía eléctrica por parte de los particulares.

84. Así las cosas, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que si la norma en análisis tiene como consecuencia el cobro a las personas contribuyentes por parte del Municipio de dos ámbitos reservados a la Federación, como es el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de edificaciones y perforaciones avocadas a la exploración y extracción de hidrocarburos y a la generación de energía eléctrica, resulta claro que el legislador local invadió las facultades federales. Por lo tanto, las porciones normativas impugnadas resultan inconstitucionales.

85. De conformidad con los anteriores razonamientos, lo procedente es **declarar la invalidez** de los **numerales 1 a 6 de la fracción I del artículo 34** de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

86. En términos similares se resolvieron las **controversias constitucionales 101/2025, 103/2025, 110/2025, 112/2025, 119/2025, 121/2025, 128/2025, 130/2025, 98/2025 y 107/2025.**

87. Sin que lo anterior implique que el criterio aquí sustentado constituya una regla absoluta que no pueda encontrar casos de excepción, pues podría darse el supuesto de que las actividades relacionadas con hidrocarburos y energía eléctrica impacten en ámbitos en los que deban intervenir los estados y municipios, como son la preservación de la bioculturalidad y la integridad de las tierras de los pueblos y comunidades indígenas (incluidos sus lugares sagrados) o la protección del medio ambiente;[31] lo que tendrá que ser analizado en cada caso.

88. Finalmente, no pasa inadvertido lo señalado por el Poder Legislativo local en su contestación de demanda, en el sentido de que las porciones normativas impugnadas guardan relación con la materia de control ambiental, sobre la cual cuenta con competencia concurrente con la Federación.

[31] En términos de los artículos 2o., apartado B, 73, fracción XXIX-G, y 115, fracción V, constitucionales.

89. Lo relevante en el presente caso es que, como se determinó con antelación, las disposiciones normativas en controversia involucran de manera directa la facultad exclusiva de la Federación en las materias de hidrocarburos y de energía eléctrica, lo que no puede ser objeto de gravámenes fijados por los Congresos locales, tal como lo dispone el marco constitucional analizado.

IX. EFECTOS

90. En términos de los artículos 41, fracción IV, y 45 de la ley reglamentaria de la materia,[32] las sentencias que dicte esta Suprema Corte de Justicia de la Nación deben establecer los alcances y efectos de su decisión, con la fijación precisa, en su caso, de los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere la declaratoria de invalidez y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

91. En atención a las consideraciones desarrolladas en los apartados precedentes, se declara la invalidez de los numerales 1 a 6 de la fracción I del artículo 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco, que se publicó en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

92. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el artículo 45 de la ley reglamentaria de la materia.

93. Asimismo, la presente sentencia debe notificarse al Poder Ejecutivo de la Federación a través de la Consejería Jurídica, a los Poderes Legislativo y Ejecutivo

[32] **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener: […]
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; […]
Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

del Estado de Coahuila de Zaragoza, a la Cámara de Senadores y a la Cámara de Diputados, ambas del Congreso de la Unión, así como al Municipio de Cuatro Ciénegas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

94. Por lo antes expuesto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUELVE:

PRIMERO.—Es **procedente** y **fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la **invalidez** de los numerales 1 a 6 de la fracción I del artículo 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO.—La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese mediante oficio a las partes, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González apartándose de los párrafos 87 y 88, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose del párrafo 87, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz apartándose de los párrafos del 57 y 58, respecto de declarar la invalidez del artículo 34, fracción I, numerales 1, 2, 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025.

La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. La señora Ministra Ríos González anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González apartándose de los párrafos 87 y 88, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama por razones distintas, Ortiz Ahlf separándose del párrafo 87, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz apartándose de los párrafos 57 y 58, respecto de declarar la invalidez del artículo 34, fracción I, numerales 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025. La señora Ministra Ríos González anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 26 de febrero de 2026.

Esta sentencia se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto concurrente que formula la señora Ministra María Estela Ríos González en relación con la controversia constitucional 115/2025, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del primero de diciembre de dos mil veinticinco.

1. En sesión de fecha primero de diciembre de dos mil veinticinco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la invalidez del artículo 34, fracción I, numerales 1, 2, 3 y 4 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco, con una votación por mayoría de ocho votos, con voto en contra de la señora Ministra Batres Guadarrama, y por unanimidad a la propuesta de invalidez de los numerales 5 y 6 de esa misma fracción.

2. Si bien, coincido con la declaración de invalidez de la norma impugnada resuelta en la sentencia de mérito, me separo de lo expuesto en aquellos párrafos que se

refieren a la facultad de los municipios para expedir licencias de construcción y que esto les faculta para expedirlas en actividades relativas a las materias de hidrocarburos y energía eléctrica, parte del Sistema Eléctrico Nacional.

3. Como he sostenido en los precedentes derivados de las controversias constitucionales 98/2025, 101/2025, 102/2025, 103/2025, 107/2025, 108/2025, 110/2025, 112/2025, 114/2025, 116/2025, 119/2025, 120/2025, 121/2025, 123/2025, 126/205, 128/2025 y 130/2025, incluso, si se tratara formalmente de licencias de construcción, la intervención municipal es inconstitucional por incidir en una fase técnica vinculada directamente a actividades estratégicas competencia de la Federación en términos del artículo 73, fracciones X y XXIX, numerales 2o. y 5o., inciso a), de la Constitución Federal.

4. Lo anterior, es más evidente a partir de las últimas reformas constitucionales a los artículos 25, párrafo quinto,[1] 27, párrafos sexto[2] y séptimo,[3] y 28, párrafo cuarto[4] y noveno[5] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señalan:

Artículo 25. (...)

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas públicas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas públicas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, y determinará las demás actividades que podrán realizar. (...)

[1] Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024.
[2] Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024.
[3] Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024.
[4] Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024.
[5] Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024.

Artículo 27. (...)

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos y litio no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional en los términos del artículo 28 de esta Constitución, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones. Las leyes determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica, que en ningún caso tendrán prevalencia sobre la empresa pública del Estado, cuya esencia es cumplir con su responsabilidad social y garantizar la continuidad y accesibilidad del servicio público de electricidad.

Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas públicas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas públicas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos. (...)

Artículo 28. (...)

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos, litio y generación de energía nuclear; el servicio de Internet que provea el Estado; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, cuyos objetivos serán

preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al pueblo de la electricidad al menor precio posible, evitando el lucro, para garantizar la seguridad nacional y soberanía a través de la empresa pública del Estado que se establezca; así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que realicen las empresas públicas del Estado y las que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles, tanto para transporte de pasajeros como de carga, son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar asignaciones, concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia. (...)

El Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, contará con las atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica; así como la facultad sancionadora en materia energética y de hidrocarburos, en los términos que determine la ley.

5. Así pues, corresponde a la Federación, a través del Congreso de la Unión y del titular del Poder Ejecutivo Federal, expedir la normativa que debe aplicarse para dar cumplimiento a dichos preceptos. Así se ha hecho, pues se han expedido la Ley del Sector Eléctrico, la Ley del Sector Hidrocarburos, la Ley de Planeación y Transición Energética, a las que debe agregarse la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

6. Todas las leyes federales antes citadas tienen por objeto la regulación técnica y económica en materia energética. Para el caso en particular, la autorización de licencias de construcción implica necesariamente regulación técnica que no puede ser ejercida por los municipios. A mayor abundamiento el artículo séptimo de la Ley del Sector Eléctrico señala que "en los casos que exista concurrencia prevalece la jurisdicción federal", por lo que aún en el supuesto de que los municipios pudieran tener alguna facultad para expedir licencias de construcción, esta facultad se encuentra limitada respecto de las materias de hidrocarburos y energía eléctrica.

7. De igual forma, toda normativa estatal o municipal, por ejemplo, que busque regular o establecer cobros por servicios, emisión de licencias de construcción o licencias de funcionamiento que invoquen o hagan mención de las materias de hidrocarburos o energía eléctrica, o los componentes que integren su cadena de valor, es inconstitucional.

8. Por estas razones, en la controversia constitucional en que se actúa, me aparto de la interpretación que se hace del artículo 115, fracción V, incisos d), f) y g), de la Constitución General, que a la letra establece:

Artículo 115 constitucional (…)

V. *Los Municipios,* ***en los términos de las leyes federales y Estatales relativas,*** *estarán facultados para:* (…)

d) Autorizar, controlar y vigilar *la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;* (…)

f) Otorgar *licencias y permisos para construcciones;*

g) Participar en la creación y administración *de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;* (…)

9. Claro es, que si bien, de acuerdo lo establecido en los incisos d), f) y g) de la norma arriba transcrita, los municipios cuentan, entre otras, con la facultad para **autorizar,** controlar y vigilar la utilización del suelo; **otorgar** licencias y permisos para construcciones, así como para **participar** en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas, éstas están limitadas por lo que disponen la leyes federales; así lo expresa claramente el primer párrafo de la fracción V del artículo 115 constitucional, en el sentido de que las leyes federales están facultadas para delimitar, la competencia de los municipios en las áreas relacionadas con las materias de hidrocarburos y energía eléctrica. En este sentido, las leyes federales, en concordancia con los preceptos constitucionales ya citados, establecen que compete exclusivamente a la Federación, la regulación e incluso el cobro de contribuciones relativas a las materias de hidrocarburos, incluida la cadena de valor y todas aquellas relacionadas con el Sistema Eléctrico Nacional.

10. A mayor abundamiento, mientras que el artículo 124 constitucional establece que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a la Federación se entienden reservadas a las entidades federativas, también precisa que dicha reserva a favor de los estados lo es dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

11. Reitero lo expresado ante el Pleno, las leyes federales establecen que los permisos para las actividades relacionadas con la comercialización de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos en territorio nacional, corresponden a la Federación,

al igual que la revisión previa del cumplimiento a las especificaciones técnicas y de diseño sobre las instalaciones.

12. Por lo anterior, me aparto de los párrafos 87 y 88 de la sentencia de mérito, ya que la intervención municipal es inconstitucional por incidir en una fase técnica vinculada directamente a actividades estratégicas, sin importar su naturaleza, la materia de hidrocarburos o energía eléctrica son facultad exclusiva de la federación.

13. Por lo anterior, coincido que es inconstitucional el artículo 34, fracción I, numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco, por los razonamientos jurídicos distintos a los sostenidos en la sentencia, tal como se ha destacado en el presente voto.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 26 de febrero de 2026.

Este voto se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 9/2025.

En sesión de 10 de noviembre de 2025, el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal resolvió la controversia constitucional mencionada al rubro. En dicha sesión, se resolvió por mayoría de votos, declarar la invalidez de diversos preceptos de las Leyes de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025 de varios Municipios del Estado de Puebla, que establecen cobros por la reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información y cobros relacionados con el acceso a la información pública.

En el presente asunto voté a favor de la declaratoria de invalidez; sin embargo, en algunos apartados lo hice con consideraciones distintas a las planteadas en el proyecto. Por ello, considero necesario precisar mi criterio al respecto.

VI.I Cobros no relacionados con el derecho de acceso a la información.

VI.I.II Cobro por copia simple.

Algunas de las leyes impugnadas establecen tarifas por la expedición de copia simple que obre en los archivos de las autoridades catastrales de estos municipios. Estas disposiciones establecen cuotas por la expedición de copias simples, respecto a las cuales, el proyecto considera declarar su invalidez, porque no es proporcional establecer por el cobro de este servicio una suma igual o similar a la que se estableció para las copias certificadas.

Si bien se coincide con la invalidez de estas normas, se hace por consideraciones distintas a las indicadas en el proyecto.

Ha sido criterio de este Alto Tribunal, analizar este tipo de normas, a la luz de los principios tributarios previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, en el sentido de que para considerar constitucionales las normas que prevén las contribuciones denominadas derechos, las cuotas aplicables deben ser, entre otras cuestiones, acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser igual para todos aquellos que reciban el mismo servicio, en términos de lo señalado en el apartado anterior.

Sin embargo, no se advierte la relación razonable que guarden las cuotas establecidas con el costo de los materiales usados, tales como hojas y tinta, sobre todo si se atiende al costo que en el mercado tiene una fotocopia, además que de la revisión integral del proceso legislativo se echa de menos alguna explicación del legis-

lador local en el sentido de establecer esas tarifas o cuotas con base en elementos objetivos y razonables que atiendan al costo de la certificación de documentos correspondiente.

A mi consideración, esas razones justifican la declaratoria de invalidez de las normas descritas en el apartado VI.I.II.

VI.I.III Cobro por búsqueda y digitalización.

En este apartado, el proyecto señala que los artículos 22, fracción I, inciso f), de la Ley de Ingresos del Municipio de Huaquechula; 21, fracción I, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixcaquixtla, y 21, fracción I, inciso c), Ley de Ingresos del Municipio de Hueytamalco , señalan cobros por búsqueda de información y digitalización, respecto de los que se declara la invalidez, al considerar que tampoco corresponden a los principios de legalidad y proporcionalidad tributaria, dado que las labores de búsqueda y digitalización forman parte de las funciones ordinarias de la administración pública, por lo que no constituyen un gasto trasladable a los solicitantes, de ahí que deba declararse la invalidez de estas normas.

Se coincide con la invalidez, pues tal como se señala en el proyecto, en el proceso legislativo no se advierte la existencia de un cálculo o análisis de costos que justifique los montos establecidos; tampoco, se demuestra la existencia de insumos o recursos extraordinarios que legitimen las tarifas establecidas, por lo que se vulnera el principio de proporcionalidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, pues debemos recordar que las cuotas que prevén las contribuciones denominadas derechos, deben ser, entre otras cuestiones, acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser igual para todos aquellos que reciban el mismo servicio.

No obstante, me aparto de los párrafos 37 y 39.

Del primero, porque en él se sostiene categóricamente la aplicación del principio de gratuidad de la información reconocido en el artículo 6º constitucional; sin embargo, del análisis del precepto normativo impugnado no se advierte que guarde relación alguna con el acceso a información pública.

En cuanto al párrafo 39, discrepo porque se afirma de manera concluyente que las labores de búsqueda y digitalización forman parte de las funciones ordinarias de la administración pública vinculadas con la gestión de archivos, de modo que no constituyen un gasto adicional trasladable a las personas solicitantes. A mi juicio, la invalidez no deriva de esa circunstancia, sino de la falta de debida justificación

en la determinación de los precios. Además, sostener que dichas actividades no pueden generar costo alguno equivaldría a afirmar, sin mayor fundamento, que los municipios carecen de facultades para cobrar por la prestación de esos servicios.

Establecidas las anteriores consideraciones, reitero mi coincidencia con la declaratoria de invalidez decretada en el asunto.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 9/2025, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 8, abril de 2026, Tomo II, Volumen 1, página 67, con número de registro digital: 33968.

El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 18 de marzo de 2026.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 71/2025.

En sesión de 4 de diciembre de 2025, el Tribunal Pleno resolvió por unanimidad de 9 votos la controversia citada al rubro, en donde se determinó sobreseer la controversia constitucional porque se actualizó la cesación de efectos de la norma impugnada, en términos del artículo 19, fracción V, en relación con el diverso 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria.

Si bien voté a favor de la propuesta, considero pertinente manifestar las razones por las que me aparto de la metodología adoptada en la resolución respecto al análisis de la existencia de un "*nuevo acto legislativo*" reflejado en los párrafos 19 y 20.

Lo anterior, ya que, si bien la existencia de un nuevo acto legislativo debe partir de un análisis caso por caso de la actualización de los criterios formal y sustantivo, difiero de cómo se tradujo este análisis en la resolución al alejarse del criterio adoptado recientemente por el Pleno.

En efecto, desde mi perspectiva, la resolución no retoma la metodología del criterio hibrido adoptado por esta nueva integración por mayoría de ocho votos en sesión de 11 de septiembre de 2025 en la acción de inconstitucionalidad 186/2023.

Ello, ya que no examinó la oportunidad de la demanda a raíz del criterio formal (de actualización de un nuevo proceso legislativo), ni la cesación de efectos, a partir del criterio material (verificando si el posterior acto legislativo modificó el contenido o alcance de la norma impugnada de forma sustancial).

Por estas razones y a fin de sostener una línea de precedentes consistentes que de certeza a las personas justiciables, permitiéndoles prever el sentido de las decisiones tomadas por esta Suprema Corte, considero que debió retomarse de manera fiel la metodología aprobada para este tipo de casos.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 71/2025, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 8, abril de 2026, Tomo I, Volumen 1, página 147, con número de registro digital: 33951.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 80/2025.

En sesión de 4 de diciembre de 2025, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional mencionada al rubro. En dicho asunto se propone sobreseer con fundamento en el artículo 19, fracción V, en relación con el diverso 20, fracción II, ambos de la Ley Reglamentaria, al haber sobrevenido la causal de improcedencia relativa a la cesación de efectos de la norma impugnada, dado que fue derogada por el Decreto número 66-281.

En ese sentido, si bien voté a favor de la propuesta, considero pertinente manifestar que me aparto de la metodología adoptada en relación con el análisis de la existencia de un "*nuevo acto legislativo*" establecido en los párrafos 19 y 20.

Lo anterior es así, ya que si bien coincido con las consideraciones del proyecto, donde en esencia se resuelve que se debe analizar la existencia de un nuevo acto legislativo para efecto de su impugnación o sobreseimiento por cesación de efectos, en un análisis caso por caso, a través de dos criterios: uno formal y uno sustantivo (material).

Dicho análisis, a mi consideración, no retoma la metodología del criterio hibrido adoptado por esta nueva integración por mayoría de ocho votos en sesión de 11 de septiembre de 2025 en la acción de inconstitucionalidad 186/2023.

Esto, ya que la resolución se aleja a la metodología adoptada por esta nueva integración, pues no se analiza por una parte, la oportunidad de la demanda a raíz del criterio formal (de actualización de un nuevo proceso legislativo), ni la cesación de efectos, a partir del criterio material a fin de verificar si dicho acto legislativo (nuevo) modificó el contenido o alcance de la norma impugnada de forma sustancial.

Consecuencia de lo anterior, aunque comparto el sentido del proyecto, me aparto de las consideraciones que se sustentan en los párrafos 19 y 20.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 80/2025, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 10, junio de 2026, Tomo II, Volumen 1, página 791, con número de registro digital: 34065.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 23/2025, FALLADA EN SESIÓN DE TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

I. Sentido de la decisión

La mayoría del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de diversas disposiciones de las leyes de ingresos de los municipios de Amacuzac, Atlatlahucan, Axochiapan, Ayala, Coatetelco, Mazatepec, Miacatlán, Ocuituco y Puente de Ixtla, del Estado de Morelos, correspondientes al ejercicio fiscal 2025, publicadas el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", extraordinaria, sexta época, número 6382.

Como lo manifesté en la sesión, si bien coincido con la declaratoria de invalidez del precepto impugnado, llego a esa conclusión por razones distintas.

II. Motivos del voto

Respecto al TEMA V. "*Faltas administrativas*", subtema 1, intitulado *"Infracciones por realizar escándalo en la vía pública y alterar el orden público*", 2, titulado *"Infracciones por faltar al respeto y agredir verbalmente a cualquier autoridad o persona",* y 3, titulado *"Infracción por participar en juegos en lugares que representen peligro a la vialidad y personas que transiten";* durante la discusión del asunto voté a favor de la suplencia de la queja, así como de declarar la invalidez de los artículos 50, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocuituco, y 48, numerales 4.1.6.2.3.8.1, inciso A), y 4.1.6.2.3.8.2, inciso B), de la Ley de Ingresos del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, para el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.

No obstante, considero que en las disposiciones citadas sí es posible identificar elementos objetivos para la aplicación de la sanción, atendiendo al ámbito espacial de validez en el que habrán de aplicarse.

En el caso de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocuituco, los conceptos relativos a *"alterar la vialidad y el tránsito vehicular y peatonal"* pueden determinarse válidamente en atención a una población de 19,219 habitantes, conforme a la información del ITER INEGI 2020.

Así, el artículo 99 del Bando de Ocuituco contempla como *"faltas o infracciones al orden público, a las buenas costumbres y a la moral"*, las siguientes:

"Artículo 99

[…]

IX.- Invadir las vías y sitios públicos con objetos que impidan el libre paso de los transeúntes y vehículos;

XIV.- Utilizar la vía pública sin previo permiso del Ayuntamiento para la realización de fiestas o eventos de todo tipo, con cobro o sin este, bloqueando la circulación vehicular y peatonal;"

Del precepto citado se advierte un grado de indeterminación normativa que vulnera el principio de seguridad jurídica y no brinda certeza suficiente a los gobernados, razón por la cual estimo acertada la declaración de invalidez de las disposiciones impugnadas.

Por lo que respecta a la Ley de Ingresos del Municipio de Puente de Ixtla, los conceptos relativos a *"las personas que se encuentren ebrias y provoquen escándalo en la vía pública"* deben analizarse y determinarse en atención a una población de 40,018 habitantes, conforme a la información correspondiente al ITER INEGI 2020.

Asimismo, el artículo 195 de su Bando de Gobierno contempla como infracción o falta:

"Artículo 195

[…]

II. Alterar la tranquilidad y el orden público en cualquier lugar y circunstancia dentro de la jurisdicción de este Municipio. […]

XV. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública, plazas, parques o jardines o bienes de dominio público. […]

XVII. Escandalizar en la vía pública, en los centros de reunión, en sus domicilios particulares, en lugares destinados para la realización de fiestas y eventos, afectando derechos de terceros."

El precepto citado regula los conceptos mencionados, que resultan indeterminados, al igual que en la Ley de Ingresos, lo que genera la misma incertidumbre jurídica y, por ende, la invalidez de la norma.

En consecuencia, comparto la declaratoria de invalidez, aunque por las razones que ahora se expresan.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 23/2025, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 8, abril de 2026, Tomo II, Volumen 1, página 171, con número de registro digital: 33973.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 216/2024, FALLADA EN SESIÓN DE DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

1. Razones de la decisión.

En la sesión mencionada al rubro, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional promovida por el Municipio de la Reforma, Distrito de Putla, Estado de Oaxaca mediante la cual impugna: (i) la suspensión del Ayuntamiento mediante el Decreto número 2329, emitido por el Congreso del Estado en su sesión extraordinaria de fecha tres de julio de dos mil veinticuatro; (ii) la retención de las participaciones que le corresponden al Municipio actor, provenientes de los Ramos 28 y 33; (iii) la designación de comisionado o administrador del Ayuntamiento; y, (iv) el artículo 59, fracción IX, de la Constitución local.

Respecto al resolutivo cuarto por unanimidad de nueve votos,[1] el Pleno determinó declarar la invalidez de la porción normativa "o suspendido" del artículo 59, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Y por unanimidad de nueve votos[2] respecto del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, se determinó declarar la invalidez del Decreto Número 2329.

2. Razones del voto concurrente.

Con el debido respeto a la posición mayoritaria, formulo el presente voto concurrente, mediante el cual comparto el sentido de la sentencia –esto es, la invalidez de los actos reclamados– pero no coincido con las consideraciones desarrolladas en el apartado VIII, tema 3, relativas al estudio de fondo y, en particular, al razonamiento que llevó a declarar la invalidez del Decreto Número 2329.

Si bien comparto el sentido de la decisión mayoritaria, en particular lo relativo al resolutivo cuarto, mediante el cual se declara la invalidez de la porción normativa "o suspen-

[1] De las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa y por la invalidez de la porción normativa "o suspendido" del artículo 59, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz por consideraciones distintas.
[2] Los señores Ministros Espinosa Betanzo y Presidente Aguilar Ortiz anunciaron sendos votos concurrentes.

dido" del artículo 59, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, lo hago por consideraciones diversas a las desarrolladas en la sentencia.

Asimismo, en relación con el apartado VIII, referente al estudio de fondo y, en particular, su tema 3, consistente en la declaración de invalidez del Decreto número 2329, también formulo voto concurrente, pues me aparto del razonamiento empleado para arribar a dicha conclusión.

Me distancio de las consideraciones de la decisión mayoritaria relativas al parámetro de regularidad constitucional utilizado. En mi criterio, cuando el asunto involucra a un municipio indígena, el control constitucional no puede agotarse únicamente en el artículo 115 de la Constitución Federal, sino que debe integrarse, de manera sistemática, con el artículo 2 del propio texto constitucional.

Durante las últimas tres décadas, el Estado de Oaxaca ha configurado un régimen jurídico municipal diferenciado, derivado de su composición social y política. De los 570 municipios que lo integran, 418 se rigen por sistemas normativos indígenas; esta realidad exige una interpretación constitucional que atienda a tal pluralidad jurídica.

La Corte, en precedentes relevantes –en particular, en el caso Cherán– ha sostenido que cuando la comunidad indígena coincide territorial y funcionalmente con el municipio, estamos ante un municipio indígena, aun cuando dicha figura no esté nominada expresamente en los artículos 2 y 115 constitucional. De ello deriva la necesidad de reconocer un régimen municipal diferenciado, como lo ha advertido también la Sala Superior en diversos asuntos.

En el caso concreto, La Reforma es un municipio indígena perteneciente al pueblo zapoteco y se rige por sus propios sistemas normativos. Ante esta particularidad, el análisis constitucional debe considerar el marco jurídico que el propio Estado de Oaxaca ha desarrollado para atender conflictos internos en municipios de esta naturaleza.

Concretamente, hacia el año 2012, el Congreso de Oaxaca incorporó la figura de la terminación anticipada del mandato, diseñada para atender situaciones graves al interior de los ayuntamientos regidos por sistemas normativos, tales como violencia reiterada, ingobernabilidad, violaciones a derechos humanos u otras causas que impidan el ejercicio del gobierno municipal.

Desde esta perspectiva, cuando se presentan circunstancias como las del caso –que podrían justificar la suspensión o desaparición del ayuntamiento–, debe observarse el procedimiento previsto para la terminación anticipada del mandato, por ser el cauce normativo específico y adecuado para los municipios indígenas.

En efecto, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las entidades federativas adoptan la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y popular; asimismo que, la base de su división territorial y de su organización política y administrativa será el municipio libre que se gobierna por un Ayuntamiento de elección popular directa.

Por su parte, el artículo 2º de la Constitución General de la República, dispone que la nación mexicana tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Dichos pueblos y comunidades, gozan del derecho de libre determinación y autonomía para decidir conforme a sus sistemas normativos, sus formas internas de gobierno, de convivencia y de organización social, económica, política y cultural, a elegir a sus autoridades para el ejercicio de las formas propias de gobierno, proyectos o actos susceptibles de afectarles.

De igual modo, el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, los artículos 3º, 4º y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas de los Derechos de los Pueblos Indígenas y XXI de la Declaración Americana de Derechos de los Pueblos Indígenas establecen el derecho a la libre autodeterminación. En virtud de ese derecho deciden libremente su condición política, su desarrollo económico, social y cultural; así como, a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, al igual que, a mantener y desarrollar sus propias instituciones de decisión, a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos, ya sea directamente o por medio de sus representantes de acuerdo con sus propias normas, procedimientos y tradiciones.

Este derecho implica el respeto por su sistema normativo y por las elecciones hechas por la asamblea comunitaria por parte de las autoridades de una entidad federativa.

Por lo que, en ese sentido el sistema jurídico de las comunidades indígenas se interpreta con las normas consuetudinarias y con aquellas que establece el órgano de pro-

ducción normativa de mayor jerarquía, que por regla general es su asamblea, debido a que las decisiones que emite privilegian la voluntad de la mayoría.

El legislador del Estado de Oaxaca en su libertad de configuración y respetando la libre determinación de los pueblos indígenas previó la figura de la "terminación anticipada de mandato" en la Constitución Local, la Ley Orgánica Municipal y la de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el caso de las autoridades indígenas en municipios que se rigen por los sistemas normativos indígenas, cuando exista un vacío de autoridad, ingobernabilidad, conflictividad social u otra circunstancia grave que impida la continuidad del Ayuntamiento indígena.

Así, el artículo 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca dispone la terminación anticipada del mandato del periodo de las autoridades indígenas en municipios que se rigen por los sistemas normativos indígenas.

La terminación anticipada de mandato de las autoridades del Ayuntamiento indígena también está prevista por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca en términos similares de la ley citada en el párrafo anterior, en los términos siguientes:

"**Artículo 283**.

Para la revocación o terminación anticipada de mandato a uno o la totalidad de concejales de los Ayuntamientos que se rigen por sistemas normativos indígenas se deberá proceder en los términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca y la Constitución Local".

Con base en lo anterior, de una interpretación armónica del referido artículo 115 y 2º de la Constitución general, así como del marco jurídico del Estado de Oaxaca, se puede establecer lo siguiente:

1. Cuando un municipio coincide con una comunidad indígena, es dable considerar que se trata de un municipio indígena, respecto del cual se debe armonizar el marco jurídico municipal con las normas que reconocen y garantizan derechos de los pueblos y comunidades indígenas, en particular, las disposiciones relativas al derecho de libre determinación y autonomía.

2. Los Municipios indígenas gozan del derecho a decidir, conforme a sus sistemas normativos, sus formas internas de gobierno, de convivencia y de organización social, económica, política y cultural; asimismo, a elegir de acuerdo con sus sistemas

normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

3. Ambos derechos, como expresión de su libre determinación y autonomía, incluyen el derecho de decidir la terminación anticipada del mandato de sus autoridades, aplicando sus propios sistemas normativos y de conformidad con sus formas de gobierno, en particular a través de sus Asambleas Comunitarias pues, es innegable que, si tienen el derecho de elegir a sus autoridades municipales conforme a dichos sistemas, tienen también el derecho de revocarles su mandato.

Ahora bien, no pasa por desapercibido que el artículo 65 Bis de la Ley Orgánica Municipal de esa entidad federativa que establece el procedimiento de terminación anticipada de mandato, fue declarado inconstitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las controversias constitucionales 60/2015, 61/2015, 62/2015, 63/2015, 64/2015, 65/2015, 66/2015 y 67/2015 ante la falta de consulta previa a los Pueblos y Comunidades Indígenas; por lo que no es el caso de realizar mayor pronunciamiento al respecto.

Sobre todo si se toma en consideración que la figura de terminación anticipada de mandato se encuentra establecida en el artículo 113, inciso J) párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el cual prevé la terminación anticipada de mandato, de tal manera que esta es la institución que los pueblos indígenas tienen de manera constitucional y legalmente reconocida para resolver un conflicto ante eventuales circunstancias de ingobernabilidad u otros que hagan imposible la continuidad del Ayuntamiento.

Así, del parámetro de regularidad constitucional y convencional expuesto queda evidenciado el derecho a la autodeterminación de los Pueblos y Comunidades Indígenas, para elegir a sus autoridades, el cual ha sido desarrollado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por ejemplo, la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 82/2024 (11a.), definió el alcance del principio de maximización de la autonomía de Pueblos y Comunidades Indígenas, conforme al cual tienen prevalencia los usos y costumbres de las comunidades.

PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR QUIEN SOLICITA SU APLICACIÓN.

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito analizó la petición de la parte quejosa de aplicar el principio de maximización de la autonomía de pueblos y comunidades indígenas a fin de determinar las normas legales o consuetudinarias que debían prevalecer para elegir a las autoridades ejidales de una localidad.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que para atender la petición de aplicar el principio de maximización de la autonomía de pueblos y comunidades indígenas, el peticionario debe cumplir con una carga mínima, a saber: a) solicitar la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el sistema normativo, proceso de elección, uso o costumbre, cuya prevalencia se pretende a través del principio de maximización; y c) precisar los motivos para preferir las disposiciones que tienen asidero en los usos y costumbres de las colectividades indígenas, en lugar de otras normas o disposiciones legales posibles.

Justificación: El primer requisito citado evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal, así como una mejor definición de cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional afectada. La segunda y la tercera exigencias, cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas, disposiciones o sistemas normativos, y los motivos para estimar que la propuesta por las comunidades indígenas implicaría una maximización de la autonomía que les concede el artículo 2 de la Constitución Federal. Con tales elementos, el órgano de amparo estará en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido es viable en el caso concreto. Lo anterior, sin perder de vista que en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo, con base en el principio de suplencia de la queja deficiente, las personas juzgadoras tienen la obligación de superar las deficiencias de los argumentos plasmados en los conceptos de violación y en los agravios expuestos, o de su omisión.

De manera que, conforme al artículo 113, inciso J) párrafo sexto de la Constitución local, debe atenderse a los sistemas normativos indígenas para la realización de sus asambleas, pues, es en estos casos es donde se materializa la oportunidad real para que las comunidades tengan una participación efectiva en los procedimientos revocatorios previstos en el derecho interno.

Esto es así, pues una de las expresiones más importantes del derecho a la libre determinación es la facultad de autodisposición normativa, en virtud de la cual tienen la facultad de emitir sus normas jurídicas a efecto de regular las formas de convivencia interna, por lo que, en caso de conflictos o ausencia de reglas aplicables, son los pueblos y las comunidades mediante las autoridades tradicionales competentes las que emiten las reglas correspondientes.

Lo cual, además, es un derecho político protegido por el artículo 23, párrafo I, incisos a) y b) de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Precisado el parámetro constitucional y los principios que deben regir el actuar de las autoridades, debe puntualizarse que para la aplicación de esta figura propia de los sistemas normativos internos, es indispensable que se garanticen los derechos de los integrantes de la comunidad que deciden a través de su voto, así como los de las autoridades que pueden ser cesadas, para asegurar que la terminación anticipada de mandato pueda contribuir a mejorar los medios por los que una comunidad indígena decide un cambio de gobierno anticipadamente y que ese cambio tienda a ser pacífico y de común acuerdo.

Por tanto, las asambleas que terminen el mandato deben cumplir con que sean convocadas específica y explícitamente para ese efecto, lo anterior para que la comunidad tenga garantías mínimas de información para tomar las decisiones

Asimismo, se considera que en esos procedimientos debe garantizarse que las personas cuyos mandatos o cargos pudieran revocarse o dar por terminados tengan garantías mínimas para exponer su postura y expresarla frente a la comunidad, ello para garantizar que la decisión de autogobierno indígena se realice de manera efectivamente democrática, informada y libre.

En consecuencia, en todos los casos que involucren a municipios indígenas en el Estado de Oaxaca, en los que se solicite suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros a que se refiere el artículo 115, fracción I, párrafo tercero de la constitución general, se debe entender como solicitud de iniciar el procedimiento de terminación anticipada del mandato.

Por tanto, la solicitud de suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de los miembros del ayuntamiento de un municipio indígena del Estado de Oaxaca, presentado ante el Congreso de dicha entidad federativa, debe ser remitido al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que desahogue el procedimiento de terminación anticipada de mandato.

Asimismo, las solicitudes de terminación anticipada del mandato se podrán presentar directamente ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En este sentido, la autoridad demanda, ante la solicitud de suspensión del Ayuntamiento de la Reforma debió remitir la solicitud al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que desahogara el procedimiento a que se refiere el artículo 113, inciso J), párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para que, la asamblea general comunitaria resolviera la terminación anticipada del mandato de las autoridades municipales cuestionadas.

Como se puede colegir, el Congreso del Estado de Oaxaca no debió declarar la suspensión del Ayuntamiento de la Reforma puesto que este es un municipio indígena que tiene una institución propia para resolver los problemas de vacío de autoridad, ingobernabilidad, conflictividad u otra circunstancia grave que amenace la paz social y la continuación del municipio.

Cabe destacar que la Ley Electoral de Oaxaca prevé una Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos que es la encargada de acompañar la elección de las autoridades indígenas, así como mediar y acompañar la resolución de conflictos que se presenten en los municipios indígenas como se puede constatar con el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-404/2025, por el que se identifica el método de elección de concejales del Ayuntamiento de La Reforma.

De ahí que, como se dijo en líneas precedentes, el Congreso del Estado debió remitir la solicitud de suspensión del Ayuntamiento al Instituto Electoral de Oaxaca para que a través de su Dirección Ejecutiva iniciara el proceso de terminación anticipada que es la institución propia de los municipios indígenas para resolver sus conflictos y no declarar la suspensión del Ayuntamiento violando los derechos del municipio actor.

En el marco de la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas, la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad y, por lo tanto, la que decide el rumbo de su gobierno municipal; por ello, era ineludible atender el mandato constitucional de respetar las formas de gobierno, así como los sistemas normativos del municipio indígena de la Reforma.

Por tanto, sostengo que la resolución del caso debía partir de un parámetro de regularidad constitucional compuesto, integrado por los artículos 2 y 115 de la Constitución Federal, lo que permitirá atender las particularidades del régimen municipal indígena en Oaxaca. Esto no altera mi conformidad con el sentido de la decisión mayoritaria, pero sí exige fundamentos distintos a los allí expuestos.

Por las razones anteriores, estoy a favor de la sentencia en su integridad, incluido el resolutivo cuarto y la invalidez del Decreto 2329; sin embargo, emito voto concurrente, al considerar que el análisis debió realizarse desde el parámetro diferenciado que deriva de los artículos 2 y 115 constitucionales y del régimen propio del municipio indígena de La Reforma.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 9/2025, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 12, agosto de 2026, Tomo II, Volumen 1, página 164, con número de registro digital: 34181.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA RELATIVO A LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 139/2025.

La controversia constitucional citada fue presentada por Carmen Lucía Sustaita Figueroa, en su carácter de titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos, de la Fiscalía General de la República, quien impugnó la resolución del 6 de diciembre de 2024, dictada por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por medio de la cual asume competencia para conocer y resolver el juicio contencioso administrativo con número de expediente 7687/24-17-07-2, porque a su consideración esta resolución afectaba las facultades y autonomía de este órgano constitucionalmente autónomo. Sin embargo, mediante oficio UEAJ/01402/2025 la Titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República, se desistió del presente medio de control constitucional.

1. Razones de la mayoría

En sesión de seis de noviembre de dos mil veinticinco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) aprobó el proyecto por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra con consideraciones adicionales, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama con consideraciones adicionales, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Batres Guadarrama anunció voto concurrente.

La mayoría de las Ministras y Ministros de este Pleno de la SCJN consideraron que se debe tener por desistida a la Fiscalía General de la República, dado que se ratificó oportunamente el desistimiento correspondiente. Se argumento, que el acto impugnado es concreto, no es una norma general y, por ende, se propuso sobreseer en la controversia constitucional.

2. Razones de la emisión del voto

Estoy de acuerdo que se debe tener por desistida a la Fiscalía General de la República de la demanda presentada el 26 de febrero de 2025 y decretar el sobreseimiento en la presente controversia constitucional, pero además de esta consideración, estimo que debió sobreseerse el asunto también bajo el argumento de que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa carece de legitimación pasiva, al no tratarse de un ente legitimado para actuar como parte demandada en una controversia constitucional.

Debe declararse de oficio que también se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX,[1] de la ley reglamentaria, ante la falta de legitimación del TFJA para intervenir en el presente medio de control constitucional, pues su texto –artículo 105, fracción I, inciso l)[2]– solo permite la interposición de controversias constitucionales que se susciten entre dos órganos constitucionales autónomos federales.

En ese contexto, al haberse promovido una controversia constitucional en contra del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,[3] se exceden los supuestos previstos por el diseño constitucional para este medio de control, pues la institución demandada no se trata de un ente legitimado para participar como parte en una controversia constitucional, al no tratarse de un órgano constitucional autónomo, por tanto, considero que también debió sobreseerse la controversia constitucional por esta razón.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 139/2025, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Duodécima Época, Libro 7, marzo de 2026, Tomo II, Volumen 1, página 114, con número de registro digital: 33891.

[1] **ARTÍCULO 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: …
IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.
[2] Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (…)
l) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.
[3] Artículo 73. El Congreso tiene facultad: (…)
XXIX-H. Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 158/2024.

En sesión de primero de diciembre de dos mil veinticinco, en el asunto citado al rubro, se reconoció la validez del proceso legislativo del Decreto 65-883, mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas.

Lo anterior, al considerar que del marco local estatal no se advertía restricción alguna que condicionara el ejercicio del congreso local para convocar y dictaminar una reforma a la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, ni sobre la creación de los organismos operadores de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales operadas por el orden municipal.

Al respecto, comparto las consideraciones y conclusión a la que se llegó para reconocer la validez del proceso legislativo, aunque por razones adicionales a las expresadas.

El artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal[1] reconoce que los municipios tienen la facultad de prestar a su población los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, lo que en mi opinión generaría una potestad a su favor para que un municipio pudiera ser escuchado respecto a cualquier intromisión o cambios que se le planten sobre esta facultad.

No obstante, también reconozco que se trata de una facultad y materia en la que existe una concurrencia de los tres órdenes de gobierno, en términos del artículo 4º constitucional.[2]

---

[1] **Art. 115.-** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: […]
III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:
a).- Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales. […]

[2] **Art. 4º.-**. […]
Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Asimismo, advierto que la reforma realizada a la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas versa sobre la integración de organismos operadores municipales los cuales por su propia naturaleza tienen una participación importante del gobierno local.

Por lo anterior, estimo que esto permite un matiz respecto a la intervención que se le puede dar a un municipio en el proceso legislativo correspondiente y da pie a que en este caso en particular no se actualice una violación con potencial invalidante.

Aunado a que no existe en el Estado de Tamaulipas una norma constitucional o legal que obligue al Congreso Local a incluir la participación de los municipios en la realización de diversas reformas y, considero que, no existieron irregularidades en la publicación de las convocatorias de sesión o con la realización del dictamen legislativo por la comisión legislativa correspondiente, como se señala en la sentencia objeto de este voto.

Por lo tanto, a partir de estas consideraciones que atienden al contenido de otros preceptos constitucionales y a la materia del cambio legislativo implementado, coincido con el reconocimiento de validez del proceso legislativo, por medio del cual se reformó la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas y emito el presente voto concurrente.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 158/2024, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de junio de 2026 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 10, junio de 2026, Tomo III, Volumen 1, página 390, con número de registro digital: 34093.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 47/2025.

En sesión del dos de diciembre del dos mil veinticinco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por unanimidad de votos, declarar la invalidez de diversos artículos de Leyes de Ingresos de distintos municipios del Estado de Oaxaca que prevén, entre otras cuestiones, cobros por la expedición y búsqueda de copias simples y certificaciones no relacionadas con el derecho de acceso a la información pública, pues se determinó que vulneran el principio de proporcionalidad tributaria.

Si bien comparto el sentido de la resolución en ese tema, lo cierto es que por razones distintas, pues acorde con la votación que emití al resolver las acciones de inconstitucionalidad 5/2025, 15/2025, 7/2025, 26/2025, 24/2025 y 42/2025, donde se analizaron disposiciones similares, estimo que toda norma goza de la presunción de constitucionalidad y que la accionante debe exponer parámetros suficientes para demostrar la invalidez de las disposiciones que establezcan ese tipo de cobros, sin que baste la simple manifestación de que se vulnera el principio de proporcionalidad tributaria, como sucede con la promovente de este asunto.

Lo cierto es que estimo que la declaratoria de invalidez de las disposiciones legales impugnadas es porque vulneran el principio de seguridad jurídica, pues en su demanda, la accionante expuso textualmente (páginas 14, último párrafo y 15, párrafo primero):

"(…) A la postre, también se advierte que los preceptos controvertidos generan incertidumbre jurídica, porque no especifican si la cuota instaurada es por cada hoja o por la expedición de una sola copia o varias copias de distintos recibos de pagos de la autoridad municipal en materia inmobiliaria o diversos documentos que obren en los archivos municipales, situación que permite la discrecionalidad de la autoridad que aplicará las normas, lo que coloca en situación de desventaja a las personas que soliciten esos servicios, pues no tendrán certeza sobre el costo a enterar."

Máxime que, de la lectura integral de las legislaciones impugnadas y de la exposición de motivos de las mismas, no se advierte que se haga alguna acotación o anotación en un párrafo diverso sobre si el cobro de las copias simples o certificadas es por hoja, por documento o por expediente completo.

Por las razones expuestas, coincido con la ejecutoria en cuanto a la invalidez de las normas que prevén cobros por la expedición y búsqueda de copias; sin embargo, estimo que dicha invalidez debe sustentarse en la violación al principio de seguridad jurídica, y no en la vulneración del principio de proporcionalidad tributaria.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 47/2025, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 10, junio de 2026, Tomo II, Volumen 1, página 95, con número de registro digital: 34071.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 51/2025.

En sesión de siete de octubre de dos mil veinticinco, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez del apartado de TARIFA para el cobro de Derechos, fracción III.1., numeral 2.3, inciso k), de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán, Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2025, al considerar que se invadía la competencia de la Federación en materia de energía eléctrica, al regular el pago de derechos por licencias de construcción de subestaciones eléctricas, por metro cuadrado de desplante.

Al respecto, voté a favor de la invalidez de esas porciones normativas; sin embargo, lo hice por razones distintas, como expongo a continuación.

En mi opinión, la norma impugnada violaba el principio de seguridad jurídica, ya que su redacción podría llegar a suponer que basta con un permiso municipal para que un particular pueda participar en el sistema eléctrico nacional. Es decir, que no sería necesaria la autorización, contrato o permiso de concesión otorgado por la Federación. En este sentido, estimo que las licencias que pudiera otorgar el municipio no habilitan ni exoneran al particular para dejar de solicitar las autorizaciones y permisos adicionales que se requieran para llevar a cabo actividades relacionadas con las áreas estratégicas reservadas a la Federación.

Entonces, la norma impugnada sería válida siempre que se demuestre fehacientemente que para otorgar el permiso de construcción municipal, se exija como requisito la presentación del contrato por el cual se acredite la autorización de la Federación para realizar actividades relacionadas con la industria de energía eléctrica, según corresponda, con el propósito de que el municipio pueda autorizar las construcciones necesarias, vinculadas y anexas a los trabajos que permite el contrato respectivo.

Por tanto, al no preverse dicha cuestión, considero que lo procedente era declarar su invalidez.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 51/2025, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de febrero de 2026 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 6, febrero de 2026, Tomo III, Volumen 1, página 5, con número de registro digital: 33862.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 57/2025.

El siete de octubre de dos mil veinticinco el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez del artículo 49, numerales 5, 6, 7, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

El Tribunal Pleno sostuvo que la norma impugnada, al establecer un cobro de derechos por la expedición de licencias para la construcción de módulos aerogeneradores de energía eólica, turbogeneradores de energía y torres de medición de vientos, invade la competencia exclusiva de la Federación para regular el sector eléctrico.

Precisó que la Constitución Federal establece que la materia de energía eléctrica será un área exclusiva del Estado, específicamente, tratándose de la planeación y control del sistema eléctrico nacional y del servicio público de trasmisión y distribución de energía eléctrica.

En relación con la facultad de legislar en materia de energía eléctrica, señaló que la fracción X del artículo 73 constitucional dispone que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la República, entre otros ámbitos, sobre energía eléctrica, además de que la fracción XXIX, numeral 5, inciso a) del mismo precepto prevé que tiene la facultad para establecer contribuciones sobre esta materia.

Por otro lado, destacó que el artículo 2 de la Ley del Sector Eléctrico precisa que las actividades de planeación y control de la infraestructura eléctrica se lleva a cabo mediante el Plan de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional, emitido por la Secretaría de Energía que, entre otras cosas, incluye programas indicativos para la instalación y retiro de las Centrales Eléctricas, para la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y Redes Generales de Distribución; así como para los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución.

Luego, que el artículo 8, fracción IV de la Ley de la Comisión Nacional de Energía establece que la Comisión tiene entre sus atribuciones otorgar, modificar, terminar y supervisar los permisos de generación y comercialización de energía eléctrica, así como emitir autorizaciones y actos administrativos vinculados al sector, que se requieran.

Por tanto, concluyó que si la norma impugnada tiene como consecuencia el cobro a contribuyentes por parte del municipio de un ámbito reservado a la Federación, como lo es el control del sistema eléctrico nacional y la prestación del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, específicamente, por la expedición de licencias para la construcción de módulos aerogeneradores de energía eólica y de turbo generadores de energía, así como por la construcción o instalación de torres de medición de vientos, es claro que el legislativo local invadió las facultades federales, por lo que la norma resulta inconstitucional.

Si bien comparto el sentido de la resolución, de manera respetuosa, considero que la norma impugnada viola el principio de seguridad jurídica, porque su redacción podría llegar a suponer que basta con el permiso municipal para que un particular pueda explorar y extraer hidrocarburos o participar en el sistema eléctrico nacional, según corresponda, es decir, que no sería necesaria la autorización, contrato o permiso de concesión otorgado por la Federación. Por ello, considero que la norma sólo sería válida si se condiciona el permiso de construcción municipal a la acreditación del contrato o permiso de concesión federal.

En este sentido, las licencias que pudiera otorgar el municipio no habilitan ni exoneran al particular para dejar de solicitar las autorizaciones y permisos adicionales que se requieran para llevar a cabo actividades relacionadas con las áreas estratégicas, reservadas a la Federación, antes señalas.

Entonces, la norma impugnada sería válida siempre que se demuestre fehacientemente que para otorgar el permiso de construcción municipal se exija como requisito la presentación del contrato por el cual se acredite la autorización de la Federación para realizar actividades relacionadas con la industria de hidrocarburos o en materia de energía eléctrica, según corresponda, con el propósito de que el municipio pueda autorizar las construcciones necesarias vinculadas y anexas a los trabajos que permite el contrato respectivo.

Por tanto, al no prever la norma impugnada tal cuestión, considero que vulnera el principio de seguridad jurídica.

Por las razones expuestas, es que emito este voto concurrente.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 57/2025, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 7, marzo de 2026, Tomo IV, Volumen 1, página 427, con número de registro digital: 33928.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 173/2021.

En sesión de 4 de diciembre de 2025, la mayoría del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte resolvió sobreseer en la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, esto, bajo la principal consideración de que se actualizó la causal de improcedencia relativa a la cesación de efectos, pues al haberse emitido una nueva Ley Orgánica de la Armada de México que abrogó la anterior, estamos ante un nuevo cuerpo normativo que no guarda relación instrumental alguna con la anterior del mismo nombre. No coincido con el sentido ni con las consideraciones de la sentencia mayoritaria.

A mi juicio, la decisión del Tribunal Pleno se apartó abiertamente del criterio relativo al llamado *nuevo acto legislativo* o —como nombramos apenas hace unos meses— el criterio híbrido. Emito el presente voto para explicar las razones de mi disenso.

En sesión de 11 de septiembre de 2025, la nueva integración de este Tribunal Pleno resolvió —en su primera sesión pública— la Acción de Inconstitucionalidad 186/2023, en dicho asunto, determinamos lo siguiente:

Para determinar si es oportuna la impugnación de una norma general, será suficiente que se agote el procedimiento legislativo en todas sus etapas para considerar que existe un nuevo acto legislativo. Es decir, será innecesario verificar que existió una modificación en el sentido o el alcance de la norma para poder entrar a su estudio. De este modo, el hecho de que la reforma haya implicado sólo un cambio de numeración, una reiteración del contenido de la norma anterior o, en general, cualquier modificación en aspectos secundarios, no será un obstáculo para que la Corte analice la constitucionalidad de la norma.

Para determinar si debe sobreseerse por cesación de efectos respecto de la norma impugnada, es insuficiente que se agote el procedimiento legislativo en todas sus etapas para considerar que existe un nuevo acto legislativo. Sino que además es necesario que se modifique el contenido o alcance de la norma impugnada. De esta manera, si una vez promovida la acción de inconstitucionalidad, el precepto combatido es reformado, pero únicamente se recorre a otra fracción, se modifica el número del artículo o se reproduce íntegramente el contenido de la norma impugnada, ello no será un impedimento para que la Corte analice la constitucionalidad de la norma originalmente cuestionada.

Estas reglas distinguen con claridad las dos funciones del nuevo acto legislativo. Conforme a este criterio híbrido, la existencia de un nuevo acto legislativo depende del propósito del análisis. Para efectos de oportunidad, basta que el procedimiento legislativo se agote en todas sus etapas para tener por actualizado un nuevo acto legislativo —aun cuando la modificación sea meramente formal. En cambio, para efectos de cesación de efectos, ese estándar no es suficiente: la nueva norma debe modificar el contenido normativo de las proposiciones normativas.

Así entendido, el criterio híbrido impide asumir que la sola expedición de una nueva ley —sin más— genera automáticamente un nuevo acto legislativo para todos los efectos procesales. Obliga, por el contrario, a verificar: primero, si se agotó efectivamente el procedimiento legislativo; y segundo, si las nuevas disposiciones modificaron materialmente el contenido normativo de manera que el precepto originalmente combatido dejó de producir efectos.

Lo anterior es precisamente el punto central de mi disenso. En la sentencia mayoritaria se sostuvo que, dado que el 7 de noviembre de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una nueva Ley Orgánica de la Armada de México que abrogó la ley anterior —impugnada en este asunto— procedía decretar el sobreseimiento por cesación de efectos. Para llegar a esa conclusión, la mayoría retomó la premisa del proyecto según la cual la emisión de la nueva ley implica, por sí misma, la creación de un cuerpo normativo completamente distinto, "formal y materialmente distinto del anterior", con el argumento de que entre ambas leyes "no existe una relación de continuidad o sucesión". Esa afirmación conduce a tratar cualquier abrogación como si generara automáticamente un nuevo acto legislativo para todos los efectos procesales, sin atender a la distinción que exige el criterio híbrido ni al análisis material que impone la figura de la cesación de efectos.

Esto, insisto, se aparta de la idea que este Tribunal Constitucional aprobó en el nuevo criterio híbrido. El parámetro que adoptamos exige analizar la continuidad material de la regulación, incluso cuando la ley anterior haya sido abrogada. La mayoría dejó de lado que ambos cuerpos normativos regulan la misma materia y que, por tanto, la mera abrogación no basta para asumir —sin más— la existencia de un nuevo acto legislativo para efectos de cesación de efectos. Además, el artículo 72 constitucional no distingue entre abrogación, derogación o reforma: se refiere, de manera unitaria, a "proyectos de ley o decreto". Esto significa que, desde la perspectiva constitucional, la técnica legislativa empleada —abrogar, modificar o derogar— no genera una diferencia jurídica relevante para determinar si persiste o no la materia normativa objeto de control.

La prueba de esto es que, aún con la abrogación de la ley anterior y la emisión de una completamente nueva, hay normas impugnadas que se replican en la nueva ley en toda su literalidad —como proposición normativa— y que conducen a los mismos efectos jurídicos, esto es, en su materialidad. La siguiente tabla evidencia mi argumento:

Texto normativo de la LOAM publicada el 14 de octubre de 2021	Texto normativo de la LOAM publicada el 7 de noviembre de 2025
Artículo 2.- Son atribuciones de la Armada de México, las siguientes:	**Artículo 2.** Son atribuciones de la Armada de México, las siguientes:
[…] **IV.** Conducir el control naval del tráfico marítimo y protegerlo en las zonas marinas mexicanas y donde el Mando Supremo lo ordene, así como regular, establecer y vigilar las áreas restringidas a la navegación, incluidos los espacios aéreos correspondientes, en coordinación con otras autoridades en su ámbito de competencia, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella derivan y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; […]	**[…]** **VI.** Conducir el control naval del tráfico marítimo y protegerlo en las zonas marinas mexicanas y donde el Mando Supremo lo ordene, así como regular, establecer y vigilar las áreas restringidas a la navegación, incluidos los espacios aéreos correspondientes, en coordinación con otras autoridades en su ámbito de competencia, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella derivan y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;[…]
[…] **V**. Ejercer funciones de guardia costera para: **a)** Mantener el estado de derecho en las zonas marinas mexicanas, costas y recintos portuarios, además de la seguridad y protección marítima, a través de acciones de vigilancia, verificación, visita, inspección y otras acciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables, en coordinación con otras autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias.[…]	[…] **VII.** Ejercer funciones de guardia costera para: a) Mantener el estado de derecho en las zonas marinas mexicanas, costas y recintos portuarios, además de la seguridad y protección marítima, a través de acciones de vigilancia, verificación, visita, inspección y otras acciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables, en coordinación con otras autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias;[…]

[…] **IX.** Auxiliar a la población en los casos y zonas de desastre o emergencia, aplicando los planes institucionales de acuerdo al Sistema Nacional de Protección Civil, en coordinación con otras autoridades en su ámbito de competencia;	**[…]** **XI.** Auxiliar a la población en los casos y zonas de desastre o emergencia, aplicando los planes institucionales de acuerdo al Sistema Nacional de Protección Civil, en coordinación con otras autoridades, en su ámbito de competencia;
[…] **X.** Proteger los recursos marítimos, fluviales y lacustres nacionales, así como participar en toda actividad relacionada con el desarrollo marítimo nacional en coordinación con otras autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias;	**[…]** **XII.** Proteger los recursos marítimos, fluviales y lacustres nacionales, así como participar en toda actividad relacionada con el desarrollo marítimo nacional, en coordinación con otras autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias;

Como puede observarse, la comparación entre ambos textos normativos confirma que, conforme al criterio del nuevo acto legislativo, respecto del artículo 2, fracciones V, inciso a), IX y X, no debió decretarse el sobreseimiento. Su contenido fue replicado en la Ley Orgánica de la Armada de México publicada el 7 de noviembre de 2025. Aunque estas porciones se reubicaron y renumeraron, su contenido material permanece inalterado: conservan los mismos elementos sustantivos y producen el mismo alcance regulatorio. En otras palabras, no han cesado sus efectos.

Así, aún cuando pueda sostenerse que la nueva ley conforma un sistema normativo completamente nuevo, lo cierto es que el criterio híbrido permite la identificación de subsistemas normativos que conviven con otros dentro del sistema que es la nueva ley. Esto implica que incluso una nueva ley que abroga la anterior puede no eliminar definitivamente todos los subsistemas, como sucede precisamente en el caso concreto.

Me parece prudente recordar que el origen de esta discusión —que data desde la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación— gira en torno a una práctica de las autoridades legislativas mediante la cual buscaban evadir el control constitucional alterando de forma meramente ornamental las normas impugnadas; cambiando la numeración, pasando oraciones normativas a un nuevo párrafo o agregando signos de puntuación que no alteraban el sentido normativo de las proposiciones, esto con la intención de que se tuviera por actualizada la causal de cesación de efectos. A mi juicio, este Tribunal Pleno —con el criterio adoptado

el día de hoy— está permitiendo que esto vuelva a ocurrir a pesar de que en sesión de 11 de septiembre de este año votamos exactamente lo contrario.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 173/2021, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de junio de 2026 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 10, junio de 2026, Tomo III, Volumen 1, página 406, con número de registro digital: 34095.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 152/2024, RESUELTA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE 2 DE DICIEMBRE DE 2025.

En este asunto, la mayoría determinó sobreseer en la controversia constitucional planteada, pues, de oficio, advirtió que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional.[1] Yo me aparté de esa conclusión y del razonamiento que llevó a ella, pues a mi parecer, el Pleno debió entrar al fondo del asunto. En este voto preciso las razones que me llevaron a apartarme de la decisión del Pleno.

Para mayor claridad, me parece pertinente retomar la esencia de la línea argumentativa de la mayoría. La razón fundamental fue que el Decreto 342, que contenía las normas impugnadas, ya fue analizado en la acción de inconstitucionalidad 89/2024,[2] promovida también por la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal. El Pleno sostuvo, en consecuencia, que se configuró la cosa juzgada.

Para llegar a esta conclusión, el Pleno constata que se cumplían dos condiciones:

1) Existe identidad de partes, pues en ambos juicios la actora es la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y los demandados son los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Tlaxcala.

2) Existe identidad de normas, ya que en ambos casos se impugnaron las mismas disposiciones.

A mi parecer, estas dos condiciones, así percibidas, no bastan para tener por actualizada la causal de improcedencia del artículo 19, fracción IV.

---

[1] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Articulo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.
Las controversias constitucionales son improcedentes:
[…]
IV. Contra normas generales, actos u omisiones que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
[2] Resuelta también en sesión de 2 de diciembre de 2025. En esa acción se impugnaron y declararon inválidas diversas disposiciones de la Ley de Salud para el Estado de Tlaxcala, en relación con la prestación de servicios de atención médica para víctimas de violencia sexual y familiar.

En primer lugar, porque las causas de improcedencia son de aplicación estricta. La disposición que contiene la causa aplicada al caso establece que es improcedente la controversia constitucional "contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos e invalidez".

Si bien en el caso es evidente la identidad de partes y de normas impugnadas, la resolución de la acción de inconstitucionalidad no basta para sobreseer la controversia, esencialmente, porque se trata de medios de control constitucional de distinta naturaleza y cuya materia es, por lo tanto, también diversa.

En el caso, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal hizo valer argumentos distintos a los que fueron materia de análisis en la acción de inconstitucionalidad 89/2024. A pesar de que no compartimos el argumento de que la entidad reguló una materia que corresponde de manera exclusiva al Congreso General, pues se trata de la materia de salud que es concurrente (un argumento que, por cierto, pudo haberse hecho valer en la acción de inconstitucionalidad), creo que esta es una cuestión de fondo que habría de estudiarse. Entre ellos, a mi parecer, el argumento que preserva la materia es que la Consejería Jurídica plantea la invasión de la competencia que corresponde al Ejecutivo Federal que representa para regular la prestación de los servicios, a través de las Normas Oficiales Mexicanas.

En segundo lugar, las declaratorias de invalidez que abarcó la acción de inconstitucionalidad 89/2024 no eliminan la inconformidad de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal para efectos de la controversia. En este asunto, se plantea la invasión de competencias, mientras que la acción comprendió un estudio sustantivo de las normas en relación con la prestación de la atención médica para casos de violencia familiar y sexual.

En todo caso, considero que la resolución de la acción de inconstitucionalidad; en particular, la declaratoria de invalidez recaída a las normas impugnadas sí opera pero de forma distinta para efectos de la controversia: podría invocarse para justificar la eficacia refleja de la cosa juzgada al abordar el fondo del asunto, pero no agota por sí la materia de un medio de control en que el objetivo principal es esclarecer la invasión de esferas competenciales.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 152/2024, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de junio de 2026 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 10, junio de 2026, Tomo III, Volumen 1, página 463, con número de registro digital: 34090.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2025, RESUELTA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

I. Sentido de la decisión mayoritaria.

La mayoría de los integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinaron reconocer la validez del artículo décimo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco, al interpretar que el artículo transitorio establece un procedimiento ordenado y normado para la inclusión de las tarifas de agua del SIAPA en la Ley de Ingresos del municipio de Guadalajara, garantizando que se respeten los plazos, la participación de los órganos municipales y la aprobación final del Congreso del Estado, sin que se generen incorporaciones automáticas ni actos unilaterales por parte del organismo operador; y que, no crea un mecanismo de incorporación automática de tarifas, sino que organiza los tiempos y responsabilidades entre el SIAPA, el Ayuntamiento y el Congreso, asegurando que las tarifas se determinen de manera técnica, se revisen de manera municipal y se aprueben mediante el procedimiento legislativo correspondiente.

II. Motivos del voto particular.

Con respeto a la decisión de la mayoría, no comparto la interpretación del artículo décimo transitorio impugnado.

De acuerdo con mi votación precedente en la Acción de Inconstitucionalidad 1/2025, no comparto la decisión mayoritaria, porque el principio de reserva de ley, contenido en los artículos 31, fracción IV, y 115, fracción IV, de la Constitución Federal, ordena que los **elementos esenciales de una contribución** (sujeto, objeto, base, tasa o tarifa) deben estar definidos *exclusivamente* en una ley en sentido formal y material.

En este caso:

- **La Contribución:** El pago por los servicios del SIAPA (agua y alcantarillado) es un "derecho" (una especie de contribución).

- **El Elemento Esencial:** La **"tarifa"** (la cantidad a pagar por el servicio).

- **La Ley Aplicable:** La Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara para el Ejercicio Fiscal 2025.

Por mandato constitucional, el Congreso de Jalisco (el Poder Legislativo) tiene la obligación indelegable de **definir en la Ley de Ingresos 2025, cuál es la tarifa que se cobrará en 2025**.

En ese orden de ideas, el artículo transitorio analizado evidencia que el Poder Legislativo **omitió** cumplir con su deber constitucional pues en lugar de definir la tarifa para 2025, **creó un mecanismo condicional que viola la reserva de ley, pues remite a un acto futuro en su último párrafo** ya que admite que las tarifas de 2025 que no existen en la ley. Pues se indica que, "*En tanto no se dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 51 y 101 bis de la Ley del Agua para el Estado y sus Municipios se tendrán como vigentes las últimas aprobadas por este Congreso del Estado de Jalisco*".

Esto significa que la Ley de Ingresos 2025 entra en vigor **sin contener el elemento esencial "tarifa"**. Se deja la definición de este elemento a un acto futuro, violando la reserva de ley, que exige que la norma esté completa al momento de su entrada en vigor.

Por tanto, considero que el artículo décimo transitorio es inconstitucional porque el Poder Legislativo **incumplió su deber constitucional (reserva de ley) de definir el elemento esencial "tarifa"** para el ejercicio fiscal 2025. Al remitir a un acto futuro en alcance a la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, sin que éste haya pasado por el proceso legislativo, dejando al contribuyente sin certeza jurídica sobre sus obligaciones.

Lo que genera incertidumbre, pues serán tarifas vigentes en tanto no se dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 51 y 101 bis de la Ley del Agua para el Estado y sus Municipios, las ultimas aprobadas por este Congreso del Estado de Jalisco (2024).

Pero, de acuerdo con el transitorio impugnado, no es necesario presentar una iniciativa de reforma a la Ley de Ingresos, pues de acuerdo con el artículo transitorio, se permite la inclusión de las nuevas tarifas del SIAPA a la Ley de Ingresos, sin que el Congreso los discuta o apruebe y, al parecer, abre un nuevo plazo para su remisión.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 2/2025, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas y en la Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 12, agosto de 2026, Tomo I, Volumen 1, página 196, con número de registro digital: 34168.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 23/2025, FALLADA EN SESIÓN DE TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

I. Sentido de la decisión

El Tribunal Pleno resolvió la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de diversas disposiciones de las leyes de ingresos de los municipios de Amacuzac, Atlatlahucan, Axochiapan, Ayala, Coatetelco, Mazatepec, Miacatlán, Ocuituco y Puente de Ixtla, del Estado de Morelos, correspondientes al ejercicio fiscal 2025, publicadas el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", extraordinaria, sexta época, número 6382.

Si bien, en términos generales, compartí el sentido de la decisión adoptada, considero necesario formular algunas precisiones respecto de ciertos aspectos de la sentencia finalmente aprobada. Por ser necesario para comprender las razones que me llevan a disentir de la mayoría, estimo necesario expresar lo siguiente:

II. Motivos del voto

Respecto al tema V. *"Faltas administrativas"*, en sus subtemas 1, intitulado *"Infracciones por realizar escándalo en la vía pública y alterar el orden público"*, y 2, intitulado *"Infracciones por faltar al respeto y agredir verbalmente a cualquier autoridad o persona"*, consistentes, respectivamente, en declarar la invalidez, en suplencia de la queja, de los artículos 25, incisos A) y B), en sus porciones normativa *'Alterar el orden público y atentar contra las buenas costumbres y la moral: Tales como'* y '*verbal o'*, e I), en su porción normativa *'o verbalmente'*, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec, Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.

Durante la discusión del asunto voté en contra de declarar la invalidez del artículo 11 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec, al estimar que los conceptos de *"faltas relativas al orden y la seguridad pública"* y "*alterar el orden público y atentar contra las buenas costumbres y la moral, tales como"* son susceptibles de determinación en el contexto de una población de 9,653 habitantes, conforme a la información correspondiente al año 2020.

En efecto, el artículo 137 del Bando de Gobierno del referido municipio establece un catálogo de conductas que delimitan el concepto de *"infracciones al orden público, las buenas costumbres y la moral".*

En consecuencia, considero que existen elementos objetivos previstos en un cuerpo normativo que precisan supuestos específicos que permiten definir los conceptos mencionados, lo cual brinda a los gobernados la certeza necesaria respecto de las conductas que pueden actualizar dichas faltas administrativas.

Por estas razones antes expuestas, me pronuncio a favor de la validez del precepto impugnado.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 23/2025, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 8, abril de 2026, Tomo II, Volumen 1, página 171, con número de registro digital: 33973.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 55/2024, RESUELTA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE 6 DE ENERO DE 2026.

I. Sentido de la decisión mayoritaria

La mayoría de los integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó votar el reconocimiento de validez del segundo párrafo del artículo 110 de la Ley número 176, de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de la entidad el 5 de enero de 2024, a través de una interpretación conforme.

Esto, pues sostuvieron:

1. El aviso previsto en el artículo 110 debe interpretarse exclusivamente como un mecanismo de comunicación orientado a facilitar medidas razonables de protección y coordinación, y nunca como un requisito habilitante o como una autorización encubierta. La protesta social pacífica no puede quedar sujeta a controles previos ni a filtros administrativos. Por ello, esta Suprema Corte declara que el artículo 110 debe interpretarse en el sentido de que la falta de aviso no invalida la protesta, no genera consecuencias sancionatorias y no faculta a la autoridad para impedirla, modificarla o disolverla. Esta interpretación también implica reconocer que las manifestaciones espontáneas quedan plenamente protegidas por la Constitución y son incompatibles con cualquier exigencia de aviso previo.

2. El segundo párrafo del artículo 110 —que exceptúa de las previsiones del artículo a "todo aquel supuesto jurídico que constituya un delito o una infracción administrativa"— debe interpretarse en el sentido de que dicha excepción únicamente opera cuando —al momento en que se realice la protesta o manifestación— concurran efectivamente conductas constitutivas de delitos o infracciones administrativas, tales como actos de violencia, daño a bienes o lesiones a terceros. La autoridad no puede invocar este párrafo para vetar o condicionar una manifestación con base en su contenido o mensaje.

II. Motivos del voto particular

Con respeto a la decisión de la mayoría, no comparto reconocer la validez de esa porción normativa.

El precepto establece:

"Artículo 110. Las personas interesadas en realizar un evento como los descritos en el artículo anterior, deberán dar aviso a la autoridad municipal cuando menos con 15 días de anticipación; en el caso de que se requiera para la realización de manifestaciones deberá ser al menos con 72 horas de anticipación, para efectos de que las autoridades municipales estén en condiciones de brindar las facilidades necesarias para que la realización de tal evento se realice en las mejores condiciones, minimizando perturbaciones de tránsito, sin perturbar la paz y la tranquilidad de la población.

Quedando exceptuado de lo previsto en el presente artículo todo aquel supuesto jurídico que constituya un delito o una infracción administrativa establecidas en las leyes correspondientes."

De acuerdo con el precepto transcrito, en cuanto a la obligación de avisar a la autoridad, para realizar un evento con 15 días de anticipación o, para realizar una manifestación con al menos 72 horas de anticipación, el segundo párrafo dice que constituye una excepción todo aquel supuesto jurídico que constituya un delito o una infracción administrativa.

En ese sentido, me parece pertinente tener en cuenta la metodología de la interpretación conforme, desarrollada por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 590/2023,[1] en la que precisó los pasos siguientes:

[1] Que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 49/2024 (11a.), con registro 2029394, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Septiembre de 2024, Tomo III, Volumen 2, página 1349: "INTERPRETACIÓN CONFORME. METODOLOGÍA PARA SU APLICACIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.

I) Definir las normas supremas o de aplicación preferente, ya sea normas constitucionales o convencionales. En este paso es obligatorio tomar en cuenta las normas que integran el derecho internacional de los derechos humanos.

II) Aclarar cuáles son las implicaciones o alcances que tiene el derecho humano para contar con una guía para la interpretación.

III) Obtener todos los sentidos posibles de la norma a controlar a través de los cánones tradicionales de interpretación (gramatical, literal, sistemática, histórica,

---

Hechos: Los padres de un menor de edad diagnosticado con atrofia muscular espinal tipo I reclamaron la inconstitucionalidad de los artículos 140 Bis de la Ley del Seguro Social y 37 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que establecen que las madres o los padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta 16 años hayan sido diagnosticados con cáncer, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos, pero que en ningún caso podrá otorgarse a ambos padres. Argumentaron que se viola el principio de igualdad y no discriminación, al limitar la licencia a uno de los padres y excluir a los que tengan hijos o hijas con otras enfermedades de gravedad similar al cáncer. Se concedió el amparo al estimar que las normas reclamadas contravienen el principio de igualdad y no discriminación, así como los derechos de seguridad y previsión social. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social interpuso recurso de revisión en el que sostuvo que las normas debieron validarse realizando una interpretación conforme.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los órganos jurisdiccionales deben cumplir, al menos, con cuatro pasos básicos en la metodología de la interpretación conforme: I. Definir las normas supremas o de aplicación preferente, ya sea normas constitucionales o convencionales. En este paso es obligatorio tomar en cuenta las normas que integran el derecho internacional de los derechos humanos; II. Aclarar cuáles son las implicaciones o alcances que tiene el derecho humano para contar con una guía para la interpretación; III. Obtener todos los sentidos posibles de la norma a controlar a través de los cánones tradicionales de interpretación (gramatical, literal, sistemática, histórica, genética, auténtica, teleológica, analógica, etcétera). No es posible continuar con una interpretación conforme si la norma es totalmente unívoca y no admite diversas acepciones; y IV. Debe realizarse un ejercicio de contraste entre los sentidos obtenidos y la norma suprema que guía la interpretación, para eliminar aquellos que sean incompatibles, subsistiendo sólo los que sí sean conformes con el derecho humano.

Justificación: Los órganos jurisdiccionales deben definir la norma que toman como parámetro, ya sea que le denominen bloque de constitucionalidad, parámetro de regularidad o red de derechos. Con este paso el órgano jurisdiccional aclara cuál es la fuente del derecho humano. También es crucial que defina su alcance, por lo que deben tomarse en cuenta los "estándares internacionales de derechos humanos" y dejar espacio para respetar un margen de apreciación de las legislaturas democráticas. Es crucial obtener todos los sentidos posibles del precepto controlado, porque no hay interpretación conforme si no se explicita la diversidad de sentidos que pudiera tener. Si admite solamente una posible interpretación el órgano intérprete debe detenerse en este paso. Finalmente, la interpretación conforme debe concluir necesariamente excluyendo los sentidos que puedan colisionar con la Constitución Federal. De esta forma se alcanza una nueva definición del sentido que debe darse a la ley o norma controlada."

genética, auténtica, teleológica, analógica, etcétera). No es posible continuar con una interpretación conforme si la norma es totalmente unívoca y no admite diversas acepciones.

IV) Debe realizarse un ejercicio de contraste entre los sentidos obtenidos y la norma suprema que guía la interpretación, para eliminar aquellos que sean incompatibles, subsistiendo sólo los que sí sean conformes con el derecho humano.

En el caso y, como se sostuvo en la decisión mayoritaria, se encuentra cuestionado el derecho humano a la protesta pacífica, que, como derecho autónomo, encuentra su fundamento en el artículo 39 constitucional, porque la protesta constituye una forma especialmente intensa de expresión política que exige protección reforzada.

Entonces, la protesta goza de una posición preferente en la jerarquía constitucional porque protege la participación política directa, especialmente de quienes carecen de canales institucionales de representación. Por ello, restringirla exige razones extraordinariamente sólidas, sustentadas en la protección de otros derechos humanos, y siempre bajo un análisis estricto de proporcionalidad.

Incluso, el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha afirmado, mediante su Observación General 37, que la protesta es indispensable para sociedades democráticas, y que los Estados no pueden supeditarla a autorizaciones restrictivas incompatibles con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ahora, en recapitulación del caso, el segundo párrafo del artículo 110 de la Ley número 176, de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de la entidad el 5 de enero de 2024, en cuanto a la obligación de dar aviso a la autoridad, para realizar un evento con 15 días de anticipación o, para realizar una manifestación con al menos 72 horas de anticipación, dice que constituye una excepción todo aquel supuesto jurídico que constituya un delito o una infracción administrativa.

Es relevante que, esa porción normativa está redactada como una excepción, porque en el Derecho opera una regla lógica y metodológica según la cual las excep-

ciones deben interpretarse de manera estricta y no pueden generar nuevas excepciones. Esta máxima, expresada en latín como *exceptio non ad exceptiones* o *exceptio est strictissimae interpretationis*, cumple una función estructural: evita que el intérprete erosione la regla general mediante expansiones indebidas de regímenes de excepción.

La lógica detrás de este principio es sencilla pero decisiva. Una excepción nace para limitar algo que normalmente está permitido, o para restringir los efectos de una regla general. Si a esa excepción se le añaden nuevas excepciones (o se extiende analógicamente), la excepción deja de ser tal y se transforma en un nuevo régimen que no fue previsto por el legislador o por la Constitución. Es un recordatorio hermenéutico de autocontención: la excepción no puede multiplicarse sin destruir el sistema que la contiene.

En suma, el principio de que las excepciones no admiten excepciones, opera como una regla de contención hermenéutica que impide al intérprete expandir situaciones excepcionales más allá de su marco estricto. La lógica es clara: si la excepción se expande, devora a la regla y altera el equilibrio constitucional y legislativo.

Bajo ese parámetro es que se puede llegar a la conclusión de que, el segundo párrafo del artículo 110 de la Ley número 176, de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de la entidad el 5 de enero de 2024, en cuanto a la obligación de dar aviso a la autoridad, para realizar un evento con 15 días de anticipación o, para realizar una manifestación con al menos 72 horas de anticipación, que dice que constituye una excepción todo aquel supuesto jurídico que constituya un delito o una infracción administrativa, sólo tiene una interpretación unívoca y no admite diversas acepciones, en el sentido de que, no es válido un aviso y, como consecuencia, una manifestación que implique la comisión de un delito o una infracción administrativa.

Lo cual es especialmente grave y es violatorio del derecho humano a la protesta, pues ello implicaría una censura previa, prohibida por el segundo párrafo del artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De ahí que, como lo sostuvo la extinta Primera Sala al resolver el amparo directo 8/2012,[2] la prohibición de censura previa obliga a todas las autoridades estatales a abstenerse de toda forma de acción u omisión encaminada a impedir, dificultar o imposibilitar de forma directa o indirecta, mediata o inmediata, la difusión de expresiones o manifestaciones. Pues sólo es admisible la determinación de medidas de reparación ante eventuales hechos cometidos en abuso, esto es, la imposición de responsabilidades ulteriores a la comisión de los hechos.

Por ello, en mi concepto, el segundo párrafo del artículo 110 de la Ley número 176, de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de la entidad el 5 de enero de 2024, no admite una interpretación conforme y es violatorio de los artículos 7 y 39 constitucionales, así como del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que debió declararse su invalidez.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 55/2024, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 10, junio de 2026, Tomo II, Volumen 1, página 891, con número de registro digital: 34055.

[2] Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 51/2025, FALLADA EN SESIÓN DE SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

I. Sentido de la decisión mayoritaria

En la controversia constitucional se impugnó la fracción III.1., numeral 2.3, inciso k), de la Tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio Aquiles Serdán, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025, que prevé el cobro de un derecho a favor de dicho municipio por un monto de $27.72 por cada metro cuadrado de desplante por concepto de la licencia para la construcción de subestaciones eléctricas. Al resolver, la mayoría del Pleno de la Suprema Corte determinó que esta disposición invade la competencia de la Federación, ya que los artículos 25, 27, 28 y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Congreso de la Unión la facultad exclusiva para legislar en materia de energía eléctrica.

Bajo esa perspectiva, se concluyó que los municipios carecían de competencia constitucional para cobrar los derechos por la expedición de licencias de construcción de proyectos de infraestructura de subestaciones eléctricas.

Sin embargo, respetuosamente, no comparto la decisión, pues, en mi opinión, el artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente dispone que los municipios tienen la facultad para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, así como otorgar licencias y permisos para construcción.

II. Motivos del voto particular

En efecto, el indicado artículo 115 de la Ley Fundamental dota a los municipios de autonomía de gestión administrativa, por lo que, en su régimen interior, cuentan con atribuciones para organizar su administración pública.

En el marco de dicha autonomía, la fracción V de ese precepto constitucional determina las facultades los municipios, entre las que destacan la de formular, aprobar y administrar los planes en materia de movilidad y seguridad vial –inciso a)–, participar en la creación y administración de sus reservas territoriales –inciso b)–, autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo –inciso d)–, otorgar licencias y permisos para construcciones –inciso f)–, intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su

ámbito territorial –inciso h)– e, incluso, participar en la administración y custodia de las zonas federales –inciso i)–.

Al tratarse de facultades establecidas en la Constitución General y no en leyes secundarias, se deben interpretar como normas de principios, fijando su alcance de manera amplia, salvo que la propia constitución prevea restricciones a derechos, en cuyo caso deben aplicarse de manera estricta. En el caso, la propia norma constitucional dispone que las facultades deben ejercerse observando lo dispuesto por las leyes federales y estatales, por lo que debe entenderse en un marco de coordinación entre los diferentes órdenes de gobierno.

Desde mi perspectiva, el Constituyente Permanente concibe a los municipios como un verdadero nivel de gobierno, investido de autonomía y con atribuciones suficientes para garantizar el bienestar de su población; y desde esa condición jurídica establece una coordinación con los otros niveles de autoridad a efecto de alcanzar los fines comunes en tanto integrante de la Federación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución General.

En el caso concreto, comparto la conclusión de la mayoría en el sentido de que conforme a lo dispuesto por los artículos 25, 27, 28 y 33 de la Constitución General, es competencia exclusiva de la Federación legislar en materia de la industria eléctrica; no obstante, la licencia de construcción de la infraestructura necesaria para dichos proyectos, no implica una regulación en materia eléctrica sino de un aspecto accesorio; asimismo, como se ha señalado, el municipio está facultado constitucionalmente para expedir dichas licencias en los términos establecidos en las leyes federales.

Al respecto, el artículo 88 de la Ley del Sector Eléctrico establece que *"La Federación, los gobiernos de los Estados y de la Ciudad de México, de los municipios y de las alcaldías, deben contribuir al desarrollo de proyectos de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia".* Esto es, el municipio debe garantizar la emisión de la licencia de construcción relacionada con proyectos eléctricos, no se trata de una facultad de ejercicio potestativo, a diferencia de lo que pueda ocurrir con licencias de construcción respecto de cualquier otro tipo de obras.

Por ello, desde mi perspectiva, estamos frente a una facultad concurrente de la Federación y el municipio de Aquiles Serdán, Chihuahua, para emitir licencias de construcción, por lo que no comparto la decisión de la mayoría porque la exclu-

sividad a que se refieren los artículos 25, 27, 28 y 33 de la Constitución General, no debe anular esta facultad municipal.

Con base en los anteriores razonamientos y con apoyo en los incisos d) y f) de la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal que, estimo que los ayuntamientos pueden cobrar derechos por el otorgamiento de licencias y permisos para construcción, incluso respecto de infraestructura atinente a la industria eléctrica.

Cabe precisar que esta licencia de construcción no implica la autorización en favor de las empresas para realizar las actividades de almacenamiento, generación, distribución, comercialización, etcétera, pues dichas materias son facultad exclusiva de la federación. La licencia únicamente debe ceñirse a comprobar que la edificación de que se trate cumpla con la normatividad expedida por el municipio en el ámbito de su competencia.

Finalmente, permitir que los municipios ejerzan su facultad constitucional de expedir licencias o permisos de construcción en proyectos de energía eléctrica, implica respetar su autonomía y los hace partícipes de los beneficios de este sector, contribuyendo así al bienestar de su población, máxime que, como se sostiene, esta facultad no se opone sino se complementa con las facultades exclusivas de la Federación.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 51/2025, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de febrero de 2026 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 6, febrero de 2026, Tomo III, Volumen 1, página 5, con número de registro digital: 33862.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 57/2025, FALLADA EN SESIÓN DE SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

I. Sentido de la decisión mayoritaria.

En la controversia constitucional se impugnó el artículo 49, numerales 5, 6, 7, 7.1., 7.2., 7.3., y 7.4., de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, Chihuahua, para el ejercicio de 2025, que prevé el cobro derechos a favor de dicho municipio por concepto de permisos para la construcción de infraestructura para energía eléctrica eólica (de módulo aerogenerador, de turbo generador y de torres de medición de vientos de diferentes tamaños). Al resolver, la mayoría del Pleno de la Suprema Corte determinó que esta disposición invade la competencia de la Federación, ya que los artículos 25, 27, 28 y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Congreso de la Unión la facultad exclusiva para legislar en materia de energía eléctrica.

Bajo esa perspectiva, se concluyó que los municipios carecían de competencia constitucional para cobrar los derechos por la expedición de licencias de construcción de proyectos de infraestructura de subestaciones eléctricas.

Sin embargo, respetuosamente, **no comparto la decisión**, pues, en mi opinión, el artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente dispone que **los municipios tienen la facultad para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo,** así como **otorgar licencias y permisos para construcción.**

II. Motivos del voto particular.

En efecto, el indicado artículo 115 de la Ley Fundamental dota a los municipios de **autonomía de gestión administrativa,** por lo que, en su régimen interior, cuentan con atribuciones para organizar su administración pública.

En el marco de dicha autonomía, la fracción V de ese precepto constitucional determina las facultades los municipios, entre las que destacan la de formular, aprobar y administrar los planes en materia de movilidad y seguridad vial –inciso a)–, participar en la creación y administración de sus reservas territoriales –inciso b)–, **autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo –inciso d)–, otorgar licencias y permisos para construcciones –inciso f)–,** intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando

aquellos afecten su ámbito territorial –inciso h)– e, incluso, participar en la administración y custodia de las zonas federales –inciso i)–.

Al tratarse de facultades establecidas en la Constitución General y no en leyes secundarias, se deben interpretar **como normas de principios,** fijando su alcance de manera amplia, salvo que la propia constitución prevea restricciones a derechos, en cuyo caso deben aplicarse de manera estricta. En el caso, la propia norma constitucional dispone que las facultades deben ejercerse observando lo dispuesto por las leyes federales y estatales, por lo que debe entenderse en un marco de coordinación entre los diferentes órdenes de gobierno.

Desde mi perspectiva, el Constituyente Permanente concibe a los municipios como un verdadero **nivel de gobierno, investido de autonomía y con atribuciones suficientes para garantizar el bienestar de su población; y desde esa condición jurídica establece una coordinación con los otros niveles de autoridad a efecto de alcanzar los fines comunes en tanto integrante de la Federación**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución General.

En el caso concreto, comparto la conclusión de la mayoría en el sentido de que conforme a lo dispuesto por los artículos 25, 27, 28 y 33 de la Constitución General, es competencia exclusiva de la Federación legislar en materia de la industria eléctrica; no obstante, la licencia de construcción de la infraestructura necesaria para dichos proyectos, no implica una regulación en materia eléctrica sino de un aspecto accesorio; asimismo, como se ha señalado, el municipio está facultado constitucionalmente para expedir dichas licencias en los términos establecidos en las leyes federales.

Al respecto, el artículo 88 de la Ley del Sector Eléctrico establece que *"La Federación, los gobiernos de los Estados y de la Ciudad de México, de los* ***municipios*** *y de las alcaldías, deben contribuir al desarrollo de proyectos de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica,* ***mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia".*** Esto es, el municipio debe garantizar la emisión de la licencia de construcción relacionada con proyectos eléctricos, no se trata de una facultad de ejercicio potestativo, a diferencia de lo que pueda ocurrir con licencias de construcción respecto de cualquier otro tipo de obras.

Por ello, desde mi perspectiva, estamos frente a una facultad concurrente de la federación y el municipio de Juárez, Chihuahua, para emitir licencias de construcción, por lo que no comparto la decisión de la mayoría porque la exclusividad a que se refieren los artículos 25, 27, 28 y 33 de la Constitución General, no debe anular esta facultad municipal.

Con base en los anteriores razonamientos y con apoyo en los incisos d) y f) de la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal que, estimo que los ayuntamientos pueden cobrar derechos por el otorgamiento de licencias y permisos para construcción, incluso respecto de infraestructura atinente a la industria eléctrica.

Cabe precisar que esta licencia de construcción no implica la autorización en favor de las empresas para realizar las actividades de almacenamiento, generación, distribución, comercialización, etcétera, pues dichas materias son facultad exclusiva de la federación. La licencia únicamente debe ceñirse a comprobar que la edificación de que se trate cumpla con la normatividad expedida por el municipio en el ámbito de su competencia.

Finalmente, permitir que los municipios ejerzan su facultad constitucional de expedir licencias o permisos de construcción en proyectos de energía eléctrica, implica respetar su autonomía y los hace partícipes de los beneficios de este sector, contribuyendo así al bienestar de su población, máxime que, como se sostiene, esta facultad no se opone sino se complementa con las facultades exclusivas de la Federación.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 57/2025, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 7, marzo de 2026, Tomo IV, Volumen 1, página 427, con número de registro digital: 33928.

Subsección 5
SENTENCIAS DICTADAS EN DECLARATORIAS GENERALES DE INCONSTITUCIONALIDAD

I. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. PREVIO A DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD GENERAL DE LAS NORMAS RESPECTIVAS, ES NECESARIO VERIFICAR QUE, UNA VEZ NOTIFICADA LA AUTORIDAD QUE LAS EMITIÓ, HAN TRANSCURRIDO LOS NOVENTA DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 232 DE LA LEY DE AMPARO, SIN QUE AQUÉLLAS HAYAN SIDO MODIFICADAS O DEROGADAS.

II. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. SE EMITE RESPECTO DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS Y SE ELIMINA DEL SISTEMA NORMATIVO, DE MANERA QUE LA RELACIÓN DE CONCUBINATO PODRÁ ACREDITARSE CON CUALQUIERA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE PREVÉ EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y NO ÚNICAMENTE CON LA DESIGNACIÓN REALIZADA POR EL MILITAR.

III. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA QUE SURTE EFECTOS GENERALES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN (INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS).

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/2021. EXTINTA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2025. PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA. SECRETARIOS: NADIA IVETH PARTIDA MEJORADA Y HUMBERTO JARDÓN PÉREZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de esta declaratoria general de inconstitucionalidad.	3
II.	**LEGITIMACIÓN**	La declaratoria general de inconstitucionalidad fue formulada por parte legítima.	3
III.	**PROCEDENCIA**	La declaratoria general de inconstitucionalidad es procedente.	3
IV.	**ANTECEDENTES**	Se sintetizan los antecedentes y las consideraciones esenciales del amparo en revisión 77/2021.	3-9
V.	**ESTUDIO DE LOS REQUISITOS DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD**	Este Tribunal Pleno advierte que el plazo concedido legalmente al Congreso de la Unión para superar el vicio de inconstitucionalidad del artículo 160 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas ha fenecido, sin que dicho órgano legislativo lo hubiese subsanado, pues, hasta la fecha no ha sido publicado algún Decreto en el Diario Oficial de la Federación. En ese sentido, subsiste el problema de inconstitucionalidad. En consecuencia, este Tribunal Pleno estima que **no ha sido superado** el problema constitucional advertido por la Segunda Sala, consistente en que el artículo impugnado es inconstitucional por violar el derecho a la familia y la garantía de audiencia, previstos en los artículos 4 y 14 de la CPEUM respectivamente, pues la norma en cuestión no ha sido modificada desde el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, fecha en que se notificó a las Cámaras de Diputados	9-17

		y Senadores, la ejecutoria en el amparo en revisión 77/2021. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 107, fracción II, párrafo tercero, de la CPEUM, este Tribunal Pleno emite la declaratoria general de inconstitucionalidad.	
VI.	**EFECTOS**	Este Tribunal Pleno realiza la declaratoria general de inconstitucionalidad del artículo 160 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, y lo elimina del sistema normativo citado.	17-18
VII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.—**Es **procedente y fundada** la presente declaratoria general de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.—**Se **declara la inconstitucionalidad** del artículo 160 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en los términos precisados en el apartado VI de la presente ejecutoria; la cual surtirá sus efectos generales a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Unión. **TERCERO.—Publíquese** esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.	18-19

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco,** emite la siguiente:

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD

Derivado de lo resuelto por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en el **amparo en revisión 77/2021,** por el que se declaró

la inconstitucionalidad del artículo 160 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

TRÁMITE

1. **Solicitud.** Mediante escrito presentado el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta SCJN, la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, entonces Presidenta de la extinta Segunda Sala de esta SCJN, hizo del conocimiento de la Presidencia, que dicha Sala en sesión de uno de septiembre de dos mil veintiuno, resolvió por unanimidad de cinco votos el amparo en revisión 77/2021, en el que declaró la inconstitucionalidad del artículo 160 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, por violación a lo dispuesto en los artículos 4 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

2. **Admisión.** En auto de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, el entonces presidente de la SCJN admitió la declaratoria general de inconstitucionalidad planteada por la Segunda Sala, ordenó notificar al Congreso de la Unión como autoridad emisora de la norma declarada inconstitucional, adjuntó copia de la citada resolución, para los efectos del plazo de noventa días a que se refieren los artículos 107, fracción II, párrafo tercero, de la CPEUM[1] y 231 y 232 de la Ley de Amparo,[2] y se ordenó turnar

[1] **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
II. …
Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria. Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.
[2] **Artículo 231.** Cuando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general, la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá informarlo a la autoridad emisora de la norma en un plazo de quince días.
Artículo 232. Cuando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia en la que determinen la inconstitucionalidad de una

el asunto al Ministro Luis María Aguilar Morales para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, al haber sido ponente en el amparo en revisión 77/2021, del que derivó el presente asunto.

3. **Informe de cumplimiento de sentencia.** Mediante escrito presentado el veintinueve de abril de dos mil veintidós, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta SCJN, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por conducto del presidente de la Mesa Directiva y representante legal, informó que dicha Cámara presentó proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 160 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, el cual fue aprobado en lo general y en lo particular mediante sesión celebrada el veintisiete de abril de dos mil veintidós, mismo que fue remitido al Senado de la República para los efectos conducentes.

4. **Acuerdo de trámite.** Por acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, el Ministro presidente ordenó la remisión del asunto a la Ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, toda vez que había fenecido el plazo de noventa días concedido al Congreso de la Unión para que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional y no habiendo trámite pendiente por desahogar.

5. **Returno.** Mediante auto de siete de enero de dos mil veinticinco el presente asunto se returnó a la Ministra Lenia Batres Guadarrama, en cumplimiento a lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión privada celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

---

norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos seis votos.
Cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo referido en el párrafo anterior se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda.

I. COMPETENCIA

6. Este Tribunal Pleno de la SCJN es competente para conocer de esta declaratoria general de inconstitucionalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción II, párrafos segundo y tercero, de la CPEUM en relación con los artículos 210, 231 y 232 de la Ley de Amparo; y 16, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF),[3] publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

II. LEGITIMACIÓN

7. La declaratoria general de inconstitucionalidad fue formulada por parte legítima, ya que la presentó la entonces Presidenta de la extinta Segunda Sala de esta SCJN, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 232 de la Ley de Amparo y 24, fracción VII,[4] de la LOPJF, vigente al momento de la formulación.

III. PROCEDENCIA

8. La declaratoria general de inconstitucionalidad es procedente, porque tiene como sustento un precedente obligatorio emitido por la extinta Segunda Sala en el amparo en revisión 77/2021,[5] en el que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 160 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

9. Al respecto, debe precisarse que el precepto normativo mencionado no corresponde a la materia tributaria, ya que se trata de una disposición que regula la

[3] **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá: …
VI. De los procedimientos de declaratoria general de inconstitucionalidad, de conformidad con lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
[4] **Artículo 24.** Son atribuciones de las y los presidentes de las Salas: …
VII. Ejercer las demás atribuciones que le asigne esta ley, los reglamentos interiores y los acuerdos generales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
[5] Resuelto en sesión de uno de septiembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales (ponente), José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

forma de acreditar la relación de concubinato de una persona con un militar a fin de acceder a los derechos que a éste le correspondan.

IV. ANTECEDENTES

10. Para una mejor comprensión del asunto, resulta pertinente traer a cuenta los siguientes antecedentes relevantes del caso:

11. **Trámite administrativo.** Mediante escrito presentado ante la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicana el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, ********** solicitó la transmisión de pensión del fenecido ********** –quien prestó sus servicios en la Secretaría de Marina– bajo el argumento de que sostuvo una relación de concubinato con él.

12. Mediante resolución de trece de febrero de dos mil diecinueve, la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas determinó negar el beneficio económico de pensión, derivado de que no se encontraba dentro de lo dispuesto en el artículo 160 de la ley de ese instituto,[6] toda vez que a la fecha del fallecimiento del causante no se acreditó su relación de concubinato, al no haber sido registrada bajo ese concepto ante la Secretaría de Marina o ese instituto. Aunado a lo anterior, en el año dos mil el fallecido ya había registrado como familiares a su esposa e hija.

13. **Demanda de amparo y trámite.** ********** promovió juicio de amparo indirecto, en donde señaló sustancialmente como acto reclamado la negativa de llevar a cabo el procedimiento de transmisión de pensión del fallecido **********.

14. Del juicio de amparo correspondió conocer al Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, radicado bajo el número

[6] **Artículo 160.** La relación de concubinato será acreditada necesariamente, y en todo caso, con la designación que el militar haya hecho de la persona interesada, como concubina o concubinario, ante el instituto o la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, sin que sea admisible otro medio de prueba. La designación posterior anula la anterior, siempre que se haya formulado dentro del plazo establecido en el artículo 143 de esta ley y acreditado las circunstancias de los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 38 de esta ley, se acreditarán con los medios de prueba establecidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

de expediente 558/2019, el cual mediante sentencia de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve determinó sobreseer sobre algunos actos y tuvo por ciertos los actos reclamados respecto a la expedición y promulgación de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, específicamente el artículo 160 y la resolución de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas en la cual se niega a la quejosa el beneficio de pensión como primer acto de aplicación del artículo 160 referido.

15. Dentro del estudio de fondo, el Juez de Distrito señaló sustancialmente lo siguiente:

• El artículo 160 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas fue aplicado en la resolución reclamada, pues no acreditó que el difunto militar la haya registrado como concubina en términos de ese artículo.

• La norma reclamada es inconstitucional porque transgrede el derecho de audiencia, en virtud de que impide al interesado ofrecer los medios de prueba que estime conducentes para demostrar la relación de concubinato con el militar fallecido y, en consecuencia, su derecho a la pensión de viudez, cuando éste omite realizar o actualizar la designación correspondiente.

• Concedió el amparo para el efecto de que no se aplique a la quejosa ni en lo presente ni en lo futuro el artículo 160 de la ley citada y se vinculó a la junta directiva a dejar insubsistente la resolución impugnada y emitir una nueva en la que sin aplicar la norma reclamada, resuelva la solicitud de beneficio económico de pensión formulada, en el entendido de que deberá de otorgarle a la quejosa el derecho de ofrecer los medios de prueba que estime conducentes para demostrar la relación de concubinato con el fallecido militar.

16. **Recurso de revisión.** La junta directiva del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y el presidente Constitucional, interpusieron recurso de revisión de los que correspondió conocer al Decimoprimer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito bajo el expediente 536/2019. Mediante sentencia de siete de enero de dos mil veintiuno determinó, en síntesis, lo siguiente:

• Desechó el recurso interpuesto por la junta directiva del instituto, al considerar que como autoridad ejecutora únicamente podría combatir los efectos de la concesión, pero no el fondo del asunto.

• Desestimó el planteamiento realizado por el presidente de la República respecto a que se reclama una resolución intraprocesal, toda vez que el acto impugnado constituye la decisión final de la autoridad de negar la petición de la quejosa de otorgarle la pensión por el fallecimiento de quien dijo ser su concubinario, al considerar que no acreditó tener el carácter de concubina en términos de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

• Declaró infundado el argumento respecto a que la resolución no tenía el carácter de definitiva y que en el caso no se actualiza ningún supuesto de excepción al principio de definitividad en virtud de que el acto reclamado no es de imposible reparación. Ello, porque sí se actualiza un supuesto de excepción al principio de definitividad, ya que la quejosa reclamó el artículo 160 de la ley del instituto citado con motivo de su primer acto de aplicación. Además, porque la negativa de pensión constituye un acto que afecta derechos sustantivos, como el derecho a una cantidad monetaria para subsistir y a los beneficios de seguridad social que ello conlleva.

• Confirmó lo considerado en la sentencia impugnada, toda vez que el recurrente reiteró lo expuesto ante la Jueza del conocimiento, sin controvertir lo determinado en el sentido de que sí se formuló un concepto de violación en el que se adujo sustancialmente que dicha norma vulnera el artículo 14 de la CPEUM.

• Determinó carecer de competencia para conocer del recurso de revisión respecto de la constitucionalidad del artículo 160 de la ley del instituto y remitió a la SCJN para su estudio y resolución.

17. **Recurso de revisión ante la SCJN.** Por acuerdo presidencial de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, esta SCJN asumió la competencia originaria para conocer del recurso de revisión, el cual quedó radicado en la Segunda Sala, bajo el número 77/2021.

18. En el escrito de agravios, el presidente de la República expuso, en síntesis:

• La norma reclamada no transgrede el derecho de audiencia, dado que permite demostrar la existencia del concubinato al señalar que eso se acreditará con la designación que el militar haya realizado de la persona interesada como concubina o concubinario, conforme a lo previsto en el artículo 19 de la ley del instituto.

• Al ser los militares titulares de los derechos que se tutelan en la ley del instituto, es necesario que ellos realicen la designación de sus beneficiarios para que se les pueda reconocer tal carácter a efecto de que se les concedan las prestaciones económicas que derivan de su muerte.

• Considerar que no es necesario que el militar designe voluntariamente a su concubina, llevaría a que cualquier persona acuda ante el instituto ostentándose con tal carácter con el fin de obtener diversos beneficios económicos.

• La figura del concubinato no puede acreditarse de manera fehaciente con una constancia del registro civil, ni con la jurisdicción voluntaria que al efecto se promueva, ya que es de explorado derecho que no surte efectos contra terceros ajenos a dicho procedimiento.

19. Mediante sentencia de uno de septiembre de dos mil veintiuno esta SCJN en síntesis, determinó:

• El derecho a la pensión no está sujeto a la voluntad de los militares, en tanto se trata de un beneficio económico previsto a favor de sus familiares conforme a un estricto orden de prelación, de ahí que su otorgamiento no debe condicionarse a que el militar fallecido haya designado al interesado como su beneficiario ante el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, como lo sostienen las autoridades recurrentes.

• No puede estimarse que la existencia del concubinato debe acreditarse, necesariamente, con la designación que el militar haya hecho de la persona interesada como su concubina o concubinario ante el referido instituto, puesto que ello implicaría supeditar a la voluntad del militar el derecho que le asiste a su concubina o concubinario a recibir una pensión con motivo de su fallecimiento, lo cual, no es jurídicamente posible.

• No debe soslayarse que la configuración del concubinato, como supuesto de procedencia de la pensión de viudez, precisa garantizar al interesado su derecho de prueba, de modo tal que esté en posibilidad de acreditar que hizo vida marital con el militar hasta la fecha de su deceso, durante un periodo mínimo de cinco años o incluso menor si procrearon hijos en común, y que durante el tiempo que vivieron juntos, ambos permanecieron libres de matrimonio.

• Es dable sostener que la relación de concubinato puede acreditarse con la designación que el militar haya hecho de la persona interesada como concubina o concubinario ante el instituto; sin embargo, cuando el militar –por descuido o negligencia– omite realizar la designación respectiva o actualizar la información correspondiente, es menester conceder al interesado la oportunidad de ofrecer otros medios de prueba para demostrar su relación de concubinato con el militar fallecido y, en consecuencia, su derecho a la pensión de viudez –e incluso, a otras prestaciones económicas que derivan de su muerte–.

• El derecho a la pensión que prevé el artículo 38, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas no debe condicionarse a que el militar fallecido haya designado a la persona interesada con el carácter de concubina o concubinario ni que la haya nombrado beneficiaria ante el referido instituto.

• Debe estimarse que el artículo 160 de la ley citada, en cuanto establece que la relación de concubinato se acreditará necesariamente con la designación que el militar haya realizado de la persona interesada como concubina o concubinario ante el referido instituto, "sin que sea admisible otro medio de prueba", vulnera el mandato constitucional de protección a la familia y el derecho de audiencia, en tanto impide al interesado ofrecer medios de prueba que estime conducentes para demostrar la relación de concubinato con el militar fallecido y, en consecuencia, su derecho a la pensión de viudez, cuando este omite realizar o actualizar la designación correspondiente.

• Más aun, el numeral impugnado señala que "la designación posterior anula la anterior", siempre que se hayan acreditado las circunstancias previstas en la fracción II del artículo 38 del citado ordenamiento legal, "con los medios de prueba establecidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles", de lo que se sigue que la designación que haya realizado el militar de la persona interesada como concubina o concubinario ante el instituto, por sí, es insuficiente para tener por demostrada la relación de concubinato, en tanto es menester que se hayan demostrado las circunstancias que lo configuran, con cualquiera de los medios de prueba que prevé el Código Federal de Procedimientos Civiles.

• El precepto legal impugnado, al establecer que la relación de concubinato se acreditará únicamente con la designación que el militar haya realizado de la persona interesada como concubina o concubinario ante el referido instituto, vulnera el mandato de protección a la familia que prevé el artículo 4 de la CPEUM, en tanto anula el derecho de prueba que le asiste a la persona que considera tener ese carácter, cuando el militar omite designarla como concubina o concubinario, o bien, cuando designa con ese carácter a una persona distinta, lo que a su vez trasgrede el derecho de audiencia que tutela el artículo 14 del citado ordenamiento constitucional, puesto que al impedir que el interesado ofrezca los medios de prueba que estime conducentes para demostrar la existencia del concubinato con el militar fallecido y, en consecuencia, su derecho a la pensión de viudez –o cualquier otra prestación económica que derive de la muerte de aquel–, lo deja en estado de indefensión al no garantizarle una adecuada defensa en caso de tener que demandar o defender en juicio el derecho de que se trata.

20. En ese sentido, determinó confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal contra el artículo 160 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y su acto de aplicación, para el efecto de que:

• La junta directiva del instituto resolviera nuevamente sobre la procedencia de la pensión solicitada considerando para ello que el otorgamiento de la pensión no debe condicionarse a que el militar fallecido haya designado a la persona interesada como concubina ni como su beneficiaria ante el instituto;

• Que la relación de concubinato para efectos de la pensión, implica demostrar, con cualquiera de los medios de prueba del Código Federal de Procedimientos Civiles, que la persona interesada vivió con el militar fallecido hasta la fecha de su deceso, como si fuesen cónyuges, por un periodo mínimo de cinco años y que durante el tiempo que vivieron juntos permanecieron libres de matrimonio con otra persona, en el entendido de que el referido plazo de convivencia no será exigible cuando hubiesen procreado uno o más hijos en común; y,

• Que la circunstancia de que el militar fallecido haya designado como beneficiaria a una persona diversa a la que se ostenta como concubina, no impide que se

conceda a ésta la pensión solicitada, siempre que acredite la relación de concubinato en los términos precisados.

21. **Trámite ante el Congreso de la Unión.** Por acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, el Ministro presidente ordenó enviar al Congreso de la Unión –por conducto de las Cámaras de Diputados y Senadores– copia certificada de la resolución citada, para los efectos del plazo de noventa días a que se refieren los artículos 107, fracción II, párrafo tercero, de la CPEUM y 232 de la Ley de Amparo. Dicha resolución se notificó el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.[7]

22. Mediante escrito presentado el veintinueve de abril de dos mil veintidós, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta SCJN, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por conducto del presidente de la Mesa Directiva y representante legal, informó que dicha Cámara presentó proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 160 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, el cual fue aprobado en lo general y en lo particular mediante sesión celebrada el veintisiete de abril de dos mil veintidós, mismo que fue remitido al Senado de la República para los efectos conducentes.

23. Cabe señalar que el Pleno de la SCJN, como órgano jurisdiccional de última instancia, al resolver una solicitud de declaratoria general de inconstitucionalidad está facultado para realizar un análisis de fondo sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, por lo que se comparte el criterio de la Segunda Sala.

V. ESTUDIO DE LOS REQUISITOS DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD

24. De conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la CPEUM y en los numerales 231 y 232 de la Ley de Amparo, las declaratorias generales de inconstitucionalidad sólo pueden realizarse con base en el criterio emitido en los juicios de amparo en revisión.

[7] Página 29 del expediente.

25. En efecto, cuando el Pleno o las Salas de la SCJN determinen la inconstitucionalidad de una disposición general que no corresponda a la materia tributaria, el presidente de la SCJN informará a la autoridad emisora la existencia de tal precedente.

26. En el numeral 232 de la Ley de Amparo se precisa que una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de noventa días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el Pleno de la SCJN emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente, siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos seis votos.

27. Asimismo, en dicho dispositivo se establece que cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo de noventa días se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la CPEUM, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda.

28. De lo anterior se colige que, una vez transcurrido el plazo referido de noventa días, sin que se hubiese corregido el problema de la disposición general considerada inconstitucional mediante la emisión de una nueva, el Ministro ponente remitirá a la Secretaría General de Acuerdos de esta SCJN el proyecto de resolución correspondiente.

29. En este caso, la declaratoria general de inconstitucionalidad fue admitida a trámite el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, dado que la Presidenta de la Segunda Sala informó a la Presidencia de esta SCJN que se había declarado la inconstitucionalidad del artículo 160 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, por constituir una disposición violatoria del mandato de protección a la familia que prevé el artículo 4o. y el derecho de audiencia que tutela el artículo 14, ambos de la CPEUM.

30. La sentencia dictada en el amparo en revisión 77/2021 fue notificada a las Cámaras del Congreso de la Unión, el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficios ********** y **********, respectivamente.

31. Ahora, para verificar si esta declaratoria general de inconstitucionalidad cumple con el requisito de temporalidad previsto en la fracción II, párrafo tercero, del artículo 107 de la Constitución Federal, es importante tener en cuenta el tercer párrafo del artículo 232 de la Ley de Amparo vigente, que establece que cuando el órgano emisor de la disposición considerada inconstitucional sea el legislativo federal o local, el plazo de noventa días debe computarse dentro de los días útiles de los periodos de sesiones determinados en la Constitución Federal o local, según corresponda.

32. Cabe precisar que, de conformidad con lo establecido por la mayoría de los Ministros al resolver las declaratorias generales de inconstitucionalidad 6/2017[8] y 1/2018,[9]cuando el artículo 232 de la Ley de Amparo, antes aludido, emplea las palabras "días útiles" para determinar aquellos que deben computarse con el fin de establecer el plazo en el cual el órgano legislativo emisor está obligado a corregir el vicio de inconstitucionalidad declarado por jurisprudencia, debe entenderse que se refiere a "días hábiles".

33. Bajo ese contexto, el plazo de noventa días establecido en el artículo 232 de la Ley de Amparo para que los órganos legislativos modifiquen o deroguen la

[8] Ministro Ponente José Fernando Franco González Salas, la cual fue resuelta en sesión de catorce de febrero de dos mil diecinueve, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En relación con la forma de computar el plazo: se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos en contra de algunas consideraciones, Franco González Salas, Aguilar Morales, Medina Mora I. con consideraciones adicionales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo a las consideraciones y fundamentos, consistente en emitir la declaratoria general de inconstitucionalidad del artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Piña Hernández votaron en contra. Los señores Ministros Aguilar Morales y Medina Mora I. anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Luna Ramos reservó su derecho de formular voto concurrente.

[9] Ministra Ponente Norma Lucía Piña Hernández, la cual fue resuelta en sesión de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En relación con la forma de computar el plazo: se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales con precisiones, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado II, relativo a las consideraciones (estudio de los requisitos de la declaratoria general de inconstitucionalidad). La señora Ministra Esquivel Mossa y los señores Ministros Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron en contra.

disposición considerada inconstitucional por jurisprudencia, debe computarse dentro de los días hábiles de los periodos ordinarios de sesiones establecidos en la Constitución General o local, según corresponda.

34. En el caso, fue el Congreso de la Unión quien expidió el artículo 160 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, por lo que debe atenderse a los días hábiles de los periodos ordinarios de sesiones previstos en la CPEUM, para el desempeño de sus trabajos legislativos.

35. Al respecto, los artículos 65 y 66 de la CPEUM[10] establecen que el Congreso de la Unión tendrá, anualmente, dos períodos de sesiones ordinarias. El primer periodo inicia el primero de septiembre y concluye, a más tardar, el quince de diciembre, salvo cuando el presidente de la República inicie su encargo, en cuyo caso, las sesiones podrán prolongarse hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año. El segundo periodo de sesiones comienza el primero de febrero y concluye, a más tardar, el treinta de abril del mismo año.

36. Asimismo, tales artículos disponen que en ambos periodos de sesiones el Congreso se ocupará del estudio, discusión y votación de las Iniciativas de ley que se le presenten y de la resolución de los demás asuntos que le correspondan conforme a la Constitución y que se ocupará de manera preferente de los asuntos que señale su ley orgánica.

[10] **Artículo 65.** El Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, y a partir del 1o. de febrero para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.
En ambos Periodos de Sesiones el Congreso se ocupará del estudio, discusión y votación de las Iniciativas de ley que se le presenten y de la resolución de los demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución.
En cada Periodo de Sesiones Ordinarias el Congreso se ocupará de manera preferente de los asuntos que señale su ley orgánica.
Artículo 66. Cada periodo de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer periodo no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año.
El segundo periodo no podrá prolongarse más allá del 30 de abril del mismo año.
Si las dos Cámaras no estuvieren de acuerdo para poner término a las Sesiones antes de las fechas indicadas, resolverá el presidente de la República.

37. En ese orden de ideas, cabe señalar que la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos es la que regula, en primer lugar, la organización del Congreso de la Unión y el funcionamiento de cada Cámara.

38. Es verdad que, de la lectura que se haga a dicha ley, no se advertirá referencia expresa sobre los días que deben estimarse hábiles para el desempeño de los trabajos legislativos del Congreso de la Unión. Sin embargo, este ordenamiento resulta relevante, pues establece, de manera general, los órganos y los instrumentos a través de los cuales cada Cámara que integra el Congreso de la Unión fija sus respectivos calendarios de trabajo legislativo en los periodos ordinarios de sesiones y, por vía de consecuencia, la fecha exacta en que inician y terminan, así como los días inhábiles que en cada uno se actualice. En especial, vale la pena destacar las siguientes disposiciones:

a. El artículo 4o.[11] establece, al igual que la CPEUM, que el Congreso de la Unión tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primer periodo, del primero de septiembre hasta el quince de diciembre, salvo en el supuesto en que asuma su encargo el presidente de la República el uno de octubre, en cuyo caso, el periodo puede prolongarse hasta el treinta y uno de diciembre; el segundo periodo, del primero de febrero al treinta de abril.

b. El artículo 20, numerales 1 y 2, incisos c) y k),[12] confiere a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, la atribución de formular y cumplir el orden del día para las

[11] **Artículo 4o.**
1. De conformidad con los artículos 65 y 66 de la Constitución, el Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año, para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias y a partir del 1o. de febrero de cada año, para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.
2. Cada periodo de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar los asuntos de su competencia. El primer periodo no podrá prolongarse sino hasta el quince de diciembre del mismo año, excepto cuando el presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83 constitucional, caso en el cual las sesiones podrán extenderse hasta el treinta y uno de diciembre de ese mismo año. El segundo periodo no podrá prolongarse más allá del treinta de abril del mismo año.
3. Las dos Cámaras acordarán, en su caso, el termino de las sesiones antes de las fechas indicadas. Si no estuvieren de acuerdo, resolverá el presidente de la República.
4. El Congreso, o una de sus Cámaras, podrán ser convocados a periodos extraordinarios de sesiones en los términos que establece el artículo 67 de la Constitución.
[12] **Artículo 20.**

sesiones, el cual distinguirá claramente los asuntos que requieren votación de aquellos otros solamente deliberativos o de trámite, conforme al calendario legislativo establecido por la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confieran los ordenamientos aplicables y los acuerdos de la Cámara.

c. El artículo 36 numeral 1, inciso c),[13] establece que corresponde al presidente de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados poner a consideración de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos criterios para la elaboración del programa de cada periodo de sesiones.

d. Los artículos, 37, numeral 1 y 38, numeral 1, inciso a) de la ley orgánica referida,[14] indican que corresponde a la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos de la Cámara de Diputados establecer el programa legislativo

---

1. La Mesa Directiva conduce las sesiones de la Cámara y asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno; garantiza que en los trabajos legislativos prevalezca lo dispuesto en la Constitución y la ley.
2. La Mesa Directiva observará en su actuación los principios de imparcialidad y objetividad y tendrá las siguientes atribuciones: […]
c) Formular y cumplir el orden del día para las sesiones, el cual distinguirá claramente los asuntos que requieren votación de aquellos otros solamente deliberativos o de trámite, conforme al calendario legislativo establecido por la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos; […]
k) Las demás que le atribuyen esta ley, los ordenamientos aplicables y los acuerdos de la Cámara.

[13] **Artículo 36.**
1. Corresponden al presidente de la Junta de Coordinación Política las atribuciones siguientes: […]
c) Poner a consideración de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos criterios para la elaboración del programa de cada periodo de sesiones, teniendo como base la agenda presentada por los diferentes grupos parlamentarios, el calendario para su desahogo y puntos del orden del día de las sesiones del Pleno;

[14] **Artículo 36.**
1. Corresponden al presidente de la Junta de Coordinación Política las atribuciones siguientes: […]
c) Poner a consideración de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos criterios para la elaboración del programa de cada periodo de sesiones, teniendo como base la agenda presentada por los diferentes grupos parlamentarios, el calendario para su desahogo y puntos del orden del día de las sesiones del pleno;
Artículo 37.
1. La Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos se integra con el presidente de la Cámara y los miembros de la Junta de Coordinación Política. A sus reuniones podrán ser convocados los presidentes de comisiones, cuando exista un asunto de su competencia.

de los periodos de sesiones, teniendo como base las agendas presentadas por los grupos parlamentarios, el calendario para su desahogo, la integración básica del orden del día de cada sesión, así como las formas que seguirán los debates, las discusiones y deliberaciones.

e. El artículo 82, numeral 1, inciso e), atribuye a la Junta de Coordinación Política de cada Cámara de Senadores la facultad de elaborar el programa legislativo de cada periodo de sesiones, el calendario de trabajo para su desahogo y puntos del orden del día de las sesiones del Pleno, y realizar reuniones con la Mesa Directiva, o con su presidente, para dichos efectos.[15] En concordancia con lo anterior, el artículo 84, numeral 1, incisos a) y b), dispone que le corresponde presidente de la Junta de Coordinación Política, promover la adopción de los acuerdos necesarios para el adecuado desahogo de la agenda legislativa de cada periodo de sesiones; y proponer a la Junta el proyecto de programa legislativo para cada periodo de sesiones y el calendario del mismo.[16]

f. Finalmente, el artículo 3o. establece, entre otras cosas, que las Cámaras de Diputados y Senadores tienen la facultad de emitir los reglamentos y acuerdos necesarios para su organización y funcionamiento.[17]

Artículo 38.
1. La Conferencia tiene las siguientes atribuciones:
a) Establecer el programa legislativo de los periodos de sesiones, teniendo como base las agendas presentadas por los grupos parlamentarios, el calendario para su desahogo, la integración básica del orden del día de cada sesión, así como las formas que seguirán los debates, las discusiones y deliberaciones; …

[15] **Artículo 82.**
1. La Junta de Coordinación Política tiene a su cargo las siguientes atribuciones: […]
e) Elaborar el programa legislativo de cada periodo de sesiones, el calendario de trabajo para su desahogo y puntos del orden del día de las sesiones del Pleno, y realizar reuniones con la Mesa Directiva, o con su presidente, para dichos efectos; …

[16] **Artículo 84.**
1. Corresponden al presidente de la Junta de Coordinación Política las siguientes atribuciones:
a) Promover la adopción de los acuerdos necesarios para el adecuado desahogo de la agenda legislativa de cada periodo de sesiones;
b) Proponer a la Junta el proyecto de programa legislativo para cada periodo de sesiones y el calendario del mismo; …

[17] **Artículo 3o.**

39. Por otra parte, en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 3o. de la Ley Orgánica del Congreso General, el Senado y la Cámara de Diputados expidieron sus respectivos reglamentos.

40. En ese sentido, el artículo 182, numerales 1 y 5, del reglamento de la Cámara de Diputados[18] establece como regla general que las comisiones deberán emitir el dictamen del asunto que les fuera turnado dentro del plazo máximo de cuarenta y cinco días a partir de su recepción, en la inteligencia de que los plazos señalados en días se considerarán en días hábiles, y que los días inhábiles son los sábados y domingos, así como los días festivos, por lo que cada año legislativo la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados deberá emitir un acuerdo en el que determine los días considerados inhábiles.

41. Asimismo, el artículo 212 del Reglamento del Senado de la República[19] dispone que las iniciativas y proyectos turnados a las comisiones deberán dictaminarse, por regla general, dentro del plazo máximo de treinta días hábiles a partir de

---

1. El Congreso y las Cámaras que lo componen tendrán la organización y funcionamiento que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta ley, las reglas de funcionamiento del Congreso General y de la Comisión Permanente, así como los reglamentos y acuerdos que cada una de ellas expida sin la intervención de la otra.
2. Esta ley y sus reformas y adiciones no necesitarán de promulgación del presidente de la República, ni podrán ser objeto de veto.

[18] **Artículo 182.**
1. Todo asunto turnado a comisión deberá ser resuelto por esta, dentro de un término máximo de cuarenta y cinco días, a partir de la recepción formal del asunto, con las salvedades que este reglamento y la Constitución establecen.
2. Los plazos para dictaminar se interrumpirán, desde el inicio de la legislatura hasta que se instale la comisión, salvo en el caso de iniciativa preferente.
3. La comisión tendrá como término para dictaminar las proposiciones, hasta el fin de cada periodo ordinario de sesiones.
4. En caso de que el presidente autorice la ampliación de turno de un asunto para dictamen, el plazo volverá a correr a partir de que se notifique a las comisiones, con excepción de las iniciativas con carácter de preferente.
5. Salvo disposición legal en contrario, para el cómputo de los plazos señalados en días, se considerarán días hábiles; los establecidos en meses, de fecha a fecha; y los indicados en horas, de momento a momento. Los días inhábiles son los sábados, domingos y días festivos. Al inicio de cada año de ejercicio de la Legislatura, la Mesa Directiva establecerá los días que se computarán como inhábiles.

[19] **Artículo 212.**

que reciban el asunto respectivo; sin embargo, ni en esa disposición ni en alguna otra fueron precisados los días hábiles o inhábiles para realizar los cómputos correspondientes.

42. En ese orden de ideas de conformidad al Acuerdo de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, por el que se definen los días que se deberán considerar inhábiles durante el primer año de ejercicio de la LVX Legislatura de la Cámara de Diputados, publicado en la Gaceta Parlamentaria de dicha cámara siete de octubre de dos mil veintiuno y del Acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores mediante el cual se establece el calendario de sesiones para el Primer Periodo Ordinario del Primer Año de Ejercicio de la Sexagésima Quinta Legislatura, publicado el dos de septiembre de dos mil veintiuno, el plazo de noventa días concedido al Congreso de la Unión, como autoridad emisora de la normativa declarada inconstitucional, transcurrió del veintiocho de octubre de dos mil veintiuno al uno de septiembre de dos mil veintidós.

43. Lo anterior, toda vez que del dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno al treinta y uno de enero de dos mil veintidós, y del uno de mayo al treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, corresponden a los recesos de los periodos de sesiones del Congreso de la Unión; los días uno, dos y quince de noviembre, todos de dos mil veintiuno, siete de febrero, veintiuno de marzo, por ser conmemorativos; once, doce, trece, catorce y quince de abril, por corresponder a un periodo vacacional; los días treinta y treinta y uno de octubre, seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de noviembre, cuatro cinco, once y doce de diciembre de dos mil veintiuno; cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis veintisiete de febrero, cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de marzo, dos, tres, nueve, diez, dieciséis, veintitrés, veinticuatro y treinta de abril, todos de

1. Las iniciativas y proyectos turnados a comisiones son dictaminados dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción del turno, con las salvedades que establece este reglamento. 2. Cuando la trascendencia o la complejidad de una iniciativa o proyecto lo hagan conveniente, la mesa puede disponer un plazo mayor al señalado en el párrafo anterior. 3. De igual forma, dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción del turno, las comisiones dictaminadoras pueden pedir al presidente, mediante escrito fundado y motivado, la ampliación de los plazos señalados en este artículo hasta por la mitad del tiempo que les haya correspondido. La mesa resuelve lo conducente e informa al Pleno en la siguiente sesión. 4. Para efectos del cómputo de los plazos para dictaminar, los días hábiles incluyen los recesos legislativos, en los términos de este reglamento.

dos mil veintidós, por ser sábados y domingos, como se aprecia en el siguiente calendario:

OCTUBRE DE 2021						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28 **1**	29 **2**	30
31						

NOVIEMBRE DE 2021						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
	1	2	3 **3**	4 **4**	5 **5**	6
7	8 **6**	9 **7**	10 **8**	11 **9**	12 **10**	13
14	15	16 **11**	17 **12**	18 **13**	19 **14**	20
21	22 **15**	23 **16**	24 **17**	25 **18**	26 **19**	27
28	29 **20**	30 **21**				

DICIEMBRE DE 2021						
DOMINGO	**LUNES**	**MARTES**	**MIÉRCOLES**	**JUEVES**	**VIERNES**	**SÁBADO**
			1 **22**	2 **23**	3 **24**	4
5	6 **25**	7 **26**	8 **27**	9 **28**	10 **29**	11
12	13 **30**	14 **31**	15 **32**	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

FEBRERO DE 2022						
DOMINGO	**LUNES**	**MARTES**	**MIÉRCOLES**	**JUEVES**	**VIERNES**	**SÁBADO**
		1 **33**	2 **34**	3 **35**	4 **36**	5
6	7	8 **37**	9 **38**	10 **39**	11 **40**	12
13	14 **41**	15 **42**	16 **43**	17 **44**	18 **45**	19
20	21 **46**	22 **47**	23 **48**	24 **49**	25 **50**	26
27	28 **51**					

MARZO DE 2022						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
		1 **52**	2 **53**	3 **54**	4 **55**	5
6	7 **56**	8 **57**	9 **58**	10 **59**	11 **60**	12
13	14 **61**	15 **62**	16 **63**	17 **64**	18 **65**	19
20	21	22 **66**	23 **67**	24 **68**	25 **69**	26
27	28 **70**	29 **71**	30 **72**	31 **73**		

ABRIL DE 2022						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
					1 **74**	2
3	4 **75**	5 **76**	6 **77**	7 **78**	8 **79**	9
10	11	12	13	14	15	26
17	18 **80**	19 **81**	20 **82**	21 **83**	22 **84**	23
24	25 **85**	26 **86**	27 **87**	28 **88**	29 **89**	30

SEPTIEMBRE DE 2022						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
				1 **90**	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	

44. Aunado a lo anterior, no se advierte que exista un calendario oficial general aplicable al Congreso de la Unión, distinto de los acuerdos tomados por los órganos directivos de cada Cámara ni algún instrumento que lo sustituya efectivamente.

45. Ahora, si la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 77/2021 fue notificada a las Cámaras del Congreso de la Unión mediante los oficios números SGA/FAOT/352/2021 y SGA/FAOT/353/2021 el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, ésta surtió sus efectos el mismo día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracción I, párrafo primero, de la Ley de Amparo.[20]

46. Precisado lo anterior, este Tribunal Pleno advierte que el plazo concedido legalmente al Congreso de la Unión para superar el vicio de constitucionalidad del artículo 160 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas ha fenecido, y dicho órgano legislativo no lo ha subsanado pues, hasta la fecha no ha sido publicado algún Decreto en el Diario Oficial de la Federación en ese sentido, subsistiendo el problema de inconstitucionalidad.

47. El artículo señalado establece lo siguiente:

[20] **Artículo 31.** Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:
I. Las que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas;

Artículo 160. La relación de concubinato será acreditada necesariamente, y en todo caso, con la designación que el militar haya hecho de la persona interesada, como concubina o concubinario, ante el instituto o la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, sin que sea admisible otro medio de prueba. La designación posterior anula la anterior, siempre que se haya formulado dentro del plazo establecido en el artículo 143 de esta ley y acreditado las circunstancias de los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 38 de esta ley, se acreditarán con los medios de prueba establecidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

48. Cabe señalar que este Pleno de la SCJN comparte el criterio de la extinta Segunda Sala de la SCJN pues el artículo 160 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas vulnera derechos fundamentales, como la protección a la familia y el derecho de audiencia, al establecer una restricción absoluta para acreditar el concubinato, exigiendo que la persona interesada haya sido expresamente designada como concubina o concubinario por el militar ante el instituto, la Secretaría de la Defensa Nacional o la Secretaría de Marina, lo cual, implicaría supeditar a la voluntad del militar, el derecho que le asiste a su concubina o concubinario a recibir una prestación económica o social.

49. Por ello es pertinente emitir la declaratoria general de inconstitucionalidad del artículo 160 de la Ley del ISSFAM, el cual establece que la relación de concubinato será acreditada necesariamente con la designación que el militar haya hecho de la persona interesada, como concubina o concubinario, ante el instituto o la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina y expresamente prevé que no es admisible otro medio de prueba para acreditar dicha relación, como pudieran ser las actas de nacimiento de hijos procreados durante el concubinato o la existencia de un domicilio compartido durante la cantidad de años que exige la legislación civil aplicable.

50. En consecuencia, y debido a que el problema de constitucionalidad advertido por la extinta Segunda Sala de la SCJN,[21] **no ha sido superado,** pues la norma en cuestión no ha sido modificada desde el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

[21] Consistente en que el artículo 160 citado que establece que la relación de concubinato será acreditada necesariamente con la designación que el militar haya hecho de la persona interesada para obtener alguna prestación económica o social, vulnera la protección a la familia y la garantía de audiencia.

–fecha en que se notificó a las Cámaras de Diputados y Senadores, la ejecutoria en el amparo en revisión 77/2021–, con fundamento en el artículo 107, fracción II, párrafo tercero, de la CPEUM, este Tribunal Pleno emite la declaratoria general de inconstitucionalidad en los términos que se precisarán en el siguiente apartado.

51. Con ello la relación de concubinato podrá acreditarse con cualquiera de los medios de prueba que prevé el Código Federal de Procedimientos Civiles y no únicamente con la designación realizada por el militar, lo que protege el derecho a la familia previsto en el artículo 4o. de la CPEUM y la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional.

VI. EFECTOS

52. Este Tribunal Pleno considera importante remarcar que el artículo 107, fracción II, párrafo tercero, de la CPEUM confiere a esta SCJN amplias facultades para fijar los efectos que deban imprimirse a una declaratoria general de inconstitucionalidad, con la finalidad de que se supere eficazmente el problema de inconstitucionalidad generado por las normas declaradas inconstitucionales en sus resoluciones. En este sentido, debe entenderse que la Suprema Corte tiene vastas facultades para apreciar e imponer, caso por caso, las medidas que considere necesarias para garantizar que la declaratoria general de inconstitucionalidad cumpla cabalmente su cometido.

53. Por su parte, el artículo 234 de la Ley de Amparo establece que:

Artículo 234. La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la resolución o jurisprudencia que le dio origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá:

I. La fecha a partir de la cual surtirá sus efectos; y

II. Los alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad.

Los efectos de estas declaratorias no serán retroactivos salvo en materia penal, en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

54. Así, para precisar adecuadamente los efectos de esta declaratoria general, se debe tener en cuenta que la resolución de la Segunda Sala declaró la inconstitucionalidad 160 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

55. Lo anterior, para el efecto de que el otorgamiento de los derechos correspondientes no deba de condicionarse a que el militar haya designado a la persona interesada como su concubina ni como su beneficiario ante el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, sino que la relación de concubinato es susceptible de que pueda demostrarse con cualquiera de los medios de prueba que prevé el Código Federal de Procedimientos Civiles. Aunado a que el hecho de que el militar haya designado como beneficiaria a una persona diversa a la que se ostenta como concubina, no impide que se conceda a ésta la prestación solicitada, siempre que acredite la relación de concubinato.

56. En consecuencia, este Tribunal Pleno considera que el efecto de esta declaratoria general de inconstitucionalidad consiste en otorgar una interpretación más amplia, protectora y garantista para concubinas y concubinos beneficiarios de la seguridad social que les corresponda a las personas militares.

57. Por lo tanto, esta SCJN realiza la **declaratoria general de inconstitucionalidad** del artículo 160 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, eliminándolo del sistema normativo citado.

58. Esta declaratoria general de inconstitucionalidad surtirá sus efectos generales a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Unión y no tendrá efectos retroactivos, al no referirse a la materia penal.

59. Por lo expuesto y fundado,

VII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

RESUELVE:

PRIMERO.—Es **procedente y fundada** la presente declaratoria general de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se **declara la inconstitucionalidad** del artículo 160 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en los términos precisados en el apartado VI de la presente ejecutoria; la cual surtirá sus efectos generales a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Unión.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y presidente Aguilar Ortiz, respecto de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación, a la procedencia y a los antecedentes.

En relación con el resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado V, relativo al estudio de los requisitos de la declaratoria general de inconstitucionalidad, consistente en declarar la inconstitucionalidad con efectos generales del artículo 160 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García con precisiones y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo a los efectos.

En relación con el resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 16 de diciembre de 2025.

Esta sentencia se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE NO CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 14/2025-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 20/2025, FALLADO EN SESIÓN DE VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

I. Sentido de la decisión mayoritaria.

En la referida sesión se analizó el auto dictado el veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco por la Ministra instructora, Yasmín Esquivel Mossa, en el que determinó desechar de plano la demanda presentada en vía de controversia constitucional.

La decisión de la mayoría consideró que el Instituto Nacional Electoral no cuenta con legitimación procesal activa para demandar, mediante controversia constitucional, a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, al considerar que hubo una invasión de sus competencias constitucionales y la transgresión de derechos políticos electorales de la ciudadanía.

II. Motivos del voto particular.

Considero que la sentencia parte de una interpretación muy restrictiva del artículo 105, de la Constitución Federal, además de que se da un sentido diferente a la intención expuesta en el proceso legislativo de la reforma constitucional que sufrió dicho precepto en dos mil veintiuno.

En efecto, en esa reforma se incluyen a los órganos constitucionales autónomos locales, como entes legitimados para instar en la controversia, reconociendo que éstos pueden verse afectados por la emisión de actos que emitan los poderes locales en sus entidades federativas.

Por lo anterior, a mayoría de razón, estimo que un órgano constitucional autónomo federal podría invocar esta invasión por parte de los poderes locales y, estimar lo contrario haría nugatoria la posibilidad de que, como en este caso, el Instituto Nacional Electoral pueda impugnar cuestiones competenciales de fiscalización como lo pretende hacer valer en esta vía, al controvertir la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, como del Código Electoral para el Estado de Coahuila, en materia de reforma al Poder Judicial de dicha entidad federativa, es decir, normas que prevén facultades de fiscalización en materia electoral para elecciones del poder judicial local.

Lo anterior, pues de una interpretación más flexible y acorde a las pretensiones del órgano reformador, encuentra sustento en la jurisprudencia *P./J. 21/2007 del Tribunal Pleno, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PREVÉ LOS ENTES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA, NO ES LIMITATIVA.",*[1] en la cual se sostiene que el citado precepto constitucional no debe interpretarse en un sentido literal o limitativo, sino que debe "favorecer hipótesis de procedencia que, aunque no estén previstas expresamente en su texto, sean acordes con la finalidad manifiesta de ese medio de control constitucional, que es precisamente salvaguardar las esferas de competencia de los órganos y poderes cuya existencia prevé la Constitución Federal".

Asimismo, considero que la interpretación al precepto constitucional antes citado, en este caso, cabría realizar aquella que no sea tan estricta y literal como lo sostiene la sentencia.

En ese tenor, estimo que, si bien, tratándose de órganos constitucionales autónomos, las fracciones k) y l) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, están redactadas para dar cabida a conflictos de naturaleza horizontal, esto es, federal-federal, estatal-estatal, ello no implica que un órgano constitucional

[1] Tesis: P./J. 21/2007, Registro digital: 170808, Instancia: Pleno, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 1101, cuyo texto es el siguiente: *"El citado precepto no debe interpretarse en un sentido literal o limitativo ni que establezca un listado taxativo de los entes, poderes u órganos legitimados para promover controversias constitucionales, sino en armonía con las normas que disponen el sistema federal y el principio de división de poderes, con la finalidad de que no queden marginados otros supuestos; de ahí que la aplicación del artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe favorecer hipótesis de procedencia que, aunque no estén previstas expresamente en su texto, sean acordes con la finalidad manifiesta de ese medio de control constitucional, que es precisamente salvaguardar las esferas de competencia de los órganos y poderes cuya existencia prevé la Constitución Federal."*

autónomo no pueda combatir actos de otro ente de distinto orden de gobierno, siempre y cuando estén previstos como órganos con legitimación en el texto de la propia fracción del artículo 105 de la Ley Fundamental.

Sobre todo, cuando la litis se ciña específicamente a una invasión de esferas, esto es, cuando lo que se alegue es que autoridades de otro orden de gobierno invaden, obstaculizan o impiden el ejercicio de atribuciones que, a decir de un órgano constitucional autónomo, le corresponden.

En el caso, el Instituto Nacional Electoral aduce que la fiscalización de los recursos de partidos políticos y candidaturas es una atribución que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, le confiere de manera exclusiva y para todos los procesos electorales, tanto federales como locales; por lo que el hecho de que la norma impugnada faculte al Instituto Electoral de Coahuila para emitir acuerdos sobre fiscalización, invade directamente esta competencia, trastocando el modelo de fiscalización electoral diseñado por el Constituyente Permanente, que buscaba centralizar esta función para garantizar equidad, transparencia y certeza en todo el país.

Así, se aprecia que la pretensión toral de la controversia constitucional se basa justamente en un tema de esferas competenciales previstas en la Ley Fundamental; por lo que, bajo mi consideración, la controversia constitucional debía resultar procedente.

Sobre todo, porque si bien la defensa de los derechos político-electorales de la ciudadanía y la salvaguarda de la función electoral cuentan con instrumentos jurisdiccionales específicos (juicio ciudadano y juicio de revisión constitucional), pues lo cierto es que el Instituto Nacional Electoral no puede acudir a ellos en defensa de su competencia, por lo que no existe otro medio de defensa mediante el que pueda plantear su pretensión.

Por lo expresado, es que el suscrito estima la emisión del presente voto particular.

Nota: La sentencia relativa al recurso de reclamación 14/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 20/2025, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 13, septiembre de 2026, Tomo I, Volumen 1, página 133, con número de registro digital: 34232.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 44/2025, FALLADA EN SESIÓN DE SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

I. Sentido de la decisión mayoritaria

En la controversia constitucional se impugnó el numeral 4.12 de la Tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Cusihuiriachi, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025, que prevé el cobro de un derecho a favor de dicho municipio por un monto de $28.00 por cada metro cuadrado de desplante por concepto de la **autorización para la construcción de subestaciones eléctricas.** Al resolver, la mayoría del Pleno de la Suprema Corte determinó que esta disposición invade la competencia de la Federación, ya que los artículos 25, 27, 28 y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Congreso de la Unión la facultad exclusiva para legislar en materia de energía eléctrica.

Bajo esa perspectiva, se concluyó que los municipios carecían de competencia constitucional para cobrar los derechos por la expedición de licencias de construcción de proyectos de infraestructura de subestaciones eléctricas.

Sin embargo, respetuosamente, **no comparto la decisión**, pues, en mi opinión, el artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente dispone que **los municipios tienen la facultad para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo,** así como **otorgar licencias y permisos para construcción.**

II. Motivos del voto particular

En efecto, el indicado artículo 115 de la Ley Fundamental dota a los municipios de **autonomía de gestión administrativa,** por lo que, en su régimen interior, cuentan con atribuciones para organizar su administración pública.

En el marco de dicha autonomía, la fracción V de ese precepto constitucional determina las facultades los municipios, entre las que destacan la de formular, aprobar y administrar los planes en materia de movilidad y seguridad vial –inciso a)–, participar en la creación y administración de sus reservas territoriales –inciso b)–, **autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo –inciso d)–, otorgar licencias y permisos para construcciones –inciso f)–,** intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial –inciso h)– e, incluso, participar en la administración y custodia de las zonas federales –inciso i)–.

Al tratarse de facultades establecidas en la Constitución General y no en leyes secundarias, se deben interpretar **como normas de principios,** fijando su alcance de manera amplia, salvo que la propia constitución prevea restricciones a derechos, en cuyo caso deben aplicarse de manera estricta. En el caso, la propia norma constitucional dispone que las facultades deben ejercerse observando lo dispuesto por las leyes federales y estatales, por lo que debe entenderse en un marco de coordinación entre los diferentes órdenes de gobierno.

Desde mi perspectiva, el Constituyente Permanente concibe a los municipios como un verdadero **nivel de gobierno, investido de autonomía y con atribuciones suficientes para garantizar el bienestar de su población; y desde esa condición jurídica establece una coordinación con los otros niveles de autoridad a efecto de alcanzar los fines comunes en tanto integrante de la Federación**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución General.

En el caso concreto, comparto la conclusión de la mayoría en el sentido de que conforme a lo dispuesto por los artículos 25, 27, 28 y 33 de la Constitución General, es competencia exclusiva de la Federación legislar en materia de la industria eléctrica; no obstante, la licencia de construcción de la infraestructura necesaria para dichos proyectos, no implica una regulación en materia eléctrica sino de un aspecto accesorio; asimismo, como se ha señalado, el municipio está facultado constitucionalmente para expedir dichas licencias en los términos establecidos en las leyes federales.

Al respecto, el artículo 88 de la Ley del Sector Eléctrico establece que "La Federación, los gobiernos de los Estados y de la Ciudad de México, de los **municipios** y de las alcaldías, deben contribuir al desarrollo de proyectos de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, **mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia**". Esto es, el municipio debe garantizar la emisión de la licencia de construcción relacionada con proyectos eléctricos, no se trata de una facultad de ejercicio potestativo, a diferencia de lo que pueda ocurrir con licencias de construcción respecto de cualquier otro tipo de obras.

Por ello, desde mi perspectiva, estamos frente a una facultad concurrente de la federación y el municipio de Cusihuiriachi, Chihuahua, para emitir licencias de construcción, por lo que no comparto la decisión de la mayoría porque la exclusividad a que se refieren los artículos 25, 27, 28 y 33 de la Constitución General, no debe anular esta facultad municipal.

Con base en los anteriores razonamientos y con apoyo en los incisos d) y f) de la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal que, estimo que los ayuntamientos pueden cobrar derechos por el otorgamiento de licencias y permisos para construcción, incluso respecto de infraestructura atinente a la industria eléctrica.

Cabe precisar que esta licencia de construcción no implica la autorización en favor de las empresas para realizar las actividades de almacenamiento, generación, distribución, comercialización, etcétera, pues dichas materias son facultad exclusiva de la federación. La licencia únicamente debe ceñirse a comprobar que la edificación de que se trate cumpla con la normatividad expedida por el municipio en el ámbito de su competencia.

Finalmente, permitir que los municipios ejerzan su facultad constitucional de expedir licencias o permisos de construcción en proyectos de energía eléctrica, implica respetar su autonomía y los hace partícipes de los beneficios de este sector, contribuyendo así al bienestar de su población, máxime que, como se sostiene, esta facultad no se opone sino se complementa con las facultades exclusivas de la Federación.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 44/2025, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 12, agosto de 2026, Tomo IV, Volumen 1, página 873, con número de registro digital: 34205.

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Elza de 9, 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 25 de septiembre de 2026. Se publicó en la página de internet https://www.scjn.gob.mx de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México

Libro 13 | Septiembre de 2026 | Tomo IV | Volumen 2

Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

155 ANIVERSARIO Semanario Judicial de la Federación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México

Libro 13 | Septiembre de 2026 | Tomo IV | Volumen 2

Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y
Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis

Doctor Gerardo García Marroquín
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Hugo Aguilar Ortiz
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministro Irving Espinosa Betanzo
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía
Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García
Ministra Sara Irene Herrerías Guerra
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra María Estela Ríos González

Segunda Parte
PLENOS REGIONALES

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 2
POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
(ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

COMPETENCIA PARA CALIFICAR LA EXCUSA FUNDADA EN UNA CAUSA DE IMPEDIMENTO FORMULADA POR UNA SOLA PERSONA MAGISTRADA INTEGRANTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CORRESPONDE A LAS RESTANTES PERSONAS INTEGRANTES DEL PROPIO TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN Y NO A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 42/2026. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y NOVENO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 6 DE AGOSTO DE 2026. TRES VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS MIGUEL ERNESTO LEETCH SAN PEDRO, VERÓNICA ALEJANDRA CURIEL SANDOVAL Y ANGÉLICA IVETH LEYVA GUZMÁN. PONENTE: MIGUEL ERNESTO LEETCH SAN PEDRO. SECRETARIO: DIEGO ALEXIS MORALES GÓMEZ.

Ciudad de México. Acuerdo del **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, en sesión ordinaria de seis de agosto de dos mil veintiséis, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. Correspondiente a la contradicción de criterios suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el impedimento ********** y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito al fallar el impedimento **********.

2. La problemática jurídica que debe resolver este Pleno Regional consiste en determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para resolver las excusas o recusaciones planteadas por los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Apelación, respecto del conocimiento de un juicio de amparo.

I. ANTECEDENTES

3. Mediante oficio 272/2026, la Secretaria del **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito** remitió el acuerdo de quince de mayo de dos mil veintiséis, dictado por los Magistrados integrantes de ese órgano colegiado, mediante el cual denunciaron la posible contradicción de criterios entre lo sustentado al resolver el impedimento **********, de su índice, contra lo sostenido por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito** al resolver el impedimento **********.

II. TRÁMITE

4. Por acuerdo de presidencia de diecinueve de mayo de dos mil veintiséis, se radicó el asunto como contradicción de criterios **42/2026** y se admitió a trámite, se solicitó a los tribunales contendientes informaran si el criterio que sustentaban seguía vigente, o en su caso, las consideraciones para tenerlos por superados o abandonados; así como la fecha en que aconteció y la versión digitalizada de la ejecutoria en la que se sustente el nuevo criterio.

5. En el mismo acuerdo, se solicitó a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informara si tenía radicada alguna contradicción de criterios sobre el mismo tema y se realizó el turno electrónico a la ponencia del **Magistrado Miguel Ernesto Leetch San Pedro.**

6. El veinticinco de mayo siguiente, mediante acuerdo de Presidencia, se tuvo por recibido el informe del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con el cual manifestó que su criterio seguía vigente, con lo cual se tuvo por cumplido el requerimiento a ese órgano colegiado.

7. Igualmente, en auto de Presidencia de veintiocho de mayo del año en curso, se tuvo por recibido el informe por el cual el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito comunicó que su criterio continuaba vigente.

8. Finalmente, en acuerdo de dos de junio de dos mil veintiséis, se recibió el comunicado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual informó que durante los últimos tres meses no se encontraba radicada en ese órgano alguna contradicción de criterios cuyo tema tuviera relación con el establecido preliminarmente en el presente asunto. En el mismo proveído se **confirmó** el turno del asunto, para la elaboración del proyecto correspondiente.

III. PRESENTACIÓN DE *AMICUS CURIAE*

9. Conforme al artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del extinto Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cualquier persona o institución puede ofrecer voluntariamente su opinión respecto de alguna contradicción de criterios sujeta al conocimiento de algún Pleno Regional. Dicha opinión podrá presentarse hasta antes de la fecha para la sesión en que se programe la resolución del asunto.

10. Antes de la fecha en que fue publicada la lista de los asuntos para sesión ordinaria, ninguna persona o institución presentó opinión sobre el tema de esta contradicción de criterios. Tampoco se presentó alguna entre la publicación de la lista y antes de la fecha para la sesión programada para resolverla.

IV. COMPETENCIA

11. Este Pleno Regional es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios, en términos de los artículos 94, párrafo primero, 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14, fracción I, 43 a 46 del Acuerdo General 67/2022 del extinto Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, y, 2 del Acuerdo General 108/2022 del citado Pleno, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; reformados por el diverso Acuerdo General 38/2023.

12. Lo anterior, porque deriva de una denuncia de contradicción de criterios emitidos por Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, esto es, ambos pertenecen a la Región Centro-Norte, respecto de la especialización correspondiente a la de este Pleno Regional.

V. LEGITIMACIÓN

13. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, en términos de los artículos 107, fracción XIII de la Constitución Federal y 227, fracción III de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por los integrantes del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, es decir, uno de los Tribunales Colegiados contendientes.

VI. CRITERIOS EN CONFLICTO

14. De la consulta realizada a los expedientes electrónicos de los asuntos de los cuales derivó esta contradicción de criterios, que están vinculados mediante el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes al formado en este Pleno Regional, se advierten los siguientes antecedentes relevantes:

15. En las sesiones celebradas el cuatro y dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, el Segundo Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito, se encontraba integrado por los Magistrados Manuel Bárcena Villanueva, Ezequiel Altamirano Roches, y el Secretario en funciones de Magistrado Diego David Jiménez Roldán, **donde se resolvieron los tocas** ********** **y** **********.

16. Inconformes con dichas determinaciones, una de las partes en los referidos asuntos, promovieron demanda de amparo indirecto, los cuales por razón de turno fueron enviados al Primer Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito, donde se registraron los juicios con los números ********** y **********, respectivamente. Con la peculiaridad que ambos asuntos quedaron turnados en la ponencia 1 del referido órgano jurisdiccional, en aquel momento a cargo del Magistrado Joel Blanno Castro.

17. Posteriormente, mediante oficio SEADS/295/2026 de once de febrero de dos mil veintiséis, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Adscripción del Órgano

de Administración Judicial informó la reubicación del Magistrado Ezequiel Altamirano Roches del Segundo Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Penal al homólogo Primer Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Penal, en sustitución del Magistrado Joel Blanno Castro.

18. Así, el Magistrado Ezequiel Altamirano Roches consideró que se actualizaba la causa de impedimento prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley de Amparo, en ambos juicios de amparo indirecto, por ello, argumentó que no podía continuar con el conocimiento de los referidos asuntos.

Impedimento ******** del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**

19. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, mediante auto de presidencia de diecinueve de febrero de dos mil veintiséis, admitió y registró el asunto con el número **********, derivado del juicio de amparo indirecto **********, del índice del Primer Tribunal Colegiado de Apelación, aludido en párrafos anteriores.

20. En sesión de cinco de marzo de dos mil veintiséis, el tribunal en comento declaró **fundado** el impedimento formulado por el Magistrado Ezequiel Altamirano Roches. Este es uno de los criterios contendientes en el presente asunto.

21. En lo que interesa, el órgano jurisdiccional precisó que era correcto lo planteado por el Magistrado, porque dicha causa de impedimento, consistía en apartar del conocimiento de un asunto a un funcionario judicial, lo cual tiene como finalidad preservar la imparcialidad judicial, a fin de evitar que un juzgador conozca de un asunto del cual previamente tuvo conocimiento, en diversa instancia, porque existe un conflicto de interés al ser autoridad responsable.

22. En apoyo a lo anterior, citó las jurisprudencias 1a./J. 59/2003 y 1a./J. 6/2006 del índice de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registros digital 181330 y 175581 y rubros: "***IMPEDIMENTO. PARA QUE OPERE LA CAUSA PREVISTA EN LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE AMPARO, ES NECESARIO QUE EL JUEZ FEDERAL QUE MANIFIESTE ESTAR EN TAL SUPUESTO ACREDITE TENER EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE."*** e ***"IMPEDIMENTO EN AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO***

***UN MAGISTRADO DE CIRCUITO DICTÓ ANTERIORMENTE, COMO JUEZ DE DISTRITO, EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O LO EXAMINÓ COMO INTEGRANTE DE UN TRIBUNAL DE APELACIÓN*."**

23. Finalmente, determinó que el magistrado debía dejar de conocer del amparo indirecto, al actualizarse el impedimento, por ende, el asunto debía returnarse a cualquiera de los otros integrantes del Primer Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito, para avocarse al conocimiento del asunto.

Impedimento ******** del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**

24. Por su parte, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito mediante auto de presidencia de veinte de febrero de dos mil veintiséis admitió a trámite y registró el impedimento con el número **********, derivado del juicio de amparo indirecto **********, del índice del Primer Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito.

25. En sesión de dieciséis de abril de dos mil veintiséis, el tribunal contendiente determinó **carecer de competencia** legal para conocer del impedimento planteado por el Magistrado Ezequiel Altamirano Roches.

26. En lo que interesa, el órgano colegiado contendiente destacó lo resuelto en la contradicción de tesis 95/2019, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la cual se desarrolló la distinción entre competencia objetiva y subjetiva, la primera hace referencia al territorio, materia o grado, mientras la segunda alude a la persona física encargada de desempeñar las funciones.

27. Asimismo, el tribunal contendiente argumentó que los numerales 54 y 57 de la Ley de Amparo, contienen la competencia para resolver excusas o recusaciones de los Magistrados que integren los Tribunales Colegiados de Apelación, con la precisión que la competencia radica en el propio tribunal, a través de los restantes integrantes que no se encuentren impedidos.

28. Además, el tribunal contendiente determinó que los artículos 32, fracción IV, y 35, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no resul-

taban aplicables, pues las causas de tal legislación orgánica afectan a los juzgadores federales cuando conocen medios de control o recursos diversos al juicio de amparo, pues tal juicio de constitucionalidad tiene un catálogo específico en el artículo 51 de la Ley de Amparo.

29. En sustento a lo anterior, el tribunal invocó la jurisprudencia P./J. 2/2008, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 170303 y de rubro: ***"IMPEDIMENTOS. LAS CAUSALES QUE LOS ACTUALIZAN EN EL JUICIO DE GARANTÍAS Y EN LOS RECURSOS EN ÉL PREVISTOS, SON LAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE AMPARO Y NO EN EL NUMERAL 146 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."***, en la cual se establece que las causas de impedimento en el juicio de amparo son únicamente las previstas en la Ley de Amparo, y no las contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

30. Por lo que ordenó devolver las constancias al Primer Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito.

VII. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

31. Resulta **existente** la contradicción de criterios entre los sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes.

32. Por contradicción de criterios debe entenderse cualquier discrepancia en el criterio adoptado por órganos jurisdiccionales terminales mediante argumentaciones lógico-jurídicas que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que hayan o no emitido tesis.

33. Sirve de apoyo para esta determinación la tesis P. L/94, con número de registro 205420, de rubro "***CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.***" y la jurisprudencia P./J. 72/2010, con registro 164120, de rubro "***CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO,***

INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

34. De acuerdo con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una forma de aproximarse a los problemas que se plantean en este tipo de asuntos es la necesidad de unificar criterios y no la de comprobar que se reúnan una serie de características formales o fácticas.

35. Para resolver si existe o no la contradicción de criterios es necesario analizar detenidamente los procesos interpretativos involucrados —no tanto los resultados que arrojen— con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas —no necesariamente contradictorias en términos lógicos—.

36. Por ende, para que una contradicción de criterios exista, es indispensable que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

37. Con lo cual se busca detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto.

38. Bajo tales premisas, como se adelantó, **existe la contradicción de criterios** denunciada, toda vez que se cumplen con todos los requisitos para su existencia.

39. El **primer requisito** está cumplido, porque los Tribunales Colegiados contendientes en los impedimentos sometidos a su consideración, se pronunciaron sobre cuestiones litigiosas relacionadas con un mismo problema jurídico, esto es, sobre la competencia para resolver un impedimento planteado por un magistrado, derivado de la participación de dicho funcionario en la emisión del acto reclamado en un juicio de amparo indirecto.

40. El **segundo requisito,** identificado en el punto **b)**, **también se satisface**, toda vez que en los ejercicios argumentativos realizados por los tribunales contendientes se advierte con claridad la existencia de un punto de toque, donde la interpretación de cada uno giró en torno a un mismo tipo de problema jurídico.

41. Para corroborar lo anterior, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el impedimento 3/2026, determinó que sí tenía competencia para resolver el impedimento planteado, con fundamento en los artículos 32, fracción IV y 35, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

42. Por su parte, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el impedimento **********, consideró que carecía de competencia legal para conocer del impedimento, al estimar que, conforme a los artículos 54 y 57 de la Ley de Amparo, la excusa debía ser resuelta por el propio tribunal colegiado de apelación al que pertenecía el magistrado, a través de sus integrantes no impedidos. Además, expresamente indicó que los artículos 32, fracción IV y 35, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no resultaban aplicables al caso.

43. Así, los citados órganos constitucionales emitieron criterios con posturas contradictorias, específicamente al establecer si tienen competencia para conocer de impedimentos formulados por Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito en juicios de amparo indirecto de su conocimiento, respecto lo cual arribaron a conclusiones diversas.

44. Esto es, mientras un tribunal sostuvo que sí le correspondía conocer y resolver el impedimento con fundamento en los artículos 32, fracción IV y 35, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el diverso tribunal con-

tendiente expresamente señaló que tales fundamentos no resultan aplicables, sino únicamente el catálogo expresamente previsto en la Ley de Amparo.

45. No pasa inadvertido que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito no desarrolló una argumentación extensa sobre su competencia; sin embargo, sí asumió expresamente dicha competencia con fundamento en los artículos 32, fracción IV, y 35, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y a partir de esa premisa resolvió el fondo del impedimento. Por tanto, aun cuando la interpretación normativa que subyace a esa determinación sea lacónica o implícita, su sentido se deduce de manera indubitable, lo que la hace apta para integrar la contradicción.

46. Sustenta la postura anterior la jurisprudencia P./J. 93/2006, con registro digital 169334, de rubro: "***CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO***"

47. Ante las posturas divergentes, se cumple el tercer requisito, identificado como c), porque da lugar a un cuestionamiento que debe resolver este Pleno Regional, esto es: ¿Qué órgano jurisdiccional es competente para calificar la excusa fundada en una causa de impedimento planteada por una sola Magistrada o Magistrado integrante de un Tribunal Colegiado de Apelación, dentro de un juicio de amparo indirecto del conocimiento de ese órgano: el Tribunal Colegiado de Circuito más cercano o las personas integrantes restantes del propio Tribunal Colegiado de Apelación?

VIII. DECISIÓN

48. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando una Magistrada o Magistrado integrante de un Tribunal Colegiado de Apelación formulen una excusa fundada en una causa de impedimento para conocer de un juicio de amparo indirecto del conocimiento de ese órgano, por estimar actualizada alguna causa del artículo 51 de la Ley de Amparo, y la excusa sea individual, la competencia para calificarla corresponde a las personas integrantes restantes del propio Tribunal Colegiado de

Apelación, conforme a los artículos 54, fracción IV, inciso a), y 57 de la Ley de Amparo. Sólo en los supuestos de empate o de excusa o recusación de dos o más magistraturas opera la remisión a un órgano diverso en los términos legalmente previstos.

49. En principio, el juicio de amparo tiene su fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde el constituyente estableció que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite (i) por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; (ii) por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y (iii) por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

50. Además, es relevante que la Constitución Federal precisa que tales controversias deberán sujetarse a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, esto es, la Ley de Amparo.

51. Conviene precisar que dentro de las controversias de constitucionalidad en comento, pueden acontecer cuestiones accidentales o accesorias, cuya resolución es previa o paralela al estudio del fondo y su objeto no consiste en decidir la constitucionalidad del acto reclamado, sino determinar que el asunto es procedente, o quién debe conocer, si puede conocer o bajo qué condiciones debe continuar el juicio, como serían los presupuestos procesales, entre ellos la legitimación, competencia o medidas cautelares, entre otras.

52. Tales cuestiones pueden surgir dentro del juicio de amparo y el legislador también previó un procedimiento específico atinente a cada cuestión, como podrían ser los incidentes, conflictos competenciales o excusas y recusaciones.

53. Dentro de las últimas mencionadas se encuentran los impedimentos, respecto los cuales la legislación secundaria establece el trámite respectivo que debe darse para resolverlos, de forma previa al juicio, pues inciden directamente en la capacidad del órgano jurisdiccional de continuar con el conocimiento del asunto y, en lo que aquí interesa, qué órgano judicial debería emitir el pronunciamiento respectivo, esto es, la competencia para resolverlos.

54. El legislador secundario, en los artículos 54, fracción IV y 57, párrafo primero, de la legislación reglamentaria, estableció lo siguiente:

*"**Artículo 54.** Conocerán de las excusas y recusaciones:*

(…)

***IV.** Los tribunales colegiados de apelación:*

a)De una de sus magistradas o magistrados;

***b)** De dos o más magistradas o magistrados de otro tribunal colegiado de apelación."*

*"**Artículo 57.** Cuando uno o una de los integrantes de un tribunal colegiado de circuito o de un tribunal colegiado de apelación, se excuse o sea recusado, los y las restantes resolverán lo conducente.*

(…)" Énfasis añadido.

55. De los artículos recién transcritos se advierte que el legislador secundario estableció con claridad que las excusas y recusaciones, de los tribunales colegiados de apelación, serán conocidos respecto una de sus magistradas o magistrados, por los mismos órganos judiciales, específicamente serán los y las restantes integrantes quienes resolverán lo conducente.

56. No pasa inadvertido que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 32, fracción IV, establece lo siguiente:

"Artículo 32. Los Tribunales Colegiados de Apelación conocerán:

(…)

IV. De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de las y los Magistrados Colegiados de Apelación y las y los Jueces de Distrito, excepto en los juicios de amparo;

(…)".

57. De la lectura de dicha disposición se advierte que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula, en términos generales, la competencia de los Tribunales Colegiados de Apelación para calificar impedimentos, excusas y recusaciones de sus integrantes y de las personas juzgadoras de Distrito; sin embargo, también contiene una cláusula expresa de exclusión tratándose de los juicios de amparo.

58. Esa exclusión no genera una antinomia real con la Ley de Amparo, sino que confirma que, cuando el impedimento, excusa o recusación surge dentro de un juicio de amparo o con motivo de éste, la regla aplicable debe buscarse en la legislación reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, por tratarse del ordenamiento especial que regula ese medio de control constitucional.

59. En efecto, conforme al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las controversias propias del juicio de amparo deben sustanciarse y resolverse conforme a las bases y procedimientos previstos en su ley reglamentaria. Por ello, las cuestiones accesorias o incidentales que se susciten dentro de ese juicio —como las excusas, recusaciones e impedimentos— deben atender, en primer término, a las reglas específicas previstas en la Ley de Amparo.

60. Bajo esa premisa, el artículo 54, fracción IV, de la Ley de Amparo dispone expresamente que los Tribunales Colegiados de Apelación conocerán de las excusas y recusaciones de una de sus magistradas o magistrados, así como de dos o más magistradas o magistrados de otro Tribunal Colegiado de Apelación.

61. A su vez, el artículo 57, párrafo primero, de la propia Ley de Amparo establece que, cuando una de las personas integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito o de un Tribunal Colegiado de Apelación se excuse o sea recusada, las restantes resolverán lo conducente. Esta regla es específica, directa y aplicable al supuesto analizado, pues los asuntos de origen derivan de juicios de amparo indirecto del conocimiento de un Tribunal Colegiado de Apelación, en los que sólo una de sus magistraturas manifestó impedimento.

62. Por tanto, cuando una sola Magistrada o Magistrado integrante de un Tribunal Colegiado de Apelación formula una excusa fundada en una causa de impe-

dimento para conocer de un juicio de amparo indirecto del conocimiento de ese órgano, la competencia para calificar dicha excusa corresponde a las personas integrantes restantes del propio Tribunal Colegiado de Apelación, y no a un Tribunal Colegiado de Circuito.

63. Esta conclusión no desconoce el contenido del artículo 32, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sino que lo armoniza con el régimen especial de la Ley de Amparo. La norma orgánica conserva su ámbito de aplicación en los asuntos que no corresponden al juicio de amparo, mientras que, en los asuntos derivados de dicho medio de control constitucional, prevalecen las reglas específicas de la Ley de Amparo.

64. Tampoco conduce a una conclusión diversa el artículo 35, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, conforme al cual los Tribunales Colegiados de Circuito conocen, entre otros supuestos, de determinados impedimentos y excusas en materia de amparo. Esa disposición debe interpretarse sistemáticamente con los artículos 54 y 57 de la Ley de Amparo, de modo que no puede extenderse para desplazar la regla especial que atribuye a los integrantes restantes del propio Tribunal Colegiado de Apelación la calificación de la excusa individual planteada por una de sus magistraturas.

65. En ese sentido, la intervención de un órgano jurisdiccional diverso sólo procede en los supuestos expresamente previstos en la Ley de Amparo, como acontece cuando existe empate en la resolución de la excusa o recusación, o cuando ésta involucra a dos o más magistraturas, hipótesis en las que el propio artículo 57 prevé reglas específicas de remisión. Fuera de esos casos, si el impedimento corresponde únicamente a una persona integrante del Tribunal Colegiado de Apelación, deben resolverlo las restantes.

66. Así, la interpretación constitucional, sistemática y especial de los artículos 54, fracción IV, y 57 de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 32, fracción IV, y 35, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, permite concluir que la competencia para calificar la excusa fundada en una causa de impedimento planteada por una sola Magistrada o Magistrado integrante de un Tribunal Colegiado de Apelación, dentro de un juicio de amparo indirecto, corresponde

al propio Tribunal Colegiado de Apelación, por conducto de sus integrantes restantes no impedidos.

67. Interpretación que también fue abordada en su momento por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues al resolver la contradicción de tesis 7/2007-PL, en sesión de once de septiembre de dos mil siete, determinó que las causales que actualizan impedimentos y recursos en el juicio de amparo, son las contenidas en el artículo 66 de la Ley de Amparo vigente en aquélla época, no así las previstas en el artículo 146 de la antigua Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Con la precisión que tal asunto no resolvió exactamente el mismo problema jurídico que ahora se estudia.

68. En aquel asunto se estableció que los impedimentos deberían atender al principio de especialidad de la ley, con lo cual, los que resulten en un juicio de amparo eran únicamente los previstos en la legislación reglamentaria de tal juicio de derechos fundamentales. No obstante que en esa época la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación también contemplaba diversos motivos de impedimento.

69. Así, se reitera, la legislación orgánica prevé las causas de impedimento de forma genérica, empero, para los juicios de amparo deberá estarse a la legislación especial.

70. Del asunto derivó la jurisprudencia P./J. 2/2008, con registro digital 170303, de rubro y contenido siguientes:

*"**IMPEDIMENTOS. LAS CAUSALES QUE LOS ACTUALIZAN EN EL JUICIO DE GARANTÍAS Y EN LOS RECURSOS EN ÉL PREVISTOS, SON LAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE AMPARO Y NO EN EL NUMERAL 146 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**. El artículo 66 de la Ley de Amparo prevé, de manera limitativa, las causales de impedimento que pueden actualizarse respecto de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y las demás autoridades que conforme al artículo 37 de la Ley citada estén facultados para conocer del juicio de garantías. Por otra parte, el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece, de manera enunciativa, supuestos que pueden constituir impedimentos para que los tres primeros conozcan de los asuntos. Ahora bien, los supuestos previstos en la indicada Ley Orgánica*

operan en todos aquellos medios de control constitucional y demás asuntos cuya competencia corresponda a los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación, con excepción del juicio de garantías y los recursos en él previstos, en virtud de que la Ley de Amparo prevé de manera específica las causas que actualizan los impedimentos en dicho medio de control constitucional."

71. Si bien la jurisprudencia P./J. 2/2008 no resolvió de manera directa qué órgano debe calificar la excusa o impedimento de una persona Magistrada integrante de un Tribunal Colegiado de Apelación, sí resulta aplicable en cuanto reconoce que, tratándose del juicio de amparo, el régimen especial de impedimentos previsto en la Ley de Amparo desplaza las reglas generales de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por tanto, su utilidad en este asunto es sistemática y de principio, no de identidad absoluta de supuesto.

72. Precisado ese alcance, dicha jurisprudencia refuerza la interpretación sistemática que permite armonizar el orden jurídico, pues confirma que, en materia de impedimentos surgidos dentro del juicio de amparo, debe atenderse preferentemente a la legislación reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. Así, los artículos 54, fracción IV, y 57 de la Ley de Amparo constituyen la regla específica para determinar qué órgano debe calificar la excusa individual planteada por una Magistrada o Magistrado integrante de un Tribunal Colegiado de Apelación.

73. Entonces, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el establecido por este Pleno Regional en la presente resolución, que en términos de los Acuerdos Generales 17/2019 y 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el rubro y contenido íntegro de la jurisprudencia a publicarse, deberá someterse a consideración de sus integrantes, en la sesión respectiva.

74. Una vez aprobado, el criterio deberá publicarse con carácter de jurisprudencia; para cumplir con ello, en su momento remítase para el trámite respectivo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

75. Por lo expuesto y fundado, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México;

R E S U E L V E:

Primero. Sí existe la contradicción de criterios denunciada.

Segundo. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sostenido por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad de votos** del **Magistrado Miguel Ernesto Leetch San Pedro** (presidente y ponente), así como de las **Magistradas Verónica Alejandra Curiel Sandoval** y **Angélica Iveth Leyva Guzmán.**

Firman electrónicamente los ciudadanos Magistrados que integran el Pleno Regional, ante la Secretaria de acuerdos que da fe.

El Secretario del Tribunal, adscrito al Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región, Centro-Norte, con Residencia en la Ciudad de México, certifico que en esta versión pública, se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del extinto Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

Esta sentencia se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COMPETENCIA PARA CALIFICAR LA EXCUSA FUNDADA EN UNA CAUSA DE IMPEDIMENTO FORMULADA POR UNA SOLA PERSONA MAGISTRADA INTEGRANTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN UN

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CORRESPONDE A LAS RESTANTES PERSONAS INTEGRANTES DEL PROPIO TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN Y NO A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver impedimentos formulados por una persona Magistrada de un Tribunal Colegiado de Apelación en juicios de amparo indirecto promovidos contra actos en cuya emisión participó durante su adscripción a un diverso Tribunal Colegiado de Apelación, al que se le atribuyó la calidad de autoridad responsable.
Mientras que uno estimó que era competente para resolverlo y lo declaró fundado; el otro sostuvo que carecía de competencia, porque conforme a los artículos 54 y 57 de la Ley de Amparo correspondía resolverlo al propio Tribunal Colegiado de Apelación, por conducto de sus integrantes no impedidos, por lo que ordenó devolverle las constancias.
Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el consistente en determinar: ¿Qué órgano jurisdiccional es competente para calificar la excusa fundada en una causa de impedimento planteada por una persona Magistrada integrante de un Tribunal Colegiado de Apelación, dentro de un juicio de amparo indirecto del conocimiento de ese órgano: el Tribunal Colegiado de Circuito más cercano o las restantes personas integrantes del propio Tribunal Colegiado de Apelación?

Criterio jurídico: Cuando una persona Magistrada integrante de un Tribunal Colegiado de Apelación formule una excusa fundada en una causa de impedimento para conocer de un juicio de amparo indirecto de la competencia de ese órgano, por estimar actualizada alguna de las causas previstas en el artículo 51 de la Ley de Amparo, la competencia para calificar dicha excusa corresponde al propio órgano jurisdiccional, por conducto de sus integrantes restantes no impedidos, y no a un Tribunal Colegiado de Circuito.

Justificación: Los artículos 54, fracción IV, inciso a), y 57, párrafo primero, de la Ley de Amparo establecen una regla específica para las excusas y recusaciones de una persona integrante de un Tribunal Colegiado de Apelación, relativa a que el propio órgano debe conocer de ellas y sus integrantes restantes no impedidos resolver lo conducente.

Esa regla rige cuando la excusa fundada en una causal de impedimento surge dentro de un juicio de amparo, pues conforme al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuestiones incidentales de ese medio de control deben atender primordialmente a su ley reglamentaria.
Esta conclusión se armoniza con los artículos 32, fracción IV, y 35, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debido a que el primero contiene una exclusión expresa tratándose de juicios de amparo, por lo que en éstos prevalecen las reglas especiales de la Ley de Amparo, y el segundo no puede interpretarse de modo que desplace esa regulación específica.
Este entendimiento se refuerza, en términos sistemáticos, con la jurisprudencia P./J. 2/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reconoce la especialidad del régimen de impedimentos previsto en la Ley de Amparo frente a las reglas generales de la legislación orgánica.
Sólo en los supuestos de empate o cuando la excusa o recusación involucre a dos o más personas Magistradas procede remitirla a un órgano diverso, en los términos legalmente previstos.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CN. J/3 K (12a.)

Contradicción de criterios 42/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Noveno, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 6 de agosto de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Verónica Alejandra Curiel Sandoval y Angélica Iveth Leyva Guzmán. Ponente: Miguel Ernesto Leetch San Pedro. Secretario: Diego Alexis Morales Gómez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el impedimento 3/2026, y el diverso sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el impedimento 13/2026.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 2/2008 citada, aparece publicada con el rubro: "IMPEDIMENTOS. LAS CAUSALES QUE LOS ACTUALIZAN EN EL JUICIO DE GARANTÍAS Y EN LOS RECURSOS EN ÉL PREVISTOS, SON LAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE AMPARO Y NO EN EL NUMERAL 146 DE LA

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 8, con número de registro digital: 170303.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

COMPETENCIA PARA SUBSTANCIAR Y RESOLVER UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA LOS INTEGRANTES DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA. CORRESPONDE AL CONSEJO DE PROFESIONALIZACIÓN Y COMISIÓN ESPECIAL RESPECTIVA (ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO RELATIVO).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 55/2026. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO Y EL PRIMER TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO. 14 DE JULIO DE 2026. TRES VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS JORGE ALBERTO ORANTES LÓPEZ, MARIANA FLORES VEGA Y DIANA ELDA PÉREZ MEDINA. PONENTE: MARIANA FLORES VEGA. SECRETARIA: ROSALBA JANETH RODRÍGUEZ SANABRIA.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México,** en sesión de **catorce de julio de dos mil veintiséis,** emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. Correspondiente a la contradicción de criterios **55/2026,** suscitada entre los sustentados por el **Segundo y Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, con residencia en Oaxaca de Juárez, Oaxaca.**

2. La problemática jurídica a resolver por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, consiste en determinar si al instar un procedimiento formal de responsabilidad administrativa contra un miembro de servicio, la autoridad competente para resolverlo es la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, o bien, debe ser el Consejo de Profesionalización y Comisión Especial respectiva, de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. Denuncia de la contradicción. Mediante oficio recibido en este Pleno Regional el veintiuno de abril de dos mil veintiséis, la Magistrada integrante del **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito,** denunció la posible contradicción entre los criterios sustentados por el **Segundo Tribunal Colegiado de las mismas Materias y Circuito** al resolver el amparo en revisión **356/2021,** así como por el Tribunal Colegiado en cita, en el amparo en revisión **382/2024.**

4. Trámite de la denuncia ante este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México. Por auto de veintiocho de abril de dos mil veintiséis, la Presidencia de este órgano colegiado ordenó el registro del oficio en cita con el expediente **55/2026,** asimismo, solicitó a los Tribunales contendientes, informaran si los criterios sustentados continuaban vigentes y pusieran a disposición de este órgano los expedientes electrónicos de los asuntos involucrados. Asimismo, se solicitó a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, que informara si en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe alguna contradicción de criterios radicada sobre el tema.

5. Por autos de catorce y veintiuno de mayo, ambos de dos mil veintiséis, se tuvo a los tribunales colegiados contendientes, desahogando el requerimiento formulado, en el que sostuvieron la vigencia de sus criterios plasmados en los recursos de revisión **356/2021 y 382/2024** respectivamente, y ordenaron la vinculación de los asuntos correspondientes; asimismo, en el segundo auto, se tuvo por recibido el oficio **CCST/X/288/05/2026,** por el que el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó que en ésta no se encuentra radicada contradicción de criterios cuyo tema guarde relación con el del presente asunto.

6. En tres de julio de dos mil veintiséis, se confirmó el turno electrónico a la ponencia de la Magistrada **Mariana Flores Vega** para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

7. Este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México** es competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, primer y séptimo párrafos, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con los artículos 6, fracción II, 8, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales y 1, fracción II, número 2, y 2, del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales [*reformado mediante Acuerdo General 38/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia domicilio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés*], así como de acuerdo con lo dispuesto en los artículos transitorios séptimo y décimo noveno de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, vigente a partir del día siguiente; en virtud de que la contradicción se suscitó entre el Segundo y Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, con residencia en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de ahí que se comprenden en la **materia** y **territorio** asignados a este Pleno.

III. LEGITIMACIÓN

8. La denuncia de la contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en tanto fue formulada por **********, Magistrada integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, órgano colegiado que emitió uno de los criterios contendientes en la presente contradicción.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

9. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es preciso formular una breve referencia de los antecedentes de cada asunto.

10. Primer criterio contendiente. El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, con residencia en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, resolvió el amparo en revisión 356/2021.

Juicio de amparo indirecto.

11. Una persona física por derecho propio, promovió demanda de amparo indirecto contra los actos y autoridades que a continuación se detallan:

"… ***III.-AUTORIDADES RESPONSABLES:***

*a).- LA **********.*

*b).- LA **********DE LA **********.*

*c).- EL ********** ADSCRITO A LA **********.*

*d).- EL C. ********** ADSCRITO A LA **********.*

*e).- EL **********.*

IV.- ACTOS RECLAMADOS: Los siguientes:

*a).- DE LA **********, **le reclamo la RESTITUCIÓN A MI CARGO Y LA NULIDAD de todo el supuesto Procedimiento Administrativo, el desahogo** de la supuesta investigación, y principalmente la RESOLUCIÓN de fecha 27 de noviembre del año 2020, y todo lo actuado en el supuesto procedimiento del expediente administrativo número **********, que se tramitó en la **********, y que fue resuelto y firmado por el Fiscal General del Estado de Oaxaca, **en el cual se resolvió mi REMOCIÓN DEL CARGO, que tenía como ********** con número de identificación **********;** la resolución de la supuesta investigación de*

*fecha 29 de octubre del año 2020, que se realizó y dictó en el expediente Administrativo **********, mismo que llevó y resolvió el ********** Regional Adscrito a la **********, en el cual se dictó auto de formal procedimiento administrativo en contra del suscrito **********,* ***supuestamente por*** *quebrantar el régimen disciplinario como miembro de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca; la audiencia de Ley del implicado celebrada a las 11.00 (sic) horas del día 18 de noviembre del año 2020, con la cual supuestamente se tuvo agotada la etapa procesal del procedimiento, la cual no me fue notificada de forma correcta; Y (sic) la notificación de la referida resolución misma que se hizo con fecha 21 de diciembre del año 2020, en la cual resolvió el **********, imponerme como infractor LA REMOCIÓN DEL CARGO, por quebranto el Régimen disciplinario, ya que me conduje de manera irrespetuosa, y retó (sic) a golpes al particular, acorde a la copia simple del escrito de denuncia por el delito de **********, signado por el C. **********, de fecha 18 de noviembre del año 2019, a quien supuestamente le expresé ********** aunado a lo anterior, se suma la video grabación contenida en el disco compacto de la marca **********, el cual cuenta con la leyenda plasmada en letra molde de color rojo, el cual fue objeto de estudio, consecuentemente el implicado en el presente asunto, es PLENAMENTE RESPONSABLE DE QUEBRANTAR EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO, que rige a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, pues del sumario se advierte que se trata de una infracción grave, en atención a lo previsto en el artículo 178 fracción V del reglamento del Servicio Civil de Carrera, puesto que su conducta se le reprocha al responsable, fue denunciado en la red social denominada ********** por el usuario **********, visible en la dirección electrónica ********** resulta ser el sitio web más accedido del mundo y es considerado como la red que influencia directamente en la opinión de los Usuarios; Con (sic) ello se evidencia el daño que causó a esta Institución, así como a la sociedad Oaxaqueña que convive jurídicamente y a la cual se le debe garantizar que este tipo de situaciones no deben repetirse, pues el responsable de referencia desplegó una acción dolosa, es decir, tuvo toda la intención de agredir verbalmente y retar a golpes a una persona, pues con la experiencia adquirida por su antigüedad de 16 años con siete meses como miembro de esa institución, debió estar consiente (sic) que nunca debió desplegar la conducta que hoy se sanciona;* ***Que si bien es cierto que durante el tiempo transcurrido como miembro de esta Fiscalía General no ha sido sancionado por cuestiones diversas a las que nos ocupa, y que el hecho del que se responsabiliza en la presente determinación, no produjo perjuicios al servicio, a otros integrantes o al material o equipo que tenía a su resguardo para el ejercicio de sus funciones, sin embargo, esto no quiere decir que el hecho que hoy se sanciona, cometido por **********, es sumamente grave,*** *pues ello, es indiscutible y no tiene justificación alguna, aun cuando alegara que su instrucción escolar es*

de nivel medio superior. ***Así como de todas y cada una de las actuaciones, requerimientos que se han realizado en el expediente administrativo número*** ***********, instruido en mi contra, mismo que resolvió el FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA;* ***En (sic) el mismo existen violaciones en el procedimiento, porque de forma incorrecta tramitaron el procedimiento Administrativo, del cual debió conocer primeramente la COMISIÓN DISCIPLINARIA Y DE PERMANENCIA TAL COMO LO DETERMINAN LOS ARTÍCULOS 194, 235, 236, 242 y demás relativos del REGLAMENTO DEL SERVICIO CIVIL DE LA CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN SU ETAPA DE INVESTIGACIÓN; Y PARA LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEBIÓ DE HABER CONOCIDO DEL CONSEJO LOCAL DE PROFESIONALIZACIÓN TAL COMO LO DETERMINA LOS ARTÍCULOS 192, 193, 194, 195 FRACCIONES IV Y VII, 197, 204, 205, 206, 209 Y DEMÁS RELATIVOS DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO CIVIL DE LA CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA, mismos que no fueron aplicados en el presente procedimiento, tal como se desprende de la resolución que se combate, ya que el mismo lo conocieron LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA, LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA, EL VISITADOR REGIONAL ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA, EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA Y EL SECRETARIO MINISTERIAL ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA, quienes intervinieron y firmaron las actuaciones y resoluciones que se han señalado y sé pide su nulidad, tal como se desprende de la diligencia que se recurre, así como de las demás que han practicado, quienes no están facultados para conocer del procedimiento de responsabilidad que se dice se me instruyó, como en el caso está sucediendo, y más aún porque en el caso yo no cometí ninguna responsabilidad que se considere como grave, para que se me dicte una resolución y se me condene a la REMOCIÓN DE MI CARGO, que en el caso se está haciendo de forma incorrecta y violando mis garantías de audiencia, así como la violación de mis derechos.***

b).- De la autoridad responsable ordenadora y ejecutora *LA ********** DE LA **********,Y DEL ********** ADSCRITO A LA ********** DE LA *********** ***le reclamo la NULIDAD de todo el procedimiento administrativo, así como de todas y cada una de las***

actuaciones, notificaciones y en especial de *la supuesta investigación y resolución de fecha 29 de octubre del año 2020, en el cual se dictó auto de formal procedimiento administrativo en contra del suscrito* ********** ***, supuestamente*** *por quebrantar el régimen disciplinario como miembro de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca; La (sic) audiencia de Ley del implicado celebrada a las 11.00 (sic) horas del día 18 de noviembre del año 2020, con la cual supuestamente se tuvo agotada la etapa procesal del procedimiento, la cual no me fue notificada de forma correcta; Igualmente (sic) la resolución de fecha 27 de noviembre del año 2020, en la cual se resolvió la REMOCIÓN DE MI CARGO, que se dictó en el supuesto expediente Administrativo número* **********, *instruido en mi contra, y la notificación de la referida resolución misma que se hizo con fecha 21 de diciembre del año 2020, misma que estoy combatiendo, porque de forma incorrecta fue resuelta y firmada por el FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA, quien determinó imponerme como infractor LA REMOCIÓN DEL CARGO, procedimiento que llevó y tramitó la Visitaduría General y el Visitador Regional adscrito a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, actuando de forma incorrecta ya que estas autoridades no son las indicadas para el trámite del procedimiento Administrativo, pues quienes debieron de conocer del procedimiento Administrativo los son LA COMISIÓN DISCIPLINARIA Y DE PERMANENCIA Y DEL CONSEJO LOCAL DE PROFESIONALIZACIÓN, tal como lo establecen* ***LOS ARTÍCULOS 194, 235, 236, 242 y demás relativos del REGLAMENTO DEL SERVICIO CIVIL DE LA CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN SU ETAPA DE INVESTIGACIÓN; Y PARA LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEBIÓ DE HABER CONOCIDO EL CONSEJO LOCAL DE PROFESIONALIZACIÓN TAL COMO LO DETERMINA LOS ARTÍCULOS 192, 193, 194, 195 FRACCIONES IV Y VII, 197, 204, 205, 206, 209 Y DEMÁS RELATIVOS DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO CIVIL DE LA CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA,*** *y no como en el caso lo hicieron, y más aún porque quien lo resolvió y firmó fue el* **********, *autoridad que no es competente, ya que lo debió resolver y firmar EL CONSEJO LOCAL DE PROFESIONALIZACIÓN, tal como lo determina el reglamento del Servicio Civil de la Carrera de la Fiscalía General del estado de Oaxaca, por lo tanto, todas y cada una de las actuaciones y resoluciones del supuesto procedimiento Administrativo son totalmente* ***NULOS,*** *y como consecuencia, los mismos me están causando agravios, violaciones en mis garantías y derechos, porque la ejecución de la referida resolución, no se desahogó conforme a lo establecido por las Leyes antes señaladas, causándome daños y perjuicios en mis derechos, papeles y Economía.*

c).- *DEL C. ********** Y DEL **********,* ***LA NULIDAD del procedimiento Administrativo,*** *de todos y cada uno de los (sic) actuaciones y notificaciones que ha realizado* ***y en especial de*** *la supuesta investigación y resolución de fecha 29 de octubre del año 2020, en el cual se dictó auto de formal procedimiento administrativo en contra del suscrito ********** **supuestamente** por quebrantar el régimen disciplinario como miembro de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca; La audiencia de Ley del implicado celebrada a las 11.00 (sic) horas del día 18 de noviembre del año 2020, con lo cual supuestamente se tuvo agotada la etapa procesal del procedimiento, la cual no me fue notificada de forma correcta; Igualmente la resolución de fecha 27 de noviembre del año 2020, en la cual se resolvió la REMOCIÓN DE MI CARGO, que se dictó en el supuesto expediente Administrativo número **********, instruido en mi contra, y la notificación de la referida resolución misma que se hizo con fecha 21 de diciembre del año 2020, misma que estoy combatiendo, porque de forma incorrecta fue resuelta y firmada por el **********, quien determinó imponerme como infractor LA REMOCIÓN DEL CARGO, procedimiento que llevó y tramitó la ********** y el ********** adscrito a la **********, actuando de forma incorrecta ya que estas autoridades no son las indicadas para el trámite del procedimiento Administrativo, pues quienes debieron de conocer del procedimiento Administrativo lo son LA COMISIÓN DISCIPLINARIA Y DE PERMANENCIA Y DEL CONSEJO LOCAL DE PROFESIONALIZACIÓN, tal como lo establecen los artículos 194, 235, 236, 242 y demás relativos del reglamento del Servicio Civil de la Carrera de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en su etapa de investigación; y para la tramitación y resolución del procedimiento debió de haber conocido del Consejo Local de Profesionalización tal como lo determinan los artículos 192, 193, 194, 195 fracciones IV y VII, 197, 204, 205, 206, 209 y demás relativos del reglamento del servicio civil de la carrera de la fiscalía general del estado de Oaxaca, así como los artículos 72 y 73 la ley orgánica de la fiscalía general del estado de Oaxaca,* ***y no como en el caso lo hicieron, y más aún porque quien lo resolvió y firmó fue el FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA, autoridad que no es competente, ya que lo debió resolver y firmar EL CONSEJO LOCAL DE PROFESIONALIZACIÓN,*** *tal como lo determina el reglamento del Servicio Civil de la Carrera de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, por lo tanto, todas y cada una de las actuaciones y resoluciones del supuesto procedimiento Administrativo son totalmente* ***NULOS,*** *y como consecuencia, los mismos me están causando agravios, violaciones en mis garantías y derechos, porque la ejecución de la referida resolución, no se desahogó conforme a lo establecido por las Leyes antes señaladas, causándome daños y perjuicios en mis derechos, papeles y Economía.*

[…]".

12. Por razón de turno, de dicha demanda conoció el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, que por auto de quince de enero de dos mil veintiuno, la registró con el consecutivo ********** y la admitió a trámite. Por auto de trece de mayo siguiente, el Juez de Distrito dejó de tener como autoridades responsables al ********** adscrito a la **********; y seguida la secuela procesal, el nueve de junio del año en cita, celebró la audiencia constitucional y en treinta de julio posterior, dictó sentencia en la que por una parte sobreseyó en el juicio y por otra, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado.

Recurso de revisión.

13. Inconforme con la determinación anterior, el **********, interpuso recurso de revisión, del cual, conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, que lo registró y admitió a trámite con el consecutivo **356/2021;** en sesión de veintidós de julio de dos mil veintidós, por unanimidad de votos, en la materia de la revisión revocó la sentencia recurrida y negó el amparo solicitado.

14. Las consideraciones medulares y que interesan en el caso, consisten en:

"(...)

SÉPTIMO. Estudio de agravios de la recurrente respecto de la concesión de amparo.

La impugnante aduce en esencia, que el fallo recurrido debió realizar el análisis del informe justificado y pruebas que obraban en dicho expediente al dictar esa resolución.

*Que la juez de amparo no observó que la determinación reclamada, cumple con la garantía constitucional prevista en el artículo 14 de la ley Fundamental, porque el expediente administrativo fue iniciado el ********** , esto es, de acuerdo con las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo transitorio del Reglamento del Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, el expediente debía seguir siendo tramitado ante la Visitaduría, hasta que lo determinara el plan de

implementación gradual que acordara el Consejo Local de Profesionalización, Plan de Transición, publicado el treinta y uno de enero de dos mil veinte para efectos de su validez jurídica, fecha posterior al inicio del citado expediente, por lo que en términos de los artículos 1º y 3º de la Constitución Política Local, así como 6 y 20 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, la resolución impugnada fue emitida por el Fiscal General del Estado de Oaxaca, en la que se determinó remover al elemento policiaco.

Agrega la impugnante, que a la fecha, no se ha emitido ni ejecutado en su totalidad el plan de implementación gradual a que se refiere el Reglamento del Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, como lo dispone el artículo séptimo transitorio, párrafos primero y segundo, como consecuencia, no es posible sustanciar el procedimiento respectivo ante el Consejo de Profesionalización, que es de orden público y de interés social.

Los sintetizados motivos de inconformidad son ***fundados****.*

*Es así, porque en la sentencia impugnada, la juez federal consideró esencialmente, que el ********** se radicó el expediente administrativo de investigación **********, en contra de diversos servidores públicos, entre ellos el quejoso, por probables infracciones administrativas en el ejercicio de sus funciones; que el **********, ordenó iniciar procedimiento contra el quejoso, por el quebrantamiento del régimen disciplinario de dicha Fiscalía; que el ********** tuvo verificativo la audiencia de ley que estuvo presidida por el **********; y, en resolución de* ***veintisiete de noviembre de dos mil veinte****, el ********** determinó la remoción en el cargo como elemento de la ********** que ostentaba el quejoso.*

Dijo la A quo, que el Reglamento del Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, prevé el procedimiento de responsabilidad administrativa; que en la fecha en que se emitió el mencionado Reglamento, no se encontraba constituida la Comisión y el Consejo Local de Profesionalización, a que se refiere el artículo séptimo transitorio; que desde el mes de enero de dos mil veinte entró en funciones el Consejo Local de Profesionalización de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, órgano competente para conocer de los procedimientos de responsabilidad administrativa, instaurados en contra de los miembros del servicio y se aprobaron por unanimidad de votos la integración de Comisiones Especiales de Permanencia y Disciplinaria del Consejo de que se trata.

*Por lo tanto, dijo el A quo, que la resolución de **********, relativa a la remoción en el cargo de agente estatal de investigaciones, resultaba violatoria de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por haber sido emitida por el Fiscal General del Estado de Oaxaca, autoridad carente de legal competencia para ello, ya que de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía General del Estado, la autoridad competente para resolver en definitiva los procedimientos instruidos en contra de los miembros del servicio, lo es la Comisión Disciplinaria y de Permanencia del Consejo Local de Profesionalización, quien entró en funciones desde el mes de **********.*

La forma en que resolvió la A quo, es incorrecta, ya que si bien es cierto, como se alega en los agravios que se analizan, que el treinta y uno de enero de dos mil dieciséis se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el acta de inicio y clausura de la sesión solemne de instalación del Consejo Local de Profesionalización de la Fiscalía General del Estado, e inicio de funciones y toma de protesta a los integrantes del Consejo, realizada el diecisiete de diciembre de dos mil quince, mediante la cual se realizó la declaración formal de la instalación y clausura de dicho Consejo, la formación de Comisiones Especiales, para el debido ejercicio de sus atribuciones, entre ellas, la Comisión de Permanencia y Disciplina.

*No es menos verídico que, **a la fecha no se ha emitido el plan de implementación gradual de todos los aspectos previstos en el Reglamento del Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.***

Por ello, se actualiza el supuesto previsto en el artículo séptimo transitorio, párrafo tercero, del Reglamento citado, que dispone:

"SÉPTIMO. Instalado formalmente el Consejo, deberá proceder inmediatamente a emitir mediante acuerdo el plan de implementación gradual de todos los aspectos previstos en el presente Reglamento hasta alcanzar su realización total.

Respecto al procedimiento ante la Comisión a que refiere el Titulo Cuarto, Capitulo III del Presente Reglamento; su implementación se regulará de igual forma mediante el plan de implementación gradual que emita el Consejo. En tanto los procedimientos que se encuentren en trámite ante la Visitaduría, continuaran su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

Asimismo, todos los procedimientos administrativos tanto de responsabilidad o permanencia que surjan posteriormente de la entrada en vigor del presente Reglamento, deberán continuar siendo tramitados ante la Visitaduría de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, hasta que lo determine el plan de implementación gradual que acuerde el Consejo*".*

Lo resaltado es propio de esta ejecutoria.

En el numeral reproducido, se previó que ante alguna dilación en la emisión del plan de implementación gradual, todos los procedimientos administrativos tanto de responsabilidad o permanencia que surgieran posteriormente de la entrada en vigor de ese Reglamento, deberían continuar tramitándose ante la Visitaduría de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, hasta que lo determinara el plan de implementación gradual que acuerde el Consejo Local de Profesionalización del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General; sin que dicho plan de implementación se haya emitido.

De ahí que aunque se encuentre instalado el Consejo Local de Profesionalización del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General, como no se ha emitido el plan para la implementación gradual de todos los aspectos previstos en dicho reglamento, tal como lo refiere la recurrente, la autoridad competente para resolver en definitiva los procedimientos instruidos en contra de los miembros del servicio, no lo es la Comisión Disciplinaria y de Permanencia del Consejo Local de Profesionalización, quien entró en funciones desde el mes de ********** *.*

Por lo que la autoridad legalmente competente para tramitar el procedimiento que se instauró en contra del quejoso, es la Visitaduría de conformidad con las disposiciones legales vigentes al momento en que se iniciaron los procedimientos relativos. …"

15. <u>Segundo criterio contendiente.</u> El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 382/2024.

16. Los antecedentes que se advierten de la ejecutoria pronunciada consisten en lo siguiente:

Demanda de amparo indirecto.

17. Una persona física por derecho propio, promovió demanda de amparo indirecto contra las autoridades y actos siguientes:

*"**III.- AUTORIDADES RESPONSABLES:***

*1.- **********.*

*2.- El **********.*

IV.- ACTO RECLAMADO

*********** del Estado, le reclamo la violación a las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica al haber dado la orden verbal al Ministerio Público de la ********** adscrito a dicha visitaduría para sustanciar el procedimiento formal de responsabilidad por posible quebrantamiento al régimen disciplinario, en mi contra en mi carácter de ********** esto en el expediente administrativo **********, con lo que trasgrede los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad con que debe regirse, así como la trasgresión a mis derecho humanos consagrados en los artículos 1°, 14, 16 de la Carta Magna, y haber dado la orden de suspenderme provisionalmente, sin goce de sueldo y por tiempo indeterminado.*

*El ********** adscrita a la **********.*

*Le reclamo la violación a las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica, al emitir el acuerdo de fecha 07 de marzo del año dos mil veinticuatro, y el acuerdo de fecha 08 de marzo del año dos mil veinticuatro, donde me cita para notificarme el INICIO DE FORMAL PROCEDIMIENTO en mi contra, en mi carácter de **********, por el posible quebrantamiento al régimen disciplinario, emitido dentro del expediente administrativo **********, y ordenar la SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE MI EMPLEO, SIN GOCE DE SUELDO Y POR TIEMPO INDETERMINADO, sin ser competencia para emitir una medida cautelar de esta naturaleza; lo que me deja en completo estado de indefensión y contraviene los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad que rigen su actuar, así como los derechos humanos de legalidad, seguridad y certeza jurídica, del debido proceso y exacta aplicación de la ley consagrados en los artículos 1°, 14 y 16 Constitucionales.*

El acto se impugna en cuanto a que se realiza sin la observancia de las formalidades establecidas en la normatividad aplicable, que con ellos se conculcan de manera grave mis derechos humanos y que al momento de emitirlos no se observaron las prerrogativas que en materia de derechos humanos tutela la Constitución y los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano, así como lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y el propio Reglamento del Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía General del Estado.

(...)"

18. De dicha demanda conoció el Juzgado Octavo de Distrito del Estado de Oaxaca, que por auto de doce de marzo de dos mil veinticuatro, la registró con el consecutivo ********** y la admitió a trámite, fijó fecha y seguidas las etapas procesales, el treinta de mayo de ese año, se dictó sentencia en la que por una parte sobreseyó en el juicio y por otra, concedió el amparo solicitado.

Recurso de revisión.

19. Inconforme con la sentencia anterior, **********, interpuso recurso de revisión, del que por razón de turno, correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, que lo radicó con el consecutivo **********; no obstante, declinó su competencia legal por razón de materia para conocer del asunto y tocó conocer al **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito**, que en proveído de cinco de agosto de dos mil veinticuatro, aceptó la competencia declinada, lo registró con el consecutivo **382/2024** y lo admitió a trámite.

20. Por lo que finalmente, en sesión ordinaria de diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, el órgano colegiado resolvió el recurso de revisión, en el que confirmó la sentencia reclamada y concedió el amparo solicitado, con base en las consideraciones siguientes:

"(...)

*Ahora, contrario a lo que sostiene la autoridad recurrente en el **primer y parte del segundo agravio**, la resolución de siete de marzo de dos mil veinticuatro, dictada en*

*el expediente de investigación **********, en la cual ordenó suspender el pago de las remuneraciones y demás prestaciones del quejoso que venía percibiendo en su carácter de **********, fue emitida por una autoridad carente de competencia, como es, **********.*

Lo anterior, porque conforme al Reglamento del Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía General del Estado, la autoridad competente para resolver en definitiva los procedimientos instruidos en contra de los miembros del servicio, es la Comisión Disciplinaria y de Permanencia del Consejo Local de Profesionalización, que entró en funciones desde el mes de enero de dos mil veinte.

En efecto, los artículos 72, 73, 74 y 84 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, establecen:

"Artículo 72. El Consejo Local será la instancia colegiada encargada de normar, conocer y resolver toda controversia que se suscite en relación con el Servicio y su régimen disciplinario, en términos del Reglamento del Servicio y las demás disposiciones aplicables".

"Artículo 73. La organización, operación y funcionamiento del Consejo Local serán determinados por el Reglamento del Servicio. Asimismo, se establecerán las comisiones y áreas administrativas que deban auxiliar al Consejo Local en el desempeño de sus funciones".

"Artículo 74. Además de las funciones que se otorguen al Consejo Local en términos del artículo anterior, dicha instancia será competente a través de la comisión respectiva para substanciar y resolver el procedimiento de separación o remoción de los miembros del Servicio a que alude el presente Título de conformidad con el Reglamento del Servicio".

"Artículo 84. El procedimiento que se instaure a los miembros del Servicio por incumplimiento a los requisitos de permanencia para efectos de su separación en el encargo, o por infracción al régimen disciplinario para efectos de la imposición de la sanción correspondiente, se seguirá de la siguiente manera:

I. La Visitaduría General deberá presentar queja fundada y motivada ante la comisión respectiva del Consejo Local, en la cual deberá señalar el requisito de permanencia que

presuntamente haya sido incumplido por el miembro del Servicio, adjuntando los documentos y demás pruebas que considere pertinentes;

II. La comisión respectiva del Consejo Local notificará la queja al miembro del Servicio de que se trate y lo citará a una audiencia, para que manifieste lo que a su derecho convenga, adjuntando los documentos y demás elementos probatorios que estime procedentes;

III. El Consejo Local a través de la comisión respectiva podrá suspender provisionalmente a dicho servidor público en tanto se resuelve lo conducente;

IV. Iniciada la audiencia, se llevará a cabo la dilación probatoria, se presentarán los alegatos correspondientes y agotadas las demás diligencias correspondientes, el Consejo Local a través de la comisión respectiva resolverá sobre la queja respectiva imponiendo, en su caso, la sanción que corresponda; y

V. Contra la resolución de la comisión respectiva del Consejo Local no procederá recurso administrativo alguno".

De acuerdo con las porciones normativas transcritas, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, prevé la existencia de un procedimiento específico para los casos en que un servidor público no cumpla con los requisitos de permanencia, para los efectos de la separación del cargo en el que se otorga competencia a la Visitaduría General de la propia dependencia para presentar la queja respectiva ante la Comisión del Consejo Local de Profesionalización del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General; lo cual significa que, en principio, es esta última autoridad la encargada de iniciar el procedimiento relativo, así como resolver sobre la queja respectiva, imponiéndole, en su caso, la sanción que corresponda.

Por su parte, los numerales 195, fracción V, 199, párrafo segundo, 219, 220, 221, 300, 301, 307, 311 y 319 del Reglamento del Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, establecen:

"Artículo 195. El consejo funcionando en pleno tendrá las siguientes funciones:

(...)

V. Resolver como única instancia colegiada el procedimiento al que alude el artículo 84 de la Ley Orgánica que se instaure en contra de los Miembros del Servicio a través de la omisión que al efecto se establezca conforme a lo estipulado en el Titulo Cuarto, Capítulo III del presente Reglamento, los instrumentos normativos emitidos y demás disposiciones aplicables;

(...)".

"Artículo 199. (...)

El consejo funcionando a través de comisiones especiales, sesionará de manera permanente para el adecuado desarrollo de sus funciones".

"Artículo 219. El procedimiento será autónomo al de responsabilidad administrativa, distinto e independiente al de materia penal o de cualquier otro tipo de procedimiento que se haya iniciado simultáneamente del que haya derivado o en el que tuviera su origen".

"Artículo 220. El procedimiento a que hace referencia el presente capítulo se desahogará en la Comisión, la cual sesionará de manera permanente, se integrará, organizará y desarrollará sus funciones conforme a las disposiciones a que se refiere el presente capítulo, los instrumentos normativos que al efecto se expidan y demás que resulten aplicables.

La Comisión resolverá en definitiva los procedimientos instaurados en contra de los Miembros del Servicio.

Para todo lo no previsto en el presente capítulo, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Oaxaca".

"Artículo 221. El procedimiento instaurado a los Miembros del Servicio, será procedente por alguna de las siguientes causas:

I.- Por incumplimiento de requisitos de permanencia, o

II.- Por infracción al régimen disciplinario establecido en la Ley Orgánica y en el presente reglamento".

"Artículo 300. Presentada la queja por la Visitaduría y de ser procedente por reunirse todos los requisitos y formalidades necesarios, la Comisión dictará auto de inicio del procedimiento y ordenará notificar al Miembro involucrado, ordenando que se le corra traslado con la copia del proveído donde se ordena el inicio del procedimiento, la queja y sus anexos correspondientes; emplazándolo para que comparezca a dar respuesta a los hechos que se le atribuyen, ofrezca pruebas y emita alegatos.

A efecto de que no exista duda sobre la causa que motiva el procedimiento, desde el auto de inicio se deberá señalar con toda precisión cuales son los hechos materia del procedimiento que se le atribuyen, el nombre del o los Miembros del Servicio instruidos así como el de las personas que en su caso le están atribuyendo alguna causa de responsabilidad, concediéndoles un plazo diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación para que produzca su contestación y apercibiéndole en el sentido que de no comparecer a la audiencia se le tendrá por confeso presuntivamente de los hechos imputados y, en caso de no ofrecer pruebas por precluido su derecho".

"Artículo 301. En el mismo auto de inicio se señalará día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual deberá desahogarse ante los integrantes de la Comisión; misma que se señalará dentro de los treinta días siguientes a la emisión de dicho auto.

Las pruebas que sean ofrecidas y admitidas, sólo podrán ser desahogadas en la audiencia de prueba y alegatos, salvo aquellas que requieran preparación previa".

"Artículo 307. El día y hora señalados para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 301 de este Reglamento, una vez que el Presidente de la Comisión declare la existencia de quórum y el inicio formal de la audiencia, señalándose si se cuenta o no la asistencia del Miembro involucrado y del persona que la efecto designe la Visitaduría para intervenir en la misma; acto seguido se protestará a todos los presentes para que se conduzcan con verdad y se les tomarán sus generales. A continuación se concederá el uso de la palabra a quien intervenga por la Visitaduría, para los efectos correspondientes; seguidamente se dará intervención al Miembro involucrado para los efectos que correspondan; y posteriormente en el orden respectivo se procederá al desahogo de los medios

de convicción que hubieren sido admitidos; agotada esta etapa se pasará a la fase de alegatos de cada una de las partes".

"Artículo 311. Una vez desahogada la totalidad de las pruebas admitidas, se concederá a la Visitaduría y al Miembro del Servicio instruido, el uso de la palabra para que formulen breve y objetivamente sus alegatos correspondientes; hecho lo anterior, se hará saber a las partes que se declara cerrada la instrucción del procedimiento y los citará para oír la resolución definitiva que corresponde por parte de la Comisión".

"Artículo 319. Sometidos los proyectos de resolución definitiva a la consideración de la Comisión, después de su análisis y de la deliberación que resulte, podrán ser aprobados por mayoría de votos a favor, o bien aplazados en aquellos casos en que se requiera una mayor profundidad en su estudio, o bien retirados, cuando se acuerde una modificación y se proponga reelaborar el estudio y proyecto correspondiente. Asimismo, podrán queda en lista de espera cuando no se agote la discusión y análisis del asunto sobre el que versen.

Los proyectos de resolución definitivos que sean aprobados por la Comisión, se entenderán como las resoluciones emitidas".

De los preceptos reglamentarios transcritos se advierte que en el Reglamento del Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía General del Estado, se prevé un procedimiento que podrá ser instaurado a los miembros del servicio por incumplimiento de los requisitos de permanencia o por infracción al régimen disciplinario establecido en la Ley Orgánica y en el citado reglamento; en tanto que a la Visitaduría le corresponderá presentar queja ante la Comisión de Permanencia y Disciplina, en la cual se deberá señalar específicamente la causa o causas por las que se solicita se instaure el procedimiento en contra del miembro del servicio.

Asimismo, se faculta a la Visitaduría ordenar de oficio, que se practique la investigación que permita allegarse de mayores datos o de los elementos de prueba necesarios, hecho lo cual, decidirá sobre su idoneidad para solicitar el inicio del procedimiento administrativo que corresponda.

Una vez finalizada la investigación o vencido el plazo que establece la ley, la Visitaduría formulará queja ante la Comisión, quien de ser procedente dictará el auto de inicio el

procedimiento y ordenará notificar al miembro involucrado; señalará día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual deberá desahogarse ante los integrantes de la Comisión.

Seguidas las etapas del procedimiento, se citará para oír resolución definitiva, la cual emitirá la Comisión, y ordenará notificar personalmente al interesado, así como a la Visitaduría.

A su vez, el artículo séptimo transitorio del citado reglamento, dispone:

*"**SÉPTIMO.** Instalado formalmente el Consejo, deberá proceder inmediatamente a emitir mediante acuerdo el plan de implementación gradual de todos los aspectos previstos en el presente Reglamento hasta alcanzar su realización total.*

Respecto al procedimiento ante la Comisión a que refiere el Titulo Cuarto, Capitulo III del presente Reglamento, su implementación se regulará de igual forma mediante el plan de implementación gradual que emita el Consejo. En tanto los procedimientos que se encuentren en trámite ante la Visitaduría, continuaran su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

Asimismo, todos los procedimientos administrativos tanto de responsabilidad o permanencia que surjan posteriormente de la entrada en vigor del presente Reglamento, deberán continuar siendo tramitados ante la Visitaduría de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, hasta que lo determine el plan de implementación gradual que acuerde el Consejo".

Del precepto legal transcrito se colige que instalado formalmente el Consejo, deberá proceder inmediatamente a emitir mediante acuerdo el plan de implementación gradual de todos los aspectos ahí previstos hasta alcanzar su realización total; que respecto al procedimiento ante la Comisión, su implementación se regulará de igual forma mediante el citado plan; en tanto los procedimientos que se encuentren en trámite ante la Visitaduría, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

Asimismo, se indica que todos los procedimientos administrativos tanto de responsabilidad o permanencia que surjan posteriormente de la entrada del citado reglamento,

deberán continuar siendo tramitados ante la Visitaduría de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, hasta que lo determine el plan de implementación gradual que acuerde el Consejo.

En ese contexto, el treinta y uno de enero de dos mil dieciséis se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el acta de inicio y clausura de la sesión solemne de instalación del Consejo Local de Profesionalización de la Fiscalía General del Estado, e inicio de funciones y toma de protesta a los integrantes del Consejo, realizada el diecisiete de diciembre de dos mil quince, mediante la cual se realizó la declaración formal de la instalación y clausura de dicho Consejo, la formación de Comisiones Especiales, para el debido ejercicio de sus atribuciones, entre ellas, la Comisión de Permanencia y Disciplina.

Posteriormente, en el mismo órgano de difusión oficial, el treinta y uno de enero de dos mil veinte, se publicó el acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Local de Profesionalización de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, celebrada el diez de octubre de dos mil diecinueve, en la que se presentó el plan de Implementación Gradual del Servicio Profesional de Carrera, y una vez que fue discutido se aprobó por unanimidad de votos en todos sus términos.

Asimismo, se determinó el mes de enero de dos mil veinte, como fecha de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, instaurado en contra de los miembros del servicio, por parte de los integrantes del Consejo, como se advierte de la siguiente transcripción:

"ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO LOCAL DE PROFESIONALIZACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

*En la Experimental, municipio de San Antonio de la Cal, Distrito del Centro, Oaxaca, siendo las trece horas del día diez de octubre de dos mil diecinueve, reunidos en el domicilio que ocupa la Agencia Estatal de Investigaciones, cito en **********, para llevar a cabo la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Local de Profesionalización de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, correspondiente al año dos mil diecinueve, conforme a lo dispuesto por los artículos 192 y demás aplicables del Reglamento del Servicio Civil de Carrera vigente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca. Se encuentran presente' (sic) 'los CC. (….).*

En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el Título Cuarto, Capítulo II, del Reglamento del Servicio Civil de Carrera vigente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, denominado, 'Del funcionamiento del Consejo', se procede al desahogo de la sesión; a continuación se somete a consideración del Pleno de este Consejo, los puntos a tratar bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA (...) PUNTO NÚMERO CUATRO.

Presentación del Plan de Implementación Gradual del Servicio Profesional de Carrera.

En uso de la palabra el Secretario Técnico dijo: En la Primera Sesión Extraordinaria de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, el Consejo Local de Profesionalización, aprobó el Plan de Implementación Gradual del Servicio Civil de Carrera, el cual estaba integrado por veintiún acciones, misma que no se han cumplido en su totalidad, asimismo con fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, mediante Sesión Ordinaria de este Órgano Colegiado, se aprobó la modificación al Plan de Implementación Gradual del Servicio Civil de Carrera, no obstante debido a que han estado pendientes de cumplir diversos puntos del plan citado, se hizo necesario hacer una revisión al mismo, y con la finalidad de que puedan cumplirse sus objetivos, se realizaron diversas modificaciones, que se considera pudieran ser más viables y posibles jurídica y administrativamente para cumplirse. A continuación el Secretario Técnico, pone a la vista los ajustes realizados al Plan de Implementación Gradual. Una vez analizado y discutido el Plan referido, se procede a la votación de los presentes, el cual resulta aprobado por unanimidad en todos sus términos. Mismo que se agrega como anexo número uno a la presente acta, y está integrado por diez acciones a implementar.

Acto seguido, el presidente instruye al Secretario Técnico, que mediante oficio sea remitido al área correspondiente de esta Fiscalía, para la publicación respectiva y continúe con el desahogo del siguiente punto del orden del día.

PUNTO NÚMERO CINCO. Determinación de la fecha de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, instaurado en contra de los miembros del servicio, por parte de los integrantes de este Consejo.

En uso de la palabra el Secretario Técnico dijo: de acuerdo a los ajustes realizados al Plan de Implementación Gradual del Servicio Profesional de Carrera aprobado en el punto

anterior, específicamente al número 10 iniciar con el procedimiento de responsabilidad administrativa, instaurado en contra de los miembros del servicio y en cumplimiento a lo que establece el Séptimo Transitorio del Reglamento del Servicio Civil de Carrera vigente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca que a la letra dice: 'Instalado formalmente el Consejo, deberá proceder inmediatamente a emitir mediante acuerdo el plan de implementación gradual de todos los aspectos previstos en el presente Reglamento hasta alcanzar su realización total. Respecto al procedimiento ante la Comisión a que se refiere el Titulo Cuarto, Capítulo III del presente Reglamento: su implementación se regulará de igual forma mediante el plan de implementación gradual que emita el consejero. En tanto los procedimientos que se encuentren en trámite ante la Visitaduría, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos. Asimismo, todos los procedimientos administrativos tanto de responsabilidad o permanencia que surjan posteriormente de la entrada en vigor del presente Reglamento, deberán continuar siendo tramitados ante la Visitaduría de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, hasta que lo determine el Plan de implementación Gradual que acuerde el Consejo ...' Se pone a consideración de este Órgano Colegiado, que la fecha para iniciar con el procedimiento sea en el mes de enero de dos mil veinte.

Acto seguido, se somete a votación de los integrantes de este Consejo, la propuesta antes mencionada, solicitando que quienes estén a favor de la misma, se sirva expresándolo levantando la mano.

Una vez realizada la votación el Secretario Técnico le informa al presidente del Consejo que la misma ha sido aprobada por unanimidad de votos, por lo que el presidente solicita al Secretario Técnico, que continúe con el desahogo del siguiente punto del orden del día.

PUNTO NÚMERO SEIS. Propuesta para la integración de la Comisiones de Permanencia y Disciplina y de Planeación, Control y Evaluación.

A continuación el Secretario Técnico en uso de la palabra manifiesta: que derivado de la necesidad de iniciar con el procedimiento de responsabilidad administrativa a través de la Comisión de Permanencia y Disciplinaria, instaurado en contra de los miembros del servicio, se propone para su funcionamiento y operación, una nueva integración de la misma, considerando que su función principal es substanciar el procedimiento administrativo instaurado en contra de los miembros del Servicio Profesional de Carrera, instruyendo acciones, correspondientes para el adecuado desarrollo de las etapas del mismo. Ahora

bien, por lo que respecta a la Comisión de Planeación, Control y Evaluación, su función principal es elaborar lineamientos, programas, criterios generales y demás instrumentos para los procesos de planeación, seguimiento, control y los planes individuales de carrera de los miembros del Servicio Civil de Carrera, la cual de igual manera para efectos de su funcionamiento y operación se propone una nueva integración de la misma. Por lo anterior, se propone como presidente de la Comisión de Permanencia y Disciplina y Vocal de la Comisión de Planeación, Control y Evaluación al Director de Asuntos Jurídicos de esta Institución, en razón de que realiza acciones jurídicas en la Fiscalía; además de tener conocimiento en la sustanciación de los procedimientos, aunado a las máximas de la experiencia para llevar a cabo trámites en materia administrativa y judicial, lo que nos conlleva a que pueda dirigir las resoluciones de manera fundada y motivada para la imposición de la sanción que corresponda al miembro del servicio. Asimismo, para el mejor funcionamiento de la Comisión de Permanencia y Disciplinaria, se propone como vocal de la misma al Mtro. Jesús Rodríguez Cruz, Consejero Propietario y Vicefiscal General de Atención a las Víctimas y a la Sociedad, en cumplimiento a lo que establece el artículo 195, fracción XXX, quedando los demás miembros que la venían integrando en ambas Comisiones antes citadas.

Acto seguido, se somete a votación a los integrantes de este Consejo, la propuesta antes mencionada, solicitando que quienes estén a favor de la misma, se sirvan expresándolo levantando la mando.

Una vez realizada la votación al Secretario Técnico, le informa al presidente del Consejo de la misma ha sido aprobada por unanimidad de votos; por lo que el presidente solicita al Secretario Técnico, que continúe con el desahogo del siguiente punto del orden del día. (...)".

Luego, si el diez de octubre de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria del Consejo Local de Profesionalización de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, se aprobó por unanimidad de votos el ***Plan de Implementación Gradual del Servicio Profesional de Carrera****, previsto en el artículo séptimo transitorio del Reglamento del Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía General del Estado; así como la fecha de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, instaurado en contra de los miembros del servicio, por parte de los integrantes del citado consejo, esto es, a partir del mes de enero de dos mil veinte, y la aprobación de la integración de las Comisiones de Permanencia y Disciplinara (sic) y de Planeación Control y Evaluación del aludido Consejo.*

En tanto que, el procedimiento instaurado contra el quejoso, se inició el once de julio de dos mil veintitrés (fojas 1 y 20 del cuaderno de pruebas), y la resolución reclamada se emitió el diez de marzo de dos mil veinticuatro (fojas 189 a 194 del cuaderno de pruebas), fechas en las cuales ya se había instalado el Consejo Local de Profesionalización de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, y entrado en funciones la Comisión de Permanencia y Disciplinaria y de Planeación Control y Evaluación del aludido Consejo, por tanto, correspondía a ésta substanciar y emitir la resolución reclamada y no al Fiscal General del Estado.

*De ahí que, contrario a lo que alega en el **primer y parte del segundo agravio**, la autoridad responsable no tiene competencia para substanciar el procedimiento de investigación y por ende para emitir la resolución reclamada; porque como se acaba de ver, en la fecha que inició y resolvió éste, ya se había instalado el Consejo Local de Profesionalización de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.*

Estimar lo contrario, implicaría generar un estado de incertidumbre jurídica en aquellas personas que se encuentran sujetas a este tipo de procedimientos, pues aun cuando ya se instaló el Consejo Local de Profesionalización de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, sigue conociendo y resolviendo una autoridad que no tiene competencia para ello, como aconteció en el presente asunto.

(…)"

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

21. Por cuestión de orden, en principio, es necesario establecer si en el caso que se analiza se configura la contradicción de criterios, en tanto que bajo ese supuesto, será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que en su caso deba prevalecer como jurisprudencia.

22. La divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un **mismo punto de derecho,** con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

23. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, página 7, Novena Época, registro digital 164120, de contenido siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada,*

lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

24. Además, para la existencia de un auténtico diferendo de criterios deben surtirse los siguientes requisitos:

a) Los órganos jurisdiccionales deben haber resuelto alguna **cuestión litigiosa** en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un **ejercicio interpretativo** mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos correspondientes debe existir algún **punto de toque,** es decir, un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Lo expuesto debe dar lugar a la formulación de una **pregunta genuina** acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

25. Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, página 122, registro digital 165077, que a continuación se transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. *Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."*

26. En el caso, se actualizan los requisitos señalados, como enseguida se demuestra.

27. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Los tribunales contendientes al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, pues ambos tribunales ejercieron su arbitrio judicial respecto a la cuestión jurídica común, consistente en la forma en que operan y se actualizan las hipótesis contenidas en el artículo SÉPTIMO Transitorio del **Reglamento del Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca**, principalmente, en lo relacionado con el plan de implementación gradual.

28. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Ahora bien, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados, existe un **punto de toque** con respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico, pues ambos se pronunciaron a partir de similares **premisas fácticas y normativas.**

29. En el **plano fáctico**, los tribunales colegiados contendientes resolvieron recursos de revisión interpuestos contra sentencias de amparo en donde se reclamó la falta de competencia de la Visitaduría General y la Fiscalía General del Estado de Oaxaca para tramitar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa contra un miembro de servicio; lo cual fue acogido en las sentencia de amparo indirecto que concedieron la protección constitucional.

30. En esas sentencias los jueces federales esencialmente, estimaron que los actos reclamados resultaban inconstitucionales porque el Fiscal General del Estado de Oaxaca y la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, que dictaron tales actos, respectivamente, carecían de facultades legales para emitir esas resoluciones.

31. En el **plano normativo.** Los órganos colegiados sostuvieron, básicamente criterios discrepantes, pues el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito,** consideró que la forma en que resolvió el juzgador fue incorrecta, porque la autoridad legalmente competente para tramitar el procedimiento que se instauró en contra del quejoso, es la Visitaduría de conformidad con las disposiciones legales vigentes al momento en que se iniciaron los procedimientos relativos y conforme al artículo séptimo transitorio,[1] del **Reglamento del Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca;** pues si bien el treinta y uno de enero de dos mil dieciséis se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el acta de inicio y clausura de la sesión solemne de instalación del Consejo Local de Profesionalización de la Fiscalía General del Estado, e inicio de funciones y toma de protesta a los integrantes del Consejo, realizada el diecisiete de diciembre de dos mil quince, mediante la cual se realizó la declaración formal de la instalación

[1] "***SÉPTIMO.*** *Instalado formalmente el Consejo, deberá proceder inmediatamente a emitir mediante acuerdo el plan de implementación gradual de todos los aspectos previstos en el presente Reglamento hasta alcanzar su realización total.*
Respecto al procedimiento ante la Comisión a que refiere el Titulo Cuarto, Capitulo III del presente Reglamento, su implementación se regulará de igual forma mediante el plan de implementación gradual que emita el Consejo.
En tanto los procedimientos que se encuentren en trámite ante la Visitaduría, continuaran su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.
Asimismo, todos los procedimientos administrativos tanto de responsabilidad o permanencia que surjan posteriormente de la entrada en vigor del presente Reglamento, deberán continuar siendo tramitados ante la Visitaduría de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, hasta que lo determine el plan de implementación gradual que acuerde el Consejo".

y clausura de dicho Consejo, la formación de Comisiones Especiales, para el debido ejercicio de sus atribuciones, entre ellas, la Comisión de Permanencia y Disciplina; no es menos verídico que, **a la fecha en la que resolvió el tribunal colegiado –veintidós de julio de dos mil veintidós-, afirmó que no se había emitido el plan de implementación gradual de todos los aspectos previstos en el Reglamento del Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.**

32. Mientras que el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito,** estimó correcta la determinación del juez federal al considerar que la autoridad responsable carecía de facultades para emitir el acto reclamado, porque efectivamente, y tomando en cuenta lo dispuesto en el SÉPTIMO transitorio del Reglamento del Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca; el treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el acta de inicio y clausura de la sesión solemne de instalación del Consejo Local de Profesionalización de la Fiscalía General del Estado, e inicio de funciones y toma de protesta a los integrantes del Consejo, realizada el diecisiete de diciembre de dos mil quince, mediante la cual se realizó la declaración formal de la instalación y clausura de dicho Consejo, la formación de Comisiones Especiales, para el debido ejercicio de sus atribuciones, entre ellas, la Comisión de Permanencia y Disciplina.

33. Pero, posteriormente, en el mismo órgano de difusión oficial, el **treinta y uno de enero de dos mil veinte,** se publicó el acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Local de Profesionalización de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, celebrada el diez de octubre de dos mil diecinueve, en la que se presentó el **plan de Implementación Gradual del Servicio Profesional de Carrera**, y una vez que fue discutido se aprobó por unanimidad de votos en todos sus términos. Asimismo, **se determinó el mes de enero de dos mil veinte, como fecha de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, instaurado en contra de los miembros del servicio, por parte de los integrantes del Consejo**; por tanto, si en el caso que analizó, se inició el procedimiento de responsabilidad contra el quejoso el once de julio de dos mil veintitrés y la resolución reclamada se emitió el diez de marzo de dos mil veinticuatro, fechas en las cuales ya se había instalado el Consejo Local de Profesionalización de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, y entrado en funciones la Comisión de Permanencia y Disciplinaria y de

Planeación Control y Evaluación del aludido Consejo; entonces, correspondía a ésta substanciar y emitir la resolución reclamada y no al Fiscal General del Estado.

34. Entonces, existe la contradicción de criterios porque los dos tribunales colegiados sostuvieron posturas contradictorias, ya que uno, al revocar la sentencia que concedió el amparo, consideró esencialmente que la competencia sí la tenían la Visitaduría y la Fiscalía General del Estado de Oaxaca; y el otro tribunal colegiado, al confirmar la sentencia que concedió el amparo, estimó que aquellos entes no eran competentes, sino que lo era la Comisión Disciplinaria y de Permanencia del Consejo Local de Profesionalización.

35. Tercer requisito: Lo expuesto da lugar a la formulación de la siguiente pregunta: ¿Al instar un procedimiento formal de responsabilidad administrativa contra un miembro de servicio, la autoridad competente para resolverlo es la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, o bien, debe ser el Consejo de Profesionalización y Comisión Especial respectiva, de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo séptimo transitorio del Reglamento del Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca?

VI. ESTUDIO DE FONDO

36. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur**, **con residencia en la Ciudad de México,** de acuerdo con las siguientes consideraciones.

37. En principio, conviene precisar que ambos Tribunales Colegiados fundamentaron su determinación en las disposiciones del Reglamento del Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía General del Estado, publicado el treinta de junio de dos mil quince (vigente), por lo que hizo a la instauración de un procedimiento de responsabilidad administrativa contra la parte quejosa, como miembros del servicio civil de carrera.

38. Asimismo, ambos tribunales tomaron en cuenta lo dispuesto en el artículo SÉPTIMO transitorio de dicho Reglamento del Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía General del Estado, que establece, lo siguiente:

"SÉPTIMO. Instalado formalmente el Consejo, deberá proceder inmediatamente a emitir mediante acuerdo el plan de implementación gradual de todos los aspectos previstos en el presente Reglamento hasta alcanzar su realización total.

Respecto al procedimiento ante la Comisión a que refiere el Titulo Cuarto, Capitulo III del presente Reglamento, su implementación se regulará de igual forma mediante el plan de implementación gradual que emita el Consejo. En tanto los procedimientos que se encuentren en trámite ante la Visitaduría, continuaran su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

Asimismo, todos los procedimientos administrativos tanto de responsabilidad o permanencia que surjan posteriormente de la entrada en vigor del presente Reglamento, deberán continuar siendo tramitados ante la Visitaduría de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, hasta que lo determine el plan de implementación gradual que acuerde el Consejo".

39. Numeral del que se desprende que instalado formalmente el Consejo, deberá proceder inmediatamente a emitir mediante acuerdo el plan de implementación gradual de todos los aspectos ahí previstos hasta alcanzar su realización total; que respecto al procedimiento ante la Comisión, su implementación se regulará de igual forma mediante el citado plan; en tanto los procedimientos que se encuentren en trámite ante la Visitaduría, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos. Asimismo, se indica que todos los procedimientos administrativos tanto de responsabilidad o permanencia que surjan posteriormente de la entrada del citado reglamento, deberán continuar siendo tramitados ante la Visitaduría de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, hasta que lo determine el plan de implementación gradual que acuerde el Consejo.

40. Incluso, los tribunales contendientes de forma coincidente destacaron que el treinta y uno de enero de dos mil dieciséis se publicó en el Periódico Oficial del

Estado, el acta de inicio y clausura de la sesión solemne de instalación del Consejo Local de Profesionalización de la Fiscalía General del Estado, e inicio de funciones y toma de protesta a los integrantes del Consejo, realizada el diecisiete de diciembre de dos mil quince, mediante la cual se realizó la declaración formal de la instalación y clausura de dicho Consejo, la formación de Comisiones Especiales, para el debido ejercicio de sus atribuciones, entre ellas, la Comisión de Permanencia y Disciplina.

41. Sin embargo, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito**, consideró que a la fecha en que resolvió (veintidós de julio de dos mil veintidós), no se había emitido el plan de implementación gradual de todos los aspectos previstos en el Reglamento del Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, y que por ello, se actualizaba el supuesto previsto en el artículo séptimo transitorio, párrafo tercero, del Reglamento citado; pero el **Primer Tribunal Colegiado en las mismas materias y circuito**, difirió de esa afirmación, pues señaló que el treinta y uno de enero de dos mil veinte, el órgano de difusión oficial publicó el acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Local de Profesionalización de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, celebrada el diez de octubre de dos mil diecinueve, en la que se presentó el plan de Implementación Gradual del Servicio Profesional de Carrera, y una vez que fue discutido se aprobó por unanimidad de votos en todos sus términos; además, determinó el mes de enero de dos mil veinte, como fecha de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, instaurado contra los miembros del servicio, por parte de los integrantes del Consejo.

42. Ahora bien, de la consulta a la página oficial[2] de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, se advierte que el diez de octubre de dos mil diecinueve, el Consejo Local de Profesionalización de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, llevó a cabo la primera sesión extraordinaria, correspondiente al año dos mil diecinueve.

43. De la parte que interesa de dicha acta de sesión extraordinaria, se advierte como punto número CUATRO de la orden del día, la Presentación del Plan de Implementación Gradual del Servicio Profesional de Carrera, el cual fue presentado con modificaciones, que se consideraron pudieran ser más viables y posibles jurídica y

[2] https://portal.fgeo.gob.mx/index.php/marco-normativo-actas

administrativamente para cumplirse; el que una vez analizado y discutido se procedió a la votación de los presentes, el cual resultó aprobado por unanimidad en todos sus términos.

44. Asimismo, en la misma sesión extraordinaria, como punto número CINCO, se determinó como fecha de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, instaurado en contra de los miembros del servicio, por parte de los integrantes de ese Consejo, el mes de enero de dos mil veinte.

45. Finalmente, como punto número SEIS, se estableció la propuesta para la integración de la Comisiones de Permanencia y Disciplina y de Planeación, Control y Evaluación, ello, derivado de la necesidad de iniciar con el procedimiento de responsabilidad administrativa a través de la Comisión de Permanencia y Disciplinaria, instaurado en contra de los miembros del servicio, por lo que se propuso para su funcionamiento y operación, una nueva integración de la misma, considerando que su función principal es substanciar el procedimiento administrativo instaurado en contra de los miembros del Servicio Profesional de Carrera, instruyendo acciones, correspondientes para el adecuado desarrollo de las etapas del mismo; y por lo que respecta a la Comisión de Planeación, Control y Evaluación, cuya función principal es elaborar lineamientos, programas, criterios generales y demás instrumentos para los procesos de planeación, seguimiento, control y los planes individuales de carrera de los miembros del Servicio Civil de Carrera, de igual manera para efectos de su funcionamiento y operación se propuso una nueva integración.

46. Esas votaciones fueron aprobadas en los siguientes términos:

*********** **.-** Se tiene aprobado el Plan de Implementación Gradual del Servicio Profesional de Carrera, el cual se ejecutará por la Dirección del Servicio Profesional de Carrera, con apoyo de las áreas administrativas y órganos auxiliares de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, así como su publicación en la página oficial de esta Institución.*

*********** **.-** Se tiene aprobado el inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, instaurado en contra de los miembros del servicio en el mes de enero de dos mil veinte, a través de la Comisión de Permanencia y Disciplinaria con apoyo de la Oficialía Mayor, para el otorgamiento de recursos humanos, materiales e infraestructura.*

**********.- Se tiene aprobado la integración de las Comisiones de Permanencia y Disciplinaria y de Planeación, Control y Evaluación, quedando de la siguiente manera:*

a) Comisión de Permanencia y Disciplinaria

• Presidente: Director de Asuntos Jurídicos (modificado);

• Vocal: Vicefiscal General de Atención a Víctimas y a la Sociedad (modificado);

• Vocal: Representante de los Agentes del Ministerio Público (sin modificar);

• Vocal: Representante de Peritos (sin modificar), y

• Vocal: Representante de los Policías de Investigación (sin modificar).

a) (sic) ***Comisión de Planeación, Control y Evaluación***

• Presidente: Oficial Mayor (sin modificar);

• Vocal: Director de Asuntos Jurídicos (modificado);

• Vocal: Vicefiscal General de Atención a Víctimas y a la Sociedad (sin modificar);

• Vocal: Titular del Instituto de Servicios Periciales (sin modificar), y

• Vocal: Titular de la Agencia Estatal de Investigaciones (sin modificar)."

47. En ese contexto, y para efectos de la competencia de la autoridad que inicia y resuelve los procedimientos de responsabilidad administrativa contra los miembros del servicio, conforme a lo dispuesto en el artículo SÉPTIMO transitorio del Reglamento del Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en cuanto a que **instalado** formalmente el Consejo, deberá proceder inmediatamente a **emitir** mediante acuerdo el plan de implementación gradual de todos los aspectos previstos en ese Reglamento hasta alcanzar su realización total, y que respecto al procedimiento ante la Comisión a que refiere el Titulo Cuarto, Capitulo III, de ese

Reglamento, su implementación se **regulará** de igual forma mediante el plan de implementación gradual que emita el Consejo; se destaca lo siguiente:

• El **treinta y uno de enero de dos mil dieciséis,** se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el acta de inicio y clausura de la sesión solemne de **instalación** del Consejo Local de Profesionalización de la Fiscalía General del Estado.

• El **diez de octubre de dos mil diecinueve**, en sesión extraordinaria del Consejo Local de Profesionalización de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, se aprobó por unanimidad de votos el **Plan de Implementación Gradual del Servicio Profesional de Carrera**, previsto en el artículo séptimo transitorio del Reglamento del Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía General del Estado; así como la **fecha de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa**, instaurado en contra de los miembros del servicio, por parte de los integrantes del citado consejo, esto es, a partir del mes de enero de dos mil veinte; y se aprobó la integración de las Comisiones de Permanencia, Disciplina y de Planeación Control y Evaluación del aludido Consejo.

48. Por tanto, para estar en aptitud de aplicar o no el supuesto establecido en el párrafo tercero del artículo SÉPTIMO transitorio relativo a que todos los procedimientos administrativos tanto de responsabilidad o permanencia que surjan posteriormente de la entrada en vigor del Reglamento en cita, deberán continuar siendo tramitados ante la Visitaduría de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, hasta que lo determine el plan de implementación gradual que acuerde el Consejo; **debe tomarse en cuenta el acuerdo del Consejo Local de Profesionalización de la Fiscalía General del Estado, relativo a que la fecha de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, instaurado en contra de los miembros del servicio, por parte de los integrantes del citado consejo, sería a partir del mes de enero de dos mil veinte**; para que con base en ello, en cada caso, se analice, la competencia de la autoridad que substancia el procedimiento de responsabilidad administrativa y emite el fallo correspondiente.

49. Es importante señalar que este Pleno Regional no inadvierte que mediante decreto número 1562, aprobado por la LXV Legislatura del Estado de Oaxaca, el veintisiete de septiembre del dos mil veintitrés y publicado en el Periódico Oficial número 42 Décimo Primera sección, de fecha **veintiuno de octubre de ese año**,

se derogó la fracción III del artículo 2, la fracción III del artículo 31, el capítulo VII del "**Consejo Local de Profesionalización**" del Título Tercero del Servicio Profesional de Carrera que incluye los artículos 72, 73 y 74, todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, y que en los transitorios CUARTO y QUINTO, se estableció, que:

"**CUARTO.-** Los procesos que los órganos sancionadores de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca hubieren iniciado hasta antes de la presente reforma se sustanciarán conforme a la normatividad vigente al momento de su inicio, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado para efectos de los procedimientos seguidos ante los órganos sancionadores, deberá prever las áreas necesarias para garantizar la legalidad de los procesos sancionadores.

QUINTO.- El Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca así como el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, conforme a la estructura prevista en el presente Decreto, deberá modificarse por el Fiscal General dentro de los ciento veinte días naturales siguientes al de la entrada en vigor del presente Decreto, debiendo publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca."

50. Lo cual si bien no fue materia de pronunciamiento por parte de los tribunales contendientes, lo cierto es que es importante precisarlo, a efecto de que la regla establecida en esta ejecutoria, se aplique durante su estricta vigencia.

51. En consecuencia, este Pleno Regional concluye que conforme a lo dispuesto en el artículo SÉPTIMO transitorio del Reglamento del Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, para determinar la competencia de la autoridad que substanciará y resolverá un procedimiento de responsabilidad administrativa contra un miembro de servicio, debe tomarse en cuenta que los procedimientos iniciados a **partir del mes de enero de dos mil veinte**, corresponde al **Consejo de Profesionalización y Comisión Especial respectiva**, de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, hasta antes de la reforma a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, que derogó las disposiciones que preveían a dicho consejo.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

52. Con base en las consideraciones precedentes y con fundamento en lo que disponen los artículos 215, 217, tercer párrafo y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional, por lo que se procede a elaborar la tesis correspondiente en términos del artículo 218 de la citada ley, para ser enviada a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para fines de publicación en el Semanario Judicial de la Federación.

VIII. DECISIÓN

53. Por lo antes expuesto, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en los términos precisados en esta resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución a los órganos colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México,** por **unanimidad** de votos del Magistrado Jorge Alberto Orantes López (Presidente), de la Magistrada Mariana Flores Vega (Ponente) y de la Magistrada Diana Elda Pérez Medina.

La licenciada Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria, Secretaria, con adscripción en el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico

que en términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA SUBSTANCIAR Y RESOLVER UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA LOS INTEGRANTES DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA. CORRESPONDE AL CONSEJO DE PROFESIONALIZACIÓN Y COMISIÓN ESPECIAL RESPECTIVA (ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO RELATIVO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la competencia para tramitar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa instaurados contra los integrantes del Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, iniciados a partir de enero de 2020, en términos del artículo séptimo transitorio del reglamento relativo. Mientras que uno consideró que corresponde a la Visitaduría de la Fiscalía, pues aún no se emitía el plan de implementación gradual del Servicio Profesional de Carrera; el otro estimó que se surte en favor de la Comisión Disciplinaria y de Permanencia del Consejo Local de Profesionalización, porque el 31 de enero de 2020 se publicó el acta de la sesión en la que se aprobó el plan de implementación señalado.

Criterio jurídico: El Consejo de Profesionalización y Comisión Especial respectiva de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca es la autoridad competente para substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa contra los integrantes del Servicio Profesional de Carrera iniciados a partir del mes de enero de 2020, hasta antes de la reforma a la ley orgánica de la propia Fiscalía, que derogó las disposiciones que preveían a dicho Consejo.

Justificación: El artículo séptimo transitorio del Reglamento del Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía General del Estado establece que: 1) instalado formal-

mente el Consejo, deberá proceder inmediatamente a emitir mediante acuerdo el plan de implementación gradual de todos los aspectos ahí previstos hasta alcanzar su realización total; 2) respecto al procedimiento ante la Comisión, su implementación se regulará de igual forma mediante el citado plan; 3) los procedimientos que se encuentren en trámite ante la Visitaduría, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos; y 4) todos los procedimientos administrativos tanto de responsabilidad o permanencia que surjan posteriormente a la entrada en vigor del citado reglamento, deberán continuar siendo tramitados ante la Visitaduría de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, hasta que lo determine el plan de implementación gradual que acuerde el Consejo.

En ese sentido, si el 10 de octubre de 2019, en sesión extraordinaria del Consejo Local de Profesionalización de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, se aprobó por unanimidad de votos el Plan de Implementación Gradual del Servicio Profesional de Carrera previsto en el artículo transitorio citado, así como la fecha de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, instaurado contra los miembros del Servicio por parte de los integrantes del citado Consejo, esto es, a partir de enero de 2020, entonces, el conocimiento de los procedimientos iniciados a partir de esa fecha corresponde al Consejo de Profesionalización y Comisión Especial respectiva de la propia Fiscalía, hasta antes de la reforma a su ley orgánica, publicada el 21 de octubre de 2023, que derogó las disposiciones que preveían a dicho Consejo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CS. J/7 A (12a.)

Contradicción de criterios 55/2026. Entre los sustentados por el Segundo y el Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito. 14 de julio de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Jorge Alberto Orantes López, Mariana Flores Vega y Diana Elda Pérez Medina. Ponente: Mariana Flores Vega. Secretaria: Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 356/2021, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 382/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA, EN AMPLIACIÓN DE DEMANDA, EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN EMITIDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DE PERMISO DE EXPENDIO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO, EN LA MODALIDAD DE MODIFICACIÓN DE MARCA COMERCIAL. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA GENÉRICA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 68/2026. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO, TERCERO Y QUINTO, TODOS DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. 9 DE JULIO DE 2026. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MAYRA SANDOVAL MENDOZA, MÓNICA SALOMA PALACIOS Y VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA. PONENTE: MÓNICA SALOMA PALACIOS. SECRETARIA: ANA LAURA SANTANA VALERO.

El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión correspondiente de **nueve de julio de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. Correspondiente a la contradicción de criterios suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Quinto, todos del Decimoquinto Circuito.

2. El problema jurídico a resolver por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, consiste en determinar si existe la contradicción de criterios y, en su caso, definir si la competencia para conocer de un juicio de amparo indirecto en el que se reclama, en vía de ampliación, el requerimiento de información formulado dentro del trámite de una solicitud de actualización de permiso de expendio de petrolíferos en estación de servicio, en la modalidad de modificación de marca comercial, con fundamento en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, corresponde a un órgano jurisdiccional en materia administrativa genérica o a un órgano jurisdiccional especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. Denuncia de la contradicción. Mediante oficio 42/2026, el Juez Decimoséptimo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, denunció la posible contradicción entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, al resolver los conflictos competenciales 11/2026 y 12/2026, por el Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, al resolver el conflicto competencial 11/2026 y por el Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, al resolver el conflicto competencial 9/2026.

4. Radicación de la contradicción. Por acuerdo de presidencia de veintinueve de abril de dos mil veintiséis, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, ordenó formar y registrar el expediente con el número 68/2026; turnó los autos para su estudio a la ponencia respectiva; requirió a los tribunales contendientes para que informaran si seguían vigentes los criterios que motivaron la contradicción o, en su caso, las causas para tenerlo por superado o abandonado; y solicitó informe al Director General de la Coordinación de Compilación de Sistematización y Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que indicara si existía alguna contradicción de criterios que se encontrara radicada ante el Alto Tribunal, asociada con la temática planteada en este asunto.

5. Informe de vigencia. Por acuerdos de presidencia de once y catorce de mayo de dos mil veintiséis, se tuvieron por recibidos los oficios provenientes de los Tribunales contendientes en los que informaron que sus criterios continuaban vigentes.

6. Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En el auto de presidencia de diecinueve de mayo de dos mil veintiséis, se tuvo por recibido el oficio remitido por el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que informó que en el Máximo Tribunal no se encuentra radicada alguna contradicción de criterios relacionada con la temática de este asunto.

7. Confirmación de turno. Mediante proveído de veinte de mayo de dos mil veintiséis, se tuvo por debidamente integrada la contradicción de criterios y, en consecuencia, se confirmó el turno a la ponencia de la **Magistrada Mónica Saloma Palacios**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

8. *Amicus curiae*. En el presente asunto no se recibió promoción alguna a través de la figura del *amicus curiae* que amerite pronunciamiento específico, hasta el momento en que se incluyó en la lista la presente contradicción de criterios.

9. Aplazamiento. El uno de junio de dos mil veinticinco, el asunto fue listado para verse en sesión de doce siguiente, en la que se determinó su aplazamiento; por lo que se listó nuevamente para ser sesionado en esta fecha; y,

II. COMPETENCIA

10. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 38, 39, fracción I, y décimo noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente;[1] así como los numerales 6, fracción I, 7, 9, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del extinto Pleno del Consejo de la Judicatura Federal (ahora Órgano de Administración) que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, 1, fracción I, punto 2, y 2 del diverso Acuerdo General 108/2022 relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro–Norte y Centro–Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en relación con lo establecido en el Acuerdo General 38/2023 por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio. Lo anterior, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por Tribunales Colegiados pertenecientes al Decimoquinto Circuito, respecto del cual este Pleno Regional ejerce competencia.

III. LEGITIMACIÓN

11. La contradicción de criterios se denunció por parte legítima en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de

[1] Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con su artículo primero transitorio.

los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al ser formulada por el Juez Décimo Séptimo de Distrito en el Estado de Baja California.

IV. CRITERIOS CONTENDIENTES

12. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es preciso formular una breve referencia de los antecedentes de cada asunto.

A) Criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, al resolver el conflicto competencial 11/2026, en sesión de veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, por unanimidad de votos.

13. Se promueve juicio de amparo indirecto. Una persona moral, por conducto de su apoderado legal, promovió demanda de amparo indirecto en contra de las autoridades responsables y por los actos que a continuación se transcriben:

"IV.- AUTORIDADES RESPONSABLES.

El Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, como responsable de la falta de resolución de la solicitud promovida por la quejosa desde el día 17 de octubre de 2024. La Secretaría Ejecutiva de la Comisión Reguladora de Energía, como responsable de la falta de notificación, de la resolución que pudo emitir el Órgano de Gobierno, en respuesta a la solicitud presentada por la quejosa desde el día 17 de Octubre de 2024.

V.- ACTOS RECLAMADOS:

*La **falta de resolución** de la solicitud presentada por la quejosa, ante la Comisión Reguladora de Energía, para obtener autorización para **la actualización del título de permiso, en la modalidad de: MODIFICACIÓN DE MARCA COMERCIAL DE PETROLÍFEROS COMO PRODUCTO,** de los petrolíferos que la hoy demandante suministra en la estación de servicio, de su propiedad. Omisión que se le imputa al "Órgano de Gobierno" de la Comisión Reguladora de Energía.*

*La falta de **notificación de la resolución** que pudiere haber emitido el Órgano de Gobierno, como respuesta a la solicitud de autorización para la **actualización del título de permiso** en la modalidad de: **MODIFICACIÓN DE MARCA COMERCIAL DE PETROLÍFERO COMO PRODUCTO**, relativa a los petrolíferos que suministra la quejosa, en su estación de servicio. Omisión que se atribuye a la "Secretaria Ejecutiva" de la Comisión Reguladora de Energía."*

14. Admisión de demanda. La demanda de amparo fue turnada al Juzgado Decimoséptimo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, cuyo titular, en el auto de siete de abril de dos mil veinticinco, la admitió a trámite con el número 206/2025.

15. Ampliación de demanda. Por acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, la persona juzgadora admitió a trámite la ampliación de demanda promovida por la parte quejosa en contra de la autoridad y por el acto que se transcriben a continuación:

*"...**NUEVO ACTO RECLAMADO:** El Oficio Número: **********, de fecha 23 de julio de 2025, emitido por el: "Titular de la Unidad de Hidrocarburos", dentro de la Comisión Nacional de Energía (CNE), con la cual emite una RESPUESTA "EXPRESA" en forma de simple "requerimiento" o prevención (inconstitucional e ilegal), a la SOLICITUD de "Actualización" de nuestro Permiso de Expendio No. "********** de Partes Electrónica (OPE); y cuya OMISIÓN TOTAL DE ATENCIÓN,...*

AUTORIDAD RESPONSABLE DEL NUEVO ACTO RECLAMADO**: Y con apoyo en el artículo 5o, fracción II, de la Ley de Amparo, señaló como "autoridad responsable sustituta" del NUEVO acto reclamado al: "Titular de la Unidad de Hidrocarburos", dentro de la Comisión Nacional de Energía (CNE), por ser quien emitió ese NUEVO Oficio expreso *******, de fecha 23 de julio de 2025."*

16. Se declina competencia. Celebrada la audiencia constitucional el veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, el Juez de Distrito dictó sentencia el veintiséis de enero de dos mil veintiséis, en la que se declaró legalmente incompetente para conocer del asunto por razón de materia y declinó su competencia en favor del Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Eco-

nómica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en turno.

17. Se rechaza competencia declinada. El asunto fue remitido al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, cuyo titular, determinó no aceptar la competencia declinada, por lo que ordenó la devolución de los autos a su lugar de origen.

18. Planteamiento del conflicto competencial. Mediante acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil veintiséis, el Juez Decimoséptimo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, tuvo por recibido nuevamente el expediente e insistió en declinar su competencia, por lo que ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, en turno, para la resolución del conflicto competencial suscitado.

19. Resolución del conflicto competencial. El asunto fue turnado al Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, el que lo admitió a trámite con el número 11/2026 y, mediante resolución aprobada en sesión de veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, sus Magistrados integrantes, por unanimidad de votos, declararon competente al Juez Decimoséptimo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, con base en las siguientes consideraciones:

"(...)

SOLUCIÓN DEL CONFLICTO COMPETENCIAL

Como se adelantó, se estima que la competencia para conocer de la demanda constitucional de origen se surte en favor del Juez Decimoséptimo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.

En efecto, para que un Tribunal tenga competencia respecto del conocimiento de un determinado asunto, la ley debe reservar su conocimiento, con preferencia a los demás Jueces y Tribunales del mismo grado.

Las leyes procesales señalan ciertos criterios para determinar la competencia, y normalmente se habla de competencia por razón del ***territorio****,* ***grado*** *o* ***materia****.*

Atento a lo expuesto, se considera que para definir qué asuntos debe conocer un órgano jurisdiccional debe de atenderse a los tres criterios siguientes:

- Materia. *Este criterio se instaura en virtud de la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio, o por razón de la naturaleza de la causa; es decir, de las cuestiones jurídicas que constituyen el fondo de la materia litigiosa del proceso, de acuerdo con las diferentes ramas del derecho sustantivo: administrativa, laboral, civil, familiar, penal, agraria, fiscal, constitucional, etcétera.*

- Territorio. *Se refiere al ámbito espacial de validez dentro del cual el juzgador puede ejercer válidamente su función jurisdiccional. Ese ámbito territorial puede dividirse en circuitos, distritos o partidos judiciales.*

- Grado. *Alude al litigio que se plantea ante el juzgador, siendo las leyes procesales las que establecen la posibilidad de que la primera decisión sobre el litigio sea sometida a una revisión por parte de un juzgador de mayor jerarquía, con el fin de que determine si dicha decisión fue dictada con apego o no a derecho y saber si debe o no convalidarse.*

Para resolver los conflictos competenciales ***por razón de materia****, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que el órgano jurisdiccional que lo resuelva debe examinar la* ***naturaleza de la acción intentada*** *y no las leyes que las partes invoquen.*

Lo anterior, regularmente puede determinarse mediante: ***i)*** *el análisis de las prestaciones reclamadas;* ***ii)*** *de los hechos narrados;* ***iii)*** *de las pruebas aportadas; y/o,* ***iv)*** *de la invocación de preceptos legales en que se apoye la demanda.*

En este tipo de examen debe prescindirse por completo del análisis de la relación jurídica sustancial que vincule a las partes, al constituir una cuestión relativa al fondo del asunto que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal que debe calificar el diferendo competencial, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto.

*Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que conforme a los artículos **51**, **52**, **54** y **55** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Vigente hasta el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro), para fijar la competencia por materia de los tribunales colegiados de circuito especializados, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, mas no a los conceptos de violación expresados por la parte quejosa, ya que éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, pues únicamente evidencian cuestiones subjetivas.*

*Al respecto, son aplicables las jurisprudencias **P./J. 83/98** y **2a./J. 24/2009**, emitidas por el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, que establecen:*

*'**COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES...**'*

*'**COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS...**'*

Conforme a lo anterior, para resolver los conflictos de competencia por razón de materia debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, lo cual se puede determinar, entre otros aspectos, mediante el análisis de lo expuesto en la demanda y de las pruebas que la acompañaron.

Ahora, en cuanto al presente asunto, se estima conveniente tener presentes los aspectos siguientes:

Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de julio de dos mil trece, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones.

Del respectivo proceso de reformas se obtienen las premisas siguientes:

• En la iniciativa se propuso la creación de tribunales especializados en materia de competencia económica y telecomunicaciones.

• La finalidad de creación de esos órganos fue; dar mayor certeza a los agentes económicos mediante la aplicación eficaz, técnica e informada de los marcos normativos aplicables a esas materias; concentrar en ciertos órganos los litigios correspondientes; evitar sentencias contradictorias; especializar en los aspectos técnicos de esas materias a ciertos juzgadores; evitar la duplicidad de impugnaciones en la vía contencioso administrativa y ordinaria federal; agilizar la impartición de justicia en esas materias; y cumplir el compromiso número 38 del Pacto por México.

• Por su parte, el artículo Décimo Segundo transitorio del Decreto precisado, estableció que el entonces Consejo de la Judicatura Federal debía crear los tribunales colegiados de circuito y juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la reforma de mérito (Término que venció el diez de agosto de dos mil trece), por lo que en cumplimiento al mandato constitucional, el citado Consejo emitió el Acuerdo General 22/2013, en el cual dispuso la creación de dos juzgados y dos tribunales colegiados, todos en materia administrativa, especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con domicilio en el entonces Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y jurisdicción en toda la República, a quienes correspondería conocer de todos los juicios de amparo nuevos que se presentaran a partir de su inicio de funciones, en las materias ya precisadas; así como el Acuerdo General 15/2021 mediante el cual la misma autoridad administrativa del Poder Judicial de la Federación ordenó la creación, denominación e inicio de funciones del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana.

Ahora, si bien los acuerdos en comento no definen qué debe entenderse por competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, lo cierto es que la propia reforma constitucional permite establecer la competencia por materia en favor de los órganos jurisdiccionales especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que, concretamente, ***la competencia en el tema de telecomunicaciones y radiodifusión*** *se surte en aquellos casos en que se dirima una cuestión relativa a la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y tele-*

comunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales; asimismo, en materia de competencia económica (Incluyendo los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones), en lo relativo a la regulación de los participantes de estos mercados vinculada con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y libre concurrencia.

En esta contienda de criterios, la Segunda Sala del Máximo Tribunal estableció que, no obstante los órganos reguladores coordinados en materia energética cuentan con atribuciones en competencia económica dentro de ese sector, ***las conductas omisivas como la falta de respuesta a una solicitud sobre la modificación de un permiso de generación de energía eléctrica, bajo la modalidad de cogeneración, incidía en la materia administrativa genérica, pues para dirimir la controversia no se requerían conocimientos específicos o técnicos relacionados con la mencionada subespecialización, sino sólo aquellos necesarios para corroborar si la autoridad acató los términos procesales previstos legalmente para atender la petición.***

Al respecto, sirven de apoyo las consideraciones que sustentan la jurisprudencia 2a./J. 35/2021 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se transcribe:

'COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAME LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE) PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE PERMISO DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA BAJO LA MODALIDAD DE COGENERACIÓN CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA...'

A partir de los criterios de referencia, que tienen el carácter de obligatorio en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo y vinculantes para este Tribunal Colegiado, es posible arribar a la premisa jurídica consistente en que, ***cuando se controvierte una conducta omisiva, tal como la falta de respuesta a una solicitud en términos del artículo 8° de la Constitución Federal, ello incide en la materia administrativa genérica, dado que, para dirimir la controversia no se necesitan conocimientos específicos o técnicos para dirimir la controversia.***

Ahora, en cuanto al tema que constituye el objeto de análisis de este asunto, se estima conveniente tener en cuenta que la parte quejosa reclama la omisión de resolver la solicitud

*de actualización al título permiso **********, para cambiar la marca comercial de las gasolinas y el diésel que suministra la quejosa, en la estación de servicio de su propiedad.*

*Aunado a ello, amplió su demanda de amparo, para integrar como acto reclamado a la acción constitucional, del Titular de la Unidad de Hidrocarburos de la Comisión Nacional de Energía, el oficio número ********** de veintitrés de julio de dos mil veinticinco, mediante el cual, en atención al escrito presentado por la parte quejosa, formula requerimiento de información en términos del artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al que se alude se le realizó sin sustento legal valido.*

De tal manera que, para este órgano colegiado, en la especie no se combate algún pronunciamiento sobre las facultades que tiene la Comisión Reguladora de Energía en materia de competencia económica o aspectos técnicos relacionados con dicha materia, sino únicamente a la omisión de dar contestación a la actualización del permiso de la quejosa, así como la prevención de documentos concerniente a dicho trámite a fin de brindar la respuesta requerida.

Lo anterior, ya que no necesariamente todas las resoluciones emitidas por la Comisión Reguladora de Energía, son competencia del juzgado especializado, sino que debe estudiarse si versa sobre temas de competencia económica.

Así, en el asunto en análisis, el Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito, para resolver el juicio de amparo de que se trata, coincide con el juzgado declinado en que, en caso de que se llegara a abordar el fondo de la problemática, no es necesario contar con conocimientos específicos o técnicos relacionados con la materia, sino que basta el conocimiento del derecho administrativo genérico, dado que únicamente tendría que verificarse si la autoridad ha sido omisa en dar contestación a la actualización del permiso de la quejosa*, lo cual no requiere un análisis en cuanto a competencia económica, sino una valoración de los motivos que dieron a la Comisión Reguladora de Energía de no dar contestación a la petición realizada por la parte quejosa, lo cual constituye una cuestión que se ubica dentro del derecho administrativo genérico.*

Por consiguiente, de acuerdo con la regla de competencia -por materia- establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estima que no existen indicios que demuestren alguno de los supuestos de excepción para que este órgano conozca del asunto.

Es decir, ***el acto reclamado consistente en la transgresión al derecho de petición tutelado por el artículo 8° de la Constitución Federal, de modo que no se refiere a elementos que regulen las características estructurales del mercado energético,*** *ni prevé hechos o actos que tengan por objeto o efecto impedir el acceso de competidores o limitar su capacidad para contender en ese mercado; tampoco impide o distorsiona el proceso de competencia y libre concurrencia de manera directa y como propósito central.*

De tal suerte, que su estudio se enlaza propiamente con la materia administrativa general y no con la especialización de competencia económica.

En ese tenor, tomando en cuenta que el acto reclamado en el sumario constitucional de origen se constriñe al ***derecho de petición****; mismo que no incide en alguno de los mercados constitucionalmente regulados, de* ***manera que resulta innecesaria la intervención de un juzgado con conocimientos técnicos especializados en competencia económica, como lo es requerido.***

Específicamente en razón de que los aludidos juzgados especializados analizan la atribución contenida en el artículo 131 constitucional, que le confiere la facultad para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el Congreso de la Unión, y para crear otras, así como para restringir y prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, con el fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquiera otro propósito, en beneficio del país.

Atribuciones que, se reitera, no se subsumen con la materia de competencia económica, dado que su objetivo y/o emisión no busca la eliminación de prácticas monopólicas o restrictivas, sino modificar tarifas de importación y exportación respecto de determinados productos, con la finalidad de regular el comercio exterior y, así, proteger la economía del país y tutelar la estabilidad de la producción nacional.

Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 26/2025 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se transcribe:

'COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS DECRETOS POR LOS QUE SE MODIFICA LA TARIFA DE LA LEY DE

LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA GENÉRICA…'

Por lo anteriormente expuesto, es dable concluir que el acto reclamado en la demanda de amparo está inmerso en la materia administrativa (genérica), por referirse a la transgresión al derecho de petición tutelado por el artículo 8° de la Constitución Federal, ante la omisión de la autoridad responsable Comisión Reguladora de Energía, de dar respuesta a la solicitud que presentó la parte quejosa ante su potestad.

*En esa tesitura, procede determinar que, por razón de materia, el mencionado Juez Decimoséptimo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, es legalmente competente para conocer de la demanda presentada por *********, en contra de las autoridades y por los actos precisados en el primer y tercer resultando del presente fallo; y, en consecuencia, deben remitirse al referido órgano jurisdiccional los autos originales que conforman el juicio de amparo indirecto **********, de su índice, junto con la presente ejecutoria que contenga la evidencia criptográfica de sus firmas electrónicas, para los efectos legales procedentes.*

Finalmente, se precisa que lo aquí resuelto no implica calificación alguna sobre la procedencia del amparo, cuanto menos prejuzga sobre la validez jurídica de los conceptos de violación, pues ello será materia de lo que decida el Juez competente al resolver el asunto.

(…)"

B) Criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, al resolver el conflicto competencial 12/2026, en sesión de veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, por unanimidad de votos.

20. Se promueve juicio de amparo indirecto. Una persona moral, por conducto de su apoderado legal, promovió demanda de amparo indirecto en contra de las autoridades responsables y por los actos que a continuación se transcriben:

"IV.- AUTORIDADES RESPONSABLES.

El Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, como responsable de la falta de resolución de la solicitud promovida por la quejosa desde el día 11 de noviembre de 2024. La Secretaria Ejecutiva de la Comisión Reguladora de Energía, como responsable de la falta de notificación, de la resolución que pudo emitir el Órgano de Gobierno, en respuesta a la solicitud presentada por la quejosa desde el día 11 de noviembre de 2024.

***V.- ACTOS RECLAMADOS**:*

La falta de resolución de la solicitud presentada por la quejosa, ante la Comisión Reguladora de Energía, para obtener autorización para la actualización del título de permiso, en la modalidad de: MODIFICACION DE MARCA COMERCIAL DE PETROLÍFERO COMO PRODUCTO, de los petrolíferos que la hoy demandante suministra en la estación de servicio, de su propiedad. Omisión que se le imputa al 'Órgano de Gobierno' de la Comisión Reguladora de Energía. La falta de notificación de la resolución que pudiere haber emitido el Órgano de Gobierno, como respuesta a la solicitud de autorización para la actualización del título de permiso, en la modalidad de: MODIFICACIÓN DE MARCA COMERCIAL DE PETROLIFERO COMO PRODUCTO, relativa a los petrolíferos que suministra la quejosa, en su estación de servicio. Omisión que se atribuye a la "Secretaria Ejecutiva" de la Comisión Reguladora de Energía".

21. Admisión de demanda. La demanda de amparo fue turnada al Juzgado Decimoséptimo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, cuyo titular, en el auto de nueve de abril de dos mil veinticinco, la admitió a trámite con el número 222/2025.

22. Ampliación de demanda. Por acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, la persona juzgadora admitió a trámite la ampliación de demanda promovida por la parte quejosa en contra de la autoridad y por el acto que se transcriben a continuación:

*"...**NUEVO ACTO RECLAMADO:** El Oficio Número: **********, de fecha 23 de julio de 2025, emitido por el: "Titular de la Unidad de Hidrocarburos", dentro de la Comisión Nacional de Energía (CNE), con la cual emite una RESPUESTA "EXPRESA" en forma de simple*

*"requerimiento" o prevención (inconstitucional e ilegal), a la SOLICITUD de "Actualización" de nuestro Permiso de Expendio No. "********** de Partes Electrónica (OPE); y cuya OMISIÓN TOTAL DE ATENCIÓN,…*

AUTORIDAD RESPONSABLE DEL NUEVO ACTO RECLAMADO**: Y con apoyo en el artículo 5o, fracción II, de la Ley de Amparo, señaló como "autoridad responsable sustituta" del NUEVO acto reclamado al: "Titular de la Unidad de Hidrocarburos", dentro de la Comisión Nacional de Energía (CNE), por ser quien emitió ese NUEVO Oficio expreso *******, de fecha 23 de julio de 2025."*

23. Se declina competencia. A través de la sentencia de veintiséis de enero de dos mil veintiséis, la persona juzgadora se declaró legalmente incompetente para conocer del asunto por razón de materia y declinó la competencia en favor de un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en turno.

24. Se rechaza competencia declinada. El asunto fue remitido al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, cuyo titular, determinó no aceptar la competencia declinada y ordenó la devolución de los autos a su lugar de origen.

25. Planteamiento del conflicto competencial. Mediante acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil veintiséis, el Juez Decimoséptimo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, tuvo por recibido nuevamente el expediente e insistió en declinar su competencia, por lo que ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, en turno, para la resolución del conflicto competencial suscitado.

26. Resolución del conflicto competencial. El asunto fue turnado al Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, el que lo admitió a trámite con el número 12/2026 y, mediante resolución aprobada en sesión de veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, sus Magistrados integrantes, por unanimidad de votos, determinaron que el Juez Decimoséptimo de Distrito en el Estado de Baja California, con

residencia en Tijuana, debía seguir conociendo del juicio de amparo de origen, con base en las siguientes consideraciones:

"(...)

SOLUCIÓN DEL CONFLICTO COMPETENCIAL

Como se adelantó, se estima que la competencia para conocer de la demanda constitucional de origen se surte en favor del Juez Decimoséptimo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.

En efecto, la competencia por materia es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho, la cual tiene como ventaja que los juzgadores únicamente conozcan de asuntos de esa materia, lo que permite enfocar su atención, repercute en la formación de su especialización y los encausa hacia una mayor profundización del conocimiento del juicio de amparo en la materia de que se trate.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado de manera reiterada que la competencia por materia debe determinarse atendiendo a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, y no a los conceptos de violación o agravios formulados, para lo cual pueden analizarse, entonces, las prestaciones reclamadas, los hechos narrados, las pruebas aportadas, la invocación de preceptos legales en que se apoye la demanda, prescindiendo, en todo caso, del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule a las partes.

*Como se desprende de la jurisprudencia 2ª./J. 145/2015, emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: '**COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE DETERMINA ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE...'***

El artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece:

*'**Artículo 54.** Las y los Jueces de Distrito en materia administrativa conocerán:*

I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 48 y III del artículo anterior en lo conducente;

V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio, y

VI. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia administrativa, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos'.

El precepto transcrito establece que los Jueces de Distrito especializados en materia administrativa conocerán de controversias relativas a la aplicación y legalidad de leyes federales y locales y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, contra actos distintos a la judicial, contra actos de tribunales administrativos, o con motivo del incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, de la exposición de motivos del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º., 7º., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, se advierte que la creación de los órganos especializados en materia de competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión, obedeció a la necesidad de contar con órganos jurisdiccionales especializados en las materias indicadas, en atención a la complejidad de los aspectos técnicos que involucran a esos ámbitos del conocimiento y para dar consistencia y homogeneidad a su marco regulatorio y evitar criterios distintos y contradictorios, así como para establecer un control jurisdiccional especializado, pues sería un Poder Constituido, como lo es el Judicial, el que revisaría que los actos y las resoluciones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, estén apegados al marco jurídico.

A fin de dotar de mayor certeza a los agentes económicos mediante la aplicación eficaz, técnica e informada de los marcos normativos aplicables a esas materias; concentrar en ciertos órganos los litigios correspondientes; evitar sentencias contradictorias; especializar en los aspectos técnicos de esas materias a ciertos juzgadores; evitar la de impugnaciones en la vía contenciosa administrativa y ordinaria federal; agilizar la impartición de justicia en esas materias.

*En armonía con lo anterior y acatando lo ordenado por el artículo Décimo Segundo Transitorio del Decreto indicado, el Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, emitió el Acuerdo General 22/2013, en el cual dispuso, inicialmente, la creación de dos juzgados y dos tribunales colegiados en materia administrativa especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con sede en la ciudad de México y jurisdicción en toda la República, precisando en su artículo sexto que los juzgados que iniciarían funciones a partir de la entrada en vigor del citado acuerdo, tendrían las atribuciones previstas en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -**vigente en la época de emisión del acuerdo en comento-**, deduciéndose que tales facultades se ejercerían en la materia de su especialización, es decir, en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.*

Si bien el Acuerdo General en comento no definió qué debe entenderse por competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, la propia reforma constitucional permite establecer que la competencia en el tema en telecomunicaciones y radiodifusión se surte en aquellos casos en que se dirima su cuestión relativa a la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes

y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales; asimismo, en materia de competencia económica (incluyendo los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones), en lo relativo a la regulación de los participantes de esos mercados vinculada con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y libre concurrencia.

En ese contexto, al resolver diversos conflictos competenciales, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que, en principio, los actos que pueden ser reclamados ante dichos órganos judiciales debe surgir de la actividad reguladora de los órganos autónomos a los que alude el artículo 28 Constitucional, esto es, de la Comisión Federal de Competencia Económica, o bien, del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Lo anterior, se ve reflejado en la jurisprudencia 2a./J. 84/2016 (10a.), de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,(2) *de rubro y texto siguiente:*

'TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. SON COMPETENTES PARA CONOCER, ENTRE OTROS SUPUESTOS, DE LOS ACTOS RECLAMADOS A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA O AL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES…'

Sin embargo, posteriormente, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 447/2018, agregó que, en ciertos casos, también corresponde a esos juzgados y tribunales especializados conocer de los asuntos en que se reclamen actos de los órganos reguladores coordinados como lo son la Comisión Reguladora de Energía y la Comisión Nacional de Hidrocarburos, cuyo fundamento está previsto en el mismo precepto constitucional.

De la citada contradicción de tesis, surgió la jurisprudencia 2a./J. 123/2019 (10ª), de la citada Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

'ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO

O SUS RECURSOS PROMOVIDOS CONTRA ACTOS QUE REGULEN TARIFAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA, COMO SUCEDE CON EL ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA NÚMERO A/058/2017…'

*Asimismo, dicha Sala del Máximo Tribunal del País, al resolver la contradicción de tesis 205/2017, concluyó que, cuando en amparo indirecto se reclama el Acuerdo ********** de la Comisión Reguladora de Energía, que establece los formatos y medios para reportar la información referida en el artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, corresponde conocer de esos asuntos y sus recursos a los órganos jurisdiccionales especializados en competencia económica porque al tratarse de precios, tal aspecto incide en el derecho de la competencia económica, pues la información recabada servirá para establecer o no regulación de precios, incluso de precios máximos, cuando no existan condiciones de competencia efectiva.*

Esa contradicción de tesis dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 70/2018 de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

'ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS PROMOVIDOS CONTRA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA NÚMERO A/051/2016…'

*También ilustra lo anterior, lo resuelto por dicha Sala del Alto Tribunal del País, en la contradicción de tesis 204/2017, en la cual se concluyó que cuando en amparo indirecto se reclama la resolución identificada con el número **********, emitida por la Comisión Reguladora de Energía, en la cual se contiene la metodología para la determinación de los precios máximos de gas natural objeto de venta de primera mano, el conocimiento de esos juicios y de sus recursos corresponde a los órganos jurisdiccionales especializados en competencia económica, pues ese acto contiene una regulación de carácter asimétrico que es la forma en la que se pretende asegurar una competencia efectiva en el mercado del gas natural.*

Tales consideraciones se ven reflejadas en la jurisprudencia 2a./J. 69/2018, de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,(5) *de rubro y texto siguiente:*

'ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS PROMOVIDOS CONTRA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EXPIDE LA METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE GAS NATURAL OBJETO DE VENTA DE PRIMERA MANO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO RES/998/2015. *(se transcribe texto)".*

Asimismo, en la diversa contradicción de tesis 113/2017, se reconoció la posibilidad de que tales juzgados y tribunales subespecializados conozcan de amparos y sus recursos en los que se reclaman actos emitidos por una autoridad formalmente perteneciente a la administración pública centralizada, a condición de que esos actos tengan un impacto en aspectos como la creación de condiciones adecuadas para un mercado abierto y competitivo de combustibles, como ocurrió con el Acuerdo 98/2016, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el que se dieron a conocer las regiones en que se aplicarán precios máximos al público de las gasolinas y el diésel, así como la metodología para su determinación.

Esas consideraciones se vieron reflejadas en la jurisprudencia 2a./J. 68/2018, de la citada Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

'ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS TENGAN COMO OBJETIVO CREAR CONDICIONES DE LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA EN EL MERCADO DE LOS PETROLÍFEROS, COMO LO SON LA DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS DE LAS GASOLINAS Y EL DIÉSEL…'

*De manera más reciente, en la contradicción de tesis 215/2021, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que cuando en amparo indirecto se reclame de la Comisión Reguladora de Energía únicamente la omisión de resolver –**dentro del plazo establecido en el artículo 23, fracción II, del Reglamento de la***

***Ley de la Industria Eléctrica**-, la solicitud de modificación del permiso de generación de energía eléctrica bajo la modalidad de cogeneración, el conocimiento del asunto corresponde a los órganos de amparo en materia administrativa porque si bien los órganos reguladores coordinados en materia energética (como la propia Comisión Reguladora), tienen atribuciones en materia de competencia económica dentro del sector energético, lo cierto es que la naturaleza omisiva del acto reclamado no conduce a que dentro del juicio deba verificarse si se trata o no del despliegue de las atribuciones que en esa materia tiene esa Comisión, sino sólo corroborar la existencia del deber de la autoridad para resolver sobre lo solicitado, dentro del plazo normativamente previsto, por lo que, en dicho supuesto, no son necesarios conocimientos específicos o técnicos relacionados con la materia de competencia económica.*

Sin embargo, en esa ejecutoria también se precisó que cuando en la demanda de amparo se reclama la omisión de resolver sobre la solicitud para el otorgamiento de un permiso, autorización o su modificación y, durante el desarrollo del juicio la autoridad demuestra que el acto omisivo cesó al haberse desechado o considerado improcedente la respectiva solicitud, o bien, que ésta fue negada y, con motivo de ello, la quejosa amplía la demanda a efecto de controvertir la resolución correspondiente y demostrar que ese acto adolece de la debida fundamentación y motivación, en tal supuesto será posible que el juzgador de amparo deba adentrarse a la materia concreta del permiso o autorización solicitados a efecto de verificar si las razones y fundamentos expuestos por la autoridad responsable son adecuados para justificar la resolución respectiva, lo cual puede involucrar el debido ejercicio de las atribuciones que en materia de competencia económica tiene la Comisión Reguladora de Energía, por lo que, en ese supuesto sí podrían ser requeridos conocimientos técnicos especializados y, por tanto, ello conduciría a que el juicio que tengan esas características sea resuelto por un órgano de amparo en materia administrativa especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

Las indicadas consideraciones dieron lugar a la jurisprudencia 2a./J. 35/2021, (11ª.), de la extinta Segunda Sala del Alto Tribunal en el país, de rubro y texto siguientes:

'COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAME LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE) PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE PERMISO DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA BAJO LA MODALIDAD DE COGENERACIÓN. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA…'

De igual forma, en la resolución dictada en la contradicción de criterios 80/2022, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que los efectos de la determinación adoptada por la Comisión Reguladora de Energía, al resolver sobre las solicitudes de actualización de marca de petrolíferos a expender en una estación de servicio pueden tener repercusiones en el mercado de venta de petrolíferos y, en consecuencia, estar relacionados con temas de competencia económica y libre concurrencia, por lo que el juicio de amparo promovido contra esas determinaciones debe resolverse por los órganos de amparo especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

*Lo anterior, pues sostuvo que si bien, en principio, las cuestiones relacionadas con la expedición de permiso -**así como la actualización de la información correspondiente, como lo sería la marca del producto autorizado a comercializar**, corresponde prima facie al derecho administrativo, lo cierto es que, al emitirse tal acto con fundamento en el artículo 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, cuyo contenido está estrechamente vinculado con aspectos de competencia en el sector energético regulado precisamente por la Comisión Reguladora de Energía, y en el cual se ordena a ésta 'fomentar el desarrollo eficiente de la industria energética y promover la competencia en el sector de protección de los intereses de los usuarios, es indudable que tal acto tiene no solo como fundamentación una norma legal que incide en aspectos de competencia económica, sino que igualmente su motivación debe estar relacionada con esos aspectos.*

Destacó que si la autoridad fundamenta su decisión en una norma cuyo contenido se vincula a aspectos de competencia económica, debe presumirse que igualmente la motivación de ese actuar obedece a cuestiones relacionadas con la competencia en el sector energético, particularmente el de expendió al público de petrolíferos en estación de servicio; precisando que no era óbice el que el oficio de improcedencia reclamado en el amparo refiriera como justificación de su contenido que el producto cuya actualización de información se solicitó (merca de petrolífero), no está contemplado en el catálogo de marcas autorizadas, porque al haberse apoyado la decisión, adicionalmente, en el artículo 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, en el cual se ordena a la Comisión Reguladora de Energía, fomentar el desarrollo eficiente de la industria energética y promover la competencia en el sector en protección de los intereses de los usuarios, resulta innegable que tal acto se relaciona directamente con el mercado de petrolíferos (marcas autorizadas para comercializar mediante la expedición de los correspondientes permisos), lo cual tendrá impacto en el comportamiento del mercado y de los consumidores.

De dichas consideraciones derivó la jurisprudencia 2a./J. 36/2022 (11ª.), de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

'COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAME EL OFICIO EMITIDO POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE DETERMINA LA IMPROCEDENCIA DE ACTUALIZACIÓN DEL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO (POR ALTA, BAJA O MODIFICACIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES). CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA...'

*Así, precisada la evolución interpretativa que ha tenido el tema en estudio -**competencia de los órganos especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones-,** cabe concluir que, en un primer momento, se determinó que se requería que el acto reclamado fuera resultado de la actividad reguladora de organismos como **la Comisión Federal de Competencia Económica o el Instituto Federal de** Telecomunicaciones.*

*Posteriormente, dicho criterio se extendió al reconocer que existen otros órganos -**como la Comisión Reguladora de Energía e incluso una autoridad formalmente perteneciente a la administración pública centralizada, como lo es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**-, que legalmente realizan actos que inciden en cuestiones relacionadas con la competencia en los mercados, la participación en los mismos, la fijación de precios al consumidor y demás tópicos propios de la competencia entre participantes de un mismo sector, en cuyos supuestos, se dijo, el análisis de esos actos requiere de conocimientos técnicos especializados en materia de competencia económica los cuales no son propios de los órganos de amparo especializados en materia administrativa genérica, sino de aquéllos subespecializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.*

Finalmente, se determinó que, cuando en el amparo se reclame el oficio emitido por la Comisión Reguladora de Energía, que determina la improcedencia para actualizar un permiso de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio, resultan competentes los órganos de amparo en Materia Administrativa Especializados en Competencia

Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en razón de que se requieren conocimientos técnicos especializados en materia de competencia económica.

En ese sentido, no es indispensable que un acto o resolución sea emitido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones o la Comisión Federal de Competencia Económica para que algún órgano jurisdiccional especializado en las citadas sub-materias conozca de un asunto, sino que resulta necesario determinar la naturaleza del acto reclamado y esclarecer si incide o entraña cuestiones en las materias de competencia económica, radiodifusión o telecomunicaciones y, por ende, si para la resolución del asunto se requieren conocimientos técnicos especializados en esas subespecialidades.

De lo contrario la competencia para conocer del asunto corresponderá a un órgano jurisdiccional en materia administrativa genérica, aun y cuando el asunto de que se trate pudiera versar sobre cuestiones relacionadas con estas materias pero no involucre el análisis de aspectos técnicos de su regulación, pues en esos casos el asunto versará sobre aspectos vinculados con la organización, funcionamiento y atribuciones de la administración pública, en sus relaciones con los particulares y en otros organismos o instituciones de la administración, es decir, aspectos generales propios de la materia administrativa genérica.

*Entonces, partiendo de esos parámetros, resulta necesario analizar si el acto reclamado en la demanda de amparo guarda relación con temas relacionados —**directa o indirectamente**— con la subespecialización en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, o bien, con la materia administrativa genérica.*

*Ahora, en el caso particular, de la demanda de amparo se desprende que la quejosa reclamó: La falta de resolución y notificación de la solicitud presentada el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, para obtener la actualización del título permiso **********, en su modalidad de modificación de marca comercial de petrolífero como producto.*

Estos actos los reclamó, manifestando que con ese silencio u omisión, las autoridades responsables contravenían lo dispuesto por el artículo 8 Constitucional, ya que la falta de respuesta constituye la falta de autorización del cambio de marca.

*Aunado a ello, amplió su demanda de amparo, para integrar como acto reclamado a la acción constitucional, del Titular de la Unidad de Hidrocarburos de la Comisión Nacional de Energía, el oficio número ********** de veintitrés de julio de dos mil veinticinco, mediante el cual,*

en atención al escrito presentado por la parte quejosa, formula requerimiento de información en términos del artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Del capítulo de antecedentes de esa ampliación de demanda, se desprende que la parte quejosa señaló que del escrito inicial de demanda de amparo se advierte que promovió la instancia constitucional contra las autoridades ya señaladas, por violación al derecho de petición, ante la total falta de respuesta expresa a su solicitud de actualización de permiso.

*Que el veintinueve de julio de dos mil veinticinco, le fue notificado por medios electrónicos, el oficio que constituye la materia de su ampliación, expedido por el Titular de la Unidad de Hidrocarburos de la Comisión Nacional de Energía -**en su calidad de autoridad sustituta**-, con el cual de manera inconstitucional pretende dar respuesta a su solicitud de actualización del permiso, mediante un simple requerimiento sin sustento legal válido.*

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que la parte quejosa reclama simplemente la omisión de respuesta, como la expedición de un oficio, por parte de la autoridad responsable.

*De esta manera, se advierte que la competencia para conocer del juicio de amparo se surte a favor del **Juzgado Decimoséptimo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana**, que, por tener competencia mixta, conoce, entre otros, de la materia administrativa genérica, tomando en cuenta que el acto reclamado a la Unidad de Hidrocarburos dependiente de la Comisión Reguladora de Energía, se refiere exclusivamente a un requerimiento de información a cargo de la ahora quejosa (foja 220 a 221 del expediente de amparo indirecto).*

*Es así, ya que al referirse el tema de los actos reclamados a la falta de respuesta, notificación y al requerimiento de información, relativos a la solicitud de actualización del permiso de expendio '**********', mediante el cual se le otorga el plazo de diez días hábiles a la parte quejosa, a fin de que exhiba la documentación que se le requiere en el oficio reclamado.*

Entonces, su naturaleza no incide o entraña cuestiones en materias de competencia económica, radiodifusión o telecomunicaciones previstos en el artículo 28 Constitucional; esto es, que se deba dirimir una cuestión relativa a la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación

de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales o en lo relativo a la regulación de los participantes de esos mercados vinculada con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y libre concurrencia.

Además, aunque el acto reclamado se atribuya a la Unidad de Hidrocarburos dependiente de la Comisión Reguladora de Energía, el oficio reclamado no se relaciona con temas relativos a la regulación de tarifas de energía eléctrica, que se refieran a la fijación de precios o sobre la particularidad de precios máximos de gas natural objeto de venta de primera mano; de aquellos que tengan un impacto en aspectos como la creación de condiciones adecuadas para un mercado abierto y competitivo de combustibles, de procedimientos de prácticas desleales de comercio internacional o de alguna omisión de resolver sobre algún permiso vinculado con el sector energético, sino que se refiere a una determinación mediante la cual se le requiere diversa información a la quejosa, y que, por ende, para la resolución en el juicio de amparo, no se requiere de conocimientos técnicos especializados.

Efectivamente, el hecho de que el acto reclamado se haya emitido por la Unidad de Hidrocarburos dependiente de la Comisión Reguladora de Energía; no es motivo suficiente para considerar que debe conocer del asunto el Juez de Distrito de la Subespecialidad, pues aun cuando la indicada Unidad de Hidrocarburos dependiente de la Comisión Reguladora de Energía tiene ciertas atribuciones en materia de competencia económica en el sector energético, lo cierto es que ello no implica considerar, invariablemente, que en todos los actos que dicha autoridad pueda realizar, están relacionados con el despliegue de sus atribuciones en dicha rama concreta del derecho administrativo.

Dicho de otra manera, se estima que al haberse realizado el requerimiento contenido en el oficio reclamado, y atribuírsele una indebida fundamentación, entonces es evidente que no se está resolviendo algún conflicto que involucre aspectos técnicos de la regulación de las materias de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

De ese modo, se trata de una cuestión ubicada dentro de la materia administrativa genérica, pues dicho examen no implica de alguna forma el estudio técnico propio de los juzgados especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, sino de un aspecto administrativo genérico.

Así, como la naturaleza jurídica del acto reclamado no se relaciona con aspectos de competencia económica, se estima que corresponde conocer de la demanda de amparo al Juzgado Decimoséptimo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.

No se inadvierte la jurisprudencia PR.A.C.CN. J/5 A (12a.), del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, deducida de la Contradicción de criterios 83/2025, de rubro y texto siguientes:

'COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL OFICIO DE LA EXTINTA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE), POR EL CUAL REQUIERE INFORMACIÓN RESPECTO DE UN PERMISO DE EXPENDIO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIOS. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA…'

Del criterio transcrito se advierte que el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, estableció que contra el oficio de la extinta Comisión Reguladora de Energía (CRE), por el cual requiere información respecto de un permiso de expendio de petrolíferos en estación de servicios –cuyo requerimiento se fundamentó en el artículo 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética abrogada– corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

En la ejecutoria respectiva, en lo que aquí interesa, se establece:

(se transcribe ejecutoria).

De la ejecutoria transcrita se obtiene que el citado Pleno Regional estimó que, conforme a los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ***cuando el acto reclamado en el amparo es única y exclusivamente la omisión de resolver una solicitud para la expedición de autorización, permiso o su modificación, la materia concreta del acto jurídico solicitado resulta irrelevante; ello porque el juez de amparo no podrá abordar algún otro aspecto distinto a determinar si existe una obligación***

normativa de resolver en determinado tiempo sobre lo solicitado, y si esa omisión es o no contraria a los derechos constitucionalmente tutelados, por lo que la materia específica del permiso, solicitud o su modificación no será objeto de análisis en el juicio y menos aún podría vincularse a la Comisión Reguladora de Energía a resolver la solicitud respectiva en sentido favorable al quejoso, pues, en todo caso, el único efecto será vincular a la autoridad a que emita la respuesta correspondiente, en el sentido que legalmente resulte procedente y que la autoridad deberá justificar mediante la fundamentación y motivación que al efecto exponga en el acto expreso que subsane la omisión combatida.

*Empero, **cuando en la demanda de amparo inicial se reclama la omisión de resolver sobre la solicitud para el otorgamiento de un permiso, autorización o su modificación y durante el desarrollo del juicio la autoridad demuestra que el acto omisivo cesó al haberse desechado o considerado improcedente la respectiva solicitud, o bien, que ésta fue negada** y, con motivo de ello, la quejosa amplía la demanda a efecto de controvertir la resolución correspondiente y demostrar que ese acto adolece de la debida fundamentación y motivación, **en tal supuesto será posible que el juzgador de amparo deba adentrarse a la materia concreta del permiso o autorización solicitados a efecto de verificar si las razones y fundamentos expuestos por la autoridad responsable son adecuados para justiciar esa resolución, lo cual puede involucrar el debido ejercicio de las atribuciones que en materia de competencia económica tiene la citada Comisión Reguladora de Energía.***

*Agregó el Pleno Regional Centro-Norte que en el caso que fue analizado en dicha contradicción de Criterios, **el Jefe de la Unidad de Hidrocarburos de la Comisión Reguladora de Energía, con base en las atribuciones conferidas por la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, la Ley de Hidrocarburos y el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos requirió información a los sujetos regulados, específicamente a permisionarios de expendio de petrolíferos en estación de servicio, con la finalidad de ejercer sus atribuciones de regulación, supervisión y vigilancia, cuya información requerida no es meramente de naturaleza administrativa genérica (como un simple cumplimiento formal u omisión de contestar una solicitud como el caso analizado por el Alto Tribunal en la tesis 2a./J. 35/2021), sino que recopila datos sensibles sobre estructura de costos, volúmenes, descuentos y participación de mercado, con propósito explícito de "regulación, supervisión y vigilancia" para***

que la Comisión Reguladora de Energía (CRE) cumpla sus funciones; *cuyo requerimiento se emitió en términos del artículo 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética abrogada.*

De lo expuesto se colige que la jurisprudencia PR.A.C.CN. J/5 A (12a.), del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, antes invocada, resulta inaplicable en el caso, puesto que, conforme a la ejecutoria respectiva, para fijar la competencia para conocer de un juicio de amparo indirecto en favor de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, el oficio de requerimiento y el oficio que le dé respuesta deben versar sobre aspectos que resuelvan la solicitud presentada al efecto, esto es, que desechen la petición, la declaren improcedente o la nieguen, ya que será en ese caso en el que ***deba adentrarse a la materia concreta del permiso o autorización solicitados a efecto de verificar si las razones y fundamentos expuestos por la autoridad responsable son adecuados para justiciar esa resolución, lo cual puede involucrar el debido ejercicio de las atribuciones que en materia de competencia económica tiene la citada Comisión Reguladora de Energía.***

La referida competencia especializada también se surte cuando el requerimiento formulado –conforme al artículo el artículo 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética abrogada– involucre aspectos en los cuales resulta necesario ***adentrarse a la materia concreta del permiso o autorización solicitados.***

En el caso particular, del oficio reclamado (fojas 220 a 221) se obtiene que el titular de la Unidad de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía, con fundamento en ***el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,*** *previno a la quejosa a fin de que, dentro del término de diez días hábiles –contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del referido oficio–, presente a la Comisión Reguladora de Energía 'vía OPE' (Oficialía de Partes Electrónica), lo siguiente:*

(...)

De lo antes expuesto se evidencia que, a diferencia del caso analizado en la citada jurisprudencia PR.A.C.CN. J/5 A (12a.) -en el que se examinó el requerimiento ordenado con base en el artículo 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética-, en el presente asunto el requerimiento formulado por la autoridad responsable

en el oficio reclamado se fundó en el artículo ***17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.***

Dicho requerimiento versó sobre la presentación de escritos libres de la quejosa mediante los cuales describiera detalladamente la forma en la que actualmente se encuentran almacenados cada uno de los productos autorizados para expender, el arreglo de cada producto en los módulos dispensarios de la estación de servicio, así como la marca de éstos; la manera en cómo serán almacenados cada uno de los productos que pretende expender, que indique cómo sería el arreglo de cada producto en los módulos dispensarios con los que cuenta la estación de servicio, así como la marca de éstos, con la documentación con la que acredite su dicho con respecto a la utilización de la marca del producto que pretende actualizar.

Esto es, el requerimiento formulado en el caso particular no incide o entraña cuestiones en materia de competencia económica, radiodifusión o telecomunicaciones previstos en el artículo 28 constitucional, ya que al referirse el tema de los actos reclamados a la falta de respuesta, notificación y al requerimiento de la información referida, relativos a la solicitud de actualización del permiso de expendio de la quejosa, mediante el que se le otorga el plazo de diez días hábiles para que exhiba la documentación que se le requiere, no se está resolviendo algún conflicto que involucre aspectos técnicos con la regulación de las materias de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

Por tanto, el acto reclamado no comparte la naturaleza de aquél que se reclamó en los juicios de amparo génesis de la citada contradicción de criterios, en los que, como lo consideró el citado Pleno Regional, se analizó la información presentada por la parte quejosa y se resolvió lo procedente, con apoyo, entre otros preceptos, en lo previsto en el artículo 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; de ahí que resulta inaplicable al caso la referida jurisprudencia PR.A.C.CN. J/5 A (12a.).

*En esa tesitura, procede determinar que, por razón de materia, el mencionado Juez Decimoséptimo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, es el legalmente competente para conocer de la demanda presentada por **********, en contra de las autoridades y por los actos precisados en el primer resultando del presente fallo.*

(...)"

C) Criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, al resolver el conflicto competencial 11/2026, en sesión de veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, por unanimidad de votos.

27. Se promueve juicio de amparo indirecto. Una persona moral, por conducto de su apoderado legal, promovió demanda de amparo indirecto en contra del Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía y la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Reguladora de Energía a quienes les reclamó los siguientes actos:

*"La **falta de resolución** de la solicitud presentada por la quejosa, ante la Comisión Reguladora de Energía, para obtener autorización para la **actualización del título de permiso**, en la modalidad de: **MODIFICACIÓN DE MARCA COMERCIAL DE PETROLÍFERO COMO PRODUCTO**, de los petrolíferos que la hoy demandante suministra en la estación de servicio, de su propiedad. Omisión que se le imputa al "Órgano de Gobierno" de la Comisión Reguladora de Energía.*

*La **falta de notificación de la resolución** que pudiere haber emitido el Órgano de Gobierno, como respuesta a la solicitud de autorización para la **actualización del título de permiso**, en la modalidad de: **MODIFICACIÓN DE MARCA COMERCIAL DE PETROLÍFERO COMO PRODUCTO**, relativa a los petrolíferos que suministra la quejosa, en su estación de servicio. Omisión que se atribuye a la "Secretaria Ejecutiva" de la Comisión Reguladora de Energía."*

28. Admisión de demanda. La demanda de amparo fue turnada al Juzgado Decimoséptimo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, cuyo titular, en el auto de nueve de abril de dos mil veinticinco, la admitió a trámite con el número 217/2025.

29. Ampliación de demanda. Por acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, la persona juzgadora admitió a trámite la ampliación de demanda promovida por la parte quejosa en contra de la autoridad y por el acto que se transcriben a continuación:

*"[…] NUEVO ACTO RECLAMADO: El **Oficio Número: **********, de fecha 23 de julio de 2025, emitido por el: "Titular de la Unidad de Hidrocarburos**', de la Comisión Nacional de Energía (CNE) en su calidad de autoridad sustituta, con la cual **emite una***

RESPUESTA "EXPRESA" *en forma de simple* ***"requerimiento"*** *o prevención (inconstitucional e ilegal), a la SOLICITUD de "Actualización" de nuestro Permiso de Expendio No. "**********", que presentamos a la autoridad responsable en su momento la Comisión Reguladora de Energía el día* ***07 de noviembre de 2024****, vía Oficialía de Partes Electrónica (OPE); y cuya OMISIÓN TOTAL DE ATENCIÓN, fue en su momento precisamente lo que originó que presentáramos nuestra demanda de amparo inicial, por violación total a nuestro derecho de petición. […]*

*"****AUTORIDAD RESPONSABLE" (DEL NUEVO ACTO RECLAMADO):*** *Y con apoyo en el artículo 5º, fracción II, de la Ley de amparo, señalo como "autoridad responsable sustituta" del NUEVO acto reclamado al: "Titular de la Unidad de Hidrocarburos"; dentro de la Comisión Nacional de Energía (CNE), por ser quien emitió ese NUEVO oficio expreso **********, de fecha* ***23 de julio de 2025****. […]."*

30. Se declina competencia. A través de la sentencia de veintiséis de enero de dos mil veintiséis, la persona juzgadora se declaró legalmente incompetente para conocer del asunto por razón de materia y declinó la competencia en favor de un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en turno.

31. Se rechaza competencia declinada. El asunto fue remitido al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, cuyo titular, determinó no aceptar la competencia declinada y ordenó la devolución de los autos a su lugar de origen.

32. Planteamiento del conflicto competencial. Mediante acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil veintiséis, el Juez Decimoséptimo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, tuvo por recibido nuevamente el expediente e insistió en declinar su competencia, por lo que ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, en turno, para la resolución del conflicto competencial suscitado.

33. Resolución del conflicto competencial. El asunto fue turnado al Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, el que lo admitió a trámite con el

número 11/2026 y, mediante resolución aprobada en sesión de veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, sus Magistrados integrantes, por unanimidad de votos, declararon competente al Juez Decimoséptimo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, a partir de los siguientes argumentos:

"(...)

SEXTO. Decisión judicial**. Este Tribunal considera que la competencia legal para conocer y resolver de la demanda presentada por *******, corresponde al Juzgado Decimoséptimo de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en Tijuana, por las siguientes consideraciones.*

En principio, para una mejor comprensión del asunto, conviene destacar que la génesis del presente conflicto competencial, se originó con motivo de la demanda constitucional, en la que se señaló como autoridad responsable a la Comisión Reguladora de Energía, a quien se le atribuyeron los actos reclamados siguientes:

(...)

*Ahora bien, respecto de las posturas de los órganos contendientes, cabe precisar que mediante resolución de **veintiséis de enero de dos mil veintiséis**, el Juez Decimoséptimo de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en Tijuana, **declaró carecer de competencia legal —por razón de la materia**— para conocer del asunto, declinando el conocimiento en favor del Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con sede en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República Mexicana, en turno.*

Ello, al estimar que el acto reclamado consiste en el oficio emitido por la Comisión Nacional de Energía, en el que requiere a la aquí quejosa información en relación con su solicitud de cambio de marca del permiso de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio del que es titular; el cual se encuentra fundamentado en los artículos 2 y 7, fracciones I y VI, de la Ley de la Comisión Nacional de Energía, que conceptualiza a dicha comisión como un órgano de carácter técnico, sectorizado a la Secretaría de Energía, que cuenta con independencia técnica, operativa, de gestión y de decisión en los términos de dicha Ley y que tiene por objeto regular, supervisar e imponer sanciones en las Actividades en materia energética.

Por lo que, sostuvo dicho Juzgado, conforme a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la competencia por materia para conocer de actos emitidos por los entonces órganos reguladores coordinados en materia energética, la competencia por materia para conocer del amparo indirecto promovido contra el oficio de la Comisión Nacional de Energía por el que se requiere información respecto de un permiso de expendio de petrolíferos en estación de servicios corresponde a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Por su parte, en acuerdo de ***veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis****, en los autos del* ***juicio de amparo indirecto 81/2026****, el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa, Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República Mexicana,* ***rechazó la competencia declinada en su favor*** *y ordenó devolver los autos al Juzgado de origen, a fin de que se acordara lo conducente.*

Lo anterior, con base en que, en esencia:

i) *Los actos reclamados son de naturaleza meramente administrativa.*

ii) *Los actos reclamados no establecen aspectos de regulación del mercado de hidrocarburos, ni inciden en la competencia económica de ese sector, ni tiene como finalidad fijar tarifas, establecer metodologías o promover la competencia en algún sector.*

iii) *Los actos reclamados no tienen por objeto regular las condiciones del mercado de petrolíferos.*

iv*) Que se trata de un requerimiento de información dirigido a la permisionaria, como sujeto regulado del sector de hidrocarburos, lo cual no implica que en automático que se trate de un tema de competencia económica o que el Estado ejerza la rectoría económica.*

La anterior narrativa, permite evidenciar que las determinaciones de Juzgadores de Distrito discreparon en la materia en la que versa la naturaleza de los actos reclamados; pues, por un lado, el Juez de Distrito local consideró que el asunto se ubica en el campo del derecho administrativo especializado en competencia económica, radiodifusión y

telecomunicaciones, mientras el órgano jurisdiccional subespecializado estimó que el asunto corresponde a la materia administrativa general; de ahí, que el presente asunto se limita a determinar, si se actualiza o no la competencia por materia especializada en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

SOLUCIÓN DEL CONFLICTO COMPETENCIAL

Como se adelantó, se estima que la competencia para conocer de la demanda constitucional de origen se surte en favor del Juez Decimoséptimo de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en Tijuana.

En efecto, para que un Tribunal tenga competencia respecto del conocimiento de un determinado asunto, la ley debe reservar su conocimiento, con preferencia a los demás Jueces y Tribunales del mismo grado.

Las leyes procesales señalan ciertos criterios para determinar la competencia, y normalmente se habla de competencia por razón del ***territorio***, ***grado*** *o* ***materia***.

Atento a lo expuesto, se considera que para definir qué asuntos debe conocer un órgano jurisdiccional tiene que atenderse a los tres criterios siguientes:

- Materia. *Esta lógica se instaura en virtud de la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio, o por razón de la naturaleza de la causa; es decir, de las cuestiones jurídicas que constituyen el fondo de la materia litigiosa del proceso, de acuerdo con las diferentes ramas del derecho sustantivo: administrativa, laboral, civil, familiar, penal, agraria, fiscal, constitucional, etcétera.*

- Territorio. *Se refiere al ámbito espacial de vigencia dentro del cual el juzgador puede ejercer válidamente su función jurisdiccional. Esa competencia territorial puede dividirse en circuitos, distritos o partidos judiciales.*

- Grado. *Alude al litigio que se plantea ante el juzgador, siendo las leyes procesales las que establecen la posibilidad de que la primera decisión sobre el litigio sea sometida a una revisión por parte de un juzgador de mayor jerarquía, con el fin de que determine si dicha decisión fue dictada con apego o no a derecho y saber si debe o no convalidarse.*

Para resolver los conflictos competenciales ***por razón de materia****, el Tribunal del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que el Órgano Jurisdiccional que lo resuelva debe examinar la* ***naturaleza de la acción intentada*** *y no las leyes que las partes invoquen.*

Lo anterior, regularmente puede determinarse mediante: ***i)*** *el análisis de las prestaciones reclamadas;* ***ii)*** *de los hechos narrados;* ***iii)*** *de las pruebas aportadas; y/o,* ***iv)*** *de la invocación de preceptos legales en que se apoye la demanda.*

En este tipo de examen, debe prescindirse por completo del análisis de la relación jurídica sustancial que vincule a las partes, al constituir una cuestión relativa al fondo del asunto que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al Tribunal que debe calificar el diferendo competencial, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto.

Admitir una posición contraria implicaría prejuzgar y hacer uso de una facultad que no le ha sido otorgada por la ley al Tribunal que decida sobre el conflicto de competencia.

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que conforme a los artículos ***51****,* ***52****,* ***54*** *y* ***55*** *de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (vigente hasta el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro), para fijar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito Especializados, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, mas no a los conceptos de violación expresados por la parte quejosa, ya que éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, pues únicamente evidencian cuestiones subjetivas.*

Al respecto, son aplicables las jurisprudencias ***P./J. 83/98*** *y 2a./J. 24/2009, emitidas por el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, que establecen:*

*'****COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES…****'*

*'****COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA***

DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS… *'*

Conforme a lo anterior, para resolver los conflictos de competencia por razón de materia, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, lo cual se puede determinar, entre otros aspectos, mediante el análisis de lo expuesto en la demanda y de las pruebas aportadas.

Ahora bien, en cuanto al tema que constituye el objeto de análisis de este asunto, se estima conveniente tener presentes los siguientes aspectos:

1. *Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de julio de dos mil trece, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de los artículos* ***6****,* ***7****,* ***27****,* ***28****,* ***73****,* ***78****,* ***94*** *y* ***105*** *de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones.*

Del respectivo proceso de reformas, se obtienen las premisas siguientes:

a) *En la iniciativa se propuso la creación de Tribunales Especializados en Materia de Competencia Económica y Telecomunicaciones.*

b) *La finalidad de creación de esos órganos fue:*

- Dar mayor certeza a los agentes económicos mediante la aplicación eficaz, técnica e informada de los marcos normativos aplicables a esas materias;

- Concentrar en ciertos órganos los litigios correspondientes;

- Evitar sentencias contradictorias;

- Especializar en los aspectos técnicos de esas materias a ciertos juzgadores;

- Evitar la duplicidad de impugnaciones en la vía Contencioso Administrativa y Ordinaria Federal;

- Agilizar la impartición de justicia en esas materias; y,

*- Cumplir el compromiso número **38** del Pacto por México.*

*El artículo **Décimo Segundo** transitorio del Decreto precisado, estableció que el extinto Consejo de la Judicatura Federal, debía crear los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, •Radiodifusión y Telecomunicaciones, en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la reforma de mérito (término que venció el diez de agosto de dos mil trece); por lo que, en cumplimiento de tal mandato constitucional, el citado extinto Consejo emitió el Acuerdo General **22/2013**, en el cual, dispuso la creación de dos Juzgados y dos Tribunales Colegiados, todos en materia administrativa, especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con domicilio en el entonces Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y jurisdicción en toda la República, a quienes correspondería conocer de todos los juicios de amparo nuevos que se presentaran a partir de su inicio de funciones, en las materias ya precisadas; así como el Acuerdo General **15/2021**,*(5) *mediante el cual la misma autoridad administrativa del Poder Judicial de la Federación, ordenó la creación, denominación e inicio de funciones del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana.*

*En los acuerdos en comento, si bien no definen qué debe entenderse por competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones; lo cierto es, que la propia reforma constitucional permite establecer la competencia por materia en favor de los Órganos Jurisdiccionales Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones; por lo que, concretamente, la competencia en el **tema de telecomunicaciones y radiodifusión** se surte en aquellos casos en que se dirima una cuestión relativa a la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales; asimismo, en **materia de competencia económica** (incluyendo los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones), en lo relativo a la **regulación de los participantes de estos mercados vinculada con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y libre concurrencia**.*

De esa forma, mediante el desarrollo jurisprudencial y casuístico, se han definido los supuestos en los que se surte la competencia legal de los órganos atinentes a esta

*subespecialidad, tomando relevancia, para el caso concreto, los criterios asumidos por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis —hoy contradicción de criterios— **205/2017**, **3/2018** y **215/2021**, cuyas consideraciones en las que se sustentan se sintetizaran a continuación.*

I. Contradicción de tesis 205/2017

*La extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que, por virtud de tener la reforma en materia energética, publicada el veinte de diciembre de dos mil trece, en el Diario Oficial de la Federación, el objetivo de crear las condiciones que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados en ese sector, se debía asumir que correspondía conocer a los Órganos Jurisdiccionales atinentes a esta subespecialidad de los juicios promovidos contra el acuerdo **A/051/2016**, mediante el cual, la Comisión Reguladora de Energía estableció los formatos y medios para reportar información con los precios de venta al público, los volúmenes comprados y vendidos, así como la estructura del capital social, de los permisionarios de distribución, comercialización y expendio al público de gas licuado de petróleo y propano.*

Lo anterior, en virtud de que los formatos y los medios para reportar aquella información, se debía considerar que tienen incidencia en el derecho de la competencia económica, pues dichos datos servirían de base para establecer la regulación de precios de esas actividades en atención a la evolución de los mercados.

*Dicho criterio se encuentra condensado en la jurisprudencia **2a./J. 70/2018**, que dice:*

'ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ***ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS PROMOVIDOS CONTRA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA NÚMERO A/051/2016…***'

II. Contradicción de tesis 3/2018

Con el propósito de definir a qué Órgano Jurisdiccional le correspondía conocer de los juicios de amparo promovidos contra disposiciones que establezcan las condiciones

para la operación de empresas de redes de transporte de pasajeros, la extinta Segunda Sala del Alto Tribunal definió que las normas de naturaleza administrativa se caracterizan por tener como objeto regular la organización, funcionamiento y atribuciones de la administración pública, en sus relaciones con los particulares y con otros Organismos o Instituciones de la Administración, la cual por su amplitud se identifican en subespecialidades como el Derecho Ambiental o la Propiedad Intelectual.

Por otro lado, en cuanto a las normas de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, interpretó el marco regulatorio por el que se creó esa subespecialidad y determinó que se identifican por regular características estructurales del mercado, previendo hechos o actos de los agentes económicos que tengan por objeto o efecto impedir el acceso de competidores o limitar su capacidad para contender en los mercados.

Explicó que, en aquellos casos en donde se deba dirimir una controversia en la que esté involucrado el proceso de competencia y libre concurrencia, conforme el contenido del numeral 28 Constitucional, entendido por el primer concepto como la rivalidad que se genera entre empresas que contienden en un mercado para vender sus bienes o servicios y, por el segundo, el libre acceso de consumidores y productores en un mercado en condiciones de igualdad, se debe asumir que la competencia legal que se surte en la especie es la de los Órganos Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.

A partir de esas premisas, definió que las disposiciones reclamadas, relacionadas con las condiciones para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por parte de personas morales privadas, no les correspondía una naturaleza vinculada en forma directa con la conducta de dichos agentes económicos en el mercado, esto es, con la libre competencia y concurrencia y con actos relacionados con la prevención, investigación y combate de monopolios y prácticas monopólicas, concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, sino que se referían a regulaciones eminentemente administrativas, relacionadas con el funcionamiento y la forma de prestar un servicio.

Acotó que, no obstante la legislación combatida imponga condiciones para la obtención de permisos o autorizaciones para prestar el servicio de transporte, mediante la utilización de plataformas tecnológicas, no implicaba que debiera entenderse irreducti-

blemente como actos dirigidos a los agentes económicos con el objeto directo o efecto inmediato de impedir su acceso o limitar su capacidad de contienda en los mercados, pues para ello se requería que esas circunstancias emanaran del propio texto de las normas combatidas y no que dependieran de condiciones ajenas.

Al respecto, explicó que si bien existen normas que, a partir de su convivencia con otros elementos, esencialmente fácticos, pueden incidir de manera indirecta en las dinámicas propias del mercado, lo cierto era que ese motivo circunstancial no podría ser conclusivo para determinar que la norma tenga una naturaleza inherente a la competencia económica, en virtud de que para poder incidir en ese campo forzosamente se requería la conjugación de otros factores ajenos a su contenido, lo cual evidenciaba que la legislación no tenía como pretensión regular la competencia en el mercado de servicios de transporte y, en consecuencia, estimarse que por sí misma pudiera implicar un obstáculo para las personas morales privadas de participar en el mercado de transporte de pasajeros, ^disminuyan, dañen, impidan o condicionen la libre concurrencia o la competencia económica. Enfatizó que, concluir lo contrario, implicaría estimar que cualquier permiso o licencia para prestar un servicio, tiene el carácter de norma, cuya naturaleza original emana de la materia de competencia económica.

Esas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia ***2a./J. 45/2018****, de rubro y texto siguientes:*

*'****COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE REFIERE A LA VERIFICACIÓN DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE LOS DISPOSITIVOS QUE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA LA OPERACIÓN DE EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE DE PASAJEROS. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA…****'*

III. Contradicción de tesis 215/2021

En esta contienda de criterios, la extinta Segunda Sala del Máximo Tribunal estableció que, no obstante los órganos reguladores coordinados en materia energética cuentan con atribuciones en competencia económica dentro de ese sector, las conductas omisivas como la falta de respuesta a una solicitud sobre la modificación de un permiso de generación de energía eléctrica, bajo la modalidad de cogeneración, incidía en la materia

administrativa genérica, pues para dirimir la controversia no se requerían conocimientos específicos o técnicos relacionados con la mencionada subespecialización, sino solo aquellos necesarios para corroborar si la autoridad acató los términos procesales previstos legalmente para atender la petición.

Dicha postura se encuentra reflejada en la jurisprudencia ***2a./J. 35/2021****, que establece:*

'COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAME LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE) PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE PERMISO DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA BAJO LA MODALIDAD DE COGENERACIÓN. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA…'

A partir de los criterios de referencia, que tienen el carácter de obligatorio en términos del artículo ***217*** *de la Ley de Amparo, y vinculante para este Tribunal Colegiado, es posible arribar a la premisa jurídica consistente en que,* ***cuando se controvierte una norma que sólo tiene como objeto definir la organización, funcionamiento y atribuciones de la administración pública en sus relaciones con los particulares para el desempeño de una actividad regulada, sin que de su texto sea posible concluir que por sus características inherentes —y no por circunstancias ajenas— está vinculada en forma directa con la conducta de agentes en su actividad económica, o bien, establecer una estructura en el mercado con la pretensión de suprimir distorsiones o restricciones a su funcionamiento eficiente, se debe considerar que su naturaleza jurídica es eminentemente administrativa y, por ende, que no se requieren conocimientos específicos o técnicos atinentes a esta subespecialidad para dirimir la controversia.***

Sentado lo anterior, de la lectura al escrito de demanda, se aprecia que, como se dijo previamente, la quejosa señaló como autoridad responsable y actos reclamados a la Comisión Reguladora de Energía, debido a la falta de resolución de la solicitud presentada para obtener autorización para la actualización del título de permiso, en la modalidad de modificación de marca comercial de petrolífero como producto; así como la falta de notificación de la resolución correspondiente. Lo anterior, al estimar vulnerado, entre otros, el derecho petición previsto en el artículo 8 Constitucional.

Y, en su ampliación precisó como nuevo acto el requerimiento de documentación, bajo el apercibimiento de desechar su solicitud de actualización de permiso; así como, su notificación en caso de no cumplir.

En ese contexto, se considera que la naturaleza del acto reclamado es eminentemente administrativo (genérico), ya que no se encuentra vinculado en forma directa con la conducta de agentes en su actividad económica, ni establece una estructura en el mercado con la finalidad de suprimir distorsiones o restricciones a su funcionamiento eficiente.

Es decir, el acto reclamado, por sí mismo, no prevé elementos que regulen las características estructurales del mercado energético, ni versa sobre hechos o actos que tengan por objeto o efecto impedir el acceso de competidores o limitar su capacidad para contender en ese mercado; tampoco impide o distorsiona el proceso de competencia y libre concurrencia de manera directa y como propósito central.

Se afirma lo anterior, pues el acto en reclamo, versa sólo sobre el derecho de petición, ejercido por la moral quejosa, para que se le dé respuesta a una solicitud realizada a la responsable; incluso, ***en el acto reclamado en ampliación, no se da respuesta a la petición****, sino que se hace un* ***requerimiento para que se exhiba la documentación respectiva, ello en aras de proporcionar una respuesta congruente con la solicitud planteada****.*

De todo lo cual, se sigue que, lo reclamado en el sumario constitucional, no versa sobre la inconstitucionalidad de algún tema que necesite conocimientos específicos de la especialidad para la que fueron creados los juzgados semiespecializados.

De tal suerte, que su estudio se enlaza propiamente con la materia administrativa general —derecho de petición— y no con la especialización de competencia económica.

Por lo anteriormente expuesto, es dable concluir que los actos reclamados en la demanda de amparo están inmersos en la materia administrativa (genérica), por referirse al ejercicio constitucional del derecho de petición.

Por consiguiente, procede determinar que, por ***razón de materia****, el mencionado Juez Decimoséptimo de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en Tijuana,* ***es legalmente competente*** *para conocer de la demanda presentada por* ****************; *y, en*

consecuencia, remítanse al referido Órgano Jurisdiccional los autos originales que conforman el juicio de amparo indirecto ***217/2025****, de su índice, junto con copia certificada de la presente ejecutoria, para los efectos legales procedentes.*

(...)"

D) Criterio sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, al resolver el conflicto competencial 9/2026, en sesión de doce de marzo de dos mil veintiséis, por unanimidad de votos.

34. Se promueve juicio de amparo indirecto. Una persona moral, por conducto de su apoderado legal, promovió demanda de amparo indirecto en contra del Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía y la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Reguladora de Energía a quienes les reclamó los siguientes actos:

"La ***falta de resolución*** *de la solicitud presentada por la quejosa, ante la Comisión Reguladora de Energía, para obtener autorización para la* ***actualización del título de permiso****, en la modalidad de:* ***MODIFICACIÓN DE MARCA COMERCIAL DE PETROLÍFERO COMO PRODUCTO****, de los petrolíferos que la hoy demandante suministra en la estación de servicio, de su propiedad. Omisión que se le imputa al "Órgano de Gobierno" de la Comisión Reguladora de Energía.*

La ***falta de notificación de la resolución*** *que pudiere haber emitido el Órgano de Gobierno, como respuesta a la solicitud de autorización para la* ***actualización del título de permiso****, en la modalidad de:* ***MODIFICACIÓN DE MARCA COMERCIAL DE PETROLÍFERO COMO PRODUCTO****, relativa a los petrolíferos que suministra la quejosa, en su estación de servicio. Omisión que se atribuye a la "Secretaria Ejecutiva" de la Comisión Reguladora de Energía..."*

35. Admisión de demanda. La demanda de amparo fue turnada al Juzgado Decimoséptimo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, cuyo titular, en el auto de siete de abril de dos mil veinticinco, la admitió a trámite con el número 215/2025.

36. Ampliación de demanda. Por acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, la persona juzgadora admitió a trámite la ampliación de demanda

promovida por la parte quejosa en contra de la autoridad y por el acto que se transcriben a continuación:

*"[…] NUEVO ACTO RECLAMADO: El **Oficio Número:** **********, de **23 de julio de 2025,** emitido por el **"Titular de la Unidad de Hidrocarburos",** de la Comisión Nacional de Energía (CNE), en su calidad de autoridad sustituta, con la cual **emite una RESPUESTA EXPRESA** en forma de simple **requerimiento** o prevención (inconstitucional o ilegal), a la SOLICITUD de Actualización, de nuestro permiso expedido No. […]."*

37. Se declina competencia. A través de la sentencia de veintiséis de enero de dos mil veintiséis, la persona juzgadora se declaró legalmente incompetente para conocer del asunto por razón de materia y declinó la competencia en favor de un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en turno.

38. Se rechaza competencia declinada. El asunto fue remitido al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, cuyo titular, determinó no aceptar la competencia declinada y ordenó la devolución de los autos a su lugar de origen.

39. Planteamiento del conflicto competencial. Mediante acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil veintiséis, el Juez Decimoséptimo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, tuvo por recibido nuevamente el expediente e insistió en declinar su competencia, por lo que ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, en turno, para la resolución del conflicto competencial suscitado.

40. Resolución del conflicto competencial. El asunto fue turnado al Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el que lo admitió a trámite con el número 9/2026 y, mediante resolución aprobada en sesión de doce de marzo de dos mil veintiséis, sus Magistrados integrantes, por unanimidad de votos, determinaron que el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad

de México y jurisdicción en toda la República, debía seguir conociendo del juicio de amparo de origen, con base en las siguientes consideraciones:

"(...)

TERCERO. Juzgado de Distrito competente

*Este Tribunal Colegiado declara que debe fincarse la competencia legal para conocer del juicio constitucional promovido por la moral **************, al **Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República**, por las razones siguientes.*

*En primer lugar, al resolver la contradicción de tesis 215/2021, en sesión de **veinte de octubre de dos mil veintiuno**, la entonces **Segunda Sala** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que cuando en amparo indirecto se reclama de la Comisión Reguladora de Energía la **omisión** de resolver -dentro del plazo establecido en el artículo 23, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica- la solicitud de modificación del permiso de generación de energía eléctrica bajo la modalidad de cogeneración, el conocimiento del asunto corresponde a los órganos de amparo en materia administrativa porque si bien los órganos reguladores coordinados en materia energética (como la propia Comisión Reguladora de Energía) tienen atribuciones en materia de competencia económica dentro del sector energético, lo cierto es que la naturaleza omisiva del acto reclamado no conduce a que dentro del juicio deba verificarse si se trata o no del despliegue de las atribuciones que en esa materia tiene esa Comisión, sino sólo de corroborar la existencia del deber de la autoridad para resolver sobre lo solicitado dentro del plazo normativamente previsto, por lo que, en dicho supuesto, no son necesarios conocimientos específicos o técnicos relacionados con la materia de competencia económica.*

*Sin embargo, en esa ejecutoria también se precisó que cuando en la demanda de amparo se reclama la **omisión** de resolver sobre la solicitud para el otorgamiento de un permiso, autorización o su modificación y, durante el desarrollo del juicio la autoridad demuestra que el acto omisivo cesó al haberse **desechado** o considerado **improcedente** la respectiva solicitud, o bien, que ésta fue **negada** y, con motivo de ello, la quejosa amplía la demanda a efecto de controvertir la resolución correspondiente **y demostrar que ese acto adolece de la debida fundamentación y motivación**, en tal supuesto será posible*

que el juzgador de amparo deba adentrarse a la materia concreta del permiso o autorización solicitados a efecto de verificar si las razones y fundamentos expuestos por la autoridad responsable son adecuados para justificar la resolución respectiva, ***lo cual puede involucrar el debido ejercicio de las atribuciones que en materia de competencia económica tiene la citada Comisión Reguladora de Energía****, por lo que, en ese supuesto, sí podrían ser requeridos conocimientos técnicos especializados en tal materia y, por tanto, ello conduciría a que el juicio que tenga esas características sea resuelto por un órgano de amparo en materia administrativa especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.*

Entonces, concluyó que mientras el acto reclamado sea exclusivamente la ***omisión*** *de dar respuesta a la solicitud de modificación del permiso en materia de energía eléctrica, claramente el asunto no requerirá de conocimientos especializados en materia de competencia económica;* ***en cambio,*** *cuando el accionante del juicio reclame la* ***respuesta*** *recaída a la solicitud de modificación del permiso, mediante la ampliación de la demanda o la promoción de un nuevo juicio para cuestionar dicho acto, entonces el asunto* ***podrá requerir de conocimientos especializados en materia de competencia económica****, al ser necesario valorar si esa decisión ya sea por haberse desechado o considerado improcedente la respectiva solicitud, o bien, que ésta fue negada, tiene o no algún impacto en los mercados energéticos y si afecta la libre concurrencia y competencia en los mismos,* ***casos en los que claramente se actualizará la competencia de los órganos de amparo especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones****.*

Esas consideraciones, dieron origen a la ***jurisprudencia 2a./J. 35/2021****, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 9, Tomo II, página 1300, con el rubro: '****COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAME LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE) PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE PERMISO DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA BAJO LA MODALIDAD DE COGENERACIÓN. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA****'.*

Posteriormente, mediante la resolución dictada en la contradicción de criterios ***80/2022****, en sesión de* ***ocho de junio de dos mil veintidós****, la misma extinta* ***Segunda Sala*** *del Alto Tribunal determinó que los efectos de la determinación adoptada por la Comisión Reguladora de Energía, al* ***resolver*** *sobre las solicitudes de actualización de*

marca de petrolíferos a expender en una estación de servicio ***pueden tener repercusiones en el mercado de venta de petrolíferos*** *y, en consecuencia,* ***estar relacionado con temas de competencia económica y libre concurrencia****, por lo que* ***el juicio de amparo promovido contra esas determinaciones debe resolverse por los órganos de amparo especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones****.*

Lo anterior dijo es así porque si bien, en principio, las cuestiones relacionadas con la expedición de permisos (así como la actualización de la información correspondiente, como lo sería la marca del producto autorizado a comercializar) corresponde prima facie al derecho administrativo, lo cierto es que al emitirse tal acto con fundamento en el artículo 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, cuyo contenido está estrechamente vinculado con aspectos de competencia en el sector energético regulado precisamente por la Comisión Reguladora de Energía, y en el cual se ordena a ésta fomentar el desarrollo eficiente de la industria energética y promover la competencia en el sector de protección de los intereses de los usuarios, es indudable que tal acto tiene no sólo como fundamentación una norma legal que incide en aspectos de competencia económica, sino que igualmente su motivación debe estar relacionada con esos aspectos.

Precisó que si la autoridad fundamenta su decisión en una norma cuyo contenido se vincula a aspectos de competencia económica, debe presumirse que igualmente la motivación de ese actuar obedece a cuestiones relacionadas con la competencia en el sector energético, particularmente el de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio.

Destacó que no era óbice que el oficio de improcedencia reclamado en el juicio de amparo refiriera como justificación de su contenido que el producto cuya actualización de información se solicitó (marca de petrolífero) no esté contemplado en el catálogo de marcas autorizadas, porque al haberse apoyado la decisión, adicionalmente, en el artículo 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, en el cual se ordena a la Comisión Reguladora de Energía, fomentar el desarrollo eficiente de la industria energética y promover la competencia en el sector en protección de los intereses de los usuarios, resulta innegable que tal acto se relaciona directamente con el mercado de petrolíferos (marcas autorizadas para comercializar mediante la expedición de los correspondientes permisos), lo cual tendrá impacto en el comportamiento del mercado y de los consumidores.

*De las anteriores consideraciones derivó la **jurisprudencia 2a./J. 36/2022**, consultable a foja 3232 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 16, tomo III, con el rubro:*

'COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAME EL OFICIO EMITIDO POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE DETERMINA LA IMPROCEDENCIA DE ACTUALIZACIÓN DEL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO (POR ALTA, BAJA O MODIFICACIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES). CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.'

*Finalmente, al resolver la **contradicción de criterios 83/2025**, en sesión de **veintitrés de octubre de dos mil veinticinco**, en caso similar al que tema que nos ocupa, el **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México** determinó que la competencia por materia para conocer del amparo indirecto contra el oficio de la extinta Comisión Reguladora de Energía (CRE), por el cual requiere información respecto de un permiso de expendio de petrolíferos en estación de servicios, corresponde a los **Juzgados de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con Residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República**.*

En efecto, el citado Pleno Regional, en lo que aquí interesa, emitió las consideraciones siguientes:

(...)

*Ahora bien, en el caso, como ya se precisó, **en su demanda de amparo** la parte quejosa señaló como acto reclamado la **omisión** de la Comisión Reguladora de Energía de emitir una respuesta a la solicitud de actualización de un permiso de expendio de petrolíferos en estación de servicios, así como la **omisión** de notificación atribuida a la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Reguladora de Energía; sin embargo, con posterioridad la accionante **amplió su demanda de amparo** y reclamó también el oficio ********** de veintitrés de julio de dos mil veinticinco, emitido por el **Titular de la Unidad de Hidrocarburos de***

***la Comisión Nacional de Energía**, por el cual se requirió diversa información para resolver la citada solicitud.*

*Luego, de las constancias que obran de la foja 96 a 98 del juicio de amparo, se advierte que en el oficio de mérito **se requirió**, entre otras cuestiones; 1) **una descripción detallada** de cómo se encuentran actualmente **almacenados** cada uno de los productos autorizados para expender, así como el arreglo de cada producto en los módulos dispensarios de la estación de servicio, así como la marca de éstos; 2) una **descripción detallada** cómo serán **almacenados** cada uno de los productos que pretende expender y cómo sería el arreglo de cada producto en los módulos dispensarios con los que cuenta la estación de servicio, así como la marca de éstos; y 3), **diversa documentación soporte o evidencia** (solicitudes de incorporación, cartas de intención, contratos con cláusula suspensiva, entre otros) que contenga el número de Permiso y el domicilio de la estación de servicio, así como la marca y los productos que pretende expender, indicados en la solicitud, firmada y entregada entre las partes interesadas, la cual acredite su dicho con respecto a la utilización de la marca del producto que pretende actualizar.*

*Además, se precisó, que de no desahogarse de manera satisfactoria el citado requerimiento, la Comisión resolvería la solicitud con la información que obrara en el expediente, **pudiendo desechar la solicitud de actualización del permiso**.*

Tal como se advierte de la siguiente transcripción:

(...)

*Por tanto, se concluye, que al igual que los actos analizados por el **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México,** al resolver la **contradicción de criterios 83/2025**, cuyo criterio es aplicable por analogía, en el caso la información requerida no es meramente de naturaleza administrativa genérica (como un simple cumplimiento formal u omisión de contestar una solicitud como el caso analizado por el Alto Tribunal en la tesis 2a./J. 35/2021), **sino que está relacionada con la infraestructura de la quejosa (capacidad de almacenamiento)**, exigiendo valoración de 'impacto en los mercados o si afecta la libre concurrencia', lo que implica la necesidad de contar con elementos técnicos y especializados en competencia económica para Canalizar el oficio reclamado, es decir, exige un análisis técnico en competencia económica.*

En tales condiciones, se precisa que quien debe conocer del asunto es el ***Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República****.*

(…)"

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

41. Por cuestión de orden, es necesario establecer si se configura la contradicción de criterios, en tanto que sólo bajo ese supuesto, será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer con carácter de jurisprudencia.

42. La divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre **un mismo punto de derecho**, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

43. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto, son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones*

fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: ´CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.´, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."[2]

44. La extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de criterios 141/2022**,[3] sostuvo que si las cuestiones fácticas, aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos

[2] Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.
[3] Resuelta en sesión de cinco de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de esos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de criterios no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

45. Si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como dicha forma, también sea legalmente posible.

46. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

*"**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA**. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independien-*

temente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."[4]

47. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, procede a verificar la actualización de los requisitos anunciados.

48. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Este elemento se satisface, porque los tribunales colegiados contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, como se aprecia del apartado en que se relataron los antecedentes de los criterios denunciados.

49. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno Regional advierte que, en los ejercicios interpretativos realizados en los criterios contendientes, **sí existe un punto de toque**, debido a que los órganos colegiados contendientes emitieron posturas jurídicas discrepantes frente al mismo problema jurídico.

50. Para evidenciar lo anterior, es necesario tener presente que los criterios contendientes derivaron de juicios de amparo indirecto promovidos por personas morales en contra del acto atribuido al Órgano de Gobierno y a la Secretaría Ejecutiva

[4] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

de la Comisión Reguladora de Energía, consistente en la omisión de resolver y notificar la solicitud de actualización de su permiso de expendio de petrolíferos en estación de servicio, en la modalidad de modificación de marca comercial de petrolíferos como producto.

51. En todos los casos, las quejosas **ampliaron su demanda** para reclamar los oficios emitidos por el Titular de la Unidad de Hidrocarburos de la Comisión Nacional de Energía, mediante los cuales, con fundamento en los artículos 2 y 7, fracciones I y VI, de la Ley de la Comisión Nacional de Energía, así como en el diverso 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, les requirió diversa información y documentación relacionada con el trámite de actualización de su permiso.

52. En particular, la autoridad responsable requirió a las quejosas para que, dentro del plazo de diez días hábiles, precisaran la forma en que se encontraban almacenados los petrolíferos autorizados para expendio; detallaran la distribución de dichos productos en los módulos dispensarios y las marcas correspondientes; indicaran la manera en que serían almacenados y comercializados los productos cuya actualización pretendían; y exhibieran la documentación relacionada con el uso de la marca comercial respectiva. Asimismo, se les apercibió que, de no desahogar el requerimiento formulado, la autoridad resolvería con los elementos existentes en el expediente.

53. Las demandas de amparo fueron turnadas al Juzgado Decimoséptimo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, cuyo titular declinó el conocimiento de los asuntos en favor de Juzgados de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República; sin embargo, dichos órganos rechazaron la competencia planteada, lo que dio lugar a los conflictos competenciales de los que derivaron los criterios contendientes.

54. En efecto, el **Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito,** al resolver el conflicto competencial **11/2026**, determinó que la competencia para conocer del juicio de amparo correspondía a un órgano jurisdiccional en materia administrativa genérica, al considerar que los actos reclamados —la omisión de resolver solicitudes de actualización de permisos y el requerimiento formulado dentro del procedimiento administrativo respectivo— únicamente incidían en la materia

administrativa genérica, pues para dirimir la controversia no se requerían conocimientos específicos o técnicos, sino solo aquellos necesarios para corroborar si la autoridad acató los términos procesales previstos para atender la petición.

55. Cuenta habida de que señaló que el Alto Tribunal ha emitido diversos criterios en los que ha sostenido que, cuando se controvierte una conducta omisiva, tal como la falta de respuesta a una solicitud en términos del artículo 8° de la Constitución, ello incide en la materia administrativa genérica.

56. Agregó que, en el caso, no se combatía algún pronunciamiento sobre las facultades que tiene la Comisión Reguladora de Energía en materia de competencia económica o aspectos técnicos relacionados con dicha materia, sino únicamente la omisión de dar contestación a la actualización del permiso de la quejosa, así como la prevención de documentos concerniente a dicho trámite a fin de brindar la respuesta requerida.

57. Así, sostuvo que los actos reclamados se vinculaban con el derecho de petición tutelado por el artículo 8° Constitucional y que para resolver el asunto sólo tendría que verificarse si la autoridad fue omisa en dar contestación a la solicitud de la quejosa, así como los motivos que tuvo para no dar contestación y formular un requerimiento.

58. Luego, el **Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito,** al resolver el conflicto competencial **12/2026**, arribó a la misma conclusión de que la competencia para conocer del juicio de amparo de origen correspondía a un órgano jurisdiccional en materia administrativa genérica, porque la parte quejosa reclamó simplemente la omisión de respuesta y un requerimiento de información.

59. Precisó que el oficio reclamado, emitido con fundamento en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, únicamente tuvo por objeto requerir a las quejosas diversa información y documentación relacionada con el almacenamiento y distribución de petrolíferos, las marcas comerciales involucradas y la acreditación de su uso, a fin de integrar los elementos necesarios para resolver la solicitud de actualización del permiso correspondiente.

60. A partir de ello, sostuvo que el órgano de amparo debía verificar si la autoridad había cumplido con su obligación de emitir una respuesta y si el requerimiento

controvertido se encontraba debidamente fundado y motivado, sin que el análisis constitucional del asunto exigiera examinar cuestiones técnicas propias de la regulación en materia de competencia económica.

61. Asimismo, razonó que la competencia debía definirse conforme a la naturaleza concreta del acto reclamado y no únicamente por la autoridad emisora, por lo que el hecho de que el oficio reclamado hubiera sido emitido por la Unidad de Hidrocarburos de la Comisión Reguladora de Energía no actualizaba, por sí mismo, la competencia de los órganos jurisdiccionales especializados.

62. Incluso, al resolver el conflicto competencial 12/2026, consideró inaplicable la jurisprudencia PR.A.C.CN. J/5 A (12a.), de rubro: *"COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL OFICIO DE LA EXTINTA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE), POR EL CUAL REQUIERE INFORMACIÓN RESPECTO DE UN PERMISO DE EXPENDIO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIOS. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA."*

63. Lo anterior, al estimar que, a diferencia del asunto que dio origen a ese criterio —en el que el requerimiento reclamado se sustentó en el artículo 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética—, en los casos analizados el oficio controvertido se fundó en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y se limitó a requerir información relacionada con el trámite de actualización del permiso correspondiente.

64. En el mismo sentido, el **Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito,** al resolver el conflicto competencial **11/2026**, sostuvo que la competencia para conocer del juicio de amparo de origen correspondía a un órgano jurisdiccional en materia administrativa genérica, pues estimó que los actos reclamados se circunscribían a la omisión de resolver una solicitud de actualización de permiso y a la legalidad del requerimiento formulado dentro del procedimiento administrativo respectivo, sin que ello exigiera analizar aspectos técnicos propios de la subespecialización en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

65. En cambio, el **Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito**, al resolver el conflicto competencial **9/2026**, determinó que la competencia para conocer de los juicios de amparo correspondía a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.

66. Explicó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la competencia de los órganos jurisdiccionales especializados no se actualiza únicamente respecto de actos emitidos por la Comisión Federal de Competencia Económica o el Instituto Federal de Telecomunicaciones, sino también tratándose de actos provenientes de órganos reguladores coordinados en materia energética, cuando éstos inciden en aspectos vinculados con regulación de mercados, libre concurrencia o competencia económica.

67. Agregó que la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 80/2022, determinó que las resoluciones emitidas por la Comisión Reguladora de Energía respecto de solicitudes de actualización de marca de petrolíferos a expender en estaciones de servicio pueden generar repercusiones en el mercado de venta de combustibles y, por tanto, guardar relación con temas de competencia económica y libre concurrencia, razón por la cual los juicios de amparo promovidos contra ese tipo de actos deben ser conocidos por órganos jurisdiccionales especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

68. Luego, el tribunal colegiado indicó que este Pleno Regional, al resolver la contradicción de criterios 83/2025 —de la cual derivó la citada jurisprudencia PR.A.C.CN. J/5 A (12a.), determinó que la competencia para conocer del amparo indirecto promovido contra oficios mediante los cuales la autoridad reguladora requiere información relacionada con permisos de expendio de petrolíferos corresponde a órganos jurisdiccionales especializados, cuando dichos requerimientos se sustentan en disposiciones vinculadas con facultades regulatorias del sector energético y su análisis puede involucrar aspectos relacionados con competencia económica y libre concurrencia.

69. Bajo esas premisas, afirmó que el oficio controvertido no podía analizarse como un simple requerimiento emitido dentro de un trámite administrativo, pues la información solicitada se relacionaba con aspectos vinculados con la operación

e infraestructura de las estaciones de servicio, así como con la comercialización de petrolíferos bajo determinadas marcas, cuestiones que podían repercutir en el funcionamiento del mercado energético y en la participación de los agentes económicos dentro de éste.

70. A partir de ello, concluyó que para el estudio de constitucional de los actos reclamados se requería acudir a conocimientos técnicos especializados en competencia económica, al involucrar cuestiones relacionadas con regulación del mercado energético y libre concurrencia, razón por la cual la competencia para conocer de los juicios de amparo correspondía a los órganos jurisdiccionales especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

71. De lo anterior se advierte que los tribunales colegiados contendientes coincidieron en señalar que la omisión que fue reclamada en los juicios de amparo indirecto de origen, revestía una naturaleza administrativa; sin embargo, difirieron respecto de la naturaleza del requerimiento de información que fue reclamado por las quejosas en vía de ampliación, lo cual los llevó a asumir posturas opuestas en relación con el órgano jurisdiccional que debía conocer de dichos asuntos.

72. En efecto, mientras que el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados del Decimoquinto Circuito sostuvieron que el requerimiento de información correspondía a una actuación emitida dentro de un procedimiento administrativo de actualización de permisos, por lo que determinaron que la controversia correspondía a la materia administrativa genérica; el Quinto Tribunal Colegiado del mismo circuito concluyó que la competencia del asunto de origen correspondía a órganos jurisdiccionales especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, pues si bien era cierto que la omisión reclamada revestía una naturaleza administrativa, lo cierto era que, el requerimiento reclamado en vía de ampliación podía incidir en aspectos relacionados con regulación del mercado energético y libre concurrencia.

73. Sin que obste a lo anterior que el estudio efectuado por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito al resolver el conflicto competencial 11/2026 se desarrolló principalmente en torno a la omisión reclamada, pues lo jurídicamente relevante es que, al definir la materia de la controversia, dicho órgano jurisdiccional reconoció que tanto la omisión de resolver como el requerimiento emitido dentro del procedimiento administrativo participaban de una misma naturaleza administrativa.

74. Además, esa conclusión se ve reforzada por lo resuelto por el propio Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito al resolver el diverso conflicto competencial 12/2026, en el que abundó sobre la naturaleza administrativa del requerimiento de información emitido dentro del procedimiento administrativo correspondiente.

75. Tercer requisito. Formulación de una pregunta genuina respecto de la cuestión jurídica. Este último requisito se actualiza ya que, a partir de los puntos de toque y los diferendos interpretativos entre los criterios sustentados por los tribunales colegiados contendientes, este Pleno Regional advierte la siguiente cuestión: ¿La competencia para conocer del juicio de amparo indirecto en el que se reclama, en vía de ampliación, el requerimiento de información formulado dentro del trámite de una solicitud de actualización de permiso de expendio de petrolíferos en estación de servicio, en la modalidad de modificación de marca comercial, con fundamento en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, corresponde a un órgano jurisdiccional en materia administrativa genérica o a un órgano jurisdiccional especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones?

VI. ESTUDIO DE FONDO

76. Para resolver la cuestión jurídica planteada, debe partirse de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[5] que tutela el principio de seguridad jurídica y establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino mediante mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

77. A partir de dicho mandato constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la competencia constituye la aptitud legal conferida a

[5] Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

una autoridad para actuar válidamente dentro del ámbito de atribuciones que la ley le confiere.[6]

78. Asimismo, ha precisado que, en el ámbito procesal, la competencia constituye un presupuesto de validez del proceso, pues delimita los asuntos respecto de los cuales un órgano jurisdiccional puede ejercer válidamente la función jurisdiccional. En ese sentido, ha distinguido entre jurisdicción y competencia, al señalar que la primera corresponde a la potestad estatal de administrar justicia, mientras que la segunda fija los límites dentro de los cuales puede ejercerse dicha potestad, de modo que un órgano dotado de jurisdicción únicamente puede conocer de aquellos asuntos para los cuales exista atribución competencial expresa.[7]

79. En el sistema jurídico mexicano, la competencia de los órganos jurisdiccionales federales se encuentra delimitada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes reglamentarias y los acuerdos generales emitidos por el extinto Consejo de la Judicatura Federal —hoy Órgano de Administración Judicial—, ordenamientos que establecen las bases para la distribución de los asuntos conforme a diversos criterios competenciales, entre ellos, la materia, el grado y el territorio.

80. En relación con la competencia por razón de materia, el Pleno del Máximo Tribunal, en su anterior integración, estableció que ésta consiste en la aptitud legal atribuida a un órgano jurisdiccional para conocer de controversias vinculadas con determinada rama del derecho. Asimismo, destacó que la especialización permite que las personas juzgadoras concentren su actividad en asuntos correspondientes

[6] Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 77, mayo de 1994, p. 12. Reg. digital 205463.

[7] Véase la ejecutoria correspondiente a la contradicción de tesis 84/2021, resuelta por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, de la cual derivó la jurisprudencia 1a./J. 44/2021 (11a.) de rubro: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE ES SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE UN JUEZ DE DISTRITO. CONFORME A LA REGLA ESPECIAL DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE AMPARO, SE SURTE A FAVOR DE OTRO JUEZ DEL MISMO DISTRITO Y ESPECIALIZACIÓN QUE EL SEÑALADO COMO RESPONSABLE Y, SI NO LO HUBIERA, DEL MÁS CERCANO DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL CIRCUITO AL QUE PERTENEZCA."

a una misma materia, lo que favorece una mayor profundización técnica y una resolución más especializada de las controversias sometidas a su conocimiento.[8]

81. Por su parte, la extinta Segunda Sala del Alto Tribunal estableció que, para determinar cuál es el órgano competente por materia, se debe tomar en cuenta la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, prescindiendo de los conceptos de violación o agravios formulados por las partes, como se aprecia de las jurisprudencias 2a./J. 24/2009 y 2a./J. 145/2015, de rubros:

"COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS."[9]

"COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE DETERMINA ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE."[10]

82. Sobre esas bases, conviene precisar el ámbito competencial atribuido tanto a los órganos jurisdiccionales en materia administrativa, como a aquellos especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

83. Respecto a los organismos jurisdiccionales en materia administrativa, el artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[11] establece que

[8] Véase la jurisprudencia P./J. 83/98, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 28, con registro digital 195007, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES."

[9] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 412, con registro digital: 167761.

[10] Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, página 1689, con registro digital: 2010317.

[11] Artículo 54. Los jueces de distrito en materia administrativa conocerán:
I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;

tales juzgados conocerán, entre otros supuestos, de controversias relacionadas con la aplicación y legalidad de leyes y disposiciones administrativas, de procedimientos seguidos ante autoridades administrativas, actos de autoridad distinta a la judicial y de tribunales administrativos, así como de las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

84. Al respecto, el Alto Tribunal ha sostenido que el derecho administrativo constituye la rama del orden jurídico que regula la organización, funcionamiento y atribuciones de la administración pública, así como sus relaciones con los particulares y con otros entes públicos. Además, ha reconocido que la amplitud y complejidad técnica de dicha materia ha propiciado el surgimiento de diversas subespecialidades —como competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones— respecto de las cuales se requiere que las personas juzgadoras cuenten con conocimientos técnicos especializados para la adecuada resolución de las controversias que en esos ámbitos se susciten.[12]

85. En cuanto a la subespecialización en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, importa destacar que el once de junio de dos mil trece se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;
III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 48 y III del artículo anterior en lo conducente;
V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio, y
VI. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia administrativa, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[12] Véase la ejecutoria correspondiente a la contradicción de tesis 49/2015, resuelta por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de ocho de julio de dos mil quince.

adicionaron diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, en el cual se señaló lo siguiente:

"ARTÍCULO ÚNICO. Se REFORMAN el párrafo primero del artículo 6o.; el artículo 7o.; el párrafo sexto del artículo 27; el párrafo segundo del artículo 28; la fracción XVII del artículo 73; la fracción VII del artículo 78 y el párrafo sexto del artículo 94; y se ADICIONAN los párrafos segundo, tercero y cuarto, pasando el actual párrafo segundo a ser apartado A del párrafo cuarto, y un apartado B al artículo 6o.; los párrafos decimotercero al trigésimo del artículo 28, y un inciso l) a la fracción I del artículo 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 6o. (...)

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. a VII. ...

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.

(...)

Artículo 28. ...

(...)

El Estado contará con una Comisión Federal de Competencia Económica, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes. La Comisión contará con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto, entre ellas las de ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia; regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica

a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

(...)

La Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones, y se regirán conforme a lo siguiente:

(...)

VII. Las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.

Cuando se trate de resoluciones de dichos organismos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida. Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de esta Constitución. En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales;

(...)

Artículo 94. ...

(...)

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

(...)"

86. Para efecto de entender la normatividad transcrita, es necesario revisar lo expuesto en la iniciativa del proceso legislativo que le dio origen, de la cual se puede destacar lo siguiente:

"(...)

2.1. Extender los beneficios de una economía formada por mercados competidos.

(...) Como inicio de esta política de Estado se plantean las siguientes acciones:

(...)

Creación de tribunales especializados en materia de competencia económica y telecomunicaciones.

Se realizarán las reformas necesarias para crear tribunales especializados que permitan dar mayor certeza a los agentes económicos al aplicar de manera más eficaz y técnicamente informada los complejos marcos normativos que regulan las actividades de telecomunicaciones y los litigios sobre violaciones a las normas de competencia económica. (Compromiso 38)

(...)

Introducción.

(...)

Asimismo, propone la creación de órganos reguladores con autonomía constitucional, con las facultades necesarias para asegurar el desarrollo eficiente de los sectores

de telecomunicaciones y radiodifusión, y asegurar condiciones de competencia y libre concurrencia, tanto en los sectores referidos, como en la actividad económica en general.

(...)

3. Creación de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones como órganos constitucionales autónomos.

(...)

Con tal propósito se proponen diversas adiciones al artículo 28 de la Constitución a efecto de crear de [sic] la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, como órganos constitucionales autónomos, con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto.

4. Tribunales especializados y efectividad de las resoluciones.

Una parte importante de la regulación en materia de competencia y de telecomunicaciones es su aplicación efectiva. La mejor regulación será incapaz de lograr sus objetivos si no se puede aplicar por la interposición de medios de impugnación y litigios múltiples, que en muchas ocasiones tienen la intención de ganar tiempo para eludir la regulación u obtener un beneficio económico.

El tiempo que pasa entre la emisión de la regulación y su aplicación es vital para la efectividad de la misma. Una sanción contra una práctica monopólica o una declaración de poder dominante en el mercado requiere una aplicación eficaz y ágil, para detener las prácticas monopólicas antes de que las mismas eliminen a los competidores y ocasionen que el mercado sea acaparado por el monopolista en forma irremediable.

En los últimos años, ha existido una alta cantidad de litigios sobre las resoluciones en esta materia, lo que ha impedido en la práctica una mayor competencia en los mercados. Al respecto, la OCDE, en el estudio sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México, consideró que "Puede decirse que el actual sistema jurídico, aunado al frecuente uso del amparo, constituye el principal factor que impide la aplicación de la regulación en México. La consecuencia, como explica el informe, es una entidad reguladora incapaz de regular,

pues la responsabilidad de la implementación efectiva de la regulación queda en manos de los tribunales. Esta estructura es sin duda ineficiente y su resultado insostenible".

El problema esencial no es la existencia de acceso a la justicia, el cual es un derecho fundamental de toda persona, sino evitar que las empresas en mercados vitales como los del sector de las telecomunicaciones y la radiodifusión, abusen del sistema de justicia para frenar la regulación que busca reducir su poder de mercado o detener prácticas anticompetitivas. Las decisiones de las autoridades en esta materia deben estar sujetas a revisión, sin embargo, lo que debe evitarse es que las impugnaciones tengan como principal objetivo la suspensión de la acción reguladora y detengan o retrasen las decisiones tomadas por los órganos competentes, prevaleciendo el interés particular sobre el interés de la sociedad.

(...)

Por lo anterior, es urgente dotar a las autoridades del sector de las herramientas necesarias para llevar a cabo su labor. Se requiere que los tribunales que conozcan de impugnaciones contra resoluciones de órganos reguladores en materia de competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión no suspendan su aplicación, con el objeto de salvaguardar el interés de la sociedad en la prestación de estos servicios.

Asimismo, para reducir el número de impugnaciones ante los tribunales (en ocasiones por el mismo actor) y que las decisiones en estas materias sean congruentes, es necesario que los juicios se concentren en tribunales especializados, con objeto de evitar criterios contradictorios que complican la aplicación de la ley y generan incertidumbre jurídica. Esto también permitirá que los juzgadores que resuelvan estas impugnaciones puedan especializarse para conocer los aspectos técnicos de la regulación en materia de competencia, telecomunicaciones y radiodifusión que, de suyo, reviste una alta complejidad.

Con el objeto de atender esta problemática y especializar el control jurisdiccional sobre las resoluciones de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica, así como clausurar las vías de litigiosidad que propicia actualmente la posibilidad de controvertir dichas resoluciones a través del juicio contencioso administrativo federal, el juicio ordinario administrativo en materia de competencia económica y el juicio de amparo, la iniciativa propone reformar

el artículo 28 constitucional para establecer que las normas, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones solo podrán ser impugnados mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión.

Asimismo, se propone modificar el párrafo quinto del artículo 94 constitucional para que el Consejo de la Judicatura Federal incluya en la determinación del número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito, a juzgados y tribunales especializados en radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica.

Con estas reformas se da cumplimiento al compromiso número 38 del Pacto por México, consistente en la creación de tribunales especializados en materia de competencia económica y telecomunicaciones, así como al número 39, relativo a las impugnaciones de las resoluciones de los órganos reguladores, a través de las cuales se ha logrado eludir el cumplimiento de las mismas.

(...)"[13]

87. Como se observa, la referida reforma constitucional tuvo por objeto reglamentar el derecho económico regulatorio y, dentro de este, las materias de competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión, dejando su aplicación a cargo de órganos constitucionales autónomos —la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones— con las facultades necesarias para asegurar el desarrollo eficiente de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, y asegurar condiciones de competencia y libre concurrencia, cuyas resoluciones solo serían impugnables vía juicio de amparo indirecto.

[13] Se alude a esta exposición en aplicación analógica de la tesis con datos de identificación y rubro siguientes: tesis [A.]: 1a. LX/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, abril de 2011, p. 308. Reg. digital 162371. "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DETERMINACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR: FUNCIONES QUE CUMPLEN EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS.". El documento aquí analizado está disponible para su consulta en el Sistema de Consulta de Ordenamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1FqriekAcWnHkufxYMo7PRpB2GWYOhLr5+2kOhF8VHzyFPiJQ==.

88. En esa línea, también se planteó la necesidad de establecer órganos jurisdiccionales especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con el propósito de brindar mayor certeza a los agentes económicos al aplicar de manera más eficaz y técnicamente informada los complejos marcos normativos que regulan las actividades de telecomunicaciones y los litigios sobre violaciones a las normas de competencia económica; de lograr congruencia en las decisiones asumidas en esas materias, evitar criterios contradictorios que compliquen la aplicación de la ley y generen incertidumbre jurídica, así como de propiciar que las personas juzgadoras que resuelvan estas impugnaciones puedan especializarse para conocer los aspectos técnicos de la regulación en competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión.

89. En congruencia con ello, el artículo décimo segundo transitorio del decreto de reforma dispuso que el extinto Consejo de la Judicatura Federal debía crear tribunales colegiados de circuito y juzgados de distrito especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, dentro del plazo de sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional.

90. Fue así que el nueve de agosto de dos mil trece fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 22/2013, por medio del cual el extinto Consejo de la Judicatura Federal ordenó la creación de juzgados de distrito y tribunales colegiados de circuito en materia administrativa especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República; y dispuso que dichos órganos conocerían de los juicios de amparo indirecto y de los recursos derivados de éstos relacionados con las materias de su especialización.

91. Posteriormente, mediante el Acuerdo General 15/2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, el mismo Consejo de la Judicatura Federal ordenó la creación, denominación e inicio de funciones del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana, como parte del fortalecimiento de la estructura jurisdiccional especializada prevista en la reforma constitucional de dos mil trece.

92. Cabe destacar que los acuerdos generales en cita no definen expresamente qué debe entenderse por competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones; sin embargo, el propio diseño constitucional derivado de la reforma de dos mil trece permite delimitar el ámbito competencial de los órganos jurisdiccionales especializados en dichas materias.

93. Así, se observa que en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, la competencia especializada se actualiza respecto de controversias relacionadas con la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de dichos servicios, así como con el acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales vinculados con esos sectores. En cambio, en materia de competencia económica —incluidos los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones— se actualiza en lo relativo a la regulación de los participantes de estos mercados vinculada con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia —entendida como la rivalidad que se genera entre empresas que contienden en un mercado para vender sus bienes o servicios— y a la libre concurrencia —es decir, el libre acceso de consumidores y productores en un mercado en condiciones de igualdad—, conforme al contenido del artículo 28 de la Constitución Federal.[14]

94. Acotado lo anterior, resulta pertinente analizar la línea jurisprudencial desarrollada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para delimitar los supuestos en los que se actualiza la competencia de los órganos jurisdiccionales especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

95. Al resolver la contradicción de tesis **49/2015**,[15] la extinta Segunda Sala del Alto Tribunal determinó que la competencia de los órganos jurisdiccionales especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones puede actua-

[14] Véanse las ejecutorias correspondientes al conflicto competencial 1/2014 y la contradicción de tesis 215/2021, resueltas por la extinta Segunda Sala del Máximo Tribunal en sesiones de cinco de marzo de dos mil catorce y veinte de octubre de dos mil veintiuno, respectivamente.
[15] Resulta en sesión de ocho de julio de dos mil quince, con cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán.

lizarse respecto de juicios de amparo en los que se reclama una solicitud de acceso a la información, cuando involucre aspectos relacionados con dichas materias. Tal como se aprecia de la jurisprudencia 2a./J. 119/2015 (10a.), de rubro y texto siguientes:

"ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA DECISIÓN ADOPTADA RESPECTO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. *En la exposición de motivos del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, se planteó la necesidad de crear órganos jurisdiccionales especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, en atención a la complejidad de los aspectos técnicos que involucran a esas materias y para dar consistencia y homogeneidad a su marco regulatorio y evitar criterios distintos y contradictorios. En ese sentido, si bien es cierto que el derecho de acceso a la información encuadra dentro de la materia administrativa en general, también lo es que cuando una solicitud de acceso a la información entraña cuestiones relacionadas con la materia de competencia económica, radiodifusión o telecomunicaciones, el órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio de amparo o sus recursos cuando el acto reclamado consiste en la decisión adoptada respecto a dicha solicitud es el especializado en esas materias, pues su resolución no implica que sólo se abordarán aspectos relativos a ese derecho, como pueden ser el propio acceso a la información, los medios por los que se ejerce aquél o las limitaciones que al respecto pueden determinarse, sino que también debe resolverse si la información fue completa y congruente, así como si las reservas fueron fundadas y motivadas, entre otras cuestiones relacionadas con la materia especializada, lo cual es compatible con la competencia de los órganos jurisdiccionales en esas materias."*[16]

96. Más adelante, al resolver diversos conflictos competenciales, la misma Segunda Sala precisó que la competencia de los órganos jurisdiccionales especializados se actualizaba, en principio, respecto de actos derivados de la actividad

[16] Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, Enero de 2016, Tomo II, página 1322,c on registro digital 2010928.

reguladora de los órganos constitucionales autónomos que fueron creados originalmente, esto es, la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

97. Tal entendimiento quedó reflejado en la jurisprudencia 2a./J. 84/2016, de rubro: "***TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. SON COMPETENTES PARA CONOCER, ENTRE OTROS SUPUESTOS, DE LOS ACTOS RECLAMADOS A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA O AL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES."***

98. Posteriormente, la línea jurisprudencial de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación evolucionó hacia el reconocimiento de que la competencia de los órganos jurisdiccionales especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones no depende exclusivamente de la naturaleza formal de la autoridad emisora, sino de que la controversia involucre actos que tengan por objeto regular materialmente mercados sujetos a regulación estatal o que, por su contenido y efectos, incidan en condiciones de competencia, libre concurrencia o funcionamiento competitivo de sectores regulados, de manera que su análisis requiera acudir a conocimientos técnicos especializados.

99. Desde esa perspectiva, la Segunda Sala sostuvo que la competencia especializada se actualiza cuando el acto reclamado incide directamente en variables económicas o regulatorias relacionadas con el funcionamiento competitivo de los mercados, tales como la determinación y control de precios de combustibles y gas natural; metodologías para el cálculo y ajuste tarifario; esquemas de regulación asimétrica orientados a propiciar competencia efectiva; o sistemas de recopilación y análisis de información económica vinculada con precios, volúmenes de comercialización y participación de agentes económicos en sectores regulados.

100. Lo que se corrobora con el contenido de las jurisprudencias 2a./J. 68/2018 (10a.), 2a./J. 69/2018 (10a.), 2a./J. 70/2018 (10a.) y 2a./J. 123/2019 (10a.):

"ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA

LA REPÚBLICA. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS TENGAN COMO OBJETIVO CREAR CONDICIONES DE LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA EN EL MERCADO DE LOS PETROLÍFEROS, COMO LO SON LA DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS DE LAS GASOLINAS Y EL DIÉSEL.

El Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, y la legislación ordinaria derivada de éste provocaron el establecimiento de un modelo constitucional y legal que reconoce la participación de terceros en actos posteriores a la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos; por ello, esa reforma tiene, entre otros objetivos, crear las condiciones adecuadas para un mercado abierto y competitivo de combustibles, mediante un orden jurídico que busca fomentar la libre competencia y concurrencia en la comercialización y expendio al público de las gasolinas y el diésel. Por tanto, de los juicios de amparo o sus recursos en los que se reclamen actos de autoridad relativos a la determinación de precios máximos al público de las gasolinas y el diésel, deberán conocer los órganos jurisdiccionales especializados en competencia económica, ya que esos actos tienen como finalidad fomentar la libre competencia y concurrencia en ese sector, con independencia del carácter formal de la autoridad administrativa que los haya emitido, en virtud de que forman parte de toda una política de competencia tendente a lograr una mayor participación de los agentes económicos en ese mercado. Cabe agregar que este criterio no implica que deje de tener aplicación el ***Acuerdo General 2/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal****, relativo al trámite, resolución y cumplimiento de los juicios de amparo en los que, entre otros, se señale como acto reclamado la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2017; la Ley de Hidrocarburos; el Acuerdo que establece el precio máximo de la gasolina, y el Acuerdo que establece el cronograma de flexibilización de precios de gasolinas y diésel, previsto en el artículo décimo segundo transitorio de la Ley de Ingresos en mención, por parte de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2017."*[17]

[17] Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 56, Julio de 2018, Tomo I, página 425, con registro digital: 2017325.

"ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS PROMOVIDOS CONTRA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EXPIDE LA METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE GAS NATURAL OBJETO DE VENTA DE PRIMERA MANO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO RES/998/2015.

La reforma constitucional en materia de energía contenida en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013 y la legislación que de ésta derivó tienen, entre otros objetivos, crear las condiciones que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados en ese sector. En consecuencia, de los juicios de amparo o sus recursos promovidos contra la resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía expide la metodología para la determinación de los precios máximos de gas natural objeto de venta de primera mano, identificada con el número RES/998/2015, publicada en el medio de difusión oficial indicado el 15 de febrero de 2016, deben conocer los órganos jurisdiccionales especializados en competencia económica, pues contiene una regulación de carácter asimétrico que es la forma en la que se pretende asegurar una competencia efectiva en el mercado del gas natural, la cual debe prevalecer hasta en tanto se logra una mayor participación de los agentes económicos que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de ese mercado; máxime que el sector energético es de interés general y prioritario para el Estado Mexicano. Cabe agregar que este criterio no implica que deje de tener aplicación el ***Acuerdo General 2/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal****, relativo al trámite, resolución y cumplimiento de los juicios de amparo en los que, entre otros, se señale como acto reclamado la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2017; la Ley de Hidrocarburos; el Acuerdo que establece el precio máximo de la gasolina, y el Acuerdo que establece el cronograma de flexibilización de precios de gasolinas y diésel, previsto en el artículo décimo segundo transitorio de la Ley de Ingresos en mención, por parte de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2017."*[18]

[18] Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 56; julio de 2018, Tomo I, página 535, con registro digital: 2017326.

"ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS PROMOVIDOS CONTRA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA NÚMERO A/051/2016.

La reforma constitucional en materia de energía contenida en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013 y la legislación que de ésta derivó tienen, entre otros objetivos, crear las condiciones que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados en ese sector. Por tanto, de los juicios de amparo o sus recursos promovidos contra el Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía que establece los formatos y medios para reportar la información referida en el artículo ***25 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2017****, aplicable a los permisionarios de distribución, comercialización y expendio al público de gas licuado de petróleo y propano, identificado con el número A/051/2016, publicado en el medio de difusión oficial indicado el 30 de noviembre de 2016, deben conocer los órganos jurisdiccionales especializados en competencia económica, porque si bien contiene los formatos y medios para reportar la información de los precios de venta al público y a distribuidores de gas licuado de petróleo y de propano, así como de los volúmenes comprados y vendidos, también lo es que esa información, al tratarse de precios, incide en el derecho de la competencia económica, pues la información recabada servirá, dependiendo de la evolución de los mercados, para establecer o no regulación de precios, incluso de precios máximos, cuando no existan condiciones de competencia efectiva. Cabe agregar que este criterio no implica que deje de tener aplicación el* ***Acuerdo General 2/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al trámite, resolución y cumplimiento de los juicios de amparo en los que, entre otros, se señale como acto reclamado la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2017; la Ley de Hidrocarburos; el Acuerdo que establece el precio máximo de la gasolina, y el Acuerdo que establece el cronograma de flexibilización de precios de gasolinas y diésel, previsto en el artículo décimo segundo transitorio*** *de la Ley de Ingresos en mención, por parte de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2017."*[19]

[19] Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 56, Julio de 2018, Tomo I, página 471, con registro digital: 2017327.

"ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS PROMOVIDOS CONTRA ACTOS QUE REGULEN TARIFAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA, COMO SUCEDE CON EL ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA NÚMERO A/058/2017.

La reforma constitucional en materia de energía contenida en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013 y la legislación que de ésta derivó tienen, entre otros objetivos, crear las condiciones que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados en ese sector. Por tanto, de los juicios de amparo o sus recursos promovidos contra actos encaminados a regular tarifas de energía eléctrica, tal como ocurre con el Acuerdo Número A/058/2017 de la Comisión Reguladora de Energía aprobado el 23 de noviembre de 2017, por el que se expidió la metodología para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas finales, así como las tarifas de operación, aplicables a la empresa productiva subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos, durante el periodo del 1 de diciembre de 2017 al 31 de diciembre de 2018, deben conocer los órganos jurisdiccionales especializados en competencia económica, porque establece la metodología para calcular las tarifas finales y de operación aplicables a dicha empresa productiva, lo que está orientado a transitar de manera ordenada hacia la operación del mercado eléctrico mayorista eficiente y competitivo, impactando en el derecho de competencia económica, ya que si bien en el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica no se otorgan concesiones, ello es sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares y que éstos participen en otras áreas de dicha industria, como sucede con la generación y comercialización, cuyos servicios, de conformidad con el artículo ***4, primer párrafo, de la Ley de la Industria Eléctrica****, se prestan en un régimen de libre competencia."*[20]

101. Siguiendo la misma línea, al resolver la contradicción de tesis **215/2021**,[21] la extinta Segunda Sala del Máximo Tribunal sostuvo que, cuando en el juicio de

[20] Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo II, Página 1894, con registro digital: 2020716.

[21] Resuelta en sesión de veinte de octubre de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

amparo se reclama exclusivamente la omisión de la Comisión Reguladora de Energía de resolver una solicitud de modificación de permiso de generación de energía eléctrica bajo la modalidad de cogeneración, el conocimiento del asunto corresponde a los órganos jurisdiccionales en materia administrativa general, pues el análisis constitucional se limita a verificar la existencia del deber jurídico de emitir una respuesta dentro del plazo establecido en la ley respectiva, sin que ello implique examinar materialmente el ejercicio de facultades regulatorias relacionadas con competencia económica o funcionamiento del mercado energético.

102. Sin embargo, puntualizó que si la parte quejosa reclama (mediante ampliación de la demanda o en un nuevo juicio) la respuesta recaída a la solicitud de modificación del permiso correspondiente, es claro que el análisis del asunto podría requerir de conocimientos especializados en materia de competencia económica al ser necesario valorar si el otorgamiento o negativa de la modificación solicitada tiene o no algún impacto en los mercados energéticos y si afecta la libre concurrencia y competencia en los mismos, por lo que en tal supuesto claramente se actualizará la competencia de los órganos de amparo especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

103. Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 35/2021 (11a.), que dispone:

*"**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAME LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE) PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE PERMISO DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA BAJO LA MODALIDAD DE COGENERACIÓN. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.***

*Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a soluciones contrarias al determinar el órgano competente, por razón de especialización, para conocer de un amparo en el cual se reclamó la omisión por parte de la Comisión Reguladora de Energía (CRE) de resolver sobre la solicitud de modificación de permiso de generación de energía eléctrica bajo la modalidad de cogeneración, dentro del plazo previsto en el artículo **23, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica**, pues mientras uno sostuvo que se actualizaba la competencia a favor del*

Juez de Distrito en Materia Administrativa, el otro consideró competente al Juez de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que cuando en el amparo se reclama única y exclusivamente la omisión por parte de la Comisión Reguladora de Energía de resolver sobre la solicitud de modificación de permiso de generación de energía eléctrica bajo la modalidad de cogeneración, resultan competentes los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, ya que en razón de la naturaleza del reclamo no se requieren conocimientos especializados en materia de competencia económica.

Justificación: En un primer momento, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los órganos de amparo en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República conocerían de los juicios en los que se reclamaran actos de la Comisión Federal de Competencia Económica o del Instituto Federal de Telecomunicaciones, al ser los órganos a quienes constitucionalmente se les asignan atribuciones en materia de competencia económica, lo cual exige de conocimientos técnicos especializados en esa asignatura; sin embargo, mediante diversas ejecutorias el criterio anterior se ha ido ampliando y, a causa de ello, se ha reconocido que los órganos reguladores coordinados en materia energética (como la Comisión Reguladora de Energía) tienen atribuciones legales que inciden en aspectos de competencia económica dentro del sector energético. Así, cuando en amparo se reclama el oficio emitido por la Comisión Reguladora de Energía, que determina la improcedencia para actualizar el permiso de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio, indudablemente se requieren conocimientos técnicos especializados en materia de competencia económica, pues tal acto se apoya, entre otros, en el artículo 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, el cual ordena a la referida Comisión fomentar el desarrollo eficiente de la industria energética y promover la competencia en el sector en protección de los intereses de los usuarios, por lo que resulta innegable que tal acto se relaciona directamente con el mercado de petrolíferos, siendo posible que se limite la participación de ciertos agentes a partir del producto que pretenden comercializar y, en contrapartida, se privilegie la comercialización de otras marcas, lo cual tendrá efectos en la libre concu-

rrencia en el sector y exige que el órgano de amparo cuente con los conocimientos técnicos especializados en la materia."[22]

104. Posteriormente, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de criterios **80/2022**,[23] en la que determinó que corresponde a los órganos jurisdiccionales especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones conocer de la demanda de amparo promovida contra el oficio emitido por la Comisión Reguladora de Energía mediante el cual se declaró improcedente la actualización de permisos de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio (por alta, baja o modificación de marcas comerciales), al estimar que dicha determinación podía incidir materialmente en las condiciones de competencia y participación de los agentes económicos dentro del mercado regulado.

105. Para justificar su postura, la Sala comenzó por destacar que, en términos de los artículos 22, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 48, fracción II, 81, fracción I, de la Ley de Hidrocarburos, y 5 del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, corresponde a la Comisión otorgar, modificar y revocar permisos de comercialización y expendio al público de petrolíferos.

106. Agregó que, conforme al Acuerdo A/019/2021 de la Comisión Reguladora de Energía, los permisos podían ser objeto de actualización cuando los cambios solicitados no implicaran una modificación sustancial de sus términos y condiciones, supuesto dentro del cual se encontraba el alta, baja o modificación de marcas comerciales de hidrocarburos y petrolíferos como producto.

107. Sobre esas bases, sostuvo que, si bien la actualización de permisos constituye, en principio, una cuestión propia del derecho administrativo general, lo cierto era que los oficios reclamados se sustentaban, entre otros preceptos, en el artículo 42 de

[22] Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undecima Época, Libro 9; enero de 2022, Tomo II, página 1300, con registro digital 2023979.
[23] Resuelta en sesión de ocho de junio de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, disposición que imponía a la Comisión Reguladora de Energía el deber de fomentar el desarrollo eficiente de la industria y promover la competencia efectiva en el sector energético.

108. A partir de ello, razonó que, cuando la improcedencia de la actualización del permiso solicitada se funda en disposiciones orientadas a preservar condiciones de competencia y funcionamiento eficiente del sector energético, los motivos que sustentan el acto reclamado guardan igualmente vinculación material con dichos aspectos regulatorios, pues la decisión administrativa presupone valorar elementos relacionados con la participación de agentes económicos dentro del mercado de expendio de petrolíferos.

109. Bajo esa lógica, sostuvo que la decisión relativa a la improcedencia de actualización de marcas comerciales no se agotaba en un aspecto meramente formal vinculado con el régimen administrativo de permisos, sino que podía repercutir materialmente en las condiciones de competencia y libre concurrencia dentro del mercado de petrolíferos, al limitar o favorecer la comercialización de determinadas marcas dentro del sector energético; de ahí que concluyera que el conocimiento de ese tipo de controversias correspondía a los órganos jurisdiccionales especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, dado que involucraba el análisis de aspectos técnicos relacionados con el funcionamiento competitivo del mercado regulado.

110. Las anteriores consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 36/2022 (11a.) que es del tenor siguiente:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAME EL OFICIO EMITIDO POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE DETERMINA LA IMPROCEDENCIA DE ACTUALIZACIÓN DEL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO (POR ALTA, BAJA O MODIFICACIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES). CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Hechos: Al resolver conflictos competenciales derivados de juicios de amparo indirecto en los que se reclamó del jefe de la Unidad de Hidrocarburos de la Comisión Reguladora de Energía, el oficio por el que se determinó la improcedencia de la solicitud de actualización del permiso de expendio de hidrocarburos en estación de servicio, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a soluciones contrarias, pues mientras uno sostuvo que se actualizaba la competencia a favor del Juez de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, el otro consideró competente al Juez de Distrito en Materia Administrativa.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que cuando en el amparo se reclama el oficio emitido por la Comisión Reguladora de Energía, que determina la improcedencia para actualizar el permiso de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio (por alta, baja o modificación de las marcas comerciales), resultan competentes los órganos de amparo en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Justificación: En un primer momento, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los órganos de amparo en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República conocerían de los juicios en los que se reclamaran actos de la Comisión Federal de Competencia Económica o del Instituto Federal de Telecomunicaciones, al ser los órganos a quienes constitucionalmente se les asignan atribuciones en materia de competencia económica, lo cual exige de conocimientos técnicos especializados en esa asignatura; sin embargo, mediante diversas ejecutorias el criterio anterior se ha ido ampliando y, a causa de ello, se ha reconocido que los órganos reguladores coordinados en materia energética (como la Comisión Reguladora de Energía) tienen atribuciones legales que inciden en aspectos de competencia económica dentro del sector energético. Así, cuando en amparo se reclama el oficio emitido la Comisión Reguladora de Energía, que determina la improcedencia para actualizar el permiso de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio, indudablemente se requieren conocimientos técnicos especializados en materia de competencia económica, pues tal acto se apoya, entre otros, en el artículo 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, el cual ordena a la referida Comisión fomentar el desarrollo eficiente de la industria energética

y promover la competencia en el sector en protección de los intereses de los usuarios, por lo que resulta innegable que tal acto se relaciona directamente con el mercado de petrolíferos, siendo posible que se limite la participación de ciertos agentes a partir del producto que pretenden comercializar y, en contrapartida, se privilegie la comercialización de otras marcas, lo cual tendrá efectos en la libre concurrencia en el sector y exige que el órgano de amparo cuente con los conocimientos técnicos especializados en la materia."[24]

111. Lo expuesto hasta el momento evidencia una evolución en la comprensión de la competencia de los órganos jurisdiccionales especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, pues ésta dejó de sustentarse exclusivamente en elementos de carácter orgánico, vinculados con la autoridad emisora del acto reclamado o con el sector regulado al que pertenece, para atender preponderantemente a la naturaleza material de la controversia planteada.

112. En efecto, a través de la línea jurisprudencial de la extinta Segunda Sala se llegó a considerar que la competencia de los órganos jurisdiccionales especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones no se actualiza por la sola circunstancia de que los actos reclamados provengan de autoridades con facultades regulatorias o se sustenten en disposiciones vinculadas con tales atribuciones, sino cuando tales actos tienen por objeto regular materialmente mercados sujetos a regulación estatal o cuando, por su contenido y efectos, inciden en condiciones de competencia, libre concurrencia o participación de agentes económicos dentro de dichos sectores, de manera que su análisis constitucional exija acudir a conocimientos técnicos especializados en las materias de su competencia.

113. En cambio, puntualizó que la competencia especializada no se surte tratándose de actuaciones meramente formales, procedimentales u omisivas cuyo análisis constitucional no requiere examinar aspectos técnicos propios de la regulación especializada ni efectuar valoraciones relacionadas con competencia económica, libre concurrencia o funcionamiento competitivo de mercados regulados.

[24] Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 16, Agosto de 2022, Tomo III, página 3232, con registro digital: 2025084.

114. A la luz de esas premisas, al resolver la contradicción de criterios **83/2025**,[25] este Pleno Regional determinó que los juicios de amparo promovidos contra los oficios emitidos por el Jefe de la Unidad de Hidrocarburos de la entonces Comisión Reguladora de Energía, mediante los cuales se requirió información a permisionarios de expendio de petrolíferos en estaciones de servicio, con fundamento en el artículo 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, correspondían al conocimiento de los órganos jurisdiccionales especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

115. Lo anterior, porque este Pleno Regional advirtió que el referido precepto facultaba a la entonces Comisión Reguladora de Energía para fomentar el desarrollo eficiente de la industria y promover la competencia en el sector energético, y que los requerimientos controvertidos fueron emitidos precisamente en ejercicio de esas atribuciones regulatorias, con el propósito de recabar información útil para examinar variables relacionadas con competencia económica y funcionamiento del mercado energético.

116. Además, puntualizó que la información solicitada no se limitaba a aspectos meramente administrativos o formales, sino que comprendía datos financieros, operativos y comerciales —como balances, flujos de efectivo, volúmenes diferenciados por producto y proveedor, descuentos aplicados por Pemex, costos de comercialización, utilidades, infraestructura y gastos regulatorios— cuya recopilación se encontraba orientada a examinar las condiciones de participación de los agentes económicos dentro del mercado energético, así como variables vinculadas con competencia económica, libre concurrencia y funcionamiento competitivo de dicho sector regulado.

117. Es decir, este Pleno Regional consideró que la competencia especializada se actualizaba porque los requerimientos de información controvertidos no perseguían únicamente integrar un expediente administrativo o resolver un trámite individual, sino recabar elementos directamente vinculados con el análisis del funcionamiento competitivo del mercado energético y de las condiciones de participación de los agentes económicos dentro de dicho sector regulado.

[25] Resuelta en sesión de veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, por unanimidad de votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza.

118. Estas consideraciones dieron lugar a la jurisprudencia PR.A.C.CN. J/5 A (12a.), que dispone:

"COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL OFICIO DE LA EXTINTA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE), POR EL CUAL REQUIERE INFORMACIÓN RESPECTO DE UN PERMISO DE EXPENDIO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIOS. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver conflictos competenciales derivados de amparos indirectos en los que se reclamó del Jefe de la Unidad de Hidrocarburos de la extinta Comisión Reguladora de Energía (CRE), el oficio de requerimiento de información respecto de un permiso de expendio de petrolíferos en estación de servicios. Mientras que unos sostuvieron que es competente el Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, porque la información requerida está relacionada con facultades de regulación de mercado; los otros consideraron que lo es el Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, ya que el oficio señalado no está vinculado con normas, procedimientos o actos para vigilar el cumplimiento de disposiciones en materia de competencia económica.

Criterio jurídico: La competencia por materia para conocer del amparo indirecto contra el referido oficio de la extinta CRE corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Justificación: De la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal respecto de la competencia por materia para conocer de actos emitidos por los entonces órganos reguladores coordinados en materia energética (como la CRE), quienes contaban con atribuciones legales que inciden en aspectos de competencia económica dentro del sector energético, y del análisis de la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, deriva que el requerimiento se fundamentó en el artículo 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética abrogada, el cual obligaba a la entonces CRE a fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector y proteger los

intereses de los usuarios. Además, los datos solicitados incluyen indicadores que impactan en el mercado y la libre concurrencia, a saber, balances, flujo de efectivo, volúmenes diferenciados por producto y proveedor, descuentos específicos de Pemex, costos de venta y utilidades, infraestructura y gastos normativos, entre otros.

No se inadvierte que el 31 de octubre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, y que con la publicación de la Ley de la Comisión Nacional de Energía en dicho medio de difusión oficial el 18 de marzo de 2025, la CRE se extinguió. Sin embargo, esa circunstancia no puede analizarse tratándose de una cuestión competencial, la cual debe ceñirse al análisis de la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Máxime que los órganos jurisdiccionales especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones continúan en funciones."[26]

119. En atención a la incidencia que tienen algunos de los criterios mencionados en la resolución de la cuestión jurídica planteada, resulta necesario puntualizar el ámbito de aplicación de cada uno de ellos.

120. En la jurisprudencia **2a./J. 36/2022 (11a.)** emitida por la extinta Segunda Sala del Alto Tribunal, así como en la ejecutoria que le dio origen, se determinó que la competencia de los órganos jurisdiccionales especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones se actualiza cuando en el juicio de amparo se reclama una resolución de la Comisión Reguladora de Energía que declara improcedente la actualización de un permiso de expendio al público de petrolíferos por alta, baja o modificación de marcas comerciales, emitida con fundamento, entre otros preceptos, en el artículo 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, pues dicha disposición se encuentra orientada a fomentar el desarrollo eficiente de la industria y la competencia efectiva en el sector energético y, además, porque esa determinación puede repercutir materialmente en las condiciones de participación de los agentes económicos y en la dinámica competitiva del mercado regulado.

[26] Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Duodécima Época, Libro 5, Enero de 2026, Tomo II, Volumen I, página 480, con registro digital: 2031629.

121. Por su parte, en la jurisprudencia **PR.A.C.CN. J/5 A (12a.)** emitida por este Pleno Regional y en su correspondiente ejecutoria, se estableció que la competencia especializada se actualiza cuando en el juicio de amparo se reclama un requerimiento de información emitido con fundamento en el artículo 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, con el objeto de recabar información financiera, operativa y comercial relevante para examinar las condiciones de participación de los agentes económicos dentro del mercado energético, así como variables relacionadas con competencia económica, libre concurrencia y funcionamiento competitivo de dicho sector regulado. Ello, debido a que tal precepto se encuentra orientado a fomentar el desarrollo eficiente de la industria y promover la competencia en el sector energético y, además, porque la información solicitada se encuentra dirigida a fomentar la competencia económica, libre concurrencia y funcionamiento competitivo de dicho sector regulado.

122. De ambos criterios deriva que la competencia especializada no se actualiza por la sola circunstancia de que el acto reclamado provenga de una autoridad reguladora o se funde en el artículo 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, sino cuando dicho acto tiene por objeto regular materialmente aspectos vinculados con el funcionamiento de los mercados regulados o, por su contenido y efectos, incide en las condiciones de competencia, libre concurrencia o participación de los agentes económicos en esos sectores.

123. Sobre esas bases, y dado que en los criterios contendientes no existe discrepancia respecto de la naturaleza de la omisión inicialmente reclamada en los juicios de amparo de origen, corresponde determinar si el requerimiento de información impugnado en vía de ampliación constituye un acto que, por su contenido y finalidad, incida materialmente en condiciones de competencia económica, libre concurrencia o participación de agentes económicos dentro del mercado energético.

124. Para ello, resulta necesario examinar el contenido del requerimiento de mérito, en el que se estableció:

"(...)

Sobre el particular, derivado del análisis y evaluación de la información presentada en la Solicitud, y con fundamento en el artículo ***17-A de la Ley Federal de Procedimiento***

Administrativo (LFPA), *se previene a su representada para que, dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente oficio, presente a la Comisión, vía OPE, lo siguiente:*

1.Escrito libre firmado por el representante legal acreditado ante la OPE, en el que describa de forma detallada cómo se encuentran actualmente almacenados cada uno de los productos autorizados para expender; así mismo, que indique el arreglo de cada producto en los módulos dispensarios de la estación de servicio, así como la marca de éstos.

2. Escrito libre firmado por el representante legal acreditado ante la OPE, en el que describa de forma detallada cómo serán almacenados cada uno de los productos que pretende expender; así mismo, que indique cómo sería el arreglo de cada producto en los módulos dispensarios con los que cuenta la estación de servicio, así como la marca de éstos.

3. Documentación soporte o evidencia (solicitudes de incorporación, cartas de intención, contratos con cláusula suspensiva, entre otros) que contenga el número de Permiso y el domicilio de la estación de servicio, así como la marca y los productos que pretende expender, indicados en la solicitud, firmada y entregada entre las partes interesadas, la cual acredite su dicho con respecto a la utilización de la marca del producto que pretende actualizar. Dicha documentación podrá ser consultada con la otra parte interesada para su validación.

*Al respecto, los documentos solicitados deberán ser presentados en formatos originales digitalizados (archivos con extensión PDF), asegurándose que la información en ellos es consistente, clara, completa y legible, de conformidad con el artículo 15-A de la LFPA.Por otro lado, se hace de su conocimiento que los documentos solicitados deberán ser presentados en el expediente correspondiente a la Solicitud y que su representada deberá desahogar este requerimiento haciendo referencia al presente oficio número **********, por lo que, en caso de responder a un oficio distinto al asignado a su Solicitud, la respuesta se tomará por no presentada y, en consecuencia, podrá hacerse efectivo el apercibimiento correspondiente.*

Finalmente, no omito mencionar que, en caso de que su representada no desahogue de manera satisfactoria el requerimiento de información objeto del presente

oficio y dentro del plazo otorgado, la Comisión resolverá la Solicitud con la información que obre en el expediente, pudiendo desechar la solicitud de actualización del Permiso. Lo anterior, con fundamento en los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, primer párrafo, fracción I, 17, 26, primer párrafo, fracción IX, 17, 33, último párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 7, primer párrafo, fracciones I, VI, XX y XXII, 9, fracciones III y VI, 12, 28 y Transitorios Octavo y Noveno de la Ley de la Comisión Nacional de Energía; 1, 3, primer párrafo, fracción IV, 76, primer párrafo, fracción II, inciso b), 116, primer párrafo, fracción I, inciso b), y Transitorios Quinto y Noveno de la Ley del Sector Hidrocarburos; 1, 2, 3,12,15,16, fracciones VII y IV,17-A, 35, primer párrafo, fracción II, 38 y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 7 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada y 12 de su Reglamento; 1, 3, 5, primer párrafo, fracción V y 7, 41, 42, 44 y 45 del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2, 5, 7, 8, primer párrafo, fracción VI, inciso e), 10, 24, primer párrafo, fracciones XI y XXVIII, 32 fracción XXXI y XXXVI del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Energía; Acuerdo Primero, numeral 2, inciso d), del ACUERDO A/015/2022 por el que la Comisión Reguladora de Energía establece los supuestos que constituyen una actualización de permiso, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2022; y el ACUERDO por el que se reanudan los plazos y términos para la recepción y tramitación de los asuntos competencia de la Comisión Nacional de Energía, conforme a las atribuciones que le fueron transferidas, y establece la estrategia para su atención, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2025.

(...)"

125. Como se observa, a través del oficio de requerimiento, la autoridad responsable requirió a la parte quejosa para que precisara la forma en que se encontraban almacenados los productos autorizados para expendio; el arreglo de éstos en los módulos dispensarios y las marcas correspondientes; la manera en que serían almacenados y comercializados los productos cuya actualización pretendían; así como diversa documentación soporte vinculada con la utilización de las marcas comerciales respectivas, incluyendo datos relativos al permiso correspondiente, la estación de servicio y los productos objeto de comercialización.

126. Tal requerimiento fue formulado con fundamento en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,[27] el cual establece que, cuando los escritos presentados por los interesados no contengan los datos o requisitos exigidos por la normativa aplicable, la autoridad administrativa podrá prevenirlos, por una sola ocasión, para que subsanen las omisiones o complementen la información necesaria para la debida integración y resolución del trámite correspondiente, bajo el apercibimiento de que, de no desahogarse satisfactoriamente el requerimiento formulado, podrá desecharse el trámite respectivo.

127. De ello se sigue que el requerimiento controvertido en los juicios de origen tuvo por objeto obtener información y documentación complementaria para la debida integración del expediente administrativo relativo a las solicitudes de actualización de permiso presentadas por las quejosas.

128. En consecuencia, mediante dicho acto la autoridad no resolvió sobre la procedencia de las solicitudes ni emitió determinación alguna respecto de condiciones de competencia, participación de agentes económicos o funcionamiento competitivo del mercado regulado, lo que evidencia su naturaleza meramente instrumental y procedimental.

129. No pasa inadvertido que en el oficio de requerimiento también se invocaron diversos preceptos constitucionales, legales y reglamentarios relacionados con las

[27] Artículo 17-A.- Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.
Salvo que en una disposición de carácter general se disponga otro plazo, la prevención de información faltante deberá hacerse dentro del primer tercio del plazo de respuesta o, de no requerirse resolución alguna, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del escrito correspondiente. La fracción de día que en su caso resulte de la división del plazo de respuesta se computará como un día completo. En caso de que la resolución del trámite sea inmediata, la prevención de información faltante también deberá hacerse de manera inmediata a la presentación del escrito respectivo.
De no realizarse la prevención mencionada en el párrafo anterior dentro del plazo aplicable, no se podrá desechar el trámite argumentando que está incompleto. En el supuesto de que el requerimiento de información se haga en tiempo, el plazo para que la dependencia correspondiente resuelva el trámite se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el interesado conteste.

atribuciones de la Comisión Nacional de Energía en materia de regulación, supervisión y otorgamiento de permisos para actividades vinculadas con hidrocarburos, los cuales se citan a continuación:

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

...

Artículo 25*. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.*

...

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas públicas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas públicas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.

Artículo 27*. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene*

el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

...

Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas públicas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas públicas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos.

Artículo 28. *En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos, las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.*

...

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos, litio y generación de energía nuclear; el servicio de Internet que provea el Estado; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, cuyos objetivos serán preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al pueblo de la electricidad al menor precio posible, evitando el lucro, para garantizar la seguridad nacional y soberanía a través de la empresa pública del Estado que se establezca; así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que realicen las empresas públicas del Estado y las que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles, tanto para transporte de pasajeros como de carga, son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo

25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar asignaciones, concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

***Artículo 1o**.- La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.*

La Oficina de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la Administración Pública Centralizada.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.

***Artículo 2o**.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:*

I. Secretarías de Estado, y

II.

...

***Artículo 17**. Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.*

***Artículo 26.-** Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes Secretarías:*

I. …

IX. Secretaría de Energía;

Artículo 33.- *A la Secretaría de Energía le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

…

Para el ejercicio de las atribuciones en materia energética y de hidrocarburos, cuenta con un Comité de Asignaciones, Contratos y Permisos, y un Órgano Administrativo Desconcentrado denominado Comisión Nacional de Energía.

LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

Artículo 2.- *La Comisión Nacional de Energía, como órgano de carácter técnico, sectorizado a la Secretaría de Energía, cuenta con independencia técnica, operativa, de gestión y de decisión en los términos de esta Ley. Tiene por objeto regular, supervisar e imponer sanciones en las Actividades en materia energética, con el fin de promover su desarrollo ordenado, continuo y seguro de las actividades del sector energético de conformidad con la planeación vinculante en el ámbito de su competencia.*

Artículo 7.- *La Comisión tiene, en el ámbito de su competencia las atribuciones siguientes: I. Emitir actos y resoluciones con carácter técnico, administrativo y operativo sobre las Actividades en materia energética, así como vigilar y supervisar su cumplimiento;*

I. Emitir actos y resoluciones con carácter técnico, administrativo y operativo sobre las Actividades en materia energética, así como vigilar y supervisar su cumplimiento;

…

VI. Solicitar a los Sujetos Regulados la información y la documentación necesaria, así como la exhibición de dictámenes, reportes técnicos, informes de pruebas, contratos con terceros, estudios, certificados, documentos de evaluación de la conformidad o cualquier otro documento que se requiera para el ejercicio de sus atribuciones;

...

XX. Iniciar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos que con motivo de sus atribuciones se promuevan, con base en las disposiciones aplicables;

...

XXII. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables, así como las que le sean delegadas por la Secretaría.

Artículo 9.- En el sector hidrocarburos, la Comisión tiene las atribuciones siguientes, de conformidad con lo establecido en la Ley del Sector Hidrocarburos:

...

III. Otorgar, modificar, terminar y supervisar los permisos de formulación, transporte, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio al público de petrolíferos;

...

VI. Las demás que le confiera esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables, así como las que le delegue la Secretaría relacionadas con el sector.

Artículo 12.- La Comisión debe ser dirigida y administrada por una Dirección General. Para el mejor desempeño de sus funciones y transparentar el otorgamiento de permisos y la emisión de la regulación de las actividades de su competencia, debe contar con un Comité Técnico para que dichas decisiones sean colegiadas.

Artículo 28.- Contra los actos u omisiones de la Comisión pueden interponerse los medios de defensa previstos por las disposiciones legales aplicables.

Transitorios

Octavo.- *Para dar certeza jurídica a la transferencia y continuidad en los actos, solicitudes, asuntos, trámites, procedimientos administrativos, procedimientos seguidos en forma de juicio o actos de cualquier naturaleza que se encuentren en proceso de aten-*

ción o sujetos al cómputo de plazos en las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos, que sean competencia de la Secretaría o de la Comisión, se declara la suspensión de plazos y términos durante el período de noventa días naturales, contados a partir de que entre en vigor la presente Ley.

Los recursos de revisión y cualquier procedimiento seguido en forma de juicio en contra de los actos emitidos por las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos antes de la entrada en vigor del presente Decreto, continúan su trámite y deben ser resueltos por la Secretaría o la Comisión en el ámbito de sus competencias.

Los juicios en las diversas materias o cualquier otra controversia legal, en los que las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos son parte, que a la entrada en vigor a la presente Ley se encuentren en trámite, deben ser transferidos a la Secretaría o a la Comisión Nacional de Energía en el ámbito de sus competencias para que continúe con la defensa legal correspondiente hasta su total conclusión; en el acta de transferencia que se levante, se deben asentar los datos de identificación de las partes, autoridades jurisdiccionales que conocen y el estado procesal de cada asunto, así como la acción que debe realizarse y el término legal que se tiene para ello.

Los permisos, autorizaciones y demás actos que hayan sido emitidos por las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos, continúan surtiendo efectos hasta el término de su vigencia de conformidad con la normatividad bajo la cual hayan sido formalizados, no obstante, la Comisión puede realizar la vigilancia y supervisión de su cumplimiento y, en su caso, ser sujetos de terminación anticipada o revocación por parte de la autoridad encargada de regular la actividad que corresponda.

La Comisión puede solicitar el apoyo del Instituto Mexicano del Petróleo y del Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias para la gestión documental de los expedientes de las solicitudes, asuntos, trámites, procedimientos administrativos, procedimientos seguidos en forma de juicio o actos de cualquier naturaleza que se encuentren en proceso de atención o sujetos al cómputo de plazos, para la recepción de los expedientes correspondientes a su competencia.

***Noveno.-** En tanto no entren en vigor las disposiciones administrativas de carácter general y Normas Oficiales Mexicanas que se expidan, son vigentes y obligatorias para*

todos los Sujetos Regulados, los lineamientos, disposiciones técnicas y administrativas, acuerdos, criterios, así como Normas Oficiales Mexicanas, emitidas por la Secretaría y las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos, que regulen las actividades relacionadas con la presente Ley, y que hayan sido publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

LEY DEL SECTOR HIDROCARBUROS

***Artículo 1**.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Hidrocarburos.*

Corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los Hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, incluyendo la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico.

***Artículo 3.**- Esta Ley tiene por objeto regular las siguientes actividades en territorio nacional:*

...

***IV.** La Formulación, Transporte, Almacenamiento, Distribución, importación, exportación, Comercialización, Expendio al Público y despacho para autoconsumo de Petrolíferos, y*

...

***Artículo 76**.- La realización de las actividades siguientes requiere de permiso:*

...

II. Por parte de la Comisión Nacional de Energía:

...

b) La Formulación, Transporte, Almacenamiento, Distribución, Comercialización, Expendio al Público y despacho para autoconsumo de Petrolíferos; c) Transporte, Almacenamiento y Comercialización de Petroquímicos, y d) La gestión de Sistemas Integrados.

***Artículo 116**.- Corresponde a la Comisión Nacional de Energía:*

I. Con base en los criterios vinculantes de planeación incorporados en la política pública, regular y supervisar, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Agencia, así como otorgar, modificar, actualizar, suspender y revocar los permisos para las siguientes actividades:

...

b) La Formulación, Transporte, Almacenamiento, Distribución, Comercialización y Expendio al Público y despacho para autoconsumo de Petrolíferos;

Transitorios

...

***Quinto.-** En tanto se emite nueva regulación o se modifica la regulación correspondiente, la normatividad y regulación emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley por la Secretaría de Energía, las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos, continuarán en vigor, en tanto no se opongan a la presente Ley.*

***Noveno.-** Las solicitudes de autorización, aprobación o permisos que se hayan recibido con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se tramitarán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su presentación.*

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

***Artículo 1**.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.*

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

***Artículo 2.-** Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.*

***Artículo 3.-** Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;

II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;

III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;

IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;

V. Estar fundado y motivado;

VI.- (Se deroga)
Fracción derogada DOF 24-12-1996

VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;

X. Mencionar el órgano del cual emana;

XI.- (Se deroga) Fracción derogada DOF 24-12-1996

XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;

XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;

XIV. Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;

XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y

XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

***Artículo 12.-** Las disposiciones de este Título son aplicables a la actuación de los particulares ante la Administración Pública Federal, así como a los actos a través de los cuales se desenvuelve la función administrativa.*

***Artículo 15**.- La Administración Pública Federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley. Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que*

se dirigen y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital.

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.

***Artículo 16.-** La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:*

...

***IV.** Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, la presentación de los mismos;*

***VII.** Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;*

***Artículo 35.-** Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:*

...

***II.** Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo. También podrá realizarse mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos, en el caso de comunicaciones electrónicas certificadas, deberán realizarse conforme a los requisitos previstos en la Norma Oficial Mexicana a que se refiere el artículo 49 del Código de Comercio, y*

***Artículo 38.-** Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.*

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el ***Diario Oficial de la Federación*** *y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el territorio nacional.*

Artículo 49.- *Los actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse resolución, se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento.*

LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA

Artículo 7*. La firma electrónica avanzada podrá ser utilizada en documentos electrónicos y, en su caso, en mensajes de datos.*

Los documentos electrónicos y los mensajes de datos que cuenten con firma electrónica avanzada producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

REGLAMENTO DE LA LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA

Artículo 12*. La impresión de los Documentos Electrónicos suscritos con Firma Electrónica Avanzada emitidos por las Dependencias y Entidades, contendrá una cadena de caracteres asociados al Documento Electrónico original de que se trate, así como asociados a la Firma Electrónica Avanzada y, en su caso, al sello digital que permita comprobar la autenticidad de su contenido y, cuando corresponda, el momento de su recepción.*

Los documentos impresos referidos en el párrafo anterior producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

REGLAMENTO DE LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE EL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS

Artículo 1.- *El presente ordenamiento tiene por objeto regular los permisos para realizar las actividades de Tratamiento y refinación de Petróleo; Procesamiento de Gas Natural; exportación e importación de Hidrocarburos y Petrolíferos; Transporte, Almacenamiento, Distribución, compresión, descompresión, licuefacción, regasificación, comercialización y Expendio al Público de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, según corresponda, así como para la gestión de Sistemas Integrados, en términos del Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos.*

...

Artículo 3.- *La interpretación y aplicación del presente Reglamento para efectos administrativos corresponde a la Secretaría y a la Comisión, en el ámbito de sus respectivas competencias.*

En lo no previsto en el presente Reglamento en materia de actos, procedimientos y resoluciones administrativas, será aplicable de manera supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 5*.- Corresponde a la Comisión regular y supervisar, así como otorgar, modificar y revocar los permisos para las actividades siguientes:*

...

V*. Comercialización y Expendio al Público de Gas Natural y Petrolíferos;*

Artículo 7*.- Las actividades de Transporte, Almacenamiento, Distribución, comercialización, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, gestión de los Sistemas Integrados y Expendio al Público a que se refiere este Reglamento, deberán realizarse de manera eficiente, homogénea, regular, segura, continua y uniforme, en condiciones no discriminatorias en cuanto a su calidad, oportunidad, cantidad y precio.*

Queda prohibido a los Permisionarios prestar servicios a los Usuarios que en los términos de la Ley y del presente Reglamento requieran de permiso y no cuenten con el mismo.

Artículo 41.- *El Expendio al Público de Gas Natural y Petrolíferos podrá llevarse a cabo a través de Estaciones de Servicio con fin Específico, Bodegas de Expendio, Estacio-*

nes de Servicio Multimodales, así como los demás medios que establezca la Comisión mediante disposiciones administrativas de carácter general.

Los productos que se expendan al público únicamente podrán adquirirse de un Permisionario.

***Artículo 42.-** El Expendio al Público de Petrolíferos podrá llevarse a cabo en Recipientes Portátiles, así como en Recipientes Transportables no sujetos a presión, utilizando instalaciones y equipos que cumplan con los requisitos técnicos previstos en las normas oficiales mexicanas aplicables.*

Los Permisionarios de Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo podrán acordar esquemas con otros Permisionarios, a fin de intercambiar sus Recipientes Portátiles vacíos, conforme a las disposiciones administrativas de carácter general que expida la Comisión.

***Artículo 44.-** Los interesados en obtener los permisos a que se refiere el presente Reglamento, con la excepción de los permisos de importación y exportación de Hidrocarburos y Petrolíferos que se otorgarán con base en la Ley de Comercio Exterior, deberán presentar una solicitud a la Secretaría o la Comisión, según corresponda, que contenga los datos señalados en los artículos 50 y 51 de la Ley, así como anexar la evaluación de impacto social a que se refiere el artículo 121 de la Ley, conforme al Reglamento de la Ley de Hidrocarburos.*

La Secretaría y la Comisión expedirán, mediante disposiciones administrativas de carácter general, los formatos y las especificaciones, en su caso, de los requisitos a que se refieren los artículos 50, 51 y 121 de la Ley, para cada actividad permisionada.

***Artículo 45.-** El procedimiento para la obtención de un permiso ante la Secretaría o la Comisión, según corresponda, se llevará a cabo, previa acreditación por parte del solicitante de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley, y conforme a lo siguiente:*

***I**. La admisión a trámite de la solicitud se determinará dentro de los diez días siguientes a la recepción de la misma. Transcurrido dicho plazo sin que medie un requerimiento, la solicitud se tendrá por admitida. Si dentro del plazo a que se refiere esta fracción se determina la omisión de un requisito, se requerirá al promovente que presente los requisitos omitidos dentro de los diez días siguientes a la notificación del requerimiento respectivo.*

En caso de que el solicitante no desahogue dicho requerimiento en el plazo otorgado se tendrá por no admitida la solicitud;

II. *Una vez admitida la solicitud, la Secretaría o la Comisión, según corresponda, llevarán a cabo el análisis y evaluación de la misma, teniendo un plazo de noventa días para resolver lo conducente. Las solicitudes recibidas se publicarán en la página electrónica de la Secretaría o de la Comisión, según corresponda, observando lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;*

III. *Durante los primeros treinta días del plazo referido en la fracción anterior, la Secretaría o la Comisión analizarán, según corresponda, la solicitud y podrán prevenir al interesado para que dentro del plazo de treinta días contado a partir de que surta efectos la notificación, subsane cualquier omisión o deficiencia en la información o documentación presentada; transcurrido dicho plazo sin desahogar la prevención, se desechará la misma;*

Cuando la Secretaría o la Comisión, según corresponda, hayan prevenido al interesado en términos del párrafo anterior, el plazo para la emisión de la resolución se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquél en que el interesado desahogue la prevención;

IV. *En cualquier momento del procedimiento de evaluación se podrá:*

a) Requerir al solicitante la información complementaria que se considere necesaria para resolver sobre el otorgamiento del permiso;

b) Realizar investigaciones;

c) Recabar información de otras fuentes;

d) Efectuar consultas con los gobiernos de los estados y el Distrito Federal, los municipios y las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal;

e) Celebrar audiencias y,

f) Realizar, en general, cualquier acción que se considere necesaria para mejor proveer en la resolución del otorgamiento del permiso;

***V**. La información presentada voluntariamente por el solicitante, distinta a la señalada en las fracciones III y IV de este artículo, podrá ser considerada por la Secretaría o la Comisión, según sea el caso, al resolver sobre la solicitud, siempre y cuando dicha información se presente hasta veinte días antes de que concluya el plazo de la evaluación, y VI. Una vez efectuada la evaluación, la Secretaría o la Comisión podrán otorgar o negar el permiso.*

En caso de negar el permiso, quedarán a salvo los derechos del interesado para presentar una nueva solicitud.

Tratándose de permisos de Transporte por Ductos o de Almacenamiento de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, la Comisión podrá llevar a cabo el análisis a que se refiere el artículo 52 de la Ley.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

***Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer la estructura y regular la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Energía.*

***Artículo 2.** La Comisión Nacional de Energía es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Energía, de carácter técnico, con independencia técnica, operativa, de gestión y decisión, que cuenta con presupuesto propio y que ejerce sus funciones en términos de lo previsto en las leyes de la Comisión Nacional de Energía, de Planeación y Transición Energética, del Sector Eléctrico, del Sector Hidrocarburos y demás disposiciones aplicables.*

La Comisión Nacional de Energía tiene por objeto regular, supervisar e imponer sanciones a las actividades en materia energética de su competencia, con el fin de promover el desarrollo ordenado, continuo y seguro de las actividades del sector energético de conformidad con la planeación vinculante en el ámbito de su competencia.

***Artículo 5.** Las personas servidoras públicas adscritas a la Comisión se deben sujetar a los principios de confidencialidad, responsabilidad y resguardo de la información que elaboren, registren, y resguarden con motivo de su empleo, cargo o comisión bajo los principios de servicio público; asimismo, deben observar estrictamente las disposiciones establecidas en materia de archivos, transparencia, protección de datos personales, responsabilidades administrativas y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

Artículo 7. *La Comisión debe ser dirigida y administrada por una Dirección General y cuenta con un Comité Técnico, como órgano colegiado de decisión.*

Artículo 8. *La Comisión para el despacho, estudio, planeación y desahogo de los asuntos de su competencia, cuenta con una Dirección General y las Unidades Administrativas siguientes:*

…

VI. *Unidad de Hidrocarburos;*

…

e) *Dirección General del Sector Petrolíferos, y*

Artículo 10. *La persona titular de la Dirección General se auxilia, para el estudio, planeación y desahogo de los asuntos de su competencia, de la Secretaría Técnica, Unidades Administrativas y Direcciones Generales.*

Las Unidades Administrativas y sus Direcciones Generales para el desempeño de sus atribuciones se auxilian de las personas titulares de las direcciones de coordinación, direcciones de área, subdirecciones, jefaturas de departamento, enlaces y demás personas servidoras públicas que se requieran, de conformidad con el presupuesto asignado. Las personas servidoras públicas que ocupen los puestos antes señalados tienen las facultades y atribuciones que prevea el manual de organización general de la Comisión y los perfiles de puesto correspondientes, así como las demás que les sean delegadas por sus superiores jerárquicos.

Las personas servidoras públicas adscritas a la Comisión pueden ser sometidas a controles de confianza, de acuerdo con lo que se establezca en el manual de organización general de la Comisión.

Artículo 24. *A las personas titulares de las Unidades Administrativas de la Comisión, les corresponde originalmente el trámite y resolución de los asuntos competencia de las Unidades Administrativas que le sean adscritas, y tienen, además, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes facultades:*

...

XI. *Emitir los actos administrativos necesarios para el ejercicio de sus facultades, así como ordenar o realizar su notificación;*

...

XXVIII. *Las demás que les señalen las disposiciones jurídicas aplicables, así como las que les sean delegadas por la persona titular de la Dirección General o el Comité Técnico.*

Artículo 32. *A la Unidad de Hidrocarburos le corresponden las siguientes atribuciones respecto al sector hidrocarburos:*

...

XXXI. *Determinar la procedencia y no procedencia, así como emitir la admisión, no admisión o el desechamiento de los trámites que sean presentados ante la Comisión, en materia del sector hidrocarburos;*

...

XXXVI*. Las demás que le señalen otras disposiciones jurídicas, las que le confiera la persona titular de la Dirección General o el Comité Técnico, así como las que sean necesarias para el ejercicio de sus facultades."*

130. Sin embargo, la cita de esas disposiciones, aun cuando se relacionen con el sector energético, no modifica la naturaleza del acto reclamado. Lo relevante es que el requerimiento fue emitido expresamente con fundamento en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como una prevención destinada a complementar la información necesaria para continuar con la sustanciación de la solicitud de actualización del permiso.

131. Por tanto, aun cuando la información requerida guarda relación con aspectos operativos o comerciales de la actividad permisionada —como las condiciones de almacenamiento de los productos, su distribución en módulos dispensarios y la

utilización de determinadas marcas comerciales—, lo relevante es que esos datos fueron solicitados únicamente como elementos de apoyo para que la autoridad estuviera en aptitud de resolver las solicitudes de actualización de permiso de expendio de petrolíferos en estación de servicio, en la modalidad de modificación de marca comercial, presentadas por las quejosas.

132. En esas condiciones, se estima que el requerimiento reclamado no constituye una decisión material susceptible de incidir, por sí misma, en las condiciones de competencia, libre concurrencia o participación de los agentes económicos en el mercado energético, pues se trata de una actuación preparatoria emitida con anterioridad a la resolución que habrá de recaer a la solicitud de actualización del permiso.

133. Sobre esa línea, es posible colegir que el análisis de constitucionalidad de dicho acto no exige examinar materialmente aspectos técnicos relacionados con competencia económica, libre concurrencia o funcionamiento competitivo del mercado energético, ni efectuar valoraciones especializadas respecto de la dinámica de ese sector regulado, sino únicamente verificar si la autoridad actuó conforme al marco normativo aplicable y si el requerimiento satisface las exigencias de fundamentación y motivación correspondientes.

134. Así, a la luz del criterio sostenido por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 215/2021, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 35/2021 (11a.), la circunstancia de que en un juicio de amparo indirecto se haya reclamado inicialmente la omisión de resolver una solicitud de actualización de un permiso de expendio de petrolíferos en estación de servicio, en la modalidad de modificación de marca comercial y, posteriormente, se haya ampliado la demanda para impugnar el requerimiento de información formulado por la autoridad con fundamento en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no actualiza la competencia de los órganos jurisdiccionales especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

135. Bajo esa lógica, no es posible sostener que el asunto analizado en los criterios contendientes resulte equiparable al resuelto por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de criterios 80/2022, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 36/2022 (11a.). Ello, porque en aquel precedente

los actos reclamados consistieron en resoluciones definitivas mediante las cuales se declaró improcedente la actualización de permisos de expendio de petrolíferos, determinación que podía repercutir materialmente en las condiciones de participación de los agentes económicos dentro del mercado regulado.

136. En cambio, en el asunto analizado en esta contradicción no existe pronunciamiento definitivo alguno respecto de las solicitudes formuladas por las quejosas, sino únicamente un requerimiento de información emitido durante la sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente.

137. Tampoco guarda identidad con el supuesto analizado por este Pleno Regional al resolver la contradicción de criterios 83/2025, de la que derivó la jurisprudencia PR.A.C.CN. J/5 A (12a.). En ese precedente, los requerimientos controvertidos fueron emitidos con fundamento en el artículo 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y tenían por objeto recabar información financiera, operativa y comercial para el análisis de condiciones de participación de agentes económicos y de variables vinculadas con la competencia económica, la libre concurrencia y el funcionamiento competitivo del mercado energético. Por el contrario, en el asunto que nos ocupa, la información solicitada se requirió con apoyo en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y exclusivamente para complementar la integración del expediente administrativo relativo a las solicitudes de actualización de permiso presentadas por las quejosas.

138. En mérito de las consideraciones expuestas, este Pleno Regional concluye que la competencia por materia para conocer del juicio de amparo indirecto en el que inicialmente se reclamó la omisión de resolver una solicitud de actualización de permiso de expendio de petrolíferos en estación de servicio, en la modalidad de modificación de marca comercial, no se modifica por el hecho de que, con posterioridad, se haya ampliado la demanda para reclamar el requerimiento de información formulado por la autoridad con fundamento en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Ello es así porque dicho requerimiento constituye una actuación preparatoria dirigida exclusivamente a integrar el expediente administrativo y a proporcionar a la autoridad los elementos necesarios para resolver la solicitud, por lo que no materializa el ejercicio de atribuciones regulatorias ni constituye una decisión final susceptible de incidir en las condiciones de competencia o libre

concurrencia del mercado energético. En consecuencia, su análisis constitucional no requiere acudir a conocimientos técnicos especializados en materia de competencia económica, radiodifusión o telecomunicaciones. De ahí que la competencia para conocer del juicio de amparo corresponda a un órgano jurisdiccional en materia administrativa genérica.

139. Finalmente, debe precisarse que el criterio adoptado en esta ejecutoria no prejuzga sobre la competencia que deba surtirse si, durante la tramitación del juicio, se promueve una nueva ampliación de demanda contra la resolución definitiva que concluya el procedimiento de actualización de permiso, pues la incorporación de ese nuevo acto reclamado modifica la configuración de la litis y exige un nuevo análisis competencial, conforme a la línea jurisprudencial desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluida la jurisprudencia 2a./J. 36/2022 (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAME EL OFICIO EMITIDO POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE DETERMINA LA IMPROCEDENCIA DE ACTUALIZACIÓN DEL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO (POR ALTA, BAJA O MODIFICACIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES). CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA."

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

140. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, determina que deberá prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio sustentado en el presente fallo.

VIII. DECISIÓN

141. Con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 215, 217, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO. Es existente la contradicción de criterios suscitada entre los **Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Quinto, todos del Decimoquinto Circuito**.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes, y en su oportunidad elabórese la tesis correspondiente, una vez aprobada, remítase con copia autorizada del presente fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis del Alto Tribunal, sin que haya lugar a devolver los autos correspondientes toda vez que el presente asunto se tramitó de manera electrónica por interconexión; y, hecho lo anterior, en su oportunidad archívese este asunto como concluido.

Así, lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza (Presidenta), Mónica Saloma Palacios (ponente) y Virginia Pétriz Herrera, ante la Secretaria del Pleno Ana Laura Santana Valero, que autoriza y da fe.

En la Ciudad de México, el veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis, Ana Laura Santana Valero, Secretaria del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 102, 103, fracción III, 109, 115 y demás conducentes en lo relativo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA, EN AMPLIACIÓN DE DEMANDA, EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN EMITIDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DE PERMISO DE EXPENDIO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO, EN LA MODALIDAD DE MODIFICACIÓN DE MARCA COMERCIAL. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA GENÉRICA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la competencia para conocer del amparo indirecto en el que inicialmente se reclamó la omisión de la extinta Comisión Reguladora de Energía (CRE), ahora Comisión Nacional de Energía (CNE), de resolver la solicitud de actualización de permiso de expendio de petrolíferos en estación de servicio, en la modalidad de modificación de marca comercial, y en ampliación de demanda, el requerimiento de información emitido durante ese procedimiento con fundamento en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Mientras que dos estimaron que corresponde su conocimiento a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa genérica; el otro sostuvo que compete a los Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.
Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿La competencia para conocer del juicio de amparo indirecto en el que se reclama, en vía de ampliación, el requerimiento de información formulado dentro del trámite de una solicitud de actualización de permiso de expendio de petrolíferos en estación de servicio, en la modalidad de modificación de marca comercial, con fundamento en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, corresponde a un órgano jurisdiccional en materia administrativa genérica o a un órgano jurisdiccional especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones?

Criterio jurídico: La competencia para conocer del amparo indirecto en el que inicialmente se reclamó la omisión de la extinta CRE (ahora CNE) de resolver la solicitud de actualización de permiso de expendio de petrolíferos en estación de servicio, en la modalidad de modificación de marca comercial, y en ampliación de demanda, el requerimiento de información emitido dentro de ese

procedimiento con fundamento en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa genérica.

Justificación: De la línea jurisprudencial de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deriva que la competencia de los órganos jurisdiccionales especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones no se determina exclusivamente por la naturaleza de la autoridad emisora del acto reclamado, sino porque éste implique el ejercicio de atribuciones regulatorias o, por su contenido y efectos, incida en las condiciones de competencia y libre concurrencia de los mercados regulados, de manera que su análisis requiera conocimientos técnicos especializados. Cuando el acto reclamado carece de esas características, la competencia corresponde a un órgano jurisdiccional en materia administrativa genérica.
La propia Sala sostuvo que el amparo promovido únicamente contra la omisión de la extinta CRE (ahora CNE) de resolver una solicitud de modificación de un permiso de generación de energía eléctrica, en la modalidad de cogeneración, corresponde a un órgano jurisdiccional en materia administrativa, porque el análisis constitucional se reduce a verificar el cumplimiento del deber de la autoridad de resolver la solicitud dentro del plazo legalmente previsto.
El mismo criterio resulta aplicable cuando inicialmente se reclama la omisión de la extinta CRE (ahora CNE) de resolver la solicitud de actualización de permiso de expendio de petrolíferos en estación de servicio, en la modalidad de modificación de marca comercial, y en ampliación de demanda se reclama el requerimiento de información emitido durante ese procedimiento con fundamento en el referido artículo 17-A. Ello porque dicho requerimiento constituye una actuación preparatoria dirigida exclusivamente a integrar el expediente administrativo y a proporcionar a la autoridad los elementos necesarios para resolver la solicitud, por lo que no materializa el ejercicio de atribuciones regulatorias ni constituye una decisión final susceptible de incidir en las condiciones de competencia o libre concurrencia del mercado energético. En consecuencia, el análisis constitucional del requerimiento de información señalado no exige acudir a conocimientos técnicos especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones. Por tanto, la competencia para conocer del juicio corresponde a un órgano jurisdiccional en materia administrativa genérica.

Ello no prejuzga sobre la competencia que deba surtirse si, durante la tramitación del juicio, se presenta una nueva ampliación de demanda contra la resolución definitiva que concluya el procedimiento de actualización del permiso relativo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CN. J/55 A (12a.)

Contradicción de criterios 68/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Quinto, todos del Décimo Quinto Circuito. 9 de julio de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Mónica Saloma Palacios y Virginia Pétriz Herrera. Ponente: Mónica Saloma Palacios. Secretaria: Ana Laura Santana Valero.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver los conflictos competenciales 11/2026 y 12/2026, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el conflicto competencial 11/2026, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el conflicto competencial 9/2026.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA DICHA CAUSAL CUANDO SE RECLAMA VÍA AMPARO INDIRECTO LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y DEL INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTE QUE SE VINCULÓ A PROCESO A LA PERSONA QUEJOSA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 37/2026. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO. 13 DE AGOSTO DE 2026. TRES VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS MIGUEL ERNESTO LEETCH SAN PEDRO, VERÓNICA ALEJANDRA CURIEL SANDOVAL Y ANGÉLICA IVETH LEYVA GUZMÁN. PONENTE: MIGUEL ERNESTO LEETCH SAN PEDRO. SECRETARIA: IRMA JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, en sesión ordinaria presencial de **trece de agosto de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

SENTENCIA

1. Correspondiente a la contradicción de criterios suscitada entre el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión **228/2025**, con los **Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito**, al resolver los amparos en revisión **241/2008, 496/2013, 475/2014, 530/2014 y 509/2017**, los cuales dieron origen a la jurisprudencia XVII.1o.P.A. J/18 (10a.), de rubro: *"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA LA CAUSA RELATIVA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE INFORMA QUE SE VINCULÓ A PROCESO AL IMPUTADO, CON INDEPENDENCIA DE LA MEDIDA PREVENTIVA DECRETADA RESPECTO DE SU LIBERTAD PERSONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."*; el **Segundo en Materia Penal del Segundo Circuito**, al resolver el amparo en revisión **128/2012**, el cual dio origen a

la tesis aislada II.2o.P.20 P (10a.), de rubro: *"AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SU EMISIÓN ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA ORDEN DE APREHENSIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)"*; y, el **Primero del Vigésimo Sexto Circuito**, al resolver el amparo en revisión **82/2023**.

2. La problemática jurídica que debe resolver este Pleno Regional consiste en determinar si existe contradicción de criterios entre los tribunales colegiados contendientes, a efecto de formular una pregunta genuina respecto a un tema jurídico.

I. ANTECEDENTES

3. Mediante oficio 195/2026, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una posible contradicción de criterios suscitada entre el emitido por dicho órgano colegiado al resolver el amparo en revisión 228/2025, en contra del sostenido por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Penal del Sexto Circuito (Región Centro-Sur), al resolver el amparo en revisión 190/2022; Primero en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito (Región Centro-Norte) al resolver los amparos en revisión 241/2008, 496/2013, 475/2014, 530/2014 y 509/2017; Segundo en Materia Penal del Segundo Circuito (Región Centro-Norte), al resolver el amparo en revisión 128/2012; Segundo del Vigésimo Noveno Circuito (Región Centro-Sur) al resolver el amparo en revisión 176/2023; y Primero del Vigésimo Sexto Circuito (Región Centro-Norte) al resolver el amparo en revisión 82/2023.

4. Por acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veintiséis, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la registró bajo el consecutivo 46/2026 y determinó su incompetencia para conocer de la contradicción de criterios suscitada entre los Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a la Región Centro-Norte, a saber, Quinto en Materia Penal del Primer Circuito, Primero en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, Segundo en Materia Penal del Segundo Circuito y Primero del Vigésimo Sexto Circuito, por lo que, en virtud de que los criterios que sustentaron correspondían a la materia penal, ordenó remitir a este Pleno Regional la versión digitalizada del citado proveído y de las constancias de cuenta.

5. Asimismo, dado que en la denuncia respectiva también se refería a los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Penal del Sexto Circuito y Segundo del Vigésimo Noveno Circuito, pertenecientes a la Región Centro-Sur, se reservó pronunciarse sobre la competencia de ese Alto Tribunal y, en su caso, procedencia de una posible contradicción que se suscitara entre el criterio sustentado por los referidos Tribunales Colegiados pertenecientes a la Región Centro-Sur y el sostenido en la ejecutoria que se dicte en la presente contradicción de criterios, por lo que solicitó a este Pleno Regional que en el momento procesal oportuno se remita al Máximo Tribunal, por conducto del MINTERSCJN, la resolución que recaiga a la misma.

II. TRÁMITE

6. Mediante auto de Presidencia de quince de abril de dos mil veintiséis, se radicó la contradicción de criterios respectiva en este Pleno Regional con el número **37/2026**, se certificó que se realizó la vinculación electrónica de los respectivos asuntos del índice de los Tribunales Colegiados contendientes; se admitió a trámite, se solicitó a los órganos colegiados en contienda, informaran si su criterio continuaba vigente o, en su caso, las consideraciones para tenerlo por superado o abandonado, así como la fecha en que aquello aconteció y la versión digitalizada de la ejecutoria en la que se sustentara el nuevo criterio.

7. De igual manera, se tuvo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación comunicando que durante los últimos tres meses no se encontró radicada en ese órgano alguna contradicción de criterios cuyo tema tuviera relación con el establecido preliminarmente en esta contradicción de criterios; por último, se turnó electrónicamente la misma a la ponencia del Magistrado **Miguel Ernesto Leetch San Pedro**.

8. En proveídos de veintidós, veintitrés y veintiocho de abril de dos mil veintiséis, se tuvo a los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Penal del Segundo Circuito, Primero del Vigésimo Sexto Circuito y Primero en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, respectivamente, informando que sus criterios correspondientes continuaban vigentes.

9. El uno de junio del año que transcurre, se solicitó nuevamente al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito para que informara si su

criterio continuaba vigente o, en su caso, las consideraciones para tenerlo por superado o abandonado, así como la fecha en que aquello aconteció y la versión digitalizada de la ejecutoria en la que se sustentara el nuevo criterio, en virtud de que hasta esa fecha había sido omiso al respecto.

10. Por acuerdo de diez de junio del actual, se tuvo al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, informando que su criterio continuaba vigente, con lo que se tuvo debidamente integrado el presente asunto, por lo que se **confirmó** el turno a la ponencia respectiva, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

III. PRESENTACIÓN DE *AMICUS CURIAE*

11. Conforme al artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, cualquier persona o institución puede ofrecer voluntariamente su opinión respecto a la contradicción de criterios sujeta al conocimiento de algún Pleno Regional. Puede presentarse hasta antes de la fecha para la sesión en que se programe la resolución del asunto.

12. Antes de la fecha en que fue publicada la lista de los asuntos para sesión ordinaria, ninguna persona o institución presentó opinión sobre el tema de esta contradicción de criterios. Tampoco se presentó alguna opinión entre la publicación de la lista y antes de la fecha para la sesión programada para resolverla.

IV. COMPETENCIA

13. Este Pleno Regional es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de conformidad con los artículos 94, párrafo primero y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14, fracción I, y 43 a 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; y, 2 del Acuerdo General 108/2022 del citado Pleno, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su

competencia, jurisdicción territorial y domicilio; reformados por el diverso Acuerdo General 38/2023.

14. Lo anterior, porque se trata de criterios emitidos por tribunales pertenecientes a la Región Centro-Norte en asuntos del orden penal, materia y jurisdicción correspondiente a la de este Pleno Regional.

V. LEGITIMACIÓN

15. La presente denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, así como 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al haber sido formulada por el Pleno del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, órgano jurisdiccional perteneciente a la Región Centro-Norte y contendiente en la presente contradicción de criterios.

VI. CRITERIOS EN CONFLICTO

16. Para verificar la existencia de la contradicción entre los criterios en comento, es necesario hacer una breve relatoría de los antecedentes de cada uno de los asuntos, así como de las cuestiones jurídicas relevantes que motivaron sus respectivas posturas.

A) Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 228/2025.

Antecedentes:

17. Una persona solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra diversos actos reclamados, dentro de los que destacan, para efectos de la presente contradicción de criterios, la **orden de aprehensión** girada en su contra y su ejecución.

18. De dicha demanda de amparo le correspondió conocer al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México, que la registró con el número ********** y la admitió a trámite. Durante la substanciación del juicio se recibieron los

informes justificados de todas las responsables que fueron emplazadas, en los que negaron la existencia de lo reclamado, y se declararon inexistentes diversas autoridades ante su denominación imprecisa.

19. Entre dichos informes se encontraba el del Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, adscrito a la Unidad de Gestión Judicial 12, en funciones de trámite, quien a pesar de que negó los actos, reconoció que el once de febrero de dos mil veinticinco, su homólogo también adscrito a dicha unidad celebró una audiencia de cumplimiento de orden de aprehensión librada en la carpeta judicial **********, instruida contra el quejoso por su probable responsabilidad en la comisión del hecho con apariencia de delito de **fraude genérico**, en agravio de **********, Sociedad Anónima de Capital Variable.

20. También informó que en la referida audiencia, el Ministerio Público formuló imputación y, posteriormente, se **vinculó a proceso** al quejoso por el delito aludido, imponiéndole la medida cautelar de prisión preventiva justificada.

21. El dos de junio de dos mil veinticinco, se celebró la audiencia constitucional y se dictó la sentencia, en la que se sobreseyó en el juicio; por un lado, al considerar inexistentes los actos y, por el otro, respecto de la **orden de aprehensión** y su ejecución, al estimar que sobrevino un cambio de situación jurídica.

22. Inconforme con lo anterior, el quejoso interpuso **recurso de revisión**, del que por razón de turno correspondió conocer al **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, que por auto de Presidencia de doce de agosto de dos mil veinticinco, lo registró bajo el consecutivo **228/2025** y lo admitió a trámite. Seguidos los trámites legales correspondientes, en sesión ordinaria de veintiséis de febrero de dos mil veintiséis, el órgano colegiado dictó sentencia en la que se confirmó la resolución recurrida y por razones parcialmente distintas se sobreseyó en el juicio de amparo, bajo las siguientes consideraciones:

Criterio contendiente

23. El Tribunal Colegiado indicó que estimaba ajustado a derecho que el juzgado revisado hubiera decretado el sobreseimiento en el juicio en términos del artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, por la totalidad de las autoridades, salvo por

dos de ellas, respecto de la orden de aprehensión; en virtud de que la Jueza de Distrito advirtió que las responsables desconocieron la existencia de lo reclamado, sin que la parte quejosa aportara pruebas para desvirtuar esa negativa.

24. Señaló que correctamente la A quo tuvo por cierto los actos reclamados al Juez del Sistema Procesal Penal Acusatorio, adscrito a la Unidad de Gestión Judicial 12 del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y al Jefe General de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, consistentes en la **orden de aprehensión** librada el once de enero de dos mil veinticinco, en la carpeta judicial ********** contra el quejoso, por su probable responsabilidad en la comisión del hecho con apariencia de delito de **fraude genérico**, en agravio de **********, sociedad anónima de capital variable, así como su ejecución.

25. No obstante, no compartía la determinación de la Jueza de primer grado, al tener por actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo, respecto de tales actos reclamados, pues no atendía a las tecnicidades de los actos procesales propios del sistema penal acusatorio ni a sus distinciones con los del sistema penal tradicional o mixto, ya que, en realidad, el contexto fáctico que regía en la instancia ordinaria demostraba que los **efectos de la orden de aprehensión se encontraban consumados de modo irreparable**.

26. Para motivar su postura, estimó necesario desarrollar el siguiente marco temático:

27. En principio, *(i)* reflexionaría sobre la naturaleza de la orden de aprehensión en el sistema mixto o tradicional; enseguida, *(ii)* analizaría la naturaleza de la orden de aprehensión en el sistema penal acusatorio.

28. A continuación, abordaría los componentes de dos causas de improcedencia del juicio de amparo: *(iii)* por cambio de situación jurídica y *(iv)* por actos consumados de modo irreparable.

29. Posteriormente, *(v)* traería a contexto los elementos necesarios para resolver la controversia y *(vi)* asumiría la decisión, en donde se demostraría que no es posible estimar que sobrevino un cambio de situación jurídica por dos razones estrechamente relacionadas: una *(vi.1.)* material o sustancial y otra *(vi. 2.)* formal o estructural;

finalmente, *(vi. 3.)* justificaría por qué la consumación irreparable de los actos es la causal con debida adecuación y preferencia frente a alguna otra.

i) La naturaleza de la orden de aprehensión en el sistema mixto o tradicional

30. Adujo que en el sistema mixto o tradicional abrogado el primer acto procesal a través del cual se manifestaba la pretensión punitiva del Estado era la consignación.

31. En ese momento, el agente del Ministerio Público materialmente presentaba la averiguación previa ante el juez de la causa, mediante la que ejercía acción penal, con o sin detenido, contra una persona a quien señalaba como probable responsable de la comisión de hechos constitutivos de delito. En este instante iniciaba el proceso penal.

32. Indicó, que dentro de las diversas pretensiones que la institución ministerial podía realizar cuando ejercía acción penal sin detenido, se encontraba la solicitud de una orden de aprehensión. Cuando se requería ese mandamiento de captura, el juez de la causa debía resolver en el sentido de librarla o negarla. En este último caso lo podía hacer por vicios formales (fundamentación, motivación, congruencia, etcétera) o de fondo (porque la conducta no configura delito o la persona no era responsable del hecho).

33. Que en el primer supuesto (orden librada), el proceso continuaba conforme a sus formalidades. En el segundo (orden negada), el procedimiento cesaba para que el Ministerio Público subsanara las insuficiencias formales; o bien, por razones de fondo, el proceso concluía por sobreseimiento, lo que implicaba una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada.

34. Mencionó que al respecto, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 25/2011, con número de registro digital 162063, de rubro: *"OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN O UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN."*, determinó que la orden de aprehensión, como su propio nombre lo indicaba, era una actuación judicial que tenía por efecto restringir

de manera provisional la libertad personal o ambulatoria del indiciado, con el objeto de sujetarlo a un proceso penal por el o los delitos por los que ésta se libraba.

35. Por lo anterior –destacó el Máximo Tribunal– que el indiciado podría promover los medios de defensa que se encontraran a su alcance, entre ellos, el juicio de amparo indirecto, a fin de combatir esa determinación judicial, cuestionando no sólo aspectos formales –fundamentación y motivación del acto reclamado y falta de valoración de pruebas de descargo, entre otras cuestiones–, sino también vicios de fondo, tendentes a demostrar que no se actualizaban el cuerpo del delito que se le imputaba ni su probable responsabilidad.

36. El Alto Tribunal agregó, que cuando se concediera el amparo para efectos, era factible que la autoridad responsable, al momento de revisar de nueva cuenta el acto reclamado, reconsiderara en torno a su subsistencia; es decir, aun tratándose del amparo concedido por vicios formales, era incierta la futura existencia de la orden de aprehensión, en razón del cumplimiento que a la sentencia respectiva diera la autoridad responsable, mientras que, si se concedía el amparo liso y llano, en ese caso, quedaba destruido el acto reclamado y sus efectos; lo que implicaba que la concesión del amparo podía hacer nugatoria la expectativa que tuviera la víctima u ofendido de obtener la reparación del daño dentro del proceso penal que en ese momento se le siguiera al indiciado.

37. Sostuvo la entonces Primera Sala, que lo anterior era así, con independencia de que conforme a la legislación aplicable, al revocarse la orden de aprehensión, el Ministerio Público pudiera estar en condiciones de continuar con la averiguación previa, pues lo cierto era que la concesión del amparo pondría fin al proceso penal hasta ese momento instruido y, por lo tanto, también pondría fin a la perspectiva de que la autoridad jurisdiccional decretara a favor del ofendido la reparación del daño, en su carácter de pena pública.

ii) Naturaleza de la orden de aprehensión en el sistema penal acusatorio

38. Señaló que a diferencia de aquel sistema, en la lógica del proceso penal acusatorio y adversarial, se distinguía entre actos, fases y etapas procesales, las cuales se suceden unas a otras. Esta distinción permitía comprender que, en este sistema, el ejercicio de la acción penal no se traducía en el inicio del proceso.

Al efecto transcribió los artículos 48, 211 y 480 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativos a los actos procesales, las etapas del procedimiento penal y los efectos de la apelación por violaciones graves al debido proceso.

39. Acotó que de acuerdo con lo que disponía el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la acción penal se materializaba con la solicitud del Agente del Ministerio Público de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando solicitara la orden de aprehensión o comparecencia; por su parte, el proceso penal iniciaba hasta la celebración de la audiencia inicial.

40. Que partiendo de esa premisa, la orden de aprehensión en el sistema penal acusatorio, en términos generales, era un acto procesal que acontecía previamente a que iniciara el proceso penal, ya que de acuerdo con lo que se disponía en el título VI, capítulo III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, era una forma de conducción del investigado hacia el juez de control para que el agente del Ministerio Público formulara imputación en su contra; en otras palabras, era una medida instrumental tendiente a que el imputado sea llevado al proceso para la celebración de la audiencia inicial.

41. Refirió que por ello, a diferencia de lo que acontecía en el sistema tradicional o mixto, en el sistema penal acusatorio no era posible que, al momento de resolver sobre una orden de aprehensión, se juzgara ni se prejuzgara, con trascendencia al proceso, sobre el hecho delictuoso ni respecto la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; tampoco se permitía que, en caso de negarse, se concluyera por esta vía el proceso penal, debido a que, por razones lógicas, no podría terminar lo que aún no ha iniciado.

42. Mencionó que por el contrario, en el párrafo cuarto del artículo 143 del ordenamiento adjetivo invocado se establecían dos reglas que se debían observar en caso de que se negara una orden de aprehensión por vicios de forma y de fondo.

43. Precisó que en la primera (por vicios de forma) consistía en que, en caso de que la solicitud de orden de aprehensión no reúna alguno de los requisitos exigibles, el Juez de control debe prevenir al Ministerio Público en la misma audiencia en que la hubiere solicitado o por el sistema informático para que realice las precisiones

o aclaraciones correspondientes, ante lo cual la persona juzgadora podrá dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que se planteen o a la participación que tuvo el imputado en su ejecución.

44. Mientras que la segunda (por vicios de fondo) determina que no se concederá la orden de aprehensión cuando el Juez de control considere que los hechos que señala el Ministerio Público en su solicitud resultan no constitutivos de delito.

45. Sin embargo –dijo–, debido a la naturaleza de la orden de aprehensión en el sistema penal acusatorio, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, no se establecía la posibilidad de que, conforme a las citadas reglas, se diera por terminado el proceso, pues, en caso de que se actualizara alguna de ellas, tan solo conllevaba la ineficacia de la forma de conducción del imputado al proceso elegida por el Ministerio Público.

46. Enseguida el Tribunal Colegiado hizo referencia a las consideraciones vertidas por la anterior Primera Sala del más Alto Tribunal en el país, en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 20/2020 (10a.), con número de registro 2021956, de rubro *"ORDEN DE APREHENSIÓN. PARA SU EMISIÓN, SIN QUE MEDIE CITATORIO, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE JUSTIFICAR LA "NECESIDAD DE CAUTELA" ANTE EL JUEZ DE CONTROL, SIN QUE ELLO SE SATISFAGA CON LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS HECHOS DEL CASO CORRESPONDAN A UN DELITO QUE AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA."*

47. En tales consideraciones el Alto Tribunal indicó que con motivo de la reforma al artículo 16 constitucional, de dieciocho de junio de dos mil ocho, se estableció la implementación de un nuevo sistema de justicia penal de corte acusatorio y adversarial.

48. Que como parte de dicha reforma constitucional, el constituyente decidió desterrar los formalismos legales que representaran un obstáculo para la eficaz procuración e impartición de justicia en el ámbito penal, lo que llevó a reducir el estándar probatorio para la emisión de una orden de aprehensión, aunque ello en el marco de un respeto irrestricto a los derechos humanos.

49. La desaparecida Sala aclaró que el legislador, para modificar los requisitos o elementos constitucionales para librar una orden de aprehensión, indicó que era necesario racionalizar la exigencia probatoria que debía reunir el Ministerio Público para plantear los hechos ante el Juez y solicitar el mandamiento de captura –en comparación con el sistema anterior–, para transitar a un nivel internacionalmente aceptado. Así en el marco del sistema acusatorio, bastaría con que el órgano de acusación presentara a la persona juzgadora datos probatorios que establecieran la realización concreta del hecho que la ley señala como delito y la probable intervención del imputado en su comisión, sea como autor o como partícipe.

50. Que tales elementos para el constituyente resultaron suficientes para justificar racionalmente que el imputado fuese presentado ante el Juez de la causa, a fin de conocer formalmente la imputación de un hecho previsto como delito con pena privativa de libertad por la ley penal, y que éste, a su vez, pudiera ejercer plenamente su derecho a la defensa, en un proceso penal respetuoso de todos los principios del sistema acusatorio.

51. El Alto Tribunal resaltó, que previamente –en el amparo en revisión 1090/2017– había sostenido que en el artículo 16 de la Constitución Federal se consagraba un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales se encontraba el derecho a la libertad personal, entendida como una categoría específica equivalente a la libertad de movimiento o libertad deambulatoria, estableciéndose, además, que en términos del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, *la orden de aprehensión era una forma de conducción del imputado al proceso penal*.

52. Asimismo, estableció que la *orden de aprehensión constituía una forma de conducción excepcional que tenía como finalidad llevar a la persona investigada ante la presencia de un Juez de control para que la representación social le formulara la imputación que existía en su contra*.

53. Para ello, el Ministerio Público debía convencer al Juez de que el citatorio o la orden de comparecencia –las cuales eran otras formas de conducción del imputado al proceso, aunque menos restrictivas– eran insuficientes para conducir al imputado ante él y que, por tanto, la orden de aprehensión era la única forma idónea

para lograr dicho cometido y, con ello, estar en aptitud de formular la imputación respectiva, formalizar la investigación y continuar con la secuela procesal.

54. La Sala precisó, que las formas de conducción del imputado al proceso se encontraban previstas en los numerales 141, 142 y 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y tenían por objeto lograr que el imputado se encontrara presente ante el Juez de control para iniciar con el proceso penal; es decir, que tales formas tenían como única finalidad guiar o dirigir a una persona al proceso penal para que, en una audiencia, frente a un juez de control, entre otras cuestiones, el fiscal formulara imputación.

55. Que en relación con lo anterior, la propia extinta Primera Sala en la jurisprudencia 1a./J. 164/2025 (11a.), con número de registro digital 2030784, de rubro: *"ORDEN DE APREHENSIÓN COMO MEDIO DE CONDUCCIÓN AL PROCESO PENAL. REQUISITOS PARA SU LIBRAMIENTO PREVIO A QUE SE FORMULE IMPUTACIÓN (ARTÍCULO 141, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)"*, estableció los requisitos que debía de contener la resolución judicial en la cual, con fundamento en el artículo 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se librara una orden de aprehensión previamente a que se formulara imputación.

56. Al respecto, como requisitos formales señaló:

1) Nombre y apellidos de la persona que se pretende detener;

2) La causa penal instruida por su posible participación en la comisión de un hecho probablemente constitutivo de un delito previsto y sancionado por el ordenamiento aplicable;

3) El Juez de Control que la pronunció; y,

4) La fecha en que se expidió.

57. Como requisitos materiales:

1) La finalidad legítima perseguida con la adopción de la medida restrictiva de la libertad personal;

2) La idoneidad de la medida, de tal forma que se justifique que es adecuada para la investigación ministerial y, en su caso, conseguir la vinculación al proceso;

3) La necesidad de la medida, de manera que se justifique la inaplicación de otras para conducir a esa persona al proceso; y,

4) La proporcionalidad de la medida, de forma que la restricción de la libertad personal de la persona incoada se justifique en función de los beneficios o ventajas acaecidos sobre la finalidad legítima perseguida con su adopción.

58. Para la Sala, con los requisitos formales se otorgaba certeza y seguridad jurídica al particular, y se aseguraba la prerrogativa de defensa contra una detención que no cumpliera con las exigencias constitucionales. Los materiales permitían cumplir con los estándares de protección emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en torno a las restricciones legítimas a la libertad personal.

59. Asimismo enfatizó que para dotar de una justificación razonable a esos requisitos materiales, la resolución jurisdiccional correspondiente debía contener necesariamente lo siguiente:

I) Subrayar que no se trata de una medida punitiva, sino de una resolución judicial cuyo propósito es exclusivamente asegurar la presencia de la persona imputada en el proceso, esto es, colocarla a disposición del Juez que la reclama en las instalaciones del juzgado respectivo.

II) Referir directamente cuáles fueron los datos de prueba ofrecidos por el Ministerio Público para sustentar la lesión o puesta en riesgo, de forma real, actual e inminente, sobre un bien jurídico tutelado por el ordenamiento.

III) Argumentar la necesidad de cautela, con fundamento en alguna de las circunstancias previstas en los artículos 168 a 170 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y

IV) Señalar, de forma destacada, que el ***efecto de la orden de aprehensión concluye cuando la persona queda a disposición del juez en las instalaciones del juzgado correspondiente***, y que de ninguna manera se justifica su permanencia en un centro de reclusión, salvo que posteriormente se dicte una medida cautelar que así lo ordene.

iii) Del cambio de situación jurídica

60. Indicó que en el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo se regulaba la inejercitabilidad de la acción constitucional cuando en el juicio de amparo se reclamara un acto de autoridad de naturaleza procesal, emitido dentro de un procedimiento judicial o uno administrativo seguido en forma de juicio, respecto del cual no era posible decidir sobre su constitucionalidad sin afectar el estado de cosas provocado por un acto nuevo y posterior, también procesal, que sustituyera como rector de la situación jurídica del quejoso, al inicialmente reclamado. Definición reconocida por la entones Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 203/2017.

61. Señaló que la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. CXI/96, con número de registro digital 199808, de rubro: *"CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL."*, sostuvo que el cambio de situación jurídica se generaba cuando concurrían los siguientes supuestos:

a) El acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial o de uno administrativo seguido en forma de juicio

b) Con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo.

c) No pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica y, por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo.

d) Haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última

pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.

62. Precisó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha brindado múltiples ejemplos de cuándo se está frente a un cambio de situación jurídica para efectos de la improcedencia del juicio de amparo y que por la temática de que se trataba, se resaltaba uno brindado por la extinta Primera Sala del Alto Tribunal, en el que sostuvo que si la orden de aprehensión originariamente reclamada había sido sustituida por un acto diverso, particularmente, el auto de formal prisión, se generaba un cambio en la situación jurídica en el quejoso y, por ello, el juzgado de distrito debía decretar el sobreseimiento.

63. Criterio que quedó plasmado en la jurisprudencia 1a./J. 17/2008, con número de registro digital 169410, de rubro: *"SOBRESEIMIENTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. PROCEDE DECRETARLO RESPECTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN RECLAMADA SI DEL INFORME JUSTIFICADO APARECE QUE SE SUSTITUYÓ AL HABERSE DICTADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN."*.

iv) De la consumación irreparable de los actos

64. Al respecto, el Tribunal Colegiado adujo que en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo, se encontraba prevista la causa de improcedencia de la acción constitucional contra actos consumados de modo irreparable, los cuales se definían como aquellos que han producido todos sus efectos, de manera que no es posible restituir al quejoso en el goce del derecho violado.

65. Que esta causa hacía improcedente el juicio de amparo porque de otorgarse la protección constitucional, la sentencia carecería de efectos prácticos, por no ser factible restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

66. Mencionó como ejemplo el caso de cuando se promovía el juicio de amparo contra un arresto que ya se había ejecutado, por haberse consumado irreversiblemente la violación a la libertad personal, dado que está fuera del alcance de los instrumentos jurídicos restituir al quejoso en el goce de ese derecho, al ser físicamente imposible reintegrarle la libertad de la que fue privado.

67. Sin que el hecho de que fuera factible reparar los daños y perjuicios que tal acto pudiera ocasionar hiciera procedente la instancia, pues al tratarse de un medio de control constitucional a través del cual se protegían los derechos sustantivos de las personas, la sentencia que se dictara tenía como único propósito reparar la violación, pero sin deducirse pretensiones de naturaleza distinta a la declaración de inconstitucionalidad de un acto, como podría ser la responsabilidad del Estado.

68. Refirió que esta causa de improcedencia no prejuzgaba en cuanto a la legalidad del acto o la responsabilidad que, en su caso, pudiera atribuirse a las autoridades que tuvieron participación en su emisión y ejecución ni limitaba el derecho que pudiera asistir a la persona para demandar, a través de las vías correspondientes, la reparación de los daños que ese acto le pudo ocasionar.

69. Consideraciones que dijo, tenían sustento en el criterio jurisprudencial 2a./J. 171/2007, de la anterior Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 171537, de rubro: *"ARRESTO. SI YA SE EJECUTÓ, EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, ES IMPROCEDENTE, POR CONSTITUIR UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE."*

v) Elementos necesarios para resolver la controversia

70. Remembró que el quejoso era una persona privada de la libertad con motivo de la medida cautelar de prisión preventiva justificada, a quien se le instruía una carpeta judicial por el delito de asociación delictuosa, en agravio de la sociedad y la **********, Sociedad Cooperativa Limitada. Durante su internamiento, tuvo conocimiento de la ejecución de dos órdenes de aprehensión en contra de dos socios de dicha cooperativa, quienes le informaron que también existía una orden para privarlo de su libertad.

71. Lo anterior motivó la presentación de la demanda de amparo indirecto que derivó en el recurso que se resolvía. Durante la instrucción del amparo se conocieron tres hechos medulares:

Primer hecho. El once de enero de dos mil veinticinco, el Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México adscrito a la Unidad de Gestión Judicial 12, libró orden de aprehensión contra el quejoso, al considerarlo

probable responsable en la comisión del hecho con apariencia de delito de fraude genérico, en agravio de **********, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Segundo hecho. En audiencia celebrada el once de febrero de dos mil veinticinco, el Juez de Control tuvo por cumplido el «propósito» de aquél mandamiento de captura, esto es, que el accionante fuera conducido a proceso, presentado ante él.

Tercer hecho. En la misma fecha, se celebró la audiencia inicial y, entre otras cosas, se dictó auto de vinculación a proceso contra el accionante.

72. Expresó que las premisas sustentadas ponían en evidencia que, previamente a que el quejoso fuera vinculado a proceso, **la orden de aprehensión se encontraba consumada de modo irreparable**.

73. Que ello era así, porque tan pronto el justiciable fuera puesto a disposición del Juez de control para el inicio del proceso penal, el acto procesal reclamado habría cumplido su objetivo, esto era, conducir a la persona investigada a la audiencia inicial, lo que implicaba que había producido la totalidad de sus efectos, de manera que ya no era posible restituir al quejoso en el goce del derecho violado.

74. Por tal motivo –dijo–, era inexacta la causa de improcedencia en que se sustentó el sobreseimiento en la sentencia recurrida, debido a que no era posible estimar que había sobrevenido un cambio de situación jurídica por dos razones: una material o sustancial y otra, formal o estructural.

vi. 1) Justificación material o sustancial

75. Sostuvo que para motivar que no se satisfacían debidamente los elementos que permitían tener por actualizado un cambio de situación jurídica, debían partir de una premisa fundamental; a saber, las causales de improcedencia debían probarse plenamente y no inferirse con base en presunciones, de modo que su configuración era de aplicación estricta y sólo por excepción podía vedarse el acceso al juicio de amparo.

76. Así –planteó–, en el contexto del caso, el cambio de situación jurídica suponía que, en un mismo proceso penal, surgiera el acto reclamado, es decir, la orden

de aprehensión, y que, con posterioridad, sobreviniera otro, esto era, la vinculación a proceso.

77. Sin embargo –refirió–, estos parámetros no se satisfacían a plenitud, debido a que, en el sistema penal acusatorio, la orden de aprehensión se libraba previamente a que comenzara el proceso penal, el cual se aperturaba con la audiencia inicial, mientras que la vinculación a proceso surgía una vez iniciado el proceso.

78. Acotó, que por tal motivo, en concepto de ese órgano colegiado, un acto procesal acontecido una vez iniciado el proceso penal no podía ser parámetro para afirmar que existió un cambio de situación jurídica en el quejoso, cuando se reclamaba uno diverso producido fuera de aquél, ya que la situación jurídica del accionante frente a dicho proceso se fijaba hasta que iniciaba, no antes.

79. Infirió, que la razón era simple, pues, a diferencia del sistema tradicional o mixto, en el que la emisión de una orden de aprehensión prejuzgaba sobre el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la persona en su comisión, en el sistema penal acusatorio eso no acontecía, debido a que el mandamiento de captura se limitaba a ser una forma de conducción del investigado al proceso penal, sin participar de alguna cuestión sustantiva de la sede penal.

80. Que por ello, la orden de aprehensión en el sistema penal acusatorio no fijaba una situación jurídica en la persona investigada, sino únicamente lo hacía objetivo de un instrumento procesal creado exclusivamente para llevarlo ante un juez de control por medio de la fuerza pública a fin de que se estuviera en condiciones de solventar la audiencia inicial, para que el Ministerio Público formulara imputación en su contra.

vi. 2) Justificación formal o estructural

81. Especificó que no se podía sostener que existió un cambio de situación jurídica, en la medida en que antes de que aconteciera el acto procesal que sirvió como parámetro para su configuración (la vinculación a proceso), se actualizaba una diversa causa de improcedencia de la instancia constitucional.

82. Lo anterior –sostuvo–, porque, como se había visto, tan pronto iniciaba la audiencia en la que eventualmente se debiera resolver la situación jurídica de la persona, los efectos de la orden de aprehensión se agotaban en su totalidad, incluso, con independencia de la forma en que se verificara la audiencia inicial y el sentido de la resolución que se adoptara, es decir, al margen de que se vinculara o no a proceso al justiciable.

83. Concluyó que no era jurídicamente sostenible configurar la causa de improcedencia de cambio de situación jurídica cuando, previamente, el inicio del proceso penal, de suyo, materializaba una causal diferente.

84. Señaló que todo lo expuesto ponía en evidencia que, sin lugar a dudas, se actualizaba la causa de improcedencia consistente **en la consumación irreparable de la orden de aprehensión reclamada, prevista en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo**, ya que la presencia del quejoso ante el juez de control para iniciar el proceso penal hizo que la orden de aprehensión produjera todos sus efectos y agotara sus fines procesales, de manera que no era posible restituir al quejoso en el goce del derecho violado.

85. Adujo lo anterior, porque de otorgarse la protección constitucional, la sentencia carecería de efectos prácticos, al no ser factible hacer regresar el tiempo para que el quejoso no fuera detenido y llevado por medio de la fuerza pública a la audiencia inicial, lo que implicaba que no se pueden restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

86. Que eso se corroboraba con el hecho de que los efectos de la orden de aprehensión no prevalecían más allá de la puesta a disposición ante el juez de control, debido a que la eventual restricción de la libertad del quejoso para fines de la continuación del proceso penal ya no obedecería a ese acto, sino, en su caso, a la medida cautelar que se pudiera imponer antes o después de que se resolviera su situación jurídica.

87. El Tribunal Colegiado, además reflexionó en cuanto a la corrección o no de percibir que la orden de aprehensión cesaba en sus efectos cuando la persona era puesta a disposición del juez de control; sin embargo concluyó que esa causa de

improcedencia también se debía descartar, debido a que su materialización concurría en dos supuestos:

I. Revocación. Se da cuando la autoridad responsable deroga o revoca el acto reclamado, o bien, aun sin hacerlo, destruye todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo que las cosas vuelven al estado que tenían antes de la violación alegada, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ninguna huella.

II. Sustitución procesal. Se configura cuando sobreviene un nuevo acto de autoridad que incide en la vigencia y ejecutividad del reclamado.

88. Así –dijo–, bastaba la literalidad de ambas hipótesis para afirmar que no era posible la configuración de dicha causa de improcedencia, ya que los elementos que la componían desbordaban el limitado escenario fáctico en que se producía, ejecutaba y cumplía sus fines la orden de aprehensión.

89. Lo anterior, simplemente, porque los efectos de la orden de aprehensión no requerían de la actuación de la autoridad que la emitió o de alguna otra para que se agotara en sus finalidades procesales.

90. De ahí –sostuvo–, que se considerara que los elementos que configuraban la causa de improcedencia consistente en la consumación irreparable del acto reclamado eran los que mejor se adecuaban al escenario fáctico que prevalecía en la sede penal.

91. Finalmente estableció que eso a su vez, demostraba que en el sistema penal acusatorio no regía la jurisprudencia con registro digital 169410, titulada: "SOBRESEIMIENTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. PROCEDE DECRETARLO RESPECTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN RECLAMADA SI DEL INFORME JUSTIFICADO APARECE QUE SE SUSTITUYÓ AL HABERSE DICTADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN.", sino privativamente en el sistema tradicional o mixto, pues la orden de aprehensión no guardaba identidad en ambos sistemas.

B) Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos en revisión 241/2008, 496/2013, 475/2014, 530/2014 y 509/2017.

B.1) Amparo en revisión 241/2008.

Antecedentes:

92. Una persona solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra la **orden de aprehensión** girada en su contra y su ejecución.

93. De dicha demanda le correspondió conocer al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Chihuahua, que la registró con el número ********** y la admitió a trámite. Por auto de treinta y uno de octubre de dos mil ocho, el Juez de Distrito determinó sobreseer en el juicio fuera de audiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción X, del numeral 73 de la ley de la materia, al cambiar la situación jurídica de la parte quejosa.

94. En desacuerdo con dicha determinación, el quejoso interpuso **recurso de revisión**, del que por razón de turno correspondió conocer al **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito**, que por auto de Presidencia de veinticinco de noviembre de dos mil ocho, lo registró bajo el consecutivo **241/2008** y lo admitió a trámite. Seguida la secuela procesal respectiva, en sesión de treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, el órgano colegiado dictó sentencia en la que se confirmó la resolución recurrida y se sobreseyó en el juicio de amparo, bajo lo siguiente:

Criterio contendiente

95. El Tribunal Colegiado calificó de infundados los agravios hechos valer por la parte recurrente.

96. Señaló que contrario a lo manifestado por el quejoso, el A quo no quebrantó el contenido del criterio de la anterior Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenido en la tesis aislada de rubro: *"CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. EL ACAECIDO EN UN PROCESO, CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SE FORMULÓ UNA DEMANDA DE AMPARO, NO PUEDE AFECTAR LA SITUACIÓN JURÍDICA QUE SE ESTABLECE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS AL INTERPONERSE LA DEMANDA."* (sic).

97. Lo anterior, porque el supuesto establecido en dicha tesis aislada, se refería a una hipótesis distinta a la que era materia de estudio en el auto emitido por el Juez Federal, tomando en cuenta que en ese caso analizado por el Alto Tribunal, era relativo al cambio de situación jurídica en la calidad de la parte ofendida en un procedimiento de averiguación previa; sin embargo, acorde a la redacción de la tesis, no se abordó el caso, considerando que pudieran estar consumadas de modo irreparable las violaciones materia del juicio de amparo, como ocurrió en el expediente **********, del que derivaba el auto materia de la revisión.

98. Por lo que la parte recurrente debía tener en cuenta, que para la procedencia del cambio en la situación jurídica, era preciso que para la autoridad judicial se actualizara la imposibilidad de decidir sobre el caso, sin afectar la nueva en que se encontrara el quejoso.

99. Al respecto, precisó que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, y que entró en vigor el primero de febrero del mismo año, la citada fracción X del artículo 73 de Ley de Amparo, fue reformada y se estableció de manera literal que cuando en vía de amparo indirecto se reclamaran violaciones a los artículos 16, 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia haría que se consideraran irreparablemente consumadas las violaciones reclamadas; lo que implicaba que aun cuando en un amparo biinstancial, se reclamara una orden de aprehensión y sobreviniera el respectivo auto de formal procesamiento, el juez de amparo estaba obligado a analizar la constitucionalidad de la orden de aprehensión reclamada, pues sólo la sentencia de primera instancia haría que se hiciera nugatorio el estudio de la citada orden.

100. Que dicho texto había sido nuevamente reformado, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, para quedar en la forma siguiente:

*"**Artículo 73**.- El juicio de amparo es improcedente (...)*

X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse irreparablemente las violaciones reclamadas en el

procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente.

(...)".

101. Indicó que conforme al precepto transcrito ponía de manifiesto que en los juicios de garantías en los que se analizaran actos autoritarios que se estimara llevaran implícitas violaciones a la libertad personal de la parte quejosa, relacionadas con los artículos 19 o 20 constitucionales, sólo operaría la improcedencia por cambio de situación jurídica, al producirse el dictado de la sentencia de primera instancia, hipótesis en la que la ley expresamente disponía que se consideraban irreparablemente consumadas las violaciones reclamadas que entrañaran aquellos actos de autoridad.

102. Mencionó que de la reforma al artículo y fracción antes mencionados, se advertía que el legislador excluyó lo relativo a la orden de aprehensión, regulada ésta por el artículo 16 constitucional.

103. Por otra parte –dijo–, que en estrecha vinculación con la reforma de antecedentes, convenía señalar que mediante Decreto 611/06 II P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado, el nueve de agosto de dos mil seis, y el diverso 690/06 I P.O., anunciado en el Periódico Oficial del Estado, el veintisiete de diciembre de dos mil seis, que entró en vigor a partir del primero de enero de dos mil siete, se dio origen al Código Penal y Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, respectivamente, este último basado, entre otros, en los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración.

104. Asimismo, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de junio de dos mil ocho, se reformaron, entre otros, los artículos 16

y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciéndose en los transitorios segundo y tercero, las siguientes precisiones:

"... SEGUNDO.- El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la constitución, entrara en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este decreto.

En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio la Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptaran el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicara en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta constitución empezaran a regular la forma y términos en que se substanciaran los procedimientos penales.

TERCERO.- No obstante lo previsto en el artículo transitorio segundo, el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la constitución, entrara en vigor al día siguiente de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, en las entidades federativas que ya lo hubieren incorporado en sus ordenamientos legales vigentes, siendo plenamente válidas las actuaciones procesales que se hubieren practicado con fundamento en tales ordenamientos, independientemente de la fecha en que estos entraron en vigor, para tal efecto, deberán hacer la declaratoria prevista en el artículo transitorio segundo."

105. Refirió que de lo anterior se desprendía, que la reforma constitucional de antecedentes, en congruencia con el artículo tercero transitorio, se encontraba vigente para la entidad federativa de Chihuahua, tomando en cuenta, que la instauración del

nuevo sistema de justicia penal, como se dijo, basado, entre otros, en los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración, entró en vigor para el municipio de Chihuahua, desde el primero de enero de dos mil siete.

106. Adujo, que no obstante las modificaciones derivadas de la reforma constitucional, respecto del contenido de los artículos 16 y 19 constitucionales, que acarrearon diferencias sustanciales entre las figuras jurídicas de la orden de aprehensión y el anteriormente llamado auto de formal prisión, ello no impedía que al decretarse el auto de vinculación al proceso, se generara un cambio en la situación jurídica del imputado.

107. Lo anterior era así –dijo–, ya que aun cuando existía una diferencia conceptual entre el auto de vinculación a proceso, con el antes denominado auto de formal prisión, eran iguales en cuanto al fondo y efectos que para el imputado pudiera acarrear el pronunciamiento de uno u otro de dichos actos, acorde al sistema jurídico penal que aplicara el juzgador.

108. Mencionó que de esta manera, en el trámite del juicio de amparo indirecto promovido en contra de la orden de aprehensión emitida por un juez de garantías, el pronunciamiento del auto de vinculación a proceso, generaba un cambio en la condición jurídica del imputado, pues no se podía decidir sobre el caso, sin afectar la nueva situación en que se encontrara el quejoso.

109. Al efecto, el Tribunal Colegiado elaboró un cuadro comparativo entre el contenido de los artículos 16 y 19 constitucionales, antes y después de la reforma constitucional. De tal cuadro comparativo el órgano colegiado destacó, por su relevancia en el caso a estudio, que las modificaciones respecto del contenido del artículo 19 constitucional, entre otras condiciones acarrearon, que a diferencia del auto de formal prisión, que ameritaba la demostración del cuerpo del delito y probable responsabilidad del indiciado en su comisión, el auto de vinculación a proceso se sustentaba únicamente en la existencia de un hecho que la ley señalara como delito y que existiera la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, sin implicar la imposición de prisión preventiva, aunque sí otras medidas cautelares menos lesivas, como la prohibición de abandonar una determinada circunscripción territorial.

110. Del mismo modo, no existía restricción para el Ministerio Público de solicitar la aludida prisión preventiva, cuando las diversas medidas cautelares no fueran suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo en la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado estuviere siendo procesado o hubiere sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

111. Además, aun de oficio el juez podía ordenar la prisión preventiva, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determinara la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y la salud.

112. En tal virtud –señaló–, la persona que era vinculada a un proceso penal, o bien sujeta a procedimiento para resolver su situación jurídica, en el anterior sistema de justicia penal, procesalmente se encontraba en condición de conocer los medios probatorios que el Ministerio Público le incriminaba para estar en aptitud de enderezar su defensa; de esta manera, no obstante las diferencias conceptuales con el auto de formal prisión, el auto de vinculación a proceso, en el fondo y sus efectos, guarda semejanza, con la aludida formal prisión, pues no podemos pasar inadvertido que inclusive prevalecía la figura de la prisión preventiva como medida cautelar, lo cual permitía determinar, que si previamente se había dictado una orden de aprehensión, y con posterioridad se decretó el auto de vinculación a proceso, con independencia de la medida cautelar adoptada respecto de la libertad del imputado, se generaba un cambio en la situación jurídica del mismo.

113. De esa manera –refirió–, cualquiera que fuera la condición vinculada con la libertad personal del quejoso o bien las medidas cautelares que a éste le hubiesen sido impuestas, necesariamente generaban un cambio en la situación personal que guardaba antes de la ejecución de la orden de aprehensión; de ahí que si inicialmente se reclamaba la orden de aprehensión, por considerar que la misma importa violaciones directas al artículo 16 constitucional, y si con posterioridad a ésta, se dictara auto de vinculación a proceso con fundamento en el artículo 19 constitucional, en contra del impetrante de garantías, ello conllevaba a no poder resolver respecto a las violaciones que el solicitante de la tutela constitucional aducía entrañaban el dictado de la orden de aprehensión combatida, sin afectar la nueva situación jurídica

creada al dictarse auto de vinculación a proceso, tomando en cuenta que se consideraban consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas que aseveraba se cometieron al librarse la orden de captura impugnada y, por tanto, se producía la causal de improcedencia prevista por la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo.

114. Sustentó los razonamientos vertidos, en las jurisprudencias I.7o.P. J/3, IX.1o. J/11 y XIII.2o. J/6, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, con número de registros digitales 180706, 184699 y 186903, de rubros: *"CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. CONSTITUYE CAUSA NOTORIA, MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, QUE DA LUGAR A SOBRESEER FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL."*, *"AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SU PRONUNCIAMIENTO DURANTE LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN RESPECTIVA, PRODUCE UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, POR LO QUE DEBE SOBRESEERSE EN AQUÉL."* y *"ORDEN DE APREHENSIÓN. SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO, SI DURANTE SU SUBSTANCIACIÓN SE EMITIÓ AUTO DE FORMAL PRISIÓN."*, respectivamente.

115. Abundó, que el acto reclamado en el juicio de garantías se encontraba regido por el artículo 16 constitucional; por lo tanto, no estaba dentro de ninguna de las excepciones que contemplaba el párrafo segundo de la citada fracción X del artículo 73, de la Ley de Amparo (artículos 19 y 20 constitucionales); y por ende, se actualizaba plenamente la causal de improcedencia invocada por el A quo; consecuentemente, había sido correcto el sobreseimiento decretado en el juicio.

116. Dicha ejecutoria dio origen a la tesis aislada XVII.1o.P.A.51 P, con número de registro digital 167786, de rubro: *"AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA ORDEN DE APREHENSIÓN Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE INFORMA QUE SE DICTÓ DICHO AUTO INDEPENDIENTEMENTE DE LA MEDIDA PREVENTIVA DECRETADA RESPECTO DE LA LIBERTAD PERSONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."*.

B.2) Amparos en revisión 496/2013, 475/2014, 530/2014 y 509/2017.

Antecedentes:

Amparo en revisión	**Actos reclamados destacados**	**Juicio de amparo**	Órgano de radicación	**Determinación recurrida**
496/2013 Resuelto en sesión de veintidós de noviembre de dos mil trece. **Sentido**: **Confirma** y **sobresee**.	Orden de aprehensión.	**********	Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Chihuahua.	Auto de veintinueve de agosto de dos mil trece. **Sentido:** **Sobresee** en el juicio de amparo fuera de audiencia.
475/2014 Resuelto en sesión de treinta de enero de dos mil quince **Sentido**: **Modifica**, **sobresee** –orden de aprehensión, control de detención, formulación de imputación y control de medidas cautelares– y **niega el amparo** –auto de vinculación a proceso–.	Orden de aprehensión, determinaciones tomadas en la audiencia inicial (control de detención, formulación de imputación y control de medidas cautelares) y el auto de vinculación a proceso.	**********	Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Chihuahua.	Sentencia de dieciocho de septiembre de dos mil catorce. **Sentido:** **Sobresee** en el juicio de amparo.
530/2014 Resuelto en sesión de diecisiete de abril de dos mil quince.	Orden de aprehensión y el auto de vinculación a proceso.	**********	Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Chihuahua.	Sentencia de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce. **Sentido:**

Sentido: **Confirma**, **sobresee** en el juicio de amparo –orden de aprehensión– y **niega el amparo** –auto de vinculación a proceso–.				**Sobresee** en el juicio de amparo –orden de aprehensión– y **niega el amparo** –auto de vinculación a proceso–.
509/2017 Resuelto en sesión de diez de mayo de dos mil dieciocho. Sentido: **Revoca**, **sobresee** en el juicio de amparo.	Orden de aprehensión	**********	Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Chihuahua.	Sentencia de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete. **Sentido: Niega amparo.**

Criterio contendiente

117. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos en revisión 496/2013, 475/2014, 530/2014 y 509/2017, en esencia, de forma coincidente y en la materia de la presente, estimó correcta la determinación de la persona juzgadora de amparo, en relación a que en el caso, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII, del artículo 61, de la Ley de Amparo, atinente al cambio de situación jurídica, a excepción del amparo en revisión 475/2014, en donde, ante la omisión de la Juez Federal de pronunciarse respecto del acto reclamado consistente en la orden de aprehensión, el Tribunal Colegiado hizo lo propio y advirtió de oficio la causal de improcedencia referida.

118. Al respecto, el Tribunal Colegiado indicó que si el acto reclamado consistía en la orden de aprehensión y durante la tramitación del juicio, la autoridad responsable informaba que se dictó auto de vinculación a proceso en contra de la parte quejosa, se actualizaba un cambio de situación jurídica.

119. De igual forma, en los asuntos de referencia el órgano colegiado invocó como apoyo a su determinación, la jurisprudencia 1a./J. 17/2008, de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 169410, de rubro y texto siguientes:

*"**SOBRESEIMIENTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. PROCEDE DECRETARLO RESPECTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN RECLAMADA SI DEL INFORME JUSTIFICADO APARECE QUE SE SUSTITUYÓ AL HABERSE DICTADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN.***

Si del informe con justificación aparece que el acto reclamado originariamente (una orden de aprehensión) ha sido sustituido por uno diverso (el auto de formal prisión), por cuya virtud se genera un cambio en la situación jurídica del quejoso, el Juez de Distrito debe decretar el sobreseimiento, pues al ser la improcedencia del juicio de garantías una cuestión de orden público y estudio preferente, el juzgador está obligado a decretarlo en cuanto aparece la causal, sin dar vista previa al quejoso, aunque tal circunstancia se conozca con la rendición del informe justificado. Lo anterior se corrobora con las consideraciones sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 26/2002-PL, de la que derivó la tesis 2a./J. 10/2003, publicada con el rubro: "SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.". Además, esta solución no se opone a la regla emitida en la tesis P./J. 15/2003, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.", que permite ampliar la demanda de amparo incluso si ya se rindió el mencionado informe, pues con dicho criterio el Tribunal en Pleno no obliga al juzgador a permitir la ampliación en todos los casos, sino sólo cuando sea ineludible la vinculación entre el acto originalmente reclamado y el nuevo, lo cual no puede predicarse cuando ha operado cambio de situación jurídica en términos del artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo; sin que pueda considerarse que ello afecta al quejoso, quien puede combatir el auto de sobreseimiento a través de la revisión o promover otra demanda de garantías respecto del nuevo acto."

120. Así como la tesis aislada XVII.1o.P.A.51 P , emitida por ese Tribunal Colegiado, con número de registro digital 167786, de rubro y texto siguientes:

*"**AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA ORDEN DE APREHENSIÓN Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE INFORMA QUE SE DICTÓ DICHO AUTO INDEPENDIENTEMENTE DE LA MEDIDA PREVENTIVA DECRETADA RESPECTO DE LA LIBERTAD PERSONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).***

El Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, entre ellas, los artículos 16 y 19, se encuentra vigente para el Estado de Chihuahua, de acuerdo con el artículo tercero transitorio de dicho decreto. Ahora bien, de las modificaciones que éste generó en el sistema de justicia penal, se advierte una discrepancia de carácter conceptual entre el antes denominado "auto de formal prisión" y el actual "auto de vinculación a proceso", sin embargo, si el juzgador libra una orden de aprehensión y después vincula al imputado a proceso penal, al igual que como acontecía con el auto de formal prisión, tal acontecimiento origina un cambio de situación jurídica, porque a pesar de la diferencia conceptual, ambas figuras jurídicas son semejantes en cuanto al fondo y efectos que producen para el indiciado, dado el cúmulo de medidas cautelares que actualmente pueden decretarse en su contra, inclusive la prisión preventiva. En ese sentido, cuando el acto reclamado consista en una orden de aprehensión y la autoridad responsable informe que se vinculó a proceso al inculpado, resulta inconcuso que la autoridad federal no puede decidir sobre el caso sin afectar la nueva situación a la que se sujeta el quejoso, cualquiera que haya sido la medida preventiva decretada respecto de su libertad personal, toda vez que la condición particular que guardaba antes de la ejecución de dicho mandamiento judicial motiva que queden consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas que asevera se cometieron al librarse la orden de captura y, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo."

121. En el **amparo en revisión 496/2013**, el Tribunal Colegiado para sustentar el cambio de situación jurídica agregó, que conforme al criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 232762, de rubro: *"LIBERTAD PERSONAL, RESTRICCIÓN DE LA (CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA).",* la libertad personal podía restringirse por cuatro motivos: la aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la pena, porque cada uno tiene características

peculiares. Y que la situación jurídica es el conjunto de normas jurídicas que condicionaban y rigen la restricción de la libertad, en los supuestos mencionados, de modo que cuando esta situación cambia, cesan los efectos de la situación jurídica anterior, pues cada forma de restricción de la libertad excluye a las otras y por lo mismo, desaparecen los efectos del acto reclamado, lo que trae como consecuencia que se declare improcedente el amparo contra la situación jurídica anterior.

122. Por su parte, en el **amparo en revisión 475/2014**, el órgano colegiado añadió que de acuerdo con lo dispuesto en el fracción XVII, del artículo 61, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a). que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b). que se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; y, c). que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo.

123. Indicó, que el juicio constitucional era improcedente, toda vez que al estar la parte quejosa sujeta a un proceso penal instaurado en su contra con todas las consecuencias que pudiera acarrear, el referido auto de vinculación generaba a futuro sus propios efectos, distintos a los que en su momento pudo haber tenido la orden de aprehensión; por tanto, tales aspectos ya no podrían analizarse en el amparo, sin afectar a la diversa situación en que ahora se encontraba bajo los efectos formales de dicho auto, pues no podía pasar inadvertido que inclusive prevalecía la figura de la prisión preventiva como medida cautelar, lo cual permitía determinar, que con independencia de la medida cautelar adoptada respecto de la libertad de la imputada, se generaba un cambio en la situación jurídica de la misma.

C) Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 128/2012.

Antecedentes

124. Una persona solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra la orden de aprehensión girada en su contra y su ejecución.

125. Por razón de turno, correspondió conocer de dicha demanda al Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, quien por auto de dieciséis de abril de dos mil doce, la registró con el número ********** y la admitió a trámite.

126. Seguido el trámite del juicio, el veintinueve de mayo de dos mil doce, se dictó sentencia en el sentido de sobreseer en el juicio de amparo.

127. Inconforme con lo anterior la parte quejosa interpuso recurso de revisión, del cual correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, que por acuerdo de Presidencia de diecinueve de junio de dos mil doce lo registró bajo el consecutivo **128/2012** y lo admitió a trámite. Seguida la secuela procesal, en sesión de veintitrés de agosto de dos mil doce, el mencionado órgano jurisdiccional dictó sentencia en la que determinó confirmar y sobreseer en el juicio de garantías, bajo lo siguiente:

Criterio contendiente

128. El órgano colegiado analizó lo relativo a la causa de improcedencia entonces prevista en el primer párrafo de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, la cual –dijo- el Juez de Distrito, en forma legal, estimó actualizada, lo que le condujo a sobreseer en el juicio, en términos del artículo 74, fracción III, de la misma ley, y en apoyo a esa determinación, correctamente citó las jurisprudencias con números de registros digitales 193212 y 192468, de rubros: *"CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE OCHO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE"* e *"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO, SEGÚN REFORMAS A LA LEY DE AMPARO DE OCHO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE."*

129. El Tribunal Colegiado sostuvo que de la lectura del artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, se advertía que el cambio de situación jurídica sólo era dable en procedimientos judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, con la salvedad establecida en el párrafo segundo de dicha fracción –cuando por vía de amparo indirecto se reclamaran violaciones a los artículos 19 ó 20 constitucionales, en los

cuales, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones–, en cuya hipótesis no se encontraba el caso analizado; y no se trataba de cualquier cambio de situación jurídica, sino únicamente el derivado de los diferentes estadios en los que se dividía el procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio; es decir, esa causal de improcedencia se refería a la irreparabilidad jurídica, por el dictado de un acto posterior al reclamado, que por su existencia o validez, gozaba de autonomía frente al anterior, de modo que puede subsistir con independencia de que el combatido en el juicio de garantías pudiera ser ilegal, de modo tal, que impedía examinar las violaciones alegadas respecto al acto que se reclamaba, pues de hacerlo se afectaría la nueva situación jurídica creada por el acto sobrevenido.

130. Mencionó que en materia penal, la anterior Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia con registro digital 213179 de rubro: *"LIBERTAD PERSONAL. RESTRICCIÓN DE LA (CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA)"* –interrumpida parcialmente por la resolución emitida por el Tribunal Pleno del Máximo Tribunal del País, en la contradicción de tesis 20/95, únicamente en lo que atañe a la operancia de la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo–, estableció que la libertad personal podía restringirse por cuatro motivos: la aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la pena, porque cada uno tenía características peculiares. Y que la situación jurídica era el conjunto de normas jurídicas que condicionaban y regían la restricción de la libertad, en los supuestos mencionados, de modo tal que cuando esta situación cambia, es improcedente el amparo contra la situación jurídica anterior, pues cada forma de restricción de la libertad excluye a las otras.

131. Precisó que en el caso concreto, el quejoso señaló como acto reclamado la "orden de aprehensión y/o presentación" dictada en su contra, asimismo, adujo que la autoridad ordenadora, al rendir su respectivo informe justificado admitió la veracidad del acto reclamado; posteriormente, ésta hizo del conocimiento de la persona juzgadora de amparo, que en audiencia de diez de mayo de dos mil diez, dictó auto de vinculación a proceso en contra del quejoso por su probable participación en la comisión del hecho delictuoso de fraude, remitiendo copia certificada de dicho auto de término constitucional, del registro de la video grabación, así como del acta mínima, de las que se constataba lo informado por la responsable.

132. Que lo anterior –dijo–, sin lugar a dudas evidenciaba la actualización de la causal de improcedencia prevista por la fracción X, del artículo 73 de la Ley de Amparo, ante el cambio de situación jurídica existente, por lo que debían considerarse irreparablemente consumadas, en forma jurídica, las violaciones reclamadas en la orden de aprehensión, porque no se podía decidir en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica creada con el dictado del auto de vinculación a proceso, y por ende, se actualizaba plenamente la causal de improcedencia que advirtió el Juez Tercero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, y que consecuentemente, había sido correcto el sobreseimiento decretado en el juicio de garantías que había dado pie a la tramitación del recurso.

133. Tal consideración la apoyó en el criterio jurisprudencial II.2o.P. J/8, emitido por ese Tribunal Colegiado, con número de registro digital 193212, de rubro: *"CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL OCHO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE."*.

134. En lo conducente, también invocó la jurisprudencia 1a./J. 17/2008, de la anterior Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 169410, de rubro: *"SOBRESEIMIENTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. PROCEDE DECRETARLO RESPECTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN RECLAMADA SI DEL INFORME JUSTIFICADO APARECE QUE SE SUSTITUYÓ AL HABERSE DICTADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN."*.

135. Aclaró que los criterios invocados se referían al cambio de situación jurídica cuando se reclamaba orden de aprehensión y con posterioridad el juez de la causa emitía auto de formal prisión (sistema penal tradicional), y que en ese caso, ese cambio se originaba con la emisión del auto de vinculación a proceso (nuevo sistema de justicia penal) por parte del Juez de Control; sin embargo, el auto de vinculación a proceso generaba igualmente una perturbación que, aunque indirecta, incidía en la libertad personal; de ahí que no obstante la jurisprudencia superada por la legislación reformada no resultaba aplicable ni exigible en sentido estricto, ello no quería decir que la autoridad jurisdiccional estuviera impedida para reiterar el criterio que emanaba de ella si resultaba igualmente aplicable en lo conducente a las nuevas hipótesis normativas, sobre todo cuando éstas eran esencialmente idénticas en razones y circunstancias de potencial afectación a la misma garantía o derecho

fundamental que la Constitución Federal protegía, o bien, según el caso implicarían la generación de igual causal de improcedencia.

136. Sustentó lo anterior, en la tesis aislada II.2o.P.284 P (9a.), emitida por ese Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con número de registro digital 160455, de rubro: *"AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO EN EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, AL ANALIZAR DICHA DETERMINACIÓN, PUEDE REITERAR LOS CRITERIOS DE AFECTACIÓN A LA LIBERTAD PERSONAL EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ANTES DE LAS REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008."*.

137. Añadió, que al igual que en el sistema penal tradicional, la emisión del auto de formal prisión posterior a la orden de aprehensión (cuando ésta era señalada como acto reclamado) generaba un cambio de situación jurídica en términos de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, en el actual sistema de justicia penal acontecía lo mismo con el dictado del auto de vinculación a proceso, pues éste producía, en esencia, los mismos efectos que el auto de formal prisión: por ejemplo, según el caso y al menos de manera indirecta restringir la libertad del impetrante de garantías, al estar sujeto a un proceso penal instaurado en su contra con todas las consecuencias que podía acarrear; **pero de manera especial debía destacarse que ambas resoluciones constituían el inicio de una nueva y diversa fase intraprocesal que generaba a futuro sus propios efectos, distintos a los que en su momento se atribuyeron a la orden de aprehensión, aspectos que ya no podrían analizarse en el amparo, sin afectar en su caso a la diversa situación del impetrante que ahora se encontraban bajo los efectos formales de la resolución de término constitucional**; de ahí, que operara igualmente el cambio de situación jurídica en términos de la fracción y numeral citados.

138. Ello, con apoyo en la tesis aislada II.2o.P.282 P (9a.), sostenida por ese Órgano Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con número de registro digital 160454, de rubro: *"EL "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO EN NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SU NATURALEZA PARA EFECTOS DEL AMPARO."*.

139. Estableció que la resolución recurrida se encontraba ajustada a derecho, por lo que al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, había sido correcta la determinación de la persona juzgadora de amparo de sobreseer en el juicio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 74, fracción III, de la ley de la materia.

D) Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 82/2023.

Antecedentes

140. Una persona promovió amparo contra la orden de aprehensión girada en su contra y su ejecución.

141. Por razón de turno, correspondió conocer de dicha demanda al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con sede en La Paz, quien por auto de doce de mayo de dos mil veintidós, la registró con el número ********** y la admitió a trámite.

142. El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, el Juez de Distrito determinó **sobreseer** fuera de audiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 61, fracción XVII, en relación con el diverso 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo; en virtud de que la parte quejosa promovió el amparo y protección de la Justicia Federal contra la orden de aprehensión; sin embargo, del informe justificado y de las constancias que acompañó la responsable, se advertía que el doce de mayo de dos mil veintidós, se dictó auto de vinculación a proceso al impetrante de garantías, por su probable participación en la comisión del hecho delictuoso de robo calificado con violencia por equiparación; por lo que había operado un cambio de situación jurídica respecto del acto reclamado.

143. En desacuerdo con dicha determinación la parte quejosa interpuso recurso de revisión, del cual correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, que por acuerdo de Presidencia de treinta de enero de dos mil veintitrés, lo registró con el número **82/2023** y lo admitió a trámite. Seguido el trámite del juicio, en sesión ordinaria virtual de veinte de julio de dos mil veintitrés, el referido

órgano colegiado dictó sentencia en la que determinó confirmar y sobreseer en el juicio constitucional, en lo que interesa, bajo las siguientes consideraciones:

Criterio contendiente

144. Adujo que adverso a lo alegado por el recurrente, el resolutor federal estuvo en lo correcto al sobreseer en el juicio fuera de audiencia, al acreditarse de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo, que establece:

"Artículo 61. *El juicio de amparo es improcedente:*

(...)

XVII. *Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica."*

145. Refirió que de dicho numeral se obtenía que la regla general respecto de la improcedencia del juicio de amparo, llamada cambio de situación jurídica, consistía en que cuando el acto emanara de un procedimiento judicial y surgiera una situación jurídica nueva, el amparo sería improcedente si de concederlo se afectara esta última y, por ello, se debían estimar consumadas irreparablemente las violaciones alegadas, por la posible afectación al nuevo estatus jurídico.

146. Estimó que el Juez de Distrito de forma correcta sobreseyó en el juicio de amparo, al sobrevenir la aludida causal de improcedencia, puesto que no podía decidirse respecto de la orden de aprehensión reclamada sin afectar la nueva situación jurídica del quejoso, generada por el auto de vinculación a proceso y, por ende, debían estimarse consumadas irreparablemente las violaciones alegadas; de ahí que, se actualizaba la hipótesis de improcedencia a que se refiere el artículo citado.

147. Aplicó por identidad jurídica, la jurisprudencia con número de registro 164910 y de rubro siguiente: *"SOBRESEIMIENTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA.*

PROCEDE DECRETARLO RESPECTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN RECLAMADA SI DEL INFORME JUSTIFICADO APARECE QUE SE SUSTITUYÓ AL HABERSE DICTADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN.".

148. Enfatizó en que había que ser muy puntual en que las violaciones se consideraban irreparablemente consumadas, en la medida que no podía decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado, sin afectar la nueva situación jurídica que imperaba, independientemente de que sus efectos se prorrogaran en el tiempo; por lo cual, el hecho de que pudieran o no haber cesado los efectos de la detención del quejoso con motivo de la orden de aprehensión, no impedía la actualización de la causa de improcedencia estudiada, como pretendía hacerlo ver la parte quejosa.

VII. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

149. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que **sí existe** contradicción de criterios entre los sustentados por el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión **228/2025** y los **Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito**, al resolver los amparos en revisión **241/2008, 496/2013, 475/2014, 530/2014 y 509/2017**, los cuales dieron origen a la jurisprudencia XVI-I.1o.P.A. J/18 (10a.), de rubro: *"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA LA CAUSA RELATIVA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE INFORMA QUE SE VINCULÓ A PROCESO AL IMPUTADO, CON INDEPENDENCIA DE LA MEDIDA PREVENTIVA DECRETADA RESPECTO DE SU LIBERTAD PERSONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."*; el **Segundo en Materia Penal del Segundo Circuito**, al resolver el amparo en revisión **128/2012**, el cual dio origen a la tesis aislada II.2o.P.20 P (10a.), de rubro: *"AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SU EMISIÓN ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA ORDEN DE APREHENSIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)"*; y, el **Primero del Vigésimo Sexto Circuito**, al resolver el amparo en revisión **82/2023**.

150. Por contradicción de criterios debe entenderse cualquier discrepancia en el criterio adoptado por órganos jurisdiccionales terminales mediante argumenta-

ciones lógico-jurídicas que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que hayan o no emitido tesis.

151. Sirve de apoyo para esta determinación la tesis aislada, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 205420, de rubro y texto siguientes:

"***CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.*** *Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así*."

152. Así como las jurisprudencias P. /J. 72/2010 y 1a./J. 22/2010, sustentadas por el Pleno y la otrora Primera Sala del más Alto Tribunal en el país, con números de registros digitales 164120 y 165077, respectivamente, de rubros y textos siguientes:

"***CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.*** *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en*

solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P. /J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

*"**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA**.*

Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en

torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

153. Así, de acuerdo con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una nueva forma de aproximarse a los problemas que se plantean en este tipo de asuntos es la necesidad de unificar criterios y no la de comprobar que se reúnan una serie de características formales o fácticas.

154. Para resolver si existe o no la contradicción de criterios es necesario analizar detenidamente los procesos interpretativos involucrados –no tanto los resultados que arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos–.

155. Por ende, para que una contradicción de criterios exista, es indispensable que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

156. Con lo cual se busca detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto.

157. Bajo tales premisas, este Pleno Regional concluye que **sí existe la contradicción de criterios** denunciada, toda vez que se cumplen con todos los requisitos para su existencia.

158. Por cuanto hace al **primer requisito** (atinente al ejercicio interpretativo y arbitrio judicial) está cumplido, porque en los amparos en revisión sometidos a su consideración, los Tribunales Colegiados contendientes se pronunciaron sobre cuestiones litigiosas relacionadas con un mismo problema jurídico, esto es, qué causa de improcedencia se actualiza cuando se reclama vía juicio de amparo indirecto la orden de aprehensión y del informe justificado aparece que se ha dictado auto de vinculación a proceso a la parte quejosa, donde a través de un ejercicio interpretativo se llegó a una solución determinada.

159. El **segundo requisito, identificado en el punto b, también se satisface**, toda vez que en los ejercicios argumentativos realizados por los tribunales contendientes se advierte con claridad la existencia de un punto de toque que permite determinar que la interpretación ejercida giró en torno a un mismo tipo de problema jurídico, adoptando posturas contradictorias.

160. Para corroborar lo anterior, se tiene en cuenta que el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión **228/2025**, indicó que contrario a lo estimado por la persona juzgadora de amparo, cuando se reclama vía juicio de amparo indirecto la orden de aprehensión y del informe justificado aparece que se ha dictado auto de vinculación a proceso a la parte quejosa, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 61 de la Ley de Amparo, sino la diversa contemplada en la fracción XVI del citado dispositivo legal.

161. Lo anterior, en esencia, porque en el caso, a su parecer, no se cumple con uno de los requisito establecidos en jurisprudencia de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se actualice el cambio de situación jurídica, a saber, que dicho cambio se materialice en el mismo proceso penal, pues la orden de aprehensión (acto reclamado) se libra antes de que dé inicio el proceso, mientras que la vinculación a proceso surge una vez iniciado éste.

162. Además, porque a diferencia del sistema tradicional o mixto, en el que la orden de aprehensión prejuzga sobre el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la persona en su comisión, en el sistema penal acusatorio eso no acontece, debido a que el mandamiento de captura se limita a ser una forma de conducción del investigado al proceso penal, por lo que la orden de aprehensión no fija una situación jurídica de la persona investigada, sino únicamente lo hace objetivo de un instrumento procesal creado exclusivamente para llevarlo ante un juez de control por medio de la fuerza pública a fin de que se esté en condiciones de llevar a cabo la audiencia inicial, para que el Ministerio Público formule imputación en su contra.

163. Señaló que en el caso la causa de improcedencia que se actualiza es la consistente en la consumación irreparable de la orden de aprehensión reclamada, prevista en la fracción XVI del numeral 61 de la Ley de Amparo, en virtud de que la presencia del quejoso ante el Juez de control para iniciar el proceso penal hizo que la orden de captura produjera todos sus efectos y agotara sus fines procesales, de manera que no es posible restituir al quejoso en el goce del derecho violado. Lo que se corrobora con el hecho de que los efectos de la orden de aprehensión no prevalecen más allá de la puesta a disposición ante el Juez de control, debido a que la eventual restricción de la libertad de la persona quejosa para fines de la continuación del proceso penal ya no obedecerá a ese acto, sino en su caso, a la medida cautelar que se pudiera imponer antes o después de que se resuelva su situación jurídica.

164. Todo lo cual demostraba que en el sistema penal acusatorio no regía la jurisprudencia 1a./J. 17/2008, emitida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"SOBRESEIMIENTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. PROCEDE DECRETARLO RESPECTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN RECLAMADA SI DEL INFORME JUSTIFICADO APARECE QUE SE SUSTITUYÓ AL HABERSE DICTADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN."*, sino privativamente en el sistema tradicional o mixto, pues la orden de aprehensión no guardaba identidad en ambos sistemas.

165. En contraste, los **Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito**, al resolver los amparos en revisión **241/2008, 496/2013, 475/2014, 530/2014 y 509/2017**; **Segundo en Materia Penal del Segundo Circuito**, al resolver el amparo en revisión **128/2012**; y, **Primero del Vigésimo Sexto Circuito**, al resolver el amparo en revisión **82/2023**, de manera coincidente, determinaron que cuando el acto reclamado se hacía consistir en la

orden de aprehensión y del informe justificado aparecía que se había dictado auto de vinculación a proceso a la parte quejosa, se actualiza un cambio de situación jurídica, por lo que el juicio de amparo es improcedente, en términos de lo previsto en la fracción XVII del artículo 61 de la Ley de Amparo, dado que no es posible pronunciarse sobre la orden de captura sin afectar la nueva situación en la que se encuentra la persona impetrante de amparo –en la fecha en que se resolvieron los amparos en revisión 241/2008 y 128/2012, dicha causal de improcedencia estaba contemplada en la fracción X del numeral 73 de la ley de la materia–.

166. En el amparo en revisión **241/2008**, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito**, abundó en que no obstante las diferencias conceptuales entre el auto de formal prisión con el auto de vinculación a proceso, en el fondo y sus efectos, éstos guardan semejanza, pues no pasaba inadvertido que incluso prevalecía la figura de prisión preventiva como medida cautelar; por lo que cualquiera que fuera la condición vinculada con la libertad personal de la persona quejosa o bien de las medidas cautelares que a ésta le hubiesen sido impuestas, necesariamente generaban un cambio de situación jurídica. Lo que reiteró en los amparos en revisión **475/2014** y **530/2014**.

167. Asimismo, en los amparos en revisión **496/2013, 475/2014, 530/2014 y 509/2017**, el referido Tribunal Colegiado apoyó su postura en el mencionado criterio jurisprudencial 1a./J. 17/2008, de rubro: *"SOBRESEIMIENTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. PROCEDE DECRETARLO RESPECTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN RECLAMADA SI DEL INFORME JUSTIFICADO APARECE QUE SE SUSTITUYÓ AL HABERSE DICTADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN."*, al igual que lo hicieron los **Tribunales Colegiados Segundo en Materia Penal del Segundo Circuito** y **Primero del Vigésimo Sexto Circuito**, al resolver los amparos en revisión **128/2012** y **82/2023**, respectivamente.

168. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**, al resolver el amparo en revisión **128/2012**, respecto de la aplicación de la citada jurisprudencia 1a./J. 17/2008 al caso concreto, indicó que ésta se refería al cambio de situación jurídica cuando se reclamaba orden de aprehensión y con posterioridad el juez de la causa emitía auto de formal prisión (sistema penal tradicional), y que en el asunto analizado, ese cambio se originaba con la emisión del auto de vinculación a proceso (nuevo sistema de justicia penal) por parte del Juez de

control; sin embargo, el auto de vinculación a proceso generaba igualmente una perturbación que, aunque indirecta, incidía en la libertad personal; de ahí que no obstante que la jurisprudencia superada por la legislación reformada no resultaba aplicable ni exigible en sentido estricto, ello no quería decir que la autoridad jurisdiccional estuviera impedida para reiterar el criterio que emanaba de ella si resultaba igualmente aplicable en lo conducente a las nuevas hipótesis normativas, sobre todo cuando éstas eran esencialmente idénticas en razones y circunstancias de potencial afectación a la misma garantía o derecho fundamental que la Constitución Federal protegía.

169. Añadió, que al igual que en el sistema penal tradicional, la emisión del auto de formal prisión posterior a la orden de aprehensión (cuando ésta era señalada como acto reclamado) generaba un cambio de situación jurídica en términos de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, en el actual sistema de justicia penal acontecía lo mismo con el dictado del auto de vinculación a proceso, pues éste producía, en esencia, los mismos efectos que el auto de formal prisión: por ejemplo, según el caso y al menos de manera indirecta restringir la libertad del impetrante de garantías, al estar sujeto a un proceso penal instaurado en su contra con todas las consecuencias que podía acarrear; pero de manera especial debía destacarse que ambas resoluciones constituían el inicio de una nueva y diversa fase intraprocesal que generaba a futuro sus propios efectos, distintos a los que en su momento se atribuyeron a la orden de aprehensión, aspectos que ya no podrían analizarse en el amparo, sin afectar en su caso a la diversa situación del impetrante que ahora se encontraban bajo los efectos formales de la resolución de término constitucional; de ahí, que operara igualmente el cambio de situación jurídica en términos de la fracción y numeral citados.

170. En ese orden de ideas, queda de manifiesto que los citados órganos constitucionales resolvieron asuntos que se originaron en torno a un mismo problema jurídico, puesto que abordaron el estudio relativo a la causa de improcedencia que se actualiza cuando se reclama vía juicio de amparo indirecto la orden de aprehensión y del informe justificado aparece que se ha dictado auto de vinculación a proceso a la parte quejosa, en tanto que sus conclusiones fueron discrepantes entre sí; esto es, uno de ellos consideró que se actualiza la prevista en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo, relativa a la consumación irreparable del acto reclamado; mientras que los restantes órganos colegiados determinaron que es la diversa

contemplada en el numeral 61, fracción XVII, de la ley de la materia, atinente al cambio de situación jurídica.

171. Por tanto, respecto a los ejercicios interpretativos realizados por dichos tribunales, es que se advierte la existencia de un punto de toque y con ello actualizado el segundo de los requisitos.

172. Tercer requisito. Formulación de una pregunta genuina. Ante las posturas divergentes, resulta incuestionable que se cumple el presente requisito y da lugar a determinar que el diferendo que existe se centra en resolver el siguiente cuestionamiento:

Cuando se reclama vía juicio de amparo indirecto la orden de aprehensión y del informe justificado aparece que se ha dictado auto de vinculación a proceso a la parte quejosa ¿qué causa de improcedencia de las previstas en el artículo 61 de la Ley de Amparo se actualiza, la contenida en la fracción XVI, atinente a la consumación irreparable del acto reclamado o bien, la establecida en la fracción XVII, referente al cambio de situación jurídica?

VIII. DECISIÓN

173. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte determina que **la causa de improcedencia que se actualiza cuando se reclama vía juicio de amparo indirecto la orden de aprehensión y del informe justificado aparece que se ha dictado auto de vinculación a proceso a la parte quejosa, es la prevista en el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo, atinente al cambio de situación jurídica.**

174. Para sustentar la anterior determinación se desarrollarán las siguientes temáticas: **A) Cambio de situación jurídica** y su evolución**; B) Consideraciones respecto del "cambio de situación jurídica"** emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 20/95**; C) Consideraciones en relación del "cambio de situación jurídica"** sustentadas por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 203/2017; **D)** Análisis de la causal de improcedencia **prevista en la fracción**

XVII, del artículo 61, de la Ley de Amparo; E) Etapas del proceso penal acusatorio; F) Etapa preliminar o de investigación; G) Requisitos para librar una **orden de aprehensión** (naturaleza y requisitos)**; H) Vinculación a proceso; e, I) Conclusión.**

A) Cambio de situación jurídica y su evolución.

175. La extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria recaída en la **contradicción de criterios 265/2023**, la cual dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 182/2025 (11a.), con número de registro digital 2031061, de rubro: *"CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. LA EMISIÓN DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL NO ACTUALIZA ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVE CONTRA LAS DETERMINACIONES DICTADAS EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO."*, desarrolló como marco jurídico el tema que denominó "cambio de situación jurídica y su evolución".

176. En dicho apartado, el Alto Tribunal indicó que la causal de improcedencia por "cambio de situación jurídica", para efectos del juicio de amparo, se establecía desde la Ley de Amparo abrogada de mil novecientos treinta y seis, en su artículo 73, fracción X.

177. Que desde la **Quinta Época**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación había delimitado cómo se actualizaba un cambio de situación jurídica, para efectos del juicio de amparo. En el marco jurídico vigente en aquel entonces, dicha porción normativa no era muy distinta a como se encuentra regulada en la Ley de la Materia vigente. En la ley abrogada se indicaba, que el juicio de amparo era improcedente *"cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo, deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio promovido por no poder decidirse en dicho juicio sin afectar la nueva situación jurídica."*.

178. En ese sentido, se dijo que para que la causal en cuestión produzca sus efectos, es necesario que verse sobre la situación jurídica creada en el procedimiento que dio origen al juicio de amparo, de manera que si el cambio se verifica dejando inalterados los derechos y obligaciones que las partes controvierten en dicho procedimiento, no puede existir un cambio de situación jurídica.

179. Esto, de acuerdo a lo sustentado en la tesis aislada emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 353701, de rubro: "*CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE QUE EMANAN LOS ACTOS RECLAMADOS.*".

180. Señaló que con relación a los *actos privativos de libertad*, en la **Séptima Época**, se dio una definición de lo que podría llamarse "situación jurídica". Ahí, se determinó que la libertad personal -hablando del sistema penal mixto- podría restringirse por cuatro motivos: aprehensión, detención, prisión preventiva y la pena. Siendo que cada uno de ellos guardaba características peculiares.

181. Al respecto, se adujo que al conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la restricción de la libertad, en cada uno de los supuestos mencionados, se le llama situación jurídica. Por ello, cuando esta situación cambia, cesan los efectos de la anterior, ya que cada forma de restricción de la libertad excluye a las otras y, por tanto, desaparecen los efectos del acto reclamado.

182. Lo anterior de conformidad con la tesis del Pleno del Máximo Tribunal en el país, con número de registro digital 232762, de rubro: *"LIBERTAD PERSONAL, RESTRICCIÓN DE LA (CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA)."*.

183. Refirió, que la primera reforma a la fracción X, artículo 73, de la Ley de Amparo abrogada fue publicada el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro. En ésta, se modificó aquélla para establecer que *el cambio de situación jurídica se actualizaba cuando los actos reclamados derivaran de un procedimiento judicial, o bien, de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio*.

184. El citado dispositivo legal establecía:

"ARTICULO 73.- El juicio de amparo es improcedente:

[…]

(REFORMADA, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984)
X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica

en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica;

(...)".

185. Así –dijo–, en la **Octava Época**, en materia penal, se determinó que, **en caso de existir la sustitución de una etapa procesal por otra, se actualizaba un cambio de situación jurídica**.

186. Esto, tomando como referencia que, si la situación jurídica que impera para el quejoso al momento de solicitar el amparo dependían de los efectos y consecuencias de un auto de formal prisión, éstos desaparecían por la sentencia que se emitiera en el proceso penal, aun y cuando en ambos casos la persona resultara privada de su libertad, **en virtud de que cada uno de estos actos se emitieron por motivos diversos**, operando así un cambio de situación jurídica, ya que, se entendía, se consumaron de manera irreparable las violaciones reclamadas.

187. Dicha conclusión la apoyó en lo sustentado en la tesis aislada XCVII/89, de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 207359, de rubro: *"CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR, EN CASO DE SUSTITUCIÓN DE UNA ETAPA PROCESAL POR OTRA EN UN JUICIO PENAL."*.

188. Mencionó, que posteriormente, el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, se adicionó un párrafo a la fracción X, del artículo 73, de la Ley de Amparo abrogada, en el que se establecieron excepciones para la actualización del cambio de situación jurídica.

189. Estas **excepciones** consistían en la limitación de la aplicación de la causal de improcedencia, cuando por vía de amparo indirecto se reclamaran violaciones a los artículos **16**, **19** y **20** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que únicamente con el dictado de la sentencia de primera instancia se consideraban irreparablemente consumadas las violaciones planteadas.

190. El numeral de referencia indicaba:

"ARTICULO 73.- El juicio de amparo es improcedente:

[...]

(REFORMADA, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984)
X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)
Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción, y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

(...)."

191. Precisó que en la **Novena Época**, la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la regla general para que se generara un cambio de situación jurídica, a saber, se produce cuando concurren los siguientes requisitos:

a) Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio.

b) Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo.

c) Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y, por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo.

d) Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.

192. Esto, con base en lo sostenido en la tesis aislada CXI/96, con número de registro digital 199808, de rubro: *"CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL."*.

193. Estableció que con relación a los **procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio** conformados por etapas, como lo es la extradición, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el **amparo en revisión 3066/98**, del que derivó la tesis aislada P. CLXV/2000, con número de registro digital 190955, de rubro: *"EXTRADICIÓN. CONCLUIDA UNA DE LAS TRES FASES PROCEDIMENTALES EN QUE SE DIVIDE EL PROCEDIMIENTO EXTRADITORIO, LAS VIOLACIONES COMETIDAS EN ELLA QUEDAN CONSUMADAS IRREPARABLEMENTE EN VIRTUD DEL CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS PLENARIA XLIV/98)."*, **determinó interrumpir** la tesis plenaria P.XLIV/98, de rubro: *"EXTRADICIÓN. CONCLUIDA UNA DE LAS TRES FASES PROCEDIMENTALES EN QUE SE DIVIDE EL PROCEDIMIENTO EXTRADITORIO, LAS VIOLACIONES COMETIDAS EN ELLA QUEDAN CONSUMADAS IRREPARABLEMENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS."*, para establecer que en cada cierre de fases operaba un cambio de situación jurídica.

194. Al respecto, se señaló que el procedimiento de extradición se divide en **tres fases procedimentales autónomas e independientes y, cuando culmina una, las violaciones que ahí pudieron producirse quedan consumadas de modo irreparable al no poder decidirse tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica del quejoso, generada por el inicio o tramitación de la etapa subsecuente**.

195. Adujo, que finalmente, la última reforma a la fracción X, artículo 73, de la Ley de Amparo abrogada, fue publicada el ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, en la que se modificó el segundo párrafo adicionado para **suprimir** los supuestos de excepción a las violaciones al **artículo 16 constitucional**.

196. Que con relación a dicha reforma, esa Primera Sala en la **contradicción de tesis 65/2003-PS**, señaló que, no obstante que en la exposición de motivos se

proponía derogar el segundo párrafo de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, ello no sucedió así.

197. En dicha exposición de motivos se citó:

"Por otra parte, la reforma a la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se justifica en la necesidad de adecuar las normas jurídicas a la realidad imperante, que día a día exige una evolución del derecho.

Se propone derogar el párrafo segundo de la fracción X del artículo 73, toda vez que en la actualidad, dicho dispositivo produce confusiones y duplicidad de procedimientos, imposibilita y aún interrumpe la función jurisdiccional, tanto al Juez constitucional como al Juez natural, al permitir que los procedimientos transcurran hasta que se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo, pues al mismo tiempo que se sigue el proceso penal ante el Juez natural, se tramita el juicio de control constitucional, contra la orden de aprehensión, pero con la incongruencia de que el hecho de que se conceda el amparo en estos casos, produce el efecto de anular todo lo actuado en el proceso ordinario y trae como consecuencia la libertad del encausado, no obstante que la privación de la libertad que éste sufre, ya no tiene como base la orden de aprehensión que se combatió en el amparo, sino un auto de formal prisión que con posterioridad le fue dictado, con la circunstancia de que para el momento de la concesión del amparo, pudieran haberse recabado nuevos elementos probatorios que hacen mayormente probable la responsabilidad penal del quejoso, de la comisión del delito que se le atribuye (…)."

198. Lo anterior, porque las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, Primera Sección, de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, emitió el dictamen correspondiente, en el que propuso modificaciones y adecuaciones.

199. El mencionado dictamen decía:

"OCTAVO.- De acuerdo con el párrafo segundo de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, existe la posibilidad, en la mayoría de los casos, de que los procesos penales sean anulados por el efecto del otorgamiento del amparo que se promueva contra una orden de aprehensión, a pesar de que se hubiere dictado el auto de formal prisión al quejoso, sujetándolo al proceso correspondiente. En el caso particular, en la iniciativa se

propone derogar totalmente el párrafo segundo del numeral de referencia, sin embargo, las Comisiones Dictaminadoras estiman la conveniencia de reformar dicho párrafo, en lugar de derogarlo, para excluir de él únicamente las cuestiones relativas a los amparos que se reclamen por violaciones al artículo 16 constitucional. No es saludable para el interés social, el que un inculpado, que eventualmente resultara favorecido por la sentencia de amparo contra la orden de aprehensión, habiéndose probado su culpabilidad en la fase de instrucción, se anularan, por efecto de dicha sentencia, las actuaciones del proceso penal, quedando en libertad aun cuando el Ministerio Público pudiera ejercer de nueva cuenta, con nuevos elementos, el ejercicio de la acción penal. Ello causaría irritabilidad social justificada, en este sentido, el consabido párrafo (…)."

200. Así, se destacó que, si bien la finalidad de la reforma de mérito era que, **en el juicio de amparo en el que se señalaba como acto reclamado la orden de aprehensión** y con posterioridad se dictaba el auto de formal prisión, no subsistiera la excepción a la regla consistente en la actualización de la causa de improcedencia por cambio de situación jurídica, lo cierto fue que todas las violaciones al artículo 16 constitucional quedaron fuera de esa excepción, en virtud de que dicho dispositivo fue suprimido.

201. Se dijo que el cambio de situación jurídica puede verificarse en procedimientos judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio (regla general), con las salvedades establecidas en el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo (abrogada), esto es, únicamente cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 y 20 de la Constitución Federal (excepción).

202. Adujo, que lo anterior motivó que en el juicio de amparo, **específicamente en materia penal, deban analizarse los actos reclamados que se consideran violatorios del artículo 16 constitucional, a la luz de la regla general que prevé la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo,** para establecer si se actualiza o no la causa de improcedencia por "cambio de situación jurídica".

203. En ese sentido, la extinta Primera Sala, al tomar en cuenta la última reforma señalada, consideró que cuando en un juicio de amparo se señala como acto reclamado la ratificación de la detención por parte del Juez de la causa y, con posterioridad, se dicta auto de formal prisión (proceso penal mixto), se actualiza la causa de improcedencia del juicio por cambio de situación jurídica, lo que quedó plasmado

en la jurisprudencia 1a./J. 14/2004, con número de registro digital 181477, de rubro: *"RATIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN. EL AMPARO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, CUANDO CON POSTERIORIDAD SE DICTA AUTO DE FORMAL PRISIÓN (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL NUEVE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE)."*.

204. Refirió, que con relación a esta regla de excepción, esa Primera Sala al resolver la **contradicción de tesis 118/2002-PS**, que dio origen al criterio jurisprudencial 1a./J. 93/2004, con número de registro digital 179983, de rubro: *"CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. NO LO ACTUALIZA EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA ORDEN DE REAPREHENSIÓN, DERIVADA DE LA REVOCACIÓN DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN."*, determinó que cuando en un juicio de amparo se señala como acto reclamado una orden de reaprehensión emitida con motivo de que el juez de la causa revocó la libertad provisional bajo caución otorgada por el Ministerio Público durante la averiguación previa, ésta podría afectar el derecho del inculpado a la libertad provisional bajo caución, establecida en la fracción I, apartado A, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho).

205. En ese sentido, se dijo que si la orden de reaprehensión afectaba la garantía del inculpado de obtener su libertad bajo caución, el dictado del auto de formal prisión no hacía que se actualizara un cambio de situación jurídica, en términos de lo dispuesto en la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, toda vez que se estaba en presencia del supuesto de excepción previsto en la propia norma, conforme al cual, cuando lo que se reclame en amparo indirecto sean violaciones a los artículos 19 o 20 constitucionales, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones.

206. Caso contrario, en la **contradicción de tesis 143/2006-PS**, esa Primera Sala estableció que la **orden de aprehensión tiene por objeto privar de la libertad preventivamente al inculpado, para el efecto de someterlo a la jurisdicción del juez y para que no evada la acción de la justicia**, por lo que en el supuesto de que el órgano jurisdiccional dicte auto de libertad por falta de elementos o méritos para procesar, se produce un cambio de situación jurídica.

207. Ello, **debido a que la detención del inculpado motivada por dicha orden, fue sustituida por el auto de referencia**, **quedando el inculpado en su nueva situación jurídica**, así como el asunto, supeditados a las facultades que constitucionalmente le han sido conferidas al Agente del Ministerio Público dentro de la averiguación previa, y no a las facultades que le corresponden al órgano jurisdiccional (en el proceso penal mixto).

208. Se indicó que el cambio de situación jurídica aludida hace que se consideren consumadas de modo irreparable las violaciones que se le atribuyen a la orden de aprehensión, ya que no es posible decidir sobre las mismas sin afectar la nueva situación jurídica del quejoso, generada por el dictado del auto de libertad por falta de elementos o méritos para procesar.

209. Tal ejecutoria dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 95/2007, con número de registro digital 171841, de rubro: *"SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTIÓ EN UNA ORDEN DE APREHENSIÓN Y CON POSTERIORIDAD SE ACREDITA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DICTÓ AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS O MÉRITOS PARA PROCESAR."*.

210. Así, indicó la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con base en los antecedentes reseñados, se podía concluir que **el cambio de situación jurídica se actualiza cuando, por regla general, en los procedimientos judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, una de sus etapas queda superada y se inicia la subsecuente, imposibilitando el análisis de violaciones reclamadas cometidas en la fase previa, al quedar superadas por la nueva etapa iniciada**.

211. Excepción hecha cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 y 20 de la Constitución Federal. En estos casos, solamente la emisión de la sentencia de primera instancia hace que se actualice el cambio de situación jurídica.

B) Consideraciones respecto del "cambio de situación jurídica" emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 20/95.

212. Previo a relatar las consideraciones establecidas por el Alto Tribunal en la **contradicción de tesis 20/95**, es pertinente precisar que el problema jurídico a resolver en dicho asunto era determinar si cuando se reclamaba la orden de aprehensión en el juicio de amparo y posteriormente se dictaba auto de formal prisión, conforme a la reforma del artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, era procedente sobreseer en el juicio.

213. Hemos de recordar que de acuerdo con los antecedentes relacionados en el apartado que antecede, referentes al cambio de situación jurídica, el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, **se adicionó** un párrafo a la fracción X, del artículo 73, de la Ley de Amparo abrogada, en el que se establecieron excepciones para la actualización del cambio de situación jurídica.

214. Estas **excepciones** consistían en la limitación de la aplicación de la causal de improcedencia, cuando por vía de amparo indirecto se reclamaran violaciones a los artículos **16**, **19** y **20** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que únicamente con el dictado de la sentencia de primera instancia se consideraban irreparablemente consumadas las violaciones planteadas.

215. En virtud de la adición aludida los Tribunales Colegiados comenzaron discrepar en relación a si cuando se reclamaba la orden de aprehensión en el juicio de amparo y posteriormente se dictaba auto de formal prisión, conforme a la reforma en cita, procedía sobreseer en el juicio, pues mientras unos consideraban que al estar contemplada la orden de aprehensión en el artículo 16 constitucional, no procedía sobreseer en el juicio de amparo, por disposición expresa del numeral 73, fracción X, de la ley de la materia, pues se encontraba en el caso de excepción de su párrafo segundo, en tanto que otros estimaban que operaba en contra de tal acto reclamado la causa de improcedencia prevista la diversa fracción XVI del citado artículo 73 de la Ley de Amparo, atinente a la cesación de efectos.

216. Ahora bien, no pasa desapercibido que la contradicción de criterios en mención resolvió un asunto que derivaba de un proceso penal del sistema tradicional o mixto, cuando las violaciones al artículo 16 de la Constitución Federal eran una excepción para que operara el cambio de situación jurídica; sin embargo, lo que se destaca de esta ejecutoria son las consideraciones que vertió el Alto Tribunal en relación al "cambio de situación jurídica".

217. Así es, la anterior Primera Sala en dicha ejecutoria estableció que el "cambio de situación jurídica" sólo es dable para procedimientos judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, con la salvedad establecida en el último párrafo.

218. Que no se trata de cualquier cambio de situación jurídica, **sino únicamente el derivado de los diferentes estadios en los que se divide el procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio**, **lo cual obedece a la figura procesal llamada preclusión**, la cual regula la pérdida de un derecho adjetivo por el transcurso del tiempo, **más la realización de una posterior actuación judicial**.

219. Indicó que en materia penal, concretamente respecto de la **orden de aprehensión**, el indiciado ve restringida su libertad con el cumplimento de esa orden o con la amenaza de ser privado de su libertad, cuando no se ha ejecutado; pero la **finalidad de tal orden es que el indiciado, como probable responsable de un hecho delictuoso que la ley castiga con pena privativa de libertad, no evada la acción de la justicia y se someta al juez** para que éste, con los elementos que le aportó el Ministerio Público, más los que aporte la defensa, **pueda determinar si están satisfechos los requisitos que exige el artículo 19 constitucional para iniciar un proceso penal o bien**, decretar la libertad del inculpado, por falta de elementos para procesar.

220. Que el dictado de un auto de formal prisión en una causa en que se consignó sin detenido y se obsequió la orden de aprehensión, **sí constituye un cambio de situación jurídica**, no sólo por las razones antes señaladas acerca de que con esa resolución culmina una etapa del proceso penal y se inicia otra, sino también por la circunstancia de que el juez de la causa **confronta en cada una de las dos resoluciones mencionadas, realidades diferentes**, lo cual es lógico.

221. En efecto –dijo–, es cierto que tanto para dictar la orden de aprehensión como para emitir el auto de formal prisión, deben tomarse en consideración los mismos requisitos abstractos que derivan de la constitución y del orden legal, pero igualmente cierto resulta que la óptica que de la situación concreta tiene el juez en cada uno de esos dos momentos en que debe decidir, no necesariamente es la misma, **pues lo ordinario, es que cuando dicta el auto de formal prisión tiene nuevos elementos jurídicos y mejores y mayores elementos probatorios, lo**

que robustece la consideración de que con el auto de formal prisión efectivamente cambia la situación del afectado.

222. Finalmente se concluyó, que aun cuando se actualizaba el cambio de situación jurídica, ello no traía como consecuencia que se consideraran consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas por disposición expresa de la reforma a la Ley de Amparo.

223. De la ejecutoria de referencia derivaron las jurisprudencias P./J. 55/96, P./J. 56/96, P./J. 57/96 y P./J. 58/96, con números de registros digitales 200029, 200028, 200027 y 200026, de rubros: *"ORDEN DE APREHENSIÓN. NO CESAN SUS EFECTOS CUANDO SE DICTA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1113 DE LA PRIMERA SALA Y ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO)."*, *"ORDEN DE APREHENSIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE FEBRERO DE 1994."*, *"ORDEN DE APREHENSIÓN. EL AMPARO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CUANDO YA SE DICTÓ FORMAL PRISIÓN Y LUEGO SE RECLAMA AQUÉLLA EN FORMA AISLADA."* y *"ORDEN DE APREHENSIÓN. EL AMPARO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE DESPUÉS DE QUE LA FORMAL PRISIÓN YA HA SIDO IMPUGNADA EN OTRO JUICIO CONSTITUCIONAL."*, respectivamente.

C) Consideraciones en relación del "cambio de situación jurídica" sustentadas por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 203/2017.

224. En dicha contradicción de criterios el Alto Tribunal tuvo la oportunidad de analizar la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo vigente, con relación al sistema penal acusatorio y la regla de excepción prevista en dicha porción normativa.

225. La cuestión por dilucidar en aquel asunto fue precisar si al reclamarse la calificación de la detención en amparo indirecto, se actualizaba un cambio de situación jurídica con la emisión del auto de vinculación a proceso.

226. Así, para efecto de determinar lo anterior, primeramente estableció los supuestos que se deben actualizar para que opere el cambio de situación jurídica.

227. Al respecto, indicó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el "cambio de situación jurídica" se actualiza **cuando en el juicio de amparo se reclama un acto de autoridad de naturaleza procesal, emitido dentro de un procedimiento judicial** o uno administrativo seguido en forma de juicio, respecto del cual no es posible decidir sobre su constitucionalidad sin afectar el estado de cosas provocado por un acto nuevo y posterior, también procesal, que sustituye como rector de la situación jurídica del quejoso, al inicialmente reclamado.

228. Enunció los supuestos que por regla general se deben actualizar de acuerdo con lo sustentado en la tesis aislada CXI/96, de rubro: *"CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL."*, a saber:

a) Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio;

b) Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo;

c) Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo;

d) Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de amparo, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.

229. Indicó, que lo anterior revelaba que **no se trata de cualquier cambio de situación jurídica, sino únicamente el derivado de los diferentes estadios en los que se divide el procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio**; es decir, esta causal de improcedencia se refiere a la **irreparabilidad jurídica por el dictado de un acto posterior al reclamado**, que por su existencia o validez, goza de autonomía frente al anterior, de modo que puede subsistir con independencia de que el combatido en el juicio de amparo pudiera ser ilegal, de modo

tal, que impide examinar las violaciones alegadas respecto al acto que se reclama, pues de hacerlo se afectaría la nueva situación jurídica creada por el acto sobrevenido.

230. En ese tenor, para que se actualice la referida causal de improcedencia, se requiere indefectiblemente que se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso al momento de promover el juicio de amparo y que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado que definía su situación jurídica, sin afectar la situación jurídica que al momento de resolverse en definitiva en juicio de amparo define su estatus jurídico, por lo que deben considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas, al actualizarse una irreparabilidad jurídica.

231. Así, **un elemento medular para tener por actualizada a la referida improcedencia, es que las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo hayan quedado consumadas irreparablemente**, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

232. La **consumación irreparable** de las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo se presenta cuando **el acto reclamado se ejecuta en su totalidad, sin que sea posible volver las cosas a su estado original**, en virtud de que no subsiste ningún efecto jurídico. Por lo tanto, **el cambio de situación jurídica requiere de la plena extinción de las consecuencias del acto reclamado**.

233. Con base en lo antes expuesto, finalmente determinó que en el caso analizado no operaba el cambio de situación jurídica, pues consideró que la vinculación a proceso en modo alguno sustituye la calificación de la detención y mucho menos destruye en su totalidad sus efectos y consecuencias.

234. Indicó que la razón fundamental por la que no podía considerarse que la vinculación a proceso producía un efecto de irreparabilidad jurídica, como presupuesto indispensable para la actualización de la causa de improcedencia, obedece a la existencia de datos de prueba obtenidos al momento de la detención, los cuales indudablemente trascienden al dictado del auto de vinculación a proceso y a las posteriores resoluciones, incluso a aquellas que tendrán lugar en etapas procesales distintas.

235. La ejecutoria recaída a la contradicción de tesis 203/2017 dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 31/2019 (10a.), con número de registro digital 2020121, de rubro: *DETENCIÓN. LA EMISIÓN DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO NO ACTUALIZA UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMÓ SU CALIFICACIÓN.*".

D) Análisis de la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII, del artículo 61, de la Ley de Amparo.

236. A partir de la publicación de la Ley de Amparo de dos de abril de dos mil trece, la causal de improcedencia relativa a cambio de situación jurídica, se trasladó a la fracción XVII, del artículo 61. Si bien, no sufrió mayores modificaciones, ésta se adecuó al sistema de justicia penal acusatorio, como se describe a continuación:

Artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo abrogada.	**Artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo de dos de abril de dos mil trece.**
ARTICULO 73. El juicio de amparo es improcedente: […] (REFORMADA, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984) **X.** Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica. (REFORMADO, D.O.F. 8 DE FEBRERO DE 1999) Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados	**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: […] **XVII.** Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica. Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia

Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. **La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente**;	prevista en este precepto. **La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente**;

237. Como puede observarse, el precepto conservó su esencia, pero fue modificado únicamente para adecuarlo al sistema de justicia penal acusatorio, ya que continuó estableciendo la regla de excepción relativa a que, cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 y 20 constitucionales, solamente la emisión de la sentencia de primera instancia hará que se actualice el cambio de situación jurídica.

238. En el entendido de que, cuando se trate de un procedimiento penal, el juez que conozca de la causa deberá suspender el procedimiento una vez concluida la etapa intermedia, con la finalidad de evitar que se produzca un cambio de situación jurídica.

239. El trece de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma al segundo párrafo de la fracción XVII del artículo 61 de la ley de la materia, únicamente por cuestión de género, es decir, se cambió la palabra "quejoso" por "persona quejosa".

E) Etapas del proceso penal acusatorio.

240. El Código Nacional de Procedimientos Penales, establece en su artículo 211 cómo se conforma el procedimiento penal acusatorio. Así, tenemos que éste se compone de tres etapas: **I)** investigación, la cual se subdivide en inicial y complementaria; **II)** intermedia o de preparación a juicio; y, **III)** juicio.

241. En la contradicción de tesis 167/2020, la extinta Primera Sala se pronunció respecto del objetivo de cada etapa en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

242. Al respecto señaló que en la **etapa de investigación**, inicial y complementaria, se realizan diligencias de investigación para obtener fuentes o datos de prueba con la finalidad de develar lo ocurrido en los hechos que se investigan y así sustentar el ejercicio de la acción penal.

243. Datos de prueba que, si bien es cierto no tienen valor probatorio para efectos de emisión de sentencia (de conformidad con el artículo 20, apartado A, fracción tercera de la Constitución Federal), sí son ponderados para tomar diversas decisiones de continuidad y de adopción de medidas a lo largo del procedimiento. Asimismo, son datos que, con el paso de las etapas del proceso, pueden mutar a pruebas susceptibles de ser valoradas por el juez de juicio oral.

244. Apuntó que por lo que hace a la **etapa intermedia o de preparación a juicio,** se verifica ante el Juez de Control y tiene por objeto conocer la acusación, ofrecer y admitir o rechazar los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos y la determinación del daño causado por el delito que será materia del juicio oral.

245. El desarrollo de esta etapa también **se divide en dos partes**, **una escrita,** que iniciará con la presentación de la acusación **y comprenderá los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia**. La segunda es **oral,** que inicia con la celebración de esa audiencia y culmina con el dictado del auto de apertura a juicio oral.

246. Mencionó que la última de las etapas que configuran el proceso es la **etapa de juicio oral**, la cual tiene por objeto que las partes desplieguen sus actuaciones tendentes a lograr el convencimiento del juez, para que éste se encuentre en posición de emitir un fallo en favor de quien despliega dicha actuación.

247. Será en esta etapa del proceso donde se desahogan los medios de prueba y el juez valora el material probatorio para resolver sobre la causa con base en las actuaciones de las partes -sus teorías del caso- que consistirán en la fijación de

las afirmaciones y pretensiones iniciales, la práctica probatoria (desahogo de las pruebas), así como la fijación de los alegatos finales establecidos por las partes.

248. En ese sentido –concluyó–, es posible advertir que **cada una de las etapas descritas cumple con un objetivo dentro del proceso penal**, y tanto la etapa inicial como la intermedia, fuera de sus objetivos secundarios, tienen como finalidad principal construir la estructura para la celebración de la etapa de juicio oral.

249. Acotó, que el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales describe el inicio y el fin de cada etapa, acorde a lo siguiente:

ETAPA	INICIA	CONCLUYE
INVESTIGACIÓN a) INICIAL b) COMPLEMENTARIA	a) Con la presentación de la denuncia, querella u otro requisito equivalente. b) Con la formulación de la imputación.	a) Cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación. b) Con el cierre de investigación.
INTERMEDIA O DE PREPARACIÓN A JUICIO	Con la formulación de la acusación.	Con el auto de apertura a juicio.
JUICIO	Al recibir el auto de apertura a juicio.	Con la sentencia emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento.

250. Asimismo, en relación a la doctrina emitida por esa Primera Sala respecto al **cierre de etapas en el sistema penal acusatorio**, señaló que el procedimiento penal acusatorio y oral en nuestro país se encuentra dividido en una serie de momentos o etapas, cada una de las cuales tiene una función específica.

251. Estas etapas van sucediendo irreversiblemente unas a otras; lo que significa que sólo superándose una etapa es que se puede comenzar con la siguiente, sin que exista posibilidad de renovarlas o reabrirlas. Esta lectura del sistema penal acusatorio se apoya en uno de sus principios fundamentales: la continuidad del proceso, previsto en el primer párrafo del artículo 20 constitucional.

252. Que el principio de continuidad ordena que el procedimiento se desarrolle de manera continua; es decir, debe desenvolverse sin interrupciones, de tal forma que los actos se sigan unos a otros en el tiempo.

253. Puntualizó que del señalado principio se desprende la necesidad de que cada una de las etapas en el procedimiento penal cumpla su función a cabalidad –sin comprender otras– y, una vez agotada, se avance a la siguiente, sin que sea posible regresar a la anterior. Por esta razón, se considera que las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus inconformidades en el momento o etapa correspondiente; y de no hacerse así, se entiende por regla general que se ha agotado la posibilidad de solicitarlo.

F) Etapa preliminar o de investigación.

254. Resulta pertinente traer a colación lo que expuso la entonces Primera Sala en el amparo directo en revisión 669/2015, en relación a la **etapa preliminar o de investigación**, para establecer en qué momento inicia la **intervención judicial** en el procedimiento penal.

255. Al respecto, señaló que la etapa de investigación tiene por objeto determinar si hay fundamento para iniciar un proceso penal, mediante la obtención de datos de prueba que permitan sustentar la acusación y garantizar la defensa del indiciado. Esta etapa deberá iniciar con una denuncia o una querella y **estará a cargo –en una primera fase– del Ministerio Público**, **así como de la policía actuando bajo su conducción y mando**, como lo dispone el primer párrafo del artículo 21 constitucional. Por tanto, cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito, deberá promover y dirigir una investigación dentro de la que realizará las diligencias que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos, las cuales deberán quedar registradas en una carpeta de investigación que para el efecto se integre.

256. Agregó que cuando **el Ministerio Público** lo considere oportuno, o cuando estime necesaria la aplicación de medidas cautelares, **podrá formalizar la investigación por medio de la intervención judicial**. Para ello, conforme a lo que establece el artículo 16 constitucional, si el indiciado fue detenido en flagrancia o en atención a una orden de caso urgente, deberá ser puesto a disposición del juez de

control en un plazo no mayor a 48 horas, quien convocará a una audiencia para verificar la legalidad de la detención y, de ser el caso, formule la imputación correspondiente.

257. Por su parte, cuando no medie detenido, bastará que el Ministerio Público solicite al Juez de control la celebración de una audiencia para la formulación de la imputación, en la que se le hará saber al indiciado que se desarrolla una investigación en su contra. Si el indiciado no asiste o se trata de delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, **el Ministerio Público podrá solicitar orden de aprehensión** para asegurar su comparecencia.

258. Añadió, que dentro de esta audiencia, generalmente denominada como inicial, el Juez de control se asegurará de que el imputado conoce sus derechos y concederá la palabra al Ministerio Público, quien deberá exponer verbalmente el hecho delictivo imputado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su comisión; la forma de intervención que se atribuye; y el nombre de su acusador. Posteriormente, el juez se cerciorará de que el imputado comprendió la acusación y le otorgará la oportunidad de contestar, si es su deseo. Adicionalmente, como se desprende del artículo 19 constitucional, a petición del Ministerio Público, el Juez de control podrá imponer las medidas cautelares que considere pertinentes y **resolverá sobre la vinculación a proceso** dentro de la misma audiencia inicial o en su continuación; la cual se deberá celebrar dentro del plazo de 72 horas a partir de que el imputado fue puesto a su disposición, el cual podrá duplicarse a petición de este último.

259. Adujo, que el Juez de control podrá decretar **auto de vinculación a proceso** si considera que existen datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, el cual podrá ser impugnado vía recurso de apelación y, en su caso, vía juicio de amparo indirecto. Además, en este acto, el Juez de control deberá fijar fecha para la audiencia de cierre de la investigación, tomando en consideración la naturaleza de los hechos atribuidos y la complejidad de la misma; la cual deberá celebrarse dentro de un plazo de dos a seis meses, dependiendo de si la pena máxima del delito excede o no de dos años de prisión.

260. Que en ese orden de ideas, **la audiencia de cierre de investigación concluye con la decisión del Ministerio Público de formular o no acusación en contra del imputado**.

G) Orden de aprehensión (naturaleza y requisitos).

261. La entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 611/2023, del que derivó la jurisprudencia 1a./J. 164/2025 (11a.), con número de registro digital 2030784, de rubro: *"ORDEN DE APREHENSIÓN COMO MEDIO DE CONDUCCIÓN AL PROCESO PENAL. REQUISITOS PARA SU LIBRAMIENTO PREVIO A QUE SE FORMULE IMPUTACIÓN (ARTÍCULO 141, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."*, fijó doctrina sobre la naturaleza, efectos y requisitos de la orden de aprehensión.

262. En relación con **la naturaleza** de la orden de aprehensión indicó que en términos del sistema penal, acusatorio y oral vigente, la naturaleza jurídica de una orden de aprehensión, en su hipótesis más utilizada, responde a un **medio de conducción al proceso penal**. Es una **figura procesal** cuyo objetivo único es garantizar que la persona imputada se **presente** o **asista** ante un órgano jurisdiccional penal, por primera ocasión, con la finalidad de comunicarle formalmente: *a) que se ha presentado en su contra una denuncia o querella sobre un hecho probablemente constitutivo de un delito, y b) que existen datos de prueba que establecen que **probablemente** lo ha cometido o que participó en su comisión*.

263. Asimismo, al resolver el **amparo en revisión 1090/2017**, esa Primera Sala sostuvo que el artículo 16 de la Constitución Federal consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales se encuentra el derecho a la libertad personal, entendida como una categoría específica equivalente a la libertad de movimiento o libertad deambulatoria, **estableciéndose además que en términos del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales la orden de aprehensión es una forma de conducción del imputado al proceso penal.**

264. Expresó que si atendemos a lo que prevé el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales y de acuerdo a la nomenclatura que en él se utiliza, este medio de conducción no se limita a presentar al indiciado por primera vez ante el juzgador que tramita un procedimiento penal en su contra, pues también regula hipótesis en que el mandato de captura deriva, no de la necesidad de obtener la presencia del buscado para una imputación inicial, sino que su emisión tiene el objetivo de ***reconducir*** al justiciable ante el Juez que lo reclama para la continuación de

un proceso penal ya iniciado y que se suspendió con motivo de que se sustrajo de la acción de la justicia, caso en que su emisión deberá atender a distintos parámetros de los exigidos cuando se solicita al judicializar una carpeta de investigación como medio de conducción.

265. Que si bien es cierto se trata de un medio de conducción o reconducción al proceso penal, también lo es que para el lenguaje constitucional toda orden de aprehensión **se configura como una restricción a la libertad deambulatoria** de las personas, aunque ***legítima*** (porque debe encontrarse justificada) y ***temporal*** (porque su duración es estrictamente equivalente **al tiempo que tarde en desahogarse la diligencia** de presentación o comparecencia de que se trate).

266. Con base en las razones indicadas el Alto Tribunal estableció que las órdenes de aprehensión son medios de conducción al proceso penal que limitan de manera temporal la libertad del buscado por el tiempo necesario para presentarlo ante el juez que lo reclama, *dentro de las instalaciones del juzgado correspondiente*, sin que se justifique su permanencia en un centro de reclusión, salvo que –posteriormente- se dicte una medida cautelar que así lo ordene.

267. Asimismo, precisó que los **requisitos** para conceder una orden de aprehensión antes de que se formule imputación son los siguientes:

a) Requisitos formales

268. Refirió que la *constancia* de la resolución judicial por virtud de la cual se libre una orden de aprehensión, con fundamento en el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deberá contener los requisitos mínimos siguientes:

a) el nombre y apellidos de la persona que se pretende detener;

b) la causa penal instruida por su participación probable en la comisión de un hecho probablemente constitutivo de un delito, previsto y sancionado por el ordenamiento sustantivo aplicable;

c) el juez de control que la pronunció; y,

d) la fecha en que se expidió.

269. Puntualizó que con tales elementos se otorgará certeza y seguridad jurídica al particular, y se asegurará la prerrogativa de defensa contra una detención que no cumpla con las exigencias constitucionales.

270. Lo que sustentó en la tesis aislada 1a. XXIX/2019 (10a.), con número de registro digital 2019618, de rubro: *"ORDEN DE APREHENSIÓN. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTENER LA CONSTANCIA EMITIDA POR EL JUEZ DE CONTROL PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN."*.

b) Requisitos materiales

271. Adujo que en adición a los requisitos de forma, para cumplir con los estándares de protección emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en torno a las *restricciones legítimas a la libertad personal*, la resolución judicial respectiva deberá indicar y justificar lo siguiente:

a) La **finalidad legítima** perseguida con la adopción de la medida restrictiva de la libertad personal;

b) La **idoneidad** de la medida, de tal forma que se justifique que es adecuada para alcanzar la formalización de la investigación ministerial y, en su caso, conseguir la vinculación al proceso;

c) La **necesidad** de la medida, de manera que se justifique la inaplicación de otras medidas, también previstas por el ordenamiento jurídico penal, para conducir a esa persona al proceso (es decir, los citatorios y las órdenes de comparecencia); y,

d) La **proporcionalidad** de la medida, de forma que la restricción de la libertad personal de la persona incoada se justifique en función de los beneficios o ventajas acaecidos sobre la finalidad legítima perseguida con su adopción.

272. Consideró que para dotar de una justificación razonable a los requisitos materiales previos, la resolución judicial correspondiente deberá contener *necesariamente* lo siguiente:

(i) subrayar que no se trata de una medida punitiva, sino de una resolución judicial cuyo propósito es ***exclusivamente*** asegurar la presencia de la persona imputada en el proceso, esto es, colocarlo a disposición del juez que lo reclama en las instalaciones del juzgado respectivo;

(ii) referir directamente cuáles fueron los **elementos probatorios** (entiéndase datos de prueba) ofrecidos por el Ministerio Público **para sustentar** la lesión o puesta en riesgo, de forma real, actual e inminente, sobre un bien jurídico tutelado por el ordenamiento (que a nivel de probabilidad definan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como los elementos objetivos, normativos y subjetivos del hecho considerado como delito);

(iii) argumentar la **necesidad de cautela**, con fundamento en alguna de las circunstancias previstas en los artículos 168 a 170 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es:

iii.1) peligro de sustracción de la persona imputada;

iii.2) peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación; y/o,

iii.3) riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad.

(iv) señalar de forma destacada que **el efecto** de la orden de aprehensión **concluye cuando el sujeto queda a disposición del juez en las instalaciones del juzgado correspondiente**, y que de ninguna manera se justifica su permanencia en un centro de reclusión, salvo que –posteriormente- se dicte una medida cautelar que lo ordene.

273. Que al respecto, el Juez de Control deberá señalar y justificar razonablemente las **causas** y **condiciones** específicas por las que se adopta la medida, las cuales deberán estar relacionadas con la necesidad imperiosa del Estado de conducir de inmediato a la persona imputada al proceso.

H) Vinculación a proceso.

274. La extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **contradicción de tesis 47/2016**, realizó diversas precisiones en torno

a la vinculación a proceso, en el sentido de que la aludida reforma constitucional de dos mil dieciocho también impactó al artículo 19, en el sentido de regular, bajo la nueva lógica del proceso penal acusatorio y oral, el denominado auto de vinculación a proceso.

275. Se precisó que el auto de vinculación a proceso consiste en la determinación mediante la cual el juzgador establece si hay méritos para iniciar un proceso penal en contra de imputado; en él se define el hecho o hechos delictivos por los que se seguirá forzosamente el proceso y la investigación correspondiente; y, es el momento oportuno para que en su caso se solicite la imposición de alguna medida cautelar a fin de garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, así como la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad.

276. Se indicó que el artículo 19 constitucional prevé que en el auto de vinculación a proceso se expresará el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

277. Por tanto, el auto de vinculación a proceso establece que existen méritos suficientes para iniciar una investigación penal judicializada, contra determinada persona, pues la representación social aportó datos de prueba suficientes que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

278. De dicha ejecutoria derivó la jurisprudencia 1a./J. 29/2018 (10a.), con número de registro digital 2017367, de rubro: *"PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. EL JUEZ DE CONTROL QUE DICTE EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DEBE SER EL MISMO QUE CONOCIÓ DE LA IMPUTACIÓN Y LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN POR EL MINISTERIO PÚBLICO."*.

279. Asimismo, la entonces Primera Sala en la jurisprudencia 1a./J. 35/2017 (10a.), con número de registro digital 2014800, de rubro: *AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA*

NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).", sostuvo que para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable.

280. Adujo que este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental.

281. Por otro lado, en la citada **contradicción de tesis 203/2017**, que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 31/2019 (10a.), de rubro*: "DETENCIÓN. LA EMISIÓN DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO NO ACTUALIZA UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMÓ SU CALIFICACIÓN*.", la anterior Primera Sala indicó que cuando se analiza en el amparo indirecto el auto de vinculación a proceso, únicamente debe verificarse que se hayan cumplido los requisitos para vincular a proceso al imputado, previstos en el artículo 19 constitucional -*en relación con los diversos 280 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, 293 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales*- en el sentido de que:

a) Se haya formulado la imputación,

b) Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar,

c) De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público se desprendan datos de prueba (indicios razonables) que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; y

d) Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

282. Asimismo, en dicha ejecutoria la extinta Primera Sala indicó que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación había establecido en la jurisprudencia 1a./J. 101/2012 (10a.), de rubro: *"AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL AFECTAR TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEL INCULPADO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."*, que **el auto de vinculación a proceso afecta temporalmente la libertad de la persona imputada**, ya que el hecho de que a alguien se le vincule a un proceso penal implica una afectación a su libertad, al menos parcialmente, en la medida en que su prosecución requiere de su ineludible presencia como presupuesto de continuidad, pues se le obliga a comparecer en los plazos o fechas indicados las veces que resulte necesario para garantizar el seguimiento del proceso penal, con independencia de que el nuevo sistema de justicia penal prevea diversas medidas cautelares, de coerción o providencias precautorias, distintas a la prisión preventiva, pues éstas tienen entre otras finalidades, asegurar la presencia del imputado en el juicio y garantizar el desarrollo del proceso, **siendo la sujeción a éste lo que restringe temporalmente su libertad**.

I). Conclusión.

283. Conforme a la doctrina desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a la que se ha hecho alusión en los apartados que anteceden, se puede concluir que el "cambio de situación jurídica" no es exclusivo del sistema penal mixto o tradicional en los casos en los que se reclamaba la orden de aprehensión y del informe justificado aparece que se ha dictado auto de formal prisión en contra de la parte quejosa, sino que eso mismo acontece en el sistema penal acusatorio cuando se le vincula a proceso.

284. En efecto, como se vio, en relación a los *actos privativos de libertad*, en la Séptima Época, el Pleno del Máximo Tribunal en el país dio una definición de lo que podría llamarse "situación jurídica", en donde determinó que la libertad personal -**hablando del sistema penal mixto**- podría restringirse por cuatro motivos: aprehensión, detención, prisión preventiva y la pena, siendo que cada uno de ellos guardaba características peculiares, y que al conjunto de normas jurídicas que condicionaban y regían la restricción de la libertad, en cada uno de los supuestos mencionados, se le llamaba situación jurídica.

285. Destaca de lo anterior que dicha definición fue determinada de acuerdo con las reglas procesales que regían en el sistema tradicional mixto, en donde la Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 20/95 señaló que no era dable jurídicamente que existiera un auto de formal prisión sin que existiera también una orden de aprehensión en una consignación sin detenido.

286. No obstante lo anterior, en la Octava Época, la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que en materia penal, en caso de existir la sustitución de una etapa procesal por otra, se actualizaba un "cambio de situación jurídica".

287. Asimismo, en la Novena Época la entonces Segunda Sala, en la tesis aislada CXI/96, de rubro: *"CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL.",* estableció una regla general para que se generara el "cambio de situación jurídica", a saber, se produce cuando concurren los siguientes requisitos:

a) Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio.

b) Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo.

c) Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y, por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo.

d) Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.

288. Mientras que el Pleno del Máximo Tribunal en el país, respecto de los procedimientos de extradición indicó que éste se divide en tres fases procedimentales autónomas e independientes y, cuando culmina una, las violaciones que ahí pudieron

producirse quedan consumadas de modo irreparable al no poder decidirse tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica de la persona quejosa, generada por el inicio o tramitación de la etapa subsecuente.

289. Así, con base en dicha evolución histórica, la extinta Primera Sala concluyó que **el "cambio de situación jurídica" se actualiza cuando, por regla general, en los procedimientos judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, una de sus etapas queda superada y se inicia la subsecuente, imposibilitando el análisis de violaciones reclamadas cometidas en la fase previa, al quedar superadas por la nueva etapa iniciada**.

290. En consecuencia, **la esencia de la doctrina no radica en la denominación del acto procesal (auto de formal prisión), sino en el cambio de etapa procesal y en la sustitución de la situación jurídica del imputado**; es decir, el Alto Tribunal identifica el cambio de situación jurídica con el avance del procedimiento, no con el grado de restricción de la libertad personal.

291. Por lo que al margen de que la entonces Primera Sala ha establecido que **el auto de vinculación a proceso afecta temporalmente la libertad de la persona imputada**, dado que el hecho de que a alguien se le vincule a un proceso penal implica una afectación a su libertad, al menos parcialmente, en la medida en que su prosecución requiere de su ineludible presencia como presupuesto de continuidad, pues se le obliga a comparecer en los plazos o fechas indicados las veces que resulte necesario para garantizar el seguimiento del proceso penal, con independencia de que el nuevo sistema de justicia penal prevea diversas medidas cautelares, de coerción o providencias precautorias, distintas a la prisión preventiva, pues éstas tienen entre otras finalidades, asegurar la presencia del imputado en el juicio y garantizar el desarrollo del proceso, **siendo la sujeción a éste lo que restringe temporalmente su libertad**; lo trascendente es que el acto reclamado, consistente en la orden de aprehensión tiene una naturaleza procedimental.

292. Bajo esa guisa, lo procedente es analizar si en el caso se actualizan los requisitos que como regla general el Alto Tribunal ha establecido que se deben cumplir para que se genere el "cambio de situación jurídica", los cuales ya fueron enunciados en párrafos precedentes.

293. Así, el **primer requisito** atinente a que **el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial**, o de un administrativo seguido en forma de juicio, se cumple.

294. Ello se sostiene a partir de una distinción entre el inicio del procedimiento judicial y el inicio del proceso penal acusatorio. Es decir, aunque el proceso penal comienza formalmente con la audiencia inicial ante el Juez de control, el procedimiento judicial inicia desde que el Ministerio Público ejerce la acción penal y somete la pretensión punitiva al conocimiento del órgano jurisdiccional.

295. Desde la teoría general del proceso, el procedimiento comprende la sucesión de actos encaminados a la solución de una controversia. El proceso penal acusatorio inicia con la audiencia inicial, pero el procedimiento judicial puede comprender actuaciones previas realizadas por el Juez a partir del ejercicio de la acción penal.

296. El artículo 21 de la Constitución Federal dispone que la investigación corresponde al Ministerio Público y a las policías, mientras que el ejercicio de la acción penal coloca el asunto bajo el conocimiento del órgano jurisdiccional. Ese tránsito marca el inicio de la fase judicial del procedimiento.

297. Así es, mientras la carpeta de investigación permanece en el Ministerio Público, la actuación es exclusivamente administrativa, pero en el momento en que éste ejerce la acción penal (solicitando orden de aprehensión, citación o comparecencia), la controversia se somete al Juez de control y deja de pertenecer únicamente al ámbito ministerial, por lo que desde ahí existe **intervención jurisdiccional**; de ahí que antes de la audiencia inicial, el Juez de control ya puede realizar actos jurisdiccionales trascendentes, como resolver sobre la solicitud de orden de aprehensión; librar o negar órdenes de comparecencia; autorizar otras medidas previstas constitucional y legalmente. Esos actos son propiamente judiciales y forman parte del procedimiento.

298. Bajo esa guisa, se puede sostener que cuando el Ministerio Público ejerce la acción penal mediante la solicitud de una **orden de aprehensión**, ya se ha iniciado el procedimiento judicial, aunque el proceso penal, en sentido estricto, se desarrolle posteriormente con la audiencia inicial.

299. El **segundo requisito**, relativo a que **con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo**, se cumple.

300. Se afirma lo anterior, toda vez que de acuerdo con la doctrina desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, exige que la nueva resolución modifique la posición jurídica del gobernado, lo que precisamente ocurre con la vinculación a proceso de la persona quejosa, dado que antes de ésta el imputado únicamente estaba sujeto a la orden de captura, cuyo objetivo único es garantizar que la persona imputada se presente o asista ante el órgano jurisdiccional penal, por primera ocasión, con la finalidad de comunicarle formalmente: *a) que se ha presentado en su contra una denuncia o querella sobre un hecho probablemente constitutivo de un delito, y b) que existen datos de prueba que establecen que* ***probablemente*** *lo ha cometido o que participó en su comisión*.

301. En tanto, que después de dictado el auto de vinculación a proceso, la persona quejosa adquiere formalmente la calidad de imputada vinculada a proceso; queda sujeta al desarrollo de la investigación complementaria; pueden imponérsele medidas cautelares; quedan delimitados los hechos materia del proceso; y, nace un nuevo conjunto de derechos y obligaciones procesales.

302. Es decir, la fuente jurídica que determina su situación deja de ser la orden de aprehensión para convertirse en el auto de vinculación, existe entonces una auténtica sustitución de situaciones jurídicas, toda vez que la situación jurídica del imputado pasa a depender de la resolución de vinculación a proceso, **sin que esa conclusión dependa de la medida cautelar decretada**, pues ésta únicamente regula la forma en que enfrentará el proceso, mas no determina el cambio de situación jurídica, el cual deriva exclusivamente del tránsito irreversible entre etapas del procedimiento penal acusatorio.

303. El **tercer requisito**, referente a **que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y, por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo**, se cumple.

304. La extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 203/2017, estableció que **un elemento medular para tener por actualizada a la referida improcedencia, es que las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo hayan quedado consumadas irreparablemente**, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

305. Que la **consumación irreparable** de las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo se presenta cuando **el acto reclamado se ejecuta en su totalidad, sin que sea posible volver las cosas a su estado original**, en virtud de que no subsiste ningún efecto jurídico. Por lo tanto, **el cambio de situación jurídica requiere de la plena extinción de las consecuencias del acto reclamado**.

306. En el caso, la entonces Primera Sala del más Alto Tribunal en el país, al resolver el amparo en revisión 611/2023, indicó que en las órdenes de aprehensión se debe de señalar de forma destacada que **el efecto de la orden de aprehensión concluye** cuando el sujeto queda a disposición del Juez en las instalaciones del juzgado correspondiente –estrictamente equivalente al tiempo que tarde en desahogarse la diligencia–.

307. Por lo que es evidente que al dictarse el auto de vinculación a proceso, la orden de aprehensión **surtió todos sus efectos**, pues se privó de la libertad al sujeto y se le sometió a la jurisdicción del Juez de control para que no evadiera la acción de la justicia, es decir, quedaron destruidos en su totalidad sus efectos y consecuencias; por lo que **no es posible volver las cosas a su estado original**.

308. De ahí que las violaciones reclamadas con la orden de aprehensión **quedaron consumadas irreparablemente**, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

309. Esto, porque además de que como se dijo, ambas resoluciones analizan realidades distintas y que se puede considerar que la vinculación a proceso sustituyó procesalmente a la orden de aprehensión; en la especie, no es posible decidir en el procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica, **dado que una de sus etapas quedó superada y se inició la subsecuente**, imposibilitando el análisis de

violaciones reclamadas cometidas en la fase previa, al quedar superadas por la nueva etapa iniciada.

310. Así es, la extinta Primera Sala sostuvo que el procedimiento penal acusatorio está integrado por etapas sucesivas que avanzan irreversiblemente unas respecto de otras. En el particular, la etapa de **investigación inicial** quedó superada precisamente cuando la persona imputada quedó a disposición del Juez de control para que se le formulara imputación y se inició la etapa de **investigación complementaria** con la formulación de la imputación, por lo que las violaciones reclamadas cometidas en esa fase previa, dentro la cual se encuentra la orden de aprehensión, quedaron superadas por la nueva etapa iniciada, en donde si bien se llevan a cabo algunos actos procesales previos a la vinculación a proceso, lo cierto es que ninguno de ellos define la situación jurídica de la persona imputada como sí lo hace la vinculación a proceso, que debe ser definida en la misma audiencia inicial o en su continuación dentro de la prórroga del plazo constitucional en el caso de que el imputado se acoja a éste.

311. En este punto cobra relevancia lo sostenido por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Nación al resolver el amparo en revisión 611/2023, en el sentido de que si bien la orden de aprehensión es un medio de conducción o reconducción al proceso penal, también lo es que para el lenguaje constitucional también se configura como una restricción a la libertad deambulatoria de las personas, aunque temporal porque su duración es estrictamente equivalente al tiempo que tarde en desahogarse la diligencia de presentación o comparecencia de que se trate; de ahí que si la vinculación a proceso se emite en la audiencia inicial la orden de aprehensión surte efectos precisamente hasta ese instante en que se genera el cambio de situación jurídica.

312. No pasa desapercibido que en caso de que el imputado solicite la prórroga del plazo constitucional, se le podrá imponer alguna de las medidas cautelares establecidas en la ley y en ese momento la orden de aprehensión deja de surtir efectos; no obstante, se reitera, la situación jurídica del imputado se define con su vinculación o no a proceso.

313. En suma, al haber surtido todos sus efectos y consecuencias la orden de aprehensión dichas violaciones quedan consumadas de modo irreparable; por ello, la vinculación a proceso representa exactamente el supuesto descrito por la Suprema

Corte de Justicia de la Nación: *el agotamiento irreversible de una etapa procesal y el nacimiento de una nueva situación jurídica*.

314. Por último, el **cuarto requisito** relativo a **que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional**, se cumple.

315. Esto es así, en virtud de que es posible que la vinculación a proceso subsista con independencia la orden de aprehensión resultara o no inconstitucional, toda vez de que aunque existe continuidad entre ambas resoluciones, la vinculación a proceso no constituye una mera ejecución o consecuencia automática de la orden de aprehensión, sino que se trata de una resolución emitida bajo un régimen constitucional distinto, conforme a los requisitos previstos en el artículo 19 constitucional y el Código Nacional de Procedimientos Penales, en tanto que la orden de aprehensión se rige por lo dispuesto en el numeral 16 de la Carta Magna; esto es, cada una de las resoluciones mencionadas corresponde a realidades diferentes.

316. Se explica: para librar la orden de aprehensión, el Juez de control únicamente analiza la solicitud formulada por el Ministerio Público, en cambio, para vincular a proceso, la persona imputada ya compareció ante su presencia; conoció los hechos que se le atribuyen; ejerció su derecho de defensa; pudo formular manifestaciones; el juez escuchó a ambas partes; y, resolvió con un debate contradictorio celebrado en audiencia pública que existen datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; por ende, el auto de vinculación a proceso cumple con un mayor estándar de elementos probatorios, con respecto a la orden de aprehensión, por lo que, se insiste, es posible que pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.

317. En consecuencia, al actualizarse los requisitos establecidos como regla general por la anterior Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se genere el "cambio de situación jurídica", es que se considera que la causal de improcedencia que se actualiza en el caso es la prevista en la fracción XVII del artículo 61 de la Ley de Amparo, al no encontrarse la orden de aprehensión en los

casos de excepción contemplados en el segundo párrafo de la referida fracción, pues la orden de captura se rige por lo dispuesto en el artículo 16 constitucional.

318. Por otro lado, se considera que el "cambio de situación jurídica" debe prevalecer respecto de la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del numeral 61 de la ley de la materia, atinente a la consumación irreparable del acto reclamado, en virtud de que la primera de las mencionadas es específica para actos reclamados de naturaleza procedimental, de acuerdo con una interpretación sistemática, histórica y evolutiva de la misma, cuya finalidad consiste en impedir que el juicio de amparo altere la nueva situación procesal que ya sustituyó a la originalmente reclamada.

319. No obsta para lo anterior, que los efectos y consecuencias de la orden de aprehensión hayan quedo destruidos en su totalidad, antes de que se genere el "cambio de situación jurídica"; sin embargo, precisamente la condición indispensable para que opere el "cambio de situación jurídica", es que las violaciones reclamadas en el procedimiento queden consumadas de modo irreparable, por lo que esta circunstancia no puede analizarse como una causa de improcedencia distinta cuando deriva del cambio de situación jurídica, sino como uno de los elementos que integran esa causal específica.

320. Por lo antes expuesto, **este Pleno Regional determina que cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la orden de aprehensión y del informe justificado aparece que se ha vinculado a proceso a la parte quejosa, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 61 de la Ley de Amparo, porque la vinculación a proceso constituye una resolución autónoma que sustituye la situación jurídica originada por la orden de aprehensión, de modo que las violaciones atribuidas a la orden de captura quedan irreparablemente consumadas y ya no pueden analizarse sin afectar la nueva situación jurídica del imputado.**

321. En términos del artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 mencionado y conforme a las reglas establecidas en los Acuerdos Generales 17/2019 y 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dese trámite a la formulación de tesis de jurisprudencia que derive de esta contradicción de criterios.

322. Finalmente, conforme a lo solicitado, remítase a la Suprema Corte de Justicia de la Nación copia digital certificada de la presente ejecutoria.

Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO. Sí existe contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta sentencia.

TERCERO. Remítase a la Suprema Corte de Justicia de la Nación copia digital certificada de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; envíese testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad de votos** de las personas Magistradas **Miguel Ernesto Leetch San Pedro** (Presidente y ponente), **Verónica Alejandra Curiel Sandoval** y **Angélica Iveth Leyva Guzmán**.

Firman electrónicamente las ciudadanas Magistradas y el ciudadano Magistrado que integran el Pleno Regional, ante la Secretaria de acuerdos que da fe.

Secretaria del Tribunal, adscrita al Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región, Centro-Norte, con Residencia en la Ciudad de México, certifico que en esta versión pública, se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno, del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

Esta sentencia se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA DICHA CAUSAL CUANDO SE RECLAMA VÍA AMPARO INDIRECTO LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y DEL INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTE QUE SE VINCULÓ A PROCESO A LA PERSONA QUEJOSA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la causal de improcedencia que se actualiza cuando, vía juicio de amparo indirecto, se reclama la orden de aprehensión y del informe justificado se advierte que se dictó auto de vinculación a proceso a la persona quejosa. Mientras que uno consideró que se surte la prevista en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo, atinente a la consumación irreparable del acto reclamado; los otros estimaron que se actualiza la contenida en la fracción XVII del citado dispositivo legal, referente al cambio de situación jurídica.
Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: Cuando se reclama vía juicio de amparo indirecto la orden de aprehensión y del informe justificado aparece que se ha dictado auto de vinculación a proceso a la parte quejosa, ¿qué causa de improcedencia de las previstas en el artículo 61 de la Ley de Amparo se actualiza, la contenida en la fracción XVI, atinente a la consumación irreparable del acto reclamado o bien, la establecida en la fracción XVII, referente al cambio de situación jurídica?

Criterio jurídico: Cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la orden de aprehensión y del informe justificado se advierte que se ha vinculado a proceso a la parte quejosa, se actualiza la causa de improcedencia de cambio de situación jurídica prevista en el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo.

Justificación: Conforme a la doctrina de la evolución histórica de la causal de improcedencia de cambio de situación jurídica desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta se actualiza cuando, por regla general, en los procedimientos judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, una de sus etapas queda superada y se inicia la subsecuente, imposibilitando el análisis de violaciones reclamadas cometidas en la fase previa, al quedar superadas por la nueva etapa iniciada. Es decir, la esencia de la doctrina no radica en la denominación del acto procesal (auto de formal prisión), sino en

el cambio de etapa procesal y en la sustitución de la situación jurídica del imputado.

La extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. CXI/96, de rubro: "CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL.", estableció los requisitos que se deben cumplir para que se actualice el cambio de situación jurídica, los que se surten en el caso, en virtud de que el acto reclamado, consistente en la orden de aprehensión, emana de un procedimiento judicial, el cual inicia cuando el Ministerio Público ejerce la acción penal mediante la solicitud de una orden de captura, aunque el proceso penal, en sentido estricto, se desarrolle posteriormente con la audiencia inicial.

Asimismo, la situación jurídica que guarda la persona quejosa con la orden de aprehensión, es la de estar sujeta a la orden de captura, cuyo único objetivo es garantizar que se presente o asista ante el órgano jurisdiccional penal, por primera ocasión, con la finalidad de informarle los hechos que se imputan; mientras que con la vinculación a proceso ésta adquiere formalmente un conjunto de derechos y obligaciones procesales, por lo que es evidente que su situación jurídica es distinta en ambos casos. De igual forma, la vinculación a proceso marca la transición a una nueva etapa procesal, por lo que no puede decidirse sobre la constitucionalidad de la orden de aprehensión sin afectar la nueva situación jurídica y, por ende, deben considerarse consumadas de modo irreparable las violaciones reclamadas en el juicio de amparo.

Por otro lado, la vinculación a proceso puede subsistir aun cuando la orden de aprehensión sea o no declarada inconstitucional, ya que constituye una resolución autónoma, emitida conforme a un régimen constitucional distinto y sustentada en un estándar probatorio más exigente que el previsto para la emisión de la orden de aprehensión.

El cambio de situación jurídica debe prevalecer respecto de la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 61 de la ley de la materia, relativa a la consumación irreparable del acto reclamado, en virtud de que el cambio de situación jurídica es una causal específica para actos reclamados de naturaleza procedimental. No es óbice que los efectos y consecuencias de la orden de aprehensión queden destruidos en su totalidad previo a que se genere el cambio de situación jurídica, pues precisamente la condición indispensable para que opere esta última es que las violaciones reclamadas en el procedimiento queden consumadas de modo irreparable, por lo que esta circunstancia no puede analizarse como una causa de improcedencia distinta cuando deriva del

cambio de situación jurídica, sino como uno de los elementos que integran esa causal específica.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CN. J/16 P (12a.)

Contradicción de criterios 37/2026. Entre los sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito. 13 de agosto de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Verónica Alejandra Curiel Sandoval y Angélica Iveth Leyva Guzmán. Ponente: Miguel Ernesto Leetch San Pedro. Secretaria: Irma Jiménez Domínguez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos en revisión 241/2008, 496/2013, 475/2014, 530/2014 y 509/2017, los cuales dieron origen a la tesis jurisprudencial XVII.1o.P.A. J/18 (10a.), de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA LA CAUSA RELATIVA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE INFORMA QUE SE VINCULÓ A PROCESO AL IMPUTADO, CON INDEPENDENCIA DE LA MEDIDA PREVENTIVA DECRETADA RESPECTO DE SU LIBERTAD PERSONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 57, Tomo III, agosto de 2018, página 2482, con número de registro digital: 2017544,

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 128/2012, el cual dio origen a la tesis aislada II.2o.P.20 P (10a.), de rubro: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SU EMISIÓN ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA ORDEN DE APREHENSIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1287, con número de registro digital: 2002240,

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 228/2025, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 82/2023.

Nota: La tesis aislada 2a. CXI/96 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, diciembre de 1996, página 219, con número de registro digital: 199808.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

INCORPORACIÓN POR LECTURA DE DECLARACIONES ANTERIORES DE TESTIGOS FALLECIDOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. LA OMISIÓN DE INTRODUCIRLAS A TRAVÉS DE UN TESTIGO DE ACREDITACIÓN ACTUALIZA UNA NULIDAD ABSOLUTA QUE DEBE DECLARARSE DE OFICIO Y NO ES CONVALIDABLE.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 53/2026. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. 20 DE AGOSTO DE 2026. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS MIGUEL ERNESTO LEETCH SAN PEDRO Y VERÓNICA ALEJANDRA CURIEL SANDOVAL. DISIDENTE: ANGÉLICA IVETH LEYVA GUZMÁN, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: VERÓNICA ALEJANDRA CURIEL SANDOVAL. SECRETARIO: JAIME GÓMEZ AGUILAR.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en **sesión ordinaria de veinte de agosto de dos mil veintiséis**, dicta la siguiente:

Sentencia

1. Que resuelve la contradicción de criterios originada entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Decimosexto Circuito.

2. El problema jurídico a resolver radica en determinar la validez de la incorporación por lectura del testimonio de una persona fallecida, sin haber cumplido con la formalidad procesal de utilizar un testigo de acreditación.

I. Trámite de la denuncia

3. El veintitrés de junio de dos mil veintiséis, la presidencia de este órgano jurisdiccional regional admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios que los integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto

Circuito plantearon entre el criterio de dicho órgano, en el amparo directo 4/2025, contra lo determinado por el Primer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito en los amparos directos 87/2023, 144/2023, 164/2023, 29/2024, 33/2024 y 98/2024 de su índice.

4. En ese mismo acuerdo de admisión el presidente de este Pleno Regional solicitó a los tribunales implicados que rindieran el informe de vigencia y firmeza de los criterios sostenidos en los amparos directos, así como la vinculación de los expedientes electrónicos.

5. Mediante proveídos de uno y dos de julio de dos mil veintiséis, se tuvieron por recibidos los informes solicitados y por cumplida la habilitación de los expedientes electrónicos.

6. El Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación comunicó que durante los últimos tres meses no se encontró radicada en ese órgano alguna contradicción de criterios cuya temática tenga relación con la presente.

7. En fecha trece de julio de dos mil veintiséis, al estar integrada la contradicción de criterios, se confirmó el turno electrónico para la elaboración del proyecto de sentencia. El doce de agosto siguiente se listó para verse en sesión.

8. Ninguna persona ni institución presentó opinión (*amicus curiae*) con relación a esta contradicción de criterios, como lo dispone el artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal.

II. Competencia

9. Al pertenecer los órganos jurisdiccionales implicados a la región centro-norte y versar el asunto sobre la materia penal, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte tiene competencia legal para resolver la contradicción de criterios denunciada.

10. De conformidad con lo previsto en los artículos 94, párrafos quinto y séptimo y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226,

fracción III, de la Ley de Amparo; 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 y 2 del Acuerdo General 108/2022, ambos del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, reformados por los diversos 1/2024 y 38/2023.

III. Legitimación

11. La denuncia de contradicción de criterios fue formulada por parte legitimada, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al haber sido presentada por los integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, quienes emitieron uno de los criterios contendientes.

IV. Criterios en contienda

12. Las circunstancias y los argumentos que derivan de los asuntos que originaron la denuncia de contradicción de criterios, son los siguientes:

A. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, en los amparos directos 87/2023, 144/2023, 164/2023, 29/2024, 33/2024 y 98/2024

a) Amparo Directo 87/2023

13. **Contexto fáctico.** Un Tribunal de Enjuiciamiento dictó sentencia condenatoria contra dos personas por los delitos de homicidio simple y homicidio en grado de tentativa.

14. En la etapa de juicio oral, la fiscalía desarrolló su teoría del caso y la respaldó con el ofrecimiento y desahogo de varios testimonios presenciales de los hechos, así como diversas pruebas periciales con las cuales pretendió establecer la mecánica de hechos consistente en que los coautores de ambos delitos provocaron las lesiones y la muerte de una de las víctimas utilizando, respectivamente, un arma de fuego y un bate de béisbol.

15. Dentro del acervo probatorio que tomó en cuenta el Tribunal de Enjuiciamiento para emitir la sentencia de condena, se destaca el testimonio de una persona que presenció los hechos pero falleció antes de la celebración de la audiencia de juicio oral donde se pretendía su desahogo, por lo que su incorporación se realizó por medio de lectura que realizó el Ministerio Público —previa solicitud del incidente respectivo—, pues demostró que dicha persona había fallecido.

16. La jueza de enjuiciamiento, en respuesta a las objeciones de la defensa que expuso en sus alegatos de clausura, precisó que era posible atribuir valor probatorio a dicha entrevista porque se habían cumplido las condiciones que permitían incorporarla mediante lectura, ya que los acusados tuvieron oportunidad de interrogar al testigo en etapas previas del procedimiento y la entrevista no era el principal elemento probatorio para justificar la condena.

17. En contra de la condena y de dicha decisión los sentenciados interpusieron el recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal de Alzada en el sentido de convalidar la sentencia de primer grado.

18. Inconformes, promovieron juicio uni-instancial en contra de la sentencia de segundo grado y como conceptos de violación (relevantes para la resolución de este asunto) argumentaron que la entrevista del testigo fallecido, que se incorporó al juicio por medio de lectura, era contraria a derecho, pues su desahogo se hizo sin el empleo de un testigo de acreditación, esto es, por conducto de quien recabó dicha entrevista.

19. **Criterio del Tribunal Colegiado de Circuito.** Calificó como fundado pero inoperante el referido argumento al considerar que, si bien la entrevista se incorporó sin haber observado los lineamientos que marcó la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la introducción por lectura de los registros de la investigación, lo cierto era que aunque esa prueba se excluyera del acervo probatorio, el resto de las pruebas sostenían la culpabilidad de los quejosos.

20. Sostuvo que no se satisfizo el requisito conforme al cual, previo a su incorporación, la entrevista —el documento en que se hizo constar— tendría que haber sido reconocida o autenticada por la persona que la recabó.

21. Para sostener su postura refirió que en el Amparo Directo en Revisión 2929/2018, la referida Primera Sala analizó el contenido de los artículos 380, 383, 385 y 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y a partir de ello estableció los parámetros que la autoridad jurisdiccional deberá observar para estar en condiciones de valorar una entrevista incorporada por lectura al juicio.

22. Dichos requisitos los sintetizó de la siguiente manera:

1. Que la entrevista haya sido autenticada por el testigo de acreditación. Es decir, que la persona que la recabó haya comparecido al juicio para informar dónde y cómo obtuvo esa entrevista y que describa su contenido [al menos de forma esencial] para saber que es la misma que será incorporada al acervo probatorio; y

2. Que previo a la incorporación de la entrevista por lectura se actualice alguna de estas condiciones: que el inculpado y su defensa hayan podido interrogar previamente al juicio al testigo; o bien, que no sea la única prueba de la que depende la condena.

23. Analizó que en el caso se cumplió con la condición número dos porque el fiscal demostró que el testigo había fallecido; sin embargo, no fue satisfecha la condición uno, ya que la incorporación por lectura de la entrevista de ese testigo se realizó por el fiscal que llevó la audiencia de juicio, cuando lo correcto habría sido que se introdujera a través del testigo de acreditación, esto es, el agente del Ministerio Público que recabó la prueba testimonial durante la etapa de investigación.

24. Es decir, precisó que para poder valorar la entrevista del testigo fallecido resultaba indispensable que el fiscal de mérito acudiera a la audiencia de juicio y diera cuenta al Tribunal de Enjuiciamiento y a las partes procesales de que la entrevista que pretendía incorporarse por lectura era la misma que había recabado en sede ministerial.

25. No obstante, concluyó que aunque esa prueba no se tomara en cuenta o se excluyera del acervo probatorio para decidir la causa penal de origen, cierto era también que las restantes pruebas desahogadas en juicio eran aptas y suficientes para soportar la sentencia de condena emitida contra los quejosos.

26. Lo anterior, porque se desahogaron múltiples medios de prueba con los que se evidenciaron la teoría del caso y la mecánica de hechos.

27. Esto es, explicó que los testimonios eran coincidentes en lo esencial y podían complementarse con diversas pruebas objetivas y subjetivas que respaldaban el relato de los hechos proporcionado por las víctimas y testigos de cargo.

28. El tribunal negó el amparo a los quejosos. Consideró que la sentencia condenatoria se confirmó de forma adecuada al comprobar la culpabilidad de los acusados por los delitos imputados.

b) Amparo Directo 144/2023

29. **Marco fáctico.** En la etapa de juicio oral, un juez de enjuiciamiento declaró inocente al concubino de una persona del sexo femenino que fue acusado por la fiscalía de haber cometido el delito de feminicidio en grado de tentativa.

30. La particularidad de la causa penal, génesis de este asunto, radicó en que se ofrecieron y desahogaron una pluralidad de pruebas testimoniales bajo la figura procesal de "testimonio de oídas", la cual se entiende como la declaración de un testigo que dice haber percibido una comunicación de un tercero, con la cual se pretende acreditar que lo comunicado por el tercero es cierto.

31. Es una forma específica de prueba de referencia, la cual se entiende como toda declaración (escrita, oral, corporal o de cualquier otra índole) realizada fuera de juicio oral, que se introduce al juicio oral con el propósito de demostrar la veracidad de su contenido.

32. En otras palabras, la persona del sexo femenino, en su calidad de víctima, no acudió de forma personal al tribunal de juicio oral a desahogar su testimonio, ni figuró en ninguna de las etapas previas a la celebración de la audiencia de juicio oral, pues se limitó, únicamente, a narrar los hechos sucedidos a varias personas (terceros); por lo que el Ministerio Público ofreció a esos "testigos de oídas" con la intención de acreditar el núcleo del hecho típico materia de la acusación.

33. En ese sentido, la teoría del caso del fiscal consistió en que el acusado —concubino de la víctima—, discutió con la afectada y le roció líquido "PVC" en la cara, cuello, manos y partes del cuerpo, el cual es un solvente utilizado para manualidades o trabajos de pintura altamente volátil.

34. A su vez, la fiscalía refirió que el imputado intentó acercar un cerillo prendido a la víctima para lograr la consecuencia física de provocarle quemaduras mortales; sin embargo, por causas ajenas a la conducta del imputado, la afectada sufrió solamente quemaduras de primer y segundo grado ya que logró salir corriendo del domicilio y al solicitar auxilio en la calle fue abordada por su hijo, quien logró contactar a una ambulancia con paramédicos para el traslado de la víctima a un hospital.

35. Como hecho procesal destacado se tiene que, de la totalidad de las pruebas testimoniales que fueron desahogadas en la audiencia de juicio, se incorporaron por lectura las entrevistas realizadas al hijo de la víctima y al paramédico que le brindó atención inmediata el día del evento, en virtud de que fallecieron durante la etapa de investigación.

36. Pruebas circunstanciales que dieron cuenta de que la propia lesionada les manifestó que su pareja le arrojó el solvente que le provocó las quemaduras en su cuerpo.

37. El Tribunal de Enjuiciamiento les concedió valor probatorio pero dictó sentencia absolutoria a favor del acusado, porque estimó que ninguno de los testigos que intervinieron en la audiencia de debate dijeron haber presenciado directamente el modo de producción de las quemaduras, circunstancia que era necesaria conocer para determinar que el acusado desplegó alguna acción idónea y dirigida a privar de la vida a la víctima.

38. En contra de esa decisión la víctima interpuso el recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal de Alzada en el sentido de confirmar el fallo absolutorio.

39. Dicho tribunal desestimó las entrevistas que se incorporaron por lectura, en virtud de que no se había demostrado su existencia, ni que las personas que fallecieron fueran las mismas que las emitieron.

40. En contra de la sentencia de segundo grado, el asesor jurídico de la víctima accionó el juicio de amparo directo y, en esencia, adujo que la autoridad responsable debió realizar un ejercicio valorativo de la información que ella misma le proporcionó a los testigos —incorporados por medio de lectura—, con aquella que percibieron directamente, pues ese análisis conjunto permitía conocer, a partir de inferencias, la forma en que se produjeron las lesiones y la culpabilidad del justiciable.

41. A partir de ello, la parte quejosa se dolió de que el Tribunal de Alzada responsable excluyó las entrevistas del acervo probatorio, las cuales se realizaron a los testigos fallecidos. Expresó que su incorporación por lectura conculcaba el principio de contradicción.

42. **Razonamiento del órgano colegiado.** El tribunal negó el amparo a la víctima quejosa, pues estimó que fue correcto que el Tribunal de Alzada restara valor probatorio a los testimonios que se incorporaron mediante lectura durante la audiencia de juicio oral; además, concluyó que el resto del material probatorio solo demostró que la víctima sufrió violencia familiar y fue objeto de lesiones, generándose duda razonable sobre la autoría material del feminicidio tentado.

43. Para apoyar su decisión se basó en la doctrina que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado en torno al testimonio de oídas y la relacionó con la diversa que explica la forma y posibilidad de incorporar, mediante lectura, las declaraciones de personas que no acudan al juicio a desahogar su testimonio ante el juez de enjuiciamiento.

44. Explicó que la prueba de referencia representa dos clases de problema para el proceso legal: uno de valoración; y, otro de formación, que tiene que ver con los requisitos que deben contar todos los elementos de prueba para ser válidos y susceptibles de ser considerados para la emisión de la sentencia condenatoria o absolutoria.

45. Bajo esa línea, refirió que los principios de inmediación y contradicción eran indispensables como garantías procesales para no dejar al inculpado en estado de indefensión, por lo que agregó que eran componentes centrales del debido proceso, y especificó que en este sistema de justicia oral se traducen en una herramienta metodológica de formación de la prueba.

46. Matizó que el primer principio exigía la percepción directa y personal de los elementos probatorios útiles para la decisión, de modo que era en la etapa de juicio donde cobraba plena aplicación, pues el contacto directo que el juez tenía con los sujetos y el objeto del proceso, lo colocaban en las mejores condiciones posibles para percibir toda la información que surgiera de las pruebas personales —la testimonial, la pericial o la declaración del acusado—.

47. Reseñó que ambos principios admitían modulaciones, las cuales debían interpretarse de manera restringida y estableció que el fallecimiento del testigo, antes de que compareciera a la audiencia de juicio oral, constituía una excepción a la exigencia de que se desahogara ante la presencia del juez y con oportunidad a que la defensa del acusado pudiera examinar su credibilidad a través de un ejercicio contradictorio, ya que ese hecho era material y jurídicamente insuperable.

48. En el caso concreto advirtió que aunque se incorporaron por medio de lectura, las entrevistas realizadas al hijo de la víctima y al paramédico que le brindó atención, en realidad no fueron incorporadas por el testigo de acreditación a que se refiere en los artículos 380, primera parte y 383, segundo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

49. Situación que, explicó, contrario a lo que sostuvo la quejosa, sí contravino los principios de inmediación y contradicción, ya que se reprodujeron por conducto del órgano acusador. Entonces el órgano de prueba, que realizó dichas entrevistas, no pudo explicar dónde y cómo las obtuvo, y, sobre todo, si eran las mismas que se practicaron en etapas previas, a fin de que el acusado y su defensa estuvieran en condiciones de controlar y debatir sobre su autenticidad o fiabilidad.

c) Amparo Directo 164/2023

50. **Hechos relevantes.** El Tribunal de Enjuiciamiento resolvió una causa penal en donde determinó la acreditación de la responsabilidad penal de una persona a la que se le acusó de la comisión del delito de homicidio.

51. Durante el desarrollo de la audiencia de juicio oral, la jueza de enjuiciamiento declaró como procedente la incorporación, por medio de la lectura que realizó la fiscal, del testimonio de una persona fallecida. Incluso, el órgano acusador, mediante

incidente de prueba nueva, ofreció el testimonio del agente de investigación criminal que practicó la entrevista al occiso.

52. La juzgadora de origen, al resolver la procedencia del testimonio del agente de Ministerio Público, consideró que la incidencia sí tenía mérito porque la fiscal la ofreció para contrastar la veracidad de lo dicho por una diversa testigo que declaró que los sujetos procesales —imputado y víctima— tenían una relación caracterizada por animosidad.

53. Desahogado el acervo probatorio en su totalidad, el Tribunal de Enjuiciamiento se acogió a la teoría del caso expuesta por la fiscalía y condenó al acusado por el delito de homicidio, al comprobar su culpabilidad más allá de toda duda razonable.

54. El sentenciado apeló la sentencia condenatoria y el tribunal de apelación la confirmó. Contra esta última determinación el quejoso promovió juicio de amparo directo.

55. **Criterio del Tribunal Colegiado de Circuito.** Con base en el empleo de la suplencia de la queja deficiente advirtió una violación a las leyes del procedimiento, pues destacó un defecto durante la incorporación por lectura de la entrevista del testigo fallecido. Consecuentemente concedió el amparo para efecto de que el tribunal responsable restara el valor probatorio a esa prueba testimonial.

56. Explicó que la forma en que fue desahogada e incorporada la entrevista era desacertada, en virtud de que no se contó con un testigo de acreditación que diera cuenta de ella.

57. Refirió que en el resto de las ejecutorias de su índice, que son objeto de estudio en esta contradicción de criterios, empleó la doctrina de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para explicar que, a partir del contenido y aplicación de los principios de contradicción, inmediación e igualdad procesal, se configura una herramienta metodológica para la formación de la prueba.

58. Esto es, partió de la premisa de que hay una exigencia de debido proceso, que se traduce en el contacto directo y personal que el juez debe tener con los sujetos

y el objeto del proceso durante la realización de la audiencia de juicio, porque de esa manera se le coloca en las mejores condiciones posibles para percibir toda la información que surja de las pruebas personales.

59. Agregó que la inmediación permite al juzgador tener óptimas condiciones para constatar una serie de elementos que acompañan a las palabras del declarante, y así evitar la producción de un estado de indefensión para alguna de las partes del proceso penal acusatorio.

60. Precisó que si los sujetos del proceso pueden hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva en condiciones de igualdad procesal, entonces tendrán oportunidad de contrainterrogar a los órganos de prueba —testigos— sobre el contenido de sus afirmaciones.

61. En relación con lo anterior, explicó que el artículo 386, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales permite incorporar declaraciones o informes, emitidos por personas que fallecieron antes de la audiencia de juicio oral, mediante lectura, lo cual se traduce como una excepción válida al principio de inmediación, ya que constituye la única posibilidad de allegar al juez de enjuiciamiento esa información, la cual podrá ser refutada o constatada por las partes.

62. Sostuvo que la incorporación respectiva deberá hacerse a través del testigo de acreditación, para que esa persona explique quién, dónde y cómo obtuvo el material que se pretende incorporar, pero sobre todo para saber si la declaración de que se trata es la misma que se practicó en etapas previas, lo cual permitiría a la contraparte controlar y debatir sobre su autenticidad o fiabilidad.

63. En el caso concreto, razonó que la incorporación por lectura del testimonio de la persona fallecida, sin que se hubiera desahogado a través de un testigo de acreditación, privilegió la posición del Ministerio Público e imposibilitó al justiciable para controlar y debatir sobre su autenticidad o fiabilidad.

64. Determinó que aunque la fiscalía introdujo, mediante incidente de prueba nueva, el testimonio del agente de investigación criminal que practicó la entrevista del occiso; lo cierto era que no lo hizo con la finalidad de que fungiera como un órgano

de prueba de acreditación, sino para refutar una prueba testimonial diversa que tuvo su propio desahogo en la audiencia de juicio.

65. Por tanto, concluyó que si desde el momento en que se ofreció la entrevista del fallecido, para incorporarse por lectura, lo cual aconteció en la etapa intermedia, entonces resultaba claro que desde ese momento el órgano acusador ya sabía que tenía que compensar el derecho de defensa y contradicción del acusado, mediante el ofrecimiento del testimonio de acreditación del agente de investigación que recabó la entrevista.

d) Amparo Directo 29/2024

66. **Elementos fácticos**. El Tribunal de Enjuiciamiento resolvió una causa penal en donde condenó al acusado por el delito de homicidio calificado, que cometió en agravio del sujeto pasivo, al cual golpeó y disparó con un arma de fuego.

67. Para arribar a esa decisión, el juez de enjuiciamiento valoró, de manera libre y lógica, diversas pruebas, entre las que destacan, dos testimonios que se incorporaron por medio de lectura en términos del artículo 386, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

68. Las entrevistas de los occisos correspondían a un tercero que estuvo al momento del deceso de la víctima y al agente de investigación que detuvo al justiciable.

69. En contra de la referida sentencia, la defensa y el sentenciado interpusieron el recurso de apelación. El Tribunal de Alzada modificó la sentencia de primer grado; sin embargo, consideró que el desahogo e incorporación de los testimonios de las personas fallecidas era válido y no había afectado el derecho de defensa del sentenciado.

70. En contra de esta resolución el justiciable promovió juicio de amparo directo y obtuvo la protección federal para el efecto de que ambas pruebas fueran consideradas como inválidas y se excluyeran del acervo probatorio.

71. **Consideraciones del tribunal de amparo.** En los términos en que se han reseñado las anteriores ejecutorias, el órgano colegiado abordó los principios de contradicción, inmediación e igualdad procesal en el contexto de declaraciones o informes incorporados a la audiencia de juicio oral mediante lectura; y, la regularidad constitucional del artículo 386, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

72. Con base en esa misma línea argumentativa, sostuvo que el conocimiento de los elementos probatorios y de la evidencia física que serán objeto de prueba en el juicio, es la condición que permite el ejercicio del contradictorio en la audiencia de juicio oral.

73. De manera que las pruebas practicadas a "espaldas de las partes", que se conserven en secreto o sean conocidas solamente por el juez antes de la sentencia, carecerán de valor probatorio por vulnerar el derecho de defensa del sujeto procesal a quien perjudiquen.

74. Por tal razón, aclaró que era necesario considerar las formas en que puede controvertirse la formación de la prueba testimonial en la audiencia de juicio oral.

75. Dichas estrategias, refirió, se manifestaban al cuestionar la forma en la que el testigo adquirió el conocimiento sobre los hechos que depone o al debatir la credibilidad de los atributos de la declaración, lo que podía llegar a poner en duda la veracidad del propio testimonio, pues se debatía su objetividad, calidad o naturaleza —si se trata de un conocimiento personal, de referencia o inferencial—.

76. A partir de lo anterior explicó que el supuesto de incorporar, por medio de lectura, un testimonio de un fallecido, es una excepción al principio de inmediación que modula la posibilidad del contradictorio en la audiencia de juicio oral.

77. Agregó que, en atención al principio de presunción de inocencia, que se surte a favor de todo acusado, el fiscal está obligado a ofrecer todos aquellos elementos o medios de prueba que puedan ser útiles para soportar el cuadro fáctico en el que basa su acusación.

78. Por esa razón, en el caso, razonó que la incorporación por lectura de los testimonios debió hacerse con la asistencia del agente de investigación que hizo la toma de esas entrevistas en la fase indagatoria, para poder dar elementos mínimos e indispensables al acusado que necesita para contradecir tales medios de prueba. Este elemento, reafirmó, es el testigo de acreditación.

79. Órgano de prueba que, en el caso concreto de la incorporación por lectura de las entrevistas de los fallecidos, no fue presentado por el Ministerio Público, ocasionando una violación a los principios de contradicción, inmediación e igualdad procesal.

80. Por tal razón, concedió el amparo para el efecto de que el tribunal responsable determinara que la incorporación por lectura de las entrevistas no cumplieron con las exigencias delineadas por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para considerar válido su desahogo.

e) Amparo Directo 33/2024

81. **Particularidades fácticas.** Dos personas fueron halladas culpables por la comisión del delito de homicidio en contra de un hombre y una mujer.

82. De la mecánica de hechos se desprende que mientras uno de ellos manejaba un vehículo automotor, empleado para la consecución del delito, el otro accionó un arma larga para privar de la vida a las víctimas.

83. Durante la ejecución del ilícito los acompañó una mujer en el mismo vehículo, la cual presenció todos los hechos, sin embargo, después de que rindió su declaración ante la fiscalía y fue puesta en libertad, fue privada de la vida.

84. Consecuentemente, durante la audiencia de juicio oral, el agente ministerial solicitó al Tribunal de Enjuiciamiento la incorporación de la entrevista a través de su lectura, que él mismo realizó.

85. Una vez desahogados el resto de los medios de prueba y escuchados los alegatos de clausura expuestos por las partes, el Tribunal de Enjuiciamiento dictó sentencia, en la que determinó condenar a los acusados por el delito en cuestión.

86. Inconformes con esa resolución, los sentenciados y su defensor interpusieron el recurso de apelación, el cual se resolvió en el sentido de revocar la sentencia de primera instancia y absolver a los acusados.

87. El Tribunal de Alzada determinó que la prueba principal con la que se había contado para establecer la identidad de los acusados era la entrevista de la mujer fallecida que los acompañó el día de los hechos.

88. Prueba testimonial que estimó invalida, ya que no se incorporó a través de un testigo de acreditación que, al dar cuenta sobre la existencia previa de esa declaración y la forma en la que la recabó, permitiera a los justiciables ejercer su derecho de defensa por medio de su refutación, utilizando o empleando cuestionamientos cuya legitimación derivan de la materialización del principio de contradicción.

89. En desacuerdo con la sentencia absolutoria, las víctimas indirectas, por conducto de su asesora jurídica, promovieron amparo directo y dieron las razones que estimaron pertinentes para sostener que el testimonio de la fallecida sí fue incorporado conforme a la doctrina constitucional, incluso señalaron a dos agentes de investigación que desahogaron sus testimonios ante el juzgador primario, los cuales podían ser considerados como de acreditación.

90. **Criterio del Tribunal Colegiado de Circuito.** Al igual que en las sentencias de su índice, antes analizadas, desarrolló la misma línea argumentativa en torno a la excepción del principio de inmediación, con el que se permite la incorporación de registros previos mediante lectura, entre otros casos, cuando se trata de las entrevistas de testigos que han fallecido y no fue posible solicitar su desahogo anticipado.

91. En el caso concreto advirtió que aunque se incorporó por lectura la entrevista de la testigo, dado su fallecimiento, lo cierto era que su incorporación no cumplió con el primer lineamiento señalado por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2929/2018, esto es, que la entrevista fuera autenticada por el testigo de acreditación.

92. Así, el tribunal de amparo aclaró que, contrario a lo señalado por las victimas quejosas, no se podían considerar como testigos de acreditación a los agentes de investigación criminal que acudieron a la audiencia de juicio oral, pues el desahogo

de sus dichos tuvieron lugar días anteriores a la lectura de la entrevista de la fallecida y, además, tuvieron una finalidad distinta a la de acreditar el registro de investigación que contenía la declaración de la occisa.

93. En ese sentido, calificó como inoperante el argumento relativo a que la información obtenida en la entrevista de la testigo fallecida podía convalidarse con el contenido del informe pericial, a cargo del perito criminalista, que realizó pruebas para obtener elementos balísticos del arma larga que portaban los acusados.

94. Por tanto, estableció que era correcta la determinación del Tribunal de Alzada de haber excluido del material probatorio la entrevista en cuestión y, en consecuencia, negó el amparo a las víctimas quejosas.

f) Amparo Directo 98/2024

95. **Hechos.** Se instruyó una causa penal en contra de una persona, en su calidad de coautor material, por haber cometido los delitos de homicidio en razón de parentesco, en agravio de su hijo menor; feminicidio, en grado de tentativa, cometido en ofensa su ex concubina; y, homicidio simple, en grado de tentativa, en contra de un tercero que acompañaba a las referidas víctimas el día de los hechos.

96. Tanto los sujetos pasivos como los activos se encontraban en la calle conduciendo sus automóviles, cuando el acusado, en compañía de su hermano y dos testigos más, observaron a su ex concubina en compañía de un tercero, lo que provocó que persiguieran a las víctimas ocasionando la lesión mortal al menor de edad y las heridas al resto de los ofendidos, mediante el empleo de dos armas de fuego que portaban.

97. En la etapa de juicio oral se desahogaron los medios de prueba, destacándose que se incorporó por lectura la entrevista del ofendido que soportó el delito de homicidio tentado, pues la fiscalía acreditó fehacientemente que perdió la vida en un diverso hecho delictivo. Dicha incorporación se realizó por medio de un agente de investigación —testigo de acreditación— que recabó su testimonio.

98. El juez de enjuiciamiento tuvo por colmados los elementos de los aludidos delitos de homicidio en grado de tentativa, en agravio del testigo fallecido, cuya

entrevista se incorporó por lectura; de feminicidio en grado de tentativa, en ofensa de la madre del menor fallecido; y, de homicidio en grado de parentesco, en detrimento del infante que perdió la vida a causa de los hechos.

99. En contra de la sentencia condenatoria el sentenciado interpuso el recurso de apelación.

100. El Tribunal de Alzada confirmó la resolución de primer grado al considerar que no existía una incorrecta valoración de las pruebas, ni era verdad que no se hubiera demostrado la previa persecución, lo que demostraba el codominio funcional del hecho para lograr el resultado, de manera que no era obstáculo que el sentenciado no fuera quien realizó el disparo que provocó los resultados típicos.

101. El justiciable promovió juicio uniinstancial y adujo que la incorporación por lectura de la entrevista del ofendido le ocasionó un estado de indefensión, ya que no pudo contrainterrogarlo.

102. **Razonamiento del órgano colegiado.** Negó el amparo al sentenciado porque calificó como infundado el motivo de disenso en el que el inconforme argumentó que fue contrario a sus derechos constitucionales, que se le diera valor probatorio a la incorporación por lectura de la entrevista del pasivo.

103. Siguiendo la idéntica línea argumentativa del resto de las resoluciones que se han reseñado, el tribunal de amparo razonó que el fallecimiento del testigo, ocurrido antes de que se presentara a la audiencia de juicio oral, justificaba una excepción a la exigencia de que comparezca a dicha audiencia para que se produzca la prueba testimonial, ante la presencia del juez y con oportunidad a que la defensa del acusado pueda examinar la credibilidad del testigo.

104. Concluyó que era legal que se haya incorporado al juicio la entrevista de la víctima fallecida porque se acreditó el deceso y se cumplían las exigencias establecidas por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para configurar ese supuesto de excepción.

105. Además, advirtió que el desahogo se realizó por medio del testigo de acreditación —agente de investigación que la recabó—, colmándose lo establecido

por el artículo 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se acreditó que dicha prueba tuvo su génesis en la etapa de investigación y no constituía el principal elemento de prueba para justificar la sentencia de condena.

B. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, al resolver el Amparo Directo 4/2025

106. **Cuestiones fácticas.** Una jueza de enjuiciamiento condenó a dos acusados por el hecho que la ley señala como delito de homicidio en grado de tentativa, cometido en contra de elementos de seguridad pública en funciones.

107. Para demostrar que los imputados realizaron diversos disparos en contra de los elementos de la policía, dentro de un contexto de persecución y detención, la fiscalía solicitó la apertura de un incidente para incorporar, por lectura, la entrevista de uno de los sujetos pasivos del delito de homicidio tentado, ya que, aunque se había ofrecido desde la etapa intermedia, lo cierto es que falleció antes de la celebración de la fase de juicio oral.

108. La jueza resolvió que era procedente incorporar el registro previo a través de la lectura, dado que se ubicaba en el supuesto previsto en el numeral 386, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

109. Posteriormente, comunicó a las partes que con el material probatorio que valoró, de manera libre y lógica, se lograron acreditar los hechos materia de acusación y la intervención de los acusados en los mismos, emitiendo fallo condenatorio.

110. Los sentenciados apelaron la resolución de primer grado y el Tribunal de Alzada la confirmó en los mismos términos.

111. En consecuencia, los justiciables promovieron juicio de amparo directo. El tribunal de amparo advirtió y estudió una violación a las leyes que rigen el procedimiento sobre el incumplimiento de formalidad en la incorporación del testigo del elemento policial que falleció.

112. **Consideraciones del Tribunal Colegiado.** Determinó que la violación al procedimiento se dio en virtud de que se incorporó por lectura la entrevista del

entonces elemento de seguridad pública. Incorporación que fue por conducto de la propia fiscal y no a través de un testigo de acreditación.

113. De la misma manera que su homólogo contendiente —Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito—, desarrolló la doctrina constitucional en donde se ha explicado cómo se pueden incorporar a juicio oral, previa lectura o reproducción, los registros en que consten anteriores declaraciones o informes de testigos fallecidos antes de la celebración de esta etapa.

114. De igual forma, estableció que era una excepción válida que no vulnera los principios rectores del sistema procesal penal de contradicción, inmediación e igualdad procesal y evaluó los requisitos jurisprudenciales para poder calificar y determinar la validez de dicha prueba testimonial, estableciendo que deberá hacerse a través del testigo de acreditación correspondiente para que esa persona explique quién, dónde y cómo se obtuvo el material que se pretende incorporar.

115. Por tanto, sostuvo que se estaba frente a una formalidad legal establecida para el desahogo de una entrevista o registro previo en esos casos, y advertía que constituía un nivel de reforzamiento al derecho de defensa del acusado que no pudo contradecir en juicio directamente al testigo.

116. Destacó que, en cuanto a su desahogo, la formalidad que debe cumplir en su incorporación, es que sea a través del testigo de acreditación, con la finalidad de saber si se trata de la misma declaración que se practicó en etapas previas, y con ello, se puede equilibrar la eficacia de la justicia penal garantizando el derecho de defensa al permitir que la contraparte controle la autenticidad, integridad y fiabilidad de la declaración original.

117. Resaltó que si bien se había avalado la constitucionalidad de incorporar por lectura registros previos, también lo era que, en cuanto a la formalidad para su desahogo, no se ha establecido cuál es la consecuencia en los casos en donde se hayan incorporado a juicio oral, previa lectura o reproducción, registros en que consten anteriores declaraciones o informes de testigos fallecidos antes de la celebración de esta etapa, sin el testigo de acreditación.

118. Lo anterior lo problematizó a la luz de las consideraciones que la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desarrolló en torno a la inconstitucionalidad del inciso a) de la fracción II del artículo 374 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, el cual permitía la incorporación, mediante lectura, de pruebas documentales, informes o actas de inspección a los que el testigo aludiera durante el debate del juicio oral.

119. Problematización que lo llevó a ponderar, que en este tipo de asuntos y supuesto, la consecuencia de no desahogar dichas pruebas testimoniales mediante un testigo de acreditación, traía como efecto que se excluyera del acervo probatorio y no se le otorgara valor.

120. Sin embargo, al continuar con su argumentación y análisis, insistió en que no existía claridad en las consecuencias para el supuesto de que se incorporara el testimonio de un fallecido sin la formalidad del testigo de acreditación, esto es, si la prueba se tenía que convalidar, excluir o atender a la teoría de las nulidades previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; o bien, si era posible reponer el procedimiento de manera parcial.

121. Lo anterior lo llevó a analizar las implicaciones de una reposición parcial y determinar que no era una vía adecuada para solución del caso sometido a su arbitrio, ya que ocasionaría implicaciones indeseables en detrimento de los principios de inmediación e imparcialidad.

122. Añadió que la Suprema Corte definió que la repetición automática de los juicios genera retrasos indebidos en la justicia y puede provocar la revictimización de personas vulnerables, como mujeres o menores de edad.

123. Descartado este efecto, el tribunal desarrolló el contenido de la teoría de nulidades —absoluta y relativa— que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales.

124. Respecto de la nulidad relativa mencionó que se presenta al ejecutarse cualquier acto procesal en contravención a las formalidades establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales o de la jurisprudencia y que a diferencia de la

nulidad absoluta, este defecto puede sanearse o convalidarse a petición de parte interesada.

125. Lo que reforzó con el hecho de que la legislación adjetiva nacional prevea los remedios procesales o límites a la nulidad relativa, consistentes en el saneamiento y la convalidación, que robustecen la prevalencia del acto irregular mediante la corrección o superación de sus vicios.

126. Determinó que cualquiera de las vías para sanear el acto debe ser solicitada por la parte afectada, pues de no hacerlo, como en el caso sometido a su estudio, el acto quedaba convalidado y, aunque fuera irregular, se consideraba saneado si aquél ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

127. En el caso concreto, deliberó que el juez de oralidad cuestionó a los acusados si tenían oposición para tener por incorporado, mediante lectura, el documento en donde obraba la entrevista antes aludida, a lo que los quejosos no presentaron objeción alguna, con lo que se permitió la incorporación de la entrevista del occiso.

128. Esto es, analizó que la documental que contiene la entrevista del testigo fallecido no fue previamente acreditada o reconocida por algún ateste, ocasionando que la fiscal fungiera como un órgano de prueba.

129. Sin embargo, en el caso particular, deliberó que la irregularidad en la incorporación quedó convalidada en atención a que el quejoso no objetó en ningún momento la autenticidad respecto de la autoría del documento que contiene la entrevista del testigo fallecido.

130. Por tanto, concluyó que si no se controvirtió el desahogo de la prueba testimonial, entonces los acusados permitieron que su incorporación, por medio de lectura, surtiera sus efectos con base en lo establecido en el artículo 100, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

131. Declaró que la incorporación mediante lectura de la entrevista del elemento de la policía debía tomarse en cuenta como una prueba legalmente válida, que no deparaba un perjuicio y que ameritara la concesión del amparo.

V. Existencia de la contradicción de criterios

132. Con base en los artículos 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, determina la configuración de la contradicción de criterios denunciada.

133. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para la actualización de una contradicción de criterios basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales.

134. Para la existencia de una discrepancia de criterios deben constituirse las siguientes exigencias:

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo.

b. Entre las interpretaciones realizadas exista, al menos, un razonamiento en discrepancia que verse sobre un mismo problema jurídico; y

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de un planteamiento sobre la manera de responder la cuestión jurídica que sea preferente a cualquier otra que también fuera legalmente posible.

135. Tales requerimientos se satisfacen en el presente caso, por lo que, como referimos, **sí existe** la contradicción de criterios entre los sustentados por los Tribunales Primero y Segundo en Materia Penal del Decimosexto Circuito.

136. Los aludidos órganos colegiados contendientes, al analizar las cuestiones litigiosas de las que conocieron, se vieron en la necesidad de resolver una misma cuestión jurídica para llegar a una solución determinada.

137. Es decir, analizaron el tema jurídico planteado y ejercieron su arbitrio judicial para determinar el tratamiento de las entrevistas o informes de personas fallecidas

antes del juicio oral. En especial, evaluaron su validez probatoria al haber sido incorporados mediante lectura y sin un testigo de acreditación.

138. Se advierte que en los argumentos desarrollados por los órganos colegiados implicados se ha dado un punto de controversia, pues fijaron posturas enfrentadas sobre la temática anteriormente precisada.

139. Para el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito**, la incorporación de la entrevista de la persona fallecida tenía que hacerse a través de algún testigo de acreditación que haya intervenido en la elaboración de los registros o recabado la misma.

140. Esto es, la exigencia de esta interpretación se justifica porque solo de esa manera se respetarían los principios de inmediación y contradicción, al permitir al acusado la posibilidad de contrainterrogar al testigo en presencia de la persona juzgadora, en relación con los registros o informes en los que intervino.

141. El incumplimiento de tal requisito, de acuerdo con dicho tribunal de amparo, conlleva a que la prueba se considere nula o ilícita y, en consecuencia, deba excluirse del material probatorio.

142. En cambio para el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito**, la incorporación por lectura del testimonio adquirió plena validez si el quejoso omitió controvertir la falta de intervención del testigo de acreditación. Al no haberse agotado las vías de saneamiento que contempla el artículo 99 del Código Nacional de Procedimientos Penales, operó la convalidación de dicha prueba.

143. En ese sentido, el órgano colegiado estableció una sanción procesal para la parte que no impugnó la determinación sobre la forma en que fue admitida y desahogada la referida prueba testimonial —incidente dentro de la audiencia de juicio oral y sin el testigo de acreditación—.

144. Con base en lo expuesto, resulta claro que los órganos jurisdiccionales contendientes analizaron una misma situación fáctica respecto a los efectos procesales del incumplimiento formal en la incorporación de testimonios de personas

fallecidas en la audiencia de juicio oral. El punto de contradicción estriba, en esencia, en definir si tal probanza posee validez para fundar el dictado de una sentencia.

145. Lo precisado nos permite constatar que se satisfacen los requisitos enumerados como **"a"** y **"b"**, para la configuración de la contradicción de criterios, puesto que ambos órganos ejercieron su arbitrio judicial al pronunciarse sobre el mismo problema jurídico, así como diversos posicionamientos que dan lugar a la formulación de un planteamiento para responder a esa cuestión.

146. De la discrepancia entre los criterios contendientes surge la siguiente interrogante:

Cuando en la audiencia de juicio oral se incorporan por lectura entrevistas de testigos fallecidos sin la intervención de un testigo de acreditación, ¿deben declararse pruebas ilícitas y excluirse de la valoración probatoria, o bien, conservar su validez para sustentar el dictado de una sentencia?

147. Por lo tanto, podemos afirmar que el **requisito "c"** para la existencia de la contradicción de criterios también se cumple.

148. Consecuentemente, las exigencias para la actualización de la contradicción de criterios están satisfechas, mismas que fueron definidas por el Pleno y la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias P./J. 72/2010 y 1a./J. 22/2010, con registros digitales 164120 y 165077, cuyos títulos disponen:

"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES**."

"**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA**."

149. De esta manera, ante la acreditación de la divergencia de criterios, es conveniente que este Pleno Regional realice un pronunciamiento a fin de fijar el verdadero sentido de una solución jurídica al problema que examinaron los órganos colegiados implicados y declarar la situación que deba prevalecer con carácter de jurisprudencia obligatoria.

150. Ello, con la finalidad de garantizar que se aplique de manera uniforme y correcta, así como brindar seguridad jurídica.

VI. Estudio

151. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio consistente en que la incorporación por lectura de la entrevista o declaración de una persona fallecida, realizada sin la intervención de un testigo de acreditación, trae como consecuencia la ilicitud de la prueba desahogada y, por ende, su obligatoria exclusión de la valoración probatoria al momento de dictar el fallo.

152. En primer lugar, partimos de la premisa que el sistema penal acusatorio y oral se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

153. Al respecto, es necesario reproducir el contenido del artículo 20, apartado A, fracciones II, III, IV, V y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

"**Artículo 20.-** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, **contradicción**, concentración, continuidad e **inmediación**.

A. De los principios generales:

[...]

II. Toda audiencia se desarrollará en **presencia del juez**, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. **Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio**. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, **contradictoria** y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán **igualdad procesal** para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

[...]

IX. **Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula**; [...].". Énfasis añadido.

154. A partir de una interpretación funcional e íntegra, hecha con base en la doctrina constitucional, se establece que el principio de contradicción conceptualmente se manifiesta desde dos diferentes vertientes complementarias: como un derecho de defensa y como una garantía en la formación de la prueba.

155. El derecho de defensa o de audiencia está relacionado con el principio de contradicción desde la perspectiva de un derecho de todas las partes en el proceso, cuyo contenido esencial radica en la exigencia de ser oído, en el sentido de que puedan alegar y probar para conformar la sentencia, y a que conozcan y puedan rebatir todos los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la emisión del fallo judicial.

156. Derivado de ello, las partes del proceso penal encuentran el fundamento que les asegura el derecho y la razonable oportunidad de hacer oír sus argumentos y ofrecer sus pruebas, así como a refutar y controlar las del adversario.

157. De esta manera, la observancia del referido principio exige que toda afirmación, petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe

ponerse en conocimiento de la contraria para que esta pueda expresar su conformidad u oposición manifestando sus propias razones. Desde este enfoque, se niega la posibilidad de que exista prueba oculta.

158. De este modo, el conocimiento de los medios de prueba y de la evidencia física es el presupuesto procesal que garantiza el ejercicio efectivo de la contradicción en la etapa de juicio.

159. Desde la perspectiva probatoria, el principio de contradicción garantiza la correcta producción del elemento de convicción. Este principio exige que la contraparte del oferente tenga la oportunidad, en audiencia pública, de contrainterrogar al órgano de prueba con el propósito de controvertir su dicho.

160. Respecto al principio de inmediación previsto en la norma constitucional reproducida, su diseño garantiza la presencia ininterrumpida del juzgador en las actuaciones. Lo anterior se materializa bajo el mandato imperativo de que "*toda audiencia se desarrollará en presencia del juez*".

161. En esa misma proporción, también se delegó al juez el desahogo y la valoración de las pruebas. En esa vertiente, la incorporación del principio de inmediación tiene como objetivos garantizar la corrección formal del proceso y velar por el debido respeto de los derechos de las partes.

162. Dicho mandato presupone la percepción directa y sin mediaciones, por parte del juzgador, de todos los elementos de convicción desahogados en la audiencia de juicio.

163. Esta inmediación resulta indispensable para que el tribunal se encuentre en aptitud de resolver sobre la responsabilidad penal del acusado, mediante el ejercicio de la libre valoración de la prueba.

164. Se puede inferir que el contacto directo que el juez tiene con los sujetos y el objeto del proceso lo colocan en las mejores condiciones posibles para percibir, sin intermediarios, toda la información que surja de las pruebas personales, esto es, de aquellas que para su desahogo requieran de la declaración que en juicio rinda el sujeto de prueba, como en el presente caso, la testimonial.

165. Así, la inmediación dota al juez de los elementos necesarios para evaluar la consistencia y veracidad del material probatorio desahogado. Esto le permitirá, mediante una debida motivación sobre su alcance epistémico, emitir un fallo respecto a si el delito y la responsabilidad penal se encuentran plenamente demostrados.

166. Al continuar desentrañando el contenido de esta norma constitucional, se deriva el principio de igualdad procesal que encuentra sustento en la fracción V y establece, en lo conducente, que las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.

167. Las premisas señaladas se complementan con el derecho fundamental al debido proceso legal, cuyo objeto es asegurar que los justiciables accedan a los órganos jurisdiccionales para la defensa efectiva de sus intereses. Dentro de esta prerrogativa se encuentra implícita la equidad procesal, en tanto que las partes deben gozar de las mismas prerrogativas tanto para formular alegatos como para desahogar pruebas.

168. Por último, de la interpretación de la fracción IX —antes transcrita—, este Pleno Regional advierte la regla de exclusión de la prueba ilícita inserta en el texto constitucional.

169. Este postulado impone a los juzgadores el deber de excluir del caudal probatorio los elementos de convicción obtenidos o incorporados en violación sustantiva a los derechos humanos, bien sea de manera directa o indirecta.

170. Precisado lo anterior, resulta necesario reproducir el contenido de los artículos que integran el Título IV, denominado *de los datos de prueba, medios de prueba y pruebas*, del Código Nacional de Procedimientos Penales:

"**Artículo 259. Generalidades**

Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y **cuando sea lícito**.

Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de **manera libre y lógica**.

Los **antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código** y en la legislación aplicable.

Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Artículo 260. Antecedente de investigación

El antecedente de investigación es todo registro incorporado en la carpeta de investigación que sirve de sustento para aportar datos de prueba.

Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción **aún no desahogado** ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para **establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado**.

Los medios o elementos de prueba **son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos**, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se **denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción**, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

Artículo 262. Derecho a ofrecer medios de prueba

Las partes tendrán el derecho de ofrecer medios de prueba para sostener sus planteamientos en los términos previstos en este Código.

Artículo 263. Licitud probatoria

Los **datos y las pruebas deberán ser obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente y deberán ser admitidos y desahogados en el proceso** en los términos que establece este Código.

Artículo 264. Nulidad de la prueba

Se **considera prueba ilícita cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos fundamentales**, **lo que será motivo de exclusión o nulidad**.

Las partes harán valer la nulidad del medio de prueba en cualquier etapa del proceso y el juez o Tribunal deberá pronunciarse al respecto.

Artículo 265. Valoración de los datos y prueba

El Órgano jurisdiccional **asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas**, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la **apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios**.".

[El resaltado es propio].

171. De la interpretación armónica y teleológica de estos numerales se obtiene, en principio, que una prueba es aquella información que el sujeto de prueba vierte oral, personal y directamente ante el juez o tribunal de enjuiciamiento, en la audiencia de juicio, con oportunidad a que la contraparte del oferente de la prueba someta al declarante al escrutinio de un ejercicio contradictorio que le permita controvertir la credibilidad de su testimonio.

172. Resulta de toral relevancia que los operadores del sistema procesal penal acusatorio distingan entre los "datos de prueba" y las "pruebas". Estas últimas se caracterizan por ser desahogadas en la audiencia de juicio oral con estricto apego a los principios constitucionales rectores del sistema adversarial: contradicción, inmediación e igualdad.

173. También este conjunto de normas implícitamente contienen y están armonizadas con el principio de presunción de inocencia —como regla probatoria y como estándar de prueba—, ya que establecen los requisitos que debe cumplir la actividad demostrativa desarrollada en juicio por parte de la fiscalía, especificando las características que deben satisfacer los medios de prueba que aporte a efecto de estar en condiciones de ser consideradas probanzas de cargo válidas.

174. Bajo ese lineamiento, es inconcuso que solo esa clase de pruebas pueden ser capaces de destruir el estatus de inocente que tiene toda persona procesada.

175. Particularmente, en los preceptos 263 y 264 —anteriormente reproducidos—, este Pleno Regional advierte la referida regla de exclusión probatoria.

176. Dicha regla constituye un mecanismo indispensable para desincentivar actuaciones que infrinjan los derechos humanos conforme a los parámetros internacionales; por tanto, impide la admisión y valoración de evidencias ilícitas para fundar cualquier decisión jurisdiccional.

177. Tal premisa parte del presupuesto jurídico de que la ilicitud detectada no contamine la validez del procedimiento en su totalidad. Bajo este supuesto, el juzgador conserva la facultad de someter el caudal probatorio remanente y no afectado a una valoración libre y lógica.

178. En el caso concreto, los tribunales contendientes sustentaron sus argumentos en el artículo 386, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales. A partir de su interpretación, determinaron la consecuencia jurídica aplicable cuando la incorporación por lectura de declaraciones o informes de personas fallecidas antes del juicio ocurre sin la intervención del testigo de acreditación.

179. Para mayor claridad, resulta oportuno transcribir la porción normativa referida, la cual establece textualmente lo siguiente:

"**Artículo 386. Excepción para la incorporación por lectura de declaraciones anteriores**

Podrán incorporarse al juicio, previa lectura o reproducción, los registros en que consten anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o acusados, únicamente en los siguientes casos:

I. El testigo o coimputado haya fallecido, presente un trastorno mental transitorio o permanente o haya perdido la capacidad para declarar en juicio y, por esa razón, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado, o

[...]

Cualquiera de estas circunstancias deberá ser debidamente acreditada.".

180. Lo anterior guarda relación con lo desarrollado, ya que, por un lado, uno de los órganos colegiados determinó que la prueba testimonial devenía ilícita o nula y, aplicando la regla de exclusión probatoria, concedió el amparo para efectos de que dicha probanza fuera excluida del acervo probatorio y no se le concediera valor probatorio.

181. Mientras que, por el otro lado, el tribunal homólogo decidió que si el acusado no controvirtió en ningún momento el incumplimiento de la formalidad procesal apuntalada sobre la incorporación por lectura de dicho testimonio, entonces tal violación al derecho de defensa quedaba convalidada en términos de la figura que para dicho efecto regula el Código Nacional de Procedimientos Penales.

182. Con respecto a lo anterior, este Pleno Regional estima trascendental para la presente resolución atender a los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a dicha cuestión.

183. En estos, el Alto Tribunal examinó su regularidad constitucional y definió los supuestos que constituyen "buenas razones" para admitir la incorporación a juicio, mediante lectura, de declaraciones anteriores.

184. En el amparo directo en revisión 4086/2015, mencionó que existen diversos factores que ocurren en la cotidianidad, los cuales impiden que las pruebas desahogadas en la etapa ministerial puedan ser sometidas al contradictorio de

las partes ante la persona juzgadora, como lo es la muerte, enfermedad física o psicológica o la imposibilidad de localizar al testigo.

185. Este precedente, enmarcado en el sistema penal mixto, enfatizó que estos supuestos deben quedar acreditados en autos y es necesario efectuar diligencias alternativas. Además, la persona juzgadora debe razonar si el Ministerio Público cumplió con la obligación de conseguir los elementos óptimos para lograr la localización de los testigos.

186. Asimismo, en el amparo directo en revisión 3048/2014, abundó en el supuesto de la imposibilidad de localizar a un testigo y determinó que no sería admisible aceptar evidencia no sometida a la confronta de la defensa con base en la mera afirmación del Ministerio Público, en cuanto a que no le fue posible hallar a los testigos.

187. Señaló que para que esa excepción opere válidamente, la imposibilidad de localizar a un testigo debe ser explícitamente justificada con una razón reforzada.

188. Además, la validez de la incorporación a juicio mediante lectura de una declaración se sujetará al respeto del derecho de defensa de la persona acusada, lo que implica que:

a) La defensa haya contado con la oportunidad de interrogar o contrainterrogar al testigo de cargo en algún momento de las etapas previas a la audiencia de juicio oral, como sucede en los casos en que el testigo comparece en su calidad de medio de prueba durante el plazo constitucional, previo a decidir si se vincula o no al imputado a proceso; o

b) Que la declaración incorporada mediante lectura no constituya el principal elemento de prueba para justificar la sentencia de condena.

189. Por otro lado, en los amparos directos en revisión 2929/2018, 2458/2022 y 20/2023, el Máximo Tribunal determinó que la incorporación mediante lectura de la declaración de la víctima u ofendido fallecido es constitucional, puesto que constituye una buena razón para justificar una excepción a la exigencia de que comparezca

a la audiencia de juicio, al tratarse de una contingencia insuperable material y jurídicamente.

190. Sin embargo, enfatizó, la incorporación mediante lectura debe realizarse a través de un testigo de acreditación para que la persona explique quién, dónde y cómo se obtuvo el material que se pretende incorporar, con la finalidad de saber si dicha declaración es la misma que se practicó en etapas previas, lo cual permitirá a la contraparte controlar y debatir sobre su autenticidad o fiabilidad.

191. De esta forma surgió la jurisprudencia 1a./J. 138/2024 (11a.), emitida por la entonces Primera Sala del Tribunal Supremo del país, con registro digital 2029380, cuyo contenido dispone:

"**DECLARACIONES O INFORMES DE TESTIGOS FALLECIDOS ANTES DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. EL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER SU INCORPORACIÓN MEDIANTE LECTURA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN, INMEDIACIÓN E IGUALDAD PROCESAL.**

Hechos: Una persona fue procesada por diversos delitos y en la audiencia de juicio oral se incorporaron, por lectura, conforme a lo previsto en el primer supuesto contenido en la fracción I del artículo 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los registros de investigación llevados a cabo por un policía federal que había fallecido de manera previa a la celebración de ésta, lo que el imputado consideró inconstitucional por contravenir los principios rectores del sistema procesal penal de contradicción, de inmediación y de igualdad procesal, como lo aseveró en el juicio de amparo directo que promovió en contra de la resolución de apelación. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento negó el amparo; inconforme con la sentencia, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 386, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que permite incorporar a juicio oral, previa lectura o reproducción, los registros en que consten anteriores declaraciones o informes de testigos fallecidos antes de la celebración de esta etapa, contiene una excepción válida que no vulnera los principios rectores del sistema procesal penal de contradicción, inmediación e

igualdad procesal, porque parte de una imposibilidad material insuperable para que la persona fallecida pueda presentarse a la audiencia de juicio oral.

Justificación: El precepto legal cuestionado contiene una excepción válida al principio de inmediación, de tal modo que la incorporación mediante lectura de los registros que contengan las declaraciones previas o informes rendidos por el testigo fallecido en etapas previas constituye la única posibilidad de allegarle a la persona Juzgadora o al Tribunal de enjuiciamiento esa información, la cual podrá ser refutada o constatada por las partes en igualdad de condiciones. Por su parte, tratándose de una prueba de cargo, la validez de esa incorporación exige que se haya respetado el derecho de defensa de la persona acusada, lo que implica la necesidad de cubrir alguna de las siguientes condiciones: a) que la defensa haya contado con la oportunidad de interrogar o contrainterrogar al testigo de cargo en algún momento de las etapas previas a la audiencia de juicio oral, como sucede en los casos en que el testigo comparece en su calidad de medio de prueba durante el plazo constitucional, previo a decidir si se vincula o no a la persona imputada a proceso; o bien, b) que la declaración incorporada mediante lectura no constituya el principal elemento de prueba para justificar la sentencia de condena. Además, la incorporación respectiva deberá hacerse a través del testigo de acreditación correspondiente para que esa persona explique quién, dónde y cómo se obtuvo el material que se pretende incorporar, pero sobre todo para saber si la declaración de que se trata es la misma que se practicó en etapas previas, lo cual permitirá a la contraparte controlar y debatir sobre su autenticidad o fiabilidad. Estas exigencias tienen como propósito encontrar un punto de equilibrio entre los objetivos que persigue el proceso: por un lado, esclarecer el hecho considerado como delito, procurar que la persona culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen y, por otro, proteger a la persona inocente y observar las exigencias del derecho a la defensa adecuada y del principio de igualdad procesal.".

192. Como se aprecia, existe un sólido acervo de precedentes y la tesis jurisprudencial del Alto Tribunal que este Pleno Regional adopta plenamente. Dichos criterios determinan que la fracción I del artículo 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la porción relativa al fallecimiento del testigo, constituye una excepción válida al principio de inmediación, toda vez que se funda en una imposibilidad material insuperable para que el declarante comparezca a la audiencia de juicio oral.

193. De este modo, la incorporación por lectura de los registros que contienen declaraciones o informes rendidos con anterioridad representa la única posibilidad de allegar dicha información al tribunal de enjuiciamiento. Asimismo, este mecanismo garantiza que el material pueda ser refutado o contrastado por las partes en igualdad de condiciones.

194. Este Pleno Regional hace notar que la figura del testigo de acreditación responde a la necesidad de salvaguardar los principios de inmediación y contradicción.

195. Este mecanismo permite a la defensa contrainterrogar a dicho órgano de prueba, en presencia del juzgador, respecto a la autenticidad, elaboración y contenido de los registros o hallazgos en los que intervino.

196. De ahí que, bajo la lógica probatoria del proceso penal acusatorio, solo puedan reputarse como pruebas aquellas desahogadas ante el tribunal de enjuiciamiento y en presencia de las partes. En consecuencia, el dictado de las sentencias debe sustentarse exclusivamente en elementos de convicción recibidos de forma directa por el órgano de enjuiciamiento, bajo un control horizontal y con plena observancia de los principios rectores del sistema.

197. Así, este Pleno Regional determina que para incorporar por lectura la declaración de un testigo fallecido se debe probar su muerte e introducir el documento (entrevista) por medio de la persona que lo recabó. Además, se tienen que cumplir los requisitos que protegen el derecho de defensa del acusado. Si se omiten estas reglas, la prueba será considerada ilícita y carecerá de valor probatorio.

198. Esto quiere decir que si se pretende el respeto al derecho de defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida mediante la aplicación de la regla de exclusión de pruebas ilícitas.

199. El razonamiento anterior se respalda, por identidad de razón, en la jurisprudencia 1a./J. 139/2011 (9a.), con número de registro digital 160509, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"**PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.** Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables."

200. Entonces, para que la posibilidad de incorporar mediante lectura las declaraciones de testigos fallecidos, que consten en diligencias anteriores previas al juicio oral, sea asequible en términos de licitud y validez, deberá observarse lo dispuesto en los artículos 380, primera parte, y 383, segundo párrafo, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

201. En ese sentido, a continuación, se reproducen los preceptos citados a fin de dotar de mayor claridad a la presente resolución:

"**Artículo 380. Concepto de documento**

Se considerará documento a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho.

[…]."

"**Artículo 383. Incorporación de prueba**

[…]

Sólo se podrá incorporar a juicio como prueba material o documental aquella que haya sido previamente acreditada.".

202. Es decir, la incorporación respectiva deberá hacerse a través del testigo de acreditación correspondiente, para que esa persona explique quién, dónde y cómo se obtuvo el material que se pretende incorporar, pero sobre todo para saber si la declaración de que se trata es la misma que se practicó en etapas previas. De lo contrario, la prueba será considerada ilícita y carecerá de valor probatorio.

203. Para respaldar esta postura, se transcriben a continuación los artículos 97 a 102 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra dicen:

"**Artículo 97. Principio general**

Cualquier acto realizado con violación de derechos humanos será nulo y no podrá ser saneado, ni convalidado y su nulidad deberá ser declarada de oficio por el Órgano jurisdiccional al momento de advertirla o a petición de parte **en cualquier momento**.

Los actos ejecutados **en contravención de las formalidades previstas en este Código podrán ser declarados nulos**, salvo que el defecto haya sido saneado o convalidado, de acuerdo con lo señalado en el presente Capítulo.

Artículo 98. Solicitud de declaración de nulidad sobre actos ejecutados en contravención de las formalidades

La solicitud de declaración de nulidad deberá estar fundada y motivada y presentarse por escrito dentro de los dos días siguientes a aquel en que el perjudicado tenga conocimiento fehaciente del acto cuya invalidación se pretenda. Si el vicio se

produjo en una actuación realizada en audiencia y el afectado estuvo presente, deberá presentarse verbalmente antes del término de la misma audiencia.

En caso de que el acto declarado nulo se encuentre en los supuestos establecidos en la parte final del artículo 101 de este Código, se ordenará su reposición.

Artículo 99. Saneamiento

Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código podrán ser saneados, reponiendo el acto, rectificando el error o realizando el acto omitido a petición del interesado.

La autoridad judicial que constate un defecto formal saneable en cualquiera de sus actuaciones, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será mayor de tres días. Si el acto no quedare saneado en dicho plazo, el Órgano jurisdiccional resolverá lo conducente.

La autoridad judicial podrá corregir en cualquier momento de oficio, o a petición de parte, los errores puramente formales contenidos en sus actuaciones o resoluciones, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes.

Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

Artículo 100. Convalidación

Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código que afectan al Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado, quedarán convalidados cuando:

I. Las partes hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto;

II. Ninguna de las partes hayan solicitado su saneamiento en los términos previstos en este Código, o

III. Dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberse realizado el acto, la parte que no hubiere estado presente o participado en él no solicita su saneamiento. En caso de que por las especiales circunstancias del caso no hubiera sido posible advertir en forma oportuna el defecto en la realización del acto procesal, el interesado deberá solicitar en forma justificada el saneamiento del acto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya tenido conocimiento del mismo.

Lo anterior, siempre y cuando no se afecten derechos fundamentales del imputado o la víctima u ofendido.

Artículo 101. Declaración de nulidad

Cuando haya sido imposible sanear o convalidar un acto, en cualquier momento el Órgano jurisdiccional, a petición de parte, en forma fundada y motivada, deberá declarar su nulidad, señalando en su resolución los efectos de la declaratoria de nulidad, debiendo especificar los actos a los que alcanza la nulidad por su relación con el acto anulado. El Tribunal de enjuiciamiento no podrá declarar la nulidad de actos realizados en las etapas previas al juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Para decretar la nulidad de un acto y disponer su reposición, no basta la simple infracción de la norma, sino que se requiere, además, que:

I. Se haya ocasionado una afectación real a alguna de las partes, y

II. Que la reposición resulte esencial para garantizar el cumplimiento de los derechos o los intereses del sujeto afectado.

Artículo 102. Sujetos legitimados

Sólo podrá solicitar la declaración de nulidad el interviniente perjudicado por un vicio en el procedimiento, siempre que no hubiere contribuido a causarlo.". [El resaltado es propio].

204. De los artículos transcritos se obtiene que cualquier acto con violación de derechos fundamentales será nulo; sin embargo, aquellos que se ejecutaron en contravención con las formalidades pueden sanearse o convalidarse.

205. Ahora bien, como puede advertirse, la nulidad de los actos procesales irregulares puede hacerse valer mediante incidente —en etapas preliminares—; es decir, como enmienda procesal y como parte del recurso de apelación, después de haberse dictado la sentencia definitiva. La diferencia entre una y otra, es la etapa del procedimiento en que se hagan valer y la autoridad ante quien se tramita.

206. Así, las enmiendas se tramitan ante la misma autoridad judicial que está conociendo del asunto y su finalidad es que dicha autoridad reconsidere su postura, para que revoque o modifique su determinación.

207. El objetivo de la enmienda es evitar pérdida de tiempo y trámites innecesarios en impugnaciones —por ejemplo, aclaración de resoluciones, revocación, nulidad de los actos procesales— mientras que el recurso de apelación será contra la sentencia definitiva y ante un órgano superior en grado al juez que dictó la misma.

208. De este sistema de artículos se deriva, también, una teoría de las nulidades en el proceso penal.

209. Para comprenderla, de inicio, se precisa que el proceso está compuesto por una serie de actos denominados "procesales" cuya finalidad es lograr un pronunciamiento judicial que decida sobre un determinado conflicto.

210. El acto procesal como especie dentro del género de acto jurídico debe adecuar su cumplimiento a determinados requisitos, pues de lo contrario, su accionar sería ilegal y, ante ello, deberá apartarse del proceso.

211. Los sujetos procesales deben adecuar su actividad a determinadas formalidades cuyo cumplimiento se exige en el desarrollo de un proceso. Así, cuando un acto no cumple las exigencias debe "salir" del proceso penal —exclusión no física, sino jurídica—, ya que pierde sus efectos. Esta invalidación se cumple mediante diversas sanciones, según la gravedad del vicio, la más grave es la nulidad.

212. A partir de dicha doctrina, este órgano regional colige que la nulidad, vinculada a la regla de exclusión de la prueba ilícita, constituye la sanción procesal por la cual se priva de todo efecto jurídico a aquel acto desahogado con inobservancia de las formalidades legales exigidas.

213. En este orden de ideas, la interpretación sistemática de la norma no implica desatender los presupuestos rectores para la procedencia de la nulidad de los actos procesales.

214. Al respecto, el perjuicio constituye la restricción a una prerrogativa de los intervinientes relacionada de forma inmediata con el correcto desarrollo del proceso y de manera mediata con sus garantías sustantivas.

215. Por su parte, el interés estriba en la carga procesal ejercida por las partes con el propósito de alcanzar una utilidad jurídica.

216. En el proceso penal existen nulidades relativas y absolutas, las primeras requieren los dos requisitos: interés de las partes y la demostración de un perjuicio real y concreto, ya que existen con el fin de proteger el interés de las partes frente a vicios ajenos a cuestiones constitucionales y que incluso se pueden subsanar.

217. Bajo este enfoque, las porciones normativas en estudio articulan un diseño procesal orientado a dar operatividad a la regla de exclusión de la prueba ilícita.

218. En consecuencia, se colige que las nulidades decretadas de oficio —distintivas de las de carácter absoluto— no operan por mero formalismo legal, sino en función del impacto real y de la trascendencia que dicho vicio genere en el procedimiento.

219. Es menester que, en este punto, se distinga jurídicamente entre una nulidad absoluta y una relativa.

220. El carácter relativo de las nulidades constituye "la regla", en este tipo se afecta un interés particular, ya que rige en beneficio de las partes, dentro de sus características se encuentran las siguientes: a) no pueden declararse de oficio; b) no puede plantearlas quien las haya provocado; c) solo puede pedirlas quien tenga interés; y, d) son subsanables.

221. En cambio, las absolutas son aquellas cuando se afecta el orden público o algún derecho fundamental, sus características son: a) deben ser declaradas de oficio; b) puede serlo en cualquier estado del proceso; c) pueden ser planteadas por cualquiera de las partes; y, d) no son convalidables o subsanables.

222. En el fondo, para hacer una declaratoria de nulidad —en las relativas— en el proceso, es necesario la existencia del perjuicio, ya que de no hacerlo significaría declarar una nulidad por la nulidad misma, pues ni las partes ni el proceso se benefician con esta declaración.

223. Debe decirse que las nulidades de los actos pueden ser declaradas tanto por el juez como por el tribunal superior. La declaración de nulidad puede hacerse en la misma instancia en que se producen por vía incidental y también postergarse en la sentencia definitiva. Es muy importante señalar que las nulidades siempre deben valorarse con carácter restrictivo, debiéndose limitar al mínimo posible.

224. Empero, la declaración de nulidad tiene como consecuencia dejar carente de efectos jurídicos al acto viciado motivado por una irregularidad fulminada con sanción de nulidad; sin embargo, como el proceso se encuentra integrado por diferentes actos vinculados entre sí por un nexo de validez, apareciendo unos como presupuesto de otros, es muy importante determinar la extensión de la nulidad de un acto procesal en relación con los posteriores, anteriores y concomitantes.

225. En términos generales, los actos anteriores al defectuoso no son nulos, salvo que se demuestre una conexión específica, los posteriores, para ser considerados nulos, deben depender del acto inválido. El vínculo de dependencia debe ser tal que además de la correlación causal en cualquier relación por la que resulte que el acto posterior trae su origen exclusivamente del acto nulo y tiene su presupuesto lógico y única razón determinante —teoría de los frutos del árbol envenenado—.

226. A modo de conclusión parcial, el sistema normativo que se reprodujo sigue la teoría de las nulidades del proceso penal, pues hace una distinción entre actos ilegales —aquellos que transgreden alguna forma establecida por la propia ley— e ilícitos —los que contravienen derechos fundamentales—, los primeros pueden sanearse o convalidarse mientras que los nulos no.

227. Como resultado de lo anterior, y en sentido contrario a lo sostenido por el tribunal denunciante, el desahogo irregular de la entrevista de una persona fallecida —mediante su incorporación por lectura— no puede ser convalidado por el silencio o la aceptación tácita de la contraparte afectada.

228. En consecuencia, dicho acto procesal debe declararse nulo y, por tanto, la prueba respectiva debe calificarse como ilícita.

229. Bajo este aspecto, de acuerdo a lo razonado, solo será testimonio de persona fallecida válido aquel que se desahogue en presencia del tribunal de enjuiciamiento y que respetando el derecho a una defensa adecuada y el principio de presunción de inocencia, haya sido incorporado a través del testigo de acreditación, lo cual permitirá a la contraparte controlar y debatir sobre su autenticidad o fiabilidad.

230. Esto es, el juez debe asegurarse, por regla general, que la persona acusada o cualquier sujeto procesal goce del derecho a cuestionar a las personas que declaren, y solo cuando esa exigencia sea imposible de cumplir, como acontece cuando el testigo falleció antes de comparecer a la audiencia de juicio, será permisible incorporar su declaración o informe mediante lectura en la audiencia de juicio, siempre que se colmen las condiciones apuntadas.

231. Condiciones que, además de ser el contar con el testigo de acreditación, también lo son que la defensa haya contado con la oportunidad de interrogar o contrainterrogar al testigo de cargo en algún momento de las etapas previas a la audiencia de juicio oral; o que la declaración incorporada mediante lectura no constituya el principal elemento de prueba para justificar la sentencia de condena.

232. Este último presupuesto procesal y fáctico resulta determinante para la construcción del criterio que sostiene este Pleno Regional. Lo anterior es así, pues el punto de contradicción estriba en determinar la procedencia de la regla constitucional de exclusión de prueba ilícita, bajo la premisa de que el testimonio de la persona fallecida, al ser obtenido en violación directa o indirecta a los derechos fundamentales de defensa e inocencia, no debe surtir efecto alguno.

233. Por tanto, en este punto debe afirmarse que el principio de inmediación se configura como una herramienta metodológica para la formación de la prueba, es decir, el modo en que debe incorporarse al proceso y que permite al juez percibir toda la información que de ella se desprenda.

234. En el entendido que no debe confundirse la inmediación con la corrección en la motivación sobre la valoración y alcance demostrativo de la prueba personal,

es decir, es necesario distinguir la herramienta metodológica de formación de la prueba del manejo que realiza el juez con la información que aquélla arroje como resultado.

235. Esta consideración se reitera en la jurisprudencia 1a./J. 54/2019 (10a.), emitida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 2020268, de rubro y texto:

"**PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO.** Del proceso legislativo que culminó con la instauración del Nuevo Sistema de Justicia Penal, se advierte que para el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, el principio de inmediación presupone que todos los elementos de prueba vertidos en un proceso y que servirán para decidir sobre la responsabilidad penal de una persona, deben ser presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia. Los alcances de dicho propósito implican reconocer que es en la etapa de juicio donde la inmediación cobra plena aplicación, porque en esta vertiente configura una herramienta metodológica para la formación de la prueba, la cual exige el contacto directo y personal que el juez debe tener con los sujetos y el objeto del proceso durante la realización de la audiencia de juicio, porque de esa manera se coloca al juez en las mejores condiciones posibles para percibir –sin intermediarios– toda la información que surja de las pruebas personales, es decir, no sólo la de contenido verbal, sino que la inmediación también lo ubica en óptimas condiciones para constatar una serie de elementos que acompañan a las palabras del declarante, habilitados para transmitir y recepcionar de mejor manera el mensaje que se quiere entregar, como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas o sonrojo, que la doctrina denomina componentes paralingüísticos.".

236. Dicho de otro modo, el alcance del presente criterio se circunscribe a establecer que la incorporación por lectura de la declaración de un testigo fallecido, omitiendo la formalidad de su acreditación, torna ilícita dicha probanza.

237. Consecuentemente, opera su exclusión del caudal probatorio debido a la transgresión sustantiva de las garantías de defensa y contradicción que asisten a los sujetos procesales.

238. Cabe precisar que esta ejecutoria no establece directrices complementarias para que los Tribunales Colegiados de Circuito hagan extensivos los efectos del amparo más allá de la sola exclusión de la probanza ilícita.

239. Lo anterior es así, pues el punto de toque de la contradicción se fijó por este Pleno Regional con estricto apego a la litis constitucional de cada uno de los juicios de amparo de origen.

240. Problemática que consistió en establecer las consecuencias que implica la incorporación irregular, mediante lectura, de declaraciones emitidas por personas fallecidas antes de la audiencia de juicio oral en contravención a derechos fundamentales como son el de defensa adecuada y presunción de inocencia, cuya génesis proviene del respeto a los principios de contradicción, inmediación e igualdad del sistema adversarial de justicia penal.

241. Es aplicable para fundar este aspecto metodológico y jurisdiccional, la tesis aislada 1a. II/2005 de la entonces Primera Sala del Máximo Tribunal, con registro digital 179357, cuyo contenido se reproduce:

"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA DEBEN ACTUALIZARSE RESPECTO DEL PUNTO MATERIA DE LA LITIS.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', enunció los elementos que deben concurrir para que se actualice la contradicción de tesis, a saber: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que la divergencia de criterios provenga del examen de los mismos elementos. Ahora bien, la simple concurrencia de los citados requisitos no hace existente por sí sola la contradicción de criterios, pues es necesario que tales requisitos surjan dentro del marco jurídico del problema debatido, ya que la naturaleza del negocio jurídico

en análisis será el que, en su caso, determine materialmente la aludida contradicción. En efecto, es necesario: (I) que se examine una situación esencialmente igual, (II) que la contradicción de criterios se refleje en las consideraciones jurídicas vertidas en el cuerpo de las sentencias, razonamientos que deben referirse a la litis, analizando y resolviendo el punto en debate, y (III), que los criterios en discrepancia provengan del estudio de los mismos elementos; de ahí que las menciones incluidas en las sentencias, y que son ajenas al punto en discusión, no pueden estimarse aptas para satisfacer el segundo requisito exigido para la existencia de la contradicción de tesis, toda vez que la 'posible' diferencia de criterios que se presentase en las consideraciones de las sentencias, no reflejaría los razonamientos que resuelven la litis y, en consecuencia, la diferencia de criterios no provendría de las consideraciones que dirimen el punto de controversia; de manera que al no concurrir un requisito esencial para la existencia de la contradicción, ésta debe declararse inexistente."

242. El presupuesto de aplicación para la regla de exclusión de prueba ilícita encuentra sustento en que la invalidez del testimonio de referencia no vicia el proceso en su totalidad. Toda vez que dicha herramienta procesal busca privar de efectos a los elementos de convicción obtenidos con infracción a las garantías constitucionales, el órgano jurisdiccional se encuentra en aptitud de realizar la valoración libre y lógica sobre el material probatorio remanente y no afectado.

243. A manera de ilustración se cita la tesis aislada 1a. CLXVII/2013 (10a.), emitida por la extinta Primera Sala del Alto Tribunal, con número de registro digital 2003564, de texto:

"**EFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. SUS DIFERENCIAS CON LA REGLA DE EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITAMENTE OBTENIDA.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la tesis aislada 1a. CLXII/2011 de rubro: 'PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO.', que toda prueba obtenida, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirá efecto alguno. Asimismo, ha establecido que la ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultas de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales. Tanto unas como otras han sido

conseguidas gracias a la violación de un derecho fundamental -las primeras de forma directa y las segundas de modo indirecto-, por lo que, en pura lógica, no pueden ser utilizadas en el proceso penal. A esta cuestión se le conoce como la regla de exclusión de la prueba ilícitamente obtenida, la cual tiene como objetivo eliminar del caudal probatorio aquellas pruebas que hayan sido obtenidas contraviniendo las normas constitucionales, pero que, sin embargo, no afecta la validez del proceso, ya que el juez podrá valorar el resto de pruebas no afectadas, ya sea en ese momento procesal o en una futura reposición del procedimiento. Por el contrario, cuando el juez advierta la actualización de los supuestos que actualizan el efecto corruptor del proceso penal, de acuerdo a lo establecido por esta Primera Sala, no podrá pronunciarse sobre la responsabilidad penal del acusado, ya que el actuar de la autoridad ha provocado condiciones sugestivas en la evidencia incriminatoria que conllevan la falta de fiabilidad de todo el material probatorio, viciando tanto el procedimiento en sí mismo como sus resultados, por lo que procede decretar la libertad del acusado cuando la violación produce la afectación total del derecho de defensa.".

244. Por lo tanto, la incorporación por lectura de la declaración de una persona fallecida, omitiendo la formalidad de su acreditación, depara una transgresión sustantiva a los derechos fundamentales de defensa adecuada y presunción de inocencia.

245. Por ende, dicha hipótesis actualiza su ilicitud y priva al elemento de convicción de todo efecto legal.

246. Refuerza esta conclusión la tesis aislada 1a. CLXXVI/2016 (10a.), con registro digital 2011883, de texto siguiente:

"**PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.** Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 se reformaron, entre otros, los artículos 16 a 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para introducir en el orden jurídico nacional el sistema procesal penal acusatorio y oral, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Este nuevo modelo de enjuiciamiento se basa en una 'metodología de audiencias', cuyos ejes rectores se establecen en el artículo 20 constitucional.

Ahora bien, la instauración del sistema referido busca garantizar el adecuado desarrollo de los ciudadanos en un marco de seguridad y libertades, entendiéndose que un proceso penal sólo podrá considerarse legítimo si permite sentenciar a los culpables y absolver a los inocentes por medio de un método que, a la luz del público y con la participación de las partes, permita conocer, más allá de toda duda razonable, la verdad de lo sucedido. Así, de conformidad con esta nueva metodología, la lógica de las pruebas cambia respecto del sistema tradicional o mixto, pues para el proceso penal acusatorio y oral sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente ante el tribunal respectivo, en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios citados.".

VII. Decisión

247. Por las razones expuestas, conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 225 de la Ley de Amparo, este Pleno Regional concluye que, si la declaración o entrevista de un testigo fallecido se incorpora mediante lectura en la audiencia de juicio oral omitiendo la formalidad de su acreditación, el acto deviene nulo y la probanza adquiere el carácter de ilícita, por lo que debe ser excluida de la valoración judicial.

248. En términos del artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del desaparecido Consejo de la Judicatura Federal, y conforme a las reglas establecidas en los Acuerdos Generales 17/2019 y 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ordena dar trámite a la tesis de jurisprudencia derivada de esta contradicción de criterios.

249. Por lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO. Sí existe contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese. Con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes. Háganse las anotaciones y digitalización respectivas en el libro de control electrónico. En su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México por **mayoría** de dos votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro (Presidente) y Verónica Alejandra Curiel Sandoval (Ponente), siendo disidente Angélica Iveth Leyva Guzmán, que emite voto particular; quienes firman electrónicamente ante la Secretaria de Acuerdos Liliana Sánchez Doniz, que autoriza y da fe.

El Secretario de Tribunal de Circuito adscrito al Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, certifico que esta sentencia no contiene información considerada como reservada o confidencial, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ni del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Esta sentencia se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Magistrada Angélica Iveth Leyva Guzmán en la contradicción de criterios 53/2026.

Respetuosamente disiento del criterio adoptado por la mayoría de los integrantes de este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en cuanto a que la contradicción de criterios suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, resulta **procedente.**

Lo anterior en virtud de que si bien en el presente asunto se actualizó la existencia de una contradicción de criterios, ya que ambos Tribunales Colegiados llegaron a conclusiones distintas respecto a la valoración que se debe dar a un deposado cuando en la audiencia de juicio oral se incorporan por lectura, entrevistas de testigos fallecidos sin la intervención de un testigo de acreditación.

También es cierto que este debió ser declarado **improcedente**, ya que el tópico a tratar ya fue resuelto por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 20/2023, que originó la jurisprudencia 1a./J. 138/2024 (11a.), con número de registro digital: 2029380, de rubro: "DECLARACIONES O INFORMES DE TESTIGOS FALLECIDOS ANTES DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. EL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER SU INCORPORACIÓN MEDIANTE LECTURA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN, INMEDIACIÓN E IGUALDAD PROCESAL.".

De cuya ejecutoria se advierte, que si bien es cierto el tema toral que dilucidó fue la constitucionalidad del artículo 386, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece la posibilidad de efectuar la incorporación por lectura de la deposición de un testigo fallecido; también es cierto que para poder arribar a esa conclusión realizó un análisis en donde estableció las razones por las que tal incorporación no vulnera los principios propios del procedimiento penal (inmediación, contradicción e igualdad procesal), siempre y cuando se satisfagan ciertos requisitos.

Es decir, refirió los requisitos indispensables que se deben reunir para la validez de la incorporación de este tipo de pruebas.

Destacando los siguientes apartados:

"69. De ahí que el supuesto normativo en estudio configura una excepción al principio de inmediación que modula la posibilidad del contradictorio en la audiencia de juicio oral, sin que por ello se infrinja, per se, la igualdad procesal entre las partes, pues el legislador no distinguió entre pruebas de cargo y de descargo.

70. Sin embargo, tratándose de una prueba de cargo, ***la validez de esa incorporación*** *exige que se haya respetado el derecho de defensa del acusado, lo que implica la necesidad de cubrir alguna de las siguientes condiciones: a) que la defensa haya contado con la oportunidad de interrogar o contrainterrogar al testigo […]; o bien, b) que la declaración incorporada mediante lectura no constituya el principal elemento de prueba para justificar la sentencia de condena.*

[…]

73. ***Además, deberá observarse*** *lo dispuesto en los artículos 380, primera parte, y 383, segundo párrafo, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir,* ***la incorporación respectiva deberá hacerse a través del testigo de acreditación***

correspondiente, para que esa persona explique quién, dónde y cómo se obtuvo el material que se pretende incorporar […]

VI. DECISIÓN

74. El artículo 386, fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la parte que autoriza incorporar a la audiencia de juicio oral mediante lectura las declaraciones o informes de personas que hayan fallecido antes de esa etapa procesal, no vulnera los principios de contradicción, inmediación e igualdad procesal previstos en el artículo 20 de nuestra Constitución General, ***siempre y cuando se colmen las condiciones establecidas en esta ejecutoria para esa incorporación*** *[…].".*

De modo que si la jurisprudencia del Alto Tribunal especificó los requisitos de validez para la incorporación de la prueba en específico, entonces, la consecuencia necesaria del incumplimiento de alguno de ellos deriva en su invalidez.

Con lo cual se da respuesta a la controversia planteada en este asunto, ya que la otrora Primera Sala, sí se pronunció de la consecuencia procesal de no recabar el deposado de una persona que falleció antes de poder emitir su versión de los hechos ante el Tribunal de Enjuiciamiento.

En consecuencia, dada la existencia de jurisprudencia temática que resuelve el punto de contradicción del presente asunto es que amablemente considero que el presente asunto resulta **improcedente**, de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 182/2010, con número de registro digital: 163385, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES IMPROCEDENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA, QUE RESUELVE EL MISMO TEMA.".

Ya que nuestro máximo tribunal fue preciso en establecer que tratándose de una prueba de cargo, la validez de esa incorporación exige que se haya respetado el derecho de defensa de la persona acusada, lo que implica la necesidad de cubrir alguna de las siguientes condiciones:

a) Que la defensa haya contado con la oportunidad de interrogar o contrainterrogar al testigo de cargo en algún momento de las etapas previas a la audiencia de juicio oral, como sucede en los casos en que el testigo comparece en su calidad de medio de prueba durante el plazo constitucional, previo a decidir si se vincula o no a la persona imputada a proceso; o bien,

b) Que la declaración incorporada mediante lectura no constituya el principal elemento de prueba para justificar la sentencia de condena. Además, la incorporación

respectiva deberá hacerse a través del testigo de acreditación correspondiente para que esa persona explique quién, dónde y cómo se obtuvo el material que se pretende incorporar, para darle validez a la misma se debe contar con esta clase de testigos.

Razones por las cuales no comparto el sentido de la sentencia, ya que considero que nuestro Máximo Tribunal sí se pronunció por cuanto hace a las consecuencias procesales de no integrar el deposado de una persona fallecida, a la audiencia de juicio oral por lectura, sin la intervención de un testigo de acreditación.

El Secretario de Tribunal de Circuito adscrito al Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, certifico que esta sentencia no contiene información considerada como reservada o confidencial, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ni del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Este voto se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

INCORPORACIÓN POR LECTURA DE DECLARACIONES ANTERIORES DE TESTIGOS FALLECIDOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. LA OMISIÓN DE INTRODUCIRLAS A TRAVÉS DE UN TESTIGO DE ACREDITACIÓN ACTUALIZA UNA NULIDAD ABSOLUTA QUE DEBE DECLARARSE DE OFICIO Y NO ES CONVALIDABLE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al evaluar el alcance procesal de incorporar, mediante lectura en la audiencia de debate, los registros de investigación en que consten las declaraciones de testigos que perdieron la vida antes de la etapa de juicio.

Mientras que uno determinó que el desahogo de dicha prueba sin un testigo de acreditación vulneraba de forma irreparable los principios de contradicción e inmediación, lo que constituía una prueba ilícita que debía excluirse de la valoración judicial; el otro consideró que al tratarse de un defecto formal en las reglas del desahogo, la irregularidad constituía una nulidad de carácter relativo

que quedaba convalidada en términos de la legislación adjetiva ante la falta de oposición oportuna del acusado.
Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: Cuando en la audiencia de juicio oral se incorporan por lectura entrevistas de testigos fallecidos sin la intervención de un testigo de acreditación, ¿deben declararse pruebas ilícitas y excluirse de la valoración probatoria, o bien, conservar su validez para sustentar el dictado de una sentencia?

Criterio jurídico: La formalidad procesal de incorporar por lectura las declaraciones de personas fallecidas a través de un testigo de acreditación constituye una garantía metodológica indispensable para la validez de la prueba, cuya inobservancia configura una nulidad absoluta que debe ser declarada de oficio por el órgano jurisdiccional y que excluye cualquier posibilidad de convalidación por sumisión, silencio o aceptación tácita de las partes, además de que lesiona los derechos fundamentales a una defensa adecuada, de contradicción y al debido proceso.

Justificación: Conforme a los artículos 20, apartado A, fracciones II, III, IV, V y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 263, 264 y 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la prueba documental o material debe ser debidamente acreditada en el juicio.
Si bien el artículo 386, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé una excepción válida al principio de inmediación ante el fallecimiento de testigos, para salvaguardar el contradictorio es indispensable que el registro previo se introduzca a través de la persona que lo recabó. Esta exigencia opera como un mecanismo de compensación horizontal para que la defensa pueda interrogar a dicho órgano de acreditación sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se obtuvo la declaración, controlando así su autenticidad y fiabilidad.
La omisión de esta formalidad transforma al Ministerio Público en un órgano de prueba y vulnera de manera sustantiva las garantías del debido proceso. En consecuencia, al estar en presencia de una violación a derechos humanos, el acto es nulo de pleno derecho en términos del artículo 97 del citado código, por lo que no admite convalidación ni saneamiento, operando de forma obligatoria la regla de exclusión probatoria respecto del testimonio irregular, sin que

ello impida al Tribunal de Enjuiciamiento realizar una valoración libre y lógica sobre el material probatorio remanente que no se encuentre afectado.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CN. J/18 P (12a.)

Contradicción de criterios 53/2026. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito. 20 de agosto de 2026. Mayoría de dos votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro y Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Disidente: Angélica Iveth Leyva Guzmán, quien formuló voto particular. Ponente: Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Secretario: Jaime Gómez Aguilar.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, al resolver los amparos directos 87/2023, 144/2023, 164/2023, 29/2024, 33/2024 y 98/2024, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 4/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

NOTIFICACIONES RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LA OMISIÓN DE PAGO DE DERECHOS POR EL USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SE RIGEN POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 2/2026. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. 17 DE MARZO DE 2026. TRES VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS MAYRA SANDOVAL MENDOZA, PAULA MARÍA GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO Y URBANO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ. PONENTE: URBANO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ. SECRETARIA: LORENA DURÁN CHÁVEZ.

Ciudad de México. Sentencia del **Pleno Regional Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República**, correspondiente a la sesión pública ordinaria celebrada el **diecisiete de marzo de dos mil veintiséis** y trasmitida en vivo a través de la plataforma CISCO WEBEX.

V I S T O S;
Y,
R E S U L T A N D O:

1. PRIMERO. Denuncia de la Contradicción. Por oficio **1585**, signado electrónicamente por el Actuario Judicial adscrito al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, recibido vía electrónica el dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, en este Pleno Regional, se denunció la posible contradicción entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión

y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver los recursos de revisión **R.A. 242/2025** y **R.A. 147/2024**, respectivamente.

2. SEGUNDO. Radicación, admisión, requerimiento y turno provisional, en este Pleno Regional. Por acuerdo de presidencia de siete de enero de dos mil veintiséis, se tuvo por recibido el oficio de mérito; se radicó el presente expediente; y, se registró como contradicción de criterios en materia administrativa especializada en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones **2/2026.** Se admitió a trámite, se ordenó dar de alta y formar el expediente electrónico en el Sistema de Seguimiento de Expedientes (SISE).

3. En el mismo acuerdo, de conformidad con el rol, el asunto fue asignado provisionalmente a la ponencia del **Magistrado Urbano Martínez Hernández**, en términos del artículo 39 del Acuerdo General 67/2022 del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, para la formulación del proyecto de resolución, sin perjuicio de que posteriormente se proveyera sobre la conclusión del trámite o debida integración del expediente en aras de ubicarlo en estado de resolución.

4. Además, se solicitó a los Tribunales Colegiados contendientes que informaran si los criterios sustentados en los asuntos que motivaron la denuncia de contradicción de criterios aún se encontraban vigentes o, en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados, remitiendo para tal efecto el número de asunto y las constancias que acrediten los nuevos criterios adoptados; asimismo, se requirió a los órganos jurisdiccionales contendientes para que permitieran el acceso a los expedientes electrónicos de los asuntos que forman parte de la presente contradicción de criterios, en términos de lo dispuesto en el numeral 39 del Acuerdo General 67/2022 del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

5. Finalmente, se solicitó al **Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, informara si existía alguna contradicción de criterios radicada ante ese Alto Tribunal, en la que el tema a dilucidar guarde relación con: **"DETERMINAR SI PARA**

LLEVAR A CABO LAS NOTIFICACIONES QUE DERIVEN DEL PROCEDIMIENTO PARA LIQUIDAR UN CRÉDITO FISCAL POR CONCEPTO DE OMISIÓN DE PAGO DE DERECHOS POR EL USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO REALIZADAS POR EL EXTINTO INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ES APLICABLE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, POR SER SUPLETORIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 6 DE LA ABROGADA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN QUE LA PREVÉ COMO DE APLICACIÓN SUPLETORIA, O BIEN, RESULTAN APLICABLES LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN AL TRATARSE DE UNA CONTRIBUCIÓN".

6. TERCERO. Informe de Presidencia del Segundo Tribunal Colegiado de la Subespecialidad. Mediante oficio 57/2026 de doce de enero de dos mil veintiséis, se hizo del conocimiento de este Pleno Regional que el Presidente del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, tomó conocimiento de la radicación del asunto; rindió el informe solicitado en el que informó que el criterio sustentado en el amparo en revisión **R.A. 147/2024** de su índice, continúa vigente; e hizo del conocimiento de este Pleno que se habilitó el correspondiente expediente electrónico en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) para su consulta.

El referido informe se tuvo por rendido mediante acuerdo de presidencia dictado el trece de enero de dos mil veintiséis.

7. CUARTO. Informe del Primer Tribunal Colegiado de la Subespecialidad. Por oficio registrado con el folio 123 de veinte de enero de dos mil veintiséis, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, tomó conocimiento de la radicación del asunto; rindió el informe solicitado en el que informó que el criterio sustentado en el amparo en revisión **R.A. 242/2025** de su índice, continúa vigente; e hizo del conocimiento de este Pleno Regional que se habilitó el correspondiente expediente electrónico en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) para su consulta.

El referido informe se tuvo por rendido mediante acuerdo de presidencia de veintidós de enero de dos mil veintiséis.

8. QUINTO. Informe de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por auto de seis de febrero de dos mil veintiséis, se tuvo por recibido el oficio CCST/X/031/02/2026, en el que la Dirección General de Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hizo del conocimiento de este Pleno que durante los últimos tres meses no se ha radicado alguna contradicción de criterios cuyo tema a dilucidar guarde relación con "DETERMINAR SI PARA LLEVAR A CABO LAS NOTIFICACIONES QUE DERIVEN DEL PROCEDIMIENTO PARA LIQUIDAR UN CRÉDITO FISCAL POR CONCEPTO DE OMISIÓN DE PAGO DE DERECHOS POR EL USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO REALIZADAS POR EL EXTINTO INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ES APLICABLE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, POR SER SUPLETORIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 6 DE LA ABROGADA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN QUE LA PREVÉ COMO DE APLICACIÓN SUPLETORIA, O BIEN, RESULTAN APLICABLES LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN AL TRATARSE DE UNA CONTRIBUCIÓN".

9. SEXTO. Confirmación de turno. Mediante proveído de dieciséis de febrero de dos mil veintiséis, se tuvo por debidamente integrada la contradicción de criterios en que se actúa; y, se confirmó el turno del expediente virtual al **Magistrado Urbano Martínez Hernández**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 y para los efectos del diverso 44, ambos del Acuerdo General 67/2022 del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

10. SÉPTIMO. *Amicus curiae*. Hasta antes de la fecha programada para la resolución del asunto, no se recibió promoción alguna a través de la figura del *amicus curiae,* que amerite un pronunciamiento, en términos del artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

CONSIDERANDOS:

11. PRIMERO. Competencia. Este Pleno Regional Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como lo establecido en los artículos 6°, fracción I, 7°, 9°, 11, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, lo anterior en contexto con los numerales 1, fracción I, punto 2, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y en los artículos 1, 2 y 3 del Acuerdo General 38/2023 del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero, y veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, por tratarse de criterios sostenidos por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, cuyo conocimiento corresponde a este Pleno Regional.

12. SEGUNDO. Legitimación. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, toda vez que se formuló por el Pleno del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

13. TERCERO. Valoración de las constancias. Las constancias que obran en los expedientes electrónicos constituyen hechos públicos y notorios en términos

del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de conformidad con su artículo 2º, al poder consultarse en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

Lo anterior, atento al criterio que informa la jurisprudencia **P./J. 16/2018 (10a.)**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 10, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). *Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por*

cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.

14. CUARTO. Transcripción de las ejecutorias contendientes. No se transcriben las consideraciones de las sentencias que contienen los criterios contendientes, al no existir precepto legal que establezca esa obligación; y, en virtud de que los principios de exhaustividad y congruencia quedan satisfechos al atenderse en su totalidad los puntos litigiosos, del conflicto de criterios que se plantea.

Apoya lo anterior, en lo conducente y por identidad de razón, la jurisprudencia **2a./J. 58/2010** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Novena Época, de la literalidad siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

15. QUINTO. Criterios contendientes.

16. Criterio del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el recurso de revisión R.A. 242/2025.

17. Juicio de amparo indirecto. Una persona jurídica promovió juicio de amparo indirecto en contra de diversos actos y autoridades, entre ellos:

a) Del Titular de la Dirección General de Supervisión del Instituto Federal de Telecomunicaciones: Una resolución determinante de crédito fiscal por concepto de omisión de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico en los ejercicios dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

b) Del Titular de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones: La notificación de la resolución determinante precisada en el inciso que antecede.

18. Radicación del juicio de amparo y sentencia. De la demanda correspondió conocer al Juzgado Tercero de Distrito de la subespecialidad que la registró con el número **983/2022** y, seguidos los trámites correspondientes, se dictó sentencia el uno de septiembre de dos mil veinticinco.

19. Interposición del recurso de revisión. En contra de la sentencia referida, la Directora General de Supervisión de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones interpuso recurso de revisión, del que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado de la subespecialidad, que lo registró con el número **R.A. 242/2025** y, en sesión ordinaria de cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, resolvió entre otras cuestiones, que:

a) La notificación del oficio por el que se requirió a la quejosa que demostrara el cumplimiento de la obligación de pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, debe apegarse a las formalidades previstas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

b) Lo anterior, porque la Ley Federal de Procedimiento Administrativo regula las notificaciones dentro de los procedimientos administrativos y además, es aplicable de manera supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, conforme a lo establecido en su artículo 6º, fracción IV.

c) Precisó que si bien la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, aplicada al caso concreto, ha sido abrogada, la legislación vigente, a saber, Ley en

Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en su artículo 6º, fracción I, también establece que a falta de disposición expresa en la ley o tratados internacionales, incluidos los relativos a Derechos Humanos, será aplicable supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

20. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el recurso de revisión R.A. 147/2024.

21. Juicio de amparo indirecto. Una persona jurídica, por conducto de su representante legal, promovió juicio de amparo indirecto en contra, entre otros, de los actos y autoridades siguientes:

a) De la Directora General de Supervisión del Instituto Federal de Telecomunicaciones: La emisión del oficio determinante de un crédito fiscal por concepto de omisión de pago de derechos por el uso de frecuencia del espectro radioeléctrico en los periodos de dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós.

b) Del Titular de la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "4" y del Titular de la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "1", ambos del Servicio de Administración Tributaria: El procedimiento administrativo de ejecución relativo al crédito fiscal referido en el inciso anterior.

22. Radicación del juicio de amparo y sentencia. De la demanda correspondió conocer al Juzgado Tercero de Distrito de la subespecialidad que la registró con el número **277/2023** y, seguidos los trámites correspondientes, dictó sentencia el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

23. Interposición del recurso de revisión. En contra de la sentencia referida, la persona moral quejosa interpuso recurso de revisión, del que correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado de la subespecialidad, que lo registró con el número **R.A. 147/2024** y, en sesión ordinaria de ocho de agosto de dos mil veinticuatro, resolvió entre otras cuestiones, que:

a) A pesar de que la quejosa recurrente planteó sus argumentos a partir de disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo -que establece que procede corregir los errores en la cita de los preceptos legales invocados-, resolvería conforme a las disposiciones contenidas en el Código Fiscal de la Federación.

b) Lo anterior, al considerar que la litis versaba sobre la legalidad de una notificación relativa a un procedimiento que liquidó un crédito por concepto de omisión de pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico y, por consiguiente, se trata de un crédito de naturaleza fiscal al que le es aplicable el Código Fiscal de la Federación, de conformidad con el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el 3º, párrafo sexto, del mencionado código.

24. SEXTO. Vigencia de los criterios contendientes. El Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, comunicó a este Pleno que el criterio sustentado en el recurso de revisión **R.A. 242/2025** continúa vigente.

25. Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, informó al Pleno Regional que el criterio sustentado en el recurso de revisión **R.A. 147/2024** continúa vigente.

26. Al encontrarse vigentes los criterios materia de esta contradicción, corresponde resolver lo conducente.

27. Existencia de la contradicción de criterios.

28. Por cuestión de método, es necesario establecer si en el caso se configura la contradicción de criterios, ya que sólo bajo tal supuesto será posible realizar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer con el carácter de jurisprudencia.

29. En principio, importa destacar que la divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto jurídico, independientemente de que las cuestiones fácticas que los rodean no sean exactamente iguales.

30. La referida consideración encuentra sustento en la jurisprudencia **P./J. 72/2010** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la*

contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

31. Así las cosas, si la finalidad de la contradicción de criterios es unificar la interpretación adoptada por los órganos jurisdiccionales contendientes; entonces es dable afirmar que existe una contradicción de criterios cuando:

a) Los órganos jurisdiccionales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea en el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una institución, o bien, cualquier otra cuestión jurídica en general.

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina respecto a si la manera de resolver la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que también sea legalmente posible.

32. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia **P./J. 72/2010** del Pleno del Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 122, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. *Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.*

33. En atención a lo anterior, este Pleno Regional procede a verificar si en el caso se actualizan los requisitos mencionados.

34. Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrario judicial. Se satisface este requisito porque los tribunales colegiados contendientes analizaron la legalidad de las notificaciones relativas a los procedimientos de liquidación de créditos por concepto de omisión de pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico.

35. Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Se advierte un punto de toque entre los criterios contendientes porque:

a) El **Primer Tribunal** Colegiado de la subespecialidad consideró que las notificaciones relativas al procedimiento para liquidar un crédito determinado por

concepto de omisión de pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico se rigen conforme a las reglas previstas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por ser la normativa aplicable de manera supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

b) En contraste, el **Segundo Tribunal** Colegiado de la subespecialidad consideró que el procedimiento para liquidar un crédito determinado por concepto de omisión de pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico versa sobre contribuciones fiscales y, por consiguiente, las notificaciones respectivas deben apegarse a las reglas que al efecto establece el Código Fiscal de la Federación; máxime que la Ley Federal de Derechos no establece reglas al respecto.

36. Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver. Este requisito se cumple también, pues el punto de conflicto entre los criterios contendientes, llevan a la siguiente pregunta: ¿La normativa aplicable para llevar a cabo las notificaciones relativas a un procedimiento de liquidación de un crédito por concepto de omisión de pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico es la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o el Código Fiscal de la Federación?

37. Cabe acotar que la formulación de la pregunta que antecede no modifica el tema con el cual fue registrada la presente contradicción en el auto de radicación; pues ello sólo atiende a la metodología empleada con la finalidad de precisar la problemática jurídica que habrá de dilucidarse en el asunto que nos atañe.

38. De lo hasta aquí expuesto se sigue que **es existente la contradicción de criterios** entre los sostenidos por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República.

39. SÉPTIMO. Estudio. A efecto de resolver la contradicción de criterios que nos atañe, es menester tener presente que las notificaciones, cuya legalidad fue motivo de análisis por los tribunales colegiados contendientes, derivan de un procedimiento emitido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones que culminó con la

liquidación de créditos determinados por la omisión de pago de **derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico**.

40. De ahí que al respecto sea aplicable, en principio, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión –actualmente abrogada-, de conformidad con lo previsto en su artículo 1º, que dice:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y* ***tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico****, las redes públicas de telecomunicaciones, el acceso a la infraestructura activa y pasiva, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y la convergencia entre éstos, los derechos de los usuarios y las audiencias, y el proceso de competencia y libre concurrencia en estos sectores, para que contribuyan a los fines y al ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 6o., 7o., 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

41. La mencionada ley, en su artículo 6º, establece los ordenamientos aplicables, de manera supletoria, **ante la falta de disposición expresa en la propia ley** o en los tratados internacionales, tal como se advierte a continuación:

Artículo 6. *A falta de disposición expresa en esta Ley o en los tratados internacionales se aplicarán supletoriamente:*

I. *La Ley General de Bienes Nacionales;*

II. *La Ley de Vías Generales de Comunicación;*

III. *La Ley Federal de Protección al Consumidor;*

IV. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

V. *El Código de Comercio;*

VI. *El Código Civil Federal;*

VII. *El Código Federal de Procedimientos Civiles, y*

VIII. *Las Leyes Generales en materia electoral.*

Los asuntos que no tengan previsto un trámite específico conforme a la Ley Federal de Competencia Económica o esta Ley, se tramitarán conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

42. Importa destacar que la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, no establece expresamente los requisitos con los que deben cumplir las notificaciones relativas a los procedimientos instados por el Instituto Federal de Telecomunicaciones y que tengan relación con la omisión de pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico.

43. En efecto, el citado ordenamiento únicamente hace referencia a una hipótesis diversa, a saber, a las disposiciones aplicables durante la **ejecución de multas**, tal como se desprende del artículo 302, que dice:

Artículo 302. *Las* ***multas*** *que imponga el Instituto serán ejecutadas por el Servicio de Administración Tributaria, a través de los procedimientos y disposiciones aplicables por dicho órgano.*

44. De ahí que en observancia a lo previsto en el citado artículo 6º, fracción IV, de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, ante la ausencia de regulación específica en la propia ley, **las notificaciones relativas a los procedimientos instaurados por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, relacionados con la omisión de pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, deben estarse a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, que en su artículo 35 dispone:

Artículo 35. Las notificaciones*, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las* ***resoluciones administrativas definitivas*** *podrán realizarse:*

I. *Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;*

II. *Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo. También podrá realizarse mediante telefax, medios de comunicación electrónica*

o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos, en el caso de comunicaciones electrónicas certificadas, deberán realizarse conforme a los requisitos previstos en la Norma Oficial Mexicana a que se refiere el artículo 49 del Código de Comercio, y

III. *Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal. Tratándose de actos distintos a los señalados anteriormente, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro medio similar.*

Salvo cuando exista impedimento jurídico para hacerlo, la resolución administrativa definitiva deberá notificarse al interesado por medio de correo certificado o mensajería, en ambos casos con acuse de recibo, siempre y cuando los solicitantes hayan adjuntado al promover el trámite el comprobante de pago del servicio respectivo.

45. Lo anterior, además, es congruente con el hecho de que el procedimiento correspondiente se tramita también conforme a las reglas procesales previstas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

46. No obsta a lo considerado el hecho de que, con posterioridad, el crédito que el Instituto Federal de Telecomunicaciones imponga en perjuicio de un particular pudiera ser considerado de naturaleza fiscal; porque tal como se evidenció, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicable supletoriamente a los procedimientos instados con motivo del incumplimiento del pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, deben apegarse a la regulación procesal prevista en dicha ley que, además, establece los requisitos con los que deben cumplir las notificaciones relativas.

47. Cabe señalar que si bien la invocada Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, ha sido abrogada; el ordenamiento actualmente vigente, encargado de regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico es la **Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, que en sus artículos 1º y 6º, disponen:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer las bases de las políticas en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y satelital;* ***regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico****, las redes públicas de telecomunicaciones, el despliegue y el acceso a la infraestructura activa y pasiva, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, los servicios espaciales y sus aplicaciones, la sostenibilidad espacial, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y la convergencia entre éstos, los derechos de los usuarios y las audiencias, así como garantizar el desarrollo eficiente de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, que contribuyan a los fines y al ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 6o., 7o., 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Artículo 6. *A falta de disposición expresa en esta Ley o en los tratados internacionales, incluidos los relativos a Derechos Humanos, se aplicarán supletoriamente:*

I. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

II. *La Ley Federal de Competencia Económica;*

III. *La Ley General de Bienes Nacionales;*

IV. *La Ley de Vías Generales de Comunicación;*

V. *La Ley Federal de Protección al Consumidor;*

VI. *El Código de Comercio;*

VII. *El Código Civil Federal;*

VIII. *El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares;*

IX. *Las Leyes aplicables en materia de seguridad, y*

X. *Las Leyes aplicables en materia electoral.*

48. De lo anterior se aprecia que independientemente de que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, haya sido abrogada; conforme a la normativa vigente, a saber, **Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, **las notificaciones relativas a los procedimientos instaurados por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, relacionados con la omisión de pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, deben estarse a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**.

49. En las relatadas consideraciones, la pregunta planteada en esta contradicción de criterios contendiente es: ¿La normativa aplicable para llevar a cabo las notificaciones relativas a un procedimiento de liquidación de un crédito por concepto de omisión de pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico es la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o el Código Fiscal de la Federación?, debe responderse en sentido de que es aplicable la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, atento a las razones expresadas en este fallo.

50. Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno Regional Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

SEGUNDO. Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio formulado por este Pleno Regional Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, sin que haya lugar a ordenar la devolución de autos, ya que el presente asunto se tramitó de manera electrónica por interconexión;

háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este Pleno Regional; y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así, por unanimidad de votos de las Magistradas **Mayra Sandoval Mendoza** (Presidenta), **Paula María García Villegas Sánchez Cordero** y el Magistrado **Urbano Martínez Hernández,** lo resolvió el Pleno Regional en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, siendo ponente el último de los nombrados.

Firman electrónicamente las magistradas y el magistrado, así como la Secretaria de Tribunal Lorena Durán Chávez, que autoriza y da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIONES RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LA OMISIÓN DE PAGO DE DERECHOS POR EL USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SE RIGEN POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al determinar cuál es la normativa aplicable para llevar a cabo las notificaciones relativas a los procedimientos de liquidación de créditos por concepto de omisión de pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico. Mientras que uno estimó que es la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; el otro consideró que es el Código Fiscal de la Federación.
Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿La normativa aplicable para llevar a cabo las notificaciones relativas a un procedimiento de liquidación de un crédito por concepto de omisión de pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico es la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o el Código Fiscal de la Federación?

Criterio jurídico: La normativa aplicable para llevar a cabo las notificaciones relativas a los procedimientos de liquidación de créditos por concepto de omisión de pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico es la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Justificación: Los procedimientos instaurados por el extinto Instituto Federal de Telecomunicaciones en relación con la omisión del pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico se rigen por la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, conforme a su artículo 1. Sin embargo, no establece los requisitos que deben cumplir las notificaciones relativas a dichos procedimientos, pues su artículo 302 únicamente hace referencia a las disposiciones aplicables para la ejecución de las multas que, en su caso, se impongan.
De ahí que en términos del artículo 6, fracción IV, de dicho ordenamiento, ante la ausencia de regulación específica en la propia ley, las notificaciones relativas a los procedimientos instaurados por el señalado Instituto relacionados con la omisión de pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, deben regularse conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Ello es congruente con el hecho de que el procedimiento correspondiente se tramita conforme a las reglas procesales previstas en la propia ley.
No obsta que con posterioridad el crédito que el Instituto Federal de Telecomunicaciones impuso a la persona pudiera ser considerado de naturaleza fiscal, porque la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es aplicable supletoriamente a los procedimientos indicados, la cual, además, establece los requisitos que deben cumplir las notificaciones relativas.

PLENO REGIONAL ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.

PR.CRT. J/2 A (12a.)

Contradicción de criterios 2/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 17 de marzo de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Paula María García Villegas Sánchez Cordero y Urbano Martínez Hernández. Ponente: Urbano Martínez Hernández. Secretaria: Lorena Durán Chávez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el amparo en revisión 242/2025, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el amparo en revisión 147/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

NULIDAD DE MATRIMONIO. LOS ARTÍCULOS 122 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y 769, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, QUE LA PREVÉN, NO ESTABLECEN UN TRATO DISCRIMINATORIO POR RAZÓN DEL ESTADO CIVIL.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 121/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 27 DE MAYO DE 2026. TRES VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS JORGE ALBERTO ORANTES LÓPEZ, DIANA ELDA PÉREZ MEDINA Y MARIANA FLORES VEGA. PONENTE: DIANA ELDA PÉREZ MEDINA. SECRETARIA: AURI GABRIELA CAUICH VÁZQUEZ.

Ciudad de México. Sentencia del **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México**, en sesión de **veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.**

VISTOS;
Y
RESULTANDO:

Primero. Denuncia de la posible contradicción de criterios ante este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México. Mediante oficio recibido el quince de diciembre de dos mil veinticinco, proveniente del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, se denunció la posible contradicción de criterios sustentada entre el órgano oficiante al resolver el amparo directo 105/2024 y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 859/2021, de donde derivó la tesis VII.2o.C.14 C (11a.), de título y subtítulo: "NULIDAD DE MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 122 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL ESTABLECER QUE EL VÍNCULO DE UN MATRIMONIO ANTERIOR, EXISTENTE AL CONTRAERSE EL SEGUNDO, ANULA ÉSTE AUNQUE SE CONTRAIGA DE BUENA FE, ES INCONSTITUCIONAL POR SUSTENTARSE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA (ESTADO CIVIL) QUE NO SUPERA UN EXAMEN DE

ESCRUTINIO ESTRICTO DE CONSTITUCIONALIDAD A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD."

Segundo. Radicación y trámite de la denuncia. Mediante proveído de catorce de enero de dos mil veintiséis, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado ordenó formar el expediente de contradicción al que correspondió el número **121/2025** y la admitió a trámite.

En ese mismo proveído, se turnaron los autos para su estudio a la ponencia de la Magistrada Diana Elda Pérez Medina y se solicitó a los tribunales colegiados contendientes que informaran si los criterios que motivaron la posible contradicción, aún se encontraban vigentes o, en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.

De igual forma, se solicitó a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el informe relativo a la existencia de alguna contradicción de criterios radicada en el Alto Tribunal en la que el tema a dilucidar guardara relación con el siguiente:

"Determinar si, al demandar la nulidad de un matrimonio por la existencia de uno previo, siendo que la disposición legal que prevé dicha nulidad y que contiene una categoría sospechosa y que conlleva una regla de trato, supera el test de igualdad al realizar un escrutinio estricto de la norma (legislaciones del Estado de Quintana Roo y del Estado de Veracruz)."

Tercero. Informes de los órganos jurisdiccionales contendientes. Por acuerdo de cuatro de febrero y veintiséis de marzo del año en curso, se tuvieron por recibidos los informes de los tribunales colegiados contendientes, a través de los cuales hicieron del conocimiento de este pleno regional que los criterios en cuestión continuaban vigentes.

Cuarto. Informe de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio de cuatro de febrero de dos mil veintiséis, la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó a este órgano que, durante los últimos tres meses no

se encontró radicada alguna contradicción en la que el tema a dilucidar guardara relación con el establecido en el presente asunto.

Quinto. Confirmación de turno. Una vez integrado debidamente el expediente, por acuerdo de treinta de marzo de dos mil veintiséis, se confirmó el turno a la ponencia de la Magistrada Diana Elda Pérez Medina, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Sexto. Retiro. El siete de abril de dos mil veintiséis, se listó el expediente para verse en sesión del día quince siguiente; sin embargo, a petición de la Magistrada Ponente quedó retirado; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver de la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro; así como los diversos 6, fracción II, 8 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; en relación con el 1°, fracción II, punto 2, y 2 del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales (*reformados mediante Acuerdo General 38/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia domicilio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés*); normatividad que continúa vigente en términos del transitorio Décimo Noveno de la ley orgánica aludida, el cual se transcribe para pronta referencia:

"**Décimo Noveno.-** Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitu-

ción Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos".

La presente contradicción de criterios se suscita entre un tribunal colegiado en materia civil y otro en materia mixta -*en un asunto de carácter civil*-, ambos pertenecientes a la Región Centro-Sur.

SEGUNDO. **Legitimación.** De conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, la contradicción de criterios fue denunciada por parte legítima, al haberse formulado por los magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 105/2024, criterio contendiente en este expediente.

TERCERO. Criterios denunciados. A continuación se narran los antecedentes que dieron origen a cada uno de los criterios denunciados y se transcriben los mismos, en la parte que interesa.

A. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito (amparo directo 859/2021).

Antecedentes

• Una mujer promovió juicio ordinario civil a fin de, entre otras cuestiones, obtener la nulidad del acta de matrimonio celebrada entre su esposo y diversa persona en mil novecientos setenta y dos.

• Como sustento de su acción, la actora afirmó que ella había contraído nupcias con su cónyuge en mil novecientos setenta, bajo sociedad conyugal, que procrearon dos hijos, que nunca disolvieron su vínculo matrimonial y que, tras el fallecimiento de aquél el veinte de agosto de dos mil trece, obtuvo el reconocimiento de la pensión por viudez; sin embargo, posteriormente se suspendieron los pagos porque diversa mujer también solicitó ser beneficiaria en calidad de esposa del de cujus.

• Al contestar, la demandada opuso diversas excepciones y seguido el procedimiento, el Juzgado de Primera Instancia declaró la nulidad absoluta del matrimonio civil celebrado entre el ahora de cujus y la demandada.

• Inconforme con esa decisión, la demandada interpuso recurso de apelación, y la Sala en Materia de Familia modificó la sentencia únicamente para no hacer condena respecto del pago de gastos y costas de segunda instancia (resolución reclamada en el amparo directo de que se trata).

Resolución del Tribunal Colegiado de Circuito

"(...)

CUARTA. RESOLUCIÓN. Los conceptos de violación argüidos por la parte quejosa -en suplencia de la deficiencia de la queja-, resultan fundados en atención a las siguientes consideraciones.

I. CONSTITUCIONALIDAD DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEL VÍNCULO MATRIMONIAL

(1) Este órgano constitucional considera que, suplido en su deficiencia, es fundado concepto de violación planteado a letra '**C**'; pues en él, se plantea que no es factible anular el matrimonio que la quejosa tuvo por más de cuarenta años con el finado por haberse conformado un tipo de familia.

(2) Lo fundado de dicha premisa estriba en que, la acción principal ejercida en el juicio natural consistente en la nulidad del vínculo matrimonial tiene como sustento legal lo dispuesto por el artículo 122 del Código Civil vigente en el Estado; sin embargo, en consideración de este Tribunal Constitucional dicha norma vulnera los derechos de igualdad y no discriminación, en relación con el de protección a la familia amparados en los artículos 1º y 4º Constitucionales.

(3) Bien, en primer lugar, resulta pertinente citar lo dispuesto en el artículo 122 de la ley sustantiva civil vigente en el Estado, mismo que señala:

(4) *'ARTICULO 122. (se transcribe).'*

(5) Dicha norma jurídica sanciona de nulo un segundo matrimonio realizado durante la vigencia de un primero, aun cuando se realice de buena fe por ambas personas. En ese sentido, si ********** ********* ******* (quejosa en adhesión) demandó de ******* **** ******* (quejosa en lo principal) la nulidad del vínculo matrimonial que realizó con ***** ****** ***** (finado) en el año de mil novecientos setenta y dos, bajo el dicho que ella y éste habían contraído anteriores nupcias en el año de mil novecientos setenta, es dable concluir que, dicha acción fue ejercida con base en el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz (sic).

(6) Por tanto, si la secuela procesal del juicio ordinario civil de origen desembocó en la resolución reclamada que confirmó la nulidad del matrimonio celebrado en mil novecientos setenta y dos por ******* **** ******* y ***** ****** *****, por que éste había contraído matrimonio previamente con ********** ********* ******* en mil novecientos setenta considerando a la unión nula como celebrada de buena fe, **es inconcuso que la controversia fue resuelta en aplicación al artículo 122** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz para el Estado de Veracruz (sic).

(7) Sin embargo, este Tribunal Colegiado considera que **el artículo 122** en mención contiene una norma discriminatoria por establecer una distinción basada en categoría sospechosa (estado civil) que no supera un examen estricto de constitucionalidad y, en consecuencia, **no puede ser aplicada para resolver controversia alguna.**

(8) Efectivamente, el artículo 122 realiza una diferenciación de derechos con base en el estado civil de las personas pues aun cuando no ocupa expresamente el estado civil de las personas para establecer la diferenciación de derechos, lo cierto es que la forma en que el legislador fraseó la norma no es impedimento para observar que la diferenciación se encuentra sustentada en el estado civil de las personas; tan es así que la norma jurídica en comento puede releerse de modo que se incluya el estado civil para negar derechos de la forma siguiente: '*las personas con estado civil de casadas no podrán celebrar nuevo matrimonio hasta disolver el primero*' sin que se altere el contenido y alcance de la misma.

(9) En consecuencia, es inconcuso que la disposición proscribe la posibilidad de que las personas tengan dos matrimonios paralelos con personas distintas al mismo tiempo con base en una categoría sospechosa; por tanto, **la norma que**

conforma el sustento de la acción ejercida en el juicio natural establece una prohibición con base en el estado civil de las personas, elemento que conforma una categoría sospechosa.

(10) De este modo, la inclusión de una categoría sospechosa en las normas no se encuentra proscrita en sí misma, sino que su utilización debe encontrarse justificada de forma robusta en los elementos de objetividad y razonabilidad. En ese tenor, su utilización en una norma genera la obligación oficiosa del Estado en cabeza de las personas juzgadoras de realizar un **examen de escrutinio estricto** de la medida legislativa a efecto de verificar su constitucionalidad, pues su empleo genera la presunción o sospecha de ser inconstitucionales a la luz del principio de igualdad.

(11) En efecto, el examen de igualdad que debe realizarse en estos casos es diferente al que corresponde a un escrutinio ordinario. Para llevar a cabo el escrutinio estricto, en *primer lugar*, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, sin que deba exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible, por lo que debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante.

(12) En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos, a partir de lo cual ha de examinarse si la norma trastoca o no bienes o valores constitucionalmente protegidos, si los hechos, sucesos, personas o colectivos guardan diferencias sustanciales y objetivas suficientes que justifiquen dar un trato desigual a las parejas del mismo sexo, respecto de las parejas heterosexuales.

(13) Por último, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

(14) Sustentan lo anterior las siguientes tesis de jurisprudencia y criterios orientadores cuyos datos de localización, rubro y texto se citan:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2010315, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 66/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1462, Tipo: Jurisprudencia .

*'**IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO.*** (se transcribe)*'.*

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2010595, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 87/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 109, Tipo: Jurisprudencia.

*'**CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO.*** (se transcribe)*'.*

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2007924, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCCLXXXIV/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 720, Tipo: Aislada.

*'**IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHOS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS 'CATEGORÍAS SOSPECHOSAS', A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL.*** (se transcribe)*'.*

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2012589, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 10/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 8, Tipo: Jurisprudencia.

*'**CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO.*** (se transcribe)*'.*

(15) Por lo que, de la lectura de los criterios jurídicos antes expuestos se deriva que, cuando las personas juzgadoras adviertan que una disposición normativa establece límites o prohibiciones para el ejercicio de un determinado derecho con base en una categoría sospechosa, tiene la obligación de someter a dicha disposición normativa a un test de escrutinio estricto de constitucionalidad.

(16) En ese orden de ideas, como la declaratoria de nulidad se basa en el estado civil de las personas contemplada en el artículo 122 en mención, es evidente que se sustenta en una categoría sospechosa, por lo que debe ser sometida a un escrutinio estricto a fin de determinar si esa exclusión es objetiva y razonable; o si por el contrario, resulta un acto de verdadera discriminación.

(17) Ahora, en cuanto al primer punto, este Órgano Colegiado considera que **la disposición jurídica examinada no supera la primera grada de escrutinio estricto**; en tanto no encuentra que persiga objetivos constitucionalmente imperiosos. Ello, porque lo que protege el artículo 122 en mención es a la unión matrimonial primigenia, lo que encuentra sustento en la ideología de la potestad matrimonial propia de la codificación civil en México a finales del siglo XIX e inicios del siglo XX (como la Veracruzana).

(18) Beltran y Puga señala que, la regulación civil de esa época sucedieron en medio de una batalla política e ideológica entre la Iglesia y el Estado, dando como resultado que en el derecho de familia se privilegiara la heteronormatividad, la potestad marital y la autoridad paternal; en el sentido que la regulación familiar se erigía desde el reconocimiento del matrimonio heterosexual como unión familiar hegemónica y, al interno de dicha institución, el marido se veía favorecido ya que a la mujer se le relegó al ámbito doméstico y sus bienes eran administrados por el hombre.

(19) A lo inmerso de dicha regulación, la potestad matrimonial no sólo se imponía sobre otras uniones o forma de familia como el concubinato, sino también sobre la posibilidad de conformar una segunda unión matrimonial (perjuicio extramarital), pues en un inicio no se regulaba al divorcio y esa regulación avanzó a reconocer causales graves, causales en general y finalmente por mutuo consentimiento atra-

vesada por una regulación que no permitía la coexistencia de dos uniones matrimoniales.

(20) Sin embargo, al tenor de los derechos humanos al libre desarrollo de la personalidad y de protección a la familia (no al matrimonio), en el plano individual, las personas tienen derecho a decidir libre de intervenciones arbitrarias del Estado si desean conformar uniones familiares en la modalidad que deseen o a darlas por concluida y como familia ya constituida (que puede ser de hecho) el Estado tiene la obligación de reconocerla y establecer una serie de gama de derechos y garantías para su protección.

(21) Por tanto, este Órgano Colegiado estima que la disposición examinada no alcanza a superar la primera grada de un escrutinio estricto, pues no se advierte que persiga objetivos constitucionalmente imperiosos, ya que el principio de protección de la familia no puede considerarse alcanzado si éste se limita a proteger a la familia creada por el primer vínculo matrimonial a costa de excluir de reconocimiento y protección estatal a la segunda unión marital coexistente con la primera.

(22) Se afirma lo anterior, pues la segunda unión ni siquiera tendría un estatus jurídico de vínculo toda vez que, ante la existencia del matrimonio previo con diversa persona, la situación de hecho dada en la segunda unión perdería todo status jurídico y protección legal.

(23) Al caso, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado como punto de partida que el trato igualitario constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su carácter de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley; y, que el principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, que guarda congruencia con lo que ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos en torno a esos derechos, pues dicho tribunal internacional ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce

de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación.

(24) Lo cual, igualmente, implica una transgresión a dicho principio pues, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la posibilidad de que en una relación matrimonial se configure al mismo tiempo una relación extramarital; por tanto, los derechos reconocidos a partir de uno u otro tipo de uniones no debe significar un trato distinto entre ellas.

(25) En ese sentido, la norma establece un régimen de discriminación, con el que el principio de igualdad guarda íntima relación, sobre ello, el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha definido la discriminación como: 'toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas'.

(26) Así, en lo que respecta a la protección de la familia, debe decirse que la distinción formulada por el legislador para excluir del matrimonio a quien lo celebre con persona casada con alguien más, no guarda íntima vinculación con dicha finalidad, pues incluso el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que dicho principio reconoce la pluralidad en que se puede conformar una familia. Por lo que, al no haber sido superada la primera grada del escrutinio estricto, **es innecesario realizar el segundo, tercer y último paso del análisis mencionado**.

(27) Por tal motivo no puede considerarse como constitucionalmente valida una disposición normativa que establezca un régimen de preferencia entre un modelo de familia y otra; mucho menos, que anule todo tipo de reconocimiento jurídico como una forma de familia en contravención a lo dispuesto en la Constitución.

(28) Sumado a lo anterior y, que incluso puede ser una de las razones torales por las que el precepto es inconstitucional es porque **reitera un estereotipo de género relacionado con el prejuicio al hogar extra marital**, al grado de negarle el reconocimiento jurídico que lo constituye también como una fuente de derechos

y obligaciones que forman parte del derecho familiar. De ahí que en la presente controversia en el análisis de legalidad correspondiente es preciso atender al método de perspectiva de género.

(29) Esto, pues negar el carácter de cónyuges a las partes que celebraron la segunda unión marital, por el simple hecho que uno de los consortes esté unido con otra persona en matrimonio civil, constituye la negación de reconocimiento jurídico a la relación matrimonial voluntaria que dos personas eligieron en ejercicio de su derecho y libertad de desarrollo de vida personal.

(30) Máxime cuando del matrimonio surgen obligaciones y derechos, de índole fundamental como lo es el derecho alimentario, patrimoniales, de seguridad social y hereditarios, por ende, la causa de nulidad no se justifica ni siquiera en razón de protección a la familia o procuración de la estabilidad de la pareja, porque dicha percepción confirma que se deja en total desprotección a la familia que fue formada con motivo del segundo matrimonio.

(31) No es óbice a lo anterior, el que del matrimonio surjan los mismos derechos pero con relación a otra persona, y por ello concluir que entonces no pueden subsistir en una misma persona, en tanto que la realidad indica que sí es posible la coexistencia de dos matrimonios, especialmente porque las relaciones familiares no se construyen de una convivencia ininterrumpida, esto es, si bien es frecuente no implica que no exista posibilidad de convivir y establecer una relación de concubinato con una persona distinta al cónyuge primigenio, por ello es pertinente reconocer dichas realidades, y precisamente ante la coexistencia de ellas, la ley no puede privilegiar solo un modo de convivencia en pareja, y decantarse por otorgar consecuencias jurídicas solo al matrimonio primigenio, como sucede en el caso del artículo que se analiza.

(32) Porque de no reparar el vicio de inconstitucionalidad de la norma, se niega la realidad antes apuntada, aunado a que se obstaculizan sin justificación o racionalidad alguna los derechos de quien esté en matrimonio con la persona que a su vez celebró matrimonio previamente con diversa persona, y que incluso puede ser un hecho oculto para la primera persona, y a afectar no sólo a ésta sino a la familia originada del ulterior matrimonio.

(33) De ahí, que este órgano constitucional considere que la distinción basada en el estado civil de las personas, con la que se da prevalencia a las uniones matrimoniales previas respecto de otro tipo de uniones de hecho u otros matrimonios posteriores, se sustenta en un enfoque que perpetua un estereotipo negativo o prejuicio sobre el hogar extra marital.

(34) De esta manera, la causal de nulidad del matrimonio, perpetua las connotaciones negativas y prejuicios que existen respecto de otros modelos de familias constituidas fuera de los parámetros heteronormativos hegemónicos del matrimonio; pues, sanciona como nulas a todas aquellas familias que no se ajusten a los estereotipos tradicionalmente vinculados a la familia nuclear; situación que perjudica -en mayor medida- a las mujeres, por ser estas quienes resienten un trato discriminatorio, tanto de forma institucional (al decretarse la nulidad de su matrimonio), como en un aspecto social (al designársele como 'la segunda esposa' o 'la otra').

(35) Esto, pues la conformación de una segunda familia fuera del matrimonio es una práctica estereotípicamente vinculada al ejercicio de la masculinidad que, hasta cierto punto, es tolerada por el sistema jurídico en perjuicio de las mujeres que integran estas familias; ello, toda vez que con la declaratoria de nulidad del segundo matrimonio se le niega a la mujer el status jurídico de cónyuge y con ello todo posible derecho familiar que pudiera depararle con motivo de dicha unión.

(36) De este modo, los derechos familiares son anulados, así como todo tipo de reconocimiento social y jurídico, recayendo sobre la mujer los prejuicios de implican haber integrado una familia con una persona casada; es decir, la declaratoria de nulidad del matrimonio por la causal analizada no solo tiene un efecto en la esfera jurídica de la mujer, sino que también impacta en un plano psico-social en su perjuicio. Esto es, el artículo 122 tiene un impacto diferenciado en perjuicio del género femenino.

(37) En ese contexto, resulta insostenible -desde un enfoque constitucional y de derechos humanos- la nulidad del matrimonio por la causal analizada; ya que sus efectos y consecuencias violentan de forma desproporcionada diversos ámbitos de la vida privada, social y familiar de las personas y, contribuye a la perpetuación de estereotipos negativos por razón de género en contra de las mujeres que integran la segunda familia.

(38) En resumen de lo anterior, el artículo 122 del Código Civil que sanciona de nulo el segundo matrimonio, es inconstitucional ante el principio de igualdad por discriminar con base en el estado civil de las personas y por generar impacto diferenciado al género femenino.

(39) A una conclusión similar, arribó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo Directo en Revisión 3727/2018, fallado por mayoría de tres votos en sesión de dos de septiembre de dos mil veintidós.

(40) Por tanto, al resultar discriminatorio el artículo 122 de la legislación sustantiva civil, no es posible realizar una interpretación conforme de dicho precepto y, en observación del principio de deferencia legislativa, salvar su contenido democrático, por los que existe obligación de declarar la inconstitucionalidad de dicho precepto legislativo e inaplicarlo a la controversia específica.

(41) Sustenta lo anterior, las tesis cuyos datos de localización, texto y rubro indican lo siguiente:

Registro digital: 2013789, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: 2a. X/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II, página 1394, Tipo: Aislada.

*'**NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME.*** (se transcribe)'.

Registro digital: 2009726, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 47/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, página 394, Tipo: Jurisprudencia.

*'**NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR.*** (se transcribe)'.

(42) En consecuencia, al resultar fundados los conceptos de violación precisados en el punto 'C', suplido en su deficiencia en términos del artículo 79, fracción

II, de la Ley de Amparo, lo procedente es **conceder** la protección constitucional para el efecto que, más adelante, en el párrafo (71) se indica.

(43) En consecuencia, este Tribunal Colegiado emite el criterio siguiente:

Hechos. Una mujer demandó la nulidad de un segundo matrimonio contraído por su finado cónyuge con posterioridad por no estar divorciada de ella, el Juzgado de Primera Instancia anuló el matrimonio al señalar que la existencia de un primer matrimonio excluía el segundo, la segunda esposa interpone el recurso de apelación y la alzada modifica la sentencia confirmando la nulidad del segundo matrimonio, pero dejando a salvo los derechos familiares de la segunda pareja por haber actuado de buena fe.

Criterio jurídico. La porción normativa '*el vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste, aunque se contraiga de buena fe*' del artículo 122 del Código Civil para el Estado de Veracruz es contrario al principio de igualdad y no discriminación.

Justificación. Dicha (sic) establece una diferencia de trato con base en el estado civil de las personas, que no supera la primera grada del test de escrutinio estricto por no perseguir una finalidad constitucional imperiosa, sino sólo privilegia la protección a la familia que fue constituida del matrimonio primigenio. Sin embargo, esa finalidad no se deriva del mandato en el artículo 4 constitucional, pues este exige el deber del Estado de proteger a todas las familias. Entonces, ante la realidad de que pueden coexistir diversas formas y familias, no obstante su conformación, la nulidad de un matrimonio con base en una distinción del estado civil de las personas que se unen sin estar divorciadas del anterior, no encuentra una finalidad constitucionalmente imperiosa que justifique robustamente la utilización de dicha categoría sospechosa, sino por el contrario afecta el principio de igualdad al establecer privilegios de protección familiar sólo a las familias conformadas por la primera unión familiar y no las subsecuente, aunado a que esta nulidad reitera un estereotipo de género relacionado con el perjuicio relación extramarital.

II. ACCIÓN DE PÉRDIDA DEL DERECHO A LAS PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.

(...)

(45) En consideración de este Tribunal Colegiado, el **concepto de violación** aducido en el punto **E**, suplido en su deficiencia en términos del artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, es **fundado**; por lo que resulta también procedente conceder la protección constitucional en relación con la confirmación tácita de la procedencia de la acción de baja ante la entidad de seguridad social.

(...)

(49) Sin embargo, en criterio de este Tribunal Colegiado **el órgano jurisdiccional en materia civil es incompetente para determinar el alta o baja como derechohabiente o beneficiaria sobre el derecho a pensiones derivadas de la seguridad social**. Aspecto que, en consideración de los suscritos, debió ser advertida oficiosamente por las Sala responsable al ser un presupuesto procesal y en suplencia de la deficiencia de la queja en favor de ******* **** ******* conforme el artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

(...)

(67) En consecuencia, cuando en una vía civil se haga valer una prestación relacionada con la declaración, perdida o modificación de derechos y reconocimientos ante las instituciones de seguridad social, **el órgano jurisdiccional deberá declararse incompetente legamente por razón de materia** para conocer y resolver ese tipo de prestaciones, pues exceden el ámbito de conflictos privados.

(...)

(71) En corolario de todo lo anterior, al resultar fundados los conceptos de violación, suplidos en su deficiencia, se estima procedente conceder la protección federal a efecto de que:

a. Deje insubsistente en acto reclamado.

b. Emita otra sentencia en sustitución de la anterior en la que declare improcedente la acción de nulidad de matrimonio y declare la incompetencia de la vía civil para resolver sobre la acción de baja ante el instituto de seguridad social, en ambos casos siguiendo los lineamientos trazados en esta ejecutoria.

c. Realizado lo anterior, resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

QUINTA. ADHESIÓN.

(...)

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. La justicia de la unión AMPARA y PROTEGE a ******* **** ******* contra la sentencia emitida por la Octava Sala en Materia de Familia del Tribunal Superior de Justicia del Estado residente en esta ciudad, en los autos del toca *********.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la adherente ********** ********* *******, contra la sentencia emitida por la Octava Sala en Materia de Familia del Tribunal Superior de Justicia del Estado residente en esta ciudad, en los autos del toca **********.

Notifíquese (...)."

B. Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito (amparo directo 105/2024).

Antecedentes

• Una mujer demandó en la vía ordinaria civil la nulidad absoluta del matrimonio celebrado en mil novecientos noventa y siete entre su esposo y otra mujer.

• Como hechos, la actora sostuvo que había contraído matrimonio con él desde mil novecientos setenta y siete bajo el régimen de sociedad conyugal y que ese vínculo nunca fue disuelto.

• Refirió que, por motivos de trabajo su esposo se mudó a Chetumal, Quintana Roo, en mil novecientos noventa y seis; sin embargo, continuaron su relación.

• Que a principios del año dos mil cinco, se enteró que su esposo estaba haciendo vida de pareja con otra mujer, pero que en ningún momento tramitaron la disolución matrimonial, y que fue después del fallecimiento de aquél (junio de dos mil veintidós), cuando descubrió que había contraído un segundo matrimonio en Quintana Roo.

• Admitida la demanda, la segunda esposa fue emplazada y, al dar contestación, reconvino a la actora y le reclamó diversas prestaciones patrimoniales y familiares, entre ellas el reconocimiento de haber contraído matrimonio de buena fe, compensación económica, alimentos y derechos sobre bienes adquiridos durante la vida en común.

• La demandada sostuvo que había convivido con el señor desde temprana edad, que ambos se trasladaron a Chetumal, Quintana Roo, donde hicieron vida en común, y que en mil novecientos noventa y siete contrajeron matrimonio, durante el cual adquirieron el inmueble en el que vivieron hasta el fallecimiento de él.

• Seguido el procedimiento, el treinta y uno de julio de dos mil veintitrés la secretaria en funciones de jueza declaró procedente la acción principal y decretó la nulidad absoluta del segundo matrimonio.

• Inconforme con esa determinación, la demandada interpuso recurso de apelación, del que derivó la sentencia de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, en la que la Sala Constitucional, revocó la sentencia de primera instancia y, entre otras cuestiones, inaplicó el precepto normativo en cita y declaró la improcedencia de la acción ejercida por la primera esposa (reclamada en el amparo directo de que se trata).

Resolución del Tribunal Colegiado de Circuito

"(...)

VI. Estudio de fondo

9. En el caso, de ser necesario, procede suplir la deficiencia de los argumentos en términos del artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, al verse trastocadas las

relaciones entre los miembros de la familia, y en particular, al demandarse la nulidad de un matrimonio por la existencia de uno previo.

10. En ese sentido, una vez analizados los planteamientos de la quejosa, lo procedente es **conceder** la protección constitucional con base en las consideraciones siguientes.

11. ******** ********* ****** demandó en la vía ordinaria civil de [1] ******* ****** ********, [2] del Oficial número 1 del Registro Civil de Othón P. Blanco, Quintana Roo y [3] de la Directora General del Registro Civil y Oficial Central del Registro Civil del Estado de Quintana Roo:

- La declaración de nulidad absoluta del matrimonio celebrado entre el difunto ******** ******* ******* ******* y ******* ****** ********, registrado en el acta de matrimonio *** *** ***** ** ** ** ********* ** ** ***** ** ******* ******** ***, de ******* ** ******* ** *** ********** ******* * *****, celebrada bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal.

12. Como hechos, la actora manifestó que en el año de mil novecientos setenta y siete, contrajo nupcias con el difunto ******** ******* ******* ******* bajo el régimen de sociedad conyugal, generándose el acta de matrimonio **** *** ***** ** ** ** ********* ** *** ********* ** ********* *******.

13. Que por motivos laborales, en el año de mil novecientos noventa y seis, su esposo se mudó a Chetumal, Quintana Roo, pero continuaron haciendo vida en pareja visitándolos en sus períodos vacacionales o cualquier otra fecha que se le permitiera.

14. Que a principios del año dos mil cinco, se enteró que su esposo estaba haciendo vida de pareja con ******* ****** ********, pero que en ningún momento tramitaron la disolución matrimonial.

15. Que ******** ******* ******* ******* falleció el dieciocho de junio de dos mil veintidós tras lo cual, al realizar diversos trámites, se enteró que en el año de mil novecientos noventa y siete su esposo contrajo nupcias con ******* ****** ********, lo que considera ilegal toda vez que nunca se divorciaron.

16. De la demanda conoció el Juzgado Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo quien admitió a trámite el asunto y ordenó emplazar a las demandadas.

17. Al contestar la demanda, ******* ****** ******** reconvino a la actora y le demandó:

- La condena genérica de bienes comunes desde el inicio del matrimonio y hasta el fallecimiento de ******** ******* ******* *******.

- La declaración de haber contraído nupcias de buena fe.

- La indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que adquirió ******** ******* ******* ******* durante todo el tiempo que ella dedicó al hogar y cuidado de los hijos.

- Una compensación económica por razón de trabajo doméstico.

- Una pensión compensatoria de carácter resarcitorio por las condiciones de su matrimonio.

- La condena genérica de alimentos.

18. Como antecedentes, manifestó que cohabitó con el señor ******** ******* ******* ******* desde que tenía catorce años de edad. Que derivado del primer empleo de éste, se trasladaron a Chetumal, Quintana Roo, donde ambos hicieron vida en común. Que en el año de mil novecientos noventa y siete, contrajeron matrimonio durante el cual adquirieron una propiedad que fue el lugar en el que cohabitaron hasta el día de la muerte de su marido en el mes de junio de dos mil veintidós.

19. Contestada la reconvención, desahogadas las pruebas, el treinta y uno de julio de dos mil veintitrés la secretaria en funciones de jueza dictó sentencia en la que declaró procedente la acción, la nulidad absoluta del matrimonio celebrado el catorce de febrero de mil novecientos noventa y siete, entre ******** ******* ******* ******* y ******* ****** ********, registrado en el acta de matrimonio *** *** ***** ** ** ** ********* ** ** ***** ** ******* ******** ***.

20. Inconforme con esa decisión, ******* ****** ******** interpuso recurso de apelación que motivó el dictado de la sentencia ahora reclamada de catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

21. En lo que interesa, la Sala Constitucional suplió la deficiencia de los argumentos hechos valer por la parte recurrente y, en aplicación analógica de diversos precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionados con el *concubinato*, realizó un control difuso de normas, declaró que la porción normativa a que se refiere a la nulidad de matrimonio '*por no disolución de uno previo*' prevista en la fracción IV (sic), del artículo 769 del Código Civil del Estado de Quintana Roo, es inconstitucional por violar el principio de igualdad y discriminación del estado civil de las personas, especialmente del género femenino.

22. De tal suerte, revocó la sentencia de primera instancia, inaplicó el precepto normativo en cita y declaró la improcedencia de la acción ejercida por ******** ********* ******.

23. En la parte final del fallo, la Sala responsable se pronunció respecto de las prestaciones demandadas vía reconvención las que desestimó por no estar relacionadas con la litis, dejando a salvo los derechos de la parte reclamante para hacerlas valer en la vía y forma que estime conveniente.

(...)

28. Como se adelantó, son **fundados** los conceptos de violación, aunque suplidos en su deficiencia.

29. En el caso, el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar si la decisión de la Sala Constitucional de ***inaplicar*** la fracción IV (sic), del artículo 769 del Código Civil del Estado de Quintana Roo, por ser discriminatoria de las mujeres en razón de su estado civil, se encuentra apegada a derecho.

30. Dicha porción normativa establece:

*'**Artículo 769** (se transcribe)'.*

31. De la lectura del precepto, se advierte que existe nulidad absoluta del matrimonio cuando se celebre otro subsistiendo el matrimonio anterior de uno de los contrayentes. Condicionante según la cual la Sala Constitucional responsable es inconstitucional, en aplicación ***analógica*** de la tesis 1a. LV/2020 (10a.), registro 2022550, de rubro: '***CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS AL ESTABLECER COMO REQUISITO QUE AMBOS CONCUBINOS ESTÉN LIBRES DE MATRIMONIO PARA ACTUALIZARLO, RESULTA INCONSTITUCIONAL POR ESTABLECER UNA DISTINCIÓN BASADA EN CATEGORÍA SOSPECHOSA QUE NO SUPERA UN EXAMEN ESTRICTO DE CONSTITUCIONALIDAD.***'.

32. Sin embargo, como se verá, la aplicación de la tesis en cita conlleva aceptar, como conclusión general, que una persona contraiga nupcias las veces que a voluntad (y error administrativo) estime convenientes, lo que debe ser corregido por este Tribunal Colegiado, al considerar que la porción normativa no es violatoria del principio de igualdad ni discriminatoria para las mujeres, pues aún bajo una categoría sospechosa (estado civil), su utilización supera un test de igualdad en sentido estricto, como enseguida se demuestra.

33. Lo primero que debe quedar claro, es que en el caso **no se dirime la existencia o configuración de un concubinato** bajo el requisito de que ambos concubinos estén libres de matrimonio como incorrectamente lo estudió la Sala responsable, más bien, lo que nos ocupa es determinar si el estar libre de matrimonio para celebrar uno nuevo es un requisito constitucionalmente válido o si constituye un acto discriminatorio en razón del estado civil, como se sostuvo en la sentencia reclamada.

34. Así, a diferencia de la tesis aplicada por analogía por la Sala responsable, lo que debe dirimirse **no** es la unión de hecho entre dos personas (como sucede en el concubinato) de forma simultánea con la existencia de un matrimonio, sino la celebración de dos actos jurídicos (matrimonio) sancionados por el Estado celebrados de forma sucesiva por una misma persona respecto de la cual la legislación estatal prevé una nulidad absoluta cuando el primer matrimonio no se encuentre disuelto.

35. Por tal razón, si bien es cierto que el concubinato y el matrimonio son figuras con muchas similitudes y a las cuales nuestro sistema jurídico reconoce como fun-

dadoras de una familia, también es que existen distinciones en las consecuencias de encontrarse en uno u otro supuesto, una de las cuales es la relativa a los regímenes patrimoniales imperantes en el matrimonio.

36. Así, es preciso tener en cuenta que en el concubinato no se crea una relación derivada de la sanción del Estado ni un entramado jurídico de obligaciones y deberes como en el matrimonio, sin embargo, ello no implica obviar, por supuesto, que dicha unión de hecho, al tener la intención de formar una comunidad de vida con intención de permanencia, lleve a crear una unidad económica, no necesariamente jurídica, entre los concubinos.

37. Lo anterior significa que la configuración del concubinato no se encuentra sujeta al cumplimiento de formalidades solemnes sancionadas por el Estado condicionado a la satisfacción de ciertos requisitos, por lo que la voluntad de las partes juega un papel más determinante que en el propio matrimonio; máxime si se toma en cuenta que precisamente esta falta de formalidades en el concubinato juega un papel fundamental en la decisión del individuo de optar por este modelo de familia como una determinación específica de su proyecto de vida.

38. Precisamente por ello, la Primera Sala de la SCJN ha determinado que la decisión de comenzar un concubinato, permanecer en él o darlo por terminado, forma parte de un plan de vida elegido de manera autónoma por una persona, de suerte que cualquiera de estas decisiones entra en el ámbito de tutela del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad.

39. Ante esas circunstancias, la SCJN reconoció que exigir que ambos concubinos no estén casados o con impedimento para hacerlo, es un requisito que vulnera derechos fundamentales discrimina principalmente a las mujeres en razón de su estado civil, pues desconoce las diversas posibilidades de conformación de vida familiar en las que es factible celebrar un matrimonio con una persona, y a la vez, establecer una relación de concubinato con otra.

40. Consideraciones que con mayor detalle se explican en la ejecutoria que dio origen a la tesis 1a. LV/2020 (10a.), registro 2022550, de rubro y contenido:

*'**CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS AL ESTABLECER COMO REQUISITO QUE AMBOS CONCUBINOS ESTÉN LIBRES DE MATRIMONIO PARA ACTUALIZARLO, RESULTA INCONSTITUCIONAL POR ESTABLECER UNA DISTINCIÓN BASADA EN CATEGORÍA SOSPECHOSA QUE NO SUPERA UN EXAMEN ESTRICTO DE CONSTITUCIONALIDAD.*** (se transcribe)*'.*

41. No obstante, este Tribunal Colegiado estima que, al tratarse de un acto jurídico sancionado por el Estado y no de una unión de hecho que inicia, dura y termina por voluntad de las partes, la regla de trato prevista en la legislación del Estado de Quintana Roo, no vulnera el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad y menos al de la protección a la familia.

42. Ejemplo de esa decisión, la podemos evidenciar en la ejecutoria del amparo en revisión 695/2023, donde la Primera Sala de la SCJN determinó que el derecho para fundar una familia opera independientemente del matrimonio, lo cual implica que las personas no están obligadas a unirse bajo las figuras del matrimonio o del concubinato para que se les considere una familia que amerita protección.

43. Ante ello, explicó que la distinción de trato de las relaciones poliamorosas en relación con el matrimonio o el concubinato (limitándolas a la unión de dos personas) no está basada en una categoría sospechosa, pues no obedece a su orientación sexual (como se alegó en ese asunto por la parte quejosa), y por tanto, su distinción de trato es constitucional, al no prohibir o restringir su práctica o integración de una relación poliamorosa.

44. Razones de hecho y de derecho que derivaron en la jurisprudencia 1a./J. 159/2024 (11a.), registro digital: 2029536, emitida por la Primera Sala de la SCJN de rubro y contenido:

*'**RELACIONES POLIAMOROSAS. SI BIEN LOS ARTÍCULOS 294 Y 297 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA GENERAN UNA DISTINCIÓN DE TRATO EN RELACIÓN CON EL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO, SON CONSTITUCIONALES.*** (se transcribe)*'.*

45. El objetivo de lo hasta ahora expuesto, es evidenciar que no toda distinción de trato basada en el estado civil de las personas es discriminatoria, pues bajo ciertas circunstancias resulta admisible, legítima y por ende constitucional, lo que exige que su justificación sea objetiva y razonable utilizando, según proceda, un escrutinio estricto u ordinario, como lo refiere la jurisprudencia 1a./J. 44/2018 (10a.), registro digital: 2017423, emitida por la Primera Sala de la SCJN de rubro y contenido:

*'**DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO.** (se transcribe)'.*

46. Así, al tratarse de situaciones análogas y contrastables entre el matrimonio y el concubinato en las que además se hace una distinción basada en el estado civil, procede realizar un test de igualdad en sentido estricto como se demuestra a continuación.

47. Apoya lo anterior, la tesis 1a. CXXXVIII/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN de rubro y contenido:

*'**CÓNYUGES Y CONCUBINOS. AL SER PARTE DE UN GRUPO FAMILIAR ESENCIALMENTE IGUAL, CUALQUIER DISTINCIÓN JURÍDICA ENTRE ELLOS DEBE SER OBJETIVA, RAZONABLE Y ESTAR DEBIDAMENTE JUSTIFICADA.** (se transcribe)'.*

48. Así como la jurisprudencia P./J. 10/2016 (10a.), registro digital: 2012589, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido:

*'**CATEGORIA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO.** (se transcribe)'.*

49. Bajo esos términos, para demostrar que no se trata de un acto discriminatorio debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa: 1] **cumple con una finalidad imperiosa** desde el punto de vista constitucional, por lo que debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante, es decir, proteger un mandato de rango constitucional; 2] **estar estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa**, es decir, no basta que esté potencialmente conectada con tales objetivos sino directamente conectada con la consecución de

los objetivos constitucionales señalados; y, 3] **es la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional**.

50. En el caso, la porción normativa prevista en la fracción IV (sic), del artículo 769 del Código Civil del Estado de Quintana Roo que exige que los contrayentes estén libres de matrimonio persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa, consistente en garantizar la certeza del estado civil de las personas, preservar la monogamia y proteger la seguridad jurídica derivada de las relaciones familiares, conforme al artículo 4º de la Constitución General.

51. Dicha medida se encuentra **estrechamente vinculada** con esa finalidad, ya que impedir la coexistencia de matrimonios válidos y monógamos constituye el medio más directo para asegurar la coherencia del registro civil.

52. Asimismo, se advierte que **no existe una alternativa menos restrictiva** que permita alcanzar la misma finalidad sin afectar el derecho a contraer matrimonio, pues el requisito material de no tener un vínculo jurídico previo resulta necesario para preservar la validez y certeza de los actos del estado civil.

53. Por tanto, en un análisis abstracto de constitucionalidad, la porción normativa sustantiva **supera** el test de escrutinio estricto, lo que suficiente para conceder la protección constitucional solicitada.

54. No obstante, si bien la porción normativa que exige estar libre de matrimonio supera el test de escrutinio estricto en un análisis abstracto, es necesario precisar que su aplicación práctica puede derivar en una afectación desproporcionada al derecho a contraer matrimonio cuando la autoridad jurisdiccional interpreta o ejecuta el requisito de manera excesivamente formalista.

55. Ello ocurre cuando la autoridad exige de forma exclusiva un medio probatorio determinado, como el acta registral de divorcio o defunción debidamente inscrita, sin admitir otros elementos idóneos que acrediten que la persona efectivamente carece de vínculo matrimonial vigente.

56. Dicha interpretación desconoce que el fin constitucional perseguido —asegurar la certeza del estado civil y evitar la coexistencia de matrimonios válidos— puede satisfacerse por medios alternos igualmente eficaces, tales como: 1] la presentación de sentencia firme de divorcio o nulidad, aunque el trámite registral se encuentre pendiente; 2] declaración judicial o administrativa que constate la disolución del vínculo; o 3] acreditación documental o bajo protesta de decir verdad, cuando la persona demuestre haber promovido el trámite correspondiente.

57. En ese contexto, una aplicación rígida o exclusiva del requisito probatorio trasciende los fines legítimos de la norma y constituye una restricción desproporcionada al derecho al libre desarrollo de la personalidad y al derecho a contraer matrimonio, reconocidos en los artículos 1° y 4° constitucionales, respectivamente, lo que en su caso debe ser analizado a la luz del problema jurídico planteado que debe ser resuelto por los operadores de justicia.

58. Por tanto, si la autoridad jurisdiccional impide o nulifica la celebración del matrimonio pese a la existencia de elementos suficientes que acreditan la inexistencia de otro vínculo jurídico, la inconstitucionalidad recae en el acto de aplicación, no en la norma que establece el requisito material.

59. Es preciso indicar que este Tribunal Colegiado no inadvierte que la Sala responsable, al realizar un test de igualdad de escrutinio estricto, considera que no supera la primera grada pues, en su interpretación, causa una afectación al principio de protección de la familia creada por el primer vínculo matrimonial a costa de excluir el reconocimiento y protección a la segunda unión marital con la primera.

60. Sin embargo, esa afirmación es falaz ya que la disolución del segundo matrimonio no tiene los alcances de desconocer el estatus jurídico de hecho que se generó entre ******** ******* ******* ******* y ******* ****** ********, pues tal y como lo ha sostenido la SCJN en sus precedentes, existe la posibilidad de que en una relación matrimonial se configure al mismo tiempo una relación extramarital (o de hecho); por tanto, los derechos reconocidos a partir de uno u otro tipo de uniones no deben significar un trato distinto entre ellas, pero ello no tiene el alcance de permitir la coexistencia de dos matrimonios entendidos como actos jurídicos solemnes sancionados por el Estado.

61. Apoya lo anterior, en aplicación analógica, la tesis 1a. LV/2020 (10a.), registro 2022550, de rubro y contenido:

*'**CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS AL ESTABLECER COMO REQUISITO QUE AMBOS CONCUBINOS ESTÉN LIBRES DE MATRIMONIO PARA ACTUALIZARLO, RESULTA INCONSTITUCIONAL POR ESTABLECER UNA DISTINCIÓN BASADA EN CATEGORÍA SOSPECHOSA QUE NO SUPERA UN EXAMEN ESTRICTO DE CONSTITUCIONALIDAD.** (se transcribe)'.*

62. Cabe precisar que en este fallo únicamente se analizó, en abstracto, si la porción normativa prevista en la fracción IV (sic), del artículo 769 del Código Civil del Estado de Quintana Roo, resulta constitucional, pues al estimar que no, la Sala responsable *revocó* la sentencia de primera instancia y *decretó la improcedencia* de la acción intentada por la accionante, lo que, como vimos, resulta jurídicamente incorrecto.

63. No obstante, conforme a los efectos que se precisan más adelante, la Sala Constitucional estará constreñida a determinar y valorar, con libertad de jurisdicción, si las pruebas en el juicio civil permiten evidenciar que ******** ******* ******* ******* y ******* ****** ********, se encontraban libres de matrimonio al celebrar el acto jurídico que pretende ser nulificado por la parte accionante; sin aplicar de forma analógica los preceptos relacionados a la existencia simultanea entre un matrimonio y un concubinato emitidos por la SCJN, pues lo que se dirime en el caso, en una hipótesis normativa distinta relacionada con la existencia de dos matrimonios entendidos como actos jurídicos sancionados por el Estado, lo que no puede ser estudiado en este momento por este órgano de amparo al no poder sustituir a la autoridad responsable.

VII. Efectos

64. Al resultar **fundados** los conceptos de violación, aunque suplidos en su deficiencia, lo procedente es **conceder** la protección constitucional a fin de que la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, con sede en Chetumal:

1. Deje sin efectos la sentencia reclamada de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, dictada en el recurso de apelación ********.

2. Dicte una nueva en la que determine que la porción normativa prevista en la fracción IV (sic), del artículo 769 del Código Civil del Estado de Quintana Roo, resulta constitucional.

3. Con libertad de jurisdicción, valore si las pruebas en el juicio civil permiten evidenciar que ******** ******* ******* ******* y ******* ****** ********, se encontraban libres de matrimonio al celebrar el acto jurídico que pretende ser nulificado.

4. Hecho lo anterior, resuelva como en derecho corresponda.

(...)

70. Por ese motivo, ante la discrepancia de criterios, se ordena **denunciar** la posible contradicción de criterios a fin de que sea el Pleno Regional correspondiente que resuelva lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Para los efectos precisados en el apartado VII de este fallo, la justicia de la Unión **ampara y protege** a ******** ********* ******, contra la sentencia de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, dictada en el recurso de apelación ********, del índice de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, con sede en Chetumal, en términos del apartado VI de este fallo.

SEGUNDO. Denúnciese la posible contradicción de criterios ante el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, suscitada entre este Primer Tribunal Colegiado al resolver el presente amparo directo y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa de Enríquez, Veracruz, con motivo de la resolución del juicio de amparo directo 859/2021, de su índice.

Notifíquese (…)."

CUARTO. Existencia de la contradicción de criterios. Como punto de partida debe tenerse en cuenta que el objeto de resolución de una contradicción de criterios consiste en unificar aquellos a fin de procurar seguridad jurídica; por lo que para determinar si existe o no tal contienda será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, con el objeto de identificar si en algún aspecto de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones, si no necesariamente contradictorias, sí distintas y discrepantes.

Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 164120, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de rubro y texto siguientes:

"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.** De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan '*tesis contradictorias*', entendiéndose por '*tesis*' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia.

Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: '*CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.*', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que '*al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes*' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

También, es orientadora la tesis P. XLVII/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 166996, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, julio de 2009, Tomo XXX, página 67, de rubro y texto siguientes:

"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: '*CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.*', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias

respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

De lo anterior se obtiene que para la existencia de una contradicción de criterios es necesario que los órganos involucrados en los asuntos materia de la denuncia hayan:

A. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

B. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

De este modo, la existencia de la contradicción de criterios se encuentra supeditada a la satisfacción de los supuestos anotados, esto es, que al haber examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, los órganos jurisdiccionales contendientes

estudien la misma cuestión jurídica y que, a partir de ésta, arriben a posturas encontradas; sin que sea óbice que los criterios jurídicos sobre un punto de derecho no provengan del examen de los mismos elementos de hecho, especialmente cuando se trate de aspectos secundarios o accidentales que no modifiquen la situación examinada por los órganos contendientes, en tanto que lo relevante es que las posturas de decisión sean opuestas, con excepción de cuando la diferencia fáctica sea relevante e incida de manera determinante en los criterios sostenidos.

Consecuentemente, si las premisas fácticas aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de criterios no puede configurarse, porque no podría arribarse a un criterio único, ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los órganos en contienda, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

En este punto es pertinente destacar que es innecesario que los criterios divergentes estén plasmados en tesis redactadas y publicadas en términos de los artículos 218 a 220 de la Ley de Amparo, porque basta que se encuentren en las consideraciones de los asuntos sometidos al conocimiento de cada órgano contendiente de que se trata, al tenor de la jurisprudencia 2a./J. 94/2000, de rubro: "*CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.*", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Noviembre de 2000, Tomo XII, página 319, con registro digital 190917.

De las consideraciones sustentadas por cada uno de los órganos contendientes, se advierte que existe la contradicción de tesis denunciada habida cuenta de que:

A. La actuación de los tribunales colegiados de circuito contendientes revela que analizaron un mismo punto jurídico, a saber, si la disposición legal que prevé la nulidad de un matrimonio celebrado existiendo uno previo no disuelto —*contenida*

en las legislaciones civiles de los estados de Quintana Roo y Veracruz, respectivamente—, constituye una distinción discriminatoria por estado civil que active el test de igualdad con escrutinio estricto.

B. Los órganos contendientes adoptaron posturas opuestas, dado que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito (amparo directo 859/2021), estimó que la nulidad del vínculo matrimonial decretada con base en el artículo 122 del Código Civil para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que anula el segundo matrimonio celebrado durante la vigencia de uno previo, aun si fue de buena fe, vulnera los derechos de igualdad y no discriminación, en relación con el de protección a la familia amparados en los artículos 1º y 4º constitucionales.

Que esa norma es discriminatoria porque introduce una distinción apoyada en una categoría sospechosa (estado civil), lo que obliga a aplicar escrutinio estricto de constitucionalidad y al someterla a ese test, no supera siquiera la primera grada, ya que no persigue una finalidad constitucional imperiosa, sino que privilegia la protección del matrimonio primigenio desde una lógica histórica y tradicional del derecho de familia, incompatible con el mandato constitucional de proteger a todas las familias (no sólo al matrimonio).

Que la nulidad del segundo matrimonio niega reconocimiento y protección a una familia ya constituida, afecta derechos familiares (alimentos, patrimonio, seguridad social, herencia) y perpetúa estereotipos de género, con un impacto diferenciado en perjuicio de las mujeres.

Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la posibilidad de que en una relación matrimonial se configure al mismo tiempo una relación extramarital.

Que es inconstitucional la porción normativa que anula el segundo matrimonio, al establecer un régimen de preferencia entre un modelo de familia y otro; además, anula todo tipo de reconocimiento jurídico como una forma de familia y reitera un estereotipo de género relacionado con el perjuicio al hogar extra marital.

Que negar el carácter de cónyuges a las partes que celebraron la segunda unión marital, por el simple hecho de que uno de los consortes esté unido con otra persona

en matrimonio civil, constituye una negación al reconocimiento jurídico a la relación matrimonial voluntaria que dos personas eligieron en ejercicio de su derecho y libertad de desarrollo de vida personal; por tanto, se debe reconocer dicha realidad y, ante la coexistencia de ellas, la ley no puede privilegiar solo un modo de convivencia en pareja y decantarse por otorgar consecuencias jurídicas solo al matrimonio primigenio.

Que sanciona como nulas a las familias que no se ajusten a los estereotipos tradicionalmente vinculados a la familia nuclear, lo que perjudica en mayor medida a las mujeres, por ser quienes resienten el trato discriminatorio *–institucional y social–.*

Que dicha norma es inconstitucional ante el principio de igualdad por discriminar con base en el estado civil de las personas y por generar impacto diferenciado al género femenino, por lo que no admite interpretación conforme y debe inaplicarse al caso.

Mientras que el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito (amparo directo 105/2024), señaló que fue incorrecto que la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del estado Quintana Roo, con sede en Chetumal, revocara la sentencia del juicio de origen al realizar un control difuso e inaplicar la fracción correspondiente del artículo 769 del Código Civil de Quintana Roo (nulidad cuando se celebra otro matrimonio subsistiendo uno anterior), ya que la Sala responsable consideró que dicho numeral violaba el principio de igualdad y discriminación del estado civil de las personas y afectar especialmente a mujeres, apoyándose por analogía en el criterio de la extinta Primera Sala del Máximo Tribunal, en la tesis 1a. LV/2020, cuyo rubro es: *"CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS AL ESTABLECER COMO REQUISITO QUE AMBOS CONCUBINOS ESTÉN LIBRES DE MATRIMONIO PARA ACTUALIZARLO, RESULTA INCONSTITUCIONAL POR ESTABLECER UNA DISTINCIÓN BASADA EN CATEGORÍA SOSPECHOSA QUE NO SUPERA UN EXAMEN ESTRICTO DE CONSTITUCIONALIDAD."*

Que esa decisión no está apegada a derecho, pues en el caso, el problema no tiene como base una unión de hecho que inicia, dura y termina por voluntad de las partes, sino la coexistencia de dos matrimonios como actos jurídicos solemnes sancionados por el Estado, celebrados de forma sucesiva por una misma persona,

respecto del cual la legislación estatal prevé una nulidad absoluta al no encontrarse disuelto el primer matrimonio, por lo que la analogía con concubinato es incorrecta.

Que lo anterior, llevaría a concluir de manera general, que una persona puede contraer matrimonio las veces que a voluntad (y error administrativo) estime convenientes.

Que si bien el concubinato y matrimonio tienen similitudes, consideradas como fundadoras de una familia, lo cierto es que también existen distinciones como la relativa a los regímenes patrimoniales imperantes en el matrimonio, pero ello no implica que en el concubinato, al tener la intención de formar una comunidad de vida, no se cree una unidad económica.

Que el Máximo Tribunal del país reconoció que exigir que ambos concubinos no estén casados o con impedimento para hacerlo, es un requisito que vulnera derechos fundamentales y discrimina principalmente a las mujeres en razón de su estado civil, pues desconoce las diversas posibilidades de conformación de vida familiar en las que es factible celebrar un matrimonio con una persona, y a la vez, establecer una relación de concubinato con otra.

No obstante, ese tribunal colegiado estimó que, al tratarse de un acto jurídico sancionado por el Estado y no de una unión de hecho que inicia, dura y termina por voluntad de las partes, la regla de trato prevista en la legislación del Estado de Quintana Roo, no vulneraba el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad y menos al de la protección a la familia, pues el derecho para fundar una familia, opera independientemente del matrimonio.

Que de la jurisprudencia 1a./J. 159/2024 (11a.), emitida por la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advertía que la distinción de trato de las relaciones poliamorosas en relación con las dos figuras aludidas, no está basada en una categoría sospechosa pues no obedece a su orientación sexual, por lo que su distinción de trato es constitucional, al no prohibir o restringir su práctica o integración.

Que no toda distinción de trato basada en el estado civil de las personas era discriminatoria, pues bajo ciertas circunstancias era admisible, legítima y por ende, constitucional.

Que en el caso, la porción normativa sí superaba el test de igualdad en sentido estricto porque persigue fines constitucionalmente imperiosos –*certeza del estado civil, preservación de la monogamia y seguridad jurídica familiar*–, y que la medida está directamente vinculada a esos fines y no hay alternativa menos restrictiva que permita alcanzar la misma finalidad sin afectar el derecho a contraer matrimonio, pues el requisito material de no tener un vínculo jurídico previo resulta necesario para preservar la validez y certeza de los actos del estado civil.

No obstante, advierte que la inconstitucionalidad puede aparecer en la aplicación concreta si se exige de manera formalista un único medio probatorio (por ejemplo, acta de divorcio inscrita) y se rechazan otros elementos idóneos para acreditar la inexistencia de vínculo vigente; en tal caso, el vicio sería del acto de aplicación, no de la norma.

Finaliza apuntando que la disolución del segundo matrimonio no tiene los alcances de desconocer el estatus jurídico de hecho que se generó, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus precedentes, ha sostenido que existe la posibilidad de que en una relación matrimonial se configure al mismo tiempo una relación extramarital (o de hecho); por tanto, los derechos reconocidos a partir de uno u otro tipo de uniones no debe significar un trato distinto entre ellas, pero ello no tiene el alcance de permitir la coexistencia de dos matrimonios entendidos como actos jurídicos solemnes sancionados por el Estado.

No pasa desapercibo que en el estudio de la ejecutoria de que se trata, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, se haya referido en todo momento a la fracción IV del artículo 769 del Código Civil para el estado de Quintana Roo, cuando lo correcto es que se trata de la fracción VI, sin que ello implique que cambie el sentido de la presente resolución, debido a que el tema que abordó, fue precisamente, la nulidad del segundo matrimonio al existir uno previo no disuelto, contemplado en la última de las fracciones citadas.

Establecido lo anterior, se esquematizan las posturas de los órganos contendientes:

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito (amparo directo 859/2021).	**Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito (amparo directo 105/2024).**
Datos relevantes Una persona física promovió juicio ordinario civil en el que demandó, entre otras prestaciones, **la nulidad de un vínculo matrimonial, al existir uno previo.** Seguida la secuela procesal, el Juez de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia en la Ciudad de Xalapa, dictó la sentencia respectiva en la que, en lo que interesa, **declaró la nulidad del segundo matrimonio.** Inconforme con tal determinación, la persona demandada interpuso recurso de apelación. La Sala en Materia de Familia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, determinó **modificar** la resolución recurrida. No conforme con la anterior resolución, la persona demandada presentó demanda de amparo directo.	**Datos relevantes** Una persona física demandó en la vía ordinario civil en el que demandó **la nulidad de un vínculo matrimonial, al existir uno previo.** Seguida la secuela procesal, el Juez Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, dictó la sentencia respectiva en la que, en lo que interesa, **declaró la nulidad del segundo matrimonio**. Inconforme con tal determinación, la persona demandada interpuso recurso de apelación. La Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, **revocó** la sentencia definitiva y, al reasumir jurisdicción, **declaró improcedente la acción de nulidad de matrimonio intentada**. En contra de dicha determinación, la parte actora presentó demanda de amparo directo
Criterio esencial. Consideró que el **artículo 122 del Código Civil para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es inconstitucional** al establecer la nulidad automática del segundo matrimonio, por ser discriminatorio con base en el estado civil y afectar el principio de igualdad y la protección de la familia. Adujo que la norma es **discriminatoria** porque privilegia la familia derivada del primer matrimonio y niega reconocimiento jurídico a la segunda familia.	**Criterio esencial.** Estimó que la **fracción VI del artículo 769 del Código Civil de Quintana Roo, es constitucional** ya que exigir que los contrayentes estén libres de matrimonio persigue la certeza del estado civil, la monogamia y la seguridad jurídica. Apuntó que la norma es **válida** porque impide la coexistencia de dos matrimonios jurídicamente válidos, lo cual preserva la coherencia del sistema registral.

Aplicó el escrutinio estricto por tratarse de una categoría sospechosa (estado civil) y **concluyó que la norma no supera la primera grada del test,** debido a que no persigue objetivos constitucionalmente imperiosos, porque lo que protege dicha norma es la unión matrimonial primigenia, desde una lógica histórica y tradicional del derecho de familia, incompatible con el mandato constitucional de proteger a todas las familias (no sólo al matrimonio). Destacó que la nulidad del segundo matrimonio perpetúa estereotipos negativos que afectan especialmente a las mujeres. Reconoció la pluralidad de formas familiares y rechazó privilegiar únicamente al matrimonio primigenio. **Concluyó con la inaplicación de la norma civil al considerarla inconstitucionalidad y concedió el amparo.** Del asunto derivó la tesis VII.2o.C.14 C (11a.), de título y subtítulo: "NULIDAD DE MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 122 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL ESTABLECER QUE EL VÍNCULO DE UN MATRIMONIO ANTERIOR, EXISTENTE AL CONTRAERSE EL SEGUNDO, ANULA ÉSTE AUNQUE SE CONTRAIGA DE BUENA FE, ES INCONSTITUCIONAL POR SUSTENTARSE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA (ESTADO CIVIL) QUE NO SUPERA UN EXAMEN DE ESCRUTINIO ESTRICTO DE CONSTITUCIONALIDAD A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	Aplicó un escrutinio estricto y concluyó que la norma **sí supera el test al perseguir una finalidad constitucionalmente imperiosa** –certeza del estado civil, preservación de la monogamia y seguridad jurídica familiar–, y que la medida está directamente vinculada a esos fines y no hay alternativa menos restrictiva que permita alcanzar la misma finalidad sin afectar el derecho a contraer matrimonio, pues el requisito material de no tener un vínculo jurídico previo resulta necesario para preservar la validez y certeza de los actos del estado civil. Indicó que la perspectiva de género no es el eje central, sino la estructura jurídica del matrimonio y su función institucional. Realizó una distinción entre familia como realidad social (unión de hecho) y matrimonio como acto jurídico solemne sancionado por el Estado. **Adujo que era constitucional la norma y concedió el amparo.**

De manera que los órganos jurisdiccionales referidos sostuvieron criterios contradictorios al determinar si la disposición legal que prevé la nulidad de un matrimonio celebrado existiendo uno previo no disuelto —*contenida en las legislaciones civiles de los estados de Quintana Roo y Veracruz, respectivamente*—, genera o no un trato discriminatorio por estado civil que exija activar un escrutinio estricto de igual-

dad, cuando dos personas concurren alegando la calidad de cónyuges de una misma persona con base en matrimonios sucesivos.

En ese orden, se estima que se actualiza el supuesto para generar la contradicción de criterios denunciada, sobre la base del estudio de la misma cuestión jurídica con conclusiones diversas.

Sirve como criterio orientador la tesis 1a. LXI/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2001867, Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 1198, de rubro y texto:

"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ABORDARON EL ESTUDIO DEL TEMA, CON BASE EN UN PRECEPTO DE IGUAL CONTENIDO JURÍDICO PARA LEGISLACIONES DE DISTINTOS ESTADOS.** Cuando al examinar una contradicción de tesis se advierte que los tribunales colegiados pertenecientes a distintos circuitos hicieron el ejercicio interpretativo de una disposición en el ámbito de sus respectivas legislaciones, no procede declararla inexistente por esa sola circunstancia, siempre y cuando los preceptos en análisis sean de igual contenido jurídico; motivo por el cual, ante la divergencia de criterios, lo conducente es que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre la tesis que debe prevalecer."

No se inadvierte que el tema fijado difiere en un pequeño aspecto del señalado en el auto de admisión de la presente contradicción; sin embargo, la clasificación inicial es de carácter preliminar, puesto que el momento procesal idóneo para establecer dicho tópico es al momento de la resolución del asunto.

Al respecto, resulta orientadora la tesis 2a. V/2016 (10a.), registro digital 2011246, emitida por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, materia común, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, página 1292, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A

LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO. La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."

QUINTO. Consideraciones previas. Para una mayor comprensión del asunto, conviene tener en cuenta que el artículo 1o.[1] de la Constitución, reconoce los derechos humanos previstos en la misma y en los tratados internacionales de los que México

[1] **Artículo 1º**. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
(...)

sea parte, ordena su interpretación conforme al principio *pro persona*, impone a todas las autoridades el deber de promover, respetar, proteger y garantizar esos derechos, y prohíbe toda discriminación que afecte la dignidad humana.

Por su parte, el artículo 4o.[2] establece, entre otros contenidos, la igualdad entre mujeres y hombres, la protección de la organización y desarrollo de las familias, la

[2] **Artículo 4º**.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.
Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará. México es centro de origen y diversidad del maíz, que es un elemento de identidad nacional, alimento básico del pueblo de México y base de la existencia de los pueblos indígenas y afromexicanos. Su cultivo en el territorio nacional debe ser libre de modificaciones genéticas producidas con técnicas que superen las barreras naturales de la reproducción o la recombinación, como las transgénicas. Todo otro uso del maíz genéticamente modificado debe ser evaluado en los términos de las disposiciones legales para quedar libre de amenazas para la bioseguridad, la salud y el patrimonio biocultural de México y su población. Debe priorizarse la protección de la biodiversidad, la soberanía alimentaria, su manejo agroecológico, promoviendo la investigación científica-humanística, la innovación y los conocimientos tradicionales.
Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.
Para garantizar el derecho de protección a la salud de las personas, la ley sancionará toda actividad relacionada con cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos que señale la ley; así como la producción, distribución y enajenación de sustancias tóxicas, precursores químicos, el uso ilícito del fentanilo y demás drogas sintéticas no autorizadas.
Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.
Queda prohibido el maltrato a los animales. El Estado mexicano debe garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales, en los términos que señalen las leyes respectivas.
Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.
Toda persona tiene derecho a disfrutar de vivienda adecuada. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.
En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.
Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.
El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.
Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.
Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.
La Federación y las entidades federativas garantizarán la entrega de una pensión no contributiva a las personas con discapacidad permanente menores de sesenta y cinco años, en los términos que fije la ley.
El Estado garantizará la rehabilitación y habilitación de las personas que viven con discapacidad permanente, dando prioridad a las personas menores de dieciocho años de edad, en términos que fije la ley.
Las personas adultas mayores de sesenta y cinco años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la ley.
A las personas con discapacidad permanente menores de sesenta y cinco años les corresponde la pensión no contributiva por discapacidad, y a todas las personas mayores de esa edad les corresponde la pensión no contributiva de adultos mayores.
El Estado establecerá un sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública, con prioridad a las y los pertenecientes a las familias que se encuentren en condición de pobreza, para garantizar con equidad el derecho a la educación.
Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.
El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país. La Ley establecerá la concurrencia de la Federación, entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para esos efectos.
Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños.
La ley definirá las bases y modalidades para garantizar su realización de conformidad con lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno y 73, fracción XXI, penúltimo párrafo de esta Constitución.
El Estado destinará anualmente los recursos presupuestarios suficientes y oportunos, conforme al principio de progresividad, para garantizar los derechos establecidos en este artículo que impliquen la transferencia de recursos directos hacia la población destinataria. El monto de los recursos asignados no podrá ser disminuido, en términos reales, respecto del que se haya asignado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

igualdad sustantiva de las mujeres, el derecho a decidir libremente sobre la reproducción y diversos derechos sociales. De esto se concluye que la Constitución protege derechos, igualdad y familia, pero no define la institución civil del matrimonio ni impone un modelo único de familia.

A partir de ello, en el amparo en revisión 695/2023, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la evolución histórica y jurídica del matrimonio en México.

Explicó que, desde las Leyes de Reforma y la Constitución de 1857, el matrimonio dejó de estar bajo control religioso y pasó a ser una institución civil de competencia estatal; posteriormente, la Constitución de 1917 y las legislaciones civiles lo concibieron tradicionalmente como un contrato entre un hombre y una mujer, orientado a la procreación, la vida en común, la fidelidad y la ayuda mutua. No obstante, con el tiempo el orden jurídico reconoció que la familia podía surgir también de figuras distintas al matrimonio, como el concubinato.

Adujo que el cambio constitucional más relevante se produjo a partir de la acción de inconstitucionalidad 2/2010 y de la evolución jurisprudencial posterior, en la que la Suprema Corte sostuvo que el artículo 4º constitucional no define el matrimonio ni protege exclusivamente a la familia nuclear heterosexual. Por tanto, el matrimonio dejó de entenderse como una institución rígida, heterosexual y orientada necesariamente a la reproducción, para ser concebido como una unión civil fundada en la igualdad, el respeto, la ayuda mutua y la comunidad de vida. De ahí que las normas que limitaban el matrimonio a la unión entre un hombre y una mujer, o que lo vinculaban esencialmente con la procreación, fueran consideradas inconstitucionales por establecer distinciones basadas en categorías sospechosas, particularmente por orientación sexual.

Asimismo, desarrolló el derecho humano a la protección de la familia, destacando que la Suprema Corte y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han abandonado una concepción heteronormativa y única de familia. La familia se entiende ahora como una realidad social, plural, dinámica y cambiante, protegida constitucionalmente en todas sus formas: familias derivadas del matrimonio, del concubinato, de uniones de hecho, familias monoparentales, extensas, homoparentales o cualquier otra configuración basada en vínculos de afecto, solidaridad, identidad, compromiso

y vida en común. Esta protección se relaciona además con el derecho a la vida privada y familiar, lo que impide al Estado intervenir arbitrariamente en las decisiones íntimas de las personas y de sus relaciones familiares.

Concluyó que el matrimonio y familia son conceptos relacionados, pero no equivalentes: el matrimonio es una institución civil regulada por el legislador, mientras que la familia es una realidad social constitucionalmente protegida en sus diversas manifestaciones.

SEXTO. Estudio. Como punto de partida importa destacar el contenido de los artículos 122 y 769, fracción VI, de los Códigos Civiles para los estados de Veracruz y Quintana Roo, respectivamente, en los que se establece una de las causas de nulidad del matrimonio:

Código Civil para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	Código Civil para el estado de Quintana Roo
Artículo 122. El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público.	**Artículo 769.**- Habrá nulidad absoluta del matrimonio: (…) VI.- **Cuando se celebre subsistiendo el matrimonio anterior, no disuelto de uno de los contrayentes.**

Como se advierte, dichos artículos son de contenido similar y en ellos se establece que es nulo un matrimonio cuando se celebre subsistiendo uno previo no disuelto.

Por otra parte, es preciso hacer hincapié en que ninguno de los numerales hace una diferenciación o referencia en relación al género de los contrayentes, sino que de manera general, prevé que de existir un matrimonio previo, será declarado nulo el segundo.

Éste es el caso de las normas neutrales, en igualdad y no discriminación, son aquellas que, por su redacción, no distinguen expresamente entre personas o grupos con base en una categoría prohibida —*sexo, orientación sexual, edad, discapacidad, origen étnico, etcétera*— y, en apariencia, se aplican igual a todas las personas.

La Suprema Corte suele describir este fenómeno al hablar de normas o prácticas "neutras en apariencia", pero que una norma sea neutral en su texto no significa automáticamente que sea constitucional en sus efectos.

Justamente, la Corte ha explicado que existe discriminación indirecta cuando una ley, política o práctica pública o privada, aunque sea neutra en apariencia, perjudica de manera desproporcionada a un grupo determinado.

En otras palabras, la neutralidad formal no impide que la norma produzca un impacto material desigual.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 100/2017 (10a.), emitida por la entonces Primera Sala del Máximo Tribunal, registro digital 2015597, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 225, cuyo título y subtítulo son los siguientes:

"**DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.** Del derecho a la igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano, se desprende que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a quienes están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir indirectamente cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto. En este sentido, los elementos de la discriminación indirecta son: 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; 2) que afecta negativamente de forma desproporcionada a un grupo social; y 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar. De lo anterior se desprende que, a fin de que un alegato de discriminación indirecta pueda ser acogido, es indispensable la existencia de una situación comparable entre los grupos involucrados. Este ejercicio comparativo debe realizarse en el contexto de cada caso específico, así como acre-

ditarse empíricamente la afectación o desventaja producida en relación con los demás. Por su parte, a fin de liberarse de responsabilidad, el actor acusado de perpetrar el acto discriminatorio debe probar que la norma no tiene sólo una justificación objetiva sino que persigue un fin necesario."

Ahora bien, no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, por lo que resulta importante diferenciar entre *"distinciones*" y "*discriminación*", siendo que las primeras constituyen diferencias razonables y objetivas, las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en aquéllas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta.[3]

De la lectura integral del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, se aprecia que el legislador optó por no definir explícitamente al matrimonio, pero de la interpretación conjunta de los artículos 680, 697, 700, fracción X; 705, 706, 784 y 798, se arriba a la conclusión de que el matrimonio "*es un vínculo civil celebrado ante el Registro Civil, entre dos personas legalmente aptas, sujeto a impedimentos, con deberes recíprocos y con presunción de validez mientras no se declare su nulidad o se disuelva por divorcio.*"

En cambio, el Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 75, define al matrimonio como: "*la unión de dos personas a través de un contrato civil que, en ejercicio de su voluntad, deciden compartir un proyecto de vida conjunto, a partir de una relación afectiva con ánimo de permanencia, cooperación y apoyo mutuo y sin impedimento legal alguno.*"

Así se advierte del contenido de los artículos citados, que para pronta referencia se transcriben:

[3] Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 597/2014.

Código Civil para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	Código Civil para el estado de Quintana Roo
Artículo 75. El matrimonio es la unión de dos personas a través de un contrato civil que, en ejercicio de su voluntad, deciden compartir un proyecto de vida conjunto, a partir de una relación afectiva con ánimo de permanencia, cooperación y apoyo mutuo y sin impedimento legal alguno.	**Artículo 680.** Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito a la persona Oficial del Registro Civil, ante la cual celebrarán el contrato respectivo, que exprese: I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, nacionalidad y domicilio, tanto de las personas pretendientes como de sus personas progenitoras, si éstas fueren conocidas. Cuando alguna de las personas pretendientes o ambas hayan sido casadas, se expresará también el nombre de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta; II.- Que no tienen impedimento legal para casarse; y III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio. Presentado el escrito señalado en el primer párrafo de este artículo, la persona Juzgadora del Registro Civil hará la búsqueda de quienes lo suscriben en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Quintana Roo, e informará a las personas pretendientes de inmediato y por escrito, si alguna de ellas se encuentra inscrita en dicho registro. (...) **Artículo 697**. Para contraer matrimonio es necesario que ambas personas contrayentes sean mayores de edad, quedando prohibida la dispensa de este requisito, por cualquier causa. (...)

	Artículo 700. Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio: (...) **X.-** El matrimonio subsistente con persona distinta de aquélla con quien se pretenda contraer, o subsistente con ésta. (...) **Artículo 705.** Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales y conjuntamente deben regular los asuntos domésticos y proveer a la educación de los hijos, en los mismos niveles de igualdad de actividades, asimismo procurarán en todo momento un ambiente de respeto y bienestar, evitando cualquier acto de violencia familiar. **Artículo 706**. Los cónyuges deben vivir juntos en el domicilio conyugal, siempre y cuando no exista ningún tipo de violencia y están obligados a respetarse en su integridad física, psicoemocional, sexual, y económica, y a contribuir cada uno a los fines del matrimonio. **Artículo 798**. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá ser promovido de cualquiera de las siguientes formas: I. Podrá demandarse por uno de los cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame de manera unilateral ante la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar el motivo por el que se solicita; II. Podrá solicitarse por mutuo consentimiento por los cónyuges, bajo los términos establecidos en este Código.

	La demanda o solicitud de divorcio se presentará siempre, junto con una copia certificada del acta de matrimonio y una copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos menores de edad o mayores incapaces, si los hay. En ambos casos, solo se decretará el divorcio cuando se cumplan los requisitos exigidos para cada uno de ellos.

De lo anterior se advierte que, tanto la Corte como las legislaciones estatales, coinciden en reconocer al matrimonio como una institución o vínculo civil entre dos personas, constituido libremente, orientado a la formación de una comunidad de vida o proyecto común, regido por la reciprocidad de deberes y sujeto a las condiciones y límites que establece la ley.

Una vez expuesto lo anterior, para determinar si vulneran o no los derechos de igualdad y no discriminación, no basta advertir que el estado civil aparece involucrado en la hipótesis normativa, sino que, conforme a la metodología fijada por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 44/2018 (10a.), registro digital 2017423, de título y subtítulo: "DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO.", debe identificarse en primer término si existe verdaderamente un tratamiento normativo diferenciado entre situaciones comparables.

Atento a lo anterior, debe decirse que, se trata de porciones normativas que no hacen una diferenciación o referencia en relación al género de los contrayentes y opera directamente sobre una condición vinculada al estado civil; tampoco se refieren a la familia, sino a la institución del matrimonio.

En efecto, el análisis constitucional de igualdad exige, como presupuesto lógico previo, la existencia de un parámetro o término de comparación apto, pues solo así puede establecerse si la ley trata de manera desigual a quienes se encuentran en condiciones análogas o, por el contrario, si regula supuestos jurídicamente distintos

cuya confrontación resulta improcedente. Solo superada esa etapa procede analizar si la diferencia es objetiva, razonable y constitucionalmente admisible, mediante escrutinio ordinario o estricto, según corresponda.

Bajo esa premisa, en el caso no se está ante una distinción entre personas *"casadas y no casadas"*, ni entre *"cónyuges y concubinos"*, ni entre *"matrimonio y unión de hecho"*; tampoco se confrontan dos modelos diversos de familia para privilegiar a uno de ellos en perjuicio del otro.

Lo que realmente se presenta es una colisión entre dos pretensiones incompatibles, como lo es la de ostentarse con pleno reconocimiento estatal como cónyuges respecto de una misma persona, derivadas de dos actos matrimoniales sucesivos, de los cuales uno fue celebrado cuando aún subsistía el primero.

Por tanto, las personas involucradas no se ubican en categorías relacionalmente distintas; en esa medida, la diferencia normativa no descansa propiamente en el estado civil como factor de exclusión, sino en la prelación jurídica del primer matrimonio válido y subsistente frente al ulterior celebrado con impedimento legal.

De este modo, la norma no distribuye derechos sobre la base de un prejuicio relativo al estado civil, ni establece una preferencia legislativa entre familias por razones morales o estereotípicas, sino que únicamente resuelve un problema de incompatibilidad entre títulos jurídicos excluyentes dentro de la propia institución matrimonial.

Por ello, el punto no radica en determinar si una persona, por estar casada, merece menos protección que otra, sino en definir cuál de dos actos solemnes del estado civil puede producir válidamente efectos plenos cuando el segundo se celebró existiendo un vínculo previo no disuelto.

Esa solución normativa responde a la lógica interna del matrimonio civil como acto jurídico formalizado y sancionado por el Estado, encaminada directamente a evitar la duplicidad del estado civil de la persona y las consecuencias que ello produciría en materias como alimentos, sucesiones, régimen patrimonial, legitimación familiar y publicidad registral.

Ese objetivo encuentra respaldo constitucional en el reconocimiento de la relevancia jurídica de los actos del estado civil, tanto por su validez interestatal conforme al artículo 121, fracción IV,[4] como por su fuerza y valor propios en términos del diverso 130,[5] constitucionales.

[4] **Artículo 121**. En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:
(...)
IV.- Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros."

[5] **Artículo 130.** El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.
Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:
a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas;
b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;
c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;
d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados;
e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.
Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.
La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.
Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.
Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.
Las autoridades federales, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley."

Por tanto, se trata de una respuesta legislativa frontal al supuesto de incompatibilidad jurídica, lo que no obedece a un prejuicio o descalificación constitucional de las relaciones afectivas o familiares surgidas en la realidad social fuera de ese marco.

Las disposiciones, vistas en su contexto normativo, no desconocen la complejidad del fenómeno, es decir, no se soslaya que en la vida diaria o en la práctica se den estos fenómenos sociales –*que coexistan dos o más matrimonios*–; sin embargo, se insiste, éstas atienden a la necesidad de mantener la coherencia institucional del matrimonio civil como acto solemne.

Ahora bien, conforme a la jurisprudencia constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el análisis de igualdad exige identificar previamente los términos de comparación. La igualdad no supone una igualdad matemática o ciega, sino una relación entre personas, situaciones u objetos comparables, de modo que sólo a partir de un término de comparación válido puede determinarse si una diferencia normativa es relevante o arbitraria.

Esta regla deriva de la jurisprudencia 1a./J. 46/2016 (10a.), de rubro "*IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO.*", en la que la Primera Sala sostuvo que la igualdad es un concepto relacional y que el trato diferente debe sustentarse en criterios razonables y objetivos, que dice:

"IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO. El derecho fundamental a la igualdad instituido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no pretende generar una igualdad matemática y ciega ante las diferentes situaciones que surgen en la realidad, sino que se refiere a una igualdad de trato ante la ley. Si bien el emisor de la norma puede prever situaciones fácticas que requieren un trato diferente, éste debe sustentarse en criterios razonables y objetivos que lo justifiquen, sin dejarlo al capricho o voluntad del legislador. Además, la igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad intrínseca, ya que es una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones, y siempre es resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de "términos de comparación", los cuales, así como las características que los distinguen, dependen de la determinación por el sujeto que efectúa dicha comparación, según el punto de vista del escrutinio de igualdad. Así, la determinación del punto desde el cual se establece cuándo una

diferencia es relevante será libre mas no arbitraria, y sólo a partir de ella tendrá sentido cualquier juicio de igualdad."

(*Registro digital:2012602. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 46/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 357. Tipo: Jurisprudencia)*

Bajo esa metodología, se insiste, los artículos 122 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 769, fracción VI, del Código Civil del Estado de Quintana Roo no deben examinarse como si establecieran una diferencia entre personas casadas y no casadas, ni entre cónyuges y concubinos, ni entre modelos familiares diversos. La hipótesis normativa que regulan es otra: la concurrencia de dos actos matrimoniales sucesivos e incompatibles respecto de una misma persona, cuando el primero no ha sido disuelto al momento de celebrarse el segundo.

Por otra parte, la discriminación normativa, además, es un concepto relacional. Conforme a la tesis 1a. CCCLXVIII/2015 (10a.), registro digital 2010493, de rubro *"DISCRIMINACIÓN NORMATIVA. EL LEGISLADOR PUEDE VULNERAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY POR EXCLUSIÓN TÁCITA DE UN BENEFICIO O POR DIFERENCIACIÓN EXPRESA.*", existe discriminación cuando dos supuestos de hecho equivalentes son regulados de forma desigual sin justificación razonable, misma que sirve como criterio orientador, en el presente asunto y que dice:

"**DISCRIMINACIÓN NORMATIVA. EL LEGISLADOR PUEDE VULNERAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY POR EXCLUSIÓN TÁCITA DE UN BENEFICIO O POR DIFERENCIACIÓN EXPRESA.** El derecho fundamental a la igualdad en su vertiente de igualdad formal o igualdad ante la ley comporta un mandato dirigido al legislador que ordena el igual tratamiento a todas las personas en la distribución de los derechos y obligaciones. Así, cuando el legislador establece una distinción que se traduce en la existencia de dos regímenes jurídicos, ésta debe ser razonable para considerarse constitucional. En este sentido, para mostrar que la distinción no es razonable debe señalarse por qué resultan equivalentes o semejantes los supuestos de hecho regulados por ambos regímenes jurídicos, de tal manera que esa equivalencia mostraría la falta de justificación de la distinción. De esta manera, existe discriminación normativa cuando dos supuestos de hecho equivalentes son regulados de forma desigual sin que exista una justificación razo-

nable para otorgar ese trato diferenciado. Al respecto, debe señalarse que la discriminación normativa constituye un concepto relacional, en el sentido de que a la luz del derecho a la igualdad en principio ningún régimen es discriminatorio en sí mismo, sino en comparación con otro régimen jurídico. Dicho de otra manera, la inconstitucionalidad no radica propiamente en el régimen jurídico impugnado, sino en la relación que existe entre éste y el régimen jurídico con el que se le compara. En este sentido, la justificación de las distinciones legislativas que distribuyen cargas y beneficios se determina a partir de un análisis de la razonabilidad de la medida."

(*Registro digital: 2010493. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCCLXVIII/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, página 974. Tipo: Aislada)*

En el caso, no existen dos supuestos equivalentes injustificadamente regulados de forma desigual. El primer matrimonio válido y subsistente y el segundo matrimonio celebrado durante la vigencia del primero no se encuentran en idéntica situación jurídica. El primero ya produjo un estado civil reconocido por el ordenamiento; el segundo se celebró cuando existía un impedimento derivado de ese vínculo anterior.

Por ello, se reitera, la consecuencia de nulidad no descansa propiamente en el estado civil como factor de exclusión, sino en la prelación jurídica del primer matrimonio válido y no disuelto frente al acto posterior incompatible. La norma no distribuye derechos con base en un prejuicio relativo al estado civil, ni afirma que una persona casada tenga menor dignidad o menor aptitud para formar familia. Lo que hace es resolver cuál de dos títulos matrimoniales puede producir efectos plenos cuando ambos pretenden coexistir respecto de una misma persona.

Así, el hecho de que los preceptos analizados involucren el estado civil no conduce, por sí solo, a su invalidez. Lo decisivo es determinar si la norma usa el estado civil como categoría de exclusión arbitraria o como dato jurídico necesario para resolver una incompatibilidad. En este supuesto ocurre lo segundo: la existencia de un matrimonio anterior no disuelto es el presupuesto que impide reconocer plena validez a un nuevo matrimonio.

De esa manera, la diferencia normativa no deriva de una discriminación por estado civil, sino de la necesidad de preservar la certeza del estado civil, la unicidad

del vínculo matrimonial y la seguridad de las relaciones familiares y patrimoniales. Admitir dos matrimonios plenamente válidos respecto de una misma persona generaría incertidumbre sobre alimentos, sucesiones, régimen patrimonial, seguridad social, filiación, publicidad registral y demás consecuencias propias del matrimonio.

Además, la nulidad del segundo matrimonio no equivale necesariamente a desconocer toda consecuencia jurídica de la relación posterior. Las legislaciones civiles prevén efectos del matrimonio nulo celebrado de buena fe, así como consecuencias en favor de los hijos y reglas patrimoniales. Esto evidencia que la norma no borra la realidad familiar ni priva automáticamente de toda protección a quienes actuaron sin dolo o mala fe; sólo impide atribuir al segundo matrimonio la misma eficacia plena del vínculo anterior subsistente.

Por tanto, los artículos 122 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 769, fracción VI, del Código Civil del Estado de Quintana Roo no establecen un trato discriminatorio por razón de estado civil. La referencia al matrimonio anterior no disuelto opera como presupuesto jurídico de incompatibilidad y prelación entre actos del estado civil, no como categoría de exclusión arbitraria. En esa medida, la consecuencia de nulidad constituye una regla de validez y certeza jurídica compatible con el principio de igualdad y no discriminación.

Además, ambos códigos civiles incorporan mecanismos que excluyen una afectación desproporcionada, por ejemplo: el matrimonio celebrado de buena fe produce efectos en favor de ambos cónyuges mientras dura y, en todo tiempo, en favor de los hijos; si la buena fe existió sólo en uno, los efectos subsisten respecto de éste y de los hijos; la buena fe se presume y, declarada la nulidad, el código preserva consecuencias patrimoniales diferenciadas según haya mediado buena o mala fe, sin perjuicio de las sanciones aplicables a quienes autoricen matrimonios ilícitos con conocimiento de causa.

Como se ve de los siguientes artículos:

Código Civil para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	Código Civil para el estado de Quintana Roo
Artículo 129. El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo, en favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado los consortes, o desde su separación en caso contrario. **Artículo 130.** Si ha habido buena fe de parte de uno sólo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos. Si ha habido mala fe de parte de ambos consortes, el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de los hijos. **Artículo 131.** La buena fe se presume; para destruir esta presunción se requiere prueba plena. (…) **Artículo 133.** Luego que la sentencia de nulidad cause ejecutoria, los hijos serán confiados al cuidado del padre y la madre en justa proporción, y siguiendo hasta donde el Juez lo estime oportuno, la elección de los propios hijos expresada por éstos libremente. En caso de incapacidad de los mismos para optar o expresar su elección, el Juez decidirá en los términos convenientes al interés social y familiar de los hijos y los padres. **Artículo 134** Si uno sólo de los cónyuges ha procedido de buena fe quedarán todos los hijos a su cuidado, sin perjuicio de la obligación del otro cónyuge para subvenir a su educación y alimentos, en la forma y términos que fije la sentencia.	**Artículo 769**. Habrá nulidad absoluta del matrimonio: I.- Cuando el matrimonio no se celebre ante el oficial del Registro Civil; II.- Cuando el acta se extienda en hojas sueltas; III.- Cuando se celebre entre parientes consanguíneos sin limitación de grado en la línea recta, o hasta el segundo grado en la colateral; IV.- Cuando se celebre entre parientes por afinidad en la línea recta sin limitación de grado; V.- Cuando se celebre entre parientes por adopción en la línea recta sin limitación de grado y en la colateral en el segundo grado. VI.- Cuando se celebre subsistiendo el matrimonio anterior, no disuelto de uno de los contrayentes. (…) **Artículo 784**. El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido y sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria. (…) **Artículo 786**. El matrimonio contraído de buena fe por parte de ambos cónyuges, produce a favor de éstos todos sus efectos mientras dure; y en todo tiempo en favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y dentro de los trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado los consortes, o desde su separación en caso contrario.

Artículo 135. Declarada la nulidad del matrimonio se procederá a la división de los bienes comunes. Los productos repartibles, si los dos cónyuges hubieren procedido de buena fe, se dividirán entre ellos en la forma convenida en las capitulaciones matrimoniales; si sólo hubiere habido buena fe por parte de uno de los cónyuges, a éste se aplicarán íntegramente esos productos. Si ha habido mala fe de parte de ambos cónyuges, los productos se aplicarán a favor de los hijos.

Artículo 136. Declarada la nulidad del matrimonio, se observarán respecto de las donaciones antenupciales las reglas siguientes:

I.- Las hechas por un tercero a los cónyuges, podrán ser revocadas;

II.- Las que hizo el cónyuge inocente al culpable quedarán sin efecto y las cosas que fueron objeto de ellas se devolverán al donante con todos sus productos;

III.- Las hechas al inocente por el cónyuge que obró de mala fe quedarán subsistentes;

IV.- Si los dos cónyuges procedieran de mala fe, las donaciones que se hayan hecho quedarán en favor de sus hijos. Si no los tienen, no podrán hacer los donantes reclamación alguna con motivo de la liberalidad.

Artículo 137. Si al declararse la nulidad del matrimonio la mujer estuviere encinta, se tomarán las precauciones a que se refiere el Capítulo I del Título Quinto del Libro Tercero.

Artículo 138. Es ilícito, pero no nulo el matrimonio cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa, cuando ésta no se ha otorgado en la forma que requiere el artículo 95.

Artículo 787. Si ha habido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos únicamente respecto de él y de los hijos.

Artículo 788. Si ha habido mala fe de parte de ambos consortes, el matrimonio produce efectos solamente respecto de los hijos.

Artículo 789. La buena fe se presume; para destruir esta presunción se requiere prueba plena.

(...)

Artículo 793. Declarada la nulidad del matrimonio, se procederá a la liquidación de la comunidad conyugal. Los productos repartibles, si los dos cónyuges hubieren procedido de buena fe, se dividirán entre ellos en la forma establecida en el artículo 749. Si sólo hubo buena fe por parte de uno de los cónyuges, a éste se aplicarán íntegramente esos productos. Si hubo mala fe de parte de ambos, los productos se aplicarán a favor de los hijos.

Artículo 794. Declarada la nulidad del matrimonio, se observarán respecto de las donaciones antenupciales, las reglas siguientes:

I.- Las hechas por un tercero a los cónyuges podrán ser revocadas;

II.- Las que hizo el cónyuge que obró de buena fe al que obró de mala fe, quedarán sin efecto y las cosas que fueron objeto de ellas, se devolverán al donante con todos sus productos;

III.- Las hechas al cónyuge que obró de buena fe por el cónyuge que obró de mala fe, quedarán subsistentes;

Los que autoricen esos matrimonios, incurrirán en las penas que señale el Código de la materia. **Artículo 275.** Declarado nulo un matrimonio, haya habido buena o mala fe en los cónyuges al celebrarlo, los hijos tenidos durante él se consideran como hijos de matrimonio.	IV.- Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, las donaciones que se hayan hecho quedarán en favor de sus hijos y si no los tienen, no podrán hacer los donantes reclamación alguna con motivo de la liberalidad. **Artículo 795**. Si al declararse la nulidad del matrimonio la mujer estuviere embarazada, se tomarán las precauciones que este Código señala en materia de Derecho Sucesorio cuando la viuda quede encinta. **Artículo 796.** Es ilícito, pero no nulo, el matrimonio: I.- Cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa; II.- Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 703; III.- (DEROGADA, P.O. 29 DE FEBRERO DE 2016) **Artículo 797**.- Los que infrinjan el artículo anterior, y los que con conocimiento de causa, autoricen esos matrimonios, incurrirán en la sanción que señala el Código Penal del Estado.

Por tanto, puede sostenerse que la finalidad de las normas jurídicas radica, precisamente, en ordenar las situaciones de hecho que se presentan en la vida social, asignándoles consecuencias jurídicas claras, previsibles y dar seguridad jurídica.

Desde esa lógica, la institución del matrimonio no sólo produce efectos en la esfera privada de quienes lo celebran, sino que lleva consigo consecuencias personales, familiares y patrimoniales frente a terceros y frente al propio Estado, de modo que su regulación exige certeza, unidad y coherencia.

A mayor abundamiento, debe destacarse que la nulidad del segundo matrimonio, prevista en las legislaciones civiles analizadas, no implica desconocer, borrar o des-

proteger las consecuencias jurídicas derivadas de las relaciones posteriores entabladas por las personas que, de buena fe o por error, contrajeron ese vínculo.

Por el contrario, se insiste, el propio sistema jurídico prevé mecanismos correctivos para evitar que la sanción de nulidad se traduzca en una afectación desproporcionada o injusta para quienes actuaron sin dolo, así como para los hijos nacidos de esa unión.

Así, debe decirse que la solución legal no responde a una lógica de desconocimiento absoluto de la realidad humana y familiar surgida con motivo del segundo enlace, sino al equilibrio entre dos cuestiones de igual relevancia: por una parte, preservar la unicidad y coherencia de la institución del matrimonio; y, por otra, la protección de los derechos de quienes no intervinieron con dolo, ni mala fe en la celebración del acto.

En otras palabras, una cosa es admitir que pueden existir vínculos afectivos, familiares o patrimoniales posteriores merecedores de protección; otra muy distinta es que dos matrimonios plenos, solemnes y no disueltos subsistan válidamente al mismo tiempo respecto de una misma persona. La prelación deriva de la lógica del sistema del estado civil, no de una discriminación constitucionalmente prohibida.

En consecuencia, los artículos 122 del Código Civil para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 769, fracción VI, del Código Civil del Estado de Quintana Roo no establecen un trato discriminatorio por razón del estado civil, que active el test de escrutinio estricto. La referencia al matrimonio anterior no disuelto opera como presupuesto jurídico de incompatibilidad y prelación entre actos del estado civil, no como categoría de exclusión arbitraria.

En esa medida, una vez resuelto el problema de que no existe una situación comparable entre dos matrimonios celebrados con la misma persona, no exige correr un escrutinio estricto de igualdad, porque no se actualiza su presupuesto inicial. Las personas que concurren alegando la calidad de cónyuges respecto de una misma persona no se encuentran en una situación equiparable para efectos del juicio de igualdad, ya que sus pretensiones derivan de actos matrimoniales sucesivos cuya coexistencia plena resulta jurídicamente incompatible dentro del sistema del estado civil.

Por tanto, la referencia al matrimonio anterior no disuelto no opera como categoría sospechosa ni como factor de exclusión por estado civil, sino como dato jurídico que permite resolver la prelación entre dos títulos matrimoniales incompatibles.

En consecuencia, al no existir un término de comparación válido, resulta innecesario analizar si la medida supera un escrutinio ordinario o estricto.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios a que se refiere este expediente.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución a los órganos contendientes; háganse las anotaciones en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE); y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos del Magistrado Jorge Alberto Orantes López (Presidente) y de las Magistradas Diana Elda Pérez Medina (Ponente) y Mariana Flores Vega.

Firman los Magistrados integrantes de este Pleno Regional, con la Secretaria del Pleno, licenciada Auri Gabriela Cauich Vázquez, quien autoriza y da fe.

LA LICENCIADA AURI GABRIELA CAUICH VÁZQUEZ, SECRETARIA DEL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICA: QUE EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 112 Y 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGAL-

MENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.

Esta sentencia se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NULIDAD DE MATRIMONIO. LOS ARTÍCULOS 122 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y 769, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, QUE LA PREVÉN, NO ESTABLECEN UN TRATO DISCRIMINATORIO POR RAZÓN DEL ESTADO CIVIL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si las disposiciones legales que prevén la nulidad de un segundo matrimonio celebrado cuando subsistía uno previo no disuelto generan un trato discriminatorio por el estado civil. Mientras que uno consideró que el referido artículo 122 que prevé esa nulidad es inconstitucional porque establece un régimen de preferencia entre un modelo de familia y otro, y anula todo tipo de reconocimiento jurídico como una forma de familia, pues reitera un estereotipo de género relacionado con el prejuicio al hogar extramarital; el otro estimó que el mencionado artículo 769, fracción VI, de contenido similar es constitucional, al tratarse de una regla dirigida a impedir la coexistencia de dos matrimonios jurídicamente válidos respecto de una misma persona, como protección de la certeza del estado civil y de la seguridad jurídica familiar.

Criterio jurídico: Los artículos 122 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 769, fracción VI, del Código Civil del Estado de Quintana Roo, al prever la nulidad del matrimonio celebrado mientras subsiste uno previo no disuelto, no establecen un trato discriminatorio por razón del estado civil que active el test de escrutinio estricto.

Justificación: El análisis de igualdad derivado de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2016 (10a.), de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación exige identificar, como presupuesto lógico previo, si existe un

tratamiento normativo diferenciado entre situaciones comparables; sólo superada esa etapa procede examinar si la diferencia es objetiva, razonable o constitucionalmente admisible. En el caso de los preceptos citados no se confrontan personas casadas frente a no casadas, cónyuges frente a concubinos, ni matrimonio frente a unión de hecho: lo que existe es una colisión entre dos pretensiones incompatibles de ostentarse con pleno reconocimiento estatal, como la de dos personas de ser cónyuges de una misma persona, derivadas de actos matrimoniales sucesivos, de los cuales uno fue celebrado cuando aún subsistía el primero.

Por tanto, la diferencia normativa no descansa en el estado civil como factor de exclusión, sino en la prelación jurídica del primer matrimonio válido y subsistente frente al ulterior celebrado con impedimento legal. La norma no distribuye derechos con base en un prejuicio relativo al estado civil ni establece una preferencia moral entre modelos familiares, sino que resuelve un problema de incompatibilidad entre títulos jurídicos excluyentes dentro de la institución matrimonial.

En consecuencia, la nulidad del matrimonio celebrado subsistiendo uno anterior no disuelto constituye una regla de validez, certeza y prelación del estado civil compatible con los principios de igualdad y no discriminación. Por tanto, no es necesario aplicar el test de escrutinio estricto de constitucionalidad.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CS. J/7 C (12a.)

Contradicción de criterios 121/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 27 de mayo de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Jorge Alberto Orantes López, Diana Elda Pérez Medina y Mariana Flores Vega. Ponente: Diana Elda Pérez Medina. Secretaria: Auri Gabriela Cauich Vázquez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 859/2021, el cual dio origen a la tesis aislada VII.2o.C.14 C (11a.), de rubro: "NULIDAD DE MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 122 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ES-

TADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL ESTABLECER QUE EL VÍNCULO DE UN MATRIMONIO ANTERIOR, EXISTENTE AL CONTRAERSE EL SEGUNDO, ANULA ÉSTE AUNQUE SE CONTRAIGA DE BUENA FE, ES INCONSTITUCIONAL POR SUSTENTARSE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA (ESTADO CIVIL) QUE NO SUPERA UN EXAMEN DE ESCRUTINIO ESTRICTO DE CONSTITUCIONALIDAD A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de noviembre de 2022 a las 10:36 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 19, Tomo IV, noviembre de 2022, página 3714, con número de registro digital: 2025547, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 105/2024.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2016 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 357, con número de registro digital: 2012602.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

PROMOCIONES ELECTRÓNICAS DE TÉRMINO EN EL AMPARO. SON OPORTUNAS CUANDO, CONFORME A LOS REGISTROS GENERADOS POR EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUEDEN DOCUMENTADAS DENTRO DEL LÍMITE TEMPORAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 50/2026. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL Y EL DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL PRIMER CIRCUITO. 13 DE AGOSTO DE 2026. TRES VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS MIGUEL ERNESTO LEETCH SAN PEDRO, ANGÉLICA IVETH LEYVA GUZMÁN Y VERÓNICA ALEJANDRA CURIEL SANDOVAL. PONENTE: ANGÉLICA IVETH LEYVA GUZMÁN. SECRETARIO: LUIS ENRIQUE VELASCO PRENDES.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, en sesión ordinaria correspondiente al trece de agosto de dos mil veintiséis, emite la siguiente:

SENTENCIA

1. Que resuelve la contradicción de criterios 50/2026, entre los sustentados por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal y el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, al resolver los **recursos de reclamación 2/2022 y 35/2023**, respectivamente.

2. El problema jurídico materia de la presente ejecutoria consiste en determinar: **a)** si existe la contradicción de criterios; **b)** si la misma es procedente y, de ser el caso, **c)** resolver si el derecho de acceso a la justicia permite flexibilizar el límite temporal previsto en el artículo 21, párrafo segundo, de la Ley de Amparo para la presentación de promociones electrónicas.

ANTECEDENTES

Denuncia de la contradicción de criterios.

3. El Magistrado integrante del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, formuló la denuncia de posible contradicción de criterios suscitada entre los referidos Tribunales Colegiados contendientes al resolver los asuntos anteriormente precisados.

Trámite ante el Pleno Regional.

4. En acuerdo de diecinueve de junio de dos mil veintiséis, la Presidencia de este Pleno Regional admitió y registró el presente asunto y, de forma preliminar, delimitó el tema de contradicción, por lo que solicitó a los Tribunales Colegiados contendientes informaran -esencialmente- sobre la vigencia y firmeza del criterio sustentado y que pusieran a disposición la consulta de los expedientes electrónicos de su índice.

5. Por otra parte, ordenó comunicar a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la radicación del asunto y solicitó informara si existía contradicción de criterios radicada en ese Alto Tribunal sobre la materia de la presente.

6. Asimismo, se realizó el turno previo electrónico a la ponencia de la **Magistrada Angélica Iveth Leyva Guzmán**.

7. En proveídos de uno y tres de julio de dos mil veintiséis, se tuvieron por recibidos los informes rendidos por los Tribunales Colegiados contendientes, en los que precisaron que los criterios sustentados continúan vigentes e hicieron disponible la consulta de los expedientes electrónicos de sus asuntos.

8. En acuerdo de **trece de julio de dos mil veintiséis**, se tuvo al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informando que **no existe** una contradicción de criterios relacionada con el tema del presente asunto.

9. En esa misma fecha, se **confirmó el turno** a la Magistrada ponente.

10. El **cinco de agosto del año en curso**, se **listó** el asunto para su discusión.

AMICUS CURIAE

11. Al respecto se precisa que, con anterioridad a la fecha en que se listó este asunto para sesión ordinaria, no se presentó opinión alguna relacionada con el tema de esta contradicción de criterios; lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal.

COMPETENCIA

12. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios en **materia común**, suscitada entre Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes al territorio donde este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

13. Ello es así, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los Acuerdos Generales 67/2022 y 38/2023, ambos del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal.

LEGITIMACIÓN

14. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, porque se formuló por el Magistrado integrante del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México.

CRITERIOS DENUNCIADOS

15. A continuación, se expondrán -medularmente- las consideraciones con base en las cuales los Tribunales Colegiados contendientes sustentaron sus respectivos criterios.

Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México.

16. Demanda de amparo directo. Se promovió juicio de amparo directo, contra el auto de no admisión de un recurso de apelación y la sentencia definitiva dictada en un procedimiento abreviado de una carpeta judicial.

17. De la demanda correspondió conocer al referido Tribunal Colegiado, quien por una parte, la desechó de plano respecto a la inadmisión del recurso de apelación, al considerar que se actualizó de forma notoria e indudable, la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo (falta de agotar el principio de definitividad) y por cuanto hace al acto reclamado consistente en la sentencia definitiva del procedimiento abreviado, determinó carecer de competencia y ordenó remitirla al Juzgado de Distrito correspondiente.

18. Firmeza del desechamiento. El Tribunal Colegiado en cita declaró que el auto de desechamiento quedó firme, al no haberse interpuesto el recurso respectivo.

19. Recurso de reclamación contra el desechamiento. La parte quejosa interpuso recurso de reclamación contra el desechamiento de plano de la demanda de amparo directo; sin embargo, el Tribunal Colegiado lo desechó por extemporáneo.

20. Recurso de reclamación contra el auto que declaró firme el desechamiento. Inconforme con el auto que declaró firme el desechamiento, la parte quejosa de forma paralela interpuso recurso de reclamación, del que conoció el Tribunal Colegiado de Circuito en mención.

21. Consideraciones del Tribunal Colegiado. El referido tribunal declaró **infundado** el recurso, por los siguientes motivos:

22. Indicó que la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 416/2005, abordó lo relativo a los plazos, del cual derivó la tesis aislada 1a. LXX/2005, con registro digital: 177921, de rubro: *"JUSTICIA PRONTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR PARA GARANTIZARLA".*

23. Señaló que, en el citado precedente, se sostuvo que el derecho de acceso a la jurisdicción fue instituido por el constituyente, a fin de que los gobernados pudieran acudir ante los tribunales para que éstos les administren justicia; esto es, resuelvan el problema sometido a su consideración, ya que las contiendas que surgen entre los gobernados necesariamente deben ser dirimidas por un órgano del Estado facultado para ello.

24. El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva comprende cuatro principios: justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

25. En ese sentido, refirió que respecto a los actos materialmente legislativos, la **justicia pronta**, se garantiza cuando el legislador establece en las leyes **plazos generales, razonables y objetivos** a que se deben sujetar tanto la autoridad como las partes en un procedimiento, entendiéndose por:

a) Generales: Que los plazos sean comunes a los mismos procedimientos y a todos los sujetos que, en dichas secuelas procesales, se sitúen en la misma categoría de parte.

b) Razonables: Que sean plazos prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y ejercicio del derecho de defensa de las partes.

c) Objetivos: Que los plazos se encuentren delimitados en la ley correspondiente a efecto de impedir que quede al arbitrio, tanto de las partes como de la autoridad, el extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales.

26. En ese sentido, puntualizó que debía tomarse en cuenta que el recurrente presentó el recurso un segundo después de concluir el plazo legal, tal como se advierte de la firma criptográfica respectiva, la cual precisó que el medio de impugnación fue interpuesto el quince de enero de dos mil veintidós, a las "*00:00:01 horas*".

27. Asimismo, precisó que se debía tener en cuenta lo establecido en el artículo 21, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, que prevé lo siguiente:

*"**Artículo 21.** (…) La presentación de las demandas o las promociones de término en forma electrónica a través de la Firma Electrónica, podrán enviarse hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento. (…)".*

28. Refirió que el precepto citado no admite más de una interpretación que pudiera ser más favorable para la parte quejosa, toda vez que la disposición transcrita **es clara y no es necesario** aplicar alguna técnica de interpretación para desentrañar su significado.

29. Es decir, que no existe duda sobre el parámetro temporal del que disponen las partes para presentar demandas de amparo o promociones de término (como ocurre con la interposición de un recurso), a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, ya que establece que **"*podrán enviarse hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento*"**.

30. Lo que significa que las partes cuentan con un límite máximo para la presentación de esta clase de promociones, al finalizar las veinticuatro horas de la fecha de su vencimiento.

31. De modo que, si la parte interesada presenta su escrito fuera de este lapso es claro que no se encuentra dentro del supuesto a que hace referencia la norma invocada, pues se trataría de otro día natural (aun cuando fuera en el momento subsecuente; incluso, por un segundo).

32. En ese sentido, el Tribunal Colegiado contendiente sostuvo que los términos previstos en la Ley de Amparo son **fatales e improrrogables**. Toda vez que el precepto invocado no establece alguna excepción que deba tomarse en cuenta para determinar un posible grado de flexibilización, en la aplicación de la norma.

33. Argumentó que el legislador **limitó el arbitrio judicial** para estar en condiciones de decidir lo relativo a los plazos, en la ley de la materia; de modo que, no está dentro de las facultades de los órganos de amparo, el conceder prórrogas –aún por más mínimas que fueran– porque, con ello, se contravendría el orden legal.

34. Al efecto, indicó que era aplicable el principio *"ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus"*, el cual refiere que, donde la ley no distingue, no cabe hacer

distinción. Entonces, al no existir una regla especial (que permita realizar alguna excepción), lo procedente es aplicar la norma general.

35. En ese orden, señaló que era aplicable por identidad de razón jurídica, la jurisprudencia 1a./J. 21/96, emitida por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 200401, de rubro: "*INCONFORMIDAD. INCIDENTE DE. TÉRMINO LEGAL PARA SU PRESENTACIÓN*".

36. Por esos motivos, puntualizó que el plazo de tres días para interponer el recurso de reclamación, contra un acuerdo de trámite dictado por la presidencia de un órgano colegiado **cumple** con las características jurisprudenciales establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque:

a) Es general: El plazo para su interposición es común y aplicable –de igual manera– a todas las partes que pretendan controvertir una decisión de esa clase.

b) Es razonable: Se trata de un plazo prudente establecido por el propio legislador.

c) Es objetivo: El plazo se encuentra delimitado en la propia Ley de Amparo, pues establece claramente los momentos siguientes:

c.1. En el cual surte efectos la notificación respectiva.

c.2. Aquél en que comenzará a transcurrir el primer día para la interposición del recurso.

c.3. El relativo a su culminación, considerando el último instante del día, como límite máximo para su presentación.

37. Aunado a lo anterior, refirió que el plazo es objetivo porque impide que quede al arbitrio, tanto de las partes como de la autoridad, el extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales. Por lo que, ni la parte recurrente ni el órgano colegiado están en condiciones de ampliar (aún por más mínimo que parezca) el plazo previsto en la ley, para justificar el ejercicio de un dere-

cho; toda vez que de hacerlo, se transgrediría la equidad procesal, en la contienda del juicio de amparo.

38. Además, puntualizó que para pasar por alto el formalismo procedimental, referente al estricto cumplimiento de un plazo legal, a fin de privilegiar la solución del conflicto, sólo se justificaría **"*siempre que no se afecte la igualdad entre las partes*"**, como lo establece el artículo 17 constitucional.

39. Pues de lo contrario, se alteraría el equilibrio entre las cargas procesales que se distribuyen entre las partes, para hacer valer sus pretensiones y defensas, **dentro de los plazos y términos que fijen las leyes**, como lo establece el propio segundo párrafo del artículo constitucional invocado.

40. Asimismo, señaló que se vulnerarían las formalidades esenciales del procedimiento, en detrimento de las restantes partes procesales del juicio de amparo (identificadas en el numeral 5 de la propia legislación), al alterar los plazos previstos para el ejercicio de un derecho, de una pretensión o de un medio de defensa, sin que el principio *pro persona* tuviese operatividad para tal efecto.

41. Indicó que eran aplicables los criterios 1a. CCVII/2018 (10a.), 1a./J. 10/2014 (10a.) y 1a. CCLXXVI/2012 (10a.), emitidos por la entonces Primera Sala del Alto Tribunal, con números de registro digital: 2018781, 2005717 y 2002359, respectivamente, de rubros siguientes: *"PRINCIPIO PRO PERSONA. SÓLO PUEDE UTILIZARSE EN SU VERTIENTE DE CRITERIO DE SELECCIÓN DE INTERPRETACIONES CUANDO ÉSTAS RESULTAN PLAUSIBLES", "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA" y "PRINCIPIO PRO PERSONA. NO ES FUNDAMENTO PARA OMITIR EL ESTUDIO DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS LEGALES EN EL JUICIO DE AMPARO".*

42. Motivos por los cuales el órgano colegiado concluyó que fue legal la determinación impugnada, en la que se declaró la firmeza del desechamiento de la demanda de amparo, al no haberse interpuesto el recurso de reclamación que hubiera estado en condiciones de controvertirlo, dentro del plazo previsto por la Ley de Amparo, para tales efectos.

Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México.

43. Demanda de amparo indirecto. Se promovió juicio de amparo indirecto, contra la resolución dictada en un recurso de inconformidad por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

44. De la demanda correspondió conocer al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso.

45. Recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el Pleno del Instituto Nacional antes mencionado, por conducto de su Director General de Asuntos Jurídicos, interpuso recurso de revisión, del cual correspondió conocer, por razón de turno, al citado Tribunal Colegiado de Circuito contendiente.

46. Revisión adhesiva. La parte quejosa interpuso recurso de revisión adhesiva; sin embargo, la presidencia del citado Tribunal Colegiado lo desechó por extemporáneo.

47. Recurso de reclamación. Inconforme con lo anterior, el quejoso y recurrente interpuso recurso de reclamación a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, del que conoció el Tribunal Colegiado de Circuito en cita.

48. Consideraciones del Tribunal Colegiado. El referido tribunal declaró **fundado** el recurso, por los siguientes motivos:

49. Determinó que en este caso debía privilegiarse el derecho de acceso a la justicia y admitir a trámite el recurso de revisión adhesiva.

50. Asimismo, indicó que en función de la tutela judicial efectiva y conforme a la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, ese derecho no puede afectarse o disminuirse por una situación ajena a lo contemplado en la norma.

51. Apoyó lo anterior en la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), emitida por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2015591, de rubro: *"DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN".*

52. Señaló que en el Acuerdo General 12/2020 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, se establece que en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, específicamente en el módulo para presentar promociones y recursos se registrará la fecha y hora de envío, de su conclusión y de la recepción de los documentos, en el entendido que, para efectos del cómputo de los plazos, se tomarán los datos de envío. Asimismo, se generará un acuse de recepción electrónica con los datos de identificación del asunto y de quien promueve, el archivo electrónico enviado, así como las horas y fechas de envío y recepción.

53. En ese sentido, refirió que del análisis de la evidencia criptográfica que obra al final del escrito de agravios, se desprende que en el apartado denominado *"OCSP --- Fecha: (UTC/CDMX)"* se precisan las **cero horas con dos minutos y veintidós segundos del doce de diciembre de dos mil veintitrés**.

54. Sin embargo, argumentó que de dicho documento no se advertía si la fecha y hora que ahí se señalan efectivamente corresponden a aquéllas en que se envió el archivo, a la fecha en que se recibió, o bien, cuando se generó la constancia de firmado electrónico, de modo que no existe certeza plena del momento exacto en que se presentó el escrito de agravios.

55. Puntualizó que no obstante, la evidencia criptográfica que genera el sistema y que es la que tomó en cuenta la presidencia para determinar la oportunidad en la presentación del escrito de agravios, no especifica todos esos datos, pues, únicamente señala una fecha y hora que corresponde al huso horario de la Ciudad de México, sin detallar si se refiere a las de envío o a las diversas de recepción (como lo exige el acuerdo).

56. En ese tenor, consideró que, con base en el sustento constitucional, convencional y normativo, no debió desecharse por extemporáneo el recurso de revisión adhesiva interpuesto por el quejoso, pues derivado de que el recurrente alegó que ingresó al sistema antes del vencimiento del plazo, pero que tuvo problemas técnicos

para enviar la promoción, lo que originó que se tuviera por presentada a las **cero horas con dos minutos y veintidós segundos del día posterior a su vencimiento**, a fin de garantizar los derechos de acceso a la justicia y seguridad jurídica, debía tenerse oportuna la presentación del citado escrito.

57. Pues argumentó que al no precisarse en la evidencia criptográfica la hora y fecha exacta del envío de la promoción, el retraso de dos minutos y escasos segundos no conduce a concluir que el quejoso hubiera consentido la preclusión para formular revisión adhesiva.

58. Señaló que, ante las manifestaciones de la parte quejosa y tomando en cuenta que el retraso es solo de dos minutos, el cual es un tiempo razonable que pudo haber transcurrido entre las fechas de envío y recepción, en este caso debía considerarse oportuna la presentación del recurso, dado que debe privilegiarse la verdadera pretensión que es acceder al medio de defensa.

59. Sin que lo anterior implique la eliminación de las formalidades o requisitos, ni constituya un presupuesto para pasar por alto las disposiciones legalmente establecidas, o alguna etapa del trámite electrónico; pues al contrario, precisamente de ese modo es que se ajusta a éstas, sobre todo porque se deben ponderar los derechos en juego, pues la tutela judicial efectiva debe entenderse como el mínimo de prerrogativas con las cuales cuentan los sujetos que se consideran agraviados en sus derechos para que tengan oportunidad de defensa.

60. En consecuencia, determinó que de la interpretación sistemática de los artículos 17 de la Constitución Federal, 3, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 82 de la Ley de Amparo, en relación con los Acuerdos Generales correspondientes, debe privilegiarse en el caso, el derecho de acceso a la justicia, toda vez que corresponde al Estado garantizarlo en observancia al principio *pro actione*.

61. Lo que implica, en la especie, una interpretación razonable de los presupuestos procesales concatenados con el uso de las tecnologías de la información, a fin de no obstaculizar el derecho de los justiciables, sino que, por el contrario, facilitarlo aún más, sin que se tenga que acudir de manera física o presencial, dado que la propia legislación permite que el juicio de amparo y sus recursos puedan ser tramitados a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.

62. Apoyó lo anterior, en la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.), emitida por la entonces Primera Sala del Alto Tribunal, con registro digital: 2015595, de rubro: *"DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN".*

EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

63. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que sí existe la contradicción de criterios entre los sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes.

64. Previo a exponer los motivos que sostienen tal decisión, es importante referir que la intervención de los Plenos Regionales tiene su justificación en la necesidad de unificar criterios y dotar de plenitud y congruencia al ordenamiento jurídico en aras de garantizar mayor seguridad jurídica en la impartición de justicia.

65. El estudio de los criterios contendientes exige que se determine si, en la especie, existe esa necesidad de unificación, lo cual se advierte cuando en alguna parte de los procesos interpretativos involucrados, éstos se centran en una misma problemática y concluyen con la adopción de decisiones distintas.

66. Entonces, para que exista una contradicción de criterios deben verificarse las siguientes condiciones:

67. Los tribunales contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión de derecho en la que, a través de un ejercicio argumentativo llegaron a cierta decisión, mediante la adopción de un método, cualquiera que éste sea.

68. Entre la resolución de la cuestión de derecho, debe existir un punto contradictorio, es decir, que exista al menos una parte del razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y que, sobre ese mismo tema, los tribunales contendientes adopten criterios discrepantes, con independencia de que hayan o no emitido tesis al respecto.

69. Que lo anterior pueda dar lugar a preguntarse cuál de los dos argumentos es preferente con relación a cualquier otro que, como el primero, también sea legalmente posible.

70. Una vez cumplidos los requisitos, se determina que **sí existe la contradicción de criterios denunciada**.

71. Ello es así, porque los tribunales contendientes se pronunciaron sobre cuestiones jurídicas en las que por medio de argumentos interpretativos de la norma y la jurisprudencia arribaron a conclusiones distintas en los puntos de derecho sujetos a análisis.

72. De ese modo, conforme a lo reseñado en el apartado de criterios denunciados, se advierte lo siguiente:

Aspecto relevante	**Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal**	**Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa**
Medio utilizado	Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.	
Actuación procesal	Promoción o recurso presentado electrónicamente.	
Dato temporal relevante	Registro posterior a las veinticuatro horas del día de vencimiento.	
Problema jurídico	Determinar si la promoción era oportuna conforme al artículo 21 de la Ley de Amparo.	Determinar si la promoción era oportuna a la luz del derecho de acceso a la justicia.
Conclusión adoptada	Extemporánea, al rebasar el límite legal.	Oportuna, al privilegiarse el derecho de acceso a la justicia

73. Conforme a lo reseñado en el apartado de antecedentes, se advierte que los Tribunales Colegiados analizaron el mismo problema jurídico, esto es, resolvieron sobre la oportunidad de promociones presentadas en forma electrónica a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, cuya evidencia temporal se generó con posterioridad a las veinticuatro horas del día de vencimiento

del plazo legal, a fin de determinar si podían estimarse oportunas a la luz del derecho de acceso a la justicia o si debían considerarse extemporáneas conforme al límite previsto en el artículo 21, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

74. Lo que evidencia el cumplimiento de los requisitos necesarios para la existencia de la presente contradicción de criterios, a saber:

75. Primer requisito. Ejercicio del arbitrio judicial. Los Tribunales Colegiados analizaron el mismo problema jurídico.

76. Segundo requisito. Punto de diferendo de criterios interpretativos. Las soluciones dadas al problema anterior resultan discrepantes, toda vez que, por una parte, el **Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** sostuvo medularmente que debe privilegiarse el derecho de acceso a la impartición de justicia cuando el desfase temporal en la presentación de una promoción electrónica resulta mínimo (como escasos minutos o segundos), al considerar que dicho retraso constituye un tiempo razonable que pudo transcurrir entre el envío y la recepción en el sistema, estimando oportuna la promoción para no hacer nugatorio el acceso al medio de defensa.

77. Por su parte, el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito** determinó que el límite temporal previsto en el artículo 21, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, constituye un plazo fatal e improrrogable, por lo que cualquier promoción cuya evidencia criptográfica refleje su recepción una vez concluido el día de su vencimiento —incluso por un segundo de diferencia— debe considerarse irremediablemente extemporánea, precisando que el principio *pro persona* y el derecho a la tutela judicial efectiva no resultan aplicables para flexibilizar este límite legal, ya que ello alteraría las cargas procesales y afectaría el principio de igualdad entre las partes procesales.

78. Tercer requisito. Formulación de una pregunta genuina. Ante esas posturas contradictorias, es claro que se cumple el tercero de los requisitos para que se genere una contradicción de criterios, pues da lugar a la formulación de una interrogante relativa a:

79. ¿Puede estimarse oportuna, a la luz del derecho de acceso a la justicia, una promoción electrónica de término que quedó documentada después de las veinti-

cuatro horas del día de vencimiento, conforme al artículo 21, párrafo segundo, de la Ley de Amparo?

80. Sin que obste a lo anterior que, en el acuerdo de admisión, la Presidencia de este Pleno Regional delimitó el tema de contradicción en forma diversa, esto es: *"Determinar cuál debe ser la consecuencia legal cuando un recurso se presenta fuera del plazo establecido para su interposición".*

81. Sin embargo, ello obedece a la fijación preliminar efectuada en un auto inicial, mismo que no es propio del análisis de fondo de la presente sentencia.

82. Consecuentemente, se satisfacen los elementos determinados para tener por existente la contradicción de criterios referida, contenidos en la tesis aislada P. L/ 94 emitida por el Pleno del Máximo Tribunal, con registro digital 205420, de rubro: *"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS"*, así como la jurisprudencia 1a./J. 22/2010 emanada por la entonces Primera Sala del Alto Tribunal, con registro digital 165077 y de rubro: *"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA".*

ESTUDIO DE FONDO

83. Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en atención a las siguientes consideraciones.

84. Como ya quedó establecido, el tema a dilucidar en la presente contradicción de criterios consiste en determinar si el derecho de acceso a la justicia permite flexibilizar el límite temporal previsto en el artículo 21, párrafo segundo, de la Ley de Amparo para la presentación de promociones electrónicas.

85. A fin de dar respuesta al cuestionamiento precisado en el apartado anterior, es necesario fijar los temas que serán abordados en la presente sentencia, a saber:

I. Marco normativo aplicable.

II. Alcance del artículo 21, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

III. Alcance del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencia en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano 06/2026, mediante el cual se abrogó el diverso Acuerdo General 12/2020 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal.

IV. Seguridad jurídica, igualdad procesal y carga de diligencia de las partes.

V. Principios *pro persona* y *pro actione*.

VI. Conclusión.

I. Marco normativo aplicable.

86. En primer término, debe precisarse que la respuesta a la pregunta planteada exige partir del marco normativo que estructura la presente contradicción: por una parte, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho de acceso a la justicia y fija límites a la flexibilización de formalismos procesales; y, por otra, el artículo 21, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, que establece el límite temporal para el envío electrónico de demandas y promociones de término.

87. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en lo conducente:

"*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial*".

Asimismo, prevé:

"Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales".

88. De ese precepto se advierte que el derecho de acceso a la justicia debe ejercerse dentro de los plazos y términos fijados por las leyes. También se desprende que la obligación de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales no opera de manera absoluta, pues encuentra límites expresos en la igualdad entre las partes, el debido proceso y los demás derechos que intervienen en el procedimiento.

89. Por su parte, el artículo 21, párrafo segundo, de la Ley de Amparo establece:

"La presentación de las demandas o las promociones de término en forma electrónica a través de la Firma Electrónica podrán enviarse hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento".

90. De esa disposición se obtiene la regla legal específica aplicable al caso, esto es, que las promociones electrónicas de término pueden enviarse hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento. Por tanto, el legislador fijó un límite temporal expreso para determinar la oportunidad de esa actuación procesal.

91. Así, la relación entre ambos preceptos permite precisar el problema jurídico de esta contradicción, pues si bien el artículo 17 constitucional exige garantizar el derecho de acceso a la justicia; sin embargo, también remite a los plazos y términos fijados por las leyes y condiciona la flexibilización de formalismos a que no se afecten la igualdad procesal, el debido proceso u otros derechos.

92. En ese contexto, el artículo 21, párrafo segundo, de la Ley de Amparo constituye la regla legal que concreta, para las promociones electrónicas de término, el momento hasta el cual puede ejercerse oportunamente la facultad procesal correspondiente.

93. Este entendimiento es congruente con la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), emitida por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2015591, de rubro: "*DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN*", en la que se sostuvo que el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende tres etapas: una previa al juicio, relativa al acceso a la jurisdicción; una judicial, vinculada con el debido proceso; y una posterior, relacionada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

94. Asimismo, resulta aplicable la tesis aislada 2a. LXXXI/2012 (10a.), emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2002139, de rubro: "*DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL*", conforme a la cual el derecho de acceso a la justicia debe armonizarse con los demás principios que rigen la función jurisdiccional.

95. Por tanto, la interpretación de las normas procesales debe favorecer el acceso a la justicia, pero sin desconocer las reglas legales que disciplinan el ejercicio oportuno de los derechos procesales.

96. Bajo ese marco, la cuestión no consiste en determinar si el derecho de acceso a la justicia es relevante para interpretar el artículo 21, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, pues evidentemente lo es. La cuestión consiste en definir si ese derecho permite reconocer efectos oportunos a una promoción electrónica de término que quedó documentada después del límite temporal previsto por dicho precepto.

97. Así, el análisis posterior deberá determinar el alcance del referido precepto legal sin perder de vista que el artículo 17 constitucional protege el acceso a la justicia, pero también exige observar los plazos y términos fijados por las leyes y preservar la igualdad entre las partes y el debido proceso.

II. Alcance del artículo 21, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

98. Como quedó precisado en el apartado anterior, la porción normativa en cita establece que las demandas y promociones de término presentadas en forma electrónica podrán enviarse hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento.

99. Esa disposición contiene la regla legal específica para determinar la oportunidad de las promociones electrónicas de término. En efecto, la expresión "***hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento***" fija el momento máximo en que puede realizarse válidamente la actuación procesal.

100. La finalidad de esa regla es ampliar la posibilidad material de presentación electrónica durante todo el día de vencimiento, sin sujetarla al horario ordinario de las oficialías de partes o de los órganos jurisdiccionales.

101. Sin embargo, esa ampliación no elimina el límite temporal previsto por el legislador. Por el contrario, el propio artículo 21 establece el parámetro objetivo para identificar cuándo concluye la oportunidad legal de la promoción electrónica de término.

102. Así, de la literalidad del precepto no se desprende alguna excepción que permita considerar oportunas promociones documentadas después de las veinticuatro horas del día de su vencimiento, aun cuando el desfase sea de segundos o minutos.

103. Tampoco se advierte una regla que autorice al órgano jurisdiccional a excluir del cómputo el tiempo que pudiera atribuirse al desarrollo de la operación electrónica, ni a valorar en cada caso si el desfase registrado resulta mínimo, razonable o justificable.

104. Por ello, el punto jurídico no consiste en determinar qué margen de retraso podría tolerarse, sino en establecer si el artículo 21, párrafo segundo, de la Ley de Amparo permite reconocer una excepción al límite temporal expresamente fijado por el legislador.

105. La respuesta debe ser negativa, pues sujetar la oportunidad de una promoción electrónica de término a una valoración posterior sobre la razonabilidad del desfase registrado sustituiría el parámetro legal por un criterio casuístico no previsto en la norma.

106. Así, cuando los registros objetivos generados por el sistema evidencian que la promoción electrónica de término quedó documentada después de las veinticuatro horas del día de su vencimiento, la actuación se ubica fuera del límite temporal previsto en la Ley de Amparo.

107. La conclusión anterior se limita a precisar el alcance de la regla legal aplicable: la oportunidad de una promoción electrónica de término depende de que, conforme a los registros objetivos generados por el sistema, quede documentada dentro del límite temporal previsto en el referido dispositivo legal.

108. En consecuencia, aquél debe entenderse como una regla legal objetiva de oportunidad procesal, a saber, la promoción electrónica de término es oportuna

cuando queda documentada dentro del límite temporal fijado por la ley, y es extemporánea cuando los registros objetivos generados por el sistema reflejan un momento posterior.

III. Alcance del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencia en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano 06/2026, mediante el cual se abrogó el diverso Acuerdo General 12/2020 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal.

109. Una vez precisado el alcance de la disposición legal en mención, corresponde analizar el artículo 56 del Acuerdo General 06/2026 del Pleno del Órgano de Administración Judicial.

110. De manera previa, debe tenerse presente que el artículo 15 del propio Acuerdo General establece:

"***Artículo 15.*** *El Portal de Servicios en Línea funcionará las veinticuatro horas del día, todos los días del año*".

111. Esa previsión confirma que el Portal de Servicios en Línea fue diseñado como una herramienta de disponibilidad permanente para la presentación electrónica de actuaciones. Sin embargo, dicha disponibilidad no elimina ni modifica los límites temporales previstos en la legislación aplicable para determinar la oportunidad de las promociones de término.

112. Por su parte, el artículo 56 del mismo Acuerdo General dispone:

"Artículo 56. *El módulo para presentar promociones y recursos contará con un mecanismo que permita registrar la fecha y hora del envío, de la conclusión del mismo, y de la recepción de los documentos remitidos. El sistema generará un acuse de recepción electrónica en la que se señalarán los datos de identificación del asunto y de quien promueve, el archivo electrónico enviado, así como las horas y fechas de envío y de recepción.*

Para efectos del cómputo de los plazos, se tomarán los datos de envío de las promociones o recursos.

Cada documento electrónico que se reciba contendrá en la parte final una evidencia criptográfica de la Firma Electrónica que mostrará el nombre de su titular, si el certificado es reconocido por la Unidad y si se encuentra vigente, lo cual se tomará en consideración por los órganos jurisdiccionales para acordar lo correspondiente".

113. De lo que se advierte que el citado numeral regula la documentación electrónica de la actuación realizada a través del Portal de Servicios en Línea, mediante la generación de registros vinculados con el envío, conclusión y recepción de los documentos remitidos.

114. Sin embargo, esa regulación tiene carácter instrumental, toda vez que su función consiste en dejar constancia objetiva de la actuación electrónica y proporcionar datos para verificarla conforme al marco normativo aplicable, no en modificar el límite temporal previsto en la Ley de Amparo.

115. Por ello, el artículo 56 del referido Acuerdo General debe interpretarse de manera armónica con el artículo 21, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, pues el primero regula la forma en que el sistema documenta la presentación electrónica; mientras que el segundo fija el límite temporal legal para determinar su oportunidad.

116. En ese sentido, para determinar la oportunidad de las promociones de término y los recursos presentados electrónicamente debe atenderse a la fecha y hora de envío registradas por el módulo correspondiente del Portal. Por tanto, la expresión "registros objetivos generados por el sistema", empleada en esta resolución, se refiere a esos datos, los cuales deberán confrontarse con el momento en que venza el plazo legal aplicable.

117. Precisado lo anterior, no corresponde al órgano jurisdiccional reconstruir las fases técnicas de la operación ni valorar el tiempo que pudiera haber transcurrido entre ellas, pues ello supondría desplazar el parámetro normativo previamente identificado.

118. Tampoco permite crear una regla judicial conforme a la cual determinados desfases posteriores al vencimiento legal puedan estimarse tolerables

por su brevedad o por su posible vinculación con el funcionamiento ordinario del sistema.

119. Lo anterior, no desconoce que el Portal de Servicios en Línea funcione de manera permanente, ni que la presentación electrónica pueda involucrar actos técnicos sucesivos. Únicamente precisa que esas características forman parte del contexto operativo del sistema y no constituyen, por sí mismas, una excepción al plazo legal.

120. Así, los registros y constancias generados por el sistema deben valorarse como elementos objetivos de documentación de la actuación procesal realizada a través de medios digitales, pero no como base para crear un margen judicial de tolerancia no previsto en la Ley de Amparo.

121. Las consideraciones anteriores deben entenderse sin perjuicio de las reglas específicas que la Ley de Amparo establece para la presentación de cada actuación procesal. Así, las demandas, los recursos y las demás promociones de término deberán formularse dentro del plazo legal aplicable y ante la autoridad u órgano que corresponda, pues de ello dependerá que se tengan por oportunamente presentados y, cuando proceda, que produzcan efectos interruptivos respecto del plazo.

122. Ello es así porque la Ley de Amparo no establece una vía única de presentación para todas las actuaciones: atendiendo a su naturaleza, algunas deben promoverse ante quien conoce del asunto, mientras que otras deben presentarse por conducto de la autoridad responsable o conforme al cauce expresamente previsto en la propia ley. En consecuencia, la sola utilización del Portal de Servicios en Línea no releva de observar esas reglas.

123. Por tanto, para determinar la oportunidad de una actuación presentada electrónicamente, el órgano jurisdiccional deberá identificar primero su naturaleza, el plazo aplicable y la autoridad u órgano ante el cual deba formularse; posteriormente, deberá confrontar la fecha y hora de envío registradas por el Portal con el momento en que venza el término correspondiente. De esta manera, dichos registros no establecen ni modifican el plazo legal, sino que documentan objetivamente el momento en que se realizó la presentación electrónica.

IV. Seguridad jurídica, igualdad procesal y carga de diligencia de las partes.

124. La interpretación del artículo 21, párrafo segundo, de la Ley de Amparo no puede realizarse únicamente desde la perspectiva de quien formula una promoción electrónica de término. También debe atender a los principios de igualdad procesal y seguridad jurídica, así como a la carga de diligencia que corresponde a las partes en el ejercicio de sus facultades procesales.

125. Como se precisó, el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecten la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos de quienes intervienen en el juicio.

126. De esa previsión se advierte que la flexibilización de determinadas exigencias procesales no puede realizarse de manera absoluta, pues encuentra como límite constitucional el respeto a la igualdad procesal, al debido proceso y a los demás derechos de las partes.

127. Por ello, el derecho de acceso a la justicia no puede analizarse exclusivamente desde la posición de quien presenta una promoción electrónica de término; sino que también debe examinarse a partir de las cargas procesales y de los derechos que corresponden a las demás partes que intervienen en el procedimiento.

128. Así, en el juicio de amparo, la igualdad procesal exige que todos los sujetos procesales se encuentren sometidos a las mismas reglas, cargas, derechos y limitaciones previstas por el ordenamiento jurídico.

129. Dentro de esas cargas se encuentra la de ejercer oportunamente las facultades procesales que la ley confiere. Esa carga deriva, por una parte, del artículo 17 constitucional, que sujeta la administración de justicia a los plazos y términos fijados por las leyes; y, por otra, del artículo 21, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, que establece el límite temporal para el envío electrónico de demandas y promociones de término.

130. Además, en el ámbito del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, el artículo 7 del Acuerdo General establece:

*"**Artículo 7**. Es responsabilidad de quien hace uso del Sistema Electrónico del PJF cumplir con lo siguiente:*

I. Verificar el correcto y completo registro de la información solicitada en los diversos campos de los módulos del Sistema;

II. Verificar el adecuado funcionamiento, integridad, legibilidad, formato y contenido de los archivos electrónicos que envía, incluso los digitalizados, que adjunten;

III. Verificar que los archivos electrónicos que se adjunten se encuentren dañados o afectados con software malicioso, y

IV. Informar a la DGGJ de las irregularidades que se adviertan en el acceso a los expedientes electrónicos".

131. De ese precepto se advierte que el uso del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación impone cargas específicas a quien decide utilizarlo, relacionadas con la verificación del registro, el adecuado envío de archivos electrónicos y la denuncia de irregularidades.

132. Por tanto, la carga de diligencia procesal —vinculada con la autorresponsabilidad de las partes— no se construye en abstracto, sino a partir del propio marco normativo que regula el uso del sistema electrónico.

133. Así entendida, la autorresponsabilidad procesal no constituye una restricción indebida al derecho de acceso a la justicia, sino una exigencia inherente al desarrollo ordenado del proceso, pues impone a quienes intervienen en él la carga de actuar con la diligencia necesaria para ejercer sus facultades dentro de los plazos legalmente previstos.

134. Por ese motivo, en materia de promociones electrónicas de término, esa carga implica que quien decide utilizar el Portal de Servicios en Línea debe adoptar

las previsiones necesarias para que su actuación quede documentada dentro del límite temporal establecido por la ley.

135. De ahí que, cuando una persona opta por realizar una promoción electrónica de término en un momento próximo al vencimiento del plazo legal, asume la consecuencia procesal de que los registros objetivos del sistema puedan generarse con posterioridad al límite temporal previsto por el legislador.

136. Lo anterior no implica imponer una carga extraordinaria al justiciable, sino reconocer que el ordenamiento jurídico pone a su disposición un mecanismo de acceso permanente durante la totalidad del plazo legal, por lo que corresponde al promovente adoptar las previsiones necesarias para que la actuación electrónica quede documentada oportunamente.

137. Por tanto, no puede trasladarse al órgano jurisdiccional ni a las demás partes del procedimiento la consecuencia derivada de que la actuación electrónica quede documentada después del límite temporal previsto por la ley.

138. Desde esta perspectiva, la fijación de plazos legales no sólo incide en quien promueve, sino también en la expectativa legítima de las demás partes de que, una vez transcurrido el plazo correspondiente, la situación procesal adquiera estabilidad y certeza.

139. Por ello, cuando el legislador establece un límite temporal objetivo para la presentación de promociones electrónicas de término, dicho límite opera en beneficio de todos los intervinientes en el procedimiento y no únicamente como una carga para quien promueve.

140. En ese orden de ideas, la interpretación que permitiría reconocer efectos oportunos a promociones documentadas después del vencimiento legal desplazaría el análisis desde un parámetro normativo objetivo hacia una valoración judicial posterior sobre la razonabilidad del desfase registrado.

141. Ese desplazamiento debilitaría la carga de diligencia procesal, pues trasladaría las consecuencias del momento elegido por la parte para ejercer su facultad

procesal a una apreciación jurisdiccional posterior sobre si el retraso debe considerarse tolerable.

142. Una vez admitido que determinados retrasos posteriores al vencimiento legal pueden estimarse admisibles, surgiría inevitablemente la necesidad de definir cuáles desfases merecen ese tratamiento excepcional y cuáles no.

143. Lo que comprometería la seguridad jurídica, porque la oportunidad de la promoción electrónica de término dejaría de depender exclusivamente del plazo previsto por el legislador y quedaría subordinada a una valoración posterior acerca de la razonabilidad del desfase registrado.

144. Además, la adopción de criterios variables de tolerancia podría generar tratamientos distintos frente a situaciones sustancialmente equivalentes, afectando la igualdad procesal que debe preservarse entre quienes acuden a los tribunales.

145. Por esas razones, el derecho de acceso a la justicia y el principio de tutela judicial efectiva no pueden entenderse como una autorización para que los órganos jurisdiccionales redefinan, caso por caso, los límites temporales expresamente fijados por el legislador.

146. Por tanto, cuando la ley establece un parámetro objetivo para determinar la oportunidad de una promoción electrónica de término, la interpretación judicial debe preservar la igualdad procesal, la seguridad jurídica y la carga de diligencia de las partes, sin introducir márgenes de tolerancia que no encuentren sustento en el ordenamiento jurídico.

147. Lo anterior no desconoce la posibilidad de que existan fallas en el funcionamiento del Portal de Servicios en Línea, pues cuando éstas ocurren y son reportadas por la vía prevista en la regulación aplicable, el propio Acuerdo General establece un mecanismo específico para evitar que los usuarios resulten afectados por circunstancias técnicas ajenas a su voluntad.

148. En efecto, el artículo 13 del referido Acuerdo General dispone, en lo conducente:

*"**Artículo 13**. Cuando las partes autorizadas para consultar expedientes electrónicos de los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales, o bien, las propias personas servidoras públicas adviertan una falla en los sistemas del OAJ, que impida el envío de documentos por vía electrónica o la consulta de las determinaciones judiciales que obran en un Expediente electrónico o carpeta digital, deberán informar a la DGTI a través del vínculo denominado 'Aviso de fallas técnicas'. En caso de que no resulte posible por esta vía, se dará el aviso respectivo a través de los correos electrónicos destinados para tal efecto en la pantalla principal del Portal.*

(...)

(...) si del análisis que se lleve a cabo por la DGTI se advierte que efectivamente existe una falla técnica que afecte el funcionamiento de los sistemas, bien sea para el envío y recepción de documentos, o para la consulta de los expedientes electrónicos o carpetas digitales, se acordará la suspensión de los plazos correspondientes durante el tiempo que ésta haya durado (...)".

149. De esa previsión se advierte que sí se contempla una solución específica para los supuestos en que el funcionamiento del sistema se vea afectado por una falla técnica reportada y constatada por la autoridad competente.

150. Sin embargo, fuera de esa hipótesis normativa, las circunstancias ordinarias relacionadas con el uso del sistema electrónico no constituyen, por sí mismas, una razón jurídica suficiente para exceptuar la aplicación del límite temporal previsto en el artículo 21, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

151. Aceptar una conclusión diversa implicaría trasladar a las demás partes del procedimiento las consecuencias derivadas del momento elegido por quien promueve para utilizar el sistema electrónico, en perjuicio de la certeza e igualdad que deben regir el proceso.

152. Por tanto, la posibilidad normativa de suspender plazos ante fallas técnicas institucionalmente verificadas no autoriza a convertir cualquier desfase ordinario en una excepción judicial al límite temporal establecido por la Ley de Amparo.

V. Principios *pro persona* y *pro actione*.

153. Ahora bien, corresponde analizar si tales principios permiten reconocer efectos oportunos a una promoción electrónica de término que quedó documentada después del vencimiento legal, bajo la premisa de que el desfase temporal fue mínimo y pudo vincularse con el funcionamiento del sistema electrónico.

154. El análisis de ese planteamiento exige precisar el alcance que corresponde atribuir a los principios *pro actione* y pro persona cuando se encuentran frente a una regla procesal expresamente prevista por el legislador.

155. En ese sentido, si bien las normas procesales deben interpretarse de manera compatible con el derecho de acceso a la justicia, ello debe realizarse dentro del marco normativo aplicable y atendiendo también a los principios de seguridad jurídica, igualdad procesal y carga de diligencia de las partes.

156. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la existencia de requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades de amparo analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, por sí misma, una violación al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo.

157. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), emitida por la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2005917, de rubro: "*DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL*".

158. En el mismo sentido, la extinta Primera Sala sostuvo que el principio *pro persona* y el derecho a un recurso efectivo no eximen a los gobernados de respetar los requisitos de procedencia previstos en las leyes para interponer un medio de defensa; lo cual, se contiene en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2005717, de rubro: "*PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO*

NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA".

159. A partir de esos criterios, el principio *pro actione* no puede entenderse como una autorización para desconocer requisitos legales expresos ni para crear excepciones judiciales a los plazos previstos por el legislador.

160. En el caso, el artículo 21, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, establece un límite temporal objetivo para la presentación electrónica de promociones de término, al disponer que podrán enviarse hasta las **veinticuatro horas del día de su vencimiento.**

161. Por ello, la interpretación favorable a la persona no puede traducirse en la sustitución de ese parámetro legal por un estándar judicial de razonabilidad del desfase temporal registrado por el sistema.

162. La cuestión no consiste en determinar si un retraso de segundos o minutos resulta materialmente mínimo, sino en advertir que la ley no atribuye al órgano jurisdiccional facultad para definir qué retrasos posteriores al vencimiento deben estimarse admisibles y cuáles no.

163. Admitir esa posibilidad afectaría la certeza jurídica, pues la oportunidad procesal ya no se definiría a partir de una regla legal previamente establecida, sino mediante una valoración casuística de las circunstancias particulares de cada envío.

164. También podría comprometer la igualdad procesal, en tanto situaciones sustancialmente equivalentes podrían recibir tratamientos distintos según la apreciación judicial sobre la razonabilidad del desfase.

165. Esta conclusión no desconoce la importancia de la tutela judicial efectiva ni del principio *pro actione*, sino que únicamente precisa que dichos principios deben operar dentro del marco normativo previsto por el legislador y en armonía con la seguridad jurídica, la igualdad procesal y la carga de diligencia de las partes.

166. De ahí que, cuando los registros objetivos del sistema evidencian que la promoción electrónica de término quedó documentada con posterioridad al

vencimiento del plazo legal, los referidos principios no autorizan a considerarla oportuna mediante la creación judicial de un margen de tolerancia no previsto en la Ley de Amparo.

167. Sostener lo contrario no implicaría interpretar el artículo 21, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, sino sustituir el límite temporal expresamente fijado por el legislador por una regla distinta de creación jurisdiccional.

VI. Conclusión.

168. Conforme a lo hasta ahora expuesto, en relación con el problema jurídico materia de la presente contradicción de criterios, relativo a si ¿puede estimarse oportuna, a la luz del derecho de acceso a la justicia, una promoción electrónica de término que quedó documentada después de las veinticuatro horas del día de vencimiento, conforme al artículo 21, párrafo segundo, de la Ley de Amparo?

169. La respuesta es negativa, en virtud de que las promociones electrónicas de término sólo deben estimarse oportunas cuando, conforme a los registros objetivos generados por el sistema, queden documentadas dentro del límite temporal previsto en el artículo 21, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

170. Esta conclusión no depende de valorar si el desfase registrado fue mínimo, razonable o atribuible al funcionamiento ordinario del sistema electrónico, sino de precisar el alcance de la regla legal aplicable.

171. La conclusión anterior se sostiene en cuatro razones esenciales, a saber:

172. Primera. El artículo 21, párrafo segundo, de la Ley de Amparo fija un límite temporal expreso para la presentación electrónica de demandas y promociones de término, al establecer que podrán enviarse hasta las **veinticuatro horas del día de su vencimiento**.

173. Segunda. Dicho precepto no contempla excepción alguna que permita ampliar, descontar o flexibilizar ese límite temporal mediante estimaciones sobre el procesamiento informático o sobre las circunstancias técnicas que pudieron incidir en la operación electrónica.

174. Tercera. El límite temporal previsto por el legislador responde a una regla general, razonable y objetiva, en tanto se aplica por igual a quienes se encuentran en la misma posición procesal, permite ejercer la facultad procesal durante todo el día de vencimiento y evita que la oportunidad de la actuación dependa de una valoración posterior en cada caso.

175. Esa consideración es congruente con la tesis aislada 1a. LXX/2005, emitida por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 177921, de rubro: "*JUSTICIA PRONTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR PARA GARANTIZARLA*", en cuanto a que reconoce que los plazos procesales deben responder a criterios de generalidad, razonabilidad y objetividad.

176. Cuarta. Reconocer efectos oportunos a promociones electrónicas de término documentadas después del vencimiento legal, bajo una valoración casuística sobre la razonabilidad del desfase registrado, incidiría en la igualdad procesal y en la seguridad jurídica, al sustituir el parámetro legal previamente establecido por márgenes de tolerancia definidos judicialmente en cada asunto.

177. No pasa inadvertido que esta interpretación puede conducir a que promociones documentadas con desfases mínimos sean consideradas extemporáneas.

178. Sin embargo, esa consecuencia deriva del diseño normativo establecido por el legislador al fijar un límite temporal objetivo para el ejercicio de la facultad procesal correspondiente, no de una valoración discrecional del órgano jurisdiccional.

179. Lo anterior, toda vez que en un Estado constitucional de derecho, la eventual conveniencia de reconocer márgenes de tolerancia asociados al funcionamiento de herramientas tecnológicas corresponde al legislador o, en su caso, a la autoridad normativa competente, mediante los instrumentos jurídicos previstos para ello, pero no al órgano jurisdiccional mediante la creación interpretativa de excepciones no contempladas por el ordenamiento jurídico.

180. Por las razones expuestas, este Pleno Regional determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio conforme al cual las promociones electrónicas de término sólo deben estimarse oportunas cuando, conforme a los

registros objetivos generados por el sistema, queden documentadas dentro del límite temporal previsto en el artículo 21, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

181. Así, cuando dichos registros evidencien que la promoción electrónica de término quedó documentada con posterioridad a las veinticuatro horas del día de vencimiento, la actuación debe considerarse extemporánea, sin que sea jurídicamente válido sustituir ese parámetro temporal por una valoración posterior sobre las circunstancias técnicas que pudieron incidir en la operación electrónica.

182. Lo anterior, porque el derecho de acceso a la justicia debe ejercerse dentro de los plazos y términos fijados por las leyes; porque el artículo 21, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, no prevé excepción alguna que permita descontar, ampliar o flexibilizar el límite temporal legal a partir de estimaciones sobre la operación electrónica; y porque los principios de seguridad jurídica, igualdad procesal y carga de diligencia de las partes impiden sustituir el parámetro temporal establecido por el legislador mediante márgenes de tolerancia creados judicialmente.

183. Por lo expuesto y fundado, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México;

RESUELVE:

PRIMERO. Sí existe contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta sentencia.

Notifíquese a los órganos contendientes el testimonio de esta ejecutoria. Háganse las anotaciones y digitalización correspondientes en el libro de control electrónico. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad de votos** del Magistrado **Miguel Ernesto Leetch San Pedro** (presidente), así como las Magistradas **Angélica Iveth Leyva Guzmán** (ponente) y **Verónica Alejandra Curiel Sandoval**.

Firman electrónicamente los ciudadanos Magistrados que integran el Pleno Regional, ante la Secretaria de acuerdos que da fe.

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil veintiséis, el suscrito Secretario de Tribunal, adscrito al Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en esta Ciudad, CERTIFICO: Que esta sentencia no contiene información considerada como reservada o confidencial, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ni del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Doy fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROMOCIONES ELECTRÓNICAS DE TÉRMINO EN EL AMPARO. SON OPORTUNAS CUANDO, CONFORME A LOS REGISTROS GENERADOS POR EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUEDEN DOCUMENTADAS DENTRO DEL LÍMITE TEMPORAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver recursos de reclamación en los que analizaron la oportunidad de distintos medios de impugnación presentados electrónicamente a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.
Mientras que uno sostuvo que un recurso registrado a las cero horas con un segundo del día siguiente al de su vencimiento era extemporáneo, aun cuando el desfase fuera mínimo; el otro consideró oportuno un diverso recurso registrado a las cero horas con dos minutos y veintidós segundos del día posterior, al estimar que ese lapso podría corresponder al procesamiento técnico del sistema y que debía privilegiarse el derecho de acceso a la justicia.
Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿Puede estimarse oportuna, a la luz del derecho de acceso a la justicia, una promoción electrónica de término que quedó docu-

mentada después de las veinticuatro horas del día de vencimiento, conforme al artículo 21, párrafo segundo, de la Ley de Amparo?

Criterio jurídico: Las promociones electrónicas de término sólo deben estimarse oportunas cuando, conforme a los registros objetivos generados por el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, queden documentadas dentro del límite temporal previsto en el artículo 21, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

Justificación: El artículo citado establece que las demandas y promociones de término presentadas electrónicamente pueden enviarse hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento. Mientras esta disposición fija el límite temporal, los registros generados por el indicado Portal documentan objetivamente la actuación electrónica y, para el cómputo de los plazos, debe atenderse a los datos de envío. Por ello, para determinar la oportunidad de la actuación debe identificarse su naturaleza, el plazo aplicable y la autoridad u órgano ante el cual deba formularse y, posteriormente, confrontarse la fecha y hora de envío registradas por el Portal con el momento en que venza el plazo correspondiente. Si el envío queda documentado después de ese límite, la promoción es extemporánea, aun cuando el desfase sea de segundos o minutos.
La disponibilidad permanente del Portal y las fases técnicas de su operación no autorizan a crear márgenes judiciales de tolerancia por la brevedad del desfase, pues ello sustituiría el parámetro objetivo establecido por el legislador y afectaría la seguridad jurídica y la igualdad procesal.
El derecho de acceso a la justicia y los principios pro persona (de interpretación más favorable para la persona) y *pro actione* (a favor de la acción) no permiten desconocer los plazos legalmente establecidos ni crear excepciones judiciales al límite temporal previsto por el legislador, sin perjuicio de los mecanismos expresamente previstos cuando una falla técnica del sistema sea reportada y constatada por la autoridad competente.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CN. J/4 K (12a.)

Contradicción de criterios 50/2026. Entre los sustentados por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal y el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 13 de agosto de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Angélica Iveth Leyva Guzmán y Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Ponente: Angélica Iveth Leyva Guzmán. Secretario: Luis Enrique Velasco Prendes.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 2/2022, y el diverso sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 35/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y ASUNTOS CONTENCIOSOS, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO EN REPRESENTACIÓN DE LA COORDINADORA ADMINISTRATIVA U OPERATIVA DE LA COORDINACIÓN DEL PROGRAMA PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD PERMANENTE DE LA DELEGACIÓN DE PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 65/2026. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. 9 DE JULIO DE 2026. UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MAYRA SANDOVAL MENDOZA, VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA Y MÓNICA SALOMA PALACIOS. PONENTE: VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA. SECRETARIA: ALBA SILVIA PÉREZ BRIBIESCA.

Sentencia del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día nueve de julio de dos mil veintiséis, y transmitida en vivo a través de la plataforma CISCO WEBEX.

VISTOS; y,

RESULTANDO:

1. PRIMERO. Denuncia de la contradicción. Por escrito presentado electrónicamente el diecisiete de abril de dos mil veintiséis ante este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, el magistrado integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, con sede en Guanajuato, Guanajuato, denunció la posible contradicción entre los criterios sustentados por ese órgano colegiado; y el Primer Tribunal Colegiado en la misma materia, circuito y sede; al resolver los recursos de revisión fiscal 165/2024 y 40/2025, respectivamente.

2. SEGUNDO. Radicación, admisión, requerimiento y turno provisional. Por acuerdo de presidencia de veintiuno de abril de dos mil veintiséis se radicó, admitió a trámite y se formó el expediente relativo, el cual quedó registrado como contradicción de criterios **65/2026**; a efecto de determinar si el Director de lo Contencioso de la Secretaría del Bienestar, adscrito a la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos, tiene legitimación para interponer el recurso de revisión en representación de la Coordinadora Administrativa u Operativa de la Coordinación del Programa Para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente de la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Guanajuato; de igual forma, se requirió a los tribunales colegiados contendientes que informaran si los criterios en contradicción seguían vigentes o no, o en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.

3. Por otra parte, se requirió al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que rindiera el informe relativo a la existencia de alguna contradicción de criterios radicada ante el alto tribunal, relacionada con el tema a dilucidar.

4. De igual manera, se hizo constar que cualquier persona o institución podría formular su opinión respecto de la contradicción de mérito y se turnó el asunto a la magistrada Virginia Pétriz Herrera para la formulación del proyecto de resolución, sin perjuicio de que se proveyera sobre la conclusión del trámite e integración del expediente.

5. TERCERO. Informe. La magistrada presidenta del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito rindió el informe solicitado en el sentido de que el criterio materia de la contradicción se encontraba vigente, informe que se tuvo por recibido mediante proveído de veintisiete de abril de dos mil veintiséis.

6. Cabe precisar que, no obstante que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, no rindió el informe requerido respecto de la vigencia del criterio emitido en el recurso de revisión fiscal 40/2025, de la consulta realizada por este Pleno Regional, al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), se advierte que el expediente de referencia fue vinculado al expediente electrónico de la presente contradicción de criterios, lo cual constituye

un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo de conformidad con su artículo 2º;[1] sin que exista elemento probatorio alguno que indique que el referido órgano jurisdiccional ha cambiado de criterio.

7. De igual forma, en proveído de doce de mayo de dos mil veintiséis, se tuvo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación de Sistematización y Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informando que no se encontraba radicada alguna contradicción de criterios en la que el tema a dilucidar guardara relación con el tema materia del presente asunto.

8. Confirmación de turno. Mediante acuerdo de presidencia de trece de mayo de dos mil veintiséis, se tuvo por debidamente integrada la contradicción de criterios en que se actúa; en consecuencia, se reiteró la orden de turno del expediente virtual a la magistrada Virginia Pétriz Herrera, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, con fundamento en el artículo 44, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.[2]

9. Lista. La presente contradicción de criterios se listó por primera vez el ocho de junio de dos mil veintiséis, para discutirse en la sesión de diecinueve de junio de la misma anualidad, en la cual las magistradas acordaron dejar en asunto en lista para discutirse en una sesión posterior.

10. QUINTO. *Amicus curiae*. En el presente asunto no se recibió promoción alguna a través de la figura del *amicus curiae* que amerite pronunciamiento espe-

[1] No pasa inadvertido que el artículo 2° de la Ley de Amparo vigente establece que *a falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y en su defecto, los principios generales del derecho*, sin embargo el artículo Segundo transitorio del referido Código Nacional establece que *entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027*.

[2] **Artículo 44. Plazos para formular el proyecto de resolución**. Por regla general, los proyectos de resolución deberán formularse dentro de los 30 días hábiles siguientes a que se confirmó el turno electrónico y se remitieron las constancias a la Magistrada o Magistrado ponente.
[...]

cífico, hasta el momento en que se incluyó en la lista la presente contradicción de criterios.

CONSIDERANDO:

11. PRIMERO. Competencia. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;[3] 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;[4] 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo;[5] así como lo

[3] **Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.
[...]
La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, **la competencia de los Plenos Regionales**, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.
[...]
Asimismo, **mediante acuerdos generales establecerán Plenos Regionales**, los cuales ejercerán jurisdicción sobre los circuitos que los propios acuerdos determinen. Las leyes establecerán su integración y funcionamiento.
[...]
[4] **Artículo 38.** Los Plenos Regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres Magistradas o Magistrados de Circuito designados por el Órgano de Administración Judicial de entre las personas que hubiesen obtenido mayor votación en los cargos para Magistrada y Magistrado de Circuito en la elección que corresponda, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual. En el caso de los Plenos Regionales especializados las Magistradas o Magistrados deberán ser seleccionados conforme a la especialización para la cual fueron elegidos. [...]
Artículo 39. Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Plenos Regionales para:
I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;
[...]
[5] **Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.

establecido en los diversos numerales 6°, fracción I, 7°, 9°, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales;[6] en relación con los numerales 1º, fracción I, punto 2, y 2º del Acuerdo General 108/2022, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia y jurisdicción territorial,[7] publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero de dos mil veintitrés, respectivamente, y reformados mediante el Acuerdo General 38/2023, por el que se modifica

Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:
[...]
III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.

[6] **Artículo 6. De las Regiones.** El territorio de la República se divide en dos Regiones:
I. Región Centro-Norte; y
II. Región Centro-Sur.
Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.
Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:
I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región; y

[7] **Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Su denominación será la siguiente:
I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:
[...]
2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.
Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales

la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, todos ellos del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal.

12. El presente asunto se ubica en los supuestos de las normas invocadas, en razón de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, los cuales se encuentran dentro de la demarcación territorial y respecto de la especialidad sobre la que este Pleno ejerce jurisdicción para unificar criterios.

13. SEGUNDO. Legitimación. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, toda vez que fue formulada por uno de los magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.[8]

[8] **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[...]
XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.
Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:
[...]
III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

14. TERCERO. Criterios denunciados. Previo a determinar si los criterios denunciados se encuentran vigentes o, si en su caso, existe o no la contradicción de criterios denunciada y, si se emite o no pronunciamiento respecto del fondo para unificar los criterios, se estima necesario precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones que sustentaron los Tribunales Colegiados de Circuito para emitirlas.

A. Ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto, al resolver el recurso de revisión fiscal 40/2025.

15. Juicio de nulidad. Por escrito presentado el cinco de julio de dos mil veinticuatro en la Oficialía de Partes de la entonces Sala Regional del Centro III, ahora Sala Regional en Guanajuato I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, una persona física demandó la nulidad de la resolución emitida el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro en el oficio ********** mediante el cual se le negó el apoyo social de pensión bienestar para personas con discapacidad.

16. Por acuerdo de cinco de julio de dos mil veinticuatro la Segunda Ponencia de la entonces Sala Regional del Centro III, ahora Sala Regional en Guanajuato I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, registró la demanda con el número ********** y la admitió a trámite. Por diverso auto de tres de octubre de dos mil veinticuatro, tuvo al Director de lo Contencioso de la Secretaría del Bienestar, dando contestación la demanda.

17. Sentencia. Seguido el juicio por todas sus secuelas procesales el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro dictó sentencia la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

*"**I.-** Resultaron **infundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio formuladas por la autoridad demandada.*

***II.-** La parte actora **probó** los extremos de su acción; en consecuencia,*

***III.-** Se **desaplica** el numeral 3.2 del ACUERDO por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente, para el ejercicio fiscal 2023 [así].*

IV.- *Se declara la* ***nulidad*** *de la resolución impugnada, la cual quedó descrita en el resultando primero de la presente resolución, por las razones y* ***para los efectos*** *señalados en el último de sus considerandos."*

18. Recurso de revisión fiscal. Inconforme con esa resolución el Director de lo Contencioso de la Secretaría del Bienestar interpuso recurso de revisión, del cual conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, con sede en Guanajuato, Guanajuato, quien por auto de presidencia de veintitrés de enero de dos mil veinticinco lo registró con el número **40/2025** y lo admitió a trámite. Posteriormente, en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco dictó sentencia, por unanimidad de votos, en la que declaró procedente y fundado dicho medio de impugnación, por lo que se modificó la sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro dictada por la entonces Sala Regional del centro III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ahora Sala Regional Guanajuato I, para los efectos precisado en el último considerando del fallo.

19. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, basó su decisión en las siguientes consideraciones (**recurso de revisión fiscal 40/2025**):

19.1 • SEGUNDO. Legitimación. El director de lo Contencioso de la Secretaría de Bienestar, se encuentra legitimado para interponer el presente recurso de revisión fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, párrafo primero, así como en la fracción X del propio numeral, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo *(lo transcribe al margen)*, en relación con el precepto 36, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar *(lo transcribe al margen)*; por ser la unidad administrativa encargada de la defensa Jurídica de la Coordinación Operativa de la Coordinación del Programa para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente de la Delegación de Programas para El Desarrollo en el Estado de Guanajuato, de dicha Secretaría.

19.2 • TERCERO. Se analiza la oportunidad.

[...]

19.3 • CUARTO. Se exponen los antecedentes y la litis del asunto.

[...]

19.4 • QUINTO. Se atiende el contenido de la sentencia recurrida.

[...]

19.5 • SEXTO. Se analiza la procedencia del recurso.

[...]

19.6 • SÉPTIMO. Se expone la síntesis de los agravios.

[...]

19.7 • OCTAVO. Se efectúa el análisis de los agravios.

[...]

19.8 • NOVENO. Se expone la decisión del tribunal colegiado.

B. Ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal R.F. 165/2024.

20. Juicio de nulidad. Un persona física demandó la nulidad de la resolución emitida por la Coordinadora Administrativa de la Coordinación del Programa para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente de la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Guanajuato y otra autoridad, en el oficio de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, en la que se le negó la incorporación al Programa de Pensión para el Bienestar de las personas con Discapacidad Permanente.

21. Por acuerdo de diez de octubre de dos mil veintitrés la entonces Tercera Ponencia de la Sala Regional del Centro III, ahora Sala Regional en Guanajuato I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, registró la demanda con el número **********, la admitió a trámite y ordenó el emplazamiento de la demandada. Por di-

versos proveídos de dos de enero y once de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo a la Directora General de Apoyo Jurídico y Transparencia en la Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar Benito Juárez, de la Secretaría de Educación Pública y al Director de lo Contencioso de la Secretaría del Bienestar, dando contestación a la demanda.

22. Sentencia. Seguido el juicio por todas secuelas procesales el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro dictó sentencia la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

*"**I.-** Resultaron **infundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio formuladas por la autoridad demandada.*

***II.-** La parte actora **probó** los extremos de su acción; en consecuencia,*

***III.-** Se **desaplica** el numeral 3.2 del ACUERDO por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente, para el ejercicio fiscal 2023.*

***IV.-** Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, la cual quedó descrita en el resultando primero de la presente resolución, por las razones y **para los efectos** señalados en el último de sus considerandos."*

23. Recurso de revisión fiscal. Inconforme con esa determinación mediante oficio presentado ante la autoridad responsable el veinticuatro de julio de dos veinticuatro, el Director de lo Contencioso de la Secretaría del Bienestar, en representación de la autoridad demandada, interpuso recurso de revisión del cual correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, con sede en Guanajuato, Guanajuato, quien por auto de presidencia de doce de agosto de dos mil veinticuatro lo registró con el número **165/2024** y lo admitió a trámite. Posteriormente, en sesión de seis de febrero de dos mil veintiséis dictó sentencia, por mayoría de votos, en la que declaró improcedente dicho medio de impugnación.

24. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, basó su decisión en las siguientes consideraciones (**recurso de revisión fiscal R.F. 165/2024**):

24.1 • SEGUNDO. Legitimación. Por tratarse de un tema de estudio preferente, este tribunal colegiado analizará la legitimación de la autoridad que acude como unidad encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada.

24.2 • Resulta aplicable, por identidad de razón, la tesis P. LIV/90, del extinto Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, primera parte, julio a diciembre de 1990, Octava Época, página 20, Gaceta número 34, octubre de 1990, página 57, intitulada:

"REVISIÓN. LA LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD DE QUIEN INTERPONE ESTE RECURSO, DEBE EXAMINARSE DE OFICIO."

24.3 • Para tal efecto es necesario tener en cuenta lo que disponen los artículos 5o., párrafo cuarto y 63, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de texto siguiente

*"**Artículo 5o.,** (...)*

La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en su Reglamento o decreto respectivo y en su caso, conforme lo disponga la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

Tratándose de autoridades de las Entidades Federativas coordinadas, conforme lo establezcan las disposiciones locales. (...)"

***"Artículo 63.** Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6° de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la res-*

ponsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos: (…)".

24.4 • En términos de los numerales transcritos la representación de las autoridades demandadas corresponde a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en su Reglamento o decreto respectivo y, en su caso, conforme lo disponga la Ley Federal de Entidades Paraestatales y, será a través de esa unidad que las autoridades que hayan obtenido un fallo adverso a sus intereses podrán acudir en revisión ante el tribunal colegiado competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda.

24.5 • Sobre el tema, la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 37/2001 interpretó el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, –cuyo texto actual corresponde al numeral 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo– en el sentido de que las autoridades demandadas en un juicio de nulidad solo pueden interponer el recurso de revisión fiscal por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, salvo que la demandada sea una autoridad coordinada en materia de ingresos federales, porque respecto de la legitimación de éstas existen distintas previsiones legales.

24.6 • De la ejecutoria relativa derivó la jurisprudencia 2a./J. 59/2001 de la entonces Segunda Sala del Alto Tribunal, correspondiente a la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, diciembre de 2001, página 321, de contenido siguiente:

"REVISIÓN FISCAL. LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE NULIDAD CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONERLA (ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). *(La transcribe)".*

24.7 • En el presente asunto el recurso lo suscribe el **Director de lo Contencioso** en la Secretaría de Bienestar adscrito a la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos, cargo que se advierte del nombramiento que exhibe y que obra a foja treinta y seis del recurso, quien acude a la revisión ostentando el carácter de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la Coordinadora Administrativa de la Coordinación del Programa para el Bienestar de las Personas

con Discapacidad Permanente de la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Guanajuato, en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 36, fracciones I, II, IV, V y VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar, publicado el trece de mayo de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación y de conformidad con las funciones 1, 7, 9, 15 y 16 del apartado "Dirección de lo Contencioso" del "Manual de Organización y Procedimientos de la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos".

24.8 • Los artículos 2 y 36, fracciones I, II, IV, V y VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar establecen lo siguiente:

*"**Artículo 2.** Al frente de la Secretaría estará una persona titular quien, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de:*

I. Unidades administrativas:

a) Subsecretarías:

1. De Bienestar, y

2. De Inclusión Productiva y Desarrollo Rural;

b) Unidades:

1. De Coordinación de Delegaciones;

2. De Vinculación Interinstitucional;

3. Para la Atención de Grupos Prioritarios;

4. De Administración y Finanzas;

5. Del Abogado General y Comisionado para la Transparencia, y

6. De Planeación y Evaluación de Programas para el Desarrollo;

c) Direcciones Generales:

1. De Desarrollo Regional;

2. De Comunicación Social;

3. De Vinculación Legislativa y con Gobiernos Locales;

4. Para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores;

5. Para el Bienestar de las Personas con Discapacidad;

6. Para el Bienestar de las Niñas, Niños y Adolescentes;

7. Para la Validación de Beneficiarios;

8. De Operación Integral de Programas;

9. De Seguimiento y Evaluación;

10. De Organización, Formación e Inclusión Productiva;

11. De Seguimiento y Logística para el Desarrollo Rural y Productivo;

12. De Instrumentación de Programas de Agroforestería;

13. De Vinculación y Estrategias de Programas de Desarrollo Rural;

14. De Control y Seguimiento de Delegaciones y Módulos de Atención;

15. De Operación Interinstitucional;

16. De Programación y Presupuesto;

17. De Recursos Materiales;

18. De Recursos Humanos;

19. De Tecnologías de la Información y Comunicaciones;

20. De Procesos y Estructuras Organizacionales;

21. De Asuntos Contenciosos;

22. De Normativa y Consulta;

23. De Monitoreo y Evaluación para el Desarrollo;

24. De Planeación y Análisis;

25. De Padrones de Beneficiarios, y

26. Para el Bienestar y la Cohesión Social;

II. Órganos Administrativos Desconcentrados:

a) (DEROGADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 2021)

b) Instituto Nacional de la Economía Social, y

III. Delegaciones de Programas para el Desarrollo. La adscripción y funciones de las unidades subalternas de apoyo, que figuren en la estructura organizacional autorizada de la Secretaría, tales como coordinaciones, direcciones, subdirecciones de área y jefaturas de departamento, entre otras, serán establecidas en el Manual de Organización General de la Secretaría o, en su caso, en los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público de las unidades administrativas u órganos administrativos desconcentrados a los que se encuentren adscritas.

Artículo 36. La Dirección General de Asuntos Contenciosos *tiene las atribuciones siguientes:*

I. *Representar legalmente a la Secretaría en toda clase de juicios o procedimientos administrativos en que sea parte;*

II. *Representar a las personas titulares de la Secretaría, de las subsecretarías, de las unidades y direcciones generales, y demás servidores públicos de la misma, en todos los trámites dentro de los juicios de amparo, así como suscribir promociones, desahogar trámites y asistir a audiencias y diligencias, que exija el trámite procesal de cualquier otra instancia de carácter judicial, administrativa o contencioso administrativo en la que sean parte;*

(...)

IV. *Suscribir oficios, escritos y todas aquellas promociones que exija el trámite procesal de los juicios, incluyendo el de amparo, procedimientos administrativos o de cualquier otra controversia, en representación de las personas titulares de la Secretaría, de las subsecretarías, de las unidades y direcciones generales y demás servidores públicos de la misma, según corresponda; desahogar los trámites y asistir a las audiencias y diligencias convocadas por los órganos jurisdiccionales o administrativos;*

V. *Interponer los recursos o cualquier otro medio de impugnación en contra de las resoluciones, laudos o sentencias dictadas por los órganos del Poder Judicial, tanto de la Federación como de las entidades federativas; por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; Tribunales Estatales de Conciliación y Arbitraje, y Juntas Federal, Locales y Especiales de Conciliación y Arbitraje, Instituto Nacional Electoral e institutos u organismos electorales locales y, en general, por cualquier otra autoridad judicial, laboral o administrativa;*

(...)

VII. *Autorizar al personal de la Secretaría ante las distintas autoridades judiciales, administrativas y del trabajo, a efecto de que, en representación de la Secretaría, desahoguen las diligencias procesales correspondientes, interviniendo en las audiencias de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y, de ser necesario, promuevan los medios de impugnación en defensa de los intereses de la Secretaría;*

(...)"

24.9 • De conformidad con los preceptos transcritos, se advierte que dentro de las unidades administrativas que conforman la Secretaría de Bienestar se encuentra la **Dirección General de Asuntos Contenciosos**, que es la encargada de representar legalmente a la citada Secretaría en toda clase de juicios o procedimientos administrativos en que sea parte, sin que en esos preceptos se haga referencia a la autoridad que suscribe el presente recurso, esto es, al **"Director de lo Contencioso" o "Dirección de lo Contencioso"**, tampoco se encuentra prevista la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos, que es a la que está adscrito el funcionario público, de acuerdo con el nombramiento que anexó a su oficio de agravios.

24.10 • Aunque el recurrente señala que su actuar lo sustenta en las funciones 1, 7, 9, 15 y 16 del apartado "Dirección de lo Contencioso" del "Manual de Organización y Procedimientos de la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos", de la consulta realizada en el Diario Oficial de la Federación y en la página oficial de la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal, se advierte la existencia de un documento denominado "Manual de Organización y de Procedimientos de la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos" de la ahora extinta Secretaría de Desarrollo Social, ubicado en la liga electrónica denominada Procedimiento: (bienestar.gob.mx) Extanet.bienestar.gob.mx/pnt/Fracciones/I/UAGCT/MANUALES/MorganizaciónprocDIRECCIÓNGRLNORMATIVIDADASUNTO SCONTENC_1.PDF

24.11 • El referido Manual fue expedido en términos de la normatividad que en esa época regulaba la integración de las unidades administrativas de la entonces denominada Secretaría de Desarrollo Social –actualmente extinta-, entre las que se encontraba la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos que tenía a su cargo la defensa jurídica de la Secretaría de Desarrollo Social y era auxiliada por la "Dirección de lo Contencioso", como se advierte de los artículos 2, inciso A), fracción V, punto 11, 33, fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social abrogado, en relación con la función 5 del Manual de Organización y de Procedimientos de la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos, que establecían lo siguiente:

*"**Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social***

***Artículo 2.** Al frente de la Secretaría estará el Titular, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará de:*

A. Unidades administrativas

(...)

***V.** Direcciones Generales de:*

(...)

11. Normatividad y Asuntos Contenciosos;

(...)

***Artículo 11.** Las Unidades y Direcciones Generales, estarán a cargo de un Titular quien para el ejercicio de sus atribuciones se auxiliará de sus Directores Generales Adjuntos, Directores de Área, Subdirectores y Jefes de Departamento, conforme a su estructura orgánica autorizada, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio, de conformidad con las disposiciones aplicables.*

***Artículo 33. La Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos**, además de las atribuciones genéricas previstas en el artículo 12 del presente Reglamento, tendrá las siguientes:*

(...)

***II.** Representar al Titular de la Secretaría, así como de las Subsecretarías, de la Oficialía Mayor y demás servidores públicos de la Dependencia en todos los trámites dentro de los juicios de amparo, así como suscribir promociones, desahogar trámites y asistir a audiencias y diligencias, que exija el trámite procesal de cualquier otra instancia de carácter judicial o contencioso administrativo en la que sean parte dichos servidores públicos;*

(...)

***IV.** Interponer los recursos o cualquier otro medio de impugnación en contra de las resoluciones y sentencias dictadas por los órganos del Poder Judicial tanto de la Federación como de las entidades federativas; por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; por*

el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; Tribunales Estatales de Conciliación y Arbitraje, y Juntas Federal, Locales y Especiales de Conciliación y Arbitraje

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del presente Reglamento, el ***Titular de la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos, se auxiliará de los titulares de las*** *Direcciones Generales Adjuntas de Normatividad y Convenios, y Consultiva y de Asuntos Contenciosos;* ***de las Direcciones*** *de Estudios Jurídicos, de Convenios de Coordinación Administrativa y Concertación, de Análisis Legislativo, de Procesos y Amparos, y* ***de lo Contencioso****; de las Subdirecciones de Convenios de Coordinación Administrativa, de Convenios de Concertación y Colaboración, de Estudios Normativos, de Análisis Jurídico Legislativo, de Estudios Jurídicos y Legislativos, de Análisis y Dictámenes, de Amparos y Asuntos Especiales, de Procesos y Asuntos Relevantes, de Asuntos Laborales, de Asuntos Administrativos y Agrarios, de Asuntos Civiles y Penales, y de Apoyo a Trámites Internos, así como de las Jefaturas de Departamento adscritas a cada Subdirección.*

SEDESOL

Secretaría de Desarrollo Social

MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y DE PROCEDIMIENTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y ASUNTOS CONTENCIOSOS.

Dirección de lo Contencioso

Objetivo General del Puesto: Establecer la estrategia de defensa en los juicios y procedimientos contenciosos, así como dirigir el seguimiento de las reclamaciones e indagatorias, para asegurar que se hagan valer todas las acciones legales que se tengan a favor, se opongan las excepciones y defensas procedentes y se aporten todos los elementos de prueba con que se cuente, con la finalidad de salvaguardar los intereses jurídicos y patrimoniales de la Secretaría.

Funciones:

(...)

5. *Representar y defender, ante los tribunales y organismos laborales, ya sea en su carácter de actora o demandada, los intereses de la Secretaría, formulando los escritos de demandas y contestaciones de demandas, así como cualquier otra promoción que requiera el trámite de los procedimientos respectivos*

(...)"

24.12 • De lo anterior se advierte que el Manual en que apoya el recurrente el carácter de unidad encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada, fue emitido al amparo del Reglamento Interior de la extinta Secretaría de Desarrollo Social que actualmente se encuentra abrogado, y el actual Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar no establece existencia ni las funciones de una Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos ni tampoco prevé su auxilio a través de un Director de lo Contencioso.

24.13 • De esta suerte, es evidente que, por disposición expresa del Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar, la unidad facultada para interponer toda clase de recursos y medios de impugnación en los juicios en que dicha secretaría sea parte es la **Dirección General de Asuntos Contenciosos**, los cuales acorde con lo que ordena el artículo 63, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que las autoridades podrán impugnar, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, las resoluciones emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que les sean adversas.

24.14 • Por tanto, se considera que el Director de lo Contencioso de la Secretaría de Bienestar adscrito a la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos, carece de legitimación para representar a la Coordinadora Administrativa de la Coordinación del Programa para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente de la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Guanajuato, al no ser la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica en términos de la normativa vigente aplicable.

24.15 • Máxime que es un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo siguiente:

1. El treinta de noviembre de dos mil dieciocho se publicó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en que la Secretaría de Desarrollo Social cambió de nombre por el de Secretaría de Bienestar.

2. El trece de mayo de dos mil veintiuno se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar, en el que se estableció que la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos cambió a la **Dirección General de Asuntos Contenciosos**.

3. El dos y veinte de diciembre de dos mil veintiuno, se actualizó la estructura orgánica básica de la Secretaría de Bienestar, de conformidad con lo establecido en el "Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar", publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de mayo de dos mil veintiuno, así como en el "ACUERDO por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas y los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Bienestar", publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, en que aparece como unidad adscrita a la Secretaría del Ramo, la Unidad del Abogado General y Comisionado para la Transparencia y como dirección adscrita a ella, la Dirección General de Asuntos Contenciosos.

4. El treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar".

5. El cinco de julio del dos mil veintidós se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Manual de Organización General de la Secretaría de Bienestar, en el que, conforme a su segundo transitorio, se abrogó el Manual de Organización General de la Secretaría de Desarrollo Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de octubre del dos mil dieciocho, según se advierte del citado numeral que dice:

*"**SEGUNDO.** Se abroga el Manual de Organización General de la Secretaría de Desarrollo Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de octubre de 2018."*

6. El doce de octubre de dos mil veintidós se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Manual de Organización General de la Secretaría de Bienestar, en que,

conforme a su segundo transitorio, quedó sin efectos el Manual de Organización General de la Secretaría de Bienestar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de julio de dos mil veintidós, como se advierte de la siguiente transcripción:

*"**SEGUNDO.** A partir de la entrada en vigor de este Manual, queda sin efectos el Manual de Organización General de la Secretaría de Bienestar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2022."*

24.16 • Lo anterior es suficiente para advertir que la transformación de la Secretaría de Desarrollo Social a la Secretaría de Bienestar tuvo como consecuencia la derogación de todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opusieran al actual Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar, así como de los acuerdos delegatorios emitidos con anterioridad a su publicación, y de igual manera, los Manuales que anteriormente regían para la Secretaría de Desarrollo Social en términos de las unidades y direcciones generales que tenía adscritas durante su vigencia.

24.17 • Por tanto, debe concluirse que el Director de lo Contencioso adscrito a la "Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos", carece de legitimación para acudir a este recurso como unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada, en virtud de que el "Manual de Organización y de Procedimientos de la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos" de la entonces Secretaría de Desarrollo Social quedó abrogado y, con ello, desaparecieron las unidades previstas para el despacho de sus asuntos, como fue la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos que se auxiliaba de una Dirección de lo Contencioso actualmente inexistente conforme al actual Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar.

24.18 • En mérito de las anteriores consideraciones, conforme con lo ordenado en los artículos 5o., párrafo cuarto, y 63, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concluye que el "Director de lo Contencioso" de la Secretaría de Bienestar adscrito a la "Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos", carece de legitimación para interponer el presente recurso como unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada y, por tanto, debe declararse improcedente.

24.19 • Por otra parte, no pasa inadvertido que este tribunal colegiado al resolver el recurso de revisión fiscal 131/2024, en sesión de veinte de marzo de dos mil veinticinco, se determinó en lo que interesa que la Coordinadora Operativa del Programa para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente de la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Guanajuato de la Secretaría de Bienestar, por conducto del Director de lo Contencioso de la citada Secretaría, sí contaba legitimación para interponer el recurso de revisión; sin embargo, dicha decisión fue adoptada bajo otra integración y, del análisis efectuado en el asunto que nos ocupa, se llega a la convicción de que Director de lo Contencioso adscrito a la "Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos", **carece de legitimación** para acudir a este recurso como unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada.

25. CUARTO. Existencia de la contradicción. A efecto de verificar la existencia o no de la contradicción de criterios, resulta conveniente precisar que sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se configura cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos implicados en la denuncia, examinan temas jurídicos esencialmente iguales, incluso cuando parten de aspectos fácticos distintos, frente a los cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones contenidos en las sentencias respectivas.

26. Dicho criterio está reflejado en la tesis jurisprudencial 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES"*.[9]

[9] Registro digital: 164120. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, de agosto de 2010, página 7, de contenido siguiente:
"***CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.*** *De los artículos 107,*

27. A su vez, ilustra a este Pleno Regional, la jurisprudencia 22/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA*".[10]

fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que ***la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales****, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.*"

[10] Registro digital: 165077. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, de texto siguiente:

"***CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.*** *Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la*

28. De los criterios transcritos se advierte que para que exista una contradicción de criterios, resulta necesario que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan adoptado criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho con independencia de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

29. Asimismo, se advierte para que una contradicción de criterios exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

3) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

30. Todo lo anterior, en el entendido de que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, conforme se establece en la tesis aislada de rubro:

---

diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

"*CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS*".[11]

31. Finalmente, debe precisarse que la probable divergencia de criterios precisada en la denuncia relativa, no vincula a este Pleno Regional a constreñirse a los términos en cómo fue planteada, ni al punto jurídico específico denunciado, pues la denuncia constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer; además, por disposición expresa del artículo 226, penúltimo párrafo de la Ley de Amparo,[12] en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano resolutor para acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los integrantes del órgano jurisdiccional a quien corresponda resolver.

32. En este punto se cita por su aplicación al caso, la tesis V/2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RE-*

[11] *Tesis aislada P. L/94 de la Octava Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 83, Noviembre de 1994, Página 35, Registro digital: 205420 y cuyo texto es el siguiente:*
"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS. *Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así".*

[12] ***Artículo 226.*** *Las contradicciones de criterios serán resueltas por:*
I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre sus salas;
II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y
III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.
Al resolverse una contradicción de criterios, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por mayoría.
La resolución que decida la contradicción de criterios, no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contendientes.

LATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO".[13]

33. Sentado lo anterior, se procede al análisis de las condiciones para la procedencia de la contradicción denunciada.

34. Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Este elemento se satisface, porque los tribunales colegiados contendientes al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, como se aprecia del apartado en que se relataron los antecedentes de los criterios denunciados.

35. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Se advierte un punto de toque entre los criterios de los tribunales colegiados contendientes, porque, ambos se pronunciaron sobre la legitimación de la autoridad recurrente para interponer el recurso de revisión fiscal en contra de la sentencia dictada por la ahora Sala Regional Guanajuato I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante la que se demandó la nulidad de la respuesta negativa a la solicitud de incorporación al programa de pensión para el Bienestar de las personas con discapacidad permanente.

---

[13] *Registro digital: **2011246.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, página 1292. De texto siguiente:*
"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO. *La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."*

36. Sin embargo, entre los contendientes se generó un diferendo pues el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito** consideró que el director de lo Contencioso de la Secretaría de Bienestar, **se encontraba legitimado** para interponer el recurso de revisión fiscal, por ser la unidad administrativa encargada de la defensa Jurídica de la Coordinación Operativa de la Coordinación del Programa para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente de la Delegación de Programas para El Desarrollo en el Estado de Guanajuato, de dicha Secretaría.[14]

37. Mientras que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito consideró** que el Director de lo Contencioso de la Secretaría de Bienestar adscrito a la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos, **carecía de** legitimación para interponer el recurso de revisión como unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada y, por tanto, debía declararse improcedente el recurso.

38. Lo consideró de esa forma porque por disposición expresa del Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar, la unidad facultada para interponer toda clase de recursos y medios de impugnación en los juicios en que dicha secretaría sea parte es la **Dirección General de Asuntos Contenciosos**, los cuales acorde con lo que ordena el artículo 63, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que las autoridades podrán impugnar, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, las resoluciones emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que les sean adversas.

39. El tribunal colegiado consideró que la transformación de la Secretaría de Desarrollo Social a la Secretaría de Bienestar tuvo como consecuencia la derogación de todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opusieran al actual Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar, así como de los acuerdos delegatorios emitidos con anterioridad a su publicación, y de igual manera, los Manuales que anteriormente regían para la Secretaría de Desarrollo Social en tér-

[14] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, párrafo primero, así como en la fracción X del propio numeral, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el precepto 36, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar.

minos de las unidades y direcciones generales que tenía adscritas durante su vigencia.

40. Por lo que debía concluirse que el Director de lo Contencioso adscrito a la "Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos", carece de legitimación para acudir al recurso como unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada, en virtud de que el "Manual de Organización y de Procedimientos de la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos" de la entonces Secretaría de Desarrollo Social quedó abrogado y, con ello, desaparecieron las unidades previstas para el despacho de sus asuntos, como fue la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos que se auxiliaba de una Dirección de lo Contencioso actualmente inexistente conforme al actual Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar.

41. Lo expuesto evidencia la existencia de la contradicción denunciada, pues los Tribunales Colegiados se pronunciaron respecto de un mismo tema, arribando a conclusiones opuestas, toda vez que el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**, consideró que el Director de lo Contencioso de la Secretaría del Bienestar, adscrito a la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos, tiene legitimación para interponer el recurso de revisión en representación de la Coordinadora Administrativa u Operativa de la Coordinación del Programa Para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente de la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Guanajuato, mientras que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**, estimó que esa autoridad carecía de legitimación, de ahí que se actualice la contradicción de criterios.

42. En los asuntos de los que derivaron las ejecutorias contendientes, la autoridad pretendió justificar su representación conforme a lo siguiente:

Tribunal Colegiado	Fundamentos invocados por el Director de lo Contencioso de la Secretaría del Bienestar
Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito	• Artículo 5, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. • Último párrafo del artículo 2, fracciones I, II, IV, V, VII del artículo 36 del Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo de 2021. • Manual de Organización y Procedimientos de la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos, apartado "Dirección de lo Contencioso", Funciones: 1, 7, 9, 15 y 16. • Nombramiento expedido por la Secretaría del Bienestar.
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito	• Artículo 5, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo • Último párrafo del artículo 2, fracciones I, II, IV, V, VII del artículo 36 del Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo de 2021. • Manual de Organización y Procedimientos de la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos, apartado "Dirección de lo Contencioso", Funciones: 1, 7, 9, 15 y 16. • Nombramiento expedido por la Secretaría del Bienestar.

43. Como se ve, el Director de lo contencioso invocó, en ambos asuntos, los artículos 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 36 del Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo de 2021, así como el Manual de Organización y Procedimientos de la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos, apartado "Dirección de lo Contencioso, así como el nombramiento expedido a partir del siete de agosto de dos mil veinte, en el que se le otorgó el rango de Directos, adscrito a la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos.

44. Por lo que, como se observa, los tribunales colegiados tuvieron diferente interpretación en torno a un mismo tipo de problema jurídico.

45. Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver. Este requisito se cumple también, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la siguiente pregunta: ¿el Director de lo Contencioso de la Secretaría del Bienestar, adscrito a la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos, tiene legitimación para interponer el recurso de revisión en representación de la Coordinadora Administrativa u Operativa de la Coordinación del Programa Para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente de la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Guanajuato?

46. En esta línea argumentativa, es **existente** la contradicción de criterios entre el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**, al resolver el recurso de revisión fiscal 40/2025 y el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**, al resolver el recurso de revisión fiscal 165/2024.

47. QUINTO. Estudio. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, de acuerdo con las consideraciones siguientes.

48. Establecida la existencia de la contradicción de criterios, corresponde este Pleno Regional determinar si el Director de lo Contencioso de la Secretaría del Bienestar, adscrito a la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos, tiene legitimación para interponer el recurso de revisión en representación de la Coordinadora Administrativa u Operativa de la Coordinación del Programa Para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente de la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Guanajuato.

49. Para dar solución a la problemática planteada, es pertinente referir que el recurso de revisión fiscal es un mecanismo de defensa excepcional establecido en favor de las autoridades demandadas en el procedimiento contencioso administrativo, por virtud del cual pueden controvertir la legalidad de los fallos emitidos por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

50. Su fundamento constitucional está en la fracción III del artículo 104 de la Carta Magna, en la que si bien el constituyente previó la existencia del recurso, dejó al legislador ordinario la facultad de regular los supuestos de procedencia de este medio de defensa que establece lo siguiente:

*"**Artículo 104.** Los Tribunales de la Federación conocerán:*

(...)

***III.** De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;*

(...)."

51. Así, la regulación del recurso de revisión fiscal está prevista en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual, en lo que aquí interesa, dispone lo siguiente:

*"**Artículo 63.** Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6° de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:*

(...).".

52. Del precepto transcrito se desprende que la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, podrá interponer el recurso de revisión para impugnar las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6 de esa ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas, de acuerdo con los supuestos ahí contemplados.

53. Importa señalar que la legitimación para interponer el recurso recae exclusivamente en la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada, de tal manera que éste constituye un requisito indispensable para la procedencia de la revisión fiscal.

54. En relación con el alcance de dicho requisito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios, entre los que, en lo que aquí interesa, destacan los siguientes.

55. En la contradicción de tesis 37/2001,[15] la Segunda Sala del Alto Tribunal señaló que para la procedencia de este recurso (anteriormente regulado por el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación) se ha condicionado a la satisfacción de ciertos requisitos formales, como lo es el relativo a la legitimación.

56. Del análisis de la evolución legislativa del recurso de revisión, la Sala advirtió que, con el objeto de que éste se formulara con la formalidad y exhaustividad que requiere ese tipo de asuntos, y con el fin de asegurar la adecuada defensa de las autoridades demandadas, el legislador estimó conveniente que fuera la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica la que promoviera el recurso, por ser ésta la que cuenta con el personal y los elementos necesarios para tal efecto.

[15] Resuelta por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Vicente Aguinaco Alemán y Presidente Guillermo I Ortiz Mayagoitia, el 31 de octubre de 2001.

57. Por lo tanto, determinó que si bien las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo tienen la facultad de interponer el recurso de revisión, por disposición expresa de la ley, necesariamente deben hacerlo por conducto del órgano encargado de su defensa jurídica, salvo que la resolución impugnada en el juicio hubiera sido emitida por entidades federativas coordinadas en ingresos federales, pues en estos casos el recurso debía promoverse por el secretario de Hacienda y Crédito Público, o por quien debiera suplirlo en caso de ausencia.

58. De ese asunto emanó la jurisprudencia 2a./J. 59/2001, disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 321, con registro digital 188096, de rubro y texto siguientes:

*"**REVISIÓN FISCAL. LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE NULIDAD CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONERLA (ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)**. De la interpretación causal y teleológica de lo dispuesto en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se advierte que el recurso de revisión se estableció como un mecanismo de control de la legalidad de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación (actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), a favor de las autoridades que obtuvieran un fallo adverso en los juicios de nulidad. Sin embargo, con el objeto de que dicho medio de impugnación se interpusiera con la formalidad y exhaustividad que requerían los asuntos respectivos y con el fin de asegurar la adecuada defensa de las referidas autoridades, el legislador ordinario estimó necesario que fuera la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica la que promoviera el citado medio de impugnación, por ser ésta la que cuenta con el personal capacitado y con los elementos necesarios para tal efecto, salvo que la resolución reclamada en el juicio de nulidad hubiera sido emitida por entidades federativas coordinadas en ingresos federales pues, en estos casos, el recurso de revisión deberá promoverse por el secretario de Hacienda y Crédito Público, o por quien deba suplirlo en caso de ausencia. Por tanto, es inconcuso que las autoridades demandadas en el juicio de nulidad carecen de legitimación procesal para interponerlo, dado que la facultad que les fue conferida para impugnar la legalidad de las resoluciones definitivas emitidas por las Salas del citado tribunal, necesariamente deben ejercerla por conducto del órgano administrativo encargado de su defensa jurídica.".*

59. Posteriormente, en la contradicción de tesis 107/2008,[16] la Segunda Sala estableció que el sistema de legitimación procesal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, implica que las autoridades demandadas únicamente pueden interponer el recurso de revisión fiscal por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica.

60. Explicó que para determinar cuál es la unidad encargada de la defensa jurídica de una autoridad debe atenderse, en primer lugar, a lo determinado en la ley que la regula y, en segundo lugar, a su reglamento interior o al diverso ordenamiento que establece su organización interna.

61. Sobre esas bases, determinó que, por tratarse de un presupuesto procesal, el Tribunal Colegiado que conozca del recurso de revisión fiscal debe analizar de oficio la legitimación del recurrente, atendiendo a las disposiciones aplicables, por lo que la omisión de fundar la legitimación no genera el desechamiento del recurso.

62. Refirió que el análisis de la legitimación es un elemento procesal que debe quedar satisfecho para la debida integración del proceso, cuya verificación atañe al órgano jurisdiccional que conoce del asunto, de modo que la falta de fundamentación al respecto no implica que el Tribunal desconozca las disposiciones legales que otorgan facultad al recurrente.

63. Tales consideraciones dieron lugar a la jurisprudencia 2a./J. 125/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 261, con registro digital 168793, cuyo contenido es el siguiente:

"REVISIÓN FISCAL. LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN EN EL ESCRITO DE AGRAVIOS PRESENTADO POR LA RECURRENTE, RESPECTO DE LAS DISPOSICIONES QUE LE OTORGAN EL CARÁCTER DE UNIDAD ENCARGADA DE LA DEFENSA

[16] Resuelta por mayoría de cuatro votos de los Ministros Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Presidente José Fernando Franco González Salas, en contra del voto de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, el 3 de septiembre de 2008.

JURÍDICA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO POR FALTA DE LEGITIMACIÓN. *Si se toma en consideración, que tratándose del recurso de revisión fiscal, la legitimación procesal es la potestad legal con la que cuenta un determinado órgano para interponerlo y que el órgano jurisdiccional debe analizar si quien lo hace valer cuenta con la referida potestad atendiendo a las disposiciones aplicables, es indudable que la falta de fundamentación en el escrito de agravios presentado por el recurrente, respecto de las disposiciones que le otorgan el carácter de unidad encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada en el juicio relativo, no tiene como consecuencia el desechamiento del recurso por falta de legitimación. Máxime que el órgano jurisdiccional debe analizar dicha cuestión de oficio por tratarse de un presupuesto procesal, sin que pueda sostenerse que por esa falta de fundamentación aquél desconozca las disposiciones legales que le otorgan legitimación a la señalada unidad, la cual debe ser estudiada en términos de la ley que la regula, a su reglamento interior o diverso ordenamiento que establece su organización interna.".*

64. Por otro lado, derivado de la contradicción de tesis 226/2010,[17] la Segunda Sala del Máximo Tribunal reconoció que la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de una autoridad demandada puede encomendar sus atribuciones a autoridades o funcionarios mediante acuerdos delegatorios, si así lo permite el marco normativo aplicable, lo cual le confiere legitimación a estos últimos para interponer el recurso de revisión fiscal.

65. Dicho criterio está contenido en la tesis 2a. XCII/2010, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, octubre de 2010, página 387, con registro digital 163552, de rubro y texto siguientes:

*"**REVISIÓN FISCAL. LOS ACUERDOS DELEGATORIOS DE FACULTADES CONFIEREN LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO A LOS FUNCIONARIOS QUE SEÑALEN PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE Y CUANDO HAYAN SIDO EXPEDIDOS POR QUIEN TENGA ESAS ATRIBUCIONES**. Si el marco normativo aplicable a una institución*

[17] Resuelta por unanimidad de cinco votos de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y los Ministros Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano, el 25 de agosto de 2010.

o dependencia faculta a quien la represente o a las autoridades encargadas de su defensa jurídica para expedir acuerdos en los que deleguen estas atribuciones, deben ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación, hecho lo cual, se confiere legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo a las autoridades o funcionarios designados en el acuerdo; en virtud de que no se trata de un acto de naturaleza administrativa, ya que no tiende a regular el funcionamiento interno de la institución o dependencia de la que provengan, ni reglamenta, regula o establece cuestiones de tipo administrativo en determinadas áreas que la integren, sino que es un instrumento jurídico que contiene una delegación de facultades de defensa jurídica.".

66. Por último, en la contradicción de tesis 266/2010,[18] la Segunda Sala interpretó conjuntamente los artículos 5 y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y concluyó que esa legislación no autoriza la representación de las autoridades a través de apoderado o mandatario para efectos de la interposición del recurso de revisión, pues tal ordenamiento exigía que quien formule dicho medio de defensa sea la unidad encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada.

67. Por ende, en ese asunto determinó que el apoderado general para pleitos y cobranzas del Instituto Nacional de Antropología e Historia, carecía de legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal.

68. Esa conclusión se plasmó en la jurisprudencia 2a./J. 144/2010, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 1322, con registro digital 163006, de contenido siguiente:

*"**REVISIÓN FISCAL. EL APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO.** El artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece el recurso de revisión fiscal como*

[18] Resuelta por unanimidad de cinco votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano, el 8 de septiembre de 2010.

un medio de defensa excepcional en favor de las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo, en contra de las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa funcionando en Pleno o en Salas; asimismo, su procedencia se condiciona, entre otros requisitos procesales, a que la autoridad recurrente esté legitimada para ello, lo que no puede acreditarse mediante poder o mandato alguno, sino únicamente por ser la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de las demandadas, por lo que actúa en su representación, según lo prevean el reglamento, decreto o la Ley Federal de Entidades Paraestatales, conforme a lo dispuesto en el artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; de ahí que el apoderado general para pleitos y cobranzas del Instituto Nacional de Antropología e Historia carece de legitimación para interponer el recurso en cita.".

69. Pues bien, con el tiempo la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en distintas ocasiones sobre cuál es la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de diversas autoridades demandadas en el juicio de nulidad.

70. Asimismo, recientemente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el cinco de marzo de dos mil veintiséis, la contradicción de criterios 215/2025[19] entre los sustentados por este Pleno Regional y el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, ambos con residencia en la Ciudad de México[20] en la que determinó que la persona titular de la Subdirección de

[19] Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz

[20] *El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la contradicción de criterios 142/2024, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PR.A.C.CN. J/81 A (11a.), de rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. ES INEXISTENTE EL CARGO DE 'SUBDIRECTORA DE LO CONTENCIOSO' Y, POR TANTO, QUIEN SE OSTENTE COMO TAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2023).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo III, Volumen 2, página 1275, con número de registro digital: 2030584, y*
El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la contradicción de criterios 41/2025, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PR.A.C.CS. J/34 A (11a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LEGITIMACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO PARA INTERPONERLO EN REPRESENTACIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE AFILIACIÓN Y VIGENCIA DE DERECHOS, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN, RECAUDACIÓN E

lo Contencioso de la Dirección Jurídica del ISSSTE tiene legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal en representación del Instituto y de sus unidades administrativas, al ser la unidad encargada de su defensa jurídica, en términos de su estatuto y manual de organización, como se advierte de la siguiente transcripción de las consideraciones emitidas:

[…]

28. *Establecida la existencia de la contradicción de criterios, le corresponde a este Pleno determinar si la persona titular de la Subdirección de lo Contencioso del ISSSTE tiene o no legitimación para promover el recurso de revisión fiscal, en representación de la persona titular de la Dirección Jurídica de dicho Instituto y sus unidades administrativas, para lo cual se debe analizar el marco normativo vigente en el año dos mil veintitrés, que dio origen a la presente contradicción de criterios.*

29. *El artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano,*[21] *prevé que los tribunales de la Federación conocerán de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa, solo en los casos en que lo señalen las leyes.*

30. *Cabe precisar que, el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*[22] *establece que el recurso de revisión fiscal en un juicio contencioso ad-*

INVERSIONES, DE DICHO INSTITUTO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 53, septiembre de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 710, con número de registro digital: 2031206.

[21] *"Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:*

[…]

III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno; […]."

[22] *"Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6° de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en*

ministrativo podrá ser promovido por la autoridad demandada a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica.

***31.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 4, fracción I,[23] del citado Estatuto el Instituto cuenta con la unidad administrativa **Dirección Jurídica, a cargo de un titular;** conforme al artículo 59, fracción II[24] la Dirección jurídica es la unidad administrativa con facultad para representar al Instituto y sus unidades administrativas; la que a su vez tiene asignadas, en términos del artículo 50[25] del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad*

ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos: […]."

[23] *Artículo 4.- Para la planeación, organización, dirección y control de los asuntos y el debido cumplimiento de sus fines, el Instituto cuenta con las siguientes Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados:*
I. Unidades Administrativas: a) Dirección Médica;
b) Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales;
c) Dirección de Incorporación, Recaudación e Inversiones;
d) Dirección Estratégica de Información, Supervisión y Evaluación;
e) Dirección de Oficinas de Representación;
f) Dirección Jurídica;
g) Dirección de Administración y Finanzas, y
h) SUPERISSSTE
[…]

[24] *Artículo 59.- La Dirección Jurídica es la facultada para representar al Instituto y sus Unidades Administrativas para defender sus intereses, patrimonio y derechos ante los Tribunales, Agentes Ministeriales, Autoridades Administrativas y cualquier otro tipo de autoridad jurisdiccional, Federal o Estatal; ejercitar los derechos, las acciones legales o gestiones extrajudiciales que le competan, desistirse de las acciones intentadas o de los recursos interpuestos o dejar de interponer los que las leyes le concedan, cuando se trate de asuntos que puedan afectan al erario federal, así como para emitir opiniones de carácter legal, a efecto de que los actos jurídicos y administrativos del Instituto se emitan conforme a las disposiciones legales.*
La Dirección Jurídica tiene las atribuciones siguientes:
[…]
II. Representar y defender al Instituto, sus autoridades y sus Unidades Administrativas ante todo tipo de tribunales, federales, del fuero común, y ante cualquier autoridad en los asuntos y trámites jurisdiccionales y en cualquier asunto de carácter jurídico en que tenga interés o injerencia, ante todas las Autoridades Ministeriales y Administrativas, cuando esta representación no corresponda a otra dependencia del gobierno -federal. Esta facultad incluye todos los derechos procesales que las leyes reconozcan a las partes. […]

[25] *"Artículo 50.- Cada Unidad Administrativa y Órgano Desconcentrado del Instituto es encabezada por un Director o Titular quien se auxilia para el ejercicio de sus atribuciones de Coordinadores, Subdirectores, Subcoordinadores, Jefes de Servicios, Jefes de Departamento, Oficinas de Representación y demás personal conforme a la estructura orgánica autorizada. Los Titulares de las Unidades Administrativas y los Órganos Desconcentrados, están jerárquicamente subordinados al Director General. Las facultades previstas en este*

y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, entre otras, a la Subdirección de lo Contencioso, a la que le corresponde representar jurídicamente al Instituto en las controversias del orden civil, mercantil, laboral, administrativo, fiscal, penal y en juicios de amparo, ante las autoridades administrativas, judiciales y jurisdiccionales federales y locales, a fin de salvaguardar sus intereses y patrimonio, mediante la presentación de los medios de defensa que prevé la normativa aplicable, tal como lo establece el Manual de Organización General del ISSSTE en los puntos 6 y 6.1,[26] *siguientes:*

[Inserta imagen en la que se advierten el objetivo y las funciones de la Dirección jurídica del instituto]

[Inserta imagen el objetivo y la función 1. de la Subdirección de lo Contencioso.]

32. *El citado Manual encuentra su fundamento en el artículo 19*[27] *de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en el numeral 23 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,*[28] *conforme a los cuales corresponde al Director General del Instituto expedir los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, necesarios para su funcionamiento, los que*

Estatuto Orgánico para cada Director o Titular pueden ser delegadas a los servidores públicos bajo su mando, en términos del acuerdo delegatorio correspondiente que se publique en el Diario Oficial de la Federación."

[26] *Consultable en la Normateca del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en la página de internet: httpp://www.normatecaissste.gob.mx*

[27] *"**Artículo 19**. El titular de cada Secretaría de Estado expedirá los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público necesarios para su funcionamiento, los que deberán contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia y las funciones de sus unidades administrativas, así como sobre los sistemas de comunicación y coordinación y los principales procedimientos administrativos que se establezcan. Los manuales y demás instrumentos de apoyo administrativo interno, deberán mantenerse permanentemente actualizados. Los manuales de organización general deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación […]"*

[28] *"**Artículo 23.**- El Director General es el representante legal del Instituto. Tiene a su cargo la planeación, organización, dirección y control a nivel estratégico, de los recursos del Instituto; el otorgamiento de los seguros, prestaciones y servicios establecidos en la propia Ley; y la coordinación de las Unidades Administrativas, de los Órganos Desconcentrados y de las Oficinas de Representación; a fin de garantizar a los trabajadores en activo, jubilados, pensionados y familiares derechohabientes sujetos a su régimen, el derecho a la seguridad social, como se establece en la Ley y demás normativa aplicable.*

El Director General tiene las facultades siguientes:

[…]

***VI.** Expedir los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, así como las disposiciones y lineamientos normativos distintos a los reglamentos expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal, necesarios para la operación del Instituto. […]*

deberán contener información de la estructura orgánica de la dependencia y las funciones de sus unidades administrativas; mantenerse permanentemente actualizados y publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

33. Es importante precisar que, por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de agosto de dos mil dieciocho el Manual de Organización, fue actualizado en la parte relativa a la Dirección Jurídica en los mismos términos, de tal manera que, en los puntos 6 y 6.1., no se modificó la estructura, atribuciones y competencia de la Subdirección de lo Contencioso y sigue facultada para representar al Instituto en la defensa jurídica en todo tipo de gestiones judiciales, extrajudiciales y administrativas, en materia civil, mercantil, laboral, administrativa, fiscal, penal y en juicio de amparo, ante todo tipo de autoridades federales, estatales y municipales.

34. Cabe precisar que el Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ha tenido varias adecuaciones que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el primero de febrero de dos mil diecinueve[29] *y el vigente el seis de enero de dos mil veintitrés*[30] *En ambas publicaciones se reiteró lo dispuesto en el artículo tercero transitorio, en el sentido de que solo quedaban derogadas aquellas disposiciones que se opusieran al Estatuto, por lo que el Manual de Organización no solo no se opone a lo dispuesto en el artículo 4 del Estatuto vigente sino, por el contrario, lo complementa al establecer la existencia y atribuciones del titular de la Subdirección de lo Contencioso, adscrita a la Dirección Jurídica al citado artículo.*

35. En ese sentido, el artículo 50 del Estatuto vigente establece que cada unidad administrativa estará encabezada por un Director o titular quien se auxilia para el ejercicio de sus atribuciones, entre otros funcionarios, con los Subdirectores que le sean adscritos y, en términos de lo establecido en el Manual de Organización General, la Dirección Jurídica tiene asignada a la Subdirección de lo Contencioso, por lo que es claro que el Manual General no se contradice lo dispuesto en el Estatuto, sino que es congruente con el propio contenido de dicho ordenamiento y, en tal circunstancia, sigue vigente.

---

[29] *"**TERCERO**. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan en lo dispuesto en el presente Estatuto.". Consultable en la página de internet oficial del Diario Oficial de la Federación: https://dof.gob.mx.*

[30] *"**TERCERO**. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan en lo dispuesto en el presente Estatuto."*

36. En efecto, no existe contradicción normativa entre el Estatuto Orgánico vigente y el Manual de Organización, puesto que el primero fija la estructura básica del Instituto y prevé que sus unidades se auxilian de subdirecciones; en cambio el Manual desarrolla y concreta las atribuciones de la Subdirección de lo Contencioso como unidad adscrita a la Dirección Jurídica.

37. Por ello, no se puede sostener que el Manual haya quedado derogado tácitamente con la entrada en vigor del Estatuto, conforme a su artículo tercero transitorio, ya que dicha derogación solo opera respecto de disposiciones que se opongan al Estatuto, lo que no ocurre en este caso. Ambos ordenamientos son coherentes y complementarios y así operan en el análisis funcional de la defensa jurídica del Instituto y sus unidades administrativas.

38. En ese orden de ideas, es claro que la persona titular de la Subdirección de lo Contencioso, adscrita a Dirección Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuenta con legitimación en el proceso para promover en nombre del Instituto y sus unidades administrativas, el recurso de revisión previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de lo contrario, se desconocería la estructura orgánica y funcional del Instituto, negándole a éste, y sus unidades administrativas la posibilidad de defensa en los procedimientos en los que participen, en contravención al debido proceso.

39. Así pues, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en los razonamientos y fundamentos jurídicos antes expuestos y conforme a los artículos 4, 50 y 59 fracción II, del Estatuto Orgánico y los puntos 6 y 6.1 del Manual de Organización General vigente, que encuentra su fundamento en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en el artículo 23 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la persona titular de la Subdirección de lo Contencioso, adscrita a la Dirección Jurídica del citado Instituto está legitimada para interponer el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo en representación del Instituto.

71. De lo anterior se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció lo siguiente:

• Que la Dirección jurídica es la unidad administrativa con facultad para representar al Instituto y sus unidades administrativas.

• Una vez que analizó el sistema normativo del instituto, señaló que la dirección jurídica a su vez tiene asignadas, en términos del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, entre otras, a la Subdirección de lo Contencioso, cuyas funciones se encuentran establecidas en el Manual de Organización General del ISSSTE.

• Determinó que no se podía sostener que el Manual de Organización General del ISSSTE hubiera quedado derogado tácitamente con la entrada en vigor del Estatuto, conforme a su artículo tercero transitorio, ya que dicha derogación sólo opera respecto de disposiciones que se opongan al Estatuto, lo que no ocurría en el caso ya que ambos ordenamientos son coherentes y complementarios y así operan en el análisis funcional de la defensa jurídica del Instituto y sus unidades administrativas.

• Por ello determinó que la persona titular de la Subdirección de lo Contencioso, adscrita a Dirección Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuenta con legitimación en el proceso para promover en nombre del Instituto y sus unidades administrativas, el recurso de revisión previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de lo contrario, se desconocería la estructura orgánica y funcional del Instituto, negándole a éste, y sus unidades administrativas la posibilidad de defensa en los procedimientos en los que participen, en contravención al debido proceso.

72. Ese criterio quedó plasmado en la jurisprudencia P./J. 79/2026 (12a.),[31] publicada el viernes quince de mayo de dos mil veintiséis en el Semanario Judicial de la Federación, de título, subtítulo y texto siguientes:

"RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA PERSONA TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO DE SE-

[31] Registro digital: 2032134, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: P./J. 79/2026 (12a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Mayo de 2026, Tomo II, Volumen 1, página 8, Tipo: Jurisprudencia.

GURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONERLO EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2023).

Hechos: *Los Plenos Regionales contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la persona titular de la Subdirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) tiene legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Para ello examinaron el Estatuto Orgánico y el Manual de Organización General del ISSSTE, publicados el 6 de enero de 2023 y el 30 de diciembre de 2010, respectivamente.*

Criterio jurídico: *La persona titular de la Subdirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del ISSSTE tiene legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal en representación del Instituto y de sus unidades administrativas, al ser la unidad encargada de su defensa jurídica, en términos del estatuto y manual referidos.*

Justificación: *Conforme a los artículos 4, fracción I, inciso f), 50 y 59, fracción II, del Estatuto Orgánico del ISSSTE, éste cuenta con la unidad administrativa denominada Dirección Jurídica, que tiene la facultad de representar y defender al propio Instituto y a sus unidades administrativas ante todo tipo de tribunales federales y del fuero común, y ante cualquier autoridad en los asuntos y trámites jurisdiccionales, y en cualquier asunto de carácter jurídico en que tenga interés o injerencia. Esa Dirección tiene, a su vez, adscrita a la Subdirección de lo Contencioso, quien le auxilia en el ejercicio de sus atribuciones.*

El punto 6.1, función 1, de su Manual de Organización General faculta a dicha Subdirección para representarlo en su defensa jurídica en todo tipo de gestiones judiciales, extrajudiciales y administrativas, en las materias administrativa y fiscal, ante todo tipo de autoridades federales, estatales y municipales.

El 6 de enero de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Estatuto Orgánico del ISSSTE vigente, cuyo artículo tercero transitorio establece que se derogan todas las disposiciones que se opongan a él. Sin embargo, el Manual señalado no sólo no se opone al Estatuto, sino que lo complementa al prever la existencia y atribuciones de la persona titular de la Subdirección de lo Contencioso adscrita a la Dirección Jurídica. Además, por un lado, el Estatuto fija la estructura básica del Instituto y dispone que sus

unidades se auxilian de subdirecciones y, por el otro, el Manual desarrolla y concreta las atribuciones de aquélla.

Estimar lo contrario implica desconocer la estructura orgánica y funcional del ISSSTE, y le niega la posibilidad de defensa en los procedimientos en que participe."

73. Como es posible advertir, si bien, el asunto que resolvió el Alto Tribunal trata un tema relativo al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y el asunto que aquí se resuelve es respecto de la normativa de la Secretaría del Bienestar, lo cierto es que la jurisprudencia y las consideraciones de la sentencia emitida por la Corte son orientadoras para el criterio que este Pleno Regional habrá de emitir en el presente asunto.

74. Máxime que, como se dijo, en el referido asunto participó como contendiente este Pleno Regional.

75. Además porque si bien es cierto que la jurisprudencia mencionada no es temática, porque no es exactamente la misma autoridad respecto de la que ahora se resuelve, lo cierto es que se debe tomar como base ese razonamiento jurídico para fijar un criterio en los términos referidos respecto de la autoridad que ahora nos atañe.

76. Tomado en cuenta lo anterior, para el caso que nos ocupa es pertinente entonces determinar cuál es la unidad encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada para así establecer si quien se ostenta como Director de lo Contencioso de la Secretaría del Bienestar, adscrito a la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos, tiene legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal en representación de la Coordinadora Administrativa u Operativa del Programa Para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente de la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Guanajuato.

77. Para dilucidar lo anterior, debe atenderse a las disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar, publicado el trece de mayo de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación[32] y al Manual de Organización y Procedimientos

[32] Reformado a su vez el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

de la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos,[33] el cual regula la estructura orgánica del ente.

78. Los artículos 2 y 36, fracciones I, II, IV, V y VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar establecen lo siguiente:

*"**Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar***

***Artículo 2.** Al frente de la Secretaría estará una persona titular quien, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de:*

I. Unidades administrativas:

a) Subsecretarías:

1. De Bienestar, y

2. De Inclusión Productiva y Desarrollo Rural;

b) Unidades:

1. De Coordinación de Delegaciones;

2. De Vinculación Interinstitucional;

3. Para la Atención de Grupos Prioritarios;

4. De Administración y Finanzas;

5. Del Abogado General y Comisionado para la Transparencia, y

[33] Dicha normativa fue invocada por el Director de lo Contencioso de la Secretaría del Bienestar en todos los asuntos de los que emanaron los criterios contendientes y es la que resulta aplicable conforme a la época de los asuntos.

6. De Planeación y Evaluación de Programas para el Desarrollo;

c) Direcciones Generales:

1. De Desarrollo Regional;

2. De Comunicación Social;

3. De Vinculación Legislativa y con Gobiernos Locales;

4. Para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores;

5. Para el Bienestar de las Personas con Discapacidad;

6. Para el Bienestar de las Niñas, Niños y Adolescentes;

7. Para la Validación de Beneficiarios;

8. De Operación Integral de Programas;

9. De Seguimiento y Evaluación;

10. De Organización, Formación e Inclusión Productiva;

11. De Seguimiento y Logística para el Desarrollo Rural y Productivo;

12. De Instrumentación de Programas de Agroforestería;

13. De Vinculación y Estrategias de Programas de Desarrollo Rural;

14. De Control y Seguimiento de Delegaciones y Módulos de Atención;

15. De Operación Interinstitucional;

16. De Programación y Presupuesto;

17. De Recursos Materiales;

18. De Recursos Humanos;

19. De Tecnologías de la Información y Comunicaciones;

20. De Procesos y Estructuras Organizacionales;

21. De Asuntos Contenciosos;

22. De Normativa y Consulta;

23. De Monitoreo y Evaluación para el Desarrollo;

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 2021)
24. De Planeación y Análisis;

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 2021)
25. De Padrones de Beneficiarios, y

(ADICIONADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 2021)
26. Para el Bienestar y la Cohesión Social;

II. Órganos Administrativos Desconcentrados:

a) (DEROGADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 2021)

b) Instituto Nacional de la Economía Social, y

III. ***Delegaciones de Programas para el Desarrollo.***

La adscripción y funciones de las unidades subalternas de apoyo, que figuren en la estructura organizacional autorizada de la Secretaría, tales como coordinaciones, direcciones, subdirecciones de área y jefaturas de departamento, entre otras, ***serán establecidas en el Manual de Organización General de la Secretaría*** *o, en su caso, en los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público de las unidades*

administrativas u órganos administrativos desconcentrados a los que se encuentren adscritas."

***"Artículo 36. La Dirección General de Asuntos Contenciosos** tiene las atribuciones siguientes:*

***I.** Representar legalmente a la Secretaría en toda clase de juicios o procedimientos administrativos en que sea parte;*

***II.** Representar a las personas titulares de la Secretaría, de las subsecretarías, de las unidades y direcciones generales, y demás servidores públicos de la misma, en todos los trámites dentro de los juicios de amparo, así como suscribir promociones, desahogar trámites y asistir a audiencias y diligencias, que exija el trámite procesal de cualquier otra instancia de carácter judicial, administrativa o contencioso administrativo en la que sean parte;*

(...)

***IV.** Suscribir oficios, escritos y todas aquellas promociones que exija el trámite procesal de los juicios, incluyendo el de amparo, procedimientos administrativos o de cualquier otra controversia, en representación de las personas titulares de la Secretaría, de las subsecretarías, de las unidades y direcciones generales y demás servidores públicos de la misma, según corresponda; desahogar los trámites y asistir a las audiencias y diligencias convocadas por los órganos jurisdiccionales o administrativos;*

***V.** Interponer los recursos o cualquier otro medio de impugnación en contra de las resoluciones, laudos o sentencias dictadas por los órganos del Poder Judicial, tanto de la Federación como de las entidades federativas; por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; Tribunales Estatales de Conciliación y Arbitraje, y Juntas Federal, Locales y Especiales de Conciliación y Arbitraje, Instituto Nacional Electoral e institutos u organismos electorales locales y, en general, por cualquier otra autoridad judicial, laboral o administrativa;*

(...)

VII. *Autorizar al personal de la Secretaría ante las distintas autoridades judiciales, administrativas y del trabajo, a efecto de que, en representación de la Secretaría, desahoguen las diligencias procesales correspondientes, interviniendo en las audiencias de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y, de ser necesario, promuevan los medios de impugnación en defensa de los intereses de la Secretaría;*

(…)"

79. De los preceptos transcritos se advierte que la **Dirección General de Asuntos Contenciosos** es la encargada de representar legalmente a la Secretaría de Bienestar en toda clase de juicios o procedimientos administrativos en que sea parte, sin que en esos preceptos se haga referencia al ***Director de lo Contencioso*** ni a la ***Dirección de lo Contencioso***. Tampoco se encuentra prevista la ***Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos***, que es a la que está adscrito el funcionario público, de acuerdo con el nombramiento que exhibió anexo a su oficio de agravios.

80. En el caso que se analiza, la autoridad recurrente en los recursos de revisión señaló que su actuar lo sustentaba en las funciones 1, 7, 9, 15 y 16 del apartado "*Dirección de lo Contencioso*" del "*Manual de Organización y Procedimientos de la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos*" de la ahora extinta Secretaría de Desarrollo Social.

81. El referido manual fue expedido en términos de la normatividad que en esa época regulaba la integración de las unidades administrativas de la entonces denominada Secretaría de Desarrollo Social –actualmente extinta–, entre las que se encontraba la *Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos* que tenía a su cargo la defensa jurídica de la Secretaría de Desarrollo Social y era auxiliada por la *Dirección de lo Contencioso*, como se advierte de los artículos 2, inciso A), fracción V, punto 11, 33, fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social abrogado, en relación con las funciones 2 y 6 del Manual de Organización y de Procedimientos de la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos, que se transcriben a continuación:

*"**Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social***

Artículo 2. *Al frente de la Secretaría estará el Titular, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará de:*

A. Unidades administrativas

(...)

V. Direcciones Generales *de:*

(...)

11. Normatividad y Asuntos Contenciosos;

(...)

Artículo 11. *Las Unidades y Direcciones Generales, estarán a cargo de un Titular quien para el ejercicio de sus atribuciones se auxiliará de sus Directores Generales Adjuntos, Directores de Área, Subdirectores y Jefes de Departamento, conforme a su estructura orgánica autorizada, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio, de conformidad con las disposiciones aplicables.*

Artículo 33. *La Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos, además de las atribuciones genéricas previstas en el artículo 12 del presente Reglamento, tendrá las siguientes:*

(...)

II. Representar al Titular de la Secretaría, así como de las Subsecretarías, de la Oficialía Mayor y demás servidores públicos de la Dependencia en todos los trámites dentro de los juicios de amparo*, **así como*** *suscribir promociones, desahogar trámites y asistir a audiencias y diligencias, que exija el* ***trámite procesal de cualquier otra instancia de carácter judicial o contencioso administrativo en la que sean parte dichos servidores públicos****;*

(...)

*IV. **Interponer los recursos o cualquier otro medio de impugnación** en contra de las resoluciones y sentencias dictadas por los órganos del Poder Judicial tanto de la Federación como de las entidades federativas; por el **Tribunal Federal de Justicia Administrativa**; por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; Tribunales Estatales de Conciliación y Arbitraje, y Juntas Federal, Locales y Especiales de Conciliación y Arbitraje*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del presente Reglamento, el Titular de la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos, se auxiliará de los titulares de las Direcciones Generales Adjuntas de Normatividad y Convenios, y Consultiva y de Asuntos Contenciosos; de las Direcciones de Estudios Jurídicos, de Convenios de Coordinación Administrativa y Concertación, de Análisis Legislativo, de Procesos y Amparos, y de lo Contencioso; de las Subdirecciones de Convenios de Coordinación Administrativa, de Convenios de Concertación y Colaboración, de Estudios Normativos, de Análisis Jurídico Legislativo, de Estudios Jurídicos y Legislativos, de Análisis y Dictámenes, de Amparos y Asuntos Especiales, de Procesos y Asuntos Relevantes, de Asuntos Laborales, de Asuntos Administrativos y Agrarios, de Asuntos Civiles y Penales, y de Apoyo a Trámites Internos, así como de las Jefaturas de Departamento adscritas a cada Subdirección."

*"**SEDESOL***

Secretaría de Desarrollo Social

MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y DE PROCEDIMIENTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y ASUNTOS CONTENCIOSOS.

Dirección de lo Contencioso

***Objetivo General del Puesto:** Establecer la estrategia de defensa en los juicios y procedimientos contenciosos, así como dirigir el seguimiento de las reclamaciones e indagatorias, para asegurar que se hagan valer todas las acciones legales que se tengan a favor, se opongan las excepciones y defensas procedentes y se aporten todos los elementos de prueba con que se cuente, con la finalidad de salvaguardar los intereses jurídicos y patrimoniales de la Secretaría.*

Funciones:

[…]

1. Llevar a cabo la defensa de los intereses de la Secretaría en los juicios y procedimientos contenciosos en que ésta sea parte, e intervenir en reclamaciones, indagatorias, procesos y juicios que se refieran a hecho o actos susceptibles de causar daño o perjuicio a sus intereses.

[…]

6. Representar y defender, ante los tribunales y organismos laborales, ya sea en su carácter de actora o demandada, los intereses de la Secretaría, formulando los escritos de demandas y contestaciones de demandas, así como cualquier otra promoción que requiera el trámite de los procedimientos respectivos

(…)"

82. De lo anterior se advierte que el Manual de Organización y de Procedimientos de la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos fue emitido al amparo del Reglamento Interior de la extinta Secretaría de Desarrollo Social que actualmente se encuentra abrogado.

83. En efecto, el actual Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar no establece la existencia ni las funciones de una Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos, ni tampoco prevé su auxilio a través de un Director de lo Contencioso.

84. Sin embargo, el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Manual de Organización General de la Secretaría del Bienestar**, que contempla en la estructura orgánica de la Secretaría una *Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos*, la cual depende de la Unidad del Abogado General y Comisionado para la Transparencia como se advierte del organigrama de la Secretaría de Bienestar, y establece sus funciones, como se transcribe a continuación:

*"**MANUAL de Organización General de la Secretaría de Bienestar.***

VI. Estructura Orgánica

Oficina de la Secretaria

Subsecretarías:

De Bienestar, y

De Inclusión Productiva y Desarrollo Rural;

Unidades:

De Coordinación de Delegaciones;

De Vinculación Interinstitucional;

Para la Atención de Grupos Prioritarios

De Administración y Finanzas;

Del Abogado General y Comisionado para la Transparencia, y

De Planeación y Evaluación de Programas para el Desarrollo;

Direcciones Generales:

De Desarrollo Regional;

De Comunicación Social

Para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores

Para el Bienestar de las Personas con Discapacidad;

Para el Bienestar de las Niñas, Niños y Adolescentes;

Para la Validación de Beneficiarios;

De Operación Integral de Programas;

De Seguimiento y Evaluación;

De Organización, Formación e Inclusión Productiva;

De Seguimiento y Logística para el Desarrollo Rural y Productivo;

De Instrumentación de Programas de Agroforestería;

De Vinculación y Estrategias de Programas de Desarrollo Rural;

De Programación y Presupuesto;

De Recursos Materiales;

De Recursos Humanos;

De Tecnologías de la Información y Comunicaciones;

De Procesos y Estructuras Organizacionales;

De Normatividad y Asuntos Contenciosos;

De Monitoreo y Evaluación para el Desarrollo;

De Planeación y Análisis;

De Padrones de Beneficiarios, y

Para el Bienestar y la Cohesión Social;

Órganos Administrativos Desconcentrados:

Instituto Nacional de la Economía Social, y

Delegaciones de Programas para el Desarrollo.

[...]

VII. Organigrama

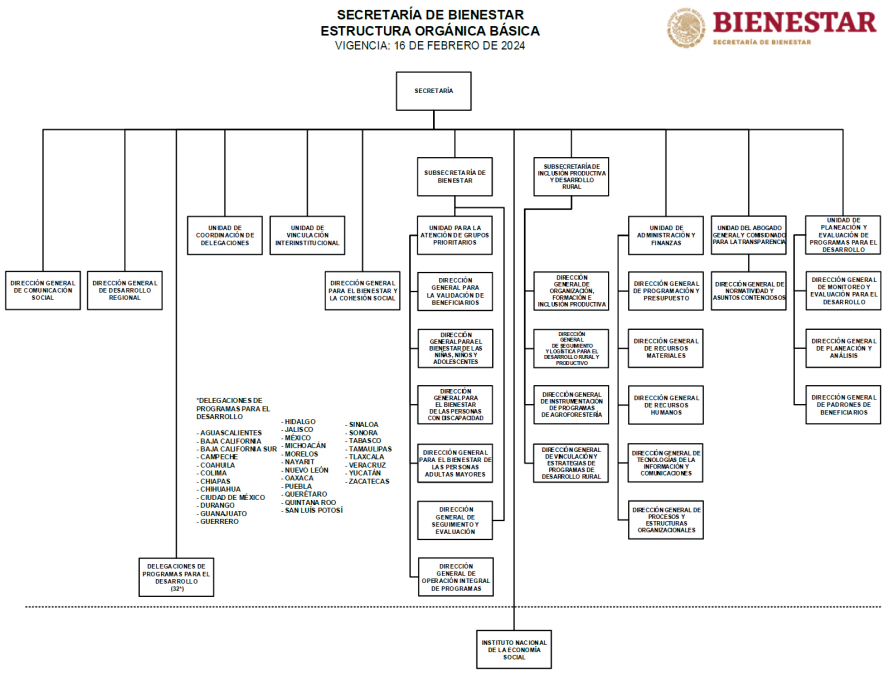

[...]

Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos

Objetivo General del Puesto: *Representar legalmente a la Secretaría de Bienestar en cualquier tipo de juicio o procedimiento contencioso-administrativo del que sea parte,*

velando en todo momento por los intereses de la Institución; así como intervenir en la elaboración y revisión de anteproyectos de disposiciones jurídicas relativas al desarrollo social y actuar como órgano de consulta jurídica de las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría y, en su caso, de las entidades paraestatales sectorizadas a esta.

Funciones:

***1.** Coordinar la representación legal de la Secretaría en toda clase de juicios en que sean parte sus unidades administrativas u órganos administrativos desconcentrados.*

2. Representar legalmente a los Titulares de la Secretaría, así como de las Subsecretarías, de la Unidad de Administración y Finanzas y demás servidores públicos de la Dependencia en todos los trámites dentro de los juicios de amparo, así como suscribir promociones, desahogar trámites y asistir a audiencias y diligencias, que exija el trámite procesal de cualquier otra instancia de carácter judicial o contencioso administrativo en la que sean parte dichos servidores públicos.

***3.** Dirigir la elaboración de los oficios, escritos y en general de todas aquellas promociones, que exija el trámite procesal de los juicios y/o procedimientos jurisdiccionales en representación de los Titulares de la Secretaría, las Subsecretarías, la Unidad de Administración y Finanzas, las Unidades y las Direcciones Generales, según corresponda; así como el desahogo de requerimientos de autoridades administrativas y judiciales.*

***4.** Interponer los medios de defensa necesarios en beneficio de los intereses de la Secretaría en contra de las resoluciones y sentencias dictadas por los órganos del Poder Judicial tanto de la Federación como de las entidades federativas; por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; Tribunales Estatales de Conciliación y Arbitraje y Juntas Federal, Locales y Especiales de Conciliación y Arbitraje o cualquier órgano jurisdiccional.*

***5.** Coordinar la representación legal del Titular de la Secretaría ante cualquier órgano jurisdiccional y de manera enunciativa mas no limitativa, con el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, Tribunales Estatales de Conciliación y Arbitraje, Juntas Federal, Locales y Especiales de Conciliación y Arbitraje; así como en cualquier conflicto de naturaleza*

laboral y aquellos que se susciten con motivo de la aplicación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; formular dictámenes, demandas de ceses de sus empleados, contestación de demandas laborales, formulación y absolución de posiciones, desistimientos o allanamientos y, en general, todas aquellas promociones que se requieran en el curso del procedimiento.

6. Autorizar al personal de la Secretaría ante las distintas autoridades judiciales, administrativas y del trabajo, a efecto de que en representación de la Secretaría desahoguen las diligencias procesales correspondientes, y de ser necesario, ejerciten los medios de impugnación en defensa de sus intereses.

7. *Coordinar la emisión de opiniones sobre las sanciones que pretendan imponerse al personal de la Secretaría, de conformidad con la normativa aplicable.*

8. *Coordinar a las distintas áreas jurídicas de la Secretaría en la elaboración de las denuncias penales en contra de quien o quienes resulten responsables por la posible comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de delito en perjuicio de la Secretaría o de la prestación de los servicios a su cargo; otorgar el perdón legal cuando proceda; intervenir en la celebración acuerdos reparatorios, de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales; coordinar también la presentación de denuncias o querellas ante el Ministerio Público de la Federación de los hechos que puedan constituir delitos cometidos por servidores públicos de la Secretaría, y solicitar la intervención de la Secretaría de la Función Pública, en caso de que corresponda.*

9. *Solicitar la intervención de la Fiscalía General de la República en todos aquellos asuntos contenciosos que, como representante de la Federación, le competan en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

10. *Intervenir en la sustanciación de los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado y demás procedimientos y recursos administrativos que competan a la Secretaría, así como formular los proyectos de resolución correspondientes y someterlos a consideración del Abogado General y Comisionado para la Transparencia.*

11. *Coordinar la difusión de los criterios de interpretación y de aplicación de las disposiciones jurídicas que normen el funcionamiento de las unidades administrativas y*

los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, así como de las entidades paraestatales sectorizadas a ésta.

***12.** Dirigir la revisión y emisión de dictámenes de los anteproyectos y proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas relacionadas con la competencia de la Secretaría y con el objeto de las entidades paraestatales sectorizadas a ésta.*

***13.** Gestionar la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las disposiciones jurídicas y administrativas que competan a la Secretaría y a las Entidades del sector.*

***14.** Dirigir el registro y digitalización de los instrumentos jurídicos que celebre la Secretaría, con excepción de los contratos de prestación de servicios personales bajo el régimen de honorarios.*

***15.** Opinar sobre el diseño, normatividad, instrumentación y desarrollo de los programas regionales, sectoriales, especiales e institucionales en que intervenga la Secretaría.*

***16.** Coordinar la revisión de los requisitos legales que deben observar las convocatorias y las bases de licitación para la adjudicación de contratos de obra pública, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios.*

***17.** Coordinar la revisión de los convenios, contratos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos que celebre la Secretaría.*

***18.** Fungir como enlace en asuntos jurídicos con las áreas correspondientes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.*

***19.** Coordinar la difusión de los criterios que la Unidad del Abogado General y Comisionado para la Transparencia haya determinado, para el trámite y la resolución de los asuntos jurídicos que corresponda conocer, a los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, incluyendo a las Delegaciones de Programas para el Desarrollo y, en su caso, emitir las instrucciones correspondientes.*

***20.** Dirigir la atención y desahogo de los requerimientos que las autoridades jurisdiccionales y administrativas le formulen a la Secretaría.*

__21.__ Brindar el apoyo necesario a las áreas de la Unidad de Administración y Finanzas en el desahogo de consultas en materia de mejora regulatoria.

__22.__ Emitir su opinión sobre las formalidades que deben contener los formatos de resoluciones, actas, notificaciones y citatorios y las demás facultades genéricas que le son conferidas en el artículo 7, fracciones I a la XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar.

[…]

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- El presente Manual de Organización General de la Secretaría de Bienestar entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de este Manual, queda sin efectos el Manual de Organización General de la Secretaría de Bienestar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de 2022.

Ciudad de México, a 7 días del mes de junio de dos mil veinticuatro.- La Secretaria de Bienestar, Ariadna Montiel Reyes.- Rúbrica."

85. De manera que, de conformidad con lo previsto en el **Manual de Organización General de la Secretaría del Bienestar** la secretaría cuenta con la **Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos**, cuyo objetivo y función principal es representar legalmente a la Secretaría de Bienestar, así como a las Subsecretarías, a la Unidad de Administración y Finanzas y demás servidores públicos de la Dependencia en cualquier tipo de juicio o procedimiento contencioso-administrativo en el que la secretaría sea parte, velando en todo momento por los intereses de la Institución.

86. El citado Manual encuentra su fundamento en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como en los artículos 5, fracción XI y 13, fracción XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar vigente, conforme a los cuales es facultad indelegable de la persona Titular de la Secretaría expedir los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público

de la dependencia, así como ordenar la publicación del Manual de Organización General en el Diario Oficial de la Federación, como se advierte de la siguiente transcripción:

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE NOVIEMBRE DE 2024)
"ARTICULO 19.- *La persona titular de cada Secretaría de Estado expedirá los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público necesarios para su funcionamiento, los que deberán contener información de la estructura orgánica de la dependencia y las funciones de sus unidades administrativas, de los sistemas de comunicación y coordinación, y de los principales procedimientos administrativos que se establezcan. Los manuales y demás instrumentos de apoyo administrativo interno, deberán mantenerse permanentemente actualizados. Los manuales de organización general deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, mientras que los manuales de procedimientos y de servicios al público deberán estar disponibles para consulta de las personas usuarias y de las propias personas servidoras públicas, a través del registro electrónico que opera la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno. En cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se mantendrán al corriente los escalafones de las personas trabajadoras y se establecerán los sistemas de estímulos y recompensas que determinen la ley y las condiciones generales de trabajo respectivas."*

Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar (DOF 31/12/2021)

"***Artículo 5.*** *La persona titular de la Secretaría tiene las facultades indelegables siguientes:*

[…]

XI. Expedir los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público de la Secretaría, así como ordenar la publicación del Manual de Organización General en el Diario Oficial de la Federación;

Artículo 13. *La Unidad de Administración y Finanzas tiene las atribuciones siguientes:*

[…]

XVI. Someter a consideración de la persona titular de la Secretaría los anteproyectos de Reglamento Interior y los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público de las unidades administrativas de la Secretaría;

87. Es importante precisar que las funciones establecidas para la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos en el **Manual de Organización General de la Secretaría del Bienestar** son coincidentes con las previstas para esa Dirección en el **Manual de Organización y de Procedimientos de la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos**, previamente referido y en el que la autoridad basó su legitimación para interponer el recurso de revisión en los asuntos que los tribunales colegiados contendientes resolvieron.

88. En cuanto al Reglamento Interior de la Secretaría, aun cuando tuvo dos adecuaciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el trece de mayo de dos mil veintiuno[34] y el vigente el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno,[35] en ambas publicaciones se reiteró lo dispuesto en el artículo tercero transitorio, en el sentido de que sólo quedaban derogadas aquellas disposiciones que se opusieran al reglamento. Por lo que el Manual de Organización y de Procedimientos de la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos no sólo no se opone a lo dispuesto en el Reglamento Interior ni en el Manual de Organización General de la Secretaría del Bienestar vigentes sino, por el contrario, los complementa al establecer la existencia y atribuciones de la Dirección de lo Contencioso, adscrita a la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos, cuando menos hasta que se emita, en su caso, la actualización del manual específico para la Dirección multireferida.

89. En ese sentido, el artículo 2 del Reglamento Interior vigente establece que al frente de la Secretaría estará una persona titular quien, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de Unidades administrativas –compuestas

[34] "TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Reglamento, así como los acuerdos delegatorios emitidos con anterioridad a la publicación del presente Reglamento.
[35] SÉPTIMO.- Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente Decreto."

por subsecretarías, unidades y direcciones generales–, Órganos Administrativos Desconcentrados y Delegaciones de Programas para el Desarrollo.

90. Asimismo, en su último párrafo dispone que *"la adscripción y funciones de las unidades subalternas de apoyo, que figuren en la estructura organizacional autorizada de la Secretaría, tales como coordinaciones, direcciones, subdirecciones de área y jefaturas de departamento, entre otras, serán establecidas en el Manual de Organización General de la Secretaría o, en su caso, en los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público de las unidades administrativas u órganos administrativos desconcentrados a los que se encuentren adscritas"*; por lo que es claro que el referido Manual de Organización y de Procedimientos de la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos no contradice lo dispuesto en el Reglamento interior, sino que es congruente con el propio contenido de dicho ordenamiento, lo complementa y, en tal circunstancia, sigue vigente.

91. En efecto, no existe contradicción normativa entre el Reglamento Interior vigente y el Manual de Organización y de Procedimientos de la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos, puesto que el primero fija la estructura básica del Instituto y prevé que sus unidades se auxilian de subdirecciones; en cambio el Manual de organización desarrolla y concreta las atribuciones de la Dirección de lo Contencioso como unidad adscrita a la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos.

92. Por ello, no es posible sostener que el Manual haya quedado derogado tácitamente con la entrada en vigor del Reglamento Interior, conforme a su artículo tercero transitorio, ya que dicha derogación sólo opera respecto de disposiciones que se opongan al Reglamento, lo que no ocurre en este caso. Ambos ordenamientos son coherentes y complementarios y así operan en el análisis funcional de la representación legal de la Secretaría y sus unidades administrativas.

93. En ese orden de ideas, este Pleno Regional concluye que quien se ostenta como Director de lo Contencioso de la Secretaría de Bienestar, tiene legitimación para interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad en el que se demandó a la Coordinadora Administrativa u Operativa del Programa Para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente de la Delegación de Programas para

el Desarrollo en el Estado de Guanajuato, toda vez que de lo contrario, se desconocería la estructura orgánica y funcional de la Secretaría, negándole a ésta, y sus unidades administrativas la posibilidad de defensa en los procedimientos en los que participen, en contravención al debido proceso.

94. SEXTO. Decisión. Bajo tales circunstancias, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México,

RESUELVE:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, acorde con las consideraciones de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los tribunales colegiados participantes; elabórese la tesis correspondiente y, una vez aprobada, con copia autorizada del presente fallo, remítase a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro–Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza (Presidenta), Virginia Pétriz Herrera (Ponente) y Mónica Saloma Palacios, ante la Secretaria del Pleno Alba Silvia Pérez Bribiesca, que autoriza y da fe.

En la Ciudad de México, veintiséis de agosto de dos mil veintiséis, Alba Silvia Pérez Bribiesca, Secretaria del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, CERTIFICO que en sesión celebrada el nueve de julio de dos mil veintiséis, se resolvió la contradicción de criterios 65/2026, que dio lugar a la tesis jurisprudencial PR.A.C.CN. J/65 A (12a.), aprobada en diversa sesión

de seis de agosto de dos mil veintiséis, así como que en esta versión pública se suprimió la información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo que se certifica para ser remitido a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Doy fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y ASUNTOS CONTENCIOSOS, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO EN REPRESENTACIÓN DE LA COORDINADORA ADMINISTRATIVA U OPERATIVA DE LA COORDINACIÓN DEL PROGRAMA PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD PERMANENTE DE LA DELEGACIÓN DE PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el director de lo Contencioso de la Secretaría de Bienestar está legitimado para interponer el recurso de revisión fiscal contra la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el que se demandó la nulidad de la respuesta negativa a la solicitud de incorporación al Programa de Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente. Mientras que uno consideró que sí está legitimado por ser la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la señalada Coordinación; el otro consideró que no, porque el Manual de Organización y de Procedimientos de la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos de la entonces Secretaría de Desarrollo Social quedó abrogado y, con ello, desaparecieron las unidades previstas para el despacho de sus asuntos, como fue la propia dirección general, que se auxiliaba de una Dirección de lo Contencioso, ahora inexistente conforme al actual Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar.

Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿El director de lo Contencioso de la Secretaría de Bienestar, adscrito a la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos, tiene legitimación para interponer el recurso de revisión en representación de la coordinadora administrativa u operativa de la Coordinación del Programa para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente de la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Guanajuato?

Criterio jurídico: La persona titular de la Dirección de lo Contencioso de la Secretaría de Bienestar, adscrita a la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos, tiene legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal en representación de la coordinadora administrativa u operativa de la Coordinación del Programa para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente de la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Guanajuato.

Justificación: Conforme a las consideraciones establecidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de criterios 215/2025, de la que derivó la jurisprudencia P./J. 79/2026 (12a.), la legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal en representación de una autoridad demandada corresponde a la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica. Para identificarla, en el caso debe atenderse a las disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar y al Manual de Organización y Procedimientos de la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos.
Si bien el actual Reglamento Interior no establece la existencia ni las funciones de una Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos, ni tampoco prevé su auxilio a través de un director de lo Contencioso, el Manual de Organización General de la Secretaría de Bienestar, publicado el 19 de junio de 2024, contempla en la estructura orgánica de la Secretaría una Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos, dependiente de la Unidad del Abogado General y Comisionado para la Transparencia. Las funciones establecidas para esa Dirección General son coincidentes con las previstas en el Manual de Organización y de Procedimientos de la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos, en el que se establecen la existencia y atribuciones de la Dirección de lo Contencioso como unidad adscrita a aquélla.

El Manual de Organización y de Procedimientos de la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos no se opone a lo dispuesto en el Reglamento Interior ni en el Manual de Organización General de la Secretaría de Bienestar vigentes, sino que los complementa al establecer la existencia y atribuciones de la Dirección de lo Contencioso. Además, el artículo 2 del Reglamento Interior dispone que la adscripción y funciones de las unidades subalternas de apoyo que figuren en la estructura organizacional autorizada de la Secretaría serán establecidas en el Manual de Organización General o, en su caso, en los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público de las unidades administrativas a las que se encuentren adscritas.
Por ello, no es posible sostener que el Manual de Organización y de Procedimientos de la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos haya quedado derogado tácitamente con la entrada en vigor del Reglamento Interior, conforme a su artículo tercero transitorio, ya que dicha derogación sólo opera respecto de disposiciones que se opongan al Reglamento, lo que no ocurre en este caso. Ambos ordenamientos son coherentes y complementarios y así operan en el análisis funcional de la representación legal de la Secretaría y sus unidades administrativas. De ahí que desconocer la legitimación de la persona titular de la Dirección de lo Contencioso implicaría desconocer la estructura orgánica y funcional de la Secretaría y negarle a ésta y a sus unidades administrativas la posibilidad de defensa en los procedimientos en los que participen, en contravención al debido proceso.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CN. J/56 A (12a.)

Contradicción de criterios 65/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 9 de julio de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretaria: Alba Silvia Pérez Bribiesca.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver la revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo) 40/2025, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver la revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 165/2024.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 79/2026 (12a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA PERSONA TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONERLO EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2023)." y la sentencia relativa a la contradicción de criterios 215/2025 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de mayo de 2026 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 9, mayo de 2026, Tomo II, Volumen 1, página 8, así como Libro 10, junio de 2026, Tomo IV, Volumen 1, página 401, con números de registro digital: 2032134 y 34117, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

REINSTALACIÓN. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO RESULTA APLICABLE A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT, PORQUE CONFORME A LA CLÁUSULA 21 DE SU CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO ASUMIÓ LA OBLIGACIÓN DE REINSTALAR SIN CONDICIONARLA A LA ANTIGÜEDAD DE LA PERSONA TRABAJADORA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 46/2026. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER Y EL TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO. 13 DE AGOSTO DE 2026. TRES VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS MIGUEL ERNESTO LEETCH SAN PEDRO, VERÓNICA ALEJANDRA CURIEL SANDOVAL Y ANGÉLICA IVETH LEYVA GUZMÁN. PONENTE: VERÓNICA ALEJANDRA CURIEL SANDOVAL. SECRETARIA: KARINA HUERTA GALICIA.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México,** en sesión ordinaria correspondiente al **trece de agosto de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

SENTENCIA

1. Mediante la cual se resuelve la **contradicción de criterios 46/2026** suscitada entre el **Primer** y el **Tercer Tribunales Colegiados ambos del Vigésimo Cuarto Circuito,** al resolver los amparos directos **116/2024** y **251/2024**, respectivamente.

2. Por auto de presidencia de diez de junio de dos mil veintiséis, se propuso como problema jurídico materia de la presente resolución el consistente en determinar si debe prevalecer la excepción prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo que exime al patrón de reinstalar a los trabajadores con una antigüedad menor de un año mediante el pago de indemnizaciones o debe aplicarse la **cláusula 21, fracción II, del contrato colectivo de trabajo de la Universidad Autónoma de Nayarit**, que prevé la reinstalación sin establecer dicha restricción.

3. Empero, del análisis de fondo se procedió a formular una nueva interrogante consistente en **determinar si puede el patrón invocar la excepción prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo cuando la cláusula 21 del contrato colectivo de trabajo de la Universidad Autónoma de Nayarit establece la obligación de reinstalar al trabajador despedido injustificadamente sin prever expresamente esa limitación**.

ANTECEDENTES

4. Denuncia de la contradicción de criterios. La Universidad Autónoma de Nayarit, tercero interesado en los juicios de amparo directo contendientes denunció la posible contradicción de criterios suscitada entre el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados ambos del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver los amparos directos 116/2024 y 251/2024, respectivamente.

5. Trámite ante este Pleno Regional. La Presidencia de este Pleno Regional admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios y la registró con el número 46/2026; asimismo, turnó electrónicamente el asunto a la ponencia de la Magistrada Verónica Alejandra Curiel Sandoval.

6. Seguido el trámite por su curso legal, se requirió a ambos Tribunales Colegiados de Circuito contendientes para que informaran si su criterio seguía vigente o, en su caso, expusieran las consideraciones para tenerlo abandonado o superado, la fecha en que aconteció, así como la versión digitalizada de la ejecutoria en la que se sustenten el nuevo criterio.

7. Los Tribunales Colegiados citados en el párrafo que antecede cumplieron con el requerimiento formulado, por su parte, la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó que durante los últimos tres meses no encontró radicada en ese órgano alguna contradicción de criterios cuyo tema tenga relación con el establecido preliminarmente en el presente asunto.

8. Por acuerdo de trece de julio de dos mil veintiséis, se turnó definitivamente el asunto para su resolución.

9. No fue recibido ningún **amicus curiae**, en términos del artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

10. El asunto se listó el cinco de agosto de dos mil veintiséis, y en esa misma fecha se circuló el proyecto de resolución.

COMPETENCIA

11. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto, en virtud de que se trata de una posible contradicción de criterios en materia de trabajo suscitada entre dos tribunales colegiados de circuito pertenecientes a la Región Centro-Norte.

12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 94, párrafos quinto y séptimo, y 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III de la Ley de Amparo; 39, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y Acuerdos Generales 67/2022 y 38/2023 del extinto Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

LEGITIMACIÓN

13. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II de la Ley de Amparo, pues fue presentada por el tercero interesado en los juicios de amparo directo que contienden en la presente contradicción.

CRITERIOS DENUNCIADOS

14. A continuación, realizaremos una síntesis de los casos analizados por los tribunales colegiados contendientes y de sus consideraciones medulares.

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito al resolver el juicio de amparo directo 116/2024

15. Juicio de origen. Varios trabajadores promovieron juicio laboral en contra de la Universidad Autónoma de Nayarit a quien reclamaron como acción principal la reinstalación al puesto de trabajo que venían desempeñando.

16. La demanda laboral le correspondió conocer al **Tribunal Laboral Región I, del Poder Judicial del Estado de Nayarit**, quien emitió fallo el cuatro de enero de dos mil veinticuatro.

17. Juicio de amparo directo 116/2024. Inconforme con ella los trabajadores promovieron demanda de amparo directo la que correspondió conocer al **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic, Nayarit**, quien la radicó bajo el juicio de amparo directo 116/2024.

18. El **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic** determinó en sesión celebrada el **veintinueve de abril de dos mil veintiséis**, conceder el amparo.

19. El Tribunal emprendió su análisis destacando que los conceptos de violación serían analizados bajo el principio de suplencia de la deficiencia de la queja; luego, procedió a su transcripción y los declaró fundados.

20. Señaló que las normas de trabajo deben ser interpretadas de conformidad con lo que dispone el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que en su interpretación se tomará en consideración su finalidad que encuentra sentido en los diversos artículos 2° y 3° del mismo ordenamiento legal; disposiciones de las que procedió a su transcripción.

21. Consideró importante destacar la última parte del citado artículo 18, que establece que en caso de duda por falta de claridad en la norma, deberá estarse a lo más favorable para el trabajador, lo que estimó constituye una regla general en el derecho de trabajo, pues la intención es asegurar al trabajador los derechos que le confieren las leyes.

22. Que esa regla general destacada en el artículo 18 del ordenamiento laboral, admite excepciones las que se actualizan cuando se interpretan cláusulas de contratos colectivos que exceden en beneficio de los trabajadores, de las prestaciones que establece la Ley Federal del Trabajo, pues en tal hipótesis ya no rige el principio de que en caso de duda debe estarse a lo más favorable al operario.

23. Pues las convenciones que en dichas cláusulas sobrepasan aquellas prerrogativas, deben interpretarse en forma estricta, lo que es acorde con el artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo, que esencialmente obliga a lo expresamente pactado y que las consecuencias sean conforme a las normas del trabajo, la buena fe y la equidad.

24. En sus argumentos plasmó el concepto de contrato colectivo de trabajo, que tiene por objetivo establecer condiciones laborales justas y equilibradas, regulando aspectos como salarios, jornadas, beneficios, derechos y obligaciones de ambas partes, convenio que se lleve a cabo a través de la negociación colectiva, garantizando mejoras en el entorno laboral y fortaleciendo la protección de los derechos de los empleados dentro de una empresa o sector específico.

25. Asimismo, señaló que su fundamento se encuentra en el artículo 386 de la Ley Federal del Trabajo, además de citar otras acepciones traídas de la doctrina de lo que destacó coincidir con el objetivo de los contratos colectivos de trabajo, que es el mejoramiento de los intereses de sus miembros, en términos del diverso 356 de la Ley Federal del Trabajo, así señaló que es evidente que el incremento cualitativo y cuantitativo de las ventajas consignadas en el mismo, genera condiciones laborales superiores y un gradual progreso de su situación general.

26. Expuso que estos argumentos son congruentes con lo establecido por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a. /J. 128/2010, esto es, que es legal y jurídicamente posible que algunas de las cláusulas de los contratos colectivos excedan las prestaciones y derechos establecidos en la Ley Federal del Trabajo, con la única limitante de que sean interpretadas de manera estricta, esto es, conforme a su texto exacto.

27. La citada Jurisprudencia de clave 2a. /J. 128/2010, es del rubro siguiente: "***CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN***

PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA".

28. En ese sentido señaló que en el análisis de los derechos de origen contractual resulta primordial atender estrictamente a lo expresamente pactado por el patrón y los trabajadores, en ejercicio de la **libertad contractual y la autonomía de la voluntad**.

29. Por lo antes señalado concluyó que las cláusulas que conforman el contrato colectivo de trabajo 2022-2023 celebrado entre la Universidad Autónoma de Nayarit y sus trabajadores, acorde a la naturaleza jurídica de estos pactos colectivos, contienen un mejoramiento de los derechos y las condiciones laborales de estos últimos.

30. El Tribunal Colegiado señaló que los trabajadores quejosos invocan a su favor la cláusula 21, del citado contrato colectivo que establece:

*"**Cláusula 21.** Cuando la Universidad rescinda injustificadamente la relación individual de trabajo, o cuando los trabajadores la rescindan por causas imputables a la UAN, se observará lo siguiente: I. En ambos casos, el trabajador podrá optar por el procedimiento interno ante la Comisión Mixta de Conciliación o ante las autoridades laborales competentes a su elección, reclamando según el caso, la reinstalación en el puesto que venía desempeñando o su indemnización; II. Si opta por la reinstalación, de ser resuelto el caso a favor del trabajador, la Universidad lo reinstalará, le cubrirá de inmediato los salarios caídos, prestaciones, accesorios legales y contractuales conforme a la Ley Federal de Trabajo, y III. Si elige la indemnización, de ser resuelto el caso a favor del trabajador, la Universidad le cubrirá el importe de 180 días de salario como indemnización constitucional y salarios caídos con sus accesorios legales y contractuales y, demás previstas por la Ley Federal del Trabajo."*

31. Al efectuar una interpretación de tal enunciado el órgano colegiado, advirtió que en ella se confirió a los trabajadores, en los casos en los que la Universidad Autónoma de Nayarit rescinda injustificadamente la relación de trabajo, el derecho de que elijan si optan por el procedimiento interno ante la Comisión Mixta de Conciliación, o bien, ante las autoridades laborales competentes, a su elección, reclamando según

sea el caso, la reinstalación en el puesto que venían desempeñando o su indemnización.

32. Destacó que esa prerrogativa no deja duda alguna, dada la claridad de la redacción literal de esa cláusula.

33. Así, desentrañó las fracciones II y III de esta disposición que señalan las consecuencias al tenor de elegir cualquier opción, y enfatizó que la fracción II, prevé estrictamente que si se opta por demandar la reinstalación de ser resuelto el caso en favor del trabajador, la Universidad lo reinstalará, le cubrirá de inmediato sus salarios caídos, prestaciones, accesorios legales y contractuales conforme a la Ley Federal del Trabajo.

34. Puntualizó que **no se estipuló como una limitante o caso de excepción para la aplicación de este beneficio la antigüedad del trabajador, ni tampoco la Universidad Autónoma de Nayarit se reservó a su favor la aplicación de lo estipulado en el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo**.

35. Concluyó que el criterio del juez laboral responsable, resultó ser inexacto, en el sentido de que la negativa de la empleadora a acatar la sentencia y reinstalar a los trabajadores, es un derecho reconocido a su favor como tal, previsto en el artículo 123, apartado A, fracciones XXI y XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no puede la voluntad de las partes desconocer ese mandato supremo.

36. Transcribió el contenido de las citadas fracciones y de su interpretación advirtió que en el caso no tiene aplicación lo previsto en la fracción XXI del artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que concurrieron los supuestos de que el patrón o los trabajadores se hubieran negado a someter sus diferencias al arbitraje o a cumplir con la resolución derivada del mismo.

37. Y que respecto de la fracción XXII, si bien consagra el derecho del patrón a que se le exima de la obligación de cumplir con el contrato de trabajo en los supuestos de despido injustificado, esta disposición no lo contempla como un derecho de aplicación directa y obligatoria (como en su caso, lo sostuvo la responsable), la

razón señaló, es que esta norma descansa en los supuestos en donde el patrón puede ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización.

38. Es decir, delegó a los legisladores para que señalaran en la ley laboral aplicable los supuestos en los que puede eximirse al patrón de cumplir con el contrato de trabajo.

39. Agregó que aun cuando se considere como un derecho constitucional y legal, previsto a favor del patrón, lo cierto es que no se le confiere la característica de que sea un derecho irrenunciable, a diferencia de lo que sucede con los derechos de los trabajadores, de manera que, no existe impedimento para que la persona patronal pueda renunciar a esa prerrogativa en un contrato colectivo de trabajo.

40. Acotó que en el asunto que se resuelve el conflicto se presenta no con las normas constitucionales, sino en lo previsto en el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, que exime a la parte empleadora de la obligación de reinstalar a la persona trabajadora, mediante el pago de indemnizaciones que se determinan en el artículo en el artículo 50, cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año.

41. Y lo contemplado en la cláusula 21, fracción II del contrato colectivo de trabajo 2022-2023 celebrado entre la Universidad Autónoma de Nayarit y sus trabajadores, sin que se impusiera como una limitante o caso de excepción para la aplicación de este beneficio la antigüedad del trabajador.

42. Para dar solución a este asunto el Tribunal Colegiado sostuvo que debe prevalecer la interpretación estricta de la cláusula 21, fracción II del contrato colectivo de trabajo 2022-2023 celebrado entre la Universidad Autónoma de Nayarit y sus trabajadores, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia 2a./ J. 128/2010, de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya referida.

43. Lo anterior conduce a la conclusión legal de que si los actores del juicio ordinario laboral, optaron por demandar la reinstalación con motivo del despido injustificado que se resolvió a su favor (se declaró existente el despido) la consecuencia

clara y estricta, de conformidad con la fracción II aludida, es que la Universidad proceda a su reinstalación y cubra de inmediato los salarios caídos, prestaciones, accesorios legales y contractuales conforme a la Ley Federal del Trabajo.

44. Esta interpretación es congruente con el principio que consagra el propio artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a que en la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración las finalidades señaladas en los artículos 2° y 3°, en su interpretación debe prevalecer la que sea más favorable al trabajador, de acuerdo a la naturaleza y los fines de los contratos colectivos de trabajo, cuyo objeto es generar a los trabajadores derechos y condiciones laborales superiores a las consignadas en la ley de la materia.

45. Sumado a que de una interpretación estricta de la fracción II, de la cláusula 21 del contrato colectivo de trabajo, permite afirmar que si en tal prerrogativa no se incluyó como limitante o caso de excepción la antigüedad de los trabajadores de conformidad con lo previsto en la fracción I, del artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, es porque en ejercicio de la libertad contractual y la autonomía de la voluntad, fue decisión del empleador no incluirla en el pacto lo que es equiparable a una renuncia implícita a ese derecho estipulado en el artículo 49, fracción I, del ordenamiento citado.

46. Dilucidar esta cláusula en otro sentido conllevaría a no hacerlo de manera estricta, inclinándose en beneficio para el patrón, esto es contrario a los principios elementales que rigen el derecho laboral y se desconocería la naturaleza misma del pacto colectivo contractual, cuya razón de ser es, el mejoramiento de los derechos y condiciones laborales de la parte obrera.

47. Por estas razones determinó que el juez responsable de manera indebida eximió a la universidad demandada de reinstalar a los trabajadores, no obstante que la fracción II, de la cláusula 21 del contrato colectivo de trabajo, les confiere ese derecho sin limitación o excepción alguna cuando opten por reclamar la reinstalación, de ahí que determinó resolver a su favor de los quejosos.

Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 251/2024

48. Juicio de origen. Una trabajadora presentó demanda laboral en contra de la Universidad Autónoma de Nayarit a quien reclamó la reinstalación de su plaza laboral en los términos y condiciones que desempeñaba, y demás prestaciones de carácter laboral.

49. Al Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Nayarit, Región I, con residencia en esa entidad federativa, le correspondió el turno del asunto quien lo registró y admitió a trámite, quien el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, dictó sentencia en la que determinó condenar a la demandada al pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones laborales.

50. Juicio de amparo directo 251/2024. En desacuerdo con la sentencia, la trabajadora promovió demanda de amparo directo el que correspondió conocer al **Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito**, quien lo radicó bajo el juicio de amparo directo 251/2024.

51. El citado Tribunal Colegiado determinó en sesión celebrada el veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, conceder el amparo.

52. Por economía expositiva, solo se sintetizan los argumentos del criterio que resultan relevantes para el estudio que se realiza.

53. En sus conceptos de violación la parte quejosa expuso que al haber quedado demostrado la existencia del despido injustificado, la autoridad debió analizar y valorar las cláusulas 17, 18, 19, 20 y 21 del contrato colectivo de trabajo, así como los diversos 58, 59 y 60 del Reglamento Interior de Trabajo del Personal Operativo, y diverso 31 de la Ley Federal del Trabajo, para concluir que no se acató la sentencia y que no se observó el procedimiento para despedir a la trabajadora.

54. Manifestó que fue incorrecto que la autoridad responsable hubiera declarado procedente la excepción planteada por la Universidad demandada que le exime de reinstalar a la trabajadora por contar con una antigüedad menor a un año, de conformidad con los artículos 123 apartado A, fracciones XXI y XXII, Constitucional

y diversos 49, fracción I, y 947 de la Ley Federal del Trabajo, ya que no analizó las pruebas a conciencia para decidir la controversia.

55. En su estudio el tribunal colegiado señaló que advirtió de constancias que la trabajadora contaba con base en el puesto de oficial administrativo y que laboró para la demandada por el periodo comprendido entre el uno de febrero de dos mil veintidós al doce de enero de dos mil veintitrés, fecha en la que se le informó que por instrucción del Secretario de Administración de la citada Universidad Autónoma de Nayarit, se daría su baja laboral y que a partir de ese momento dejaría de registrar su asistencia y realizar sus funciones.

56. Por su parte, la Universidad demandada aceptó la relación de trabajo y negó el despido; ad cautelam, opuso la excepción de negativa de acatar la sentencia, de conformidad con el artículo 123, apartado A, fracciones XXI y XXII de la Constitución, 49 fracción I, y 947 ambos de la Ley Federal del Trabajo, expresamente se opuso en su contestación de demanda, en caso de ser condenada a reinstalar a la trabajadora, pues señaló se debe tomar en cuenta que la trabajadora se encontraba contratada por tiempo indeterminado y contaba con una antigüedad menor a un año.

57. Razones que señaló se ubican en el supuesto que prevé la fracción I, del artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo.

58. No obstante, el Tribunal Colegiado señaló que el contrato colectivo de trabajo no dispone cuál es la antigüedad mínima del trabajador para que tenga derecho a ser reinstalado, tampoco advirtió que previera la figura de no acatamiento de la sentencia; y por tanto, estimó que fue correcto el actuar del juez laboral en el sentido de remitirse a la Ley Federal del Trabajo para resolver la controversia.

59. Transcribió el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, que establece que la persona empleadora quedará eximida de la obligación de reinstalar a la persona trabajadora, mediante el pago de las indemnizaciones previstas en el artículo 50 de ese ordenamiento, cuando el trabajador cuente con una antigüedad menor de un año.

60. Luego, realizó una interpretación de la citada norma, y a continuación citó la exposición de motivos contenida en el decreto publicado en el Diario Oficial de la

Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, que reformó diversos preceptos de la Ley Federal del Trabajo, del que extrajo que el legislador plasmó cuáles pueden ser las posibilidades del patrón para negarse a someter sus diferencias, derivado de la antigüedad menor de dos años de los trabajadores, bajo la justificación de dos aspectos.

61. El primero, el tiempo suficiente para que el trabajador se acostumbre a los sistemas y métodos de trabajo y la empresa pueda considerarlo como un elemento integrante de ella, y segundo la separación de un trabajador antes de cumplir dos años de servicios, mediante el pago de una indemnización no produce consecuencias graves, debido a que los derechos de antigüedad son reducidos.

62. Aclaró que si bien aquí la exposición de motivos alude al periodo de dos años de antigüedad como límite para que proceda la reinstalación, lo cierto es que de una nueva Reforma a la Ley Federal del Trabajo que dio paso al texto vigente, se establece que tal prerrogativa del patrón, sólo es viable tratándose de trabajadores con una antigüedad menor a un año.

63. Llegó a la conclusión de que la parte demandada sí estaba en condiciones de hacer valer la excepción de referencia, debido a que la trabajadora solo laboró para ella por un tiempo menor a un año.

64. Además de que la excepción de no acatamiento del laudo puede válidamente hacerse valer al contestar la demanda, toda vez que puede oponerse al cumplimiento de tal obligación en cualquier etapa del procedimiento.

65. Consideraciones que se apoyaron en la jurisprudencia 2a./J. 1/2002 de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone: ***"LAUDOS. LA NEGATIVA A ACATARLOS PUEDE PLANTEARSE AL CONTESTAR LA DEMANDA Y LA JUNTA DEBE PRONUNCIARSE AL RESPECTO, E INCLUSIVE FIJAR EL MONTO DE LAS PRESTACIONES SI TIENE LOS ELEMENTOS PARA ELLO".***

66. Así como en la tesis 2a. LI/2011, también de la extinta Segunda Sala de rubro: "***INSUMISIÓN AL ARBITRAJE Y NO ACATAMIENTO DEL LAUDO. EL ARTÍCULO 947, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLA LA FRACCIÓN XXI DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL".***

67. Así concluyó que la facultad de no aceptar la competencia, cuando el trabajador cuente con menos de un año de antigüedad, es independiente de su calidad de base o confianza, pues bajo la interpretación del legislador este consideró para la procedencia de tal figura, la temporalidad del empleado, concluyendo que no se generan consecuencias graves contra el trabajador, ya que los derechos de antigüedad son reducidos.

68. Por tanto, dijo, se surte la hipótesis que prevé el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, y se actualiza la excepción para que las patronales queden eximidas de reinstalar a la accionante, por contar con una antigüedad menor de un año.

69. Agregó que era evidente que la figura de no acatar la sentencia, es un derecho constitucional para el empleador a fin de negarse a cumplir con la sentencia, respecto del cual el constituyente confirió al legislador secundario facultades para establecer los supuestos de procedencia, surtiéndose la hipótesis en este caso.

70. Y que además al establecerse que el empleador queda eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, cuando los trabajadores tengan una antigüedad menor a un año, se protegen los derechos de ambas partes, por un lado, al eximir al patrón de reinstalar al trabajador, y por otro, al obligarse al pago de las indemnizaciones correspondientes al trabajador como consecuencia de esa acción, lo que busca un equilibrio entre las partes.

71. Determinó que no se contraviene el derecho de estabilidad en el empleo, ya que esta limitación del trabajador de contar con una antigüedad menor de un año que exime de reinstalarlo, con el pago señalado se encuentra previsto en la Constitución, es así que los legisladores al advertir la complejidad de las relaciones obrero-patronales, se establecieron excepciones, y por ello, decidió que no le asistía la razón a la quejosa.

EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

72. En cuanto a la procedencia de las contradicciones de criterios, es importante puntualizar que la intervención de los Plenos Regionales se justifica por la necesidad

de unificar criterios y dotar de plenitud y congruencia al ordenamiento jurídico en la impartición de justicia.

73. Así es, el estudio de los criterios contendientes exige que determinemos si en este caso existe esa necesidad de unificación, lo cual se advierte cuando en alguna parte de los criterios involucrados, se analiza una misma problemática y se concluye con la adopción de decisiones distintas.

74. En principio, debe establecerse que para que exista una contradicción de criterios, deben verificarse las siguientes condiciones:

A. Los Tribunales Contendientes debieron haber resuelto algún problema jurídico en el que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún método, cualquiera que fuese.

B. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se debe encontrar algún punto jurídico en el que su criterio resulte contradictorio, es decir, que exista al menos una parte del razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y que, sobre ese mismo tema, los tribunales contendientes adopten criterios discrepantes, con independencia de que hayan o no emitido tesis al respecto.

C. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

75. Este Pleno Regional, determina que sí existe contradicción de criterios entre lo sustentado por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados ambos del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 116/2024 y 251/2024, respectivamente.

76. Se estima así porque del análisis de los procesos interpretativos involucrados, se advierte que los órganos jurisdiccionales contendientes examinaron un mismo punto jurídico y adoptaron posiciones discrepantes; cuestiones que se reflejan en

los argumentos que sustentaron sus correspondientes decisiones y se detallarán a continuación.

77. Primer requisito. Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Del apartado de antecedentes reseñado se advierte con claridad que los tribunales colegiados contendientes se enfrentaron a una misma cuestión jurídica y que plasmaron sendos argumentos para darle solución, y que consistió en determinar si puede el patrón invocar la excepción prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo cuando la cláusula 21 del contrato colectivo de trabajo de la Universidad Autónoma de Nayarit establece la obligación de reinstalar al trabajador despedido injustificadamente sin prever expresamente esa limitación.

78. Segundo requisito. Punto de diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno Regional determina que, en los ejercicios interpretativos realizados por los órganos colegiados contendientes, existió un punto que genera un auténtico tema de contradicción, ya que sus pronunciamientos derivaron del análisis de un mismo tema.

79. En efecto, el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito al resolver el juicio de amparo directo 116/2024**, sostuvo que debe prevalecer una interpretación estricta de la cláusula 21, fracción II, del contrato colectivo de trabajo de la Universidad Autónoma de Nayarit, conforme al artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo y a la jurisprudencia aplicable. Bajo esa interpretación, cuando los trabajadores obtienen una resolución favorable respecto de un despido injustificado y solicitan su reinstalación, la Universidad está obligada a reinstalarlos y a cubrir de inmediato los salarios caídos, prestaciones y demás accesorios legales y contractuales. Asimismo, se consideró que, al no haberse previsto en dicha cláusula la excepción relativa a la antigüedad contemplada en el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, debe entenderse que **el empleador, en ejercicio de su libertad contractual, decidió no reservarse ese derecho, lo que equivale a una renuncia implícita a invocarlo**.

80. Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 251/2024**, consideró que el elemento determinante para la aplicación del artículo 49, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo **es la antigüedad del empleado**. En consecuencia, al contar la trabajadora con

menos de un año de servicios, se actualiza la excepción legal que exime al patrón de reinstalarla. Asimismo, consideró que la posibilidad de no acatar la sentencia de reinstalación constituye un derecho reconocido al empleador, cuyo ejercicio procede cuando se actualizan los supuestos previstos por el legislador.

81. Tercer requisito. Formulación de una pregunta genuina. Ante las posturas divergentes, se satisface el tercer requisito de una contradicción de criterios, pues da lugar a la formulación de la interrogante siguiente: ¿La excepción prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo resulta aplicable a la cláusula 21 del contrato colectivo de trabajo de la Universidad Autónoma de Nayarit que impone la obligación de reinstalar al trabajador que obtuvo un fallo favorable, sin prever excepción alguna respecto de su aplicación?

82. Consecuentemente, se satisfacen los elementos determinados por el Pleno y la anterior Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis jurisprudenciales P./J. 72/2010, con registro digital 164120 y 1a./J. 22/2010, con registro digital 165077, para tener por existente la contradicción de criterios referida, de rubros siguientes:

83. ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."*** *y* ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA".***

ESTUDIO DE FONDO

84. Este Pleno Regional determina que la cláusula 21 del contrato colectivo de trabajo de la Universidad Autónoma de Nayarit que establece que, en caso de despido injustificado, el trabajador puede optar por la reinstalación y que, de resultar procedente su acción, el patrón está obligado a reinstalarlo, debe interpretarse en el sentido de que no prevé excepción alguna relacionada con la antigüedad del trabajador ni remite a los supuestos que prevé el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, por ello, debe prevalecer expresamente lo en ella pactado.

85. Para resolver la cuestión jurídica planteada, el estudio se desarrollará conforme al siguiente orden metodológico: (i) la naturaleza jurídica de los contratos colectivos de trabajo; (ii) la interpretación estricta de sus cláusulas; (iii) los límites de la autonomía colectiva; (iv) la interpretación de la cláusula 21 del contrato colectivo de trabajo de la Universidad Autónoma de Nayarit; (v) la naturaleza jurídica del artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo; y, finalmente, (vi) la forma en que dicha disposición legal se articula con la cláusula 21 del contrato colectivo de trabajo, para determinar si la excepción prevista en ese precepto resulta aplicable al caso.

Naturaleza de los contratos colectivos de trabajo

86. La Ley Federal del Trabajo en el artículo 386 en relación a los contratos colectivos de trabajo, establece:

Artículo 386.- Contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos.

87. Esta disposición jurídica, define al contrato colectivo como un convenio celebrado entre sujetos colectivos (patrones y sindicatos de trabajadores), cuyo objeto es establecer las condiciones en las cuales debe prestarse el trabajo.

88. De esta definición podemos extraer, además, tres ideas relevantes:

a) Naturaleza convencional. El contrato colectivo de trabajo surge de la voluntad de las partes. Las condiciones laborales no son impuestas de manera unilateral por el legislador, sino pactadas por los sujetos legitimados para ello.

b) Contenido normativo pactado. Las condiciones de trabajo que regirán la relación laboral son aquellas que fueron objeto de negociación y quedaron incorporadas al contrato colectivo.

c) La fuerza que vincula a las partes con lo convenido. Si el contrato colectivo tiene por objeto establecer las condiciones de trabajo, entonces dichas condiciones deben buscarse primordialmente en el texto pactado por las partes.

89. De lo anterior podemos obtener que las partes en la relación laboral trabajadores-patrones, tienen la libertad de pactar las condiciones en las que habrá de prestarse el trabajo, siendo alguna de las formas o medios de hacerlo la celebración del contrato colectivo de trabajo, siempre y cuando no contravengan las disposiciones que, de manera imperativa, se encuentran establecidas en la Constitución, condiciones generales que no podrán ser inferiores a las previstas en el artículo 123 de la propia Carta Magna, ni contrariar las garantías individuales consagradas en su capítulo I, del título primero.

90. En efecto, al resolver la Contradicción de tesis 153/2009, la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el contrato colectivo de trabajo constituye un acto jurídico de naturaleza normativa, cuya finalidad es establecer las condiciones que habrán de regir las relaciones laborales entre las partes y, por disposición legal, respecto de las personas trabajadoras comprendidas en su ámbito de aplicación.

91. Asimismo, explicó que el contrato colectivo, como institución derivada de la organización y negociación de los trabajadores, encuentra su razón de ser en la posibilidad de obtener condiciones de trabajo más favorables que las previstas en la ley, por lo que su función no se agota en reproducir los derechos mínimos establecidos por el ordenamiento laboral.

92. No obstante, la propia Segunda Sala precisó que los principios de libertad contractual y autonomía de la voluntad que intervienen en la celebración de los contratos colectivos no son absolutos. Su ejercicio está condicionado a que las partes no pacten condiciones inferiores a las reconocidas en el artículo 123 constitucional ni vulneren los derechos fundamentales de las personas trabajadoras.

93. De ese precedente se desprende que el contrato colectivo constituye una fuente normativa autónoma que permite a trabajadores y empleadores mejorar el régimen legal aplicable, siempre que lo pactado respete los límites constitucionales y las disposiciones laborales de carácter imperativo.

94. Es decir, el pacto colectivo es el resultado de un acuerdo entre el Sindicato y la Universidad, que establece condiciones normativas que regulan las condiciones generales y especiales bajo las que se presta el trabajo, en los cuales no se puede

estipular derechos inferiores a los consignados en el artículo 123 constitucional ni vulnerar ningún derecho humano.

95. Lo anterior, se encuentra consignado en la tesis 2a. LXII/2001 de la anterior Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de registro digital: 189755, del siguiente tenor:

CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO O CONTRATOS-LEY. EN ELLOS NO SE PUEDEN PACTAR CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO INFERIORES A LAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL NI CONTRARIAR LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. Las partes en la relación laboral, trabajadores y patrones, tienen la libertad de pactar las condiciones en que habrá de prestarse el trabajo, siendo alguna de las formas o medios de hacerlo la celebración del contrato colectivo de trabajo, o bien, del contrato-ley, siempre y cuando no contravengan las disposiciones que, de manera imperativa, se encuentran establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en tales contratos las condiciones generales de trabajo convenidas no podrán ser inferiores a las previstas en el artículo 123 de la propia Carta Magna, ni contrariar las garantías individuales consagradas en su capítulo I, del título primero.

Interpretación estricta de los contratos colectivos de trabajo

96. Al respecto es necesario traer a cuenta el contenido de los artículos 18, 2° y 3° de la Ley Federal del Trabajo, que establecen:

Artículo 18.- En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.

Artículo 2.- Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones.

Artículo 3.- El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia. No podrán establecerse distinciones entre los

trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social. Asimismo, es de interés social promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores.

97. El artículo 18 en la última parte establece una distinción importante en cuanto a la interpretación de las normas del trabajo, la relativa a que en caso de duda prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.

98. No obstante, ese postulado admite excepciones tratándose de contratos de colectivos de trabajo principalmente las que se presentan cuando se interpretan cláusulas que exceden, en beneficio de los trabajadores, de las prestaciones que establece la Ley Federal del Trabajo, pues en tal hipótesis ya no rige el principio de que en caso de duda debe estarse a lo más favorable al operario.

99. Pues las convenciones que en dichas cláusulas sobrepasan los beneficios o protecciones que las leyes, la Constitución otorga al trabajador, deben interpretarse en forma **estricta**, lo que es acorde con el artículo 31 del ordenamiento en examen, en cuanto establece que los contratos *"obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad."*

100. Lo que podemos ver de su lectura:

Artículo 31.- Los contratos y las relaciones de trabajo obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad.

101. Así, del precepto que antecede se infiere que las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo que amplían los derechos mínimos de los trabajadores son de interpretación estricta, porque las partes deben estarse a lo estrictamente pactado.

102. Ello es así pues esos enunciados van más allá del texto legal y mínimo de los derechos laborales, así que no debe variarse la previsión que consignan estos postulados bajo el pretexto de que se otorguen mayores beneficios a los trabajadores o lo contrario, pues ello implicaría infringir la disposición normativa en comento que prevé cómo debe ser su interpretación.

103. Razonamiento que encuentra sustento en la tesis aislada 2a. CXLII/2000 de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 190909, de rubro y texto:

CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDAN A LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA EN TAL ASPECTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 2o., 3o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, la regla general es que las normas de trabajo deben interpretarse atendiendo a las finalidades de esta rama del derecho y en caso de duda por falta de claridad en las propias normas, debe estarse a lo más favorable para el trabajador (principio in dubio pro operario); sin embargo, esa regla general admite excepciones, una de las cuales se actualiza precisamente, en los casos de interpretación de las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo en donde se establecen prestaciones a favor de los trabajadores en condiciones superiores a las señaladas por la ley, supuesto en el cual, esa disposición que amplía los derechos mínimos legales, debe ser de interpretación estricta tal como se desprende del artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo, del que también se infiere que en caso de duda con respecto a los alcances del pacto, debe sustituirse la observancia del principio de estar a lo más favorable para el trabajador por "la buena fe y la equidad" como criterio decisorio.

104. En efecto, la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la diversa jurisprudencia 2a./J. 128/2010 realizó una interpretación del artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo de la que derivó el criterio consistente en que las cláusulas contractuales que exceden los mínimos legales son de interpretación estricta, lo que implica que debe atenerse al texto pactado, es del rubro y texto:

CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA*. Conforme a los artículos 2o., 3o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general las normas de trabajo deben interpretarse atendiendo a las finalidades de esta rama del derecho y en caso de duda, por falta de claridad en las propias normas, debe estarse a lo más favorable para el trabajador; sin embargo, esa regla general admite excepciones, como en los casos de interpretación de cláusulas de contratos colectivos de trabajo donde*

se establezcan prestaciones a favor de los trabajadores en condiciones superiores a las señaladas por la ley, supuesto en el cual la disposición que amplía los derechos mínimos legales debe ser de interpretación estricta y conforme a los principios de buena fe y de equidad como criterio decisorio, como se prevé en el artículo 31 de la Ley citada.

Límites de la autonomía colectiva

109. Ahora bien, la negociación colectiva constituye uno de los pilares del derecho colectivo del trabajo, pues permite que trabajadores y empleadores, a través de sus organizaciones representativas, regulen convencionalmente las condiciones conforme a las cuales habrá de prestarse el trabajo.

110. No obstante, esa potestad normativa no opera en un vacío jurídico ni confiere a las partes una potestad soberana para crear un orden jurídico independiente del Estado. La autonomía colectiva debe ejercerse dentro del marco constitucional y legal que disciplina las relaciones laborales.

111. En ese sentido, la autonomía colectiva encuentra un doble límite. Por una parte, las condiciones pactadas no pueden establecer derechos inferiores a los mínimos reconocidos por la Constitución, la Ley Federal del Trabajo o los instrumentos internacionales en materia laboral. Por otra, cuando las partes deciden mejorar el régimen legal, esa voluntad debe desprenderse de manera expresa del contrato colectivo, pues el intérprete no puede presumir beneficios, restricciones o modalidades que no fueron objeto de la negociación.

112. Mario de la Cueva explica que la asociación profesional goza de autonomía en dos dimensiones: la relativa a su organización interna y la concerniente a la regulación de las relaciones de sus miembros con otras organizaciones profesionales. Sin embargo, precisa que esa autonomía no equivale a soberanía, ya que las organizaciones sindicales desarrollan su actividad dentro del Estado y, por ello, deben sujetarse al orden jurídico. Se trata de una autonomía semejante a la libertad contractual, que permite a los sujetos colectivos autorregular sus relaciones dentro de los límites establecidos por el propio sistema jurídico.

113. El mismo autor sostiene que el contrato colectivo de trabajo constituye una fuente autónoma de derecho objetivo, pues representa el resultado de la nego-

ciación entre trabajadores y empleadores para establecer las condiciones que regirán la relación laboral. Desde una perspectiva interna, el contrato colectivo constituye un verdadero acuerdo de paz entre dos fuerzas sociales que armoniza intereses contrapuestos; desde una perspectiva externa, constituye el conjunto de normas que la propia empresa adopta para regular las condiciones de trabajo. Ambas concepciones son complementarias y revelan que el contrato colectivo posee una auténtica función normativa.

114. En términos semejantes, Hugo Sinzheimer [citado por Mario de la Cueva] afirmó que el contrato colectivo constituye el derecho interno de la empresa, ya que fija el régimen jurídico que gobierna las relaciones entre quienes participan en ella. Esta concepción reafirma que el contenido del contrato colectivo no constituye una simple declaración de intenciones, sino un verdadero conjunto de normas convencionales obligatorias para las partes que lo celebran.[1]

115. La concepción doctrinal descrita encuentra reconocimiento en el derecho internacional del trabajo. El **Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo**[2] reconoce, en su **artículo 3,** el derecho de las organizaciones de trabajadores y empleadores a organizar libremente su administración, sus actividades y su programa de acción, imponiendo a las autoridades públicas el deber de abstenerse de intervenir de manera que limite o entorpezca el ejercicio legítimo de esa autonomía.

116. Por su parte, el **Convenio número 98 de la Organización Internacional del Trabajo**[3] garantiza la libertad de negociación colectiva mediante la protección de las organizaciones sindicales frente a actos de injerencia y mediante el reconocimiento de un ámbito de negociación libre entre trabajadores y empleadores.

[1] Mario de la Cueva, *Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II,* Editorial Porrúa, pp. 620 a 623.
[2] Organización Internacional del Trabajo, *Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87),* adoptado el 9 de julio de 1948, entrada en vigor el 4 de julio de 1950, ratificado por México el 1 de abril de 1950.
[3] Convenio relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva (Entrada en vigor: 18 julio 1951), ratificado 23 noviembre 2018, disponible: https://legislacion.scjn.gob.mx/consulta/detalle-buscador?tBusq=2&pagSizeOrd=50&q=&idOrd=131212&pagSizeRef=8.

117. De este marco doctrinal y convencional se desprende que la autonomía colectiva no sólo autoriza a las partes a reproducir las condiciones mínimas previstas en la ley, sino también a establecer condiciones más favorables para las personas trabajadoras. Sin embargo, esa ampliación debe resultar del contenido efectivamente negociado y plasmado en el contrato colectivo, pues únicamente aquello que fue objeto de la negociación integra el régimen jurídico convencional que obliga a las partes.

118. En consecuencia, el respeto a la autonomía colectiva exige dos premisas complementarias: por una parte, reconocer la validez de las condiciones convencionales que mejoran el régimen legal y, por otra, interpretar esas estipulaciones conforme a su contenido expreso, sin incorporar restricciones que las partes no pactaron ni extender sus alcances más allá de lo efectivamente convenido.

119. Sólo así se respeta simultáneamente la fuerza normativa del contrato colectivo y los límites que el ordenamiento jurídico impone a la negociación colectiva.

Interpretación de la cláusula 21 del contrato colectivo de la Universidad Autónoma de Nayarit

120. En los casos que se analizan, las personas trabajadoras demandaron de la Universidad Autónoma de Nayarit su reinstalación en el puesto que desempeñaban, con motivo del despido injustificado del que fueron objeto, sustentando su pretensión en la cláusula 21 del contrato colectivo de trabajo celebrado con dicha Universidad. Esa acción fue acogida favorablemente; sin embargo, la parte empleadora se opuso a su reinstalación al sostener que el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo la exime de esa obligación cuando la persona trabajadora cuenta con una antigüedad menor de un año.

121. Si bien en los expedientes electrónicos no es visible el contrato colectivo que se estudia, lo cierto es que el mismo puede ser consultado en la página de la Universidad Autónoma de Nayarit (uan.mx), en la dirección electrónica:

https://transparencia.uan.mx/uan/enlaces/dnrh/2024/trimestre1/NORMATIVIDAD/CCT%202022-2023.pdf

122. Lo cual constituye un hecho notorio, de conformidad con el criterio de rubro: "***CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA".***

123. En efecto, al atender la lectura de la cláusula materia del estudio, tenemos**:**

Cláusula 21. Cuando la Universidad rescinda injustificadamente la relación individual de trabajo, o cuando los trabajadores la rescindan por causas imputables a la UAN, se observará lo siguiente:

I. En ambos casos, el trabajador podrá optar por el procedimiento interno ante la Comisión Mixta de Conciliación o ante las autoridades laborales competentes a su elección, reclamando según el caso, la reinstalación en el puesto que venía desempeñando o su indemnización;

II. **Si opta por la reinstalación, de ser resuelto el caso a favor del trabajador, la Universidad lo reinstalará**, le cubrirá de inmediato los salarios caídos, prestaciones, accesorios legales y contractuales conforme a la Ley Federal de Trabajo, y

III. Si elige la indemnización, de ser resuelto el caso a favor del de la trabajador, la Universidad le cubrirá el importe de 180 días de salario como indemnización constitucional y salarios caídos con sus accesorios legales y contractuales y, demás previstas por la Ley Federal del Trabajo.

124. Su interpretación permite concluir que:

• El trabajador es quien **elige** tanto la vía para hacer valer su reclamación como la prestación principal que pretende (reinstalación o indemnización).

• La cláusula **no establece excepción alguna** que permita a la Universidad sustituir unilateralmente la reinstalación por el pago de una indemnización.

• Tampoco condiciona el derecho a la reinstalación a la antigüedad del trabajador, al tipo de puesto o a alguna otra circunstancia.

• Cuando el trabajador opta por la indemnización, el contrato colectivo fija expresamente un monto de **180 días de salario**, sin hacer distinciones entre trabajadores ni remitir, para ese aspecto, a las reglas del artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo.

125. Esta disposición establece de manera categórica que, si el trabajador opta por la reinstalación y obtiene resolución favorable, la Universidad lo reinstalará.

126. Esa obligación convencional posee un contenido normativo propio y suficiente, cuya eficacia no depende del régimen excepcional previsto en el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo.

Naturaleza jurídica del artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo

127. El artículo 123 constitucional, apartado A, fracción XXII, establece una protección al interés del patrón, debido a que prevé los casos en los que no está obligado a reinstalar, aun cuando el despido sea injustificado, y señala que, en su lugar, puede pagar la indemnización.

128. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y dos se reformaron, entre otras, las fracciones XXI y XXII del artículo 123, apartado A, de la Constitución General de la República.[4]

129. Al efecto, la exposición de motivos señala lo siguiente:

"**Octavo**. Es necesario asegurar a los trabajadores la estabilidad en sus empleos mediante las reformas consiguientes de las fracciones XXI y XXII del inciso A del artículo 123 de la Constitución para dar plena vigencia al propósito del Constituyente de 1917, modificando los textos a fin de evitar que los patronos no se sometan al arbitraje de la Junta de Conciliación y Arbitraje, o rechacen el laudo que dicte, cuando el trabajador despedido injustificadamente haga uso de los derechos que le concede

[4] Disponible:https://emiliano-zapata.**scjn.gob.**mx/sites/default/files/compilacion-cronologica/reformas/2019-04/07%20RPL%20Art%20123%20%20%2021-11-1962.pdf [consulta: 15 de junio de 2026].

la fracción XXI. Las diversas situaciones que pueden mediar en un despido injustificado serán tomadas en cuenta por la ley, para eximir al patrón de la obligación de cumplir el contrato mediante el pago de una indemnización."

130. En tal virtud, el texto aprobado de las citadas fracciones XXI y XXII del artículo 123, apartado A, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, vigente actualmente, es del tenor siguiente:

"**XXI.** Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo;

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él."

131. De la intelección de la fracción XXII constitucional tenemos, que no impone al patrón la obligación de ejercer excepción legal, únicamente autoriza al legislador para prever los supuestos en que puede quedar eximido de cumplir con el contrato.

132. Lo que no significa que el patrón éste impedido para asumir voluntariamente la obligación más amplia mediante la negociación colectiva.

133. En congruencia con las reformas constitucionales de mérito, en la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen al decreto por el que se reformaron diversos preceptos de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, se expresó, en lo conducente, lo siguiente:

"... La reforma citada reconoce el principio de que los trabajadores no pueden ser despedidos de sus empleos, salvo que exista una causa justificada. La consecuencia de este principio es el derecho otorgado a los trabajadores para reclamar contra el despido y obtener, a su elección, salvo que se demuestre la justificación del mismo, que se cumpla el contrato y se les reinstale en el empleo que desempeñaban o se les pague una indemnización de tres meses de salario. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de las Juntas de Conciliación y Arbitraje había reconocido el derecho de los patronos para acogerse al doble beneficio contenido en la fracción XXI del artículo 123 de la Constitución; en consecuencia, los patrones podían negarse a someter sus diferencias al arbitraje de la Junta o a aceptar el laudo pronunciado; en uno y en otro caso, se daba por terminado el contrato de trabajo, quedando automáticamente separado de su empleo el trabajador, si bien recibía una indemnización. La reforma constitucional ya no permite a los patronos negarse a someter el conflicto al arbitraje de la Junta o a aceptar el laudo dictado. Las reformas a la Constitución después de consignar el principio de la estabilidad de los trabajadores en los empleos, reconocen la conveniencia de autorizar, en algunos casos especiales, que deberán estar precisamente consignados en la ley, la posibilidad de que la obligación principal se cumpla en forma indirecta, a fin de respetar ciertas situaciones que podían estorbar, no sólo la armonía, sino también la actividad normal de las empresas ... En el artículo 124 se consignan los casos en los cuales el patrón, obligado a reinstalar al trabajador, podrá quedar eximido de esa obligación, mediante el pago de las indemnizaciones correspondientes. Las excepciones que se han considerado en el proyecto son las siguientes: En primer lugar, cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de dos años; para admitir esta excepción se tuvieron a la vista los estudios presentados por los empresarios y los trabajadores y se llegó a la conclusión de que un lapso de dos años es suficiente para que el trabajador se acostumbre a los sistemas y métodos de trabajo y la empresa pueda considerarlo como un elemento integrante de ella; se consideró asimismo, que la separación de un trabajador antes de cumplir dos años de servicios, mediante el pago de una indemnización no produce consecuencias

graves, puesto que los derechos de antigüedad son aún reducidos. En segundo lugar, el patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar, si comprueba que el trabajador, por razón de las actividades que desempeña o por las características de la empresa, está en contacto directo y permanente con él; esta segunda excepción tiene por objeto, por una parte, respetar un derecho del hombre a no tener trato con aquellas personas con las que no quiere convivir y, por otra, tiende a evitar la ruptura de la armonía indispensable para el buen funcionamiento de una empresa. La tercera excepción menciona a los aprendices, fundándose en la posición que guardan dentro de las empresas y en el carácter temporal de sus actividades. La fracción IV señala los empleados de confianza. La naturaleza de los servicios que prestan estas personas es la justificación mejor de la excepción que se consigna. La fracción V menciona el servicio doméstico. Está fuera de duda la imposibilidad de imponer a una familia la convivencia con los trabajadores domésticos. Sería una notoria violación de los derechos del hombre. Por último, la fracción VI habla de los trabajadores eventuales. Esta excepción se funda tanto en el carácter de estos trabajadores como en la imposibilidad de reinstalarlos en actividades que carecen de permanencia. El artículo 123 menciona las indemnizaciones que deben pagarse a los trabajadores en los casos en que el patrón quede eximido de la obligación de reinstalar y son las mismas que consigna la actual Ley Federal del Trabajo; pero se agrega la de pagar los salarios vencidos desde la fecha en que se produzca el despido hasta en que se paguen las indemnizaciones; esta obligación está actualmente reconocida por la jurisprudencia y la doctrina, por lo que, al consignarse expresamente en el proyecto, no se crea una indemnización nueva, sino que, simplemente, se sanciona una solución jurisprudencial."[5]

134. De lo anterior se obtiene que la citada reforma surgió para **garantizar la estabilidad en el empleo**, porque anteriormente empleadores abusaban de la figura de la negativa a someterse al arbitraje o a aceptar el laudo para evitar la reinstalación. Por ello, el Constituyente reformó la fracción XXII del artículo 123 para permitir que la ley estableciera únicamente **casos excepcionales** en los que el patrón pudiera quedar eximido de reinstalar al trabajador mediante el pago de una indemnización. La finalidad de la reforma de 1962, que se refiere fue explicada por la entonces Se-

[5] Contradicción de tesis 128/2003-SS, resuelta por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 18143, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, junio de 2004, página 444.

gunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de criterios 128/2003-SS.

135. Ahora bien, la fracción I, del artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, dispone:

Artículo 49.- La persona empleadora quedará eximida de la obligación de reinstalar a la persona trabajadora, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año; [...]

136. La norma que antecede establece que la persona empleadora quedará eximida de la obligación de reinstalar a la persona trabajadora, mediante el pago de las indemnizaciones previstas en el artículo 50, en los supuestos expresamente establecidos por el propio precepto, entre ellos, cuando la persona trabajadora tenga una antigüedad menor de un año.

137. La interpretación gramatical de esa disposición permite advertir que el legislador no estableció una prohibición de reinstalar a las personas trabajadoras con una antigüedad menor de un año, ni dispuso la nulidad de los convenios que amplíen ese derecho. El precepto únicamente prevé que, en determinados supuestos, la persona empleadora podrá quedar eximida de cumplir con esa obligación mediante el pago de las indemnizaciones correspondientes.

138. La frase "quedará eximida" revela que la disposición regula una excepción al principio general de estabilidad en el empleo y no una regla imperativa que impida a la parte empleadora asumir obligaciones más amplias. En efecto, eximir significa atendiendo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, librar, desembarazar de cargas, obligaciones, cuidados, culpas;[6] por tanto, la norma presupone que la obligación principal consiste en reinstalar al trabajador cuando éste así lo elija y obtenga una resolución favorable.

[6] Real Academia de la Lengua Española, *Diccionario de la Lengua Española*, voz [eximir], disponible en: https://dle.rae.es/eximir?m=form, (Consulta: 25 de junio de 2026).

139. Esta interpretación encuentra respaldo en el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual el patrón que despida injustificadamente a un trabajador estará obligado, a elección de éste, a cumplir el contrato o a indemnizarlo, precisándose únicamente que la ley determinará los casos en que el patrón podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato mediante el pago de una indemnización.

140. Del texto constitucional se desprende que la regla general es la estabilidad en el empleo y que la exención constituye una excepción cuya configuración corresponde al legislador ordinario. Asimismo, la Constitución no dispone que dicha excepción tenga carácter irrenunciable, ni prohíbe que, mediante la negociación colectiva, la parte empleadora asuma una obligación más amplia en materia de reinstalación.

141. La interpretación histórica confirma esa conclusión. Tanto la reforma constitucional de mil novecientos sesenta y dos como la exposición de motivos de la reforma a la Ley Federal del Trabajo evidencian que la finalidad del artículo 49 consistió en conciliar el principio de estabilidad en el empleo con determinadas situaciones excepcionales que podían afectar la normalidad de las relaciones laborales. En ningún momento se expresó que tales supuestos constituyeran límites indisponibles para la negociación colectiva.

142. Finalmente, desde una interpretación sistemática, el artículo 49 debe armonizarse con los artículos 31 y 386 de la propia Ley Federal del Trabajo. El primero establece que los contratos obligan a lo expresamente pactado, mientras que el segundo reconoce al contrato colectivo como el instrumento mediante el cual las partes fijan las condiciones conforme a las cuales habrá de prestarse el trabajo.

143. Así, cuando mediante un contrato colectivo la parte empleadora asume expresamente una obligación más amplia en materia de reinstalación, esa estipulación no contradice el artículo 49, sino que opera dentro del ámbito de autonomía que el propio ordenamiento reconoce a la negociación colectiva.

144. Por ello, este órgano colegiado considera que el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo no impide que la parte empleadora, en ejercicio de la au-

tonomía colectiva, pacte convencionalmente una obligación de reinstalar más amplia que la prevista en la legislación ordinaria.

Convivencia entre el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo y la cláusula 21 del contrato colectivo de trabajo

145. Las disposiciones mencionadas, es decir la cláusula 21 y el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, regulan aspectos relacionados con el derecho a la estabilidad en el empleo, aunque desde perspectivas distintas. Por una parte, el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo establece una excepción legal que permite a la persona empleadora quedar eximida de la obligación de reinstalar cuando la persona trabajadora tenga una antigüedad menor de un año, mediante el pago de las indemnizaciones correspondientes.

146. Por otra, la cláusula 21 del contrato colectivo de trabajo regula las consecuencias del despido injustificado imputable a la Universidad Autónoma de Nayarit. En su fracción I reconoce al trabajador la posibilidad de elegir entre reclamar la reinstalación o la indemnización y, en su fracción II, dispone expresamente que, si opta por la reinstalación y obtiene una resolución favorable, la Universidad lo reinstalará.

147. En principio, ambas disposiciones pueden coexistir, pues la norma legal establece una facultad excepcional en favor de la parte empleadora, mientras que la cláusula colectiva regula las obligaciones asumidas convencionalmente por la Universidad frente a sus trabajadores. Sin embargo, esa coexistencia no significa que la excepción legal deba incorporarse automáticamente al contenido del contrato colectivo.

148. En efecto, la cláusula 21 no se limita a reconocer al trabajador la posibilidad procesal de reclamar la reinstalación, sino que establece de manera categórica la consecuencia que deberá producirse cuando esa acción resulte procedente: la Universidad lo reinstalará. Además, no condiciona esa obligación a determinada antigüedad, no remite a los supuestos de excepción previstos en el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo ni reserva expresamente a la Universidad la facultad de sustituir la reinstalación por el pago de una indemnización.

149. Por tanto, atendiendo a la interpretación estricta que corresponde a las cláusulas contractuales que mejoran las condiciones legales de las personas trabajadoras, no es jurídicamente válido incorporar a la cláusula una excepción que las partes no pactaron. **Hacerlo implicaría reducir el alcance de la obligación convencional y modificar el contenido normativo del contrato colectivo**.

150. En consecuencia, este Pleno Regional determina que aunque el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo reconoce, con carácter general, la facultad patronal de quedar eximida de la reinstalación cuando la persona trabajadora tenga una antigüedad menor de un año, dicha facultad no resulta aplicable en el ámbito regulado por la cláusula 21, pues la Universidad asumió expresamente la obligación de reinstalar al trabajador que hubiera optado por esa acción y obtenido una resolución favorable.

151. Esta conclusión no supone que el contrato colectivo contraríe la Ley Federal del Trabajo, sino que, en ejercicio de la autonomía colectiva, las partes pactaron una condición más favorable en materia de estabilidad en el empleo. El artículo 49 no prohíbe que la parte empleadora asuma una obligación más amplia ni establece que la excepción que contiene sea **irrenunciable** o de **aplicación imperativa** en todos los casos.

152. Desde esa perspectiva, la interpretación estricta conduciría a aplicar la cláusula tal como fue pactada.

153. Finalmente, es dable concluir que no es jurídicamente correcto que el silencio del contrato colectivo implica la incorporación automática de todas las excepciones previstas en la legislación ordinaria, cuando las partes pretendan sujetar una prestación convencional al régimen general de la ley pueden hacerlo expresamente.

154. En cambio, cuando pactan una obligación autónoma cuyo contenido resulta claro y completo, no corresponde al intérprete añadir limitaciones que no fueron negociadas.

155. La interpretación sostenida por uno de los Tribunales Colegiados contendientes parte del supuesto de que el contrato colectivo simplemente reproduce el régimen legal.

156. Sin embargo, precisamente la naturaleza del contrato colectivo consiste en mejorar las condiciones mínimas previstas por la ley. Si toda cláusula convencional quedara automáticamente sometida a todas las excepciones legales, desaparecería la utilidad normativa del contrato colectivo como instrumento de mejora de las condiciones de trabajo.

157. En términos del artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 mencionado y conforme a las reglas establecidas en los Acuerdos Generales 17/2019 y 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dése trámite a la formulación de tesis de jurisprudencia que derive de esta contradicción de criterios.

Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Sí existe contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes; háganse las anotaciones y digitalización correspondientes en el libro de control electrónico; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido con la valoración de archivo respectiva.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad de votos** de los Magistrados **Miguel Ernesto Leetch San Pedro** (presidente), **Verónica Alejandra Curiel Sandoval** (ponente) y **Angélica Iveth Leyva Guzmán**.

Firman electrónicamente los ciudadanos Magistrados que integran el Pleno Regional, ante la Secretaria de acuerdos que da fe.

El Secretario de Tribunal, adscrito al Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, certifico que esta sentencia no contiene información considerada como reservada o confidencial, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ni del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Esta sentencia se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REINSTALACIÓN. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO RESULTA APLICABLE A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT, PORQUE CONFORME A LA CLÁUSULA 21 DE SU CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO ASUMIÓ LA OBLIGACIÓN DE REINSTALAR SIN CONDICIONARLA A LA ANTIGÜEDAD DE LA PERSONA TRABAJADORA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la Universidad Autónoma de Nayarit podía invocar la excepción prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, para quedar eximida de reinstalar a personas trabajadoras con una antigüedad menor de un año, no obstante que la cláusula 21 de su contrato colectivo de trabajo establece que cuando la persona trabajadora opte por la reinstalación y obtenga resolución favorable respecto del despido injustificado, la Universidad deberá reinstalarla, sin establecer alguna excepción relacionada con su antigüedad.

Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿La excepción prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo resulta aplicable a la cláusula 21 del Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Autónoma de Nayarit que impone la obligación de

reinstalar al trabajador que obtuvo un fallo favorable, sin prever excepción alguna respecto de su aplicación?

Criterio jurídico: La excepción prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo no resulta aplicable cuando, mediante un contrato colectivo de trabajo, la persona empleadora asumió expresamente una obligación autónoma de reinstalar a la persona trabajadora despedida injustificadamente que opte por esa acción y obtenga resolución favorable, sin condicionar dicha obligación a determinada antigüedad, remitir a la referida excepción, ni reservarse la facultad de sustituir la reinstalación por el pago de las indemnizaciones previstas legalmente, como ocurre en el caso de la cláusula 21 del Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Autónoma de Nayarit.

Justificación: La extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los artículos 18 y 31 de la Ley Federal del Trabajo, sostuvo que las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo que establecen prestaciones o condiciones superiores a las previstas legalmente son de interpretación estricta, lo que obliga a atender a lo expresamente pactado por las partes.
El artículo 49, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo establece una excepción que permite a la persona empleadora quedar eximida de la obligación de reinstalar cuando la persona trabajadora tenga una antigüedad menor de un año, mediante el pago de las indemnizaciones correspondientes. Sin embargo, esa disposición no impide que, en ejercicio de la autonomía colectiva, la parte patronal asuma convencionalmente una obligación de reinstalación más amplia que la prevista en la legislación ordinaria.
En ese contexto, la cláusula 21 del Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Autónoma de Nayarit reconoce a la persona trabajadora despedida injustificadamente la posibilidad de optar entre la reinstalación y la indemnización y, además, dispone expresamente que, si elige la primera y obtiene resolución favorable, la Universidad la reinstalará. Dicha cláusula no condiciona esa obligación a determinada antigüedad, no remite a los supuestos previstos en el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, ni reserva a la entidad educativa la facultad de sustituir la reinstalación por el pago de una indemnización.
Por tanto, conforme a la interpretación estricta de las cláusulas contractuales que mejoran las condiciones legales de las personas trabajadoras, no es jurídicamente válido incorporar al contrato colectivo una excepción que las partes

no pactaron, pues ello implicaría reducir el alcance de la obligación convencional y modificar el contenido normativo del pacto colectivo. El silencio del contrato respecto de la excepción legal no produce su incorporación automática, ya que cuando las partes convienen una obligación autónoma, cuyo contenido resulta claro y completo, no corresponde al intérprete añadir limitaciones que no fueron objeto de la negociación.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CN. J/15 L (12a.)

Contradicción de criterios 46/2026. Entre los sustentados por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Cuarto Circuito. 13 de agosto de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Verónica Alejandra Curiel Sandoval y Angélica Iveth Leyva Guzmán. Ponente: Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Secretaria: Karina Huerta Galicia.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 116/2024, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 251/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SUSPENSIÓN DEL REGISTRO EN EL ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE EMPRESAS, ORDENADA CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN, AL CONTRAVENIR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y SEGUIR PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 74/2026. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y CUARTO, AMBOS DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. 3 DE JULIO DE 2026. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MAYRA SANDOVAL MENDOZA, MÓNICA SALOMA PALACIOS Y VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA. PONENTE: MÓNICA SALOMA PALACIOS. SECRETARIO: MARTÍN DANIEL BRITO MORENO.

El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión de **tres de julio de dos mil veintiséis** emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. Correspondiente a la **contradicción de criterios 74/2026** suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos del Decimoquinto Circuito.

2. El problema jurídico a resolver por parte de este Pleno Regional consiste en determinar si existe la contradicción de criterios denunciada y, en su caso, establecer si la concesión de la suspensión definitiva contra la medida consistente en la suspensión del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, ordenada con motivo del procedimiento de cancelación, para el efecto de que la parte quejosa continúe aplicando los beneficios fiscales que ese registro confiere, contraviene disposiciones de orden público y afecta el interés social.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. **Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio 211/2026 de veintinueve de abril de dos mil veintiséis, el **Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito** denunció la posible contradicción entre el criterio sustentado por ese ór-

gano, al resolver el incidente en revisión 565/2025, y el diverso sostenido por el **Cuarto Tribunal Colegiado del mismo circuito,** al resolver el incidente en revisión 555/2025.

4. **Radicación del asunto.** Por acuerdo de doce de mayo de dos mil veintiséis, la Magistrada Presidenta de este Pleno Regional admitió a trámite la contradicción de criterios, registrándola con el expediente **74/2026.**

5. Se requirió a los Tribunales Colegiados contendientes que informaran si los criterios en contradicción seguían vigentes o, en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.

6. Se solicitó al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el informe relativo a la existencia de alguna contradicción de criterios radicada ante el Alto Tribunal relacionada con el tema a dilucidar, consistente en: "*determinar si atendiendo al orden público e interés social resulta procedente la suspensión definitiva a fin de que no surta efectos respecto de la parte quejosa la medida cautelar consistente en la suspensión del registro en el esquema de certificación de empresas, dictada con motivo del inicio del procedimiento de cancelación del registro en el expediente administrativo correspondiente, y que, en consecuencia, se le permita continuar disfrutando de los beneficios fiscales inherentes a dicho registro.*"

7. Se hizo constar que cualquier persona o institución podría formular su opinión respecto de la contradicción de mérito y se turnó el asunto de la ponencia de la **Magistrada Mónica Saloma Palacios,** para la formulación del proyecto de resolución, sin perjuicio de que se proveyera sobre la conclusión del trámite e integración del expediente.

8. **Informe de Tribunal Colegiado.** En auto de presidencia de veinte de mayo dos mil veintiséis, se tuvo por recibido el oficio proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, a través del cual informó que el criterio sustentado en el incidente en revisión 555/2025 continuaba vigente.

9. **Informe de Tribunal Colegiado.** Mediante proveído de presidencia de veintidós de mayo dos mil veintiséis, se tuvo por recibido el oficio proveniente del

Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, a través del cual informó que el criterio sustentado en el incidente en revisión 565/2025 continuaba vigente.

10. **Informe de la Dirección General de Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por acuerdo de presidencia de veintiséis de mayo dos mil veintiséis, se tuvo por recibido el oficio remitido por el director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que hizo del conocimiento que en el Máximo Tribunal no se encontraba radicada alguna contradicción de criterios relacionada con la temática de este asunto.

11. **Confirmación de turno.** Mediante proveído de presidencia de veintisiete de mayo dos mil veintiséis, se tuvo por debidamente integrada la contradicción de criterios y, en consecuencia, se confirmó el turno del asunto a la ponencia de la **Magistrada Mónica Saloma Palacios,** para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

12. ***Amicus curiae*.** En auto de presidencia de diez de junio de dos mil veintiséis, se tuvieron por recibidos los oficios firmados electrónicamente por el director general de Asuntos Contenciosos y Procedimientos, en representación del secretario de Hacienda y Crédito Público, en suplencia por ausencia del subprocurador Fiscal Federal de Amparos, por medio del cual realizó las siguientes manifestaciones en calidad de *amicus curiae:*

- Explica que es inexistente la contradicción de criterios, en atención a la jurisprudencia 1a./J. 21/2023 (11a.), sostenida por la extinta Primera Sala del Máximo Tribunal del país, cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. NO EXISTE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES SÓLO SE LIMITA A CONFIRMAR LO DETERMINADO POR EL JUEZ DE DISTRITO ANTE LA INOPERANCIA DE AGRAVIOS, SIN EMITIR UN CRITERIO PROPIO."

- Lo anterior, en virtud de que el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito no realizó un ejercicio interpretativo propio para determinar por qué era procedente otorgar la medida suspensional con base en argumentos propios, sino que basó su determinación en el criterio del Juzgado de Distrito, pues únicamente

reiteró, citó y convalidó lo resuelto por éste; de ahí que la contradicción de criterios denunciada sea inexistente.

- Posteriormente, explicó las razones por las que es improcedente la contradicción de criterios y, en ese sentido, indicó que el aspecto de control que se busca o pretende con la certificación a que hacen referencia los preceptos legales de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios sólo atañe a que efectivamente se cumpla el destino de los bienes que ingresan al país bajo los regímenes aduaneros a los cuales hacen referencia, para lo cual se establece el esquema de certificación, en el que deben cumplirse los requisitos necesarios para mantenerse en dicho esquema y poder aplicar el crédito fiscal.

- Indica que sí existe un fin recaudatorio, aunque no sea el primordial, y que ese aspecto, aun cuando se considere de menor grado, constituye un elemento esencial para estimar improcedente el otorgamiento de la suspensión de los efectos del certificado con motivo del inicio del procedimiento de cancelación.

- Explica que es incorrecta la apreciación y aplicación de los artículos 28-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 15-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en relación con el sistema normativo en el cual se encuentran inmersos, pues un procedimiento de cancelación de los certificados a que se refieren dichos preceptos sí tiene una incidencia clara y evidente en la obligación de pago del tributo.

- Aduce que el estudio y análisis del asunto debe enderezarse en función de si se afecta el orden público y el interés social por el hecho de que el contribuyente deba realizar el pago de los impuestos al valor agregado y especial sobre producción y servicios, al ser ésta la consecuencia que se deriva de la suspensión provisional, pues ya no podría aplicar el beneficio del crédito fiscal con motivo del inicio del procedimiento por parte de la autoridad.

- Refiere que no es factible sostener que el importador pueda conservar provisionalmente un beneficio que en su momento le fue otorgado, en tanto se resuelve el juicio de amparo, pues resulta evidente que tal determinación conllevaría que se contravinieran disposiciones de orden público y se afectara el interés social, al causar

un daño significativo a la colectividad y privar a la sociedad de beneficios que ordinariamente le corresponden, requisitos previstos en el artículo 128, fracciones III y IV, de la Ley de Amparo.

- Posteriormente, explicó la finalidad del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas y refirió que, si el efecto del inicio del procedimiento de cancelación del certificado consiste en que el importador ya no pueda aplicar el crédito fiscal, la consecuencia de conceder la suspensión en materia de amparo sería que el importador dejara de pagar los impuestos antes mencionados.

- Refiere que existe afectación al orden público y al interés social, ya que el erario federal no recibiría el impuesto que debe pagarse a más tardar en la fecha en que se presente el pedimento respectivo a trámite, con la consecuente imposibilidad de aplicarlo de manera inmediata a sufragar el gasto público.

- Aduce que el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 120/2012 (10a.) resulta atendible por cuanto hace a los elementos o aspectos que se requieren para el otorgamiento de la suspensión en el juicio de amparo.

- Indica que no es factible que se argumente que la negativa de la suspensión en el amparo genera un impacto económico relevante derivado del pago inmediato del IVA y del IEPS, pues, como señaló, de inicio, todo importador está sujeto a dicho pago y sólo se le exime de ello en tanto cuente con la certificación a que se refieren los artículos 28-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 15-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

- Menciona que no se cumplen las condiciones y requisitos señalados en el artículo 128 de la Ley de Amparo, por lo que no procede la suspensión en el juicio de amparo respecto de la medida consistente en la suspensión del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, ordenada con motivo del procedimiento de cancelación, para el efecto de que la parte quejosa continúe aplicando los beneficios fiscales que dicho registro confiere.

- Considera que el criterio que debe prevalecer es el del Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, pues resolvió adecuadamente que, de otorgarse la medida cautelar, se produciría un daño a la colectividad, puesto que es de

interés general que el Estado cuente con medios de control efectivos para evitar prácticas desleales.

- Explica que el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, al constituir un beneficio, condiciona su otorgamiento, permanencia y renovación, según sea el caso, al cumplimiento de diversos requisitos y obligaciones, por lo que no puede considerarse como un derecho adquirido a favor de los contribuyentes, sino como una mera expectativa de derecho.

- Concluye que causa más daño permitir a los contribuyentes, a través de la suspensión definitiva, seguir tributando conforme al Registro en el Esquema de Certificación de Empresas que revocarles dicho beneficio, pues, de realizarse una verdadera ponderación de derechos, resultaría inconcuso que debe prevalecer el derecho de la colectividad, el interés social y el orden público, respecto de que el Estado cuente con recursos recaudatorios para hacer frente a las necesidades de los gobernados, ya que, como se señaló, el registro es optativo y no genera derechos adquiridos.

13. De igual forma, se tuvo por recibido el oficio firmado electrónicamente por el Administrador Central de Amparo e Instancias Judiciales de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por medio del cual realizó las siguientes manifestaciones en calidad de *amicus curiae:*

- Previa explicación del marco normativo que regula lo relativo al otorgamiento del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, indicó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 2074/2025, estableció que el beneficio fiscal concedido por el legislador a los sujetos identificados en las normas fiscales se condicionó al cumplimiento de requisitos legales y al otorgamiento de una certificación vigente por parte del Servicio de Administración Tributaria, de modo que, si se cancela dicha certificación, la consecuencia es que se pierda el beneficio o que el contribuyente no acceda a él.

- Refiere que, a través de la obtención de la medida suspensional, algunos contribuyentes continúan gozando de los beneficios del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, sin dar cumplimiento a los requisitos y obligaciones

a que están sujetos para mantener dicho registro y sin pagar los impuestos originados con motivo de las operaciones de importación, sino mediante la utilización del crédito fiscal otorgado por el propio Estado, lo que se traduce en un perjuicio al fisco federal y, por ende, en una transgresión a disposiciones de orden público y al interés social.

- Indica que no existe contradicción de criterios, porque los órganos contendientes partieron del análisis de artículos con distinto contenido dentro de la Ley de Amparo.

- Lo anterior, porque, por una parte, no existió un pronunciamiento expreso del Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito sobre el análisis de los requisitos que prevé la actual Ley de Amparo respecto de la ponderación que debe realizarse al confrontar una posible concesión de la suspensión con la eventual causación de un daño significativo a la colectividad o la privación de un beneficio que ordinariamente le corresponde.

- Por otra parte, refiere que el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito tampoco realizó el análisis bajo los parámetros dispuestos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, máxime que su resolución no se enfocó en el daño que se ocasionaría a la sociedad con el otorgamiento de la medida cautelar, sino en la afectación que resentiría el fisco federal.

- De considerarse que existe contradicción de criterios, manifestó que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, ya que la concesión de la suspensión definitiva contra la suspensión del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, ordenada con motivo del inicio del procedimiento de cancelación, para el efecto de que la parte quejosa continúe aplicando los beneficios fiscales que dicho registro confiere, causa un daño significativo a la colectividad que de otra manera no resentiría y priva a la sociedad de beneficios que ordinariamente le corresponden.

- Refiere que el Estado está interesado en que las medidas de control, como lo es la suspensión de los efectos del aludido registro, sean realmente efectivas para el objeto para el que fueron creadas, consistente en evitar prácticas fraudulentas y

desalentar el incumplimiento de las obligaciones fiscales a las que los contribuyentes se encuentran constitucionalmente constreñidos.

- Explicó que no es procedente otorgar la suspensión definitiva, pues dejar insubsistente la suspensión de los efectos del Registro ordenada por la autoridad hacendaria y permitir a la contribuyente seguir operando con dicha certificación, haciendo uso del beneficio del crédito fiscal equivalente al 100 % de la cantidad que deba pagarse por concepto de IVA e IEPS, aun cuando se advirtió que incurrió en una causal de cancelación del citado registro –sin que, aparentemente, se hubiere desvirtuado hasta ese momento–, implicaría desconocer el mandato establecido por el legislador en una norma cuya legalidad se presume, así como convalidar las posibles prácticas desleales en que la empresa pudiera incurrir, lo que evidentemente contraviene el orden público y perjudica al interés social.

- Indica que el perjuicio que sufriría la sociedad sería mayor que el que pudieran resentir los particulares, ya que dicha medida es provisional y los causantes cuentan con un procedimiento sumario a través del cual se les permite demostrar que no incurrieron en la irregularidad que se les atribuye o, en su caso, que ya subsanaron la detectada.

- Por ello, al otorgar la suspensión para el efecto de que las empresas sigan gozando de los beneficios del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, se avalaría el incumplimiento de las obligaciones para la obtención, permanencia y renovación en el referido registro. Asimismo, se impediría a la autoridad verificar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales a que están sujetos los contribuyentes que cuentan con dicho registro, lo cual podría incluso permitir la consecución de delitos fiscales.

- Refiere que resulta incongruente el otorgamiento de la medida cautelar cuando, para gozar de los beneficios del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, deben cumplirse los requisitos establecidos por la autoridad y, no obstante ello, ante el incumplimiento de tales requisitos y la detección de irregularidades –que además la parte quejosa está en aptitud de subsanar para continuar operando conforme al registro–, incorrectamente se le permite continuar realizando sus operaciones al amparo del beneficio previsto en las disposiciones que regulan dicho esquema. Con ello se pierde de vista que no se cuenta con un derecho adquirido y protegido

por la Constitución, sino con una mera expectativa de derecho, al tratarse de una facilidad que permite acceder a beneficios fiscales, la cual no necesariamente debe aplicarse de manera idéntica e inmutable, aunado a que la suspensión de los citados beneficios deriva de la conducta de la empresa.

- Manifiesta que la suspensión de los beneficios constituye una medida provisional, pues la contribuyente goza de garantía de audiencia al preverse un procedimiento para que atienda las irregularidades detectadas, además de que no deja de operar; en ese sentido, no se le causa perjuicio alguno, puesto que puede continuar operando de manera habitual.

- Indica que la premisa relativa a que con la concesión de la suspensión no se elimina la presunción administrativa de incumplimiento constituye una aseveración errónea, en razón de que, al concederse la suspensión, se desactiva dicha presunción y se neutralizan sus efectos. Lo anterior, toda vez que se deja de atender la normativa de orden público que prevé la suspensión de la autorización en el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas ante el incumplimiento de los requisitos que deben satisfacerse para su permanencia, con lo cual se nulifica la presunción administrativa de incumplimiento detectada por la autoridad.

- Explica que el hecho de negar la suspensión no implica reconocer tácitamente el incumplimiento de la norma, sino admitir que con su concesión se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público. Además, con ello se respetaría la voluntad del legislador, se reconocería la atribución exclusiva de la autoridad fiscal y aduanera para aplicar esa norma y no se contravendría lo ordenado en el artículo 129 de la Ley de Amparo.

- Señala que la medida concedida permite, al amparo del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, la utilización indebida de un beneficio fiscal, como lo es el crédito fiscal; es decir, la posible comisión de contrabando, pues las mercancías habrían sido introducidas al país bajo un esquema de uso indebido e ilegal de un beneficio al que ya no se tendría derecho.

- Refiere que resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 120/2012 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA

CONTRA LOS EFECTOS DE LA ORDEN DE SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES."

- Concluye que, de concederse la suspensión definitiva contra los efectos de la suspensión del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, permitiendo a la contribuyente gozar de los beneficios del Registro hasta en tanto se resuelva de manera definitiva sobre su vigencia o cancelación, se contravendría lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 129 de la Ley de Amparo, que dispone que se sigue perjuicio al interés social y al orden público cuando se continúe con la realización de actividades o la prestación de servicios que requieran permiso, autorización o concesión emitida por autoridad federal competente, sin contar con ésta.

14. **Sesión.** El uno de junio de dos mil veintiséis, el asunto fue listado para sesión de doce de junio siguiente, en la que se determinó retirarlo.

II. COMPETENCIA

15. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 38, 39, fracción I, y décimo noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los numerales 6, fracción I, 7, 9, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, 1, fracción I, punto 2, y 2 del diverso Acuerdo General 108/2022 relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en relación con lo establecido en el Acuerdo General 38/2023 por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

16. Se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por Tribunales Colegiados pertenecientes al Decimoquinto Circuito, correspondiente a

la Región Centro-Norte, además de que la cuestión denunciada versa sobre un tema referente a la materia administrativa.

III. LEGITIMACIÓN

17. La contradicción de criterios se denunció por parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al ser formulada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, órgano que emitió uno de los criterios en contienda.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

18. Previo a determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada, se estima necesario precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones que sustentaron los Tribunales Colegiados para emitirlos.

• Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, en el incidente en revisión 565/2025.

19. **Demanda de amparo.** Una persona moral, por conducto de su apoderada legal, promovió juicio de amparo indirecto contra las autoridades y los actos siguientes:

"***3. AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES:***

a) *Administración de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior '1', de la Administración Central de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior, de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, del Servicio de Administración Tributaria.*

b) *Administración de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior '2', de la Administración Central de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior, de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria.*

c) *Jefe del Servicio de Administración Tributaria.*

4. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAME.

*• **Acto de aplicación:** A las autoridades señaladas en el inciso a) y b), se reclama el dictado y seguimiento del inicio del procedimiento de cancelación del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas folio **********, así como la SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, cuyo fundamento son los artículos que se combaten en especial el artículo 7.2.4., tercer párrafo de las Reglas Generales de Comercio Exterior; acto que data del 18 de junio de 2025 y surtió sus efectos el 25 del mismo mes y año; así como las inminentes consecuencias del inicio del procedimiento relativo a la suspensión del cumplimiento del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, como lo es la cancelación de dicha certificación.*

*• **Norma general:** dada la emisión del acto de aplicación y los efectos inminentes de éste, a la autoridad indicada en el inciso c) se reclama la emisión de los artículos 7.1.1., primer párrafo, fracciones I, II y IX; 7.1.2., segundo párrafo, Apartado A, primer párrafo, fracción IV y V, y Apartado B; 7.2.1., primer párrafo, fracciones I y II, en relación con la regla 7.2.4., primer y tercero párrafos, Apartado A, B y C, de las Reglas Generales de Comercio Exterior. Fundamentos que son la base del acto destacado y de las consecuencias inminentes que se combate, representado por estar sujeto a un procedimiento inconstitucional. (...)*

• Como consecuencia de todo lo anterior, a las autoridades señaladas en el inciso a) y b), la aplicación del inconstitucional procedimiento relativo a la supervisión de cumplimiento del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, ya que su previsión no cuenta con asidero constitucional."

20. La promovente solicitó la suspensión de los actos reclamados para los siguientes efectos:

"Con fundamento en los artículos 128 y 147 de la Ley de amparo, y atento a la apariencia del buen derecho que se ha desarrollado por la infracción de los artículos 8, 16 y, principalmente, 73, fracción XXXII, y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; solicito la suspensión provisional y definitiva para que no surta efectos en la

persona moral la medida cautelar consistente en la suspensión del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, que se contiene en el inicio del procedimiento de cancelación del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas y, en consecuencia, pueda seguir disfrutando del beneficio fiscal que otorga el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad IVA e IEPS; se sustenta tal efecto en los hechos notorios impresos en las quejas 284/2024 y 12/2025, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, y Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito, respectivamente. (...)

Además, dado que se trata de un procedimiento materialmente administrativo, le pido que la autoridad continúe con el procedimiento de cancelación del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad IVA e IEPS y, lo suspenda hasta antes del dictado de la resolución respectiva, pues podría consumar de manera irreparable las afectaciones alegadas por la parte quejosa."

21. **Admisión y suspensión provisional.** De la demanda correspondió conocer al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Baja California, el cual, previo requerimiento, la admitió a trámite bajo el expediente 742/2025, requirió a las autoridades responsables para que rindieran su informe justificado, señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional y ordenó tramitar por separado el incidente de suspensión.

22. En dicho incidente, requirió a las autoridades para que rindieran su informe previo, señaló fecha para la celebración de la audiencia incidental y concedió la suspensión provisional.

23. **Sentencia interlocutoria.** Seguido el trámite de ley, el secretario encargado del despacho celebró la audiencia incidental y dictó sentencia, en la que, por una parte, negó la medida cautelar respecto de una autoridad señalada como responsable y, por otra, concedió la suspensión definitiva para los siguientes efectos:

"***Efectos.***

Consecuentemente, atento a la tutela anticipada que surge del artículo 17 Constitucional, así como del numeral 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con el objeto de que la aplicación de un procedimiento, que el legislador no

*habilitó al Servicio de Administración Tributaria, no redunde en afectaciones desmedidas en perjuicio de los fines (individuales y colectivos) por los que se fundó el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas; ello, dado que la suspensión del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, que se contiene en el inicio del procedimiento de cancelación del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas con folio **********, dictado dentro del expediente ********** representa una medida que atiende a la paridad absoluta, contrario a la razonabilidad en la diferencia de trato como criterio básico e individualización de la medida, con fundamento en el artículo 148 de la Ley de Amparo, se concede la suspensión definitiva que solicita la parte quejosa, para efecto de que:*

1. *No surta efectos en la persona moral **********, la medida cautelar consistente en la suspensión del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, que se contiene en el inicio del procedimiento de cancelación del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas con folio **********, dictado dentro del expediente ********** y, en consecuencia, pueda seguir disfrutando del beneficio fiscal que otorga el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad IVA e IEPS; y,*

2. *La autoridad continúe con el procedimiento de cancelación del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad IVA e IEPS y, lo interrumpa hasta antes del dictado de la resolución respectiva, pues podría consumar de manera irreparable las afectaciones alegadas por la parte quejosa.*

3. *La concesión de la medida cautelar no libera a la parte quejosa de dar cumplimiento a las disposiciones fiscales en los términos en que lo venía haciendo, hasta antes de la entrada en vigor del oficio **********, de dieciocho de junio de dos mil veinticinco, reclamado, ni impide a las autoridades fiscales ejercer sus facultades legales a fin de verificar dicho cumplimiento y determinar, en su caso, las consecuencias de lo que resulte de tal ejercicio, con excepción de las obligaciones creadas en las normas generales reclamadas.*

En la inteligencia de que la medida cautelar que se concede, deberá ser acatada por todas las autoridades que estén legalmente facultadas para que la moral quejosa disfrute del beneficio fiscal que otorga el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad IVA e IEPS."

24. **Recurso de revisión.** En contra de esa decisión, la autoridad responsable interpuso recurso de revisión, del que correspondió conocer al **Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito,** bajo el expediente **565/2025.**

25. **Resolución.** En sesión de dieciséis de abril de dos mil veintiséis, el Tribunal Colegiado declaró parcialmente fundado el recurso y modificó la interlocutoria recurrida.

26. En lo que aquí interesa, respecto al efecto de la suspensión definitiva consistente en que la parte quejosa siga disfrutando del beneficio fiscal que otorga el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, el órgano colegiado determinó lo siguiente:

"***QUINTO. Estudio.*** *Resultan parcialmente fundados los agravios hechos valer. (...)*

Estudio.

Como se anticipó, los argumentos de agravio sintetizados, los cuales, por cuestión de orden en el estudio, se analizan en orden distinto al en que fueron propuestos, por así permitirlo lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Amparo, devienen, ***parcialmente fundados.***

Para evidenciar lo anterior, conviene recapitular que la parte quejosa señaló como autoridades responsables y actos reclamados los siguientes:

[Se transcribe]

Luego, debe destacarse que la moral quejosa solicitó la suspensión para el efecto de que no surta efectos la medida cautelar consistente en la suspensión del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, que se contiene en el inicio del procedimiento de cancelación del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas y, en consecuencia, poder seguir disfrutando del beneficio fiscal que otorga el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad IVA e IEPS.

De manera que, sobre el particular, el Secretario Encargado del Despacho del Juzgado de Distrito, concedió la medida cautelar definitiva solicitada, para que se

suspendan los efectos y consecuencias de los actos reclamados, únicamente por lo que se refiere a la medida cautelar decretada a la solicitante del amparo, lo cual precisó, se traduce en que:

a)** No surta efectos en la moral quejosa la medida cautelar consistente en la suspensión del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, que se contiene en el inicio del procedimiento de cancelación del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas con folio *******, dictado en el expediente ********** y, en consecuencia, pueda seguir disfrutando del beneficio fiscal que otorga dicho registro.*

***b)** La autoridad continúe con el procedimiento de cancelación del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad IVA e IEPS y lo interrumpa hasta antes del dictado de la resolución respectiva.*

***c)** La concesión no libera a la parte quejosa de dar cumplimiento a las disposiciones fiscales en los términos que lo venía haciendo ni impide a las autoridades ejercer sus facultades legales a fin de verificar dicho cumplimiento, con excepciones de las obligaciones creadas en las normas generales reclamadas. (…)*

Negativa de la suspensión.

*No obstante lo anterior, devienen **fundados** los argumentos de la disidente, en relación con la suspensión definitiva otorgada a efecto de que: a) no surta en la persona moral **********, la medida cautelar consistente en la suspensión del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, que se contiene en el inicio del procedimiento de cancelación del Registro con folio **********, dictado dentro del expediente ********** y, en consecuencia, pueda seguir disfrutando del beneficio fiscal que otorga el referido registro.*

Se sostiene lo anterior, toda vez que este órgano colegiado estima que tal como aduce la recurrente, en el caso no se reúne el requisito previsto en la fracción III del artículo 128 de la Ley de Amparo, por lo que es improcedente el otorgamiento de la suspensión definitiva respecto del efecto señalado, ya que de concederse dicha medida se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

Ello es así, pues de concederse la suspensión definitiva para el efecto de que se reactiven de forma inmediata los efectos y beneficios del Registro en el Esquema de

*Certificación de Empresas, modalidad IVA e IEPS, rubro AAA, cuya suspensión se decretó mediante el inicio del procedimiento de cancelación de su Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, con folio **********, dictado en el expediente ********** y, que se le permita seguir disfrutando del beneficio fiscal que otorga el referido registro, se contravendría el orden público e interés social.*

*Lo anterior, toda vez que la quejosa podría acceder a los beneficios del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, cuando conforme a las constancias que hasta el momento obran en autos, su eficacia es materia de un procedimiento de cancelación ante la autoridad, en el que se detectaron diversas inconsistencias, se le requirió para que presentara información relacionada con la causal de cancelación que se invocó en el inicio del procedimiento de mérito folio ********** y se decretó la suspensión de los efectos y beneficios del Registro en comento, y como consecuencia, se determinó que no podría seguir ejerciendo el crédito fiscal en sus operaciones de comercio exterior que otorgaba el citado Registro, hasta en tanto no se emitiera una resolución favorable en el mismo.*

Luego, se considera que contrario a lo determinado por el juzgador federal, no es procedente otorgar la suspensión definitiva en los términos que lo solicita la quejosa, pues el dejar insubsistente la suspensión de los efectos del Registro ordenada por la autoridad hacendaria, y por ende, permitir a la contribuyente que pueda seguir operando con dicha certificación y hacer uso del beneficio del crédito fiscal equivalente al 100 % de la cantidad que deba pagarse por concepto de dichos impuestos, aún y cuando se advirtió que incurrió en una causal de cancelación del citado Registro (sin que se hubiere desvirtuado aparentemente hasta este momento); implicaría desconocer el mandato establecido por el legislador en una norma cuya legalidad se presume, y convalidar las posibles prácticas desleales en que la empresa pudiera incurrir, lo que evidentemente contraviene el orden público y perjudica al interés social.

Máxime que conforme a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2025, los interesados en obtener el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas bajo las modalidades de IVA e IEPS, Comercializadora e Importadora, Operador Económico Autorizado y Socio Comercial Certificado, deben cumplir con diversos requisitos, entre los que se encuentran, estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y aduaneras, así como que para aquellos que operen bajo el régimen de importación temporal a través de un Programa IMMEX autorizado, deberán describir las actividades relacionadas con los procesos productivos o prestación de servicios conforme a la modalidad del

Programa, desde el arribo de la mercancía, su almacenamiento, su proceso productivo y retorno; además de que las empresas que importen o pretendan importar temporalmente mercancías de las fracciones arancelarias señaladas en el Anexo II del Decreto IMMEX y/o de las fracciones arancelarias señaladas en el Anexo 28; deberán haber realizado operaciones al amparo del Programa IMMEX en al menos los doce meses previos a la solicitud;

A lo que se agrega que los contribuyentes que hayan obtenido el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas estarán sujetos a diversas obligaciones, entre otras, cumplir permanentemente con los requisitos previstos en el Registro bajo la modalidad y rubro otorgado; y, estar permanentemente al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y aduaneras.

Que la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior procederá al inicio del procedimiento de cancelación del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas otorgado, cuando entre otras causas, se detecte que importó temporalmente mercancías de fracciones del Anexo II del Decreto IMMEX sin haber solicitado la autorización correspondiente o teniendo la autorización correspondiente, importe mercancías de dicho Anexo que no correspondan a su proceso productivo, o bien, productos terminados que no correspondan a la modalidad de Programa a que corresponda, respecto de lo cual se notificará el inicio del procedimiento señalando las causas que lo motivan, y ordenará la suspensión de los efectos del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas otorgado y concediendo un plazo de diez días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

De manera que, del análisis simultáneo que se realiza a la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, con la posible afectación que pudiera ocasionarse al interés social y orden público con la suspensión de los actos reclamados, contrario a lo determinado por el juzgador de Distrito, es mayor el perjuicio al interés social y al orden público que el daño y perjuicios de difícil reparación que pudiera sufrir la quejosa.

Es así, toda vez que de concederse la suspensión definitiva de los actos reclamados, con base en las constancias que por el momento obran en el cuaderno incidental del que deriva el presente medio de defensa, podría llevar al acceso de la quejosa, a los beneficios del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad IVA e IEPS, rubro AAA sin cumplir y acatar las normas que lo regulan, esto es, sin haber subsanado o des-

virtuado los requisitos y obligaciones relacionados con el Registro en comento que le fueron requeridos por la autoridad fiscalizadora.

Lo anterior, no obstante que la suspensión de los efectos del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, decretada por la autoridad hacendaria, tiene como finalidad restringir los beneficios que se otorgan a las empresas que obtienen ese tipo de certificaciones, por haber incurrido en alguna de las hipótesis que dan lugar al inicio del procedimiento de cancelación de la misma; lo que pone en evidencia, que se trata de una medida de control que tiende a evitar que el contribuyente efectúe prácticas que deriven en un uso inadecuado del Registro otorgado.

Respecto de lo que no pasa inadvertido, que la enjuiciante pretende que se le conceda la medida cautelar, para que se mantengan las cosas en el estado en que se encontraban antes de la notificación del oficio reclamado, esto es, que pueda continuar llevando a cabo las actividades que son propias de su objeto social, incluyendo la importación de diversa mercancía del Anexo II del Decreto IMMEX, sin que esté obligada a cumplir con el requerimiento que le fue efectuado en dicha actuación.

En otras palabras, a través de la suspensión no sólo pretende que se le reactive de forma inmediata los efectos y beneficios del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad IVA e IEPS, rubro AAA, cuya suspensión fue decretada mediante el oficio reclamado, sino que también se deje sin efectos la notificación del mismo, lo que se traduce en que se le libere de cumplir con el requerimiento que le fue efectuado, y pueda continuar llevando a cabo las actividades que son propias de su objeto social, sin atender lo solicitado por la autoridad, a fin de que desvirtúe la aludida causal de cancelación detectada, y esté en posibilidad de seguir ejerciendo el crédito antes referido.

Luego, es evidente que su intención no es otra, que la de seguir haciendo uso del beneficio del que gozaba previo a la emisión del oficio reclamado y que en virtud de las irregularidades advertidas, en dicho acto le fue expresamente suspendido.

En ese orden de ideas, se estima que de otorgarse la medida cautelar, se produciría un daño a la colectividad, puesto que es de interés general que el Estado cuente con medios de control efectivos para evitar las prácticas desleales, por parte de los contribuyentes que hayan incurrido en alguna conducta contraria a los objetivos de la administración tributaria, tal como acontece en el caso, pues no puede pasarse por alto, que la suspen-

sión de los efectos del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad IVA e IEPS, en el rubro AAA, y por ende, de los beneficios que gozaba la empresa al formar parte de ese esquema, se ordenó porque la autoridad hacendaria advirtió diversas irregularidades que dieron origen al inicio del procedimiento de cancelación de dicho registro; de ahí que su ejecución se considere trascendente para el interés social y el orden público.

De igual forma, el Estado está interesado en que las medidas de control, como en el caso es la referida suspensión de los efectos del aludido Registro otorgado a la quejosa, sean realmente efectivas para el objeto que fue creada, consistente en evitar las prácticas fraudulentas y desalentar el incumplimiento de las obligaciones fiscales a las que los contribuyentes se encuentran constitucionalmente constreñidos; por lo que el perjuicio que sufriría la sociedad sería mayor que el que pudiera resentir el particular, ya que dicha medida es provisional, siendo que el causante cuenta con un procedimiento sumario a través del cual, se le permite demostrar que no incurrió en la irregularidad que se le atribuye, o bien, que ya subsanó la detectada.

De modo que, como se dijo, el otorgamiento de la suspensión definitiva a efecto de que las autoridades se abstengan de ejecutar la medida cautelar de carácter temporal decretada, respecto de la suspensión temporal de los efectos del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad IVA e IEPS, rubro AAA, con el que cuenta la parte quejosa y no se le impida seguir ejerciendo el crédito fiscal en sus operaciones de comercio exterior que otorga el mismo, implicaría permitirle el uso de los beneficios que derivan del citado Registro, pese a haber incurrido en alguna irregularidad que la ley sanciona con la cancelación de dicha certificación, produciéndose así una afectación al orden público y un daño a la sociedad, la cual está interesada en que las medidas implementadas por el Estado para lograr una oportuna y debida recaudación sean eficaces, de modo tal, que garanticen los ingresos programados para hacer frente a las necesidades de la colectividad.

No pasa inadvertido que la quejosa adujo que existía el peligro inminente de que se le causara un daño irreparable, en sus derechos patrimoniales, comerciales y financieros.

Sin embargo, no se debe perder de vista, que la circunstancia de que con motivo de la emisión del acto reclamado ya no pueda hacer uso del beneficio de pagar los impuestos

que genere a través de crédito fiscal, no implica de ninguna manera, que ya no esté en posibilidad de concluir los trámites previamente iniciados, sino únicamente que no puede gozar de la prerrogativa de utilizar ese medio de pago, pues ello no implica que se suspendan las actividades en materia de comercio exterior que realice la empresa, ya que lo único que se suspende es el beneficio de la certificación, es decir, que no cuente con el crédito que la autoridad le otorga del 100 % de IVA e IEPS, mientras no se determine si desvirtuó o no las irregularidades.

En ese contexto, se estima que deviene improcedente la medida suspensional solicitada, dado que el perjuicio que sufriera la empresa quejosa, no podría estar por encima del interés de la colectividad, en que las empresas a las que se les otorga un Registro en el Esquema de Certificación de Empresas cumplan y acaten las normas que lo regulan, dado que, la sociedad, en su conjunto, está interesada en que las empresas que cuenten con tal Registro cumplan estrictamente con la normativa que las regula.

Por tanto, se concluye que devienen fundadas las porciones de los agravios en estudio, dado que en el caso particular, no se cumple con el requisito de la fracción III del artículo 128 de la Ley de Amparo.

Aunado a que ello podría contravenir lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 129 de la Ley de Amparo, que dispone que se sigue perjuicio al interés social y al orden público cuando se continúe con la realización de actividades o prestación de servicios que requieran de permiso, autorización o concesión emitida por autoridad federal competente, cuando no se cuente con la misma.

Lo anterior, habida cuenta que determinar si el procedimiento de cancelación transgrede sus derechos fundamentales, ya que se le priva de su registro a pesar de que dicho procedimiento aun no culmina, entre otras inconsistencias en la emisión del oficio reclamado, escapa del estudio propio de la suspensión en el juicio de amparo, al ser propio de la sentencia que resuelva el fondo del asunto plantado en el expediente principal; por lo que en ese aspecto, le asiste la razón a la recurrente en cuanto a que de conceder la suspensión en esos términos, implicaría otorgar efectos restitutorios.

Sin que obste a lo anterior las manifestaciones hechas por la autoridad responsable en los diversos ocursos presentados ante este tribunal en los que refiere la falta de interés de la parte que quejosa en el presente asunto, pues al tenor de lo dispuesto por el artículo

75 de la Ley de Amparo, cobra eficacia la afirmación de certeza del acto reclamado que realizaron las autoridades al rendir sus informes previos así como las manifestaciones bajo protesta de decir verdad de la parte quejosa en la demanda y documentales anexas; por lo que, en todo caso esa cuestión debe analizarse ante el juzgado recurrido mediante la promoción del incidente que en su caso corresponda en relación al procedimiento de suspensión del acto reclamado. (…)

Por las consideraciones expuestas, lo procedente es modificar la determinación adoptada por el juez de Distrito en la interlocutoria recurrida y, por un lado, negar la suspensión definitiva solicitada y, por otro conceder la misma, para el único efecto de que se continúe con el procedimiento de cancelación de registro instaurado hasta que el mismo quede en estado de resolución, hecho lo cual, se suspenda el dictado de ésta. (…)"

• Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, en el incidente en revisión 555/2025.

27. **Demanda de amparo.** Una persona moral, por conducto de su apoderado legal, promovió juicio de amparo indirecto contra las autoridades y los actos siguientes:

"***III. AUTORIDADES RESPONSABLES.***

A) *Administración de Certificación de Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior '2' (…)*

B) *Administración Central de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior, dependiente de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria (…)*

IV. ACTOS RECLAMADOS:

1.- *De las autoridades responsables se reclama como acto el oficio **********, de fecha 24 de junio de 2025, que contiene la suspensión de los efectos del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad IVA e IEPS otorgado a la moral quejosa mediante oficio ********** de fecha 12 de abril de 2016, con una vigencia de un año contado a partir del 14 de abril de 2016.*

2.- *De las autoridades responsables se reclama el oficio **********, de fecha 24 de Junio de 2025, que contiene el inicio del procedimiento de cancelación del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad IVA e IEPS otorgado a la moral quejosa mediante oficio ********** de fecha 12 de abril de 2016, con una vigencia de un año contado a partir del 14 de abril de 2016.*"

28. La promovente solicitó la suspensión de los actos reclamados para los siguientes efectos:

"*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 125, fracción II del artículo [sic] 127, 128, 130, 131, 139 y 147 y demás relativos aplicables de la Ley de Amparo, se solicita desde este momento, la suspensión provisional y en su momento la definitiva de los actos reclamados, a fin de que SE LEVANTE EL ESTADO DE SUSPENSIÓN DE LOS BENEFICIOS DEL REGISTRO DE ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE EMPRESAS MODALIDAD DE IVA E IEPS, PREVIAMENTE AUTORIZADO MEDIANTE OFICIO NÚMERO ********** fecha 30 de mayo de 2024, lo anterior en virtud de que con el otorgamiento de la medida suspensional no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público.*"

29. **Admisión y suspensión provisional.** De la demanda correspondió conocer al Juzgado Decimoséptimo de Distrito en el Estado de Baja California, el cual la admitió a trámite bajo el expediente 504/2025, requirió a las autoridades responsables para que rindieran su informe justificado, señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional y ordenó tramitar por separado el incidente de suspensión.

30. En dicho incidente, requirió a las autoridades para que rindieran su informe previo, señaló fecha para la celebración de la audiencia incidental y negó la suspensión provisional.

31. **Sentencia interlocutoria.** Seguido el trámite de ley, el Juez de Distrito celebró la audiencia incidental y dictó sentencia, en la que, por una parte, negó la medida cautelar respecto de una autoridad señalada como responsable y, por otra, concedió la suspensión definitiva para los siguientes efectos:

"*En consecuencia, se concede la suspensión definitiva a **********, para el efecto de que no se ejecute en su perjuicio el oficio ********** de veinticuatro de junio de dos mil*

*veinticinco emitido por la Administración de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoria de Comercio Exterior '2', con sede en Ciudad de México, permitiendo a la parte quejosa continuar disfrutando del beneficio fiscal, consistente en ejercer el crédito fiscal en sus operaciones de comercio exterior, derivado del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad IVA e IEPS, rubro A, conforme a los términos previstos en el oficio ********** de treinta de mayo de dos mil veinticuatro, en el cual le fue renovado el registro en comento.*

Lo anterior, sin suspender ni paralizar la continuidad del procedimiento de origen, por ser éste de orden público y por lo tanto insuspendible, hasta antes del dictado de la resolución del mismo; ello, hasta que se emita sentencia en el juicio de amparo del cual deriva este incidente de suspensión."

32. **Recurso de revisión.** En contra de esa decisión, la autoridad responsable interpuso recurso de revisión, del que correspondió conocer al **Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito,** bajo el expediente **555/2025.**

33. **Resolución.** En sesión de veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, el Tribunal Colegiado declaró infundado el recurso y confirmó la interlocutoria recurrida, con base en las siguientes consideraciones:

"***SEXTO. Decisión.*** *Los agravios formulados por la autoridad responsable, aquí recurrente,* ***son en una parte infundados y en otra parte inoperantes,*** *los cuales se analizan bajo el principio de estricto derecho puesto que el presente caso no se ubica en alguna de las hipótesis normativas previstas por el artículo 79 de la Ley de Amparo, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen.*

Por cuestión de técnica jurídica dichos motivos de inconformidad serán examinados en diverso orden y, en su caso, de forma conjunta los que estén relacionados entre sí, en términos de lo establecido por el artículo 76 de la Ley de Amparo. (…)

Los agravios relatados son en una parte infundados y en otra parte inoperantes.

Se estima infundado lo que aduce la parte recurrente de que, en la especie, no procedía conceder la medida cautelar con motivo de que atento a la naturaleza del acto reclamado, se causa perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público.

A fin de demostrar la anterior aseveración, cabe recordar que la parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra las autoridades y actos que enseguida se transcriben:

[Se transcribe]

Asimismo, se aprecia que la empresa quejosa solicitó la medida cautelar para los efectos siguientes:

[Se transcribe]

Tal demanda fue admitida, y en la resolución recurrida se proveyó sobre la petición de la medida cautelar definitiva, otorgándose con apoyo en las consideraciones siguientes: (...)

Precisado lo anterior, se estima oportuno citar el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, así como los numerales 128 y 139 de la Ley de Amparo, que establecen lo siguiente:

[Se transcriben]

De lo anterior se obtiene que los requisitos para conceder la medida cautelar son los siguientes:

I. Que sea solicitada por la persona quejosa;

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan normas de orden público; y,

III. Que exista peligro inminente que de ejecutarse los actos reclamados, se causen perjuicios de difícil reparación.

Así, para el otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados el juzgador de amparo debe atender, entre otras circunstancias, a la naturaleza del acto reclamado, así como a los daños y perjuicios que con la suspensión se originarían al interés público, traducido por el legislador, este último, en la no causación de perjuicios al interés social ni la contravención de disposiciones de orden público.

El orden público y el interés social son conceptos jurídicos indeterminados, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración.

Esto, pues el orden público es la expresión de un valor, aplicado a un caso, que persigue la armonía social y eficacia del derecho, de naturaleza casuística y contenido amoldable a circunstancias de modo, tiempo y lugar imperantes en el momento de realizar su valoración, la cual debe ser prudente y no arbitraria, con la finalidad de no restringir abusivamente los derechos de las personas, bajo el argumento de que se beneficia a la colectividad.

Íntimamente relacionado con el concepto anterior se encuentra el de interés social, que no es otra cosa que las legítimas aspiraciones o intereses de una sociedad en un momento y contexto dados, son también valores sociales o estados de cosas sobre los que la sociedad tiene interés que se realicen o se eviten.

En el caso, este Tribunal Colegiado considera que, contrario a lo aducido por la recurrente, no se contravienen disposiciones de orden público, ni se sigue perjuicio al interés social con el otorgamiento de la medida cautelar para los efectos que precisó el A quo.

El artículo 129 de la Ley de Amparo, establece una lista de supuestos en los cuales se vulneran disposiciones de orden público y el interés social, entre las cuales no se encuentra el caso concreto, pues aun cuando la materia del juicio de amparo de origen se relaciona con el comercio exterior, no se actualiza la hipótesis de la fracción X, que dispone que se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión, se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, no se incumple con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, ni se incumplen Normas Oficiales Mexicanas, como infundadamente lo aduce la parte recurrente, tampoco se afecta la producción nacional.

Ello es así, porque, en el caso particular, en los términos en que se otorgó la medida suspensional, expresamente el Juez de Distrito estableció que con aquélla no se permite la continuación de las infracciones o irregularidades detectadas por la autoridad fiscal, en la medida en que, todavía no existe resolución definitiva firme en el procedimiento de origen, dado que la quejosa puede ofrecer pruebas para desvirtuar las irregularidades o infracciones que se le atribuyeron en el oficio de requerimiento, aunado a que no se impiden las facultades de la autoridad tendientes a combatir la importación de mercancías por parte de contribuyentes que han incurrido en irregularidades.

En efecto, como lo estableció el A quo, el procedimiento de cancelación del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad IVA e IEPS, rubro A, no tiene por objeto sancionar a la moral quejosa, por importación de mercancías, sino sólo tiene como finalidad la cancelación de dicho registro, es decir, la cancelación del beneficio fiscal, consistente en seguir ejerciendo el crédito fiscal en sus operaciones de comercio exterior, que otorga tal registro; y, porque la autoridad fiscal puede continuar con el trámite del procedimiento de cancelación del mismo y, en su caso, si la contribuyente impetrante no desvirtúa las irregularidades o infracciones que se le atribuyeron en el oficio de requerimiento, puede cancelar el multicitado registro.

En ese orden de ideas, se estima que, en la especie, lo único que se paralizaría con la suspensión definitiva, es la medida cautelar de carácter temporal, consistente en la suspensión del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en las modalidades de IVA e IEPS, ordenada en el acto reclamado, así como el dictado de la resolución del procedimiento de cancelación del mismo; ello, hasta que se emita sentencia en el juicio de amparo del cual deriva el incidente de suspensión.

Por ende, contrario a lo que pretende evidenciar la parte recurrente, la circunstancia de que, en su caso, con la medida cautelar se permita a la quejosa que continúe efectuando operaciones realizadas al amparo de los regímenes aduaneros especiales y de beneficio, no implica que la suspensión del acto reclamado cause perjuicio al interés social ni que se contravengan disposiciones de orden público, precisamente porque, conforme a los efectos otorgados a la suspensión definitiva, el procedimiento de cancelación del Registro del que deriva el acto reclamado, únicamente tiene por objeto la cancelación del registro, es decir, del beneficio fiscal, consistente en seguir ejerciendo el crédito fiscal en sus operaciones de comercio exterior, que otorga tal registro.

Además, importa destacar que el juzgador federal determinó que la autoridad fiscal podría continuar con el trámite del procedimiento de cancelación del registro afecto y que, en su caso, si la contribuyente impetrante no desvirtúa las irregularidades o infracciones que se le atribuyeron en el oficio de requerimiento, podía cancelar el multirreferido registro; asimismo, el A quo estableció que otorgaba la medida cautelar sin suspender ni paralizar la continuidad del procedimiento de origen, por ser éste de orden público y, por tanto, insuspendible, hasta antes del dictado de la resolución del mismo.

De ahí, que no impacta lo que aduce la inconforme de que la parte quejosa no se encuentra al corriente de sus obligaciones fiscales relacionadas con su Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad IVA e IEPS, precisamente porque, en su caso, se reitera, puede finalmente cancelarlo, por lo que, se colige que la medida cautelar no causa perjuicio al interés social ni contraviene disposiciones de orden público.

A lo que cabe agregar que ante una eventual decisión adversa a la pretensión de la persona moral quejosa, la hacienda pública no se vería afectada en cuanto al sostenimiento del gasto público que alude la recurrente, pues las autoridades fiscales tienen expeditas sus facultades para, en su caso, cuantificar el pago de las contribuciones que se llegaran a omitir; y, en caso contrario, de negarse la suspensión, las afectaciones a la parte quejosa podrían ser irreparables, como lo aduce en la demanda de amparo, específicamente en el capítulo de suspensión, al privarla de un beneficio fiscal para el pago de los impuestos al valor agregado y especial sobre producción y servicios, hasta en tanto se determine la procedencia o no de la cancelación del registro en el señalado esquema de certificación, lo que podría incidir en su productividad, cumplimiento de obligaciones tanto laborales como administrativas, derivado de las pérdidas económicas que adujo se le estaban ocasionando con motivo de los actos reclamados; de ahí lo infundado del agravio examinado.

Asimismo, contrario a lo que asevera la recurrente con la medida cautelar no se suspendió el procedimiento de cancelación, pues el A quo otorgó la medida cautelar para los efectos ya indicados y expresamente estableció que la autoridad fiscal puede continuar con el trámite del procedimiento de cancelación del mismo y que, en su caso, si la contribuyente impetrante no desvirtúa las irregularidades o infracciones que se le atribuyeron en el oficio de requerimiento, podía cancelar el multicitado registro.

De igual forma, es infundado lo que aduce la parte recurrente en el sentido de que el A quo soslayó el hecho de que al eximir a la quejosa del cumplimiento de tales obligaciones que está vinculada a observar como empresa certificada, la coloca en una situación privilegiada con respecto a otras empresas en su misma situación jurídica, porque implicaría permitir el incumplimiento de sus obligaciones fiscales y aduaneras en materia del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, y a la par ser beneficiaria de tal autorización como empresa certificada, como por ejemplo, en el caso de querer aplicar un crédito fiscal para el pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y el pago del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (IEPS), respecto de las importaciones que realice en términos de lo dispuesto en los artículos 28-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 15-A de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, situación que atenta contra el orden público e interés social.

Es así, ya que, como ha quedado establecido, el A quo, de manera precisa, destacó que el procedimiento de cancelación del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad IVA e IEPS, rubro A, no tiene por objeto sancionar a la moral quejosa, por importación de mercancías, sino sólo tiene como finalidad la cancelación de dicho registro, es decir, la cancelación del beneficio fiscal, consistente en seguir ejerciendo el crédito fiscal en sus operaciones de comercio exterior, que otorga tal registro; y que la autoridad fiscal puede continuar con el trámite del procedimiento de cancelación del mismo y, en su caso, si la contribuyente, es decir la quejosa, no desvirtúa las irregularidades o infracciones que se le atribuyeron en el oficio de requerimiento, puede cancelar el multicitado registro, de ahí que no se aprecia que el juzgador federal colocara a la quejosa en una situación privilegiada con respecto a otras empresas en su misma situación jurídica.

Aunado a que, contrario a lo aducido por la recurrente, la concesión de la suspensión definitiva en los términos efectuados por el juzgador federal, esto es, para que no se ejecute en perjuicio de la quejosa el oficio mencionado permitiendo a la parte quejosa continuar disfrutando del beneficio fiscal, consistente en ejercer el crédito fiscal en sus operaciones de comercio exterior, derivado del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad IVA e IEPS, rubro A, conforme a los términos previstos en el oficio de catorce de marzo de dos mil veinticinco, en el cual le fue renovado el registro en comento, no impide a la autoridad velar por el cumplimiento de las disposiciones fiscales a las que se sujetó a la quejosa al realizar el trámite de la solicitud de certificación.

Ello, precisamente, porque el A quo fue enfático en establecer que otorgaba la medida cautelar en tales términos, sin suspender ni paralizar la continuidad del procedimiento de origen, por ser éste de orden público y por lo tanto insuspendible, hasta antes del dictado de la resolución del mismo.

Además, adverso a lo que pretende evidenciar la parte recurrente, con el otorgamiento de la medida cautelar para los efectos ya mencionados, no se causa afectación al fisco, pues no se aprecia que con aquélla se le permita acceder libremente a beneficios fiscales sin acatar lo dispuesto en las leyes y reglas, ni se impediría a la autoridad llevar el control de las operaciones realizadas.

Tampoco se le impediría regular la situación fiscal de aquellas personas que, por introducir bienes a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico; pretendan aplicar un crédito fiscal consistente en una cantidad equivalente al 100 % del Impuesto al Valor Agregado, y en su caso del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Ni se aprecia que con la medida cautelar la autoridad fiscal no tendría manera de controlar y verificar el debido cumplimiento a los referidos requisitos por parte de los contribuyentes, permitiendo con ello que los contribuyentes continúen utilizando el certificado otorgado por el Servicio de Administración Tributaria, y por consecuencia, la aplicación de un crédito fiscal consistente en una cantidad equivalente al 100 % del Impuesto al Valor Agregado (IVA), y en su caso del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (IEPS).

Se estima lo anterior, porque el juzgador federal, en principio, precisó que el procedimiento de cancelación de registro en el esquema de certificación de empresas, modalidad IVA e IEPS, rubro A, no tiene por objeto sancionar a la empresa quejosa por importación de mercancías, sino sólo cancelar tal registro, es decir, la cancelación del beneficio fiscal.

Además, porque, se insiste, en la especie, el A quo estableció que la autoridad puede continuar con el trámite respectivo, incluso acotó que con la medida suspensional no se permite el ingreso al territorio nacional de mercancías cuya importación se encuentre prohibida y que no se transgredían disposiciones relativas a regulaciones o restricciones

no arancelarias aplicables a la exportación o importación, ni se incumplían Normas Oficiales Mexicanas o se ocasionaba afectación a la producción nacional; por lo que no se aprecia la afectación que pretende evidenciar la parte recurrente.

Máxime, el A quo estableció que la autoridad fiscal puede continuar con el trámite del procedimiento de cancelación del registro y que, en su caso, si la contribuyente no desvirtúa las irregularidades o infracciones que se le atribuyeron en el oficio de requerimiento, podía cancelar el multicitado registro, por lo que es inconcuso que no se impedirá la aplicación de los dispositivos legales a que alude; de ahí lo infundado de los argumentos examinados y lo inaplicable a su favor de las tesis que invoca.

Igualmente, es infundado lo aducido de que con la concesión de la suspensión definitiva para el efecto de que sea restablecido el uso de beneficios del Registro de Certificación IVA e IEPS, se causa un perjuicio mayor a la sociedad, que el que se pudiese causar al particular por no lograr ser objeto de dicha exención, y que, por ello, no resulta factible que el A quo haya concedido a la parte quejosa la suspensión definitiva, porque se deja de observar lo previsto en las disposiciones fiscales, con lo que se fomentaría el incumplimiento de ordenamientos de orden público e interés general cuyo objeto es satisfacer necesidades colectivas, mismas que se encuentran por encima de intereses particulares.

Se estima de esa manera, ya que, contrario a lo que aduce la autoridad recurrente, con el otorgamiento de la medida cautelar no se deja de observar lo previsto en las disposiciones fiscales, puesto que, precisamente, el A quo de manera expresa estableció que no se transgredían disposiciones relativas a regulaciones o restricciones no arancelarias aplicables a la exportación o importación, ni se incumplen Normas Oficiales Mexicana o se ocasiona afectación alguna a la producción nacional, por lo que, no se aprecia que con la suspensión definitiva se fomente el incumplimiento de ordenamientos de orden público e interés general, cuyo objeto es satisfacer necesidades colectivas, como sin razón lo aduce la recurrente; por lo cual resultan infundados los argumentos examinados.

Asimismo, es infundado lo que aduce la inconforme de que de confirmarse la suspensión definitiva, a efecto de que la quejosa continúe con su Registro en el Esquema de Certificación de Empresas aun cuando no ha cumplido con los requisitos establecidos en la Ley y en las Reglas Generales de Comercio Exterior, se ocasionaría un grave perjuicio al fisco federal, y consecuentemente a la sociedad, por conceder beneficios fiscales sin

consecuencia alguna, ya que es el referido Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, el que permite a los contribuyentes obtener un crédito fiscal equivalente al 100 % del impuesto que deba pagarse por la importación respectiva y que, será acreditable contra los tributos que deban pagarse por las actividades ahí previstas, lo que, dice, evidencia que el oficio respecto del cual se solicita la suspensión, sí constituye materia de orden público e interés social.

Se considera que es infundado tal planteamiento, en virtud de que, en la especie, con la medida cautelar no se suspendió el procedimiento de cancelación, pues el A quo otorgó la medida cautelar para los efectos ya indicados y expresamente estableció que la autoridad fiscal puede continuar con el trámite del procedimiento de cancelación del mismo y que, en su caso, si la contribuyente impetrante no desvirtúa las irregularidades o infracciones que se le atribuyeron en el oficio de requerimiento, podía cancelar el multicitado registro.

Por ende, es inconcuso que con la medida suspensional definitiva no se ocasiona perjuicio al fisco federal, ni a la sociedad, porque no se aprecia que se concedan beneficios fiscales a la quejosa sin consecuencia alguna, puesto que, precisamente, la autoridad fiscal puede cancelar el mencionado registro; de ahí lo infundado del agravio examinado y lo inaplicable a su favor de las tesis que invoca.

También es infundado lo que alega la recurrente, relativo a que con la concesión de la suspensión definitiva en los términos efectuados por el Juez de Distrito, se impide a la autoridad velar por el cumplimiento de las disposiciones fiscales a las que se sujetó a la quejosa al realizar el trámite de la solicitud de certificación.

Es así, porque, precisamente, el juzgador federal fue enfático en establecer que otorgaba la medida cautelar en tales términos, sin suspender ni paralizar la continuidad del procedimiento de origen, por ser éste de orden público y, por tanto, insuspendible, hasta antes del dictado de la resolución del mismo.

Sin que, contrario a lo que pretende evidenciar la recurrente, con el otorgamiento de la medida cautelar para los efectos ya mencionados, se cause afectación al fisco, pues no se aprecia que con aquélla se le permita acceder libremente a beneficios fiscales sin acatar lo dispuesto en las leyes y reglas, ni se impediría a la autoridad llevar el control de

las operaciones realizadas, aunado a que no se permitiría a la quejosa el incumplimiento de disposiciones fiscales.

Se considera lo anterior, pues se insiste, en la especie, el Juez federal estableció que la autoridad puede continuar con el trámite respectivo, incluso acotó que con la medida suspensional no se permite el ingreso al territorio nacional de mercancías cuya importación se encuentre prohibida y que no se transgredían disposiciones relativas a regulaciones o restricciones no arancelarias aplicables a la exportación o importación, ni se incumplían Normas Oficiales Mexicanas o se ocasionaba afectación a la producción nacional; por lo que, se reitera, no se aprecia la afectación a la colectividad que alude la parte recurrente.

*Cabe precisar que tampoco se aprecia que el A quo se excediera en sus facultades al conceder la suspensión definitiva hasta antes del dictado de la resolución del procedimiento de cancelación del registro, puesto que, adverso a lo que aduce la recurrente, en la demanda de amparo la parte quejosa reclamó el oficio ********** de veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, que contiene la suspensión de los efectos del registro en el esquema de certificación de empresas modalidad IVA e IEPS, que se le había otorgado, asimismo reclamó el diverso oficio de esa misma fecha continente del inicio del procedimiento de cancelación del multirreferido registro, e hizo valer que ello violaba lo establecido en los numerales 14 y 16 constitucionales, puesto que sin antes ser oída y vencida se le suspendió el registro y se le inició el procedimiento en comento.*

Por ende, es inconcuso que si el A quo otorgó la suspensión definitiva para los efectos antes precisados, y destacó que otorgaba tal medida cautelar sin suspender ni paralizar la continuidad del procedimiento de origen, por ser éste de orden público y por lo tanto insuspendible, hasta antes del dictado de la resolución del mismo, es inconcuso que no excedió sus facultades.

Esto, pues, precisamente, al emitir la suspensión definitiva el juzgador federal atendió a los actos reclamados en la demanda de amparo, ya que la quejosa reclamó tanto la emisión del oficio por el que se inicia el procedimiento de cancelación del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, como aquel que contiene la suspensión de los efectos del registro, respecto de los que adujo se violentaron los derechos fundamentales de debido proceso, audiencia y de seguridad jurídica; de ahí lo infundado del agravio

examinado y lo inaplicable a su favor de la tesis que invoca con relación a dichos argumentos.

No se inadvierte que la recurrente sustenta sus argumentos, entre otras, en la jurisprudencia 2a./J. 120/2012 (10a.), de rubro: 'SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DE LA ORDEN DE SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES.'

En tal criterio jurisprudencial se establece que resulta improcedente conceder la suspensión en el juicio de amparo promovido contra la imposibilidad legal de importar mercancías derivada de la orden de suspensión en el padrón de importadores; sin embargo, no es aplicable al caso concreto, ya que el procedimiento de cancelación de registro reclamado, no tiene por objeto sancionar a la moral quejosa por importación de mercancías sino solo tiene la finalidad de cancelar el beneficio fiscal consistente en seguir ejerciendo el crédito fiscal en sus operaciones de comercio exterior, que otorga el mencionado registro, de manera que no guarda relación con el tema que se aborda en tal tesis.

Esto es así, en virtud de que la litis aquí planteada no versa sobre la posibilidad de la parte quejosa para continuar realizando operaciones de importación de sus mercancías al territorio nacional, sino sobre la suspensión temporal que se le impuso sobre el régimen de beneficios fiscales en comercio exterior del que era beneficiario, específicamente, en el Esquema de Certificación de Empresas modalidad IVA e IEPS.

Por tanto, mientras que el criterio invocado se refiere a la imposibilidad legal de realizar operaciones de importación como consecuencia de la suspensión en el padrón de importadores –lo que implica una afectación directa al orden público y al interés social–, en el presente caso la moral quejosa puede continuar efectuando sus operaciones de comercio exterior en condiciones regulares, siendo la única variación que, ante la posible cancelación del beneficio fiscal del que actualmente es acreedora, deberá realizar el entero del impuesto correspondiente en los términos de la legislación aplicable.

Además, el procedimiento de cancelación de registro reclamado, no tiene por objeto sancionar a la moral quejosa por importación de mercancías sino solo tiene la finalidad de cancelar el beneficio fiscal consistente en seguir ejerciendo el crédito fiscal en sus operaciones de comercio exterior, que otorga el mencionado registro, de manera que no guarda relación con el tema que se aborda en la referida tesis.

En suma, al no actualizarse una afectación directa a la potestad aduanera del Estado ni a los mecanismos de control en materia de comercio exterior, resulta claro que no se transgreden disposiciones de orden público ni se compromete el interés social, por lo que la suspensión definitiva concedida sí cumple con los requisitos establecidos por el Máximo Tribunal citados y explicados en esta ejecutoria en párrafos precedentes.

En diverso aspecto, es infundado lo que aduce de que el Juez de Distrito al emitir la resolución impugnada dejó de atender la finalidad de la cancelación y/o suspensión de un registro, respecto de lo cual, dice, existe el precedente obligatorio consistente en la ejecutoria emitida en el amparo directo en revisión 2074/2025 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, cabe precisar que al resolver el amparo directo en revisión 2074/2025, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, determinó en lo que interesa, lo siguiente:

[Se transcribe]

De lo anterior, se obtiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo toral, estableció que la circunstancia o hecho de que una empresa pierda el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad IVA e IEPS, ya sea porque hubiera expirado o se hubiere cancelado, conlleva a que pierda el beneficio establecido en los artículos 28-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 15-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; y, en consecuencia, se actualice la obligación del pago de los impuestos al valor agregado y especial sobre producción y servicios.

En tal virtud, se colige que, en la especie, tal ejecutoria emitida por la Segunda Sala del más Alto Tribunal del país, no le reporta el beneficio que pretende la recurrente; esto, porque si bien de tal análisis se aprecia que se estableció que si el crédito fiscal, al que se refieren los multicitados preceptos 28-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 15-A de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, equivalente al cien por ciento (100 %) del monto de los impuestos, constituye un beneficio fiscal que el legislador ordinario concedió a los sujetos identificados en dichas normas, con la condición o requisito de que tuvieran una certificación vigente por parte del Servicio de Administración Tributaria, y

que es evidente que si se cancela este último la consecuencia directa, jurídica, lógica y natural es que se pierda dicho beneficio o el contribuyente no acceda a él.

Lo cierto es que, en todo caso, tales consideraciones relacionadas con los efectos y/o consecuencias de la cancelación del mencionado registro se encuentran relacionadas con el fondo del asunto, no así con la concesión de la medida cautelar, de ahí lo infundado del agravio en análisis.

Aunado a lo anterior, los argumentos que se examinan se tornan ***inoperantes,*** *ya que la parte recurrente no combate la totalidad de las consideraciones en que se apoyó el A quo para determinar que, en el caso, no se causa perjuicio al interés ni se contravienen disposiciones de orden público, pues nada dice sobre si, adverso a lo determinado, en el caso, con la medida cautelar sí se permite el ingreso al territorio nacional de mercancías cuya importación se encuentre prohibida en términos del artículo 131 constitucional; ni nada expone en relación a si se ocasiona afectación a la producción nacional.*

Tampoco formula argumento alguno tendiente a evidenciar si, contrario a lo resuelto, con la concesión de la suspensión definitiva sí se permite la continuación de las infracciones o irregularidades detectadas por la autoridad fiscal por existir una resolución definitiva firme en el procedimiento de origen, ni aduce si, adverso a lo determinado, dicho procedimiento sí tiene como objeto sancionar a la quejosa por importación de mercancías.

En ese sentido, resulta inconcuso que, en ese aspecto, los agravios en estudio devienen ***inoperantes,*** *ante la omisión de controvertir eficazmente las consideraciones en que se apoyó la resolución recurrida y, en consecuencia, deberán quedar incólumes, puesto que, al tratarse de un asunto de estricto derecho en el que no opera la suplencia de la deficiencia de la queja, era imperativo para la parte recurrente cumplir con la carga argumentativa y combatir la totalidad de las consideraciones de la decisión sujeta a revisión, lo que, como quedó evidenciado, no aconteció.*

Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 69/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

*'**AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RES-***

***PECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.**' [Se transcribe]*

También es aplicable el criterio sustentado por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de rubro y texto siguientes:

*'**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**' [Se transcribe]*

Cabe destacar que no benefician a la recurrente los precedentes que invoca en la parte inicial del presente recurso de revisión, consistentes en diversas ejecutorias de distintos Tribunales Colegiados de Circuito (recursos de queja 467/2024, 204/2024, 459/2023, 139/2024, 467/2024 y 184/2022 y los amparos en revisión 109/2023, 466/2023), toda vez que no son de observancia obligatoria para este Tribunal Colegiado, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, al ser emitidos por otros órganos de la misma jerarquía del que ahora resuelve.

En tales consideraciones, ante la desestimación de los agravios formulados por la autoridad responsable, aquí recurrente, lo que procede es en la materia del recurso, ***confirmar*** *la interlocutoria impugnada que otorgó la suspensión definitiva a la parte quejosa. (...)*"

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

34. Por cuestión de orden, es necesario establecer si se configura la contradicción de criterios, en tanto que sólo bajo ese supuesto, será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer con carácter de jurisprudencia.

35. En principio, conviene precisar que la divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias **criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho,** con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

36. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"***CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.*** *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al*

sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."[1]

37. Si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como dicha forma, también sea legalmente posible.

38. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

[1] Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con número de registro digital 164120.

"***CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.*** *Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.*"[2]

39. Este Pleno Regional procede a verificar la actualización de los requisitos enunciados.

40. **Primer requisito. Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Este elemento se satisface, porque los Tribunales Colegiados contendientes, al analizar la materia de los recursos de revisión respectivos, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial mediante una labor interpretativa para llegar a una solución determinada, como se aprecia del apartado en que se relataron los antecedentes de los criterios denunciados.

41. **Segundo requisito. Razonamiento y diferendo de criterios interpretativos.** Este Pleno Regional determina que en los ejercicios interpretativos realizados en los criterios denunciados **sí existe un punto de toque,** en virtud de que los Tribunales Colegiados contendientes abordaron el mismo problema jurídico, consistente en determinar si se contravienen disposiciones de orden público y se afecta el interés

[2] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, con número de registro digital 165077.

social cuando se concede la suspensión definitiva contra la medida consistente en la suspensión del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, para el efecto de que la parte quejosa continúe aplicando los beneficios fiscales que ese registro confiere.

42. A fin de evidenciar lo anterior, conviene precisar que los asuntos de los que derivaron los criterios contendientes comparten las siguientes características.

43. En ambos casos, las personas morales quejosas reclamaron: **(i)** el inicio del procedimiento de cancelación del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, así como **(ii)** la suspensión de los beneficios que otorga dicho registro, decretada dentro de ese procedimiento.

44. Asimismo, solicitaron la suspensión de los actos reclamados, entre otros efectos, con el propósito de que *no surtiera efectos la medida consistente en la suspensión del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas y, en consecuencia, pudieran continuar disfrutando de los beneficios fiscales que ese registro confiere;* medida cautelar que fue concedida por los Jueces de Distrito y respecto de la cual los órganos contendientes sostuvieron posturas discrepantes.

45. Cabe precisar, además, que ambos jueces también concedieron la suspensión definitiva para el efecto de que *la autoridad continuara con el procedimiento de cancelación y lo suspendiera antes del dictado de la resolución respectiva;* sin embargo, respecto de ese efecto no existe oposición de criterios, pues los Tribunales Colegiados coincidieron en validar dicha concesión. Por tanto, ese aspecto no será materia de análisis en el presente asunto.

46. Pues bien, sobre el tema en disputa, el **Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito** estimó que la concesión de dicha medida cautelar causaría perjuicio al interés social y contravendría disposiciones de orden público, ya que permitir a la contribuyente continuar operando con la certificación, aun cuando aparentemente no había desvirtuado hasta ese momento la causal de cancelación advertida por la autoridad, implicaría desconocer el mandato previsto por el legislador en una norma cuya legalidad se presume, así como convalidar las posibles prácticas desleales por parte de la empresa.

47. Después de explicar el contenido de las Reglas Generales de Comercio Exterior para dos mil veinticinco, en relación con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, el tribunal sostuvo que, al ponderar la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora frente a la posible afectación al interés social y al orden público, debía prevalecer este último aspecto sobre los daños y perjuicios de difícil reparación que pudiera sufrir la quejosa.

48. Indicó que conceder la suspensión definitiva, con base en las constancias que hasta ese momento obraban en el expediente, podría permitir a la quejosa acceder a los beneficios del registro sin cumplir las disposiciones que regulan su otorgamiento, ni haber subsanado o desvirtuado la causal de cancelación identificada por la autoridad fiscalizadora.

49. Precisó que la suspensión de los efectos del registro tiene como finalidad restringir temporalmente los beneficios otorgados a las empresas certificadas que hubieran incurrido en alguna causal de cancelación, por lo que constituía una medida de control orientada a evitar que el contribuyente efectúe prácticas que deriven en un uso inadecuado del registro.

50. Agregó que la quejosa no sólo pretendía que se le reactivaran los beneficios del registro, sino que también se dejara sin efectos la notificación del oficio en que se ordenó, lo que se traducía en dejar de cumplir con el requerimiento que formuló la autoridad.

51. Sobre esas bases, concluyó que la concesión de la medida cautelar ocasionaría una afectación a la colectividad, pues es de interés general que el Estado cuente con medios de control efectivos para evitar las prácticas desleales por parte de los contribuyentes que hubieran incurrido en alguna conducta contraria a los objetivos de la administración tributaria, de ahí que la suspensión del registro resultara trascendente para el interés social y el orden público.

52. Asimismo, señaló que el Estado tiene interés en que medidas de control como la suspensión de los efectos del registro resulten efectivas para cumplir la finalidad para la que fueron creadas, consistente en evitar prácticas fraudulentas y desalentar el incumplimiento de obligaciones fiscales.

53. Destacó que el perjuicio resentido por la sociedad sería mayor al eventualmente sufrido por la particular, máxime que la contribuyente contaba con un procedimiento sumario mediante el cual podía demostrar que no incurrió en la irregularidad atribuida, o bien, que ésta había sido subsanada.

54. Finalmente, aclaró que, aun cuando la emisión del acto reclamado impedía a la quejosa continuar gozando del beneficio fiscal derivado de la certificación, ello no le imposibilitaba continuar con las operaciones de comercio exterior previamente iniciadas, ya que la medida decretada no suspendía sus actividades comerciales, sino únicamente los beneficios inherentes al registro.

55. Por tales razones, el tribunal concluyó que no se satisfacía el requisito previsto en la fracción III del artículo 128 de la Ley de Amparo, pues el perjuicio que pudiera resentir la empresa quejosa no podría estar por encima del interés de la colectividad.

56. En cambio, el **Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito** consideró que con la concesión de la suspensión no se contravenían disposiciones de orden público ni se seguía perjuicio al interés social.

57. Comenzó por exponer que el orden público y el interés social constituyen conceptos jurídicos indeterminados, cuyo contenido debe definirse atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes al momento de realizar su valoración.

58. Posteriormente, refirió que el artículo 129 de la Ley de Amparo prevé diversos supuestos en los que se estiman afectados el orden público y el interés social, entre los cuales no se ubicaba el caso concreto, pues aun cuando la materia del juicio de amparo se relacionaba con el comercio exterior, no se actualizaba la hipótesis prevista en la fracción X de dicho precepto.

59. Sostuvo que la medida cautelar no implicaba incumplir las disposiciones relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias, ni las Normas Oficiales Mexicanas, ni afectaba la producción nacional.

60. Asimismo, precisó que no podía estimarse que la suspensión permitiera la continuación de las irregularidades detectadas por la autoridad fiscal, ya que todavía no existía una resolución firme dentro del procedimiento de cancelación y la quejosa aún se encontraba en posibilidad de ofrecer pruebas para desvirtuar las infracciones que se le atribuían.

61. Añadió que tampoco se obstaculizaban las facultades de la autoridad tendentes a combatir la importación de mercancías por parte de contribuyentes que han incurrido en irregularidades.

62. Explicó que el procedimiento de cancelación del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas no tiene por objeto sancionar a la persona moral quejosa por la importación de mercancías, sino determinar si subsiste el beneficio fiscal derivado del registro; de ahí que la autoridad pudiera continuar con el trámite correspondiente y, en su caso, cancelar definitivamente el registro si no se desvirtuaban las irregularidades detectadas.

63. En ese sentido, afirmó que el único efecto de la medida cautelar consistía en paralizar la suspensión del registro, lo cual no generaba afectación al interés social ni contravenía disposiciones de orden público.

64. Destacó que el *a quo* determinó que la autoridad podía continuar con el procedimiento de cancelación del registro, por lo que, para efectos de la suspensión, no resultaba relevante que se atribuyera a la contribuyente el incumplimiento de obligaciones fiscales, pues ello no impedía a la autoridad ejercer sus facultades de vigilancia y, en su caso, cancelar el registro.

65. Mencionó que, ante una eventual resolución desfavorable para la quejosa, la hacienda pública no resentiría afectación en cuanto al sostenimiento del gasto público, ya que las autoridades fiscales conservaban expeditas sus facultades para cuantificar y exigir el pago de las contribuciones omitidas.

66. Consideró que no se advertía que la suspensión definitiva fomentara el incumplimiento de disposiciones de orden público o interés general dirigidas a satisfacer necesidades colectivas.

67. Finalmente, señaló que en el caso no resultaba aplicable la jurisprudencia 2a./J. 120/2012 (10a.), de rubro: "*SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DE LA ORDEN DE SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES.*", ya que el procedimiento reclamado no tenía como finalidad impedir operaciones de importación, sino únicamente suspender temporalmente el beneficio fiscal derivado del registro de certificación.

68. Agregó que dicho criterio jurisprudencial se refiere a supuestos en los que la suspensión en el padrón de importadores imposibilita legalmente realizar operaciones de importación, lo que genera una afectación directa al orden público y al interés social; mientras que, en el caso concreto, la quejosa podía continuar realizando operaciones de comercio exterior en condiciones ordinarias, siendo la única consecuencia la obligación de enterar el impuesto correspondiente ante la eventual suspensión del beneficio fiscal.

69. Por tales razones, concluyó que no se actualizaba una afectación directa a la potestad aduanera del Estado ni a los mecanismos de control en materia de comercio exterior, por lo que la concesión de la suspensión definitiva no transgredía disposiciones de orden público ni comprometía el interés social.

70. Lo expuesto evidencia la existencia de la contradicción de criterios denunciada, toda vez que los tribunales contendientes se pronunciaron sobre la procedencia de la misma medida cautelar, consistente en que no surtiera efectos la suspensión del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas ordenada en el procedimiento de cancelación y, por tanto, las quejosas pudieran continuar disfrutando de los beneficios fiscales que dicho registro confiere.

71. La discrepancia de posturas radica en que mientras el **Segundo** Tribunal Colegiado consideró que con la concesión de esa medida se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, el **Cuarto** Tribunal Colegiado concluyó lo contrario; de ahí que se considere que existe un punto de toque.

72. No pasa inadvertido que en la parte final de su ejecutoria el **Cuarto** Tribunal Colegiado calificó como inoperantes los argumentos de la autoridad recurrente, entre otras razones, por no haber formulado argumento alguno tendente a demostrar que con la concesión de la suspensión se permitía la continuación de las infracciones

o irregularidades detectadas por la autoridad fiscal al existir una resolución definitiva firme en el procedimiento de origen.

73. No obstante, tal circunstancia no conduce a estimar inexistente la contradicción de criterios, puesto que el punto de toque versa, en términos generales, sobre si la medida cautelar contraviene disposiciones de orden público y causa perjuicio al interés social; de ahí que la declaratoria de inoperancia no invalide la postura del órgano colegiado que concluye que la medida no produce tales afectaciones y que se contrapone a la sostenida por el diverso contendiente.

74. Además, dicha inoperancia se refiere a la hipótesis en la que existiera una resolución definitiva en el procedimiento de cancelación, supuesto que tampoco fue analizado por el **Segundo** Tribunal Colegiado.

75. Máxime que, de manera reiterada, el **Cuarto** Tribunal Colegiado sostuvo a lo largo de su ejecutoria que no impactaba en la concesión de la medida el hecho de que la quejosa pudiera continuar disfrutando del beneficio a pesar de haberse detectado una potencial causa de cancelación del registro, lo cual se contrapone directamente a lo sostenido por el diverso Tribunal Colegiado, como se advierte de las siguientes transcripciones:

"*Por ende, contrario a lo que pretende evidenciar la parte recurrente, la circunstancia de que, en su caso, con la medida cautelar se permita a la quejosa que continúe efectuando operaciones realizadas al amparo de los regímenes aduaneros especiales y de beneficio, no implica que la suspensión del acto reclamado cause perjuicio al interés social ni que se contravengan disposiciones de orden público, precisamente porque, conforme a los efectos otorgados a la suspensión definitiva, el procedimiento de cancelación del Registro del que deriva el acto reclamado, únicamente tiene por objeto la cancelación del registro, es decir, del beneficio fiscal, consistente en seguir ejerciendo el crédito fiscal en sus operaciones de comercio exterior, que otorga tal registro. (…)*

De ahí, que no impacta lo que aduce la inconforme de que la parte quejosa no se encuentra al corriente de sus obligaciones fiscales relacionadas con su Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad IVA e IEPS, precisamente porque, en su caso, se reitera, puede finalmente cancelarlo, por lo que, se colige que la medida cautelar no causa perjuicio al interés social ni contraviene disposiciones de orden público. (…)

Además, adverso a lo que pretende evidenciar la parte recurrente, con el otorgamiento de la medida cautelar para los efectos ya mencionados, no se causa afectación al fisco, pues no se aprecia que con aquélla se le permita acceder libremente a beneficios fiscales sin acatar lo dispuesto en las leyes y reglas, ni se impediría a la autoridad llevar el control de las operaciones realizadas.

Tampoco se le impediría regular la situación fiscal de aquellas personas que, por introducir bienes a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico; pretendan aplicar un crédito fiscal consistente en una cantidad equivalente al 100 % del Impuesto al Valor Agregado, y en su caso del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Ni se aprecia que con la medida cautelar la autoridad fiscal no tendría manera de controlar y verificar el debido cumplimiento a los referidos requisitos por parte de los contribuyentes, permitiendo con ello que los contribuyentes continúen utilizando el certificado otorgado por el Servicio de Administración Tributaria, y por consecuencia, la aplicación de un crédito fiscal consistente en una cantidad equivalente al 100 % del Impuesto al Valor Agregado (IVA), y en su caso del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (IEPS). (...)

Se estima de esa manera, ya que, contrario a lo que aduce la autoridad recurrente, con el otorgamiento de la medida cautelar no se deja de observar lo previsto en las disposiciones fiscales, puesto que, precisamente, el A quo de manera expresa estableció que no se transgredían disposiciones relativas a regulaciones o restricciones no arancelarias aplicables a la exportación o importación, ni se incumplen Normas Oficiales Mexicana o se ocasiona afectación alguna a la producción nacional, por lo que, no se aprecia que con la suspensión definitiva se fomente el incumplimiento de ordenamientos de orden público e interés general, cuyo objeto es satisfacer necesidades colectivas, como sin razón lo aduce la recurrente; por lo cual resultan infundados los argumentos examinados. (...)

También es infundado lo que alega la recurrente, relativo a que con la concesión de la suspensión definitiva en los términos efectuados por el Juez de Distrito, se impide a la autoridad velar por el cumplimiento de las disposiciones fiscales a las que se sujetó a la quejosa al realizar el trámite de la solicitud de certificación.

Es así, porque, precisamente, el juzgador federal fue enfático en establecer que otorgaba la medida cautelar en tales términos, sin suspender ni paralizar la continuidad del procedimiento de origen, por ser éste de orden público y, por tanto, insuspendible, hasta antes del dictado de la resolución del mismo. (…)"

76. Lo anterior pone de manifiesto la existencia de la contradicción de criterios entre las ejecutorias denunciadas.

77. Por otra parte, no se soslaya que, si bien los criterios denunciados se emitieron con posterioridad a la entrada en vigor del "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, de las ejecutorias se advierte que el **Segundo** Tribunal Colegiado aplicó la Ley de Amparo conforme a dicha reforma, mientras que el **Cuarto** Tribunal Colegiado tomó en consideración el texto de la ley previo a esa modificación.

78. No obstante, ello tampoco constituye un obstáculo para declarar existente la contradicción denunciada, puesto que el tema a dilucidar centra en determinar si la concesión de la suspensión definitiva para el mencionado efecto contraviene disposiciones de orden público y afecta el interés social.

79. Es decir, el punto de toque atañe a un requisito para la procedencia de la suspensión previsto tanto en el texto del artículo 128 de la Ley de Amparo anterior como en el posterior a la citada reforma, aunque bajo una redacción distinta, como se advierte del siguiente recuadro:

TEXTO DE LA LEY DE AMPARO PREVIO A LA REFORMA	TEXTO DE LA LEY DE AMPARO POSTERIOR A LA REFORMA
Artículo 128. *Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:* ***I.*** *Que la solicite la persona quejosa, y* ***II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.*** *La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.* *Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.* *Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.*	***Artículo 128.*** *Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se tramitará a petición de la persona quejosa en todas las materias, salvo aquellas previstas en el último párrafo de este artículo.* *Para ello, el órgano jurisdiccional, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar de forma expresa y justificada un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, a fin de verificar que concurran los requisitos siguientes:* ***I.*** *Que exista el acto reclamado, se tenga certeza de su inminente realización u opere una presunción razonable sobre su existencia.* ***II.*** *Deberá acreditarse, aunque sea de manera indiciaria, el interés suspensional de la persona promovente, entendido como la existencia de un principio de agravio derivado del acto reclamado, que permita inferir que su ejecución afectará a la persona quejosa.* ***III. Que, al ponderar los efectos de la suspensión frente al interés social, y a disposiciones de orden público, el órgano jurisdiccional advierta que su concesión no causa un daño significativo a la colectividad, ni priva a la sociedad de beneficios que ordinariamente le corresponden.*** ***IV.*** *Que, del análisis preliminar de los argumentos y elementos aportados, se desprenda la apariencia del buen derecho, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del asunto.* *La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.* *Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en*

	términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial. *Las normas generales, actos u omisiones de las autoridades a que refieren los párrafos decimoquinto y decimoséptimo del artículo 28 de la Constitución Federal, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la autoridad a que refiere el párrafo decimoquinto del artículo 28 de la Constitución Federal imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.*

80. Por tanto, aun cuando los Tribunales Colegiados atendieron a distintas redacciones de la Ley de Amparo, debe declararse existente la contradicción de criterios, pues el requisito que analizaron –consistente en que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público– se encuentra previsto en ambos textos de la ley.

81. Sobre el tema, resulta ilustrativa la tesis P. VIII/2001 emanada del Tribunal Pleno, cuyo contenido es el siguiente:

"***CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE AUN CUANDO LA NORMA INTERPRETADA POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO HAYA SUFRIDO UNA REFORMA, SI ÉSTA NO MODIFICÓ SU ESENCIA.*** *No es dable concluir que es inexistente una contradicción de tesis, cuando la norma legal que interpretaron los tribunales y que los llevó a conclusiones discrepantes, sufre una reforma que sólo modificó en parte la terminología empleada, pero no la esencia del precepto, en tanto que se entiende que si el contenido sustancial se mantiene, subsiste*

la divergencia de criterios que requiere ser superada a través del pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."[3]

82. Tampoco se soslaya que el **Segundo** Tribunal Colegiado, en la parte final de su ejecutoria, mencionó que la suspensión solicitada "*podría*" contravenir lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 129 de la Ley de Amparo –adicionada mediante la reforma de dieciséis de octubre de dos mil veinticinco–; sin embargo, tal consideración, además de no constituir la justificación central de su postura, fue planteada como un escenario hipotético que no fue objeto de análisis por el órgano colegiado. De ahí que esa mención tampoco trascienda al punto de toque advertido.

83. Por tales razones, este Pleno Regional considera que se actualiza el segundo requisito para la existencia de la contradicción de criterios.

84. **Tercer requisito. Formulación de una pregunta genuina respecto de la cuestión jurídica.** Este último requisito se actualiza ya que, a partir del punto de toque y los diferendos interpretativos entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes, este Pleno Regional advierte la siguiente cuestión: ¿la concesión de la suspensión definitiva contra la medida consistente en la suspensión del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, ordenada con motivo del procedimiento de cancelación, para el efecto de que la parte quejosa continúe aplicando los beneficios fiscales que dicho registro confiere, contraviene disposiciones de orden público y afecta el interés social?

85. Cabe señalar que el análisis de dicha cuestión se efectuará a la luz del texto de la Ley de Amparo conforme a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, pues, como ya se señaló, las ejecutorias denunciadas fueron emitidas con posterioridad a esa fecha.[4] En consecuencia, de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto respectivo,[5]

[3] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 322, con número de registro digital 189999.
[4] La ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito fue emitida el 16 de abril de 2026, mientas que la resolución del Cuarto Tribunal Colegiado del mismo circuito se emitió el 26 de marzo de 2026.
[5] **Tercero.** Al tratarse de una ley procesal, las etapas procesales concluidas que generen derechos adquiridos a las partes se regirán por las disposiciones legales vigentes al inicio de los procesos respec-

al no tratarse de una actuación procesal que genere derechos adquiridos, debe atenderse a las disposiciones reformadas.

VI. ESTUDIO DE FONDO

86. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte,** de acuerdo con las siguientes consideraciones.

87. En principio, cabe hacer referencia al artículo 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[6] el cual dispone que en el juicio de amparo los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

88. En consonancia con la disposición constitucional, el artículo 128 de la Ley de Amparo[7] establece que para la procedencia de la suspensión a petición de parte,

---

tivos. Por lo que hace a las actuaciones procesales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se regirán por las disposiciones de este Decreto, sin que implique aplicación retroactiva ni afectación a derechos adquiridos, pues se trata de actuaciones futuras.

[6] **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (…)

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. Tratándose de juicios de amparo en los que se reclame la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso la suspensión podrá concederse con efectos generales.

[7] **Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se tramitará a petición de la persona quejosa en todas las materias, salvo aquellas previstas en el último párrafo de este artículo. Para ello, el órgano jurisdiccional, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar de forma expresa y justificada un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, a fin de verificar que concurran los requisitos siguientes:

I. Que exista el acto reclamado, se tenga certeza de su inminente realización u opere una presunción razonable sobre su existencia.

II. Deberá acreditarse, aunque sea de manera indiciaria, el interés suspensional de la persona promovente, entendido como la existencia de un principio de agravio derivado del acto reclamado, que permita inferir que su ejecución afectará a la persona quejosa.

la persona juzgadora debe realizar expresa y justificadamente un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, a fin de examinar la concurrencia de los siguientes requisitos:

I. Que exista el acto reclamado, se tenga certeza de su inminente realización u opere una presunción razonable sobre su existencia;

II. Que se acredite, aun indiciariamente, el interés suspensional de la persona promovente;

III. Que, al ponderar los efectos de la suspensión frente al interés social, y a disposiciones de orden público, el órgano jurisdiccional advierta que su concesión no causa un daño significativo a la colectividad, ni priva a la sociedad de beneficios que ordinariamente le corresponden; y

IV. Que, del análisis preliminar de los argumentos y elementos aportados, se desprenda la apariencia del buen derecho.

89. Sobre el tercer requisito, el numeral 129 de la ley de la materia[8] estatuye de forma enunciativa, no limitativa, diversos supuestos en los cuales, por regla general, cabe considerar que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

90. El diverso artículo 131, párrafo segundo, de la legislación en cita[9] dispone que la medida cautelar en ningún caso puede tener por efecto modificar o restringir

---

III. Que, al ponderar los efectos de la suspensión frente al interés social, y a disposiciones de orden público, el órgano jurisdiccional advierta que su concesión no causa un daño significativo a la colectividad, ni priva a la sociedad de beneficios que ordinariamente le corresponden.
IV. Que, del análisis preliminar de los argumentos y elementos aportados, se desprenda la apariencia del buen derecho, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del asunto. (…)

[8] **Artículo 129.** Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión: (…)

[9] **Artículo 131.** (…)
En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido la persona quejosa antes de la presentación de la demanda.

derechos ni constituir aquellos que no haya tenido la parte quejosa antes de la presentación del ocurso inicial.

91. Por su parte, los numerales 138 y 146 de la Ley de Amparo[10] refieren que para la concesión de la suspensión provisional y definitiva, la persona juzgadora debe efectuar un análisis razonado de los requisitos establecidos en el diverso 128.

92. Finalmente, el artículo 139, segundo párrafo, de la normativa en comento[11] señala que cuando surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, la persona juzgadora podrá modificar o revocar la suspensión provisional.

93. Como puede observarse, los preceptos citados ponen de relieve la importancia de que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público como requisito para la procedencia de la suspensión en el juicio de amparo.

94. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que se afecta el orden público y el interés social cuando se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría, como se advierte de las tesis con números de registro 394478 y 818680 que enseguida se transcriben:

"***SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.*** *De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo*

[10] **Artículo 138.** Promovida la suspensión del acto reclamado, el órgano jurisdiccional deberá analizar los elementos que obren en autos para determinar si se actualizan los requisitos previstos en el artículo 128 de esta Ley, atendiendo a la naturaleza provisional e inmediata de la medida cautelar. Concluida dicha valoración, la persona juzgadora deberá emitir un auto en el que: (…)
Artículo 146. La resolución que decida sobre la suspensión definitiva deberá contener: (…)
III. El análisis expreso y razonado de cada uno de los elementos exigidos por el artículo 128 de esta Ley, y (…)

[11] **Artículo 139.** (…)
Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, la persona juzgadora, con vista a la persona quejosa por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional.

establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuella el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del Apéndice 1917-1965 (Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría."[12]

"***INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACIÓN.*** *La Suprema Corte sostiene, como se puede consultar en la tesis 131 del Apéndice de jurisprudencia 1917-1965, Sexta Parte, página 238, que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les someten para su fallo. El examen de la ejemplificación que contiene el artículo 124 de la Ley de Amparo para indicar cuándo se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, revela que se puede razonablemente colegir en términos generales, que se producen esas situaciones cuando se priva a la colectividad con la suspensión de un beneficio que le otorgan las leyes, o se les infiere un daño con ella que de otra manera no resentiría.*"[13]

95. Por **disposiciones de orden público** deben entenderse aquellas contenidas en los ordenamientos legales cuyo fin inmediato y directo sea tutelar derechos

[12] Sin número de jurisprudencia, publicada en el *Apéndice* de 1995, Séptima Época, Tomo VI, Parte SCJN, página 343, con número de registro digital 394478.
[13] Sin número de jurisprudencia, visible en el *Semanario Judicial de la Federación,* Séptima Época, Volumen 47, Tercera Parte, página 58, con número de registro digital 818680.

de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio.

96. Mientras que el **interés social** se refiere al hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva o, bien, le evite un trastorno o un mal público, lo cual atiende a las necesidades específicas que concurran en cada caso.

97. El orden público y el interés social constituyen nociones íntimamente vinculadas dado que el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, mientras que el segundo alude a la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle algún mal, desventaja o trastorno.

98. En esos términos lo sostuvo el Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 201/2004,[14] en cuya ejecutoria señaló:

"*El segundo párrafo, de la fracción II, del artículo 124 de la Ley de Amparo, señala los casos en los cuales se entiende se causa perjuicio al interés social y se contravienen normas de orden público, ese señalamiento no es limitativo sino enunciativo; y el propio precepto, al enumerarlos se refiere a esos casos, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares.*

[14] Resuelta por unanimidad de cuatro votos, el 11 de marzo de 2005. De este asunto derivó la jurisprudencia 2a./J. 42/2005 de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO. RESULTA IMPROCEDENTE RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR QUE OBLIGAN A FRACCIONADORES, CONSTRUCTORES O PROMOTORES, A REGISTRAR ANTE LA PROCURADURÍA RESPECTIVA LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE CASA HABITACIÓN Y DE USO TEMPORAL DE INMUEBLES MEDIANTE EL SISTEMA DE TIEMPO COMPARTIDO."

En relación con lo anterior, se señala que el orden público y el interés social son nociones íntimamente vinculadas, en tanto que el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, mientras que el segundo, se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno. Así por disposiciones de orden público deben entenderse aquéllas contenidas en los ordenamientos legales cuyo fin inmediato y directo sea tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio, y por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva o, bien, le evite un trastorno o un mal público.

En vinculación con los razonamientos de mérito, se considera que el 'orden público' y el 'interés social', se afectan cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría."

99. En similares términos y más recientemente se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 53/2025,[15] en la que mencionó:

"*d. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.*

Tal como lo ha sostenido esta Segunda Sala en innumerables precedentes –recogidos, por ejemplo, en la entonces contradicción de tesis 24/2020–, el interés social es una noción jurídica que atiende a las necesidades específicas que concurran en cada caso, tomando en cuenta que el fin de la medida cautelar es evitar la afectación en los derechos de los gobernados, paralizando el acto reclamado, hasta en tanto exista un pronunciamiento definitivo sobre su constitucionalidad.

[15] Resuelta por unanimidad de votos, el 14 de mayo de 2025. De este asunto emanó la jurisprudencia 2a./J. 27/2025 (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DEBE NEGARSE CUANDO SE RECLAMA LA DISMINUCIÓN DEL MONTO QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBE APORTAR AL SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO DEL PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA."

El orden público y el interés social son conceptos vinculados, pues el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad, con la finalidad de permitir el adecuado funcionamiento de la Administración Pública procurando el bienestar general; o en su defecto, impedir un mal a la población. Por su parte, el interés social es el necesario bienestar de la comunidad, o bien, la búsqueda de evitar un daño al colectivo que de otra manera no resentiría."

100. No obstante, el Máximo Tribunal ha precisado en reiteradas ocasiones que todas las normas jurídicas, por su naturaleza, son de orden público y de interés social, por ello, no es suficiente con que una norma precise que es una disposición de orden público para con ello considerar que su observancia cumple con los estándares necesarios para generar un beneficio real a la colectividad; sino que debe evaluarse si su contenido, fines y consecuciones no son contrarios a los valores y principios a que aspira el orden público, o bien, que su aplicación no sea capaz de generar una restricción a derechos fundamentales en aras de procurar un aparente bienestar social.[16]

101. En el otro extremo del análisis ponderado que deben realizar las personas juzgadoras conforme al artículo 128 se encuentra la apariencia del buen derecho,[17] la cual permite un asomo a la existencia del derecho en pugna a través de un examen preliminar y superficial que permita descartar las pretensiones frívolas o manifiestamente temerarias, un cálculo sobre las posibilidades de que la sentencia de fondo pueda reconocer la existencia del derecho.

102. El Alto Tribunal ha sido claro en establecer que, por virtud de la apariencia del buen derecho, al resolver sobre la concesión de la suspensión el órgano jurisdiccional debe hacer una apreciación sobre la afectación al orden público y al interés social, así como sobre la naturaleza de la violación aducida y el daño que puede sufrir el derecho de la persona gobernada, de modo que de resultar que aquella es mayor que estos deberá negarse la suspensión.

[16] Véase, contradicción de criterios 120/2025, resuelta por unanimidad de votos, el 4 de noviembre de 2025.
[17] **Artículo 128.** (…)
Para ello, el órgano jurisdiccional, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar de forma expresa y justificada un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, a fin de verificar que concurran los requisitos siguientes: (…)

103. Tal consideración ha sido plasmada a lo largo de las jurisprudencias P./J. 15/96, 2a./J. 204/2009 y P./J. 5/2022 (11a.), cuyo contenido es el siguiente:

"***SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.*** *La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensional deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se*

evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión."[18]

"***SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.*** *El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.*"[19]

"***SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).***

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contradictorias al resolver recursos interpuestos contra determinaciones vinculadas con

[18] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 16, con número de registro digital 200136.
[19] Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 315, con número de registro digital 165659.

la suspensión derivada de juicios de amparo indirecto, pues mientras uno de ellos sostuvo que el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 10/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistente en que la apariencia del buen derecho no puede invocarse para negar la suspensión, dejó de ser aplicable con motivo de la expedición de la Ley de Amparo vigente y no ajustó su resolución a esa tesis, por su parte, el otro Tribunal Colegiado de Circuito concluyó que dicho criterio continúa en vigor y ajustó su decisión a dicha jurisprudencia.

Criterio jurídico: Conforme a la Ley de Amparo en vigor, el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho no puede realizarse para negar la suspensión de los actos reclamados en los juicios de amparo indirecto.

Justificación: La Ley de Amparo vigente no contiene disposición alguna que ordene ponderar la apariencia del buen derecho para negar o conceder la suspensión de los actos reclamados en los juicios de amparo indirecto, pues la única referencia a ella se encuentra en el artículo 138, y la recta interpretación de este precepto lleva a entender que su primer párrafo simplemente describe los mismos requisitos que se prevén en el diverso 128 para concederla, mientras que la fracción I del propio artículo 138 sólo tiene por finalidad clarificar lo que debe proveer el órgano jurisdiccional en caso de que decida otorgarla, así como la libertad de la autoridad para ejecutar el acto reclamado si la niega. Lo anterior es congruente con la naturaleza de la apariencia del buen derecho como presupuesto de las medidas cautelares, pues está concebida para favorecer al solicitante siempre que esté evidenciada la verosimilitud de su derecho, como consecuencia del estudio preliminar que el órgano jurisdiccional debe realizar sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado, de manera simultánea con la inexistencia de afectación al interés social y contravención a disposiciones de orden público."[20]

104. Por tanto, conforme a la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la sola existencia de una afectación al interés social o al orden público no conduce automáticamente a negar la suspensión, pues el órgano jurisdiccional debe ponderar dicha afectación frente a los daños y perjuicios de difícil reparación que resentiría el particular, de modo que la medida cautelar debe negarse

[20] Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, septiembre de 2022, Tomo I, página 9, con número de registro digital 2025294.

cuando el perjuicio al interés social sea mayor al detrimento ocasionado al quejoso, mientras que podrá concederse cuando la afectación resentida por éste resulte de mayor entidad.

105. Dicha ponderación ha sido reconocida por el legislador en la última modificación a la Ley de Amparo de dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, pues en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma se estableció:[21]

"*(…) Por consiguiente, las reformas que se proponen tienen como fin mejorar y perfeccionar dicho juicio constitucional para lograr un amparo ágil, sencillo, de pronta tramitación, más social y accesible al grueso de la población en beneficio de las personas gobernadas.*

En ese sentido, la presente iniciativa tiene por objeto establecer las modificaciones necesarias que permitan el fortalecimiento del juicio de amparo, a efecto de consolidar a la institución como el recurso por excelencia de la defensa efectiva de los derechos humanos y como medio de control legal y constitucional y, al mismo tiempo, atender los espacios de oportunidad y las limitaciones que han sido identificadas en la práctica, a saber: (…)

II. La suspensión en relación con la ponderación de la apariencia del buen derecho, interés social, interés y orden público.

La Ley de Amparo vigente distingue dos tipos de suspensión: la que procede de oficio en los casos que prevé su artículo 126, y la suspensión que procede a petición de parte.

La suspensión a petición de parte, a partir de la reforma de 6 de junio de 2011, tiene un carácter ponderado que se recoge en la fracción I del artículo 107 de la Constitución de la República, y que se reitera en el artículo 138 de la Ley.

[21] Disponible para su consulta en la página de internet: https://legislacion.scjn.gob.mx/consulta/detalle-buscador?tPub=1&tBusq=2&pagSizeOrd=50&q=LEY%20DE%20AMPARO,%20REGLAMENTARIA%20DE%20LOS%20ARTICULOS%20103%20Y%20107%20DE%20LA%20CONSTITUCION%20POLITICA%20DE%20LOS%20ESTADOS%20UNIDOS%20MEXICANOS&idOrd=93440&pagSizeRef=8

Así, cuando la naturaleza del acto lo permite, ***el tribunal de amparo debe realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público,*** *para resolver sobre la petición de suspensión del acto reclamado.*

De esta forma, es necesario precisar que la apariencia del buen derecho se constituye como el análisis preliminar de los argumentos y elementos aportados, en los que se desprenda un indicio de la existencia del derecho a debate en el proceso, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del asunto.

Asimismo, el interés social es aquel que corresponde a las necesidades y aspiraciones de la sociedad en su conjunto, entendida de manera plural y diversa, y que el Estado debe proteger, defender y desarrollar en la medida que lo permitan el derecho y la propia realidad, por lo que, tiene como centro de gravedad a la colectividad en su diversidad.

Por su parte, el interés público, atañe al interés de la administración y del Estado, en general, para proteger y defender los intereses de la colectividad a que se encuentra obligado, destacando que no se puede definir como un interés 'propio' de la administración o del Estado, sino que se debe considerar desde una perspectiva instrumental relevante, en beneficio de la sociedad.

Finalmente, las disposiciones de orden público se conciben como aquellas normas jurídicas que, no se pueden alterar o inobservar, aun por voluntad de las personas en ejercicio de su autonomía, ni pueden ser soslayadas por el Estado.

En ese sentido, y a fin de que, en el análisis de la suspensión, se lleve a cabo la ponderación a que alude la Constitución Federal, se requiere el cumplimiento de ciertos elementos que son retomados de la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistentes en:

• Que exista el acto reclamado -amén de que su naturaleza permita la suspensión- sea de inminente ejecución o existan buenas razones que hagan presumir su existencia.

• Que se pruebe, al menos con indicios, el interés de la quejosa en que se suspenda el acto reclamado, esto es que, de no suspenderse, le afectará de manera real, probable y no hipotética.

• Que en el caso concreto se valore el peso singular y, en su conjunto, de la apariencia del buen derecho, del interés social y del orden e interés público, y disposiciones de orden público para determinar los costos o daños y beneficios que se seguirían con la concesión de la suspensión, pues si se sopesan como mayores los daños que los beneficios que se sigan de la concesión, para la sociedad, o si ostensiblemente se priva a la sociedad de beneficios que de ordinario tiene, lo que provocará la improcedencia y en caso inverso su procedencia.

• Que existan indicios de los derechos subyacentes de la quejosa (apariencia del buen derecho), sin que ello prejuzgue sobre el fondo del asunto que ha de resolverse en tiempo y acto diverso.

Se considera que el desarrollo de las pautas anteriores no tiene un orden secuencial determinado, aunque los mismos deberán actualizarse, tomando en cuenta el contexto jurídico y real de cada caso en particular. (…)"

106. De igual forma, en el dictamen positivo de las Comisiones Unidas de Justicia; de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, se manifestó lo siguiente:[22]

"***NOVENA.*** *En materia de suspensión del acto reclamado, visibles en los artículos 128, 129, 135, 137, 138, 146, 148, 166 y 168 de la Ley de Amparo, la iniciativa introduce un marco normativo más detallado para que las y los jueces realicen un análisis ponderado de los elementos que justifican la concesión de medidas cautelares, estableciendo requisitos más claros, como la acreditación del interés suspensional, la apariencia del buen derecho y la ponderación frente al interés social.*

Asimismo, se añaden supuestos expresos en los que no procederá la suspensión, como cuando se trate de actividades relacionadas con recursos de procedencia ilícita o que puedan afectar gravemente al sistema financiero, previsiones que contribuyen a

[22] Disponible para su consulta en la página de internet: https://legislacion.scjn.gob.mx/consulta/detalle-buscador?tPub=1&tBusq=2&pagSizeOrd=50&q=LEY%20DE%20AMPARO,%20REGLAMENTARIA%20DE%20LOS%20ARTICULOS%20103%20Y%20107%20DE%20LA%20CONSTITUCION%20POLITICA%20DE%20LOS%20ESTADOS%20UNIDOS%20MEXICANOS&idOrd=93440&pagSizeRef=8.

evitar que la suspensión se convierta en un mecanismo que paralice indebidamente facultades esenciales del Estado.

En este sentido, estas Comisiones Unidas valoran que la reforma aporta certeza tanto a las personas quejosas como a las autoridades, ya que se establecen parámetros objetivos que orientan las decisiones judiciales, reduciendo la discrecionalidad y asegurando que la suspensión cumpla con su función de proteger derechos sin menoscabar el interés público. (…)

DÉCIMA TERCERA. *Estas Comisiones Unidas consideran relevante destacar que la propuesta de reformas bajo análisis encuentra sustento en diversos criterios jurisdiccionales emitidos por órganos del Poder Judicial de la Federación, los cuales han delineado de manera progresiva los alcances y limitaciones de figuras procesales en materia de amparo y justicia fiscal. Dichas resoluciones han contribuido a identificar problemáticas recurrentes, tales como el uso indebido de medios de defensa, la necesidad de precisar los supuestos de interés legítimo, así como la urgencia de dotar de reglas claras a la digitalización de expedientes y notificaciones electrónicas.*

En ese sentido, el proyecto que se dictamina no surge de manera aislada ni desconectada de la práctica judicial, sino que responde a la experiencia acumulada en la interpretación jurisdiccional. Las modificaciones propuestas buscan incorporar al texto legal soluciones que ya han sido reconocidas en precedentes judiciales, con el fin de evitar contradicciones y dar mayor certeza a las y los justiciables; así, el legislador no solo atiende a criterios académicos o políticos, sino también a los criterios jurisprudenciales emanados de los órganos encargados de impartir justicia, (…)"

107. A pesar de lo anterior, cabe señalar que respecto de los supuestos previstos en el artículo 129 de la Ley de Amparo opera una lógica específica, pues con motivo de la diversa reforma de catorce de junio de dos mil veinticuatro se derogó el último párrafo de dicho precepto que establecía: "*El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aún cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensional pueda causarse mayor afectación al interés social*".

108. Consecuentemente, tras dicha modificación desapareció la habilitación legal expresa que permitía conceder excepcionalmente la suspensión aun en los

casos previstos en el artículo 129, por lo que, en principio, la actualización de alguno de los supuestos contenidos en ese numeral conduciría a la improcedencia de la medida suspensional.

109. Consideración expuesta por este Pleno Regional al resolver la contradicción de criterios 122/2025.[23]

110. Establecido lo anterior, se procede a exponer el origen, funcionamiento y finalidad del **Esquema de Certificación de Empresas.**

111. Debe comenzar por señalarse que dicho esquema surgió con motivo de la reforma fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil trece.

112. En la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal se proponía, entre otras cosas, eliminar las exenciones al pago del Impuesto al Valor Agregado (en adelante IVA) y del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (en adelante IEPS) a los bienes que se destinaran a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico.

113. Ello a fin de evitar prácticas de evasión y elusión fiscales, incrementar el desarrollo de la proveeduría nacional en la industria maquiladora, así como eliminar las distorsiones que generaban las exenciones en cuestión y el trato inequitativo existente respecto a los contribuyentes que atendían exclusivamente el mercado doméstico.

[23] Resuelta por unanimidad de votos, el 27 de noviembre de 2025. De ese asunto emanó la jurisprudencia PR.A.C.CN. J/20 A (12a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 61 SEXIES, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE TURISMO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PORQUE SE SEGUIRÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO."

114. Lo anterior, tal como se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa, en la que se expuso:[24]

"***A. Ley del Impuesto al Valor Agregado.*** *(...)*

2. EXENCIONES:

Como se señaló, el bajo potencial recaudatorio del IVA en México se explica fundamentalmente por la aplicación de diversos regímenes especiales, como lo son la exención o la tasa del 0 % a un amplio número de bienes y servicios, lo que reduce la base del impuesto.

El Poder Ejecutivo a mi cargo propone ampliar la base gravable del IVA a través de la eliminación de un número importante de regímenes especiales en el mismo y con ello dotar de mayor progresividad al sistema impositivo. Con ese fin, se evitan mecanismos que afectarían particularmente a los sectores más vulnerables de la población. En particular, se plantea eliminar el régimen de exención a la enajenación, prestación y arrendamiento de los siguientes bienes y servicios. (...)

3. GRAVAR LAS IMPORTACIONES TEMPORALES IMMEX, DEPÓSITO FISCAL AUTOMOTRIZ, RECINTO FISCALIZADO Y RECINTO FISCALIZADO ESTRATÉGICO.

La Ley del Impuesto al Valor Agregado prevé múltiples exenciones y la aplicación de diferentes tasas, como son la tasa general del 16 %; la tasa reducida del 11 % aplicable en la región fronteriza, y la tasa del 0 % aplicable, entre otros supuestos, a la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos y otros se exporten.

La tasa del 0 % permite el mismo efecto que se prevé en la Ley para los actos o actividades gravados con las otras tasas, es decir, los contribuyentes recuperan el impuesto que les trasladan sus proveedores en la adquisición de bienes y servicios directamente relacionados con la realización de sus actividades gravadas con el IVA, mediante el

[24] Disponible para su consulta en la página de internet: https://legislacion.scjn.gob.mx/consulta/detalle-buscador/procesos?tPub=1&tBusq=1&pagSizeOrd=50&q=impuesto%20al%20valor%20agregado&idOrd=703&pagSizeRef=8&ord=LEY%20DEL%20IMPUESTO%20AL%20VALOR%20AGREGADO&vig=VIGENTE&idRef=50&pagSizeArt=300.

acreditamiento de dicho impuesto y, al resultarles un saldo a su favor, a través de la devolución de dichos saldos.

Asimismo, dado que el IVA es un gravamen al consumo, este impuesto opera bajo el principio de destino, es decir, no grava la exportación de mercancías pero sí grava su importación al momento de ingresar al país, aplicando la tasa que corresponde a la enajenación de los bienes en el país. De esta manera, el IVA no afecta la competitividad de los productos nacionales ni distorsiona los flujos comerciales.

De conformidad con lo anterior, los exportadores pueden solicitar la devolución del IVA pagado en la compra de insumos una vez que éstos han sido transformados y exportados. Bajo este esquema, la autoridad corrobora con la oficina de aduanas que las mercancías fueron efectivamente exportadas y que la solicitud de devolución corresponda a las operaciones del propio exportador. El esquema implica una sola solicitud de devolución y la revisión de su procedencia, evaluando a una sola empresa.

Tratándose de la importación de bienes y servicios, el IVA que se paga en la importación es recuperado por el importador en su mecánica de cálculo mensual del impuesto, mediante el acreditamiento.

También, es reconocido que el IVA tiene efectos favorables sobre la inversión, el ahorro y la generación de empleos y, por lo tanto, sobre el crecimiento económico. Ello se debe a que este impuesto no grava la inversión, ya que permite la recuperación del IVA pagado en la adquisición de activos fijos, incluso en el periodo preoperativo, con lo cual se evita elevar el costo del capital.

Adicional a estas ventajas, el IVA bajo una estructura general y sin excepciones, conlleva gran simplicidad facilitando la administración a la autoridad fiscal y al contribuyente, minimizando los espacios para la evasión fiscal.

No obstante lo anterior, el diseño del IVA en México se ha apartado de las ventajas antes mencionadas. Actualmente, la ley prevé diversas tasas y exenciones, lo que ha erosionado su base gravable y, por consiguiente, su potencial recaudatorio, al tiempo que ha complicado la fiscalización por parte de la autoridad tributaria.

En el caso de las importaciones temporales que efectúan las empresas maquiladoras, la Ley de la materia las exenta siempre que retornen las mercancías directamente al extranjero, ya sea en el mismo estado o después de haber sufrido un proceso de transformación. Por su parte, las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente y se destinen al mercado nacional están sujetas al pago del IVA, a los impuestos al comercio exterior y a las cuotas compensatorias correspondientes, en el momento en que se realice el cambio de régimen de importación temporal a definitiva.

En la práctica, este régimen genera problemas de control, ya que conlleva a generar incentivos para realizar prácticas de evasión y elusión fiscales que, en el extremo, incluyen la introducción al país de mercancías para fines de venta sin cumplir con el pago de impuestos correspondiente y la solicitud de devolución del IVA de insumos importados temporalmente sin este impuesto.

El espacio para estas prácticas se amplió cuando administrativamente se otorgó a las maquiladoras la facilidad de transferir los insumos importados temporalmente a otras empresas, transfiriendo la carga del retorno a una empresa diferente a la que importó originalmente los insumos. Esto exacerba los problemas de control, pues eleva significativamente el número de devoluciones solicitadas y el número de revisiones que debe efectuar la autoridad para asegurarse de que el beneficio de la exención no es utilizado para enajenar mercancías en territorio nacional sin el pago del IVA.

Los problemas se acentúan por las múltiples operaciones aduaneras que se pueden realizar con los insumos importados temporalmente, ya que dependiendo de la naturaleza del enajenante y del adquirente, pudiendo ser en ambos casos una maquiladora, una empresa de la industria automotriz o un residente en el extranjero, existen múltiples combinaciones para efectuar el pago del IVA cuando las mercancías importadas temporalmente se destinan al mercado nacional.

A la complejidad que deriva de multiplicar el número de devoluciones y el número de revisiones requeridas, se agrega la necesidad de distinguir el tratamiento del IVA aplicable, exento o gravado, según sea la combinación del enajenante y adquirente de que se trate, lo que eleva significativamente el costo de administrar el IVA para estas operaciones y abre espacios estructurales que permiten prácticas de evasión y elusión fiscales del impuesto.

El régimen de exención a las importaciones temporales, principalmente para la industria maquiladora, se justificó en sus inicios debido a que los insumos provenientes del extranjero para ser transformados en nuestro país, tenían como único destino su retorno hacia el país de origen u otro país. Para tal efecto, utilizaban también maquinaria y equipo proveniente del extranjero. Además, los aranceles a la importación eran altos y había fuertes barreras no arancelarias al comercio exterior, lo que elevaba el costo de importar insumos y exportar productos.

Dado que esos productos no ingresaban al mercado nacional, era técnica y administrativamente correcto aplicarles la exención del IVA. Sin embargo, al paso del tiempo, las facilidades aduaneras del régimen de maquiladoras se flexibilizaron, impactando el régimen fiscal de exención, como se describe a continuación:

En el primer Decreto para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1983, se estableció como requisito principal que las empresas maquiladoras exportaran la totalidad de su producción.

Una de las principales modificaciones del programa de maquiladora fue eliminar la obligación de retornar al extranjero la totalidad de los insumos importados temporalmente, permitiendo destinarlos al mercado nacional, en términos de lo dispuesto en los Decretos que al efecto se han emitido, como son: (...)

Por otra parte, el 1 de noviembre de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto para el fomento de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación, mediante el cual se unificaron los programas de promoción a las exportaciones como son: PITEX (Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación), ECEX (Empresas de Comercio Exterior) y ALTEX (Empresas Altamente Exportadoras). Esta modificación otorgó las mismas condiciones fiscales a empresas cuya actividad empresarial estaba orientada a actividades diferentes a la de la maquiladora, ampliando injustificadamente los beneficios a empresas que no tenían derecho a los mismos y complicando aún más la administración y fiscalización del programa de maquiladoras, en perjuicio del erario federal.

Adicionalmente a las modificaciones del Decreto de maquila se han instaurado figuras que intensifican aún más la pérdida de control sobre este esquema. Mediante publicación

en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000, se expidió el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera, mediante el cual se modificó el artículo 112 de la Ley Aduanera y, por otro lado, se modificaron las reglas administrativas en materia de comercio exterior, para instrumentar las operaciones virtuales de exportación y de importación temporal de mercancías. De acuerdo con esta modificación, mediante las operaciones virtuales las empresas que importaron físicamente las mercancías no están obligadas a retornar al extranjero dichas mercancías, toda vez que basta con que las transfiera a otra empresa maquiladora y se lleve a cabo la operación virtual para efectos aduaneros.

Las operaciones virtuales dificultaron aún más el control y administración del esquema, toda vez que las mercancías no salían del país y se descargaban de una empresa maquiladora a través de un pedimento virtual de exportación, quedándose a cargo de otra empresa maquiladora a través de un pedimento virtual de importación temporal.

La exención del IVA en las importaciones temporales, lejos de promover la integración de contenido nacional en los insumos que utiliza la industria maquiladora, promueve preferencias hacia insumos extranjeros. Por lo tanto, uno de los efectos asociados a la exención del IVA en las importaciones temporales, ha sido inhibir el desarrollo de la proveeduría nacional en esta industria.

Lo anterior se debe a que las maquiladoras prefieren importar sus insumos exentos del IVA que desarrollar cadenas productivas, ya que no se da el mismo tratamiento fiscal a la proveeduría nacional que a la extranjera; en todo caso, la maquiladora tendría que solicitar la devolución del IVA pagado a sus proveedores nacionales, en tanto que si lo importan, éste no se causará.

Adicionalmente, se destaca que el esquema de exención otorga una ventaja fiscal a las empresas que tributan bajo este esquema con respecto al resto de las empresas que tributan a la tasa general del IVA, toda vez que los exportadores no pagan dicho impuesto al momento de realizar la importación temporal de los insumos que adquieren, sino cuando destinan la mercancía al mercado nacional, es decir, una vez que realizan el cambio de régimen de temporal a definitivo. Con esta operación la empresa que aplica la exención, disfruta de un beneficio fiscal equivalente al componente financiero de pagar el IVA hasta que realiza la venta doméstica y no desde que importa temporalmente el insumo; en contraste, las empresas que atienden exclusivamente al mercado doméstico deben pagar

el IVA desde que adquirieren los insumos. Esta distorsión genera inequidades, pues contribuyentes similares reciben un trato desigual. A nivel internacional existe una tendencia a cuestionar la racionalidad de las exenciones. Esto obedece a que las exenciones comúnmente erosionan la base tributaria sin alcanzar los fines extrafiscales para los que fueron diseñados. En este contexto, la OCDE señala que '... las medidas que reducen o eliminan los impuestos alientan a la planeación fiscal más que a la inversión productiva ...' y son poco efectivas para alcanzar fines extrafiscales, por lo que hay que reducirlas al mínimo.

La revisión del régimen muestra que se han detectado diversas prácticas de abusos por parte de los contribuyentes con el fin de eludir y evadir el pago del IVA: (...)

Con el propósito de lograr una estructura tributaria equitativa que no distinga entre sectores de la producción, que cierre los espacios para las prácticas de elusión y evasión fiscales, que promueva la competitividad y que no genere distorsiones en la obtención de recursos y que permita retomar plenamente el control de la administración tributaria sobre el IVA, se propone eliminar la exención del IVA a la introducción temporal de mercancías.

La eliminación de la exención a las importaciones temporales permitirá generalizar el tratamiento que actualmente establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado en su mecánica de acreditamiento para los productores nacionales; lo anterior eliminará las distorsiones que genera la exención actual.

Adicionalmente, se simplifica la administración tributaria y refuerza los instrumentos para identificar y combatir la evasión y elusión fiscales. Ello permitirá a la administración tributaria liberar recursos para reasignarlos hacia la fiscalización de otros sectores que muestren un menor cumplimiento fiscal.

Se debe señalar que la medida no afecta a los ingresos de las empresas, toda vez que el IVA pagado en la introducción de los bienes a los diferentes programas podrá ser acreditable en la declaración mensual del pago, pudiendo en todo caso solicitar la devolución cuando se tengan saldos a favor. De cualquier manera, con el fin de reducir el costo financiero de pagar el IVA y posteriormente acreditarlo, como lo hace el resto de las empresas o, en su caso, solicitar su devolución y así evitar posibles problemas de liquidez en el sector, el Gobierno Federal establecerá programas para otorgar financiamiento a las empresas maquiladoras.

Derivado de lo anterior, es necesario realizar diversas adecuaciones a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a efecto de que se pague el IVA en la introducción al país de bienes que se destinen a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico.

Lo anterior es así, toda vez que los regímenes antes mencionados tienen en común que se trata de bienes cuya introducción al país hoy no paga IVA y que en todos los casos, se lleva a cabo una transformación de los mismos. (...)

***B. Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.** (...)*

2. GRAVAR LAS IMPORTACIONES TEMPORALES IMMEX, DEPÓSITO FISCAL AUTOMOTRIZ, RECINTO FISCALIZADO Y RECINTO FISCALIZADO ESTRATÉGICO.

Congruente con la propuesta contenida en la presente iniciativa para gravar con el impuesto al valor agregado la introducción al país de los bienes cuando se destinen a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico, se considera necesario que en dichos casos también se pague el IEPS cuando los bienes de que se trate estén afectos a dicho gravamen. Para ello, es necesario realizar diversas adecuaciones a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Lo anterior es así, toda vez que los regímenes antes mencionados tienen en común que los bienes que se destinan a ellos, son bienes por cuya introducción al país hoy no se paga IEPS y que en todos los casos, se lleva a cabo una transformación de los mismos. (...)"

115. Sobre esa propuesta, la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados consideró pertinente eliminar dichas exenciones; sin embargo, advirtió que tales modificaciones podrían generar afectaciones financieras relevantes a las empresas sujetas a programas de exportación, debido al impacto que implicaría el pago inmediato del IVA y del IEPS en operaciones de importación temporal.

116. Así, considerando que la propuesta del Ejecutivo Federal no perseguía primordialmente fines recaudatorios sino de control, la Comisión estimó apropiado adicionar dos preceptos en los que se estableciera que las personas que introdujeran bienes bajo tales regímenes pudieran aplicar un crédito fiscal equivalente al 100 % del IVA y del IEPS causados con motivo de dichas importaciones, acreditable contra esos mismos tributos, siempre que obtuvieran una certificación por parte del Servicio de Administración Tributaria.

117. La propuesta se plasmó en el dictamen positivo emitido por la Comisión en los siguientes términos:[25]

"***CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN***

A. Ley del Impuesto al Valor Agregado *(…)*

Gravar las importaciones temporales IMMEX, depósito fiscal automotriz, recinto fiscalizado y recinto fiscalizado estratégico.

CUARTA. *Esta Comisión Dictaminadora considera acertada la propuesta del Ejecutivo Federal de eliminar la exención que prevé la Ley del Impuesto al Valor Agregado en las importaciones temporales de mercancías, por lo que estima conveniente realizar diversas adecuaciones a la citada ley, a efecto de que se pague el IVA en la introducción de bienes a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico.*

Es importante mencionar que la propuesta anterior toma en consideración que los regímenes antes mencionados, tienen en común que se trata de bienes cuya introducción al país hoy no paga IVA y que en todos los casos, se lleva a cabo una transformación de los mismos.

[25] Disponible para su consulta en la página de internet: https://legislacion.scjn.gob.mx/consulta/detalle-buscador/procesos?tPub=1&tBusq=1&pagSizeOrd=50&q=impuesto%20al%20valor%20agregado&idOrd=703&pagSizeRef=8&ord=LEY%20DEL%20IMPUESTO%20AL%20VALOR%20AGREGADO&vig=VIGENTE&idRef=50&pagSizeArt=300.

Cabe mencionar, que la introducción temporal de mercancías al amparo de regímenes aduaneros diversos a los que se propone gravar, como por ejemplo las importaciones temporales realizadas por los 'paisanos', por misiones diplomáticas y consulares extranjeras, de menajes de casa etc., no sufren alteración alguna y, en consecuencia, no estarán afectas al pago del IVA.

La que dictamina coincide que con esta propuesta se solucionarán los problemas de control que en la práctica genera este régimen como consecuencia de la flexibilidad que paulatinamente se dio en su marco regulatorio, situación que modificó substancialmente el régimen originalmente otorgado en materia de IVA, lo que incentivó prácticas de evasión y elusión fiscales que, en el extremo, incluyen la introducción al país de mercancías para fines de venta sin cumplir con el pago de impuestos correspondiente y la solicitud de devolución del IVA de insumos importados temporalmente sin este impuesto.

En efecto, originalmente se otorgó la exención en comento para las maquiladoras, en virtud de que los productos que importaban no ingresaban al mercado nacional y, por lo mismo, era técnica y administrativamente correcto aplicarles la exención del IVA. Sin embargo, al paso del tiempo, las facilidades aduaneras del régimen de maquiladoras se flexibilizaron, impactando el régimen fiscal de exención, como se describe en los antecedentes contenidos al respecto en la Iniciativa en estudio, en los que se observa que paulatinamente se fue permitiendo destinar al mercado nacional mayores porcentajes de las mercancías importadas temporalmente, al grado que hoy día se puede destinar el 90 % de las mercancías importadas al mercado nacional.

Adicionalmente, se otorgaron las mismas condiciones fiscales a empresas cuya actividad empresarial estaba orientada a actividades diferentes a la de la maquiladora, ampliando injustificadamente los beneficios a empresas que no tenían derecho a los mismos y complicando aún más la administración y fiscalización del programa de maquiladoras, en perjuicio del erario federal.

No obstante que esta Comisión que dictamina está de acuerdo con gravar la introducción de bienes a los regímenes aduaneros antes mencionados, también considera que es necesario realizar las adecuaciones que a continuación se mencionan. (...)

Por otra parte, toda vez que el propósito de gravar la introducción de los bienes a los regímenes aduaneros antes mencionados no persigue fines recaudatorios sino de control, para evitar los abusos de algunas empresas que introducen mercancías al país mediante dichos regímenes y luego indebidamente no retornan las mercancías, con lo cual se quedan en el país sin haber pagado IVA en su introducción, la Comisión que suscribe considera que si bien es cierto que ello sucede con algunas empresas, también lo es que otras no realizan estas prácticas abusivas y tienen un control de sus operaciones.

En ese sentido, esta Comisión propone que quienes introduzcan los bienes a los regímenes aduaneros que se propone gravar, puedan obtener una certificación por parte del Servicio de Administración Tributaria, cuando reúnan los requisitos que mediante reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano desconcentrado y que permitan un adecuado control de las operaciones realizadas al amparo de los regímenes mencionados. La certificación permitirá a las empresas contar con un crédito fiscal consistente en una cantidad equivalente al 100 % del IVA que deba pagarse por la importación temporal, el cual se podrá aplicar contra el IVA que deba pagarse por las citadas actividades.

De esta forma, dicha facilidad evitará a las empresas que cuenten con la mencionada certificación el efecto financiero que provoca la medida, al tener que pagar el IVA y esperar a recuperarlo posteriormente mediante el acreditamiento y, en su caso, la devolución, como tendrán que hacerlo las empresas que no obtengan la certificación.

La que suscribe propone que la mencionada certificación tenga vigencia de un año y que pueda ser renovada por las empresas cuando acrediten que continúan cumpliendo con los requisitos para su certificación. (...)

B. LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.

(...) ***Gravar las importaciones temporales IMMEX, depósito fiscal automotriz, recinto fiscalizado y recinto fiscalizado estratégico.***

TERCERA. *La que dictamina coincide con los argumentos y la propuesta del Ejecutivo Federal para gravar con el IEPS la introducción al país de los bienes que son objeto de dicho impuesto cuando se destinen a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de*

elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico, derivado que dicha propuesta es congruente con la que el Ejecutivo Federal ha propuesto en materia del IVA y respecto del cual esta Dictaminadora se ha manifestado a favor.

No obstante que esta Comisión que dictamina está de acuerdo con gravar la introducción de bienes a los regímenes aduaneros antes mencionados, también considera que es necesario realizar las adecuaciones que a continuación se mencionan, las cuales son congruentes con las modificaciones en el IVA. (...)

Por otra parte, toda vez que el propósito de gravar la introducción de los bienes a los regímenes aduaneros antes mencionados no persigue fines recaudatorios sino de control, para evitar los abusos de algunas empresas que introducen mercancías al país mediante dichos regímenes y luego indebidamente no retornan las mercancías, con lo cual se quedan en el país sin haber pagado IEPS en su introducción, la Comisión que suscribe considera que si bien es cierto que ello sucede con algunas empresas, también lo es que otras no realizan estas prácticas abusivas y tienen un control de sus operaciones.

En ese sentido, esta Comisión propone que quienes introduzcan los bienes a los regímenes aduaneros que se propone gravar, puedan obtener una certificación por parte del Servicio de Administración Tributaria, cuando reúnan los requisitos que mediante reglas de carácter general emita dicho órgano desconcentrado y que permitan un adecuado control de las operaciones realizadas al amparo de los regímenes mencionados. La certificación permitirá a las empresas contar con un crédito fiscal consistente en una cantidad equivalente al 100 % del IEPS que deba pagarse por la importación temporal, el cual se podrá aplicar contra el IEPS que deba pagarse por las citadas actividades.

De esta forma, dicha facilidad evitará a las empresas que cuenten con la mencionada certificación el efecto financiero que provoca la medida, al tener que pagar el IEPS y esperar a recuperarlo posteriormente mediante el acreditamiento y, en su caso, la devolución, como tendrán que hacerlo las empresas que no obtengan la certificación.

La que suscribe propone que la mencionada certificación tenga vigencia de un año y que pueda ser renovada por las empresas cuando acrediten que continúan cumpliendo con los requisitos para su certificación. (...)"

118. Tales adiciones fueron aprobadas y dieron lugar a los artículos 28-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 15-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuyo texto es el siguiente:

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

"***Artículo 28-A.*** *Las personas que introduzcan bienes a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico, podrán aplicar un crédito fiscal consistente en una cantidad equivalente al 100 % del impuesto al valor agregado que deba pagarse por la importación, el cual será acreditable contra el impuesto al valor agregado que deba pagarse por las citadas actividades, siempre que obtengan una certificación por parte del Servicio de Administración Tributaria. Para obtener dicha certificación, las empresas deberán acreditar que cumplen con los requisitos que permitan un adecuado control de las operaciones realizadas al amparo de los regímenes mencionados, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.*

La certificación a que se refiere el párrafo anterior tendrá una vigencia de un año y podrá ser renovada por las empresas dentro de los treinta días anteriores a que venza el plazo de vigencia, siempre que acrediten que continúan cumpliendo con los requisitos para su certificación.

El impuesto cubierto con el crédito fiscal previsto en este artículo, no será acreditable en forma alguna.

El crédito fiscal a que se refiere este artículo no se considerará como ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta.

Las personas a que se refiere este artículo que no ejerzan la opción de certificarse, podrán no pagar el impuesto al valor agregado por la introducción de los bienes a los regímenes aduaneros antes mencionados, siempre que garanticen el interés fiscal mediante fianza otorgada por institución autorizada, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria."

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

"***Artículo 15-A.*** *Las personas que introduzcan bienes a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico, podrán aplicar un crédito fiscal consistente en una cantidad equivalente al 100 % del impuesto especial sobre producción y servicios que deba pagarse por la importación, el cual será acreditable contra el impuesto especial sobre producción y servicios que deba pagarse por las citadas actividades, siempre que obtengan una certificación por parte del Servicio de Administración Tributaria. Para obtener dicha certificación, las empresas deberán acreditar que cumplen con los requisitos que permitan un adecuado control de las operaciones realizadas al amparo de los regímenes mencionados, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.*

La certificación a que se refiere el párrafo anterior tendrá una vigencia de un año y podrá ser renovada por las empresas dentro de los treinta días anteriores a que venza el plazo de vigencia, siempre que acrediten que continúan cumpliendo con los requisitos para su certificación.

El impuesto cubierto con el crédito fiscal previsto en este artículo, no será acreditable en forma alguna.

El crédito fiscal a que se refiere este artículo no se considerará como ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta.

Las personas a que se refiere este artículo que no ejerzan la opción de certificarse, podrán no pagar el impuesto especial sobre producción y servicios por la introducción de los bienes a los regímenes aduaneros antes mencionados, siempre que garanticen el interés fiscal mediante fianza otorgada por institución autorizada, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria."

119. En los preceptos transcritos, cuyo contenido es idéntico, se establece que las personas que introduzcan bienes a regímenes aduaneros de importación temporal

para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación, depósito fiscal para someterse a proceso de ensamble y fabricación de vehículos, de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado y de recinto fiscalizado estratégico, **contarán con un beneficio concerniente en el otorgamiento de un crédito equivalente al 100 % del IVA y del IEPS que se deban pagar por la importación de los bienes que se sometan a los regímenes aduaneros temporales,** siempre y cuando obtengan una certificación por parte del Servicio de Administración Tributaria.

120. En otras palabras, partiendo de la premisa de que **las importaciones temporales están gravadas** en términos de los artículos 1o, fracción IV, 24 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado,[26] 1o, fracción I, y 13, fracción I, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios,[27] el legislador creó un régimen de

[26] **Artículo 1o.** Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes: (...)
IV. Importen bienes o servicios. (...)
Artículo 24. Para los efectos de esta ley, se considera importación de bienes o de servicios:
I. La introducción al país de bienes.
También se considera introducción al país de bienes, cuando éstos se destinen a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico.
No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior a las mercancías nacionales o a las importadas en definitiva, siempre que no hayan sido consideradas como exportadas en forma previa para ser destinadas a los regímenes aduaneros mencionados.
II. La adquisición por personas residentes en el país de bienes intangibles enajenados por personas no residentes en él.
III. El uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes intangibles proporcionados por personas no residentes en el país.
IV. El uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes tangibles cuya entrega material se hubiera efectuado en el extranjero. Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable cuando se trate de bienes por los que se haya pagado efectivamente el impuesto al valor agregado por su introducción al país. No se entiende efectivamente pagado el impuesto cuando éste se realice mediante la aplicación de un crédito fiscal.
V. El aprovechamiento en territorio nacional de los servicios a que se refiere el artículo 14, cuando se presten por no residentes en el país. Esta fracción no es aplicable al transporte internacional.
Cuando un bien exportado temporalmente retorne al país habiéndosele agregado valor en el extranjero por reparación, aditamentos o por cualquier otro concepto que implique un valor adicional se considerará importación de bienes o servicios y deberá pagarse el impuesto por dicho valor en los términos del artículo 27 de esta ley.
[27] **Artículo 1o.** Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta ley, las personas físicas y las morales que realicen los actos o actividades siguientes:

facilitación fiscal para los contribuyentes que realizan esa introducción al país de las mercancías, consistente en la obtención de un crédito por el monto equivalente al 100 % de la cantidad que se debe cubrir por IVA e IEPS, el cual será acreditable contra el pago de los tributos, lo que se traduce en que, materialmente, el contribuyente no cubre con sus recursos los impuestos, sino que los paga a través del acreditamiento del crédito otorgado.

121. Esto siempre y cuando obtenga la certificación correspondiente, la cual está sujeta a que las empresas acrediten cumplir con los requisitos que permitan un adecuado control de las operaciones realizadas al amparo de los regímenes de importación temporal mencionados, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, misma que tendrá una duración de un año, con posibilidad a ser renovada.

122. Adicionalmente, las normas disponen que las personas que no ejerzan la opción de certificarse podrán no pagar el IVA y el IEPS por la introducción de los bienes a los regímenes aduaneros mencionados, siempre que garanticen el interés fiscal mediante fianza otorgada por institución autorizada.

123. Como puede observarse, el esquema de certificación opera como un mecanismo sustitutivo del régimen de exención previamente existente, pues si bien ahora las importaciones temporales señaladas se encuentran gravadas con el IVA y el IEPS, la certificación permite al contribuyente neutralizar económicamente la carga tributaria mediante el acreditamiento del crédito fiscal correspondiente, aunque a diferencia del régimen previo, dicho beneficio quedó condicionado al **cumplimiento de requisitos de control y supervisión administrativa.**

I. La enajenación en territorio nacional o, en su caso, la importación de los bienes señalados en esta ley. Para efectos de la presente ley se considera importación la introducción al país de bienes. (…)
Artículo 13. No se pagará el impuesto establecido en esta ley, en las importaciones siguientes:
I. Las que en los términos de la legislación aduanera no lleguen a consumarse, sean temporales, tengan el carácter de retorno de bienes exportados temporalmente o sean objeto de tránsito o transbordo.
No será aplicable la exención a que se refiere esta fracción tratándose de bienes que se destinen a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico. (…)

124. El otorgamiento y la cancelación de dicho registro corresponden a una **facultad discrecional** de la autoridad fiscal, pues, conforme a los preceptos citados, así como a los artículos 100-A y 100-C de la Ley Aduanera,[28] su autorización se encuentra sujeta a las reglas que emita el Servicio de Administración Tributaria. De esa manera, dicho órgano podrá autorizar la inscripción en el registro previa satisfacción

[28] **Artículo 100-A.** El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar la inscripción en el registro de empresas certificadas, incluso en la modalidad de operador económico autorizado, a las empresas que cumplan con los requisitos siguientes:
I. Que estén constituidas conforme a la legislación mexicana;
II. Que se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
III. (Se deroga).
IV. Que demuestren el nivel de cumplimiento de sus obligaciones aduaneras en los términos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas;
V. (Se deroga).
VI. Que designen a las empresas transportistas autorizadas para efectuar el traslado de las mercancías de comercio exterior, señalando su denominación, y clave del registro federal de contribuyentes.
VII. Que ninguno de sus socios haya sido condenado por la comisión de delitos que ameriten pena corporal.
VIII. Que no tengan sanciones administrativas por la importación o exportación de mercancías.
IX. En su caso, que cumplan con los estándares mínimos de seguridad y demás requisitos que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas.
La inscripción en el registro de empresas certificadas también podrá autorizarse a las personas físicas o morales que intervienen en la cadena logística como prestadores de servicios para la entrada y salida de mercancías del territorio nacional, siempre que cumplan con los requisitos que se señalan en este artículo y los que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.
Para obtener la autorización prevista en el presente artículo, los interesados deberán presentar solicitud ante el Servicio de Administración Tributaria, acompañando la documentación que se establezca en reglas, con la cual se acredite el cumplimiento de los requisitos necesarios para su obtención.
La inscripción en el registro de empresas certificadas deberá ser renovada por las empresas, en los plazos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, siempre que se acredite que cumplen con los requisitos señalados para su inscripción. La resolución deberá emitirse en un plazo no mayor a 180 días naturales, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución que corresponda, se entenderá que la misma es favorable.
En ningún caso procederá la renovación de la inscripción o la autorización de una nueva inscripción, cuando a la empresa le hubiera sido cancelada su autorización para estar inscrita en el registro de empresas certificadas, dentro de los cinco años anteriores.
Artículo 100-C. El Servicio de Administración Tributaria cancelará la autorización a que se refiere el artículo 100-A de esta ley, conforme al procedimiento señalado en su artículo 144-A, en los siguientes supuestos:
a) Cuando se dejen de cumplir los requisitos previstos para el otorgamiento de la autorización o de su prórroga.
b) Cuando se incumpla con las obligaciones previstas en esta ley o en la autorización.
c) Cuando incurran en alguna causal de cancelación establecida en esta ley o en la autorización.

de los requisitos aplicables y revocarla cuando advierta el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contribuyente.

125. Como se mencionó, dicho esquema persigue primordialmente un control sobre las operaciones realizadas bajo los regímenes aduaneros ahí señalados, por lo que su otorgamiento esté sujeto a que la autoridad fiscal pueda **mantener una verificación constante sobre tales operaciones.**

126. Aunado a lo anterior, resulta esencial destacar que el registro en el esquema es de **carácter opcional** para el contribuyente; es decir, no resulta indispensable para la realización de sus actividades ni constituye un control obligatorio. Por el contrario, el contribuyente puede optar por acceder a dicho esquema siempre que cumpla con los requisitos correspondientes o, en su caso, puede garantizar el interés fiscal mediante fianza otorgada por una institución autorizada.

127. Sobre esas bases, se obtiene que los contribuyentes que importen bienes bajo los regímenes mencionados cuentan con tres opciones: enterar el IVA y el IEPS que causen sus actividades, garantizar el interés fiscal mediante fianza otorgada por institución autorizada o incorporarse en el Esquema de Certificación de Empresas.

128. Por último, cabe precisar que, al tratarse de un **régimen excepcional,** esto es, de un beneficio optativo que la autoridad fiscal otorga al contribuyente respecto del pago del IVA y del IEPS causados con motivo de sus operaciones, las disposiciones que lo regulan deben considerarse de aplicación estricta, de conformidad con el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación.[29]

129. Ahora bien, el Servicio de Administración Tributaria ha desarrollado normativamente el Esquema de Certificación de Empresas a través de las Reglas Generales de Comercio Exterior.[30]

[29] **Artículo 5o.** Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

[30] En relación con la facultad del Servicio de Administración Tributaria para regular el Esquema de Certificación de Empresas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido las tesis 1a. CXIII/2017 (10a.)

130. En estas se establecen los requisitos para su obtención en sus diferentes modalidades, los plazos para la emisión de resoluciones, su vigencia, beneficios, renovación, suspensión, cancelación y expiración, así como las obligaciones y requerimientos que pueden efectuarse.

131. En lo que a la materia de la presente contradicción de criterios interesa, resulta conveniente transcribir el contenido de las **reglas 7.2.1** y **7.2.4.** que regulan las obligaciones de los contribuyentes, así como la cancelación y suspensión del registro, de conformidad con lo siguiente:[31]

"***Obligaciones en el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas***

7.2.1. *Para los efectos de las reglas 7.1.2., 7.1.3., 7.1.4. y 7.1.5., los contribuyentes que hubieran obtenido el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad y rubros respectivos, estarán sujetos a las siguientes obligaciones:*

I. *Cumplir permanentemente con los requisitos señalados en el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas bajo la modalidad y rubro otorgado.*

II. *Estar permanentemente al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y aduaneras.*

III. *Cuando se lleve a cabo la fusión o escisión de empresas que se encuentren registradas en el Esquema de Certificación de Empresas en una misma modalidad y subsista una de ellas, esta última deberá cumplir con las obligaciones que le correspondan a las*

y 1a. CV/2017 (10a.) de rubros: "CERTIFICACIÓN PARA APLICAR UN CRÉDITO FISCAL EMITIDA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 28-A DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, AL REMITIR A LAS REGLAS GENERALES EXPEDIDAS POR EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO REFERIDO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA." y "CERTIFICACIÓN PARA APLICAR UN CRÉDITO FISCAL EMITIDA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 15-A DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, AL REMITIR A LAS REGLAS GENERALES EXPEDIDAS POR EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO REFERIDO PARA SU EXPEDICIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."

[31] En el presente análisis se atenderá a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2025, pues con fundamento en éstas las autoridades ordenaron la suspensión de los registros de las morales quejosas, toda vez que los procedimientos de cancelación iniciaron el 18 y el 24 de junio de 2025. Asimismo, cabe señalar que el contenido de la regla 7.2.4 no ha variado sustancialmente.

empresas fusionadas o escindidas, incluida la obligación de presentar los informes de descargo de los saldos que se transfieran a la empresa que subsista para efectos del SCCCyG.

Para estos efectos la empresa que subsista podrá seguir operando con su Registro en el Esquema de Certificación de Empresas modalidad IVA e IEPS en el rubro que se le hubiere autorizado y podrá solicitar la renovación en el momento que de acuerdo a su modalidad autorizada le corresponda.

***IV.** Cuando derivado de la fusión o escisión de empresas que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas resulte una nueva sociedad, extinguiéndose una o más empresas con Registro en el Esquema de Certificación de Empresas vigente, la empresa que resulte de la fusión o escisión, deberá presentar a través de la Ventanilla Digital, una nueva solicitud en los términos de la regla correspondiente. Adicionalmente, las empresas fusionadas o escindidas que contaban con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de IVA e IEPS deberán acreditar que no cuentan con saldo pendiente de descargo o vencido para efectos del SCCCyG.*

Para el caso de las empresas que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas Modalidad IVA e IEPS, la empresa que resulte de la fusión o escisión deberá cumplir con la obligación de presentar los informes de descargo de las empresas fusionadas o escindidas hasta agotarlos y deberá presentar aviso ante la AGACE, dentro de los diez días posteriores a que hayan quedado inscritos los acuerdos de fusión o escisión en el Registro Público de Comercio.

***V.** Cuando se lleve a cabo la fusión de una empresa que se encuentre registrada en el Esquema de Certificación de Empresas con una o más empresas que no cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas y subsista la que cuenta con dicho registro vigente, esta última deberá dar aviso a la AGACE de conformidad con la ficha de trámite 62/LA Avisos relacionados con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas contenida en el Anexo 2, dentro de los diez días posteriores a que hayan quedado inscritos los acuerdos de fusión o escisión en el Registro Público de Comercio y deberá acreditar la transferencia de la totalidad del activo fijo e insumos que, en su caso, la empresa reciba, el cual tendrá el carácter de inventario inicial para efectos del SCCCyG.*

VI. *Cuando se lleve a cabo la fusión de una empresa que cuente con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas con una o más personas morales que se encuentren registrados en el esquema de garantías en materia de IVA e IEPS, se deberá contar con aceptación del trámite de cancelación de la garantía, previo a la presentación del aviso de fusión o escisión, en su caso, si la empresa que subsiste cuenta con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas modalidad IVA e IEPS, podrá solicitar a la AGACE, mediante escrito libre, que el monto garantizado pendiente en el SCCCyG, se transfiera al saldo del crédito fiscal otorgado.*

VII. *Permitir en todo momento el acceso de la autoridad aduanera para la inspección de supervisión sobre el cumplimiento del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas.*

VIII. *Dar aviso a la AGACE, a través de la Ventanilla Digital, cuando cambie la situación respecto del documento con el que se haya acreditado el legal uso y goce del inmueble o inmuebles en donde se lleven a cabo los procesos productivos o la prestación de servicios, según se trate, referente a la vigencia, las partes y el domicilio, que para tal efecto se disponga de conformidad con la ficha de trámite 62/LA Avisos relacionados con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas contenida en el Anexo 2.*

IX. *Las empresas que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en las modalidades de Comercializadora e Importadora, Operador Económico Autorizado y/o Socio Comercial Certificado, en cualquiera de sus rubros, cuya vigencia sea de dos años, deberán realizar el pago anual de derechos establecido en el artículo 40, inciso m) y segundo párrafo de la LFD, a través del esquema electrónico e5cinco, al cumplirse el año de que se emita la resolución por la que se autorice su registro y presentarlo ante la AGACE dentro de los quince días siguientes, mediante escrito libre.*

X. *En caso de que la empresa que cuente con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas requiera importar mercancías adicionales a las que señaló en el documento correspondiente a la descripción de las actividades relacionadas con los procesos productivos o prestación de servicios, exhibido en su solicitud de inscripción, deberá presentar el aviso a que se refiere la ficha de trámite 62/LA Avisos relacionados con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas contenida en el Anexo 2, al menos treinta días previos a aquél en el que pretenda efectuar la primera importación de dicha mercancía.*

El aviso a que se refiere el párrafo anterior, en ningún caso, se podrá presentar para actividades relacionadas con procesos productivos o prestación de servicios distintos a los manifestados en su solicitud de inscripción. (...)

Causales de cancelación y suspensión del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en las modalidades de IVA e IEPS y Socio Comercial Certificado

7.2.4. *Para los efectos de las reglas 7.1.2., 7.1.3. y 7.1.5., la AGACE procederá al inicio del procedimiento de cancelación del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas que se haya otorgado, por cualquiera de las siguientes causas:*

A. *Causales generales:*

I. *No desvirtúen las inconsistencias que hayan generado un requerimiento.*

II. *No presenten los avisos a que se refiere la regla 7.2.1.*

III. *No acreditar durante la inspección de supervisión de cumplimiento o en el ejercicio de facultades de comprobación, que se cuenta con la infraestructura necesaria para realizar las actividades por las cuales se le otorgó su Registro en el Esquema de Certificación de Empresas.*

IV. *No llevar el sistema de control de inventarios de forma automatizada.*

V. *Presente y/o declare documentación o información falsa, alterada o con datos falsos en cualquier procedimiento o trámite relacionado con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas y/o al realizar operaciones de comercio exterior.*

VI. *Cuando el SAT interponga querella o denuncia penal en contra de socios, accionistas, representante legal o integrantes de la administración de la empresa solicitante o declaratoria de perjuicio, según corresponda ante las autoridades competentes.*

VII. *El contribuyente no sea localizado en su domicilio fiscal o el de sus establecimientos estén en el supuesto de no localizado o inexistentes.*

VIII. *Cuando se detecte que importó temporalmente mercancías de fracciones del Anexo II del Decreto IMMEX sin haber solicitado la autorización correspondiente o teniendo la autorización correspondiente, importe mercancías de dicho Anexo que no correspondan a su proceso productivo, o bien, productos terminados que no correspondan a la modalidad de Programa a que corresponda.*

IX. *Cuando se determine que sus socios o accionistas, representante legal con facultad para actos de dominio e integrantes de la administración, se encuentran vinculados con alguna empresa a la que se hubiere cancelado su Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad IVA e IEPS de conformidad con las fracciones V, VI y VII del apartado A; II y III del apartado B de la presente regla; y las fracciones VI, VII y XI de la regla 7.2.5.*

X. *Cuando se determine que el nombre o domicilio del proveedor o productor, destinatario o comprador en territorio nacional o en el extranjero, señalados en los pedimentos, CFDI o documentos equivalentes, o bien la información proporcionada, sean falsos, inexistentes o no localizados.*

B. *Adicionalmente la AGACE procederá al inicio del procedimiento de cancelación del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas otorgada en términos de las reglas 7.1.2., 7.1.3. y 7.2.3., además de las señaladas en el apartado A de la presente regla, por cualquiera de las siguientes causas:*

I. *Por la cancelación definitiva de la autorización, permiso o régimen aduanero por el que se otorgó el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, según sea el caso.*

II. *Para las empresas con Programa IMMEX, cuando derivado de las facultades de comprobación, no se acredite que las mercancías importadas temporalmente, fueron retornadas al extranjero, transferidas o se destinaron a otro régimen aduanero, dentro del plazo autorizado.*

III. *Cuando las autoridades aduaneras detecten que no se encuentran las mercancías importadas temporalmente al amparo de su programa, en los domicilios autorizados.*

IV. *Cuando no se acredite la legal estancia de mercancías de comercio exterior por más de $100,000.00 (cien mil pesos 00/100 m.n.) y no se cubra el crédito fiscal determinado y notificado por el SAT.*

V. *Cuando una vez concluido el procedimiento de suspensión del padrón de importadores y/o Padrón de Importadores de Sectores Específicos y Padrón de Exportadores Sectorial, se le hubiera notificado que procede la suspensión definitiva en el padrón respectivo.*

VI. *Cuando derivado de las inspecciones de inicio o de supervisión de cumplimiento o en el ejercicio de facultades de comprobación en los domicilios o establecimientos en los que realizan operaciones, la AGACE tenga conocimiento que no cuenta con la infraestructura necesaria para la operación de su Programa IMMEX o de los regímenes aduaneros de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos, a empresas de la industria automotriz terminal; de elaboración, transformación o reparación en Recinto Fiscalizado o de Recinto Fiscalizado Estratégico; incumple con el proceso productivo o prestación de servicios conforme a su régimen o no tiene la inversión en territorio nacional declarada ante la AGACE.*

VII. *Cuando no hayan retornado las mercancías importadas temporalmente de conformidad con la regla 7.1.2., segundo párrafo, apartados A, fracción III y B.*

C. *Para los contribuyentes autorizados de conformidad con la regla 7.1.5., la AGACE procederá a la cancelación en los siguientes casos:*

I. *Por las causales señaladas en el apartado A de la presente regla.*

II. *Cuando al Socio Comercial Certificado rubro Agente Aduanal:*

a) *La patente aduanal le haya sido suspendida durante el periodo de vigencia de su Registro en el Esquema de Certificación de Empresas.*

b) *La patente aduanal le haya sido cancelada conforme al artículo 165 de la Ley.*

c) *Se le autorice la suspensión voluntaria, conforme al artículo 160, fracción V, segundo párrafo de la ley.*

III. *Cuando la autorización como Recinto Fiscalizado, sea cancelada definitivamente.*

IV. *Impedir el acceso al personal de la autoridad aduanera a la inspección de supervisión de cumplimiento.*

V. *Cuando una vez agotados los plazos, no se presenten los avisos que solventen los requerimientos específicos que deriven de la certificación o de la inspección de supervisión de cumplimiento.*

VI. *Cuando dejen de cumplir con lo establecido en los formatos E4 Perfil del Agente Aduanal, E5 Perfil del Auto Transportista Terrestre, E6 Perfil de Mensajería y Paquetería, E7 Perfil de Recinto Fiscalizado, E9 Perfil del Transportista Ferroviario, E10 Perfil del Parque Industrial y E11 Perfil del Almacén General de Depósito, contenidos en el Anexo 1, según corresponda.*

VII. *Cuando la autorización para prestar el servicio de almacenamiento de mercancías en régimen de depósito fiscal, sea cancelada definitivamente.*

En los casos en que se actualice el supuesto de la fracción VI del apartado B de la presente regla, la autoridad dará inicio al procedimiento de cancelación mediante el oficio que notifique las irregularidades detectadas dentro de la inspección en los domicilios o establecimientos en los que se realizan operaciones.

Para efectos de la presente regla, la autoridad aduanera notificará en términos de los artículos 134 del CFF y/o 9o.-A y 9o.-B de la Ley, el inicio del procedimiento señalando las causas que lo motivan, y ordenará la suspensión de los efectos del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas otorgado y le concederá un plazo de diez días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

Las autoridades aduaneras deberán dictar la resolución que corresponda en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquel en el que el contribuyente haya ofrecido las pruebas o alegatos, o bien, una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, según sea el caso.

Los contribuyentes a los cuales se les haya cancelado el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de IVA e IEPS y Socio Comercial Certificado, en cualquiera de sus rubros, no podrán acceder nuevamente a las mismas hasta transcurridos dos años contados a partir de que se notifique la resolución.

Tratándose de aquellas empresas que hayan gozado de los beneficios o facilidades establecidos en el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas de conformidad con la regla 7.1.3., a la cual se le cancele el registro, contarán con un plazo de doce meses a partir de que se les notifique la cancelación para tener actualizado el control de inventarios a que se refiere el artículo 59, fracción I de la Ley.

La AGACE suspenderá el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas otorgada en términos de las reglas 7.1.2. y 7.1.3., por cualquiera de las siguientes causales:

***I.** Cuando la SE haya suspendido el Programa IMMEX a empresas que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas. La suspensión subsistirá hasta en tanto la SE deje sin efectos la suspensión al Programa IMMEX. En el caso, de que la SE determine la cancelación del Programa IMMEX, en el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas se iniciará el procedimiento de cancelación de conformidad con el primer párrafo de la presente regla.*

***II.** Cuando la clave en el RFC de aquellos contribuyentes que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas se encuentre suspendida, hasta en tanto la autoridad competente resuelva dicha situación.*

***III.** Cuando la empresa impida el acceso al personal de la AGACE para llevar a cabo la supervisión de cumplimiento del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, hasta en tanto, dentro del plazo de quince días siguientes contados a partir del día siguiente al que se impidió el acceso, el contribuyente solicite a la AGACE mediante escrito libre, fecha y hora para que se lleve a cabo dicha visita y la autoridad realice la supervisión en un plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la presentación del referido escrito."*

132. De la intelección de la primera regla se advierte que las obligaciones impuestas por el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas atañen, esen-

cialmente, a la **verificación permanente que el contribuyente debe permitir a la autoridad,** con el propósito de que ésta conserve un **control efectivo** sobre las actividades que justifican el otorgamiento del beneficio.

133. Por su parte, la diversa regla transcrita establece diversas causales por las cuales la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria puede iniciar el procedimiento para la cancelación del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas.

134. La autoridad aduanera debe notificar al contribuyente el inicio del procedimiento, señalando las causas que lo motivan, le concederá un plazo de diez días para ofrecer pruebas y alegatos y **ordenará la suspensión de los efectos del registro.**

135. La resolución del procedimiento de cancelación deberá dictarse en un plazo que no excederá de cuatro meses.

136. Si se determina la cancelación del registro, el contribuyente no podrá acceder nuevamente al esquema hasta transcurridos dos años.

137. Con base en lo hasta aquí expuesto se procede al análisis de la interrogante: ¿la concesión de la suspensión definitiva contra la medida consistente en la suspensión del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, ordenada con motivo del procedimiento de cancelación, para el efecto de que la parte quejosa continúe aplicando los beneficios fiscales que dicho registro confiere, contraviene disposiciones de orden público y afecta el interés social?

138. En principio, este Pleno Regional considera que el supuesto en estudio no actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 129 de la Ley de Amparo.

139. Para evidenciar lo anterior, resulta conveniente transcribir el contenido de dicho precepto:

"***Artículo 129.*** *Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:*

I. *Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;*

II. *Continúe la producción o el comercio de narcóticos;*

III. *Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;*

IV. *Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;*

V. *Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;*

VI. *Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;*

VII. *Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;*

VIII. *Se afecten intereses de menores de edad o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;*

IX. *Se impida el pago de alimentos;*

X. *Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de* [sic] *lo supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;*

XI. *Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impos-*

tergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

XII. *Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que la persona quejosa sea una tercera ajena al procedimiento, procederá la suspensión;*

XIII. *Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

XIV. *Se permita la comisión o continuación de actos, operaciones o servicios que puedan favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de manera efectiva en operaciones con recursos de procedencia ilícita o conductas ilícitas relacionadas que pudieran dañar al sistema financiero, en los términos de las leyes vigentes.*

El órgano jurisdiccional, en todo caso, dejará a salvo los recursos necesarios para el pago de salarios u otro tipo de obligaciones contraídas con trabajadores, de alimentos decretados por autoridad competente, o bien, para asegurar la subsistencia de la persona física titular de la cuenta y de sus acreedores alimentarios, así como de créditos fiscales o hipotecarios para vivienda de uso propio, mientras se resuelve el juicio de amparo; supuestos que deberán quedar acreditados.

La suspensión definitiva únicamente podrá ser concedida para la disposición de recursos contenidos en cuentas cuya licitud quede acreditada a juicio del órgano jurisdiccional. Tratándose del supuesto previsto en esta fracción, en ningún caso procederá la suspensión provisional.

XV. *Se impida u obstaculice que la autoridad competente requiera, obtenga o disemine información financiera para la prevención y detección de operaciones con recursos de procedencia ilícita o conductas ilícitas relacionadas.*

XVI. *Se continúe con la realización de actividades o prestación de servicios que requieran de permiso, autorización o concesión emitida por autoridad federal competente, cuando no se cuente con la misma.*

XVII. *Se impida u obstaculice al Estado el ejercicio de sus facultades en materia de deuda pública, previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las que se establezcan en las leyes de la materia.*"

140. De la intelección de las diversas fracciones del numeral en cita no se advierte que alguna de ellas se refiera o tenga el alcance de comprender la continuación de beneficios derivados de un régimen de facilitación fiscal para importaciones temporales.

141. Efectivamente, la suspensión aquí analizada tiene como efecto que el contribuyente siga gozando del crédito fiscal que otorga el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, lo cual no se vincula con ninguna de las fracciones del artículo 129.

142. Si bien es cierto la fracción X se refiere a mecanismos de control material de comercio exterior, también lo es que el efecto de la medida cautelar analizada no se relaciona con la introducción al país de mercancías prohibidas, ni con el incumplimiento de normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, o bien, Normas Oficiales Mexicanas.

143. Lo anterior es así, toda vez que la suspensión del registro no atañe al permiso o autorización del contribuyente para realizar actividades de comercio exterior, sino al mecanismo de facilitación fiscal correspondiente al IVA e IEPS que causan esas actividades; de ahí que tampoco se actualice la hipótesis prevista en la fracción XVI.

144. En ese sentido, la materia de la contradicción que nos ocupa no encuadra en ninguno de los supuestos del artículo 129 de la Ley de Amparo, que se mencionan de manera enunciativa, no limitativamente.

145. No obstante lo anterior, este Pleno Regional estima que **la concesión de la suspensión definitiva para el efecto de que el contribuyente continúe aplicando los beneficios fiscales que el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas confiere, sí contraviene disposiciones de orden público y afecta el interés social.**

146. Para evidenciar lo anterior, debe retomarse que el Esquema de Certificación surgió como consecuencia de la eliminación de las exenciones al pago del IVA y del IEPS en la introducción de bienes destinados a determinados regímenes aduaneros de importación temporal.

147. Si bien el legislador reconoció que dicha eliminación podía generar un impacto financiero relevante para ciertos contribuyentes, también estimó necesario sustituir el régimen de exención por un mecanismo sujeto a control fiscal y aduanero.

148. Dicho esquema no constituye simplemente una facilidad aislada en favor del contribuyente, sino un mecanismo excepcional de control que permite aplicar un crédito fiscal equivalente al cien por ciento del IVA y del IEPS causados con motivo de determinadas operaciones de comercio exterior, siempre que la empresa cuente con la certificación vigente y cumpla permanentemente con los requisitos previstos en la normativa aplicable.

149. Por tanto, es válido afirmar que el objetivo principal del esquema radica en mantener una verificación permanente sobre las importaciones de los regímenes indicados, lo cual demuestra el interés del Estado de preservar un sistema de control fiscal y aduanero.

150. Bajo esa lógica, las disposiciones que regulan el otorgamiento, renovación, suspensión y cancelación del registro deben considerarse de orden público, pues tienen por objeto preservar un adecuado control sobre el ingreso, destino, transformación, retorno o regularización de los bienes introducidos al país bajo los regímenes aduaneros respectivos, a cambio de un beneficio para los contribuyentes. Ese control es precisamente el presupuesto que justifica el otorgamiento del crédito fiscal.

151. De ahí que el interés público involucrado no se agote en la recaudación inmediata del IVA y del IEPS, sino que comprende la necesidad de que la autoridad conserve mecanismos eficaces para supervisar que las empresas certificadas cumplan las condiciones que les permitieron acceder al régimen excepcional. En otras palabras, la certificación descansa en una relación de confianza regulada entre la autoridad y el contribuyente, basada en el cumplimiento permanente de obligaciones fiscales y aduaneras.

152. Por esa razón, cuando la autoridad detecta la posible actualización de una causal de cancelación e inicia el procedimiento correspondiente, la suspensión de los efectos del registro opera como una medida provisional, cuya finalidad consiste en impedir que el contribuyente continúe aplicando el beneficio fiscal mientras subsiste una presunción administrativa de incumplimiento respecto de las obligaciones que justifican la certificación, en el cual de inicio se quebrantó la "confianza fiscal" que es la que le genera el beneficio.

153. En ese contexto, conceder la suspensión definitiva para que no surta efectos la medida administrativa de suspensión del registro equivaldría a restablecer provisionalmente el beneficio fiscal en favor de un contribuyente respecto del cual la autoridad aduanera detectó posibles irregularidades y ya no existe la confianza fiscal.

154. Ello trastocaría el diseño normativo del esquema, pues permitiría que la empresa continuara aplicando un crédito fiscal, aun cuando se encuentra en entredicho el cumplimiento de las condiciones que justifican ese beneficio.

155. No se trata, por tanto, de prejuzgar sobre la legalidad o ilegalidad de la cancelación definitiva del registro, ni de tener por acreditadas de manera concluyente las irregularidades detectadas por la autoridad, sino que el punto relevante para efectos de la suspensión que nos ocupa radica en que la autoridad, en ejercicio de las facultades que le confiere el sistema normativo aplicable, identificó una posible causa de incumplimiento que quebrantó la confianza fiscal y que activa una medida prevista en las Reglas Generales de Comercio Exterior.

156. Por ello, mientras no se desvirtúe la causal advertida o no se dicte resolución favorable dentro del procedimiento respectivo, la restitución provisional del beneficio fiscal mediante la suspensión en el juicio de amparo debilitaría la eficacia del sistema de control previsto por el legislador y neutralizaría la consecuencia provisional que la normativa atribuye a la detección de posibles incumplimientos.

157. Ante ese panorama, la concesión de la medida cautelar privaría a la colectividad del beneficio consistente en que sólo accedan al régimen excepcional aquellas empresas que mantienen las condiciones de control y cumplimiento exigidas por la normativa aplicable.

158. Tal conclusión se robustece si se considera que el registro en el esquema tiene naturaleza opcional. La certificación no constituye un requisito indispensable para que el contribuyente realice operaciones de comercio exterior, ni representa una carga obligatoria para éste. Se trata de una facilidad fiscal a la que el contribuyente puede optar siempre que cumpla con los requisitos correspondientes de forma permanente y permita a la autoridad mantener un control efectivo sobre sus operaciones.

159. Incluso, los artículos 28-A, último párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado[32] y 15-A, último párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios[33] prevén una alternativa para quienes no ejerzan la opción de certificarse, consistente en garantizar el interés fiscal mediante fianza otorgada por institución autorizada. Por tanto, la negativa de la suspensión no impide al contribuyente continuar con sus operaciones, sino únicamente lo priva temporalmente de aplicar un beneficio excepcional cuya procedencia se encuentra condicionada al cumplimiento de requisitos específicos, de forma permanente.

160. Además, al tratarse de un régimen excepcional frente a la carga tributaria ordinaria generada por la introducción de bienes a los regímenes aduaneros indicados, las normas que lo regulan deben aplicarse estrictamente, de conformidad con el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación.

161. En esa medida, el órgano de amparo no puede, mediante la suspensión, alterar provisionalmente el funcionamiento del régimen para permitir que el contribuyente continúe gozando de un beneficio fiscal a pesar de que la autoridad competente detectó la posible actualización de una causal de cancelación.

[32] Las personas a que se refiere este artículo que no ejerzan la opción de certificarse, podrán no pagar el impuesto al valor agregado por la introducción de los bienes a los regímenes aduaneros antes mencionados, siempre que garanticen el interés fiscal mediante fianza otorgada por institución autorizada, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

[33] Las personas a que se refiere este artículo que no ejerzan la opción de certificarse, podrán no pagar el impuesto especial sobre producción y servicios por la introducción de los bienes a los regímenes aduaneros antes mencionados, siempre que garanticen el interés fiscal mediante fianza otorgada por institución autorizada, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

162. También debe tomarse en consideración que el otorgamiento, conservación y cancelación del registro se inscriben dentro de las facultades conferidas al Servicio de Administración Tributaria para verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa aplicable de forma permanente. Si bien dichas facultades no son arbitrarias, pues se encuentran sujetas a las reglas respectivas y al control jurisdiccional correspondiente, lo cierto es que la medida cautelar no puede neutralizar provisionalmente la consecuencia que el propio sistema normativo atribuye a la detección de posibles incumplimientos, sin desnaturalizar la finalidad preventiva y de control del esquema.

163. En efecto, permitir que el contribuyente continúe aplicando los beneficios del registro durante la tramitación del juicio de amparo implicaría sustituir temporalmente la valoración de la autoridad sobre la pérdida de confianza fiscal que deriva de las irregularidades detectadas. Ello afectaría el equilibrio del esquema, pues la certificación presupone el cumplimiento constante de obligaciones y la posibilidad de supervisión efectiva por parte de la autoridad.

164. Adicionalmente, importa señalar que si bien el esquema persigue primordialmente fines de control, ello no significa que carezca de impacto fiscal. Las importaciones temporales a que se refieren la Ley del Impuesto al Valor Agregado y la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios se encuentran gravadas, de modo que el contribuyente que no cuente con certificación vigente o que no opte por garantizar el interés fiscal debe enterar los tributos correspondientes, pero podrá acreditarlos u obtener la devolución cuando los retorne.

165. Por tanto, si se concede la suspensión definitiva para que el contribuyente continúe aplicando el crédito fiscal equivalente al cien por ciento del IVA y del IEPS durante la tramitación del juicio de amparo, se genera una afectación a la hacienda pública y, por ende, al interés social, pues la sociedad tiene un interés legítimo en que se cumplan las obligaciones fiscales vinculadas con la obtención de recursos públicos destinados a satisfacer necesidades colectivas.

166. Sin que para el aspecto aquí analizado resulte trascendente que el procedimiento de cancelación pueda continuar hasta antes del dictado de la resolución respectiva, pues, para efectos de la presente contradicción, el acto cuya suspensión se analiza no es la continuación del procedimiento administrativo, sino

la medida consistente en la suspensión de los efectos del registro y, por ende, de los beneficios fiscales derivados de éste.

167. De ahí que la continuidad del procedimiento de cancelación no neutralice la afectación al orden público y al interés social. Aunque la autoridad pueda seguir tramitando dicho procedimiento, la concesión de la suspensión definitiva dejaría sin eficacia la medida provisional de control prevista para el periodo en el que subsiste la posible irregularidad, precisamente cuando el sistema normativo busca impedir que el contribuyente continúe aplicando el beneficio fiscal hasta que desvirtúe la causal correspondiente o se emita una determinación favorable.

168. Ahora bien, en contrapartida a lo anterior, se considera que la afectación que podría resentir el contribuyente con la negativa de la suspensión resulta menor frente al daño que se produciría al orden público y al interés social con su concesión.

169. Ello es así, porque la negativa de la medida cautelar no le impide continuar realizando operaciones de comercio exterior, sino únicamente le exige sujetarse al régimen ordinario previsto por la ley, esto es, enterar el IVA y el IEPS que sus actividades generan.

170. Incluso, el contribuyente cuenta con las diversas opciones de:

1) Pagar el impuesto de importación temporal o cuando este regrese transformado conforme lo establezcan las leyes fiscales, solicitar el acreditamiento o la devolución del impuesto correspondiente como lo precisan las leyes relativas.

2) Garantizar el interés fiscal mediante fianza otorgada por una institución autorizada, en términos de los artículos 28-A, último párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 15-A, último párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, por lo que dispone de una diversa facilidad fiscal, sin tener que realizar el pago de los mismos.

3) Registro en el esquema de certificación de empresas.

171. En cambio, conceder la suspensión definitiva permitiría que el contribuyente siguiera utilizando un beneficio fiscal excepcional, pese a que la autoridad detectó una posible causa de cancelación relacionada con el incumplimiento de las obligaciones que sustentan el esquema existiendo una pérdida de la confianza fiscal. Con ello se afectaría el adecuado funcionamiento del sistema de control fiscal y aduanero, se debilitaría la eficacia de las medidas previstas para prevenir prácticas indebidas y se privaría a la sociedad del beneficio de que tales facilidades fiscales sólo sean utilizadas por contribuyentes que mantengan las condiciones normativas que justifican su otorgamiento, así como del interés de que se cumplan las obligaciones fiscales vinculadas con la obtención de recursos públicos.

172. Por tanto, al realizar la ponderación exigida por el artículo 128 de la Ley de Amparo, debe concluirse que el perjuicio que resentiría la colectividad con la concesión de la medida cautelar sería mayor que la afectación que podría resentir el contribuyente con su negativa.

173. En mérito de lo anterior, este Pleno Regional determina que la interrogante materia de la presente contradicción de criterios debe responderse en el sentido de que **la concesión de la suspensión definitiva contra la medida consistente en la suspensión del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, ordenada con motivo del procedimiento de cancelación, para el efecto de que la parte quejosa continúe aplicando los beneficios fiscales que dicho registro confiere, contraviene disposiciones de orden público y afecta el interés social, por lo que no resulta procedente conceder la suspensión definitiva.**

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

174. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, determina que deberá prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio sustentado en el presente fallo.

VIII. DECISIÓN

175. Con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215, 217, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Am-

paro, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, resuelve:

PRIMERO.—Es existente la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte.

Notifíquese; con testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; y en su oportunidad elabórese la tesis correspondiente, una vez aprobada, remítase con copia autorizada del presente fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis del Alto Tribunal, sin que haya lugar a devolver los autos correspondientes toda vez que el presente asunto se tramitó de manera electrónica por interconexión; y, hecho lo anterior, en su oportunidad archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro–Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza (presidenta), Mónica Saloma Palacios (ponente) y Virginia Pétriz Herrera, ante el Secretario del Pleno, Martín Daniel Brito Moreno, que autoriza y da fe.

En la Ciudad de México, el veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, Édgar Salgado Peláez, Secretario del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 102, 103, fracción III, 109, 115 y demás conducentes en lo relativo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SUSPENSIÓN DEL REGISTRO EN EL ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE EMPRESAS, ORDENADA CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN, AL CONTRAVENIR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y SEGUIR PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede la suspensión definitiva contra la suspensión de los efectos del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, decretada con motivo del inicio del procedimiento de cancelación, para el efecto de que la persona contribuyente continúe aplicando los beneficios fiscales relativos. Mientras que uno consideró que es improcedente porque permitir a la empresa continuar disfrutando esos beneficios sigue perjuicio al interés social y contraviene disposiciones de orden público; el otro estimó que mantenerlos provisionalmente no produce afectación.
Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿La concesión de la suspensión definitiva contra la medida consistente en la suspensión del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, ordenada con motivo del procedimiento de cancelación, para el efecto de que la parte quejosa continúe aplicando los beneficios fiscales que dicho registro confiere, contraviene disposiciones de orden público y afecta el interés social?

Criterio jurídico: Es improcedente la suspensión definitiva contra la suspensión del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, decretada con motivo del inicio del procedimiento de cancelación, para el efecto de que la persona contribuyente continúe aplicando los beneficios fiscales que éste le confiere, porque con ello se contravienen disposiciones de orden público y se sigue perjuicio al interés social.

Justificación: El registro señalado constituye un régimen opcional que permite a quienes introducen bienes bajo determinados regímenes aduaneros aplicar un crédito fiscal equivalente al 100 % del impuesto al valor agregado y del impuesto especial sobre producción y servicios causados con motivo de determinadas operaciones de comercio exterior. La permanencia en ese esquema está condicionada al cumplimiento continuo de los requisitos establecidos en

las disposiciones aplicables, pues su finalidad es permitir a la autoridad fiscal y aduanera mantener un control efectivo sobre las operaciones realizadas al amparo de la certificación.

Quienes realizan esas operaciones cuentan con tres opciones: 1) enterar los impuestos señalados; 2) garantizar el interés fiscal mediante fianza otorgada por una institución autorizada; o 3) acogerse al esquema de certificación de empresas, siempre que cumplan los requisitos previstos para ello. Por tanto, la certificación no constituye una condición indispensable para realizar operaciones de comercio exterior, sino una opción que permite acceder a determinados beneficios fiscales.

Por ello, cuando la autoridad advierte el posible incumplimiento de alguna de las condiciones exigidas para conservar el registro, su suspensión durante el procedimiento de cancelación opera como una medida provisional de control, de modo que de conceder la suspensión definitiva en el amparo para que la empresa continúe aplicando el crédito fiscal equivalente al 100 % de los referidos impuestos durante la tramitación del juicio, dejaría sin efectos esa medida y le permitiría conservar temporalmente un beneficio cuya subsistencia se encuentra sujeta a revisión, aun cuando la autoridad detectó una posible causa de incumplimiento que quebrantó la confianza fiscal que genera ese beneficio.

En el entendido de que la negativa de la suspensión definitiva tampoco impide a la empresa continuar con sus operaciones de comercio exterior, ya que puede enterar las contribuciones correspondientes o, en los supuestos legalmente previstos, garantizar el interés fiscal mediante fianza. En cambio, concederla debilitaría el mecanismo de control fiscal y aduanero previsto para verificar que quienes disfrutan de los beneficios de la certificación cumplan permanentemente las condiciones establecidas para ello. Además, se privaría a la sociedad del beneficio de que esas facilidades fiscales sólo sean utilizadas por contribuyentes que mantengan las condiciones normativas que justifican su otorgamiento, así como del interés de que se cumplan las obligaciones fiscales vinculadas con la obtención de recursos públicos.

En consecuencia, conforme al artículo 128 de la Ley de Amparo, al ponderar los intereses en conflicto, el perjuicio que resentiría la colectividad con la concesión de la medida cautelar es mayor que la afectación que podría sufrir la empresa con su negativa, pues le permitiría mantener los beneficios fiscales de la certificación mientras se determina si subsisten las condiciones que justifican su otorgamiento.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CN. J/57 A (12a.)

Contradicción de criterios 74/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 3 de julio de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Mónica Saloma Palacios y Virginia Pétriz Herrera. Ponente: Mónica Saloma Palacios. Secretario: Martín Daniel Brito Moreno.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 565/2025, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 555/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA IMPEDIR LA PROGRAMACIÓN O PRÁCTICA DE EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA EXIGIDAS COMO REQUISITO DE PERMANENCIA AL PERSONAL ADSCRITO A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, AUN CUANDO ADUZCA NO UBICARSE EN EL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 67/2026. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. 5 DE AGOSTO DE 2026. UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS JORGE ALBERTO ORANTES LÓPEZ, MARIANA FLORES VEGA Y DIANA ELDA PÉREZ MEDINA. PONENTE: MARIANA FLORES VEGA. SECRETARIO: MOISÉS ISRAEL FLORES PACHECO.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur**, con residencia en la Ciudad de México, en sesión de **cinco de agosto de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve la **contradicción de criterios 67/2026**, suscitada entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

La problemática jurídica por resolver consiste en determinar si es procedente conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto, para el efecto de que no se programen o practiquen evaluaciones de control de confianza exigidas como requisito de permanencia al personal de la Fiscalía General del Estado de Morelos que aduce no ubicarse en el régimen previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Remisión por incompetencia de la contradicción de criterios. Mediante auto de veintiocho de abril de dos mil veintiséis, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, tuvo por recibida la denuncia realizada por la persona titular del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, respecto de la posible contradicción de criterios suscitada entre lo determinado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, al resolver la queja 246/2026, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, al resolver la queja 235/2026.

2. Asimismo, en dicha resolución, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo declinó competencia a favor de este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil, al estimar que la denuncia corresponde a la materia administrativa, pues los criterios derivan de quejas sobre la suspensión provisional de evaluaciones de control de confianza previstas como requisito de permanencia en la Fiscalía General del Estado de Morelos.

3. Recepción de la denuncia en este Pleno Regional. El ocho de mayo de dos mil veintiséis se recibió en este órgano jurisdiccional el oficio a través del cual el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, remitió el antes referido asunto.

4. Admisión a trámite y turno. Por acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil veintiséis la presidencia de este Pleno Regional ordenó el registro del asunto como la **contradicción de criterios 67/2026** y la admitió a trámite, lo que ordenó notificar a los órganos colegiados contendientes, a quienes solicitó la vinculación de sus respectivos expedientes electrónicos a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, así como que informaran si el razonamiento que sostuvieron se encontraba vigente. Por otra parte, en el mismo proveído, se solicitó al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que comunicara si existía alguna contradicción de criterios radicada en esa instancia que guardara relación con la temática planteada en el presente asunto.

5. Por último, se realizó el **turno electrónico** del expediente a la ponencia de la **Magistrada Mariana Flores Vega**.

6. Recepción de informes. Mediante auto de veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, se recibieron los oficios a través de los cuales los Tribunales Colegiados contendientes informaron que los criterios que utilizaron al resolver los asuntos de su índice continúan vigentes; además manifestaron que dichos expedientes fueron habilitados para su consulta.

7. En auto de cuatro de junio de dos mil veintiséis se recibió el oficio **CCS-T/X/329/05/2026** de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se informó que en ella no se encuentra radicada ninguna contradicción de criterios cuyo tema guarde relación con el del presente asunto.

8. Confirmación de turno. En auto de dieciocho de junio de dos mil veintiséis, se **confirmó el turno** electrónico a la ponencia de la **Magistrada Mariana Flores Vega** para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

9. *Amicus curiae*. En el presente asunto no se recibieron opiniones de personas o instituciones en calidad de *amicus curiae*, lo que se hace constar para los efectos del artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

II. COMPETENCIA

10. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, de conformidad con lo previsto en el artículo 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[1] 226, fracción III, de la Ley de Amparo,[2] 39, fracción I, de la Ley

[1] "Artículo 107. (...)
XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales

Orgánica del Poder Judicial de la Federación,[3] y con lo previsto en el artículo 14, fracción I,[4] del *Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales*, y del artículo 2[5] del *Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio*.[6]

11. Lo anterior, dado que se denuncia la contradicción suscitada entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materias

y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente. (…)"

[2] "Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:
(…)
III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente."

[3] Artículo 39. Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Plenos Regionales para:
I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer; (…)

[4] Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:
I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región.
Tratándose de contradicciones de criterios en materia común, sustentadas entre órganos jurisdiccionales de distinta especialización, corresponderá conocer de la contradicción al Pleno Regional que ejerza jurisdicción por territorio y por materia sobre el Tribunal Colegiado de Circuito que emitió el primero de los criterios en contienda; y (…)

[5] Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

[6] En relación con las disposiciones de los Acuerdos Generales, se aclara que los mismos se encuentran vigentes según lo dispuesto en el artículo transitorio décimo noveno de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que dispone: "*Décimo Noveno. Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos.*"

Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, órganos que se sitúan en la Región Centro-Sur, de conformidad con el artículo 8 del citado Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal;[7] aunado a que en este asunto se aborda un tema atinente a la **materia administrativa** y a que los criterios en contienda fueron emitidos por órganos colegiados con esa semiespecialización. Luego, este Pleno Regional ejerce su jurisdicción en función de la materia y territorio.

III. LEGITIMACIÓN

12. La denuncia proviene de parte legítima en tanto fue formulada por la persona titular del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, órgano jurisdiccional que dictó los autos recurridos en los recursos de queja de los que derivaron los criterios que motivaron el asunto que nos ocupa. Lo anterior, en términos de los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[8] y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.[9]

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

13. A fin de determinar la existencia de la contradicción de criterios, enseguida se formula una breve relatoría de los antecedentes de cada asunto, así como de las

[7] Artículo 8. Circuitos que comprende la Región Centro-Sur. La Región Centro-Sur comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias civil y de trabajo; Tercero; Sexto; Séptimo; Décimo; Décimo Primero; Décimo Tercero; Décimo Cuarto; Décimo Octavo; Vigésimo; Vigésimo Primero; Vigésimo Séptimo; Vigésimo Noveno; Trigésimo Primero; y Trigésimo Segundo.

[8] Artículo 107. (…)

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente. (…)

[9] Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

(…)

III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, **los** mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

posturas que asumieron los órganos colegiados, en el orden de la fecha de su emisión.

A. Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, al resolver la queja 246/2026

14. Antecedentes del acto reclamado. Una persona con el cargo de "Auxiliar de Perito", adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Morelos, señaló que el diecinueve de marzo del dos mil veintiséis, recibió indicación de presentarse en la Dirección de Personal, de la Dirección General de Recursos Humanos, con la finalidad de programar exámenes de control de confianza a su persona.

15. Demanda de amparo indirecto. Mediante escrito depositado el veinticinco de marzo de dos mil veintiséis en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, el trabajador interpuso amparo indirecto en contra de las autoridades y actos siguientes:

"III. AUTORIDADES RESPONSABLES ORDENADORAS Y EJECUTORAS.

Ordenadoras.

1.- Fiscal General del Estado de Morelos (FGEM); 2.- Coordinador General de Servicios Periciales de la PGEM (sic); 3.- Director General de Recursos Humanos de la FGEM; (sic); Director de Personal de la Dirección General de Recursos Humanos de la FGEM (sic), (...).

Ejecutoras.

2.- (sic) Coordinador General de Servicios Periciales de la PGEM (sic); 4.- (sic) Director de Personal de la Dirección General de Recursos Humanos de la FGEM (sic); (...).

IV. ACTO RECLAMADO

De las Ordenadoras. 'La orden de aplicar los artículos 123, inciso B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción VII y VIII,

60, 87, 88, 89, 90, 91, 92 y 93, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 4, fracción XV, 93 y 94 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; 1, 3, 6, 26, fracción XIII, 80, 83, 88, 92, fracción VIII y 93, fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; así como 1, 3, 8, 18, fracciones XV y XXXII, 19, fracción IV, inciso f), numeral 3, 77, fracción V, inciso c), y 78, octies, fracciones IV, V y VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; que se traduce en se (sic) la orden de aplicación de las Evaluaciones de Control de Confianza, como requisito de permanencia, propios del Servicio Profesional de Carrera, a pesar de que tengo el cargo de ASISTENTE 'A' y por mis funciones no me aplica las leyes en materia, en contravención a lo dispuesto al artículo 1, 14, 16, 123 y 124 de la Constitución Federal.

De las Ejecutoras. La ejecución del acto reclamado."

16. En ese mismo acto, la parte quejosa solicitó la suspensión del acto reclamado, en los siguientes términos:

"Con fundamento en los artículos 125, 126, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, se solicita la suspensión de plano, y la suspensión provisional de los actos reclamados y en su oportunidad la suspensión definitiva respecto de los mismos actos reclamados, así como se declare que la justicia de la unión AMPARA Y PROTEGE a los beneficiarios de amparo, para el efecto de que cesen inmediatamente los actos reclamados y se ordene ejecutar violencia económica, ordenado (sic) la entrega del pago de la pensión por jubilación del quejoso vulnerable. (sic)".

17. Prevención de la demanda. Por razón de turno, el asunto se remitió al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, en donde se registró con el número de expediente **********. Mediante auto de veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, el Juzgado previno a la parte quejosa para que precisara el acto reclamado que le causaba perjuicio, al advertir que la demanda era confusa, pues por una parte señalaba la aplicación de evaluaciones de control de confianza, por otra aludía a la falta de formalidades en un procedimiento y, además, en el capítulo de suspensión solicitaba cuestiones relativas al pago de una pensión por jubilación.

18. En desahogo, la parte promovente precisó que reclamaba, por un lado, el oficio de trece de marzo de dos mil veintiséis, mediante el cual se le requirió documentación para remitir su expediente al Centro de Evaluación y Control de Confianza y

programar evaluaciones de permanencia; y, por otro, el inicio de un procedimiento administrativo de hecho, sin mandamiento escrito ni observancia de las formalidades esenciales.

19. Admisión de la demanda de amparo. Por acuerdo de **ocho de abril de dos mil veintiséis**, la Jueza de Distrito tuvo por subsanada la prevención, admitió la demanda de amparo y ordenó la apertura del incidente de suspensión por así haberse solicitado.

20. Negativa de la suspensión provisional. En esa misma fecha, en el incidente de suspensión, el órgano jurisdiccional determinó negar la medida suspensional provisional solicitada por el quejoso. La Jueza precisó que la parte quejosa solicitó la suspensión provisional para que no se efectuaran los exámenes de control y confianza ordenados mediante oficio de trece de marzo de dos mil veintiséis. Si bien tuvo por acreditado, de manera indiciaria, el interés suspensional, a partir de lo manifestado bajo protesta de decir verdad y del oficio exhibido, negó la medida cautelar al estimar que no se satisfacía el requisito relativo a que su concesión no afectara el interés social ni contraviniera disposiciones de orden público.

21. Lo anterior, porque las evaluaciones de control de confianza tienen como finalidad garantizar que el personal vinculado con funciones de seguridad y procuración de justicia cumpla con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; de ahí que suspenderlas obstaculizaría el funcionamiento de dichas instituciones y afectaría el derecho de la sociedad a contar con personal debidamente evaluado y certificado. Además, consideró aplicable la jurisprudencia 2a./J. 116/2013 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA PRACTICADAS AL PERSONAL DE BASE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA."

22. Recurso de Queja. Inconforme con la anterior determinación, mediante escrito presentado vía electrónica el nueve de abril de dos mil veintiséis en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, el quejoso -por conducto de su autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo- interpuso recurso de queja, el cual fue remitido al **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito**, el cual lo registró como el

recurso de queja **246/2026**. En sesión de **catorce de abril de dos mil veintiséis**, el tribunal declaró infundado el recurso; lo anterior, bajo las siguientes consideraciones:

• Calificó de infundados los agravios hechos valer.

• Hizo referencias a las consideraciones de la Jueza de Distrito.

• Señaló que, con independencia de que se encontraran demostrados la existencia del acto reclamado y el interés suspensional, aspectos sobre los cuales no existía controversia, lo cierto era que, en el caso, no era posible conceder la suspensión provisional solicitada por la parte quejosa, porque se seguiría **perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público**; en **consecuencia, no se satisfacía el requisito previsto en el artículo 128 de la Ley de Amparo**.

• Hizo referencia al artículo 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al artículo 128 de la Ley de Amparo. Refirió que dichos numerales establecen que, entre los requisitos legalmente exigidos para la procedencia de la suspensión en el juicio de amparo, se encuentra que su concesión no cause un daño significativo a la colectividad ni prive a la sociedad de beneficios que ordinariamente le corresponden, como resultado de ponderar los efectos de la suspensión frente al interés social y las disposiciones de orden público.

• Agregó que el artículo 129 de la Ley de Amparo establece, de forma enunciativa y no limitativa, los supuestos en los cuales se considera que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

• Indicó que fue correcta la consideración de la jueza de Distrito, en el sentido de que, conforme a las normas destacadas, las personas juzgadoras tienen la obligación de ponderar simultáneamente la apariencia del buen derecho frente al orden público y el interés social.

• Señaló que la apariencia del buen derecho supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho alegado. Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la persona juzgadora debe ponderar simultáneamente que con la concesión de la suspensión no se lesionen el interés social ni el orden público, en el entendido de que, si el perjuicio al interés

social o al orden público es mayor que los daños y perjuicios de difícil reparación que pudiera sufrir la parte quejosa, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y del interés social está por encima del interés particular.

• Recalcó que, si quien resuelve pudiera anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, deberá ponderar esa situación y determinar si con la suspensión se vulnerarían disposiciones de orden público o se seguiría perjuicio al interés social; o bien, si, atento al resultado anticipado, el perjuicio que pudiera concretarse en la esfera jurídica del quejoso sería menor que la afectación a la sociedad. Ello, porque dichos juicios de valor sirven para determinar si se concede o se niega la suspensión en el juicio de amparo.

• Explicó que la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con registro digital 818680, de rubro: "INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACIÓN.", determinó el contenido de ambos conceptos.

• Retomó consideración de la contradicción de tesis 24/2020, de la entonces Segunda Sala del Máximo Tribunal del país.

• Explicó que, para determinar si la concesión de la suspensión en el juicio de amparo era procedente, debían considerarse los actos reclamados por el quejoso, el escrito de aclaración de la demanda y el contenido de diversas disposiciones que rigen su actuación como servidor público de la Fiscalía General del Estado de Morelos, especialmente en el área de Servicios Periciales, entre ellas, los artículos 4, fracciones VII y VIII, 60, 87, 88, 89, 90, 91, 92 y 93 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 19, primer párrafo, 83, 88 y 93 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; así como 13 del Reglamento de dicha ley orgánica.

• A partir de ello, recalcó que, conforme al artículo 128 de la Ley de Amparo, la suspensión del acto reclamado sólo procede cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

• Estableció que de los artículos 4, fracciones VII y VIII, 60, 87, 88, 89, 90, 91, 92 y 93 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como de los artículos 19, 83, 88 y 93 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General

del Estado de Morelos, se advierte que las instituciones de procuración de justicia, entre ellas las instituciones que integran los servicios periciales, forman parte del sistema de seguridad pública, y que el personal adscrito a dichas instituciones está sujeto a un régimen especial de evaluación, certificación y control de confianza.

• Lo anterior se robustece con el contenido del artículo 13, fracción III, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, que señala que el personal de servicios periciales es oficial auxiliar del Ministerio Público en sus funciones de investigación y persecución de los delitos.

• Argumentó que las evaluaciones de control de confianza constituyen un requisito indispensable de ingreso, permanencia y desarrollo en el servicio, y que no pueden considerarse actos administrativos ordinarios, sino mecanismos estructurales del Estado orientados a verificar la idoneidad, capacidades y confiabilidad del personal; detectar factores de riesgo que puedan comprometer el ejercicio de funciones públicas; y garantizar que el desempeño institucional se ajuste a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

• Asimismo, sostuvo que dichas evaluaciones tienen una naturaleza preventiva y forman parte del diseño constitucional del sistema de seguridad pública, por lo que el orden público comprende el adecuado funcionamiento de las instituciones del Estado, particularmente las encargadas de la seguridad y procuración de justicia, en las que tales mecanismos constituyen instrumentos indispensables para garantizar la integridad, confiabilidad y profesionalización del personal que las integra.

• Consideró que conceder la suspensión del acto reclamado implicaría impedir la aplicación de un mecanismo legal obligatorio, permitir que un servidor público permaneciera en funciones sin acreditar su confiabilidad y desarticular temporalmente el sistema de control diseñado por el legislador.

• Determinó que, de concederse la medida cautelar solicitada, se contravendrían disposiciones de orden público, al interferir con el funcionamiento regular de las instituciones de seguridad y procuración de justicia.

• Respecto del interés social, señaló que la sociedad tiene un interés legítimo y prioritario en que las instituciones encargadas de la seguridad pública operen con personal evaluado, certificado y confiable.

• Adujo que permitir que un servidor público eludiera temporalmente las evaluaciones de control de confianza generaría un riesgo potencial para la colectividad, pues debilitaría los mecanismos de prevención de actos irregulares y comprometería la eficacia del sistema de justicia. Ello, porque dichas evaluaciones buscan garantizar que el personal actúe conforme a principios constitucionales, lo que redunda directamente en beneficio de la sociedad. En ese sentido, recalcó que, de concederse la suspensión, se afectaría de manera directa el interés social.

• En lo atinente a la ponderación de intereses, puntualizó que, si bien la parte quejosa adujo una posible afectación a su esfera jurídica individual, lo cierto era que, en el presente caso, debía prevalecer el interés colectivo sobre el interés particular, porque la función del quejoso como servidor público en una institución de procuración de justicia incide directamente en la seguridad y el orden público. Además, por la calidad de servidor público que ostenta, está sujeto a un régimen especial que impone mayores exigencias de control y evaluación.

• Refirió que la eventual afectación individual que pudiera resentir con la negativa de la suspensión no era de tal entidad que justificara suspender un mecanismo esencial para la protección de la colectividad. Así, estableció que la suspensión solicitada contravendría disposiciones de orden público, al impedir la aplicación de un mecanismo obligatorio de control estatal, y afectaría el interés social, al poner en riesgo la confiabilidad y eficacia de las instituciones de procuración de justicia.

• Estimó que, con la negativa de la suspensión, la afectación que se podría causar al quejoso no revestía el carácter de irreparable, porque las evaluaciones constituyen actos repetibles y no definitivos, cuyos resultados pueden ser impugnados en la vía administrativa o jurisdiccional. De esta manera, la eventual consecuencia adversa no se actualiza de manera auto-

mática, sino que requiere un procedimiento posterior que deberá respetar el derecho de audiencia y defensa del servidor público.

• Señaló que, ante la eventualidad de que en el juicio de amparo se determinara la inconstitucionalidad del acto, sería jurídicamente posible restituir al quejoso en el goce de sus derechos, incluso mediante la nulidad de los efectos derivados de la evaluación; por tanto, el daño que pudiera resentir sería reparable y reversible.

• Indicó que, de concederse la suspensión solicitada, se generaría un daño de naturaleza distinta, pues se permitiría que el servidor público continuara en sus funciones sin haber acreditado los estándares de control de confianza, lo que produciría riesgos para la seguridad pública y quebrantaría la confianza de la sociedad en las autoridades e instituciones. Por ello, el daño al interés social sería más grave, inmediato y de carácter irreversible.

• Concluyó que compartía lo determinado por la jueza federal, en el sentido de negar la suspensión provisional solicitada; por tanto, calificó de infundados los agravios hechos valer.

23. Bajo tales argumentos el tribunal colegiado confirmó la negativa de la suspensión provisional por afectación al interés social y al orden público.

B. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, al resolver la queja 235/2026.

24. Una persona con el cargo de "Auxiliar de Perito", adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Morelos, señaló que el veintisiete de marzo del dos mil veintiséis, recibió indicación de presentarse en la Dirección de Personal, de la Dirección General de Recursos Humanos, con la finalidad de programar exámenes de control de confianza a su persona.

25. Demanda de amparo indirecto. Mediante escrito presentado el seis de abril de dos mil veintiséis, en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, el trabajador interpuso amparo indirecto en contra de las autoridades y actos siguientes:

"**III. AUTORIDADES RESPONSABLES ORDENADORAS Y EJECUTORAS.**

Ordenadoras.

1.- Fiscal General del Estado de Morelos (FGEM). 2.- Coordinador General de Servicios Periciales de la PGEM (sic), 3. Director General de Recursos Humanos de la FGEM (sic); Director de Personal de la Dirección General de Recursos Humanos de la FGEM (sic) con domicilio en (…).

Ejecutoras.

2.- Coordinador General de Servicios Periciales de la PGEM (sic); 4.- Director de Personal de la Dirección General de Recursos Humanos de la FGEM (sic); con domicilio los tres (sic) primeros en (…).

IV. ACTO RECLAMADO

De las Ordenadoras. 'La orden de aplicar los artículos 123, inciso B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción VII y VIII, 60, 87, 88, 89, 90, 91, 92 y 93 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica; 4, fracción XV, 93 y 94 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; 1, 3, 6, 26, fracción XIII, 80, 83, 88, 92, fracción VIII, y 93, fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la Fiscal General del Estado de Morelos; así como 1, 3, 8, 18, fracciones XV y XXXII, 19, fracción IV, inciso f), numeral 3, 77, fracción V, inciso c), y 78 octies, fracciones IV, V y VIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; que se traduce en se la orden de aplicación de las Evaluaciones de Control de Confianza, como requisito de **permanencia**, propios del Servicio Profesional de Carrera, a pesar de que tengo el cargo de ASISTENTE 'A y por mis funciones no me aplica las leyes en materia, en contravención a lo dispuesto al artículo 1, 14, 16, 123 y 124 de la Constitución Federal´.

De las Ejecutoras. La ejecución del acto reclamado"

26. El promovente solicitó la suspensión de los actos reclamados para los siguientes efectos:

"Con fundamento en los artículos 125, 126, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, se solicita la suspensión de plano, y la suspensión provisional de los actos reclamados y en su oportunidad la suspensión definitiva respecto de los mismos actos reclamados, así como se declare que la justicia de la unión AMPARA Y PROTEGE a los beneficiarios de amparo, para el efecto de que cesen inmediatamente los actos reclamados y se ordene ejecutar violencia económica, ordenado (sic) la entrega del pago de la pensión por jubilación del quejoso vulnerable (sic)."

27. Admisión de la demanda y apertura del incidente de suspensión. Por razón de turno, el asunto se remitió al **Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos**, el cual lo registró con el número de expediente ********** y lo admitió a trámite, en auto de ocho de abril de dos mil veintiséis. En esa misma fecha ordenó la tramitación del incidente de suspensión por así haberlo solicitado la parte quejosa.

28. Negativa de la suspensión provisional. En esa misma fecha, en el incidente de suspensión, el órgano jurisdiccional determinó negar la medida suspensional provisional solicitada por el quejoso. En principio, el órgano jurisdiccional tuvo por acreditado, de manera indiciaria, el interés suspensional de la parte quejosa, a partir de lo manifestado bajo protesta de decir verdad respecto de su cargo de auxiliar de perito, así como del oficio exhibido con la demanda; sin embargo, precisó que, de la lectura integral del escrito inicial y del acto reclamado, la suspensión provisional realmente se solicitó para que no se efectuaran los exámenes de control y confianza ordenados mediante dicho oficio, sin que resultara congruente la petición relativa al pago de una pensión por jubilación.

29. En ese contexto, negó la medida cautelar al considerar que no se satisfacía el requisito previsto en los artículos 128 y 131 de la Ley de Amparo, relativo a que su concesión no afecte el interés social ni contravenga disposiciones de orden público, pues las evaluaciones de control de confianza tienen como finalidad garantizar que el personal encargado de funciones de seguridad y procuración de justicia cumpla con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

30. Así, estimó que suspender tales evaluaciones obstaculizaría el correcto funcionamiento de las instituciones encargadas de la seguridad y procuración de

justicia, afectaría el derecho de la sociedad a contar con personal debidamente evaluado y certificado, e impediría la aplicación de mecanismos indispensables para garantizar la seguridad pública y la eficacia del servicio; además, señaló que, de resultar desfavorables los resultados, el quejoso estaría en aptitud de desvirtuarlos con las pruebas conducentes. Por ello, con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 116/2013 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA PRACTICADAS AL PERSONAL DE BASE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA", concluyó que se actualizaba la hipótesis del artículo 128 de la Ley de Amparo y negó la suspensión solicitada.

31. Recurso de queja. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de queja mediante escrito presentado vía electrónica a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación. El asunto fue radicado por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito**, el cual lo registró con el número de expediente **235/2026** y lo admitió a trámite. En sesión de **quince de abril de dos mil veintiséis**, el órgano jurisdiccional calificó de fundado el recurso de queja, conforme a las consideraciones siguientes:

• Consideró esencialmente fundados los agravios de la parte recurrente.

• Fijó la premisa normativa para determinar, de manera preliminar y acorde con el análisis propio de la suspensión provisional, si existían elementos suficientes para estimar que el quejoso se ubicaba o no dentro del régimen de control de confianza y, en consecuencia, si la paralización del procedimiento correspondiente comprometía el interés social y el orden público, pues, esencialmente, el cargo de auxiliar de perito no le impondría esa obligación.

• Para ello, tomó en cuenta lo dispuesto en los artículos 60 y 93 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 5, fracción XVIII, 114 y 232 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; 2, fracción XXX, 71, 72, 73, fracción II, 82, 83 y 93, fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; 13, 108 y 109 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; así como 1, 2, fracciones VIII, X y XII, 9, 34 y 75 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

• Consideró, de manera preliminar, que con la información existente hasta ese momento procesal no había certeza suficiente de que la denominación del cargo del quejoso como "auxiliar de perito", contenida en el oficio reclamado, o la señalada en la demanda de amparo como "asistente A", lo ubicara dentro del personal de la Fiscalía General sujeto a evaluaciones de control de confianza, cuya paralización atentara contra disposiciones de orden público e interés social de entidad suficiente para negar la medida cautelar solicitada.

• Determinó que los artículos 60 y 93 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como de los artículos 5, 114 y 232 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se desprende que la legislación federal y local prevé, en términos amplios, la sujeción de las personas integrantes de las instituciones de seguridad pública a evaluaciones de control de confianza. Sin embargo, esos preceptos contienen una regulación general, referida al personal de dichas instituciones en cuanto tales, y no identifican de manera específica la categoría de auxiliar de perito.

• Asimismo explicó que los artículos 2, fracción XXX, 71, 72, 73, 82 y 93 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en relación con los artículos 1, 2, fracciones VIII, X y XII, 9, fracción II, 34, fracción XIII, y 75, fracción IV, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, muestran que el Servicio de Carrera de la Fiscalía comprende a agentes y oficiales auxiliares del Ministerio Público, peritos y agentes de investigación criminal, y que, respecto de esas categorías, el control de confianza constituye un requisito de ingreso y permanencia. No obstante, de ese conjunto normativo tampoco se advierte una inclusión expresa de la categoría denominada "auxiliar de perito" o "asistente A".

• Señaló que el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera reconoce al perito técnico y, dentro de esa carrera, los niveles de Perito Técnico A y Perito Técnico B; sin embargo, para concluir, siquiera provisionalmente, que quien se ostenta como auxiliar de perito o aparece referido en autos como "asistente A" se ubica necesariamente en la categoría de Perito Técnico A, sería indispensable contar con algún elemento objetivo adicional que revelara la equivalencia normativa o funcional entre esos cargos, como pudiera ser el nombramiento respectivo, el catálogo oficial de

puestos, la descripción de funciones, la adscripción formal al Servicio de Carrera o cualquier otra constancia administrativa suficiente. Mientras ello no ocurra, esa equiparación no puede tenerse por acreditada con el solo dato nominativo obrante en autos. Más aún, porque llegar a esa conclusión sin un elemento objetivo podría, lejos de garantizar el principio de orden público e interés social, colocar al quejoso en riesgo de sufrir un perjuicio de difícil o imposible reparación, incluso de dejar sin materia el fondo del juicio de amparo en ciertos aspectos.

• Afirmó que lo mismo sucede con la hipótesis de oficial auxiliar del Ministerio Público, pues el artículo 13 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado considera al personal de Servicios Periciales como oficial auxiliar del Ministerio Público en sus funciones de investigación y persecución de los delitos. **Sin embargo, esa previsión tampoco permite concluir automáticamente, sin mayor soporte, que toda persona adscrita al área de Servicios Periciales, cualquiera que sea su nombramiento específico, integre formalmente el universo de servidores sujetos al régimen de control de confianza para permanencia**. El precepto describe una vinculación funcional del personal de Servicios Periciales con tareas de auxilio ministerial, pero no suple la necesidad de acreditar, siquiera indiciariamente, la concreta situación administrativa del promovente frente al sistema de carrera y certificación.

• Consideró que esa duda adquiere mayor relevancia a la luz del artículo 83 de la Ley Orgánica local, el cual distingue al personal que no realiza funciones policiales, periciales o de investigación, y que no pertenece al Servicio de Carrera, sujetándolo al régimen laboral ordinario. **Dicho precepto evidencia que dentro de la Fiscalía coexisten diversos regímenes jurídicos y, por lo mismo, impide presumir sin más que toda persona adscrita a un área sustantiva quede automáticamente comprendida en el mismo estatuto de permanencia y certificación**.

• Argumentó que el hecho de que el quejoso afirmara que no porta armas, no realiza detenciones, no participa en operativos y no ejerce funciones de mando no bastaba, por sí mismo, para excluirlo del eventual ámbito de aplicación del control de confianza; sin embargo, sí constituía un dato relevante para la ponderación preliminar, pues reforzaba la incertidumbre sobre su pertenencia al núcleo típico de personal respecto del cual la normativa prevé con mayor claridad un régimen reforzado de permanencia, certificación y separación.

• Manifestó que del análisis conjunto de los preceptos antes transcritos no se obtenía, con el grado de certeza preliminar exigible, una base normativa expresa y suficientemente individualizada para tener por demostrado que el quejoso, en su carácter de auxiliar de perito o "asistente A", se encontraba comprendido en los supuestos legales que obligan a someterse al procedimiento de evaluación de control de confianza.

• Refirió que la sola existencia de normas generales que someten al personal de las instituciones de seguridad pública a evaluaciones de certificación y control de confianza no bastaba, en este caso, para tener por acreditada, siquiera preliminarmente, la sujeción del promovente a ese régimen.

• Ello, porque era necesario justificar, con apoyo en elementos concretos de autos, por qué la categoría de auxiliar de perito debía entenderse incluida en alguno de los supuestos legales específicos contemplados en la Ley Orgánica de la Fiscalía, en su Reglamento o en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera.

• Sin embargo, precisó que el auto recurrido dio por sentada esa inclusión sin contar con nombramiento, catálogo de puestos, constancia de incorporación al Servicio de Carrera o documento equivalente que permitiera vincular al quejoso, de forma individualizada, con la categoría de perito técnico, oficial auxiliar del Ministerio Público o cualquier otra expresamente contemplada en el sistema normativo para considerar que se encuentra sujeto a las evaluaciones de control de confianza y que su suspensión atenta contra disposiciones de orden público e interés social, lo que no ocurrió hasta ese momento procesal.

• Indicó que la determinación impugnada partió de una premisa insuficientemente demostrada y, a partir de ella, concluyó que la suspensión afectaría el interés social y contravendría disposiciones de orden público, lo que invirtió el problema cautelar, pues antes de hacer prevalecer los valores institucionales asociados al control de confianza era indispensable esclarecer, al menos de manera inicial, que el servidor público de que se trata sí pertenecía a la categoría normativa cuya evaluación se pretendía imponer, lo que no ocurrió hasta ese momento procesal.

• Señaló que la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social no podía resolverse desfavorablemente al quejoso sobre la sola base de una

noción abstracta de seguridad pública, pues la medida cautelar no se solicitó para paralizar de manera general el sistema de control de confianza de la Fiscalía, sino para evitar su aplicación inmediata respecto de una persona cuya inclusión normativa en dicho régimen aparecía razonablemente controvertida. En tales condiciones, infirió que la falta de una base expresa de sujeción favorecía, de manera inicial, la postura del promovente, pues permitía sostener preliminarmente la posibilidad jurídica de que el oficio reclamado careciera de apoyo bastante para exigirle documentación y someterlo a evaluaciones de permanencia.

• Precisó que a ello se sumaba el peligro en la demora que surgía de manera latente ante la ejecución del oficio reclamado, ya que esta no se agotaba en la sola emisión del requerimiento documental, sino que comprendía la exigencia de presentar documentación, así como la programación y práctica de evaluaciones de permanencia. **Adujo que, incluso eventualmente, podría generar el inicio de un procedimiento administrativo o la baja en caso de incumplimiento de los requisitos que la autoridad considerara exigibles. Argumentó que esa ejecución constituía un acto de naturaleza positiva, susceptible de suspensión, porque implicaba un hacer por parte de la autoridad que podía proyectar efectos posteriores sobre la permanencia del servidor público.**

• Puntualizó que, si la negativa de la medida cautelar permitía la continuación del procedimiento hasta el punto de producir una separación, baja o resolución administrativa definitiva de no permanencia, podría generarse un perjuicio de difícil o imposible reparación, habida cuenta de que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional establece un régimen especial que prohíbe la reinstalación o restitución de peritos y miembros de instituciones policiales separados por incumplimiento de requisitos de permanencia, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa promovido. Concluyó que, en ese escenario, aun cuando con posterioridad se estimara fundada la pretensión constitucional, la consecuencia ya no sería la reincorporación, sino sólo el resarcimiento económico correspondiente, lo que tornaba actual el riesgo de que el amparo quedara sin materia en una parte sustancial.

• Citó la jurisprudencia 2a./J. 76/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2001513, de rubro: "SUSPENSIÓN

DEFINITIVA. TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE UN POLICÍA DE SU CARGO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO."

• Explicó que, de conformidad con los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo, la suspensión provisional exige una ponderación expresa y justificada entre la apariencia del buen derecho y el interés social. Manifestó que, en el caso, de un examen preliminar de los elementos de autos y del marco normativo transcrito, advertía una posibilidad jurídica atendible de que el oficio reclamado hubiera sido dirigido a una persona cuya inclusión en el régimen de control de confianza no se encontraba acreditada de manera suficiente. Explicó que esa posibilidad, por sí sola, era apta para sostener la apariencia del buen derecho en la etapa cautelar, sin que ello implicara prejuzgar sobre el fondo del asunto.

• Al resultar fundados los agravios, ordenó revocar el auto recurrido y conceder la suspensión provisional solicitada, para que mientras se resolvía de forma definitiva el incidente de suspensión, las autoridades responsables debían abstenerse de requerir al quejoso la entrega de documentación para la programación de evaluaciones de control de confianza derivadas del oficio reclamado; programar o practicar dichas evaluaciones; iniciar procedimiento administrativo; emitir determinación de baja; o desplegar cualquier consecuencia derivada del incumplimiento del citado oficio. Asimismo, indicó que la medida cautelar no surtiría efectos si existía algún acuerdo de inicio de procedimiento administrativo incoado en contra de la parte quejosa con motivo de hechos diversos a los narrados en la demanda de amparo, o si ésta ya había sido separada de su empleo, cargo o comisión.

• Refirió que, dado que el acto reclamado por el cual se concedió la suspensión no se ubicaba en ninguno de los supuestos previstos en los artículos 132 y 135 de la Ley de Amparo, resultaba innecesario requerir al quejoso que exhibiera garantía para que surtiera efectos la medida cautelar.

• Concluyó que, al resultar fundados los agravios, procedía declarar fundado el recurso de queja, en los términos precisados.

32. Los anteriores constituyen los criterios contendientes materia de análisis, así como las consideraciones esenciales que los sustentan, de las cuales se advierte que ambos órganos jurisdiccionales examinaron la procedencia de la suspensión provisional frente a la práctica de evaluaciones de control de confianza exigidas al personal de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

33. La intervención de este Pleno Regional al resolver una contradicción se justifica por la necesidad de unificar criterios para dotar de plenitud y congruencia al ordenamiento jurídico, en aras de garantizar mayor seguridad jurídica en la impartición de justicia; de ahí que sea imperativo establecer si el diferendo se configura, en tanto que, sólo bajo ese supuesto será posible efectuar el estudio relativo para determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer como jurisprudencia.

34. La divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes **adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho**, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales. Es decir, se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito hayan examinado **hipótesis jurídicas esencialmente iguales** y que hayan llegado a **conclusiones encontradas** respecto a la solución de la controversia planteada.

35. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con el contenido siguiente:

"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.** De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

36. Por ende, para la existencia de un auténtico diferendo de criterios deben surtirse los siguientes requisitos:

a) Los órganos jurisdiccionales deben haber resuelto alguna **cuestión litigiosa** en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un **ejercicio interpretativo** mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos correspondientes, debe existir algún **punto de toque,** es decir, un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un **mismo tipo de problema jurídico**, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c) Lo anterior debe dar lugar a la formulación de una **pregunta genuina** acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

37. Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, que a continuación se transcribe:

"**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.** Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda

dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

38. A partir de los lineamientos expuestos, este Pleno Regional emprende el estudio para verificar si se actualizan los requisitos que den motivo a la existencia de una contradicción de criterios.

39. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Como se dijo con anterioridad, los tribunales contendientes, al resolver la cuestión litigiosa sometida a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, para llegar a una solución determinada.

40. Este requisito se encuentra satisfecho, pues ambos tribunales colegiados se enfrentaron al mismo supuesto jurídico para determinar si procede conceder la suspensión provisional para impedir que se programen o se practiquen evaluaciones de control de confianza exigidas como requisito de permanencia al personal de la Fiscalía General del Estado de Morelos, cuando la parte quejosa sostiene que su cargo no se encuentra comprendido en el régimen normativo especial que regula dichas evaluaciones.

41. En particular, ambos órganos jurisdiccionales analizaron si, frente a la solicitud de suspensión provisional, debía prevalecer el interés social y el orden público vinculado con el funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia, o bien, si debía concederse la medida cautelar ante la falta de certeza preliminar sobre la pertenencia de la parte quejosa al régimen jurídico de control de confianza.

42. Segundo requisito: **punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Se considera que, en los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales colegiados, existe un punto de toque en relación con la resolución de un mismo tipo de problema jurídico.

43. En efecto, en ambas ejecutorias se analizó si procede conceder la suspensión provisional para que no se requiera a la parte quejosa la entrega de documentación, ni se programen o practiquen evaluaciones de control de confianza exigidas como requisito de permanencia en la Fiscalía General del Estado de Morelos, cuando aquélla sostiene que su cargo no la ubica dentro del régimen especial previsto para el personal sujeto a dichas evaluaciones.

44. El punto de toque consiste, entonces, en determinar si, en tal supuesto, debe negarse la suspensión provisional por afectación al interés social y al orden público, al bastar que la parte quejosa se encuentre adscrita a un área de la Fiscalía General del Estado de Morelos vinculada con la seguridad pública y la procuración de justicia; o si, por el contrario, antes de negar la medida cautelar, es necesario contar con elementos objetivos que permitan establecer, siquiera de manera preliminar, que la persona quejosa se encuentra comprendida en el régimen normativo de evaluaciones de control de confianza.

45. Los Tribunales Colegiados de Circuito resolvieron dicha problemática en sentido contradictorio, conforme a lo siguiente:

A. El Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, al resolver la **queja 246/2026**, consideró que no era procedente conceder la suspensión provisional solicitada, porque ello causaría perjuicio al interés social y contravendría disposiciones de orden público. Para dicho órgano jurisdiccional, **la base normativa aplicable era suficiente** para sostener, en sede cautelar, que las instituciones de procuración de justicia —entre ellas, las que integran los servicios periciales— forman parte del sistema de seguridad pública y que el personal adscrito a dichas instituciones está sujeto a un régimen especial de evaluación, certificación y control de confianza. En **ese sentido, estimó que las evaluaciones de control de confianza constituyen mecanismos estructurales del Estado, orientados a verificar la idoneidad, capacidades y confiabilidad del personal que participa en funciones de seguridad y procuración de justicia**. Por tanto, sostuvo que conceder la suspensión implicaría impedir la aplicación de un mecanismo legal obligatorio y permitir que una persona servidora pública permaneciera en funciones sin acreditar su confiabilidad. Con base en ello, confirmó la negativa de la suspensión provisional.

B. En cambio, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito**, al resolver la **queja 235/2026**, sostuvo que sí procedía conceder la suspensión provisional solicitada. Para dicho tribunal, en la etapa cautelar no existían elementos suficientes para estimar, de manera preliminar, que el cargo referido por la parte quejosa se ubicara dentro **del personal sujeto a evaluaciones de control de confianza. Dicho órgano jurisdiccional consideró que las normas generales en materia de seguridad pública, pro-**

curación de justicia y servicio profesional de carrera no bastaban, por sí solas, para tener por acreditada la sujeción concreta de la parte quejosa al régimen especial de permanencia y certificación. Señaló que, para ello, era necesario contar con algún elemento objetivo adicional. A partir de esa premisa, concluyó que la ponderación entre apariencia del buen derecho e interés social no podía resolverse desfavorablemente a la parte quejosa sobre la sola base de una noción abstracta de seguridad pública.

46. Las decisiones referidas evidencian que los tribunales colegiados difirieron sobre un mismo punto de derecho: si en la suspensión provisional solicitada contra evaluaciones de control de confianza exigidas al personal de la Fiscalía General del Estado de Morelos debe negarse, ante el interés social y el orden público asociado al sistema de seguridad pública y procuración de justicia, o si la medida cautelar puede concederse cuando no exista certeza preliminar de que la parte quejosa pertenece al régimen especial previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

47. Tercer requisito: surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. Con base en las posturas descritas, se tiene que el punto jurídico por dilucidar es:

¿Es procedente conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto, para el efecto de que no se programen o practiquen evaluaciones de control de confianza exigidas como requisito de permanencia al personal de la Fiscalía General del Estado de Morelos que aduce no ubicarse en el régimen previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?

48. Al reunirse los requisitos para configurar la existencia de la contradicción, este Pleno Regional procede a emitir el fallo respectivo.

VI. ESTUDIO DE FONDO

49. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, de acuerdo con lo siguiente.

50. Es improcedente conceder la suspensión provisional para paralizar la programación o práctica de evaluaciones de control de confianza al personal de la Fiscalía General del Estado de Morelos, aun cuando la parte quejosa alegue no pertenecer al régimen previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, pues la medida cautelar impediría la aplicación de un mecanismo de evaluación vinculado con la seguridad pública y la procuración de justicia; por tanto, se afectaría el orden público y el interés social, los cuales deben prevalecer, por su mayor valor.

51. La metodología para sustentar el criterio anterior, parte, en primer término, de exponer las bases constitucionales y legales de la suspensión, en particular el requisito relativo a que su concesión no afecte el interés social ni contravenga disposiciones de orden público. Posteriormente, se analiza la naturaleza constitucional de la seguridad pública y de la procuración de justicia como funciones estatales orientadas a la protección de bienes colectivos. Enseguida, se examina el marco normativo nacional y local que regula las evaluaciones de control de confianza como mecanismos de certificación, permanencia e idoneidad institucional. Finalmente, el estudio se contrasta con los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que han reconocido la improcedencia de suspender dichas evaluaciones cuando su paralización afecta el interés social.

52. En ese orden, se realizará una ponderación normativa y jurisprudencial que permita demostrar que la medida cautelar solicitada en tales casos, se opone a un requisito de procedencia de la suspensión y que, por tanto, debe prevalecer el interés social en la continuidad del sistema de evaluación. Sentado lo anterior, se desarrollan las consideraciones pertinentes.

A. Bases constitucionales y legales de la suspensión.

53. La suspensión de los actos reclamados tiene su base principal en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal.[10] Ese precepto establece que los actos

[10] "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(...)

reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

54. De tal disposición se advierte que la procedencia de la suspensión no es automática por la mera solicitud de la parte quejosa, sino que se encuentra condicionada al cumplimiento de exigencias constitucional y legalmente justificadas. Entre ellas destaca el interés social como parámetro de decisión con rango constitucional. Esto significa que, antes de conceder la suspensión de los actos reclamados, el órgano jurisdiccional debe ponderar la afectación que la parte quejosa pretende evitar frente a los efectos que la medida produciría sobre la colectividad, tales como podrían ser el correcto funcionamiento de las instituciones o los beneficios ordinarios que corresponden a la sociedad. En ese sentido, el interés social constituye un elemento constitucionalmente relevante para resolver sobre la procedencia de la medida cautelar.

55. Por su parte, la categoría de orden público aparece desarrollada en la Ley de Amparo. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, para efectos de la suspensión, se afecta el orden público y el interés social cuando con la medida cautelar se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría. Asimismo, ha precisado que, si bien la estimación del orden público corresponde en principio al legislador, también compete a los órganos jurisdiccionales apreciarla en cada caso concreto. De ahí que, el interés social y el orden público deban valorarse a partir de los efectos que la suspensión produciría sobre la colectividad, así como sobre instituciones y funciones estatales cuya continuidad resulte jurídicamente relevante.[11]

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. Tratándose de juicios de amparo en los que se reclame la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso la suspensión podrá concederse con efectos generales. (…)"

[11] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis 522, registro digital 805484, de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA"; jurisprudencia 2a./J. 52/2002, registro digital 186504, de rubro: "ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CUANDO ES EVIDENTE Y MANIFIESTA

56. En ese contexto, el artículo 128 de la Ley de Amparo desarrolla la base constitucional aludida sobre la suspensión. En este precepto se señala que la suspensión a petición de parte exige un análisis expreso y justificado de la apariencia del buen derecho y del interés social. En lo que aquí interesa, dicho precepto impone el deber de ponderar los efectos de la suspensión frente al interés social y a disposiciones de orden público, y sólo concederla cuando el órgano jurisdiccional advierta que su concesión no causa un daño a la colectividad, ni priva a la sociedad de beneficios que ordinariamente le corresponden.[12]

57. Por su parte, el artículo 129 de la misma ley contiene una lista abierta de supuestos en los que se considera que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.[13] Si bien dicha disposición no prevé expresamente la hipótesis fáctica que aquí interesa, debe destacarse que su primer párrafo emplea la expresión "***entre otros casos***", lo que revela que se trata de un catálogo enunciativo y no limitativo. Por tanto, la afectación al interés social y al orden público puede actualizarse en hipótesis no expresamente enumeradas, siempre que, por la naturaleza del acto reclamado o por los efectos de la suspensión solicitada, se comprometan tales conceptos.

58. A su vez, el artículo 138 de la citada ley reglamentaria dispone que, al resolver sobre la suspensión provisional, el órgano jurisdiccional debe analizar los elementos

SU AFECTACIÓN, NO SE REQUIERE PRUEBA SOBRE SU EXISTENCIA O INEXISTENCIA"; jurisprudencia 2a./J. 204/2009, registro digital 165659, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO."

[12] "**Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se tramitará a petición de la persona quejosa en todas las materias, salvo aquellas previstas en el último párrafo de este artículo.
Para ello, el órgano jurisdiccional, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar de forma expresa y justificada un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del **interés social**, a fin de verificar que concurran los requisitos siguientes:
(...)
III. Que, al ponderar los efectos de la suspensión frente al interés social, y a disposiciones de orden público, el órgano jurisdiccional advierta que su concesión no causa un daño significativo a la colectividad, ni priva a la sociedad de beneficios que ordinariamente le corresponden."

[13] "**Artículo 129.** Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:
I a XVII (...)"

que obren en autos para determinar si se actualizan los requisitos previstos en el artículo 128.[14] Ello evidencia que el examen relativo al interés social y al orden público constituye un elemento obligado de la decisión cautelar, que debe ser valorado y justificado expresamente, por lo que no puede asumirse como una consideración accesoria, genérica o meramente presunta.

59. Esta noción de interés social es tan relevante, que por ello el artículo 139, segundo párrafo,[15] confirma que la valoración del interés social y del orden público puede revisarse durante la vigencia de la medida, pues permite modificar o revocar la suspensión si surgen elementos que modifiquen esa apreciación.

60. Con base en este marco normativo, es viable afirmar que el **interés social y el orden público constituyen requisitos de procedencia de la suspensión del acto reclamado**, pues a partir de ellos se determina si la medida cautelar puede concederse válidamente. En el caso concreto, esta exigencia implica definir si, en el juicio de amparo indirecto, la suspensión provisional puede otorgarse para impedir la programación o práctica de evaluaciones de control de confianza, cuando ello podría incidir en el interés colectivo relacionado con el adecuado funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia. Para ello, enseguida se desarrolla el marco constitucional y legal de dichas funciones estatales.

B. Naturaleza constitucional de la seguridad pública y de la procuración de justicia.

61. El artículo **21 de la Constitución Mexicana** define la seguridad pública como una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, orientada a salvaguardar la vida, libertades, integridad y patrimonio de las personas, así como a preservar el **orden público** y la **paz social**. El mismo

[14] "**Artículo 138.** Promovida la suspensión del acto reclamado, el órgano jurisdiccional deberá analizar los elementos que obren en autos para determinar si se actualizan los requisitos previstos en el artículo 128 de esta Ley, atendiendo a la naturaleza provisional e inmediata de la medida cautelar. Concluida dicha valoración, la persona juzgadora deberá emitir un auto en el que: (…)"

[15] "**Artículo 139.** (…)
Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, la persona juzgadora, con vista a la persona quejosa por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional."

precepto comprende dentro de la seguridad pública la **prevención, investigación y persecución de los delitos**, y establece que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos.[16]

62. Además, el artículo 21 constitucional dispone que el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, incluida la Guardia Nacional, deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y sienta las bases del **Sistema Nacional de Seguridad Pública**. Dicho sistema estará sujeto, entre otras bases mínimas, a la regulación de la selección, ingreso, formación, **permanencia**, evaluación, reconocimiento y certificación de los **integrantes de las instituciones de seguridad pública**. Asimismo, prevé el establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública, que contendrá bases de datos de personal para las instituciones de seguridad pública, y dispone que "***ninguna persona podrá ingresar a dichas instituciones si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema***".[17]

[16] **Artículo 21.** La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. de esta Constitución que garantiza los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños; así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

[17] "Artículo 21. (...)
El **Ministerio Público** y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, incluida la Guardia Nacional, deben coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y **conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:
a) La regulación de la selección, ingreso, formación, **permanencia**, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones. Inciso reformado
b) El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley. El sistema contendrá también las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. **Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema**.

63. A su vez, el **artículo 73, fracción XXIII, de la Constitución Federal**[18] faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes que, con respeto a los derechos humanos, establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, y organicen las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con el artículo 21 constitucional. Esta habilitación competencial justifica que el régimen de seguridad pública se desarrolle a través de una ley general, cuyas disposiciones vinculan a los distintos órdenes de gobierno y sirven de base para la regulación local relativa a la selección, ingreso, permanencia, evaluación y certificación del personal de las instituciones de seguridad pública, como se verá con detalle en el apartado siguiente.

64. A lo anterior se suma que el artículo **116, fracción IX, de la Constitución Federal** reconoce la relevancia constitucional de la procuración de justicia, pues ordena que las Constituciones de los Estados garanticen que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo y responsabilidad, así como con perspectiva de género y respeto a los derechos humanos.[19] De ahí que, en el ámbito local, la función de procuración de justicia encomendada a las fiscalías estatales no pueda desvincularse de las exigencias constitucionales de profesionalismo, eficiencia, legalidad.

65. Por último, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal regula el régimen especial aplicable, entre otros, a los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, quienes se rigen por sus

[18] "**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:
(…) XXIII. Para expedir leyes que, con respeto a los derechos humanos, establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios; organicen la Guardia Nacional y las demás instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución; así como la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, y la Ley Nacional del Registro de Detenciones."

[19] "**Artículo 116.** (…)
Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
(…)
IX. Las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo y responsabilidad, así como con perspectiva de género y respeto a los derechos humanos. (…)"

propias leyes. Asimismo, prevé que dichos servidores públicos pueden ser separados de sus cargos cuando incumplan los requisitos legales de permanencia o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.[20] Dicha disposición es relevante para delimitar el argumento cuando la parte quejosa alega no pertenecer a ese régimen excepcional.

66. La alusión a ese marco constitucional es relevante para efectos del presente estudio, pues el contenido de los artículos 21, 73, fracción XXIII, 116, fracción IX, y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, permite ubicar la seguridad pública y la procuración de justicia como funciones estatales sujetas a coordinación, profesionalización, evaluación y certificación, así como distinguir el régimen de excepción al que están sujetos los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales.

67. Hasta este punto, se hace patente que las evaluaciones de control de confianza se insertan en un **diseño constitucional** que busca garantizar idoneidad, profesionalismo, certificación y confiabilidad en funciones de seguridad pública y procuración de justicia, como una función estatal que busca preservar el **orden público** y la **paz social**.

68. La seguridad pública y la procuración de justicia constituyen funciones constitucionales orientadas a la protección de bienes colectivos, como la vida,

[20] "**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
(...)
B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:
(...)
XIII. Los militares, marinos, integrantes de la Guardia Nacional, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.
Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."

libertades, integridad y patrimonio de las personas, así como la preservación del orden público y la paz social. En ese diseño, la selección, ingreso, permanencia, evaluación, certificación y registro del personal de las instituciones de seguridad pública se erigen como bases mínimas del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuya regulación corresponde a los distintos órdenes de gobierno conforme a sus respectivas competencias.

69. Esta conclusión resulta relevante porque permite sostener que las evaluaciones de control de confianza son instrumentos a través de los cuales se consolida la idoneidad, profesionalización, confiabilidad y permanencia de quienes participan en funciones de seguridad pública y procuración de justicia.

70. Bajo esa premisa, corresponde ahora examinar cómo ese diseño constitucional se desarrolla en el marco legal general y local aplicable, particularmente en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos y sus disposiciones reglamentarias, a fin de determinar el alcance normativo de las evaluaciones de control de confianza respecto del personal adscrito a la Fiscalía General del Estado de Morelos.

C. Marco normativo nacional y local que regula las evaluaciones de control de confianza.

71. Por principio de cuentas debe aludirse a la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública** que, de acuerdo con su artículo 1, es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional. Su objeto es regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como distribuir competencias y establecer bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios.[21]

[21] "**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional. Tiene por objeto regular la integración, organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como la distribución de competencias, la coordinación y cooperación entre las instituciones de los tres órdenes de gobierno que lo integran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

72. En desarrollo de ese mandato constitucional, el artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública dispone que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines consisten en salvaguardar la vida, los derechos, la integridad y el patrimonio de las personas, así como preservar las libertades, el orden público y la paz social, dentro del ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, establece que dicha función comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, la reinserción social de las personas sentenciadas y la sanción de infracciones administrativas.[22]

73. La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 4, fracciones VII y VIII, define tanto a las instituciones de procuración de justicia como a las instituciones de seguridad pública. Las primeras comprenden al Ministerio Público, **los servicios periciales**, las policías de investigación, los analistas criminales y **demás operadores del sistema penal**; mientras que las segundas incluyen, de manera amplia, a las instituciones policiales, de **procuración de justicia**, penitenciarias y demás órganos, dependencias o entidades que realizan tareas de seguridad pública en los tres órdenes de gobierno.[23]

74. De mayor relevancia, es el **artículo 60 de la Ley General** que prevé que las **personas servidoras públicas** adscritas a la Secretaría, al Secretariado Ejecutivo y a las demás instituciones de seguridad pública, incluyendo sus titulares, en los tres órdenes de gobierno, serán consideradas personal de seguridad pública y de confianza, por lo que deberán sujetarse a evaluaciones de control de confianza en

[22] "**Artículo 2.** La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, los derechos, la integridad y el patrimonio de las personas, así como preservar las libertades, el orden público y la paz social, en el ámbito de las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, la reinserción social de las personas sentenciadas, así como la sanción de las infracciones administrativas, en términos de esta Ley."

[23] "**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá, en singular o plural, por:
VII. Instituciones de Procuración de Justicia: A las instituciones de la Federación y las entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, las policías de investigación adscritas a estas, los analistas criminales y demás operadores del sistema penal;
VIII. Instituciones de Seguridad Pública: A las Instituciones Policiales, las Instituciones de Procuración de Justicia, las instituciones penitenciarias y demás órganos, dependencias y entidades encargadas o que realizan tareas de seguridad pública en los tres órdenes de gobierno".

términos de la propia Ley, las disposiciones que de ella deriven y las demás que resulten aplicables.[24]

75. El aludido artículo 60 incorpora la obligación de someterse a evaluaciones de control de confianza y no la limita a quienes pertenezcan formalmente a una carrera policial, ministerial o pericial, sino que alcanza a una categoría más amplia: "*las personas servidoras públicas adscritas a instituciones de seguridad pública*". Esta norma utiliza una **fórmula amplia con base en la mera adscripción institucional** —no de pertenencia a carrera— y, a partir de ella, califica a ese personal como de seguridad pública y de confianza, con la consecuencia expresa de que debe sujetarse a evaluaciones de control de confianza.

76. Los artículos 90 y 93 de la Ley General resultan igualmente relevantes. El primero establece que las evaluaciones de control de confianza tienen por objeto reconocer habilidades, destrezas y actitudes para que las **personas integrantes de instituciones de seguridad pública** realicen sus funciones conforme a perfiles aprobados, así como identificar factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de **funciones policiales, ministeriales, periciales y penitenciarias**. El segundo dispone que las personas integrantes de instituciones de seguridad pública deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño con la periodicidad y en los casos que establezca la normativa aplicable.[25]

[24] "**Artículo 60.** Las **personas servidoras públicas adscritas a** la Secretaría, al Secretariado Ejecutivo y a las **demás Instituciones de Seguridad Pública**, incluyendo sus titulares, en los tres órdenes de gobierno, **serán consideradas personal de seguridad pública** y de confianza, por lo que **deberán sujetarse a evaluaciones de control de confianza en los términos de esta Ley**, las disposiciones que de ella deriven y las demás que les sean aplicables. (…)"

[25] "**Artículo 90.** Las evaluaciones de control de confianza tienen por objeto:
I. Reconocer habilidades, destrezas y actitudes, para que las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública realicen sus funciones conforme a los perfiles aprobados para tal efecto, y
II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, ministeriales, periciales y penitenciarias con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose, cuando menos, a los siguientes aspectos de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública: (…)"
"**Artículo 91.** (…)
La revalidación periódica de estas evaluaciones será requisito indispensable para la permanencia y deberá inscribirse en el registro nacional correspondiente."

77. De este marco general se puede sostener que la obligación de evaluación no se agota en la pertenencia formal a la carrera policial, ministerial o pericial, sino que la obligación de sujetarse a evaluaciones de control de confianza es con base en un criterio de adscripción institucional, es decir, que resulta propio de las personas vinculadas con la seguridad pública o procuración de justicia.

78. Esta afirmación se corrobora con el análisis de diversas disposiciones de la Constitución local y de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos. En lo que interesa, el artículo 79-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos reconoce que el ejercicio de las funciones del Ministerio Público se realiza por medio de la Fiscalía General del Estado de Morelos, como órgano constitucional autónomo.[26] Esta previsión vincula directamente a la Fiscalía con la función de procuración de justicia.

79. Por su parte, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos confirma la vinculación entre seguridad pública y procuración de justicia en el ámbito local, sus artículos 1 y 2 disponen que dicha ley tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y precisa que sus disposiciones son de orden público e interés social, orientada a salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como a preservar las libertades, el orden y la paz públicos.[27]

---

[26] "**Artículo 79-A.-** El ejercicio de las funciones del Ministerio Público se realizará por medio de la Fiscalía General del Estado de Morelos, como órgano constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios. Su Titular será el Fiscal General del Estado. (…)"

[27] "**Artículo 1.** La presente Ley tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecer las competencias y bases de coordinación entre el Estado y los Municipios y entre éstos con la Federación, las Entidades Federativas y la Ciudad de México.
Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio estatal, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 115, fracciones III, inciso h) y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114 Bis, fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Artículo 2. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, la cual no podrá ser concesionada a particulares en ninguna circunstancia y tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.
Comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, la investigación y la persecución de delitos y conductas antisociales tipificadas como tales, la reinserción social del individuo y la reintegración social y familiar del adolescente, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y demás normativa aplicable."

80. Asimismo, conforme al artículo 5, fracciones XVI y XVII, de ese ordenamiento, la institución de procuración de justicia es aquella que integra al Ministerio Público, los servicios periciales y demás auxiliares; mientras que las instituciones de seguridad pública comprenden a las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y a las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal, así como a las personas encargadas de su capacitación, formación y profesionalización durante el desarrollo del servicio de carrera. De ahí que, en el Estado de Morelos, la Fiscalía General del Estado, en cuanto órgano que ejerce funciones del Ministerio Público y cuenta con servicios periciales y auxiliares, queda vinculada con el sistema estatal de seguridad pública.[28]

81. El artículo 111 define el objeto de dichas evaluaciones: reconocer habilidades, destrezas y actitudes para que las "***personas integrantes de instituciones de seguridad pública"*** realicen sus funciones conforme a perfiles aprobados, así como **identificar factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro funciones** policiales, ministeriales, **periciales** y penitenciarias.[29]

82. El citado artículo 111 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos debe leerse en relación con el artículo 60 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Este último precepto establece, con una fórmula amplia, por adscripción de las personas servidoras públicas adscritas a las instituciones de seguridad pública como criterio para sujeción a evaluaciones de control

[28] "**Artículo 5.** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá, en singular o plural, por:
(…)
XVI. Institución de Procuración de Justicia, a la institución que integra al Ministerio Público, los servicios periciales y **demás auxiliares de aquella**;
XVII. Instituciones de Seguridad Pública, a las instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y de las Dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel Estatal y Municipal, así como a los encargados de su capacitación, formación y profesionalización durante el desarrollo del servicio de carrera; (…)"

[29] "Artículo 111. Las evaluaciones de control de confianza tienen por objeto:
I. Reconocer habilidades, destrezas y actitudes, para que las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública realicen sus funciones conforme a los perfiles aprobados para tal efecto, y
II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, ministeriales, periciales y penitenciarias con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose, cuando menos, a los siguientes aspectos de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública: (…)"

de confianza, y el artículo local también utiliza como parámetro el subjetivo general, es decir la adscripción de las personas a las instituciones de seguridad pública.

83. Así nos encontramos frente a una fórmula normativa que no se agota en quienes formalmente pertenezcan a una carrera policial, ministerial o pericial, sino que se lee a partir de la definición amplia de instituciones de seguridad pública prevista en el propio ordenamiento, que comprende a las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y demás dependencias encargadas de la seguridad pública.

84. Por ello, cuando dicho precepto establece que las evaluaciones de control de confianza tienen por objeto reconocer habilidades, destrezas y actitudes, así como identificar factores de riesgo que puedan interferir o **poner en peligro el desempeño de funciones** policiales, ministeriales, **periciales** y penitenciarias, evidencia que el régimen de evaluación se construye a partir de la integración institucional y de la vinculación funcional con esas tareas, y no exclusivamente desde la pertenencia formal al régimen excepcional previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional.

85. En ese contexto resultan especialmente relevantes los artículos 140 y 143, fracción X, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos. El primero regula al Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos —CECC— como órgano encargado de realizar evaluaciones de control de confianza.[30]

86. El segundo prevé las atribuciones del Director General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, y es especialmente importante porque menciona al personal operativo y administrativo como sujetos

[30] Artículo 140. El CECC tiene como objeto realizar las evaluaciones de control de confianza, que en los procesos de selección de aspirantes, evaluación para la permanencia, desarrollo y la promoción, con carácter obligatorio establezcan las leyes aplicables, tanto para los aspirantes o integrantes de las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y de las unidades encargadas de la seguridad pública a nivel estatal, municipal, así como para los encargados de su capacitación, formación y profesionalización durante el desarrollo del servicio de carrera; y para los prestadores del servicio de seguridad privada y todas aquellas personas que realicen funciones y servicios relacionados con la seguridad pública; de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y demás normativa aplicable.

para la aplicación del proceso de evaluación de confianza. La parte conducente de éste último precepto dice:

"Artículo 143. Corresponden al Director General las siguientes atribuciones:

(...)

X. Coordinar y programar con las instituciones de seguridad pública y los auxiliares de la seguridad pública, según corresponda, la aplicación del proceso de evaluación de control de confianza de sus aspirantes e integrantes, **personal operativo y administrativo**, respectivamente; (...)"

87. Esta disposición corrobora la base normativa para sostener que el marco local no reduce la aplicación de evaluación al personal sustantivo de carrera, pues contempla también las categorías operativas y administrativas cuando corresponda la aplicación del proceso de evaluación.

88. En suma, estas reglas locales coinciden con el diseño nacional: la evaluación de control de confianza forma parte del régimen de ingreso, permanencia, certificación y profesionalización de quienes integran instituciones de seguridad pública y procuración de justicia. En ese diseño, la obligación de someterse a dichas evaluaciones no se explica por el criterio de pertenencia a la carrera policial, ministerial o pericial, sino por la adscripción o integración institucional a órganos que realizan funciones de seguridad pública o procuración de justicia, conforme a las categorías amplias previstas tanto en la Ley General como en la legislación del Estado de Morelos.

89. Esta conclusión se robustece al examinar las disposiciones reglamentarias aplicables, pues éstas desarrollan con mayor detalle la finalidad, alcance, sujetos y operación de las evaluaciones de control de confianza en el ámbito estatal y, específicamente, en relación con el personal vinculado a la Fiscalía General del Estado de Morelos.

90. En efecto, el artículo 29 del Reglamento de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, vigente, dispone que las evaluaciones de control de confianza se aplicarán a los agentes del Ministerio Público, peritos, policías ministeriales o sus equivalentes, así como "***al personal operativo de las instituciones de***

seguridad pública".[31] Esta previsión confirma que la obligación de evaluación está dirigida incluso a quienes desempeñan funciones de personal operativo-administrativo vinculado con dichas instituciones. Por tanto, el régimen de control de confianza se proyecta sobre el personal de la Fiscalía General del Estado de Morelos, por su mera adscripción institucional.

91. Ese artículo no debe leerse aisladamente. Los artículos 26 y 27 del mismo Reglamento refuerzan la finalidad de las evaluaciones: contribuir a fortalecer los niveles de seguridad, confiabilidad, eficiencia y competencia de los miembros de las instituciones de seguridad pública y de la *Fiscalía*; aplicar mecanismos de control tanto al personal de nuevo ingreso como al activo; valorar aptitudes físicas, de salud, psicológicas, de confianza y entorno socioeconómico; y servir como elemento básico, obligatorio y permanente para la selección y permanencia del personal.[32]

92. Por su parte, el artículo 109 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos confirma la amplitud del criterio subjetivo de evaluación al señalar que el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos tiene por objeto realizar evaluaciones de control de confianza, con carácter obligatorio, en procesos de selección de aspirantes, permanencia, desarrollo y promoción, respecto de aspirantes o integrantes de instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario, unidades encargadas de seguridad

[31] Artículo 29.- Las evaluaciones de control de confianza se aplicarán a los agentes del ministerio público, peritos, policías ministeriales o sus equivalentes, así como al personal operativo de las Instituciones de Seguridad Pública, quienes deberán considerar esta obligación dentro de su normatividad interna.

[32] "Artículo 26.- El objetivo general del proceso de las evaluaciones de control de confianza, es contribuir a fortalecer los niveles de seguridad, confiabilidad, eficiencia y competencia de los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública, así como de la Procuraduría, mediante mecanismos de control a que son sujetos, tanto el personal de nuevo ingreso como el activo, que permitan identificar al personal que destaque en sus principios de honestidad, disciplina, discreción, vocación de servicio, competencia, preparación profesional, para mejorar la operatividad y eficacia en el cumplimiento de los objetivos institucionales, así como aportar elementos que faciliten y orienten la toma de decisiones mediante la identificación oportuna de riesgos, recursos potenciales y de atención en la esfera personal.
Artículo 27.- La finalidad de las evaluaciones de control de confianza practicadas por el Secretariado Ejecutivo es coadyuvar con las Instituciones de Seguridad Pública y la Procuraduría, en el proceso de selección y permanencia del personal que forma parte de las mismas, valorando sus aptitudes físicas, de salud, psicológicas, de confianza, así como su entorno socioeconómico, para el desempeño de la función que tiene encomendada, lo que constituye el elemento básico, obligatorio y permanente para su formación."

pública, encargados de capacitación, formación y profesionalización, prestadores de seguridad privada y "**todas aquellas personas que realicen funciones y servicios relacionados con la seguridad pública**".[33]

93. En conjunto, las disposiciones reglamentarias analizadas permiten concluir que el Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos opera respecto del personal operativo de la Fiscalía General del Estado de Morelos, el cual contempla distintas categorías de personal vinculadas con los procesos de control de confianza, entre ellas personal operativo y administrativo, así como, en general, a personas que realicen funciones o servicios relacionados con la seguridad pública o la procuración de justicia. Por tanto, también desde la perspectiva reglamentaria, la obligación de evaluación se proyecta sobre un universo institucional más amplio que el de quienes formalmente pertenezcan a una carrera policial, ministerial o pericial.

94. Sentado lo anterior, corresponde examinar si esa lectura normativa ha sido recogida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al analizar la procedencia de la suspensión frente a evaluaciones de control de confianza. Ello resulta necesario porque, una vez establecido que dichas evaluaciones forman parte del régimen constitucional, legal y reglamentario de seguridad pública y procuración de justicia, el siguiente paso consiste en determinar si su paralización cautelar afecta el interés social y contraviene disposiciones de orden público, conforme a los criterios jurisprudenciales existentes.

D. Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relevantes.

95. Al resolver la **acción de inconstitucionalidad 36/2011**, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que las evaluaciones de control de

[33] "ARTÍCULO *109. El CECC tiene como **objeto realizar las evaluaciones de control de confianza**, que en los procesos de selección de aspirantes, evaluación para la permanencia, desarrollo y la promoción, con carácter obligatorio establezcan las leyes aplicables, tanto para los aspirantes o integrantes de las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y de las unidades encargadas de la seguridad pública a nivel estatal, municipal, así como para los encargados de su capacitación, formación y profesionalización durante el desarrollo del servicio de carrera; y para los prestadores del servicio de seguridad privada y **todas aquellas personas que realicen funciones y servicios relacionados con la seguridad pública**; **de conformidad con la Ley General del Sistema, la Ley del Sistema de Estatal (SIC) y demás normativa aplicable.**".

confianza son **medios y no fines** en sí mismos, en tanto constituyen **instrumentos para verificar que quienes se someten a ellas poseen ciertas cualidades para acceder o mantenerse en el ejercicio de alguna actividad dentro del servicio público**.[34] Bajo esa lógica, su finalidad consiste en comprobar el cumplimiento de requisitos legales de ingreso, permanencia, certificación e idoneidad, así como detectar factores de riesgo que puedan comprometer el desempeño de funciones policiales, ministeriales, periciales o penitenciarias. Es viable afirmar, entonces que su práctica forma parte de un mecanismo preventivo de control institucional.

96. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver un conjunto de **amparos en revisión**, examinó la constitucionalidad del sistema de evaluación de control de confianza, desempeño y competencias laborales previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República respecto de trabajadores de base de esa institución. El problema consistió en determinar si ese personal podía estar sujeto a evaluaciones de control de confianza sin que ello vulnerara sus derechos laborales.

97. La Sala sostuvo que el sistema de evaluación era constitucional, aun respecto del personal de base, siempre que las consecuencias derivadas de dichas evaluaciones se ajustaran al régimen legal que en cada caso correspondiera. De ese precedente derivó la jurisprudencia 2a./J. 183/2010, de rubro: "*PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS DE LA LEY*

[34] Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencia P./J. 12/2012 (10a.), registro digital 2001108, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, materia constitucional, Libro X, julio de 2012, Tomo 1, página 243, de rubro y texto siguientes: "**EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA. SON MEDIOS Y NO FINES EN SÍ MISMOS, Y SU CONSTITUCIONALIDAD DEPENDE DE LA VALIDEZ DEL REQUISITO LEGAL QUE PRETENDEN MEDIR.** Las evaluaciones de control de confianza son instrumentos para acreditar que quienes se someten a ellas poseen ciertas cualidades para acceder o mantenerse en el ejercicio de alguna actividad dentro del servicio público, esto es, son medios y no fines en sí mismos. Por otra parte, los requisitos y calidades que debe reunir una persona para acceder a un cargo público o mantenerse en él deben estar previstos forzosamente en la ley, para que la eventual práctica de tales evaluaciones oficiales sean instrumentos válidos, útiles y razonables desde la perspectiva constitucional. Lo anterior significa que no son las evaluaciones de control de confianza las que pueden formar parte de los requisitos para acceder a un cargo público, sino aquellas condiciones para el acceso y ejercicio de determinados cargos y que puedan medirse con tales exámenes, lo cual estará sujeto al respeto de los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte."

ORGÁNICA RELATIVA QUE PREVÉN EL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA, DEL DESEMPEÑO Y DE COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS TRABAJADORES DE BASE DE ESA INSTITUCIÓN".[35]

98. En la misma línea, la Segunda Sala, al resolver la **contradicción de tesis 144/2013**, abordó directamente el problema relativo a si procedía otorgar la suspensión contra la **práctica de evaluaciones de control de confianza al personal de base de la Procuraduría General de la República**. En ese precedente, el eje rector consistió en definir si la paralización cautelar de esas evaluaciones afectaba el interés social y el orden público.

99. La Segunda Sala determinó que la suspensión era improcedente, porque la sociedad está interesada en que el servicio de procuración de justicia se preste por personal sujeto a mecanismos de evaluación, certificación e idoneidad institucional, conforme a los principios previstos en el artículo 21 constitucional.

100. De dicho asunto derivó la **jurisprudencia 2a./J. 116/2013 (10a.)**, con registro digital 2004605, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, materias común y laboral, Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 2, página 1697, de rubro y texto siguientes:

"**SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA PRACTICADAS AL PERSONAL DE BASE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**. Es improcedente otorgar la suspensión en el juicio de amparo promovido contra la práctica de los exámenes para el control de confianza de los trabajadores de base de la Procuraduría General de la República, que se realizan atento a lo dispuesto en el artículo 21, párrafo décimo, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues del artículo 13, fracción II, de la Ley Orgánica de la referida institución, se advierte que el personal de base deberá aprobar las evaluaciones periódicas y permanentes que se le practiquen para comprobar que cumple con los principios de certeza, legalidad,

[35] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencia 2a./J. 183/2010, registro digital 163297, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, materias constitucional y laboral, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 671.

objetividad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, disciplina y respeto a los derechos humanos como parte del sistema de control de confianza, por lo que no se surte el requisito previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, en tanto que la concesión de la suspensión en el amparo contra dichas evaluaciones contravendría disposiciones de orden público y afectaría el interés social, toda vez que la comunidad está interesada en que el servicio de procuración de justicia se preste en términos de los principios citados."

101. Ese criterio es particularmente relevante para el presente asunto, porque la Suprema Corte consideró improcedente suspender evaluaciones de control de confianza incluso respecto de personal de base de una institución de procuración de justicia.

102. En esa ejecutoria, la Segunda Sala no sólo tomó en cuenta que se trataba de personal de base de la Procuraduría General de la República, sino que precisamente descartó que esa circunstancia fuera suficiente para conceder la suspensión. La razón central fue que la evaluación de control de confianza no se analiza como un acto aislado de administración de personal, sino como parte de un **mecanismo institucional** de selección, **permanencia**, certificación e idoneidad **vinculado con la seguridad pública y la procuración de justicia.** En efecto, en la ejecutoria se estableció lo siguiente:

"Conviene indicar que, en la especie, los quejosos en los asuntos de los que deriva la presente contradicción solicitaron la medida cautelar para el efecto de que no les sea aplicado el artículo 13, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, es decir, que **se suspenda la ejecución de las evaluaciones de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales**.

Como se hizo alusión en párrafos precedentes, el personal de base de la Procuraduría General de la República debe ejercer sus atribuciones respondiendo a la satisfacción del interés social y del bien común, para lo cual, se establece, como un mecanismo de control de calidad de los servidores públicos, la obligación de aprobar las evaluaciones de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales, pues, de lo contrario, se darán por terminado, los efectos del nombramiento, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado,

es decir, la permanencia en dicha procuraduría se hace depender de la certificación que los acredite como individuos capacitados para ingresar y permanecer en esa institución, porque así demostrarán que cuentan con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

Además, en la exposición de motivos correspondiente se dijo que se propone un nuevo modelo de organización de la Procuraduría General de la República para fortalecer sus procedimientos y mecanismos de selección, ingreso, permanencia, capacitación y profesionalización de su personal, lo que permitirá contar con las herramientas necesarias para mejorar su desempeño y la calidad del servicio que presta a la sociedad.

En esas condiciones, si las disposiciones respectivas de la Constitución Federal y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República **tienen como finalidad lograr los objetivos de la seguridad pública con la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de estas instituciones, con el objeto de que la actuación de sus servidores se rija por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos,** resulta improcedente conceder la suspensión en contra de las evaluaciones de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales, ya que se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

Esto es así, porque el sistema de control de confianza establecido en el artículo 13, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República tiene como objetivos comprobar que los servidores públicos de dicha procuraduría den debido cumplimiento a los citados principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto de los derechos humanos, y determinar que los servidores públicos cuentan con los conocimientos, las habilidades, destrezas y aptitudes necesarias para desempeñar su función de forma eficiente; por lo que, de concederse la suspensión, se causarían perjuicios al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, debido a que la sociedad está interesada a que se preste el servicio con las características antes aludidas.

En ese orden de ideas, se prevé un modelo de organización, operación y administración de la Procuraduría General de la República, que permite orientar sus tareas conforme a la demanda social, no sólo por lo que hace a las estructuras administrativas y operativas, sino también a la formación de servidores públicos que sean debidamente certificados. Es decir, la intención es impulsar la capacitación y especialización de los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares suplementarios, como lo es el personal de base, estableciéndose así sistemas de evaluación y desarrollo humano que garanticen la idoneidad como representaciones sociales, así como la integridad en sus actuaciones.

De esta forma, se estima necesario subrayar que todos los funcionarios públicos, no sólo los de confianza sino también los de base, de cualquier dependencia, pero con mayor razón en la Procuraduría General de la República, por ser la encargada de procurar justicia en el país, sean éticos, probos, rectos, comprometidos y eficientes. Asimismo, la procuraduría cumple un papel fundamental para garantizar el cumplimiento de la ley y la representación social en la persecución de los delitos y, en sus vertientes civil y administrativa, para la defensa de individuos y grupos sociales que se encuentran en dificultad para defender sus derechos y para acceder al sistema de justicia, por ende, dicha Procuraduría General de la República sustenta su legitimidad institucional en la historia y en la protección de los derechos del ser humano, con lo cual obtiene el reconocimiento social que merece todo aquello que está al servicio de la justicia.

A mayor abundamiento, las actividades que desarrolla la Procuraduría General de la República son de interés general, ya que, prioritariamente, lleva a cabo actividades concernientes a la procuración e impartición de justicia, lo cual hace que la sociedad esté interesada en que las funciones de todo el personal se realicen de la manera más óptima.

Por tanto, es inconcuso que **no se surten todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo,** concretamente lo establecido en su fracción II, por lo que es improcedente la suspensión contra la práctica de los exámenes de control y confianza de los trabajadores de base de la Procuraduría General de la República a que se refiere el artículo 13, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, **dado que la suspensión no puede tener el efecto de impedir que se realicen las evaluaciones de control de confianza,**

del desempeño y de competencias profesionales, ya que la sociedad está interesada en que el trabajo que desempeñan los servidores públicos pertenecientes a dicha institución, incluyendo los de base, se desarrolle conforme a los principios que rigen en la procuraduría, en atención a la delicada tarea que representa procurar justicia; de ahí que se afectaría en un grado mayor a la colectividad con la concesión de la medida que los que se pudieran causar a la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado."

103. El precedente es útil porque permite sostener que, aun cuando la parte quejosa alegue no pertenecer formalmente a una carrera policial, ministerial o pericial, ello no basta para desplazar el interés social comprometido en la práctica de las evaluaciones. Lo determinante, para efectos cautelares, es que la suspensión impediría temporalmente la operación de un mecanismo diseñado para verificar que el personal vinculado con funciones de procuración de justicia cuente con conocimientos, perfil, habilidades, aptitudes, confiabilidad e idoneidad para permanecer en la institución.

104. De esta ejecutoria se desprenden tres premisas relevantes para el caso concreto.

1) Que las evaluaciones de control de confianza son **mecanismos de control de calidad, certificación e idoneidad institucional**, no simples actos de gestión laboral.

2) Que la pertenencia del personal a una categoría laboral determinada —incluso personal de base— **no excluye por sí misma el interés social comprometido** en la evaluación cuando se trata de instituciones de procuración de justicia.

3) Que **la suspensión de la evaluación afecta en mayor grado a la colectividad**, porque impide temporalmente verificar que el personal vinculado con la institución actúe conforme a los principios constitucionales que rigen la seguridad pública y la procuración de justicia.

105. Así, el precedente resulta directamente aplicable a la cuestión que aquí se analiza, pues orienta a concluir que es improcedente otorgar la suspensión contra la práctica de evaluaciones de control de confianza, aun cuando se trate de personal que no integra formalmente una carrera policial, ministerial o pericial.

106. La razón central es que la paralización de esos exámenes afecta el interés social y contraviene disposiciones de orden público, en tanto la sociedad tiene interés en que la procuración de justicia se preste por personas servidoras públicas evaluadas conforme a los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos.

107. El citado criterio robustece la tesis de que la ausencia de adscripción a una carrera policial, ministerial o pericial no basta, por sí sola, para desvincular al servidor público de las exigencias institucionales propias de la procuración de justicia. Por el contrario, si el servidor público labora dentro de una institución encargada de esa función, subsiste el interés social en que el servicio se preste por personal evaluado conforme a los principios constitucionales que rigen en esas instituciones. De ahí que el precedente sea pertinente para confirmar que no resulta procedente paralizar, mediante suspensión, la programación o práctica de evaluaciones de control de confianza con base únicamente en el argumento de que la persona quejosa no pertenece formalmente a una carrera de seguridad pública.

108. Además, la Segunda Sala, al resolver el **amparo en revisión 759/2015**, analizó diversos planteamientos contra evaluaciones de control de confianza, incluida la prueba poligráfica, practicadas a integrantes de instituciones de seguridad pública. El problema consistió en determinar si esas evaluaciones vulneraban derechos como privacidad, integridad u honor. La Sala sostuvo que las evaluaciones persiguen un fin legítimo, consistente en garantizar la observancia de los principios del artículo 21 constitucional, y que existe una necesidad social imperiosa de fortalecer los sistemas de procuración e impartición de justicia, así como de seguridad pública.

109. De dicho asunto surgió la jurisprudencia 2a./J. 120/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2007998, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, materias constitucional y administrativa, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 924, de rubro: "EXAMEN POLIGRÁFICO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA QUE LO PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO."[36]

[36] La jurisprudencia relacionada es la 2a./J. 120/2014 (10a.), registro digital 2007998, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 924.

110. En suma, la línea jurisprudencial examinada lleva a sostener que no resulta procedente conceder la suspensión para impedir la programación o práctica de evaluaciones de control de confianza cuando éstas se insertan en el funcionamiento de instituciones de seguridad pública o procuración de justicia, pues subsiste un interés social en que el personal vinculado con dichas funciones sea evaluado conforme a los principios constitucionales que las rigen. Esa conclusión no se desvirtúa por el solo hecho de que la persona quejosa alegue no pertenecer formalmente a una carrera policial, ministerial o pericial, pues la Suprema Corte ha reconocido, incluso respecto del personal de base de la entonces Procuraduría General de la República, que quienes laboran en instituciones encargadas de seguridad pública y procuración de justicia pueden estar sujetos a mecanismos de evaluación institucional.

E. Concreción del criterio al régimen de la Fiscalía General del Estado de Morelos

111. Las proposiciones hasta ahora expuestas permiten concluir que, para efectos de la suspensión provisional, la práctica de evaluaciones de control de confianza no debe paralizarse cuando forma parte de un mecanismo institucional vinculado con la seguridad pública o la procuración de justicia, aun cuando la parte quejosa alegue no ubicarse en el régimen previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, ni pertenecer formalmente a una carrera policial, ministerial o pericial.

112. Ello es así, porque de los artículos 60 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 143, fracción X, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; así como 29 del Reglamento de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y 109 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, se advierte una base normativa suficiente para considerar, al menos de manera preliminar y para efectos cautelares, que la obligación de someterse a evaluaciones de control de confianza no se agota en quienes formalmente pertenezcan a una carrera policial, ministerial o pericial. Por el contrario, ese marco normativo proyecta dicha obligación sobre un universo institucional más amplio, integrado por personas servidoras públicas adscritas a instituciones de procuración de justicia, así como por personal operativo, administrativo o quienes realicen funciones o servicios relacionados con esas materias.

113. En ese sentido, no resulta viable exigir, en la etapa provisional de la suspensión, elementos de acreditación plena sobre la pertenencia formal de la parte

quejosa a una carrera específica, ni la demostración exhaustiva de la equivalencia normativa de su cargo con alguna categoría del servicio profesional. Ese análisis corresponde, en su caso, al fondo del juicio.

114. Para decidir sobre la procedencia de la medida cautelar basta advertir que el acto reclamado se inserta en un marco normativo que vincula a las instituciones de procuración de justicia con controles de confianza y que la suspensión solicitada tendría como efecto impedir temporalmente la operación de ese mecanismo institucional, en perjuicio del interés social y del orden público.

115. Esta conclusión se refuerza porque las evaluaciones de control de confianza son medios y no fines en sí mismos. Su práctica no constituye, por sí sola, una sanción, separación, remoción o terminación del nombramiento, sino un **instrumento preventivo** de verificación institucional. Por ello, la eventual afectación no se actualiza con la sola programación o práctica de la evaluación, sino, en todo caso, con las consecuencias jurídicas posteriores que la autoridad pretenda derivar de sus resultados, las cuales deberán analizarse en el procedimiento y conforme al régimen jurídico correspondiente.

116. Lo anterior no se opone a los criterios que reconocen la procedencia de medidas cautelares cuando existe un procedimiento o acto encaminado directamente a privar del cargo al servidor público, dada la posible afectación irreparable derivada de la prohibición constitucional de reinstalación.[37] Tales precedentes atienden a un

[37] Jurisprudencias 2a./J. 76/2012 (10a.), Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 2001513, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, materias constitucional y común, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, página 921, de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE UN POLICÍA DE SU CARGO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO"; 2a./J. 72/2013 (10a.), Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 2003893, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, materias común y administrativa, Libro XXI, junio de 2013, Tomo 1, página 1135, de rubro: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE SUS MIEMBROS PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO"; y 2a./J. 49/2016 (10a.), Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 2011659, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, materia común, Libro 30, mayo de 2016, Tomo II, página 1329, de rubro: "PROCEDIMIENTO

supuesto distinto: los actos de separación, baja o remoción, no la práctica de una evaluación de control de confianza. Por tanto, no permiten concluir que el examen, por sí mismo, produzca una afectación definitiva a la esfera jurídica de la persona evaluada.

117. En ese contexto, la duda planteada por la parte quejosa sobre su pertenencia formal al régimen del artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, o a una carrera policial, ministerial o pericial, no desplaza el interés colectivo comprometido en la práctica de las evaluaciones. La ausencia de adscripción formal a una carrera de esa naturaleza no excluye, por sí misma, la existencia de un interés social en que quienes laboran o colaboran dentro de instituciones de seguridad pública o procuración de justicia —incluido el personal de confianza, administrativo, operativo o de apoyo— sean evaluados conforme a los principios constitucionales que rigen dichas funciones.

118. Lo relevante, para efectos cautelares, no se agota en la relación individual que la parte quejosa afirma tener con la institución, sino en la base normativa que permite asumir provisionalmente su sujeción a mecanismos de control de confianza y en la afectación que la paralización de esos mecanismos produciría en el orden público y en el interés social.

119. Así, tratándose de personal adscrito a la Fiscalía General del Estado de Morelos, la paralización de las evaluaciones de control de confianza incidiría negativamente en el interés colectivo de que la procuración de justicia en esa entidad se preste por personas sujetas a mecanismos de evaluación y certificación orientados a verificar su permanencia conforme a los principios y bases que rigen a las instituciones de seguridad pública, en términos del artículo 21 constitucional.

120. Por tanto, es improcedente conceder la suspensión provisional para impedir la programación o práctica de evaluaciones de control de confianza exigidas como requisito de permanencia al personal adscrito a la Fiscalía General del Estado de

---

ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS AL SISTEMA DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL. CONTRA EL ACUERDO DE INICIO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO."

Morelos, aun cuando la parte quejosa aduzca no ubicarse en el régimen especial del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, ni pertenecer formalmente a la carrera policial, ministerial o pericial.

121. En las relatadas consideraciones, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio aquí sostenido.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

122. Con base en las consideraciones precedentes y con fundamento en lo que disponen los artículos 215, 217, tercer párrafo, y 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional, por lo que se procede a elaborar la tesis correspondiente en términos del artículo 218 de la citada ley, la cual será anexada a esta sentencia para ser enviada a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para fines de publicación en el Semanario Judicial de la Federación, en términos del artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

VIII. DECISIÓN

123. Por lo expuesto y fundado, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, conforme a las razones que anteceden.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad de votos** del

Magistrado Jorge Alberto Orantes López (Presidente), de la Magistrada Mariana Flores Vega (Ponente) y de la Magistrada Diana Elda Pérez Medina.

Firman el Magistrado y las Magistradas integrantes de este Pleno Regional, con el Secretario del Pleno, Moisés Israel Flores Pacheco, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

MOISÉS ISRAEL FLORES PACHECO, Secretario del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, CERTIFICA: Que en términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA IMPEDIR LA PROGRAMACIÓN O PRÁCTICA DE EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA EXIGIDAS COMO REQUISITO DE PERMANENCIA AL PERSONAL ADSCRITO A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, AUN CUANDO ADUZCA NO UBICARSE EN EL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver sobre la suspensión provisional solicitada por personal adscrito a la Fiscalía General del Estado de Morelos para impedir la programación o la práctica de evaluaciones de control de confianza. Mientras que uno la negó por considerar que su paralización seguiría perjuicio al interés social y contravendría disposiciones de orden público; el otro la concedió, al estimar que no existían elementos suficientes para establecer preliminarmente que la parte quejosa estuviera sujeta al régimen de evaluaciones de control de confianza.

Criterio jurídico: Es improcedente conceder la suspensión provisional para impedir la programación o práctica de evaluaciones de control de confianza

exigidas como requisito de permanencia al personal adscrito a la Fiscalía General del Estado de Morelos, aun cuando la persona quejosa aduzca no ubicarse en el régimen previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, ni pertenecer formalmente a una carrera policial, ministerial o pericial.

Justificación: De los artículos 107, fracción X, de la Constitución Federal, así como 128, 129 y 138 de la Ley de Amparo, deriva que para resolver sobre la suspensión debe ponderarse la apariencia del buen derecho frente al interés social y el orden público, por lo que la medida cautelar no puede concederse cuando su otorgamiento cause un daño a la colectividad o la prive de beneficios que ordinariamente le corresponden.
La seguridad pública y la procuración de justicia son funciones estatales orientadas a la protección de bienes colectivos. En ese sentido, los artículos 21, 73, fracción XXIII, 116, fracción IX, y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal permiten ubicar dichas funciones dentro del diseño constitucional sujeto a la profesionalización, evaluación y certificación, así como distinguir el régimen especial aplicable a las personas agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales.
En desarrollo de ese diseño, los artículos 4, fracciones VII y VIII, 60, 90 y 93 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 5, fracciones XVI y XVII, y 111 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y 140 y 143, fracción X, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, así como otras disposiciones reglamentarias, permiten advertir que: a) las instituciones de procuración de justicia forman parte del Sistema de Seguridad Pública; b) el personal adscrito a esas instituciones está sujeto a evaluaciones de control de confianza; y c) dichas evaluaciones, al ser medios y no fines en sí mismas, tienen por objeto verificar habilidades, aptitudes e identificar factores de riesgo relacionados con el desempeño de las funciones correspondientes.
De ese marco normativo se infiere que la obligación de someterse a dichas evaluaciones no depende exclusivamente de la pertenencia formal a una carrera policial, ministerial o pericial, sino también de la adscripción o integración institucional a órganos que realizan funciones de seguridad pública o procuración de justicia.
Esta interpretación encuentra apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 183/2010, en la que la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

reconoció la constitucionalidad del sistema de evaluación de control de confianza respecto del personal de base de la entonces Procuraduría General de la República.

Asimismo, al resolver la contradicción de tesis 144/2013, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 116/2013 (10a.), la propia Segunda Sala determinó que es improcedente otorgar la suspensión contra esas evaluaciones, porque su paralización contraviene disposiciones de orden público y afecta el interés social, al existir un interés de la sociedad en que el servicio de procuración de justicia se preste por personal sujeto a mecanismos de evaluación, certificación e idoneidad institucional.

Por tanto, existe una base normativa suficiente para sostener, al momento de resolver sobre la suspensión provisional, que las instituciones de seguridad pública, entre ellas las de procuración de justicia, están sujetas a un sistema de evaluación, certificación y control de confianza que comprende al personal adscrito a ellas conforme al marco normativo aplicable, de ahí que la sola afirmación de la persona quejosa de no pertenecer formalmente a una carrera policial, ministerial o pericial sea insuficiente para paralizar la programación o práctica de esas evaluaciones, pues ello afectaría el interés social y contravendría disposiciones de orden público, al impedir de forma temporal la operación de mecanismos que cumplen la función constitucional de evaluación y certificación en materia de seguridad pública, dirigidos a verificar la confiabilidad e idoneidad del personal vinculado con la procuración de justicia.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CS. J/12 K (12a.)

Contradicción de criterios 67/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito. 5 de agosto de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Jorge Alberto Orantes López, Mariana Flores Vega y Diana Elda Pérez Medina. Ponente: Mariana Flores Vega. Secretario: Moisés Israel Flores Pacheco.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, al resolver la queja 246/2026, y el diverso sustentado

por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, al resolver la queja 235/2026.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 183/2010 citada, aparece publicada con el rubro: "PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA QUE PREVÉN EL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA, DEL DESEMPEÑO Y DE COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS TRABAJADORES DE BASE DE ESA INSTITUCIÓN.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 671, con número de registro digital: 163297.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 144/2013 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 116/2013 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA PRACTICADAS AL PERSONAL DE BASE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 2, septiembre de 2013, páginas 1658 y 1697, con números de registro digital: 24606 y 2004605, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS DE TUTELA ANTICIPADA CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA GARANTÍA ECONÓMICA EN SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA, SI SU FALTA DE PAGO CONDICIONA LA EXCARCELACIÓN DEL IMPUTADO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 52/2026. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. 20 DE AGOSTO DE 2026. TRES VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS MIGUEL ERNESTO LEETCH SAN PEDRO, VERÓNICA ALEJANDRA CURIEL SANDOVAL Y ANGÉLICA IVETH LEYVA GUZMÁN. PONENTE: VERÓNICA ALEJANDRA CURIEL SANDOVAL. SECRETARIO: JAIME GÓMEZ AGUILAR.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en **sesión ordinaria de veinte de agosto de dos mil veintiséis**, dicta la siguiente:

Sentencia

1. Que resuelve la contradicción de criterios denunciada entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver respectivamente los recursos de queja 300/2026 y 56/2023.

2. Los puntos jurídicos a demostrar son: **i)** determinar si existe una contradicción de criterios; **ii)** si aún es pertinente resolverla y, de ser el caso, **iii)** definir si es procedente conceder la suspensión provisional con efectos de tutela anticipada cuando en amparo indirecto es reclamada la imposición de una diversa medida cautelar —garantía económica—, en sustitución de la prisión preventiva justificada, cuyo cumplimiento condiciona el excarcelamiento.

I. Trámite de la denuncia

3. El dieciocho de junio de dos mil veintiséis, los integrantes del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito denunciaron ante este Pleno Regional la posible contradicción de criterios previamente mencionada.

4. Por acuerdo de diecinueve de junio siguiente, la presidencia de este órgano jurisdiccional admitió a trámite y registró la contradicción de criterios; además, estableció preliminarmente la temática a dilucidar y la turnó a la ponencia de la Magistrada Verónica Alejandra Curiel Sandoval.

5. Durante la tramitación procesal del asunto los Tribunales Colegiados de Circuito informaron que su criterio continuaba vigente, que no existía ninguna condición que afectara su firmeza y habilitaron el expediente electrónico.

6. La Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación comunicó que, en el último trimestre, no ha sido radicada en ese órgano ninguna contradicción de criterios relacionada con el tema fijado de forma preliminar en este asunto.

7. En fecha trece de julio de dos mil veintiséis, al estar integrada la contradicción de criterios, se confirmó el turno electrónico para la elaboración del proyecto de sentencia.

8. El doce de agosto posterior el asunto se incluyó en la lista para su discusión y aprobación en la sesión correspondiente.

9. Antes de resolver esta contradicción de criterios transcurrió el plazo sin que ninguna persona o institución ejerciera su derecho a ofrecer una opinión (*amicus curiae*), tal como lo dispone el artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal.

II. Competencia

10. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte es legalmente competente para resolver la contradicción de criterios denunciada,

toda vez que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados pertenecen a dicha jurisdicción y el asunto versa sobre la materia penal.

11. De conformidad con los artículos 94, párrafos quinto y séptimo y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 y 2 del diverso 108/2022, ambos del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, reformados por los Acuerdos Generales 1/2024 y 38/2023.

III. Legitimación

12. Conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, la denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, al haber sido formulada por los integrantes de uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

IV. Criterios en contienda

13. Enseguida se exponen los antecedentes y argumentos esenciales de las ejecutorias contendientes para analizar la viabilidad de la contradicción de criterios.

– Primer asunto –

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en el recurso de queja 56/2023

14. **Contexto.** Una persona sujeta a un proceso penal promovió juicio de amparo indirecto contra la determinación del Juez de Control. En dicha resolución fue **revisada y modificada la medida cautelar**. Sustituyó **la prisión preventiva justificada** por otras restricciones:

i. La colocación de un localizador electrónico.

ii. Salir del país sin autorización, ni de la localidad en la que reside.

iii. **La exhibición de una garantía económica** por la cantidad de $150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 m. n.).

15. La Jueza de Distrito a la que correspondió conocer del asunto admitió la demanda y aperturó el cuaderno incidental en el que concedió la suspensión provisional para los efectos exclusivos que establecen los artículos 163 y 166 de la Ley de Amparo.

16. Contra esa determinación la parte quejosa interpuso el recurso de queja. El Tribunal Colegiado de Circuito mencionado, en la queja 56/2023, declaró **fundado** el medio de impugnación.

17. **Postura judicial.** Determinó que es **procedente otorgar la suspensión provisional con efectos de tutela anticipada**. Ordenó la inmediata libertad personal de la parte quejosa bajo medidas de aseguramiento más bajas (una garantía pecuniaria por la suma de $20,000.00 veinte mil pesos 00/100 m. n.). Argumentó que mantenerla presa por falta de ejecución de medidas alternativas hacía nugatorio el derecho a la libertad ya reconocido por el Juez de Control.

18. **Argumentos que sustentan su criterio**. Precisó que la quejosa señaló que le afectaban las medidas cautelares impuestas en lugar de la prisión preventiva justificada. Que aunque esta última medida quedó sin efectos, ella continuaba privada de su libertad.

19. Hizo referencia a lo que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó al resolver la acción de inconstitucionalidad 62/2016.

20. En tal precedente el Tribunal Supremo del país resolvió que la porción normativa del artículo 128, párrafo tercero, de la Ley de Amparo —que prohíbe otorgar la suspensión contra medidas cautelares judiciales— es constitucionalmente válida, bajo la interpretación de que dicha prohibición es una regla general y el juez de amparo puede evaluar excepciones en cada caso concreto.

21. Posteriormente examinó la naturaleza del acto reclamado y ponderó la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y la no afectación al interés social, con el fin de resolver sobre la procedencia de la medida suspensional.

22. Respecto a la naturaleza del acto reclamado, señaló que era de carácter positivo, ya que sus consecuencias seguían vigentes y afectaban de manera actual —en ese momento— la esfera jurídica de la parte quejosa.

23. Indicó que la concesión de la suspensión provisional no causaba perjuicio al interés social ni contravenía el orden público, ya que no se actualizaba ninguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la Ley de Amparo.

24. Asimismo, aclaró que la concesión de dicha suspensión no eximiría a la parte quejosa de atender el proceso penal ni la sustraería de la justicia; por el contrario, continuaría su procedimiento en libertad bajo las medidas de aseguramiento que le fueran impuestas.

25. Manifestó que la autoridad judicial original sustituyó la prisión preventiva justificada —por otras medidas cautelares, entre ellas, una garantía económica—, tras estimar que estaba garantizaba la comparecencia de la imputada, la protección de los involucrados y de la comunidad, sin riesgo de sustracción.

26. Analizó la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. Para ello fundamentó su estudio en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley de Amparo, y definió el alcance de cada una de estas figuras jurídicas.

27. Agregó que la suspensión en el juicio de amparo puede otorgar un efecto de tutela anticipada. Que dicha medida busca restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado antes de la sentencia final, conforme al artículo 147, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, siempre que sea jurídica y materialmente posible.

28. Señaló que, en ese momento, solo contaba con los datos de la demanda de amparo para decidir sobre la suspensión provisional. Por ello debía basarse en dichos datos, aunque esto podría cambiar al resolver la suspensión definitiva, una vez que las autoridades rindieran su informe respectivo.

29. Citó como sustento la jurisprudencia 2a./J. 5/93 de la desaparecida Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 206395, cuyo rubro dispone:

"**SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO**.".

30. Del estudio de la demanda de amparo, el tribunal advirtió que el acto reclamado podría ser inconstitucional.

31. Lo anterior, porque la autoridad responsable dejó insubsistente la prisión preventiva justificada e impuso tres medidas condicionantes para el excarcelamiento, entre ellas, la exhibición de una garantía económica de $150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 m. n.).

32. De ahí que —adicionó—, si el Juez de Control ya había determinado que no existía necesidad de prolongar la prisión preventiva justificada, podía deducirse de manera probable una transgresión a los derechos de la quejosa, pues, pese a dicha determinación, continuaba privada de su libertad.

33. Expresó que en un juicio de probabilidad, la determinación de la autoridad responsable podría considerarse ilegal, ya que no cumplió con el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 156 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

34. Refirió que el delito imputado a la quejosa —lesiones— no se clasifica como grave ni amerita prisión preventiva oficiosa. Por tanto, las medidas cautelares impuestas como sustitutas resultaban excesivas y constituían un obstáculo injustificado para su derecho a la libertad.

35. En tal virtud, indicó que, con independencia de analizar la apariencia del buen derecho, otorgar la suspensión provisional no causaba perjuicio al interés social. En cambio, existía peligro en la demora, ya que la quejosa podría continuar privada de su libertad ante la insubsistencia de la prisión preventiva justificada.

36. Que dicha situación no tendría un efecto positivo en su esfera jurídica; al contrario, haría nugatorio su derecho adquirido y dejaría las cosas en el estado en que se encontraban antes de modificarse la mencionada medida cautelar.

37. En consecuencia, estimó reunidos los presupuestos legales para otorgar la suspensión provisional con efectos de tutela anticipada de naturaleza restitutoria.

38. De ese precedente derivó la tesis aislada II.4o.P.34 P (11a.), con registro digital 2026731, de contenido siguiente:

"**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS DE TUTELA ANTICIPADA, CONTRA LA IMPOSICIÓN DE DIVERSAS MEDIDAS CAUTELARES AL IMPUTADO, EN SUSTITUCIÓN DE LA DE PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA, SI EL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS ES CONDICIONANTE PARA SU EXCARCELAMIENTO.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto la parte quejosa reclamó la determinación de revisión de medidas cautelares en la que se le impusieron tres en sustitución de la de prisión preventiva justificada, a saber: (i) La colocación de un localizador electrónico; (ii) La prohibición de salir sin autorización del país, ni de la localidad en la cual reside; y, (iii) La exhibición de una garantía económica y su ejecución; actos contra los cuales el Juez de Distrito determinó conceder la suspensión provisional para el único efecto de que las cosas se mantuvieran en el mismo estado y que la quejosa quedara a su disposición en cuanto a su libertad personal en el lugar donde se encontraba recluida; inconforme, interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión provisional con efectos de tutela anticipada en el juicio de amparo indirecto promovido contra la imposición de diversas medidas cautelares al imputado, en sustitución de la de prisión preventiva justificada, si el cumplimiento de aquéllas es condicionante para su excarcelamiento, porque a pesar de haber quedado insubsistente la medida de prisión preventiva, continúa privado de la libertad hasta que le sea colocado el localizador electrónico y exhiba la garantía económica, siempre que sea posible jurídica y materialmente, en términos de los artículos 163 y 166 de la Ley de Amparo, lo que se traduce en ordenar su libertad personal con fijación de algunas medidas de aseguramiento.

Justificación: Lo anterior, pues el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 62/2016, analizó la porción normativa contenida en el párrafo tercero del artículo 128 de la Ley de Amparo, en la

que expresamente se establece la improcedencia de la suspensión tratándose de medidas cautelares; sin embargo, en dicho asunto se decretó su validez bajo la interpretación de que la norma impugnada no prohíbe de manera tajante la suspensión de los actos en contra de las medidas cautelares en el procedimiento penal por autoridad judicial, dado que se trastocaría el derecho a un recurso efectivo, por lo que el juzgador de amparo deberá determinar en cada caso, si la naturaleza del acto permite o no su suspensión y, una vez establecido ello, si la concede o no, deberá ponderar la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, con el interés social. Así, en el caso, bajo el análisis de los requisitos previstos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución General, se establece provisionalmente la ilegalidad de la determinación reclamada, así como de la detención del imputado por la autoridad responsable, al inobservar el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 156 del Código Nacional de Procedimientos Penales; adicionalmente, como el delito por el cual fue sometido a proceso no es de aquellos catalogados como graves, ni de los que ameritan prisión preventiva oficiosa, las garantías que sirven como sustitutas de la prisión preventiva justificada pueden traducirse en un obstáculo para hacer efectivo su derecho a la libertad, haciendo nugatorio el beneficio obtenido al haber quedado insubsistente la medida cautelar de prisión preventiva justificada. Por tanto, en aras de garantizar una tutela anticipada, debe otorgarse la suspensión provisional para los siguientes efectos: (i) en cuanto a su libertad personal, el quejoso quede a disposición del Juez de amparo, pero del de la causa para la continuación del procedimiento, y (ii) se ordene su inmediata libertad únicamente respecto de los hechos relacionados con la causa de control de origen y, ante ello, se impongan las medidas de aseguramiento necesarias, en términos de los artículos 167 y 168 de la Ley de Amparo.".

– Segundo caso –

Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, en la queja 300/2026

39. **Hechos relevantes.** El quejoso promovió demanda de amparo indirecto contra la resolución del Juez de Control dictada en audiencia de **revisión de medidas cautelares**, a través de la cual determinó **modificar la prisión preventiva justificada**, **condicionado su cumplimiento a la exhibición de una garantía económica** por la cantidad de $750,000.00 (setecientos cincuenta mil pesos 00/100 m. n.).

40. El Juez de Distrito del conocimiento ordenó abrir, por cuerda separada, el cuaderno incidental respectivo y concedió la suspensión provisional para los efectos previstos en los artículos 163 y 166 de la Ley de Amparo.

41. Inconforme con dicha resolución, el quejoso interpuso recurso de queja, el cual fue declarado **infundado** por el citado Tribunal Colegiado de Circuito.

42. **Postura judicial.** Decidió que era **improcedente la suspensión provisional con efectos de tutela anticipada**, ya que otorgar la libertad sin cubrir el pago afectaría la naturaleza cautelar del juez de origen; por ende, conforme al artículo 166 de la Ley de Amparo, declaró que el efecto se limitaba a dejar al quejoso a disposición del órgano de amparo en su lugar de reclusión.

43. **Razonamientos del órgano colegiado**. Sostuvo que el acto reclamado subsistía porque la prisión preventiva justificada se mantenía hasta que el quejoso pagara la garantía económica fijada para sustituir dicha medida cautelar.

44. Señaló que adquiría relevancia lo dispuesto por el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece el catálogo de medidas cautelares aplicables en el proceso penal, destacando de manera particular la exhibición de una garantía económica y la prisión preventiva.

45. Agregó que de conformidad con el artículo 156 del código procesal en cita, el Juez de Control puede imponer una o varias medidas cautelares. Para ello, debe valorar los argumentos de las partes y la justificación del Ministerio Público, aplicando el criterio de mínima intervención según las circunstancias particulares de cada caso.

46. Que de acuerdo con el artículo 157 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al resolver sobre las medidas cautelares, la persona juzgadora podrá imponer una de ellas, combinar varias según la pertinencia del caso, o decretar una diversa a la solicitada, siempre y cuando no resulte más gravosa para el imputado.

47. Además, indicó, para dicha función, la prisión preventiva no puede combinarse con otras medidas cautelares del mismo código, a excepción del embargo precautorio y la inmovilización de cuentas o valores financieros.

48. Sumó que para fijar el monto y el plazo de la garantía, la persona juzgadora debe establecer una cantidad eficaz que evite que el imputado incumpla sus obligaciones, así como un término razonable para exhibirla.

49. Precisó que la resolución sobre medidas cautelares debe contener la imposición y justificación de la medida, sus lineamientos de aplicación y su vigencia.

50. Explicó que de acuerdo con el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Juez de Control puede combinar diversas medidas cautelares para un mismo caso. La única regla que lo impide es que la prisión preventiva y la exhibición de una garantía económica no pueden aplicarse juntas al mismo tiempo.

51. Que en dicho caso esto no sucedía, pues la prisión preventiva terminaba al presentarse la garantía económica, cuya vigencia comenzaba una vez realizado el pago correspondiente.

52. Por lo anterior, manifestó que, hasta ese momento procesal, advertía la existencia de dos medidas cautelares: prisión preventiva justificada y exhibición de una garantía. La cuales no coexisten de forma simultánea, ya que la segunda sustituiría a la primera en cuanto se cumpliera con la misma.

53. De ahí que, detalló, el acto reclamado no era inconstitucional ni inconvencional porque está previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que justificaba negar la suspensión provisional con efectos restitutorios.

54. Mencionó que no inadvertía la tesis aislada 1a. XXVIII/2020 (10a.) de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2022160, de rubro:

"**GARANTÍA ECONÓMICA. LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE OFRECERLA NO JUSTIFICA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA COMO MEDIDA PREFERENTE**.".

55. Sin embargo, consideró que no resultaba aplicable, puesto que de tal criterio se obtenía que fueron impuestas dos medidas cautelares con vigencia distinta.

56. La exhibición de la garantía no condiciona la prisión preventiva, ya que esta no se ordenó por falta de pago, sino porque —con independencia de su acierto— en su momento no existía otra medida eficaz para evitar que el quejoso evadiera la acción de la justicia, es decir, se justificó por un motivo diverso al pecuniario.

57. En ese sentido, describió que la medida cautelar de exhibición de garantía económica fue fijada por la autoridad judicial con fines exclusivamente procesales, y no reparatorios o sustantivos, según lo advirtió de lo pronunciado en la audiencia respectiva.

58. Aludió que la medida cautelar distinta a la prisión preventiva no podía analizarse en la suspensión provisional, ya que el quejoso estaba privado de su libertad por un proceso penal y los efectos restitutorios dependían de que la medida fuera jurídicamente posible.

59. Detalló que, sin prejuzgar las razones del Juez de Control al fijar la garantía económica, advertía que dicha medida no resultaba de imposible cumplimiento para el efecto de la suspensión provisional.

60. Que la cantidad no era exorbitante, ni sus formas de pago o condiciones mostraban una situación irracional que equivaliera a mantener la prisión preventiva o vulnerar la apariencia del buen derecho. Máxime que, agregó, el Juez de Control precisó que la garantía podía cubrirse no solo en efectivo, sino mediante cualquiera de las formas previstas en el artículo 173 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

61. Señaló que permitir la libertad del quejoso sin exhibir la garantía dejaría sin efectos la medida cautelar, cuya finalidad es asegurar su presencia en el proceso penal.

62. Concluyó que fue correcto aplicar el antepenúltimo párrafo del artículo 166 de la Ley de Amparo —respecto a la suspensión provisional—, ya que el acto reclamado modificó la prisión preventiva por medidas cautelares menos lesivas, incluida una garantía económica; por tanto, los efectos de la suspensión debían limitarse a lo que establece dicho precepto legal.

V. Existencia de la contradicción de criterios

63. Con base en los artículos 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte determina la configuración de la discrepancia de criterios denunciada.

64. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para la actualización de una contradicción de criterios basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales.

65. Para que una contradicción de criterios surja formalmente en el ámbito legal, se requiere que por lo menos dos tribunales analicen un mismo problema jurídico, apliquen ordenamientos similares y emitan conclusiones opuestas mediante el ejercicio interpretativo, esto es, deben satisfacerse estos requisitos:

a. Que los tribunales contendientes hayan resuelto un caso mediante el ejercicio de su arbitrio interpretativo.

b. Entre las interpretaciones realizadas exista, al menos, un razonamiento en discrepancia que verse sobre un mismo problema jurídico; y

c. Esto pueda dar lugar a un planteamiento sobre la forma de responder la cuestión jurídica que sea preferente a cualquier otra que también sea legalmente posible.

66. Tales requerimientos se satisfacen en el presente caso, por lo que, como mencionamos, **sí existe** la contradicción de criterios entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.

67. Dichos órganos colegiados contendientes, al analizar las cuestiones litigiosas de las que conocieron, se vieron en la necesidad de resolver una misma cuestión jurídica para llegar a una solución determinada.

68. Mediante su arbitrio judicial analizaron la procedencia de la suspensión provisional con efectos de tutela anticipada. El problema jurídico surge en el amparo indirecto al reclamarse una garantía económica —impuesta para sustituir la prisión preventiva justificada— cuyo pago condiciona el excarcelamiento de la parte quejosa.

69. El **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito** determinó que **procede otorgar la suspensión provisional con efectos de tutela anticipada**.

70. Dado que la autoridad judicial original sustituyó la prisión preventiva justificada al estimar que estaba garantizaba la comparecencia de la imputada, protegía a los involucrados y a la comunidad, y evitaba el riesgo de sustracción.

71. Que la autoridad responsable dejó sin efectos la prisión preventiva justificada e impuso medidas cautelares alternativas, entre ellas, una garantía económica.

72. Por ello, si el Juez de Control ya había determinado que no existía necesidad de prolongar la prisión preventiva justificada, podía deducirse de manera probable una transgresión a los derechos de la quejosa, pues, pese a dicha determinación, continuaba privada de su libertad.

73. Para el **Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito** es **improcedente conceder la suspensión provisional con efectos de tutela anticipada**.

74. Otorgar la libertad sin cubrir el pago de la garantía desvirtuaría la naturaleza cautelar del acto reclamado al juez de origen.

75. Sostuvo que el acto reclamado subsistía, ya que la prisión preventiva justificada se mantendría vigente hasta que el quejoso pagara la garantía económica fijada como medida cautelar sustituta.

76. Es decir, la prisión preventiva terminaba al pagar la garantía económica, la cual empezaba a funcionar tras cubrir el monto establecido. Ambas medidas no

se aplicaban juntas, pues la garantía reemplazaba a la privativa de la libertad en cuanto fuera completado el pago.

77. Como podemos apreciar, los tribunales contendientes partieron del mismo supuesto de hecho. Ambos analizaron si procede conceder la suspensión provisional con efectos de tutela anticipada en el amparo indirecto.

78. En específico, evaluaron el caso donde se reclama una garantía económica impuesta como medida cautelar para sustituir la prisión preventiva justificada, cuyo cumplimiento es obligatorio para lograr la libertad.

79. Resulta oportuno precisar que aunque uno de los órganos colegiados evaluó otras medidas adicionales a la prisión preventiva justificada —como el uso de un localizador electrónico y la prohibición de salir del país—, este análisis se limita solo a la garantía económica. Dado que es el punto donde las resoluciones tuvieron diferencias.

80. Es menester enfatizar que la disparidad en los importes determinados en cada asunto en lo particular constituye una variable estrictamente cuantitativa y contingente que no altera la materia de la contradicción —las cantidades de $150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 m. n.) y $750,000.00 (setecientos cincuenta mil pesos 00/100 m. n.)—.

81. Esto es así, pues independientemente de si el monto fijado es mayor o menor, subsiste de manera idéntica la naturaleza restrictiva común de la medida, en tanto que su condicionamiento material e inmediato sigue operando como una barrera insalvable que prolonga la privación de la libertad de la parte quejosa.

82. Lo precisado nos permite constatar que se satisfacen los requisitos enumerados como "**a**" y "**b**", para la configuración de la contradicción de criterios, puesto que ambos tribunales ejercieron su arbitrio judicial al pronunciarse sobre el mismo problema jurídico, así como diversos posicionamientos que dan lugar a la formulación de un planteamiento para responder a esa cuestión.

83. De la discrepancia entre los criterios contendientes surge la siguiente interrogante:

¿Procede otorgar la suspensión provisional con efectos de tutela anticipada (restitución de la libertad) en el juicio de amparo indirecto cuando el acto reclamado consiste en la imposición de una diversa medida cautelar —garantía económica—, en sustitución de la prisión preventiva justificada, cuyo cumplimiento es una condición forzosa para que el recluso pueda salir de prisión?

84. Por lo tanto, podemos afirmar que el requisito "**c**" para la existencia de la contradicción de criterios también se cumple.

85. Consecuentemente, las exigencias para la actualización de la contradicción de criterios están satisfechas, mismas que fueron definidas por el Pleno y la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias P./J. 72/2010 y 1a./J. 22/2010, con registros digitales 164120 Ty 165077, cuyos rubros expresan:

"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES**.".

"**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA**.".

86. Sin que sea obstáculo el hecho de que en el acuerdo de admisión, de forma preliminar, se considerara diverso tema de contradicción, esto es:

"Determinar cuáles son los efectos de la suspensión provisional cuando el acto reclamado consiste en la imposición de diversas medidas cautelares en sustitución de la prisión preventiva justificada.".

87. En virtud de que los acuerdos de presidencia no causan estado. Esto se debe a que son simples determinaciones de trámite basadas en un examen preliminar.

88. Tampoco es óbice para determinar la configuración de la contradicción de criterios la circunstancia de que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados no hayan emitido una tesis jurisprudencial, dado que los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para resolverla, sin imponer tal requisito.

89. Como sustento hacemos referencia a la jurisprudencia P./J. 27/2001 del Pleno del Tribunal Supremo del país, con registro digital 189998, de rubro siguiente:

"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES**.".

90. Al acreditarse la divergencia de criterios, este Pleno Regional debe fijar el sentido de la solución jurídica y declarar el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia obligatoria. Con ello se garantiza una aplicación uniforme de la ley y se brinda mayor seguridad jurídica.

VI. Estudio

91. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte determina que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

Los efectos de la suspensión provisional, cuando en el juicio de amparo se reclama la imposición de una diversa medida cautelar —garantía económica—, en sustitución de la prisión preventiva justificada, cuyo cumplimiento condiciona el excarcelamiento, podrá tener efectos restitutorios.

92. Es preciso destacar que en los juicios de amparo de los que derivaron los recursos de queja, la materia del acto reclamado fue la misma: una garantía económica impuesta como medida cautelar sustituta de la prisión preventiva justificada, cuyo cumplimiento condiciona el excarcelamiento.

93. En los amparos indirectos también se solicitó la suspensión provisional con efectos restitutorios, a fin de que cesara la prisión preventiva justificada —ante la sustitución de la misma— y fuera decretada la libertad de la parte quejosa.

94. El punto central es definir si es procedente otorgar la suspensión provisional con efectos de tutela anticipada en el juicio de amparo indirecto cuando, al sustituirse la prisión preventiva justificada, se impone como medida cautelar una garantía económica cuyo cumplimiento constituye una condición para materializar la excarcelación del quejoso.

95. El problema se centra en definir si mantener en prisión a una persona procesada penalmente —respecto de quien un Juez de Control ya decretó que la prisión preventiva justificada resulta innecesaria—, por la razón de carecer de liquidez para cubrir dicha garantía, desnaturaliza los fines procesales de las medidas cautelares y vulnera de manera irreparable el derecho humano a la libertad personal.

96. La libertad personal constituye un derecho humano de primer rango tutelado por los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

97. En el marco del sistema penal acusatorio, y de conformidad con los artículos 155, 156 y 157 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la prisión preventiva se rige bajo el principio de *ultima ratio*, supeditada estrictamente a criterios de mínima intervención, idoneidad y proporcionalidad.

98. Cuando un Juez de Control determina dejar insubsistente la prisión preventiva y la sustituye por medidas alternativas, se suscita un cambio, pues ha dejado de existir el riesgo para mantener privada de su libertad a la persona recluida.

99. Se declara garantizada la presencia del imputado, la seguridad de los sujetos intervinientes y el bienestar de la comunidad, sin que exista riesgo de sustraerse de la acción de la justicia.

100. A través de esta determinación, la autoridad penal ordinaria reconoce formalmente que el encierro corporal ya no es necesario ni proporcional para garantizar los fines del proceso.

101. Por consiguiente, la continuidad de la privación de la libertad deja de tener sustento en un riesgo procesal validado y pasa a depender exclusivamente de una barrera de índole económica.

102. Conviene aclarar que las siguientes consideraciones no parten de la premisa de que toda garantía económica —impuesta como medida cautelar en lugar de la prisión preventiva— sea, por sí misma, excesiva, desproporcionada o imposible de pagar. Dicha circunstancia deberá determinarse en cada caso, conforme a los elementos disponibles en la etapa de suspensión.

103. El problema constitucional surge cuando el examen preliminar revela que una persona sigue presa solo por no poder pagar la condición económica, a pesar de que ya no se necesita mantener la prisión preventiva justificada.

104. Condicionar la salida carcelaria a la previa exhibición material de un pago pecuniario excesivo convierte a la garantía en un obstáculo infranqueable, castigando indirectamente la falta de liquidez monetaria, infringiendo la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

105. Interpretar rígidamente las reglas suspensionales del juicio de amparo frente a la sustitución de la prisión preventiva justificada implicaría la validación de un sistema penal regresivo y discriminatorio.

106. Es decir, si el propio órgano jurisdiccional de origen —Juez de Control— ya resolvió que la reclusión corporal no es idónea ni indispensable para el proceso, tan es así que sustituyó la medida cautelar de prisión preventiva justificada, perpetuar el encierro de la persona recluida por la única razón de no poder liquidar una garantía monetaria vacía de contenido el derecho a la libertad personal.

107. No inadvertimos la postura del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, en cuanto a que la prisión preventiva justificada y la garantía económica no se contraponen porque "la primera sigue vigente hasta que se paga la segunda", operando de forma diferida o sucesiva.

108. Sin embargo, desde la perspectiva de la teoría general de las medidas cautelares y del sistema penal acusatorio, ese razonamiento incurre, a consideración de este Pleno Regional, en una cuestión insostenible.

109. Dicha premisa, al estar condicionada una a la otra, constituye una ficción jurídica que pervierte las bases del sistema penal acusatorio. Se explica.

110. De conformidad con los artículos 155, 156 y 157 del Código Nacional de Procedimientos Penales, una medida cautelar solo puede subsistir si se encuentra sustentada en una justificación de riesgo procesal debidamente acreditada (peligro de sustracción, riesgo para la víctima o la comunidad).

111. Cuando un Juez de Control emite una resolución en audiencia de revisión de medidas cautelares y determina sustituir la prisión preventiva por una garantía económica, opera un cambio definitivo. En ese instante, el juzgador de la causa revoca el juicio de necesidad de la reclusión corporal.

112. Al declarar que el riesgo procesal puede ser mitigado con una medida cautelar menos lesiva (como una garantía pecuniaria), la prisión preventiva justificada pierde su título constitucional de validez, pues ya no se rige bajo el principio de *ultima ratio* ni de mínima intervención.

113. Por ende, sostener que la prisión preventiva "sigue vigente de forma sucesiva" mientras no se cubra el pago de la garantía económica, implica aceptar que una persona puede continuar privada de su libertad sin que exista un riesgo procesal que lo justifique, dependiendo exclusivamente de una barrera de liquidez económica.

114. El artículo 157 del Código Nacional de Procedimientos Penales prohíbe combinar la prisión preventiva con otras medidas cautelares, con la única excepción de los embargos precautorios, tal como lo sostuvo el Tercer Tribunal Colegiado.

115. Con ese precepto legal el órgano contendiente pretende salvar dicha restricción argumentando que no se aplican "al mismo tiempo", sino que una fenece cuando la otra nace.

116. No obstante, en el plano de la realidad material, sí se produce una cohabitación simultánea de efectos: el procesado continúa materialmente preso (efecto de la prisión preventiva) pero el origen de la privación de su libertad ya no es la peligrosidad procesal, sino el impago del monto fijado (efecto de la garantía económica).

117. Esta hibridación crea una figura atípica e inconstitucional: la prisión preventiva ante la falta de recursos económicos, transformando la medida cautelar en un obstáculo infranqueable de carácter punitivo.

118. La naturaleza de toda medida cautelar es estrictamente instrumental, es decir, es un medio para asegurar los fines del proceso, nunca un fin en sí misma.

119. Al adoptar la tesis de la "coexistencia sucesiva", el órgano colegiado en cita invierte este principio: la libertad personal (que es el derecho sustantivo) queda supeditada al cumplimiento formal de la garantía (que es el instrumento).

120. Si la garantía económica se convierte en una condición forzosa e insalvable que prolonga la privación de la libertad de quien ya fue considerado apto para enfrentar su proceso en libertad, la medida pierde su naturaleza cautelar y adquiere un carácter sustantivo y sancionatorio anticipado, prohibido por el artículo 21 de la Constitución Federal.

121. Por ello, el juzgador constitucional debe ejercer un escrutinio dinámico para evitar que las cauciones judiciales operen en la práctica como un aprisionamiento indirecto por falta de recursos económicos por parte del justiciable.

122. Tradicionalmente, la suspensión en el juicio de amparo se concebía bajo una óptica estrictamente conservativa, limitada a mantener las cosas en el estado en que se encontraban.

123. No obstante, con la introducción del artículo 147, párrafo segundo, de la Ley de Amparo vigente, el legislador facultó expresamente a los juzgadores federales para otorgar la medida con efectos restitutorios provisionales, figura doctrinalmente denominada tutela anticipada.

124. Esta potestad permite restablecer transitoriamente al quejoso en el goce del derecho fundamental vulnerado siempre que sea jurídica y materialmente posible.

125. Dicha metodología de ponderación dinámica no constituye un criterio aislado, sino que forma parte de la línea jurisprudencial definida por este Pleno Re-

gional, caracterizada por optimizar los efectos restitutorios de la suspensión frente a restricciones desproporcionadas de la libertad personal.

126. Al respecto destacan, entre otros, los siguientes precedentes:

127. En la contradicción de criterios 36/2023, este Pleno Regional determinó que el artículo 166 de la Ley de Amparo admite una interpretación conforme.

128. Se estableció que la remisión formal a que el quejoso "quede a disposición del órgano de amparo en su lugar de reclusión" no debe leerse de manera plana o autómata cuando el régimen que sostiene dicha reclusión adolece de indicios claros de inconvencionalidad.

129. Al resolver la contradicción de criterios 79/2023, se estableció que la suspensión provisional concedida contra una orden de aprehensión (por un delito que no amerita prisión preventiva oficiosa) impide que el quejoso sea privado de su libertad, aun si el Juez de Control intenta imponer posteriormente la prisión preventiva justificada en la audiencia inicial.

130. Se dijo que los efectos de la suspensión provisional deben interpretarse de manera integral bajo el principio de presunción de inocencia. Por lo tanto, el alcance de la protección frenaba cualquier tipo de privación de la libertad derivada del procedimiento penal de origen mientras la medida cautelar de amparo se mantuviera vigente.

131. En la contradicción de criterios 116/2024, se determinó que es procedente otorgar la suspensión provisional con efectos restitutorios contra la negativa de modificar la prisión preventiva justificada.

132. La resolución establece que, bajo la apariencia del buen derecho, el juez de amparo puede ordenar la reevaluación o flexibilización de la medida cautelar mientras se resuelve el fondo, superando la disidencia que argumentaba la preservación de las condiciones procesales originales.

133. En tal virtud, al existir identidad en la necesidad de aplicar una interpretación protectora y no restrictiva del derecho humano a la libertad, debe prevalecer

con carácter de jurisprudencia el criterio que valida los efectos restitutorios transitorios de la suspensión provisional frente a cauciones sustitutivas que sean excesivas.

134. Debemos señalar que respecto a la restricción del artículo 128, párrafo tercero, de la Ley de Amparo —que prevé de forma general la improcedencia de la suspensión contra medidas cautelares—, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 62/2016, clarificó que dicha prohibición no es tajante ni automatizada.

135. Interpretarla de forma rígida vaciaría de contenido el derecho fundamental a un recurso judicial efectivo, obligando al juzgador de amparo a abdicar de su función protectora frente a restricciones de la libertad con indicios de arbitrariedad.

136. Por tanto, la persona juzgadora conserva la obligación ineludible de efectuar un escrutinio dinámico y ponderado en cada caso concreto.

137. Para la concesión de la medida suspensiva en este escenario, debe constatarse el cumplimiento de los tres elementos esenciales previstos en la normativa aplicable:

i. Apariencia del buen derecho: Que el examen preliminar revele una alta probabilidad de la inconstitucionalidad del acto reclamado. Mantener privada de la libertad a una persona bajo una reclusión corporal cuya justificación jurídica ya fue expresamente revocada o sustituida por el juez natural carecería de idoneidad constitucional, vislumbrándose una afectación real, actual y directa en la esfera jurídica del quejoso.

ii. Peligro en la demora: La restricción diaria e indebida de la libertad ambulatoria generaría un daño continuo de imposible reparación a la dignidad humana. Esperar hasta el dictado de la sentencia de fondo en el juicio principal convalidaría un encierro indeterminado, consumando de manera irreversible la transgresión constitucional.

iii. No afectación al interés social ni al orden público: Que la concesión de la tutela anticipada no genere impunidad ni paralización del proceso penal de origen. Puesto que el justiciable permanecerá plenamente sujeto a la jurisdicción del juez

de la causa y constreñido al cumplimiento de las demás medidas cautelares vigentes impuestas originalmente, salvaguardando los mecanismos de supervisión del Estado sin necesidad de recurrir al aprisionamiento por insolvencia económica.

138. Asimismo, debe precisarse que la suspensión provisional no constituye derechos definitivos ni prejuzga sobre el fondo, puesto que su alcance es transitorio.

139. Es necesario puntualizar que los efectos restitutorios de la suspensión poseen un carácter estrictamente provisional, por lo que carecen de la aptitud para consolidar una situación jurídica definitiva.

140. Al resolverse el juicio, si se niega el amparo, cesan los efectos de la suspensión, por lo que la persona quejosa quedará a disposición de la autoridad responsable, en los términos del artículo 166, fracción II, de la Ley de Amparo.

141. Un supuesto distinto ocurre si, durante la suspensión, se incumplen las medidas de aseguramiento o las obligaciones impuestas por el órgano de amparo o el procedimiento penal. En este caso, la libertad concedida podrá revocarse conforme al artículo 167 de la citada ley.

142. Vale la pena citar literalmente el mencionado precepto legal:

"**Artículo 167.** La libertad otorgada a la persona quejosa con motivo de una resolución suspensional podrá ser revocada cuando ésta incumpla con cualquiera de las obligaciones establecidas por el órgano jurisdiccional de amparo o derivadas del procedimiento penal respectivo.".

143. La jurisdicción incidental de amparo goza de plena autonomía respecto de la jurisdicción penal ordinaria, sustentada en las amplias facultades discrecionales que otorgan los artículos 136, 147 y 168 de la Ley de Amparo.

144. El Juez de Distrito, al dictar las providencias suspensivas, no se encuentra vinculado ni limitado por los montos pecuniarios fijados por la autoridad responsable, dado que la constitucionalidad y proporcionalidad de dicha cuantía es precisamente la materia del litigio principal.

145. A fin de materializar la tutela anticipada sin desatender los fines de sujeción al proceso, el juzgador de amparo debe realizar un análisis integral y dictar medidas de aseguramiento propias y asequibles.

146. La procedencia de la suspensión provisional —para otorgar la libertad del quejoso— está condicionada a un análisis cuidadoso. El juez de amparo debe ponderar, como se ha hecho mención, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, frente al interés social y el orden público.

147. Este equilibrio determina si se mantiene el statu quo o si la medida debe tener efectos restitutorios. Si no se cumplen los anteriores requisitos, los efectos de la suspensión se regirán estrictamente por los artículos 163 y 166 de la Ley de Amparo.

148. En ese contexto, este Pleno Regional estima imperativo precisar que la procedencia de la suspensión provisional con efectos de tutela anticipada —restitutorios de la libertad— opera única y exclusivamente respecto de la condición forzosa consistente en la exhibición de la garantía económica, sin que tal determinación implique, bajo ninguna circunstancia, la insubsistencia, parálisis o afectación de las restantes medidas cautelares que, en su caso, la autoridad judicial de origen hubiere impuesto al sustituir la prisión preventiva justificada.

149. Lo anterior es así, en atención al principio de divisibilidad y autonomía de las medidas cautelares que rige en el sistema penal acusatorio, derivado de los artículos 155, 156 y 157 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

150. Conforme a dicho marco normativo, cada una de las restricciones contempladas en el catálogo legal posee una naturaleza instrumental diferenciada y atiende a la mitigación de riesgos procesales específicos (ya sea el peligro de sustracción, el riesgo para la seguridad de la víctima o testigos, o la obstaculización del desarrollo del procedimiento).

151. En el supuesto que nos ocupa, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora se actualizan de forma focalizada frente a la barrera patrimonial que representa una garantía económica excesiva, en tanto que su ejecución inmediata

se traduce en un aprisionamiento indirecto por insolvencia que desnaturaliza los fines de la caución y vulnera el derecho fundamental a la igualdad y no discriminación.

152. Por el contrario, las medidas alternativas que no implican una carga pecuniaria —tales como la colocación de localizadores electrónicos, la firma periódica, la retención de documentos de viaje o las prohibiciones de índole territorial— constituyen restricciones personales orientadas directamente a la sujeción del imputado al proceso penal, cuya idoneidad material no se ve alterada por la falta de liquidez.

153. Por tanto, la concesión de la medida suspensional en la sede constitucional no debe ser entendida como un régimen de libertad absoluta o impunidad procesal.

154. Al modular los efectos de la suspensión provisional, la persona juzgadora de amparo decretará la libertad del quejoso exclusivamente por cuanto hace a la imposibilidad de cubrir la garantía económica fijada por el Juez de Control.

155. Sin embargo, subsistirá plenamente la obligatoriedad y vigencia de todos los demás mecanismos de supervisión y resguardo originalmente decretados en la audiencia de revisión de medidas cautelares.

156. Si solo se impuso una garantía económica y procede la suspensión, esta medida debe ajustarse al artículo 168 de la Ley de Amparo, dictando las providencias necesarias para asegurar la comparecencia de la persona quejosa. Esta delimitación de los efectos restitutorios preserva el equilibrio cautelar del artículo 128 de la Ley de Amparo.

157. El órgano jurisdiccional debe verificar el interés suspensional de la persona quejosa y ponderar la medida frente al interés social y las disposiciones de orden público.

158. Asimismo, a partir de un análisis preliminar de los argumentos y elementos aportados, determinará la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.

159. Así, la tutela anticipada permite salvaguardar provisionalmente la libertad personal cuando la garantía económica impuesta opere como un impedimento

desproporcionado para la excarcelación, asegurando al mismo tiempo los fines cautelares del proceso.

160. Al mismo tiempo que se garantiza de forma integral el interés social y el orden público, al mantener al procesado sujeto a los controles conductuales y de localización geográfica que el juez natural estimó necesarios para la protección de las víctimas y de la comunidad.

161. Este Pleno Regional considera necesario precisar que la concesión de la suspensión provisional con efectos restitutorios —de tutela anticipada— no implica, bajo ninguna circunstancia, una invasión de esferas competenciales, ni significa que el Juez de Distrito sustituya de forma alguna en las funciones exclusivas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere al Juez de Control.

162. Para demostrarlo, es necesario distinguir la naturaleza jurídica y los fines que persigue la actuación de cada una de dichas autoridades:

163. La función del Juez de Control, al emitir la resolución en la audiencia de revisión de medidas cautelares, es que actúa dentro de la órbita de la legalidad penal ordinaria bajo el marco del Código Nacional de Procedimientos Penales.

164. Su función es resolver en definitiva el estatus procesal del imputado dentro de la causa penal de origen.

165. A su vez, la función del Juez de Distrito cuando resuelve sobre la medida suspensional, actúa investido de una jurisdicción estrictamente constitucional e incidental.

166. No está calificando con certeza total la legalidad o ilegalidad del acto reclamado —lo cual es materia del fondo del juicio principal—, ni está rediseñando de manera permanente el catálogo de medidas cautelares de la causa penal.

167. En este tenor, cuando el juzgador de amparo advierte una probable transgresión al derecho fundamental a la libertad personal —derivada de una barrera económica inasequible que prolonga una privación de la libertad previamente de-

cretada como innecesaria— y decide modular los requisitos para que el quejoso sea excarcelado, lo que hace en realidad es aplicar armónica y sistemáticamente el contenido del artículo 168 de la Ley de Amparo.

168. Dicho precepto legal faculta al órgano jurisdiccional de amparo para dictar medidas de aseguramiento propias, provisionales y transitorias.

169. Estas herramientas procesales son de índole estrictamente constitucional y su única finalidad es instrumental: garantizar de forma eficaz que la persona procesada no se sustraiga de la acción de la justicia y continúe plenamente sujeta al procedimiento de origen mientras se resuelve de forma definitiva el juicio de amparo.

170. Sostener lo contrario, es decir, afirmar que el Juez de Distrito carece de facultades para fijar medidas de aseguramiento asequibles y diversas a las monetarias de origen, implicaría vaciar de contenido la autonomía de la jurisdicción incidental en el amparo, supeditando la eficacia de la protección constitucional a las determinaciones de la autoridad responsable que se tilda transgresora de derechos.

171. Por ende, debe establecerse que la intervención del juez de amparo a través de la tutela anticipada constituye un mecanismo de control constitucional legítimo, proporcional y autónomo. El cual no anula las facultades de la autoridad judicial ordinaria, sino que preserva la materia del litigio y protege la dignidad del quejoso en situación de insolvencia, manteniendo incólume la obligación de comparecer ante el juez de la causa penal para la continuación del procedimiento.

VII. Decisión

172. Por las razones expuestas, conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que los efectos de la suspensión provisional, cuando en el juicio de amparo se reclama la imposición de una diversa medida cautelar —garantía económica—, en sustitución de la prisión preventiva justificada, cuyo cumplimiento condiciona el excarcelamiento, podrá tener efectos de tutela anticipada.

173. La persona juzgadora de amparo, al verificar que se cumplen las condiciones necesarias, decretará las medidas alternativas idóneas y asequibles para garantizar que la parte quejosa no se evada de la acción de la justicia.

174. Una vez que sean cumplidas las mismas, podrá decretarse su libertad provisional, quedando a disposición del órgano de amparo en lo relativo a su libertad personal y a disposición del juez de la causa para la continuación del procedimiento.

175. Lo anterior opera únicamente por cuanto hace a la imposibilidad de cubrir la garantía económica fijada por el Juez de Control, no así respecto a las restantes medidas cautelares que, en su caso, hubiere impuesto al sustituir la prisión preventiva justificada.

176. En términos del artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del desaparecido Consejo de la Judicatura Federal, y conforme a las reglas establecidas en los Acuerdos Generales 17/2019 y 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dese trámite a la formulación de tesis de jurisprudencia que derive de esta contradicción de criterios.

177. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Sí existe contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese. Con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes. Háganse las anotaciones y digitalización respectivas en el libro de control electrónico. En su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México por **unanimidad** de tres votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro (Presidente), Verónica Alejandra Curiel Sandoval (Ponente) y Angélica Iveth Leyva Guzmán; quienes firman

electrónicamente ante la Secretaria de Acuerdos Liliana Sánchez Doniz, que autoriza y da fe.

El Secretario de Tribunal de Circuito adscrito al Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, certifico que esta sentencia no contiene información considerada como reservada o confidencial, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ni del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Esta sentencia se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS DE TUTELA ANTICIPADA CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA GARANTÍA ECONÓMICA EN SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA, SI SU FALTA DE PAGO CONDICIONA LA EXCARCELACIÓN DEL IMPUTADO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la procedencia de la suspensión provisional con efectos de tutela anticipada (restitución provisional de la libertad) en el amparo indirecto en el que se reclama la imposición de una garantía económica fijada en sustitución de la prisión preventiva justificada, cuyo cumplimiento material e inmediato opera como condición forzosa para que el imputado pudiera ser excarcelado.

Mientras que uno determinó que procede otorgarla para ordenar la inmediata libertad bajo medidas de aseguramiento más bajas; el otro resolvió que es improcedente por desvirtuar la naturaleza cautelar fijada por el Juez de origen, debiendo limitar sus efectos a dejar al quejoso a disposición del órgano de amparo en su lugar de reclusión.

Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿Procede otorgar la suspensión provisional con efectos de tutela anticipada (restitución de la libertad) en el juicio de amparo indirecto

cuando el acto reclamado consiste en la imposición de una diversa medida cautelar –garantía económica–, en sustitución de la prisión preventiva justificada, cuyo cumplimiento es una condición forzosa para que el recluso pueda salir de prisión?

Criterio jurídico: Bajo un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, frente al interés social y el orden público, procede conceder la suspensión provisional con efectos de tutela anticipada cuando el acto reclamado consiste en la fijación de una garantía económica en sustitución de la prisión preventiva justificada que condiciona el excarcelamiento, si el imputado permanece privado de su libertad única y exclusivamente por falta de liquidez económica, subsistiendo la vigencia de las demás medidas cautelares no patrimoniales impuestas en el proceso de origen.

Justificación: Conforme a los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la libertad personal es un derecho de primer rango, por lo que en el sistema penal acusatorio la prisión preventiva se rige bajo los principios de *ultima ratio*, mínima intervención y proporcionalidad. Cuando el Juzgado de Control deja insubsistente la prisión preventiva justificada por estimar que el riesgo procesal puede mitigarse con medidas alternativas, la prisión preventiva justificada pierde su título constitucional de validez.
Por tanto, condicionar la salida carcelaria a la exhibición material de un pago pecuniario convierte a la garantía en un obstáculo infranqueable que castiga indirectamente la insolvencia y vulnera la prohibición de discriminación. Sostener que la prisión preventiva sigue vigente de manera diferida o sucesiva constituye una ficción jurídica que pervierte las bases del sistema acusatorio.
En consecuencia, la persona juzgadora de amparo debe ejercer un escrutinio dinámico y aplicar el artículo 147, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, para otorgar efectos restitutorios provisionales (tutela anticipada), porque la restricción diaria de la libertad ambulatoria genera un daño continuo de imposible reparación. Esta medida no afecta el interés social ni contraviene el orden público, ya que el Juzgado de Distrito, bajo la plena autonomía de la jurisdicción incidental y en términos del artículo 168 de la Ley de Amparo, dictará medidas de aseguramiento propias y asequibles para garantizar la comparecencia del quejoso, salvaguardando el orden público al mantener incólumes los restantes

mecanismos de supervisión y localización geográfica que la autoridad judicial ordinaria hubiere decretado.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CN. J/17 P (12a.)

Contradicción de criterios 52/2026. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 20 de agosto de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Verónica Alejandra Curiel Sandoval y Angélica Iveth Leyva Guzmán. Ponente: Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Secretario: Jaime Gómez Aguilar.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver la queja 56/2023, la cual dio origen a la tesis aislada II.4o.P.34 P (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS DE TUTELA ANTICIPADA, CONTRA LA IMPOSICIÓN DE DIVERSAS MEDIDAS CAUTELARES AL IMPUTADO, EN SUSTITUCIÓN DE LA DE PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA, SI EL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS ES CONDICIONANTE PARA SU EXCARCELAMIENTO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo VII, junio de 2023, página 7004, con número de registro digital: 2026731, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver la queja 300/2026.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tercera Parte

TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1
TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

A

APOYO DE RETIRO DIGNO DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN EL ESTADO DE YUCATÁN. PROCEDE OTORGARLO A LA PERSONA JUZGADORA QUE SE JUBILA AL CONCLUIR EL PERIODO PARA EL QUE FUE COMISIONADA COMO CONSEJERA, SIN HABERSE REINCORPORADO A SUS FUNCIONES JURISDICCIONALES, PUES ELLO NO ORIGINA QUE PIERDA SU CATEGORÍA DE JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA.

Hechos: El Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY) otorgó pensión por jubilación voluntaria a una persona que contaba con la categoría de Jueza de Primera Instancia, quien la solicitó un día después de que terminó su comisión como consejera de la Judicatura del Poder Judicial local. Posteriormente, instó al Pleno del Consejo de la Judicatura de la propia entidad federativa para que en términos de los artículos 107 y 171 de la ley orgánica de dicho Poder y del Acuerdo OR10-181017-01 emitido por el señalado Consejo se le otorgara el Apoyo de Retiro Digno de los Jueces de Primera Instancia y de Ejecución de Sentencias. Dicha petición fue negada porque se jubiló con la categoría de Consejera, sin que se hubiera reincorporado en su función de juzgadora de primera instancia. Contra esa decisión promovió amparo indirecto. El Juzgado de Distrito negó la protección constitucional. En desacuerdo, la actora interpuso recurso de revisión. Argumentó que con independencia de que se hubiera jubilado al concluir su encargo como Consejera no perdió sus derechos como Jueza de Primera Instancia, al haber desempeñado aquel puesto sólo como comisionada, además de que la única condición para acceder al apoyo era acreditar el retiro (pensionada o jubilada), lo cual sí demostró.

Criterio jurídico: Procede otorgar el apoyo de retiro citado a la persona juzgadora que solicita su pensión al ISSTEY una vez concluido el periodo para el que fue comisionada como Consejera, sin haberse reincorporado a su función jurisdiccional, porque ello no origina que pierda su categoría de Juez de Primera Instancia, al tratarse de un cargo eventual.

Justificación: Conforme a los artículos 107 y 171 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y al Acuerdo General OR10-181017-01, por el cual se establecen los mecanismos para el Apoyo de Retiro Digno de los Jueces de Primera Instancia y de Ejecución de Sentencias, de 17 de octubre de 2018, se advierte que el Consejo de la Judicatura Estatal estará integrado por 5 personas: 2 de los Consejeros serán seleccionados y nombrados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de entre los miembros de la carrera judicial, dentro de los que se encuentran los Jueces referidos, quienes serán comisionados por todo el tiempo que dure ese encargo (4 años y podrán ser ratificados hasta por 2 periodos más de 4 años en términos del artículo 108 de la mencionada Ley Orgánica) y a su término serán reincorporados a sus funciones jurisdiccionales. Asimismo, que las citadas personas juzgadoras gozarán de un apoyo de retiro digno cuya implementación corre a cargo del propio Consejo.
En ese contexto, procede el otorgamiento del apoyo aludido no sólo a quien se encuentre, al momento de pensionarse, ejerciendo las funciones jurisdiccionales propias de su encargo, sino a quien sin perder dicho cargo, por estar comisionado como Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, solicite su pensión ante el ISSTEY una vez concluido el periodo al que fue designado para ello, a pesar de que no se haya reincorporado a su función jurisdiccional. Ello, pues el cargo de Consejero sólo lo adquiere de manera eventual, tan es así que la propia legislación garantiza su reincorporación a la función jurisdiccional una vez que fenece aquél. Además, durante el tiempo que ejerce la comisión de Consejero no pierde la categoría de Juez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.

(V Región)4o.5 A (12a.)

Amparo en revisión 142/2025 (cuaderno auxiliar 283/2026), del índice del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta

Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 24 de abril de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Alejandro Apodaca Borboa, Víctor Manuel Soto Montenegro y Juan Carlos Esper Félix. Ponente: Víctor Manuel Soto Montenegro. Secretario: Roberto Carlos Arrenquín Pineda.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AVISO POR LA PRIMERA VENTA DE INMUEBLES. LA EXCEPCIÓN A LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLO SE ACTUALIZA CON EL CUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LOS DOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 27 BIS, FRACCIÓN III, INCISOS A) Y B), DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.

Hechos: Una persona moral dedicada a la construcción y desarrollo de inmuebles demandó la nulidad de la multa impuesta por no presentar el aviso previsto en el artículo 18, fracción VI, de la citada ley federal, con motivo de la primera venta de un inmueble. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez. Contra esa decisión promovió amparo directo. Argumentó que no estaba obligada a presentar el aviso porque se ubicaba en la hipótesis de excepción prevista en el artículo 27 Bis, fracción III, de las Reglas de Carácter General a las que se refiere dicha ley, por lo que no le era exigible acreditar simultáneamente que: a) los recursos provengan, total o parcialmente de instituciones de banca de desarrollo u organismos públicos de vivienda; y b) la totalidad del precio haya sido cubierta por conducto de instituciones del sistema financiero, sino que bastaba con ubicarse en cualquiera de esos supuestos.

Criterio jurídico: La excepción de presentar aviso por la primera venta de inmuebles prevista en el artículo 27 Bis, fracción III, incisos a) y b), de las Reglas de carácter general a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita se actualiza cuando la operación se ubique en cualquiera de esas hipótesis, sin que sea necesario acreditar la concurrencia de ambas, pues la conjunción "y" de la norma funciona como nexo coordinante de hipótesis normativas independientes.

Justificación: El artículo 17, párrafo último, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para determinar, mediante disposiciones de carácter general, los casos y condiciones en que ciertas actividades vulnerables sujetas a supervisión no deben ser objeto de aviso. Con base en ello, el indicado artículo 27 Bis, fracción III, prevé una excepción para la primera venta de inmuebles de construcción o desarrollo, mediante dos supuestos dirigidos a asegurar la identificación del origen de los recursos y su trazabilidad. Si bien la conjunción "y" entre

esas hipótesis podría sugerir acumulación, en la interpretación de disposiciones normativas, el sentido de los conectores no puede aislarse de la finalidad del precepto.

En el caso, no se configura un "listado de requisitos" para acceder a un beneficio condicionado, sino un catálogo de supuestos en los que la actividad no será objeto de aviso. Por ello, los incisos a) y b) describen hipótesis distintas: I) cuando los recursos provengan, total o parcialmente, de instituciones de banca de desarrollo u organismos públicos de vivienda; y II) cuando la totalidad del precio sea cubierta por conducto de instituciones del sistema financiero. En ambos casos, lo relevante es que la operación se realiza de forma trazable a través del sistema financiero, permitiendo conocer y seguir el flujo del dinero, por lo que exigir la verificación conjunta de ambas hipótesis introduce una restricción que la norma no enuncia y desnaturaliza la finalidad delegada por el legislador.

Exigir que concurran simultáneamente ambas hipótesis añadiría una condición no prevista y desvirtuaría la finalidad de la excepción. Además, llevaría a un resultado ilógico, ya que obligaría a presentar aviso aun cuando el pago ya se efectuó íntegramente mediante el sistema financiero, que es precisamente el parámetro considerado para dispensarlo. Por ello, la "y" debe entenderse como un enlace de coordinación que cierra la enumeración de supuestos equivalentes (uno u otro), de modo que basta actualizar cualquiera para que opere la excepción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.2o.1 A (12a.)

Amparo directo 738/2024. 13 de noviembre de 2025. Mayoría de votos de los Magistrados Gelacio Villalobos Ovalle y Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Disidente: María de Jesús García González. Ponente: Gelacio Villalobos Ovalle. Secretario: Erick Alejandro Zazueta Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

B

BECAS ECONÓMICAS DEPORTIVAS PARA DEPORTISTAS DE ALTO RENDIMIENTO CON DISCAPACIDAD. LA TABLA DEL PUNTO 4.7 DEL ANEXO 4 DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS A LA CULTURA FÍSICA Y AL DEPORTE.

Hechos: Un deportista de alto rendimiento con discapacidad que obtuvo el segundo lugar en los Juegos Parapanamericanos solicitó una beca económica en términos de la tabla del punto 4.7 del anexo 4 de las citadas reglas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2023, que prevé los montos para becas de alto rendimiento en la disciplina de deporte adaptado para pruebas individuales paralímpicas. La autoridad se la negó por el lugar obtenido, pero por su desempeño en eventos de carácter nacional e internacional y por ser seleccionado nacional le concedió otra beca económica. Contra esa decisión promovió amparo indirecto. El Juzgado de Distrito negó la protección constitucional. En revisión adujo que se le impide acceder de forma efectiva a la tutela de sus derechos como persona con discapacidad a la luz de los derechos a la igualdad y a la no discriminación, en relación con los diversos a la cultura física y a la práctica del deporte.

Criterio jurídico: La tabla del punto 4.7 del anexo 4 de las Reglas de Operación del Programa de Cultura Física y Deporte para el ejercicio fiscal 2024, al prever que tratándose de los Juegos Parapanamericanos se asignará una beca a la persona que obtenga el primer lugar, genera un trato desigual y discriminatorio para los deportistas de alto rendimiento (deporte adaptado), en relación con los derechos fundamentales a la cultura física y al deporte.

Justificación: Conforme a los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 30 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en México toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte, por lo que el Estado debe garantizar su promoción, fomento y estímulo, particularmente tratándose de personas con discapacidad, a quienes se les deben ofrecer, en igualdad de condiciones con las demás personas, instrucción, formación y recursos adecuados.

Ello no ocurre tratándose del otorgamiento de las becas de alto rendimiento en el deporte adaptado, conforme a la tabla 4.7 del anexo 4 de las reglas señaladas, porque contiene una distinción por exclusión tácita, pues las limita en atención al tipo de competencia y al lugar obtenido, lo cual genera un trato diferenciado entre deportistas de la misma categoría (alto rendimiento) y características, es decir, deportistas con algún tipo de discapacidad. Esto, pues mientras a unos les otorga el beneficio al posicionarse entre los primeros cinco lugares, a otros sólo si obtienen el primer lugar, dependiendo de los juegos o del campeonato de que se trate, lo que incide en los derechos a la cultura física y al deporte.

Máxime si se toma en consideración que tratándose del deporte convencional, el beneficio económico se otorga de manera proporcional, incluso hasta el sexto lugar obtenido en determinadas competencias. En consecuencia, el trato diferenciado no está justificado y, además, es desproporcionado en relación con los objetivos perseguidos con el otorgamiento de las becas, sobre todo porque la discapacidad no puede ser motivo de distinción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.2o.A.3 A (12a.)

Amparo en revisión 733/2025. 11 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Irais Berenice Galicia Cruz y Rosa González Valdés, y de María Alejandra Suárez Morales, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: María Alejandra Suárez Morales. Secretaria: Fabiola Alejandra Ramírez Salinas.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

C

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA NO OPERA LA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL DE SU ACTUALIZACIÓN (ARTÍCULO 130 BIS, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE).

Hechos: Una persona promovió juicio ordinario civil de petición de herencia para que se le reconociera como heredera dentro de una sucesión intestamentaria y se condenara a los demandados a entregarle los bienes correspondientes. El Juzgado decretó la caducidad de la instancia por falta de impulso procesal y la resolución fue confirmada en apelación. Contra esa decisión promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Cuando se ejerza la acción de petición de herencia no se actualiza la hipótesis de excepción sobre la caducidad establecida en el artículo 130 bis, penúltimo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, pues no se trata de un juicio de sucesión, sino de una acción independiente.

Justificación: El citado precepto legal establece que no operará la caducidad de la instancia, entre otros, en los juicios de sucesiones, pero sí en los juicios relacionados con ellos que se tramiten de forma independiente; es decir, que de ellos surjan o por ellos se motiven. Entonces, cuando la acción ejercida es la de petición de herencia, no se está ante dicha excepción, ya que el juicio de origen no es uno de sucesión, como puede ser el testamentario o legítimo, comúnmente conocido como intestamentario, ni deriva de éste, sino que la acción de petición de herencia intentada por la actora contra los demandados constituye una acción independiente, por lo que, en estos casos, sí opera la caducidad de la instancia.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXXI.2 C (12a.)

Amparo directo 191/2024. 22 de enero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Rodrigo Alejo Jiménez, José Antonio Cabrera Mis y Miguel Ángel González Escalante. Ponente: José Antonio Cabrera Mis. Secretario: Ángel Esteban Betancourt Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. OPERA AUN CUANDO NO HAYA SIDO EMPLAZADA LA PARTE DEMANDADA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 130 BIS, PÁRRAFO QUINTO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE).

Hechos: En un juicio ordinario civil de petición de herencia no se logró emplazar a los demandados, por lo que se requirió a la actora para que proporcionara nuevos domicilios en los que pudiera llevarse a cabo dicha diligencia. Ante la falta de impulso procesal se decretó la caducidad de la instancia con fundamento en el artículo referido, decisión que fue confirmada en apelación. Contra ello promovió amparo directo y argumentó que la caducidad no podía operar porque no habían sido emplazados todos los demandados.

Criterio jurídico: La caducidad de la instancia en materia civil opera aun cuando no se encuentren emplazados los demandados.

Justificación: La caducidad de la instancia en materia civil opera aun cuando el demandado no haya sido emplazado a juicio. El artículo 130 bis, párrafo quinto, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en la parte que establece como condicionante para que se actualice dicha figura que estén emplazados todos los demandados en el procedimiento, debe interpretarse de conformidad con la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la cual la inactividad procesal del actor puede actualizarse desde el dictado del primer auto a partir de la presentación de la demanda, aunque no se haya emplazado al demandado. Lo anterior, porque aun cuando éste todavía no está sujeto a seguir el procedimiento, no pueden dejarse vivos y al arbitrio del actor los juicios, pues quedarían paralizados de no actualizarse la caducidad de la instancia, en la inteligencia de que en nada afecta los derechos del enjuiciado que no se le emplace a juicio.
Tratándose de la caducidad, a quien se pretende sancionar es a quien promovió inicialmente y abandonó el juicio, pero se le deja abierto su derecho para accionar uno nuevo siempre que esté dentro del plazo legal que la ley prevea. De lo contrario, no podría correr el plazo de la caducidad, cuando precisamente esa figura tiene como finalidad esencial que no se acumulen indefinidamente los negocios en los tribunales, estableciéndose una sanción para las partes que abandonan el ejercicio de su acción procesal.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXXI.1 C (12a.)

Amparo directo 191/2024. 22 de enero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Rodrigo Alejo Jiménez, José Antonio Cabrera Mis y Miguel Ángel González Escalante. Ponente: José Antonio Cabrera Mis. Secretario: Ángel Esteban Betancourt Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COMPETENCIA LEGAL. CARECEN DE ELLA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DE LAS EXCUSAS O LOS IMPEDIMENTOS PLANTEADOS POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN.

Hechos: Un Magistrado planteó la posible actualización de la causa de impedimento prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley de Amparo, en la hipótesis de haber emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada. Ello, porque como integrante de un Tribunal Colegiado de Apelación participó en la emisión de la resolución colegiada que se reclama en el amparo indirecto que tiene turnado para tramitación y resolución de manera unitaria, ahora en otro Tribunal Colegiado de Apelación, al que fue reubicado.

Criterio jurídico: Los Tribunales Colegiados de Circuito no tienen competencia legal para conocer del impedimento a que hace referencia el artículo 51, fracción IV, de la Ley de Amparo, planteado por un Magistrado integrante de un Tribunal Colegiado de Apelación.

Justificación: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 95/2019, resolvió en relación con las reglas de competencia.
La competencia en sentido estricto se divide en: a) competencia objetiva, que se refiere al órgano jurisdiccional, en donde se encuentran los criterios de territorio, materia y grado; y b) competencia subjetiva, que alude al titular o persona física encargada de desempeñar las funciones que competen al órgano respectivo.
En una perspectiva horizontal, el grado son las facultades que tiene cada órgano jurisdiccional en una determinada instancia. Verticalmente, el grado se relaciona con la organización de esas instancias en niveles o jerarquías que en el Poder Judicial de la Federación se distribuye en los Centros de Justicia, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Colegiados de Apelación, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Ahora bien, de los artículos 54 y 57 de la Ley de Amparo, se advierte que la competencia para resolver excusas o recusaciones de una de las personas Magistradas integrantes de los Tribunales Colegiados de Apelación, la tiene el propio Tribunal a través de los restantes integrantes que no se encuentren impedidos.
Sin que sean aplicables al respecto, los artículos 32, fracción IV, y 35, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque las causas de impe-

dimento de la referida Ley Orgánica afectan a los juzgadores federales cuando conocen de medios de control o recursos diversos al amparo, ya que en dicha materia se cuenta con un catálogo específico de causas de impedimento previsto en el numeral 51 de la Ley de Amparo, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 2/2008, de rubro: "IMPEDIMENTOS. LAS CAUSALES QUE LOS ACTUALIZAN EN EL JUICIO DE GARANTÍAS Y EN LOS RECURSOS EN ÉL PREVISTOS, SON LAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE AMPARO Y NO EN EL NUMERAL 146 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.", criterio que si bien interpreta el artículo 66 de la Ley de Amparo abrogada, se trata del mismo supuesto de impedimento a que se refiere la fracción IV del artículo 51 de la ley vigente, por lo que resulta aplicable.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.4 P (12a.)

Impedimento 13/2026. 16 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Gustavo Alberto Campos Vázquez, Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar y Martha Carolina Román Ordaz. Ponente: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar. Secretaria: Arianna Alvarez Urbina.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 95/2019 citada, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 3, Tomo I, julio de 2021, página 59, con número de registro digital: 29952.

La tesis de jurisprudencia P./J. 2/2008 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 8, con número de registro digital: 170303.

El criterio contenido en esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 42/2026, resuelta por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México el 6 de agosto de 2026, de la que derivó la tesis jurisprudencial PR.P.T.CN. J/3 K (12a.) de rubro: "COMPETENCIA PARA CALIFICAR LA EXCUSA FUNDADA EN UNA CAUSA DE IMPEDIMENTO FORMULADA POR UNA SOLA PERSONA MAGISTRADA INTEGRANTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CORRESPONDE A LAS RESTANTES PERSONAS INTEGRANTES DEL PROPIO TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN Y NO A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

D

DERECHOS DE AUTOR. LA COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS AUDIOVISUALES RADIODIFUNDIDA POR TELEVISIÓN ABIERTA Y RETRANSMITIDA EN TELEVISIÓN RESTRINGIDA EN FORMA ÍNTEGRA, SIMULTÁNEA Y SIN MODIFICACIONES, NO ACTUALIZA LA INFRACCIÓN EN MATERIA DE COMERCIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 231, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.

Hechos: Una persona moral dedicada a la prestación de servicios hoteleros demandó la nulidad de la sanción impuesta por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en la que declaró administrativamente la infracción en materia de comercio prevista en el artículo citado, por difundir contenidos audiovisuales en las habitaciones de su hotel, pues constituye una comunicación pública de la obra sin autorización previa o expresa del autor. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad, pero consideró que sí se actualizaban los supuestos del precepto citado. Contra esa decisión promovió amparo directo. Argumentó que las obras que contienen la señal que contrató es responsabilidad de la empresa de televisión restringida, quien es la que debe contar con la autorización correspondiente.

Criterio jurídico: La comunicación de obras audiovisuales radiodifundida en televisión abierta y retransmitida en televisión restringida en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, no actualiza la infracción en materia de comercio prevista en el artículo 231, fracción I, de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Justificación: Los titulares de los derechos patrimoniales tienen el derecho de autorizar o prohibir la utilización pública de sus obras, así como de cobrar regalías cuando se realicen actos directos o indirectos de su comunicación pública.

Sin embargo, para que se actualice el supuesto de infracción previsto en el referido artículo 231, fracción I, es necesario que: I) el solicitante de la declaración administrativa de infracción en materia de comercio sea titular de una obra protegida por derechos de autor, en términos de la Ley Federal del Derecho de Autor; II) se comunique o utilice públicamente una obra por cualquier medio y de cualquier forma y sin autorización previa y expresa del titular; y III) la conducta se hubiera realizado con fines de lucro directo o indirecto.

La retransmisión de obras audiovisuales a huéspedes de hoteles por conducto de televisores instalados en sus habitaciones a través de un sistema de televisión restringida –televisión por cable–, si bien constituye un acto de comunicación pública, no requiere de una autorización del titular cuando la obra se transmitió por televisión abierta y sólo se reprodujo en tiempo real –en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones– por la empresa de televisión restringida y, a su vez, esa señal se difundió por el hotel. Ello, porque conforme al artículo octavo transitorio del decreto de reformas a la Constitución Federal en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, que incorporó al sistema jurídico mexicano las figuras de "*must carry*" y "*must offer*", reguladas en los diversos 164 y 165 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la difusión de tales contenidos debe regularse por el régimen de gratuidad, pues de acuerdo con dichos principios no queda a discreción de los concesionarios de televisión restringida su retransmisión, ni da opción a los autores de las obras audiovisuales de decidir o acordar sobre la puesta a disposición y la retransmisión de la señal de televisión abierta, por lo que ese acto de comunicación no puede generar una retribución adicional para su titular por cada retransmisión simultánea, por lo que es innecesario que el titular de la obra otorgue una autorización previa para esa retransmisión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.2o.A.1 A (12a.)

Amparo directo 518/2025. 27 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las Magistradas Rosa González Valdés e Irais Berenice Galicia Cruz, y de María Alejandra Suárez Morales, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: María Alejandra Suárez Morales. Secretario: Guillermo Miguel Torres Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. NO PROCEDE POR LA FALTA DE EJECUCIÓN DE UNA OBRA AMPARADA POR UNA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, CUANDO EL PAGO SE REALIZÓ CONFORME A LA LEY Y LA FALTA DE EJECUCIÓN ES IMPUTABLE A LA PERSONA CONTRIBUYENTE.

Hechos: Una persona moral demandó la nulidad de la resolución que negó la devolución de cantidades pagadas por concepto de derechos derivados de licencias de construcción. Argumentó que el pago constituía un "pago de lo injusto", porque las obras autorizadas nunca fueron ejecutadas y, por ende, no se materializaron los servicios públicos (supervisión e inspección) que –a su consideración– justificaban la contraprestación fiscal. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes declaró su validez. Estimó que no se actualizaba un pago de lo indebido porque fue enterado en cumplimiento de disposiciones legales vigentes y la persona contribuyente no impugnó oportunamente la determinación del crédito fiscal a través de los medios de defensa correspondientes, por lo que el pago quedó firme. Contra esa decisión la actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: La falta de ejecución de una obra autorizada mediante licencias de construcción no actualiza, por sí sola, el pago de lo indebido ni genera derecho a la devolución de las cantidades enteradas por concepto de derechos, cuando el pago se efectuó conforme a la normatividad vigente al momento en que se realizó y la falta de ejecución de la obra es atribuible a la persona contribuyente.

Justificación: Conforme al principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el pago de lo indebido es el que se efectúa en exceso (se paga una cantidad mayor a la impuesta por la ley) o ilegalmente (desde el principio por no estar previsto en una norma general, o con posterioridad, con motivo de una resolución judicial firme favorable). El derecho a la devolución es una restitución en favor de la persona contribuyente que paga al fisco contribuciones que no le eran exigibles.
En consecuencia, si el derecho fue determinado y cubierto en cumplimiento de disposiciones legales vigentes al momento del pago, no puede sostenerse que el ingreso recibido por el fisco resulte indebido. Tampoco se actualiza el denominado "pago de lo injusto", pues éste se presenta cuando los conceptos por los que se pagó no pudieron materializarse y esa imposibilidad no es imputable a la persona contribuyente. Por tanto, si la falta de ejecución de la obra deriva de decisiones, circuns-

tancias o actos atribuibles a la propia contribuyente –como la actualización de estudios técnicos o la determinación de no continuar el proyecto constructivo–, el pago efectuado conserva su carácter legítimo y no genera derecho a devolución.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.4o.6 A (12a.)

Amparo directo 546/2025. 7 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Adriana Vázquez Godínez, Jenny Ruiz Ornelas y Bryan Mauricio Alafita Sáenz. Ponente: Jenny Ruiz Ornelas. Secretario: Juan Manuel Gutiérrez Tenorio.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO POR LA EMISIÓN DE GASES A LA ATMÓSFERA EN EL ESTADO DE ZACATECAS. ES OBJETO DE ESE GRAVAMEN CUALQUIER CONTAMINANTE EMITIDO DESDE LAS INSTALACIONES DE LOS SUJETOS DEL IMPUESTO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU ORIGEN, SIEMPRE Y CUANDO CONSTITUYA UN GAS DE EFECTO INVERNADERO QUE IMPACTE EN EL DETERIORO AMBIENTAL POR PROVOCAR CALENTAMIENTO GLOBAL (ARTÍCULOS 14 A 19 DE LA LEY DE HACIENDA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA).

Hechos: Una empresa minera promovió amparo indirecto contra la determinación de un crédito fiscal por adeudo del impuesto señalado. El Juzgado de Distrito negó la protección constitucional. Contra esa decisión la quejosa interpuso recurso de revisión. Argumentó que no cualquier fuente de emisión de gases a la atmósfera es objeto del impuesto, sino únicamente las provenientes de fuentes fijas.

Criterio jurídico: Es objeto del impuesto por la emisión de gases a la atmósfera cualquier contaminante emitido desde las instalaciones de los sujetos del impuesto obligados, independientemente de su origen (fuentes fijas o fuentes móviles), siempre y cuando constituya un gas de efecto invernadero que impacte en el deterioro ambiental por provocar calentamiento global.

Justificación: La extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1071/2018, que dio origen a la tesis jurisprudencial 2a./J. 58/2020 (10a.), determinó que la base del impuesto ecológico previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, en específico, el que grava la emisión de gases a la atmósfera, se constituye por la cuantía de la carga contaminante de dichas emisiones, que se realicen desde las instalaciones o fuentes fijas; sin embargo, no

especificó si las fuentes móviles dentro de las instalaciones fijas están contempladas o no, como base del impuesto.
No obstante, cualquier contaminante emitido desde las instalaciones de los sujetos del impuesto relativo, con independencia de su origen (fuente fija o fuente móvil), siempre y cuando constituyan gases de efecto invernadero que impacten en el deterioro ambiental por provocar calentamiento global, sí son objeto del citado impuesto. Ello, para que quien contamine el medio ambiente pague, a efecto de proteger los derechos a la salud y a un medio ambiente sano para la población.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.2o.2 A (12a.)

Amparo en revisión 121/2024. 23 y 24 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Gelacio Villalobos Ovalle, Juan Gabriel Sánchez Iriarte y María de Jesús García González. Ponente: María de Jesús García González. Secretario: Guillermo Rivera Arteaga.

Nota: La parte considerativa de la sentencia relativa al amparo en revisión 1071/2018 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2020 (10a.), de rubro: "IMPUESTOS ECOLÓGICOS O COSTO EFICIENTES. EL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 14 A 19 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS QUE GRAVA LA EMISIÓN DE GASES A LA ATMÓSFERA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, AUN CUANDO NO GRAVA TODOS LOS GASES CONTAMINANTES NI LAS FUENTES QUE LOS EMITEN." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de octubre de 2020 a las 10:33 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 79, Tomo I, octubre de 2020, páginas 289 y 464, con números de registro digital: 29531 y 2022273, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

J

JUICIO AGRARIO. LA CONSULTA, DE OFICIO, AL SISTEMA DE VERIFICACIÓN DE ACTOS REGISTRALES DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN PARA DETERMINAR EL VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS DE REGISTRO CIVIL OFRECIDAS POR LAS PARTES, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD PROCESAL Y DE CONTRADICCIÓN QUE RIGEN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES, AL NO CONSTITUIR UN HECHO NOTORIO SU RESULTADO.

Hechos: En un juicio agrario, la parte actora ejerció la acción de nulidad de juicio concluido y ofreció como prueba diversas actas de matrimonio y de nacimiento expedidas por el Registro Civil. El Tribunal Unitario Agrario consultó, de oficio, el sistema aludido para corroborar la autenticidad de dichos documentos y consideró como hecho notorio el resultado obtenido, con base en el cual negó valor probatorio a las actas y determinó que era improcedente la nulidad de los expedientes agrarios. Contra esa decisión promovió amparo directo. Argumentó que el tribunal realizó una investigación oficiosa indebida y efectuó una valoración probatoria contraria a los principios que rigen el procedimiento agrario.

Criterio jurídico: La consulta de los tribunales agrarios, de oficio, al Sistema de Verificación de Actos Registrales de la Secretaría de Gobernación para determinar la eficacia probatoria de las actas de registro civil ofrecidas por las partes, viola los principios de igualdad procesal y de contradicción que rigen los procesos jurisdiccionales, pues su resultado no constituye un hecho notorio.

Justificación: El hecho notorio se refiere a acontecimientos de conocimiento público, accesibles y generalmente aceptados, respecto de los cuales no existe duda ni

controversia. En ese contexto, la verificación de la autenticidad de actas del Registro Civil mediante el acceso a sistemas electrónicos oficiales no puede considerarse un hecho notorio, pues supone una actividad de comprobación que depende de la introducción de datos específicos y del análisis de la información arrojada por una base de datos, lo que rebasa la mera constatación de un hecho notorio.

En consecuencia, cuando un órgano jurisdiccional consulta por cuenta propia un sistema de verificación registral para confrontar documentos base de la acción y restarles eficacia probatoria, no invoca un hecho notorio, sino que despliega una actividad de investigación equiparable al desahogo de una prueba de inspección o a la obtención de un informe de autoridad. Esa actuación resulta incompatible con los principios de contradicción e igualdad procesal, al incorporar en la sentencia elementos de convicción obtenidos fuera de las etapas probatorias y sin intervención de las partes. Además, la eficacia probatoria de documentos, como las actas de matrimonio o de nacimiento, no constituye un dato indiscutible ni de dominio público, sino una cuestión que debe resolverse a partir de su valoración razonada, atendiendo a sus formalidades, a su naturaleza jurídica y, en su caso, a los medios de prueba que desvirtúen su autenticidad dentro del proceso.

Por tanto, si surgen dudas sobre su autenticidad, la autoridad debe ordenar oportunamente las diligencias pertinentes durante la sustanciación del procedimiento, con pleno respeto a la bilateralidad de la audiencia, y no desestimar su eficacia probatoria en sentencia con base en una consulta electrónica realizada de oficio, bajo la premisa de que se trata de un hecho notorio, pues al hacerlo lleva a cabo una actividad investigadora indebida, confunde los conceptos de hecho notorio y prueba, y vicia la valoración probatoria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.2o.4 A (12a.)

Amparo directo 823/2025. 27 y 28 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Gelacio Villalobos Ovalle, Juan Gabriel Sánchez Iriarte y María de Jesús García González. Ponente: Gelacio Villalobos Ovalle. Secretario: Erick Alejandro Zazueta Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE DECLARA SIN MATERIA LA IMPUGNACIÓN INTERPUESTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR CUESTIONES PROCESALES, AL NO CONSTITUIR UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO SOBRE EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto contra la resolución dictada por un Juez de Control, mediante la cual se declaró sin materia la impugnación formulada contra la determinación de no ejercicio de la acción penal emitida por el Ministerio Público, al estimarse que la promovente no contaba con la calidad de víctima reconocida en la carpeta de investigación. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio, al considerar que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, porque dicha resolución era impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 467, fracción XVIII, en relación con el 258, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, y sin que en el caso se actualizara alguna excepción al principio de definitividad. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Procede el amparo indirecto contra la resolución que declara sin materia la impugnación prevista en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando el Juez de Control no emite un pronunciamiento de fondo sobre el no ejercicio de la acción penal, limitándose únicamente al análisis de cuestiones procesales, sin que resulte impugnable a través del recurso de apelación contemplado en el artículo 467, fracción XVIII, del ordenamiento indicado.

Justificación: De la interpretación sistemática de los aludidos artículos 258 y 467, fracción XVIII, a la luz de la reforma publicada el 26 de enero de 2024, se advierte que el recurso de apelación procede únicamente contra resoluciones en las que el Juez de Control se pronuncie sobre el no ejercicio de la acción penal, lo que implica un análisis de fondo respecto de la determinación ministerial.
En cambio, cuando la autoridad jurisdiccional se limita a declarar sin materia la impugnación, con base en cuestiones de carácter procesal –como la falta de legitimación–, no existe un pronunciamiento sobre dicho tema, sino una decisión que impide su estudio.

Por tanto, al no actualizarse el supuesto de procedencia del recurso de apelación ni existir otro medio ordinario de defensa eficaz, el acto reclamado adquiere definitividad y puede impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.4 P (12a.)

Amparo en revisión 956/2025. 29 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Marta Elena Barrios Solís, José Raymundo Cornejo Olvera y Mario Humberto Gámez Roldán. Ponente: Mario Humberto Gámez Roldán. Secretario: Jorge Eduardo Marín Valadez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

L

LIBERTAD CONDICIONADA. EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 137, FRACCIÓN I, DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL SE CUMPLE AUN CUANDO SE HAYAN DICTADO DIVERSAS SENTENCIAS CONDENATORIAS FIRMES, SIEMPRE QUE ÉSTAS DERIVEN DE LOS MISMOS HECHOS ESCINDIDOS POR RAZÓN DE FUERO.

Hechos: Una persona sentenciada solicitó el beneficio de libertad condicionada dentro de un procedimiento de ejecución penal; sin embargo, le fue negado al estimarse que no cumplía con el requisito previsto en el artículo referido, relativo a que no exista diversa sentencia condenatoria firme. No obstante, ambas condenas derivaban de los mismos hechos delictivos, los cuales fueron escindidos por razón de competencia entre el fuero común y el federal. Inconforme, interpuso recurso de apelación, en el que se confirmó la negativa del beneficio preliberacional. Contra dicha determinación promovió amparo indirecto, el cual fue negado, por lo que interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El requisito previsto en el artículo 137, fracción I, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se cumple aun cuando se hayan dictado diversas sentencias condenatorias firmes, siempre que éstas deriven de los mismos hechos delictivos escindidos por razón de fuero, pues esa circunstancia no desvirtúa el carácter de delincuente primario de la persona sentenciada.

Justificación: La finalidad del requisito referido es impedir el otorgamiento de beneficios preliberacionales a personas que, con posterioridad a una condena, incurren nuevamente en conductas delictivas, evidenciando reincidencia. En ese sentido, su interpretación debe atender a dicha finalidad y no a una lectura meramente formal.

Así, cuando las diversas sentencias condenatorias firmes derivan de los mismos hechos delictivos, escindidos únicamente por razón de competencia –como ocurre cuando se dividen ilícitos del fuero común y del federal–, no puede considerarse que la persona sentenciada haya delinquido en múltiples ocasiones, sino que se trata de una sola conducta con diversas consecuencias jurídicas.
Interpretar lo contrario implicaría atribuir al requisito una finalidad distinta de la perseguida por el legislador, pues se equipararía a quien ha cometido delitos con motivo de unos mismos hechos cuyo conocimiento fue escindido por razón de fuero, con quien, después de haber sido sancionado penalmente, incurre nuevamente en una conducta delictiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.3 P (12a.)

Amparo en revisión 1442/2024. 20 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Marta Elena Barrios Solís, José Raymundo Cornejo Olvera y Mario Humberto Gámez Roldán. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretario: Alejandro Berdon Trujillo.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

N

NIÑAS Y NIÑOS CON DISCAPACIDAD. LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD DE PROPORCIONARLES EL TRATAMIENTO MÉDICO NECESARIO PARA MEJORAR SU CALIDAD DE VIDA Y SU DESARROLLO PERSONAL INTEGRAL, VIOLA SU DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

Hechos: Los progenitores de una niña con discapacidad auditiva promovieron amparo indirecto contra el Instituto Mexicano del Seguro Social por la omisión de otorgarle la atención médica necesaria, a través de una cirugía de colocación de implante coclear para tratar la hipoacusia bilateral profunda que padece. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio en parte y concedió el amparo en otra. Contra esa decisión los profesionales médicos del hospital interpusieron recurso de revisión. Argumentaron que no era candidata a la cirugía para el implante por su edad y por padecer diversas afecciones neurológicas.

Criterio jurídico: La negativa injustificada de las instituciones públicas de salud de proporcionar el tratamiento médico necesario a una niña o niño con discapacidad viola su derecho a la protección de la salud, cuando está demostrado que puede contribuir a mejorar su calidad de vida, durante su infancia y el desarrollo personal en su crecimiento.

Justificación: Conforme al derecho a la protección de la salud, en relación con el principio del interés superior de la niñez, reconocido por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Convención sobre los Derechos del Niño, todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deben establecer los mecanismos necesarios para garantizar, hasta el máximo de los

recursos disponibles, que las niñas y niños que padecen alguna discapacidad gocen del nivel más alto posible de salud, para lo cual deben asegurar la prestación de servicios y tratamientos médicos acordes con su condición, a fin de mejorar su calidad de vida y favorecer su desarrollo integral, sin que su edad sea un obstáculo para ello.

En ese sentido, cuando la evidencia médica demuestra que un tratamiento puede favorecer el desarrollo de una niña o niño con discapacidad, la negativa de las instituciones de salud a proporcionarlo, sin acreditar que represente un riesgo para su salud, que esté contraindicado o que carezca de utilidad médica, vulnera su derecho a la protección de la salud y obstaculiza su desarrollo integral. Que un paciente presente condiciones médicas o características que puedan limitar el alcance de los beneficios del procedimiento no constituye una razón suficiente para negar el tratamiento, máxime si se sustenta en su propia edad.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.A.5 A (12a.)

Amparo en revisión 500/2025. 5 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Luis Antonio Beltrán Pineda, Mirna Isabel Bernal Rodríguez y Nínive Ileana Penagos Robles. Ponente: Luis Antonio Beltrán Pineda. Secretaria: Zulma Marlene Lara Ceballos.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

NIÑAS Y NIÑOS CON DISCAPACIDAD. SU SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DEBE ANALIZARSE DESDE UNA PERSPECTIVA INTERSECCIONAL, QUE CONSIDERE TAMBIÉN LAS CONDICIONES DE LAS PERSONAS QUE EJERCEN SU CUIDADO PRIMARIO, A EFECTO DE GARANTIZARLES EL EJERCICIO DE SUS PROPIOS DERECHOS.

Hechos: Los progenitores de una niña con discapacidad auditiva promovieron amparo indirecto contra el Instituto Mexicano del Seguro Social por la omisión de otorgarle la atención médica necesaria, a través de una cirugía de colocación de implante coclear para tratar la hipoacusia bilateral profunda que padece. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio en parte y concedió el amparo en otra. Contra esa decisión los profesionales médicos del hospital interpusieron recurso de revisión. Argumentaron que no era candidata a la cirugía para el implante por su edad y por padecer diversas afecciones neurológicas.

Criterio jurídico: En los casos que involucren a niñas y niños con discapacidad, su situación de vulnerabilidad debe analizarse desde una perspectiva interseccional que considere la concurrencia de factores que puedan colocarlos en una situación de desventaja para el ejercicio de sus derechos, tomando en cuenta el impacto que dichas circunstancias generan en las personas que ejercen su cuidado primario, cuyos derechos en este ámbito de cuidado también deben ser incluidos y protegidos.

Justificación: Los derechos de las niñas y los niños con discapacidad, inclusive múltiple, imponen un deber reforzado de protección a cargo de todas las autoridades, incluidas las jurisdiccionales, lo que implica determinar oportunamente la existencia de posibles vulneraciones a sus derechos fundamentales. En este contexto, la perspectiva de interseccionalidad constituye una categoría de análisis aplicable a los casos que los involucren, pues permite identificar las condiciones que confluyen y que multiplican las desventajas y el estado de vulnerabilidad de la persona, ofreciendo una visión integral de la realidad que experimentan. Entre tales condiciones pueden figurar la edad, la discapacidad, el origen étnico, nacional o social, la identidad de género, la religión, el sexo, entre otras.
El análisis de estos asuntos requiere una especial sensibilidad no sólo respecto de la niña o niño con discapacidad, sino también en relación con las personas que se dedican a su cuidado primario, ya que dicha labor suele implicar limitaciones en el ejercicio pleno y efectivo de sus propios derechos, lo cual incluso puede agravarse

cuando confluyen elementos interseccionales. Que se garantice la protección del derecho a la salud de la persona menor de edad con discapacidad en su más alto nivel también impactará en la calidad de vida de sus personas cuidadoras.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.A.2 K (12a.)

Amparo en revisión 500/2025. 5 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Luis Antonio Beltrán Pineda, Mirna Isabel Bernal Rodríguez y Nínive Ileana Penagos Robles. Ponente: Luis Antonio Beltrán Pineda. Secretaria: Zulma Marlene Lara Ceballos.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

P

PENSIÓN COMPENSATORIA PROVISIONAL, EN SU VERTIENTE RESARCITORIA. LA CUANTIFICACIÓN DE LAS MINISTRACIONES EFECTUADAS DEBE CONSIDERARSE PARA LA FIJACIÓN DE LA CONDENA DEFINITIVA, SIN QUE SU IRREPETIBILIDAD IMPIDA SU VALORACIÓN.

PENSIÓN COMPENSATORIA PROVISIONAL. ESCINDIDO EL PROCEDIMIENTO Y DECRETADA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, LA PERSONA JUZGADORA DEBE PRONUNCIARSE DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA SOBRE SU PROCEDENCIA, PRECISAR SU CARÁCTER ASISTENCIAL Y/O RESARCITORIO, ASÍ COMO SU CUANTÍA.

AMPARO DIRECTO 1128/2024. 12 DE MARZO DE 2026. UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS JOSUÉ R. BERISTAIN CRUZ, AURA ESTHER ESTRADA HERNÁNDEZ Y MARÍA GUADALUPE CRUZ ARELLANO, QUIEN FORMULÓ VOTO

CONCURRENTE. PONENTE: AURA ESTHER ESTRADA HERNÁNDEZ. SECRETARIA: ANDREA MARTÍNEZ GARCÍA.

Xalapa de Enríquez, Veracruz. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual celebrada el doce de marzo dos mil veintiséis, conforme lo establece el Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio consejo.

VISTO para resolver el juicio de amparo directo 996/2024, promovido por **********, contra el acto que reclama de la **SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ,** con sede en esta Ciudad, consistente en la sentencia definitiva pronunciada el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, en el toca número **********/2024, que estima violatorio de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

RESULTANDO

ÚNICO. Presentación, trámite y admisión de la demanda de amparo. Mediante escrito presentado ante la **SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ,** en fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro, compareció ********** promoviendo juicio de amparo directo, señalando como acto reclamado la sentencia de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, dictada por dicha autoridad.

La autoridad responsable envió los autos a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Séptimo Circuito, con residencia en esta Ciudad, donde fueron recibidos el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro y, por razón de turno, correspondió su conocimiento a este Tribunal, donde por acuerdo de Presidencia de doce de diciembre de dos mil veinticuatro, admitió la demanda de amparo.

Subsecuentemente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 183 de la Ley de Amparo y 28, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en fecha treinta de enero de dos mil veinticinco, se turnó el expediente a esta

ponencia, sobreviniendo dos returnos, el primero de ellos en fecha veintinueve de abril de dos mil veinticinco y el último, en fecha veinte de octubre de dos mil veinticinco en razón de la nueva integración de este tribunal,[1] quedando a cargo de la Magistrada Aura Esther Estrada Hernández el presente proyecto de sentencia, mismo que fue listado por primera vez en fecha veinte de febrero del año en curso y retirado en sesión de fecha veintiséis de febrero pasado, a solicitud de la ponente para un mayor estudio, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Séptimo Circuito, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, al tratarse de una sentencia definitiva dictada por una autoridad cuya residencia corresponde a la jurisdicción de este circuito.

SEGUNDO. Oportunidad. La sentencia impugnada se notificó a la parte quejosa el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, surtió efectos al día siguiente y la demanda de amparo se presentó el seis de noviembre del mismo año, mediando diez días inhábiles, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de octubre, por ser sábado y domingo; así como veintiuno, treinta, treinta y uno de octubre, uno de noviembre todos de noviembre de dos mil veinticuatro, por haber sido declarados inhábiles mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura del Estado.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. Se encuentra acreditada con el informe justificado rendido por la autoridad responsable y con los autos del juicio de origen, primera y segunda instancia, anexos a dicho informe.

CUARTO. Antecedentes del acto reclamado. Se estima innecesaria la transcripción del acto reclamado pues los principios de congruencia y exhaustividad se satisfacen al precisar, estudiar y dar respuesta a los puntos debatidos, tal como lo precisó la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la

[1] Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se adscriben a personas electas en el proceso electoral extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, identificado como AG-POAJ-008/2025.

Jurisprudencia de rubro: "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*"[2]

1. Juicio ordinario civil en primera instancia. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Juzgado Décimo Segundo de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado con sede en Minatitlán, Veracruz, en fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, compareció el C. ********** demandando de ********** las siguientes prestaciones:

*A la C. **********, le demando DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, a fin de que se declare la disolución de ligamen matrimonial que existe con el suscrito.*

*B. Que se declare disuelto el vínculo matrimonial que me une con la demandada, C. **********, con todas sus consecuencias legales como lo es la terminación de la sociedad conyugal, régimen bajo el cual, nuestro matrimonio fue celebrado.*

2. Se dio curso a la demanda radicándose bajo el número 1625/2023 de su índice, se ordenó emplazar a la demandada, quien dio oportuna contestación donde opuso defensas, excepciones, objetó las pruebas de su contraparte y ofreció las propias.

[2] Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia: Común; Tesis 2a./J. 58/2010; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia; de rubro y texto que a continuación se transcriben: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

3. Asimismo, interpuso RECONVENCIÓN en contra de ********** de quien demandó las siguientes prestaciones:

A) El pago de una pensión compensatoria por el tiempo que nos encontramos unidos en matrimonio.

*B) El aseguramiento del pago de renta de casa habitación, donde puedan(sic) vivir la suscrita **********.*

*C) EL DERECHO que tengo, para seguir percibiendo el Servicio Médico definitivo, la suscrita como derecho habiente del servicio médico perteneciente a la empresa PETRÓLEOS MEXICANOS, lugar donde se desempeña mi esposo como trabajador adscrito a la **********, perteneciente al taller de electricidad, centro de trabajo ubicado en la Ciudad de Minatitlán, Veracruz, con número de ficha (…), ya que actualmente requiero de este servicio para seguir dándole continuidad a mi tratamiento definitivo.*

D) Así mismo, todas y cada una de las consecuencias que legalmente se deriven inherentes a la acción ejercitada.

E) El pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.

4. Se dio trámite a la reconvención, se emplazó al reconvenido quien dio oportuna contestación a la misma y seguida la secuela procesal, en fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, se dictó sentencia donde se declaró disuelto el vínculo matrimonial, así como la sociedad conyugal; se ordenó continuar con el procedimiento para que en segunda sentencia se resolviera lo relativo a los derechos y obligaciones que surgen del matrimonio, sin que procediera el establecimiento de una pensión alimenticia en tránsito a favor de la reconvencionista, en términos del artículo 144 del código civil, toda vez que se advirtió la existencia del diverso juicio de alimentos **********/2023 del índice del Juzgado Décimo de Primera Instancia, donde se decretó una pensión alimenticia provisional a favor de ********** a cargo de **********.

5. Recurso de apelación en segunda instancia. En contra de la sentencia dictada en primera instancia, la C. ********** interpuso recurso de apelación y adujo como agravios medularmente que, la sentencia recurrida es incongruente, no es

precisa ni clara, que se encuentra fuera de todo contexto legal, así como que carece de fundamentación y motivación.

6. Argumentó que debió determinarse la situación jurídica de la pensión compensatoria y de los bienes que conforman la sociedad conyugal.

7. Además, arguyó que no se acreditó con ninguna prueba la existencia del juicio de alimentos en que se basó la juzgadora para determinar que ella contaba con diversa pensión alimenticia a cargo de su cónyuge (hoy tercer interesado).

8. Expuso que, contrajo matrimonio cuando contaba con la edad de dieciséis años, que desde entonces se dedicó al hogar y al cuidado de los hijos, así como que acreditó su estado de necesidad y que pese a ello, la jueza natural no se pronunció con relación al pago de una pensión compensatoria a su favor.

9. Por su parte, ********** presentó apelación adhesiva,[3] donde solicitó que se confirmara la sentencia recurrida por estar apegada a derecho y argumentó que sí existía el diverso juicio de alimentos que refiere la sentencia apelada.

10. Seguido el trámite correspondiente, dicho recurso de apelación se turnó a la **SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ,** quien dictó sentencia en fecha dieciséis de **octubre** de dos mil veinticuatro, concluyendo con los siguientes puntos resolutivos:

"*PRIMERO.- SIN MODIFICACIÓN.*

SEGUNDO.- SIN MODIFICACIÓN.

TERCERO.- SIN MODIFICACIÓN.

CUARTO.- Se declara disuelta la sociedad conyugal conformada por los aquí contendientes, y en caso de existir bienes, se les insta para que procedan a su liquidación en la vía incidental.

[3] Tomo de pruebas exp.1625/2023, foja 123 a 126.

*QUINTO.- Por las razones apuntadas deberá continuarse con el juicio, a efecto de estar en posibilidad de resolver en una segunda sentencia todas aquellas cuestiones que no formaron parte de este fallo, como son las relacionadas con los derechos y obligaciones que surgen del matrimonio en términos de loque dispone el artículo 144, fracción IX, del Código Civil, se fija una pensión compensatoria provisional a favor de ********** consistente en el treinta por ciento (30 %) de los ingresos que percibe el actor en lo principal, en su fuente de trabajo; hasta en tanto se determine en definitiva la procedencia o no de la pensión compensatoria resarcitoria y/o asistencia (sic), que en su caso proceda; por lo que, en el momento procesal oportuno deberá girarse el correspondiente oficio de descuento al ente pagador respectivo, el cual solo podrá hacer efectiva la carga provisional compensatoria, aquí decretada, en el momento procesal en que se le comunique por los conductos legales procedentes, la cancelación de la diversa pensión provisional decretada en el juicio **********/2023, del índice del Juzgado Décimo de Primera Instancia de Coatzacoalcos, Veracruz."*

Sentencia que hoy constituye el acto reclamado.

QUINTO. Estudio. Con el propósito de proteger a la familia en su conjunto y determinar lo relativo a los derechos y obligaciones que subyacen de las relaciones existentes entre quienes en su momento formaron una familia, para el estudio del presente asunto opera la suplencia de la queja en términos del artículo 79 fracción II de la Ley de Amparo y se implementará la metodología de perspectiva de género.

1. Esto, porque se advierte que la quejosa hace valer en sus conceptos de violación, que la autoridad responsable determinó lo relativo al otorgamiento de una pensión compensatoria provisional, sin embargo, omitió pronunciarse respecto de su permanencia como derechohabiente en los servicios de salud que otorga la fuente laboral a su ex cónyuge.

2. Asimismo, la quejosa argumenta que se encuentra enferma y que durante la vigencia del matrimonio se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, por lo que depende de su ex cónyuge; mientras que, el tercer interesado al formular sus alegatos, adujo que fue condenado al treinta por ciento de sus ingresos por concepto de pensión compensatoria provisional, donde ya se encuentra considerada la asistencia en caso de enfermedad.

3. Al respecto, la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 140/2017, estableció que en la disolución del vínculo matrimonial *se genera una afectación al orden y desarrollo de la familia, toda vez que, al decretarse el divorcio: (i) la familia derivada del matrimonio, se deja de regular por las normas relativas a conflictos familiares; (ii) los ex cónyuges dejan de gozar de los beneficios materiales y expresivos derivados de dicha institución; y (iii) las dinámicas internas de la familia se modifican.*

4. Por lo que, al dirimirse derechos y obligaciones derivadas de la disolución del vínculo matrimonial, es evidente que se trata de un asunto donde se afecta el orden y desarrollo de la familia, de ahí que se actualice la fracción II del artículo 79 de la Ley de Amparo.

5. Cobra aplicación al caso, la jurisprudencia localizable con los siguientes datos, Registro digital: 2018093; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia común; tesis 1a./J. 42/2018 (10a.); Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación;* Libro 59, octubre de 2018, Tomo I, página 773; Tipo: Jurisprudencia; de rubro y texto siguiente:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. SU PROCEDENCIA DEBE ANALIZARSE CASO A CASO, CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA SEA LA QUE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL*. El artículo citado prevé la suplencia de la queja a favor de tres grupos distintos: los menores de edad, los "incapaces" y la familia, en aquellos casos en que se afecte su orden y desarrollo. Ahora, si bien el matrimonio no es sinónimo de familia, sí da lugar a una forma o modelo específico de familia. En estos términos, en un sentido amplio, es evidente que la disolución del matrimonio conlleva inevitablemente una afectación al orden y estabilidad del núcleo familiar, pues modifica su dinámica interna y hace cesar los derechos y obligaciones que los cónyuges tenían a partir de dicha institución. No obstante ello, no todos los aspectos referentes a un divorcio afectan en sentido estricto a la familia, sino que ello dependerá de que se vean vulneradas las relaciones entre sus miembros o de que se encuentren en juego instituciones de orden público como los alimentos. Así, para comprender las relaciones que efectivamente se consideran protegidas como parte del orden y desarrollo de la familia, es pertinente recordar que este supuesto de suplencia de la deficiencia de la queja no existía en la Ley de Amparo abrogada, cuyo artículo 76 Bis, fracción V, únicamente preveía dicha figura*

a favor de menores de edad e "incapaces". Esto resulta relevante porque, considerando que los intereses de los menores de edad solían verse afectados en asuntos familiares cuyos litigios normalmente se entablaban por sus progenitores, la suplencia de la queja se entendió con un alcance amplísimo, de modo tal que los derechos de las niñas, niños y adolescentes involucrados en conflictos familiares fuesen tutelados de manera adecuada y autónomamente. Así, resulta evidente que la causal de suplencia de la queja a favor del orden y desarrollo de la familia puede empalmarse, en juicios de divorcio, con un número importante de decisiones que recaen sobre los menores de edad, como lo referente a sus alimentos, custodia, visitas y convivencias con los padres, y la patria potestad. Ahora bien, la suplencia de la queja también opera a favor de la familia, de modo que existe un espacio residual de relaciones jurídicas que pueden estar en juego y cuya existencia y relevancia deberá constatarse caso a caso, sin llegar a comprender la posibilidad de impedir el divorcio, pues se desconocería el papel preponderante de la voluntad de la parte que ya no desea seguir unida en matrimonio, ni la de resolver cuestiones estrictamente patrimoniales. Considerando lo anterior, dicha figura debe operar de modo que quienes juzguen eviten que la ruptura de las relaciones surgidas de esa forma específica de familia, derivada del matrimonio, carezca de un impacto jurídicamente diferenciado sobre cada uno de los cónyuges. En este punto resulta fundamental la eliminación de posibles actos de discriminación u otros obstáculos que impidan desproporcionada o irrazonablemente a los progenitores ejercer sus derechos de maternidad y paternidad, así como la compensación de la eventual pérdida de oportunidades que hubiese sufrido una de las partes durante y con motivo del matrimonio.

SEXTO. Sentado lo anterior, los conceptos de violación se sintetizan al tenor siguiente:

a) Que el acto reclamado carece de motivación, porque no se hace pronunciamiento alguno sobre el derecho de la quejosa –después de ejecutoriado el divorcio– a seguir dada de alta en los servicios médicos de los que viene gozando como derechohabiente de su ex cónyuge **********, pues ella requiere tratamiento constante por tener una válvula en el cerebro.

b) Que tiene derecho al pago de una pensión compensatoria, ya que se dedicó al hogar, contrajo matrimonio siendo menor de edad, se encuentra incapacitada para trabajar y depende al cien por ciento de su ex cónyuge.

1. Ambos conceptos de violación se analizarán de manera conjunta en términos del contenido del artículo 189 de la Ley de Amparo, mismos que por una parte son inoperantes y, por otra parte, en suplencia de la queja resultan fundados por las razones que a continuación se exponen.

2. En efecto, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis, ahora contradicción de criterios 104/2019, estableció que el juicio de divorcio es un proceso que admite la posibilidad de escisión, pues se ventilan dos pretensiones, 1) la disolución del vínculo matrimonial y, 2) las consecuencias inherentes a tal disolución.

3. De ello se sigue que una vez dictada la sentencia que disuelve el vínculo matrimonial, el juzgador debe continuar el procedimiento para resolver lo relativo a las consecuencias que se derivan del divorcio y establecer medidas provisionales de acuerdo a las circunstancias expuestas por las partes.

Sirve de apoyo y se reitera el criterio orientador emanado de este Tribunal Colegiado con datos de localización, Registro digital: 2025537; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materia civil; tesis VII.2o.C.16 C (11a.); Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Libro 19, noviembre de 2022, Tomo IV, página 3425; Tipo aislada; de rubro y texto que a continuación se transcriben:

"**DIVORCIO INCAUSADO. EL JUEZ DEBE PROVEER SOBRE LAS MEDIDAS PROVISIONALES PERTINENTES –ALIMENTOS– (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).**

Hechos: El accionante solicitó la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa y propuso la división proporcional de los bienes; al dar contestación a la demanda, la quejosa se opuso a la pretensión de divorcio, oponiendo las excepciones de falta de acción y de derecho; ante tal situación, el Juez de origen decretó la disolución del vínculo matrimonial y de conformidad con el artículo 143 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resolvió que se deberá continuar con el procedimiento a efecto de determinar las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial. Lo anterior fue impugnado por la demandada a través del recurso de apelación, el cual fue resuelto de forma adversa a sus intereses. **Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se demanda el

divorcio incausado, el Juez debe proveer sobre las medidas provisionales pertinentes –alimentos–. **Justificación:** Lo anterior, porque el Juez de primer grado y la Sala responsable en suplencia de la deficiencia en la exposición de los agravios, conforme lo regula el precepto 514, tercer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles de la entidad veracruzana, debieron hacer pronunciamiento en torno a las medidas provisionales pertinentes, como los alimentos mientras dure el procedimiento, atento a lo regulado por el artículo 144, fracción IX, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atendiendo, al respecto, tanto a lo planteado en el escrito de demanda, incluyendo el convenio que al efecto se acompañó, así como a lo manifestado en el ocurso de contestación de demanda, ponderando las necesidades de la excónyuge y la capacidad económica del deudor alimentista, a fin de decidir sobre la fijación de los alimentos provisionales."

4. El artículo 144 del código civil para el estado de Veracruz establece que, mientras dure el procedimiento de divorcio se dictarán las medidas pertinentes, lo que deberá realizarse de acuerdo con los hechos expuestos y los medios de prueba exhibidos en la controversia, esto, a efecto de salvaguardar la integridad y seguridad de las personas interesadas.

5. Concretamente, la fracción IX del mencionado artículo 144, contempla de manera expresa la pensión compensatoria provisional, por lo que, conviene tener en cuenta que dicha medida atiende por una parte un carácter resarcitorio y por otra, un carácter asistencial.

6. El carácter resarcitorio se refiere a 1) Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio o concubinato, dedicarse uno de los cónyuges o concubinos a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y, 2) Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos.

7. Mientras que el carácter asistencial atiende a, a) la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o, b) la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes.

8. De tal modo que, la pensión compensatoria por una parte, busca asegurar la subsistencia de quien aduce quedar en desventaja dada la disolución del vínculo matrimonial y, por otra parte, compensar el costo de oportunidad que se traduce en algunos casos, en la falta de acceso a la seguridad social, entre otros.

9. Cobra aplicación al caso la jurisprudencia de este Tribunal Colegiado localizable con los siguientes datos Registro digital: 2023590; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materia Civil; Tesis VII.2o.C. J/14 C (10a.); Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Libro 5, septiembre de 2021, Tomo II, página 2942; Tipo jurisprudencia; de rubro y texto que a continuación se transcriben:

"***PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. SU MONTO DEBE COMPRENDER EL CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE CADA CASO CONCRETO.*** *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 230/2014 estableció que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En ese sentido, determinó que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Cabe destacar que estas reglas resultan aplicables al concubinato, dado que una vez concluida dicha relación los exconcubinos tienen derecho a percibir alimentos en los mismos términos que los excónyuges. Por lo anterior, para otorgar una pensión compensatoria con base en una perspectiva de género, es indispensable tomar en cuenta su carácter resarcitorio y asistencial, porque de esta manera se podrá identificar, en un caso concreto, cuáles elementos comprenden el concepto de vida digna del acreedor alimentario. Luego, el carácter resarcitorio de una pensión compensatoria se refiere a los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, entendidos como: 1) Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio o concubinato, dedicarse uno de los cónyuges o concubinos a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro*

cónyuge; y, 2) Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos. El carácter asistencial de una pensión compensatoria prospera ante: a) la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o, b) la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes. Por tanto, se concluye que el monto de la pensión compensatoria debe comprender: la aportación al cónyuge o concubino que benefició a la familia durante el tiempo de duración del matrimonio o concubinato, el costo de oportunidad por asumir la carga doméstica y/o las necesidades para su subsistencia, así como, en su caso, la precaria situación económica derivada de carecer de fuentes de ingresos o que éstos resultan insuficientes para satisfacer sus necesidades más apremiantes."

10. Dicha distinción lejos de atender meramente a una conceptualización jurídica, constituye una garantía del derecho humano a una igualdad sustantiva, de aquellas personas quienes aducen que la disolución del vínculo matrimonial las coloca en una situación de desventaja respecto de su ex cónyuge, derivado del rol y de las cargas asumidas dentro de la relación.

11. Es por ello que, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 1/2020 (10a.),[4] cuando en la legislación se encuentren las condiciones para escindir el juicio de divorcio, se debe proceder al dictado de la sentencia de disolución del vínculo matrimonial y en segunda sentencia determinar lo relativo a las cuestiones inherentes al divorcio.

[4] **DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA, AUN SIN RESOLVER LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COAHUILA Y AGUASCALIENTES).** El juicio de divorcio sin expresión de causa es un proceso en el que se ventilan dos pretensiones, a saber: la disolución del vínculo matrimonial y la regulación de las consecuencias inherentes a ésta. Ahora bien, cuando las leyes locales que lo regulan, admiten la posibilidad de escisión, siempre que se actualicen ciertos supuestos, el proceso iniciado en común puede culminar con más de una sentencia definitiva y no sólo con una en la que se decida la totalidad del litigio. En el caso del juicio en cuestión, la resolución que decreta el divorcio concierne a la controversia principal, por lo que materialmente es una sentencia definitiva, independientemente de las alusiones o denominaciones formales con las que se refiera a ella el legislador, en contra de la cual procede el juicio de amparo directo en conformidad con el artículo 170 de la Ley de Amparo, ante un Tribunal Colegiado de Circuito, y no el juicio de amparo indirecto ante un Juez de Distrito.

12. En tal virtud, una vez disuelto el vínculo matrimonial, corresponde al órgano jurisdiccional establecer las medidas provisionales necesarias mientras concluye el proceso y se dicta sentencia ejecutoria que resuelva las cuestiones inherentes al divorcio.

13. Lo cual deberá realizar en atención a las circunstancias particulares de cada caso, con base en los hechos expuestos por las partes y con los elementos disponibles al momento de la disolución del vínculo matrimonial, que permitan bajo el estándar correspondiente a las medidas provisionales, justificar racionalmente la veracidad de las proposiciones fácticas planteadas, hasta ese momento.

14. Lo que implica en cuanto a la pensión compensatoria provisional que, atendiendo al carácter de provisionalidad, instrumentalidad y mutabilidad de la medida, la persona juzgadora deba determinar fundada y motivadamente si procede o no, el establecimiento de dicha pensión provisional y en su caso, deba precisar si procede en su carácter asistencial y/o resarcitorio, así como el quantum que corresponde a cada una de dichas vertientes.

15. De este modo, se garantiza el derecho de las partes a una tutela judicial efectiva, asegurando que la decisión adoptada se emita bajo parámetros de igualdad sustantiva ante posibles desequilibrios reales entre las personas involucradas y evitando que se perpetúen situaciones de desventaja.

16. En similares términos se pronunció este Tribunal Colegiado al determinar lo relativo a los parámetros para el establecimiento definitivo de la **temporalidad de la pensión compensatoria,** aprobándose así la tesis aislada VII.2o.C.24 C (11a.) de rubro: "***PENSIÓN COMPENSATORIA. EL ANÁLISIS DE SU CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL EN UN MISMO CONSIDERANDO, SIN DETERMINAR QUÉ ELEMENTOS SIRVIERON PARA ESTUDIAR UNO U OTRO, IMPIDE RESOLVER EL ASUNTO CONGRUENTEMENTE.***"

17. Y si bien no se soslaya la multiplicidad de circunstancias que pueden concurrir en la organización y funcionamiento de las relaciones familiares, así como en su disolución.

18. Ni pasa por inadvertido que, en este tipo de procesos existen asimetrías en el acceso y disposición de los elementos probatorios entre las partes, lo que incide directamente en su posibilidad real de aportar, desde un primer momento, los medios de convicción que servirán de base para la fijación de una pensión compensatoria provisional en ambas vertientes: asistencial y resarcitoria.

19. Por lo que, la autoridad jurisdiccional se encuentra constreñida a realizar un estudio de las circunstancias particulares del asunto y de existir prueba suficiente, la autoridad jurisdiccional deberá establecer fundada y motivadamente el quantum resarcitorio y asistencial en sede provisional.

20. Situación que no siempre ocurrirá pues se itera que ello depende de los elementos probatorios con que se cuente al momento de fijar la pensión compensatoria provisional, pudiendo ocurrir que únicamente se establezca el pago de la pensión compensatoria en su vertiente asistencial.

21. Ello se traducirá, a la postre, en una decisión más ajustada a la realidad de los hechos, pues si se parte de que la obligación de resarcir surge con motivo de la disolución del vínculo matrimonial, la diferenciación de las vertientes asistencial y resarcitoria de la pensión compensatoria desde la etapa provisional permite dotar de claridad y coherencia a su determinación.

22. En efecto, reconocer desde ese momento procesal tales componentes posibilita no sólo atender de manera inmediata la situación de vulnerabilidad, sino también generar un parámetro objetivo para su posterior definición en la sentencia definitiva, conforme a las circunstancias particulares del caso, es decir, ante una eventual condena resarcitoria ajustar a lo ya pagado.

23. Bajo esa lógica, la cuantificación de las ministraciones realizadas durante la etapa provisional resulta jurídicamente relevante, en tanto dichas prestaciones –por su naturaleza de tracto sucesivo y su destino a la satisfacción de necesidades básicas– se consumen de manera irreparable y, por ende, no son susceptibles de devolución.

24. No obstante, ello no impide que puedan ser consideradas y ponderadas al momento de fijar, en definitiva, el alcance de la condena resarcitoria, lo que redunda

en un equilibrio entre las partes: por un lado, se garantiza el cumplimiento oportuno de una obligación de carácter asistencial y, por otro, se permite una adecuada individualización de las consecuencias económicas derivadas del divorcio.

25. Por otra parte, es preciso mencionar que existe una marcada distinción entre la acción de alimentos entre cónyuges y el otorgamiento de una pensión compensatoria, mismas que atienden a una finalidad distinta.

26. Al respecto, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 230/2019 precisó que *ambas figuras jurídicas responden a presupuestos y fundamentos distintos, pues mientras una surge como parte de la relación matrimonial, la otra deriva de la disolución del vínculo matrimonial, lo que conlleva que incluso deban probarse cuestiones muy distintas en cada supuesto*.

27. Concretamente, la finalidad de la pensión compensatoria radica en atender y compensar el desequilibrio económico que puede surgir entre los cónyuges cuando se disuelve el vínculo matrimonial.

28. Al caso es ilustrativa la tesis con datos de localización Registro digital: 2007988; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia Civil; Tesis 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.); Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 725; Tipo: aislada; de rubro y texto que a continuación se transcriben:

"**PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO.** Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos,

la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de 'pensión compensatoria', aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia."

29. Así también la diversa jurisprudencia de rubro "DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. LA OBLIGACIÓN DE ASEGURAR LA PLENA EFICACIA DE ESTE DERECHO RECAE TANTO EN LOS PODERES PÚBLICOS COMO EN LOS PARTICULARES."[5]

30. Sentado lo anterior, la quejosa expuso en el juicio de origen que cuenta con una serie de padecimientos severos, por los que ha sido intervenida quirúrgicamente y se encuentra recibiendo tratamiento médico en los servicios de salud que le otorga la fuente laboral del tercer interesado en su calidad de beneficiaria.

31. Expuso que en virtud del divorcio, corre el riesgo de ser dada de baja en dichos servicios de salud, por lo que, en vía de reconvención, solicitó como prestación

[5] Registro digital: 2012504; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia Constitucional; tesis 1a./J. 40/2016 (10a.); Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Libro 34; septiembre de 2016, Tomo I, página 298; Tipo: Jurisprudencia.

permanecer en el censo médico de la fuente laboral de su ex cónyuge como su beneficiaria.

32. Sin embargo, al decretarse la disolución del vínculo matrimonial en el juicio de origen, no fue dictada ni negada medida provisional alguna al respecto, esto a pesar de que, la permanencia en el censo médico, fue solicitada de manera expresa como prestación en la reconvención.

33. Por otra parte, al interponer la apelación prevista por el artículo 509 y 510 del código procesal civil, dicha persona hizo valer como agravio, entre otras cuestiones, que la jueza de primera instancia no había fijado una pensión compensatoria a su favor.

34. Respecto a ello, la Sala Responsable, tuvo por fundado tal agravio y determinó fijar como pensión compensatoria provisional a su favor, el porcentaje fijado en el diverso juicio de alimentos **********/2023 del índice del entonces Juzgado Décimo de Primera Instancia con sede en Coatzacoalcos, Veracruz.

35. Esto, sin que realizara estudio en particular sobre el carácter asistencial y resarcitorio de la pensión provisional.

36. Tampoco se advierte que el rubro de atención médica fuera contemplado en la pensión provisional fijada, esto, aun cuando la quejosa expuso que posee ciertos padecimientos, que fue sometida a cirugía, cuenta con una válvula en la cabeza por lo que está siendo atendida en los servicios de salud que alude y que tiene el temor que su ex cónyuge la dé de baja en virtud del divorcio.

37. En este sentido, es evidente que la Sala Responsable debió pronunciarse sobre la permanencia de la quejosa como beneficiaria de su ex cónyuge en los servicios de salud de su fuente laboral como medida provisional o en su caso, si el rubro de atención médica se entendía cubierto con la pensión provisional establecida.

38. Pues tal como lo hace valer la impetrante en el concepto de violación a estudio, la consecuencia lógica de la disolución del vínculo matrimonial es que ella pierda el derecho de ser beneficiaria en los mencionados servicios de salud.

39. Situación que cobra relevancia, porque de acuerdo a los hechos en que descansa su pretensión, la quejosa cuenta con diversos padecimientos médicos, por lo que, la Sala Responsable debió determinar si como medida provisional procede su permanencia en el censo médico de la fuente laboral de su ex cónyuge, con independencia de que este último pueda dar de alta a su actual pareja como su beneficiaria.

40. Pues de constancias se advierte que la persona tercera interesada al desahogar la vista con las defensas y excepciones en el juicio natural[6] argumentó que, de hecho, se encuentran separados desde hace veinticinco años, que cuenta con una pareja desde hace veinte años aproximadamente, quien también requiere del servicio médico;[7] argumento que en similares términos realizó en vía de alegatos en el presente juicio constitucional.

41. Así, tomando en consideración por una parte, que se trata de una mujer de ********** años de edad, quien, bajo protesta de decir verdad, manifiesta que contrajo matrimonio siendo menor de edad; que durante la vigencia de éste se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de sus hijos; que padece diversos problemas de salud por los cuales se encuentra en tratamiento e, incluso, ha sido intervenida quirúrgicamente en la cabeza; que dichos padecimientos han sido atendidos a través de los servicios médicos derivados de la fuente laboral de su entonces esposo, en su calidad de beneficiaria; y que, con motivo de la disolución del vínculo matrimonial, teme ser dada de baja del padrón de beneficiarios del servicio médico de aquél.

42. Y por otra parte, que la persona tercera interesada recibe el servicio médico como prestación en su fuente laboral, donde tiene la posibilidad de dar de alta a su cónyuge y que a su vez aduce tener una relación desde hace veinte años con diversa persona, quien también requiere atención médica.

43. Es por ello que, atendiendo a la instrumentalidad de las medidas provisionales, cuya finalidad es, entre otras, evitar daños de imposible reparación, **la Sala responsable deberá considerar que la hoy quejosa actualmente goza del derecho a la atención médica; por ende, dicha situación debe prevalecer**

[6] Foja 50, Tomo de pruebas 1625/2023 JOC; Juzgado Décimo Segundo de primera instancia.
[7] Ídem, Foja 69.

hasta en tanto se dicte sentencia ejecutoria en el juicio natural, en la cual, de manera fundada y motivada, se determinará si le asiste, en definitiva, el derecho a continuar recibiendo el servicio médico derivado de la fuente laboral de su ex esposo como medida compensatoria o, en su caso, si sus padecimientos pueden ser atendidos en diversa institución del sistema nacional de salud.

44. Lo anterior **no se traduce en un impedimento para que la fuente laboral del tercero interesado otorgue el alta en los servicios de salud a su pareja actual,** pues se trata de una situación vinculada con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, así como con la protección a la institución de la familia.

45. Este Tribunal aunque con diversa integración se ha pronunciado en cuanto a la permanencia de este derecho en determinación **definitiva** con la tesis aislada de rubro: "PENSIÓN COMPENSATORIA RESARCITORIA. ES FACTIBLE CONSIDERAR COMO PARTE DE ÉSTA EL SERVICIO MÉDICO AL QUE TIENE DERECHO EL EXCÓNYUGE.",[8] misma que orienta en cuanto a la posibilidad de que tal derecho permanezca aun disuelto el vínculo matrimonial, sin embargo, no se comparte del todo este criterio porque esta cuestión jurídica debe ser analizada casuísticamente.

46. Por otra parte, contrario a lo que aduce la parte quejosa, tal como se advierte del acto reclamado la Sala Responsable sí estableció el pago de una pensión compensatoria provisional,[9] razón por la que tal concepto de violación técnicamente resulta inoperante, por basarse en una premisa falsa.

47. Es orientativa al caso la jurisprudencia de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]."[10]

[8] Registro digital: 2029330; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materia Civil; tesis VII.2o.C.63 C (11a.); Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Libro 40, agosto de 2024, Tomo IV, Volumen 1, página 1009; Tipo: Aislada.
[9] Foja 50 vuelta, Toca 1179/2024, Sala Constitucional TSJEV.
[10] Registro digital: 2008226; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materia común; tesis XVII.1o.C.T. J/5 (10a.); Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Libro 14, enero de 2015, Tomo II, página 1605; Tipo: Jurisprudencia.

48. Sin embargo, en suplencia de la queja, se advierte que la determinación de la autoridad responsable carece de una debida fundamentación y motivación.

49. Esto se considera así, porque la Sala Responsable estableció lo siguiente:

"*se considera procedente fijar una pensión compensatoria provisional a su favor, consistente en el treinta por ciento (30 %) de los ingresos que percibe el accionado en su fuente de trabajo, porcentaje que resulta igual al decretado en el diverso juicio de alimentos interpuesto por ella, en contra de su hoy excónyuge,(sic) como pensión alimenticia provisional; y respecto de la cual las partes no manifestaron oposición alguna; porcentaje que, como hasta ahora, servirá de apoyo para la aquí demandada, hasta en tanto se determina en definitiva la procedencia o no de la pensión compensatoria resarcitoria y/o asistencia (sic), que en su caso proceda.*"

50. De lo anterior, se advierte que dicho órgano jurisdiccional omitió realizar un estudio por separado de los elementos de la pensión compensatoria provisional para determinar si la fijaba en ambas vertientes o solamente en una de ellas, así como para establecer el porcentaje que correspondía al carácter asistencial y al resarcitorio, en su caso.

51. Sino que, únicamente basó su determinación en una pensión provisional decretada en un diverso juicio de alimentos que, aunque tratándose de las mismas personas, corresponde a otra pretensión, diversa época y distintos hechos, por lo que tal parámetro no es el adecuado fijar la pensión compensatoria provisional.

De tal modo que, resulta claro que la determinación de la autoridad responsable por una parte carece de congruencia al no pronunciarse sobre lo pedido e incumple con una debida motivación y fundamentación.

52. Ante ello, se arriba a la determinación que la autoridad responsable debe subsanar la omisión en que incurrió y pronunciarse en el sentido de **establecer como medida provisional la permanencia de la quejosa en el censo médico de la fuente laboral de su ex cónyuge**, **hasta en tanto se dicte sentencia ejecutoria en el juicio natural, sin que esto se traduzca en un impedimento para que la fuente laboral del tercero interesado otorgue el alta en los servicios de salud a su pareja actual.**

53. Y hecho ello, tomando en cuenta los demás elementos con los que se cuente hasta ese momento, con libertad de jurisdicción proceda a establecer lo relativo a la pensión compensatoria provisional de manera fundada y motivada, donde realice un estudio separadamente del carácter asistencial y resarcitorio y establezca si proceden ambos o solamente uno de ellos, en su caso, establezca el porcentaje para cada uno de ellos.

54. Sin que ello implique un reenvío, porque el pronunciamiento que la autoridad responsable realice respecto al rubro de atención médica, podría impactar en el establecimiento del quantum la pensión compensatoria provisional.

55. Esto se considera así porque de ser procedente la permanencia de la quejosa en el censo médico de la fuente laboral de su ex cónyuge, esto no implicaría per se una disminución de la capacidad económica de este último, sin embargo, tal determinación sí podría reflejarse en la satisfacción del rubro de atención médica y medicamentos, correspondiente al elemento de necesidad de la acreedora alimentaria.

56. Situación que a la luz del principio de proporcionalidad que impera en la materia, deberá analizar el juzgador de instancia al momento de establecer la medida provisional compensatoria.

Por otra parte, no son de observancia obligatoria para este Tribunal las tesis invocadas por la quejosa de rubro: "PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA. SU CONTENIDO OBLIGACIONAL INCLUYE LOS GASTOS MÉDICOS Y HOSPITALARIOS DE LA ACREEDORA, AUN CUANDO SE REFIERAN A PADECIMIENTOS POSTERIORES AL DIVORCIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO); PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA. LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES MÉDICAS Y HOSPITALARIAS DE LA ACREEDORA PUEDE REALIZARSE MEDIANTE LA CONSTITUCIÓN DE UN FONDO REVOLVENTE A CARGO DEL DEUDOR, EN LA MEDIDA DE LAS NECESIDADES REALES DE AQUÉLLA Y LAS POSIBILIDADES ECONÓMICAS DE ÉSTE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO); PENSIÓN COMPENSATORIA. EN EL JUICIO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR LA CÓNYUGE, EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR, DE OFICIO, SU PROCEDENCIA; SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE LA MATERIA CONTRA LA CANCELACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO DEL QUE GOZABA LA QUEJOSA, CUANDO ACRE-

DITE INDICIARIAMENTE UN ESTADO DE SALUD GRAVE, CRÓNICO Y PERMANENTE QUE PONGA EN RIESGO SU SALUD Y SU VIDA."

57. En este orden de ideas, ante lo fundado de los conceptos de violación suplidos por una parte en su deficiencia de la queja, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que la autoridad responsable:

I. Deje insubsistente la sentencia reclamada.

II. Dicte una nueva sentencia en la que reitere todo aquello que no fue materia de esta ejecutoria, se pronuncie en el sentido de que es procedente la medida provisional consistente en la permanencia de ********** como beneficiaria de su ex cónyuge ********** en el censo médico de su fuente laboral, sin que sea óbice que este último pueda dar de alta a su actual pareja como su beneficiaria.

III. Una vez subsanada dicha omisión, con libertad de jurisdicción, tomando en cuenta los demás elementos con los que se cuente hasta ese momento, proceda a establecer lo relativo a la pensión compensatoria provisional de manera fundada y motivada, realizando un estudio separadamente del carácter asistencial y resarcitorio y establezca si proceden ambos o solamente uno de ellos, en su caso, establezca el porcentaje para cada uno de ellos.

58. Finalmente, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2, deberá entregarse copia certificada de esta sentencia a la parte que lo solicite y se encuentre autorizado para ello, previa razón actuarial.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **********, contra el acto de la **SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ,** con residencia en esta ciudad, consistente en la

sentencia dictada el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, en el toca de apelación **********/2024 de su índice.

Notifíquese; anótese en el libro de Gobierno; con impresión de la sentencia obtenida en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) con su evidencia criptográfica, remítanse los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Josué R. Beristain Cruz, Aura Esther Estrada Hernández y María Guadalupe Cruz Arellano por cuanto al sentido y con voto concurrente de la tercera de los mencionados. Fue relatora la segunda de los antes mencionados.

Firman electrónicamente los Magistrados, así como la Secretaria de Acuerdos que da fe, hasta hoy veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, en que se terminó de engrosar el presente asunto, con fundamento en los artículos 186 y 188 de la Ley de Amparo.

RAZÓN: En términos de lo que establecen los artículos 209 y 209 bis del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia administrativa de los órganos jurisdiccionales, las constancias de notificación por lista de acuerdos no serán agregadas al expediente electrónico, dado que éstas pueden ser consultadas en la página de Internet de dicho Consejo a través del Sistema Electrónico del Consejo de la Judicatura Federal, y dicha publicación cuenta con validez legal suficiente. Conste.—**LA SECRETARIA DE ACUERDOS.**

En términos de lo previsto en el artículo 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el diverso 79, fracción I, del Acuerdo General 84/2008, del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

EN DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS, LA SUSCRITA SECRETARIA DE TRIBUNAL, CON ADSCRIPCIÓN EN EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO QUE, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTA VERSIÓN PÚBLICA SUPRIME TODA AQUELLA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONCERNIENTE A PERSONAS IDENTIFICABLES. CONSTE.- SRIA. ANDREA MARTÍNEZ GARCÍA.

Esta sentencia se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula la Magistrada María Guadalupe Cruz Arellano en el juicio de amparo directo 1128/2024.

En uso de la facultad que me confieren los artículos 186 de la Ley de Amparo y 23, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto concurrente, debido a que, si bien comparto el sentido de la resolución adoptada, en cuanto a conceder el amparo, disiento de algunas de las consideraciones que sustentan esa decisión, por los motivos que se exponen a continuación.

En el caso, se reclama una sentencia definitiva dictada en un recurso de apelación derivado de un juicio de divorcio incausado, en la que:

[1] Se **deja intocada** la disolución del matrimonio del vínculo matrimonial decretada en la sentencia de primer grado.

[2] Se **modifica** dicho fallo de primera instancia, para establecer que:

(i) la liquidación de la sociedad conyugal deberá realizarse vía incidental, por lo que en caso de existir bienes se instaba a las partes a proceder a su liquidación en esa vía;

(ii) se debe continuar el juicio respecto de las cuestiones relacionadas con los derechos de las partes y obligaciones que surgen del matrimonio; y,

(iii) fijar una pensión compensatoria provisional a favor de la demandada consistente en el treinta por ciento (30 %) de los ingresos que percibe el actor de su fuente de trabajo, hasta en tanto se determine en definitiva la procedencia de una pensión compensatoria resarcitoria y/o incidental.

Al respecto, en el proyecto aprobado por la mayoría, se declaran fundados los conceptos de violación, en suplencia, de queja, bajo las consideraciones torales siguientes:

1. Se destaca que la Sala responsable omitió pronunciarse respecto a la medida provisional solicitada por la aquí quejosa consistente en su permanencia como beneficiaria de su ex cónyuge en el servicio médico que percibe de su fuente laboral, a pesar de que ello así fue planteado desde que dio contestación a la demanda y que, además, manifestó que posee ciertos padecimientos, que fue sometida a cirugía, cuenta con una válvula en la cabeza por lo que está siendo atendida en los servicios de salud que alude y que tiene el temor que su ex cónyuge la dé de baja en virtud del divorcio.

De ahí que, se concedió el amparo para que la responsable declare procedente dicha medida provisional, sin que sea óbice que el actor también pueda dar de alta a su actual pareja como su beneficiaria.

2. Se consideró que, si bien fue acertado que la responsable otorgara en favor de la quejosa una medida provisional compensatoria, lo cierto es que omitió realizar un estudio por separado de los elementos de la pensión compensatoria provisional para determinar si la fijaba en ambas vertientes o solamente en una de ellas, así como para establecer el porcentaje que correspondía al carácter asistencial y al resarcitorio, en su caso.

Por tanto, en cuanto a ese aspecto, se concedió el amparo para que, con libertad de jurisdicción y tomando en cuenta los elementos con los que se cuente hasta ese momento, la responsable proceda a establecer lo relativo a la pensión compensatoria provisional de manera fundada y motivada, realizando un estudio separadamente del carácter asistencial y resarcitorio y establezca si proceden ambos o solamente uno de ellos, en su caso, establezca el porcentaje para cada uno.

Pues bien, la suscrita **comparto** la concesión del amparo establecida en el punto **1,** pero **disiento** de las consideraciones reseñadas en el punto **2** que anteceden.

A modo de evidenciar tal aserto, debe tenerse presente que la pensión compensatoria se encuentra regulada en los artículos 148, 252, 252 Bis, 252 Ter y 252 Quinquies,

del Código Civil para el Estado de Veracruz,[1] y que ésta tiene como origen la disolución del vínculo matrimonial, y su objeto consiste en resarcir los perjuicios que se le ocasionaron al cónyuge que se dedicó al trabajo del hogar y de cuidado, así como satisfacer las necesidades básicas de subsistencia de la persona acreedora, atendiendo a que se vio impedida para desarrollarse profesionalmente y obtener ingresos que le permitan subsistir, por lo que se otorga de forma periódica, temporal o vitalicia.[2]

En ese sentido, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial, derivado de la solidaridad familiar, como resarcitorio derivado del de-

[1] "***Artículo 148.*** *En caso de divorcio, el órgano jurisdiccional tomando en cuenta el desequilibrio económico que pueda presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial, determinará una pensión alimenticia, compensatoria o ambas a favor de la parte que hubiera quedado en desventaja.*"
"***Artículo 252.*** *La pensión compensatoria es un deber asistencial y resarcitorio derivado del desequilibrio económico que pueda presentarse entre los cónyuges o concubinos al momento de disolverse el vínculo correspondiente, al colocar a una de las partes en una situación de desventaja económica que incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y que le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. [Énfasis añadido]*
El órgano jurisdiccional que determine la pensión compensatoria deberá tomar en consideración la pensión alimenticia, en caso de que se otorguen ambas."
"***Artículo 252 Bis.*** *Las causas por las cuales se podrá otorgar la pensión compensatoria serán:*
I. Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio, dedicarse uno de los cónyuges a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y
II. Los perjuicios derivados del costo de oportunidad que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica, o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos.
"***Artículo 252 Ter.*** *Para otorgar la pensión compensatoria se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias:*
I. Edad y estado de salud de los excónyuges y exconcubinos;
II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
III. Duración del matrimonio o el concubinato y, dedicación pasada y futura a la familia y al hogar;
IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del excónyuge o exconcubino;
V. Medios económicos de uno y otro excónyuge o exconcubino, así como de sus necesidades;
VI. Las obligaciones que tenga el deudor; y
VII. La existencia de la doble jornada."
"***Artículo 252 Quinquies.*** *El derecho de recibir pensión compensatoria es irrenunciable y no puede ser objeto de transacción.*
Se extingue la obligación de proporcionar pensión compensatoria, cuando la o el acreedor logra un equilibrio económico o supere la necesidad de exigirla."

[2] Lo anterior así se obtiene de la jurisprudencia 1a./J. 36/2024 (11a.), de rubro: "***COMPENSACIÓN ECONÓMICA. FINALIDADES, CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS CON LA PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA.***" (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 35, marzo de 2024, Tomo III, página 2213, registro digital: 2028357).

sequilibrio económico ocasionado por una distribución asimétrica de las labores durante una relación de pareja.

Esto es, la denominada pensión compensatoria tiene dos vertientes, una denominada asistencial, y la otra catalogada como resarcitoria, las cuales son susceptibles de análisis autónomo y pueden existir de manera independiente, pues tienen finalidades distintas, por lo que las autoridades jurisdiccionales deben evaluar cada caso conforme a una perspectiva completa de la situación patrimonial de las partes a fin de confeccionar el remedio (o combinación de remedios) idóneo para satisfacer los imperativos de justicia y protección a la familia en el caso específico.

No obstante, si bien es cierto que las vertientes de la pensión compensatoria deben analizarse en forma autónoma; desde mi perspectiva tal análisis es propio de la sentencia, es decir, cuando se ha substanciado el juicio y se cuentan con todos los elementos para resolver en definitiva sobre su otorgamiento.

Ello es así, porque para el otorgamiento de la asistencial debe constatar si (i) el acreedor alimentario carece de una fuente de ingresos que le permita subsistir o (ii) de tenerla, no satisfaga sus necesidades más apremiantes, mientras que para la resarcitoria, deben justificarse (i) las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio, dedicarse uno de los cónyuges o concubinos a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge, y (ii) los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos.

Por tanto, estimo que el análisis por separado de sus vertientes no puede exigirse cuando se está resolviendo sobre su otorgamiento provisional, ya que no debe perderse de vista que la pensión compensatoria provisional se trata de una medida cautelar y, por ende, dada su naturaleza se emite durante la sustanciación del juicio y regularmente son solicitadas en el escrito de demanda o en su contestación.

De ahí que, por lo regular, al momento de resolver sobre su otorgamiento, el juzgador desconoce todos los elementos que le ayuden a determinar con exactitud la procedencia de cada una de sus vertientes, por lo que considero procedente que, tendiendo a ese estadio procesal, el juzgador se pronuncie sobre la procedencia de esa medida, sin hacer distinción de sus vertientes, sino sólo verificar que se justifique, para ese momento el título en virtud del cual se solicita y las particularidades de la persona acreedora; sin que ello pueda considerarse arbitrario o carente de fundamento, ya que el deudor tendrá a salvo sus derechos para impugnar esa medida.

Por lo antes expuesto, me aparto del proyecto de la mayoría, sólo por cuanto hace a ordenar que la sala responsable resuelva sobre la pensión compensatoria provisional realizando un estudio separado de cada una de sus vertientes.

En términos de lo previsto en el artículo 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el diverso 79, fracción I, del Acuerdo General 84/2008, del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN COMPENSATORIA PROVISIONAL, EN SU VERTIENTE RESARCITORIA. LA CUANTIFICACIÓN DE LAS MINISTRACIONES EFECTUADAS DEBE CONSIDERARSE PARA LA FIJACIÓN DE LA CONDENA DEFINITIVA, SIN QUE SU IRREPETIBILIDAD IMPIDA SU VALORACIÓN.

Hechos: En un juicio de divorcio se decretó la disolución del vínculo matrimonial y se ordenó continuar el procedimiento para resolver las cuestiones inherentes al divorcio. En segunda instancia se fijó a favor de la excónyuge una pensión compensatoria provisional sin distinguir su carácter asistencial y/o resarcitorio, ni la cuantía que en su caso correspondía a cada una de dichas vertientes. Inconforme, la excónyuge promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Las cantidades ministradas por concepto de pensión compensatoria provisional, en su vertiente resarcitoria, aun cuando no son susceptibles de restitución por su naturaleza de tracto sucesivo, deben ser consideradas y ponderadas por la autoridad jurisdiccional al momento de fijar la condena definitiva.

Justificación: La autoridad jurisdiccional, al fijar una pensión compensatoria provisional, debe analizar las circunstancias particulares del caso, los hechos expuestos y los elementos disponibles en el momento de la disolución del

vínculo matrimonial y, de existir elementos suficientes, determinar de manera fundada y motivada el monto correspondiente a su vertiente asistencial y, en su caso, resarcitoria, sin que la ausencia de elementos probatorios impida su fijación en el aspecto asistencial. Realizar la diferenciación de dichas vertientes desde la etapa provisional permite atender de manera inmediata la situación de vulnerabilidad del acreedor y generar un parámetro objetivo que sirva de referencia para la determinación definitiva.

Lo anterior es relevante, en tanto que las cantidades ministradas durante la etapa provisional, por su naturaleza de tracto sucesivo y por estar destinadas a la satisfacción de necesidades básicas, se consumen de manera irreparable, por lo que no son susceptibles de devolución. Sin embargo, dicha irrepetibilidad no las priva de efectos jurídicos, pues deben ser consideradas al momento de fijar la condena resarcitoria definitiva, pues con ello se logra un equilibrio entre las partes, al garantizarse el cumplimiento oportuno de la obligación asistencial y la adecuada individualización de las consecuencias económicas derivadas del divorcio conforme a las circunstancias particulares del caso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.5 C (12a.)

Amparo directo 1128/2024. 12 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Josué R. Beristain Cruz, Aura Esther Estrada Hernández y María Guadalupe Cruz Arellano, quien formuló voto concurrente. Ponente: Aura Esther Estrada Hernández. Secretaria: Andrea Martínez García.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN COMPENSATORIA PROVISIONAL. ESCINDIDO EL PROCEDIMIENTO Y DECRETADA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, LA PERSONA JUZGADORA DEBE PRONUNCIARSE DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA SOBRE SU PROCEDENCIA, PRECISAR SU CARÁCTER ASISTENCIAL Y/O RESARCITORIO, ASÍ COMO SU CUANTÍA.

Hechos: En un juicio de divorcio se decretó la disolución del vínculo matrimonial y se ordenó continuar el procedimiento para resolver las cuestiones inherentes

al divorcio. En segunda instancia se fijó a favor de la excónyuge una pensión compensatoria provisional equivalente al porcentaje establecido en un diverso juicio de alimentos, sin analizar separadamente sus vertientes asistencial y resarcitoria ni precisar, en su caso, la cuantía correspondiente a cada una. Inconforme, la excónyuge promovió amparo directo.

Criterio jurídico: La persona juzgadora, una vez disuelto el vínculo matrimonial y mientras concluye el proceso en el que se resuelvan las cuestiones inherentes al divorcio, debe pronunciarse fundada y motivadamente sobre la procedencia de la pensión compensatoria provisional y, en su caso, precisar si corresponde otorgarla en su vertiente asistencial y/o resarcitoria, así como la cuantía correspondiente a cada una.

Justificación: Conforme a la tesis jurisprudencial 1a./J. 1/2020 (10a.), de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la legislación permite escindir el procedimiento debe dictarse una primera sentencia que decrete la disolución del vínculo matrimonial y, en un segundo momento, resolverse las cuestiones inherentes a la disolución. Así, una vez decretado el divorcio, corresponde al órgano jurisdiccional establecer las medidas provisionales necesarias mientras concluye el proceso y se dicta sentencia ejecutoria que resuelva en definitiva dichas cuestiones. En ese contexto, tratándose de la pensión compensatoria provisional, dada su naturaleza provisional, instrumental y mutable, la persona juzgadora debe determinar si procede su establecimiento y, en su caso, precisar si corresponde otorgarla en su vertiente asistencial y/o resarcitoria, así como el monto correspondiente a cada una de ellas.
La adopción de estas medidas debe realizarse atendiendo a: 1) las circunstancias particulares del caso; 2) los hechos expuestos por las partes; y 3) los elementos disponibles al momento de la disolución del vínculo matrimonial, bajo el estándar propio de las medidas provisionales que permita justificar racionalmente la veracidad de las proposiciones fácticas planteadas hasta ese momento. La distinción realizada garantiza el derecho de las partes a una tutela judicial efectiva, asegurando que la decisión se adopte bajo parámetros de igualdad sustantiva frente a posibles desequilibrios reales entre quienes integraron el vínculo matrimonial y evitando que se perpetúen situaciones de desventaja derivadas de los roles y cargas asumidas durante la relación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.4 C (12a.)

Amparo directo 1128/2024. 12 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Josué R. Beristain Cruz, Aura Esther Estrada Hernández y María Guadalupe Cruz Arellano, quien formuló voto concurrente. Ponente: Aura Esther Estrada Hernández. Secretaria: Andrea Martínez García.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2020 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA, AUN SIN RESOLVER LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COAHUILA Y AGUASCALIENTES).", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, Libro 75, Tomo I, febrero de 2020, página 597, con número de registro digital: 2021695.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. PLAZO PARA QUE OPERE RESPECTO DE LAS FALTAS COMETIDAS DURANTE LA VIGENCIA DE LA ABROGADA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y CUYO PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO SE SUSTANCIÓ CONFORME A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Hechos: Una persona servidora pública cometió una falta administrativa calificada como grave durante la vigencia de la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la investigación se llevó a cabo conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Demandó la nulidad de la sanción impuesta por la falta cometida. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa tomó en cuenta el plazo de 5 años previsto en la ley abrogada y declaró prescritas las facultades sancionatorias de la autoridad. Inconforme, ésta interpuso recurso de revisión fiscal. Argumentó que el plazo prescriptivo aplicable era el de 7 años previsto en la ley general referida, porque la prescripción debe considerarse como una norma procesal o adjetiva, al relacionarse con los plazos para investigar y sancionar, y no con la conducta sancionable.

Criterio jurídico: El plazo para que opere la prescripción de las facultades de la autoridad para imponer sanciones es el previsto en la ley vigente al momento en que la persona servidora pública cometió la falta.

Justificación: La prescripción es una institución ligada con el principio de seguridad jurídica de las personas justiciables, en tanto tutela el derecho a conocer los límites de actuación de la autoridad, al impedir que la situación jurídica de las personas permanezca indefinida. Por tanto, conforme a diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe considerarse de naturaleza sustantiva.
En materia disciplinaria la prescripción está vinculada con la facultad sancionadora de la autoridad, pues es inherente al ejercicio del poder punitivo depositado en ella, entonces, lo que prescribe es la facultad para sancionar a un servidor público por el transcurso del tiempo. En ese contexto, la norma sustantiva aplicable al caso corresponde a la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la cual regula el fondo del asunto, por ser la que se encontraba vigente al momento en que aconteció la conducta infractora y con la cual se calificó dicha falta. No es obstáculo que la investigación y el procedimiento administrativo

se hayan sustanciado conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues en términos de la tesis jurisprudencial 2a./J. 47/2020 (10a.) de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las faltas administrativas acontecidas con anterioridad a la entrada en vigor de la ley general, pero cuyo procedimiento de responsabilidad se hubiere iniciado bajo su vigencia, se aplicará ésta únicamente para la sustanciación del procedimiento, es decir, sólo en cuestiones adjetivas o procesales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.2o.A.2 A (12a.)

Revisión administrativa (Ley General de Responsabilidades Administrativas) 278/2025. 28 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Irais Berenice Galicia Cruz y Rosa González Valdés, y de María Alejandra Suárez Morales, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Irais Berenice Galicia Cruz. Secretario: Germán García Flores.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 47/2020 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de octubre de 2020 a las 10:33 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 79, Tomo I, octubre de 2020, página 898, con número de registro digital: 2022311.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

R

RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR SEGUNDA VEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE PROVEYÓ SOBRE LA SUSPENSIÓN DE UN LAUDO EN AMPARO DIRECTO, AL ACTUALIZARSE LA PRECLUSIÓN POR CONSUMACIÓN.

Hechos: La patronal condenada en el juicio laboral promovió amparo directo contra el laudo y solicitó la suspensión. La autoridad responsable proveyó sobre esa medida cautelar y la concedió, sin fijar el monto respectivo para la subsistencia de la persona trabajadora mientras se resolvía el juicio de amparo. Contra esa determinación la parte tercera interesada interpuso recurso de queja, el cual se desechó por improcedente al considerar que precluyó el derecho de la recurrente por haber impugnado previamente la misma resolución. Inconforme, interpuso recurso de reclamación.

Criterio jurídico: El recurso de queja interpuesto por segunda vez contra la resolución que proveyó sobre la suspensión del laudo reclamado en amparo directo es improcedente, al actualizarse la preclusión, en su vertiente de consumación.

Justificación: La preclusión es la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Su importancia radica en que, por virtud de ella, las distintas etapas del proceso adquieren firmeza, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados. La citada institución jurídica resulta normalmente de tres supuestos, a saber: 1) no haberse observado el orden u oportunidad previsto en la ley para la realización de un acto; 2) haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y 3) haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad –consumación propiamente dicha–.

Este último supuesto se actualiza cuando la parte trabajadora ejerció su derecho a interponer el recurso de queja contra la resolución que proveyó sobre la suspensión del laudo reclamado y posteriormente impugna esa misma determinación, porque al momento en que se presenta el segundo recurso, ya había hecho efectiva, válidamente, la prerrogativa que la ley de la materia le concede para controvertir la determinación en comento, por lo que se torna improcedente el segundo recurso.
No es óbice que la intención de la parte recurrente en uno y en otro recursos sea impugnar la omisión de la responsable de fijar el monto respectivo para su subsistencia mientras se resuelve el juicio, respecto de cada una de las demandadas, porque esa sola circunstancia no impide que se consume la preclusión, pues basta que haya interpuesto una queja contra la resolución de que se trata para que, al resolverse, el órgano jurisdiccional esté en aptitud de analizar sobre la omisión alegada y en caso de proceder, actuar en consecuencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
III.1o.T.7 L (12a.)

Reclamación 3/2026. 18 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Carlos Alberto Sosa López, Jesús Alberto Ávila Garavito y María Enriqueta Fernández Haggar. Ponente: Carlos Alberto Sosa López. Secretario: Carlos Gaitán Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPRESENTACIÓN COADYUVANTE EN ASUNTOS RELACIONADOS CON NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (NNA). PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO LA PERSONA JUZGADORA FEDERAL OMITIÓ VERIFICAR QUE LA PERSONA QUE DESIGNÓ PARA EJERCERLA CONTABA CON ESPECIALIZACIÓN EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE ESA CATEGORÍA DE PERSONAS.

AMPARO EN REVISIÓN 188/2025. RELACIONADO CON R.P. 274/2022,[1] INCONFORMIDAD 24/2023,[2] Q.P. 90/2024,[3] Q.P. 249/2024[4] (RESUELTOS) Y R.P. 31/2025 (RESUELTO).[5] 5 DE MARZO DE 2026. MAYORÍA DE VOTOS DE LAS MAGISTRADAS GABRIELA GUADALUPE RODRÍGUEZ ESCOBAR Y MARTHA CAROLINA ROMÁN ORDAZ. DISIDENTE: MAGISTRADO GUSTAVO ALBERTO CAMPOS VÁZQUEZ. PONENTE: GABRIELA GUADALUPE RODRÍGUEZ ESCOBAR. SECRETARIO: PEDRO ROSAS GUTIÉRREZ.

Ciudad de México. Acuerdo del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria pública de cinco de marzo de dos mil veintiséis.

VISTOS los autos para resolver el amparo en revisión **188/2025.**

[1] Interpuesto por ****** ***** ********* *********, sesionado el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, en la que se resolvió: "***Primero***. *se confirma la sentencia recurrida, dictada por la Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México, en el amparo indirecto ******** de su índice;* ***Segundo***. *La justicia federal ampara y protege al niño de identidad reservada, con iniciales ********., contra el acto reclamado a la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad De México, fijado en el considerando Tercero, y para los efectos precisados en el considerando Séptimo, ambos de la sentencia recurrida;* ***Tercero***. *elabórese la sentencia en formato de lectura fácil".*

[2] Interpuesto por ****** ***** ********* *********, sesionado el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, en la que se resolvió "Único. *es infundado el recurso de inconformidad".*

[3] Interpuesto por la tercera interesada ******* ********* ******** *********, sesionado el treinta de mayo de dos mil veinticuatro, en el que se resolvió: "Único. En la materia del recurso, se declara Infundado el recurso de queja interpuesto".

[4] Interpuesto por la parte tercera interesada ******* ********* ******** *********, sesionado el treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, en la que se resolvió: "Único. *es infundado el recurso de queja".*

[5] Interpuesto por ****** ***** ********* *********, sesionado el siete de noviembre de dos mil veinticinco, en el que se resolvió "PRIMERO. se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo (…)".

RESULTANDO:

1. **PRIMERO. Demanda de amparo.** Por escrito presentado vía electrónica el **diez de diciembre de dos mil veinticuatro**, ******* ********* ******** *********, en representación de sus hijos menores de edad, de identidad reservada con iniciales ******** y ******, promovió demanda de amparo, en la que señaló como autoridad responsable y acto reclamado, los siguientes:

Autoridad responsable	Acto reclamado
La licenciada ******* ***** *******, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN SIN DETENIDO A-2 DE LA AGENCIA "A", EN LA FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS COMETIDOS EN AGRAVIO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.	El auto de 19 de noviembre de 2024, dictado en la carpeta de investigación **********.

2. **SEGUNDO. Admisión del asunto.** Mediante proveído de once de diciembre de dos mil veinticuatro,[6] el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México recibió el asunto y lo registró bajo el número ********; lo admitió; señaló fecha para la audiencia constitucional y tramitó el incidente de suspensión por separado.

3. **TERCERO. Incompetencia por razón de turno.** En acuerdo de veintiuno de enero de dos mil veinticinco,[7] el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México se declaró incompetente, por razón de turno, en favor de su homólogo Noveno.

4. **CUARTO. Aceptación de conocimiento.** Mediante proveído de veintinueve de enero de dos mil veinticinco,[8] el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México aceptó y se avocó al conocimiento del asunto, lo registró bajo

[6] Fojas 65 a 72 del expediente de amparo.
[7] Fojas 140 a 144, *Ibídem*.
[8] Fojas 145 a 149, *Ibídem*.

el número ********, convalidó actuaciones, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia, y precisó el acto reclamado de la siguiente manera:

"El acuerdo ministerial de diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, dictado en la carpeta de investigación **********, en la que se ordenó remitir la señalada carpeta de investigación a la Coordinación de Servicios Periciales, en específico, al área de psicología, a fin de que peritos en la materia, amplíen los dictámenes realizados el veinticinco y veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro. Atribuida al agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación sin Detenido A-2 de la Agencia "A", en la Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niños, Niñas y Adolescentes, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México".

5. **QUINTO. Audiencia constitucional y sentencia**. El **seis de marzo de dos mil veinticinco,**[9] tuvo verificativo la audiencia constitucional, y se dictó sentencia, la cual se autorizó el treinta de mayo siguiente,[10] bajo el siguiente punto resolutivo:

"(...)

ÚNICO. *La **JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE** A ******* ********* ********* *********, en representación de los NNA de iniciales ******** **y** ******, respecto al acto, autoridad y por las razones especificadas en el considerando noveno de la presente sentencia*

(...)"

6. **SEXTO. Recurso de revisión.** Inconforme con lo anterior, el tercero interesado, ****** ***** ********* *********, interpuso **recurso de revisión**, el cual fue admitido por la presidencia de este tribunal colegiado, el ocho de julio de dos mil veinticinco.[11]

[9] Fojas 220 a 222, *Ibídem*.
[10] Fojas 223 a 211, *Ibídem*.
[11] Fojas 22 a 24, del recurso de revisión.

7. **SÉPTIMO. Revisión adhesiva.** El quince de julio de dos mil veinticinco,[12] la presidencia de este tribunal colegiado admitió el recurso de revisión adhesiva de la quejosa ******* ********* ******** *********, por conducto de su autorizado.

8. **OCTAVO**. **Integración y returno.** En atención al oficio **SEADS/319/2025** de veintinueve de enero de dos mil veinticinco, suscrito por el Secretario Técnico AA de la Comisión de Adscripción, Encargado del Despacho de la Secretaría Técnica de Adscripción, se informó la readscripción de la **Magistrada Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar** a este tribunal colegiado, en la plaza del Magistrado en retiro Juan Carlos Ramírez Benítez, con efectos a partir del dieciséis de agosto de dos mil veinticinco.

9. Por otra parte, con motivo del "ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE ADSCRIBEN A LAS PERSONAS ELECTAS EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO A DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025, ASIMISMO, SE COMISIONAN, REUBICAN Y READSCRIBEN, A PERSONAS FUNCIONARIAS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, SE DESIGNAN Y, EN SU CASO, PRORROGAN A PERSONAS SECRETARIAS EN FUNCIONES DE PERSONAS JUZGADORAS" y de la "Adscripción de las personas electas en el proceso electoral extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, así como demás movimientos que se indican para la integración de los órganos jurisdiccionales federales", se informó la adscripción a este tribunal de la **Magistrada Martha Carolina Román Ordaz** y del **Magistrado Gustavo Alberto Campos Vázquez,** con efectos a partir del quince de septiembre de dos mil veinticinco.

10. Por lo tanto, este órgano actualmente está integrado por las **Magistradas Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar** y **Martha Carolina Román Ordaz** y por el **Magistrado Gustavo Alberto Campos Vázquez**.

11. Por auto de **cinco de diciembre de dos mil veinticinco,** se returnaron los autos a la Magistrada **Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

[12] Fojas 39 a 40, *Ibídem*.

12. **NOVENO. Discusión previa.** En sesión de once de diciembre del año pasado, el Pleno de este órgano colegiado determinó remitir este asunto al alto tribunal en aras de que determinara si ejercía o no su facultad de atracción.

13. Luego, en auto de veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, la presidencia de este órgano constitucional tuvo por recibidos los autos del presente asunto, así como un tomo del juicio de amparo indirecto ******** y siete anexos en copia certificada; en otro aspecto, se tuvo al Máximo Tribunal del País informando que **desechó la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 33/2026**.

14. En función de lo anterior, se ordenó la devolución de los autos a ponencia para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO:

I. Competencia.

15. Este Colegiado **es competente** para conocer del presente recurso de revisión, de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 80, 81 fracción I, inciso e), 84, 86 y 91 de la Ley de Amparo vigente y 35, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y de los Juzgados de Distrito; en virtud de que la determinación recurrida fue dictada por un Juzgado de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México, ámbito donde este órgano ejerce jurisdicción.

II. Procedencia.

16. Se advierte **procedente**, ya que se interpuso contra una sentencia emitida por un Juzgado de Distrito en Materia Penal en esta ciudad, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el inciso **e)**, fracción **I**, del artículo **81** de la ley de la materia.

III. Oportunidad.

17. Es **oportuno**, toda vez que la resolución controvertida se **notificó** por lista al tercero interesado **el nueve de junio de dos mil veinticinco**, por lo que el plazo de diez días referido en el numeral 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del once al veinticuatro de junio siguientes, sin contar el catorce, quince, veintiuno y veintidós de ese mes y año por ser inhábiles, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Amparo; mientras que el recurso fue presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México, **el diecinueve de junio de dos mil veinticinco**, según sello fechador.

IV. Forma en que se llevará a cabo el análisis de la sentencia recurrida

18. El estudio del recurso se hará en atención a la figura jurídica de la suplencia de la deficiencia de la queja, en virtud de que se surte el supuesto previsto en el inciso a), de la fracción III, del artículo 79 de la Ley de Amparo, ya que a la recurrente le asiste el carácter de imputada en el proceso penal de origen; sin embargo, dicha suplencia se expresará en caso de que sea necesario y le reporte beneficio a la inconforme.

V. Agravios

19. En atención al sentido de la presente determinación, resulta innecesario realizar una reseña de los agravios expuestos por la parte recurrente principal ni adhesiva, toda vez que de oficio, se advierten violaciones a las reglas fundamentales que rigen el juicio de amparo, que ameritan la reposición del procedimiento.

VI. Decisión de este tribunal

20. Como se adelantó, no se analizarán los agravios principales ni adhesivos que se someten a consideración, ni la sentencia recurrida, pues de oficio, se advierte que ésta debe **revocarse**, a efecto de que se **reponga el procedimiento en el juicio de amparo**, en términos de la fracción IV, del artículo 93[13] de la Ley de Amparo, para los efectos que más adelante se precisarán.

[13] ***"Artículo 93.*** *Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:*

21. Lo anterior, en virtud de que se violaron las reglas que norman el procedimiento, lo que trascendió al resultado del fallo, debido a que la persona juzgadora de Distrito no se cercioró de que el profesional en derecho que le fue designado a los menores de edad como representante coadyuvante, contara con los conocimientos necesarios en la defensa de niñas, niños y adolescentes.

22. Así es, el precepto mencionado dispone que en los asuntos en revisión, los tribunales que conozcan en segunda instancia de un juicio de amparo deben verificar que, por acción u omisión, no se hayan violado las reglas fundamentales que norman el procedimiento, ya que de actualizarse dicho supuesto, deben revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, siempre que las infracciones trasciendan al resultado del fallo.

23. En ese orden, se tiene en cuenta la resolución de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, pronunciada en el **amparo directo en revisión 5833/2019**, por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual, entre otros temas, se analizó el derecho a la representación jurídico procesal de los menores de edad y en lo conducente, se determinó:

24. Que **en aquellos juicios en que la *litis* verse sobre la determinación de derechos subjetivos y fundamentales de las y los menores de edad**, se debe partir de la base de que la representación es una institución jurídica procesal fundamental para la adecuada defensa de sus derechos, ya que éstos, por su especial condición de sujetos de derechos que se encuentran en desarrollo de su madurez física y mental, jurídicamente no tienen reconocida una capacidad jurídica plena, **y materialmente, requieren el auxilio de los mayores de edad para el ejercicio progresivo de sus derechos.**

25. Que la representación jurídica es una institución directamente vinculada a su derecho de tutela judicial efectiva, que entre otros, comprende su acceso a la

(...)
IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento.
(...)".

justicia y su derecho de audiencia, **que ameritan ser garantizados de manera especial y reforzada, sobre la base del principio del interés superior del menor**.

26. Determinó que de conformidad con los artículos 3 y 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como del preámbulo de dicho instrumento convencional, una importante vertiente en la protección de los derechos de los menores de edad, radica en el reconocimiento de que la familia es el medio natural para el crecimiento y bienestar de niños, niñas y adolescentes, y que es a los progenitores en primer orden, y en su defecto, a tutores o cuidadores, en su caso, a los miembros de la familia ampliada, a quienes asiste la responsabilidad de los menores ante la ley, para procurar el pleno ejercicio de sus derechos, en consonancia con la evolución de sus facultades, es decir, conforme a su autonomía progresiva.

27. Señaló que, concomitantemente, al Estado asiste el deber primordial de brindar protección y asistencia a los miembros de la familia, y particularmente a los progenitores, tutores o quienes tengan bajo su responsabilidad a los menores de edad, para la asunción de sus deberes en relación con ellos y el logro efectivo de los derechos de los infantes.

28. De ahí que, refirió, **toda medida legislativa, administrativa o jurisdiccional que adopten las autoridades públicas en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con la protección de los derechos de los menores de edad, habrá de tener en cuenta tanto su interés superior** y su bienestar general, como los derechos y deberes de los progenitores, tutores o cuidadores que los tengan bajo su responsabilidad, con respeto a estos y sin injerencias arbitrarias que no aconseje el interés prevalente de aquéllos.

29. Apuntó que en el ejercicio de la representación jurídica de los menores de edad, que originalmente asiste a los progenitores o padres adoptivos con motivo de la función de la patria potestad, o a los tutores legales que tienen discernida la función de la tutela en defecto de la patria potestad, prevalecen los deberes del Estado en la protección y asistencia para el eficaz y pleno cumplimiento de los derechos de los menores.

30. Resaltó que por esa razón, es posible y obligado, que en el ejercicio de esa representación jurídica procesal de los menores de edad en un procedimiento juris-

diccional o administrativo, **el Estado intervenga a efecto de procurar que su representación en los casos concretos resulte adecuada, como una medida de protección reforzada para la defensa de sus derechos**, esto, mediante la asignación por parte de los juzgadores o autoridades competentes, de una representación procesal oficial y especializada, diferente de la representación jurídica que asiste a quienes ejercen la patria potestad o a quienes tienen discernida una tutela legal en defecto de la patria potestad, y que tendrá efectos jurídicos distintos, según el tipo de representación procesal especial que se estime procedente en cada caso, conforme a sus circunstancias.

31. El Máximo Tribunal sostuvo que la representación originaria de los menores es la que ejercen quienes tienen a su cargo la patria potestad o la tutela de los menores de edad conforme a la ley, y que este tipo de representación comprende la representación procesal de los menores dentro de un procedimiento (jurisdiccional o administrativo) en que se diriman sus derechos, la cual, afirma, tendrá lugar como regla general en todo proceso, por ser parte de las funciones inherentes a esas instituciones jurídicas –patria potestad o tutela en defecto de ésta-.

32. Por otra parte, consideró que en protección de los derechos de los menores de edad al debido proceso, para su defensa adecuada, es decir, para lograr el pleno y efectivo ejercicio de los derechos procesales y sustanciales de aquéllos en los procedimientos, **el Estado tiene el deber de proveer una representación procesal de tipo coadyuvante**, la cual, puntualiza, como su denominación y definición lo indican, **opera en todo procedimiento en forma de acompañamiento a la representación originaria, será establecida oficiosamente por la autoridad jurisdiccional o administrativa que dirija el procedimiento de que se trate, por ende, será una representación jurídica procesal que se desarrollará concomitantemente con las facultades de la representación originaria o legítima que progenitores, padres adoptivos o tutores, esto es, se trata de una representación procesal que no sustituye ni desplaza la representación originaria, sino que coadyuva con ésta**.

33. La representación coadyuvante atañe a los deberes de garantía y protección del Estado respecto del derecho fundamental de los menores de edad a su representación jurídica para su adecuada defensa en los procedimientos judiciales y administrativos en que se ventilan sus derechos, debe realizarse con una perspectiva

de infancia, esto es, dice, con un enfoque centrado en el menor como sujeto de derechos y guiado por la premisa de garantizar que los menores de edad ejerzan plena e integralmente sus derechos conforme al marco constitucional y convencional.

34. Esa representación jurídica oficial coadyuvante de la originaria, para ser adecuada y responder a sus fines garantistas, se rige esencialmente por tres principios básicos, a saber, de **a)** Especialización **b)** Independencia **c)** Proporcionalidad.

35. Así, determinó el Máximo Tribunal que la representación jurídica coadyuvante de los menores de edad en los procedimientos, proporcionada por el Estado, además de ejercerse por profesionales que, desde luego, han de tener conocimiento jurídico del amplio espectro de derechos fundamentales de los menores de edad en sus contenidos y alcances conforme al entendimiento constitucional y convencional; para ser una representación eficaz y adecuada, exige ser especializada en infancia, operar bajo la premisa de garantizar y proteger los derechos de los menores conforme a su interés superior, al margen de cualquier otro interés, y asumirse con la proporcionalidad que exija cada caso, con pleno respeto del menor de edad atendiendo a su autonomía en progresión, y sin llegar a constituirse en una intervención arbitraria frente a la capacidad de quienes ejercen la representación originaria.

36. De lo expuesto, la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que el derecho fundamental de los menores de edad a su representación jurídico procesal para la defensa de sus derechos en un procedimiento jurisdiccional o administrativo, por regla general, debe ejercerse por sus representantes originarios (quienes ejercen patria potestad o una tutela discernida en defecto de la patria potestad), y en acompañamiento de estos, el Estado **debe proveer una representación oficial de tipo coadyuvante en todos los casos, que asegure el ejercicio efectivo de los derechos procesales y sustanciales del menor, con un deber general subyacente de vigilar que no prevalezcan conflictos de interés entre los representantes originarios y los menores de edad**.

37. La ejecutoria en descripción dio origen a la tesis aislada **1a. XXXVI/2022 (10a.),** de rubro y texto siguientes:

"REPRESENTACIÓN JURÍDICA. ALCANCES DE ESTE DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN UN PROCESO JURISDICCIONAL.

Hechos: Una persona menor de edad promovió demanda de amparo directo por propio derecho, para impugnar la sentencia de apelación derivada de un juicio del orden familiar, en la que se determinó absolver a su progenitor de la pérdida de la patria potestad y se estableció un régimen de convivencia entre ellos. El Tribunal Colegiado de Circuito que recibió la solicitud de amparo advirtió que la infante tenía designada una tutriz dativa especial en el juicio de origen, que ejercía su representación procesal, por lo que requirió a ésta para que interviniera con ese carácter en el juicio constitucional; la tutriz desahogó el requerimiento e hizo suya la demanda, y el órgano colegiado la admitió a trámite teniéndola como promovida por la representante. En la sentencia del juicio de amparo se decretó el sobreseimiento por estimar extemporánea la demanda. En contra de esta determinación la persona menor de edad interpuso amparo directo en revisión también por propio derecho (suscribió directamente el escrito respectivo y plasmó huellas digitales), en el que cuestionó el hecho de que su demanda se considerara promovida por su tutriz dativa especial y que el plazo para instarla se haya contabilizado a partir de que el acto reclamado fue notificado a ésta en el recurso de apelación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las personas menores de edad cuyos derechos se dirimen en un proceso jurisdiccional deben contar con la participación de sus representantes originarios y, en todos los casos, con una representación coadyuvante; asimismo, excepcionalmente, debe operar una representación en suplencia de la originaria, cuando se presenten situaciones extraordinarias que la justifiquen.

Justificación: La representación jurídica de niñas, niños y adolescentes en un proceso que versa sobre sus derechos, es una institución fundamental para su adecuada defensa conforme a los derechos de tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia, ya que aquéllos, por su especial condición de sujetos de derechos en desarrollo de su madurez física y mental, no tienen reconocida capacidad jurídica plena y requieren el auxilio de personas mayores de edad. En consonancia con los deberes parentales y estatales que establecen los artículos 3 y 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 4o. de la Constitución Política del país y 4 y 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se reconocen tres tipos de representación procesal a las personas menores de edad: a) La originaria que asiste a quienes ejercen la patria potestad o la tutela sustitutiva de ésta, y que tiene lugar como regla general en todo proceso; b) La coadyuvante que asume el Estado y que opera en cualquier procedimiento como acompañamiento a la originaria, sin sustituirla o desplazarla, a la que atañe un deber general subyacente de

vigilar que no prevalezcan conflictos de interés entre los representantes originarios y las personas menores de edad, la cual está a cargo de las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes a nivel federal y local; y c) La que se establece en suplencia ante situaciones excepcionales, a fin de sustituir o desplazar la originaria para los efectos del proceso, mediante su restricción, suspensión o revocación, en los casos siguientes: (i) a falta de la representación originaria, es decir, cuando no exista o no se conozca persona o institución que esté ejerciendo la patria potestad o una tutela en defecto de ésta; (ii) cuando exista conflicto de intereses entre quienes ejercen la patria potestad o la tutela y las personas menores de edad; (iii) cuando la persona juzgadora advierta que quienes ejercen la originaria están realizando una representación deficiente o dolosa en perjuicio de los intereses del representado; y, (iv) cuando por alguna otra causa, la autoridad determine la designación de este tipo de representación en suplencia, en el interés superior del infante involucrado; este tipo de representación deberá discernirse en vía incidental. Las representaciones oficiales coadyuvante y en suplencia, para ser eficaces y adecuadas, deben ser ejercidas con perspectiva de infancia bajo los principios básicos de especialización, independencia y proporcionalidad. Así, las autoridades judiciales deben ser cuidadosas en el momento de discernir el tipo de representación jurídica oficial que corresponde proveer a los menores de edad en los procesos, sin sustituir la originaria injustificadamente, y asegurando la coadyuvante en todos los casos."

38. En relación con lo anterior, se advierte que la entonces Primera Sala del alto tribunal también determinó **que la representación especializada y efectiva de niñas, niños y adolescentes (NNA) no se agota con nombrar algún funcionario de una institución especializada**, como las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, **sino que debe ser gratuita, efectiva y adecuada.**

39. En ese orden, determinó que **resulta necesaria tanto la especialización de la persona representante jurídica, como la realización de actos jurídicos efectivos en todas las diligencias en las que participe.**

40. En ese orden, se explicó que las directrices del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) establecen que **las personas designadas como representantes deben ser profesionales calificados con capacitación específica en temas de infancia, y que deben apoyar activamente en la defensa de los derechos e intereses del NNA durante todo el procedimiento**.

41. En función de lo anterior, se concluyó **que nombrar a un abogado únicamente para cumplir con la formalidad procesal equivale a una defensa técnica inexistente**.

42. Lo expuesto, pues se explicó que para que una defensa sea adecuada es indispensable que el representante actúe con diligencia y realice actos jurídicos efectivos en todas las diligencias en las que intervenga, materializados en un conjunto de acciones que permitan una tutela efectiva en el contexto de los derechos de la niñez.

43. Las consideraciones anteriores se reflejan en la jurisprudencia **1a./J. 62/2025 (11a.)** de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2030428, de rubro: **"DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (NNA) MIGRANTES. SU REPRESENTACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA DEBE SER GRATUITA, EFECTIVA Y ADECUADA.**

44. En ese orden, de la revisión que se hace a las constancias del juicio de amparo, del que derivó este asunto, se advierte que **el licenciado** ******** ********* *********, perteneciente al Sistema Nacional para el Desarrollo de la Familia, **fue designado como representante especial de los menores de edad de iniciales ******* y *****.**

45. De igual forma, se obtiene que **** **** ****, en su carácter de encargado del Despacho de la Dirección General de Representación Jurídica y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Procuraduría Federal de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes, señaló que el citado profesionista contaba con los conocimientos y aptitudes necesarios para representar a los menores, **no obstante, para acreditar esa circunstancia, se limitó a referir el número de su cédula *******, sin allegar constancia alguna de la que se deprenda que tiene conocimientos en la defensa de Niñas, Niños y Adolescentes**.[14]

46. Ahora, de la consulta que hace este órgano colegiado a la patente en cita, se deprende que corresponde a ******** ********* *********, y que **lo acredita como licenciado en derecho**, tal como se evidencia continuación:

[14] Fojas 170 a 172 del juicio de amparo.



Resultados de la Búsqueda

Núm. Cédula	Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Género	Institución	Profesión	Entidad Federativa Institución	Año de Registro	Constancia
1468859	FERNANDO	RODRÍGUEZ	HERNÁNDEZ	MASCULINO	UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO	LICENCIATURA EN DERECHO	CIUDAD DE MÉXICO	1990	

« 1 »

15

47. Lo anterior se efectúa en términos de la jurisprudencia **1a./J. 19/2021 (10a.)** de la entonces Primera Sala del alto tribunal, con registro digital: 2023287, de rubro: ***"DEFENSA ADECUADA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. ANTE LA OMISIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE VERIFICAR LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO DEL DEFENSOR EN LA AUDIENCIA INICIAL, Y SU SUBSISTENCIA HASTA EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR REGLA GENERAL EL TRIBUNAL DE AMPARO SERÁ QUIEN DEBE VERIFICAR SU TRASCENDENCIA AL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA Y ACTUAR EN CONSECUENCIA".***[16]

[15] Se precisa que los datos suprimidos se protegieron al ser sensibles.

[16] De contenido: *"Hechos: Los bloques de Tribunales Colegiados que participaron en la contradicción de tesis, en ejercicio de sus arbitrios judiciales realizaron un análisis interpretativo que los llevó a conclusiones distintas al establecer los efectos que debe contener la concesión del amparo en el recurso de revisión, cuando en éste se advierta la omisión del Juez de Control de verificar que el defensor en la audiencia inicial contara con la calidad de licenciado en derecho.*

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que si el órgano jurisdiccional de control omite verificar la calidad de licenciado en derecho que debe tener el defensor en la audiencia inicial, y posteriormente se acarree el vicio o la irregularidad hasta el recurso de revisión en el juicio de amparo indirecto, el tribunal de amparo, en primer lugar debe ponderar si está en aptitud de verificar que el abogado defensor que participó en la audiencia inicial cumplía en ese momento con la calidad de licenciado en derecho, respetando en todo momento su carácter de órgano revisor y las limitaciones que esto conlleva. Si está en posibilidad de generar dicho ejercicio de verificación, y el resultado es que el defensor no era licenciado en derecho al momento de la audiencia inicial, deberá conceder el amparo con el efecto de reponer el procedimiento hasta la audiencia inicial ante un Juez de Control distinto. Si por el contrario, el resultado de la verificación es que el defensor sí era licenciado en derecho al momento de la audiencia inicial, el tribunal de amparo deberá asentar el resultado de la verificación, y continuar con el trámite y resolución del recurso de revisión que le compete. Por otra parte, si el Órgano Colegiado se encuentra materialmente imposibilitado para ejecutar la verificación por falta de elementos objetivos, pudiendo ser discos, registros o constancias, pero subsiste esta incertidumbre de si la persona que asistió al imputado en la audiencia inicial fue o no fue licenciado en derecho, se deberá conceder el amparo para el efecto de que las autoridades de amparo Juez de Distrito o Tribunal Unitario sean los que llevan a cabo el ejercicio de verificación de credenciales.

48. En ese orden, conforme a lo determinado por el alto tribunal en función de la representación de los menores de edad, el hecho de nombrar a un abogado únicamente para cumplir con la formalidad procesal equivale a una defensa técnica inexistente; **de ahí que el juez federal debió cerciorarse de que el citado profesionista contaba con los conocimientos necesarios para actuar en defensa de los menores de edad.**

49. Lo anterior se podría acreditar con algún curso de especialización, diplomado o estudios relacionados con la defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

50. En ese orden, como el juez federal no realizó la verificación en referencia, se violaron las reglas fundamentales que rigen el juicio de amparo que ameritan la reposición del procedimiento de la instancia constitucional, en aras de que se subsane la violación advertida.

51. Lo anterior, en el entendido de que además de ser **necesaria la especialización de la persona representante jurídica, también se requiere que la persona especialista realice actos jurídicos efectivos en todas las diligencias en las que participe.**

Justificación: Se arriba a esta conclusión, pues de conformidad con la contradicción de tesis 405/2017, en concatenación con la contradicción 1/2020, ambas del índice de esta Primera Sala, en la audiencia inicial del procedimiento penal acusatorio, el defensor del imputado debe acreditar su calidad de licenciado en derecho y el Juez de Control debe verificar dicha actuación, obligación que constituye una garantía en forma de regla que permite aseverar que el derecho de ser defendido por licenciado en derecho fue respetado. En ese contexto, ante su inobservancia, no es posible asegurar que en realidad el defensor carecía de la calidad de licenciado en derecho. Sin embargo, tampoco es seguro que el derecho de defensa adecuada se respetó; en esa tesitura, en pleno respeto al principio de continuidad que rige el proceso penal, el órgano de amparo que conozca del caso, en ejercicio de sus facultades, deberá realizar dicho ejercicio de verificación con plenitud de jurisdicción. Si se concluye que el defensor no era licenciado en derecho al momento de su intervención en la audiencia inicial, deberá reponerse la totalidad del procedimiento ante un Juez de Control distinto, toda vez que esto constituye una violación al derecho de defensa adecuada, que debe respetarse desde el inicio de la referida audiencia. Si resulta que sí era licenciado en derecho, deberá continuarse con el procedimiento y reafirmarse lo dicho, en virtud de que el derecho de defensa adecuada fue siempre respetado. El ejercicio de verificación por el propio tribunal de amparo en el recurso de revisión, o en caso de estar imposibilitado materialmente, el envío al Juez de Distrito o Tribunal Unitario para su realización, responde al principio de continuidad que rige el procedimiento penal en una interacción con el juicio de amparo, toda vez que retrotraer el procedimiento hasta la audiencia inicial, o segunda instancia cuando se haya optado por esta vía, puede traducirse en una interrupción con un costo muy alto al sistema, en perjuicio incluso del propio imputado".

52. En mérito de lo anterior, como se anticipó, con fundamento en el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, lo procedente es **revocar** el fallo combatido y ordenar l**a reposición del procedimiento**, a fin de que la juzgadora de Distrito:

53. **A)** Se cerciore de que las y los menores de edad cuenten con un representante coadyuvante dotado por el Estado, que asegure el ejercicio efectivo de los derechos procesales y sustanciales de los menores, el cual deberá contar con los conocimientos necesarios para tal efecto, esto es, ser perito en derecho, y contar con conocimientos especializados en los derechos de los niños, niñas y adolescente, lo que se deberá acreditar y verificar por el órgano de amparo, en los términos de esta resolución.

54. **B)** La persona que sea designada como representante coadyuvante deberá vigilar que prevalezcan los derechos de los menores de edad, sobre el conflicto de interés entre sus representantes originarios y realizar actos jurídicos efectivos en todas las diligencias en las que participe.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **ordena la reposición del procedimiento** en el juicio de amparo ********, del índice del Juzgado Noveno de Distrito de en Materia Penal en la Ciudad de México, por las razones expuestas y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución; vuelvan los autos a su lugar de origen, solicítese el acuse de recibo correspondiente y háganse las anotaciones correspondientes en la noticia estadística y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE); y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió en sesión pública ordinaria el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por **mayoría de votos** de las **Magistradas Gabriela**

Guadalupe Rodríguez Escobar (Relatora) y **Martha Carolina Román Ordaz**, contra el voto particular del **Magistrado Gustavo Alberto Campos Vázquez** (Presidente).

Firman electrónicamente las personas Magistradas que integran el Tribunal, ante el Secretario que da fe.

En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el diverso 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública correspondiente al R.P. 188/2025, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Esta sentencia se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula el Magistrado Gustavo Alberto Campos Vázquez, respecto de la decisión tomada en el recurso de revisión 188/2025.

En sesión de cinco de marzo de dos mil veintiséis, el Pleno del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por **mayoría** de votos, determinó **revocar** la sentencia recurrida y **ordenar la reposición del procedimiento** en el juicio de amparo ********.

Ello, al sostener esencialmente que se violaron las reglas que norman el procedimiento, lo que se afirmó, trascendió al resultado del fallo, debido a que la persona jugadora de Distrito no se cercioró de que el profesional en derecho que le fue designado a los menores de edad como *"representante coadyuvante",* contara con los conocimientos necesarios en la defensa de niñas, niños y adolescentes, dado que no se adjuntó constancia alguna de la que se advirtiera que tenía conocimientos en la defensa de niñas, niños y adolescentes.

Lo cual se sustentó en los criterios de rubros: ***"REPRESENTACIÓN JURÍDICA. ALCANCES DE ESTE DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN UN PROCESO JURISDICCIONAL"*** y ***"DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (NNA)***

MIGRANTES. SU REPRESENTACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA DEBE SER GRATUITA, EFECTIVA Y ADECUADA".

Decisión que, respetuosamente, no comparto por lo siguiente:

En principio, porque no encuentro asidero jurídico para requerir la constancia a que se hace referencia en la resolución de mayoría, pues si bien es verdad se citan los criterios que anteceden, no menos cierto es que en ninguno de ellos aparece que el Máximo Tribunal del País haya determinado que el representante de las niñas, niños y adolescentes **deba acreditar con constancia alguna**, contar con conocimientos en la defensa de éstos.

En efecto, en el primero de los criterios en comento la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente analizó el derecho a la representación jurídico procesal de los menores de edad en un *"procedimiento jurisdiccional o administrativo",* diferente de la representación jurídica que asiste a quienes ejercen la patria potestad o a quienes tiene discernida una tutela legal en defecto de la patria potestad.

Y por lo que se refiere a la jurisprudencia 62/2025, citada en segundo término, de la misma tampoco advierto que la Primera Sala haya precisado que el representante que asista a los menores de edad, deba exhibir la aludida constancia.

Cierto, en esa ejecutoria se estableció, en lo que interesa, que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una **representación;** y que esa representación debe cumplir con **dos aspectos formal y material,** es decir, que la representación no se agota con el mero nombramiento de algún funcionario de una institución especializada como lo son las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes **-representación formal-**, sino que la misma debe **materializarse** en un conjunto de acciones que permitan una defensa efectiva de niñas, niños y adolescentes y la exigencia del cumplimiento de los estándares internacionales más básicos aplicables a personas menores de edad **-representación material-.**

Luego, se itera, en dicha ejecutoria en modo alguno se **afirmó que el representante deba acreditar su especialización con documento alguno**, únicamente refiere que la representación debe ser formal y material**.**

Aspectos que se cumplieron en el juicio de amparo del que derivó el recurso de revisión, pues de los autos en consulta aparece que a los directos quejosos ******** y ******, se les nombró un representante especial, designado por la **Procuraduría Federal**

de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes, quien es licenciado en derecho y tuvo una participación activa en el juicio de amparo, tan es así que a los menores de edad se les **concedió el amparo y protección de la Justicia Federal.**

Cabe precisar que en esa ejecutoria, la Primera Sala reiteró lo relativo a que la obligación de brindar una representación jurídica especializada **recae en el sistema nacional de protección integral de infancias y adolescencias -Procuradurías-**, como también lo dijo en la jurisprudencia 88/2022 -a que haré alusión más adelante-; y en el caso, como se vio, el representante especial fue nombrado por la aludida procuraduría.

En ese sentido, no se desatiende el interés superior del menor; sin embargo, considero que a ningún fin práctico conduciría esta reposición, **pues si bien,** el artículo 93, fracción IV de la Ley de Amparo, es preciso en señalar que si al conocer del asunto en revisión, el órgano jurisdiccional encontrare que, por acción u omisión, se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, deberá revocar la resolución recurrida y mandar reponer el procedimiento, **siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo.**

Por su parte, el Máximo Tribunal también ha determinado que el procedimiento de amparo debe reponerse **sólo** cuando la violación **cometida trascienda al resultado de la sentencia definitiva y cause perjuicio a la parte recurrente**, como se advierte de los criterios P. CXII/98, 1a./J. 65/99 y 2a./J. 69/98 del Tribunal Pleno y la Primera y Segunda Salas, de rubros: ***"PROCEDIMIENTO. SÓLO DEBE REPONERSE CUANDO LA VIOLACIÓN AL MISMO TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA"; "PROCEDIMIENTO, REPOSICIÓN DEL. SÓLO CUANDO LA VIOLACIÓN TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA ES PROCEDENTE"*** y ***"PROCEDIMIENTO. SÓLO DEBE REPONERSE CUANDO LA VIOLACIÓN AL MISMO TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA".***[17]

Luego, como se apuntó, los directos quejosos ******** y ****** ya obtuvieron una sentencia favorable a sus intereses, por lo que de reponerse el procedimiento para los efectos precisados en la resolución de mayoría, además de que no encuentra asidero jurídico, iría en perjuicio de aquéllos, contraviniendo así lo dispuesto por el artículo 17 constitucional.

[17] Consultables, en su orden, con los registros digitales 194896; 192981 y 19557.

Con independencia de lo anterior, me parece que, en el caso particular, se debió analizar en primer término, **la legitimación de ******** ********* ******* *******, autorizado de la *"quejosa* ******* ********* ******** *********"**, quien interpuso el recurso de revisión adhesivo, por ser la **legitimación un presupuesto procesal cuyo estudio es de orden público y de estudio preferente**.

Y en ese sentido, considero que en todo caso se debió ordenar la reposición del procedimiento, a la luz de la jurisprudencia 88/2022, de rubro: *"**REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL RECURSO DE REVISIÓN. POR REGLA GENERAL CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA EJERCERLA QUIENES TIENEN LA PATRIA POTESTAD O TUTELA CUANDO SE HAYA DESIGNADO UNA REPRESENTACIÓN ESPECIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE AMPARO, DERIVADO DE LA EXISTENCIA DE UN CONFLICTO DE INTERÉS"***,[18] donde se estableció esencialmente que:

*"...el tribunal de amparo **debe verificar** si quien tiene la representación especial presentó el recurso de revisión contra la sentencia de amparo y, de ser así, negará legitimación a la persona representante originaria para interponer el recurso de revisión. En caso contrario, es decir, que el representante especial no haya interpuesto el recurso de revisión, el tribunal de amparo deberá darle vista con el recurso presentado por quien ejerce la patria potestad o tutela. A partir de ello, **para efectos de dar trámite al recurso interpuesto**, deberá determinar si se está en el caso de remover la representación especial, para reconocer nuevamente el ejercicio de la representación originaria. Lo anterior, sólo cuando la pretensión del recurso de revisión no denote claramente que sigue presente un claro conflicto de interés, sino que se busque que se examine la sentencia de amparo a favor de los intereses de la persona menor de edad".*

De modo que, se itera, se debió ordenar reponer el procedimiento en el juicio de amparo, a fin de que el juzgador de Distrito diera vista al representante especial para que manifestara si hacía suyo el recurso de revisión adhesivo hecho valer por el autorizado de la parte quejosa, a fin de que este Tribunal Colegiado estuviera en aptitud de dar trámite al recurso interpuesto y pronunciarse en torno a la legitimación en comento.

En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el diverso 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública correspondiente al R.P. 188/2025, se suprime la información con-

[18] Visible con registro digital 2025200.

siderada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Este voto se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

REPRESENTACIÓN COADYUVANTE EN ASUNTOS RELACIONADOS CON NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (NNA). PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO LA PERSONA JUZGADORA FEDERAL OMITIÓ VERIFICAR QUE LA PERSONA QUE DESIGNÓ PARA EJERCERLA CONTABA CON ESPECIALIZACIÓN EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE ESA CATEGORÍA DE PERSONAS.

Hechos: Dos personas menores de edad, por conducto de su madre, promovieron amparo indirecto contra actos emitidos dentro de una carpeta de investigación iniciada por su padre, tanto por derecho propio como en su representación, por hechos con apariencia del delito de violencia familiar atribuidos a la progenitora. Durante la tramitación del juicio constitucional el Juzgado de Distrito designó una representación coadyuvante para las personas menores de edad, sin embargo, no verificó que el profesionista designado contara con conocimientos especializados en la defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes (NNA). Posteriormente, concedió el amparo. Inconforme, el tercero interesado interpuso recurso de revisión y la parte quejosa de revisión adhesiva.

Criterio jurídico: Procede reponer el procedimiento en el juicio de amparo cuando, tratándose de NNA, la persona juzgadora federal designa una representación coadyuvante, pero omite verificar que ésta cuente con conocimientos especializados para la defensa de sus derechos, y que ejerza una representación jurídica gratuita, efectiva y adecuada.

Justificación: La extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 5833/2019, sostuvo que la representación jurídica de NNA constituye una institución fundamental para la adecuada defensa de sus derechos, y forma parte de las garantías reforzadas de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, atendiendo al principio del interés superior de la niñez.

Asimismo, precisó que el Estado tiene el deber de proveer una representación procesal coadyuvante que acompañe a la representación originaria ejercida por quienes tienen la patria potestad o tutela.

En ese contexto, la representación coadyuvante debe ejercerse con perspectiva de infancia y bajo principios de especialización, independencia y proporcionalidad, a fin de asegurar una defensa adecuada y efectiva de los derechos de NNA.

Por su parte, en la jurisprudencia 1a./J. 62/2025 (11a.), de rubro: "DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (NNA) MIGRANTES. SU REPRESENTACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA DEBE SER GRATUITA, EFECTIVA Y ADECUADA.", estableció que dicha representación no se satisface con el simple nombramiento formal de una persona adscrita a una institución especializada, sino que exige verificar que la representación jurídica sea materialmente eficaz y adecuada para la protección de los derechos de la niñez.

Por ello, cuando en el amparo la persona juzgadora designa una representación coadyuvante para niñas, niños y adolescentes, debe cerciorarse de que quien la ejerza cuente con conocimientos especializados en la defensa de sus derechos y desarrolle actuaciones efectivas en el procedimiento. De no hacerlo, se actualiza una violación a las reglas fundamentales que rigen el juicio de amparo, que amerita la reposición del procedimiento conforme al artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.1 K (12a.)

Amparo en revisión 188/2025. 5 de marzo de 2026. Mayoría de votos de las Magistradas Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar y Martha Carolina Román Ordaz. Disidente: Magistrado Gustavo Alberto Campos Vázquez. Ponente: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar. Secretario: Pedro Rosas Gutiérrez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 62/2025 (11a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2025 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 49, mayo de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 145, con número de registro digital: 2030428.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 899-C, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE CUMPLIRSE AUN CUANDO EL JUICIO LABORAL SE TRAMITE EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, POR DEMANDARSE PRESTACIONES MIXTAS RECLAMABLES EN LAS VÍAS ORDINARIA Y ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL.

Hechos: Una persona trabajadora demandó el cumplimiento de prestaciones mixtas desvinculadas entre sí: por una parte, reclamó directamente de la fuente de trabajo el pago de la indemnización constitucional, salarios caídos, vacaciones y prima vacacional, aguinaldo, entre otras; y por otra, prestaciones de seguridad social al Instituto Mexicano del Seguro Social.
El Tribunal Laboral Federal ordenó la tramitación del juicio en la vía de procedimiento ordinario, no obstante, requirió a la actora a fin de que cumpliera con el requisito de procedibilidad previsto por el artículo referido. Ante la falta de cumplimiento determinó tener por no presentada la demanda laboral. Inconforme, la parte actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: El requisito de procedibilidad atinente a la exhibición de la constancia de negativa u otorgamiento de pensión, o solicitud de otorgamiento de pensión respectiva, previsto en el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, debe cumplirse ineludiblemente, aunque el juicio laboral se tramite bajo las reglas del procedimiento ordinario y no en el especial de seguridad social, por reclamarse prestaciones mixtas.

Justificación: El capítulo de procedimiento especial se incorporó en la reforma a la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, entre los cuales se encuentra el relativo a los conflictos individuales de seguridad social. Ahora bien, la fracción VI del artículo 899-C aludido dispone que la parte actora debe acompañar a su demanda la constancia de otorgamiento o negativa de pensión expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, cuya finalidad es que la autoridad del trabajo, al momento de fijar la litis y distribuir las cargas probatorias, cuente con los elementos suficientes para dirimir la controversia y así lograr una mejor y eficaz solución de esa clase de conflictos. Lo anterior permite lograr el equilibrio entre las partes y salvaguardar los principios de economía, concentración y sencillez que deben imperar en los procedimientos laborales. En caso de que el Instituto no dé respuesta a la solicitud de pensión dentro del plazo razonable

de 3 meses, podrá acompañarse la solicitud respectiva en la que conste de manera fehaciente la fecha de su presentación.
El otorgamiento de las pensiones, sean de la rama de riesgo de trabajo o alguna distinta, corresponde autorizarlas o negarlas al ente asegurador, dado que éste cuenta con las herramientas necesarias para verificar que las personas usuarias se encuentran en los supuestos establecidos legalmente. En estas condiciones, la singularidad de que un juicio laboral se tramite en la vía de procedimiento ordinario, al estar en presencia de reclamos mixtos, no exime a la parte actora, por esa única circunstancia, de cumplir con el referido requisito de procedibilidad, cuya naturaleza no desaparece porque se ordene el trámite del juicio mediante la vía ordinaria, es decir, conserva la condición de una prestación de seguridad social que debe cumplir el mencionado organismo de seguridad social, a quien corresponde autorizarlas o negarlas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.20 L (12a.)

Amparo directo 1131/2024. 12 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Adolfo Eduardo Serrano Ruiz, Juan Carlos Moreno Correa y Jorge Toss Capistrán. Ponente: Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

S

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. EL MONTO DE SUBSISTENCIA DE LA PARTE TRABAJADORA, CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE PERSONAS CONDENADAS, ES UNO SOLO Y NO DEBE FIJARSE INDIVIDUALMENTE POR CADA UNA DE ELLAS.

Hechos: La patronal condenada en el juicio laboral promovió amparo directo contra el laudo y solicitó la suspensión. La autoridad responsable proveyó sobre esa medida cautelar y la concedió, sin fijar el monto respectivo para la subsistencia de la persona trabajadora mientras se resolvía la instancia. Contra esa determinación dicha parte interpuso recurso de queja, el cual se desechó por improcedente al considerar que precluyó el derecho de la recurrente por haber impugnado previamente la misma resolución. Inconforme, la parte tercera interesada interpuso recurso de reclamación, en el que argumentó que mediante la impugnación desechada se reclama la omisión de fijar dicha subsistencia por diversa parte condenada.

Criterio jurídico: Cuando en un juicio laboral existe pluralidad de personas condenadas y una de ellas promueve amparo directo contra el laudo y solicita la suspensión, de otorgarse dicha medida, el monto que se fije para asegurar la subsistencia de la parte trabajadora mientras se resuelve el juicio es uno solo, con independencia del número de personas condenadas, por lo que debe ser cubierto o ejecutado, según sea el caso, solidaria y/o subsidiariamente, o incluso por cualquiera de ellas.

Justificación: El artículo 190 de la Ley de Amparo prevé que tratándose de laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del tribunal respectivo, no se ponga en peligro la subsistencia de la parte trabajadora mientras se resuelve el amparo y, de

ser el caso, sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.
Por tanto, cuando en un juicio laboral hay pluralidad de personas demandadas condenadas en el laudo y una de ellas promueve amparo directo y solicita la suspensión, la cantidad que, en su caso, se fije para garantizar la subsistencia de la parte trabajadora mientras se resuelve el juicio corresponde a un importe único, que podrá cubrirse por cualquiera de las partes obligadas, o bien, en forma solidaria y/o subsidiaria.
Lo anterior es lógico y jurídicamente razonable si se tiene presente que las cantidades de dinero que en su caso reciba la parte trabajadora por tal concepto forman parte del importe total de las prestaciones materia de condena, porque le serán entregadas al haberse negado parcialmente la suspensión de la ejecución del laudo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
III.1o.T.8 L (12a.)

Reclamación 3/2026. 18 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Carlos Alberto Sosa López, Jesús Alberto Ávila Garavito y María Enriqueta Fernández Haggar. Ponente: Carlos Alberto Sosa López. Secretario: Carlos Gaitán Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS (TUTELA ANTICIPADA) CONTRA LA OMISIÓN DE REALIZAR AJUSTES AL PROCEDIMIENTO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la omisión de diversas autoridades ministeriales señaladas como responsables, de dar respuesta a su solicitud presentada en su calidad de persona con discapacidad sensorial visual, de realizar ajustes razonables al procedimiento en una carpeta de investigación.
El Juzgado de Distrito negó la suspensión provisional solicitada al considerar que el acto reclamado era de carácter omisivo, el cual no era susceptible de suspenderse, pues de otorgarse se agotaría la materia del juicio de amparo y se sustituiría la resolución de fondo.
La persona quejosa interpuso recurso de queja en el que argumentó, entre otras cuestiones, que la negativa de la suspensión carece de una debida fundamentación y motivación, pues el órgano jurisdiccional no atendió su condición de persona con discapacidad sensorial visual y no aplicó el modelo social y de derechos humanos de la discapacidad.

Criterio jurídico: Procede la suspensión provisional con efectos restitutorios contra la omisión de realizar los ajustes razonables al procedimiento (con tutela anticipada) de una persona con discapacidad sensorial visual, para que de inmediato se efectúen los trámites necesarios para la implementación de los medios de comunicación aplicables a las circunstancias del caso.

Justificación: Lo anterior es así, pues de los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 4 y 13, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", 8o. de la Ley de Amparo, y 1, 2, 3, 4, 28, 29 y 30 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, deriva que el Estado Mexicano, a fin de proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad y lograr su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad de condiciones con los demás y equiparación de oportunidades, prevé la obligación de las autoridades, dentro de las que se encuentran las encargadas de la administración e impartición de justicia,

de efectuar "los ajustes al procedimiento", como lo son la implementación de ayudas técnicas y de comunicación, el auxilio de peritos especializados en las diversas discapacidades, el apoyo de intérpretes de lengua de señas mexicana y la emisión de documentos en sistema braille.
Además, se define como "comunicación", de forma enunciativa, mas no limitativa: todo lenguaje escrito, oral y de señas, visualización de textos, sistema braille, comunicación táctil, macrotipos, dispositivos multimedia escritos o auditivos de fácil acceso en lenguaje sencillo, medios de voz digitalizada, sistemas y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información.
Así, la implementación de tales medios de comunicación ha de realizarse de acuerdo con la opinión que emita el personal especializado, en la que se deben analizar la proporcionalidad del medio empleado, los recursos disponibles, los costos financieros y la finalidad del ajuste al procedimiento. Ello, a fin de asegurar la participación de la persona con discapacidad, sin que se le imponga una carga desproporcionada.
En ese sentido, en atención a que el presupuesto de las medidas cautelares es la apariencia del buen derecho a que se refiere el artículo 107, fracción X, constitucional, al existir diversas normas nacionales e internacionales que regulan los derechos que tiene una persona con discapacidad, en específico el acceso a la justicia en igualdad de condiciones que las demás personas, es posible conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios (tutela anticipada) sobre el derecho vulnerado.
Lo anterior, al cumplirse los requisitos del artículo 128 de la Ley de Amparo, por existir petición expresa de la parte quejosa, y porque con la concesión de la medida cautelar no se contravienen disposiciones de orden público ni se sigue perjuicio al interés social.
Sin que sea factible negar la suspensión por coincidir con el efecto de una eventual sentencia concesoria, porque no se puede privilegiar el análisis de fondo a la restitución provisional de un derecho, al no existir prevalencia de uno sobre otro, ya que tanto la suspensión como el expediente principal deben estar en sintonía para conseguir la finalidad del juicio de amparo, que es la de proteger de manera eficaz los derechos humanos.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.P.2 K (12a.)

Queja 310/2025. 21 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Jorge Vázquez Aguilera, Nelly Montealegre Díaz y Alberto Torres Villanueva. Ponente: Nelly Montealegre Díaz. Secretaria: Rebeca Castillo Negrete.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

V

VÍA LABORAL. PROCEDE PARA DEMANDAR EL CESE DE HOSTIGAMIENTO LABORAL (*MOBBING*) Y DE DESCUENTOS SALARIALES.

Hechos: Una trabajadora demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social y de diversas personas adscritas a dicha entidad pública el cese de hostigamiento laboral (*mobbing*) y la nulidad de descuentos salariales derivados de notas de demérito relacionadas con dicha conducta. La autoridad laboral desechó la demanda al considerar que el cese del hostigamiento no correspondía a una acción expresamente prevista en la Ley Federal del Trabajo, como la de despido, de rescisión o de reinstalación, y que no era posible dividir la continencia de la causa respecto de los descuentos salariales. Inconforme, la parte actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: La vía laboral resulta procedente para demandar el cese de hostigamiento laboral y la nulidad de descuentos salariales vinculados con éste, cuando dichas pretensiones nacen de la relación de trabajo.

Justificación: El derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional, implica no sólo acudir ante los tribunales, sino obtener una resolución de fondo, evitando formalismos excesivos, desproporcionados o carentes de racionalidad que impidan analizar el conflicto.
Conforme al artículo 123 de la Constitución Federal, el régimen jurídico del trabajo tiene naturaleza especial y responde a una finalidad de tutela reforzada de la parte trabajadora, en atención al carácter social del derecho laboral.
En ese sentido, el artículo 604 de la Ley Federal del Trabajo establece que los tribunales laborales conocerán de los conflictos que se susciten entre personas trabajadoras y patrones, así como de aquellos que deriven de las relaciones de trabajo, sin que del

texto normativo se advierta la existencia de un catálogo taxativo de acciones cuyo ejercicio condicione la competencia material.
Por ello, la competencia de la jurisdicción laboral no se determina por la denominación formal de la acción intentada, sino por la naturaleza de la relación jurídica que da origen al conflicto, los hechos expuestos en la demanda y la causa de pedir.
Además, el derecho al trabajo digno exige condiciones libres de violencia, lo que comprende la prohibición de hostigamiento laboral y la obligación patronal de prevenirlo, cesarlo y evitar su repetición.
Así, cuando una persona trabajadora solicita el cese del hostigamiento laboral, exige el cumplimiento de obligaciones legales del patrón; y cuando impugna descuentos salariales relacionados con ese contexto, plantea la afectación de derechos fundamentales derivados de la relación de trabajo. Ambas cuestiones corresponden a la jurisdicción laboral.
Por tanto, exigir que estas reclamaciones encajen estrictamente en acciones nominadas para admitir la demanda constituye un formalismo indebido que limita injustificadamente el acceso a la justicia y la protección de derechos fundamentales, en contra de los artículos 1o., 17 y 123 de la Constitución Federal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.1 L (12a.)

Amparo directo 715/2024. 6 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Cuauhtémoc Cuéllar De Luna y Karla Irasema Carrasco Mendoza, y de Iván Martínez Ruiz, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Karla Irasema Carrasco Mendoza. Secretaria: Brenda Nohemí Rodríguez Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VÍA LABORAL. SU PROCEDENCIA DEBE ANALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO CUANDO UNA TRABAJADORA DEMANDA EL CESE DE HOSTIGAMIENTO LABORAL (*MOBBING*).

Hechos: Una trabajadora demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social y de diversas personas adscritas a dicha entidad pública el cese de hostigamiento laboral (*mobbing*) que afirmó sufrir en su centro de trabajo y la nulidad de descuentos salariales derivados de notas de demérito relacionadas con dicha conducta. La autoridad laboral desechó la demanda al considerar que esas prestaciones no correspondían a acciones expresamente previstas en la Ley Federal del Trabajo, como la de despido, de rescisión o de reinstalación. Inconforme, la parte actora promovió amparo directo y argumentó que el derecho al trabajo digno y a un espacio laboral libre de violencia no requiere para su reclamo que exista una separación laboral.

Criterio jurídico: Cuando se demanda el cese de hostigamiento laboral contra una mujer trabajadora, la procedencia de la vía laboral debe analizarse con perspectiva de género, bajo un estándar de debida diligencia reforzada, evitando criterios meramente formales que obstaculicen el acceso a la justicia y perpetúen posibles contextos de violencia estructural en el ámbito de trabajo.

Justificación: En el ámbito constitucional y convencional, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia –incluida la violencia laboral– se encuentra reconocido en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, así como en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en instrumentos internacionales como la Convención de Belém do Pará y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), los cuales imponen al Estado un deber de debida diligencia reforzada para garantizar recursos efectivos de protección.
El hostigamiento laboral constituye una forma de violencia basada en relaciones desiguales de poder, por lo que su análisis debe realizarse con perspectiva de género. Esto obliga al órgano jurisdiccional a identificar contextos de subordinación, eliminar estereotipos, flexibilizar el estándar probatorio y adoptar medidas que eviten tanto la continuidad de la violencia como la implementación de soluciones con efectos expulsivos para la trabajadora.
Además, la debida diligencia reforzada constituye el estándar de investigación y actuación exigido a las autoridades y centros de trabajo para garantizar el acceso

a la justicia y la protección de la víctima, obligando a ir más allá de una investigación ordinaria debido al componente de género.
En consecuencia, cuando una mujer reclama hostigamiento laboral, el órgano jurisdiccional debe remover obstáculos procesales que impidan el acceso a la justicia. Por tanto, cuando la autoridad laboral desecha la demanda por no ajustarse a una acción nominada, implica no analizar su sustancia ni su vínculo con la relación laboral, invisibiliza posibles contextos de violencia estructural, incumple el deber de debida diligencia reforzada y puede generar un efecto expulsivo, en contravención de los derechos al trabajo digno y a una vida libre de violencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.2 L (12a.)

Amparo directo 715/2024. 6 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Cuauhtémoc Cuéllar De Luna y Karla Irasema Carrasco Mendoza, y de Iván Martínez Ruiz, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Karla Irasema Carrasco Mendoza. Secretaria: Brenda Nohemí Rodríguez Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Quinta Parte

NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS

Sección Tercera

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS COORDINACIONES DE LAS MAGISTRATURAS DE CIRCUITO Y DE LAS PERSONAS TITULARES DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO

AG-POAJ-022/2026

El Pleno del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo y 100, párrafos décimo segundo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., fracción VIII, 70 y 80, fracciones II y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y

CONSIDERANDO

1. Que conforme a lo dispuesto en los artículos 94, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o, fracción VIII y 70 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Órgano de Administración Judicial, con independencia técnica y de gestión, la administración de todos los órganos del Poder Judicial de la Federación, así como velar por su buen funcionamiento, autonomía, independencia, imparcialidad y legitimidad.

2. Que en términos de los artículos 100, párrafos décimo segundo y décimo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 80, fracción II

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Órgano de Administración Judicial es competente para expedir los acuerdos generales que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

3. Que el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, mediante el cual se estableció una reestructura general de los órganos que lo conforman, así como la reconfiguración del sistema judicial mexicano, con el objeto de fortalecer la autonomía, independencia y especialización técnica de los órganos jurisdiccionales; y que la administración de justicia sea pronta, expedita y cercana a la ciudadanía.

4. Que uno de los ejes torales de la referida reforma Constitucional es la vigilancia y supervisión del personal del Poder Judicial de la Federación, así como la adecuada administración de los recursos humanos, materiales, inmobiliarios, financieros, presupuestales y tecnológicos; para tal efecto, se determinó la extinción del Consejo de la Judicatura Federal, así como la creación del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial, lo que dio lugar a una nueva estructura del Poder Judicial de la Federación, y en consecuencia, la necesidad de realizar los ajustes correspondientes al marco normativo en materia administrativa.

5. Que de conformidad con el artículo 80, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación el Órgano de Administración Judicial tiene la atribución de intervenir y coordinar el funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial de la Federación, entre ellos, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito. Para ello se estima necesario establecer canales de comunicación efectiva entre el Órgano de Administración Judicial y los referidos órganos jurisdiccionales, que impulsen una mejora permanente de la impartición de justicia y de los servicios administrativos.

6. Que si bien a través del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones sobre el funcionamiento de las Coordinaciones de las Magistraturas de Circuito y de las personas titulares de los Juzgados de Distrito ante el propio Consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 2016, se logró un acercamiento con los órganos juris-

diccionales, dicho instrumento establecía un total de 184 coordinaciones de Magistraturas y Juzgados de Distrito, lo que dificultaba la comunicación institucional oportuna y la atención homogénea de necesidades administrativas.

7. Que la función de enlace con los Órganos del Poder Judicial de la Federación corresponde a la Secretaría General de la Presidencia, el objeto del presente Acuerdo es agilizar la coordinación y comunicación con órganos jurisdiccionales, mediante un mecanismo que atienda necesidades comunes, lo que facilitará una interacción eficiente con el Órgano de Administración Judicial y sus unidades administrativas, el Pleno determinó que esta función se realice a través de la Dirección General de Vinculación y Relaciones Interinstitucionales, ya que se trata de aspectos operativos de pronta atención y resolución.

En consecuencia, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS COORDINACIONES DE LAS MAGISTRATURAS DE CIRCUITO Y DE LAS PERSONAS TITULARES DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO

Artículo 1. En cada uno de los circuitos judiciales habrá coordinaciones de las magistraturas de Circuito y de las personas titulares de los juzgados de Distrito por inmueble o residencia y, en su caso, por materia de especialización, cuando la complejidad del Circuito así lo justifique, de conformidad con la distribución siguiente:

I. Primer Circuito: Una Coordinación de las magistraturas de los Plenos Regionales. Una coordinación de las magistraturas de los tribunales colegiados de Circuito en materia Administrativa, incluidos los Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones; y otra en materias Civil, y de Trabajo. Una coordinación de las magistraturas de los tribunales colegiados de Circuito en materia Penal, de las personas titulares de los juzgados de Distrito en materia Penal y de los especializados en Ejecución de Penas. Una coordinación de las magistraturas de los tribunales colegiados de Circuito y de las personas titulares de los juzgados de Distrito pertenecientes al Centro Auxiliar de Región. Una coordinación de las magistraturas de los tribunales colegiados de apelación en materia Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunica-

ciones; y otra en materia Penal y de las personas titulares de los Centros de Justicia Penal Federal con residencia en los reclusorios Norte, Oriente y Sur. Una coordinación de las personas titulares de los juzgados de Distrito en las siguientes materias: Administrativa, incluidos los Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones; Civil, y de Trabajo; Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones pertenecientes al Centro Nacional de Justicia; Concursos Mercantiles, y Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializados en Juicios Orales Mercantiles. Una coordinación de las personas juzgadoras del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos y de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales. (total 12)

II. Segundo Circuito: Una coordinación de las magistraturas de los tribunales colegiados de Circuito y de los tribunales colegiados de apelación en Toluca. Una coordinación de las magistraturas de los tribunales colegiados de Circuito y de las personas titulares de los juzgados de Distrito en Naucalpan. Una coordinación de las magistraturas de los tribunales colegiados de Circuito y tribunal colegiado de apelación en Nezahualcóyotl. Una coordinación de las personas titulares de los juzgados de Distrito en Toluca. Una coordinación de las personas titulares del Centro de Justicia Penal Federal en Almoloya de Juárez. Una coordinación de las personas titulares de los juzgados de Distrito en Nezahualcóyotl. (total 6)

III. Tercer Circuito: Una coordinación de las magistraturas de los tribunales colegiados de Circuito y de los tribunales colegiados de apelación en la ciudad de Zapopan. Una coordinación de las personas titulares de los juzgados de Distrito en las ciudades de Zapopan, y Puente Grande. (total 3)

IV. Cuarto Circuito: Una coordinación de las magistraturas de los tribunales colegiados de Circuito en materias Administrativa, Civil y Penal, y del tribunal colegiado de apelación en la ciudad de Monterrey. Una coordinación de las magistraturas de los tribunales colegiados de Circuito en materia de Trabajo y de las personas juzgadoras de los tribunales laborales federales en asuntos individuales en la ciudad de Monterrey. Una coordinación de las personas titulares de los juzgados de Distrito en materia Administrativa, Penal, Civil y de Trabajo, y Mercantil Federal en la ciudad de Monterrey. Una coordinación de las personas titulares del Centro de Justicia Penal Federal en Cadereyta. (total 4)

V. Quinto Circuito: Una coordinación de las magistraturas de los tribunales colegiados de Circuito y tribunal colegiado de apelación en la ciudad de Hermosillo. Una coordinación de las personas titulares de los juzgados de Distrito en las siguientes ciudades: Hermosillo; Ciudad Obregón; así como en Nogales y Agua Prieta. (total 4)

VI. Sexto Circuito: Una coordinación de las magistraturas de los tribunales colegiados de Circuito en las ciudades de Puebla y San Andrés Cholula. Una coordinación de las personas titulares de los juzgados de Distrito en Puebla y San Andrés Cholula. (total 2)

VII. Séptimo Circuito: Una coordinación de las magistraturas de los tribunales colegiados de Circuito en la ciudad de Boca del Río. Una coordinación de las magistraturas de los tribunales colegiados de Circuito y tribunal colegiado de apelación en la ciudad de Xalapa. Una coordinación de las personas titulares de los juzgados de Distrito por cada agrupación de las siguientes ciudades: Boca del Río y Córdoba; Poza Rica y Tuxpan; y Xalapa, Emiliano Zapata y Villa Aldama. (total 5)

VIII. Octavo Circuito: Una coordinación de las magistraturas de los tribunales colegiados de Circuito en Saltillo. Una coordinación de las magistraturas de los tribunales colegiados de Circuito y tribunal colegiado de apelación en la ciudad de Torreón. Una coordinación de las personas titulares de los juzgados de Distrito de Saltillo, Monclova y Piedras Negras. Una coordinación de las personas titulares de los juzgados de Distrito en la ciudad de Torreón. (total 4)

IX. Noveno Circuito: Una coordinación de las magistraturas de los tribunales colegiados de Circuito y tribunal colegiado de apelación en la ciudad de San Luis Potosí. Una coordinación de las personas titulares de los juzgados de Distrito en la ciudad de San Luis Potosí. Una coordinación de las personas titulares de los juzgados de Distrito en Ciudad Valles. (total 3)

X. Décimo Circuito: Una coordinación de las magistraturas de los tribunales colegiados de Circuito y tribunal colegiado de apelación en la ciudad de Villahermosa. Una coordinación de las magistraturas de los tribunales colegiados de Circuito en la ciudad de Coatzacoalcos. Una coordinación de las personas titulares de los juzgados de Distrito en la ciudad de Villahermosa. Una coordinación de las personas titulares de los juzgados de Distrito en la ciudad de Coatzacoalcos. (total 4)

XI. Decimoprimer Circuito: Una coordinación de las magistraturas de los tribunales colegiados de Circuito y tribunal colegiado de apelación en la ciudad de Morelia. Una coordinación de las personas titulares de los juzgados de Distrito en las ciudades de Morelia y Uruapan. (total 2)

XII. Decimosegundo Circuito: Una coordinación de las magistraturas de los tribunales colegiados de Circuito en la ciudad de Mazatlán. Una coordinación de las magistraturas del Tribunal Colegiado de Circuito y del Colegiado de Apelación en la ciudad de Culiacán. Una coordinación de las magistraturas del tribunal colegiado de Circuito y de las personas titulares de los juzgados de Distrito en la ciudad de Los Mochis. Una coordinación de las personas titulares de los juzgados de Distrito en la ciudad de Mazatlán. Una coordinación de las personas titulares de los juzgados de Distrito en la ciudad de Culiacán. (total 5)

XIII. Decimotercer Circuito: Una coordinación de las magistraturas de los tribunales colegiados de Circuito y tribunal colegiado de apelación en Oaxaca y San Bartolo Coyotepec. Una coordinación de las personas titulares de los juzgados de Distrito en las ciudades de Oaxaca y San Bartolo Coyotepec. Una coordinación de las personas titulares de los juzgados de Distrito en la ciudad de Salina Cruz. (total 3)

XIV. Decimocuarto Circuito: Una coordinación de las magistraturas de los tribunales colegiados de Circuito y tribunal colegiado de apelación en Mérida. Una coordinación de las personas titulares de los juzgados de Distrito en la ciudad de Mérida. (total 2)

XV. Decimoquinto Circuito: Una coordinación de las magistraturas de los tribunales colegiados de Circuito en la ciudad de Mexicali. Una coordinación de las magistraturas de los tribunales colegiados de Circuito y tribunal colegiado de apelación en la ciudad de Tijuana. Una coordinación de las personas titulares de los juzgados de Distrito en cada una de las siguientes ciudades: Mexicali, Tijuana y Ensenada. (total 5)

XVI. Decimosexto Circuito: Una coordinación de las magistraturas de los tribunales colegiados de Circuito y tribunal colegiado de apelación en la ciudad de Guanajuato. Una coordinación de las personas titulares de los juzgados de Distrito en cada una de las siguientes ciudades: Guanajuato; Celaya e Irapuato; y León. (total 4)

XVII. Decimoséptimo Circuito: Una coordinación de las magistraturas de los tribunales colegiados de Circuito y tribunal colegiado de apelación en la ciudad de Chihuahua. Una coordinación de las magistraturas de los tribunales colegiados de Circuito y tribunal colegiado de apelación en Ciudad Juárez. Una coordinación de las personas titulares de los juzgados de Distrito en la ciudad de Chihuahua. Una coordinación de las personas titulares de los juzgados de Distrito en Ciudad Juárez. (total 4)

XVIII. Decimoctavo Circuito: Una coordinación de las magistraturas de los tribunales colegiados de Circuito y tribunal colegiado de apelación en las ciudades de Cuernavaca y Xochitepec. Una coordinación de las personas titulares de los juzgados de Distrito en las ciudades de Cuernavaca y Xochitepec. (total 2)

XIX. Decimonoveno Circuito: Una coordinación de las magistraturas de los tribunales colegiados de Circuito en Ciudad Victoria. Una coordinación de las magistraturas de los tribunales colegiados de Circuito y de las personas titulares de los juzgados de Distrito en las ciudades de Reynosa y Nuevo Laredo, y en Tampico. Una coordinación de las magistraturas del tribunal colegiado de apelación y de las personas titulares de los juzgados de Distrito en Matamoros. Una coordinación de las personas titulares de los juzgados de Distrito en Ciudad Victoria. (total 5)

XX. Vigésimo Circuito: Una coordinación de las magistraturas de los tribunales colegiados de Circuito en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez. Una coordinación de las magistraturas del tribunal colegiado de apelación y de las personas titulares de los juzgados de Distrito en la ciudad de Cintalapa de Figueroa. Una coordinación de las personas titulares de los juzgados de Distrito en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez. Una coordinación de las personas titulares de los juzgados de Distrito en la ciudad de Tapachula. (total 4)

XXI. Vigésimo Primer Circuito: Una coordinación de las magistraturas de los tribunales colegiados de Circuito en la ciudad de Chilpancingo. Una coordinación de las magistraturas de los tribunales colegiados de Circuito y tribunal colegiado de apelación en la ciudad de Acapulco. Una coordinación de las personas titulares de los juzgados de Distrito en cada una de las siguientes ciudades: Acapulco, Chilpancingo e Iguala. (total 5)

XXII. Vigésimo Segundo Circuito: Una coordinación de las magistraturas de los tribunales colegiados de Circuito y tribunal colegiado de apelación en la ciudad de Querétaro. Una coordinación de las personas titulares de los juzgados de Distrito en la ciudad de Querétaro. (total 2)

XXIII. Vigésimo Tercer Circuito: Una coordinación de las magistraturas de los tribunales colegiados de Circuito y tribunal colegiado de apelación en la ciudad de Zacatecas. Una coordinación de las personas titulares de los juzgados de Distrito en la ciudad de Zacatecas. (total 2)

XXIV. Vigésimo Cuarto Circuito: Una coordinación de las magistraturas de los tribunales colegiados de Circuito y tribunal colegiado de apelación en la ciudad de Tepic. Una coordinación de las personas titulares de los juzgados de Distrito en la ciudad de Tepic. (total 2)

XXV. Vigésimo Quinto Circuito: Una coordinación de las magistraturas de los tribunales colegiados de Circuito y tribunal colegiado de apelación en la ciudad de Durango. Una coordinación de las personas titulares de los juzgados de Distrito en la ciudad de Durango. (total 2)

XXVI. Vigésimo Sexto Circuito: Una coordinación de las magistraturas de los tribunales colegiados de Circuito y tribunal colegiado de apelación en la ciudad de La Paz. Una coordinación de las personas titulares de los juzgados de Distrito en la ciudad de La Paz. (total 2)

XXVII. Vigésimo Séptimo Circuito: Una coordinación de las magistraturas de los tribunales colegiados de Circuito y tribunal colegiado de apelación en la ciudad de Cancún. Una coordinación de las personas titulares de los juzgados de Distrito en cada una de las siguientes ciudades: Cancún y Chetumal. (total 3)

XXVIII. Vigésimo Octavo Circuito: Una coordinación de las magistraturas de los tribunales colegiados de Circuito y tribunal colegiado de apelación en la ciudad de Apizaco. Una coordinación de las personas titulares de los juzgados de Distrito en las ciudades de Tlaxcala y Apizaco. (total 2)

XXIX. Vigésimo Noveno Circuito: Una coordinación de las magistraturas de los tribunales colegiados de Circuito y tribunal colegiado de apelación en la ciudad de Pachuca. Una coordinación de las personas titulares de los juzgados de Distrito en la ciudad de Pachuca. (total 2)

XXX. Trigésimo Circuito: Una coordinación de las magistraturas de los tribunales colegiados de Circuito y tribunal colegiado de apelación en la ciudad de Aguascalientes. Una coordinación de las personas titulares de los juzgados de Distrito en la ciudad de Aguascalientes. (total 2)

XXXI. Trigésimo Primer Circuito: Una coordinación de las magistraturas de los tribunales colegiados de Circuito y tribunal colegiado de apelación en la ciudad de Campeche. Una coordinación de las personas titulares de los juzgados de Distrito en cada una de las siguientes ciudades: Campeche y Ciudad del Carmen. (total 3)

XXXII. Trigésimo Segundo Circuito: Una coordinación de las magistraturas de los tribunales colegiados de Circuito y tribunal colegiado de apelación en la ciudad de Colima. Una coordinación de las personas titulares de los juzgados de Distrito en la ciudad de Colima. (total 2)

En las coordinaciones de las magistraturas de los tribunales colegiados de Circuito estarán incluidos los tribunales colegiados del Centro Auxiliar de Región en la localidad donde tenga competencia la coordinación. Asimismo, en las coordinaciones de las personas titulares de los juzgados de Distrito estarán incluidos, según corresponda, los Centros de Justicia Penal Federal, Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales o juzgados de Centro Auxiliar de Región, en la localidad o residencia donde tenga competencia la propia coordinación.

Las coordinadoras o coordinadores de magistradas o magistrados y de juezas o jueces que sean designados conforme a este Acuerdo serán el enlace con el Órgano de Administración Judicial. Cada persona coordinadora contará con una persona suplente.

Artículo 2. Las personas titulares de las magistraturas de Circuito y de los juzgados de Distrito designarán a quien los coordine y a su suplente durante la primera semana del mes de diciembre. La convocatoria para dicha elección será emitida por

la persona coordinadora saliente. La designación se realizará por mayoría simple de los votos emitidos del total de las juzgadoras o juzgadores del inmueble, residencia o especialización correspondiente, conforme a la distribución por Circuito prevista en el artículo 1, que participen en la reunión para la elección. En dicha elección no podrán participar las secretarias o los secretarios que se encuentren desempeñando funciones de magistrada o magistrado o de jueza o juez.

Las personas que resulten elegidas deberán manifestar expresamente su aceptación del cargo. Las designaciones observarán el principio de paridad de género, en la medida en que la integración de cada coordinación lo permita.

La designación se hará constar en un acta en la que se señale lugar, fecha, hora, modalidad de participación, personas asistentes, resultado de la votación y aceptación de las personas electas. El acta será suscrita por las y los titulares que participen presencialmente y, respecto de quienes intervengan por medios electrónicos se asentará constancia de participación correspondiente. La coordinadora o el coordinador harán del conocimiento de la Dirección General de Vinculación y Relaciones Interinstitucionales, durante el mes de enero, su designación y la de su suplente, remitiendo copia del acta respectiva.

La coordinadora o el coordinador será designado para un periodo de dos años que iniciará en el mes de enero del año siguiente a su elección y podrá reelegirse para el periodo inmediato posterior.

Si durante el periodo en que deba desempeñar la función de coordinación, la persona titular de la magistratura o del juzgado cambia de adscripción a otro órgano jurisdiccional de distinta residencia o especialización, así como por ausencia definitiva, concluirá su función y será sustituida por su suplente, quien concluirá el período. En tal supuesto, se elegirá una nueva persona suplente en un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles. El mismo procedimiento se seguirá en caso de ausencia definitiva de la persona suplente.

Artículo 3. La Dirección General de Vinculación y Relaciones Interinstitucionales será el enlace con las coordinaciones de las personas titulares de las magistraturas de Circuito y de los juzgados de Distrito designadas en términos del artículo 1 de este Acuerdo para su interacción con el Órgano de Administración Judicial. Para tal efecto,

recibirá sus peticiones y les dará el trámite correspondiente, debiendo informar sobre ello a las coordinadoras y coordinadores.

Para efectos de comunicación, la Dirección General de Vinculación y Relaciones Interinstitucionales elaborará y mantendrá actualizado un directorio institucional de las personas coordinadoras, con datos de contacto institucionales, el cual publicará en el portal del Órgano de Administración Judicial en Internet e Intranet, conforme a las disposiciones aplicables en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Artículo 4. Las personas coordinadoras desempeñarán una función de enlace y comunicación de temas y necesidades administrativas de carácter común de las personas titulares de las magistraturas de Circuito y de los juzgados de Distrito que coordinen ante el Órgano de Administración Judicial.

El resultado de las gestiones que realice la coordinación se informará por ésta a las personas titulares de su inmueble, residencia o especialización dentro de los quince días naturales siguientes a que tenga conocimiento de la comunicación, respuesta o determinación emitida por el Órgano de Administración Judicial. Para tal efecto, les remitirá dicha comunicación por medios institucionales que permitan constatar su recepción, y la documentación generada se resguardará conforme a las disposiciones aplicables en materia de gestión documental, archivos, transparencia y protección de datos personales.

Cuando la persona coordinadora asista a reuniones o congresos nacionales o regionales convocados por el Órgano de Administración Judicial, informará a las personas titulares que represente sobre los acuerdos o determinaciones adoptados, conforme a lo previsto en el párrafo anterior.

En caso de que la persona coordinadora se encuentre imposibilitada para realizar las funciones conferidas en este Acuerdo, ya sea por ausencia o por encontrarse de guardia, la persona suplente asumirá de inmediato sus funciones.

Además de lo anterior, la coordinadora o el coordinador deberán cumplir las demás funciones que determine el Pleno del Órgano de Administración Judicial.

Artículo 5. La designación como coordinadora o coordinador no implicará la creación de un cargo adicional, el otorgamiento de remuneración extraordinaria ni la asignación adicional de personal a su cargo con motivo de dicha designación.

Artículo 6. Las reuniones de las personas titulares de las magistraturas de Circuito y de los juzgados de Distrito podrán celebrarse cuando así lo estimen necesario, en fecha y hora que no interfieran con el desarrollo de las labores de los órganos jurisdiccionales. La persona coordinadora convocará a la reunión.

Los temas a tratar en cada reunión se harán llegar por las personas titulares de las magistraturas de Circuito y de los juzgados de Distrito con la anticipación que estimen conveniente, previo a la reunión en la que se desee incorporar el tema.

Las reuniones se celebrarán con el quórum que determinen las personas titulares de las magistraturas de Circuito y de los juzgados de Distrito. Las personas juzgadoras podrán participar de manera presencial o por los medios electrónicos institucionales o de comunicación disponible.

En caso de que alguna circunstancia afecte el funcionamiento de uno o más órganos jurisdiccionales y requiera de atención inmediata, la coordinación podrá actuar a nombre de las personas titulares de las magistraturas de Circuito y de los juzgados de Distrito sin necesidad de convocar a reunión. De todo ello dará cuenta a la brevedad posible por los medios que determinen las personas titulares que integren la coordinación.

Artículo 7. De las reuniones que se efectúen se levantará constancia en la que se señalen fecha y hora de celebración, modalidad de participación, las y los participantes, temas tratados y acuerdos adoptados. La constancia será firmada electrónicamente por la coordinadora o el coordinador o por la persona suplente cuando actúe con tal carácter.

La coordinación tendrá bajo su resguardo las constancias de las reuniones y los documentos que se generen, conforme a las disposiciones aplicables en materia de gestión documental, archivos, transparencia y protección de datos personales, los cuales serán entregados cuando se designe una nueva coordinación.

Artículo 8. El Pleno del Órgano de Administración Judicial será competente para interpretar este Acuerdo y resolver las cuestiones administrativas no previstas que se relacionen con su objeto.

La Dirección General de Vinculación y Relaciones Interinstitucionales será competente para resolver las cuestiones administrativas no previstas que se relacionen con su objeto, así como las consultas correspondientes.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de diciembre de 2026, con excepción de lo previsto en el Transitorio Cuarto de este instrumento, cuya vigencia iniciará al día siguiente de su aprobación.

Segundo. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; así como en los portales del Órgano de Administración Judicial en Intranet e Internet.

Tercero. Se abroga el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones sobre el funcionamiento de las coordinaciones de las magistraturas de Circuito y de las personas titulares de los Juzgados de Distrito ante el propio Consejo, así como sus reformas.

Cuarto. Las coordinaciones de magistraturas de Circuito y de las personas titulares de juzgados de distrito, designadas en términos del Acuerdo General que se abroga, continuarán en funciones hasta el 31 de diciembre de 2026. Las coordinaciones previstas en el presente Acuerdo deberán designarse durante la primera semana de diciembre de 2026 e iniciarán funciones el 1 de enero de 2027.

Quinto. En caso de existir algún asunto pendiente en trámite o seguimiento por parte de las Coordinaciones de magistrados de Circuito y Jueces de Distrito que se extinguen con motivo de la entrada en vigor del presente acuerdo, deberá remitirse a las Coordinaciones que correspondan conforme a la nueva distribución contenida en el artículo 1 del presente Acuerdo.

Firman al calce el Presidente del Órgano de Administración Judicial y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91, 99, fracción VIII y 100, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

EL MAESTRO CÉSAR MAURICIO LÓPEZ RAMÍREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que establece las disposiciones sobre el funcionamiento de las coordinaciones de las magistraturas de Circuito y de las personas titulares de los juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Órgano, en sesión celebrada el 9 de septiembre de 2026, por unanimidad de votos de las personas integrantes: Maestro Néstor Vargas Solano, Presidente; Licenciada Surit Berenice Romero Domínguez; Doctora Xóchitl Almendra Hernández Torres y Maestra Catalina Ramírez Hernández.–Ciudad de México, a 11 de septiembre de 2026.–Conste.–(D.O.F. DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2026).

Este acuerdo se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Novena Parte
ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Página
APOYO DE RETIRO DIGNO DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN EL ESTADO DE YUCATÁN. PROCEDE OTORGARLO A LA PERSONA JUZGADORA QUE SE JUBILA AL CONCLUIR EL PERIODO PARA EL QUE FUE COMISIONADA COMO CONSEJERA, SIN HABERSE REINCORPORADO A SUS FUNCIONES JURISDICCIONALES, PUES ELLO NO ORIGINA QUE PIERDA SU CATEGORÍA DE JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA.	(V Región)4o.5 A (12a.)	1201
AUDIENCIA DE LECTURA Y EXPLICACIÓN DE LA SENTENCIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA VERSIÓN ESCRITA DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA LAS PARTES EN EL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN.	P./J. 187/2026 (12a.)	56
AVISO POR LA PRIMERA VENTA DE INMUEBLES. LA EXCEPCIÓN A LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLO SE ACTUALIZA CON EL CUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LOS DOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 27 BIS, FRACCIÓN III, INCISOS A) Y B), DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.	XXIII.2o.1 A (12a.)	1204
BECAS ECONÓMICAS DEPORTIVAS PARA DEPORTISTAS DE ALTO RENDIMIENTO CON DISCAPACIDAD. LA TABLA DEL PUNTO 4.7 DEL ANEXO 4 DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE CULTURA FÍSICA Y		

	Número de identificación	Página
DEPORTE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS A LA CULTURA FÍSICA Y AL DEPORTE.	I.2o.A.3 A (12a.)	1207
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA NO OPERA LA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL DE SU ACTUALIZACIÓN (ARTÍCULO 130 BIS, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE).	XXXI.2 C (12a.)	1209
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. OPERA AUN CUANDO NO HAYA SIDO EMPLAZADA LA PARTE DEMANDADA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 130 BIS, PÁRRAFO QUINTO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE).	XXXI.1 C (12a.)	1211
COMPETENCIA LEGAL. CARECEN DE ELLA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DE LAS EXCUSAS O LOS IMPEDIMENTOS PLANTEADOS POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN.	I.9o.P.4 P (12a.)	1213
COMPETENCIA PARA CALIFICAR LA EXCUSA FUNDADA EN UNA CAUSA DE IMPEDIMENTO FORMULADA POR UNA SOLA PERSONA MAGISTRADA INTEGRANTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CORRESPONDE A LAS RESTANTES PERSONAS INTEGRANTES DEL PROPIO TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN Y NO A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.	PR.P.T.CN. J/3 K (12a.)	471
COMPETENCIA PARA SUBSTANCIAR Y RESOLVER UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA LOS INTEGRANTES DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA. CORRESPONDE AL CONSEJO DE PROFESIONALIZACIÓN Y COMISIÓN ESPECIAL RESPECTIVA		

	Número de identificación	Página
(ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO RELATIVO).	PR.A.C.CS. J/7 A (12a.)	513
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA, EN AMPLIACIÓN DE DEMANDA, EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN EMITIDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DE PERMISO DE EXPENDIO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO, EN LA MODALIDAD DE MODIFICACIÓN DE MARCA COMERCIAL. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA GENÉRICA.	PR.A.C.CN. J/55 A (12a.)	630
CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO. IMPORTANCIA Y RELACIÓN CON EL DERECHO A LA IDENTIDAD DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD.	P./J. 150/2026 (12a.)	114
DERECHO A LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. CUANDO LA FILIACIÓN JURÍDICA NO SEA COINCIDENTE CON LA VERDAD BIOLÓGICA, DEBE DETERMINARSE EL VÍNCULO QUE HA DE PREVALECER Y, DE SER EL CASO, LA MANERA EN QUE SE RESPETARÁ Y MATERIALIZARÁ EL DERECHO AL CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO.	P./J. 151/2026 (12a.)	116
DERECHO AL CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO COMO FACETA DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. SUPUESTO EN QUE SE ACTUALIZA UNA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN.	P./J. 184/2026 (12a.)	119
DERECHOS DE AUTOR. LA COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS AUDIOVISUALES RADIODIFUNDIDA POR TELEVISIÓN ABIERTA Y RETRANSMITIDA EN TELEVISIÓN RESTRINGIDA EN FORMA ÍNTEGRA, SIMULTÁNEA Y SIN MODIFICACIONES, NO ACTUALIZA LA INFRACCIÓN EN MATERIA DE COMERCIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 231, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.	I.2o.A.1 A (12a.)	1215

	Número de identificación	Página
DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. NO PROCEDE POR LA FALTA DE EJECUCIÓN DE UNA OBRA AMPARADA POR UNA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, CUANDO EL PAGO SE REALIZÓ CONFORME A LA LEY Y LA FALTA DE EJECUCIÓN ES IMPUTABLE A LA PERSONA CONTRIBUYENTE.	XXX.4o.6 A (12a.)	1217
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA DICHA CAUSAL CUANDO SE RECLAMA VÍA AMPARO INDIRECTO LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y DEL INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTE QUE SE VINCULÓ A PROCESO A LA PERSONA QUEJOSA.	PR.P.T.CN. J/16 P (12a.)	717
IMPUESTO POR LA EMISIÓN DE GASES A LA ATMÓSFERA EN EL ESTADO DE ZACATECAS. ES OBJETO DE ESE GRAVAMEN CUALQUIER CONTAMINANTE EMITIDO DESDE LAS INSTALACIONES DE LOS SUJETOS DEL IMPUESTO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU ORIGEN, SIEMPRE Y CUANDO CONSTITUYA UN GAS DE EFECTO INVERNADERO QUE IMPACTE EN EL DETERIORO AMBIENTAL POR PROVOCAR CALENTAMIENTO GLOBAL (ARTÍCULOS 14 A 19 DE LA LEY DE HACIENDA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA).	XXIII.2o.2 A (12a.)	1219
INCORPORACIÓN POR LECTURA DE DECLARACIONES ANTERIORES DE TESTIGOS FALLECIDOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. LA OMISIÓN DE INTRODUCIRLAS A TRAVÉS DE UN TESTIGO DE ACREDITACIÓN ACTUALIZA UNA NULIDAD ABSOLUTA QUE DEBE DECLARARSE DE OFICIO Y NO ES CONVALIDABLE.	PR.P.T.CN. J/18 P (12a.)	773
JUICIO AGRARIO. LA CONSULTA, DE OFICIO, AL SISTEMA DE VERIFICACIÓN DE ACTOS REGISTRALES DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN PARA DETERMINAR EL VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS DE REGISTRO CIVIL OFRECIDAS POR LAS PARTES, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD PROCESAL Y DE CONTRADICCIÓN		

	Número de identificación	Página
QUE RIGEN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES, AL NO CONSTITUIR UN HECHO NOTORIO SU RESULTADO.	XXIII.2o.4 A (12a.)	1221
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE DECLARA SIN MATERIA LA IMPUGNACIÓN INTERPUESTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR CUESTIONES PROCESALES, AL NO CONSTITUIR UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO SOBRE EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.	XVII.1o.P.A.4 P (12a.)	1223
LIBERTAD CONDICIONADA. EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 137, FRACCIÓN I, DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL SE CUMPLE AUN CUANDO SE HAYAN DICTADO DIVERSAS SENTENCIAS CONDENATORIAS FIRMES, SIEMPRE QUE ÉSTAS DERIVEN DE LOS MISMOS HECHOS ESCINDIDOS POR RAZÓN DE FUERO.	XVII.1o.P.A.3 P (12a.)	1225
NIÑAS Y NIÑOS CON DISCAPACIDAD. LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD DE PROPORCIONARLES EL TRATAMIENTO MÉDICO NECESARIO PARA MEJORAR SU CALIDAD DE VIDA Y SU DESARROLLO PERSONAL INTEGRAL, VIOLA SU DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.	I.5o.A.5 A (12a.)	1227
NIÑAS Y NIÑOS CON DISCAPACIDAD. SU SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DEBE ANALIZARSE DESDE UNA PERSPECTIVA INTERSECCIONAL, QUE CONSIDERE TAMBIÉN LAS CONDICIONES DE LAS PERSONAS QUE EJERCEN SU CUIDADO PRIMARIO, A EFECTO DE GARANTIZARLES EL EJERCICIO DE SUS PROPIOS DERECHOS.	I.5o.A.2 K (12a.)	1229
NOTIFICACIONES RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LA OMISIÓN DE PAGO DE DERECHOS POR EL USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SE RIGEN POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.	PR.CRT. J/2 A (12a.)	795

	Número de identificación	Página
NULIDAD DE MATRIMONIO. LOS ARTÍCULOS 122 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y 769, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, QUE LA PREVÉN, NO ESTABLECEN UN TRATO DISCRIMINATORIO POR RAZÓN DEL ESTADO CIVIL.	PR.A.C.CS. J/7 C (12a.)	859
PENSIÓN COMPENSATORIA PROVISIONAL, EN SU VERTIENTE RESARCITORIA. LA CUANTIFICACIÓN DE LAS MINISTRACIONES EFECTUADAS DEBE CONSIDERARSE PARA LA FIJACIÓN DE LA CONDENA DEFINITIVA, SIN QUE SU IRREPETIBILIDAD IMPIDA SU VALORACIÓN.	VII.2o.C.5 C (12a.)	1259
PENSIÓN COMPENSATORIA PROVISIONAL. ESCINDIDO EL PROCEDIMIENTO Y DECRETADA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, LA PERSONA JUZGADORA DEBE PRONUNCIARSE DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA SOBRE SU PROCEDENCIA, PRECISAR SU CARÁCTER ASISTENCIAL Y/O RESARCITORIO, ASÍ COMO SU CUANTÍA.	VII.2o.C.4 C (12a.)	1260
PLAZO PARA APELAR UNA SENTENCIA DEFINITIVA. EL ARTÍCULO 471, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA NI AL DEBIDO PROCESO.	P./J. 186/2026 (12a.)	58
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. PLAZO PARA QUE OPERE RESPECTO DE LAS FALTAS COMETIDAS DURANTE LA VIGENCIA DE LA ABROGADA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y CUYO PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO SE SUSTANCIÓ CONFORME A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.	I.2o.A.2 A (12a.)	1263
PROMOCIONES ELECTRÓNICAS DE TÉRMINO EN EL AMPARO. SON OPORTUNAS CUANDO, CONFORME A LOS REGISTROS GENERADOS POR EL PORTAL DE		

	Número de identificación	Página
SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUEDEN DOCUMENTADAS DENTRO DEL LÍMITE TEMPORAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO.	PR.P.T.CN. J/4 K (12a.)	894
RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR SEGUNDA VEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE PROVEYÓ SOBRE LA SUSPENSIÓN DE UN LAUDO EN AMPARO DIRECTO, AL ACTUALIZARSE LA PRECLUSIÓN POR CONSUMACIÓN.	III.1o.T.7 L (12a.)	1265
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y ASUNTOS CONTENCIOSOS, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO EN REPRESENTACIÓN DE LA COORDINADORA ADMINISTRATIVA U OPERATIVA DE LA COORDINACIÓN DEL PROGRAMA PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD PERMANENTE DE LA DELEGACIÓN DE PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.	PR.A.C.CN. J/56 A (12a.)	962
REINSTALACIÓN. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO RESULTA APLICABLE A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT, PORQUE CONFORME A LA CLÁUSULA 21 DE SU CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO ASUMIÓ LA OBLIGACIÓN DE REINSTALAR SIN CONDICIONARLA A LA ANTIGÜEDAD DE LA PERSONA TRABAJADORA.	PR.P.T.CN. J/15 L (12a.)	1000
REPRESENTACIÓN COADYUVANTE EN ASUNTOS RELACIONADOS CON NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (NNA). PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO LA PERSONA JUZGADORA FEDERAL OMITIÓ VERIFICAR QUE LA PERSONA QUE DESIGNÓ PARA EJERCERLA CONTABA CON ESPECIALIZACIÓN EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE ESA CATEGORÍA DE PERSONAS.	I.9o.P.1 K (12a.)	1287

	Número de identificación	Página
REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 899-C, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE CUMPLIRSE AUN CUANDO EL JUICIO LABORAL SE TRAMITE EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, POR DEMANDARSE PRESTACIONES MIXTAS RECLAMABLES EN LAS VÍAS ORDINARIA Y ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL.	VII.2o.T.20 L (12a.)	1289
SENTENCIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LOS ARTÍCULOS 401, PÁRRAFO ÚLTIMO, Y 404 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, INTERPRETADOS CONFORME AL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, NO VULNERAN LOS DERECHOS A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA NI A UNA SEGUNDA INSTANCIA.	P./J. 189/2026 (12a.)	167
SENTENCIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LOS ARTÍCULOS 401, PÁRRAFO ÚLTIMO, Y 404 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY.	P./J. 188/2026 (12a.)	169
SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO O ACUSATORIO. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "PROCEDIMIENTOS PENALES INICIADOS" PREVISTA EN EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 18 DE JUNIO DE 2008.	P./J. 185/2026 (12a.)	230
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SUSPENSIÓN DEL REGISTRO EN EL ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE EMPRESAS, ORDENADA CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN, AL CONTRAVENIR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y SEGUIR PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL.	PR.A.C.CN. J/57 A (12a.)	1105
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. EL MONTO DE SUBSISTENCIA DE LA PARTE TRABAJADORA, CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE PERSONAS CONDENADAS, ES UNO SOLO Y NO DEBE FIJARSE INDIVIDUALMENTE POR CADA UNA DE ELLAS.	III.1o.T.8 L (12a.)	1291

	Número de identificación	Página
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA IMPEDIR LA PROGRAMACIÓN O PRÁCTICA DE EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA EXIGIDAS COMO REQUISITO DE PERMANENCIA AL PERSONAL ADSCRITO A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, AUN CUANDO ADUZCA NO UBICARSE EN EL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	PR.A.C.CS. J/12 K (12a.)	1162
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS DE TUTELA ANTICIPADA CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA GARANTÍA ECONÓMICA EN SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA, SI SU FALTA DE PAGO CONDICIONA LA EXCARCELACIÓN DEL IMPUTADO.	PR.P.T.CN. J/17 P (12a.)	1194
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS (TUTELA ANTICIPADA) CONTRA LA OMISIÓN DE REALIZAR AJUSTES AL PROCEDIMIENTO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	I.8o.P.2 K (12a.)	1293
VÍA LABORAL. PROCEDE PARA DEMANDAR EL CESE DE HOSTIGAMIENTO LABORAL (*MOBBING*) Y DE DESCUENTOS SALARIALES.	XVII.1o.C.T.1 L (12a.)	1297
VÍA LABORAL. SU PROCEDENCIA DEBE ANALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO CUANDO UNA TRABAJADORA DEMANDA EL CESE DE HOSTIGAMIENTO LABORAL (*MOBBING*).	XVII.1o.C.T.2 L (12a.)	1299

Índice de Sentencias

	Instancia	Página
Amparo directo en revisión 2742/2023.—Ministro Ponente: Hugo Aguilar Ortiz. Relativo a las tesis P./J. 187/2026 (12a.) y P./J. 186/2026 (12a.), de rubros: "AUDIENCIA DE LECTURA Y EXPLICACIÓN DE LA SENTENCIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA VERSIÓN ESCRITA DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA LAS PARTES EN EL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN." y "PLAZO PARA APELAR UNA SENTENCIA DEFINITIVA. EL ARTÍCULO 471, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA NI AL DEBIDO PROCESO."	P.	5
Amparo directo en revisión 4002/2023.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativo a las tesis P./J. 150/2026 (12a.), P./J. 151/2026 (12a.) y P./J. 184/2026 (12a.), de rubros: "CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO. IMPORTANCIA Y RELACIÓN CON EL DERECHO A LA IDENTIDAD DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD.", "DERECHO A LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. CUANDO LA FILIACIÓN JURÍDICA NO SEA COINCIDENTE CON LA VERDAD BIOLÓGICA, DEBE DETERMINARSE EL VÍNCULO QUE HA DE PREVALECER Y, DE SER EL CASO, LA MANERA EN QUE SE RESPETARÁ Y MATERIALIZARÁ EL DERECHO AL CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO." y "DERECHO AL CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO COMO FACETA DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. SUPUESTO EN QUE SE ACTUALIZA UNA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN."	P.	61

	Instancia	Página
Amparo directo en revisión 4645/2025.—Ministro Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Relativo a las tesis P./J. 189/2026 (12a.) y P./J. 188/2026 (12a.), de rubros: "SENTENCIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LOS ARTÍCULOS 401, PÁRRAFO ÚLTIMO, Y 404 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, INTERPRETADOS CONFORME AL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, NO VULNERAN LOS DERECHOS A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA NI A UNA SEGUNDA INSTANCIA." y "SENTENCIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LOS ARTÍCULOS 401, PÁRRAFO ÚLTIMO, Y 404 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY."	P.	122
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 73/2024.—Entre los sustentados por el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a la tesis P./J. 17/2026 (12a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA. NO QUEDA SIN MATERIA EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE NIEGA PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DE PLANO Y ORDENA SU TRÁMITE INCIDENTAL, AUN CUANDO DURANTE SU TRAMITACIÓN SE CELEBRE LA AUDIENCIA INCIDENTAL Y SE DICTE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 7, marzo de 2026, Tomo II, Volumen 1, página 82, con número de registro digital: 2031867.	P.	195
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 262/2025.—Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Hugo Aguilar Ortiz. Relativa a la tesis P./J. 12/2026 (12a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR LOS POSIBLES DAÑOS QUE PUDIERAN OCASIONARSE CON SU CONCESIÓN CUANDO EL ACTO RECLAMADO		

	Instancia	Página
CONTIENE UNA CONDENA EN CANTIDAD LÍQUIDA, EL PERIODO DE INFLACIÓN DEBE COMPRENDER EL TIEMPO PROBABLE DE LA DURACIÓN DEL JUICIO.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 7, marzo de 2026, Tomo II, Volumen 1, página 84, con número de registro digital: 2031873.	P.	233 413
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 42/2026.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Noveno, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Miguel Ernesto Leetch San Pedro. Relativa a la tesis PR.P.T.CN. J/3 K (12a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CALIFICAR LA EXCUSA FUNDADA EN UNA CAUSA DE IMPEDIMENTO FORMULADA POR UNA SOLA PERSONA MAGISTRADA INTEGRANTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CORRESPONDE A LAS RESTANTES PERSONAS INTEGRANTES DEL PROPIO TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN Y NO A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."	PR.	455
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 55/2026.—Entre los sustentados por el Segundo y el Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: Mariana Flores Vega. Relativa a la tesis PR.A.C.CS. J/7 A (12a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA SUBSTANCIAR Y RESOLVER UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA LOS INTEGRANTES DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA. CORRESPONDE AL CONSEJO DE PROFESIONALIZACIÓN Y COMISIÓN ESPECIAL RESPECTIVA (ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO RELATIVO)."	PR.	475
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 68/2026.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Quinto, todos del Décimo Quinto Circuito.—Magistrada Ponente: Mónica Saloma		

	Instancia	Página
Palacios. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/55 A (12a.), de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA, EN AMPLIACIÓN DE DEMANDA, EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN EMITIDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DE PERMISO DE EXPENDIO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO, EN LA MODALIDAD DE MODIFICACIÓN DE MARCA COMERCIAL. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA GENÉRICA."	PR.	516
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 37/2026.—Entre los sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Miguel Ernesto Leetch San Pedro. Relativa a la tesis PR.P.T.CN. J/16 P (12a.), de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA DICHA CAUSAL CUANDO SE RECLAMA VÍA AMPARO INDIRECTO LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y DEL INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTE QUE SE VINCULÓ A PROCESO A LA PERSONA QUEJOSA."	PR.	633
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 53/2026.—Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito.—Magistrada Ponente: Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Relativa a la tesis PR.P.T.CN. J/18 P (12a.), de rubro: "INCORPORACIÓN POR LECTURA DE DECLARACIONES ANTERIORES DE TESTIGOS FALLECIDOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. LA OMISIÓN DE INTRODUCIRLAS A TRAVÉS DE UN TESTIGO DE ACREDITACIÓN ACTUALIZA UNA NULIDAD ABSOLUTA QUE DEBE DECLARARSE DE OFICIO Y NO ES CONVALIDABLE."	PR.	721

	Instancia	Página
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 2/2026.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.—Magistrado Ponente: Urbano Martínez Hernández. Relativa a la tesis PR.CRT. J/2 A (12a.), de rubro: "NOTIFICACIONES RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LA OMISIÓN DE PAGO DE DERECHOS POR EL USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SE RIGEN POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO."	PR.	776
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 121/2025.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.—Magistrada Ponente: Diana Elda Pérez Medina. Relativa a la tesis PR.A.C.CS. J/7 C (12a.), de rubro: "NULIDAD DE MATRIMONIO. LOS ARTÍCULOS 122 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y 769, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, QUE LA PREVÉN, NO ESTABLECEN UN TRATO DISCRIMINATORIO POR RAZÓN DEL ESTADO CIVIL."	PR.	798
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 50/2026.—Entre los sustentados por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal y el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Angélica Iveth Leyva Guzmán. Relativa a la tesis PR.P.T.CN. J/4 K (12a.), de rubro: "PROMOCIONES ELECTRÓNICAS DE TÉRMINO EN EL AMPARO. SON OPORTUNAS CUANDO, CONFORME A LOS REGISTROS GENERADOS POR EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUEDEN DOCUMENTADAS DENTRO DEL LÍMITE TEMPORAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO."	PR.	862

	Instancia	Página
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 65/2026.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.—Magistrada Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/56 A (12a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y ASUNTOS CONTENCIOSOS, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO EN REPRESENTACIÓN DE LA COORDINADORA ADMINISTRATIVA U OPERATIVA DE LA COORDINACIÓN DEL PROGRAMA PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD PERMANENTE DE LA DELEGACIÓN DE PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO."	PR.	897
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 46/2026.—Entre los sustentados por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Cuarto Circuito.—Magistrada Ponente: Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Relativa a la tesis PR.P.T.CN. J/15 L (12a.), de rubro: "REINSTALACIÓN. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO RESULTA APLICABLE A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT, PORQUE CONFORME A LA CLÁUSULA 21 DE SU CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO ASUMIÓ LA OBLIGACIÓN DE REINSTALAR SIN CONDICIONARLA A LA ANTIGÜEDAD DE LA PERSONA TRABAJADORA."	PR.	966
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 74/2026.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito.—Magistrada Ponente: Mónica Saloma Palacios. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/57 A (12a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SUSPENSIÓN DEL REGISTRO EN EL ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE EMPRESAS, ORDENADA CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN, AL CONTRAVENIR DISPOSICIONES		

	Instancia	Página
DE ORDEN PÚBLICO Y SEGUIR PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL."	PR.	1003
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 67/2026.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito.—Magistrada Ponente: Mariana Flores Vega. Relativa a la tesis PR.A.C.CS. J/12 K (12a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA IMPEDIR LA PROGRAMACIÓN O PRÁCTICA DE EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA EXIGIDAS COMO REQUISITO DE PERMANENCIA AL PERSONAL ADSCRITO A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, AUN CUANDO ADUZCA NO UBICARSE EN EL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	PR.	1108
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 52/2026.—Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.—Magistrada Ponente: Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Relativa a la tesis PR.P.T.CN. J/17 P (12a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS DE TUTELA ANTICIPADA CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA GARANTÍA ECONÓMICA EN SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA, SI SU FALTA DE PAGO CONDICIONA LA EXCARCELACIÓN DEL IMPUTADO."	PR.	1166
Amparo directo 1128/2024.—Magistrada Ponente: Aura Esther Estrada Hernández. Relativo a las tesis VII.2o.C.5 C (12a.) y VII.2o.C.4 C (12a.), de rubros: "PENSIÓN COMPENSATORIA PROVISIONAL, EN SU VERTIENTE RESARCITORIA. LA CUANTIFICACIÓN DE LAS MINISTRACIONES EFECTUADAS DEBE CONSIDERARSE PARA LA FIJACIÓN DE LA CONDENA DEFINITIVA, SIN QUE SU IRREPETIBILIDAD IMPIDA SU VALORACIÓN." y "PENSIÓN COMPENSATORIA PROVISIONAL. ESCINDIDO EL		

	Instancia	Página
PROCEDIMIENTO Y DECRETADA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, LA PERSONA JUZGADORA DEBE PRONUNCIARSE DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA SOBRE SU PROCEDENCIA, PRECISAR SU CARÁCTER ASISTENCIAL Y/O RESARCITORIO, ASÍ COMO SU CUANTÍA."	TC.	1231
Amparo en revisión 188/2025.—Magistrada Ponente: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar. Relativo a la tesis I.9o.P.1 K (12a.), de rubro: "REPRESENTACIÓN COADYUVANTE EN ASUNTOS RELACIONADOS CON NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (NNA). PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO LA PERSONA JUZGADORA FEDERAL OMITIÓ VERIFICAR QUE LA PERSONA QUE DESIGNÓ PARA EJERCERLA CONTABA CON ESPECIALIZACIÓN EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE ESA CATEGORÍA DE PERSONAS."	TC.	1267

Índice de Votos

Página

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Amparo directo en revisión 2742/2023.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis P./J. 187/2026 (12a.) y P./J. 186/2026 (12a.), de rubros: "AUDIENCIA DE LECTURA Y EXPLICACIÓN DE LA SENTENCIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA VERSIÓN ESCRITA DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA LAS PARTES EN EL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN." y "PLAZO PARA APELAR UNA SENTENCIA DEFINITIVA. EL ARTÍCULO 471, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA NI AL DEBIDO PROCESO." 52

Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía.—Amparo directo en revisión 4002/2023.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis P./J. 150/2026 (12a.), P./J. 151/2026 (12a.) y P./J. 184/2026 (12a.), de rubros: "CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO. IMPORTANCIA Y RELACIÓN CON EL DERECHO A LA IDENTIDAD DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD.", "DERECHO A LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. CUANDO LA FILIACIÓN JURÍDICA NO SEA COINCIDENTE CON LA VERDAD BIOLÓGICA, DEBE DETERMINARSE EL VÍNCULO QUE HA DE PREVALECER Y, DE SER EL CASO, LA MANERA EN QUE SE RESPETARÁ Y MATERIALIZARÁ EL DERECHO AL CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO." y "DERECHO AL CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO COMO FACETA DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. SUPUESTO EN QUE SE ACTUALIZA UNA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN." 109

Ministra Lenia Batres Guadarrama.—Amparo directo en revisión 4645/2025.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis P./J. 189/2026 (12a.) y P./J. 188/2026 (12a.), de rubros: "SENTENCIA EN EL SISTEMA

Página

PENAL ACUSATORIO. LOS ARTÍCULOS 401, PÁRRAFO ÚLTIMO, Y 404 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, INTERPRETADOS CONFORME AL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, NO VULNERAN LOS DERECHOS A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA NI A UNA SEGUNDA INSTANCIA." y "SENTENCIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LOS ARTÍCULOS 401, PÁRRAFO ÚLTIMO, Y 404 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY." 165

Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García.—Amparo en revisión 499/2024 y 418//2025.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis P./J. 153/2026 (12a.), P./J. 155/2026 (12a.), P./J. 156/2026 (12a.), P./J. 154/2026 (12a.) y P./J. 157/2026 (12a.), de rubros: "ESTADO LAICO. EL MODELO MEXICANO CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER LOS DERECHOS DE LIBERTAD RELIGIOSA, DE CONCIENCIA Y DE CONVICCIONES ÉTICAS E IDEOLÓGICAS.", "LIBERTADES RELIGIOSA, DE CONCIENCIA Y DE CONVICCIONES. SU CONTENIDO ESENCIAL.", "LIBERTADES RELIGIOSA Y DE CONCIENCIA. NOTAS CARACTERÍSTICAS Y DISTINTIVAS.", "LIBERTADES RELIGIOSA Y DE CONCIENCIA. SU ALCANCE A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PUBLICADA EL 19 DE JULIO DE 2013." y "PASAPORTE ORDINARIO. LAS LIBERTADES RELIGIOSAS Y DE CONCIENCIA PROTEGEN EL DERECHO A PORTAR EL 'HIYAB' O VELO ISLÁMICO EN LA FOTOGRAFÍA DE ESE DOCUMENTO DE IDENTIDAD." que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 11, julio de 2026, Tomo I, Volumen 1, páginas 271, 273, 275, 277 y 279, con números de registro digital: 2032380, 2032387, 2032388, 2032389 y 2032392, respectivamente. 171

Ministros Hugo Aguilar Ortiz y Irving Espinosa Betanzo.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 73/2024.—Entre los sustentados por el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 17/2026 (12a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA. NO QUEDA SIN MATERIA EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE NIEGA PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DE PLANO Y ORDENA SU TRÁMITE INCIDENTAL, AUN CUANDO DURANTE SU TRAMITACIÓN SE CELEBRE LA AUDIENCIA INCIDENTAL Y SE DICTE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes

Página

13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 7, marzo de 2026, Tomo II, Volumen 1, página 82, con número de registro digital: 2031867. 227

Ministra María Estela Ríos González.—Controversia constitucional 115/2025.—Poder Ejecutivo Federal. 357

Ministro Irving Espinosa Betanzo.—Acción de inconstitucionalidad 9/2025.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 8, abril de 2026, Tomo II, Volumen 1, página 67, con número de registro digital: 33968. 363

Ministro Irving Espinosa Betanzo.—Controversia constitucional 71/2025.—Poder Ejecutivo Federal. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 8, abril de 2026, Tomo I, Volumen 1, página 147, con número de registro digital: 33951. 366

Ministro Irving Espinosa Betanzo.—Controversia constitucional 80/2025.—Poder Ejecutivo Federal. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 10, junio de 2026, Tomo II, Volumen 1, página 791, con número de registro digital: 34065. 367

Ministro Hugo Aguilar Ortiz.—Acción de inconstitucionalidad 23/2025.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 8, abril de 2026, Tomo II, Volumen 1, página 171, con número de registro digital: 33973. 368

Ministro Hugo Aguilar Ortiz.—Controversia constitucional 216/2024.—Municipio de La Reforma, Distrito de Putla, Estado de Oaxaca. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la*

Página

Federación del viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 12, agosto de 2026, Tomo II, Volumen 1, página 164, con número de registro digital: 34181. 371

Ministra Lenia Batres Guadarrama.—Controversia constitucional 139/2025.—Fiscalía General de la República. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 7, marzo de 2026, Tomo II, Volumen 1, página 114, con número de registro digital: 33891. 380

Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.—Acción de inconstitucionalidad 158/2024.—Diversas diputadas y diputados integrantes del Congreso del Estado de Tamaulipas. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de junio de 2026 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 10, junio de 2026, Tomo III, Volumen 1, página 390, con número de registro digital: 34093. 382

Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.—Acción de inconstitucionalidad 47/2025.— Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 10, junio de 2026, Tomo II, Volumen 1, página 95, con número de registro digital: 34071. 384

Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.—Controversia constitucional 51/2025.—Poder Ejecutivo Federal. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de febrero de 2026 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época Libro 6, febrero de 2026, Tomo III, Volumen 1, página 5, con número de registro digital: 33862. 386

Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.—Controversia constitucional 57/2025.—Poder Ejecutivo Federal. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*,

Página

Duodécima Época, Libro 7, marzo de 2026, Tomo IV, Volumen 1, página 427, con número de registro digital: 33928. 387

Ministro Irving Espinosa Betanzo.—Acción de inconstitucionalidad 173/2021.—Diversos diputados integrantes de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de junio de 2026 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 10, junio de 2026, Tomo III, Volumen 1, página 406, con número de registro digital: 34095. 389

Ministro Irving Espinosa Betanzo.—Controversia constitucional 152/2024.—Poder Ejecutivo Federal. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de junio de 2026 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 10, junio de 2026, Tomo III, Volumen 1, página 463, con número de registro digital: 34090. 394

Ministro Hugo Aguilar Ortiz.—Acción de inconstitucionalidad 2/2025.—Diversas diputadas y diputados del Congreso del Estado de Jalisco. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 12, agosto de 2026, Tomo I, Volumen 1, página 196, con número de registro digital: 34168. 396

Ministro Hugo Aguilar Ortiz.—Acción de inconstitucionalidad 23/2025.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 8, abril de 2026, Tomo II, Volumen 1, página 171, con número de registro digital: 33973. 398

Ministro Hugo Aguilar Ortiz.—Acción de inconstitucionalidad 55/2024.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis P./J. 129/2026 (12a.), P./J. 127/2026 (12a.), P./J. 128/2026 (12a.), P./J. 131/2026 (12a.) y P./J. 130/2026 (12a.), de rubros: "DERECHO A LA PROTESTA. LAS NORMAS QUE INTERFIEREN EN SU EJERCICIO DEBEN SER ANALIZADAS BAJO UN ESCRUTINIO

Página

ESTRICTO.", "DERECHO A LA PROTESTA. SU RECONOCIMIENTO COMO DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", "DERECHO A LA PROTESTA. SU RELACIÓN DE INTERDEPENDENCIA CON OTROS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.", "PROTESTA EN LA VÍA PÚBLICA. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 110 DE LA LEY NÚMERO 176, DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE SONORA." y "PROTESTA SOCIAL EN LA VÍA PÚBLICA. EL ARTÍCULO 109 DE LA LEY NÚMERO 176, DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE SONORA ES INCONSTITUCIONAL.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 10, junio de 2026, Tomo II, Volumen 1, páginas 936, 938, 940, 942 y 943, con números de registro digital: 2032257, 2032258, 2032259, 2032270 y 2032271, respectivamente. 400

Ministro Hugo Aguilar Ortiz.—Controversia constitucional 51/2025.—Poder Ejecutivo Federal. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de febrero de 2026 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época Libro 6, febrero de 2026, Tomo III, Volumen 1, página 5, con número de registro digital: 33862. 406

Ministro Hugo Aguilar Ortiz.—Controversia constitucional 57/2025.—Poder Ejecutivo Federal. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 7, marzo de 2026, Tomo IV, Volumen 1, página 427, con número de registro digital: 33928. 409

Ministro Hugo Aguilar Ortiz.—Recurso de reclamación 14/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 20/2025.—Instituto Nacional Electoral. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Duodécima Época, Libro 13, septiembre de 2026, Tomo I, Volumen 1, página 133, con número de registro digital: 34232. 445

Ministro Hugo Aguilar Ortiz.—Controversia constitucional 44/2025.—Poder Ejecutivo Federal. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el

Página

Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 12, agosto de 2026, Tomo IV, Volumen 1, página 873, con número de registro digital: 34205. 448

Magistrada Angélica Iveth Leyva Guzmán.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 53/2026.—Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.P.T.CN. J/18 P (12a.), de rubro: "INCORPORACIÓN POR LECTURA DE DECLARACIONES ANTERIORES DE TESTIGOS FALLECIDOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. LA OMISIÓN DE INTRODUCIRLAS A TRAVÉS DE UN TESTIGO DE ACREDITACIÓN ACTUALIZA UNA NULIDAD ABSOLUTA QUE DEBE DECLARARSE DE OFICIO Y NO ES CONVALIDABLE." 770

Magistrada María Guadalupe Cruz Arellano.—Amparo directo 1128/2024.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis VII.2o.C.5 C (12a.) y VII.2o.C.4 C (12a.), de rubro: "PENSIÓN COMPENSATORIA PROVISIONAL, EN SU VERTIENTE RESARCITORIA. LA CUANTIFICACIÓN DE LAS MINISTRACIONES EFECTUADAS DEBE CONSIDERARSE PARA LA FIJACIÓN DE LA CONDENA DEFINITIVA, SIN QUE SU IRREPETIBILIDAD IMPIDA SU VALORACIÓN." y "PENSIÓN COMPENSATORIA PROVISIONAL. ESCINDIDO EL PROCEDIMIENTO Y DECRETADA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, LA PERSONA JUZGADORA DEBE PRONUNCIARSE DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA SOBRE SU PROCEDENCIA, PRECISAR SU CARÁCTER ASISTENCIAL Y/O RESARCITORIO, ASÍ COMO SU CUANTÍA." 1255

Magistrado Gustavo Alberto Campos Vázquez.—Amparo en revisión 188/2025.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis I.9o.P.1 K (12a.), de rubro: "REPRESENTACIÓN COADYUVANTE EN ASUNTOS RELACIONADOS CON NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (NNA). PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO LA PERSONA JUZGADORA FEDERAL OMITIÓ VERIFICAR QUE LA PERSONA QUE DESIGNÓ PARA EJERCERLA CONTABA CON ESPECIALIZACIÓN EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE ESA CATEGORÍA DE PERSONAS." 1283

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Instancia	Página
Recurso de reclamación 134/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 162/2025.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministro Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA SU IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO CUANDO LA NORMA IMPUGNADA ES SUSCEPTIBLE DE IMPACTAR EN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO ACTOR."	P.	261
Controversia constitucional 127/2025.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministro Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Relativa a los rubros temáticos: "DERECHO POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO PARA LAS EDIFICACIONES DE EXTRACCIÓN DE GAS DE LUTITAS O GAS SHALE, GAS NATURAL, GAS NO ASOCIADO Y, EN GENERAL, LOS DEMÁS HIDROCARBUROS QUE SE ENCUENTREN EN POZOS VERTICALES Y DIRECCIONALES EN EL ÁREA ESPECÍFICA DE YACIMIENTOS CONVENCIONALES (ROCA RESERVORIO) EN TRAMPAS ESTRUCTURALES. LA DISPOSICIÓN LOCAL QUE ORDENA SU PAGO INVADE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN PARA ESTABLECER CONTRIBUCIONES SOBRE EL APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE ESTOS RECURSOS NATURALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 2o., DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN III, NUMERALES 1, 3, 4, 5 Y 6, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GENERAL CEPEDA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA		

	Instancia	Página
EL EJERCICIO FISCAL 2025).", "DERECHO POR LA EXPEDICIÓN DE UNA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO ANUAL Y DE UNA DE CARÁCTER MULTIANUAL SUJETA AL PAGO DE UN REFRENDO ANUAL POR CADA CENTRAL PRODUCTORA DE ENERGÍA TERMOELÉCTRICA, TÉRMICA SOLAR, HIDROELÉCTRICA, EÓLICA, FOTOVOLTAICA, AEROGENERADORES, O SIMILARES. LA DISPOSICIÓN LOCAL QUE ESTABLECE SU PAGO INVADE LAS FACULTADES DE LA FEDERACIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 25, 27, 28 Y 73, FRACCIONES X Y XXIX, NUMERAL 5o., DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN III, NUMERAL 2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GENERAL CEPEDA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN III, NUMERALES 1, 2, 3, 4, 5 Y 6, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GENERAL CEPEDA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025)."	P.	277

Controversia constitucional 115/2025.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministro Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Relativa a los rubros temáticos: "LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES PARA LA EXTRACCIÓN DE GAS DE LUTITAS O GAS SHALE, GAS NATURAL, GAS NO ASOCIADO Y DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LA DISPOSICIÓN LOCAL QUE ESTABLECE UN PAGO POR SU OTORGAMIENTO SE VINCULA CON RECURSOS QUE SE UBICAN EN YACIMIENTOS LOCALIZADOS EN EL SUBSUELO, POR LO QUE SE INVADE LA COMPETENCIA FEDERAL EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 2o., DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DE LOS NUMERALES 1, 3, 4, 5 Y 6 DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUATRO CIÉNEGAS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025).", "LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y EDIFICACIÓN DE CENTRALES PRODUCTORAS DE

	Instancia	Página
ENERGÍA TERMOELÉCTRICA, TÉRMICA SOLAR, HIDROELÉCTRICA, EÓLICA, FOTOVOLTAICA, AEROGENERADORES, O SIMILARES. LA DISPOSICIÓN LOCAL QUE ESTABLECE UN PAGO POR SU OTORGAMIENTO SE VINCULA CON LAS ACTIVIDADES DEL SERVICIO PÚBLICO DE GENERACIÓN, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, POR LO QUE SE INVADE EL ÁMBITO FEDERAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 5o., INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN I, NUMERAL 2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUATRO CIÉNEGAS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (INVALIDEZ DE LOS NUMERALES 1, 2, 3, 4, 5 Y 6, DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUATRO CIÉNEGAS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025)."	P.	315

Índice de Declaratorias Generales de Inconstitucionalidad

	Instancia	Página
Declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2021.—Extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministra Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Relativa a los rubros temáticos: "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. PREVIO A DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD GENERAL DE LAS NORMAS RESPECTIVAS, ES NECESARIO VERIFICAR QUE, UNA VEZ NOTIFICADA LA AUTORIDAD QUE LAS EMITIÓ, HAN TRANSCURRIDO LOS NOVENTA DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 232 DE LA LEY DE AMPARO, SIN QUE AQUÉLLAS HAYAN SIDO MODIFICADAS O DEROGADAS.", "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. SE EMITE RESPECTO DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS Y SE ELIMINA DEL SISTEMA NORMATIVO, DE MANERA QUE LA RELACIÓN DE CONCUBINATO PODRÁ ACREDITARSE CON CUALQUIERA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE PREVÉ EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y NO ÚNICAMENTE CON LA DESIGNACIÓN REALIZADA POR EL MILITAR." y "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA QUE SURTE EFECTOS GENERALES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN (INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS)."	P.	413

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Órgano de Administración Judicial

Página

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS COORDINACIONES DE LAS MAGISTRATURAS DE CIRCUITO Y DE LAS PERSONAS TITULARES DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO 1305

	Número de identificación	Página
BECAS ECONÓMICAS DEPORTIVAS PARA DEPORTISTAS DE ALTO RENDIMIENTO CON DISCAPACIDAD. LA TABLA DEL PUNTO 4.7 DEL ANEXO 4 DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS A LA CULTURA FÍSICA Y AL DEPORTE.	I.2o.A.3 A (12a.)	1207
DERECHO A LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. CUANDO LA FILIACIÓN JURÍDICA NO SEA COINCIDENTE CON LA VERDAD BIOLÓGICA, DEBE DETERMINARSE EL VÍNCULO QUE HA DE PREVALECER Y, DE SER EL CASO, LA MANERA EN QUE SE RESPETARÁ Y MATERIALIZARÁ EL DERECHO AL CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO.	P./J. 151/2026 (12a.)	116
DERECHO AL CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO COMO FACETA DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. SUPUESTO EN QUE SE ACTUALIZA UNA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN.	P./J. 184/2026 (12a.)	119
NIÑAS Y NIÑOS CON DISCAPACIDAD. LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD DE PROPORCIONARLES EL TRATAMIENTO		

	Número de identificación	Página
MÉDICO NECESARIO PARA MEJORAR SU CALIDAD DE VIDA Y SU DESARROLLO PERSONAL INTEGRAL, VIOLA SU DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.	I.5o.A.5 A (12a.)	1227

	Número de identificación	Página
AUDIENCIA DE LECTURA Y EXPLICACIÓN DE LA SENTENCIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA VERSIÓN ESCRITA DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA LAS PARTES EN EL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN.	P./J. 187/2026 (12a.)	56
COMPETENCIA LEGAL. CARECEN DE ELLA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DE LAS EXCUSAS O LOS IMPEDIMENTOS PLANTEADOS POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN.	I.9o.P.4 P (12a.)	1213
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA DICHA CAUSAL CUANDO SE RECLAMA VÍA AMPARO INDIRECTO LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y DEL INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTE QUE SE VINCULÓ A PROCESO A LA PERSONA QUEJOSA.	PR.P.T.CN. J/16 P (12a.)	717
INCORPORACIÓN POR LECTURA DE DECLARACIONES ANTERIORES DE TESTIGOS FALLECIDOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. LA OMISIÓN DE INTRODUCIRLAS A TRAVÉS DE UN TESTIGO DE ACREDITACIÓN ACTUALIZA UNA NULIDAD ABSOLUTA QUE DEBE DECLARARSE DE OFICIO Y NO ES CONVALIDABLE.	PR.P.T.CN. J/18 P (12a.)	773

	Número de identificación	Página
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE DECLARA SIN MATERIA LA IMPUGNACIÓN INTERPUESTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR CUESTIONES PROCESALES, AL NO CONSTITUIR UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO SOBRE EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.	XVII.1o.P.A.4 P (12a.)	1223
LIBERTAD CONDICIONADA. EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 137, FRACCIÓN I, DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL SE CUMPLE AUN CUANDO SE HAYAN DICTADO DIVERSAS SENTENCIAS CONDENATORIAS FIRMES, SIEMPRE QUE ÉSTAS DERIVEN DE LOS MISMOS HECHOS ESCINDIDOS POR RAZÓN DE FUERO.	XVII.1o.P.A.3 P (12a.)	1225
PLAZO PARA APELAR UNA SENTENCIA DEFINITIVA. EL ARTÍCULO 471, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA NI AL DEBIDO PROCESO.	P./J. 186/2026 (12a.)	58
SENTENCIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LOS ARTÍCULOS 401, PÁRRAFO ÚLTIMO, Y 404 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, INTERPRETADOS CONFORME AL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, NO VULNERAN LOS DERECHOS A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA NI A UNA SEGUNDA INSTANCIA.	P./J. 189/2026 (12a.)	167
SENTENCIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LOS ARTÍCULOS 401, PÁRRAFO ÚLTIMO, Y 404 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY.	P./J. 188/2026 (12a.)	169
SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO O ACUSATORIO. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "PROCEDIMIENTOS PENALES INICIADOS" PREVISTA EN EL ARTÍCULO		

	Número de identificación	Página
CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 18 DE JUNIO DE 2008.	P./J. 185/2026 (12a.)	230
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS DE TUTELA ANTICIPADA CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA GARANTÍA ECONÓMICA EN SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA, SI SU FALTA DE PAGO CONDICIONA LA EXCARCELACIÓN DEL IMPUTADO.	PR.P.T.CN. J/17 P (12a.)	1194

	Número de identificación	Página
APOYO DE RETIRO DIGNO DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN EL ESTADO DE YUCATÁN. PROCEDE OTORGARLO A LA PERSONA JUZGADORA QUE SE JUBILA AL CONCLUIR EL PERIODO PARA EL QUE FUE COMISIONADA COMO CONSEJERA, SIN HABERSE REINCORPORADO A SUS FUNCIONES JURISDICCIONALES, PUES ELLO NO ORIGINA QUE PIERDA SU CATEGORÍA DE JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA.	(V Región)4o.5 A (12a.)	1201
AVISO POR LA PRIMERA VENTA DE INMUEBLES. LA EXCEPCIÓN A LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLO SE ACTUALIZA CON EL CUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LOS DOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 27 BIS, FRACCIÓN III, INCISOS A) Y B), DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.	XXIII.2o.1 A (12a.)	1204
BECAS ECONÓMICAS DEPORTIVAS PARA DEPORTISTAS DE ALTO RENDIMIENTO CON DISCAPACIDAD. LA TABLA DEL PUNTO 4.7 DEL ANEXO 4 DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS A LA CULTURA FÍSICA Y AL DEPORTE.	I.2o.A.3 A (12a.)	1207

	Número de identificación	Página
COMPETENCIA PARA SUBSTANCIAR Y RESOLVER UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA LOS INTEGRANTES DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA. CORRESPONDE AL CONSEJO DE PROFESIONALIZACIÓN Y COMISIÓN ESPECIAL RESPECTIVA (ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO RELATIVO).	PR.A.C.CS. J/7 A (12a.)	513
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA, EN AMPLIACIÓN DE DEMANDA, EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN EMITIDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DE PERMISO DE EXPENDIO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO, EN LA MODALIDAD DE MODIFICACIÓN DE MARCA COMERCIAL. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA GENÉRICA.	PR.A.C.CN. J/55 A (12a.)	630
DERECHOS DE AUTOR. LA COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS AUDIOVISUALES RADIODIFUNDIDA POR TELEVISIÓN ABIERTA Y RETRANSMITIDA EN TELEVISIÓN RESTRINGIDA EN FORMA ÍNTEGRA, SIMULTÁNEA Y SIN MODIFICACIONES, NO ACTUALIZA LA INFRACCIÓN EN MATERIA DE COMERCIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 231, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.	I.2o.A.1 A (12a.)	1215
DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. NO PROCEDE POR LA FALTA DE EJECUCIÓN DE UNA OBRA AMPARADA POR UNA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, CUANDO EL PAGO SE REALIZÓ CONFORME A LA LEY Y LA FALTA DE EJECUCIÓN ES IMPUTABLE A LA PERSONA CONTRIBUYENTE.	XXX.4o.6 A (12a.)	1217
IMPUESTO POR LA EMISIÓN DE GASES A LA ATMÓSFERA EN EL ESTADO DE ZACATECAS. ES OBJETO DE ESE GRAVAMEN CUALQUIER CONTAMINANTE EMITIDO DESDE LAS INSTALACIONES DE LOS SUJETOS DEL IMPUESTO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU ORIGEN, SIEMPRE Y CUANDO CONSTITUYA UN GAS DE EFECTO		

	Número de identificación	Página
INVERNADERO QUE IMPACTE EN EL DETERIORO AMBIENTAL POR PROVOCAR CALENTAMIENTO GLOBAL (ARTÍCULOS 14 A 19 DE LA LEY DE HACIENDA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA).	XXIII.2o.2 A (12a.)	1219
JUICIO AGRARIO. LA CONSULTA, DE OFICIO, AL SISTEMA DE VERIFICACIÓN DE ACTOS REGISTRALES DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN PARA DETERMINAR EL VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS DE REGISTRO CIVIL OFRECIDAS POR LAS PARTES, VIOLA LOS PRINCIPOS DE IGUALDAD PROCESAL Y DE CONTRADICCIÓN QUE RIGEN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES, AL NO CONSTITUIR UN HECHO NOTORIO SU RESULTADO.	XXIII.2o.4 A (12a.)	1221
NIÑAS Y NIÑOS CON DISCAPACIDAD. LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD DE PROPORCIONARLES EL TRATAMIENTO MÉDICO NECESARIO PARA MEJORAR SU CALIDAD DE VIDA Y SU DESARROLLO PERSONAL INTEGRAL, VIOLA SU DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.	I.5o.A.5 A (12a.)	1227
NOTIFICACIONES RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LA OMISIÓN DE PAGO DE DERECHOS POR EL USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SE RIGEN POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.	PR.CRT. J/2 A (12a.)	795
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. PLAZO PARA QUE OPERE RESPECTO DE LAS FALTAS COMETIDAS DURANTE LA VIGENCIA DE LA ABROGADA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y CUYO PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO SE SUSTANCIÓ CONFORME A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.	I.2o.A.2 A (12a.)	1263

	Número de identificación	Página
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y ASUNTOS CONTENCIOSOS, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO EN REPRESENTACIÓN DE LA COORDINADORA ADMINISTRATIVA U OPERATIVA DE LA COORDINACIÓN DEL PROGRAMA PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD PERMANENTE DE LA DELEGACIÓN DE PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.	PR.A.C.CN. J/56 A (12a.)	962
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SUSPENSIÓN DEL REGISTRO EN EL ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE EMPRESAS, ORDENADA CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN, AL CONTRAVENIR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y SEGUIR PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL.	PR.A.C.CN. J/57 A (12a.)	1105

	Número de identificación	Página
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA NO OPERA LA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL DE SU ACTUALIZACIÓN (ARTÍCULO 130 BIS, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE).	XXXI.2 C (12a.)	1209
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. OPERA AUN CUANDO NO HAYA SIDO EMPLAZADA LA PARTE DEMANDADA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 130 BIS, PÁRRAFO QUINTO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE).	XXXI.1 C (12a.)	1211
CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO. IMPORTANCIA Y RELACIÓN CON EL DERECHO A LA IDENTIDAD DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD.	P./J. 150/2026 (12a.)	114
DERECHO A LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. CUANDO LA FILIACIÓN JURÍDICA NO SEA COINCIDENTE CON LA VERDAD BIOLÓGICA, DEBE DETERMINARSE EL VÍNCULO QUE HA DE PREVALECER Y, DE SER EL CASO, LA MANERA EN QUE SE RESPETARÁ Y MATERIALIZARÁ EL DERECHO AL CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO.	P./J. 151/2026 (12a.)	116
DERECHO AL CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO COMO FACETA DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE LAS		

	Número de identificación	Página
PERSONAS MENORES DE EDAD. SUPUESTO EN QUE SE ACTUALIZA UNA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN.	P./J. 184/2026 (12a.)	119
NULIDAD DE MATRIMONIO. LOS ARTÍCULOS 122 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y 769, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, QUE LA PREVÉN, NO ESTABLECEN UN TRATO DISCRIMINATORIO POR RAZÓN DEL ESTADO CIVIL.	PR.A.C.CS. J/7 C (12a.)	859
PENSIÓN COMPENSATORIA PROVISIONAL, EN SU VERTIENTE RESARCITORIA. LA CUANTIFICACIÓN DE LAS MINISTRACIONES EFECTUADAS DEBE CONSIDERARSE PARA LA FIJACIÓN DE LA CONDENA DEFINITIVA, SIN QUE SU IRREPETIBILIDAD IMPIDA SU VALORACIÓN.	VII.2o.C.5 C (12a.)	1259
PENSIÓN COMPENSATORIA PROVISIONAL. ESCINDIDO EL PROCEDIMIENTO Y DECRETADA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, LA PERSONA JUZGADORA DEBE PRONUNCIARSE DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA SOBRE SU PROCEDENCIA, PRECISAR SU CARÁCTER ASISTENCIAL Y/O RESARCITORIO, ASÍ COMO SU CUANTÍA.	VII.2o.C.4 C (12a.)	1260

	Número de identificación	Página
RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR SEGUNDA VEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE PROVEYÓ SOBRE LA SUSPENSIÓN DE UN LAUDO EN AMPARO DIRECTO, AL ACTUALIZARSE LA PRECLUSIÓN POR CONSUMACIÓN	III.1o.T.7 L (12a.)	1265
REINSTALACIÓN. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO RESULTA APLICABLE A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT, PORQUE CONFORME A LA CLÁUSULA 21 DE SU CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO ASUMIÓ LA OBLIGACIÓN DE REINSTALAR SIN CONDICIONARLA A LA ANTIGÜEDAD DE LA PERSONA TRABAJADORA	PR.P.T.CN. J/15 L (12a.)	1000
REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 899-C, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE CUMPLIRSE AUN CUANDO EL JUICIO LABORAL SE TRAMITE EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, POR DEMANDARSE PRESTACIONES MIXTAS RECLAMABLES EN LAS VÍAS ORDINARIA Y ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL	VII.2o.T.20 L (12a.)	1289
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. EL MONTO DE SUBSISTENCIA DE LA PARTE TRABAJADORA, CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE PERSONAS CONDENADAS, ES UNO SOLO Y NO DEBE FIJARSE INDIVIDUALMENTE POR CADA UNA DE ELLAS	III.1o.T.8 L (12a.)	1291

	Número de identificación	Página
VÍA LABORAL. PROCEDE PARA DEMANDAR EL CESE DE HOSTIGAMIENTO LABORAL (*MOBBING*) Y DE DESCUENTOS SALARIALES	XVII.1o.C.T.1 L (12a.)	1297
VÍA LABORAL. SU PROCEDENCIA DEBE ANALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO CUANDO UNA TRABAJADORA DEMANDA EL CESE DE HOSTIGAMIENTO LABORAL (*MOBBING*)	XVII.1o.C.T.2 L (12a.)	1299

Índice en Materia Común

	Número de identificación	Página
COMPETENCIA LEGAL. CARECEN DE ELLA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DE LAS EXCUSAS O LOS IMPEDIMENTOS PLANTEADOS POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN.	I.9o.P.4 P (12a.)	1213
COMPETENCIA PARA CALIFICAR LA EXCUSA FUNDADA EN UNA CAUSA DE IMPEDIMENTO FORMULADA POR UNA SOLA PERSONA MAGISTRADA INTEGRANTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CORRESPONDE A LAS RESTANTES PERSONAS INTEGRANTES DEL PROPIO TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN Y NO A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.	PR.P.T.CN. J/3 K (12a.)	471
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA, EN AMPLIACIÓN DE DEMANDA, EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN EMITIDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DE PERMISO DE EXPENDIO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO, EN LA MODALIDAD DE MODIFICACIÓN DE MARCA COMERCIAL. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA GENÉRICA.	PR.A.C.CN. J/55 A (12a.)	630
CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO. IMPORTANCIA Y RELACIÓN CON EL DERECHO A LA IDENTIDAD DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD.	P./J. 150/2026 (12a.)	114

	Número de identificación	Página
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA DICHA CAUSAL CUANDO SE RECLAMA VÍA AMPARO INDIRECTO LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y DEL INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTE QUE SE VINCULÓ A PROCESO A LA PERSONA QUEJOSA.	PR.P.T.CN. J/16 P (12a.)	717
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE DECLARA SIN MATERIA LA IMPUGNACIÓN INTERPUESTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR CUESTIONES PROCESALES, AL NO CONSTITUIR UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO SOBRE EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.	XVII.1o.P.A.4 P (12a.)	1223
NIÑAS Y NIÑOS CON DISCAPACIDAD. SU SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DEBE ANALIZARSE DESDE UNA PERSPECTIVA INTERSECCIONAL, QUE CONSIDERE TAMBIÉN LAS CONDICIONES DE LAS PERSONAS QUE EJERCEN SU CUIDADO PRIMARIO, A EFECTO DE GARANTIZARLES EL EJERCICIO DE SUS PROPIOS DERECHOS.	I.5o.A.2 K (12a.)	1229
PROMOCIONES ELECTRÓNICAS DE TÉRMINO EN EL AMPARO. SON OPORTUNAS CUANDO, CONFORME A LOS REGISTROS GENERADOS POR EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUEDEN DOCUMENTADAS DENTRO DEL LÍMITE TEMPORAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO.	PR.P.T.CN. J/4 K (12a.)	894
RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR SEGUNDA VEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE PROVEYÓ SOBRE LA SUSPENSIÓN DE UN LAUDO EN AMPARO DIRECTO, AL ACTUALIZARSE LA PRECLUSIÓN POR CONSUMACIÓN.	III.1o.T.7 L (12a.)	1265
REPRESENTACIÓN COADYUVANTE EN ASUNTOS RELACIONADOS CON NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (NNA).		

	Número de identificación	Página
PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO LA PERSONA JUZGADORA FEDERAL OMITIÓ VERIFICAR QUE LA PERSONA QUE DESIGNÓ PARA EJERCERLA CONTABA CON ESPECIALIZACIÓN EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE ESA CATEGORÍA DE PERSONAS.	I.9o.P.1 K (12a.)	1287
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SUSPENSIÓN DEL REGISTRO EN EL ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE EMPRESAS, ORDENADA CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN, AL CONTRAVENIR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y SEGUIR PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL.	PR.A.C.CN. J/57 A (12a.)	1105
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. EL MONTO DE SUBSISTENCIA DE LA PARTE TRABAJADORA, CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE PERSONAS CONDENADAS, ES UNO SOLO Y NO DEBE FIJARSE INDIVIDUALMENTE POR CADA UNA DE ELLAS.	III.1o.T.8 L (12a.)	1291
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA IMPEDIR LA PROGRAMACIÓN O PRÁCTICA DE EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA EXIGIDAS COMO REQUISITO DE PERMANENCIA AL PERSONAL ADSCRITO A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, AUN CUANDO ADUZCA NO UBICARSE EN EL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	PR.A.C.CS. J/12 K (12a.)	1162
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS (TUTELA ANTICIPADA) CONTRA LA OMISIÓN DE REALIZAR AJUSTES AL PROCEDIMIENTO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	I.8o.P.2 K (12a.)	1293

Índice de Jurisprudencia por Precedentes

	Número de identificación	Página
AUDIENCIA DE LECTURA Y EXPLICACIÓN DE LA SENTENCIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA VERSIÓN ESCRITA DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA LAS PARTES EN EL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN.	P./J. 187/2026 (12a.)	56
CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO. IMPORTANCIA Y RELACIÓN CON EL DERECHO A LA IDENTIDAD DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD.	P./J. 150/2026 (12a.)	114
DERECHO A LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. CUANDO LA FILIACIÓN JURÍDICA NO SEA COINCIDENTE CON LA VERDAD BIOLÓGICA, DEBE DETERMINARSE EL VÍNCULO QUE HA DE PREVALECER Y, DE SER EL CASO, LA MANERA EN QUE SE RESPETARÁ Y MATERIALIZARÁ EL DERECHO AL CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO.	P./J. 151/2026 (12a.)	116
DERECHO AL CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO COMO FACETA DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. SUPUESTO EN QUE SE ACTUALIZA UNA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN.	P./J. 184/2026 (12a.)	119
PLAZO PARA APELAR UNA SENTENCIA DEFINITIVA. EL ARTÍCULO 471, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO		

	Número de identificación	Página
VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA NI AL DEBIDO PROCESO.	P./J. 186/2026 (12a.)	58
SENTENCIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LOS ARTÍCULOS 401, PÁRRAFO ÚLTIMO, Y 404 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, INTERPRETADOS CONFORME AL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, NO VULNERAN LOS DERECHOS A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA NI A UNA SEGUNDA INSTANCIA.	P./J. 189/2026 (12a.)	167
SENTENCIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LOS ARTÍCULOS 401, PÁRRAFO ÚLTIMO, Y 404 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY.	P./J. 188/2026 (12a.)	169

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Página
COMPETENCIA PARA CALIFICAR LA EXCUSA FUNDADA EN UNA CAUSA DE IMPEDIMENTO FORMULADA POR UNA SOLA PERSONA MAGISTRADA INTEGRANTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CORRESPONDE A LAS RESTANTES PERSONAS INTEGRANTES DEL PROPIO TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN Y NO A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. Contradicción de criterios 42/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Noveno, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 6 de agosto de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Verónica Alejandra Curiel Sandoval y Angélica Iveth Leyva Guzmán. Ponente: Miguel Ernesto Leetch San Pedro. Secretario: Diego Alexis Morales Gómez.	PR.P.T.CN. J/3 K (12a.)	471
COMPETENCIA PARA SUBSTANCIAR Y RESOLVER UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA LOS INTEGRANTES DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA. CORRESPONDE AL CONSEJO DE PROFESIONALIZACIÓN Y COMISIÓN ESPECIAL RESPECTIVA (ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO RELATIVO). Contradicción de criterios 55/2026. Entre los sustentados por el Segundo y el Primer Tribunales Colegiados,	PR.A.C.CS. J/7 A (12a.)	513

	Número de identificación	Página
ambos en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito. 14 de julio de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Jorge Alberto Orantes López, Mariana Flores Vega y Diana Elda Pérez Medina. Ponente: Mariana Flores Vega. Secretaria: Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria.		
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA, EN AMPLIACIÓN DE DEMANDA, EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN EMITIDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DE PERMISO DE EXPENDIO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO, EN LA MODALIDAD DE MODIFICACIÓN DE MARCA COMERCIAL. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA GENÉRICA. Contradicción de criterios 68/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Quinto, todos del Décimo Quinto Circuito. 9 de julio de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Mónica Saloma Palacios y Virginia Pétriz Herrera. Ponente: Mónica Saloma Palacios. Secretaria: Ana Laura Santana Valero.	PR.A.C.CN. J/55 A (12a.)	630
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA DICHA CAUSAL CUANDO SE RECLAMA VÍA AMPARO INDIRECTO LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y DEL INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTE QUE SE VINCULÓ A PROCESO A LA PERSONA QUEJOSA. Contradicción de criterios 37/2026. Entre los sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito. 13 de agosto de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto	PR.P.T.CN. J/16 P (12a.)	717

	Número de identificación	Página
Leetch San Pedro, Verónica Alejandra Curiel Sandoval y Angélica Iveth Leyva Guzmán. Ponente: Miguel Ernesto Leetch San Pedro. Secretaria: Irma Jiménez Domínguez.		
INCORPORACIÓN POR LECTURA DE DECLARACIONES ANTERIORES DE TESTIGOS FALLECIDOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. LA OMISIÓN DE INTRODUCIRLAS A TRAVÉS DE UN TESTIGO DE ACREDITACIÓN ACTUALIZA UNA NULIDAD ABSOLUTA QUE DEBE DECLARARSE DE OFICIO Y NO ES CONVALIDABLE. Contradicción de criterios 53/2026. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito. 20 de agosto de 2026. Mayoría de dos votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro y Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Disidente: Angélica Iveth Leyva Guzmán, quien formuló voto particular. Ponente: Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Secretario: Jaime Gómez Aguilar.	PR.P.T.CN. J/18 P (12a.)	773
NOTIFICACIONES RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LA OMISIÓN DE PAGO DE DERECHOS POR EL USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SE RIGEN POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Contradicción de criterios 2/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 17 de marzo de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Paula María García Villegas Sánchez Cordero y Urbano Martínez Hernández. Ponente: Urbano Martínez Hernández. Secretaria: Lorena Durán Chávez.	PR.CRT. J/2 A (12a.)	795

	Número de identificación	Página
NULIDAD DE MATRIMONIO. LOS ARTÍCULOS 122 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y 769, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, QUE LA PREVÉN, NO ESTABLECEN UN TRATO DISCRIMINATORIO POR RAZÓN DEL ESTADO CIVIL. Contradicción de criterios 121/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 27 de mayo de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Jorge Alberto Orantes López, Diana Elda Pérez Medina y Mariana Flores Vega. Ponente: Diana Elda Pérez Medina. Secretaria: Auri Gabriela Cauich Vázquez.	PR.A.C.CS. J/7 C (12a.)	859
PROMOCIONES ELECTRÓNICAS DE TÉRMINO EN EL AMPARO. SON OPORTUNAS CUANDO, CONFORME A LOS REGISTROS GENERADOS POR EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUEDEN DOCUMENTADAS DENTRO DEL LÍMITE TEMPORAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. Contradicción de criterios 50/2026. Entre los sustentados por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal y el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 13 de agosto de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Angélica Iveth Leyva Guzmán y Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Ponente: Angélica Iveth Leyva Guzmán. Secretario: Luis Enrique Velasco Prendes.	PR.P.T.CN. J/4 K (12a.)	894
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y ASUNTOS CONTENCIOSOS, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO EN REPRESENTACIÓN DE LA COORDINADORA ADMINISTRATIVA U OPERATIVA DE LA COORDINACIÓN DEL PROGRAMA PARA EL	PR.A.C.CN. J/56 A (12a.)	962

	Número de identificación	Página
BIENESTAR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD PERMANENTE DE LA DELEGACIÓN DE PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. Contradicción de criterios 65/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 9 de julio de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretaria: Alba Silvia Pérez Bribiesca.		
REINSTALACIÓN. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO RESULTA APLICABLE A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT, PORQUE CONFORME A LA CLÁUSULA 21 DE SU CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO ASUMIÓ LA OBLIGACIÓN DE REINSTALAR SIN CONDICIONARLA A LA ANTIGÜEDAD DE LA PERSONA TRABAJADORA. Contradicción de criterios 46/2026. Entre los sustentados por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Cuarto Circuito. 13 de agosto de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Verónica Alejandra Curiel Sandoval y Angélica Iveth Leyva Guzmán. Ponente: Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Secretaria: Karina Huerta Galicia.	PR.P.T.CN. J/15 L (12a.)	1000
SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO O ACUSATORIO. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "PROCEDIMIENTOS PENALES INICIADOS" PREVISTA EN EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 18 DE JUNIO DE 2008. Contradicción de criterios 414/2022. Entre los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, y el Pleno del Décimo Circuito. 25 de marzo de 2026. Unanimidad de nueve	P./J. 185/2026 (12a.)	230

	Número de identificación	Página
votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien se separó del párrafo 62 de la sentencia. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretaria: Linda Helena Maclú Zorrero.		
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SUSPENSIÓN DEL REGISTRO EN EL ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE EMPRESAS, ORDENADA CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN, AL CONTRAVENIR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y SEGUIR PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL. Contradicción de criterios 74/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 3 de julio de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Mónica Saloma Palacios y Virginia Pétriz Herrera. Ponente: Mónica Saloma Palacios. Secretario: Martín Daniel Brito Moreno.	PR.A.C.CN. J/57 A (12a.)	1105
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA IMPEDIR LA PROGRAMACIÓN O PRÁCTICA DE EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA EXIGIDAS COMO REQUISITO DE PERMANENCIA AL PERSONAL ADSCRITO A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, AUN CUANDO ADUZCA NO UBICARSE EN EL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Contradicción de criterios 67/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito. 5 de agosto de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Jorge Alberto Orantes López, Mariana Flores Vega y Diana Elda Pérez	PR.A.C.CS. J/12 K (12a.)	1162

	Número de identificación	Página
Medina. Ponente: Mariana Flores Vega. Secretario: Moisés Israel Flores Pacheco.		
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS DE TUTELA ANTICIPADA CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA GARANTÍA ECONÓMICA EN SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA, SI SU FALTA DE PAGO CONDICIONA LA EXCARCELACIÓN DEL IMPUTADO.	PR.P.T.CN. J/17 P (12a.)	1194
Contradicción de criterios 52/2026. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 20 de agosto de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Verónica Alejandra Curiel Sandoval y Angélica Iveth Leyva Guzmán. Ponente: Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Secretario: Jaime Gómez Aguilar.		

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Página
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "PROMOCIONES ELECTRÓNICAS DE TÉRMINO EN EL AMPARO. SON OPORTUNAS CUANDO, CONFORME A LOS REGISTROS GENERADOS POR EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUEDEN DOCUMENTADAS DENTRO DEL LÍMITE TEMPORAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO."	PR.P.T.CN. J/4 K (12a.)	894
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "VÍA LABORAL. PROCEDE PARA DEMANDAR EL CESE DE HOSTIGAMIENTO LABORAL (*MOBBING*) Y DE DESCUENTOS SALARIALES."	XVII.1o.C.T.1 L (12a.)	1297
Acceso a la tutela judicial efectiva, derecho de.—Véase: "AUDIENCIA DE LECTURA Y EXPLICACIÓN DE LA SENTENCIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA VERSIÓN ESCRITA DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA LAS PARTES EN EL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN."	P./J. 187/2026 (12a.)	56
Acceso a la tutela judicial efectiva, derecho de.—Véase: "PLAZO PARA APELAR UNA SENTENCIA DEFINITIVA. EL ARTÍCULO 471, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA NI AL DEBIDO PROCESO."	P./J. 186/2026 (12a.)	58

	Número de identificación	Página
Alimentación, derecho a la.—Véase: "CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO. IMPORTANCIA Y RELACIÓN CON EL DERECHO A LA IDENTIDAD DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD."	P./J. 150/2026 (12a.)	114
Apariencia del buen derecho, principio de la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA IMPEDIR LA PROGRAMACIÓN O PRÁCTICA DE EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA EXIGIDAS COMO REQUISITO DE PERMANENCIA AL PERSONAL ADSCRITO A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, AUN CUANDO ADUZCA NO UBICARSE EN EL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	PR.A.C.CS. J/12 K (12a.)	1162
Concentración, principio de.—Véase: "REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 899-C, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE CUMPLIRSE AUN CUANDO EL JUICIO LABORAL SE TRAMITE EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, POR DEMANDARSE PRESTACIONES MIXTAS RECLAMABLES EN LAS VÍAS ORDINARIA Y ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL."	VII.2o.T.20 L (12a.)	1289
Conocimiento del origen biológico, derecho de.—Véase: "CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO. IMPORTANCIA Y RELACIÓN CON EL DERECHO A LA IDENTIDAD DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD."	P./J. 150/2026 (12a.)	114
Conocimiento del origen biológico, derecho de.—Véase: "DERECHO A LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. CUANDO LA FILIACIÓN JURÍDICA NO SEA COINCIDENTE CON LA VERDAD BIOLÓGICA, DEBE DETERMINARSE EL VÍNCULO QUE HA DE PREVALECER Y, DE SER EL CASO, LA MANERA EN QUE SE RESPETARÁ Y MATERIALIZARÁ EL DERECHO AL CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO."	P./J. 151/2026 (12a.)	116

	Número de identificación	Página
Contradicción, derecho de.—Véase: "INCORPORACIÓN POR LECTURA DE DECLARACIONES ANTERIORES DE TESTIGOS FALLECIDOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. LA OMISIÓN DE INTRODUCIRLAS A TRAVÉS DE UN TESTIGO DE ACREDITACIÓN ACTUALIZA UNA NULIDAD ABSOLUTA QUE DEBE DECLARARSE DE OFICIO Y NO ES CONVALIDABLE."	PR.P.T.CN. J/18 P (12a.)	773
Contradicción, violación al principio de.—Véase: "JUICIO AGRARIO. LA CONSULTA, DE OFICIO, AL SISTEMA DE VERIFICACIÓN DE ACTOS REGISTRALES DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN PARA DETERMINAR EL VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS DE REGISTRO CIVIL OFRECIDAS POR LAS PARTES, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD PROCESAL Y DE CONTRADICCIÓN QUE RIGEN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES, AL NO CONSTITUIR UN HECHO NOTORIO SU RESULTADO."	XXIII.2o.4 A (12a.)	1221
Cultura física y práctica del deporte, derecho a la.—Véase: "BECAS ECONÓMICAS DEPORTIVAS PARA DEPORTISTAS DE ALTO RENDIMIENTO CON DISCAPACIDAD. LA TABLA DEL PUNTO 4.7 DEL ANEXO 4 DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS A LA CULTURA FÍSICA Y AL DEPORTE."	I.2o.A.3 A (12a.)	1207
Debido proceso, derecho al.—Véase: "AUDIENCIA DE LECTURA Y EXPLICACIÓN DE LA SENTENCIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA VERSIÓN ESCRITA DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA LAS PARTES EN EL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN."	P./J. 187/2026 (12a.)	56
Debido proceso, derecho al.—Véase: "INCORPORACIÓN POR LECTURA DE DECLARACIONES ANTERIORES DE TESTIGOS FALLECIDOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. LA OMISIÓN DE INTRODUCIRLAS		

	Número de identificación	Página
A TRAVÉS DE UN TESTIGO DE ACREDITACIÓN ACTUALIZA UNA NULIDAD ABSOLUTA QUE DEBE DECLARARSE DE OFICIO Y NO ES CONVALIDABLE."	PR.P.T.CN. J/18 P (12a.)	773
Debido proceso, derecho al.—Véase: "PLAZO PARA APELAR UNA SENTENCIA DEFINITIVA. EL ARTÍCULO 471, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA NI AL DEBIDO PROCESO."	P./J. 186/2026 (12a.)	58
Defensa adecuada, derecho a una.—Véase: "INCORPORACIÓN POR LECTURA DE DECLARACIONES ANTERIORES DE TESTIGOS FALLECIDOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. LA OMISIÓN DE INTRODUCIRLAS A TRAVÉS DE UN TESTIGO DE ACREDITACIÓN ACTUALIZA UNA NULIDAD ABSOLUTA QUE DEBE DECLARARSE DE OFICIO Y NO ES CONVALIDABLE."	PR.P.T.CN. J/18 P (12a.)	773
Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.—Véase: "VÍA LABORAL. SU PROCEDENCIA DEBE ANALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO CUANDO UNA TRABAJADORA DEMANDA EL CESE DE HOSTIGAMIENTO LABORAL (*MOBBING*)."	XVII.1o.C.T.2 L (12a.)	1299
Economía, principio de.—Véase: "REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 899-C, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE CUMPLIRSE AUN CUANDO EL JUICIO LABORAL SE TRAMITE EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, POR DEMANDARSE PRESTACIONES MIXTAS RECLAMABLES EN LAS VÍAS ORDINARIA Y ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL."	VII.2o.T.20 L (12a.)	1289
Educación, derecho a la.—Véase: "CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO. IMPORTANCIA Y RELACIÓN CON EL DERECHO A LA IDENTIDAD DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD."	P./J. 150/2026 (12a.)	114

	Número de identificación	Página
Especialización, principio de.—Véase: "REPRESENTACIÓN COADYUVANTE EN ASUNTOS RELACIONADOS CON NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (NNA). PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO LA PERSONA JUZGADORA FEDERAL OMITIÓ VERIFICAR QUE LA PERSONA QUE DESIGNÓ PARA EJERCERLA CONTABA CON ESPECIALIZACIÓN EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE ESA CATEGORÍA DE PERSONAS."	I.9o.P.1 K (12a.)	1287
Exacta aplicación de la ley, principio de.—Véase: "SENTENCIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LOS ARTÍCULOS 401, PÁRRAFO ÚLTIMO, Y 404 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY."	P./J. 188/2026 (12a.)	169
Filiación, derecho a la.—Véase: "CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO. IMPORTANCIA Y RELACIÓN CON EL DERECHO A LA IDENTIDAD DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD."	P./J. 150/2026 (12a.)	114
Filiación, derecho a la.—Véase: "DERECHO A LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. CUANDO LA FILIACIÓN JURÍDICA NO SEA COINCIDENTE CON LA VERDAD BIOLÓGICA, DEBE DETERMINARSE EL VÍNCULO QUE HA DE PREVALECER Y, DE SER EL CASO, LA MANERA EN QUE SE RESPETARÁ Y MATERIALIZARÁ EL DERECHO AL CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO."	P./J. 151/2026 (12a.)	116
Filiación, derecho a la.—Véase: "DERECHO AL CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO COMO FACETA DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. SUPUESTO EN QUE SE ACTUALIZA UNA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN."	P./J. 184/2026 (12a.)	119
Identidad del menor de edad, derecho a la.—Véase: "CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO. IMPORTANCIA		

	Número de identificación	Página
Y RELACIÓN CON EL DERECHO A LA IDENTIDAD DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD."	P./J. 150/2026 (12a.)	114
Identidad del menor de edad, derecho a la.—Véase: "DERECHO A LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. CUANDO LA FILIACIÓN JURÍDICA NO SEA COINCIDENTE CON LA VERDAD BIOLÓGICA, DEBE DETERMINARSE EL VÍNCULO QUE HA DE PREVALECER Y, DE SER EL CASO, LA MANERA EN QUE SE RESPETARÁ Y MATERIALIZARÁ EL DERECHO AL CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO."	P./J. 151/2026 (12a.)	116
Identidad del menor de edad, derecho a la.—Véase: "DERECHO AL CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO COMO FACETA DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. SUPUESTO EN QUE SE ACTUALIZA UNA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN."	P./J. 184/2026 (12a.)	119
Igualdad, principio de.—Véase: "NULIDAD DE MATRIMONIO. LOS ARTÍCULOS 122 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y 769, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, QUE LA PREVÉN, NO ESTABLECEN UN TRATO DISCRIMINATORIO POR RAZÓN DEL ESTADO CIVIL."	PR.A.C.CS. J/7 C (12a.)	859
Igualdad procesal entre las partes, violación al principio de.—Véase: "JUICIO AGRARIO. LA CONSULTA, DE OFICIO, AL SISTEMA DE VERIFICACIÓN DE ACTOS REGISTRALES DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN PARA DETERMINAR EL VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS DE REGISTRO CIVIL OFRECIDAS POR LAS PARTES, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD PROCESAL Y DE CONTRADICCIÓN QUE RIGEN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES, AL NO CONSTITUIR UN HECHO NOTORIO SU RESULTADO."	XXIII.2o.4 A (12a.)	1221

	Número de identificación	Página
Igualdad y no discriminación, violación al derecho a la.—Véase: "BECAS ECONÓMICAS DEPORTIVAS PARA DEPORTISTAS DE ALTO RENDIMIENTO CON DISCAPACIDAD. LA TABLA DEL PUNTO 4.7 DEL ANEXO 4 DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS A LA CULTURA FÍSICA Y AL DEPORTE."	I.2o.A.3 A (12a.)	1207
Independencia, principio de.—Véase: "REPRESENTACIÓN COADYUVANTE EN ASUNTOS RELACIONADOS CON NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (NNA). PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO LA PERSONA JUZGADORA FEDERAL OMITIÓ VERIFICAR QUE LA PERSONA QUE DESIGNÓ PARA EJERCERLA CONTABA CON ESPECIALIZACIÓN EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE ESA CATEGORÍA DE PERSONAS."	I.9o.P.1 K (12a.)	1287
Inmediación, principio de.—Véase: "INCORPORACIÓN POR LECTURA DE DECLARACIONES ANTERIORES DE TESTIGOS FALLECIDOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. LA OMISIÓN DE INTRODUCIRLAS A TRAVÉS DE UN TESTIGO DE ACREDITACIÓN ACTUALIZA UNA NULIDAD ABSOLUTA QUE DEBE DECLARARSE DE OFICIO Y NO ES CONVALIDABLE."	PR.P.T.CN. J/18 P (12a.)	773
Interés superior de la niñez, principio del.—Véase: "CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO. IMPORTANCIA Y RELACIÓN CON EL DERECHO A LA IDENTIDAD DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD."	P./J. 150/2026 (12a.)	114
Interés superior de la niñez, principio del.—Véase: "DERECHO AL CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO COMO FACETA DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. SUPUESTO EN QUE SE ACTUALIZA UNA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD		

	Número de identificación	Página
PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN."	P./J. 184/2026 (12a.)	119
Interés superior de la niñez, principio del.—Véase: "NIÑAS Y NIÑOS CON DISCAPACIDAD. LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD DE PROPORCIONARLES EL TRATAMIENTO MÉDICO NECESARIO PARA MEJORAR SU CALIDAD DE VIDA Y SU DESARROLLO PERSONAL INTEGRAL, VIOLA SU DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD."	I.5o.A.5 A (12a.)	1227
Interés superior de la niñez, principio del.—Véase: "REPRESENTACIÓN COADYUVANTE EN ASUNTOS RELACIONADOS CON NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (NNA). PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO LA PERSONA JUZGADORA FEDERAL OMITIÓ VERIFICAR QUE LA PERSONA QUE DESIGNÓ PARA EJERCERLA CONTABA CON ESPECIALIZACIÓN EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE ESA CATEGORÍA DE PERSONAS."	I.9o.P.1 K (12a.)	1287
Legalidad, principio de.—Véase: "SENTENCIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LOS ARTÍCULOS 401, PÁRRAFO ÚLTIMO, Y 404 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY."	P./J. 188/2026 (12a.)	169
Legalidad tributaria, principio de.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. NO PROCEDE POR LA FALTA DE EJECUCIÓN DE UNA OBRA AMPARADA POR UNA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, CUANDO EL PAGO SE REALIZÓ CONFORME A LA LEY Y LA FALTA DE EJECUCIÓN ES IMPUTABLE A LA PERSONA CONTRIBUYENTE."	XXX.4o.6 A (12a.)	1217
Libertad, derecho a la.—Véase: "CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO. IMPORTANCIA Y RELACIÓN CON EL DERECHO A LA IDENTIDAD DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD."	P./J. 150/2026 (12a.)	114

	Número de identificación	Página
Libre desarrollo de la personalidad, derecho al.—Véase: "CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO. IMPORTANCIA Y RELACIÓN CON EL DERECHO A LA IDENTIDAD DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD."	P./J. 150/2026 (12a.)	114
Medio ambiente sano, derecho a un.—Véase: "IMPUESTO POR LA EMISIÓN DE GASES A LA ATMÓSFERA EN EL ESTADO DE ZACATECAS. ES OBJETO DE ESE GRAVAMEN CUALQUIER CONTAMINANTE EMITIDO DESDE LAS INSTALACIONES DE LOS SUJETOS DEL IMPUESTO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU ORIGEN, SIEMPRE Y CUANDO CONSTITUYA UN GAS DE EFECTO INVERNADERO QUE IMPACTE EN EL DETERIORO AMBIENTAL POR PROVOCAR CALENTAMIENTO GLOBAL (ARTÍCULOS 14 A 19 DE LA LEY DE HACIENDA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA)."	XXIII.2o.2 A (12a.)	1219
Mínima intervención, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS DE TUTELA ANTICIPADA CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA GARANTÍA ECONÓMICA EN SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA, SI SU FALTA DE PAGO CONDICIONA LA EXCARCELACIÓN DEL IMPUTADO."	PR.P.T.CN. J/17 P (12a.)	1194
No discriminación, principio de.—Véase: "NULIDAD DE MATRIMONIO. LOS ARTÍCULOS 122 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y 769, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, QUE LA PREVÉN, NO ESTABLECEN UN TRATO DISCRIMINATORIO POR RAZÓN DEL ESTADO CIVIL."	PR.A.C.CS. J/7 C (12a.)	859
Nombre, derecho al.—Véase: "CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO. IMPORTANCIA Y RELACIÓN CON EL DERECHO A LA IDENTIDAD DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD."	P./J. 150/2026 (12a.)	114

	Número de identificación	Página
Prevalencia familiar, principio de.—Véase: "DERECHO A LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. CUANDO LA FILIACIÓN JURÍDICA NO SEA COINCIDENTE CON LA VERDAD BIOLÓGICA, DEBE DETERMINARSE EL VÍNCULO QUE HA DE PREVALECER Y, DE SER EL CASO, LA MANERA EN QUE SE RESPETARÁ Y MATERIALIZARÁ EL DERECHO AL CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO."	P./J. 151/2026 (12a.)	116
Prevalencia familiar, principio de.—Véase: "DERECHO AL CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO COMO FACETA DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. SUPUESTO EN QUE SE ACTUALIZA UNA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN."	P./J. 184/2026 (12a.)	119
Principio *pro actione*.—Véase: "PROMOCIONES ELECTRÓNICAS DE TÉRMINO EN EL AMPARO. SON OPORTUNAS CUANDO, CONFORME A LOS REGISTROS GENERADOS POR EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUEDEN DOCUMENTADAS DENTRO DEL LÍMITE TEMPORAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO."	PR.P.T.CN. J/4 K (12a.)	894
Principio pro persona.—Véase: "PROMOCIONES ELECTRÓNICAS DE TÉRMINO EN EL AMPARO. SON OPORTUNAS CUANDO, CONFORME A LOS REGISTROS GENERADOS POR EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUEDEN DOCUMENTADAS DENTRO DEL LÍMITE TEMPORAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO."	PR.P.T.CN. J/4 K (12a.)	894
Proporcionalidad, principio de.—Véase: "REPRESENTACIÓN COADYUVANTE EN ASUNTOS RELACIONADOS CON NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (NNA). PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO LA PERSONA JUZGADORA FEDERAL		

	Número de identificación	Página
OMITIÓ VERIFICAR QUE LA PERSONA QUE DESIGNÓ PARA EJERCERLA CONTABA CON ESPECIALIZACIÓN EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE ESA CATEGORÍA DE PERSONAS."	I.9o.P.1 K (12a.)	1287
Proporcionalidad, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS DE TUTELA ANTICIPADA CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA GARANTÍA ECONÓMICA EN SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA, SI SU FALTA DE PAGO CONDICIONA LA EXCARCELACIÓN DEL IMPUTADO."	PR.P.T.CN. J/17 P (12a.)	1194
Salud, derecho a la.—Véase: "IMPUESTO POR LA EMISIÓN DE GASES A LA ATMÓSFERA EN EL ESTADO DE ZACATECAS. ES OBJETO DE ESE GRAVAMEN CUALQUIER CONTAMINANTE EMITIDO DESDE LAS INSTALACIONES DE LOS SUJETOS DEL IMPUESTO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU ORIGEN, SIEMPRE Y CUANDO CONSTITUYA UN GAS DE EFECTO INVERNADERO QUE IMPACTE EN EL DETERIORO AMBIENTAL POR PROVOCAR CALENTAMIENTO GLOBAL (ARTÍCULOS 14 A 19 DE LA LEY DE HACIENDA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA)."	XXIII.2o.2 A (12a.)	1219
Salud, derecho a la.—Véase: "NIÑAS Y NIÑOS CON DISCAPACIDAD. SU SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DEBE ANALIZARSE DESDE UNA PERSPECTIVA INTERSECCIONAL, QUE CONSIDERE TAMBIÉN LAS CONDICIONES DE LAS PERSONAS QUE EJERCEN SU CUIDADO PRIMARIO, A EFECTO DE GARANTIZARLES EL EJERCICIO DE SUS PROPIOS DERECHOS."	I.5o.A.2 K (12a.)	1229
Salud física infantil, derecho a la.—Véase: "DERECHO A LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. CUANDO LA FILIACIÓN JURÍDICA NO SEA COINCIDENTE CON LA VERDAD BIOLÓGICA, DEBE DETERMINARSE EL VÍNCULO QUE HA DE PREVALECER Y, DE SER EL CASO, LA MANERA EN QUE SE RESPETARÁ Y MATERIALIZARÁ EL DERECHO AL CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO."	P./J. 151/2026 (12a.)	116

	Número de identificación	Página
Salud mental infantil, derecho a la.—Véase: "DERECHO A LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. CUANDO LA FILIACIÓN JURÍDICA NO SEA COINCIDENTE CON LA VERDAD BIOLÓGICA, DEBE DETERMINARSE EL VÍNCULO QUE HA DE PREVALECER Y, DE SER EL CASO, LA MANERA EN QUE SE RESPETARÁ Y MATERIALIZARÁ EL DERECHO AL CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO."	P./J. 151/2026 (12a.)	116
Salud, violación al derecho a la.—Véase: "NIÑAS Y NIÑOS CON DISCAPACIDAD. LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD DE PROPORCIONARLES EL TRATAMIENTO MÉDICO NECESARIO PARA MEJORAR SU CALIDAD DE VIDA Y SU DESARROLLO PERSONAL INTEGRAL, VIOLA SU DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD."	I.5o.A.5 A (12a.)	1227
Sano esparcimiento, derecho al.—Véase: "CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO. IMPORTANCIA Y RELACIÓN CON EL DERECHO A LA IDENTIDAD DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD."	P./J. 150/2026 (12a.)	114
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. PLAZO PARA QUE OPERE RESPECTO DE LAS FALTAS COMETIDAS DURANTE LA VIGENCIA DE LA ABROGADA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y CUYO PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO SE SUSTANCIÓ CONFORME A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS."	I.2o.A.2 A (12a.)	1263
Sencillez, principio de.—Véase: "REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 899-C, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE CUMPLIRSE AUN CUANDO EL JUICIO LABORAL SE TRAMITE EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, POR DEMANDARSE PRESTACIONES MIXTAS RECLAMABLES EN LAS VÍAS ORDINARIA Y ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL."	VII.2o.T.20 L (12a.)	1289

	Número de identificación	Página
Trabajo digno, derecho al.—Véase: "VÍA LABORAL. PROCEDE PARA DEMANDAR EL CESE DE HOSTIGAMIENTO LABORAL (*MOBBING*) Y DE DESCUENTOS SALARIALES."	XVII.1o.C.T.1 L (12a.)	1297
Trabajo digno, derecho al.—Véase: "VÍA LABORAL. SU PROCEDENCIA DEBE ANALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO CUANDO UNA TRABAJADORA DEMANDA EL CESE DE HOSTIGAMIENTO LABORAL (*MOBBING*)."	XVII.1o.C.T.2 L (12a.)	1299
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "PENSIÓN COMPENSATORIA PROVISIONAL. ESCINDIDO EL PROCEDIMIENTO Y DECRETADA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, LA PERSONA JUZGADORA DEBE PRONUNCIARSE DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA SOBRE SU PROCEDENCIA, PRECISAR SU CARÁCTER ASISTENCIAL Y/O RESARCITORIO, ASÍ COMO SU CUANTÍA."	VII.2o.C.4 C (12a.)	1260
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "SENTENCIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LOS ARTÍCULOS 401, PÁRRAFO ÚLTIMO, Y 404 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, INTERPRETADOS CONFORME AL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, NO VULNERAN LOS DERECHOS A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA NI A UNA SEGUNDA INSTANCIA."	P./J. 189/2026 (12a.)	167
Ultima ratio, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS DE TUTELA ANTICIPADA CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA GARANTÍA ECONÓMICA EN SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA, SI SU FALTA DE PAGO CONDICIONA LA EXCARCELACIÓN DEL IMPUTADO."	PR.P.T.CN. J/17 P (12a.)	1194

	Número de identificación	Página
Acuerdo Número 29/12/23 por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Cultura Física y Deporte para el ejercicio fiscal 2024, punto 4.7, anexo 4 (D.O.F. 30-XII-2023).—Véase: "BECAS ECONÓMICAS DEPORTIVAS PARA DEPORTISTAS DE ALTO RENDIMIENTO CON DISCAPACIDAD. LA TABLA DEL PUNTO 4.7 DEL ANEXO 4 DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS A LA CULTURA FÍSICA Y AL DEPORTE."	I.2o.A.3 A (12a.)	1207
Código Civil para el Estado de Quintana Roo, artículo 769, fracción VI.—Véase: "NULIDAD DE MATRIMONIO. LOS ARTÍCULOS 122 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y 769, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, QUE LA PREVÉN, NO ESTABLECEN UN TRATO DISCRIMINATORIO POR RAZÓN DEL ESTADO CIVIL."	PR.A.C.CS. J/7 C (12a.)	859
Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 122.—Véase: "NULIDAD DE MATRIMONIO. LOS ARTÍCULOS 122 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y 769, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, QUE LA PREVÉN, NO ESTABLECEN UN TRATO DISCRIMINATORIO POR RAZÓN DEL ESTADO CIVIL."	PR.A.C.CS. J/7 C (12a.)	859

	Número de identificación	Página
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, artículo 130 Bis.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA NO OPERA LA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL DE SU ACTUALIZACIÓN (ARTÍCULO 130 BIS, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE)."	XXXI.2 C (12a.)	1209
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, artículo 130 Bis.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. OPERA AUN CUANDO NO HAYA SIDO EMPLAZADA LA PARTE DEMANDADA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 130 BIS, PÁRRAFO QUINTO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE)."	XXXI.1 C (12a.)	1211
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 97.—Véase: "INCORPORACIÓN POR LECTURA DE DECLARACIONES ANTERIORES DE TESTIGOS FALLECIDOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. LA OMISIÓN DE INTRODUCIRLAS A TRAVÉS DE UN TESTIGO DE ACREDITACIÓN ACTUALIZA UNA NULIDAD ABSOLUTA QUE DEBE DECLARARSE DE OFICIO Y NO ES CONVALIDABLE."	PR.P.T.CN. J/18 P (12a.)	773
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 258.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE DECLARA SIN MATERIA LA IMPUGNACIÓN INTERPUESTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR CUESTIONES PROCESALES, AL NO CONSTITUIR UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO SOBRE EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL."	XVII.1o.P.A.4 P (12a.)	1223
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 383.—Véase: "INCORPORACIÓN POR LECTURA DE		

	Número de identificación	Página
DECLARACIONES ANTERIORES DE TESTIGOS FALLECIDOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. LA OMISIÓN DE INTRODUCIRLAS A TRAVÉS DE UN TESTIGO DE ACREDITACIÓN ACTUALIZA UNA NULIDAD ABSOLUTA QUE DEBE DECLARARSE DE OFICIO Y NO ES CONVALIDABLE."	PR.P.T.CN. J/18 P (12a.)	773
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 386, fracción I.—Véase: "INCORPORACIÓN POR LECTURA DE DECLARACIONES ANTERIORES DE TESTIGOS FALLECIDOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. LA OMISIÓN DE INTRODUCIRLAS A TRAVÉS DE UN TESTIGO DE ACREDITACIÓN ACTUALIZA UNA NULIDAD ABSOLUTA QUE DEBE DECLARARSE DE OFICIO Y NO ES CONVALIDABLE."	PR.P.T.CN. J/18 P (12a.)	773
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 401.—Véase: "SENTENCIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LOS ARTÍCULOS 401, PÁRRAFO ÚLTIMO, Y 404 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY."	P./J. 188/2026 (12a.)	169
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 401.—Véase: "SENTENCIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LOS ARTÍCULOS 401, PÁRRAFO ÚLTIMO, Y 404 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, INTERPRETADOS CONFORME AL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, NO VULNERAN LOS DERECHOS A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA NI A UNA SEGUNDA INSTANCIA."	P./J. 189/2026 (12a.)	167
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 404.—Véase: "SENTENCIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LOS ARTÍCULOS 401, PÁRRAFO ÚLTIMO, Y 404 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY."	P./J. 188/2026 (12a.)	169

	Número de identificación	Página
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 404.—Véase: "SENTENCIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LOS ARTÍCULOS 401, PÁRRAFO ÚLTIMO, Y 404 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, INTERPRETADOS CONFORME AL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, NO VULNERAN LOS DERECHOS A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA NI A UNA SEGUNDA INSTANCIA."	P./J. 189/2026 (12a.)	167
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 467, fracción XVIII.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE DECLARA SIN MATERIA LA IMPUGNACIÓN INTERPUESTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR CUESTIONES PROCESALES, AL NO CONSTITUIR UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO SOBRE EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL."	XVII.1o.P.A.4 P (12a.)	1223
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 471.—Véase: "AUDIENCIA DE LECTURA Y EXPLICACIÓN DE LA SENTENCIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA VERSIÓN ESCRITA DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA LAS PARTES EN EL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN."	P./J. 187/2026 (12a.)	56
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 471.—Véase: "PLAZO PARA APELAR UNA SENTENCIA DEFINITIVA. EL ARTÍCULO 471, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA NI AL DEBIDO PROCESO."	P./J. 186/2026 (12a.)	58
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 263 y 264.—Véase: "INCORPORACIÓN POR LECTURA DE DECLARACIONES ANTERIORES DE TESTIGOS FALLECIDOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. LA OMISIÓN DE INTRODUCIRLAS A TRAVÉS DE UN TESTIGO DE ACREDITACIÓN ACTUALIZA UNA		

	Número de identificación	Página
NULIDAD ABSOLUTA QUE DEBE DECLARARSE DE OFICIO Y NO ES CONVALIDABLE."	PR.P.T.CN. J/18 P (12a.)	773
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 1o.—Véase: "VÍA LABORAL. SU PROCEDENCIA DEBE ANALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO CUANDO UNA TRABAJADORA DEMANDA EL CESE DE HOSTIGAMIENTO LABORAL (*MOBBING*)."	XVII.1o.C.T.2 L (12a.)	1299
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS DE TUTELA ANTICIPADA CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA GARANTÍA ECONÓMICA EN SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA, SI SU FALTA DE PAGO CONDICIONA LA EXCARCELACIÓN DEL IMPUTADO."	PR.P.T.CN. J/17 P (12a.)	1194
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS (TUTELA ANTICIPADA) CONTRA LA OMISIÓN DE REALIZAR AJUSTES AL PROCEDIMIENTO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD."	I.8o.P.2 K (12a.)	1293
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "VÍA LABORAL. PROCEDE PARA DEMANDAR EL CESE DE HOSTIGAMIENTO LABORAL (*MOBBING*) Y DE DESCUENTOS SALARIALES."	XVII.1o.C.T.1 L (12a.)	1297
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "BECAS ECONÓMICAS DEPORTIVAS PARA DEPORTISTAS DE ALTO RENDIMIENTO CON DISCAPACIDAD. LA TABLA DEL PUNTO 4.7 DEL ANEXO 4 DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS A LA CULTURA FÍSICA Y AL DEPORTE."	I.2o.A.3 A (12a.)	1207

	Número de identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "NIÑAS Y NIÑOS CON DISCAPACIDAD. LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD DE PROPORCIONARLES EL TRATAMIENTO MÉDICO NECESARIO PARA MEJORAR SU CALIDAD DE VIDA Y SU DESARROLLO PERSONAL INTEGRAL, VIOLA SU DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD."	I.5o.A.5 A (12a.)	1227
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "VÍA LABORAL. SU PROCEDENCIA DEBE ANALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO CUANDO UNA TRABAJADORA DEMANDA EL CESE DE HOSTIGAMIENTO LABORAL (*MOBBING*)."	XVII.1o.C.T.2 L (12a.)	1299
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SENTENCIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LOS ARTÍCULOS 401, PÁRRAFO ÚLTIMO, Y 404 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, INTERPRETADOS CONFORME AL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, NO VULNERAN LOS DERECHOS A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA NI A UNA SEGUNDA INSTANCIA."	P./J. 189/2026 (12a.)	167
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "VÍA LABORAL. PROCEDE PARA DEMANDAR EL CESE DE HOSTIGAMIENTO LABORAL (*MOBBING*) Y DE DESCUENTOS SALARIALES."	XVII.1o.C.T.1 L (12a.)	1297
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracciones II, III, IV, V y IX.—Véase: "INCORPORACIÓN POR LECTURA DE DECLARACIONES ANTERIORES DE TESTIGOS FALLECIDOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. LA OMISIÓN DE INTRODUCIRLAS A TRAVÉS DE UN TESTIGO DE ACREDITACIÓN ACTUALIZA UNA NULIDAD ABSOLUTA QUE DEBE DECLARARSE DE OFICIO Y NO ES CONVALIDABLE."	PR.P.T.CN. J/18 P (12a.)	773

	Número de identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA IMPEDIR LA PROGRAMACIÓN O PRÁCTICA DE EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA EXIGIDAS COMO REQUISITO DE PERMANENCIA AL PERSONAL ADSCRITO A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, AUN CUANDO ADUZCA NO UBICARSE EN EL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	PR.A.C.CS. J/12 K (12a.)	1162
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. NO PROCEDE POR LA FALTA DE EJECUCIÓN DE UNA OBRA AMPARADA POR UNA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, CUANDO EL PAGO SE REALIZÓ CONFORME A LA LEY Y LA FALTA DE EJECUCIÓN ES IMPUTABLE A LA PERSONA CONTRIBUYENTE."	XXX.4o.6 A (12a.)	1217
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXIII.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA IMPEDIR LA PROGRAMACIÓN O PRÁCTICA DE EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA EXIGIDAS COMO REQUISITO DE PERMANENCIA AL PERSONAL ADSCRITO A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, AUN CUANDO ADUZCA NO UBICARSE EN EL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	PR.A.C.CS. J/12 K (12a.)	1162
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "COMPETENCIA PARA CALIFICAR LA EXCUSA FUNDADA EN UNA CAUSA DE IMPEDIMENTO FORMULADA POR UNA SOLA PERSONA MAGISTRADA INTEGRANTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CORRESPONDE A LAS RESTANTES PERSONAS INTEGRANTES DEL PROPIO TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN Y NO A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."	PR.P.T.CN. J/3 K (12a.)	471

	Número de identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IX.—Véase: "DERECHO AL CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO COMO FACETA DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. SUPUESTO EN QUE SE ACTUALIZA UNA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN."	P./J. 184/2026 (12a.)	119
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA IMPEDIR LA PROGRAMACIÓN O PRÁCTICA DE EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA EXIGIDAS COMO REQUISITO DE PERMANENCIA AL PERSONAL ADSCRITO A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, AUN CUANDO ADUZCA NO UBICARSE EN EL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	PR.A.C.CS. J/12 K (12a.)	1162
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS (TUTELA ANTICIPADA) CONTRA LA OMISIÓN DE REALIZAR AJUSTES AL PROCEDIMIENTO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD."	I.8o.P.2 K (12a.)	1293
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción IX.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA IMPEDIR LA PROGRAMACIÓN O PRÁCTICA DE EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA EXIGIDAS COMO REQUISITO DE PERMANENCIA AL PERSONAL ADSCRITO A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, AUN CUANDO ADUZCA NO UBICARSE EN EL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	PR.A.C.CS. J/12 K (12a.)	1162
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "VÍA LABORAL. PROCEDE PARA		

	Número de identificación	Página
DEMANDAR EL CESE DE HOSTIGAMIENTO LABORAL (*MOBBING*) Y DE DESCUENTOS SALARIALES."	XVII.1o.C.T.1 L (12a.)	1297
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA IMPEDIR LA PROGRAMACIÓN O PRÁCTICA DE EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA EXIGIDAS COMO REQUISITO DE PERMANENCIA AL PERSONAL ADSCRITO A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, AUN CUANDO ADUZCA NO UBICARSE EN EL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	PR.A.C.CS. J/12 K (12a.)	1162
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS (TUTELA ANTICIPADA) CONTRA LA OMISIÓN DE REALIZAR AJUSTES AL PROCEDIMIENTO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD."	I.8o.P.2 K (12a.)	1293
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo octavo transitorio (D.O.F. 11-VI-2013).—Véase: "DERECHOS DE AUTOR. LA COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS AUDIOVISUALES RADIODIFUNDIDA POR TELEVISIÓN ABIERTA Y RETRANSMITIDA EN TELEVISIÓN RESTRINGIDA EN FORMA ÍNTEGRA, SIMULTÁNEA Y SIN MODIFICACIONES, NO ACTUALIZA LA INFRACCIÓN EN MATERIA DE COMERCIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 231, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA."	I.2o.A.1 A (12a.)	1215
Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Universidad Autónoma de Nayarit y sus trabajadores, cláusula 21.—Véase: "REINSTALACIÓN. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO RESULTA APLICABLE A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT, PORQUE CONFORME A LA CLÁUSULA 21 DE SU CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO ASUMIÓ LA OBLIGACIÓN DE		

	Número de identificación	Página
REINSTALAR SIN CONDICIONARLA A LA ANTIGÜEDAD DE LA PERSONA TRABAJADORA."	PR.P.T.CN. J/15 L (12a.)	1000
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7, numeral 2.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS DE TUTELA ANTICIPADA CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA GARANTÍA ECONÓMICA EN SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA, SI SU FALTA DE PAGO CONDICIONA LA EXCARCELACIÓN DEL IMPUTADO."	PR.P.T.CN. J/17 P (12a.)	1194
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 4.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS (TUTELA ANTICIPADA) CONTRA LA OMISIÓN DE REALIZAR AJUSTES AL PROCEDIMIENTO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD."	I.8o.P.2 K (12a.)	1293
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 13.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS (TUTELA ANTICIPADA) CONTRA LA OMISIÓN DE REALIZAR AJUSTES AL PROCEDIMIENTO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD."	I.8o.P.2 K (12a.)	1293
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 30.—Véase: "BECAS ECONÓMICAS DEPORTIVAS PARA DEPORTISTAS DE ALTO RENDIMIENTO CON DISCAPACIDAD. LA TABLA DEL PUNTO 4.7 DEL ANEXO 4 DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS A LA CULTURA FÍSICA Y AL DEPORTE."	I.2o.A.3 A (12a.)	1207
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículos 1 y 2.—Véase: "SUSPENSIÓN		

	Número de identificación	Página
PROVISIONAL. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS (TUTELA ANTICIPADA) CONTRA LA OMISIÓN DE REALIZAR AJUSTES AL PROCEDIMIENTO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD."	I.8o.P.2 K (12a.)	1293
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 2.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS (TUTELA ANTICIPADA) CONTRA LA OMISIÓN DE REALIZAR AJUSTES AL PROCEDIMIENTO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD."	I.8o.P.2 K (12a.)	1293
Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo cuarto transitorio (D.O.F. 18-VI-2008).—Véase: "SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO O ACUSATORIO. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN 'PROCEDIMIENTOS PENALES INICIADOS' PREVISTA EN EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 18 DE JUNIO DE 2008."	P./J. 185/2026 (12a.)	230
Ley de Amparo, artículo 8o.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS (TUTELA ANTICIPADA) CONTRA LA OMISIÓN DE REALIZAR AJUSTES AL PROCEDIMIENTO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD."	I.8o.P.2 K (12a.)	1293
Ley de Amparo, artículo 21.—Véase: "PROMOCIONES ELECTRÓNICAS DE TÉRMINO EN EL AMPARO. SON OPORTUNAS CUANDO, CONFORME A LOS REGISTROS GENERADOS POR EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUEDEN DOCUMENTADAS DENTRO DEL LÍMITE TEMPORAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO."	PR.P.T.CN. J/4 K (12a.)	894
Ley de Amparo, artículo 51.—Véase: "COMPETENCIA PARA CALIFICAR LA EXCUSA FUNDADA EN UNA		

	Número de identificación	Página
CAUSA DE IMPEDIMENTO FORMULADA POR UNA SOLA PERSONA MAGISTRADA INTEGRANTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CORRESPONDE A LAS RESTANTES PERSONAS INTEGRANTES DEL PROPIO TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN Y NO A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."	PR.P.T.CN. J/3 K (12a.)	471
Ley de Amparo, artículo 51, fracción IV.—Véase: "COMPETENCIA LEGAL. CARECEN DE ELLA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DE LAS EXCUSAS O LOS IMPEDIMENTOS PLANTEADOS POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN."	I.9o.P.4 P (12a.)	1213
Ley de Amparo, artículo 54.—Véase: "COMPETENCIA LEGAL. CARECEN DE ELLA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DE LAS EXCUSAS O LOS IMPEDIMENTOS PLANTEADOS POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN."	I.9o.P.4 P (12a.)	1213
Ley de Amparo, artículo 54, fracción IV.—Véase: "COMPETENCIA PARA CALIFICAR LA EXCUSA FUNDADA EN UNA CAUSA DE IMPEDIMENTO FORMULADA POR UNA SOLA PERSONA MAGISTRADA INTEGRANTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CORRESPONDE A LAS RESTANTES PERSONAS INTEGRANTES DEL PROPIO TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN Y NO A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."	PR.P.T.CN. J/3 K (12a.)	471
Ley de Amparo, artículo 57.—Véase: "COMPETENCIA LEGAL. CARECEN DE ELLA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DE LAS EXCUSAS O LOS IMPEDIMENTOS PLANTEADOS POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN."	I.9o.P.4 P (12a.)	1213

	Número de identificación	Página
Ley de Amparo, artículo 57.—Véase: "COMPETENCIA PARA CALIFICAR LA EXCUSA FUNDADA EN UNA CAUSA DE IMPEDIMENTO FORMULADA POR UNA SOLA PERSONA MAGISTRADA INTEGRANTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CORRESPONDE A LAS RESTANTES PERSONAS INTEGRANTES DEL PROPIO TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN Y NO A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."	PR.P.T.CN. J/3 K (12a.)	471
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE DECLARA SIN MATERIA LA IMPUGNACIÓN INTERPUESTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR CUESTIONES PROCESALES, AL NO CONSTITUIR UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO SOBRE EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL."	XVII.1o.P.A.4 P (12a.)	1223
Ley de Amparo, artículo 61, fracciones XVI y XVII.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA DICHA CAUSAL CUANDO SE RECLAMA VÍA AMPARO INDIRECTO LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y DEL INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTE QUE SE VINCULÓ A PROCESO A LA PERSONA QUEJOSA."	PR.P.T.CN. J/16 P (12a.)	717
Ley de Amparo, artículo 66 (abrogada).—Véase: "COMPETENCIA LEGAL. CARECEN DE ELLA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DE LAS EXCUSAS O LOS IMPEDIMENTOS PLANTEADOS POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN."	I.9o.P.4 P (12a.)	1213
Ley de Amparo, artículo 81, fracción II.—Véase: "DERECHO AL CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO COMO FACETA DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. SUPUESTO EN QUE		

	Número de identificación	Página
SE ACTUALIZA UNA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN."	P./J. 184/2026 (12a.)	119
Ley de Amparo, artículo 93, fracción IV.—Véase: "REPRESENTACIÓN COADYUVANTE EN ASUNTOS RELACIONADOS CON NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (NNA). PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO LA PERSONA JUZGADORA FEDERAL OMITIÓ VERIFICAR QUE LA PERSONA QUE DESIGNÓ PARA EJERCERLA CONTABA CON ESPECIALIZACIÓN EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE ESA CATEGORÍA DE PERSONAS."	I.9o.P.1 K (12a.)	1287
Ley de Amparo, artículo 96.—Véase: "DERECHO AL CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO COMO FACETA DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. SUPUESTO EN QUE SE ACTUALIZA UNA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN."	P./J. 184/2026 (12a.)	119
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE DECLARA SIN MATERIA LA IMPUGNACIÓN INTERPUESTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR CUESTIONES PROCESALES, AL NO CONSTITUIR UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO SOBRE EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL."	XVII.1o.P.A.4 P (12a.)	1223
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SUSPENSIÓN DEL REGISTRO EN EL ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE EMPRESAS, ORDENADA CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN, AL CONTRAVENIR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y SEGUIR PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL."	PR.A.C.CN. J/57 A (12a.)	1105

	Número de identificación	Página
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS (TUTELA ANTICIPADA) CONTRA LA OMISIÓN DE REALIZAR AJUSTES AL PROCEDIMIENTO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD."	I.8o.P.2 K (12a.)	1293
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA IMPEDIR LA PROGRAMACIÓN O PRÁCTICA DE EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA EXIGIDAS COMO REQUISITO DE PERMANENCIA AL PERSONAL ADSCRITO A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, AUN CUANDO ADUZCA NO UBICARSE EN EL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	PR.A.C.CS. J/12 K (12a.)	1162
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS DE TUTELA ANTICIPADA CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA GARANTÍA ECONÓMICA EN SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA, SI SU FALTA DE PAGO CONDICIONA LA EXCARCELACIÓN DEL IMPUTADO."	PR.P.T.CN. J/17 P (12a.)	1194
Ley de Amparo, artículo 168.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS DE TUTELA ANTICIPADA CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA GARANTÍA ECONÓMICA EN SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA, SI SU FALTA DE PAGO CONDICIONA LA EXCARCELACIÓN DEL IMPUTADO."	PR.P.T.CN. J/17 P (12a.)	1194
Ley de Amparo, artículo 190.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. EL MONTO DE SUBSISTENCIA DE LA PARTE TRABAJADORA, CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE PERSONAS CONDENADAS, ES UNO SOLO Y NO DEBE FIJARSE INDIVIDUALMENTE POR CADA UNA DE ELLAS."	III.1o.T.8 L (12a.)	1291

	Número de identificación	Página
Ley de Amparo, artículos 128 y 129.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA IMPEDIR LA PROGRAMACIÓN O PRÁCTICA DE EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA EXIGIDAS COMO REQUISITO DE PERMANENCIA AL PERSONAL ADSCRITO A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, AUN CUANDO ADUZCA NO UBICARSE EN EL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	PR.A.C.CS. J/12 K (12a.)	1162
Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, artículos 14 a 19.—Véase: "IMPUESTO POR LA EMISIÓN DE GASES A LA ATMÓSFERA EN EL ESTADO DE ZACATECAS. ES OBJETO DE ESE GRAVAMEN CUALQUIER CONTAMINANTE EMITIDO DESDE LAS INSTALACIONES DE LOS SUJETOS DEL IMPUESTO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU ORIGEN, SIEMPRE Y CUANDO CONSTITUYA UN GAS DE EFECTO INVERNADERO QUE IMPACTE EN EL DETERIORO AMBIENTAL POR PROVOCAR CALENTAMIENTO GLOBAL (ARTÍCULOS 14 A 19 DE LA LEY DE HACIENDA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA)."	XXIII.2o.2 A (12a.)	1219
Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, artículo 5, fracciones XVI y XVII.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA IMPEDIR LA PROGRAMACIÓN O PRÁCTICA DE EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA EXIGIDAS COMO REQUISITO DE PERMANENCIA AL PERSONAL ADSCRITO A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, AUN CUANDO ADUZCA NO UBICARSE EN EL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	PR.A.C.CS. J/12 K (12a.)	1162
Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, artículo 111.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA IMPEDIR LA PROGRAMACIÓN O PRÁCTICA DE EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA EXIGIDAS COMO REQUISITO DE PERMANENCIA		

	Número de identificación	Página
AL PERSONAL ADSCRITO A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, AUN CUANDO ADUZCA NO UBICARSE EN EL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	PR.A.C.CS. J/12 K (12a.)	1162
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 17-A.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA, EN AMPLIACIÓN DE DEMANDA, EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN EMITIDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DE PERMISO DE EXPENDIO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO, EN LA MODALIDAD DE MODIFICACIÓN DE MARCA COMERCIAL. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA GENÉRICA."	PR.A.C.CN. J/55 A (12a.)	630
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 1 (abrogada).—Véase: "NOTIFICACIONES RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LA OMISIÓN DE PAGO DE DERECHOS POR EL USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SE RIGEN POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO."	PR.CRT. J/2 A (12a.)	795
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 6, fracción IV (abrogada).—Véase: "NOTIFICACIONES RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LA OMISIÓN DE PAGO DE DERECHOS POR EL USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SE RIGEN POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO."	PR.CRT. J/2 A (12a.)	795
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 302 (abrogada).—Véase: "NOTIFICACIONES RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LA OMISIÓN DE PAGO DE DERECHOS POR EL USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SE		

	Número de identificación	Página
RIGEN POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO."	PR.CRT. J/2 A (12a.)	795
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículos 164 y 165.—Véase: "DERECHOS DE AUTOR. LA COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS AUDIOVISUALES RADIODIFUNDIDA POR TELEVISIÓN ABIERTA Y RETRANSMITIDA EN TELEVISIÓN RESTRINGIDA EN FORMA ÍNTEGRA, SIMULTÁNEA Y SIN MODIFICACIONES, NO ACTUALIZA LA INFRACCIÓN EN MATERIA DE COMERCIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 231, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA."	I.2o.A.1 A (12a.)	1215
Ley Federal del Derecho de Autor, artículo 231, fracción I.—Véase: "DERECHOS DE AUTOR. LA COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS AUDIOVISUALES RADIODIFUNDIDA POR TELEVISIÓN ABIERTA Y RETRANSMITIDA EN TELEVISIÓN RESTRINGIDA EN FORMA ÍNTEGRA, SIMULTÁNEA Y SIN MODIFICACIONES, NO ACTUALIZA LA INFRACCIÓN EN MATERIA DE COMERCIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 231, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA."	I.2o.A.1 A (12a.)	1215
Ley Federal del Trabajo, artículo 18.—Véase: "REINSTALACIÓN. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO RESULTA APLICABLE A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT, PORQUE CONFORME A LA CLÁUSULA 21 DE SU CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO ASUMIÓ LA OBLIGACIÓN DE REINSTALAR SIN CONDICIONARLA A LA ANTIGÜEDAD DE LA PERSONA TRABAJADORA."	PR.P.T.CN. J/15 L (12a.)	1000
Ley Federal del Trabajo, artículo 31.—Véase: "REINSTALACIÓN. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO RESULTA APLICABLE A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT, PORQUE CONFORME A LA CLÁUSULA 21 DE SU CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO ASUMIÓ LA OBLIGACIÓN DE REINSTALAR SIN CONDICIONARLA A LA ANTIGÜEDAD DE LA PERSONA TRABAJADORA."	PR.P.T.CN. J/15 L (12a.)	1000

	Número de identificación	Página
Ley Federal del Trabajo, artículo 49, fracción I.—Véase: "REINSTALACIÓN. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO RESULTA APLICABLE A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT, PORQUE CONFORME A LA CLÁUSULA 21 DE SU CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO ASUMIÓ LA OBLIGACIÓN DE REINSTALAR SIN CONDICIONARLA A LA ANTIGÜEDAD DE LA PERSONA TRABAJADORA."	PR.P.T.CN. J/15 L (12a.)	1000
Ley Federal del Trabajo, artículo 604.—Véase: "VÍA LABORAL. PROCEDE PARA DEMANDAR EL CESE DE HOSTIGAMIENTO LABORAL (*MOBBING*) Y DE DESCUENTOS SALARIALES."	XVII.1o.C.T.1 L (12a.)	1297
Ley Federal del Trabajo, artículo 899-C, fracción VI.—Véase: "REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 899-C, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE CUMPLIRSE AUN CUANDO EL JUICIO LABORAL SE TRAMITE EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, POR DEMANDARSE PRESTACIONES MIXTAS RECLAMABLES EN LAS VÍAS ORDINARIA Y ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL."	VII.2o.T.20 L (12a.)	1289
Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, artículo 17.—Véase: "AVISO POR LA PRIMERA VENTA DE INMUEBLES. LA EXCEPCIÓN A LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLO SE ACTUALIZA CON EL CUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LOS DOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 27 BIS, FRACCIÓN III, INCISOS A) Y B), DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA."	XXIII.2o.1 A (12a.)	1204
Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, artículo 18, fracción VI.—Véase: "AVISO POR LA PRIMERA VENTA DE INMUEBLES. LA EXCEPCIÓN A LA OBLIGACIÓN DE		

	Número de identificación	Página
PRESENTARLO SE ACTUALIZA CON EL CUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LOS DOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 27 BIS, FRACCIÓN III, INCISOS A) Y B), DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA."	XXIII.2o.1 A (12a.)	1204
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 4, fracciones VII y VIII.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA IMPEDIR LA PROGRAMACIÓN O PRÁCTICA DE EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA EXIGIDAS COMO REQUISITO DE PERMANENCIA AL PERSONAL ADSCRITO A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, AUN CUANDO ADUZCA NO UBICARSE EN EL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	PR.A.C.CS. J/12 K (12a.)	1162
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 60.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA IMPEDIR LA PROGRAMACIÓN O PRÁCTICA DE EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA EXIGIDAS COMO REQUISITO DE PERMANENCIA AL PERSONAL ADSCRITO A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, AUN CUANDO ADUZCA NO UBICARSE EN EL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	PR.A.C.CS. J/12 K (12a.)	1162
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 90.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA IMPEDIR LA PROGRAMACIÓN O PRÁCTICA DE EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA EXIGIDAS COMO REQUISITO DE PERMANENCIA AL PERSONAL ADSCRITO A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, AUN CUANDO ADUZCA NO UBICARSE EN EL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	PR.A.C.CS. J/12 K (12a.)	1162

	Número de identificación	Página
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 93.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA IMPEDIR LA PROGRAMACIÓN O PRÁCTICA DE EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA EXIGIDAS COMO REQUISITO DE PERMANENCIA AL PERSONAL ADSCRITO A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, AUN CUANDO ADUZCA NO UBICARSE EN EL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	PR.A.C.CS. J/12 K (12a.)	1162
Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, artículos 1 a 4.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS (TUTELA ANTICIPADA) CONTRA LA OMISIÓN DE REALIZAR AJUSTES AL PROCEDIMIENTO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD."	I.8o.P.2 K (12a.)	1293
Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, artículos 28 a 30.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS (TUTELA ANTICIPADA) CONTRA LA OMISIÓN DE REALIZAR AJUSTES AL PROCEDIMIENTO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD."	I.8o.P.2 K (12a.)	1293
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 137, fracción I.—Véase: "LIBERTAD CONDICIONADA. EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 137, FRACCIÓN I, DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL SE CUMPLE AUN CUANDO SE HAYAN DICTADO DIVERSAS SENTENCIAS CONDENATORIAS FIRMES, SIEMPRE QUE ÉSTAS DERIVEN DE LOS MISMOS HECHOS ESCINDIDOS POR RAZÓN DE FUERO."	XVII.1o.P.A.3 P (12a.)	1225
Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, artículo 140.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA IMPEDIR LA PROGRAMACIÓN O PRÁCTICA DE EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA EXIGIDAS COMO REQUISITO DE PERMANENCIA AL		

	Número de identificación	Página
PERSONAL ADSCRITO A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, AUN CUANDO ADUZCA NO UBICARSE EN EL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	PR.A.C.CS. J/12 K (12a.)	1162
Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, artículo 143, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA IMPEDIR LA PROGRAMACIÓN O PRÁCTICA DE EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA EXIGIDAS COMO REQUISITO DE PERMANENCIA AL PERSONAL ADSCRITO A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, AUN CUANDO ADUZCA NO UBICARSE EN EL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	PR.A.C.CS. J/12 K (12a.)	1162
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 32, fracción IV.—Véase: "COMPETENCIA LEGAL. CARECEN DE ELLA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DE LAS EXCUSAS O LOS IMPEDIMENTOS PLANTEADOS POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN."	I.9o.P.4 P (12a.)	1213
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 32, fracción IV.—Véase: "COMPETENCIA PARA CALIFICAR LA EXCUSA FUNDADA EN UNA CAUSA DE IMPEDIMENTO FORMULADA POR UNA SOLA PERSONA MAGISTRADA INTEGRANTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CORRESPONDE A LAS RESTANTES PERSONAS INTEGRANTES DEL PROPIO TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN Y NO A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."	PR.P.T.CN. J/3 K (12a.)	471
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 35, fracción VII.—Véase: "COMPETENCIA LEGAL. CARECEN DE ELLA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE		

	Número de identificación	Página
CIRCUITO PARA CONOCER DE LAS EXCUSAS O LOS IMPEDIMENTOS PLANTEADOS POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN."	I.9o.P.4 P (12a.)	1213
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 35, fracción VII.—Véase: "COMPETENCIA PARA CALIFICAR LA EXCUSA FUNDADA EN UNA CAUSA DE IMPEDIMENTO FORMULADA POR UNA SOLA PERSONA MAGISTRADA INTEGRANTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CORRESPONDE A LAS RESTANTES PERSONAS INTEGRANTES DEL PROPIO TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN Y NO A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."	PR.P.T.CN. J/3 K (12a.)	471
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, artículo 171.—Véase: "APOYO DE RETIRO DIGNO DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN EL ESTADO DE YUCATÁN. PROCEDE OTORGARLO A LA PERSONA JUZGADORA QUE SE JUBILA AL CONCLUIR EL PERIODO PARA EL QUE FUE COMISIONADA COMO CONSEJERA, SIN HABERSE REINCORPORADO A SUS FUNCIONES JURISDICCIONALES, PUES ELLO NO ORIGINA QUE PIERDA SU CATEGORÍA DE JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA."	(V Región)4o.5 A (12a.)	1201
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, artículos 107 y 108.—Véase: "APOYO DE RETIRO DIGNO DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN EL ESTADO DE YUCATÁN. PROCEDE OTORGARLO A LA PERSONA JUZGADORA QUE SE JUBILA AL CONCLUIR EL PERIODO PARA EL QUE FUE COMISIONADA COMO CONSEJERA, SIN HABERSE REINCORPORADO A SUS FUNCIONES JURISDICCIONALES, PUES ELLO NO ORIGINA QUE PIERDA SU CATEGORÍA DE JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA."	(V Región)4o.5 A (12a.)	1201
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos,		

	Número de identificación	Página
Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", artículo 18.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS (TUTELA ANTICIPADA) CONTRA LA OMISIÓN DE REALIZAR AJUSTES AL PROCEDIMIENTO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD."	I.8o.P.2 K (12a.)	1293
Reglamento del Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, artículo séptimo transitorio (P.O. 21-XI-2015).—Véase: "COMPETENCIA PARA SUBSTANCIAR Y RESOLVER UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA LOS INTEGRANTES DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA. CORRESPONDE AL CONSEJO DE PROFESIONALIZACIÓN Y COMISIÓN ESPECIAL RESPECTIVA (ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO RELATIVO)."	PR.A.C.CS. J/7 A (12a.)	513
Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar, artículo 2.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y ASUNTOS CONTENCIOSOS, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO EN REPRESENTACIÓN DE LA COORDINADORA ADMINISTRATIVA U OPERATIVA DE LA COORDINACIÓN DEL PROGRAMA PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD PERMANENTE DE LA DELEGACIÓN DE PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO."	PR.A.C.CN. J/56 A (12a.)	962
Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar, artículo tercero transitorio (D.O.F. 13-V-2021).—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y ASUNTOS CONTENCIOSOS, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO EN REPRESENTACIÓN DE LA COORDINADORA ADMINISTRATIVA U OPERATIVA DE LA COORDINACIÓN DEL PROGRAMA PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS		

	Número de identificación	Página
CON DISCAPACIDAD PERMANENTE DE LA DELEGACIÓN DE PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO."	PR.A.C.CN. J/56 A (12a.)	962
Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, artículo 27 Bis, fracción III .—Véase: "AVISO POR LA PRIMERA VENTA DE INMUEBLES. LA EXCEPCIÓN A LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLO SE ACTUALIZA CON EL CUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LOS DOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 27 BIS, FRACCIÓN III, INCISOS A) Y B), DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA."	XXIII.2o.1 A (12a.)	1204

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Elza de 9, 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 25 de septiembre de 2026. Se publicó en la página de internet https://www.scjn.gob.mx de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.